The background of the page features a large, semi-transparent watermark of the coat of arms of the Republic of Peru. It includes a crown at the top, a shield with various symbols (a castle, a sun, a lion, and a cross), and a sword at the bottom. The shield is flanked by two condors.

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES EN MATERIA DISCIPLINARIA

Julio 2014 a Octubre 2018

Javier Aguayo Mejía.

Jefe del Servicio de Personal Judicial

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DEL PLENO							
Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción Archivo	Recurso Contenc-Adtvo
20.12.2011	Ignorancia Inexcusable Incumplimiento deber de abstención Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.14 Y 417.8 Y 417.9 O 418.5	30.10.2014	417.14 417.8 417.9 418.5	Archivo	
09.10.2014	Ignorancia Inexcusable Infracción normas incompatibilidad	SECCION Nº xxx AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	417.14 Y 417.6	26.02.2015	417.14	Suspensión: 3 años	Desestimatoria
08.10.2013	Ignorancia Inexcusable Incumplimiento deber de abstención	JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.8 Y 417.14 Y	17.12.2015	417.8	Suspensión: 15 días	Desestimatoria

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA								
Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
Resoluciones dictadas desde septiembre a diciembre de 2014								
01.04.2014	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	08.09.2014	417.9	Suspensión 1 año	Desestimato ria	Desestimato ria
10.04.2014	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O 418.11	08.09.2014	419.3 419.3	Multa 300€ Advertencia		
22.04.2014	Retraso	SECCION xxx DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	417.9 O 418.11 Y 419.3	30.09.2014	417.9	Suspensión 6 meses	Desestimato ria	Desestimato ria
22.04.2014	Desatención Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.4 Y 417.9 O 418.10	30.09.2014	417.9 418.10	Suspensión 5 días Multa 301€	Desestimato ria	
28.05.2014	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	20.11.2014	417.9	Suspensión 1 año	Desestimato ria	Desestimato ria
11.06.2014	Ausencia injustificada	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA xxx	418.9	17.12.2014		Archivo		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
Resoluciones dictadas en el año 2015								
08.09.2014	Desatención	SECCION Nº 3 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	418.5 O 419.2	28.01.2015		Archivo		
16.09.2014	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 418.11 O419.3	17.02.2015		Archivo		
22.09.2014	Desatención Retraso	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.9	17.02.2015		Archivo		
16.10.2014	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	17.02.2015	419.3	Multa 150 €		
16.09.2014	Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE LO SOCIAL xxx	417.14	26.02.2015	417.14	Suspensión Plazo:3 días.	Desestimato ria	
16.09.2014	Retraso	SECCION Nº 5 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	417.9 O 418.11 Y	05.03.2015	418.11	Multa 500 €		
22.09.2014	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9	05.03.2015		Archivo		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
22.09.2014	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	05.03.2015	418.11	Multa 600€	Desestimato ria	Desestimato ria
13.10.2014	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	17.03.2015	418.11	Multa 1200 €		
15.10.2014	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 O418.11 O419.3	17.03.2015		Archivo		
21.10.2014	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	14.04.2015	418.11	Multa 1500 €		
13.01.2014	Abuso de autoridad Desatención	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	418.5 O 419.2	14.04.2015	419.2	Multa 300,50€		
11.11.2014	Abuso de autoridad Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.14 Y 418.5 O 419.2 Y	29.04.2015		Archivo	De inadmisión	
27.11.2014	Incumplimiento deber de abstención	JUZGADO DE LO MERCANTIL xxx	417.8	11.05.2015		Archivo	De inadmisión	De no ha lugar

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
02.12.2014	Alarde	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	418.13	27.05.2015	418.13	Multa 300.51 €		
19.12.2014	Desatención	JUZGADO DE PAZ xxx	417.14 O 417.9	27.05.2015	417.9	Suspensión Plazo: 1 año		
05.02.2015	Desatención	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9	13.07.2015	417.9	Suspensión Plazo: 1mes	Desestimato ria	
16.02.2015	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	13.07.2015	418.11	Multa 600 €		
24.11.2014	Ignorancia Inexcusable Retraso	SECCION Nº 16 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	417.9 O 417.14	21.07.2015		Archivo		
16.04.2015	Desatención Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.9 O 418.11 O 419.3 Y 418.5 O 419.2	07.09.2015	418.11 419.2	Multa 600 € Multa 150 €		
09.06.2015	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	29.10.2015	419.3	Adverten- cia		
21.07.2015	Retraso Ignorancia Inexcusable	SECCION Nº xx DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	417.9 O 417.14	29.10.2015		Archivo		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
13.07.2015	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 O 418.11 Y 419.3	25.11.2015	418.11	Multa 3000 €	Desestimato ria	
02.09.2015	Incumplimiento plazos resolución Desatención Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O418.11 O419.3	25.11.2015	418.11	Multa 1000 €	Desestimato ria	
16.09.2015	Trato desconsiderado	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	418.5 O 419.2	16.12.2015		Archivo		
Resoluciones dictadas en el año 2016								
10.08.2015	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	27.01.2016		Archivo		
14.09.2015	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O 418.11 419.3 Y	27.01.2016	418.11	Multa 2000 €		
15.09.2015	Ausencia injustificada Desatención	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 Y 418.10	27.01.2016	418.10	Multa 3000 €		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
20.10.2015	Desatención	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.9	16.02.2016		Archivo	De inadmisión	
21.09.2015	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	24.02.2016	418.11	Multa 1000 €	Desestimato ria	
03.12.2014	Ignorancia Inexcusable Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.9 O417.14	02.03.2016		Archivo		
15.09.2015	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	417.9 O 418.11 O 419.3	02.03.2016		Archivo		
19.10.2015	Incumplimiento plazos resolución Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 418.11 O 419.3	02.03.2016		Archivo		
03.11.2015	Incumplimiento plazos resolución Desatención Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 418.11 O 419.3	02.03.2016	419.3	Multa 500 €		
02.11.2015	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	16.03.2016		Archivo		
04.11.2015	Desatención Ignorancia Inexcusable Irregularidades	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.6 Y 417.9 Y 417.14	18.04.2016		Archivo		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
02.12.2015	Falta de respeto a los superiores jerárquicos	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	418.1 O 419.1	26.05.2016		Archivo		
12.01.2016	Falta de fundamentación	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.15	29.06.2016	417.15	Suspensión 7 meses		
12.01.2016	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 O 418.11 O 419.3 O	29.06.2016	418.11	Multa 3000 €		
25.02.2016	Ausencia injustificada	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION	418.10	21.07.2016	418.10	Multa 3000 €		
01.02.2016	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	26.07.2016	418.11	Multa 1000 €		
31.03.2016	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 Y 418.11 O 419.3 Y 417.16	12.09.2016	418.11	Multa 1500 €		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
31.03.2016	Infracción Normas Compatibilidad	JUZGADO DE PAZ xxx	417.6 Y 418.14	12.09.2016		Archivo		
21.04.2016	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.9	27.09.2016	417.9	Suspensión 6 meses	Desestimatoria	
03.05.2016	Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PAZ xxx	417.14	27.09.2016	417.14	Suspensión Plazo:1 año		
14.07.2016	Trato desconsiderado	JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER xxx	418.5 O 419.2	26.10.2016 26.07.2017		Archivo Archivo		
04.05.2016	Abuso de autoridad Retraso Ausencia injustificada Falta de fundamentación Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 Y 417.15 Y 417.14 Y 418.10 Y 417.16	27.10.2016	417.9 418.15	Suspensión 3 años Multa 3000 €		
07.07.2016	Trato desconsiderado	JUZGADO DE LO SOCIAL xxx	418.5 O 419.2	24.11.2016		Archivo		
09.09.2016	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.9 418.11 O 419.3	19.12.2016	417.9	Suspensión 10 días		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
09.09.2016	Abuso de autoridad Retraso Ausencia injustificada Desatención	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.9 418.10 O 418.5 O 419.2	19.12.2016	418.10	Multa 600 €	Desestimato ria	
09.09.2016	Retraso Incumplimiento plazos resolución	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.9 418.11 O 419.3	19.12.2016	418.11	Multa 1000 €		
15.09.2016	Retraso Incumplimiento plazos resolución Desatención	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 418.11 419.3	19.12.2016	417.9	Suspensión 15 días		
Resoluciones dictadas en el año 2017								
22.09.2016	Abuso de autoridad Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	418.5 O 417.14	18.01.2017	418.5	Multa 3000 €		
15.09.2016	Incumplimiento plazos resolución	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.9 418.11 O 419.3	22.02.2017	418.11	Multa 1500 €	Desestimato rio	
04.10.2016	Retraso	JUZGADO LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	417.9 O 418.11 O 419.3	22.02.2017		Archivo		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
14.10.2016	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL xxx	417.9 O 418.11 O 419.3 Y	07.03.2017	418.11	Multa 501 €	Desestimato ria	
24.10.2016	Abuso de autoridad Trato desconsi- derado Desatención	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.4 Y 418.5 Y 419.2	07.03.2017 26.04.2017	419.2	Multa 500€ Archivo		
22.11.2016	Irregularidad es Retraso	JUZGADO DE LO MERCANTIL xxx	417.4 Y 417.9	29.03.2017	417.9	Suspensión 1 mes	De Inadmisión	
14.02.2017	Falta de fundamen- tación	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.15	26.04.2017	417.15	Suspensión 1 mes	Desestimato ria	
24.11.2016	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.9	16.05.2017		Archivo		
26.01.2017	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.9	24.05.2017	418.11	Multa 1500 €	Desestimato ria	
22.02.2017	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	08.06.2017	417.9	Suspensión 1 mes		
27.02.2017	Trato desconsi- derado Desatención Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	418.5 O 419.2 Y 417.9 O 417.14	08.06.2017	417.9 419.2	Suspensión 5 días Adverten- cia		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
13.03.2017	Incumplimiento elaboración alarde	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	418.13	08.06.2017		Archivo		
21.03.2017	Infracción normas incompatibilidad	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.6 O 418.14	28.06.2017	418.14	Multa 501 €	Desestimato ria	
06.03.2017	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	11.07.2017	417.9	Suspensión 1 mes		
05.04.2017	Desatención	JUZGADO DE PAZ xxx	417.9	11.07.2017	417.9	Suspensión 15 días		
24.04.2017	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	26.07.2017		Archivo		
10.05.2017	Intromisión en el ejercicio de la función jurisdiccional Desatención	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.4 O 417.9	26.07.2017		Archivo		
27.04.2017	Retraso	SECCION Nº 2 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	18.09.2017	418.11	Multa 3000 €		
16.05.2017	Intromisión en el ejercicio de la función jurisdiccional	SECCION Nº 7 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	417.4 Y 418.2	18.09.2017		Archivo		

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
11.01.2017	Trato desconsiderado	SECCION Nº x DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	418.5 O 419.2	16.10.2017	418.5	Multa 605 €	Estimatoria	
16.08.2016	Revelar hechos ó datos Falta de fundamentación	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.8 418.5	30.11.2017		Archivo		
05.10.2017	Trato desconsiderado	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	418.5 O419.2	19.12.2017	419.2	Multa 500 €	Desestimatoria	
Resoluciones dictadas desde enero a octubre de 2018								
05.04.2017	Revelar hechos ó datos	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.12 O 418.8	16.01.2018	418.8	Multa 501 €	Desestimatoria	
27.10.2017	Ignorancia Inexcusable Retraso	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.14 Y 417.9 O 418.11 O 419.3	25.01.2018		Archivo		
26.10.2017	Retraso	SECCION Nº x DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	13.02.2018	417.9	Suspensión 1 mes	Desestimatoria	

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
13.11.2017	Trato desconsiderado	JUZGADO DE LO SOCIAL xxx	418.5 O 419.2	13.02.2018		Archivo		
06.10.2017	Ignorancia Inexcusable Trato desconsiderado	JUZGADO DE LO CONTENCIOS O ADMINISTRATIVO xxx	417.14 O 418.5	12.03.2018	418.5	Multa 600 €		
30.10.2017	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	12.04.2018	417.9	Suspensión 6 meses	Desestimato ria	
07.02.2018	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 O418.11 Y419.3	25.04.2018	419.3	Multa 250 €		
21.02.2018	Retraso Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.14 O 417.9 O 418.9 Y 419.3	27.06.2018	417.9	Suspensión 15 días		
04.04.2018	Revelar hechos ó datos Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.14 Y 418.8	27.06.2018	418.8	Multa 600 €		
05.03.2018	Desatención Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PAZ xxx	417.9 Y 417.14 O 418.7 O 418.11 O 419.3	17.07.2018	417.9	Suspensión 15 días	Desestimato ria	

RESUMEN SISTEMATIZADO DE RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

-Septiembre de 2014 a Octubre de 2018-

RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Fecha Incoación	Motivos Incoación	Órgano	Faltas Incoación	Fecha Resolución	Faltas Resolución	Sanción-Archivo	Recurso Alzada	Sentencia TS
06.03.2018	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA xxx	417.9 O 418.11 O 419.3	17.07.2018		Archivo		
17.05.2018	Revelar hechos ó datos	JUZGADO DE INSTRUCCION xxx	417.12 O 418.8	27.09.2018		Archivo		
17.05.2018	Retraso Incumplimiento plazos resolución Desatención	JUZGADO DE LO PENAL xxx	417.9 Y418.11 O419.3	04.10.2018	417.9	Suspensión 6 meses		
23.05.2018	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION xxx	417.9 O 418.11 Y 419.3	04.10.2018		Archivo		
30.04.2018	Desatención Ignorancia Inexcusable	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE xxx	417.14 Y 419.2	16.10.2018	417.9	Suspensión 1 mes		
14.06.2018	Infracción normas incompatibilidad	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA xxx	417.6	16.10.2018		Archivo		



RESOLUCIONES

PLENO

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

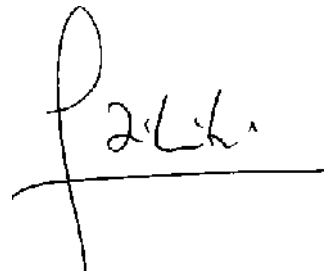
Secretaría General

El Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

Dieciséis.- 1.- *Tomar conocimiento de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 julio de 2014, por la que declara NO 1-1A LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Magistrada XXX contra sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX de fecha 11 de octubre de 2013.*

2.- *Declarar la caducidad del expediente disciplinario nº XXX, seguido contra la Magistrada Da. XXX y su remisión al Promotor de la Acción Disciplinaria, a los efectos procedentes.*

Lo que en ejecución de lo resuelto le participo para su conocimiento, ejecución y efectos procedentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.L.T.', with a horizontal line extending to the right across the middle of the signature.

José Luís Terrero Chacón
Secretario General



CERTIFICACION DE ACUERDO DEL PLENO

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno en su reunión del día 26 de febrero de 2015.

“**Visto** por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el Expediente Disciplinario xxx/2013 (Información Previa xxx/2014), instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, Magistrado de la Audiencia Provincial de XXX, orden jurisdiccional penal, e incoado como consecuencia de la presunta comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, así como de una falta muy grave de vulneración del deber de observancia del régimen de incompatibilidades.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria acordó en fecha 9 de octubre de 2014, como consecuencia de las actuaciones practicadas en la Información Previa nº XXX, incoar el presente expediente disciplinario por la posible comisión por parte del Ilmo. Sr. D. XXX de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, y de una falta muy grave de vulneración del deber de observancia del régimen de incompatibilidades, respectivamente previstas en los artículos 417.6 y 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, recabándose de la Oficina de Prensa del Consejo General del Poder Judicial un nuevo informe o resumen sobre las diversas informaciones relativas a las actividades que el Ilmo. Sr. XXX hubiera realizado en relación con el llamado “proceso de independencia de XXX” o con la elaboración de una “Constitución para XXX”, incorporadas a cualquier medio de información o de difusión y los diferentes sitios Web, y declarando en fecha 19 de diciembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que su participación activa en la elaboración de una “Constitución Catalana” y en la manifestación repetida en defensa del proceso de independencia de XXX, pudiera constituir una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, y de una falta muy grave de vulneración del deber de observancia del régimen de incompatibilidades, previstas en los números 6 y 14 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



El Ilmo. Sr. D. XXX presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que manifestó que dicho escrito es nulo de pleno derecho, al haber caducado el expediente disciplinario, computado desde la incoación de la Información Previa, y no concurrir apariencia de imparcialidad en el Promotor, por ser el mismo órgano que solicitó su suspensión cautelar; asimismo, alegó que el proyecto de "Constitución Catalana" es un mero trabajo intelectual de creación jurídica, como que los restantes hechos recogidos en el pliego están sacados de su contexto y carecen de relevancia disciplinaria.

Inadmitida la prueba documental propuesta por redundante ---la articulada en primer lugar--- e impertinente ---toda la restante---, fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que de la prueba documental practicada se desprende la participación activa del Magistrado titular del expediente en la elaboración de una pretendida "Constitución Catalana", y de una decidida actividad pública en apoyo de la misma mediante la participación en todo tipo de eventos organizados para promocionar la iniciativa del mencionado texto y la configuración de la estructura de un futuro Estado de XXX, actividad en la que ha llegado a realizar llamadas a la desobediencia a la propia Constitución y a cuestionar la legitimidad del Tribunal Constitucional para examinar con imparcialidad la legalidad del mencionado proceso de independencia de XXX. Actividad que a juicio del Ministerio Fiscal debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de separación por la comisión de las faltas muy graves previstas en los números 6 y 14 del art. 417 LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria formuló en fecha 5 de febrero de 2015 Propuesta de resolución, en la que señaló que, como expresamente tiene reconocido el Ilmo. Sr. D. XXX, ha participado activamente y al margen de cualquier cobertura en un grupo de trabajo para elaborar una Constitución Catalana, con la finalidad de ponerla a disposición de quienes promovieran una consulta por el denominado "derecho a decidir" y la independencia de XXX, presentándola posteriormente en numerosos actos públicos en los que fue invitado y presentado como magistrado de la Audiencia Provincial de XXX. A lo anterior hay que añadir que ha efectuado, de forma reiterada, declaraciones públicas en defensa de la independencia de XXX y ha apoyado y participado activa y públicamente, de manera continuada en el tiempo, en iniciativas públicas sobre un proceso por y para la independencia de XXX con respecto al Estado Español. Además, valoró y calificó de legítimo el incumplimiento de las leyes y de la Constitución española, admitiendo y justificando la procedencia de la desobediencia civil a la Constitución, a la ley y a las decisiones del Tribunal Constitucional sobre el llamado proceso para la independencia de XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Por ello, tras razonar que el estatuto jurídico personal de jueces y magistrados tiene, además de una vertiente general de común aplicación a todos los funcionarios, otra específica o singular, ligada a la relevancia constitucional del cometido que le corresponde dentro del Estado, propuso que los hechos acreditados constituyen una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, y una falta muy grave de vulneración del deber de observancia del régimen de incompatibilidades, respectivamente previstas en los artículos 417.6 y 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por las que resulta adecuada y proporcionado imponer la sanción de separación.

El Magistrado XXX presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que reiteró la caducidad del expediente sancionador dada la coincidencia de objeto con la Información Previa; en otro supuesto, expuso que los hechos considerados probados están descontextualizados y no son fiscalizables disciplinariamente, afirmando que siempre ha acatado y hecho cumplir la Constitución en el ejercicio de la función judicial, y, por último, haciendo referencia a que la inadmisión de la prueba propuesta por parte del Instructor había constituido una clara indefensión con vulneración de los derechos de defensa y de la tutela judicial efectiva.

Unido el anterior escrito al expediente disciplinario, fueron elevadas las actuaciones al Pleno del consejo General del Poder Judicial para su resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

D. XXX, Magistrado de la Audiencia Provincial de XXX, intervino, en compañía de otros Magistrados y de diversos profesores universitarios, en la redacción de una denominada "Constitución catalana" con la finalidad --- política, que no científica--- de ponerla a disposición, o exponerla como modelo, de quienes, desde diversas instituciones, públicas y privadas, habían promovido tanto la celebración de una consulta popular (el llamado "derecho a decidir"), como la independencia de XXX.

Con reiteración, y con la finalidad de presentar y difundir el citado documento, intervino en más de cien actos públicos, organizados o promovidos, en la mayoría de las ocasiones, por la Asamblea Nacional Catalana y Omniun Cultural, con una actitud reivindicativa del citado proceso y consulta, justificando y apoyando los mismos, transmitiendo a los asistentes confianza sobre la legalidad del proceso, y animando a su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

participación; su participación en dichos actos, así como sus intervenciones en los mismos se caracterizaron por su finalidad política, ajenos a toda connotación científica.

En ninguno de dichos actos ocultó su condición de Magistrado de la Audiencia Provincial de XXX, en situación de activo.

Igualmente efectuó a diferentes medios de comunicación declaraciones o manifestaciones con el mismo sentido y con idéntica finalidad

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Aunque no fue cuestionada por el expedientado, se debe comenzar reconociendo y afirmando la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial para la resolución del Expediente Disciplinario 23/2014 instruido por el Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo, y, en su caso, para la imposición de la correspondiente sanción. Planteamiento de la cuestión, y decisión, que debemos realizar de oficio al haberse suscitado la cuestión competencial en el curso del debate producido en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de 26 de febrero de 2015.

Es cierto que en la actual regulación legal del Consejo General del Poder Judicial, llevada a cabo por la Ley 4/2013, de 28 de junio --- modificando, otra vez, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)---, no se delimita claramente la competencia para la completa tramitación de un procedimiento sancionador en los casos en los que el Promotor ---que tiene el monopolio de la acusación (artículo 607 de la LOPJ)---, propone una sanción de separación de servicio del expedientado, que es lo acontecido en el supuesto que nos concierne, según consta en la Propuesta de Resolución del Promotor, de fecha 5 de febrero de 2015. Todo ello, sin duda, debido a un desajuste normativo producido como consecuencia de las sucesivas reformas de la citada LOPJ (fundamentalmente, en este punto, por las Leyes Orgánicas 16/1994, de 8 de noviembre y 19/2003, de 23 de diciembre); norma vigente, en la que, el actual artículo 421.1.d) ---en contradicción con otros preceptos--- atribuye al Pleno del Consejo la competencia para la imposición de todas las sanciones muy graves.

Más, pese a ello, lo que no ofrece duda es que la competencia para la resolución del Expediente ---solo en los supuestos de solicitud de sanción de separación del servicio--- corresponde al Pleno del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 604.1 de la LOPJ, según la última redacción expresada, que dispone: "*A la Comisión Disciplinaria compete resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio*".



Pudiera aceptarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 605 de la LOPJ ---que limita, en exclusividad, al Promotor para "*la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria*"---, el citado Promotor debiera, en todo caso, llevar a cabo la presentación de la Propuesta de Resolución ante la mencionada Comisión Disciplinaria. Aunque también sería de recibo que ello es así con la excepción del supuesto en el que la competencia para la resolución del Expediente correspondiera al Pleno del Consejo, por contenerse en la Propuesta del Promotor una solicitud de separación del servicio; supuesto en el que, la presentación debería formularse directamente ante el Pleno, como aquí ha acontecido.

Pero, lo que no ofrece duda es que, en el caso de aceptarse la primera interpretación ---que no se expresa claramente en el precepto---, sin embargo, siempre, y en todo caso, deberá entenderse que la Comisión Disciplinaria no puede resolver el expediente, por cuanto si se ha producido una solicitud de separación en la propuesta del Promotor, la única opción de la Comisión Disciplinaria sería elevar al Pleno del Consejo el Expediente, con una propuesta en relación con la petición del Promotor, dando oportunidad, en todo caso, a que el Pleno se pronuncie sobre la propuesta de la infracción más grave que se solicita por el Promotor.

En todo caso, y sea cual fuera la interpretación que se sostenga ---por supuesto discutible a la vista de lo establecido en los contradictorios preceptos legales mencionados---, lo cierto es que, en el supuesto que nos ocupa, el asunto fue remitido directamente por el Promotor al Pleno, y que esa decisión no ha sido impugnada por el expedientado.

En consecuencia, el Pleno está capacitado para pronunciarse sobre el asunto con plenitud competencial:

a) De una parte, porque no existiría incompetencia manifiesta, ya que la decisión sería siempre del Pleno del Consejo, y, en todo caso, al existir siempre recurso de alzada contra la decisión de la Comisión Disciplinaria, nunca concurriría la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1º.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA), porque la incompetencia no sería manifiesta, ni lo sería por la razón de la materia, ni del territorio, conforme ha declarado reiteradamente la jurisprudencia ---que exime de cita concreta--- interpretativa del citado precepto.

b) Tampoco podría plantearse de la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1º.e) de la mencionada LRJPA, porque ni hay omisión total y absoluta de procedimiento seguido, ni vulneración de las reglas "esenciales" para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Se han guardado escrupulosamente todos los trámites del procedimiento sin causar indefensión, y, sobre todo, el mismo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

es resuelto por un pronunciamiento del Pleno ---al existir una petición de separación del servicio--- en la que se integran todos los miembros de la Comisión Disciplinaria del Consejo. El único trámite que podría estimarse obviado, y no sin serias dudas, es el informe/propuesta que podría haber emitido la Comisión Disciplinaria en la preceptiva remisión ulterior al Pleno; trámite que, queda subsanado con la designación de Ponente en el Pleno. Y,

c) En todo caso, el ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercitarse con plenitud de efectos, y, desde el principio, sin limitación condicionada por la incompetencia del órgano sancionador para la imposición de la sanción más grave en relación con unos hechos que puede considerar probados; esto es, que no resultaría de recibo ---en un ejercicio lógico y coherente del ejercicio integral de esta potestad administrativa--- una valoración de los hechos por parte de la Comisión Disciplinaria presidida por la limitación competencial de que, en ningún caso, la Comisión podría imponer la sanción de separación del servicio propuesta por el Promotor.

En el Acuerdo sancionador adoptado por el Pleno del Consejo, en su sesión de 9 de octubre de 1996, ya decíamos en relación con el ámbito competencial de la Comisión Disciplinaria: *"Más, lo que si resulta evidente es que carece de competencia para la verificación de un juicio de reprochabilidad en los supuestos en los que la sanción propuesta sea superior a las de su ámbito competencial, aun cuando su juicio o decisión definitiva -como en el supuesto de autos acontenció- se enmarque o incluya dentro de dicho ámbito"*, añadiendo que la elevación al Pleno *"habrá de efectuarse ... en función de la sanción que figure en la propuesta del Instructor"*.

Aunque pronunciado, tal Acuerdo, con otra versión normativa, significativa resulta la interpretación confirmatoria que del mismo diera el Tribunal Supremo en la STS de 23 de marzo de 1998 (RC 765/1996):

"El problema suscitado sobre este particular consiste en determinar si la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, que de conformidad con el art. 421.1,c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta competente para la imposición de faltas graves, al recibir una propuesta del Instructor Delegado en la que se contiene una indicación de que la sanción que se estima procedente es de las de naturaleza muy grave, para cuya imposición sólo resulta competente el Pleno conforme al art. 421.1,d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede ser competente (la Comisión Disciplinaria), a pesar de ello, para dictar la resolución que ponga término al procedimiento, imponiendo una sanción grave, en lugar de elevar el procedimiento con su propuesta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, tal como prevé el art. 425.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La mayoría de la Sección considera que este punto ha de ser resuelto en sentido negativo a la tesis del actor, pues como se dice en la resolución del Pleno, el pliego de cargos del Instructor es una manifestación del



principio acusatorio formal, aplicable al procedimiento sancionador, por la suprema unidad del ordenamiento jurídico, jurisprudencialmente considerado como equivalente a los escritos de calificación del proceso penal ordinario, que implica el ejercicio de una pretensión sancionadora, y que, por razón de los hechos que recoge y valoración jurídica de los mismos que contiene, supone una determinación inicial del órgano competente para conocer de la fase de decisión del procedimiento disciplinario, de la misma manera que el escrito de calificación provisional en el proceso penal ordinario determina el órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento. De ahí que si procediera la Comisión Disciplinaria, como aconteció en el caso de autos, a imponer una sanción grave, en un procedimiento disciplinario en que la propuesta del Instructor, e incluso la del Ministerio Fiscal, entendían procedente la imposición de una sanción por falta muy grave, ello determinaría la incompetencia de la Comisión Disciplinaria, puesto que estaría conociendo por vía negativa, implícitamente, de hechos susceptibles de constituir falta muy grave, al suponer ese modo de proceder un enjuiciamiento sobre los hechos de la propuesta, que arrojaban para ella el resultado negativo de que aquellos no constituían la falta muy grave propuesta por el Instructor y Fiscal, sino el de la otra de menor gravedad que justificaría la competencia que asumía para sancionarlos; invadiendo así el ámbito competencial del Pleno, único con potestades legales para decidir sobre los hechos constitutivos de falta muy grave”.

SEGUNDO.- Se plantea por el expedientado la caducidad del procedimiento sancionador, al amparo del artículo 425.6 de la LOPJ, la cual había sido rechazada por el Promotor/Instructor ---según expresa--- *"en base a que se trata de dos expedientes (las DI nº xxxy el ED xxx) distintos".* Señala el expedientado que *"lo cierto es que desde abril 2014 el contenido de la investigación es exactamente el mismo, y constituiría un fraude de ley ir modificando el "nomen iuris" del procedimiento sin hacer uso de la facultad de prórroga excepcional motivada que contiene la misma norma".*

Debe rechazarse tal alegación.

Los hechos que tienen incidencia respecto de la presente cuestión son los siguientes:

1. Con fecha de 29 de abril de 2014 por el Promotor de Acción Disciplinaria se incoó una Información Previa en relación con la *"participación activa"* del expedientado *"en la elaboración y presentación de los trabajos ya realizados sobre una "Constitución Catalana, y por la posible relevancia disciplinaria que pudiera tener tal comportamiento"*. La incoación de la citada Información vino determinada por la información publicada en la misma fecha por numerosos medios de comunicación, escritos y digitales, así como por agencias de información, que quedaron unidas a las actuaciones. En concreto, se solicitó de los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia de XXX y de la Audiencia Provincial de XXX informes sobre



solicitud o comunicación del Sr. XXX en relación con la citada participación, que sería remitido, por el primero, en fecha de 8 de mayo de 2014. Igualmente se acordó recibir declaración al mismo, la cual, definitivamente, tuvo lugar en fecha de 26 de mayo de 2014

2. Mediante Acuerdo de 5 de mayo de 2014 se unió a la Información la denuncia formulada, sobre los mismos hechos por el Colectivo de Funcionarios Públicos XXX, y por Acuerdo de 9 de mayo la del Letrado Sr. XXX.

3. Igualmente, por Acuerdo de 8 de octubre se uniría a la Información la denuncia formulada por el Fiscal General del Estado, en relación con el contenido de la conferencia impartida por el Sr. XXX, organizada por la Asociación "XXX". En el mismo Acuerdo del Promotor se recabó de la Oficina de Prensa del Consejo informe o resumen de las diversas informaciones relativas a las actividades del Sr. XXX en relación con el llamado "proceso de independencia de XXX", informe que, una vez digitalizado, quedaría unido a la Información de fecha de 9 de octubre de 2014.

4. Por Acuerdo del Promotor de fecha 9 de octubre de 2014, se acordó la Incoación de Expediente Disciplinario, considerando al expedientado autor de las infracciones muy graves tipificadas en el apartados 6 y 14 del artículo 417 de la LOPJ, y proponiendo, como medida cautelar la suspensión de funciones del expedientado por tiempo de seis meses (tal medida cautelar sería denegada por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo, adoptado en su sesión de 13 de octubre de 2014).

La doctrina del Tribunal Supremo en relación con la posibilidad, finalidad e incidencia respecto de la caducidad de los posteriores Expedientes sancionadores, de las denominadas Diligencias Previa o Informativas, aparece recogida, entre otras muchas resoluciones judiciales, en la STS de 29 de septiembre de 2014 (RCA 39/2013), que comienza recordando el precepto de aplicación, para luego proceder a su interpretación:

"Señala el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que: «La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses» . A lo que añade: «Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el instructor delegado deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión».

La Sentencia del Pleno de esta Sala, de 27 de febrero de 2006, superando anterior criterio jurisprudencial, declara que «el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses - lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia-; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad,



que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución».

La anterior doctrina ha sido reiterada en posteriores sentencias de esta misma Sala de 21 de marzo de 2006; 26 de marzo de 2008; 9 de febrero de 2009; 27 de octubre de 2012; 10 de abril de 2012 y 3 de diciembre de 2012, o las más recientes de 3 de marzo; 1 de abril y 30 de junio de 2014 entre otras muchas.

Tales resoluciones vienen señalando asimismo que el plazo de seis meses que establece el precepto abarca desde la incoación hasta la resolución del procedimiento disciplinario, por aplicación supletoria de las previsiones contenidas en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992 acerca de la caducidad en los procedimientos sancionadores”.

Mas en concreto, en la STS de 1 de abril de 2014 (RCA 324/2013) se expone lo siguiente en relación con posibilidad de incluir, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad, el tiempo utilizado en la denominadas Diligencias Previas o Informativas:

“En el mismo sentido no debe confundirse las actuaciones de comprobación de los hechos denunciados en esta fase, para determinar si se aprecian o no indicios de responsabilidad disciplinaria, con el desarrollo de la actividad probatoria propia del expediente disciplinario, que solo se inicia con el correspondiente acuerdo de incoación. De ahí que la superación del plazo en esa fase inicial pueda tener trascendencia para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, pero carece de ella a efectos del cómputo del plazo de caducidad del expediente disciplinario, que evidentemente no puede correr mientras no se incoe el mismo”.

Mas determinante, aun, es la doctrina contenida en las SSTS de 18 de junio (RC 6525/201) y 3 de julio de 2014 (RC 441/2012), en las que la Sala de instancia había estimado la concurrencia de la caducidad:

“Entrando entonces a examinar los motivos de casación formulados ... subyace en todos ellos una argumentación común, que en esencia se ciñe a denunciar que la sentencia de instancia ha infringido la normativa legal relativa al inicio del cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos iniciados de oficio, pues, insiste la Administración recurrente en casación, dicha normativa establece como día inicial del cómputo el de la fecha del acuerdo de iniciación del expediente. Pues bien, desde ahora anticipamos que el planteamiento ... debe ser acogido.

Resulta acertada la invocación que se hace en el motivo primero de la doctrina contenida en sentencia de esta Sala de 13 de octubre de 2011 (casación 3987/2008), que luego hemos reiterado en sentencias de 21 de diciembre de 2011 (dos sentencias con esa fecha dictadas en recursos de casación 1751/2010 y 4796/2010), 19 de abril de 2012 (casación 458/2010) y 20 de septiembre de 2012 (casación 4888/2010), todas ellas en relación con el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento

Como recordábamos en esas sentencias, y ahora lo reiteramos, el artículo 43.2.a/ de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece



que en los procedimientos iniciados de oficio el cómputo del plazo máximo para resolver "(...) se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación". ...

Pues bien, en el caso que nos ocupa el procedimiento ... se inició por acuerdo ... de 21 de noviembre de 2006 (folios 62 a 64 del expediente administrativo), notificado al ahora recurrido el día 28 de noviembre inmediato siguiente (folio 65) y finalizó por resolución de dicho órgano de 29 de octubre de 2007 (folios 133 a 139 del expediente administrativo), notificada al interesado el día 8 de noviembre del mismo año siguiente (folios 145 a 152); por lo que en el momento de su finalización no había transcurrido aún el plazo de caducidad de un año previsto

No podemos compartir la trascendencia que da la Sala de instancia a las actuaciones previas -o diligencias informativas- seguidas desde que el 15 de abril de 2003 ... solicitara ... informe Tales actuaciones se realizan a fin de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad y no cabe reprochar a la Administración actuante que antes de iniciar el procedimiento sancionador realice unas actuaciones previas a fin de recabar los datos que luego habrán de figurar en el acuerdo de incoación. Pues bien, una vez realizadas esas actuaciones previas, el tiempo que tarde la Administración en acordar la incoación del procedimiento -en el caso que examinamos el acuerdo de incoación fue adoptado el 21 de noviembre de 2006- podrá tener las consecuencias que procedan en cuanto al cómputo de la prescripción (extinción del derecho); pero no puede ser tomado en consideración a efectos de la caducidad, pues esta figura lo que pretende es asegurar que una vez iniciado el procedimiento la Administración no sobrepase el plazo de que dispone para resolver.

En el fundamento segundo de la sentencia recurrida, que antes hemos transcrito, la Sala de instancia realiza una interpretación de la norma que no es acorde con la naturaleza de la institución de la caducidad, pues a diferencia de la prescripción, que es causa de extinción del derecho o de la responsabilidad de que se trate, la caducidad es un modo de terminación del procedimiento por el transcurso del plazo fijado en la norma, por lo que su apreciación no impide, si no ha transcurrido el plazo establecido para la prescripción de la acción de restablecimiento de legalidad urbanística por parte de la Administración, la iniciación de un nuevo procedimiento. Como se recordará, la caducidad del expediente no produce por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración (artículos. 92.3 y 44.2 de la Ley 30/1992).

En consecuencia, la Sala de instancia debió desestimar el motivo aducido en la demanda en el que se sostenía la caducidad del expediente; y tras ello debió analizar las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda, entre ellas, la de si se había producido la prescripción de la acción

Por tanto, debe también ser acogido el motivo de casación tercero, en el que se alega la infracción de los artículos 42.3.a/ y 44 de la ley 30/92, de 26 de diciembre Infracción de los artículos, así como el motivo segundo - que en realidad es complementario del tercero- en el que se alega la vulneración de los artículos 1.7 y 3.2 del Código Civil por haber incurrido la



Sala de instancia en interpretación contra legem de aquellos preceptos de la ley 30/92 relativos a la caducidad del procedimiento”.

A mayor abundamiento, debe descartarse cualquier atisbo relativo a que las Diligencias informativas seguidas por el Promotor de la Acción Disciplinaria fueran incoadas y tramitadas en fraude de ley, con intención de prologar el procedimiento, o, en fin, con desviación de poder. No hay duda de que la actuación del Promotor se enmarca en la finalidad prevista, con carácter general, en el artículo 69.2 de la LRJPA ---" ... *conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento*"---, y, de forma mas específica, en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RPS), que señala como finalidad de la incoación de las mismas " ... *determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación*", añadiendo, "*En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos u otros*".

Por tanto, ni de la duración de las Diligencias, ni de las actuaciones practicadas durante las mismas, ni, en fin, del contenido de la declaración del propio expedientado, o de las documentales aportadas, o de los informes recabados y emitidos, puede deducirse una actuación desviada o fraudulenta del Promotor, sino, mas al contrario, una actuación investigadora previa, llevada a cabo, escrupulosamente y sin viso alguno de indefensión del expedientado, con la finalidad de contrastar tanto las informaciones periodísticas producidas en relación con la actividad del expedientado como las denuncias formuladas contra el mismo. Así se desprende del visionado de la declaración del expedientado en la Información Previa.

Por todo ello, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, y, a la vista del contenido de la Información Previa, debe rechazarse la alegación de caducidad del Expediente, al no haber transcurrido el plazo de seis meses establecido para su tramitación, a contar desde la fecha de incoación del mismo, que, como se ha expresado, tuvo lugar mediante Acuerdo de 9 de octubre de 2014.

TERCERO.- Aunque no con mucha convicción, en el último párrafo de sus Alegaciones Finales el expedientado señala que, en la tramitación del expediente sancionador se ha producido "una clara indefensión, con vulneración del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE". En concreto, el expedientado hace derivar tal vulneración de la "*negativa del promotor a admitir las sentencias y resoluciones dictadas*", por el propio expedientado en su función jurisdiccional, pretendiendo con ello acreditar que "*siempre he cumplido mi deber de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

acatar y hacer cumplir la Constitución en todas y cada una de mis actuaciones judiciales, como demuestra mi expediente personal tras más de 25 años de ejercicio de la jurisdicción”.

Tampoco esta alegación puede prosperar.

Es cierto que el expedientado en el escrito de Alegaciones que formulara en fecha de 8 de enero de 2015, en contestación al Pliego de Cargos formulado por el Promotor/Instructor del Expediente, realizó una proposición de prueba en el que solicitaba: (A) Tener por reproducido el Informe técnico elaborado por el Servicio de Inspección en fecha de 14 de noviembre de 2014, que ya estaba unido a las actuaciones; (B) Informe de la Presidente de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de XXX, a la que el expedientado estaba adscrito, a fin de que comunicara *“valoración estrictamente profesional acerca de mi acatamiento a la Constitución y al ordenamiento jurídico tanto en las deliberaciones (secretas) del tribunal como en las resoluciones por mí firmadas”*; (C) Declaración por videoconferencia de los Magistrados integrantes de la citada Sección, con idéntica finalidad; (D) Dictamen del Consejo de Colegios de Abogados de XXX sobre la consideración jurídica y profesional de su función jurisdiccional y sobre la existencia de quejas por parte de los letrados *“en relación con la imparcialidad o independencia a que se alude en el Pliego de cargos”*; y, (E) Informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX *“acerca de si se ha recibido queja alguna en la Secretaría de Gobierno y cual ha sido la resolución adoptada”*.

Igualmente es cierto que mediante Acuerdo del Promotor/Instructor de 19 de enero de 2015 tal proposición es denegada. En concreto, en el Acuerdo se señala: *“En cuanto a la solicitud de prueba que realiza, partiendo de que el derecho a la prueba lo es a la “prueba pertinente” y de que el escrito de proposición, no ofrece, en relación con los hechos objeto del expediente sancionador, justificación alguna sobre la relevancia y pertinencia de la prueba documental que propone, se acuerda:*

1.- rechazar la prueba documental propuesta en primer lugar puesto que ya consta en las actuaciones informe emitido por la Inspección del Consejo (folios 161 a 165).

2.- rechazar las demás pruebas propuestas puesto que resultan totalmente impertinentes e inútiles en relación con el objeto del expediente, ello porque en éste no se está valorando un comportamiento en el ejercicio activo, directo y estricto de funciones jurisdiccionales”.

Al pie del Acuerdo se indicaba que contra el mismo con cabía recurso alguno en vía administrativa.

Pues bien, en la STS de 1 de abril de 2014 (RCA 324/2013) se ha analizado por el Tribunal Supremo la cuestión relativa a la pertinencia de la denegación de prueba (entre otras, de una testifical) en un expediente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

sancionador seguido contra un miembro de la Carrera Judicial, habiéndose señalado:

"Conviene señalar al efecto, como indica la sentencia de 30 de junio de 2011, que "el Tribunal Constitucional viene reconociendo reiteradamente que las garantías contenidas en el art. 24.2 C.E., son, en principio y con las oportunas modulaciones, aplicables al procedimiento administrativo sancionador, dado que también éste es manifestación del ordenamiento punitivo del Estado (SSTC 18/1991, 29/1989, 58/1989, 22/1990, 120/1994, entre otras); no obstante, el Tribunal se ha referido también a la cautela con la que conviene operar cuando se trata de trasladar al ámbito administrativo sancionador dichas garantías del art. 24.2 C.E. en materia de procedimiento y con relación directa al proceso penal, dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento, de tal manera que la aplicación de las mismas a tal actividad sancionadora de la Administración únicamente tendría lugar en la medida necesaria para preservar los valores que se encuentran en la base del precepto constitucional y que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, 29/1989, 212/1990, 246/1991, 145/1993, 120/1994, 197/1995, 120/1996, 7/1998, 56/1998).

A estos efectos, el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996)." Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).

No obstante y como señala la sentencia de 11 de marzo de 2003, "el derecho de toda persona a quien se atribuye la comisión de una infracción disciplinaria a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.2 de la Constitución) no es un derecho ilimitado, que obligue al Instructor del expediente a admitir y practicar todas pruebas que el



interesado proponga. El derecho no resulta vulnerado si las pruebas que se rechazaron eran innecesarias para el enjuiciamiento de la falta disciplinaria, o los datos de hecho que se pretendía acreditar con ellas figuraban suficientemente justificados en el expediente disciplinario".

Desde estas consideraciones no se justifica en este caso la impugnación de la recurrente en relación con la denegación de las pruebas en cuestión, pues, de una parte, la instructora del expediente motivó la resolución adoptada al efecto, señalando que la testifical del letrado que se solicita se refiere a hechos que tuvieron lugar en la audiencia previa del procedimiento, grabada en CD, cuya copia se ha solicitado al Juzgado, además de que en este procedimiento no procede entrar sobre las cuestiones jurisdiccionales de fondo, motivación que debe considerarse suficientemente expresiva de la innecesariedad de tal prueba, al constar los hechos que se pretenden acreditar en la correspondiente grabación, que efectivamente se incorpora al expediente y, por otra parte, dicha grabación esta a disposición de la instructora y del órgano sancionador en el expediente a efectos de su valoración, que por lo demás se refleja en la propuesta y en la resolución sancionadora, (...).

La denegación de la prueba ha sido razonablemente motivada y, además, no resulta determinante del sentido de la resolución, que se funda en el examen objetivo de la resolución judicial dictada por la recurrente, atendiendo a los términos en que se plateó el debate procesal, que se deducen claramente de la documentación procesal, (...).

Finalmente el informe del Ministerio Fiscal figura convenientemente incorporado al expediente disciplinario, antes de la propuesta de resolución, en la que se recoge la emisión y contenido del mismo, de la que se da traslado a la recurrente para alegaciones, que consecuentemente tiene conocimiento de su existencia y contenido esencial, con pleno acceso al mismo si lo consideraba necesario, por lo que ninguna indefensión puede apreciarse al respecto.

En consecuencia también estos motivos de impugnación deben ser desestimados".

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa el Informe técnico elaborado por el Servicio de Inspección (A) así como el Informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX (E), ya se encontraban unidos a las actuaciones; y, el Informe de la Presidente de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de XXX (B), la declaración por videoconferencia de los Magistrados integrantes de la citada Sección (C), o, en fin, el Dictamen del Consejo de Colegios de Abogados de XXX (D), tenían, todos ellos, como finalidad aportar al Expediente la apreciación de los concernidos sobre la consideración jurídica y profesional del expedientado en su función jurisdiccional. Como por el mismo se expresa, lo que de los mismos se solicitaba era una *"valoración estrictamente profesional acerca de mi acatamiento a la Constitución y al ordenamiento jurídico tanto en las deliberaciones (secretas) del tribunal como en las resoluciones por mí firmadas"*.



Ocurre, sin embargo, que tal "*actuación jurisdiccional*" del expedientado, como no podía ser de otro modo, queda extramuros de la potestad sancionadora del expediente tramitado, pues, su corrección, en su caso, sólo sería posible en el marco de los recursos jurisdiccionales. Actuación jurisdiccional, dicho sea de paso, que, en el Informe técnico elaborado por el Servicio de Inspección ---que ya se encontraba unido a las actuaciones seguidas--- y que contenía una valoración positiva de la actuación jurisdiccional del expedientado, dado su alto nivel de productividad y la escasa pendencia de la Sección.

En resumen, ante la ausencia de una acreditada indefensión, la alegación decae, debiendo insistirse en que el alcance del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa resulta condicionado por su carácter de garantía constitucional de índole procedimental, lo que exige que para apreciar su vulneración quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, que se traduce en la necesidad de argumentar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa en la resolución del conflicto, al ser susceptible de alterar el fallo a favor del recurrente. Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada comporta, además, que se muestre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas propuestas y no practicadas así como argumentar la incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones que hubiera tenido la admisión y práctica de la prueba. Y ello no está acreditado en el presente caso.

CUARTO.- La valoración de tipo de disciplinario que nos corresponde realizar nos conduce a considerar que los hechos declarados probados, y de los que debe considerarse autor al Magistrado de la Audiencia Provincial de XXX, D. XXX , revisten los caracteres de una falta o infracción muy grave, tipificada en el artículo 416.14 de la LOPJ ("*La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales*"), por cuanto las actuaciones del expedientado que determinan la anterior tipificación han sido llevadas a cabo "*en el ejercicio de su cargo*", de conformidad con lo establecido en el artículo 416.1 de la misma LOPJ.

No se sanciona, pues, como ya se ha anticipado, el contenido de la función jurisdiccional del expedientado, sino su continuada actuación, ostentando la condición de Magistrado en activo, con anterioridad a la incoación de la Información Previa y del Expediente disciplinario, y que, luego, continuaría durante la tramitación del mismo, concretada en la participación de actos y formulación de declaraciones que a continuación se delimitarán y caracterizarán. Tampoco se le sanciona por la realización de una labor de "*investigación jurídica*", excluida del régimen de incompatibilidades judiciales contemplada en el artículo 389.5 de la LOPJ, en la que se incluye "*la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquella*". Ni, por supuesto, se le sanciona como consecuencia de la realización, por parte del Consejo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

General del Poder Judicial, de un control ideológico sobre la mencionada actuación del Magistrado expedientado.

Se le sanciona, más al contrario, porque, en su condición de Magistrado, ha llevado a cabo una actuación continuada, reiterada y unidireccional que acredita la pérdida objetiva de su neutralidad política, esencial y exigible a todo Juez o Magistrado en activo; con ello, con su reiterada actuación, obvio es, que ha ignorado, de una manera inexcusable, el cumplimiento de dicho deber judicial de neutralidad que, en el ámbito político y judicial, constituye el exponente más evidente de la independencia judicial, y que cuenta con el conocido respaldo constitucional previsto en el artículo 117.1 de la Constitución Española de 1978, pues dicho precepto exige que la justicia se administre por jueces *"independientes ... y sometidos únicamente al imperio de la ley"*. Es por ello que el propio texto constitucional señala que los Jueces y Magistrados *"mientras se hallen en activo"* no podrán *"pertenecer a partidos políticos o sindicatos"* (artículo 127.1), añadiendo, el mismo precepto, en el apartado 2, que *"La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos"*.

Se le sanciona, en concreto, por la vulneración del deber básico de fidelidad a la Constitución Española y al Ordenamiento Jurídico, previsto en el artículo 9.1º de la Constitución, y asumido ---y materializado--- con el juramento o promesa de los mismos previsto en el artículo 318.1 de la LOPJ. Dicho deber básico de lealtad constitucional se infringe por comprometer, con su reiterada actuación, su imparcialidad e independencia como Magistrado en activo.

Son las concretas circunstancias que reflejan y rodean su actuación las que conducen a la tipificación de referencia:

1. Su intervención (elemento finalístico), dentro de un grupo heterogéneo de juristas, en la elaboración de la denominada "Constitución Catalana", cuenta con una evidente finalidad política, que no científica, por cuanto no se trata, la realizada por el Magistrado expedientado, de alguna de las actividades excluidas del régimen de incompatibilidades previstas en el apartado 5 del artículo 389 de la LOPJ. No se trata, en modo alguno, de una actuación inocua o acética desde una perspectiva política, como reconoce el propio expedientado. No es la creatividad científica o la investigación jurídica la finalidad pretendida con tal actuación, pues, por el contrario, tal y como se reconoce, la finalidad pretendida es la puesta a disposición de la citada Constitución de quienes promovían la celebración de una consulta popular sobre la independencia de XXX; puesta a disposición que, incluso, se concreta, como destinatario de la misma, el futuro Parlamento de XXX. Esto es, la Constitución se elabora ---se pone a disposición--- para que sirva de modelo, de instrumento o de herramienta al denominado proceso soberanista. Con independencia de su mayor o menor rigor técnico ---que, obviamente no nos corresponde enjuiciar--- lo



cierto es que el borrador elaborado, entre otros, por el Magistrado expedientado, constituye un informe técnico de adhesión al denominado proceso soberanista de XXX.

2. El expedientado reconoce (parámetro temporal) que ha intervenido ---antes, pero también durante, la Información Previa y el Expediente sancionador--- en más de cien actos públicos, que se caracterizaban por su connotación política, que no científica; no se trata, pues, de una intervención puntual, aislada u ocasional, sino de una sistemática y reiterada participación pública en la que intercala conferencias, mesas redondas, debates en medios de comunicación o manifestaciones a los mismos que, en su conjunto considerados, constituyen algo parecido a una auténtica campaña con finalidad política o electoral. Aceptada dicha cuantitativa participación, no merece la pena pormenorizar las concretas intervenciones públicas del expedientado, pues es el sistemático conjunto de las mismas lo determinante en la valoración que se realiza.

3. En la gran mayoría de las ocasiones (elemento subjetivo externo) los actos de referencia son organizados por las entidades xxx a y xxx, en el ámbito de las campañas por dichas entidades promovidos o desarrollados con los títulos de "xxx" y "xxx". En dichos actos, el Magistrado expedientado era acompañado, presentado ---o dialogaba---, en exclusividad, por, o con, los líderes, a diversos niveles, de dichas entidades. No se trataba, pues, de foros científicos, universitarios o estrictamente culturales, sino de intervenciones o actividades en las que los organizadores contaban con una clara proyección e intencionalidad política.

4. Dichos actos (elemento formal) se caracterizaban por una evidente escenificación política, en los que los lemas que se exhibían, la publicidad que se realizaba de los mismos, las banderas que se acompañaban, los lugares elegidos o el atrezzo que se utilizaba, eran completamente ajenos a todo acto científico o técnico, e, impropio o inadecuado, para la investigación o el debate jurídico.

5. La intervención en los citados actos ---o, en sus participaciones mediáticas--- lo eran (elemento subjetivo interno) en su condición de Magistrado en activo de la Audiencia Provincial de XXX, no siendo, la suya, un intervención más, sino, por el contrario, convirtiéndose en el protagonista de los actos ---a modo de una colaboración especial---, y contando su participación con una significativa relevancia. Además, el contenido de sus intervenciones se caracterizaba por un matiz reivindicativo del denominado proceso soberanista, adoctrinando a los asistentes, apoyando al mismo, y justificándolo argumentativamente desde perspectivas políticas y jurídicas, con propuestas tales ---en su condición de Magistrado--- como la alteración del sistema de fuentes, o con críticas a la imparcialidad del Tribunal Constitucional, que en esos momentos era competente para decidir sobre la suspensión y, luego, la legalidad o constitucionalidad del mismo. Esto es, no obstante su condición de



Magistrado con una reconocida posición institucional, se alineaba ---en el marco del debate político y social producido en XXX--- con una determinada posición, tratando de dar seguridad jurídica al mismo y de transmitir a los asistentes confianza sobre su legalidad.

QUINTO.- Por último, debe rechazarse la justificación que el expedientado realiza de su expresada actuación con base en que la misma, materializada en los sucesivos actos, se realizaba sin estar en el ejercicio de su cargo de Magistrado; esto es, que no se trataba de funciones jurisdiccionales y que se efectuaban como ciudadano.

Tampoco resultan asumibles los intentos de justificación con base en el derecho a la libertad de expresión.

No es este Consejo del Poder Judicial ---que, con esta actuación sancionadora, no está atacando, sino, por el contrario, defendiendo la independencia judicial---, el que ha establecido los límites y señalado los ámbitos de actuación de los jueces fuera de las actividades jurisdiccionales que le son propias, sino que han sido los diversos Tribunales, nacionales e internacionales, los que, desde diversas perspectivas se han ocupado de estas cuestiones, relativas a los límites de actuación o a las características de la libertad de expresión de los jueces en activo.

A) Comenzando por el Tribunal Supremo, hemos de señalar que todo un clásico lo constituye la doctrina contenida en la STS de 14 de julio de 1999 (RC 617/1998) ---ratificada, entre otras, por las posteriores SSTS de 23 de enero de 2006 (RC 18/2003) y 20 de noviembre de 2008 (RC 339/2005)---, que en sus Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto analiza el significado que ha de atribuirse a la expresión "*en el ejercicio de sus cargos*" que se incluye en el artículo 416.1 de la LOPJ:

"Más concretamente lo que hay que decidir es si puede ser entendida como un elemento típico, común a toda conducta sancionable en el orden disciplinario, y consistente en que tal proceder se haya exteriorizado, necesariamente, a través de una actividad jurisdiccional.

Su solución reclama unas previas consideraciones que apuntan al significado institucional que en una Democracia tiene la imagen social del Poder Judicial; a los específicos deberes que en orden a lo anterior incumben a jueces y magistrados; y a la función que corresponde al régimen disciplinario legalmente establecido para estos últimos.

Y al respecto de todos estos temas es de afirmar lo siguiente:

1) La necesidad en una sociedad democrática de garantizar al Poder Judicial la autoridad que le es inexcusable, para cumplir adecuadamente su cometido constitucional, está inequívocamente proclamada en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades



fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Hasta el punto de que es invocada en su art. 10.2 para permitir restricciones en el derecho de libertad de expresión.

Y en línea con lo que resulta del anterior precepto, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- como el Tribunal Constitucional -TC- han resaltado que la confianza social en los Tribunales constituye un elemento esencial del sistema democrático.

Consiguientemente, si la meta prioritaria de nuestro texto constitucional es establecer un orden democrático de convivencia, según resulta de su preámbulo y artículo 1, habrá de aceptarse que a quienes les sea exigible de manera especial un deber de lealtad constitucional les corresponderá, como parte integrante del mismo, la obligación de abstenerse de realizar conductas que puedan hacer quebrar esa confianza social.

2) Ese deber de lealtad, con las consecuencias que de él se derivan, es incuestionable en jueces y magistrados. No solo resulta del art. 9.1 de la Constitución, sino que hay que considerarlo la principal obligación de su régimen estatutario, en virtud de lo establecido en el art. 318.1 de la LOPJ. La promesa o juramento que en este precepto se impone es la solemne formalización de ese esencial compromiso de lealtad constitucional.

3) El orden disciplinario aplicable a jueces y magistrados tiene un más amplio perfil que el que corresponde a los funcionarios públicos, y ello a causa de la singular posición que aquellos ocupan dentro del Estado.

Jueces y Magistrados son simultáneamente empleados públicos y titulares de un poder del Estado.

Esto explica que su estatuto jurídico personal comprenda dos grupos de deberes: unos, comunes a los de los funcionarios, y referidos a la vertiente puramente profesional de su dedicación; y otros que les son específicos o singulares, y que van ligados a la relevancia constitucional del cometido que les corresponde dentro del Estado.

Y aquella dualidad también hace comprensible que el orden disciplinario tenga asimismo un perfil bifronte. De una parte, y desde un punto de vista de pura funcionalidad material, está llamado a garantizar, de manera idéntica a como sucede en cualquier organización compleja, que la actividad interna del aparato burocrático judicial se desarrolle con regularidad y sin perturbaciones. De otra parte, y en lo concerniente al elevado rango que la Constitución asigna a la potestad jurisdiccional, ese orden disciplinario pretende que el Poder Judicial aparezca externamente ante la sociedad con los rasgos y exigencias que resultan inexcusables para el buen funcionamiento del sistema democrático”.



(...) Lo que acaba de exponerse hace fácilmente comprensible que las obligaciones estatutarias de Jueces y Magistrados, y el orden disciplinario establecido para garantizar su efectividad, no puedan quedar limitados únicamente a la estricta actuación jurisdiccional que individualmente hayan de desarrollar, y que, por el contrario, trasciendan y alcancen a conductas ajenas a dicha actuación. Dicho de otro modo: Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, vienen obligados, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados -se repite- a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

La dicción de la fórmula del juramento o promesa, recogida en el artículo 318 de la LOPJ, aboga en favor de esas dos categorías diferenciadas de obligaciones. Habla, de una parte, de "guardar", y, de otra, de "hacer guardar" fielmente la Constitución.

El "hacer guardar" va claramente referido a la función jurisdiccional, pues apunta hacia exigencias a terceros en orden al cumplimiento constitucional. Pero el "guardar" tiene una clara connotación de compromiso de conducta personal mientras se ostente ante la sociedad la titularidad de la potestad jurisdiccional.

Consecuencia de todo lo anterior es que la expresión "en el ejercicio de sus cargos", contenida en el art. 416.1 de la LOPJ, no puede tener el limitado alcance que parece pretender atribuirle la parte actora. Es decir, no puede operar como un elemento típico, común a todas las faltas disciplinarias, y consistente en la exigencia de que, para que una conducta pueda ser subsumida en dichas faltas, tenga que haber sido realizada por el juez o magistrado, necesariamente, durante el ejercicio de actividades jurisdiccionales.

Sobre todo si se tiene en cuenta, además, que la literalidad de esa expresión incluida en el art. 416.1 no es tan inequívoca como intenta sostener la parte demandante. Pues encontrarse "en el ejercicio de un cargo" significa también, en el lenguaje usual, hallarse en la situación de estar ostentando.

Por otra parte, si el fin del régimen disciplinario es garantizar el cumplimiento de las obligaciones que estatutariamente incumben a jueces y magistrados, el verdadero elemento típico común en todas las faltas será que la conducta que las constituya exteriorice un incumplimiento de alguna de aquellas obligaciones.

Y otra argumentación más se puede sumar a lo que se viene razonando. El art. 416.1 no tiene directa aplicabilidad sino que es



meramente explicativo, pues su función es sólo anunciar el cuadro clasificatorio que por la graduación de su gravedad presentan las faltas. De esto se deriva que los elementos típicos exigidos en cada falta serán los que aparezcan en el concreto precepto que describa la conducta o hecho que haya de constituirla”.

También esta STS de 14 de julio de 1999 responde a la justificación del expedientado, con base en el ejercicio de la libertad de expresión de los jueces, al recordar, en su Fundamento Séptimo, lo establecido al respecto por el Tribunal Constitucional:

“... no parece que sea desacertado realizar esa síntesis con los siguientes asertos:

1) La libertad de expresión, consagrada en el art. 20.1.a) CE, llamada también libertad de opinión, de pensamiento o ideológica, tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor (STC 6/1988).

2) Esa libertad ampara la crítica del comportamiento de quien ostenta un cargo público, incluso la molesta, acerba o hiriente, pero quien la ejerce no puede olvidar que dicha libertad, como los demás derechos y libertades fundamentales, no es absoluta.

Por ello, la crítica de la conducta de una persona con relevancia pública es separable del empleo de expresiones injuriosas, y estas últimas se colocan fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, dado que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto (STC 336/1993, que cita las anteriores SSTC 159/1986, 254/1988, 219/1992 y 105/1990).

3) Cuando del ejercicio de la libertad de opinión resulte afectado otro derecho fundamental, se impone una casuística ponderación a fin de establecer si la conducta del agente se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión (STC 107/1988).

4) En el delito de injurias, y también cuando adopta (adoptaba) la forma de desacato, la calificación penal de los hechos en cuanto a su naturaleza y circunstancias (descrédito, menosprecio, intencionalidad, incidencia en la dignidad del cargo público) coincide con el objeto de la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto. Y es por ello inevitable que el juicio de inconstitucionalidad deba incluir el grado e intensidad de la lesión que hayan ocasionado las expresiones que traten de ampararse en el derecho a la libertad a la información (STC 85/1992).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

A todo lo anterior ha de añadirse que el Tribunal Constitucional también ha declarado que hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites más estrictos o específicos en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por razón de la función que desempeñan. Y ha recordado que en esa misma línea se había ya manifestado el TEDH (STC 270/1994)“.

Por su parte la STS de 1 de abril de 2014 (RC 60/2013) señaló que *“Ello nos conduce también a rechazar que la sanción vulnere los derechos a la libertad de expresión o a la vida privada del recurrente puesto que la posición del juez no es la de un simple ciudadano. Precisamente por esa condición de juez o magistrado se somete a los específicos deberes integrantes de su estatuto jurídico y queda obligado al cumplimiento de los mismos, entre ellos, en lo que al presente recurso interesa, el de guardar secreto de las deliberaciones cuando forma parte de un órgano colegiado y respetar el contenido jurídico legalmente previsto para las resoluciones que dicte [sentencia de 23 de marzo de 1998 (RCA 765/1996) -FD 8º-J”.*

B) Por otra parte, el Tribunal Constitucional ---que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos--- expuso, entre otras, en la STC 142/1997, de 15 de septiembre, lo siguiente:

“... nadie negará a estas alturas de los tiempos que la imparcialidad sea uno de los atributos de los Jueces para procurar que esa su libertad de criterio en que estriba la independencia sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, es decir por motivos ajenos a la aplicación del Derecho en lo cual consiste la sujeción al imperio de la Ley. En definitiva, es esta una característica exigible del Juez en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966) y en el Convenio de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Roma, 1950), cuyos arts. 14 y 8 coinciden textualmente al respecto.

Pues bien, la imparcialidad del Juez trasciende el límite meramente subjetivo de las partes para erigirse en una auténtica garantía previa del proceso y, por ello, puede poner en juego nada menos que la autoritas o prestigio de los Tribunales que, en una sociedad democrática, descansa sobre la confianza que la sociedad deposita en la imparcialidad de su Administración de Justicia (Sentencias del T.E.D.H. de 1 de octubre de 1982 -caso PIERSACK- y de 26 de octubre de 1984 -asunto DE CUBBER-). Esa fe no es sino el reflejo de la imagen institucional en el pueblo a la cual sirve y, también por ello, "incluso las apariencias pueden revestir importancia" (Sentencia del T.E.D.H de 26 de octubre de 1984 -caso DE CUBBER-), en virtud del adagio anglosajón según el cual "no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace" (Sentencia del T.E.D.H. de 17 de enero de 1970 - asunto DELCOURT-). En definitiva, ha de quedar descalificado como Juez



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

todo aquél de quien pueda dudarse de su imparcialidad, debiendo abstenerse y pudiendo ser recusado (Sentencias del T.E.D.H. de 26 de octubre de 1984 -asunto DE CUBBER- y 24 de mayo de 1989 -Asunto HAUSCHILDT-). Ahora bien, en tal marco genérico, el Tribunal Europeo separa luego dos aspectos de la imparcialidad, a veces interrelacionados pero distinguibles en una contemplación abstracta.

La imparcialidad objetiva, con soporte en una situación, es configurada como ausencia de toda "idea preconcebida" expresión que aparece por primera vez en la Sentencia del T.E.D.H. de 6 de diciembre de 1988, caso BARBERA, MESSEGUÉ y JABARDO, concepto que comprende las condiciones objetivas de imparcialidad e independencia de los órganos jurisdiccionales, pueden surgir por varias causas, una la incompatibilidad de las funciones del instructor con las de juzgador en cualquiera de las instancias y otra la incompatibilidad de las funciones de juez de instancia y de apelación. Las dos modalidades de una eventual parcialidad se recogen indiscriminadamente en las listas de las causas de abstención y de recusación que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 219) y las Leyes de Enjuiciamiento de los distintos órdenes jurisdiccionales".

Por su parte, en la misma línea, la STC 5/2004, de 26 de enero, que luego seguiría la STC 60/2008, de 26 de mayo, añadió lo siguiente:

"(...) el art. 24.2 CE, acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, de tal modo que la imparcialidad judicial constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. La imparcialidad judicial aparece así dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta sujeción estricta a la Ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho. Esta obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra.

Con arreglo a tal criterio la jurisprudencia de este Tribunal viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi, sin haber tomado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

postura en relación con él (SSTC, por todas, 145/1988, de 12 de junio, F. 5; 137/1994, de 9 de mayo, F. 5; 47/1998, de 2 de marzo, F. 4; 162/1999, de 27 de septiembre, F. 5; 69/2001, de 17 de marzo, FF. 16 y 21; 154/2001, de 2 de julio, F. 3; 155/2002, de 22 de julio, F. 2; 156/2002, de 23 de julio, F. 2; 38/2003, de 27 de febrero, F. 3; 85/2003, de 8 de mayo, F. 7; SSTEDH de 17 de enero de 1970, caso Delcourt; de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; de 24 de octubre de 1984, caso De Cubber; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt; de 22 de junio de 1989, caso Langborger; de 25 de noviembre de 1993, caso Holm; de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin y otros; de 16 de septiembre de 1999, caso Buscem)”.

En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que en garantía de la imparcialidad un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Ha de recordarse que, aun cuando en este ámbito las apariencias son muy importantes, porque lo que está en juego es la confianza que en una sociedad democrática los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos, no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal, que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, F. 5; 69/2001, de 17 de marzo, FF. 14 a) y 16; SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23]”.

C) Al margen de lo anterior el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras, ha tratado las cuestiones en las SSTEDH *Hauschildt c. Dinamarca*, 24 de mayo de 1989, §§ 46-48, serie A n^o 154, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GC], n^{os} 21279/02 y 36448/02, § 75, CEDH 2007-XI, *Micallef c. Malta* [GC], de 15 de octubre de 2009, n^o 17056/06, §§ 93-96, CEDH 2009- y *Cardona Serrat c. España* de 26 de octubre de 2010 n^o 38715/06...). En concreto, en la STEDH *McGonnell c. Reino Unido* de 8 de febrero de 2000 [GC] n^o 28488/95, § 56, expresamente se señala:

“... la Cour estime que toute participation directe à l’adoption de textes législatifs ou réglementaires peut suffire à jeter le doute sur l’impartialité judiciaire d’une personne amenée ultérieurement à trancher un différend sur le point de savoir s’il existe des motifs justifiant que l’on s’écarte du libellé des textes législatifs ou réglementaires en question”.



D) Y concluiremos con la mítica frase que se contiene en el Voto Particular del Juez Stevens en la Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos de 7 de noviembre de 2000, en el asunto Buch/Gore, resolviendo sobre el resultado de las Elecciones americanas de 2000: *"It is confidence in the men and women who administer the judicial system that is the true backbone of the rule of law"* (Es la confianza en los hombres y mujeres que administran la justicia la verdadera columna vertebral del Estado de Derecho).

Pues bien, esta pérdida de confianza de los ciudadanos, derivada, a su vez, de la pérdida de neutralidad e independencia por parte del expedientado, obligaciones derivadas del deber general de lealtad constitucional a los jueces en activo exigibles, es lo que determina la inclusión de la reiterada y continuada conducta del expedientado en la infracción de referencia, sin que, por otra parte, concurren los requisitos exigidos, por todo lo anterior, para la tipificación de su conducta como incluida en el número 6 del artículo 417 de la LOPJ.

SEXTO.- Las sanciones correspondientes a las faltas muy graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 420 1 y 2, son las de "traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros a aquella en que estuviera destinado", la "suspensión de hasta tres años" y la "separación", señalándose en el artículo 421.3 que *"en la imposición de las sanciones ... deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada"*; es el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el que establece una serie de criterios para la graduación de la sanción a aplicar: La existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

De conformidad con lo anterior, hemos de excluir tanto la sanción que la Ley Orgánica considera de menor gravedad, cual es el traslado forzoso que, por otra parte, implicaría para el expedientado un desarraigo familiar. Igualmente, procede excluir la sanción legal más grave, esto es, la de separación del servicio y proceder a imponer al expedientado la sanción de "SUSPENSIÓN POR TRES AÑOS", por considerarse, tal sanción, la más adecuada y proporcional a la vista de la naturaleza de la infracción cometida.

Debemos excluir, pues, la sanción más grave de separación del servicio por cuanto las intervenciones del expedientado lo han sido siempre en un tono moderado y ajeno a cualquier incitación más allá del relacionado con el convencimiento intelectual de sus convicciones políticas. Tomándose en consideración, por otra parte, la correcta actuación jurisdiccional del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

expedientado, como destaca el informe de la Inspección, para inclinarnos por la expresada sanción de suspensión de funciones.

Sin embargo, esta sanción debe imponerse en su grado máximo atendiendo a la reiteración de su conducta tras la apertura del expediente sancionador y de la denegación de suspensión cautelar de funciones, a la repercusión del contenido de las actuaciones y declaraciones del expedientado, así como a los perjuicios causados a la función jurisdiccional en su conjunto considerada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno, en su reunión del día 26 de febrero de 2015, y por mayoría, expresando su posición discrepante y anunciando voto particular D^a. Roser Bach Fabregó, D^a. María Victoria Cinto Lapuente, D. Rafael Mozo Muelas, D^a. Clara Martínez de Careaga García, D^a. María Concepción Sáez Rodríguez, D^a. Pilar Sepúlveda García de la Torre, D. Álvaro Cuesta Martínez y D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, al que se adhiere D^a. M^a del Mar Cabrejas Guijarro, excepto en lo referido a los apartados 2 y 3.2 (caducidad de la acción e indefensión por denegación de prueba) de dicho voto particular.

ACUERDA

1º. Imponer al Ilmo. Sr. D. **XXX**, Magistrado de la Audiencia Provincial de XXX, la sanción de **tres años de suspensión** como responsable de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º. Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación. Potestativamente, podrá interponer recurso de reposición ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. En este último caso, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, hasta que se haya resuelto el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

3º. Comuníquese el presente acuerdo al Promotor de la Acción Disciplinaria del CGPJ, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a cinco de marzo de 2015.

José Luis de Benito y Benítez de Lugo
Vicesecretario General,
Secretario General en funciones



VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RESOLVIENDO EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INCOADO AL ILMO.SR. MAGISTRADO DON xxx EN LA SESIÓN DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015, QUE FORMULAN LOS/AS VOCALES D^a. ROSER BACH FABREGÓ, D^a. VICTORIA CINTO LAPUENTE, D. ÁLVARO CUESTA MARTÍNEZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a. CLARA MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, D. RAFAEL MOZO MUELAS, D^a. M^a. CONCEPCIÓN SÁEZ RODRIGUEZ Y D^a. PILAR SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE.

Los/as Vocales que suscriben, al amparo de lo dispuesto en los arts. 631.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, ROFCGPJ), formulan voto particular discrepante, escrito y fundado, al acuerdo adoptado por mayoría en la sesión del Pleno celebrada el día 26 de febrero de 2015, que resuelve el procedimiento disciplinario incoado al Magistrado Ilmo. Sr. Don xxx, declarando su responsabilidad como autor de una falta muy grave del artículo 417.14 LOPJ, "la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", y sancionándole con la suspensión de tres años prevista en el artículo 420.1 d) de la misma Ley, y detallan a continuación los motivos que les llevan a disentir de la mayoría.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

En el momento en que se presenta este voto particular al Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el día 26 de diciembre, no disponemos del texto completo del mencionado Acuerdo, pese a haberlo solicitado de forma expresa a la Secretaría General.

No se presentó por el Vocal Ponente de la resolución una propuesta o ponencia escrita, tal y como previene el artículo 45 ROFCGP, que establece que no se podrán adoptar acuerdos sobre temas o materias carentes de propuesta escrita, salvo que se decida lo contrario por unanimidad. La propuesta de Acuerdo se presentó verbalmente y con remisión en muchos aspectos a la Propuesta de Resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria (en adelante, PAD).

Esto nos lleva a tener que formular este voto discrepante en base a los puntos específicos que fueron objeto de votación concreta: la falta disciplinaria por la que se sanciona al magistrado, la sanción finalmente impuesta y unos hechos probados desconocidos en su exactitud ya que



también se ha solicitado a la Secretaría General el tenor literal del *factum* del Acuerdo y tampoco se nos ha facilitado, de forma que no contamos ni con la declaración de Hechos Probados que han llevado a la tipificación de los mismos como una falta muy grave, ni con la argumentación de cada uno de los puntos referidos, lo que parece especialmente relevante en la materia que nos ocupa.

No contamos ni con la redacción final de la declaración de Hechos Probados que han llevado a la tipificación de los mismos como una falta muy grave, ni con el detalle de la argumentación de cada uno de los puntos referidos, lo que parece especialmente relevante en la materia que nos ocupa.

Es por ello que este Voto Particular se articula sobre los argumentos expuestos en el debate y en la Propuesta realizada por el Promotor de la Acción disciplinaria en los aspectos que fue asumida de forma expresa por el Ponente del Acuerdo. Argumentos que, obviamente, no podrán modificarse en la redacción del Acuerdo pero que, al no constar los términos exactos de este, no podemos rebatir tal y como quisiéramos.

Nos vemos obligados a formular el Voto discrepante en estas circunstancias al interpretarse por el Presidente y una mayoría del Pleno del CGPJ que el plazo para su realización es improrrogable aun cuando no se cuente con la redacción del Acuerdo del que se discrepa, lo que ocurre en la mayoría de ocasiones. No obstante, estimamos que en este caso es especialmente grave, insistimos, dados los términos poco formales en que se llevó al Pleno la propuesta, la complejidad del debate y la trascendencia de la materia disciplinaria.

La situación es tan absurda que el Ponente dispondrá de este Voto Particular antes de redactar el Acuerdo mayoritario. El mundo al revés.

PRIMERO.- OMISIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

De conformidad con los artículos 599.1.10 y 604.1 LOPJ, relativos a las competencias del Pleno y de la Comisión Disciplinaria, respectivamente, corresponde al primero la resolución de los expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción sea la separación de la carrera judicial.

Sobre ese extremo no cabe duda ninguna. Donde empieza la discrepancia es sobre a qué órgano compete elevarla al Pleno.

El Promotor de la Acción Disciplinaria considera que esa facultad le ha sido atribuida por la LOPJ si bien no cita precepto alguno en el que basar tal aseveración. Por su parte, el Presidente incluyó la propuesta en el Orden del Día de la sesión plenaria del pasado 26 de febrero de 2015 sin que el conocimiento directo por este de la propuesta del Promotor, obviando, en consecuencia, la actuación previa de la Comisión Disciplinaria, fuera objeto de explicación alguna.

Nosotros discrepamos de esa interpretación de la que depende la validez misma del procedimiento seguido y, por tanto, de la resolución adoptada por el Pleno.



La primera incógnita a despejar es qué preceptos concretos de la LOPJ son los que debemos aplicar pues, como es sabido, la reforma que operó en la misma la Ley Orgánica 4/2013 no contiene una disposición derogatoria que diga expresamente qué artículos del régimen disciplinario de la LOPJ de 1985 quedaron derogados y cuáles seguían en vigor. No preocupó a los redactores de dicha reforma la inseguridad jurídica que ello pudiera causar en una materia tan delicada por lo que ahora nos vemos avocados a interpretar si existe contradicción entre el texto original y el introducido por la LO 4/2013.

Para ello hay que tener en cuenta que uno de los aspectos en los que incidió de manera más importante la repetida reforma fue la nueva configuración de la Comisión Disciplinaria o, en palabras del Preámbulo de la ley citada, la "transformación de la Comisión Disciplinaria" para instaurar el principio acusatorio y convertirla en un "tribunal disciplinario" encomendando "la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos (.....) a una nueva figura: el Promotor de la Acción Disciplinaria". A ello se dedican los nuevos artículos 603 a 608 LOPJ.

Por consiguiente, hay que considerar derogados los artículos del Capítulo III, del Título III del Libro IV de la LOPJ de 1985 en la medida en que no sean compatibles con esa "transformación" por no contradecir el nuevo modelo acusatorio. Conservarán su vigencia y fuerza de obligar los que si sean susceptibles de aplicarse en el marco del nuevo modelo.

No obstante, creemos que es suficiente con examinar los preceptos nuevos de la LOPJ pues en ellos encontramos las respuestas a las preguntas planteadas.

De entre ellos interesa destacar **el artículo 605 LOPJ** que dice lo siguiente:

"La recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y **la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponden al Promotor de la Acción Disciplinaria.**" (negrita añadida)

A nuestro juicio, esta es la norma clave para resolver la cuestión que hemos suscitado: ya no es la propia Comisión Disciplinaria la que acuerda instruir y luego decidir sobre la imposición de la sanción correspondiente sino que su función, como dice el también nuevo artículo 604.1 LOPJ, será "**resolver** los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves **e imponer**, en su caso, las **sanciones** que correspondan a Jueces y Magistrados, **con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio**". (negrita añadida)

La combinación de estos dos artículos conduce a interpretar que:

1º.- El Promotor de la Acción Disciplinaria **siempre** ha de **presentar ante la Comisión Disciplinaria** los cargos relativos a todos los expedientes disciplinarios que incoe por infracciones graves y muy graves, sea cual sea la propuesta de resolución que formule, la cual, al igual que su calificación de los hechos, **nunca vincula** a la citada Comisión.



2º.- La Comisión Disciplinaria solo puede resolver los expedientes que el Promotor le ha de presentar y decidir, en su caso, la sanción que deba imponerse con la salvedad de **no puede acordar** la más grave de todas: **la separación de la carrera judicial**, ya que esta decisión, por virtud del también nuevo artículo 599.1.10 LOPJ, es **competencia exclusiva del Pleno**.

Frente a esta lectura de los preceptos citados se opuso en el Pleno que el Preámbulo de la LO 4/2013 dice que "la resolución de aquellos procedimientos en que el Promotor de la Acción Disciplinaria proponga la imposición de la sanción de separación del servicio, por su extremada gravedad, corresponderá al Pleno."

A nuestro juicio, de ese pasaje preambular no cabe deducir que el artículo 599.1.10 LOPJ e implícitamente el 604.1 *in fine* LOPJ permitan excluir a la Comisión Disciplinaria en los procedimientos en los que el Promotor de la Acción Disciplinaria, figura de nueva creación del que el mismo Preámbulo de la LO 4/2013 dice que "no es propiamente un órgano del Consejo General del Poder Judicial, sino un cargo subordinado al mismo", decida presentar sus cargos directamente ante el Pleno.

Tal marginación del "tribunal disciplinario" al que la LOPJ confía una función esencial para la garantía de la legalidad del procedimiento mismo, de los derechos del expedientado y, en última instancia de la de la independencia judicial, no puede ampararse en tan débil soporte porque antepondría una frase de un preámbulo a un precepto taxativo como el 605 LOPJ en el que solo se contempla que la presentación de los cargos que se atribuye al Promotor tenga lugar, "**ante la Comisión Disciplinaria**". Es evidente que si, en coherencia con el afán de dar mayores garantías a la imposición de una sanción de extremada gravedad, se hubiera querido establecer una excepción en favor del Pleno para que se presentaran ante él directamente los cargos para los que se propusiera la sanción de separación del servicio el artículo 605 LOPJ lo habría dicho.

Lo cierto es, sin embargo, que el artículo 605 LOPJ no contiene excepción alguna que dé pie a prescindir de la Comisión Disciplinaria en estos casos. Y no se trata de un olvido o una omisión que deba subsanarse con interpretaciones creativas que soslayan previsiones legales claras que, por otro lado, se corresponden fielmente con los principios que inspiran la regulación de la LOPJ y, en general, el ejercicio del derecho punitivo del Estado en el que ha de primar siempre la interpretación más favorable a los derechos del expedientado.

Por otra parte, el hecho de que el artículo 604.1 LOPJ tampoco diga expresamente que la Comisión Disciplinaria elevará la propuesta de sanción ante el Pleno no tiene mayor trascendencia ya que es evidente que si en esos casos no tiene competencia para dictar la resolución sancionadora deberá remitir el expediente al Pleno en aplicación, bien del artículos 421.1 d) LOPJ o, si se considerara que no está vigente, del artículo 20.1 de la Ley 30/1992, Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) al que hay que acudir, en virtud del artículo 642 LOPJ. A tenor del citado artículo:



“1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto **remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente**, si éste pertenece a la misma Administración Pública.”

Incluso si se estimara que tampoco este artículo es aplicable por versar la cuestión planteada sobre materia disciplinaria, la misma lógica del modelo organizativo adoptado por la LO 4/2013 avoca a esa solución ya que es la que se corresponde mejor con los citados principios garantistas que presiden la indicada materia disciplinaria.

En efecto, si como hemos observado y nadie discute, la calificación jurídica que el Promotor haga de los hechos que entienda que tienen relevancia disciplinaria no vincula en absoluto a la Comisión Disciplinaria, tampoco debe hacerlo la determinación de la sanción que estime más adecuada ni, en consecuencia, la competencia orgánica que señale. Ambos extremos quedan bajo el dominio pleno de la Comisión Disciplinaria ante la que debe presentar, siempre y en todo caso, los cargos y será ella la que, tras su análisis y deliberación, tenga que decidir si la calificación jurídica de los hechos es la correcta y la sanción la procedente. De tal modo, que si esta fuere la de separación del servicio no podrá acordarlo sino que tendrá que remitirla al Pleno. Y esto ocurrirá tanto en los casos en los que el Promotor haya calificado como muy grave la infracción y considerado pertinente la separación de la carrera judicial como en los que no lo haga y sea la propia Comisión Disciplinaria la que entienda que esa es la sanción procedente.

Con ello, no solo se garantiza que las competencias, que son irrenunciables, se ejerzan por los órganos que las tienen precisamente atribuidas sino, también, que se observe el *iter* procedimental que marcan los artículos 605, 604.1 y 599.1.10 LOPJ. Un procedimiento que, a su vez, proporciona al expedientado un plus de protección de sus derechos ya que le ofrece una suerte de doble instancia, la primera ante la Comisión Disciplinaria y la segunda, si esta confirmara el planteamiento del Promotor, ante el Pleno.

Entenderlo de otra manera, sin fundamentarlo siquiera, tal y como ha hecho el Promotor y asumido el Pleno aduciendo que en el peor de los casos estaríamos ante un problema de anulabilidad y no de nulidad, supone, además de la injustificable renuncia a respetar íntegramente las normas que nos ocupan, la gran paradoja que supone que en la imposición de la sanción de más gravedad a la que el Preámbulo de la LO 4/2013 parece querer dar un tratamiento más garantista, se haga justamente al contrario. Eso es lo que comporta privar al interesado de la doble instancia a la que, sin embargo, sí tienen derecho los expedientados a los que se les pide la imposición de sanciones de menor gravedad, no solo por la comisión de infracciones muy graves sino, incluso, graves. En definitiva, la omisión del trámite previo ante la Comisión Disciplinaria debilita injustificadamente las garantías de defensa del Magistrado expedientado en un procedimiento en el que se proponía la imposición de la sanción más extrema de entre las posibles.



En nuestra opinión, resulta difícilmente comprensible el afán de sortear la intervención del “tribunal disciplinario” como si fuera una instancia que no ofrece las suficientes garantías –o quizás no- y que, por tanto ha de quedar al margen por completo de la participación en el examen de las conductas cuando un órgano subordinado al Consejo del Poder Judicial el Promotor de la Acción Disciplinaria, decida desde su limitada función instructora, e incumpliendo la obligación que le impone el artículo 605 LOPJ, que merecen ser castigadas con la máxima sanción.

En suma, una cosa es que la LOPJ restrinja la competencia sancionadora de la Comisión Disciplinaria impidiéndole imponer ella misma la separación del servicio para que sea el Pleno, titular originario de todas las funciones del Consejo ex artículo 122 CE, el que resuelva con plena jurisdicción sobre el expediente disciplinario. Otra muy distinta es que se la aparte totalmente del conocimiento del expediente a causa de una suerte de desconfianza hacia ella y aun a costa de sacrificar precisamente aquello que se dice querer salvaguardar por encima de todo: los derechos del expedientado.

Tal postura olvida que todas las atribuciones del Consejo se subordinan a un interés superior como es la garantía de la independencia del Poder Judicial y esta exige que los Jueces y Magistrados que lo integran no sean separados de la carrera sino es por acuerdo del órgano competente y a través del procedimiento establecido. Un objetivo que en este caso no se satisface merced a una interpretación que pugna con la letra y el espíritu de los preceptos aplicables tal y como hemos razonado.

2. LA CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE.

Estimamos, asimismo, que la tramitación del procedimiento sancionador ha superado el plazo establecido por el artículo 425.6 LOPJ: “la duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses”, dando lugar a su caducidad.

2.1. Normativa aplicable. Frente a la ausencia de procedimiento en sentido estricto establecido en el art. 422.1 LOPJ para las sanciones de advertencia, como se establece en el número 2, “las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes” (subrayado añadido).

Conforme al art. 423.1, “el **procedimiento disciplinario** se impulsará de oficio en todos sus trámites, y **se iniciará**” (negrita añadida, aquí, como en el resto del epígrafe) desde diversas instancias: en los Tribunales Superiores de Justicia, a través de la Sala de Gobierno o Presidente que corresponda; en el CGPJ, desde la Comisión Disciplinaria o el Pleno, a instancia de otro órgano o mediante denuncia; y por la actividad desplegada por el Ministerio Fiscal.

A partir de ahí, iniciado el procedimiento disciplinario por cualquiera de las formas establecidas por el art. 423.1 comienza su tramitación, que incluirá el informe de la inspección del CGPJ, a emitirse en el plazo de un mes. Este informe puede proponer tres salidas: el archivo de plano; la



apertura de diligencias informativas, o la incoación directa del expediente disciplinario (art. 423.2).

En todo caso, el acuerdo motivado de la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria [la LOPJ nada dice de la tercera posibilidad, el Ministerio Fiscal], "sobre la **iniciación del expediente**" será notificado al denunciante. Si el acuerdo decide la incoación directa del expediente disciplinario, esto implicará que -además- el denunciante podrá formular alegaciones. Asimismo, en ese acuerdo "que mande **iniciar** el procedimiento", se acordará el nombramiento de instructor y secretario del expediente.

Por lo tanto, dentro del concepto amplio de "procedimiento disciplinario", iniciado por quien tiene conocimiento de la "noticia" de la presunta infracción, pueden distinguirse dos grandes fases: a) la fase que, conforme a la terminología de la LRJPAC podríamos llamar "de información previa"; y, b) la fase del acuerdo dictado por el órgano que inició el procedimiento, mandando archivar, o continuar el procedimiento, en cuyo caso, caben dos vías, o iniciar "diligencias informativas" que, en su caso, podrán derivar en archivo o en apertura de expediente disciplinario, incorporándose lo actuado, en tal caso, al expediente, o incoar "expediente disciplinario directo".

Como se ha indicado al inicio, el art. 425.6 establece un **plazo máximo** que -como tal- es, además, improrrogable, aunque puede ampliarse excepcionalmente: "**La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses.** Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el instructor delegado deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la autoridad que hubiere mandado proceder".

La LOPJ no regula los efectos del transcurso del plazo, ni especifica su naturaleza; tampoco determina el "dies a quo".

2.2. El plazo de caducidad y el momento inicial del cómputo.

El plazo máximo de seis meses para resolver que establece el art. 425.6 LOPJ es considerado de caducidad a raíz de la doctrina sentada por el Pleno de la Sala 3.^a del TS, en su sentencia de 27 de febrero de 2006, FJ. 6, (ECLI: ES: TS:2006:1157 Cendoj: 28079130012006100002 Sala de lo Contencioso Sección: 1 N^o de Recurso: 84/2004 Ponente: Ilmo. Magistrado D. Eduardo Calvo Rojas), que consideró que, a falta de disposición específica en la LOPJ sobre caducidad, sería de aplicación la normativa administrativa general o común, constituida por la LRJPAC.

Consecuencia de la aplicación del régimen de caducidad a los procedimientos sancionadores abiertos a los jueces y magistrados, por el Pleno del CGPJ de 22 de abril de 2010 se aprobó un informe "sobre las diferentes consecuencias que se derivan de la caducidad de los procedimientos sancionadores previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial". Su epígrafe III aborda lo que denomina "*el aspecto nuclear del informe*", la determinación del momento inicial y final para el cómputo de la caducidad. Tomando como punto de partida el art. 43.2 de la LRJPAC,



concluye que "el **momento inicial** a tomar en consideración para el cómputo es el correspondiente **al acuerdo de incoación**". Y aplicando lo dispuesto en el art. 57.1 LRJPAC, se entiende que es desde la fecha de su adopción dejando, no obstante, abierta la posibilidad de que el momento de inicio del cómputo se determine por el de la notificación al interesado de tal acuerdo de iniciación.

La lectura de los folios 18 a 23 del informe no permite determinar a qué fases y/o actuaciones se refiere ese llamado "acuerdo de incoación". Por lo tanto, respecto de ese "aspecto nuclear" que el informe venía a dilucidar, no resulta nada orientador.

No obstante, el epígrafe dedicado a las Conclusiones ofrece más luz. Su conclusión cuarta indica: "El momento inicial para el cómputo de la caducidad tiene lugar cuando se acuerda **el inicio del expediente disciplinario** a que se refiere el artículo **423.2 de la LOPJ**". Por lo tanto, el informe del CGPJ de 2010 concluye (Conclusión 4ª) que la determinación del "dies a quo" se quiso llevar más allá de la incoación del expediente sancionador, es decir, incluyendo las diligencias informativas. De otro modo, hubiera sobrado la mención al art. 423.2, o bastado una referencia al art. 425 LOPJ.

Esta interpretación no coincidía, al tiempo de aprobarse el informe del CGPJ, con la tendencia mayoritaria de la jurisprudencia, al menos hasta el año 2011.

2.3. Naturaleza de las diligencias informativas en el procedimiento disciplinario. Evolución jurisprudencial.

La tendencia hasta fechas recientes mayoritariamente aceptada en la jurisprudencia de considerar que las "diligencias informativas" no forman parte del expediente disciplinario y, por lo tanto, quedan al margen del plazo de los seis meses para la tramitación y conclusión del expediente, se ha considerado en ciertos supuestos una suerte de coartada para conseguir que, no rebasando el plazo de caducidad (porque todavía no se ha iniciado su cómputo), el órgano que inicia las actuaciones practique, sin limitación temporal alguna, todas las diligencias que considere oportunas, bajo la apariencia de "gubernativas", alargando de facto, en "fraude" de ley un plazo, el de caducidad, en principio, improrrogable. Tan es así que no faltan decisiones jurisdiccionales que han reaccionado frente al uso fraudulento y abusivo de las diligencias previas o informativas. A título de ejemplo cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 1ª, de 20 de noviembre de 2008, Ponente Ilmo. Sr. Don Carlos Lesmes Serrano (Roj: SAN 4645/2008, ECLI:ES:AN:2008:4645 Cendoj: 28079230012008100627, Sección 1, Recurso: 511/2007). La referida Sentencia, con remisión a otra de fecha 17 de octubre de 2007, recurso 180/2006, señala lo siguiente:

"(FJ) SÉPTIMO. Es cierto que no existe previsión legal alguna referente al período de tiempo durante el que la Administración puede prolongar tal actividad investigadora previa permitida en el artículo 12 del RD 1398/1993, y también ha de llamarse la atención sobre los, en muchas ocasiones, breves y restrictivos plazos de



caducidad previstos en las leyes: plazo de caducidad que para los procedimientos seguidos ante la AEPD, según lo dispuesto en el art. 18.3 de la LOPD y en relación con el art. 42.2 de la Ley 30/92, es de seis meses. Ahora bien, cuando la demora en incoar el procedimiento sancionador se produce, como en el caso de autos, durante un largo período de tiempo, en el que no se está investigando la pertinencia o no de dicha iniciación, sino que no se lleva a cabo ninguna actuación por parte de la Administración y en definitiva, no existe justificación alguna para tal demora, se incurre en una utilización espuria y fraudulenta de lo previsto tanto en el artículo 12 del RD 1398/1993 como en el artículo 69.2 de la LRJ-PAC. Así, y constituyendo la razón de ser de dicha actividad administrativa preliminar, como se ha mencionado, la investigación o averiguación de circunstancias de las que se extraiga la necesidad de incoar el procedimiento sancionador, en cuanto garantía encaminada a asegurar el correcto ejercicio de la potestad sancionadora, en el presente caso la AEPD sobrepasó el tiempo en el que, razonablemente, y para no contrariar el sentido y alcance de dicha fase preliminar, debía de haber incoado tal procedimiento sancionador. Y ello porque, como también se ha indicado, y una vez que la AEPD poseía información y datos suficientes, proporcionados en los dos primeros meses de la tramitación de las repetidas actuaciones previas, y podía ya dirigir la acusación en forma contra Efficco, cumpliendo las exigencias legales, dejó sin embargo transcurrir casi once meses más sin llevar a cabo ninguna actuación, manteniendo tal solicitud de información abierta, pero completamente inactiva. Pronunciamiento anterior que resulta además avalada por lo previsto en determinada normativa sectorial, concretamente en la Ley 25/1999, del Medicamento, que en su artículo 111.2 considera caducada la acción para perseguir las infracciones cuando transcurra un año sin que la autoridad competente haya ordenado incoar el oportuno procedimiento, e igualmente en el RD de 22 de junio de 1983 en materia de consumo y producción agroalimentaria (véase, en este sentido, la STS 27-2-2003). Consideramos por todo ello, y conforme a lo hasta aquí razonado, que lleva razón la parte actora en cuanto que ha habido una **utilización fraudulenta de la institución de las diligencias previas**. Nos hallamos en consecuencia ante un supuesto de **fraude de Ley** contemplado en el artículo 6.4 del Código Civil, por cuanto se pretende burlar la aplicación del art. 42.2 de la Ley 30/1992 usando la solicitud de información para, con ella, evitar la caducidad del expediente sancionador. Utilización fraudulenta que conlleva **la nulidad del procedimiento sancionador y la consiguiente estimación de la pretensión de la demanda, con revocación de la sanción** impuesta a Efficco Ibérica SA en la resolución impugnada."

Desde otro punto de vista, interpretada la normativa común de la LRJPAC y la especial de la LOPJ, gramatical y sistemáticamente, hay argumentos para sostener que las diligencias informativas forman parte del



procedimiento sancionador y comparten la naturaleza del expediente disciplinario. Sin expresarlo así, como veremos, ya existen decisiones del Tribunal Supremo (en adelante TS) y de los Tribunales Superiores de Justicia que se separan de la línea mayoritaria para considerar integradas las diligencias informativas en el procedimiento disciplinario y, por lo tanto, determinar el momento de su incoación, "dies a quo", en el del inicio del cómputo del plazo de la caducidad.

Fue la STS 5221/2011, de 5 de julio, (ECLI:ES:TS:2011:5221 Cendoj: 28079130082011100039 Sección: 8, Recurso 157/2010, Ponente: Excmo. Sr. Don José Díaz Delgado) se separa de la tendencia mayoritaria para admitir que el inicio del cómputo de la caducidad pueda venir referida, como postulaba el recurrente, a la fecha de la incoación de las Diligencias Informativas. Así razona:

"FJ 2.- El recurrente funda escrito de demanda en las siguientes alegaciones:

I.- Caducidad del expediente. Para la recurrente <<se ha agotado con creces el plazo legal máximo establecido, ya que desde la incoación de las diligencias informativas (1 de julio de 2008, folio 7 de las Diligencias Informativas 39/08, tomo inicial) hasta la notificación de la resolución de la Sala de Gobierno (30 de abril de 2009, folio 286, Diligencias Informativas 39/08 tomo inicial) transcurrieron 9 meses y 28 días, sin que conste que en la tramitación del expediente la concurrencia de razón o motivo que hubiese podido justificar una prolongación del máximo plazo para resolver, de tal modo que cabe concluir que existe caducidad, al sobrepasarse holgadamente el plazo establecido por el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder judicial, lo que constituye ya por sí motivo para la estimación del presente recurso contencioso administrativo y se dejasen efecto la resolución contra la que nos alzamos>>.

(...)

"FJ3.- Pues bien, dejando al margen la cuando al menos confusa tramitación del expediente disciplinario por la Administración recurrida -señalar entre otras cuestiones que, no consta la existencia de acuerdo de inicio de expediente, que se han tramitado información previa y diligencias informativas (39/08 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y 6/09 del Consejo General del Poder Judicial), que ha existido duplicidad en el nombramiento de "Magistrado Ponente" (15 de julio de 2008 y 14 de abril de 2009), o que la resolución sancionadora impuso la inexistente sanción de "apercibimiento", cuando la prevista en el artículo 420.1.a) de la Ley Orgánica 6/1985, es la de advertencia), es lo cierto que procede acoger la alegación de caducidad del procedimiento de la recurrente por el transcurso de un período superior al de seis meses al que el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial limita su duración (por todas Sentencia de 27 de Marzo de 2006 -recurso contencioso-administrativo nº 86/2003).



En consecuencia, el recurso debe ser estimado toda vez que bien se considere como **fecha de inicio del expediente** la señalada por el recurrente (1 de julio de 2008, fecha del Acuerdo del Presidente Accidental del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por el parece que se **inician las Diligencias Informativas** nº 39/08), bien la indicada por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda (14 de octubre de 2008, fecha del registro de salida de la Resolución de 7 de octubre de 2008 del Jefe de la Sección de Informes del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial), en **ambos supuestos** a la fecha de notificación de la resolución sancionadora el 30 de abril de 2009 e incluso a la fecha en que fue dictada la misma el 20 de abril de 2009 **ya habían transcurrido los seis meses** de duración máxima del procedimiento”.

En esta misma línea, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del TSJ de Canarias 359/2013, de 15 de marzo, ECLI:ES:TSJICAN:2013:3853 Cendoj: 35016330012013100446 Sala de lo Contencioso del TSJ de Canarias Sección 1, con sede en Las Palmas, en el procedimiento ordinario 591/2013, Ponente Ilmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres, declara la caducidad del procedimiento, estimando el recurso, frente a la tesis mantenida por la Sala con anterioridad, aunque – como se apresura a indicar-, no de manera uniforme. Los fundamentos de derecho 1º y 2º lo expresan así:

“PRIMERO.- Sostiene la representación de don Abel que la sanción se impuso cuando el procedimiento había caducado. En tal sentido afirma -y lo que dice es un dato incontrovertido- que entre la fecha de incoación de las diligencias informativas y la en que se notificó la resolución sancionadora transcurrieron más de seis meses (...).

SEGUNDO.- Aunque esta Sala haya mantenido con anterioridad -no de manera uniforme, dicho sea de paso- la tesis que defiende el Sr. Abogado del Estado, a partir del presente caso, sin embargo, debe abandonar la expresada línea y **situar el día "a quo" del plazo de caducidad en la fecha de incoación de las diligencias informativas.**

En efecto, **a dicha mudanza nos obliga la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2011**, en cuyo fundamento jurídico tercero puede leerse:

"Pues bien, dejando al margen la cuando al menos confusa tramitación del expediente disciplinario por la Administración recurrida señalar entre otras cuestiones que, no consta la existencia de acuerdo de inicio de expediente, que se han tramitado información previa y diligencias informativas (39/08 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y 6/09 del Consejo General del Poder Judicial), que ha existido duplicidad en el nombramiento de "Magistrado Ponente" (15 de julio de 2008 y 14 de abril de 2009), o que la resolución sancionadora impuso la inexistente sanción de "apercibimiento", cuando la prevista en el artículo 420.1.a) de la Ley Orgánica 6/1985 , es la de advertencia), es lo cierto que procede



acoger la alegación de caducidad del procedimiento de la recurrente por el transcurso de un período superior al de seis meses al que el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial limita su duración (por todas Sentencia de 27 de marzo de 2006 recurso contencioso administrativo núm. 86/2003).

En consecuencia, el recurso debe ser estimado toda vez que bien se considere como fecha de inicio del expediente la señalada por el recurrente (1 de julio de 2008, fecha del Acuerdo del Presidente Accidental del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por el parece que se inician las Diligencias Informativas núm. 39/08), bien la indicada por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda (14 de octubre de 2008, fecha del registro de salida de la Resolución de 7 de octubre de 2008 del Jefe de la Sección de Informes del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial), en ambos supuestos a la fecha de notificación de la resolución sancionadora el 30 de abril de 2009 e incluso a la fecha en que fue dictada la misma el 20 de abril de 2009 ya habían transcurrido los seis meses de duración máxima del procedimiento".

En conclusión, más allá de la gran imprecisión terminológica que empaña y perturba la también a menudo confusa tramitación del procedimiento sancionador en este ámbito, la determinación del cómputo de inicio de los plazos de caducidad constituye una creación jurisprudencial abierta en fechas tan recientes como 2006. Si bien es cierto que todavía la línea jurisprudencial más afianzada parece tomar como punto de referencia el momento de la incoación del expediente sancionador, determinación del "dies a quo" del cómputo para la caducidad desde la incoación de las diligencias informativas se está abriendo paso y, de hecho, cabe sostenerse y ser aplicada al procedimiento sancionador incoado al magistrado Sr. .

En definitiva, de lo que se trata es de atender a la realidad material, a la verdad de las cosas, prescindiendo de su simple dimensión formal. Por eso, si en un procedimiento disciplinario se utilizan las diligencias informativas para realizar verdaderos actos de instrucción de modo que el acuerdo de incoación no deja de ser un mero formulismo, habrá que considerar que el cómputo del plazo de caducidad deberá iniciarse desde el momento en el que dichos actos tuvieran lugar.

Pues bien, eso es lo que ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa en el que la toma de declaración del Magistrado expedientado y la recopilación de todos los materiales periodísticos relativos a sus declaraciones en diversos medios de comunicación se efectuó con anterioridad al 9 de octubre, cuando se incoó "oficialmente" el procedimiento disciplinario. Así lo reconoce, por si hubiera alguna duda el Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 3 de noviembre de 2014, al folio 50 del Tomo II del Expediente, en el que se da inicio a la fase del expediente disciplinario, **"vistas las actuaciones practicadas en la Información Previa 316/2014 que ha quedado incorporada a este expediente disciplinario, con la finalidad de completar la investigación de los hechos (...)"**.



3. LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS. LA DENEGACIÓN DE PRUEBA.

Los hechos probados en la propuesta de resolución del PAD se hallan relacionados a los folios 378 a 385 del Tomo II del expediente, y se corresponden con la calificación efectuada por aquél. La resolución mayoritaria del Pleno, desde una distinta calificación y sanción, se apoyó en unos hechos declarados probados expuestos al Pleno verbalmente, que sufrieron variaciones a lo largo del debate. Su traslación concreta y literal a un texto escrito se desconoce al tiempo de presentar este voto ya que, como se ha indicado al inicio de este texto, en el breve y preclusivo plazo fijado en el art. 631.1 LOPJ - dos días -, no ha sido puesto en conocimiento de los vocales que discrepan el acuerdo por escrito. Por lo tanto, las discrepancias que en torno a los hechos separan este voto del sentir mayoritario del Pleno que a continuación se exponen, se realizan desde el relato fáctico del PAD, teniendo en cuenta que, según se expresó en el debate, las principales notas que caracterizaban la conducta infractora del magistrado Sr. y que la mayoría del Pleno estimó probadas consistieron en su participación activa en la redacción de una llamada "constitución catalana" realizada con reconocida finalidad política, y la participación, prolongada en el tiempo, en más de 120 actos públicos en su calidad de magistrado, en actitud reivindicativa de carácter independentista, ajena a toda connotación científica.

3.1. Los hechos probados en la propuesta de resolución del PAD.

- Hecho 1º.- Se concreta en la participación activa, al margen de cualquier cobertura, en un grupo de trabajo de composición heterogénea para redactar una constitución catalana con la finalidad de ponerla a disposición -o de que sirviera de modelo- de quienes promovieran la celebración de una consulta por el llamado "derecho a decidir" y la independencia de Xxx. Como circunstancias destacables para el PAD, concurren la participación del Sr. Xxx como magistrado; la presentación pública el pasado 31 de enero de 2015 (aunque ningún documento ni declaración obrantes en el expediente lo acredita, más allá de la declaración del PAD de que "es público y notorio"); y, finalmente, que se trata de una actividad prolongada en el tiempo, de manera que discurre tanto en la fase de las Diligencias Informativas como en la del Expediente Disciplinario.

El magistrado Sr. declaró ante el PAD en dos ocasiones. El 26 de mayo de 2014, en trámite de Diligencias Informativas, aceptó la autoría, con un grupo de amigos juristas, jueces y catedráticos de derecho constitucional, del texto conteniendo una constitución catalana, e indicó que el origen de la iniciativa es la inquietud intelectual. Sobre su trascendencia pública indicó que no se trata de un trabajo clandestino, siendo conocido también por los políticos si bien desconoce el origen de la fuente de su conocimiento. El 19 de diciembre de 2014, ya en trámite de Expediente Disciplinario, compareció de nuevo ante el PAD, sin asistencia letrada, y aunque se acogió a su derecho a no contestar, terminó respondiendo a algunas preguntas del PAD y del representante del Ministerio Fiscal, en



concreto sobre la redacción de la constitución catalana, se ratificó en lo declarado el 26 de mayo y a preguntas del Ministerio Fiscal, a propósito de su declaración en TV3, manifestó que el borrador de la constitución está destinado a la sociedad, a los ciudadanos.

En relación con sus manifestaciones públicas, consta en el expediente la entrevista que concedió a la TV3 en la que en esencia manifestó, a la pregunta directa de si está redactando una constitución responde que forma parte de un equipo de juristas que están debatiendo, pensando y redactando un texto en acto de creación intelectual ya que ni las leyes ni la CE pueden prohibir a los jueces pensar, debatir y escribir. Anunció que estaría redactada a finales de enero para poner ese trabajo intelectual a disposición de la ciudadanía; que no trabajan para nadie, que es por iniciativa propia con el fin de que, a partir de este documento, en los seis primeros meses de 2015, pudiera la ciudadanía incorporar todas las aportaciones que deseara, para que cuando esté sobre la mesa del Parlamento, haya intervenido mucha gente. El proceso inverso al seguido en Islandia, puso como ejemplo.

En las demás intervenciones que se citan en la propuesta de resolución, en xxx, el 27 ó 28 de abril de 2014 (el único hecho anterior a la incoación de las Diligencias); y en diversos actos públicos –cuyas fechas no se mencionan en la propuesta de resolución del PAD- organizados por la xxx y por xxx, las intervenciones del magistrado expedientado -y esta observación es aplicable a los otros dos hechos probados que siguen-, no son completas como en las anteriormente citadas, sino extractadas y resumidas para ser reproducidas en vídeo o crónicas periodísticas de diversas conferencias y actos públicos, realizadas ante foros amplios (400, 600 asistentes), en marcos de diálogo abierto y debate general en los que las palabras y las expresiones se cuidan poco, los matices se omiten o desaparecen y las argumentaciones de unos y otros se auto-alimentan mutuamente.

De ello cabe inferir que ante una propuesta de resolución formulada de manera indeterminada y que afirma que tanto la redacción de la constitución como la finalidad de esa redacción está admitida por el expedientado aunque no se exprese de forma concreta dónde ni cuándo, la audición de sus declaraciones individuales y la lectura de las transcripciones escritas no permiten una aseveración tan rotunda, ya que si bien la redacción del borrador de constitución está admitida como actividad privada, desarrollada en sus ratos libres, sin menoscabo de sus tareas jurisdiccionales, no cabe deducir lo mismo respecto de la aceptación de que su finalidad fuera ponerla a disposición o que sirviera de modelo de los grupos independentistas catalanes.

Hecho 2º.- Se contrae a la realización de numerosas declaraciones públicas (más de 100, admitidas por el expedientado), como magistrado de la Audiencia Provincial de Xxx, en actos públicos, organizados por independentistas, en defensa del proceso de consulta manteniendo que es legal; alabando el comportamiento de los ciudadanos involucrados en el



proceso; y describiendo cómo quedaría configurado el poder judicial en el futuro.

En ese contexto, la propuesta de resolución del PAD destaca tres intervenciones en actos públicos organizados por grupos independentistas, dos con ANC, en Sant Cugat, el 29-9-14 y en Sants (aunque en la propuesta no se menciona el lugar concreto), el 14-7-14, y una tercera en la TV3, escenario que se asimila en la propuesta de resolución a los otros dos actos organizados por independentistas.

Al respecto, el magistrado expedientado, en su comparecencia ante el PAD el 26 de mayo de 2014, negó haber hecho apología del independentismo ni realizado ninguna provocación a la secesión; tampoco que hubiera incumplido el deber de acatamiento de la CE (en respuesta a las acusaciones vertidas por Xxx en tal sentido). Como se ha indicado, en su comparecencia ante el PAD y el Ministerio Fiscal el 19 de diciembre de 2014, el magistrado se acogió a su derecho a no declarar aunque manifestó haber tomado parte en las actividades de las campañas de ANC y de OC. Preguntado sobre sus fines, manifestó que la respuesta la tienen ellos, no el declarante. La cifra de más de 100 conferencias a lo largo de 2014, en mesas redondas, debates, coloquios, muchos de ellas no unidas a las actuaciones, la mencionó para indicar que no solo las había realizado en los actos organizados por ANC y OC; además, fueron tantas que cuando fue preguntado sobre lo que dijo en Sant Cugat, indicó que no podía recordar bien si lo que dijo fue lo que consta en el expediente, ni si lo dijo allí o en otro sitio. Sobre el acto en Sants, se ratifica en que valora positivamente el Consejo Asesor para la Transición Nacional cuyo presidente fue vicepresidente del TC. Sobre la organización de la justicia en Xxx, manifestó que hacen falta jueces y fiscales en toda la Justicia española.

En la entrevista dada a TV3, el magistrado advirtió de que en el expediente se están manejando grabaciones llevadas a cabo en sus horas libres, cuando actúa como el ciudadano xxx; y que, en ese sentido, se siente vigilado. Sobre la legalidad de la consulta, se manifestó preocupado porque el gobierno (al que tachó de "incoherente") haya intervenir al TC para dar una respuesta jurídica a un tema político, por un acto de participación ciudadana que responde a una convocatoria verbal, y que no tiene consecuencias jurídicas; que tiene, sí, consecuencias éticas, políticas y sociales.

En conclusión, atendido lo obrante en el expediente, este hecho probado reúne un mayor grado de imprecisión que el anterior. En la propuesta de resolución del PAD se mencionan actos públicos de carácter independentistas, sin fijar lugares ni fechas, para destacar tres intervenciones, una de las cuales lo fue en la TV pública catalana (a la que parece tildarse, por tanto, de independentista), y las otras dos pertenecen al género de encuentros cívicos que se han descrito más arriba cuyas manifestaciones –en el marco de mítines reducidos– se movían en el territorio del voluntarismo, de las hipótesis, y de lo futurible.

Así las cosas, las inferencias realizadas por el PAD respecto de lo manifestado por el magistrado expedientado en el programa de TV3



resultan, en su mayoría, difícilmente compartibles. En concreto, se afirma lo siguiente:

- Que fue presentado y entrevistado como magistrado de la Audiencia Nacional. En tal sentido, el magistrado Sr. ironizó manifestando que eso es lo que era (hasta el momento y pensaba que seguiría siendo), si bien más tarde puntualizó que sus intervenciones públicas las lleva a cabo como "ciudadano".

- Que realiza afirmaciones a favor de todo el proceso de independencia. La entrevista giró, en su mayor parte, en torno a la intervención del gobierno ante el TC y el magistrado entrevistado realizó valoraciones jurídicas para justificar su opinión de que existían obstáculos formales y de fondo que impedirían al TC pronunciarse. Siempre desde un punto de vista jurídico y añadiendo -por dos veces- que en derecho todo es opinable.

- Que criticó la actuación del gobierno. Como se ha dicho, la tildó de incoherente, por las razones dichas. Añadió más adelante que el conflicto entre Xxx y España se acabará resolviendo de acuerdo con las normas democráticas y con el diálogo.

- Que aludió peyorativamente al TC. Sin embargo, el PAD no concreta cuál fue tal alusión, y resulta difícil hallarla o deducirla del contenido de la entrevista.

- Que manifestó que no sería ilegal votar. En efecto, el expedientado indicó que la convocatoria del 9N era un acto de participación ciudadana, que no es ilegal.

- Que justificó la actuación del gobierno catalán al hacer una convocatoria verbal. El magistrado expedientado se limitó a darlo por hecho.

Hecho 3º. – Concretado en la valoración y calificación por parte del expedientado del carácter legítimo del incumplimiento de las leyes y de la CE, admitiendo y justificando expresamente la procedencia de la desobediencia civil a la CE, a la ley y a las decisiones del TC sobre el llamado proceso para la independencia de Xxx.

Se citan en apoyo de este hecho la participación en dos actos organizados por ANC, el de Sants, y otro en Cambrills, así como la entrevista en TV3.

Preguntado por los hechos, en su comparecencia ante el PAD, el 19 de diciembre de 2014, el magistrado expedientado se acogió a su derecho a guardar silencio, pero añadió a continuación que siempre que ha hablado sobre la desobediencia civil ha matizado que la frase no es suya sino de Ghandi; que él no tiene nivel suficiente para "equiparse al Sr. Ghandi, evidentemente". Cuando el PAD insiste y le pregunta que si esa mención se concreta al caso, el magistrado no respondió. Preguntado sobre el particular mencionado en su entrevista para TV3 acerca de la obediencia que deben las fuerzas de seguridad del estado, dijo que había que atenerse a la legalidad de los mandos; añadió: "siempre he opinado que las fuerzas de seguridad tienen que cumplir la ley y obedecer a sus mandos, claro".



En TV3, la cuestión surgió a partir de una hipótesis, que el TC resolviera y que se pronunciara contra la consulta y, además, que prohibiera a los funcionarios intervenir, y yendo aún más lejos, que dirigiera órdenes a las fuerzas y cuerpos de la seguridad del estado. El magistrado Sr. respondió al decir que la Guardia Civil y la Policía Nacional obedecerían al estado central, y los Mossos a lo que dijera el Consejero del Interior [se sobreentiende, del gobierno catalán]. De ahí que –añadió– no se trata tanto de desobediencia como de legalidad. Porque en todo caso habrían de atender al cuadro de mandos.

El planteamiento de este tercer hecho declarado probado por el PAD comparte las notas de indeterminación de los anteriores, siendo también destacable su descontextualización.

Hecho 4º.- Referido, en dos líneas, a la ausencia de antecedentes computables, y constancia de la actividad profesional realizada.

Sobre la constancia de la actividad profesional realizada, cabe hacer algunas observaciones, el magistrado expedientado interesó en su declaración de 26 de mayo de 2014 que el CGPJ examinara los contenidos de las más de 10.000 sentencias puestas, y que su actividad privada no le impide estar al día en su trabajo en la Audiencia. Sólo esta última petición se ha practicado, y ya en fase de Expediente Disciplinario (folios 161 y ss, Tomo II), el informe sobre su alto rendimiento y nivel de resolución que se libró entonces por la Inspección.

Respecto del contenido de las sentencias a fin de acreditar el cumplimiento de su deber de cumplir la CE en el ejercicio jurisdiccional, el expedientado volvió a pedir que se practicaran pruebas en su escrito de alegaciones al Pliego de Cargos (folio 348, Tomo II). Se le denegaron en el Acuerdo al folio 356, en cuyo punto 2º, 2 se “justificó” porque “no se está valorando un comportamiento en el ejercicio activo, directo y estricto de funciones jurisdiccionales”. Sobre los efectos de la denegación de la prueba versa el epígrafe siguiente.

3.2. La denegación de prueba.

El magistrado expedientado alegó también vulneración del derecho de defensa por tal motivo.

Para la correcta resolución de esta denuncia resulta imprescindible comenzar por recordar que el artículo 135 LRJPAC establece expresamente:

“Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.



A formular alegaciones y **utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes** (negrita añadida, aquí y el resto del epígrafe).

Los demás derechos reconocidos por el artículo 35 de esta Ley”.

A su vez, el artículo 137 de dicha Ley prevé que:

“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

4. Se practicarán de oficio o **se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.**

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable”.

Se consagra con ello, por tanto, el trascendental **derecho de defensa** del sujeto pasivo del procedimiento administrativo sancionador, haciéndose eco de la mayor parte de los derechos y garantías que, para la órbita del derecho penal por delitos y faltas, constitucionaliza el artículo 24.2 de nuestra Constitución.

Es claro que para hacer realmente efectiva la vigencia del derecho de defensa debe **facilitarse adecuadamente** el ejercicio de los derechos a conocer la acusación, a formular alegaciones y a **proponer los medios de prueba pertinentes**, evidenciándose así el carácter instrumental de estos derechos respecto del primero.

Y de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, **la lesión** de cualquiera de estos derechos alcanza **relevancia constitucional** cuando genera indefensión, entendiéndose por ésta la situación en la que quedan los titulares de derechos e intereses legítimos implicados en un procedimiento



administrativo o en un proceso jurisdiccional cuando se ven imposibilitados para ejercer las **acciones legales suficientes para la defensa** (STC 38/1981, de 23 de Noviembre. Y, en el mismo sentido, SSTC 48/1984, de 4 de Abril, 116/1983, de 7 de Diciembre, 9/1984, de 30 de Enero, 89/ 1986, de 1 de Julio, entre otras).

La primera **nota esencial del derecho a la prueba** es que nos encontramos ante un **derecho fundamental** del que son predicables todas las consecuencias derivadas de tal calificativo (aplicación directa e inmediata, eficacia derogatoria de todas las normas de la legislación ordinaria anterior que fueran contrarias al mismo, vinculación a todos los poderes públicos ...), y, en especial, la consistente en su tutela reforzada – ordinaria y, subsidiariamente, constitucional- (art. 53.2 CE), de lo que se deriva que **la resolución administrativa que lo vulnere o restrinja adolezca del vicio de nulidad de pleno derecho**, según previene el artículo 62.1.a) LRJPAC.

Por ello, no puede obviarse que el derecho a la prueba del que es titular el presunto infractor, al igual que los restantes derechos fundamentales que la Constitución proclama, ha de ser objeto de una hermenéutica extensiva por parte de las autoridades a las cuales correlativamente obliga el mismo, **quedando prohibida**, en consecuencia, toda **interpretación administrativa o judicial que sea susceptible de restringir su contenido esencial** (SSTC 32/1986, de 21 de Febrero, 205/1991, de 30 de Octubre , 1/92, de 13 de Enero, entre otras).

Es cierto que el contenido esencial de este derecho viene delimitado por la *declaración de pertinencia* que de las pruebas propuestas realice motivadamente la autoridad administrativa, pero no puede olvidarse que prueba pertinente, relevante o necesaria es la que sirve para fundamentar los argumentos exculpatorios o destruir los planteamientos de la acusación (STS, 2ª, de 17 de junio de 1990), esto es, la conducente a determinar la calificación penal de los hechos, la perfección infractora, o los efectos exculpatorios o atenuatorios que de la misma puedan derivarse (STS Sala 2ª, 14 de Noviembre de 1991), cuyo indebido rechazo por considerar la misma impertinente conlleva la vulneración del derecho a la prueba (STS Sala 2ª, 15 de Febrero de 1992).

En el caso que nos ocupa, al magistrado expedientado se le imputaron, en el Pliego de cargos, dos faltas:

1º. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, tipificada en el artículo 417.14 LOPJ, concretándose expresamente en dicho Pliego de Cargos, **incumplido el deber** básico de **fidelidad a la Constitución** y al ordenamiento jurídico, expresamente asumido en el juramento o promesa previsto en el artículo 318.1º de la LOPJ.



2º. De una vulneración del **deber de observancia del régimen de incompatibilidades** del artículo 389.5 LOPJ, en relación con el artículo 1.3 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, por cuanto el conjunto de actividades que ha venido desarrollando resultan incompatibles con su cargo de juez o magistrado e integran la falta del artículo 417.6 LOPJ.

Al dar cuenta a los miembros del Pleno de la propuesta de sanción formulada por el Promotor de la acción disciplinaria, el Ponente de este expediente disciplinario, Sr. Fernandez Valverde, ha propuesto que se sancione al Magistrado xxx solo por la primera de dichas faltas, abandonando la propuesta formulada por el citado Promotor respecto de la falta prevista en el artículo 417. 14 LOPJ, por lo que el examen de la pertinencia de la prueba propuesta ha de referirse solamente a la falta que continúa imputándosele al expedientado.

A la vista del citado Pliego de Cargos, el referido Magistrado formuló escrito de alegaciones proponiendo la práctica de una extensa prueba de descargo que fue toda ella inadmitida por el PAD: una prueba documental del Servicio de Inspección de este Consejo, por estimar que ya obraba incorporado a las actuaciones y otras cuatro pruebas (de informes y testificales tanto de sus superiores como de compañeros) al considerar el Promotor que resultaban totalmente *"impertinentes e inútiles en relación con el objeto del expediente, ello porque en éste no se está valorando un comportamiento en el ejercicio activo, directo y estricto de funciones jurisdiccionales"*.

Puede ya anticiparse que esta drástica decisión del PAD produjo al magistrado expedientado una clara indefensión.

Como hemos visto, la falta imputada se concreta en el incumplimiento del **deber** básico de **fidelidad a la Constitución** y al Ordenamiento Jurídico, expresamente asumido en el juramento o promesa previsto en el artículo 318.1º de la LOPJ.

En este artículo se establece expresamente:

"1. Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa:

«Juro (o prometo) **guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución** y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.»



El tipo contenido en el artículo en el artículo 417.14 LOPJ, de incumplimiento de un deber básico del juez, es un tipo disciplinario en blanco que necesita de una remisión que concrete claramente cuál es el deber incumplido. En este caso, se ha hecho referencia a un deber impuesto al juez como requisito para posesionarse del primer destino de jurar o prometer guardar y hacer guardar la Constitución.

La cuestión relativa a si dicho deber de guardar y hacer guardar la Constitución se impone al juez solo en el ejercicio de su cargo o si, por el contrario, tal obligación le acompaña en su actividad como ciudadano, es una cuestión que constituye el fondo de la impugnación del expedientado y que debe precisarse al examinar el exacto alcance de dicho tipo disciplinario y analizar si la conducta enjuiciada se subsume sin esfuerzo en el mismo.

Siendo ello así, la prueba propuesta por el Magistrado expedientado resultaba de todo punto imprescindible para su correcta defensa por dos razones:

1ª. Porque se está imputando un tipo disciplinario cuyo alcance y extensión aún no está definido, no quedando el expedientado protegido por la declaración del Promotor al denegarle la prueba y señalar que *"no se está valorando un comportamiento en el ejercicio activo, directo y estricto de funciones jurisdiccionales"*, pues donde se concreta la imputación es en el pliego de cargos, **y no de manera definitiva y cerrada, pues, como hemos visto, tanto la imputación de las faltas como la petición de sanción han sido modificadas durante la celebración del Pleno por el Ponente del asunto.**

2ª. Además, resulta de todo punto **pertinente** dicha **prueba a efectos de calibrar adecuadamente la sanción** que en su caso proceda imponerle, máxime al estarse solicitando la sanción más grave y drástica de las legalmente previstas, y ello porque la correcta aplicación al caso del principio de **proporcionalidad** obliga a tomar en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la contravención evitando así ejercitar la discrecionalidad mas allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad (STS, Sala 4ª , 10 de Julio de 1985).

La citada denegación de prueba **adolece, por tanto, tal como acabamos de exponer, del vicio de nulidad de pleno derecho**, al haber limitado el derecho de defensa del magistrado expedientado, por lo que **el Pleno debió acordar la nulidad de actuaciones y la retroacción de las mismas al momento anterior a resolverse la pertinencia de la prueba propuesta** para que se subsanara adecuadamente la vulneración o



restricción cometida por el Promotor de la Acción Disciplinaria respecto del derecho de defensa del expedientado.

4. IGNORANCIA INEXCUSABLE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES JUDICIALES.

Los hechos probados fueron calificados por la mayoría del Pleno constitutivos de una falta muy grave del artículo 417.14 LPJP que, realizados en el ejercicio de su cargo, conforme a lo establecido en el art. 416.1 LOPJ, se traducen en la quiebra de la confianza social a la que jueces y magistrados deben su especial estatuto, sin que se aprecie la presencia de causa de justificación en el ejercicio de la libertad de expresión, habida cuenta el marco de los derechos y deberes inherentes a los integrantes de la carrera judicial en su variante de miembros del Poder Judicial.

4.1. Del ámbito objetivo de la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados.

El vocal ponente del Acuerdo adoptado hizo referencia a la Propuesta del PAD (Fundamento de Derecho PRIMERO) en que analizaba la vinculación de la conducta realizada por el magistrado expedientado con el ejercicio de la función jurisdiccional, concluyendo, como premisa necesaria para dotar de relevancia disciplinaria a su conducta, la posibilidad de exigencia de este tipo de responsabilidad aún cuando los hechos imputados no hayan sido cometidos a través de su actividad jurisdiccional.

En este sentido, se citan y se transcriben en la propuesta diversas resoluciones de la Sala Tercera del TS (a las que después se hará referencia) en las que se analiza la delimitación objetiva de la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, y en concreto la interpretación que deba darse la expresión "**en el ejercicio de sus cargos**" que contiene el artículo 416.1 LOPJ.

Ciertamente en algunas de las resoluciones que se citan se afirma que la referida expresión no puede considerarse como una exigencia típica común a todas las faltas disciplinarias sino que tiene un significado explicativo, de forma que las obligaciones estatutarias de jueces y magistrados y el orden disciplinario no puedan quedar limitados únicamente a la estricta actuación jurisdiccional que individualmente hayan de desarrollar, sino que trascienden y alcanzan a conductas ajenas a dicha actuación.

No obstante, se estima que la adecuada interpretación de la expresión referida, determina realizar una doble delimitación: de una parte, como se ha indicado, no puede entenderse que las infracciones a las que se refiere el citado artículo 416.1 LOPJ deben quedar limitadas de forma exclusiva al ámbito estricto del ejercicio de la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado); pero de otra parte, ha de estimarse que debe existir una necesaria relación funcional entre la conducta del juez o magistrado que pretende sancionarse y su función judicial. En efecto, puede admitirse que es una visión extremadamente reduccionista limitar el alcance de la expresión del artículo 416.1 LOPJ a las actuaciones estrictamente jurisdiccionales (dictado de resoluciones, celebración de actos



orales, etc.) y que puede darse a la misma un carácter explicativo o descriptivo y no debe operar como un elemento típico de cada una de las infracciones previstas en los artículos siguientes. Pero lo que no resulta admisible es determinar el alcance objetivo de la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados prescindiendo total y absolutamente de la dicción literal del precepto indicado, y permitir una desvinculación absoluta de aquellas conductas de la función jurisdiccional que tienen asignada los jueces y magistrados. Una interpretación razonable del ámbito de la determinación de la responsabilidad disciplinaria reclama la exigencia de que exista un vínculo funcional entre las conductas que se tipifican como infracciones disciplinarias y la función judicial. Vínculo funcional que viene impuesto por la esencia y la finalidad de la responsabilidad profesional, y que puede proyectarse tanto en la actividad propia del juez o magistrado como en la afectación al Poder Judicial en sí mismo considerado.

Por tanto, a la vista de la regulación de la LOPJ, la necesaria vinculación del régimen disciplinario a la función jurisdiccional aún entendida en su más amplia concepción, debe considerarse como un requisito nuclear para la exigencia de ese tipo de responsabilidad, y no puede desdibujarse hasta el punto de establecer deberes estatutarios con la consiguiente sanción en caso de incumplimiento que se proyecten en la vida privada de jueces y magistrados.

En la misma línea, y también en referencia a lo que se expone en el Fundamento de Derecho PRIMERO de la Propuesta del Promotor, debe discreparse igualmente de la extensión de exigencia de lealtad constitucional en cuanto se predica en la proyección pública de la vida privada de los jueces.

En este punto, en referencia a las cuestiones que se acaban de exponer, se estima de interés hacer un análisis de la jurisprudencia de la Sala Tercera del TS que se reseña en la propuesta de resolución del PAD.

Debe adelantarse que de la lectura completa de las resoluciones que se señalan cabe concluir que ninguna de ellas contiene un paralelismo razonable con el caso sometido a estudio en la propuesta; que los fundamentos utilizados por el Promotor y asumidas por el Ponente para sustentar sus tesis se hallan totalmente descontextualizados, que en todas ellas se sanciona al magistrado por hechos estrechamente vinculados con su función –la jurisdiccional– y que la lógica no puede llevar a entender que alguna de dichas sentencias pueda ser aplicada al caso.

Las sentencias que se citan, siguiendo el orden en que aparecen en la Propuesta son las siguientes:

- STS de 14 de julio de 1999. En esta resolución, citada como precedente de otras varias que se reseñan, se realiza la interpretación de la expresión “en el ejercicio de su cargos” contenida en el artículo 416.1 LOPJ, a la que anteriormente se ha hecho referencia, y que es acogida en la propuesta de resolución en apoyo de la tesis de la extensión del régimen disciplinario a la vida privada del Juez.

Debe precisarse que la resolución confirma la sanción impuesta a un magistrado como autor de una falta del artículo 418.1 LOPJ de falta de



respeto a los superiores jerárquicos. Los hechos se refieren a la publicación por aquél de tres artículos periodísticos claramente injuriosos hacia otros magistrados.

Asimismo no se han transcrito en la propuesta otros párrafos que apuntan a la necesaria conexión o afectación de la conducta del magistrado con la función jurisdiccional. Así, en la resolución del recurso de casación, la Sala afirma que "Debe concluirse pues, que el actor rebasó el ámbito de protección de la constitucional libertad de expresión, y lo hizo con el resultado de difundir, a través de la gravísima vejación a uno de sus miembros, **una imagen de los tribunales del Estado quebrantadora de esa confianza social que resulta inexcusable en un sistema democrático**". Y finaliza la Sentencia afirmando que "Las faltas descritas en los artículos 418.1 y 419.2 LOPJ, en coherencia con lo que acaba de afirmarse, no pretenden ser la respuesta sancionadora a un agravio personal de un juez a otro juez. Lo son al proceder de un juez en relación a otro juez, **pero solo en la medida en que es atentatorio al buen orden del Poder Judicial**".

- STS 23 de enero 2006. El Juez fue sancionado por determinadas declaraciones que realizó en prensa y suponían un inequívoco desprecio frente a la actuación judicial que lleva a cabo otro magistrado, incluso le acusa de conducta prevaricadora. Se sancionó al magistrado por dos faltas graves del artículo 418.3 LOPJ consistentes en dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios o corporaciones oficiales felicitaciones, censuras, etc.

La lectura aislada de los párrafos que se transcriben en la propuesta de resolución del PAD puede inducir a equívocos, ya que, indudablemente, cuando el Tribunal Supremo abre la posibilidad de sancionar a los jueces por faltas que no se han realizado necesariamente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se está refiriendo a las faltas concretas de los artículos 418.1 y 419.2 LOPJ, respecto a las cuales señala (y la propuesta olvida destacar): "**Lo que tutela o persigue ese régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial**. Y tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales. Las faltas descritas en los artículos 418.1 y 419.2 LOPJ, en coherencia con lo que acaba de afirmarse, no pretenden ser la respuesta sancionadora a un agravio personal de un juez a otro juez. Lo son al proceder de un juez en relación a otro juez, pero solo en la medida de que es atentatorio al buen orden del Poder Judicial".

- STS 20 de noviembre de 2008. No guarda relación alguna con los hechos imputados en el presente procedimiento disciplinario, y en la misma no consta la doctrina jurisprudencial a la que se hace referencia en la propuesta. Se trata la resolución de un recurso de casación interpuesto por quien formuló una queja contra un magistrado contra el Acuerdo de archivo de la comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

- STS 11 diciembre 1998. Se trata del recurso contra una sanción de separación del servicio impuesta por el Pleno del CGPJ estimando un



recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal. El TS estima en parte el recurso declarando contrario a derecho el acuerdo impugnado en lo que se refiere a la separación del servicio y sustituye la sanción por la de suspensión. Llama la atención también esta cita en la propuesta por cuanto la Sentencia no contiene la doctrina que se invoca en la misma.

De lo relacionado anteriormente debe concluirse que las afirmaciones que se efectúan por la jurisprudencia que se invoca en la propuesta de resolución en el sentido de hacer extensivo el ámbito objetivo del régimen disciplinario de jueces y magistrados a su actuación al margen de la función jurisdiccional en ningún caso tiene carácter general y siempre viene referido a infracciones concretas (las de los artículos 418.1 y 419.2 LOPJ); y en todo caso los supuestos de hecho presentan una estricta vinculación con la función judicial porque aluden a manifestaciones vertidas por los magistrados expedientados a la actuación de otros magistrados. Por tanto, el núcleo del reproche viene siempre referido al perjuicio que ocasionan estas conductas al crédito del Poder Judicial.

4.2. Tipificación de los hechos conforme a la falta muy grave del artículo 417.4, referida a "la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales".

Se inicia la fundamentación de la Propuesta en este punto (Fundamento de Derecho SEGUNDO) afirmando que debe analizarse "**si los hechos declarados probados inciden en algún deber judicial**" (sic), afirmando a continuación que esta cuestión "tiene ya respuesta en el planteamiento del pliego de cargos, donde se ponía de relieve que los hechos que se imputaban podrían conllevar la vulneración del deber básico de fidelidad a la Constitución y al Ordenamiento jurídico".

4.2.1. Sobre el deber de lealtad a la Constitución y la libertad de expresión y la libertad ideológica de jueces y magistrados.

Se refiere el Promotor, como toda justificación y exposición del deber de lealtad a la Constitución, que es un deber básico, "genéricamente previsto en el artículo 9.1 de la Constitución Española de 1978 y expresamente asumido por los integrantes de la carrera judicial pues, en sí mismo, representa la esencia de la autoridad, independencia e imparcialidad del Poder Judicial, prevista en el artículo 117.1 de la Constitución Española y, además, la base misma del derecho fundamental que consagra su artículo 24.2, el derecho a un juez imparcial e independiente, que es un derecho fundamental de todos los ciudadanos y básico para la convivencia social".

No obstante, el deber de fidelidad a la Constitución (en adelante, CE) de su artículo 9.1 ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional de una manera muy distinta, casi opuesta, a la que se contiene en el escrito del Promotor y se sostuvo en el Pleno por la mayoría que adoptó el Acuerdo.

Así, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha precisado que ese deber no implica una obligación de adhesión ideológica a la Constitución ni proscribire que se proponga su sustitución o reforma sino que se circunscribe a la exigencia de que se respeten las reglas del juego que ella establece.



Valga por todas la cita de la STC 22/1983, de 16 de diciembre de 1983, FJ 5, en la que se precisa que "La fidelidad a la Constitución (...) pued(e) entenderse como el compromiso de aceptar las reglas del juego político y el orden jurídico existente en tanto existe y a no intentar su transformación por medios ilegales. La fidelidad, en esta línea interpretativa, no entraña una prohibición de representar y de perseguir ideales políticos diversos de los encarnados en la Constitución (...), siempre que se respeten aquellas reglas de juego; y no supone, por tanto, una renuncia a las libertades individuales consagradas por la Constitución, ni a la libre crítica del ordenamiento jurídico existente, ni de los actos políticos que se realicen, ni a la libre proposición de nuevas Leyes, ni a procurar la reforma de la Constitución (...), tanto más, conviene subrayarlo, cuanto el contenido de la actual Constitución Española es reformable, aunque el procedimiento para llevar a cabo esa reforma sea más o menos rígido, según la materia y ámbito a que afecte".

La ausencia en la CE de cláusulas de intangibilidad que vedan la defensa y proposición de opciones políticas o constitucionales alternativas o distintas a las en ella previstas ha sido enfatizada por el supremo intérprete de la CE en diversas sentencias siendo la STC 48/2003, una de las más claras y rotundas. Una muestra la tenemos en su FJ 7 que dice que "en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de "democracia militante" en el sentido (...) de un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos."

Idéntico criterio mantiene el TC en lo que atañe al significado y efectos de la jura o promesa de la CE. Así en la STC 8/1985 estableció la necesidad de norma habilitante para la limitación de derechos fundamentales o la STC 101/1983 en la que el Alto Tribunal señaló que el acceso al cargo público implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la Constitución, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica o una conformidad a su total contenido, consideración que se reitera en la STC 119/1990.

Ya en concreto, en relación al apoyo al "derecho a decidir de Catalunya" o a un eventual proceso de independencia, debe traerse a colación la STC 42/2014, relativa a la Resolución del Parlamento de Xxx, por la que se aprueba la "Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Xxx", en la que se afirma: "Ahora bien, la primacía de la Constitución no debe confundirse con una exigencia de adhesión positiva a la norma fundamental, porque en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de "democracia militante", esto es, "un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución" (STC 48/2003, FJ 7;



doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 5/2004, de 16 de enero, FJ 17; 235/2007, FJ 4; 12/2008, FJ 6, y 31/2009, de 29 de enero, FJ 13). Este Tribunal ha reconocido que tienen cabida en nuestro ordenamiento constitucional cuantas ideas quieran defenderse y que "no existe un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional" (entre otras, STC 31/2209, FJ 13). El planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución, pues el respeto a esos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable (STC 103/2008, FJ 4). Y afirma asimismo: "Respecto a las referencias al "derecho a decidir" cabe una interpretación constitucional, puesto que no se proclaman con carácter independiente, o directamente vinculadas al principio primero sobre la declaración de soberanía del pueblo de Xxx, sino que se incluyen en la parte inicial de la Declaración (en directa relación con la iniciación de un "proceso") y en distintos principios de la Declaración (segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo). Estos principios, como veremos, son adecuados a la Constitución y dan cauce a la interpretación de que el "derecho a decidir de los ciudadanos de Xxx" no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de "legitimidad democrática", "pluralismo", y "legalidad", expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el "derecho a decidir".

Se deduce por tanto, como ya se ha avanzado, que la definición que se efectúa en la propuesta sobre el deber de fidelidad a la Constitución se aparta de forma notable de la doctrina establecida por el TC.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el magistrado expedientado ha realizado las manifestaciones y actividades imputadas al margen de su actividad jurisdiccional, es preciso analizar brevemente si efectivamente los jueces y magistrados tienen constitucional o legalmente limitados sus derechos fundamentales a la libertad ideológica o a la libertad de expresión.

Sobre la primera de las garantías la jurisprudencia del TC se ha pronunciado sobre esta cuestión. Así en el ATC 195/83, *Caso Castells*, el Tribunal rechazó la pretensión de amparo del senador interpuesta contra la inadmisión a trámite de un incidente de recusación contra los jueces del Tribunal Supremo que debían conocer de la causa contra él seguida, en base a "una posición ideológicamente incompatible" para juzgar los hechos. El Tribunal Constitucional señala en su resolución lo siguiente: "El problema que, desde el punto de vista constitucional, plantea el incidente de recusación propuesto por el demandante es el de si, aun estimando que concurriese la "enemistad ideológica" que se denuncia, podría afirmarse que



tal actitud anímica constituiría el "interés directo o indirecto" al que se alude en el número 9 del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta es, sin duda, una pura cuestión de derecho que, de contestare negativamente, vuelve ocioso todo recibimiento a prueba y pone de manifiesto la improcedencia de la recusación y, con ella, la corrección del auto impugnado desde el punto de vista constitucional. **En el sistema de valores instaurado por la Constitución de 1978, la ideología es un problema privado, un problema íntimo, respecto al que se reconoce la más amplia libertad, como se desprende de los números 1 y 2 del art. 16 de la propia CE. La ideas que se profesen, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento, y nadie, como preceptúa el art. 14 de la CE, puede ser discriminado en razón de sus opiniones.** Hallándose pues sustraída la ideología al control de los poderes públicos prohibida toda discriminación en base a la misma, es claro que las opiniones políticas no pueden fundar la apreciación por parte de un Tribunal, del interés directo o indirecto que el art. 54.9 de la LECrim conceptúa como causa de recusación".

Fácilmente puede colegirse que si una determinada ideología no puede ser causa de recusación mucho menos pueda integrar una causa de sanción disciplinaria.

La misma doctrina se contiene en los AATC 62/1983 y 358/1983 en los que se señala que "Nadie puede ser descalificado como juez en razón de sus ideas y, por tanto, en el caso presente no resultaría constitucionalmente posible remover a los magistrados recusados, aun cuando fuesen ciertas las actitudes que se les atribuyen".

Esta posición del TC ha sido mantenida asimismo en decisiones posteriores, así en el ATC de 6 de marzo de 2003 por el que se rechazaba la recusación planteada por el Parlament de Catalunya contra el Presidente del Tribunal Constitucional.

En lo que se refiere al derecho fundamental a la libertad de expresión de jueces y magistrados, debe ponerse de manifiesto que la Constitución no impone restricción alguna al ejercicio de tal derecho a los miembros de la carrera judicial, y en la LOPJ, la única limitación estatutaria de los jueces y magistrados en relación con el derecho a la libertad de expresión consiste en no poder manifestar hechos u opiniones que conciernen a su función como juez, tal como queda tipificada en el artículo 417.12 LOPJ.

Fuera de esta limitación estatutaria, los excesos en que incurra un juez en el ejercicio de su libertad de expresión tienen los límites constitucionales señalados en el artículo 20.4 CE, aparte de las acciones civiles o penales que puedan promover quienes se sientan agraviados, y en su caso debe descartarse que la limitación pueda imponerse por actos administrativos del CGPJ.

Así además lo ha entendido el TC, en el Auto 226/2002 en el que establece que **"Ciertamente los Jueces y Magistrados gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva cuando éstas guardan relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción (SSTEDH de 24**



de febrero, caso Haes y Gijssels c. Bélgica; y de 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi contra Italia; SSTC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 5, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9)” y asimismo lo ha reiterado en el Auto de 14 de octubre de 2013 que resolvió la recusación del presidente y un magistrado del propio Tribunal por su afiliación a un partido político y haber proferido diversas expresiones.

Cabe, pues, concluir de lo reseñado que la restricción de los derechos fundamentales está justificada cuando es funcional al cargo o a la función jurisdiccional

4.2.2. Sobre la trascendencia disciplinaria de la deslealtad a la Constitución

Ciertamente, la vulneración del deber de fidelidad a la Constitución está considerada como infracción disciplinaria muy grave en el artículo 417.1 LOPJ, que tipifica como tal *“El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley, cuando así se apreciare en sentencia firme”*.

La infidelidad a la Constitución, por tanto, viene expresamente prevista en un tipo concreto y determinado, y definida con unos determinados requisitos: un requisito de carácter subjetivo, la intencionalidad de la conducta, y un requisito de procedibilidad, al exigirse su apreciación en sentencia firme. El legislador, en la definición de esta infracción, atendiendo a la finalidad perseguida y al interés protegido, ha optado por una determinada configuración de la infracción disciplinaria de deslealtad constitucional y ha delimitado de forma clara su ámbito de aplicación.

En el supuesto examinado es evidente, a la vista de la declaración de hechos probados que se realiza en la Propuesta, que no concurre la exigencia de haberse apreciado la conducta infractora en sentencia firme, es este un hecho indiscutido.

Lo que no resulta admisible es que, resultando imposible la subsunción de los hechos en la falta disciplinaria de vulneración de la fidelidad a la Constitución del artículo 417.1 LOPJ, por no concurrir el requisito relativo a la apreciación en sentencia firme, se pretenda configurar una nueva infracción disciplinaria de infidelidad a la Carta Magna sorteando la exigencia de procedibilidad referida. Esto es efectivamente lo que se pretende en la resolución, situando deliberadamente la conducta imputada en la infracción de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales del artículo 417.14 LOPJ, identificando el genérico deber de lealtad constitucional como uno de los concretos deberes judiciales a los que se refiere el indicado precepto.

La garantía material del principio de legalidad en materia sancionadora (artículo 25.1 CE) conlleva las exigencias de: *lex scripta*, *lex praevia* y *lex certa*, que se refieren a una norma jurídica escrita, previa y cierta. Así lo señalaba ya la STS de 20 de diciembre de 1989: “...Ante todo es preciso resaltar que los conceptos de legalidad y de tipicidad no se identifican, sino que el segundo tiene un propio contenido, como modo especial de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión



de las infracciones y sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considere constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo en definitiva medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 C. E.) y de hacer realidad junto a la exigencia de una «lex previa», la de una «lex certa»(...)" .

La exigencia de *lex certa*, por tanto, se refiere a la necesidad de que la norma jurídica permita predecir con un grado de certeza suficiente las conductas infractoras, y se traduce en el principio de tipicidad.

La STC 42/1987, de 7 de abril, se refiere de forma explícita a los principios de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, por ello es necesario citar su fundamento jurídico segundo que dice: "El art. 25.1 de la Constitución prescribe que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y **se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora."

El principio de tipicidad exige, además de una descripción concreta, precisa e inequívoca de la conducta prohibida que lleva aparejada la correspondiente sanción, la previsibilidad o predictibilidad de la referida conducta que se considera como infractora. Las normas sancionadoras imponen deberes de conducta y definen prohibiciones a sus destinatarios, y el principio referido impone que dichas normas describan las conductas y las prohibiciones de forma que se pueda predecir de forma clara las situaciones que pueden motivar la exigencia de responsabilidad.

Al requisito de la predictibilidad se ha referido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (en adelante, TEDH), y en supuestos de régimen profesional de jueces y magistrados. Así en las sentencias de 12 de diciembre de 2001, Caso N.F. contra Italia, y de 17 de febrero de 2004, Caso Maestri contra Italia –en ambos casos los magistrados eran demandantes- se abordó si la pertenencia a la masonería podía justificar, en el primero citado, una sanción disciplinaria y, en el segundo, una limitación en la progresión en la carrera judicial del demandante. En ambas sentencias la Corte de Estrasburgo consideró que la ley italiana, en cuanto al régimen disciplinario de los jueces, no preveía con



la suficiente predictibilidad, al tiempo de los hechos, que de la simple pertenencia a asociaciones masónicas legales podrían derivarse perjuicios o sanciones disciplinarias para los jueces.

El TS también se ha referido a la exigencia de este requisito en materia de régimen disciplinario de jueces y magistrados. Así, en la STS de 17 de abril de 2002, sanción de separación a una magistrada, se dice: **“El obligado respeto al principio de legalidad que con el valor de derecho fundamental proclama el artículo 25 CE, en su faceta sustantiva de la garantía de una previa y clara tipificación de la conducta castigada, impone ciertamente evitar el reproche o sanción de aquellos comportamientos cuya naturaleza disciplinaria no resulte previsible en el momento en que fueron realizados”**.

A tenor de las premisas expuestas, debe concluirse que la subsunción de la conducta imputada en la falta disciplinaria del artículo 417.1 LOPJ resulta en términos de tipicidad, absolutamente forzada y no satisface el principio de predictibilidad.

Por exigencia de los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley en materia sancionadora (artículos 9.3 y 25 CE), a la luz de artículo 10.2 CEDH, al que hay que acudir por mandato del artículo 10.2 CE, la tipificación que han elegido conduce justamente al resultado contrario al que han llegado ya que la jurisprudencia constitucional sobre el deber de fidelidad a la Constitución que deriva del artículo 9.1 CE, es constante en cuanto a que no implica un deber de adhesión ideológica a la norma fundamental sino exclusivamente el respeto a las reglas del juego que ella misma establece y que eso es consecuencia de que, a diferencia de las Constituciones de otros países, singularmente la alemana, no consagra un principio de democracia militante al no contener, tampoco ninguna cláusula de intangibilidad.

En el supuesto concreto que nos ocupa el Magistrado expedientado podía tener la seguridad de que, de acuerdo con esta doctrina, colaborar en la redacción de una Constitución catalana o cualquier propuesta que supusiera un cambio total o parcial de la CE nunca sería motivo de reproche disciplinario.

Y esa doctrina constitucional cumple sobradamente, por su reiteración a lo largo del tiempo y por su carácter vinculante frente a todos (artículo 164.1 CE) los requisitos que configuran la “calidad de la ley” que demanda el TEDH.

Sin embargo, ocurre lo opuesto con la “creación” deformada de un deber judicial de fidelidad a la Constitución que contradice frontalmente lo declarado por el Tribunal Constitucional y no puede superar el test de predictibilidad y de calidad de la ley que exige el TEDH.

4.3. La falta de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

En este punto debe repararse en que, al margen de los óbices de tipicidad para incluir los hechos imputados en la falta prevista en el artículo 417.14 LOPJ, la conducta que sanciona la misma es la “ignorancia inexcusable” en el cumplimiento de los deberes judiciales.



“Ignorancia” supone desconocimiento, inconciencia o ineptitud, en este caso en el cumplimiento de los deberes judiciales. Por tanto, la infracción incluye un elemento de carácter subjetivo que apunta a la inexistencia de intencionalidad en la conducta que se pretende sancionar. Conducta que viene sancionada en similares términos en el artículo 417.9 LOPJ, cuando se refiere a la desatención o retraso injustificado o reiterado (...) en cualquiera de las competencias judiciales, y que en este caso sí se configura como una conducta intencional, ya que implica una falta de atención o de cumplimiento.

Y lo cierto es que la jurisprudencia se ha referido a estos dos tipos disciplinarios como infracciones análogas, de incumplimiento, en lo que se refiere a su vertiente objetiva y ha señalado la diferencia en el aspecto subjetivo. Así la STS de 18 de diciembre de 2008 establece: *“Por lo cual la procedencia o posibilidad de que el **incumplimiento** por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en las conductas de “desatención” o “ignorancia inexcusable” en el cumplimiento de los deberes judiciales, tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ, tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un **desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables** haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada (...)”*.

La conducta imputada al magistrado no puede estimarse como motivada por el desconocimiento, por cuanto según se argumentó con profusión por la mayoría que sustentó el acuerdo en el Pleno, se trata de una actitud deliberada e intencional.

Por último, debe repararse también en que la mayoría sometió a votación y aceptó la aplicación del artículo 417.16 LOPJ sin vincularlo a un deber concreto, y refiriéndolo en concreto al deber de fidelidad a la Constitución derivado del juramento ex artículo 318 LOPJ.

Por tanto, en todo momento ha quedado excluidos de la tipificación los deberes y prohibiciones del artículo 395.2 LOPJ.

4.4. Atipicidad de la conducta imputada

Atendiendo a la doctrina constitucional expuesta, se concluye que la participación del magistrado expedientado en la elaboración de una Constitución para Xxx y sus declaraciones en favor del derecho a decidir e, incluso, sobre la legitimidad de la desobediencia civil, se han desarrollado al margen de la función jurisdiccional y, por consiguiente, fuera del ámbito de aplicación de los artículos 5.1 y 417.1 LOPJ. No existe base, en consecuencia, para sostener que exista indicio alguno de contravención del deber de fidelidad a la CE en el sentido que este ha sido definido por el Tribunal Constitucional.

5. SOBRE LA SANCION DE SUSPENSIÓN POR TRES AÑOS:

En la propuesta de resolución del PAD se interesó la imposición al magistrado expedientado de la sanción de separación de la carrera judicial. En la propuesta al Pleno –tras retirarse los cargos formulados por el PAD



respecto de la falta del artículo 417.6- se mencionó la sanción de dos años de separación del servicio durante casi todo el debate, si bien, finalmente, sin que se acierte a conocer los motivos, fue elevada a tres años.

Debe señalarse en este punto que la respuesta sancionadora legalmente prevista para las faltas muy graves prevista en el artículo 420.2 LOPJ otorga al Pleno del Consejo General del Poder Judicial un amplio margen de "recorrido" punitivo: la norma posibilita la imposición de las sanciones de suspensión (de hasta tres años), traslado forzoso o separación.

Al respecto, es fundamental destacar que el establecimiento de márgenes discrecionales en determinados procesos de toma de decisión, no puede confundirse con el reconocimiento de facultades de arbitrio incontrolables. Lejos de ello, la discrecionalidad en el Estado de Derecho, que somete a todos los poderes públicos al imperio de la Constitución y de las leyes, no puede entenderse más que como el uso motivado de una facultad de selección de soluciones normativas para el caso concreto que, como todo proceso de decisión, no solo ha de presentarse como una opción racional, sino también ha de poder ser racionalmente controlado.

La decisión sobre la concreta sanción a imponer en el caso concreto, dentro del margen punitivo señalado por el legislador, supone la *medición* concreta de la antijuridicidad y la culpabilidad, estableciendo la sanción concreta en la extensión y la modalidad adecuadas.

En el caso que nos ocupa la propia LOPJ señala en su artículo 421.3 los parámetros a los que deberá ajustarse la imposición de sanciones disciplinarias: "en la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada".

Por tanto dos son las ideas rectoras fundamentales para determinar la sanción a aplicar, la **adecuación y la proporcionalidad** entre la gravedad de los hechos y la consecuencia sancionatoria.

La adecuación hace referencia a la idoneidad o conveniencia de la sanción en el caso concreto y, en casos como el presente, en los que la ley abre la posibilidad a la imposición de sanciones de diversa naturaleza, impone realizar un juicio de idoneidad de la consecuencia disciplinaria por la que se opte y los motivos por los que se descartan las otras también previstas legalmente.

Al principio de proporcionalidad en el ámbito disciplinario se ha referido de forma reiterada la jurisprudencia, así, entre muchas otras, la STS Sala Tercera 6 de junio de 2007: "como señala la STS de 2 de junio de 2003 , el principio de proporcionalidad tiende a adecuar la sanción, al establecer su graduación concreta dentro de los márgenes posibles, a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tanto en su vertiente de antijuridicidad como de culpabilidad, ponderando en su conjunto las circunstancias objetivas y subjetivas que integran el presupuesto de hecho sancionable".



Por su parte deben también recordarse los criterios configuradores de este principio que ha elaborado la jurisprudencia constitucional: idoneidad de la sanción para los fines perseguidos con su adopción; necesidad de la misma, por no lograrse los objetivos con medidas menos gravosas; y proporcionalidad en sentido estricto, expresiva de la relación que ha de existir entre la entidad de la medida sancionadora y la magnitud o dañosidad del comportamiento infractor.

En el caso examinado, como se ha apuntado, el artículo 421 LOPJ prevé para las infracciones graves la imposición de las sanciones de suspensión (de hasta tres años), traslado forzoso o separación, sanciones de distinto alcance en su configuración y consecuencias y, muy especialmente, con muy diversa afectación al magistrado afectado y al Poder Judicial en sí mismo considerado.

Por tanto, resulta necesario, por imposición de la propia normativa orgánica referida, realizar ese juicio de adecuación y proporcionalidad entre la conducta que se declara probada, en especial de su *gravedad* (por mandato expreso del artículo 421.3) y la sanción que se pretende imponer.

En este sentido ya debe adelantarse que la gravedad a que se refiere al precepto no es la gravedad abstracta de la infracción imputada, toda vez que esa *gravedad* ya ha sido contemplada por el legislador para fijar la banda cuantitativa sancionatoria que atribuye a la falta disciplinaria. Por tanto la gravedad a los efectos de determinar la sanción adecuada debe integrarse con otros parámetros o marcadores de antijuridicidad o culpabilidad de los que se desprenda que, efectivamente, dentro de las consecuencias previstas para las infracciones muy graves, la sanción de suspensión finalmente impuesta es el reproche que resulta más conveniente y, consecuentemente, es procedente descartar las otras sanciones también previstas para este tipo de faltas.

Como sucediera en la propuesta de resolución del PAD, y a reserva de conocer el texto escrito en que se concrete el acuerdo adoptado por la mayoría del Pleno, se desconocen las razones fundadas de su necesidad así como los motivos que llevan a descartar la imposición de las otras sanciones legalmente previstas. Las referencias genéricas a la gravedad de los hechos y a la reiteración de los hechos no son suficientes para deducir la conveniencia de imponer al magistrado expedientado la máxima sanción de suspensión temporal, máxime cuando desde los inicios de la deliberación, la propuesta realizada ante el Pleno partía de un periodo de tiempo menor y de forma inopinada se sometió a votación la suspensión por tres años.

No existe referencia alguna al efectivo quebranto que ha podido ocasionar la conducta del magistrado expedientado ni al interés público en general ni a intereses concretos y determinados que pudieran justificar que el reproche se siga situando a niveles de máximos. En este punto debe precisarse que la Información Previa fue incoada de oficio y no consta que por la conducta imputada se hayan formulado contra el magistrado quejas (aparte de las primeras intervenciones del colectivo " xxx" y del abogado don Xxx) ni se haya intentado contra el mismo recusación alguna.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Y esta justificación adquiere una especial relevancia y es indispensable cuando nos enfrentamos a una sanción tan grave como la suspensión por el tiempo máximo legalmente establecido sobre la que, en todo caso, cabe exigir una motivación exhaustiva y una interpretación restrictiva. Porque una sanción de estas características trasciende al propio magistrado a quien se impone y cuando es producto de una clara exasperación punitiva y se convierte en desproporcionada, tiene un impacto negativo evidente en todos los miembros de la carrera judicial, provocándoles una sensación de vulnerabilidad y comprometiendo su independencia.

En Madrid, 02 de marzo de 2015

Roser Bach Fabregó

Mª Victoria Cinto Lapuente

Rafael Mozo Muelas

Clara Martínez de Careaga García

Mª Concepción Sáez Rodríguez

Pilar Sepúlveda Gª de la Torre



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Vocalías

Álvaro Cuesta Martínez

Enrique Lucas Murillo de la Cueva



CERTIFICACIÓN DE VOTO PARTICULAR

Acto que se certifica:

Por la Vocal D^a. María del Mar Cabrejas Guijarro se presenta en Secretaría General, el día 2 de los corrientes, documento de adhesión al voto particular discrepante que formulan los/as Vocales D^a. Roser Bach Fabregó, D^a. Victoria Cinto Lapuente, D. Álvaro Cuesta Martínez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a. Clara Martínez de Careaga García, D. Rafael Mozo Muelas, D^a. M^a. Concepción Sáez Rodríguez y D^a. Pilar Sepúlveda García de la Torre, presentado en la Secretaria del CGPJ también el día 2 de los corrientes, frente al acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial resolviendo el procedimiento disciplinario incoado al Ilmo. Sr. Magistrado Don xxx en la sesión del día 26 de febrero de 2015.

Asimismo, por la Vocal D^a. María del Mar Cabrejas Guijarro se dirige comunicación a la Secretaría General, en la misma fecha, aclarando que se adhiere al voto citado excepto en lo referido a los apartados 2 y 3.2 (caducidad de la acción e indefensión por denegación de prueba) de dicho voto particular.

Y para que conste y surta efectos, extendiendo y firmando la presente en Madrid, a 2 de marzo de 2015.

José Luis de Benito y Benítez de Lugo
Vicesecretario General,
Secretario General en funciones



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DEL PLENO

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno en su reunión del día 17 de diciembre de 2015.

Contenido literal del acuerdo aprobado:

Visto por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el expediente disciplinario nº XXX instruido contra XXX, por su actuación como magistrado-juez del Juzgado de XXX, incoado por la posible comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, y de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas que concurre alguna de las causas legalmente establecidas.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de octubre de 2013, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "CUARENTA Y DOS.- Información Previa nº XXX.- Incoar Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº XXX al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de XXX, conforme resulta de los antecedentes de la Información Previa y sus Consideraciones primera y segunda, por la posible comisión de dos faltas muy graves del artículo 417.8 y 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado a la Ilma. Sra. D^a XXX, Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de XXX, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado."

SEGUNDO.- Nombrada secretaria del referido expediente a propuesta del instructor delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración al magistrado-juez expedientado el 7 de noviembre de 2013, y aportándose al expediente testimonio de las diligencias previas núm. 5/2013 que se tramitaban ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, formulándose después pliego de cargos por la propia instructora el siguiente día 3 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

marzo de 2014, con la indicación que los hechos constatados pudieran ser constitutivos de las faltas muy graves por las que fue incoado el expediente.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal emitió informe el día 4 de marzo de 2014, en el que interesó que el referido magistrado-juez fuera sancionado de conformidad el contenido del pliego de cargos.

En aquella misma fecha la instructora delegada formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y otra falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas, tipificada en el artículo 417.8 de la misma, proponiendo para cada una de ellas una sanción de suspensión de 15 días.

El magistrado Sr. XXX presentó escrito de alegaciones en fecha 6 de marzo de 2014, en el que solicitó que no le fuera impuesta ninguna sanción y, subsidiariamente, una sanción inferior a las previstas para las faltas consideradas.

CUARTO.- El expediente disciplinario fue suspendido mediante acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 13 de marzo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y pender la causa penal 15/2013 seguida ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX por los mismos hechos del expediente disciplinario, hasta el 14 de diciembre de 2015 fecha en la que se confirmó el sobreseimiento libre de aquella.

En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- XXX era magistrado-juez del Juzgado de XXX en la ocasión que a continuación se reseña, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El magistrado XXX dictó en fecha 14 de marzo de 2013 auto en el proceso penal registrado como diligencias previas nº 232/13 del Juzgado de XXX, por el que acordó el archivo de la denuncia contra él presentada por XXX.

En expresión del auto de sobreseimiento cuya confirmación ha dado lugar a la reanudación de este expediente disciplinario, "En la denuncia de que ahora se trata, entre otros extremos, se hace referencia —igualmente



confusa y con episódicas referencias al "demonio", pero, en cualquier caso, de manera inteligible— a que el Sr. XXX, contrariado por el archivo de su anterior denuncia contra el tercero (XXX), decidió interponer otra contra el propio Juez (15/09/09) —y contra la letrada Da. XXX—, por haber dictado una resolución injusta, a consecuencia de lo cual —siempre en la interpretación que de los hechos efectúa el denunciante Sr. XXX— "el día 25 de septiembre de 2009... el juez XXX pasó a su venganza con abuso de poder", de manera que "con ayuda de la policía pasa a recabar una ambulancia con el fin de pasar al secuestro de XXX para ser ingresado de urgencias del Hospital General de XXX, en la unidad de agudos de psiquiatría mental", atribuyéndole el propósito de conseguir de esta forma "su impunidad" con la ayuda de la psiquiatra (XXX) que lo atendió, que en cumplimiento de "las órdenes judiciales" debía conseguir "lesionar con los medicamentos a XXX... para que no pueda presentar más denuncias contra el silencio y las resoluciones injustas de los jueces en la administración de justicia de esta ciudad de XXX".

XXX razona en su auto de 14 de marzo de 2013 que del contenido de la denuncia no resulta la existencia de ningún ilícito sino una relación confusa y comentarios extravagantes, y da cuenta que ya en septiembre de 2009 acordó el internamiento psiquiátrico de XXX después de que el médico forense concluyera en aquella ocasión que presentaba un ánimo exaltado con ideación delirante no estudiada medicamente con anterioridad. Por ello, acuerda la incoación del procedimiento de diligencias previas y su archivo, a la vez que acordó formar un nuevo expediente con testimonio del anterior expediente de internamiento forzoso y de las propias diligencias previas, a los efectos que su denunciante fuera examinado de manera inmediata por el médico forense del juzgado.

Una vez esto, y previo informe médico forense que no recomendaba el internamiento por considerar suficiente seguir el tratamiento diagnosticado y constar la oposición del Ministerio Fiscal, el magistrado Sr. XXX dictó auto de 15 de marzo de 2013 acordando el internamiento de su denunciante. Este auto justificó el internamiento en que "Pese a que el Médico forense concluye que XXX no presenta alteraciones sicóticas, del contenido de la denuncia presentada por este en el día de ayer y de las explicaciones que el mismo ha dado en el acto de su exploración judicial sí puede considerarse la presencia de una ideación injustificada de perjuicio hacía él y de delirios con la consiguiente descompensación del trastorno que le fue detectado años atrás".

En su consecuencia, el Sr. XXX fue conducido por orden judicial al Consorcio Hospitalario de XXX, en el que entró en su servicio de urgencias médicas a las 15.33 horas del 15 de marzo de 2013, y dado de alta a las 17.19 horas del mismo día, por apreciar el facultativo que su ingreso es



anodino, al encontrarse el paciente colaborador, reactivo, consciente en tiempo de espacio y persona, y sin evidencias de psicosis, ni de claudicación emocional o conductual.

TERCERO.- Las resoluciones dictadas por el Sr. XXX dieron lugar a estas otras siguientes:

- Auto de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de XXX, de fecha 11 de julio de 2013 (rollo 375/2013), que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocó el auto del Juzgado de XXX que había acordado el archivo de las diligencias previas 232/13. La Audiencia Provincial motiva en su resolución que con independencia de que concurran o no los requisitos exigidos por el art. 406 de la LOPJ para la admisión o archivo de la causa penal contra el juez, esta decisión no le correspondía al propio denunciado, sino a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, a la que por ello ordenó que le fuera remitida la denuncia interpuesta.

- Auto por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, de fecha 20 de septiembre de 2013, que acordó el archivo de la denuncia formulada por XXX, contra XXX, por no cumplirse los requisitos establecidos en la Ley que exigen la presentación de querrela.

- Auto de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de XXX, de fecha 17 de septiembre de 2013, que resolviendo el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal contra el auto de internamiento, acordó estimar el recurso y revocar la medida de internamiento adoptada. Resalta esta resolución "En el caso ha sido el propio juez el que en base a una denuncia presentada el día anterior por el Sr. XXX, promueve de oficio el 15-3-2013 el internamiento en un centro psiquiátrico de aquél, sin que el médico forense hubiera aconsejado tal medida –no se apreciaron alteraciones psicóticas., no estaba exaltado, se estimó conveniente seguir el tratamiento pautado y revisión cada 30 días en centro ambulatorio externo, ante la oposición de la Letrada que le asistía y sin amparo del Ministerio Fiscal, que expresamente también se opuso a ello. Es decir, que solo por el contenido de la denuncia en la que aparecen numerosas referencias al juez que resuelve, y valorando erróneamente la prueba médica, acuerda de oficio el internamiento, lo que contradice los indicados preceptos".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente, no son cuestionados por XXX y constituyen una falta disciplinaria muy grave, tipificada en el artículo 417.8 de la Ley



Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), consistente en “La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente establecidas”, conforme se razona a continuación.

SEGUNDO.- Con anterioridad a la calificación de los hechos declarados probados en la falta disciplinaria en la que se integran, procede diferenciar los distintos planos procesales que concurren en las decisiones adoptadas por el magistrado titular del presente expediente disciplinario.

Por una parte, la competencia para el conocimiento de la responsabilidad penal de jueces y magistrados por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos corresponde a la Sala Civil y Penal de los tribunales superiores de justicia. Así viene establecido en el artículo 73.3,b) de la citada LOPJ y, por ello, es inconcuso que no competía al propio juez denunciado la decisión de la admisión o archivo de la denuncia contra él interpuesta, sino a aquel otro órgano jurisdiccional al que la ley precisamente le atribuye la competencia. Sin embargo, con ser esto relevante, no es en ello en lo que aquí se integra el supuesto de hecho previsto en la falta disciplinaria, si no en -una vez que el magistrado Sr. XXX decidió conservar en el Juzgado de XXX la competencia para conocer de la una causa penal- asumir personalmente la función de decidir sobre la admisión o archivo de la denuncia contra él interpuesta y acto seguido la libertad de su denunciante.

Aclarado esto, cabe ya resaltar que el principio de imparcialidad, configurado como garantía de cualquier actuación jurisdiccional, opera como requisito previo e imprescindible para la aplicación del Derecho, y exige que el juzgador se aproxime al conocimiento de cualquier asunto sometido a su función decisoria sin perjuicio alguno, valorando exclusivamente los elementos de hecho y aplicando las normas jurídicas relativas al caso concreto, sin que su libertad de criterio quede condicionada, limitada o constreñida por elementos externos; libertad de criterio que resulta cercenada o mediatizada cuando, por motivos diferentes de los razonamientos fácticos y jurídicos, adopta o puede adoptar decisiones impulsado por intereses o motivaciones extrañas al puro y estricto ejercicio de la función jurisdiccional.

Para ello, incumbe al juez o magistrado, en virtud de una ineludible responsabilidad propia, abstenerse en el ejercicio de su jurisdicción cuando aparezcan circunstancias de las que se infiera que la supuesta continuidad en esa jurisdicción se vea comprometida por sus relaciones con las partes procesales o con el objeto del proceso. Esta visión de carácter general de la exigencia de imparcialidad judicial como presupuesto inescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, se puede resumir en las dos siguientes reglas <<según la primera, el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el juez no puede realizar actos ni



mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra>> (así STC 155/2002 y STEDH de 22 de junio de 1989, 25 de noviembre de 1993 y 20 de mayo de 1998).

Y es a la luz de las anteriores consideraciones por lo que la LOPJ contempla, de manera categórica y clara, que es causa de abstención "Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa", y a la par tipifica el incumplimiento de esta garantía esencial del proceso debido como una falta disciplinaria muy grave.

TERCERO.- La denuncia interpuesta por XXX carece de la claridad y precisión aconsejable, al narrar de manera dispersa y confusa episodios que se dicen ocurridos en tiempo y lugar distinto. Dicho esto, y salvadas estas dificultades iniciales de comprensión, es igualmente cierto que reprocha de manera individualizada a XXX la realización de determinadas actuaciones en ejercicio de sus funciones judiciales que, de resultar acreditadas, pudieran ser constitutivas de infracción penal.

La denuncia hace referencia a la previa actuación del magistrado XXX en una denuncia previa presentada en el año 2008 contra XXX, y contiene unos epígrafes con las rúbricas "Venganza del Juez XXX" y "Como ejecuto los hechos de su venganza el juez XXX"; en ellos XXX Sella imputa al magistrado que en septiembre del año 2009 acordara su internamiento forzoso en venganza de la denuncia que contra él al parecer ya había deducido en aquellas fechas, documentando para ello la declaración que prestó durante la diligencia de reconocimiento judicial de manera distinta a lo realmente expresado, y que ordenara a la psiquiatra que le atendió durante su ingreso hospitalario que le lesionara mediante la administración de medicamentos que no requería. Por todo esto, la denuncia terminaba solicitando que fuera incoado un proceso penal para la investigación de los delitos de falsedad, secuestro y de lesiones que decía cometidos.

Si se ha razonado que afecta a la imparcialidad objetiva aquellas sospechas que evidencian la relación del juez con el objeto del proceso, es claro que el magistrado no podía enjuiciar la suerte del proceso penal cuyo objeto precisamente consistía en unos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales que, de ser ciertos, pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación y de lesiones. XXX tenía un interés unívoco y tan evidente en la causa penal contra él promovida que no podía tramitarse sin su intervención como parte procesal; sin embargo, decidió conservar la competencia y omitir el deber de abstención para resolver por sí aquello que le afectaba directa y personalmente, y de la manera más favorable a sus propios intereses, como fue el archivo en unidad de acto a la incoación



del proceso penal. De esta manera, al omitir el deber de abstención que le era exigible en el proceso contra él promovido, se convirtió en juez y parte.

No puede desconocerse que conforme resulta de la descripción de los hechos, la actuación XXX aparece también vinculada a la causa de abstención del artículo 219.4º de la ya mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, que considera como causa de abstención el “estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes”, causa objetiva que evidencia la manifiesta necesidad de que el juez o magistrado que se encuentre en dicha situación debe acordar su abstención. Y si bien es verdad que para que concurra la mencionada causa de abstención es requisito necesario que la denuncia o acusación diera lugar a “la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento”, es lo cierto que si la denuncia se le presenta al mismo afectado por la denuncia, como sucede en el caso presente, y no se da el curso correspondiente a las actuaciones, difícilmente pueden cumplirse las exigencias del legislador y se deja al denunciante o acusador en la más absoluta indefensión sobre la imparcialidad del juzgador, que es la finalidad de la institución de la abstención y, en su caso, recusación. Y no puede ampararse esa actuación en una asumida incoherencia de la denuncia porque, de una parte, se procedió a la apertura de actuaciones penales que se concluyen de inmediato, cuando una vez abiertas dichas actuaciones, la decisión adoptada le afectaba directamente al instructor; de otra, que la decisión adoptada sobre la situación psicológica del denunciante, sin perjuicio de la valoración que realizara directamente tras su exploración el Sr. XXX, era contraria al parecer del forense y del Ministerio Fiscal.

A la luz de las anteriores consideraciones cabe concluir que los hechos probados son constitutivos de la falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurría la causa prevista en el número 10º del artículo 219 de la misma Ley Orgánica, relativa a tener interés directo o indirecto en el pleito.

CUARTO.- Procede por el contrario archivar el expediente con relación la segunda de las faltas disciplinarias que la instrucción delegada del expediente imputaba cometida por XXX, relativa a que la orden de internamiento forzoso de XXX incurría en ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista como muy grave en el artículo 417.14 de la LOPJ.



El auto del magistrado Sr. XXX de 15 de marzo de 2013 acordó el internamiento de XXX en contra del criterio médico del forense del juzgado y del sentido del informe del Ministerio Fiscal, pero se sostiene en una explicación debidamente exteriorizada y que hace explícito el razonamiento por el que acuerda esa cautela. Establecido esto, no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias ni la interpretación del ordenamiento jurídico efectuadas por jueces y magistrados en ejercicio de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado que la Constitución les reserva con carácter exclusivo, como, por el contrario, si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude o no a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado de las normas que regulan las funciones judiciales, lo que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 13 de noviembre de 2007 y 18 de diciembre de 2008, de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2009 y más recientemente sentencias de la Sección 1ª de 5 de marzo, 6 de abril y 29 de abril de 2015-, no debe confundirse con cuestiones tales como la prevaricación judicial, ni el desacierto de la correspondiente resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable o el error judicial.

Dicho esto, podrá discutirse la razonabilidad de la medida acordada e incluso si la motivación respondía o no únicamente a consideraciones meramente formales; también advertir que la Audiencia Provincial acordó revocar el sentido del auto por reputarlo disconforme en derecho, mas ello no patentiza que el magistrado incurriera en ignorancia u omitiera todo grado de diligencia para comprobar los deberes y funciones judiciales que, a tenor de su relación de sujeción con el Poder Judicial, en el presente caso le eran exigibles, único ámbito que le era posible controlar a la función disciplinaria de este Órgano Constitucional.

QUINTO.- En cuanto a la individualización de la sanción a imponer por la falta disciplinaria que queda constatada, de incumplimiento del deber de abstención, cabe recordar que el principio de proporcionalidad desempeña un papel principal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos, como es en el supuesto la consecuencia sancionadora de la falta muy grave, que a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

tenor de la previsión del artículo 420, 1 y 2 LOPJ, comprende la separación, el traslado forzoso o la suspensión por el periodo de 1 día a 3 años.

El principio de proporcionalidad impone, pues, que los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el ordenamiento jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Y a la hora de concretar aquí la consecuencia punitiva debe considerarse en especial el demérito que para la credibilidad con la que el Poder Judicial debe presentarse ante un estado social y democrático de derecho supone la constatación que al juez que es denunciado por la posible comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, le cabe la posibilidad de archivar por sí y para sí la denuncia contra él promovida. En este caso, este Órgano Constitucional coincide con la individualización de la sanción propuesta de la instructora del expediente, por cuanto la entidad y gravedad de dicha actuación hace proporcionada la sanción de suspensión por tiempo de 15 días.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría,

ACUERDA

1º- Imponer a XXX la sanción de 15 días de suspensión, como responsable de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención, prevista en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de XXX.

2º.- Archivar el expediente disciplinario incoado al referido magistrado-juez por la falta disciplinaria muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.14 de la misma Ley Orgánica, que venía propuesta por la instructora delegada del expediente disciplinario.

3º Notifíquese esta resolución al interesado y a la Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación. Potestativamente, podrá interponer recurso de reposición ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes contador a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. En este último



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

caso, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

4º.- Comuníquese el presente acuerdo al presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal Judicial de este Consejo General del Poder Judicial para su ejecución.

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid a 21 de diciembre de 2015.

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó
Secretario General,





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, quien ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D^a NURIA DÍAZ ABAD en sustitución por incapacidad temporal de D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D. XXX por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, debido a la presunta comisión de una falta de retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de 4 distintas quejas por retraso formuladas contra el Ilmo. Sr. Magistrado don XXX, titular del Juzgado XXX, el Promotor de la Acción Disciplinaria adoptó, en fecha 1 de abril de 2014, el acuerdo de incoar expediente disciplinario por la posible comisión de una falta muy grave, grave o leve de retraso, previstas respectivamente en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave o muy grave de retraso.

Don XXX presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que solicitó el archivo del expediente por disconformidad con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en el Pliego de Cargos, así como la práctica de diversa prueba documental y testifical, que fue inadmitida por ser reputada no pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto del expediente sancionador.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso del Sr. Magistrado expedientado es considerable y dilatado en el tiempo, y constituye una falta muy grave de retraso por la que procede imponerle una sanción de un año de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 14 de julio de 2014 propuesta de resolución, en la que desgranaba el retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias, el número y tiempo importante a que afecta, y la posposición de unos asuntos en beneficio de otros menos antiguos, de lo que concluyó que el comportamiento observado por el Magistrado Sr. XXX es constitutivo de una infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ y merecedor de una sanción de un año de suspensión de funciones.

El Magistrado titular del presente expediente presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que expresa que el retraso progresivo no obedece a la falta de dedicación al trabajo o de preparación jurídica, sino a los padecimientos psíquicos de ansiedad, depresión y bloqueo causados por las actuaciones inspectoras y disciplinarias.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. XXX obtuvo destino en el Juzgado XXX mediante Real Decreto XXX, en el que permanece.

El referido Magistrado acumula desde el año 2009 notables retrasos en el dictado de sentencias, que ha evolucionado de 102 sentencias cuando se inició un expediente de seguimiento en 2009, a 129 sentencias en el año 2010, 119 sentencias en el año 2011,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

142 sentencias en el año 2012 y 193 sentencias más 51 autos a fecha 13 de enero de 2014.

En esta línea, el Magistrado en octubre de 2013 se comprometió ante el Servicio de Inspección a respetar un Plan de Actualización semestral que debería conducir a ponerse al día a 31 de marzo de 2014, pese a lo cual y disponer de un juez de refuerzo para que únicamente se dedicara a resolver la pendencia es lo cierto que dictó en todo ese periodo 36 sentencias y 1 auto, teniendo a dicha fecha pendiente de dictar resolución en los asuntos que a continuación se reseñan:

JUICIOS ORDINARIOS

JUICIOS ORDINARIOS PENDIENTES SENTENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA CONCLUSOS	TOTAL TIEMPO DIAS	TOTAL DÍAS hasta 31-03-14	DIAS PENDIENTE SENTENCIA	FECHA SENTENCIA	DIAS Totales Para sentencia
AUTOS	1	2	1 y 2	3	4	5	6
ORD 0110-02	11-03-02	07-06-06	1549	4.403	2.854	10/02/2014	2805
ORD 0255-02	30-05-02	13-06-05	1110			20/11/2013	3082
ORD 0449-03	03-10-03	15-07-05	651	3.832	3.181	0	0
ORD 0502-03	27-10-03	02-05-04	188			29/11/2013	3498
ORD 0451-04	06-09-04	04-05-05	240	3.493	3.253	0	0
ORD 0556-04	20-10-04	03-11-06	744			31/10/2013	2554
ORD 0087-05	11-02-05	25-11-05	287	3.335	3.048	0	0
ORD 0329-05	20-04-05	01-12-06	590			06/11/2013	2532
ORD 0753-05	01-08-05	29-05-06	301			26/11/2013	2738
ORD 0234-	24-02-06	04-04-08	770	2.957	2.187	28/03/20	2184



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

06						14	
ORD 0361-06	24-03-06	27-02-08	705	2.929	2.224	0	0
ORD 0493-06	21-04-06	20-07-07	455			18/11/20 13	2313
ORD 1051-06	22-09-06	12-03-07	171	2.747	2.576	0	0
ORD 1081-06	27-09-06	17-01-07	112	2.742	2.630	0	0
ORD 1181-06	25-10-06	09-03-07	135	2.714	2.579	0	0
ORD 1282-06	15-11-06	16-04-07	152	2.693	2.541	0	0
ORD 0051-07	15-01-07	10-03-08	420	2.632	2.212	0	0
ORD 0437-07	13-04-07	05-12-07	236	2.544	2.308	0	0
ORD 0575-07	11-05-07	02-06-08	388	2.516	2.128	0	0
ORD 0620-07	23-05-07	07-04-08	320	2.504	2.184	0	0
ORD 0660-07	01-06-07	28-01-08	241			17/01/20 14	2181
ORD 0767-07	21-06-07	16-12-09	909	2.475	1.566	0	0
ORD 0810-07	02-07-07	14-10-08	470			15/01/20 14	1919
ORD 0878-07	18-07-07	14-04-08	271	2.448	2.177	03/03/20 14	2149
ORD 0886-07	20-07-07	16-04-08	271	2.446	2.175	28/02/20 14	2144
ORD 1026-07	14-09-07	02-07-08	292	2.390	2.098	0	0
ORD 1167-	10-10-07	03-04-09	541			17/01/20	1750



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

08						14	
ORD 1270-07	05-11-07	20-11-09	746	2.338	1.592	0	0
ORD 1283-07	08-11-07	13-05-09	552	2.335	1.783	0	0
ORD 1370-07	27-11-07	15-06-09	566	2.316	1.750	0	0
ORD 1420-07	05-12-07	10-06-09	553	2.308	1.755	0	0
ORD 1439-07	12-12-07	07-07-08	208			14/01/20 14	2017
ORD 1503-07	03-01-08	29-10-08	300	2.279	1.979	0	0
ORD 0031-08	14-01-08	27-07-09	560	2.268	1.708	0	0
ORD 0057-08	17-01-08	08-07-09	538	2.265	1.727	20/02/20 14	1688
ORD 0079-08	23-01-08	26-11-08	308	2.259	1.951	0	0
ORD 0097-08	24-01-08	29-10-10	1009	2.258	1.249	0	0
ORD 0107-08	28-01-08	21-01-09	359	2.254	1.895	0	0
ORD 0123-08	31-01-08	03-02-10	734	2.251	1.517	0	0
ORD 0135-08	04-02-08	10-12-08	310	2.247	1.937	11/03/20 14	1917
ORD 0195-08	20-02-08	21-10-09	609	2.231	1.622	0	0
ORD 0309-08	12-03-08	24-11-08	257	2.210	1.953	0	0
ORD 0351-08	17-03-08	23-03-11	1101	2.205	1.104	0	0
ORD 0481-	14-04-08	07-10-09	541	2.177	1.636	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

08							
ORD 0523-08	22-04-08	25-05-09	398	2.169	1.771	0	0
ORD 0658-08	15-05-08	19-10-09	522	2.146	1.624	0	0
ORD 0688-08	21-05-08	06-03-09	289	2.140	1.851	0	0
ORD 0710-08	27-05-08	05-06-09	374	2.134	1.760	0	0
ORD 0817-08	10-06-08	11-05-09	335	2.120	1.785	0	0
ORD 0890-08	27-06-08	15-04-09	292	2.103	1.811	07/03/20 14	1787
ORD 0959-08	10-07-08	06-05-09	300	2.090	1.790	21/02/20 14	1752
ORD 1026-08	23-07-08	13-05-09	294	2.077	1.783	0	0
ORD 1078-08	31-07-08	21-10-09	447	2.069	1.622	0	0
ORD 1198-08	18-09-08	18-02-09	153	2.020	1.867	0	0
ORD 1320-08	08-10-08	23-11-12	1507	2.000	493	0	0
ORD 1345-08	10-10-08	30-10-09	385	1.998	1.613	0	0
ORD 1528-08	15-11-08	02-07-10	594	1.962	1.368	0	0
ORD 1553-08	19-11-08	02-10-09	317	1.958	1.641	0	0
ORD 1653-08	09-12-08	19-10-09	314	1.938	1.624	0	0
ORD 1659-08	10-12-08	22-09-10	651	1.937	1.286	0	0
ORD 1661-	10-12-08	27-01-10	413	1.937	1.524	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

08							
ORD 0079-09	23-01-09	10-05-10	472	1.893	1.421	0	0
ORD 0259-09	10-03-09	08-03-10	363	1.847	1.484	0	0
ORD 0353-09	31-03-09	24-05-10	419	1.826	1.407	0	0
ORD 0390-09	13-04-09	13-11-09	214	1.813	1.599	0	0
ORD 0396-09	15-04-09	23-06-10	434	1.811	1.377	0	0
ORD 0419-09	21-04-09	10-05-10	384	1.805	1.421	0	0
ORD 0561-09	20-05-09	07-05-12	1083	1.776	693	0	0
ORD 0600-09	28-05-09	21-06-10	389	1.768	1.379	0	0
ORD 0724-09	24-06-09	16-05-11	691	1.741	1.050	0	0
ORD 0837-09	16-07-09	22-11-10	494	1.719	1.225	0	0
ORD 0840-09	16-07-09	03-05-10	291	1.719	1.428	0	0
ORD 0878-09	24-07-09	02-06-10	313	1.711	1.398	0	0
ORD 0891-09	29-07-09	27-10-10	455	1.706	1.251	0	0
ORD 0930-09	01-09-09	28-04-10	239	1.672	1.433	0	0
ORD 0946-09	01-09-09	28-02-11	545	1.672	1.127	0	0
ORD 1025-09	21-09-09	23-04-12	945	1.652	707	0	0
ORD 1098-	06-10-09	01-12-10	421	1.637	1.216	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

09							
ORD 1117-09	09-10-09	06-07-11	635	1.634	999	0	0
ORD 1244-09	06-11-09	24-01-11	444	1.606	1.162	0	0
ORD 1394-09	04-12-09	29-10-12	1060	1.578	518	0	0
ORD 1448-09	15-12-09	08-11-10	328	1.567	1.239	0	0
ORD 1483-09	22-12-09	30-03-11	463	1.560	1.097	0	0
ORD 1497-09	28-12-09	08-05-12	862	1.554	692	0	0
ORD 0153-10	08-02-10	06-04-11	422	1.512	1.090	0	0
ORD 0207-10	22-02-10	21-11-12	1003	1.498	495	0	0
ORD 0252-10	26-02-10	09-02-11	348	1.494	1.146	0	0
ORD 0328-10	12-03-10	27-04-11	411	1.480	1.069	0	0
ORD 0364-10	22-03-10	04-04-11	378	1.470	1.092	0	0
ORD 0558-10	10-05-10	26-10-11	534	1.421	887	0	0
ORD 0640-10	03-06-10	26-06-12	754	1.397	643	0	0
ORD 0646-10	09-06-10	28-02-12	629	1.391	762	0	0
ORD 0725-10	02-07-10	23-05-12	691	1.368	677	0	0
ORD 0762-10	15-07-10	20-11-12	859	1.355	496	0	0
ORD 0780-	21-07-10	02-04-12	621	1.349	728	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

10							
ORD 0793-10	28-07-10	18-06-12	691	1.342	651	0	0
ORD 0801-10	29-07-10	18-04-12	629	1.341	712	0	0
ORD 0816-10	01-09-10	07-11-12	798	1.307	509	0	0
ORD 0878-10	20-09-10	26-04-11	218	1.288	1.070	0	0
ORD 0879-10	20-09-10	19-03-12	546	1.288	742	0	0
ORD 0928-10	05-10-10	16-01-12	468	1.273	805	0	0
ORD 1015-10	02-11-10	16-04-12	531	1.245	714	0	0
ORD 1052-10	15-11-10	18-01-12	429	1.232	803	0	0
ORD 1125-10	13-12-10	24-07-13	954	1.204	250	0	0
ORD 1147-10	16-12-10	22-05-12	523	1.201	678	0	0
ORD 0001-11	22-12-10	18-09-12	636	1.195	559	0	0
ORD 0041-11	10-01-11	21-02-12	407	1.176	769	0	0
ORD 0087-11	28-01-11	23-10-12	634	1.158	524	0	0
ORD 0142-11	16-02-11	27-09-13	954	1.139	185	0	0
ORD 0199-11	04-03-11	16-04-12	409	1.123	714	0	0
ORD 0285-11	01-04-11	14-11-12	593	1.095	502	0	0
ORD 0293-	01-04-11	28-02-12	333	1.095	762	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

11							
ORD 0367-11	18-04-11	18-09-12	519	1.078	559	0	0
ORD 0385-11	27-04-11	13-02-12	292	1.069	777	0	0
ORD 0423-11	18-05-11	24-05-12	372	1.048	676	0	0
ORD 0463-11	01-06-11	09-05-12	343	1.034	691	0	0
ORD 0615-11	07-09-11	26-09-12	385	936	551	0	0
ORD 0639-11	08-09-11	26-03-12	200	935	735	0	0
ORD 0658-11	14-09-11	06-06-12	266	929	663	0	0
ORD 0659-11	16-09-11	28-11-12	439	927	488	0	0
ORD 0671-11	23-09-11	03-07-12	284	920	636	0	0
ORD 0681-11	26-09-11	19-06-13	632	917	285	0	0
ORD 0704-11	06-10-11	19-06-12	257	907	650	0	0
ORD 0766-11	02-11-11	24-04-12	174	880	706	0	0
ORD 0539-11	03-11-11	04-07-12	244	879	635	0	0
ORD 0846-11	28-11-11	26-11-12	364	854	490	0	0
ORD 0016-12	04-01-12	19-11-12	320	817	497	0	0
ORD 0085-12	01-02-12	25-09-12	237	789	552	0	0
ORD 0124-	15-02-12	01-07-13	502	775	273	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

12							
ORD 0143-12	16-02-12	16-09-13	578	774	196	0	0
ORD 0236-12	21-03-12	26-06-13	462	740	278	0	0
ORD 0259-12	28-03-12	02-07-13	461	733	272	0	0
ORD 0336-12	27-04-12	14-11-12	201	703	502	0	0
ORD 0464-12	06-06-12	23-09-13	474	663	189	0	0
ORD 0541-12	05-07-12	09-07-13	369	634	265	0	0
ORD 0596-12	23-07-12	11-06-13	323	616	293	0	0
ORD 0630-12	31-07-12	03-06-13	307	608	301	0	0
ORD 0699-12	19-09-12	26-06-13	280	558	278	0	0
ORD 0756-12	08-10-12	17-09-13	344	539	195	0	0
ORD 0834-12	31-10-12	23-09-13	327	516	189	0	0
ORD 0844-12	05-11-12	17-06-13	224	511	287	0	0
ORD 0859-12	09-11-12	05-06-13	208	507	299	0	0
ORD 0887-12	14-11-12	24-09-13	314	502	188	0	0
ORD 0914-12	19-11-12	25-09-13	310	497	187	0	0
ORD 0934-12	21-11-12	08-07-13	229	495	266	0	0
ORD 0954-	23-11-12	03-06-13	192	493	301	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

12							
ORD 0989-12	28-11-12	10-07-13	224	488	264	0	0
ORD 1008-12	13-12-12	20-09-13	281	473	192	0	0
ORD 0079-13	04-02-13	12-06-13	128	420	292	0	0
TOTAL GLOBAL DÍAS			69.768	225.667	160.747		41010
MEDIAS/130			471,41	1.722,65	1.227,08		2278,33

JUICIOS VERBALES

JUICIOS VERBALES pendientes de SENTENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA JUICIO o CONCLUSIONES	TOTAL TIEMPO DIAS	DIAS pendientes 31-3-14	FECHA SENTENCIA	TOTAL DIAS PARA SENTENCIA
Nº AUTOS	1	2	ENTRE 1 Y 3	3	4	2 y 4
JVB 0362-06	24-03-06	25-06-08	824		14/10/2013	1937
JVB 0515-07	27-04-07	05-10-09	892		14/10/2013	1470
JVB 0786-07	29-06-07	23-01-08	208		05/11/2013	2113
ALI 1391-07	29-11-07	10-03-10	832		14/10/2013	1314
ALI 1478-07	21-12-07	27-06-08	189		08/11/2013	1960
INC 1074-08	31-07-08	01-03-10	578		07/10/2013	1316



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

JVB 1116-08	03-09-08	02-02-09	152		16/10/2013	1717
JVB 0859-09	23-07-09	09-10-09	78		07/10/2013	1459
JVB 1261-09	10-11-09	27-10-10	351		22/10/2013	1091
JVB 1085-10	24-11-10	14-03-12	476		21/10/2013	586
JVB 0048-11	12-01-11	13-04-11	91		25/10/2013	926
JVB 0287-11	01-04-11	18-09-12	536		07/10/2013	384
JVB 0520-11	29-06-11	21-11-12	511		07/10/2013	320
JVB 0584-11	26-07-11	14-02-12	203		10/10/2013	604
PJV 0761-11	28-10-11	31-05-12	216		17/10/2013	504
JVB 0792-11	11-11-11	07-05-12	178		30/10/2013	541
JVB 0896-11	19-12-11	18-09-12	274		14/10/2013	391
JVB 0021-11	03-01-12	16-10-12	287		07/10/2013	356
JVB 0069-12	25-01-12	07-05-12	103	693	0	0
DPR 0076-12	27-01-12	26-06-12	151	643	0	0
JVB 0174-12	24-02-12	18-06-12	115	651	0	0
JVB 0191-12	02-03-12	12-11-12	255	504	0	0
JVB 0302-12	13-04-12	02-10-12	172	545	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

JVB 0462-12	06-06-12	14-11-12	161	502	0	0
JVB 0482-12	13-06-12	20-11-12	160	496	0	0
JVB 0503-12	20-06-12	20-11-12	153	496	0	0
JVB 0643-12	07-09-12	13-11-12	67	503	0	0
JVB 0685-12	17-09-12	23-09-13	371	189	0	0
JVB 0857-12	08-11-12	17-09-13	313	195	0	0
JVD 0893-12	16-11-12	25-09-13	313	187	0	0
JVB 0021-13	11-01-13	18-09-13	250	194	0	0
JCB 0048-13	21-01-13	09-07-13	169	265	0	0
JVB 0075-13	01-02-13	11-06-13	130	293	0	0
JVB 0114-13	22-02-13	17-06-13	115	287	0	0
JVB 0156-13	08-03-13	08-07-13	122	266	0	0
JVB 0199-13	22-03-13	18-09-13	180	194	0	0
JVB 0218/13	01-04-13	02-07-13	92	272	0	0
JVB 0238/13	05-04-13	10-07-13	96	264	0	0
JVB 0229-13	05-04-13	17-09-13	165	195	0	0
TCD 0366-12	29-04-13	26-06-13	58	278	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

JVB 0249-13	24-07-13	24-09-13	62	188	0	0
JVB 0274-13	06-09-13	25-09-13	19	187	0	0
TOTALGLOBA LDÍAS			10668	8.487		18989
MEDIAS/24			260,20	353,63		1054,94

INCIDENTES

Nº AUTOS	FECHA ENTRADA	JUICIO/ VISTA	TOTAL DÍAS (31-03-14)	DIAS PENDIENTES AUTOS
INCIDENTES	1	2	1 y 3	4
ENJ 0161-01	23-10-01	06-11-01	4.542	4.528
V12 0642-04	03-12-04	14-12-10	3.405	1.203
ENJ 0967-06	06-10-06	26-09-07	2.733	2.378
EFM 1268-06	19-12-06	18-01-08	2.659	2.264
MNC 0025-07	09-01-07	17-10-07	2.638	2.357
ENJ 0505-04	26-04-07	18-06-07	2.531	2.478
V90 0728-07	15-06-07	29-07-11	2.481	976
ETJ 0082-02	11-02-08	25-10-10	2.240	1.253
ETJ 1056-07	11-02-08	14-05-08	2.240	2.147
ETJ 0876-07	05-03-08	28-11-08	2.217	1.949
EFM 0527-08	24-06-08	07-07-08	2.106	2.093
ETJ 0098-07	18-12-08	13-05-09	1.929	1.783
ENJ 0495-09	17-06-09	17-06-09	1.748	1.748
CUP 0181-08	30-06-09	30-06-09	1.735	1.735
CUA 0991-08	16-07-09	16-07-09	1.719	1.719



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ENJ 0351-09	27-07-09	09-09-09	1.708	1.664
ENJ 0167-09	09-09-09	09-09-09	1.664	1.664
MCP 1054-09	25-09-09	30-10-03	1.648	3.805
ENJ 1016-08	01-12-09	08-06-10	1.581	1.392
EJH 1044-09	22-12-09	08-03-10	1.560	1.484
ETJ 1349-08	26-01-10	24-01-11	1.525	1.162
ETJ 1469-09	09-02-10	12-01-11	1.511	1.174
ENJ 0205-10	09-04-10	20-10-10	1.452	1.258
ETJ 9039-10	02-06-10	04-07-12	1.398	635
MCP 0913-10	27-09-10	03-11-10	1.281	1.244
ETJ 9042-10	27-05-11	19-03-12	1.039	742
ETJ 0228-11	06-07-11	01-12-11	999	851
EFM 0264-11	29-07-11	12-12-11	976	840
POJ 1201-09	10-10-11	27-03-12	903	734
ENJ 9006-10	03-11-11	21-02-11	879	1.134
ENJ 0279-11	04-11-11	25-11-11	878	857
EFM 0268-11	25-11-11	26-03-12	857	735
EJH 0042-11	14-12-11	12-01-12	838	809
ENJ 0356-11	30-01-12	24-04-12	791	706
DPR 0076-12	01-02-12	26-06-12	789	643
ETJ 0017-12	02-02-12	28-02-12	788	762
EFM 0049-12	08-02-12	26-03-12	782	735
ENJ 0328-11	09-03-12	28-03-12	752	733
ETJ 0047-12	27-03-12	31-07-13	734	243
EFM 0143-12	11-05-12	16-10-12	689	531
ETJ 0168-12	28-05-12	17-09-12	672	560



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

EJH 0223-12	21-11-12	20-02-12	495	770
EJH 0046-13	22-03-13	25-06-13	374	279
PMA 0001-10	24-03-13	14-04-11	372	1.082
POJ 0020-13	11-04-13	01-07-13	354	273
ENJ 0059-13	27-05-13	27-05-13	308	308
PJG 0418-12	07-06-13	24-09-13	297	188
TOTAL DÍAS			68.978	61.757
MEDIAS/47			1.467,62	1.313,98

SEGUNDO.- Asimismo consta en el expediente las siguientes circunstancias:

a) Don XXX dictó 223 sentencias en el año 2009, 158 sentencias en el año 2010, 120 sentencias en el año 2011 (la Secretaria Judicial certificó que el Ilmo. Sr. Magistrado, a pesar de estar eximido de cualquier otra actividad jurisdiccional durante seis meses de dicho año 2011, sólo había dictado en dicho periodo 46 sentencias, según el siguiente desglose: 10 en mayo, 12 en junio, 8 en julio, 4 en septiembre, 4 en octubre y 8 en noviembre), 142 sentencias en el año 2012 (118% del indicador de resolución, considerando que causó baja el 29 de noviembre, toda vez que si no sería del 107%), 90 sentencias en el año 2013 (68,40% del indicador de resolución, considerando que estuvo de baja 178 días, pues si no sería del 35%).

b) El tiempo medio de retraso actual en el dictado de sentencia se sitúa en 36 meses en los juicios ordinarios; 27 meses en los juicios verbales y 37 meses en los incidentes.

c) El Magistrado realiza una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver asuntos muy antiguos y resolviendo otros más modernos, conforme resulta de la comprobación de las fechas de concluso y de resolución en los asuntos reseñados en el anterior cuadro, lo que justificó en el temor a las quejas que pudieran presentar los profesionales que le requerían de la resolución en dichos asuntos.

d) El Magistrado Ilmo. Sr. XXX fue sancionado en tres expedientes disciplinarios por la comisión de sendas faltas de retraso: una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -expediente nº XXX, con sanción de multa de 300 euros-, una falta grave del artículo 418.11 (expediente nº XXX, con sanción de multa de 1.000 euros, al tener una pendencia de 129 sentencias), y otra muy grave del artículo 417.9 (expediente nº XXX, con sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, por existir una pendencia de 142 asuntos, sanción que fue confirmada por sentencia de la Sala Tercera, sección séptima, del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2013).

e) Como, por fin, que 105 de los 141 juicios ordinarios, 3 de los 24 juicios verbales y 39 de los 47 procesos incidentales pendientes al momento de incoarse el expediente, ya estaban en esa situación de pendencia al momento de ser incoado, el 3 de julio de 2012, el expediente disciplinario nº XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente, que asume los datos obrantes en las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

actuaciones y en los Informes del Servicio de Inspección, comprensivos de los asuntos a los que se extiende el retraso sino también los relativos a la situación del Juzgado.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción consiste en el retraso reiterado en el dictado de sentencias y autos, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado.

Los hechos probados desgranar los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial -**193 sentencias y 51 autos** a fecha 13 de enero de 2014-, la enorme entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos –alguno de ellos más de **7 años**- y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos y mantenido la pendencia de otros más antiguos, ante el temor a las consecuencias de las quejas que pudieran presentar los profesionales que le requerían de resolución de aquellos asuntos así beneficiados. En este sentido, el relato de hechos probados refleja que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ consistente en "*el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales*", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

A esto ha de añadirse que, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 de la Sala 3ª, Sección 1ª, del Tribunal Supremo (recurso XXX), que en el supuesto que no se justifique por qué no se concede prioridad temporal a los asuntos más antiguos, en especial a los que ya fue constatado su paralización en anteriores actuaciones inspectoras, el reproche no consiste sólo en el retraso y paralización de dichos asuntos, sino más bien por la situación de descontrol por parte del Magistrado sobre los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

procedimientos seguidos en el Juzgado "...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva", y este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo, con más el retraso en la resolución de los asuntos que evidencia aquélla es lo que constituye la falta muy grave de retraso y desatención.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria muy grave, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado e imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación por parte del Magistrado al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo, comportamiento que se individualiza y agrava por el hecho de no dictar esas resoluciones en el orden de su conclusión.

TERCERO.- El retraso y desorden generalizado reseñado es imputable a D. XXX, que no aporta otra justificación que la presión psicológica que dice sufrida por las anteriores actuaciones inspectoras y disciplinarias, consecuencia de las dilaciones que viene produciendo desde el año 2009. En este sentido, el fundamento jurídico sexto "*in fine*" de la Sentencia de 23 de julio de 2013 de la Sección 7ª de la Sala 3ª Tribunal Supremo (recurso XXX) dio respuesta a esta alegación formulada en idénticos términos en el anterior expediente disciplinario, pues si bien constata que del informe del Jefe de Sección de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial resulta que el Magistrado Sr. XXX tiene un alto nivel de responsabilidad y que la carga de trabajo con otras interacciones constituye un riesgo importante para su salud y su rendimiento, igualmente reseñó: <<Mas también lo es que figura como hecho probado, no desvirtuado por otro medio de prueba que el recurrente no alcanzó en los años 2010 y 2011 el 100 % del rendimiento así como que en febrero de 2012 tenía pendientes las sentencias que refleja el punto quinto de los hechos probados, alguna incluso del año 2006>>, a lo que ahora cabe añadir el aumento de la pendencia como consecuencia del exiguo rendimiento que ha acreditado en el año 2013, conforme fue reseñado. Por lo demás, no se compadece fácilmente la realidad de la situación de presión psicológica por la que D. XXX sustenta la excusa de su desidia, con su manifestación explícita, de 4 de octubre de 2013, por la que se comprometía a cumplir rigurosamente el Plan semestral para dictar todas las sentencias pendientes, siendo lo cierto que a pesar de no incoarse en este periodo ningún expediente disciplinario únicamente dictó 36 sentencias y 1 auto.

Por el contrario, a la extraordinaria importancia del retraso producido ha de añadirse la apreciación de otros aspectos que agravan la conducta del Magistrado expedientado, tales como la existencia de hasta tres sanciones de diferente entidad por la comisión de otras tantas infracciones por retraso; la apertura de un seguimiento específico al órgano judicial del que es titular el propio expedientado; el nombramiento de un juez de refuerzo en dos diferentes períodos para que únicamente haya tenido que dedicar su atención a la resolución de los asuntos que pendían, sin agregación de nuevos procedimientos que aumentarían la carga de trabajo.

Finalmente, ha de destacarse que este expediente constata la pendencia de resolución de unos mismos asuntos que ya lo estaban en el expediente disciplinario XXX, como que en este nuevo periodo, distinto del contemplado en él, persiste y se reitera la no resolución de los asuntos que integraron el retraso o desatención sancionado en ese anterior expediente, lo que constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución ha de ser merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos. Esto no constituye ninguna doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

mayo de 2012 (recurso XXX), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos XXX y XXX) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>.

CUARTO.- Procede señalar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, para lo que debe partirse de la previsión establecida en el artículo 421.3 de la LOPJ cuando dispone que "en la imposición de las sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada".

Según las sentencias de la Sala Tercera de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión en la confianza que en la Sociedad ha de merecer, deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, como es en el supuesto el conocimiento de la situación por el Magistrado y mantenimiento en el tiempo de continuas demoras en el impulso procesal de las causas de su competencia, al punto de generar un retraso magnífico en número y tiempo (193 sentencias y 51 autos, alguna de ellas de hace más de siete años), que por si patentiza la entidad del retraso continuadamente producido en la tramitación y resolución de los procedimientos penales del órgano judicial, consecuencia de la decidida limitación de su capacidad resolutoria (68,40% en 2013) que le era exigible. Y a todo ello debe añadirse en el presente supuesto, como puntualizan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 20 de octubre de 2006, 12 de febrero de 2010, 17 de mayo de 2012, 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014, que el retraso sobreañadido al anteriormente existente es una circunstancia de agravación a la responsabilidad nuevamente constatada.

Tomando en consideración las expresadas circunstancias procede imponer la sanción de suspensión de un año propuesta por el Ministerio Fiscal y por el Promotor de la Acción Disciplinaria, prevista en el art. 420.2 LOPJ, pues la misma guarda la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario. La entidad del retraso y su carácter intencional y reiterado a que se ha hecho alusión anteriormente justifican que se proponga la sanción de suspensión en dicha extensión y no otra sanción distinta o aquella misma en una extensión inferior, máxime se ha advertido ineficaz a la finalidad de prevención especial la anteriormente impuesta por un retraso que se mantiene y aumenta. La entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. XXX en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de septiembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX, Magistrado-Juez del Juzgado XXX, la sanción de suspensión por tiempo de un año, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal Superior de XXX, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo a los denunciados, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D^a NURIA DÍAZ ABAD en sustitución por incapacidad temporal de D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, quien ha actuado como Ponente, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D. XXX por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, debido a la presunta comisión de una falta de retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria acordó en fecha 10 de abril de 2014 incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Magistrado DON XXX, titular del Juzgado XXX, por considerar que el elevado número de asuntos pendientes de ser dictada resolución final podría representar un comportamiento que integrase una falta muy grave de desatención y de retraso reiterado del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o de una falta grave de retraso injustificado del artículo 418.11 de la propia Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de retraso.

Don XXX no presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso del Sr. Magistrado expedientado es reiterado y de suma importancia tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo, y constituye una falta muy grave de retraso, por la que procede imponerle una sanción de ocho meses de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 30 de julio de 2014 propuesta de resolución, en la que desgranaba el retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias, el número y tiempo importante a que afecta, y el postergamiento de unos asuntos en perjuicio de otros, de lo que concluyó que el comportamiento observado por el Magistrado Sr. XXX es constitutivo de una infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ y merecedor de una sanción de ocho meses de suspensión de funciones.

El Magistrado objeto del presente expediente presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que, tras reconocer la existencia del retraso, manifiesta que no se ha valorado adecuadamente el ejercicio de las funciones compartidas de Registro Civil, la competencia residual en materia penal, su dedicación profesional, y que supera el índice de dedicación en la mayor parte del periodo considerado.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. XXX tomó posesión del Juzgado XXX el 9 de octubre de 2012, destino en el que permanece.

Según la certificación expedida por la Sra. Secretaria Judicial del Juzgado de XXX a fecha 17 de enero de 2014, el Sr. XXX tenía pendiente de dictar resolución final en los 131 asuntos siguientes:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA PENDENCIA
ETJ (Nulidad) (A)	366/12	08/10/2012
Ejecución Familia (A)	735/10	24/10/2012
J. Ordinario (S)	1254/11	06/11/2012
Oposición Cambiario (A)	191/12	26/11/2012
J. Ordinario (S)	226/11	12/11/2012
J. Ordinario (S)	1085/10	05/12/2012
ETJ (A)	1060/09	17/12/2012
Verbal Desahucio (S)	916/12	10/01/2013
J. Ordinario (S)	401/12	10/01/2013
Adopción (A)	1368/12	14/01/2013
J. Ordinario (S)	231/08	16/01/2013
J. Verbal (S)	908/11	22/01/2013
V00 Intern. Incapaz (A)	468/12	22/01/2013
J. Verbal (S)	23/12	28/01/2013
J. Verbal (S)	381/12	04/02/2013
J. Verbal (S)	899/10	06/02/2013
J. Ordinario (S)	70/11	20/02/2013
ETNJ (Recurso revisión) (A)	1047/12	22/02/2013
J. Verbal (S)	359/11	26/02/2013
Remoción Tutor (S)	1063/12	27/02/2013
J. Ordinario (S)	674/10	28/02/2013
J. Ordinario (S)	996/11	12/03/2013
EJH (A)	861/11	27/03/2013
J. Ordinario (S)	63/12	27/03/2013
J. Verbal (S)	682/12	23/03/2013
EJH (A)	1378/12	25/03/2013
J. Ordinario (S)	1041/11	26/03/2013
J. Verbal (S)	101/12	26/03/2013
EJH (A)	1054/10	05/04/2013
Impugnación justicia gratuita (A)	1515/12	08/04/2013
J. Cambiario (A)	621/10	08/04/2013
J. Ordinario (S)	703/09	10/04/2013
J. Ordinario (S)	371/12	18/04/2013
J. Verbal (A)	1372/12	24/04/2013
J. Verbal (A)	636/12	24/04/2013
Tercería de Mejor derecho (S)	413/12	26/04/2013
J. Verbal (A)	454/11	30/04/2013
Modificación Medidas (S)	286/12	30/04/2013
ETJ (A)	1142/12	30/04/2013
J. Ordinario (S)	995/12	02/05/2013
ETJ (A)	681/08	07/05/2013
J. Verbal (S)	348/13	08/05/2013
J. Ordinario (S)	1295/11	14/05/2013
Declaración herederos (A)	46/12	15/05/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA PENDENCIA
J. Ordinario (S)	43/10	22/05/2013
J. Ordinario (S)	114/12	22/05/2013
ETJ (A)	807/11	23/05/2013
EJH (A)	1380/12	24/05/2013
EJH (Nulidad-Rec. reposición) (A)	705/12	26/05/2013
Liquidación intereses (de ordinario) (A)	447/03	28/05/2013
J. Ordinario(S)	889/11	28/05/2013
J. Verbal (S)	570/11	30/05/2013
J. Verbal (S)	1402/12	30/05/2013
Ejecución Familia (A)	850/11	30/05/2013
J. Verbal (S)	1313/12	03/06/2013
J. Verbal (S)	1501/12	04/06/2013
J. Verbal (S)	302/12	12/06/2013
J. Verbal (S)	1026/12	12/06/2013
J. Ordinario (S)	1116/10	12/06/2013
J. Verbal (S)	349/13	20/06/2013
ETJ (A)	512/12	22/06/2012
ETJ (A)	1003/12	27/06/2013
ENJ (A)	811/12	27/06/2013
EJH (A)	887/12	05/07/2013
J. Verbal (S)	1309/11	08/07/2013
J. Ordinario (S)	867/11	08/07/2013
J. Verbal (S)	1006/11	08/07/2013
Modificación Medidas (S)	1175/12	17/07/2013
Modificación Medidas (S)	651/12	22/07/2013
Guarda, custodia y alimentos (S)	322/09	24/07/2013
J. Verbal (S)	80/13	26/07/2013
EJH (Recuso reposición) (A)	471/13	12/09/2013
J. Verbal (S)	214/13	18/09/2013
J. Verbal (S)	1300/12	20/09/2013
J. Ordinario (S)	89/12	20/09/2013
J. Verbal (S)	1022/12	20/09/2013
Divorcio Contencioso (S)	1131/12	25/09/2013
Medidas Provisionales (A)	1228/12	25/09/2013
Medidas Provisionales (A)	505/13	25/09/2013
Modificación Medidas (S)	959/12	25/09/2013
J. Ordinario (S)	1119/12	26/09/2013
EJH (A)	1456/12	08/10/2013
J. Verbal (S)	589/13	08/10/2013
J. Verbal (S)	1405/12	08/10/2013
J. Ordinario (S)	817/10	08/10/2013
ETJ (Recurso reposición) (A)	162/05	09/10/2013
Oposición ETNJ /A)	597/12	09/10/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA PENDENCIA
J. Ordinario (S)	795/11	10/10/2013
J. Ordinario (S)	123/11	10/10/2013
Oposición Cambiario (A)	1249/12	11/10/2013
J. Verbal (S)	232/13	14/10/2013
J. Verbal (S)	664/13	14/10/2013
Ejecución Familia (A)	359/06	15/10/2013
J. Verbal Desahucio (S)	699/12	16/10/2013
Medidas Cautelares (A)	671/11	16/10/2013
EJH (A)	978/12	16/10/2013
J. Verbal Desahucio (S)	382/13	16/10/2013
J. Verbal (S)	464/13	16/10/2013
Pieza Nulidad (A)	875/10	21/10/2013
Guarda, custodia y alimentos (S)	1331/12	22/10/2013
Pieza Nulidad (A)	1158/12	23/10/2013
J. Verbal (S)	328/13	24/10/2013
J. Ordinario (S)	317/11	24/10/2013
J. Ordinario (S)	592/12	30/10/2013
J. Ordinario (S)	537/12	30/10/2013
Oposición Ejecución (A)	982/11	30/10/2013
Modificación Medidas Contencioso (S)	1409/12	07/11/2013
Modificación Medidas contencioso (S)	364/10	07/11/2013
Divorcio Contencioso (S)	1089/12	07/11/2013
Modificación Medidas Contencioso (S)	1367/12	07/11/2013
Oposición EJH (A)	353/12	18/11/2013
Oposición EJH (A)	605/09	18/11/2013
J. Verbal (S)	511/13	18/11/2013
J. Ordinario (S)	123/11	20/11/2013
Oposición EJH (A)	89/11	20/11/2013
Oposición ETJ (A)	497/12	21/11/2013
Oposición EJH (A)	605/09	21/11/2013
ENJ (Nulidad) (A)	446/11	25/11/2013
Oposición Familia (A)	1069/09	26/11/2013
J. Ordinario (S)	1335/09	28/11/2013
J. Ordinario (S)	871/10	02/12/2013
Divorcio Contencioso (S)	1406/12	02/12/2013
J. Verbal Desahucio (S)	26/13	02/12/2013
J. Verbal Desahucio (S)	432/13	02/12/2013
J. Verbal (S)	283/12	03/12/2013
Oposición ETJ (A)	1337/12	03/12/2013
J. Verbal (S)	551/13	04/12/2013
Guarda, custodia y alimentos (S)	291/12	11/12/2013
J. Ordinario (S)	400/12	14/12/2013
J. Ordinario (S)	732/11	14/12/2013
Divorcio Contencioso (S)	266/10	18/12/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEGUNDO.- Según los datos obrantes en el Servicio de Inspección de este Consejo General, derivados del informe emitido con fecha 24 de abril de 2014 para este expediente:

(1) La dedicación obtenida por el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a estas actuaciones en el cuarto trimestre de 2012 fue de un 66,4%, en 2013 es de un 114,04%, y de un 130,3% en el primer trimestre de 2014.

(2) En este último Juzgado, durante el año 2012, se superó la carga de trabajo, llegando a un 126,80%; y,

(3) No obstante haberse fijado por acuerdo del Pleno del Consejo de 21 de enero de 2013 una carga de trabajo, desde el 1 de enero de 2013, de entre 811 a 884 asuntos civiles -incluida ejecución y jurisdicción voluntaria-, resulta que ingresaron 1.165 civiles, lo que supone que se superó la horquilla en su parte máxima en un 31,78%, y en su parte media en un 57,85%.

(4) La pendencia de asuntos del órgano judicial donde está destinado el expedientado es superior a la media de los órganos del mismo partido en los años 2012 y 2013.

(5) para la fijación de estos datos el Servicio de Inspección ha tomado en consideración toda la carga de trabajo de Juzgado: jurisdicción civil, actuaciones de registro civil y asuntos de jurisdicción penal pendientes tras su conversión en órgano de jurisdicción civil.

TERCERO.- Desde su toma de posesión en el Juzgado en el año 2012 el Ilmo. Sr. XXX nunca ha estado de baja por enfermedad, y dictó en el año 2012 un total de 76 resoluciones finales (51 sentencias y 25 autos), y en el año 2013 esa cifra fue de 469 resoluciones (104 sentencias y 365 autos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por el Magistrado afectado por el expediente, cuya discrepancia se limita a la reprochabilidad del retraso objetivamente constatado.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Asimismo, como se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica

Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión —tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

En todo caso, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concorra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª), como sucede cuando atiende interesadamente unos asuntos en detrimento de otros preferentes de su competencia.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye al Magistrado-Juez —ciertamente grave en sus dimensiones cuantitativa y temporal- puede considerarse o no justificado y razonable, deben ser consideradas las siguientes circunstancias: En primer lugar, es de significar que el retraso en el dictado de las resoluciones no ha tenido otra incidencia perturbadora que la inherente a la propia existencia de la dilación, al ser constatada por una Inspección Virtual del Servicio de Inspección de este Consejo, sin que haya motivado queja o denuncia de alguna de las partes procesales. Por otra parte, la dedicación del Magistrado expedientado supera en la mayor parte del periodo considerado el rendimiento establecido, conforme fue reseñado en los hechos probados. Además desde su declaración viene refiriendo que el Juzgado de Primera Instancia del que es titular compatibiliza funciones de Registro Civil y competencia penal residual, necesitadas ambas de especial dedicación, como consecuencia de la entrada masiva de expedientes registrales de nacionalidad y la instrucción de una causa penal de gran complejidad (así fue constatado en el Informe del Servicio de Inspección de 23 de mayo de 2014), sin que ninguna de estas circunstancias haya sido considerada, en la entidad que merecieran, para modular la reprochabilidad al Magistrado del retraso en la resolución de los restantes asuntos, situación esta última que no ha de recaer en perjuicio del expedientado.

Por otro lado, dada la diversidad de fechas en que quedaron conclusos los asuntos pendientes de resolución, cabe deducir que el Magistrado no respetó el estricto orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos y mantenido la pendencia de otros más antiguos. Sin embargo, ello no denota la existencia de un abandono selectivo o interesado en el despacho de determinados asuntos que van



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

quedando pendientes durante un largo período de tiempo, como sería la posposición de los asuntos más complejos por la atención preferente a los más sencillos, pues, como expresó en dos ocasiones el Informe del Ministerio Fiscal, el retraso afecta a asuntos cuya complejidad no ha quedado acreditada de ninguna manera, lo que permite pensar más en circunstancias interdependientes con el funcionamiento del propio Juzgado, en el que podrá haber una organización del trabajo más o menos perfectible o mejorable, pero en ningún caso podemos hablar de desidia del expedientado.

En este momento debe recordarse que, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, en orden a que cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias no se trata, "de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado". Por eso, es dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecidos, pues "en realidad es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos", siendo además que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2013 "Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo".

CUARTO.- Esto es, cabría considerar que el retraso es imputable al titular del órgano a pesar del cumplimiento del índice de resolución, cuando éste ha sido logrado por el atendimiento de asuntos menos complejos o repetitivos, postergando la resolución de los más antiguos y complejos por razón de la necesidad de su mayor dedicación, pero esta no es la situación del expediente o, cuando menos no queda acreditado, lo que impide considerar el retraso como falta muy grave o grave.

No obstante lo anterior los hechos declarados probados sí son incardinables en la falta leve prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que tipifica como tal "*El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado*", teniendo en cuenta tanto que el Magistrado expedientado resolvió los procesos de su competencia con sujeción al módulo de dedicación exigible, pero descuidó el dictado de sentencias de acuerdo el orden en que quedaron concluidas las actuaciones, produciendo de esta manera el retraso en el cumplimiento del deber que de manera personal e indelegable le compete.

Con arreglo a la anterior doctrina y los presentes antecedentes, la pendencia de unos asuntos como consecuencia de su posposición temporal respecto otros posteriores constituye la falta administrativa tipificada como leve en el art. 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que en el presente supuesto se manifieste el cumplimiento del módulo de resolución como causa obstativa de la culpabilidad en el retraso del deber que compete al Magistrado-Juez de dictar las sentencias en los asuntos conforme el orden de concluso, pues si bien no cabe reprochar un déficit de productividad al Magistrado-Juez, si le es imputable el perjuicio que con esta práctica se produce a los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, en el entendido que es consustancial al derecho a la obtención de una sentencia que decida sobre el fondo de lo debatido que ésta se obtenga en tiempo razonable y, en todo caso, de no poder lograrse en el plazo normativamente previsto por causas estructurales, que el tiempo para el enjuiciamiento y fallo de los distintos procesos obedezca al criterio objetivo y previsible de su orden de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

antigüedad, siendo por el contrario que la pendencia se ha gestionado por un criterio de suerte más que de prioridad temporal.

QUINTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente. A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Magistrado-Juez Sr. XXX una sanción de advertencia más la de multa por importe de 300 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la entidad del retraso en el dictado de las sentencias objeto de expediente como consecuencia de la posposición que padecen en beneficio de otros asuntos posteriores ya terminados, así como la perturbación que con esta operativa se produce a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de septiembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, las sanciones de advertencia y de multa de 300 euros, como responsable de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de XXX, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de XXX y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 30 de septiembre de 2014.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, quien ha actuado como Ponente, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº , instruido contra D. XXX por su actuación como Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx, por la posible comisión de una falta de desatención o de retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta de Inspección emitida por el Servicio de Inspección de este Consejo en relación la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria adoptó el acuerdo de 22 de abril de 2014, de incoar expediente disciplinario por la posible comisión por el Ilmo. Sr. D. Xxx una falta muy grave, grave o leve de retraso, previstas respectivamente en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado expedientado en fecha 11 de junio de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención o retraso reiterado e injustificado.

La representación del Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que solicitó el archivo del expediente por afirmar que el retraso es imputable al resto de Magistrados de la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Xxx, aportando la prueba documental que estimó pertinente.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso del Sr. Magistrado expedientado es considerable y dilatado en el tiempo, y constituye una falta muy grave de retraso por la que procede imponerle una sanción de 14 meses de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 26 de agosto de 2014 propuesta de resolución, en la que reseñó el retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias y autos durante el espacio temporal que el Sr. Xxx estuvo adscrito en la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Xxx y la diferencia resolutive respecto el resto de Magistrados, y calificó la actuación del Magistrado Sr. Xxx como constitutiva de una infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ, merecedora de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses.

El Magistrado titular del presente expediente presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que se remitió a sus anteriores razonamientos y, en todo caso, que no le fuera impuesta sanción de suspensión por tiempo superior a un mes.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx obtuvo destino en la Audiencia Provincial de Xxx mediante Real Decreto 1817/2010, de 30 de diciembre, publicado en el BOE de 22 de enero de 2011.

Desde que tomó posesión en su destino el 28 de enero de 2011 estuvo funcionalmente adscrito a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx, hasta que en fecha 31 de diciembre de 2013 pasó a quedar adscrito a la Sección Tercera de la misma. En la actualidad es titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Xxx.

A fecha 31 de diciembre de 2013 tenía el referido Magistrado pendiente de resolución: i) 59 asuntos civiles y 21 asuntos penales pendientes del dictado de su resolución definitiva; ii) 82 recursos civiles pendientes del señalamiento para deliberación y fallo, y; iii) 21 recursos civiles y 41 causas y recursos penales en diferentes estados de tramitación, mayoritariamente pendientes de la resolución de peticiones de prueba o de recurso.

La demora producida en el dictado de sentencias y autos finales en los asuntos indicados ha llegado a alcanzar hasta un máximo de diecinueve meses en 8 asuntos, siendo de más de un año en otros 26 asuntos y de más de tres meses en los restantes 43 asuntos, debiendo destacarse asimismo que 11 de los pendientes se corresponden con asuntos deliberados en el año 2012 y el resto, en el año 2013. Las solicitudes de prueba en asuntos civiles contaban con un retraso que oscila entre los cinco y los diez meses.

SEGUNDO.- Las ponencias de asuntos se reparten entre los magistrados en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx según el orden de entrada de asuntos y materias, si bien al Magistrado Sr. Xxx durante ciertos periodos no se le ha repartido igual números de asuntos y materias: así, en un principio y para facilitar su adaptación a la Sala desde el Juzgado de Primera Instancia del que provenía solo se le turnaron recursos de apelación de ordinarios civiles; en marzo de 2011 empezó a turnársele ponencias penales y, en junio de 2011 recursos en materia de familia; posteriormente se limitó el número y materia de ponencias para que pudiera solucionar el retraso que evidenciaba, y, a principios de 2013, se volvió a normalizar el reparto interno.

Así, al Sr. Xxx se le repartieron 144 asuntos civiles y penales en 2011, 129 en 2012 y 130 hasta el 30 de septiembre de 2013. La dedicación obtenida por el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a estas actuaciones fue de un 56,5% en el año 2011 (desde el 28 de enero, en que tomó posesión), del 57,8% en el año 2012, del 43,5% en el año 2013 y de un 33,9% en el año 2014 (hasta el 31 de marzo).

Al resto de Magistrados integrantes de la Sección Segunda, se le repartieron de 178 a 246 asuntos en 2011, de 231 a 246 asuntos en 2012 y de 143 a 154 asuntos en igual periodo de 2013, y su dedicación fue la siguiente: año 2011 (del 87,8% al 118,8%), año 2012 (del 105,8% al 118,3%), año 2013 hasta el 30 de septiembre (del 91,5% al 103,9%)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Y, la entrada de asuntos en el órgano fue de 68,3% en 2011, 69,7% en 2012 y 79% en 2013.

TERCERO.- Asimismo consta en el expediente que en fecha 3 de febrero de 2014 se inició una comisión de servicio sin relevación de funciones de tres Magistrados, para la deliberación y resolución de los 82 asuntos civiles que se turnaron al Sr. Xxx y se encontraban aún pendientes de deliberación y fallo. El resto de los 62 asuntos civiles y penales que tenía pendientes el citado Magistrado pendientes de distinta tramitación cuando cambió de la Sección Segunda a la Tercera de la Audiencia Provincial de Xxx, fueron reasignados a los Magistrados que permanecieron en la Sección Segunda, dedicando un día a la semana para su despacho y resolución. Y, a fecha 3 de marzo de 2014, de los 80 asuntos votados pero pendientes de fallo, el Sr. Xxx ha dictado 6 sentencias civiles, 3 sentencias penales y 4 autos penales, habiéndosele retirado la ponencia en una causa penal y en dos recursos civiles.

Por otra parte, la Ilma. Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de Xxx informó que las deliberaciones en la Sección 2ª con el Ilmo. Sr. D. Xxx *"...resultan muy problemáticas desde que se da cuenta del recurso, por ello la capacidad resolutoria es baja y están pendientes de resolución la mayoría de asuntos, turnados a dicho Magistrado en la Sección, pese a la reasignación de fechas para la deliberación y fallo. Se hace constar por quien preside la Sala en cada deliberación las incidencias que surgen en la misma, en el proceso de lectura y en la corrección de propuestas de resolución definitiva"*. Como que, en el último de los informes levantado por el Presidente de la Sección unido al expediente -cogido a título de ejemplo-, se hace constar *"Por el presente, en relación con el plan de actuación de resoluciones pendientes del Ilmo. Sr. D. Xxx, le comunico las siguientes incidencia, en relación con las examinadas el día 25 de febrero de 2014: a.- Rollo de apelación civil 6/2013. Se deliberó el 17-12-2013 trayendo el ponente el proyecto de resolución para su lectura por la Sala. Tras su examen se constató por los otros dos miembros del tribunal una muy deficiente redacción de lo resuelto por la Sala. Contradicciones, conceptos no comprendidos por el ponente, referencia a cuestiones ajenas al debate litigioso, no recogía los criterios de resolución señalados por la Sala. Examinada en el día de hoy la propuesta corregida, si bien lo ha hecho en algunos extremos, se constata que el núcleo de la cuestión a resolver y los criterios expuestos por la Sala, sin oposición del ponente, que no ha manifestado querer formular voto particular, siguen sin ser suficientemente comprendidos por el ponente, limitándose a pedir que le digamos lo que tiene que poner. Se le vuelven a explicar los criterios, razones y fundamento de la decisión de la Sala, requiriéndose al ponente para que vuelva a formular una redacción conforme a las indicaciones señaladas."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente. En efecto, en su declaración, el Sr. Xxx Lana asumió los datos obrantes en el expediente disciplinario y en los Informes del Servicio de Inspección, así como el retraso en el trámite y decisión de los asuntos de los que era ponente, si bien atribuyó el reproche de la dilación a los restantes Magistrados de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx, a lo que más tarde se aludirá.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en llevar a debate los asuntos repartidos y en el fallo de los deliberados, que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del Magistrado ponente de aquellos; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado sentencia en 59 asuntos civiles y 21 asuntos penales previamente deliberados, en la deliberación de 82 recursos civiles y, en la resolución de peticiones de prueba o recursos en 21 recursos civiles y 41 causas o recursos penales, que el Magistrado Sr. Xxx ha acumulado en el lapso temporal que estuvo funcionalmente adscrito en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx, con el cumplimiento de la mitad del rendimiento personal que le era exigible en aquel órgano judicial en el cómputo que comprende los ejercicios de 2012 y 2013 a que se contrae el presente retraso, constituye la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ, consistente en "el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, viene declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

A esto ha de añadirse que, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 de la Sala 3ª, Sección 1ª, del Tribunal Supremo (recurso 344/2013), que el reproche por la presente falta muy grave puede consistir no sólo en el retraso y paralización de los asuntos que competen al Magistrado, sino también por la situación de descontrol sobre los procedimientos seguidos en el órgano judicial "...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva", y este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo, con más el retraso en la resolución de los asuntos que evidencia aquélla es lo que constituye la falta muy grave de retraso y desatención.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que existe un retraso con una entidad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de suma importancia, reiterado y que carece de justificación, que resulta imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte del Magistrado afectado por el expediente. La relevancia del retraso deriva tanto del elevado número de asuntos civiles y penales pendientes de resolver consecuencia de su extraordinariamente limitada capacidad resolutive, como de las fechas respectivas de pendency de dichas resoluciones. En este sentido, los hechos probados reflejan inequívocamente que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, acumulando a veces una demora de diecinueve meses, sin que se aporte otra justificación que la forma de deliberación por parte de los restantes componentes de la Sección; "forma de deliberación" que, no justifica los efectos y alcance de la conducta observada en quien convertir de ello una excusa.

TERCERO.- El carácter injustificado del retraso expuesto no puede atribuirse a la carga de trabajo del órgano, inferior en todos los ejercicios al módulo de entrada admisible, a la organización de la Sección, ni a los medios materiales o personales que dispone la Audiencia Provincial de Xxx, que en nada han afectado a capacidad resolutive de los tres restantes Magistrados integrantes de su Sección Segunda, ni a los tres Magistrados que compusieron la comisión de servicios sin relevación de funciones, nombrados para la deliberación y fallo de las ponencias que inicialmente competía al Sr. Xxx.

Por el contrario, del Informe de la Ilma. Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de Xxx y del Acta e Informe del Servicio de Inspección de este Consejo tras la visita presencial, se concluye que la problemática deriva del modo como el Sr. Xxx entiende es la función jurisdiccional en un órgano colegiado, lo que hizo necesario adoptar medios no ordinarios en el funcionamiento en un órgano de esta clase, como fue a) la fijación de un calendario de deliberaciones, b) la puesta en marcha de un plan de actuación tendente a reorganizar y agilizar el despacho de las causas pendientes, c) la exención parcial del reparto de ponencias y, d) el control detallado de las incidencias acontecidas en cada uno de los asuntos deliberados; medidas que no fueron necesarias hasta entonces para el normal desarrollo de la Sección, ni una vez implantadas tuvieron la capacidad de evitar el retraso voluntario y reiterado que es objeto de este expediente. Es de significar, a este respecto, que en referido el informe del Servicio de Inspección del Consejo, emitido tras la visita a la Audiencia de Xxx, se pone de relieve que "*los magistrados se ven obligados a asumir como propias ponencias ajenas, revisando, cuando no corrigiendo, las mismas y con la consiguiente dificultad y disfunción que ello conlleva en la formación de la voluntad colegiada*", declaraciones efectuadas en relación la actividad del Magistrado objeto de este expediente.

Esto es, por más que el Ilmo. Sr. Xxx impute el retraso a la voluntad orquestada de sus compañeros de Tribunal, que -según su versión- imposibilitaban caprichosamente la firma de sus ponencias, de lo actuado se desprende que la actitud de los Magistrados de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx no solo estaba justificada, sino que resulta ciertamente significativa, en la medida en que suponía un sobreesfuerzo tendente asegurar la inteligibilidad y una mínima dosis de calidad en la respuesta a los usuarios del servicio de la Administración de Justicia.

CUARTO.- Una última acotación resulta necesaria, pues si bien la "cuestión jurisdiccional", entendida como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es un territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

respuesta en los tiempos legalmente establecidos y en cumplimiento de los deberes judiciales que tienen asignados a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal y funcional responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la potestad disciplinaria está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que incumben a los Jueces y Magistrados conforme su estatuto profesional.

Establecido esto, cabe igualmente atender que el artículo 218.1 LEC exige que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate", cuyo cumplimiento requiere que el magistrado ponente someta a la deliberación de la Sala o Sección los puntos de hecho y las cuestiones y fundamentos de derecho, y decida de acuerdo a la voluntad mayoritaria o, de no conformarse, decline la resolución del asunto para formular su voto discrepante.

Por ello, esta resolución no pretende corregir la hipotética falta de acierto judicial ni conseguir la perfectibilidad de los razonamientos de las decisiones presentadas por el Magistrado expedientado, como la represión del incumplimiento de los deberes que de manera específica le cometían como magistrado ponente, como era la deliberación los asuntos repartidos y su fallo conforme los términos de la deliberación, sin que tampoco declinara su redacción por hallarse discrepante, manteniendo por el contrario una conducta meramente omisiva, al no preparar la deliberación de los asuntos repartidos, ni resolver conforme los términos de la deliberación; conducta que pone en cuestión y degrada la proyección externa con la que cualquier miembro de la Carrera Judicial debe aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con la debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública

QUINTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta muy grave de retraso del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Desde las precedentes consideraciones, la imposición de la sanción debe atender a la gravedad de la disfunción global que el Magistrado ha producido con su conducta, lo que a su vez exige considerar la evidencia y notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada por el Sr. Xxx en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un órgano jurisdiccional, al obviar los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento de un órgano colegiado; la perturbación que correlativamente se ha producido tanto en el funcionamiento del Tribunal colegiado, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Pues bien, atendiendo que incumplió los deberes de votación y fallo en 160 de los 260 asuntos que le fueron repartidos entre 2012 y 2013, provocando con ello una situación que ha hecho necesaria la comisión de servicio sin relevación de funciones de tres Magistrados y la reasignación de ponencias por los restantes Magistrados de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx, con grave perjuicio al tiempo en el que debe ser obtenida la tutela judicial, procede imponer al Magistrado de referencia, en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la ya citada Ley Orgánica Judicial, sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad, la sanción de seis meses de suspensión como responsable de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado. Esta sanción es además acorde con la dosimetría aplicada por este órgano Constitucional en supuestos análogos con el presente, como fueron los objetos de los expedientes disciplinarios nº 35/2013 y nº 16/2013 (que dio lugar al recurso contencioso-administrativo 2/470/2013 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo), en los que se impusieron igual sanción de suspensión, por tiempo de nueve y siete meses respectivamente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 30 de septiembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX, por su actuación como Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx, la sanción de suspensión por tiempo de seis meses, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

el presente acuerdo a los denunciantes, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 30 de septiembre de 2014.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH I FABREGÓ, quien ha actuado como Ponente, y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra D. XXX por su actuación como Magistrado del Xxx, por la posible comisión de dos faltas muy graves de desatención de las competencias judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, que adjuntaba testimonio de una sentencia y del escrito de interposición de recurso del Ministerio Fiscal en relación la actuación del Ilmo. Sr. D. Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria adoptó, en fecha 22 de abril de 2014, el acuerdo de incoar expediente disciplinario por la posible comisión por el citado Magistrado de una falta de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales o de inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, previstas en los artículos 417.9, 419.14 o 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado expedientado en fecha 4 de junio de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudiera constituir una falta muy grave de desatención o de ignorancia inexcusable o bien una falta grave de inasistencia a los actos judiciales, más otra falta muy grave de desatención o de ignorancia inexcusable

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que solicitó prueba documental y testifical, que fue admitida la primera y se admitió la copia de la grabación a que se refería la segunda.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la actuación del Sr. Magistrado expedientado constituye una falta grave de inasistencia a los actos procesales con audiencia pública, y otra falta grave de desconsideración hacia el Ministerio Fiscal o de abandono del servicio.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 21 de agosto de 2014 propuesta de resolución, en la que describió la actuación del Magistrado Sr. Xxx al celebrar y dictar sentencia en los Juicios de Faltas 6045/2012, 6046/2012, 6047/2012 y 293/2013 que se celebraron el día 10 de julio de 2013 en el Xxx, y en el Juicio de Faltas 425/2011 que celebró el 1 de julio de 2013 en el Juzgado de Instrucción xxx, y la calificó constitutiva de dos faltas muy graves del artículo 417.9 LOPJ, merecedor de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 20 y 5 días, respectivamente.

El Magistrado titular del presente expediente presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que afirmó que la actuación relativa al día 10 de julio de 2013 vino motivada por un error en la forma cómo creía sería documentada el Acta, y la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

correspondiente al día 1 de julio de 2013 fue como consecuencia de la inasistencia del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx estaba destinado en el Xxx en las fechas a la que se contraen los siguientes hechos:

1º.- El Ilmo. Sr. Magistrado sujeto al expediente celebró en fecha 1 de julio de 2013 el Juicio de Faltas nº 425/2011 del Juzgado de Instrucción xxx, lo que efectuó sin la intervención del representante del Ministerio Fiscal, que además constaba no citado en la forma establecida en las Leyes procesales.

El Sr. Xxx dictó sentencia el día 9 de julio de 2013, que fue apelada por el Ministerio Fiscal y anulada por la Audiencia Provincial de Xxx por causa de nulidad de dicha sentencia y del juicio que dio lugar a la misma, al no encontrarse presente el Ministerio Fiscal, mandando reponer las actuaciones al momento de la convocatoria del juicio, con sustento en el siguiente razonamiento: *"El recurso de apelación que interpone el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de instancia denuncia quebrantamiento de normas y garantías procesales por haberse celebrado el plenario del que trae causa la recurrida con elusión de la intervención del Ministerio Público apelante. Lleva razón, y la estimación de su recurso comporta el mismo resultado que el postulado por el otro recurrente. La cualidad del recurrente, como parte que no es meramente contingente sino necesaria, en los términos que derivan del art. 969.2 de la L.E.Crim. en relación con el art. 105 de dicho texto legal, determina que el plenario celebrado con su ausencia adolezca de un defecto insubsanable que debe dar lugar a la declaración, postulada, y prevenida en el art. 792.3 de la Ley de enjuiciamiento en relación con el art. 976 de la misma..."*

2ª.- En la mañana del 10 de julio de 2013 celebró el Magistrado Sr. Xxx los Juicios por Faltas señalados para dicha fecha, conociendo por su orden de señalamiento los juicios en los que compareció alguna o todas las partes procesales, y postergando para el final lo que tenían el número 6045/2012, 6046/2012, 6047/2012 y 293/2013 en los que, una vez llamadas las partes por el funcionario de Auxilio Judicial, no compareció nadie.

Una vez finalizado el último juicio en el que comparecieron alguna o todas las partes procesales, el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a las presentes actuaciones ordenó al funcionario de Auxilio Judicial que grabase los datos correspondientes a cada uno de los referidos juicios de faltas y recogiese a continuación la calificación que sobre cada uno de los hechos y personas denunciadas efectuase el Ministerio Fiscal, abandonando acto seguido la Sala de Vistas, a pesar de las advertencia de la necesidad de su presencia en la dirección del acto del juicio que efectuó la representante del Ministerio Público.

La celebración de aquellos actos por parte del funcionario de auxilio judicial y la representante del Ministerio Fiscal fue documentada de la misma manera que lo fueron las anteriores vistas en las que estuvo presente el Sr. Xxx, esto es mediante grabación en el "sistema arconte", y de la que es ejemplo la grabación del Juicio por Faltas 6047/2012, que a continuación se reproduce:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Personal de auxilio: *"Día 10 de julio del 2012. Juicio de faltas 6047 del 2012. Han sido llamados y no comparecen Xxx y Xxx. Por el Ministerio Fiscal"*

Representante del Ministerio Fiscal: *"Por el Ministerio Fiscal se hace la siguiente manifestación, habiéndose ausentado Su Señoría de la Sala de Vistas, entiende que no puede celebrarse el presente Juicio de Faltas por cuanto sería nulo de pleno derecho, por lo que no se hace pronunciamiento alguno respecto la condena o absolución de alguna de las partes."*

Personal de auxilio: *"Se da por terminado."*

El Ilmo. Sr. a que se refiere este expediente dictó sentencia en esos juicios de faltas el día 24 de julio de 2013, contras la que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Xxx, que anuló las dictadas por el expedientado por causa de nulidad de las sentencias y de los juicios que dieron lugar a las mismas, al no encontrarse presente el propio Magistrado, mandando reponer las actuaciones al momento de la convocatoria de aquellos, bajo el siguiente razonamiento: *"El recurso de apelación que interpone el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de instancia debe ser estimado. La celebración de un juicio oral sin la asistencia del Magistrado que debe presidirlo supone, entre otras, una infracción de los art. 188.2, 229.2 y concordante de la LOPJ, constituyendo un vicio insubsanable que debe determinar la nulidad de aquella sentencia y del acto del que trae causa..."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente, sin perjuicio de la distinta valoración que de ellos deduce.

SEGUNDO.- El relato fáctico contenido en el ordinal primero del hecho probado es constitutivo de una falta disciplinaria muy grave, consistente en la desatención en el ejercicio de las competencias judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La jurisprudencia caracteriza la falta disciplinaria de desatención por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Esto es, lo que se sanciona es la pasividad cuando resulta inexcusable una actuación o el deber de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente (entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2004, rec. 170/02, 185/02 y 214/02; 26 de marzo de 2008, rec. 343/2004; y 9 de junio de 2010, rec. 147/2008), conforme lo que sucedió en el presente supuesto, en el que el Sr. Xxx se desentendió de la única actuación que de manera reglada le cabía realizar ante la ausencia del Ministerio Fiscal al acto del juicio, cuál era la suspensión de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

la vista y procurar su reanudación o nuevo señalamiento con respeto de la regulación del proceso debido.

Esto es así por cuanto el artículo 124 de la Constitución encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; principios que en lo que se refiere al Juicio de Faltas se condensan en el artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto determina la necesaria citación y asistencia del Ministerio Fiscal al juicio (salvo cuando se trata de faltas que requieren de la denuncia del ofendido, que no es el supuesto). Principios de actuación, garantías del proceso y fines que resulta de imposible cumplimiento cuando se ordena el desarrollo del Juicio por una falta perseguible de oficio sin la intervención del Ministerio fiscal.

No es por ello lo importante si el Ministerio Fiscal había anticipado o no el sentido de su posible informe en un acto anterior del mismo Juicio que hubo de suspenderse por defectos de citación; tampoco cual fuese la voluntad de los demás citados respecto la prosecución de la vista, ni cuál fue en el caso la forma en la que se intentó la citación del Ministerio Fiscal, como, simplemente, que no pudiendo iniciarse el Juicio sin contar con la asistencia de éste, al Magistrado únicamente le cabía suspender el acto hasta el momento de contar con la intervención del Fiscal. Esta era la reglada actividad de carácter procesal que fue omitida, a pesar de tener el Sr. Xxx pleno conocimiento y disponibilidad para su cumplimiento, y es en lo que aquí consiste la infracción muy grave de desatención.

TERCERO.- Los hechos consignados en el ordinal segundo del hecho probado constituyen una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales señalados, prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este momento procede traer a recuerdo que el principio de tipicidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado. Y esta última exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones hace que sea la falta que se ha dejado reseñada la que resulta de aplicación a los hechos que recaen de manera precisa en su descripción típica e impide que el órgano sancionador los califique en otra falta más genérica, como ocurriría en el caso con su calificación como la falta muy grave de desatención prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según fue propuesto.

La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública previamente señalados, que contempla el tipo previsto en el indicado artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, produce como consecuencia normal la imposibilidad de celebrar un acto procesal en la forma señalado con anterioridad, con todo lo que ello comporta al faltar el titular del órgano jurisdiccional que debe dirigirlo, después de haberse notificado ese acto a las partes y a los profesionales que ejercen la defensa y representación. Asimismo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011 (recurso 138/2010) reseña que "...el ilícito disciplinario de inasistencia al puesto de trabajo viene determinado por las siguientes notas características: a) el abandono temporal del correspondiente puesto de trabajo; b) la ausencia de motivo suficiente y preciso que justifique aquel abandono



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

temporal y c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular del mencionado puesto de trabajo”, declaración que fue efectuada con relación la inasistencia constitutiva de falta muy grave por mantenerse por más de siete días consecutivos, pero de igual significación respecto la correlativa falta grave en cuanto no concurre aquella circunstancia de continuidad temporal”.

En este concreto caso se concreta la falta disciplinaria en la inasistencia del Magistrado Ilmo. Sr. Xxx a los últimos cuatro Juicios de Faltas que el día 10 de julio de 2013 le competía conocer como titular del Xxx. Actos que formalmente fueron celebrados mediante su orden al funcionario de auxilio judicial que fuera gravado la calificación que efectuase el Ministerio Fiscal ante la ausencia de los demás citados, a la par que abandonaba la Sala de Vistas, que en verdad es la mera apariencia de unos actos judiciales no existentes, conforme fue declarado por la Audiencia Provincial, al declarar nulas las sentencias dictadas con sustento en aquéllos.

Nada de lo anterior es cuestionado por el Magistrado expedientado, si bien expresa que los juicios de faltas quedaron celebrados en el mismo momento de ser llamadas y no comparecer las partes citadas, documentándose con posterioridad ya sin su presencia el acto que dice realizado. Sin embargo, la fuerza normativa de lo fáctico evidencia que cuando fueron pospuestos los juicios en los que no concurrió ninguna de los citados, para dejar paso a los juicios en los que sí concurrieron las partes citadas, no se dio inicio al acto de Juicio, no se confirió trámite al Ministerio Fiscal para que expusiera su informe de calificación ni se dio por terminado, como por el contrario sí fue todo esto realizado al finalizar las restantes vistas, si bien con inasistencia del Magistrado, conforme resulta de la visión de la grabación antes transcrita.

TERCERO.- En cuanto a la sanción a imponer, se ha de recordar que el principio de proporcionalidad desempeña un papel principal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos, como es en el supuesto la consecuencia sancionadora de la falta muy grave, que comprende la separación, el traslado forzoso o la suspensión por el periodo de 1 día a tres años.

El principio de proporcionalidad impone, pues, que los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes en el caso concreto, que aquí se concretan en la celebración por el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto al expediente de un Juicio penal por un ilícito perseguible de oficio sin la intervención del representante del Ministerio Fiscal, a pesar de la plena disponibilidad para ordenar la única actuación procesal que en aquella situación era posible, cual era aplazar la vista hasta conseguir la intervención del Fiscal que se encontraba en otras dependencias del mismo edificio o, en otro supuesto, suspender el Juicio para citar de nuevo a las partes y al Ministerio Fiscal. Y esta actuación del Magistrado Sr. Xxx distinta a la que reglamentariamente le era exigible ha provocado no únicamente la repetición del acto del Juicio con Magistrado distinto y nueva citación de denunciante, denunciado y testigo, sino, en especial, un evidente quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho.

Atendidas las circunstancias derivadas del alcance procesal de la desatención en que incurrió el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, así como la significación objetiva de aquella desatención producida, se considera procedente imponer una sanción de suspensión de funciones por tiempo de cinco días. Por otro lado, procede imponer por la falta grave de inasistencia a los actos procesales la sanción 301 euros de multa, coincidente con el importe mínimo que legalmente cabe imponer.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 30 de septiembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX, por su actuación como Magistrado del Juzgado xxx de Instrucción de Xxx, la sanción de suspensión por tiempo de cinco días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial., y multa por importe de 301 euros como responsable de una falta grave del artículo 418.10 de la misma Ley.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo a los Excmos. Sres. Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de Xxx y de xxx, y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 20 de noviembre de 2014

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, quien ha actuado como Ponente, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx** instruido contra D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Xxx

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria acordó en fecha 28 de mayo de 2014 incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Magistrado D. Xxx, por su actuación como titular del Xxx, por considerar que el elevado número de asuntos pendientes de ser dictada resolución final podría representar un comportamiento que integrase una falta de retraso prevista en los artículos 417, 418 o 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo mediante publicación edictal, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, tomándose declaración al magistrado el 18 de septiembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de retraso.

Don Xxx presentó escrito en el que alegaba el tiempo transcurrido desde que no ejerce la jurisdicción penal, la necesidad de practicar declaraciones instructoras y desempeñar guardias en el Juzgado de Instrucción al que fue destinado y la existencia de la pendencia existente cuando tomó posesión, de lo que deducía la infracción de los principios de proporcionalidad, culpabilidad, non bis in ídem y de proscripción de la arbitrariedad.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso del Sr. Magistrado expedientado es reiterado y de suma importancia tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo, y constituye una falta muy grave de retraso, por la que procede imponerle una sanción no inferior a doce meses de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 3 de noviembre de 2014 propuesta de resolución, en la que desgranaba el retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias, el número y tiempo importante a que afecta, y el postergamiento de unos asuntos en perjuicio de otros, de lo que concluyó que el comportamiento observado por el Magistrado Sr. Xxx es constitutivo de una infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ y merecedor de una sanción de un año de suspensión de funciones.

El Magistrado objeto del presente expediente presentó escrito alegaciones el 18 de noviembre de 2014, en el que aduce: 1.- que no se le ha dado respuesta a su primer escrito; 2.- que el Xxx ya tenía un expediente de seguimiento por el elevado número de asuntos pendientes cuando tomó posesión, por lo que su dedicación también abarcaba a la tramitación de esos asuntos y la propia de un Juzgado de Instrucción; 3.- que el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

acuerdo de incoación no le fue notificado de forma personal; 4.- que fue destinado forzoso a dicho Juzgado de Instrucción sin recibir curso de formación; 5.- que sufre graves padecimientos físicos que inciden en su labor judicial, y; 6.- que después de la suspensión por la tramitación de un expediente de jubilación por incapacidad no dejó sentencia alguna. Tras ello, reiteró producirse vulneración del principio de la proscripción de la doble punición, de tipicidad, culpabilidad, del procedimiento establecido, proporcionalidad y desviación de poder.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx tomó posesión del xxx el día 11 de marzo de 2013, al haber perdido su anterior destino como consecuencia de haber sido sancionado con siete de meses de suspensión como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado y reiterado en la tramitación o resolución de procesos o causas. Destino que igualmente perdió el día 5 de febrero de 2014, al imponerle el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del 31 de enero de 2014, en el expediente disciplinario nº xxx, una sanción de 9 meses de suspensión como autor de aquella misma falta muy grave de retraso, por su actuación en el referido Juzgado desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 8 de octubre de 2013, fecha en la que tenía pendiente de minutar 480 atestados, y de dictar 214 sentencias y 6 autos de cuantía máxima.

En el periodo ahora contemplado no ha sufrido ningún problema de salud o de carácter personal que haya afectado negativamente a su rendimiento

SEGUNDO.- 1. A fecha 5 de febrero de 2014 tenía pendiente de minutar el Ilmo. Sr. D. Xxx **463 atestados** posteriores a los considerados en el anterior expediente disciplinario, y de dictar las **183 sentencias** y **7 autos** de cuantía máxima que se reseñan a continuación, que quedaron pendientes para resolver durante el periodo de 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin que desde su cese haya dictado resolución alguna:

J FALTAS 2379/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2525/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2210/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 4737/12 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 513/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2033/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2286/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 1983/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 759/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2453/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 1942/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2183/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2350/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 1435/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2377/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2344/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

J FALTAS 2529/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 3798/12 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 2066/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 3451/12 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 1840/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 2571/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 2265/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 2213/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 657/12. Vista celebrada el 22/10/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 2498/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 1477/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 2446/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 2195/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 2171/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 2198/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FAR 3949/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3955/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3920/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3918/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3919/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3922/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3950/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3952/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3954/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3960/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3953/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3927/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3939/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3957/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FALTAS 2617/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2610/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2656/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2208/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2618/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2621/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2651/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2282/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 1097/11 Vista celebrada el 12/11/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 1083/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 23/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 2777/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 2830/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 2744/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 2761/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 3256/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 3189/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 1185/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 1961/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

J FALTAS 2131/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 2880/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 2347/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 2973/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 3043/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 3123/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 2048/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 3149/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 2972/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 2970/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 3252/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 2530/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FAR 4209/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4198/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4208/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4216/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4215/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4238/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4264/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4265/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4244/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4247/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4246/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4286/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4248/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4243/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4241/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4240/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4249/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4239/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4288/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4310/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FALTAS 2642/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 2623/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 3251/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 2862/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 3047/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 3168/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 3241/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 2628/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 1639/12 Vista celebrada el 10/12/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 814/10 Vista celebrada el 10/12/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 2180/12 Remitido y devuelto por la AAPP tras resolver el recurso contra el auto denegando la Cuantía Máxima el 12/12/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima (Ordenado por AAPP)
J FALTAS 204/12 Vista celebrada el 12/12/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 2641/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

J FALTAS 3048/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 3242/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 2723/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 1820/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 515/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 3839/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 2283/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3073/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3275/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3385/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3388/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3602/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 2756/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 2859/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 2136/12 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 2477/12 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FAR 4629/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4539/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4540/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4554/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4553/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4616/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4560/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4555/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4559/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4639/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4623/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4575/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4640/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4626/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4638/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4651/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FALTAS 3384/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 3686/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2721/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2727/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2576/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2162/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2251/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 1803/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2121/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 3477/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 3436/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 2633/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 2348/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 3497/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 2766/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 1453/12 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 3462/13 Vista celebrada el 14/01/2014. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

J FALTAS 2939/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 3304/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 2937/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 2639/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 2755/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 3460/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 3775/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 4023/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FAR 13/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 17/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 44/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 42/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 94/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 14/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FALTAS 3888/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3008/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3773/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3769/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 2765/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3004/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 2762/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3837/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 2189/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3598/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3959/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3544/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3822/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3197/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 1997/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3188/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3193/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3600/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)

Además de estas resoluciones, el Sr. Xxx tiene pendientes de dictar **49** sentencias y **6** autos de cuantía máxima de los considerados en el precedente expediente.

2.- Durante el periodo que comprende desde el 10 de octubre de 2013 hasta el 5 de febrero de 2014 el Sr. Xxx ha dictado 111 autos finales y 146 sentencias, 141 de ellas absolutorias por prescripción que comparten un mismo fundamento modelo, todas ellas en el transcurso de 9 días (11, 14 y 15 de octubre de 2013, 23, 25, 30 y 31 de enero de 2014, 3 y 4 de enero de 2014). Asimismo aseguró en su declaración que tenía dispuesto dictar las 49 sentencias restantes el 5 de febrero de 2014 de no haberse ejecutado en dicho día la sanción de suspensión.

TERCERO.- Según los datos de Estadística Judicial, el rendimiento del Magistrado D. Xxx desde el 11 de marzo al 31 de diciembre de 2013 fue el 44,8% del módulo de dedicación, y del 286,16% entre el 1 de enero y el 5 de febrero, como consecuencia del dictado de las resoluciones repetitivas a que se hace referencia en el párrafo precedente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

A fecha 10 de febrero de 2013 la pendencia del Xxx era de 828 asuntos (2 Sumarios, 507 Diligencias Previas, 124 Procesos Abreviados y 195 Juicios de Faltas, además de 151 Ejecutorias de Juicios de Faltas), sin que constasen sentencias ni resoluciones de fondo pendientes de dictar, conforme resulta del alarde confeccionado por la Jueza Sustituta que desempeñó las funciones jurisdiccionales de manera inmediata anterior a D. Xxx La pendencia del Juzgado a fecha 31 de marzo de 2013, según el Boletín Estadístico correspondiente al 1er trimestre de 2013, era de 1470 asuntos penales, 78 de ellos pendientes exclusivamente de sentencia.

Y en la estadística del cuarto trimestre de 2013 consta que el Juzgado que sirvió D. Xxx tenía 1.569 asuntos en trámite, por 519, 984 y 471 asuntos en trámite que respectivamente tenían los Juzgados de Xxx (1.625 asuntos en el primer trimestre de 2014, por 487, 985 y 447 aquellos otros mismos Juzgados del mismo tipo y población).

En el período comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y el 8 de octubre de 2013 el Magistrado Sr. Xxx ha dictado 71 sentencias y 2 autos de cuantía máxima. De las 71 sentencias, 46 lo han sido de conformidad por delito, 17 de juicios de faltas y 8 de juicios de faltas inmediatas.

CUARTO.- En cuanto a la situación del xxx en el periodo inmediato anterior al que es objeto de este expediente, cuyo conocimiento resulta necesario para el entendimiento del siguiente, resultan los siguientes extremos:

1º.- Los asuntos registrados en el xxx en 2011 han sido 5.160, de los cuales han sido resueltos 4.968, con una pendencia de 1.192. La media del partido en el año 2011 ha sido de 5.169 asuntos registrados, 5.074 asuntos resueltos y una pendencia de 921. Los asuntos registrados en el xxx en 2012 han sido 5.078, de los cuales han sido resueltos 5.126, con una pendencia de 1144. La media del partido en el año 2012 ha sido de 5.333 asuntos registrados, 5.430 asuntos resueltos y una pendencia de 786.

Los asuntos registrados en el xxx a fecha de 30 de junio de 2013 han sido 2.736, de los cuales han sido resueltos 2.398, con una pendencia de 1.482. La media del partido en el año 2013 ha sido de 2.857 asuntos registrados, 2.861 asuntos resueltos y una pendencia de 783.

2º.- El rendimiento del xxx ha presentado la siguiente evolución: En 2011 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 162,78%, al ser el indicador aplicable de 1.262 h/p y haberse obtenido una dedicación de 2.054,35 h/p. En 2012 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 156,90%, al ser el indicador aplicable de 1.262 h/p y haberse obtenido una dedicación de 1.980,08 h/p.

A 30 de junio de 2013 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 116,57%, al ser el indicador aplicable de 688 h/p y haberse obtenido una dedicación de 802 h/p.

3º.- El rendimiento del Magistrado Sr. Xxx, desde su incorporación al Juzgado de xxx el 11 de marzo de 2013 ha sido de 145,41 h/p, lo que supone que en el supuesto más favorable, es decir, tomando como referencia el trimestre hasta junio de 2013, un rendimiento alcanzado del 42,47% en relación al indicador proporcional de dicho período. Conforme al informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

3 de diciembre de 2013, dicho rendimiento seria del 30,17% si se tuvieran en cuenta las sentencias certificadas en el informe del Secretario del Juzgado de xxx de 31 de octubre de 2013, respecto de las resoluciones dictadas por el Magistrado citado en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 8 de octubre de 2013.

4º.- La carga de trabajo del órgano en los dos primeros trimestres del año 2013 se ha situado por debajo del indicador proporcional, alcanzando un 67,6% del indicador de entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, tomado en su tramo medio que es de 4.046 asuntos al semestre.

5º.- Por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del xxx de 12 de abril de 2013, ratificado por acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en reunión de 12 de abril de 2013, el Juzgado de xxx cuenta con una Jueza de Adscripción Territorial, Dª Xxx, para la tramitación y resolución de los asuntos relacionados en el Acuerdo Gubernativo del Secretario Judicial del Juzgado de fecha 5 de abril de 2013 y que comprende todos los asuntos que se encontraban en el despacho del Magistrado titular a su llegada al órgano, pendientes de resolver y sin minutar y que aproximadamente ascendían a 500 asuntos. Estos asuntos no han sido computados en la relación indicada de la pendencia atribuible a D. Xxx La mayor parte de los asuntos atribuidos a la Jueza de Adscripción Territorial presentaba, a fecha 30 de septiembre de 2013, un estado de tramitación más actualizado que el resto de los asuntos pendientes del órgano y de los que corresponde conocer al Magistrado titular del mismo.

Consta por último de la declaración de Xxx efectuada ante el Promotor de la Acción Disciplinaria que la plantilla del Juzgado de xxx está compuesta mayoritariamente por funcionarios/as titulares con un rendimiento aceptable y especialmente elogiosa fue la actuación profesional del Sr. Secretario Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial, la del propio órgano judicial y la propia declaración del Sr. Xxx prestada en el expediente disciplinario, y también de los hechos que son notorios en el específico ámbito subjetivo de este expediente por ser consecuencia de otros anteriores firmes por consentidos, como es el relato fáctico declarado probado en el expediente disciplinario nº xxx y en el expediente de jubilación por incapacidad para el ejercicio de funciones jurisdiccionales que se archivó por Acuerdo de 21 de julio de 2011 del Pleno del CGPJ, de conformidad con el informe médico forense emitido y las alegaciones del Sr. Xxx.

Por otro lado, D. Xxx no discute los datos obrantes en las actuaciones y en los Informes del Servicio de Inspección, relativos a los asuntos a los que se extiende el retraso, rendimiento del Juzgado y del Magistrado en el período considerado, carga de trabajo del órgano, medios personales del órgano y dotación a éste de una medida de refuerzo; si bien expone las razones de las que deduce que este retraso no le es reprochable.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Cabe en este sentido desestimar las vulneraciones procedimentales que refiere producidas en el expediente disciplinario, relativas a la falta de notificación de la incoación del expediente y denegación de las pruebas propuestas, pues consta que efectuó alegaciones ya en fase previa al expediente, que fue notificado de la incoación del expediente en la forma prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo Común, que declaró en el expediente y efectuó alegaciones al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin asomo de qué pueda consistir la limitación de su derecho de defensa. Sucede de igual manera respecto la queja de inadmisión de cierta prueba documental, que no identifica cómo el hecho de su admisión podría serle favorable, ni acredita la trascendencia que la inadmisión tenga en la decisión del proceso expediente, esto es, no justifica la incidencia que tal cosa tuvo en su derecho de defensa que, por ello, no podemos tener por vulnerado.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción consiste en el retraso reiterado en el dictado de sentencias y autos, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado.

Los hechos probados desgranar no únicamente los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial, sino también el clamoroso estado de desorden en el que D. Xxx mantuvo el Juzgado de Instrucción que el Estado le confió sus funciones jurisdiccionales, al punto que desde el principio de su nombramiento se ha limitado, en esencia, a no minutar los atestados que tuvieron entrada en el órgano judicial, dictar las sentencias de estricta conformidad y esperar que se produjera la prescripción de las faltas enjuiciadas para solventarlas con un modelo formulario. Así, es consecuencia del modo como don Xxx entiende el servicio público de la Administración de Justicia que, en menos de cuatro meses, haya generado una nueva pendencia añadida a la considerada en el anterior expediente disciplinario, en forma de otros 463 atestados pendientes de minutar, y de dictar 183 sentencias y 7 autos de cuantía máxima que quedaron pendientes para resolver durante el periodo de 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin que además sea previsible otra evolución que la que indica que hasta la fecha no se haya dictado ninguna de aquellas resoluciones que le incumben.

En este sentido, el relato de hechos probados refleja que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ consistente en "*el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales*", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

A esto ha de añadirse, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 de la Sala 3ª, Sección 1ª, del Tribunal Supremo (recurso 344/2013), que en el supuesto que el reproche no consiste sólo en el retraso y paralización de dichos asuntos, sino más bien por la situación de descontrol por parte del Magistrado sobre los procedimientos seguidos en el Juzgado <<...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva>>, este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo, con más el retraso en la resolución de los asuntos que evidencia aquélla es lo que constituye la falta muy grave de retraso y desatención.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria muy grave, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado e imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación por parte del Magistrado al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo, comportamiento que se individualiza y agrava por el hecho de consistir las sentencias finalmente dictadas en la declaración meramente formularia de la prescripción penal producida precisamente como consecuencia de la inacción por don Xxx de la función judicial que le fue confiada.

No se puede llegar a una consecuencia distinta por la paradoja que alcanzara un índice resolutivo del 286,16% en el periodo que discurre entre el primero de enero y el 5 de febrero de 2014, pues éste más que de una labor elogiosa es producto de la desidia, en forma de reproducción mecánica de un modelo de sentencia que se limita a declarar la prescripción de la falta penal atendido el plazo que discurrió entre la fecha en la que se celebró el Juicio y la del dictado de sentencia, de modo don Xxx declaró en el expediente que hubiera dictado 49 más en un solo día, el 5 de febrero de 2014, de no haber coincidido con la ejecución de la sanción de suspensión recaída en el precedente expediente, lo que es suficientemente significativo de la cualidad meramente repetitiva y mecánica de esta labor decisoria, en todo caso no susceptible de encubrir el desorden y la voluntaria insuficiente dedicación que resplandece en el expediente. Dicho esto, y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª), como aquí sucede, al ser el índice del 286,16% conseguido en el plazo de un mes la mera constatación de la denegación de la tutela judicial efectiva como consecuencia de la pasividad de D. Xxx, cuyo número se consigue con la sola declaración repetitiva del efecto procesal de la indolencia en la exigibilidad de la acción penal.

Otra cosa supondría que es premiado el Juez que en forma de aluvión declara la prescripción de delitos y de faltas producida por su precedente falta de diligencia y dedicación, a pesar de ser lo evidente que la consecuencia a la que procede llegar es otra distinta.

TERCERO.- El retraso y desorden generalizado reseñado es injustificable pues, conforme sucedió antes, no es debido a la carga de trabajo del Juzgado ni a los medios de que dispone el Juzgado de xxx, ni a ninguna situación personal adversa que haya afectado al Magistrado en el período a que se extienden las presentes actuaciones. En especial, no es justificable el desorden y retraso a ninguna dolencia por más que así lo asegure de manera genérica y sin respaldo documental don Xxx, en contradicción con la explícita manifestación de no padecer ninguna situación médica de interés al expediente (minuto 27,35 de su declaración), conforme igualmente consta en el expediente de jubilación por incapacidad, que se archivó por justificarse no concurrir dicha causa.

El único elemento que, por tanto, permite explicar el retraso en la resolución y tramitación de los asuntos es, el voluntariamente escaso rendimiento del propio Magistrado afectado, que ni siquiera teniendo en consideración los datos más favorables al mismo consigue alcanzar más que un resultado altamente insatisfactorio, atendidos los datos estadísticos elaborados por el Servicio de Inspección. Lo cual resulta, además, corroborado por la tramitación paralela de asuntos que lleva a cabo la Jueza de Adscripción Territorial, adscrita al Juzgado de xxx como medida de refuerzo, y que presenta un estado de tramitación más actualizado que el resto de los asuntos pendientes del órgano y de los que corresponde conocer al Magistrado titular del mismo.

Las circunstancias alegadas por el Magistrado afectado por el expediente para justificar el retraso no enervan su calificación como injustificado. Así, en primer lugar, en cuanto los asuntos que se encontró pendientes el Magistrado al tomar posesión del órgano, su resolución fue encomendada a una Jueza de Adscripción Territorial. En segundo lugar, respecto la complejidad del destino del que tomó posesión el Sr. Xxx, este hecho no se constata al contrastar los datos objetivos de la carga de trabajo del órgano, siendo además que las excusas en este aspecto se refieren a cuestiones de orden general, tales como la necesidad de motivar las resoluciones de los procesos penales o la de desarrollar el servicio de guardia, inherentes a la función jurisdiccional propia de cualquier Juzgado de Instrucción a nivel de Partido y nacional, y por su misma generalidad no susceptibles de justificar el retraso que ha producido el magistrado Sr. D. Xxx en el breve periodo de menos de cuatro meses.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

La intencionalidad del Magistrado en la comisión de la infracción disciplinaria se justifica porque era pleno conocedor de los asuntos pendientes de resolución de su exclusiva e indelegable actuación. El titular del expediente por su dilatada experiencia en la Carrera Judicial no podía ignorar la importancia del retraso, en su entidad cuantitativa y temporal, ni la gravedad de la circunstancia de no resolver los distintos asuntos pendientes, tanto por los perjuicios que dicha situación irroga a los justiciables, la prescripción de la acción penal de los procesos de su competencia, como los que podían incluso derivarse para él a consecuencia de la eventual comisión de una infracción disciplinaria. Este conocimiento de la situación de retraso debía tenerlo necesariamente presente, máxime cuando Xxx había accedido al Juzgado de xxx tras perder su anterior destino, como consecuencia de incurrir en otra falta muy grave de retraso como la presente, y llevar ya siete meses desempeñando funciones en la jurisdicción penal, suficiente formación para haber dictado las sentencias de los Juicios por Faltas que celebró. A pesar de ello, el Magistrado afectado por el expediente no ha dispuesto, durante todo el período a que se contraen las presentes actuaciones, ninguna medida para solucionar dicha situación objetiva de retraso, por lo que únicamente cabe calificar de conocida y consentida, y por tanto, de intencionada la conducta de aquél al no resolver los asuntos pendientes.

Por el contrario, a la extraordinaria importancia del retraso producido ha de añadirse la apreciación de otros aspectos que agravan la conducta del Magistrado expedientado, tales como la reciente existencia de dos sanciones de suspensión de funciones de diferente entidad por la comisión de otras tantas infracciones por retraso; la apertura de un seguimiento específico al órgano judicial del que es titular el propio expedientado, y; el nombramiento de una Juez de refuerzo para que únicamente haya tenido que dedicar su atención a la resolución de los asuntos en tramitación en el Juzgado, sin agregación de la bolsa que fue detectada cuando tomó posesión del órgano.

Si hemos considerado el periodo inicial en el órgano judicial no ha sido para sancionar los asuntos ya pendientes en el periodo considerado en el expediente nº xxx, como para reseñar el contexto y causa del periodo que ahora analizamos, distinto y posterior del anterior, mas, en todo caso, sin que se produjera la doble punición de la que se queja por atender la permanencia del retraso ya anteriormente constatado, pues en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>. Aún esto, repetimos, cuando esta resolución se refiere al mantenimiento del retraso de don Xxx en su actuación en el Xxx, se refiere únicamente a su decidida disminuida dedicación a los asuntos que quedaron pendientes de resolver desde el día 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin considerar los conclusos con anterioridad.

CUARTO.- Procede señalar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, para lo que debe partirse de la previsión establecida en el artículo 421.3 de la LOPJ cuando dispone que "en la imposición de las sanciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”.

Según las sentencias de la Sala Tercera de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión en la confianza que en la Sociedad ha de merecer, deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, como es en el supuesto el conocimiento de la situación por el Magistrado y mantenimiento en el tiempo de continuas demoras en el impulso procesal de las causas de su competencia, al punto de generar un retraso magnífico en número en tan breve tiempo que por sí patentiza la entidad del retraso continuadamente producido en la tramitación y resolución de los procedimientos penales del órgano judicial, consecuencia de la decidida limitación de su capacidad resolutoria que le era exigible. Y a todo ello debe añadirse en el presente supuesto, como puntualizan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 20 de octubre de 2006, 12 de febrero de 2010, 17 de mayo de 2012, 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014, que el retraso sobreañadido al anteriormente existente es una circunstancia de agravación a la responsabilidad nuevamente constatada.

Tomando en consideración las expresadas circunstancias procede imponer la sanción de suspensión de un año propuesta por el Ministerio Fiscal y por el Promotor de la Acción Disciplinaria, prevista en el art. 420.2 LOPJ, pues la misma guarda la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario. La entidad del retraso y su carácter intencional y reiterado a que se ha hecho alusión anteriormente justifican que se proponga la sanción de suspensión en dicha extensión y no otra sanción distinta o aquella misma en una extensión inferior, máxime se ha advertido ineficaz a la finalidad de prevención especial la anteriormente impuesta por un retraso que se mantiene y aumenta en la proporción temporal. La entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. Xxx en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida. Por último, ésta individualización de la sanción se ajusta a la dosimetría de los precedentes semejantes, cual es el supuesto que conoció la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2013 (rec. 380/2012), recaída en relación la sanción que es causa del traslado de Xxx al Xxx, en la que se estimó adecuada la sanción de suspensión por tiempo de siete meses por el retraso en el dictado de 95 sentencias producidas en un plazo de 11



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

meses, con más la apreciación de una circunstancia atenuante análoga a las dilaciones indebidas que en el presente expediente no concurre, y la sanción de 9 meses que de nuevo le fue impuesta como consecuencia del retraso de este mismo Magistrado en el referido Juzgado, en relación el dictado de 214 sentencias y 6 autos de cuantía máxima en el plazo de 7 meses, de manera que la entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. D. Xxx en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 20 de noviembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX por su actuación como Magistrado-Juez del Xxx, la sanción de suspensión por tiempo de un año, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 17 de diciembre de 2014.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, quien ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D^aXXX, por su actuación como Magistrada de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la XXX, por la posible comisión de una falta de ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en la que se halla destinada.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de la XXX de 29 de enero de 2014, que expresaba la incomparecencia de la Ilma. Sra. D^aXXX a la deliberación y fallo señalada para el pasado día 5 de diciembre de 2013 en la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la que se encuentra destinada, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 11 de junio de 2014, incoar expediente disciplinario por la posible comisión por la referida magistrada una falta grave de inasistencia injustificada a la sede del órgano de destino entre tres y siete días naturales, prevista en el artículo 418.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, aportándose certificación expedida por el Secretario de Gobierno del TSJ de la XXX relativa a que D^a XXX no contaba con permiso ni licencia durante los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2013, declarando ésta fecha 3 de septiembre de 2014, y los otros dos magistrados que componían la Sección en fecha 17 de septiembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave de inasistencia injustificada de la sede del órgano judicial en que se halla destinada.

D^a XXX presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso que hubo ausencia física pero no laboral, ya que deliberó parte de sus asuntos el 27 de noviembre y parte el 12 de diciembre de 2013, que además no fue injustificada ya que hubo de realizar un trámite fuera de la sede del órgano judicial.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la ausencia voluntaria y no reglamentariamente autorizada de la Ilma. Sra. XXX durante los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2013 está plenamente acreditada en el expediente y ha sido reconocida de forma explícita por la propia expedientada, y constituye una falta grave de inasistencia injustificada de la sede del órgano judicial de destino entre tres y siete días naturales por la que procede imponerle una sanción de 500 euros de multa.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 18 de noviembre de 2014 propuesta de resolución, en la que reseñó que la ausencia de la Sra. XXX



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

durante los días 2, 3 4 y 5 de diciembre de 2013 ha sido por ella reconocida, lo que provocó la suspensión de la deliberación y fallo de nueve recursos ordinarios y una apelación señaladas para el 5 de diciembre de 2013, sin que contara con permiso ni licencia alguna, y calificó la actuación de la Magistrada constitutiva de una infracción grave del artículo 418.9 LOPJ, merecedora de una sanción de 500 euros de multa.

Posteriormente el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, mediante Acuerdo de 4 de diciembre de 2014, prolongar la duración del expediente disciplinario por un mes más, atendiendo las circunstancias en el mismo reseñadas.

La Ilma. Sra. D^a XXX presentó en fecha 9 de diciembre de 2014 mediante correo administrativo alegaciones a la propuesta de resolución, que tuvieron entrada el día 11 siguiente en este Órgano Constitucional, en las que refirió haber caducado el expediente disciplinario por no serle imputable la duración del mismo; subsidiariamente solicitó el archivo del expediente por haber sufrido indefensión material durante su instrucción y, en último lugar, la calificación de la falta como leve.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- La Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la XXX estaba compuesta a la fecha a la que se contraen los presentes hechos por los Ilmos. Sres. Magistrados D. XXX (Presidente de la misma), D. XXX y D^aXXX.

D^a XXX se ausentó de la sede del Tribunal los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2013, no asistiendo a su puesto de trabajo y, por consiguiente, fueron suspendidas las deliberaciones y fallo de nueve recursos ordinarios (nº 281/2011, 435/2011, 136/2012, 194/2012, 201/2012, 211/2012, 212/2012, 213/2012 y 224/2012) y un recurso de apelación (nº 166/2013) señalados para el día 5 de diciembre de 2013, que eran ponencias del Ilmo. Sr. Presidente D. XXX y del Ilmo. Sr. Magistrado D. XXX; señalamientos de los que D^a XXX tenía previo conocimiento.

La Ilma. Sra. D^a. XXX no solicitó licencia oficial alguna relativa a los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con anterioridad al análisis de la calificación de los hechos declarados probados como incurso o no en la falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.9 de la LOPJ, que sanciona "*el abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado*", procede la resolución de la cuestión relativa a la caducidad del expediente disciplinario.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Desde la Sentencia de 27 de febrero de 2006, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y las Sentencias de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, posteriormente reiterada en una doctrina de la que son sus últimos ejemplos las Sentencias de 3 de marzo, 1 de abril y 30 de junio de 2014 (recursos 4/2013, 60/2013 y 344/2013, respectivamente), se viene insistiendo que el plazo para resolver y notificar los expedientes disciplinarios de los miembros de la Carrera Judicial es el de seis meses que viene fijado en el artículo 425, 6º de la LOPJ – *“La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el instructor delegado deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la autoridad que hubiere mandado proceder”*-, y ello como exigencia de su cumplimiento que responde a la finalidades de, en primer lugar, garantizar al expedientado el principio de seguridad jurídica, evitándole situaciones de pendencia injustificada o de insoportable incertidumbre sobre la duración de dichos procedimiento y, en segundo término, como derivación del postulado constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE), que hace intolerable que la Administración sancionadora pueda mantener a su antojo abierto de manera indefinida un expediente disciplinario (en este sentido Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 12 de diciembre de 2011, recurso 260/2010).

La consideración de la caducidad procedimental como una de las garantías del expedientado ante el exceso de la actuación punitiva del Estado, tiene como derivada que el análisis de las “circunstancias excepcionales” que habilitan la prolongación del plazo máximo de duración del proceso disciplinario debe estar sometido a un criterio de interpretación estricta, y <<... obliga a un especial rigor en la salvaguarda de dicha garantía, que no puede volatilizarse de hecho, banalizando el concepto legal de “razones excepcionales” del art. 425.6 LOPJ. Esto ocurriría, si se considerase como tales “razones excepcionales” lo que no son sino dificultades normales de todo procedimiento disciplinario (STS de 7 de mayo de 2011) o derivadas del simple y obligado respeto de las previsiones o límites genéricos del ordenamiento jurídico>> (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 30 de abril 2012, recurso 197/2010).

De esta manera, fuera de aquel supuesto de excepción que la propia norma contempla, la superación no justificada del plazo máximo para resolver ha de tener como consecuencia, la declaración de caducidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Las anteriores consideraciones son aquí de aplicación, si bien una primera precisión se hace necesaria a la vista del escrito de alegaciones de la Magistrada expedientada, relativa a que el día inicial del cómputo del plazo de caducidad es el de la fecha de incoación del expediente del expediente disciplinario (el 11 de junio de 2014), y no el de inicio de sus actuaciones previas (12 de febrero de 2014), por cuanto, en palabras de la Sentencia de 22 de julio de 2013, Sec. 7ª TS3ª (recurso 536/2012) <<... el precepto se refiere expresamente al procedimiento sancionador el cual solamente comienza con el acuerdo de la incoación del expediente disciplinario>>; doctrina recientemente reiterada en Sentencia de 29 de septiembre de 2014, Sec. 1ª, TS3ª (recurso 39/2013).

Atendiendo que el expediente disciplinario quedó incoado el 11 de junio de 2014, la fecha máxima en la que hubiera debido estar resuelto y notificado era la del correlativo ordinal del corriente mes, con anterioridad por tanto a la fecha en que la presente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Comisión Disciplinaria ha recibido el expediente para su resolución, lo que, conforme establece el citado artículo 425.6 LOPJ, puesto en relación con el artículo 44.2 de la LRJAPyPAC, tiene como consecuencia la declaración de caducidad.

No puede conducir a otro resultado la prolongación del plazo máximo de duración del expediente que por un mes acordó el Promotor de la Acción Disciplinaria, con sustento en las siguientes circunstancias: *1ª) La incomparecencia de la Magistrada interesada a la toma de declaración para la que fue debidamente notificada. 2ª) La baja por enfermedad de la propia Magistrada. 3ª) La actitud de la Magistrada expedientada y del Letrado que ostenta su defensa y representación de formulación de escritos, en algunos casos, sobre solicitud de incorporación de documentos que ya figuraban en su poder; dando lugar con esta estrategia de defensa a la adopción de los correspondientes acuerdos, que necesariamente han repercutido en la normal tramitación del procedimiento. 4ª) El carácter inhábil de los próximos días -seguidos- 6, 7 y 8 de diciembre del año en curso, con ulterior y directa repercusión en el plazo de presentación del escrito de alegaciones a la propuesta de resolución*"; por cuanto el transcurso del plazo máximo de duración del expediente para su resolución y notificación no ha sido consecuencia de las circunstancias reseñadas, como de las distintos periodos de inactividad procesal que se han observado en su tramitación.

Así, desde que se incoa el expediente disciplinario hasta el siguiente acuerdo que ordena las diligencias de prueba a realizar transcurren 22 días, a pesar de haber podido ordenarse todo ello en unidad de acto. Sucede de parecida manera con la diligencia de declaración de la expedientada, que por no comparecer a la citación prevista se señala para otra posterior a 49 días y, solo después de practicada ésta se acuerda la declaración de los otros dos magistrados de la Sección para el día 14º siguiente, cuando razonablemente todas estas hubieran podido tener lugar en una misma fecha.

La consulta del expediente permite igualmente advertir que la baja médica de Dª XXX no fue un suceso sobrevenido durante la tramitación, sino anterior a su incoación, como que las dos peticiones que efectuó su letrado, relativas a la petición de aclaración del contenido del expediente, obtuvieron respuesta en los días inmediatos siguientes a su presentación, mas dicho esto, el acuerdo de prolongación no justifica cómo y en qué medida estas circunstancias hayan incidido en el discurrir del procedimiento. Por otro lado, la inhabilidad de los días 6 y 8 de diciembre, o la de los domingos de cada semana del año, es un hecho que carece de ninguna "excepcionalidad" bajo cualquier prisma que de esta cuestión se quiera observar.

El análisis efectuado pone de manifiesto que las actuaciones han padecido interrupciones temporales carentes de justificación, que de no concurrir no hubieran dado lugar a su caducidad. Asimismo, la prolongación de la duración máxima del expediente se sustenta en una invocación meramente formal de la excepcionalidad de las circunstancias en que se justifica, que por ello no permiten otorgar efectos jurídicos a la prórroga acordada.

TERCERO.- Debe por ello declararse la caducidad del expediente disciplinario, sin necesidad por ello de examinar la calificación de los hechos en la falta grave propuesta.

Es igualmente cierto que la declaración de caducidad no produce la inacción de la falta disciplinaria que no hubiere prescrito, según confirma el artículo 92 de la citada



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

LRJAPyPAC –“3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción”- , mas sucede en el presente caso que en la fecha que conocemos del expediente sí ha transcurrido el plazo de prescripción de un año establecido el art. 416.2 LOPJ, para poder considerar la ausencia de D^a XXX de su puesto de trabajo durante los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2013 como la falta grave que proponía el Promotor de la Acción Disciplinaria, siendo por ello ya innecesario que remitamos testimonio de lo actuado al Promotor de la Acción Disciplinaria al supuesto previsto en el artículo 605 LOPJ.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de diciembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Declarar el archivo por caducidad del expediente disciplinario nº XXX, seguido contra la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX por la posible comisión de una falta grave prevista en el artículo 418.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en la que se halla destinada.

2º Declarar la prescripción de la falta disciplinaria grave en que hubiera podido incurrir la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX, por su ausencia durante los día 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2013 de la sede del Tribunal en el que se encuentra destinada.

3º Notificar esta resolución a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

4º Comunicar el presente acuerdo a la Excmo. Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 28 de enero de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, quien ha actuado como Ponente, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx/2014, instruido contra el ILMO. SR. Dxxx, por su actuación como Magistrado-Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Xxx por la posible comisión de una falta grave de desconsideración al representante del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Xxx de 10 de junio de 2014, de remisión de copia de las diligencias gubernativas contra el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Xxx por las expresiones proferidas el día 18 de marzo a la Sra. Fiscal de la Fiscalía de Xxx Ilma. Sra. D^a Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar la Información Previa nº 11/2014, que archivó en fecha 22 de julio de 2014 sin incoar expediente disciplinario.

Tomado conocimiento de esta decisión la Comisión Permanente adoptó, en fecha 19 de agosto de 2014, el siguiente acuerdo: "Comunicar al Promotor de la Acción Disciplinaria que, de conformidad con el artículo 608.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, proceda a la iniciación de expediente disciplinario con relación a los hechos objeto de la información previa nº xxx".

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, ente la que se halla la declaración del Ilmo. Sr. Dxxx en fecha 22 de octubre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave de desconsideración a un miembro del Ministerio Fiscal, prevista en el artículo 418.5 LOPJ.

Ilmo. Sr. D. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso que los hechos acreditados tuvieron lugar fuera de audiencia pública, y aunque constituyen unas expresiones incorrectas no tuvieron intención de ofender.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que las expresiones "ya está bien que siempre vienes en blanco y lo que quieres es quitarte los temas de encima", y "cállate coño que hablas muy mal", dirigidas por el Ilmo. Sr. D. Dxxx a la Ilma. Sra. D^a Xxx, Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Xxx y representante del Ministerio Fiscal para el sumario celebrado el 18 de marzo de 2014, están plenamente acreditada en el expediente y constituye una falta grave de desconsideración al representante del Ministerio Fiscal, por la que procede imponerle una sanción de 500 euros de multa.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 7 de enero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que las manifestaciones antes reseñadas suponen una grave desconsideración con una representante del Ministerio Fiscal, tipificada como falta disciplinaria grave en el art. 418.5 LOPJ, que no exige un especial ánimo ofensivo ni incurre en doble punición por el suceso que fuese ordenada la incoación del expediente por la Comisión Permanente.

El Ilmo. Sr. Dxxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, que tuvieron entrada el día 21 de enero de 2015 en este Órgano Constitucional, en las que de manera expresa reconoció los hechos que se le imputan, que sin embargo entiende no constituyen falta disciplinaria alguna por carecer de voluntad de desprestigiar, ni venir



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

proferidas en audiencia pública o en el ejercicio del cargo; en otro caso, propuso incurrir la sanción en "non bis in ídem" y, subsidiariamente, la calificación de la falta como leve.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este Expediente, el Magistrado Ilmo. Sr. Dxxx presidía la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Xxx; destino en el que permanece.

SEGUNDO.- En horas de la mañana del día 18 de marzo de 2014 se hallaba el Ilmo. Sr. Magistrado Dxxx y la Ilma Sra. Magistrada D^a. Xxx en la Sala de vistas de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Xxx realizando las oportunas comprobaciones para poder dar inicio al juicio dimanante del sumario 2/2012 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 1 de Xxx; momento en el que entró la Fiscal Ilma. Sra. D^a. Xxx, que ya sabía que no había sido posible citar a un testigo y, dirigiéndose al Sr. Xxx, manifestó, de forma insistente y sin avenirse a otra solución, que solicitaría la suspensión del juicio en caso de incomparecencia de un testigo de cargo propuesto por la Fiscalía. El Sr. Méndez Burguillo le contestó "ya está bien, que siempre vienes en blanco y que lo que quieres es quitarte los temas de encima", abandonando acto seguido la Sra. Arcas Triguero la Sala de vistas.

TERCERO.- Una vez se hallaba en la Sala de vistas la totalidad de los componentes del Tribunal, el Sr. Secretario judicial y el Letrado de la defensa, algunos de los cuales desconocían lo ocurrido con anterioridad, y ser localizado el testigo de cargo para que pudiera deponer mediante videoconferencia, fue avisada la Sra. Arcas Triguero para poder dar inicio al juicio. Poco después la Sra. Fiscal entró en la Sala, y antes de ponerse la toga y de iniciar el juicio, se dirigió al Sr. Méndez Burguillo, diciéndole que había puesto los hechos anteriores en conocimiento del Fiscal Jefe, que esperaba que no se volvieran a repetir y que le exigía disculpas, momento en que dicho Magistrado manifestó "cállate coño, que hablas muy mal", saliendo a continuación la Sra. Fiscal de la Sala.

A los pocos minutos entró el Sr. Fiscal Jefe en la Sala de vistas, declarándose a partir de entonces la audiencia pública e inicio del juicio, que se desarrolló con normalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento y son explícitamente reconocidos por el Ilmo. Sr. Dxxx en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, que sin embargo niega que constituyan la falta disciplinaria calificada como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, Secretarios, Médicos Forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial".

SEGUNDO.- La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Por ello, las faltas por desconsideración establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" común a ambos preceptos no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de una específica intención de vejar u ofender.

En esta línea, la Sentencia de 29 de julio de 2014 Sec. 1ª ST3ª (recurso 512/2013), con cita de la de 3 de julio de 2013 (recurso 428/2012) y 25 de junio de 2010 (recurso 302/2009), declara que <<...la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial>>.

Por otra parte, teniendo en consideración el carácter relativo o lável de las expresiones que deban ser consideradas incursas en la falta disciplinaria, dependiente del contexto en que se hayan producido, como de la tensión dialéctica propia del debate procesal, declara la jurisprudencia (así Sentencia 17 de marzo de 2005 y 23-4-2010 TS3ª, recurso 44/2002 y 494/2008) que <<...hay que admitir una cierta flexibilidad en cuanto a las expresiones y actitudes que han de ser permitidas a todos los intervinientes; flexibilidad que es necesaria para que no quede coartada la libertad de expresión que es inherente al derecho de defensa, ni tampoco la indiscutible autoridad que ha de reconocerse al órgano jurisdiccional como director y conductor de la contienda procesal>>, y <<Esa misma tolerancia ha de dispensarse a la autoridad judicial cuando ejerce sus poderes de dirección procesal en litigios donde la tensión dialéctica alcanza niveles elevados>>.

TERCERO.- Establecido lo anterior, procede ahora considerar si los hechos acreditados constituyen falta disciplinaria, para lo que conviene considerar el contexto y circunstancias en que se produjeron: En primer lugar, es un hecho reconocido de manera unánime por todos quienes testificaron en el expediente que las relaciones entre todos los profesionales en el ámbito del foro de la Audiencia de Xxx son cordiales y condescendientes, en especial las que mantiene el Sr. Xxx con los Fiscales de la provincia y el Jefe de la Fiscalía provincial. También, que aquéllas tuvieron causa en la petición de suspensión que anticipaba la representante del Ministerio Fiscal para el supuesto de incomparecencia del testigo-víctima del delito que se iba a enjuiciar, formulada en el seno de aquel ambiente de proximidad entre los distintos profesionales del Tribunal y con anterioridad a la declaración de audiencia pública e inicio del juicio. En segundo término, si bien es objeto de este expediente disciplinario aquellas dos expresiones reflejadas en los hechos probados segundo y tercero, su tratamiento conjunto no evita que se deba considerar cada suceso conforme las individuales circunstancias que las rodean.

Establecido esto, las manifestaciones del Presidente de la Sección proferidas antes del juicio y en contestación a la insistencia de la fiscal en suspender la vista, sin avenirse a alternativa alguna, consistentes en "ya está bien que siempre vienes en blanco y lo que quieres es quitarte temas de encima", revelan que su objeto o contenido esencial era exhortar sobre la necesidad de no suspender el juicio con el consiguiente perjuicio no solo a testigos y peritos que se habían desplazado 100 kilómetros desde su población hasta la sede del Tribunal, sino también a la eficacia de la administración de justicia, por cuanto al sentir del Presidente del Tribunal podía iniciarse el juicio y en todo caso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

empezar y continuar otro día para la práctica de la prueba que faltase. Fue una expresión producto de la confianza y a los efectos de la continuidad y agilidad del procedimiento, evitando futuras dilaciones indebidas, realizadas por el Presidente de la Sección en ejercicio del poder y la responsabilidad de dirección del procedimiento que le corresponde, sin lugar a dudas desafortunadas pero que, en atención su contexto y contenido, no incurren en responsabilidad disciplinaria.

En la siguiente secuencia temporal, la exhortación "cállate coño, que hablas muy mal" fue realizada en un marco diario de trabajo y en una relación de familiaridad y rutina del que celebra juicios orales continuamente con asistencia del ministerio fiscal, quizás en una confianza mal entendida y en todo caso desafortunadas e inoportunas, mas tampoco debe obviarse que fueron proferidas ante distinto público, en unidad de acto y en correspondencia del insistente requerimiento de D^a Xxx para que D. Xxx se retractase de las manifestaciones del anterior episodio, exigiéndole disculpas, en todo caso con anterioridad a dar inicio al juicio y sin las formalidades propias de los actos procesales. En este concreto contexto y las específicas circunstancias reseñadas, supone aquella frase una respuesta airada del Presidente de la Sección al requerimiento de la representante del Ministerio Fiscal, más en la anterior casuística no infringe el bien jurídico protegido por la sanción disciplinaria de desconsideración, esto es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales.

Una última apreciación resulta pertinente, y es que ante la dificultad de la respuesta jurídico-disciplinaria que proceda respecto a un determinado exceso verbal de un miembro del Poder Judicial cuando ejerce su función jurisdiccional, dada la relatividad de las expresiones y actitudes que han de ser permitidas a todos los intervinientes, en atención circunstancias tales como la tensión dialéctica alcanzada y el contexto en el que se produce, cuando menos merece un cierto valor interpretativo el hecho que tanto la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, como el Promotor de la Acción Disciplinaria, hayan entendido que aquellas fueron una expresiones evitables y que no pueden ser compartidas, pero que no merecen el reproche disciplinario preconizado, sin que por lo demás se haya aportado ninguna máxima de conocimiento que no se dispusiera ya en esos momentos para poder ahora calificar como falta grave lo que antes fue valorado por los órganos referidos como una práctica deficiente pero no sancionable.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 28 de enero de 2015, por mayoría

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. Dxxx, por su actuación como Magistrado Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Xxx por la posible comisión de una falta grave de desconsideración al representante del Ministerio Fiscal.

Notificar este acuerdo al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Ilma. Sra. D^a. Xxx y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Xxx, a 17 de febrero de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, que ha actuado como Ponente, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario n^oxxx**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx por la presunta comisión de una falta grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta del Servicio de Inspección de este Consejo, en relación con la visita de inspección virtual realizada al Juzgado de xxx el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el presente expediente disciplinario dada la existencia de 49 asuntos civiles y 14 penales que penden únicamente del dictado de la resolución final por parte del Magistrado, llevando además una actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, como fue la declaración del Ilmo. Sr. D. Xxx en fecha 29 de octubre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

El Ilmo. Sr. D. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso la realidad del retraso en el dictado de las sentencias, refiriendo que la necesidad de atender lo urgente le impide resolver en plazo lo necesario, como que la razón de resolver en detrimento del orden de la fecha de conclusión responde a la prioridad que otorga a la materia de familiar y poder resolver asuntos más sencillos en los momentos en los que realiza otras actividades en la oficina del Juzgado.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 300 euros por la comisión de una falta grave, sin descartar la posibilidad de la consideración de una falta leve sancionable con una multa de 150 euros.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 12 de enero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso en el dictado de sentencia en 49 asuntos civiles y 14 penales suponen una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una multa de 600 euros.

El Ilmo. Sr. D. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, que tuvieron entrada el día 3 de febrero de 2015 en este Órgano Constitucional, en las que de manera expresa reconoció los hechos que se le imputan, alegando igualmente la reducción de la pendencia, que la preterición de unos asuntos en favor de otros es



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

consecuencia del aprovechamiento del tiempo para la resolución de los asuntos más fáciles, y que ha tenido un índice de dedicación del 153%.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx tomó posesión del Juzgado de Xxx en fecha 13 de julio de 2006, que es su primer destino y en el que permanece.

SEGUNDO.- El referido Magistrado tenía a fecha 23 de junio de 2014 pendiente de dictar sentencia en 49 asuntos civiles (conclusos entre el 19 de septiembre de 2013 y el 12 de junio de 2014) y en 14 asuntos penales (conclusos entre el 13 de enero y el 2 de junio de 2014), y ha dictado sentencias civiles y penales en asuntos declarados conclusos con posterioridad a los que se ha dejado referidos pendientes.

Su rendimiento ha sido del 142% en 2012, 147% en 2013 y 153% en 2014.

TERCERO.- El Juzgado de Xxxa ha sido el único hasta la puesta en funcionamiento del nº 2 en fecha 1 de enero de 2010, y tiene atribuido el reparto en materia de violencia contra la mujer, así como ejerce las funciones del Decanato.

La pendencia del órgano judicial ha tenido la siguiente evolución en el periodo que comprende desde el año 2006 hasta el tercer trimestre de 2014:

- Procesos civiles sin familia: de 532 a 274 asuntos.
- Procesos de familia: de 85 a 44 asuntos.
- Internamientos: de 4 a 1 asunto.
- Jurisdicción voluntaria de 65 a 21 asuntos.
- Procesos instrucción penal: de 1632 a 674 diligencias.
- Procesos penales violencia sobre la mujer: de 39 a 54 asuntos.

- Procesos civiles violencia sobre la mujer: de 0 a 11 asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por el Magistrado afectado por el expediente, si bien pone de manifiesto que la elevada pendencia de asuntos civiles y penales viene motivada en el cúmulo de las siguientes circunstancias, además de las propias de la llevanza de un Juzgado de esta clase: i) tratarse de un Juzgado único hasta que el primero de enero de 2010 se puso en funcionamiento el Juzgado de xxx; ii) la necesidad de atender el servicio de guardia durante dos semanas al mes, más la propia de la violencia sobre la mujer, y; iii) desempeñar las funciones de Decano.

Alega que pese a lo anterior ha ido disminuyendo la pendencia del Juzgado, dedicando un nivel de rendimiento que ha sido del 153% en el año 2014; y que la razón de resolver asuntos sin atender el estado de conclusos es la de poder finalizar asuntos de menor complejidad aprovechando los huecos que permite la actividad procesal del Juzgado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Asimismo, como se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la misma Sala de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica

Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión – tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

Por otro lado, como establecen las Sentencias de 26 de marzo de 2008, 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concorra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo, suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª.

Ello es consecuencia de la naturaleza meramente indicativa a que atiende dicho instrumento técnico de medición, por cuanto, como refirió el propio Tribunal Supremo en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

sentencia de 3 de noviembre de 2003 <<los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional>. Por último, va de suyo con el cumplimiento del criterio técnico de rendimiento estándar, que los escritos de cargo identifiquen adecuadamente los hechos por los que se propone una sanción, a pesar de la dedicación formalmente acreditada.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye al Magistrado puede considerarse o no justificado, deben ser consideradas las siguientes circunstancias:

En primer lugar, es de significar que el retraso en el dictado de las resoluciones no ha tenido otra incidencia perturbadora que la inherente a la propia existencia de la dilación, al ser constatada por una Inspección Virtual del Servicio de Inspección de este Consejo, sin que haya motivado queja o denuncia de alguna de las partes procesales.

Por otra parte, la dedicación del Magistrado expedientado en el periodo considerado ha superado notablemente el módulo de resolución exigible, y desde su toma de posesión ha reducido la pendencia del órgano judicial prácticamente a la mitad, conforme fue reseñado en los hechos probados. Además, el Juzgado del que es titular compatibiliza funciones de Primera Instancia, Instrucción, Registro Civil, Violencia contra la Mujer y Decanato, todas ellas necesitadas de especial dedicación y de la prestación del servicio de guardia como Juzgado de Instrucción durante dos semanas al mes, más el servicio de guardia específico durante 26 días al mes como órgano que conoce de la materia de la violencia de género; circunstancias que desde luego modulan al punto de descartar la reprochabilidad del Magistrado en el retraso en la resolución de los restantes asuntos, esto es, de hacerlo "injustificado" en los términos que expresa el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, los escritos de cargo expresan que el Magistrado no respetó el estricto orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos y mantenido la pendencia de otros más antiguos. Sin embargo, ello no denota la existencia de un abandono selectivo o interesado en el despacho de determinados asuntos que van quedando pendientes durante un largo período de tiempo, atendiendo, primero, que no se acredita que ello tuviera otra finalidad que la expresada por D. xxxl, esta es la de poner fin a los asuntos que por ser más sencillos pudiera resolver durante el horario de audiencia, y, segundo, que difícilmente puede desprenderse una selección interesada en quien mantiene un retraso que afecta por igual a todos los tipos procedimentales de su competencia.

Por último, y no menos importante, a pesar de constatarse la resolución de unos asuntos en detrimento de otros más antiguos, nada de esto relaciona el escrito de cargos con el retraso en la resolución de los 49 asuntos civiles y 14 asuntos penales en que justifica la propuesta de sanción, y, por tanto, nada añade a la no imputabilidad del retraso a la actuación del Magistrado antes constatada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de febrero de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. Xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado Xxx por la posible comisión de una falta grave, prevista en el art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 17 de febrero de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ que ha actuado como Ponente, y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx**, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. XXX, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de lo Xxx, por la presunta comisión de una falta grave de desatención.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de 21 de mayo de 2014 de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, con relación la suspensión acordada por la Ilma. Sra. D^a. Xxx, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Xxx, del Juicio Oral de un procedimiento penal para poder asistir a una actividad formativa durante los días 19, 20 y 21 de mayo de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando la Ilma. Sra. D^a. Xxx en fecha 29 de octubre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención.

La Ilma. Sra. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que manifestó que el juicio oral PA 47/13 del Juzgado de lo Xxx estaba señalado para su celebración los días 19, 20 y 21 de mayo de 2014 con anterioridad a que solicitase los cursos del Plan de Formación Continua del CGPJ correspondientes al año 2014; que se le comunicó el 28 de abril de 2014 su selección para asistir a un curso de formación en las fechas que tenía señalado el anterior juicio, por lo que solicitó en la fecha inmediata siguiente el nombramiento de un Juez Sustituto al amparo de la Instrucción 1/20003 del CGPJ, que le fue denegado por la Presidencia de la AP de Xxx; que ante ello renunció inicialmente al curso de formación, si bien posteriormente solicitó dejar sin efecto esta renuncia por poder aplazar la vista del juicio a los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2014; que el Presidente del TSJ de Xxx tuvo conocimiento de la concesión del curso y la licencia por estudios, al ratificar la denegación del nombramiento de Juez Sustituto y recibir la comunicación de la selección definitiva para el curso de formación por el Servicio de Formación Continua del CGPJ, y; que la licencia nunca le fue denegada ni revocada, a pesar del conocimiento de la incidencia en el servicio que la misma tenía por parte del órgano encargado de ponderarla. Por todo ello solicitó el archivo del expediente por no ser los hechos analizados constitutivos de falta disciplinaria.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida a la expedientada incurre en una falta grave de retraso injustificado y debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 1.500 euros.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 19 de enero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que la suspensión de la vista oral de un juicio penal por razón de su coincidencia con un curso de formación para el que fue posteriormente seleccionada, constituye una falta muy grave de desatención, sin que pueda llegarse a otra solución por el suceso de tener concedida licencia por estudios, ya que la propia Magistrada conocía que esa licencia estaba condicionada a la prioritaria cobertura de las necesidades del servicio, por lo que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de 10 días hábiles.

La Ilma. Sra. D^a. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que da por reproducido su anterior escrito a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, y terminaba solicitando que fuera practicada prueba documental para acreditar un hecho de nueva noticia, cual es si se requería a los magistrados dependientes del ámbito del TSJ de Xxx en la fechas a las que se contrae el expediente en los términos que ahora lo son, con relación la coincidencia de los cursos de formación con los señalamientos de juicios y servicios de guardia.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La magistrada Ilma. Sra. D^a. Xxx tomó posesión del Juzgado de lo Xxx en fecha 25 de septiembre de 2009, en el que permanece.

SEGUNDO.- Por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de marzo de 2014 se aprobó la celebración de la actividad "Encuentro entre profesionales de la Judicatura y de la Medicina", incluida en el Plan Estatal de Formación Continua 2014, a celebrar en Madrid del 19 al 23 de mayo de 2014, y se aprobó la propuesta de selección de los integrantes de la Carrera Judicial como titulares y suplentes para participar en la actividad mediante relación nominal contenida en la documentación del Acuerdo, concediendo las necesarias comisiones de servicio, indemnizaciones por razón de servicio y licencias por estudios relacionados con la función judicial a los integrantes de la Carrera Judicial cuyas relaciones se contienen en dicha documentación.

Doña Xxx fue seleccionada para la participación en aquella actividad, conforme resulta de la comunicación de 28 de abril de 2014 que le dirigió el Servicio de Formación Continua de este Órgano Constitucional, que igualmente le informó de la concesión de la licencia por estudios y de la necesidad de su comunicación a la Presidencia del TSJ para la valoración de su incidencia en el servicio público.

TERCERO.- La Magistrada no comunicó la concesión de la licencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, si bien tuvo conocimiento de la misma al confirmar, mediante Acuerdo de 7 de mayo de 2014, la denegación de la designación de un Juez Sustituto para hacerse cargo del Juzgado de lo Xxx durante el disfrute de la licencia.

Y, como consecuencia de la imposibilidad de la sustitución externa e interna en la actividad del Juzgado durante las fechas de la licencia por estudios, la Ilma. Sra. Xxx dictó providencia de 12 de mayo de 2014 suspendiendo la vista de Juicio oral del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

procedimiento abreviado 47/2013, en el que figuraban citados 44 testigos, 5 agentes de la Guardia Civil y 5 acusados, acordando su nuevo señalamiento para los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2014.

CUARTO.- La licencia por estudios concedida Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de marzo de 2014 no fue revocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por la Magistrada afectado por el expediente, si bien pone de manifiesto que el señalamiento estaba efectuado con anterioridad a que fuesen ofrecidos los cursos por el Servicio de Formación Continua del CGPJ para el año 2014, que se le concedió una licencia por estudios para acudir a la actividad formativa para la que fue seleccionada, y que nunca le fue revocada; circunstancias de las que deduce la falta de reprochabilidad de la actuación que se propone incurso en una falta muy grave de desatención.

SEGUNDO.- La cuestión que aquí se suscita reside en la posible tipificación de la asistencia de un miembro de la Carrera Judicial a una actividad formativa organizada por el CGPJ y el amparo de una licencia por estudios en la falta muy grave de desatención de las competencias judiciales, por el suceso de coincidir la actividad con señalamientos previos y no ser posible su sustitución.

Su resolución exige atender, a modo de preámbulo, el siguiente orden de cuestiones:

Una, y es que la infracción muy grave de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta, inexcusable, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, pero no cuando haya existido una concreta actuación que no resulte absoluta y reglamentamente inequívoca, por más que pueda ser estimada desacertada a juicio de otros observadores.

La otra, relativa a que, conforme reiterada doctrina constitucional, el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla "nullum crimen, nulla poena sine lege" al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende además de la garantía formal relativa a la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, otra de orden material, que se refiere a la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que, en palabras de las STC 133/1999 y 242/2005 (con doctrina reiterada en STC 9/2006, 229/2007 y 29/2008), <<impide que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora>>, como sería en el caso la imposición de una sanción por una falta muy grave de desatención a quien desempeña una función judicial en alguna de las distintas maneras que es interpretable la forma y sentido de su cumplimiento.

Dicho esto, no se desprende el relato de hechos acreditados qué concreto deber jurisdiccional de ineludible cumplimiento y conocimiento palpable fue omitido por la Magistrada con ocasión de la asistencia a la actividad formativa para la que fue seleccionada y otorgada licencia por estudios mediante Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de marzo de 2014, fuera del que hubiera podido incurrir precisamente de no acudir a dicha actividad formativa.

TERCERO.- La Magistrada fue seleccionada por la Comisión Permanente del CGPJ para asistir a una actividad formativa a desarrollar en ciudad distinta a la de su destino y en horas de audiencia, concediéndole de manera expresa licencia por estudios e indemnización por razón de servicio, quedando de esta manera justificada su ausencia a la audiencia pública del órgano judicial de su titularidad, sin que por tanto pueda incurrir en responsabilidad. Así lo declaró esta Comisión Disciplinaria en su Acuerdo el 14 de mayo de 2003 en un supuesto del todo análogo al presente, que archivó las actuaciones *"...relativas a la Sección XXX de la Audiencia Provincial de XXX, porque el motivo de la suspensión que ha dado lugar a la incoación de la presente Información Previa no puede imputarse Dª XXX, quien tenía concedida por el CGPJ licencia para acudir a un curso de formación, y puso en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia que le había sido concedida dicha licencia y la existencia de señalamientos coincidentes por parte de los Magistrados titulares de las restantes Secciones"*.

Y así ha sido recientemente reiterado en el Acuerdo de 13 de febrero de 2015 de la Comisión Permanente de este CGPJ que, en relación el recurso de alzada interpuesto contra el informe desfavorable de un Presidente de TSJ, decisor del sentido revocatorio que cabía dar a la licencia de estudios para asistir a una actividad formativa del Servicio de Formación Continua, igualmente declara *"Esas razones esgrimidas en el Acuerdo impugnado no pueden ser admitidas como suficientemente justificativas del informe desfavorable emitido, por cuanto ello supone no solo limitar el derecho de los Jueces y Magistrados para asistir a los cursos de formación ofertados por el CGPJ en el caso de Juzgados aquejados de sobrecarga de trabajo, sino también efectuar una inadecuada ponderación de las circunstancias descritas en el artículo 232 del Reglamento 2/2011, que se refieren explícitamente a la situación del órgano en el que el solicitante presta servicio, su rendimiento y las posibilidades de cobertura de la plaza durante el periodo de disfrute, y ello pese a estar previstos legalmente mecanismos de sustitución que puedan resolver eventualmente circunstancias como las que aquí acontecen, en que se tenga derecho a disfrutar de licencia por estudios, de no existir otras circunstancias que lo impidan (lo cual no ha sido alegado ni acreditado) y se impida el acceso a ella por no poner en marcha dichos mecanismos regulados en los artículos 210 y siguientes, cuando ciertamente, con las precisiones necesarias debido a la reforma introducida por la LO 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, esa era la finalidad del Acuerdo de 1 de diciembre de 2009 de la Comisión Permanente del CGPJ, para casos como el presente en que los señalamientos se han realizado con gran antelación, impidiendo con ello la planificación que a nivel*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

teórico sería necesaria...”.

Esto es, fuera del supuesto de la revocación de la licencia que permite el artículo 376 LOPJ, que hubiera podido -en su caso- ser efectuada de manera expresa por el mismo órgano que la concedió por la concurrencia sobrevenida de circunstancias excepcionales, va de suyo con la licencia de estudios que la autorizada no incurra en responsabilidad disciplinaria por el hecho de acudir a la actividad formativa, como, tampoco, por el señalamiento de la vista para otra fecha ante la imposibilidad de procurar algún mecanismo de sustitución por quien para ello ostenta la competencia, evitando de esta manera la comparecencia de los citados para una actuación judicial que no iba a realizarse.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de febrero de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a. Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de lo Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave, prevista en el art. 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención de las funciones judiciales.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 17 de febrero de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, que ha actuado como Ponente, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx Información Previa xxx-**, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. XXX, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de lo Xxx, por la presunta comisión de una falta grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta del Servicio de Inspección de este Consejo, en relación con la visita de inspección ordinaria realizada al Juzgado de lo Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el presente expediente disciplinario dada la existencia de 277 asuntos pendientes de dictar sentencia, observándose además que no se sigue ningún orden de antigüedad en el dictado de sentencia.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la Ilma. Sra. D^a. Xxx en fecha 19 de noviembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave o grave de retraso.

La Ilma. Sra. D^a. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso que el retraso es consecuencia de la sobrecarga de trabajo, que no motivó queja alguna y que en ese momento ya había sido solventado.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 300 euros por la comisión de una falta grave, sin descartar la posibilidad de la consideración de una falta leve sancionable con una multa de 150 euros.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 26 de enero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso detectado en la visita ordinaria de inspección con más el incumplimiento de la resolución de los asuntos según el orden de conclusión supone la comisión de una falta muy grave de retraso, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de 3 meses.

La Ilma. Sra. D^a. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, que tuvieron entrada el día 10 de febrero de 2015 en este Órgano Constitucional, en las que, tras poner de manifiesto un error material en la identificación de la letra del precepto de la LOPJ que el escrito del Promotor de la Acción disciplinaria sustenta la sanción de suspensión, y la afirmación que la competencia para ésta reside en el Pleno del CGPJ, se remitió a lo expuesto en su escrito de alegaciones al pliego de cargos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La magistrada Ilma. Sra. D^a. Xxx fue titular del Juzgado de lo Xxx desde el 7 de mayo de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2014, siéndolo en la actualidad del Juzgado de lo Xxx.

SEGUNDO.- La referida Magistrada tenía 322 asuntos pendientes de dictar sentencia en el primer trimestre de 2014 (79 de ellos de una antigüedad superior a 6 meses), lo que supone el 52% del total de sentencias pendientes a dicha fecha en los 14 juzgados de lo contencioso-administrativo de Xxx.

TERCERO.- En el año 2009, en el que toma posesión la magistrada, había 73 sentencias pendientes en el juzgado, todas ellas de menos de seis meses. En el año 2010, esa cifra asciende a 148 sentencias. En el año 2011, se eleva a 125. En el año 2012, la pendencia asciende a 164 sentencias, todas ellas inferiores a seis meses. En el año 2013, se produce el incremento a 310 sentencias pendientes, de las cuales 74 son de más de seis meses.

Las sentencias no solo se van poniendo por dicha Magistrada con gran retraso, sino que en su dictado no sigue, en absoluto, ningún orden de antigüedad. Así, por ejemplo: el PO 258/2011 que ha sido declarado concluso el 3-4-2014, se dicta la sentencia el 24-4-2014; el PO 182/2011, declarado concluso el 5-3-2014, se dicta la sentencia el 6-3-2014; y en el PO 578/2011, declarado concluso el 5-12-2013, se dicta sentencia el 13-1-2014. Todos ellos se incoaron en 2011 y se dicta la sentencia a los pocos días de declararse conclusos. Al mismo tiempo, la misma magistrada, tarda más de un año en dictar sentencia, desde su conclusión, en otros PO más antiguos y declarados conclusos con anterioridad: así a título de ejemplo, y entre otros muchos, en el PO 788/2008, declarado concluso el 19-12-2012, se dicta la sentencia el 21-2-2014; en el PO 200/09, declarado concluso el 25-2-2013, se dicta la sentencia hasta el 3-6-2014; y en el PO 752/2009, declarado concluso el 17-1-2013, se dicta la sentencia el 3-3-2014

CUARTO.- Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Xxx han tenido el siguiente porcentaje respecto el indicador de entrada de asuntos: 127,5% en 2011, 93,5% en 2012, 104,4% en 2013 y 101,4% en 2014. Por otra parte, en el periodo 2009-2013, la entrada del juzgado se ha moderado en un 34%.

Y la actividad resolutoria de D^a Xxx ha sido durante igual periodo: el 131,6% del módulo de dedicación en 2011, 117% en 2012, 127,4% en 2013 y 140,7% en 2014.

La totalidad de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Xxx disponían a la fecha de la visita de inspección de un refuerzo, igual para todos ellos excepto para el órgano judicial servido por la Sra. Xxx, consistente en el doble del refuerzo que para los restantes; asimismo, desde el primero de julio de 2014 dispone de una refuerzo específico, mediante la adscripción de un JAT para que ésta pudiera dedicarse exclusivamente al dictado de sentencias.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

QUINTO.- Desde que se notificó el 16 de septiembre de 2014 a la Ilma. Sra. D^a. Xxx el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ que difirió el cese de su Juzgado (y por tanto la toma de posesión del Juzgado de lo Xxx que había obtenido en concurso de traslado) ha ido dictando las sentencias pendientes, hasta que en fecha 12 de noviembre de 2014 acredita haber resuelto la totalidad de éstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial es competente para conocer de la propuesta de sanción muy grave de suspensión por tiempo de 3 meses, conforme dispone el artículo 604 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada mediante Ley Orgánica 4/2013, de reforma del CGPJ y de reforma de la LOPJ, en relación su Disposición transitoria octava; desestimamos por ello la alegación que contiene el escrito de alegaciones de la Magistrada, relativa a la afirmación de la competencia del Pleno de este Órgano Constitucional para conocer de este expediente, que parece incurrir en el error de la lectura no actualizada de la normativa de aplicación.

Por otro lado, la cita errónea por el Promotor de la Acción Disciplinaria de la letra del art. 420.1 (la "b" en lugar de la "d") que contempla la sanción de suspensión entre las posibles para las faltas muy graves, es una mera irregularidad material intrascendente al derecho de defensa de D^a Xxx y que en nada ha afectado a la finalidad a que atiende la presentación de cargos, que contempla de manera profusa los hechos en qué consisten y su posible responsabilidad.

SEGUNDO.- Los hechos acreditados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por la Magistrada Sra. Xxx, si bien pone de manifiesto que la elevada pendencia trae causa de la sobrecarga de su órgano judicial, que no ha podido solventar a pesar de cumplir el módulo de dedicación, a lo que atienden los siguientes fundamentos.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de sentencias, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado de sentencia en 322 asuntos que la Sra. Xxx Parra ha acumulado desde que es titular del Juzgado de lo Xxx, lo que supone más de la mitad de la totalidad del número de sentencias pendientes de dictar de los restantes 13 Juzgados de igual orden y provincia, constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

En este supuesto existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado en el tiempo, imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte de la Magistrada afectada por el expediente, y que resulta injustificable a tenor de las dos siguientes notas: En primer lugar, que la Sra. Xxx acumulaba por sí más de la mitad de las sentencias pendientes de dictado de los 14 Juzgado de igual orden de Xxx, demostrativo que su retraso no obedecía a ninguna causa estructural ni de general aplicación a los restantes órganos judiciales que conocen de su misma competencia en la provincia; por el contrario, la comparativa de su rendimiento con el de los restantes jueces de lo contencioso-administrativo de Xxx constituye un dato que por falta de explicación manifiesta la deficiente dedicación de la Magistrada a la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En segundo término, esta enorme pendencia pudo ser solventada por D^a Xxx en menos de dos meses cuando le interesó por motivos particulares, relativos a la posible pérdida de su nuevo destino para el supuesto de no poner al día el que había mantenido en la situación descrita durante cinco años, igualmente significativo de la falta de justificación del retraso hasta entonces mantenido.

TERCERO.- El carácter injustificado del retraso que ha quedado expuesto no queda, siempre y en todo caso, enervado por el cumplimiento del índice de dedicación estándar, pues, como establecen las Sentencias de 26 de marzo de 2008, 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3^a, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo, suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3^a.

Ello es consecuencia de la naturaleza meramente indicativa a que atiende dicho instrumento técnico de medición, por cuanto, como refirió el propio Tribunal Supremo en sentencia de 3 de noviembre de 2003 <<los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional>. Y la justificación indicativa que supone el logro del índice de dedicación queda desvirtuada en el caso concreto, atendiendo el número de asuntos que a título individual acumuló D^a Xxx y solventó cuando así le convino, que a este índice resolutorio coadyuvaron los dos refuerzos que le fueron asignados (uno en doble intensidad que al resto de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Xxx, el otro específico, que le permitió desde el primero de julio de 2014 dedicarse exclusivamente al dictado de sentencias que había acumulado -minuto 6.44 de su declaración-), y que fue dictando selectivamente las sentencias más fáciles en detrimento de las más difíciles, para "*sumar números a la estadística*" -minuto 17.30 de su declaración-; circunstancias todas estas demostrativas que, en el caso que nos ocupa, el logro del módulo supone un rendimiento meramente formal e insuficiente a lo que era exigible.

A la luz de las circunstancias indicadas, el cumplimiento del módulo de dedicación para todo el periodo considerado o la circunstancia que la Ilma. Sra. D^a. Xxx dictase finalmente la totalidad de las sentencia pendientes, no justifican el retraso que le es individualmente imputable, pero tienen la capacidad de degradar la responsabilidad grave o muy grave a que en otro caso habría lugar a la falta leve prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que tipifica como tal "*El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado*", aceptando en este aspecto la calificación e individualización de la sanción que con carácter subsidiario propone el Informe del Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de febrero de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a. Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Xxx, la sanción de multa de 150 euros, como responsable de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 26 de febrero de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, que ha actuado como Ponente, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nºxxx**, instruido contra D^a. XXX, por su actuación como Jueza Sustituta del Juzgado de lo Xxx.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del comunicado de 24 de abril de 2014 de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, que ponía de manifiesto que la Jueza Sustituta D^a Xxx estaba incluida en las listas de candidatos de Movimiento RED a las Elecciones al Parlamento Europeo del 25 de mayo de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 16 de septiembre de 2014, incoar el presente expediente disciplinario por la posible comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando la Sra. Xxx en fecha 22 de octubre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de ignorancia inexcusable.

La Sra. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que manifestó que renunció a su candidatura con anterioridad a la proclamación de candidatos, sin que llegara a participar en las elecciones.

Inadmitida por redundante la prueba documental propuesta, fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida a la expedientada incurre en una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales y debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión, en la extensión que se considere proporcionada.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 7 de enero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que la participación de la Jueza Sustituta en la lista de candidatos a las Elecciones al Parlamento Europeo, sin que previamente hubiera obtenido la excedencia voluntaria al efecto prevista en la LOPJ por falta de conocimiento de su necesidad, constituye una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de 6 meses.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente del CGPJ acordó, en fecha 19 de junio de 2013, prorrogar para el año judicial 2013/2014 el nombramiento que D^a Xxx tenía conferido como Jueza Sustituta para los Juzgados de lo Social de Xxx, siendo llamada para desempeñar su cargo en el Juzgado de lo Xxx desde el 4 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, fecha en la que cesó por tomar posesión su titular.

En la actualidad desempeña el cargo de Jueza Sustituta en el Juzgado de lo de Xxx.

SEGUNDO.- D^a Xxx figuró en las listas de candidatos a las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo de 25 de mayo de 2014, que se publicaron en el Boletín Oficial del Estado del día 23 de abril de 2014, con el número cuatro de la candidatura de "Movimiento de Renovación Democrática Ciudadana, Movimiento RED".

El día 24 de abril de 2014 remitió escrito a la Junta Electoral Central solicitando su exclusión de la candidatura, sin que finalmente fuese incluida en la proclamación de candidaturas a las mencionadas elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado del 29 de abril de 2014. En dicho escrito de renuncia expresó: "(...) 1- *En ningún momento tenía conocimiento de que era necesario pedir excedencia, la única razón de estar en la lista es la petición al objeto de completar el cupo de mujeres (solo a efectos de las elecciones europeas) necesario como un favor y sin ningún interés en participar en la misma y menos aun pedir excedencia, de lo que no fui informada. 2- Manifesté hace dos días, dado el cariz de los acontecimientos en los que no quería mezclarme en lo que estaba sucediendo y con lo que no estaba de acuerdo y el Sr. Silva me dijo que no era posible eliminar mi candidatura ya. 3- Me encuentro con que voy la numero 4, numero que desde luego no es "de relleno" y ocupando una posición en este grupo que no desea ni quiero sintiéndome engañada y además sin siquiera tener constancia de haber firmado la no concurrencia de causas de Inelegibilidad. Considero por tanto que mi candidatura no debe ser aceptada, al no haberseme informado correctamente de la necesidad de excedencia durante el tiempo de campaña, ni de las razones de mi candidatura que considero que han sido ocultadas, pretendiendo utilizar mi condición de magistrada para la candidatura del grupo político Red e incumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la Ley Orgánica 5/85 del régimen electoral general*".

TERCERO.- D^a Xxx declaró en el expediente conocer que el régimen jurídico de incompatibilidades y de prohibiciones que le es aplicable como Jueza sustituta es



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

el mismo que el de la Carrera Judicial (minuto 5 de su declaración); que no sabía que para tomar parte en una lista electoral debía solicitar excedencia voluntaria (minutos 6,10, 9.58 y 24.40 a 25.13); que no adoptó otra prevención que creerse a xxx (por xxx), que la conocía de un día y a xxx (por Xxx), que le presentaron en ese momento (10.28) a pesar de decirle “una cosa muy rara” (11.14) y “que no estaba bien” (20.36), ya que ha estudiado dos años de psicología y le daba la sensación que “algo le pasaba y allí ya me preocupé” (20.45); como que, finalmente, firmó la candidatura (8.53).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con anterioridad a la calificación de la anterior actuación como incurso o no en la falta disciplinaria muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de las funciones judiciales, conviene analizar el contenido del estatuto de los jueces sustitutos, en especial en lo que se refiere a su participación en procesos electorales, pues una vez ello podrá concluirse si a la Sra. Xxx de Tena le era exigible una acción distinta a la que acometió.

El cargo de juez sustituto únicamente puede recaer en quien reúna las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, y está sujeto a su mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones -salvo la investigación y docencia-, entre la que se encuentra la prohibición de tomar en las elecciones legislativas más parte que la de emitir su voto personal, conforme se desprende del art. 395,2º de la Ley Orgánica 671085, del Poder Judicial, puesto en relación con los art. 201 y 213 de la misma Ley. En estos mismos términos se pronuncia la Sentencia de 19 de febrero de 2015, sec. 1º TS3ª (recurso 530/2013) que, con cita de la de 19 de febrero de 2013 (recurso 394/2013), declara <<Desde que acceden al cargo y durante todo el tiempo por el que son nombrados, los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la LOPJ para los Jueces y Magistrados de carrera, con la excepción de la causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso, según declara expresamente la LOPJ, les será aplicable (artículo 201.4 de la LOPJ y artículo 101.1 del Reglamento 2/2011). En lo que hace a esa excepción, y para percibir si su alcance es igual para los Jueces y Magistrados de carrera, basta con remitirnos ahora a la sentencia del Pleno de esta Sala Tercera de 19 de julio de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo 349/2011, y a su voto particular>>.

Establecido esto, para que los miembros de la Carrera Judicial, y en igual extensión jueces sustitutos y magistrados suplentes, puedan presentarse como candidatos a un proceso electoral deben obtener la declaración de la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en el art. 356 LOPJ, cuyo tener es el siguiente: “*Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria, a petición del Juez o Magistrado, en los siguientes casos: ... f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo”.

Por último en este aspecto, el “cuándo” se produce la presentación de la candidatura, esto es el momento en el que ya debe haberse obtenido la situación administrativa de excedencia voluntaria, es cosa que resuelve la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, que establece que las candidaturas se presentan ante la Junta Electoral entre el 15º y el 20º día posterior a la convocatoria, mediante escrito al que debe acompañarse “*declaración de aceptación de la candidatura, así como de los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad*”, siendo una vez esto que son publicadas las candidaturas ya presentadas el 22º día posterior a la convocatoria (art. 220 en relación los art. 46.2 y 47.1 LOREG).

Así, es imperativo del estatuto de jueces y magistrados que para que un miembro de la Carrera Judicial o un juez sustituto pueda firmar la declaración de aceptación de una candidatura electoral y de las condiciones de su elegibilidad, esto es que pueda presentarse como candidato sin incurrir en la prohibición establecida en el nº 2º del art. 395 LOPJ, deba previamente haber obtenido la declaración de su excedencia voluntaria, incumpliendo en otro supuesto el deber-función de abstenerse de incurrir en situaciones de prohibición o de incompatibilidad, inherente a la relación de sujeción especial que mantiene con el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Establecido esto, no es aquí cuestionado que Dª Xxx firmó su inclusión en una lista para la participación en las Elecciones al Parlamento Europeo de 2014 estando nombrada como Jueza Sustituta para los Juzgados de lo Social de Xxx y desempeñando el cargo en el Juzgado de lo Xxx, sin que solicitara la excedencia voluntaria por afirmar que desconocía su necesidad. Firma que, a tenor del art. 46.2 LOREG, comprende no solo la declaración de aceptación de la candidatura, sino también “*...los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad*”.

Tampoco que, a pesar de abrigar dudas de cuál es el en el supuesto el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones, no adoptó otra prevención que la de pedir consulta a personas que, a su sentir, carecía su consejo y actuar de condiciones objetivas de verosimilitud, sin que analizara por sí la normativa de aplicación, ni efectuara consulta a la Administración electoral ni a los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Como, establecido lo anterior, para la calificación de aquella conducta como incurso o no en falta consistente en la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista como muy grave en el artículo 417.14 de la LOPJ,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

procede desde ya sentar que no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias ni la interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuadas por jueces y magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional que les encomienda la Constitución, en cuanto que la actividad jurisdiccional, referida al ámbito de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, corresponde con carácter exclusivo a Jueces y Tribunales, como, por el contrario, si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude o no a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado de las normas que regulan las funciones judiciales, lo que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 13 de noviembre de 2007 y 18 de diciembre de 2008, y de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2009-, no debe confundirse con cuestiones tales como el desacierto de la correspondiente resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable ni el error judicial.

Y esta ignorancia, en grado de irrazonabilidad, queda patentizada en quien no es capaz de reconocer la prohibición de orden natural de concurrir quien desempeña funciones jurisdiccionales en un proceso electoral, y omite todo grado de diligencia para comprobar los deberes y funciones judiciales que, a tenor de su relación de sujeción con el Poder Judicial, en el presente caso le eran exigibles.

TERCERO.- En cuanto a la sanción a imponer, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2010 (recurso 215/2010), se ha de recordar que el principio de proporcionalidad desempeña un papel principal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos, como es en el supuesto la consecuencia sancionadora de la falta muy grave, que comprende la separación, el traslado forzoso o la suspensión por el periodo de 1 día a tres años.

El principio de proporcionalidad impone, pues, que los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Y a la hora de concretar aquí la consecuencia punitiva debe considerarse que Dª Xxx Xxx incurrió ciertamente en la falta disciplinaria muy grave, pero se mantuvo en la prohibición durante un muy breve espacio temporal, al renunciar a su candidatura el día siguiente a la publicación de su presentación, sin que realizara acto alguno de campaña ni proselitismo de alguna opción de oportunidad política, no apreciándose por ello otro perjuicio que el demérito que con ello se constató por un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

pequeño número de personas en la imagen de la Administración de Justicia en un Estado que no admite la arbitrariedad de los Poderes Públicos. Estas circunstancias hacen adecuada y proporcionada la sanción de suspensión por tiempo de tres días hábiles a la entidad de la infracción cometida

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 26 de febrero de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D^a Xxx la sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres días hábiles, por su actuación como juez sustituta del Juzgado de lo Xxx, como responsable de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista en el art. 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remitir nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Selección) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 5 de marzo de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, que ha actuado como Ponente, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado de la Audiencia Provincial de xxx, orden jurisdiccional civil, por la presunta comisión de una falta grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Informe Servicio de Inspección de este Consejo, en relación con el expediente de seguimiento xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 16 de septiembre de 2014 el presente expediente disciplinario dada la existencia de 124 asuntos pendientes de dictar sentencia a fecha 18 de junio de 2014, observándose además que posee un índice mínimo de resolución.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. Xxx en fecha 3 de diciembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de retraso.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso que había dictado resolución en asuntos pendientes, que el CGPJ no es competente para fijar un módulo de dedicación, y que existe retraso pero no injustificado.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 1.500 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 18 de febrero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso detectado en el dictado de sentencia, con más el incumplimiento de la resolución de los asuntos según el orden de conclusión supone la comisión de una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa por importe de 1.500 euros.

El Ilmo. Sr. D. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que manifestaba estar pendiente únicamente el dictado de dos sentencia, que el criterio seguido de preferencia para la resolución de asuntos escapa del control gubernativo, que el retraso no era injustificado y que el expediente ha caducado.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx tomó posesión de su destino en la Sección xxx el 1 de diciembre de 2004, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El referido Magistrado tenía pendientes de dictado de sentencia 124 asuntos en fecha 18 de junio de 2014. El número de asuntos pendientes de resolución era de 89 el 3 de noviembre de 2014, y de 5 asuntos en el día de la presente resolución, conforme certificación expedida por la Secretaria Judicial de la citada sección.

La carga de trabajo del órgano no alcanzó el indicador en el año 2012 con un 82%. Dicho indicador sí fue superado ligeramente en 2013 con un 102% y un 102% en el primer trimestre de 2014.

El rendimiento del Magistrado D. Xxx fue en conjunto inferior al de sus compañeros de tribunal para el periodo 2008 a 2011 (46,2% para el año 2011, en relación el 83,4% y 97,4% de aquéllos) y, respecto al indicador fijado, del 91% en el año 2012, 57,5% en el año 2013 y 88% en el año 2014.

TERCERO.- El Ilmo. Sr, Magistrado realiza una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver asuntos más antiguos y resolviendo los más modernos, tal y como se desprende de la certificación emitida por la Secretaria Judicial de la sección xxx de la Audiencia Xxx el día 27 de septiembre de 2014, en la que se relacionan las sentencias dictadas por el Sr. Xxx durante el año 2014 (hasta el día 30 de septiembre).

Así, a título meramente ejemplificativo, el día 14 de febrero de 2014 dictó sentencia en el rollo 159/2011, asunto que fue declarado concluso el día 31 de enero de 2012, siendo que en ese año había dictado antes sentencia en 10 asuntos terminados en los años 2013 y 2014; el día 3 de abril de 2014 dictó sentencia en el rollo 94/2011, asunto que fue declarado concluso el día 17 de enero de 2012, siendo que en ese año había dictado antes sentencia en 14 asuntos terminados en los años 2013 y 2014; el día 14 de abril de 2014 dictó sentencia en el rollo 149/2011, asunto que fue declarado concluso el día 14 de febrero de 2012, siendo que en ese año había dictado antes sentencia en 19 asuntos terminados en los años 2013 y 2014; el día 12 de mayo de 2014 dictó sentencia en el rollo 324/2011, asunto que fue declarado concluso el día 20 de marzo de 2012, siendo que en ese año había dictado antes sentencia en 24 asuntos terminados en los años 2013 y 2014; el día 15 de mayo de 2014 dictó sentencia en el rollo 641/2011, asunto que fue declarado concluso el día 22 de noviembre de 2011, siendo que en ese año había dictado antes sentencia 46 asuntos terminados en los años 2012, 2104 y 2014; el día 6 de junio de 2014 dictó sentencia en el rollo 333/2011, asunto que fue declarado concluso el día 20 de marzo de 2012, siendo que en ese año había dictado antes sentencia en 42 asuntos terminados en los años 2013 y 2014.

CUARTO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx no ha incurrido en bajas por enfermedad en los últimos tres años, y carece de antecedentes disciplinarios computables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por el Magistrado Sr. Xxx, si bien pone de manifiesto que la dilación en el dictado de sentencias tiene motivo en la necesidad del cuidado de su mujer, y que no ha podido solventar a pesar de su dedicación. Alega igualmente que la posposición de unos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

asuntos a otros viene debida a la preferencia legal, y que cree que los módulos de rendimiento que se dicen incumplidos fueron anulados por el Tribunal Supremo.

Procede desestimar la alegación de caducidad del procedimiento disciplinario, atendiendo que desde la incoación del expediente hasta la fecha de la presente resolución y su pronta notificación no ha transcurrido el plazo de 6 meses.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de sentencias, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado de sentencia en 124 asuntos en noviembre de 2014 como consecuencia que su rendimiento fue del 88% en ese ejercicio (y del 57.5% en el anterior), constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

En este supuesto existe un retraso de suma importancia cuantitativa, reiterado en el tiempo, y que resulta imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte del Magistrado titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas: En primer lugar, el Sr. Xxx acumulaba un gran número de sentencias pendientes como consecuencia de una dedicación insuficiente durante al menos el transcurso del año 2013 (57,5%) a la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; falta de suficiente dedicación que fue mantenida en el ejercicio posterior. En segundo término, el Magistrado no respetó el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos, sin que sea justificable su alegación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

relativa a que lo efectuaba en asuntos con preferencia legal, que es un criterio para el señalamiento de las vistas, pero no para que la sentencia esté redactada dentro de otro plazo distinto al legalmente previsto desde su votación, ni, por tanto, para su posposición en los términos temporales que antes indicamos.

TERCERO.- El magistrado Sr. Xxx manifiesta que el módulo de dedicación ha sido recientemente anulado por el Tribunal Supremo, por lo que -dice- no debería serle aplicado como referente de su incumplimiento de las funciones judiciales.

La alegación hace conveniente el siguiente *iter* de la cuestión:

i) El módulo es un término que se utiliza por primera vez por el Libro Blanco de la Justicia en 1997, en el entendido que "...Se trata de establecer cuál es la carga de trabajo que sea cual sea la opción no puede soportar un Juzgado o una Sala (...) son valoraciones (...) para determinar de inmediato aquellas necesidades prioritarias para evitar situaciones de sobrecarga insoportables". Es el denominado módulo de entrada.

Posteriormente, los Acuerdos del Pleno del CGPJ de 31 de mayo de 2000 y de 9 de Octubre de 2003 aprobaron los módulos de salida, de resultado o de dedicación, con la declarada finalidad de "medir el grado de dedicación y resultados que deberían alcanzarse en una jornada ordinaria de trabajo.... El CGPJ pretende mejorar el sistema de valoración del grado de dedicación de los jueces y magistrados, a través de otros factores que no sean, exclusivamente, se número de Sentencias que dictan".

ii) La dualidad de funciones y fines de los módulos queda definitivamente plasmada en la LOPJ mediante LO 4/2013, en tanto que su artículo 560.1.21^a prevé que es competencia del CGPJ tanto aprobación -conjuntamente con el Ministerio de Justicia y oídas las Comunidades Autónomas- la medición de la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional, como la determinación de la carga de trabajo que cabe exigir al Juez o Magistrado a efectos disciplinarios, correspondiéndole en exclusiva a este órgano constitucional. Cabe por ello distinguir, con la nueva regulación de la LOPJ, los dos tipos de módulos: el de entrada, que requiere la codecisión entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, y el de rendimiento, cuya determinación es competencia exclusiva del Consejo, a los efectos disciplinarios y, lógicamente, a otros efectos propios del estatuto judicial.

iii) Llegados a este punto, es cierto que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2014 (recurso 497/2013) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, por el que se eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, declarando tal acuerdo contrario a Derecho y anulándolo en consecuencia, mas ello no por ninguna cuestión sustantiva como haberse aprobado sin la preceptiva intervención del Ministerio de Justicia a pesar de afectar a competencias propias del mismo. Se desprende, por tanto, que en lo que afecta a la medición de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales con efecto frente otras Administraciones competentes en el ámbito de la Administración de Justicia, tal acuerdo carece de efecto alguno y por ello no existe vinculación para que sobre ellos y con ellos ejerzan sus competencias en materias tales como la creación de órganos judiciales, planta judicial, plantillas de personal al servicio de los órganos judiciales y dotación de medios materiales. Ahora bien, siendo esa conclusión cierta, es posible que el Consejo utilice y tenga en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En suma, en la esfera interna y propia del Consejo General del Poder Judicial, pese a la anulación del acuerdo plenario citado, el Consejo puede utilizar y tener en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan, que fueron tenidos en cuenta para la aprobación del expresado acuerdo, para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez. Se trataría en tal caso de seguir la doctrina que el propio Tribunal Supremo sentó en la antes citada sentencia de 3 de noviembre de 2003, en la que, se decía que disponía: *<<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional.>>*. Son, sigue expresando la sentencia, *<<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>*.

Y así fue acordado en la Comisión Permanente de 17 de febrero de 2015, que ordena aplicar los módulos para el ejercicio de sus competencias respecto de jueces y magistrados en materias como la disciplinaria, las compatibilidades, las licencias y permisos, formación y comisiones de servicio, los módulos de rendimiento que se venían aplicando desde el año 2013, de conformidad lo acabado de razonar.

Dicho lo cual, retomamos las circunstancias del caso concreto para advertir que el Informe de Seguimiento del Servicio de Inspección que es causa de la incoación del expediente disciplinario da noticia que el Magistrado Sr. Xxx tenía un índice de dedicación inferior al resto de sus compañeros de tribunal en el periodo 2008 a 2011 y, otro Informe posterior del mismo Servicio obrante en el expediente, que su rendimiento fue del 91%, el 57,5% y el 88% durante los años 2012 a 2014. A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de ninguna justificación por el Magistrado de la razón que explique el deficiente cumplimiento de su dedicación en comparación con la de los restantes integrantes del tribunal o en relación el estándar de dedicación del instrumento técnico de medición para todo este periodo considerado, hace que el retraso le sea individualmente imputable.

En especial, no puede justificar el retraso mantenido en el tiempo la referencia a sus dolencias o las de su mujer, que no dieron lugar a licencia de enfermedad alguna.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Ilmo. Sr. D. Xxx la sanción de multa propuesta en el importe de 500 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del retraso constatado y la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, como, también, la favorable disposición del Magistrado en aras del cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, quedándole en la actualidad únicamente pendiente de dictado de sentencia 5 asuntos e, incluso, su próxima jubilación forzosa por razón de edad; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 5 de marzo de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado de la Sección xxx, la sanción de multa en el importe de 500 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 5 de marzo de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, quien ha actuado como Ponente, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, como consecuencia de la presunta comisión de una falta muy grave de desatención en las competencias judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de la Información Previa incoada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 24 de septiembre de 2014 el presente expediente disciplinario, como consecuencia de la orden dada por el Juez D. Xxx de suspensión de todos juicios pendientes en el Juzgado xxx, desde la fecha en la que se enteró de su traslado hasta la prevista para su cese en abril de 2014.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Sr. Xxx en fecha 29 de octubre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención.

Por el referido Juez se presentaron alegaciones al pliego de cargos, solicitando la nulidad del expediente por referir infringirse normas esenciales del procedimiento, solicitando la exclusión de ciertos hechos dados por acreditados y la inclusión de otros omitidos, y el archivo del expediente por ser atípica la conducta reprochada.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 1.000 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 12 de febrero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que la orden por parte del Juez D. Xxx de suspensión de todos los juicios señalados entre el 3 y el 16 de abril de 2014, que comportó la efectiva suspensión de 30 de tales juicios, supone la comisión de una falta muy grave de desatención, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de un mes de suspensión.

El Ilmo. Sr. D. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que peticionó la nulidad del procedimiento por vulneración de las normas esenciales del procedimiento con producción de indefensión y, en cuanto el fondo del asunto, que los hechos no sucedieron en la forma indicada, faltando en todo caso la tipicidad de la conducta.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don Xxx fue nombrado Juez mediante Orden de 26 de marzo de 2013, obteniendo destino como Juez de apoyo del Juzgado de Xxx en el que estuvo desde el 12 de abril de 2013 hasta el 16 de abril de 2014, fecha en la que cesó por obtener nuevo destino como Juez de apoyo xxx.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr. D. Xxx ordenó el 3 de abril de 2014 que se procediera a la suspensión de todos los señalamientos previstos en el propio órgano jurisdiccional desde ese día al de su cese, previsto para el día 16 siguiente. Seguidamente acordó



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

mediante providencia dictada en cada uno de los procesos: "*Dada cuenta, por necesidades del servicio y ante el próximo cese del Juez de Apoyo de éste Juzgado, al no prorrogarse la situación de comisión de servicio de la titular del órgano judicial, se suspende la vista, quedando pendiente de realizar nuevo señalamiento*", suspendiéndose en consecuencia aquellas vistas más la prevista en los autos nº 1960/2013, según fue acordado en ejecución de aquella orden mediante Diligencia de la Sra. Secretario Judicial.

El número total de vistas suspendidas fue de 32, según relaciona el propio expediente en su escrito de alegaciones (pág. 19 a 21), sin que se produjera queja ni denuncia por ninguna de las partes procesales.

La razón que expresó Dxxx para proceder de esta manera fue la de evitar tener que dictar la resolución final de dichos procesos desde otro destino mediante la prórroga de su jurisdicción, con la consiguiente dilación que habría de producirse y fácilmente – siguió refiriendo– evitable con la suspensión, por producirse tras su cese el reingreso de la Magistrada titular y la toma de posesión de un Juez de refuerzo.

TERCERO.- La carga de trabajo del órgano alcanzó el indicador en el periodo analizado un 242% en 2013, y un 249% a 30 de marzo de 2014.

La dedicación del órgano supera el correspondiente Indicador (1.088 h/p anual) durante todo el periodo analizado, alcanzando el 259%, y 302%, respectivamente. Su nivel de pendencia ha decrecido en el periodo analizado en un 6%, situándose en 1.986 asuntos en 2013 y en 1,868 asuntos a 31 de marzo de 2014. El tiempo medio de respuesta ha decrecido en el periodo analizado, así en 2013 se situó en 5,73 meses, y a 31 de marzo de 2014 en 4,76 meses.

El rendimiento del juez D. Xxx ha sido superior al Indicador fijado en el período objeto de análisis, al haber obtenido un 172,6% en 2013 y un 295,9% a 31 de marzo de 2014.

CUARTO.- Por último cabe indicar que D. Xxx padece una enfermedad crónica desde su nacimiento (distrofia facial congénita y dermatitis atópica) con una minusvalía permanente reconocida del 87%, que le ocasiona problemas de movilidad, sin que en el periodo considerado disfrutara baja de enfermedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, si bien con carácter previo a su consideración y análisis deben dirimirse las cuestiones procedimentales que se plantean en este expediente con el común denominador de su falta de trascendencia, a pesar que no toda irregularidad procesal comporta una lesión del proceso debido, siendo necesario que dicha –eventual– irregularidad hubiese ocasionado a quien por ella se queja una indefensión material, única realmente trascendente desde la perspectiva del ejercicio de sus derechos de defensa y de audiencia; tales quejas consistieron:

1.- Alega el Juez que no le fue notificado personalmente el pliego de cargos, lo que carece de ninguna relevancia en cuanto por haber sido notificado a su defensa técnica pudo alcanzar un conocimiento tempestivo y completo de los cargos, pudiendo por ello realizar las alegaciones que a su derecho le convino.

2.- Asimismo que no ha podido escuchar nítidamente el DVD que contiene la grabación de su declaración en el expediente, lo que no le impidió que al realizar las alegaciones antes indicadas hiciera continuo recuerdo del contenido de sus declaraciones, significativo de la falta de entidad de su alegación que, en todo caso, no le impidió acceder al expediente en cualquier momento para obtener nueva copia o visionarla en las propias dependencias de su archivo.

3.- Refiere que le fueron inadmitidos determinados medios probatorios, a pesar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

que el derecho fundamental a que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, no comprende el derecho a la admisión de una prueba ilimitada, sino la solicitud y práctica de las que sean pertinentes. Dicho esto, la denegación de la prueba se efectuó por el Promotor de la Acción Disciplinaria mediante acuerdo que explicó razonadamente la impertinencia de aquellas pruebas respecto el objeto del expediente, sin que el expedientado haya justificado la conexión de cada prueba con la decisión del expediente.

4.- Sucede de igual modo con respecto la alegada ignorancia del contenido del informe del Ministerio Fiscal, pues, en palabras de la Sentencia de 1 de abril de 2014 Sec. 1ª TS3ª (recurso 324/2013) <<el informe del Ministerio Fiscal figura convenientemente incorporado al expediente disciplinario, antes de la propuesta de resolución, en la que se recoge la emisión y contenido del mismo, de la que se da traslado a la recurrente para alegaciones, que consecuentemente tiene conocimiento de su existencia y contenido esencial, con pleno acceso al mismo si lo consideraba necesario, por lo que ninguna indefensión puede apreciarse al respecto>>.

Por otro lado, el resto de las alegaciones que se dicen afectantes a cuestiones formales se refieren en verdad a la prueba de los hechos relevantes y a su consideración como falta disciplinaria, a lo que responden los siguientes fundamentos.

SEGUNDO.- La infracción muy grave de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta, inexcusable, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado, incluso de manera general conforme los asertos comúnmente aceptados para la comunidad científica.

Conforme este estado de cosas, la posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en la conducta de "desatención", tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por una falta de diligencia abiertamente inexcusables haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica en la que quepa margen de apreciación.

Como consecuencia del ámbito específico que compete a la función disciplinar del Consejo General del Poder Judicial, debe por tanto concluirse que este Órgano Constitucional carece absolutamente de la pretensión de analizar la corrección del sentido y perfectibilidad de los fundamentos de la resolución de suspensión de los procesos, cuyo análisis únicamente le compete para analizar si de ésa se colige la omisión palmaria y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

manifiesta de una actuación judicial reglada, producto del voluntario apartamiento de la conducta exigible, quedando en estos términos fuera de esta función disciplinar las consideraciones relativas a la posible falta de acierto en la aplicación del Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- La resolución de lo que se suscita en el expediente requiere atender si D. Xxx adecuó su actuación jurisdiccional de manera distinta a la única que permitía el Ordenamiento jurídico en el caso. Pues bien, en el presente caso nos encontramos que sobre el Juez pesaba el deber de celebrar los juicios señalados, pero igualmente le cabía suspender sus señalamientos en supuesto de concurrir alguna causa de suspensión, como pueda ser cuando resulte procedente de acuerdo a lo dispuesto en la propia Ley procesal civil, que es el supuesto que refiere aquellas providencias concurrente en cada uno de los procesos en que se dictaron, al reseñar el proveyente su inmediato cese como consecuencia de la incorporación de la titular del Juzgado.

Por otra parte, la disposición de suspender los juicios no puede ser entendida fuera de su contexto, cual es, en primer lugar, que se adoptó por un Juez que cumplió con notable dedicación el deber de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, a tenor del índice de cumplimiento que ha acreditado y a pesar de las dificultades inherentes a la elevada carga de entrada de asuntos en aquel órgano judicial y a las patologías crónicas que en persona igualmente acredita; en segundo término, desde un primer momento adujo D. Xxx que la finalidad de las suspensiones fue la de evitar la dilación en la resolución del juicio como consecuencia de la prórroga de jurisdicción que en tal caso hubiera debido aprobarse al cambiar de destino a Tribunal Superior de Justicia distinto, atendiendo igualmente que tras su cese el Juzgado de Xxx sería servido por su titular y por otro Juez de refuerzo que, en su conjunto, podrían acometer antes la resolución de aquellos procesos.

Estas circunstancias conformaron una situación en la que no es irrazonable deducir que, la suspensión de las vistas atendió más a la utilidad del proceso que a la propia comodidad del expedientado, sin que por las razones expuestas pueda este Consejo analizar la corrección de las decisiones fruto de la apreciación judicial. Siendo esto así y, por ello, no quedando acreditado que el sentido de la decisión del Juez Sr. Xxx no fuese precisamente aquel para el que era competente y podía resolver de acuerdo el margen de apreciación que resulta de la valoración del conjunto de circunstancias reseñadas y que ninguna queja motivó en las partes procesales, procede declarar la presunción de la no existencia de la responsabilidad disciplinaria y, por ello, el archivo del presente expediente.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. Xxx, por la posible comisión de una presunta falta muy grave de desatención, prevista en el número 9 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sra. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación.

3º Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Jueces).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 5 de marzo de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, que ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Xxx, por la presunta comisión de una falta grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de este Consejo, en relación con el expediente de seguimiento xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 22 de septiembre de 2014 el presente expediente disciplinario dada la existencia de 130 asuntos pendientes de dictar sentencia a fecha 7 de abril de 2014, observándose además que posee un índice de resolución inferior al exigible.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. Xxx en fecha 29 de octubre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave o grave de retraso.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso que a su sentir el pliego carecía de la suficiente concreción y suficiencia, que las estadísticas no recogen la totalidad de la función judicial, ausencia de culpabilidad en el volumen de trabajo y de resolución, y que padece un síndrome depresivo moderado que le exime de responsabilidad.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 1.000 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 16 de febrero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso detectado en el dictado de sentencia, con más el incumplimiento de la resolución de los asuntos según el orden de conclusión supone la comisión de una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa por importe de 600 euros.

El Ilmo. Sr. D. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que manifestaba que el expediente disciplinario había caducado y que incurre en defectos causantes de indefensión; en cuanto el fondo, que no existe bajo rendimiento y, en todo caso, la infracción sería constitutiva de una falta leve.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue destinado al Xxx mediante Real Decreto xxx, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El referido Magistrado tenía a fecha 7 de enero de 2014 pendientes de dictado de sentencia **95** asuntos (54 de ellos desde hacía más de tres meses); el número de asuntos pendientes de resolución mediante sentencia subió a **119** (62 con más de tres meses) a 3 de febrero de 2014, **118** (70 con más de tres meses) a 6 de marzo de 2014 y a **130** sentencias pendientes (72 con más de tres meses de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

antigüedad, 31 de estas desde más de seis meses y 16 desde hace más de un año) a 7 de abril de 2014.

De estas 72 sentencias más atrasadas, 12 de ellas son procedimientos por despido. Siendo el total de sentencias pendientes en procesos por despido 63, hay que destacar 5 sentencias de procedimientos urgentes y preferentes, la más antigua de estas desde el 5 de diciembre de 2013.

El número de sentencias pendientes a fecha 26 de enero de 2015 es de **87**.

TERCERO.- El rendimiento del Magistrado fue del 79,70% en el año 2013, y del 80% durante el primer trimestre del 2014.

Como consecuencia de este porcentaje de dedicación, la pendencia de asuntos en el Juzgado servido por el Sr. Xxx pasó de 1.282 asuntos al inicio de 2013 a 1.599 asuntos a final de dicho año y a 1.643 a 30 de junio de 2014, la más alta de los juzgados de Xxx y muy superior a la media del Estado (1.087 asuntos). A su vez, el tiempo de respuesta pasó de 17,26 meses en 2013 a 16,32 meses a 30 de junio de 2014 (la media de Xxx es de 9,4 meses y la del Estado de 9,8).

CUARTO.- El Ilmo. Sr. Magistrado realiza una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver asuntos más antiguos y resolviendo los más modernos.

Así, a título meramente ejemplificativo, en el mes de enero de 2014 dicto sentencia en 37 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013. En el mes de febrero de 2014 dicto sentencia en 38 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013 y a los 6 pendientes desde enero de 2014. En el mes de marzo de 2014 dicto sentencia en 31 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014 y a los 5 pendientes de febrero de 2014. En el mes de abril dicto sentencia en 32 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014, a los 5 pendientes de febrero de 2014 y a los 9 del mes de marzo. En el mes de mayo dicto sentencia en 27 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014, a los 5 pendientes de febrero de 2014 y a los 9 del mes de marzo. En el mes de junio dicto sentencia en 33 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014, a los 5 pendientes de febrero de 2014, a los 9 del mes de marzo, a los 14 de abril y a los 7 de mayo. En el mes de julio dicto sentencia en 19 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014, a los 5 pendientes de febrero de 2014, a los 9 del mes de marzo, a los 14 de abril, a los 7 de mayo y a los 10 de junio.

QUINTO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx no ha incurrido en bajas por enfermedad en los últimos dos años, y carece de antecedentes disciplinarios computables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, si bien con carácter previo a su consideración y análisis deben dirimirse las cuestiones procedimentales que se plantean en este expediente:

1.- Alega el Magistrado que en la instrucción del expediente se han cometido infracciones procesales relevantes como fundamento de la nulidad de la sanción,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

consistente en la inadmisión de una prueba pericial y en la indebida práctica de una prueba documental.

Desde la STC 18/81 afirma el Tribunal Constitucional que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (STC 145/1993). La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987, 297/1993, 97 y 195/1995, 14/1999). En concreto en lo que hace referencia al derecho a la prueba en los expedientes administrativos sancionadores es exigencia del derecho fundamental que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (STC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998, 3/1999), si bien no comprende el derecho a la admisión de una prueba ilimitada, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes.

Dicho esto, la denegación de la prueba dirigida a que se realizase al expedientado un examen y evaluación de su salud psíquica se efectuó de manera fundamentada y pormenorizada, mediante acuerdo del Promotor de la Acción disciplinaria de 29 de enero de 2015, que explicó razonadamente impertinencia de una prueba que habría de recaer sobre un objeto –el deterioro de la salud psíquica de quien la propone- de cuya hipotética existencia no se ha aportado ningún indicio, como pudiera ser el diagnóstico que se dice efectuado y tratamiento dispensado, y por la que el propio interesado declaró no haber acudido nunca a un médico especialista.

Criterio que ahora es asumido como motivo de desestimación de la nulidad del expediente que se pretende, a lo que cabe añadir que aquella prueba era impertinente en su acepción procesal, por recaer en la admisión y práctica de una prueba pericial en relación el conocimiento técnico del presunto deterioro mental del expedientado que, bien hubiera podido acreditarse con la aportación de la documentación médica de la que tendría por su facilidad la carga procesal de aportar, bien, por no existir esta previa diagnosis médica, se refiere a una prueba prospectiva sobre un hecho hipotético, de cuya noticia en el expediente solo aparece por las propias manifestaciones del expedientado.

En íntima relación con esto, afirma el Sr. Xxx que el informe realizado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales por medio del concierto con una Mutua de Accidentes de Trabajo no incluye el análisis de la carga mental, siendo lo realmente cierto que el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas del procedimiento abierto para la contratación por el CGPJ de los trabajos necesarios para la realización de reconocimientos médicos a los miembros de la Carrera Judicial en activo, prevé la encuesta de la carga mental en relación a siete apartados (información personal, factores ambientales, exigencias, organización del trabajo, sintomatología, incapacidad laboral y satisfacción personal en el trabajo), que lo son de la autopercepción de la persona sobre ciertos pensamientos, sentimientos y comportamientos que, valorados dentro de unos parámetros estándar de respuesta, podrían determinar un posible problema y reacciones psicofisiológicas, de manera que una puntuación elevada hace pasar al analizado un test de cribaje de un posible cuadro de depresión o de ansiedad, como, en sentido contrario, la simple mención en la anamnesis del reconocimiento médico que aporta en el escrito de alegaciones de "*control por médico de familia de sd depresivo en tto. actual con citalopram*", no es tanto significativo que no sea hubiera realizado la valoración de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

carga mental, como que en el presente caso no se presentaba ninguna alteración significativa en dicho apartado.

A igual suerte desestimatoria cabe llegar respecto la referida indebida práctica de la prueba documental relativa al Plan de prevención de Riesgos Laborales de Jueces y de Magistrados y la Evaluación específica de los riesgos laborales de los jueces de lo Social de Xxx. La Sección de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial aportó al expediente el Convenio para la creación y seguimiento de un sistema de prevención de riesgos laborales y de vigilancia de la salud de los miembros de la Carrera Judicial, que fue suscrito el 15 de diciembre de 2010 por el Ministerio de Justicia y el CGPJ, mas no el Plan de Prevención de Riesgos Laborales por hallarse en fase de aprobación en fechas recientes, ni la Evaluación específica al puesto de trabajo de Juez de xxx de Xxx, por iniciarse a principios de 2015. Con ello se quiere decir que la prueba documental admitida fue practicada, si bien con un resultado distinto al que pudiera ser el esperado como consecuencia de la no implantación de presente de la evaluación de riesgos laborales, lo que podrá tener relación con el cumplimiento de los deberes empresariales en la materia, pero resulta totalmente ajeno al cumplimiento por parte del Magistrado de su principal función judicial, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que comprende la exigencia del dictado de las sentencias de los juicios y vistas que presidió. Esto es, la prueba documental fue practica conforme la realidad de los hechos a que se refiere, sin que por lo demás el sr. Xxx acredite la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y la trascendencia de que la práctica de la prueba tuvo en la forma como lo fue en la decisión final, esto es, la incidencia real -y no meramente formal- que tal cosa tuvo en su derecho de defensa. Resultado de indefensión de indefensión que se además se comprueba inexistente, dada la falta de significancia de alteraciones en la carga mental del Magistrado que antes se dejó reseñada.

2.- Sucede de igual modo con respecto la alegada ignorancia del contenido del informe del Ministerio Fiscal; como fue antes señalado, no toda irregularidad procesal comporta una lesión del derecho fundamental a la defensa en el expediente disciplinario, al ser necesario que dicha irregularidad ocasione una irreversible indefensión material, única realmente trascendente desde la perspectiva del ejercicio de sus derechos de defensa y de audiencia, que aquí no concurre, puesto que el Ministerio Fiscal ha tenido en el expediente la intervención que la Ley le reserva, y la propuesta de resolución sí que describe en sus antecedentes el contenido de su informe, el que en todo momento pudo, y puede, el magistrado afectado tener acceso.

En estos mismos términos se pronuncia la Sentencia de 1 de abril de 2014 Sec. 1ª TS3ª (recurso 324/2013), que refiere: *<<Finalmente el informe del Ministerio Fiscal figura convenientemente incorporado al expediente disciplinario, antes de la propuesta de resolución, en la que se recoge la emisión y contenido del mismo, de la que se da traslado a la recurrente para alegaciones, que consecuentemente tiene conocimiento de su existencia y contenido esencial, con pleno acceso al mismo si lo consideraba necesario, por lo que ninguna indefensión puede apreciarse al respecto>>*

3.- Afirma el Ilmo. Sr. Xxx que el Promotor de la Acción Disciplinaria tan solo puede incoar el expediente disciplinario previa queja de particular u orden de la Comisión Permanente, lo que deduce del suceso que el artículo 605 LOPJ establezca que le compete -entre otras funciones- la de iniciar los expedientes disciplinarios, pero sin que dicho precepto haga constar que ello lo pueda ser "de oficio".

Motivo que se desestima atendiendo que, fuera del supuesto de la iniciación del expediente disciplinario por orden de la Comisión Permanente a que se refiere el art. 608 LOPJ, el Promotor de la Acción Disciplinaria acuerda siempre de oficio el inicio de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

expedientes disciplinario, ya sea por su propia iniciativa, a instancia del Ministerio Fiscal, petición razonada de otros órganos o denuncia. Así se desprende de lo que establece el art. 423 LOPJ, de aplicación al supuesto sin más variación que la de entender que las referencias que efectúa a la Comisión Disciplinaria como órgano iniciador del expediente disciplinario debe entenderse realizada al Promotor de la Acción Disciplinaria, como igualmente contempla la Disposición transitoria séptima de la LO 4/2013, de modificación de la LOPJ.

4.- Propone el Sr. Xxx por último en este capítulo de las cuestiones formales, que el expediente ha caducado al tomar como fecha inicial del cómputo el de la iniciación de las actuaciones previas al procedimiento disciplinario, pues a su sentir unas y otro coinciden materialmente en su objeto.

La Sentencia de 1 de abril de 2014 TS3ª (recurso 324/2013) expone lo siguiente en relación con posibilidad de incluir, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad, el tiempo utilizado en la denominadas Diligencias Previas o Informativas: *<<En el mismo sentido no debe confundirse las actuaciones de comprobación de los hechos denunciados en esta fase, para determinar si se aprecian o no indicios de responsabilidad disciplinaria, con el desarrollo de la actividad probatoria propia del expediente disciplinario, que solo se inicia con el correspondiente acuerdo de incoación. De ahí que la superación del plazo en esa fase inicial pueda tener trascendencia para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, pero carece de ella a efectos del cómputo del plazo de caducidad del expediente disciplinario, que evidentemente no puede correr mientras no se incoe el mismo>>*; en igual sentido se pronuncia la Sentencia de 22 de julio 2013 TS3ª (recurso 536/2012).

El contenido de las actuaciones previas se limitó exclusivamente a solicitar del Magistrado que informase mediante correo electrónico de las causas de la pendencia que resultaba del expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, quedando así enmarcadas en la finalidad prevista, con carácter general, en el artículo 69.2 de la LRJAPyPAC ---"conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento"— y, de forma más específica, en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que señala como finalidad de la incoación de las mismas "determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación", añadiendo "En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos u otros". Por tanto, ni de la duración de las Diligencias, ni de las actuaciones practicadas durante las mismas puede deducirse una actuación desviada o fraudulenta del Promotor, sino, más al contrario, una actuación con la finalidad de contrastar la necesidad de la apertura del expediente disciplinario, en cuyo seno, entonces sí, fueron practicadas las diligencias de investigación precisas y se realizaron los trámites contradictorios previstos.

Por todo ello, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, y, a la vista del contenido de la Información Previa, debe rechazarse la alegación de caducidad del Expediente, al no haber transcurrido el plazo de seis meses establecido para su tramitación, a contar desde la fecha de incoación del mismo, que tuvo lugar mediante Acuerdo de 22 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Los hechos acreditados no son cuestionados por el Magistrado Sr. Xxx en cuanto la constatación objetiva del número de sentencias pendientes de dictar, si bien manifiesta que no le era exigible otro comportamiento distinto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de sentencias, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado de sentencia a 130 sentencias pendientes (72 con más de tres meses de antigüedad, 31 de estas desde más de seis meses y 16 desde hace más de un año) a fecha 7 de abril de 2014, como consecuencia que su rendimiento fue del 80 % en el primer trimestre de ese ejercicio (y del 79,70% en el año 2013), constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

En este supuesto existe un retraso de suma importancia cuantitativa, reiterado en el tiempo, y que resulta imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte del Magistrado titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas: En primer lugar, el Sr. Xxx acumulaba un gran número de sentencias pendientes como consecuencia de una dedicación insuficiente, durante al menos el transcurso del año 2013 y primer trimestre de 2014, a la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, lo que hizo que la pendencia de asuntos en su Juzgado se incrementara en dicho periodo un 28% (de 1.282 asuntos al inicio de 2013 a 1.643 a 30 de junio de 2014), obteniendo así la pendencia más alta de los juzgados de Xxx y muy superior a la media del Estado (1.087 asuntos), y un tiempo de respuesta que casi duplica al resto de los Juzgados de igual orden jurisdiccional y Partido (17,26 meses en 2013 y 16,32 meses a 30 de junio de 2014, siendo la media de Xxx la de 9,4 meses y la del Estado de 9,8). En segundo término, el Magistrado no respetó el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos, sin que sea justificable su alegación relativa a que lo efectuaba en asuntos con preferencia, que es un criterio para el señalamiento de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

vistas (art. 82 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción social), pero no para que la sentencia esté redactada en otro plazo distinto al legalmente previsto desde la celebración del Juicio, ni, por tanto, para su posposición en los términos temporales que antes indicamos, con grave perjuicio al principio de inmediación, en el entendido que la resolución tardía del juicio oral tiene como correlato el demérito de la finalidades a que atiende los principios de oralidad, inmediación y de unidad de acto, característicos del proceso laboral, como es la pérdida cuando menos parcial de la impresión y resultado que del material probatorio se desarrolló en el acto oral.

TERCERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx manifiesta que no existe fundamento legal que permita reseñar que su módulo de dedicación fuese del 79,70% en 2013 o del 80% en el primer trimestre de 2014, en atención que ello parece deducirse de la aplicación de unos instrumentos anulados por el Tribunal Supremo, por lo que no debería serle aplicado como referente de su incumplimiento de las funciones judiciales.

La alegación hace conveniente el siguiente *iter* de la cuestión:

i) El módulo es un término que se utiliza por primera vez por el Libro Blanco de la Justicia en 1997, en el entendido que "...Se trata de establecer cuál es la carga de trabajo que sea cual sea la opción no puede soportar un Juzgado o una Sala (...) son valoraciones (...) para determinar de inmediato aquellas necesidades prioritarias para evitar situaciones de sobrecarga insoportables". Es el denominado módulo de entrada.

Posteriormente, los Acuerdos del Pleno del CGPJ de 31 de mayo de 2000 y de 9 de Octubre de 2003 aprobaron los módulos de salida, de resultado o de dedicación, con la declarada finalidad de "medir el grado de dedicación y resultados que deberían alcanzarse en una jornada ordinaria de trabajo.... El CGPJ pretende mejorar el sistema de valoración del grado de dedicación de los jueces y magistrados, a través de otros factores que no sean, exclusivamente, se número de Sentencias que dictan". Y, el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, aprobado provisionalmente en el Pleno de 24 de enero de 2013.

ii) La dualidad de funciones y fines de los módulos queda definitivamente plasmada en la LOPJ mediante LO 4/2013, en tanto que su artículo 560.1.21ª prevé que es competencia del CGPJ tanto aprobación -conjuntamente con el Ministerio de Justicia y oídas las Comunidades Autónomas- la medición de la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional, como la determinación de la carga de trabajo que cabe exigir al Juez o Magistrado a efectos disciplinarios, correspondiéndole en exclusiva a este órgano constitucional. Cabe por ello distinguir, con la nueva regulación de la LOPJ, los dos tipos de módulos: el de entrada, que requiere la codecisión entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, y el de rendimiento, cuya determinación es competencia exclusiva del Consejo, a los efectos disciplinarios y, lógicamente, a otros efectos propios del estatuto judicial.

iii) Llegados a este punto, es cierto que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2014 (recurso 497/2013) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, por el que se eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, declarando tal acuerdo contrario a Derecho y anulándolo en consecuencia, mas ello no por ninguna cuestión sustantiva, como haberse aprobado sin la preceptiva intervención del Ministerio de Justicia a pesar de afectar a competencias propias del mismo. Se desprende, por tanto, que en lo que afecta a la medición de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales con efecto frente otras Administraciones competentes en el ámbito de la Administración de Justicia, tal acuerdo carece de efecto alguno y por ello no existe vinculación para que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

sobre ellos y con ellos ejerzan sus competencias en materias tales como la creación de órganos judiciales, planta judicial, plantillas de personal al servicio de los órganos judiciales y dotación de medios materiales. Ahora bien, siendo esa conclusión cierta, es posible que el Consejo utilice y tenga en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez.

En suma, en la esfera interna y propia del Consejo General del Poder Judicial, pese a la anulación del acuerdo plenario citado, el Consejo puede utilizar y tener en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan, que fueron tenidos en cuenta para la aprobación del expresado acuerdo, para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez. Se trataría en tal caso de seguir la doctrina que el propio Tribunal Supremo sentó en la sentencia de 3 de noviembre de 2003 (recurso 232/2001), en la que, se decía que disponía: *<<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional.>>*. Son, sigue expresando la sentencia, *<<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>*.

Y así fue acordado en la Comisión Permanente de 17 de febrero de 2015, que ordena aplicar los módulos para el ejercicio de sus competencias respecto de jueces y magistrados en materias como la disciplinaria, las compatibilidades, las licencias y permisos, formación y comisiones de servicio, los módulos de rendimiento que se venían aplicando desde el año 2013, de conformidad lo acabado de razonar.

Dicho lo cual, retomamos las circunstancias del caso concreto para advertir que el Informe de Seguimiento del Servicio de Inspección que es causa de la incoación del expediente disciplinario da noticia que el Magistrado Sr. Xxx tenía un índice de dedicación inferior al resto de sus compañeros de igual orden y población en el periodo 2013 al primer trimestre 2014, lo que hizo que acumulara la mayor pendencia de asuntos de todos los Juzgados de lo xxx de Xxx y ofreciera una respuesta a los 16,32 meses cuando la media de Xxx era la de 9,4 meses. A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de ninguna justificación por el Magistrado de la razón que explique el deficiente cumplimiento de su dedicación en comparación con la de los restantes órganos de la misma jurisdicción y Partido o en relación el estándar de dedicación del instrumento técnico de medición para todo este periodo considerado, hace resplandecer que el retraso le es individualmente imputable.

En especial, no puede justificar el retraso mantenido en el tiempo la referencia a sus dolencias, que no dieron lugar a licencia de enfermedad alguna, de las que ninguna constancia hay fuera de su manifestación por el interesado, y que, incluso, ninguna alteración significativa para la carga mental mereció en el examen de su salud personal, realizado el 23 de diciembre de 2013 por la Mutua concertada por el Servicio de Prevención del CGPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados concluidos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Ilmo. Sr. D. Xxx la sanción de multa propuesta en el importe de 600 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del retraso constatado y la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, en especial en la jurisdicción social en la que, por desarrollarse el proceso bajo los principios de unidad de acto, inmediación y oralidad, resulta en todo caso necesario que la sentencia guarde inmediatez temporal con la finalización del acto del juicio, como, también, por último, la favorable disposición del Magistrado en aras el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, que ha ido reduciendo durante el transcurso del expediente el número de sentencias pendientes, siendo en el número de 87 en el último recuento que consta; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 5 de marzo de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Xxx, la sanción de multa en el importe de 600 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 17 de marzo de 2015.

Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, que ha actuado como Ponente y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-**, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. XXX, por su actuación como Juez de xxx en su adscripción en el Juzgado de xxx, por la presunta comisión de una falta grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Informe del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 13 de octubre de 2014 el presente expediente disciplinario, dada la existencia de 167 asuntos pendientes de dictar sentencia a fecha 30 de junio de 2014, observándose además que posee un índice mínimo de resolución.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la Ilma. Sra. D^a. Xxx fecha 17 de diciembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave o grave de retraso.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 250 euros de multa por la comisión de una falta leve de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 19 de febrero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso detectado en el dictado de 185 sentencias, con un índice de resolución mínimo supone la comisión de una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa por importe de 1.200 euros.

La Ilma. Sra. Xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. D^a Xxx fue nombrada Juez mediante Orden de 26 de marzo de 2013, y destinada por la misma como Juez de Xxx (provincia de Xxx), siendo adscrita para el refuerzo del Juzgado de xxx, del que tomó posesión en fecha 23 de abril de 2013 y en el que permanece.

SEGUNDO.- La referida Jueza tenía pendientes de dictado de sentencia **167** asuntos a fecha 30 de junio de 2014. El número de asuntos pendientes de resolución era de **138** a fecha 5 de agosto de 2014.

La Ilma. Sra. D^a Xxx no atendió el orden de resolución de los asuntos conforme el estado de su conclusión, sino que resolvió las sentencias en las que hubo conformidad con la acusación con preferencia a todas las restantes.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El rendimiento de D^a Xxx no ha alcanzado el índice de dedicación fijado por el CGPJ, siendo del **41,98%** en el año 2013 (proporcional al tiempo trabajado) y del **42%** en el año 2014, mientras que el del Juez titular de aquel mismo órgano, con el que se repartió al 50% el conocimiento de procedimientos abreviados y ejecutorias, fue el 114% en el año 2013 y el 67,9% durante el primer trimestre de 2014.

TERCERO.- D^a Xxx se halla de baja laboral desde el 12 de septiembre de 2014, por un trastorno mixto ansioso-depresivo, que refiere sufrir por exceso de trabajo y problemas familiares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por la Jueza Xxx, y se concretan en el retraso reiterado en el dictado de sentencias en los procesos penales de los que conoció, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva de su iniciativa; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado de sentencia en 134 asuntos en agosto de 2014 como consecuencia que su rendimiento fue del 42% en ese ejercicio (y del 41,98% en el anterior), constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

SEGUNDO.- En este supuesto existe un retraso de suma importancia cuantitativa, reiterado en el tiempo, y que resulta imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte de la Jueza titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas: En primer lugar, D^a Xxx acumulaba un gran número de sentencias pendientes, como consecuencia de una dedicación insuficiente en todo el periodo que comprende desde su toma de posesión en su destino hasta que causó baja laboral, a la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En segundo término, no respetó el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo los asuntos de mayor facilidad o susceptibles del uso de un formulario de resolución por referirse a aquellos en los que el acusado mostró su conformidad con la acusación,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

dejando pendientes de resolver los restantes (conforme reconoció en el minuto 12.18 de su declaración).

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de unos asuntos en beneficio de otros menos complejos descarta la calificación del ilícito cometido como falta leve, haciendo por el contrario procedente su encaje en la falta grave prevista en el artículo 418.11 LOPJ, sin que quepa la calificación muy grave a la que pudiera haber lugar en atención la entidad del retraso, dada la degradación que en el nivel de culpabilidad cabe inferir como consecuencia del trastorno mixto ansioso-depresivo diagnosticado (en sentido parecido Sentencia 17 de mayo de 2012, sec. 7ª, TS3ª, rec. 654/2009).

TERCERO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse a la Jueza Ilma. Sra. Dª. Xxx la sanción propuesta de multa en el importe de 1.200 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del retraso constatado y la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, como, también, la incidencia de la enfermedad de la Jueza en el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de marzo de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a Dª. Xxx, por su actuación como Juez de Xxx en el Juzgado de xxx la sanción de multa en el importe de 1.200 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 17 de marzo de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, que ha actuado como Ponente, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nºxxx-Información Previa xxx-**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx por la presunta comisión de una falta grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

.- A la vista del Acta del Servicio de Inspección de este Consejo, en relación con la visita de inspección presencial realizada al Juzgado de Xxx durante los días 18 a 20 de febrero de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el presente expediente disciplinario.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, como fue la declaración del Ilmo. Sr. D. xxx en fecha 10 de diciembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave o grave de retraso.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que tras exponer que en su actividad jurisdiccional se convirtió en uno de los mayores especialistas en España de la institución jurídica de la dación en pago, y aquellas otras vicisitudes que de ello quiere deducir, terminó solicitando la suspensión del expediente por prejudicialidad penal y, subsidiariamente su archivo por incurrir en infracción de la proscripción de la doble punición.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de traslado forzoso por la comisión de una falta muy grave, sin descartar la posibilidad de la consideración de una falta grave sancionable con una multa de 3.000 euros.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 20 de febrero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso en el dictado de 7 sentencias y en el trámite 25 asuntos civiles, más el retraso en una sentencia y 61 asuntos penales, suponen una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una multa de 3.000 euros.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que sustancialmente reiteró el contenido de las anteriormente presentadas.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. fue trasladado mediante Real Decreto 820/2012, de 11 de mayo, con carácter forzoso al Juzgado de Xxx, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El citado Magistrado tenía a fecha 14 de febrero de 2014 pendiente de dictado de sentencia en 7 asuntos civiles y en 1 asunto penal. En aquella fecha tenía en su despacho 25 asuntos civiles minutados mediante anotaciones breves del tipo "*seguir adelante la ejecución sin perjuicio de la oposición*", y el 18 de febrero de 2014 se constató que tenía pendiente de resolución 5 asuntos civiles más (dos para auto de intervención provocada, dos para resolución de recurso de revisión y otro más que no consta su contenido). Asimismo, en esa primera fecha tenía pendiente de resolución 25 recursos de reforma en asuntos penales y pendientes de minutar 4 Diligencias Previas y 32 asuntos penales.

A fecha 16 de diciembre de 2014 D. Fernando había dictado la totalidad de las sentencias civiles referidas y le quedaba el despacho de 3 asuntos civiles (dos para resolver sobre una intervención provocada y el tercero sobre un recurso de revisión). En el orden penal tenía pendiente de resolución la misma sentencia penal, resolvió la totalidad de los recursos de reforma antes mencionados y le queda por resolver o minutar 24 asuntos penales.

TERCERO.- El indicador de entrada de asuntos se situó en el año 2013 en un 251% en el orden civil y el 111% en el orden penal, porcentajes que fueron respectivamente para el año 2014 del 271% y 144% en el orden penal.

La dedicación del Ilmo. Sr. D. xxx fue del 173,9% en el año 2012, el 142,6% en el 2013 y el 177,7% durante los tres primeros trimestres de 2014.

Y, la pendencia de asuntos civiles del Juzgado de Xxx es inferior a la media del Partido, siendo por el contrario la pendencia penal un 87,5% superior a la media del Partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, conforme se concreta a continuación al conocer de cada uno de ellos, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, si bien con carácter previo a su consideración y análisis deben dirimirse las cuestiones procedimentales que se plantean en este expediente.

La primera de estas interesa la suspensión del expediente disciplinario por prejudicialidad penal, al haber interpuesto denuncia penal contra las Sras. Inspectora y Letrado que realizaron la visita de inspección que es causa del expediente, y contra la Sra. Secretario Judicial del Juzgado inspeccionado, así como querrela criminal contra los anteriores Vicepresidente y Jefa del Servicio de Inspección del CGPJ, la actual Jefa del mismo Servicio, el Promotor de la Acción Disciplinaria, el Presidente del TSJ de Xxx y el Magistrado del TS3ª que fue ponente de un recurso contencioso-administrativo desestimatorio de sus intereses. Pues bien, no procede acordar la suspensión al consistir el objeto de aquella denuncia y la querrela en sucesos por completo distintos al retraso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

por parte de D. Xxx en la resolución de los asuntos civiles y penales de su competencia, único supuesto que daría lugar a la suspensión del expediente al momento de su resolución por prejudicialidad penal, conforme establece el artículo 415.2 LOPJ.

Alega el Magistrado que el Promotor de la Acción Disciplinaria no pudo iniciar el expediente disciplinario, al carecer el Acta de Inspección de los requisitos que establece el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, para poder ser aquella considerada como la "petición razonada" que se contempla en su artículo 11 y permite la incoación del expediente sancionador. Motivo que igualmente debe ser desestimado, atendiendo que aquellas disposiciones de desarrollo de la Ley del Procedimiento Administrativo Común no son de aplicación a la presente materia disciplinaria (artículo 642.2 LOPJ), como, en todo caso, acordar el Promotor de la Acción Disciplinaria de oficio -fuera del supuesto de la iniciación del expediente disciplinario por orden de la Comisión Permanente a que se refiere el art. 608 LOPJ- el inicio de los expedientes disciplinario, ya sea por su propia iniciativa, ya sea a instancia del Ministerio Fiscal, petición razonada de otros órganos o denuncia, según dispone el artículo 423 LOPJ puesto en relación con la Disposición transitoria 7ª de la LO 4/2013..

Por último, refiere el Ilmo. Sr. Xxx que el objeto del presente expediente se solapa con el del expediente disciplinario nº xxx, que -dice-, fue abierto por idéntica o similar calificación y por periodos de tiempo coincidentes, que igualmente cabe desestimar comprobando que ése expediente fue incoado como consecuencia de i) comparecer el magistrado el 10 de septiembre de 2013 dos horas tarde a una diligencia de reconocimiento en rueda, que por ello se celebró tres horas más tarde de la señalada e, ii) incumplir de manera reiterada e injustificada el horario de audiencia pública en las fechas que se indicaba. Establecido esto, el principio "*non bis in ídem*", ciertamente prohíbe que se condene o se inicie un procedimiento sancionador por una actuación que ya ha sido sancionada o declarado no incurrir en responsabilidad por una decisión anterior que ya no puede ser objeto de recurso, mas todo esto carece de pertinencia en el caso, dada la diversidad de los hechos que son objeto en uno y otro expediente y de los intereses jurídicos en cada caso tutelados, susceptibles por ello de respuesta diferenciada.

SEGUNDO.- Aún con anterioridad al análisis de los hechos acreditados y su posible calificación como la falta disciplinaria que se nos propone, debe ponerse de manifiesto que la presente decisión va a guardar estricta correspondencia con los hechos que se proponen acreditados y la fundamentación de la que se concluye su calificación como falta grave de retraso, sin que, como consecuencia de la transformación operada en la función de la Comisión Disciplinaria mediante la LO 4/2013, de reforma de la LOPJ, que ahora se comporta como un Tribunal que se limita a juzgar los procedimientos disciplinarios conforme son presentados por el Promotor de la Acción Disciplinaria, podamos introducir nuevos hechos ni calificaciones distintas; lo que viene al supuesto, por cuanto la actuación que se propone incurso en falta disciplinaria de retraso se circunscribe al retraso en el dictado de 8 sentencias y en el trámite civil y penal que se reseñó en el hecho segundo y que a continuación acometeremos, dejando por tanto fuera del objeto de este proceso disciplinario la desatención de los 538 atestados pendientes de minutar por parte del magistrado que amontonaba en su propio despacho, lo que supuso que la tercera parte de la actividad del orden penal estaba simplemente apilada y la pendencia del Juzgado en dicho orden era superior en un 87,5% a la del resto del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Partido. Estos hechos, de evidente mayor gravedad que los que se proponen sancionar, quedan por lo expuesto fuera de la respuesta que hubiera procedido por parte de esta Comisión Disciplinaria.

Dicho esto, retomamos el objeto del expediente disciplinario en los términos que se nos ha presentado, para recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las

infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Asimismo, como se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica

Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión —tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye al Magistrado-Juez puede considerarse o no justificado y razonable, es de significar que el retraso en el dictado de las resoluciones que el Promotor de la Acción



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Disciplinaria propone que constituyen falta grave no ha tenido una incidencia especialmente perturbadora, ni ha implicado obstáculo en la buena marcha del órgano jurisdiccional más que la inherente a la propia existencia de la dilación; se trata de 7 sentencias civiles, 1 sentencia penal, además de la resolución de la tramitación de 5 asuntos civiles y 71 penales, sobre el total de los procedimientos cuya entrada supero en el 2014 los indicadores en el 271% en el orden civil y el 144% en el penal, y que en la última certificación aportada consta ya en su mayor parte dicho retraso resuelto.

Por otra parte, la dedicación del Magistrado expedientado supera el rendimiento establecido en todo el periodo que comprende desde su toma de posesión en el Juzgado en el año 2012 hasta el tercer trimestre de 2014 (173,9%, 142,6% y 177,7%, respectivamente). Fuera de la aportación del conocimiento por parte de la propuesta de resolución de la razón en qué consista la falta de justificación del retraso –que aquí no se produce-, resulta difícil entender que habiendo mantenido el Magistrado un alto nivel de rendimiento durante años demore injustificadamente la resolución del dictado de 7 sentencias civiles, 1 sentencia penal y el trámite indicado, lo que permite pensar más en circunstancias interdependientes con el funcionamiento del propio Juzgado, en el que podrá haber una organización del trabajo más o menos perfectible o mejorable pero en ningún caso cabe presumir la desidia del expedientado. En este momento debe recordarse que, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, en orden a que cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, <<de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado>>. Por eso, es dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecidos, pues <<en realidad es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos>>, siendo además que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2013 <<Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo>>.

Atendiendo el objeto del expediente y la prueba en él practicada, se desprende que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria alguna, por cuanto D. acreditó un rendimiento suficiente y, si bien, como establecen las Sentencias de 26 de marzo de 2008, 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar que a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, ello exige que concurra un especial elemento de reprochabilidad y se identifique explícitamente en la motivación de cargo, suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª citada, que aquí no se produce. Por consiguiente, el expediente disciplinario ha de ser archivado en los términos en los que se ha configurado el debate contradictorio y propuesto su resolución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado Xxx, por la posible comisión de una falta grave



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

prevista en el art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Notifíquese este acuerdo al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 14 de abril de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, que ha actuado como Ponente, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, , D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx** -Información Previa xxx-, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, por la presunta comisión de una falta de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de la ratificación por la Jefatura del Servicio de Inspección de este Consejo del acta extendida con ocasión de la visita de inspección presencial ordinaria al Juzgado de Xxx, realizada los días 7 y 8 de abril de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 16 de septiembre de 2014 el presente expediente disciplinario dada la existencia de 124 asuntos pendientes de dictar sentencia a fecha 18 de junio de 2014, observándose además que posee un índice mínimo de resolución.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. Xxx en fecha 3 de diciembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 1.500 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 5 de marzo de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso detectado en el dictado de sentencia incluso reiterado en asuntos ya relacionados como atrasados en un anterior expediente disciplinario, con más el incumplimiento de la resolución de los asuntos según el orden de conclusión supone la comisión de una falta grave muy grave de retraso, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de cuatro meses.

El Ilmo. Sr. Xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Juez Ilmo. Sr. D. Xxx tomó posesión de su destino en el Juzgado de Xxx el 9 de octubre de 2012, destino en el que permanece.

El citado Juez ha sido titular de los siguientes expedientes disciplinarios por retraso en la resolución de los asuntos de su competencia:

1.- Expediente disciplinario xxx, en el que la Comisión Disciplinaria de 8 de octubre de 2013 acordó archivar el expediente que fue incoado por la posible comisión de una falta grave de retraso del artículo 418.11 LOPJ y remitir testimonio de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia por la posible comisión de una falta leve de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

incumplimiento injustificado de los plazos procesales del art. 419.3 LOPJ, por su actuación como Juez del Juzgado xxx

2.- Expediente disciplinario xxx, por el que fue sancionado con fecha 8 de septiembre de 2014 con las sanciones de advertencia y multa de 300 euros, por la comisión de una falta de incumplimiento injustificado de los plazos procesales del art. 419.3 LOPJ, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx

Ambas sanciones devinieron firmes por consentidas.

SEGUNDO.- El citado magistrado tenía a fecha 8 de abril de 2014 pendientes de resolver los siguientes **155 asuntos**, de los que 108 pendían de sentencia y 47 de auto final:

PROCEDIMIENTO	NÚMERO / AÑO	FECHA PENDENCIA
ETJ (Nulidad) (A)	366/12	08/10/2012
Ejecución Familia (A)	735/10	24/10/2012
J. Ordinario (S)	1254/11	06/11/2012
Oposición Cambiario (A)	191/12	26/11/2012
Juicio ordinario (S)	226/11	12/11/12
J. Ordinario (S)	1085/10	05/12/2012
ETJ (A)	1060/09	17/12/2012
J. Ordinario (S)	401/12	10/01/2013
Adopción (A)	1368/12	14/01/2013
J. Ordinario (S)	231/08	16/01/2013
J. Verbal (S)	908/11	22/01/2013
V00 Intern. Incapaz (A)	468/12	22/01/2013
J. Verbal (S)	23/12	28/01/2013
J. Verbal (S)	381/12	04/02/2013
J. Verbal (S)	899/10	06/02/2013
J. Ordinario (S)	70/11	20/02/2013
ETNJ (Recurso revisión) (A)	1047/12	22/02/2013
J. Verbal (S)	359/11	26/02/2013
J. Ordinario (S)	674/10	28/02/2013
J. Ordinario (S)	996/11	12/03/2013
EJH (A)	861/11	27/03/2013
J. Ordinario (S)	63/12	27/03/2013
J. Verbal (S)	682/12	23/03/2013
EJH (A)	1378/12	25/03/2013
J. Ordinario (S)	1041/11	26/03/2013
J. Verbal (S)	101/12	26/03/2013
J. Ordinario (S)	1306/13	26/03/2013
EJH (A)	1054/10	05/04/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO / AÑO	FECHA PENDENCIA
Impugnación justicia gratuita (A)	1515/12	08/04/2013
J. Cambiarlo (A)	621/10	08/04/2013
J. Ordinario (S)	703/09	10/04/2013
J. Ordinario (S)	371/12	18/04/2013
J. Verbal (A)	1372/12	24/04/2013
J. Verbal (A)	636/12	24/04/2013
Tercería de Mejor derecho (S)	413/12	26/04/2013
J. Verbal (A)	454/11	30/04/2013
ETJ (A)	1142/12	30/04/2013
J. Ordinario (S)	995/12	02/05/2013
ETJ (A)	681/08	07/05/2013
J. Verbal (S)	348/13	08/05/2013
J. Ordinario (S)	1295/11	14/05/2013
J. Ordinario (S)	43/10	22/05/2013
J. Ordinario (S)	114/12	22/05/2013
ETJ (A)	807/11	23/05/2013
EJH (A)	1380/12	24/05/2013
EJH (Nulidad-Rec. reposición) (A)	705/12	26/05/2013
Liquidación intereses (de ordinario) (A)	447/03	28/05/2013
J. Ordinario (S)	889/11	28/5/2013
J. Verbal (S)	570/11	30/05/2013
J. Verbal (S)	1402/12	30/05/2013
Ejecución Familia (A)	850/11	30/05/2013
J. Verbal (S)	1313/12	03/06/2013
J. Verbal (S)	1501/12	04/06/2013
J. Verbal (S)	302/12	12/06/2013
J. Verbal (S)	1026/12	12/06/2013
J. Ordinario (S)	1116/10	12/06/2013
J. Verbal (S)	349/13	20/06/2013
ETJ (A)	512/12	22/06/2012
ETJ (A)	1003/12	27/06/2013
ENJ (A)	811/12	27/06/2013
EJH (A)	887/12	05/07/2013
J. Verbal (S)	1309/11	08/07/2013
J. Ordinario (S)	867/11	08/07/2013
J. Verbal (S)	1006/11	08/07/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO / AÑO	FECHA PENDENCIA
Modificación Medidas (S)	1175/12	17/07/2013
Modificación Medidas (S)	651/12	22/07/2013
J. Verbal (S)	80/13	26/07/2013
EJH (Recuso reposición) (A)	471/13	12/09/2013
J. Verbal (S)	214/13	18/09/2013
J. Verbal (S)	1300/12	20/09/2013
J. Ordinario (S)	89/12	20/09/2013
J. Verbal (S)	1022/12	20/09/2013
Modificación Medidas (S)	959/12	25/09/2013
J. Ordinario (S)	1119/12	26/09/2013
EJH (A)	1456/12	08/10/2013
J. Verbal (S)	589/13	08/10/2013
J. Verbal (S)	1405/12	08/10/2013
J. Ordinario (S)	817/10	08/10/2013
ETJ (Recurso reposición) (A)	162/05	09/10/2013
Oposición ETNJ (A)	597/12	09/10/2013
J. Ordinario (S)	795/11	10/10/2013
J. Ordinario (S)	123/11	10/10/2013
Oposición Cambiario (A)	1249/12	11/10/2013
J. Verbal (S)	232/13	14/10/2013
J. Verbal (S)	664/13	14/10/2013
J. Verbal Desahucio (S)	699/12	16/10/2013
EJH (A)	978/12	16/10/2013
J. Verbal (S)	464/13	16/10/2013
Pieza Nulidad (A)	875/10	21/10/2013
Guarda, custodia y alimentos (S)	1331/12	22/10/2013
Pieza Nulidad (A)	1158/12	23/10/2013
J. Verbal (S)	328/13	24/10/2013
J. Ordinario (S)	317/11	24/10/2013
J. Ordinario (S)	592/12	30/10/2013
J. Ordinario (S)	537/12	30/10/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO / AÑO	FECHA PENDENCIA
Oposición Ejecución (A)	982/11	30/10/2013
Modificación Medidas Contencioso (S)	364/10	7/11/2013
Modificación Medidas Contencioso (S)	1367/12	07/11/2013
Oposición EJM (A)	353/12	18/11/2013
Oposición EJM (A)	605/09	18/11/2013
J. Verbal (S)	511/13	18/11/2013
Oposición EJM (A)	89/11	20/11/2013
Oposición ETJ (A)	497/12	21/11/2013
Oposición Familia (A)	1069/09	26/11/2013
J. Ordinario (S)	1335/09	28/11/2013
J. Ordinario (S)	871/10	02/12/2013
Divorc Contencioso (S)	1406/12	02/12/2013
J. Verbal (S)	283/12	03/12/2013
Oposición ETJ (A)	1337/12	03/12/2013
J. Verbal (S)	551/13	04/12/2013
Guarda, custodia y alimentos (S)	291/12	11/12/2013
J. Ordinario (S)	400/12	14/12/2013
J. Ordinario (S)	732/11	14/12/2013
Divorcio Contencioso (S)	266/10	18/12/2013
J. Verbal (S)	630/13	16/01/2014
J. Verbal (S)	609/13	20/01/2014
J. Verbal (S)	682/13	20/01/2014
ETJ (A)	380/12	22/01/2014
J. Ordinario (S)	38/13	22/01/2014
J. Ordinario (S)	1216/09	22/01/2014
J. Ordinario (S)	259/13	22/01/2014
J. Verbal (S)	482/13	28/01/2014
J. Verbal (S)	748/13	04/02/2014
EJM (A)	963/12	04/02/2014
J. Ordinario (S)	290/09	10/02/2014
J. Verbal (S)	808/13	10/02/2014



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO / AÑO	FECHA PENDENCIA
Incapacidad (S)	884/13	17/02/2014
Oposición EJH (A)	519/13	18/02/2014
Guarda, custodia y alimentos contencioso (S)	597/13	19/2/2014
Guarda, custodia y alimentos contencioso (S)	717/13	19/02/2014
J. Ordinario (S)	595/13	24/02/2014
Oposición EJH (A)	751/12	24/02/2014
J. Verbal (S)	652/13	24/01/2014
J. Ordinario (S)	1500/12	04/03/2014
J. Ordinario (S)	1024/12	04/03/2014
Oposición EJH (A)	47/12	06/03/2014
J. Ordinario (S)	1345/12	12/03/2014
J. Verbal (S)	389/12	18/03/2014
Pieza Oposición (A)	167/13	18/03/2014
J. Ordinario (S)	846/12	20/03/2014
Incapacidad (S)	947/13	31/03/2014
Incapacidad (S)	841/13	31/03/2014
Incapacidad (S)	9114	31/03/2014
Incapacidad (S)	758/13	31/03/2014
JVS- Susp. obra nueva (S)	468/13	31/03/2014
Incapacidad (S)	663/13	31/03/2013
Div. Contencioso (S)	1004/11	31/03/2014
Med. coetáneas (S)	1025/13	02/07/2014
Med. coetáneas (S)	15/13	02/04/2014
Med Prov Prev (S)	734/13	02/04/2014
Med Prov Prev (S)	467/13	02/04/2014
Div.Contenc (S)	66/13	02/04/2014
Gu, cust, alim (S)	1320/12	02/04/2014
Mod.med.cont. (S)	597/13	02/04/2014

Dicha pendencia ha evolucionado de la siguiente manera: el 1 de mayo de 2014 tenía pendientes 212 asuntos (113 sentencias, 47 autos y 52 autos más sobre intereses abusivos). El 30 de junio de 2014 tenía pendientes de resolución 233 asuntos (sentencias 118 asuntos, 47 autos y 58 autos sobre intereses abusivos) y, el 21 de octubre de 2014, 241 asuntos (137 sentencias y 104 autos).

133 de 155 de las resoluciones pendientes de la relación lo estaban desde hacía más de 2 meses, en concreto 88 de más de 1 año y 114 de asuntos concluidos antes de enero de 2014. Las dos Sentencias pendientes de dictar más antiguas penden desde el 6



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de noviembre de 2012 y 12 de noviembre de 2012, que se corresponden respectivamente a los procedimientos ordinarios 1254/11 y 226/11; los dos Autos finales más antiguos penden desde el 8 de octubre de 2012 y el 24 de octubre de 2012, en los procedimientos de ejecución de título judicial respectivamente 366/12 y 735/10.

Del cotejo de los asuntos arriba relacionados con los que fueron objeto del expediente disciplinario nº 3/2014 se desprende ha dictado sentencia o auto en 30 de esos asuntos y, sin embargo, el Juez expedientado ha dictado 124 sentencias y 353 autos a fecha 21 de octubre de 2014, de manera que el Sr. Xxx ha realizado una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver asuntos más antiguos y resolviendo otros más modernos.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. Xxx durante 2012 no alcanzó el indicador establecido -en el cuarto trimestre de ese año fue del 66,3 %-, si bien lo superó tanto en el año 2013 - alcanzó el 109,5 %- como en el 2014 -a fecha 30 de septiembre fue del 128,1%-.

El indicador de entrada del órgano fue del 120,69% en 2011, el 126,80% en 2012, el 143,64% en 2013 y el 101,36% a fecha 28 de febrero de 2014.

La pendencia de asuntos residuales penales que presentaba el Juzgado de Xxx a fecha 31 de diciembre de 2013 era de 382 asuntos, mientras que los restantes tres órganos del Partido con esa misma competencia residual disponían entre 38 y 53 asuntos penales y, a fecha 30 de septiembre de 2014, es de 204 asuntos residuales penales, siendo que los otros Juzgados tenían entre 19 y 44 asuntos residuales penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de las certificaciones presentadas por la Sra. Secretario Judicial del Juzgado de Xxx, de lo constatado por el Servicio de Inspección del CGPJ como consecuencia de una visita presencial en el órgano judicial y de los informes emitidos por el Servicio de Inspección a requerimiento del Promotor de la Acción Disciplinaria y no son cuestionados por el Juez Sr. Xxx que, en su declaración, reconoció:

1) Que la pendencia ahora acreditada es prácticamente la misma que la existente en el anterior expediente disciplinario (minutos 13 y 21 de su declaración);

2) que pospone la resolución de unos asuntos en beneficio de otros menos antiguos, que si bien expuso venir referidos los beneficiados a asuntos de familia e incapacitación (minuto 24,50), después hubo de reconocer que realiza una posposición general de asuntos antiguos a otros más nuevos (minuto 32 de su declaración);

3) que ha resuelto únicamente 30 asuntos ya pendientes en el expediente disciplinario nº xxx, a pesar de haber dictado 124 sentencias y 353 autos hasta noviembre de 2014;

4) que las razones del retraso que mantiene es la existencia de la competencia residual penal, la de Registro Civil y su deficiente organización (minuto 38 de su declaración);

5) que sabe que toda esa competencia propia y residual del órgano está reconocida y ponderada para el cálculo de su rendimiento (minuto 50,50 de la declaración), y;

6) que sus dolencias no afectan a su capacidad de trabajo (minuto 41 de su declaración).

En especial, que el Sr. Xxx resolvió unos procedimientos en perjuicio de otros sin respetar el orden de su conclusión, lo que afectó también a procesos de familia, es cosa que se desprende de las listas de asuntos pendientes que han sido certificadas por la Sra. Secretario del Juzgado. Así, tiene pendiente de resolver una ejecución en materia de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

familia desde el 24 de octubre de 2012 (nº 735/10), un juicio ordinario desde el 6 de noviembre de 2012 (nº 226/11), un juicio verbal desde el 3 de diciembre de 2012 (nº 283/12), una adopción desde el 14 de enero de 2013 (nº 1368/12), una impugnación de justicia gratuita desde el 8 de abril de 2013 (nº 1515/12), otra ejecución de familia desde el 30 de mayo de 2013 (nº 850/11), unas modificaciones de medidas desde el 17 de julio de 2013 (nº 1175/129), el 22 de julio de 2013 (nº 651/12) y el 7 de noviembre de 2013 (nº 364/10), un divorcio desde el 18 de diciembre de 2013 (nº 266/10), además de un considerable número de juicios verbales y ordinarios. Igualmente mantiene paralizadas desde julio de 2013 unos procedimientos de modificaciones de medidas (1175/12 y 651/12), un asunto de guarda, custodia y alimentos (1331/2012) desde el 22 de octubre de 2013, o tardar más de ocho meses en resolver un divorcio (1406/2012).

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de la resolución final en los asuntos de su competencia, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado, posponiendo además la resolución de unos más antiguos en beneficio de otros más nuevos; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en la resolución de 155 asuntos en abril de 2014, cuatro de ellos con un retraso de entre 17 y 18 meses, y 110 asuntos más con un retraso superior a 10 meses a dicha fecha, que no solo se mantiene sino que además se acrecienta en su número hasta 241 asuntos a fecha 21 de octubre de 2014, posponiendo además su resolución en beneficio de otros asuntos más nuevos, constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos manejados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y que le han sido ya explicitados al Sr. Xxx en anteriores resoluciones de la Comisión Disciplinaria, esto es que el concepto jurídico en que consiste el retraso disciplinable viene delimitado por la situación general del Juzgado, la entidad del retraso materialmente existente, la trascendencia de la actividad retrasada y la dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Asimismo, en la Resolución del expediente disciplinario nº 3/2014 tuvimos ocasión de exponer al Sr. Xxx, por su actuación en el mismo órgano judicial, que "...los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

En todo caso, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª), como sucede cuando atiende interesadamente unos asuntos en detrimento de otros preferentes de su competencia”.

A ello cabe ahora añadir que el carácter instrumental de los módulos de dedicación, esto es como medio indiciario del cumplimiento del deber de resolución que es exigible en un concreto órgano jurisdiccional en atención a las circunstancias que le son concurrentes, se desprende igualmente de la Sentencia de 3 de noviembre de 2003 TS3ª, en la que, se decía que disponía: *<<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional.>>*. Son, sigue expresando la sentencia, *<<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>*.

De acuerdo dichas declaraciones, y considerando que en el supuesto entonces analizado el Sr. Xxx resolvió los procesos de su competencia con sujeción al módulo de dedicación exigible, pero descuidando el dictado de sentencias de acuerdo el orden en que quedaron conclusas las actuaciones, acordó esta misma Comisión Disciplinaria calificar tales hechos como constitutivos de una falta leve de retraso. Sin embargo en el presente expediente, a pesar de tratarse del mismo juzgador, hallarse destinado en el mismo órgano judicial y mantenerse unos datos de entrada y de dedicación similares, resplandecen otras circunstancias que agravan la reprochabilidad del retraso que se mantiene y acrecienta en su intensidad, conforme a continuación se reseñará.

TERCERO.- En primer lugar, ha de destacarse que este expediente constata la pendencia de resolución de unos mismos asuntos que ya lo estaban en el expediente disciplinario nº xxx, como que en este nuevo periodo, distinto del contemplado en él, persiste y se reitera la no resolución de los asuntos que integraron el retraso sancionado en ese anterior expediente, lo que constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución en unos asuntos que, por dicho motivo acumulan ya un inaceptable retraso, ha de ser merecedora de reproche disciplinario de mayor entidad al anteriormente impuesto, todo esto más por resultar con la reiteración del exceso temporal afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos. Esto no constituye ninguna doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>.

A esto ha de añadirse que, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 del Tribunal Supremo (recurso 344/2013), que en el supuesto que no se justifique por qué no se concede prioridad temporal a los asuntos más antiguos, en especial a los que ya fue constatado su paralización en anteriores actuaciones inspectoras, el reproche no consiste sólo en el retraso y paralización de dichos asuntos, sino más bien por la situación de descontrol por parte del Magistrado sobre los procedimientos seguidos en el Juzgado <<...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva>>, y este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo, con más el retraso en la resolución de los asuntos que evidencia aquella aquí lamentablemente concurre, pues si bien D. Xxx quiso justificar su selección en la resolución de asuntos en el beneficio de los procesos de familia, después hubo de reconocer (minuto 32 de su declaración) que la posposición afectaba por igual a todo tipo de asuntos, y que ello tenía causa en su falta de organización (minuto 38 de su declaración); y esta persistencia en el retraso en la resolución de asuntos consecuencia de la desorganización que mantiene en el órgano judicial es lo que agrava su responsabilidad.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria grave, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado e imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación por parte del Magistrado al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo, comportamiento que se individualiza y agrava por el hecho de no dictar esas resoluciones en el orden de su conclusión, a pesar de la imposición de una anterior sanción leve por tal motivo en el retraso antecedente.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados concluidos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Ilmo. Sr. D. Xxx la sanción de multa propuesta por el Ministerio Fiscal en el importe de 1.500 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

retraso constatado, la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, la reiteración del incumplimiento que de una y otra obligación mantiene el Sr. Juez citado, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 14 de abril de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, la sanción de multa en el importe de 1.500 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 14 de abril de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, quien ha actuado como Ponente, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx** -Información Previa nº XXX-, instruido contra el Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta de desconsideración.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del escrito del Iltre. Colegio de abogados xxx, comunicando la queja de la Letrada D^a. Xxx de los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2014 en la sede del Juzgado de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 13 de enero de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte del Ilmo. Sr. D. Xxx una falta disciplinaria grave o muy grave de desconsideración.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el 11 de febrero de 2015 el juez titular del expediente, la Sra. Secretaria Judicial del órgano judicial y la Sra. Tramitadora procesal que presencié los hechos que constituyen su objeto, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave de desconsideración.

El juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que expuso que tuvo que conminar en tono severo a la letrada que presentó la queja a que abandonase la sala del Juzgado en la que se estaban desarrollando unas actuaciones penales en las que no acreditaba la representación de ninguna de las partes procesales, por no cumplir el requerimiento que a este efecto ya se le efectuó. En relación las manifestaciones vertidas sobre el Ministerio Fiscal, fueron realizadas antes de la problemática con la letrada, no formando parte de un mismo acto.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 400 euros de multa por la comisión de una falta grave de desconsideración.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 17 de marzo de 2015 propuesta de resolución, en la que calificó el relato de hechos que se contiene en el escrito de queja como constitutivo de una falta grave de desatención, prevista en el artículo 418.5 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa de 1.000 euros.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito con idéntico contenido al de descargo.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Don Xxx, titular del Juzgado de Xxx, tenía encomendada la prestación del Servicio de Guardia el 6 de noviembre de 2014, acudiendo por ello a las dependencias judiciales a fin de practicar las diligencias penales acordadas para ese día.

SEGUNDO.- En aquella fecha estaba prevista la continuación y terminación del juicio rápido DUD 82/14, seguido por la presunta comisión de un delito contra la seguridad del tráfico con causación de daños materiales, en cuyo transcurso se produjeron los siguientes dos acontecimientos, que tuvieron lugar en una sala del Juzgado y a presencia de D^a Xxx (Secretario Judicial del Juzgado), D^a Xxx (funcionaria del Cuerpo de Tramitación procesal, D^a Xxx (Letrada de la entidad Xxx) y la Letrada del imputado en aquella causa:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

1º Sobre las 14.30 horas el Ilmo. Sr. Xxxmostró públicamente su enfado por el hecho de no haberse recibido hasta ese momento el escrito de calificación del Ministerio Fiscal que debía ser remitido desde la sede de la Fiscalía de Xxx, lo que efectuó con un grado de crispación y voz alta que hizo que la Sra. Secretario Judicial le pidiese que se calmase.

En concreto, la Letrada citada refiere en su denuncia que tales expresiones consistieron en las siguientes: "*Lo que no puede ser es que estemos para un juicio rápido de mierda dos días por las putas normas de la Xxx de los cojones*". "*Se lo voy a explicar yo a la Xxx esta, que se meta las normas por...*" "*y la Xxx esta que tiene la causa dos días y todavía no ha colgado el escrito de defensa, cuando venga por aquí otro día se va a enterar, le voy a meter un palo que se va a cagar...*". "*A mí que no pongan más a esta como fiscal...*". "*Estoy harto de estos fiscales de mierda de Xxx que son todos unos vagos y unos inútiles y que cobrar 3000 euros para luego no venir a xxx*". "*Estoy harto de este partido judicial de mierda, con la gente de mierda que vive aquí*", y "*me da igual quien me oiga. Estoy hasta los cojones*". Expresiones que si bien no constan acreditadas en su literalidad, sí consistieron en términos generales en las expresadas por D. Xxx.

2º Sobre las 15 horas de aquel mismo día se iba a dar inicio al acto del Juicio rápido al haberse recibido por vía telemática el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, momento en el que el Ilmo. Sr. Xxx se apercibió que la Letrada Dª Xxx no acreditaba documentalmente la presentación de Xxx con la que comparecía, por lo que la requirió que abandonase la sala en la que se celebraba el acta, que no fue cumplido a pesar de ser reiterado en una o dos ocasiones más, por lo que refirió en voz alta: "*...mire letrado ya no pinta nada aquí*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de la declaración del Juez titular del presente expediente, así como de las declaraciones testimoniales de la Sra. Secretario Judicial y de la Sra. Funcionario del Cuerpo de tramitación procesal ante quienes sucedieron. En concreto, del conjunto de estas declaraciones se desprende: (i) Que el tiempo de los dos distintos hechos fue el que se ha reseñado, y no el orden contrario que se contiene en la propuesta y en la queja que es causa de este expediente; (ii) que a pesar de no haber quedado gravadas las declaraciones de D. Xxx referidas al primer suceso, ni recordadas en su literalidad por los declarantes dado el tiempo transcurrido, si consistieron en expresiones de esa entidad y tono, conforme testificó la Sra. Secretario Judicial -"*los hechos ocurrieron con carácter general como se denuncia*", "*los hechos sucedieron pero no puede certificar la literalidad*", minutos 1.30 y 10 de su declaración-, la Sra. funcionario -"*En términos generales, los hechos ocurrieron como se dice*", minuto 1.30 de su declaración- y reconoció el expedientado -"*Ese día despotriqué bien*", "*Ese día perdí los papeles*", "*Posiblemente dijo eso*", minutos 4.10, 15.12 y 16.50 de su declaración-, y; (iii) que no fueron proferidas las expresiones que la Letrada Dª Xxx afirma en su denuncia, relativas a que D. Xxx manifestase que le vetaría el acceso a los procesos del Juzgado o a sus instalaciones, siendo en verdad lo sucedido que el Juez le dijo en voz alta "*mire Letrada, ya no pinta nada aquí*", una vez le requirió en dos o tres veces para que abandonara la sala al no acreditar la representación con la que actuaba, según consta en la declaración de la Sra. Secretario Judicial (minuto 6.00 de su declaración).

Y constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión de la falta disciplinaria calificada como leve en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a "*La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos forenses,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial”.

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Por ello, las faltas por desconsideración establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" común a ambos preceptos no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, reiterada en la posterior sentencia de la misma Sala de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo.

Por otra parte, siendo común a los dos preceptos referenciados de la "desconsideración", para delimitar la falta grave de la leve, debe ponderarse la gravedad de la acción y resultado que la misma constituye. La propia literalidad del apartado 5 del artículo 418 de la LOPJ que habla de "falta grave de desconsideración" pone de manifiesto que para que ésta alcance el grado necesario para merecer tal calificación ha de quedar evidenciada una clara intención de menospreciar y desconocer el respeto debido a la persona.

TERCERO.- Establecido lo anterior, procede ahora considerar si los hechos acreditados como probados constituyen falta disciplinaria y, para dicho supuesto, cuál es su entidad y clase, a lo que responde lo siguiente.

De las declaraciones practicadas en el expediente no se evidencia que existiese por parte del Juez titular del expediente un trato desconsiderado frente a la Letrado denunciante. De los hechos declarados acreditados no se desprende tanto una conducta ofensiva u objetivamente descortés, como la conminación a que su disposición en materia de policía de estrados de estrados fuera cumplida, que si bien fue expresada en términos vehementes y quizás innecesariamente coloquiales, ello lo fue en correspondencia de la resistencia de la denunciante a abandonar la sala a pesar de serle así ordenado por quien ostentaba la competencia. En dicho sentido, la STS3ª de 23 de abril de 2010 (rec. 494/2008) expresa: <<La tolerancia que ha de observarse en relación a las manifestaciones desarrolladas en el ejercicio del derecho de defensa ha de ser muy generosa por razón del contexto donde sean realizadas lo que justificará en ocasiones aceptar expresiones y actitudes que serían excesivas en las normales relaciones de convivencia. Esa misma tolerancia ha de dispensarse a la autoridad judicial cuando ejerce sus poderes de dirección procesal en litigios donde la tensión dialéctica alcanza niveles elevados>>, como resulta fue el caso.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Si bien, a distinto resultado ha de llegarse las expresiones de D. Xxx en alta voz para hacer público el demérito que le merecía la Fiscalía de Xxx, el juicio rápido que se estaba tramitando, el Partido de XXX y los habitantes del mismo. Este comportamiento fue ciertamente incorrecto, y aun cuando las expresiones no fueran dirigidas a ninguno de los presentes o consistieran en una reacción ante la tardanza en el cumplimiento de un trámite procesal, esto fue llevado a cabo de forma palmariamente inadecuada, en circunstancias que las hizo aprehensibles a quien se hallaba en ese momento en la sede del Juzgado, con exceso de la tolerancia permisible en cuanto a las expresiones del órgano judicial en aras la dirección del proceso, y con evidente quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho.

Teniendo en cuenta las circunstancias que se han expuesto, la conducta del expedientado ha de encuadrarse en la falta leve prevista en el art. 419.2 de la reprochable, ya que para potenciar la conducta del expedientado a falta grave preciso sería que se acreditase una falta grave de consideración, como sería una vejación o un comportamiento coactivo, tratándose sin embargo de un suceso aislado y ocasional, sin destinatario preciso, que ha de ser valorado como desconsideración con los ciudadanos como la falta leve referida.

CUARTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A la hora de concretar la sanción debe considerarse que la conducta objeto de este expediente está sancionada con advertencia o multa de hasta 300,50 euros, o con ambas, tomando como referencia el principio de proporcionalidad que informa el ejercicio de la potestad disciplinaria. Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Sr. Xxx una sanción de multa en la referida cuantía máxima, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la entidad de la desconsideración y aparición puntual, como la adecuación de la responsabilidad exigida a la entidad del hecho acreditado; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la referida sanción.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 14 de abril de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, la sanción de 300,50 euros de multa, como responsable de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese a la denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 29 de abril de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARÍA VICTORIA CINTO LAPUENTE, quien ha actuado como Ponente, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx**, instruido contra la Sra. D^a. Xxx, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta de desconsideración.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del escrito de queja de D^a Xxx, secretaria judicial sustituta del Juzgado de Xxx, y del contenido del Acta del Servicio de Inspección tras visita de inspección extraordinaria a dicho órgano judicial, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 11 de noviembre de 2014 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Ilma. Sra. D^a. Xxx de una falta muy grave de ignorancia inexcusable y de otra falta disciplinaria grave o leve de desconsideración.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el 22 de diciembre de 2014 la juez titular del expediente, y los días 21 y 22 de enero de 2015 los testigos cuya práctica fue admitida, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave o leve de desconsideración.

La juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que solicitó fueran admitidos los medios de prueba propuestos y documentales aportadas, acordado el archivo inmediato del expediente por razones de fondo, en atención carecer los hechos de apariencia de realidad y no ser constitutivos de responsabilidad disciplinaria.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida a la expedientada dista mucho de ser modélica, concretada en un comportamiento desconsiderado e irrespetuoso que, ocasionalmente, se extendía a otros profesionales, tales como abogados y procuradores, y que ha generado un clima laboral de cierta crispación en el órgano judicial, lo debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de advertencia y de multa en el importe de 200 euros de multa, por la comisión de una falta leve de desconsideración.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 10 de abril de 2015 propuesta de resolución, en la que declaró probado que D^a Xxx trataba a los funcionarios del Juzgado de Xxx de forma desconsiderada, incurriendo por ello en una falta grave de desatención, prevista en el artículo 418.5 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa de 1.500 euros.

D^a Xxx presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que solicitó la nulidad del expediente por alegar haberse producido infracciones procedimentales y su archivo por no ser los hechos constatados falta disciplinaria, así



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

como la reposición de su honor y crédito profesional que afirmó perjudicado por las noticias que del expediente fueron sesgadamente publicadas por medios de comunicación.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- D^a Xxx es Juez titular del Juzgado de Xxx, destino que ocupa desde el mes de febrero de 2012 y en el que permanece.

D^a Xxx suele hablar con jueces, fiscales y personal colaborador de forma imperativa, utilizando frases tales como "aténgase a las consecuencias", "aténgase a su reglamento", "esto lo quiero para ya", "hay que sacar las ejecuciones para hoy", "esto no me lo vuelva a hacer más".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con anterioridad a calificación del anterior relato como incurso o no en la falta disciplinaria propuesta, procede que resolvamos la queja de la jueza expedientada, relativa a la insuficiencia del pliego de cargos y de la propuesta de resolución como consecuencia de los términos genéricos e imprecisos que dice contienen.

Atendemos que el relato de hechos probados de la propuesta de resolución contiene, por un lado, cuestiones por completo ajenas a la competencia disciplinaria de este Órgano Constitucional en el expediente que nos ocupa, tales como (i) si la fecha de la publicación de las sentencias concuerda o no con la de su dictado, (ii) si la fecha de ciertas diligencias coincide con la del acto que se deja constancia o (iii) las incomodidades que al sentir de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia pueda producirse por el ejercicio que de la superior dirección técnico-procesal compete a la Jueza y, por otro lado, un relato que más que fijar de manera concreta los hechos -que es lo que pide el art. 425.3 LOPJ que efectúe dicho trámite- predetermina la existencia de la falta que propone, al reseñar que "Trataba a las funcionarias con una forma desconsiderada y con arreglo a unos términos carentes de respeto, por medio de descalificaciones y gritos...", sin que identifique las situaciones por las que se deduce un resultado que, sin necesidad de mayor intermedio, habría precisamente de constituir el supuesto de hecho de la falta disciplinaria.

Ello no obstante, las funciones que la Ley reserva a esta Comisión Disciplinaria y las particularidades del caso concreto, hace que podamos integrar en esta resolución los hechos precisos que resultan del expediente, sin que ello cause de indefensión material alguna a la expedientada, conforme resulta de los siguientes fundamentos:

1º Dada la relevante función que en el seno del procedimiento sancionador cumple la propuesta de resolución, declara el Tribunal Constitucional (STC 29/1989, de 6 de febrero, FJ 6; 145/1993, de 26 de abril, FJ 3; 160/1994, de 23 de mayo, FJ 3; y 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3) que *<<sin ningún género de dudas, el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 CE, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento>>; de modo que la falta de comunicación de la propuesta de resolución del expediente, o la comunicación de una propuesta formalmente así denominada pero carente del contenido propio de la misma <<constituye sin duda una violación del derecho constitucional del expedientado a su defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador e, incluso, más en concreto (...) del derecho del interesado a ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el art. 24.2 CE>>.

2º Ahora bien, para que ausencia o deficiencia de la propuesta de resolución tenga trascendencia en la suerte del expediente disciplinario es preciso que, como se dijo en la STC 98/1989, de 1 de junio (FJ 7), <<tal omisión hubiese provocado que disminuyeran las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate (...) Si el expedientado tuvo oportunidad de alegar respecto de ese contenido (ex: relato de los hechos, calificación jurídica de los mismos e individualización de la sanción), no es posible apreciar que la ausencia de traslado de la propuesta de resolución con la que concluyó la instrucción del expediente mermara su derecho de defensa ni le causara indefensión material alguna. En este mismo sentido STC 145/1993, de 26 de abril FJ 3; y 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5.

3º En el presente caso, la falta de precisión de los hechos constitutivos del cargo o de la propuesta de resolución no impidió a Dª Xxx conocer el individualizado y concreto sustrato fáctico resultado de la actividad probatoria desplegada en el expediente y su calificación jurídica, conforme se desprende del análisis ciertamente exhaustivo de los escritos de alegaciones que ha presentado, de manera que la adopción por esta resolución de aquel relato, de manera coincidente al por ella considerado, no limita su derecho de defensa ni la utilidad del trámite del que sin embargo pide su nulidad.

Acometemos por consiguiente, a continuación, la labor de determinación de los hechos que resultan de la prueba practicada en el expediente.

SEGUNDO.- Los hechos declarados como probados resultan de la abundante prueba testifical practicada en el expediente. Así:

Es unánime la declaración testifical que afirma que Dª Xxx no se conduce con voces altas, gritos o insultos con los funcionarios: "no falta el respeto" (fiscal Xxx, minuto 25 de su declaración); "no insulta", "no tiene palabras malsonantes", "no trato desconsiderado" (funcionaria del Decanato Xxx, minutos 8,20', 10,20' y 21,42' respectivamente); "no insulta ni grita" (funcionaria Xxx, 14,54'); "no voces, insultos ni falta de respeto" (funcionaria Xxx, 33,30'); "no ha echado ninguna bronca", "no ha visto ningún desprecio" (funcionario Xxx, 21,20' y 25,30' respectivamente); "no insulta" (funcionaria Xxx, 39,40' y 42,30'); "no insulta ni se lo hubiera permitido" (funcionaria Xxx, 12,20'), "no insulta, es su forma de actuar" (funcionaria Xxx, 30').

A esta misma apreciación se llega de la testifical de quien refiere no presenciar ninguna situación anormal, a pesar que de haberse producido hubiera debido ser advertida por quien se relaciona de manera directa con la oficina judicial y sus integrantes: "no ha presenciado ningún comportamiento de desconsideración" (juez Xxx, 13,50'); "no ha visto ninguna desconsideración" (secretaria judicial Xxx, 30,30'); "no ha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

presenciado nada" (procurador Xxx, 22,08'); "no ha presenciado nada" (miembro de la Junta de Personal Xxx, 30'); "no ha visto ningún tipo de comportamiento anormal" (Xxx, médico forense, 49,20'); "no ha presenciado ningún menosprecio ni abuso de superioridad" (funcionaria Xxx, 2,30').

Y no queda contradicha por las testificales indirectas, que refieren tener el conocimiento por referencia de otras personas que pudieron ser llamadas y no lo fueron: "a una fiscal le colgó el teléfono" y "sabe que hay quejas por referencias" (fiscal Xxx, respectivamente minutos 3,12' y 5'); "sabe por referencias que ha tenido problemas con personas" (fiscal Xxx, 17'); testigo de referencia (juez Xxx); "sabe por referencia que trató mal a una víctima de género" (Xxx, delegada Colegio de Abogados, 6,30'); testigo de referencia (Xxx, miembro de la Junta de Personal, 8,50'). En este momento es oportuno recordar que la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recae sobre la Administración (STC 76/1990, 120 y 154/94, 23 y 97/1995, 197/1996, 14 y 45/97, 3/1999), con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 9 y 169/2003), lo que conlleva que (STC. 79 y 261/1994, 97/9199). <<La necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas, impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal>>, lo que no se produce, por ejemplo, en la secretaria judicial sustituta Xxx, que a pesar de ser su queja la causa de las actuaciones que desembocaron en la incoación del expediente disciplinario y la gravedad de lo referido, no fue llamada para que expusiera su conocimiento de lo sucedido con las garantías de la inmediación y contradicción, sin que, por lo razonado, quepa considerar sus declaraciones como prueba de cargo, lo que es igualmente aplicable para quienes testificaron tener un conocimiento meramente indirecto.

TERCERO.- Los hechos declarados probados no constituyen falta disciplinaria alguna. En concreto, no incurrir en la falta de desconsideración calificada como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni la leve prevista en el artículo 419.2 de la misma Ley, relativa al abuso de autoridad o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.

La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta grave o leve de desconsideración no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Asimismo el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 TS3ª (recurso 314/2012), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático. En este marco de actuación, la citada Sentencia, con cita de la de 10 de abril de 2012, acoge la acepción del Diccionario de la Real Academia Española de la desatención como "descortesía, falta de urbanidad o respeto", mientras que se refiere a la desconsideración como la "acción de no guardar la consideración debida".

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recurso 302/2009) establece <<En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia>>. Doctrina reiterada últimamente en Sentencias TS3ª de 3 de julio de 2013 (recurso 428/2012) y de 3 de marzo de 2014 (recurso 4/2013).

Criterio jurisprudencial el indicado que, en su aplicación al caso examinado, conduce a entender que no puede ser cometida la falta que nos ocupa desde el momento que los presuntamente destinatarios de la conducta desconsiderada han expresado de manera explícita la no comisión de los hechos en que se sustenta.

Tampoco integra la falta de desconsideración la subjetiva apreciación que de ella haga el personal colaborador, como consecuencia del ejercicio por la titular del Juzgado de las competencias que la Ley le reserva en cuanto superior director de las cuestiones técnico-jurídicas de la oficina judicial, lo que viene al caso por cuanto por dicho personal se quiso deducir que se cometió abuso de autoridad de sucesos tales como: (i) como corregir la falta de citación a una vista y hacer que la funcionaria responsable de aquella tramitación diese las oportunas explicaciones a las partes procesales afectadas por la suspensión, (ii) hacer corregir las resoluciones u actas que padecen de alguna falta de ortografía o error, (iii) que pide que le sean entregados expedientes que no tenía previsto la funcionaria responsable de ellos buscar ese día o coge por sí escritos procesales, (iv) que disponga alguna ordenación distinta a la anteriormente prevista por la Sra. secretario judicial, (v) que expresase al funcionario responsable de alguna tramitación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

que debía quedar ultimada en el mismo día que le fue ordenada, o (vi) que compusiese la organización del personal colaborador de una Junta Electoral en forma distinta a las expectativas de los funcionarios que en un primer momento fueron llamados para ello. Cuestiones todas estas que recaen en el ámbito de la potestad jurisdiccional de la juez y, por ello, escapan del ámbito de la potestad disciplinaria del Consejo, referida únicamente al denominado funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los jueces y magistrados como empleados públicos.

Por último, como reconoce la Sentencia TS3ª de 17 de marzo de 2005, el respeto hacia los Jueces no equivale en modo alguno a devoción, sumisión personal o temor reverencial, pero a los efectos de una supuesta responsabilidad disciplinaria judicial ha de diferenciarse entre la simple descortesía, el trato frío o incluso airado, carente de toda significación ofensiva, y la desconsideración, la falta de respeto o el abuso de autoridad; por ello, expresiones o comportamientos como "esto lo quiero para ya" (Xxx, 29,45'), "el carácter de la Juez es muy fuerte", "hay que hacer lo que ella dice", "aténgase a las consecuencias", "aténgase a su reglamento" (Xxx, respectivamente 0,21', 0,45' y 1,30'), "esto no me lo vuelva a hacer más", "es cómo mira, es cómo habla" (Xxx, respectivamente 32,56', 33,30'), "será su responsabilidad" (Xxx, 26,20'), "siempre quiere tener la razón" (Xxx, 39,30'), "hay que sacar las ejecuciones para hoy" (Xxx, 5,30'), no constituyen vejación o comportamiento coactivo alguno ni, en todo caso, incurrir en la falta grave o leve de desconsideración.

El expediente ha de ser archivado, sin que por ello sea necesario analizar el resto de las cuestiones suscitadas por la Juez Sra. Xxx, ni otra actuación para la íntegra reposición de su reputación profesional que el dictado de la presente resolución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 29 de abril de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el presente expediente incoado a Dª Xxx, por su actuación como Juez del Juzgado xxx, por la posible comisión de una falta grave o leve de desconsideración, respectivamente previstas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese a los denunciantes, a la Excmo. Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 11 de mayo de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo De La Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, quien ha actuado como Ponente, ha visto el **Expediente Disciplinario nº** , instruido contra la Ilma. Sra. D^a.xxx , por su actuación como Magistrado-Jueza del xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de distintos escritos de queja, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 23 de febrero de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Ilma. Sra. D^a.xxx una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención durante la tramitación del procedimiento concursal 213/2012, al poder concurrir una situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial entre la magistrada y el letrado D. Xxx, interviniente en aquel proceso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el 28 de enero de 2015 la juez titular del expediente, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir la falta muy grave arriba indicada.

La juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que afirmó no haber realizado ninguna conducta ni lo más mínimamente reprochable desde el punto de vista disciplinario y, tras solicitar la admisión y práctica de los medios de prueba propuestos, terminó el archivo del expediente.

Acordada la unión de la prueba documental acompañada, se confirió trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la magistrada Xxx mantuvo una relación sentimental con el letrado D. Xxx, interviniente en el procedimiento concursal 213/2012 del órgano judicial que ella es titular, que fue adquiriendo intensidad en el curso de los meses hasta llegar a convertirse en análoga a la matrimonial y culminando con la celebración del matrimonio el 23 de diciembre de 2013, lo debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de 3 meses, por la comisión de una falta leve muy grave de inobservancia del deber de abstención.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 8 de abril de 2015 propuesta de resolución, en la que declaró probado que, a pesar de concurrir una situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial entre la magistrada expedientada y el letrado citado, interviniente en el procedimiento concursal igualmente reseñado, la Ilma. Sra. Xxx llegó a dictar sentencia el día 16 de julio de 2013 en el incidente concursal de reintegración de bienes a la masa de acreedores, sin que se abstuviera del proceso pese concurrir la causa prevista en el art. 219.2^a LOPJ, incurriendo por ello en la falta muy grave prevista en el art. 417.8 de la misma, por lo que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de 7 meses.

D^a Xxx presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que solicitó el archivo del expediente por no darse el supuesto de la causa de abstención prevista en el art. 219.2^a LOPJ el 16 de julio de 2013 con el letrado D. Xxx.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- D^a xxx es Magistrado-Jueza del xxx , destino que ocupa desde el mes de febrero de 2010 y en el que permanece.

En el se tramitó el procedimiento de concurso de la entidad Xxx, S.L., en el que la Magistrada Xxx dictó sentencia el 16 de julio de 2013 en la pieza de reintegración de bienes a los acreedores. En dicho proceso intervino el letrado D. Xxx en defensa de D. Xxx, socio y posteriormente administrador de la concursada, hasta que renunció a la defensa que ejercitaba mediante escrito de 25 de aquel mismo mes, presentado en el Decanato para su reparto del día 30 del mismo.

La citada Magistrada inició una relación sentimental con D. Xxx en fecha no determinada de 2013, que fue adquiriendo intensidad o importancia hasta convertirse en análoga a la matrimonial con el transcurso del tiempo, culminando con la celebración del matrimonio el 23 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente y no son cuestionados por la Magistrada, la que precisó que el inicio de la relación de amistad con D. Xxx se inició a finales de mayo o principios de junio de 2013, que llegó a estrecharse al punto de convertirse en una relación análoga a la matrimonial en septiembre u octubre de 2013, hasta devenir en matrimonio con la celebración de la boda civil el 23 de diciembre de 2013.

Sin embargo de la prueba practicada no resulta acreditado que con anterioridad al 16 de julio de 2013, fecha en la que dictó D^a sentencia en una pieza del proceso concursal en el que era letrado su ahora marido, existiera entre ellos una unión de hecho análoga a la matrimonial. A este mismo resultado llega el Auto de 10 de abril de 2015 de la Sala Civil y Penal del TSJ de Xxx, que acuerda el sobreseimiento libre por los delitos de cohecho, prevaricación y tráfico de influencias de los que venía acusada la aquí expedientada y que, en su F. J. 2^o, declara que lo sucedido en el verano de 2013 es el "estrechamiento de las relaciones" entre la magistrada y el letrado, sin que esto tenga fácil encaje en el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable; declaración de hechos que si bien carece de fuerza vinculante en la presente resolución por no ser en este momento firme, cuando menos sí constituye una valiosa inferencia de que unos mismos hechos han sucedido de una misma manera, según la apreciación que de ellos realizan distintos órganos titulares de la potestad punitiva del Estado.

La única diligencia con finalidad probatoria de la existencia de una unión *more uxorio* en aquella fecha consistió en la aportación de un informe de detectives que, por no haber sido traído a la consideración del expediente disciplinario con las garantías de la inmediación y contradicción que hubiera proporcionado la testifical de quien practicó los seguimientos, tiene la consideración de documento privado, insuficiente por sí sólo para acreditar nada más de lo que ya constaba reconocido por la propia magistrada, esto es, que durante el transcurso de los meses de junio a julio de 2013 existía una relación de amistad entre las dos personas investigadas, que evolucionó en meses posteriores a una situación análoga a la matrimonial. Por el contrario, esta documental privada afirma que D. Xxx abandonaba el domicilio de D^a Xxx cuando ésta esperaba visitas de otras personas para regresar cuando éstas habían marchado, hechos que se dicen acaecidos el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

7 de julio de 2013 y, de ser ciertos, de ellos cabría deducir la voluntad de estas personas de no hacer pública a terceros su relación, conformando de esta manera una situación distinta a la existencia del proyecto de vida afectiva y estable en común, que es requisito de la existencia de una unión de hecho análoga a la matrimonial.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados no constituyen la falta disciplinaria muy grave por la que fue incoado el expediente y se propuso la imposición a D^a xxx de una sanción de suspensión, relativa a la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas, prevista en el art. 417.8 LOPJ, puesta en relación con la causa 2^a del art. 219 de la misma Ley –“Son causas de abstención y, en su caso, de recusación: ... El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable ... con el Letrado o el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa”-.

La propuesta de sanción que se somete a esta Comisión Disciplinaria tiene como premisa la existencia de una relación de hecho análoga a la conyugal de la magistrada con el letrado interviniente en el proceso concursal, en el momento que dictó la sentencia en una la pieza de reintegración de bienes a la masa de acreedores; sin embargo, no resulta acreditado que entre ellos concudiese en aquel momento una relación afectiva estable y del todo análoga a la matrimonial fuera de su formalización como matrimonio (definición ésta que de la relación análoga a la matrimonial se desprende de la STC 66/1994, reiterada en 180/2001), como una amistad íntima, que no constituye causa legal de abstención fuera del predicamento de este sentimiento con las partes procesales, conforme prevé la causa 9^a del art. 219 LOPJ –“Son causas de abstención y, en su caso, de recusación: ... Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes”-.

Así se reitera, por ejemplo, en ATC 25/2008, que declara: <<Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre si la enemistad manifiesta o la amistad íntima afecta a la imparcialidad judicial cuando la misma se aduce no en relación con la parte, sino con el Letrado de ésta (AATC 265/1988, de 29 de febrero; 117/1997, de 23 de abril; 204/1998, de 29 de septiembre) o con el Juez instructor de la causa penal en la que recayó la Sentencia impugnada en amparo (AATC 115/2002, de 10 de julio; 136/2002, de 22 de julio) y ha descartado que, en estos casos, pueda vulnerarse el derecho fundamental al Juez imparcial al entender que "la imparcialidad lo es respecto de quien solicita la tutela judicial y no en relación con quienes, colaborando con la justicia, representan y defienden a los justiciables" (ATC 117/1997, de 23 de abril, FJ único). De ahí que se haya sostenido que como el "Letrado ni es parte ni es justiciable, sino asesor técnico de quien es una y otra cosa ... el legislador no incumple ni viola ningún mandato constitucional al no reconocerle el derecho a recusar" (ATC 265/1988, de 29 de febrero), y que también se haya afirmado "que la falta de previsión legal, como motivo de recusación, de la enemistad manifiesta de los Jueces y Magistrados con los Letrados de las partes que intervengan en el pleito o causa no supone lesión alguna del derecho fundamental a la imparcialidad del juez, que sólo asiste al justiciable" (ATC 204/1998, de 29 de septiembre, FJ 4)>>.

TERCERO.- Aún se hacen precisas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta doctrina constitucional igualmente afirma que la amistad o enemistad del Juez con otros intervinientes del proceso pueda, en ciertos casos, determinar la pérdida de la imparcialidad del juez al sentir de las partes procesales como consecuencia de circunstancias añadidas y distintas de la mera existencia de aquellos sentimientos, lo que deberá ser apreciada en cada caso conforme sus particulares circunstancias y constituir en su caso motivo de abstención; ahora bien, por más que en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

tales casos deba considerarse justificado el apartamiento del juzgador, esto no lo es como consecuencia de una causa de abstención legalmente prevista (así F.J. 2º ATC citado), que se repite no concurre, sino de la genérica garantía del proceso debido, en su vertiente del derecho de la parte al juez imparcial.

Con esto queremos decir que aun en el supuesto que a los ojos de las partes procesales fuera dudosa la parcialidad de Dª Xxx en el proceso concursal como consecuencia de algún dato añadido a su amistad intensa con uno de los letrados de las partes procesales, su eventual abstención no lo sería en observancia de "una causa de legalmente prevista", ni, por tanto, su incumplimiento podría en ningún caso generar responsabilidad disciplinaria. Así se deduce igualmente de la Sentencia de 12 de febrero de 2007 TS3ª, que declara que el artículo 417.8 de la Ley Orgánica Judicial exige que la inobservancia del deber de abstención ha de producirse "a sabiendas" de que concurre alguna de las "causas legalmente previstas" sobre el particular de referencia, suceso que objetivamente no concurre en cuanto lo que se trata es la amistad del juzgador con los letrados o procuradores de las partes procesales.

Por otro lado, debe recordarse que, conforme reiterada doctrina constitucional, el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende, además garantía formal relativa a la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, otra de orden material, que se refiere a la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que, en palabras de las STC 133/1999 y 242/2005 (con doctrina reiterada en STC 9/2006, 229/2007 y 29/2008), que como precipitado *<<impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora>>*, como sería en el caso reputar como situación análoga a la matrimonial lo que en verdad fue una relación de amistad que progresivamente fue estrechándose, existiendo dudas más que razonables que a la fecha en que conoce del proceso cuya abstención se exige, fuera de entidad suficiente al efecto de tener por acreditada una causa legal de abstención.

Razones todas ellas que determinan la procedencia de acordar el archivo de las presentes actuaciones, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el presente expediente incoado a Dª xxx , por su actuación como Magistrado-Jueza del xxx , por la posible comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas, prevista en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrá éste último interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese a los denunciantes, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de mayo de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, quien ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx** –Información Previa nº xxx-, instruido contra el Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado comisionado del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta de incumplimiento del deber de realizar alarde.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de la nota de servicio interior remitida por la Jefatura del Servicio de Inspección, que ponía en conocimiento el incumplimiento de la obligación de elaborar el alarde por parte del magistrado titular del presente expediente, con ocasión del cese en la comisión de servicios que desempeño durante un año en el Juzgado de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 2 de diciembre de 2014 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte del Ilmo. Sr. D. Xxx una falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.13 LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el 28 de enero de 2015 el magistrado Sr. Xxx, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave de incumplimiento del deber de realizar alarde.

El juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que expuso que es un hecho cierto que no confeccionó alarde tras su cese en el Juzgado de Xxx, mas ello fue como consecuencia de la confianza legítima de actuar correctamente sustentada en la actuación de la Administración, sin que sea justo sancionar a quien ha actuado de buena fe.

Inadmitida las pruebas documentales propuestas en el expediente disciplinario, fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 400 euros de multa por la comisión de una falta grave de desconsideración.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 17 de marzo de 2015 propuesta de resolución, en la que calificó el relato de hechos que se contiene en el escrito de queja como constitutivo de una falta grave de incumplimiento del deber de elaborar alarde, prevista en el artículo 418.13 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa de 500 euros.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito con contenido sustancialmente coincidente con el de descargo.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. Don Xxx era titular del Juzgado xxx a cuando, por Acuerdo de 13 de marzo de 2013 de la Comisión Permanente del CGPJ, se le confirió comisión de servicios para servir el Juzgado de Xxx, destino que sirvió mediante dicho sistema desde el 15 de abril de 2013 hasta el 11 de mayo de 2014.

Esta comisión de servicios, como la precedente del magistrado titular del Juzgado de Xxx, a su vez concedida por Acuerdo de 8 de marzo de 2013 de la misma Comisión Permanente, y aquellas otras numerosas contenidas en aquellos mismos Acuerdos, tenían como finalidad procurar vacantes en órganos judiciales para ser adjudicadas como destinos a los jueces de la 63ª Promoción de la Escuela Judicial, de las que se carecía en aquellas fechas como consecuencia de la falta de creación de nuevas plazas.

El Acuerdo de la Comisión Permanente de 13 de marzo de 2013, que elevó a definitiva la resolución del 8 anterior, relativa a las comisiones de servicio con relevación de funciones, contenía la siguiente cláusula: "*QUINTO.- Otras disposiciones 1.- Exención de confeccionar alarde. Todos/as los miembros de la Carrera judicial que hayan obtenido comisión de servicio en los acuerdos a los que se ha hecho referencia en el presente, quedarán exentos de la obligación de hacer alarde con motivo de su cese en sus actuales destinos, al constar en los informes del Servicio de Inspección examinados, la situación de los respectivos órganos*".

SEGUNDO.- El Magistrado Ilmo. Sr. Don Xxx cuando cesó en su comisión de servicios con relevación de funciones en el Juzgado de Xxx no elaboró una relación de los asuntos que quedaban pendientes a dicha fecha en el referido órgano judicial con indicación de su estado, ni, consecuentemente, la remitió a su Presidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con anterioridad al análisis de la posible calificación del hecho segundo como incurso o no en la falta disciplinaria procede la resolución de la pretensión del magistrado expedientado, de devolución del expediente al Promotor de la Acción Disciplinaria para la subsanación de la deficiencia procesal que alega producida, consistente en la falta de identificación de la prueba documental que fue inadmitida mediante Acuerdo de 25 de febrero de 2015, lo que -dice- le impide discernir si fue o no igualmente inadmitida la prueba documental relativa a tener por reproducidos los documentos aportados en la actuación administrativa previa.

La prueba documental propuesta era doble: por un lado se pretendía tener por reproducidos en el expediente disciplinario los documentos aportados en la Información Previa, relativos a los Acuerdos referidos de la Comisión Permanente, otro Acuerdo posterior, la copia de una STS, etc.; por otro, los documentos aportados con el escrito de descargo, que tenían como finalidad acreditar la importancia que D. Xxx otorga al alarde como instrumento de conocimiento y gestión de la pendencia del órgano judicial. Pues bien, el citado Acuerdo del Promotor identifica con toda claridad que sólo a este segundo grupo documental se refería la inadmisión por impertinencia con el objeto del expediente, pues así se refería explícitamente ("rechazar las pruebas documentales propuestas puesto que ninguna de ellas guarda relación con los hechos objeto del expediente, donde no se cuestiona el hecho de que el magistrado expedientado valorase en mayor o menor medida la importancia y relevancia del alarde"), y así fue también entendido por el propio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

magistrado proponente de la prueba, al punto que en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución manifiesta "es evidente que el Promotor de la Acción Disciplinaria rechaza los documentos incluidos en este segundo grupo documental citado, que tenían por finalidad efectivamente acreditar la importancia y relevancia que este Magistrado atribuye a la confección de alardes...", decayendo por esta razón la situación de desconocimiento o de ignorancia en que se sustenta la pretensión de devolución del expediente para la subsanación de un defecto procedimental que se ha visto inexistente.

Por último, si bien es cierto que la resolución del instructor no hizo referencia a la admisión del restante grupo documental, este viene referido a la que por constar ya admitida en la actuación administrativa previa permite su valoración por las partes del expediente y por esta Comisión, sin que para esto sea necesaria la petición ritual de su reproducción. En todo caso, ninguna situación de indefensión material se advierte producida con ocasión de las referidas circunstancias que pone de manifiesto el magistrado expedientado, que sería la única realmente trascendente desde la perspectiva del ejercicio de sus derechos de defensa y de audiencia (así STC 101/1990, 18/1996, 137/1997 y 18/2000).

Procede por ello desestimar la solicitud de retroacción del expediente disciplinario a su fase de instrucción.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de la certificación de 10 de julio de 2014 de la Sra. Secretaria Judicial, que evidencia que el Magistrado D. Xxx no elaboró alarde a su cese del Juzgado de Xxx, y es un hecho por éste admitido, si bien expone determinadas circunstancias por las que propone quedar exento de culpabilidad de la falta, que más tarde se abordarán.

De los referidos hechos probados se infiere, por tanto, la comisión del supuesto de hecho normativamente descrito como la falta disciplinaria grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de elaborar alarde prevista en el artículo 317.3 de la LOPJ.

El referido artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial considera como infracción disciplinaria de carácter grave *"El incumplimiento de la obligación de elaborar alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 3 artículo 317 de esta ley"*; a su vez, este artículo 317 en su punto tercero, establece que *"Cuando los Presidentes de la Sala y Sección o Jueces cesen en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un alarde o relación de los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al Presidente del Tribunal o de la Audiencia"*. Se hace preciso, pues, concretar el significado y alcance jurídico de dicha falta, que constituye el ilícito disciplinario en que ha incurrido D. Xxx.

Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (60/2000, 25 y 26/2002, 242/2005, 162/2008, 13/2013), la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, de forma que en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de hecho estrictamente determinado; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas del supuesto aquí enjuiciado.

En el presente caso, los artículos 418.13 y 317.3 de la LOPJ, deben ser puestos en relación con el artículo 125 y 126 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, que recogen la obligación de realizar el alarde en el plazo de 20 días siguientes al cese con el contenido que de manera exhaustiva se reseña para el cumplimiento de la finalidad a la que sirve, que no se limita a un mero listado de asuntos pendientes, sino que comprende i) relaciones numeradas e individualizadas por anualidades de todos los asuntos pendientes, con indicación del estado de su tramitación, ii) relación separada de todos los procesos pendientes de sentencia o auto con indicación de la fecha de su conclusión e, iii) informe del magistrado cesante sobre la situación del órgano desde que se hizo cargo del mismo hasta su cese, con indicación de las causas que hayan motivado las variaciones producidas . Y, como resulta de los hechos probados, el Magistrado Sr. Xxx no confeccionó el preceptivo alarde cuando cesó el 11 de mayo de 2014 del Juzgado de Xxx, a pesar de serle de obligación por haber desempeñado una comisión de servicios con relevación de funciones por tiempo superior a seis meses (art. 129.1,b del Reglamento citado), incurriendo por ello en la falta grave descrita en el artículo 418.13 de la LOPJ, situación que se mantiene en la actualidad.

TERCERO.- Como se ha venido exponiendo, el magistrado no discute nada de esto, sino que ha obrado con la confianza legítima de hacerlo correctamente como consecuencia de un actuar de la Administración, esto por entender que la exceptuación de confeccionar el alarde que estableció el Acuerdo de la Comisión Permanente de 13 de marzo de 2013 –arriba reseñado- lo fue para todo el régimen de la comisión de servicios, esto es no tan sólo respecto los órganos de los que cesaron los comisionados (el Juzgado xxxa, en el caso de D. Xxx) sino también, a su sentir, del Juzgado en el que desempeñaría la comisión de servicios con relevación de funciones durante un año (el Juzgado de Xxx).

El de confianza legítima es un principio de la actuación administrativa que tiene origen o causa en la jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea y actualmente se halla recogido en el artículo 3 de la Ley 30/1992, que tiende a primar la seguridad jurídica del administrado que realizó una determinada conducta en base una apariencia de legalidad producto de actos externos inequívocos de la Administración, sobre la estricta legalidad o verdadera voluntad administrativa posteriormente manifestada, y que no resulta aquí de aplicación por no concurrir ninguno de los elementos esenciales del dicho principio, pues no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva del particular, sino cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa a través de actos concretos revela (así STS^{3ª} de 21 de septiembre de 2000, 13 de mayo de 2009 y 26 de abril de 2010, recurso 7562/1994, 2357/2007 y 5843/2005, respectivamente), lo que no se produce con aquella cláusula del Acuerdo referido, por cuanto de ella se colige con toda claridad, primero, que la exención comprendía la obligación de elaborar alarde como consecuencia del cese en su actual destino –el Juzgado de Xxx, en el ejemplo que nos ocupa- y, segundo, esta exceptuación tenía como justificación el constar ya materialmente cumplida la finalidad a que responde esta obligación, al aparecer de los informes del Servicio de Inspección emitidos la situación de los respectivos órganos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Como se ve, la exención responde a un único suceso individualizado en el tiempo y como consecuencia de una razón perfectamente identificada, que bajo ningún criterio hermenéutico cabe extender más allá del supuesto que taxativamente comprende.

Por otro lado, nada tiene que ver con la convicción psicológica de D. Xxx los sucesos acaecidos con posterioridad a su incumplimiento, como es el Acuerdo de 30 de septiembre de 2014 de la Comisión Permanente del CGPJ, que, respecto otra fase posterior de finalización de numerosas comisiones de servicio, incluyó la información a los comisionados cesantes de la obligación de confeccionar alarde. Aquella referencia es un simple recordatorio de una obligación legal, que clama su cumplimiento con independencia de su recuerdo, todo esto más cuando tiene como destinatarios a personas especialmente avezadas y que, además, en el caso, era perfectamente conocida por el magistrado titular de este expediente, pues así se desprende tanto del escrito que interpuso contra aquella exención de continua referencia, como de la documentación que le fue inadmitida a la que antes se hizo referencia, relativa a la importancia que éste otorga al cumplimiento de este deber que, sin embargo, aquí omitió. En cualquier supuesto, el Acuerdo que contuvo el recordatorio de la obligación de confeccionar el alarde es un suceso posterior al incumplimiento que aquí constituye la falta disciplinaria, resultando por ello no susceptible de constituir un actuar externo de la Administración que motivase la confianza de actuar legítimamente en un momento anterior; la lógica del razonamiento impide su consideración.

Por todo ello, Don Xxx cometió la falta grave de continua referencia, sin que concurra circunstancia alguna de exención de su responsabilidad disciplinaria, ni fuera necesario el previo requerimiento de su subsanación para tenerse por cometido, sin perjuicio que la falta de esto permita modular la sanción procedente.

CUARTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificada jurídicamente la infracción cometida como una falta grave de incumplimiento de la obligación de confeccionar alarde, del artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Desde las precedentes consideraciones, la imposición de la sanción debe atender a que este incumplimiento no encubre una deficiente actividad resolutive del magistrado, según se desprende el Informe del Servicio de Inspección de 22 de octubre de 2014, al tener D. Xxx un rendimiento superior al fijado por el CGPJ en el periodo considerado e, igualmente, no es producto de una actitud rebelde o contumaz, pues no fue requerido por ningún órgano de gobierno interno para la subsanación de dicho incumplimiento. Pues bien, en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la ya citada Ley Orgánica del Poder Judicial, y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad, procede imponer al Magistrado de referencia la sanción de 300,51 euros de multa, la mínima posible y además acorde con la dosimetría aplicada por este órgano Constitucional en supuestos análogos con el presente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 27 de mayo de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado Juez del Juzgado de Xxx, la sanción de 300,51 euros de multa, como responsable de una falta grave del artículo 418.52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese a la denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y de xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de mayo de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, quien ha actuado como Ponente y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx –Información Previa nº xxx-**, instruido contra D. XXX, por su actuación como Juez de Paz de Xxx.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Como consecuencia de la comunicación y documentación acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria, participando una serie de hechos en relación la actuación del Juez de Paz de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 19 de diciembre de 2014 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte del Sr. Xxx una falta disciplinaria muy grave de desatención de las competencias judiciales o de ignorancia inexcusable, respectivamente previstas en los números 9 u 14 del art. 417 LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, sin que acudiera a prestar declaración el Juez de Paz titular del expediente, ni cumplimentara el trámite de alegaciones por escrito que en sustitución de la anterior diligencia le fue conferido, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención de las competencias judiciales o de ignorancia inexcusable.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, este informó que la conducta atribuida al expedientado se centra en la desidia profesional del Sr. Xxx, que dejó prescribir un conjunto de Juicios de Faltas, remitidos al Juzgado de Paz para su correspondiente vista y sentencia, lo que debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 3.000 euros de multa y suspensión por un año, por la comisión de una falta muy grave de desatención.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 11 de mayo de 2015 propuesta de resolución, en la que calificó el relato de hechos que se contiene en el escrito de queja como constitutivo de una falta muy grave de desatención de las competencias judiciales, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de un año.

El Sr. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que manifestó que la prescripción de los juicios de faltas no fue deliberada, sino por desconocimiento.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- D. Xxx es Juez titular de Paz de Xxx desde el 23 de abril de 2012, cargo en el que permanece.

SEGUNDO.- Con ocasión de la visita de la titular del Juzgado de Xxx, al Registro Civil de Xxx, efectuada en fecha 13 de junio de 2014, se constató que D. Xxx no había celebrado ningún Juicio de Faltas desde su toma de posesión como Juez de Paz, debido a que no quiere enemistarse con las personas del pueblo, ya que el mismo regenta un establecimiento en el municipio, según explicó al Sr. Secretario Judicial del Juzgado de Paz.

TERCERO.- A fecha 10 de diciembre de 2014, los Juicios de Faltas prescritos por falta de ningún trámite durante el plazo de 6 meses desde su ingreso en el Juzgado de Paz, son los **14** siguientes:

Nº de juicio de faltas	Fecha de ingreso
152/11	22/2/12
417/12	16/11/12
399/12	15/11/12
207/12	12/7/12
21/13	6/2/13
20/13	6/2/13
224/13	25/7/13
258/13	5/9/13
286/13	2/10/13
378/13	13/11/13
416/13	8/1/14
40/14	22/1/14
21/14	22/1/14



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

37/14

22/1/14

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, no son cuestionados por el Juez de Paz titular del expediente disciplinario, y son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en *"la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"*, conforme a continuación se analiza.

SEGUNDO.- La infracción muy grave de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Asimismo, al efecto de la delimitación de lo qué comprende y alcanza la "desatención" disciplinable, la Sentencia de 2 de julio de 2012, sec. 7ª, TS3ª, rec. 541/2011 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de la misma Sección 7ª de 26 de diciembre de 2008 y 9 de junio de 2010), declara lo siguiente: <<Lo primero que debe destacarse es que dicha doctrina ha admitido la procedencia o posibilidad de incardinar en la conducta de "desatención" que menciona dicho precepto el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado, aunque sea aislado, que consista en la falta del ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales a que viene obligado.

Así lo ha hecho la sentencia de 2 de marzo de 2002, que declara que el ilícito administrativo descrito en ese artículo 417.9 LOPJ define como reprochables, con el carácter de falta muy grave, dos posibles conductas irregulares de los Jueces y Magistrados en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados: a) la falta de dicho ejercicio cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo "desatención", y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso".

Se ha completado lo anterior señalando que lo que el subtipo "desatención" contempla son aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y que por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación>>. Doctrina reiterada en reciente Sentencia de 15 de diciembre de 2014, sec. 1ª TS3ª, recurso 239/2014.

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, lo que es aquí de aplicación, pues constituye desatención disciplinable la omisión por el Sr.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Xxx de los deberes que le impone la ley impone en la tramitación y resolución de los asuntos que de acuerdo el art. 100 LOPJ le competen, cual es, en primer lugar, que dictase el acuerdo de aceptación de la competencia objetiva de los juicios por faltas, que como requisito de previo cumplimiento se establece en el art. 965 de la LECrim. para que la secretaría del Juzgado pudiera proceder al señalamiento para la celebración del acto de juicio de todos los procedimientos que se hallaban pendientes de dicho trámite dentro de una carpeta –*1ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción, el Secretario Judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el Secretario Judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior*–, que en el caso tenía un contenido absolutamente reglado y carente de apreciación alguna por parte del Juez de Paz, al proceder aquellos juicios por Faltas de la declaración de la competencia objetiva y territorial efectuada por el órgano jurisdiccional superior; como, en segundo término, que adoptase las decisiones en el ámbito de sus competencias como Juez de Paz para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales encomendadas, lo que con toda evidencia exigía algo más que su inacción procesal en orden la celebración y resolución de los procesos de su competencia.

Por lo demás, el carácter no profesional del cargo de Juez de Paz no es excusa de lo que demandaba el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales básicos, y esto pues es notorio –en palabras de la Sentencia de 12 de mayo de 2009 sec. 8ª TS3ª, recurso 165/2007- <<que forma parte del contenido cultural mínimo atribuible a cualquier persona con calidad y capacidad para ser designado Juez de Paz, y aunque carezca del Título de Licenciado en derecho, la idea de que en la propia expresión Juez, está ínsito que el que ocupa ese cargo, es alguien que debe dictar sentencias, que es tanto como que debe decidir o resolver litigios que se le planteen en el ámbito competencial que desempeña. Sentencias que también es notorio, que son pronunciamientos sujetos a unos trámites previos de celebración de un acto que garantice la contradicción>>, siendo por el contrario que el Sr. Xxx omitió toda actividad tendente a la celebración y resolución de los Juicios por Faltas recibidos de su superioridad durante todo el periodo de su mandato.

Esta aplicación de la falta disciplinaria de desatención como consecuencia de la inacción de un Juez de Paz en lo que el Ordenamiento jurídico le exigía actuara en relación los Juicios de Faltas de su competencia, consta recientemente reiterada en la Sentencia de 15 de marzo de 2015, sec. 1ª TS3ª, recurso 246/2014, que reseña: <<...En el presente caso, la responsabilidad del Juez es clara porque con independencia de que los juicios de faltas y los actos de conciliación no estuvieran registrados, él conocía su existencia ya que se encontraban encima de su mesa y al proceder los juicios de faltas de inhibiciones de los Juzgados de Instrucción de Navalcarnero no podía cuestionar su competencia por ser estos superiores en jerarquía y solo cabía dar instrucciones a la Secretaria judicial para proceder a su señalamiento. Según la secretaria sustituta, Dª Eva, el Juez no la dio instrucción alguna al respecto conforme al art. 182 LEC. Tal inactividad provocó la prescripción de 18 juicios de faltas, por haber transcurrido el plazo de seis meses que establece el art. 131.2 del Código Penal. (...) Los hechos descritos que, ha de insistirse, no han sido cuestionados por el recurrente, integran la infracción disciplinaria de desatención en cuanto contempla un incumplimiento muy grave de los deberes judiciales, en éste caso, en la tramitación de los juicios de faltas y actos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

conciliación solo imputables al recurrente pues, ha de subrayarse, conocía su existencia y el no registro de los juicios de faltas y los actos de conciliación no impedían que ordenara su tramitación>>.

TERCERO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente la infracción cometida como una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la entidad de la culpabilidad del expedientado no se refiere a la falta de formación previa al ejercicio de la función jurisdiccional como Juez de Paz, como a la notoriedad de la falta de diligencia manifestada por el Sr. Xxx en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Paz, al obviar los principios básicos y esenciales que rigen los escasos procesos de su competencia, y los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento del Juzgado de Paz, como la gravedad de la disfunción global que el Juez de Paz ha producido con aquella conducta, tanto en la función prestacional del órgano judicial, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho. Atendiendo estas circunstancias e, incluso, la dosimetría aplicada por esta Comisión disciplinaria en supuestos del todo semejantes al presente, como es el que fue objeto de la STS de 15 de marzo de 2015 citada, procede imponer la sanción propuesta de suspensión por tiempo de un año, prevista en el artículo 420.1,e) de la LOPJ.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día de la fecha, y por unanimidad,

ACUERDA



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Imponer a D. Xxx, por su actuación como Juez titular de Paz de Xxx, una sanción de suspensión por tiempo de un año, como responsable de una falta muy grave de desatención de sus competencias judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 13 de julio de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos/as. Sres/as. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, quien ha actuado como Ponente, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx-, instruido contra el Sr. D. xxx por su actuación como Juez del Juzgado de xxx, por una presunta falta muy grave de desatención.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del escrito de queja presentado por Xxx, que ponía de manifiesto que fue detenido durante dos días al no haberse dejado sin efecto una orden de detención judicial, a pesar de haber sido declarado el sobreseimiento libre en la causa penal en la que se acordó, el Promotor de la Acción Disciplinaria resolvió incoar en fecha 5 de febrero de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte del Sr. D. xxx una falta disciplinaria muy grave de desatención.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el 11 de marzo de 2015 el juez Sr. Xxx, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención.

El juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que resaltó su alto índice de dedicación, como que el auto de sobreseimiento libre fue notificado a las partes con posterioridad a cesar en el Juzgado de Xxx, sin que pudiera acordar el cese de la requisitoria al no ser firme el sobreseimiento en aquella fecha.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, presentó informe en el que propuso el archivo del expediente disciplinario, al considerar que en modo alguno se está ante la presencia de un juez que se caracterice por desarrollar una labor profesional presidida por el descuido, y que si bien el auto de sobreseimiento libre fue dictado por el Sr. Xxx, es lo cierto que no alcanzó firmeza hasta días después de haber cesado en aquel destino, de manera que la responsabilidad de desactivar la requisitoria en cuestión recayó en el titular de la Secretaría y los posteriores titulares del Juzgado, de manera que el único indicio de su responsabilidad se situaría en la omisión de cualquier referencia a la requisitoria en el auto de sobreseimiento, actuación que no tiene la intensidad para merecer una sanción muy grave.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 10 de junio de 2015 propuesta de resolución, en la que calificó el relato de hechos que se contiene en el escrito de queja como constitutivo de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de un mes, por cuanto al resolver sobre el archivo del procedimiento penal, por apreciar la prescripción del delito investigado, no tuvo la mínima diligencia exigible a la hora de decidir sobre la situación personal de quien supuestamente estaba implicado en los hechos, y que estaba sujeto a una orden de detención, circunstancia que finalmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

determinó su detención y puesta a disposición judicial más de un año después de su decisión de archivo.

El Sr. presentó escrito en el que solicitó la nulidad del procedimiento por vulneración de defectos formales causantes de indefensión (denegación inmotivada de pruebas, deficiente motivación de la propuesta de resolución) y ser incompletos los hechos del expediente disciplinario. También alegó que el Juzgado tenía una alta carga de trabajo, habiendo acreditado un índice de resolución del 150% y del 140% en los años 2012 y 2013; que no pudo cancelar la requisitoria por cuanto la resolución de archivo no era firme a la fecha en la que cesó en el Juzgado; que no fue el juez que acordó la detención, ni a quien le correspondía dejar sin efecto la requisitoria, siendo además que la Sra. Secretaria no hizo reseñar en la carpeta la existencia de la requisitoria, no existiendo por todo ello un deber inexcusable de actuar que esté definido taxativamente. Por último, expuso que el único indicio de responsabilidad podría ser constitutivo de una falta leve en supuesto que la desatención pudiera ser degradada, resultado que asimismo rechaza.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Sr. D. xxx fue nombrado juez titular del Juzgado de Xxx el 16 de febrero de 2012, destino en el que permaneció hasta el 3 de abril de 2013, fecha en la que cesó por obtener traslado al Juzgado nº xxx de esa misma población.

SEGUNDO.- En el Juzgado de Xxx se siguieron las Diligencias Previas 1502/2008 por la posible comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores, en cuyo seno se acordó, mediante Auto de 25 de mayo de 2011, la detención de Xxx.

Dichas diligencias penales finalizaron mediante auto de 14 de marzo de 2013, que acordó su sobreseimiento libre por prescripción del delito investigado; auto que fue aclarado por otro de 21 de marzo de 2013. Ninguno de dichos autos acordó el alzamiento de la orden de detención ni, consecuentemente, el cese de la requisitoria.

TERCERO.- El 27 de julio de 2014 fue detenido Xxx en el Aeropuerto Adolfo Suarez Madrid-Barajas, al verificarse la orden de su detención en el control de identificación tras el regreso de un viaje, siendo por ello puesto a disposición del Juzgado de Guardia de Madrid, que lo dejó en libertad el día 28 de julio de 2014 como consecuencia del auto de libertad y de cese de la requisitoria que en aquella misma fecha dictó el actual titular del Juzgado de Xxx, en virtud del auto de sobreseimiento libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, si bien con carácter previo a la consideración de la existencia o no de un mandato inequívoco y taxativo que obligase al Juez Xxx a dejar sin efecto de manera inaplazable la detención acordada en las Diligencias Previas 1520/2008, como consecuencia del auto de sobreseimiento libre que dictó el 14 de marzo de 2013, es necesario abordar la situación de indefensión alegada por el Juez expedientado, al que no se le admitieron las pruebas propuestas en su escrito de alegaciones al escrito de cargos, tendentes a acreditar el rendimiento de Sr. Xxx y el de su predecesora en aquel órgano



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

judicial, el formato de la requisitoria o cual fue el contenido de la conversación telefónica entre la policía y la Sra. Secretario Judicial cuando se le pidió confirmar la vigencia de la requisitoria.

No es posible que prospere la invocada vulneración del derecho de defensa, toda vez que la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva *per se* de indefensión, pues, como ha reconocido reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo –cuya cita por reiterada es innecesaria–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 (recurso 239/2014) establece que, respecto un alegato coincidente con el presente, el derecho a la prueba no resulta vulnerado <<...pues los hechos determinantes de la sanción se encuentran acreditados y el dato fáctico que se pretende demostrar (...) no es discutido>>, tal como aquí igualmente sucede, en tanto que el Sr. Xxx no cuestiona que dictó el auto de sobreseimiento libre de una causa penal en la que previamente se había acordado la detención de un imputado, admite que no acordó el alzamiento de la detención, alegando que pretendía efectuarlo en cuando constara la firmeza de aquella resolución, de manera que aquellos datos relativos al rendimiento en el Juzgado, a la forma en la que se practicó la requisitoria o la ulterior puesta en libertad, tienen como común denominador la falta de pertinencia con el objeto del presente expediente disciplinario, máxime si se tiene en cuenta que el Sr. Xxx no justifica su actuación en la eventual sobrecarga de trabajo, sino que corrobora que fue intencionada, de manera que el resultado probático que sobre aquellas cuestiones pudiera alcanzarse resulta ajeno e inútil para la fijación de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria aquí concernida.

Sucede de parecida manera con respecto a la aportación al expediente del testimonio de las actuaciones penales, tanto en lo que se refiere al auto de detención, como a la requisitoria, el auto de sobreseimiento libre, el auto de puesta en libertad y el cese de la requisitoria; esta documentación consta efectivamente aportada al expediente a instancia del propio interesado (folios 116 a 142), por lo que no cabe apreciar la situación de indefensión que se alegaba por lo contrario. Si lo que se trataba con dicha alegación era poner de manifiesto que el testimonio de esas actuaciones no fue trasladado al interesado, es claro que tal suceso es ajeno a la producción de la prueba de cargo y al juicio sobre su suficiencia, afectante únicamente a su derecho a obtener copia de los documentos del expediente, lo que, por cierto, no consta que lo hubiera solicitado anteriormente.

Inciendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, que cobra todo su sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio, siendo que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género, por cuanto los hechos de cargo son reconocidos, todo ello sin perjuicio de la consideración del relato acreditado como incurso o no en la falta disciplinaria de desatención, a lo que responderán los siguientes ordinales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

A igual resultado, por último, debe llegarse a lo atinente la situación de indefensión material que se alega producida por la falta de concreción de la propuesta de resolución acerca de la conducta típica, a las normas primarias infringidas y a la graduación de la sanción. La propuesta de resolución identifica con precisión que la conducta objeto de reproche consiste en el mantenimiento de la orden de detención acordada en un proceso penal a pesar de haberse resuelto el sobreseimiento libre de dicha causa. Conducta que califica como constitutiva de una falta muy grave de desatención prevista en el art. 417.9 LOPJ y, por ello, propone la sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, atendiendo a la afectación a la libertad personal de quien fue detenido en virtud esa orden de detención y la inexistencia de antecedentes disciplinarios del expedientado; esto es, la propuesta de resolución identifica de manera precisa el relato fáctico y el título de imputación por el que solicita la imposición de una individualizada sanción. En este mismo sentido, en cuanto la falta de previsión en la propuesta de resolución de los preceptos donde se concretan los deberes supuestamente infringidos, el F.J. 6º de la Sentencia de 29 de abril de 2015, sec. 1ª, TS3ª (recurso 334/2013), reseña que *<<Ahora bien, que no se hayan mencionado no significa que no existan, que no estén previstos en normas jurídicas y, sobre todo, que el magistrado recurrente no sea consciente de ellas y de su obligación de cumplirlas respondiendo a las exigencias de los principios de legalidad y taxatividad según las exigencias de la doctrina constitucional y de esta Sala>>*, como era en lo que nos ocupa la exigencia de no dejar subsistente una orden de detención que carecía ya de toda justificación al sobreseerse el procedimiento por prescripción del delito.

SEGUNDO.- Despejado el expediente de las anteriores cuestiones procesales, procede ya declarar que los hechos que se exponen en el hecho probado segundo son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

La apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Asimismo, al efecto de la delimitación de lo que comprende y alcanza la "desatención" disciplinable, la Sentencia de 23 de octubre de 2006, sec. 7ª, TS3ª, rec. 196/2003 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de la misma Sección 7ª de 26 de diciembre de 2005), declara lo siguiente: *<<...la conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción.*

Además, la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación, tramitación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que -fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial.

Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso>>.

Esta doctrina jurisprudencial consta reiterada en Sentencias de 15 de diciembre de 9 de junio de 2010, 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015 (recurso 147/2008, 239/2014, 246/2014, 470/2013 y 334/2013).

TERCERO.- Dos acotaciones resultan todavía necesarias. La primera, pues si bien la "cuestión jurisdiccional" -entendida como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado- es un territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en los tiempos legalmente establecidos y en cumplimiento de los deberes judiciales que tienen asignados a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal y funcional responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la potestad disciplinaria está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que incumben a los Jueces y Magistrados conforme su estatuto profesional.

De acuerdo con dicha distinción, las tres Sentencias de 1 de diciembre de 2004 (citadas), se cuidan de precisar que también cabe corregir disciplinariamente por la presente falta aquellas actuaciones que quepa apreciar tras el examen detenido de los hechos, incluso en cuanto se refiera a la fase de decisión, fuera de toda pretensión de corrección de la potestad jurisdiccional. Por ello, su Fundamento undécimo expresa: <<La cuestión que se suscita a propósito de este recurso es si agotan el conjunto de conductas subsumibles en la figura disciplinaria de desatención las que suponen el apartamiento del juzgador de la conducta inequívoca que le impone la Ley. En otras palabras, se trata de saber si, además, caben en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las conductas que se producen en el proceso de adopción de una resolución jurisdiccional y suponen la infracción de deberes impuestos por las leyes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

procesales, entre ellos la omisión de la diligencia que a todas luces es absolutamente necesaria, aunque su cumplimiento no conlleve una única forma de proceder sino que permita diversas opciones. La respuesta ha de ser afirmativa: en tales casos también hay desatención sancionable disciplinariamente siempre que, efectivamente, esa falta de cuidado se sitúe extramuros de la decisión jurisdiccional, revista las características que se han indicado y así se compruebe en el expediente.

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal. En fin, el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia>>.

Y así se ha reiterado recientemente en la citada Sentencia de 6 de abril de 2015 que, con respecto a la resolución de un recurso de apelación con desconocimiento de los términos en los que se planteó el objeto de revisión, declara: <<No ofrece duda, por tanto, que no se trata de un mero desacierto judicial por incongruencia de la sentencia dictada a revisar por los medios de impugnación previstos en las normas procesales, como sostiene el recurrente. El Sr. .. equivoca por completo el ámbito de conocimiento del recurso de apelación a pesar de que este no deja duda acerca de lo que se pretende y, además, sin posibilidad de recurso. Error que solo puede deberse a falta de la mínima diligencia necesaria en el estudio del asunto. En consecuencia, éste segundo hecho integra un supuesto de desatención del art. 417.9 LOPJ>>.

La segunda acotación deriva de las garantías reconocidas en el art. 17 de la Constitución en cuya virtud "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos ...". Garantías que comportan una exigencia de orden constitucional para el juez garante de la libertad, de mantener una específica diligencia para que la privación de la libertad únicamente se produzca cuando resulte absolutamente imprescindible y por la menor duración posible. Es por esto que la Sentencia de 9 de junio de 2010 citada afirma: <<Y que esto hace que el control jurisdiccional de la medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido adoptadas en el marco de un proceso penal debe ser considerado como un importantísimo deber del correspondiente Juez o Magistrado que, precisamente por razón de esa trascendencia, se traduce también en la exigencia de que ese Juez o Magistrado examine personalmente el estado de las actuaciones donde ha de realizar ese fundamental control que le corresponde en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. (...) Y ha de subrayarse también lo siguiente: que el incumplimiento de ese deber de control,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

cuando de la libertad se trata, permite, no sólo apreciar esa falta muy grave del tan repetido artículo 417.9, sino también una especial entidad en el incumplimiento profesional que la encarna a los efectos de recorrer el tramo de sanciones posibles>>.

CUARTO.- El Sr. D. no observó la diligencia que le era exigible, pues no revocó la orden de detención del imputado en un proceso penal que había sido archivado por la declaración de su sobreseimiento libre. Omitió así la única actividad que le cabía realizar, evidenciando de esta manera una patente falta de concordancia en su actuación que acabaría teniendo como consecuencia la detención y la privación de libertad durante dos días de un ciudadano contra el que no existía ninguna causa penal abierta.

Que no cabe mantener una medida cautelar de privación de libertad sin la existencia de una previa resolución judicial vigente y debidamente motivada en la necesidad de realizar determinadas averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos es suceso que resulta no únicamente del único sentido que conforme a la Constitución (art. 17 antes reseñado) y a las Leyes (art. 520.1 y 494 en relación 490,7ª y 492 Lecrim.) cabe conferir a la aplicación de las medidas cautelares personales, sino también, de manera explícita e inequívoca, del art. 675 y del último párrafo del art. 782.1 Lecrim. Este primero ordena que "Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estén presos por otra causa". Mandato legal que, con toda evidencia, incluye el alzamiento de la orden de detención de quien estuviese requisitoriado pero todavía no apresado. A su vez, el art. 782.1 Lecrim establece "Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas", sin resquicio para ninguna actuación distinta a lo que prevé y ordena dicho precepto. En especial, no puede llegarse a otra conclusión por el hecho que ese mandato cierto esté precedido por otro párrafo que inicia "Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez...", pues este primero indica, como consecuencia del principio acusatorio, que no cabe perpetuar la instrucción penal cuando todas las partes acusadoras solicitan el sobreseimiento, mas nada de esto impide el cumplimiento del ulterior párrafo de dicho art. 782.1 Lecrim, esto es, que declarado el sobreseimiento deba en unidad de acto y sin margen de apreciación alzarse cualquier medida que haya ordenado la privación de libertad, con independencia que exista o no conformidad de todas las partes acusadoras.

Por otro lado, resulta irrazonable mantener la orden de detención con sustento en la falta de firmeza del auto de sobreseimiento libre, al carecer de efecto suspensivo de lo acordado el recurso de reforma o el subsidiario de apelación que pudiera interponerse contra el auto de sobreseimiento libre (art. 766.1 Lecrim.), ni asista ninguna otra razón sustentada en una interpretación reconocible en Derecho que permita demorar el cese de la detención a un momento posterior a la finalización del proceso penal. Así resulta también de la STC 71/1994 que, en relación con la suspensión de la puesta en libertad del imputado en delitos de terrorismo en supuesto de interposición del recurso por parte del Ministerio Fiscal, contemplada en el art. 504 bis Lecrim., declaró con el efecto previsto en el art. 5.1 LOPJ que dicha previsión <<es, en efecto, contrario a la Constitución por cuanto viene a privar al detenido o preso de la garantía inherente a su derecho de libertad consistente, como hemos dicho, en la intervención judicial, ponderada y razonable, para la adopción o para el mantenimiento de una situación de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

privación cautelar de libertad. Toda persona detenida o presa ostenta, en protección de su libertad, el derecho a que esa intervención judicial se produzca (art. 17.2 y 4 C.E.) y el legislador no puede, por consiguiente, ni eliminar tal garantía, descartando la intervención judicial, ni privarla de ejecución una vez que la misma se haya realizado a través de la resolución del Juez que, luego de considerar las circunstancias del caso, disponga motivadamente la puesta en libertad. (...) tal prolongación por imperativo legal de la detención o de la prisión constituye una privación, no por provisional menos lesiva, de la garantía del detenido o preso de que su situación no se prolongue una vez que, a juicio del órgano judicial, no concurren ya las circunstancias o condiciones que la justifican>>. Razón que impedía que se mantuviese la orden de detención del imputado a resultas de una causa en la que se acordó su sobreseimiento, abocándole a una privación de libertad tan segura como inútil.

En definitiva, la consideración de la finalidad a que atiende la privación de libertad, el explícito mandato de la Constitución y de la Ley y la única interpretación que de éstas permite el Tribunal Constitucional, imponían a D xxx el mandato personalísimo e indelegable de dejar sin efecto la orden de detención mediante el dictado de una resolución con forma de auto (así art. 141, 501 y 506 Lecrim), de manera reglada y en unidad de acto con el sobreseimiento libre de la causa penal en la que aquella medida se acordó, siendo su proceder contrario al único legalmente establecido, lo que constituye la falta muy grave de desatención.

A ello opone su falta de culpabilidad y de responsabilidad en atención a que i) el auto de detención lo dictó el anterior titular del Juzgado, con una extensión de 2 únicos folios de los 600 que compone la causa, ii) que la Sra. Secretaria Judicial no hizo constar la existencia de la requisitoria en la caratula del expediente y, iii) que el nuevo titular del Juzgado de Xxx no dejó sin efecto el auto de detención una vez fue firme el sobreseimiento. La lógica del argumento hubiera debido conducir al Sr. Xxx a advertir en la causa la pendencia de la firmeza del auto de sobreseimiento, máxime cuando cesaba de aquel órgano judicial en fechas inmediatas; sin embargo, no solo no procuró el trámite que reprocha a terceros en disculpa de su responsabilidad, cual es que hiciera que se reseñara la orden de detención en la caratula de la causa o, más técnicamente, proveyera que se le diera nueva cuenta cuando tal suceso se produjera, sino que tampoco relacionó el procedimiento que nos ocupa, con indicación del trámite en que se hallaba, en el alarde de asuntos pendientes en el Juzgado a la fecha de su cese, indicativo que lo dio por definitivamente finalizado con el dictado del auto de sobreseimiento y, en todo caso, hizo imposible con su actuación omisiva que el nuevo titular tomase conocimiento de la existencia de aquella orden de detención, vigente a pesar del sobreseimiento libre de la causa penal de la que dimanaba, consistiendo todo esto en la otra cara de la misma moneda que resalta la conducta desatenta con la que se condujo en el presente proceso penal. Por otro lado, con independencia de la falta de coherencia del argumento con el que propone disculpar su responsabilidad, es lo relevante que, como reseña la citada Sentencia de 9 de junio de 2010, reiterando lo ya establecido en la Sentencia de 26 de marzo de 2008, <<Ciertamente el buen funcionamiento de una oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. Pero hay funciones que, por su trascendencia en el proceso penal y su relevante incidencia en esos derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículos 17 y 24 CE), requieren por parte del Juez un permanente, directo y riguroso control y, paralelamente, no toleran delegación ni confianza. Entre estas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

funciones figuran, por lo que antes ya se destacó, la vigilancia del curso de las medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido acordadas>>; cita que resulta pertinente por cuanto la falta de intervención jurisdiccional positiva que resultaba obligada no se produjo en el momento de dictar el auto de prisión, tampoco cuando devino firme el sobreseimiento libre, ni en la posterior actividad de gestión de uno u otro, sino precisamente cuando el Sr. Xxx no alzó la orden de detención en el mismo momento que declaró el sobreseimiento libre de la causa penal, lo que únicamente a él le competía, sin posibilidad de delegación, ni de derivación de su responsabilidad.

Por último, no son hechos que incidan en el presente incumplimiento del deber del juez de levantar la medida cautelar en el momento del dictado del sobreseimiento libre, distintos sucesos que son alegados, tales como la excesiva entrada de asuntos en el Juzgado, el cumplimiento del índice de dedicación por parte del juez o la antes referida falta de constancia de la orden de detención en la caratula del expediente, por cuanto D. Xxx manifestó repetidamente que daba por supuesto que conocía la existencia de la orden de detención, "dado el examen concienzudo de los procedimientos" (minutos 14,30', 15,12', 16,20' y 33,30' de su declaración), y afirmó que la actuación que realizó en el caso es el criterio que con carácter general mantiene para estos supuestos, al "igual que lo hace otros muchos casos" (minutos 9,40' a 11 de su declaración), significativo que su proceder no tiene causa en ningún descuido o falta de conocimiento de la existencia de la orden de detención, en cuyo supuesto pudiera tener interés aquellos sucesos, como en la deliberada intención de su actuar.

QUINTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la imposición de la sanción debe atender, primero, que la actuación de D. Xxx no proviene tanto de una actuación descuidada como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la deliberada decisión de su proceder; segundo, la actuación en sentido contrario al único posible conforme la Constitución y las Leyes tuvo como previsible consecuencia la privación de libertad de quien ya no se encontraba sujeto al proceso penal, con grave perjuicio no ya a la imagen con la que el Poder Judicial debe presentarse ante la sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho, sino, también, en especial, a la libertad pública del denunciante durante dos días, a pesar de la objetiva falta de instrumentalidad y, por tanto, de necesidad de la medida, y; tercero que el único amparo que ofreció para mantener la orden de detención más allá de la finalización de la causa penal fue su propia autoridad (entendida como *potestas*). Procede por ello imponer al Juez Sr. xxx en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la ya citada Ley Orgánica Judicial, y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad, la sanción de 1 mes de suspensión como responsable de una falta muy grave de desatención.

Por otra parte, la individualización de la sanción se ajusta a la dosimetría de los precedentes semejantes en los que la actuación desatenta se produjo en perjuicio de la libertad provisional de terceros, que discurre entre los 7 días de suspensión como consecuencia de la devolución de un detenido puesto a disposición judicial para que fuera completado el atestado (Sentencia TS3ª 4 de junio de 2003, recurso 114/2002), 1 mes de suspensión por la falta de legalización de un detenido durante un día (Sentencia TS3ª 20 de diciembre de 2004, recurso 272/2002), 7 meses de suspensión por la falta de legalización de tres detenidos alegando problemas informáticos en la oficina judicial, más la suspensión de juicios e inasistencia a otros (Sentencia 2 de julio de 2012, recurso 541/2011), a 1 año de suspensión por la falta de legalización de un detenido durante 24 horas o la prolongación de la prisión provisional cuando ya había transcurrido el plazo con más el retraso en autos de procesamiento (respectivamente Sentencia de 17 de octubre de 2000 u 26 de marzo de 2008, recursos 274/1999 y 343/2004), de manera que la entidad de la desatención que acreditó el Sr. en el cumplimiento de una función esencial en el ejercicio de la jurisdicción como es la garantía de los derechos fundamentales, el quebranto que produjo en la libertad del denunciante y la voluntariedad de su proceder, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de julio de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer al Sr. D. , por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, la sanción de suspensión por tiempo un mes, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º Comuníquese el presente acuerdo al denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y al Servicio de Personal de este Consejo General.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 13 de julio de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, que ha actuado como Ponente, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx, por la presunta comisión de una falta disciplinaria grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Informe del Servicio de Inspección de este Consejo, en relación con el expediente de seguimiento realizado al Juzgado de xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el presente expediente disciplinario dada la existencia de 9 asuntos pendientes del dictado de la resolución final por parte del Magistrado desde el año 2011 y 2012, llevando además una actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, como fue la declaración del Ilmo. Sr. D. Xxx en fecha 11 de marzo de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

El Magistrado presentó escrito en el que expresó que el pliego de cargos en fáctica y jurídicamente correcto, sin perjuicio que se deben tener en cuenta circunstancias que deben atenuar la posible responsabilidad disciplinaria, como es el alto rendimiento y sus problemas de salud.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de advertencia y multa de 200 euros por la comisión de una falta leve.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 27 de mayo de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso en el dictado de sentencia en 9 asuntos, algunos concluidos desde el año 2011, dejándolos irresueltos en perjuicios de otros concluidos posteriormente supone una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, si bien dado el índice de resolución procede aminorar la responsabilidad que cabría en otro supuestos, en la sanción de multa de 600 euros.

El Magistrado titular del presente expediente no presentó alegaciones a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx tomó posesión del Juzgado de Xxx en fecha 10 de junio de 2011, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El referido Magistrado tenía al 25 de septiembre de 2014 (fecha del Informe del Servicio de Inspección que da traslado del resultado del seguimiento al Promotor de la Acción Disciplinaria) los siguientes 9 asuntos pendientes de dictado de sentencia, concluidos en las fechas que igualmente se indican:

- Procedimiento Ordinario 911/08, desde el 5 de diciembre de 2011.
- Procedimiento Ordinario 1360/09, desde el 16 de noviembre de 2011.
- Procedimiento Ordinario 254/07, desde el 15 de noviembre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 182/08, desde el 30 de marzo de 2012.
- Procedimiento Ordinario 920/10, desde el 19 de julio de 2012.
- Procedimiento Ordinario 35/11, desde el 15 de diciembre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 277/11, desde el 15 de octubre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 345/11, desde el 28 de noviembre de 2012.

Desde la certificación emitida por el secretario judicial el 29 de enero de 2014 no se ha producido modificación alguna de la situación de estos procesos, a pesar de las diversas comunicaciones personales que en los últimos dos años se han mantenido por parte del Servicio de Inspección con el magistrado titular del órgano

Su rendimiento ha sido el 173,1% en el año 2012 y el 147,95% en el 2013. Durante el año 2014 dictó 210 sentencias, por encima de la media del partido, que fue de 181.

TERCERO.- El Magistrado Sr. Xxx manifestó que la razón de la posposición de la resolución de estos asuntos en beneficio de otros posteriores fue que son "unos mamotretos" de muchos tomos que los dejó la anterior titular, y que no ha encontrado el momento de su resolución debido al exceso de trabajo y a sus problemas médicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por el Magistrado afectado por el expediente, si bien pone de manifiesto como circunstancias atenuantes que su rendimiento está por encima del exigible, y padecer problemas de salud.

SEGUNDO.- Resulta conveniente dejar desde este primer momento debidamente aclarado que la dedicación del Magistrado expedientado en todo el periodo considerado, que comprende desde la fecha de conclusión de los procesos pendientes de sentencia hasta la incoación del expediente, ha superado notablemente el módulo de resolución exigible, si bien lo que en este expediente se reprocha no es un déficit de resolución de los asuntos de su competencia –que como se ha visto no concurre–, sino la persistencia en la falta de dictado de sentencia en nueve concretos procesos, posponiéndolo durante años respecto los que quedaron concluidos posteriormente.

Establecido lo anterior, procede igualmente dejar constancia que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Asimismo, como se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la misma Sala de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

Por otro lado, como establecen las Sentencias de 26 de marzo de 2008, 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concorra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo, suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª.

Ello es consecuencia de la naturaleza meramente indicativa a que atiende dicho instrumento técnico de medición, por cuanto, como refirió el propio Tribunal Supremo en sentencia de 3 de noviembre de 2003 <<los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional>. Por último, va de suyo con el cumplimiento del criterio técnico de rendimiento estándar, que los escritos de cargo y la resolución sancionadora identifiquen adecuadamente los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

hechos por los que se propone e impone una sanción, a pesar de la dedicación formalmente acreditada.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso de aquellos 9 asuntos, puede considerarse o no justificado, deben ser considerado que el Magistrado no respetó el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto la totalidad de los asuntos más modernos y mantenido la pendencia de estos más antiguos, a pesar que los más antiguos claman su resolución desde hace tres años y medio a la fecha en la que declaró en el expediente disciplinario, en la que todavía refirió que intentaría encontrar el momento para su finalización, sin llegar a precisar cuándo pudiera ser. Además de la entidad temporal que se deja reseñada, esta posposición denota la existencia de un abandono selectivo o interesado en el despacho de aquellos asuntos, atendiendo que dispone pleno conocimiento de la pendencia de esos asuntos por hallarse en su propio despacho (minuto 13 de su declaración), siendo la razón de la posposición que son "unos mamotretos" de muchos tomos que dejó la anterior titular (minuto 9,35), a pesar de ser lo cierto que se trata del incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios, que además quedaron concluidos con posterioridad a su toma de posesión en el Juzgado de xxx, reconociendo finalmente que no ha hecho nada para resolver la situación (minuto 17,20).

Y si bien quiso justificarse con la alegación que el Presidente de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia son igualmente conscientes del retraso, no completó esta alegación con la razón por la que de ello se excusa de la obligación que personalmente le compete, fuera de aquella consideración de los asuntos como "mamotretos", que, desde luego, no habilita la dejación que padecen. Tampoco justifica el retraso selectivo la referencia a sus dolencias, de las que no hay otra noticia que la de una intervención por desprendimiento de retina en 1986 y otra intervención en julio de 2014 por cataratas en el ojo izquierdo, ajenas por tanto al deber de dictado de sentencia de aquellos asuntos, concluidos desde el mes de noviembre de 2011 al de diciembre de 2012, y que no impidieron la resolución de la totalidad del resto de asuntos durante todos estos años, con el índice de dedicación que acredita.

En este momento debe recordarse que, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, en orden a que cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias no se trata, "de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado", siendo precisamente aquí lo que sucede, por cuanto no se censura ningún retraso generalizado en el despacho de asuntos, como el selectivo abandono de aquellos 9 asuntos, que se ven año tras año postergados respecto los que quedaron concluidos con posterioridad. Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso en dictado de sentencia, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de estos asuntos de mayor antigüedad a los declarados concluidos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11.

Una última precisión es necesaria, pues la calificación de la presente dilación como una grave de retraso presupone la efectiva resolución de aquellos procesos civiles mediante el dictado de sentencia, pues, en otro caso, la omisión por el Sr. Xxx de los deberes que la Ley le impone con carácter reglado para el cumplimiento de sus funciones judiciales, cual es en el supuesto la negativa definitiva al dictado de las sentencias constatada por el transcurso de un nuevo plazo temporal, pudiera constituir una falta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

muy grave de desatención, a cuyo efecto habría de incoarse un nuevo expediente, siempre y cuando no fuera calificable su persistencia como un delito de prevaricación, contemplado en el art. 448 o 449 del Código Penal.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx la sanción de multa propuesta en el importe de 600 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad temporal del retraso constatado, como la posposición que padecen aquellos procesos respecto los asuntos declarados concluidos con posterioridad, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer ante un Estado Social y Democrático de Derecho para el cumplimiento de sus funciones, para lo que es necesario que la sentencia guarde cierta inmediatez temporal con la finalización del trámite del proceso. Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de julio de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx, la sanción de multa en el importe de 600 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales

Comuníquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 21 de julio de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, quien ha actuado como Ponente, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado de la Audiencia Provincial de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable o de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del testimonio de la Sentencia de 15 de septiembre de 2014 de la Sala Civil y Penal de Xxx, recaída en el recurso de apelación en el procedimiento del Tribunal de Jurado nº xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 24 de noviembre de 2014, incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. D. Xxx, por la posible comisión de una infracción prevista en el artículo 417.9 o en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se acordó librar oficio al Servicio de Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial para que fuera remitida certificación del nombramiento del magistrado y de los antecedentes disciplinarios que en su caso tuviere anotados, oficio al Servicio de Inspección sobre los indicadores del órgano judicial y de dedicación del magistrado en los años 2013 y 2014, y recibir declaración del Ilmo. Sr. Xxx

Prorrogado el plazo de duración del expediente disciplinario como consecuencia de la imposibilidad del Ilmo. Sr. Xxx de poder declarar en el expediente por causa de enfermedad, se acordó su declaración por escrito, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención de los deberes judiciales o de ignorancia inexcusable.

El referido magistrado presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso la sobrecarga de trabajo en la que desde hace tiempo se encontraba, la complejidad de la causa penal y su coincidencia temporal con su problemática situación familiar, proponiendo determinados medios de prueba.

Practicada la prueba que fue admitida, se confirió trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta apreciada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx es constitutiva de una falta muy grave de ignorancia inexcusable, por la que procede imponerle una sanción de un año de suspensión.

TERCERO.- Por delegación del Promotor de la Acción Disciplinaria se dictó en fecha 6 de julio de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que la actuación del Ilmo. Sr. D. Xxx que desgrana la Sentencia de 15 de septiembre de 2014, de Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, integra una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, merecedora de una sanción de 6 meses de suspensión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que expresó que le fueron inadmitidos determinados medios de prueba que eran relevantes para la decisión, por lo que solicitó el archivo del expediente y, subsidiariamente, su nulidad por haberse infringido derechos fundamentales.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx obtuvo destino en la Audiencia Provincial de Xxx -orden jurisdiccional penal- en fecha 28 de septiembre de 2009, en el que permanece.

En la consideración de Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado nº 1/2013, procedente del Juzgado de Xxx, dictó sentencia en fecha 13 de enero de 2014, aclarada por auto de 25 de marzo. Dicha sentencia y auto aclaratorio fueron objeto de recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, que dictó Sentencia de 15 de septiembre de 2014 que anuló la de instancia y el juicio celebrado, a la par que acordó la celebración de otro nuevo y la remisión de su testimonio al Promotor de la Acción Disciplinaria, como consecuencia de las irregularidades procesales a su sentir cometidas por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis de la calificación de los hechos que de los que dio cuenta la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx como incursos o no en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ), que sanciona la desatención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes judiciales, procede examinar las cuestiones de procedimiento y, de manera concreta, la posible caducidad del mismo, a la vista de las decisiones adoptadas durante la tramitación. Examen que se impone por tratarse de cuestiones de orden público por las que esta Comisión debe velar en cuanto la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, únicamente debe ejercitarse de conformidad a las leyes y resto del Ordenamiento jurídico.

Desde la Sentencia de 27 de febrero de 2006, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y las Sentencias de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, posteriormente reiterada en una doctrina de la que son sus últimos ejemplos las Sentencias de 3 de marzo, 1 de abril y 30 de junio de 2014 (recursos 4/2013, 60/2013 y 344/2013, respectivamente), se viene insistiendo que el plazo para resolver y notificar los expedientes disciplinarios de los miembros de la Carrera Judicial es el de seis meses que viene fijado en el artículo 425, 6º de la LOPJ - *"La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el instructor delegado deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la autoridad que hubiere mandado proceder"*-, y ello como exigencia de su cumplimiento que responde a la finalidades de, en primer lugar, garantizar al expedientado el principio de seguridad jurídica, evitándole situaciones de pendencia injustificada o de insoportable incertidumbre sobre la duración de dichos procedimiento y, en segundo término, como derivación del postulado constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE), que hace intolerable que la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Administración sancionadora pueda mantener a su antojo abierto de manera indefinida un expediente disciplinario (en este sentido Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 12 de diciembre de 2011, recurso 260/2010).

Aún se hacen precisas las siguientes consideraciones:

La primera, de carácter general y relativa a que la caducidad procedimental se configura como una de las garantías del expedientado ante el exceso de la actuación punitiva del Estado, lo que tiene como derivada que el análisis de las "circunstancias excepcionales" que habilitan la prolongación del plazo máximo de duración del proceso disciplinario debe estar sometido a un criterio de interpretación estricta, y <<obliga a un especial rigor en la salvaguarda de dicha garantía, que no puede volatilizarse de hecho, banalizando el concepto legal de "razones excepcionales" del art. 425.6 LOPJ. Esto ocurriría, si se considerase como tales "razones excepcionales" lo que no son sino dificultades normales de todo procedimiento disciplinario (STS de 7 de mayo de 2011) o derivadas del simple y obligado respeto de las previsiones o límites genéricos del ordenamiento jurídico>> (Sentencia de 30 de abril de 2012, sec. 7ª TS3ª, recurso 197/2010).

La segunda, consecuencia de la anterior y específica para lo que esta resolución se referirá a continuación, pretende resaltar que si la norma establece un plazo determinado de tramitación y resolución es porque parte de la base de que en ese plazo puede concluirse razonablemente el procedimiento y, justamente por eso, si en un caso puntual se estima insuficiente ese plazo, debe hacerse constar de forma circunstanciada, esto es, haciendo explícito que la superación del plazo máximo ha sido consecuencia de una circunstancia no solo imprevisible y excepcional, sino también no evitable mediante los medios disponibles. No cabe por ello justificar la prolongación de la duración máxima cuando se produce lentitud en los pasos iniciales o generalizada en el transcurrir del expediente, que de no concurrir hubiera permitido resolver las circunstancias del expediente dentro del plazo fijado (así Sentencias 16 de noviembre de 2009, 3 de diciembre de 2010, 28 de febrero de 2011, 26 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2011; recurso 576/2007, 541/2009, 231/2009, 89/2010 y 409/2008).

De esta manera, fuera de aquel supuesto de excepción que la propia norma contempla, la superación no justificada del plazo máximo para resolver ha de tener como consecuencia, la declaración de caducidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Las anteriores consideraciones son aquí de aplicación, atendiendo que el expediente disciplinario quedó incoado el 24 de noviembre de 2014 y que, por tanto, la fecha máxima en la que hubiera debido estar resuelto y notificado era la del correlativo ordinal de mayo de 2015, con anterioridad por tanto a la fecha en que la presente Comisión Disciplinaria ha recibido el expediente para su resolución, lo que, conforme establece el citado artículo 425.6 de LOPJ, puesto en relación con el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC), tiene como consecuencia la declaración de caducidad.

No puede conducir a otro resultado la prolongación del plazo máximo de duración del expediente que por dos meses acordó el Promotor de la Acción Disciplinaria, con sustento en la incomparecencia del Magistrado a la diligencia de declaración en las dos ocasiones para las que fue citado al hallarse de baja por enfermedad, por cuanto el transcurso del plazo máximo de duración del expediente para su resolución y notificación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

no ha sido consecuencia de aquélla circunstancia, como de las distintos periodos de inactividad procesal que se han observado en su tramitación.

Así, desde que se incoa el expediente disciplinario hasta fecha señalada para la práctica de la primera diligencia de investigación, consistente en la declaración del expedientado, transcurren 57 días (desde el 24 de noviembre de 2014 hasta el 14 de enero de 2015); y discurren otros 78 días desde el primer informe médico forense que describe la enfermedad que es causa de la baja médica, hasta la fecha prevista para la emisión de un segundo informe (desde el 10 de marzo hasta el 20 de mayo de 2015), sin que en ninguno de ambos supuestos se realizara ninguna otra actividad intermedia. Esto es, la dilación en el cumplimiento de estos dos trámites suma 135 días de los 180 de los que se disponía para instruir, resolver y notificar la resolución del expediente.

Cabe cuestionar si el tiempo transcurrido por la incomparecencia del expedientado hasta la sustitución de dicha diligencia por el trámite de alegaciones escrita permite prolongar el plazo máximo de duración, lo que debe responderse conforme la casuística con la que debe procederse en supuestos como el presente. Así, la Sentencia de 10 de abril de 2012, sec. 7ª, TS3ª (recurso 519/2011) declara que la baja del expedientado sin existencia de dilaciones anteriores en el expediente <<reviste esa naturaleza excepcional a la que hacíamos referencia y que, atendido su carácter atípico e imprevisible, justifica que se prolongara la duración del presente expediente más allá de los seis meses>>. Si bien, conforme esta misma doctrina se llega a otro resultado según los distintos hechos que conoció la Sentencia de 27 de octubre de 2011 de aquel mismo Tribunal (recurso 581/2010), pues si bien la baja del instructor es una circunstancia que <<objetivamente considerada, sí reviste el carácter excepcional a que alude el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para ser merecedora de la prórroga del plazo de duración del procedimiento sancionador. Sin embargo, en el caso examinado, el análisis de las actuaciones practicadas pone de manifiesto que en la fase inicial de la instrucción del expediente se incurrió por parte del primer instructor nombrado en una serie de períodos temporales de inactividad carentes de justificación (...) sin que en este caso, según ha podido comprobarse, tuviera entidad suficiente su mera invocación formal, como consecuencia precisamente de la lentitud del procedimiento y de los constatados períodos de inactividad durante la inicial instrucción del mismo, por lo que no cabe otorgar concretos efectos jurídicos a la prórroga acordada>>.

A la luz de las anteriores consideraciones y ante la incertidumbre de la fecha en que pudiera producirse la alta médica de D. Xxx que resultaba del primer informe médico forense, hubiera debido desde ese mismo momento sustituirse la diligencia de declaración por un trámite de alegaciones por escrito o, dicho de otra manera, el periodo de espera posterior al citado informe sobre la incidencia de la enfermedad en el expediente, no es una circunstancia que no fuera remediable para resolver el expediente dentro del plazo establecido, en la misma forma que lo fue una vez agotado dicho plazo, pudiendo evitar así la dilación en el cumplimiento de los trámites acordados de 135 días a que anteriormente se ha hecho referencia. En este aspecto, no está de más recordar que, conforme se declara en el F. J. 5º de la Sentencia de 25 de septiembre de 2006, secc. 7ª TS3ª (recurso 157/2003), la baja médica del magistrado sujeto a un expediente disciplinario no es motivo de suspensión de la tramitación, en especial de las actuaciones para las que no se requiere de su comparecencia personal, siendo sustituible su comparecencia para declarar por un trámite de alegaciones escritas una vez queda constatada la incidencia de la enfermedad, lo que aquí se produjo el 10 de marzo de 2015.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El análisis efectuado pone de manifiesto que las actuaciones han padecido interrupciones temporales carentes de justificación, que de no concurrir no hubieran dado lugar a su caducidad; declaración a la que debe llegarse por no resultar justificada la prolongación del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del expediente.

TERCERO.- La declaración de caducidad procedimental evita la necesidad de examinar la calificación de los hechos en la falta muy grave propuesta, pero no produce la inacción de la falta disciplinaria que no hubiere prescrito, según confirma el artículo 92 de la citada LRJAPyPAC –"3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción"-, conforme sucede en el presente caso, en atención a que en la fecha que se resuelve el expediente no ha transcurrido el plazo de prescripción de dos años, establecido en el art. 416.2 LOPJ, para poder considerar la comisión de una falta disciplinaria de desatención por parte de D. Xxx, con ocasión del dictado de la sentencia que fue objeto de anulación por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, al apreciar defectos procesales en su confección y en los actos previos, siendo por ello obligado remitir testimonio de lo actuado al Promotor de la Acción Disciplinaria, al supuesto previsto en el artículo 605 LOPJ.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 21 de julio de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Declarar el archivo por caducidad del expediente disciplinario nº xxx, seguido contra el Ilmo. Sr. D. Xxx, Magistrado de la Audiencia Provincial de Xxx –orden jurisdiccional penal-, por su actuación como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado nº 1/2013, por la posible comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención de los deberes judiciales.

2º) Remitir testimonio de todo lo practicado al Promotor de la Acción Disciplinaria, al efecto previsto en el fundamento tercero de esta resolución.

3º) Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

4º) Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y al Servicio de Personal de este Consejo General.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 7 de septiembre de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, que ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx/xxx**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la presunta comisión de una falta grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función, y de una falta leve de desconsideración.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta elaborada con ocasión de la visita de inspección ordinaria efectuada por el servicio de Inspección al Juzgado de xxx los días 19 y 20 de noviembre de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 16 de abril de 2015 el presente expediente disciplinario, dada la existencia de una instrucción por parte del Ilmo. Sr. xxx de suspender diligencias y juicios de faltas previamente señalados, para preparar la visita de inspección, y haber dirigido un requerimiento al Decano del Colegio de Abogados de xxx para que compareciese para dar explicaciones de un informe emitido con ocasión de la inspección, bajo la admonición de asumir su responsabilidad en caso de incomparecencia.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. xxx en fecha 12 de mayo de 2015, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta de retraso y una falta de desconsideración.

El Ilmo. Sr. xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, en el que expuso que no existe conducta sancionable y en todo caso lo sería en la modalidad de leve por las dos faltas antes referidas.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 1.500 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso, y de multa de 150 euros y advertencia por la falta de desconsideración.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 30 de junio de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que la práctica paralización de la actividad del Juzgado desde el 30 de septiembre de 2014 y durante más de un mes y medio, para preparar la visita de la Inspección, con suspensión de numerosas diligencias y de juicios de faltas por las que se denominaron como "razones del servicio" supone la comisión de una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa por importe de 1.500 euros. Asimismo, el escrito dirigido al Decano del Colegio de Abogados requiriendo su comparecencia bajo la advertencia de incurrir en responsabilidad, para dar explicación del informe emitido con ocasión de la visita de la Inspección sobre la actividad del Juzgado, constituye una falta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de desconsideración, contemplada en el art. 419.2 LOPJ, por la que procede imponer una multa de 150 euros.

El Ilmo. Sr. D. xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que manifiesta que estuvo trabajando en la sede del Juzgado las fechas en las que estaban señaladas las diligencias o juicios suspendidos, que cumple el módulo de dedicación, que no hubo ninguna queja motivada en aquellas suspensiones y que no se ha dado importancia a una macrocausa penal que colapsa el órgano judicial. En relación con la posible falta de trato desconsiderado, explica que no quiso con su escrito intimidar al Sr. Decano del Colegio de Abogados de xxx, como avisar del ejercicio de acciones legales.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. xxx fue destinado al Juzgado de xxx mediante Real Decreto 1438/2005, de 30 de noviembre, destino en el que permanece.

La carga de trabajo del Juzgado de xxx fue del 117.98% en el año 2013, del 114% en el 2014 y del 97% en el primer trimestre del 2015. La dedicación del magistrado fue del 132,55%, del 126,2% y del 84,1% en aquellos mismos periodos, respectivamente.

SEGUNDO.- Con ocasión de recibir el Ilmo. Sr. xxx la notificación de la visita de una Unidad del Servicio de Inspección durante los días 19 y 20 de noviembre de 2014, dictó las siguientes instrucciones, que entregó firmadas a la Sra. Secretario Judicial para su cumplimiento:

"Instrucciones Inspección.

La semana del 17 al 21 de noviembre se realizará visita de la Unidad Inspectora del Consejo General del Poder Judicial los funcionarios, deberán seguir las siguientes instrucciones a fin de su debida preparación.

- 1) Proveer los escritos pendientes.*
- 2) Tener localizados todos los expedientes (el inspector los solicitará al Juez y el Juez al funcionario).*
- 3) Actualizar los expedientes en especial los más antiguos y las causas con preso.*
- 4) Evitar ausentarse del Juzgado esos días, salvo casos imprescindibles.*
- 5) Las Diligencias Previas acabadas en 6 y 7 que señaló el JAT se mantendrán ya que se está valorando volver a poner ese refuerzo.*
- 6) Las demás diligencias con Juez, salvo causas con preso, se suspenderán a partir del 30 de septiembre al 13 de noviembre ambos días incluidos, señalándose para cuando corresponda. Se indicará "por necesidades del servicio". Las del día 23 se pueden mantener pero las del 18 de septiembre no porque el JAT del 6 tiene señalamientos ese día (Yo no estoy ese día tampoco),*
- 7) Los Juicios de Faltas de los días 1, 15 y 29 de octubre y 12 de noviembre pasarán respectivamente a los días 3 de diciembre, 19 de diciembre, 14 de enero y 21 de enero. No obstante se esperará al día de la vista para lograr acuerdos y el resto se citará a la gente en el acto.*
- 8) El Juez no recibirá a los letrados durante estas semanas".*

Suspendiéndose en su consecuencia 113 diligencias que estaban señaladas entre el 30 de septiembre y el 13 de noviembre de 2014, y los juicios de faltas señalados los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

días 1, 15 y 29 de octubre y 12 de noviembre de 2014. Las diligencias suspendidas fueron de nuevo señaladas entre los meses de diciembre de 2014 a mayo de 2015, y los juicios de faltas en los días 3 y 19 de diciembre de 2014, y 14 y 21 de enero de 2015.

Queda igualmente acreditado que en aquel periodo fueron practicadas 177 diligencias penales a presencia judicial y celebrados 43 juicios por faltas.

TERCERO.- El 20 de noviembre de 2014 dirigió el Ilmo. Sr. D. xxx el siguiente escrito al Sr. Decano del Colegio de Abogados de xxx, emitido desde el fax del Juzgado de xxx y empleando papel con sello de dicho órgano judicial:

"JUZGADO DE XXX

D. xxx, Magistrado-Juez Titular de este órgano judicial con motivo de un escrito que ha sido entregado en el día de ayer a los responsables de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial que se encuentran en estas jornadas en esta sede judicial y que contiene graves falsedades que precisan aclaración, le requiero para que a lo largo de la mañana de hoy, comparezca en este Juzgado a fin de aclarar el asunto ante las Inspectoras, asumiendo su responsabilidad caso de incomparecencia.

*Fdo: EL MAGISTRADO JUEZ
xxx, 20 de noviembre de 2014*

ILMO. SR DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE XXX".

El referido requerimiento trae causa del informe emitido por el Sr. Decano del Colegio de Abogados de xxx que fue entregado a la Unidad Inspectora a los efectos del artículo 175.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que trasladaba la queja de dos letrados por el retraso que padecían unos procesos penales, a la par que exponía las disfunciones causadas por las suspensiones de diligencias que se venían efectuando sin previo aviso y de manera repentina con la única justificación de "razones de servicio", como a título de ejemplo citaba la suspensión de 16 señalamientos el 12 de noviembre de 2014, a pesar de haber acudido todas las partes convocadas, por no haberseles notificado la suspensión de las vistas.

Y fue contestado por otro escrito del Colegio de Abogados de xxx, que tras recordar que el anterior informe se cumplimentó por su Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia y se dirigió al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, efectuó las siguientes consideraciones: *"... queremos pensar que la mención en el escrito obedece más a una desafortunada expresión, que una especie de advertencia, que no podemos aceptar. No obstante el Colegio, está siempre abierto al diálogo institucional, pero la situación en la actualmente nos encontramos de retraso generalizado en la instrucción, tramitación y resolución de procedimientos en varias jurisdicciones, atenta al derecho de defensa y a la labor profesional de los Abogados y ello resulta de capital importancia para el Colegio."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por el Magistrado Sr. xxx, que reconoció que las instrucciones para preparar la visita de inspección fueron por él fijadas y firmadas en el escrito que anexa el Acta de la inspección presencial (minuto 6,20' de su declaración), que se suspendieron



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

las diligencias y los juicios que constan en la certificación expedida por la Sra. Secretario Judicial (minuto 7,42'), que aquellas suspensiones de diligencias y juicios tuvieron como única causa la preparación de la visita de inspección (minuto 10,30'), que no se notificó la suspensión de los juicios de faltas a las partes procesales con la finalidad de que comparecieran en el día señalado y poder notificarles el nuevo señalamiento (minuto 14,20' a 16,30' y 22,58'), y que remitió el escrito requiriendo al Decano de Abogados su presencia bajo la admonición de incurrir en responsabilidad, lo que efectuó por sentirse herido por el informe por aquél emitido, del que tuvo conocimiento por pedirle explicaciones la Unidad Inspectora (minuto 28').

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en el ordinal segundo constituyen una falta grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, que tipifica el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave de retraso.

La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (de las que son ejemplo las Sentencias de 10 de abril de 2012, 17 de mayo de 2012, 18 de junio de 2013, 31 de julio de 2013 y 9 de diciembre de 2013; recursos 519/2011, 582/2011, 380/12 y 28/2012) declara que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales viene constituido por un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: a) la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; b) el retraso materialmente existente; c) la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, d) la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Asimismo, que los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-. Doctrina jurisprudencial reiterada en Sentencias de 30 de junio de 2014, 29 de julio de 2014, 29 de septiembre de 2014 y 26 de marzo de 2015 (recurso 337/2013, 512/2013, 39/2013 y 491/2013).

Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso de todos y cada uno de esos procesos que se atribuye al Magistrado-Juez puede considerarse o no justificado y razonable, debe tenerse como premisa que aquellas instrucciones no vinieron justificadas en ninguno de los motivos de suspensión contemplados en las Leyes procesales —sobre lo que nada podría fiscalizar este Órgano Constitucional—, como a la disposición de las horas de audiencia en que estaban señaladas aquellas actuaciones para el cumplimiento de otras funciones judiciales no urgentes. En segundo lugar, la suspensión de diligencias penales y de juicios de faltas tuvo gran trascendencia, considerando el ámbito temporal a que se refiere (desde el 30 de septiembre hasta el 13 de noviembre de 2014), el número de procesos que comprendió la instrucción de suspensión (113 diligencias penales y la totalidad de los juicios de faltas de cuatro señalamientos), como la posposición que cada uno de éstos procesos sufrieron (entre 3 y 6 meses las 21 diligencias señaladas en el mes de septiembre, entre 4 y 8 meses las señaladas para el mes de octubre, y entre 5 y 7 meses las señaladas para el mes de noviembre; por su parte, los juicios de faltas suspendidos sufrieron un retraso de entre 2 y 4 meses, según estuvieran señalados para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

los meses de octubre o noviembre, respectivamente). Por último, concurre un elemento que cualifica el perjuicio que sintieron los justiciables con ocasión de la suspensión de aquellas actuaciones y por tanto la importancia del retraso, como fue la predeterminación de la no notificación de cada una de esas suspensiones para procurar a quienes comparecían la notificación del nuevo señalamiento, con menoscabo del interés, de la economía y del tiempo de aquéllos en beneficio de la comodidad que con esta instrucción se facilitaba a la oficina judicial.

Concurren así todos los elementos definidores de la infracción grave de retraso, puesto que tales hechos permiten apreciar un injustificado retraso en la tramitación y resolución de un gran número de asuntos, que quedaron pospuestos a otros posteriores, tratándose además de una actividad propia y exclusiva del Magistrado, de la que tuvo pleno conocimiento y disponibilidad, que afectó a los intervinientes de cada uno de esos procesos y causas con la entidad que ha sido reseñada.

TERCERO.- El relato recogido en el hecho probado tercero integra una falta leve de desconsideración prevista en el art. 419.2 LOPJ, que contempla la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión asimismo de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 TS3ª (recurso xxx/xxx), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recurso xxx/xxx) establece <<En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005)>>. Doctrina reiterada últimamente en Sentencias TS3ª de 3 de julio de 2013 (recurso 428/2012) y de 3 de marzo de 2014 (recurso xxx/xxx).

Elementos que concurren en el relato de hechos probados, por cuanto el requerimiento que dirigió el Ilmo. Sr. Xxx a la persona del Decano del Colegio de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Abogados, no es ya la expresión desafortunada de su discrepancia con el informe emitido por la representación que éste último representa, como la objetiva falta de respeto que le merece la función institucional que a dicha Corporación le atribuye el art. 175.3 LOPJ –“El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos colegios de abogados, procuradores o, en el caso de la jurisdicción social, graduados sociales en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora”-, al punto que requiere a su Decano para que comparezca con inmediatez para rectificar el contenido de lo informado, advirtiéndole de incurrir en responsabilidad en caso de no comparecer, todo esto mediante un escrito rubricado en su condición de Juez, con papel sellado, emitido desde el fax oficial y dirigido a la Corporación profesional, lo que le otorga de apariencia procesal de lo que compete al órgano judicial, y hace verosímil la posible asunción de responsabilidades por parte del Colegio de Abogados o de su Decano como consecuencia del ejercicio de la función de colaboración con los Órganos de Gobierno del Poder Judicial.

Por lo demás, la falta de la consideración debida a la función del Colegio de Abogados de xxx se contiene únicamente en dicho requerimiento, sin acompañamiento de otros actos del magistrado que denoten que su contenido sea más que una irregularidad o descortesía puntual en la manera con la que se relaciona con la Corporación o su Decano, que califica la acción en la falta leve y no en la grave, conforme los elementos normativos antes vistos que diferencian una de la otra.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, las sanciones que deben imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Ilmo. Sr. D. Xxx las sanciones de:

i) Por la falta grave de retraso, la multa propuesta en el importe de 600 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo, de una parte, la entidad del retraso constatado, la posposición que padecieron aquellos procesos respecto otros posteriores, y el perjuicio específico que la falta de notificación de las suspensiones produjo en sus intervinientes; como, por otro lado, que aquella suspensión no lo fue de la totalidad de la actividad del órgano judicial durante el periodo considerado, que no produjo otras quejas que las analizadas en la otra falta concurrente y que el Ilmo. Sr. xxx viene cumpliendo con carácter general el módulo de dedicación.

ii) Por la falta leve de retraso, la multa propuesta de 150 euros, por adecuarse este importe a la entidad del hecho acreditado, considerándose el contenido del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

requerimiento, su contexto y la perturbación que se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones.

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de las sanciones en los importes individualizados.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 7 de septiembre de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Magistrado-juez del Juzgado de xxx, la sanción de multa en el importe de 600 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales, y de una sanción de 150 euros como responsable de una falta leve de desconsideración, prevista en el artículo 419.2 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 29 de octubre de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, que ha actuado como Ponente, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx**, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. XXX, por su actuación como Magistrado-Jueza del Juzgado de Xxx, por la presunta comisión de una falta grave de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta elaborada con ocasión de la visita de inspección virtual realizada por el servicio de Inspección al Juzgado de Xxx, así como en el informe emitido en el expediente de seguimiento xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar, en fecha 9 de junio de 2015, el presente expediente disciplinario por la posible comisión de una falta disciplinaria de retraso, dada la pendencia por parte de la Ilma. Sra. Xxx de un elevado número de sentencias, sin que además alcanzara el índice de resolución durante el año 2014 y primer trimestre de 2015.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la Ilma. Sra. D^a. Xxx en fecha 2 de julio de 2015, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso..

La Ilma. Sra. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, en el que solicitó el archivo del expediente y, subsidiariamente, la práctica de determinados medios de prueba.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 700 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 28 de septiembre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que la pendencia de 80 sentencias a fecha 30 de abril de 2015 supone la comisión de una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa por importe de 700 euros.

La Ilma. Sr. D^a. Xxx presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que manifiesta padecer una alta carga de trabajo y personal interino sin preparación suficiente; asimismo, alabó la calidad de sus propias resoluciones e imputó el origen del retraso a una baja por enfermedad, que no ha podido solventar dada la necesidad de atención que requiere su madre. Por todo ello, solicitó el archivo del expediente o, subsidiariamente, la imposición de una sanción mínima.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La magistrado Ilma. Sra. D^a. Xxx tomó posesión del Juzgado xxx en fecha 22 de junio de 2011, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- La carga de trabajo del Juzgado xxx fue del 178% en el año 2011, del 197% en el 2012, del 185% en el 2013, del 184% en el 2015 y del 180% en el primer trimestre del 2015. La dedicación de la magistrada fue del 128,8% (descontado el periodo de baja laboral), del 88,2%, del 114%, del 91,3% y del 94,8% en aquellos mismos periodos, respectivamente.

Doña Xxx tenía a fecha 30 de abril de 2015 pendientes de dictar 74 sentencias, que quedaron concluidas entre el día 7 de enero y el 22 de abril de 2015; sin contar las relativas a las que quedaron concluidas durante los días 27 y 29 de abril, que se hallaban en dicho momento en plazo para su resolución.

TERCERO.- Mediante Acuerdo de 4 de marzo de 2014 del Promotor de la Acción Disciplinaria se archivó la Información Previa 438/2013 abierta a la Sra. Xxx Xxx, relativa al periodo de 31 de enero de 2013 a 7 de enero de 2014, por referir que el ritmo de señalamientos del Juzgado es el adecuado para los de su clase y que la magistrada superó el indicador de productividad, por lo que el retraso de las 56 sentencias que en ese momento mantenía no le era reprochable.

Por último, del Acta resultante de la Inspección presencial efectuada al Juzgado xxx el 2 de junio de 2014, aparece que la mayoría de sus funcionarios son interinos, con alta movilidad y poca experiencia, y falta cubrir una plaza de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario, con todas las garantías de contradicción, y no son cuestionados por la Magistrada-Jueza titular del presente expediente.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (de las que son ejemplo las Sentencias de 10 de abril de 2012, 17 de mayo de 2012, 18 de junio de 2013, 31 de julio de 2013 y 9 de diciembre de 2013; recursos 519/2011, 582/2011, 380/12 y 28/2012) declara que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales viene constituido por un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: a) la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; b) el retraso materialmente existente; c) la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, d) la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Asimismo, que los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave— o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave—. Doctrina jurisprudencial reiterada en Sentencias de 30 de junio de 2014, 29 de julio de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2014, 29 de septiembre de 2014 y 26 de marzo de 2015 (recurso 337/2013, 512/2013, 39/2013 y 491/2013).

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye a la Magistrada-Jueza en el dictado del anterior número de sentencias puede considerarse o no justificado y razonable, deben ser consideradas las siguientes circunstancias:

Por una parte, la característica de la pendencia de D^a Xxx no viene tanto referida al retraso en el dictado de la resolución final de unos concretos y determinados asuntos, como en el flujo de asuntos pendientes que desde que tomó posesión en el órgano judicial viene manteniendo, que ha ido reduciéndose en su número hasta llegar a 74 asuntos en la última certificación, una vez descontadas las sentencias pendientes que se encontraban en el plazo de cinco día que recoge la legislación procesal del orden social para su dictado. Asimismo, esta Comisión Disciplinaria no puede desconocer al efecto de la calificación de la reprochabilidad de este retraso, que este estado de cosas es similar al existente en el Juzgado xxx en enero de 2014, y que motivó el archivo de la Información Previa por los razonamientos más arriba reseñados. Los aspectos analizados permitirían concluir, a la luz de la jurisprudencia arriba reseñada, la improcedencia de tipificar los hechos considerados probados como una falta grave del artículo 418.11 LOPJ, al no apreciarse la concurrencia de los elementos delimitadores de la conducta que en ella se tipifica.

No obstante lo anterior, los hechos declarados probados sí son incardinables en la falta leve prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que tipifica como tal "*El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado*", teniendo en cuenta no únicamente el número y la entidad del retraso en el dictado de sentencia, sino, en especial, la falta de adopción por parte de la Magistrada de medidas organizativas encaminadas a solventar el flujo de pendencia que mantiene desde hace tanto tiempo, y que tiene como consecuencia el retraso en el cumplimiento del deber que de manera personal y principal le compete, con grave perjuicio al principio de inmediación, en el entendido que la resolución tardía del juicio oral tiene como correlato el perjuicio de la finalidades a que atiende los principios de oralidad, inmediación y de unidad de acto, característicos del proceso laboral, como es la pérdida cuando menos parcial de la impresión y resultado que del material probatorio se desarrolló en el acto oral.

Por otro lado, se ha constatado que el número de asuntos ingresados en desde el año 2011 en los Juzgados de xxx está muy por encima de su carga de entrada adecuada. El dato en cuestión es ciertamente determinante a los efectos que analizamos al poner de manifiesto una carga de trabajo no fácilmente asumible por los titulares de esos órganos jurisdiccionales, que obligatoriamente ha redundado en los tiempos de trámite procesal y respuesta judicial a las demandas o recursos deducidos ante ellos, si bien, en lo que nos ocupa, la propia Magistrada indica en sus alegaciones al Servicio de Inspección que bajó el número de señalamiento de 14/18 a 10/12 por sesión, lo que, conforme resulta en el Informe por dicho Servicio emitido, tiene como consecuencia el aumento de la pendencia y del tiempo de respuesta respecto los restantes órganos de su misma clase y Partido. Reducción del número de señalamiento que, sin embargo, en lo que ahora importa no ha permitido a su titular la resolución de aquel caudal de pendencia que desde hace ya tiempo viene manteniendo. Y, en cuanto a la dedicación de la Magistrada se ha podido comprobar, según se expuso, que ha acreditado un índice de dedicación del 91,3% durante el año 2014 y del 94,8% durante el primer trimestre de 2015, insuficiente por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

tanto en el periodo en el que quedaron concluidas las actuaciones pendientes que ahora nos ocupa.

Igualmente procede precisar que la calificación de la presente dilación como una falta leve de retraso presupone la efectiva resolución de aquellos procesos mediante el dictado de sentencia, pues la persistencia de su pendencia pudiera constituir un nuevo y agravado retraso, objeto de otro distinto expediente disciplinario.

CUARTO.- Procede a continuación individualizar la concreta sanción que es la adecuada a las circunstancias del caso, teniendo en consideración que, conforme establece el artículo 420.2 de la LOPJ en la redacción aquí de aplicación por razón temporal, la falta leve de retraso abstractamente considerada es susceptible de ser sancionada con advertencia o multa de hasta 300,51 euros, o con ambas.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Pues bien, tomando en consideración circunstancias tales como la falta de estabilidad y de experiencia del personal de la oficina judicial y las personales de D^a Xxx, relativas a la dedicación que requiere la enfermedad de su anciana madre, se estima procedente imponer una sanción de advertencia, entendiendo que la misma guarda la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a. Xxx una sanción de advertencia, como responsable de una falta leve de retraso por su actuación como Magistrado-jueza del Juzgado xxx, prevista en el artículo 419.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 29 de octubre de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, quien ha actuado como ponente, quien ha actuado como Ponente, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. Dxxx, por su actuación como Magistrado de la Audiencia Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del testimonio de la Sentencia de 15 de septiembre de 2014 de la Sala Civil y Penal de Xxx, recaída en el recurso de apelación en el procedimiento del Tribunal de Jurado nº 24/2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 24 de noviembre de 2014, incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Dxxx, por la posible comisión de una infracción prevista en el artículo 417.9 o en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este procedimiento disciplinario fue declarado caducado mediante Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 21 de julio de 2015, que asimismo ordenó dar traslado de lo resuelto al Promotor de la Acción Disciplinaria al no haber prescrito la falta cuya sanción se propuso.

El Promotor de la Acción Disciplinaria acordó el fecha 24 de julio de 2015 incoar nuevo expediente disciplinario por los mismos hechos y calificación que el anterior.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado,

Formulándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención de los deberes judiciales o de ignorancia inexcusable.

El referido magistrado presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso la sobrecarga de trabajo en la que desde hace tiempo se encontraba, la complejidad de la causa penal y su coincidencia temporal con su problemática situación familiar, proponiendo determinados medios de prueba.

Practicada la prueba que fue admitida, se confirió trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta apreciada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx es constitutiva de una falta muy grave de ignorancia inexcusable, por la que procede imponerle una sanción de un año de suspensión.

TERCERO.- Por delegación del Promotor de la Acción Disciplinaria se dictó en fecha 22 de septiembre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que la actuación del Ilmo. Sr. Dxxx que desgrana la Sentencia de 15 de septiembre de 2014, de Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, integra una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, merecedora de una sanción de 6 meses de suspensión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que expresó que le fueron inadmitidos determinados medios de prueba que eran relevantes para la decisión, por lo que solicitó el archivo del expediente y, subsidiariamente, su nulidad por haberse infringido derechos fundamentales.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. Dxxx obtuvo destino en la Audiencia Xxx – orden jurisdiccional penal- en fecha 28 de septiembre de 2009, en el que permanece.

SEGUNDO.- En la consideración de Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado nº xxx, procedente del Juzgado de xxx, dictó sentencia en fecha 13 de enero de 2014, aclarada por auto de 25 de marzo. Dicha sentencia y auto aclaratorio fueron objeto de recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, que dictó Sentencia de 15 de septiembre de 2014 que anuló la de instancia y el juicio celebrado, a la par que acordó la celebración de otro nuevo y la remisión de su testimonio al Promotor de la Acción Disciplinaria, como consecuencia de las irregularidades procesales a su sentir cometidas por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado.

Establece la referida Sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia:

<<CUARTO.- (...) 2ª Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho, a un proceso con todas las garantías, por defectos en la redacción del objeto de veredicto en su motivación y de la sentencia y auto aclaratorio de la misma. En primer término, debe recordarse, que el objeto del veredicto, es probablemente la pieza más importante en el equilibrio del procedimiento de Jurado, cuya confección se encarga al Magistrado Presidente, ha de ceñirse a los aspectos que, habiendo sido objeto de contradicción en el juicio oral, y desde luego habiendo sido alegados por alguna de las partes, tengan relevancia jurídica, de tal modo que ya sea para la calificación de la conducta, como para la apreciación de circunstancias modificativas o extintivas, como, finalmente, para la determinación de la pena, no sea indiferente que sean declarados probados o no. Y ha de hacerse de manera secuencial] y diferenciada, según que se trate de hechos susceptibles de ser o no probados, así como según que se trate de aspectos que definen el hecho base de la acusación, por un lado, o las circunstancias modificativas y en su caso extintivas de la responsabilidad, por otro lado. Bien estada que en sus escritos de calificaciones definitivas las partes (acusaciones y defensa) llevaran ya a cabo esa debida discriminación entre unos aspectos y otros; pero si no lo han hecho así, habrá de ser el Magistrado Presidente quien formule al Jurado las preguntas o puntos objeto de votación por separado, conforme a una lógica secuencial que facilite el razonamiento del Jurado y su ulterior motivación de lo decidido.

Con carácter general ha de recordarse que las reglas que la LOTJ contiene en el artículo 52 para la formulación del objeto del veredicto, lejos de perseguir la observancia de requisitos formales, pretenden que el Magistrado Presidente redacte el objeto del veredicto con la necesaria claridad de manera que tienda a excluir la confusión de los jurados, y de forma que éstos puedan pronunciarse adecuadamente sobre los hechos que sustentan todas las cuestiones planteadas por las partes. Así, de su redacción ha de resultar una relación secuencial, a la que no es ajeno un criterio cronológico, que recoja



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

los hechos sostenidos por las partes, respetando una articulación lógica interna del conjunto de lo propuesto.

No podemos olvidar que dada la trascendencia del trámite que señala el objeto del veredicto, el Legislador no ha excluido a las partes, muy al contrario, les ha otorgado una importante intervención, haciéndoles igualmente responsables de su contenido-, en cuanto tiene conferido el derecho a participar en su redacción definitiva mediante la oportuna audiencia. Así se plasma en el art. 53.1 LOTJ, pudiendo las partes solicitar las inclusiones y exclusiones que estimen pertinentes y pudiendo formular protesta respecto a las peticiones que les fueran rechazadas. La doctrina más autorizada considera que la Ley, con muy buen criterio, parte de que los defectos que pueden subsanarse en la instancia deben quedar subsanados en la misma y de que no puede resultar favorecido por la nulidad, bien quien contribuyó a ella, bien quien pudo evitarla y no lo hizo. La exigencia de protesta previa no es un mero requisito de forma del que pueda decirse que cabe incurrir en formalismo, si se exige su aplicación con rigor técnico, es un requisito que hace al coneccto desarrollo del proceso, pretendiendo evitar declaraciones de nulidad que hacen desmerecer en el concepto público la sentencia (SSTS. 264/2005 EDJ 2005/37494, 1721/2002 EDJ 2002/46525 ATS. 10.12.2006)" (STS, Sala 2", núm. 487/2008, de 17 de julio EDJ 2008/128902).

En cuanto a la deficiente redacción del veredicto, alegada por las representaciones procesales de Xxx, Yyyy Zzz, de Xxx, y de Yyy, incluso por la Acusación Particular en nombre de Xxx, en su escrito de recurso -ya que con carácter previo a las alegaciones y peticiones del recurso, pone de relieve que le asisten sobrados motivos para interponer recurso fundado en varios motivos del apartado a) del art. 846 bis c) de la LECr, por quebrantamiento de normas y garantías procesales, en lo que se refiere a la existencia de defectos en el veredicto, que inútilmente fueron puestos una y otra vez de manifiesto al Magistrado Presidente-, así como puestos de relieve por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista del recurso, estimamos que las alegaciones formuladas al respecto deben ser estimadas, por los siguientes motivos:

1º Porque el objeto de veredicto contiene, lo que el Magistrado Presidente denomina "Antecedentes", que no son objeto de votación por parte del Jurado, con el siguiente tenor " En horas de la tarde noche del día 18 de diciembre de 2008 cuando Xxx a bordo de su vehículo... y acompañado de Xxx...cuando entraba en el garaje de su domicilio sito en la calle..., dos personas embozadas, de manera sorpresiva e impidiendo'. cualquier tipo de defensa de la víctima y asegurando el resultado mortal sin riesgo pura ellos, se dirigieron a la parte izquierda del vehículo y una de ellas efectuó dos disparos a la cabeza de Xxx con el propósito de causarle la muerte... ", todo ello se trata.. de aspectos alegados por las partes que tiene una gran relevancia, tanto para la calificación jurídica de los hechos (lesiones consumadas, homicidio o asesinato), y circunstancias que afectan no solo a la calificación sino a la pena a imponer (alevosía, disfraz etc.), que se dan por acreditadas por el Magistrado, sin necesidad de someter a votación del Jurado, e induciéndolos, con su redacción e introducción previa, a las posteriores cuestiones en las que se hace nuevamente mención a esos hechos, si bien referidos a personas concretas para determinar su participación, lo que sin duda vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y, en la medida que haya podido influir espuriamente en la libertad de juicio de los Jurados, también infringe el derecho a un proceso con todas las garantías.

En este punto, no pueden ser atendibles las manifestaciones realizadas, al respecto, por la Acusación Particular que representa al Sr. Xxx, basadas en que la consignación de Antecedentes que se establecen en el objeto de veredicto, no tiene



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

transcendencia alguna, pues se trata de hechos no discutidos por las partes, ya que, por un lado, el artículo 52 de la LOTJ, sin hacer distinción alguna, establece en su apartado 1. a), que deben ser consignados en el objeto de veredicto todos los hechos alegados por las partes para su posterior votación, -en la forma que en el citado precepto se describe-, además, tal y como hemos indicado, porque se incluyen en los Antecedentes, -insistimos, no votados ni deliberados por los miembros del Jurado-, todos los elementos del tipo y circunstancia del delito imputado, así como determinantes de la responsabilidad civil, por lo que el motivo invocado debe ser estimado.

2º Todas las partes en la comparecencia celebrada el día 16 de diciembre de 2013 pusieron de relieve que el objeto de veredicto no reunía los requisitos del art. 52 de la LOTJ, interesando especialmente 'una narración individualizada para cada interviniente y cronológica, además de la introducción de determinadas inclusiones y exclusiones, y su adaptación a los escritos de acusación y defensa, suspendiéndose la comparecencia para que el Magistrado Presidente llevara a cabo modificaciones del objeto del veredicto, reanudándose la misma a las 17.26 horas del mismo día, donde se reiteran las citadas modificaciones del objeto de veredicto, para adaptar el mismo a los escritos de calificación, con participación individualizada, y con separación de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, poniendo de relieve las defensas la quiebra del principio. acusatorio, la necesidad de que se eliminen conceptos jurídicos, y que se incluyan hechos favorables alegados por las mismas, y que la participación de cada acusado se lleve a cabo de forma individualizada, ello dio lugar a una nueva suspensión de la comparecencia que se reanudó el día 17 de diciembre, con la entrega del objeto de veredicto definitivo, ante el cual todas las partes intervinientes, acusaciones y defensas, mostraron su disconformidad, reiterando las peticiones del día anterior, y formulando la correspondiente protesta todos ellos; falta de individualización de conductas que es puesta de relieve por todos las defensas en sus recursos, a excepción de la de Xxx.

Para el correcto análisis de la cuestión debemos partir de que el objeto del veredicto, en el presente supuesto, está formado por los Antecedentes, redactados por el Magistrado Presidente, que chocan frontalmente con las normas legales que regulan la redacción del mismo, a los que anteriormente hemos hecho mención; así como por los Apartados A, B, C y D.

En cuanto al apartado A, contiene a su vez trece hechos, sin que de los mismos se desprendan conductas individualizadas de cada acusado, -no olvidemos que se trata de ocho personas con distinta participación-, con clara infracción del artículo 52.1 f) de la LOTJ, que exige redacción separada, mezclándose hechos atribuidos a un acusado, por ejemplo en el segundo, relativo a hechos que se imputan a Xxx, se hace mención expresa a que el hecho perjudica también a Xxx, siendo la redacción de todos los hechos confusa, sin determinación concreta en el tiempo, preguntando al Jurado dos veces sobre el mismo hecho, como ocurre con los Hechos Segundo y Quinto (que dio lugar a motivación contradictoria, como posteriormente analizaremos), tal y como puso de relieve el Ministerio Fiscal,

También resulta ilógico y es inaceptable que en el hecho Décimo Tercero se haga constar que "según las defensas de Xxx, Xxx.... dicha cantidad era propiedad de Xxx", extremo que debe ser objeto de votación por el Jurado en el sentido de si la cantidad intervenida en el domicilio familiar era propiedad o no de éste último o de otro acusado, pero no si las defensas afirman que pertenecía a Xxx, además, no se pregunta expresamente sobre la circunstancia alegada de precio, y en cambio sí se declarada acreditada, y 'el Magistrado- Presidente la aplica en su sentencia para la graduación de la pena.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Siguiendo con el análisis del objeto del veredicto, en el Apartado B, relativo a los hechos que determinan la agravación, exención total o parcial de responsabilidad, el objeto de veredicto incurre en claras irregularidades que han generado indefensión, sin numerar a efectos de votación, -aunque ello lo salva el Jurado votando por separado- se hacen cinco preguntas al Jurado, del siguiente tenor "-¿Concorre en el acusado XXX la atenuante de dilaciones indebidas extraordinarias...lo que ha imposibilitado la investigación de las defensas? -¿Concorre en XXX la atenuante de dilaciones indebidas extraordinarias debido a que la instrucción del procedimiento terminó en septiembre de 2011? -¿Concorre en XXX la atenuante de vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa del mismo?". Las citadas preguntas son totalmente incorrectas, pues contienen conceptos jurídicos, no hechos concretos, sobre los que no le corresponde pronunciarse al Jurado, irregularidades que fueron puestos de relieve por las partes en las distintas comparecencias celebradas al efecto.

3ª Porque el objeto de veredicto, en general, no distingue grado de participación de los acusados. Al respecto, la defensa de Yyy, pone de relieve en el recurso que intentó introducir tres preguntas en el objeto de veredicto, sobre la participación de su representado en los hechos, inclusión que le fue denegada por el Magistrado Presidente, ante lo que formuló protesta, -veracidad de lo alegado .que ha podido ser comprobada por este Tribunal mediante el visionado del DVD de las comparecencias del día. 16 de diciembre de 2013-, en concreto referidas al Hecho Octavo y que son las siguientes: "8ºB: Estos hechos ¿fueron decisivos para la producción de la muerte de Don Xxx, de manera que, sin la realización de los mismos la muerte no se hubiera producido?; 8ºC: Xxx y Xxx¿tenían poder de decidir sobre la realización de la muerte?; 8ºD; Estos actos no fueron decisivos para la realización de la muerte; 8ºE.- Xxx y xxx no tengan: el poder de decidir sobre la realización de la muerte."

Las anteriores preguntas, con mayor o menor acierto en su redacción, deberían haber sido incluidas en el objeto de veredicto, ya que hay que tener en cuenta que uno de los acusados ha sido condenado como autor de un delito de conspiración de asesinato, otros tres, entre los que se encuentra el recurrente citado, como cómplices de un delito de asesinato, otros dos como cooperadores necesarios y otros dos como autores materiales de este último, y que la representación procesal de Yyy en el trámite de conclusiones definitivas presentó nuevo escrito, en el que con carácter alternativo a la petición absolutoria, solicitaba que el citado acusado fuera condenado como autor de un delito de conspiración para el asesinato del artículo 141 del Código Penal, por lo que era procedente la inclusión de las citadas preguntas en el objeto de veredicto, por lo que la decisión del Magistrado Presidente lesionó el derecho de defensa del mismo.

Lo mismo cabe decir con respecto al Hecho Undécimo, sobre el delito de tenencia ilícita de armas, extremo que se hace constar en el recurso formulado por la representación procesal de Xxx, Xxx y xxx, en el que no se hacen constar hechos o circunstancias sobre la comunicabilidad o no del citado delito, con las consecuencias que posteriormente analizaremos en relación con las contradicciones en la motivación del objeto de veredicto y votación sobre la culpabilidad de los acusados, lo que obviamente también lesiona el derecho de defensa.

4º Porque el objeto de veredicto en su integridad, que es lo que delimita el "factum", implica una obvia confusión entre la valoración probatoria y el juicio de culpabilidad, ya que no distingue entre hechos y pruebas practicadas, mezclándose ambos conceptos en los distintos Hechos que forman parte del veredicto —sin duda



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

determinado por el farragoso escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal, pero es al Magistrado Presidente a quien corresponde, la redacción de aquel-, y además, como hemos indicado, sin distinguir la participación de cada acusado, lo que sin duda tiene una clara repercusión en la votación llevada a cabo por los miembros del Jurado, que tal y como ponen de relieve en el recurso las representaciones de XXX y también de Yyy, y ha podido ser apreciada por éste Tribunal tras el visionado del DVD de la sesión de juicio celebrada el día 19 de diciembre le lugar a que el portavoz del Jurado pusiera de relieve que "no se le ha pregunta sobre la titularidad de los teléfonos imputados a los ciudadanos españoles" y sobre el apartado C, añaden que "considera el Jurado que el grado de participación de los acusados no ha sido el mismo y no se les ha dado de forma clara como motivarlo" "no se podía concretar con él cuestionario" dando lugar a una respuesta incorrecta por parte del Magistrado Presidente "que el grado de participación es cosa del Magistrado", cuando el mismo, en este tipo de procedimientos tiene que ser determinado por los Jurados, correspondiendo al Magistrado solo la graduación de la pena en base a la participación declarada probada.

Lo anterior se encuentra en íntima conexión con la no devolución del objeto de veredicto, ante la ausencia de motivación del mismo, alegada en el recurso por la representación —procesal de xxx y de Xxx, Yyy y Zzz, y la contradicción que el Ministerio Fiscal puso de relieve en la vista de apelación celebraba con respecto al Hecho Undécimo, alegaciones que también procede estimar por los siguientes motivos:

1º Porque con relación al Hecho Undécimo, que es declarado probado, pese a ello el colegio popular declara no culpables a los acusados Xxx y y Yyy del delito de tenencia ilícita de armas, lo que implica una contradicción que deriva de la defectuosa forma de redacción del objeto de veredicto, el cual fue devuelto por el Magistrado Presidente en una ocasión para solventar la contradicción, entre otras causas, a instancia, entre otros, del Ministerio Fiscal, y una vez presentado como modificado el mismo, así se desprende de lo que el Jurado denomina "Réplica a la devolución del acta del objeto de veredicto", no se dice nada sobre el Hecho Undécimo en relación a la citada no culpabilidad que se mantiene con respecto a Xxx y Xxx, pese a declarar probado el Hecho Undécimo (acta del día 19 de diciembre de 2013), -y a mayor abundamiento con el veredicto de no culpabilidad, el Magistrado Presidente condena a los mismos por el citado delito-, y ante la petición de devolución, solicitada nuevamente por las partes, por falta de motivación, se formula protesta nuevamente por las defensas segunda, tercera y quinta. Ello implica, una clara vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que trae como consecuencia la infracción denunciada prevista en el artículo 846 bis c) apartado ,a) sin necesidad de petición expresa de subsanación.

2º La falta de motivación, con la consiguiente indefensión que ello conlleva, también es patente en los hechos del apartado B "Hechos alegados por las partes que pueden determinar una causa de agravación o de exención total o parcial de la responsabilidad del criminal", ya que los párrafos tercero, cuarto y quinto, circunstancias atenuatorias de la responsabilidad criminal, se declara por el Jurado que no concurren (por unanimidad los dos primeros, y el quinto por mayoría de 8-1) y los dos primero párrafos que sí concurre (por mayoría de 7-2 la primera, agravante de disfraz, y por unanimidad la segunda, atenuante de confesión) sin decir absolutamente nada sobre la prueba practicada y tenida en cuenta para llegar a las citadas conclusiones, extremo que también fue puesto de relieve por las defensas cuando solicitaron la devolución del acta de veredicto, al menos con respecto a la atenuante de dilaciones indebidas, se interesó por la "segunda defensa" que se motivara por el Jurado porque entendían que no concurría la misma, y tras devolver el veredicto y ser entregado por los Jurados nada se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

dijo al respecto, solicitando las partes nueva devolución, petición que no fue atendida por el Magistrado Presidente.

3º Porque la motivación del Jurado, con respecto al Hecho Sexto, al que se refiere la representación procesal de xxx en el recurso formulado, contiene expresiones tales como que son hechos "no constatables" sino "deducibles", o posteriormente en la llamada "replica a la devolución", como hechos "no constatables" sino "suficientemente probado", haciendo referencia a que llegan a la citada conclusión como consecuencia a las múltiples citas, sin decir cuales, relativas al ofrecimiento de "trabajo", lo que implica contradicción y ausencia de motivación, lo que trae como consecuencia necesaria un desamparo en el derecho a la tutela judicial efectiva de los acusados, al justificar no solo de forma sucinta, sino con manifiesta insuficiencia la obligación impuesta a los jurados por el art. 61.1.d) de la L.O.P.J.

4º Tal y como indicó el Ministerio Fiscal en la vista del recurso de apelación, existe una contradicción y ausencia de motivación, en el Hecho Segundo en relación con el Hecho Quinto, ya que en el primero de ellos, en concreto el Párrafo 5 (numeración que lleva a cabo el Jurado ante la imposibilidad de votar en bloque las preguntas formuladas) se declara probado que Xxx Xxx "recibió, como garantía de la seriedad del encargo de matar al abogado, un vehículo Volkswagen Golf R32. Dicho vehículo fue sustituido con posterioridad por el Seat León amarillo matrícula xxX, propiedad de Xxx", conclusión a la que llegan '10 Jurados, según dice expresamente el veredicto, por la "Declaración de Xxxa en el Juzgado xxx el día 2 de julio de 2010 en los folios 3367-3368", mientras que en la motivación del Hecho Quinto, -en el que se pregunta nuevamente sobre el tema de los vehículos- el Jurado dice expresamente que se basan en "la declaración de Xxxa en el Juzgado xxx el día 2 de julio de 2010, en la que señala que tiene un seat león y como el otro coche era mas guapo se lo cambiaban. Que el seat león no se lo entregó al tal xxx en garantía, que sí se lo entregó para prestárselo". En consecuencia se declara probado el Hecho Segundo, exclusivamente en base a una declaración —que solo se transcribe en la motivación del Hecho Quinto- la de Xxx en la que en ningún momento afirma que Xxx recibió, como garantía de la seriedad del encargo de matar al abogado, un vehículo Volkswagen Golf R32 y que dicho vehículo fuera sustituido con posterioridad por el Seat León amarillo matrícula xxX, propiedad de Xxx.

No desconoce este Tribunal la Jurisprudencia existente en relación a la motivación del veredicto por los Jurados, plasmada entre otras en la sentencia citada por el Ministerio Fiscal de 17-10-2012 que dispone que "A tal efecto, hemos de recordar que ya en nuestra STS 487/2008, 17 de julio EDJ 2008/128092 , decíamos que, cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal de Jurado, no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado sólo requiere en el art. 61.1 d) que conste en el acta de votación la expresión de los documentos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar como probados unos determinados hechos, Con ello se integra la motivación del veredicto que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado Presidente pueda cumplir con la obligación de Concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el art. 70.2 de la Ley, complementando aquellos aspectos (SSTS 956/2000 de 24 de julio EDJ 2000/24216 ; 1240/2000 de 11 de septiembre EDJ 2000/24412 ; 1096/2001 de 11 de junio EDJ 2001/26957). La STS 132/2004 de 4 de febrero EDJ 2004/8310, nos dice que la motivación de la sentencia del Tribunal del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados."

No obstante lo anterior, y tal y como continúa diciendo la sentencia citada "la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito..." , y en este caso, tras el examen de la motivación del veredicto llevada a cabo por el Tribunal del Jurado, puesto en relación con las deficiencias del mismo, llegamos a la conclusión de que queda patente la insuficiencia de la obligación impuesta a los jurados por la L.O.T.J. y ello a pesar de mostrar benevolencia con el nivel de exigencia, ante personas legas en derecho, pero que no colma la exigencia de motivación, ante la patente insuficiencia de los razonamientos, en cuanto a las anteriores cuestiones analizadas (SS.T.S. 222/2000 de 21 de febrero EDJ 2000/2181, 384/2001 de 12 de marzo EDJ 2001/3125; 424/2001 de 19 de abril EDJ 2001/8322; 644/2002 de 22 de abril EDJ 2002/13156; etc.)..

El veredicto del Jurado en este supuesto es más un acto de voluntad de sus miembros, que una decisión fruto de un proceso racional deliberativo, provocada por las graves deficiencias en las que incurre el objeto de veredicto, y lo que se pide a los tribunales de justicia en nuestro ordenamiento, también al Tribunal del Jurado, no es un puro acto de voluntad, una decisión intuitiva, ligada a la propia percepción de la justicia en el caso concreto; sino un proceso intelectual en el que mediante un discurso racional y por tanto compartible y exteriorizable, se llega a una decisión, lo que no tiene lugar en el presente caso, tal y como hemos analizado.

QUINTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, -defectos del objeto de veredicto, y falta de motivación del mismo, en íntima conexión-, procede declarar la nulidad de lo actuado, y repetir el proceso, lo que en el ámbito del Jurado desemboca ineludiblemente en la necesidad de constituir un nuevo jurado popular para repetir el plenario. No escapa a este Tribunal que esa repetición puede acarrear repercusiones negativas no solo en la agilidad del proceso, retrasos que todas las partes han de padecer, sino también en la posición procesal de los acusados que ven borrado todo el camino ya recorrido. Pero esos efectos son de esencia de toda declaración de nulidad del juicio por; vía de recurso. En el ámbito del jurado la composición del Tribunal provoca que la nulidad habitualmente y salvo supuestos muy excepcionales haya de extenderse a todo el juicio con la necesidad de constituir un nuevo Tribunal. (STS 28-11-2012).

La apreciación de las causas citadas, por quebrantamiento de normas y garantías procesales en relación al objeto de veredicto —redacción y motivación del mismo- hacen innecesario el análisis del resto de causas alegadas por los recurrentes, tanto por infracción de precepto legal, tanto como por quebrantamiento de garantías, en lo que respecta a la motivación de la sentencia, y la extralimitación del auto aclaratorio.

Las numerosas irregularidades apreciadas por este Tribunal, achacables directamente al Magistrado Presidente que antes se mencionan, tanto en la redacción del objeto del veredicto, como en la falta de devolución del veredicto interesada por todas las partes personadas y su correlación con la redacción de la sentencia, podrían integrar una infracción disciplinaria del art. 417 nº 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que debe remitirse al Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial testimonio de esta sentencia, del objeto de veredicto, del acta del juicio oral donde constan los debates del objeto del veredicto, del veredicto y las actas relativas a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

su presentación por el Tribunal del Jurado, de la sentencia del Magistrado Presidente, de los escritos en solicitud de aclaración y de los autos de aclaración dictados, así como de los escritos de interposición de los recursos de apelación y de impugnación, y del auto de libertad de los acusados, a los efectos de que valore, de conformidad con los artículos 607 y 608 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la posible apertura de un expediente disciplinario contra dicho Magistrado.>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados como probados no son cuestionados, y no son constitutivos de la infracción disciplinaria muy grave que se propone, consistente en *"la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"*, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- La infracción por la que se sigue el presente procedimiento sancionador es, como resulta de lo propuesto por el mismo Tribunal que conoció el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado presidido por el Ilmo. Sr. Xxx, la tipificada en el número 9º del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a que antes se ha hecho referencia. Conforme se ha declarado por la jurisprudencia al examinar la mencionada infracción, exclusión hecha del retraso a que también se refiere el precepto, que resulta ahora irrelevante, constituye su elemento objetivo la desatención en el ejercicio de las competencias jurisdiccionales del juez o magistrado al que se imputa la infracción.

Es precisamente esa estrecha vinculación de la conducta tipificada con la misma actividad jurisdiccional la que requiere una primera delimitación a la hora de apreciar la concurrencia de la conducta sancionada, porque no puede verse obstaculizada ni perjudicada la actividad jurisdiccional con las potestades sancionadoras que la Constitución y la mencionada Ley Orgánica confieren a este Consejo. Y en este sentido y con carácter general se ha declarado por la jurisprudencia (por todas, sentencia de la Sala Tercera de 9 de junio de 2009) que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, y la adopción de una determinada resolución por los distintos órganos jurisdiccionales en que se integran los jueces y magistrados, no puede ser revisada en el ejercicio de la potestad sancionadora de este Consejo, que no puede condicionar esas decisiones que constituyen el núcleo central de la de la independencia que está ínsita en la potestad jurisdiccional que este Consejo tiene encomendada respetar y vigilar.

Sentado lo anterior, la desatención, como elemento objetivo de la infracción a que nos venimos refiriendo, ha sido delimitada por la jurisprudencia (sentencia de 11 de diciembre de 2014, recurso 239/2014) en el sentido de haber incurrido el juez o magistrado en *"un deber inexcusable"* de actuar en un determinado sentido, que está definido taxativamente por la norma, de tal forma que lo que el Legislador ha querido sancionar con la mencionada tipificación, en el supuesto de que la norma procesal no imponga una determinada actuación en un tiempo concreto, que no es lo que ahora nos interesa, es *<<el hecho objetivo... de proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando exista la obligación de actuar en un determinado sentido, sin conceder un margen de apreciación).>>* En este sentido se ha cuidado la jurisprudencia reiteradamente de declarar que en el ámbito sancionador de los miembros de la carrera judicial, en salvaguarda de aquella potestad, hay que distinguir dos facetas de los jueces y magistrados; en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente a aquella primera faceta, al denominado <<*funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia*>> y a las que se han venido en llamar “*obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos*>> (sentencia de 27 de septiembre de 2007).

Dando un paso más en esa delimitación de la desatención que constituye el núcleo de la infracción imputada en el presente procedimiento, la misma jurisprudencia permite distinguir aquellos supuestos en que el reproche sancionador se centra en la omisión del juez o magistrado de los deberes impuestos de manera ineludible en la norma procesal, porque esa conducta negativa permite una apreciación objetiva del reproche que el Legislador ha querido imponer a los miembros de la carrera judicial en esa faceta de empleados públicos, de tal forma que la omisión a los deberes impuestos por las normas procesales, constituye, desde el punto de vista objetivo de la infracción, una clara constatación de la desatención, en el sentido de desconocimiento de las obligaciones impuestas a los jueces y magistrados (sentencias de 9 de junio de 2010 y 2 de julio de 2011; recursos 147/2008 y 541/2011) que puede ser merecedora del reproche sancionador que el artículo 417.9 contempla.

Sin embargo, cuando lo que se imputa al juez o magistrado es la adopción de una determinada decisión que autoriza la norma procesal, el ejercicio de la potestad sancionadora por la vía de la infracción que nos ocupa, ha de realizarse con suma cautela con el fin de no condicionar la potestad jurisdiccional. Porque lo que se pretende sancionar no es el desacierto o error en la decisión jurisdiccional adoptada, que entra dentro de la potestad jurisdiccional y solo revisable por la vía de los recursos establecidos en las normas procesales, sino, en palabras de la antes citada sentencia de 2014, la <<*falta de diligencia abiertamente inexcusable*>>, negligencia que ha de ser examinada con suma cautela porque si bien puede ser apreciable cuando sea “*negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada*”, resulta más compleja cuando se trata de adoptar una resolución jurisdiccional “*en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada*>> en un momento posterior a su adopción. En tales supuestos, será necesario indagar si en la adopción de dicha resolución y al amparo del margen a la interpretación que se hace por la norma al juez o magistrado le venía impuesta una determinada y específica decisión que rechazara cualquier grado de interpretación de la norma, porque en ese supuesto no puede estimarse que concurriese la desatención que el precepto sancionador contempla, y entra de lleno en la potestad jurisdiccional del juez o magistrado que condiciona la potestad sancionadora de a este Consejo.

En suma la infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales (de esta manera: Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 9 de junio de 2010, 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015; recurso 147/2008, 239/2014, 246/2014, 470/2013 y 334/2013).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Asimismo, al efecto de la delimitación de lo que comprende y alcanza la "desatención" disciplinable, la Sentencia de 23 de octubre de 2006, sec. 7ª, TS3ª, recurso 196/2003 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de la misma Sección 7ª de 26 de diciembre de 2005), declara lo siguiente: *<<...la conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción.*

Además, la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad.

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal. En fin, el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia>>.

TERCERO.- Abundando en esta cuestión de la distinción entre el desacierto judicial y la desatención disciplinable, las tres Sentencias de 1 de diciembre de 2004 (citadas), se cuidan de precisar que también cabe corregir disciplinariamente por la presente falta aquellas actuaciones que quepa apreciar tras el examen detenido de los hechos, incluso en cuanto se refiera a la fase de decisión, fuera de toda pretensión de corrección de la potestad jurisdiccional. Por ello, su Fundamento undécimo expresa: *<<La cuestión que se suscita a propósito de este recurso es si agotan el conjunto de conductas subsumibles en la figura disciplinaria de desatención las que suponen el apartamiento del juzgador de la conducta inequívoca que le impone la Ley. En otras palabras, se trata de saber si, además, caben en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las conductas que se producen en el proceso de adopción de una resolución jurisdiccional y suponen la infracción de deberes impuestos por las leyes procesales, entre ellos la omisión de la diligencia que a todas luces es absolutamente necesaria, aunque su cumplimiento no conlleve una única forma de proceder sino que permita diversas opciones. La respuesta ha de ser afirmativa: en tales casos también hay desatención sancionable disciplinariamente siempre que, efectivamente, esa falta de cuidado se sitúe extramuros de la decisión jurisdiccional, revista las características que se han indicado y así se compruebe en el expediente>>.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Y así se ha reiterado recientemente en la citada Sentencia de 6 de abril de 2015 que, con respecto a la resolución de un recurso de apelación con desconocimiento de los términos en los que se planteó el objeto de revisión, declara: <<No ofrece duda, por tanto, que no se trata de un mero desacierto judicial por incongruencia de la sentencia dictada a revisar por los medios de impugnación previstos en las normas procesales, como sostiene el recurrente. El Sr. .. equivoca por completo el ámbito de conocimiento del recurso de apelación a pesar de que este no deja duda acerca de lo que se pretende y, además, sin posibilidad de recurso. Error que solo puede deberse a falta de la mínima diligencia necesaria en el estudio del asunto. En consecuencia, éste segundo hecho integra un supuesto de desatención del art. 417.9 LOPJ>>.

Esto es, a modo de resumen y a los efectos que aquí importan, la desatención disciplinable comprende el comportamiento omisivo de cualquiera de los planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes como consecuencia de un descuido o ligereza muy graves. Sin embargo, los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia, y en general el desacierto judicial, no supone incurrir en responsabilidad disciplinaria (de las que son reciente ejemplo las Sentencias de 15 de diciembre de 2014, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo; recurso 239/2014, 470/2013 y 334/2013), salvo que concurra además el apartamiento de las reglas legales que resultan con absoluta claridad encaminada a producir la decisión, o se omita la diligencia que deben poner en el mismo sobre el sentido en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, circunstancias todas estas que además deben quedar debidamente justificadas en el expediente.

CUARTO.- La propuesta de sanción de los hechos declarados probados en la falta disciplinaria muy grave cuyo contenido y límites acaba de ser reseñado, se justifica en la existencia de las numerosas irregularidades procesales apreciadas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, al conocer en apelación la sentencia correspondiente al Tribunal del Jurado, y que se reprochan al Sr. Xxx en cuanto afectan de manera directa a las competencias que la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, reserva al Magistrado-Presidente; irregularidades que se mantuvieron pese –se sigue proponiendo– a las continuas protestas de las partes procesales y del Ministerio Fiscal, y que fueron determinantes de la anulación de la sentencia recaída en dicha causa.

Si se ha dicho que el tipo infractor de desatención no puede afectar al ejercicio del núcleo principal de ejercicio de la función jurisdiccional, cabe entender que ese es el caso, por cuanto de la sola existencia de las deficiencias en la redacción del veredicto no puede deducirse que tengan causa en un descuido inequívoco del Magistrado-Presidente en el estudio de las cuestiones controvertidas o a la ligereza en el cumplimiento de las competencias que la Ley del Jurado le reserva. Por el contrario, con independencia del error en el que el magistrado pudo incurrir a la hora de cumplir lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y, en general, la perfectibilidad de su actuación en el proceso, no se ha desvirtuado que no buscara la mejor manera de cumplirlo en aquella causa especialmente compleja, dada la diversidad de partes intervinientes en un delito de especial gravedad y la distinta participación de éstos en los hechos delictivos.

Ciertamente la gravedad del delito y complejidad del hecho enjuiciado excitaba el deber de diligencia en el estudio de la causa, pero si el desacierto en la decisión judicial no encuentra encaje en el tipo infractor propuesto y, por ello, no toda nulidad de actuaciones derivada de defectos procesales imputables al juzgador deriva



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

irremediabilmente en su responsabilidad disciplinaria, a las referidas irregularidades procesales debía aunarse la identificación de aquello en qué consista la absoluta falta de ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resultaba obligada, lo que aquí no se cumple, al consistir el cargo en la sola reseña de las deficiencias que son causa de la nulidad de la sentencia por parte del Tribunal superior, para de éstas concluir que se produjeron por una absoluta falta de diligencia, haciendo así supuesto de lo que precisamente es la cuestión; operativa que si resulta en algún ámbito factible, desde luego no lo es en el Derecho disciplinario.

Por el contrario, el examen de lo sucedido revela que nos encontramos en el ámbito de la aplicación en un caso concreto de la norma que contempla la redacción del objeto del veredicto cuyo desacierto es revisable por la vía de los recursos y no mediante el ejercicio de la potestad sancionadora. Precisamente, en las tres sentencias arriba citadas precisa el Tribunal Supremo que no puede por esta vía sancionadora interferir en la potestad jurisdiccional, conforme a la delimitación que de ella se establece en el artículo 117 de la Constitución y las garantías que para dicho ejercicio se establecen en el mencionado precepto.

QUINTO.- Abundamos un poco más en esta cuestión, y para ello adoptamos a título de ejemplo la primera de las deficiencias observadas por el Tribunal superior, de la que se deduce la comisión de la falta muy grave de desatención. Esta irregularidad consiste en la aportación al objeto de veredicto de unos antecedentes que se dice predeterminan los hechos, la participación de los encausados y las circunstancias modificativas de su responsabilidad; pues bien, la adición al objeto de veredicto de aquellos antecedentes que se dice por sí invalida el resto del escrito y la ulterior sentencia, no sería tanto la omisión de la diligencia exigible en el estudio de la causa, como –en su caso– en el desconocimiento de un aspecto inherente y consustancial al cumplimiento de la confección del objeto del veredicto desde un aspecto jurídico-material, lo que alude a la falta de conocimiento que le era exigible.

A la luz de las anteriores consideraciones y en función de las concretas circunstancias del caso analizado, cabría concluir, al igual que lo ha efectuado el Ministerio Fiscal al contestar el pliego de cargos, que la conducta a tal efecto observada no se refiere a la falta de atención de en el cumplimiento de las funciones judiciales, como, en su caso, a la ignorancia inexcusable en la aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Lo anterior se deja expuesto no con ninguna finalidad de reformulación de la descripción normativa en orden la imposición de una sanción por una falta de desatención, relativa no tanto a la diligencia empleada en el cumplimiento de la función judicial, como al desconocimiento ilógico de los deberes judiciales como Magistrado-Presidente de un Tribunal de Jurado (el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE en todo caso impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora, conforme establece la doctrina reiterada en STC 242/2005, 9/2006, 229/2007, 29/2008 y 133/1999). Por el contrario, exponemos aquello como prueba de la dificultad de poder calificar los hechos declarados probados como falta disciplinaria, al punto que el Ministerio Fiscal y el Promotor de la Acción Disciplinaria divergen en cuanto su encuadre como desatención disciplinable o como ignorancia inexcusable, a pesar de la fijeza de los hechos objeto de calificación y la especial cualidad de ambos intervinientes, demostrativo que las deficiencias procesales a que se refieren dichas calificaciones exigía algo más que su descripción, como era la justificación de las particulares circunstancias que habrían de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

integrar aquellas irregularidades en alguna de aquellas faltas disciplinarias muy graves reseñadas.

Llegados a este momento retomamos la idea relativa a que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional, de su condición de titular de la potestad jurisdiccional, y que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia. Conclusión que respecto la presente faceta de la infracción muy grave de desatención, implica que únicamente tenga lugar en aquellos casos en que el titular del correspondiente Órgano jurisdiccional omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria, si bien esa falta de cuidado ha de situarse extramuros de la respectiva decisión jurisdiccional. A su vez, esta materia exenta de la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, viene referida al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el art. 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial -o incluso estando pendientes de adoptarla-, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional, como cabalmente es el contenido del escrito del objeto del veredicto, su posible perfectibilidad o la necesidad de su devolución. Razones todas ellas que determinan la procedencia de acordar el archivo de las presentes actuaciones.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 29 de octubre de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. Dxxx, Magistrado de la Audiencia Xxx –orden jurisdiccional penal-, que fue incoado por su actuación como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado nº xxx, por una posible falta muy grave de desatención de los deberes judiciales, prevista del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndole a éste último saber que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y al Servicio de Personal de este Consejo General.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 25 de noviembre de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los/las Vocales Excmos/as. Sres/as. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, que ha actuado como Ponente, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº XXX**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de XXX por la presunta comisión de una falta muy grave de desatención o de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de este Consejo en relación con el expediente de seguimiento número 3583/2013, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 13 de julio de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. XXX en fecha 28 de julio de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención y de retraso injustificado, o una falta grave de retraso.

El Ministerio Fiscal, informó que la gravedad y persistencia del retraso atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de 3 años, como responsable de una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 27 de octubre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el número de asuntos civiles y penales pendientes del dictado de resolución judicial supone la comisión de una falta muy grave de desatención o, subsidiariamente, de una falta muy grave de retraso, tipificada en cualquier supuesto en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos años en el primer supuesto, o de año y medio en el segundo.

El Ilmo. Sr. D. XXX no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX fue trasladado mediante Real Decreto 820/2012, de 11 de mayo, con carácter forzoso al Juzgado de XXX, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- Como consecuencia de una inspección virtual realizada por el Servicio de Inspección del CGPJ en el mes de noviembre de 2013 al Juzgado de XXX se acordó incoar el expediente de seguimiento número XXX, que finalizó con el Informe de la Unidad Inspectora de 27 de abril de 2015, ratificado por la Jefatura de dicho Servicio el día 20 de mayo de 2015.

El Informe analiza la evolución del órgano judicial que se desprende de las certificaciones emitidas por la Letrado de la Administración de Justicia en fechas 30 de junio de 2014, 25 de noviembre de 2014, 2 de febrero de 2015 y 27 de marzo de 2015 y, de esta comparativa, concluye: *"A tenor de lo expuesto en las Consideraciones que anteceden, se evidencia que la evolución del expediente de seguimiento (aperturado hace más de un año), no evoluciona de forma favorable; fundamentalmente en aquellos aspectos que dependen exclusivamente de la actividad del Magistrado-juez titular del órgano, ya que la comparación entre la pendencia certificada en el primer informe remitido con datos a 30 de junio de 2014 y la última, con datos a 27 de marzo de 2015, arroja, en síntesis, los siguientes resultados:*

- 1.- El número de sentencias civiles pendientes, una vez rebasado el plazo legal para su dictado, era de 3 a 30 de junio, habiendo ascendido a 70 a fecha 27 de marzo (las más antiguas en dicho estado desde abril de 2014).*
- 2.- A 30 de junio de 2014 no había en juicios de faltas sentencias pendientes de dictar fuera del plazo legal para ello, mientras que a 27 de marzo existían 22 en dicho estado.*
- 3.- El número de atestados, denuncias y/o querellas pendientes de ser minutadas y calificadas por el Magistrado juez para su posterior registro e incoación han pasado de 25 a 207.*
- 4.- El número de asuntos penales pendientes de ser dictado auto resolutorio de recurso de reforma han ascendido, pasando de 19 a 68.*
- 5.- La cifra de asuntos civiles pendientes de ser dictado auto final se han visto aumentadas de 34 a 39, encontrándose una de ellas en dicho estado desde el 25/05/2013.*
- 6.- El número de asuntos penales que se encuentran pendientes de ser resueltos o minutados por el titular (aparte de los ya contemplados en anteriores apartados), también han aumentado, pasando de 57 a 60 (alguno de ellos a la espera desde el 21/12/2012).*
- 7.- Durante la vigencia del seguimiento, no se ha tenido en cuenta para el dictado de las diferentes resoluciones ni el criterio de antigüedad, ni tampoco el de la preferencia por razón de la materia".*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Se incluyen, finalmente, unas consideraciones sobre el estado y situación del Juzgado, que son las siguientes: "1ª.- La carga de trabajo ingresada durante el año 2014 se ha cifrado en el 269% en el orden civil y el 133% en el penal, respecto a los valores medios de los indicadores aprobados por Acuerdo del Pleno de 24 de enero de 2014. Los niveles medios de carga de trabajo en los juzgados de primera instancia e instrucción en el partido judicial de Talavera de la Reina se situaron en el 292% y 127%, respectivamente.

2ª.- El nivel de dedicación alcanzado en el órgano durante el año 2014 se cifró en el 156% respecto del indicador, mientras que la media alcanzada por los otros cuatro juzgados de igual clase del partido fue del 211%.

3ª.- El número de asuntos civiles declarativos y de jurisdicción voluntaria resueltos durante el pasado año en el Juzgado XXX fue de 911 asuntos, con una tasa de resolución del 0,93, inferior a la media de asuntos resueltos en este ámbito en el partido, que alcanzó los 1096 asuntos, logrando una tasa de resolución media de valor 1.

4ª.- En el orden jurisdiccional penal, el Juzgado consiguió una tasa de resolución del 0,94, inferior a la tasa media de resolución que en este orden jurisdiccional alcanzó también el valor 1.

5ª.- Durante el año 2014 el número de sentencias civiles dictadas por el Magistrado Juez Sr. XXX fue de 193, de las que un total de 98 lo fueron sin oposición.

La cifra media de sentencias dictadas entre los restantes órganos de igual clase del partido ascendió a 195, de las cuales 70,7 lo fueron sin oposición.

6ª.- A 31 de diciembre de 2014 el número de sentencias civiles pendientes por parte del Sr. XXX ascendía a 43, mientras que la cifra de pendencia media a este respecto entre los restantes órganos se reducía 2,2.

7ª.- El número de sentencias dictadas en juicios de faltas por el titular del Juzgado XXX durante el año 2014 se elevó a 128. La media entre los restantes juzgados mixtos del partido fue de 164,25.

8ª.- El número de sentencias de juicios de faltas pendientes de dictar por el titular del XXX a 31/12/2014 se elevaba a 50, de las que 12 presentaban una antigüedad entre tres y seis meses; en lo que concierne a los restantes juzgados, dicha pendencia se reducía a 1 sentencia (del Juzgado nº 3).

9ª.- El número de autos civiles finales dictados por el Magistrado Juez titular del Juzgado XXX durante el último año fue de 243, cifra notablemente inferior a la media de resoluciones de este tipo dictado por los otros juzgados de igual clase del partido, que fue de 398.

10ª.- Al finalizar el año 2014, el Juzgado XXX ofrecía unas cifras de pendencia superiores a la media de los restantes órganos de igual clase del partido, tanto en lo que a procesos civiles declarativos y de jurisdicción voluntaria se refiere (con 782 asuntos, siendo la media de 692,7), como en materia penal en la que su pendencia, tanto en ejecutorias de juicios de faltas (con una pendencia de 101 procedimientos, alcanzando la media los 89 procedimientos de esta clase), como en la referente a los restantes asuntos, en los que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

su pendencia con 1102 procedimientos superaba notablemente, concretamente en un 98,3%, la media de los otros juzgados de igual clase del partido (555,7).

11ª.- La evolución en la pendencia del Juzgado XXX durante el año 2014, exclusión hecha en ambos órdenes jurisdiccionales de los procedimientos de ejecución, ha consistido en un incremento del 10% en lo que al orden jurisdiccional se refiere y del 8% en lo concerniente al orden penal, mientras que la variación media experimentada en los otros cuatro juzgados de primera instancia e instrucción del partido ha consistido en una reducción de las cifras de pendencia en ambos órdenes jurisdiccionales, concretamente del 0,5% en el civil y de 22,7% en el orden penal."

El Secretario Judicial del Juzgado emitió el 5 de junio informe sobre los datos cerrados a 31 de mayo de 2015, en el que figuran los datos siguientes, relativos a la pendencia que mantiene el Magistrado Sr. XXX:

- 45 sentencias civiles con antigüedad superior a 30 días (1 concluida desde junio, 4 desde julio, 2 desde septiembre, 3 desde octubre, 2 desde noviembre y 3 desde diciembre de 2014; 6 desde enero, 18 desde febrero y 6 desde marzo de 2015)
- 26 sentencias civiles con antigüedad inferior a 30 días.
- 21 asuntos civiles pendientes de resolución del magistrado a pretensiones como la nulidad de actuaciones, recurso de reposición contra auto que inadmite el despacho de la ejecución, solicitud de aclaración, resolución de la oposición a la ejecución, el más antiguo desde el 23 de junio de 2013).
- 191 atestados, denuncias o querellas pendientes de minutar y calificar.
- 102 diligencias previas pendientes de incoar, una vez minutadas.
- 12 juicios de faltas pendientes de incoación.
- 32 recursos de reforma pendientes de resolver (el más antiguo desde el 15 de septiembre de 2014).
- 37 procesos penales pendientes de otra resolución del magistrado distinta a la resolución de recursos de reforma, tales como auto de cuantía máxima o de minuta del procedimiento (el más antiguo desde el 22 de enero de 2014).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados resultan acreditados de la estadística del propio órgano jurisdiccional, si bien con anterioridad a su calificación procede dejar constancia de las siguientes cuestiones que aparecen del expediente:

En primer lugar, si bien el Sr. XXX designó explícitamente la sede del Juzgado que sirve como domicilio a efectos de las notificaciones del presente expediente (folio 69 del expediente y minuto 3,10' de su declaración), resulta que se negó a recibir la notificación del pliego de cargos y de la propuesta de resolución que se intentó efectuar por medio del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de aquel propio órgano judicial, conforme consta en las diligencias que obran en los folios nº 148 y 233 del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

expediente disciplinario, de la que es ejemplo esta segunda *"La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución de esta Ciudad para hacer constar que siendo las trece veinte horas del día de la fecha y teniendo a mi XXX a D. XXX, Magistrado del Juzgado Mixto no xxx de esta Ciudad, a fin de notificarle Propuesta de Resolución de fecha 27 de octubre de 2015, así como copia del escrito de alegaciones del Mº Fiscal. Así mismo, para notificarle copia del escrito de la Letrada D" XXX de fecha 2 de septiembre de 2015, y acuerdos de fecha 29 de septiembre de 2015. Por el referido Magistrado, me manifiesta insistentemente que no va recoger nada, que no se da por enterado, y que me debería de abstener por haber sido denunciado, doy fe"*.

Las diligencias de notificación así practicadas cumplen adecuadamente la finalidad de procurar al notificando el conocimiento pleno de aquellos trámites del expediente, y su documentación en la Diligencia de constancia de su rehúse por el interesado, provoca que se tenga por efectuado el trámite y continúe el procedimiento, conforme ordena el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, la situación que resulta de la Diligencia reseñada hace conveniente dejar de manifiesto que la relación de sujeción especial que mantiene D. XXX con los órganos de gobierno del Poder Judicial, conlleva el deber de no obstaculizar las actuaciones o requerimientos que en el ejercicio de sus competencias desempeña el Consejo General del Poder Judicial, e impide que pueda beneficiarse de aquella actitud, manifiestamente distinta a la previsible por parte de un miembro de la Carrera Judicial, conforme la consecuencia que al rechazo de la notificación apareja la regulación legal del procedimiento administrativo.

Por otra parte, el Sr. XXX afirmó en su declaración (minuto 22,54') que su negativa a contestar a las preguntas del Promotor de la Acción Disciplinaria y del Ministerio Fiscal venía motivada en la existencia de lo que denominó una "cuestión prejudicial administrativa", relativa a la pendencia del recurso de alzada por él interpuesto contra el Acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección, de 20 de mayo de 2015, que ratificó el contenido del Informe de la Unidad Inspectora que es causa de la incoación del expediente disciplinario. Pues bien, con independencia que las cuestiones incidentales en el procedimiento administrativo carecen del efecto prejudicial suspensivo que pretende el Magistrado y deben ser resueltas en la propia resolución que ponga fin al proceso (art. 77 y 89 Ley 30/1992, citada), procede reseñar que en el recurso de alzada se alegaba que la propuesta de incoación de un nuevo expediente disciplinario incurría en "cosa juzgada" con la declaración de archivo del expediente disciplinario XXX/2014 que le fue anteriormente incoado, y efectuaba ciertas consideraciones sobre la competencia para la realización de las actuaciones administrativas previas tras la irrupción en la función disciplinaria de la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, y fue desestimado mediante Acuerdo de la Comisión Permanente de 12 de noviembre de 2015, con anterioridad por tanto a la fecha que la Comisión Disciplinaria ha conocido de este expediente disciplinario, a cuya motivación se remite esta resolución, sin perjuicio de volver más adelante sobre la cuestión de la infracción de la doble punición, que bajo la rúbrica "cosa juzgada" aquí de nuevo se reitera.

SEGUNDO.- Los hechos probados desgranar los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (71 sentencias civiles, 21 autos resolutorios de incidentes o recursos civiles, 191 atestados sin minutar, 12 juicios



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de faltas sin incoar, 102 diligencias previas sin incoar y 69 autos de incidentes o recursos penales), la significativa entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos (alguna sentencia desde hace 18 meses o un auto resolutorio civil desde hace 30 meses) y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, mantenido en idéntico estado de pendientes otros más antiguos cuya pendencia ya se constató en un anterior expediente disciplinario. En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en *"el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave"*, de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en XXX de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso 521/2011 y 39/2013, respectivamente.

En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Magistrado titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas del Informe de seguimiento del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Sr. XXX acumula de manera permanente un gran número de procesos civiles y penales exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, el Magistrado no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, ningún dato consta aparte de la afirmación del Magistrado (minuto 26 de su declaración) relativa a que el retraso en la jurisdicción civil viene provocado por "dos funcionarios que entorpecen", y que el retraso en la jurisdicción penal es "culpa del Fiscal", sin explicar en absoluto la relación que existe entre lo que afirma y la obligación, que de manera personal le incumbe, de resolución de los procesos civiles y penales que han sido reseñados. No se percibe, en consecuencia, otro dato relevante respecto a la situación del órgano judicial que el índice de entrada de asuntos, de similar entidad a los restantes Juzgados de XXX, sin que padezca de ninguna otra circunstancia que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos.

TERCERO.- No consta en las actuaciones el porcentaje de cumplimiento personal o rendimiento de D. XXX durante el periodo que comprende el retraso, y si únicamente que fue el 156% el módulo de dedicación del órgano judicial durante el año 2014 (esto es, no sólo el producto de la dedicación del Magistrado, como, también, las resoluciones finales del Letrado de la Administración de Justicia e incluso los archivos que son consecuencia de la actuación procesal de los funcionarios de la Administración de Justicia).

De aquel módulo de entrada del órgano judicial cabe razonablemente inferir que el rendimiento del Magistrado fue formalmente superior al 100%, si bien esto no obsta a la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de lo que le era exigible, a tenor de las circunstancias que a continuación se explicitan.

Y es que, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª). Esto es así, pues como igualmente declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2003: *<<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional>>*. Son, sigue expresando la sentencia, *<<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>*. Así entendido, el mismo criterio que justificó el archivo del anterior expediente, al concluirse que no era reprochable a D. XXX el retraso que existía a fecha de 14 de febrero de 2014 en el dictado de 7 sentencias civiles, 1 sentencia penal y el trámite en 25 asuntos civiles, por cumplir durante el primer trimestre de 2014 el 177,7% del rendimiento de dedicación, es el que ahora permite llegar a otro resultado conforme las distintas circunstancias que ahora concurren.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Dicho esto, retomamos el Informe de Seguimiento del Servicio de Inspección que es causa de la incoación del expediente disciplinario por cuanto da noticia que el Magistrado Sr. XXX tenía en la fecha y para todos los casos considerados una tasa de resolución inferior a la del resto de titulares del mismo Partido Judicial (0,93 en asuntos civiles y 0,94 en asuntos penales, siendo para el resto la tasa de resolución media del 1 en ambos órdenes), lo que se traduce en un menor número de sentencias y autos dictados en comparación con la media del Partido (95 contra 124 sentencias civiles con efectiva oposición, 128 contra 164,25 sentencias de juicios de faltas, 243 frente a 398 autos civiles finales) y, en definitiva, tanto una mayor pendencia en el Juzgado (782 asuntos civiles frente a 692,7 de media en el resto de Juzgados, y 1102 asuntos penales frente la media de 555,7 de los otros Juzgados de igual clase del Partido), como, finalmente, el retraso en el dictado de sentencias (43 sentencias civiles pendientes por parte del Sr. XXX, siendo de 2,2 para los restantes titulares de los Juzgados, y 22 sentencias penales por 1 sola sentencia penal entre la totalidad de los restantes Juzgados del Partido).

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación alguna por el Magistrado de la razón que explique su menor dedicación en comparación con la mantenida por los restantes jueces de XXX, hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que padecen los procesos civiles y penales arriba relacionados.

CUARTO.- Finalmente, D. XXX aduce en su declaración que este expediente se ha seguido por los mismos hechos considerados en el expediente disciplinario XXX, que además fue incoado como consecuencia del retraso detectado en el mismo expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, lo que a su sentir debería provocar que no pueda conocerse del retraso desde entonces mantenido o iniciado. Esta alegación es coincidente con uno de los motivos del recurso de alzada que interpuso contra el Acuerdo de la Jefatura Servicio de Inspección que ratificó el Informe emitido por la Unidad Inspectora en el seno del expediente de seguimiento, que fue desestimado mediante el citado Acuerdo de la Comisión Permanente de 12 de noviembre de 2015, con sustento en el siguiente razonamiento: "El expediente disciplinario XXX al que alude el Sr. XXX, fue aperturado a consecuencia de lo observado en la visita de inspección XXX realizada los días 18 a 20 de febrero de 2014 y, en concreto, del retraso en el dictado de siete sentencias civiles y en el trámite de 25 asuntos civiles, así como en el dictado de una sentencia de juicio de faltas y en la tramitación de 25 asuntos penales; por tanto el archivo de dicho expediente disciplinario en modo alguno puede llegar a constituir cosa juzgada con relación al que hubiera podido dar lugar el informe de 27 de abril de 2015, al no concurrir la identidad de objeto necesaria para poder apreciar la concurrencia de la excepción que se alega, por cuanto que en el citado informe se relacionan un total de 70 sentencias civiles pendientes y 22 sentencias de juicios de faltas, en todas ellas rebasado el plazo legal para su dictado; 39 asuntos civiles pendientes de ser dictado auto final (en algún caso desde el mes de mayo de 2013); 207 atestados pendientes de minutar por el magistrado juez, 68 recursos de reforma pendientes de auto resolutorio; otros 60 asuntos penales pendientes de resolución o minutaje (algunos de ellos desde diciembre de 2012)".

Este razonamiento sirve para desestimar la alegación que aquí se reitera en iguales términos. No obstante, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

no sería motivo de archivo del segundo expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...*No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.*>>.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, sin que, por el contrario, la entidad de la dilación acreditada, puesta en relación con la dedicación del magistrado que cabe inferir del módulo de salida del órgano judicial, permita su calificación en la falta muy grave de retraso contemplada en el artículo 417.9 LOPJ. Tampoco en la falta muy grave de desatención, regulada en el mismo precepto, por cuanto la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege*, recogida como derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución, exige en este ámbito sancionador la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones, e impide -en palabras de las STC 133/1999 y 242/2005- "que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora", como sería en el caso la imposición de una sanción por una falta de desatención de los deberes judiciales, relativa no tanto a la omisión del proceder que resulta de las Leyes con absoluta claridad, como al retraso en la resolución de los asuntos de su competencia.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. XXX la sanción de multa en el mayor importe legalmente posible, esto es 3.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo no ya a la dosimetría que resulta de la entidad temporal y cuantitativa del retraso constatado, así como la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, sino fundamentalmente, a la desfavorable evolución que se viene observando en el órgano judicial en aquellos aspectos que dependen en exclusiva de la actividad del Magistrado-juez titular del mismo: en el periodo de seguimiento que discurre entre el 30 de junio de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2014 hasta el 27 de marzo de 2015, D. XXX en la dedicación que le es exigible para el cumplimiento de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ha pasado de tener 3 a 70 sentencias civiles pendientes, de ninguna a 22 sentencias pendientes de juicios de faltas, de 25 a 207 los atestados pendientes de minutar, de 19 a 68 los asuntos penales pendientes de auto resolutorio de recurso de reforma, de 34 a 39 los asuntos civiles pendientes de dictado de auto final y de 57 a 60 los asuntos penales pendientes de ser resueltos o minutados por el titular; desfavorable evolución que, por no explicada a qué obedece, no puede ser imputada más que a la voluntaria aceptación de su producción.

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de noviembre de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de XXX, la sanción de multa en el importe de 3.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo a la denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 25 de noviembre de 2015.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ que ha actuado como Ponente y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, por la presunta comisión de una falta de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A raíz de unas quejas por el retraso del Magistrado titular del Juzgado de Xxx en dictar sentencia en procedimientos ordinarios cuyos juicios se celebraron el 22 de septiembre de 2011 y el 22 de marzo de 2012, y el Informe del Servicio de Inspección en consecuencia solicitado, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 2 de septiembre de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por el Ilmo. Sr. D. Xxx de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. Xxx en fecha 23 de septiembre de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 700 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 5 de noviembre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso detectado en el dictado de sentencia incluso reiterado en asuntos ya relacionados como atrasados en un anterior expediente disciplinario, con más el incumplimiento de la resolución de los asuntos según el orden de conclusión supone la comisión de una falta grave muy grave de retraso, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de tres meses.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que expuso que la imposición de una sanción incurriría en doble punición respecto la ya cumplida en el expediente disciplinario xxx, y que no se han tenido en consideración las circunstancias concurrentes, tales como la intervención quirúrgica oftalmológica que ha sufrido y que repercute en su capacidad de trabajo, el sobre-esfuerzo mantenido durante años, la reducción del número de asuntos en trámite y la falta de solución por los órganos de gobierno del Poder Judicial a la situación del órgano judicial.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx tomó posesión del Juzgado de Xxx en fecha 10 de junio de 2011, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr. Xxx fue sancionado a la multa de 600 euros mediante Resolución de la Comisión Disciplinaria de 15 de julio de 2015, recaída en el expediente disciplinario nº xxx, como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso injustificado en los siguientes 9 asuntos pendientes de dictado de sentencia:

- Procedimiento Ordinario 911/08, concluido desde el 5 de diciembre de 2011.
- Procedimiento Ordinario 2018/09, concluido desde el 8 de septiembre de 2011.
- Procedimiento Ordinario 1360/09, concluido desde el 16 de noviembre de 2011.
- Procedimiento Ordinario 254/07, concluido desde el 15 de noviembre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 182/08, concluido desde el 30 de marzo de 2012.
- Procedimiento Ordinario 920/10, concluido desde el 19 de julio de 2012.
- Procedimiento Ordinario 35/11, concluido desde el 15 de diciembre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 277/11, concluido desde el 15 de octubre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 345/11, concluido desde el 28 de noviembre de 2012.

Esta sanción devino firme por consentidas y ya fue cumplida.

TERCERO.- El referido Magistrado tenía pendiente a fecha 14 de julio de 2015 el dictado de sentencia en los 9 asuntos reseñados, así como 29 asuntos más, algunos incluso de mayor antigüedad que aquéllos, resultando un total de los siguientes 38 asuntos:

- Procedimiento Ordinario 254/2007, última actuación el 13 de noviembre de 2012
- Procedimiento Ordinario 182/2008, última actuación el 27 de julio de 2012
- División herencia 728/2008, última actuación el 07 de noviembre de 2014
- Procedimiento Ordinario 911/2008, última actuación el 20 de octubre de 2011
- Procedimiento Ordinario 1647/2008, última actuación el 22 de noviembre 2013
- División herencia 634/2009, última actuación el 02 de julio de 2014
- Procedimiento Ordinario 1360/2009, última actuación el 16 de noviembre de 2011
- Procedimiento Ordinario 2018/2009, última actuación el 07 de marzo de 2011
- Procedimiento Ordinario 379/2010, última actuación el 19 de septiembre
- Procedimiento Ordinario 384/2010, última actuación el 08 de marzo de 2013
- Procedimiento Ordinario 920/2010, última actuación el 10 de abril de 2012
- Procedimiento Ordinario 1272/2010, última actuación el 24 de mayo de 2013
- Procedimiento Ordinario 35/2011, última actuación el 19 de octubre de 2012
- Procedimiento Ordinario 276/2011, última actuación el 06 de julio de 2012
- Procedimiento Ordinario 277/2011, última actuación el 15 de octubre 2012
- Procedimiento Ordinario 345/2011, última actuación el 26 de noviembre 2012
- Procedimiento Ordinario 822/2011, última actuación el 19 de mayo de 2014
- Procedimiento Ordinario 1367/2011, última actuación el 04 de octubre de 2013
- Procedimiento Ordinario 17/2012, última actuación el 17 de abril de 2015
- Procedimiento Ordinario 248/2013, última actuación el 18 de julio 2014
- Procedimiento Ordinario 549/2013, última actuación el 20 de febrero de 2014
- Procedimiento Ordinario 1143/2013, última actuación el 23 de febrero de 2015
- Procedimiento Ordinario 1597/2013, última actuación el 17 de marzo de 2015
- Procedimiento Ordinario 1601/2013, última actuación el 18 de mayo de 2015
- Procedimiento Ordinario 224/2014, última actuación el 21 de enero 2015
- Procedimiento Ordinario 241/2014, última actuación el 11 de junio 2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Procedimiento Ordinario 313/2014, última actuación el 10 de julio 2015

Asimismo penden en igual fecha los siguientes 18 procedimientos pendientes del dictado de auto:

- Pieza de oposición a la ejecución 901/14, última actuación 14 de abril de 2014
- Ejecución hipotecaria 848/14, última actuación 7 de enero de 2015
- Ejecución hipotecaria 1508/14, última actuación 10 de febrero de 2015
- Ejecución hipotecaria 1208/12, última actuación 13 de julio de 2015
- Pieza oposición a la ejec. 1009/14, última actuación 16 de octubre de 2014.
- Cuestiones incidentales 920/13, última actuación 30 de enero de 2012.
- Procedimiento ordinario 813/13, última actuación 3 de julio de 2014.
- División herencia 421/13, última actuación 14 de julio de 2015.
- División herencia 410/12, última actuación 7 de julio de 2015.
- Procedimiento Ordinario 1362/009, última actuación 9 de febrero de 2015.
- Ejec. de títulos judiciales 1482/12, última actuación 13 de junio de 2013.
- Ejec. de títulos judiciales 1191/11, última actuación 29 de enero de 2015.
- Ejec. de títulos judiciales 839/10, última actuación 21 de mayo de 2014.
- Ejecución hipotecaria 9/14, última actuación 3 de diciembre de 2014.
- Ejecución hipotecaria 88/14, última actuación 8 de julio de 2015.
- Ejec. hipotecaria 1169/14, última actuación 17 de marzo de 2015.
- Ejec. hipotecaria 369/15, última actuación 26 de junio de 2015.

- Ejec. de títulos judiciales 789/14, última actuación 13 de julio de 2015.

CUARTO.- La entrada de asuntos supera el indicador fijado para este tipo de órgano (219% en 2013, 214% en 2014 y 209% en el primer semestre de 2015). Por lo que respecta al rendimiento del Ilmo. Sr. Xxx, ha cumplido el indicador de resolución en un 148%, 149% y 133% en los años 2013, 2014 y primer semestre de 2015, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de las certificaciones presentadas por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Xxx, del Informe emitido por el Servicio de Inspección del CGPJ a requerimiento del Promotor de la Acción Disciplinaria y no son cuestionados por el Magistrado Sr. Xxx que, en su declaración, reconoció: i) Que acepta los datos del retraso que constan en la certificación del expedida por el Letrado de la Administración de Justicia, relativos a la pendencia de 38 sentencias y 18 autos; ii) que pospone la resolución de unos asuntos en beneficio de otros menos antiguos, si bien expuso que no lo es por razón de dificultad, como de simple falta de organización; iii) el Juzgado dispone de Letrado de la Administración de Justicia y funcionarios eficientes, y; iv) que la razón del retraso viene motivada en su enfermedad de los ojos y el estado anímico.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de la resolución final en los asuntos de su competencia, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado, posponiendo además la resolución de unos más antiguos en beneficio de otros más nuevos; desde esta perspectiva es indudable que el mantenimiento de la pendencia de los 9 asuntos constatados en el anterior expediente disciplinario para el dictado de sentencia, que se mantiene y acrecienta en su número con 29 más, alguno desde hace más de tres años a la fecha en que se emite la certificación, posponiendo además su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

resolución en beneficio de otros asuntos más nuevos, más 18 asuntos para el dictado de auto, alguno con una pendencia de tres años y medio a la fecha de la certificación, constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos manejados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, esto es que el concepto jurídico en que consiste el retraso disciplinable viene delimitado por la situación general del Juzgado, la entidad del retraso materialmente existente, la trascendencia de la actividad retrasada y la dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Asimismo, en la Resolución del expediente disciplinario nº xxx tuvimos ocasión de exponer al Sr. Xxx, por su actuación en el mismo órgano judicial, que:

“...la dedicación del Magistrado expedientado en todo el periodo considerado, que comprende desde la fecha de conclusión de los procesos pendientes de sentencia hasta la incoación del expediente, ha superado notablemente el módulo de resolución exigible, si bien lo que en este expediente se reprocha no es un déficit de resolución de los asuntos de su competencia –que como se ha visto no concurre-, sino la persistencia en la falta de dictado de sentencia en nueve concretos procesos, posponiéndolo durante años respecto los que quedaron concluidos posteriormente. (...)

Por otro lado, como establecen las Sentencias de 26 de marzo de 2008, 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concorra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo, suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª. (...)

Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso de aquellos 9 asuntos, puede considerarse o no justificado, debe ser considerado que el Magistrado no respetó el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto la totalidad de los asuntos más modernos y mantenido la pendencia de estos más antiguos, a pesar que los más antiguos claman su resolución desde hace tres años y medio a la fecha en la que declaró en el expediente disciplinario, en la que todavía refirió que intentaría encontrar el momento para su finalización, sin llegar a precisar cuándo pudiera ser. Además de la entidad temporal que se deja reseñada, esta posposición denota la existencia de un abandono selectivo o interesado en el despacho de aquellos asuntos, atendiendo que dispone pleno conocimiento de la pendencia de esos asuntos por hallarse en su propio despacho (minuto 13 de su declaración), siendo la razón de la posposición que son “unos mamotretos” de muchos tomos que dejó la anterior titular (minuto 9,35), a pesar de ser lo cierto que se trata del incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios, que además quedaron concluidos con posterioridad a su toma de posesión en el Juzgado de Xxx, reconociendo finalmente que no ha hecho nada para resolver la situación (minuto 17,20)”.

En aquella resolución también se trataron distintas cuestiones que ahora se reiteran en disculpa o justificación del retraso:

“Y si bien quiso justificarse con la alegación que el Presidente de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia son igualmente conscientes del retraso, no



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

completó esta alegación con la razón por la que de ello se excusa de la obligación que personalmente le compete, fuera de aquella consideración de los asuntos como "mamotretos", que, desde luego, no habilita la dejación que padecen. Tampoco justifica el retraso selectivo la referencia a sus dolencias, de las que no hay otra noticia que la de una intervención por desprendimiento de retina en 1986 y otra intervención en julio de 2014 por cataratas en el ojo izquierdo, ajenas por tanto al deber de dictado de sentencia de aquellos asuntos, concluidos desde el mes de noviembre de 2011 al de diciembre de 2012, y que no impidieron la resolución de la totalidad del resto de asuntos durante todos estos años, con el índice de dedicación que acredita".

De acuerdo dichas declaraciones, y considerando que en el supuesto entonces analizado el Sr. Xxx resolvió los procesos de su competencia con sujeción al módulo de dedicación exigible, pero descuidando el dictado de sentencias de acuerdo el orden en que quedaron concluidas las actuaciones, acordó esta Comisión Disciplinaria calificar tales hechos como constitutivos de una falta grave de retraso e imponer una multa de 600 euros. Sin embargo en el presente expediente, a pesar de tratarse del mismo juzgador, hallarse destinado en el mismo órgano judicial y mantenerse unos datos de entrada y de dedicación similares, resplandecen otras circunstancias que agravan la reprochabilidad del retraso, que se mantiene y acrecienta en su intensidad, conforme a continuación se reseñará.

TERCERO.- En primer lugar, ha de destacarse que este expediente constata la pendencia de resolución de los mismos asuntos que ya lo estaban en el expediente disciplinario nº xxx, como que este nuevo periodo, distinto del contemplado en él, constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución en unos asuntos que, por dicho motivo acumulan ya un inaceptable retraso, ha de ser merecedora de reproche disciplinario de mayor entidad al anteriormente impuesto, todo esto más por resultar con la reiteración del exceso temporal afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos. Esto no constituye ninguna doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>.

A esto ha de añadirse que, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 del Tribunal Supremo (recurso 344/2013), en el supuesto que no se justifique por qué no se concede prioridad temporal a los asuntos más antiguos, en especial a los que ya fue constatado su paralización en anteriores actuaciones inspectoras, el reproche no consiste sólo en el retraso y paralización de dichos asuntos, sino más bien por la situación de descontrol por parte del Magistrado sobre los procedimientos seguidos en el Juzgado <<...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva>>, y este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo precisamente aquí concurre, pues D. xxx reconoció (minuto 9,49' de su declaración) que la posposición afectaba por igual a todo tipo de asuntos y tenía causa en su mal hábito de trabajo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria grave, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado e imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación por parte del Magistrado al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo, comportamiento que se individualiza y agrava por el hecho de no dictar esas resoluciones en el orden de su conclusión, a pesar de la imposición de una anterior sanción grave por tal motivo en el retraso antecedente.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso en el dictado de las 9 sentencias objeto del anterior expediente, más las 29 nuevas sentencias cuyo retraso se constata ahora, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, más los 18 asuntos pendientes de dictado de auto, de nuevo integra una falta disciplinaria, y que si bien pudiera calificarse como muy grave procede en este caso degradarla a la falta grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, atendiendo el cumplimiento por parte del Ilmo Sr. Xxx del módulo de rendimiento en un porcentaje que ha hecho que absorba más asuntos de los recibidos a pesar de la excesiva entrada de asuntos en su Juzgado, y dando por supuesto que esa pendencia será solucionada en un tiempo razonable, incurriendo en otro caso en otro supuesto de mayor responsabilidad.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Ilmo. Sr. D. Xxx la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del retraso constatado, la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, la reiteración del incumplimiento que de una y otra obligación mantiene el Sr. Juez citado, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de noviembre de 2015, y por unanimidad,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo a los denunciantes, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 16 de diciembre de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, quien ha actuado como ponente, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el ILMO. SR. D. XXX, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración al representante del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de la queja de la Fiscal D^a Yyy, con destino en la Fiscalía de Área de Xxx, interpuesta contra D. Xxx, Juez del Juzgado de Xxx, por los hechos ocurridos el día 7 de abril de 2015, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el presente expediente disciplinario.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, ente la que se halla la declaración del Ilmo. Sr. D. Xxx en fecha 8 de octubre de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave de desconsideración a un miembro del Ministerio Fiscal, prevista en el artículo 418.5 LOPJ o, en su caso, una falta leve del artículo 419.2 de la misma Ley.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso que en ningún momento trató desconsideradamente al Ministerio Fiscal. Fue la Fiscal quien en presencia de letrados no respetó la figura del Juez, alzando la voz y encarándose con el mismo, y la que cuando ya se marchaba le solicitó que se quedara para disculparse, momento en el que, creyendo que se trataba de una conversación privada, le manifestó su descontento con diversas actuaciones de Fiscalía, así como que se trataba de una personal con la que prefería reducir el contacto al mínimo necesario, puesto que no le genera ningún tipo de confianza.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que las expresiones *"los fiscales de Xxx se suelen saltar la legalidad"*, *"tu te callas, la autoridad aquí soy yo y estás por debajo de mí"*, *"los Fiscales de Xxx sois unos impresentables, poco profesionales, os saltáis la legalidad, el único Fiscal decente es Xxx, porque viene, porque lo que hicisteis con Xxx no tiene nombre, estoy deseando concursar para no veros las caras"*, están plenamente acreditada en el expediente y constituye una falta grave de desconsideración al representante del Ministerio Fiscal, por la que procede imponerle una sanción de 1.000 euros de multa.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 25 de noviembre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que las manifestaciones antes reseñadas suponen una grave desconsideración con una representante del Ministerio Fiscal, tipificada como falta disciplinaria grave en el art. 418.5 LOPJ, por la que propuso imponer la sanción de 1.000 euros de multa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El Ilmo. Sr. D. Xxx reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, y la petición de archivo del expediente.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este Expediente, el Juez Ilmo. Sr. D. Xxx es el titular del Juzgado de Xxx; destino en el que permanece.

En horas de la mañana del día 7 de abril de 2015 se hallaba el Ilmo. Sr. D. Xxx en el despacho de la Fiscalía de Xxx, junto con la Abogado Fiscal Ilma. Sra. D^a Xxx y las Letradas D^a Xxx y Xxx, analizando las distintas posibilidades de tramitación de un proceso que afectaba a la actuación profesional de todos ellos. En el transcurso de la reunión solicitó D^a Xxx la asistencia de la también Abogado Fiscal Ilma. Sra. D^a Yyy, iniciándose entre ésta y D. Xxx una discusión en la que mutuamente se interrumpieron la palabra y se recordaron que cada uno de ellos tiene la consideración de autoridad.

Una vez esto abandonaron la reunión las dos Letrados, disponiéndose también D. Xxx a efectuarlo cuando D^a Yyy le pidió que se quedase para hablar sin la presencia de letrados, cosa a la que accedió, sin que quede acreditado el contenido de la conversación que a continuación mantuvieron.

Queda acreditado, por último, que la Abogado Fiscal D^a Xxx no estuvo presente en toda la conversación mantenida entre la Fiscal denunciante y el Juez denunciado, al abandonar la reunión con anterioridad a su finalización, pero sin que conste el momento en el que lo efectuó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Los hechos que se proponen incursos en la falta disciplinaria de desconsideración se afirman proferidos en la segunda fase de la discusión que mantuvieron Fiscal y Juez, que mantuvieron a solas y con la puerta del despacho cerrada, sin que dadas las versiones contradictorias que ambos relatan de lo sucedido pueda darse ninguna de estas como cierta.

Establecido ello, no cabe sino traer a colación que la presunción de no responsabilidad administrativa mientras no se pruebe lo contrario en expediente sancionador –en este caso disciplinario- ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, a quienes incumbe exclusivamente, y nunca a la defensa, probar los hechos constitutivos de infracción (así STC 31/1981, 107 y 124/1983, 17/1984). En segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el órgano competente para su resolución la evidencia de la existencia del hecho ilícito y de la responsabilidad administrativa que en él tuvo lugar el imputado (STC 141/1986, 150/1989, 134/1991 y 76/1993). Finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (STC 114/1984, 50/1986, 150/1987), y practicados durante la instrucción del expediente bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad (STC 31/1981, 217/1989, 41/1991 y 118/1991).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

La prueba producida en el expediente viene constituida, única y exclusivamente, por la declaración del Juez expedientado, que relataba que durante la fase de la discusión que mantuvo a solas con su denunciante únicamente le expresó que no le parecía bien la actuación de los fiscales (minuto 13 de su declaración), sin que recuerde haber proferido la expresión "*sois unos impresentables*" dirigidas a los fiscales que sirven en el Partido de Xxx (minuto 13,40') y que, en todo caso, se trató de una conversación privada (minuto 6) en la que fue él el faltado al respeto (minuto 16).

Por otro lado, si bien aparece en la actuación administrativa previa el informe de la Abogado Fiscal D^a Xxx, ratificando de manera literal las expresiones que se dice la denuncia fueron proferidas por D. Xxx, este informe carece de la suficiente precisión del momento y situación en el que se afirma acaecieron, al punto que relata lo sucedido como si se hubiera producido sin solución de continuidad y en presencia de los Letrados, en contradicción de la propia versión de la denunciante. La falta de precisión del informe de D^a Yyy y de su llamamiento para que hubiese podido declarar en el expediente, lo es ahora de la imposibilidad de la consideración de aquél como prueba de cargo.

Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de diciembre de 2015,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Juez del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración al representante del Ministerio Fiscal.

Notificar este acuerdo al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Ilma. Sra. D^a. Yyy y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



RESOLUCIONES

2016



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de enero de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, quien ha actuado como ponente, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Sra. D^a. XXX, por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta grave de retraso injustificado en la resolución de los procesos de que conoció en el ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Como consecuencia de la recepción de dos quejas en el dictado de sentencia en los procesos de que conoció la Jueza sustituta Xxx en el Juzgado de Xxx, y del Informe de la Jefatura del Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial sobre el seguimiento abierto al referido órgano jurisdiccional, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 10 de agosto de 2015, incoar el presente expediente disciplinario.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando la Sra. Xxx en fecha 24 de agosto de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

La Sra. Jueza sustituta aludida presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que, tras exponer el rendimiento del órgano judicial y la carga de trabajo, adujo que en el momento que presentó el escrito ya no ostentaba la condición de Jueza sustituta.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que del Informe de seguimiento se desprende el aumento del número de asuntos pendientes de dictado de sentencia por parte de Xxx y la aplicación de un criterio selectivo a la hora de resolver los asuntos, lo que constituye una falta grave de retraso por la que procede imponerle una sanción de 900 euros de multa.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 10 de noviembre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el número de sentencias pendientes por parte de la Jueza sustituta Sra. Xxx aumentó de 17 a 40 durante el periodo de seguimiento, 7 de ellas pendientes desde hace más de un año y 14 de más de seis meses, como que el índice de rendimiento lo obtiene sin dictar las sentencias más antiguas. También que el suceso que haya perdido la condición de Jueza sustituta no puede hacer que esa conducta quede impune, pues mientras subsista la obligación de dictar las sentencias se mantiene la relación de sujeción especial con los órganos de gobierno del Poder Judicial que habilita su disciplina. Por lo que terminó proponiendo la imposición de una sanción de 900 euros de multa, como responsable de una falta grave de retraso, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ.

D^a. Xxx reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, y la petición de archivo del expediente o subsidiariamente la imposición de una sanción leve.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Mediante Acuerdo de la Comisión Permanente de 9 de julio de 2012 fue nombrada D^a Xxx Jueza sustituta para el año judicial 2012/2013 para los Partidos de Xxx; nombramiento que fue prorrogado para el año judicial 2014/2015 por Acuerdo de la Comisión Permanente de 4 de marzo de 2014.

El día 21 de julio de 2015 la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial adoptó el siguiente acuerdo, en relación la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia xxx relativa al nombramiento de jueces sustitutos para el año judicial 2015/2016: *"Posponer la resolución sobre la procedencia o no del nombramiento de Xxx (baremada con 3 puntos), actualmente nombrada como jueza sustituta de los juzgados de Xxxy demás de la provincia de Xxx, hasta que se resuelva la información sumaria que le ha sido incoada por la Sala de Gobierno del TSJ xxx por posible falta de idoneidad para el ejercicio del cargo"*.

A fecha de esta resolución no se ha recibido en este Órgano Constitucional el resultado de la información sumaria ni, por ello, ha sido nombrada D^a Xxx Jueza sustituta para el presente año judicial 2015/2016, por lo que cesó el 31 de agosto de 2015 por transcurso del plazo para el que fue nombrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que la Jueza Sustituta D^a. Xxx ha cesado en el cargo por haber transcurrido el plazo por el que fue nombrada y no haberlo sido para el presente año judicial, lo que constituye un supuesto de imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario, por no existir en la actualidad vínculo estatutario entre este Órgano constitucional y el expedientada.

Esto es así, en atención que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

En este sentido, las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de febrero y de 16 de diciembre de 2009 declaran razonable que, en supuesto de evidencia de falta de idoneidad de un Juez sustituto para el desempeño de cargo judicial, se acuda a los mecanismos específicos para proceder a su cese con carácter prioritario al procedimiento disciplinario de los Jueces y Magistrados de Carrera. A su vez, la Sentencia de 5 de noviembre de 2012 de la Sección 7^a del mismo Tribunal (recurso 855/2011) atiende que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados, de manera que *<<la pérdida de tal condición deje fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente>>*, conforme aquí acaece, en atención que D^a Xxx ha cesado del cargo de Jueza sustituta para el que había sido nombrada durante la instrucción del expediente disciplinario, de manera que procede regladamente su archivo por no haberle exigido responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.- El cese de la Jueza sustituta expedientada y la referida interpretación determinan la terminación de este procedimiento por imposibilidad de continuarlo al haber cesado, si bien este archivo debe ser declarado en lo sustantivo de forma provisional, por cuanto que se funda en la pérdida de la condición de juez sustituto, sin perjuicio por tanto en otro caso de su reinicio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que se deriva de los hechos objeto de este expediente mientras la falta disciplinaria no resulte prescrita.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 27 de enero de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a. Xxx, por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado de Xxx, en los términos indicados en el fundamento segundo de la presente resolución.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese, asimismo, a los denunciantes, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia xxx y al Promotor de la Acción Disciplinaria, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Selección) de este Consejo General del Poder Judicial



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de enero de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, quien ha actuado como Ponente, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bacha i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el **Expediente Disciplinario nº XXX-** instruido contra D. XXX, por su actuación como Juez del XXX.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de distintas quejas relativas al retraso del titular del Juzgado de XXX y del Informe elaborado por el Servicio de Inspección de este Consejo en relación con el expediente de seguimiento sobre las sentencias y autos pendientes de dictar por el Ilmo. Sr. D. XXX en dicho órgano judicial y en el nº XXX de igual clase y población, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 14 de septiembre de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, no compareciendo a la diligencia de declaración señalada, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención y de retraso injustificado.

El Ministerio Fiscal, informó que la gravedad y persistencia del retraso atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de 2.500 euros de multa, como responsable de una falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 27 de noviembre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el número de asuntos pendientes del dictado de resolución judicial supone la comisión de una falta muy grave de retraso, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de nueve meses.

El Ilmo. Sr. D. XXX no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- El Juez Ilmo. Sr. D. XXX tomó posesión de su destino en el Juzgado de XXX el 9 de octubre de 2012, destino en el que permanece.

El citado Juez ha sido titular de los siguientes expedientes disciplinarios por retraso en la resolución de los asuntos de su competencia:

1.- Expediente disciplinario XXX, en el que la Comisión Disciplinaria de 8 de octubre de 2013 acordó archivar el expediente que fue incoado por la posible comisión de una falta grave de retraso del artículo 418.11 LOPJ y remitir testimonio de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia por la posible comisión de una falta leve de incumplimiento injustificado de los plazos procesales del art. 419.3 LOPJ, por su actuación como Juez del Juzgado de XXX

2.- Expediente disciplinario XXX, por el que fue sancionado con fecha 8 de septiembre de 2014 con las sanciones de advertencia y multa de 300 euros, por la comisión de una falta de incumplimiento injustificado de los plazos procesales del art. 419.3 LOPJ, por su actuación como Juez del Juzgado de XXX

3.- Expediente disciplinario nº XXX, en el que por acuerdo de la Comisión Disciplinaria del 14 de abril de 2015 le impuso una sanción de multa por importe de mil quinientos euros (1.500,00 €), como autor responsable de una infracción grave de retraso del artículo 418.11 de la citada Ley Orgánica.

Dichas sanciones devinieron firmes por consentidas.

SEGUNDO.- El Juez XXX tenía a fecha 28 de enero de 2015 pendiente de dictar resolución:

- Del Juzgado de Primera Instancia nº xxx, como consecuencia de su sustitución interna en el referido órgano judicial, **4** sentencias, de las que 2 quedaron concluidas en septiembre de 2013 (juicio ordinario 1517/12 y verbal 587/13) y 2 en noviembre de 2013 (juicio ordinario 1516/12 y verbal 340/13), de forma que cuentan en la actualidad con una antigüedad superior a dos años.

- Del Juzgado de XXX del que es titular, un total de 247 resoluciones, desglosadas en: **160** sentencias, de las que 117 tienen una antigüedad superior al año y medio, llegando a alcanzar las 8 más antiguas 3 años; y **79** autos. Estas resoluciones son:

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA
Ejecución Familia (A)	735/10	24/10/2012
J. Ordinario (S)	1254/11	06/11/2012
J. Ordinario (S)	226/11	12/11/2012
J. Verbal (S)	283/12	03/12/2012
J. Ordinario (S)	1085/10	05/12/2012
J. Ordinario (S)	401/12	10/01/2013
Adopción (A)	1368/12	14/01/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA
J. Ordinario (S)	231/08	16/01/2013
J. Verbal (S)	908/11	22/01/2013
J. Verbal (S)	23/12	28/01/2013
J. Verbal (S)	381/12	04/02/2013
J. Verbal (S)	899/10	06/02/2013
J. Ordinario (S)	70/11	20/02/2013
J. Verbal (S)	359/11	26/02/2013
J. Ordinario (S)	674/10	28/02/2013
J. Ordinario (S)	996/11	12/03/2013
E.TH (A)	861/11	27/03/2013
J. Ordinario (S)	63/12	27/03/2013
J. Verbal (S)	682/12	23/03/2013
EJH (A)	1378/12	25/03/2013
J. Ordinario (S)	1041/11	26/03/2013
J. Verbal (S)	101/12	26/03/2013
J. Ordinario (S)	1306/13	26/03/2013
EJH (A)	1054/10	05/04/2013
Impugnación justicia gratuita (A)	1515/12	08/04/2013
J. Cambiario (A)	.621/10	08/04/2013
J. Ordinario (S)	703/09	10/04/2013
J. Ordinario (S)	371/12	18/04/2013
J. Verbal (A)	1372/12	24/04/2013
J. Verbal (A)	636/12	24/04/2013
J. Verbal (A)	454/11	30/04/2013
ETJ (A)	1142/12	30/04/2013
J. Ordinario (S)	995/12	02/05/2013
ETJ (A)	681/08	07/05/2013
J. Verbal (S)	348/13	08/05/2013
J. Ordinario (S)	1295/11	14/05/2013
J. Ordinario (S)	43/10	22/05/2013
J. Ordinario (S)	114/12	22/05/2013
ETJ (A)	807/11	23/05/2013
EJH (A)	1380/12	24/05/2013
Liquidación intereses (A)	447/03	28/05/2013
J, Ordinario(S)	889/11	28/05/2013
J. Verbal (S)	570/11	30/05/2013
J. Verbal (S)	1402/12	30/05/2013
Ejecución Familia (A)	850/11	30/05/2013
J. Verbal (S)	1313/12	03/06/2013
J. Verbal (S)	1501/12	04/06/2013
J. Verbal (S)	302/12	12/06/13
J. Verbal (S)	1026/12	12/06/2013
J. Ordinario (S)	1116/10	12/06/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA
J. Verbal (S)	349/13	20/06/2013
ETJ (A)	512/12	22/06/2012
ETJ (A)	1003/12	27/06/2013
ENJ (A)	811/12	27/06/2013
EJE (A)	887/12	05/07/2013
J. Verbal (S)	1309/11	08/07/2013
J. Ordinario (S)	867/11	08/07/2013
J. Verbal (S)	1006/11	08/07/2013
Modificación Medidas (S)	1175/12	17/07/2013
Modificación Medidas (S)	651/12	22/07/2013
J.Verbal (S)	80/13	26/07/2013
EJE (Recuso reposición) (A)	471/13	12/09/2013
J. Verbal (S)	214/13	18/09/2013
J. Verbal (S)	1300/12	20/09/2013
J. Verbal (S)	89/12	20/09/2013
J. Verbal (S)	1022/12	20/09/2013
J. Ordinario (S)	1119/12	26/09/2013
EJH (A)	1456/12	08/10/2013
J. Verbal (S)	589/13	08/10/2013
J. Verbal (S)	1405/12	08/10/2013
J. Ordinario (S)	817/10	08/10/2013
Oposición ETNJ (A)	597/12	09/10/2013
J. Ordinario (S)	795/11	10/10/2013
J. Ordinario (S)	123/11	10/10/2013
Oposición Cambiario (A)	1249/12	11/10/2013
J. Verbal (S)	232/13	14/10/2013
J. Verbal (S)	664/13	14/10/2013
J. Verbal Desahucio (S)	699/12	16/10/2013
ETH (A)	978/12	16/10/2013
J. Verbal (S)	464/13	16/10/2013
Pieza Nulidad (A);	875/10	21/10/2013
J. Verbal (S)	328/13	24/10/2013
J. Ordinario (S)	317/11	24/10/2013
J. Ordinario (S)	592/12	30/10/2013
J. Ordinario (S)	537/12	30/10/2013
Oposición ejec (A)	982/11	30/10/2013
Modificación Medidas (S)	364/10	07/11/2013
Oposición EJE (A)	353/12	18/11/2013
J. Verbal (S)	511/13	18/11/2013
Juicio ordinario(S)	123/11	20/11/2013
Oposición EJH (A)	89/11	20/11/2013
Oposición ETJ (A)	497/12	21/11/2013
J. Ordinario (S)	1335/09	28/11/2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA
J. Ordinario (S)	871/10	02/12/2013
Divorcio Contencioso (S)	1406/12	02/12/2013
J. Verbal (S)	283/12	03/12/2013
Oposición ETJ (A);	1337/12	03/12/2013
J. Verbal (S)	551/13	04/12/2013
J. Ordinario (S)	400/12	14/12/2013
J. Ordinario (S)	732/11	14/12/2013
Divorcio Contencioso (S)	266/10	18/12/2013
J. Verbal (S)	630/13	16/01/2014
J. Verbal (S)	609/13	20/01/2014
J. Verbal (S)	682/13	20/01/2014
ETJ (A)	380/12	22/01/2014
J. Ordinario (S)	38/13	22/01/2014
J. Ordinario (S)	1216/09	22/01/2014
J. Ordinario (S)	259/13	22/01/2014
J. Verbal (S)	482/13	23/01/2014
J. Verbal (S)	748/13	04/02/2014
EJH (A)	963/12	04/02/2014
J. Ordinario (S)	290/09	10/02/2014
J. Verbal (S)	808/13	10/02/2014
Oposición EJH (A)	519/13	18/02/2014
J. Ordinario (S)	595/13	24/02/2014
Oposición EJH (A)	751/12	24/02/2014
J. Verbal (S)	652/13	24/01/2014
J. Ordinario (S)	1500/12	04/03/2014
J. Ordinario (S)	1024/12	04/03/2014
Oposición EJH (A)	47/12	06/03/2014
J. Ordinario (S)	1345/12	12/03/2014
J. Verbal (S)	389/12	18/03/2014
Pieza Oposición (A)	167/13	18/03/2014
J. Ordinario (S)	846/12	20/03/2014
Incapacidad (S)	947/13	31/03/2014
Incapacidad (S)	841/13	31/03/2014
JVS- Susp, obra nueva (S)	468/13	31/03/2014
Div. Contencioso (S)	1004/11	31/03/2014
Ejec, Familia (A)	93/12	08/04/14
J. Ordinario (S)	1389/12	10/04/14
J. Verbal (S)	910/13	14/04/13
J. Verbal (S)	934/13	14/04/14
J. Verbal (S)	724/13	14/04/14
Oposición Ejec. Hipotecaria (A)	742/10	14/04/14
J. Ordinario (S)	1043/12	16/04/14
J. Verbal (S)	805/13	22/04/14



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA
J. Verbal (S)	47/13	24/04/14
J. Verbal (S)	104/14	06/05/14
J. Ordinario (S)	1143/12	06/05/14
J. Verbal (S)	1247/11	08/05/14
J. Ordinario (S)	1361/09	08/05/14
J. Verbal (S)	406/13	08/05/14
Oposición a ejecución (A)	10/13	12/05/2014
Ordinario(s)	1169/12	14/05/2014
Verbal(s)	6/14	14/05/2014
Verbal(s)	1058/12	20/05/2014
Verbal (s)	372/12	26/05/2014
Verbal(s)	932/13	28/05/2014
Verbal(s)	436/13	28/05/2014
Incapacidad (s)	504/13	2/06/14
Filiación (s)	113/10	04/06/2014
Guarda y custodia (s)	581/13	4/6/2014
Divorcio contencioso (s)	584/10	4/6/2014
Ordinario (s)	235/13	10/6/2014
Verbal (s)	63/14	12/6/2014
Ordinario (s)	709/12	12/6/2014
Oposición ejecución (A)	1173/12	18/6/2014
Verbal (S)	911/13	24/6/2014
Verbal (S)	22/14	24/6/2014
Ordinario (S)	1482/12	26/6/2014
Verbal (s)	103/14	30/6/2014
Verbal (s)	30/14	2/07/14
Verbal (s)	502/13	2/07/14
Incapacitación (s)	77/14	14/07/14
Incapacitación (s)	150/14	14/07/14
Incapacitación (s)	966/13	14/07/14
Guarda, custodia y alimentos (s)	727/11	16/07/14
Ordinario (s)	367/13	22/07/14
Verbal (S)	201/14	23/09/14
Ordinario (S)	1192/12	24/09/14
Ordinario (S)	1333/11	24/09/14
Modificación medidas (s)	516/13	1/10/14
Modificación medidas (s)	817/13	1/10/14
Divorcio (s)	16/12	1/10/14
Ordinario (s)	774/11	2/10/14
Ordinario (s)	796/11	6/10/14
Ordinario (s)	623/13	6/10/14
Ordinario (S)	184/12	6/10/144
Ordinario (s)	566/12	8/10/14



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PROCEDIMIENTO	NÚMERO/AÑO	FECHA
Verbal (s)	136/14	8/10/14
Ordinario (s)	194/13	14/10/14
Ordinario (a)	813/12	28/10/14
Verbal Desahucio precario(s)	456/14	30/10/14
Incapacitación (S)	402/14	3/11/14
Modificación medidas (S)	505/13	5/11/14
Divorcio contencioso (S)	685/13	5/11/14
Guarda, custodia y alimentos (S)	981/13	5/11/14
Modificación medidas-S	796/12	5/11/14
Guarda, custodia y alimentos-S	1228/12	5/11/14
Ordinario-S	735/13	6/11/14
Ordinario-S	906/13	6/11/14
Pieza juicio verbal-A	507/14	12/11/14
Divorcio contencioso-S	952/13	20/11/14
Pieza juicio verbal -S	491/14	26/11/14
Ordinario S	677/13	2/12/14
Verbal S	304/14	2/12/14
Verbal S	267/14	2/12/14
Pieza Medidas cautelares	110/14	
Divorcio S	628/14	4/12/14
Pieza ejecución S	162/05	4/12/14
Incapacitación S	1024/13	15/12/14
Modificación Medidas familia S	342/12	17/12/14
Divorcio S	1271/12	17/12/14
Divorcio S	130/14	17/12/14
Medidas provisionales coetáneas	198/14	17/12/14
Modificación medidas familia S	582/12	17/12/14
Guarda custodia y alimentos S	33/12	17/12/14

EXPEDIENTES PENDIENTES RESOLVER ABUSIVIDAD INTERESES DEMORA

Nº Procedimiento	AÑO	Fecha entrega
EJH 52	2010	27/05/13
ENJ 1142	2012	30/04/13
EJH 1196	2013	04/03/14
EJH 1221	2013	07/02/14
EJH 396	2010	24/01/14
EJH 750	2010	31/01/14
EJH 1161	2012	28/02/14
EJH 658	2012	13/03/14
EJH 1039	2014	12/03/14
EJH 218	2012	11/03/12
EJH 1420	2012	10/03/14
EJH 364	2012	28/02/14



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Nº Procedimiento	AÑO	Fecha entrega
EJH 933	2012	20/03/14
ENJ 279	2013	18/03/14
EJH 1411	2012	17/03/14
EJH 16	2012	13/03/14
EJH 403	2013	27/03/14
EJH 993	2011	27/03/14
EJH 1051	2011	27/03/14
EJH 1219	2013	24/01/14
EJH 912	2011	02/04/13
EJH 961	2011	28/02/14
EJH 1380	2012	27/03/14
EJH 1084	2013	12/05/2014
ENJ 1061	2014	14/05/2014
EJH 1036	2014	22/05/2014
EJH 356	2013	09/05/2014
EJH 1260	2013	12/05/2014
EJH 1077	2013	30/05/2014
EJH 1221	2013	20/6/2014
EJH 1037	2014	9/6/2014
ENJ 1222	2013	17/6/2014
EJH 750	2008	25/7/14
ENJ 1150	2014	15/09/14
ENJ 1230	2014	10/09/2014

Cotejadas las anteriores resoluciones con las que han sido objeto de los expedientes disciplinarios XXX y XXX resulta que existe un nuevo retraso en el dictado de resolución final en parte de los asuntos incluidos en los referidos expedientes disciplinarios, relativos a los que quedaron conclusos con anterioridad al 8 de abril de 2014, fecha de cierre de la pendencia considerada en el expediente disciplinario nº XXX, no respetando respecto estos el orden de dictado de resoluciones.

TERCERO.- Según los datos de Estadística Judicial, el Juzgado de XXX, tuvo una entrada en el año 2012 que superó el indicador entonces vigente al situarse en un 127%; que fue del 144% en el año 2013, del 196% en el año 2014 y del 173% en los dos primeros trimestres de 2015.

El nivel de rendimiento y resolución de D. XXX (sumada la dedicación del orden residual penal y la correspondiente como Encargado del Registro Civil a la propia del orden jurisdiccional civil) fue del 73,08% en el año 2012, el 110% en 2013, el 118% en 2014 y el 134,81% desde el 1 de enero hasta el 13 de febrero de 2015, que causó baja por enfermedad. El índice de dedicación medio de los órganos de igual clase de la Comunidad Autónoma se situó en un 134% y un 132%, y a nivel nacional en un 152% y 157% respectivamente. De esta manera, fue el juez que menos sentencias había dictado en los años completos considerados, al ser de 104 sentencias en 2013 frente a la media de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

otros jueces del partido de primera instancia que era de 198 sentencias, y de 142 sentencias en 2014 cuando la media del resto de los jueces del partido se sitúa en 193 sentencias.

Como consecuencia de esa distinta capacidad de resolución, el nivel de pendencia del órgano a fecha 31 de diciembre de 2014 resulta superior en un 88,33% a la pendencia media de los órganos de igual clase del partido judicial, lo que hizo obligado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de las xxx que se nombrara a una jueza de adscripción territorial en funciones de refuerzo, D^a XXX, que ha permanecido en dicho órgano desde el 18 de mayo hasta el 2 de septiembre de 2015, y que las juezas de apoyo al juez de adscripción territorial, D^a XXX y D^a XXX, fuesen destinadas como refuerzo al mencionado órgano judicial, desde el 28 de julio de 2015 hasta la actualidad. Por otro lado se encuentra nombrada una jueza sustituta, D^a XXX, que es quien cubre la baja del juez D. XXX a fin de realizar las funciones propias de una sustitución ordinaria y, en definitiva, hacerse cargo del órgano judicial.

D. XXX no disfrutó de licencias de enfermedad en el periodo aquí considerado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial, la del propio órgano judicial y los Informes del Servicio de Inspección, y describen los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (164 sentencias y 79 autos), la significativa entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos (alguna sentencia desde hace más de tres años) y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, mantenido en idéntico estado de pendientes otros más antiguos cuya pendencia ya se constató en un anterior expediente disciplinario.

En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "*el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave*", de la que es responsable en concepto de autor.

SEGUNDO.- Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso 521/2011 y 39/2013, respectivamente.

En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Juez titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas del Informe de seguimiento del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Sr. XXX acumula de manera permanente un gran número de procesos civiles exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, el citado Juez no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos.

En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos.

TERCERO.- El rendimiento del Ilmo. Sr. XXX en el cumplimiento de las funciones judiciales en los Juzgados de Inca ha sido formalmente superior al 100% durante los años 2013, 2014 y fracción de 2015, si bien esto no obsta a la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de lo que le era exigible, a tenor de las concretas circunstancias que a continuación se explicitan.

Y es que, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª). Esto es así, pues como igualmente declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2003: <<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional>>. Son, sigue expresando la sentencia, <<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>.

Dicho esto, retomamos el Informe de Servicio de Inspección emitido en el ámbito del expediente disciplinario, por cuanto da noticia que el indicador de resolución del órgano judicial servido por el Sr. XXX Crespo ha sido siempre inferior a la media de los órganos de igual clase de la Comunidad Autónoma y a nivel nacional (106% en 2013 y 119% en 2014, siendo del 134% y 132% respectivamente a nivel de Comunidad Autónoma y del 152% y 157% a nivel estatal).

Asimismo, a fecha 31 de diciembre de 2012, el número de sentencias pendientes de dictar por el Juez D. XXX era de 9, que se incrementó a 99 a 31 de diciembre de 2013 (40 tenían una antigüedad inferior a 3 meses, 40 una antigüedad entre 3 y 6 meses y 19 una antigüedad de más de 6 meses), mientras que del resto de los juzgados del partido judicial el que más sentencias pendientes tenía de dictar eran 10, todas de una antigüedad inferior a 3 meses, siendo el juez que menos sentencias había dictado en el año 2013 con 104 frente a la media de los otros jueces del partido de primera instancia que era de 198 sentencias. A fecha 31 de diciembre de 2014, las sentencias pendientes de dictar por D. XXX ascendían a 160 en el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Inca (33 tenían una antigüedad inferior a 3 meses, 9 entre 3 y 6 meses y 118 de más de 6 meses; número de sentencias a las que había que sumar 4 que tenía pendientes en el Juzgado de igual clase n.º 3 tras una sustitución realizada en el mismo y que tenían una antigüedad superior a los 6 meses). El resto de los órganos judiciales no tenían ninguna sentencia de antigüedad superior a los 6 meses, contando el Juzgado de XXX con 2 sentencias pendientes (ambas de una antigüedad entre 3 y 6 meses), y el Juzgado de igual clase n.º 5 con 4 sentencias pendientes (2 de una antigüedad inferior a los 3 meses y 2 entre 3 y 6 meses). En esta anualidad las sentencias dictadas por el mencionado juez alcanzan la cifra de 142, cuando la media del resto de los jueces del partido se sitúa en 193 sentencias. A 28 de enero de 2015, las sentencias pendientes por D. XXX ascendían a 160 en el Juzgado de XXX, a las que había que seguir sumando las 4 que tenía pendientes en el Juzgado de igual clase n.º 3 y 79 autos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación alguna por el Juez de la razón que explique su menor dedicación en comparación con la mantenida por los restantes jueces de XXX, hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que en su resolución padecen los procesos arriba relacionados, que se ve agravada por los sucesos de resolver los asuntos sin seguir el orden de su conclusión, manteniendo la pendencia de asuntos cuyo retraso ya fue constatado en los anteriores expedientes.

En este último sentido, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución constituye una severa afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad>>.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias que sin embargo no padecen el resto de los titulares de los órganos judiciales de igual clase y Partido, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, sin que, por el contrario, la entidad de la dilación acreditada, puesta en relación con la dedicación del magistrado que cabe inferir de su módulo de rendimiento, permita su calificación en la falta muy grave de retraso contemplada en el artículo 417.9 LOPJ.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer al Juez Ilmo. Sr. D. XXX la sanción de multa en el importe de 2.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 (en la redacción aquí de aplicación por razón temporal) y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

del Poder Judicial, atendiendo no únicamente la dosimetría que resulta de la entidad temporal y cuantitativa del retraso constatado, así como la posposición que padecieron unos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, sino, también, la desfavorable evolución que se viene observando en el órgano judicial en aquellos aspectos que dependen en exclusiva de la actividad del Juez titular del mismo: en el periodo que discurre entre el 8 de abril de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, que comprende desde la fecha de cierre de la pendencia en el último expediente disciplinario hasta la del presente, D. XXX ha pasado de tener 108 a 164 sentencias civiles pendientes, y de 47 a 79 autos finales; desfavorable evolución que, por no explicada a qué obedece, no puede ser imputada más que a la voluntaria aceptación de su producción.

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 27 de enero de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

1º) Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Juez titular del Juzgado de XXX y en sustitución del número x de XXX, la sanción de multa en el importe de 2.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo a los denunciados, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de enero de 2016.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los/las Vocales Excmos/as. Sres/as. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, que ha actuado como Ponente, que ha actuado como Ponente, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx/xxx**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la presunta comisión de una falta disciplinaria como consecuencia de la inasistencia el día 11 de mayo de 2015 y consiguiente suspensión de todos los juicios señalados para ese día.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del oficio del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, trasladando las actuaciones realizadas con motivo de la inasistencia del Ilmo. Sr. D. xxx al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx el 11 de mayo de 2015, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 15 de septiembre de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en los artículos 417.9 o 418.10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Teniéndose el citado acuerdo por notificado al interesado ante el rechazo de su diligencia, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, no compareciendo el Ilmo. Sr. D. xxx a la diligencia de declaración señalada para el 8 de octubre de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención, o una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales que estuvieran señalados, previstas en los artículos 417.9 y 418.10, respectivamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal, informó que la ausencia del magistrado al Juzgado en el que está destinado sin previa licencia de sus superiores gubernativos constituye una falta disciplinaria muy grave de desatención, por la que procede imponerle una sanción de 3 años de suspensión

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 22 de diciembre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el Magistrado D. xxx, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx, no asistió a su despacho el pasado día 11 de mayo, a pesar de tener señalados en la agenda del Juzgado cinco juicios del orden civil, sin que dispusiera de permiso o licencia ni hubiera procurado el aviso de su incomparecencia a los órganos de gobierno sino hasta esa misma mañana, provocándose de esta manera la suspensión de aquellas vistas, lo supone la comisión de una falta muy grave de desatención, tipificada en cualquier supuesto en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El Ilmo. Sr. D. xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. xxx fue trasladado mediante Real Decreto 820/2012, de 11 de mayo, con carácter forzoso al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- D. xxx fue notificado en fecha 16 de enero de 2015 de las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia xxx, por las que se tenían solicitadas medidas provisionales en el procedimiento de su divorcio, se citaba a los cónyuges a una comparecencia a las 12,30 horas del lunes 11 de mayo de 2015, y acordaba su interrogatorio como parte procesal.

Mediante escrito presentado en el martes 5 de mayo de 2015 ante el Juzgado que tramitaba el procedimiento de divorcio, solicitó el Sr. xxx la práctica de su interrogatorio por videoconferencia o en su caso la suspensión de la vista, por referir ser miembro de la Junta Electoral y no poder ausentarse de su destino el día señalado para el juicio, que fue respondido por providencia con el siguiente tenor: *"Se tienen por efectuadas las alegaciones y por acreditada la causa que justifica la ausencia del demandado, manteniendo el señalamiento al afectar a menores, sin perjuicio de lo que se pueda acordar el día de la vista en atención a las alegaciones que puedan realizar el resto de las partes en aquel acto, dada la proximidad del señalamiento. Respecto de la práctica del interrogatorio, en su caso, se resolverá sobre lo solicitado, si se mantiene la prueba que fue propuesta por la parte contraria, comunicando, en su caso, el día y hora para la videoconferencia"*.

El sábado 9 de mayo de 2015 D. xxx telefoneó al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx, comunicándole que el lunes siguiente no acudiría al Juzgado por haber sido citado al referido acto de juicio en la ciudad de xxx, por lo que debía activar el protocolo de sustituciones del Decanato de xxx a efectos de celebrar los juicios que tenía señalados.

TERCERO.- El lunes 11 de mayo de 2015 el Ilmo. Sr. D. xxx no acudió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx, por comparecer como demandado a la vista de su propio procedimiento por divorcio en la ciudad de xxx, no pudiendo por ello celebrar los juicios civiles que tenía señalados para esa fecha: JVB 223/2014, JVB 7/2015, LO 412/2014, POJ 4/2015 y POH 163/2014.

A su vez, el Letrado de la Administración de Justicia comunicó a primera hora de la mañana del 11 de mayo de 2015 la incomparecencia del Ilmo. Sr. D. xxx a la Magistrada titular del Juzgado xxx, D^a xxx, por corresponderle en el presente caso la sustitución interna y asumir



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

en funciones el Decanato, quien tuvo que proceder a la suspensión de aquellos cinco juicios civiles, al no poder nombrarse un Juez sustituto externo, ni compatibilizar su celebración con las vistas públicas de su propio Juzgado.

El Ilmo. Sr. D. xxx no solicitó, ni por ello obtuvo, licencia o permiso para poder ausentarse el 11 de mayo de 2015 de la audiencia pública del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados resultan acreditados de los informes y certificados obrantes en las actuaciones, tales como: i) el informe de la Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia xxx, que narra la fecha en la que fue notificado D. xxx de las resoluciones que señalaban la vista de medidas provisionales de su proceso matrimonial, la fecha en la que solicitó su declaración mediante videoconferencia, y de su efectiva asistencia a la vista celebrada el 11 de mayo de 2015; ii) de la Diligencia de constancia del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx, en cuanto da noticia que no fue hasta el sábado 9 de mayo de 2015 cuando D. xxx le comunicó que no asistiría al Juzgado el 11 de mayo de 2015; iii) del oficio remitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx en aquel mismo día a la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx, que informa que no pudo proveerse una sustitución externa "*...ante la falta de efectivos de Jueces sustitutos en la provincia de xxx, entre otros motivos, por la necesidad de cubrir una gran cantidad de vacantes producidas en el último concurso de traslado de Magistrados*", y; iv) del informe de ésta última, que explica las razones por las que le fue imposible compatibilizar las labores propias del Juzgado de Violencia de Género que sirve con la celebración de los juicios señalados en el Juzgado de D. xxx, debiendo por ello acordar su suspensión.

Y no son cuestionados por el Ilmo. Sr. D. xxx, que reconoce, en su escrito de 12 de mayo de 2015 dirigido a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx, que el día 11 de mayo de 2015 se ausentó del Juzgado del que es titular y de las funciones que le corresponden como Decano de los Juzgados de xxx "*...por haber sido emplazado por el juzgado de primera instancia xxx en el procedimiento que consta en el justificante que adjunto acompaño, habiendo resultado infructuosas todas las gestiones que se hicieron hasta el último día hábil en orden a la solicitud de la práctica de mi declaración por videoconferencia...*", lo que implícita pero de manera cierta conlleva la falta de petición y de obtención de licencia que permitiese la ausencia a la audiencia del Juzgado de su titularidad, tal como además consta en su expediente personal obrante en este Órgano Constitucional, ante quien hubiera debido formularse la solicitud.

SEGUNDO.- La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) contempla, en su artículo 186, que los Juzgados y tribunales celebrarán audiencia pública todos los días hábiles para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y los demás actos que señale la ley, y, el artículo 189



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la misma Ley Orgánica, que los jueces y magistrados, presidentes, secretarios judiciales, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido.

Por su parte, el artículo 377 de la citada LOPJ encomienda a su desarrollo reglamentario el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quien corresponde otorgarlos y su duración, en todo lo que no se halla establecido en la propia Ley. Y el artículo 216 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial -aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011 del Pleno del CGPJ-, prevé que los jueces y magistrados tienen derecho a un permiso extraordinario por el tiempo indispensable para cumplir un deber inexcusable de carácter público, correspondiendo su otorgamiento a la Comisión Permanente del CGPJ, ante quien ha de formularse la oportuna solicitud.

Del régimen estatutario reseñado se desprende, con absoluta naturalidad, que el Ilmo. Sr. D. xxx tenía la obligación de acudir la mañana del día 11 de mayo de 2015 al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción xxx, para el cumplimiento de los deberes y funciones que le correspondía como titular de ese órgano judicial y del Decanato de los Juzgados de dicho Partido, que cuando menos comportaba la celebración de las vistas de los cinco juicios civiles que tenía señalados, y que tuvieron que suspenderse dada su incomparecencia.

De aquella regulación igualmente se colige que hubiera podido interesar permiso para poder ausentarse en esa fecha y poder acudir al juicio en el que había sido citado como parte procesal, sin embargo lo cierto es que no efectuó dicha solicitud, que de haber cursado hubiera permitido habilitar el sistema de sustitución interna o externa para la celebración de las vistas procesales señaladas, todo esto disponiendo desde hacía prácticamente cuatro meses el conocimiento de la fecha del suceso por el que se ausentó.

El incumplimiento del Ilmo. Sr. D. xxx del deber de acudir a la audiencia de los juicios señalados en el Juzgado de su destino, por no tener licencia que le dispensara, constituye la falta disciplinaria tipificada como grave en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, consistente en *"la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave"*; falta que se diferencia de la correlativa prevista como muy grave en el artículo 417.10 LOPJ al exigir ésta que la inasistencia injustificada tenga una duración superior a los siete días naturales, que aquí no se produjo.

Es por ello que, con independencia de que por un defecto en el sistema de notificaciones no consta que D. xxx tuviera conocimiento de la providencia de 8 de mayo de 2015 del Juzgado de Primera Instancia xxx, que tuvo por justificada la causa que le eximía de comparecer personalmente a la vista del procedimiento de medidas provisionales y que acordó que la prueba de su interrogatorio fuera practicada mediante videoconferencia, haciendo por ello innecesaria su presencia en el acto procesal para el que había sido citado, lo aquí relevante es que no interesó nunca una licencia para poder ausentarse de las vistas procesales que tenía



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

señaladas en su propio Juzgado de destino, a pesar de la previsión temporal con la que hubiera podido efectuarlo y que, aún ello, se ausentó de los actos procesales señalados con audiencia pública, provocando además su suspensión.

Una última acotación resulta necesaria. Esta Comisión Disciplinaria ya ha tenido ocasión de razonar en la resolución recaída en un anterior expediente disciplinario del que fue titular este mismo Magistrado, que la predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones requiere de la necesaria taxatividad en la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora, sin que pueda actuarse frente a comportamiento ajenos a la norma sancionadora (así STC 133/1999 y 242/2005), ni llevando a cabo una interpretación analógica *in malam partem* de la norma que tipifica la infracción (supuesto a que se refiere la STC 229/2007), como se produciría mediante la genérica aplicación de la falta muy grave de desatención, para la represión de la conducta que de manera precisa se tipifica en la falta grave de incumplimiento del deber de audiencia. Dicho esto, ningún inconveniente se aprecia para sancionar el relato acreditado con la falta disciplinaria grave aludida en lugar de la muy grave que fue objeto de la propuesta de resolución, atendiendo no únicamente que ésta ya fue recogida en el pliego de cargos de manera alternativa a la definitivamente propuesta, sino, en especial, ser el hecho que ahora sancionamos exactamente el mismo que el que fue objeto de la propuesta de resolución, y tener igual naturaleza una y la otra falta, de la que la aplicada no es más que la especificación al caso de la propuesta (de esta manera STC 121/1981, 134/1986, 225/1997, 4/2002 y 35/2004); identidad de hecho punible, homogeneidad de las faltas y menor penalidad de la aplicada con respecto la propuesta que, en definitiva, colman las exigencias del principio acusatorio, que queda incólume con ocasión de la recalificación de la falta disciplinaria de aplicación.

TERCERO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa individualización de la sanción que ha de imponerse debe llevarse con arreglo a circunstancias tales como intencionalidad, la perturbación que la infracción cometida haya ocasionado en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social.

Desde las precedentes consideraciones, cabe apreciar que el Ilmo. Sr. D. xxx tuvo conocimiento temporáneo de su citación como demandado en su propio proceso de divorcio, si bien por una decisión propia resolvió no solicitar permiso y ausentarse de la audiencia del Juzgado de su destino, provocando a su vez la imposibilidad de procurar un sistema de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

sustitución que garantizase la celebración de las vistas de juicios civiles señaladas, lo que denota un incumplimiento voluntario y absoluto los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y de la oficina del Decanato de su competencia. También debe considerarse para la graduación de la sanción la gravedad que la disfunción ha producido en la función prestacional del órgano judicial, lo que aquí se traduce en la dilación que de manera innecesaria padecieron los cinco juicios civiles que estaban señalados, número nada despreciable, la caprichosa disposición del tiempo y economía de las partes procesales y de los profesionales que a ellos estaban citados, así como el perjuicio en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho. Atendiendo estas circunstancias, proceder imponer la sanción de multa en importe de 3.000 euros, el máximo legalmente posible de acuerdo lo dispuesto en el artículo 420.2 LOPJ –en la redacción de aplicación por razón temporal-, al no ser dable imaginar cómo o de qué manera hubiera podido ser más perjudicial a dichos intereses la actuación del Magistrado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 27 de enero de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, la sanción de multa en el importe de 3.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 16 de febrero de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, quien ha actuado como ponente, y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Juez de apoyo al Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de la queja formulada por D. XXX y lo ordenado en Acuerdo de la Comisión Permanente de 16 de julio de 2015, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 20 de octubre de 2015 el presente expediente disciplinario contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por la posible comisión de una infracción prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Juez Sr. XXX, la letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX D^a XXX y la tramitadora interina D^a XXX, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención.

El referido Juez presentó escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, en el que expuso que el 22 de octubre de 2014 acordó la suspensión del juicio oral en el procedimiento nº XXX del Juzgado XXX, dada la incomparecencia por falta de citación de la víctima, y el libramiento de requisitoria para que fuera hallada a tal fin, dado para ello las debidas instrucciones a la tramitadora. El error se produjo doblemente, al emitir la tramitadora el día 27 de octubre dos Autos en los que reflejó el nombre del denunciado en lugar del nombre de la víctima como la persona que debía ser buscada, y reseñar en la requisitoria que su finalidad era la detención en lugar de la averiguación de su paradero. Dichos Autos y requisitoria no le fueron presentados sino hasta el 18 de noviembre siguiente, fecha en la que se reincorporó al Juzgado tras disfrutar de una licencia y en la que firmó los dos autos, pero no la requisitoria.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que el Ilmo. Sr. D. XXX firmó los dos autos confeccionados el 27 de octubre de 2014, sin que prestara atención a su contenido, como era habitual que hiciera, y que provocó que erróneamente fuera requisitoriado y detenido el denunciado en un proceso a pesar de haber acudido a la fecha de su celebración, incurriendo de esta manera en una falta disciplinaria muy grave de desatención, prevista en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de 3 meses de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 7 de enero de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que la forma de proceder del Ilmo. Sr. XXX provocó la detención del Sr. XXX el día 10 de noviembre de 2014 para proceder a su notificación del juicio, a pesar que dicha citación ya se le había practicado anteriormente, incurriendo en una falta de control de la medida que afectaba y repercutía en el derecho fundamental de la libertad ambulatoria de quien se vio indebidamente privado de ella. La propuesta de resolución razonó



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

que, por lo expuesto, concurren los elementos configuradores de la infracción disciplinaria de desatención, y resulta adecuada la imposición al referido Juez de una sanción de 3 meses de suspensión.

El Ilmo. Sr. XXX presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en semejantes términos al anteriormente presentado y solicitó el archivo del expediente.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Juez Ilmo. Sr. D. XXX ingresó en la Carrera Judicial por Orden de X de mayo de 2014, siendo destinado como Juez de apoyo al Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de XXX, para la provincia de X; destino en el que permanece en la actualidad.

Por Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX de 26 de mayo de 2014 fue llamado para desempeñar funciones de refuerzo en el Juzgado XXX, asumiendo el conocimiento de los Juicios a celebrar en dicho órgano judicial y reservándose la magistrada titular la ejecución de la totalidad de sus procesos.

SEGUNDO.- El 22 de octubre de 2014 presidió el Ilmo. Sr. D. XXX la primera sesión del juicio oral nº XXX del Juzgado XXX, abierto contra D. XXX por la presunta comisión de un delito de lesiones a Dª XXX. Al acto del juicio compareció el primero citado pero no la segunda, por lo que, a instancia del Ministerio Fiscal, acordó la suspensión ante la incomparecencia de la denunciante y víctima. A la finalización de las vistas de ese día, el Ilmo. Sr. XXX indicó a la tramitadora procesal Dª XXX que le presentara una minuta de requisitoria para la búsqueda y localización de la denunciante, para una vez ello poder ser citada al acto del juicio.

En lugar de ello, la tramitadora procesal unió a las diligencias dos autos y una requisitoria de fecha 27 de octubre de 2014, que respectivamente ordenaban: i) la "*suspensión de las presentes actuaciones en tanto no se resuelva por la busca y citación del acusado XXX*"; ii) la "*presentación y entrega de citación de XXX el cual será llamado por requisitoria para que en el término de una audiencia comparezca ante este Órgano Judicial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo realiza y le parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la Ley*", y; iii) la búsqueda, detención y personación de D. XXX. Asimismo, la tramitadora Dª XXX cursó la requisitoria a la Dirección General de la Policía sin que hubiera dado cuenta al Ilmo. Sr. D. XXX de la preparación de aquellas resoluciones, que por tanto tampoco fueron susceptibles de ser firmadas en ese momento.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. XXX se reincorporó al Juzgado el día 18 de noviembre de 2014, tras el disfrute de una licencia por paternidad desde el 3 al 17 de noviembre, siendo en aquel mismo día informado por la tramitadora Dª XXX que D. XXX había sido detenido en la mañana del 10 de noviembre de 2014 como consecuencia de la requisitoria erróneamente cursada, y ordenada su puesta en libertad mediante auto de aquella misma mañana. El Juez Sr. XXX firmó en el transcurso de esta dación de cuenta los dos autos de 27 de octubre de 2014, pero no la requisitoria, que permanece sin firma.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- La carga de trabajo del Juzgado XXX superó los indicadores de entrada tanto en procedimientos abreviados como en ejecutorias (114% y 209% respectivamente en 2013, 116,94% y 201,40% en 2014, 113,35% y 213,55% hasta el 30 de septiembre de 2015).

La dedicación del órgano supero en el periodo considerado el correspondiente indicador (170% en 2013, 167% en 2014 y 253% hasta el 30 de septiembre de 2015).

Y, el rendimiento obtenido por el Ilmo. Sr. D. XXX alcanzó el 78,68% en 2014 (desde su toma de posesión y descontando el periodo de licencia por paternidad) y el 124,7% en 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados en el ordinal tercero resultan acreditados de la concorde declaración de los intervinientes: La tramitadora D^a XXX declaró que se equivocó tanto al insertar en el auto de suspensión y en el de busca el nombre del denunciado, cuando lo ordenado fue la busca de la denunciante, como al consignar en la requisitoria que su finalidad era la detención, en vez de la simple busca para su citación. Asimismo reconoció que dio cuenta al Ilmo. Sr. XXX de todas estas actuaciones cuando se reincorporó de un permiso, lo que ocurrió con posterioridad a que cursase la requisitoria y fuera detenido y acto seguido puesto en libertad el denunciante en este expediente disciplinario, momento en el que firmó los autos de 27 de octubre de 2014.

También de la declaración de la Letrado de la Administración de Justicia, Sra. XXX, que explicó la práctica de firmar los resoluciones judiciales con anterioridad a que lo haga el titular del Juzgado, y que la requisitoria todavía se encuentra en la fecha sin firma del Juez.

Por último, de la propia declaración de D. XXX, coincidente con lo anteriormente expresado.

SEGUNDO.- Las actuaciones que se reprochan en el presente expediente al Ilmo. Sr. D. XXXX consisten, en primer lugar, en no requerir que se le diera cuenta del estado de la causa penal en el periodo que media desde que dio la orden que se le presentara la minuta para acordar la busca de la denunciante, hasta que dio inicio su licencia por paternidad (esto es, desde el 22 de octubre al 3 de noviembre de 2014) y, en segundo lugar, en la firma de los autos erróneos que acordaron la busca del denunciado en lugar de la denunciante una vez que carecían ya de eficacia (suceso que tuvo lugar el 18 de noviembre de 2014); y no constituyen la infracción disciplinaria muy grave que se propone por él cometida, consistente en "la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Esta infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Así: Sentencias de la Sala 3^a del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 9 de junio de 2010, 15 de diciembre de 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2015 y 29 de abril de 2015 (recurso 147/2008, 239/2014, 246/2014, 470/2013 y 334/2013, respectivamente).

Dando un paso más en la delimitación del elemento objetivo de la presente infracción, la Sentencia de ese mismo Tribunal de 11 de diciembre de 2014 (recurso 239/2014) enseña que lo que se sanciona con la mencionada falta es *<<el hecho objetivo... de proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando exista la obligación de actuar en un determinado sentido, sin conceder un margen de apreciación)>>*. Por otro lado, no puede subsumirse en su ámbito normativo cualquier falta de cuidado o distracción, pues, en palabras de la Sentencia del Pleno TS3ª de 1 diciembre de 2004 del Pleno (recurso 170/2002), *<<Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que -fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial>>*.

CUARTO.- Se anticipaba en el anterior fundamento que no incurre el Juez en esta falta muy grave por no haber requerido activamente la dación de cuenta del proceso nº XXX en el periodo que comprende desde que acordó la busca de la denunciante hasta que dio inicio a su permiso, esto es del 22 de octubre al 3 de noviembre de 2014. La exigencia del Juez o Magistrado de un deber especial de control y de examen personal del estado de las actuaciones, se predica de las medidas de privación de libertad efectivamente acordadas. Así, la citada Sentencia de 9 de junio de 2010, reiterando lo ya establecido en la Sentencia de 26 de marzo de 2008, reseña que *<<Ciertamente el buen funcionamiento de una oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. Pero hay funciones que, por su trascendencia en el proceso penal y su relevante incidencia en esos derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículos 17 y 24 CE), requieren por parte del Juez un permanente, directo y riguroso control y, paralelamente, no toleran delegación ni confianza. Entre estas funciones figuran, por lo que antes ya se destacó, la vigilancia del curso de las medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido acordadas>>*; medida que no fue la acordada por D. XXX, relativa tan solo a la búsqueda del domicilio dónde ser hallada la denunciante y testigo de los hechos objeto del proceso penal. Por otro lado, tampoco resplandecía ningún otro suceso que *ex ante* aconsejase que mantuviera una diligencia específica respecto las restantes causas de su competencia, o en el control en el cumplimiento de lo ordenado.

Por el contrario, la información de la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del estado del órgano jurisdiccional (en cuanto que disponía de una funcionaria de refuerzo y del apoyo de un Juzgado bis, con otro Juez y tres funcionario más), las prácticas procesales que al parecer acostumbra a mantener en el órgano judicial y el estándar de calidad que refleja el expediente, refleja una situación de sobrecarga de trabajo en el órgano judicial y de deficiente dirección y de preparación técnica del personal que lo sirve, que pueda indicar que la falta de dación de cuenta en un periodo temporal como el reseñado no sea un suceso desacostumbrado para ese tipo de causas en el Juzgado XXX o, desde otro escorzo de esta misma cuestión, que, en las circunstancias reseñadas, el mero transcurso de este plazo no fue indicativo de un hecho que hiciera necesario un control específico, mediante el examen personal y directo de la causa.

Tampoco por el suceso que firmase el 18 de noviembre de 2014 los autos del 27 de octubre anterior que acordaban la suspensión del juicio y la busca del denunciado. Como se ha venido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

justificando, esos autos establecían una medida innecesaria -por cuanto este había comparecido a todos los llamamientos judiciales-, eran contrarios a lo por ordenado por el Juez -que fue la busca de la testigo denunciante-, pero, en especial, carecían de valor alguno en el momento de su firma -al haber sido dejados sin efecto por otros de 10 y de 12 de noviembre-, de manera que su firma en aquel momento pudiera ser entendida como una muestra de solidaridad en el error, mas, en todo caso, en esa fecha fue un hecho carente de trascendencia en el orden jurídico, no susceptible por ello de generar para el firmante responsabilidad alguna.

Por último, no puede hacerse derivar responsabilidad disciplinaria al Juez titular del expediente por el suceso que la tramitadora incorporase al rollo de las actuaciones penales unas resoluciones que no sólo no fueron por él indicadas, sino, por el contrario, contradicen ordenado. Tampoco por el suceso que esta tramitadora remitiese a la Dirección General de la Policía una requisitoria con la indicación de detención de una persona que no fue por el Ilmo. Sr. D. XXX ordenada, ni firmada. Ni, por último, por la práctica de la Letrada de la Administración de Justicia, consistente en dar fe que las resoluciones judiciales fueron dictadas y firmadas por el titular del órgano, con anterioridad a que a éste se le hubiera dado cuenta del estado de la causa y pudiera o no asumir los proyectos que se le presenten. Todos estos hechos, en absoluto baladíes, son los que provocaron la detención de quien no había necesidad de ser requisitoriado por haber comparecido al acto del juicio, y podrán provocar, en su caso, la responsabilidad de la tramitadora D^a XXX y de la Letrada de la Administración de Justicia D^a XXX, mas no la de quien fue ajeno a tales hechos y no se le ofreció la posibilidad de controlar.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día ut supra, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Juez de refuerzo en el Juzgado XXX, por una posible falta muy grave de desatención de los deberes judiciales, prevista del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excma. Sra. Fiscal General del Estado, haciendo a ésta última saber que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y al Servicio de Personal de este Consejo General.

4º) Remítase testimonio de las actuaciones al Ministerio de Justicia y a la Junta de XXX, a fin de determinar en el ámbito de sus respectivas competencias la posible responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Letrada de la Administración de Justicia D^a XXX y la funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa D^a XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 24 de febrero de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, quien ha actuado como Ponente, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-** instruido contra D. xxx, por su actuación como Juez del Juzgado de lo xxx.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Informe de seguimiento del Servicio de Inspección, relativo al retraso del Ilmo. Sr. Magistrado D. xxx en el dictado de sentencias en el Juzgado de lo xxx, del que es titular, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 21 de septiembre de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica 6/19858, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado titular de este expediente en fecha 14 de octubre de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso injustificado.

El Ilmo. Sr. D xxx presentó escrito al pliego de cargos, en el que alegó falta de concreción de la falta y de la sanción prevista, que no es previsible el número de sentencias que quedan concluidas por cada día de señalamientos, y que hay un ámbito de la función judicial que no viene recogida en las estadísticas.

Practicada la prueba que fue admitida, informó el Ministerio Fiscal que la gravedad y persistencia del retraso atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de 1.500 euros de multa, como responsable de una falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 14 de enero de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que el número de asuntos pendientes del dictado de resolución judicial y proceder selectivo de las resueltas mediante sentencia, supone la comisión de una falta muy grave de retraso, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince meses.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó las siguientes alegaciones: A) Cuestiones formales: Era el Servicio de Inspección quien debía incoar el expediente y en lugar de ello decidió archivarlo; el expediente está caducado, computando su inicio desde la incoación de la actuación previa; la reiteración se sustenta en un expediente disciplinario previo no firme. B) Cuestiones de fondo: No contener la propuesta de resolución el suficiente relato de aquello en que consistan los hechos sancionables; no existir bajo rendimiento en la resolución de asuntos. Y terminó solicitando el archivo del expediente o la imposición de una sanción de 150 euros por una falta leve de retraso.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue destinado al Juzgado de lo Xxx mediante Real Decreto 2010/2004, de 1 de octubre, destino en el que permanece.

El Ilmo. Sr xxx fue sancionado con 600 euros de multa, mediante Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 5 de marzo de 2015, recaído en el expediente disciplinario nº xxx, como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función, prevista en el art. 418.11 LOPJ. Esta sanción es firme en vía administrativa, al ser confirmada en alzada por el Pleno del CGPJ de 29 de octubre de 2015, y es el objeto del recurso contencioso-administrativo 2/4477/2015 interpuesto ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- El referido Magistrados tenía a fecha 27 de abril de 2015 pendiente de dictar 88 sentencias, de las que 1 sentencia es de despido y hace a dicha fecha más de un año que pende, otra también de despido pendiente desde hace casi un año, otras 17 desde hace más de seis meses (11 de ellas juicios de despido), y 33 desde hace a dicha fecha más de tres meses (27 juicios de despido y 2 de conflicto colectivo). Estas resoluciones son:

	NUMERO PROCEDIMIENTO	FECHA PARA SENTENCIA
1	0892/13 Despido	23/04/2014
2	1047/13 Despido	06/05/2014
3	0403/12 Recargo por falta de medidas seguridad	17/06/2014
4	1170/13 Despido	26/06/2014
5	0169/12 Reclamación de Cantidad	02/07/2014
6	1370/13 Despido	15/07/2014
7	0011/14 Despido	16/07/2014
8	0020/14 Despido	16/07/2014
9	0025/14 Despido	16/07/2014
10	0108/14 Despido	10/09/2014
11	0547/12 Incapacidad Permanente	16/09/2014
12	1144/13 Despido	17/09/2014
13	0429/12 Reclamación de Cantidad.	18/09/2014
14	1332/13 Despido	30/09/2014
15	0516/12 Prestación de Desempleo	15/10/2014
16	0241/14 Despido	22/10/2014
17	0526/12 Reclamación de Cantidad	22/10/2014
18	1323/13 Despido	22/10/2014
19	0269/14 Despido	28/10/2014
20	0784/12 Despido	04/11/2014
21	1317/13 Despido	05/11/2014
22	0304/14 Despido	11/11/2014
23	0311/14 Despido	11/11/2014
24	0325/14 Despido	11/11/2014
25	0364/14 Despido	12/11/2014



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

26	0031/14 Despido	19/11/2014
27	U354/14 Despido	19/11/2019
28	0374/14 Despido	19/11/2014
29	0643/12 Reclamación de Cantidad	25/11/2014
30	0708/12 Despido	02/12/2014
31	0722/12 Recargo por falta de medidas seguridad	02/12/2014
32	0441/14 Despido	03/12/2014
33	0445/14 Despido	03/12/2014
34	0449/14 Despido	03/12/2014
35	0461/14 Despido	03/12/2014
36	0121/14 Despido	09/12/2014
37	0475/14 Despido	09/12/2014
38	1320/13 Despido	09/12/2014
39	0706/12 Reclamación de Cantidad	10/12/2014
40	0621/12 Conflicto Colectivo	19/12/2014
41	0514/14 Despido	08/01/2015
42	0270/12 Despido	13/01/2015
43	0556/14 Despido	13/01/2015
44	0571/14 Despido	14/01/2015
45	0585/14 Despido	14/01/2015
46	0907/12 Recargo por falta de medidas seguridad	20/01/2015
47	0915/12 Conflicto Colectivo	20/01/2015
48	0563/14 Despido	21/01/2015
49	0875/12 Despido	21/01/2015
50	1055/12 Despido	21/01/2015
51	0153/14 Despido	27/01/2015
52	1142/14 Conflicto Colectivo	27/01/2015
53	0610/14 Sanción	28/01/2015
54	0927/12 Reclamación de Cantidad	28/01/2015
55	0695/14 Despido	04/02/2015
56	0499/12 Reclamación de Cantidad	10/02/2015
57	0699/14 Despido	10/02/2015
58	0707/14 Despido	10/02/2015
59	0708/14 Despido	10/02/2015
60	1005/12 Recargo por falta de medidas seguridad	17/02/2015
61	1020/12 Viudedad	17/02/2015
62	0746/14 Despido	18/02/2015
63	0389/14 Despido	24/02/2015
64	0922/12 Despido,	02/03/2015
65	0767/14 Despido	03/03/2015
66	0773/14 Despido	03/03/2015
67	0952/12 Sanción	03/03/2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

68	0782/14 Despido	04/03/2015
69	0785/14 Despido	04/03/2015
70	0163/12 Incapacidad Temporal	10/03/2015
71	1062/12 Recargo por falta de medidas seguridad	10/03/2015
72	0792/14 Despido	11/03/2015
73	0793/14 Despido	11/03/2015
74	0844/14 Despido	18/03/2015
75	0850/14 Despido	18/03/2015
76	1071/12 Reclamación de Cantidad	18/03/2015
77	1176/14 Despido	18/03/2015
78	1130/12 Incapacidad Permanente	24/03/2015,
79	1158/14 Despido	25/03/2015
80	0003/15 Prestaciones no contributivas	07/04/2015
81	0372/14 Despido	07/04/2015
82	1086/12 Sanción	07/04/2015
83	1032/12 Despido	08/04/2015
84	1115/12 Despido	08/04/2015
85	1121/12 Reclamación de Cantidad	08/04/2015
86	0297/13 Reconocimiento de derecho	21/04/2015
87	0149/15 Conflicto Colectivo	22/04/2015
88	0997/14 Despido	22/04/2015

Cotejadas las anteriores resoluciones con las que fueron objeto del expediente disciplinario xxx, resulta que se mantiene en la nueva relación el retraso anteriormente constatado en el dictado de resolución final en 9 asuntos, relativos a los que quedaron conclusos entre el 23 de abril y el 16 de julio de 2014.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. Xxx dictó Acuerdo de 27 de enero de 2012, para el establecimiento de los criterios de señalamiento de vistas del Juzgado de lo Xxx. Con la confesada finalidad de "...hacer una gestión eficiente del volumen de señalamientos, de manera que se pueda ajustar a la carga y posibilidades de resolución asumibles". En dicho Acuerdo ordenó que con carácter general se celebraran juicios dos días por semana, con dos diferentes ritmos de señalamientos: uno el de los procedimientos preferentes (entre los que, por ejemplo, se hallan los de despido y conflicto colectivo), y el otro, de los procedimientos ordinarios (seguridad social y, por ejemplo, reclamaciones de cantidad). En dichas instrucciones ordenó el Sr. Xxx que se efectuaran 100 señalamientos al mes, precisando de manera meticulosa el número de señalamientos para cada tipo de procesos o materias, y que el señalamiento de los asuntos de especial complejidad fuera objeto de decisión singular.

El Ilmo. Sr xxx no respetó el orden de resolución de los asuntos según la fecha de su conclusión, dictando sentencias en asuntos más modernos en perjuicio de otros más antiguos y, con carácter general, de mayor complejidad. En concreto, de la relación de 88 asuntos a fecha 27 de abril, 50 de ellos hacía más de tres meses que estaban pendientes de dictado de sentencia, quedando su resolución pospuesta con respecto la totalidad del resto de asuntos que semanalmente fueron señalados en el Juzgado de lo Xxx y resueltos por el Magistrado de continua referencia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Durante el primer semestre de 2015 dictó 195 sentencias, de las que 76 fueron por despido (38,9% del total), 52 por reclamaciones de cantidad (26,6%) y 2 de conflicto colectivo (1,02%). Por el contrario, en la relación de 88 asuntos pendientes de 27 de abril de 2015, resulta que 60 de ellos son por despido (lo que supone el 68% del total), 9 por reclamaciones de cantidad (20,22%) y 4 por conflictos colectivos (4,54%).

CUARTO.- El nivel de rendimiento y resolución de D. Xxx fue del 79,70% en el año 2013, el 103,5% en 2014, y el 92% en el primer trimestre de 2015.

La pendencia del Juzgado de lo Xxx es de 1.629 asuntos, la más alta de Xxx para los órganos de dicho orden, cuyo promedio de pendencia es de 1.078 asuntos. El tiempo de respuesta era a fin del 2014 de 15,24 meses frente a un promedio en Xxx de 10,20 meses.

El Ilmo. Sr. D xxx disfrutó de licencia de enfermedad por 1 día en el periodo aquí considerado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con anterioridad al análisis de los anteriores hechos y su posible calificación como falta disciplinaria, procede la resolución de los motivos formales que propone el Sr. Xxx, por cuanto su estimación pudiera provocar la declaración de archivo del expediente disciplinario.

1.- El primer motivo aduce que únicamente es competente para acordar la incoación del expediente disciplinario el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial; en concreto, el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución afirma que del art. 423 LOPJ se desprende dicha conclusión, a pesar que su lectura únicamente permite llegar a otro resultado, cual es que competía a las Salas de Gobierno de los Tribunales y a la Comisión Disciplinaria la incoación de dicho tipo de procesos, sin que, por cierto, en ningún periodo de vigencia de la LOPJ haya competido al Servicio de Inspección la incoación de los expedientes disciplinarios.

Por el contrario, el art. 608 LOPJ, en la redacción dada mediante LO 4/2013, así como el nº 2º de la Disposición Transitoria 7ª de esta misma Ley de reforma, establecen, con suficiente claridad, que compete al Promotor de la Acción Disciplinaria, de oficio -por propia iniciativa o por orden de la Comisión Permanente-, la iniciación de los procedimientos disciplinarios de los miembros de la Carrera Judicial; tal como aquí se ha efectuado, por lo que debe decaer el motivo que sustenta lo contrario.

2.- Aduce asimismo que el expediente ha caducado, al tomar como fecha inicial del cómputo el de la iniciación de las actuaciones previas al procedimiento disciplinario, pues a su sentir una y otro coinciden materialmente en su objeto. Motivo que igualmente debe ser rechazado, para lo que se trae a colación la doctrina recogida en la Sentencia de 1 de abril de 2014 TS3ª (recurso 324/2013), que, con relación con posibilidad de incluir, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad, el tiempo utilizado en la denominadas Diligencias Previas o Informativas, declara lo siguiente: <<En el mismo sentido no debe confundirse las actuaciones de comprobación de los hechos denunciados en esta fase, para determinar si se aprecian o no indicios de responsabilidad disciplinaria, con el desarrollo de la actividad probatoria propia del expediente disciplinario, que solo se inicia con el correspondiente acuerdo de incoación. De ahí que la superación del plazo en esa fase inicial pueda tener trascendencia para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, pero carece de ella a efectos del cómputo del plazo de caducidad del expediente disciplinario, que evidentemente no puede correr mientras no se incoe el mismo>>; en igual sentido se pronuncia la Sentencia de 22 de julio 2013 TS3ª (recurso 536/2012).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El contenido de las actuaciones previas se limitó exclusivamente a solicitar la certificación de la resolución del expediente anterior y dar la posibilidad al Magistrado que informase de las causas de la pendencia que resultaba del expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, quedando así enmarcadas en la finalidad prevista, con carácter general, en el artículo 69.2 de la LRJAPyPAC --"conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento"— y, de forma más específica, en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que señala como finalidad de la incoación de las mismas "determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación", añadiendo "En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos u otros", tal como sucedió en el caso, dada la objetiva pertinencia de solicitar el informe del Magistrado con anterioridad a decidir sobre la incoación del expediente disciplinario, al no haber aprovechado el trámite de audiencia que se le ofreció por el Servicio de Inspección al dar por finalizado el expediente de seguimiento. Por tanto, ni de la duración de las Diligencias, ni de las actuaciones practicadas durante las mismas puede deducirse una actuación desviada o fraudulenta del Promotor, sino, más al contrario, una actuación con la finalidad de contrastar la necesidad de la apertura del expediente disciplinario, en cuyo seno, entonces sí, fueron practicadas las diligencias de investigación precisas y se realizaron los trámites contradictorios previstos.

Por todo ello, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, y, a la vista del contenido de la Información Previa, debe rechazarse la alegación de caducidad del Expediente, al no haber transcurrido el plazo de seis meses establecido para su tramitación, a contar desde la fecha de incoación del mismo, que tuvo lugar mediante Acuerdo de 21 de septiembre de 2015.

3.- Por último en este momento de resolución de las cuestiones procedimentales, alega el escrito de D. Xxx que la propuesta de resolución carece de la expresión de su rendimiento en el Juzgado a pesar que todo esto aparece en el expediente, por lo que, a su sentir, nada de estas circunstancias podrá ser considerada en la presente resolución.

Tiene razón el Ilmo. Sr. Xxx en cuanto que circunstancias tales como su índice de su resolución, el comparativo de la pendencia del órgano del que es titular con respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, el contenido del Acuerdo gubernativo de dación de instrucciones de los señalamientos o las materias de las sentencias que dictó en el periodo considerado, son cuestiones que aparecen en el expediente disciplinario pero no han sido reseñadas en la propuesta de resolución. Sin embargo, su consideración en la presente resolución no causa ninguna limitación en su derecho de defensa, por cuanto, primero, ha tenido acceso a su conocimiento (minuto 2,16' de su declaración) y oportunidad de su impugnación (tal como ha hecho, por cierto, con el porcentaje de rendimiento que se le reconoce, a lo que más tarde aludiremos), cuando no son producto de la prueba por él propuesta, y, en segundo lugar, no introducen ningún hecho nuevo ni distinto de lo que constituye la imputación, tratándose más bien de sucesos íntimamente vinculados con el retraso y el criterio selectivo en el orden de resolución a que hace referencia la propuesta de resolución.

Constituye doctrina constitucional relativa a la existencia, notificación y suficiencia de la propuesta de resolución de los expedientes sancionadores, de la que son ejemplo las STC 145/2011 y 169/2012, la que refiere que *<<... para que la ausencia de notificación de la propuesta de resolución alcance relevancia constitucional es preciso que, como se dijo en la STC 98/1989, de 1 de junio (FJ 7), tal omisión hubiese provocado que disminuyeran las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate>>*. En lo que nos ocupa, la propuesta de resolución identifica el reproche en la entidad temporal y numérica de sentencias



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

pendientes de dictar por el Ilmo. Sr. Xxx, que además resuelve con carácter selectivo, en perjuicio de las causas que acumulan mayor antigüedad y ostentan más complejidad, al punto de pender todavía asuntos cuyo retraso ya fue constatado en el anterior expediente; una vez esto, la propuesta de resolución efectúa la calificación jurídica correspondiente, ultimando así la imputación que de manera inalterada se viene detallando desde la misma incoación del expediente. En estas circunstancias, la propuesta de resolución cumple la finalidad a que atiende su previsión legal, sin que además provoque una situación de indefensión real, ni limite al expedientado la posibilidad de alegar otros hechos no considerados en la propuesta y que entienda pertinentes para su defensa.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial, la del propio órgano judicial y los Informes del Servicio de Inspección, y describen los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (88 sentencias), la significativa entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos (alguna sentencia desde hace más de un año) y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, mantenido en idéntico estado de pendientes otros más antiguos cuya pendencia ya se constató en un anterior expediente disciplinario.

Asimismo, el Ilmo. Sr. Xxx reconoció en su declaración que el volumen de entrada de asuntos en el Juzgado que sirve es similar al del resto de los órganos de igual clase y Partido (minuto 11,45 de su declaración); que no hay ningún otro motivo de retraso que el del ritmo de señalamientos (8,50'); que no sigue el orden de conclusión de los asuntos para su resolución (6,8'), y; que si tiene pendientes de dictar sentencias de despido y de conflicto colectivo debe ser por su complejidad (18,30').

En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "*el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave*", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso 521/2011 y 39/2013, respectivamente.

TERCERO.- En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Juez titular del expediente a tenor de las siguientes notas que resultan acreditadas desde el Informe de seguimiento del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Sr. Xxx acumula de manera permanente un gran número de procesos exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, la acomodación de la agenda de señalamientos al ritmo que, según las instrucciones del propio Magistrado, hacía posible compatibilizar la eficaz gestión del volumen de entrada de asuntos con la carga razonable de resolución, acredita *facta concludentia* la posibilidad de la resolución en tiempo de los procesos que sin embargo claman su finalización, y; por último, el citado Magistrado no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos.

En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos.

El rendimiento medio del Ilmo. Sr xxx en el cumplimiento de las funciones judiciales en el Juzgado de Xxx ha sido del 91,6% en el periodo 2013 a 2014, y el 92% en el primer trimestre de 2015. Insuficiente dedicación que ha provocado que el referido Juzgado sea el que mayor pendencia acumula, padeciendo un 51,11% de mayor pendencia que la media de los restantes Juzgados de lo Social de Xxx, igualmente concluyente de la entidad y mantenimiento del retraso objeto del presente expediente.

Opone a ello que el cálculo efectuado por el Servicio de Estadística de este CGPJ incurre en error, afirmando que son distintos los apartados indicados en la estadística del Juzgado que los que son objeto de medición para el cálculo del rendimiento. Impugnación del método de cálculo y, en definitiva, de su resultado, que no puede prosperar a tenor del Informe del Servicio de Inspección de 4 de diciembre de 2015 que obra en el expediente, que explicita que "Los criterios de cálculo del cómputo de valoración son los de asignación a cada resolución dictada de un número de horas-punto determinado por su materia de acuerdo al cuadro siguiente (...) La Sección de Estadística aplica a las sentencias dictadas por el Magistrado las puntuaciones correspondientes a cada una según su materia obteniéndose un total de horas-punto...".

Aún ello, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª). Esto es así, pues como igualmente declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2003: <<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional>>. Son, sigue expresando la sentencia, <<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>. Doctrina que viene a colación, por cuanto no se sanciona al Ilmo. Sr. Xxx por alcanzar uno u otro dato estadístico, sino por mantener un retraso en el dictado de resoluciones que le es imputable, a tenor del bajo rendimiento que se acredita no únicamente de aquellos datos de su rendimiento, sino, en especial, de la notable mayor pendencia que mantiene en el Juzgado que sirve en comparación con los restantes de su orden y Partido, y el carácter interesadamente selectivo de las resoluciones que dicta.

CUARTO.- Dicho esto, retomamos la comparación de la lista de las sentencias que pendientes de dictar por el Sr. Xxx durante el primer trimestre de 2015, con la lista de las sentencias dictadas en igual periodo, para constatar que acostumbra a dictar una número significativamente mayor de los asuntos considerados menos complejos, dejando de manera mayoritaria pendiente de dictado de sentencia los asuntos más complejos, tales como los despidos y los conflictos colectivos, a pesar de reconocer su preferencia sobre los así beneficiados.

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación alguna por el Juez de la razón que explique su menor dedicación en comparación con la mantenida por los restantes magistrados de lo Social de Xxx, hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que en su resolución padecen los procesos arriba relacionados, que se ve agravada por el suceso de resolver los asuntos sin seguir el orden de su conclusión, en perjuicio mayoritariamente de los asuntos de mayor complejidad, y mantener la pendencia de asuntos cuyo retraso ya fue constatado en los anteriores expedientes.

En este último sentido, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución constituye una severa afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...*No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad*>>.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias que sin embargo no padecen el resto de los titulares de los órganos judiciales de igual clase y Partido, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, sin que, por el contrario, la entidad de la dilación acreditada, puesta en relación con la dedicación del magistrado, permita su calificación en la falta muy grave de retraso contemplada en el artículo 417.9 LOPJ.

QUINTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer al Juez Ilmo. Sr. D. Xxx la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 (en la redacción aquí de aplicación por razón temporal) y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo i) la dosimetría que resulta de la entidad cuantitativa del retraso constatado, ii) del grave perjuicio que principio de inmediación se produce con la entidad temporal del retraso, en el entendido que la resolución tardía del juicio oral tiene como correlato el perjuicio de la finalidades a que atiende los principios de oralidad, inmediación y de unidad de acto, característicos del proceso laboral, como es la pérdida cuando menos parcial de la impresión y resultado que del material probatorio se desarrolló en el acto oral, y, también, iii) la posposición que padecieron unos procesos en beneficio de otros asuntos, en detrimento de procesos de carácter perentorio, tales como despido y conflictos colectivos de trabajo, en los términos antes indicados,

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 24 de febrero de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

1º) Imponer al Ilmo. Sr. Dxxx, por su actuación como Magistrado-Juez titular del Juzgado de Xxx, la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al Promotor de la Acción Disciplinaria, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 2 de marzo de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, quien ha actuado como Ponente, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-** instruido contra xxx, como titular que fue del Juzgado de xxx, con destino actual en el Juzgado de xxx.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de diciembre de 2014 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a Xxx como titular que fue del Juzgado de Xxx, con destino actual en el Juzgado xxx, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado titular de este expediente en fecha 28 de enero de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, de desatención o ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito al pliego de cargos, en el que alegó falta de culpabilidad en la conducta que se le imputa y solicitó la admisión de la prueba documental aportada a las actuaciones así como el archivo del expediente.

Practicada la prueba que fue admitida, informó el Ministerio Fiscal que la conducta atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de tres meses, como responsable de una falta disciplinaria muy grave, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 12 de mayo de 2014 propuesta de resolución, en la que reseñó que la falta de diligencia en el estudio de las actuaciones judiciales previas a la decisión adoptada en las 31 Providencias dictadas por el Magistrado expedientado para afrontar el hallazgo de un número indeterminado de documentos y escritos en las dependencias del Juzgado de Xxx, supone la comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres meses.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó las siguientes alegaciones: A) Cuestiones formales: Indebida inadmisión de la prueba propuesta como reacción frente al pliego de cargos y consiguiente causación de indefensión material al Magistrado expedientado; vulneración del derecho a conocer los términos de la acusación dimanante del hecho de que la Propuesta de Resolución derive el reproche de desatención que en ella se realiza de una conducta omisiva (la falta de toma en consideración por el Magistrado sancionado de ninguno de los documentos cuyo archivo provisional ordenó) nunca considerada hasta ese momento. B) Cuestiones de fondo: Imposibilidad del que el relato de hechos probados contenido en la Propuesta de Resolución formulada por el Promotor de la Acción Disciplinaria pueda válidamente integrar la infracción disciplinaria que se reprocha; incompatibilidad existente entre la dedicación acreditada del Magistrado expedientado y la imposición al mismo de la sanción controvertida. Y terminó solicitando la devolución del expediente disciplinario al Promotor de la Acción Disciplinaria al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

objeto de que por el mismo se acuerde la práctica de la prueba indebidamente inadmitida o el archivo del expediente disciplinario.

CUARTO.- La resolución del expediente quedó suspendida por prejudicialidad penal desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, fechas en las que la Comisión Disciplinaria tuvo conocimiento de la existencia de la causa penal por estos mismo hechos, y que adquirió firmeza el auto de su sobreseimiento libre, respectivamente.

En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue titular del Juzgado de Xxx desde el día 4 de mayo de 2010 hasta el 21 de junio de 2013, fechas de toma de posesión y de cese en dicho órgano judicial, respectivamente.

El Ilmo. Sr. D. Xxx, como titular del Juzgado de Xxx, dictó en fechas 8 de junio, 29 de octubre y 29 de noviembre de 2012, 8 de enero, 15 de abril, 7 de mayo y 10 de mayo de 2013, 31 providencias con el siguiente tenor literal: "(...) *acuerdo proceder al archivo provisional durante un año (en otras ocasiones, durante un mes) de los mismos en los armarios de esta Secretaría, sin necesidad de proceder al desarchivo de la causa de su razón o a la remisión de los mismos al Juzgado al que en su día se remitió el procedimiento del que trae causa, y ello en aplicación del artículo 315 párrafo segundo de la LECriminal y del art. 24.2 párrafo primero de la Constitución Española en cuanto consagra el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, así como en aplicación de los principios de eficacia, economía procesal y economía de los recursos públicos, toda vez que se trata de documentos y particulares a todas luces intrascendentes e insusceptibles de alterar el curso o estado actual de la causa. Transcurrido que sea un año desde el indicado archivo provisional sin que haya concurrido motivo o incidencia procesal alguna que haya llevado a modificar la conclusión alcanzada, sobre la intrascendencia procesal de los particulares que anteceden, procédase a la destrucción y expurgo definitivo de los mismos (...)*".

Estas 31 providencias encabezaban respectivos legajos de documentación pendiente de diligenciamiento a los procesos del Juzgado de Xxx, conformando cada uno de estos unos 500 folios de documentación, tomando como referencia el volumen aproximativo que cada legajo.

SEGUNDO.- Transcurrido más de un año desde que fueron dictadas las primeras Providencias y, en todo caso, cuando el Ilmo. Sr. D. Xxx ya había cesado en el Juzgado de Xxx, se procedió a la destrucción de los documentos que componían tres de aquellos 31 legajos, quedando en los archivos del Juzgado los 28 restantes.

La documentación que conformaba estos legajos restantes fue examinada por la Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado, quien emitió en fecha 15 de mayo de 2014 el siguiente informe: "*Tras un examen preliminar de la misma, ha sido hallada gran cantidad de comparencias apud acta, notificaciones y reportes de fax, testimonios de causas penales, diligencias policiales ampliatorias originales, varias de ellas con solicitud de diligencias de investigación e identificación del posible autor, que podrían prescribir de no ser tramitadas, así como algunos procedimientos penales originales, tanto tramitados en ese Juzgado, como inhibidos por otros órganos judiciales, y alguno con medidas cautelares personales adoptadas y*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

anotadas en Siraj. Igualmente hay informe periciales originales, designas de letrado e informes de Toxicología y escritos de parte”.

TERCERO.- Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía Superior del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de xxx, del Ministerio de Justicia y de la Comunidad Autónoma de xxx.

E, interpuesta querrela por el Ministerio Fiscal contra el Ilmo. Sr. D. Xxx, por la comisión de los presuntos delitos de prevaricación judicial y de infidelidad en la custodia de documentos, por Auto de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx de fecha 15 de febrero de 2016 se acordó decretar el sobreseimiento libre y archivo de la causa, al no ser los hechos investigados constitutivos de tales ilícitos penales. Auto que devino firme el 29 de febrero de 2016.

No consta la existencia de perjuicio procesal, ni quejas por retraso, que hubiera podido ocasionar la destrucción de aquella documentación en sus respectivos procesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis de los anteriores hechos y su posible calificación como falta disciplinaria, conviene precisar, como apunta la representación legal de Xxx, que el relato de hechos probados de la propuesta de resolución consiste en un resumen de las fuentes de prueba documental incorporadas al expediente, si bien no determina por sí y de manera precisa qué circunstancias concernidas son las que para dicha acusación deben considerarse acreditadas.

El limitado alcance de la propuesta de resolución recaída en el presente expediente no se compadece con la finalidad y garantías procedimentales a que atiende este trámite en el procedimiento disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial, en especial tras la modificación de la LOPJ operada mediante Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, en cuanto ha potenciado las exigencias derivadas del principio acusatorio en el procedimiento disciplinario y, correlativamente, categorizado a la Comisión Disciplina como un verdadero "Tribunal", en feliz expresión del Preámbulo de dicha Ley, sin que por ello pueda esta Comisión Disciplinaria integrar de oficio la dimensión fáctica y jurídica que constituye el contenido específico de la propuesta de resolución, legalmente establecidas en garantía de la seriedad de su proposición y de las garantías procedimentales del expedientado. Sin embargo ello, ninguna situación de indefensión de carácter material cabe reconocer al magistrado titular del presente expediente con ocasión de la deficiencia puesta de manifiesto, y ello como consecuencia del sentido que de la presente resolución resulta reglada, dada la vinculación en el presente ámbito del relato de hechos probados efectuados por el Tribunal penal, puesta en relación con el limitado objeto de la falta disciplinaria muy grave por desatención judicial, en los términos que a continuación se exponen.

SEGUNDO.- La infracción por la que se ha seguido el presente procedimiento sancionador es la tipificada en el número 9º del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en "la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", que según la propuesta de sanción se había cometido con el dictado y firma de aquellas resoluciones judiciales arriba reseñadas.

Sentado lo anterior, la desatención, como elemento objetivo de la infracción a que nos venimos refiriendo, ha sido delimitada por la jurisprudencia (sentencia de 11 de diciembre de 2014, recurso 239/2014) en el sentido de haber incurrido el juez o magistrado en "un deber inexcusable" de actuar en un determinado sentido, que está definido taxativamente por la norma,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de tal forma que lo que el Legislador ha querido sancionar con la mencionada tipificación, en el supuesto de que la norma procesal no imponga una determinada actuación en un tiempo concreto, que no es lo que ahora nos interesa, es <<el hecho objetivo... de proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando exista la obligación de actuar en un determinado sentido, sin conceder un margen de apreciación).>> En este sentido se ha cuidado la jurisprudencia reiteradamente de declarar que en el ámbito sancionador de los miembros de la carrera judicial, en salvaguarda de aquella potestad, hay que distinguir dos facetas de los jueces y magistrados; en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente a aquella primera faceta, al denominado <<funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos>> (sentencia de 27 de septiembre de 2007).

Dando un paso más en esa delimitación de la desatención que constituye el núcleo de la infracción imputada en el presente procedimiento, la misma jurisprudencia permite distinguir aquellos supuestos en que el reproche sancionador se centra en la omisión del juez o magistrado de los deberes impuestos de manera ineludible en la norma procesal, porque esa conducta negativa permite una apreciación objetiva del reproche que el Legislador ha querido imponer a los miembros de la carrera judicial en esa faceta de empleados públicos, de tal forma que la omisión a los deberes impuestos por las normas procesales, constituye, desde el punto de vista objetivo de la infracción, una clara constatación de la desatención, en el sentido de desconocimiento de las obligaciones impuestas a los jueces y magistrados (sentencias de 9 de junio de 2010 y 2 de julio de 2011; recursos 147/2008 y 541/2011) que puede ser merecedora del reproche sancionador que el artículo 417.9 contempla.

Sin embargo, cuando lo que se imputa al juez o magistrado es la adopción de una determinada decisión que autoriza la norma procesal, el ejercicio de la potestad sancionadora por la vía de la infracción que nos ocupa, ha de realizarse con suma cautela con el fin de no condicionar la potestad jurisdiccional. Porque lo que se pretende sancionar no es el desacierto o error en la decisión jurisdiccional adoptada, que entra dentro de la potestad jurisdiccional y solo revisable por la vía de los recursos establecidos en las normas procesales, sino, en palabras de la antes citada sentencia de 2014, la <<falta de diligencia abiertamente inexcusable”, negligencia que ha de ser examinada con suma cautela porque si bien puede ser apreciable cuando sea “negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada”, resulta más compleja cuando se trata de adoptar una resolución jurisdiccional “en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada>> en un momento posterior a su adopción. En tales supuestos, será necesario indagar si en la adopción de dicha resolución y al amparo del margen a la interpretación que se hace por la norma al juez o magistrado le venía impuesta una determinada y específica decisión que rechazara cualquier grado de interpretación de la norma, porque en ese supuesto no puede estimarse que concurriese la desatención que el precepto sancionador contempla, y entra de lleno en la potestad jurisdiccional del juez o magistrado que condiciona la potestad sancionadora de a este Consejo.

En suma la infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

correspondientes deberes profesionales (de esta manera: Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2010, 9 de junio de 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015; recurso 147/2008, 239/2014, 246/2014, 470/2013 y 334/2013). En fin, la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia, ni, menos aún, al dictar resoluciones que puedan ser consideradas extrañas o heterodoxas a ojos de la Comunidad científica o los operadores jurídicos.

Esto es, a modo de resumen y a los efectos que aquí importan, la desatención disciplinable comprende el comportamiento omisivo de cualquiera de los planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes como consecuencia de un descuido o ligereza muy graves. Sin embargo, los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia, y en general el desacierto judicial, no supone incurrir en responsabilidad disciplinaria (de las que son reciente ejemplo las Sentencias de 15 de diciembre de 2014, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo; recurso 239/2014, 470/2013 y 334/2013), salvo que concurra además el apartamiento de las reglas legales que resultan con absoluta claridad encaminada a producir la decisión, o se omita la diligencia que deben poner en el mismo sobre el sentido en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, circunstancias todas estas que además deben quedar debidamente justificadas en el expediente.

TERCERO.- El análisis de los hechos acreditados, con la precisión a que se ha hecho referencia, y su posible calificación como falta disciplinaria, determina la procedencia del archivo del expediente disciplinario. Las Providencias dictadas por el Magistrado expedientado para afrontar el hallazgo de un número indeterminado de documentos y escritos en las dependencias del Juzgado de Xxx se sostienen en una explicación formalmente exteriorizada y que hace explícito el razonamiento por el que se acuerdan. Establecido esto, no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias ni la interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuadas por jueces y magistrados en ejercicio de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado que la Constitución les reserva con carácter exclusivo, como, por el contrario, si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude o no a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado de las normas que regulan las funciones judiciales, lo que, como se ha puesto de relieve, no debe confundirse con cuestiones tales como la prevaricación judicial, el desacierto de la correspondiente resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable ni el error judicial.

Dicho esto, podrá discutirse la razonabilidad de la medida acordada e incluso si la motivación respondía o no únicamente a consideraciones meramente formales; mas ello no patentiza que el Magistrado incurriera en ignorancia u omitiera todo grado de diligencia para comprobar los deberes y funciones judiciales que, a tenor de su relación de sujeción con el Poder Judicial, en el presente caso le eran exigibles, único ámbito que le era posible controlar a la función disciplinaria de este Órgano Constitucional, máxime cuando, efectivamente, no consta que las decisiones controvertidas hayan perturbado, en modo alguno, el correcto funcionamiento del Juzgado del que fue titular el Magistrado expedientado, ni tampoco los intereses de los ciudadanos afectados por los procedimientos en los que dictó las providencias para la formación de los legajos controvertidos

La anterior conclusión, por lo demás, resulta plenamente coherente con el pronunciamiento alcanzado por la Sala de lo Civil y Penal en el citado Auto de fecha 15 de febrero de 2016 en cuyo Fundamento Jurídico Sexto se concluye que *"En definitiva, el comportamiento del querellado no puede reputarse prevaricador, ni desde una perspectiva dolosa, ni tampoco culposa, pues esté*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

*actuó en todo momento en la creencia de que procedía conforme a Derecho. En caso contrario, no hubiera amparado y basado su conducta en resolución alguna, ni hubiera dictado, por ende, las providencias en cuestión **y menos sustentándolas en normas jurídicas, cuya interpretación puede llegar a ser defendible.** Ello determina, que no pueda hablarse en el caso que nos ocupa de "resoluciones injustas", en los términos pronunciados por la doctrina jurisprudencial."*

Si se ha dicho que el tipo infractor de desatención no puede afectar al ejercicio del núcleo principal de ejercicio de la función jurisdiccional, cabe entender que ese es el caso, por cuanto de la sola existencia del dictado de aquellas providencias no puede deducirse que tengan causa en un descuido inequívoco del Magistrado en el estudio de las cuestiones controvertidas o a la ligereza en el cumplimiento de las competencias que la Ley de Enjuiciamiento Criminal le reserva. Por el contrario, con independencia de la perfectibilidad de su actuación en el proceso, no se ha desvirtuado que no buscara la mejor manera de cumplir las previsiones de la Ley en aquel órgano judicial especialmente complejo, dada la notabilísima pendencia que acumulaba y conocida en los Órganos de Gobierno del Poder Judicial, al punto que una anterior Inspección delegada había aconsejado la adopción de criterios simplificadores de los procesos; todo ello con la concurrente existencia de causas complejas y personal no suficientemente preparado, según cabe colegir del simple visionado de las declaraciones.

Llegados a este momento retomamos la idea relativa a que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben distinguirse su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional, de su condición de titular de la potestad jurisdiccional, y que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia. Conclusión que respecto la presente faceta de la infracción muy grave de desatención, implica que únicamente tenga lugar en aquellos casos en que el titular del correspondiente Órgano jurisdiccional omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria, si bien esa falta de cuidado ha de situarse extramuros de la respectiva decisión jurisdiccional. A su vez, esta materia exenta de la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, viene referida al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el art. 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial -o incluso estando pendientes de adoptarla-, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional, como cabalmente es el contenido del escrito del objeto del veredicto, su posible perfectibilidad o la necesidad de su devolución. Razones todas ellas que determinan la procedencia de acordar el archivo de las presentes actuaciones.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 2 de marzo de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. Xxx, por su actuación como titular que fue del Juzgado de Xxx, con destino actual en el Juzgado xxx,

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, haciendo a ésta última saber que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y al Servicio de Personal de este Consejo General.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 2 de marzo de 2016.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, que ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llobart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx, por la presunta comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta del Servicio de Inspección de este Consejo, en relación con la visita de inspección presencial realizada al Juzgado xxx el día 4 de diciembre de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el expediente disciplinario X/2015, debido al elevado número de sentencias pendientes de dictar por el titular del órgano, que declaró caducado mediante Acuerdo de 12 de marzo de 2015 y volvió a incoar por los mismos hechos con el número 20/2015.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, como fue el informe por escrito del Ilmo. Sr. D. Xxx en fecha 21 de enero de 2015, acerca de las cuestiones incluidas en el pliego redactado al efecto, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave o grave de retraso o leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que tras aducir que el procedimiento disciplinario incoado habría desconocido un hecho enervante de su responsabilidad cual es que desde el año 2011 –y por tanto durante el periodo al que se refiere la comisión de los hechos constitutivos de la infracción- viene padeciendo diversas patologías atinentes a su salud que le han impedido el normal desempeño de sus funciones jurisdiccionales, termina solicitando el archivo del expediente

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, por este se informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de tres meses por la comisión de una falta muy grave.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 18 de febrero de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso en el dictado de 148 sentencias correspondientes a procedimientos ordinarios y abreviados incoados entre los años 2011 y 2013, suponen una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de un mes.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que expuso que la estadística no contempla la total actividad de la función judicial, y que sus dolencias constan en la documentación clínica aportada y la que adjunta, que hacen que no sea injustificable el retraso que se le imputa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx tomó posesión del Juzgado xxx en fecha 12 de enero de 2010, destino en el que permanece.

El referido Magistrado tenía a fecha 3 de diciembre de 2014 pendiente de dictado 148 sentencias, correspondientes a procedimientos ordinarios y abreviados que quedaron concluidos desde el 6 de septiembre de 2012 al 13 de noviembre de 2014.

La dedicación del Ilmo. Sr. D. Xxx fue del 108% en el año 2011, del 69% en el año 2012, el 45,6% en el 2013 y el 42% en 2014.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. D. Xxx permaneció de baja por enfermedad desde el 15 de marzo de 2011 hasta el 20 de abril de 2012, por una patología cuya evolución, sintomatología y efecto de los tratamientos limitaba su capacidad laboral, según fue informado por el médico especialista en Medicina del Trabajo y Jefe de Sección de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial del CGPJ, que la diagnosticó como un síndrome de disfunción reactiva de la vía aérea y síndrome de fatiga crónica, que además le podría abocar a una patología de carácter psicológico.

Desde el 26 de marzo de 2015 permanece de nuevo de baja laboral, y desde el 26 de agosto de 2015 hasta el 1 de noviembre de 2015 fue ingresado en la unidad psiquiátrica de la Clínica Galatea, como consecuencia de una patología diagnosticada como trastorno por déficit de atención e hiperactividad del adulto, trastorno adaptativo mixto con ansiedad e estado de ánimo depresivo, trastorno por dependencia de estimulantes, trastorno por dependencia de Benzodiazepinas y trastorno de personalidad no especificado. En informe de 21 de enero de 2016 del médico psiquiatra que le atendió durante su ingreso hospitalario se reseña: *"En el caso de nuestro paciente, objetivamos un deterioro progresivo en el rendimiento laboral atribuible a los déficit propios y característicos del TDAH. El inicio del consumo, tanto de metilfenidato como de benzodiazepinas, devino una forma de auto-tratamiento, ya que el paciente buscaba en el consumo una compensación de las dificultades de rendimiento atribuibles a su trastorno. No obstante, de manera progresiva esta estrategia no sólo dejó de contribuir a la mejora de su estado psicopatológico sino que lo agravó, con la aparición y desarrollo de un tratamiento de dependencia a metilfenidato y benzodiazepinas. En conjunto, todo ello motivaba intensas fluctuaciones del estado de ánimo, así como un progresivo empeoramiento tanto de su inatención como de los déficits cognitivos; estos inexorablemente, impedían que el paciente pudiera realizar sus funciones laborales de manera resolutive y con un mínimo de eficacia"*.

Consta por último que por dichas patologías fue incoado al Ilmo. Sr. D. Xxx un expediente de jubilación por incapacidad, que se halla en este momento en trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados no son cuestionados por el Magistrado Sr. Xxx en cuanto la constatación objetiva del número de sentencias pendientes de dictar, si bien manifiesta que no le



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

era exigible otro comportamiento distinto en consideración a los problemas de salud padecidos durante el periodo de referencia considerado en la sustanciación del expediente disciplinario.

SEGUNDO.- La falta disciplinaria que se propone cometida por el Ilmo. Sr. D. Xxx consiste "el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", prevista como muy grave en el art. 417.9 de la LOPJ.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias por retraso por parte de los miembros de la Carrera Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: Los tres primeros son i) la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce, ii) el retraso materialmente existente y, iii) la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

El restante criterio interpretativo del retraso disciplinable, que es el que aquí atañe, reside en la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Dicho de otra manera, el ilícito disciplinario requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, por cuanto, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, <<de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado>>, tal como sucedería, por ejemplo, en supuesto de incapacidad del Magistrado de actuar con otra intensidad a como lo efectuó.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si la pendencia que se atribuye al Magistrado-Juez puede considerarse o no injustificada, es de significar que el retraso en el dictado de las resoluciones debe ser analizado desde la óptica subjetiva del juicio de reprochabilidad que tal conducta merece dadas las especiales circunstancias concurrentes en D. xxx, de cuya gravedad resulta suficientemente ilustrativo el hecho, debidamente acreditado en el expediente mediante Informe del Servicio de Personal Judicial, de que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial celebrada el día 29 de octubre de 2015 acordara, junto con la concesión de prórroga de la licencia por enfermedad correspondiente al séptimo mes, la incoación de expediente de jubilación por posible causa de incapacidad para el ejercicio de la función judicial. Recordemos también que el expediente disciplinario previo caducó precisamente por la imposibilidad de lograr la participación del expedientado dada la gravedad de la patología que en aquel momento sufría, y que el presente ha sido presentado a esta Comisión Disciplinaria cercano de nuevo a la fecha de su perención por igual motivo, significativo de la trascendencia del estado de salud de D. xxx en un momento temporalmente cercano con aquel en que se produjeron los hechos objeto de sanción.

En este sentido, si bien es cierto que ni el informe del Instituto de Medicina Legal de xxx, de fecha 18 de julio de 2015, ni el evacuado por facultativo especialista en psiquiatría en fecha 21 de enero de 2016 fijan el momento de inicio de la patología sufrida por el Magistrado expedientado, no lo es menos que del contenido de los citados informes se infiere que la situación clínica en ellos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

descrita se remonta a un momento anterior en el tiempo al de la elaboración de los mismos. Siendo así, correspondía al procedimiento disciplinario practicar cuantas pruebas y actuaciones fueran necesarias para la determinación de los hechos y la responsabilidad susceptible de sanción, conforme establece el art. 425.1 LOPJ, lo que comprende no únicamente la constatación de los hechos susceptiblemente ser considerados de cargo, sino también las circunstancias excluyentes de la responsabilidad, lo que en el caso exigía -sin duda alguna- la aportación de las máximas de conocimiento que permitiesen -en su caso- constatar que, pese a estar incapacitado el Ilmo. Sr. D. Xxx para el cumplimiento de las funciones judiciales en un momento inmediato anterior a cuando se produjo la pendencia, y asimismo también en un momento posterior, sin embargo estuvo capacitado para el dictado de un número mayor de resoluciones del que efectuó.

CUARTO.- Si como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002, 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado, era absolutamente indispensable que el expediente analizara la posible incidencia de la enfermedad del Magistrado expedientado en su rendimiento laboral durante el periodo intermedio entre sus dos bajas laborales.

Sin embargo, esta diligencia de prueba no fue acordada, ni, por consiguiente, practicada. Siendo así, y dado el alto grado de verosimilitud de la incidencia incapacitante de la enfermedad que resulta de las circunstancias del caso concreto, la falta de la acreditación de la inexistencia del hecho excluyente debe conducir al archivo del expediente disciplinario. Es un principio general de cualquier proceso en el que se ejercite el *ius puniendi* del Estado el del respeto la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario (así, por ejemplo art. 137.1 LRJAPyPAC; STC 109/1986 y 244/2007), que en el caso lleva a que, ante la falta de prueba en el expediente disciplinario de la posibilidad que D. xxx hubiera podido actuar de manera distinta a como lo efectuó, no pueda considerársele responsable de la falta disciplinaria que se le reprochaba.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx, por la presunta comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excma. Sra. Fiscal General del Estado, haciendo a ésta última saber que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Servicio de Personal de este Consejo General.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 2 de marzo de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, quien ha actuado como ponente, D^a Maria Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx, como consecuencia de la presunta comisión de una falta muy grave de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Informe de seguimiento del Servicio de Inspección, relativo al retraso del Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx en el dictado de sentencias en el Juzgado de Xxx, del que es titular, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 19 de octubre de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica 6/19858, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado titular de este expediente en fecha 25 de noviembre de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso injustificado.

El Ilmo. Sr. D. Xxx presentó escrito al pliego de cargos, en el que alegó que sirve un Juzgado sobrecargado, para el que trabaja incluso en el periodo vacacional, lo que ha ido en detrimento de su salud, y que ha intentado en todo momento mantener el equilibrio entre la mayor resolución posible de asuntos y el no abandono de los pleitos más antiguos. Terminaba solicitando la práctica de prueba tendente a acreditar su trabajo durante el periodo vacacional, su continua asistencia en el horario de audiencia pública y la petición en Junta de Jueces de la adopción de medidas de refuerzo.

Inadmitida la prueba propuesta, informó el Ministerio Fiscal que la gravedad y persistencia del retraso atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de 1.000 euros de multa, como responsable de una falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 21 de enero de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que el número de asuntos pendientes del dictado de resolución judicial y proceder selectivo de las resueltas mediante sentencia, supone la comisión de una falta muy grave de retraso, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince días.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue destinado al Juzgado de Xxx mediante Real Decreto 1904/2009, de 11 de diciembre, destino en el que permanece.

El referido Magistrados tenía a fecha 30 de junio de 2015 pendientes de dictar 108 sentencias, de las que 29 tenían una antigüedad de menos de tres meses, 21 contaban con una antigüedad entre tres y seis meses, 39 tenían una antigüedad superior a los seis meses e inferior al año, 19 presentaban una antigüedad de más de un año, siendo la de mayor antigüedad la correspondiente al juicio verbal 955/2012, pendiente desde el 23 de abril de 2014.

SEGUNDO.- La entrada de asuntos en el referido órgano judicial fue del 145% del valor medio del indicador en el año 2012, del 195% en el año 2013, del 209% en el 2014, y del 208% en los tres primeros trimestres de 2015.

El nivel de resolución del Ilmo. Sr. Xxx fue del 130,9%, 110,74%, 160,4% y el 157,2% en aquellos mismos espacios temporales.

TERCERO.- El Magistrado titular del presente expediente estuvo de baja laboral durante cinco meses en el año 2013, por causas que atribuye a cuestiones personales y sobrecarga laboral, con remisión total en los dos últimos años.

En marzo de 2015 comenzó un nuevo episodio ansioso depresivo reactivo entre otros a problemática laboral. A la vuelta del verano y ante la reincorporación al trabajo se produce un empeoramiento de la sintomatología con ideación autolítica, según refiere, reactiva a sobrecarga y malas condiciones laborales además de dificultades personales, lo que le lleva a solicitar de nuevo la baja laboral, situación en la que se mantiene. En dicho contexto, el pasado 23 de octubre de 2015 efectuó una sobreingesta medicamentosa acompañada de actos de perfil suicida, siendo derivado posteriormente a seguimiento psiquiátrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de los certificados emitidos por el Letrado de la Administración de Justicia e Informes del Servicio de Inspección, y no son discutidos por el Magistrado titular del expediente en su declaración y en los escritos de alegaciones, si bien alega que no le era exigible actuar de otra manera o con otra intensidad a como lo efectuó.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias por retraso por parte de los miembros de la Carrera Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: Los tres primeros son i) la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce, ii) el retraso materialmente existente y, iii) la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

El restante criterio interpretativo del retraso disciplinable, que es el que aquí atañe, reside en la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Dicho de otra manera, el ilícito disciplinario requiere que resulte inequívocamente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, por cuanto, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, <<de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado>>, tal como sucedería, por ejemplo, en supuesto de incapacidad del Magistrado de actuar con otra intensidad a como lo efectuó. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye al Magistrado puede considerarse injustificado y a él personalmente reprochable, deben ser consideradas las siguientes circunstancias:

(i) El Ilmo. Sr. Xxx se halla destinado en un órgano judicial colapsado por la entrada de asuntos; de hecho, consta que en los tres últimos años la entrada de asuntos en el Juzgado duplicó la media considerada como razonable para este tipo de órganos judiciales, y el Magistrado resolvió en igual periodo más del 150% del módulo que le era exigible. Resulta difícil entender que habiendo mantenido el Ilmo. Sr. Xxx un alto nivel de rendimiento durante años, que incluso ha afectado severamente a su salud, demore la resolución respecto de aquéllos otros procedimientos, lo que permite pensar más en circunstancias interdependientes con el funcionamiento del propio Juzgado, pero en ningún caso podemos hablar de desidia del expedientado.

(ii) Por otra parte, es de significar que el retraso en el dictado de las resoluciones no ha tenido una incidencia especialmente perturbadora, ni ha implicado obstáculo en la buena marcha del órgano jurisdiccional más que la inherente a la propia existencia de la dilación, sin que resulte en el expediente que se hayan producido quejas o denuncias por parte de los intervinientes en los procesos retrasados.

(iii) Y si bien no ha respetado el orden de resolución de asuntos por su fecha de conclusión, ya que ha sentenciado asuntos en que se celebró vista con posterioridad a otros que quedaron conclusos con anterioridad, no consta que esta práctica afecte con carácter general a procesos más complejos en beneficio de otros considerados más fáciles, ni ninguna otra circunstancia que indique que la resolución selectiva tuviera finalidad dar una apariencia distinta a su rendimiento profesional.

Por el contrario, el Magistrado titular del presente expediente propuso prueba tendente a acreditar que desde hacía cinco años no disfrutaba de su periodo vacacional, por dedicarlo a la resolución de los procesos del Juzgado, sin que a pesar de la relevancia de tal orden de cosas para el juicio de reprochabilidad hubiera sido ésta admitida y practicada. Siendo así, correspondía al procedimiento disciplinario practicar cuantas pruebas y actuaciones fueran necesarias para la determinación de los hechos y la responsabilidad susceptible de sanción, conforme establece el art. 425.1 LOPJ, lo que comprende no únicamente la constatación de los hechos susceptibles de ser considerados de cargo, sino también las circunstancias excluyentes de la responsabilidad, lo que en el caso exigía –sin duda alguna- la aportación de las máximas de conocimiento que permitiesen –en su caso- constatar aquel grado de dedicación, notablemente superior al exigible y opuesto por completo a la situación que daría lugar a una sanción por retraso.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Establecido esto, la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial incurriría en arbitrariedad si denegara una prueba oportunamente propuesta y fundara posteriormente su decisión sancionadora en la falta de acreditación de los hechos excluyentes de la responsabilidad, cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar.

CUARTO.- En este momento debe recordarse que, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, en orden a que cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias no se trata, <<de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado>>. Por eso, es dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecidos, pues <<en realidad es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos>>, siendo además que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2013 <<Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo>>.

Atendiendo al objeto del expediente y de la prueba practicada, se desprende que el Magistrado ha acreditado un rendimiento superior al exigible a lo largo de varios años, a costa incluso de su propia salud, sin que del expediente disciplinario resulte otra conclusión que la pendencia traiga causa más que de la continuada entrada excesiva de asuntos, ni aporte la razón por la que a pesar de tal poderosa evidencia, deba ése ser sancionado. En este momento procede traer a colación que es un principio general de cualquier proceso en el que se ejercite el *ius puniendi* del Estado el del respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario (así, por ejemplo art. 137.1 LRJAPyPAC; STC 109/1986 y 244/2007), que en el caso lleva a que, ante la falta de prueba en el expediente disciplinario de la posibilidad que el Ilmo. Sr. D. Xxx hubiera podido actuar de manera distinta a como lo efectuó, no pueda considerársele responsable de la falta disciplinaria que se le reprochaba.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. Xxx, por la actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Notifíquese este acuerdo al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a ésta que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y **remítase nota** al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 2 de marzo de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos/as. Sres/as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, quien ha actuado como Ponente ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. D^a Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de Xxx, por la presunta comisión de una falta muy grave de retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del acuerdo adoptado por la Jefatura del Servicio de Inspección en el expediente de seguimiento 2815/2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó en fecha 3 de noviembre de 2015 incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. D^a Xxx, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Xxx, por considerar que el elevado número de asuntos pendientes de ser dictada resolución final podría representar un comportamiento que integrase una falta muy grave de desatención y de retraso reiterado del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o de una falta grave o leve de retraso injustificado, respectivamente previstas en los artículos 418.11 y 419.3 de la propia Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso de la Sra. Magistrada expedientada es reiterado y de suma importancia tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo, y constituye una falta grave de retraso, por la que procede imponerle una sanción de 2.000 euros de multa.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 28 de enero de 2016 propuesta de resolución, en la que desgranó el retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias, el número y tiempo a que afecta, y el postergamiento de unos asuntos en perjuicio de otros, de lo que concluyó que el comportamiento observado por la Magistrada Sra. Xxx es constitutivo de una infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ y merecedor de una sanción de un mes de suspensión de funciones.

La Ilma. Sra. D^a Xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. D^a. Xxx es Magistrada-Juez titular del Juzgado de Xxx desde el 11 de julio de 2012, fecha en la que tomó posesión de su destino tras ocho años de excedencia voluntaria por interés particular, cargo en el que permanece.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEGUNDO.- A fecha 21 de septiembre de 2015 la referida Magistrada-Juez tenía pendiente de dictado un total de 99 sentencias civiles. De estas, 2 están pendientes desde marzo y abril de 2013 (por tanto, tienen más de dos años y medio de antigüedad), y otras 18 están pendientes de dictar desde hace más de un año; y 40 más tienen una antigüedad superior a seis meses e inferior al año. Además, tiene 25 sentencias penales pendientes de dictar, de las que 4 causaron estado el día 8 de abril de 2015.

En un posterior expediente de seguimiento aparece que a fecha 15 de noviembre de 2015 el número de sentencias civiles; de ellas 17 tienen una antigüedad inferior a 3 meses, otras 10 tienen una antigüedad entre 3 y 6 meses, y los restantes 35 asuntos, más de seis meses, habiéndose dictado aquellas 2 más antiguas.

TERCERO.- La carga de trabajo del órgano judicial fue en el área civil del 178,4% en el año 2013, el 193% en 2014 y el 192,85% en los primeros tres trimestres de 2015. En el área penal fue del 54,28%, el 61,43% y el 62,75% en iguales periodos.

El rendimiento de la Magistrada fue el 131,13% durante el año 2013, el 165,39% en 2014 y un 170,27% en los tres primeros trimestres de 2015.

Ninguno de los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Ponferrada tenían, a fecha 30 de septiembre de 2015, pendientes de dictar sentencias civiles con antigüedad superior a tres meses. Y en el área penal, tan solo el Juzgado nº 8 tenía 7 sentencias penales pendientes de dictado, con antigüedad de entre uno y tres meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y fueron explícitamente admitidos por la Magistrada-Juez titular del expediente en su declaración, si bien alegó el tiempo que hacía que no servía un Juzgado para explicar y justificar la demora producida en la resolución de determinados asuntos.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye a D^a. Xxx en el dictado de las sentencias de los procesos de su competencia puede considerarse o no justificado, deben ser apreciadas las siguientes circunstancias.

En primer lugar, el retraso afecta a una generalidad de asuntos, al punto que desde que fue iniciado el seguimiento de la pendencia por el Servicio de Inspección no solo se ha mantenido el retraso en la resolución de los procesos mediante el dictado de sentencia, sino que éste ha aumentado en número y antigüedad durante el transcurso del seguimiento hasta la fecha que ha sido reseñada de cierre. En este punto, aparece otra circunstancia de la máxima relevancia, cual es que la Magistrada pospuso la resolución de aquellos asuntos a otros que quedaron conclusos con posterioridad, sin que en este aspecto ofrezca ninguna razón especial relacionada con cada uno de los procedimientos en concreto, ni la notable dimensión temporal de dicha posposición, en la que, recordemos, dos asuntos civiles clamaban su resolución desde hacía más de dos años y medio, y otros dieciocho desde hacía más de un año.

Esgrime la Magistrada titular de este expediente la inicial falta de adaptación a la función jurisdiccional tras cesar en febrero de 2004 de su último destino, en la Audiencia Provincial de Xxx. Estas razones no pueden justificar el retraso generalizado y mantenido en el tiempo en el dictado de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

sentencias del que más arriba se ha dejado constancia, considerando que el presente expediente fue incoado cuando ya acreditaba la Sra. Xxx tres años y cuatro meses de antigüedad en su destino, siendo además que durante el seguimiento ha aumentado la pendencia civil, a pesar de la mayor experiencia adquirida, conformando todo esto una situación incompatible con la novedad y falta de formación por la que excusa su dedicación; y si bien la entrada de asuntos civiles ha superado el indicador en todos los ejercicios considerados, la de asuntos penales igualmente ha sido siempre inferior en igual periodo, lo que no ha evitado que también se produjera pendencia en dicho orden jurisdiccional.

TERCERO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las que son ejemplo sus Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014 (recurso 521/2011 y 39/2013), ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

En todo caso, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004 y 20 de abril de 2010, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado de Dª. Xxx en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integraría sin duda la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11, si bien aludimos a continuación a otra circunstancia igualmente acreditada, cual es el elevado índice de entrada de asuntos en el órgano judicial y de resolución que la Magistrada merita en el periodo considerado.

Por una parte, en lo que respecta al volumen de asuntos se ha constatado que el número de asuntos ingresados en los dos últimos años prácticamente duplica el módulo de entrada de asuntos civiles para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. El dato en cuestión es ciertamente determinante a los efectos que analizamos al poner de manifiesto una carga de trabajo no fácilmente asumible por los titulares de esos órganos jurisdiccionales, que obligatoriamente ha redundado en los tiempos de trámite procesal y respuesta judicial a las demandas o recursos deducidos ante ellos. Y en cuanto a la dedicación de la Magistrada se ha podido comprobar, según se expuso, que en estos dos últimos indicadores la dedicación de la Magistrada supone un 165,39% y el 170,27% respecto el fijado para dichos años por este Órgano Constitucional. Los aspectos analizados permitirían concluir, a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

la luz de la jurisprudencia arriba reseñada, la improcedencia de tipificar los hechos considerados probados como una falta grave del artículo 418.11 LOPJ al no apreciarse la concurrencia de los elementos delimitadores de la conducta que en ella se tipifica.

No obstante lo anterior, los hechos declarados probados sí son incardinables en la falta leve prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que tipifica como tal "El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado"; ello teniendo en cuenta el número de asuntos pendientes de Sentencia y su evolución en el tiempo, sino, también, en especial, el incumplimiento de la resolución de los asuntos conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos al punto de dejar dos asuntos pendientes de sentencia civil desde hacía más de dos años y medio; asuntos que constan ya resueltos.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer a la Magistrada Ilma. Sra. D^a Xxx la sanción de multa el importe máximo para las de su clase de 500 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la entidad del retraso constatado y la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, por unanimidad,

ACUERDA

Imponer una sanción de multa por importe de 500 euros a la Ilma. Sra. D^a. Xxx, como responsable de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de Xxx.

Notifíquese este acuerdo a la interesada, a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y **remítase nota** al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 16 de marzo de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos/as. Sres/as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-** instruido contra el Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx, como titular que fue del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, en relación la queja formulada por el Ministerio Fiscal respecto a la demora en la ratificación de los internamientos involuntarios por el Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx, como titular que fue del Juzgado de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una infracción muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado titular de este expediente, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, de desatención o ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito al pliego de cargos, en el que alegó la improcedencia de responsabilidad disciplinaria por diferencias en la interpretación de las normas procesales, y solicitó la admisión de prueba documental y testifical.

Practicada la prueba que fue admitida, informó el Ministerio Fiscal que la conducta atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de advertencia, como responsable de una falta disciplinaria leve de incumplimiento de los plazos procesales.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 25 de febrero de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que constan en las actuaciones los 44 procedimientos de internamientos urgentes en los que el plazo máximo de 72 horas se habría superado y en los que es posible la exigencia de responsabilidad disciplinaria al magistrado expedientado por no haber dado cumplimiento a las previsiones del art. 763.1º de la Lec., computándose el plazo de las 72 horas desde la fecha de recepción del internamiento involuntario por el órgano judicial y hasta la fecha de la decisión adoptada.

Hechos que fueron calificados en la falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que se propuso una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 7 días.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó las siguientes alegaciones: i) improcedencia del trámite de propuesta de resolución hasta la resolución del recurso de alzada interpuesto contra la inadmisión de la prueba documental y testifical; ii) ser en menor número que el reseñado en la propuesta de resolución los expedientes en los que se ratificó el internamiento fuera del plazo legal; iii) no concurrir un inequívoco mandato legal de la actuación profesional. En consecuencia, solicitó la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

suspensión del trámite del expediente disciplinario y, subsidiariamente, el archivo o la imposición de una sanción leve.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue titular del Juzgado de Xxx desde el día 25 de febrero de 2004 hasta el 1 de marzo de 2016, fechas de toma de posesión y de cese en dicho órgano judicial, respectivamente.

SEGUNDO.- Los Juzgados de Xxx tienen la competencia para la ratificación de los internamientos urgentes no voluntarios, alternándose mensualmente en el ejercicio de la misma.

Al menos en 19 distintas ocasiones durante el año 2014 y en otras 4 más en el año 2015, el Ilmo. Sr. D. Xxx ratificó los internamientos urgentes no voluntarios por razón de trastorno psíquico con posterioridad al plazo máximo de 72 horas que establece el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde que el internamiento llegó a conocimiento del juzgado. Así, tomando como ejemplo los dos primeros supuestos de la relación de 21 de enero de 2016 remitida por la Letrado de la Administración de Justicia, si bien se recibieron las comunicaciones de internamientos psiquiátricos urgentes no voluntarios el jueves 20 de febrero de 2014, el reseñado Magistrado no dictó resolución ratificando la medida de privación de libertad hasta el miércoles 26 de febrero de 2014.

TERCERO.- Son hechos que igualmente constan en el expediente y con incidencia en la determinación de lo que constituye su objeto, los siguientes:

En primer lugar, la carga de trabajo del Juzgado de Xxx fue del 154% en 2014, y del 148% durante los tres primeros trimestres de 2015. El rendimiento del magistrado Sr. Xxx fue del 169,9% y del 198,8% en aquellos mismos periodos.

Por otro lado, la Comisión de Organización y Modernización Judicial del CGPJ aprobó en su sesión de 14 de septiembre de 2006 informar favorablemente la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Xxx, a fin de que las actuaciones urgentes e inaplazables en materia de internamientos, que se susciten en días y horas inhábiles, sean asumidas por el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia. Sin embargo, no consta que se elevase acuerdo a la Comisión Permanente ni al Pleno del CGPJ, ni que se llevase a cabo comunicación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados no son cuestionados por el Ilmo. Sr. Xxx, quien únicamente discutió que el número de internamientos no voluntarios que durante los años 2014 y 2015 fueron ratificados fuera del plazo máximo establecido en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fuese otro al que aquí se dejó reseñado; si bien con carácter previo a su posible calificación como falta disciplinaria procede resolver la cuestión procesal que formula en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, cuya estimación provocaría la imposibilidad de resolución de la cuestión de fondo.

Ésta consistente en la solicitud de suspensión del trámite del expediente disciplinario hasta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

que por la Comisión Permanente del CGPJ sea resuelto el recurso de alzada, deducido contra los actos del Promotor de la Acción Disciplinaria que denegaron determinada prueba documental y testifical.

El artículo 638.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla la no recurribilidad autónoma de los actos de trámite del CGPJ, salvo que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Dicho esto, el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución no nos aporta el conocimiento de cómo y de qué manera aquellos actos de denegación de parte de la prueba propuesta sean determinantes de una situación de indefensión material, fuera de la mera afirmación de lo que precisamente constituye la cuestión, incumpliendo de esta manera la carga procesal de justificar adecuadamente la fundamentación de la vulneración del derecho fundamental que formalmente alega. Siendo así, el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución hubiera debido justificar en qué consiste la ilegalidad de la actuación de trámite para su consideración en esta resolución (así art. 107.1 LRJAPyPAC), cosa que tampoco ha cumplimentado, al dejar igualmente inexplicada la relevancia de los medios inadmitidos en el sentido de la decisión final, esto es, en palabras de las STC. 131/1995, 164/1996, 14/1999, 42, 45 y 157/2000, <<la acreditación de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas>>.

Inciendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, que cobra todo su sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio, siendo que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género, por cuanto los hechos de cargo son reconocidos, todo ello sin perjuicio de la consideración del relato acreditado como incurso o no en la falta disciplinaria de desatención, a lo que responderán los siguientes ordinales.

SEGUNDO.- El suceso cometido por el Ilmo. Sr. D. Xxx, que se propone incurso en una falta disciplinaria muy grave de desatención, consiste en la ratificación de diversos expedientes de internamientos urgentes voluntarios con transcurso del plazo máximo legalmente establecido en garantía de la libertad personal del internado no voluntario.

Para la decisión de lo que comprende y exige aquel precepto, conviene considerar las siguientes cuestiones:

El número primero del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece: *“El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento. La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal. En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento”.*

A su vez, el número tercero del mismo precepto regula los trámites necesarios en garantía de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

la seriedad y acierto de la decisión de ratificación: *“Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oirá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado”*.

Dicho precepto ha sido objeto de específica atención en las STC 132/2010, 141/2012, 182/2015 y 13/2016, cuya interpretación vincula a Jueces y Tribunales, conforme contempla el artículo 5.1 LOPJ.

El fundamento jurídico 6º de la STC 141/2012 recuerda que la fase de control judicial en el internamiento urgente *<<fija un plazo de setenta y dos horas, desde que se produce la comunicación al Tribunal competente de que ha tenido lugar la adopción de la medida por el centro, para que aquél practique las pruebas y ratifique el internamiento o, en caso contrario, ordene su cesación>>*. Igualmente, en lo que ahora importa, que *<<Sin duda una de las principales garantías de este marco regulador del internamiento urgente lo constituye el límite temporal del que dispone el Juez para resolver, inédito hasta la aprobación de la LEC 1/2000. La base constitucional de dicho plazo, al tratarse de una privación de libertad judicial, no reside en el art. 17.2 CE, sino el art. 17.1 CE, como tenemos ya dicho (SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 180/2011, de 21 de noviembre, FJ 2). El plazo ha de considerarse improrrogable, tal como hemos reconocido con otros plazos de detención judicial que desarrollan el art. 17.1 CE [SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 4 B); y 180/2011 de 21 de noviembre, FFJJ 5 y 6]. Por tanto no puede mantenerse el confinamiento de la persona si a su expiración no se ha ratificado la medida, ni cabe aducir dificultades logísticas o excesiva carga de trabajo del órgano judicial para justificar su demora, ni puede considerarse convalidado el incumplimiento porque más tarde se dicte el Auto y éste resulte confirmatorio. Vencido el plazo no desaparece la facultad del Juez para ordenar el internamiento, pero si éste se adopta deberá serlo estando el afectado en libertad, sin perjuicio de que tras esa ratificación deba ejecutarse la orden judicial con todos sus efectos. Otra interpretación llevaría a vaciar de contenido el límite previsto, confundiría lo que es una dilación procesal indebida con la lesión injustificada del derecho a la libertad e introduciría un abanico indefinido de flexibilidad, a todas luces peligroso e inconveniente. Como consecuencia, la superación del plazo de las setenta y dos horas conllevará la vulneración del derecho fundamental del art. 17.1 CE>>*.) Dicha doctrina fue reiterada en el fundamento jurídico 5º de la STC 182/2015.

A la luz de aquellas consideraciones cabe concluir que el Ilmo. Sr. D. Xxx tenía el deber de examinar personalmente al interno, oír al Ministerio Fiscal y el dictamen de un facultativo y, en especial, decidir sobre la ratificación del internamiento en el plazo máximo de 72 horas desde que se comunicó, produciéndose en caso de incumplimiento temporal una infracción de las garantías de la privación de libertad judicial, reconocida en el artículo 17.1 de la Constitución. Vulneración de la libertad judicial que el propio Magistrado reconoce que cometió en 19 ocasiones durante el año 2014 y 4 más en el año 2015, a las que cabría añadir las que dicho exceso temporal se produjo en el transcurso de días y horas inhábiles, pero iniciado el trámite en horas hábiles, y aquellas otras en las que el alta médica del internado se declaró con posterioridad a dicho plazo máximo; si bien el número cierto que comprende unas y otras no resulta de la instrucción del expediente.

TERCERO.- Los anteriores hechos se proponen incurso en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en “la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

La apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional; inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en la iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. Esta doctrina jurisprudencial consta reiterada en Sentencias de 15 de diciembre de 9 de junio de 2010, 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015 (recurso 147/2008, 239/2014, 246/2014, 470/2013 y 334/2013).

No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que -fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial.

CUARTO.- Asimismo, ya ha tenido ocasión la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conocer la legalidad de diversas resoluciones disciplinarias del Consejo General del Poder Judicial relativas a la dilación de Jueces en la resolución de la situación personal de los detenidos puestos a su disposición, en las que tradicionalmente se ha venido considerando que esta acción incurre en una infracción disciplinaria de carácter muy grave, de desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, de las que son ejemplo las Sentencias de 17 de octubre de 2000, 4 de junio de 2003, 20 de diciembre de 2004 y 2 de julio de 2012 (recursos 274/1999, 114/202, 272/2002 y 541/2011, respectivamente).

Todas estas Sentencias tienen como premisa la necesidad de respeto de las garantías reconocidas en el art. 17 de la Constitución, en cuya virtud "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley". Garantías que comportan una exigencia de orden constitucional para el juez garante de la libertad, de mantener una específica diligencia para que la privación de la libertad únicamente se produzca cuando resulte absolutamente imprescindible y por la menor duración posible. Es por esto que la Sentencia de 9 de junio de 2010 afirma: <<Y que esto hace que el control jurisdiccional de la medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido adoptadas en el marco de un proceso penal debe ser considerado como un importantísimo deber del correspondiente Juez o Magistrado que, precisamente por razón de esa trascendencia, se traduce también en la exigencia de que ese Juez o Magistrado examine personalmente el estado de las actuaciones donde ha de realizar ese fundamental control que le corresponde en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. (...) Y ha de subrayarse también lo siguiente: que el incumplimiento de ese deber de control, cuando de la libertad se trata, permite, no sólo apreciar esa falta muy grave del tan repetido artículo 417.9, sino también una especial entidad en el incumplimiento profesional que la encarna a los efectos de recorrer el tramo de sanciones posibles".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

A su vez, la Sentencia de 17 de octubre de 2000, antes citada, expresa que la negativa a sumir un detenido que se comunicó al Juez de Guardia a su disposición puede incurrir tanto en la falta muy grave aludida, de desatención, como en un retraso injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y casos, siendo que esta es modulable en su calificación, en atención la intensidad y grado del retraso.

La jurisprudencia reseñada es aquí de aplicación, si bien con la precisión que sigue, relativa a la distinta finalidad del internamiento urgente por razón psíquica respecto la detención por causa penal, al punto que la STC 182/15 citada, en su fundamento jurídico 5ª, reseña que dicha finalidad tuitiva *<<es netamente distinta de la que inspira la adopción de medidas cautelares en el proceso penal; no obstante ello, para nuestro enjuiciamiento lo verdaderamente relevante de esa medida es la privación de libertad que comporta y, por tanto, a esa perspectiva hemos de sujetarnos>>*.

QUINTO.- De manera paralela a lo hasta ahora justificado cabe igualmente considerar que la regulación legal que introdujo la necesidad que la decisión judicial sobre la ratificación o la revocación del internamiento urgente no voluntario se produjera en el plazo máximo de 72 horas, no vino acompañada de ninguna medida para que la oficina judicial –y en especial su titular- pudiera cumplimentar dicha garantía de manera eficaz, compatible con el módulo de trabajo que le es exigible y la necesidad de respeto de los periodos de descanso entre jornadas de trabajo, en especial cuando la comunicación del internamiento se produjo en horas hábiles pero inmediatas a horas y días inhábiles, como son los viernes o días anteriores a festivos. Esto por cuanto el último inciso del número tercero del artículo 131 Lec. contempla para estos supuestos que la actuación judicial ultime la actuación urgente sin necesidad de habilitación de las horas inhábiles, lo que sin duda conlleva que el Ilmo. Sr. Xxx (y la totalidad de los jueces y magistrados en igual situación) debiera practicar el trámite del control judicial del internamiento en sábados y festivos cuando la comunicación se hubiese practicado en los días inmediatos.

Siendo así, constatamos igualmente que la Junta General de Jueces de Gijón, celebrada el 8 de mayo de 2006, discutió esta problemática pero no adoptó ningún acuerdo al respecto. Y, de igual manera, la Comisión de Organización y Modernización Judicial del CGPJ informó favorablemente para que aquellas actuaciones inaplazables fueran asumidas por los Juzgados de Guardia, si bien tampoco acometió ninguna actuación ejecutiva o de propuesta de modificación legislativa.

En este mismo orden de la falta de certeza en el periodo aquí considerado de lo que exige el artículo 763 Lec., no podemos obviar que la propia STC 141/2012 parece incurrir en un conocimiento no totalmente correcto del cómputo del plazo, puesto que en el supuesto que conoció en amparo señala como fecha *ad quem* un 7 de mayo a pesar que la comunicación del internamiento se produjo el día 3 anterior, pareciendo de esta manera querer identificar el día inicial con la fecha del primer proveído por el Juzgado de reparto, que efectivamente se produjo el día 4 de mayo.

Quizás esta “nebulosa” de lo que era exigible con anterioridad a que la STC 182/2015 fijara de manera definitiva los contornos de la garantía judicial del internamiento urgente no voluntario, sea lo que justificó que la Inspección Fiscal acordara el archivo del expediente disciplinario que por estos mismos hechos fue incoado al representante del Ministerio Fiscal que intervino en los expedientes de internamiento que son objeto de este proceso. También la razón por la que el Ministerio Público informe la improcedencia de sancionar por desatención en el presente expediente. Y la que justifique el artículo doctrinal del Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Córdoba y coordinador del Foro Andaluz del Bienestar Social (propuesto como prueba en el expediente) que, tras exponer la problemática que se acaba de resumir, concluye *“Colocar a los Juzgados frente a un*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

imposible no parece que sea la mejor idea". Conclusión que en su aparente simplicidad es a la vez elocuente de la no existencia de un deber judicial inequívoco y reglado de comportamiento, cuya omisión deba castigarse con una sanción muy grave.

El Ilmo. Sr. Xxx incumplió el plazo máximo también respecto de internamientos comunicados en días distintos a viernes o inmediatos a festivos, si bien, con lo que se ha venido exponiendo en este ordinal se quiere poner en evidencia la imposibilidad de mantener una guardia permanente, impuesta de facto y que duraba ya más de trece años respecto los primeros internamientos objeto de la denuncia. En este momento retomamos los porcentajes de la carga de trabajo del Juzgado de Xxx y de rendimiento del magistrado Sr. Xxx, acreditativos de una situación no compatible con el abandono o la actitud omisiva que caracteriza la falta muy grave de desatención, más bien al contrario, justificativa de una situación general de cumplimiento de sus deberes judiciales.

De esta manera, y como consecuencia de todas aquellas circunstancias aditivas que se han venido desgranando, a pesar de la trascendencia del plazo del control judicial previsto en el artículo 763 Lec., el incumplimiento de los plazos procesales en el periodo aquí considerado debería quedar degradado a una falta leve prevista en el artículo 419.3 LOPJ, conforme informó el Ministerio Fiscal, si bien prescrita, al haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 416 de la misma Ley para las faltas de dicha clase cuando fue incoado, con conocimiento del interesado, el expediente disciplinario. El expediente, por consiguiente, debe ser archivado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de marzo de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como titular que fue del Juzgado de Xxx.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, haciendo a ésta última saber que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Xxx, y al Servicio de Personal de este Consejo General.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 18 de abril de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos/as. Sres/as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-** instruido contra el Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx, Presidente de la Audiencia Provincial de XXX, por la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales, u otra con igual calificación de realización de actividades incompatibles.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de diversos escritos remitidos por D. Xxx, relativos a la actuación del Ilmo. Sr. D. Xxx en el Juzgado de Xxx con posterioridad a que cesara como titular del mismo, así como su participación como Vocal del Consejo Rector de la Escuela xxx de Administración Pública, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte del referido Magistrado de una infracción muy grave de desatención o bien de ignorancia inexcusable en el ejercicio de las competencias judiciales, y otra de realización de actividades no compatibles, respectivamente previstas en los números 9, 14 y 6 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado titular de este expediente, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir las faltas muy graves referidas.

El Ilmo. Sr. Xxx presentó escrito al pliego de cargos, en el que alegó la improcedencia de responsabilidad disciplinaria por diferencias en la interpretación de las normas procesales, cual es la posibilidad de dictar un auto resolutorio de recurso de reforma en una causa penal, pendiente a la fecha de su cese en el Juzgado y con anterioridad al cierre del alarde; así como por la realización de una actividad exenta de compatibilidad, por no retribuida y asimilable a la docencia.

Inadmitida la prueba propuesta, informó el Ministerio Fiscal que la conducta atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de dos sanciones de suspensión por tiempo de 1 mes por cada una de ellas, como responsable de una falta disciplinaria muy grave de desatención y otra de realización de actividades no compatibles con la función judicial.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó propuesta de resolución, en la que reseñó que i) el Ilmo. Sr. D. Xxx dictó en fecha 16 de enero de 2015 un auto en el procedimiento DP 4196/2012 correspondiente al Juzgado de Xxx, en el que resolvió diversos recursos de reforma pendientes en dicho procedimiento, a pesar que ya había cesado como titular del mismo, tras publicarse en el BOE del xxx su nombramiento como xxx, y; ii) que el referido Magistrado desempeñó el cargo de vocal del Consejo Rector de la Escuela xxx de Administración Pública, desde julio de 2011 hasta enero de 2015, sin autorización de compatibilidad alguna. Hechos que fueron respectivamente calificados en la falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales y en la falta muy grave de realización de actividades incompatibles con el cargo de Magistrado, tipificadas en el art. 417.9 y en el art. 417.6 LOPJ, por la que se propuso una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 2 meses y de 1 mes, también respectivamente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El Ilmo. Sr. D. Xxx presentó las siguientes alegaciones: Ultimó el auto una vez cesó en el Juzgado de xxx pero con anterioridad al cierre del alarde, y lo efectuó sin necesidad de declaración de prórroga de jurisdicción al establecer la legislación procesal que el recurso de reforma debe ser resuelto por el mismo juez que dictó la resolución recurrida y al amparo de lo que permite el art. 256 LOPJ, siendo posteriormente anulado sin que llegase a producir ningún efecto. Tampoco ha realizado ninguna actividad de asesoramiento en su cualidad de vocal del Consejo Rector de la Escuela xxx de la Administración Pública, que es en lo que se sustenta la propuesta de sanción por realización de una actividad incompatible.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue titular del Juzgado de Xxx desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el 9 de diciembre de 2014, fecha en la que cesó en dicho órgano judicial al ser nombrado xxx, cargo del que tomó posesión el xxx y en el que permanece.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr. Xxx intentó en día de su cese en el Juzgado de Xxx resolver los distintos recursos de reforma que pendían en las Diligencias Previas nº 4196/2012 que se llevaban en dicho órgano judicial, lo que sin embargo no pudo ultimar, no siendo hasta el 16 de enero de 2015 cuando devolvió los autos a la Secretaria del referido Juzgado, con la minuta del que sería el auto de igual fecha recaído en dichas actuaciones, para su documentación y notificación a las partes procesales, cosa que así se efectuó en igual fecha. El referido Auto acordaba: i) el sobreseimiento provisional de la causa respecto una persona en ella investigada; ii) la práctica de distintas diligencias de investigación; iii) dar traslado de informes y del contenido de un disco duro; iv) la devolución de CPU y USB intervenidas, y; v) estimar un recurso de reforma.

Solicitada aclaración por las partes procesales, dictó el Ilmo. Sr. Xxx auto de 23 de mayo de 2015 en aquellas actuaciones, en el que expuso: *"Dado traslado de la solicitud de aclaración del auto dictado en fecha 16 de enero de 2015, y una vez concedida para ello prórroga de jurisdicción por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx, con carácter previo a esta aclaración, y aunque no ha sido solicitado por parte alguna, dado que se aprecia de oficio que pese a haberse dictado con la competencia funcional para ello no consta haberse solicitado la correspondiente prórroga de jurisdicción, lo cual podría integrar causa de nulidad, procede poner en conocimiento de las partes tal anomalía al objeto de preservar la seguridad jurídica y evitar resoluciones injustas. Al carecer quien resuelve de competencia para su anulación, devuélvanse las actuaciones al órgano judicial para que decida sobre la procedencia de iniciar incidente de nulidad de actuaciones, y dar traslado a las partes del mismo al objeto de que estas informen sobre la procedencia de su anulación... "*

En su consecuencia, el Juzgado de Xxx dictó auto de 28 de julio de 2015 que declaró la nulidad de los previos autos de 16 de enero y 23 de mayo, sin que esta nulidad pudiera extenderse al resto de las actuaciones ya practicadas por Juez competente, que a su vez fue confirmado en apelación por auto nº 55/2016, de 27 de enero, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de xxx.

TERCERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue nombrado vocal del Consejo Rector de la xxx de Administración Pública por Decreto 153/2011, de 14 de julio, publicado en el Diario Oficial de xxx el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

día 27 de julio de 2011; cesando en el citado órgano por Decreto 2/2015, de 15 de enero, publicado en el Diario Oficial de xxx el día 19 de enero de 2015.

Las funciones realizadas fueron las que establece para este órgano el artículo 6 de la Ley xxx, de creación de la Escuela xxx de Administración Pública, y son:

1. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Escuela y sus cuentas.
2. Aprobar el plan anual de actividades, el plan de estudios y la Memoria de la Escuela.
3. Dar la conformidad a los proyectos de convenios con Centros semejantes de otras Administraciones Públicas e instituciones.
4. Proponer la organización administrativa de la Escuela y su correspondiente plantilla.
5. Proponer los programas comunes para el ingreso en la Administración Pública gallega e informar sobre los programas específicos de selección de personal al servicio de la misma, de conformidad con la normativa aplicable en cada caso.
6. Establecer las bases y condiciones generales de participación y acceso a los cursos o actividades que convoque la Escuela xxx de Administración Pública.
7. Elaborar y aprobar el Reglamento interno de la Escuela xxx de Administración Pública.
8. Conocer los asuntos que por su relevancia le sean sometidos por el Presidente del Consejo o el Director de la Escuela xxx de Administración Pública.

Durante el tiempo que desempeñó el cargo de vocal del Consejo Rector de este organismo, no percibió retribución alguna por este concepto, ni solicitó –y por tanto tampoco obtuvo- declaración de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de compatibilidad para su desempeño conjunto con las funciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados no son cuestionados por el Ilmo. Sr. xxx, que declaró en el expediente con relación el hecho probado segundo que su intención fue la de dejar terminado el proceso antes de cesar en el Juzgado ya que es una causa compleja con 13 tomos (minuto 8,34" de la grabación), si bien no pudo terminarlo (9,11"). Igualmente expuso que si bien sabe que el art. 256 LOPJ se refiere únicamente a la posibilidad de documentación de las sentencias con posterioridad a la deliberación o juicio, creía que como todavía no había hecho el alarde podía resolver el recurso de reforma (11,10"). Y, respecto el hecho tercero, que no pidió compatibilidad ni consultó sobre su necesidad (17,29").

Por el contrario, no resulta acreditado si es cierto o no que sea práctica de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx la de autorizar la prórroga de jurisdicción de los jueces cesantes para la documentación de las resoluciones únicamente cuando se produce con posterioridad a la presentación del alarde, por entender que durante el periodo intermedio puede el cesante documentar las resoluciones de su cargo sin necesidad de habilitación formal. Igual falta de certeza padece el suceso alegado por el Magistrado expedientado con relación el segundo de los cargos, relativo a que su nombramiento en el Consejo Rector de la Escuela xxx de Administración Pública fue consecuencia de la petición por parte del Consejero de Justicia, en el curso de una comisión mixta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx y la Junta de xxx, con la finalidad de dotar de mayor valor institucional a la Escuela.

SEGUNDO.- Los hechos relatados como probados en el ordinal segundo se propone incurso en una falta disciplinaria muy grave de desatención, consiste en el incumplimiento del deber judicial que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

le impedía actuar en el Juzgado en el que ya había cesado, haciéndolo sin que hubiera obtenido la prórroga de jurisdicción para actuar de ese modo. Si bien, con anterioridad al análisis de la calificación de los hechos probados en aquellas faltas disciplinarias muy graves, conviene efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Es constante la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la que reseña que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al régimen disciplinario de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito disciplinario.

De la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por ello, a modo de resumen, y como señala el Tribunal Constitucional desde su Sentencia nº 76/1990, reiterada en STC 164/2005, *"no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente... En efecto, no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésa se infiere"*.

2.- El anterior preámbulo viene al supuesto por cuanto el Magistrado al que se le imputa haber incurrido en una falta muy grave de desatención de sus funciones judiciales, por el suceso de haber dictado una resolución judicial en el órgano en el que había ya cesado, intentó en el expediente justificar que su actuar venía a su sentir amparado por la constante práctica de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx, por la que el juez cesante quedaba habilitado para documentar las resoluciones que le competían, sin necesidad de prórroga de jurisdicción en cuanto se efectuaba con anterioridad al cierre del alarde; práctica de la que -dice- tenía pleno conocimiento por haber pertenecido durante varios años a dicha Sala de Gobierno en su consideración de Decano de los Jueces de xxx, y que además de reiterada en el tiempo era fruto de una determinada interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuada por aquel órgano de gobierno interno del Poder Judicial, para colmar una laguna de las normas que regulan las obligaciones estatutarias de los jueces cesantes.

El presente expediente no tiene, ciertamente, como objeto determinar si aquella interpretación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

es acertada a la luz del derecho orgánico judicial –y posiblemente a esto responde la inadmisión de la prueba que a este respecto fue propuesta-, si bien habiéndose alegado por el Ilmo. Sr. Xxx causas claramente excluyentes de la responsabilidad disciplinaria pretendida, la práctica de la prueba por éste solicitada resultaba absolutamente ineludible para sostener como se pretende en la propuesta de resolución el elemento intencional del tipo disciplinario imputado.

3.- En efecto, correspondía al procedimiento disciplinario practicar cuantas pruebas y actuaciones fueran necesarias para la determinación de los hechos y la responsabilidad susceptible de sanción, conforme establece el art. 425.1 LOPJ, lo que comprende no únicamente la constatación de los hechos susceptibles de ser considerados de cargo, sino también el ineludible componente subjetivo o intencional, lo que en el caso exigía la aportación de las máximas de conocimiento que permitiesen –en su caso- constatar aquella actuación gubernativa.

Llegados a este orden de cosas, procede traer a colación la doctrina de la que son ejemplo las STC 37/2000, 19 y 73/2001, 472005, 308/2005, 42/2007 y 174/2008, relativa a que el Estado de Derecho impide a sus órganos denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar. Doctrina que en el caso se traduce en la imposibilidad que la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial pueda fundamentar su decisión sancionadora en la falta de acreditación de los hechos excluyentes de la responsabilidad, cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar.

En definitiva, parafraseando a la STC 80/2011, en dicho supuesto lo relevante no es que la pretensión de exculpación se haya desestimado, sino que la desestimación sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano sancionador de un derecho fundamental del perjudicado, *“encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia”*.

Los anteriores fundamentos conducen al archivo de la imputación de la comisión de una falta muy grave de desatención, sin que por ello proceda analizar la calificación en ella de la prolongación de la función judicial que fue objeto del expediente disciplinario.

TERCERO.- Sucede de parecida manera con respecto la segunda de las faltas que se propone cometida, relativa a la realización de actividades incompatibles con el cargo de Magistrado, que se dice incurrió el Ilmo. Sr. D. Antonio Piña al formar parte del Consejo Rector de Escuela xxx de Administración Pública.

Y esto ya no tanto porque el art. 25.1 CE impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora, conforme establece la doctrina reiterada en STC 242/2005, 9/2006, 229/2007, 29/2008 y 133/1999, como con toda evidencia se incurriría en supuesto de concluir que el Magistrado “asesoró” o “gestionó el giro y tráfico” de la Escuela de Administración Pública por el hecho de integrarse en su Consejo Rector y sin argumentar nada distinto de la mera pertenencia colegiada. Esto último viene al supuesto por cuanto consta en el Portal de Transparencia de la página Web del Poder Judicial la compatibilidad de actividades semejantes a la presente en el periodo aquí concernido, tales como directivo en la asociación europea “Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación”, secretario de la Asociación Cultural “Aire Libre de Cueva del Hierro”, Patrono de la Fundación para el estudio corporativo y fomento de la Administración Judicial, vocal de la Junta Directiva de la “Asociación Canaria de Iuslaboralistas”, Presidente de la Sociedad Filarmónica de A Coruña, etc.; declaraciones que tienen como común denominador el entendido que la pertenencia en el colegio rector de entidades de dicho tipo no supone, por sí, que el miembro de la Carrera Judicial realice ninguna labor de asesoramiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ni de administración de una sociedad mercantil.

Se decía que el archivo de la falta disciplinaria propuesta es consecuencia no tanto por lo acabado de referir, como por un suceso anterior, cual es la necesidad que el expediente diese cuenta de la realidad de la afirmación de D. xxx que ha venido insistiendo tanto en sus escritos de alegaciones como en su declaración, relativa a que su integración en el Consejo Rector de la Escuela de Administración Pública de xxx lo fue como consecuencia de una previa petición del Consejero de Justicia en el seno de la comisión mixta de la Sala de Gobierno del TSJ de xxx y la Junta de xxx, con la finalidad que precisamente uno de los miembros de la Sala de Gobierno aportase la visión institucional inherente a dicho cargo en aquel otro Organismo, que tiene como único objeto la formación continua de los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma, pues, de ser cierta aquella aseveración, pudiera razonablemente inferirse que la integración del Magistrado lo fue con la convicción que aquella actuación no constituía tanto una actividad secundaria como otra función aneja a su función gubernativa, no sujeta por ello de declaración de compatibilidad.

El juicio de deducción de la calificación del hecho probado tercero en la falta muy grave de realización de actividades incompatibles con el cargo de Magistrado requería acreditar cumplidamente que el Ilmo. Sr. Xxx incurrió en alguna de las prohibiciones imputadas en la propuesta, en concreto las previstas en los números 7 y 9 del artículo 369 LOPJ, a saber, el asesoramiento jurídico, sea o no retribuido, o las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género. Del factum que se describe en la propuesta de resolución no cabe inferir que el magistrado realizara dichas actividades sometidas a régimen de prohibición absoluta para jueces y magistrados, lo que necesariamente determina descartar la tipificación de los hechos conforme a la falta muy grave referida. Asimismo, no se han aportado al expediente las máximas de conocimiento relativas a este hecho y, en su caso, el razonamiento por el que a pesar de ser aquella integración al Consejo Rector una suerte de "cargo nato" derivado de la previa pertenencia a la Sala de Gobierno del TSJ, ésa era una actividad sujeta y no exenta a la declaración de compatibilidad. Máximas de conocimiento y razonamientos que, por no hallarse en la propuesta de resolución, tampoco pueden ser introducidos de forma sorpresiva en esta resolución en detrimento de los principios de acusación y de defensa; garantías del procedimiento disciplinario que, a su vez, proscriben la posible recalificación de los hechos acreditados en otra falta disciplinaria que fuese homogénea con la muy grave propuesta.

El expediente, por consiguiente, debe ser archivado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, por unanimidad,

ACUERDA

1º Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Presidente de la Audiencia Provincial de xxx.

2º Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, haciendo a ésta última saber que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º Comuníquese el presente acuerdo al denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Servicio de Personal de este Consejo General.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 26 de mayo de 2015

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos/as. Sres/as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx–procedente de la Información Previa nº xxx-, instruido contra el Ilmo. Sr. D. xxx, Magistrado del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta disciplinaria de desconsideración a su superior.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Como consecuencia de la orden dada por la Comisión Permanente frente a la resolución de archivo de la Información Previa, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 1 de diciembre de 2015, incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Magistrado don Xxx por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, debido a la posible comisión de una infracción grave del artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o, en su caso, de una supuesta falta leve del artículo 419.1 de la misma Ley Orgánica; ambas relativas a una posible falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la expresada Ley Orgánica las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción, destacando entre ellas las diligencias acordadas en fecha 10 de diciembre de 2015, así como los intentos de notificación de la citación para comparecencia ante este Promotor del Magistrado expedientado para el pasado 21 de diciembre, sin que posteriormente compareciera. En acuerdo de 7 de enero de 2016, se dispuso nuevamente la notificación para comparecencia del propio Magistrado para el día 20 de enero del año en curso, sin que, a pesar de tener el debido conocimiento de la indicada notificación, compareciera después.

Practicadas las expresadas diligencias, con fecha 1 de febrero de este año se formuló pliego de cargos. Intentada la notificación personal al propio interesado del anterior pliego de cargos en fechas 3 y 8 de febrero de 2016, en fecha 22 de febrero se adoptó acuerdo teniendo por efectuado el trámite siguiendo las previsiones establecidas en el artículo 59.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y, de conformidad con el artículo 425.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado el día 26 de febrero pasado.

Evacuando el trámite de audiencia conferido, el Ministerio Fiscal informó que la conducta atribuida al expedientado, como responsable de una falta disciplinaria grave de desconsideración prevista en el art. 418.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria consistente en multa pecuniaria por importe de 1500 Euros.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó propuesta de resolución, en la que reseñó que el Ilmo Sr. D Xxx (i) empleó expresiones ofensivas e irrespetuosas hacia la persona de la máxima autoridad judicial del territorio en donde se encuentra destinado, en relación con diversas iniciativas o decisiones de carácter gubernativo tomadas por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y la Sala de Gobierno, difundíéndolas a través del correo corporativo de la Carrera Judicial (ii) difundió, por idéntico medio telemático, iniciativas tomadas por él mismo contra el



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA**

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y la Sala de Gobierno, cuestionando de modo directo la autoridad y recto comportamiento de dicho Magistrado como máximo representante del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma de xxx.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este expediente, D. Xxx servía el Juzgado de Xxx.

SEGUNDO.- En su condición de titular del indicado Juzgado de Xxx D. Xxx difundió entre los miembros de la Carrera Judicial, a través del correo corporativo, una serie de correos electrónicos.

El Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de archivo de la Información Previa que es causa del presente expediente disciplinario describe el contenido de dichos correos de acuerdo el siguiente tenor: "· El correo remitido en fecha 13 de febrero de 2015, tiene por objeto remitir una denuncia que dio lugar a actuaciones judiciales. · El correo remitido en fecha 23 de febrero de 2015 acompaña querrela contra el Excmo. Presidente del TSJ de xxx y otras personas igualmente que han dado lugar a actuaciones penales en el correspondiente órgano jurisdiccional. · El correo remitido en fecha 10 de marzo de 2015 remite escrito de ampliación de la querrela anteriormente interpuesta remitida a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. · El correo remitido el 15 de marzo de 2015 remite el acuerdo de la Sala de Gobierno delo TSJ de xxx, en relación a actuaciones de Presidente respecto del Magistrado. · El correo remitido el 5 de marzo acompaña ampliación de querrela que igualmente se remitió al órgano competente".

TERCERO.- Asimismo, dicho Acuerdo establece: "Atendiendo al contenido concreto de los correos, y teniendo presente que los Jueces son titulares del derecho a la libertad de expresión y opinión y que, además, la Constitución Española no establece ninguna exclusión de orden subjetivo en cuanto a la titularidad de este derecho fundamental, la remisión de los citados correos no debe llevar aparejada la responsabilidad disciplinaria prevista en el art. 418.1 de la LOPJ, pues tienen por objeto comunicar la existencia de querrelas y actuaciones promovidas por el Magistrado en ejercicio de su derecho, difundándolo en el ámbito de la Carrera Judicial, sin que para ello se utilicen expresiones o manifestaciones que revelen o denoten cualquier intento de realizar un acto de agravio o de falta de respeto a la consideración debida a un superior jerárquico".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis de los hechos probados como incurso o no en la falta disciplinaria grave que se propone, procede tener en consideración las siguientes circunstancias:

En primer lugar, los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en las actuaciones administrativas previas, que constataron la objetiva resultancia de los correos electrónicos que el Magistrado Sr. Xxx difundió mediante la utilización del correo corporativo de la Carrera Judicial en las fechas indicadas.

En segundo término, su aportación al expediente disciplinario constituye la única prueba considerada de cargo, al no haberse practicado ninguna otra, fuera de la mera constancia de su nombramiento en el destino que sirve y los antecedentes disciplinarios que tiene anotados, que, como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

fácilmente se comprende, son datos carentes de utilidad, por cuanto de su sola consideración ninguna responsabilidad cabe deducir.

Y, por fin, sin ningún otro suceso sobrevenido, ni la explicación por la que aquellos mismos hechos que se decía en las actuaciones previas no incurrieran en la utilización de "*expresiones o manifestaciones que revelen o denoten cualquier intento de realizar un acto de agravio o de falta de respeto a la consideración debida a un superior jerárquico*", ahora en el expediente disciplinario se reputan como "*un comportamiento ciertamente irrespetuoso y de notorio descrédito hacia la persona de la máxima autoridad judicial del territorio*", sin que siquiera se reseñen los concretos pasajes de aquellos correos que ahora se considera irrespetuosos.

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Por ello, la falta grave establecida en el artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –que tipifica "la falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad"- no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un superior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga aquella relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de enero de 2012 (Recurso 361/2012) de la Sección 7ª de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha concretado la exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de respeto a los superiores, que consta de los siguientes elementos: a) un proceder de un juez que exteriorice una falta de respeto o consideración; b) que el destinatario o sujeto pasivo sea otro juez o magistrado superior en el orden jerárquico del sujeto infractor; y, c) que la modalidad de la acción infractora haya sido realizada estando presente el superior o en escrito a él dirigido o en el empleo de publicidad.

Establecido todo esto, y ser claro que los correos remitidos por el Magistrado Sr. Xxx tenían como objeto la actuación de su superior jerárquico y dispusieron de la publicidad que aparece en la lista de destinatarios, sin embargo no aparece con la necesaria nitidez la existencia del elemento sustantivo de la falta disciplinaria, cual es la objetiva falta de consideración o de respeto, al punto que aquellos mismos hechos relatados o contenidos en los correos merecieron a un mismo órgano del Estado una conclusión y su contraria, demostrativo del carácter relativo o lável de aquéllos, como, en todo caso, de la insuficiencia del mero cambio de criterio como fundamento reconocible del reproche punitivo.

TERCERO.- En dicho aspecto cabe igualmente considerar que la declaración del Promotor de la Acción disciplinaria de archivo de la Información Previa se sostenía en que los correos no tenían objetivamente ninguna referencia irrespetuosa, y fue dejada sin efecto como consecuencia de un Acuerdo de la Comisión Permanente cuyo contenido es "*Participar al Promotor de la Acción*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Disciplinaria que procede continuar la investigación de las actuaciones a las que se refiere la información previa xxx, por si los hechos fueran constitutivos de infracción disciplinaria”, sin que, como se aprecia, tampoco aportara ninguna motivación que permitiera concluir un resultado distinto, fuera del resultante como consecuencia de la continuación de la investigación.

Siendo así (o mejor, a pesar de ello), se llega a un resultado contradictorio con el anterior, sin haber practicado ninguna otra investigación, ni hacer explícita la evolución del pensamiento y de su armadura jurídica que permite deducir la existencia de un “notorio descrédito”, hasta entonces negado con parecida vehemencia.

Dicho lo cual, procede traer a colación la doctrina constitucional de la que es ejemplo la STC 151/1997, reiterada en STC 245/2007, la que, tras considerar que el principio de legalidad en el ámbito sancionador es un principio inherente al Estado de Derecho que la Constitución enuncia en su Título Preliminar (art. 9.3), llega a la determinación que (F.J. 4º i. f.) “*Habrà supuestos, finalmente, en los que sin una explicación suficiente no sea posible conocer el entendimiento judicial o administrativo del precepto en cuestión y su adecuación constitucional desde la perspectiva del art. 25.1 C.E.: supuestos en los que la motivación no permite conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión (...) En otros términos: al igual que hemos dicho al examinar el principio de taxatividad, la falta de un fundamento jurídico concreto y cognoscible priva a la sanción del sustento que le exige el art. 25.1 C.E. y convierte el problema de motivación, reparable con una nueva, en un problema de legalidad de la sanción, sólo reparable con su anulación definitiva*”.

La doctrina expuesta viene referida a la falta de cognoscibilidad del fundamento que ampara la imposición de una sanción, si bien en este momento procesal es de igual aplicación dada la ausencia en la propuesta de sanción de la descripción precisa (esto es, no meramente genérica) de los hechos que se reputan desconsiderados y de las razones (igualmente ligadas al caso) de su calificación jurídica. Esta era además aquí una exigencia de ineludible cumplimiento, atendiendo que esos mismos en invariables hechos fueron antes considerados en sentido contrario, y su ausencia conlleva que cualquier otra decisión distinta a la declaración de archivo supusiera materialmente la imposición de una sanción de plano, con infracción del artículo 25.1 de la Constitución. El expediente por consiguiente ha de verse archivado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 26 de mayo de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el presente expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado del Juzgado de xxx.

Notifíquese este acuerdo al interesado y la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a ésta que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 29 de junio de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos/as. Sres/as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº X/2016, instruido contra el Ilmo. Sr. D. Xxx, Magistrado del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta disciplinaria de falta de motivación las resoluciones judiciales que la precisen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Como consecuencia del oficio del Fiscal Jefe Inspector de la Fiscalía General del Estado, en el que ponía de manifiesto la inadecuada actuación del titular del Juzgado de Xxx en cuanto a la falta de motivación de las resoluciones judiciales, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 12 de enero de 2016, incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Magistrado don Xxx por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, debido a la posible comisión de una infracción muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la expresada Ley Orgánica las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción. El Magistrado titular del expediente no compareció a la diligencia de su declaración que había sido acordada para el día 17 de febrero de 2016.

Practicadas las expresadas diligencias se formuló pliego de cargos, con la indicación que las resoluciones reseñadas que fueron anuladas por la superioridad por falta de motivación, constituye la falta disciplinaria muy grave por la que fue incoado el expediente.

Evacuando el trámite de audiencia conferido, el Ministerio Fiscal informó que la conducta atribuida al expedientado constituye una falta disciplinaria muy grave de falta de motivación de las referidas resoluciones, por la que debe imponérsele una sanción de suspensión por tiempo de 24 meses.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria propuso que la falta de motivación de las resoluciones que fueron anuladas por precisamente por dicho motivo por la Audiencia Provincial de Xxx, incurre en la falta disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.15 LOPJ, por la que procede imponer la sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos años.

El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este expediente, D. Xxx servía el Juzgado de Xxx (Xxx).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEGUNDO.- En su condición de titular del indicado Juzgado de Xxx (Xxx) D. Xxx ha dictado las siguientes resoluciones judiciales, que han sido declaradas nulas por la Audiencia Provincial de Xxx, al haber apreciado falta de motivación en las mismas:

1ª.- Sentencia nº 38/2014, de 10 de febrero, recaída en un procedimiento de modificación de los efectos de una sentencia de separación o de divorcio, nº 339/2013. En la que tras aportar unos razonamientos de abstracta consideración relativos a la patria potestad, el régimen de visitas y la pensión compensatoria, reza: *"En las presentes actuaciones no ha quedado suficientemente acreditado el cambio en las circunstancias alegado por el demandante, de lo que resulta procedente acordar conforme se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución. (...) Que desestimando la petición de adopción de medidas sobre INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS, ACUERDO con carácter definitivo, ABSOLVER a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra en el escrito inicial de demanda."*

Dicha sentencia fue anulada por la recaída el 30 de abril de 2015 en el Rollo de apelación nº 438/2014, de la Sección 2ª de la AP de Xxx, que declara: *"...la sentencia apelada contiene una exposición de consideraciones genéricas en torno al objeto del procedimiento de modificación de medidas relativas a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas que son ajenas a los términos del debate contradictorio que se circunscribe, exclusivamente, a una petición simple y llana en cuya virtud se pretende que se declare extinguida la obligación de alimentos establecida a favor de su hija Da. , si bien interesa que dicha declaración adquiera eficacia retroactiva desde el día 19 de octubre de 2006. Sobre esta petición debería haber girado el debate y es notorio que ninguna referencia explícita se contiene a ella en la sentencia dictada, salvo la referencia que se recoge en el párrafo último del fundamento de derecho cuarto que reza así: "En las presentes actuaciones no ha quedado suficientemente acreditado el cambio en las circunstancias alegado por el demandante, de lo que resulta procedente acordar conforme se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución." Entendemos, humildemente, que dicho párrafo no es capaz de colmar una mínima o sucinta motivación y apreciación razonada de los elementos de valoración tomados en consideración para dictar resolución, incurriendo ésta en un defecto insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y produce real indefensión a la actora-apelante, privada de cualquier posibilidad de impugnar un criterio valorativo sobre la prueba por ella propuesta que en realidad no existe, al no haberse expresado como tal en la sentencia. En consecuencia, procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia para que se pronuncie otra en la que se motive y razone adecuadamente la valoración de la prueba documental y testifical practicada en autos."*

2ª.- Sentencia nº 123/2014, de 11 de junio, de modificación de los efectos establecidos en una sentencia de separación o de divorcio, nº 18/2014. En esta sentencia, tras reiterar en literal los argumentos de general consideración que se dijeron antes, aporta como razón de su decisión: *En las presentes actuaciones no ha quedado suficientemente acreditado el cambio en las circunstancias alegado por el demandante, de lo que resulta procedente acordar conforme se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución. (...) Que desestimando la petición de adopción de medidas sobre INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS, ACUERDO con carácter definitivo, ABSOLVER a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra en el escrito inicial de demanda."*

Sentencia anulada por la recaída el 14 de mayo de 2015 en el Rollo de apelación nº 31/2015 de la Sección 2ª de la AP de Xxx, que reseña: *"Todo ello lleva a considerar nula de pleno derecho la sentencia dictada en primera instancia de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no como una mera infracción procesal a las que*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

hace referencia el número 2 del artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil objeto del proceso, al no encontrarnos simplemente con una sentencia incongruente sino evasiva y con una falta total de motivación que indudablemente ha producido la - indefensión alegada por la apelante, pues si esta Audiencia entrara a conocer del recurso se estaría convirtiendo en una primera instancia sin posibilidad de las partes de rebatir los únicos argumentos que se les habrían dado (puesto que la primera instancia no contiene ninguno) sobre las cuestiones planteadas".

3ª.- Sentencia nº 113/2014, de 25 de junio, recaída en un Juicio penal por Faltas, por incumplimiento de obligaciones familiares, cuyo contenido es: "ANTECEDENTES DE HECHO Primero.- Que en este Juzgado en funciones de guardia se recibió denuncia formulada por XXX contra XXX. Segundo. Convocándose a las partes a la celebración de juicio de faltas, ha sido dictada sentencia del tenor que se dirá a continuación. Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales vigentes. HECHOS PROBADOS Que en este Juzgado en funciones de guardia se recibió denuncia a que se refieren los Antecedentes de esta resolución, sin que en el acto del juicio hayan quedado suficientemente acreditadas las circunstancias de la referida denuncia. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.- En lo que concierne al mismo fondo del asunto, dado el principio acusatorio, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia establecido en el art. 24 C.E., y dando por reproducidos los fundamentos de derecho dictados oralmente en el acto del juicio según resulta del soporte audiovisual, es por lo que resulta procedente acordar conforme se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución. SEGUNDO.- En cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento, cabe declararlas de oficio. Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, FALLO Que DEBO ALBSOLVER Y ABSUELVO a XXX de los hechos de los que ha sido denunciado, declarando de oficio las, costas causadas en el presente procedimiento."

Sentencia declarada nula por la Sentencia nº 36/2015, de 4 de mayo, de la Sección 2ª de la AP de Xxx al resolver el rollo de apelación, que refiere: "la sentencia carece en absoluto de fundamentación, o lo que es lo mismo, el Juez no ha plasmado la valoración de las declaraciones de los intervinientes en el juicio, y en el caso de los testigos, que sometidos en el juicio a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, hacen que puedan ser tenidas por verdaderas y legítimas pruebas, que necesariamente han de exteriorizarse en la fundamentación jurídica de la resolución, por lo que, en definitiva, se desconocen las razones que han llevado al Juez "a quo" a dictar resolución en la forma en que lo hace, y tal carencia supone que en la presente alzada el juicio de revisión no pueda pronunciarse sobre lo desconocido, por lo que, en definitiva, debe declararse a la sentencia carente de razonamientos y formalmente arbitraria, vulnerándose en la misma todos los derechos antes expresados, de lo que deviene su nulidad de pleno derecho, con reposición de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior, salvo que se hiciera necesario repetir el juicio por cualquiera de las causas previstas en la ley, procediéndose a dictar nueva sentencia en la forma y con los requisitos en la legislación vigente."

4ª.- Sentencia nº 88/2014, de 22 de mayo, dictada en Juicio penal por Faltas de amenazas, nº 20/2014. Su contenido y sentido es idéntico al anteriormente reseñado, sin otra distinción que el número del procedimiento y reseña de las partes procesales.

Y fue declarada nula por falta de motivación, por la Sentencia nº 38/2015, de 6 de mayo, de la Sección 2ª de la AP de Xxx, al conocer del recurso de apelación contra aquella interpuesto, y mediante una fundamentación también idéntica a la antes traída en literal.

5ª.- Sentencia nº 119/2014, de 25 de junio, recaída en un Juicio por Faltas de lesiones imprudentes en accidente de circulación. Su contenido es: "Se tiene por suficientemente acreditado que sobre las 18'50 hs. Del día 17 de octubre de 2.011, a la altura del pt. Km. 94'500 de la A-5,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

sentido Badajoz, ocurrió un accidente de circulación cuando el camión conducido por el denunciado circulaba inmediatamente detrás de otro camión, sin visibilidad suficiente, momento en el que el camión que le precedía cambió de carril, así como también lo hizo el camión que le seguía en la marcha, y el denunciado se vió sorprendido por la existencia de otro camión que estaba parado en el arcén, colisionando contra éste y atropellando a su conductor, que falleció, el cual se encontraba en la calzada intentando cambiar una rueda pinchada. Por lo demás, se dan por reproducidos los hechos declarados probados que han quedado convenientemente grabados en el soporte audiovisual, formando parte de la sentencia dictada "in voce" en el mismo acto de finalización de la vista. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.- Los anteriores hechos constituyen una falta de Lesiones imprudentes prevista y penada en el art. 621.3º del C.P., a cuyo tenor: Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.". De esta Falta es responsable en concepto de autora el/la denunciado/a xxx, a quien corresponde imponer la sanción de multa de 30 días a razón de 6 € con arresto sustitutorio de un día por cada dos de cuotas impagadas, y a que por vía de responsabilidad civil indemnice al/los denunciante/s, dando por reproducidas las razones, fundamentos, conceptos y cuantías de la sentencia dictada oralmente en el mismo acto de finalización del juicio, según resulta del soporte audiovisual."

Sentencia que fue declarada nula, por inexistencia de motivación, por la recaída en el rollo de apelación 22/2015, de 28 de julio de 2015, de la Sección 2ª de la AP de Xxx, que razona: "de la lectura de la redacción de la sentencia, que no aparecen recogidos los hechos probados que conducen a dictar sentencia condenatoria, así como tampoco la mínima motivación sobre la condena, por lo que procede declarar la nulidad del acto de redacción de la sentencia de fecha 25 de Junio de 2014 dictada en juicio de faltas 263/13, por supuesta falta contra las personas derivada de accidente de tráfico, devolviendo las actuaciones al Juez a quo para que redacte la sentencia conforme a los artículos citados».

6ª.- Auto de 28 de enero de 2014, dictado en PA 612/2011, de sobreseimiento provisional del delito de estafa que se investigaba. Las 'razones' de este Auto son: "UNICO.- De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, reproduciendo los argumentos manifestados en la vista y que constan en soporte audiovisual, por lo que procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º y, en su caso, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Y las del de 26 de junio, de su reiteración en reforma, son: "ÚNICO.- Las alegaciones del recurso no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, que debe ser confirmada con desestimación del recurso."

La Sección 1ª de la AP de Xxx declaró la nulidad de ambos autos en el Rollo de Apelación nº 362/2014, mediante Auto nº 25/2015, de 22 de enero, pues: "La única posibilidad que tiene esta Sala es la declaración de nulidad de los dos autos para que se dicte otro en el que se den las razones por las que el Juez a quo estima que los hechos que resulten de las diligencias no constituyen delito toda vez que es el único camino de ofrecer a las partes una explicación que preserve su derecho a la tutela judicial efectiva".

7ª.- Auto de 2 de abril de 2014, en PA nº 1307/2014, de sobreseimiento provisional de un presunto delito de alzamiento de bienes. De igual manera que el anterior: "De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, ni tan siquiera en el escrito de denuncia se relatan hechos suficientes que puedan ser constitutivos del delito de Alzamiento de Bienes que se imputan al declarante, razón por la cual, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º y, en su caso, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.". La



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

desestimación de su reforma tuvo lugar mediante Auto de 21 de julio de 2014, cuyo contenido es idéntico al reseñado en el anterior número.

Declarado nulo por Auto nº 15/2015, de 16 de enero, pues: *"Aquí, dada la fundamentación de la misma, en este momento y de su lectura, la Sala desconoce realmente que concretos elementos facticos se considera que han resultado acreditados o no en las diligencias practicadas y por qué, puesto que ni siquiera se describe el resultado de las diligencias en que se fundamenta, según el auto, el sobreseimiento, solo determinando la resolución que "al no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito", procede a decretar el sobreseimiento provisional del presente proceso de conformidad con los arts. 641, 779.1 regla la, LECR. Se trata así de una resolución en la que no consta, siquiera sucintamente, el criterio de decisión adaptado al caso concreto"*.

8ª.- Auto de 23 de enero de 2014, de sobreseimiento provisional del PA nº 956/2013, seguido por un presunto delito de estafa. Exactamente igual que los dos anteriores, pues, dice, *"De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º y, en su caso, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."*, y se confirma en reforma por auto de 30 de junio ya que *"Las alegaciones del recurso no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, que debe ser confirmada con desestimación del recurso"*.

Autos declarados nulos por inexistencia de motivación, mediante Auto nº 331/2014, de 7 de noviembre, de la Sección 1ª de la AP de Xxx, que manifiesta: *"En pocas ocasiones esta Sala ha tenido ocasión de resolver un recurso en el que las resoluciones judiciales demuestren tanta falta de respeto a los derechos constitucionalmente garantizados a las partes de un proceso siendo de recordar que el deber de motivación no es solo un requisito de forma de las resoluciones judiciales sino una condición de validez de las mismas porque con ello se evita la arbitrariedad de lo resuelto de modo que cuando se omite toda motivación, como es el caso, no solo adolece de vicio de forma sino que en realidad se está ante una resolución que no existe, en el plano constitucional, y que puede ser tachada de arbitraria en tanto que no expresa las razones por las que se decide. La única posibilidad que tiene esta Sala es la declaración de nulidad de los dos autos para que se dicte otro en el que se den las razones por las que el Juez a quo estima que los hechos que resulten de las diligencias no constituyen delito toda vez que es el único camino de poder dar una respuesta ajustada a las pretensiones de las partes"*.

9º.- Auto de 17 de abril de 2013, de sobreseimiento provisional del delito de impago de pensiones que se investigaba en el PA 1849/2012, y confirmación mediante la desestimación de su reforma por Auto de 4 de julio de 2014. Las razones de ambos Autos son idénticas a las expresadas en los tres números anteriores.

Resoluciones nulas por inexistencia de motivación, según fue declarado en el Auto nº 2/2015, de 8 de enero, al conocer de su apelación, pues: *"Se trata así de una resolución en la que no consta, siquiera sucintamente, el criterio de decisión adaptado al caso concreto, debiendo estimarse, como indica la recurrente, que ello constituye un defecto formal del auto susceptible de causar indefensión dado que con la resolución dictada, termina desconociendo la denunciante las razones por las que se entiende que no está debidamente justificada la perpetración del delito por el que la causa se ha incoado, ni porque no concurren indicios suficientes por los que apreciar que la parte denunciada ha cometido algún delito en los hechos denunciados, por lo que así las cosas la recurrente en justicia puede perfectamente ignorar porque se considera no justificada la perpetración en los hechos denunciados de un delito, más allá de genéricas fórmulas de estilo que serían tan válidas para este como para cualquier otro caso y que no descienden al ámbito concreto"*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la presente instrucción, para motivar mínimamente, puesto que tampoco es precisa una extensa fundamentación, la decisión que se adopta, ello en contra de lo que establece el art. 120 de la LEC, el art. 248 de la LOPJ y en 141 de la LECR."

10ª.- Auto de 17 de diciembre de 2013, de sobreseimiento libre de las DP 1349/2013 incoadas por querrela por la presunta comisión de delitos de apropiación indebida, estafa y falsedad documental. La razón del sobreseimiento libre fue: *"Desprendiéndose, además, de las mismas, que los hechos a que se refieren no son constitutivos de infracción penal, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 637.2 y, en su caso, en la regla primera, inciso primero del artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordar el SOBRESEIMIENTO LIBRE Y EL ARCHIVO de las mismas"*, razonamiento que fue confirmado en reforma mediante Auto de 30 de junio: *"Las alegaciones del recurso no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, que debe ser confirmada con desestimación del recurso"*.

Autos declarados nulos por inexistencia de motivación respecto a la falsedad documental, mediante Auto de 5 de marzo de 2015, en el Rollo 12/2015, ya que: *"el sobreseimiento libre que se acuerda efectivamente ni resulta de elemento objetivo obrante ya de inicio en los autos ni esta como se ha dicho en absoluto motivado pese a sus consecuencias equivalentes a una absolución. Por todo ello, no puede acogerse lo alegado por el Ministerio Fiscal y la única posibilidad que tiene esta Sala es la declaración de nulidad de los dos autos para que se dicte otro en el que se den las razones por las que el Juez a quo estima que los hechos que resulten de las diligencias no constituyen delito toda vez que es el único camino de ofrecer a las partes una explicación que preserve su derecho a la tutela judicial efectiva"*.

11ª.- Auto de 26 de agosto de 2014, en PA 1276/2013, que en reforma acuerda inadmitir la querrela contra cinco personas y un Ayuntamiento, dejándola admitida respecto otras dos, pues: "ÚNICO.- Deben acogerse favorablemente las alegaciones de los escritos de los recursos, que ponen de manifiesto la necesidad de revocar la resolución impugnada".

Auto cuya nulidad se declaró en apelación por Auto nº 83/2015, de 5 de marzo, de la Sección 1ª de la AP de Xxx, ya que; *"La única posibilidad que tiene esta Sala es la declaración de nulidad de este auto para que se dicte otro en el que se den las razones por las que el Juez a quo estima que los hechos y las conductas que resultan de la querrela de las seis personas respecto de las que no se admite no constituyen delito y la diferencia con las conductas de las dos personas por las que si se admite, toda vez que es el único camino de ofrecer a todas las partes una explicación que preserve su derecho a la tutela judicial efectiva"*.

12ª.- Auto de 4 de julio de 2014, en el PA nº 161/2011, seguido por un presunto delito de falsificación de documentos públicos. El referido Auto decide estimar el recurso de reforma interpuesto contra otro anterior, que no identifica en qué consistió, ni la razón del cambio de decisión, al limitarse a traer la idéntica expresión reseñada en el número anterior.

El fº jº 2º del Auto nº 101/2015, de 12 de marzo, de la Sección 1ª de la AP de Xxx aprecia la falta de motivación de la reforma: *"Apreciase de lo relatado que el Instructor, con clara infracción de lo que constituye una ineludible obligación procesal, la motivación de las resoluciones, por causas que el sólo conoce, pero que tanto para el recurrente como para los impugnantes de su recurso, resultan absolutamente ignotas, cambia su criterio sin razonarlo, y donde antes estimó necesaria la práctica de una prueba, un año más tarde la deniega, por lo que está situando a denunciante y denunciado, como al acusador público, en absoluta situación de indefensión"*, si bien no termina anulando dada las circunstancias del caso.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

13ª.- Auto de 8 de mayo de 2013, de sobreseimiento provisional del PA 231/2012, seguido por un delito de usurpación, si bien la identificación del tipo delictivo no se recoge en la resolución, que reseña: "ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos. FUNDAMENTOS DE DERECHO UNICO.- A la vista del oficio remitido por la Comisaría de Policía en fecha 13-2-2013 y fecha de la denuncia, se acuerda el archivo de las presentes actuaciones contra los imputados, pues no existen indicios racionales contra los mismos en la fecha de los hechos, procediendo a decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º y, en su caso, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.". Este Auto fue confirmado en reforma, por Auto de 30 de junio de 2014, que reitera que: "ÚNICO.- Las alegaciones del recurso no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, que debe ser confirmada con desestimación del recurso, dando por reproducida la fundamentación del auto recurrido."

Y declarado nulo por falta de motivación por Auto nº 13/2015, de 16 de enero. Esta resolución de alzada enseña: "Se trata así de una resolución en la que no consta, siquiera sucintamente, el criterio de decisión adaptado al caso concreto, debiendo estimarse, como indica la recurrente, que ello constituye un defecto formal del auto susceptible de causar indefensión dado que con la resolución dictada, termina desconociendo la denunciante las razones por las que se entiende que no está debidamente justificada la perpetración del delito por el que la causa se ha incoado, ni porque no concurren indicios suficientes por los que apreciar que la parte denunciada ha cometido algún delito en los hechos denunciados, por lo que así las cosas la recurrente en justicia puede perfectamente ignorar porque se considera no justificada la perpetración en los hechos denunciados de un delito, más allá de genéricas fórmulas de estilo que serían tan válidas para este como para cualquier otro caso y que no descienden al ámbito concreto de la presente instrucción, para motivar mínimamente".

14ª.- Auto de sobreseimiento libre de 14 de enero de 2014, en DP 1229/2012 por un presunto delito de intrusismo, que reseña: "El presente procedimiento, se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos. FUNDAMENTOS DE DERECHO ÚNICO.- Las actuaciones practicadas acreditan la inexistencia de indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado lugar a la formación de la presente causa, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 637.1 y, en su caso, en la regla primera, inciso primero del artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar el SOBRESEIMIENTO LIBRE Y EL ARCHIVO de las mismas."

El Auto, fue confirmado en reforma dado que "Las alegaciones del recurso no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, que debe ser confirmada con desestimación del recurso dándose por reproducida la fundamentación del auto recurrido.", y declarado nulo por la Sección 1ª de la AP de Xxx, la que mediante Auto nº 395/2014, de 18 de diciembre, motiva: "Al igual que sucedió en supuestos anteriores y respecto del mismo Juzgado esta Sala no está en condiciones de dar una respuesta adecuada a las pretensiones de las partes porque con el más absoluto desprecio al cumplimiento de la exigencia constitucional de motivación de la resoluciones judiciales, art. 120 de la Constitución, más aun cuando se trata, como es el caso, de un sobreseimiento libre, el juez a quo se ha limitado a colocar dos impresos preconcebidos sin exponer cuales son las razones por las que estima que los hechos han de terminar con un auto que tiene eficacia de cosa juzgada en cuanto que declara que los mismos no constituyen delito.-



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEGUNDO: Y no solo es que no se expresen las razones jurídicas para entender que no existe delito, es que ni tan siquiera en los autos dictados se contiene una indicación de hechos resultantes de la instrucción que constituyen la base de su decisión."

15ª.- Auto de 7 de marzo de 2014, en Juicio rápido 7/2014, de sobreseimiento provisional de un delito de violencia de género, que expresa: *"ÚNICO.- En atención a las diligencias practicadas en estas actuaciones, considerando que no procede por el momento la realización de nuevas indagaciones' y estimando que no existen indicios suficientes para formular una' acusación fundada en derecho, procede decretar el sobreseimiento provisional del presente proceso, de conformidad con los artículos 641,779.1 regla la y 798.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.", confirmado en reforma por Auto de 14 de julio de 2014, ya que "Las alegaciones del recurso no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, que debe ser confirmada con desestimación del recurso"*.

Y declarado nulo por el Auto nº 315/2014, de 11 de noviembre, de la Sección 1ª de la AP de Xxx, la que al conocer de su apelación expuso: *"No es solo, como dice el Ministerio Fiscal, que el auto de catorce de julio, por el que se desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto de siete de marzo, esté falto de motivación, es que el propio auto que pone fin de forma provisional al procedimiento es una muestra paradigmática de total omisión de las razones, fácticas y jurídicas, la resolución combatida. Ni aun con el mayor de los esfuerzos es posible explicar y justificar que los autos recurridos tengan un mínimo de motivación porque de no ser por la indicación de las partes se trata de resoluciones que pueden servir para acordar el archivo de este procedimiento o de cualquier otro. No se dice cuáles son las diligencias que se han practicado y tenido en cuenta, por tanto cuales son los hechos que de forma indiciaria están acreditados o no, no se hace el correlativo juicio de valoración entre las diligencias y los hechos, en definitiva, no se hace el más mínimo esfuerzo de explicación de los motivos por los que se dicta el auto lo que le convierte en arbitrario y por ende nulo.- SEGUNDO: Al igual que se dijo en el auto ya citado la única solución con cuenta esta Sala a fin de poder ofrecer a las partes una explicación que preserve su derecho a la tutela judicial efectiva es declarar la nulidad del auto para que por el mismo juez que lo dictó se dicte otro que respete las mínimas exigencias de motivación."*

TERCERO.- D. Xxx dictó igualmente las siguientes resoluciones judiciales, cuya consideración se contiene en la propuesta de resolución:

1ª.- Sentencia 42/2014, de 13 de septiembre, de divorcio. Anulada por la Sentencia 288/2014 de la Sección 2ª de la AP de Xxx, por incongruencia, al no pronunciarse sobre la solicitud de atribución de uso y disfrute de la vivienda conyugal o establecimiento de una pensión compensatoria.

2ª.- Auto de 27 de febrero de 2014 en el incidente de ejecución hipotecaria 88/2013, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por no referir no concurrir el supuesto previsto en el art. 241 LOPJ. Anulado por Auto de 21 de octubre de 2014 de la Sección 2ª de la AP de Xxx, al razonar que aquel medio procesal pudo ser aprovechado por el juzgador de instancia para resolver la posible abusividad de una clausula contenida en un préstamo hipotecario.

3ª.- Sentencia 74/2014, de 17 de noviembre, de Juicio por Falta de lesiones, que fue declarada nula por la Sentencia nº 90/2015 de la Sección 2ª de la AP de Xxx, por incongruencia al no contener valoración de la prueba respecto a la manifestación exculpatoria del denunciado, relativa a que sufrió un previo ataque de los perros del denunciante.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

4ª.- Auto de 20 de marzo de 2014, en el PA 1177/2013, de sobreseimiento provisional de un delito de amenazas, que fue anulado por el Auto nº 5/2015, en el Rollo de apelación 364/2014, de la Sección 1ª de la AP de Xxx, al incurrir el apelado en incongruencia omisiva, por pronunciarse sobre las amenazas recibidas por parte pero no por la totalidad de los sujetos pasivos.

5ª.- Sentencias recaídas en los Juicios por Faltas 75/2012, 71/2015, 73/2015, 67/2015, 92/2015, 82/2015, 97/2015, 87/2015, 80/2015, 123/2015, 121/2015, 118/2015, 119/2015, 106/2015 y 100/2015. Todas ellas recurridas en apelación por el Ministerio Fiscal, si bien no consta en el expediente el sentido de la resolución de la Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato contenido en el hecho probado segundo resulta acreditado de las certificaciones de las resoluciones dictadas por el Ilmo. Sr. D. Xxx, como titular del Juzgado del Juzgado de Xxx (Xxx), y de las emitidas por la Audiencia Provincial de Xxx al conocer de los recursos de apelación interpuestos contra aquéllas; y son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, consistente en "la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme".

SEGUNDO.- Lo primero que procede remarcar cuando se trata de la referida falta disciplinaria es que se trata de una infracción muy grave, porque se corresponde con el incumplimiento del deber que impone directamente artículo 120 de la Constitución, por el que las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Aun cuando dicho precepto se refiera solo a las sentencias, el Tribunal Constitucional siempre ha estimado que los autos judiciales, en especial los dictados en procedimientos penales, se hallan abarcados por la garantía constitucional de motivación de las sentencias (por ejemplo STC 41/1982, 56/1987, 8/1990, 13/1994, 41/1996, 55/1999, 126/2000, 299/2000 y 110/2003). Es más, a los efectos que importan aquí, no debe olvidarse que la presente falta disciplinaria no excluye de su descripción normativa a los autos, por cuanto se refiere a "la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen...", como significativamente son los supuestos de los autos que finalizan el proceso penal al declarar el sobreseimiento de los delitos investigados, y los resolutorios de los recursos de reforma interpuestos contra los anteriores.

Esto es así por cuanto la potestad jurisdiccional que ejercen los Juzgados y Tribunales precisa esencialmente de la motivación. Sin ella, sin la exteriorización en sus sentencias y autos del itinerario racional que han seguido para dirimir la controversia sometida a su enjuiciamiento a partir de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el proceso, no sólo quedarían las partes privadas de la posibilidad de combatir, mediante los recursos previstos por las leyes, las decisiones que les perjudiquen. Además, la total falta una explicación adecuada de la razón de decidir impediría distinguir la aplicación judicial del Derecho de la simple arbitrariedad. En este mismo sentido, la STC 55/1987 y 232/1997 expresan que <<Sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta) permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria, en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente, en definitiva, a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial>>.

La jurisdicción confiada al Poder Judicial requiere la independencia, imparcialidad y responsabilidad de quien la ejerce, que tenga lugar en el marco de un proceso público con todas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

las garantías para las partes, se ajuste a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en la decisión en que se concreta y que se haya de manifestar a través de sentencias motivadas. Sin cualquiera de estos presupuestos se desnaturaliza el Estado de Derecho y, en particular, la falta de motivación de las resoluciones judiciales que la requieren no sólo abre la puerta a la arbitrariedad judicial y crea indefensión a las partes. También deslegitima a los Juzgados y Tribunales porque priva a los ciudadanos del conocimiento de las razones que, en Derecho, imponen un determinado fallo. Por eso, puede decirse que, en realidad, en nuestro ordenamiento constitucional, sin motivación no hay jurisdicción.

TERCERO.- Remarcada la relevancia que en un Estado de Derecho tiene la motivación de las resoluciones judiciales, cabe igualmente resaltar que el ámbito de la presente infracción disciplinaria reside únicamente en la radical ausencia de toda fundamentación, entendida en sentido formal y sustancial: esta es, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la razón que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente.

De esta manera, la Sentencia de 2 de noviembre de 2009 TS3ª (recurso 611/2007), que reproduce lo ya dicho en la anterior de 2 de marzo de 2009 (recurso 564/2007), determina y concreta el tipo señalando: <<la falta de motivación del artículo 417.15 no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia. No estamos ante un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva. Cuando se habla de "absoluta y manifiesta falta de motivación" se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la *ratio decidendi* que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante el juez.

Por tanto, la conducta castigada por el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso. A eso se refiere el calificativo "absoluta". Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta ha de ser "manifiesta". Este término potencia al anterior pues significa que es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo>>. Doctrina jurisprudencial reiterada en Sentencias de 2 de julio de 2012, 1 de abril de 2014 y 29 de abril de 2015 TS3ª (recurso 3541/2011, 24/2013 y 334/2013).

Una última precisión es necesaria, pues para justificar la actuación sancionadora por esta infracción muy grave en una resolución que la exija no es suficiente con que carezca absoluta y manifiestamente de motivación. Hace falta además que concurra el requisito de procedibilidad que contempla el tipo infractor; este es, que si la resolución es recurrible se aprecia tal defecto esencial en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial, siendo éste precisamente el momento que marca el día inicial del cómputo de la prescripción de la falta (Sentencias 2 de noviembre de 2009 y 29 de abril de 2015 TS3ª citadas). Y, si no lo es, que medie denuncia de las partes. Así, pues, el Consejo General del Poder Judicial nunca puede proceder de oficio ni, tampoco, a instancia de terceros en el primer caso y, en el segundo, únicamente podrá hacerlo si lo piden quienes tienen la condición procesal de parte.

A modo de conclusión de todo lo que se ha venido exponiendo, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no impone una determinada extensión o un cierto modo de razonar, sino



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

que debe ser la que en cada caso se estime suficiente y adecuada para permitir conocer los criterios fundamentadores de la decisión

CUARTO.- Haciendo aplicación de lo anterior al caso, aparece, en primer término, que las dos sentencias dictadas por el Magistrado expedientado en procedimientos de modificación de los efectos de sendas sentencias de separación o de divorcio adolecen de un radical defecto de motivación, ya que faltan en ellas los razonamientos imprescindibles sobre los concretos hechos y pruebas en que descansan los fallos correspondientes, tal como afirmó la Audiencia Provincial de Xxx al conocer los recursos de apelación interpuestos contra las mismas, al punto que con una redacción absolutamente genérica e idéntica entre sí niega producido el cambio de las circunstancias que fueron tenidas en consideración en la fecha de la separación o divorcio, que sin embargo no se explica ni razona. De esta manera, puede afirmarse que dicha falta de motivación resulta "absoluta", al no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso y "manifiesta", al resultar ostensible que las resoluciones dictadas por el Magistrado-Juez no ofrecen las claves de la decisión en las que culminan, ya que tiene como único sustento aquel relato de abstracta consideración, que permitiría de igual manera llegar a un resultado o a su contrario, con relación cualquier pretensión contenida en un proceso matrimonial.

Las tres sentencias recaídas en los procesos penales de Juicios por Faltas comparten idéntica manera de no razonar, al remitirse a lo expresado *in voce* en el acto del Juicio, que no se dice en qué consiste ni se documenta. Esta práctica, de no consignar en la sentencia qué hechos quedan probados o remitirse a los que resultan de la grabación del acta –que tampoco se reseñan-, efectuando exactamente igual respecto los fundamentos de derecho, permitió al Ilmo. Sr. Xxx dictar sentencia absolutoria mediante un mismo y genérico texto en un Juicio de Faltas por incumplimiento de obligaciones familiares, que en otro por amenazas e, incluso, llegar a un resultado de condena de una falta de lesiones imprudentes en accidente de circulación. Esta manera de conducirse en sus funciones judiciales significa un incumplimiento no solo de las exigencias contenidas en el art. 142 Lecrim. o art. 248 LOPJ, como, en especial, de la necesidad que las sentencias contengan la expresión del discurso que conduce al sentido de la decisión adoptada, que es lo que diferencia nuestro sistema judicial de otros alejados del que es propio de un Estado de Derecho, que es lo que sin embargo resulta o aparece de las resoluciones objeto del expediente disciplinario.

Sucede de parecida manera respecto de las restantes resoluciones contenidas en el hecho probado segundo de esta resolución, relativas a los autos de sobreseimiento provisional, de sobreseimiento libre y los resolutorios de recursos de reforma. Los Autos se limitan a la afirmación que los hechos denunciados no quedan probados o que no son constitutivos de delitos, y los recursos de reforma a la simple mención que "el recurso no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada", o, justamente lo contrario, que el recurso de reforma "debe acogerse favorablemente", sin identificar el hecho novedoso o la razón jurídica que en reforma permite llegar a una conclusión contraria a la que previamente el mismo instructor había acordado. En todos aquellos casos se trata de formularios abstractos, radicalmente carentes de especificidad alguna, que precisamente por nada razonar permitiría su utilización en cualquier proceso penal, sea cual fuera su objeto y cuestiones concernidas. Y si bien el empleo de modelos estereotipados y de formularios, necesarios en términos de operatividad y siempre orientados a lograr una tutela judicial eficaz, no debe entenderse en modo alguno como inobservancia del apuntado deber de motivación, ello lo es siempre y cuando que el empleo de dicha técnica se adapte a las particularidades del caso en cuestión y proporcione una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en cada caso. Esto por cuanto, en palabras de la STC 74/1990, reiteradas en STC 97/1996, 188/1999 y 9/2003, la utilización de impresos <<Es constitucionalmente admisible



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

siempre que la resolución jurisdiccional esté suficientemente motivada y que atienda congruentemente al núcleo de las pretensiones de las partes>>, que es precisamente lo que aquí no sucede, conforme fue apreciado por la Audiencia Provincial al conocer de cada uno de los recursos de apelación interpuestos contra estas resoluciones.

QUINTO.- Abundando en esta cuestión, la Sentencia de 2 de julio de 2012 TS3ª (citada) declara que <<la apreciación de esa circunstancia la confía la Ley Orgánica, cuando la resolución es impugnada, al tribunal encargado de conocer de ella en vía de recurso que es, precisamente, lo que ha sucedido aquí. Y a ese juicio hemos de estar salvo que fuera claramente equivocado, cosa que no sucede en este caso pues la motivación que no puede faltar es, justamente, la que conduce a la decisión y el auto no la ofrece aunque sí contenga otra distinta>>. Doctrina que igualmente es aquí de aplicación, puesto que, como expone la Audiencia Provincial de Xxx al conocer cada una de las resoluciones objeto del expediente, las resoluciones dictadas por el Ilmo. Sr. Xxx no valoran las pruebas practicadas y se limitan a señalar argumentos genéricos que responden a un formulario previamente establecido que, dado el carácter abstracto en que vienen redactados, sin aporte de ninguna especificación al caso, inatenden de manera absoluta y manifiesta el núcleo de las pretensiones y los términos en los que venía configurado el debate procesal en cada uno de tales casos.

En definitiva, si bien el deber de motivación de las resoluciones judiciales no impone una determinada extensión o un cierto modo de razonar, sí ha de ser la suficiente y adecuada para permitir en cada caso conocer los criterios fundamentadores de la decisión y resulta con evidencia que ni las sentencias ni los autos identificados contienen la explicación del porqué i) resuelven que no se ha producido cambio en las circunstancias tenidas en consideración en los procesos de modificación de los efectos de las sentencias de separación o de divorcio reseñadas con los números 1ª y 2ª del hecho segundo de esta resolución; ii) llegan al resultado de absolver en dos casos o condenar en un tercero, en las sentencias de Juicios por Faltas a que se refieren las resoluciones 3ª a 5ª de aquel hecho probado, o: iii) declaran el sobreseimiento de las diligencias penales o cambian radicalmente el sentido al que anteriormente había llegado el instructor respecto la admisión de una denuncia o de una querrela, en las resoluciones 6ª a 15ª del referido hecho probado segundo. Al punto que con aquellas invocaciones de general aplicación cabría resolver cualquier Juicio matrimonial, cualquiera que fuera su casuística, acordar el sobreseimiento de toda causa penal o después llegar al resultado contrario. Siendo así, las sentencias y autos dictados por el Ilmo. Sr. D. Xxx que se contienen en el hecho probado segundo omitieron el contenido explicatorio mínimo de cada uno de sus pronunciamientos, no ofrecieron los hechos esenciales y los razonamientos jurídicos básicos y, por último, prescindieron de manera absoluta y clamorosa de las particularidades propias del supuesto controvertido, todo esto en los términos declarados por la superioridad en las resoluciones firmes que declararon la nulidad de los referidos autos, y esta Comisión Disciplinaria acaba de reseñar.

Sin embargo no cabe incardinar en la presente falta muy grave las resoluciones judiciales identificadas en el hecho probado tercero, pues vienen referidas a supuestos en los que el motivo de la nulidad procesal no es tanto la falta de motivación, con los caracteres de absoluta y manifiesta que se han explicado, como su incongruencia omisiva respecto alguna de las pretensiones oportunamente deducidas (supuesto de los números 1º a 4º), o no consta en el expediente el dictado y sentido de la resolución de apelación (supuesto de las resoluciones recogidas en el número 5º de dicho hecho tercero).

SEXTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

A los indicados efectos es preciso señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –de la que es último ejemplo la Sentencia de 31 de marzo de 2016 TS3ª, recurso 758/2015–, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo atendiendo el carácter reiterado o esporádico de la infracción, el tiempo más o menos reciente de incorporación del expedientado a la Carrera Judicial y la perturbación producida en el funcionamiento del órgano judicial. Circunstancias todas estas que denotan la casuística con la que debe ser abordada la imposición de una sanción por la presente falta disciplinaria, y que en la experiencia que enseña la jurisprudencia discurre entre 5 días de suspensión por una sentencia (supuesto a que se refiere la STS de 1 de abril de 2014), 7 días de suspensión por dos sentencias y dos autos (STS de 29 de abril de 2015), 2 meses de suspensión por dos resoluciones (STC de 2 de julio de 2012), hasta 7 meses por seis sentencias (STS 2 de marzo de 2009 y 2 de noviembre de 2009).

Pues bien, a este efecto de la individualización de la sanción a la real entidad de la infracción, debe considerarse el número extraordinariamente elevado de resoluciones dictadas de manera inmotivada, pero también el carácter injustificado de dicha transgresión, atendiendo tanto la experiencia profesional del Magistrado, como que esta se produjo en numerosas ocasiones de manera duplicada en un mismo expediente, ocasionando en todos los casos una grave dilación en la resolución de los procesos tendentes a la obtención de una resolución motivada que pusiera fin a la controversia. Siendo así, y teniendo en cuenta que los hechos han quedado concretados en la falta de motivación de las resoluciones definitivas en dos procesos civiles y en trece procesos penales, con más las circunstancias acabadas de exponer, se estima adecuado imponer al expedientado la sanción de suspensión de siete meses, considerando que la misma guarda la adecuada proporción y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 29 de junio de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado del Juzgado de Xxx, la sanción de suspensión por tiempo de 7 meses, como responsable de una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado y la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndoles que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 29 de junio de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los/las Vocales Excmos/as. Sres/as. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº X/2016, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la presunta comisión de una falta muy grave de desatención o de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de una queja por el retraso en el dictado de una sentencia de incapacitación y en la tramitación de unas Diligencias Previas, y del informe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Xxx relativo al retraso en la tramitación y resolución de procedimientos, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 12 de enero de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica 6/19858, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente; y, entre ellas, la citación para declaración al Magistrado expedientado en fecha 17 de febrero de 2016, dándose por efectuado el trámite conforme a lo previsto en el artículo 59.1 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención y de retraso injustificado, o una falta grave de retraso o, alternativamente, una infracción leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales

El Ministerio Fiscal, informó que la gravedad y persistencia del retraso atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de seis meses, como responsable de una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 31 de mayo de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que la evidente y manifiesta tardanza en el dictado de las resoluciones pendientes identificadas en la Información Previa de la que trae causa el presente Expediente Disciplinario supone la comisión de una falta muy grave de desatención o, subsidiariamente, de una falta muy grave de retraso, tipificada en cualquier supuesto en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses.

El Ilmo. Sr. D. Xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue trasladado mediante Real Decreto 820/2012, de 11 de mayo, con carácter forzoso al Juzgado de Xxx, destino en el que permanece, si bien en la actualidad se encuentra en situación de suspensión provisional de funciones desde el 16 de febrero de 2016, como consecuencia de abrírsele juicio oral por la presunta comisión de un delito de prevaricación judicial.

SEGUNDO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx tenía a fecha 3 de noviembre de 2015 pendiente de resolución el Procedimiento de incapacitación 201/2013, que había quedado concluso desde la vista celebrada el 20 de mayo de 2014, produciéndose además las siguientes circunstancias: una primera, que desde esta fecha mantenía en su poder el expediente, que no devuelve ni resuelve y, la segunda, que este procedimiento se encontraba ya pendiente entre los asuntos que fueron objeto del expediente disciplinario xxx, archivado por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 17 de marzo de 2015.

El referido Magistrado tenía también pendiente de dictado de resolución a fecha 29 de septiembre de 2015 los siguientes procesos penales:

- Diligencias Previas xxx; la última resolución que consta es la diligencia de ordenación de fecha 24 de noviembre de 2014, quedando los autos sobre la mesa del titular del Juzgado para resolución de la petición interesada por el Ministerio Fiscal.

- Diligencias Previas xxx; la última actuación es un auto de 10 de enero de 2014, acordando la incoación de diligencias previas- procedimiento abreviado 2/2014.

- Diligencias Previas xxx; la última actuación es una providencia de 18 de agosto de 2015, dando traslado a las partes para que en plazo de diez días insten lo que a su derecho convenga, con apercibimiento de que de no instar la práctica de nuevas diligencias, se procedería al archivo de la querella.

-Diligencias Previas xxx, la última actuación es un auto de 11 de septiembre de 2015, declarando extinguida la responsabilidad criminal.

-Diligencias Previas xxx; la última actuación es una diligencia de ordenación de 17 de marzo de 2015, dejando las actuaciones en la mesa del Magistrado para resolver.

Procesos que todavía a fecha de la resolución de este expediente no consta que hayan sido resueltos.

TERCERO.- Según los datos de la Sección de Estadística Judicial, correspondientes a la anualidad 2014 y tres primeros trimestres de 2015, el estado de situación y la evolución de los indicadores del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina, es el siguiente:

- La carga de trabajo sobrepasó el indicador civil en ambas anualidades analizadas con un 269% en el 2014 y un 285% en el tercer trimestre de 2015. El indicador penal ha sido alcanzado en el año 2014 y no lo ha sido en 2015, con un 133% y un 99%, respectivamente.

- La dedicación del órgano alcanzó el correspondiente indicador durante todo el período analizado con un 156% y un 187%, respectivamente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

- La pendencia, a fecha 30 de septiembre de 2015, era de 751 procedimientos en trámite, por lo que resulta superior a la pendencia media de los órganos de igual clase del partido judicial (666 asuntos), de la provincia (697 asuntos), de la Comunidad Autónoma (530) y la nacional (399).

- En lo que a los procedimientos de ejecución civil se refiere, con 1157 asuntos, es inferior a la media del partido (1162) y la provincia (1323), aunque está por encima de la de la Comunidad (1043) y la nacional (827).

- En el orden penal, la pendencia es elevadísima: 1136 asuntos, muy superior a la media del partido judicial (635 asuntos) y al resto de las medias (568 la provincia, 436 la Comunidad y tan sólo 327 la nacional).

- El tiempo de respuesta civil fue de 9,44 meses en 2014 y 7,29 en 2015. En penal fue de 4,13 meses en 2014 y 5,48 meses en 2015.

- El número de escritos pendientes de proveer es algo elevado: 402, de los cuales 294 tenían antigüedad superior a treinta días. A 30 de septiembre de 2015 tenía además 24 demandas pendientes de incoar.

- El número de escritos pendientes en penal era de 34, todos ellos inferiores a un mes, además de 328 asuntos pendientes de incoar, cifra excesivamente elevada.

- Por lo que se refiere al rendimiento y resolución del titular, don Xxx, el mismo en las anualidades referidas ha alcanzado un 157% y un 175% del indicador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial, la del propio órgano judicial y los Informes del Servicio de Inspección, y describen los diferentes asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial, la entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, mantenido en idéntico estado de pendientes otros más antiguos cuya pendencia ya se constató en un anterior expediente disciplinario.

En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor.

SEGUNDO.- Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave—, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave—, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012, 29 de septiembre de 2014 y 31 de marzo de 2016, recurso 521/2011, 39/2013 y 758/2015, respectivamente.

En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso en el dictado de una sentencia de incapacitación y en la resolución de cinco procesos penales, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Juez titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas de la misma existencia de aquella pendencia y el tiempo desde la que se mantiene: En primer lugar, el Sr. Xxx acumula de manera permanente un número de procesos civiles y penales exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, el citado Juez no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos, que claman ser resueltos.

Por otro lado, en cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe dato relevante alguno respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos, ni, en particular, el mantenimiento de la de estos seis concretos asuntos en perjuicio de aquellos otros posteriores que si han sido resueltos.

TERCERO.- Consta en las actuaciones el porcentaje de cumplimiento personal o rendimiento de D. Xxx durante el periodo que comprende el retraso, siendo el mismo del 157% en el periodo correspondiente a la anualidad 2014 y del 175% del indicador en el periodo referido a las tres primeras anualidades de 2015; ahora bien, aun cuando el rendimiento del Magistrado haya sido formalmente superior al 100% en el periodo de referencia, debe concluirse que ello no obsta a la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de lo que le era exigible, a tenor de las circunstancias que a continuación se explicitan.

Y es que, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª). Esto es así, pues como igualmente declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2003: <<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional>>. Son, sigue expresando la sentencia, <<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>. Así entendido, el mismo criterio que justificó el archivo del anterior expediente, al concluirse que no era reprochable a D. Xxx el retraso que existía a fecha de 14 de febrero de 2014 en el dictado de 7 sentencias civiles, 1 sentencia penal y el trámite en 25 asuntos civiles, por cumplir durante el primer trimestre de 2014 el 177,7% del rendimiento de dedicación, es el que ahora permite llegar a otro resultado conforme las distintas circunstancias que ahora concurren.

Dicho esto, retomamos el Informe del Servicio de Inspección de fecha 5 de febrero de 2016 recabado en la sustanciación del presente expediente disciplinario por cuanto da noticia que el Magistrado Sr. Xxx tenía en la fecha y para todos los casos considerados una situación de pendencia muy relevante, que supera ampliamente las medias del partido. Esta situación es especialmente acusada en el orden penal, en el que la pendencia del órgano es de 1136 asuntos, muy superior a la media del partido judicial (635 asuntos) y al resto de las medias (568 la provincia, 436 la Comunidad y tan sólo 327 la nacional).

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación alguna por el Magistrado de la razón que explique el mantenimiento de la falta de resolución de aquellas actuaciones civiles y penales, a pesar de resolver otros procedimientos con posterioridad al punto de conseguir el porcentaje de rendimiento señalado, hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que padecen los procesos arriba relacionados.

CUARTO.- Finalmente, el hecho de que el presente expediente se haya seguido por hechos parcialmente coincidentes con los que fueron considerados en el expediente disciplinario nº 26/2014, carece de relevancia por cuanto la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución en el no sería motivo de archivo del segundo expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario (...) debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso en el dictado de las resoluciones en aquellos procesos, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados concluidos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, sin que, por el contrario, la entidad de la dilación acreditada, puesta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

en relación con la dedicación del magistrado, permita su calificación en la propuesta falta muy grave de retraso contemplada en el artículo 417.9 LOPJ.

QUINTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx la sanción de multa en el importe medio legalmente posible, esto es 3.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la dosimetría que resulta del número de asuntos afectados, la entidad temporal y cuantitativa del retraso constatado, así como la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, sino también, a la persistencia del retraso que se viene observando en relación con asuntos determinados pese a la incoación, con anterioridad a la sustanciación del presente Expediente Disciplinario, de otros expedientes de la misma naturaleza y con objeto parcialmente coincidente.

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día de la fecha, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, la sanción de multa en el importe de 3.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo a la denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 21 de julio de 2016.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los/las Vocales Excmos/as. Sres/as. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx**, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la presunta comisión de una falta disciplinaria grave de inasistencia a los actos con audiencia pública señalados para el día 14 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del oficio del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, trasladando las actuaciones realizadas en el expediente gubernativo 219/2015, con motivo de la inasistencia del Ilmo. Sr. D. Xxx al Juzgado de Xxx el 14 de diciembre de 2015, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el 25 de febrero de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica 6/19858, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- En la instrucción del expediente se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, no compareciendo el Ilmo. Sr. D. Xxx a la diligencia de declaración señalada, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención, o una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales que estuvieren señalados, previstas en los artículos 417.9 y 418.10, respectivamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal, informó que la ausencia del magistrado en el Juzgado en el que está destinado, sin previa licencia de sus superiores gubernativos, constituye una falta disciplinaria muy grave de desatención, por la que procede imponerle una sanción de 24 meses de suspensión

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 23 de junio de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que el Magistrado D. Xxx, titular del Juzgado de Xxx, no asistió a su despacho el pasado día 14 de diciembre de 2015, a pesar de tener señalados en la agenda del Juzgado cuatro juicios del orden civil y dos del orden penal, sin que dispusiera de permiso o licencia ni hubiera procurado el aviso de su incomparecencia a los órganos de gobierno, provocándose de esta manera la suspensión de aquellas vistas, lo supone la comisión de una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales señalados con audiencia pública, tipificada en el art. 418.10 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de 3.000 euros de multa.

El Ilmo. Sr. D. Xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx fue trasladado mediante Real Decreto 820/2012, de 11 de mayo, con carácter forzoso al Juzgado de Xxx, destino cuya titularidad mantiene

SEGUNDO.- D. Xxx no acudió el lunes 14 de diciembre de 2015 al Juzgado de Xxx, no pudiendo por ello celebrarse los siguientes juicios o vistas que tenía señaladas para esa fecha:

- Proceso de familia nº 783/2013, de modificación de medidas con relación a hijos.
- Proceso de familia nº 501/2015, de guardia, custodia y alimentos de hijo.
- Procedimiento ordinario nº 600/2014.
- Proceso de familia nº 210/2015, de modificación de medidas de divorcio.
- Procedimiento Abreviado nº 776/2015, sobre hurto/robo uso de vehículos, para la comparecencia de manifestación de conformidad prevista en la regla 5ª del art. 779.1 Lecrim.
- Diligencias urgentes/Juicio Rápido, sobre conducción bajo influencia bebidas alcohólica o drogas, para igual comparecencia.

TERCERO.- El reseñado magistrado estaba citado para prestar declaración en calidad de querellado en la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx el pasado día 14 de diciembre de 2015, si bien no solicitó, ni por ello obtuvo, licencia o permiso para poder ausentarse de la audiencia pública del Juzgado de Xxx. Tampoco comunicó su ausencia a la Magistrada que debía realizar la sustitución interna, ni interesó que se activasen otros mecanismos de sustitución para atender las obligaciones judiciales en el Juzgado del que es titular, produciéndose por ello la suspensión de los actos procesales arriba reseñados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados resultan acreditados de los informes obrantes en las actuaciones, consistentes en: i) El del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, que da conocimiento que avanzada la mañana del 14 de diciembre de 2015 fue avisado de la suspensión de las vistas señaladas para esa fecha en el Juzgado de Xxx, como consecuencia de que el magistrado D. Xxx no había acudido al referido órgano judicial, ni advertido de la necesidad de tomar medidas para su sustitución; ii) el informe de la Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Xxx, que identifica la totalidad de los procesos que se vieron afectados por la suspensión de las vistas y juicios ese día, y; iii) el de la magistrada titular del Juzgado que debía efectuar la sustitución interna, que afirmó que no había recibido comunicación alguna de la ausencia de D. XXX y, por consiguiente, desconocía que tuviera que hacerse cargo de las vistas que éste tenía señaladas en su Juzgado.

Y son sustancialmente coincidentes con los que fueron objeto del expediente disciplinario nº xxx, titularidad igualmente del Sr. Xxx, al acudir en aquella ocasión el día 11 de mayo de 2015 a la vista de un juicio en el Juzgado de Primera Instancia xxx en el que estaba citado como demandado, efectuándolo sin disponer de licencia ni dar aviso para que se procediese a su sustitución en los juicios y vistas que tenía señalados Juzgado de Xxx, dando lugar a su suspensión. Expediente disciplinario del que tenía conocimiento el Ilmo. Sr. D. Xxx, al haber informado en sus actuaciones administrativa previas y recibir la notificación de su incoación en fechas 3 de agosto y 24 de septiembre de 2015, respectivamente, y que sin embargo no le llevaron a conducirse de manera distinta cuando fue citado para acudir el 14 de diciembre siguiente a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, para declarar como querellado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEGUNDO.- Por consiguiente, de manera similar a como efectuó en aquella ocasión, D. XXX cumplimentó la diligencia propia sin solicitar permiso a la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional para ausentarse durante las horas de audiencia del órgano judicial de su titularidad, ni dio aviso para procurar su sustitución, provocando la suspensión de las actuaciones procesales con audiencia pública señaladas para el 14 de diciembre de 2015.

Procede en este momento traer a colación, igual que se hizo en aquel asunto similar, que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) contempla, en su artículo 186, que los Juzgados y tribunales celebrarán audiencia pública todos los días hábiles para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y los demás actos que señale la ley, y, el artículo 189 de la misma Ley Orgánica, que los jueces y magistrados, presidentes, secretarios judiciales, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido.

Por su parte, el artículo 377 de la citada LOPJ encomienda a su desarrollo reglamentario el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quien corresponde otorgarlos y su duración, en todo lo que no se halla establecido en la propia Ley. Y el artículo 216 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial -aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011 del Pleno del CGPJ-, prevé que los jueces y magistrados tienen derecho a un permiso extraordinario por el tiempo indispensable para cumplir un deber inexcusable de carácter público, correspondiendo su otorgamiento a la Comisión Permanente del CGPJ, ante quien ha de formularse la oportuna solicitud.

Del régimen estatutario reseñado se desprende, con absoluta naturalidad, que el Ilmo. Sr. D. Xxx tenía la obligación de acudir la mañana del día 14 de diciembre de 2015 al Juzgado de Xxx, para el cumplimiento de los deberes y funciones que le correspondía como titular de ese órgano judicial y del Decanato de los Juzgados de dicho Partido, que cuando menos comportaba la celebración de las vistas de los cuatro juicios civiles y dos juicios penales que tenía señalados, y que tuvieron que suspenderse dada su incomparecencia.

De aquella regulación igualmente se colige que hubiera podido interesar permiso para poder ausentarse en esa fecha y poder acudir al juicio en el que había sido citado como parte procesal, sin embargo lo cierto es que no efectuó dicha solicitud, que de haber cursado hubiera permitido habilitar el sistema de sustitución interna o externa para la celebración de las vistas procesales señaladas.

El incumplimiento del Ilmo. Sr. D. Xxx del deber de acudir a la audiencia de los juicios señalados en el Juzgado de su destino, por no tener licencia que le dispensara, constituye la falta disciplinaria tipificada como grave en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, consistente en *"la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave"*; falta que se diferencia de la correlativa prevista como muy grave en el artículo 417.10 LOPJ al exigir ésta que la inasistencia injustificada tenga una duración superior a los siete días naturales, que aquí no se produjo.

TERCERO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

A tal fin debe señalarse que, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa individualización de la sanción que ha de imponerse debe llevarse con arreglo a circunstancias tales como intencionalidad, la perturbación que la infracción cometida haya ocasionado en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social.

Desde las precedentes consideraciones, cabe apreciar que el Ilmo. Sr. D. Xxx resolvió no solicitar permiso y ausentarse de la audiencia del Juzgado de su destino, provocando a su vez la imposibilidad de procurar un sistema de sustitución que garantizase la celebración de las vistas de juicios civiles señaladas, lo que denota un incumplimiento voluntario y absoluto los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y de la oficina del Decanato de su competencia. También debe considerarse para la graduación de la sanción la gravedad que la disfunción ha producido en la función prestacional del órgano judicial, lo que aquí se traduce en la dilación que de manera innecesaria padecieron los seis juicios que estaban señalados, número nada despreciable, la caprichosa disposición del tiempo y economía de las partes procesales y de los profesionales que a ellos estaban citados, la reiteración en la comisión de la presente infracción, así como el perjuicio en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Con sustento precisamente en las anteriores consideraciones se justificó en el anterior expediente disciplinario xxx la individualización de la sanción en el importe máximo legalmente posible de acuerdo lo dispuesto en el artículo 420.2 LOPJ –en la redacción de aplicación por razón temporal-, al no ser dable imaginar cómo o de qué manera hubiera podido ser más perjudicial a dichos intereses la actuación del Magistrado.

Pues bien, reiterándose de nuevo las mismas circunstancias de aquella conducta, que desde luego no es ahora de menor entidad, sin embargo no procede imponer la sanción de 6.000 euros, que es en este momento la máxima abstractamente posible, sino la de 3.000 euros propuesta por el Promotor de la Acción Disciplinaria, pues no sería armonizable la imposición de una sanción que exceda la propuesta con la configuración de la actuación de la Comisión Disciplinaria tras la reforma operada en la LOPJ mediante LO 4/2013 (que, en palabras de su Exposición de Motivos, *"es sólo un «tribunal»; es decir, se limita a juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como a imponer las sanciones pertinentes"*), sujeta por tanto de manera estricta con el principio acusatorio, que le impide asumir de oficio las funciones acusatorias que la Ley reserva al Promotor de la Acción Disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 21 de julio de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Imponer al Ilmo. Sr. D. Xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, la sanción de multa en el importe de 3.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 26 de julio de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el **Expediente Disciplinario nº xxx-** instruido contra D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria acordó en fecha 1 de febrero de 2016 incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Magistrado D. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado xxx, por considerar que el elevado número de asuntos pendientes de ser dictada resolución final podría representar un comportamiento que integrase una falta de retraso prevista en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, tomándose declaración al magistrado el 30 de marzo de 2016, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso acumulado por el Sr. Magistrado expedientado en el periodo de tiempo en el que el mismo ejerció la función jurisdiccional en el Juzgado xxx permite tener por acreditada la comisión de una falta grave de retraso, por la que procede imponerle una sanción de multa por importe de 1000 euros.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 23 de junio de 2016 propuesta de resolución, en la que refería la negativa evolución de la pendencia de asuntos existente en el Juzgado xxx consecuencia del retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias, la existencia de antecedentes disciplinarios del magistrado expedientado, los indicadores del órgano jurisdiccional concernido así como los del propio magistrado y las circunstancias subjetivas concurrentes en el mismo, para concluir que el comportamiento observado por el Magistrado Sr. Xxx es constitutivo de una infracción grave del artículo 418.11 LOPJ y merecedor de una sanción de multa por importe de mil euros (1.000 €).

Don Xxx presentó escrito de alegaciones en el que alegaba (i) la pendencia de recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo adoptado por la Magistrada –Jefa del Servicio de Inspección del CGPJ de fecha 27 de enero de 2016 (ii) el desconocimiento, en el pliego de cargos formulado en el expediente, del informe evacuado por la Unidad Inspectora Contencioso-Administrativa del Servicio de inspección del CGPJ que acreditaría, según se afirma, que el rendimiento del magistrado expedientado estaría, en el periodo de referencia, en torno al 80% del indicador de dedicación fijado por el CGPJ, produciéndose, como consecuencia de todo ello, la infracción en la tramitación del expediente sancionador, de los principios de legalidad y tipicidad (iii) la infracción del principio de culpabilidad y proporcionalidad derivadas, asimismo, del desconocimiento en el expediente sancionador de referencia, de los problemas de salud que aquejan al magistrado inspeccionado que, según se afirma, son conocidos por el CGPJ al constar documentados en el expediente de incapacidad en su día sustanciado respecto del mismo.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx tomó posesión del Juzgado de lo Juzgado xxx el 30 de abril de 2015, perdiendo dicho destino en fecha 22 de septiembre de 2015, como consecuencia del cumplimiento de una sanción de suspensión por tiempo de un año, como autor de una falta muy grave de retraso del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Consta asimismo en el expediente que el Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx perdió igualmente sus anteriores destinos como consecuencia de las sanciones impuestas en los expedientes xxx, -suspensión de funciones de nueve meses por retraso reiterado e injustificado- y xxx, -suspensión de funciones de siete meses por desatención y retraso reiterado e injustificado.

SEGUNDO.- A fecha 22 de septiembre de 2015 el Ilmo. Sr. D. Xxx, como titular del Juzgado xxx, tenía pendiente de dictar las siguientes 117 sentencias:

1. Procedimientos ordinarios.

PO 17/2009, concluso el 28/05/2015
PO 819/2011, concluso el 03/06/2015
PO 85/2012, concluso el 05/06/2015
PO 107/2012, concluso el 31/07/2015
PO 359/2012, concluso el 8/06/2015
PO 492/2012, concluso el 9/06/2015
PO 510/2012, concluso el 31/07/2015
PO 524/2012 concluso el 11/06/2015
PO 579/2012, concluso el 19/06/2015
PO 508/2012, concluso el 10/06/2015
PO 633/2012, concluso el 9/07/2015
PO 11/2013, concluso el 25/06/2015
PO 62/2013, concluso el 30/06/2015
PO 68/2013, concluso el 31/07/2015
PO 137/2013, concluso el 20/05/2015
PO 144/2013, concluso el 6/07/2015
PO 318/2013, concluso el 20/05/2015
PO 466/2013, concluso el 27/05/2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PO 524/2013, concluso el 6/07/2015

PO 525/2013, concluso el 22/06/2015

PO 615/2013, concluso el 31/07/2015

PO 744/2013, concluso el 3/08/2015

PO 789/2013, concluso el 29/06/2015

PO 815/2013, concluso el 8/07/2015

2. Procedimientos abreviados.

2.1. Vistas celebradas el 14 de mayo de 2015:

PA 577/13, PA 859/14, PA 585/14 y PA 464714.

2.2. Vistas celebradas el 21 de mayo de 2015:

PA 577/14, PA 502/14, PA 575/14.

2.3. Vistas celebradas el 28 de mayo de 2015:

PA 603/14, PA 412/14, PA 420/14 PA 597/13, PA 503/14, PA 523/14, PA 559/14 PA
507/13, PA 578/14.

2.4. Vistas celebradas el 4 de junio de 2015:

PA 188/15, PA 1377/14, PA 245/15, PA 560/14, PA 922/14, PA 358/14.

2.5. Vistas celebradas el 11 de junio de 2015:

PA 190/14, PA 289/14, PA 578/14, PA 384/14, PA 252/14.

2.6. Vistas celebradas el 18 de junio de 2015:

PA 648/14, PA 609/14, PA 896/14, PA 615/14, PA 630/14, PA 649/14.

2.7. Vistas celebradas el 25 de junio de 2015:

PA 664/14, PA 1281/14, PA 1057/14, PA 81/14, PA 505/14, PA 7/15.

2.8. Vistas celebradas el 2 de julio de 2015:

PA 541/14, PA 417/14, PA 355/15, PA 318/15, PA 333/15.

2.9. Vistas celebradas el 9 de julio de 2015:

PA 589/14, PA 1325/14, PA 298/14, PA 1224/14, PA 596/14, PA 149/15,
PA 729/14, PA 425/14, PA 554/14, PA 637/14, PA 731/14, PA 6/15.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2.10. Vistas celebradas el 16 de julio de 2015:

PA 185/14, PA 709/14, PA 226/15, PA 694/14, PA 1355/14, PA 670/14.

2.11. Vistas celebradas el 3 de septiembre de 2015:

PA 723/14, PA 87/14, PA 854/14, PA 428/13, PA 753/14, PA 641/14, PA 740/14, PA 741/14.

2.12. Vistas celebradas el 10 de septiembre de 2015:

PA 852/14, PA 952/14, PA 919/14, PA 780/14, PA 598/14, PA 211/14, PA 737/14.

2.13. Vistas celebradas el 17 de septiembre de 2015:

PA 755/14, PA 811/14, PA 812/14, PA 855/14, PA 851/14, PA 760/14, PA 787/14, PA 788/14, PA 713/14, PA 828/14, PA 949/14, PA 818/14, PA 707/14, PA 783/14, PA 876/14, PA 877/14.

TERCERO.- Durante el tiempo que D. Xxx desempeñó funciones en el Juzgado xxx dictó 77 sentencias, lo que equivale al 80% del indicador de dedicación fijado por el CGPJ.

En el periodo ahora contemplado no consta que haya solicitado licencia de enfermedad alguna.

Consta de la declaración de D. Xxx efectuada ante el Promotor de la Acción Disciplinaria que la plantilla del Juzgado xxx está compuesta por funcionarios/as con un rendimiento aceptable, resultando especialmente elogiosa la actuación profesional de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia.

También, por último, que ninguno de los asuntos de los que conoció en el referido Juzgado podía ser considerado complejo ni complicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, si bien con carácter previo a su consideración y análisis deben dirimirse las cuestiones procedimentales que se plantea en este expediente.

1.- La primera reside en la pretensión de no poder finalizar este expediente disciplinario hasta la previa resolución del recurso de alzada que ha interpuesto contra el Acuerdo adoptado por la Magistrada-Jefe del Servicio de Inspección del CGPJ de fecha 27 de enero de 2016, que ratificó el informe de la Unidad Inspectoría en el expediente de seguimiento y puso en conocimiento del Promotor de la Acción Disciplinaria el número de sentencias y antigüedad que dejó pendientes de dictar a su cese en el Juzgado xxx. Que procede desestimar, pues reconoce que desde que fue notificado de la incoación del expediente tuvo completo conocimiento del contenido de dicho expediente de seguimiento y del Acuerdo referido (minuto 7 de su declaración), lo que a su vez le permitió efectuar en este ámbito las alegaciones que ha tenido por conveniente, sin vislumbrarse en qué pueda consistir la limitación de su derecho de defensa.

Por otro lado, la pendencia de aquella alzada no es ningún supuesto de los previstos en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

artículo 42 de la LRJAPyPAC de suspensión de la obligación de resolución del presente expediente disciplinario, ni existe en este ámbito la suerte de prejudicialidad administrativa que se sustenta. Dicho esto, resulta igualmente que D. Xxx no discute los datos obrantes en las actuaciones y en los Informes del Servicio de Inspección, relativos a los asuntos a los que se extiende el retraso, rendimiento del Juzgado y del Magistrado en el período considerado, carga de trabajo del órgano, medios personales del órgano; si bien expone las razones de las que deduce que este retraso no le es reprochable, que a continuación se analizarán.

2.- La restante de las cuestiones se refiere a la –dice- imposibilidad de poder considerar el módulo de dedicación, por tratarse de un instrumento de medición anulado por el Tribunal Supremo, por lo que, según su propuesta, no debería serle aplicado como referente de su incumplimiento de las funciones judiciales.

La alegación hace conveniente el siguiente *iter* de la cuestión:

i) El módulo es un término que se utiliza por primera vez por el Libro Blanco de la Justicia en 1997, en el entendido que "...Se trata de establecer cuál es la carga de trabajo que sea cual sea la opción no puede soportar un Juzgado o una Sala (...) son valoraciones (...) para determinar de inmediato aquellas necesidades prioritarias para evitar situaciones de sobrecarga insoportables". Es el denominado módulo de entrada.

Posteriormente, los Acuerdos del Pleno del CGPJ de 31 de mayo de 2000 y de 9 de Octubre de 2003 aprobaron los módulos de salida, de resultado o de dedicación, con la declarada finalidad de "medir el grado de dedicación y resultados que deberían alcanzarse en una jornada ordinaria de trabajo... El CGPJ pretende mejorar el sistema de valoración del grado de dedicación de los jueces y magistrados, a través de otros factores que no sean, exclusivamente, el número de Sentencias que dictan". Y, el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, aprobado provisionalmente en el Pleno de 24 de enero de 2013.

ii) La dualidad de funciones y fines de los módulos queda definitivamente plasmada en la LOPJ mediante LO 4/2013, en tanto que su artículo 560.1.21ª prevé que es competencia del CGPJ tanto la aprobación -conjuntamente con el Ministerio de Justicia y oídas las Comunidades Autónomas- la medición de la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional, correspondiéndole sin embargo en exclusiva a este órgano constitucional la determinación de la carga de trabajo que cabe exigir al Juez o Magistrado a efectos disciplinarios. Cabe por ello distinguir, con la nueva regulación de la LOPJ, los dos tipos de módulos: el de entrada, que requiere la codecisión entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, y el de rendimiento, cuya determinación es competencia exclusiva del Consejo, a los efectos disciplinarios y, lógicamente, a otros efectos propios del estatuto judicial.

iii) Llegados a este punto, es cierto que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2014 (recurso 497/2013) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, por el que se eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, declarando tal acuerdo contrario a Derecho y anulándolo en consecuencia, mas ello no por ninguna cuestión sustantiva, como haberse aprobado sin la preceptiva intervención del Ministerio de Justicia a pesar de afectar a competencias propias del mismo. Se desprende, por tanto, que en lo que afecta a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

medición de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales con efecto frente otras Administraciones competentes en el ámbito de la Administración de Justicia, tal acuerdo carece de efecto alguno y por ello no existe vinculación para que sobre ellos y con ellos ejerzan sus competencias en materias tales como la creación de órganos judiciales, planta judicial, plantillas de personal al servicio de los órganos judiciales y dotación de medios materiales. Ahora bien, siendo esa conclusión cierta, es posible que el Consejo utilice y tenga en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez.

En suma, en la esfera interna y propia del Consejo General del Poder Judicial, pese a la anulación del acuerdo plenario citado, el Consejo puede utilizar y tener en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan, que fueron tenidos en cuenta para la aprobación del expresado acuerdo, para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez. Se trataría en tal caso de seguir la doctrina que el propio Tribunal Supremo sentó en la sentencia de 3 de noviembre de 2003 (recurso 232/2001), en la que, se decía que disponía: *<<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional.>>*. Son, sigue expresando la sentencia, *<<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>* y, por último *<<No causan indefensión porque podrán ser combatidos por los interesados en la impugnación que planteen contra las resoluciones de alcance individual que los hayan aplicado>>*.

Y así fue acordado en la Comisión Permanente de 17 de febrero de 2015, que ordena aplicar los módulos para el ejercicio de sus competencias respecto de jueces y magistrados en materias como la disciplinaria, las compatibilidades, las licencias y permisos, formación y comisiones de servicio, los módulos de rendimiento que se venían aplicando desde el año 2013, de conformidad lo acabado de razonar, y aquí se ha aplicado.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados describen el retraso de entidad importante -117 sentencias- en relación con el breve periodo de tiempo -del 30 de abril al 22 de septiembre de 2015- en el que el Magistrado expedientado sirvió el Juzgado xxx, imputable de modo exclusivo a su insuficiente dedicación al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso 521/2011 y 39/2013, respectivamente.

En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Juez titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas del Informe del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Sr. Xxx acumula de manera permanente un gran número de procesos pendientes al incumplir la principal función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, el citado Juez no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos, lo que reconoció en su declaración (minuto 20,7”).

TERCERO.- En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos. Por el contrario, declaró no tener el Juzgado ningún asunto de especial complejidad y fue elogioso de la profesionalidad de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en el órgano judicial, en especial de la Letrado de la Administración de Justicia.

Y si bien se quejó de las temperaturas que se alcanzaron en la provincia de xxx en la época del año en el que sirvió el Juzgado de lo xxx de esa capital, no parece que esto sea una circunstancia distinta a la que padecieron los restantes titulares de los órganos judiciales de dicho ámbito y, en general, a los trabajadores de la provincia, sin que, en ningún caso, quepa disculpar la entidad del retraso objeto a esta circunstancia de carácter general, como, tampoco, al agravamiento de sus dolencias crónicas, por más que así lo asegure de manera genérica y sin respaldo documental, en contradicción con las resultas del expediente de jubilación por incapacidad anteriormente citado, que se archivó por justificarse no concurrir dichas causas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Como que, en cuanto la necesidad de sustituir a los Juzgados nº 1 y 3 de dicho orden y Partido, resulta que se nombró a una Juez sustituta para la celebración de los juicios señalados durante el periodo de vacaciones de la titular del Juzgado de xxx, en las fechas comprendidas entre el 1 y el 11 de septiembre de 2015, pese a que tal sustitución hubiera debido precisamente corresponder al Sr. Xxx, limitándose por tanto la carga de su labor de sustitución interna al dicta de una (1) medida cautelarísima en el referido Juzgado, según manifestó en su declaración (minuto 22,39”), lo que a todas luces no justifica que no resolviere los procesos concluidos de su propio Juzgado.

El único elemento que, por tanto, permite explicar el retraso en la resolución y tramitación de los asuntos es, el voluntariamente escaso rendimiento del propio Magistrado afectado, atendidos los datos estadísticos elaborados por el Servicio de Inspección, consignados en el informe de fecha 4 de abril de 2016 en relación con el módulo de dedicación del magistrado inspeccionado en el periodo de referencia, ya que, según el meritado informe el módulo de dedicación del magistrado inspeccionado equivaldría, en el periodo concernido, al 80 % del indicador de dedicación fijado por el Consejo General del Poder Judicial, lo que, además, debe cohonestarse con el reconocimiento de la posposición de la resolución de asuntos más antiguos frente a la de otros más modernos, circunstancia de la que no ofrece explicación alguna.

El titular del expediente por su dilatada experiencia en la Carrera Judicial no podía ignorar la importancia del retraso, en su entidad cuantitativa y temporal, ni la gravedad de la circunstancia de no resolver los distintos asuntos pendientes por el orden legalmente establecido, tanto por los perjuicios que dicha situación irroga a los justiciables, como los que podían incluso derivarse para él a consecuencia de la eventual comisión de una infracción disciplinaria. Este conocimiento de la situación de retraso debía tenerlo necesariamente presente, máxime cuando D. Xxx había accedido al Juzgado xxx tras perder sus anteriores destinos, como consecuencia de incurrir en otras faltas muy graves de retraso. A pesar de ello, el Magistrado afectado por el expediente no ha dispuesto, durante todo el período a que se contraen las presentes actuaciones, ninguna medida para solucionar dicha situación objetiva de retraso, por lo que únicamente cabe calificar de conocida y consentida, y por tanto, de intencionada la conducta de aquél al no resolver los asuntos pendientes.

CUARTO.- Procede señalar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, para lo que debe partirse de la previsión establecida en el artículo 421.3 de la LOPJ cuando dispone que “en la imposición de las sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”.

Según las sentencias de la Sala Tercera de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión en la confianza que en la Sociedad ha de merecer, deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

adecuado juicio de proporcionalidad, como es en el supuesto el conocimiento de la situación por el Magistrado y mantenimiento en el tiempo de continuas demoras en el impulso procesal de las causas de su competencia, al punto de generar un retraso considerable en número en tan breve tiempo que por si patentiza la entidad del retraso continuadamente producido en la tramitación y resolución de los procedimientos pendientes ante del órgano judicial, consecuencia de la decidida limitación de su capacidad resolutoria que le era exigible.

Tomando en consideración las expresadas circunstancias procede imponer la sanción de multa por importe de mil euros (1.000€) propuesta por el Ministerio Fiscal y por el Promotor de la Acción Disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del retraso constatado, la posposición que padecieron determinados procesos en beneficio de otros asuntos acreditada en los términos antes indicados, la reiteración del incumplimiento que de una y otra obligación mantiene el Sr. Magistrado citado, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 26 de julio de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx, la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 12 de septiembre de 2016.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nºXXXXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXXXX, por su actuación como Juez del XXXXX, por la presunta comisión de una falta grave de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A raíz de una queja por el retraso del Magistrado titular del Juzgado XXX en dictar sentencia en el Juicio XXX, cuyo juicio se celebró el día 4 de diciembre de 2013, y a la vista del informe emitido por el Magistrado en el ámbito de las actuaciones previas, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 31 de marzo de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por el Ilmo. Sr. D. XXX de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. XXXXX en fecha 27 de abril de 2016, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

El Ilmo. Sr. XXXXX presentó escrito de alegaciones, en el que expuso que la imposición de una sanción incurriría en doble punición respecto la ya cumplida en los expedientes disciplinarios XXXXX Y XXXXX, relativos al retraso que padecía en la resolución de los asuntos del Juzgado del que es titular, y que no se han tenido en consideración las circunstancias concurrentes, tales como la intervención quirúrgica oftalmológica que ha sufrido y que repercute en su capacidad de trabajo, el sobre-esfuerzo mantenido durante años, la reducción del número de asuntos en trámite y la falta de solución por los órganos de gobierno del Poder Judicial a la situación del órgano judicial.

Practicadas las pruebas que fueron admitidas, fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 1.500 euros de multa, por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 21 de julio de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que la vista del Juicio XXXXX se celebró el 4 de diciembre de 2013, quedando pendiente de resolución hasta el día 24 de junio de 2016, es decir, dos años seis meses y veinte días después, así como que esta resolución tardía lo fue con carácter selectivo, al haber resuelto otros asuntos más modernos, lo que supone la comisión de una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de 1.500 euros de multa.

El Ilmo. Sr. XXXXX no presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXXXX tomó posesión del Juzgado de XXXXX en fecha XXXXX, destino en el que permanece.

El Ilmo. Sr. XXXXX ha sido sancionado en los siguientes expedientes:

1º) Mediante Resolución de la Comisión Disciplinaria de 15 de julio de 2015, recaída en el expediente disciplinario nº XXXXX, fue sancionado a la multa de 600 euros, como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso injustificado en los siguientes 9 asuntos pendientes de dictado de sentencia:

- Procedimiento Ordinario 911/08, concluido desde el 5 de diciembre de 2011.
- Procedimiento Ordinario 2018/09, concluido desde el 8 de septiembre de 2011.
- Procedimiento Ordinario 1360/09, concluido desde el 16 de noviembre de 2011.
- Procedimiento Ordinario 254/07, concluido desde el 15 de noviembre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 182/08, concluido desde el 30 de marzo de 2012.
- Procedimiento Ordinario 920/10, concluido desde el 19 de julio de 2012.
- Procedimiento Ordinario 35/11, concluido desde el 15 de diciembre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 277/11, concluido desde el 15 de octubre de 2012.
- Procedimiento Ordinario 345/11, concluido desde el 28 de noviembre de 2012.

2º) Por resolución de 25 de noviembre de 2015 de la Comisión Disciplinaria, recaída en el expediente disciplinario XXXXX, a la sanción de 1.000 euros de multa, como responsable de otra falta grave de retraso. En este expediente se constató que D. XXXXX tenía pendiente a fecha 14 de julio de 2015 el dictado de sentencia en los 9 asuntos antes reseñados, así como 29 asuntos más, algunos incluso de mayor antigüedad que aquéllos, resultando un total de los siguientes 38 asuntos:

- Procedimiento Ordinario 254/2007, última actuación el 13 de noviembre de 2012
- Procedimiento Ordinario 182/2008, última actuación el 27 de julio de 2012
- División herencia 728/2008, última actuación el 07 de noviembre de 2014
- Procedimiento Ordinario 911/2008, última actuación el 20 de octubre de 2011
- Procedimiento Ordinario 1647/2008, última actuación el 22 de noviembre 2013
- División herencia 634/2009, última actuación el 02 de julio de 2014
- Procedimiento Ordinario 1360/2009, última actuación el 16 de noviembre de 2011
- Procedimiento Ordinario 2018/2009, última actuación el 07 de marzo de 2011
- Procedimiento Ordinario 379/2010, última actuación el 19 de septiembre
- Procedimiento Ordinario 384/2010, última actuación el 08 de marzo de 2013
- Procedimiento Ordinario 920/2010, última actuación el 10 de abril de 2012
- Procedimiento Ordinario 1272/2010, última actuación el 24 de mayo de 2013
- Procedimiento Ordinario 35/2011, última actuación el 19 de octubre de 2012
- Procedimiento Ordinario 276/2011, última actuación el 06 de julio de 2012
- Procedimiento Ordinario 277/2011, última actuación el 15 de octubre 2012
- Procedimiento Ordinario 345/2011, última actuación el 26 de noviembre 2012
- Procedimiento Ordinario 822/2011, última actuación el 19 de mayo de 2014
- Procedimiento Ordinario 1367/2011, última actuación el 04 de octubre de 2013
- Procedimiento Ordinario 17/2012, última actuación el 17 de abril de 2015
- Procedimiento Ordinario 248/2013, última actuación el 18 de julio 2014



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

- Procedimiento Ordinario 549/2013, última actuación el 20 de febrero de 2014
 - Procedimiento Ordinario 1143/2013, última actuación el 23 de febrero de 2015
 - Procedimiento Ordinario 1597/2013, última actuación el 17 de marzo de 2015
 - Procedimiento Ordinario 1601/2013, última actuación el 18 de mayo de 2015
 - Procedimiento Ordinario 224/2014, última actuación el 21 de enero 2015
 - Procedimiento Ordinario 241/2014, última actuación el 11 de junio 2015
 - Procedimiento Ordinario 313/2014, última actuación el 10 de julio 2015
- Además de los siguientes 18 procedimientos pendientes del dictado de auto:
- Pieza de oposición a la ejecución 901/14, última actuación 14 de abril de 2014
 - Ejecución hipotecaria 848/14, última actuación 7 de enero de 2015
 - Ejecución hipotecaria 1508/14, última actuación 10 de febrero de 2015
 - Ejecución hipotecaria 1208/12, última actuación 13 de julio de 2015
 - Pieza oposición a la ejec. 1009/14, última actuación 16 de octubre de 2014.
 - Cuestiones incidentales 920/13, última actuación 30 de enero de 2012.
 - Procedimiento ordinario 813/13, última actuación 3 de julio de 2014.
 - División herencia 421/13, última actuación 14 de julio de 2015.
 - División herencia 410/12, última actuación 7 de julio de 2015.
 - Procedimiento Ordinario 1362/009, última actuación 9 de febrero de 2015.
 - Ejec. de títulos judiciales 1482/12, última actuación 13 de junio de 2013.
 - Ejec. de títulos judiciales 1191/11, última actuación 29 de enero de 2015.
 - Ejec. de títulos judiciales 839/10, última actuación 21 de mayo de 2014.
 - Ejecución hipotecaria 9/14, última actuación 3 de diciembre de 2014.
 - Ejecución hipotecaria 88/14, última actuación 8 de julio de 2015.
 - Ejec. hipotecaria 1169/14, última actuación 17 de marzo de 2015.
 - Ejec. hipotecaria 369/15, última actuación 26 de junio de 2015.
 - Ejec. de títulos judiciales 789/14, última actuación 13 de julio de 2015.

Estas sanciones devinieron firmes por consentidas, ya fueron cumplidas y no se hallan canceladas.

SEGUNDO.- El escrito de demanda del Juicio XXXXX fue presentado ante el Juzgado XXXXX en fecha 16 de julio de 2010, celebrándose el juicio el 4 de diciembre de 2013 y no dictándose sentencia hasta el 24 de junio de 2016.

TERCERO.- La entrada de asuntos supera el indicador fijado para este tipo de órgano (229% en 2011, 243% en 2013, 214% en 2014 y 217% en 2015). Por lo que respecta al rendimiento del Ilmo. Sr. XXX, ha cumplido el indicador de resolución en un 138%, 173%, 148%, 149% y 130% en los referidos ejercicios.

A fecha 31 de diciembre de 2015 el referido Magistrado tenía pendientes de dictado 47 sentencias, 30 de ellas con antigüedad superior a seis meses. Y a fecha 1 de marzo de 2016 tenía 47 sentencias pendientes, 37 de ellas con antigüedad superior a 6 meses (4 desde el año 2011, 7 desde el año 2012, 5 del 2013, 5 del 2014 y 16 del 2015).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística del propio órgano judicial, los Informes del Servicio de Inspección y de su reconocimiento por el Ilmo. Sr. D. XXXXX, y ponen de manifiesto tanto la existencia de un Juicio Verbal civil que requirió para su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

resolución el transcurso de más de 30 meses desde que quedó concluso (y de casi 5 años desde que tuvo entrada en el órgano judicial), como la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos en perjuicio de este más antiguo, cuya pendencia se mantuvo por consiguiente durante todo este tiempo.

En este sentido, los hechos acreditados reflejan no solo la importancia del retraso que padeció el Juicio Verbal nº XXXXX, sino también que éste trae causa de la persistencia del Sr. XXXXX en su decisión de alterar el orden de resolución de los procesos judiciales de su competencia, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor.

SEGUNDO.- Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro elementos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012, 29 de septiembre de 2014 y 31 de marzo de 2016 (recurso 521/2011, 39/2013 y 758/2015, respectivamente).

En este supuesto, como se ha dicho, existió un retraso en el dictado de la sentencia de aquel Juicio Verbal, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Juez titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas de la misma existencia de aquella pendencia y el tiempo desde la que se mantiene: En primer lugar, el Sr. XXXXX mantuvo durante más de treinta meses aquel proceso pendiente exclusivamente de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, el citado Magistrado no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos que, como el presente, claman ser resueltos, y ello a pesar de haber sido sancionado anteriormente por esta práctica, que todavía mantiene y acrecienta, según resulta del último hecho probado.

TERCERO.- Por otro lado, en cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe dato relevante alguno respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, ni, en particular, que justifique la falta de dictado de sentencia en el Juicio Verbal nº XXXXX durante 30 meses desde su estado de concluso, en beneficio de aquellos otros posteriores que si han sido resueltos.

Por otro lado, si bien en un primer momento el Magistrado adujo que el asunto que ha dejado de resolver durante tanto tiempo era de gran complejidad, posteriormente, cuando fue preguntado por ello, reconoció que consistía en la calificación de un pasillo como privativo o comunitario, lo que no conlleva gran dificultad para una persona que como él "sabe mucho derecho civil" (minuto 20 de su declaración ante el Promotor).

Llegados a este momento conviene recordar que la Sentencia de 10 de abril de 2012 TS3ª, sec. 7ª (recurso 519/2011), con cita de las de 13 de julio de 2004 y 9 de julio de 2009



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

(respectivamente recurso 573/2001 y 261/2006), enseña que la falta grave de retraso requiere que este sea frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada, esporádica o meramente accidental, cabe también la imposición de la falta grave por la producción de un solo retraso cuando la dilación sea de tal grado injustificada que revista aquella gravedad y sea explícitamente motivada en la resolución, como fue en el caso conocido en la Sentencia citada un solo retraso de diecisiete meses en la resolución de un procedimiento.

Y esta falta de justificación de la dilación concurre en el presente supuesto, dada la enorme entidad temporal del retraso (más de 30 meses) en el dictado de sentencia en un Juicio Verbal, la aludida ausencia de peculiaridad en las circunstancias del órgano judicial o en el asunto que explique la razón del estado de letargo que padeció, y que con ello se procuró la resolución de otros muchos asuntos más modernos.

CUARTO.- Consta en las actuaciones el porcentaje de cumplimiento personal o rendimiento de D. XXXXX durante el periodo que comprende el retraso; ahora bien, aun cuando el rendimiento del Magistrado haya sido formalmente superior al 100% en el periodo de referencia, debe concluirse que ello no obsta a la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de lo que le era exigible, en atención a que aquí no se le reprocha una dedicación insuficiente, sino que postergara un asunto en beneficio de otros más modernos durante más de 30 meses.

Así, en las Resoluciones de los anteriores expedientes ya tuvo ocasión esta Comisión Disciplinaria de reseñar que: "...la dedicación del Magistrado expedientado en todo el periodo considerado, que comprende desde la fecha de conclusión de los procesos pendientes de sentencia hasta la incoación del expediente, ha superado notablemente el módulo de resolución exigible, si bien lo que en este expediente se reprocha no es un déficit de resolución de los asuntos de su competencia –que como se ha visto no concurre–, sino la persistencia en la falta de dictado de sentencia en nueve concretos procesos, posponiéndolo durante años respecto los que quedaron concluidos posteriormente. (...) Por otro lado, como establecen las Sentencias de 26 de marzo de 2008, 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concorra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo, suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª. (...) Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso de aquellos 9 asuntos, puede considerarse o no justificado, debe ser considerado que el Magistrado no respetó el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto la totalidad de los asuntos más modernos y mantenido la pendencia de estos más antiguos, a pesar que los más antiguos claman su resolución desde hace tres años y medio a la fecha en la que declaró en el expediente disciplinario, en la que todavía refirió que intentaría encontrar el momento para su finalización, sin llegar a precisar cuándo pudiera ser. Además de la entidad temporal que se deja reseñada, esta posposición denota la existencia de un abandono selectivo o interesado en el despacho de aquellos asuntos, atendiendo que dispone pleno conocimiento de la pendencia de esos asuntos por hallarse en su propio despacho (minuto 13 de su declaración), siendo la razón de la posposición que son "unos mamotretos" de muchos tomos que dejó la anterior titular (minuto 9,35), a pesar de ser lo cierto que se trata del incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios, que además quedaron concluidos con posterioridad a su toma de posesión en el Juzgado de XXXXX, reconociendo finalmente que no ha hecho nada para resolver la situación (minuto 17,20)".

En aquellas Resoluciones también se trataron distintas cuestiones que ahora se reiteran en disculpa o justificación del retraso: "Y si bien quiso justificarse con la alegación que el Presidente de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia son igualmente conscientes del retraso, no completó esta alegación con la razón por la que de ello se excusa de la obligación que personalmente le compete, fuera de aquella consideración de los asuntos como "mamotretos", que,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

desde luego, no habilita la dejación que padecen. Tampoco justifica el retraso selectivo la referencia a sus dolencias, de las que no hay otra noticia que la de una intervención por desprendimiento de retina en 1986 y otra intervención en julio de 2014 por cataratas en el ojo izquierdo, ajenas por tanto al deber de dictado de sentencia de aquellos asuntos, concluidos desde el mes de noviembre de 2011 al de diciembre de 2012, y que no impidieron la resolución de la totalidad del resto de asuntos durante todos estos años, con el índice de dedicación que acredita”.

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación alguna por el Magistrado de la razón que explique el mantenimiento de la falta de resolución de aquel proceso verbal civil, a pesar de resolver otros procedimientos con posterioridad al punto de conseguir el porcentaje de rendimiento señalado, hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que padeció el proceso.

QUINTO.- Finalmente, el hecho de que el presente expediente se haya seguido por hechos semejantes con los que fueron considerados en los anteriores expedientes disciplinarios carece de relevancia, por cuanto el Juicio Verbal nº XXXXX no estaba incluido en la relación de asuntos cuyo retraso fue el objeto de aquéllos, mas, en cualquier caso, como igualmente se expresó anteriormente, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución no sería motivo de archivo del ulterior expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición “non bis in ídem” cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario (...) debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>.

Y esta persistencia en la falta de resolución del presente asunto aún se mantuvo durante seis meses desde que se le notificó la Resolución del expediente XXXXX, lo que a todas luces es una situación contraria a la subjetiva expectativa de no quedar sujeto a la responsabilidad disciplinaria por el retraso objeto de este expediente, relativo a un asunto no incluido en los anteriores expedientes y que, en todo caso, hubo de ser resuelto sin más excusas a la mayor brevedad desde el momento que fue sancionado por retrasar la resolución de unos asuntos más antiguos en beneficio de otros más modernos, siendo por el contrario que mantiene esta práctica durante este periodo temporal distinto al anteriormente considerado, según queda evidenciado en el Juicio Verbal nº XXXXX que es objeto de esta Resolución y se acrecienta en los últimos estados de asuntos pendientes.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso en el dictado de la Sentencia en el Juicio Verbal nº XXXXX durante más de 30 meses y con posposición a la resolución de otros declarados concluidos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ.

SEXTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. XXXXX la sanción propuesta de multa en la mitad del importe medio legalmente posible, esto es 1.500 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la dosimetría que resulta de la entidad temporal del retraso constatado y la persistencia de su selectiva falta de resolución.

La imposición de este mayor importe de la sanción por el retraso de un único asunto respecto las impuestas anteriormente como consecuencia de la pendencia de varios de ellos, trae causa de la actualización de las multas para las faltas disciplinarias graves efectuada mediante Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ, que ya es de aplicación a este expediente pero no a los antecedentes, y que si bien finalizaron con multas consideradas "justas e incluso prudentes" por el propio destinatario (minuto 9 de su declaración), no han cumplido con su finalidad de prevención especial. Criterios que, en definitiva, hacen adecuada la individualización de la presente sanción a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 12 de septiembre de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXXXX, por su actuación como Juez de XXXXX, la sanción de multa en el importe de 1.500 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo a los denunciados, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXXXX y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 12 de septiembre de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario N^oXXXXX, instruido contra el Sr. D. XXXXX, por su actuación como Juez de XXXXX, por la posible comisión de una falta muy grave de ejercicio de actividades incompatibles.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Como consecuencia del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXXXX, que a su vez remitía el escrito presentado por XXXXXX que exponía que el que fue Juez XXXX de dicho municipio, XXXXXX, ejercía la actividad de abogado y que pertenecía a un partido, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 31 de marzo de 2016, incoar el presente expediente disciplinario.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, no compareciendo D. XXXXX a las diligencias de declaración, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave o grave de realización de actividades incompatibles.

El Sr. Juez XXXXX aludido no presentó escrito de alegaciones al Pliego de Cargos.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la afiliación del Sr. XXXXX al Ilustre Colegio de Abogados de XXXX y el desempeño por el mismo del puesto de profesor en dos Universidades, constituyen sendas infracciones disciplinarias de realización de actividades incompatibles o sin contar con compatibilidad, respectivamente.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 13 de julio de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que D. XXXXX simultaneó el ejercicio de sus funciones judiciales con la docencia y la abogacía, sin la previa declaración previa de compatibilidad, proponiendo la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año, como responsable de una falta disciplinaria muy grave de realizar actividades incompatibles, prevista en el artículo 417.6 de la LOPJ.

D. XXXXXX presentó escrito en el que puso de manifiesto su renuncia como Juez de XXXXX ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXXXXX, y solicitó por ello su archivo.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- D. XXXXX fue nombrado Juez de Paz de XXXXX por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 14 de febrero de 2014.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Y se le tuvo por renunciado al referido cargo mediante el posterior Acuerdo de 26 de julio de 2016 de aquella misma Sala de Gobierno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que a D. XXXX le ha sido aceptada la renuncia al cargo de Juez de XXXX de XXXXX por la Sala de Gobierno que le nombró, lo que constituye supuesto de cese del referido cargo, conforme contempla el artículo 28.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz y, por ello de imposibilidad de la continuación de la tramitación del procedimiento disciplinario, por no existir en la actualidad vínculo estatutario entre este Órgano constitucional y el expedientado.

Esto es así, en atención que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

En este sentido, la Sentencia de 5 de noviembre de 2012 de la Sección 7ª del Tribunal Supremo (recurso 855/2011) atiende que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados, de manera que *<<la pérdida de tal condición deje fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente>>*, conforme aquí acaece, en atención que el Sr. XXXXX ha cesado del cargo de Juez de XXXX para el que había sido nombrado durante la instrucción del expediente disciplinario, de manera que procede reglamentamente su archivo por no haber exigido responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.- El cese del Juez de XXXXX expedientado y la referida interpretación determinan la terminación de este procedimiento, si bien este archivo debe ser declarado en lo sustantivo de forma provisional, por cuanto que se funda en la pérdida sobrevenida de la condición de Juez de XXXXX, sin perjuicio por tanto en otro caso de su reinicio para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que se deriva de los hechos objeto de este expediente mientras la falta disciplinaria no resulte prescrita.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 12 de septiembre de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. XXXXX, por su actuación como Juez de Paz de XXXXXX, en los términos indicados en el fundamento segundo de la presente resolución.

Notifíquese este acuerdo al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese, asimismo, a los denunciados, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXXXXX y al Promotor de la Acción Disciplinaria, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de septiembre de 2016.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, quien ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos./as. Sres./as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el expediente disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. Xxx como titular del Juzgado de Xxx, como consecuencia de la presunta comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del escrito del Sr. Xxx, de ampliación de una anterior queja sustentada en la constatación de nuevos hechos, en el que ponía de manifiesto que el magistrado titular del Juzgado de Xxx D. Xxx, podía haber realizado actuaciones procesales en el ámbito de las Diligencias Previas nº XXX estando en trámite su recusación, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó en fecha 21 de abril de 2016 incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave de desatención.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando al Magistrado expedientado en fecha 22 de junio de 2016, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, establecida en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en relación con lo preceptuado en los artículos 223 y 225.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El Ministerio Fiscal, informó que la valoración global de la conducta atribuida al expedientado, su plena conciencia del deber de abstención que le incumbía en el caso concreto, y la afectación evidente del principio imparcialidad y del derecho al proceso con todas las garantías debía traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de un año, como responsable de una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.8 de la LOPJ, de inobservancia del deber de abstención .

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 11 de agosto de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que el comportamiento observado por el Ilmo. Sr. Xxx, consistente en resolver una actuación procesal en el proceso en el que estaba recusado, supone la comisión de una falta muy grave de desatención tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses.

Por el Ilmo. Sr. Xxx se presentó escrito alegando que los hechos que se le imputan no son constitutivos de infracción administrativa alguna, por afirmar que la normativa de aplicación no le aparta del proceso en el que fue recusado hasta que transcurre el plazo de presentación de alegaciones y se remiten por el Letrado de la Administración de Justicia a quien debe sustituirle, sin que en ningún caso quepa ser sancionado por una cuestión susceptible de discrepancia interpretativa.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. Xxx es titular del Juzgado de Xxx en las fechas a que se contraen los siguientes hechos, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr. Xxx fue instructor de las Diligencias Previas nº XXX que se siguen en el órgano judicial de su titularidad. En el seno de este proceso penal se produjeron los siguientes escritos y resoluciones judiciales:

1.- Por escrito de 29 de octubre de 2014 la representación del Sr. Xxx formuló la recusación del Magistrado Sr. Xxx, invocando concurrir la causa de abstención prevista en el artículo 219.10 LOPJ, consistente en el "interés directo o indirecto en el pleito", conforme la documentación que acompañaba y el fundamento de la misma al sentir de la parte recusante.

2.- El Magistrado Sr. Xxx acordó, mediante auto de 3 de noviembre de 2014, tener por incoado el incidente de recusación y dar traslado del escrito de recusación a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese en el plazo de tres días, notificándose esta resolución a la Fiscalía el día 4 de noviembre de 2014 y a las restantes partes procesales el día 5 de noviembre de 2014. El Ministerio Fiscal emitió su informe en fecha 11 de noviembre de 2014 y las restantes partes presentaron alegaciones en fecha 10 de noviembre de 2014.

3.- El Magistrado Sr. Xxx dictó auto de 17 de noviembre de 2014 en el proceso penal en el que había sido recusado, acordando no admitir un escrito de ampliación de denuncia que se había presentado el 30 de octubre de 2014 y remitirlo al Decanato de los Juzgado de xxx para su reparto entre los Juzgados de ese Partido. Este escrito dio lugar a las diligencias previas XXX del Juzgado de Xxx, de las que conoció el Sr. Xxx, y por las que fue de nuevo recusado.

En esa misma fecha, 17 de noviembre de 2014, el reseñado Magistrado emitió informe rechazando la causa de recusación en el ámbito de las DP nº XXX, pasando las actuaciones a su sustituto el 27 de noviembre de 2014, según fue ordenado mediante Diligencia de esa fecha de la Letrado de la Administración de Justicia.

4.- La Audiencia Provincial de XXX estimó el incidente de recusación mediante Auto de 10 de marzo de 2015, que, por lo que ahora interesa, declara: *"Entrando ya en el análisis de la cuestión de fondo, invoca el recusante, como causa de recusación, la prevista en el apartado 10º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en la existencia de "un interés directo o indirecto en el pleito o causa". Concretamente, se refiere a la vinculación existente entre las Diligencias Previas XXX seguidas en el Juzgado de xxx del que es titular el Magistrado recusado, y las Diligencias Previas nº XXX (caso XXX), y nº XXX (caso XXX), que se tramitan en el Juzgado de xxx (antiguo Juzgado de xxx), y la circunstancia de ser su cónyuge, Doña Xxx, letrada de D. xxx, imputado en estas últimas diligencias. (...) Sentado lo anterior, admitido por el Magistrado recusado el vínculo matrimonial que le une a la Sra. xxx, y no cuestionándose tampoco que es dicha Letrada la que asiste al Sr. Xxx en las Diligencias Previas XXX, (consta además testimonio del escrito en el que asume su dirección letrada y de la resolución que le tiene por designada, en las Diligencias Previas XXX, del Juzgado de xxx, de fecha 15 de julio de 2014, al haber sido admitido como prueba en el presente incidente), no cabe sino concluir la concurrencia de un interés indirecto del Magistrado Instructor en los presentes autos, o lo que es lo mismo, en los términos que usa el TEDH en sus sentencias, que concurre una duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial en atención a las relaciones con una de las partes, o mejor dicho, con la letrada de una de las partes, art. 219.2 de la LOPJ, en un proceso que puede verse afectado por el resultado del presente, y procede estimar que concurre la*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

causa de recusación décima del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Ilmo. Sr. Magistrado mencionado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento y no son cuestionados por el Magistrado Sr. Xxx que únicamente discrepa de la calificación de tales hechos como falta disciplinaria, pues alega que “hasta que no se dé cumplimiento al traslado prevenido en la Ley y el Letrado de la Administración de Justicia no pasa el pleito o causa al conocimiento del sustituto, el juez recusado debe seguir ejerciendo sus funciones jurisdiccionales, sin restricción alguna”.

SEGUNDO.- La resolución del expediente requiere esclarecer con carácter prioritario si el Magistrado Sr. Xxx, al realizar una actuación procesal en el proceso en el que estaba recusado, adecuó su actuación jurisdiccional de manera distinta a la única que permitía el Ordenamiento jurídico.

En dicho orden, el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impide al Juez de Instrucción realizar ninguna actuación procesal en el proceso en el que ha sido recusado, salvo aquellas urgentes que no admitan demora hasta la asunción del proceso por quien deba sustituirle (“*Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la Ley. Si el recusado fuese un Juez de instrucción, deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instrucción*”), cualidad que significativamente no tenía el Auto que acordó el desglose y reparto del escrito de ampliación de la denuncia, que en nada se perjudicaba por su decisión por quien debía sustituirle al cabo de pocas fechas, conforme resplandece igualmente del lapso temporal que discurrió desde que se presentó el 30 de octubre de 2014, hasta que se resolvió su separación de la causa y nuevo reparto el 17 de noviembre siguiente.

Esta conclusión, a la que se llega de manera directa e incontrovertible de la lectura de aquel precepto, no se ve alterada por la remisión que el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectúa al trámite dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (“*La abstención y la recusación se regirán, en cuanto a sus causas, por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”), por cuanto ésta remisión se efectúa en favor del “procedimiento” de la recusación, entendido como ordenación del trámite de instrucción y resolución del incidente, y no a sus efectos, como es la prohibición de intervención del juez en el proceso en el que ha sido recusado. Todo esto sin perjuicio que el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que de manera reiterada cita el magistrado expedientado, igualmente impedía al Juez recusado ninguna otra posibilidad que la interdicción de su actuación en el proceso, por cuanto su número 4º prevé que “*La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación*”, sin dejar por tanto alternativa alguna al recusado en lo que debía cumplir.

Esta previsión de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe ser objeto de precisión con lo que establece el artículo 225.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la jurisdicción penal, eso es, que “*La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

continuará con la tramitación de la causa". Previsión que, a su vez, cierra el círculo en el mismo punto de inicio, esto es, que el Magistrado Sr. Xxx tenía prohibido poder actuar en el proceso en el que había sido recusado, sin que dispusiera de facultad para ordenarse de manera distinta a la única que permite la Ley en garantía del proceso judicial.

Esta visión de la recusación judicial no quedaría ultimada de prescindir de la finalidad a que atiende dicho trámite, cual es la de asegurar la imparcialidad del juzgador como presupuesto inescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, y que se resume en las dos siguientes reglas "*según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra*" (así STC 155/2002 y STEDH de 22 de junio de 1989, 25 de noviembre de 1993 y 20 de mayo de 1998). Y esta garantía esencial de un Estado de Derecho carecería de efecto de seguir la práctica procesal del magistrado titular del presente expediente, relativa a su auto-disposición para mantener el curso de las actuaciones hasta que no se pronuncie aceptando o rechazando la causa de recusación (incluso cuando este pronunciamiento como fue el supuesto fue emitido más allá del plazo de 3 días previsto en las normas procesales), contradiciendo la única solución que permite el Ordenamiento jurídico para precisamente impedir que el juez del que se duda de su imparcialidad sea dueño de la decisión de la recusación y de la suerte del proceso.

TERCERO.- La infracción muy grave de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta, inexcusable, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado, incluso de manera general conforme los asertos comúnmente aceptados para la comunidad científica.

A este respecto, se ha declarado que la función jurisdiccional, como actividad excluida de la potestad disciplinaria, abarca lo que es propia de ella, esto es, la delimitación de los hechos a los que debe referirse el enjuiciamiento, la admisión y valoración de la actividad probatoria y la elección de las normas que han de ser aplicadas para resolver el litigio así como la interpretación de su alcance, puesto que su revisión o corrección sólo es posible a través de los recursos procesales. Conforme este estado de cosas, la posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en la conducta de "desatención", tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada. Supuesto que nada tiene que ver con el que se produce cuando nos encontramos ante una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica en la que quepa margen de apreciación. En este sentido, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2015 (recurso 246/2014), con cita de la de 15 de diciembre de 2014 (recurso 239/2014),



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

<<La "desatención" contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación)>>.

Pues bien, los deberes del Juez de Instrucción al que se formula su recusación en alguna causa de su competencia se recogen en el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en igual sentido el artículo 109.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 225.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que comporta con carácter prioritario la imposibilidad del recusado de poder seguir resolviendo en el proceso hasta la decisión del incidente. Esto es, en el caso concreto, la obligación de D. Xxx de no resolver sobre la ampliación de denuncia en el proceso en el que estaba recusado resultaba reglada y la única posible, lo que significa que le estaba prohibido conducirse en la forma que lo hizo, lo que además tuvo como efecto pervertir doblemente la garantía a que atiende la recusación, al hacer depender de su voluntad el tiempo y los efectos del incidente y, por otra parte, provocar el desglose de parte del proceso en el que se discutía su imparcialidad, consiguiendo mediante un nuevo reparto volver a conocer de aquella pieza separada, por lo que hubo de ser recusado por segunda vez y apartado definitivamente de ella.

Una última precisión es todavía necesaria, pues si se ha dicho que la falta muy grave de desatención contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente, con la consecuencia que no se incurre en esta falta cuando aparecen dudas razonables acerca del modo más adecuado de proceder al cumplimiento de lo que exige la Ley (supuesto a que se refiere la Sentencia de 15 de diciembre de 2014, citada), es igualmente cierto que la existencia de la cuestión dudosa no se produce con la sola discrepancia o disenso de lo que establece la Ley (así Sentencia de 5 de marzo de 2015, también citada), como es en el caso la taxativa prohibición que establece la Ley de la actuación del juez en el proceso en curso de decisión de su recusación. Tampoco, obsta a la taxatividad de lo que ordenaba Ley la aportación del extracto de una resolución jurisdiccional dictada con anterioridad a la modificación de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, operada mediante Ley 13/2009, pues aquella resolución podría ser coherente con el régimen legal hasta entonces imperante en la jurisdicción civil, por el que la recusación no detenía el curso del pleito, mas carece de pertinencia en la situación temporal que conoció el Sr. Xxx.

CUARTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificada jurídicamente la infracción cometida como una falta muy grave del artículo 417.9, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con arreglo a los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora. c) La naturaleza de los perjuicios causados. d) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la resolución disciplinaria debe atender tanto la entidad de la falta de diligencia manifestada por el Sr. Xxx en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Instrucción, en lo que se refiere a la reglada aplicación del régimen legal de actuación que deben observar todos los jueces y magistrados en los supuestos de recusación, como la entidad del demérito que con esta actuación se produjo en el Poder judicial y a ojos de la partes procesales, quienes después de afirmar la parcialidad del Magistrado constataron que hizo depender de su decisión el tiempo de resolución del incidente y el desglose de una pieza separada del asunto del que fue recusado, que por volver de nuevo a su competencia por razón del reparto hizo necesaria la promoción de otra segunda recusación. Atendiendo estas circunstancias, cabe acoger la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, de proceder a imponer la sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, teniendo además en consideración que la duración de la indicada sanción de suspensión corresponde con el tiempo medio del tramo inferior –de un día a un año de suspensión– previsto por el legislador para este tipo de sanciones –hasta un máximo de tres años– en el artículo 420.1.d) de la referida Ley Orgánica

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria de Consejo General del Poder Judicial, por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, por la comisión de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Jueces), así como a la Gerencia del Ministerio de Justicia y a la Mutualidad General Judicial a los fines de la ejecución de esta sanción.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de septiembre de 2016.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos/as. Sres/as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el expediente disciplinario nº xxx, instruido contra. D. Xxx, por su actuación como Juez de Xxx.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del comunicado del Acuerdo de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Xxx de 5 de abril de 2016, que ponía de manifiesto que el Juez de Xxx, D. Xxx, estuvo incluido en las listas de candidatos en dos procesos electorales, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 3 de mayo de 2016, incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Sr. Xxx en fecha 18 de mayo de 2016, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de ignorancia inexcusable.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida al expedientado concurre en una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales y debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de un año de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 6 de julio de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que la participación del Juez de xxx en la lista de candidatos a las Elecciones a Cortes Generales del 20 de diciembre de 2015 y como Procurador de las Cortes de Xxx en la elecciones convocadas por Decreto xxx del Presidente de la Junta de Xxx, sin que previamente hubiera obtenido la excedencia voluntaria al efecto prevista en la LOPJ por falta de conocimiento de su necesidad, constituye una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de un año.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Xxx es Juez de Xxx desde el 1 de junio de 2012, cargo que mantiene en la actualidad.

SEGUNDO.- El Juez de xxx citado concurrió como candidato por el Senado en la lista del Partido "xxx" en las Elecciones a Cortes Generales del 20 de diciembre de 2015, y por la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

misma formación concurrió como candidato en calidad de suplente a Procurador de las Cortes de Xxx en la elecciones convocadas por Decreto xxx del Presidente de la Junta de Xxx, sin que hubiera solicitado, ni por tanto obtenido, la previa declaración de excedencia voluntaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados no son discutidos por D. Xxx, que, en su declaración, reconoció que creía que lo que le estaba prohibido durante su mandato como Juez de Xxx era estar afiliado a partidos políticos y a sindicatos, y no su participación como candidato en procesos electorales, por lo que no solicitó la excedencia voluntaria, cuya necesidad igualmente desconocía.

Establecido esto, el artículo del Reglamento nº 3/2014, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, establece que *"1. Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable"*. El cargo de Juez de Paz únicamente puede recaer en quien reúna las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, y está sujeto a la prohibición de tomar en las elecciones legislativas más parte que la de emitir su voto personal, conforme se desprende del art. 395, 2º de la Ley Orgánica 671085, del Poder Judicial

Establecido esto, para que los miembros de la Carrera Judicial, y en igual extensión los Jueces de Paz, puedan presentarse como candidatos a un proceso electoral deben obtener la declaración de la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en el art. 356 LOPJ, cuyo tener es el siguiente: *"Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria, a petición del Juez o Magistrado, en los siguientes casos: ... f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo"*.

Así, es imperativo del estatuto de jueces y magistrados que para que un miembro de la Carrera Judicial, o un Juez de Paz, pueda firmar la declaración de aceptación de una candidatura electoral y de las condiciones de su elegibilidad, esto es que pueda presentarse como candidato sin incurrir en la prohibición establecida en el nº 2º del art. 395 LOPJ, deba previamente haber obtenido la declaración de su excedencia voluntaria, incumpliendo en otro supuesto el deber-función de abstenerse de incurrir en situaciones de prohibición o de incompatibilidad, inherente a la relación de sujeción especial que mantiene con el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Establecido esto, como se expuso más arriba, no es aquí cuestionado que D. Xxx firmó su inclusión en una lista para la participación como candidato suplente para las Elecciones a las Cortes de Xxx que tuvieron lugar el 24 de mayo de 2015, y como candidato para el Senado en las Elecciones a Cortes Generales del 20 de diciembre de 2015, estando nombrado y ejerciendo como Juez de Xxx, sin que solicitara la excedencia voluntaria por afirmar que desconocía su necesidad. Firma que, a tenor del art. 46.2 LOREG, comprende no solo la declaración de aceptación de la candidatura, sino también *"...los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

Tampoco que, a pesar de residir su conocimiento de derecho orgánico judicial en la lectura que manifestó creer efectuó hacía cuatro años del Reglamento de los Jueces de Paz, no analizó en la ocasión por sí la normativa de aplicación, ni efectuó consulta a la Sala de Gobierno que le nombró o a la Administración electoral.

Como, establecido lo anterior, para la calificación de aquella conducta como incurso o no en falta consistente en la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista como muy grave en el artículo 417.14 de la LOPJ, procede sentar que no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias, ni la interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuadas por jueces y magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional que les encomienda la Constitución, en cuanto que la actividad jurisdiccional, referida al ámbito de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, corresponde con carácter exclusivo a Jueces y Tribunales, como, por el contrario, si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude o no a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado de las normas que regulan las funciones judiciales, lo que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 13 de noviembre de 2007 y 18 de diciembre de 2008, y de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2009-, no debe confundirse con cuestiones tales como el desacierto de la correspondiente resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable ni el error judicial. Doctrina reiterada recientemente en Sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección 1ª de ese Tribunal (recurso número 246/2014), recaída precisamente con relación la “ignorancia inexcusable” cometida por un Juez de Paz en el cumplimiento de sus funciones.

El Juez de Paz alegó que incurrió en la falta disciplinaria por simple negligencia, al afirmar que desconocía la prohibición de participación como candidato en los procesos electorales. En este aspecto, cabe reseñar, parafraseando la Sentencia de 12 de mayo de 2009 TS3ª (recurso número 165/2007) dictada en un supuesto similar, que “...*la insuficiencia de la oposición reseñada resulta clara. Basta con acudir a los Principios Generales del Derecho y singularmente al que establece que la ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento, plasmado en el art. 6º.1 del Código Civil, para que deba rechazarse la alegación de ignorancia sobre...*” una prohibición que antes que legal es un inequívoco imperativo de derecho natural, al punto que concurrió como candidato en las Elecciones a Cortes Generales y a la vez como garante de los sobres electorales en cumplimiento de las funciones que le corresponde como integrante de dicho Poder, a pesar de resplandecer con toda evidencia que se trataba de unas situaciones que no le estaba permitida compatibilizar. Como, continuando parafraseando la Sentencia citada, que “...*Debe decirse, en conclusión sobre este punto del litigio, que es notorio que forma parte del contenido cultural mínimo atribuible a cualquier persona con calidad y capacidad para ser designado Juez de Paz, y aunque carezca del Título de Licenciado en derecho, la idea de que en la propia expresión Juez, está ínsito que el que ocupa ese cargo...*” ha de permanecer ajeno al debate político activo y al ejercicio del sufragio pasivo en los procesos electorales.

En definitiva, esta ignorancia, en grado de irrazonabilidad, queda patentizada en quien no es capaz de reconocer la prohibición de orden natural de concurrir quien desempeña funciones jurisdiccionales en un proceso electoral, y omite todo grado de diligencia para comprobar los deberes y funciones judiciales que, a tenor de su relación de sujeción con el Poder Judicial, en el presente caso le eran exigibles. Por el contrario, la conducta del Juez supone un grave quebranto al principio de independencia que inspira la función jurisdiccional y a la confianza que en un estado de Derecho ha de inspirar la función jurisdiccional a la Sociedad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

TERCERO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

Desde las precedentes consideraciones, la entidad de la culpabilidad del expedientado no se refiere a la falta de formación previa al ejercicio de la función jurisdiccional como Juez de Paz, como a notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Paz y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho. Atendiendo estas circunstancias y el carácter repetitivo de su actuación, al venir referida a la presentación de su candidatura en dos distintos procesos electorales, cabe acoger la propuesta del Instructor Delegado, de imponer la sanción de suspensión por tiempo de un año, prevista en el artículo 420.1,d) de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día de la fecha, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. Xxx la sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año, por su actuación como Juez de Xxx, como responsable de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista en el art. 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remitir nota al Servicio de Personal Judicial de este Consejo General del Poder Judicial.



RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nº XXX

El Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx incoado a la Ilma. Sra. Magistrada doña XXX por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, debido a la presunta comisión de una falta de exceso o abuso de autoridad y grave desconsideración del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, en su caso, de otra supuesta infracción leve de desconsideración del artículo 419.2 del mismo texto legal.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de julio de 2016 –folios 3 a 17-, este Promotor de la Acción Disciplinaria, en cumplimiento del acuerdo adoptado el día 7 del mismo mes y año por la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial, dispuso lo siguiente:

1º) Incoar expediente disciplinario a la Magistrada doña Xxx, titular del Juzgado de Xxx, por la posible relevancia disciplinaria que, a los efectos de los artículos 418.5 o 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pudieran tener los hechos descritos en esta resolución.

2º) Notificar el presente Acuerdo a la Magistrada expedientada, advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425.1 de la LOPJ, desde este preciso momento tiene derecho a ser asistida por Letrado.

3º) Nombrar Secretaria del expediente a doña María Elena Cornejo Pérez, del Cuerpo de Secretarios Judiciales, Letrada adscrita al Promotor de la Acción Disciplinaria.

4º) Remitir las presentes actuaciones a la Sección de Expedientes Disciplinarios, para que proceda a la tramitación correspondiente.

5º) Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Xxx y a la Fiscalía General del Estado. Remitir Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados), a la Sección de Régimen Disciplinario y al Servicio de Inspección".

SEGUNDO.- Una vez practicadas las correspondientes actuaciones de instrucción, se tomó declaración a la Magistrada expedientada el pasado 28 de julio –folios 115 y 116-.

TERCERO.- Mediante acuerdo de 4 de octubre –folio 151- se dio audiencia al Ministerio Fiscal para que, sin previa formulación de cargos, remitiera escrito de alegaciones sobre la posible ausencia de relevancia disciplinaria de los hechos que motivaron la incoación de este expediente; trámite cumplimentado el día 7 de octubre próximo pasado –folios 157 a 159-, interesándose por el Ministerio Público el archivo de las presentes actuaciones.



CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

1º) Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del escrito de denuncia que, ante este Consejo General del Poder Judicial, fue presentado el día 4 de marzo de 2016 por la Asociación Clara Campoamor, dirigiéndose contra la Magistrada expedientada una actividad muy concreta desarrollada en el marco de un procedimiento de Violencia contra la Mujer – diligencias urgentes xxx-. Posteriormente se unieron las quejas o reclamaciones presentadas por la Presidenta de la Asociación de Mujeres Amparo Poch y por la Presidenta de la Subcomisión de Violencia de Género del Consejo General de la Abogacía Española.

2º) Estas diligencias penales tiene su origen en que con fecha 16 de febrero de 2016 doña Xxx compareció en la oficina de denuncias de la Policía Local de Xxx formulando denuncia contra Xxx, dando no lugar al atestado núm. 7/00872/16-0 por los delitos de amenazas, insultos coacciones, agresión física y agresiones sexuales en el ámbito de violencia de género. En el escrito de denuncia la denunciante relataba una serie de hechos acontecidos desde el año 2000.

Concurre la circunstancia de que, con anterioridad, la víctima había denunciado a su ex pareja sentimental-esposo en dos ocasiones:

- A mediados del mes de diciembre de 2015 solicitando una orden de protección. Esta denuncia dio lugar a la tramitación de un juicio inmediato por delito leve, que concluyó por sentencia absolutoria que fue recurrida en apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Xxx que a su vez desestimó el recurso confirmando la sentencia de instancia.

- Asimismo, la denunciante interpuso nueva denuncia en fecha 10 de febrero de 2016 contra su ex compañero sentimental (denunciado). La denuncia dio lugar al procedimiento de juicio inmediato por delito leve, en el que se acordó la suspensión para la resolución de un recurso presentado por el Letrado de la víctima contra el auto de incoación, desistiendo el Letrado y la víctima de la solicitud de orden de protección.

3º) El atestado (núm. 7/00872/16-0 de la Policía Local) fue remitido al Juzgado Xxx el día 17 de febrero de 2016, dando lugar a la incoación de las diligencias urgentes por delito 118/2016, entendiéndose que los hechos, en su caso, serían constitutivos de un delito de violencia habitual, dos delitos de agresiones sexuales y delitos de vejaciones (o más bien faltas penales por el tiempo en que fueron cometidos).

Una vez incoadas las diligencias urgentes 118/2016 la Magistrada acordó la práctica de las siguientes diligencias: declaración de la denunciante/víctima, declaración del investigado, audiencia prevista en el artº 544 ter de la LECrim, actuaciones que se llevaron cabo el mismo día en el juzgado y fueron todas ellas grabadas en la aplicación de gestión procesal.

Tras la práctica de las diligencias que la Magistrada Juez instructora



estimó oportunas acordó transformar las diligencias urgentes en diligencias previas (núm.118/2016) para la práctica de informes periciales.

La Magistrada mediante auto de 17 de febrero de 2016 denegó la orden de protección interesada, por los motivos contenidos en la resolución.

4º) Durante el desarrollo de la diligencia de declaración de la víctima, y en un momento del mismo, la Magistrada le preguntó lo siguiente: "*¿cerró bien las piernas, cerró toda la parte de los órganos femeninos?*", limitándose seguidamente la interrogada a contestar con un "sí"; concurriendo la circunstancia de que, seguidamente, ni por la Letrada de la denunciante, ni por la representante del Ministerio Fiscal, se formulase queja alguna, ni al tiempo de formularse la pregunta, ni con posterioridad al interrogatorio, ante el propio órgano judicial.

5º) La Magistrada expedientada, tanto en el informe escrito presentado -folios 15 a 19 de la diligencia informativa previa- como en la declaración prestada en este expediente -folios 113 y 116-, tras negar cualquier propósito ofensivo hacia la denunciante, argumentó que la pregunta se formalizó en los términos que constan y que ella reconoce, con la exclusiva finalidad de obtener una versión concreta de los hechos, dada su gravedad, toda vez que la denunciante se había mostrado muy reticente durante su comparecencia y mostraba cierta dificultad en el empleo y comprensión de la lengua castellana.

6º) En la declaración prestada en este expediente -folios 114 y 116- la representante del Ministerio Fiscal que intervino en las actuaciones penales señaló que la denunciante no reaccionó negativamente ante la pregunta y que la contestó, entendiéndolo además la propia representante del Ministerio Público que la misma encajaba en el ámbito de la averiguación de la verdad sobre unos hechos graves, no formulando protesta alguna por la pregunta.

7º) La Letrada que asistió a la víctima en las diligencias penales prestó declaración en el presente expediente -folios 115 y 116- manifestando que las preguntas que motivaron la denuncia habían incomodado gravemente a su representada, aunque no llegó a formular queja alguna en el Juzgado, ni en el acto de la declaración ni con posterioridad, pese a afirmar la gravedad del comportamiento de la Magistrada, si bien lo hizo posteriormente en la Asociación Clara Campoamor a petición de su representada.

8º) Según informe del Letrado de Administración de Justicia del órgano judicial - folios 91 a 94 de la diligencia informativa previa- el citado día 17 de febrero de 2016, además de las diligencias urgentes xxx/2016, en las que hubo de practicarse diligencias de declaración de denunciante, declaración de investigado, celebrarse de audiencia de orden de protección y, consecuentemente, ser dictado de auto resolutorio de la misma, denegando, en este caso, la orden, debía afrontarse la tramitación de los siguientes asuntos:

- otros 4 asuntos previamente señalados (diligencias previas 81/16, con declaración de perjudicada e investigado; diligencias previas 75/16, con declaración de perjudicada y de dos testigos; diligencias previas 651/14, con declaración ampliatoria de perjudicado; y diligencias previas 101/16, con declaración de dos testigos)
- otras 3 diligencias urgentes remitidas por fuerzas de orden público (diligencias urgentes 116/16, a las 9 horas y a las 9:30 horas, que fueron incoadas el mismo día con declaración del investigado, declaración de perjudicada y declaración de testigo, y



acta de audiencia del artículo 798 de LECrim; diligencias urgentes 111/16, a las 11 horas, incoadas ese mismo día con declaración de perjudicada, declaración de investigado, acta de audiencia de orden de protección y consiguiente dictado de auto concediendo orden de protección; y, las diligencias urgentes 117/16, con declaración del denunciante, declaración del investigado, con dictado de auto de libertad al encontrarse detenido y acta de audiencia del artículo 798 de la LECrim).

9º) La Magistrada no tiene antecedentes disciplinarios –folio 57 del expediente- y desde su nombramiento –año 2015- para servir el Juzgado xxx de Xxx y hasta la fecha de los hechos investigados, no consta queja o denuncia por hechos de igual naturaleza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los principios inspiradores del orden penal, según reiterada jurisprudencia contencioso-administrativa, son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Pueden destacarse así, entre otras, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004.

No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000-.

Además, el artículo 25.1 de la Constitución establece que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003.

Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas, a la que deben añadirse, como más recientes, las de 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011, declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales:

1ª) La llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990.

2ª) La denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las



sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.- En términos constitucionales, la normativa sancionadora resulta lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. A este respecto, resultan de cita obligada las sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fechas 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002, 2 de marzo de 2009 y 31 de marzo de 2011.

Así, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma *-lex scripta-*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *-lex previa-* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *-lex certa-*; exigencias éstas que requieren analizar las circunstancias fácticas de cada supuesto, con las específicas particularidades del mismo.

En el mismo sentido, y según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003, 13 de octubre de 2004 y 7 de mayo de 2010, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones:

1ª) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa.

2ª) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa.

3ª) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad.

4ª) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004,



la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, así como en las de 20 de abril y 25 de noviembre de 2010, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

TERCERO.- De las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por otra parte, y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998, 9 de diciembre de 2005, 25 de junio de 2010 y 3 de julio de 2013, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico *animus ofensivo*. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas.

Además, y como se indica en dichas sentencias, a los efectos de una supuesta responsabilidad disciplinaria judicial ha de diferenciarse entre la simple descortesía y el trato frío o incluso airado, carente de toda significación ofensiva, y la desconsideración, la falta de respeto y el abuso de autoridad. En este sentido, y según se precisa en las apuntadas sentencias, debe tenerse en cuenta que todo proceso jurisdiccional es un marco de discusión donde la tensión dialéctica, en determinadas ocasiones, alcanza cotas elevadas; por lo que en tales circunstancias hay que admitir cierta flexibilidad en cuanto a las actitudes y expresiones manifestadas por los distintos intervinientes, de suerte que esa misma flexibilidad debe permitir que no se vea coartada la libertad de expresión, consustancial al derecho de defensa, y que tampoco resulte vulnerada la indiscutible autoridad del titular del correspondiente órgano jurisdiccional, en su específica condición de director del debate procesal en cuestión.



En este sentido, la sentencia de la Sección 8ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2010 ha sentado el criterio en virtud del cual la tolerancia, que debe observarse necesariamente con respecto a las manifestaciones vertidas en el ejercicio del derecho de defensa, ha de ser muy generosa en función del contexto donde se realizan tales manifestaciones; lo que determina, según la expresada sentencia, aceptar expresiones y actitudes que podrían resultar excesivas en las relaciones normales de convivencia. Y, como se declara en esta última sentencia, dicha tolerancia debe igualmente dispensarse a la autoridad judicial cuando ejerce sus poderes de dirección procesal en los litigios en los que, por su propia naturaleza y carácter, la tensión dialéctica puede alcanzar niveles ciertamente elevados y significativos.

CUARTO.- Determinado lo anterior, y como consecuencia de aplicar los referidos fundamentos jurisprudenciales al caso objeto de enjuiciamiento, debe alcanzarse la conclusión de que el expediente debe archivar, sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria, al no concurrir aquí los apuntados e ineludibles presupuestos de tipicidad y de culpabilidad, toda vez que, como sostiene el Ministerio Fiscal, el comportamiento de la Magistrada sujeta a las presentes actuaciones no ha transgredido la corrección y profesionalidad que son exigibles en todas sus actuaciones procesales a los titulares del Poder Judicial, especialmente cuando se relacionan con los ciudadanos, que son los destinatarios directos de la tutela judicial efectiva, máxime si se trata de presuntas víctimas de hechos delictivos graves.

A la conclusión precedente se llega por considerar que la intención de la Magistrada sujeta a este expediente no fue, en modo alguno, la de menospreciar la dignidad de la víctima declarante sino precisar y aclarar los hechos denunciados. La Magistrada afrontaba la declaración de la víctima como elemento esencial para la investigación y concreción de los graves hechos imputados y, como era su obligación, actuó sin pasar por alto ninguno de los ilícitos vertidos en la denuncia inicial, efectuando una serie de preguntas que consideró útiles, necesarias y pertinentes para indagar sobre unos hechos (1) muy graves y que, de acreditarse, conducirían a la atribución de graves consecuencias penales para su presunto autor; (2) respecto de los que no existían datos objetivadores, como denuncia previa o partes médicos de la víctima; (3) y que, aunque denunciados en 2016, según el relato de la víctima habrían ocurrido entre 2011 y 2012, siendo relevante el hecho de que la declarante hubiese formulado a su ex pareja sentimental-esposo dos previas denuncias, como deriva del informe de la Magistrada –folios 15 a 19 de la diligencia informativa 198/2016- y de la denuncia que dio lugar al proceso penal en que se produjeron los hechos –folios 31 a 40 de la diligencia informativa, particularmente el folio 39-: a) la primera, el 14 de diciembre de 2015 solicitando una orden de protección. Esta denuncia dio lugar a la tramitación de un juicio inmediato por delito leve en el que, dado que el Letrado de la denunciante no interesó en fase de conclusiones e informe pena alguna para el denunciado, la Magistrada, con el fin de no contravenir el principio acusatorio, dictó sentencia absolutoria sin que fuera posible celebrar en unidad de acto la comparecencia legalmente prevista en el art. 544 ter LECr; sentencia que fue apelada ante la Ilma. Audiencia Provincial de Xxx y ha sido confirmada; b) la segunda, en fecha 10 de febrero de 2016, dando lugar a la tramitación de un procedimiento de juicio inmediato por delito leve, en el que se acordó la suspensión para



la resolución de un recurso presentado por el Letrado de la víctima contra el auto de incoación, desistiendo el Letrado y la víctima de la solicitud de orden de protección.

La utilización de las expresiones denunciadas, además de valorarse en el contexto en que se pronunciaron y que ha quedado expuesto, deben también enjuiciarse en el ámbito de su necesidad. Así, debe tenerse presente que estaban dirigidas a concretar el empleo de la fuerza física y/o la oposición o resistencia de la víctima frente a la agresión, elemento esencial para tipificar la infracción penal y determinar sus consecuencias punitivas e incluso cautelares, máxime cuando, como se ha expuesto, no existen otros datos o elementos que llevaran a clarificar los hechos. Además, ha de resaltarse que los hechos incluso se negaban por el investigado, alegando una imposibilidad física que en su declaración consta.

Por ello y partiendo de que lo relevante no es que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, como pudieran valorarse desde fuera del proceso y en forma aislada las empleadas por la Magistrada, de lo que no cabe duda es que no fueron empleadas para faltar a la consideración debida a la ciudadana afectada por el proceso penal y que se relaciona con la Administración de Justicia y, en todo caso, que no pueden ser calificadas como expresiones contrarias a la cortesía exigible en la actuación judicial pues, lejos de emplearse fuera de todo contesto sustantivo o procesal relacionado con los hechos, responden a una minuciosa labor dirigida a esclarecer los graves hechos delictivos que se imputaban al investigado. Deben considerarse así como actuaciones necesarias para la investigación que en modo alguno atentan contra la dignidad o generan riesgo de victimización secundaria o reiterada, de manera que no atentan contra los derechos que a la víctima reconoce el artículo 19 de Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. En todo caso, frente a lo alegado en el escrito de denuncia por la Asociación Clara Campoamor debe decirse que no ha sido aportado ningún elemento probatorio que permita apreciar que el hecho concreto de haber respondido a esas preguntas en la declaración y tener que explicar los hechos, reviviendo la situación de violencia sufrida, haya tenido el efecto de revictimización alegado en la denuncia.

Esta fue la valoración que de los hechos hizo la representante del Ministerio Fiscal que intervino en las actuaciones penales y que ha declarado en este expediente que la denunciante no reaccionó negativamente ante la pregunta y que la contestó, entendiendo además que las preguntas formuladas por la Magistrada encajaban en el ámbito de la averiguación de la verdad sobre unos hechos graves, no formulando protesta alguna por la pregunta.

Frente a todo ello no puede prevalecer la declaración de la Letrada declarante en este expediente, la que asistió a la víctima en su declaración ante el Juzgado de Violencia, cuando manifestó que su defendida se sintió gravemente incomodada por la actuación de la Magistrada, ello porque que el visionado de la grabación que contiene la declaración en el proceso penal pone de relieve, con la evidencia que permite esa intermediación, que la víctima no reaccionó en modo alguno ante las preguntas formuladas y que permaneció y las contestó de la misma manera y en el mismo tono que lo hizo ante las demás preguntas que le fueron formuladas.

QUINTO.- Finalmente, a la vista el informe del Letrado de la Administración de Justicia, también debe rechazarse toda relevancia disciplinaria al denunciado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria

retraso en la iniciación de la diligencia de declaración de la víctima que, por las circunstancias concurrentes, no reúne los requisitos que fijan los artículos 417.9 –injustificado y reiterado-, 418.11 –injustificado- y 419.3 –incumplimiento de plazos personales-. Fue el propio devenir en la práctica de las diferentes actuaciones judiciales que debieron afrontarse el día de los hechos la única causa determinante de la situación denunciada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Promotor de la Acción Disciplinaria

ACUERDA

ARCHIVAR el expediente disciplinario nº xxx, que fue incoado a la Ilma. Sra. Magistrada doña Xxx por su actuación como titular del Juzgado de Xxx.

Notifíquese este acuerdo a los interesados, así como a la Fiscalía General del Estado, advirtiéndose de que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Xxx y **remítase nota** al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados), así como a la Sección de Régimen Disciplinario y al Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Acto que se certifica: Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria en su reunión del día a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Contenido literal del acuerdo aprobado:

VISTO por la Comisión Disciplinaria el Consejo General del Poder Judicial:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. Dña. Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) o, alternativamente, de una falta leve del artículo 419.2 de la LOPJ.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del escrito de denuncia presentado el día 4 de marzo de 2016 ante este Consejo General del Poder Judicial por la Asociación Clara Campoamor, que se quejó de la actividad desarrollada por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Xxx en el marco de un procedimiento de Violencia contra la Mujer. Posteriormente se unieron las quejas o reclamaciones presentadas por la Presidenta de la Asociación de Mujeres Amparo Poch y por la Presidenta de la Subcomisión de Violencia de Género del Consejo General de la Abogacía Española

SEGUNDO.- Con fecha 14 de julio de 2016 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Dña. Xxx, como titular del Juzgado de Xxx, debido a la posible comisión de una falta de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 ó artículo 419.2, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos, entre ellas la declaración de la propia Magistrada expedientada y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Mediante Acuerdo de 4 de octubre de 2016 se dio audiencia al Ministerio Fiscal para que, sin previa formulación de cargos, remitiera escrito de alegaciones sobre la posible ausencia de relevancia disciplinaria de los hechos que motivaron la incoación de este expediente; trámite cumplimentado el día 7 de octubre de 2016, interesándose por el Ministerio Público el archivo de las presentes actuaciones. Por acuerdo de fecha 26 de octubre de 2016 se dispuso el archivo de las presentes actuaciones disciplinarias, que fue recurrido en alzada posteriormente por las denunciadas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

En fecha 1 de junio de 2017 se dictó acuerdo por la Comisión Permanente de este Órgano constitucional disponiendo la estimación parcial del referido recurso de alzada y la reapertura del presente procedimiento disciplinario, a los efectos de que se le dé la tramitación que proceda conforme a Derecho.

CUARTO.- Con fecha 8 de junio de 2017 se acordó proceder conforme a lo dispuesto por la Comisión Permanente, notificándose dicho acuerdo a la Magistrada interesada el mismo 8 de junio, formulándose pliego de cargos en fecha 14 de junio de 2017, presentándose alegaciones por dicha Magistrada el 15 de junio y remitiéndose todo lo actuado al Ministerio Fiscal por acuerdo del día 22 de junio de 2017, a los efectos previstos en el artículo 425.3 de la LOPJ; trámite que fue cumplimentado en escrito que tuvo entrada en tiempo y forma en este Consejo General del Poder Judicial.

Con fecha 27 de junio de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de multa por importe de quinientos un euros (501,00 €), como autora disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ o, alternativamente, una sanción de advertencia para el supuesto de que la Comisión Disciplinaria considere que los hechos analizados constituyen una infracción del artículo 419.2 de la LOPJ, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 421.2 del referido texto legal orgánico.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. Xxx conoció, en su condición de Magistrada titular del Juzgado de Xxx, de las diligencias penales urgentes incoadas como consecuencia de la denuncia formulada ante la Policía Local de Xxx en fecha 16 de febrero de 2016 por Dña. Xxx contra D. Xxx, por los delitos de amenazas, insultos coacciones, agresión física y agresiones sexuales en el ámbito de violencia sobre la mujer, que refirió cometidos, algunos de ellos, desde el año 2000.

El atestado policial, que contendía la citación de la denunciante para las 11 horas del día 17 de febrero de 2016, fue remitido al Juzgado de Xxx dicho día 17 de febrero de 2016. Recibido el atestado, el Juzgado acordó incoar las diligencias urgentes nº 118/2016, por entender que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de violencia habitual, dos delitos de agresiones sexuales y delitos de vejaciones; y la práctica de las siguientes diligencias: declaración de la denunciante/víctima, declaración del investigado, audiencia prevista en el artº 544 ter de la LECrim. Las actuaciones acordadas se llevaron cabo el mismo día en el juzgado y fueron todas ellas documentadas mediante grabación en la aplicación de gestión procesal.

SEGUNDO.- Durante el desarrollo de la diligencia de declaración de la víctima, y en un momento del mismo, la Magistrada le preguntó lo siguiente: "*¿cerró las piernas, cerró toda la parte de los órganos femeninos?*", limitándose seguidamente la interrogada a contestar con un "sí". Ni por la Letrada de la denunciante, ni por la representante del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

Ministerio Fiscal, se formuló queja alguna, ni al tiempo de formularse la pregunta, ni con posterioridad al interrogatorio, ante el propio órgano judicial.

TERCERO.- En la mañana del día 17 de febrero de 2016, además de las diligencias urgentes 118/2016, en las que se practicaron las diligencias reseñadas y se dictó el auto resolutorio de la orden de protección solicitada, al juzgado le correspondió tramitar los siguientes asuntos:

- Otros 4 asuntos previamente señalados (diligencias previas 81/16, con declaración de perjudicada e investigado; diligencias previas 75/16, con declaración de perjudicada y de dos testigos; diligencias previas 651/14, con declaración ampliatoria de perjudicado; y diligencias previas 101/16, con declaración de dos testigos);

- Otras 3 diligencias urgentes remitidas por fuerzas de orden público (diligencias urgentes 116/16, a las 9 horas y a las 9:30 horas, que fueron incoadas el mismo día con declaración del investigado, declaración de perjudicada y declaración de testigo, y acta de audiencia del artículo 798 de LECrim; diligencias urgentes 111/16, a las 11 horas, incoadas ese mismo día con declaración de perjudicada, declaración de investigado, acta de audiencia de orden de protección y consiguiente dictado de auto concediendo orden de protección; y, las diligencias urgentes 117/16, con declaración del denunciante, declaración del investigado, con dictado de auto de libertad al encontrarse detenido y acta de audiencia del artículo 798 de la LECrim).

CUARTO.- La Magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan probados como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de la declaración judicial de doña Xxx, grabada e incorporada mediante CD a estas actuaciones.

SEGUNDO.- El visionado del interrogatorio que practicó la Ilma. Sra. Xxx evidencia que su contenido y la forma en se llevó a cabo no tuvo como finalidad -ni consecuencia- la ofensa de la víctima o el atentado a su dignidad, sino precisar y aclarar los hechos denunciados en el contexto que se desarrollaron.

Con respecto esta última precisión, relativa al contexto de los hechos objeto de la investigación, son relevantes los siguientes extremos que se han acreditado en el presente expediente:

i) En primer lugar, las imputaciones que realiza la testigo-víctima son muy graves y, en consecuencia, conducirían a graves consecuencias penales para su presunto autor.

ii) Los hechos, aunque denunciados en 2016, según el relato de la víctima habrían ocurrido entre finales de 2011 y los meses de agosto-septiembre de 2012. Tras lo cual, la víctima y el presunto delincuente continuaron conviviendo como pareja sentimental/cónyuges hasta, al menos y según queda acreditado en el proceso, finales de 2014.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

iii) No hubo testigos de los hechos, partes médicos de lesiones ni otros elementos corroboradores. Tampoco era previsible que la instrucción de la causa aportara datos o pruebas distintas de las que constaban en ese momento inicial.

iv) No existían denuncias previas sobre estos hechos. Sin embargo, la denunciante sí había formulado a su ex pareja/esposo dos previas denuncias a los hechos denunciados en 2016: a) la primera, el 14 de diciembre de 2015 solicitando una orden de protección. Esta denuncia dio lugar a la tramitación de un juicio inmediato por delito leve en el que, dado que el Letrado de la denunciante no interesó en fase de conclusiones e informe pena alguna para el denunciado, la Magistrada, con el fin de no contravenir el principio acusatorio, dictó sentencia absolutoria sin que fuera posible celebrar en unidad de acto la comparecencia legalmente prevista en el art. 544 ter LECr; sentencia que fue apelada ante la Ilma. Audiencia Provincial de Xxx y ha sido confirmada; b) la segunda, en fecha 10 de febrero de 2016, dando lugar a la tramitación de un procedimiento de juicio inmediato por delito leve, en el que se acordó la suspensión para la resolución de un recurso presentado por el Letrado de la víctima contra el auto de incoación, desistiendo el Letrado y la víctima de la solicitud de orden de protección. Consideraciones estas, relativas a la suerte de las denuncias previas, que no se vierten con ánimo de desprender inferencia alguna, como tan solo resaltar la oportunidad de la exhaustividad de la instructora en aquellas concretas circunstancias.

TERCERO.- La utilización de las expresiones denunciadas, además de valorarse en el contexto procesal en que se pronunciaron, que ha quedado expuesto, deben también enjuiciarse en el ámbito de su objetiva necesidad.

Así, debe tenerse presente que estaban dirigidas a concretar el empleo de la fuerza física y/o la oposición o resistencia de la víctima frente a la agresión, elemento que fue considerado por la Instructora necesitado de prueba para la tipificación de la infracción penal y determinar sus consecuencias punitivas e incluso cautelares, máxime cuando, como se ha expuesto, no existen otros datos o elementos que coadyuvaran a clarificar los hechos. Además, ha de resaltarse que los hechos incluso se negaban por el investigado, alegando la dificultad de orden fisiológico que en su declaración consta. Así, aun entendiendo que el presentar una resistencia física activa ante una agresión sexual pueda, en su caso, y en las circunstancias que señala, por todas, la Sentencia de 2 de octubre de 2006 TS2ª, no ser un requisito exigible para consumar el tipo delictivo, ello no es óbice para aclarar por vía del testimonio de la víctima todas las circunstancias fácticas que acompañaron a los hechos delictivos, especialmente si no existe otra diligencia de prueba en la fase instructora; evitando la victimización secundaria o reiterada pero garantizando, también, el derecho a la presunción de inocencia del investigado.

La pesquisa y recopilación de todos los elementos fácticos, circunstancias objetivas y subjetivas, elementos de lugar, temporales, ambientales, etc., pueden ser necesarios, en fase de instrucción, para acordar medidas cautelares o apreciar indicios racionales de criminalidad y, en otro estadio procesal, como fase preparatoria del juicio, para la valoración de la prueba, especialmente en las circunstancias particulares que concurren en el presente supuesto. Conjugar esta necesidad en la intensidad de la investigación y, por ende, en la explicitud en la formulación de ciertas preguntas, con el deber de protección de las víctimas sentado en el art. 19 de la Ley 4/2015 y el principio de presunción de inocencia del investigado (art. 24 CE), es una labor compleja que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

corresponde al Magistrado en el ámbito de sus facultades de dirección del debate procesal y de la valoración continua del testimonio constante su práctica.

No está de más destacar que el Tribunal Supremo ha calificado en numerosas ocasiones de "situación límite de riesgo" para el derecho constitucional de presunción de inocencia cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. Según el Alto Tribunal, "El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador" (por todas: Sentencia de 18 de julio de 2002 TS2ª). Aunque la valoración de la prueba de cargo pertenece al órgano judicial de enjuiciamiento, no es menos cierto que el requisito de la persistencia en la incriminación como elemento requerido en la declaración del testigo víctima como única prueba, es transversal a los diversos estadios del tracto procesal. En definitiva, es razonable, como ya se ha apuntado, que la Magistrada instructora condujese un interrogatorio especialmente minucioso, incisivo y orientado a aclarar, no solo los elementos objetivos del tipo, sino todas las circunstancias fácticas que rodearon a los hechos denunciados, con finalidad de resolver la medida cautelar que se le solicitaba, además que la exhaustividad de la declaración hiciera innecesaria su repetición en fase ulterior, evitando así la victimización duplicada que con el recuerdo del hecho violento pudiera producirse en la denunciante.

Una vez lo anterior, hay que señalar que las particulares circunstancias en las que debía desenvolverse la investigación, justificaba un especial celo en la indagación de los hechos y en la minuciosidad en los detalles, sin que este especial celo llevara consigo la creación de un contexto intimidatorio u ofensivo para la denunciante. Toda la declaración se llevó a cabo en un tono normal, sin que por la Magistrada se realizara inflexión de voz, aspaviento o gesto alguno que pudiera incomodar a la denunciante o dejar entrever que se ponía en entredicho su credibilidad, y es en este contexto de normalidad en el que se inserta la formulación de aquella pregunta por considerarse útil, necesaria y pertinente para indagar sobre unos hechos muy graves, lo que se inserta en el ámbito de una determinación concreta y minuciosa de los elementos fácticos que, o bien formaban parte de los elementos objetivos del tipo, o bien rodeaban circunstancialmente los hechos denunciados y cuya concreción puede ser esencial a los efectos procesales en la fase de instrucción y, también, en la futura valoración de la prueba.

Esto fue así al punto que aquella pregunta "¿cerró las piernas, cerró toda la parte de los órganos femeninos?", efectuada en el contexto que ha quedado expuesto, no mereció ningún reproche ni queja no sólo por la interrogada, sino tampoco por parte de su letrada o de la representante del Ministerio Fiscal, lo que justifica el entendimiento por parte de todas ellas del sentido y finalidad de la expresión, en el tiempo y circunstancias en las que fue proferida.

CUARTO.- Establecido esto, conviene ya tener en consideración la finalidad a que atiende el régimen disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial y, en particular, la tipificación como falta de la infracción de la conducta que le es exigible.

Pues bien, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Y, por ello, la falta disciplinaria de desconsideración no implica una respuesta sancionadora como consecuencia de la afrenta inferida por un Juez a otra persona, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 TS3ª (recurso 314/2012), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático. En este marco de actuación, la citada Sentencia, con cita de la de 10 de abril de 2012, acoge la acepción del Diccionario de la Real Academia Española de la desatención como "descortesía, falta de urbanidad o respeto", mientras que se refiere a la desconsideración como la "acción de no guardar la consideración debida".

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recurso 302/2009) establece <<En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, como destaca la Sentencia de 29 de junio de 2015 TS3ª, estas infracciones disciplinarias no requieren a la concurrencia de un específico ánimo injurioso u ofensivo particular, si bien tampoco cabe considerar que se incurre en ellas con ocasión de una simple descortesía, el trato frío o incluso airado, carente de toda significación ofensiva, falta de respeto o abuso de autoridad.

En definitiva, la infracción disciplinaria de desconsideración no constituye *per se* una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y el trato cortés (SSTS, Sala Tercera, de fechas 24 de abril de 1998, 6 de julio, 5 y 9 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

diciembre de 2005; 25 de junio, 20 de abril y 25 de noviembre de 2010, 3 de julio de 2013 y de 3 de marzo de 2014).

QUINTO.- Con el entendimiento de lo que comprende la función disciplinar del Consejo General del Poder Judicial y el bien tutelado en la falta disciplinaria de desconsideración, se podría convenir que la Magistrada quizás pudo haber utilizado un tono más grato o amable en su interrogatorio e, incluso, explicar a la denunciante que su actuación se dirigía al eficaz cumplimiento de la tutela a la que estaba obligada para con todos los implicados en las actuaciones y de objeto del proceso, empatizando de manera más activa con la misma, siempre a salvo del deber de imparcialidad que le guía.

En este aspecto, debe resaltarse que los jueces/as y magistrados/as han observado los deberes de protección de la dignidad e intimidad de las víctimas, particularmente cuando se recibe declaración o testimonio en juicio y, además, se trata de una víctima de un delito contra la libertad sexual o de violencia de género, evitando el riesgo de victimización secundaria o reiterada (en este sentido se pronuncia el artículo 19 de la Ley 4/2015 y el Apartado VII.3. "La protección de las víctimas en dependencias judiciales" de la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, mas, como sostiene el Ministerio Público, al margen de los concretos términos empleados y de su mayor o menor acierto, su actuación no transgredió la corrección y profesionalidad que son exigibles en todas sus actuaciones procesales a los titulares del Poder Judicial, especialmente cuando se relacionan con los ciudadanos, que son los destinatarios directos de la tutela judicial efectiva, máxime si se trata de presuntas víctimas de hechos delictivos graves, ni en aquel contexto y concretas circunstancias pueden ser entendidos como una conducta irregular o contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial

Una última apreciación resulta pertinente, y es que ante la dificultad de la respuesta jurídico-disciplinaria que proceda respecto a un determinado exceso verbal de un miembro del Poder Judicial cuando ejerce su función jurisdiccional, dada la relatividad de las expresiones y actitudes que han de ser permitidas a todos los intervinientes, cuando menos merece un cierto valor endoprocesal datos tales como que ninguna reacción o sorpresa motivó en los presentes en aquel acto en el momento en el que se profirieron, o que el Ministerio Fiscal haya entendido en todo momento que aquellas fueron una expresiones que quizás no pueden ser compartidas, pero que no merecen el reproche disciplinario preconizado, justificativo uno y otro suceso de la falta de claridad de aquella actuación como incurso en una incorrección profesional en el especial contexto en el que se desarrolló, sin que por todo ello constituya falta disciplinaria grave ni leve de desconsideración

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria acuerda por mayoría el archivo del expediente por no incurrir los hechos recogidos en la propuesta de resolución en la falta disciplinaria grave ni leve de desconsideración, expresando su voto discrepante la Vocal Sra. María Ángeles Carmona Vergara, por entender que la pregunta "¿cerró las piernas, cerró toda la parte de los órganos femeninos?", dirigida por la Magistrada instructora a quien se presentó como víctima de distintas agresiones sexuales, perjudica de manera objetiva la imagen o proyección externa con la que cualesquiera miembro de la Carrera Judicial debe aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con la debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública, y a ello precisamente responde la tipificación de esta conducta como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

una falta grave de desconsideración, en cuanto conlleva una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto a un determinado proceder verbal de un miembro del Poder Judicial en su relación con dichas personas cuando ejerce su función jurisdiccional, que en el presente supuesto procedería individualizar en el importe de multa de 501 euros propuesto por el Promotor de la Acción Disciplinaria.

En este sentido, según la vocal discrepante, es cierto que, como se afirma más arriba, los jueces/as y magistrados/as han observado los deberes de protección de la dignidad e intimidad de las víctimas, particularmente cuando se recibe declaración o testimonio en juicio y, a mayor abundamiento, cuando se trata de una víctima de un delito contra la libertad sexual o de violencia de género, con el riesgo de victimización secundaria o reiterada, como se pronuncia el artículo 19 de la Ley 4/2015 y el Apartado VII.3. "La protección de las víctimas en dependencias judiciales" de la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La actuación de la Magistrada transgredió manifiestamente la corrección y profesionalidad que son exigibles en todas sus actuaciones procesales a los titulares del Poder Judicial. Tal y como afirma el promotor de la acción disciplinaria en su propuesta e resolución, las citadas expresiones vertidas por la magistrada fueron consecutivas, a modo de reiteración, de otras preguntas cuyas respuestas ya dejaban clara la falta de consentimiento y resistencia de la víctima a mantener relaciones sexuales con el presunto agresor, y por tanto, suponen una reiteración gratuita e innecesaria para los fines de la instrucción siendo que la utilización de expresiones injustificadas, empleadas con los términos y en el contexto señalado, son susceptibles de lesionar la normativa sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. Dña. Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, de una falta leve del artículo 419.2 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada, al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado y a los denunciados, advirtiéndose que dado el sentido del presente acuerdo no cabe contra el mismo interponer recurso de alzada.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial".

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de octubre de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los/las Vocales Excmos/as. Sres/as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la presunta comisión de una falta muy grave de desatención o de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función, y de otra falta muy grave consistente en la comisión de una falta grave de desconsideración habiendo sido anteriormente sancionado por otras dos graves, firmes y no cancelables.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Informe de la Jefatura del Servicio de Inspección del CGPJ, emitido como consecuencia del Acta y de la visita de inspección extraordinaria llevada a cabo en el Juzgado de xxx; de los escritos de queja por retrasos en la resolución de los asuntos en dicho órgano presentadas por D. xxx, D xxx , D.xxx, y; del oficio del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, acompañando el alarde elaborado ante el cese cautelar de funciones del Magistrado D. xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 4 de mayo de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por el referido Magistrado de las faltas disciplinarias muy grave de desatención, falta de motivación de las resoluciones judiciales, ignorancia inexcusable, reiteración en la comisión de infracciones graves, y las faltas graves de desconsideración e incumplimiento del horario de audiencia.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente; entre ellas, las declaraciones testificales de magistrados/as y personal funcionario en los Juzgados de xxx, y dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención, una falta grave de desconsideración y, en consecuencia de esta última, otra falta muy grave de reiteración en la comisión de faltas graves.

El Ministerio Fiscal, informó que la actuación atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de dos sanciones disciplinarias de suspensión por tiempo de 3 años cada una de ellas, como responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el cumplimiento de las funciones judiciales y otra de falta de motivación de las resoluciones judiciales.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 7 de septiembre de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que la grave situación de retraso y paralización del Juzgado de xxx, provocada por el retraso de D. xxx en el despacho de los asuntos en trámite y en la resolución de los conclusos, supone la comisión de una falta muy grave de desatención, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres años. Asimismo, el trato inadecuado dispensado por el referido Magistrado al Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común del Decanato de dicho Partido, al notificarle los actos que con esta finalidad le eran remitidos por este Órgano



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

constitucional, constituye una falta muy grave como consecuencia en la reiteración de faltas graves.

El Ilmo. Sr. D. xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. xxx fue trasladado mediante Real Decreto XXX, con carácter forzoso al Juzgado de xxx, destino en el que permanece, si bien en la actualidad se encuentra en situación de suspensión provisional de funciones desde el 16 de febrero de 2016, como consecuencia de abrirsele juicio oral por la presunta comisión de un delito de prevaricación judicial.

El Magistrado reseñado ha sido sancionado en los siguientes expedientes disciplinarios por su actuación en el Juzgado de xxx:

a) Expediente disciplinario nº XXX; con fecha 13 de julio de 2015 fue sancionado con una multa por importe de 3.000 euros, como consecuencia de la comisión de una grave del artículo 418.11 de la citada Ley Orgánica. La sanción fue declarada firme por Acuerdo de XXX, como consecuencia de ser desestimado en el Pleno del CGPJ de XXX el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora.

b) Expediente disciplinario nº XXX; la Comisión Disciplinaria en su sesión de XXX le sancionó con otra multa de 3.000 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 418.10 del mismo texto legal. La sanción fue notificada el 11 de febrero de 2016 y declarada firme, por consentida, mediante por Acuerdo de 30 de marzo de 2016.

c) Expediente Disciplinario nº XXX; la Comisión Disciplinaria de 29 de junio de 2016 le impuso una suspensión de funciones por tiempo de siete meses, por la comisión de una falta muy grave del art. 417.15 de incumplimiento del deber de motivación en resoluciones. Esta resolución es firme en vía administrativa, y contra ella ha interpuesto ante el Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo nº XXX.

d) Expediente disciplinario nº XXX; la Comisión Disciplinaria de 21 de julio de 2016 le impuso por su actuación como titular del Juzgado, una sanción de multa por importe de 3000 euros, por la comisión de una falta grave del art. 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La sanción fue notificada en el BOE del XXX y declarada firme el 4 de octubre de 2016 por no interponerse recurso de alzada contra la sanción impuesta.

SEGUNDO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. xxx mantenía en la fecha en la que finalizó la visita extraordinaria del Servicio de Inspección, esta fue el XXX, el Juzgado de su titularidad en la situación que se desprende de los siguientes datos de pendencia en los asuntos en trámite y para resolución definitiva, tanto en el orden civil como en el penal:

a) Asuntos pendientes de firma.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA**

Existía un total de 98 asuntos pendientes de firma por el Magistrado, de los que 49 eran asuntos civiles, siendo la fecha más antigua de entre los pendientes el 18 de noviembre de 2015 y otros 49 asuntos penales, siendo la fecha más antigua de 20 de noviembre de 2015. Estos asuntos son:

Procedimiento	Fecha pendencia	Observaciones
Diligencias Indeterminadas XXX causa con preso	03.12.15	Resolver recurso auto prisión 24.11.15
Diligencias Previas XXX	20.11.15	Comparecencia/de manifestación testifical donde además se acuerda traslado al fiscal
Diligencias Previas XXX	28.11.15	Auto incoación y acumulación
Diligencias Previas XXX	01.12.15	Suspende señalamiento a petición de parte y señala nuevamente para 01.02.16.
Diligencias Previas XXX	09.12.15	Da trámite por providencia a un recurso de reforma interpuesto contra auto de transformación a Procedimiento Abreviado de 01.06.15.
Diligencias Previas XXX	04.12.15	Auto Procedimiento Abreviado
Juicio de Faltas XXX	01.12.15	Se suspende juicio
Delitos Leves XXX	04.12.15	Sobreseimiento provisional y archivo
Delitos Leves XXX	04.12.15	Sobreseimiento provisional y archivo
Delitos Leves XXX	04.12.15	Sobreseimiento libre
Delitos Leves XXX	04.12.15	Acumulación
Delitos Leves XXX	04.12.15	Acumulación
Delitos Leves XXX	04.12.15	Acumulación
Delitos Leves XXX	04.12.15	Acumulación
Delitos Leves XXX	04.12.15	Sobreseimiento provisional
Delitos Leves XXX	04.12.15	Sobreseimiento provisional
Delitos Leves XXX	04.12.15	Acumulación
Delitos Leves XXX	Juicio celebrado 01.12.15	Sentencia enviada al correo del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado
Delitos Leves XXX	Juicio celebrado 01.12.15	Sentencia enviada al correo del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado
Delitos Leves XXX	Juicio celebrado 01.12.15	Sentencia enviada al correo del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado
Juicio de Faltas XXX	Juicio celebrado 01.12.15	Sentencia
Juicio de Faltas XXX	04.12.15	Inhibición
Delitos Leves XXX	Juicio celebrado 01.12.15	Sentencia
Delitos Leves XXX	Juicio Celebrado 01.12.15	Sentencia
Diligencias Previas XXX	03.12.15	Se resuelven escrito presentado en enero y abril de 2015, reiterado el 25.11.15
Diligencias Previas XXX	03.12.15	Sobreseimiento provisional
Diligencias Previas XXX	03.12.15	Pidiendo hoja histórico penal
Diligencias Previas XXX	03.12.15	Petición de datos telefónicos
Diligencias Previas XXX	03.12.15	Citación investigado 20.01.16
Pieza de situación personal Diligencias Previas XXX	03.12.15	Acuerda mantener medida cautelar de comparecencia apud acta –en providencia-



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Diligencias Previas XXX	04.12.15	Sobreseimiento provisional
Diligencias Previas XXX	04.12.15	Petición hoja histórico penal
Diligencias Previas XXX	04.12.15	Da traslado al fiscal literalmente: "...de las manifestaciones de denunciante ...se remite la causa al fiscal para que informe sobre concurrencia de una causa de sobreseimiento provisional o definitivo, o en su caso, lo que a su derecho convenga".
Diligencias Previas XXX	04.12.15	Sobreseimiento provisional
Diligencias Previas XXX	02.12.15	Causa con preso
Diligencias Previas XXX	02.12.15	Inhibición
Diligencias Previas DPA XXX	02.12.15	Declaraciones de testigos
Diligencias Previas XXX	04.12.15	Recurso contra el auto de sobreseimiento provisional. Causa de violencia doméstica. Maltrato a una menor.
Procedimiento Abreviado XXX	04.12.15	Desistimiento (pago de pensiones)
Diligencias Previas XXX	04.12.15	No ha lugar a tramitar recurso
Diligencias Previas XXX	03.12.15	Pidiendo hoja histórico penal y abogado de oficio
Diligencias Previas XXX	03.12.15	Requerimiento a abogado para que designe procurador
Diligencias Previas XXX	03.12.15	Tasación de daños
Diligencias Previas XXX	02.12.15	Auto acumulación
Diligencias Previas XXX	04.12.15	Señala vista 15.02.16
Querrela XXX	01.12.15	Señalando vista y visionado de vídeo
Procedimiento Abreviado XXX	04.12.15	Auto Procedimiento Abreviado
Procedimiento Abreviado XXX	04.12.15	Auto apertura juicio oral
Procedimiento Abreviado XXX	04.12.15	Auto Procedimiento Abreviado
Juicio Ordinario XXX	01.12.15	Sentencia
Ejecución de título Judicial XXX	03.12.15	Auto orden general de ejecución
Declaración de Herederos XXX	03.12.15	Admisión a trámite
Declaración de herederos XXX	03.12.15	Admisión a trámite
Monitorio XXX	03.12.15	Admisión
Ejecución de título judicial XXX	03.12.15	Auto orden general de ejecución
Jurisdicción voluntaria XXX	03.12.15	Traslado petición
Ejecución de título judicial XXX	02.12.15	Auto orden general de ejecución
Incapacidad XXX	04.12.15	Auto nombrando defensor judicial
Monitorio XXX	03.12.15	Auto inadmisión
Monitorio XXX	03.12.15	Auto de inadmisión
Monitorio XXX	09.12.15	Auto de inadmisión
Monitorio XXX	09.12.15	Auto de inadmisión
Ejecución de título judicial XXX	02.12.15	Auto orden general de ejecución
Ejecución de título no judicial XXX	02.12.15	Requerimiento al ejecutante. Resuelve escrito de 17.04.15
Ejecución de título no	02.12.15	Resuelve escrito presentado 20.04.15



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA**

judicial XXX		
Ejecución de título no judicial XXX	02.12.15	Resuelve escrito presentado 20.04.15
Cambiario XXX	01.12.15	Sentencia
Monitorio XXX	01.12.15	Auto de inadmisión
Monitorio XXX	27.11.15	Auto de inadmisión
Juicio Ordinario XXX	01.12.15	Sentencia
Juicio Ordinario XXX	26.11.15	Sentencia
Monitorio XXX	27.11.15	Auto finalizando el proceso por falta de localización del deudor
Monitorio XXX	30.11.15	Auto de inadmisión
Ejecución título judicial XXX	01.12.15	Auto orden general de ejecución
Divorcio contencioso CONT XXX	19.11.12	Resolviendo sobre petición. Estar a momento de vista 29.02.16
Monitorio XXX	01.12.15	Auto de inadmisión
Monitorio XXX	01.12.15	Auto de inadmisión
Monitorio XXX	01.12.15	Auto de inadmisión
Monitorio XXX	01.12.15	Auto de inadmisión
Expediente de dominio XXX	01.12.15	Auto admisión y señalamiento
Juicio Ordinario XXX	01.12.15	Sentencia
Incapacidad XXX	27.11.15	Aprobando inventario de bienes del tutelado
Monitorio XXX	30.11.15	Auto inadmisión
Ejecución de título judicial XXX	27.11.15	Auto general de ejecución.
Ejecución de título judicial XXX	27.11.15	Auto orden general de ejecución
Ejecución de título judicial XXX	27.11.15	Auto orden general de ejecución
Diligencias Preliminares XXX	18.11.15	Auto señalando
Juicio Verbal XXX	26.11.15	Sentencia
Juicio Verbal XXX	26.11.15	Sentencia
Ejecución título no judicial XXX	23.11.15	Requerimiento
Monitorio XXX	26.11.15	Auto inadmisión
Juicio verbal XXX	26.11.15	Auto de inadmisión
Monitorio XXX	26.11.15	Auto inadmisión
Pieza de medidas cautelares XXX	26.11.15	Se tiene por terminada por carencia sobrevenida de objeto
Juicio Ordinario XXX	26.11.15	Auto Homologación acuerdo
Consignación judicial XXX	24.11.15	Auto declarándolo concluso

b) Retraso en la decisión del trámite penal a seguir.

Se trata de asuntos ingresados en el Juzgado que estaban pendientes de minutar, diferenciando entre diligencias de guardia del propio órgano y los atestados recibidos de otros órganos que habían sido registrados y se encontraban pendientes de minutar por el Magistrado (b.1); y los asuntos en trámite pendientes de que el Magistrado acordase diligencias a practicar o dictase la oportuna resolución (b.2).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

b) 1.a Asuntos pendientes de minutar: Diligencias de guardia (en total 5): Atestado guardia civil xxx de fecha 27/11/2015. Escrito-denuncia de xxx de fecha 30/11/2015. Registro general XXX, diligencias previas XXX de 24/11/2015. Registro general XXX , de fecha 30/11/2015. Registro general XXX , de fecha 01/12/2015.

b) 1.b Relación de atestados recibidos de otros juzgados en funciones de guardia (en total 83):

NÚMERO DE REGISTRO GENERAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
XXX	16/10/2015
XXX	28/10/2015
XXX	30/10/2015
XXX	03/11/2015
XXX	03/11/2015
XXX	03/11/2015
XXX	09/11/2015
XXX	07/11/2015
XXX	27/11/2015
XXX	30/11/2015
XXX	26/11/2015
XXX	26/11/2015
XXX	27/11/2015
XXX	27/11/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	02/12/2015
XXX	01/12/2015
XXX	03/12/2015
XXX	03/12/2015
XXX	03/12/2015
XXX	03/12/2015
XXX	03/12/2015
XXX	03/12/2015

b) 2.a Asuntos que se encontraban en el despacho del magistrado, pendientes de decidir el trámite a seguir. Los asuntos ascienden en total a 34, de los que 1 se encuentra pendiente desde el 20 de diciembre de 2012, 24 están pendientes desde el año 2013, 8 desde el año 2014 y 1 desde julio de 2015. Estos son:

Procedimiento	Fecha desde la que se encuentran pendientes	Observaciones
DIP XXX	20/12/2012	Pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	14/01/2013	Recibido informe pericial, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	22/01/2013	Recibido informe forense, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	29/01/2013	Recibido informe pericial, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	11/02/2013	Recibido informe Instituto de Toxicología, pendiente acuerde trámites a seguir
PAB XXX	22/02/2013	Pendiente de resolver sobre nulidad de actuaciones
DIP XXX	25/02/2013	Recibido informe de la policía, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	26/02/2013	Se aportan antecedentes penales, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	04/03/2013	Pendiente de resolver sobre petición de sobreseimiento y archivo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

DIP XXX	12/04/2013	Pendiente de valorar si se plantea cuestión de competencia
DIP XXX	29/04/2013	Recibido informe forense, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	17/05/2013	Recibido informe forense, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	10/06/2013	Pendiente de resolver sobre petición de archivo
DIP XXX	23/07/2013	Pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	06/08/2013	Pendiente acuerde trámites a seguir. Posteriormente se acumulan las DIP 1308/13
DIP XXX	02/09/2013	Recibida contestación al requerimiento a la Confederación Hidrográfica del Tajo, pendiente acuerde trámites a seguir
PAB XXX	02/09/2013	Pendiente acuerde lo oportuno respecto al rebelde localizado
DIP XXX	19/09/2013	Rechazada inhibición por Jdo. Mixto 3 Fuenlabrada, pendiente de acordar lo oportuno
DIP XXX	23/09/2013	Recibido exhorto cumplimentado, pendiente acuerde trámites a seguir
PAB XXX	24/09/2013	Pendiente de resolver sobre si procede el sobreseimiento o dictar auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	17/10/2013	Recibido exhorto cumplimentado, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	22/10/2013	Pendiente de resolver sobre petición de sobreseimiento
DIP XXX	25/10/2013	Recibido informe de la policía, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	28/10/2013	Recibido exhorto cumplimentado, pendiente acuerde trámites a seguir
PAB XXX	28/10/2013	Recibido exhorto con resultado negativo, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	03/04/2014	Pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	05/05/2014	Pendiente de resolver sobre ampliación de querrela
PAB XXX	26/06/2014	Pendiente de dictar auto de transformación en procedimiento abreviado
PAB XXX	30/06/2014	Pendiente de resolver sobre diligencias complementarias solicitadas
PAB XXX	23/07/2014	Pendiente acuerde trámites a seguir
PAB XXX	26/08/2014	Pendiente de resolver sobre diligencias complementarias



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

		solicitadas
DIP XXX	16/09/2014	Recibido exhorto con resultado negativo, pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	13/11/2014	Pendiente acuerde trámites a seguir
DIP XXX	17/07/2015	Pendiente de resolver sobre petición de sobreseimiento y archivo

c) Asuntos pendientes de resolver recurso de reforma penal.

El total de asuntos pendientes de resolver recurso de reforma es de 47, de los que uno está pendiente desde diciembre de 2013, 33 lo están desde el año 2014 y 13 quedaron pendientes a lo largo del 2015; es decir, la mayoría de los asuntos relacionados superan el año de pendencia. Todos los asuntos que a continuación se relacionan se encontraban en el despacho del magistrado:

Procedimiento	Fecha desde la que se encuentran pendientes	Resolución recurrida
PAB XXX	23/12/2014	Auto de sobreseimiento provisional
DIP XXX	23/12/2014	Auto de sobreseimiento provisional
DIP XXX	23/12/2014	Auto de sobreseimiento provisional
DIP XXX	23/12/2014	Auto de sobreseimiento provisional
DIP XXX	06/03/2015	Auto de sobreseimiento libre
DIP XXX	09/03/2015	Auto reputando falta los hechos
PAB XXX	23/03/2015	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	14/04/2015	Auto de sobreseimiento provisional
DIP XXX	14/04/2015	Auto de incoación de DIP y sobreseimiento libre
PAB XXX	14/05/2015	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	14/05/2015	Auto de sobreseimiento provisional
DIP XXX	01/06/2015	Auto de incoación de DIP y sobreseimiento provisional
DIP XXX	03/06/2015	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	16/10/2015	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	03/06/2015	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	05/11/2014	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	03/11/2014	Auto de transformación en procedimiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

		abreviado
DIP XXX	03/11/2014	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	3/11/2014	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	24/10/2014	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	20/10/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	14/10/2014	Auto reputando falta los hechos
DIP XXX	10/10/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	10/10/2014	Auto reputando falta los hechos
DIP XXX	15/09/2014	Auto sobreseimiento provisional y archivo directo
DIP XXX	31/07/2014	Auto sobreseimiento provisional y archivo
DIP XXX	31/07/2014	Auto reputando falta los hechos
DIP XXX	11/07/2014	Auto de desacumulación
DIP XXX	11/07/2014	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	31/03/2015	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	06/02/2015	Auto sobreseimiento provisional 641.1
SUMARIO XXX	15/09/2014	Auto de procesamiento recurrido por fiscal por falta de motivación
DIP XXX	17/12/2014	Auto de sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	17/12/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	17/12/2013	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	27/11/2014	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	05/12/2014	Providencia de 14/4/14
DIP XXX	21/11/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	12/11/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	12/09/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	25/08/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	26/08/2014	Auto de transformación en procedimiento abreviado
DIP XXX	30/06/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.2
DIP XXX	30/06/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	18/07/2014	Auto sobreseimiento provisional 641.1
DIP XXX	03/07/2014	Auto sobreseimiento provisional y archivo
DIP XXX	30/06/2014	Auto sobreseimiento libre



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

d) Asuntos pendientes de dictar auto de cuantía máxima.
Son 9 asuntos, 3 los cuales superan un año de pendencia:

Procedimiento	Fecha desde la que se encuentran pendientes	Observaciones
FAL XXX	22/01/2014	Se presentan tres escritos recordatorios solicitando se dicte el auto.
FAL XXX	25/06/2014	
FAL XXX	07/10/2014	
FAL XXX	28/05/2015	Se presenta escrito recordatorio solicitando se dicte el auto.
DIP XXX	15/06/2015	
FAL XXX	15/07/2015	
FAL XXX	22/07/2015	Se presenta escrito recordatorio solicitando se dicte el auto.
FAL XXX	15/10/2015	
FAL XXX	15/10/2015	

e) Recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Paz en juicios de faltas, pendientes de resolver.

Se trata de dos únicos recursos ingresados en los últimos años; en ambos habría prescrito la falta:

Procedimiento	Fecha pendencia	Observaciones
Recurso	18/03/2013	Los autos no se encuentran en la sede del juzgado, y al parecer están en el domicilio del magistrado
Recurso	02/02/2015	

f) Informes en recursos de queja penal pendientes de emitir.

Existe un número considerable de Juicios de Faltas en los que, habiendo sido interpuesto recurso de queja por inadmisión del recurso de apelación contra la sentencia dictada, no se ha emitido el informe por el Magistrado a pesar del tiempo transcurrido desde que se solicita por la Audiencia Provincial cuando el plazo es de cinco días. Son los 11 siguientes:

JUICIO DE FALTAS	FECHA PENDENCIA	FECHA RECORDATORIO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
XXX	07/07/2015	25/11/2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

XXX	07/07/2015	
XXX	07/07/2015	25/11/2015
XXX	07/07/2015	25/11/2015
XXX	07/07/2015	04/12/2015
XXX	07/07/2015	04/12/2015
XXX	07/07/2015	25/11/2015
XXX	07/07/2015	25/11/2015
XXX	07/07/2015	25/11/2015
XXX	07/07/2015	04/12/2015
XXX	24/09/2015	04/12/2015

g) Asuntos pendientes de resolver.

g.1 La siguiente relación se refiere a procedimientos pendientes de resolver o acordar lo procedente en los que se presentan escritos interponiendo recurso, solicitando aclaración de resoluciones o interesando el impulso procesal, que no han podido ser proveídos dentro de las actuaciones correspondientes por encontrarse en poder del magistrado, al parecer en su domicilio. También se recogen otras relaciones de procedimientos que se encuentran pendientes de que se dicte la resolución oportuna por el Magistrado. El número de asuntos asciende a 104, de los que 3 están pendientes desde el año 2013, otros 10 desde el año 2014 y el resto, quedaron pendientes a lo largo de todo el año 2015:

Procedimiento	Fecha de pendencia	Observaciones
Verbal XXX	02/09/2013	Resolver solicitud suspensión hasta que se resuelva solicitud justicia gratuita.
Verbal XXX	20/11/2013	Resolver petición de intervención provocada
Divorcio XXX	20/02/2014	Pendiente dictar auto aclaración sentencia de 07/02/2014
Hipotecario XXX	20/02/2014	Pendiente dictar auto aclaración auto de 28/11/2013. Constan 3 escritos solicitando impulso procesal
Hipotecario XXX	13/03/2014	Resolver sobre solicitud suspensión lanzamiento. Constan 4 escritos solicitando impulso procesal
Cambiarario XXX	28/03/2014	Pendiente corrección error material sentencia 22/01/2013
Hipotecario XXX	08/05/2014	Resolver recurso de reposición
Verbal XXX	27/05/2014	Pendiente dictar auto aclaración sentencia de 16/05/2014
Hipotecario XXX	03/11/2014	Resolver impugnación intereses
Ordinario XXX	20/05/2015	Pendiente resolver petición de complemento sentencia resolviendo sobre la reconvencción
Hipotecario XXX	28/05/2015	Resolver sobre carácter abusivo cláusulas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Ordinario XXX	Junio 2015	Pendiente dictar auto aclaración sentencia de 28/05/2015
Ordinario XXX	29/06/2015	Resolver sobre competencia territorial.
Ordinario XXX	Julio 2015	Pendiente resolver petición de complemento de la sentencia dictada
Divorcio XXX	24/09/2015	Resolver sobre admisión prueba anticipada
EJH XXX	03/12/2015	Resolver alegaciones sobre supuesto de especial vulnerabilidad
Honorarios abogado XXX	17/11/2015	Resolver nulidad
ORD XXX	17/11/2015	Resolver prueba anticipada
ETJ XXX	18/11/2015	Pendiente resolver acumulación
ETJ XXX	18/11/2015	Pendiente resolver acumulación
DECLARACION HEREDEROS XXX	19/10/2015	Pendiente resolución final
INCAPACIDAD XXX	04/11/2015	Resolver prueba anticipada
ETJ XXX	22/10/2015	Resolver reposición
INCIDENTE DE ETJ XXX	26/06/2015	Resolver incidente ocupante inmueble
MONITORIO XXX	23/10/2015	Resolver sobre intereses abusivos y requisitos 1535 CC
MONITORIO XXX	23/10/2015	Resolver sobre intereses abusivos y requisitos 1535 CC
EJH XXX	01/09/2015	Resolver sobre impugnación Liquidación Intereses
ETJ XXX	01/09/2015	Resolver adición
EJH XXX	16/06/2015	Resolver sobre si ocupante tiene derecho a permanecer en inmueble
ACTA NOTORIEDAD XXX	11/06/2015	Pendiente resolución final
ORD XXX	29/06/2015	Resolver competencia territorial
EFM XXX	15/06/2015	Pendiente resolver oposición a ejecución



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ORD XXX	03/06/2015	Resolver aclaración de sentencia
EFM XXX	07/05/2015	Resolver embargo art. 608
EJH XXX	27/04/2015	Resolver nulidad
ETJ XXX	19/06/2015	Resolver oposición a ejecución
ORD XXX	01/06/2015	Dictar resolución definitiva
EJH XXX	18/05/2015	Resolver sobre cláusulas abusivas
ENJ XXX	13/04/2015	Resolver nulidad
ORD XXX	10/11/2015	Pendiente resolución final
ETJ XXX	29/09/2015	Resolver recurso reposición
JVB XXX	06/11/2015	Pendiente resolver acumulación
EJP XXX	05/11/2015	Resolver sobre prueba anticipada
MON XXX	16/10/2015	Resolver sobre cláusulas abusivas
JCB XXX	14/10/2015	Resolución oposición
ORD XXX	14/10/2015	Pendiente resolución final
TUTELA XXX	21/10/2015	Pendiente resolución final
MMC XXX	07/10/2015	Pendiente resolución final
JVB XXX	06/07/2015	Pendiente resolución final
DIV. HERENCIA XXX	23/06/2015	Pendiente admisión de cuestión de previo pronunciamiento
ETJ XXX	30/09/2015	Pendiente resolver solicitud del ejecutante
MON XXX	17/09/2015	Resolver recurso revisión
JVD XXX	01/09/2015	Pendiente resolución final
AUTORIZACIÓN PARA ACEPTAR HERENCIA XXX	01/09/2015	Pendiente resolución final



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

EJH XXX	17/07/2015	Resolver recurso reposición
ICP XXX	20/07/2015	Pendiente resolución final
CUENTA ABOGADO XXX	16/06/2015	Resolver nulidad
AUTORIZACIÓN PARA INGRESO EN CENTRO XXX	03/07/2015	Pendiente resolución final
MODIF. MEDIDAS XXX	28/07/2015	Resolver complemento de sentencia
XXX	01/09/2015	Resolver complemento de sentencia
EFM XXX	27/07/2015	Resolver oposición a la ejecución
ETJ XXX	01/09/2015	Resolver adición
ETJ XXX	01/09/2015	Resolver nulidad
JVB XXX	31/07/2015	Pendiente resolución final
EJH XXX	01/09/2015	Resolver recurso
ORD XXX	21/09/2015	Pendiente resolver admisión
DECL. HEREDEROS XXX	22/06/2015	Pendiente resolución final
DCT XXX	27/11/2015	Pendiente resolución final
GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS XXX	27/11/2015	Pendiente resolución final
ORD XXX	26/11/2015	Resolver prueba anticipada
EJH XXX	24/10/2015	Resolver alzamiento de embargo y archivo
DCT XXX	24/09/2015	Pendiente resolución final



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

TUTELA XXX	06/11/2015	Pendiente resolución final
DMA XXX	06/11/2015	Pendiente resolución final
MODIF. MEDIDAS XXX	06/11/2015	Pendiente resolución final
MODIF. MEDIDAS XXX	06/11/2015	Pendiente resolución final
GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS XXX	06/11/2015	Pendiente resolución final
EJH XXX	04/11/2015	Resolver cuestiones relativas a especial vulnerabilidad
HONOR. ABOGADO XXX	17/11/2015	Resolver nulidad
EJP XXX	12/11/2015	Resolver admisión
MODIF. MEDIDAS XXX	29/09/2015	Resolver aclaración
MODIF. MEDIDAS XXX	21/09/2015	Pendiente resolución final
EJH XXX	04/05/2014	Resolver aclaración
MED. PROV. PREVIAS A DEMANDA XXX	14/10/2015	Pendiente resolución final
ORD XXX	27/07/2015	Resolver complemento de sentencia
DIVISION HERENCIA XXX	04/05/2015	Pendiente resolución final
ETJ XXX	09/07/2015	Resolver reposición
ORD XXX	20/05/2015	Resolver complemento de sentencia
EJH XXX	16/10/2014	Resolver revisión
EJH XXX	27/07/2015	Resolver oposición a la ejecución



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ETJ XXX	15/10/2015	Resolver oposición a la ejecución
EFM XXX	01/09/2015	Resolver revisión
JVB XXX	02/10/2015	Resolver sobre prueba anticipada
ETJ XXX	29/09/2015	Resolver reposición
ORD XXX	29/06/2015	Resolver aclaración de sentencia
MMC XXX	03/11/2015	Pendiente resolución final
ETJ (OPOSIC.) XXX	13/10/2015	Pendiente resolver oposición
ETJ XXX	13/10/2015	Pendiente resolver oposición
MMC XXX	01/12/2015	Pendiente resolución final
ICP XXX	09/12/2015	Pendiente resolución final
TERCERIA DOMINIO XXX	09/12/2015	Resolver admisión a trámite
ICP XXX	09/12/2015	Pendiente resolución final
EFM XXX	08/04/2014	Pendiente resolver oposición
ETJ XXX	26/07/2013	Resolver rec. revisión en pieza Tasación de Costas

g.2 Además, según certificación del Letrado de la Administración de Justicia a fecha 10 de diciembre de 2015 se encuentran pendientes de resolución exclusivamente por el magistrado, los siguientes 13 procedimientos civiles:

1. Ordinario XXX: pendiente de resolver nulidad de la que se dio cuenta en fecha 11/06/2014.
2. Ejecución provisional XXX: pendiente de resolver recurso de revisión del que se dio cuenta a SSª el día 19/05/2014.
3. Ejecución de título no judicial XXX: pendiente de resolver sobre solicitud de suspensión de lanzamiento conforme al RD 27/2012 de 15 de noviembre de medidas urgentes para reforzar la protección de deudores hipotecarios de la que se dio cuenta en fecha 23/05/2013.
4. Juicio verbal XXX: pendiente de resolver recurso de reposición del que se dio cuenta en la fecha 07/04/2014, y sobre la solicitud de intervención provocada en el procedimiento del que se dio cuenta en fecha 25/04/2014.
5. Ejecución hipotecaria XXX: pendiente de resolver sobre la posible existencia de intereses de demora abusivos en el título del que se dio cuenta en fecha 13/01/2014.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

6. Ejecución hipotecaria XXX: pendiente de resolver la oposición a la ejecución desde la fecha 18/02/2014 en que se celebró vista.
7. Divorcio contencioso XXX (pieza incidente): pendiente de resolver desde el 13/06/2014 sobre la solicitud de aclaración del auto de 19 de marzo de 2014, por la que se alega que en los razonamientos jurídicos y en la parte dispositiva se reitera lo expuesto y acordado en el acto de la vista, pidiendo que se explique cuáles son esos argumentos y razones.
8. Rollo recurso de apelación XXX; pendiente de resolver desde el 17/12/2014.
9. Ejecución hipotecaria XXX; pendiente de resolver reposición desde el 22/12/2014.
10. Ejecución forzosa en proceso de familia; pendiente de resolver recurso de revisión desde el 13/11/2014.
11. Procedimiento ordinario XXX, pendiente de resolver sobre solicitud de allanamiento desde el 20/11/2014.
12. Procedimiento verbal XXX, pendiente de resolver aclaración de sentencia desde el 7/05/2015.
13. Procedimiento ordinario XXX pendiente de aclarar sentencia desde 12 de mayo de 2015.

g.3 A continuación se recogen otros asuntos 47 pendientes de dictar la oportuna resolución, en los que si bien manifestó el Magistrado a la Unidad Inspectora que no tenía sentencias pendientes, al haber aprovechado el fin de semana anterior a la visita para dictarlas, sin embargo, los asuntos que seguidamente se relacionan corresponden a procesos que estaban en poder del Magistrado desde la fecha de la vista o comunicación de la diligencia dando cuenta para resolver, y que fueron llevados por el Magistrado al despacho del Letrado de la Administración de Justicia el mismo día del inicio de la inspección -9 de diciembre de 2015- y toda vez que no están firmadas por el magistrado deben considerarse pendientes.

De todos esos expedientes se hace relación certificada con la portada de cada uno de ellos, del post-it con indicaciones y, en su caso, con la hoja manuscrita con la resolución. Relación de asuntos:

1. Divorcio contencioso XXX: Diligencia dando cuenta de que debe resolver de fecha 25 de junio. Presenta hoja manuscrita con lo que se supone que es una sentencia.
2. Modificaciones XXX: Diligencia dando cuenta de que debe resolver en fecha 9 junio. Presenta en hoja manuscrita instrucciones de lo que parece ser una sentencia.
3. Modificaciones de medidas XXX: Presenta en hoja manuscrita instrucciones de lo que parece ser una sentencia.
4. Verbal XXX: Devuelto sin resolver la prueba anticipada. Dada cuenta el 16 de septiembre.
5. Divorcio contenciosos XXX: Devuelto sin resolver la prueba anticipada. Devuelto el 16 de septiembre.
6. Verbal XXX: Devuelto sin resolver la prueba anticipada. Devuelto el 16 de septiembre.
7. Modificación de medidas XXX: Devuelto con un post-it donde indica que la resolución sea copiando las páginas 8-20 de la demanda.
8. Ejecución hipotecaria XXX: Diligencia dando cuenta de que debe resolver sobre la nulidad alegada el 23 de septiembre de 2015. Devuelto sin resolver.
9. Ordinario XXX: Diligencia de ordenación dando cuenta por 3ª vez el 15 de junio 2015 que debe resolver. Entrega post-it con la anotación en lápiz "estimatoria"
10. Ordinario XXX: Post-it indicando sentencia del juicio XXX que no coincide con la causa. La sentencia no está.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

11. Divorcio contencioso XXX: La vista se celebró el 7 de octubre de 2014. Trae un post-it donde dice: "sentencia solo divorcio-rebeldía", acompaña una plantilla de sentencia de divorcio para rellenar.
12. Verbal XXX: Se remite sentencia al correo electrónico de este juzgado. En la misma no identifica ni parte ni cuantía. Es una sentencia modelo sin datos.
13. Verbal XXX: Pendiente de dictar sentencia desde 21 de octubre de 2015. Se remite sentencia al correo electrónico de este juzgado. En la misma no identifica ni parte ni cuantía. Es una sentencia modelo sin datos.
14. Divorcio contencioso XXX: Diligencia de ordenación de 23 de junio dando cuenta que debe resolver sobre el incidente de nulidad. Entrega post-it con la anotación " inadmitir por auto".
15. Divorcio contencioso XXX: Pendiente de dictar sentencia desde 26 noviembre de 2014. Diligencias dando cuenta en enero y marzo de 2015. Envía sentencia modelo vacía al correo electrónico del juzgado, sin datos. En un posit, se indica sentencia – estimar divorcio, se opone "ilegible" que está..."ilegible", el resto de las medidas no hay reconvencción. Además se ha acreditado en juicio que la dda. se quedó con el negocio familiar, que lo "ilegible".
16. Juicio verbal XXX: Pendiente de dictar desde el 3 noviembre 2014. Sentencia absolutoria al correo electrónico del juzgado sin identificación de partes.
17. Ordinario XXX: Pendiente desde el 20 de octubre del 2014. Modelo de sentencia condenatoria pero las partes que se mencionan en los fundamentos no coinciden con las de este procedimiento. En un posit se indica sentencia desestima "?", dda de responsabilidad civil toda vez que no son indemnizables los daños causados en el"ilegible". no está..."ilegible" el perjuicio de "ilegible", ni el motivo ni la entidad ("ilegible").
18. Ordinario XXX: Pendiente de resolver desde 1 de junio de 2015. Sentencia enviada al correo electrónico del juzgado. No se identifican las partes en el documento, y deben rellenarse los datos tanto en el encabezamiento como en el fallo; en dicha parte dispositiva se indica la cuantía en la que se condena a la parte demandada.
19. Ordinario XXX: Pendiente del 18 de noviembre del 2014. Sentencia mandada al correo electrónico. No identifica a las partes y la cuantía de la exposición de los hechos no coincide con la causa y en el fallo no se señala cantidad a la que se condena.
20. Incapacidad XXX: Pendiente de resolver desde el 20 de abril del 2014. Sentencia enviada al correo electrónico. No identifica al presunto incapaz pero sí señala quien será su tutor. Este procedimiento estaba en poder del magistrado desde la fecha de la vista.
21. Incapacidad XXX: Pendiente de resolver desde el 22 de diciembre del 2014. Sentencia modelo en blanco. No identifica ni al presunto incapaz ni al tutor en su caso. Este procedimiento estaba en poder del magistrado desde la fecha de la vista.
22. Guarda y custodia XXX: Pendiente de resolver desde el 22 de diciembre del 2014. Se remite al correo sentencia modelo en blanco sin identificar a las partes. Llegado al fallo en la sentencia enviada por el magistrado pone textualmente "copiar las medidas solicitadas en el escrito inicial de demanda". Este procedimiento estaba en poder del magistrado desde la fecha de la vista.
23. Verbal XXX: Pendiente de sentencia desde el 13 de abril del 2015. Envía al correo del juzgado sentencia condenatoria sin identificar nombre de las partes ni cuantía de la condena.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

24. Verbal XXX: Pendiente de sentencia desde el 12 de mayo de 2015. Envía al correo del juzgado sentencia condenatoria sin identificar nombre de las partes ni cuantía de la condena.
25. Verbal XXX: Pendiente de sentencia desde el 12 de mayo de 2015. Envía al correo del Juzgado sentencia absolutoria sin identificar nombre de las partes.
26. Modificación de medidas XXX: Pendiente desde el 27 noviembre de 2015. Acompaña post-it ilegible.
27. Reintegración de la capacidad XXX: Pendiente desde el 28 de septiembre 2015. Sentencia estimatoria sin identificar las partes.
28. Ordinario XXX: Pendiente desde el 29 de septiembre del 2015. Aporta 6 post-its ilegibles en la carátula de la demanda.
29. Ordinario XXX: Pendiente desde el 13 de octubre de 2015. Solicitan cantidad y resolución de contrato. Sentencia de modelo sin identificar las partes, no especifica cuantía y obvia decidir sobre la resolución del contrato solicitada.
30. Ordinario XXX: Pendiente desde el 23 de noviembre. Envía al correo del juzgado sentencia condenatoria sin identificar nombre de las partes ni cuantía de la condena.
31. Ordinario XXX: Pendiente desde el 3 de noviembre del 2015. Envía al correo del juzgado sentencia absolutoria sin identificar nombre de las partes.
32. Ordinario XXX: Pendiente desde el 17 de noviembre del 2015. Envía al correo del juzgado sentencia absolutoria sin identificar nombre de las partes; en la demanda se solicita la resolución de un contrato y la sentencia resuelve sobre una servidumbre.
33. Verbal XXX: Pendiente desde el 19 octubre 2015. Sentencia absolutoria sin identificar partes.
34. Ordinario XXX: Pendiente desde 9 de noviembre. Envía al correo del juzgado sentencia condenatoria sin identificar nombre de las partes ni cuantía de la condena.
35. Verbal XXX: Pendiente desde el 29 de octubre. Reclaman cantidad y declaración de nulidad de un contrato. No identifica partes, no fija cuantía y obvia decidir sobre la nulidad contractual.
36. Modificación de medidas XXX: Pendiente desde el 29 de septiembre de 2014. Identifica mal el proceso en la sentencia. No identifica a las partes.
37. Divorcio contencioso XXX: Pendiente desde el 29 de septiembre del 2015. Sentencia de modelo sin identificar a las partes, ni resolver sobre el petitum de la demanda.
38. Incapacidad XXX: Pendiente desde el 27 de octubre. No identifica al presunto incapaz ni a la fundación que debería asumir la tutela.
39. Verbal XXX: Pendiente desde el 6 de octubre del 2015. Acompaña dos post-it a la carátula de la demanda.
40. Verbal XXX: Pendiente desde el 19/10/2015, no identifica a las partes y absuelve.
41. Juicio verbal XXX: Pendiente desde el 19 de octubre del 2015. No identifica a las partes y absuelve.
42. Impugnación de justicia gratuita.XXX: Pendiente desde el 19/10/2015. Modelo sin identificar partes, fechas, informes del Colegio ni resolución impugnada.
43. Divorcio contencioso XXX: Pendiente desde el 19 de octubre de 2015. La carátula acompaña 2 post-it.
44. Verbal XXX: Pendiente desde el 13/10/2015. No identifica a las partes ni la cuantía de la condena.
45. Ordinario XX: Pendiente desde el 19/10/2015. No identifica a las partes ni la cuantía de la condena.
46. Incapacidad XXX: Pendiente de resolver desde el 31/05/15. Presenta post-it en la carátula donde pone sentencia y el resto es ilegible.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

47. MHC XXX: Diligencia de 25 de junio de 2015 dando cuenta de la obligación de resolver. Presenta un post-it indicando que se ponga una sentencia según las notas-correcciones que sobre la demanda ha puesto él mismo a bolígrafo.

g.4 Además de los relacionados anteriormente, en la sección penal del Juzgado había un carro con procedimientos, enganchados con una goma y que según se manifiesta por personal del Juzgado los ha llevado el Magistrado durante el fin de semana; una parte de los mismos eran los Juicios de Faltas correspondientes al señalamiento del 27/10/2015, números: 972/14, 814/14, 256/15, 393/15, 451/15, 809/14, 828/14, 78/15, 171/15, 428/15, 430/15, 314/14; el resto eran procedimientos civiles, concretamente:

1. Divorcio contencioso XXX, señalado juicio para el 05/10/2015, pasa a mutuo acuerdo y, en la carpeta consta en un post-it, *acuerdo auto medidas provisionales, 1750€, régimen visita a voluntad de la menor.*
2. ETJ XXX, en un post-it se lee, *desistimiento de la oposición, si bien acordar seguir adelante la ejecución por 9000€ que se está ejecutando en procedimiento penal "firme".*
3. Verbal XXX, se suspende la vista señalada para el 13/10/2015 y en un post-it consta *18/01/2016 a 13:00.*
4. Ordinario XXX, señalada audiencia previa el 13/10/2015, en un post-it consta *vista 18/1, 12:30.*
5. Ordinario XXX, se suspende la vista señalada el 16/06/2015 y se vuelve a señalar para 29/09/2015, consta un post-it *vista 18/1, 11:00.*
6. Ordinario XXX, en un post-it consta, *auto estimando motivo de oposición por admisibilidad de la cláusula suelo, sin costas, in voce.*
7. ETJ XXX, en un post-it consta, *auto desestimatorio oposición a la ejecución provisional condenando en costas a la ejecutada mandando seguir la ejecución después, firme.*
8. Verbal XXX, vista celebrada el 13/10/2015, en post-it consta, *auto desistimiento sin costas, firme.*
9. Modificación Medidas XXX, vista celebrada el 03/11/2015, en post-it consta, *auto familia y no alimentos, falta de interés legítimo modificación circunstancias para pedir la suspensión del pago de los gastos del mes de abril.*
10. Verbal XXX, vista celebrada el 03/11/2015, en un post-it consta, *auto firme sustituir 1272 sin costas. Acuerdo 1098'79, 20 días-cláusula penal.*
11. Liquidación Sociedad Gananciales XXX, consta un post-it que se lee, *auto homologación suspender diez días harán alegaciones.*
12. ETJ XXX, vista de oposición a la ejecución celebrada el 29/09/2015, en post-it se lee, *auto firme homologación suspensión 10 días, "ilegible".*
13. Verbal XXX, se celebra vista el 06/10/2015, en un post-it consta, *suspensión 20 días para acuerdo.*
14. Separación contenciosa XXX, consta sin unir un informe del fiscal de fecha 11/09/2015.
15. Guarda y custodia XXX, se celebra vista el 05/10/2015, en un post-it consta, *auto desistimiento firme sin costas.*
16. Verbal XXX, se celebra vista el 18/11/2015, en un post-it consta, *auto firme homologación, deuda 991, 500€ en 20 días, 491€ 15 al 30 diciembre.*
17. Impugnación justicia gratuita XXX, se celebra vista el 12/05/2015, en post-it consta *auto estimando impugnación por cumplirse requisitos ley. In voce.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

18. ETJ XXX, se celebra vista el 06/10/2015, en post-it se lee, *auto homologación acuerdo, suspensión 20 días para documentarla.*

h) Sentencias civiles pendientes de dictado.

En este apartado se recogen los 97 asuntos pendientes de dictar la oportuna sentencia. Se trata, por un lado, de los 50 asuntos pendientes de sentencia que se hallaban en la oficina del Juzgado, más los 47 procesos entregados y llevados por el Magistrado juez al despacho del Letrado de la Administración de Justicia el mismo día del inicio de la inspección -9 de diciembre de 2015-, que estaban en poder del Magistrado desde la fecha de la vista o comunicación de la diligencia dando cuenta para resolver y toda vez que no están firmadas por el magistrado deben considerarse pendientes.

Relación de los 50 asuntos pendientes de sentencia:

1. Divorcio contencioso XXX transformado en mutuo acuerdo en la vista señalada el día 9/06/2014 tras la ratificación de las partes en un acuerdo alcanzado en dicha vista, acordando SSª suspender el plazo para dictar la sentencia a fin de que las partes aporten por escrito el convenio regulador.
2. Divorcio contencioso XXX, por providencia de fecha 9/7/2014 se alza la suspensión acordada y quedan las actuaciones pendientes de dictar sentencia.
3. Divorcio de mutuo acuerdo XXX transformado en mutuo acuerdo en la vista señalada el día 14/07//2014 tras la ratificación de las partes en un acuerdo alcanzado en dicha vista, acordando SSª suspender el plazo para dictar la sentencia a fin de que las partes aporten por escrito el convenio regulador.
4. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 15/07/2014.
5. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 21/07/2014.
6. Modificación de medidas definitivas XXX, visto para sentencia en fecha 2/09/2014.
7. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 29/09/2014.
8. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 20/10/2014.
9. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 20/10/2014.
10. Divorcio contencioso XXX visto para sentencia 17/11/2014.
11. MHC XXX visto para sentencia 22/12/2014.
12. Juicio verbal XXX visto para sentencia 2/12/2014.
13. Juicio verbal XXX visto para sentencia 2/12/2014.
14. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 12/01/2015.
15. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 12/01/2015.
16. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 27/01/2015.
17. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 27/01/2015.
18. Divorcio contencioso XXX, habiendo sido declarada la nulidad de la sentencia, se encuentra pendiente del dictado de nueva sentencia desde el 26/01/2015.
19. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 2/02/2015.
20. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 2/02/2015.
21. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 2/02/2015.
22. Divorcio contencioso XXX visto para sentencia en fecha 2/02/2015.
23. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 3/02/2015.
24. Juicio verbal de desahucio XXX visto para sentencia en fecha 3/02/2015.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

25. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 3/02/2015.
26. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 3/02/2015.
27. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 9/02/2015.
28. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 10/02/2015.
29. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 10/02/2015.
30. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 16/02/2015.
31. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 16/02/2015
32. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 16/02/2015
33. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 16/02/2015
34. Juicio verbal XXX visto para sentencia en fecha 16/02/2015
35. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 16/02/2015
36. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 3/03/2015
37. Ordinario XXX visto para sentencia en fecha 03/03/2014
38. Juicio verbal XXX visto para sentencia a fecha 10/03/2015
39. Juicio verbal XXX visto para sentencia a fecha 10/03/2015
40. Juicio verbal XXX visto para sentencia a fecha 10/03/2015
41. Ordinario XXX visto para sentencia a fecha 06/07/2015
42. Ordinario XXX visto para sentencia a fecha 26/11/2015
43. Juicio verbal XXX visto para sentencia a fecha 14/10/2015
44. Juicio verbal XXX visto para sentencia a fecha 21/07/2015
45. Ordinario XXX visto para sentencia a fecha 17/11/2015
46. RCP XXX visto para resolver a fecha 28/09/2015
47. LSG XXX visto para resolver a fecha 29/09/2015
48. Modificación medidas contenciosas XXX visto para sentencia a fecha 14/10/2015
49. Modificación medidas contenciosas XXX visto para resolver a fecha 28/09/2015, se ha dictado en fecha 21/01/2016
50. Juicio verbal XXX visto para resolver a fecha 14/10/2015.

Relación de 47 asuntos pendiente de sentencia que tenía el Magistrado en su propio domicilio:

1. Divorcio contencioso XXX: Diligencia dando cuenta de que debe resolver de fecha 25 de junio. Presenta hoja manuscrita con lo que se supone que es una sentencia.
2. Modificaciones XXX: Diligencia dando cuenta de que debe resolver en fecha 9 junio. Presenta en hoja manuscrita instrucciones de lo que parece ser una sentencia.
3. Modificaciones de medidas XXX: Presenta en hoja manuscrita instrucciones de lo que parece ser una sentencia.
4. Verbal XXX: Devuelto sin resolver la prueba anticipada. Dada cuenta el 16 de septiembre.
5. Divorcio contenciosos XXX: Devuelto sin resolver la prueba anticipada. Devuelto el 16 de septiembre.
6. Verbal XXX: Devuelto sin resolver la prueba anticipada. Devuelto el 16 de septiembre.
7. Modificación de medidas XXX: Devuelto con un post-it donde indica que la resolución sea copiando las páginas 8-20 de la demanda.
8. Ejecución hipotecaria XXX: Diligencia dando cuenta de que debe resolver sobre la nulidad alegada el 23 de septiembre de 2015. Devuelto sin resolver.
9. Ordinario XXX: Diligencia de ordenación dando cuenta por 3ª vez el 15 de junio 2015 que debe resolver. Entrega post-it con la anotación en lápiz "estimatoria"



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

10. Ordinario XXX: Post-it indicando sentencia del juicio XXX que no coincide con la causa. La sentencia no está.
11. Divorcio contencioso XXX: La vista se celebró el 7 de octubre de 2014. Trae un post-it donde dice: "sentencia solo divorcio-rebeldía", acompaña una plantilla de sentencia de divorcio para rellenar.
12. Verbal XXX: Se remite sentencia al correo electrónico de este juzgado. En la misma no identifica ni parte ni cuantía. Es una sentencia modelo sin datos.
13. Verbal XXX: Pendiente de dictar sentencia desde 21 de octubre de 2015. Se remite sentencia al correo electrónico de este juzgado. En la misma no identifica ni parte ni cuantía. Es una sentencia modelo sin datos.
14. Divorcio contencioso XXX: Diligencia de ordenación de 23 de junio dando cuenta que debe resolver sobre el incidente de nulidad. Entrega post-it con la anotación " inadmitir por auto".
15. Divorcio contencioso XXX: Pendiente de dictar sentencia desde 26 noviembre de 2014. Diligencias dando cuenta en enero y marzo de 2015. Envía sentencia modelo vacía al correo electrónico del juzgado, sin datos. En un posit, se indica sentencia – estimar divorcio, se opone "ilegible" que está..."ilegible", el resto de las medidas no hay reconvencción. Además se ha acreditado en juicio que la dda. se quedó con el negocio familiar, que lo "ilegible".
16. Juicio verbal XXX: Pendiente de dictar desde el 3 noviembre 2014. Sentencia absolutoria al correo electrónico del juzgado sin identificación de partes.
17. Ordinario XXX: Pendiente desde el 20 de octubre del 2014. Modelo de sentencia condenatoria pero las partes que se mencionan en los fundamentos no coinciden con las de este procedimiento. En un posit se indica sentencia desestima "?", dda de responsabilidad civil toda vez que no son indemnizables los daños causados en el"ilegible", no está..."ilegible" el perjuicio de "ilegible", ni el motivo ni la entidad ("ilegible").
18. Ordinario XXX: Pendiente de resolver desde 1 de junio de 2015. Sentencia enviada al correo electrónico del juzgado. No se identifican las partes en el documento, y deben rellenarse los datos tanto en el encabezamiento como en el fallo; en dicha parte dispositiva se indica la cuantía en la que se condena a la parte demandada.
19. Ordinario XXX: Pendiente del 18 de noviembre del 2014. Sentencia mandada al correo electrónico. No identifica a las partes y la cuantía de la exposición de los hechos no coincide con la causa y en el fallo no se señala cantidad a la que se condena.
20. Incapacidad XXX: Pendiente de resolver desde el 20 de abril del 2014. Sentencia enviada al correo electrónico. No identifica al presunto incapaz pero sí señala quien será su tutor. Este procedimiento estaba en poder del magistrado desde la fecha de la vista.
21. Incapacidad XXX: Pendiente de resolver desde el 22 de diciembre del 2014. Sentencia modelo en blanco. No identifica ni al presunto incapaz ni al tutor en su caso. Este procedimiento estaba en poder del magistrado desde la fecha de la vista.
22. Guarda y custodia XXX: Pendiente de resolver desde el 22 de diciembre del 2014. Se remite al correo sentencia modelo en blanco sin identificar a las partes. Llegado al fallo en la sentencia enviada por el magistrado pone textualmente "copiar las medidas solicitadas en el escrito inicial de demanda". Este procedimiento estaba en poder del magistrado desde la fecha de la vista.
23. Verbal XXX: Pendiente de sentencia desde el 13 de abril del 2015. Envía al correo del juzgado sentencia condenatoria sin identificar nombre de las partes ni cuantía de la condena.
24. Verbal XXX: Pendiente de sentencia desde el 12 de mayo de 2015. Envía al correo del juzgado sentencia condenatoria sin identificar nombre de las partes ni cuantía de la condena.
25. Verbal XXX: Pendiente de sentencia desde el 12 de mayo de 2015. Envía al correo del Juzgado sentencia absolutoria sin identificar nombre de las partes.
26. Modificación de medidas XXX: Pendiente desde el 27 noviembre de 2015. Acompaña post-it ilegible.
27. Reintegración de la capacidad XXX: Pendiente desde el 28 de septiembre 2015. Sentencia estimatoria sin identificar las partes.
28. Ordinario XXX: Pendiente desde el 29 de septiembre del 2015. Aporta 6 post-its ilegibles en la carátula de la demanda.
29. Ordinario XXX: Pendiente desde el 13 de octubre de 2015. Solicitan cantidad y resolución de contrato. Sentencia de modelo sin identificar las partes, no especifica cuantía y obvia decidir sobre la resolución del contrato solicitada.
30. Ordinario XXX: Pendiente desde el 23 de noviembre. Envía al correo del juzgado sentencia condenatoria sin identificar nombre de las partes ni cuantía de la condena.
31. Ordinario XXX: Pendiente desde el 3 de noviembre del 2015. Envía al correo del juzgado sentencia absolutoria sin identificar nombre de las partes.
32. Ordinario XXX: Pendiente desde el 17 de noviembre del 2015. Envía al correo del juzgado sentencia absolutoria sin identificar nombre de las partes; en la demanda se solicita la resolución de un contrato y la sentencia resuelve sobre una servidumbre.
33. Verbal XXX: Pendiente desde el 19 octubre 2015. Sentencia absolutoria sin identificar partes.
34. Ordinario XXX: Pendiente desde 9 de noviembre. Envía al correo del juzgado sentencia condenatoria sin identificar nombre de las partes ni cuantía de la condena.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

35. Verbal XXX: Pendiente desde el 29 de octubre. Reclaman cantidad y declaración de nulidad de un contrato. No identifica partes, no fija cuantía y obvia decidir sobre la nulidad contractual.
36. Modificación de medidas XXX: Pendiente desde el 29 de septiembre de 2014. Identifica mal el proceso en la sentencia. No identifica a las partes.
37. Divorcio contencioso XXX: Pendiente desde el 29 de septiembre del 2015. Sentencia de modelo sin identificar a las partes, ni resolver sobre el petitum de la demanda.
38. Incapacidad XXX: Pendiente desde el 27 de octubre. No identifica al presunto incapaz ni a la fundación que debería asumir la tutela.
39. Verbal XXX: Pendiente desde el 6 de octubre del 2015. Acompaña dos post-it a la carátula de la demanda.
40. Verbal XXX: Pendiente desde el 19/10/2015, no identifica a las partes y absuelve.
41. Juicio verbal XXX: Pendiente desde el 19 de octubre del 2015. No identifica a las partes y absuelve.
42. Impugnación de justicia gratuita. 453/15: Pendiente desde el 19/10/2015. Modelo sin identificar partes, fechas, informes del Colegio ni resolución impugnada.
43. Divorcio contencioso XXX: Pendiente desde el 19 de octubre de 2015. La carátula acompaña 2 post-it.
44. Verbal XXX: Pendiente desde el 13/10/2015. No identifica a las partes ni la cuantía de la condena.
45. Ordinario XXX: Pendiente desde el 19/10/2015. No identifica a las partes ni la cuantía de la condena.
46. Incapacidad XXX: Pendiente de resolver desde el 31/05/15. Presenta post-it en la carátula donde pone sentencia y el resto es ilegible.
47. MHC XXX: Diligencia de 25 de junio de 2015 dando cuenta de la obligación de resolver. Presenta un post-it indicando que se ponga una sentencia según las notas-correcciones que sobre la demanda ha puesto él mismo a bolígrafo.

El descrito estado de retraso generalizado en los trámites de los procesos del Juzgado y mantenido en el tiempo ha provocado las quejas y denuncias de distintos intervinientes en aquéllos, tales como:

- Queja del letrado D. xxx, en nombre y representación de los querellantes en las Diligencias Previa xxx, como consecuencia de su paralización.
- Queja de D. xxx, por paralización del proceso instado de modificación de medidas de Convenio regulador en un proceso matrimonial.
- Queja de D^a. Xxx, ante la falta del trámite que se mantenía ya durante un año de una querrela por estafa.
- Queja de D. xxx por la falta de dictado de sentencia en un juicio verbal en el que el demandado se había allanado.
- Queja de xxx sobre retraso en su procedimiento de división de herencia.
- Queja del Colegio de xxx, por retraso en los procesos: cambiario XXX, Juicio de Faltas XXX, Ordinario XXX, Diligencias Previas XXX, Juicio Verbal XXX, Juicio Ordinario XXX, Declaración de herederos XXX, Ejecución hipotecaria XXX, Ejecución hipotecaria XXX, Diligencias Previas XXX, Ordinario XXX, Divorcio XXX, Delito leve XXX, Diligencias Previas XXX, Acta notoriedad XXX, División de herencia XXX, Juicio Cambiario XXX, Ejecución de título judicial XXX, Diligencias Previas XXX, Ejecución XXX, Ordinario XXX, Ordinario XXX, Diligencias Previas XXX, Incapacidad XXX, Diligencias Previas XXX, Diligencias Previas XXX, Divorcio XXX, Diligencias Previas XXX, Diligencias Previas XXX, Diligencias Previas XXX.

TERCERO.- D. xxx es el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de xxx, y a la par ostenta la dirección del Servicio Común de notificaciones del Decanato de los Juzgados de dicho Partido, razón por la que tanto el Promotor de la Acción Disciplinaria como esta misma Comisión Disciplinaria han solicitado su colaboración para la práctica de las notificaciones al Ilmo. Sr. D. xxx de las resoluciones y actos de trámite que se han producido en los expedientes disciplinarios en curso (tales como los arriba reseñados), en unas ocasiones por medio de la Secretaría Coordinadora Provincial y en otras directamente a dicho Letrado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El reseñado Letrado de la Administración de Justicia fue tratado con gritos por el Sr. Xxx en cada ocasión que diligenciaba estas notificaciones, expresándole asimismo que incurría en delito de prevaricación como consecuencia de practicar estos actos de comunicación, con ánimo que no fueran llevados a cabo.

Dado que la diligencia de notificación se llevaba a cabo en las instalaciones de los Juzgados de xxx, el trato dispensado por el Sr. Xxx al referido Letrado de la Administración de Justicia fue observado, además del propio interpelado, por distintos funcionarios de la Administración de Justicia allí presentes o cercanos.

CUARTO.- La carga de trabajo del Juzgado de xxx ha sobrepasado el indicador de entrada en las últimas anualidades, tanto en civil (247% en 2012, 251% en 2013, 269% en 214 y 285% en los tres primeros trimestres de 2015), como en penal (118% en 2012, 111% en 2013, 133% en 2014 y 99% en los tres primeros trimestres de 2015).

Asimismo, la actividad resolutoria del Ilmo. Sr. D. xxx en el Juzgado ha sido superior al índice formal de rendimiento (142,6% en 2013, 157,2% en 2014 y 175% en los tres primeros trimestres de 2015), si bien se constata a los Libros de Sentencia que, en el orden civil, el número importante de asuntos de Derecho de es de apreciar, en el orden civil, el número importante de asuntos de Derecho de Familia que se resuelven con el uso de la sentencia estereotipo y modelo que facilita la herramienta de gestión procesal integrada en la Oficina Judicial que se puede observar hasta en 48 asuntos, y la transformación de procesos contenciosos a consensuados (para ponderar esta situación la unidad inspectora recopila documentación audiovisual de vistas en las que se han adoptado estas transformaciones). También puede apreciarse el alto número de sentencias que resuelven reclamaciones de cantidad sin una compleja fundamentación y el escaso número en otras materias. Así, en procedimientos de juicios ordinarios y verbales, de las sentencias dictadas (81), 65 resolvían reclamaciones de cantidad, 6 fueron allanamientos y únicamente 10 versaban sobre otras materias.

A su vez, en el orden penal, constan integradas en el libro 166 sentencias, todas ellas dictadas por el Ilmo. Sr. magistrado don xxx. La mayor parte de las sentencias se dictan "in voce". De todas las sentencias penales dictadas objeto de análisis: 26 han sido en diligencias urgentes, 30 en faltas inmediatas, 2 en delitos leves, 4 en delitos leves inmediatos, 104 en juicios de faltas. 52 sentencias se dictan con incomparecencia de las partes, lo que supone un 31,32% de las sentencias dictadas.

De esta manera, la mayor parte de las resoluciones que dictaba el Magistrado Sr. Xxx consistían en resoluciones de modelo, que además eran confeccionados por los funcionarios.

Por último, cabe señalar que el número de sentencias dictadas por el Magistrado Sr. Xxx desde que sirve en el Juzgado de xxx es notablemente inferior a la media del partido, tanto en sentencias civiles como en sentencias penales, excepción hecha del número de sentencias civiles dictadas en 2013 que superó dicha media, lo que se recoge en el siguiente cuadro.

Anualidad	Nº Sentencias civiles 1ª inst e ins 2	Media del partido	Porcentaje respecto de la media	Nº Sentencias penales 1ª inst e ins 2	Media del partido	Porcentaje respecto de la media
-----------	---------------------------------------	-------------------	---------------------------------	---------------------------------------	-------------------	---------------------------------



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2013	263	220	+19,5%	240	298	-24,2%
2014	193	203	-5,18%	165	230	-39,4%
30/09/2015	105	149	-42%	134	160	-19,4%

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato contenido en el "hecho segundo" resulta acreditado de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción; en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de la visita de inspección extraordinaria al Juzgado de xxx durante los días 9, 10 y 14 de diciembre de 2015, obtenidos mediante la petición anticipada de datos, la entrevista con el Magistrado Juez, el Letrado de la Administración de Justicia y el personal del órgano, y el examen de los expedientes, libros y agendas por la Unidad Inspector, como, también, de las declaraciones testificales practicadas en el expediente de los funcionarios de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia que sirven en el referido órgano judicial. Y es constitutivo de una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en *"desatención o retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causa o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"*, según resulta a continuación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de las que son reciente ejemplo las Sentencias de 10 de abril de 2012, 29 de septiembre de 2014 y 31 de marzo de 2016 (recurso 521/2011, 39/2013 y 758/2015, respectivamente) por las que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro elementos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Por fin, también declara la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

Sentado lo anterior, y en trance de ponderar la reprochabilidad al Ilmo. Sr. D. xxx de la situación de retraso, desorden y caos que padecía el Juzgado de xxx, debe considerarse, por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

un lado, que no se percibe dato relevante alguno respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, al punto que nada sobre este tipo de cuestiones adujo el Magistrado en la entrevista que mantuvo con la Unidad Inspectora. Por otro lado, la pendencia de los asuntos civiles y penales era generalizada en todos los trámites de los que dependía alguna decisión del reseñado Magistrado, salvo aquello que se limitara a la orden de resolver mediante un modelo genérico y abstracto, conforme testimoniaron los funcionarios de los distintos Cuerpos al servicio de dicho órgano judicial, los que asimismo dejaron constancia del interés y tiempo que dedicaba para la firma y resolución de los asuntos: *"el señor xxx habitualmente no estaba en su despacho... intentaba que todos los procedimientos de divorcio se transformasen en mutuo acuerdo, para poner sentencias de modelo"* (xxx, Gestor procesal del Juzgado de xxx), *"Las sentencias las ponía con pos-it, para que las funcionarias pusieran en un modelo que 'los hechos que quedaban acreditados de lo grabado en el acto del juicio'"* (xxx, Gestora procesal del Juzgado de xxx), *"tenía montones de asuntos pendientes de resolver, pero no se dedicaba a ello"* (xxx, Tramitador procesal del Juzgado de xxx), *"pura dejadez ...acumulaba el trabajo en su despacho ...daba largas para resolver... siempre resuelve de modelo, por esos tienen tantos recursos"* (xxx, Gestora procesal del Juzgado de xxx), *"pasaban días: una semana, diez días, para que pudieran despachar... el único añadido que se hacía al modelo era lo que decía la parte o el Ministerio Fiscal"* (xxx, Tramitador procesal del Juzgado de xxx).

En estas circunstancias, el modo y manera cómo ha entendido el Sr. Xxx el cumplimiento de la función judicial, ha comportado que mantuviese el Juzgado de su titularidad en la fecha de finalización de la visita de inspección con 98 asuntos pendientes de firma (alguno desde hacía más de un mes), 122 asuntos penales pendientes de minutar o señalar el trámite a seguir (alguno desde diciembre de 2012), 47 recursos de reforma penal sin dictar (alguno desde diciembre de 2013), 5 sentencias de Juicio de Faltas pendientes de dictado, 9 asuntos que reclamaban el dictado de auto de cuantía máxima (3 de ellos desde hacía más de un año), 11 informes de inadmisión de recurso de apelación penal pendientes de dictar, 2 recursos de apelación contra sentencias de juicio de faltas dictadas por Jueces de Paz, 182 asuntos civiles pendientes de resolver incidentes de trámite y 97 sentencias civiles pendientes de dictar (13 de ellas desde 2014). El retraso de la envergadura temporal y numérica descrito, y generalizado en todos los trámites de los que depende algún tipo de intervención por parte del Magistrado viene motivado en el abandono de las funciones indelegables que le había confiado el Estado de Derecho, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y supone en definitiva una situación de total desorden y de colapso del Juzgado de xxx

Y si bien acredita el Ilmo. Sr. Xxx un índice resolutorio superior a la media considerada como rendimiento estadístico suficiente, ello lo fue en su gran mayoría bien mediante la firma de simples modelos de resolución carentes de individualización, bien en asuntos generalmente considerados de escasa complejidad (tales como asuntos penales con incomparecencia de las partes citadas, asuntos civiles relativos a reclamaciones de cantidad o allanamientos), siendo aún que, a pesar de ello, el porcentaje de resolución en asuntos definitivos lo fue en un 47% inferior en los asuntos civiles y en un 60% inferior en los asuntos penales, con respecto la resolución del resto de los Juzgados de igual clase de su Partido, durante el periodo que comprende todo el año 2014 y los tres primeros trimestres de 2015, lo que hace patente su responsabilidad en el estado del Juzgado que refleja el Acta y el Informe del Servicio de Inspección, esto es el retraso de mayor entidad del que nunca hasta ahora había tenido conocimiento esta Comisión Disciplinaria.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Establecido esto, también debe significarse, parafraseando la Sentencia de 26 de marzo de 2015 TS3ª (recurso XXX), recaída respecto una situación parecida de colapso del órgano judicial como consecuencia del abandono por parte del magistrado de sus funciones indelegables, que *<<no se trata de sancionar el incumplimiento de los módulos de trabajo a que se refiere el recurrente, ni tampoco el hecho de no alcanzar la cifra media de sentencias dictadas en los Juzgados (...) de la Comunidad Autónoma o del Estado (cifra media que como tal supone la existencia de Juzgados en los que se dictan un número de sentencias inferior y otros superior), sino que lo que se reprocha es la constatación de que, en términos absolutos, atendidas las circunstancias del propio Juzgado, la actividad desplegada por el recurrente en la labor fundamental como Juez (...) resulta manifiestamente insuficiente y escasa, atendiendo a su número y características, con la consiguiente incidencia en el retraso en la Administración de Justicia>>*. Por el contrario, lo expuesto pone de manifiesto que el Sr. Xxx impuso una práctica procesal que tuvo como consecuencia, buscada o cuando menos representada y aceptada, el desorden y el retraso de extrema gravedad que afecta de manera generalizada a todos los trámites que dependen de su iniciativa, y que por ser de carácter reiterada, de indudable importancia e injustificable constituye la falta muy grave antes identificada.

SEGUNDO.- El relato contenido en el "hecho tercero", resulta acreditado de la prueba testifical practicada en las actuaciones en la persona del Letrado de la Administración de Justicia que recibió el trato dispensado por el Sr. xxx, y por los funcionarios de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia que también pudieron escucharlo por encontrarse próximos a la dependencia en la que se practicaba la diligencia de notificación, que testificaron: *"los problemas comienzan al notificar al Magistrado actos del Consejo General del Poder Judicial. Le da voces y trato vejatorio. Le imputa delitos. Le amedrenta con ánimo dilatorio de los expedientes disciplinarios. Era repetitivo. Esto ocurrió en presencia de otras personas y era reiterativo cuando quería notificarle otros actos. Recibió trato vejatorio como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones. Le imputaba delitos, en especial de prevaricación, y le decía que no le podía notificar ya que le había denunciado"* (xxx, Letrado de la Administración de Justicia); *"Escuchó voces (del Magistrado) con el Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común cada vez que fue a notificar algo"* (xxx, Gestor procesal del Juzgado de xxx); que la discusión que mantenía D. xxx con el Letrado de la Administración de Justicia cada vez que debía notificarlo algo *"...no eran insultos, pero sí voces altas"* (xxx, Tramitador procesal del Juzgado de xxx); *"escuchaba voces (del Magistrado) cuando iba el Letrado de la Administración de Justicia de penal a notificarle algo"* (xxx, Tramitadora procesal del Juzgado de xxx) y; el Magistrado *"subía la voz cuando le notificaba algo. Fue en varias ocasiones. Le gritaba. Abrió la puerta para decirle al Magistrado que parara, ya que se escuchaba todo y estaba en el pasillo la gente que esperaba al siguiente juicio. El Sr. Colmenero no habría la boca. No había manera que el Magistrado razonara"* (xxx, Auxiliar judicial del Juzgado de xxx). E incurre en el supuesto de hecho descrito como falta disciplinaria en el artículo 418.5 LOPJ, relativa al *"El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial"*.

Esto es así por cuanto la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la desconsideración tipificada como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

falta disciplinaria en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un funcionario de la oficina judicial, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2010, reiterando las de 24 de abril de 1998 y de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía y corrección exigible en la actuación judicial. Doctrina reiterada últimamente en las Sentencias de 10 de julio de 2012 y de 22 de julio de 2013 TS3ª (recursos 486/2010 y 536/2012).

Así entendido, el ilícito disciplinario de desconsideración fue cometido por D. xxx con carácter de continuidad infractora, al gritar al Letrado de la Administración de Justicia a D. xxx cada vez que cumplimentaba sus funciones gubernativas de notificación conforme le fue encomendado por la Secretaria Coordinadora Provincial, lo que ocurrió en todas aquellas ocasiones en las dependencias judiciales y en circunstancias que las hicieron audibles para el resto de funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia e incluso de los justiciables que esperaban para la realización de actos procesales, expresándole a gritos que no podía realizar lo que en verdad estaba dicho Letrado obligado a efectuar y amenazarle con la interposición de denuncias o querellas, tal como también llegó a realizar, si bien resultó rechazada de plano por su carácter manifiestamente infundado por la magistrada que conoció de ella por reparto, según declaró el Letrado que sufrió este trato. La actuación del Magistrado Sr. Xxx es semejante a la que fue objeto de las Sentencias de 22 de junio de 2013 y, en especial, de la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recursos XXX y XXX), pues al igual que en aquellas ocasiones trató el Magistrado hacer estado de la imposición de su voluntad sobre el normal desenvolvimiento de las funciones que competían a otro funcionario público, mediante la práctica de gritarle y amenazarle repetidamente con el ejercicio del derecho punitivo estatal, de manera que, en palabras del fundamento 15º de la segunda de las Sentencias citadas, *<<la circunstancia de que el Juez amenazase al Secretario con la imposición de sanciones que no le podía imponer, supone ya un abuso de autoridad y es irrelevante a este respecto que la actuación fuese, a su vez, susceptible de reproche disciplinario, como así resultó>>*, tal como aquí de nuevo acaeció.

En definitiva, las expresiones recogidas más arriba incurren en el supuesto tipificado como grave en el art. 418.5 LOPJ, pues conllevan una infracción continuada del Ilmo. Sr. D. xxx de desconsideración al Letrado de la Administración de Justicia con ocasión del cumplimiento de sus funciones, al gritarle y amenazarle con denuncias penales para intentar que no se llevara a su debido término las diligencias de notificación recaídas en los expedientes disciplinarios que contra él se seguían.

Esta falta grave no integra, sin embargo, el supuesto de reincidencia que propone el Promotor de la Acción Disciplinaria -"La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427 de esta ley"-, pues ciertamente consta en el expediente la continuidad infractora de la desconsideración en los términos indicados, pero no las precisas fechas en que cada una de estas se produjo, tampoco por consiguiente que tales lo fueran en un momento posterior a la imposición de las sanciones recaídas en los expedientes disciplinarios nº XXX y XXX que, en todo caso, devinieron firmes con posterioridad a la incoación del presente expediente disciplinario, haciendo de esta manera elocuente que cuando cometió esta tercera infracción grave el Sr. Xxx aún no se le había impuesto aquellas otras sanciones con la característica de firmeza que como elemento objetivo del tipo requiere la infracción muy grave. Se trata que la falta muy grave de reincidencia se produce cuando a la fecha de comisión de la tercera falta que se reputa grave las dos sanciones previas sean ya firmes, y no que sobrevenga este resultado de firmeza cuando se incoa el procedimiento, como implícitamente sostiene la propuesta de resolución; la interpretación literal del número 16 del artículo 417 LOPJ y la preceptiva interpretación restrictiva en cuanto se trata de aplicar el derecho disciplinario obligan llegar a este criterio.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Aplicando dichos preceptos y tomando en consideración las circunstancias concurrentes, se estima procedente proponer las siguientes sanciones:

1ª.- Por la infracción disciplinaria continuada de carácter muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", la sanción de suspensión de tres años propuesta por el Ministerio Fiscal y el Promotor de la Acción Disciplinaria, que se aprecia ponderada a la enorme entidad del retraso que se dejó arriba reseñado, generalizado para todos los trámites en los que era necesaria la intervención del Magistrado y procesos de su competencia, que además se mantuvo durante todo el año 2014 y tres primeros trimestres de 2015, provocando en definitiva una situación de desorden y de caos en el Juzgado de xxx de extensión hasta ahora no conocida por esta Comisión Disciplinaria, que justifica la individualización de esta sanción en el máximo legalmente posible.

2ª.- Por la infracción disciplinaria de carácter grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, consistente en "el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial", la sanción de 3.000 euros de multa, teniendo en consideración la gravedad e inadecuación del comportamiento del Magistrado para con el Letrado de la Administración de Justicia, que intentó en su provecho obstaculizar las funciones del fedatario prevaliéndose abusivamente de la autoridad que le



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

confiere la posición que como miembro de la Carrera Judicial le encomendó el Estado, e individualizándose el importe de la multa en la media legalmente posible en la fecha que trascurrió la acción continuada de desconsideración .

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción de suspensión y la de multa en las extensiones individualizadas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día de la fecha, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres años, como responsable de una falta muy grave de retraso del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y otra sanción de multa en el importe de 3.000 euros, como responsable de una falta grave de desconsideración del artículo 418.5 de la misma Ley.

Notifíquese este acuerdo al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo a los denunciantes, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 24 de noviembre de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Xxx, que a su vez da traslado de la queja del sindicato LAB sobre la situación que éste expresa producirse en el Juzgado de xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 7 de julio de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Ilma. Sra. D^a. Xxx de una falta grave o leve de desconsideración.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la Magistrada, dos Letradas de la Administración de Justicia y los funcionarios del órgano judicial, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave o leve de desconsideración.

La juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que solicitó el archivo del expediente.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la expedientada mantuvo con los funcionarios un comportamiento agrio y desconsiderado, con continuas llamadas de atención, no siempre justificadas, que desembocó finalmente en la creación de un clima irrespirable en el Juzgado, lo debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de advertencia por la comisión de una falta leve de desconsideración.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 20 de octubre de 2016 propuesta de resolución, en la que declaró probado que si bien no se ha acreditado que D^a Xxx insultase a los funcionarios, "sí en comportamientos poco respetuosos hacia los mismos, generando una situación de estrés y ansiedad", incurriendo por ello en una falta grave de desatención, prevista en el artículo 418.5 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa de 501 euros.

D^a xxx presentó escrito en el que solicitó el archivo del expediente disciplinario, por no ser ciertos los hechos que se dan por probados en la propuesta de resolución, y no ser nunca su conducta la de desconsideración hacia los funcionarios.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a Xxx era la Magistrada-Juez titular del Juzgado de xxx en la fecha a la que se contrae los hechos objeto del presente expediente.

SEGUNDO.- El Sindicato LAB interpuso ante la Sala de Gobierno una queja sobre la situación laboral a su parecer existente en el Juzgado de xxx, cuyo contenido resume la propuesta de sanción del Promotor de la Acción Disciplinaria en lo siguiente: i) la Magistrada rompe el trabajo que considera que no está bien hecho; ii) indica que hay asuntos urgentes, que después de su tramitación en ocasiones no firma; iii) modifica los señalamientos para no hacerlos coincidir con sus permisos, y objeta los periodos de vacaciones que solicitan los funcionarios; iv) acordaba la revisión de la tramitación de un funcionario; v) dice que un funcionario es un "inútil" y crea un ambiente de hostigamiento.

A la vista de la anterior denuncia, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Xxx abrió unas diligencias informativas, tomando declaración a la Magistrado, a los funcionarios y a la Letrado de la Administración de Justicia de dicho órgano judicial, que fueron igualmente extractadas en la propuesta de resolución y de las que se desprende: a) Xxx dice que a ella no le grita, pero había escuchado a la Magistrada gritar a la LAJ; b) la LAJ aludida, Xxx, no expresa que fuera gritada, sino que reprocha a la Magistrada que no se metiera en cosas de personal y que no la enseñara; c) Xxx señala que la Magistrada trata a la funcionaria que pasa las sentencias como si fuera una esclava; d) la funcionaria que pasa las sentencias, Xxx, nada refiere sobre esta cuestión, siendo por el contrario que refiere que la Magistrada no tiene relación directa con los funcionarios, y que fue la LAJ quien le colocó en sentencias; e) Xxx opina que cada día podía ser una sorpresa o cambiar la distribución; f) Xxx manifiesta que no ha tenido mala relación con la Magistrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados en el anterior ordinal segundo no quedan probados ni, en todo caso, son constitutivos de la falta de desconsideración que se propone cometida por la Magistrado Xxx.

Se dice que los hechos en que se sostiene la propuesta de sanción no quedan acreditados, pues consisten en la reiteración de la queja inicial o de las declaraciones documentadas en fase de actuaciones administrativas previas a la incoación del expediente disciplinario por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, que en todo caso carece de competencia para conocer de las faltas disciplinarias graves que hubieran sido cometidas por miembros de la Carrera Judicial.

En este punto es oportuno recordar que la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recae sobre la Administración (STC 76/1990, 120 y 154/94, 23 y 97/1995, 197/1996, 14 y 45/97, 3/1999), con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 9 y 169/2003), lo que conlleva (en palabras de la STC 79, reiteradas en STC 261/1994, 97/9199) <<La necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas, impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal>>. Y este resultado de obtención de la prueba de cargo no se cumple con la técnica de la reproducción de la versión de la denuncia inicial, consiste en declaraciones referenciales de hechos que ni siquiera fueron asumidos por los "testigos" directos; versión que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

además fue expresamente contradicha por la expedientada y se llevó a la propuesta de resolución sin consideración alguna a las pruebas testificales practicadas durante la instrucción del expediente. Resultado heurístico insuficiente por cuanto desde la STC 47/1986 (reiterada prontamente en las STC 80/1986, 161/1990, 80/1991 y 303/1993), se viene reiteradamente reseñando que la denuncia no es el medio, sino precisamente el objeto de la prueba, sin que nadie pueda verse sancionador por las solas declaraciones plasmadas en la queja, tampoco la Magistrado por un relato que, a modo de nebulosa, carece de ninguna individualización, ni precisión de las situaciones o de las fechas que se refieren.

Por el contrario, el artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla que es función del expediente disciplinario la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y de las responsabilidades susceptibles de sanción; contenido y finalidad del proceso que a su vez ha de posibilitar que la propuesta de resolución fije con precisión los hechos, sin que por lo razonado quepa considerar como prueba de cargo el texto de la denuncia, ni las declaraciones obtenidas en una fase pre-contradictoria sin posterior contraste con las testificales practicadas en el expediente, única a la que se contrae la propuesta de resolución.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados no constituyen falta disciplinaria alguna. En concreto, no incurrir en la falta de desconsideración calificada como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa al abuso de autoridad o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.

La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta grave o leve de desconsideración no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 TS3ª (recurso 314/2012), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático. En este marco de actuación, la citada Sentencia, con cita de la de 10 de abril de 2012, acoge la acepción del Diccionario de la Real Academia Española de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

desatención como "descortesía, falta de urbanidad o respeto", mientras que se refiere a la desconsideración como la "acción de no guardar la consideración debida".

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recurso 302/2009) establece <<En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia>>. Doctrina reiterada últimamente en Sentencias TS3ª de 3 de julio de 2013 (recurso 428/2012) y de 3 de marzo de 2014 (recurso 4/2013).

TERCERO.- Criterio jurisprudencial el indicado que, en su aplicación al caso examinado, conduce a entender que no integra la falta de desconsideración la subjetiva apreciación que de ella haga el personal colaborador, como consecuencia del ejercicio por la titular del Juzgado de las competencias que la Ley le reserva en cuanto superior director de las cuestiones técnico-jurídicas de la oficina judicial, lo que viene al caso por cuanto por dicho personal se quiso deducir que se cometió abuso de autoridad de sucesos tales como que rechazase las resoluciones que se le presentaba a la firma que consideraba erróneas, evitase el señalamiento de vistas en las fechas coincidentes con sus propios permisos, revisase los juicios en evitación de suspensiones innecesarias, interesase que en los armarios del Juzgado no se guardasen objetos ajenos a la archivística oficial o excitase la atención de la LAJ para evitar que la coincidencias de las vacaciones de los funcionarios fuera del periodo de inhabilidad procesal provocase disfunciones en el Juzgado. Cuestiones todas estas que recaen en el ámbito de la potestad jurisdiccional de la juez y, por ello, escapan del ámbito de la potestad disciplinaria del Consejo, referida únicamente al denominado funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los jueces y magistrados como empleados públicos.

Llegados a este punto no debería obviarse que la actuación de la Magistrada se atuvo a la delimitación de competencias que ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial desde que fue reformada para el establecimiento de la nueva Oficina Judicial. Así, como recuerda la reciente STC 58/2016, el preámbulo de la Ley 13/2009, reseña que con dicha reforma se trata <<de que los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, y a ello tiende el nuevo modelo de la oficina judicial. En ella, se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional>>. Por ello, concluye el preámbulo de la Ley 13/2009, <<salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario judicial>>. Por ello, cuando la Magistrado indicaba lo que en cada caso demandaba la superior dirección técnico-jurídica de la oficina judicial por medio de la Letrado de la Administración de Justicia, decidiendo por sí el cambio de señalamientos para la evitación de suspensiones o no asumir la firma de las resoluciones que apreciaba incorrectas, no solo no incurrió en falta disciplinaria, sino que se atuvo a lo que habilita el artículo 452.2 y a la interpretación que de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Ley Orgánica del Poder Judicial se efectúa en la referida STC 58/2016 para el cumplimiento de la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado que le encomienda la Constitución.

Por último, como reconoce la Sentencia TS3ª de 17 de marzo de 2005, el respeto hacia los Jueces no equivale en modo alguno a devoción, sumisión personal o temor reverencial, pero a los efectos de una supuesta responsabilidad disciplinaria judicial ha de diferenciarse entre la simple descortesía, el trato frío o incluso airado, carente de toda significación ofensiva, y la desconsideración, la falta de respeto o el abuso de autoridad. Por ello, expresiones o comportamientos tales como "había que hacer lo que ella quería" (declaración de Xxx en el expediente), "tenía diferencias con el trabajo" (Xxx), "si hay algo que no le gustaba rompía la hoja" (Xxx), "que le dijo que había hecho algo imperdonable y que la Secretaria le revisaría todo su trabajo" (Xxx), no constituyen vejación o comportamiento coactivo alguno, ni incurren en la falta de desconsideración, tratándose por el contrario del debido ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, conforme fue visto.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el presente expediente incoado a Dª Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Xxx, al Sindicato denunciante y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 19 de diciembre de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Lombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. Dña. Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del informe del Servicio de Inspección del CGPJ, emitido en fecha 19 de febrero de 2016 en el expediente de seguimiento núm. Xxx abierto al Juzgado de xxx, como consecuencia de la inspección virtual realizada en el segundo semestre de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 9 de septiembre de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Ilma. Sra. Dña. Xxx de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la Ilma. Sra. Dña. Xxx, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales y de retraso reiterado e injustificado, grave de retraso injustificado o leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales.

La Ilma. Sra. Dña. Xxx presentó escrito de alegaciones, en el que expuso que, si bien no niega el anómalo retraso en el dictado de sentencias, tal circunstancia no debe ser atribuida a su falta de dedicación al Juzgado o desinterés o dejadez en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 2.000 euros de multa, por la comisión de una falta grave de retraso, prevista en el Art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 8 de noviembre de 2016 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el retraso debe considerarse injustificado y reiterado, y además es directa y exclusivamente imputable a la Magistrada, incurriendo por ello en una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes.

La Ilma. Sra. Dña. Xxx no presentó escrito de alegaciones a la anterior propuesta de resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA**

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada Ilma. Sra. Dña. Xxx tomó posesión del Juzgado de xxx en fecha 23 de julio de 2014, destino en el que se encuentra en la actualidad.

La Ilma. Sra. Xxx ha sido sancionada en los siguientes expedientes:

1º) Mediante Resolución del Pleno del CGPJ, recaída en el expediente disciplinario núm. xxx, se le impuso una sanción de suspensión por tiempo de 365 días por la comisión de una falta muy grave de retraso injustificado.

2º) Mediante Resolución del Pleno del CGPJ, recaída en el expediente disciplinario núm. xxx, se le impuso una sanción de suspensión por 90 días por la comisión de una falta muy grave de retraso injustificado. El 17 de mayo de 2012 el Tribunal Supremo estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sra. Xxx y anula el acuerdo del pleno de 29 de septiembre de 2009 sustituyendo la falta por una grave. La Comisión Disciplinaria, por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2012 le impone una sanción de multa por importe de 340 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ.

3º) Mediante Resolución de la Comisión Disciplinaria de 7 de julio de 1994, fue sancionada a una suspensión de 30 días por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Como consecuencia de una inspección virtual efectuada en el segundo semestre del año 2014, fue la Sra. Xxx requerida por la Unidad penal del Servicio de Inspección de este Consejo para que remitiese mensualmente el listado de sentencias pendientes de dictado, constatándose que pendían **51** sentencias en septiembre de 2015, **63** en octubre, **70** en noviembre, **72** en diciembre de igual año, **71** en enero de 2016 y **96** sentencias pendientes de dictado en julio de 2016.

La carga de trabajo del Juzgado de lo xxx de xxx ha superado el indicador de entrada en el periodo considerado: 2014 (133,33% en procedimientos abreviados y 131,60% en ejecutorias), 2015 (110,55% y 164,44%, respectivamente), 2016 (105,61% y 86,87%, también respectivamente). El referido órgano dispuso de una medida de refuerzo, mediante comisión de servicios con relevación de funciones desde abril de 2013 a igual mes de 2014, y posteriormente mediante la adscripción de un JAT desde febrero hasta septiembre de 2015.

El rendimiento de Dª Xxx no ha superado el indicador en aquel mismo periodo, al haber logrado el **76,5%** en 2014 (incluyendo la parte de su anterior destino en xxx), el **52,8%** en 2015 y el **36,9%** en el primer semestre de 2016. Consta igualmente que a la Magistrada le fueron concedidas varias licencias por enfermedad, en los periodos: del 28 de septiembre al 27 de octubre de 2015, desde el 9 de junio al 8 de julio de 2016 y del 8 al 22 de agosto de 2016. También, que es cuidadora de un hijo con un grado de minusvalía del 76%, que si bien estuvo escolarizado anteriormente, desde hace dos años permanece en el domicilio familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento. En especial: i) la pendencia de sentencias a fecha 19 de julio de 2016 resulta del certificado obrante en el folio 67 del expediente, emitido por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo xxx de xxx; ii) la evolución de la pendencia e índices de entrada en el órgano y de rendimiento de la titular, así como sus periodos de baja laboral, aparece acreditado del informe emitido por el Servicio de Inspección, y; iii) que sea Dª Xxx cuidadora de un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

familiar minusválido, de su propia declaración sin que de aquella afirmación se haya hecho cuestión en el expediente. Y constituye la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ consistente en "*el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales*", de la que es responsable en concepto de autora.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias por retraso por parte de los miembros de la Carrera Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: Los tres primeros son i) la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce, ii) el retraso materialmente existente y, iii) la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

El restante criterio interpretativo del retraso disciplinable reside en la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, esto es el ilícito disciplinario requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, por cuanto, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, <<*de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado*>>, tal como sucedería, por ejemplo, en supuesto de incapacidad del Magistrado de actuar con otra intensidad a como lo efectuó; criterio este que además es graduable en cuanto la intensidad con la que aparece dicha capacidad de actuación o el déficit de la misma.

En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso reiterado, de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable a la Magistrada titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas del Informe del Servicio de Inspección: En primer lugar, la Sra. Xxx acumula de manera permanente un gran número de procesos pendientes al incumplir la principal función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como consecuencia de alcanzar un porcentaje mínimo del rendimiento que le es exigible; en segundo término, no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo además asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos, conforme reconoció en su declaración (minuto 15). Por otro lado, la titular del expediente por su dilatada experiencia en la Carrera Judicial no podía ignorar la importancia del retraso, en su entidad cuantitativa y temporal, ni la gravedad de la circunstancia de no resolver los distintos asuntos pendientes por el orden legalmente establecido, tanto por los perjuicios que dicha situación irroga a los justiciables, como los que podían incluso derivarse para ella a consecuencia de la eventual comisión de una infracción disciplinaria de la misma naturaleza que las que ya ha sufrido con anterioridad.

TERCERO.- Dicho esto, tampoco debe dejar de apreciarse otras circunstancias que si bien no pueden degradar la calificación como muy grave de la falta cometida, si que deben ser tenidas en consideración de la entidad de su responsabilidad: se trata, en primer lugar, de la calidad que acostumbra a sus resoluciones conforme resulta de su simple análisis, de lo que se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

desprende que el retraso que mantiene se debe no tanto a una falta de dedicación como a la deficiente organización de sus medios al número de asuntos que debe resolver por cada periodo de tiempo considerado; por otra parte, la evidencia que los refuerzos conllevaron un posterior aumento de la actividad de ejecución, que como se ha visto cumple D^a xxx con un alto estándar de calidad, pero a costa de no poder ocuparse del dictado de las sentencias, que igualmente reclaman su resolución, y; por último, la coincidencia es los periodos considerados de dolencias que le llevaron a diversos periodos de baja laboral y la necesidad de cuidar a un hijo minusválido anteriormente escolarizado, supuesto que de manera parecida a la presente se refiere la Sentencia TS3^a de 17 de mayo de 2012 (recurso 654/2009), como específica circunstancia que debe ser considerada para la individualización de la responsabilidad.

Estas circunstancias no disculpan la comisión de la falta cometida ni de su calificación como muy grave, pero si deben ser apreciadas para atenuar la responsabilidad a la que habría lugar de acuerdo a la entidad del retraso constatado y de la posposición de unos asuntos en beneficio de otros menos complejos; consideraciones que se efectúan, además, con la esperanza que la Magistrada sabrá adecuar en lo sucesivo los medios materiales y temporales de los que dispone, en orden el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales con la intensidad que le es exigible. Tomando en consideración las expresadas circunstancias especiales procede imponer la sanción de suspensión de funciones por tiempo de 10 días.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de diciembre de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D^a. Xxx por su actuación como Magistrado-Jueza del Juzgado de xxx, la sanción de suspensión de funciones y de retribuciones por tiempo de 10 días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.

2º) Notifíquese esta resolución a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3ª) Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, al Servicio de Inspección, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 19 de diciembre de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. Dña. Xxx, por su actuación como JAT en el Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave de ausencia injustificada.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del escrito y documentación remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 9 de septiembre de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Jueza de Adscripción Territorial, Dña. Xxx, de una falta disciplinaria muy grave de desatención y una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales o de una falta de consideración hacia las personas –ciudadanos y profesionales- convocadas a los juicios, prevista en los artículos 417.9, 418.10 o de los art. 418.5 o 419.2 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la Ilma. Sra. Dña. Xxx el pasado día 21 de septiembre, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales y de retraso reiterado e injustificado; en su caso, de una supuesta falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública; y, alternativamente, una falta grave del artículo 418.5, o leve del artículo 419.2 de la LOPJ, ambas de desconsideración hacia las personas –ciudadanos profesionales- convocados a los juicios señalados.

La Ilma. Sra. Dña. Xxx presentó escrito de alegaciones, en las que expuso que, si bien no niega la ausencia el 25 de enero de 2016 a los juicios que tenía señalados, tal circunstancia no fue un acto voluntario intencionado ni negligente, sino que se debió a su estado de salud, circunstancia que solicita sea corroborada a través de la declaración testifical de D. Xxx, persona que la acompañaba los días inmediatamente anteriores al 26 de enero y de D. xxx Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de xxx.

TERCERO.- En fecha 17 de octubre de 2016 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó acuerdo declarando admitidas las pruebas solicitadas por la expedientada en el escrito de alegaciones, y se tomó declaración a los testigos, D. Xxx y D. Xxx el día 27 de octubre de 2016.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de advertencia, por la comisión de una falta leve de desatención o desconsideración, prevista en el Art. 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 16 de noviembre de 2016 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el día 25 de enero de 2016 tuvieron que ser suspendidos los juicios señalados por la incomparecencia de la expedientada y que, si bien, la causa de la ausencia fue debida a una indisposición sufrida el día anterior, tras regresar de un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

viaje, que le impidió acudir al órgano jurisdiccional, lo cierto es que no tuvo la precaución de avisar con la precisa y suficiente antelación al personal del Juzgado, incurriendo por ello en una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estaban previamente señalados, prevista en el artículo 418.10 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de multa por importe de 1500 euros.

La Ilma. Sra. Dña. Xxx presentó escrito de alegaciones a la anterior propuesta de resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria solicitando el archivo del presente expediente disciplinario; o, en su defecto y subsidiariamente que los hechos sean constitutivos de una falta leve del artículo 419.2 de la LOPJ, con imposición de una sanción de advertencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. Dña. Xxx era en la ocasión que a continuación se dirá Jueza de Adscripción Territorial en Xxx, adscrita en el Juzgado xxx nº xxx de dicha provincia.

En la actualidad se encuentra destinada en el Juzgado de Xxx, y no le constan antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO.- El día 25 de enero de 2016 no compareció la Ilma. Sra. D.^a Xxx al Juzgado de xxx de Xxx, a pesar de tener señaladas 9 vistas de Juicio Abreviado, en las que, además de las partes procesales, sus representantes y defensores, estaban citados 32 personas como testigos o peritos. Estos juicios fueron suspendidos por dicha causa, señalándose de nuevo entre los días 5 y 10 de febrero, y 23 de mayo de 2016, menos uno de esos, que se declaró la extinción de la posible responsabilidad del acusado por fallecimiento.

La referida Jueza no acudió al Juzgado por no despertarse, al haber dejado el teléfono apagado y en habitación distinta a su dormitorio. Una vez se despertó, telefoneó sobre las once y media a una funcionaria del Juzgado, que le informó que los juicios ya habían sido suspendidos. En el día siguiente telefoneó a los Letrados/as de los procesos suspendidos, pidiéndoles disculpas por no haber celebrado los juicios.

La Sra. Xxx alegó que estuvo indispuesta el día anterior, pasando mala noche durante la que tuvo varios episodios de vómitos y diarrea, por lo que una vez se durmió no se despertó por sí misma hasta pasadas las horas en las que tenía señalados los Juicios.

TERCERO.- D.^a Xxx no solicitó, ni por consiguiente obtuvo, licencia de enfermedad, ni de ningún otro tipo, que le amparase dejar de comparecer aquel día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de la documentación incorporada al expediente, como es el oficio remitido por la Fiscal provincial al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, poniendo de conocimiento tanto la falta de comparecencia de la Jueza el día 25 de enero de 2016 al Juzgado en la que estaba adscrita, como los juicios y citaciones que por estar señalados hubieron de ser suspendidos; del certificado emitido por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Letrado de la Administración de Justicia, que justifica la hora aproximada en la Jueza llamó para interesarse de los juicios, y que al día siguiente se disculpó personalmente con los profesionales, y; de la propia declaración de la Jueza titular del expediente, en la que expresó no haberse despertado (minuto 7'20 de su declaración) al "... haber cometido la imprudencia de dejar el teléfono apagado en el salón (minuto 7'30 de la declaración).

SEGUNDO.- El incumplimiento de la Ilma. Sra. D. Xxx del deber de acudir a la audiencia de los juicios señalados en el Juzgado de su destino, por no tener licencia que le dispensara, constituye la falta disciplinaria tipificada como grave en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, consistente en "*la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave*"; falta que se diferencia de la correlativa prevista como muy grave en el artículo 417.10 LOPJ al exigir ésta que la inasistencia injustificada tenga una duración superior a los siete días naturales, que aquí no se produjo.

El Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de reseñar, en su sentencia de 29 de septiembre de 2011 (recurso 138/2010), que <<...*el ilícito disciplinario de inasistencia al puesto de trabajo viene determinado por las siguientes notas características: a) el abandono temporal del correspondiente puesto de trabajo; b) la ausencia de motivo suficiente y preciso que justifique aquel abandono temporal y c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular del mencionado puesto de trabajo*>>, declaración que fue efectuada con relación la inasistencia constitutiva de falta muy grave por mantenerse por más de siete días consecutivos, pero de igual significación respecto la correlativa falta grave en cuanto no concurre aquella circunstancia de continuidad temporal (así expresamente f. j. 5º sentencia citada).

La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública previamente señalados que contempla la falta disciplinaria citada produce, por consiguiente, la imposibilidad de celebrar un acto procesal en la forma señalado con anterioridad al faltar el titular del órgano jurisdiccional que debe dirigirlo, después de haberse notificado ese acto a las partes y a los profesionales que ejercen la defensa y representación. Nada de lo anterior es cuestionado por Dª Xxx como lo sucedido en el caso, si bien expresa que padeció continuos episodios de vómitos y de diarrea durante el todo el día 24 y la madrugada del 25 de enero de 2016, lo que le provocó que se quedase dormida e, incluso, que posiblemente hubiese debido suspender los juicios de acudir al órgano judicial, por continuar aquella misma dolencia durante toda la mañana de ese día.

Dicho esto, la alegación de continuar el día de los juicios con las dolencias ya iniciadas en la víspera debería, en su caso, venir acompañada de la razón específica de su carácter incapacitante, siendo por el contrario que ese trastorno no requirió de consulta médica, ni consideró necesario la Sra. Xxx solicitar licencia de enfermedad, ni de avisar previamente de su situación a la funcionaria a la que llamó cuando despertó, acreditativo todo ello que lo consideraba como un episodio no imposibilitante, ni, por consiguiente, justificativo de la incomparecencia. De hecho, Dª Xxx declaró que no acudió al Juzgado por haberse dormido al dejar apagado su teléfono, lo que de contrario cabe deducir que sí hubiese comparecido de ser avisada por el aparato; y si bien alega que posiblemente hubiese debido suspender los juicios aún de acudir puntualmente a los juicios por continuar con las dolencias, ello es una hipótesis que no enturbia la realidad de lo sucedido, consistente en su falta de asistencia a los juicios como consecuencia de quedarse dormida, provocando con ello el retraso de los procesos señalados como, igualmente reconoció en su declaración (minuto 10'30) ya le había sucedido en dos ocasiones anteriores.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

TERCERO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa individualización de la sanción que ha de imponerse debe llevarse con arreglo a circunstancias tales como intencionalidad, la perturbación que la infracción cometida haya ocasionado en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. Y, en dicho ámbito, cabe igualmente apreciar que la Sra. Xxx pidió al día siguiente y de manera personal disculpas a todos los Letrados por lo sucedido, señalando además los Juicios en fechas cercanas y dictando sus resoluciones de manera pronta, disminuyendo de esta manera la entidad del perjuicio ocasionado y, de manera correlativa la responsabilidad a la que en otro caso su conducta daría lugar.

Desde las consideraciones acabadas de efectuar procede individualizar la sanción procedente en el margen inferior del importe abstractamente considerado en el art. 420.2 LOPJ, en la cuantía de 600 euros

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de diciembre de 2016, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer a Dña. Xxx por su actuación como Jueza de Adscripción Territorial en el Juzgado de xxx, una sanción de multa en el importe de 600 euros, como responsable de una falta disciplinaria grave consistente en inasistencia a los actos procesales, prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndoles que contra el presente acuerdo podrán interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de xxx y de xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 19 de diciembre de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave, grave o leve de retraso en la tramitación de procedimientos judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del escrito presentado por D. XXX, manifestando el retraso en la tramitación de las diligencias previas núms. Xxx y xxx del Juzgado de XXX, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 9 de septiembre de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte del Ilmo. Sr. D. XXX de una falta muy grave, grave o leve de retraso en la tramitación de procedimientos judiciales.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. XXX y el denunciante, D. XXX, el pasado día 21 de septiembre de 2016.

TERCERO.- A la vista del contenido de la declaración prestada por el expedientado, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó solicitar informe al Servicio de Inspección sobre los indicadores del Juzgado de XXX y rendimiento y resolución del Magistrado expedientado.

CUARTO.- En fecha 26 de septiembre de 2016 el Servicio de Inspección emitió el informe relativo a la situación del Juzgado de XXX y al rendimiento del Magistrado, informe que obra unido en la presente causa, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, grave de retraso injustificado o leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales.

El Ilmo. Sr. D. XXX no presentó escrito de alegaciones al pliego de cargos.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de dos mil euros (2.000€) de multa, por la comisión de una falta grave de retraso, prevista en el Art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 16 de noviembre de 2016 propuesta de resolución, en la que declaró probado el retraso injustificado en la tramitación de las diligencias previas objeto de la presente queja, manteniendo contra D. XXX un procedimiento abierto que finalmente fue sobreseído cuatro años después de las solicitudes formuladas tanto por la defensa del denunciante como por el Ministerio Público, causando perjuicios honoríficos y morales al denunciante, incurriendo por ello en una falta grave de retraso prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de multa por importe de dos mil quinientos euros (2.500 €).



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA**

El Ilmo. Sr. D. XXX no presentó escrito de alegaciones a la anterior propuesta de resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por RD xxx , de xxx, publicado en el B.O.E del xxx, D. XXX, fue nombrado Magistrado del Juzgado de XXX, destino en el que permanece en la actualidad.

No constan antecedentes disciplinarios del Magistrado expedientado.

SEGUNDO.- En el referido órgano judicial se instruyen las Diligencias Previas nº xxx por un presunto delito relativo a negociaciones prohibidas a funcionarios, en las que se hallaba investigado D. XXX,. En dicha causa penal solicitó el Sr. XXX su sobreseimiento mediante escrito de septiembre de 2011, respondido por auto de 26 de diciembre de 2011, en el que se resolvió dar traslado al Ministerio Fiscal para informe, si bien nunca fue conferido. Por el contrario, la solicitud de sobreseimiento no fue decidida hasta el dictado del auto de 3 de junio de 2016, que acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones respecto el investigado D. XXX y la continuación de la causa respecto otros.

Según declaró el Magistrado XXX, era su intención dar respuesta a la solicitud de sobreseimiento una vez fuese recibido un exhorto remitido al Partido Judicial de XXX, que si bien tuvo entrada en el Juzgado exhortante el 13 de marzo de 2013, y el interesado reiteró la necesidad de su resolución mediante nuevo escrito y personalmente en diversas ocasiones por su defensa, no resolvió la solicitud hasta la fecha indicada, más de tres años más tarde.

TERCERO.- Conforme resulta del informe emitido por el Servicio de Inspección de este Consejo, el Juzgado de XXX tiene una pendencia de procedimiento abreviados y de ejecutorias inferior a la media de la Comunidad Autónoma. También que en la última visita de inspección, girada el 24 de febrero de 2012, se acreditaba que en ese órgano: i) no existían retrasos en el registro, incoación y despacho de los asuntos; ii) el número de escritos pendientes de proveer eran únicamente 6; iii) el impulso de oficio resultaba adecuado, salvo algún procedimiento paralizado de forma puntual, y; iv) el dictado de sentencias se realiza en la práctica totalidad dentro de los plazos legales.

Asimismo, el informe da cuenta que el Sr. XXX lleva la instrucción de una macro-causa penal y diversas piezas separadas de esa desgajadas, que ha motivado la adscripción al Juzgado de XXX de un Juez de refuerzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados como probados resultan de las actuaciones practicadas y, en especial, del reconocimiento por D. XXX que la solicitud de sobreseimiento libre parcial estaba paralizada al menos desde que se recibió el exhorto remitido al Partido Judicial de XXX, esto es, una dilación de más de tres años desde que pudo resolverse la petición del entonces investigado Teniente Coronel XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El explícito reconocimiento del retraso por parte del Magistrado en su declaración en el expediente, en la que incluso llegó a expresar que "él mismo se sancionaría" y que había solicitado previamente disculpas al denunciante, hace innecesaria la continuación de este capítulo, relativo a la prueba de los hechos objeto del expediente.

SEGUNDO.- Establecido todo esto, atendemos en los siguientes fundamentos la calificación del este retraso como incurso o no en la falta por la que fue incoado el expediente. La jurisprudencia, de la que es último ejemplo la Sentencia de 29 de septiembre de 2014 (recurso 39/2013) ha identificado el ámbito a qué se refieren las faltas disciplinarias por incumplimientos temporales y ha diferenciado las distintas conductas que integran sus distintas calificaciones como leve, grave o muy grave, indicando que tienen *<<como notas características una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, al mismo tiempo, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado>>*, y como caracteres diferenciadores *<<en el caso del tipo leve que se esté en presencia de retrasos aislados y esporádicos, y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se trate de un retraso de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia -falta grave->>*.

Asimismo, la citada jurisprudencia exige con carácter general para encuadrar la disfunción temporal en la falta grave de retraso que ésta se produzca como situación constante y no como coyuntura esporádica; así, la STS3ª de 9 de julio de 2009, recurso 261/2006, indica que *<<el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada, esporádica o meramente accidental>>*, si bien esta exposición general no obsta la calificación por la presente falta grave cuando se trata de un solo retraso, siempre que *<<queden individualizadas las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve>>*, conforme igualmente se declara en STS3ª de 10 de abril de 2012, recurso 519/2011.

En lo que se refiere al expediente que resolvemos, es claro que el retraso es existente, y si bien afecta a un único proceso es patente su duración temporal. La causa de ese retraso viene admitida por el propio juzgador, que lo imputa a un olvido debido a su deficiente organización de trabajo y haber centrado su atención a otras causas complejas, y es constitutivo de una falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, relativa al "retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, sino constituye falta muy grave", de la que es responsable D. XXX.

TERCERO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificada jurídicamente la infracción cometida como una falta disciplinaria grave de retraso, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (aquí de aplicación por razón temporal), con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

En este aspecto, no queda justificado que el denunciante se haya visto privado de su promoción profesional como consecuencia de la pendencia de la causa penal -como por el contrario aduce-, pues no solo no acredita que durante el periodo que comprende desde marzo de 2013 a junio de 2016 se haya visto privado de condecoraciones, ascensos o destinos, sino que declaró que fue ascendido al empleo que actualmente ostenta, estimándose en todo caso que su consideración y prestigio quedó totalmente restablecido mediante la declaración del sobreseimiento libre en la causa penal por la que fue investigado. Desde las precedentes consideraciones, la imposición de la sanción debe atender a que este incumplimiento no encubre una deficiente actividad resolutoria del magistrado, según se desprende del informe del Servicio de Inspección, y que ha reconocido desde el primer momento la falta cometida reconocida, lo que debe tenerse en cuenta como una específica circunstancia atenuatoria de la responsabilidad, en cuanto acredita el cumplimiento de presente de las funciones a que atiende el derecho punitivo, que definitivamente se satisface con la imposición de una multa por importe de 1.000 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Magistrdo-Juez del Juzgado de XXX, la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al denunciante y a la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 19 de diciembre de 2016

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. Dña. xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el cumplimiento de los deberes judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de la documentación remitida por el Tribunal Superior de Justicia de Xxx, en relación a la comunicación de la titular del Juzgado de Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 15 de septiembre de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Ilma. Sra. Dña. Xxx de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la Ilma. Sra. Dña. Xxx y recabándose del Servicio de Inspección del Consejo informe sobre los indicadores del órgano judicial denunciado y de rendimiento y resolución de la expedientada de los años 2014 a 2016, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en los deberes judiciales, grave de retraso injustificado o leve de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

La Ilma. Sra. Dña. Xxx presentó escrito de alegaciones, en el que expuso que las decisiones jurisdiccionales adoptadas en fecha 16 de abril de 2016, cuando se encontraba en servicio de guardia, no son constitutivas de falta alguna, toda vez que la lentitud en la tramitación de los atestados no son imputables a la misma, habiendo protegido en todo momento los intereses tanto de la víctima como de las personas detenidas.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de mil quinientos euros (1.500 €), por la comisión de una falta grave de retraso, prevista en el Art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 23 de noviembre de 2016 propuesta de resolución, en la que declaró probado que la conducta adoptada por la Sra. Xxx impuso una demora de dos días en el examen judicial de los detenidos en unas actuaciones policiales en materia de violencia sobre la mujer, incurriendo por ello en una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince días.

La Ilma. Sra. Dña. Xxx presentó escrito de alegaciones a la anterior propuesta de resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria alegando que los hechos no son constitutivos de falta alguna y, en cualquier caso, de considerarse que deben derivarse consecuencias disciplinarias entiendo excesiva la calificación de los mismos como falta muy grave.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. Xxx es Magistrada del Juzgado de Xxx, sin que le consten antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO.- El fin de semana del 16 al 17 de abril de 2016 correspondía al Juzgado de Xxx la prestación del servicio de guardia. Hallándose Dña. Xxx prestando dicho servicio, recibió las siguientes llamadas de la Comisaria Local de xxx o del Cuerpo Nacional de la Policía:

1º.- A las 9:00 horas del sábado 16 de abril de 2016 recibió la llamada telefónica del policía con carné profesional xxx, informándole de la tramitación del atestado en curso contra Xxx, que estaba detenido en dicha Comisaria como presunto autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar, ordenando la Ilma. Sra. Dª Xxx que fuese puesto a disposición judicial a las 10:00 horas del lunes siguiente, ya en favor del Juzgado de Xxx, por tener atribuida la competencia en violencia sobre la mujer.

Esta comunicación quedó registrada con el número 210 en el Libro Oficial de Telefonemas.

2º.- A las 20:25 horas de aquel mismo sábado fue informada telefónicamente por el policía con carné profesional xxx de la tramitación del atestado seguido contra xxx, detenido en la Comisaria por un presunto delito de quebrantamiento de la orden de alejamiento por violencia de género a la que fue condenado, indicando la reseñada Magistrada que fuera puesto a disposición judicial a las 10:00 horas del lunes siguiente, de igual manera y razón a favor del Juzgado de Xxx.

Esta comunicación quedó registrada con el número 215 en el Libro Oficial de Telefonemas.

Como consecuencia de las órdenes dadas por la Magistrada Sra. Xxx en su condición de Juez de Guardia de xxx, fueron ambos detenidos puestos a disposición judicial a las 10:00 horas del lunes 18 de abril de 2016 a favor del Juzgado de Xxx, que hubo de suspender las vistas de los procesos de declaración de gasto extraordinario nº xxx, y de modificación de medidas contenciosas nº xxx, respectivamente señaladas para su celebración a las 10:45 y a las 11:00 horas de ese día, para el atendimiento preferente de aquellas causas penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato que se da por probado no es cuestionado por la Ilma. Sra. Dª. Xxx, si bien alega que tiene como criterio preferente el que estas causas sean conocidas por el Juzgado de Violencia de Género, por disponer de mejores medios para atender a la víctimas de los delitos cometidos en el ámbito domiciliario.

SEGUNDO.- Para la decisión de lo que le era exigible a la Magistrada Dª xxx durante la prestación del servicio de guardia y, en concreto, en cuanto la regularización de la situación de los detenidos puestos a su disposición en el menor tiempo posible, conviene considerar las siguientes cuestiones:

La primera, de orden constitucional, por cuanto el artículo 17 de la Constitución consagra que "2. *La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial*". Este precepto no ampara que la detención pueda extenderse en todo caso por el tiempo de 72 horas, sino que en todo caso la puesta a disposición del detenido a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

autoridad judicial no puede transcurrir más allá del tiempo estrictamente necesario; así, la STC 95/2012, recuerda que <<... en cuanto límites temporales de la detención preventiva operan dos plazos, uno relativo y otro máximo absoluto. El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso. (...) En la hipótesis de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquel que resulte más beneficioso para el detenido. El plazo relativo se superpone, sin reemplazarlo, al plazo máximo absoluto (STC 31/1996 y 86/1996). En atención a tales plazos la vulneración del art. 17.2 CE se puede producir, no sólo por rebasar el plazo máximo absoluto, es decir, cuando el detenido sigue bajo el control de la autoridad gubernativa o sus agentes una vez cumplidas las setenta y dos horas de privación de libertad, sino también cuando, no habiendo transcurrido ese plazo máximo absoluto, se traspasa el relativo, al no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberación del detenido ni se le pone a disposición de la autoridad judicial (STC 224/1998)>>.

La otra, relativa a la plasmación de dicha exigencia constitucional en el estatuto legal de lo que compete efectuar al Juez de Guardia. El primero de los preceptos que debe ser traído a colación es el artículo 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto establece que *"La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial"*.

A su vez, el artículo 797.1 de la misma Ley de enjuiciamiento describe la actuación necesaria del juzgado de guardia, cual es recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que lo acompañen, y, si fuera necesario para la instrucción y calificación del delito, ordenar la práctica de las diligencias convenientes, tales como la toma de declaración al detenido puesto a disposición judicial, que el médico forense examine a personas que hayan comparecido a presencia judicial o tomar declaración a testigos. Mas en concreto, respecto a las diligencias de las causas que competan al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el art. 797 bis de la misma Ley ordena que *"2. No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente"*.

Como resumen normativo de todo lo anterior, el art. 42 del Reglamento 1/1995, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, contempla que *"4. Salvo en aquellas demarcaciones donde exista servicio de guardia de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, también será objeto del servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del período de tiempo en que preste servicio de guardia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer allí donde esté establecido"*.

Por fin, este mismo Reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales ordena, en su artículo 60, para los Partidos como el del Xxx que, *"4. ... el Juez y el Secretario del*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Juzgado, así como aquel o aquellos funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata”.

A la luz de aquellas consideraciones cabe concluir que la Ilma. Sra. D^a. Xxx tenía el deber – reglado, unívoco y específico- de regularizar la situación de los detenidos en el “tiempo estrictamente necesario”, pudiendo para ello efectuar las diligencias que estimase necesarias en cada caso, tales como la toma de declaración de las víctimas de los delitos o de su reconocimiento forense.

TERCERO.- Por ello, la posposición de la decisión sobre la situación personal de los detenidos a su disposición, desde el sábado 16 de abril de 2016 hasta el lunes siguiente, infringe la única actuación que le era dable, consistente en su incorporación al servicio de guardia para la decisión sobre la libertad de los detenidos en el menor tiempo para ello posible, e incurre en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 LOPJ, consistente en *“La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”.*

La apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurriarse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional; inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en la iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. Esta doctrina jurisprudencial consta reiterada en Sentencias de 15 de diciembre de 9 de junio de 2010, 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015 (recurso 147/2008, 239/2014, 246/2014, 470/2013 y 334/2013).

Asimismo, ya ha tenido ocasión la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conocer la legalidad de diversas resoluciones disciplinarias del Consejo General del Poder Judicial relativas a la dilación de Jueces en la resolución de la situación personal de los detenidos puestos a su disposición, en las que tradicionalmente se ha venido considerando que esta acción incurre en una infracción disciplinaria de carácter muy grave, de desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, de las que son ejemplo las Sentencias de 17 de octubre de 2000, 4 de junio de 2003, 20 de diciembre de 2004 y 2 de julio de 2012 (recursos 274/1999, 114/202, 272/2002 y 541/2011, respectivamente).

Todas estas Sentencias tienen como premisa la necesidad de respeto de la garantía constitucional a que la detención no tenga una duración más allá del tiempo estrictamente necesario para que el detenido sea puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Garantías que, como fue antes visto, comportan que el plazo máximo de duración de la detención no permite, ni ampara, la desatención o el retraso en la decisión jurisdiccional sobre la situación personal del detenido, por más que se produzca dentro de dicho lapso máximo, pues en todo caso la competencia judicial se debe producir en el tiempo estrictamente indispensable. Es por esto que la Sentencia de 9 de junio de 2010 afirma: <<Y que esto hace que el control jurisdiccional de la medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido adoptadas en el marco de un proceso penal debe ser considerado como un importantísimo deber del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

correspondiente Juez o Magistrado que, precisamente por razón de esa trascendencia, se traduce también en la exigencia de que ese Juez o Magistrado examine personalmente el estado de las actuaciones donde ha de realizar ese fundamental control que le corresponde en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. (...) Y ha de subrayarse también lo siguiente: que el incumplimiento de ese deber de control, cuando de la libertad se trata, permite, no sólo apreciar esa falta muy grave del tan repetido artículo 417.9, sino también una especial entidad en el incumplimiento profesional que la encarna a los efectos de recorrer el tramo de sanciones posibles”.

CUARTO.- Aplicando la precedente doctrina al presente supuesto, cabe apreciar que la conducta de la Magistrada a que alude este expediente es incardinable en la desatención de la única actuación que le cabía realizar, que se patentiza en la preordenada decisión de posponer la material puesta a disposición de dos detenidos durante los días del fin de semana, para su puesta en disposición ya el lunes siguiente del Juzgado que ostenta la competencia en violencia de género, quebrando de esta manera uno de los más esenciales deberes que le correspondían como Juez de Guardia; no se olvide que los plazos de detención son plazos máximos, y en este caso la decisión sobre la situación de quienes se hallaban privados de libertad fue verificada más tarde de lo estrictamente necesario.

De esta manera, la Magistrada expedientada se apartó de la exigencia temporal que la Ley le imponía con absoluta claridad, que no era otra que resolver sobre la situación personal de los detenidos de la forma que la Constitución y la Ley vigente quieren que lo haga un Juez de Instrucción en funciones de guardia cuando la Policía le pone a su disposición a un detenido. Aquí, en cambio, ordenó a la Policía que no fueran trasladados los detenidos durante los días del fin de semana, postergando la entrega a disposición judicial para el primer día hábil siguiente, y con tal comportamiento dejó de proteger la libertad de dos personas, privadas de ella, cuya tutela tenía encomendada, en los términos preceptuados en el artículo 17 de nuestra Constitución. En este sentido, el control jurisdiccional de la medida cautelar de detención que haya sido practicada sobre una persona que se ponga a disposición judicial debe ser considerado como un ineludible deber del correspondiente Juez o Magistrado, que, además, ha de ser cumplido con carácter de urgencia o inmediatez, y que se traduce en la exigencia de que el propio Juez examine la situación del detenido puesto a su disposición tan pronto como esto ocurra y se pronuncie jurisdiccionalmente sobre dicha situación.

Por último, no justifica la orden de la Juez de Guardia de suspensión del traslado de las personas detenidas a su disposición hasta el lunes siguiente, y con ello el retraso en la decisión de lo que correspondía en su situación personal, que en el momento en el que fue comunicada de las detenciones no estuviesen ultimados los atestados, en primer lugar, porque la orden de posposición de la puesta en disposición de los detenidos prescindió de aquellas consideraciones, que ni siquiera conoció en ese momento (minuto 5’30 de su declaración), al tener como predeterminada la decisión de no conocer de la situación personal de esos detenidos durante los días del fin de semana, por apreciar que era más favorable que la causa penal fuese conocida por el Juzgado al que le compete la materia de violencia de género, y, en segundo lugar, porque la falta de dichos atestados no constituía circunstancia impeditiva para el cumplimiento de la presente función jurisdiccional, al poder realizar por sí las diligencias que estimase necesarias para la calificación del delito y la decisión a adoptar sobre la situación personal del detenido.

QUINTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, RJAPyPAC (aquí de aplicación por razón temporal en razón la fecha de incoación de este expediente), con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la imposición de una única sanción por hechos que pudieran ontológicamente ser calificados como dos distintas faltas con sustantividad autónoma, debe atender a la gravedad de la disfunción global que la Magistrado ha producido con aquellas conductas distintas a la única que le cabía acometer, lo que a su vez exige considerar la evidencia y notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada por la Sra. Xxx en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un órgano jurisdiccional, al obviar los principios básicos que rigen la detención provisional y los deberes esenciales que como Juez de Guardia le competían proteger, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho. Procedería por ello imponer a la Sra. xxx, en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la ya citada Ley Orgánica Judicial una sanción de suspensión de funciones por tiempo superior al propuesto, si bien la función que la LOPJ reserva a esta Comisión Disciplinaria -similar a la de un Tribunal- desaconseja que pueda imponer una sanción de mayor gravedad a la propuesta, esta es la de suspensión por tiempo de 15 días.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 19 de diciembre de 2016, y por unanimidad.

ACUERDA

Imponer a Dña. Xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de Xxx, una sanción de suspensión de funciones y de retribuciones por tiempo de 15 días, por la comisión de una falta disciplinaria muy grave de desatención, prevista en el art. 417.9 de la LOPJ.

Notifíquese este acuerdo a la interesada, y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndoles que contra el presente acuerdo podrán interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria, a la denunciante y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 18 de enero de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los/las Vocales Excmos/as. Sres/as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la presunta comisión de una falta grave de desconsideración.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Como consecuencia del Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de xxx, consistente en la remisión al Promotor de la Acción Disciplinaria del expediente de amparo solicitada por un magistrado destinado en uno de los Juzgados de xxx, por si pudiera ser constitutivo de falta disciplinaria la suspensión acordada por el magistrado D. xxx de la junta de jueces señalada para el 23 de octubre de 2015 y remisión del acuerdo gubernativo de suspensión a otro Juzgado para su incorporación a unas diligencias penales, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 17 de marzo de 2014 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por el referido Magistrado de la falta disciplinarias muy grave de ignorancia inexcusable y la falta grave de desconsideración.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente; entre ellas, las declaraciones testificales de magistrados/as y personal funcionario en los Juzgados de xxx, y dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención, una falta grave de desconsideración y, en consecuencia de esta última, otra falta muy grave de reiteración en la comisión de faltas graves.

El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 27 de junio de 2016 propuesta de resolución, que le fue devuelta por la Comisión Disciplinaria para que pudiera practicar las pruebas y actuaciones necesarias para la determinación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción.

TERCERO.- Practicado informe por los titulares de los Juzgados de xxx sobre los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente y, en especial, sobre la certeza de los hechos en los que se sustentó la suspensión de la junta de jueces y su incidencia en las funciones jurisdiccionales y gubernativas de los jueces del Partido, y tras la nueva incoación del expediente disciplinario por caducidad del anterior, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó pliego de cargos, reseñando que la suspensión de la junta de jueces con sustento en una causa no cierta, y remisión del acuerdo gubernativo a unas actuaciones penales en curso y a la Defensora del Pueblo, podría constituir una falta muy grave de ignorancia inexcusable o una falta grave de desconsideración y abuso de autoridad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El Ministerio Fiscal informó que los hechos antes descritos constituyen una falta grave de desconsideración respecto los restantes jueces del Partido y la propia función jurisdiccional, por la que corresponde imponer la sanción de 3.000 euros de multa.

El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó propuesta de resolución en fecha 15 de diciembre de 2016 en la que reseñó que la suspensión de la junta de jueces de xxx, sustentada en una causa caprichosa e infundada, revelan un desprecio al servicio de la Administración de Justicia y hacia el prestigio de la misma, que incurre en el supuesto previsto en la falta grave de abuso de autoridad y de desconsideración, tipificada en el art. 418.5 LOPJ, y por la que procede imponer una sanción de 3.000 euros de multa.

El Ilmo. Sr. D. xxx no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. xxx fue trasladado mediante Real Decreto xxx, con carácter forzoso al Juzgado de xxx, destino en el que permanece, si bien desde el 16 de febrero de 2016 se encuentra en situación de suspensión provisional de funciones, como consecuencia de abrirsele juicio oral por la presunta comisión de un delito de prevaricación judicial.

SEGUNDO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. xxx ostentaba el Decanato de los jueces de xxx cuando convocó junta de jueces para su celebración a las 10,30 horas del día 23 de octubre de 2015, con el siguiente orden del día: 1º aprobación del calendario de guardias para el año 2016, y; 2º elaboración del plan anual de sustituciones naturales entre titulares y de sustituciones voluntarias. Junta de jueces que acordó suspender con el siguiente acuerdo gubernativo:

"ACUERDO

Que en el día de hoy venia señalada Junta de Jueces ordinaria a celebrar a las 10'30 hs, en cuyo orden del día figuraba la aprobación de diversas cuestiones atinentes a las normas de reparto, calendario de guardias, y régimen de sustituciones ordinarias, todo ello según resulta de la copla del orden del día que se acompaña como Anexo del presente Acuerdo; por cuyo motivo recibí en el día de ayer, sobre las 21'20 hs., una llamada de mi compañero el titular del Juzgado no xxx, xxx expresándome en una larga conversación que duró más de media hora, que no iba a acudir personalmente a la Junta porque estaba sintiendo MIEDO por las represalias del Fiscal Jefe de esta demarcación, xxx, (como consecuencia de la denuncia dirigida a Fiscalía Anticorrupción, que dio lugar a la queja tramitada en este Decanato con el no xxx, dando cuenta del entramado de corrupción que está asolando los Juzgados de xxx, en la que habrían participado el ya mencionado Fiscal Jefe de esta Adscripción, xxx, la Jueza de lo Penal xxx, y su marido, el abogado penalista en ejercicio, xxx todo ello en torno al "pelotazo urbanístico" denunciado por el que fue el Arquitecto Municipal contra el entonces Alcalde de la localidad de xxx en el año 2004, cuando estaba en el gobierno municipal el PSOE,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

por un delito CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO); por cuya razón había decidido delegar su voto en la Junta señalada en el día de hoy, no en mí como había hecho en otras ocasiones, sino en otro compañero, el titular del Juzgado no xxx, xxx, (que es el que está conociendo de las D.P./P.A. xxx, donde se está discutiendo precisamente la estafa en la venta de los terrenos que fueron objeto del "pelotazo urbanístico", todos ellos afectados por la zona de policía y servidumbre pertenecientes al "xxx", en donde también precisamente construyó su vivienda el Fiscal Jefe xxx; justificándome por teléfono de esta manera el miedo que ambos sentían a las represalias de éste último bajo la expresión "NO SOMOS HEROES", "TODOS TENEMOS FAMILIA E HIJOS", confiando los dos en que al final se archiven las mencionadas D.P./P.A. xxx, sin declaración de responsabilidad del Fiscal.

En atención a lo anteriormente expuesto, como quiera que lo acordado en la Junta de Jueces señalada para el día de hoy incurriría en posible nulidad de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 239 LOPJ, es por lo que DISPONGO suspender el señalamiento de la referida Junta, dando traslado al CGPJ para que disponga lo necesario sobre las cuestiones que deberían haber sido tratadas en el día de hoy.

Dese traslado del presente Acuerdo a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 239.1 en relación a las D.P./P.A. xxx, tramitadas en el Juzgado de Instrucción xxx.

A los mismos fines, dese traslado del presente ACUERDO al Juzgado de Instrucción xxx para su unión a las referidas D.P./P.A. xxx.

Finalmente, dese traslado del presente Acuerdo, junto a los documentos que se acompañan como Anexo del mismo

Al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo

C/. Eduardo Dato, 31

28071 Madrid

Tf: 91/4327900

Fax 91/3081158

Correo electrónico: registro@defersordel pueblo.es

Todo ello a fin de que tenga en cuenta esta nueva documentación como complemento a la QUEJA N° xxx que ya fue elevada por anterior Acuerdo de fecha xxx,

En xxx, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

MAGISTRADO-JUEZ DECANO

xxx".

Como consecuencia del anterior Acuerdo gubernativo no pudo celebrarse la junta de jueces prevista para el 23 de octubre de 2015, siendo de nuevo señalada con el mismo orden del día para el 20 de noviembre de 2015, fecha en la que se celebró .

TERCERO.- La suspensión de la junta de jueces con sustento en aquella causa motivó la siguiente actuación en los magistrados aludidos:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Por una parte, el Magistrado D. xxx dirigió el 30 de octubre de 2015 un escrito a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de xxx, indicando que *"... las palabras que se me atribuyen por dicho periódico no son veraces, pues en ningún momento me he sentido intimidado hasta la techa en el ejercicio de la función jurisdiccional en xxx, constituyendo una imputación a mi persona de manifestaciones no realizadas en ningún caso por mí, lo que constituye una utilización mendaz de mi persona y del cargo que ostento en beneficio exclusivo de sus particulares fines, con menoscabo evidente de la dignidad y del honor debidos a todo Magistrado en el ejercicio de su cargo."*. Escrito y contenido que fue ratificado por los posteriores informes que emitió el mismo magistrado, el 29 de diciembre de 2015 y el 12 de septiembre de 2016, en el ámbito de las actuaciones administrativas previas y del presente expediente disciplinario, respectivamente.

De otra, el Magistrado titular del Juzgado de xxx que conocía de las actuaciones penales en las que el Acuerdo gubernativo decía que estaba involucrado el Fiscal de la Adscripción, una magistrada y su marido, el alcalde de un municipio y el arquitecto municipal, D. xxx, solicitó amparo ante el CGPJ, razonando que el Decano de su Partido pretendía la incorporación a la Diligencias penales Previas nº xxx del Acuerdo gubernativo en el que se hacen apreciaciones sobre los hechos por él investigados, y *"... Que es absolutamente falso que ese instructor haya recibido algún tipo de intimidación por parte del representante del Ministerio Público, Sr. xxx, ni en ése ni en algún otro procedimiento. De hecho, ese instructor ha emitido una resolución contraria a la que fue interesada por el representante del Ministerio Público en ese procedimiento. Que el Sr. Decano se arroga funciones de representación del magistrado instructor que no le corresponden, xxx le han sido solicitadas, con el consiguiente perjuicio que ello causa para la Independencia del mismo en el procedimiento de referencia. Por lo expuesto, y según se infiere del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se considera Inquietado en su independencia como instructor del referido procedimiento, ante la injerencia que considera injustificada por parte del Sr. Decano, viéndose obligado a ponerlo en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a fin de que se adopten, de la manera más inmediata posible, las medidas que sean legalmente procedentes al respecto."*

Y, por último, la magistrada que el Acuerdo dice que con su marido participa *"del entramado de corrupción que está asolando los Juzgados de xxx"*, Da xxx, informó en el expediente disciplinario que *"no eran ciertos los hechos alegados por el entonces Decano para acordar la suspensión de la Junta, tal como ya se puso de manifiesto en el escrito remitido al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El hecho primero resulta acreditado de lo que resulta en los registros y aplicaciones del CGPJ, y el relato del hecho segundo de los escritos e informes remitidos por el propio magistrado expedientado, D. xxx, y por los Magistrados y Magistrada igualmente reseñados, trayéndose aquí sus alegaciones en literal.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la calificación del hecho segundo en la falta disciplinaria grave de desconsideración y abuso de autoridad propuesta por el Promotor de la Acción Disciplinaria, conviene tener en consideración la finalidad a que atiende el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

régimen disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial y, en particular, la tipificación como falta de la infracción de la conducta que le es exigible.

Pues bien, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Y, por ello, la falta disciplinaria de desconsideración no implica una respuesta sancionadora como consecuencia de la afrenta inferida por un Juez a otra persona, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 TS3ª (recurso 314/2012), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático. En este marco de actuación, la citada Sentencia, con cita de la de 10 de abril de 2012, acoge la acepción del Diccionario de la Real Academia Española de la desatención como "descortesía, falta de urbanidad o respeto", mientras que se refiere a la desconsideración como la "acción de no guardar la consideración debida".

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recurso 302/2009) establece <<En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia>>. Doctrina reiterada últimamente en Sentencias TS3ª de 3 de julio de 2013 (recurso 428/2012) y de 3 de marzo de 2014 (recurso 4/2013).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

TERCERO.- Con el entendimiento de lo que comprende la función disciplinar del Consejo General del Poder Judicial y el bien tutelado en la falta disciplinaria de desconsideración, cabe ya deducir que la actuación de D. xxx como Decano de los jueces de xxx, consistente en la suspensión de una junta gubernativa de jueces bajo el amparo de una de las causas de invalidez de las actuaciones jurisdiccionales, aduciendo la existencia de una concertación delictiva entre jueces, letrados y fiscales para la ilícita apropiación de plusvalías urbanísticas y la amenaza a los jueces no partícipes en la trama, cuya veracidad no trasciende más de su propia imaginación, y la pretendida incorporación del acuerdo adoptado en su condición de Decano a unas diligencias previas seguidas en otro Juzgado sin razón ni base para ello, extralimitándose de las funciones gubernativas que le correspondían, incurren en la falta calificada como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa tanto al abuso de autoridad, como a la desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.

Aquí la actuación del Magistrado Sr. Xxx –de manera parecida a como ya se razonó en otro expediente seguido a este mismo- es semejante a la que fue objeto de las Sentencias de 22 de junio de 2013 y, en especial, de la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recursos 536/2012 y 302/2009), pues al igual que en aquellas ocasiones trató el Magistrado hacer estado de la imposición de su voluntad sobre el normal desenvolvimiento de las funciones que competían a otros funcionario públicos, en este caso de los restantes Magistrados del Partido, que vieron imposibilitada la convocatoria de su junta como consecuencia del acuerdo gubernativo sustentado en sucesos imaginados, así como, en especial, de la competencia que exclusiva compete al magistrado que conocía de aquella causa penal, para decidir como instructor la documentación que procede incorporar a las actuaciones.

En definitiva, las expresiones que D. xxx incorporó al Acuerdo que dictó en su condición de Decano y su pretensión que bajo dicha autoridad fueran incorporado a una causa penal en trámite, incurren en el supuesto tipificado como grave en el art. 418.5 LOPJ, pues conllevan una infracción de desconsideración respecto la totalidad de Magistrados convocados a la Junta del 23 de octubre de 2015. Desconsideración que fue especialmente intena con respecto: i) los Magistrados D. xxx y D. xxx; ii) la Magistrada Dª xxx y el marido de ésta, iii) el Fiscal Jefe de la Adscripción xxx, y; iv) el alcalde y el Arquitecto municipal de la localidad de xxx, al imputarles a unos su pertenencia a una trama delictiva, y al otro imponer su actuación como instructor de un proceso penal.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Aplicando dichos preceptos y tomando en consideración las circunstancias concurrentes, se estima procedente imponer la sanción de 3.000 euros de multa, teniendo en consideración tanto la gravedad del prevalimiento de la autoridad que le confería la posición como Decano de los Jueces de xxx, como la publicidad que el propio acuerdo decidió dar a su comportamiento para con el resto de Magistrados del Partido, el Fiscal Jefe de la Adscripción, un Letrado, un Alcalde y un Arquitecto Municipal, y sin que, por último, pueda esta Comisión Disciplinaria imponer una sanción de mayor gravedad que la propuesta.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día de la fecha, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, una sanción de multa en el importe de 3.000 euros, como responsable de una falta grave de desconsideración del artículo 418.5 de la misma Ley.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 22 de febrero de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Sra. Dña. xxx, por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta del Servicio de Inspección del CGPJ, extendida en fecha 11 de febrero de 2016, como consecuencia de la inspección presencial ordinaria realizada los días 25 y 26 de enero de 2016 al Juzgado de xxxy, ratificada posteriormente por Acuerdo de fecha 19 de abril de 2016, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 15 de septiembre de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Jueza sustituta, Dña. xxx, de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la expedientada, D.xxx, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de xxx y las Fiscales, Dña xxx y Dña. xxx, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales y de retraso reiterado e injustificado, grave de retraso injustificado o leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales.

Dña. xxx, abogada adscrita al xxx, presentó escrito de alegaciones, en nombre y representación de Dña. xxx, en el que expuso que, la expedientada no ha agravado la pendencia del Juzgado, que no debe ser atribuido a una falta de ejercicio en su actuación jurisdiccional y, de entender que ha existido la desatención que manifiestan los inspectores actuantes, no existe el elemento de culpabilidad respecto de la Sra. xxx, porque la situación de retraso no ha venido determinado por la actitud directa de su representada. Así mismo solicita se requiera al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de xxx a fin de que dé vista a la Sra. Xxx de los autos mencionados en los listados aportados por aquél a la inspección y los relacionados por el Magistrado titular, vista de las macrocausas seguidas en el Juzgado, así como que remita testimonio del auto de sobreseimiento dictado en las Diligencias Previas núm. xxx.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 28 de noviembre de 2016 acuerdo, en el que admite la prueba solicitada por la representación de la expedientada, supeditando su práctica a lo que disponga el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de xxx

El 12 de diciembre de 2016, xxx , en nombre y representación de Dña. Xxx presenta un escrito, a través de correo electrónico, solicitando la práctica de la prueba con posterioridad al día 6 de enero de 2017 y por plazo superior a cinco días. El Promotor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la Acción Disciplinaria el 13 de diciembre de 2016 dictó un acuerdo denegando lo solicitado por la representación de la expedientada.

En fecha 30 de diciembre de 2016, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado xxx, D. xxx, remite a la Sección de Expedientes Disciplinarios un correo electrónico y comunica que la prueba se practicó durante los días 20, 21, 23 y 28 de diciembre, y que la Sra. Xxx ha podido ver todos los expedientes que interesaba. Ese mismo día también se recibe en la Sección de Expedientes Disciplinarios, vía fax, testimonio del auto de fecha xxx dictado en las Diligencias Previas xxx.

CUARTO.- Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 2.000 euros de multa, por la comisión de una falta grave de retraso, prevista en el Art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 18 de enero de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el retraso debe considerarse injustificado y reiterado, y además es directa y exclusivamente imputable a la Magistrada, incurriendo por ello en una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince días.

Dña. xxx, en nombre y representación de Dña.xxx, reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, y la petición de archivo del expediente o subsidiariamente la imposición de una sanción de multa o advertencia por infracción leve.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. xxx fue Juez sustituta Juzgado de xxx desde el 11 de junio de 2014 hasta el día 20 de noviembre de 2015, fecha en la que tomó posesión el nuevo titular en dicho órgano.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la visita presencial del Servicio de Inspección del CGPJ en el Juzgado de xxx, durante los días 25 y 26 de enero de 2016, se pudo constatar que la Dña. Xxx no asumió la dirección de los procesos del órgano judicial ni el control de sus actuaciones, al limitarse en la gran mayoría de los supuestos a remitir las actuaciones a la Fiscalía para que fuera informada cualquier cuestión, por escasa que fuera su complejidad o evidente la actuación que procediera, provocando de esta manera la paralización generalizada de la instrucción de los procesos del Juzgado, y la falta de resolución de numerosos incidentes, peticiones o recursos de reforma. Así, por ejemplo:

1.- Falta de control y de dirección de las causas, algunas de las cuales no aparecen en el alarde.

1. DIP xxx: el magistrado titular informó al tomar posesión que tras tomar posesión, encontró el tomo I de esta causa el 15/12/15 en el suelo, detrás de la mesa del ordenador de su despacho. En el tomo II se constata una importante dilación, al iniciarse el tomo con un informe ampliatorio de la policía de 06/07/2015, se pasa al fiscal para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

informe por providencia de 28/07/2015 y el fiscal contesta el 10/08/2015 sin oponerse al sobreseimiento libre, y nada se realiza hasta el dictado del auto de sobreseimiento el 11/12/2015.

2. DIP xxx: según informó el magistrado se trata de unas diligencias por violencia doméstica, lo encontró en el suelo del despacho detrás de la mesa del ordenador.

3. JF xxx: el día 5 de diciembre de 2015 las encontró el magistrado en una de las baldas de las estanterías de su despacho según informó.

4. DIP xxx: según informó el magistrado, el Juzgado de xxx las remitió para acumularlas al juicio de faltas anterior y desde 2012 nada se resolvió sobre la referida acumulación en ninguno de los dos expedientes.

5. DIP xxx: informó el magistrado que no están incluidas en el alarde. No se hizo nada en estas diligencias desde el 10/10/14. Estas diligencias fueron examinadas por el Servicio de Inspección. Se trata de una querrela por injurias y calumnias. El día 10/10/14 la juez sustituta acordó que le pasaran el asunto para resolver. Finalmente lo tuvo que resolver el magistrado titular el día 21 de diciembre de 2015, un mes después de su toma de posesión.

6. DIP xxx: se trata de unas diligencias no incluidas en el alarde, en las que desde el día 16/12/13 no se hizo nada. El magistrado titular anterior, Sr. xxx, se abstuvo el día 27 de septiembre de 2013, se formuló recurso de reforma y el letrado de la Administración de Justicia lo pasó al juez para resolver el día 13/11/13. Estaba entonces en el juzgado la juez doña xxx, que se abstuvo el día 16/12/13. Así quedó el procedimiento, sin tomar decisión alguna ni impulsarlo. El día 25/09/15 se presentó escrito por la parte procesal. Finalmente, el recurso fue resuelto por el magistrado titular el día 29/12/15, un mes y nueve días después de tomar posesión, tras dos años de inactividad.

7. DIP xxx: informa el magistrado que aparecen en el alarde pero físicamente no están en el juzgado.

8. DIP xxx: sobre presunto delito de lesiones. Según informa el magistrado, el 09/07/15 se presentó recurso de reforma contra el auto de archivo, del que se dio traslado al fiscal el 24/07/15, quedando pendiente de resolver el 28/07/15. Cuando la juez sustituta cesó estaba todavía sin resolver el recurso. Repartido el asunto el 28/08/14, el 22/09/14 se dicta auto de incoación sin contenido alguno en cuanto a diligencias a practicar. Se solicitan diligencias por la parte que la juez acuerda el 08/10/14. El recurso quedó pendiente para resolver el 28/07/15. Finalmente lo tuvo que resolver el magistrado titular el día 12/01/16.

9. DIP xxx: por presunto delito de lesiones. Según informa el magistrado, el 09/07/15 se presentó recurso de reforma contra el auto de archivo, del que se dio traslado al fiscal el 24/07/2015, quedando pendiente de resolver el 28/07/15. Cuando la juez sustituta cesó estaba todavía sin resolver el recurso. Estas diligencias se examinaron por el Servicio de Inspección, que comprobó que repartido el asunto el 28/08/14, el 22/09/14 se dicta auto de incoación sin contenido alguno en cuanto a diligencias a practicar. Se solicitan diligencias por la parte que la juez acuerda el 08/10/14. El recurso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

quedó pendiente de resolver el 28/07/15. Finalmente lo tuvo que resolver el magistrado titular el día 12/01/16.

10. DIP xxx:, según indica el informe del magistrado, "delito de daños sin tocar desde el 8 de junio de 2015"; la inspección comprobó que tras la llegada del informe ampliatorio solicitado a la Guardia Civil recibido el 04/06/2015, no se hace nada más hasta la providencia del magistrado titular del 10/12/2015, que da impulso a la instrucción reiterando la parte el oficio que falta por cumplir, el cual llega el 28/12/2015 y por providencia de 15/01/2016 se acuerda oír en declaración al denunciado de nuevo.

11. DIP xxx: sin tocar, según indica el magistrado en su informe desde el 29/06/15. El proceso se examinó por la Inspección, que constató que se repartió el 15/05/15, y se dictó auto de sobreseimiento el mismo día. El 06/08/15 se unió una diligencia de constancia sin firmar, haciendo constar la recepción de diligencias ampliatorias. Posteriormente se remite para acumular un juicio de faltas por otro juzgado y se acuerda la acumulación y su tramitación como juicio por delito leve el 09/11/15. No había ninguna actuación más. Finalmente, se dictó auto de sobreseimiento por el magistrado titular al no ser constitutivo de ilícito penal.

12. DIP xxx: el magistrado en su informe indica "delito de abandono de familia, sin hacer nada desde el 19/01/2015, a pesar de existir escritos de fechas 23/01/15, 25/02/15, dos del mes abril, de 10 de junio de 15 y 10 de noviembre sin unir y mucho menos proveer'. Tras el examen del procedimiento se comprobó que finalmente tuvo que resolver el magistrado; el 14/01/2016 dictó una providencia por la que resolvió sobre todos los escritos y dio el impulso preciso a las actuaciones.

13. DIP xxx: sin tocar, según reza el informe del magistrado, desde el 29/06/15. Examinadas las actuaciones, se comprueba que se trata de unas previas incoadas por presunto delito de usurpación, sin apenas tramitar y paradas desde junio.

14. DIP xxx: están, según dice el informe, "sin tocar desde el 26/08/2015". Tras su examen se evidencia que en agosto de 2015 se requiere al denunciante para aportación de documentos. El denunciante atiende al requerimiento mediante escrito de 04/09/2015 y desde entonces nada se realiza hasta la providencia del magistrado titular del 29/12/2015, en que se indica que queda sobre la mesa del proveyente para resolver y consta "minutado en un post-it", lo que debe realizarse pero aún no se había transcrito por los funcionarios lo ordenado en la minuta por el magistrado.

15. DIP xxx: sin tocar, como dice el magistrado, desde el día 25 de febrero de 2015.

16. DIP xxx: según se dice en el informe, sobre blanqueo de capitales, está sin tocar desde el día 07/05/15. Estas diligencias se examinaron por la Unidad Inspectora, que confirmó que es un procedimiento conformado por cuatro tomos, foliados, con diligencia de cierre y apertura de tomos sin firma. Se instruye por presunto delito de blanqueo de capitales. El día 03/12/13 los imputados son puestos a disposición judicial, y se practican diligencias de investigación por petición del Cuerpo Nacional de Policía. El 10/02/14 se mandan ampliatorias por la policía y solicitadas diligencias se acuerdan por resolución de fecha 10/02/14, antes de que tomara posesión la juez sustituta doña xxx. Posteriormente, se reciben informes y de ellos se va dando traslado a la policía. Se producen paralizaciones constantes y se dan continuos traslados por doña xxx a la policía primero y posteriormente al fiscal para proponer. La juez sustituta doña xxx no tomó



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

decisiones para instruir este procedimiento y, efectivamente, desde el 07/05/15 estaba parado.

17. DIP xxx: el magistrado en su informe indica que está formada por dos tomos y se sigue por delito societario. Añade que obra escrito solicitando nulidad de actuaciones de fecha 07/09/15 sin unir ni proveer ni resolver. El procedimiento fue examinado por la Inspección, que constató que la instrucción de la causa se ha delegado en todo momento en la parte procesal. Se realizó una petición por la parte a la que se accedió por la juez el 12/08/15, y el escrito de 07/09/15 estaba sin resolver. La causa ha estado parada hasta la toma de posesión del magistrado que la ha reactivado con resolución de fecha 16/12/15.

18. 18. DIP xxx: según el informe del magistrado sobre delito de estafa en el que consta un auto de 03/07/15 por el que un juzgado de xxx se inhibió y no se ha hecho nada. El procedimiento se examinarse por la Inspección: hubo una inhibición que no se aceptó y se devolvieron las actuaciones. Nada se resolvió por la juez sustituta y fue el magistrado el que finalmente resolvió el 28/12/15.

19. DIP xxx: según informó el magistrado se trata de unas diligencias por delito de agresión sexual en el que consta un auto de incoación de 11/05/15 y no hay nada más porque se ofició al SAF el 14/05/15 y éste contestó pero no se ha hecho nada.

20. DIP xxx: seguido por una multitud de robos con fuerza. Hay, según informe del magistrado, un amplio atestado de fecha 28/09/15 sin unir y sin decidir qué diligencias practicar. El procedimiento se examinó y lo último que hay es un auto de fecha 29/06/15, ya que las diligencias policiales de 28/09/15 están sin unir y sin acordar nada al respecto.

21. DIP xxx: según informa el magistrado, se tramita por varios delitos de robo en vivienda habitada. Se indica que el 12/03/15 se recibe por inhibición del juzgado xxx y desde entonces no hay nada. Se examinó el procedimiento y está parado desde marzo de 2015.

22. DIP xxx: según se indica en el informe, se tramita por presuntos delitos de calumnia, injuria, y revelación de secretos; consta de cuatro tomos. Se expone que está sin instruir y que en fecha 04/08/15 se presentó escrito solicitando medidas cautelares de retiradas de vídeos de páginas web y no se ha decidido nada. La causa fue examinada por esta Unidad Inspectoría y lo último que obra en las actuaciones es el escrito y se pasa a la juez el 05/08/15 y desde entonces está parado hasta el día 10/01/16.

23. DIP xxx: sobre delito de estafa de preferentes, que, según dice el informe del magistrado consta de tres tomos. La Audiencia Provincial anuló el auto de procedimiento abreviado por ser de modelo sin motivación alguna y ordenando continuar la tramitación de la causa y están pendientes de practicarse todas las diligencias.

24. DIP xxx: se sigue por delito contra la seguridad de los trabajadores por muerte en accidente laboral. Esta causa consta en el alarde pero no aparece el expediente.

25. DIP xxx: sobre delito contra la Hacienda Pública, sin hacer nada en el mismo dice el informe del magistrado, desde la fecha de incoación el 15 de mayo de 2015. El procedimiento se examinó y se pudo observar que se repartió al juzgado el día



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

12/05/15, y en fecha 15/05/15 se dictó auto de incoación sin acordar absolutamente ninguna diligencia de instrucción a practicar y acordando solo dar traslado al fiscal y al Abogado del Estado. No se ha hecho absolutamente nada ni se ha acordado nada por la juez sustituta. Se ha mandado recordatorio en fecha 11/01/16.

26. DIP xxx: sobre falsedad documental, sin practicar ninguna diligencia según informe del juez desde el 03/08/15. Se pudo examinar el procedimiento por la Inspección y finalmente, dado que estaba parado el proceso desde el 03/08/15, lo ha tenido que reactivar el magistrado el 11/01/16.

27. DIP xxx: según el informe del magistrado se sigue por defraudación en el fluido eléctrico y está parada la causa desde el 30/06/15. Se pudo examinar que se acordó citar a la denunciada para oír la en declaración el día 10/07/15, y no compareció ni se hizo constar tal incomparecencia. A pesar de ello no se hizo nada en las actuaciones hasta que no llegó el magistrado, dictando resolución de 11/01/16.

28. DIP xxx: seguidas por delito societario y apropiación indebida, está sin tocar desde el 27/07/15 según informe del magistrado. La unidad inspectora pudo comprobar que la paralización se produce el 23/07/2015 por manifestar las partes estar en aras de llegar a un acuerdo, y es el magistrado titular quien dicta un auto de sobreseimiento el 11/01/2016.

29. DIP xxx: el magistrado en su informe indica "estafa sin tocar desde el 28/07/2015". La unidad pudo comprobar que se dictó una providencia el 18/07/2015 por la que se acuerda librar un oficio a la Caixa y no se realiza nada más hasta la providencia de 29/12/2015 del magistrado titular impulsando el procedimiento.

30. DIP xxx: se siguen por 30 robos con violencia e intimidación, Según refiere el informe del magistrado, había un auto de Juzgado xxx rechazando una inhabilitación y no se practicó ninguna diligencia, y hay tres tomos que no se han mirado en absoluto. La causa se examinó por la Unidad Inspectora. Hubo una inhabilitación acordada el 16/07/15 rechazada y las actuaciones se devolvieron el 29/08/15. No hay absolutamente nada hecho hasta que llegó el magistrado titular y decidió el 12/01/16 sobre la instrucción de la causa

31. DIP xxx: según indica el magistrado se seguía por delito de agresión sexual. Se solicitaron diligencias en escrito de 30/10/15 y no había nada. Estas diligencias se mencionaron anteriormente, dado que se transformaron en sumario cuando llegó el magistrado titular

32. DIP xxx: por delitos de robo con fuerza. Se indica en el informe que está sin hacer nada desde el 18/02/15 y hay escrito de acusación particular de fecha 13/05/15 sin proveer. El procedimiento se pudo examinar. Se repartió al juzgado el 21/10/14 y se incoó el 23/10/15 acordando exclusivamente estar a la espera de las investigaciones de la policía. La policía mandó atestado el 09/12/14 y el día 15/02/15 se acordó unir dicho informe sin acordar absolutamente nada más. Hay escritos de personación y de parte. Ha estado parado hasta que lo ha cogido el magistrado titular y reactivado el 03/12/15.

33. DIP xxx: el magistrado indica en su informe que "es una querrela por delito de descubrimiento y revelación de secretos. Consta en la causa un auto de abril de 2015, no se ha ordenado ninguna diligencia desde entonces". Examinado por la Unidad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Inspectora se comprueba que hay un auto de 20/04/2015 en el que se incoan diligencias previas y quedan los autos sobre la mesa de la proveyente para acordar lo procedente y no se dicta auto de admisión de querrela hasta el 29/12/20105 cuando ya el magistrado titular había tomado posesión.

34. DIP xxx: según informe del magistrado, es una causa con 12 tomos por delito contra la salud pública y blanqueo de capitales. No se acordó ninguna diligencia de investigación y hay escritos de fecha 22/10/15 y 29/10/15 sin unir ni resolver. Este procedimiento se examinó y se trataba de una macrocausa, a la que se hará posteriormente referencia.

35. DIP xxx: según el informe del magistrado es por delito de falsedad y no se resolvió sobre petición de sobreseimiento. Se examinó el procedimiento. El procedimiento se repartió al juzgado el día 08/06/15 y ese mismo día se dictó auto de incoación; el día 18 mandó el informe pericial sobre la falsedad del documento y el 20/07/15 se dio traslado a parte para instar. La parte pidió el 28/07/15 el sobreseimiento y el 01/10/15 se dio traslado al fiscal del informe. El fiscal informó el 03/11/15 y finalmente tuvo que decidir el magistrado titular

36. DIP xxx: se trata de querrela por prevaricación parada desde el 23/03/15. La causa fue examinada por la unidad Inspectora: se repartió el 17/03/15 y no hay absolutamente nada decidido. Finalmente el 10/01/16 tuvo que resolver el magistrado titular.

37. DIP xxx: por incumplimiento reiterado del régimen de visitas. El JVM xxx rechazó la inhabilitación por auto de 25/08/15 y no hay nada más. La causa se examinó y hasta que no se incorporó el magistrado titular no se decidió nada. La resolución del titular es de fecha 10/01/16.

38. DIP xxx: por falsedad documental y apropiación indebida, que estaba sin tocar según informe del magistrado desde el 13/02/15. Se pudo examinar la causa, que carece de cualquier actividad instructora que obedezca a la decisión de la juez sustituta. Se repartió el 19/03/14 y se incoó el 27/03/14 por doña xxx que acordó oír al denunciante el 01/04/14. Al mismo tiempo que se practicó la declaración se aprovechó el momento para formar un cuerpo de escritura. El día 3 de abril se acordó oír al denunciado para el día 24/04/14 y éste declaró finalmente el 10/09/14. Posteriormente hay una resolución del magistrado D. xxx que acordó una testifical y desde este momento las diligencias se practican a instancia de las partes. Se acordó mandar el documento a la policía para que informara sobre su autenticidad.

39. DIP xxx: sobre delito de quebrantamiento de condena, sin hacer nada desde el 31 de julio de 2.015 según informa el magistrado. El procedimiento se examinó constatándose que tras la declaración el día 31/07/15 no se ha hecho nada más.

2.- Paralización procesal de macrocausas, causas complejas y causas anticorrupción.

En el momento de la visita, según documentación preparada y presentada, había un total de 11 macrocausas o causas complejas de las que dos habían sido declaradas secretas. Se trataba de las DIP xxx, DIP xxx, DIP xxx -secretas-, DIP xxx, DIP xxx, DIP xxx, PAB xxx, PAB xxx, DIP xxx, DIP xxx-secretas-, DIP xxx. Todas las macrocausas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

fueron examinadas por la Unidad Inspectora, y algunas de ellas padecían el siguiente estado:

1.- Diligencias Previas xxx: Se sigue el procedimiento por presunto delito de blanqueo de capitales procedente de narcotráfico. Se trata realmente de un proceso que dimana de otras diligencias previas anteriores (DIP xxx). El procedimiento está íntegramente foliado (1499 folios) y consta de cinco tomos, el primero de los cuales es testimonio de parte del proceso original del que dimana. No todos los tomos vienen con la diligencia de cierre y apertura.

Se repartió al juzgado en fecha 28/03/15, pero está en su integridad instruido por don xxx.

2.- Diligencias Previas xxx: Se sigue por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos de prevaricación, delitos de tráfico de influencias; hay 15 imputados-investigados, que ostentan condición de funcionario público o alto cargo. La causa se examinó por la Unidad Inspectora. Consta de tres tomos todos ellos foliados, que se inicia por denuncia del fiscal y se turna al juzgado el día 27/01/12 (aparte de toda la documentación que ocupa muchas cajas).

En este procedimiento se declaró el secreto de las actuaciones en fecha 08/02/12, que se fue prorrogando hasta que se alzó el 09/05/12. Desde agosto de 2012 permaneció completamente parado, hasta que el día 02/09/13, lo reactiva don xxx, el actual magistrado que estuvo actuando en este Juzgado de xxx en comisión de servicios (durante tres meses).

La tramitación de este procedimiento ha sufrido muchas paralizaciones y dilaciones. La instrucción aparentemente no ha avanzado desde abril de 2014, y se han formulado peticiones y sobreseimientos de los que se ha dado traslado por la juez sustituta al ministerio fiscal. La resolución de las cuestiones planteadas las ha realizado la juez sustituta reproduciendo literalmente los argumentos o los informes del ministerio fiscal. Y cuestiones como petición de periciales han quedado sin pronunciamiento judicial.

3.- Diligencias Previas xxx (caso xxx): Se siguen por delitos de prevaricación, cohecho y malversación de caudales públicos y son siete los imputados-investigados. Hay altos cargos-funcionarios públicos y repercusión económica considerable. Del examen del procedimiento por la Unidad Inspectora se desprende que se trata de una causa de corrupción política, que consta (en el momento de la visita de inspección) de 16 tomos. Está foliado hasta la página 4190 (los últimos folios están sin paginar). Los tomos están abiertos y cerrados con diligencias, pero no se firman las diligencias.

La tramitación o instrucción de la causa es deficiente y está afectada de numerosas dilaciones, por retrasos en la resolución de cuestiones planteadas, así como retrasos por parte del Ministerio fiscal en la emisión de informes. A ello ha de añadirse además, que no siempre se ha dado traslado puntual al fiscal para que informe (o al menos no consta) de acuerdo con lo ordenado por el magistrado, o el fiscal ha informado parcialmente de aquello para lo que se le ha dado traslado. Así, presentada petición de sobreseimiento, se acordó el día 08/06/12 dar traslado al fiscal para que informara, pero el ministerio fiscal no informó aunque tampoco parece que por el letrado de la Administración de Justicia se le diera traslado conforme a lo acordado. El 10/06/13 el letrado de la Administración de Justicia hace constar que la causa se devuelve por el Ministerio fiscal que ha informado sobre un escrito de xxx pero no en relación a otros



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

escritos en los que se pide se declare la nulidad de actuaciones y sobreseimientos, de forma que se le da traslado nuevamente al ministerio fiscal el 12/06/13, que se opone a todo el 21/06/13.

Por otro lado, en el último tomo de este procedimiento hay: 1) escrito de xxx de fecha 13/09/13 con recurso de reforma y apelación pidiendo el sobreseimiento; 2) escrito de xxx de 16/09/13 con recurso de reforma; 3) escrito de xxx interponiendo recurso de reforma; 4) escrito de xxx solicitando oír al letrado de la comunidad autónoma; 5) escrito del letrado de la comunidad autónoma solicitando documentos; 6) escrito de la comunidad autónoma solicitando se dé cuenta a la juez (doña xxx acuerda dar traslado de los escritos); 7) escrito de 05/06/14 de xxx reiterando petición de sobreseimiento; 8) escrito de 05/06/14 de xxx pidiendo sobreseimiento; 9) escrito de 06/06/14 pidiendo sobreseimiento; 10) escrito de xxx pidiendo sobreseimiento; 11) escrito de 06/06/14 de xxx pidiendo sobreseimiento; 12) escrito de junio de 2014 de xxx pidiendo sobreseimiento; 13) escrito de xxx de 10/06/14 pidiendo diligencias.

Pues bien, todos estos escritos están sin tramitar y los recursos de reforma se han resuelto por la juez sustituta por autos de fecha 11 de diciembre de 2015, sin que se haya tramitado ni un recurso de reforma.

Todo esto permite hablar de absoluta falta de control en la tramitación del procedimiento y dejadez en el impulso del mismo.

En relación a este procedimiento, en el que no puede decirse que se aprecie trabajo llevado a efecto por la juez sustituta, no puede dejar de citarse el informe que acompañó al alarde. En este informe, la juez sustituta indica que "el estado del órgano judicial es bueno no obstante, la carga de trabajo es importante teniendo en cuenta que tiene ocho asuntos de corrupción y por tal motivo la que suscribe efectuó informe dirigido al Tribunal Superior de Justicia al objeto de solicitar un refuerzo con el fin de agilizar la tramitación de dichas causas, sobre todo de las más voluminosas, las DPA xxx".

4.- Diligencias Previas xxx: Se sigue por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos de prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos. Del examen de la causa resulta que tiene tres tomos, y se turnó por decanato el 21/10/12 (pieza del caso xxx: diligencias previas xxx); se formó con testimonio de particulares a petición del fiscal por tráfico de influencias, prevaricación administrativa, malversación y contra la Hacienda Pública. La causa no está foliada. Faltan firmas del secretario judicial (hoy letrado de la Administración de Justicia).

La tramitación de la causa está viéndose afectada de forma muy considerable por los enormes retrasos por parte del ministerio fiscal. El día 04/03/13 según consta en diligencia, las actuaciones se mandaron al ministerio fiscal para que informara sobre una petición de archivo; el 14/01/14 se acordó requerir al fiscal (don xxx) para que devolviera las actuaciones; el 25/11/14 la juez sustituta doña xxx dicta providencia indicando que las actuaciones las ha devuelto el fiscal pero sin informar, y acuerda darle traslado para que informe sobre una petición formulada de declaración. Desde entonces el procedimiento está parado.

En consecuencia, el procedimiento en el momento de la visita llevaba sin actividad y a la espera de un informe del fiscal, y en todo caso de la resolución sobre el archivo prácticamente desde marzo de 2013.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

5.- Procedimiento Abreviado xxx: se ha investigado o instruido por presunto delito de prevaricación continuada, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, delito continuado de falsedad documental y fraude de subvenciones y exacciones ilegales. Hay 12 imputados-investigados, y hay altos cargos implicados como sujetos activos.

El examen del procedimiento revela que la instrucción ha sufrido paralizaciones o dilaciones, que la unión de escritos y resolución en ocasiones se ha realizado sin respetar el orden cronológico de presentación y dictado, y que ha sido el fiscal el que ha dirigido la instrucción. El auto transformando las diligencias previas en procedimiento abreviado se realiza a instancia del fiscal, quien en su informe realizó un relato de hechos que se plasma o recoge literalmente en el auto de transformación. Y las dilaciones obedecen tanto a retrasos en el dictado de resoluciones como en la evacuación de informes por parte del fiscal. Así, se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de transformación, admitiéndose el recurso por providencia de fecha 20/11/12; se presentan dos escritos pidiendo devoluciones de las fianzas constituidas porque finalmente renuncia a formular acusación; el 24/11/14 se dicta diligencia para hacer constar que la causa la tiene el fiscal. El fiscal definitivamente informa en el recurso de reforma (don xxx) el día 15/01/15, ya la juez sustituta doña xxx resuelve el día 11/11/15.

6.- Procedimiento Abreviado xxx: Se sigue por delito contra la salud pública, y hay 16 imputados-investigados, ninguno de ellos es alto cargo.

En fecha 13/08/12 se dictó auto transformando las diligencias previas en procedimiento abreviado. En fecha 12/02/13 se interpuso recurso contra la providencia de fecha 04/02/13 (que no aparece). En el momento de la visita el recurso estaba sin resolver, y sin dar cuenta. Preguntada la funcionaria encargada de su tramitación, no supo dar respuesta. Al cabo de un instante apareció con un escrito diciendo que el abogado acababa de presentar ese mismo día un escrito renunciando al recurso interpuesto. En definitiva, este procedimiento llevaba parado prácticamente tres años y medio en la fecha de la visita de inspección.

7.- Diligencias Previas 4092/10 (causa de controladores aéreos): Se sigue por delito de sedición, y el número de imputados o investigados es de 86. Se instruye por la huelga de los controladores aéreos los días 3 y 4 de diciembre de 2010. El asunto se califica como de relevancia económica. Son muchos los perjudicados.

Esta causa se inició en el año 2010 cuando el titular del juzgado era el Sr. Catany. Faltan muchas firmas del referido magistrado ya jubilado y del secretario judicial. Y el procedimiento adolecía de retrasos importantes en la unión de escritos y resolución de peticiones formuladas, en la remisión de informes pedidos por la Audiencia Provincial y en la tramitación de recursos de reforma.

Debe indicarse que durante tres meses el actual magistrado del juzgado, don Juan Manuel Sobrino, actuó en este Juzgado en comisión de servicios y ha de destacarse la providencia por él dictada en este procedimiento el día 27 de agosto de 2013, ordenando el procedimiento, revisándolo e indicando lo que falta y acordando dar el trámite que corresponde a cada supuesto, impulsando él el procedimiento que hasta entonces estaba parado y carente absolutamente de cualquier impulso procesal. En el momento de la visita, la causa había sido impulsada nuevamente por el magistrado titular don Juan Manuel Sobrino el día 29/12/15 (tras tomar posesión el día 20/11/15).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

8.- Diligencias Previas 347/12: Se sigue por delito contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social, por malversación de caudales públicos y por fraudes y exacciones ilegales; hay 9 imputados o investigados y hay altos cargos implicados.

El examen de la causa revela que está conformada por dos tomos foliados. La causa tiene entrada en el juzgado el 10/02/12 y se incoa por el magistrado D. Xxx por auto de fecha 13/02/12 en el que no se acuerda ni una sola diligencia de instrucción. El 15/02/12 se acuerda librar oficio a la policía para que investigue y se manda el oficio el 26/03/12. Se acuerda el secreto de las actuaciones que se va prorrogando mensualmente y el 07/05/12 se remite atestado o diligencias por policía con dos detenidos. El 31/07/12 se da traslado al fiscal para informe sobre diligencias a practicar y se acuerda declaración a instancia del fiscal. Tras la práctica de la declaración de nuevo se da traslado al fiscal que dice que se practique lo que ya ha solicitado en escrito de 06/08/12 que está sin hacer. Se acuerda la práctica de las declaraciones solicitadas pero no se mandan las citaciones con lo que se tiene que suspender lo acordado y señalar nueva fecha por providencia de 20/06/13. El día 01/12/14 se indica en las actuaciones que las declaraciones se suspenden porque el fiscal está en tratos y está a la espera de que algo se diga. El procedimiento está parado durante bastante tiempo. Se reactiva con el magistrado el día 18 de enero de 2016.

9.- Mención especial requiere las diligencias previas 2190/05, de 40 tomos, y que no estaban en el listado de las macrocausas. La tramitación de este procedimiento, que se remonta al año 2005, ha venido sufriendo retrasos de consideración desde hace mucho antes del año 2010; ya en este año la parte presentaba escritos protestando por el retraso y las paralizaciones que el proceso sufría tanto en el juzgado como en fiscalía. El abogado de la parte denunciante presentó numerosos escritos protestando por el retraso, y se unían sin más acordando tener por formulada protesta. En este procedimiento, el imputado pudo ser oído en declaración, pero posteriormente se puso en conocimiento del juzgado que se había escapado. A pesar de los escritos de la parte, el juzgado permaneció inactivo y solo ordenó la detención a nivel nacional, cuando se tenía conocimiento del exacto paradero del imputado en Paraguay. El día 26/11/14 se extendió por el secretario diligencia para hacer constar que las partes personadas no habían aportado ningún documento de los interesados, y que se hacía entrega de la causa a la juez para que resolviera sobre la extradición interesada del imputado a Paraguay. Pues bien, sobre esto nada se acordó y fue el día 28 de diciembre de 2015 cuando el magistrado don Juan Manuel Sobrino dictó auto proponiendo al Gobierno de España se solicitara a través del Gobierno de Paraguay la extradición del imputado. Durante todo el tiempo intermedio no se hizo nada por la juez sustituta.

3.- Retraso en la resolución de incidentes y recursos de reforma.

El Letrado de la Administración de Justicia llevaba un registro de los procedimientos que se entregaban a la Jueza Sustituta Dña. Xxx para resolver y la fecha en la que los había resuelto, con el siguiente resultado:

DPA 1534/13	11/02/15	RESUELTO 14/08/15
DPA 1874/14	06/08/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 2843/14	30/06/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 3304/14	05/03/15	RESUELTO 17/11/15
DPA 364/15	05/03/15	RESUELTO 14/10/15
DPA 954/15	27/07/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 2094/10	JULIO 2014	RESUELTO 20/11/15
DPA 3954/11	26/08/15	RESUELTO 20/11/15



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

DPA 143/13	15/10/14	RESUELTO 05/10/15
DPA 1233/14	10/03/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 2743/14	15/06/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 2834/14	26/08/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 3463/14	10/03/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 203/15	23/04/15	RESUELTO 15/10/15
DPA 91/13	27/10/14	RESUELVE 14/08/15
DPA 2552/13	02/09/14	RESUELVE 06/07/15
DPA 1382/14	DICIEMBRE/14	RESUELVE 13/08/15
DPA 2562/14	29/06/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 3471/13	13/01/15	RESUELVE 01/10/15
DPA 870/06	17/01/15	RESUELVE 11/11/15
DPA 955/15	03/09/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 1035/15	08/09/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 345/15	26/10/15	RESUELVE 15/12/15
DPA 1525/13	02/10/14	RESUELVE 11/08/15
DPA 1235/15	26/10/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 3225/12	29/09/14	RESUELVE 06/07/15
DPA 825/13	20/11/14	RESUELVE 06/10/15
DPA 715/15	18/07/15	RESUELVE 17/12/15
DPA 3409/13	22/10/14	RESUELVE 12/81/15
DPA 1066/12	8/9/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 1673/13	28/9/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 510/13	22/10/14	RESUELVE 25/03/15
3451110 pieza RC 1	11/09/15	RESUELVE 20/11/15
OTRAS CUESTIONES		
2562/14	16/09/14	RES 25/05/15 (admisión querella)
641/12	07/07/15	RESUELVE 16/12/15 (sobres. parcial)
3342/12	22/06/15	RESUELVE 20/11/15 (sobres. total)
RELACIÓN RECURSOS DE REFORMA		
PREVIAS 955/15	03/09/15	20/11/15
PREVIAS 1035/15	08/09/15	20/11/15
PREVIAS 345/15	26/10/15	15/12/15
PREVIAS 1525/13	02/10/14	11/08/15 (f. del auto)
PREVIAS 1235/15	26/10/15	20/11/15
PREVIAS 3225/12	29/09/14	06/07/15
PREVIAS 825/13	20/11/14	06/10/15
PREVIAS 715/15	18/07/15	17/12/15 (sobres)
PREVIAS 3409/13	22/10/14	12/8115
3451110 pieza RC 1	11/09/15	20/11/15
PREVIAS 1066/12	08/09/15	20/11/15
PREVIAS 1673/13	28/09/15	20/11/15
PREVIAS 510/13	22/10/14	25/03/15

TERCERO.- Como consecuencia de esta práctica, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca resolvió un número considerable menor de asuntos durante los 17 meses que desempeñó la sustitución la Sra. Xxx que lo que se había resuelto en el referido órgano en los ejercicios anteriores (6.131 asuntos en el año 2014 y 6.103 en el 2015, mientras que se resolvieron 6.805 y 6.512 asuntos en los años 2012 y 2013, respectivamente), lo que provocó que a pesar de tener una entrada de tan solo el 81% durante el periodo de su sustitución y menor a la de los años inmediatos anteriores (6.193 en el año 2014 y 6.176 en el 2015, por 6.805 y 6.512, en los años 2012 y 2013),



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

sin embargo hiciera aumentar la pendencia del órgano (925 asuntos en 2014 y 998 asuntos en 2015, cuando partía de una situación de 898 y 863 asuntos pendientes en los años 2012 y 2013, también respectivamente).

Por el contrario, el Magistrado titular adoptó desde su toma de posesión el impulso de oficio que en cada caso requerían los procedimientos del Juzgado, muchos de ellos como se ha reseñado prácticamente parados durante el periodo que desempeñó la labor de sustitución Dña. Xxx, de manera que, a juicio de la Unidad Inspectora, pueda poner al día el órgano judicial en un plazo de algo más de un año con los mismos medios de los que dispuso la reseñada Jueza Sustituta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de i) la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de la visita de Inspección presencial general al Juzgado de xxx durante los días 25 y 26 de febrero de 2016, obtenidos mediante la petición anticipada de datos, entrevistas con el equipo rector y funcionarios, examen de los expedientes, y, ii) de las declaraciones de la propia expedientada, la testifical del Letrado de la Administración de Justicia destinado en el referido órgano judicial y la prueba testifical de las representantes del Ministerio Fiscal adscritas al mismo.

Si los datos objetivos que resultan de la entrada, resolución y pendencia de asuntos durante el tiempo de la sustitución de Dña. Xxx, como el estado en el que se hallaban las causas del Juzgado cuando cesó del Juzgado que constató la Unidad Inspectora, son los reflejados en los anteriores hechos probados, de las declaraciones practicadas en el expediente igualmente se desprende la falta efectiva de dirección por parte de la Jueza y la voluntariedad de su actuación. Así:

a) La Jueza Sustituta xxx reconoció que no tomaba declaración absolutamente a todos los detenidos y que no discute el retraso en la resolución de los recursos de reforma que se relacionan en los folios 30 y 31 del Acta, ya que los pospuso por otras cosas más urgentes (minuto 11 de su declaración).

En cuanto las actuaciones que no aparecen en el alarde: no sabía que existían (minuto 14); si un asunto suyo apareció detrás del ordenador supone que se le cayó, los demás asuntos no le dieron cuenta (minuto 17).

Respecto el control de los asuntos: los funcionarios le daban cuenta de los asuntos y entonces decidía (minuto 21). Sí que tenía control directo sobre las macrocausas y cree que la situación era normal. Si en alguna causa no dictó ninguna resolución en todo el tiempo en el que estuvo, es porque no le dieron cuenta (minuto 30). Los funcionarios le daban cuenta de los expedientes y entonces resolvía (34,50'). Hasta que se quejaron las Fiscales no se dio cuenta que se les daba traslado de todo. No se fijaba en las providencias de mera tramitación (36,20'). Esperaba que los funcionarios le pasaran los asuntos y a veces preguntaba verbalmente (minuto 58).

Con la evolución del Juzgado: a la pregunta de la razón por la que aumentó la pendencia del Juzgado a pesar del escaso ingreso de asuntos, declaró que no le dieron cuenta.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

La plantilla del personal del Juzgado estaba completa (44',20'') y el Letrado de la Administración de Justicia era competente (minuto 46).

b) El Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado xxx, Xxx, expresó que el traslado del 75 al 80% de las causas a Fiscalía era orden de la Jueza Sustituta, muchas veces se realizaba sin que se hubiera llevado practicado ninguna tramitación, y se nuevo se realizaba cuando quedaban cumplimentadas las diligencias pedidas por Fiscalía (hora 1.18'.20'' de la grabación). La práctica de dar traslado a la Fiscalía lo hacía también el anterior Juez titular Xxx, pero no en tantas ocasiones como la Jueza Sustituta, además Xxx estaba enfermo y Dña. Xxx lo hacía de manera consciente.

Avisaba a la Jueza del retraso que tenía, sobre todo en la resolución de los recursos de reforma y peticiones de sobreseimiento (hora 1.22'), ponía Diligencia de Constancia y dejaba los asuntos en la mesa de la Juez (hora 1.23'). Que el retraso de uno de los funcionarios afectaba al trámite, pero no al deber de resolver de la Jueza (hora 1.25'). La Jueza sustituta sabía perfectamente de la lentitud de este funcionario (hora 1.44')

El retraso del Juzgado no es totalmente imputable a la Jueza, el Juzgado ya estaba mal como consecuencia de la cantidad de jueces que pasaron en poco tiempo, pero la Jueza Sustituta agravó la situación (hora 1.37'); se puede decir que "*había un enfermo en planta y acabó en la UVI*" (hora 1.42').

c) La representante del Ministerio Fiscal Dña. Isabel Monforte Ruiz, testificó que la mayor parte de los asuntos los pasaba la Jueza Sustituta a Fiscalía para que ésta dirigiese la instrucción. El colmo era cuando le pasaba causas con preso para ver qué hacían, incluso para lesiones o sobreseimientos que no eran discutibles (hora 2.00 de la grabación). Que tenía mucho retraso con los recursos.

La Jueza Sustituta empeoró el Juzgado (hora 2.09'), no ha hecho nada (hora 2.11'.30''), y no cambió la situación ni siquiera cuando se le dijo por la Fiscalía (hora 2.12'.30''), en cambio con el nuevo titular los asuntos ya están saliendo.

Antes de la Jueza Sustituta se pasaban algunos asuntos para informe de la Fiscalía, pero no todas las causas.

d) la representante del Ministerio Fiscal Dña. María Dolores Rial de la Calle, testificó que en una reunión con la Jueza Sustituta le expresaron que no podía ser que se remitieran todos los asuntos sin instruir a la Fiscalía; a partir de este momento no le pasaron tantas causas para informes, pero los pasaba directamente a procedimiento abreviado, a pesar que pudiera tratarse de causas que debían sobreseerse directamente o eran evidentes las diligencias de investigación que debía practicar (hora 2.22'). La Jueza Sustituta no instruía ni se miraba las causas, y las pasaba directamente a procedimiento abreviado.

Podría transcurrir un año para resolver un archivo, a pesar de venir previamente informado motivadamente por el Ministerio Fiscal, y cuando lo hacía era sin motivar. Pasaba para informe incluso los sobreseimientos provisionales (hora 2.27'.30'').

Con el nuevo Juez ha cambiado radicalmente, ahora instruye y motiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados describen un retraso de entidad importante y generalizado en el Juzgado xxx, durante el tiempo que sirvió en el mismo la Jueza sustituta Xxx Colomo, imputable a su insuficiente dedicación al deber más característico de la función judicial que incumbe de manera personal e indelegable a los Jueces de Instrucción, cual es la realización de oficio de las actuaciones encaminadas a preparar el juicio para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismo, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012, 29 de septiembre de 2014, (recursos 521/2011 y 39/2013) y, en especial, en la Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2015 y 31 de marzo de 2016 (recursos 491/2013 y 311/2014), en las que, como aquí de nuevo sucede, se constató una falta disciplinable como consecuencia de la constancia en Acta del Servicio de Inspección de un retraso provocado por las prácticas procesales impuestas por jueces o magistrados.

En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo que desempeñó la sustitución del Juzgado, y que resulta imputable a la Jueza Sustituta titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas del Informe del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma resolvió durante el tiempo que efectuó la sustitución la Sra. Xxx un número considerablemente inferior de asuntos al de los años



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

inmediatos anteriores, dejando una pendencia superior -a pesar de la menor entrada de asuntos durante el periodo de sus sustitución- y, en especial, la paralización del trámite con la entidad temporal y cuantitativa arriba reseñadas.

En segundo término, esta ralentización del trámite y de la resolución del órgano fue consecuencia de la practica por ella impuesta, consistente en: i) asumir la resolución únicamente aquello de lo que se le daba cuenta, sin tener iniciativa alguna en la dirección de la oficina judicial para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que la Sociedad le encomendó, ni el control de las causas, algunas de las que permanecían olvidadas en su propio despacho; ii) resolver con enorme retraso los incidentes, escritos y recursos que se le daba cuenta, e; iii) imponer el traslado de las causas y procesos del Juzgado a la Fiscalía para que informase del trámite a seguir, con independencia que fuera unívoca o del todo previsible la actuación que fuera la que razonablemente procedía acordar, generalizando así lo que era un supuesto iniciado por el anterior Juez titular de manera particularizada, y obviando la competencia de dirección de oficio de la instrucción de las causas penales.

TERCERO.- Esto es, la Sra. Xxx alteró las prácticas procesales pre-existentes en el órgano judicial para imponer aquellas otras que tuvieron como efecto aditivo la disminución de su carga resolutoria y la paralización general de los procesos y actuaciones del Juzgado, que por ser injustificable constituye la falta de retraso identificada.

Por otro lado, no disculpa la reprochabilidad de la Jueza Sustituta su alegación relativa a que no le dieron cuenta de los asuntos que estaban paralizados, alguno de ellos por todo el tiempo que duró su actuación en el Juzgado, por cuanto no se cohonestaba este argumento con el suceso plenamente acreditado de la relación de asuntos que el propio Letrado de la Administración de Justicia le dio cuenta y el tiempo que transcurrió en cada trámite, o la propia existencia de causas en su despacho en circunstancias que indicaban su olvido, sino, en todo caso, es lo relevante que, como reseña la Sentencia de 9 de junio de 2010, reiterando lo ya establecido en la Sentencia de 26 de marzo de 2008, *<<Ciertamente el buen funcionamiento de una oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. Pero hay funciones que, por su trascendencia en el proceso penal y su relevante incidencia en esos derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículos 17 y 24 CE), requieren por parte del Juez un permanente, directo y riguroso control y, paralelamente, no toleran delegación ni confianza>>*. Esto es, la obligación de dirección de la oficina judicial y de los procesos de su competencia le exigía como Jueza de Instrucción algo más que la recepción pasiva del estado de los asuntos por parte del personal colaborador de la Administración de Justicia, como era tomar por su conocimiento del estado real de los procesos y causas del Juzgado para adoptar las resoluciones que en cada caso fueran las necesarias, de la misma manera y con los mismos medios de los que dispone el Juez titular, y que según el Acta de Inspección está procurando la definitiva regularización del órgano judicial.

Por esto mismo, que Dña. Xxx refiera que uno de los funcionarios del Juzgado carecía de las mismas habilidades o de la técnica que los restantes, era motivo para que acrecentara su interés y control de las causas que le fueran encomendadas, máxime siendo desde el inicio principio conocedora de la posible falta de agilidad de aquel funcionario, conforme testificó el Letrado de la Administración de Justicia. Así entendido, la inacción del trámite en las causas encomendadas a este personal no disculpa el retraso de la Jueza Sustituta, sino que lo patentiza, pues sobre conocer la necesidad de un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

control más intenso decidió quedar paciente de la dación cuenta de cada expediente, dejando el resto de las causas cuando menos en un olvido representado como posible, y por tanto asumido, al decidir no realizar actuación alguna para su remedio.

Por fin, el retraso imputable a Xxx Colomo no lo es en el grado de muy grave que dicha actuación pudiera merecer, sino como una falta grave, en atención a que el estado del órgano judicial tras su cese no es totalmente imputable a su actuación, que carecía con anterioridad de las condiciones deseables debido a un cierto peregrinaje de jueces en un breve lapso temporal, al punto que en expresión del Letrado de la Administración de Justicia sobre la actuación de Dña Xxx: *"había un enfermo en planta y acabó en la UVI"*.

CUARTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificada jurídicamente la infracción cometida como una falta disciplinaria grave de retraso, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa individualización de la sanción que ha de imponerse debe llevarse con arreglo a circunstancias tales como intencionalidad, la perturbación que la infracción cometida haya ocasionado en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. En este ámbito, cabe apreciar que la pendencia del Juzgado no trae causa exclusiva en la actuación de la Sra. Xxx y que la misma carece de profesionalidad, conforme su condición de funcionaria sustituta. Desde las consideraciones acabadas de efectuar procede individualizar la sanción procedente en el margen inferior del importe abstractamente considerado en el art. 420.2 LOPJ, en la cuantía de 1.500 euros

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, por unanimidad.

ACUERDA

Imponer a Dña. Xxx por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado de xxx, una sanción de multa en el importe de 1.500 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, al Servicio de Inspección, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 22 de febrero de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. Dña. xxx, por su actuación como titular del Juzgado xxx, por la posible comisión de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta del Servicio de Inspección del CGPJ, extendida en fecha 11 de enero de 2016, como consecuencia de la inspección presencial ordinaria realizada el día 17 de noviembre de 2015 al Juzgado xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 4 de octubre de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Magistrada, Dña. Xxx, de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la expedientada, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales y de retraso reiterado e injustificado, grave de retraso injustificado o leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales.

D. Xxx, Abogado en ejercicio por el ICAXX, presentó escrito de alegaciones, en nombre y representación de Dña. Xxx, en el que alegó la improcedencia de responsabilidad disciplinaria, y solicitó la admisión de prueba documental y testifical.

TERCERO.- Practicada la prueba que fue admitida, informó el Ministerio Fiscal que la conducta atribuible a la expedientada debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €), como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso.

CUARTO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 30 de enero de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el retraso debe considerarse injustificado y reiterado, y además es directa y exclusivamente imputable a la Magistrada, incurriendo por ello en una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince días.

D. Xxx, en nombre y representación de Dña. Xxx, reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, y la petición de archivo del expediente.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- La Magistrado Ilma. Sra. Dña. Xxx es titular del Juzgado xxx, destino en el que se encuentra en la actualidad.

SEGUNDO.- Durante la visita presencial del Servicio de Inspección del CGPJ que tuvo lugar en dicho órgano judicial el día 17 de noviembre de 2015 se constató que, en los procedimientos ordinarios, una vez finalizado el periodo probatorio, en lugar de proceder sin solución de continuidad al trámite de conclusiones o de vista, se dictaba la siguiente resolución, que a dicha fecha concernía a 158 procedimientos:

"PROVIDENCIA DEL/DE LA SR/SRA. Magistrada-Juez

D./Dña. XXX

En Xxx, a 18 de abril de 2016.

Dada cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el art. 62, apartados 3 y 4 Ley 29/98, atendida la prueba practicada y/o la índole del asunto a enjuiciar, y a los efectos previstos en el art. 63.2 del mismo texto legal, se acuerda convocar a las partes a comparecencia, para la formulación de conclusiones, fijándose el próximo Fecha cita, librándose las cédulas de citación oportunas.

Lo acuerda, manda y firma S. Sª doy fe."

Esta fue una práctica generalizada en la totalidad de los Juzgados de Xxx, que se inició en febrero de 2013 tras la recomendación informal que en dicho sentido efectuó un inspector-delegado del Servicio de Inspección del CGPJ en una reunión que mantuvo con los magistrados/as de los Juzgados de este tipo y Partido, con ocasión de la visita de inspección que se realizaba a la Sala de Xxx; práctica procesal que finalizó tras la visita de inspección que es causa de este expediente.

En particular, en lo que hace referencia al Juzgado de la que es titular Dña.xxx, la Letrada de la Administración de Justicia certificó que a fecha 19 de diciembre de 2016 únicamente quedan 7 procesos pendientes de celebración de vista, que además en 1 de ellos había sido solicitada por la Administración y los 6 restantes por la parte demandante.

TERCERO.- La pendencia que padece el Juzgado de Xxx ha sido objeto de análisis en distintas informaciones del Servicio de Inspección. Así:

- Mediante comunicado de la Unidad Inspectora XII, de 30 de mayo de 2012, se pone de manifiesto que como consecuencia de una visita de inspección se constata un el elevado número de asuntos pendientes del dictado de sentencia "... que no pueden ser absorbidos por la titular del órgano, aun cuando el rendimiento de este último supera el indicador fijado por el CGPJ".

- La Información Previa nº xxx reseñó que "El número de sentencias pendientes a 31 de enero de 2012 en el Juzgado núm. 6 es de 232. Las causas del elevado número de asuntos pendientes de sentencia pese a existir una carga de trabajo (entrada de asuntos) inferior al indicador previsto, 600 asuntos /año, y en todo caso, a la media nacional de 577,8 asuntos a 31.12.2012, en línea con lo expresado en la virtual, ha de encontrarse en la concurrencia de dos factores: a) el elevado número de asuntos de especial complejidad, como urbanismo y contratación, comparado con la media nacional. b) El bajo número de asuntos de pequeña complejidad comparada con la media nacional, como es el caso de extranjería y función pública". Como consecuencia de esta Información, la Comisión Disciplinaria del CGPJ acordó, en fecha 9 de abril de 2013,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

archivar dichas actuaciones y remitir copia de lo actuado a la Consejería de Justicia de la Autonomía de Canarias, a los efectos de la resolución de la pendencia estructural.

- La Información Previa nº xxx volvió a incidir en el retraso existente en este órgano judicial, reseñando que *"En primer lugar, no se puede concluir sino que la citada pendencia de sentencias responde a un retraso estructural derivado del tipo de carga de trabajo (volumen de entrada) que tienen dichos Juzgados. En segundo lugar, de lo expuesto puede concluirse la necesidad de una medida de refuerzo para todos los Juzgados de Xxx, mediante una comisión de servicios con relevación de funciones"*. Informe que a su vez motivó que la Comisión Disciplinaria del 10 de junio de 2013 archivase igualmente las actuaciones y pusiera en conocimiento de la Administración competente estos hechos para su debida solución.

El Juzgado de IXxx únicamente contó con un Juez de refuerzo para el dictado de sentencias pendientes desde el 29 de abril de 2013 durante dos meses, y para la celebración de procedimientos abreviados desde el 30 de abril de 2015 durante tres meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción; en especial, i) del Acta del Servicio de Inspección de la que trae causa el expediente, ii) de los antecedentes que de otras Informaciones Previas constan en la Sección de Régimen Disciplinario del CGPJ, iii) de las certificaciones emitidas por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado xxx, y, iv) de los informes emitidos por los titulares de los Juzgados de lo contencioso que estuvieron presentes en la reunión que se ha reseñado, y del Presidente de su Sala.

SEGUNDO.- La adecuada resolución del expediente requiere diferenciar conceptualmente los dos distintos planos que aquí concurren, en cuya coincidencia se sostiene la propuesta de resolución de sanción: Por una parte, el estrictamente jurisdiccional, relativo al juicio que a tenor de lo que disponen los números 3º y 4º del artículo 62 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa cabría efectuar sobre la corrección de las providencias que ordenaron el señalamiento, de oficio y con carácter de generalidad para todos los procesos ordinarios, de un trámite de vista en lugar del de conclusiones escritas o en su caso de quedar las actuaciones directamente conclusas para sentencia, y; el otro, consistente en la pendencia para el dictado de sentencia que desde hace años padecen los procesos ordinarios del Juzgado de Xxx.

Esta distinción se dice que es necesaria, por cuanto no es función de la Comisión Disciplinaria del CGPJ la tutela de la ortodoxia procesal ni el control de la perfectibilidad de las resoluciones jurisdiccionales, únicamente fiscalizables mediante el ejercicio por las partes del proceso de los recursos establecidos en las leyes, y sobre lo que nada ha de decir este Órgano Constitucional, conforme se encarga de recordar el artículo 12.3 de la LOPJ. En este sentido se ha declarado por la jurisprudencia (por todas, sentencia de la Sala Tercera de 9 de junio de 2009) que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, y la adopción de una determinada resolución por los distintos órganos jurisdiccionales en que se integran los jueces y magistrados, no puede ser revisada en el ejercicio de la potestad sancionadora de este Consejo, que no puede



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

condicionar esas decisiones que constituyen el núcleo central de la independencia que está ínsita en la potestad jurisdiccional que este Consejo tiene encomendada respetar y vigilar.

Así entendido, en lo que nos ocupa, no cabría incurrir en la falta disciplinaria de retraso tanto por el suceso de convocar a las partes a vista en lugar de ordenar el trámite de conclusiones, como por el –hipotético– hecho de disimular o encubrir con esta práctica procesal una deficiente actividad resolutoria, suceso que además debería quedar debidamente acreditado en el expediente y suficientemente explicado en la resolución como fundamento de la reprochabilidad de aquella conducta.

Bajo este entendimiento de lo que no comprende la falta disciplinaria de retraso o la de desatención, es explicable el Acuerdo de esta Comisión Disciplinaria de 13 de febrero de 2014 –expediente disciplinario xxx–, que archivó el expediente que se había incoado por no computar como conclusos para el dictado de sentencia los procesos en los que se había dictado una providencia indicando que se dictaría la sentencia fuera del plazo de 10 días, en el que se motivó que si bien *“el art. 67.2 LJCA tiene como finalidad hacer llegar a los litigantes el conocimiento de la fecha aproximada en la que obtendrán la resolución final si ésta ha de ser posterior a la inicialmente prevista de diez días desde que el pleito fue declarado concluso, pero en absoluto altera la premisa que el proceso ya esté concluso (...)”*, el origen esencial de las disfunciones detectadas se encuentra, fundamentalmente, en la excesiva entrada de asuntos en años anteriores, lo que no puede ser absorbido por el órgano, a pesar que el rendimiento de éste último supera asimismo el indicador fijado por el CGPJ”.

O la Resolución de 25 de marzo de 2015 del Promotor de la Acción Disciplinaria –expediente disciplinario xxx–, que archivó el expediente en el que se constató la práctica de otro órgano de no declarar conclusos los procesos ordinarios contencioso-administrativos tras el trámite de conclusiones de las partes, al crear antes otro para que el juez decidiese si ordenaba o no al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.2 LJCA alguna diligencia final, puesto que *“Sin embargo, tales hechos deben ser analizados en el conjunto de la actividad desplegada por el Magistrado y en relación con la situación del órgano en el que prestaba servicios (...)”* y que ponen de relieve una entrada de asuntos y una dedicación del órgano superior a las medias nacional y autonómica, y un rendimiento del magistrado expedientado que, si bien en los años 2010 y 2011 no llegó al módulo fijado, sí lo superó en los años 2012 y 2013”. Razones que justificaron que el enorme retraso acreditado fuera reputado por el Promotor de la Acción Disciplinaria como falta leve y, por consiguiente, prescrita de acuerdo con los condicionantes temporales del caso.

TERCERO.- Por consiguiente, de igual manera que en los casos citados, con carácter prioritario debe analizarse la existencia o no de una pendencia imputable a la titular del Juzgado, pues la falta de reprochabilidad de la pendencia haría en este ámbito ajena la discusión sobre la corrección de la práctica procesal puesta de manifiesto, máxime considerando la apariencia que de su regularidad le otorga el que fuera recomendada por un Inspector-delegado del Servicio de Inspección, en el contexto de una reunión con los titulares de los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Xxx, tras su visita oficial a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho esto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

retraso por parte de los miembros de la Carrera Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: Los tres primeros son i) la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce, ii) el retraso materialmente existente y, iii) la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

El restante criterio interpretativo del retraso disciplinable, que es el que aquí atañe, reside en la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Dicho de otra manera, el ilícito disciplinario requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado/a, por cuanto, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, *<<de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado>>*. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

En este momento debe recordarse que, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, en orden a que cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias no se trata, *<<de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado">>*. Por eso, es dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecidos, pues *"en realidad es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos">>*, siendo además que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2013 *<<Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo>>*.

CUARTO.- Atendiendo al objeto del expediente y de la prueba practicada, se desprende que el Servicio de Inspección del CGPJ ha conocido de la evolución de la pendencia que mantenía D^a Xxx en el órgano judicial desde principios de 2012; pendencia reiteradamente ha sido calificada como un retraso estructural que tiene causa en la entrada excesiva de asuntos en materias consideradas tradicionalmente de mayor complejidad, tales como urbanismo y contratación, a la vez que tiene una entrada menor en asuntos considerados de menor complejidad, al punto que a pesar de tener a diciembre de 2012 un número de sentencias pendientes de dictado (232) notablemente superior al de procesos que esperaban en la fecha de la última visita de inspección la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

celebración de vista (158), se concluyó por esta Comisión Disciplinaria que no era posible absorber ese retraso estructural con el solo rendimiento de D^a xxx por lo que se propuso la aprobación de un refuerzo que, lamentablemente, tan solo ha tenido efectividad temporal esporádica.

Por otra parte, es igualmente de significar que no consta que el señalamiento de vistas en lugar de las conclusiones escritas haya tenido una incidencia especialmente perturbadora en el avance del proceso, más que la inherente a la propia existencia de la necesidad de esperar turno para la celebración de la diligencia de vista, sin que resulte en el expediente que se hayan producido quejas o denuncias por parte de los intervinientes en los procesos afectados. Tampoco se ha practicado diligencia alguna que desacredite la alegación relativa a que tanto los señalamientos como el propio dictado de las sentencias se llevó a término de manera uniforme y por bloques, sin efectuar una selección interesada de unos asuntos en perjuicio de otros más antiguos, esto es, que para dicho caso indicase que se practicó una resolución selectiva con finalidad dar una apariencia distinta a su rendimiento profesional, que tampoco cabe presumir.

En definitiva, el expediente no da cuenta que se haya producido ningún hecho nuevo o sobrevenido que haga distinta la situación de pendencia del Juzgado de Xxxs a la ya conocida, que ha sido calificada reiteradamente de estructural y no imputable a D^a xxx, que por ello ha de ser resuelto sin atribución de responsabilidad disciplinaria.

ACUERDA

Archivar el presente expediente incoado a Dña. Xxx, por su actuación como Magistrada del Juzgado xxx, por la posible comisión de una falta grave de retraso o muy grave de desatención.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, al Servicio de Inspección, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 7 de marzo de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. Dña. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia xxx, de fecha 26 de febrero de 2016, que ponía de manifiesto el elevado número de sentencias pendientes de dictado por la Ilma. Sra. Dña. Xxx y, de diversos informes recabados en este ámbito, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 14 de octubre de 2016, incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la expedientada, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave de retraso injustificado o leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales.

La Ilma. Sra. Dña. Xxx, presentó escrito de alegaciones, en el que expuso que el Juzgado de xxx tiene una desmesurada carga de trabajo tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, que su actuación no ha agravado la pendencia del Juzgado, manifiesta que siempre ha cumplido con sus obligaciones jurisdiccionales a pesar de sufrir una fibrosis hepática grado F2, unido a un cuadro de ansiedad, al menos desde febrero de 2016, tal como consta acreditado con informe médico, por todo ello, interesa diversa prueba documental y solicita el archivo del expediente. Así mismo designa como abogado a D. Xxx, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 3 de enero del presente año acuerdo admitiendo parte de la prueba documental.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 350 euros de multa, por la comisión de una falta grave de retraso, prevista en el Art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 7 de febrero de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el retraso debe considerarse injustificado, y además es directa y exclusivamente imputable a la Magistrada, incurriendo por ello en una falta grave de retraso, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de multa de 501 euros.

Dña. Xxx, reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, en el que expuso la ausencia de hechos sancionables, la enfermedad que padece y reitera la petición de archivo del expediente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada Ilma. Sra. Dña. Xxxx tomó posesión del Juzgado de xxx el 8 de marzo de 2013, destino que es el primero que ocupa desde su ingreso en la Carrera Judicial por el turno de juristas, y en el que permanece.

SEGUNDO.- La Magistrada fue objeto de seguimiento nº xxx del Servicio de Inspección, dado que a fecha 26 de septiembre de 2014 tenía 113 sentencias pendientes de dictar, entre ellas 45 tenían una antigüedad entre 3 y 6 meses y 28 más de 6 meses. La pendencia objeto del seguimiento evolucionó de la siguiente manera:

i) El 12 de diciembre de 2014 tenía 183 sentencias pendientes; situación que por no mejorar se dispuso en marzo de 2015 por la Sala de Gobierno del TSJ xxx un refuerzo mediante una Jueza Sustituta durante un periodo de 3 meses, para que se hiciera cargo del trámite y resolución de los asuntos de nuevo ingreso, pudiendo la Sra. Xxx centrarse de manera exclusiva en aquellos otros asuntos cuya vista hubiera iniciado.

ii) A fecha 1 de abril de 2015 el número de sentencias pendientes ascendió a 264; a 5 de mayo le quedaban 229 sentencias, a 1 de junio 203 y a 1 de julio 180 sentencias pendientes.

iii) Finalizado el periodo del refuerzo, la magistrada Sra. Xxx solicitó y obtuvo tres licencias sin retribución, en los periodos de 6 al 30 de julio, de 23 de septiembre al 30 de octubre y del 2 al 20 de noviembre, todos ellos de 2015, con la finalidad de dictar las sentencias pendientes, sin celebrar por consiguiente durante aquellos periodos nuevos juicios. De esta manera consiguió que el número de sentencias pendientes fuera de 127 en septiembre, 93 sentencias en octubre, 53 en noviembre y se pusiera al día en diciembre de 2015, cerrándose por consiguiente el seguimiento en enero de 2016.

Sin embargo, el 18 de marzo la Magistrada tenía 39 nuevas sentencias pendientes de dictar. Y a fecha 1 de septiembre de 2016 tenía 49 (de las que 17 tienen una antigüedad entre 3 y 6 meses, en los siguientes procesos y con constancia igualmente de la fecha de su pendencia:

1. SSR 214/15, pendiente desde el 18/02/2016
2. DES 447/15, pendiente desde el 18/02/2016
3. SSR 869/15, pendiente desde el 10/03/2016
4. DES 345/15, pendiente desde el 10/03/2016
5. CON 1094/14, pendiente desde el 17/03/2016
6. DES 861/15, pendiente desde el 06/04/2016
7. DES 905/15, pendiente desde el 18/04/2016
8. SSC 584/15, pendiente desde el 20/04/2016
9. SSR 967/15, pendiente desde el 21/04/2016
10. DES 598/15, pendiente desde el 27/04/2016
11. DES 665/15, pendiente desde el 27/04/2016
12. SOC 1022/15, pendiente desde el 05/05/2016
13. SSR 1025/15, pendiente desde el 11/05/2016
14. DES 15/16, pendiente desde el 12/05/2016
15. OTROS 661/15, pendiente desde el 12/05/2016



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

16. SOC 635/15, pendiente desde el 13/05/2016
17. SOC 398/15, pendiente desde el 26/05/2016
18. SSR 848/15, pendiente desde el 01/06/2016
19. SSR 104/16, pendiente desde el 02/06/2016
20. SSR 94/16, pendiente desde el 02/06/2016
21. SALA TRA. 96/16, pendiente desde el 02/06/2016
22. SSR 30/16, pendiente desde el 15/06/2016
23. SSR 31/16, pendiente desde el 15/06/2016
24. TUTELA 299/16, pendiente desde el 15/06/2016
25. OTROS 121/16, pendiente desde el 15/06/2016
26. SSR 539/15, pendiente desde el 15/06/2016
27. SSR 130/16, pendiente desde el 16/06/2016
28. SSR 35/16, pendiente desde el 16/06/2016
29. SSR 163/16, pendiente desde el 22/06/2016
30. SOC 941/15, pendiente desde el 23/06/2016
31. SSR 174/16, pendiente desde el 29/06/2016
32. IAD 28/16, pendiente desde el 05/06/2016
33. SSR 285/16, pendiente desde el 06/07/2016
34. SSR 190/16, pendiente desde el 06/07/2016
35. SOC 441/15, pendiente desde el 06/07/2016
36. SSR 212/16, pendiente desde el 07/07/2016
37. SSR 219/16, pendiente desde el 07/07/2016
38. IAD 680/15, pendiente desde el 08/07/2016
39. SOC 226/15, pendiente desde el 08/07/2016
40. SOC 804/15, pendiente desde el 08/07/2016
41. DES 111/16, pendiente desde el 13/07/2016
42. OTROS 115/16, pendiente desde el 14/07/2016
43. MOV 117/16, pendiente desde el 14/07/2016
44. SSR 240/16, pendiente desde el 15/07/2016
45. DES 178/16, pendiente desde el 15/07/2016
46. SR 267/16, pendiente desde el 20/07/2016
47. SSR 279/16, pendiente desde el 20/07/2016
48. SSR 295/16, pendiente desde el 21/07/2016
49. SOC 173/16, pendiente desde el 21/07/2016

TERCERO.- La carga de trabajo del Juzgado de lo Xxx superó el indicador de entrada de asuntos, siendo del 155% en 2014, y del 140% en los dos años posteriores.

La dedicación del órgano fue del 163% en el año 2015 (al sumarse a la dedicación de la Magistrada la del refuerzo por una Juez sustituta durante tres meses, y las sustituciones durante las licencias sin derecho a retribución), y del 75% en el primer semestre de 2016.

El rendimiento de la Magistrada, Xxx, fue del 90% en el año 2014, el 113% en 2015 (calculado proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado, una vez descontado los periodos de licencia sin retribución concedidos en esa anualidad) y el 68% en el primer semestre del 2016; permaneciendo de baja por enfermedad desde el 19 de agosto de 2016, debido a una enfermedad cuya sintomatología ya era presente en el mes de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial, la del propio órgano judicial y los Informes del Servicio de Inspección, y describen los asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (49 sentencias), la entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, manteniendo en estado de pendientes otros –lógicamente- más antiguos, que permanecen en estudio, conforme declaró la magistrada (minuto 24,30' de su declaración en el expediente disciplinario).

En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos y en la cifra de resoluciones, sino, también, no fácilmente soslayable dada la evolución del seguimiento, fuera de proceder a la aprobación cíclica de nuevos refuerzos que no son necesarios en los otros órganos de igual clase de su propio Partido. Y constituyen la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ, consistente en *"el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave"*, de la que es responsable Dña. Xxx en concepto de autora.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso xxx y xxx, respectivamente.

SEGUNDO.- En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable a la Magistrada titular del expediente, a tenor de las siguientes notas que resultan acreditadas desde el Informe de seguimiento del Servicio de Inspección:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En primer lugar, la Sra. Xxx acumula de manera permanente desde su toma de posesión en el órgano un gran número de procesos exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En dicho sentido, no se incluye como pendiente a fecha 1 de septiembre el asunto DES 528/16, ya que a ésta aún se hallaba dentro del plazo de cinco días hábiles a efectos procesales desde el juicio para el dictado de sentencia, pero sí el asunto 214/15, concluido desde el 18 de febrero de 2016, pues si bien no obtuvo un tomo de las actuaciones hasta que lo pidió a la Secretaría del Juzgado el 13 de diciembre de 2016, igualmente pudo haberlo solicitado y obtenido en el plazo legalmente establecido para el dictado de sentencia.

En segundo término, no logra cumplir el rendimiento exigible, conforme resulta del índice del 68% conseguido en el primer semestre de 2016, que es el periodo al que se refiere el retraso. Aún cabe efectuar una mención respecto el rendimiento acreditado para el año 2015, que si bien alcanzó el 113% (el 90% en 2014) ello lo fue como consecuencia de la concesión de casi tres meses de licencia de asuntos propios no retribuida, al tratarse de un periodo que no computó para el cálculo del rendimiento pero fue utilizado efectivamente para el dictado de las sentencias pendientes, mas sin que le quepa confiar el cumplimiento del nivel de dedicación que le es exigible a la obtención de este tipo de licencias, por cuanto además de estar supeditada su concesión a la repercusión que en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia tenga la ausencia de la magistrada en el órgano de su titularidad, es lo cierto que agotó en un solo ejercicio la duración total que para este tipo de licencias se prevé en el Reglamento de la Carrera Judicial para cada dos años.

Y; por último, no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos. Dicho esto, retomamos la lista de las sentencias pendientes de dictar por la Sra. Xxx a fecha primero de septiembre de 2016 para constatar que uno de los dos asuntos con mayor antigüedad en su pendencia se refiere a un juicio por despido (identificado por la referencia "DES", relativo a un juicio de este tipo de acción, conforme se hace explícito en las impresiones de las tareas administrativas aportadas por la Magistrada como documentos de prueba), de los que además penden 8 más en dicha relación de 49 asuntos, acreditándose así una práctica de resolución selectiva en perjuicio de los intereses más vulnerables que solicitaron su tutela judicial, que devino así inefectiva.

TERCERO.- En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos. Por el contrario, el Acta del Servicio de Inspección, levantada tras la visita presencial ordinaria que tuvo lugar el 31 de mayo de 2016, da conocimiento que el Juzgado no padece retrasos en la tramitación en los asuntos, excepto en el dictado de sentencias, siendo además la tramitación muy correcta en todas las fases procesales, poniendo igualmente de relieve la Inspección la profesionalidad y buena disposición de toda la plantilla ante el trabajo.

Por otro lado, la Magistrada justifica que en septiembre de 2016 fue diagnosticada de padecer una hepatitis tipo C, cuya sintomatología comenzó a manifestarse desde el mes de febrero de aquel mismo año, si bien el propio informe médico del que se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

desprende este estado de cosas refiere que la astenia y deterioro de Dña. Xxx fue progresivo y evolutivo, de manera que con igual evidencia que se mostraron los síntomas en el mes de septiembre, aquellos no eran presentes, o al menos con esa intensidad, en las fechas a las que se refieren los juicios pendientes de sentencia, al punto que en éstas no fue prescrita la baja laboral, ni, en todo caso, justifica el por qué se dictaron unas sentencias y se dejaron otras más antiguas.

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación por la Magistrada de la razón que explique su menor dedicación hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que en su resolución padecen los procesos arriba relacionados, que se ve agravada por el suceso de resolver los asuntos sin seguir el orden de su conclusión. Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, sin que, por el contrario, la entidad de la dilación acreditada, puesta en relación con la dedicación del magistrado, permita su calificación en la falta muy grave de retraso contemplada en el artículo 417.9 LOPJ.

CUARTO.- Dicho esto, tampoco debe dejar de apreciarse que se han dejado reseñadas circunstancias que si bien no disculpan la falta cometida, sí que deben ser tenidas en consideración de la entidad de su responsabilidad: se trata, en primer lugar, que el retraso que mantiene se debe no tanto a desidia, como a la deficiente organización de sus medios al número de asuntos que debe resolver por cada periodo de tiempo considerado; por otra parte, D^a Xxx dota un alto estándar de calidad a sus resoluciones, según se desprende del número de confirmaciones en vía de recurso, pero a costa de no poder ocuparse del dictado de las sentencias, que igualmente reclaman su resolución por el orden de su conclusión, y; por último, la coincidencia del periodo considerados con el inicio de las dolencias que le ha llevado a la baja laboral a principio del mes de septiembre de 2016.

Estas circunstancias no justifican el retraso ni su calificación como falta grave, pero si deben ser apreciadas para atenuar la responsabilidad a la que habría lugar de acuerdo a la entidad del retraso constatado y de la posposición de unos asuntos en beneficio de otros; consideraciones que se efectúan, además, con la esperanza que la Magistrada sabrá adecuar en lo sucesivo los medios materiales y temporales de los que dispone, en orden el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales con la intensidad que le es exigible. Tomando en consideración las expresadas circunstancias especiales, procede imponer la sanción de multa en el menor importe legalmente posible.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 7 de marzo de 2017, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a Dña. Xxx por su actuación como titular del Juzgado de xxx, una sanción de multa en el importe de 501 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la tramitación de procedimientos judiciales.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 7 de marzo de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de intromisión y grave o leve de desconsideración.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx, de fecha 21 de junio de 2016, por el que traslada queja de 6 de mayo de 2016 del Juez de xxx, D. xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 24 de octubre de 2016, incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta muy grave de intromisión y una falta grave o leve de desconsideración.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el expedientado, el denunciante, D. xxx, y diversos funcionarios del Juzgado de xxx, Juzgado en el que ocurrieron los hechos objeto del presente expediente disciplinario, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados podrían constituir una falta de desconsideración del art. 418.5 o, en su caso del Art. 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales del art. 417.9 o de ignorancia inexcusable de los deberes judiciales contemplada en el art. 417.4 del referido texto legal.

El Ilmo. Sr. D. xxx, presentó escrito de alegaciones, en el que expuso la improcedencia de responsabilidad disciplinaria al no haber existido por su parte ninguna injerencia ni abuso de autoridad.

TERCERO.- Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de quince días, por la comisión de una falta muy grave de intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez, prevista en el art. 417.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y una sanción de multa en cuantía de 2.000 euros, por la comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el art. 418.5 del referido texto legal.

El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 13 de febrero de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que existió un trato de desconsideración del Sr. Xxx hacia el Magistrado del Juzgado de xxx y que el expedientado sin seguir el procedimiento de sustitución legal y sin informar de forma previa al titular del Registro Civil asumió una competencia que no le correspondía y celebró el matrimonio, incurriendo por todo ello en una infracción leve de desconsideración, por la que procede imponerle una sanción de multa de 500 euros y, otra infracción muy grave de desatención, por la que procede imponerle una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos meses.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

D. xxx, reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, en el que expuso la ausencia de hechos sancionables.

CUARTO.- La Comisión Disciplinaria acordó desglosar el expediente disciplinario para el conocimiento individualizado de las dos distintas faltas que se propone sean sancionadas, remitiendo al Promotor de la Acción Disciplinaria, las actuaciones relativas a la celebración por xxx de una boda civil careciendo de la consideración de Juez Encargado del Registro Civil, con objeto de que fueran practicadas determinadas diligencias y una vez ello efectuada nueva propuesta de resolución, y resolviendo el presente expediente en lo concerniente a la falta leve de desconsideración.

En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. xxx era titular del Juzgado de xxx en las fechas en las que se contraen los siguientes hechos, del que cesó posteriormente por su traslado al Juzgado de xxx.

SEGUNDO.- a) Durante el transcurso de la Junta de Jueces de xxx que tuvo lugar el 28 de enero de 2016, el Sr. Xxx conminó que callara al titular del Juzgado de xxx, D. xxx, ya que a su sentir es *"un sinvergüenza, un vago, y que en el Juzgado xxx no hacía otra cosa que tocarse los huevos"*, al parecer en alusión al nombramiento de un Juez de refuerzo para dicho órgano judicial.

b) Asimismo, en la Junta de Jueces de xxx, del 17 de febrero de 2016, se dirigió de nuevo el Juez Sr. Xxx al juez Sr. Xxx para proferirle *"vago", "sinvergüenza", "eres un vago y la culpa de que el Juzgado xxx esté mal es tuya", "vago, vago y vago", "que eres un falso"*.

c) Sobre las 9 horas de la mañana del día 5 de mayo de 2016 se personó D. xxx en el despacho de D. xxx en el Juzgado de xxx, para preguntarle *"si se creía que era gilipollas"* y a continuación le expresó *"lo has hecho para joderme"*; manifestaciones que venían referidas a la inhibición de unas actuaciones penales al Juzgado del primero, en condiciones que fueron escuchadas por los profesionales y el público que esperaba en esas dependencias judiciales y por los funcionarios del mismo órgano judicial, al ser efectuadas por el Sr. Xxx mediante gritos y permaneciendo en el quicio de la puerta, que por ello quedaba abierta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento. En especial:

i) Los hechos relatados en las letras a) y b) quedan acreditados al ser las referidas expresiones observadas por la Jueza Decana y la que actuó como Secretaria, doña xxx y doña xxx, respectivamente titulares de los Juzgados de xxx, que emitieron informe en este sentido, y;

ii) Los hechos contenidos en la letra c) resultan de la propia declaración del juez expedientado, que reconoció (minuto 6,30' de su declaración) que dijo a su interlocutor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

"si se creía que era gilipollas", con relación a una actuación procesal que había acordado el Sr. xxx, y que reputaba efectuada por venganza (minuto 7,30'), ya que siente hacía éste rencor y odio (5,30'). Como, también de las declaraciones de los funcionarios que escucharon las manifestaciones, al ser efectuadas en alta voz y con la puerta del despacho abierta: La Letrado de la Administración de Justicia sustituta Dña. Xxx (que escuchó gritar al Sr. xxx, faltándole el respeto al Juez. Sr. xxx, hallándose en las dependencias público y profesionales por estar el órgano desempeñando el servicio de guardia), xxx (que declaró escuchar al Sr. Xxx proferir *"esto lo has hecho para putearme"*), xxx (escuchó gritar el Sr. Xxx al Sr. xxx, si bien no entendió lo que decía), xxx (el sr. Xxx gritaba que el Sr. Xxx le estaba perjudicando, lo que hizo desde la puerta, que estaba abierta y con ciudadanos y profesionales en las dependencias), xxx (el Sr. Xxx gritaba al Sr. Xxx que *"lo has hecho para joderme"*, delante de ciudadanos que presenciaron los hechos).

Y constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión de la falta disciplinaria calificada como grave en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a "La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial".

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en otra resolución que tenía como destinatario el mismo que en la presente, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta grave o leve de desconsideración no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 TS3ª (recurso xxx), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático. En este marco de actuación, la citada Sentencia, con cita de la de 10 de abril de 2012, acoge la acepción del Diccionario de la Real Academia Española



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la desatención como "descortesía, falta de urbanidad o respeto", mientras que se refiere a la desconsideración como la "acción de no guardar la consideración debida".

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recurso xxx) establece <<En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia>>. Doctrina reiterada últimamente en Sentencias TS3ª de 3 de julio de 2013 (recurso xxx) y de 3 de marzo de 2014 (recurso xxx).

Establecido esto, las manifestaciones verbales dirigidas por el Sr. D. xxx a su compañero xxx, en dos distintas sesiones de la Junta de Jueces de xxx, y otras más en el propio despacho profesional de éste en crítica de unas actuaciones penales que acordó inhibir al Juzgado del primero, fueron palmariamente inadecuadas, con exceso de la tolerancia permisible y del respeto a la dignidad de la persona a la que se dirigían, y con evidente quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho, y a todo ello precisamente responde la tipificación de la falta prevista en el artículo 419.2 LOPJ, en cuanto conlleva una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto a un determinado proceder verbal de un miembro del Poder Judicial en su relación con los iguales, en todo el ámbito de lo que comprende la función judicial.

TERCERO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe acogerse la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria e imponer al Ilmo Sr. D. xxx una sanción en el mayor de los importes legalmente posible para las faltas de esta clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo la entidad intrínseca de las expresiones proferidas, la publicidad con la que fueron efectuadas y la correlativa perturbación que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

con ellas se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

ACUERDA

Imponer a D. xxx por su actuación como titular del Juzgado de xxx, una sanción de multa por importe de 500 euros, como responsable de una falta leve de desconsideración del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, al denunciante y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 26 de abril de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el expediente disciplinario nº XXX (desglosado), instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, al asumir como titular del Juzgado de XXX una función como encargado del Registro Civil que no le competía.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de octubre de 2016 el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar expediente disciplinario a don XXX, por su actuación como titular del Juzgado de XXX por la posible comisión de una falta muy grave intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez, del artículo 417.4 de la LOPJ y de otra presunta infracción grave de desconsideración o, en su caso, de una supuesta falta leve de respeto, previstas en los artículos 418.5 y 419.2 de la LOPJ, respectivamente.

SEGUNDO.- Instruido el expediente por sus trámite, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 13 de febrero de 2017 propuesta de resolución, en la que interesó la imposición a don XXX, como titular del Juzgado de XXX, de una sanción de multa por un importe de 500 euros, como autor responsable de una infracción disciplinaria leve de desconsideración, prevista en el artículo 419.2 de la LOPJ; y una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos meses, como autor responsable de una falta muy grave de desatención del artículo 417.9 de la misma Ley Orgánica.

Mediante Resolución de la Comisión Disciplinaria de fecha 7 de marzo de 2017, se acordó desglosar el expediente para el conocimiento individualizado de las dos distintas faltas que se proponía fueran, devolviendo por consiguiente al Promotor de la Acción Disciplinaria las actuaciones relativas a la celebración por don XXX de una boda civil careciendo de la consideración de juez encargado del Registro Civil, con objeto de que se practicara cuantas pruebas y actuaciones fueren necesarias para determinar los hechos y responsabilidad susceptible de sanción.

TERCERO.- Tras practicar nuevas diligencias y demás trámites, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 10 de abril de 2017 propuesta de resolución, en la que interesó la imposición a don XXX, como titular del Juzgado de XXX, de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos meses, como autor responsable de una falta muy grave de intromisión del artículo 417.4 LOPJ o, en su caso, de una infracción muy grave de desatención del artículo 417.9 de la misma Ley Orgánica.

Notificada la propuesta de resolución al Ilmo. Sr. D. XXX presentó escrito de alegaciones de fecha 17 de abril de 2017, remitiéndose a continuación el expediente a la Sección de Régimen Disciplinario del Servicio de Personal Judicial, que se tuvo por recibido a las 12 horas de esa mañana.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El presente expediente disciplinario fue incoado en fecha 24 de octubre de 2016, por la actuación de D. XXX como titular del Juzgado de XXX, por la posible



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

comisión de una falta muy grave de desatención o de intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez.

Expediente que no pudo ser conocido por la Comisión Disciplinaria hasta el día 26 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este expediente disciplinario ha caducado, al haber transcurrido más de seis meses desde que fue incoado a la fecha en la que ha podido ser conocido por la Comisión Disciplinaria.

Viene señalándose por la jurisprudencia desde la Sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y las Sentencias de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, que el plazo para resolver los expedientes disciplinarios está fijado en seis meses en el artículo 425, 6º de la LOPJ, y si bien en el inciso siguiente del mismo precepto permite que en determinados casos el procedimiento se prolongue más allá de los seis meses, esta posibilidad se limita a la concurrencia de "*razones excepcionales*", y establece la necesidad de su justificación por el Instructor del expediente, de manera que cuando no estén presentes tales razones o circunstancias extraordinarias –o no se motiven- rige la norma general que limita a seis meses la duración del procedimiento. Doctrina reiterada últimamente en la Sentencia de 10 de junio de 2013 (recurso 28/2011).

Las anteriores consideraciones son aquí de aplicación, atendiendo que el expediente disciplinario quedó incoado el 24 de octubre de 2016 y, que, a falta de la justificación de las razones excepcionales que justificasen la prórroga del plazo de seis meses, la fecha máxima en la que hubiera debido resolverse y notificarse la resolución al interesado era el 23 de abril de 2017 (o en todo caso 24, al ser ése domingo), con anterioridad por consiguiente a la fecha en que la presente Comisión Disciplinaria ha podido conocer del expediente.

Establecido esto, aun conviene reseñar que la configuración en la Ley de la duración máxima del procedimiento disciplinario lo es para la labor de tramitación y de resolución del expediente, con más su notificación al interesado. También que, como se conoce, la Comisión Disciplinaria del CGPJ se compone por Vocales que compatibilizan su cargo con sus respectivas profesiones en sus respectivas localidades de diferentes puntos geográficos, razón por la que fija con cierta antelación sus reuniones a los efectos de cumplir con las funciones que le asigna el ordenamiento jurídico, sin que sea factible convocar sesiones extraordinarias, menos con carácter de urgencia. Consideraciones que deberían evitar la remisión de expedientes en circunstancias temporales que de hecho impiden a la Comisión Disciplinaria su estudio, resolución y notificación dentro del plazo máximo legalmente establecido, como fue en el caso la entrega del presente expediente a las 12 horas del lunes de la misma semana en la que caducaba.

SEGUNDO.- Teniendo presente que el artículo 416.2 de la LOPJ señala que las faltas muy graves prescriben a los dos años, procede la remisión de las actuaciones al Promotor de la Acción Disciplinaria a los efectos de la incoación del oportuno expediente disciplinario por los hechos investigados en el presente expediente.

ACUERDA

Archivar por caducidad el presente expediente disciplinario, y remitir las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

actuaciones al Promotor de la Acción Disciplinaria a los efectos de la incoación del oportuno expediente disciplinario por los hechos en él investigados.

Notifíquese este acuerdo al interesado, al denunciante y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 29 de marzo de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de intromisión y/o en su caso una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de la queja presentada por el Juez de Adscripción Territorial, D. Xxx, manifestando una serie de irregularidades en la tramitación de varios procedimientos del Juzgado de xxx, el Servicio de Inspección realiza una visita extraordinaria a dicho Juzgado. Como consecuencia del informe elaborado por el Servicio de Inspección, el Promotor de la Acción Disciplinaria, acordó en fecha 23 de noviembre de 2016, incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta muy grave de intromisión y/o en su caso una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias.

SEGUNDO.- A la vista del escrito presentado por D. Xxx, el Promotor de la Acción Disciplinaria el 13 de diciembre de 2016 dicta un acuerdo teniéndole por personado y parte en el presente expediente.

Notificado el acuerdo de incoación al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el expedientado, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención o grave de retraso injustificado.

El Ilmo. Sr. D. xxx, presentó escrito de alegaciones, en el que expuso que los cargos imputados son infundados por lo que interesa prueba documental y testifical y solicita el archivo del expediente.

TERCERO.- Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por plazo de un mes, por la comisión de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otra sanción disciplinaria de multa en cuantía de 500 euros, por la comisión de una falta grave de retraso prevista en el artículo 418.11 del citado texto legal.

CUARTO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 27 de febrero de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que asumió una competencia que no le correspondía y que el retraso debe considerarse injustificado, incurriendo por ello en una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión por tiempo de siete meses y en una falta grave de retraso injustificado, prevista en el artículo 418.11 del citado texto legal, por la que procede imponerle una sanción de multa de 1.000 euros.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

D. Xxx, en nombre y representación de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria presentó escrito de alegaciones, solicitando el archivo del expediente disciplinario.

El Ilmo. Sr. D. Sxxx presentó escrito de alegaciones, en el que reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, en el que expuso la ausencia de hechos sancionables y reiteró la petición de archivo del expediente.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado, Ilmo. Sr. D. Sxxx, es titular del Juzgado de xxx, destino en el que permanece en la actualidad.

En dicho Juzgado se tramitaban dos procedimientos cuyo conocimiento correspondía a la Jueza de Adscripción Temporal que tenía asignado dicho órgano jurisdiccional. En ellos, el Magistrado Ilmo. Sr. D. xxx participó en los siguientes términos:

1º) En la pieza de medidas cautelares coetáneas del procedimiento societario nº.xxx, en las que con fecha 12 de noviembre de 2015 se tuvo por formulado incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de fecha 1 de septiembre de 2015 que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 7 de marzo de 2013, el Sr. Xxx, en primer término, dictó Providencia de 4 de febrero de 2015, sin justificar su intervención ni la urgencia de la misma, en la que admitió el incidente a trámite y acordó la suspensión de la resolución impugnada sin motivar expresamente dicho pronunciamiento. En segundo lugar, después de interesarse por la situación procesal del incidente y ser informado de que estaba pendiente de resolver, dictó Auto de fecha 21 de diciembre de 2015 mediante el que declaró la nulidad del Auto de fecha 1 de septiembre de 2015 reponiendo las actuaciones al momento procesal oportuno, nuevamente, sin justificación en relación con la intervención del Magistrado y su urgencia.

En ambos supuestos, ha quedado acreditado que la Jueza de Adscripción Temporal estaba en activo en el Juzgado de xxx, sin licencia alguna y que no fue informada sobre la intervención del Sr. Xxx en los procedimientos referidos, ni de la necesidad o situación de urgencia que hubiera justificado la misma o la urgencia en tramitar o resolver el incidente.

El 29 de diciembre de diciembre de 2015, el Sr. Xxx dictó Auto resolviendo la pieza en el momento procesal determinado al acordar la nulidad y, por ende, resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 7 de marzo de 2013, que inicialmente fue resuelto por el Auto anulado de 1 de septiembre de 2015.

El 29 de diciembre de 2015 la Jueza de Adscripción Temporal disfrutaba de una licencia por asuntos propios, concretamente del 28 al 31 de diciembre de 2015.

2º) En el proceso concursal nº. xxx, que había entrado en el Juzgado de xxx en fecha 22 de octubre de 2015 y quedado para resolver sobre su admisión en fecha 19 de noviembre de 2015, el Sr. Xxx, sin justificación sobre su intervención ni de la urgencia de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

la misma, dictó Auto de fecha 4 de diciembre de 2015 mediante el que declaró el concurso de mercantil "Xxx.", designando como administrador concursal a D. Xxx, constando en el Registro Público registral que ya había sido nombrado administrados concursal en tres ocasiones en los últimos dos años por el Sr. Xxx.

La Jueza de Adscripción temporal, a la que correspondía el conocimiento del procedimiento referido, estaba en activo en el Juzgado de xxx en el día de los hechos, sin disfrutar de licencia alguna, y que era el mismo día 4 de diciembre de 2015 en que intervino en la pieza de medidas cautelares anteriormente reseñada; y que no fue informada sobre la intervención del Sr. Xxx en los procedimientos referidos, ni de la necesidad o situación de urgencia que hubiera justificado la misma o la urgencia en tramitar o resolver el incidente.

SEGUNDO.- En el Juzgado de xxx también se tramitaba el concurso ordinario núm xxx relativo a los deudores Xxx S.A. (en adelante XXX y otras), correspondiendo su conocimiento al Magistrado Ilmo. Sr. D. Sxxx.

En fecha 5 de noviembre de 2014, la representación de XXX y otras, interesó la acumulación al proceso referido, entre otros procedimientos, de dos procesos declarativos interpuestos por XXX siendo la demandada la mercantil XXX S.A – uno de los deudores afectados en el concurso núm. xxx- concretamente (1) los autos de Juicio Ordinario núm. 997/2014, de que conocía el Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de xxx, D. Xxx, y en el que se impugnaban las Juntas de 5 y 6 de junio de 2014, así como los acuerdos de la Junta General de 6 de junio de 2014, entre los que se encuentra la ratificación del acuerdo del Consejo de Administración de designación de un consejero por cooptación y el acuerdo de nombramiento de tres vacantes en el Consejo de Administración; y (2) los autos de Juicio Ordinario núm. 705/2014, de que conoce el Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Xxx, D. Xxx y en el que se impugnaba el acuerdo del Consejo de Administración de designación por cooptación de la vacante en el Consejo.

Igualmente, se ha constatado que en fecha 11 de noviembre de 2014 el Sr. Xxx dictó una providencia en el concurso de XXX y otras, por la que se acordó dar traslado a las demás partes personadas de los escritos solicitando la acumulación. Posteriormente, en providencias de 21 de noviembre de 2014 y 7 de enero de 2015 se tuvo por evacuado el trámite por las partes personadas. Finalmente, en providencia de fecha 23 de febrero de 2015, el propio Sr. Xxx acordó tener por precluido el plazo otorgado a las partes a fin de alegar sobre la acumulación y dispuso que quedasen los autos sobre la mesa de SSª a fin de dictar la resolución que en derecho proceda. Como consecuencia de ello, en oficios firmados el mismo día 23 de febrero de 2015 se comunicó a los Juzgados de lo Xxx, que se había admitido a trámite la solicitud de acumulación presentada por la representación de XXX y otras, respecto a los citados juicios declarativos 997/2014 y 705/2014, entre otros, lo que se comunicaba a los efectos previstos en los artículos 25.1.4 de la Ley Concursal y 88.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta comunicación produjo el efecto preceptivo de suspender el plazo para dictar sentencia en los procesos requeridos de acumulación, en tanto resolvía el incidente de acumulación (artículo 88.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En fecha 26 de febrero de 2016, esto es, pasado un año desde que la petición de acumulación quedó pendiente de ser resuelta, el Sr. Xxx dictó Auto resolviendo la acumulación, situación advertida como consecuencia de la actuación inspectora del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Se ha acreditado que la demora afectó a la actividad jurisdiccional de otros magistrados y que el retraso fue solo parcial, es decir, afectó al incidente de acumulación pero no al proceso principal.

TERCERO.- En los años 2013, 2014 y 2015, los indicadores de entrada en relación con los asuntos computables, todo ello según el criterio técnico por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de enero de 2013, fue del 355,74%, 352,46% y 343%, respectivamente.

Igualmente, en relación con la actividad resolutoria acreditada por el Magistrado, Ilmo. Sr. D. Sxxx –en los términos del indicador fijado como criterio técnico por acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 8 de febrero de 2006 y 22 de abril de 2010) en los años 2013, 2014 y 2015 fue del 269,82%, 275,45% y 294,9%, respectivamente.

La tasa de resolución del Juzgado en los años 2013, 2014 y 2015 de 1,01, 1,01 y 1,26, respectivamente.

CUARTO.- El Magistrado expedientado carece de antecedentes disciplinarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Comenzando con la invocación de los motivos formales que el recurrente establece en su Alegación Preliminar del escrito de alegaciones a la propuesta de resolución – “ausencia de notificación y de conocimiento textual de las denuncias interpuestas por el Magistrado JAT de refuerzo del Juzgado de xxx D. Xxx” y “la actuación de la inspección desproporcionada y generadora de indefensión” – hemos de remitirnos íntegramente a la Resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en relación con el recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Sr. Xxx contra el acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial de fecha 29 de abril de 2016, por la que se ratificó el contenido del acta extendida con fecha 3 de marzo de 2016 por la Unidad Inspectora Civil, cuya motivación sirve aquí por remisión, y que por haber sido ya notificada a su interesado resulta innecesario reproducir.

SEGUNDO.- La resolución del expediente requiere esclarecer con carácter prioritario si el Magistrado Sr. Xxx, al realizar las actuaciones procesales en el seno de procesos cuyo conocimiento pertenecía a la JAT que tenía adscrita el Juzgado del que aquél era titular cuando ésta estaba en activo y sin licencia o permiso de ningún tipo, adecuó su actuación jurisdiccional de manera distinta a la única que permitía el Ordenamiento jurídico.

En dicho orden, el artículo 24.2 CE establece el derecho de todos al Juez ordinario predeterminado por la ley; el artículo 210 de la LOPJ regula el régimen legal (reglas y orden de prelación) de las sustituciones de jueces y magistrados en órganos judiciales unipersonales que debe relacionarse necesariamente con la Instrucción número 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de enero de 2003; finalmente, también deben considerarse las normas de reparto internas relativas al Juez titular y al Juez de Adscripción Territorial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El régimen legal de sustitución, bien sea ordinaria o natural, implica, en todo caso, la concurrencia previa de circunstancia habilitante de dicha sustitución a modo de permiso o licencia de los regulados en la Instrucción precitada. En esta línea, la única actuación que permite el Ordenamiento jurídico al juez o magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional es la fiel observancia de este régimen de sustituciones que, como ya se ha apuntado, es una materia relacionada con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Las circunstancias fácticas establecidas en el apartado 1º) de los hechos que se han declarado probados a resultas del Acta del Servicio de Inspección y de lo practicado en el expediente, suponen la actuación de Magistrado Sr. Xxx en sendos procesos en los que carecía de competencia y, por ende, de la consideración de juez predeterminado por la Ley y sin que dispusiese de facultad para ordenarse de manera distinta a la única que permite la Ley en garantía del proceso judicial.

Por ello, dichas actuaciones son constitutivas de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 LOPJ, consistente en *"la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"*.

Según la STS, Sala Tercera, Sección 1ª, de 6 de abril de 2015, la apuntada infracción se caracteriza por la inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Asimismo, continúa la Sentencia precitada, *"(...) al efecto de la delimitación de lo que comprende y alcanza la "desatención" disciplinable, la Sentencia de 23 de octubre de 2006, SEC. 7ª TS 3ª, Rec. 196/2003 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004 , y la de la misma Sección 7ª de 26 de diciembre de 2005), declara lo siguiente: « la conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo. aquél que no observa la atención o el cuidado debidos Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción . Además, la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el Artículo 417.9: iniciación de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que -fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial. Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso. Por otro lado, esta infracción sólo puede apreciarse a posteriori y el examen de la propia resolución judicial es uno de los elementos en los que cabe apoyarse para determinar la existencia de la desatención. Naturalmente, esto sólo será posible en tanto las conductas a considerar no constituyan delito de prevaricación en sus formas dolosa o culposa, pues de ser ése el caso, el castigo penal excluye el disciplinario por los mismos hechos (...)”.

En definitiva, y a los efectos de concretar el encaje de las circunstancias fácticas encuadradas en el apartado 1º) de los hechos probados en el tipo disciplinario del artículo 417.9 LOPJ, se pueden resumir las exigencias jurisprudenciales en las siguientes:

Incorre en desatención con relevancia disciplinaria (ex artículo 417.9 LOPJ), (1) aquél que no observa la atención o el cuidado debidos que positivamente puede presentarse como ligereza o distracción; (2) la desatención ha de ser muy grave; (3) ha de estar incardinada en cualquiera de los estadios procesales previstos en el art. 417.9 LOPJ; y (4) no requiere de forma necesaria la reiteración en la conducta.

Para completar las exigencias jurisprudenciales del art. 417.9 LOPJ, según la STS, Sala Tercera, Sección 1ª, de 1 de diciembre de 2004, *“(...) la desatención debe abarcar las conductas producidas en el proceso de adopción de una resolución judicial que supongan la omisión de la diligencia que a todas luces sea absolutamente necesaria, pero con la matización de que esa falta de cuidado se ha de situar extramuros de la decisión jurisdiccional”*.

Sentado lo anterior, las actuaciones del Sr. Xxx en el seno de los procedimientos referidos en el apartado 1º) de hechos probados (en resumen, Providencia de 4 de febrero de 2015 y Auto de fecha 21 de diciembre de 2015 – ambos en relación con la pieza de medidas cautelares coetáneas del procedimiento societario nº. xxx-; y Auto de fecha 4 de diciembre de 2015 en el seno del proceso concursal nº. xxx) no han observado la atención o el cuidado debidos que positivamente pueden presentarse como ligereza o distracción. Ello es debido a que dictó las resoluciones precitadas en el seno de procedimientos respecto de los que ha quedado acreditado que eran del conocimiento de la Jueza de Adscripción Temporal y cuando ésta estaba en activo en el Juzgado de xxx y sin licencia alguna, desconociendo, pues, los límites de su competencia en relación con el régimen de sustituciones expuesto *“ut supra”*.

A lo anterior hay que añadir, a los efectos de la consideración de la necesidad de gravedad que requiere la infracción disciplinaria, que de dichas actuaciones judiciales no fueron motivadas en relación con la justificación de la intervención del Magistrado ni de la urgencia de las mismas y, además, no fue informada la Juez de Adscripción Territorial ni tampoco en relación con necesidad de intervención del Magistrado y su urgencia. La desatención, en fin, es una falta muy grave *“(...) que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal”* (STS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 28 de septiembre de 2005)

Las actuaciones judiciales cuestionadas encajan plenamente en el ámbito de los estadios procesales referidos en el artículo 417.9 LOPJ. Por su parte, a pesar de que el tipo disciplinario no exige para la consumación de la infracción la reiteración de las conductas, tampoco excluye dicha posibilidad. En el presente caso, estamos ante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

actuaciones relativas al Sr. Xxx en cuanto titular del Juzgado de xxx, en relación a la misma Juez de Adscripción Temporal, en circunstancias – estando la JAT en servicio activo y sin licencia – prácticamente iguales y en relación a dos procedimientos judiciales.

Finalmente, ha de añadirse que la falta de cuidado que estamos examinando se sitúa extramuros del contenido de las decisiones jurisdiccionales, cuyo ajuste a Derecho no se valora, como exige la STS, Sala Tercera, Sección 1ª, de 1 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Las circunstancias fácticas establecidas en el apartado 2º) de los hechos que se han declarado probados resultan del Acta del Servicio de Inspección y de lo practicado en el expediente.

Según la sentencia de la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, de fecha 26 de marzo de 2015 (FD 3º), "(...) *la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias (tipificadas en los artículos 417.9 , 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente en tercer lugar la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.*

Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003 , 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010 los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004 , y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009 , a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Por fin, también declara la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado".

Por lo tanto, como señala el Alto Tribunal, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

En lo que se refiere al expediente que resolvemos, es claro que el retraso es existente y patente en su duración temporal (1 año aproximadamente). Sentado lo anterior, y en trance de ponderar la reprochabilidad del retraso al Magistrado-Juez, ha de tenerse presente, en primer término, que afecta a un único proceso; en segundo lugar, y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

tal y como se ha expuesto en el apartado 3º) de los hechos probados, el Juzgado de xxx, en la fecha de los hechos, tenía una entrada que superaba ampliamente el indicador (300%) y que la dedicación del Sr. Xxx rondaba el 300% del indicador de rendimiento. Además ha de tenerse en consideración que esta disfunción fue subsanada tras ser informado por el Servicio de Inspección. En cuarto término, y como elemento de máxima relevancia, se ha de destacar que ninguna de las partes reiteró, planteó queja o se dirigió al Magistrado planteando la necesidad de la resolución que estaba pendiente algo que si bien – obviamente – dicha conminación no es exigible para el adecuado desenvolvimiento del tracto procesal, lo cierto es que, sin embargo, coadyuva en impedir que resulte inequívocamente demostrado que el retraso acreditado se deba a la pasividad intencional o a descuido reprochable del Magistrado, habida cuenta el conjunto de variables expuestas.

Lo hasta aquí motivado determina la procedencia de disponer el archivo del presente expediente en lo que respecto a la falta grave de retraso del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- Verificada la pertinente calificación de la falta que se imputa al Magistrado expedientado, resta por concretar la correlativa sanción.

El artículo 421.3 LOPJ dispone que “en la imposición de las sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”.

Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

Las anteriores consideraciones que anteceden son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando la situación objetiva y constatada de desatención al conocer de dos procedimientos judiciales que no eran de su competencia sino de la JAT adscrita al Juzgado de la titularidad del Magistrado expedientado, la valoración global de la conducta del propio magistrado y la ausencia de antecedentes, cabe proponer imponer al referido Magistrado una sanción de suspensión de un mes de duración, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. xxx por su actuación como titular del Juzgado de xxx,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

una sanción de un mes de suspensión como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. Sxxx por su actuación como Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 26 de abril de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx), por la posible comisión de una falta muy grave de absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de febrero de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria ha incoado expediente disciplinario a don xxx, por su actuación como titular del Juzgado xxx, por la presunta comisión de una falta muy grave de absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen del artículo 417.15 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Se ha notificado el citado acuerdo al interesado y se han practicado las diligencias que se han considerado necesarias para la averiguación de los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ, destacando entre ellas la declaración del Magistrado expedientado.

TERCERO.- Con fecha 28 de febrero de este año se ha formulado pliego de cargos, mostrando posteriormente el Magistrado sujeto a este procedimiento su disconformidad con dicho pliego en escrito que tuvo entrada en el Consejo el siguiente día 13 de marzo, manifestando que no concurren en el caso debatido los requisitos de "absoluta y manifiesta" que exige el artículo 417.15 para que la falta de motivación imputada tenga relevancia disciplinaria y solicitando el archivo del expediente.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 14 de marzo de 2017 en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se ha dado traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de marzo de 2017 en el que considera que la conducta atribuida al Magistrado expedientado ha de ser encuadrada en la figura de la falta muy grave prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, mereciendo la misma una corrección severa, por su gravedad y reiteración lo que – a juicio del Ministerio Público – debe traducirse en la imposición de la sanción prevista en el artículo 420.2 de la LOPJ, esto es, la de suspensión por plazo de 2 meses.

QUINTO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria ha dictado en fecha 30 de marzo de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el magistrado expedientado dictó de forma reiterada – tres resoluciones – autos de sobreseimiento libre de las actuaciones inmotivados de forma patente y notoria, siendo dichas resoluciones un impreso sin una sola referencia al caso concreto y que no contenían ni un solo argumento jurídico que explicase por qué los hechos no eran constitutivos de delito como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre y no el provisional, amén de que no analizaban cuestiones expresamente planteadas por las partes, como la referida al consentimiento informado, incurriendo por ello en una falta muy grave de falta de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

motivación, prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión por tiempo de dos meses.

Notificada la propuesta de resolución al Ilmo. Sr. D. xxx ha presentado escrito de alegaciones de fecha 18 de abril de 2017, en el que reitera sus anteriores alegaciones y expone que los querellantes no han desacreditado el informe emitido por el médico forense en el que se basa el primer Auto dictado por el magistrado en fecha 11 de mayo de 2015; que la pretensión de los querellantes- que era la de apreciar delito de homicidio imprudente cometido por los dos querellados - fue resuelta en derecho no apreciándose la comisión del delito; que la alusión al consentimiento informado que realizan los querellantes carece de operatividad en un procedimiento penal; que el sobreseimiento libre se ajusta a derecho; y, finalmente, que la propuesta de resolución vulnera el principio de proporcionalidad o individualización de la sanción.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 21 de noviembre de 2016 doña xxx presentó escrito en la Sección de Actuaciones Previas del Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria, mediante el cual firmaba y ratificaba la queja formulada en relación con las irregularidades del Juzgado de xxx en el procedimiento diligencias previas nº .xxx, incoadas por un presunto delito de imprudencia médica, y que fue sobreseído en tres ocasiones, como consecuencia de los autos dictados por el Magistrado expedientado, que, según se indica por la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, con sede en xxx, no reunían los presupuestos de motivación exigibles para explicar las razones de la decisión adoptada por el Instructor.

El anterior hecho - falta de motivación - consta acreditado en distintas resoluciones de la Audiencia Provincial dictadas en trámite de recurso, concretamente en los siguientes autos:

1) Auto de la Audiencia Provincial de 19 de noviembre de 2015, que resolvía el recurso de apelación contra el auto de 22 de septiembre de 2015, dictado por el Magistrado expedientado, y que contiene expresiones en referencia a la motivación como: "(...) *La insuficiente motivación de las resoluciones recurridas -el auto de 22-9-2015 es un impreso total, sin ni una sola referencia al caso concreto, y el auto de 5-10-2015 se limita a remitirse al auto de 11-5-2015, que junto al de 27-4-2015 que confirmaba, ya se explicó en nuestro auto de 5-6-2015 que eran de motivación insuficiente y no contienen ni un solo argumento jurídico que explique porqué los hechos no son constitutivos de delito, como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre al amparo del artículo 637.2 de la L.E.Criminal y no el sobreseimiento provisional-, la nula referencia a la cuestión del consentimiento informado (...)*".

2) Auto de la Audiencia Provincial de 16 de mayo de 2016, que resolvía el recurso de apelación contra el auto de 12 de abril de 2016, dictado por el mismo Magistrado, y que contiene expresiones en referencia a la motivación como: "*En este sentido también debe ser estimado el motivo del recurso que se refiere a la falta de motivación de la resolución, pues el auto recurrido por el que se acuerda el sobreseimiento libre de la causa, como ya se decía en anteriores resoluciones de esta misma audiencia es un impreso total, sin una sola referencia al caso concreto (auto 653/2015 de 19 de noviembre de 2015) y de motivación insuficiente(auto de 363/2015*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de 5 de junio de 2015) dado que nada se dice de un motivo reiterado de la querrela (la falta de consentimiento informado), ni tampoco contiene un solo argumento jurídico que explique por qué los hechos no son constitutivos de delito como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre del art. 637.2 de la LECRIM y no el provisional."

3) Auto de la Audiencia Provincial de 14 de septiembre de 2016, que resolvía el recurso de apelación contra el auto de 30 de junio de 2016, dictado por dicho Magistrado, en el que, tras enumerar las resoluciones del Juzgado que resolvían el sobreseimiento libre de la causa, señala: *"Ninguna de las resoluciones dictadas aparece suficientemente motivada pues, como se decía en el auto de esta Sala de fecha 19/11/2015 (folio 512 y siguientes) los autos son impresos sin una sola referencia al caso concreto y sin ninguna argumentación jurídica que explique porqué los hechos no son constitutivos de delito como era necesario justificar al acordarse el sobreseimiento libre. Finalmente, la resolución que se adopta es incongruente, porque decir que se acuerda el sobreseimiento libre de conformidad con los reiterados informes del Ministerio Fiscal supone una contradicción, pues el Fiscal lo que había solicitado era el sobreseimiento provisional del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"*.

4) A todo ello hay que añadir el inicial auto dictado por la misma Audiencia Provincial en fecha 5 de junio de 2015, que resolvía el recurso de apelación contra el auto de 27 de abril de 2015, conteniendo expresiones en referencia a la motivación como que *"dada la insuficiente motivación de las resoluciones recurridas- nula referencia al caso concreto en el auto de 27-4-2015 y en el auto de 11-5-2015 simple remisión al escuetísimo informe médico-forense del folio 317-, dado que nada se dice en las resoluciones recurridas sobre un motivo reiterado en la querrela ..."*; siendo de destacar que el Auto citado en segundo lugar -el de 11 de mayo de 2015, fue dictado por el hoy expedientado para resolver el recurso de reforma contra el anterior de 27 de abril, dictado por otra Magistrada.

En la declaración prestada el día 23 de febrero de 2017 (y, concretamente, a partir del minuto 24 el Magistrado reconoce que la Audiencia razonó porqué no había motivación en sus resoluciones y que así lo entendió, si bien manifestó que consideró irrelevante y ya resuelta en vía administrativa de reclamación patrimonial la problemática sobre el consentimiento informado, razón por la que nunca se pronunció sobre ello. Finalmente, a partir del minuto 28 concreta el material que existía en las diligencias para justificar sus decisiones, citando datos concretos y aportando copia testimoniada de 71 documentos obrantes en las diligencias penales xxx que eran la razón de ser de su decisión y que quedaron unidos al expediente.

SEGUNDO.- El Magistrado expedientado carece de antecedentes disciplinarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en el ordinal primero resultan acreditados de la documentación aportada en el procedimiento, no son cuestionados por el magistrado expedientado y son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, consistente en "absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen".

SEGUNDO.- Los artículos 120.3 de la CE y 248.2 y 3 de la LOPJ, los autos y las sentencias deben encontrarse debidamente motivados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

La de motivación de las sentencias y los autos ha sido exigida siempre por una tajante jurisprudencia constitucional (por todas STC 66/2010, de 18 de octubre). En esta Sentencia del máximo intérprete de nuestra Carta Magna se dispone: "(...) También se ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, comprendido en el art. 24. 1 CE, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; y 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6); que implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión (SSTC 158/1997, de 18 de marzo, FJ 2; y 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). La fundamentación en Derecho conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas STC 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2)." (FJ 2).

Como recuerda la STS de 29 de abril de 2015 citada, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ya tiene establecida, a propósito del artículo 417.15 LOPJ (SSTS de 2 de noviembre de 2009 (rec. 611/2007) y de 1 de abril de 2014 (rec. 324/2013)) la siguiente doctrina: "(...) Obviamente, de los términos del precepto se desprende sin dificultad que la falta de motivación del artículo 417.15 no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia. No estamos ante un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva. Cuando se habla de "absoluta y manifiesta falta de motivación" se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la ratio decidendi que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante el juez.

Por tanto, la conducta castigada por el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso.

A eso se refiere el calificativo "absoluta". Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta ha de ser "manifiesta". Este término potencia al anterior pues significa que es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo.

Para justificar la actuación sancionadora por esta infracción muy grave en una resolución que la exija no es suficiente con que carezca absoluta y manifiestamente de motivación. Hace falta, si --como aquí-- es recurrible, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. Y, si no lo es, que medie denuncia de las partes. Así, pues, el Consejo General del Poder Judicial nunca puede proceder de oficio ni, tampoco, a instancia de terceros en el primer caso y, en el segundo, únicamente podrá hacerlo si lo piden quienes tienen la condición procesal de parte" (FD 6º).

Para concretar la expresada falta de motivación, según la jurisprudencia referida, ha de estarse a los siguientes criterios interpretativos: (1) que se omita el contenido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

explicativo mínimo del pronunciamiento; (2) que no se ofrezcan los hechos esenciales y los razonamientos jurídicos básicos; y (3) que se prescinda de manera absoluta y clamorosa de las particularidades propias del supuesto controvertido. Así, la sentencia de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 2006, declara que no puede apreciarse el ilícito de falta de motivación cuando los respectivos autos cuenten con una fundamentación que reúna dos requisitos: que no sea formularia y que esté referida a las concretas circunstancias del específico caso en cuestión.

Finalmente, debe precisarse que el empleo de modelos estereotipados y de formularios -necesarios en términos de operatividad y siempre orientados a lograr una tutela judicial eficaz- no debe entenderse en modo alguno como inobservancia del apuntado deber, siempre que los mismos se adapten a las particularidades del caso en cuestión y contengan una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en ese caso.

TERCERO.- Traslada la anterior doctrina al presente caso, se debe concluir que la falta de motivación apreciada por la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, con sede de xxx, ha de extenderse al ámbito de la específica exigencia de responsabilidades disciplinarias conforme a las concretas y típicas exigencias del ilícito del artículo 417.15 de la LOPJ, toda vez que de forma reiterada -tres resoluciones-, patente y notoria se afirma esa falta de motivación afirmando que el Magistrado expedientado dictó autos de sobreseimiento libre de las actuaciones -tres- que eran un impreso sin una sola referencia al caso concreto y que no contenían ni un solo argumento jurídico que explicase por qué los hechos no eran constitutivos de delito, como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre y no el provisional, amén de que no analizaba cuestiones expresamente planteadas por las partes, como la referida al consentimiento informado.

La mera mención que en el primero de los autos que dictó – de fecha 27 de abril de 2015 - contiene a un informe del médico forense de fecha 20 de abril de 2015, difícilmente puede llegar a ser la motivación legalmente exigida como ya dijo la Audiencia Provincial en su Auto de 5 de junio de 2015 y en cuanto que no es analizado ni valorado en relación con los hechos de la querrela ni con el consentimiento informado, reconociendo que no hace mención a ello en sus resoluciones.

Los argumentos del magistrado expedientado están orientados a defender las razones subyacentes del sobreseimiento y porque éste fue en su modalidad de sobreseimiento libre en lugar de provisional, cuestiones todas ellas referidas al estricto ámbito de valoración jurisdiccional que en absoluto se cuestiona en el presente procedimiento, pues su objeto no reside en la corrección o perfectibilidad de las razones de la decisión, sino precisamente en la ausencia absoluta de dichas explicaciones.

Sin embargo, en relación al objeto del presente expediente disciplinario – la falta de motivación de los autos – el magistrado expedientado se ha limitado a aportar, en la declaración ante el Promotor de la Acción Disciplinaria prestada el día 23 de febrero de 2017, las actuaciones que constaban en las diligencias penales -aportando testimonio de ellas- y que servían de base para su decisión, que entendió justificada por su contenido, siendo precisamente la ausencia de las explicaciones que en el momento de la declaración expuso las que no se hicieron constar en los Autos y la razón por la que la Audiencia Provincial reiteradamente hizo explícito que dichas resoluciones judiciales eran un mero impreso sin referencia al caso concreto y sin argumentación jurídica que explicase su decisión de sobreseimiento libre.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Asentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo –que por su reiteración excusa la cita– ha establecido como fines de la motivación de las resoluciones judiciales, dos muy relevantes: por un lado, expresar la argumentación jurídica y fáctica que manifieste el esfuerzo del juzgador plasmado en una resolución que aporte una fundamentación que llene de contenido, en su caso, el derecho de acceso al recurso de las partes; por otro, servir de explicación a las partes – más a efectos lógicos e ilustrativos que con una finalidad de convencimiento – acerca de las razones jurídicas por la que se ha adoptado una determinada resolución. Pues bien, de la declaración del magistrado en el seno del presente expediente disciplinario se extrae, sin dificultad, el convencimiento del mismo acerca del fundamento y la corrección de su decisión. Sin embargo, lo relevante a efectos disciplinarios judiciales es la falta de expresión de dichos motivos en los autos dictados por el magistrado y notificados a las partes.

Finalmente, hay que remarcar que aun cuando el apuntado deber de motivación no exige, siempre y necesariamente, un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, no pueden considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que no expongan las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales, explicativos y fundamentadores de la decisión adoptada, como aquí aconteció, siendo apreciado el vicio por resoluciones judiciales firmes de acuerdo con los artículos 766, 779 y 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que los Autos dictados en recurso de apelación por la Audiencia Provincial no eran recurribles.

CUARTO.- Verificada la pertinente calificación de la falta que se imputa al Magistrado expedientado, resta por concretar la correlativa sanción.

El artículo 421.3 LOPJ dispone que “en la imposición de las sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”.

Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que haya de imponerse debe llevarse a cabo en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes, como pueden ser la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, el hecho de haber incurrido en infracciones de la misma naturaleza que hayan sido sancionadas en forma definitiva y firme, la mayor o menor relevancia de su comportamiento, los indicadores de resolución de asuntos por parte del expedientado y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que deriven de los datos existentes en el expediente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En atención a los criterios establecidos y valorando debidamente las circunstancias concurrentes, como son, de un lado, la necesidad de interponer tantos recursos devolutivos para que quienes habían accedido a la Jurisdicción obtuviesen una respuesta fundada sobre lo debatido, con la clara y directa afectación al buen nombre y consideración del Poder Judicial que esto supuso; y, de otro, la inexistencia de antecedentes disciplinarios del Magistrado sujeto a este expediente, se considera como sanción procedente a imponer en el caso enjuiciado, en virtud de lo previsto en el artículo 420.2 de la mencionada Ley Orgánica, la de suspensión de funciones por término de un mes, duración que queda encuadrada en tramo más bajo del tercio inferior -1 día a 1 año-del total de la sanción a imponer -1 día a 3 años-.

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. xxx por su actuación como titular del Juzgado de xxx, una sanción de un mes de suspensión como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a la denunciante y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 16 de mayo de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de noviembre de 2016 el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Magistrada doña Xxx por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención, incardinada en el artículo 417.9 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada en fecha 24 de noviembre de 2016, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias – esencialmente prueba documental, testifical y destacando, también, la declaración de la propia Magistrada expedientada - para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 15 de febrero de 2017 se formuló pliego de cargos y el día 10 de marzo del mismo año fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, mostrando su disconformidad la Magistrada expedientada con la tramitación seguida y con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en dicho pliego, considerando además que tales hechos no se produjeron, por lo que interesa el archivo del procedimiento por no haberse cometido infracción disciplinaria alguna, y solicitando la práctica de diversa prueba documental y testifical. Por acuerdo de 13 de marzo de 2017 se resolvió sobre la prueba propuesta, declarándose parcialmente la admisión de determinada documental y la práctica de la testifical propuestas.

CUARTO.- Incorporada la prueba documental referida y practicada la testifical el 22 de marzo de 2017, se acordó con fecha 23 de marzo del año en curso, y de conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado por el propio Ministerio Público en escrito de fecha 28 de marzo de 2017, mediante el que interesó la apreciación en la conducta de la Magistrada expedientada como titular del Juzgado de Xxx, de la falta muy grave prevista en el art. 417.14 de la LOPJ y la imposición de la sanción de suspensión por plazo de 1 mes, según el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 6 de abril de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el cumplimiento de los deberes judiciales, del artículo 417.9 de la LOPJ, en relación con lo preceptuado en los artículos 223 y 225.1 de dicha Ley Orgánica y 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concedido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el escrito de alegaciones de la Magistrada - que tuvo entrada en el Registro de este Órgano constitucional el 04 de mayo de 2017 -, reitera las alegaciones al pliego de cargos y, fundamentalmente, en base a argumentos de carácter procedimental o formal y a la consideración de la atipicidad de los hechos imputados, solicita el archivo de las actuaciones.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. D^a. Xxx, es titular del Juzgado de Xxx, destino en el que permanece.

En el Juzgado de xxx se instruyeron las diligencias previas xxx, en las que el Letrado don Xxx promovió mediante escrito de 26 de septiembre de 2013 el incidente de recusación de la Magistrada. En el referido incidente, tras informe del Ministerio Fiscal de 28 de octubre de 2013, dicha Magistrada dictó auto con fecha 6 de noviembre de 2013 en el que acordó: "inadmitir la recusación propuesta por D. Xxx, siguiendo las actuaciones con el trámite procedimental correspondiente. Sin perjuicio de lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 225.4 de la LOPJ 1/1985 hasta su resolución por la Audiencia Provincial xxx deberá continuar la tramitación de la presente causa el Magistrado Juez de xxx por ser el sustituto legal (...)"; resolución que fue objeto de recurso.

Por diligencia de ordenación se acordó remitir la pieza separada de recusación a la Audiencia Provincial xxx, que resolvió mediante auto de 11 de mayo de 2015: "... rechazar la recusación de la Ilma. Sra. Magistrada doña Xxx formulada por la Procuradora doña xxx actuando en nombre y representación de D. Xxx, en las diligencias previas xxx del Juzgado de xxx.

SEGUNDO.- Estando pendiente de resolución el incidente de recusación, el Letrado de la Administración de Justicia acordó señalar para el 11 de noviembre de 2014 la declaración del Sr. Xxx en calidad de imputado, y ello en cumplimiento de lo previamente acordado en auto de fecha 31 de julio de 2013, posteriormente confirmado por auto de la Audiencia Provincial de fecha 11 de mayo de 2015. Esta declaración no llegó a producirse ante la falta de presencia en el acto del letrado del imputado, suspendiéndose por ello la diligencia, que quedó señalada para el siguiente 28 de noviembre sin que, tampoco, llegara a celebrarse.

La magistrada doña Xxx estuvo presente durante el desarrollo del acto documentado en las actas de estas comparecencias, y firmó la referida al acto que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2014.

No queda acreditado en qué consistió la intervención de la Magistrada en aquellos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba producida en el expediente viene constituida por la prueba testifical de los distintos intervinientes en las comparecencias de los días 11 de noviembre de 2014 y 28 de noviembre de 2014 relativas a la declaración del imputado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

en las diligencias previas xxx, y en la observación de las Actas de sendas comparencias.

Respecto las testificales, se aprecian notables contradicciones en las versiones de qué fue lo acaecido, según sea la declaración del letrado/a que asistió a la diligencia o la del personal del Juzgado que asistió a su documentación, en especial en lo que se refiere a la entidad y alcance de la intervención de la Ilma. Sra. D^a. Xxx en las comparencias, pues si bien los primeros declaran que la Magistrada dirigió el acto con la finalidad de obtener la declaración del imputado de no haberse procedido a la suspensión de cada uno de aquellos actos, las segundas afirmaron que el acto fue en todo momento dirigido por el Letrado de la Administración de Justicia, limitándose la Magistrada a ofrecer información de la causa de suspensión a la letrada que así se lo requirió y de la imposibilidad de su participación en las diligencias con motivo de su recusación; sin que lo realmente sucedido pueda ser esclarecido de la declaración del Letrado de la Administración de Justicia que dio fe del acto (ya jubilado), conforme la volubilidad y falta de precisión de sus declaraciones, que él mismo achaca a su pérdida de memoria.

Con relación con las actas de las dos comparencias, cobra especial relevancia el testimonio del personal reseñado, encargado de elaborar y pasar para la firma las mismas. Así, tanto la funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa que intervino en la comparencia el día 28 de noviembre de 2016, como la funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que intervino en la comparencia el día 11 de noviembre de 2016), coinciden en señalar que fue el propio Letrado de la Administración de Justicia quien dirigió cada uno de aquellos actos procesales, a quien en el uso forense se refieren también con el tratamiento de "Su Señoría" o "S.S.^a", que por consiguiente no limitan exclusivamente en relación a la Magistrada. Asimismo, aclararon que la firma del acta de la comparencia del 11 de noviembre de 2016 por parte de la magistrada expedientada –la del 28 de noviembre del mismo año no lleva firma– no se produjo en la propia comparencia, sino que se pasó a su firma posteriormente de manera errónea, al dejar el asunto conjuntamente con todos los demás tramitados en el día.

SEGUNDO.- Llegados a este punto cabe traer a colación que la presunción de no responsabilidad administrativa mientras no se pruebe lo contrario en expediente sancionador –en este caso disciplinario– ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, a quienes incumbe exclusivamente, y nunca a la defensa, probar los hechos constitutivos de infracción (así STC 31/1981, 107 y 124/1983, 17/1984). En segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el órgano competente para su resolución la evidencia de la existencia del hecho ilícito y de la responsabilidad administrativa que en él tuvo lugar el imputado (STC 141/1986, 150/1989, 134/1991 y 76/1993). Finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (STC 114/1984, 50/1986, 150/1987), y practicados durante la instrucción del expediente bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (STC 31/1981, 217/1989, 41/1991 y 118/1991).

En relación con el segundo de los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial del supremo intérprete de la Carta Magna, a saber, la suficiencia probatoria que haga apreciar en el órgano sancionador la evidencia de la existencia del hecho ilícito, y teniendo presente las contradicciones esenciales en las testificales y demás circunstancias expuestas en el fundamento de derecho primero, esta Comisión Disciplinaria considera que la prueba practicada permite tanto llegar a la conclusión que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

la Magistrada participó en los actos procesales en cualidad de instructora, como la contraria, sin que ninguna de estas versiones resulte finalmente debidamente acreditada.

No se ha acreditado la concreta intervención de la magistrada expedientada en el desarrollo de las comparecencias, pero tampoco resulta razonable presumir su participación activa en el seno de unas diligencias previas en las que en nada participó desde que se apartó formalmente, y precisamente con relación la declaración como imputado del propio letrado que la había recusado; esta actuación, paradójica de producirse, requería de su debida acreditación, lo que no se cumple con las versiones frontalmente contradictorias aportadas, expresadas además con igual grado de verosimilitud.

Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, sin que pueda entrarse en la concreta valoración jurídica de los hechos imputados en el pliego de cargos, al no considerarse acreditados y sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

Finalmente, debe de nuevo ponerse de manifiesto que la duración del procedimiento disciplinario viene configurado en la Ley para la conjunta labor de tramitación del expediente y su resolución con notificación de la misma, lo que debería conducir a que la remisión de los expedientes disciplinarios a la Comisión Disciplinaria lo fuese con una antelación con respecto las fechas señaladas para sus sesiones que permitiese a sus miembros analizar y estudiar las cuestiones que suscita cada expediente. Esta medida evitaría a su vez la necesidad de convocar sesiones extraordinarias y urgentes como la presente, con finalidad de resolución del expediente en el breve plazo que de hecho se nos otorga con anterioridad al vencimiento de su caducidad.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de mayo de 2017, por mayoría, con el voto en contra de los Vocales Excmos. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy y Sra. Dña. Carmen Llombart Pérez,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a. Xxx, por su actuación como Juez titular del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose a éste que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo al letrado don Xxx y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 24 de mayo de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave de retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de enero de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Magistrada doña Xxx por su actuación como titular del Juzgado de xxx, debido a la posible comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de una presunta infracción grave de retraso injustificado o, alternativamente, de una supuesta falta leve de incumplimiento de plazos procesales, de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3, respectivamente, de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia Magistrada expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 21 de febrero de 2017 se formuló pliego de cargos y el día 14 de marzo del mismo año fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, mostrando su disconformidad la Magistrada expedientada con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en dicho pliego, alegando que deben tenerse en cuenta circunstancias como las graves deficiencias estructurales del mencionado Juzgado de lo Penal e interesando la práctica de diversa prueba documental y testifical.

CUARTO.- Por acuerdo de 17 de marzo de 2017 se admitió la prueba testifical interesada y diversa prueba documental, inadmitiéndose la restante documental propuesta por estar incorporada a las actuaciones y por no considerarse relevante con respecto a los hechos investigados; incorporándose después al procedimiento la documental admitida y practicándose la expresada testifical con fecha 29 de marzo; y de conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones, trámite cumplimentado por el propio Ministerio Público en escrito de fecha 5 de abril de 2017, mediante el que interesó la apreciación en la conducta de la Magistrada expedientada como titular del Juzgado de xxx, de la falta grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ y la imposición de la sanción de multa en cuantía de 1.500 euros, según el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 25 de abril de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de multa en cuantía de 1.500 euros, como autora responsable de una infracción disciplinaria grave de retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas, del artículo 418.11 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el escrito de alegaciones de la Magistrada - que tuvo entrada en el Registro de este Órgano constitucional el 17 de mayo de 2017 -, argumenta la procedencia del archivo del expediente sancionador por prescripción de la infracción, la no concurrencia de los elementos para la imposición de una sanción disciplinaria y la inadmisión indebida de medios de prueba propuestos.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. D^a. Xxx, era la titular del Juzgado de xxx en el momento de los hechos y hasta el 1 de marzo de 2016. Actualmente, es la titular del Juzgado de Xxx

La Magistrada citada desempeñó funciones jurisdiccionales en aquel órgano desde el día 1 de octubre de 2009 hasta el 1 de marzo de 2016, excepto en el período comprendido entre el 11 de abril de 2013 y el 11 de abril de 2014, en que desempeñó funciones en otro Juzgado, en comisión de servicios con relevación de funciones.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Xxx tiene una carga de trabajo que supera la fijada por el CGPJ en su Pleno de 21 de enero de 2013 para Juzgados Penales con ejecutorias (328-392 PA) habiendo registrado 538 asuntos en 2012, 635 en 2013, 582 en 2014 y 516 en 2015, y registrando en 2016, a fecha del cese el 1 de marzo, 65 asuntos, observándose una cierta disminución de la carga de trabajo en el último año, y si la proyección de registro fuese constante, en esta anualidad. En materia de ejecutorias registra un nivel también elevado en relación al fijado como carga de trabajo (369-441 ejecutorias); registrando en 2012 un total de 631, 909 en 2013, 679 en 2014, 365 en 2014 y 49 en 2016 hasta el 1 de marzo.

Durante el periodo de tiempo en que fue titular D^a. Xxx del Juzgado de xxx contó el órgano judicial con varias medidas de refuerzo.

En relación a la evolución del Juzgado de xxx durante las tres últimas anualidades y el primer trimestre del año 2016, se acredita que: a) se incrementó la pendencia de procedimientos abreviados en un 45,6% - hasta el último boletín estadístico consolidado de fecha 31 de marzo de 2016-; b) disminuyó la de ejecutorias en trámite tan solo en un 5,7%, a pesar de las medidas de apoyo existentes durante los dos últimos años y que han asumido las últimas ejecutorias incoadas -si bien, se disminuyó hasta 1522 durante el segundo trimestre de 2016-; c) el nivel de dedicación del órgano resultó en las anualidades de 2014 y 2015 inferior al establecido como criterio técnico, y también el de la Magistrada, acercándose al mismo durante el primer trimestre del año 2016, y superándolo dicha Magistrada; d) en el momento del cese de la Magistrada en su destino en el Juzgado de xxx, mientras la mayor parte de los asuntos del año 2015 estaban ya señalados para celebrar, de los del año 2014 sólo lo estaban una minoría, y que existía



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

un hueco desde abril de 2014 hasta el inicio de 2015 en que los asuntos aparecían haber quedado parados, con unos 130 asuntos pendientes de señalamiento.

TERCERO.- Por decisión de la Magistrada, los señalamientos se limitaban a dos días a la semana con una media de 5 ó 6 juicios, y un tercero en que se señalaban aproximadamente unos 10 juicios de posible conformidad.

La Jefatura del Servicio de Inspección aprobó un plan de trabajo al órgano judicial, en el que, a la vista de los señalamientos de juicios programados, se proponía un incremento en el número de señalamientos de forma transitoria y hasta lograr la actualización de sus pendencies, a través de, entre otras, la siguiente medida: "En cada sesión de señalamientos ordinarios, habrán de señalarse una media de 8-10 procedimientos, en función de la previsible duración de los mismos". Sin embargo, las medidas referidas no fueron implementadas por la Magistrada expedientada.

La actividad resolutoria de la Magistrada expedientada (en referencia porcentual) en el año 2013 fue del 113%, en 2014 del 43,37%, en 2015 del 84,56% y hasta marzo del 2016 del 110,15%.

La Ilma. Sra. Xxx minutaba la admisión de prueba de los procesos que entraban en el Juzgado xxx, firmaba las resoluciones de los señalamientos y revisaba un día a la semana los asuntos antiguos para controlar la actividad del órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis y calificación de los anteriores hechos debe dirimirse la cuestión de la prescripción de la infracción, alegada por la interesada. Efectivamente, afirma la recurrente que la incoación de la Diligencia Informativa nº 797/2016 previa al presente expediente disciplinario le fue notificada en virtud de Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 05/10/2016, por lo que - afirma - debe entenderse prescrito por transcurso del año legalmente previsto cualquier conducta presuntamente infractora cometida, al menos, desde la notificación de dicho Acuerdo de 05/10/2016. Añade que considerando que los hechos a los que se refiere el presente expediente se limitan a los años 2014 y 2015, es evidente que la prescripción afecta a la práctica totalidad del periodo temporal al que se refiere el presente expediente, por lo que procede declarar el archivo al haber prescrito los hechos que se consideraban sancionables. Concluye que el único periodo que únicamente de manera formal quedaría fuera de ese periodo de prescripción sería el que transcurre desde la notificación del acuerdo de incoación de las Diligencias previas del 05/10/2015 al 31/12/2015, periodo que, evidentemente, no puede justificar sanción disciplinaria, menos aún grave.

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone: "*El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora*". Este precepto establece expresamente lo que ya había asentado la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la interpretación, entre otros, del artículo 132. 2 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la que es ejemplo la STS, Sala Tercera, Sección 5ª, de 2 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

abril de 1996, que dispone: *"en las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo prescriptivo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma"*.

La presente falta disciplinaria continúa en el tiempo mientras permanezca el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función. Siendo así, no puede prosperar la pretensión de archivo del expediente por prescripción de la falta, habida cuenta que el retraso expuesto en la tramitación de procedimientos se mantenía en la fecha en la que se produjo el cese de la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Xxx en el Juzgado de xxx, y que desde entonces no transcurrió el plazo de un año (previsto en el artículo 416 LOPJ) cuando tuvo noticia de la incoación del expediente disciplinario.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan del Informe del Servicio de Inspección de este Órgano constitucional, y que dio lugar a la apertura del expediente de seguimiento xxx, con el fin de controlar las disfunciones detectadas; y constituyen una falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, consistente en "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave".

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7^a, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8^a de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

TERCERO.- A la vista de la jurisprudencia señalada, el retraso que padece el Juzgado de lo Xxx -si bien con sobrecarga de registro durante unos años- trae causa en el escaso rendimiento alcanzado por la Magistrada en los años 2014 y 2015 (un 43,37%



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

y 84,56%, respectivamente), y le es personalmente reprochable conforme los dos siguientes extremos:

El primero de carácter cuantitativo, consistente al número señalamientos. Pues tal y como se deriva de la documental del expediente y de la propia declaración de la Magistrada, ésta había establecido unas normas o criterios organizativos que implicaban reservar dos días semanales a señalamientos y otro a conformidades, limitándose aquellos a una media de unos 5 ó 6 juicios diarios; conformando de esta manera una situación de hecho que conllevó que solo un número de procesos menor al exigible quedase concluso para el dictado de sentencia, y que no corrigió pese a las pautas marcadas en los planes del Servicio de Inspección, siendo esto decisivo del agravamiento de la pendencia del Juzgado.

El segundo de carácter cualitativo, referente a la alteración del criterio legal de antigüedad para el señalamiento de los asuntos. Esto por cuanto a pesar de tener Magistrada el conocimiento cabal de los asuntos pendientes en el Juzgado que se desprende de sus afirmaciones, relativas a que minutaba personalmente la admisión de prueba, firmaba todos los señalamientos y revisaba un día a la semana los asuntos antiguos para controlar la actividad del órgano, es lo cierto que no cumplió, o cuando menos toleró, el señalamiento selectivo en perjuicio de los asuntos más antiguos cuya pendencia no podía desconocer, limitándose a expresar en su declaración en el expediente que *"es posible que se pasara algún asunto"*, o que *"el encaje de la agenda de señalamientos no la llevaba yo"*.

En este aspecto, y como resalta el informe de alarde elaborado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, a la vista de la relación en él incluida, resulta que mientras la mayor parte de los asuntos del año 2015 están ya señalados para celebrar, de los del año 2014 sólo lo están una minoría, y existe un hueco desde abril de 2014 hasta el inicio de 2015 en que los asuntos aparecen haber quedado parados, con unos 130 asuntos pendientes de señalamiento. Todo ello provocó que la Sala de Gobierno, calificara la situación en que dejó el órgano a su cese como algo distinto al retraso circunstancial de algún asunto como parece querer indicar en aquellas afirmaciones, catalogando por el contrario su actuación *"de muy deficiente, en una situación a la fecha de cese próxima al colapso"*, y en concreto, en relación a la labor desempeñada por ella, se valoró *"de forma negativa"*.

Una última precisión es todavía necesaria en este segundo extremo, pues si bien se manifestó que parte de los procesos abreviados del año 2014 que formalmente se recoge en las estadísticas del Juzgado como pendientes de señalar pudieran estar pendientes de diligencias previas a este estado, tales como la busca de testigos o requisitorias de acusados, esto queda contradicho con el documento aportado con el escrito de alegaciones al pliego de cargos, que relaciona un proceso abreviado del año 2010, otro del año 2012 y catorce del año 2013 en esa situación, pero ninguno del año 2014, resaltando de esta manera la falta de justificación del retraso de aquel cúmulo de asuntos pendientes de señalamiento entre abril de 2014 y principios de 2015, que quedaron simplemente abandonados en beneficio de otros más modernos.

Por otro lado, la sobrecarga de registros durante unos años acreditada en el expediente, así como la alegación por parte de la Magistrada y la Letrada de la Administración de Justicia de la falta de preparación de algunos de los componentes de la plantilla del Juzgado, no tuvieron incidencia decisiva en el retraso que nos ocupa, pues



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

éste no deriva tanto de una deficiente tramitación de los asuntos, como de la predeterminada decisión del menor número de procesos a incluir en cada día de señalamiento, más aún según se desprende del análisis comparativo de la capacidad resolutoria de la Magistrada en los años 2014 y 2015, con la del mismo Juzgado en los años 2013 y 2016; y que además se efectuaba de manera selectiva, en perjuicio de los asuntos más antiguos.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación de la Ilma. Sra. Dª. Xxx, al organizar los señalamientos en el número y la forma establecidos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución, pero, también la sobrecarga de registros de dicho Juzgado y la problemática en cuanto al rendimiento circunstancial de parte del personal del mismo. Estas consideraciones son ciertamente relevantes a efectos de individualizar la sanción que procede imponer en este caso, degradando la responsabilidad a que habría lugar de no concurrir esas circunstancias de carga de entrada y de capacitación del funcionariado.

A tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y la falta de antecedentes disciplinarios de la Magistrada, procede imponer a la misma una sanción de multa de 1.500 euros, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 24 de mayo de 2017,

ACUERDA

Imponer a la Magistrada Ilma. Sra. Dª. Xxx por su actuación como titular del Juzgado de xxx, una sanción de multa de 1.500 euros como autora responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 08 de junio de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de sus deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22 de febrero de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Magistrada Xxx como titular del Juzgado de Xxx, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención o retraso reiterado e injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, contemplada en el artículo 417.9 de la LOPJ; o, en su caso, de una presunta falta grave de retraso injustificado prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ o, alternativamente, de una eventual falta leve de incumplimiento de plazos procesales, establecida en el artículo 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia Magistrada expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha con fecha 15 de marzo de 2017 se formuló pliego de cargos, frente al cual la Magistrada expedientada no presentó escrito de alegaciones.

CUARTO.- El 12 de abril del 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 17 de abril de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 4 meses, de acuerdo con el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 27 de abril de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 4 meses como autora disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria muy grave de retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, la Magistrada presenta escrito de alegaciones de fecha 10 de mayo de 2017 en el que manifiesta que, como ya expuso en su declaración en el seno del presente expediente, el Juzgado de Xxx tiene aprobada una exención de reparto consistente en la relevación de un asunto de cada cuatro y que, sin embargo, entre los años 2013 a 2016 se han repartido los asuntos sin aplicar la exención reconocida. Se adjunta al escrito referido certificado relativo al Acuerdo de la Comisión Permanente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la Sala de Gobierno del TSJ de Xxx de fecha 21 de abril de 2017 relativo a la incidencia señalada y las medidas adoptadas al efecto.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. D^a. Xxx, es titular del Juzgado de Xxx, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) Que a 31 de diciembre de 2016 tenía las siguientes Sentencias por dictar, según el procedimiento y la fecha en que causaron estado:

PROCEDIMIENTO CIVIL	FECHA EN QUE CAUSÓ ESTADO
1.- ORD xxx/2011	26/11/14
2.- ORD xxx/2012	09/02/15
3.- ORD xxx/2013	03/11/14
4.- ORD xxx/2013	09/06/14
5.- ORD xxx/2013	21/05/14
6.- JVB xxx/2013	12/03/14
7.- ORD xxx/2013	13/05/15
8.- ORD xxx/2013	17/06/15
9.- ORD xxx/2013	08/07/15
10.- JVB xxx/2013	07/04/14
11.- ORD xxx/2013	20/04/15
12.- JVB xxx/2013	26/03/14
13.- ORD xxx/2013	21/01/15
14.- ORD xxx/2014	27/04/15
15.- ORD xxx/2014	09/02/15
16.- ORD xxx/2014	22/04/15
17.- JVB xxx/2014	23/09/15
18.- ORD xxx/2014	20/04/15
19.- ORD xxx/2014	13/05/15
20.- ORD xxx/2014	30/11/15
21.- ORD xxx/2014	02/11/14
22.- JVB xxx/2014	13/07/15
23.- ORD xxx/2014	08/07/15
24.- ORD xxx/2014	17/12/14
25.- ORD xxx/2014	28/10/15
26.- JVB xxx/2014	11/02/15
27.- ORD xxx/2014	09/12/15
28.- ORD xxx/2014	18/05/15
29.- JVB xxx/2014	04/03/15
30.- ORD xxx/2014	16/11/15
31.- JVB xxx/2014	28/01/15
32.- ORD xxx/2014	18/11/15
33.- JVB xxx/2014	06/07/15
34.- TMH xxx/2014	04/05/15
35.- JVB xxx/2014	21/09/15



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

36.- LSG xxx/2014	23/11/15
37.- ORD xxx/2015	09/12/15
38.- JVB xxx/2015	03/06/15
39.- JVB xxx/2015	13/07/15
40.- JVB xxx/2015	14/10/15
41.- JVB xxx/2015	21/09/15
42.- JVB xxx/2015	21/09/15
43.- JVB xxx/2015	19/10/15
44.- JVB xxx/2015	20/11/15
45.- JVB xxx/2015	01/07/15
46.- JVO xxx/2015	28/09/15
47.- JVB xxx/2015	26/10/15
48.- ORD xxx/2015	07/10/15
49.- F02 xxx/2015	26/10/15
50.- JVB xxx/2015	05/10/15
51.- JVB xxx/2015	14/10/15
52.- JVB xxx/2015	16/12/15
53.- JVD xxx/2015	14/12/15
54.- ORD xxx/2014	25/01/16
55.- JVB xxx/2015	13/01/15
56.- JVB xxx/2015	27/01/16
57.- ORD xxx/2014	08/02/16
58.- ORD xxx/2015	10/02/16
59.- JVB xxx/2014	15/02/16
60.- JVB xxx/2013	22/02/16
61.- ORD xxx/2015	08/02/16
62.- ORD xxx/2015	10/02/16
63.- ORD xxx/2015	03/02/16
64.- JVB xxx/2015	17/02/16
65.- JVB xxx/2014	15/02/16
66.- ORD xxx/2014	08/02/16
67.- ORD xxx/2015	16/03/16
68.- ORD xxx/2015	30/03/16
69.- JVB xxx/2015	11/04/16
70.- JVB xxx/2015	18/04/16
71.- ORD xxx/2015	11/04/16
72.- ORD xxx/2015	18/04/16
73.- ORD xxx/2014	11/04/16
74.- ORD xxx/2015	16/05/16
75.- JVB xxx/2015	18/05/16
76.- JCB xxx/2015	30/05/16
77.- ORD xxx/2015	11/05/16
78.- JVB xxx/2016	30/05/16
79.- ORD xxx/2015	08/06/16
80.- JVB 5xxx	01/06/16
81.- ORD xxx/2015	29/06/16
82.- ORD xxx/2015	06/06/16
83.- ORD xxx/2016	06/06/16
84.- ORD xxx/2015	13/06/16
85.- JVB xxx/2016	29/06/16
86.- ORD xxx/2015	29/06/16
87.- ORD xxx/2015	01/06/16



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

88.- MMC xxx/2016	08/07/16
89.- JVB xxx/2014	13/07/16
90.- JVB xxx/2016	04/07/16
91.- JVB xxx/2016	11/07/16
92.- ORD xxx/2015	14/09/16
93.- ORD xxx/2012	14/09/16
94.- ORD xxx/2016	14/09/16
95.- JVB xxx/2016	14/09/16
96.- JVB xxx/2014	12/09/16
97.- JVB xxx/2016	19/09/16
98.- ORD xxx/2015	19/09/16
99.- ORD xxx/2012	21/09/16
100.- ORD xxx/2015	21/09/16
101.- ORD xxx/2016	26/09/16
102.- JVB xxx/16	26/09/16
103.- ORD xxx/16	26/09/16
104.- F02 xxx/2015	16/10/16
105.- JVB xxx/2016	24/10/16
106.- ORD xxx/2014	26/10/16
107.- JVB xxx/2015	31/10/16
108.- JVB xxx/2016	31/10/16
109.- JVB xxx/2015	02/11/16
110.- JVB xxx/2016	02/11/16
111.- MMC xxx/2015	14/11/16
112.- ORD xxx/2016	21/11/16
113.- ORD xxx/2016	21/11/16
114.- ORD xxx/2015	28/11/16
115.- JVB xxx/2016	09/11/16
116.- ORD xxx/2016	14/12/16
117.- JVB xxx/2015	12/12/16
118.- JVB xxx/2016	14/12/16
119.- JCB xxx/2016	14/12/16
120.- ORD xxx/2016	14/12/16
121.- ORD xxx/2016	14/11/16
122.- JVB xxx/2015	12/12/16
123.- JVB xxx/2016	12/12/16
124.- ORD xxx/2016	19/12/16
125.- JVB xxx/2016	19/12/16
126.- ORD xxx/2016	19/12/16
127.- ORD xxx/2015	23/12/16
128.- ORD xxx/2016	28/12/16
129.- JVB xxx/2016	28/12/16

PROCEDIMIENTO PENAL

FECHA EN QUE CAUSÓ ESTADO

1.- LEV xxx/2016	16/09/16
2.- LEV xxx/2016	16/09/16
3.- LEV xxx/2016	02/09/16
4.- LEV xxx/2016	16/12/16
5.- LEV xxx/2016	16/12/16
6.- LEV xxx/2016	16/12/16
7.- LEV xxx/2016	16/12/16



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2) Al conjunto acreditado de procedimientos pendientes de resolución en el volumen objetivo indicado en el punto 1), debe añadirse el hecho, igualmente constatado, de que algunos de los procedimientos aún pendientes forman parte del conjunto de los mismos que sirvió de antecedente para la tramitación de otro procedimiento disciplinario anterior, anotado, no cancelado y que culminó en sanción.

La relación de asuntos por los que fue sancionada anteriormente la Magistrada y que todavía no habían sido resueltos a fecha 31 de diciembre de 2016 son:

PROCEDIMIENTO	FECHA EN QUE CAUSÓ ESTADO
1.- ORD xxx/2011	26/11/14
2.- ORD xxx/2012	09/02/15
3.- ORD xxx/2013	03/11/14
4.- ORD xxx/2013	09/06/14
5.- ORD xxx/2013	21/05/14
6.- JVB xxx/2013	12/03/14
7.- ORD xxx/2013	13/05/15
8.- ORD xxx/2013	17/06/15
9.- ORD xxx/2013	08/07/15
10.- ORD xxx/2013	20/04/15
11.- JVB xxx/2013	26/03/14
12.- ORD xxx/2013	21/01/15
13.- ORD xxx/2014	27/04/15
14.- ORD xxx/2014	09/02/15
15.- ORD xxx/2014	22/04/15
16.- ORD xxx/2014	20/04/15
17.- ORD xxx/2014	13/05/15
18.- JVB xxx/2014	13/07/15
19.- ORD xxx/2014	08/07/15
20.- ORD xxx/2014	17/12/14
21.- JVB xxx/2014	11/02/15
22.- ORD xxx/2014	18/05/15
23.- JVB xxx/2014	04/03/15
24.- JVB xxx/2014	28/01/15
25.- JVB xxx/2014	06/07/15
26.- JVB xxx/2015	03/06/15
27.- JVB xxx/2015	13/07/15
28.- JVB xxx/2015	01/07/15
29.- JVD xxx/2015	14/12/15

3) Los indicadores de entrada del Juzgado de referencia, en materia civil, fueron del 178.7% en 2012, 178% en 2013, 193% en 2014 y 188% en 2015, mientras que en materia penal fueron del 61% en 2012, 54% en 2013, 61% en 2014 y 55% en 2015. La actividad resolutoria de la Magistrada fue, desde su toma de posesión el 11 de julio de 2012, ascendió al 145,6% en 2012, 131,6% en 2013, 165,4% en 2014, 169,3% en 2015 y en los dos primeros trimestres de 2016 fue del 156%. La pendencia en materia civil, durante el período 2012-2015 se incrementó en un 62,3%, evolucionando desfavorablemente los procedimientos pendientes de ejecución civil con un incremento de 25%, y en el orden penal, en dicho período de tiempo, la pendencia resultó igualmente desfavorable, con un aumento del 15,4%.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

4) La Magistrada expedientada conocía los retrasos señalados y esta evolución desfavorable. Muestra de ello, es que aceptó un plan de trabajo que el Servicio de Inspección le propuso habida cuenta que ninguno de los restantes Juzgados de Xxx tenían, a fecha 30 de septiembre de 2015, pendientes de dictar sentencias civiles con antigüedad superior a tres meses. El referido plan de trabajo, que se remitió a la Magistrada por correo electrónico el 21 de junio de 2016, no fue observado por la misma, aumentando el nivel de pendencia de asuntos civiles, con retrasos significativos y sin seguir el orden de antigüedad.

5) El Juzgado de Xxx, al tener asumida la competencia de Registro Civil, tiene aprobada una exención con carácter permanente de reparto equivalente a un 25%, a pesar de lo cual entre los años 2013 y 2016, el reparto se hizo sin aplicar la exención referida. Al margen de lo dispuesto, no se aprecian disfunciones que afecten al órgano en cuanto conflictividad laboral y factores de riesgo, cumplimiento del horario y absentismo laboral.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones que la Magistrada a que se refiere este expediente tiene un antecedente disciplinario no cancelado ni susceptible de cancelación. Efectivamente, en virtud del Expediente Disciplinario núm. xxx, la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, mediante resolución de 16 de febrero de 2016, impuso a la Magistrada Xxx la sanción quinientos euros (500 euros) como consecuencia de la comisión de la falta leve del artículo 419.3 de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan del Informe del Servicio de Inspección de este Órgano constitucional; y constituyen una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. ".

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave.

SEGUNDO.- A la vista de la jurisprudencia señalada, la gravedad y reiteración del retraso que padece el Juzgado de Xxx, resulta acreditado, no solo por el volumen el propio retraso constatado, sino también por el hecho de que a fecha 31 de diciembre de 2016, veintinueve (29) procedimientos aún pendientes forman parte del conjunto de los mismos en virtud de los cuales fue sancionada la Magistrada Xxx en los términos del Hecho Probado Segundo de la presente resolución. En este sentido, como señala la Sala Tercera del Tribunal Supremo en reiteradas Sentencias, como las de fecha 17 de mayo de 2012, 18 de junio de 2013 y 30 de junio de 2014, cuando el retraso sancionado no es sino un sobreañadido al retraso ya apreciado en otro expediente sancionador, se revela una persistencia en la conducta a pesar de una sanción ya impuesta y que supone un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar un superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.

Además, este retraso temporal revela la existencia de un abandono selectivo o interesado de asuntos, culminando el incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios desde hacía tiempo y conllevando una inaceptable selección de asuntos afectado con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos.

Por tanto, el retraso descrito y analizado debe considerarse injustificado y reiterado debido:

1º) A la significación subjetiva del comportamiento de la Magistrada, concretada en la demora de la resolución de los diversos asuntos que integran la competencia del órgano judicial de destino, afectando a algunas sentencias con una antigüedad superior a dos años. A este respecto, ha de destacarse que el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial no aprecia en el Juzgado de Xxx disfunciones que afecten al órgano en cuanto conflictividad laboral y factores de riesgo, cumplimiento del horario y absentismo laboral. La propia Magistrada expedientada, en su declaración ante el Promotor de la Acción Disciplinaria manifiesta que no hay problemas con el personal del Juzgado.

2º) A la importancia cuantitativa del número de procedimientos afectados por dicho retraso, que llegó a extenderse a los 129 en el orden civil reflejados en el Hecho Probado Primero de esta resolución. En relación con esta circunstancia, debe señalarse que a la vista de que ninguno de los restantes Juzgados de Xxx tenían, a fecha 30 de septiembre de 2015, pendientes de dictar sentencias civiles con antigüedad superior a tres meses, la Magistrada expedientada aceptó, previa propuesta por el inspector delegado, un plan de trabajo que éste le envió por correo electrónico el 21 de junio de 2016. Sin embargo, el plan de trabajo no se cumplió, aumentando el nivel de pendencia de asuntos civiles, presentando retrasos significativos, y ello sin seguir el orden de antigüedad.

3º) A la concreta forma de proceder de la Magistrada, actuando de modo selectivo a la hora de dictar la resoluciones finales, haciéndolo en asuntos más modernos y no en los más antiguos, lo que carece de toda justificación objetiva y razonable. Como se señala en el punto 4) del Hecho Probado Primero de la presente Resolución, el Juzgado de Xxx, al tener asumida la competencia de Registro Civil, tiene aprobada una exención con carácter permanente de reparto equivalente a un 25%, a pesar de lo cual entra los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

años 2013 y 2016 el reparto se hizo sin aplicar la exención referida. Esta circunstancia, que podría, en su caso, afectar en algún término al nivel de pendencia, no justifica ni explica, en absoluto, la resolución selectiva o interesada de asuntos.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación de la Ilma. Sra. Dª. Xxx así como la existencia de un antecedente disciplinario no cancelado ni susceptible de cancelación como consecuencia de la comisión de la infracción leve del artículo 419.3 de la LOPJ. Por otro lado, también se ha acreditado la sobrecarga de registros de dicho Juzgado en el orden civil y un rendimiento de la Magistrada superior al fijado por el CGPJ en el período 2012-2015. Las anteriores consideraciones son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas, procede proponer imponer a la misma una sanción de suspensión de funciones de un (1) mes, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de junio de 2017,

ACUERDA

Imponer a la Magistrada Ilma. Sra. Dª. Xxx titular del Juzgado de Xxx, una sanción de suspensión de un (1) mes por la comisión de una falta muy grave de retraso injustificado o reiterado en la resolución de procesos y causas, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, a los denunciados y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 08 de junio de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. XXX, por su actuación como titular del Juzgado de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de sus deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y una falta leve de desconsideración del artículo 419.2 de la LOPJ.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de febrero de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Magistrada doña XXX como titular del Juzgado de XXX, debido a la posible comisión de una infracción grave de desconsideración o, en su caso, de una falta leve de desconsideración, previstas, respectivamente, en los artículos 418.5 y 419.2 de la LOPJ; y a la presunta comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, contempladas, respectivamente, en los artículos 417.9 y 417.14 de la propia LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia Magistrada expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 29 de marzo de 2017 se formuló pliego de cargos y el día 17 de abril del mismo año fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, mostrando su disconformidad la Magistrada expedientada con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en dicho pliego, alegando ausencia de intencionalidad en los hechos imputados, debidos a una situación de tensión y nerviosismo, así como inexistencia de antijuridicidad en tales hechos, al no revestir la gravedad pretendida.

CUARTO.- El 18 de abril del 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 20 de abril de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, para la que se solicita una suspensión por tiempo de 10 días, y de la falta leve prevista en el artículo 419.2 del mismo Cuerpo legal, y para la se solicita una sanción de advertencia.

QUINTO.- Con fecha 27 de abril de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de advertencia como autora



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

disciplinariamente responsable de una infracción leve de desconsideración del artículo 419.2 de la LOPJ, y una sanción de suspensión de funciones por tiempo de diez días, como autora igualmente responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, la Magistrada no presenta alegaciones.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. D^a. XXX, es titular del Juzgado de XXX, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) El día 14 de junio de 2016, durante la práctica de la diligencia de exploración de una menor -prueba testifical- en el ámbito de las diligencias previas nº XXX seguidas en el Juzgado de XXX por un delito de violencia de género, la Magistrada expedientada se dirigió a los Letrados asistentes y a la representante del Ministerio Fiscal empleando un elevado tono de voz y utilizando expresiones – en gallego - como "*no haga figuritas*", "*figuritas no las permito*", dirigida inicialmente al Letrado Sr. XXX al recriminarle su intervención y actitud en cuestiones previas planteadas antes de ser practicada la diligencia que venía acordada, y luego extendida a todos los presentes cuando manifestaron su decisión de no formular preguntas a la menor en la exploración que se practicaba, para continuar manifestando que "*tengamos la fiesta en paz*". Así a la Fiscal le dijo elevando el tono "*si quiere usted irse del acto se puede ir, pero ya, por favor, más figuritas no aguanto*". También se dirigió a los Letrados en los siguientes términos "*¿Entraron para no hacer preguntas?¿De verdad?¿Para qué entraron entonces?*", terminando sus manifestaciones con la expresión "*para estar presentes solo para ver, no*", cuando había expulsado a los Letrados de las partes y a la representante del Ministerio Fiscal.

2) Tras resolver la cuestiones previas planteadas y acordar la continuación de la diligencia con presencia de todos los presentes hasta ese momento, la Magistrada, como consecuencia de que tanto los Letrados de las partes como la representante del Ministerio Fiscal expusieron que no formularían preguntas a la menor, tomó la decisión de expulsarlos de la Sala diciendo "*pues entonces, salgan todos fuera y me quedo yo explorando*" y gesticulando en el sentido de apuntar a los letrados y a la representante del Ministerio Público a la vez con los dedos de sendas manos para a continuación señalarles la puerta de salida de la sala, decisión que se llevó a efecto inmediatamente; concurriendo la circunstancia de que esta decisión, pese a que la Magistrada había resuelto previamente que el Ministerio Fiscal era quien asumiría la defensa del interés de la menor en la diligencia que se debería practicar, alcanzó también a la representante del Ministerio Fiscal y, pese a que la Fiscal preguntó que si ella también debería hacerlo, respondiendo la Magistrada que "*sí, hombre claro, si no me van a hacer preguntas y entran solo para hacer figuritas las partes, quedo sola haciendo la diligencia de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

exploración", llevó a cabo seguidamente la exploración de la menor con la única asistencia de la Letrada de la Administración de Justicia del propio Juzgado.

SEGUNDO.- La Magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias fácticas recogidas en el Hecho Probado Primero constituyen una infracción disciplinaria leve de desconsideración prevista en el artículo 419.2 de la LOPJ. Este precepto tipifica la desatención o desconsideración, entre otros, con los miembros del Ministerio Fiscal y abogados.

De las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la LOPJ no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o las partes en el proceso, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por otra parte, y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998, 9 de diciembre de 2005, 25 de junio de 2010, 3 de julio de 2013 y de 29 de julio de 2014, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye por sí una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas.

Además, y como se indica en dichas sentencias, a los efectos de una supuesta responsabilidad disciplinaria judicial ha de diferenciarse entre la simple descortesía y el trato frío o incluso airado, carente de toda significación ofensiva, y la desconsideración o la falta de respeto. En este sentido, y según se precisa en las apuntadas sentencias, debe tenerse en cuenta que todo proceso jurisdiccional es un marco de discusión donde la tensión dialéctica, en determinadas ocasiones, alcanza cotas elevadas; por lo que en tales circunstancias hay que admitir cierta flexibilidad en cuanto a las actitudes y expresiones manifestadas por los distintos intervinientes, de suerte que esa misma flexibilidad debe permitir que no se vea coartada la libertad de expresión, consustancial al derecho de defensa, y que tampoco resulte vulnerada la indiscutible autoridad del titular del correspondiente órgano jurisdiccional, en su específica condición de director del debate procesal en cuestión (STS, Sala Tercera, Sección 8ª, de 23 de abril de 2010).

Partiendo de estas premisas, los asertos vertidos en diversas ocasiones y en tono elevado en el seno de las diligencias previas nº XXX por la titular Juzgado de XXX y dirigidos a los letrados a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

representante del Ministerio Fiscal – tales como *"no haga figuritas"*, *"figuritas no las permito"*, *"tengamos la fiesta en paz"*, *"si quiere usted irse del acto se puede ir, pero ya, por favor, más figuritas no aguanto"* o *"¿Entraron para no hacer preguntas?¿De verdad?¿Para qué entraron entonces?"*, representan una conducta impropia de quien ejerce funciones jurisdiccionales, con expresiones desconsideradas respecto de la actuación procesal de las mismas y totalmente innecesarias para la dirección del debate procesal o para mostrar la discrepancia con la decisión de las partes de no realizar preguntas a la menor.

La diferencia entre la falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ y la falta leve del artículo 419.2 de la LOPJ, es una cuestión de entidad de la desconsideración que exige atender a las circunstancias de cada caso concreto. Teniendo en cuenta la literalidad de las expresiones vertidas, la naturaleza de las mismas, y el concreto marco procesal en el que se vierten, se considera que las mismas encuentran correcto encaje en la infracción de carácter leve.

SEGUNDO.- Los extremos recogidos en el Hecho Probado Segundo son constitutivos de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, contemplada en el artículo 417.9 de la LOPJ.

La jurisprudencia caracteriza la falta disciplinaria de desatención por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Esto es, lo que se sanciona es la pasividad cuando resulta inexcusable una actuación o el deber de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente (entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2004, rec. 170/02, 185/02 y 214/02; 26 de marzo de 2008, rec. 343/2004; y 9 de junio de 2010, rec. 147/2008), conforme lo que sucedió en el presente supuesto, en el que la Ilma. Sra. Magistrada doña XXX expulsó de la Sala a la representante del Ministerio Fiscal y practicó, con la sola presencia de la Letrada de la Administración de Justicia, la diligencia de exploración de una menor -prueba testifical- en el ámbito de las diligencias previas por un delito de violencia de género, desentendiéndose de la única actuación que de manera reglada le cabía realizar si la decisión era que el acto se llevara a cabo, a saber, que se practicara con la presencia del Ministerio Público.

Esto es así por cuanto el artículo 124 de la Constitución encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; principios que se traducen unas funciones del Ministerio Fiscal en relación con los menores que implican su necesaria presencia en una exploración de menores en calidad de testigos en el seno de un proceso judicial penal (véase el artículo 3 apartados 5 y 7 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en relación con el artículo 433 párrafo cuarto del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En este sentido, la STC 17/2006, de 30 de enero, establece *"(...) no puede justificar desde la perspectiva constitucional la decisión del órgano judicial*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de excluir al Fiscal de intervenir en la exploración de las menores, pues los arts. 138.2 y 754 LEC permiten, en efecto, celebrar las audiencias de menores a puerta cerrada y de manera reservada, esto es, sin asistencia de las partes (sin perjuicio de que la comparecencia del menor pueda realizarse de otro modo, cuidando siempre de preservar la intimidad del menor, como señala el art. 9.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor), pero tal exclusión de publicidad no puede entenderse referida al Ministerio Fiscal, que interviene preceptivamente en el proceso (art. 749.2 LEC) de forma imparcial (arts. 124.2 CE y 2.1 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal), como defensor de la legalidad y de los derechos de los menores afectados, velando por la primacía del interés superior de éstos (art. 2 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor).

No basta, por tanto, como hizo la Audiencia Provincial, con poner de manifiesto al Ministerio Fiscal el acta con el resultado de la diligencia de exploración para entender cumplidas las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del Fiscal en cuanto garante del interés prevalente de las menores —como se sostiene en los Autos de 17 de abril y 5 de junio de 2001—, sino que es necesario permitir su intervención efectiva en la exploración, a fin de que el Fiscal pueda personalmente oír e interrogar a las menores, para conocer si éstas expresan con libertad su opinión sobre el conflicto que afecta a su esfera personal y familiar, e interesar, en su caso, la adopción por el Tribunal de las medidas de protección de los menores que estime necesarias.

En consecuencia, la Audiencia Provincial lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del Ministerio Fiscal como defensor en el proceso del interés superior de las menores al rechazar su intervención en la diligencia de exploración de aquéllas”.

Conforme a la legislación y la doctrina del supremo intérprete de la Carta Magna señalados, los principios de actuación del Ministerio Público en cuanto defensor de la legalidad y de los derechos de los menores, las garantías del proceso y sus fines resultan de imposible cumplimiento cuando se ordena la exploración de la menor sin la intervención del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de las sanciones la perturbación para el funcionamiento de la Administración de Justicia y el quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho, que tiene la actuación de la Ilma. Sra. Dª. XXX. Ponderando estas las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la Magistrada y la petición de perdón a todas las partes, procede proponer imponer a la misma una sanción de advertencia por la falta leve de desconsideración del artículo 419.2 de la LOPJ por reputarse adecuada a la entidad de la infracción; y de suspensión de funciones por un periodo de cinco (5) días por la falta muy grave de desatención del artículo 417.9 de la LOPJ siendo, además, acorde con la dosimetría aplicada por este Órgano Constitucional en supuestos análogos con el presente (a título de ejemplo, supuesto de celebración de Juicio de Faltas sin la intervención del representante del Ministerio Fiscal, que además constaba no citado en la forma establecida en las Leyes procesales).

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de junio de 2017,

ACUERDA

Imponer a la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX por su actuación como titular del Juzgado de XXX, una sanción de suspensión de cinco (5) días por la comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de sus deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, y una sanción de advertencia por la falta leve de desconsideración del artículo 419.2 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 08 de junio de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave de incumplimiento de la obligación de elaborar alarde, prevista en el artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Magistrado D. xxx como titular Juzgado de xxx, debido a la posible comisión de una infracción grave de incumplimiento de la obligación de elaborar el alarde, prevista en el artículo 418.13 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio Magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 3 de abril de 2017 se formuló pliego de cargos y el día 17 de abril del mismo año fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, mostrando su disconformidad el Magistrado expedientado con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en dicho pliego, alegando falta de culpabilidad en la conducta que se le imputa y solicitando la admisión de la prueba documental y testifical interesada, siendo parcialmente admitida la prueba propuesta e inadmitiéndose las que no guardaban relación con el objeto del expediente.

CUARTO.- El 25 de abril del 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 27 de abril de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.13 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de multa en cuantía de 500 euros, según el artículo 421.1 b) de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 9 de mayo de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al Magistrado expedientado de una sanción de multa en cuantía de 501 euros como autor disciplinariamente responsable de una infracción grave de incumplimiento de la obligación de elaborar el alarde del artículo 418.13 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el Magistrado presenta alegaciones mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el interesa el archivo del expediente al considerar que no existe tipicidad subjetiva en la conducta y, subsidiariamente, la degradación de la falta de grave a leve en atención a las consideraciones que expone, relativas a elementos atenuantes, principio de proporcionalidad y reiteración de arrepentimiento por los hechos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Magistrado D. xxx estuvo destinado en el Juzgado de xxx hasta el día 5 de enero de 2016, fecha en la que cesó como consecuencia de haber obtenido destino en el Juzgado de xxx, mediante Real Decreto xxx (BOE de xxx).

SEGUNDO.- El referido Magistrado no elaboró una relación de los asuntos que quedaban pendientes a dicha fecha en el referido órgano judicial con indicación de su estado, ni, consecuentemente, la remitió a su Presidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a la calificación del hecho probado segundo como incurso o no en la falta disciplinaria grave consistente en el incumplimiento de la obligación de elaborar alarde o relación de asuntos pendientes a que se refiere el art. 317.3 LOPJ es preciso señalar que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el plazo de prescripción de las faltas administrativas tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental.

Apreciación que viene al supuesto por cuanto el hecho plenamente acreditado en el expediente en sus dimensiones objetiva –la falta de confección y de presentación por parte del Magistrado titular de este expediente de la relación de asuntos pendientes en el Juzgado de xxx fecha de su cese- y temporal –relativo a que esta omisión perduró más allá de los 20 días siguientes al cese, que es el plazo establecido en el art. 126 del Reglamento de la Carrera Judicial para el cumplimiento de esta obligación personal del juez, convirtiéndose así en incumplimiento definitivo- carece de responsabilidad disciplinaria por prescripción de la falta, atendiendo que el cese se produjo el 5 de diciembre de 2016 y no fue hasta el 23 de marzo de 2017 cuando se notificó al Magistrado la incoación del presente expediente sancionador, con transcurso por tanto del plazo de 1 año que establece el artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la prescripción de las faltas graves.

SEGUNDO.- No obsta a lo anteriormente establecido el hecho de que la actuación administrativa previa a la incoación del expediente disciplinario fuera formalmente denominada como “diligencias informativas”, en lugar de “actuaciones previas”, y que el número 3 del precepto acabado de citar confiera a las primeras –que no a las segundas- la capacidad interruptiva del plazo de prescripción, pues como se verá a continuación aquella denominación formal no respondió a la verdadera sustancia de lo acaecido.

Señala el apartado 2 del artículo 423 de la LOPJ que *“Toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la actuación de los jueces y magistrados en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, en el que se podrá proponer el archivo de plano, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa de expediente disciplinario”*. Esto es, de la arquitectura que del procedimiento disciplinario y de sus actuaciones previas conforma la LOPJ se desprende que las diligencias informativas se configura como un intermedio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

contingente entre las actuaciones previas de investigación y la incoación del expediente disciplinario, a realizar en los concretos y particulares supuestos en los que sea preciso obtener aún datos o efectuar diligencias más allá de las informaciones previas para aclarar los hechos denunciados, con la finalidad de cohonestar la evitación del desdoro que pudiera acarrear la iniciación de un expediente disciplinario con la necesidad de evitar, igualmente, las consecuencias de la prescripción de la infracción disciplinaria producto de la inacción administrativa.

Por otro lado, la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha modificado la función de los distintos órganos destinados a conocer de la potestad disciplinaria del CGPJ, debiendo desde entonces entenderse realizadas al Promotor de la Acción Disciplinaria las anteriores alusiones a la Jefatura del Servicio de Inspección para conocer de las quejas, como a la Comisión disciplinaria para acordar la incoación de las diligencias informativas o de los expedientes disciplinarios, si bien permanece en igual sentido la distinta funcionalidad a que responde cada uno de esos trámites y los efectos que la Ley les atribuye; estos son: i) las actuaciones previas de investigación, ii) las diligencias informativas y, iii) el expediente disciplinario.

Dicho esto, el presente expediente disciplinario tuvo como antecedente inmediato y único la diligencia informativa núm. xxx (incoada por el Promotor de la Acción Disciplinaria el 24 de noviembre de 2016), que a pesar de su denominación formal tiene de hecho la naturaleza de actuación previa, por lo que atendiendo a la realidad de la tramitación debe excluirse, en este caso, que se realizara actividad administrativa interruptiva alguna del plazo de prescripción de la infracción disciplinaria grave imputada, con anterioridad a la notificación de la incoación del expediente disciplinario. Esta forma de iniciación de las actuaciones disciplinarias previas debe ser encuadrada, a los efectos de su cabal comprensión, en la línea de actuación que de manera reciente ha introducido el Promotor de la Acción Disciplinaria, de manera que ya en este ejercicio la totalidad de las actuaciones de investigación previas a la incoación de expediente disciplinario han sido tituladas como "diligencias informativas", demostrativo que con esta práctica y aquella denominación formal en verdad se está llevando a cabo una actuación inicial de investigación, a la que la Ley no le faculta efecto de interrupción de la prescripción.

El presente expediente disciplinario debe ser, por consiguiente, archivado por prescripción de la falta imputada.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de junio de 2017,

ACUERDA

Archivar el presente expediente disciplinario por prescripción de la infracción disciplinaria.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 28 de junio de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. Xxx, titular del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de marzo de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. D. Xxx, como titular del Juzgado xxx, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de ejercicio de actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado del artículo 417.9 de la LOPJ o de falta grave de ejercicio de actividad compatible, sin obtener autorización del artículo 418 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio Magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 8 de mayo de 2017 se formuló pliego de cargos, frente al cual el Magistrado expedientado presentó escrito de alegaciones con fecha 16 de mayo de 2017, en las que interesó el archivo del expediente, entre otras, en base a la consideración de que la actividad por él realizada es compatible con el ejercicio de su función jurisdiccional y no exige previa autorización de compatibilidad.

CUARTO.- El 18 de mayo del 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito calendado en fecha 22 de mayo de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.14 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de multa en cuantía de mil (1.000) euros, en los términos del artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 29 de mayo de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al Magistrado expedientado de una sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501,00 euros) como autor disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, tipificada en el artículo 418.14 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el Magistrado presenta escrito de alegaciones en fecha 14 de junio de 2017 en el que manifiesta que se reitera en las realizadas frente al Pliego de Cargos que, considera, no han sido valoradas, y que circunscribe a que no se han considerado como hechos probados (i) que la petición de compatibilidad se hizo por primera vez el 22 de agosto, (ii) que la actividad no ha sido retribuida, (iii) y que el letrado Xxx hace al menos 15 años que no interviene en los Juzgados penales de Xxx. El Magistrado expedientado reitera, igualmente, que la actividad realizada era compatible y que no necesitaba autorización.

SEXTO.- Con fecha 19 de junio de 2017 tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial alegaciones de la Asociación de Jueces y Magistrados "Francisco de Vitoria".

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- El Magistrado, Ilmo. Sr. D. Xxx, es titular del Juzgado de Xxx, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) Con fecha 07 de julio de 2016 el Servicio de Atención al Juez recibe un correo electrónico del Magistrado D. Xxx, en el que se establece textualmente:

"Quisiera información sobre si sería necesaria autorización de compatibilidad para realizar un asesoramiento técnico-jurídico a una empresa que va a crear un programa informático para el cálculo de penas.

Mi trabajo – que sería retribuido – se limitaría a unas cuantas horas, por supuesto fuera de mi horario laboral, desde mi domicilio, y mediante correo electrónico, sobre la forma de calcular las penas, cómo presentarlas en las distintas ventanas del programa, etc

Es por tanto una actividad privada, pero no docente, sino técnica, y además de una corta duración.

Quedo a la espera de instrucciones".

Tras esta solicitud de información del Magistrado al CGPJ se le informó telefónicamente que, efectivamente, debía solicitar la autorización.

2) Con fecha 22 de agosto de 2017 se registra en el Servicio Común General de la Oficina Judicial de Xxx escrito del Magistrado D. Xxx dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx en el aquél expone que tiene intención de solicitar la compatibilidad de su función judicial para el asesoramiento técnico-jurídico a una empresa que está preparando un programa informático para la determinación de penas, por lo que ruega informe favorable a esa solicitud de compatibilidad, y que se remita a la mayor brevedad al Servicio de Personal Judicial del CGPJ. Este escrito no se cursó a este CGPJ, cuestión que conoció el Magistrado expedientado pues fue informado sobre este particular por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx.

3) El 28 de octubre de 2016 tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial escrito calendarado el 23 de octubre de 2017, firmado por el Magistrado D. Xxx, mediante el que solicita autorización de compatibilidad de su cargo como juez respecto de otra actividad que tenía por objeto: colaborar en la realización de un programa informático para el cálculo y determinación de las penas correspondientes a los delitos más habituales, que sería creado por la mercantil "Xxx Abogados, SLP"; y controlar el buen funcionamiento de la aplicación para smartphone, asegurándose de que los datos que se facilitaran desde la indicada aplicación fueran conformes a lo previsto en el Código Penal.

4) Sin esperar a la resolución del expediente iniciado a instancias del Magistrado expedientado, éste realizó aquella actividad para la que había solicitado el reconocimiento de compatibilidad con su cargo como juez. En concreto, el Magistrado prestó servicios como colaborador en el marco del Plan Propio de Investigación de la UCAM para el proyecto propio e individual, promovido por el Prof. Dr. D. Xxx, en la consideración de Investigador Principal, para el desarrollo de nuevas aplicaciones jurídicas, registrado con el código TC1/16, denominado: "Calcula tu pena".

En la Oficina Española de Patentes y Marcas está registrada la marca "Calcula tu Pena", correspondiente al registro de marca nº 3.633.725, único correspondiente a dicha denominación, entre cuyos titulares figura el Magistrado D. Xxx. La fecha de solicitud de la marca referida fue el 12 de octubre de 2016.

5) Tras la tramitación oportuna y con remisión del expediente para su decisión al órgano competente, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por Acuerdo de 17 de noviembre de 2016 resolvió no autorizar a dicho Magistrado a compatibilizar su cargo judicial con la indicada actividad.

SEGUNDO.- El Magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El régimen de incompatibilidades de los Jueces y Magistrados debe ser apreciado, entre otros, como un medio de garantía del respeto a la *apariencia* de que ejercen sus funciones con plena dedicación, objetividad e imparcialidad. El valor de la apariencia como presupuesto de la confianza de los ciudadanos en los Tribunales ha merecido el estudio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cuando se ha enfrentado a los conceptos claves del ejercicio de la función jurisdiccional, en concreto a los de neutralidad, independencia e imparcialidad. Así se considera que las apariencias son importantes para determinar si un Tribunal es imparcial, pues no sólo debe administrar justicia, sino parecer que se hace, con el fin de salvaguardar la confianza de los justiciables en los órganos judiciales. Esta doctrina arranca del caso *Delcourt vs. Bélgica*, (STEDH de 17 de enero de 1970), donde se afirma, en efecto, que no sólo debe hacer justicia (el órgano judicial), sino parecer que hace. A ello se une la doctrina de la conocida sentencia *Piersack*, (STEDH de 1 de octubre de 1982), en la que se añade que la imparcialidad de los Tribunales es una garantía que descansa en la necesaria confianza que deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. La conexión entre apariencia de imparcialidad y confianza de los Tribunales se reitera en la sentencia *De Cubber* (STEDH de 26 de octubre de 1984). Todo ello ha dado lugar a la conocida como "teoría de las apariencias", que ha ido desarrollado el TEDH.

Por ello, los jueces para ser considerados imparciales deben pasar la prueba de la imparcialidad objetiva y de la imparcialidad subjetiva, y según el TEDH, la prueba subjetiva "consiste en procurar determinar la convicción personal de un juez particular en una causa dada" (STEDH *Tierce y Otros c. San Marino*, de 25 de julio de 2000), y supone que: "ningún miembro de un tribunal debe abrigar prejuicios o parcialidades personales. La imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario" (STEDH *Daktaras c. Lituania*, de 10 de octubre de 2000). La demostración de la imparcialidad objetiva "consiste en determinar si el juez brindó garantías suficientes para eliminar toda duda legítima" (STEDH *Padovani c. Italia*, de 26 de febrero de 1993).

Existen, en efecto, situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad y por ello compete al legislador a través de la LOPJ, y al Consejo General del Poder Judicial, mediante la aplicación de la norma legal, evitar que los jueces y magistrados incurran en causas reales o aparentes de incompatibilidad con el ejercicio de su función que socave o dañe la confianza en los Juzgados y Tribunales, en su funcionamiento recto e imparcial, claro, ordenado, escrupuloso y neutral.

De acuerdo con los artículos 122.2 y 127.2 de la Constitución Española (CE) y a fin de asegurar la total independencia de los miembros del Poder Judicial como aquellas disposiciones constitucionales prescriben, los artículos 389 y siguientes de la LOPJ, establecen el régimen general de incompatibilidades de los Jueces y Magistrados. En lo que interesa en el presente expediente disciplinario, el artículo 389 LOPJ establece: "El cargo de Juez o Magistrado es incompatible: (...) 5º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas". En esta misma línea, el artículo 326.1 e) del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de Carrera Judicial.

La remisión que hacen ambos preceptos a la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas debe entenderse a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, cuyo artículo 1.3 señala que "En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”.

En garantía del cumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, la LOPJ contempla dos tipos de infracciones disciplinarias: por un lado, la infracción muy grave prevista en el artículo 417.6: *“El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma”*; y, por otro, la infracción disciplinaria grave que tipifica el art. 418.14 de la misma Ley Orgánica: *“El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el artículo 389.5º de esta Ley, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados”.*

En la delimitación de ambos supuestos, es necesario valorar la naturaleza de la actividad desarrollada para concretar si es o no compatible, y en este caso si requiere de previa autorización de compatibilidad, lo que debe hacerse en atención a lo ya resuelto por la Comisión Permanente al respecto.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de los informes del Servicio de Inspección en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Permanente, de la documental aportada por la Oficina Española de Patentes y Marcas y de la declaración del propio Magistrado expedientado.

El Servicio de Personal Judicial, en el informe que elevó con fecha 11 de noviembre de 2016 a la Comisión Permanente, proponiendo denegar la compatibilidad solicitada, indicó tras estimar compatible la actividad, que el encargo recibido por el Magistrado expedientado procedía de un despacho de abogados con actividad en los Tribunales y en el mismo territorio donde dicho Magistrado realiza su función jurisdiccional, coincidente con la competencia territorial del órgano en el que el mismo se encuentra destinado, concluyendo dicho Servicio con la afirmación de que *“la vinculación del Magistrado con la mercantil “Xxx Abogados” (...) en la medida que será percibida a los ojos de la ciudadanía, no es conforme al concepto de imparcialidad judicial (...) y por ello no procede conceder la autorización interesada”.* En base a los mismos argumentos, la Comisión Permanente, mediante Acuerdo de 17 de noviembre de 2016, acordó *“no autorizar a D. Xxx compatibilizar su cargo judicial con la actividad consistente en colaborar en la realización de un programa informático para el cálculo y determinación de las penas correspondientes a los delitos más habituales que será creado por la mercantil “Xxx Abogados SLP”.*

La conclusión que se extrae, a los efectos de la tipificación de la conducta, es que la actividad para la que instó autorización el Magistrado debe calificarse como actividad compatible, esto entendido de una manera genérica o ex ante de analizar la casuística del caso concreto, porque se trata de colaborar técnicamente en el desarrollo de una aplicación para smartphones del ámbito jurídico. Siendo la actividad compatible era necesaria la previa autorización o reconocimiento de compatibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 343 del Reglamento de Carrera Judicial y el art. 327 del mismo Reglamento, lo que se denegó por la Comisión Permanente, precisamente, porque en la individualidad de aquella solicitud se estimó que la vinculación del Magistrado con la mercantil “Xxx Abogados” no era conforme al concepto de apariencia de imparcialidad judicial, a que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución. No es el presente expediente disciplinario el cauce administrativo adecuado para discutir la compatibilidad o no de la actividad, sino, únicamente para la constatación de la realización de una actividad sujeta a compatibilidad con anterioridad a la obtención de dicha autorización.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Las alegaciones planteadas por el Magistrado expedientado a la Propuesta de Resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria inciden en aspectos relativos a las anteriores cuestiones que, como se ha apuntado, no se consideran en el seno de este expediente disciplinario, pues la Comisión Permanente ya se pronunció al respecto en los términos y con los efectos anteriormente expuestos.

No obstante lo cual, interesa poner de manifiesto los siguientes extremos:

1) Que aunque el Magistrado expedientado alega que la petición de compatibilidad se hizo por primera vez el 22 de agosto de 2016, lo cierto es que esa petición no se tramitó y que él fue informado al respecto pues, como afirma el propio Magistrado expedientado en su declaración ante el Promotor de la Acción Disciplinaria, preguntó sobre la solicitud al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, quien le respondió que no había llegado y que volviera a tramitar otra.

2) Que no es hasta el 28 de octubre de 2016 cuando se registra en el Consejo General del Poder Judicial la solicitud de reconocimiento de compatibilidad, lo que es relevante, entre otros, a efectos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 642 de la LOPJ; ello en relación al procedimiento de solicitud de la compatibilidad.

Respecto a las alegaciones presentadas con fecha 19 de junio de 2017 en el Consejo General del Poder Judicial por la Asociación de Jueces y Magistrados "Francisco de Vitoria", debe recordarse que la asociaciones profesionales de jueces y magistrados no ostentan legitimación para intervenir en la fase administrativa de los expedientes disciplinarios en relación con el juez o magistrado en concreto contra el que se dirijan (STS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 22 de noviembre de 2017).

TERCERO.- Dando por reproducidas las consideraciones contenidas en los anteriores fundamentos, debe concluirse que los hechos probados tienen pleno encaje en el tipo disciplinario grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la LOPJ.

En orden a la sanción a imponer por la falta grave, el art. 420.2 LOPJ dispone que las faltas graves solo podrán ser sancionadas con multa de 501 a 6.000 euros.

Procede individualizar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado D. Xxx. Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la CE un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que procede imponer al Magistrado de referencia una sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501,00 euros), de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público y conforme a lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la LOPJ. Ello en atención a la afección a la imparcialidad judicial derivada de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

entidad del acreditado incumplimiento de los deberes profesionales sobre el régimen de compatibilidad y, además, al demérito que en este concreto supuesto se produce a la imagen o a la proyección externa con la que se presenta el Poder Judicial por su trascendencia y repercusión social. Por otro lado, también ha de tenerse en cuenta la limitada duración de actividad no autorizada, así como la ausencia de antecedentes disciplinarios del Magistrado, lo que motiva la imposición de la sanción de multa en la cuantía mínima de la prevista legalmente.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 28 de junio de 2017,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. Xxx titular del Juzgado de lo Penal nº xxx de Xxx, una sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501,00 euros) por una falta grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 11 de julio de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de marzo de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Dña. xxx, como titular del Juzgado xxx, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención o retraso reiterado e injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, contemplada en el artículo 417.9 de la LOPJ; o, en su caso, de una presunta falta grave de retraso injustificado prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ o, alternativamente, de una eventual falta leve de incumplimiento de plazos procesales, establecida en el artículo 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos, entre ellas la declaración por escrito de la propia Magistrada expedientada y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 20 de abril de 2017 se formuló pliego de cargos, frente al cual la Magistrada expedientada no presentó escrito de alegaciones.

CUARTO.- El 22 de mayo de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 26 de mayo de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 1 mes, de acuerdo con el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 8 de junio de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 1 mes como autora disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria muy grave de retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, la Magistrada no presentó escrito de alegaciones.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. Dña. Xxx es titular del Juzgado de lo Xxx, órgano en el que tomó posesión el 23 de julio de 2014 y en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente, se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) Que a 23 de noviembre de 2016, la Magistrada expedientada tenía pendientes de resolver los siguientes procedimientos, según el número de causa y la fecha de celebración del juicio oral:

Nº DE CAUSA	FECHA CELEBRACIÓN JUICIO ORAL
1. -42/2014	28-10-2014.
2. -220/2013	4-11-2014.
3. -49/2014	4-12-2014.
4. -18/2014	5-12-2014.
5. -194/2013	16-12-2014.
6. -168/2014	13-1-2015.
7. -162/2014	16-1-2015.
8. -231/2013	20-1-2015.
9. -211/2014	22-1-2015.
10. -421/2013	5-2-2015.
11. -182/2014	6-2-2015.
12. -262/2014	24-2-2015.
13. -251/2014	24-2-2015.
14. -80/2014	3-3-2015.
15. -70/2014	3-3-2015.
16. -50/15	21-4-2015.
17. -107/2014	2-6-2015.
18. -429/2014	2-6-2015.
19. -255/2013	9-6-2015.
20. -33/2015	12-6-2015.
21. -41/2015	16-6-2015.
22. -31/2015	23-6-2015.
23. -352/2014	30-6-2015.
24. -319/2014	7-7-2015.
25. -359/2014	7-7-2015.
26. -101/2015	17-7-2015.
27. -404/2014	17-7-2015.
28. -163/2015	28-7-2015.
29. -167/2015	31-7-2015.
30. -25/2015	31-7-2015.
31. -367/2014	31-7-2015.
32. -87/2015	17-9-2015.
33. -103/2015	22-9-2015.
34. -180/2015	3-11-2015.
35. -209/2015	3-11-2015.
36. -187/2015	3-11-2015.
37. -236/2015	5-11-2015.
38. -172/2015	17-11-2015.
39. -201/2015	19-11-2015.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

40.	-207/2015	1-12-2015.
41.	-186/2015	3-12-2015.
42.	-378/2014	17-12-2015.
43.	-24/2015	18-12-2015.
44.	-156/2015	12-1-2016.
45.	-266/2015	14-1-2016.
46.	-258/2015	26-1-2016.
47.	-244/2015	26-1-2016.
48.	-263/2015	28-1-2016.
49.	-36/2015	5-2-2016.
50.	-229/2013	19-2-2016.
51.	-286/2015	23-2-2016.
52.	-246/2015	24-2-2016.
53.	-291/2015	1-3-2016.
54.	-304/2015	1-3-2016.
55.	-165/2015	3-3-2016.
56.	-290/2015	3-3-2016.
57.	-248/2013	4-3-2016.
58.	-287/2015	11-3-2016.
59.	-398/2014	15-3-2016.
60.	-463/2014	17-3-2016.
61.	-320/2015	17-3-2016.
62.	-283/2015	17-3-2016.
63.	-309/2015	17-3-2016.
64.	-250/2015	18-3-2016.
65.	-262/2015	22-3-2016.
66.	-100/2015	29-3-2016.
67.	-96/2015	31-3-2016.
68.	-264/2015	12-4-2016.
69.	-220/2015	14-4-2016.
70.	-331/2015	19-4-2016.
71.	-281/2015	19-4-2016.
72.	-328/2015	21-4-2016.
73.	-350/2015	10-5-2016.
74.	-345/2015	24-5-2016.
75.	-228/2015	26-5-2016.
76.	-112/2015	27-5-2016.
77.	-251/2015	2-6-2016.
78.	-120/2016	7-6-2016.
79.	-388/2015	9-6-2016.
80.	-366/2015	9-6-2016.
81.	-376/2015	9-6-2016.
82.	-244/2016	16-9-2016.
83.	-2/2016	19-9-2016.
84.	-28/2016	20-9-2016.
85.	-99/2015	22-9-2016.
86.	-303/2015	29-9-2016.
87.	-39/2016	11-10-2016.
88.	-400/2015	13-10-2016.
89.	-209/2016	13-10-2016.
90.	-267/2016	13-10-2016.
91.	-83/2016	13-10-2016.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

92.	-102/2016	20-10-2016.
93.	-78/2016	20-10-2016.
94.	-92/2016	25-10-2016.
95.	-88/2016	25-10-2016.
96.	-115/2016	3-11-2016.
97.	-152/2016	3-11-2016.
98.	-81/2016	3-11-2016.
99.	-64/2016	4-11-2016.
100.	-282/2015	7-11-2016.
101.	-6/2016	8-11-2016.
102.	-89/2016	8-11-2016.
103.	-79/2016	8-11-2016.
104.	-47/2016	10-11-2016.
105.	-84/2016	10-11-2016.
106.	-280/2016	11-11-2016.
107.	-229/2012	11-11-2016.
108.	-216/2016	15-11-2016.
109.	-96/2016	15-11-2016.
110.	-90/2016	15-11-2016.
111.	-105/2016	15-11-2016.
112.	-238/2016	17-11-2016.
113.	-136/2016	17-11-2016.
114.	-405/2015	17-11-2016.
115.	-108/2016	17-11-2016.
116.	-94/2016	17-11-2016.
117.	-360/2015	18-11-2016.
118.	-144/2016	22-11-2016.
119.	-110/2016	22-11-2016.
120.	-93/2016	22-11-2016.
121.	-101/2016	22-11-2016.

OTRAS RESOLUCIONES PENDIENTES DE DICTAR Y FECHA:

EN CAUSAS:

122. -Causa 69/2013 resolver fecha 29-9-2014 nulidad actuaciones.

123. -Causa 295/2014 recurso de reforma 13-3-2015.

EN EJECUTORIAS:

124. -289/12 Pieza costas, recurso revisión 11-1-16.

125. -361/12 reforma 5-4-16,

126. -246/13 reforma 15-11-16.

127. -393/13 reforma 19-9-16.

128. -348/14 recurso revisión costas 22-7-16.

129. -205/15 reforma 2-2-16.

130. -270/15 recurso de revisión costas 22-10-16

131. -89/16 revocación 3-11-16.

132. -282/16 resolver sobre inhabilitación 9-11-16.

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS:

133. -18/2016 Indulto para resolver 30-9-16.

2) Al conjunto acreditado de procedimientos pendientes de resolución en el volumen objetivo y en la fecha indicados en el punto 1), debe añadirse el hecho,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

igualmente constatado, de que algunos de los procedimientos aún pendientes forman parte del conjunto de los mismos que sirvió de antecedente para la tramitación de otro procedimiento disciplinario anterior, anotado, no cancelado y que culminó en sanción.

Efectivamente, el 9 de septiembre de 2016 se incoó por el Promotor de la Acción Disciplinaria un expediente disciplinario a la Magistrada, que se tramitó con el nº xxx por retrasos y demoras en el dictado de resoluciones, en relación a un elenco de procedimientos pendientes de resolver a fecha 19 de julio 2016. Dentro de este último grupo de procedimientos, a fecha 23 de noviembre de 2016 seguían sin resolverse, concretamente, los siguientes:

Nº DE CAUSA	FECHA CELEBRACIÓN JUICIO ORAL
-42/2014	28-10-2014.
-220/2013	04-11-2014.
-49/2014	04-12-2014.
-18/2014	05-12-2014.
-194/2013	16-12-2014.
-168/2014	13-01-2015.
-162/2014	16-01-2015.
-231/2013	20-01-2015.
-211/2014	22-01-2015.
-421/2013	05-02-2015.
-182/2014	06-02-2015.
-262/2014	24-02-2015.
-251/2014	24-02-2015.
-80/2014	03-03-2015.
-70/2014	03-03-2015.
-50/2015	21-04-2015.
-107/2014	02-06-2015.
-429/2014	02-06-2015.
-255/2013	09-06-2015.
-33/2015	12-06-2015.
-41/2015	16-06-2015.
-31/2015	23-06-2015.
-352/2014	30-06-2015.
-319/2014	07-07-2015.
-359/2014	07-07-2015.
-101/2015	17-07-2015.
-404/2014	17-07-2015.
-163/2015	28-07-2015.
-167/2015	31-07-2015.
-25/2015	31-07-2015.
-367/2014	31-07-2015.
-87/2015	17-09-2015.
-103/2015	22-09-2015.
-180/2015	03-11-2015.
-209/2015	03-11-2015.
-187/2015	03-11-2015.
-236/2015	05-11-2015.
-172/2015	17-11-2015.
-201/2015	19-11-2015.
-207/2015	01-12-2015.
-186/2015	03-12-2015.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

-378/2014	17-12-2015.
-24/2015	18-12-2015.
-156/2015	12-01-2016.
-266/2015	14-01-2016.
-258/2015	26-01-2016.
-244/2015	26-01-2016.
-263/2015	28-01-2016.
-36/2015	05-02-2016.
-229/2013	19-02-2016.
-286/2015	23-02-2016.
-246/2015	24-02-2016.
-291/2015	01-03-2016.
-304/2015	01-03-2016.
-165/2015	03-03-2016.
-290/2015	03-03-2016.
-248/2013	04-03-2016.
-287/2015	11-03-2016.
-463/2014	17-03-2016.
-320/2015	17-03-2016.
-283/2015	17-03-2016.
-309/2015	17-03-2016.
-250/2015	18-03-2016.
-262/2015	22-03-2016.
-100/2015	29-03-2016.
-96/2015	31-03-2016.
-264/2015	12-04-2016.
-220/2015	14-04-2016.
-331/2015	19-04-2016.
-281/2015	19-04-2016.
-328/2015	21-04-2016.
-350/2015	10-05-2016.
-345/2015	24-05-2016.
-228/2015	26-05-2016.
-112/2015	27-05-2016.
-251/2015	02-06-2016.
-120/2016	07-06-2016.
-388/2015	09-06-2016.
-366/2015	09-06-2016.
-376/2015	09-06-2016.

3) La carga de trabajo del Juzgado ha superado el indicador de entrada en procedimientos abreviados y ejecutorias en el período considerado. Así, en 2014 alcanzó un 133,33% en procedimientos abreviados y un 131,60% en ejecutorias, en 2015 se situó en un 110,55% y un 164,44%, respectivamente, y en el 2016 en un 103,88% y un 100,24% respectivamente.

La dedicación del órgano no ha superado el indicador de resolución previsto en todo el periodo analizado, salvo en el año 2015 que alcanzó el 101%, situándose en el 82% en 2014 y en el 49% en el 2016.

Su nivel de pendencia, a fecha del último boletín estadístico consolidado -31 de diciembre de 2016-, es de 356 procedimientos abreviados, superior a la pendencia media



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la Comunidad Autónoma (279,9); en cuanto a las ejecutorias (358), resulta inferior a la pendencia media de la Comunidad Autónoma (632,1).

La Magistrada Xxx no supera el indicador de resolución en el periodo analizado pese a haberse descontado los periodos de licencia por enfermedad, situándose en el año 2014 en el 76,5%; en el año el 58% del indicador y en el 2016 el 44,5%. Consta igualmente que a la Magistrada le fueron concedidas varias licencias por enfermedad, en los periodos: del 28 de septiembre al 27 de octubre de 2015, desde el 9 de junio al 8 de julio de 2016 y del 8 al 22 de agosto de 2016.

A fecha 31 de diciembre de 2016 estaban pendientes de dictado un total de 106 sentencias, de las que 21 tenían una antigüedad inferior a los tres meses, 5 entre tres y seis meses y las 80 restantes, más de seis meses.

4) La Magistrada expedientada conocía los retrasos señalados y esta evolución desfavorable.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones que la Magistrada a que se refiere este expediente tiene un antecedente disciplinario no cancelado ni susceptible de cancelación. Efectivamente, en virtud del Expediente Disciplinario nº xxx, la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, mediante resolución de 19 de diciembre de 2016, impuso a la Magistrada Xxx la sanción de suspensión de funciones durante un plazo de diez (10) días por una infracción muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan del Informe del Servicio de Inspección de este Órgano constitucional; y constituyen una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. ".

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, esto es, el ilícito disciplinario requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado/a, por cuanto, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, *"de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En este sentido, según se desprende de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave.

SEGUNDO.- A la vista de la jurisprudencia señalada, y una vez expuesta la gravedad y reiteración del retraso que padece el Juzgado de xxx en los términos recogidos en el Hecho Probado Primero de la presente Resolución, resulta relevante la exposición de los siguientes extremos con la finalidad de apreciar la concurrencia del resto de los elementos propios del tipo objetivo y subjetivo de la infracción imputada:

1º) La relevancia del retraso del Juzgado de xxx no solo se aprecia por el volumen del propio retraso constatado, sino también por el volumen de procedimientos pendientes de resolver a fecha 23 de octubre de 2016 y que ya formaron parte del conjunto de los mismos en virtud de las cuales fue sancionada la Magistrada Xxx en los términos del Hecho Probado Segundo de la presente resolución. Concretamente, la pendencia de sentencias a 19 de septiembre de 2016 era de 87, concurriendo la circunstancia de que, comparada la relación de sentencias que ha dado lugar a la incoación del expediente disciplinario -71- y las que se encontraban pendientes a la referida fecha, se desprende que seguían sin dictarse 44 de las 71 iniciales.

En este sentido, como señala la Sala Tercera del Tribunal Supremo en reiteradas Sentencias, como las de fecha 17 de mayo de 2012, 18 de junio de 2013 y 30 de junio de 2014, cuando el retraso sancionado no es sino un sobreañadido al retraso ya apreciado en otro expediente sancionador, se revela una persistencia en la conducta a pesar de una sanción ya impuesta y que supone un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar un superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.

2º) Este retraso reiterado, de importancia cuantitativa y mantenido en el tiempo resulta imputable a la Magistrada expedientada, quien acumula de manera permanente un gran número de procesos pendientes como consecuencia del porcentaje mínimo y decreciente del rendimiento que le es exigible. La Magistrada expedientada no supera el indicador de resolución en el periodo analizado - descontado los periodos de licencia por enfermedad -, sino que empeora progresivamente, situándose en el 76,5% en 2014; en el 58% en 2015 del indicador y en el 44,5% en el año 2016. Se aprecia, pues, la evidente pasividad de la Magistrada en la adopción de medidas para corregir situación de retraso prolongada en el tiempo.

En este comportamiento de retraso injustificado no pueden tener incidencia exculpatoria la carga de trabajo a que está sometido el Órgano jurisdiccional, pues aun pudiendo tener relevancia en el particular relativo a la cuantificación de la sanción a imponer, en estrictos términos de proporcionalidad, carece no obstante en este caso de una significación suficiente y razonable, que pudiera alterar la entidad objetiva del ilícito en que la misma Magistrada, habida cuenta los datos acreditados en el Hecho Probado Primero de la presente Resolución.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Como se ha establecido, es directamente imputable a la actuación de la Magistrada Xxx la omisión injustificada y reiterada de la diligencia exigible en el desempeño de las funciones juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de la forma que demandaba una adecuada tutela judicial y en términos temporalmente efectivos.

3º) La Magistrada expedientada no podía ignorar la importancia del retraso, como se acredita en base a la persistencia en la conducta a pesar de una sanción ya impuesta, lo que supone, como ya se ha indicado, un elemento que agrava la culpabilidad de la conducta.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación de la Ilma. Sra. Dña. Xxx, así como la existencia de un antecedente disciplinario no cancelado ni susceptible de cancelación como consecuencia de la comisión de la infracción muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ. Por otro lado, también se ha acreditado la sobrecarga de registros de dicho Juzgado en procedimientos abreviados y ejecutorias en el periodo considerado. Las anteriores circunstancias son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas, procede proponer imponer a la misma una sanción de suspensión de funciones de un (1) mes, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 11 de junio de 2017,

ACUERDA

Imponer a la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Xxx titular del Juzgado de xxx, una sanción de suspensión de un (1) mes por la comisión de una falta muy grave de retraso injustificado o reiterado en la resolución de procesos y causas, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 11 de julio de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx instruido contra xxx, por su actuación como Juez de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de sus deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a xxx, Juez de xxx, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención en el cumplimiento de los deberes judiciales, contemplada en el artículo 417.9 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio Juez expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 10 de mayo de 2017 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones calendado el 17 de mayo de 2017, mostrando su disconformidad el Juez expedientado con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en dicho pliego e interesando el archivo del procedimiento al considerar que los hechos no son constitutivos de falta o, subsidiariamente, que se los hechos se consideren falta leve del artículo 419.2 de la LOPJ.

CUARTO.- El 22 de mayo del 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 26 de mayo de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de multa en cuantía de setecientos cincuenta (750) euros.

QUINTO.- Con fecha 5 de junio de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al Juez xxx de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autor responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el Juez xxx no presenta alegaciones.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. xxx es el Juez de xxx, cargo en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) Con fecha 14 de septiembre de 2015, la Secretaria del Juzgado de xxx extendió inscripción del nacimiento de xxx, hijo de xxx, hijo de xxx y de xxx, en el Tomo 00010, página 001, sección 1ª del Libro de Nacimientos del Registro Civil de xxx. En fecha 16 de septiembre de 2015, se expidió el correspondiente Libro de Familia, anotándose dicha expedición mediante la correspondiente nota a la anterior inscripción de nacimiento.

2) El Juez xxx fue conocedor, desde un primer momento, de que estaba pendiente su firma en la inscripción del nacimiento y en el libro de familia, al ser informado y requerido al respecto por la Secretaria del Juzgado xxx. Sin embargo, el Juez de Paz expedientado se negó reiteradamente a firmar la inscripción del nacimiento en el Libro correspondiente del Registro Civil a su cargo y en el respectivo libro de familia.

3) La negativa por parte del Juez de xxx expedientado a firmar esta documentación relativa al Registro Civil de xxx fue expresa y se produjo, según expone el propio Juez de xxx, por el hecho de ni D. xxx ni la Secretaria del Juzgado de xxx, reconocieron que se falsificó su firma. Esta cuestión fue denunciada por xxx y dio lugar a las Diligencias Previas nº xxx instruidas por el Juzgado de xxx, que finalmente archivó la causa acordando el sobreseimiento libre mediante Auto de 19 de septiembre de 2016, que devino firme.

4) En fecha 26 de abril de 2017, la inscripción de nacimiento de xxx y la Nota de expedición del libro de familia no estaban aún firmadas por el Juez de xxx titular de xxx, sino tan solo por la Secretaria del citado órgano judicial Dª. xxx.

SEGUNDO.- El Juez de xxx a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias fácticas recogidas en el Hecho Probado Primero constituyen una infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 LOPJ, consistente en *"la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"*.

La jurisprudencia caracteriza la falta disciplinaria de "desatención" por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Esto es, la desatención contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad - cuando resulta inexcusable una actuación -, o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida -cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación (entre las últimas, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 (rec. xxx) y de 5 de marzo de 2015 (rec. xxx)).

En el presente supuesto, lo que resulta disciplinable es el hecho de que el Juez de xxx de xxx se negara a firmar en diversas ocasiones la inscripción de nacimiento en el libro correspondiente del Registro Civil de xxx – ya extendida y firmada por la Secretaria del Juzgado de xxx -y el correspondiente libro de familia y, por ende, desentendiéndose de la única actuación que de manera reglada le cabía realizar, a saber, proceder inmediatamente a la firma de la inscripción de nacimiento y del libro de familia.

Esto es así por cuanto el artículo 100.1 de la LOPJ dispone: *"Los Juzgados de xxx conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya"*. En desarrollo de este precepto, el artículo 3 "in fine" del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de xxx, establece que los Jueces de Paz *"(...) Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya"*. El artículo 32 del Reglamento 3/1995 cierra esta Norma reglamentaria estableciendo que: *"Los Jueces de xxx están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les sea aplicable"*.

El artículo 28 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, establece que: *"Inmediatamente de formularse las declaraciones o de ser presentados los documentos necesarios, el encargado del Registro extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegándolos. Si tuviere dudas fundadas sobre la exactitud de aquellas declaraciones, realizará antes de extenderlas, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas"*; estos deberes judiciales se desarrollan, en relación con la inscripción de nacimientos, en los artículos 40 y siguientes de la citada Ley, vigentes estos preceptos hasta la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, prevista para el 30 de junio de 2018 según su disposición final décima en la redacción dada a la misma por el apartado cuatro del artículo único de la Ley 4/2017, de 28 de junio.

Además, el artículo 44.3 "in fine" de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil - vigente en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil – reza: *"El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley"*.

En virtud de la normativa expuesta, resulta inexcusable que el Juez de xxx titular de xxx debió firmar la inscripción de nacimiento requerida con carácter inmediato, deber definido taxativamente en la normativa precitada sin que, desde luego, pueda servir de justificación a la reiterada negativa para la realización de aquella actuación judicial una discrepancia con la Secretaria del Juzgado de xxx y con el Alcalde de xxx y padre del entonces recién nacido, discrepancia que se resolvió judicialmente en el procedimiento penal referido en el punto 4º) del Hecho Probado Primero de la presente Resolución.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Hay que destacar, por evidente que pueda resultar, el diverso cauce que supone el ejercicio legítimo del derecho de denuncia que tenía D. xxx en relación a la posible falsificación de su firma, en relación con el inexcusable cumplimiento de los deberes como Encargado del Registro Civil de xxx, en concreto en relación con toda la documentación relativa a inscripción de nacimiento de xxx. No cabe duda que el ejercicio de aquel derecho no puede ser descargo válido que ampare la desatención de los deberes judiciales en relación con la inscripción de nacimiento y libro de familia.

Tampoco puede el expedientado amparar su actuación en el carácter no profesional del cargo (véase Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de mayo de 2009 (rec. xxx). La aceptación del cargo de Juez de xxx implica asumir la función jurisdiccional en el ámbito de su limitada competencia (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2015 (rec. xxx). Además, en el presente caso resulta desatendido un deber básico y esencial, cual es el firmar la inscripción de nacimiento y libro de familia.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de las sanciones la perturbación para el funcionamiento de la Administración de Justicia y el quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho, que tiene la actuación de D. xxx. En este sentido, debe destacarse la enorme importancia que tienen las actuaciones judiciales obviadas, pues, entre otras, solamente tras la práctica de la inscripción de nacimiento, el Registro Civil puede facilitar a los progenitores la certificación literal de nacimiento, documentación imprescindible para efectuar los trámites administrativos que se precise ante otras administraciones. También debe resaltarse el relevante periodo de tiempo transcurrido entre la extensión de inscripción del nacimiento por parte de la Secretaria del Juzgado de xxx de xxx (14 de septiembre de 2015) y la fecha en la que se acredita en el expediente que la inscripción de nacimiento de xxx y la Nota de expedición del libro de familia no estaban aún firmadas por el Juez de xxx (al menos, el 26 de abril de 2017).

Ponderando estas las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de preparación técnica profesional y la carencia de antecedentes disciplinarios del Juez de xxx, procede proponer imponer al mismo una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autor responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 11 de junio de 2017,

ACUERDA

Imponer a D. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx de xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

responsable de una falta disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 26 de julio de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria inició expediente disciplinario a la Ilma. Sra. D^a. xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de una presunta infracción grave de retraso injustificado o, alternativamente, de una supuesta falta leve de incumplimiento de plazos procesales, de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos, entre ellas la declaración de la propia Magistrada expedientada y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 5 de junio de 2017 se formuló pliego de cargos, presentándose por la Magistrada sujeta a este expediente alegaciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos con fecha 15 de junio de 2017.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2017 en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se ha dado traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 20 de junio de 2017 en el que considera que la conducta atribuida a la Magistrada expedientada ha de ser encuadrada en la figura de la falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, lo que – a juicio del Ministerio Público – debe traducirse en la imposición de la sanción de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €) prevista en el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 5 de julio de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de multa por importe de quinientos un euros (501,00 €), como autora disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la LOPJ.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. D^a. xxx, es la titular del Juzgado de xxx, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente, se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) La Magistrada Ilma. Sra. D^a. Xxx tomó posesión en el Juzgado de xxx el 19 de septiembre de 2015.

2) En relación con los indicadores aprobados por este órgano Constitucional, la carga de trabajo del Juzgado de xxx, en el orden civil, alcanzó un 208% en el año 2014, un 246% en 2015 y un 236% en el 2016. En el orden penal no alcanzó el indicador en ninguna de las anualidades analizadas, situándose en un 82%, un 80 % y un 41%, respectivamente.

3) El rendimiento de la Magistrada expedientada alcanzó en el año 2015 un 143,6 % y un 238% en el año 2016. Todo ello tras sumarse a las hora/punto obtenidas por su dedicación al trabajo jurisdiccional, las horas/puntos correspondientes a ser la Encargada del Registro Civil no exclusivo.

4) La pendencia, a fecha del último boletín estadístico consolidado (31 de diciembre de 2016), era de 567 asuntos (declarativos y de jurisdicción voluntaria), por lo que resulta superior a la pendencia media de los órganos de igual clase del partido judicial (501 asuntos). En lo que a los procesos de ejecución se refiere, es ligeramente superior, con 865 asuntos, toda vez que la pendencia media del partido es de 755 asuntos. En el orden penal, la pendencia es de 253 asuntos, algo inferior a la media del partido judicial (258 asuntos).

5) La Jefatura del Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial, como consecuencia de la inspección virtual al Juzgado de xxx correspondiente al primer semestre de 2016, acordó la apertura del expediente de seguimiento xxx sobre las sentencias pendientes de dictar por la mencionada Magistrada-jueza, en el que consta a 17 de noviembre de 2016 la existencia de un total de 100 sentencias pendientes de dictar, de las que 35 eran de antigüedad superior a los seis meses, 22 de entre tres y seis meses y 43 de menos de tres meses.

A fecha del último boletín consolidado de 31 de diciembre de 2016, la pendencia se había reducido pues la Magistrada-jueza doña xxx tenía 85 sentencias pendientes de dictar, de las cuales 39 eran de antigüedad inferior a los tres meses, 16 entre tres y seis meses y 30 de más de seis meses.

Con fecha 22 de mayo de 2017 consta, según certificado de la Letrada de la Administración de Justicia, una nueva reducción de la pendencia, quedando 77 asuntos pendientes.

SEGUNDO.- La Magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de los informes del Servicio de Inspección, de los certificados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de xxx y de la declaración de la propia Magistrada expedientada.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo, en su Sentencia, Sala Tercera, de 29 de septiembre de 2011 (Rc xxx), ha señalado que: *"(...) Los titulares de los Órganos jurisdiccionales han de dar respuesta, en los tiempos legalmente establecidos, a las distintas pretensiones formuladas en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes de índole carácter temporal responden los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

(...) los términos "desatención" y "retraso" permiten una variedad de interpretaciones gramaticales que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso-, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación".

También, como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003 –recurso 222/1999-, 6 de julio de 2005 –recurso 149/2002- y 20 de abril de 2010 –recurso 131/2009-, *"aquellos ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ofrecen como notas características una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, al mismo tiempo, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; mientras que presentan como caracteres diferenciadores, en el caso del tipo leve que se esté en presencia de retrasos aislados y esporádicos, y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se trate de un retraso de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave-. En este sentido, la ya citada sentencia de la Sala de fecha 13 de julio de 2004 –recurso 573/2001-, a la que debe añadirse la de 9 de julio de 2009 –recurso 261/2006-, indican, a los efectos de lo dispuesto en el expresado artículo 418.11, que el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada, esporádica o meramente accidental"*

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia – Pleno - de 20 de abril de 2010, (RC 131/2009), FD 6º, ha establecido que: *"(...) Esta Sala ha venido manifestando en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 –recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 –recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 –recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Ha de destacarse igualmente que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se está tratando, lo que llevará consigo, en el caso de la falta grave objeto de análisis cuando se quiera apreciar en razón de un solo retraso, que queden individualizadas (y probadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve.

Y lo que resultará inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419.3, será que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, debiéndose puntualizar que esa imputabilidad al Juez, cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede acreditado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto. Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adicionar al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad". En similares términos, STS, Sala Tercera, de 10 de abril de 2012 (Rc 519/2011 y 521/2011).

TERCERO.- Sentado lo anterior, y como consecuencia de aplicar los referidos fundamentos jurisprudenciales al caso objeto del presente expediente disciplinario, debe alcanzarse la conclusión de que el expediente debe archiversse, sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria, al no concurrir aquí el ineludible presupuesto de culpabilidad.

Ha de partirse de la base de que, en atención a los datos objetivos de pendencia en el Juzgado de xxx y en las anualidades referidas en el Hecho Probado Primero de la presente Resolución, concurren de forma manifiesta las notas características una situación objetiva de retraso y de incumplimiento de tiempos procesales. Ahora bien, como señala la jurisprudencia precitada, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en la infracción por falta grave incardinada en el artículo 418.11 de la LOPJ. Ello no es más que una concreción, al concreto ámbito de las infracciones disciplinarias de retraso, de la doctrina más general consolidada por el Alto Tribunal (STS, Sala Tercera, de 13 de octubre de 2004, por todas) que determina que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. El elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria (SSTS Sala Tercera, de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, así como en las de 20 de abril y 25 de noviembre de 2010).

Pues bien, como también señala el Tribunal Supremo el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ debe ser ponderado, entre otros, en relación a la situación general, a la cuantificación objetiva del resultado del retraso y la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

A los efectos de realizar esta ponderación, es imprescindible señalar, en primer término, que el Juzgado adolece de una notable sobrecarga de trabajo, esencialmente en el ámbito civil, ya que en las anualidades 2014, 2015 y 2016, en dicho orden, superó los indicadores alcanzando un 208%, 246% y 236%, respectivamente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En segundo elemento a tener en consideración y que debe valorarse en sus justos términos, es el hecho de que la Magistrada expedientada tomó posesión en el Juzgado de xxx el 19 de septiembre de 2015. Ello conlleva que no pueda atribuírsele, como parece desprenderse de la Propuesta de Resolución, que en el año 2014 tuvo en dicho Juzgado un rendimiento del 87,8 %. Es decir, el rendimiento de la Magistrada xxx en el periodo considerado en el presente expediente y en el Juzgado de xxx, alcanzó un 143,6 % en 2015 y un 229,6 % en 2016. Con este rendimiento acreditado, en ningún caso puede exigirse responsabilidad disciplinaria a la Magistrada por inobservancia de los deberes de índole o carácter temporal que, entre otros, regula el artículo 418.11 de la LOPJ.

Un tercer elemento a tener en cuenta y que queda acreditado en los Hechos Probados de esta Resolución, es el paulatino descenso en la pendencia en el Juzgado, tal y como se deriva del expediente de seguimiento xxx, y cuyo último dato a tener en cuenta en el presente expediente disciplinario corresponde a la fecha de 22 de mayo de 2017 en la que, a pesar de la relevante sobrecarga de trabajo, se observa un descenso de alrededor de un 25% de la pendencia inicialmente considerada, y ello sin haber contado con el refuerzo que, en reiteradas ocasiones, había solicitado la Magistrada expedientada.

Finalmente, en relación con el alcance numérico y temporal del retraso reconocido y analizado, nada se explicita en la Propuesta de Resolución de este expediente disciplinario que permita mantener que la forma de proceder de la Magistrada haya podido coadyuvar a dicha pendencia. Ello, unido a la sobrecarga de trabajo en el Juzgado, la fecha de toma de posesión de la Magistrada expedientada y su rendimiento en el mismo y, finalmente, el paulatino descenso en la pendencia, impiden apreciar en esta fase resolutoria y en relación con la actuación de la Magistrada expedientada en el ejercicio de sus funciones judiciales como titular del Juzgado de xxx, las exigencias jurisprudencialmente establecidas en relación a la constancia del ineludible presupuesto de culpabilidad.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 26 de julio de 2017,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. Da.xxx, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada, a los denunciantes y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 26 de julio de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.4 ó, alternativamente, de una falta muy grave del artículo 417.9, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 24 de octubre de 2016 el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el expediente disciplinario -nº xxx al Ilmo. Sr. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx, como consecuencia de la posible comisión de una falta muy grave de intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez, del artículo 417.4 de la LOPJ; y de otra presunta infracción grave de desconsideración o, en su caso, de una supuesta falta leve de respeto, previstas en los artículos 418.5 y 419.2, respectivamente, de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Una vez notificado dicho acuerdo al Sr. Magistrado interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción, destacando entre ellas la declaración del propio Magistrado expedientado.

TERCERO.- Practicadas tales diligencias, con fecha 19 de diciembre del pasado año se formuló pliego de cargos como consecuencia de la posible comisión, por parte del Magistrado sujeto a este procedimiento -cargo quinto del pliego-, de tres supuestas infracciones disciplinarias: una del artículo 417.9 de la LOPJ, otra del artículo 417.14 de la misma Ley Orgánica y otra del artículo 418.5 ó, en su caso, del artículo 419.2, del referido texto legal orgánico.

El día 17 de enero de 2017 fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, mostrando el Magistrado expedientado su disconformidad con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en dicho pliego, alegando que por su parte no se ha cometido ningún abuso de autoridad, ni ninguna clase de injerencia. Por acuerdo de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito que tuvo entrada en este Órgano Constitucional el día 20 de enero de 2017.

CUARTO.- Formuladas alegaciones por el Magistrado interesado y elevadas las actuaciones a la Comisión Disciplinaria, ésta por acuerdo de 7 de marzo, dispuso, entre otros extremos, que se remitieran al Promotor de la Acción Disciplinaria las actuaciones relativas a la celebración por dicho Juez de una boda civil, careciendo de la consideración de Juez encargado del Registro Civil, con objeto de que se practicaran cuantas pruebas fueran necesarias para determinar los hechos y la responsabilidad susceptible de sanción. Una vez practicadas y redactado nuevo pliego de cargos con fecha 24 de marzo del 2017, por el Magistrado expedientado se presentó escrito de alegaciones, negando los hechos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

imputados y manifestando que la mencionada boda se celebró porque se lo pidieron los contrayentes, con los que mantiene relación de amistad de hace más de veinte años.

Mediante nuevo acuerdo del día 7 de abril de 2017, y conforme al aludido artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito que tuvo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el mismo día 7 de abril del presente año.

QUINTO.- Con fecha 10 de abril de 2017 se formuló propuesta de resolución complementaria, con el resultado incorporado a las actuaciones; las cuales, una vez presentadas alegaciones por el expedientado, fueron elevadas a la Comisión Disciplinaria el día 17 de abril. En fecha 26 de abril de 2017 se dictó acuerdo por la propia Comisión Disciplinaria disponiendo el archivo del referido procedimiento disciplinario nº xxx por caducidad, así como la remisión de aquellas actuaciones a este Servicio, a los efectos de la incoación de un nuevo expediente disciplinario.

SEXTO.- Una vez lo anterior, el Promotor de la Acción Disciplinaria con fecha 10 de mayo de 2017 acordó incoar el presente procedimiento disciplinario nº xxx, tomándose por escrito nueva declaración al Juez interesado el 22 de mayo de 2017, formulándose nuevo pliego de cargos en fecha 29 de mayo de 2017, presentándose nuevas alegaciones el 15 de junio de 2017 y remitiéndose todo lo actuado al Ministerio Fiscal por acuerdo de la misma fecha, a los efectos previstos en el artículo 425.3 de la LOPJ; trámite que fue cumplimentado en escrito tuvo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el día 20 de junio de 2017, escrito que fue sustituido y complementado con el que tuvo entrada el 26 de junio de 2017, y en el que se interesa la apreciación de la falta muy grave prevista, bien en el art. 417.4 de la LOPJ o, alternativamente, en el art. 417.9 del mismo Cuerpo legal, lo que traduce en la imposición de la sanción prevista en el art. 420.2 de la LOPJ, esto es, la de suspensión por tiempo de treinta (30) días o, alternativamente, la de multa en cuantía de cuatro mil euros (4.000 euros).

SÉPTIMO.- Con fecha 28 de junio de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al Magistrado expedientado de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos (2) meses como autor responsable de una falta muy grave de intromisión del artículo 417.4 de la LOPJ o, en su caso, de una infracción muy grave de desatención del artículo 417.9 de dicha Ley Orgánica.

OCTAVO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado, Ilmo. Sr. D. xxx era titular del Juzgado de xxx en el momento de los hechos. Con fecha 16 de diciembre de 2016 tomó posesión del Juzgado de xxx, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente, se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) Con fecha 18 de diciembre de 2014, en el Registro Civil exclusivo de xxx se incoó expediente gubernativo de matrimonio civil entre don xxx y doña xxx, tramitado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

con el núm. xxx. Tras la tramitación oportuna, el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil exclusivo de xxx, dictó Auto calendaro el 3 de junio de 2015 dando por concluido el expediente en esa Oficina, acordando el matrimonio solicitado por los interesado, delegando en el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de xxx o en el Sr. Juez del Registro Civil de dicha localidad a los efectos de la recepción de la prestación del consentimiento y ordenando la remisión, a estos efectos, del expediente al referido Registro Civil de xxx, lo que fue realizado una vez firme la resolución.

2) El Juzgado de xxx en funciones de Registro Civil, tras recibir el expediente el 8 de julio de 2015 incoó el expediente de matrimonio civil núm.xxx. El titular de dicho Juzgado y, por ende, Encargado del Registro Civil era el Magistrado Ilmo Sr. Don xxx

3) El día 28 de septiembre de 2015, el Magistrado Ilmo Sr. Don xxx, titular del Juzgado de xxx, compareció en la oficina del Registro Civil para proceder a la firma de asuntos habida cuenta que realizaba funciones de sustitución del titular que disfrutaba de un permiso desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 1 de octubre de 2015. El referido Magistrado dirigiéndose a dos funcionarios expuso su intención de autorizar el día 2 de octubre de 2015 el matrimonio referente al expediente núm. xxx entre don xxx y doña xxx, señalando que se trataba de unos conocidos.

4) El Magistrado xxx, sin comunicar su intención al titular del Registro Civil, xxx, que se encontraba ya incorporado a su destino tras disfrutar del permiso y, además, sin hacer constar esta circunstancia en el expediente, el día 2 de octubre de 2015 autorizó el matrimonio, lo que se documentó extendiendo el correspondiente asiento registral en el libro correspondiente (tomo xxx, folio xxx, sección 2ª del Registro Civil de xxx). En dicho acto intervino la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de xxx, que dicho día actuaba en sustitución ordinaria de la Letrada de la Administración de justicia del Juzgado nº xxx con competencia en materia de Registro Civil. En la misma fecha, el Magistrado expedientado dictó providencia acordando el archivo de las actuaciones una vez celebrado el matrimonio y practicada la inscripción.

SEGUNDO.- El Magistrado a que se refiere este expediente fue sancionado por la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial, en méritos del Acuerdo de 14 de abril de 2015, con una sanción de multa por importe de (trescientos euros con cincuenta céntimos) 300,50 euros, como autor responsable de una infracción leve de desconsideración, del artículo 419.2 de la LOPJ; y, también, por Acuerdo de la misma Comisión de fecha 7 de marzo de 2017, como autor responsable de otra infracción de dicho artículo 419.2, con otra sanción de multa de quinientos (500,00) euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental incorporada en las actuaciones y de las declaraciones de los Magistrados denunciante y expedientado.

SEGUNDO.- Propone el Promotor de la Acción Disciplinaria una sanción al Ilmo. Sr. D. xxx como autor responsable de una falta muy grave de intromisión del artículo 417.4 de la LOPJ o, alternativamente, de una infracción muy grave de desatención del artículo 417.9 de la LOPJ. Ya se adelanta que, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, no concurren los elementos típicos de ninguna de las infracciones señaladas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En relación a la falta muy grave de intromisión del artículo 417.4 de la LOPJ, la STS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 21 de marzo de 2003, establece que "(...) *En efecto dicho precepto exige que se produzca una intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado "mediante órdenes o presiones de cualquier clase". La dicción del precepto, en nuestro criterio, permite considerar comprendido en el mismo cualquier actuación apta para producir una intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado y ello tanto en su vertiente positiva como negativa, esto es, tanto para que la potestad jurisdiccional de otro Magistrado se ejerza en un determinado sentido como para impedir que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se produzca.*

(...) el tipo que examinamos no exige que las órdenes o presiones hayan de dirigirse, exclusivamente, a los Jueces o Magistrados afectados por la intromisión, pues que integra el tipo es que la orden o presión, cualquiera que sea su destinatario, produzca la efectividad de la intromisión" (FD 4º).

En el presente expediente, ha quedado acreditado que el Magistrado xxx en ningún momento se dirigió al Magistrado xxx en relación a la autorización del matrimonio referente al expediente núm. xxx entre don xxx y doña xxx y con anterioridad a la fecha del mismo, el 2 de octubre de 2015. Por otro lado, también se ha quedado acreditado que el día 28 de septiembre de 2015, el Magistrado xxx, mientras realizaba funciones de sustitución en la Oficina del Registro Civil, se dirigió a dos funcionarios informando o comunicando su intención de autorizar el día 2 de octubre de 2015 el matrimonio referente al expediente núm. xxx y señalando que se trataba de unos conocidos.

En ningún caso, esta actuación del Magistrado expedientado puede considerarse una orden o presión ni al Magistrado denunciante, ni a los funcionarios de la Oficina de Registro. En primer lugar hay que señalar que no se han acreditado en el expediente disciplinario el contenido exacto de las palabras que el Magistrado expedientado dirigió a los funcionarios de la Oficina del Registro ni tampoco que los mismos se sintieran presionados o coartados en algún sentido al respecto. Efectivamente, lo que se considera acreditado es una mera comunicación del Magistrado xxx a los funcionarios de la intención de autorizar el matrimonio en una fecha concreta. En ningún caso, esta conducta acreditada puede integrarse en los conceptos de "orden" o "presión" recogidos en el artículo 419.4 de la LOPJ. Ello no solo porque no se aprecia el carácter impositivo que se predica naturalmente las "órdenes o presiones de cualquier clase", sino porque tampoco presentan el carácter inmediato y directo que requieren, en relación con el receptor de las mismas.

A mayor abundamiento, hay que señalar que la STS de 21 de marzo de 2003 ya referida, señala que "*la dicción del precepto permite entender comprendido en el tipo cualquier actuación de un Juez o Magistrado apta para producir una intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado. Y ello tanto en la vertiente positiva, como negativa de la actuación jurisdiccional; es decir, tanto para conseguir que se produzca en un sentido determinado, como para impedir -como ahora se cuestiona-, que el ejercicio de la potestad jurisdiccional llegue a producirse. Y esto tanto si la orden o presión es directamente ejercida sobre el Magistrado influido, como si la presión inmediata y personalmente se dirige contra otra u otras personas, pero se acredita que es susceptible de tener efectividad sobre la actuación jurisdiccional del Juez o Magistrado al que se ha querido influir".*

Partiendo del hecho probado de que el Magistrado xxx en ningún momento se dirigió al Magistrado xxx en relación a la autorización del matrimonio referente al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

expediente núm. xxx, difícilmente la actuación del aquél en relación con los funcionarios de la oficina del Registro Civil pudo ser susceptible de tener efectividad alguna sobre la actuación jurisdiccional del Magistrado xxx cuando éste asevera que no sabía nada en relación con la autorización del matrimonio y que ningún funcionario le comunicó nada al respecto con anterioridad a dicha autorización.

TERCERO.- Respecto a la falta muy grave de desatención del artículo 417.9 de la LOPJ, la jurisprudencia la caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Esto es, la desatención contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad - cuando resulta inexcusable una actuación -, o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida -cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación (entre las últimas, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 (rec. 239/2014) y de 5 de marzo de 2015 (rec. 246/214).

Además, la STS, Sala Tercera, de 6 de abril de 2015, sostiene: "(...) *No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que -fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial. (...)*".

Se ha acreditado que el Magistrado xxx autorizó el matrimonio sin el conocimiento del titular del Registro Civil- pues no se lo comunicó previamente -, que se encontraba ya incorporado a su destino tras disfrutar del permiso, y, además, sin hacer constar esta circunstancia en el expediente, el día 2 de octubre de 2015 autorizó el matrimonio, lo que se documentó extendiendo el correspondiente asiento registral en el libro correspondiente.

Sentado lo anterior, y como consecuencia de aplicar los referidos fundamentos jurisprudenciales al caso objeto del presente expediente disciplinario, debe de afirmarse que tampoco concurren los elementos típicos del artículo 417.9 de la LOPJ. Para alcanzar esta conclusión han de tenerse en cuenta diversos extremos: En primer término, la naturaleza de la actividad judicial realizada. Hay que recordar que el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil exclusivo de xxx, ya había dictado Auto de fecha 3 de junio de 2015 dando por concluido el expediente matrimonial en esa Oficina, acordando el matrimonio solicitado por los interesado y delegando en el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de xxx o en el Sr. Juez del Registro Civil de dicha localidad a los efectos de la recepción de la prestación del consentimiento. Es decir, se trataba solo del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

acto de recepción del consentimiento, pues el expediente matrimonial objeto de traslado estaba concluido.

En segundo lugar, hay que apuntar que, efectivamente, el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil exclusivo de xxx delegó el acto de recepción de consentimiento en el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de xxx o en el Sr. Juez del Registro Civil de dicha localidad habida cuenta que el expediente matrimonial fue objeto de traslado. No se regula, sin embargo, la delegación o autorización del acto de recepción del consentimiento de un matrimonio del Encargado del Registro Civil en otro Juez o Magistrado del mismo partido. En este sentido, Magistrado expedientado no dejó de observar de forma palmaria y nítida precepto alguno que le compeliere a solicitar una delegación o autorización por parte del Encargado del Registro Civil, simplemente ejerció una actividad judicial que no le competía, al no ser el Encargado del Registro Civil ni actuar en sustitución del mismo (había cesado en la sustitución justo el día anterior).

En tercer lugar, el acto de recepción del consentimiento y autorización del matrimonio, se realizó sin el conocimiento del Magistrado titular del Registro Civil y el Magistrado xxx manifiesta que habría tenido inconveniente en que el Magistrado xxx celebrara la boda habida cuenta de la relación de amistad de éste con los contrayentes, pero, asevera, debió habérselo comunicado previamente. El Magistrado xxx sí comunicó, sin embargo, su intención de celebrar el matrimonio a los funcionarios de la Oficina de Registro con días de antelación.

Finalmente, un elemento no menor a tener en cuenta, es que la ausencia de efectos jurídicos adversos en relación con los ciudadanos, habida cuenta que el acta fue extendida por la Letrada de la Administración de Justicia y, finalmente, el expediente de matrimonio fue firmado y autorizado por el Magistrado titular del Registro Civil y, por ende, el competente para hacerlo.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que, al margen de la irregularidad jurídica de la actuación del Magistrado expedientado, lo cierto es que la misma no supone la inobservancia palmaria y evidente de un específico deber profesional que, además, alcance el trance de gravedad que requiere necesariamente el encaje de la conducta en el artículo 417.9 de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 26 de julio de 2017,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de intromisión del artículo 417.4 de la LOPJ o, en su caso, de una infracción muy grave de desatención del artículo 417.9 de dicha Ley Orgánica.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 18 de septiembre de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Lombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. xxx, por su actuación como Magistrada de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de una presunta infracción grave de retraso injustificado o, alternativamente, de una supuesta falta leve de incumplimiento de plazos procesales, de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de abril de 2017, se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Magistrada doña xxx por su actuación como Magistrada de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de una presunta infracción grave de retraso injustificado o, alternativamente, de una supuesta falta leve de incumplimiento de plazos procesales, de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3, respectivamente, de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias - sin que pudiese recibirse declaración de la Magistrada expedientada, al no comparecer ante la citación efectuada por el Promotor de la Acción Disciplinaria ni cumplimentar el posterior pliego de preguntas que le fue debidamente notificado - para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 17 de junio de 2017 se formuló pliego de cargos sin que, tras su notificación, la Magistrada hiciera uso de su derecho a formular alegaciones.

CUARTO.- Con fecha 06 de julio de 2017 se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, a los efectos de que pudiera formular alegaciones, trámite cumplimentado por el propio Ministerio Público en escrito de fecha 7 de julio de 2017, mediante el que interesó la apreciación en la conducta de la Magistrada expedientada destinada en la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, de la falta muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ y la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de 45 días, según el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 13 de julio de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de multa en cuantía de 3.000 euros, como autora responsable de una infracción disciplinaria grave de retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas, del artículo 418.11 de la LOPJ.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. D^a. xxx, estaba destinada en la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx en el momento de los hechos, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) La magistrada tomó posesión en la Audiencia Provincial de xxx el 30 de abril de 2015 y, desde el inicio, incurrió en demoras en la resolución de los asuntos que se le iban asignando. Por ello, el Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx acordó eximir a dicha magistrada del reparto de asuntos desde el mes de enero hasta el 19 de marzo de 2016, con el fin de que la misma pudiera ponerse al día en la resolución de sus expedientes resolviéndose, asimismo, que los asuntos de nueva entrada que le fueran repartidos a partir del 19 de marzo se señalasen para su resolución a partir del mes de mayo.

A pesar de ello, se mantuvo una elevada pendencia, siendo 51 el número de asuntos pendientes de resolver por la Magistrada xxx, a fecha 31 de marzo de 2016, correspondiendo a asuntos turnados con anterioridad al mes de enero de 2016.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2) A fecha 23 de septiembre de 2016, los asuntos pendientes de resolver por la Magistrada xxx eran los siguientes:

TIPO RECURSO Y NÚMERO	FECHA ENTRADA	JUZGADO PROCEDIMIENTO	MATERIA	FECHA
APA 9	4/01/2016	PENAL 7 PA 39/15	ROBO CON VIOLENCIA Y FALTA	26/01/2016
APA 10	14/01/2016	PENAL 4	APROPIACIÓN	26/01/2016
APA 79	30/03/2016	PENAL 9	QUEBRANTAMIENTO	24/05/2016
APA 80	30/03/2016	PENAL 9	RECEPTACIÓN	17/05/2016
APA 89	6/04/2016	PENAL 1	ESTAFA	24/05/2016
APA 90	7/04/2016	PENAL 18	ROBO CON FUERZA	24/05/2016
ADL 29	8/04/2016	INSTRUCCIÓN 11	LESIONES	3/05/2016
APA 544	15/04/2016	PENAL 7	RECEPTACIÓN	14/06/2016
APA 549	15/04/2016	PENAL 1	CONTRA LA SALUD PÚBLICA	14/06/2016
ADL 560	18/04/2016	INSTRUCCIÓN 6 xxx	HURTO	3/05/2016
AJR 588	21/04/2016	PENAL 15	CONDUCCIÓN	14/06/2016
APA 615	25/04/2016	PENAL 17	ABANDONO DE DEBERES	21/06/2016
APA 645	28/04/2016	PENAL 6	IMPAGO DE DEBERES	28/06/2016
AJF 650	2/05/2016	INSTRUCCION 2 xxx	LESIONES IMPRUDENTES	7/06/2016
ADL 655	2/05/2016	INSTRUCCION 20	USURPACIÓN	7/06/2016
APA 675	21/05/2016	PENAL 15 PA 514/13	CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO	21/06/2016
AJF 698	9/05/2016	INSTRUCCIÓN 2 xxx	LESIONES	7/06/2016
AJF 716	12/05/2016	INSTRUCCIÓN 6 xxx	AMENAZAS	7/06/2016
APA 739	13/05/2016	PENAL 10 PA 68/15	ROBO CON VIOLENCIA E IMPROBIDAD	19/07/2016
APA 744	13/05/2016	PENAL 1	CONDUCCIÓN	19/07/2016
AJF 749	13/05/2016	INSTRUCCIÓN 2 xxx	LESIONES	7/06/2016



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ADL 761	16/05/2016	INSTRUCCION 3 xxx	OCUPACIÓN ILEGAL	7/06/2016
ADL 785	19/05/2016	INSTRUCCION 20 xxx	COACCIONES	7/06/2016
AJF 789	20/05/2016	INSTRUCCIÓN 1 xxx	LESIONES	7/06/2016
ADL 800	23/05/2016	INSTRUCCIÓN 10 xxx	LESIONES TRÁFICO	7/06/2016
APA 804	23/05/2016	PENAL 11	IMPAGO PENSIONES	26/07/2016
AJR 822	26/05/2016	PENAL 18	QUEBRANTAMIENTO	26/07/2016
AJF 829	27/05/2016	INSTRUCCIÓN 20 xxx	AMENAZAS	7/06/2016
ADL 844	31/05/2016	INSTRUCCIÓN 1 xxx		7/06/2016
APA 846	1/06/2016	PENAL 1	FALTA DE HURTO	13/09/2016
APA 872	6/06/2016	PENAL 15	ABANDONO DE	20/09/2016
ADL 885	7/06/2016	INSTRUCCION 16 xxx	USURPACIÓN	5/07/2016
APA 900	9/06/2016	PENAL 1	HURTO	20/09/2016
AJF 907	10/06/2016	INSTRUCCIÓN 21 xxx	LESIONES IMPRUDENTES	5/07/2016
APA 919	16/06/2016	PENAL 6 PA 201/16		20/09/2016
AJF 971	20/06/2016	INSTRUCCIÓN 2 xx	LESIONES TRAFICO	5/07/2016
ADL 994	23/06/2016	INSTRUCCIÓN 4 xxx	LESIONES	5/07/2016
ADL 1027	30/06/2016	INSTRUCCIÓN 2 xxx	LESIONES	5/07/2016
AJF 1029	30/06/2016	INSTRUCCIÓN 20 xxx	LESIONES	5/07/2016



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ARI 29	15/01/2016	INSTRUCCIÓN 20 xxx	AUTO SP	26/01/2016
ARI 39	18/01/2016	INSTRUCCIÓN 4 xxx	AUTO <u>INC. PA</u>	26/1/16
ARI 51	20/01/2016	INSTRUCCIÓN 4 xxx PA 45/15	AUTO 18/08/2015	No se localiza en la agenda, se borró para asignarlo a otro ponente cuando se relevó de asuntos a la Magistrada desde
ARI 300	26/02/2016	INSTRUCCIÓN 1 xxx	AUTO INCOACI	29/05/2016
ARI 229	14/03/2016	INSTRUCCIÓN 2 xxx	AUTO SP	17/05/2016
ARI 249	17/03/2016	INSTRUCCIÓN 2 xxx	AUTO INCOAC	24/05/2016
ARI 280	6/04/2016	INSTRUCCIÓN 11 xxx	AUTO DE ARCHIVO	24/05/2016
ARI 289	7/04/2016	INSTRUCCIÓN 11 xxx	AUTO SP	31/05/2016
ARI 290	7/04/2016	INSTRUCCIÓN 1 xxx	AUTO SP	24/05/2016
ARI 299	11/04/2016	INSTRUCCIÓN 14 xxx DP 9/16 xxx DP 15/06/15	AUTO <u>INC. PA</u> Y	31/05/2016

TIPO RECURSO Y NÚMERO	FECHA ENTRADA	JUZGADO PROCEDENCIA	MATERIA	FECHA
ARI 701	9/05/2016	INSTRUCC.21 xxx	AUTO <u>INC. PA</u>	12/07/2016
ARI 707	10/05/2016	INSTRUCC. 14 xxx	AUTO ARCHIVO	12/07/2016
ARI 718	11/05/2016	INSTRUCC. 14 xxx	AUTO <u>INC. PA</u>	12/07/2016



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA**

ARI 724	12/05/2016	INSTRUCC. 21 xxx	AUTO SP	12/07/2016
ARI 729	12/05/2016	INSTRUCC. 20 xxx	AUTO SP	19/07/2016
ARI 745	13/05/2016	INSTRUCCION 14 xxx	AUTO <u>INC. PA</u>	12/07/2016
ARI 756	16/05/2016	INSTRUCC. 3 xxx	AUTO 11/04/2016	19/07/2016
ARI 775	18/05/2016	INSTRUCC. 20 xxx	AUTO SP	19/07/2016
ARI 787	20/05/2016	INSTRUCC. 5 xxx	AUTO SP	26/07/2016
ARI 796	20/05/2016	INSTRUCC.1 xxx	AUTO <u>INC. PA</u>	26/07/2016
ARI 809	24/05/2016	INSTRUCC.5 xxx	AUTO 14/04/2016	26/07/2016
ARI 819	26/05/2016	INSTRUCC. 2 xxx	AUTO 13/04/2016	26/07/2016
ARI 827	27/05/2016	INSTRUCC.20 xxx	AUTO <u>INC. PA</u>	13/09/2016
ARI 837	31/05/2016	INSTRUCC. 1 xxx	AUTO SP	13/09/2016
ARI 848	1/06/2016	INSTRUCC. 20 xxx	AUTO 2/05/2016	13/09/2016
ARI 857	2/06/2016	INSTRUCC.2 xxx PA 48/15	AUTO <u>INC. PA</u> Y AUTO <u>SOBRE.</u>	13/09/2016
ARI 869	3/06/2016	INSTRUCC.21 xxx	AUTO SL	13/09/2016
ARI 876	6/06/2016	PENAL 12	AUTO 4/05/2016	20/09/2016
ARI 924	14/06/2016	INSTRUCC. 1 xxx	AUTO SP	13/09/2016
ARI 955	17/06/2016	INSTRUCC.3 xxx JDL 63/15	PROV.24/02/2016	5/07/2016

En consecuencia, a fecha 23 de septiembre de 2016, los asuntos pendientes de resolver por la Magistrada xxx ascendían a 87 (39 sentencias y 48 autos). Además, se declaró la prescripción en 7 recursos de apelación contra sentencias dictadas en juicios de faltas, concretamente:

Tipo recurso y número	Fecha de entrada	Juzgado procedencia	Fecha resolución
AJF 227/15	4/9/15	Instrucción 1 xxx JF 940/14	30/6/16



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

AJF 234/15	11/9/15	Instrucción 3 xxx JF 1039/14	30/6/16
AJF 254715	5/10/15	Instrucción 1 xxx JF 837/14	30/6/16
AJF 259/15	8/10/15	Instrucción 8 xxx JF 1033/14	30/6/16
AJF 292/15	11/11/15	Instrucción 2 xxx JF 306/15	30/6/16
AJF 296/15	13/11/15	Instrucc.1 xxx JF 274/15	30/6/15
AJF 301/15	16/11/15	Instrucción 3 xxx JF 170/15	30/6/15

A tenor de los datos referidos, el Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, con fecha 23 de septiembre de 2016, adoptó una serie de medidas que, en relación con la Magistrada expedientada, consistían en "asumir semanalmente la resolución de 14 recursos de los recibidos, acudiendo a deliberar los viernes de cada semana con los dos magistrados excluidos de formar Sala, cuyas resoluciones estarán redactadas y firmadas como máximo durante la semana siguiente".

3) A fecha 31 de diciembre de 2016 la pendencia era de 52 resoluciones (21 sentencias y 31 autos):

NÚM. ROLLO	FECHA DE LA VISTA O
ADA 1000/16	18/10/16
ADA 1110/16	17/11/16
ADA 1216/16	17/11/16
ADA 1266/16	14/12/16
ADA 1481/16	25/11/16
ADA 1560/16	2/12/16
ADA 1662/16	16/12/16
ADA 1674/16	16/12/16
ADA 1762/16	22/12/16
ADA 1787/16	22/12/16
AJF 1648/16	21/10/16
ADL 1202/16	28/09/16
ADL 1471/16	20/10/16
ADL 1604/16	24/10/16
ADL 1652/16	22/11/16
ADL 1672/16	4/11/16
ADL 1781/16	5/12/16
ADL 1824/16	5/12/16
ADL 1852/16	5/12/16
ADL 1892/16	20/12/16



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ADI 1025/16	27/12/16
ADI 630/16	7/10/16
ADI 014/16	25/11/16
ADI 1241/16	17/11/16
ADI 1465/16	25/11/16
ADI 1467/16	2/12/16
ADI 1472/16	25/11/16
ADI 1512/16	2/12/16
ADI 1521/16	2/12/16
ADI 1527/16	2/12/16
ADI 1550/16	2/12/16
ADI 1556/16	2/12/16
ADI 1567/16	2/12/16
ADI 1570/16	2/12/16
ADI 1624/16	16/12/16
ADI 1640/16	16/12/16
ADI 1640/16	16/12/16
ADI 1664/16	16/12/16
ADI 1667/16	16/12/16
ADI 1660/16	16/12/16
ADI 1697/16	16/12/16
ADI 1602/16	16/12/16
ADI 1608/16	16/12/16
ADI 1726/16	22/12/16
ADI 1760/16	22/12/16
ADI 1772/16	22/12/16
ADI 1785/16	22/12/16
ADI 1702/16	22/12/16
ADI 1707/16	22/12/16
ADI 1804/16	22/12/16
ADI 1816/16	22/12/16
ADI 1825/16	22/12/16

Entre las sentencias pendientes relativas a asuntos de primera instancia, destaca el sum. nº xxx, causa con preso.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

4) A fecha 13 de marzo de 2017 la pendencia era de 59 resoluciones (15 sentencias y 44 autos), concretamente:

<i>NÚM. ROLLO</i>	<i>FECHA DE LA VISTA O</i>
<i>APA 1119/16</i>	<i>17/11/16</i>
<i>APA 1366/16</i>	<i>14/12/16</i>
<i>APA 1560/16</i>	<i>2/12/16</i>
<i>AJF 1648/16</i>	<i>31/10/16</i>
<i>ADI 1303/16</i>	<i>28/09/16</i>
<i>ADI 1471/16</i>	<i>20/10/16</i>
<i>ADI 1604/16</i>	<i>24/10/16</i>
<i>ADI 1652/16</i>	<i>22/11/16</i>
<i>ADI 1672/16</i>	<i>4/11/16</i>
<i>ADI 1781/16</i>	<i>5/12/16</i>
<i>ADI 1824/16</i>	<i>5/12/16</i>
<i>ADI 1852/16</i>	<i>5/12/16</i>
<i>ADI 1892/16</i>	<i>29/12/16</i>
<i>ADI 1935/16</i>	<i>27/12/16</i>
<i>ADI 1991/16</i>	<i>30/12/16</i>
<i>ARI 630/16</i>	<i>7/10/16</i>
<i>ARI 914/16</i>	<i>25/11/16</i>
<i>ARI 1465/16</i>	<i>25/11/16</i>
<i>ARI 1472/16</i>	<i>25/11/16</i>
<i>ARI 1513/16</i>	<i>2/12/16</i>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

<i>ARI 1521/16</i>	<i>2/12/16</i>
<i>ARI 1527/16</i>	<i>2/12/16</i>
<i>ARI 1550/16</i>	<i>2/12/16</i>
<i>ARI 1567/16</i>	<i>2/12/16</i>
<i>ARI 1698/16</i>	<i>16/12/16</i>
<i>ARI 1736/16</i>	<i>23/12/16</i>
<i>ARI 1792/16</i>	<i>23/12/16</i>
<i>ARI 1816/16</i>	<i>23/12/16</i>
<i>ARI 1593/16</i>	<i>13/01/17</i>
<i>APA 1881/16</i>	<i>13/01/17</i>
<i>ARI 1886/16</i>	<i>13/01/17</i>
<i>ARI 1866/16</i>	<i>13/01/17</i>
<i>ARI 1841/16</i>	<i>13/01/17</i>
<i>ADL 1892/16</i>	<i>13/01/17</i>
<i>ARI 1905/16</i>	<i>20/01/17</i>
<i>APA 1906/16</i>	<i>20/01/17</i>
<i>APA 1921/16</i>	<i>20/01/17</i>
<i>APA 1938/16</i>	<i>20/01/17</i>
<i>ARI 1958/16</i>	<i>20/01/17</i>
<i>ADL 1915/16</i>	<i>20/01/17</i>
<i>ADI 1935/16</i>	<i>20/01/17</i>
<i>ADL 1806/16</i>	<i>20/01/17</i>
<i>CCO 71/17</i>	<i>20/01/17</i>
<i>APA 1966/16</i>	<i>27/01/17</i>
<i>ARI 1967/16</i>	<i>27/01/17</i>
<i>ARI 1979/16</i>	<i>27/01/17</i>
<i>ARI 1988/16</i>	<i>27/01/17</i>
<i>ARI 8/17</i>	<i>27/01/17</i>
<i>APA 13/17</i>	<i>27/01/17</i>
<i>AM 1982/16</i>	<i>27/01/17</i>

<i>ADL 1991/16</i>	<i>27/01/17</i>
--------------------	-----------------



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

<i>ART 14/17</i>	<i>3/02/17</i>
<i>ART 21/17</i>	<i>3/02/17</i>
<i>ART 34/17</i>	<i>3/02/17</i>
<i>APA 35/17</i>	<i>3/02/17</i>
<i>ART 41/17</i>	<i>3/02/17</i>
<i>ART 46/17</i>	<i>3/02/17</i>
<i>ADL 25/17</i>	<i>3/02/17</i>
<i>ADL 29/17</i>	<i>3/02/17</i>

Además, concretamente, se relacionan 12 causas con preso, con un total de 16 presos preventivos. En relación con ellas, cabe destacar que en el sum nº xxx, que tenía asignado inicialmente la Magistrada xxx, y en el que la detención fue acordada el 12 de noviembre de 2014 y la prisión el 14 del mismo mes y año, esta medida cautelar personal no fue prorrogada a pesar de haber transcurrido el plazo máximo legalmente previsto. Tras el nombramiento de la JAT Dª xxx, el 5 de octubre de 2016, ésta asumió la ponencia de este asunto. Se celebró el juicio oral el día 27 de octubre de 2016, dictándose sentencia el 10 de noviembre de 2016 que fue notificada el 13 de diciembre de 2016. Solicitada aclaración el 27 de diciembre de 2016, se dictó auto el 19 de enero de 2017. Puesta en conocimiento de la Sección la ausencia de prórroga la prisión preventiva, se señaló comparecencia para la prórroga el 16 de febrero de 2017. Conformándose el acusado con la sentencia dictada, se declaró su firmeza y se incoó la correspondiente ejecutoria.

5) El rendimiento de la Magistrada en la Audiencia Provincial de xxx fue del 66% en 2015, un 79% en el primer semestre de 2016, si bien, finalmente, alcanzó un 119% en el conjunto del año 2016, descontando el periodo en el que permaneció de baja laboral por enfermedad desde el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2016. En todo caso, dedicación inferior al indicador de resolución de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx (el 121% en 2015 y un 139% en 2016) y de la media de las Secciones penales de dicha Audiencia (el 147% en 2015 y un 154% en 2016).

6) La Magistrada xxx permaneció de baja laboral desde el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2016. Igualmente, en el año 2017, comenzó una baja laboral el 9 de mayo, habiendo presentado partes de renovación de fechas 24 de mayo, 23 de junio y 23 de julio, este último por periodo de 30 días.

SEGUNDO.- La Magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios no cancelados ni susceptibles de cancelación, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de los Informes del Servicio de Inspección de este Órgano constitucional. Los hechos probados ponen de manifiesto que la conducta observada por la Ilma. Sra. Magistrada a que se refiere el presente expediente disciplinario es constitutiva de una infracción del artículo 418.11 de la LOPJ, en cuanto que supone una falta grave de retraso injustificado en la tramitación-resolución de los asuntos por parte de la propia Magistrada, y ello atendiendo tanto a la significación subjetiva de las circunstancias concurrentes con respecto a la forma de proceder de dicha Magistrada, como al alcance temporal del mencionado retraso, ciertamente significativo y relevante.

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11 de la LOPJ, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

En este supuesto existe un retraso de suma importancia, reiterado en el tiempo y que resulta imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte de la Magistrada expedientada, en atención a los dos extremos siguientes

1º. El primero de carácter cuantitativo: El número resoluciones pendientes y la permanencia en el tiempo de esa pendencia, en los términos establecidos en los puntos 1 a 4) del hecho probado primero. La Magistrada xxx acumulaba un gran número de sentencias pendientes como consecuencia de una dedicación insuficiente, durante al menos el transcurso del año 2015 y primer semestre de 2016, a la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado. Ni la exención de reparto de asuntos desde el mes de enero hasta el 19 de marzo de 2016, ni las medidas en materia de reparto adoptadas por el Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx con fecha 23 de septiembre de 2016, lograron solventar la pendencia en el dictado de resoluciones por parte de la Magistrada expedientada.

2º) El segundo de carácter cualitativo: la forma de resolución. De los datos expuestos se deriva una actuación selectiva a la hora de resolver asuntos de vista ya celebradas, en contra de lo previsto en el artículo 249 de la LOPJ y, por ende, sin seguir el orden cronológico de los señalamientos a la hora de su dictado, lo que, para el Alto Tribunal (por todas, STS – Sala Tercera -, de 05 de abril de 2017), también tiene encaje en la conducta tipificada en el artículo 418.11 de la LOPJ.

Todo ello implicó, además, (i) el dictado de resoluciones de archivo por prescripción de 7 apelaciones en juicios de faltas, a que se refiere el punto 2) de del hecho probado primero de esta resolución, y (ii) la afectación a causas con preso, como se recoge los puntos 3) y 4) del hecho probado primero, destacando la ausencia de prórroga de una prisión preventiva en el sum nº xxx, con los efectos procesales indicados en hechos probados.

En definitiva, los hechos expuestos son constitutivos de una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la LOPJ, consistente en *"El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave"*, según resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la grave perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene el retraso de suma importancia, tanto cuantitativa como cualitativamente - en los términos indicados en el fundamento de derecho segundo -, provocado por la actuación de la lma. Sra. Dª. xxx; el dictado de resoluciones sin seguir el orden cronológico de los señalamientos; y los indicadores de rendimiento y resolución de la magistrada en el año 2015 y primer semestre de 2016, considerados tanto individualmente como en términos comparativos en relación al resto de Magistrados de la Sección xxx y de las demás Secciones de la Audiencia Provincial, según lo expuesto en el punto 5) del hecho probado primero.

Las anteriores consideraciones son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas, procede imponer a la misma una sanción de multa en cuantía de 3.000 euros, al ser la máxima aplicable manteniendo la necesaria observancia del principio acusatorio por parte de esta Comisión Disciplinaria.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, por unanimidad, en su reunión del día 18 de septiembre de 2017,

ACUERDA

Imponer a la Magistrada Ilma. Sra. D^a. xxx por su actuación en la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, una sanción de multa en cuantía de 3.000 euros como autora responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

En Madrid, a 18 de septiembre de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.4 ó, en su caso, de una supuesta falta grave del artículo 418.2, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 16 de mayo de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar el expediente disciplinario nº xxx al Ilmo. Sr. Magistrado D. xxx, por su actuación como Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.4 de la LOPJ, consistente en *"La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado"*, o, en su caso, de una supuesta falta grave del artículo 418.2 de la referida Ley Orgánica, relativa a: *"Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez o magistrado"*.

SEGUNDO.- Una vez notificado dicho acuerdo al magistrado interesado, se practicaron, al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ, las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción, destacando entre ellas la declaración del propio magistrado expedientado.

TERCERO.- Practicadas tales diligencias, con fecha 6 de julio de 2017 se formuló pliego de cargos. El día 20 de julio de 2017 fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, mostrando el Magistrado expedientado su disconformidad con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en dicho pliego, alegando que los hechos analizados no son constitutivos de infracción disciplinaria, manifestando la ausencia del elemento culpabilístico y solicitando la práctica de diversa prueba testifical, pericial y documental. Por acuerdo de 25 de julio de 2017, se resolvió sobre las pruebas propuestas, declarándose no haber lugar a las mismas por considerarse que, atendiendo al objeto del expediente, son innecesarias e irrelevantes. En el mismo acuerdo, y de conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado por el propio Ministerio Público en escrito de fecha 27 de julio de 2017, mediante el que interesó la apreciación en la conducta del magistrado expedientado, de la falta grave prevista en el art. 418.2 de la LOPJ y la imposición de la sanción de multa en cuantía de mil euros (1.000 €), según el artículo 420.2 de la LOPJ.

CUARTO.- Con fecha 28 de junio de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción multa en cuantía de mil euros (1.000 €) como autor responsable de una falta grave de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

interesarse en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro magistrado, del artículo 418.2 de la LOPJ.

Notificada la propuesta de resolución referida, el magistrado xxx presentó escrito de alegaciones disintiendo del relato de hechos probados y su calificación, y alegando la ausencia del elemento culpabilístico y la vulneración del principio de proporcionalidad.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Magistrado D. xxx es el Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, órgano judicial que tiene, entre otras, atribuida en exclusividad la competencia de resolver los recursos contra decisiones adoptadas por el Juzgado de lo Penal nº xxx

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr. Xxx telefoneó en dos distintas ocasiones al Juzgado xxx, en noviembre de 2016 y el 26 de enero de 2017, siendo el objeto de su conversación el trámite de ejecutoria xxx de dicho órgano judicial, que a su vez trae causa en la sentencia de 13 de julio de 2013 dictada por el Juzgado de xxx, que devino firme al ser confirmada en trámite de apelación por la indicada Sección de la Audiencia Provincial de xxx. En esta sentencia se condenó a xxx como responsable de dos delitos relativos a la prostitución, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a dos penas de prisión de un año y tres meses cada una.

Asimismo, el magistrado reseñado, con idéntica finalidad, se puso en contacto con la Fiscal que tiene atribuido el asunto, doña xxx, Fiscal Decana y Coordinadora de la Fiscalía de xxx.

La primera de las llamadas efectuadas al Juzgado de xxx fue atendida por la Letrada de la Administración de Justicia, doña xxx, de la que dio cuenta al Magistrado titular; mientras que la otra posterior, la realizada el 26 de enero de 2017, fue atendida por el Magistrado titular del órgano judicial, don xxx, quien procedió a la grabación de la misma.

La conversación telefónica entre el Magistrado xxx y el magistrado xxx, se desarrolló en los siguientes términos:

"xxx : Sí, ¿buenos días?

xxx: Buenos días, mi nombre es xxx, xxx, soy compañero tuyo, yo soy Presidente de xxx.

xxx: Buenos días, encantado.

xxx: Mira, es que el problema que tenemos es el siguiente, vamos a ver, nosotros aquí en la sección nos encontramos con muchas veces, ejecuciones de Sentencias que son ya muy retrasadas, y que yo entiendo que carece de sentido aplicar una pena de prisión cuando han transcurrido quince o veinte años desde que ocurrieron, si es una cosa que no es grande, claro.

xxx: Sí, claro.

xxx: Ahí tenéis a uno, que pasó por la sala, y que nosotros le dijimos al Abogado que la solución era,.. era un tal xxx, no sé si te suena. Este hombre tuvo hace quince o veinte



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

años una cosa de prostitución, pero era un chico joven, se casó, tiene chiquitos, no ha vuelto a cometer ningún delito, y entonces con el Código Penal antiguo no era factible, porque tenía dos penas de un año y dos meses de prisión, no era factible la suspensión de la pena, porque pasaba de dos años. Pero con la modificación del artículo 80, párrafo tercero, del Código Penal, que las penas pueden ir por separado, no sé si os ha pedido u os va a pedir la suspensión de ambas penas, yo creo que si aún no lo acordarais, por lo menos lo tramitáis y la Sala lo acordaríamos, yo desde luego estoy dispuesto a acordarlo. Yo no quiero... no entiendo razonable que pasen un montón de años, y aplicar a una pena a una persona que ya está totalmente... no, no demuestra que esté rehabilitada, demuestra que si en quince años no ha cometido ningún delio, tiene una familia y trabajo, me parece absurdo.

xxx: Ya

xxx: Entonces, si lo puedes ver eso, y yo te dejo mi teléfono, y ya me dices algo.

xxx: Yo creo que lo tengo para resolver, porque yo me parece que esto se denegó, se denegaron suspensiones ya con arreglo a la...

xxx: Claro, si en su época se denegó, pero al cambiar el Código Penal se ha abierto una puerta.

xxx: Yo me parece que... lo que pasa que creo que... lo tengo que mirar. Creo que se ha dado traslado, si me dejas un momento.

xxx: No te estoy pidiendo, escúchame, no te estoy pidiendo nada, lo único que lo mires a ver si cabe la posibilidad. De todas maneras, en apelación, yo sí que en la Sala estoy dispuesto a hacerlo. Si, si no fuera posible, nosotros ya lo tenemos hablado, entonces, sí que los vamos a hacer, porque yo es que estoy harto de... de coger gente que ha pasado... a nosotros nos ha pasado mucho, igual que a vosotros, en general en los Juzgados, porque vamos agobiadísimos.

xxx: Ya

xxx: Ahora nos crean el octavo Magistrado, tu imagínate, una Sección con ocho magistrados. Entonces, vamos hasta donde podemos, pero yo veo que aplicar una pena dieciséis años después, o catorce años después es una barbaridad.

xxx: Ya

xxx: Y penas de este calibre. No son asuntos, no sé de qué año serían, pero. En todo caso, lo peor, si no pudiera suspenderse, sustituirse por una multa, pero que pague algo.

xxx: Ya.

xxx: No sé, algo así. Pero meter a un tío en la cárcel cuando ya tiene niños de ocho o nueve años, trabajo... yo me parece muy fuerte.

xxx: Pero se ha pedido ya, ¿verdad?, el Abogado yo creo que ha pedido ya.

xxx: No lo sé, no, yo no tengo ni idea. Yo lo tengo anotado aquí porque yo he estado de vacaciones. Yo he estado de vacaciones y no, y porque me sobraban quince días de verano y acabo de reincorporarme a finales, y lo tenía ahí colgado en la pared, tengo que preguntar esto en qué situación está.

xxx: Vale, pues yo...

xxx: De todas maneras, te dejo mi teléfono, los dos. El particular y el otro. Si no pues nada, lo sigues y, y ya lo resolveremos nosotros, lo que tú quieras, a mí me da igual.

xxx: Vale, pues sí, déjame tu teléfono si quieres.

xxx: Mira mí móvil es. Te dejo mi móvil, porque el del despacho estoy siempre en juicios, aquí siempre tenemos todas las mañanas juicios de hora a hora. El mío móvil es... mi nombre es xxx, y el móvil es xxx.

xxx: Si

xxx: xx

xxx: Si



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

xxx: xxxx. Vamos a ver, no es una cuestión de justicia pura y dura, me entiendes lo que quiero decir, con la ley en la mano debería entrar en la cárcel.

xxx: Ya

xxx: Pero claro, yo veo esto y digo, a ver transcurrió, pues lo que yo tengo anotado, me parece que han transcurrido, no sé si han sido catorce o quince años, o más.

xxx: Ya

xxx: Me parece muy fuerte

xxx: Vale

xxx: Entonces yo creo que la Justicia no es solamente llenar la cárcel, es también ver la situación de las personas. Yo ahora nosotros aquí tuvimos uno que nos ha pasado igual. Y el hombre dice "oiga, yo hace once años que no he hecho nada". Y como pedir indulto, claro piden el indulto, le retrasa, piden la suspensión, le retrasa. Pero claro, todo esto también, si no hubiera cambiado la Ley. Pero yo viendo eso del 80.3 que dice que se pueden por separado suspender, pues, pues es una vía. Otra vía sería una sustitución por una multa, cualquiera que fuera. Pero claro, un hombre ya con toda la vida hecha, con hijos, meterlo en la cárcel ahora para que cumpla dos años, pues me parece un poco, no sé.

xxx: ¿Y él, él?

xxx: No sé, lo que tú veas, de todas maneras tarde o temprano llegará aquí arriba... Pero que no me lo dejéis sin resolver, porque entonces vendrán los nietos.

xxx: Ya. Si yo creo que está informado, lo que pasa es que creo que el Fiscal se me ha opuesto, eh, a la suspensión.

xxx: ¿Ah, se te ha opuesto? Eso no lo sé. Bueno yo de todas maneras, en eso, yo me guio más, más de por lo que me diga, si la Ley me lo permite, la decisión ya.

xxx: Ya

xxx: Tendría que tomarla yo. Yo la tomaría, de eso no tengo ninguna duda, vamos. Si puedo, salgo que haga una irregularidad. Yo por lo que veo del 80.3 es factible, porque me dice, vamos a ver, que está por aquí. Es que acabo de llegar yo nada, hace dos días o tres. Me dice que "excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años.

xxx: Ya.

xxx: Claro, eso cambia un poco las posibilidades. Eso te la abre. No quiere decir luego que se vaya a hacer, pero te abre las posibilidades. De todas maneras, no pasa nada, lo único que te voy a pedir, al menos, es que le deis prisa a eso.

xxx: Vale

xxx: Porque si no va a estar eterno ahí.

xxx: Vale, yo le echo un vistazo. Es que, ¿sabes qué pasa?, que como también he estado de vacaciones, pues, al volver, lo típico, tienes...

xxx: No, no, si lo que no quiero es que este hombre, lo metamos en la cárcel, si lo tenemos que meter, con cincuenta años.

xxx: Ya, claro.

xxx: De una cosa que pasó con veinticinco. Yo me parece muy, muy fuerte.

xxx: Claro. Vale, pues nada.

xxx: Tú, a tu arbitrio, y agradecido que me oigas.

xxx: Nada, nada. Pues encantado de conocerte, y nada, a ver si

xxx: Cualquier cosa que quieras, ya sabes que esta Sección está abierta, además, que yo en xxx, tanto con el Decano de Abogados de xxx, como con numerosos compañeros tuyos jueces y fiscales, mi relación... Yo llevo ya aquí desde el año 99; imagínate si, pero claro, es que cambiáis, hay juzgados con dos, juzgados con tres,

xxx: Ya



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

xxx: Yo me despisto ya.

xxx: Bueno, yo llevo ya un año aquí, y estoy solo, porque quitaron el refuerzo, o sea que.

xxx: Pues estáis también fritos.

xxx: Estamos hasta arriba.

xxx: Bueno, che, oye y sí no, si ves que no, pues no me llames y no pasa nada tampoco. Lo único que no lo dejéis ahí colgado mucho tiempo porque yo a esto le quiero dar ya una salida.

xxx: Bueno, pues.

xxx: No sé, que algún día venga aquí una inspección y me digan a mí, "oiga, como tiene esto usted aquí sin ejecutar 20 años".

xxx: Ya

xxx: O la ejecuto de una manera o la ejecuto de otra, pero, de alguna manera lo tendremos que hacer.

xxx: Bueno porque si vosotros, hombre si me dices que lo tenéis claro vosotros arriba.

xxx: Yo te lo digo yo, ¿eh?, yo lo tengo clarísimo. Entonces, yo no meto en la cárcel, yo. Nosotros es que manejamos penas muy fuertes, entonces yo si un tío comete una cosa de esas que son cinco años o seis años, yo, lo siento, has retrasado la ejecución. Pero penas de dos años, yo ahí ves la situación familiar, y ver. Yo lo veo muy fuerte, lo veo muy. Además, yo, si el Fiscal... Yo en su día hablé con xxx, creo que era.

xxx: Sí, la Fiscal Jefe de aquí, sí,

xxx: Pero, mm, pero, y me dijo que lo estudiaría con gusto. Eso se lo dije ya el año pasado, hace ya tiempo, lo menos hace siete u ocho meses, pero no tenía más noticias, y digo, ¿qué pasa con esto? A esto hay que darle una solución.

xxx: ¿Es xxx?, yo creo que es un tema de prostitución, ¿verdad?

xxx: Sí, xxx, sí. Así se llama.

xxx: Bueno pues nada.

xxx: Ya te digo, yo, este hombre, era un chaval, hizo una tontería, se metió en una cosa de prostitución, ya sé que eso está, debería estar más castigado todavía, pero también hay que mirar que el tiempo, el tiempo también cuenta para que no... p ara no hacer ahí una canallada. No es canallada, cumples la ley, pero, joder, pero de qué manera.

xxx: Ya.

xxx: Bueno, che, pues ya te he metido el rollo.

xxx: Bueno, pues nada, pues encantado. Yo, en cuanto tenga un huequecillo.

xxx: Mira a ver si se puede hacer algo, ¿eh?, yo lo... mira, a mí me da igual que se sustituya, que se suspenda... lo que no quiero es que un hombre que tiene hijos, que ya han pasado tantos años, que entre en la cárcel. Yo lo veo muy fuerte, y muy poco de que... la justicia es otra cosa, para mí por lo menos. Y llevo cuarenta y un años de juez, no llevo ni dos ni tres. O sea que...

xxx: Ya

xxx: Yo no quiero decir bueno mira, ahora ingresa en prisión. Y luego también el tema mediático. Ingresas en prisión un tío después de veinticinco años, o de veintidós años de que cometió una cosa cuando era joven. Eso no me, no me es agradable eso.

xxx: Ya, ya, ya. Si es que lo que pasa con la justicia es eso. La justicia cuando pasa mucho tiempo, pues claro.

xxx: Es que no es justicia tampoco. Hombre, si es una cosa gorda. Que dices, aquí ha habido un tráfico de drogas gordo, o ha habido un homicidio, o ha habido un delito sexual. Pero un delito de esa naturaleza de, que tenía su repercusión social, y en aquel momento supongo que fue muy fuerte, pero es que han pasado tantos años. Bueno.

xxx: Ya. Bueno, pues nada. Encantado, y a ver si nos conocemos personalmente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

xxx: Pero si no, pues lo único, dadle prisa y yo en la Sala, pues en la Sala no creo que tenga ningún problema con los compañeros, ¿sabes?, no lo creo. Ya lo he hablado con ellos también, o sea qué... Bueno.

xxx: Bueno, pues nada

xxx: Dime el nombre que por lo menos sepa, así si te llamo alguna vez.

xxx:xxx

xxx: xxx, encantado de conocerte. Una pregunta, xxx, yo es que tengo una hija estudiando. ¿Tú, cuánto tiempo llevas en judicatura? ...". (Continúa con otros temas no relevantes a los efectos de la presente resolución).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción; en especial de la grabación que consta en las actuaciones arriba transcrita, y de las declaraciones del magistrado expedientado, la fiscal y la letrada de la Administración de Justicia.

Y no constituyen la falta grave prevista en el artículo 418.2 de la LOPJ que ha sido propuesta, consistente en "Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez o magistrado", conforme a continuación se razona.

SEGUNDO.- Como ha establecido en reiteradas ocasiones la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS – Sala Tercera - de fechas 21 de enero de 1998, 21 de marzo de 2003, 23 de diciembre de 2004 y 13 de junio y 5 de diciembre de 2005), tanto las órdenes o presiones, calificadas por el artículo 417.4 de la LOPJ como falta muy grave, como las recomendaciones, tipificadas como falta grave por el artículo 418.2 de la misma Ley Orgánica, tienden a obtener o propiciar una resolución de determinado contenido, diferenciándose dichos ilícitos disciplinarios en su variada intensidad, toda vez que en la recomendación se comunica o se deja mera constancia de un concreto interés o sugerencia y comentario respecto de una determinada actuación judicial, mientras que en la presión se añade al anterior otro comportamiento tendente a imponer al Juez o Magistrado el sentido de la específica resolución de que se trate, tanto en la vertiente positiva –para conseguir que se produzca en una dirección concreta-, como en la negativa –para impedir que llegue a producirse el ejercicio de la potestad jurisdiccional-.

En el mismo sentido, la STS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de junio de 2005 (recurso 139/2002), recuerda los criterios sentados al respecto por la jurisprudencia, y citando a la Sentencia, Sala Tercera, de 23 de diciembre de 2004 establece: "(...) Y ciertamente es la intensidad de la influencia desplegada lo que marca la diferencia entre esta falta muy grave del artículo 417.4 y la falta grave del artículo 418.2 ("Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez o magistrado").

Porque, como recuerda el acuerdo recurrido con la cita de la sentencia de esta Sala de 21 de enero de 1988, la "recomendación" consiste en dejar mera constancia del interés respecto de una determinada actuación judicial, y la "presión" equivale a intentar imponer el sentido de esa actuación judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

Pero lo que acaba de señalarse, con ser cierto, no ofrece el perfil completo del tipo disciplinario que aquí es objeto de controversia. Sobre él conviene subrayar también estas otras notas:

1) El bien jurídico protegido es la independencia judicial, por lo que es claro que el designio principal del precepto es evitar, castigándolas, las conductas que perturben el marco de serenidad y libertad que a cualquier Juez o Magistrado le resulta necesario o conveniente para el ejercicio de aquella independencia, por haber sido realizadas con el fin de sesgar la actividad jurisdiccional a favor de alguien.

2) Esa independencia judicial es protegible en cualquier manifestación de la potestad jurisdiccional, esto es, no sólo en la resolución principal que ponga fin a cualquier proceso decidiendo la cuestión principal, sino también en cualquier otra que deba adoptarse en el curso del mismo como paso intermedio o preparatorio de dicha resolución final y con incidencia sobre ésta.

3) Es indiferente que la actividad de influencia desplegada haya alcanzado éxito o que el resultado procesal pretendido sea el jurídicamente procedente (lo que se protege, como se ha dicho, es la independencia judicial).

4) Debe distinguirse entre actos de colaboración natural entre compañeros y actos de injerencia de un Juez en la actividad de otro.

Los primeros tienen lugar cuando, atendiendo la solicitud de un colega, otro ofrece su consejo o ayuda sobre una duda que le haya sido planteada.

Los segundos son de apreciar cuando un Juez, sin mediar solicitud alguna, exterioriza a otro Juez el deseo de que un concreto proceso conocido por este último se desarrolle en favor de un determinado litigante; y estos últimos actos alcanzan el grado de intensidad propio de la presión cuando se persiste en ese deseo a pesar del rechazo o resistencia del destinatario, o cuando, para lograr el propósito buscado, de manera irregular se intenta obstaculizar el ejercicio jurisdiccional del Juez actuante." (FD 9º).

Las infracciones referidas (incardinadas en los artículos 417.4 y 418.2 de la LOPJ) tienen, pues, un sustrato común, cual es la interferencia en la actividad jurisdiccional de otro juez o magistrado, a los efectos de obtener o evitar una actuación judicial en cualquier sentido, se consiga o no este objetivo. Por ello, como recuerdan las mencionadas sentencias de 23 de diciembre de 2004 y 5 de diciembre de 2005, el bien jurídico protegido es la independencia judicial, evitándose así cuantas conductas puedan perturbar la serenidad y la libertad de criterio que requiere el ejercicio de la función jurisdiccional.

De la jurisprudencia citada hay que concluir que la diferencia entre ambas infracciones viene constituida por la intensidad de las acciones empleadas para tal fin. Efectivamente, la infracción grave se configura cuando esa conducta consiste en una mera recomendación que exterioriza y deja constancia, *per se*, del interés respecto de la actuación judicial y, por su parte, la infracción deviene muy grave cuando la conducta se orienta a imponer, mediante órdenes o presiones, el contenido de la actuación judicial.

TERCERO.- Sentado lo anterior, del análisis de la conducta del magistrado de xxx en relación con el Juzgado de xxx- que abarcó las dos llamadas telefónicas referidas - y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

considerando particularmente la segunda de ellas, habida cuenta su explicitud y su perceptibilidad directa a través de la escucha de la grabación de la conversación completa, transcrita en el hecho probado segundo de la presente resolución, se ha de concluir que no concurren los elementos típicos del artículo 418.2 de la LOPJ.

Efectivamente, en primer lugar, *no se aprecia en la actuación del magistrado expedientado una voluntad de interferir en la labor estrictamente jurisdiccional, ni un interés en que la resolución que en su momento dictara el Juzgado de lo Xxx fuera en un sentido concreto*. En este sentido, el magistrado xxx expone al titular del Juzgado xxx, los criterios interpretativos que con carácter abstracto y en términos de generalidad mantiene en relación con el artículo 80.3 del Código Penal, en base a consideraciones de carácter criminológico, respecto de procesos judiciales en los que concurren las circunstancias de años de duración y en los que existen condenas privativas de libertad. Según afirma el magistrado expedientado, estas situaciones suelen darse con cierta frecuencia en la Sección que preside, y aporta la solución que él aplica y defiende, sin que se produzca tanto una indicación a resolver el caso en un sentido concreto, como el simple ruego que el trámite sea resuelto en el tiempo legalmente previsto.

Ello se desprende a partir de una valoración completa de la conversación, que se desarrolló en términos coloquiales, y también de la consideración contextualizada de expresiones que se utilizan y que son buena muestra y reflejo de los términos y finalidad de la conversación telefónica. Así, tras un cordial saludo, el referido magistrado comienza afirmando *"Mira, es que el problema que tenemos es el siguiente, vamos a ver, nosotros aquí en la sección nos encontramos con muchas veces, ejecuciones de Sentencias que son ya muy retrasadas, y que yo entiendo que carece de sentido aplicar una pena de prisión cuando han transcurrido quince o veinte años desde que ocurrieron, si es una cosa que no es grande, claro"*. Esto es, comienza planteando lo que considera una problemática general capaz de afectar al servicio que se presta al ciudadano. En esta línea, y refiriéndose a su propio criterio de su actuación judicial, continúa: *"Yo no quiero... no entiendo razonable que pasen un montón de años, y aplicar a una pena a una persona que ya está totalmente... no, no demuestra que esté rehabilitada, demuestra que sí en quince años no ha cometido ningún delito, tiene una familia y trabajo, me parece absurdo"*.

Partiendo de estas premisas, el propio magistrado xxx, quizá valorando la oportunidad o el malentendido que pudiera derivarse de la tan referida conversación telefónica con otro magistrado al que, además, no conoce personalmente, intenta dejar claro, reiteradamente, que no pretende orientar o interferir en la labor judicial. Así, destacamos las siguientes expresiones: *"No te estoy pidiendo, escúchame, no te estoy pidiendo nada, lo único que lo mires a ver si cabe la posibilidad. De todas maneras, en apelación, yo sí que en la Sala estoy dispuesto a hacerlo. Si, si no fuera posible, nosotros ya lo tenemos hablado, entonces, sí que los vamos a hacer, porque yo es que estoy harto de... de coger gente que ha pasado... a nosotros nos ha pasado mucho, igual que a vosotros, en general en los Juzgados, porque vamos agobiadísimos"; "Si no pues nada, lo sigues y, y ya lo resolveremos nosotros, lo que tú quieras, a mí me da igual"; "Tú, a tu arbitrio, y agradecido que me oigas"*. Estas expresiones del magistrado expedientado, contextualizadas, coadyuvan en la idea de la falta de interés en el concreto proceso y plantean un problema general de carácter criminológico, a la vez que manifiestan una inquietud por el normal y diligente servicio que, en lo que de él depende, se presta a los ciudadanos. En todo caso, evitando una recomendación o indicación concreta sobre el sentido o contenido de la actuación judicial del magistrado interlocutor.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

En este sentido, en segundo lugar, la conversación en su conjunto denota, sobre todo, *una preocupación del magistrado expedientado por el diligente y correcto servicio que el Poder Judicial presta a los ciudadanos, y la imagen que del mismo puede tenerse en la sociedad*. Como botón de muestra, ello subyace, entre otras, de las expresiones siguientes: *"No lo sé, no, yo no tengo ni idea. Yo lo tengo anotado aquí porque yo he estado de vacaciones. Yo he estado de vacaciones y no, y porque me sobran quince días de verano y acabo de reincorporarme a finales, y lo tenía ahí colgado en la pared, tengo que preguntar esto en qué situación está"; "pues no me llames y no pasa nada tampoco. Lo único que no lo dejéis ahí colgado mucho tiempo porque yo a esto le quiero dar ya una salida"; "No sé, que algún día venga aquí una inspección y me digan a mí, "oiga, como tiene esto usted aquí sin ejecutar 20 años"; "O la ejecuto de una manera o la ejecuto de otra, pero, de alguna manera lo tendremos que hacer"*.

En definitiva, de las circunstancias expuestas no cabe apreciar, a efectos disciplinarios, una verdadera interferencia en la actividad jurisdiccional de otro juez o magistrado, con el fin de obtener una actuación judicial en un sentido, ni, por ende, un interés concreto que se haya expresado mediante recomendaciones, peticiones o sugerencias. No se aprecia una indicación concreta sino, más bien, como se desprende del propio escrito de alegaciones del magistrado expedientado, una pretensión de colaboración entre compañeros; acto posiblemente mal entendido, habida cuenta que no hubo previa solicitud o planteamiento de duda por parte de su interlocutor; de ahí el carácter más o menos oportuno, cuidadoso, o acertado de la actuación del magistrado de Xxx, pero no al punto de merecer el reproche en los términos previstos en el artículo 418.2 de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, por mayoría, con el voto en contra del Vocal-Presidente Excmo. Sr. Wenceslao Olea Godoy, por apreciar que el expediente hubo de ser resuelto de conformidad con la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 18 de septiembre de 2017,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. xxx, por su actuación como Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, por la posible comisión de la falta grave prevista en el artículo 418.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y la Excmo. Sra. Presidenta del Tribunal Superior de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 16 de octubre de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra D. xxx, por su actuación como Magistrado de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a D. xxx, Magistrado de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de xxx, debido a la posible comisión de una infracción grave de desconsideración, contemplada en el artículo 418.5 de la LOPJ o, alternativamente, de una supuesta falta leve de respeto, prevista en el artículo 419.2 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio Magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 16 de febrero de 2017 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 03 de marzo de 2017, manifestando el Magistrado sujeto al expediente cuanto consideró conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos; señalando que este Consejo carece de competencia para sancionar los hechos denunciados, que forman parte de su vida privada y son ajenos a su ejercicio profesional como Magistrado y que, en virtud del principio non bis in ídem, no cabe pronunciarse en esta instancia sobre los hechos analizados, por lo que procede, a su modo de ver, el archivo de este procedimiento; e interesando, asimismo, la práctica de prueba, que fue inadmitida por acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 9 de marzo de 2017, por no resultar útil ni pertinente el testimonio solicitado.

CUARTO.- En el mismo acuerdo de 9 de marzo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 13 de marzo de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €).

QUINTO.- Con fecha 17 de marzo de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €), como autor responsable de una infracción disciplinaria grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el Magistrado presenta alegaciones en fecha 11 de abril de 2017 en las que arguye que no concurre el requisito de la tipicidad y, además, reproduce las alegaciones del pliego de descargos.

SEXTO.- La Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, en su reunión del día 26 de abril de 2017, ante la apertura del juicio oral contra el magistrado xxx, como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

consecuencia de las Diligencias Previas núm. xxx seguidas por el Juzgado de xxx, acordó suspender la resolución del presente expediente disciplinario hasta que no recayese sentencia o auto de sobreseimiento firme en la referida causa penal.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. xxx es el Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- La Sentencia nº xxx, de fecha 9 de mayo de 2017, del Juzgado de xxx, contiene la siguiente relación fáctica:

"HECHOS PROBADOS. PRIMERO.- De las pruebas practicadas en el acto del juicio resulta probado y así se declara que, el acusado D. xxx, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en trámites de separación de D^a xxx, habiendo cesado ya entre ellos la convivencia, cuando el pasado día 21 de septiembre de 2016, a raíz de una llamada telefónica que esta última le efectuó y antes de que la mujer pudiera decirle nada, el acusado de modo alterado y con ánimo de amedrentarla le gritó "que le iba a destrozar la vida".

El acusado al día siguiente, 22 de septiembre de 2016, se presentó aproximadamente sobre las 11.15 horas en el despacho profesional de D^a xxx en xxx sito en C/ xxx de esta ciudad, y a gritos, que pudieron ser de hecho escuchados por alguno de sus compañeros, comenzó a llamarle reiteradamente "puta" al tiempo que le decía que le había destrozado la vida. Tras salir xxx de su despacho, el acusado depositó sobre la trituradora de papel sito en el pasillo de xxx, un papel escrito por el propio acusado y dirigido a su esposa xxx en el que se leía "PUTA".

Esa misma mañana el acusado dejó sobre la mesa del despacho de xxx un escrito compuesto por 6 folios en el que con evidente ánimo difamatorio y vejatorio, al tiempo que con la intención de perturbar su tranquilidad de ánimo y atemorizarla, se podía leer textualmente "me llamo xxx y he sido el marido de su compañera xxx, esa con la que durante muchos años ha mantenido un romance amoroso...; la que se ha estado follando durante tanto tiempo... y ella bajaba rauda en plenos ardores lujuriosos y se iban los dos, a los servicios, deprisa, al fondo de la llamada "sala de plenillos" y llenos de amor y también de pasión, se echaban un par de buenos polvos... y así satisfecho el apetito sexual, todavía la carne regocijada volvían a su trabajo... cuando a su señora harta ya de aguantar, se le fue la lengua, y vino a mí para contar todo ("Tu mujer es una salida, como una perra en celo, "... va detrás del olor de un hombre " ... " y la puta de tu mujer iba detrás de mi marido "... se acostó con xxx" ..." Se tiraba a xxx" ..." no quiero decir nada sobre xxx, aun cuando de lo que queda dicho ya se infiere el calificativo que merece ¿A qué se lo imagina? Es capaz de todo, ni siente ni padece ¿O sí siente alguna vez?... que desvergonzada caradura".

Ahora permítame que le cuente lo que pienso hacer con estos relatos, pues de verdad no escribo para pasar el rato o por mero pasatiempo, o porque no se me ocurra otra cosa mejor que hacer, no se engañe no pensando... primero se lo enviaré a usted y a xxx, como partes muy interesadas en los mismos, y a ... Luego en un momento posterior cuando más convenga a mis intereses conforme al cariz que vayan tomando los hechos, dejaré algunas fotocopias en sitios estratégicos de los juzgados y de las Audiencias , para que se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

vaya enterando la gente, si es que no lo saben ya. Por fin, un día de máxima afluencia de gente en los espacios judiciales, por ejemplo por celebrarse un juicio renombrado, abandonaré cientos de fotocopias, para que el conocimiento sea total. También pienso dejar algunas de aquellas en otros sitios públicos, como por ejemplo...en el restaurante " El xxx", lugar de estancia habitual de un compañero de carrera de ustedes, para que tenga conocimiento de su calaña- la de ustedes- y dé a los hechos la oportuna divulgación. O quizás también en la Facultad de Derecho, cuna de los futuros abogados, para que vayan sabiendo con que gentecilla...se pueden jugar los pleitos. ¡Lo que nos vamos a divertir todos i Yo desde luego más que nadie!".

Asimismo el acusado, también esa misma mañana y con el mismo propósito ya indicado, hizo entrega al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y al Fiscal Superior, de sendas copias de este mismo escrito, y esa misma tarde depositó una copia del mismo también en el buzón de una ex compañera y amiga de xxx.

Como consecuencia de lo expuesto y dada la desazón que todos estos hechos provocaron en xxx, así como ante el temor de que se repitieran en lo sucesivo o fueran a mayores, tal y como le había anunciado que haría el acusado, la Sra. Xxx formuló denuncia en fecha 26 de septiembre de 2016.

Pocos días después, en concreto el 28 de septiembre siguiente, el acusado entregó al portero del domicilio donde reside su hijo y con la intención de que le fuera entregado a este, un sobre conteniendo este mismo escrito, así como también depositó otros dos sobres con este mismo escrito en el buzón, de los domicilios de dos de los hermanos de xxx.

En fecha 7 de octubre de 2016 por el juzgado de xxx se adoptó resolución por la que se le prohibía al acusado acercarse o comunicarse con la Sra. xxx, así como difundir, publicar o entregar de cualquier forma el meritado escrito".

Por los hechos transcritos, el Juzgado de xxx, condenó a D. xxx como autor de un delito de amenazas en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 171.4 del Código Penal y de un delito continuado leve de vejaciones injustas del artículo 173.4 de mismo cuerpo punitivo, concurriendo en ambos casos la atenuante analógica de alteración psíquica, a las penas establecidas en el Fallo de la meritada Sentencia.

TERCERO.- La Sentencia nº xxx, de fecha 18 de julio de 2017, de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, dictada en apelación de la referida Sentencia del Juzgado de xxx, acepta los hechos probados de ésta y añade: "*El acusado padece un trastorno celotípico delirante que supone una merma media de su imputabilidad en relación con los hechos enjuiciados*". En base a estos hechos probados, la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx estima parcialmente el recurso de apelación revocando la Sentencia del Juzgado de xxx en el único sentido de estimar la concurrencia en el condenado de la circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica y modificando las penas de conformidad con esta circunstancia, para individualizarlas en 3 meses de prisión por el delito de amenazas y de 4 días de localización permanente por el delito leve de injurias, además de las accesorias de una y otra.

CUARTO.- El Magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- Las circunstancias fácticas de las Sentencias – firmes -recogidas en los hechos probados segundo y tercero de la presente Resolución, vinculan a esta Comisión Disciplinaria. Efectivamente, como señalan la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 29 de noviembre de 2004 (recurso 4215/2001, 21 de diciembre de 2004 (rec. 6018/2001), 9 de febrero de 2007 (rec. 8740/2003), 8 de noviembre de 2016 (rec. 164/2016) y otras, todas con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional desde su sentencia de 30 de enero de 1981 (STC 2/1981), el principio "non bis in ídem" conduce a que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, sea posible que ese enjuiciamiento y calificación se hagan con independencia si resultan de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

En este sentido, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 415 de la LOPJ, que dispone: *"En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía"*.

Ahora bien, el apartado 3 del citado artículo establece: *"Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido"*, valoración que corresponde a esta Comisión disciplinaria, según se desprende del párrafo primero del apartado 2 del artículo 415 de la LOPJ: *"La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal"*.

En esta línea, para salvaguardar el principio "non bis in ídem" y que la dualidad de sanciones –penal y administrativa- sea constitucionalmente admisible es necesario, como han puntualizado las Sentencias 234/1991 y 180/2004 del Tribunal Constitucional y la de fecha 20 de mayo de 2002 de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que el que la primera sanción intenta salvaguardar, es decir, desde la perspectiva de una diferente relación jurídica entre sancionador y sancionado. Por consiguiente, para que sea jurídicamente admisible una sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que fue ya objeto de una previa condena penal, es indispensable que sea distinto el interés jurídicamente protegido, resultando además necesario que la sanción sea proporcionada a la protección antes mencionada.

Pues bien, el interés jurídicamente protegido en la infracción incardinada en el artículo 418.5 de la LOPJ difiere de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales por los que el magistrado xxx fue condenado (básicamente los derechos a la libertad y a la integridad moral) y, desde luego, el fundamento jurídico de la reacción punitiva/sancionadora es también diverso. Así, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de junio de 2010 (rec. 302/2009), 3 de julio de 2013 (rec. 428/2012), 29 de julio de 2014 (rec. 512/2013) y 29 de abril de 2015 (rec. 334/2013) ha declarado que:

"En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

COMISION DISCIPLINARIA

ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005)".

Por tanto, la desconsideración que tipifican ambos preceptos no constituye una ofensa al honor, a la libertad o a la integridad moral, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, cortesía, los buenos modos y el trato cortés; manifestaciones externas de los integrantes del Poder Judicial que, en definitiva, lejos de situarse en el ámbito de bienes jurídicos de carácter personalísimo, tienen una singular trascendencia en un plano eminentemente público, como es el buen orden y la imagen del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, los hechos declarados probados constituyen una infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.5 LOPJ, consistente en *"El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial"*.

Reitera el Magistrado expedientado, en sus distintas alegaciones en el seno del presente expediente disciplinario, que no es posible subsumir los hechos en los supuestos que contemplan los artículos 418.5 ó 419.2 de la LOPJ, por no haber sido realizados en el ejercicio de su cargo judicial ni en relación con persona con la que tuviese relación funcional, lo que implicaría ausencia de tipicidad de la conducta imputada.

Sin embargo, de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, no solo en su funcionamiento interno, sino también en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

De las circunstancias fácticas acreditadas en la resoluciones judiciales, que vinculan esta resolución, y de las diligencias practicadas en el presente expediente, entre ellas la declaración del magistrado expedientado, se desprende que las expresiones establecidas en los hechos probados fueron proferidas en las dependencias de xxx, que se halla en el mismo edificio del Tribunal Superior de Justicia del que el Magistrado xxx es Presidente de una de las Secciones de la Audiencia Provincial de aquella misma sede; además, éstas fueron proferidas en horario normal de audiencia y mediante gritos a la par que abría distintas puertas de despachos, para que fueran escuchadas por los funcionarios y Fiscales presentes. También, el magistrado depositó sobre la trituradora de papel sita en el pasillo de la Fiscalía, un papel escrito con carácter ofensivo hacia la funcionaria de xxx, al que podía tener acceso todo el personal de las dependencias públicas. Por último, en aquel escrito precisamente alega su condición de miembro de la Carrera Judicial para mostrar su satisfacción por la publicidad que de aquellos hechos pudiera conllevar la instrucción del presente expediente disciplinario, significativo que era consciente que con aquella conducta quebrantaba la confianza social en el Poder Judicial que el sistema democrático confió en él, considerando que en aquel momento era un magistrado en activo y las circunstancias de lugar y de tiempo expuestas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Además, el magistrado expedientado, que con anterioridad a los hechos expuestos se entrevistó con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx quien intentó calmarle y disuadirle de su actitud, finalmente remitió un escrito difamatorio contra xxx y otro xxx- en el que hacía concreta mención a sus cargos -, entre otros, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y al Fiscal Jefe de dicho Tribunal.

De todo lo expuesto y a la vista de la jurisprudencia señalada, con independencia de las motivaciones privadas que el magistrado xxx atribuye a su conducta, lo cierto es que ésta se expresó públicamente en la forma referida, y representa una conducta impropia de quien ejerce funciones jurisdiccionales que afecta a la imagen externa que deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial, y al buen orden del mismo, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación para la imagen y el funcionamiento de la Administración de Justicia y el quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones, que tiene la actuación de D. xxx. Por otro lado, también debe tenerse en cuenta, como judicialmente se acredita, que el magistrado sufría un trastorno celotípico delirante que supone una merma media de su imputabilidad en relación con los hechos, tal y como apreció la Sentencia nº xxx, de 18 de julio de 2017, de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx para rebajar en apelación las penas impuestas por la del Juzgado de xxx. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios del magistrado, procede imponer al mismo una sanción de multa en cuantía de seiscientos cinco euros (605 €) por la falta grave de desconsideración del artículo 418.5 de la LOPJ, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de octubre de 2017,

ACUERDA

Imponer a D. xxx, Magistrado de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, una sanción de seiscientos cinco euros (605 €) por la comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

En Madrid, a 30 de noviembre de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra el hoy ex Magistrado D. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2015 tuvo entrada en la Sección de Actuaciones Previas del Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria oficio remitido por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, en relación con las diligencias informativas xxx de ese Tribunal, incoadas por oficio de la Fiscalía de xxx de 1 de julio de 2015, por el que se trasladaba a dicho Tribunal Superior de Justicia una serie de deficiencias en la tramitación de las causas del Juzgado de xxx, y que fueron puestas de manifiesto por el Fiscal Decano de la Sección Territorial de xxx.

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la mencionada queja fue incoada la diligencia informativa nº xxx, interesándose la práctica de diversas diligencias. En virtud de dichas actuaciones y requerimientos, el 25 de noviembre de 2015 la Fiscalía de xxx remitió el testimonio de las diligencias de investigación xxx, que finalizaron con presentación de escrito de querrela dirigido a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx contra el entonces Magistrado don xxx como posible autor de un delito de prevaricación del artículo 446.3º del Código Penal; concurriendo la circunstancia de que los hechos objeto de la querrela derivan de la actuación desplegada por el Sr. xxx en el conocimiento de las diligencias previas nº xxx del Juzgado de xxx, constando en la aplicación del Consejo General del Poder Judicial que la Comisión Permanente en sesión celebrada con fecha 16 de febrero de 2016 adoptó el siguiente acuerdo: *"Acordar la suspensión provisional de funciones de xxx, magistrado del Juzgado de xxx, de conformidad con lo previsto en los artículos 383,1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 190.2 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, como consecuencia de la apertura de juicio oral por presunto delito de prevaricación judicial previsto en el artículo 446.3 del Código Penal, acordada contra el expresado magistrado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx. La suspensión se extenderá hasta tanto recaiga en la causa penal que en su contra se sigue ante dicha Sala, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento."*

TERCERO.- Con fecha 10 de febrero de 2016 el Promotor de la Acción Disciplinara dictó acuerdo de incoación de expediente disciplinario -el nº xxx - al Magistrado Sr. Xxx por considerar (1) que existían relaciones personales del entonces Magistrado respecto a las partes de los procedimientos tramitados, y de los que conocía, como diligencias previas xxx, juicio por delito leves xxx, diligencias previas xxx, diligencias previas xxx y en el procedimiento hipotecario xxx, y que ello podría dar lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave contemplada en el arto 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y (2) que, en relación con las diligencias previas xxx, se había puesto de manifiesto que hoy ex Magistrado, bajo advertencia de archivo del proceso penal, requirió al letrado del querellante, D. xxx, para que desistiese del ejercicio de la querrela presentada en defensa de don xxx, y que tras negarse a ello el Magistrado acordó de forma inmediata el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, conducta que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

evidenciaba un exceso o abuso en el ejercicio de las competencias del Magistrado que podría suponer responsabilidad disciplinaria de acuerdo con la infracción grave prevista en el artículo 418.5 de la reseñada Ley Orgánica. En el seno del indicado expediente disciplinario nº xxx se practicaron de las diligencias que se estimaron necesarias y pertinentes.

CUARTO.- Por acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria dictado el día 16 de agosto de 2016 se decretó la caducidad del expediente y la incoación de uno nuevo —el nº xxx -, a fin de comprobar la posible responsabilidad disciplinaria por los hechos que fueron objeto del expediente disciplinario nº xxx y su pervivencia, acordándose la práctica de las diligencias que se estimaron necesarias y pertinentes.

QUINTO.- El día 26 de octubre de 2016 se formuló pliego de cargos, notificándose el mismo conforme a los trámites procedentes. Mediante acuerdo de 21 de diciembre se tuvo por efectuada la contestación al referido pliego de cargos y, de conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito que tuvo entrada en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial el día 27 de diciembre de 2016.

SEXTO.- Con fecha 2 de enero de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al entonces Magistrado don xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx, de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres años, como autor responsable de una infracción disciplinaria muy grave de incumplimiento del deber de abstención, prevista en el artículo 417.8 de la LOPJ.

SÉPTIMO.- La Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, en su reunión del día 26 de enero de 2017, aprobó el siguiente acuerdo:

"Dos. Expediente Disciplinario nº xxx.- Ante la pendencia de la resolución del recurso por la Sala Segunda del Tribunal Supremo interpuesto contra la sentencia xxx de la Sala Civil y Penal del TSJ de xxx, que condenó al magistrado xxx como autor de un delito de prevaricación por su actuación en las DP xxx del Juzgado de xxx, y asimismo ser éste investigado en las diligencias previas xxx que se siguen en esa Sala Civil y Penal por la presunta comisión de otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, iniciada como consecuencia de la comunicación del Promotor de la Acción Disciplinaria en el marco del expediente disciplinario nº xxx -que tras su caducidad es el antecedente del presente con idéntico objeto- y de la posterior admisión de una querrela del Ministerio Fiscal por la actuación del magistrado en las DP xxx de aquel Juzgado, y siendo los hechos que se conocen en las causas penales los mismos o indivisibles con los que son objeto de este expediente disciplinario, de conformidad a los dispuesto en el art. 415.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se acuerda suspender su resolución hasta tanto no recaiga sentencia o auto de sobreseimiento firme en las referidas causas penales. Este acuerdo es aprobado por unanimidad de todos los miembros de la Comisión."

OCTAVO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Mediante Sentencia del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal – de 20 de julio de 2017 (STS nº xxx), el Alto Tribunal declaró no haber lugar al recurso de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

casación interpuesto por la representación procesal de xxx, contra la sentencia nº xxx dictada el 23 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx y, por ende, confirmó el fallo de este Tribunal que condenó a xxx como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de prevaricación del artículo 446.3º del código penal, entre otras, a la pena de inhabilitación especial del cargo de juez o magistrado, declarando las sentencias que ello comporta la pérdida definitiva de dicho cargo y de los honores anejos.

SEGUNDO.- En virtud de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de xxx de 17 de julio de 2017, en el procedimiento abreviado xxx, dimanante de las diligencias previas xxx, se condenó a xxx como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de prevaricación del artículo 446.3º del código penal, entre otras, a la pena de inhabilitación especial del cargo de juez o magistrado, declarando la sentencia que ello comporta la pérdida definitiva de dicho cargo y de los honores anejos. Mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 2017, se declaró desierto, con imposición de costas, el recurso anunciado ante el Alto Tribunal por xxx.

TERCERO.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión el 26 de octubre de 2017, acordó la ejecución de la sentencia de 23 de mayo de 2016, en cuanto a la imposición al magistrado xxx de la pena de inhabilitación especial por tiempo de diez años para el cargo de juez o magistrado, con pérdida definitiva del cargo que ostenta y de los honores que le son anejos, y en consecuencia acordó llevar anotación al expediente personal del expresado magistrado, respecto de lo cual, la propia Comisión Permanente tomó conocimiento el 17 de noviembre de 2017.

CUARTO.- La Comisión Permanente de este Consejo, en su reunión del día 23 de noviembre de 2017, acordó, entre otras, acusar recibo y tomar conocimiento de la Sentencia de 17 de julio de 2017, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que D. xxx fue condenado:

1) Como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de prevaricación del artículo 446.3º del código penal, entre otras, a la pena de inhabilitación especial del cargo de juez o magistrado, en virtud de sentencia nº xxx dictada el 23 de mayo de 2016 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y confirmada en casación por la Sentencia del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal – de 20 de julio de 2017 (STS nº xxx).

2) Como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de prevaricación del artículo 446.3º del código penal, entre otras, a la pena de inhabilitación especial del cargo de juez o magistrado, en virtud de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de xxx de 17 de julio de 2017, en el procedimiento abreviado xxx, dimanante de las diligencias previas xxx. Mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 2017, se declaró desierto, con imposición de costas, el recurso anunciado ante el Alto Tribunal por xxx.

Las Sentencias referidas precisan que las penas de inhabilitación impuestas comportan la pérdida definitiva del cargo de Juez o Magistrado y de los honores anejos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

Como ya se ha señalado, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 17 de noviembre de 2017 tomó conocimiento de la anotación al expediente personal del magistrado de la condena penal. Igualmente, en su reunión del día 23 de noviembre de 2017, acordó, entre otras, acusar recibo y tomar conocimiento de la Sentencia de 17 de julio de 2017, dictada por la Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. En base al artículo 379.1 d) de la LOPJ, en relación con los artículos 79 y 208 de la Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial y 602.1 de la LOPJ, ello supone la pérdida de la condición de juez o magistrado, lo que implica la imposibilidad de la continuación de la tramitación del procedimiento disciplinario, por no existir en la actualidad vínculo estatutario entre este Órgano constitucional y el expedientado.

Esto es así, en atención que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

En este sentido, la Sentencia de 5 de noviembre de 2012 de la Sección 7ª del Tribunal Supremo (recurso xxx) dispone que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados, de manera que *"la pérdida de tal condición deja fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente"*, conforme aquí acaece, en atención a la ejecución de la condena penal firme impuesta al Sr. xxx.

SEGUNDO.- La pérdida de la condición de juez o magistrado del expedientado determina la terminación de este procedimiento, debiendo ser declarado en lo sustantivo este archivo de forma definitiva, por cuanto que se funda en la pérdida definitiva de la condición de juez o magistrado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 30 de noviembre de 2017, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. xxx, por su actuación como titular del Juzgado de xxx.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 19 de diciembre de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XX/2017, instruido contra D. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta grave de exceso o abuso de autoridad o desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), o, en su caso, de una supuesta infracción leve de falta de consideración, contemplada en el artículo 419.2 de la misma Ley Orgánica.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de octubre de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a D. Xxx, Magistrado titular del Juzgado de Xxx, debido a la posible comisión de una infracción grave de desconsideración, contemplada en el artículo 418.5 de la LOPJ o, alternativamente, de una supuesta falta leve de respeto, prevista en el artículo 419.2 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 30 de octubre de 2017 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 12 de noviembre de 2017, interesando el magistrado sujeto al expediente la práctica de prueba, que fue inadmitida por acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 13 de noviembre de 2017, por no resultar útil o relevante para el esclarecimiento de hechos.

CUARTO.- Mediante acuerdo de 15 de noviembre de 2017, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de noviembre de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de dos mil euros (2.000 €).

QUINTO.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de sanción de multa en cuantía de dos mil euros (2.000 €), como autor responsable de una infracción disciplinaria grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el magistrado presenta alegaciones en fecha 29 de noviembre de 2017 en las que muestra su total disconformidad con la propuesta de resolución alegando indefensión al haberse inadmitido los medios de prueba propuestos, que los hechos probados no se corresponden con la realidad, y que las expresiones que se dan por probadas están descontextualizadas y son incongruentes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

con lo argumentado en la propia propuesta de resolución. Por ello, considera que no existe antijuridicidad en la conducta reconocida y que la misma no se corresponde con los hechos declarados probados e, igualmente, no concurre el elemento subjetivo, pues no existe – ni se ha probado- intención o voluntad de atentar contra bien jurídico alguno.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Xxx es el Magistrado titular del Juzgado de Xxx desde el día 5 de diciembre de 2016, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) Con motivo de la tramitación de las diligencias previas nº 587/2007 seguidas por el Juzgado de Xxx, el magistrado Xxx recibió, el 6 de marzo de 2017, un oficio procedente del Coronel Jefe de la Unidad Central Operativa de la Jefatura de Policía Judicial de la Dirección General de la Guardia Civil. Su recepción dio lugar a que el propio magistrado se pusiera en contacto telefónico, el día 8 de marzo de 2017, con el Capitán-Jefe del equipo de investigación, quien, entre otros extremos, le manifestó que aquel Coronel participaba en la investigación por ser el Jefe de la unidad investigadora, a lo que el expedientado le dijo, empleando un tono de voz elevado: *"como si fuera el Ministro del Interior"*, añadiendo: *"no me tome el pelo, no me salga con chirigotas, ¿usted se cree que soy gilipollas?, ¿con quién sé cree que está hablando?"*.

2º) Con fecha 9 de marzo de 2017, tuvo lugar una conversación telefónica entre el magistrado y el coronel jefe de la Unidad Central Operativa durante la cual, y después de preguntar aquél a éste porqué le remitió el anterior oficio, el expedientado, subiendo el tono de voz, le dijo: *"ya está bien, usted no es el encargado de la investigación, usted no es nadie; es de sinvergonzonería, irresponsabilidad y falta de respeto presentar ese escrito, porque no tiene ni idea de las actuaciones"*; añadiendo: *"no me venga contando milongas, ¿quién se cree usted? solo coge lo que le interesa del atestado y quiere dejar mal al Juez porque cree que no va a llegar a las mismas conclusiones"*.

En la misma conversación telefónica del día 9 de marzo del año en curso, una vez que el Coronel mostrara su desacuerdo con las recriminaciones del magistrado rebatiéndole sus manifestaciones, el expedientado le dijo: *"eso son mentiras e insidias, no me venga con chirigotas y cobardías"*; concluyendo seguidamente la conversación, después de que el Coronel le deseara mucha suerte en el Juzgado, utilizando el magistrado los siguiente términos: *"y usted en su trabajo y espero que lo haga bastante mejor a partir de ahora"*.

3º) Durante su declaración, el expedientado reconoció no estar arrepentido de su comportamiento.

TERCERO.- El magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

En este mismo sentido, la STS, Sala Tercera, de 14 de diciembre de 2016 (RC 264/2015), declara: "(...) *La segunda cuestión versa sobre que los deberes del estatuto jurídico aplicable a jueces y magistrados están referidos a las muy diferentes modalidades de conducta que pueden realizar mientras son miembros de la Carrera Judicial, y a que el legislador ha considerado conveniente establecer limitaciones u obligaciones en todas esas variadas facetas que puede tener su comportamiento.*

Así, esos deberes y limitaciones afectan principal y directamente a la actuación estrictamente jurisdiccional de jueces y magistrados. Pero también se proyectan sobre determinadas conductas sociales o públicas de los mismos que, pese a ser ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella; o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial para que no resulte quebrantada, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho, la confianza social de que los jueces cumplen debidamente su papel de aplicar el orden jurídico de manera independiente, neutral y objetiva. Y tales deberes y limitaciones conciernen así mismo a la responsable dedicación profesional que deben desarrollar en su faceta de empleado público, en términos comunes o semejantes a los de otros empleados públicos" (FD 10).

Por ello, las faltas por desconsideración establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la LOPJ no implican tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" común a ambos preceptos no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, reiterada en la posterior sentencia de la misma Sala de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Es decir, la desconsideración que tipifican ambos preceptos, lejos de situarse en el ámbito de bienes jurídicos de carácter personalísimo, tienen una singular trascendencia en un plano eminentemente público, como es el buen orden y la imagen del Poder Judicial.

Con carácter más reciente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de junio de 2010 (rec. 302/2009), 3 de julio de 2013 (rec. 428/2012), 29 de julio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de 2014 (rec. 512/2013) y 29 de abril de 2015 (rec. 334/2013) ha declarado que: *"En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (...)"*.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental incorporada en las actuaciones y de la declaración del magistrado expedientado.

Determinado lo anterior y proyectada la jurisprudencia recogida en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución sobre los hechos que se consideran acreditados, hay que concluir que la conducta observada por el magistrado es merecedora de reproche disciplinario, toda vez que las expresiones utilizadas por el magistrado, objetivamente consideradas, contienen un desvalor que implica una actitud inadecuada, por despreciativa, hacia los miembros de la Policía Judicial que colaboran, mediante el auxilio a los juzgados y tribunales, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, en los términos previstos en los artículos 126 de la Constitución Española, 548 y siguientes de la LOPJ y 29 y siguientes de Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las diferentes alegaciones del magistrado a que se refieren las presentes actuaciones disciplinarias, formuladas con respecto al trámite de la propuesta de resolución, no permiten desvirtuar la anterior consideración que se ha realizado sobre la base de las distintas diligencias practicadas. En este sentido, la propuesta de contextualizar las expresiones y que su forma de proceder estaba justificada ante determinados comportamientos y supuestas deficiencias en las actuaciones de los miembros de la Guardia Civil, no justifican su manera de actuar, ni enervan el reproche de aquella conducta inadecuada. Efectivamente:

.- Por un lado, lo manifestado por los miembros de la Policía Judicial con motivo del desempeño de sus funciones en el seno de las diligencias previas nº xxx seguidas por el Juzgado de Xxx, como cualquier otra manifestación procedente de quien tenga intervención en el mismo, deben ser objeto de valoración y análisis bajo un prisma estrictamente jurídico, y, si el titular del órgano consideraba desacertado, improcedente o equivocado el proceder de que se trate, de la adopción de la resolución judicial que resultase procedente. Para ello, el Ordenamiento jurídico le atribuye distintas facultades y mecanismos para ejercer su función jurisdiccional y para garantizar su independencia judicial, sin necesidad de incurrir en expresiones y comportamientos contrarios a la debida consideración y al obligado respeto que siempre debe dispensarse a cuantos, de una u otra forma, intervienen en la Administración de Justicia.

.- Por otro, en modo alguno y sin excepción se considera factible que, ante consideraciones que se formulen a un miembro de la carrera judicial, éste pueda utilizar expresiones como las que nos ocupan, manifiestamente ofensivas e impropias de quien ejerce funciones jurisdiccionales. Al respecto: a) la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2015 recordó que los miembros del Poder Judicial vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

que puedan contribuir a la merma de la confianza social en la justicia; b) la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014, con cita de la dictada el 22 de julio de 2013, insiste en que el carácter personal, el temperamento o la forma de expresarse o conducirse un miembro de la Carrera Judicial han de acomodarse al exquisito respeto que debe manifestar por todos los que trabajan en la oficina judicial o acuden a ella.

TERCERO.- El encaje típico de la conducta en el tipo de falta grave o leve, se trata de una cuestión de valoración, dada la homogeneidad de ambas infracciones. La "desconsideración", como elemento común a los artículos 418.5 y 419.2 de la LOPJ, introduce en el injusto de ambos preceptos un concepto jurídico indeterminado que, por ende, exige interpretar si en cada caso, el supuesto contemplado es o no incardinable en el mismo, para lo cual debe ponderarse la gravedad de la acción y el resultado que la misma constituye.

Sentado lo anterior, la valoración de las circunstancias que rodean los hechos en los que se basa la exigencia de reproche disciplinario lleva a esta Comisión Disciplinaria a apreciar, de forma unánime, que estamos ante un hecho puntual que, si bien merecedor de reproche disciplinario, no alcanza entidad suficiente para ser considerado como grave a la vista del comportamiento reseñado.

El artículo 419.2 de la LOPJ tipifica como falta leve: "*La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial*".

En esta línea hay que señalar que las inadecuadas expresiones utilizadas por el magistrado se vertieron en el seno de una conversación telefónica mantenida el 8 de marzo de 2017 entre el propio magistrado Xxx y el capitán-jefe del equipo de investigación y otra posterior, al día siguiente, entre el propio magistrado y el Coronel Jefe de la Unidad Central Operativa. En ambas situaciones, las expresiones ahora censuradas mediante reproche disciplinario, se vertieron en un ámbito delimitado y de interlocución directa –por medio telefónico– con los agentes y en sendos supuestos por la misma causa: El contenido del Oficio de fecha 6 de marzo de 2017 firmado por el Coronel Jefe de la UCO y relativo al asunto "Dando cuenta del desarrollo de las diligencias practicadas en relación con las diligencias previas 587/2007".

Por tanto, del comportamiento y expresiones en cuestión, que indudablemente son contrarios a la debida consideración y al obligado respeto que siempre debe dispensarse a cuantos, de una u otra forma, intervienen en la Administración de Justicia, no se infiere una intención de menospreciar a los miembros de la Policía Judicial, sino de manifestar exclusiva y directamente a los propios funcionarios –de forma evidentemente incorrecta– el desacuerdo o la reprobación del magistrado con el contenido del escrito oficial de la Policía Judicial relativo a la dación de cuenta en las diligencias previas 587/2007.

Dicho Oficio, contiene unas consideraciones relativas a la actuación del magistrado en el seno del citado proceso penal y su relación con el equipo de investigación, llegando a comparar su actuación con la de los anteriores instructores de un proceso penal con más de diez años de duración y de una especial repercusión social. El particular contenido de este escrito oficial no justifica, sin embargo, las expresiones y modos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

utilizados por el magistrado. Como se ha expuesto, los miembros del Poder Judicial vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, sin que puedan contribuir a la merma de la confianza social, por lo que si el magistrado consideró el contenido del tan mencionado Oficio improcedente o equivocado, pudo dar precisa de respuesta a través de las distintas facultades y mecanismos para ejercer su función jurisdiccional y para garantizar su independencia judicial que prevé el Ordenamiento jurídico, y, en todo caso, respetando los cánones de urbanidad y cortesía exigibles a un miembro del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, para la individualización de la sanción cabe considerar la naturaleza y entidad intrínseca de las expresiones proferidas y la correlativa perturbación que con ellas se produjo a la reputación e imagen con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios del magistrado, procede proponer imponer al mismo una sanción de multa en cuantía de quinientos euros (500 €) por la falta leve de desconsideración del artículo 419.2 de la LOPJ, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción, siendo, además, acorde con la dosimetría aplicada por este Órgano Constitucional en supuestos análogos con el presente.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de diciembre de 2017,

ACUERDA

Imponer a D. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, una sanción de quinientos euros (500 €) por la comisión de una falta leve de desconsideración, prevista en el artículo 419.2 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 16 de enero de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra D^a. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de Xxx, por la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave del artículo 417.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) o, en su caso, de una supuesta infracción grave del artículo 418.8 de la propia Ley Orgánica.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. doña Xxx, Magistrada titular del Juzgado de Xxx, debido a la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave del artículo 417.12 de la LOPJ o, alternativamente, de una supuesta grave del artículo 418.8 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia magistrada expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 26 de abril de 2017 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 11 de mayo de 2017, manifestando la magistrada cuanto consideró conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos; señalando que este Consejo carece de competencia para sancionar los hechos denunciados, la ausencia de tipicidad y del elemento culpabilístico, la inexistencia de secretos, informaciones o datos que no deban ser revelados, que los hechos forman parte de su vida privada y son ajenos a su ejercicio profesional como Magistrada y que, igualmente, las comunicaciones mantenidas al respecto son íntimas, por lo que procede, a su modo de ver, el archivo de este procedimiento; e interesando, asimismo, la práctica de prueba, que fue admitida en parte por acuerdo de 11 de mayo de 2017, denegándose la que no se consideró no pertinente.

CUARTO.- En el mismo acuerdo de 11 de mayo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de mayo de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €).

QUINTO.- Con fecha 23 de mayo de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la magistrada expedientada de una sanción de multa en cuantía de quinientos y un euros (501€), como autora responsable de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, la magistrada presenta alegaciones en fecha 1 de junio de 2017 en las que muestra su total disconformidad con la propuesta de resolución reiterando las alegaciones al pliego de cargos y aportando documental.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEXTO.- La Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, en su reunión del día 8 de junio de 2017, ante la admisión a trámite de la querrela interpuesta contra la magistrada expedientada, como consecuencia del auto recaído en las Diligencias Previas núm. 5/17 seguidas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y conforme lo dispuesto en el artículo 415.2 de la LOPJ, acordó suspender la resolución del presente expediente disciplinario hasta que no recayese sentencia o auto de sobreseimiento firme en la referida causa penal, e interesar a la referida Sala Civil y Penal comunicación de la resolución adoptada en tal sentido.

SÉPTIMO.- Mediante Auto de 28 de noviembre de 2017, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Xxx contra el Auto de fecha 5 de octubre de 2017, dictado por la titular del Magistrada Instructora de la causa, confirmando en su integridad dicha Resolución que, entre otras, declaró el sobreseimiento libre de la entonces querellada Sra. Xxx del delito de revelación de secretos por no constituir los hechos objeto de la investigación dicho delito.

OCTAVO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. Xxx es la Magistrada titular del Juzgado de Xxx, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) D^a. Xxx es la Magistrada titular del Juzgado de Xxx, si bien por cuestión accidental ejerció funciones de sustitución en el Juzgado de Xxx de la misma ciudad y, entre otras actuaciones, con fecha 17 de mayo de 2016 dictó auto de medidas provisionales en el procedimiento civil por Divorcio nº XXX/2016, en el que aparecía como demandante doña Xxx.

2) Poco tiempo después, la magistrada Xxx fue informada por don Xxx, médico de profesión con el que la magistrada había mantenido una relación sentimental que había finalizado meses atrás por decisión unilateral del Sr. Xxx, que éste había conocido e iniciado una relación afectiva con doña Xxx.

3) Así las cosas, en fecha 8 de septiembre a las 4:12 horas de la madrugada, la magistrada Xxx, con ánimo de interferir la relación sentimental iniciada por el Sr. Xxx y la Sra. Xxx y aprovechando el conocimiento de datos e informaciones personales que había adquirido en el antes referido procedimiento XXX/2016 del Juzgado de Xxx de XXX, envió un correo electrónico al Sr. Xxx cuya trascipción es la siguiente:

"De: Xxx <..... >

Fecha: 8 de septiembre de 2016, 4:12:00 CEST

Para: xxx <..... >

Asunto: Confidencial.

Hola xxx, aunque me has dicho que no es necesario he decidido investigar a tu nueva conquista: Xxx y siento darte malas noticias. Bueno tú juzgarás por ti mismo pero, aunque inicialmente no me sonaba el nombre, después me ha venido a la mente por su despacho en la Rambla que yo he llevado su divorcio hace pocos meses, concretamente las medidas previas a la demanda de divorcio; es decir que el proceso está todavía en marcha.

Me acuerdo de su cara el día de la vista y no tiene nada que ver con la fotografía que me has enseñado. Estaba totalmente desencajada y descompuesta.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Ella me pareció una sabandija total y absoluta, el crío de 15 años, xxxx, cuya exploración realicé personalmente, totalmente manipulado y el es: xxx una víctima propiciatoria como tantos hombres en el divorcio. (Los abogados hablaban antes de entrar en Sala de las malas relaciones entre los cónyuges porque él la había dejado por otra, pero yo este extremo no lo puedo confirmar).

El letrado del esposo presentaba una vía de acuerdo bastante razonable ya que él sufragaba todos los gastos de la hija mayor de edad, xxx (coincidimos en nombre de hijastra mayor) en Madrid y además ofrecía una pensión para el hijo menor bastante razonable, de hecho mayor que la que luego se le quedó, Pero la actitud de la esposa era de no querer negociar en absoluto, iba a la yugular del tío. Se puso a llorar en Sala argumentando que el bufete de abogados estaba en los primeros años y que sólo daba pérdidas. Argumento que no me pareció nada convincente, especialmente cuando se me probó por la parte del esposo que la tía era funcionaria en excedencia del cuerpo de tramitadores de justicia, extremo este último que ella se había encargado torticeramente de ocultarme. Con un suelo de 1.000 € mensuales. Yo entendí que al menos debía ganar eso en su actual bufete porque no se entiende que, de otro modo no se incorporase a su puesto de trabajo como funcionaria. Ciertamente que el cuerpo de tramitadores es el más bajo de la administración de justicia, pero tenía unos ingresos fijos de 1.000 € mensuales.

En fin, el juicio fue bastante tenso y al final ella quedó muy descontenta porque yo la interrogué con bastante dureza. No te mando el Auto porque es muy delicado todo este tema.

Al final se le da a ella la guardia y custodia del menor, a pesar de que el marido pedía la custodia compartida, porque con 15 años yo decidí respetar su voluntad a pesar de que me parecía que el chico estaba fuertemente manipulado. Le puse una pensión al marido más que razonable de 600 €, Le día ella el uso de la vivienda familiar, por quedarse con el hijo, pero la obligué a pagar las cargas, gastos y consumos del inmueble que ella pretendía que pagara él.

Los gastos extraordinarios del menor los puse por mitad (ella pretendía un porcentaje superior para el padre) y los gastos de la hija mayor se los dejé al padre porque él los asumía.

La verdad es que me dio mucha pena el hombre y ella me pareció una víbora y con pretensiones de parásita. Siento ser tan dura pero es la imagen que me dio. De hecho recuerdo haber comentado al final del juicio con la Secretaria y el Fiscal como me avergonzaba de que todavía existieran mujeres así, me pareció especialmente vergonzosa la manipulación del menor que estaba supe nervioso en la exploración, por el evidente conflicto de lealtades.

Este mundo es un pañuelo.

Ella me conoce perfectamente y seguro que todavía echa sapos y culebras contra mi persona. Me lanzó una mirada asesina el día del juicio al terminar porque sabía, por como la había interrogado, que la resolución no iba a ser favorable para ella.

Te ruego que no comentes nada de todo este asunto porque es muy delicado; además las personas en los divorcios se comportan de una manera un tanto irracional y con mucho resentimiento, posiblemente no sea así en el resto de facetas de su vida. Pero me temo que el proceso de divorcio va a ser duro. Espero que no creas que te digo todo esto porque tengo interés en que no salgas con ella. De hecho lo lamento mucho porque te veía muy ilusionado y a mi la tipa me dio muy mala impresión, creo que con razones justificadas.

Ten cuidado con ella, tengo dudas de que pueda tener un interés sincero en ti. Si le va mal económicamente en el bufete y no le sacó lo suficiente al marido, puede estar buscando nueva fuente de financiación. Te lo digo porque me creo en la obligación de hacerlo, porque siempre he sido honesta contigo y porque creo que lo mereces. Yo sólo te doy la información, que es ABSOLUTAMENTE CONFIDENCIAL, la decisión es tuya. En todo caso y dado el nuevo giro de las cosas, parece razonable que mantengamos las distancias. Yo soy Magistrada, he llevado su divorcio, esta ciudad es pequeña y todo este asunto es muy delicado.

Supongo que lo entenderás. Lo lamento muchísimo, la verdad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

*Tenía dudas si decírtelo o no, porque entre otras cosas creo que esto va a abrir una brecha insalvable entre nosotros, pero lo he considerado mi obligación. No me lo podía callar.
Un abrazo: xxx."*

TERCERO.- La magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

La magistrada expedientada expone en la primera de sus alegaciones a la propuesta de resolución de este expediente disciplinario la falta de competencia de este Consejo General del Poder Judicial y la ausencia de tipicidad de la conducta, habida cuenta que, según mantiene, el régimen disciplinario contenido en los artículos 416 a 427 de la LOPJ se refiere a las faltas cometidas por jueces y magistrados "en el ejercicio de sus cargos". Sin embargo, como recuerda la STS, Sala Tercera, de 14 de diciembre de 2016 (RC 264/2015) "(...) *La segunda cuestión versa sobre que los deberes del estatuto jurídico aplicable a jueces y magistrados están referidos a las muy diferentes modalidades de conducta que pueden realizar mientras son miembros de la Carrera Judicial, y a que el legislador ha considerado conveniente establecer limitaciones u obligaciones en todas esas variadas facetas que puede tener su comportamiento.*

Así, esos deberes y limitaciones afectan principal y directamente a la actuación estrictamente jurisdiccional de jueces y magistrados. Pero también se proyectan sobre determinadas conductas sociales o públicas de los mismos que, pese a ser ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella; o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial para que no resulte quebrantada, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho, la confianza social de que los jueces cumplen debidamente su papel de aplicar el orden jurídico de manera independiente, neutral y objetiva. Y tales deberes y limitaciones conciernen así mismo a la responsable dedicación profesional que deben desarrollar en su faceta de empleado público, en términos comunes o semejantes a los de otros empleados públicos" (FD 10).

En lo que nos ocupa, la acción sancionable no reside tanto en el acto privado de remisión de un correo electrónico, como que en el mismo un miembro de la Carrera Judicial de conocimiento de datos privados que conoce por razón del ejercicio de su cargo, de los que precisamente por ello tiene obligación de reserva. Así entendido, el Consejo General del Poder Judicial tiene la competencia, y la obligación de su ejercicio, para la calificación de los hechos declarados probados como incurso o no en falta disciplinaria y, en el primero de los casos, el deber de cumplimiento de la función que la Constitución le ha encomendado, a lo que responde los siguientes fundamentos.

SEGUNDO.- El artículo 418.8 de la LOPJ tipifica como falta grave: "Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley”.

La STS de 12 de febrero de 2007 (Rc. 30/2003) precisa –si bien refiriéndose al antiguo artículo 418.7 de la LOPJ, que recogía idéntica conducta– que estos preceptos –artículos 418.8 y 417.12 de la LOPJ– castigan la revelación de hechos o datos conocidos por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su función u ocasión de ella, variando la calificación de falta muy grave o solamente grave dependiendo de si tal revelación ha causado o no perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona. Según esta resolución, *“revelar es descubrir o manifestar lo ignorado o secreto”.*

Más recientemente, la STS de 2 de noviembre de 2015 (Rc. 868/2014) establece que el artículo 418.8 de la LOPJ *“habla de revelar, fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que el Juez conozca ´en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta´, por lo tanto, la infracción se comete no solo cuando la información que se revela sea conocida en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también cuando es conocida con motivo o con ocasión del ejercicio de la misma (...)”.*

El bien jurídico protegido en estos tipos disciplinarios es el servicio que el Poder Judicial ha de prestar a la comunidad en relación con el deber de guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan jueces y magistrados por razón de su cargo, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o con ocasión de las mismas. De este modo, se protege el funcionamiento del Poder Judicial frente a posibles comportamientos abusivos de jueces y magistrados que por su trabajo tienen una especial facilidad para acceder a datos personales y hechos de carácter privado. Sin duda, el deber de sigilo profesional tiene especial relevancia en el ámbito judicial, toda vez que se hace necesario salvaguardar derechos e intereses jurídicos de terceros, impidiendo la divulgación de informaciones confidenciales, y del mismo derecho a la intimidad, y garantizando la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial. Y, aunque las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997 y 16 de septiembre y 28 de octubre de 1999, así como las del Tribunal Constitucional de 2 de marzo de 1998 y 27 de septiembre de 1999, y el acuerdo del Pleno del propio Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2003, han declarado que los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, según la expresada doctrina jurisprudencial aquel derecho no tiene carácter absoluto e incondicionado, toda vez que se encuentra supeditado a los deberes de discreción y reserva que han de observar cuando tales ideas y opiniones guarden relación directa con los asuntos que, en su momento, conocieron en el concreto ejercicio de su jurisdicción.

TERCERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental incorporada en las actuaciones mediante la transcripción del correo electrónico recogido en el punto 3) del hecho probado segundo de este acuerdo y de la declaración de la magistrada expedientada.

Determinado lo anterior y proyectada la jurisprudencia recogida en los fundamentos de derecho anteriores sobre los hechos que se consideran acreditados, hay que concluir que la conducta observada por la magistrada es merecedora de reproche disciplinario.

Efectivamente, analizada la comunicación trascrita y a la vista del Auto núm 178/16, de 17 de mayo (obrante al folio 8 del expediente), de medidas provisionales previas a la demanda XXX/2016, resulta que la magistrada reveló:

a) Informaciones acerca de la exploración del menor, hijo de la Sra. Xxx: *“... el crío de 15 años, xxx, cuya exploración realicé personalmente, totalmente manipulado”, “... porque con 15 años yo decidí respetar su voluntad a pesar de que me parecía que el chico estaba fuertemente manipulado”, “... me pareció especialmente vergonzosa la manipulación del menor que estaba super nervioso en la exploración, por el evidente conflicto de lealtades”.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

b) Datos relativos a la vista de medidas cautelares, no solo relativos a las impresiones de la magistrada acerca del comportamiento o actitud de la Sra. Xxx, sino otros como el contenido de la prueba practicada en el proceso, consistente en la documentación contable del despacho de abogados de la Sra. Xxx, refiriéndose concretamente la magistrada expedientada a las pérdidas económicas de dicho despacho desde su apertura durante el periodo de tres años: "...Se puso a llorar en Sala argumentando que el bufete de abogados estaba en los primeros años y que sólo daba pérdidas. Argumento que no me pareció nada convincente, especialmente cuando se me probó por la parte del esposo que la tía era funcionaria en excedencia del cuerpo de tramitadores de justicia, extremo este último que ella se había encargado torticeramente de ocultarme. Con un sueldo de 1.000 .€ mensuales. Yo entendí que al menos debía ganar eso en su actual bufete porque no se entiende que, de otro modo no se incorporase a su puesto de trabajo como funcionaria...".

c) Las pretensiones económicas y personales de la denunciante en su proceso de divorcio: "...Le puse una pensión al marido más que razonable de 600 €. Le dí a ella el uso de la vivienda familiar, por quedarse con el hijo, pero la obligué a pagar las cargas, gastos y consumos del inmueble que ella pretendía que pagara él.

Los gastos extraordinarios del menor los puse por mitad (ella pretendía un porcentaje superior para el padre) y los gastos de la hija mayor se los dejé al padre porque él los asumía".

d) El intento de alcanzar un acuerdo extrajudicial y el contenido de dicho acuerdo propuesto por el ex cónyuge de la Sra. Xxx: "Los abogados hablaban antes de entrar en Sala de las malas relaciones entre los cónyuges porque él la había dejado por otra, pero yo este extremo no lo puedo confirmar", "...El letrado del esposo presentaba una vía de acuerdo bastante razonable ya que él sufragaba todos los gastos de la hija mayor de edad, xxx (coincidimos en nombre de hijastra mayor) en Madrid y además ofrecía una pensión para el hijo menor bastante razonable, de hecho mayor que la que luego se le quedó", "Al final se le da a ella la guardia y custodia del menor, a pesar de que el marido pedía la custodia compartida..."

Cotejando estos hechos o datos con el contenido del Auto núm XXX/16, de 17 de mayo, que obra en el expediente y, también, teniendo en cuenta la declaración de la magistrada encartada que, en ningún caso, manifiesta que estos datos no se correspondan con la realidad, se concluye que, efectivamente, esos datos fueron conocidos por la magistrada en el ejercicio de su función jurisdiccional en el procedimiento civil de Divorcio nº XXX/2016, del Juzgado de Xxx de xxx, en el que aparecía como demandante la Sra. Xxx y fueron revelados al Sr. Xxx fuera de los cauces de información judicial establecidos.

Al margen de los anterior, por lo que se refiere a la gravedad de conducta, hay que exponer mediante Auto de 28 de noviembre de 2017, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Xxx contra el Auto de fecha 5 de octubre de 2017, dictado por la titular del Magistrada Instructora de la causa, confirmando en su integridad dicha Resolución que, entre otras, declaró el sobreseimiento libre de la entonces querrelada Sra. Xxx del delito de revelación de secretos. El referido Auto tiene por probados los hechos aquí igualmente declarados como acreditados, y determina que lo revelado tenía el carácter de información que había adquirido con ocasión de su cargo, si bien declara que los hechos probados no constituyen delito al no superar la conducta el trance de gravedad o umbral mínimo de relevancia penal, señalando la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx en su Auto de 28 de noviembre de 2017 "(...) *que la conducta desplegada por la Ilma. Sra. Xxx, merece ser analizada en los ámbitos que le son propios y que no son otros que la posible incurrancia en responsabilidad disciplinaria (...)*.

Sentado lo anterior, hay que señalar que no consta en el expediente dato objetivo alguno que permita afirmar que los hechos descritos hayan causado perjuicio alguno a la tramitación del proceso o grave daño a cualquier persona implicada en el mismo, por lo que se califican los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

hechos como falta grave del artículo 418.8 de LOPJ, al no constituir la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de la misma Ley Orgánica.

CUARTO.- La circunstancia de que la magistrada Xxx se limitase, como manifiesta en sus alegaciones a la propuesta de resolución, a actuar realizando una sustitución en el Juzgado de Xxx y su actuación se ciñera a presidir el acto de la vista de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio y al dictado del correspondiente auto, no empece para concluir que los hechos o datos en cuestión fueron, efectivamente, conocidos por la magistrada en el concreto ejercicio de esas funciones jurisdiccionales.

En segundo término, alega la magistrada expedientada que desde julio de 2016 sufría stress postraumático (TEPT) –aporta como documental un Informe de visita de fecha 10 de abril de 2017 en el que se le diagnostica depresión ansiosa- y que el Sr. Xxx, en el momento en el que aquélla le remitió el correo electrónico, estaba actuando como su terapeuta. Sin embargo, no solo no se acredita que en el momento del envío del correo electrónico la magistrada tuviese afectadas sus capacidades intelectivas y volitivas, sino que queda plenamente probado que la remisión del correo electrónico no era parte de la interlocución propia médico-paciente. Esto último se deriva de la propia declaración de la magistrada, que refiere una voluntad de interferir en la relación del Sr. Xxx con la Sra. Xxx y recuperar su relación sentimental con aquél, así como del propio contenido del correo electrónico, como se evidencia del conjunto del escrito y, especialmente, de los siguientes párrafos:

“Asunto: Confidencial.

Hola xxx, aunque me has dicho que no es necesario he decidido investigar a tu nueva conquista: Xxx y siento darte malas noticias”...

Espero que no creas que te digo todo esto porque tengo interés en que no salgas con ella. De hecho lo lamento mucho porque te veía muy ilusionado y a mí la tipa me dio muy mala impresión, creo que con razones justificadas...

Ten cuidado con ella, tengo dudas de que pueda tener un interés sincero en ti. Si le va mal económicamente en el bufete y no le sacó lo suficiente al marido, puede estar buscando nueva fuente de financiación. Te lo digo porque me creo en la obligación de hacerlo, porque siempre he sido honesta contigo y porque creo que lo mereces...”

En tercer lugar, tampoco pueden ser acogidas las alegaciones de la magistrada relativas a que los datos revelados son los acaecidos en vista pública y en resolución judicial firme y pública. En este estadio, es menester destacar los apartados 1 y 2 del artículo 212 de la LECiv, que disponen:

“1. Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por quienes las hubieran dictado, serán publicadas y depositadas en la Oficina judicial, ordenándose por el Secretario judicial su notificación y archivo, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

Igualmente, hay que traer a colación el artículo 235 bis de la LOPJ que establece: *“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

Efectivamente, la regulación de las condiciones de publicidad de las resoluciones judiciales, entre las que destaca la disociación de datos identificativos de personas, impide apreciar el carácter público o accesible de las concretas informaciones reveladas. En definitiva, los datos e informaciones referidas van más allá de los recogidos en una resolución pública y publicada.

Finalmente, aduce la magistrada expedientada que su actuación tiene lugar en la esfera de su absoluta intimidad y privacidad y dentro del ámbito del secreto de las comunicaciones.

A este respecto hay que señalar que, como mantiene nuestro Tribunal Constitucional desde su STC 114/1984, de 29 de noviembre (véase también STC 56/2003, de 24 de marzo), *“no hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención por cualquier medio, del contenido del mensaje”*. Efectivamente, *“Quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera «íntima» del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución. Otro tanto cabe decir, en el presente caso, respecto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica. Este acto no conculca secreto alguno impuesto por el art. 18.3 y tan sólo, acaso, podría concebirse como conducta preparatoria para la ulterior difusión de lo grabado. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional sólo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (art. 18.1 de la Constitución). Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado. Si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los corresponsables ex art. 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex art. 18.1, garantía ésta que, «a contrario», no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma posibilidad de los procesos de libre comunicación humana. ”*.

Pues bien, en el presente caso, aunque no se alega explícitamente por la magistrada expedientada, hay que señalar que no existe infracción del secreto de las comunicaciones, toda vez que es, en efecto, uno de los interlocutores en la comunicación vía correo electrónico, quien comunica el contenido del mismo a una tercera persona, en este caso la Sra. Xxx; ello podrá generar las acciones de derecho privado que aprecie oportuno deducir contra el interlocutor que reveló las confidencias, pero en absoluto infringe el derecho de secreto de las comunicaciones ni, por ello, afecta a la validez de la prueba practicada.

De igual forma, difícilmente puede invocarse vulneración derecho a la intimidad, cuando el contenido de la comunicación se refiere, precisamente, a datos y hechos personalísimos o relativos a la esfera privada de esa tercera persona (Sra. Xxx), y no propios de quien los revela (Sra. Xxx).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación para la imagen y el funcionamiento de la Administración de Justicia y el quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho, que tiene la actuación de doña Xxx. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios de la magistrada, procede proponer imponer a la misma una sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501 €) por la falta grave del artículo 418.8 de la LOPJ, correspondiente al límite inferior de la cuantía legalmente establecida, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de enero de 2017,

ACUERDA

Imponer a Dª. Xxx, titular del Juzgado de xxx, una sanción de quinientos un euros (501 €) por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 25 de enero de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. XXX, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria inició expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Magistrada doña XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de una presunta infracción grave de retraso injustificado o, alternativamente, de una supuesta falta leve de incumplimiento de plazos procesales, de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3, respectivamente, de la LOPJ; así como, en su caso, de una posible infracción muy grave de ignorancia inexcusable, del artículo 417.14 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos, entre ellas la declaración de la propia magistrada expedientada.

TERCERO.- Con fecha 20 de noviembre de 2017 se formuló pliego de cargos, presentándose por la magistrada sujeta a este expediente alegaciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos con fecha 4 de diciembre de 2017.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2017 en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 en el que considera que la conducta atribuida a la magistrada expedientada ha de ser encuadrada en la figura de la falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, lo que – a juicio del Ministerio Público – debe traducirse en la imposición de la sanción de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €) prevista en el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 21 de diciembre de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la magistrada expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de cinco días, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. D^a. XXX, es la titular del Juzgado XXX, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente, se consideran acreditados los siguientes hechos:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

1º) En el curso de las Diligencias Previas XXX/2001 PA X/10, el Juzgado de Instrucción nº X de XXX dictó auto de fecha 14 de junio de 2011 de apertura del juicio oral contra D. XXX, que desempeñaba funciones de Alcalde del Ayuntamiento de XXX, y D. XXX, que desempeñaba funciones de Concejal de Hacienda del mismo Ayuntamiento, por delitos de prevaricación, de conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, y delito continuado de prevaricación en concurso con un delito de malversación de fondos públicos, de acuerdo con los escritos de acusación de la acusación popular-particular, solicitando esta última pena de prisión de 6 años al tipificar los hechos en base al art 432 del C.P. Con el siguiente tenor: "AL JUZGADO SUPlico que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por evacuado el trámite conferido, por formulado escrito de acusación y por solicitada la apertura de juicio oral ante la Audiencia Provincial, para que tras los trámites procesales oportunos, lo remita a dicho órgano para su enjuiciamiento las pruebas propuestas y señale fecha para la celebración del juicio oral." , señalando como órgano de enjuiciamiento el Juzgado de lo Penal en base a lo expuesto en su fundamento de derecho 4 que literalmente expresa "CUARTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790 de la misma Ley debe señalarse en la resolución abriendo el juicio oral el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa y, en este caso, en atención a la pena pedida procede señalar al Juzgado de lo Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3."

Auto de apertura de juicio oral contra el que no cabe recurso alguno.

Una vez recibidas las actuaciones, el Juzgado de lo Penal nº X de XXX dicta providencia de fecha 20 de septiembre de 2011 devolviendo las mismas al Juzgado de Instrucción, al considerar que no es competente para el conocimiento de los hechos, tanto por la pena como por la naturaleza de los delitos objeto de acusación.

2º) El Juzgado de Instrucción nº X de XXX remitió las diligencias a la Audiencia Provincial, correspondiendo las mismas a la Sección X de la Audiencia Provincial, que en auto de fecha 18 de noviembre de 2011 declaró la competencia del Juzgado de lo Penal para el enjuiciamiento, omitiendo pronunciamiento relativo a la no apertura de juicio oral por delito de malversación del art 432.3 del C.P.

Recibidas nuevamente las diligencias, la magistrada XXX, titular del Juzgado XXX dictó auto de fecha 16 de diciembre de 2011, de admisión de pruebas quedando pendiente el señalamiento de la agenda programada, pasando las actuaciones al Letrado de la Administración de Justicia.

Que el 26 de enero de 2012 se solicitó por una de las partes personadas se aclarase el referido auto, aclaración que se resolvió el 1 de febrero de 2012 y el 16 de abril de 2012 se dictó nuevo auto de admisión de pruebas. el 14 de noviembre de 2013 por la representación de una de las partes personadas se solicitó que se procediera al señalamiento y por diligencia de ordenación de la letrada de la administración de justicia se informó que no era posible por existir otros señalamientos preferentes. El 13 de noviembre de 2015 la letrada de la administración de justicia dicto diligencia de ordenación en la que daba cuenta a la Magistrada del estado de las diligencias y una posible prescripción. Por diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2015 se acuerda la celebración de la vista para el día 20 de enero de 2016 y unos días antes de la fecha del juicio, el 15 de enero de 2016 se presentó escrito por una de las partes personadas en las diligencias en el que se exponía la falta de competencia, dándose traslado del mismo a las demás partes, en las que el Ministerio Fiscal no se opuso, adhiriéndose la acusación

3º) Por auto de 19 de enero de 2016, la magistrada XXX, a instancia de una de las partes personadas, y previa audiencia de las demás, dictó auto declarando nuevamente su falta de competencia, devolviendo las actuaciones al Juzgado de Instrucción para su remisión a la Audiencia Provincial.

Turnadas las diligencias a la Sección X de la Audiencia Provincial, ésta por auto de fecha 13 de abril de 2016 consideró que la cuestión ya fue resuelta por la Sección X en resolución de 18 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

noviembre de 2011, cuya decisión devino firme, al no haber recurso contra ella, por lo que acordó la devolución de la causa al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento, auto en el que declaraba literalmente "la competencia del Juzgado de lo Penal, para su enjuiciamiento sin perjuicio, si procediera la aplicación del art. 788.5 de la LeCrim".

4º) Tras recibirse el auto de la Sección X de la Audiencia Provincial, en el Juzgado de lo Penal nº X de XXX, la magistrada XXX, convocó a las partes a la audiencia prevista en el art 788.5 in fine, en relación al art. 786, ambos de la LECrim., con anterioridad al día señalado para la vista, el 31 de octubre envió un correo electrónico al Servicio de apoyo a la Presidencia del TSJXX formulando consulta sobre la situación, señalando expresamente por un lado que no se podía plantear cuestión de competencia a la A.P por ser superior jerárquico y por otro el sometimiento al principio de legalidad. El día 2 de noviembre de 2016, se celebró vista a los solos efectos de que las partes ratificaran o modificaran su escrito de calificación a efectos de plantear como cuestión previa la incompetencia. Finalmente, la titular del Juzgado de lo Penal nº X de XXX dictó auto de fecha 27 de diciembre de 2016 en el que acordó remitir exposición razonada al Tribunal Supremo por entender que el enjuiciamiento de la causa corresponde a la Audiencia Provincial.

5º) Mediante auto de 30 de mayo de 2017, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XX acordó la inadmisibilidad de la cuestión de competencia negativa planteada y se dedujo testimonio de la resolución al Promotor de la Acción Disciplinaria.

SEGUNDO.- Con arreglo al indicador de carga de trabajo establecido en el año 2013, la entrada de procedimientos abreviados en el Juzgado del que es titular la magistrada XXX se situó en el 141,9% durante 2011, en el 128,6% durante 2012, en el 135,8% en 2013, en el 107,7% en 2014, en el 129,7% durante 2015, en el 122,8% durante 2016 y en el 108,8% en los tres primeros trimestres de 2017; mientras que la actividad resolutoria acreditada por dicha Magistrada, en 2011 alcanzó el 147,3%, en 2012 el 134%, en 2013 el 133,2%, en 2014 -disfrutó de licencia por enfermedad desde el 31 de enero hasta el 16 de abril- el 99,85%, en 2015 -permaneció en situación de licencia por enfermedad desde el 4 de marzo hasta el 4 de mayo- el 144,33%, en 2016 el 137,8% y, finalmente, en 2017, hasta el 30 de septiembre, el 125% del correspondiente indicador.

Como consecuencia de la dedicación resolutoria de la magistrada, la evolución de la pendencia en procedimientos abreviados desde el 1 de enero de 2011 (577 asuntos) hasta el 30 de septiembre de 2017 (344), dibuja una trayectoria descendente que porcentualmente se sitúa en el -40,38%. En relación con las ejecutorias, la evolución de la pendencia es del -34,45%, al pasar de 1135 a 744 ejecutorias en trámite.

TERCERO.- La magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental (mediante la incorporación al expediente de copias testimoniadas y certificados de resoluciones judiciales) y de la declaración de la propia Magistrada expedientada.

SEGUNDO.- Con anterioridad a evaluar los hechos declarados probados en el presente acuerdo ha de recordarse que, tal y como señala el Apartado VI del Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: "*Una de las mayores innovaciones recogidas en este texto es la transformación de la Comisión Disciplinaria, de tal forma que el procedimiento disciplinario debe dejar de ser sustancialmente inquisitivo: no debe ser un mismo órgano quien decida la incoación del procedimiento, designe al instructor y finalmente sancione o*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

no. Es verdad que la potestad disciplinaria es, por su propia naturaleza, un instrumento de gobierno; pero no por ello deja de ser una manifestación del ius puniendi del Estado, cuyo ejercicio debe estar revestido de ciertas garantías fundamentales.

Teniendo esto presente, y dentro del marco garantista actualmente existente, se establece que la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos quede encomendada a una nueva figura: el Promotor de la Acción Disciplinaria. (...)

En este esquema, la Comisión Disciplinaria es sólo un «tribunal»; es decir, se limita a juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como a imponer las sanciones pertinentes”.

Partiendo de las anteriores consideraciones, y a pesar de que el acuerdo de inicio del presente expediente abarca la posible comisión de otras infracciones disciplinarias, bien con carácter cumulativo o alternativo (como se expone en el antecedente de hecho primero de este acuerdo), en aras a la observancia de exigencias básicas del principio acusatorio, la valoración jurídica por parte de esta Comisión Disciplinaria en relación con los hechos declarados probados se debe ceñir al marco establecido en la Propuesta de Resolución presentada por el Promotor de la Acción Disciplinaria, acto frente al que la magistrada expedientada tuvo la posibilidad de presentar alegaciones, como efectivamente hizo.

Por consiguiente, lo que debe determinarse en el presente acuerdo es si la actuación de la magistrada consistió en el desobedecimiento de la única actuación que le era posible como consecuencia de lo resuelto por la instancia superior y, para tal caso, si los hechos declarados probados, a la vista de la argumentación jurídica expuesta, constituyen la falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

TERCERO.- Sentado lo anterior, ha de exponerse la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con el art. 417.9 LOPJ, consistente en *"la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"*.

Según la STS, Sala Tercera, Sección 1ª, de 6 de abril de 2015, la apuntada infracción se caracteriza por la inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Asimismo, continúa la Sentencia precitada, *"(...) al efecto de la delimitación de lo que comprende y alcanza la "desatención" disciplinable, la Sentencia de 23 de octubre de 2006, SEC. 7ª TS 3ª, Rec. 196/2003 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de la misma Sección 7ª de 26 de diciembre de 2005), declara lo siguiente: «la conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción. Además, la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que -fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial. Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso. Por otro lado, esta infracción sólo puede apreciarse a posteriori y el examen de la propia resolución judicial es uno de los elementos en los que cabe apoyarse para determinar la existencia de la desatención. Naturalmente, esto sólo será posible en tanto las conductas a considerar no constituyan delito de prevaricación en sus formas dolosa o culposa, pues de ser ése el caso, el castigo penal excluye el disciplinario por los mismos hechos (...)”.

De la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal interesa destacar que no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción, es *imperativo* que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad, esto es, necesariamente la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo.

En un ámbito más específico, concretamente en el que se refiere al respeto y cumplimiento por parte de los jueces y magistrados de lo resuelto por órganos judiciales superiores, las STS, Sala Tercera, Sección 7ª de 28 de septiembre de 2005 dispone:

“(...) Por último, debe subrayarse que esta Sala (en esa anterior sentencia de 2 de marzo de 2002) ha calificado como un concreto caso de desatención el incumplimiento que tiene lugar cuando el órgano jurisdiccional inferior no obedece el mandato que, en el marco de los recursos procesales, le dirige el tribunal superior para que proceda de una determinada manera” (FD 4º).

En estas sentencias del Alto Tribunal, a los efectos de apreciar una desatención disciplinable por desobediencia o incumplimiento de mandatos o resoluciones de órganos judiciales superiores, se tuvo en cuenta el carácter inequívoco del deber como su formulación de manera concreta y específica.

En esta línea, hay que destacar la STS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 28 de septiembre de 2014 dispone:

“En la sentencia de 1 de diciembre de 2004 (rec.185/2002) esta Sala se planteó si caben en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las conductas que se producen en el proceso de adopción de una resolución jurisdiccional y suponen la infracción de deberes impuestos por las leyes procesales, entre ellos la omisión de la diligencia que a todas luces es absolutamente necesaria, aunque su cumplimiento no conlleve una única forma de proceder sino que permita diversas opciones. La respuesta, se dijo, ha de ser afirmativa: en tales casos, también hay desatención sancionable disciplinariamente siempre que, efectivamente, esa falta de cuidado se sitúe extramuros de la decisión jurisdiccional, revista las características que se han indicado y así se compruebe en el expediente.

Entre esas características se citaban que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de la misma entidad que la infracción (muy grave), comprende no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos, no requiere que sea reiterada, etc.

En todo caso, se ha precisado, insistimos, en que la falta muy grave de desatención se refiere a comportamientos realizados por los jueces y magistrados en su faceta de empleados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

públicos, pero no a la actividad que encarna el núcleo principal del contenido de la función jurisdiccional. STS de 6 de octubre de 2010 (rec. 524/2008).

La procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en las conductas de " desatención " o "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ , tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada o, cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado.

Asimismo, hemos precisado que la desatención como falta muy grave requiere que la obligación de atender incumplida por el Juez se cometa con relación a una actividad procesal sobre la cual éste tenga plena disponibilidad y conocimiento. STS, Pleno, de 20 de abril de 2010 (rec. 131/2009).

En este sentido, se ha apreciado desatención en el incumplimiento del deber de control de las medidas cautelares de privación de libertad pues existe un deber ineludible de comprobación personal y directa del estado de las actuaciones por parte del Magistrado y no cabe su delegación en el personal del Juzgado. STS de 9 de junio de 2010 (rec. 147/2008).

También ha declarado esta Sala que integra la falta muy grave de desatención la negativa injustificada de tomar declaración a detenidos puestos a disposición judicial. STS de 2 de julio de 2012 (rec. 541/2011)" (FD 8º).

Tras estas consideraciones generales, la STS de 28 de septiembre de 2014 referida, en el supuesto concreto determina lo siguiente:

"(...) Un examen pormenorizado de las actuaciones lleva ahora a esta Sala a entender que la ejecución de la sentencia XXX/2011, de 15 de junio de la Sala 2ª del Tribunal Supremo , cuando menos, generó dudas en la Sección NUM000 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 sobre la manera de llevarla a cabo (...)

Las dudas que se suscitaron a los Magistrados recurrentes a la hora de interpretar el mandato de la sentencia de casación de junio de 2011 no pueden reputarse en modo alguno injustificadas. (...).

A juicio de ésta Sala, al contrario de lo que estima el acuerdo recurrido que del hecho de que la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 16 de enero de 2012 diga que "esta Sala asumiendo la obligación de libre valoración de la prueba y en conciencia que le impone el tenor del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y tomando en consideración el motivo casacional estimado en la sentencia de instancia que lo es por quebrantamiento de forma e infracción de Ley....." entiende se desprende la voluntad de los Magistrados recurrentes de incumplir el mandato de la sentencia del Tribunal Supremo, a juicio de esta Sala, repetimos, por el contrario, no se deduce de ese razonamiento, voluntad alguna de incumplir un mandato taxativo en relación a tener por probados unos hechos, sino las dudas a la hora de cumplir los términos de la sentencia a la vista de la estimación del motivo casacional y en relación con el resto de elementos fácticos a valorar. No podemos olvidar que el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reservar la valoración de la prueba al Tribunal de instancia, lo que unido a la referencia expresa que efectúa la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de junio de 2011 de que la Audiencia debía llevar a la sentencia, en la fundamentación de los hechos, un examen suficiente del resultado de las pericias, justifica que al menos deba admitirse la existencia de una duda razonable sobre la actuación de los Magistrados recurrentes, tal y como estos reflejan en su sentencia de 4 octubre de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2013 , una vez quedó perfectamente claro el mandato de casación, al afirmar que lo acontecido todo lo más es una equivocada interpretación de los términos del fallo de la sentencia de la Sala Segunda de junio de 2011. Lo que no cabe afirmar de ningún modo, al contrario de lo que sostiene el acuerdo recurrido, es que los hoy recurrentes hayan pretendido un retraso caprichoso del proceso penal o que tuvieran una decisión previa de desconocer el mandato del superior.

Sin entrar a analizar, pues ya lo ha hecho la Sala 2ª en su sentencia de 10 de julio de 2014 , posterior a la resolución aquí recurrida, el alcance de su sentencia de 15 de junio de 2011 , lo cierto es que su ejecución generó dudas a la hora de cumplirla, y, con independencia de su acierto o no a la hora de interpretar lo que exigía el cumplimiento del fallo, lo que no puede sostenerse es que los Magistrados recurrentes actuasen con descuido o desidia en la labor material de examen de las actuaciones que resulta necesaria para el enjuiciamiento que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional”.

CUARTO.- Sentado lo anterior, y como consecuencia de aplicar los referidos fundamentos jurisprudenciales al caso objeto del presente expediente disciplinario, debe alcanzarse la conclusión de que el expediente debe archivarse, sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria. Efectivamente, un examen pormenorizado de las actuaciones lleva a esta Comisión Disciplinaria a entender que las actuaciones imputadas a la magistrada expedientada no encajan en la falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ. Para alcanzar esta conclusión han de tenerse en cuenta diversos extremos:

En primer término, la providencia de 20 de septiembre de 2011 del Juzgado de lo Penal nº X de XXX, mediante la que se acordó la devolución de las actuaciones al Juzgado de Instrucción, se justificó en la apreciación de la incompetencia objetiva para el conocimiento de los hechos. Una de las acusaciones solicitó en sus conclusiones provisionales la condena por un delito continuado de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 433 del Código Penal, en relación con el artículo 432.2 y 3, cuya pena objetiva de prisión es de cuatro a ocho años, solicitando concretamente en el proceso, entre otras, seis años de prisión.

En definitiva, se trató de una actuación motivada, adoptada de oficio por la magistrada –si bien ya fue interesada por una de las partes acusadoras previamente al Juzgado de Instrucción- y que, técnicamente, no tiene la consideración de planteamiento de cuestión de competencia.

Interesa resaltar, en este estadio, que una vez recibido por el Juzgado de XXX el auto de 18 de noviembre de 2011 de la Sección X de la Audiencia Provincial que declaró la competencia del Juzgado de lo Penal para el enjuiciamiento, omitiendo pronunciamiento relativo a la no apertura de juicio oral por delito de malversación del art 432 del C.P.

La magistrada XXX, en debido cumplimiento del mismo, dictó auto de fecha 16 de diciembre de 2011, de admisión de pruebas quedando pendiente el señalamiento de la agenda programada, pasando las actuaciones al Letrado de la Administración de Justicia. Que el tiempo transcurrido desde el año 2011 a 2016 que se fijó fecha para la celebración del juicio oral deriva de la pendencia del juzgado ya que la Letrada de la Administración de Justicia dictó diferentes diligencias de ordenación contestando a solicitudes de las partes para que se señalese el juicio oral tal como consta en los hechos probados de esta resolución

En segundo lugar, el auto de 19 de enero de 2016 del Juzgado XXX que declaró nuevamente su falta de competencia, devolviendo las actuaciones al Juzgado de Instrucción para su remisión a la Audiencia Provincial, se dictó a instancia de una de las acusaciones particulares, adhiriéndose la otra acusación particular mediante escrito. Por lo que respecto al Ministerio Fiscal se considera relevante reproducir su escrito de fecha 18 de enero de 2016, que dispone, en lo que interesa: *“En el presente procedimiento se ha formulado acusación (...) por la posible comisión de un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del Código Penal habiéndole solicitado las penas de seis años de prisión y nueve de inhabilitación (folios 1655 1 1664 de las*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

actuaciones). Dicho artículo 432.2 prevé las penas de cuatro a ocho años de prisión así como de inhabilitación absoluta de diez a veinte años.

Tales penas, por su extensión y conforme al artículo 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el apartado 3 del mismo precepto, son competencia a efectos de su enjuiciamiento de la Audiencia Provincial, en cuanto exceden de los cinco años de prisión y del límite de diez años que para el resto de las penas, distintas de la prisión y de la multa, fija el referido artículo 14.3 para atribuir competencia a los Juzgados de lo Penal.

En consecuencia, esta representación no se opone a lo interesado por la representación procesal de XXX y de XXX y, en este sentido, a la remisión del procedimiento a la Audiencia Provincial conforme al artículo 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Una vez lo anterior, recibido en el Juzgado de lo Penal nº X de XXX el auto de la Sección X de la Audiencia Provincial, en el que, sin entrar en la cuestión de fondo que se le planteaba, se remitió a lo resuelto por la Sección X de la Audiencia Provincial. La magistrada expedientada, haciendo uso de lo que la Sección X le indico al final del auto convocó a las partes a la audiencia prevista en el art 788.5 in fine, en relación al art. 786, ambos de la LECrim, a efectos de que se manifestase la ratificación o modificación de los escritos de acusación en aras a la competencia. Finalmente, la titular del Juzgado de lo Penal nº X de XXX, siendo consciente de que no podía plantear cuestión de competencia y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, previa consulta al TSJ por correo electrónico sobre la cuestión, dictó auto de fecha 27 de diciembre de 2016 en el que acordó remitir exposición razonada al Tribunal Supremo por entender que el enjuiciamiento de la causa corresponde a la Audiencia Provincial. Ello, nuevamente, con la aprobación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, que llegó a plantear expresamente la necesidad del planteamiento de una cuestión de competencia, solicitud expresamente desatendida por la magistrada, con base al artículo 759.2 de la LECrim.

QUINTO.- De todo el *íter* procesal señalado, hay que destacar que las actuaciones en cuestión, especialmente las efectuadas a partir del año 2016, se hicieron a instancia de las acusaciones personadas en el proceso penal y, en todo caso, con la igualdad de criterio del Ministerio Público. Hay que reseñar que Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, otorga a éste, entre otras, las funciones de velar por el mantenimiento de la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales (artículo 3.8).

De los datos que hemos venido relatando no se aprecia tanto que la titular del Juzgado XXX decidiera mantener una resistencia o suerte de contumacia en relación con el cumplimiento de los autos de la Audiencia Provincial en lo que a la asunción de competencia objetiva se refiere, cuanto las dudas que le generó la forma de su cumplimiento ante una situación en la que, a modo de bucle, se sucedieron dichas resoluciones con escritos de las partes acusadoras y el Ministerio Público; situación de complejidad, y tutela judicial efectiva que la magistrada resolvió en el ámbito estricto de la interpretación jurídica con la intención de acierto y con coincidencia de la propuesta del Ministerio Fiscal sin que, por todo ello, pueda apreciarse una conducta desobediente en relación con los autos de la Audiencia Provincial.

No pretende con ello aseverarse que las actuaciones de la magistrada expedientada al devolver por dos veces la causa al Juzgado de Instrucción y, posteriormente, elevar consulta al Tribunal Supremo, fueran las más acertadas procesalmente a los efectos de buscar la solución a la problemática planteada. Sin embargo, en atención a la situación generada, a los derechos fundamentales en juego alegados por las partes, a los informes del Ministerio Público, y a la vista de la jurisprudencia antes recogida, no puede concluirse que la magistrada actuase con un descuido absoluto y total en el cumplimiento de sus deberes judiciales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

A esta misma conclusión conduce también el comportamiento antecedente que ha hecho gala la magistrada con su quehacer en el Juzgado de lo Penal nº X de XXX, que quedó reseñado en el último de los hechos probados, por el que no cabe presumir en quien con su diligencia y cumplimiento de los deberes judiciales ha logrado disminuir la pendencia de un órgano sobresaturado en los porcentajes que se dejaron arriba indicados, sin embargo decida desatender los mandatos taxativos de su superioridad, siendo por el contrario que, en el presente supuesto, conforme las circunstancias del *iter* procesal y comportamiento antecedente de la magistrada, no cabe presumir que su actuación no se guiara para dar cumplimiento a la decisión de la Audiencia Provincial, y que si bien su ejecución le generó dudas a la hora de cumplirla, lo que no puede sostenerse es que actuase con descuido o desidia en el ejercicio de la función judicial .

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a. XXX, por su actuación como Magistrada del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 13 de febrero de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado integrante de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, por la posible comisión de una infracción muy grave de desatención o retraso reiterado e injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, contemplada en el artículo 417.9 de la LOPJ; o, en su caso, de una presunta falta grave de retraso injustificado prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ o, alternativamente, de una eventual falta leve de incumplimiento de plazos procesales, establecida en el artículo 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos -entre ellas la declaración del propio magistrado expedientado- y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 27 de noviembre de 2017 se formuló pliego de cargos, frente al cual el magistrado expedientado no presentó escrito de alegaciones.

CUARTO.- El 20 de diciembre de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 21 de diciembre de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 1 mes, de acuerdo con el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 18 de enero de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 1 mes como autor disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria muy grave de retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el magistrado presentó escrito de alegaciones, calendado el 18 de enero de 2018, en el que considera desproporcionada la propuesta, por cuanto, entiende, no se puede calificar como injustificado el retraso objetivado en el expediente, con base en los argumentos que se recogen dicho escrito de alegaciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. XXX, es Magistrado integrante de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente, se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) A fecha 4 de octubre de 2016, el número de asuntos pendientes exclusivamente de ser dictada resolución final por el magistrado XXX, ascendía a 58 con la siguiente antigüedad en el estado de pendencia:

- 30 tenían una antigüedad inferior a 3 meses.
- 25 contaban con una antigüedad entre 3 y 6 meses.
- 3 tenían una antigüedad superior a 6 meses, siendo la más antigua de 11 meses.

2º) A fecha 3 de marzo de 2017, el número de asuntos pendientes exclusivamente de ser dictada sentencia por el magistrado XXX, ascendía a 73 con la siguiente antigüedad en el estado de pendencia:

- 13 tenían una antigüedad inferior a 3 meses.
- 25 contaban con una antigüedad entre 3 y 6 meses.
- 35 presentaban una antigüedad superior a 6 meses, correspondiendo las más antiguas al P. ordinario XXX/12, que causó estado el 3 de noviembre de 2015 (14 meses de antigüedad); ejecución XXX/13 desde el 20 de enero de 2016 (11 meses de antigüedad) y ordinarios XXX/13 y XXX/13 desde el 7 de marzo de 2016 (un año de antigüedad).

A fecha 31 de marzo de 2017, el número de asuntos pendientes exclusivamente de ser dictada sentencia por el magistrado XXX, ascendía a 72 con la siguiente antigüedad en el estado de pendencia:

- 16 tenían una antigüedad inferior a 3 meses.
- 10 contaban con una antigüedad entre 3 y 6 meses.
- 46 presentaban una antigüedad superior a 6 meses, de las que la de mayor antigüedad continuaba correspondiendo al P. ordinario XXX/12 que causó estado el 3 de noviembre de 2015 (15 meses de antigüedad); ejecución XXX/13 desde el 20 de enero de 2016 (12 meses de antigüedad) y ordinarios XXX/13 y XXX/13 desde el 7 de marzo de 2016 (12 meses y 24 días de antigüedad).

3º) La evolución en el número y antigüedad de asuntos pendientes únicamente de dictar resolución final en la comparativa de los datos recogidos en el punto 1º) y 2º) anteriormente establecidos, es negativa toda vez que:

- Aumenta el número de asuntos pendientes de dictar sentencia, pasando de 58 (a fecha 4 de octubre de 2016) a 72 (a 3 de abril de 2017).
- Aumenta la antigüedad de las sentencias pendientes.
- No se respeta el criterio de antigüedad en el dictado de sentencias y autos de carácter final, no respondiendo ese dictado de resoluciones al preceptivo orden cronológico.

4º) A fecha 30 de octubre de 2017 se encontraban pendientes de dictar resolución definitiva, en los rollos de apelación de los que es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. X XXX, los que a continuación se relacionan:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Nºrollo	Día de señalamiento	Tipo resolución	Tipo de procedimiento origen
552/13	11/04/2016	Sentencia	Ordinario
652/13	25/04/2016	Sentencia	Ordinario
275/13	03/05/2016	Sentencia	Ordinario
265/13	03/05/2016	Sentencia	Ordinario
15/13	11/05/2016	Auto	l. Daños y perjuicios
675/13	23/05/2016	Sentencia	Ordinario
912/13	06/06/2016	Sentencia	Ordinario
932/13	13/06/2016	Sentencia	Ordinario
65/14	22/06/2016	Auto	Ejecución
52/14	27/06/2016	Sentencia	Ordinario
72/14	29/06/2016	Auto	Ejecución
165/13	19/07/2016	Sentencia	Ordinario
125/13	20/07/2016	Sentencia	Ordinario
225/13	25/07/2016	Sentencia	Ordinario
235/13	26/07/2016	Sentencia	Ordinario
125/14	12/09/2016	Sentencia	Ordinario
145/14	12/09/2016	Sentencia	Ordinario
215/14	02/11/2016	Sentencia	División Herencia
302/14	07/11/2016	Sentencia	Ordinario
232/14	09/11/2016	Auto	Ejecución hipotecaria
312/14	14/11/2016	Sentencia	Ordinario
335/14	14/11/2016	Sentencia	Ordinario

362/14	21/11/2016	Sentencia	Ordinario
392/14	21/11/2016	Sentencia	Ordinario
322/14	23/11/2016	Sentencia	Verbal
405/14	28/11/2016	Sentencia	Ordinario
432/14	28/11/2016	Sentencia	Ordinario
182/14	23/01/2017	Sentencia	Ordinario
225/14	23/01/2017	Sentencia	Ordinario
562/14	23/01/2017	Sentencia	Verbal
492/14	30/01/2017	Sentencia	Ordinario
502/14	30/01/2017	Sentencia	Ordinario
635/14	13/02/2017	Sentencia	Ordinario
685/14	13/02/2017	Sentencia	Ordinario
542/14	20/02/2017	Sentencia	Ordinario
602/14	20/02/2017	Sentencia	Ordinario
672/14	27/02/2017	Sentencia	Ordinario



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

515/14	27/02/2017	Sentencia	Ordinario
292/14	13/03/2017	Sentencia	Ordinario
695/14	20/03/2017	Sentencia	Ordinario
885/15	03/04/2017	Sentencia	Verbal
142/15	08/05/2017	Sentencia	Ordinario
802/14	08/05/2017	Sentencia	Ordinario
482/15	08/05/2017	Sentencia	Verbal
645/14	15/05/2017	Auto	Ejecución
165/14	10/07/2017	Sentencia	Ordinario
855/14	16/10/2017	Sentencia	Ordinario
765/16	16/10/2017	Sentencia	Familia
162/15	23/10/2017	Sentencia	Ordinario
192/15	23/10/2017	Sentencia	Ordinario
562/16	23/10/2017	Auto	Ordinario
132/17	23/10/2017	Sentencia	Familia

A la vista de esta estadística, hay que señalar, en relación con los puntos anteriores, que aunque se reduce el número de asuntos pendientes solamente de dictar resolución final, pasando de 72 a 52, sin embargo, aumenta la antigüedad de los mismos, observándose que 41 procedimientos tienen una antigüedad superior a 6 meses, de los cuales 17 de más de un año (destacando los ordinarios XXX/13 y XXX/13, con una antigüedad superior al año y medio; los ordinarios XXX/13, XXX/13, XXX/13 y Liq. Daños y Perjuicios XX/13, con antigüedad de 17 meses; y los ordinarios XXX/13, XXX/13, XX/14 y las Ejecuciones XX/14 y XX/14 con antigüedad de 16 meses).

Tampoco se respeta el criterio de antigüedad en el dictado de sentencias y autos de carácter final, no respondiendo ese dictado de resoluciones al preceptivo orden cronológico

5º) El rendimiento del Magistrado don X XXX fue del 89% en 2015 y del 91% en 2016, dándose la circunstancia de que estuvo de baja desde el 20 de abril hasta el 27 de julio de 2015 y desde el 4 de febrero hasta el 10 de marzo de 2016.

6º) En el año 2016 el número resoluciones finales dictadas por el Sr. XXX fue de 113 sentencias y 60 autos, siendo la media de la Sección referida de 136 sentencias y 68 autos por Magistrado/a, respectivamente; mientras que la media de sentencias dictadas por las restantes secciones civiles ascendió a 127 por magistrado/a.

SEGUNDO.- El Magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de los Informes del Servicio de Inspección de este Órgano constitucional (entre ellos, los Expedientes de Seguimiento XXXX/2015 y XXX/2017 y el certificado del Letrado de la Administración de Justicia de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX de fecha 2 de noviembre de 2017), así como de las manifestaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

del propio magistrado expedientado y del Presidente de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX.

Estos hechos probados constituyen una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, esto es, el ilícito disciplinario requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado/a, por cuanto, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, *"de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado"*.

En este sentido, según se desprende de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un *retraso reiterado y de suma importancia* -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave.

SEGUNDO.- A la vista de la jurisprudencia señalada, y una vez expuesta la gravedad y reiteración del retraso en el dictado de resoluciones finalizadoras del procedimiento por parte del magistrado XXX en los términos recogidos en el Hecho Probado Primero de la presente Resolución, resulta relevante la exposición de los siguientes extremos con la finalidad de apreciar la concurrencia del resto de los elementos propios del tipo objetivo y subjetivo de la infracción imputada:

1º) La relevancia del retraso materialmente existente en el dictado de resoluciones que finalizan el procedimiento por parte del magistrado expedientado no sólo se aprecia por el volumen del propio retraso constatado sino, muy especialmente, por la antigüedad de gran parte de los procedimientos en relación con el día de señalamiento, pues de las 52 resoluciones pendientes a fecha 30 de octubre de 2017, 41 procedimientos tienen una antigüedad superior a 6 meses, de los cuales 17 de más de un año (destacando los ordinarios XXX/13 y XXX/13, con una antigüedad superior al año y medio; los ordinarios XXX/13, XXX/13, XXX/13 y Liq. Daños y Perjuicios XX/13, con antigüedad de 17 meses; y los ordinarios XXX/13, XXX/13, XX/14 y las Ejecuciones XX/14 y XX/14 con antigüedad de 16 meses).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2º) La actividad judicial concreta en la que se produce el retraso es exclusivamente, como se ha apuntado, el dictado de la sentencias una vez realizados los señalamientos. Por tanto, se trata de una labor estrictamente jurisdiccional, competencia del propio magistrado, sin incidencia de ningún tipo, por tanto, en relación con los medios materiales o personales del órgano judicial.

En este sentido, la comparativa con el resto de miembros de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX y, a su vez, con el resto de Secciones, es igualmente elocuente en perjuicio del magistrado expedientado, al contrario de lo que sostiene en sus alegaciones. En efecto, en el año 2016 el número resoluciones finales dictadas por el Sr. XXX fue de 113 sentencias y 60 autos, siendo la media de la Sección referida de 136 sentencias y 68 autos por Magistrado/a, respectivamente; mientras que la media de sentencias dictadas por las restantes secciones civiles ascendió a 127 por magistrado/a.

3º) El retraso es imputable directamente al magistrado expedientado. Según manifiesta en su declaración, no existe circunstancia objetiva alguna que justifique el retraso en el dictado de sentencias, sino que "cada vez encuentr[a] más complicado el dictar la resolución". Por su parte, para el Presidente de la Sección X, este retraso puede deberse a la forma de trabajar del propio magistrado, de carácter "minucioso" o "dubitativo" o "ambos a la vez". Por ello, añade, se elaboró un plan de actuación consistente en no repartir al magistrado expedientado juicios ordinarios y los procedimientos más complejos durante varios meses, lo que así se hizo a efectos de que el mismo pudiera aliviar la situación de pendencia en el dictado de resoluciones que tenía.

4º) No se respeta el criterio de antigüedad en el dictado de resoluciones de carácter final – como se observa en la comparativa entre los datos de pendencia en las diversas fechas según lo establecido en el hecho probado primero - no respondiendo ese dictado de resoluciones al preceptivo orden cronológico.

5º) Este retraso en el dictado de sentencias afectó al normal funcionamiento de la Sección, compuesta por cinco magistrados, no solo en el sentido obvio de la propia dilación en el dictado de las resoluciones judiciales, con el correspondiente perjuicio para el justiciable, sino porque conllevaba, en diversas ocasiones, la necesidad de celebrar una suerte de "segundas deliberaciones", a efectos de refrescar el conocimiento sobre asuntos tan antiguos, antes de dictar finalmente la sentencia.

6º) El magistrado expedientado no supera el indicador de resolución en el periodo analizado - descontado los periodos de licencia por enfermedad-, situándose en el 89% en 2015 y del 91% en 2016. Como se ha expuesto, y en contra de lo manifestado por el magistrado XXX en sus alegaciones a la Propuesta de Resolución, estos porcentajes se obtienen descontando los periodos de baja por enfermedad. Así, el magistrado estuvo de baja desde el 20 de abril hasta el 27 de julio de 2015 y desde el 4 de febrero hasta el 10 de marzo de 2016, periodos que, se reitera, no computan en los indicadores de resolución obtenidos por el Servicio de Inspección.

En definitiva se aprecia una evidente pasividad del magistrado XXX, en su capacidad resolutoria con respecto la considerada como aceptada y normal por el resto del Tribunal en el que se integra; pasividad que se extiende en la adopción de medidas para corregir situación de retraso en el dictado de sentencias prolongado en el tiempo, siendo directamente imputable a la actuación del expedientado la omisión injustificada y reiterada de la diligencia exigible en el desempeño de las funciones juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de la forma que demandaba una adecuada tutela judicial y en términos temporalmente efectivos.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la entidad cuantitativa y cualitativa del retraso en el dictado de resoluciones finales, así como la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación del Ilmo. Sr. D. XXX. Las anteriores circunstancias son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas, procede proponer imponer al mismo una sanción de suspensión de funciones de un (1) mes, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de febrero de 2018,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado integrante de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, una sanción de suspensión de un (1) mes por la comisión de una falta muy grave de retraso injustificado o reiterado en la resolución de procesos y causas, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 13 de febrero de 2017

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra don XXX, titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una falta grave de exceso o abuso de autoridad, o desconsideración, del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a D. XXX, Magistrado titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una infracción grave de exceso o abuso de autoridad, o desconsideración, contemplada en el artículo 418.5 de la LOPJ o, alternativamente, de una supuesta falta leve de respeto, prevista en el artículo 419.2 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio Magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 7 de diciembre de 2017 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 20 de diciembre de 2017, en el que expuso lo que a su derecho convino.

CUARTO.- Mediante acuerdo de 26 de diciembre de 2017, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 26 de diciembre de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de mil euros (1.000 €).

QUINTO.- Con fecha 10 de enero de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de multa en cuantía de mil euros (1.000 €), como autor responsable de una infracción disciplinaria grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el Magistrado presentó alegaciones en fecha 19 de enero de 2018.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. XXX es el titular del Juzgado XXX, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

1º) El día 31 de mayo de 2017 tuvo lugar la celebración del acto del juicio, en el seno de los autos número XXX (acumulados XXX), bajo la dirección del el Ilmo. Sr. Magistrado don XXX, titular del Juzgado XXX.

Durante la celebración del acto del juicio, cuya duración es superior a las 3 horas y 42 minutos, el referido magistrado y uno de los letrados personados, concretamente el de la parte demandada, que representaba a dos sociedades, en el seno del debate procesal, y aproximadamente tras 1 hora y 23 minutos de juicio – coincidente con el ofrecimiento del magistrado de la celebración de una conciliación en el propio procedimiento -, realizaron una serie de manifestaciones y actuaciones que obran en la correspondiente grabación.

2º) Dentro del marco fáctico al que se refiere este expediente disciplinario, que se constituye por la actuación dialéctica existente en el acto del juicio entre el magistrado expedientado y el letrado de la parte demandada, hay que destacar los siguientes extremos:

El letrado realizó, a lo largo del juicio, diversas protestas, interrupciones, réplicas y apostillas al magistrado en el ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, lo que se evidenció especialmente en los siguientes momentos:

- .- Ante el ofrecimiento del magistrado de una conciliación en el proceso.
- .- Ante la negativa del magistrado a la pretensión del letrado de utilizar dos turnos de palabra en el proceso.
- .- Ante la negativa del magistrado a la presentación de la prueba por separado; llegando el letrado a presentar la prueba documental en dos ramos en contra de la decisión del magistrado.
- .- Ante la negativa del magistrado a la acumulación de actuaciones. En este último contexto, el magistrado contestó *"Es que los juicios los fija el juzgado no los fijan ustedes. Solo faltaría eso que nos organice ustedes los señalamientos, vamos..."*.

En una de las réplicas del letrado al magistrado, aquél le dijo a éste que también le interrumpía, a lo que el magistrado contestó: *"¡Yo intervengo cuando me da la gana!"*.

Por otro lado, el magistrado consideró, y así también lo denunció expresamente la parte demandante en el juicio, que el letrado de la parte demandada había presentado los documentos desordenados, no numerados y mal impresos. En este contexto, el magistrado afirmó:

- .- *"... Tener que estar dándole vueltas al expediente, le puedo asegurar que me va a sentar como un tiro";*
- .- *"mire señor, a mí me importa un rábano donde usted lo haya llevado";*
- .- *"... pero bueno, eso de las atenciones es algo que pertenece a un mundo ya caduco lo que pasa es que, bueno, eso pone de mala leche y hace que se aplique la ley estrictamente, es decir, no que no se aplique la ley sino que se aplique literalmente, pues es que me parece que son cosas que no cuesta nada y que dan idea de cómo uno estima al otro, es decir, si yo le hago ese tipo de guarradas, a usted le mando una sentencia a medio escribir y con una ... pues usted dirá que yo soy un guarro y tendrá usted toda la razón";*

Cuando el magistrado consideró que la actuación del letrado de la parte demandada en el seno del juicio tenía un ánimo dilatorio, el magistrado afirmó:

- .- *"Ustedes tienen todo el derecho del mundo a la Justicia; a lo que no tienen derecho es a hacernos perder el tiempo, porque la Justicia es un bien escaso";*
- .- *"... no se preocupe, si aquí perdemos el tiempo, lo perdemos entero";*
- .- *"Muy bien señor Letrado, quiere usted pericial, ¡pues pericial!"*;



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

.- "No sé, estas cosas yo tendré que valorarlas en sentencia pero permítame que le diga que no me haga perder el tiempo, porque esto no es gratis, lo pagan los ciudadanos. La justicia cuesta, un juicio como este cuesta muchos miles de euros, muchos miles de euros, porque un juicio normal una media cuesta 1.500 euros, ustedes llevan muchas horas aquí y cuesta muchas horas de abogado. No me hagan perder el tiempo porque no es dinero mío, es dinero de los ciudadanos y también es tiempo mío, porque yo esta semana tengo 18 sentencias y esta tarde ya no podré poner ninguna, ayer tampoco pude poner ninguna, salí a las tantas y me quedan 3 días y me obligan a trabajar sábado y domingo para poner 16/17 sentencias a la semana con cosas que es que no vienen a cuento. Creo que ustedes deben ser un filtro, es que habrá que importar finalmente algunos criterios anglosajones, habrá que importar algunos criterios...";

Por su parte, el magistrado realizó a lo largo del juicio diversas observaciones jurisdiccionales relativas a los despidos, a la pertinencia de la práctica de las pruebas periciales y, finalmente, a la falta de fundamento de ciertas pretensiones del letrado, utilizando expresiones tales como:

.- "No, no, yo no le voy a denegar la prueba, absolutamente nada Sr Letrado... es todo, esto que quede grabado para la historia. Esto podrá usted enseñarlo y yo también algún día con permiso suyo o sin él lo enseñaré";

.- "Si consigue esto va a conseguir que le den la razón íntegra pero a la parte contraria, porque sus testigos están ratificando los hechos de la parte demandante...".

Además, cuando el letrado de la parte demandada acusó al magistrado de prejuzgar los hechos, éste le contestó: *"Pues muy bien señor letrado, adelante con los faroles, si usted considera que eso es prejuzgar...".*

Finalmente, el magistrado consideró improcedente a la forma de preguntar del letrado a los testigos y peritos, dirigiendo y apostillando sus respuestas. En este concreto contexto el magistrado dijo:

.- "Lo ha hecho con la primera testigo y ha rectificado después, lo ha hecho con la segunda y no ha rectificado, y ahora con la tercera ha vuelto a pasar lo mismo, es decir... o están mal preparados los testigos...".

CUARTO.- El Magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental (mediante la incorporación de la grabación del acto del juicio) y de la declaración del propio magistrado expedientado.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de junio de 2010 (rec. 302/2009), 3 de julio de 2013 (rec. 428/2012), 29 de julio de 2014 (rec. 512/2013) y 29 de abril de 2015 (rec. 334/2013) ha declarado que:

"En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005)".

Por tanto, la desconsideración que tipifican ambos preceptos no constituye una ofensa al honor o a la integridad moral, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, cortesía, los buenos modos y el trato cortés; manifestaciones externas de los integrantes del Poder Judicial que, en definitiva, lejos de situarse en el ámbito de bienes jurídicos de carácter personalísimo, tienen una singular trascendencia en un plano eminentemente público, como es el buen orden y la imagen del Poder Judicial.

En relación a las partes del proceso, hay que recordar que el Juez o Magistrado, como integrante de un poder estatal, no puede actuar desde posición de pura relación personal en relación con las mismas. Es decir, no puede reaccionar ante agresiones dialécticas, implicándose de modo personalizado en el ataque a él dirigido y aceptando el reto dialéctico, en un "animus retorquendi" tolerable interprivatos, pero inadmisibles en las relaciones de un titular del poder judicial con quien se dirige a él en esa consideración (véase STS, Sala Tercera, de 24 de abril de 1998, rec. 141/1996).

Ahora bien, centrándonos en el ámbito de la dialéctica procesal, bien en relación con el contenido de las resoluciones judicial, bien en el seno del debate procesal, es menester destacar dos resoluciones del Alto Tribunal:

1ª) La STS, Sala Tercera, de 21 de abril de 2003 (rec. 46/2001) señala:

"Completando lo que antecede, hay que decir que la principal cuestión debatida en este proceso gira sobre la determinación de cuales han de ser los límites a los que han de ajustarse los términos empleados por las resoluciones judiciales para expresar la argumentación en la que concreten la motivación a la que por imperativo constitucional y legal vienen obligadas (artículos 120.3 CE y 248 LOPJ). Y lo que sobre ello aquí procede declarar es lo siguiente:

1.- Esa argumentación, que es la esencia de la potestad jurisdiccional y su principal factor de legitimación, debe contener todas las calificaciones jurídicas que resulten necesarias o convenientes para explicar con la mayor claridad posible las razones que justifiquen en Derecho los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la correspondiente resolución. Y la justificación o no de las palabras y expresiones empleadas con esa finalidad habrá de ser valorada poniendo unas y otras en relación con el grado de tensión dialéctica que haya alcanzado el debate procesal y con el desarrollo argumental contenido en la motivación de la resolución que decida ese litigio.

2.- En función de lo anterior, cuando la controversia haya alcanzado una especial intensidad y, simultáneamente, el órgano jurisdiccional advierta una grave falta de fundamento en la posición procesalmente defendida por uno de los litigantes, no podrán considerarse injustificadas o ilegítimas las expresiones gramaticales dirigidas a resaltar con el debido énfasis las razones jurídicas que, a criterio del juez o tribunal, deban conducir a la desautorización o rechazo de tales pretensiones procesales.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del litigante a combatir esas razones jurídicas y las apreciaciones fácticas realizadas para apoyarlas, pero siendo el cauce de esta impugnación el sistema de recursos jurisdiccionales y no el mecanismo disciplinario. La exclusividad que constitucionalmente corresponde a Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (artículo 117.3 CE) impide a los órganos de gobierno del poder judicial extender su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

labor inspectora a la tarea de interpretación y calificación jurídica que haya sido realizada en el marco del ejercicio jurisdiccional.

3.- Serán rechazables en cualquier caso las descalificaciones personales, y también las valoraciones profesionales que sean totalmente ajenas al camino discursivo que haya sido desarrollado para delimitar las razones jurídicas que han de constituir la obligada motivación de la resolución.

Pero habrán de ser consideradas inherentes a la tarea de análisis y valoración jurídica que comporta el ejercicio de la potestad jurisdiccional aquellas expresiones que estén en línea de continuidad con el núcleo argumental que la resolución judicial asuma en su motivación, y que vayan dirigidas a reafirmar la contundencia o rotundidad del razonamiento plasmado en esa motivación. (...)" (FD 4º).

2ª) La STS, Sala Tercera, de 23 de abril de 2010 (rec. 494/2008) precisa:

"(...) A los efectos de la posible responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados esta Sala tiene declarado (por todas, sentencia 17 de marzo de 2005 -rec. 44/02 -) que la frontera entre la simple descortesía y el abuso de autoridad, la desconsideración y la falta de respeto es relativa, pues dependerá del contexto y de las concretas circunstancias en que se hayan producido los hechos. Igualmente viene sosteniendo que todo proceso jurisdiccional es un marco de discusión donde la tensión dialéctica alcanza a veces cotas elevadas y donde, por esa razón, hay que admitir una cierta flexibilidad en cuanto a las expresiones y actitudes que han de ser permitidas a todos los intervinientes; flexibilidad que es necesaria para que no quede coartada la libertad de expresión que es inherente al derecho de defensa, ni tampoco la indiscutible autoridad que ha de reconocerse al órgano jurisdiccional como director y conductor de la contienda procesal.

Lo anterior se puede resumir en lo siguiente. La tolerancia que ha de observarse en relación a las manifestaciones desarrolladas en el ejercicio del derecho de defensa ha de ser muy generosa por razón del contexto donde sean realizadas lo que justificará en ocasiones aceptar expresiones y actitudes que serían excesivas en las normales relaciones de convivencia. Esa misma tolerancia ha de dispensarse a la autoridad judicial cuando ejerce sus poderes de dirección procesal en litigios donde la tensión dialéctica alcanza niveles elevados" (FD 5º).

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y como consecuencia de proyectar los referidos fundamentos jurisprudenciales al caso objeto del presente expediente disciplinario, debe alcanzarse la conclusión de que el expediente debe archivarse, sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.

Efectivamente, un examen pormenorizado de las actuaciones y, especialmente, de la grabación del acto de juicio en su completitud, lleva a esta Comisión Disciplinaria a entender que las actuaciones imputadas al magistrado expedientado no encajan en la falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ. Para alcanzar esta conclusión han de tenerse en cuenta diversos extremos:

En primer término, hay que señalar que, en el presente supuesto, es imprescindible contextualizar las expresiones destacadas o diferenciadas en los hechos probados de este acuerdo, en el ámbito del acto del juicio en el seno de los autos número XXX (acumulados XXX); acto de juicio que se caracterizó por su extensión (más de 3 horas y 43 minutos), su complejidad procesal y la concreta actuación del letrado parte en el procedimiento, en representación y defensa de dos sociedades, en los términos que se exponen a continuación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En efecto, de la grabación del juicio oral obrante en las actuaciones, se desprende que las actuaciones judiciales que fueron objeto de denuncia se produjeron en el marco de un claro clima de tensión que denotaba en el letrado parte del proceso en defensa y representación de dos sociedades demandadas, una actitud de elevado nivel de discrepancia frente al órgano jurisdiccional, no solo en cuanto al fondo – e incluso acatamiento de algunas decisiones judiciales, sino al discutir el ejercicio de las propias facultades del debate procesal del magistrado expedientado.

Así, esas discrepancias se evidenciaron ante la negativa del Juzgado denunciado a la acumulación de actuaciones; ante la negativa del Juzgado a la pretensión del letrado de utilizar dos turnos de palabra en el proceso; ante la negativa del Juzgado a la presentación de la prueba por separado (llegando el letrado a presentar la prueba documental en dos ramos en contra de la decisión del magistrado); ante la consideración de que las sentencias que quieran aportar las partes debían presentarse por separado respeto de la prueba y a título ilustrativo (lo que tampoco acató el letrado presentando las sentencias en el ramo de prueba); ante las observaciones estrictamente jurisdiccionales del magistrado relativas a los despidos, a la pertinencia de la práctica de las pruebas periciales y, finalmente, a la falta de fundamento de ciertas pretensiones del letrado (llegando el letrado a acusar al magistrado de prejuzgar los hechos).

Es en este concreto marco de tensión dialéctica, en el que el magistrado realizó las expresiones recogidas en el hecho probado primero. Pero no fueron utilizadas en el escenario de un reto dialéctico con el letrado ni, desde luego, pueden ser interpretadas como una implicación personal del magistrado con un "animus retorquendi". Antes al contrario, hay que señalar, en primer término, que estas expresiones, individualmente consideradas, incluso en su literalidad, no conllevan una carga ínsita de desvalor o desconsideración hacia al letrado. Se trata, en su mayoría de expresiones coloquiales, llanas o vulgares (en el sentido de ausentes de tecnicismos o vocablos estrictamente jurídicos). Por su parte, estas expresiones, contextualizadas, tampoco pueden considerarse ofensivas. Así, en la mayor parte de los supuestos las mismas van dirigidas a explicar o profundizar en la motivación de sus decisiones judiciales, en un orden jurisdiccional, como es el social, en el que la intervención oral del juez o magistrado suele ser muy activa, no solo en la resolución de las incidencias que se produzcan en el juicio, sino a los efectos de facilitar, en su caso, una conciliación entre las partes como, en este caso, efectivamente ocurrió.

En este estadio, debe destacarse que, como establece la jurisprudencia anteriormente recogida, cuando la controversia haya alcanzado una especial intensidad y, simultáneamente, el órgano jurisdiccional advierta una grave falta de fundamento en la posición procesalmente defendida por uno de los litigantes, no podrán considerarse injustificadas o ilegítimas las expresiones gramaticales dirigidas a resaltar con el debido énfasis las razones jurídicas que, a criterio del juez o tribunal, deban conducir a la desautorización o rechazo de tales pretensiones procesales.

Por otro lado, en otras ocasiones, las expresiones fueron orientadas a corregir en el acto y de palabra actuaciones del propio letrado, como la posible desatención al órgano judicial y a las otras partes por la forma de presentación de los documentos del letrado (desordenados, no numerados y mal impresos); las sucesivas interrupciones del letrado al magistrado en el ejercicio de la palabra en la facultad de dirección del proceso y a otra letrada de parte contraria, (llegando a conminar el magistrado al letrado con la sanción y el uso de la policía de estrados); la forma de preguntar a los testigos y peritos, dirigiendo y apostillando sus respuestas; actuaciones tendentes a dilatar el procedimiento innecesariamente.

En este concreto marco, se observa que las diversas expresiones utilizadas por el magistrado expedientado en el ejercicio de su exclusiva facultad de dirección del debate procesal,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

no conllevan por su propio significado una descalificación personal o profesional, y por el contexto expuesto, no tienen otro fin que la motivación de las decisiones judiciales y la finalidad de asegurar el correcto desenvolvimiento del acto de juicio en garantía de los derechos de todas las partes. Esto es, dichas expresiones no tienen per se significación ofensiva, sino la finalidad de responder con inmediatez aunque, tal vez, en unos términos no demasiado afortunados, a los efectos de posibilidad en correcto tracto del acto de juicio para su adecuada resolución del caso en los términos habilitados por la normativa adjetiva laboral.

Ello no empece que puedan considerarse expresiones innecesariamente coloquiales a estos efectos, ahora bien, se reitera, los términos empleados no tienen entidad disciplinaria, ni considerados por sí solos, ni contextualizados en el seno de este concreto acto de juicio. Así, más allá del acierto en el empleo de las expresiones, el magistrado se mantuvo dentro de los márgenes de la libertad de expresión en la dialéctica procesal que, como se recoge en la jurisprudencia expuesta, debe interpretarse con tolerancia, también en relación con la autoridad judicial, cuando ésta ejerce sus poderes de dirección procesal en los litigios en los que, por su propia naturaleza y carácter, la tensión dialéctica puede alcanzar niveles ciertamente elevados y significativos.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de febrero de 2017,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose a éste que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 12 de marzo de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Lombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XX/2017, instruido contra D. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de lo Xxx, por la posible comisión de falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), y una falta disciplinaria muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, del artículo 417.14 de la LOPJ, o en su caso, de desatención a sus competencias judiciales del artículo 417.9 de la referida Ley Orgánica.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de octubre de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Magistrado don Xxx, titular del Juzgado de lo Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable tipificada en el artículo 417.14 de la LOPJ; y, en su caso, de otra posible falta grave de exceso o abuso de autoridad o desconsideración, incardinada en el artículo 418.5 de la LOPJ, o, alternativamente, de una supuesta infracción leve de falta de consideración, prevista en el artículo 419.2 de la misma Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración por escrito del propio magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2017 se formuló pliego de cargos, añadiéndose a las presuntas infracciones disciplinarias inicialmente imputadas, la del artículo 417.9 —en relación con el 318.1— de la LOPJ; notificándose debidamente el mismo, quien formuló alegaciones mediante escrito de fecha de 5 de enero del año en curso, interesando el archivo de lo actuado así como, en su caso, la práctica de diversa prueba documental. Esta prueba documental fue parcialmente admitida mediante acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 9 de enero de 2018. Frente a este acuerdo el magistrado expedientado interpuso recurso de alzada ante la Comisión Permanente de este órgano constitucional, que inadmitió el recurso mediante acuerdo aprobado en su reunión de fecha 28 de febrero de 2018.

CUARTO.- Mediante el acuerdo de 9 de enero de 2018 referido, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado mediante escrito de 11 de enero de 2018 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de dos mil euros (2.000 €).

QUINTO.- Con fecha 5 de febrero de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de multa por importe de tres mil euros (3.000 €), como autor responsable de una infracción disciplinaria grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ; y una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, como autor igualmente responsable de una falta disciplinaria muy grave de desatención de deberes judiciales, del artículo 417.14 este es la ignorancia de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

LOPJ; o en su caso, de desatención a sus competencias judiciales del artículo 417.9 de la referida Ley Orgánica. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el magistrado presenta alegaciones en fecha 19 de febrero de 2018 en el que, en base a los motivos que constan en el mismo, interesa el archivo del expediente por la total y evidente inexistencia de hecho imputable susceptible de ilícito alguno.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Xxx es el Magistrado titular del Juzgado de lo Xxx, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) El día 4 de octubre de 2017, a las 19:05 horas, utilizando su cuenta oficial (profesional) de correo electrónico (@poderjudicial.es), el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado remitió una comunicación a otros miembros de la carrera judicial con el siguiente tenor:

"Intervengo por que no entiendo nada. ¿Han pegado a algún juez en Cataluña? ¿Lo han vejado, insultado en público o amenazado por ser juez? Si es así, toda mi solidaridad y repulsa. Sin embargo, no tengo noticia alguna de ello".

¿Si no es así, ¿de qué nos lamentamos?

Nadie tiene nada que decir sobre el TERRORISMO POLICIAL que sí sufrimos en Catalunya, ni sobre los 890 heridos que han provocado los terroristas uniformados? ¿Ni sobre los 2,3M de personas que se han visto coaccionadas, insultadas y despreciadas por querer votar?. ¿De verdad no hay nada que decir?.

Hacemos como su Borbónica Majestad y nos miramos al ombligo para no perder la plaza o nos enfrentamos con la dura realidad de forma valiente, o de lo contrario vamos a tener problemas de verdad.

Saludos,

PS:— No quiero mantener ningún debate sobre la cuestión, así que no contestaré. Abrazos a todos.

xxx". (sic)

2º) El anterior correo fue remitido a un Juez y una Magistrada como destinatarios directos ("Para"), y como copia ("CC") a otro conjunto de Magistrados/as individualmente identificados/as, pero también a la totalidad de los miembros de la Carrera Judicial destinados en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de las siguientes Comunidades: "C.Baleares; C.Comunidad Valenciana; C.Andalucía; C.Madrid; C.Cantabria; C.Cataluña; C.Ceuta; C.Aragón; C.Extremadura; C.Asturias; C.Castilla y León; C.Murcia; C.Canarias; C.Galicia; C.Navarra; C.La Rioja, C.Castilla la Mancha".

TERCERO.- El magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental incorporada en las actuaciones y de la declaración por escrito del magistrado expedientado.

El relato fáctico declarado probado constituye, a juicio del Promotor de la Acción Disciplinaria, una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ y una falta disciplinaria muy grave de ignorancia en el cumplimiento de los deberes judiciales, del artículo 417.14 de la LOPJ, o alternativamente, de desatención a sus competencias judiciales del artículo 417.9 de la referida Ley Orgánica. Por su parte el Ministerio Público aprecia en los hechos una falta grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ.

A juicio de esta Comisión Disciplinaria - ya se adelanta -, la conducta observada por el magistrado expedientado es merecedora de reproche por falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ, como se expondrá con mayor detalle en el fundamento de derecho siguiente. En el presente fundamento, debemos razonar exclusivamente esta delimitación disciplinaria, en relación con las propuestas sancionadoras, adicionales a la falta grave referida y alternativas entre ellas, de considerar los hechos, además, como falta disciplinaria muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, del artículo 417.14 de la LOPJ, o como infracción muy grave de desatención a sus competencias judiciales del artículo 417.9 de la misma Ley Orgánica.

Pues bien, en primer lugar hay que señalar que la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 417.14 de la LOPJ debe concretarse necesariamente, a los efectos de precisar los elementos característicos del tipo en cuestión, en un desconocimiento inexcusable y manifiesto - carente por completo de la más mínima justificación- de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de cualquiera de los deberes judiciales, tanto desde un punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material. Así, y como ha señalado la jurisprudencia -entre otras, SSTS, Sala Tercera, de 22 de marzo de 1996, 10 de julio de 1999, 24 de septiembre de 2002, 12 de mayo de 2003, 13 de noviembre de 2007, 18 de diciembre de 2008 y 11 de marzo de 2009- el mencionado ilícito del artículo 417.14 está aludiendo a una ignorancia inexcusable por ilógica, irracional, arbitraria y disparatada.

Por su parte, la desatención, como elemento objetivo de la infracción muy grave incardinada en el artículo 417.9 de la LOPJ, ha sido delimitada por la jurisprudencia (STS, Sala Tercera, de 11 de diciembre de 2014) en el sentido de haber incurrido el juez o magistrado en "un deber inexcusable" de actuar en un determinado sentido, que está definido taxativamente por la norma, de tal forma que lo que el Legislador ha querido sancionar con la mencionada tipificación, en el supuesto de que la norma procesal no imponga una determinada actuación en un tiempo concreto, es "el hecho objetivo... de proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando exista la obligación de actuar en un determinado sentido, sin conceder un margen de apreciación)". Esta infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable inobservancia o falta de atención en el cumplimiento de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales (véanse SSTS, Sala Tercera, de 15 de diciembre de 9 de junio de 2010, 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Asimismo, al efecto de la delimitación de lo que comprende y alcanza la "desatención" disciplinable, la STS, Sala Tercera, de 23 de octubre de 2006, (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de 26 de diciembre de 2005), declara lo siguiente: "(...) [L]a conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción. (...)".

Sentado lo anterior, hay que señalar que la conducta del magistrado expedientado, tanto respecto de una como de otra de las dos conductas referidas por el Promotor que han de entenderse, tal y como efectúa el Ministerio Fiscal una sola conducta a valorar, encuentra un mejor encaje en el artículo 418.5 de la LOPJ, al ser un tipo más específico en relación con los hechos imputados. En este sentido, debe traerse a colación el principio de legalidad (artículo 25.1 de la CE) en su aspecto de taxatividad en la aplicación de las infracciones. En efecto, dicho principio impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no solo la sujeción de la jurisdicción [administración] sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla (SSTC 137/1997 y 150/2015). Esta garantía, como faceta específica del derecho a la legalidad sancionadora, se desenvuelve, en dos ámbitos distintos (por todas, STC 146/2015):

a) De un lado, la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación ex ante de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador objeto de escrutinio; vulneración que afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5).

b) En cambio, aun cuando la redacción de la norma sancionadora resulta suficientemente precisa, la garantía de "lex certa" puede verse afectada por la aplicación irrazonable de dicha norma, vertiente que se desdobra, a su vez, en dos planos, (i) el de la indebida interpretación "ad casum" del alcance semántico del precepto, más allá de su sentido literal posible (analogía "in malam partem"), y, (ii) el de la subsunción irrazonable, en el precepto ya interpretado, de la conducta que ha sido considerada probada. En estos casos, pese a la "calidad" de la ley, su aplicación irrazonable se proyecta sobre la exigencia de previsibilidad del alcance de su aplicación (STC 219 y 220/2016).

En relación con este último argumento, se considera más razonable la subsunción de la conducta del magistrado expedientado únicamente en el artículo 418.5 de la LOPJ, respecto de la adición de alguno de los dos tipos muy graves referidos "ut supra", al recoger aquél de manera más precisa y ceñida los hechos imputados, encontrando, además, un encaje directo, completo y preciso en el texto del precepto la carga ofensiva de las expresiones utilizadas en el mensaje; todo ello frente al carácter más amplio y general y, por ende, menos específico y previsible, de las infracciones muy graves de los apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ, en relación exclusiva con los hechos imputados.

El correo electrónico transcrito en el punto 1º) del hecho probado segundo del presente acuerdo consiste en un texto o mensaje relativamente breve, que consta de tres párrafos que se refieren a los hechos que se produjeron en Cataluña el 1 de octubre de 2017, en relación con los Jueces y Magistrados en dicha Comunidad Autónoma - la propia rúbrica del "Asunto" del correo electrónico es "Re: ¿JUECES AMENAZADOS EN CATALUÑA?". En este correo electrónico el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

magistrado expedientado vierte comentarios despectivos hacia el Jefe del Estado (*"Hacemos como Su Borbónica Majestad y nos miramos el ombligo para no perder la plaza..."*) y graves insultos e imputaciones a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que intervinieron por orden judicial en Cataluña para impedir la celebración de un referéndum declarado previamente ilegal por el Tribunal Constitucional (*"Nadie tiene nada que decir sobre el TERRORISMO POLICIAL que sí sufrimos en Catalunya, ni sobre los 890 heridos que han provocado los terroristas uniformados?"*). Igualmente el magistrado Vidal Grases realiza otras graves acusaciones de hechos sin precisar concretamente quién o quiénes serían los autores o responsables de los mismos (*"¿Ni sobre los 2,3M de personas que se han visto coaccionadas, insultadas y despreciadas por querer votar?. ¿De verdad no hay nada que decir?"*).

Pues bien, como ya se ha apuntado, la plena observancia del principio de taxatividad en la aplicación de las infracciones disciplinarias, como aspecto relevante del principio constitucional de legalidad, nos debe llevar a valorar conjuntamente las expresiones vertidas en un único mensaje, relativas a un asunto concreto, en el que, si bien es cierto que se agravia y menosprecia gravemente a distintas instituciones del Estado y servidores públicos, esta conducta reprochable debe valorarse en su completitud al existir un tipo disciplinario capaz de abarcar íntegramente, y de manera más precisa, los hechos imputados.

En definitiva, y a pesar de ser un tipo disciplinario de menor gravedad, debemos orillar una aplicación "seccionada o desagregada" por expresiones ofensivas o instituciones y servidores públicos agraviados que pudiera permitir aplicar, a modo de una suerte de concurso, la aplicación de diversas infracciones, para acoger la valoración conjunta del mensaje al encontrar una incardinación más definida y prudente en una infracción grave, concretamente, la prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ.

Realizadas estas consideraciones de carácter relacional, es menester motivar sustantivamente esta concreta calificación, a lo que dedicamos el siguiente fundamento de derecho.

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en anteriores supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Como recuerda la STS, Sala Tercera, de 14 de diciembre de 2016, "(...) *La segunda cuestión versa sobre que los deberes del estatuto jurídico aplicable a jueces y magistrados están referidos a las muy diferentes modalidades de conducta que pueden realizar mientras son miembros de la Carrera Judicial, y a que el legislador ha considerado conveniente establecer limitaciones u obligaciones en todas esas variadas facetas que puede tener su comportamiento.*

Así, esos deberes y limitaciones afectan principal y directamente a la actuación estrictamente jurisdiccional de jueces y magistrados. Pero también se proyectan sobre determinadas conductas sociales o públicas de los mismos que, pese a ser ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella; o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial para que no resulte quebrantada, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho, la confianza social de que los jueces cumplen



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

debidamente su papel de aplicar el orden jurídico de manera independiente, neutral y objetiva. Y tales deberes y limitaciones conciernen así mismo a la responsable dedicación profesional que deben desarrollar en su faceta de empleado público, en términos comunes o semejantes a los de otros empleados públicos” (FD 10).

Esta doctrina del Alto Tribunal ha sido, naturalmente, asumida e implementada con carácter general por este órgano constitucional en el ejercicio de su potestad disciplinaria, sin perjuicio del estudio individualizado de cada asunto y la apreciación, o no, de particularidades específicas del caso, como exige el recto desempeño de la potestad disciplinaria. En este sentido, hay que traer a colación el reciente acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial dictado en su reunión de 22 de febrero de 2018 que estimó un recurso de alzada del magistrado expedientado y archivó el expediente disciplinario. En dicho acuerdo, la posición mayoritaria del Pleno estableció: “La conducta del magistrado Sr. Xxx que se está aquí valorando no entraña una falta de respeto y de consideración a un miembro del Ministerio Fiscal en el marco de una actividad judicial, esto es, en el ejercicio de sus funciones, o en el ámbito de una relación funcional. Esta circunstancia es capital a los efectos de considerar atípica la conducta, so pena de extender el reproche disciplinario judicial a un ámbito ajeno al marco profesional y estatutario de los jueces y magistrados”.

Debe hacerse constar que tal fundamentación, difícilmente compartible por esta Comisión Disciplinaria en su genérica expresión so pena de dejar sin contenido los específicos tipos disciplinarios, se funda en la irradiación sobre todos los supuestos de los arts. 417 a 419 de la LOPJ, a pesar de su silencio sobre este particular, de la previa y genérica referencia al “ejercicio de sus cargos” contenida en el art. 416 LOPJ. En todo caso debe ponerse de relieve que la fundamentación que se cuestiona no fue asumida por otros tres Vocales que formularon un Voto Particular, por lo que, ante la exigua mayoría que determinó la estimación de la alzada, no puede considerarse que fuera la mayoritaria del Pleno. Estos últimos, autores del Voto particular concurrente, sin admitir tal fundamentación, concluyeron igualmente la estimación de la alzada por considerar relevante el hecho de que entre el magistrado sancionado y la fiscal existía una relación de parentesco (conyugal) que se superponía a cualquier relación jurídico-profesional, ya fuera ésta funcional o no; circunstancia ésta, muy alejada de los hechos aquí cuestionados.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido en reiteradas ocasiones que en el ámbito sancionador de los miembros de la carrera judicial, hay que distinguir dos facetas de los jueces y magistrados; en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titular de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente a aquella primera faceta, al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos” (STS, Sala Tercera, de 27 de septiembre de 2007).

Por ello, las faltas por desconsideración establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la LOPJ no implican tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a ciudadanos, servidores públicos, instituciones o las partes de un proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas e instituciones indicadas en el precepto citado, en la medida en que esa conducta pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de “desconsideración” común a ambos preceptos no constituye una ofensa al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, reiterada en la posterior sentencia de la misma Sala de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Es decir, la desconsideración que tipifican ambos preceptos, lejos de situarse en el ámbito de bienes jurídicos de carácter personalísimo, tiene una singular trascendencia en un plano eminentemente público, como es el buen orden y la imagen del Poder Judicial.

Con carácter más reciente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de junio de 2010 (rec. 302/2009), 3 de julio de 2013 (rec. 428/2012), 29 de julio de 2014 (rec. 512/2013) y 29 de abril de 2015 (rec. 334/2013) ha declarado que:

"En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (...)"

Determinado lo anterior y proyectada la jurisprudencia recogida sobre los hechos que se consideran acreditados, hay que concluir que la conducta observada por el magistrado es merecedora de reproche disciplinario como infracción grave de desconsideración prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, toda vez que las expresiones utilizadas por el magistrado, objetivamente consideradas, contienen un desvalor que implica una actitud inadmisibles y reprobable en un miembro del Poder Judicial del Estado, por despreciativa, tanto al Rey, en cuyo nombre se administra la Justicia (artículo 117.1 de la CE), como hacia los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que actuaron el 1 de octubre en Cataluña por orden judicial y que colaboran, mediante el auxilio a los juzgados y tribunales, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, en los términos previstos en los artículos 126 de la Constitución Española, 548 y siguientes de la LOPJ y 29 y siguientes de Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ello, en primer término, por la gravedad ínsita de las expresiones utilizadas. Debe repararse en el hecho de que a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, el magistrado expedientado se refiere hasta en dos ocasiones con las inaceptables expresiones de "TERRORISMO POLICIAL" (en mayúsculas) y "terroristas uniformados".

Por otro lado, como sostiene el promotor de la Acción Disciplinaria, resulta inaceptable poder admitir que el uso de tal expresión suponga una simple crítica a una actuación profesional; los comentarios obrantes en el correo implican implícitamente atribuir a tales profesionales una conducta delictiva a través de un adjetivo de sobresaliente gravedad. En este sentido, hay que recordar que la STS, Sala Tercera, de 29 de junio de 2015, subrayó que "los miembros del Poder Judicial vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, sin que puedan contribuir a la merma de la confianza social en la justicia".

En definitiva, la actuación del magistrado expedientado implica una desconsideración personal e institucional hacia: (1) los distintos profesionales que colaboran, mediante el auxilio a los juzgados y tribunales en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de los delincuentes, con la Administración de Justicia y en un aspecto propiamente jurisdiccional, (2) los diferentes profesionales que se relacionan con el Poder Judicial en una vertiente meramente institucional; y desmerece, indudablemente, lo que representa el correcto ejercicio ad extra de las funciones propias de los integrantes del Poder Judicial.

TERCERO.- Las diferentes alegaciones del magistrado a que se refieren las presentes actuaciones disciplinarias, formuladas con respecto al trámite de la propuesta de resolución, no permiten desvirtuar la anterior consideración que se ha realizado sobre la base de las distintas diligencias practicadas.

Así, en primer lugar el magistrado alega que las expresiones que se pretende pudieran ser desconsideradas, se vertieron en un chat privado y muy reducido, ajeno a la publicidad, sin el menor ánimo de publicitarlas, por lo que considera que no existe el requisito de la culpabilidad.

En segundo lugar, el magistrado Villar Grases alega falta de tipicidad, siendo imposible ajustar su conducta al tipo del artículo 418.5 de la LOPJ, al estar amparado bajo la libertad de expresión y no proceder la publicidad de sus expresiones de su voluntad.

Pues bien, una vez superada la consecuencia expansiva del art. 416 LOPJ y de su referencia al "ejercicio de sus cargos", tal y como anteriormente se ha fundamentado, diremos en relación con las alegaciones relativas a que las expresiones vertieron en un chat privado y muy reducido, ajeno a la publicidad, sin el menor ánimo de publicitarlas que las mismas no pueden enervar la calificación realizada puesto que carecen de entidad objetiva y formal suficiente como para compartir o justificar su manera y medio de actuar.

En esta línea, deben destacarse las dos circunstancias siguientes:

1ª) Estas expresiones fueron realizadas en un mensaje de correo electrónico utilizando la cuenta oficial "@poderjudicial.es". A este correo corporativo solamente tienen acceso los profesionales integrados en la Carrera Judicial y en servicio activo, y la finalidad de mismo es facilitar el ejercicio del Poder Judicial y la relación y contacto entre sus integrantes. Además, mediante el uso de este medio o instrumento oficial de comunicación se hace posible identificar a su autor y su condición de juez y magistrado.

El carácter no privado de este medio de comunicación queda meridianamente claro en la regulación que, sobre el uso del correo electrónico o e-mail, se contiene en la Instrucción 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia. Entre sus principios generales, recogidos en el Punto Noveno, 9.1, destacan:

.- "El correo electrónico, por ser un instrumento básico de trabajo y colaboración, propiedad de la Administración, debe ser utilizado con fines profesionales".

.- "La utilización que se haga del correo electrónico respetará, en todo caso, la normativa al respecto desarrollada por la Administración Pública competente".

2ª) El correo electrónico fue remitido a la mayor parte de los miembros de la Carrera Judicial, habida cuenta de los destinatarios del mismo, tal y como se han recogido en el punto 2º) del hecho probado segundo del presente acuerdo, haciéndoles de esta manera partícipes de sus manifestaciones a pesar de no haber solicitado intervenir en su diálogo, lo que implicaba unas posibilidades reales de repercusión, como efectivamente así sucedió.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

El carácter oficial de la cuenta y el elevado número de destinatarios miembros de la Carrera Judicial permite entender que el magistrado expedientado no podía desconocer la trascendencia y repercusión que podía tener su mensaje. Es elocuente, al respecto, que el mensaje finalizara con la expresión: "PS:— No quiero mantener ningún debate sobre la cuestión, así que no contestaré. Abrazos a todos".

En relación a la alegación de estar amparado bajo la libertad de expresión, no resulta posible acoger la alegación a este respecto formulada.

El Tribunal Constitucional ha declarado que las expresiones literalmente vejatorias o insultantes quedan siempre fuera del ámbito protector de la libertad de expresión, que en ningún caso amparan el derecho al insulto (por todas, SSTC 172/1990 y 336/1993). Y ello con carácter general, en relación, pues, con la condición de ciudadanos de un Estado social y democrático de Derecho.

Profundizando en el ámbito de la libertad de expresión de jueces y magistrados, las SSTS, Sala Tercera, de 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 1999 y 23 de enero de 2006, realizan las siguientes consideraciones:

1ª) Que los integrantes del Poder Judicial, a quienes les resulta exigible un deber especial de lealtad constitucional como miembros de ese Poder del Estado, deben abstenerse de realizar conductas que puedan vulnerar la confianza social en la Justicia.

2ª) Que el orden disciplinario judicial —"de perfil bifronte, de jueces y magistrados, como empleados públicos y como titulares de un Poder del Estado"— no puede quedar limitado a la actuación jurisdiccional en sentido estricto, que normalmente deben desarrollar, de tal suerte que trasciende y alcanza a aspectos ajenos a esa actuación propiamente dicha, por lo que, como previamente se ha fundamentado, la expresión "en el ejercicio de sus cargos", a que alude el artículo 416.1 de la Ley Orgánica, no significa en modo alguno que para que la conducta en cuestión sea subsumible en el ámbito disciplinario tenga que haberse realizado, necesaria e ineludiblemente, por el juez o magistrado en el concreto ejercicio de actividades de índole jurisdiccional.

3ª) Que la libertad de expresión no ampara en ningún caso el empleo de adjetivos con una inequívoca significación de menosprecio, vejación u ofensa; cuya intensidad es más elevada cuando se imputa a un Órgano judicial, difundiendo una imagen de un Tribunal de Justicia que puede quebrantar la confianza social en un Poder estatal, que resulta necesaria e ineludible en un sistema democrático.

En parecidos términos, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —sentencias de 24 de febrero de 1997 (caso De Haes y Gijssels), 16 de septiembre de 1999 (caso Buscenni) y 28 de octubre de 1999 (caso Lustig-Prean y Beckett), como el Tribunal Constitucional (sentencias 46/1998 y 162/1999) han declarado que los jueces y magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar cuando tales ideas y opiniones guarden relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción y, en todo caso, cuando pueda verse afectada la neutralidad política y la imparcialidad judicial, habida cuenta de que ese derecho no tiene carácter absoluto e incondicionado.

Sentado lo anterior, hay que concluir que si bien expresiones como "terrorismo policial" y "terroristas uniformados" en relación con la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el 1 de octubre de 2017 pueden considerarse incluidas en el ámbito de la protección constitucional de la libertad de expresión, su utilización por un miembro del Poder Judicial en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

referencia a dichos servidores públicos –que actuaban, no se olvide, en cumplimiento de órdenes judiciales- suponen una grave desconsideración, que diluye no solo la presunción de inocencia que nos ampara a todos –incluidos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado-, sino también las exigencias jurisprudenciales expuestas que delimitan el ejercicio de la libertad de expresión de un juez o magistrado como miembro de un Poder del Estado, siendo dichas expresiones susceptibles de mermar el buen orden, la imagen y la confianza social en la Justicia.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización la naturaleza, la naturaleza y entidad intrínseca de las expresiones proferidas y la correlativa perturbación que con ellas se produjo a la reputación e imagen con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios del magistrado, procede proponer imponer al mismo una sanción de multa en cuantía de seiscientos euros (600 €) por la falta grave de desconsideración del artículo 418.5 de la LOPJ, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 12 de marzo de 2018,

ACUERDA

Imponer a D. Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de lo Xxx, una sanción de seiscientos euros (600 €) por la comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 12 de abril de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención y retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante); o, en su caso, de una supuesta falta grave de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ o, alternativamente, de una presunta infracción leve de incumplimiento de plazos procesales, tipificada en el artículo 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 30 de enero de 2018 se formuló pliego de cargos, frente al cual el magistrado expedientado presentó escrito de alegaciones, negando haber incurrido en responsabilidad disciplinaria e interesando la práctica de determinada prueba documental, que fue parcialmente admitida.

CUARTO.- El 01 de marzo de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 05 de marzo de 2018 en el que interesa la apreciación de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un (1) mes, de acuerdo con el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 08 de marzo de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de nueve (9) meses como autor responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el interesado no presentó alegaciones.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX tomó posesión del Juzgado de X de XXX en fecha 10 de junio de 2011, destino en el que permanece.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

a) A fecha 5 de abril de 2017, en el Juzgado de X de XXX en fecha 10 de junio de 2011, seguían pendientes las resoluciones judiciales (sentencias y autos) que ya lo estaban en anteriores inspecciones virtuales realizadas por el Servicio de Inspección de este órgano constitucional, si bien otras ya habían sido dictadas.

1.- Entre las que estaban pendientes en la inspección virtual anterior, todas ellas con antigüedad – a dicha fecha - superior a seis meses, aparecían las siguientes:

1.1.- Sentencias (30):

Juicio ordinario 2018/09 (causó estado el 8/9/11); juicio ordinario 1360/09 (16/11/11); juicio ordinario 911/08 (20/10/11); juicio ordinario 182/08 (30/3/12); juicio ordinario 920/10 (19/7/12); juicio ordinario 277/11 (15/10/12); juicio ordinario 254/07 (15/11/12); juicio ordinario 347/07 (24/10/14); juicio ordinario 1341/12 (8/10/14); juicio ordinario 35/11 (15/11/12); juicio ordinario 276/11 (16/1/13); juicio ordinario 384/10 (11/4/13); juicio ordinario 1272/10 (8/3/13); juicio ordinario 1161/11 (26/7/13); juicio ordinario 1367/11 (4/10/13); juicio ordinario 1647/08 (22/11/13); juicio ordinario 822/11 (19/2/14); división de herencia 634/09 (2/7/14); juicio ordinario 248/13 (18/7/14); división de herencia 728/08 (4/3/15); juicio ordinario 1601/13 (14/5/15); juicio ordinario 591/14 (25/6/15); juicio ordinario 1043/13 (24/9/15); juicio ordinario 1/10 (12/4/13); juicio ordinario 857/14 (22/1/16); juicio ordinario 1220/13 (9/12/15); juicio ordinario 1391/11 (28/1/14); juicio ordinario 425/15 (22/6/16); juicio ordinario 651/15 (7/9/16) y juicio ordinario 1607/11 (14/11/13).

1.2.- Autos (14):

Con antigüedad superior a seis meses: incidente 920.02/03 (7/6/11); ejecución de título judicial 1482/12 (13/6/13); juicio ordinario 813/13 (3/7/14); juicio ordinario 1362/09 (4/7/11); juicio ordinario 694/09 (21/2/11); juicio ordinario 1389/10 (4/9/14); juicio ordinario 821/11 (15/6/11); ejecución hipotecaria 8/15 (21/1/15); ejecución hipotecaria 399/16 (15/4/16); juicio ordinario 1025/16 (12/9/16); ejecución hipotecaria 1039/16 (15/9/16); ejecución hipotecaria 1129/16 (24/10/16); oposición ejecución 576.01/15 (16/7/15); ejecución hipotecaria 1098/15 (14/10/15).

2.- Además de las anteriores, aparecían como pendientes a fecha 5 de abril de 2017 otras resoluciones, que son las siguientes:

2.1.- Sentencias (20):

Antigüedad superior a seis meses (4): juicio ordinario 352/12 (9/6/16); juicio ordinario 992/15 (14/9/16); juicio ordinario 17/16 (22/9/16); juicio ordinario 651/15 (7/9/16).

Antigüedad entre tres y seis meses (3): juicio ordinario 1407/14 (6/10/16); juicio verbal 1024/15 (15/12/16); juicio verbal 213/16 (15/12/16).

Antigüedad inferior a tres meses (13): juicio ordinario 1554/12 (1/2/17); juicio verbal 548/15 (23/3/17); juicio ordinario 117/15 (19/1/17); juicio ordinario 1041/15 (25/1/17); juicio ordinario 1225/15 (30/3/17); juicio ordinario 1313/15 (1/3/17); juicio ordinario 1369/15 (26/1/17); juicio verbal 1421/15 (1/3/17); juicio ordinario 13/16 (29/3/17); juicio verbal 702/16 (2/2/17); juicio ordinario 844/16 (29/3/17); juicio ordinario 951/14 (17/3/17) y juicio ordinario 1610/14 (2/2/17).

2.2.- Autos (2):



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Antigüedad inferior a tres meses (2): incidente de oposición a ejecución 1413.01/15 (11/1/17); incidente de oposición a ejecución 1350.01/16 (24/3/17).

b) El 27 de junio de 2017 el magistrado expedientado tenía pendiente de dictar sentencia en los siguientes procedimientos:

<u>Tipo procedimiento</u>	<u>Número</u>	<u>F. Anotación</u>
Procedimiento Ordinario	254/2007	15/11/2012
Procedimiento Ordinario	347/2007	24/10/2014
Procedimiento Ordinario	182/2008	30/03/2012
División herencia	728/2008	04/03/2015
Procedimiento Ordinario	911/2008	19/10/2011
Procedimiento Ordinario	1647/2008	22/11/2013
División herencia	634/2009	02/07/2014
Procedimiento Ordinario	1360/2009	16/11/2011
Procedimiento Ordinario	2018/2009	08/09/2011
Procedimiento Ordinario	1/2010	12/04/2013
Procedimiento Ordinario	384/2010	11/04/2013
Procedimiento Ordinario	920/2010	19/07/2012
Procedimiento Ordinario	1272/2010	08/03/2013
Procedimiento Ordinario	35/2011	15/11/2012
Procedimiento Ordinario	276/2011	16/01/2013
Procedimiento Ordinario	277/2011	16/10/2012
Procedimiento Ordinario	822/2011	19/02/2014
Procedimiento Ordinario	1161/2011	28/07/2013
Procedimiento Ordinario	1367/2011	04/10/2013
Procedimiento Ordinario	1391/2011	28/01/2014
Procedimiento Ordinario	1607/2011	14/11/2013
Procedimiento Ordinario (LPH)	249352/2012	09/06/2016
Procedimiento Ordinario	1341/2012	08/10/2014
Procedimiento Ordinario	1554/2012	01/02/2017
Procedimiento Ordinario	248/2013	18/07/2014
Procedimiento Ordinario	1043/2013	24/09/2015
Procedimiento Ordinario	1220/2013	09/12/2015
Procedimiento Ordinario	1601/2013	14/05/2015
Procedimiento Ordinario	591/2014	25/06/2015
Procedimiento Ordinario	857/2014	19/02/2016
Procedimiento Ordinario	971/2014	17/03/2017
Procedimiento Ordinario	1407/2014	06/10/2016
Procedimiento Ordinario	1610/2014	02/02/2017
Procedimiento Ordinario	117/2016	19/01/2017
Procedimiento Ordinario	425/2015	22/06/2016
Juicio Verbal (260.2)	548/2015	23/03/2017
Procedimiento Ordinario	651/2015	07/09/2016
Procedimiento Ordinario	992/2015	14/09/2016
Juicio Verbal (250,2)	102XXX	15/XXX
Procedimiento Ordinario	1041/2015	25/01/2017
Procedimiento Ordinario	1102/2015	04/05/2017
Procedimiento Ordinario	1225/2015	30/03/2017
Procedimiento Ordinario	1313/2015	01/03/2017
Procedimiento Ordinario	1369/2015	26/01/2017
Procedimiento Ordinario	1415/2015	20/04/2017



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Juicio Verbal (250.2)	1421/2016		01/03/2017
Procedimiento Ordinario	1462/2015		31/05/2017
Procedimiento Ordinario	1601/2015		10/05/2017
Procedimiento Ordinario	162XXX		06/04/2017
Procedimiento Ordinario	1673/2015		28/04/2017
Procedimiento Ordinario	XXX	1	1/05/2017
Procedimiento Ordinario	22/2016		19/04/2017
Procedimiento Ordinario	100/2016		24/05/2017
Procedimiento Ordinario	114/2016		07/06/2017
Procedimiento Ordinario	122/2016		24/05/2017
Procedimiento Ordinario	193/2016		04/05/2017
Juicio Verbal (250.2)	13/2016		15/XXX
Procedimiento Ordinario	240/2016		04/05/2017
Procedimiento Ordinario	260/2016		01/08/2016
Procedimiento Ordinario	278/2016		22/06/2017
Procedimiento Ordinario (LPH)	249293/2016		23/06/2017
Juicio Verbal (250.2)	702/2016		02/02/2017
Juicio Verbal (250.2)	853/2016		08/04/2017
Procedimiento Ordinario	932/2016		27/04/2017
Juicio Verbal (260.2)	1009/2016		14/06/2017
Juicio Verbal (250.2)	1059/2016		11/05/2017
Juicio Verbal (250,2)	1088/2016		25/05/2017
Juicio Verbal (250.2)	1234/2016		22/06/2017
Juicio Verbal (250.2)	198/2017		25/06/2017
Juicio Verbal (250,2)	398/2017		20/06/2017

c) En magistrado expedientado, presentó una actividad resolutoria de un 140% en 2010, 145% en 2011, 173% en el año 2012, 148% en 2013, 149% en 2014, 130% en 2015, 143% en 2016, y un 172% en 2017 (hasta el 4 de octubre).

SEGUNDO.- Según se acredita en el expediente el magistrado expedientado tiene los siguientes antecedentes disciplinarios (según anotaciones vigentes y no canceladas):

1º) Por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 13 de julio de 2015 (Expediente Disciplinario nº XXX) se le impuso una sanción de multa por importe de seiscientos euros (600 €), como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ.

2º) Por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 25 de noviembre de 2015 (Expediente Disciplinario nº XXX) el magistrado XXX, fue sancionado con una multa por importe de mil euros (1.000 €) como autor responsable de una infracción grave del artículo 418.11 de la LOPJ.

3º) En virtud de Expediente Disciplinario nº XXX, siendo sancionado por acuerdo de dicha Comisión de 12 de septiembre de 2016, como autor responsable de una infracción grave del artículo 418.11 de la LOPJ, con una sanción firme de multa por importe de mil quinientos euros (1.500 €).

Estas sanciones devinieron firmes por consentidas, ya fueron cumplidas y, como se dijo arriba, no se hallan canceladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de los informes del Servicio de Inspección de este órgano constitucional, de la estadística del Juzgado XXX y de los certificados del Letrado de la Administración de Justicia de mismo órgano judicial.

Los hechos acreditados reflejan no solo la importancia del retraso en el dictado de resoluciones judiciales, evidenciado en el hecho probado primero de la presente resolución, sino, en especial, que éste trae causa de la persistencia del magistrado XXX en su decisión de alterar el orden de resolución de los procesos judiciales de su competencia. Por ello, esta conducta constituye una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en la desatención en el ejercicio de los deberes judiciales.

SEGUNDO.- Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2002, 20 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2014 viene destacando que *"cabe distinguir dos conductas diferenciadas en el tipo infractor, en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados Jueces y Magistrados: a) la falta de ejercicio de las competencias judiciales cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo "desatención", y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso". La "desatención" contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación) ... Asimismo, hemos precisado que la desatención como falta muy grave requiere que la obligación de atender incumplida por el Juez se cometa con relación a una actividad procesal sobre la cual éste tenga plena disponibilidad y conocimiento".*

Las sentencias de la Sala Tercera del Alto Tribunal de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, de 23 de octubre de 2006 y de 12 de mayo de 2009 resaltan que *"la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta, es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. ... Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso".*

TERCERO.- Sobre esta base, se considera que concurren en el presente caso los elementos configuradores de la citada infracción disciplinaria de desatención, pues queda acreditada una evidente y manifiesta dejación en el ejercicio de exclusivas competencias judiciales al haber incurrido el magistrado expedientado en una desatención de ellas, generalizada, trascendente y relevante, tanto en el aspecto temporal como en la vertiente cuantitativa del número de actuaciones procesales que se vieron afectados por su conducta profesional, la cual —además— le



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

es directa y exclusivamente imputable al concentrarse el incumplimiento –falta de ejercicio– en el deber de resolver las distintas resoluciones que procedían, con notoria y significativa desatención de ese deber, viéndose directamente y profundamente afectado el derecho fundamental de las partes interesadas a una efectiva y adecuada tutela judicial.

El volumen de los asuntos pendientes de resolver se hace patente con la certificación de 27 de junio del pasado año – emitida por el Letrado de la Administración de Justicia del referido órgano jurisdiccional – de la que se constata que, en esa fecha, el Magistrado expedientado tenía pendiente de dictar sentencia en 70 procedimientos, de los que 20 contaban con una antigüedad superior a los tres años y en 9 la antigüedad superaba el año.

Además, este retraso temporal revela la existencia de un abandono selectivo o interesado de asuntos, culminando el incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios desde hacía tiempo y conllevando una inaceptable selección de asuntos afectado con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos. Como botón de muestra representativo de la conducta selectiva del magistrado expedientado a la hora de dictar resoluciones, hay que señalar que de los 9 asuntos pendientes de dictado de sentencia por los que el magistrado fue sancionado por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 13 de julio de 2015 (Expediente Disciplinario nº XXX), 5 estaban aún pendientes de dictar sentencia a fecha 27 de junio de 2017; concretamente, el Procedimiento Ordinario 911/08 (concluido desde el 5 de diciembre de 2011), el Procedimiento Ordinario 1360/09 (concluido desde el 16 de noviembre de 2011), Procedimiento Ordinario 182/08 (concluido desde el 30 de marzo de 2012), el Procedimiento Ordinario 920/10 (concluido desde el 19 de julio de 2012) y el Procedimiento Ordinario 277/11 (concluido desde el 15 de octubre de 2012).

En definitiva, en primer término, el magistrado mantuvo en el tiempo los procesos relacionados pendientes exclusivamente de la principal e indelegable función que la Carta Magna y la sociedad le han encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, el citado magistrado no respetó el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos que claman ser resueltos, y ello a pesar de haber sido sancionado anteriormente por esta práctica, que todavía mantiene y acrecienta.

CUARTO.- Consta en las actuaciones el porcentaje de cumplimiento personal o rendimiento del magistrado XXX durante el periodo que comprende el retraso; ahora bien, aun cuando el rendimiento del magistrado haya sido formalmente superior al 100% en el periodo de referencia, debe concluirse que ello no obsta a la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de lo que le era exigible, en atención a que aquí no se le reprocha una dedicación insuficiente, sino que postergara diversos asuntos en beneficio de otros más modernos en los términos ya expuestos.

Así, en las Resoluciones de los anteriores expedientes ya tuvo ocasión esta Comisión Disciplinaria de reseñar que: *"(...) la dedicación del Magistrado expedientado en todo el periodo considerado, que comprende desde la fecha de conclusión de los procesos pendientes de sentencia hasta la incoación del expediente, ha superado notablemente el módulo de resolución exigible, si bien lo que en este expediente se reprocha no es un déficit de resolución de los asuntos de su competencia –que como se ha visto no concurre–, sino la persistencia en la falta de dictado de sentencia en nueve concretos procesos, posponiéndolo durante años respecto los que quedaron concluidos posteriormente. (...) Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso de aquellos 9 asuntos, puede considerarse o no justificado, debe ser considerado que el Magistrado no respetó el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto la totalidad de los asuntos más modernos y mantenido la pendencia de estos más antiguos, a pesar que los más antiguos claman su resolución desde hace tres años y medio a la fecha en la que declaró en el*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

expediente disciplinario, en la que todavía refirió que intentaría encontrar el momento para su finalización, sin llegar a precisar cuándo pudiera ser. Además de la entidad temporal que se deja reseñada, esta posposición denota la existencia de un abandono selectivo o interesado en el despacho de aquellos asuntos, atendiendo que dispone pleno conocimiento de la pendencia de esos asuntos por hallarse en su propio despacho (...), a pesar de ser lo cierto que se trata del incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios, que además quedaron concluidos con posterioridad a su toma de posesión en el Juzgado XXX (...)".

QUINTO.- Por otro lado, como sostiene el Promotor de la Acción Disciplinaria, tampoco puede ser tenido en cuenta lo argumentado en torno a una posible dolencia, puesta de manifiesto con motivo de la contestación al pliego de cargos, único trámite al que el expedientado ha tenido a bien contestar desde la incoación de la diligencia informativa de la que trae causa el presente expediente disciplinario. Alegación que podría poner en tela de juicio la culpabilidad del expedientado. Sin embargo, la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 9 de octubre de 2017 (recurso 197/2015) puso de manifiesto algo de especial relevancia y que el expedientado no ha tenido en cuenta: "*... en la actuación de la Administración de justicia los intereses prioritarios son los de los ciudadanos que demandan la tutela jurisdiccional; y esto comporta, por parte del juez o magistrado que se encuentre en una situación que le impida desempeñar debidamente su jurisdicción, el deber de comunicarlo al Consejo o de solicitar la correspondiente baja médica para que dichos intereses prioritarios no resulten*"; o —cabría añadir— solicitar incluso la correspondiente adecuación del puesto de trabajo a sus circunstancias, actuación que se viene haciendo por este órgano de gobierno en todos aquellos casos que se interesa y ha lugar a ello. Y, como concluye —a reglón seguido de lo transcrito— la resolución referida "*(...) el recurrente no cumplió con ese deber que acaba de ser apuntado, por lo que el resultado materializado en el retraso por el que ha sido sancionado sí le debe ser imputable en términos de culpabilidad*".

Por lo demás, esta alegación ha venido repitiéndose en los expedientes disciplinario, en los que se razonó que carece de capacidad de disculpar la reprochabilidad del incumplimiento que personalmente le compete, por cuanto no se le imputa una deficiente dedicación en la resolución numérica de los asuntos de su Juzgado, como la selectiva e interesada dejación de esta obligación con respecto unos determinados asuntos, que se ven a lo largo incluso de años postergados en beneficio de otros más modernos. Así, esta Comisión Disciplinaria, en la resolución del expediente XXX, ya justificó: "Y si bien quiso justificarse con la alegación que el Presidente de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia son igualmente conscientes del retraso, no completó esta alegación con la razón por la que de ello se excusa de la obligación que personalmente le compete, fuera de aquella consideración de los asuntos como "mamotretos", que, desde luego, no habilita la dejación que padecen. Tampoco justifica el retraso selectivo la referencia a sus dolencias, de las que no hay otra noticia que la de una intervención por desprendimiento de retina en 1986 y otra intervención en julio de 2014 por cataratas en el ojo izquierdo, ajenas por tanto al deber de dictado de sentencia de aquellos asuntos, concluidos desde el mes de noviembre de 2011 al de diciembre de 2012, y que no impidieron la resolución de la totalidad del resto de asuntos durante todos estos años, con el índice de dedicación que acredita". Argumento que aquí, de nuevo, cabe reiterar.

SEXTO.- Finalmente, el hecho de que el presente expediente se haya seguido por hechos semejantes con los que fueron considerados en los anteriores expedientes disciplinarios carece de relevancia, por cuanto un gran número de procedimientos ahora considerados no estaba incluido en la relación de asuntos cuyo retraso fue el objeto de aquéllos, mas, en cualquier caso, como igualmente se expresó anteriormente, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución no sería motivo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

archivo del ulterior expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013), "[n]o cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario (...) debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave".

SÉPTIMO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia y para el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos tiene la pendencia provocada por la actuación de la Ilmo. Sr. D. XXX así como la existencia de tres antecedentes disciplinarios no cancelados como consecuencia, en todos ellos, de la comisión de la infracción de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ. Estas consideraciones son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas, procede proponer imponer al mismo una sanción de suspensión de funciones de tres (3) meses, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 12 de abril de 2018,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. XXX titular del Juzgado XXX, una sanción de suspensión de tres (3) meses por la comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, X y X, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 25 de abril de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidenta, Excma. Sra. D^a. Carmen Llombart Pérez, y los Vocales Excmos. Sres. D. Juan Manuel Fernández Martínez, D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^{ña}. María Victoria Cinto Lapuente, D^{ña}. Roser Bach i Fabregó y D^{ña}. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra al juez sustituto don XXX, por su actuación en el Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave de retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de febrero de 2018 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al juez sustituto don XXX, por su actuación en el Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de una presunta infracción grave de retraso injustificado o, alternativamente, de una supuesta falta leve de incumplimiento de plazos procesales, de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3, respectivamente, de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propio juez sustituto expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 23 de febrero de 2018 se formuló pliego de cargos y el día 5 de marzo del mismo año fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, alegando cuanto consideró oportuno en defensa de sus derechos e intereses legítimos e interesando el archivo del expediente disciplinario.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, mediante acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 6 de marzo de 2018 se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones, trámite cumplimentado por el propio Ministerio Público en escrito de fecha 8 de marzo de 2018, mediante el que interesó la apreciación en la conducta del juez sustituto expedientado de la falta grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ y la imposición de la sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501 €), según el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 21 de marzo de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al juez sustituto XXX, por su actuación en el Juzgado XXX, una sanción de multa por importe de quinientos un euros (501 €) como autor disciplinariamente responsable de una infracción grave del artículo 418.11 de la LOPJ.

Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el escrito de alegaciones del interesado fechado el 2 de abril de 2018, argumenta la procedencia de que los hechos sean calificados con la infracción de falta leve de incumplimiento de los plazos procesales del artículo 419.3 de la LOPJ, con la sanción de advertencia o multa de quinientos euros (500 €), prevista en el artículo 420.2 de la LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEXTO.- El Vocal Presidente de la Comisión Disciplinaria D. Wenceslao Francisco Olea Godoy puso en conocimiento de los miembros de la Comisión las causas que motivan su abstención en la resolución del expediente, tras lo cual abandonó la sesión, asumiendo para este Punto del Día la Presidencia D^a Carmen Llombart Pérez, procediéndose a la deliberación del asunto, tras la incorporación como suplente del Vocal D. Juan Manuel Fernández Martínez.

En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don XXX desempeñó funciones jurisdiccionales como Juez sustituto en el Juzgado XXX desde el día 11 de febrero de 2016, interviniendo en el procedimiento ordinario XXX/14, en el que celebró el correspondiente juicio el 15 de septiembre de 2016, sin dictar posteriormente la sentencia hasta el día 16 de octubre de 2017.

El expedientado cesó en el cargo de Juez sustituto de dicho Juzgado el día 21 de septiembre de 2016, por incorporación de su nueva titular; quedando en su poder para dictar la resolución definitiva los procedimientos judiciales que a continuación se relacionan, indicándose asimismo la fecha en que causaron estado y aquellas en las que se dictó por el propio expedientado la resolución definitiva:

Tipo y número de procedimiento	Fecha de entrega de las actuaciones al Juez sustituto	Fecha de la resolución definitiva
Juicio cambiario 106/2016	26 de julio de 2016	19 de octubre de 2017
Juicio Ordinario 721/2010	9 de junio de 2016	21 de noviembre de 2017
Juicio Ordinario 524/2014	15 de septiembre de 2016	16 de octubre de 2017
Juicio Ordinario 28/2015	10 de marzo de 2016	31 de octubre de 2017
Juicio Ordinario 61/2015	4 de abril de 2016	7 de noviembre de 2017
Juicio Ordinario 190/2015	1 de marzo de 2016	24 de octubre de 2017
Juicio Ordinario 298/2015	23 de junio de 2016	29 de noviembre de 2017
Juicio Ordinario 93/2016	20 de junio de 2016	27 de noviembre de 2017
División de Herencia 732/12	11 de abril de 2017	30 de noviembre de 2017

SEGUNDO.- Con anterioridad al llamamiento de XXX como juez sustituto del Juzgado XXX, fue llamado a los siguientes órganos judiciales y en las siguientes fechas:

- Enero de 2015: Juzgado de lo Mercantil de XXX, del 1 al 7 y 28; y Juzgado de Instrucción nº X de XXX, días 30 y 31.
- Febrero de 2015: Juzgado de Instrucción nº X de XXX, día 1 y 18; Juzgado de lo Social nº X, días 10 y 11.
- Marzo de 2015: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de XXX, días 16 y 17; Juzgado de 1ª Instancia nº X de XXX, día 23; Juzgado de lo Mercantil de XXX, del día 23 al 31.
- Abril de 2015: Juzgado de lo Mercantil, del 1 al 30.
- Mayo de 2015: Juzgado de lo Mercantil, del 1 al 31.
- Junio de 2015: Juzgado de lo Mercantil, del 1 al 30.
- Julio de 2015: Juzgado de lo Mercantil, todo el mes.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

- Agosto de 2015: Juzgado de lo Mercantil, todo el mes; Juzgado de lo Penal nº X, del 1 al 31; Juzgado de Violencia de Género del 1 al 10 y del 21 al 31.
- Septiembre: Sin actuación.
- Octubre: Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX del 19 al 22.
- Noviembre: Juzgado de lo Social nº X, días, del 4 al 19.
- Diciembre. Juzgado de Instrucción nº X de XXX, días 30 y 31.
- Enero de 2016: Juzgado de Instrucción nº X de XXX, días 1, 2 y 3.

Una vez XXX cesó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número X de XXX el 21 de septiembre de 2016, fue llamado los siguientes días:

- Septiembre de 2016: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de XXX, del 26 al 30.
- Octubre de 2016: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de XXX, del 1 al 20.
- Noviembre de 2016: días 2, 5 y 6 en un Juzgado de Instrucción (la certificación remitida no especifica cuál).
- Diciembre de 2016: no tuvo actuación alguna.
- Enero de 2017: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número X de XXX, del 16 al 22.
- Febrero de 2017, fue llamado quince días a diferentes órganos judiciales: XXX del 2 al 7; XXX número 1, del 16 al 22 y nuevamente XXX, del 25 al 26).
- Marzo de 2017: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de XXX, del 28 al 31.
- Abril: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de XXX, del 1 a 25.
- Mayo de 2017: Juzgado de Instrucción número X de XXX, del 20 al 21 Junio de 2017: sin llamamiento.
- Julio de 2017: Juzgado de Violencia contra la Mujer, del 24 al 31.
- Agosto de 2017: Juzgado de Violencia contra la mujer, día 1 y del 14 al 29; y Juzgados Penales, días 16, 17 y 18.
- Septiembre, octubre y noviembre: Juzgado de lo Mercantil de XXX.

TERCERO.- El juez sustituto a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de las certificaciones remitidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, por la titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número X de XXX, el contenido del informe emitido por el Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial de fecha 18 de enero de 2018, así como por el propio reconocimiento de los hechos relatados como probados por el juez sustituto sujeto del presente expediente.

Los hechos declarados probados constituyen una falta leve del artículo 419.3 de la LOPJ: *"El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado"*.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-. Así, la Sentencia, Sala Tercera, de 20 de abril de 2010 ya referida, concreta:

"Esta Sala ha venido manifestando en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas".

TERCERO.- Según el artículo 298.2 de la LOPJ, los jueces sustitutos ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en la LOPJ, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal. En esta línea, el artículo 91.1 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, dispone: *"Los magistrados suplentes y los jueces sustitutos, cuando son llamados o adscritos, ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, tal como dispone el artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando sujetos al régimen jurídico previsto en ella y en el presente Reglamento. Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los magistrados suplentes y los jueces sustitutos actuarán como miembros de la Sala o del juzgado correspondiente con los mismos derechos y deberes en el ámbito jurisdiccional que sus titulares, de conformidad con lo previsto en los artículos 200.3 y 212.2 del citado texto legal".*

Los jueces/zas sustitutos/as se hallan, pues, sometidas a las disposiciones de la LOPJ, entre ellas, al régimen disciplinario judicial. En este sentido, hay que destacar que a pesar del carácter parcial de la dedicación del juez/a sustituto/a, ello no empece la consideración de situación de actividad de manera ininterrumpida durante todo el tiempo en que desempeñe sus funciones de sustitución en los correspondientes Juzgados (entre otras, STS, Sala Tercera, de 3 de julio de 2013).

Sentado lo anterior, según la jurisprudencia destacada anteriormente, los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ tienen como soporte común una conducta básica de retraso y se diferencian en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas.

Pues bien, acreditado el retraso en el dictado de las resoluciones finales de los procesos judiciales relacionados en el hecho probado primero, el cual es reconocido por el propio juez sustituto expedientado, la Comisión Disciplinaria de este órgano constitucional considera que debe valorarse, a efectos de mitigar el trance de gravedad de la conducta del juez sustituto, que los diversos llamamientos que se han hecho durante los años 2015 a 2017 del citado juez sustituto fueron referidos a juzgados de diversos órdenes jurisdiccionales, a varios Juzgaos a la vez e, incluso, dentro del mismo orden a juzgados con competencia objetiva diversa, lo cual implicó un mayor esfuerzo en la adaptación y en el estudio de las diversas causas por parte del juez sustituto a los efectos de resolver las mismas con las exigencias y parámetros de calidad exigidos a los efectos de otorgar la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE), asumiendo nuevos llamamientos con resoluciones pendientes de dictado en el Juzgado anterior, desembocando, finalmente, en los hechos que dan lugar a las presentes actuaciones.

Así, a título de ejemplo, en el citado período de tiempo el juez sustituto fue llamado para prestar servicios en Juzgados de lo Mercantil, de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Social, de lo Penal, de Instrucción y de Violencia contra la mujer en diversos Partidos de la Comunidad Autónoma de XXX. Esta circunstancia objetiva, como ya se ha apuntado, permite inferir, de forma razonable, en línea con lo declarado por el propio expedientado, la necesidad de un mayor tiempo y esfuerzo en el estudio jurídico necesario para la resolución de las causas, lo que tuvo incidencia en el periodo de resolución de las mismas.

La ponderación de estas circunstancias acreditadas que rodean el retraso objeto del presente expediente disciplinario, llevan a esta la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial a considerar que los hechos encuentran mejor encaje en la falta leve prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación juez sustituto don XXX, al resolver las causas referidas en los hechos probados. Las anteriores consideraciones son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y la falta de antecedentes disciplinarios del juez sustituto, procede proponer imponer al mismo una sanción de multa de doscientos cincuenta (250 €), por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ACUERDA

Imponer a XXX una sanción de multa de doscientos cincuenta euros (250 €), como autor responsable de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como juez sustituto en el Juzgado XXX.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal y Oficina Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Jueces y Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de junio de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao XXX Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, D. Juan Martínez Moya, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D^a. XXX, por su actuación como Jueza sustituta en el Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2018 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Sra. Jueza sustituta XXX X por su actuación en el Juzgado XXX, como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones disciplinarias previstas, respectivamente, en los artículos 417.9, 417.14, 418.11 y 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia jueza sustituta expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Mediante acuerdo de 14 de marzo de 2018 del Promotor de la Acción Disciplinaria, se dio audiencia al Ministerio Fiscal para que, sin previa formulación de cargos, remitiera escrito de alegaciones sobre la posible ausencia de relevancia disciplinaria de los hechos que motivaron la incoación de este expediente; trámite cumplimentado en escrito que tuvo entrada en ese Servicio el día 21 de marzo de 2018.

Con fecha 16 de abril de 2018 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 26 de abril de 2018, interesando la jueza sustituta el archivo del procedimiento con base a los argumentos que constan en el mismo.

CUARTO.- Mediante acuerdo de 10 de mayo de 2018, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 19 de mayo de 2018 en el que interesa el archivo del expediente.

QUINTO.- Con fecha 30 de mayo de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la jueza sustituta expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince días, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

PRIMERO.- Doña XX X ha desempeñado funciones jurisdiccionales como Jueza sustituta en el Juzgado XXX.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) El Juzgado XXX—en funciones de guardia— tuvo constancia el **20 de enero de 2017** por comunicación telefónica de la Comisaría de Policía de X, de la existencia del cadáver de una persona en el interior de un vehículo; hecho que dio lugar a la incoación de las diligencias previas XXX por auto de idéntica fecha, concurriendo la circunstancia de que, tras la práctica de la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver, por resolución de 20 de enero de 2017 se acordó la práctica de la recogida de muestras indubitadas para determinar el perfil genético, así como para proceder a su identificación.

2º) Una vez realizada la diligencia de autopsia al cadáver identificado como de XXX, en fecha 21 de enero de 2017 el Juzgado de Instrucción nº X de XXX recibió informe de anticipo de autopsia, en el que se determinaba como causa de la muerte la asfixia mecánica por sofocación, estimando que la data y hora de la muerte lo fue entre los días 13 y 15 de enero de 2017; recibándose en dicho Juzgado el mismo 21 de enero el atestado nº XXX, dictándose auto de acumulación a las diligencias previas iniciales el 23 de enero de 2017.

3º) El referido día 23 de enero comparecieron ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº X de XXX tres hermanos del fallecido, XX, X XXX, quienes en esa misma fecha otorgaron poder a favor de una Procuradora para su representación; dictándose providencia el 25 de enero de 2017 por la que se tuvo por designada la representación procesal de los comparecientes bajo la dirección letrada de doña XXX expresando "... con la cual se entenderán ésta y las sucesivas diligencias, haciendo constar que las actuaciones se encuentran en Secretaría a su disposición".

4º) Con fecha 25 de enero de 2017, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº X de XXX dictó auto acordando su inhibición del conocimiento de las diligencias previas XXX a favor del Juzgado de Instrucción nº X de X, por entenderlo competente de conformidad con las normas de reparto.

5º) Recibidas las mencionadas diligencias previas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº X de XXX, en el que desempeñaba funciones jurisdiccionales la Jueza sustituta XXX X, mediante auto de 27 de enero de 2017 se incoaron las diligencias previas XXX, en las que el día 27 de febrero, a la vista de lo actuado por las partes hasta ese momento, la mencionada Jueza sustituta dictó providencia del siguiente tenor literal: "Dada cuenta; y a la vista del escrito presentado en fecha 24/01/17 Y 23/02/17 por la Procuradora D^a. XXX, únase a los autos de su razón y no ha lugar a acordar lo interesado toda vez que no consta en las actuaciones que los interesados sean legales herederos del fallecido para poder recabar las pruebas que se interesan, por cuanto la comparecencia efectuada el día 23 de enero de 2017 lo fue, única y exclusivamente, para poder efectuar el traslado y entierro XXX., y una vez recibida en este Juzgado la autopsia realizada al cadáver sin perjuicio de que, una vez acreditado tal extremo se resuelva sobre lo interesado."

6º) Mediante auto de **27 de febrero de 2017**, la Jueza sustituta aquí expedientada acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, resolución que se notificó al Ministerio Fiscal -que informo dando el visto- y a las partes. En dicha resolución, ninguna referencia se hizo, ni sobre la inscripción de la defunción, ni sobre el destino del cadáver.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

7º) El 14 de marzo de 2017 tuvieron entrada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º X de XXX los informes del laboratorio del Instituto de Medicina Legal de XXX -sección de Toxicología y sección de Patología-, así como el informe confidencial de la autopsia en el que consigna que la muerte fue violenta, que la causa inmediata fue una insuficiencia respiratoria aguda y que la etiología médico legal de la muerte sería suicida.

8º) La representación procesal de XXX, XXX y XXX presentó el 29 de marzo de 2017 recurso de reforma contra la citada providencia de 27 de febrero y contra el auto de sobreseimiento provisional de idéntica fecha, poniendo de manifiesto el recurrente que el cadáver no había sido enterrado, encontrándose en el depósito; interesándose además el impulso procesal del procedimiento al no haber sido resuelto el recurso de reforma interpuesto.

9º) El recurso interpuesto fue admitido a trámite mediante providencia de 2 de mayo de 2017, dando traslado a las demás partes personadas y resolviéndose por auto de 21 de junio de 2.017, confirmando el auto de sobreseimiento. Tampoco en esta resolución se hace disposición alguna, ni sobre la inscripción de la defunción, ni sobre el destino del cadáver.

10º) El día 27 de junio de 2017, el Juzgado recibió oficio remitido por el Instituto de Medicina Legal de fecha 26 de junio, solicitando la práctica de gestiones urgentes –dado el excesivo tiempo transcurrido– tendentes a agilizar el destino del cadáver.

11º) En fecha 29 de junio de 2017 se presentó por la indicada representación procesal de los hermanos XXX recurso de apelación contra el auto desestimatorio del recurso de reforma, de 21 de junio; dándose la circunstancia de que el día 18 de septiembre de 2017 dicha representación procesal interpuso nuevo escrito interesando impulso procesal para dar trámite al recurso de apelación.

12º) La propia Jueza sustituta dictó providencia el 21 de septiembre de 2017, teniendo por recibido el oficio del Instituto de Medicina Legal de XXX y por presentados los escritos -29 de junio y 18 de septiembre-, admitiendo a trámite en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto, dando traslado al Ministerio Fiscal y las partes personadas, conforme a los siguientes términos: "Dada cuenta por recibido oficio del Instituto de Medicina Legal de XXX de fecha 26/06/2017 en el que se indica se practiquen las gestiones urgentes para que se proceda a la inhumación del cadáver de XXX X (expediente XXX nº XXX) que se encuentra en ese Instituto de Medicina Legal, dese traslado de dicho oficio a la Procuradora.... para que en el plazo de cinco días se ponga en contacto de dicho organismo y se hagan cargo del fallecido, librando además oficio al Instituto de Medicina Legal de XXX comunicando el requerimiento efectuado a la acusación particular".

13º) El 4 de octubre de 2017, el Ministerio Fiscal emitió un informe oponiéndose al recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento provisional de las actuaciones; recurso que fue resuelto mediante auto de 30 de octubre de 2017 por la Audiencia Provincial de XXX, revocando parcialmente el auto del Juzgado de sobreseimiento, resolución que fue unida a las actuaciones mediante providencia de la aludida Juez sustituta fechada el 16 de noviembre de 2017.

14º) El **29 de septiembre de 2017**, por la representación procesal de don XXX, doña XXX y don XXX se interpuso recurso de reforma contra la providencia de 21 de septiembre de 2017, en el que termina solicitando: "(..) se proceda por el Juzgado, con carácter previo a conceder un plazo a esta parte para recoger el cadáver que está depositado en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de XXX, a emitir el preceptivo documento o certificado literal de



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA**

defunción del finado, para tramitar la preceptiva licencia de enterramiento; y además a la entrega a esta parte del documento nacional de identidad del mismo, para identificar al cadáver ante los servicios funerarios; y tras ello, volver a conceder a esta parte nuevo plazo para la retirada del cadáver, sin perjuicio de continuar con la tramitación de las presentes conforme a Derecho.".

15º) El recurso interpuesto fue admitido a trámite mediante providencia de 19 de octubre de 2017, disponiendo dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes; lo que motivó que el siguiente 3 de noviembre la representación procesal de los hermanos XXX presentaran un escrito solicitando librar los oportunos oficios según lo acordado por la Audiencia Provincia, así como la incorporación de un reportaje fotográfico realizado en su día.

16º) Con fecha 16 de noviembre de 2017, la apuntada representación procesal presentó nuevo escrito interesando el impulso de las actuaciones.

17º) El 21 de noviembre de 2017, XXX –como mandataria verbal de sus hermanos– compareció en el Juzgado haciendo entrega de diversos efectos del fallecido y manifestando lo siguiente: "Que en cuanto en cuanto al entierro de su hermano, manifiesta que todavía no lo han hablado, que no lo tienen claro y que tienen seguro de decesos en Mapfre, que cuando lo hablen comparecerán ante el Juzgado a los efectos oportunos".

18º) En auto de 24 de noviembre de 2017 la Jueza sustituta referenciada desestimó el recurso de reforma promovido por la citada representación procesal, confirmando en todos sus extremos la providencia de 21 de septiembre anteriormente reseñada.

19º) La Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, por medio de auto del pasado 12 de febrero de 2018, desestimó el recurso de apelación entablado, confirmando íntegramente el mencionado auto de 24 de noviembre, de acuerdo con la siguiente fundamentación: "Las razones expuestas en la resolución recurrida se hacen propias de este tribunal para confirmarla en su integridad. Los recurrentes deberán recabar la certificación de defunción en la oficina del Registro Civil correspondiente. Además, según consta en la resolución recurrida, se hizo entrega del documento de identidad del fallecido a uno de los recurrentes. Con lo que debe mantenerse la resolución recurrida".

TERCERO.- La jueza sustituta a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de la documental incorporada y de la declaración de la propia jueza sustituta expedientada.

Estos hechos constituyen una falta muy grave, tipificada en el artículo 417.9 de la LOPJ como "la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"; siendo la desatención la conducta que cabe imputar a la jueza sustituta doña XXX X por su actuación en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº X de XXX, al inferirse de los hechos que se declaran probados un comportamiento de dejación de un deber inherentes al desempeño de la función judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En relación con este precepto, se debe tomar en consideración la delimitación que de la infracción hace la doctrina fijada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Así, cabe destacar que:

1º) Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2002, 20 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2014 viene destacando que "cabe distinguir dos conductas diferenciadas en el tipo infractor, en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados Jueces y Magistrados: a) la falta de ejercicio de las competencias judiciales cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo "desatención", y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso". La "desatención" contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación) ... Asimismo, hemos precisado que la desatención como falta muy grave requiere que la obligación de atender incumplida por el Juez se cometa con relación a una actividad procesal sobre la cual éste tenga plena disponibilidad y conocimiento".

2º) La sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 1 de diciembre de 2004 mantiene que la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Y añade dicha sentencia que esa desatención supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo.

3º) Las sentencias de la misma Sala Tercera de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005 y 23 de octubre de 2006 resaltan que "la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta, es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. ... Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso".

SEGUNDO.- Sobre la base de las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales, concurren en este caso los elementos configuradores de la citada infracción disciplinaria de desatención, pues queda acreditada una evidente y manifiesta dejación en el ejercicio de la única



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

actuación que le era dable efectuar, de exclusiva competencia judicial, que era la de promover la reglada inscripción del fallecimiento y concesión de licencia de enterramiento o incineración.

En este sentido, la Ley de Registro Civil establece que la inscripción se practicará en virtud de declaración de quien tenga conocimiento de la muerte. A su vez, el Reglamento de esta Ley ordena que la inscripción de fallecimiento deba practicarse por orden de la autoridad judicial cuando de ella conoce en un procedimiento penal, en la que afirme sin duda alguna el hecho del fallecimiento, y que esta diligencia se produzca dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción.

Asimismo esta Ley y Reglamento de Registro Civil contemplan que si hubiere indicios de muerte violenta pueda la autoridad judicial que conoce de la causa suspender la expedición de la licencia de enterramiento, hasta que lo permita el estado de las diligencias.

De esta manera, a la Sra. Jueza sustituta XXX X únicamente le cabía ordenar la inscripción de fallecimiento de XXX dentro de las 24 horas siguientes a recibir las actuaciones judiciales por razón de competencia, lo que ocurrió el 25 de enero de 2017, y expedir la licencia de enterramiento tan pronto no viniese aconsejado lo contrario por el estado de la investigación de las diligencias penales, lo que en esa misma fecha ya cabía efectuar en unidad de acto con la orden de inscripción de fallecimiento, al contener las actuaciones inhibidas el informe de anticipo de autopsia y, en todo caso, a más tardar, el 27 de febrero de 2017, fecha en la que acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones por carecer de relevancia penal.

A pesar de ello, llegó a sobreseer la causa penal sin que se hiciese ningún pronunciamiento al respecto; son los recursos posteriores promovidos por familiares del difunto —estimados inicialmente en segunda instancia— lo que determinaron la reapertura de la causa, suscitándose entonces tal problemática.

Sentado que ante una muerte violenta, los familiares no pueden promover tal inscripción, la expedientada —en su condición de instructora de la causa penal incoada por el fallecimiento en cuestión— debió adoptar las decisiones pertinentes para proceder al enterramiento del cadáver ante la etiología violenta de la muerte.

Debe tenerse presente la trascendencia y consecuencias jurídicas de diversa naturaleza que se derivan de tal inscripción, y por ende, de lo que hubiese acaecido si el archivo de la causa no hubiese sido recurrido.

Este proceder define ya de por sí la desatención referida, ciertamente grave y relevante, por el notorio incumplimiento de una obligación judicial, ineludible y personalísima; sin que puedan considerarse como circunstancias justificativas las alegadas en el escrito de oposición al pliego de cargos, al carecer de toda virtualidad jurídica a los indicados efectos tanto que el juez instructor no es quien debe impulsar el procedimiento, como la actitud observada por los familiares del fallecido. Baste señalar que la inscripción de una defunción o la concesión de licencia de enterramiento no puede quedar al arbitrio de la voluntad de los familiares, caso de que los haya, o de que se pueda o no cumplimentar la totalidad de los datos de un boletín estadístico, cuya elaboración en auxilio de la estadística de otros Órganos o Entes públicos en nada ha de impedir el cumplimiento de la única y reglada actividad a la que estaba compelida la jueza sustituta titular de este expediente, de lo que el oficio recordatorio remitido en su momento por el Instituto de Medicina Legal constituye indicio de lo expuesto.

Debe recordarse sobre el particular que, como se reconoce en las sentencias de 15 de junio de 2005 y 12 de mayo de 2009, la infracción de desatención tiene lugar en aquellos casos en que, ante un terminante e inequívoco mandato legal de actuación, el titular del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

correspondiente órgano jurisdiccional incumple dicho mandato legal o, en otro caso, omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria. En este sentido, la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 20 de abril de 2010 indica que la infracción disciplinaria de desatención, como falta muy grave, requiere que se produzca de manera que la obligación de atender, incumplida por el Juez, se cometa con respecto a una concreta actividad de carácter procesal sobre la cual dicho Juez tenga un doble ámbito de relación: plena disponibilidad y, al mismo tiempo, pleno conocimiento, bien porque afecte a una competencia que él mismo ha ejercitado, de suerte que la infracción quede integrada en el mismo acto procesal de llevarla a cabo, bien porque el propio Juez haya sido alertado con carácter previo de la concreta situación de hecho determinante de la obligación legal de dictar un específico pronunciamiento al respecto, como ha acontecido en el presente caso de acuerdo con los hechos que se han declarado probados, particularmente los reflejados en los apartados 5º) a 12º) de la propia declaración de hechos debidamente acreditados.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción, la gravedad y relevancia de la conducta observada, así como la trascendencia temporal de la desatención a pesar de la objetividad de la conducta que le era exigida y los recordatorios presentados, con la consiguiente perturbación del funcionamiento de la Administración de Justicia, que tiene la actuación de doña XXX X. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios de la jueza sustituta, procede proponer imponer a la misma una sanción suspensión de funciones por tiempo de quince días por la falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 27 de junio de 2018,

ACUERDA

Imponer a la jueza sustituta Dª. XXX, por su actuación en el Juzgado XXX, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince días, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo al denunciante, a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Calificación) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de junio de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D^a. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) o, en su caso, de una supuesta infracción grave del artículo 418.8 de la propia Ley Orgánica.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de abril de 2018 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. doña XXX, Magistrada titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave del artículo 417.14 de la LOPJ o, alternativamente, de una supuesta grave del artículo 418.8 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia magistrada expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 23 de abril de 2018 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 9 de mayo de 2018, interesando la magistrada el archivo del procedimiento por inexistencia de responsabilidad disciplinaria, al considerar que la revelación del hecho objeto del expediente se produjo en el ámbito de la interposición de un recurso ante el Consejo General del Poder Judicial y a los solos efectos de garantizar su defensa, e interesando como práctica determinada prueba documental, la cual fue admitida mediante acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 10 de mayo de 2018.

CUARTO.- En el mismo acuerdo de 10 de mayo de 2018, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de mayo de 2018 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de dos mil euros (2.000 €).

QUINTO.- Con fecha 13 de junio de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la magistrada expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres días, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.14 de la LOPJ o, subsidiariamente, de una sanción de multa por importe de mil euros (1.000 €), como autora responsable de una infracción disciplinaria grave de revelación de datos, prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, la magistrada presenta escrito de alegaciones fechado el 13 de junio de 2018 en las que muestra su total disconformidad con la propuesta de resolución con base a los argumentos que se recogen en el mismo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. XXX es la magistrada titular del Juzgado XXX, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) D^a. XXX grabó, en formato de audio, parte del desarrollo de la Junta de Jueces de XXX celebrada el 12 de julio de 2017; concretamente, desde el momento en que dicha magistrada se incorporó a la misma una vez ya comenzada, resultando una grabación de, aproximadamente, 1 hora, 9 minutos y 35 segundos de duración en la que puede escucharse, entre otras, las deliberaciones y comentarios de diversos miembros de la Junta de Jueces respecto a uno de los puntos del orden referido a un artículo publicado por la magistrada expedientada en el "Diario XXX".

2) Dicha grabación se adjuntó por la magistrada XXX, como medio probatorio, en un recurso de alzada que aquélla interpuso ante la Comisión Permanente de este órgano constitucional, mediante el que impugnaba el acuerdo de archivo de una queja que la propia magistrada expedientada formuló contra otra magistrada, integrante asimismo de aquella Junta de Jueces.

TERCERO.- La magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de la documental incorporada (grabación de audio, certificado de la Secretaria de la Junta de Jueces de XXX, entre otros) y de la declaración de la propia magistrada expedientada.

En efecto, la propia magistrada expedientada reconoce en su declaración que grabó el audio y que, posteriormente, lo presentó en el seno de un recurso de alzada contra un acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial. Ello también queda acreditado a través de la documental relativa al recurso administrativo referido, incorporada a las actuaciones.

SEGUNDO.- Estos hechos constituyen una falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ, consistente en "Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley".

A este respecto, hay que destacar que el artículo 396 del LOPJ establece: "Los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones”, precepto que impedía de manera objetiva e incondicionada que quien que integra una Junta de Jueces en cumplimiento de sus obligaciones y funciones precisamente como miembro de la Carrera Judicial, pudiera dar alta voz a las deliberaciones de aquel órgano de gobierno interno. Por su parte, el Acuerdo de 5 de diciembre de 1984, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, reiterando en este específico ámbito aquella disposición legal, dispone que “[l]os debates, deliberaciones y votaciones de la Junta [de Jueces] serán secretos. Los acuerdos tendrán la publicidad que corresponda a su contenido y determine la Junta en cada caso”.

Los hechos acreditados en este expediente lesionan, pues, los preceptos referidos, concurriendo los elementos típicos de la falta grave del artículo 418.8 de la LOPJ. Ello es así, pues como la STS de 12 de febrero de 2007 (Rc. 30/2003) precisa –si bien refiriéndose al antiguo artículo 418.7 de la LOPJ, que recogía idéntica conducta–, los artículos 418.8 y 417.12 de la LOPJ, castigan la revelación de hechos o datos conocidos por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su función u ocasión de ella, variando la calificación de falta muy grave o solamente grave dependiendo de si tal revelación ha causado o no perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona.

Según esta resolución, “revelar es descubrir o manifestar lo ignorado o secreto”. A este respecto, y en relación con las alegación tercera a la propuesta de resolución, hay que decir el descubrimiento se produce a través de la adjunción de la grabación a un recurso y que lo revelado en ésta es el contenido de parte de los debates y deliberaciones relativos al orden del día de la Junta de Jueces de XXX de fecha 12 de julio de 2017.

Más recientemente, la STS de 2 de noviembre de 2015 (Rc. 868/2014) establece que el artículo 418.8 de la LOPJ “(...) habla de revelar, fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que el Juez conozca ´en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta´, por lo tanto, la infracción se comete no solo cuando la información que se revela sea conocida en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también cuando es conocida con motivo o con ocasión del ejercicio de la misma (...)”.

Por la defensa de la expedientada se alega que no se ha vulnerado el secreto de las comunicaciones, ni la intimidad, pero lo cierto es que el bien jurídico protegido en estos tipos disciplinarios es el servicio que el Poder Judicial ha de prestar a la comunidad en relación con el deber de guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan jueces y magistrados por razón de su cargo, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o con ocasión de las mismas. De este modo, se protege el funcionamiento del Poder Judicial frente a posibles comportamientos abusivos de jueces y magistrados que por su trabajo tienen unos específicos deberes integrantes de su estatuto jurídico, y quedan obligados al cumplimiento de los mismos, entre ellos, como ya se ha apuntado, el guardar secreto de los debates y deliberaciones de un órgano colegiado y de gobierno interno como es la Junta de Jueces.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación del funcionamiento de la Administración de Justicia en el ejercicio de sus órganos de gobierno interno -cuyo ordinario desempeño es vital, sin duda, para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho- que tiene la actuación de doña XXX. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios de la magistrada y, en especial, la escasa trascendencia de la difusión del contenido de la deliberación de la Junta de Jueces, procede proponer imponer a la misma una sanción de multa en cuantía de seiscientos euros (600 €) por la falta grave del artículo 418.8 de la LOPJ, cercano al límite inferior de la cuantía legalmente establecida, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 27 de junio de 2018,

ACUERDA

Imponer a D^a. XXX, titular del Juzgado XXX, una sanción de seiscientos euros (600 €) por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo, a la denunciante, a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 17 de julio de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra Dª. XXX, por su actuación como Jueza de Paz de XXX, como consecuencia de la posible comisión de la infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2018 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a Dª., XXX por su actuación como Jueza de Paz de XXX, como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 417.9, 417.14, 418.7, 418.11 y 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia Jueza de Paz expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 24 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones calendarado el 1 de junio de 2018, en el que se establece, en resumen, que todas las inscripciones pendientes se debieron a la carencia de formación del secretario que atendía el Registro Civil y que su conducta fue de interés, responsabilidad y compromiso con los ciudadanos.

CUARTO.- El 01 de junio de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de mayo de 2018 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de multa en cuantía de mil euros (1.000 €).

QUINTO.- Con fecha 20 de junio de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Jueza de Paz expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, la Jueza de Paz presentó alegaciones adjuntando, igualmente, escrito firmado por la secretaria del Registro Civil de XXX y fechado el 29 de junio de 2018.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. XXX es la Jueza de Paz de XXX, cargo en el que permanece.

Con fecha 22 de noviembre de 2017 el Juzgado Decano de XXX puso en conocimiento de este Consejo General del Poder Judicial una serie de hechos relativos a la titular del Juzgado de Paz de XXX, doña XXX, respecto al desempeño de sus funciones como encargada del Registro Civil, al no proceder a la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, dando lugar a supuestos retrasos e incumplimientos de los plazos legalmente establecidos, así como a la no adopción, por parte de la misma, de las medidas de responsabilidad disciplinaria que pudieran corresponder frente a la conducta de letrados-secretarios.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1.- La última inscripción de defunción se realizó el mes enero del año 2016. No se inscribieron las defunciones de siete personas, fallecidas, respectivamente, en los meses de diciembre de 2016 y enero y abril de 2017

Se expidieron borradores de inscripción como si fueran certificados literales de defunción, es decir, imprimiendo los borradores inscripción, que es lo que entregaba a los ciudadanos, con el sello del Registro Civil y con la firma de la Jueza y del Secretario del Juzgado de Paz.

2.- La última inscripción de matrimonio se realizó el día 20 de julio de 2016, constatándose que no se inscribió un matrimonio celebrado el 20 de mayo de 2017.

3.- La última inscripción de nacimiento se realizó el 17 de septiembre de 2015, comprobándose que no se inscribió un nacimiento que tuvo lugar el 8 de junio de 2017.

TERCERO.- A la vista de aquellas deficiencias, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de XXX, en compañía del Auxilio Judicial en funciones de Gestor Procesal, realizó una inspección a las dependencias y Libros del Registro Civil de XXX, en la que se detectó una situación generalizada de dejadez y desinterés tanto por parte de la Jueza de Paz como del Secretario, sin sellarse los documentos de entrada desde el día 10 de febrero de 2017.

El tomo digital no coincidía con el tomo físico, concurriendo la circunstancia de que en el tomo digital existía un salto -del folio 16 salta al folio 21-, sin existir a partir de dicho folio inscripción alguna.

La desorganización detectada afectaba a la totalidad de la oficina, encontrándose los archivos desordenados y mezclados, y los folios de los libros registrales, fuera de sus tomos. Si bien existía un problema de conexión a Internet que imposibilitaba una rápida conexión con Inforeg y la continuidad de la actividad laboral, se encontraron en el apartado Trabajos Pendientes de Impresión 9 inscripciones pendiente de impresión, dos de ellas por duplicado; siendo anuladas cuatro inscripciones pendientes de impresión.

CUARTO.- La Jueza de Paz a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias fácticas recogidas en los Hechos Probados Segundo y Tercero constituyen una infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 LOPJ, consistente en "la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

La jurisprudencia caracteriza la falta disciplinaria de "desatención" por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Esto es, la desatención contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad - cuando resulta inexcusable una actuación -, o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida - cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación (entre las últimas, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 (rec. 239/2014) y de 5 de marzo de 2015 (rec. 246/214).

En el presente supuesto, lo que resulta disciplinable es la evidente y manifiesta dejación por parte de doña XXX en el ejercicio de su función como Jueza de Paz de XXX, en extremos tan relevantes y significativos como que no se encontraron inscritas las inscripciones de defunción de siete personas, fallecidas, respectivamente, en los meses de diciembre de 2016 y enero y abril de 2017; se expedían borradores de inscripción como si fueran certificados literales de defunción; la última inscripción de defunción se realizó el mes enero del año 2016, mientras que la última inscripción de matrimonio se realizó el día 20 de julio de 2016, constatándose que no se inscribió un matrimonio celebrado el 20 de mayo de 2017 y que la última inscripción de nacimiento se realizó el 17 de septiembre de 2015, comprobándose que no se inscribió un nacimiento que tuvo lugar el 8 de junio de 2017; y concurriendo además la circunstancia de que en la inspección realizada pudo detectarse una situación generalizada de dejadez y desinterés tanto por parte de la Jueza de Paz como del Secretario, sin sellarse los documentos de entrada desde el día 10 de febrero de 2017.

Esto es así por cuanto el artículo 100.1 de la LOPJ dispone: "*Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya*". En desarrollo de este precepto, el artículo 3 "in fine" del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz, establece que los Jueces de Paz "*(...) Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya*". Las obligaciones de inscripción de, entre otros, nacimientos, matrimonios y defunciones, se regulan en el Título VI ("Hechos y actos inscribibles", artículos 44 y siguientes) de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, lo que debe relacionarse con las exigencias establecidas en la Orden de 19 de julio de 1999, sobre informatización de Registros civiles.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento 3/1995 establece "*Los Jueces de Paz están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les sea aplicable*".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

SEGUNDO.- En atención a la legislación y jurisprudencia relacionadas en el Fundamento de Derecho Primero, no pueden prosperar los argumentos exculpatorios de la expedientada, pues al margen de que en la situación descrita el Secretario no observara el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, tal circunstancia no puede justificar el grave resultado producido que dicha Jueza de Paz debió prever y subsanar, atendiendo al estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales; y ello, sin perjuicio de haber adoptado también las medidas legales oportunas para exigir a dicho Secretario el cumplimiento de las suyas propias y específicas, evitando tan lamentable situación como la que finalmente aconteció.

No cabe duda que las alegaciones referidas no pueden ser descargo eficaz que ampare la desatención de los deberes judiciales en relación con las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción.

Además, debe recordarse sobre el particular que, como se reconoce en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2005 y 12 de mayo de 2009, la infracción de desatención tiene lugar en aquellos casos en que, ante un terminante e inequívoco mandato legal de actuación, el titular del correspondiente órgano jurisdiccional incumple dicho mandato legal o, en otro caso, omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria. En este sentido, la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal de fecha 20 de abril de 2010 indica que la infracción disciplinaria de desatención, como falta muy grave, requiere que se produzca de manera que la obligación de atender, incumplida por el Juez, se cometa con respecto a una concreta actividad de carácter procesal sobre la cual dicho Juez tenga un doble ámbito de relación: plena disponibilidad y, al mismo tiempo, pleno conocimiento, bien porque afecte a una competencia que él mismo ha ejercitado, de suerte que la infracción quede integrada en el mismo acto procesal de llevarla a cabo, bien porque el propio Juez haya sido alertado con carácter previo de la concreta situación de hecho determinante de la obligación legal de dictar un específico pronunciamiento al respecto, como ha acontecido en el presente caso de acuerdo con los hechos que se han declarado probados, particularmente los reflejados en los apartados 3 a 9 del hecho 2º) de la propia declaración de hechos debidamente acreditados.

Finalmente, el carácter no profesional del cargo de Juez de Paz no es excusa de lo que demandaba el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, al ser notorio –en palabras de la Sentencia de 12 de mayo de 2009 sec. 8ª TS3ª, rec. 165/2007- que la aceptación del cargo implica asumir la función jurisdiccional en el ámbito de su limitada competencia (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2015 (rec. 246/214), tal como demostró supo desempeñar tras la visita de inspección, pero sin que hasta ese momento las realizara por cuestiones tales como que la impresora tenía papel atascado o que el acceso a internet no era continuo, que en todo caso no disculpa el cumplimiento de deberes esenciales y notorios, como es la necesidad de inscripción de los fallecimientos, nacimientos y los matrimonios, la regularidad de la secuencia de los folios registrales o la manifiesta ilegalidad que supone expedir los borradores de inscripción como si fueran certificados.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia –Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

Desde las precedentes consideraciones, la entidad de la culpabilidad de la expedientada no se refiere a la falta de formación previa al ejercicio de la función jurisdiccional como Juez de Paz, como a la notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada por la Sra. XXX en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Paz, al obviar los principios básicos y esenciales que rigen los escasos procesos de su competencia, y los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento del Juzgado de Paz y de la oficina del Registro Civil, como la gravedad de la disfunción global que la Juez de Paz ha producido con aquellas distintas conductas, tanto en la función prestacional del órgano judicial, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Atendiendo estas circunstancias, la enorme importancia que tienen las actuaciones judiciales obviadas, así como el relevante tiempo transcurrido hasta su efectiva realización, cabe acoger la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria de imponer a la misma una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de julio de 2018,

ACUERDA

Imponer a D^a XXX, por su actuación como titular del Juzgado de Paz de XXX, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autora responsable de una falta disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 17 de julio de 2018.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Lombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. Magistrado don XXX, titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de marzo de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria inició expediente disciplinario al Magistrado don XXX por su actuación en el Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención y retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ o, en su caso, de una supuesta falta grave de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ o, alternativamente, de una presunta infracción leve de incumplimiento de plazos procesales, tipificada en el artículo 419.3 de la referida Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos, entre ellas la declaración del propio magistrado expedientado.

TERCERO.- Con fecha 3 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos, presentándose alegaciones por el magistrado sujeto a este expediente en las que, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, interesó el archivo del procedimiento y la práctica de determinada prueba documental, que fue admitida conforme a los términos indicados en el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 23 de mayo de 2018.

En cumplimiento del anterior acuerdo, el 5 de junio de este año se emitió informe por la Sección de Prevención de Riesgos Laborales de este Consejo.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2018 en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 14 de junio de 2018 en el que considera que la conducta atribuida al magistrado expedientado ha de ser encuadrada en la figura de la falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, lo que – a juicio del Ministerio Público – debe traducirse en la imposición de la sanción de multa en cuantía de tres mil euros (3.000 €).

QUINTO.- Con fecha 27 de junio de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres meses, como autor responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ o, subsidiariamente, como autor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

igualmente responsable de una infracción disciplinaria grave de retraso injustificado, del artículo 418.11 de la LOPJ, una sanción de multa por importe de tres mil euros (3.000 €).

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado, Ilmo. Sr. don XXX, es el titular del Juzgado XXX, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente, se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) A fecha 9 de marzo de 2018, el Magistrado sujeto al presente procedimiento disciplinario tenía pendiente dictar sentencia en los siguientes 69 procedimientos civiles.

En concreto:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha concluso para sentencia</u>
1. JVB 175/2016	02/02/2017
2. FIL 302/2014	12/04/2017
3. JVB 375/2016	26/04/2017
4. ORD 186/2015	28/04/2017
5. ORD 505/2016	26/04/2017
6. ORD 597/2014	05/05/2017
7. ORD 253/2015	05/05/2017
8. ORD 211/2016	15/05/2017
9. JVB 721/2015	08/05/2017
10. JVB 771/2015	08/05/2017
11. JVB 634/2015	10/05/2017
12. ORD 606/2015	10/05/2017
13. JVB 357/2015	18/05/2017
14. JVB 331/2016	18/05/2017
15. JVB 551/2016	05/06/2017
16. ORD 506/2016	05/06/2017
17. JVB 326/2017	08/06/2017
18. OR7 865/2015	07/06/2017
19. JVB 225/2017	12/06/2017
20. JVB 735/2016	15/06/2017
21. ORD 815/2015	15/06/2017
22. ORD 601/2016	19/06/2017
23. ORD 380/2016	26/06/2017
24. JVB 523/2016	26/06/2017
25. ORD 889/2012	10/07/2017
26. ORD 14/2017	14/07/2017
27. ORD 317/2016	17/07/2017
28. JVB 109/2016	03/07/2017



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

29. JVB 457/2016	03/07/2017
30. JVB 234/2017	05/07/2017
31. JVB 108/2017	18/07/2017
32. JVB 405/2016	20/07/2017
33. JVB 31/2017	20/07/2017
34. JVB 345/2016	20/07/2017
35. FIL 314/2016	26/07/2017
36. JVB 596/2016	31/07/2017
37. JVB 7.15/2013	28/09/2017
38. JVB 58/2017	28/09/2017
39. JVB 182/2016	28/09/2017
40. JVB 514/2016	28/09/2017
41. JVB 702/2016	05/10/2017
42. JVB 666/2016	05/10/2017
43. JVB 85/2017	05/10/2017
44. ORD 484/2015	18/10/2017
45. ORD 634/2016	18/10/2017
46. ORD 159/2016	18/10/2017
47. ORD 280/2017	18/10/2017
48. JVB 201/2017	20/10/2017
49. ORD 377/2016	30/10/2017
50. JVB 1046/2011	07/11/2017
51. JVB 719/2016	07/11/2017
52. JVB 305/2017	08/11/2017
53. JVB 570/2016	08/11/2017
54. JVB 321/2016	08/11/2017
55. JVB 230/2017	10/11/2017
56. ORD 133/2017	21/11/2017
57. ORD 674/2015	21/11/2017
58. ORD 651/2016	21/11/2017
59. ORD 93/2016	21/11/2017
60. JVB 134/2017	27/11/2017
61. JVB 594/2016	29/11/2017
62. ORD 665/2016	04/12/2017
63. JVB 685/2016	13/12/2017
64. JVB 233/2017	13/12/2017
65. JVB 275/2017	13/12/2017
66. JVB 346/2016	03/01/2018
67. JVB 298/2017	15/01/2018
68. ORD 380/2016	29/01/2018
69. DCT 239/2017	07/02/2018

2º) El referido Magistrado, a la misma fecha del pasado 9 de marzo tenía pendiente el dictado del correspondiente Auto, en los siguientes 35 procedimientos civiles:

a) Procedimientos pendientes de resolver oposición a la ejecución:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha dación de cuenta al Magistrado</u>
1. POJ 470/15/1	03/03/2017



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2. POH 164/16/1	06/03/2017
3. POH 185/16/1	08/03/2017
4. POJ 039/12/2	12/04/2017
5. POH 112/16/1	26/04/2017
6. POJ 093/16/1	20/04/2017
7. POH 142/15/1	02/06/2017
8. POJ 381/15/1	10/07/2017
9. POJ 393/16/1	28/09/2017
10. POH 115/15/2	04/10/2017
11. POJ 320/16/1	06/11/2017
12. POJ 092/17/1	02/11/2017
13. POH 374/16/1	27/11/2017
14. POJ 391/15/1	12/01/2018

b) Procedimientos pendientes auto despacho ejecución o ampliación de la misma:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha dación de cuenta al Magistrado</u>
1. EJM 348/16	22/06/2017
2. ETJ 256/13	19/09/2017
3. EJM 028/17	28/12/2017
4. EJM 307/16	27/12/2017
5. EJM 406/16	04/12/2017
6. EJM 049/17	28/12/2017
7. EJM 067/17	28/12/2017
8. EJM 088/17	03/01/2018
9. EJM 118/17	03/01/2018
10. ENJ 247/16	05/02/2018
11. ETJ 255/16	16/01/2018

c) Procedimiento pendiente de resolver pieza de ocupantes:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha dación de cuenta al Magistrado</u>
1. POI 1219/13/1	30/06/2017

d) Procedimientos pendientes de resolver recurso de revisión:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha dación de cuenta al Magistrado</u>
1. EFM 348/15	31/05/2017
2. PTC 537/12/1	12/06/2017
3. PTC 10/13/1	13/12/2017
4. ETJ 221/12	09/01/2018

e) Procedimientos pendientes de resolver recurso de reposición:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha dación de cuenta al Magistrado</u>
1. EJM 1084/13	03/07/2017



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

2. ETJ 799/12		04/12/2017
3. EJM 583/12	2	2/06/2017
4. EJM 122/15 '		28/04/2017

f) Procedimiento pendiente de resolver oposición a la liquidación de intereses:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha dación de cuenta al Magistrado</u>
1. PLD 206/15/1	22/06/2017

3º) El Magistrado expedientado, a fecha 9 de marzo de 2018, tenía pendiente de dictar la pertinente resolución –providencia o auto- en los siguientes 54 procedimientos civiles:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha dación de cuenta al Magistrado</u>
1. EJM 166/12	03/07/2017
2. ENJ 1307/14	11/09/2017
3. EJM 1036/14	05/06/2017
4. POJ 225/15-2	02/11/2017
5. POJ 235/17-1	01/02/2018
6. ETJ 281/2017	16/01/2018
7. ENJ 144/2016	09/01/2018
8. EJM 1193/2013	24/10/2017
9. EJM 251/2016	17/05/2017
10. EJM 1161/2012	20/06/2017
11. EJM 03/2017	12/06/2017
12. EJM 303/2015	09/06/2017
13. EJM 203/2015	08/06/2017
14. EJM 163/2015	05/06/2017
15. EJM 933/2012	01/09/2017
16. EJM 123/2016	21/07/2017
17. EJM 1173/2012	28/06/2017
18. EJM 154/2015	07/07/2017
19. EJM 45/2016	29/11/2017
20. EJM 1073/2013	21/09/2017
21. EJM 961/2011	19/09/2017
22. ENJ 373/2004	10/10/2017
23. ETJ 119/2015	04/12/2017
24. ETJ 1179/2013	31/10/2017
25. ETJ 213/2015	23/10/2017
26. EJM 1192/2013	19/01/2018
27. MON 723/2017	25/01/2018
28. MON 789/2017	25/01/2018
29. MON 587/2016	09/01/2018
30. MON 403/2017	02/01/2018
31. MON 13/2018	02/01/2018
32. MON 749/2017	31/01/2018
33. MON314/2017	05/12/2017
34. MON432/2017	22/12/2017
35. MON440/2017	06/07/2017



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

36. MON512/2017	04/01/2018
37. MON514/2017	07/09/2017
38. MON544/2017	19/12/2017
39. MON562/2017	04/12/2017
40. MON 576/2017	02/10/2017
41. MON660/2017	14/12/2017
42. MON696/2017	13/12/2017
43. MON706/2017	02/01/2018
45. MON786/2017	03/01/2018
46. MON722/2017	02/01/2018
47. MON12/2018	25/01/2018
48. EXE 50/2018	31/01/2018
49. MON 471/2017	13/12/2017
50. MON 345/2017	22/12/2017
51. ORD 965/2013	04/09/2017
52. MON 319/2017	02/01/2018
53. MON533/2017	02/01/2018
54. MON499/2017	02/01/2018

4º) El Magistrado XXX tenía pendiente el dictado de sentencia, a fecha de 9 de marzo de 2018, en los siguientes 6 asuntos penales:

<u>Nº y clase de procedimiento</u>	<u>Fecha dación de cuenta al Magistrado</u>
1. DPA 1020/2005	11/01/2017
2. DPA 1186/2006	17/01/2018
3. DPA 1865/2008	11/09/2017
4. DPA 1676/2009	08/09/2016
5. DPA 515/2008	26/09/2017
6. DPA 634/2009	21/04/2017

SEGUNDO.- La situación del Juzgado es la siguiente:

.- La entrada de asuntos del órgano alcanzó el indicador establecido con un 149,4% a fecha 30 de septiembre de 2017, situándose la carga media de trabajo en los juzgados de primera instancia en el partido judicial de XXX en el 139.9 %..

.- El nivel de dedicación alcanzado en el órgano a 30 de septiembre de 2017 se cifró en el 112% del indicador.

.- El rendimiento del magistrado en el año 2016 alcanzó el 124,27% del indicador, rendimiento que es proporcional al tiempo efectivo de servicio prestado teniendo en cuenta que estuvo de baja por enfermedad desde el 1 de enero hasta el 22 de junio de 2016.

TERCERO.- El magistrado a que se refiere este expediente fue sancionado en los años 2014 y 2015, respectivamente, con una multa por importe de 1500 euros y con otra multa de 2000 euros, por la comisión de dos infracciones disciplinarias graves de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental (entre la que destaca la certificación expedida el 13 de marzo de 2018 por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX) y de la declaración del propio Magistrado expedientado.

SEGUNDO.- Con anterioridad a evaluar los hechos declarados probados en el presente acuerdo ha de recordarse que, tal y como señala el Apartado VI del Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: "Una de las mayores innovaciones recogidas en este texto es la transformación de la Comisión Disciplinaria, de tal forma que el procedimiento disciplinario debe dejar de ser sustancialmente inquisitivo: no debe ser un mismo órgano quien decida la incoación del procedimiento, designe al instructor y finalmente sancione o no. Es verdad que la potestad disciplinaria es, por su propia naturaleza, un instrumento de gobierno; pero no por ello deja de ser una manifestación del ius puniendi del Estado, cuyo ejercicio debe estar revestido de ciertas garantías fundamentales.

Teniendo esto presente, y dentro del marco garantista actualmente existente, se establece que la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos quede encomendada a una nueva figura: el Promotor de la Acción Disciplinaria. (...)

En este esquema, la Comisión Disciplinaria es sólo un «tribunal»; es decir, se limita a juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como a imponer las sanciones pertinentes".

Partiendo de las anteriores consideraciones, en aras a la observancia de exigencias básicas del principio acusatorio, la valoración jurídica por parte de esta Comisión disciplinaria debe ceñirse al marco factual establecido en la Propuesta de Resolución presentada por el Promotor de la Acción Disciplinaria, frente al que el magistrado expedientado tuvo la posibilidad de presentar alegaciones, como efectivamente hizo.

Por consiguiente, lo que debe determinarse en el presente acuerdo es si de la relación de hechos probados plasmada en la propuesta de resolución, se deriva responsabilidad disciplinaria, concretamente la infracción muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ o, subsidiariamente, la falta grave incardinada en el artículo 418.11 de la LOPJ.

TERCERO.- Sentado lo anterior, ha de exponerse la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con los artículos 417.9, 418.11 LOPJ, en la que también se incluye el artículo 419.3 de la LOPJ.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia, Sala Tercera, de 29 de septiembre de 2011 (Rc 342/2010), ha señalado que: "(...) Los titulares de los Órganos jurisdiccionales han de dar respuesta, en los tiempos legalmente establecidos, a las distintas pretensiones formuladas en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes de índole carácter temporal responden los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

(...) los términos “desatención” y “retraso” permiten una variedad de interpretaciones gramaticales que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso-, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación”.

También, como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003 –recurso 222/1999-, 6 de julio de 2005 –recurso 149/2002- y 20 de abril de 2010 –recurso 131/2009-, “aquellos ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ofrecen como notas características una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, al mismo tiempo, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; mientras que presentan como caracteres diferenciadores, en el caso del tipo leve que se esté en presencia de retrasos aislados y esporádicos, y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se trate de un retraso de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave-. En este sentido, la ya citada sentencia de la Sala de fecha 13 de julio de 2004 –recurso 573/2001-, a la que debe añadirse la de 9 de julio de 2009 –recurso 261/2006-, indican, a los efectos de lo dispuesto en el expresado artículo 418.11, que el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada, esporádica o meramente accidental”

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia – Pleno - de 20 de abril de 2010, (RC 131/2009), FD 6º, ha establecido que: “(...) Esta Sala ha venido manifestando en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 –recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 –recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 –recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

Ha de destacarse igualmente que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se está tratando, lo que llevará consigo, en el caso de la falta grave objeto de análisis cuando se quiera apreciar en razón de un solo retraso, que queden individualizadas (y probadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Y lo que resultará inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419.3, será que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, debiéndose puntualizar que esa imputabilidad al Juez, cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede acreditado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto. Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adicionar al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad". En similares términos, STS, Sala Tercera, de 10 de abril de 2012 (Rc 519/2011 y 521/2011).

CUARTO.- Con carácter previo a aplicar los referidos fundamentos jurisprudenciales al caso objeto de este expediente disciplinario, debemos señalar que la STS, Sala Tercera, de 17 de mayo de 2012 (Rec. 654/2009) considera como un dato a tomar en cuenta a efectos de rebajar el nivel de culpabilidad – por no permitir apreciar el máximo abandono profesional que ha de caracterizar a la falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ – cualquier circunstancia que dificulte al juez el debido desempeño de su tarea, apreciándose en dicha resolución una dolencia médica (depresión reactiva por estrés) como circunstancia de dificultad del desempeño judicial, lo que obviamente – huelga precisar – se refiere a periodos en los que no concurre la correspondiente baja médica laboral.

Pues bien, en el presente caso, es necesario destacar la dolencia de carácter psíquico del expedientado que no solo justificó su baja laboral, sino que, según los informes médicos aportados, también se apreció en momentos de actividad laboral en los que el magistrado tenía prescrito tratamiento médico. Igualmente, en el Informe de valoración sobre la exposición del titular del Juzgado XXX a factores de riesgo psicosocial, firmado por la Jefa de Sección de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial el 05 de junio de 2018, se establece, entre otros, que el Juzgado referido tiene un riesgo de estrés laboral con valoración de "moderado", considerando, entre los factores personales, el estado de salud *acreditado* en la documentación médica aportada e informe adjunto del área de Medicina de Trabajo de la Sección de Prevención de riesgos de la Carrera Judicial.

Por lo anterior, debe considerarse que la situación médica alegada por el magistrado expedientado fue, en efecto, una circunstancia susceptible de dificultar el desempeño judicial en los periodos de tiempo en los se enmarcan los hechos en cuestión, por lo que, desde un primer momento, hubo de haber formado parte del objeto del expediente disciplinario para la exacta determinación de lo que comprendía dichas dolencias y su afectación en el cumplimiento de las funciones judiciales. La ausencia de determinación de oficio en la instrucción del expediente de este hecho plenamente acreditado –la dolencia- no ha de incurrir en perjuicio del expedientado, ni, por ello, concurre hecho alguno que permita presumir que aquella no existió con la entidad alegada, que a su vez lo es de la falta de acreditación del nivel de culpabilidad que requiere la infracción muy grave propuesta.

QUINTO.- Al margen de lo anterior, y como consecuencia, ahora sí, de aplicar los argumentos jurisprudenciales recogidos en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución al caso objeto del presente expediente disciplinario, debe alcanzarse la conclusión de que el expediente debe archivar, sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Ha de partirse de la base de que, en atención a los datos objetivos de pendencia en el Juzgado XXX y en las anualidades referidas en el Hecho Probado Primero de la presente Resolución, concurren de forma manifiesta las notas características una situación objetiva de retraso y de incumplimiento de tiempos procesales.

Ahora bien, como señala la jurisprudencia precitada, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en cualquiera de las infracciones de retraso. Ello no es más que una concreción, al específico ámbito de las infracciones disciplinarias de retraso, de la doctrina más general consolidada por el Alto Tribunal (STS, Sala Tercera, de 13 de octubre de 2004, por todas) que determina que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. El elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria (SSTS Sala Tercera, de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, así como en las de 20 de abril y 25 de noviembre de 2010).

Pues bien, como también señala el Tribunal Supremo el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de las infracciones de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ debe ser ponderado, entre otros, en relación a la situación general, a la cuantificación objetiva del resultado del retraso y la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

A los efectos de realizar esta ponderación, es imprescindible señalar que la situación del Juzgado es la siguiente:

.- La entrada de asuntos del órgano alcanzó el indicador establecido con un 149,4% a fecha 30 de septiembre de 2017, situándose la carga media de trabajo en los juzgados de primera instancia en el partido judicial de XXX en el 139.9 %..

.- El nivel de dedicación alcanzado en el órgano a 30 de septiembre de 2017 se cifró en el 112% del indicador.

.- El rendimiento del magistrado en el año 2016 alcanzó el 124,27% del indicador, rendimiento que es proporcional al tiempo efectivo de servicio prestado teniendo en cuenta que estuvo de baja por enfermedad desde el 1 de enero hasta el 22 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta estos datos sobre el nivel de dedicación, hay que señalar que nada se explicita en la Propuesta de Resolución, en relación con el alcance numérico y temporal del retraso plasmado en los hechos probados de la misma, que evidencie una desatención generalizada de las funciones jurisdiccionales o, tan siquiera, que la concreta actuación del Magistrado expedientado haya podido coadyuvar a dicha pendencia. Esto es, no se acredita ni una dejación absoluta en el magistrado -como si las funciones judiciales no le correspondiesen-, ni tampoco una, más genérica, actuación de abandono o dejación.

Con ello no se quiere indicar que el cumplimiento formal del índice de dedicación impida, de manera objetiva y en todo caso, la comisión de la falta disciplinaria de retraso, pero de concurrir alguna circunstancia especial que así lo justifique (como pudiera ser la fraudulenta resolución selectiva), la misma ha de ser explicitada en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución, incluyéndose de esta manera aquel suceso en la acusación, cuyos términos vinculan en cuanto los hechos, homogeneidad de la falta y sanción a esta Comisión Disciplinaria, sin que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

por ello quepa aquí introducir de manera sorpresiva este suceso que, de existir y justificar la reprochabilidad de la acción, ha de formar parte de la acusación y propuesta de sanción.

Ello, unido a la sobrecarga de trabajo en el Juzgado, implica que no se pueda apreciar en esta fase resolutoria, y en relación con la actuación de la Magistrado expedientado en el ejercicio de sus funciones judiciales como titular del Juzgado XXX, las exigencias jurisprudencialmente establecidas en relación a la constancia del ineludible presupuesto de culpabilidad.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de julio de 2018,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. Magistrado don XXX, por su actuación en el Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilma. Sra. D^a.XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de revelación de datos conocidos con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional, prevista en el artículo 417.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2018 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Magistrada doña XXX por su actuación como titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de revelación de datos, incardinada en el artículo 417.12 de la LOPJ o, alternativamente, una falta grave de revelación de datos prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada en fecha 24 de mayo de 2018, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias – esencialmente prueba documental, testifical y destacando la declaración de la propia Magistrada expedientada - para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 7 de junio de 2018 se formuló pliego de cargos y el día 20 de junio del mismo año fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, mostrando su disconformidad la magistrada expedientada con la tramitación seguida, interesando el archivo del procedimiento por causa de nulidad o, en su caso, por inexistencia de responsabilidad disciplinaria, al considerar que en el presente caso resultan inaplicables los artículos 417.12 y 418.8 de la LOPJ, atendiendo a la falta de los requisitos de conducta dolosa y de inexistencia de perjuicio a tercero; y propuso la práctica de determinada prueba testifical y documental, la cual fue parcialmente admitida mediante acuerdo de 28 de junio de 2018.

CUARTO.- Una vez practicada la referida prueba, se acordó con fecha 19 de julio del año en curso, y de conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado por el propio Ministerio Público en escrito de fecha 24 de julio de 2018, mediante el que se significa que la conducta atribuida a la Magistrada XXX se *"ha hecho acreedora de una corrección disciplinaria ejemplar y significativa y que encuentra su adecuado encuadre en la figura que aparece tipificada, como falta muy grave, en el art. 417.12 de la L.O. del Poder Judicial, para la se solicita una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, a imponer por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial a propuesta de su Comisión Disciplinaria"*.

QUINTO.- Con fecha 20 de agosto de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la magistrada expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de revelación de datos conocidos con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional, prevista en el artículo 417.12 de la citada Ley Orgánica. Concedido el plazo para formular alegaciones a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el escrito de alegaciones de la Magistrada, de fecha 31 de agosto de 2018, reitera las alegaciones al pliego de cargos y, fundamentalmente, en base a los argumentos de nulidad del procedimiento por vulneración de los requisitos legales para su incoación, ausencia de los elementos típicos del ilícito disciplinario y de la culpabilidad, así como inexistencia de perjuicio a tercero.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. D^a.XXX, es titular del Juzgado XXX, destino en el que permanece en la actualidad.

1º) A fecha 13 de abril de 2018, la Ilma. Sra. Magistrada expedientada mantenía el siguiente perfil en la red social TWITTER: "XXX@XXX", en el que se define, en 140 caracteres, como (literalmente): "XXX. Madre de dos hijas. Magistrada de oficio. Ex XXX de XXX por XXX. Siempre con la Justicia, los derechos y libertades. Cuenta personal. XX = XX".

2º) El día 13 de abril de 2018, a las 12:59 horas, dicha Magistrada colgó en la red social expresada el siguiente mensaje: "La igualdad ante la Ley se te viene a la cabeza cuando has leído todas las noticias de @XXX sobre la URJC y la "(re)construcción de actas", y recibes un atestado por "delito de falsedad en documento oficial" por una pegatina de la ITV".

Tras el mismo, incorporó una fotografía de lo que sería la carátula de un atestado de la Guardia Civil de tráfico, en el que se pueden constatar los siguientes datos:

- Documento emitido por el Subsector de Tráfico de XXX, diligencias nº XXX.
- Documento remitido al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de XXX a las 9:30 horas del día 11 de abril de 2018.
- Consta como fuerza actuante, Guardia Civil T.I.P XXX y Guardia Civil XXX.
- A continuación figura el siguiente tener literal:

INCOADO POR UN SUPUESTO DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL

- instalar un distintivo adhesivo (I.T.V) de color rojo de la estación (I.T.V) XXX, el cual no corresponde al vehículo matrícula (tachado en negro)"; apreciándose, pese a la inicial tachadura que no impide su lectura, que se trata del vehículo matrícula XXX.

INVESTIGADO: D/Dñ^a (tachado en negro).

Fuerza Instructora:

Instructor T.I.P núm. (tachado en negro); pese a esa tachadura, se aprecia la identificación "XXXX" .

Secretario T.I.P núm." (tachado en negro).

- También refleja un correo electrónico, una dirección postal y los teléfonos del órgano emisor del documento.

- En escritura a mano obra la mención: "XXXX".

3º) Sometido el documento referido a un proceso de depuración de imágenes mediante el programa de edición de imágenes (PHOTOSHOP), cabe realizar la lectura de los siguientes datos, inicialmente tachados y no apreciables a simple vista:

- Investigado: D/Dñ^a XXXX DNI: XXXX.
- Secretario T.I.P núm. XXXX.

SEGUNDO.- La Magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan del informe elaborado por el Servicio de Informática interna de este Consejo General del Poder Judicial, del informe Gabinete de Comunicación de este órgano constitucional sobre los mensajes y respuestas en la red social TWITTER (ambos en el seno de las diligencias informativas XXX), así como de la declaración testifical de la jefa de Área de informática del Consejo General del Poder Judicial, la declaración de la expedientada en el presente expediente disciplinario y de lo expuesto por la misma en el informe que emitió el 2 de mayo de 2018 en las precitadas diligencias informativas.

SEGUNDO.- Con anterioridad a evaluar los hechos declarados probados en el presente acuerdo y resolver en consecuencia, es preciso abordar la alegada causa de nulidad por ausencia de requisitos legales para la incoación de este procedimiento.

Manifiesta la magistrada expedientada en su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, reiterando lo dispuesto en sus alegaciones al Pliego de Cargos, que el denunciante no se ratificó en su denuncia, habiéndosele dado un plazo de 10 días desde la fecha de 24 de abril de 2018 para remitir la queja/denuncia debidamente firmada, lo que implicaría, a juicio de la defensa de la magistrada XXX, que la incoación del procedimiento no se habría realizado conforme a los requisitos legales tanto por no haberse iniciado por el órgano adecuado como por el presumible origen ilícito de los datos utilizados para interponer la denuncia.

Frente a lo dispuesto, ha de señalarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 423.1 de la LOPJ, en relación con los artículos 607.3 y 608 de la misma Ley Orgánica, la incoación de un procedimiento disciplinario judicial puede producirse, entre otras, por propia iniciativa o por denuncia. En esta línea, la falta de ratificación de la denuncia tendría como consecuencia la falta de consideración del denunciante como tal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 423.3 de la LOPJ, sin que ello impida aplicar al expediente el régimen de la incoación de oficio que, por lo demás, es igual al de la denuncia, dejando al margen las particularidades del apartado 3 del artículo 423 de la LOPJ, recién referido.

Por lo dispuesto, esta alegación formal debe ser desestimada.

TERCERO.- La STS, Sala Tercera, de 12 de febrero de 2007 precisa –si bien refiriéndose al antiguo artículo 418.7 de la LOPJ – que los artículos 417.12 y 418.8 de la LOPJ castigan la revelación de hechos o datos conocidos por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su función u ocasión de ella, variando la calificación de falta muy grave o solamente grave dependiendo de si tal revelación ha causado o no perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona. Según esta resolución, "*revelar es descubrir o manifestar lo ignorado o secreto*".

Según la STS, Sala Tercera, de 2 de noviembre de 2015, el bien jurídico protegido en estos tipos disciplinarios es el servicio que el Poder Judicial ha de prestar a la comunidad en relación con el deber de guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan jueces y magistrados por razón de su cargo, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o con ocasión de las mismas. De este modo, se protege el funcionamiento del Poder Judicial frente a posibles comportamientos abusivos de jueces y magistrados que por su trabajo tienen una especial facilidad para acceder a datos personales y hechos de carácter privado. Sin duda, el deber de sigilo profesional tiene especial relevancia en el ámbito judicial, toda vez que se hace necesario salvaguardar derechos e intereses jurídicos de terceros, impidiendo la divulgación de informaciones confidenciales, y del mismo derecho a la intimidad, y garantizando la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial. Y, aunque las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997 y 16 de septiembre y 28 de octubre de 1999, así como las del Tribunal Constitucional de 2 de marzo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de 1998 y 27 de septiembre de 1999, y el acuerdo del Pleno del propio Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2003, han declarado que los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, según la expresada doctrina jurisprudencial aquel derecho no tiene carácter absoluto e incondicionado, toda vez que se encuentra supeditado a los deberes de discreción y reserva que han de observar cuando tales ideas y opiniones guarden relación directa con los asuntos que, en su momento, conocieron en el concreto ejercicio de su jurisdicción.

Ahora bien, sentado lo anterior, se hace preciso recordar, como se afirma en las Sentencias, Sala Tercera, de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria. Ello pues, como ya señalaba la Sentencia, Sala Tercera, de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo.

Así, según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la Sentencia, Sala Tercera, de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa;

b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa;

c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad;

d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas;

y, e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

CUARTO.- Una vez lo dispuesto, y como consecuencia de proyectar los referidos fundamentos jurisprudenciales al caso objeto del presente expediente disciplinario, debe alcanzarse la conclusión de que el expediente debe archivarse, sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.

Efectivamente, un examen pormenorizado de las actuaciones lleva a esta Comisión Disciplinaria a apreciar la ausencia del requisito de la culpabilidad en relación con las actuaciones imputadas a la magistrada. Para alcanzar esta conclusión han de tenerse en cuenta diversos extremos:

En primer término, como se establece en los hechos probados, consta en el expediente copia de la fotografía de lo que sería la carátula de un atestado de la Guardia Civil de tráfico – que fue objeto de publicación en la red social – en el que se pueden constatar tachados en negro ciertos datos, en concreto, la identificación (nombre, apellidos y DNI) del investigado, el número



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

TIP del Instructor (pese a esa tachadura, se aprecia la identificación) y el número TIP del Secretario.

Esta actividad de borrado de datos evidencia una clara pretensión, por parte de la magistrada expedientada, de querer ocultar dichos datos, lo que no solo impide apreciar los elementos cognoscitivo y volitivo inherentes al elemento de la culpabilidad en su modalidad dolosa – única predicable de la infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.12 de la LOPJ -, sino que constituye una expresión objetiva que rompe la necesaria relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la vulneración del artículo 417.12 de la LOPJ, toda vez que éste exige la querencia de "*descubrir o manifestar lo ignorado o secreto*".

Por otro lado, según la jurisprudencia referenciada, para pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

En relación con lo anterior se ha de concluir que no le era exigible a la magistrada expedientada conocer que sometiendo el documento referido a un proceso de depuración de imágenes mediante el programa de edición de imágenes (PHOTOSHOP), se podía realizar la lectura del nombre, apellidos y DNI del investigado, así como el número de TIP del Secretario.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 27 de septiembre de 2018, por mayoría, y con el voto contrario de su Presidente Excmo. Sr. Wenceslao Francisco Olea Godoy y de la Vocal Excmo. Sra. Carmen Llombart Pérez, al estimar ambos que concurre la falta muy grave del artículo 417.12 de la LOPJ, y de la Vocal Excmo. Sra. María Ángeles Carmona Vergara, al considerar los hechos probados sancionables ex artículo 418.8 de la LOPJ,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a.XXX, por su actuación como Juez titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de revelación de datos conocidos con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional, prevista en el artículo 417.12 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remitir nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 4 de octubre de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. Vicente Guilarte Gutiérrez, Carmen Llombart Pérez, Enrique Lucas Murillo de la Cueva, María Victoria Cinto Lapuente, Roser Bach i Fabregó y María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilma. Sra. XXX, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de marzo de 2018 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. XXX, como titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención o retraso reiterado e injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, contemplada en el artículo 417.9 de la LOPJ; o, en su caso, de una presunta falta grave de retraso injustificado prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ o, alternativamente, de una eventual falta leve de incumplimiento de plazos procesales, establecida en el artículo 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos, entre ellas la declaración por escrito de la propia Magistrada expedientada y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 5 de junio de 2018 se formuló pliego de cargos, frente al cual la Magistrada expedientada no presentó escrito de alegaciones.

CUARTO.- El 3 de julio de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 9 de julio de 2018 en el que interesa la apreciación de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 1 mes, de acuerdo con el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 24 de julio de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses como autora disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria muy grave de retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, la Magistrada no presentó escrito de alegaciones.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. XXX es titular del Juzgado XXX, órgano en el que tomó posesión el XXX y en el que permanece.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

1º) A fecha 31 de marzo de 2018, la Ilma. Sra. Magistrada XXX, sujeta al presente procedimiento disciplinario, tenía pendiente dictar sentencia en los siguientes juicios:

Nº de causa	Fecha de celebración del juicio oral
49/2014	04-12-2014
18/2014	05-12-2014
194/2013	16-12-2014
211/2014	22-01-2015
107/2014	02-06-2015
429/2014	02-06-2015
255/2013	09-06-2015
33/2015	12-06-2015
31/2015	23-06-2015
352/2014	30-06-2015
319/2014	07-07-2015
404/2014	17-07-2015
167/2015	31-07-2015
25/2015	31-07-2015
367/2014	31-07-2015
87/2015	17-09-2015
103/2015	22-09-2015
180/2015	03-11-2015
209/2015	03-11-2015
187/2015	03-11-2015
236/2015	05-11-2015
172/2015	17-11-2015
207/2015	01-12-2015
186/2015	03-12-2015
24/2015	18-12-2015
156/2015	12-01-2016
266/2015	14-01-2016
258/2015	26-01-2016
36/2015	05-02-2016
229/2013	19-02-2016
286/2015	23-02-2016
246/2015	24-02-2016
165/2015	03-03-2016
290/2015	03-03-2016
248/2013	04-03-2016
287/2015	11-03-2016
398/2014	15-03-2016
463/2014	17-03-2016
320/2015	17-03-2016
309/2015	17-03-2016
250/2015	18-03-2016
262/2015	22-03-2016
100/2015	29-03-2016
264/2015	12-04-2016
331/2015	19-04-2016
281/2015	19-04-2016
328/2015	21-04-2016
350/2015	10-05-2016
345/2015	24-05-2016



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

228/2015	26-05-2016
251/2015	02-06-2016
120/2016	07-06-2016
366/2015	09-06-2016
244/2016	16-09-2016
2/2016	19-09-2016
28/2016	20-09-2016
99/2015	22-09-2016
400/2015	13-10-2016
209/2016	13-10-2016
92/2016	25-10-2016
64/2016	04-11-2016
47/2016	10-11-2016
360/2015	18-11-2016
311/2015	29-11-2016
13/2016	13-12-2016
125/2016	13-12-2016
305/2015	15-12-2016
369/2015	19-01-2017
380/2015	24-01-2017
254/2016	31-01-2017
214/2016	14-02-2017
23/2017	20-11-2017
114/2017	11-12-2017
174/2017	11-01-2018
61/2017	11-01-2018
129/2017	11-01-2018

Igualmente, tenía pendiente el dictado de la correspondiente resolución en las siguientes causas y ejecutorias:

Nº y clase de procedimiento	Fecha dación de cuenta
Causa 68/2013	23-11-2017
Causa 23/2016 y acumulada	29-11-2017
Ejecutoria 42/2017	14-11-2017
Ejecutoria 72/2017	18-12-2017

Por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX, XXX se informó que en el procedimiento de diligencias previas nº XXX se dictó sentencia por la Magistrada XXX el día 21 de febrero de 2018, la cual fue notificada a las partes el día 23 del mismo mes y año.

2º) La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX, por acuerdo de 16 de enero de 2018, adscribió al XXX, una Juez de refuerzo que se había hecho cargo del Juzgado hasta tanto la Magistrada titular se pusiera al día en el despacho de las sentencias pendientes, quedando encargada solamente de tal cometido (acuerdo ulterior de dicha Sala de fecha 5 de febrero).

3º) El estado de situación y evolución del Juzgado XXX, según los datos obtenidos de las aplicaciones informáticas del CGPJ, referidos a los años 2016, 2017 y primer trimestre de 2018, es el siguiente:

- La carga de trabajo del juzgado ha superado el indicador de entrada en procedimientos abreviados y ejecutorias en 2016 y 2017. Así, en el año 2016 alcanzó un 103,88% en procedimientos abreviados y un 100,24% en ejecutorias y en 2017 un 108,1% y un 122,2% respectivamente. En 2018 no ha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

superado el módulo establecido en procedimientos abreviados, situándose en un 95,7%, pero sí el de ejecutorias, al alcanzar un 127,7%.

- La dedicación del órgano no ha superado el indicador de resolución siendo del 49% en el año 2016 y del 79% en 2017. No obstante, en el primer trimestre de 2018 la dedicación del órgano ha sido del 112%, si bien hay que tener en cuenta que en este último periodo ha comenzado su actividad como refuerzo, el 16 de enero, una magistrada adscrita al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX.
- Su nivel de pendencia, a fecha del último boletín estadístico, 31 de marzo de 2018, es de 356 procedimientos abreviados, superior a la media de la comunidad autónoma (179); la pendencia de ejecutorias (343) es inferior a la media de la comunidad autónoma (544).
- *La tasa de resolución* del órgano en el año 2016 ha sido de 0,75, en 2017 de 0,96 y en el primer trimestre de 2018 de 1,24, por lo que en los años 2016 y 2017 el órgano no ha sido capaz de asumir la carga de entrada.
- El tiempo medio de respuesta, a 31 de marzo de 2018, es de 9,1 meses, superior a la media de los órganos de la comunidad autónoma (5 meses).

4º) El rendimiento de la magistrada en el último trimestre de 2017 ha sido del 61,6% (se ha tenido en cuenta en el cálculo el cumplimiento en el trimestre de la sanción disciplinaria de un mes de suspensión) y en el primer trimestre de 2018 del 37,3% (debiendo tenerse en cuenta que una parte del trimestre la magistrada se ha dedicado en exclusiva al dictado de las sentencias pendientes).

5º) En su declaración, la magistrada manifestó "no ser capaz de poner" determinadas sentencias pendientes en atención a sus circunstancias personales — que constan recogidas en la grabación que de dicha declaración se llevó a efecto —, mostrándose incapaz de estructurar dichas resoluciones. También que le surgen serias dudas a la hora de resolver que limitan su capacidad de decisión. Igualmente, reconoció no haber solicitado ninguna medida de prevención laboral, ni haber instado actuación gubernativa en aras a dar una solución a la pendencia ocasionada, atendida su situación personal. También que no ha solicitado baja laboral alguna por considerar que cuando lo hizo, fue peor ya que se hundió todavía más.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones que la Magistrada a que se refiere este expediente tiene dos antecedentes disciplinarios no cancelados ni susceptibles de cancelación. Efectivamente, en virtud del Expediente Disciplinario nº XXX, la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, mediante resolución de 19 de diciembre de 2016, impuso a la Magistrada XXX la sanción de suspensión de funciones durante un plazo de diez (10) días por una infracción muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ. Además, le fue impuesta la sanción de un mes de suspensión (por resolución de 11 de julio de 2017) por retraso (artículo 417.9 LOPJ) en el Juzgado XXX, en méritos del Expediente disciplinario XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan del Informe del Servicio de Inspección de este órgano constitucional, de la certificación librada por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX, así como de la declaración de la magistrada expedientada.

SEGUNDO.- Los hechos acreditados constituyen una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, esto es, el ilícito disciplinario requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado/a, por cuanto, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, *"de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado"*.

En este sentido, según se desprende de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave.

TERCERO.- A la vista de la jurisprudencia señalada, y una vez expuesta la gravedad y reiteración del retraso que padece el Juzgado XXX en los términos recogidos en el Hecho Probado Primero de la presente Resolución, resulta relevante la exposición de los siguientes extremos con la finalidad de apreciar la concurrencia del resto de los elementos propios del tipo objetivo y subjetivo de la infracción imputada:

1º) La relevancia del retraso del Juzgado XXX no solo se aprecia por el volumen del propio retraso constatado, sino también por el volumen de procedimientos pendientes de resolver a fecha 31 de marzo de 2018 y que ya formaron parte del conjunto de los mismos en virtud de las cuales fue sancionada la Magistrada XX en virtud de la resolución de 11 de julio de 2017) de esta Comisión Disciplinaria (Expediente disciplinario XXX). Concretamente, de la pendencia de sentencias referidas en el Hecho Probado Primero del presente acuerdo, los primeros 63 procedimientos relacionados ya formaron parte de los hechos probados recogidos en la resolución sancionadora precitada.

En este sentido, como señala la Sala Tercera del Tribunal Supremo en reiteradas Sentencias, como las de fecha 17 de mayo de 2012, 18 de junio de 2013 y 30 de junio de 2014, cuando el retraso sancionado no es sino un sobreañadido al retraso ya apreciado en otro expediente sancionador, se revela una persistencia en la conducta a pesar de una sanción ya impuesta y que supone un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar un superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.

2º) Este retraso reiterado, de importancia cuantitativa y mantenido en el tiempo resulta imputable a la Magistrada expedientada, quien acumula de manera permanente un gran número de procesos pendientes como consecuencia del porcentaje mínimo y decreciente del rendimiento que le es exigible. El rendimiento de la magistrada en el último trimestre de 2017 ha sido del 61,6% (se ha tenido en cuenta en el cálculo el cumplimiento en el trimestre de la sanción disciplinaria de un mes de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

suspensión) y en el primer trimestre de 2018 del 37,3% (debiendo tenerse en cuenta que una parte del trimestre la magistrada se ha dedicado en exclusiva al dictado de las sentencias pendientes).

Efectivamente, a la vista de los hechos declarados probados, se constata:

.- Una pendencia reiterada a la hora de resolver asuntos. Baste verificar la lista de procedimientos pendientes de ser resueltos (80 a 31 de marzo), dándose la circunstancia que desde febrero, la magistrada únicamente asume como labor jurisdiccional el dictado de aquéllos pendientes, con exclusión de los conclusos tras los nuevos señalamientos.

.- La alarmante antigüedad de un número muy alto de asuntos pendientes (tres asuntos de 2014, veintidós de 2015 y cuarenta y uno de 2016)

.- Una evolución de la pendencia e índices de entrada en el órgano y de rendimiento de la titular.

.- El rendimiento de la magistrada en los últimos meses pese al refuerzo que ha sido dispuesto, antes referido.

En este comportamiento de retraso injustificado, como se ha establecido, es directamente imputable a la actuación de la magistrada XXX la omisión injustificada y reiterada de la diligencia exigible en el desempeño de las funciones juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de la forma que demandaba una adecuada tutela judicial y en términos temporalmente efectivos. En este sentido, es indicativo que la propia magistrada reconoce que le surgen serias dudas a la hora de resolver que limitan su capacidad de decisión; que no ha solicitado ninguna medida de prevención laboral, ni ha instado actuación gubernativa en aras a dar una solución a la pendencia ocasionada, atendida su situación personal.

3º) La Magistrada expedientada no podía ignorar la importancia del retraso, como se acredita en base a la persistencia en la conducta a pesar de dos sanciones ya impuestas, lo que supone, como ya se ha indicado, un elemento que agrava la culpabilidad de la conducta.

En definitiva, lo anterior rubrica la existencia de una pendencia extraordinaria, valorados los siguientes factores: el volumen de asuntos y la antigüedad de los mismos, que unido a los antecedentes disciplinarios previos y conocimiento pleno de la expedientada de la situación del órgano, nos sitúan plenamente en el supuesto de hecho antes referido, que contempla el artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación de la Ilma. Sra. Dña. XXX, así como la existencia de dos antecedentes disciplinarios no cancelados ni susceptibles de cancelación como consecuencia de la comisión de sendas infracciones muy graves del artículo 417.9 de la LOPJ. Las anteriores circunstancias son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas, procede imponer a la misma una sanción de suspensión de funciones de seis meses, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 4 de octubre de 2018,

ACUERDA

Imponer a la Magistrada Ilma. Sra. Dña. XXX titular del Juzgado XXX, una sanción de suspensión de seis meses por la comisión de una falta muy grave de retraso injustificado o reiterado en la resolución de procesos y causas, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 4 de octubre de 2018

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Juez XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de mayo de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria inició expediente disciplinario a XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de una presunta infracción grave de retraso injustificado o, alternativamente, de una supuesta falta leve de incumplimiento de plazos procesales, de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3, respectivamente, de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos, entre ellas la declaración propio Juez expedientado y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 8 de junio de 2018 se formuló pliego de cargos y mediante el acuerdo de fecha 16 de junio de 2018 en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 3 de julio de 2018 en el que considera que la conducta atribuida al Juez expedientado ha de ser encuadrada en la figura de la falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, lo que – a juicio del Ministerio Público – debe traducirse en la imposición de la sanción de multa en cuantía de mil euros (1.000 €) prevista en el artículo 420.2 de la LOPJ.

CUARTO.- Con fecha 17 de agosto de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al Juez expedientado de una sanción de multa por importe de mil euros (1000 €), como autor disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la LOPJ. Mediante escrito, con fecha de entrada en este Consejo General de 29 de agosto de 2018, se presentó pliego de alegaciones a la Propuesta de Resolución mediante el que se interesa el archivo del expediente o, subsidiariamente, la calificación de los hechos como falta leve de incumplimiento de los plazos procesales con sanción de advertencia, con base en los argumentos que constan en el mismo.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Juez XXX, es el titular del Juzgado XXX, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente, se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) En el Juzgado XXX, del que es titular el Juez expedientado, se produjo un retraso con la entidad y trascendencia temporal en los asuntos que se expresa a continuación:

I) A fecha 15 de junio de 2017:

a. De un total de treinta y dos sentencias civiles pendientes de dictado por parte de dicho Juez:

– dos superaban los seis meses de antigüedad (JVB 60/16, desde el 14/06/16 y JVB 476/15, desde el 17/11/16); procedimientos de MMM 402/16, desde el 8/02/17 y MMM 310/16, desde el 15/02/17.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

– y otras dieciocho tenían antigüedad inferior a tres meses (entre ellas MMM 529/15 desde el 22/03/17, DVC 505/14 desde el 29/03/17, MMM 497/15 desde el 4/04/17, GYC (VIGE) 3/17 desde el 26/04/17, GYC 34/15 (VIGE) desde el 26/04/17, DVC (VIGE) 28/16 y DVC (VIGE) 20/16, ambos desde el 19/04/17);

b. Además, había otras cuatro sentencias penales pendientes, de las cuales una superaba los seis meses (JDL 113/16 desde el 15/11/16), otra con antigüedad entre tres y seis meses (JDL 100/16 desde el 01/03/17) y las 2 restantes de menos de tres meses de antigüedad.

c. Asimismo, se certificaron veintiún autos civiles finales pendientes de dictado, de los cuales nueve superaban los seis meses de antigüedad, el más antiguo desde el 17/05/16 (nulidad de autos 262/14) y entre ellos algunos de materias a las que debiera concederse trámite preferente: medidas previas VIGE 29/16 desde el 16/11/16 y medidas cautelares 30/16 desde el 16/11/16; otros cuatro tenían antigüedad entre tres y seis meses y otros 8 menos de tres meses, entre ellas medidas cautelares ORD 307/16 desde el 20/04/17, medidas cautelares 307/16 desde el 20/04/17 y medidas coetáneas 421/16 desde el 26/04/17.

II) A fecha 17 de julio de 2017:

a. 27 sentencias civiles pendientes, de las cuales:

– una superaba los seis meses de antigüedad (JVB 355/16 desde el 14/11/16),
– otras diez de antigüedad entre tres y seis meses (entre ellas tres procedimientos de MMM 310/16 desde el 15/02/17, MMM 529/15 desde 22/03/17 y MMM 497/15 desde el 4/04/17)
– y las restantes dieciséis de antigüedad inferior a tres meses, entre ellas GYC 34/15 (VIGE) desde el 26/04/17.

– Se hizo constar la actualización completa de las sentencias penales, así como una pendencia de 17 autos civiles, de los cuales siete superaban los seis meses de antigüedad (el más antiguo superaba el año, desde 17/05/16), otros ocho con antigüedad entre tres y seis meses y otros 2 de menos de tres meses, entre ellos las medidas coetáneas núm. 421/16 desde el 26/04/17.

III) A fecha 7 de septiembre de 2017:

a. Una pendencia de 36 sentencias civiles, de las cuales:

– seis superaban los seis meses de antigüedad, siendo la más antigua el JVB 355/16 desde el 14/11/16;
– diecisiete, con antigüedad entre tres y seis meses (entre ellas tres procedimientos de MMM 310/16 desde el 15/02/17, MMM 529/15 desde el 22/03/17 y MMM 497/15 desde el 4/04/17)
– y las otras trece, de menos de tres meses de antigüedad, entre ellas GYC 34/15 (VIGE), desde el 26/04/17.

b. La existencia de 16 autos civiles pendientes, de los cuales nueve superaban los seis meses (el más antiguo superior al año, desde 17/05/16) y otros siete con antigüedad entre tres y seis meses.

IV) A fecha 3 de octubre de 2017:

a. Una pendencia de cuarenta sentencias civiles, de las que:

– once superaban los seis meses (la más antigua JVB 355/16 desde el 14/11/16 y entre ellas las correspondientes a los procedimientos de MMM 310/16 desde el 15/02/17, MMM 529/15 desde el 22/03/17);

– otras trece presentaban una antigüedad de entre tres y seis meses (entre ellas, MMM 497/15 desde el 4/04/17, GYC 34/15 (VIGE) desde el 26/04/17);

– y las restantes dieciséis, menos de tres meses, entre ellas, GYC 12/16 desde el 19/07/17, JVD 20/17 desde el 20/07/17, JVD 44/17 desde el 20/07/17, DVC 18/15 (VIGE) y DVC 28/16 (VIGE), ambos desde el 28/07/17 y MMM 457/16 desde el 19/09/17.

b. En relación a los autos civiles, se informó que había diecisiete pendientes, de los que 15 superaban los seis meses (el más antiguo desde el 17/05/16 y otros 5 superaban el año), 1 de antigüedad entre tres y seis meses y 1 de menos de tres meses.

V) A fecha 20 de diciembre de 2017:

a. Una pendencia de 18 sentencias civiles, de las cuales:

– cuatro superaban los seis meses (la más antigua ORD 222/16 pendiente desde el 1/06/17);



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

– otras diez presentaban una antigüedad de entre tres y seis meses (entre ellas, DVC 27/16 (VIGE) desde el 19/07/17, DVC 18/15 (VIGE) desde el 31/07/17, JVD 20/17 desde el 20/07/17 y JVD 44/17 desde el 20/07/17);

– y otras cuatro de menos de tres meses.

b. Asimismo había un total de 10 autos civiles, de los cuales tres superan el año de antigüedad, el más antiguo desde el 18/07/16 (incidente tercer ocupante 22/14); tan solo uno de ellos presentaba un retraso de menos de tres meses.

VI) A fecha 22 de enero de 2018:

a. un total de diecinueve sentencias civiles pendientes (4 de ellas en materia de VIGE):

– ocho superaban los seis meses (la más antigua ORD 222/16 pendiente desde el 1/06/17 y, entre ellas, DVC (VIGE) 27/16 desde el 19/07/17,

– siete presentaban una antigüedad entre tres y seis meses (entre ellas, DVC 18/15 (VIGE) desde el 31/07/17 y GYC 30/16 (VIGE) desde el 16/11/17 y otras 4 de menos de tres meses.

b. Además, se certifican otros 12 autos civiles pendientes, de los cuales tres superan el año de antigüedad, el más antiguo desde el 18/07/16 (incidente tercer ocupante 22/14), otros seis tienen antigüedad de entre 6 meses y 1 año, dos entre tres y seis meses y uno de menos de tres meses.

VII) A fecha 31 de mayo de 2018:

a. cinco sentencias civiles pendientes (Modificación medidas contencioso 345/2017-A, pendiente desde el 4/04/2018, Verbal desahucio 226/2017-A, pendiente desde el 23/05/2018, Verbal 100/2017, pendiente del 10/05/2018, Ordinario 41/2017-B, pendiente el 17/05/2018, y Modificación de medidas contencioso 26/2015-H, pendiente del 3/05/2018) y

b. tres autos civiles pendientes (Diligencias preliminares 92/17-B, pendiente desde el 21/09/2017, Incidente oposición ejecución 2839/2016, pendiente del 18/10/2017 e Incidente oposición ejecución 4501/2016, pendiente desde el 22/03/2018.

2º) El indicador de resolución del Juez sujeto a este procedimiento es del 97,8% en el año 2015, el 74,3% en 2016 y el 97,2% en 2017.

SEGUNDO.- El Juez a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial del Informe del Servicio de Inspección, de las certificaciones de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado XXX y de la declaración del propio Juez expedientado.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo, en su Sentencia, Sala Tercera, de 29 de septiembre de 2011 (Rc 342/2010), ha señalado que: "(...) *Los titulares de los Órganos jurisdiccionales han de dar respuesta, en los tiempos legalmente establecidos, a las distintas pretensiones formuladas en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes de índole carácter temporal responden los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

(...) los términos "desatención" y "retraso" permiten una variedad de interpretaciones gramaticales que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso-, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación".

También, como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003 –recurso 222/1999-, 6 de julio de 2005 –recurso 149/2002- y 20 de abril de 2010 –recurso 131/2009-, *"aquellos ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ofrecen como notas características una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, al mismo tiempo, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; mientras que presentan como caracteres diferenciadores, en el caso del tipo leve que se esté en presencia de retrasos aislados y esporádicos, y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se trate de un retraso*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia -falta grave-. En este sentido, la ya citada sentencia de la Sala de fecha 13 de julio de 2004 -recurso 573/2001-, a la que debe añadirse la de 9 de julio de 2009 -recurso 261/2006-, indican, a los efectos de lo dispuesto en el expresado artículo 418.11, que el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedienteado y no aislada, esporádica o meramente accidental”

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia - Pleno - de 20 de abril de 2010, (RC 131/2009), FD 6º, ha establecido que: “(...) Esta Sala ha venido manifestando en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

Ha de destacarse igualmente que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se está tratando, lo que llevará consigo, en el caso de la falta grave objeto de análisis cuando se quiera apreciar en razón de un solo retraso, que queden individualizadas (y probadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve.

Y lo que resultará inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419.3, será que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, debiéndose puntualizar que esa imputabilidad al Juez, cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede acreditado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto. Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adionar al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad”. En similares términos, STS, Sala Tercera, de 10 de abril de 2012 (Rc 519/2011 y 521/2011).

TERCERO.- Sentado lo anterior, y como consecuencia de aplicar los referidos fundamentos jurisprudenciales al caso objeto del presente expediente disciplinario, debe alcanzarse la conclusión de que el expediente debe archivers, sin pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.

Ha de partirse de la base de que, en atención a los datos objetivos de pendencia en el Juzgado XXX en el Hecho Probado Primero de la presente Resolución, concurren de forma manifiesta las notas características una situación objetiva de retraso y de incumplimiento de tiempos procesales. Ahora bien, como señala el Tribunal Supremo el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ debe ser ponderado, entre otros, en relación a la situación general, a la cuantificación objetiva del resultado del retraso y la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

A los efectos de realizar esta ponderación, es imprescindible señalar, en primer término, que los hechos acreditados abarcan, exclusivamente, la anualidad de 2017 y el corriente 2018. Ello implica que el único indicador de resolución a considerar en el presente expediente deba ser el de 2017, que se corresponde con el 97,2% dejando al margen, por tanto, los indicadores referidos a los años 2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

y 2016. Teniendo en cuenta el dato de 2017, hay que señalar que nada se explicita en la Propuesta de Resolución, en relación con el alcance numérico y temporal del retraso plasmado en los hechos probados de la misma, que evidencie una desatención generalizada de las funciones jurisdiccionales.

En esta línea, y en segundo término, deben valorarse las alegaciones realizadas por el Juez expedientado, tanto en su declaración como en el pliego presentado a la Propuesta de Resolución, cuando manifiesta su intervención en orden a obtener recursos asistenciales a las víctimas de violencia que no habían obtenido la orden de protección solicitada, así como las numerosas gestiones directas con la comisaría de XXX en relación con la valoración extrajudicial de los asuntos. En definitiva, ello junto al indicador de resolución de 2017 impide considerar acreditada ni una dejación en el Juez, ni tampoco una, más genérica, actuación de abandono.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta y queda acreditado en los Hechos Probados de esta Resolución, el paulatino descenso en la pendencia en el Juzgado, tal y como se deriva de las certificaciones de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado XXX. En efecto, a fecha 31 de mayo de 2018, el Juez expedientado solo tenía cinco sentencias civiles y tres autos pendientes.

Sentado lo anterior, hay que señalar que la Sala Tercera del Tribunal Supremo establece que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en la infracción por falta grave incardinada en el artículo 418.11 de la LOPJ. Ello no es más que una concreción, al concreto ámbito de las infracciones disciplinarias de retraso, de la doctrina más general consolidada por el Alto Tribunal (STS, Sala Tercera, de 13 de octubre de 2004, por todas) que determina que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. El elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria (SSTS Sala Tercera, de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, así como en las de 20 de abril y 25 de noviembre de 2010).

Pues bien, en atención al indicador de resolución de 2017, el paulatino descenso de la pendencia en el dictado de asuntos, así como la falta de acreditación de la dejación o abandono del Juez en relación con sus labores jurisdiccionales, impiden apreciar en esta fase resolutoria y en relación con la actuación del Juez en el ejercicio de sus funciones judiciales como titular del Juzgado XXX, las exigencias jurisprudencialmente establecidas en relación a la constancia del ineludible presupuesto de culpabilidad y, por ende, no cabe afirmar que la demora producida se deba, en términos de la STS, Sala Tercera, de 20 de abril de 2010, a "la pasividad intencional o al descuido del Magistrado", por lo que no concurre el elemento de reprochabilidad a que se refiere la jurisprudencia (STS, Sala Tercera, de 31 de julio de 2013).

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 4 de octubre de 2018,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Juez XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Acto que se certifica: Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria en su reunión del día a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y diligencia de aclaración de la resolución.

Contenido literal del acuerdo aprobado:

VISTO por la Comisión Disciplinaria el Consejo General del Poder Judicial:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado de XXX.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 2018 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado de XXX.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 16 de agosto de 2018 se formuló pliego de cargos, frente al cual el magistrado expedientado presentó escrito de alegaciones, negando haber incurrido en responsabilidad disciplinaria, interesando el archivo del expediente y la práctica de determinada prueba documental, que fue parcialmente admitida.

CUARTO.- El 14 de septiembre de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 20 de septiembre de 2018 en el que concluye que la conducta objeto de investigación no merece reproche disciplinario alguno, por lo que procedería acordar el archivo del expediente.

QUINTO.- Con fecha 24 de septiembre de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al Magistrado expedientado de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, como autor responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, o en su caso, de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales prevista en el artículo 417.14 de la referida Ley Orgánica; y una sanción de advertencia y multa de 400 € como autor responsable de una infracción disciplinaria leve de desconsideración con el personal que prestó servicios en la Oficina judicial, prevista en el artículo 419.2 de la LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

El Magistrado expedientado no presentó alegaciones a la referida Propuesta de Resolución, como se acredita en el expediente mediante Diligencia de fecha 5 de octubre de 2018.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. XXX, es Magistrado de XXX, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) El Ilmo. Sr. Magistrado expedientado viene minutando sus resoluciones – para que éstas, a su vez, puedan ser incorporadas a la correspondiente sistema de gestión procesal operativo en la Comunidad Autónoma en la que sirve – de tal manera que se han generado importantes disfunciones en el funcionamiento de la Oficina Judicial que sirve a la Sección de la que aquél forma parte.

Estas disfunciones se aprecian, entre otros, en procedimientos como los ordinarios números XXX/1999, XXX/2014, XXX/2016, XXX/2016, XXX/2017 y 4XXX/2017, o la ejecución número XXX/1994.

2º) Inicialmente, el expedientado requirió la transcripción mecanográfica de las resoluciones cuya redacción le incumbían para su posterior inclusión en el mencionado sistema informático del Tribunal; a tal fin, elaboraba las correspondientes minutas cuyo mecanografiado implicaba una notoria, manifiesta e indudable dificultad – rayando la imposibilidad –, habida cuenta de la caligrafía, método, formato y del soportes empleado.

Además del empleo de una caligrafía difícilmente legible, en un mismo folio consignaba textos manuscritos, a veces desordenados o con constantes tachaduras, textos intercalados, llamadas- dirigidas con flechas - a fragmentos de fotocopias e incluso a pósitos en los que se llegaba a escribir por las dos caras, los cuales en ocasiones se despegaban.

3º) De todo ello resultaba un conjunto – la minuta – que requirió de un gran esfuerzo y dedicación por parte del personal al servicio de la Administración de Justicia encargado de su transcripción, lo que exigió la dedicación exclusiva de determinados funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; primero una funcionaria de refuerzo destinada en XXX y luego otra ya perteneciente a la propia Sección X de su Sala de lo Contencioso-Administrativo.

4º) Mediante Acuerdo de 27 de abril de 2017 el presidente de XXX – dirigido a todos los Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia de dicha Sala – determinó que "(...) a partir del día de la fecha habrá de darse cumplimiento al referido mandato legal [artículo 230.1 de la LOPJ] y, a tal efecto, se hará uso de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos a disposición de los/as integrantes de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

sala, sin sobrecargar el trabajo de Secretarías con pautas de trabajo anteriores que impliquen la inobservancia del referido precepto legal”.

La conducta que se ha descrito en los puntos anteriores dio lugar a distintas actuaciones gubernativas. En efecto, el presidente de XXX mediante Acuerdos de 9 de noviembre de 2017 y de 23 de enero del año en curso, ordenó la devolución al referido Magistrado de los autos PO XXX/17, PO XXX/16 y el incidente de ejecución XXX/94, así como los autos XXX/2015, a fin de que fueran minutados y entregados a los funcionarios que prestaban servicio en la Sección X de la aludida Sala, mediante los medios técnicos, electrónicos y telemáticos que tenían a su disposición todos los integrantes del Tribunal, actuaciones que no produjeron efecto alguno.

El Magistrado expedientado impugnó ante el Consejo General del Poder Judicial (Recurso de alzada núm. XXX/17) los acuerdos del presidente de la Sala de XXX de XXX, de 9 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018 referidos, siendo desestimado el citado recurso, a pesar de lo cual eludió conscientemente el empleo de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos debidamente a su disposición para el ejercicio de sus competencias y funciones judiciales.

5º) El expedientado alega determinados padecimientos físicos que, según afirma, tienen incidencia en el uso del teclado sin que el mismo haya solicitado, en ningún momento, una adecuación del puesto de trabajo en atención a sus circunstancias para proceder a su estudio, y a la dotación de los medios idóneos para el desempeño de su función.

SEGUNDO.- El Magistrado expedientado carece de antecedentes disciplinarios, según se acredita en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de la documental obrante en las actuaciones, las testificales practicadas y la declaración del propio expedientado.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 417.9 de la LOPJ que constituye infracción disciplinaria muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”.

Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2002, 20 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2014 vienen destacando que *“cabe distinguir dos conductas diferenciadas en el tipo infractor, en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados Jueces y Magistrados: a) la falta de ejercicio de las competencias judiciales cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo “desatención”, y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo “retraso”. La “desatención” contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación) ... Asimismo, hemos precisado que la desatención como falta muy grave requiere que la obligación de atender incumplida por el Juez se cometa con relación a una actividad procesal sobre la cual éste tenga plena disponibilidad y conocimiento”.

Las sentencias de la Sala Tercera del Alto Tribunal de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, de 23 de octubre de 2006 y de 12 de mayo de 2009 resaltan que *“la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta, es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. ... Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso”.*

TERCERO.- Se considera que concurren en el presente caso los elementos configuradores de la citada infracción disciplinaria de desatención, pues queda acreditada, como se expondrá a continuación, una evidente y manifiesta dejación en el ejercicio de exclusivas competencias judiciales al haber incurrido el magistrado expedientado en una desatención de ellas.

El artículo 230.1 de la LOPJ dispone que *“Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este Título, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y las demás leyes que resulten de aplicación.”*

Sobre esta base legal, a la vista de la jurisprudencia expuesta y de conformidad con lo actuado, la conducta que cabe imputar al Ilmo. Sr. XXX con motivo de su desempeño profesional en XXX, es la de desatención ya que de forma notoria y manifiesta, no solo incumple lo previsto en el referido artículo 230.1 de la LOPJ sino que hizo caso omiso, de manera reiterada y consciente, a los acuerdos de la Presidencia de dicha Sala de 27 de abril y 9 de noviembre de 2017.

A este respecto, es muy relevante tener en cuenta que la Comisión Permanente de este Consejo, en sesión celebrada el pasado 12 de abril de 2018, desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Magistrado expedientado impugnando los acuerdos de la Presidencia de la indicada Sala de lo XXX de 9 de noviembre de 2017 y 23 de enero de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

2018; desestimación que se fundamenta en el artículo 230.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la base, resumidamente, de las siguientes consideraciones:

1ª) El mandato legal contenido en dicho precepto se ve complementado desde una perspectiva normativa con las previsiones que de una manera global se recogen en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que según establece su disposición adicional séptima reviste un carácter para todos los órdenes jurisdiccionales y complementará la legislación vigente en lo concerniente al uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito de la Administración de Justicia.

2ª) Existe, pues, la obligación sobre el uso de los medios tecnológicos puestos a disposición de los miembros de la Carrera Judicial en el desempeño de sus funciones, disponiendo el mencionado artículo 230.1 de manera precisa e inequívoca la obligación que se impone a los integrantes de la Carrera Judicial de usar los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a disposición de los mismos.

3ª) El acuerdo dictado en fecha de 27 de abril de 2017 por el Presidente de XXX implica el recordatorio a los Magistrados de la Sala de la necesidad de dar efectivo cumplimiento a la obligación legal recogida en el citado artículo 230.1 de la propia Ley Orgánica, una vez que en dicha Sala se procedió al cambio de equipos informáticos para la totalidad de los Magistrados, poniéndose de relieve que no consta objeción o irregularidad alguna sobre el funcionamiento individual de los mismos, ni otros que pudiera afectar a las aplicaciones informáticas de uso necesario.

4ª) El incumplimiento por el Magistrado a que se refiere este expediente de lo recogido en el precitado artículo 230.1 es el que provocó que por parte del Presidente de la citada Sala de XXX se dictaran sendos acuerdos, de fechas 9 de noviembre del pasado año y 23 de enero del año en curso, ordenando la devolución al referido Magistrado de los autos PO XXX/17, PO XXX/16 y el incidente de ejecución XXX/94, así como los autos XXX/2015, a fin de que fueran minutados y entregados a los funcionarios que prestaban servicio en la Sección Segunda de la aludida Sala, mediante los medios técnicos, electrónicos y telemáticos que tenían a su disposición todos los integrantes del Tribunal.

Sobre esta base, teniendo en cuenta, además, la firmeza administrativa adquirida por los acuerdos referidos una vez desestimado el recurso administrativo por parte de este órgano constitucional, la desatención resulta patente, pues, en efecto, el magistrado no podía actuar de otra forma a la única que le era exigible, esto es, el estricto cumplimiento de los acuerdos referidos, siendo finalmente la conducta del mismo disciplinable pues, como se ha apuntado, integran la infracción muy grave de desatención del artículo 417.9 de la LOPJ, entre otros, *"el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación)"*.

CUARTO.- El expedientado ha alegado durante la tramitación del expediente – si bien no a la Propuesta de Resolución – determinados padecimientos físicos que, según afirma, tienen incidencia en el uso del teclado.

Sentado lo anterior, hay que señalar, en primer término, que el magistrado expedientado reconoce utilizar y haber utilizado soportes informáticos a otros fines. En segundo lugar, el informe médico de 1 de junio de 2017 se recomienda *"evitar*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

movimientos repetitivos y/o traumatismos en la base del pulgar, como por ejemplo manipular teclados por tiempo prolongado”, sin que se haya acreditado la incompatibilidad de dicha recomendación con la mera minuta de los autos y el incidente de ejecución referidos anteriormente.

Finalmente, es muy importante destacar que el magistrado expedientado en ningún momento solicitó, como era su deber, una adecuación del puesto de trabajo en atención a sus circunstancias para proceder a su estudio, y a la dotación de los medios idóneos para el desempeño de su función.

En efecto, según la STS, Sala Tercera, de 9 de octubre de 2017, al respecto de una posible falta de culpabilidad por razón de determinada dolencia – en este caso de origen psicológico – señaló que *“en la actuación de la Administración de justicia los intereses prioritarios son los de los ciudadanos que demandan la tutela jurisdiccional; y esto comporta, por parte del juez o magistrado que se encuentre en una situación que le impida desempeñar debidamente su jurisdicción, el deber de comunicarlo al Consejo o de solicitar la correspondiente baja médica para que dichos intereses prioritarios no resulten quebrantados”*. Por el contrario a esto, el magistrado impuso unilateralmente el funcionamiento que tuvo a bien, al margen por completo de lo previsto en el artículo 230.1 así como de los acuerdos gubernativos adoptados para corregir las profundas disfunciones detectadas.

Como viene a significar el referido acuerdo de la Comisión Permanente del pasado 12 de abril (en relación con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales), lo procedente es *“adaptar el puesto de trabajo con aquellas medidas preventivas y de protección necesarias para una adecuada y eficaz prestación de su labor”*; pero lo que no cabría es *“inobservar, consciente y deliberadamente, deberes derivados de la norma y de acuerdos gubernativos en cuanto al uso de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos –que utiliza para otros fines– con la distorsión que ello viene generando en el funcionamiento de la Sala y, por tanto, en el servicio a los ciudadanos, limitándose a ejecutar su trabajo en la forma que considera más conveniente”*.

QUINTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la efectiva perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia que ha tenido la conducta del Magistrado, especialmente en los autos y e incidente de ejecución concretados en los Hechos Probados. Esta circunstancia objetiva, unida a la ausencia de antecedentes disciplinarios no cancelados o no susceptibles de cancelación, lleva a esta Comisión Disciplinaria a considerar que procede imponer al mismo una sanción de suspensión de funciones de un mes, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISIÓN DISCIPLINARIA

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de octubre de 2018,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado de XXX, una sanción de suspensión de un mes por la comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal y Oficina Judicial de este Consejo General del Poder Judicial.”

Contenido literal de la Diligencia de Aclaración.

“La Comisión Disciplinaria el pasado 16 de octubre acuerda sancionar al Magistrado de XXX, XXX con la suspensión de funciones por tiempo de mes por la comisión de una falta muy grave del art. 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En apartado de “Antecedentes”, punto quinto de la resolución sancionadora figura que dicho Magistrado no presentó alegaciones a la Propuesta de Resolución, debiéndose hacer constar que las mismas, fueron presentadas a través de su abogado (entrada en el Consejo General del Poder Judicial el pasado 8 de octubre de 2018) y fueron objeto de consideración por los Vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria a la hora de acordar la medida sancionadora”.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

En Madrid, a 16 de octubre de 2018.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llobart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sra. Magistrada XXX, titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. X de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de ejercicio de actividades incompatibles con su cargo judicial del artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de junio de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria inició expediente disciplinario a la magistrada XXX, titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. X de XXX, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de ejercicio de actividades incompatibles con su cargo judicial del artículo 417.6 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos, entre ellas la declaración de la propia magistrada expedientada.

TERCERO.- Con fecha 21 de agosto de 2018 se formuló Pliego de Cargos, presentándose alegaciones por la magistrada sujeta a este expediente en las que, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las que niega ejercer la actividad de tarotista o vidente, ni a título oneroso ni lucrativa, por las razones que a su derecho convienen, alegando, además, violación de derechos fundamentales (artículo 18 CE).

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2018 en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 11 de septiembre de 2018 en el que considera que la conducta atribuida a la magistrada expedientada ha de ser encuadrada en la figura de la falta muy grave prevista en el artículo 417.6 de la LOPJ, lo que, a juicio del Ministerio Público, debe traducirse en la imposición de la sanción de dos meses de suspensión de funciones.

QUINTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la magistrada expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses y un día, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de ejercicio de actividades incompatibles con su cargo judicial, prevista en el artículo 417.6 de la LOPJ.

La magistrada presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en las que se reiteró en las anteriores y expuso el dictado de una sentencia que declaró la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

compatibilidad de esta actividad en un supuesto similar con respecto otro Cuerpo funcional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. XXX, es la titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. X de XXX, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- La Ilma. Sra. Magistrada expedientada realizó en dos o tres ocasiones la actividad de tarotista y/o vidente en su propio domicilio, y al menos en una de esas ocasiones recibió en mano dinero en efectivo por el ejercicio de la actividad.

Asimismo, la magistrada refirió haber llevado a cabo esa actividad por no encontrarse presente en ese momento su asistente, que es quien la realiza de manera habitual y a quien iba destinado el dinero que aceptó en mano.

Con la finalidad de publicitar la actividad, la propia Magistrada repartió en la vía pública octavillas publicitarias, cuyo contenido es del siguiente tenor literal: "*Tarotista y vidente, con gran experiencia echa las cartas del tarot en persona, solo arcanos mayores, precio económico 15 euros, sin límite de tiempo en consulta, fines de semana incluidos, interesados pedir cita en el número XXX*", junto con el grabado de una mujer con una sombrilla.

TERCERO.- La magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios no cancelados o no susceptibles de cancelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados como consecuencia de la declaración de la propia expedientada.

Sin embargo, no resultan acreditados los hechos en que la propuesta de resolución sustenta la comisión de una falta disciplinaria muy grave, esto es que "*La Ilma. Sra. Magistrada expedientada ha venido ejerciendo, además de sus funciones jurisdiccionales como titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº X de XXX con sede en XXX, la actividad de tarotista y/o vidente, por sí y por medio de la persona de XXX; y lo hace a título oneroso, esto es, a cambio de precio. Esta actividad la ha venido desarrollando dentro de los últimos dos años en su domicilio particular de la expresada localidad de XXX*". Conclusión a la que llega la propuesta de resolución como consecuencia del visionado de archivos en formato vídeo MP4 (que muestran sendas grabaciones en soporte audiovisual con cámara oculta de un periodista en el domicilio de la magistrada XXX, junto con otro CD que no se visualiza correctamente) y de las declaraciones testificales de los periodistas que participaron en esa grabación.

SEGUNDO.- Según lo expuesto en Fundamento de Derecho anterior, la prueba de cargo sobre la que se sostiene la acreditación de hechos en la Propuesta de Resolución del Promotor Disciplinario está constituida por dos soportes audiovisuales de grabaciones mediante cámara oculta que un periodista del diario "XXX" realizó en el domicilio de magistrada expedientada, las noticias y artículos periodísticos relativos a la actividad de la magistrada y las declaraciones de los citados periodistas. Todos ellos, en definitiva,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

beben del contenido de la experiencia de los periodistas en el domicilio de la magistrada, especialmente de la recogida en las grabaciones incorporadas al expediente (que recogen dos momentos claves, lectura de las cartas por parte de la magistrada expedientada y pago de dinero que recogió personalmente la misma). Junto a ello, también se establecen como medios de prueba la documental incorporada y relativa a la comunicación e informe del presidente de la Audiencia Provincial de XXX, así como la declaración de la propia Magistrada expedientada.

Sentado lo anterior, ha de recordarse que, tal y como señala el Apartado VI del Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: *"Una de las mayores innovaciones recogidas en este texto es la transformación de la Comisión Disciplinaria, de tal forma que el procedimiento disciplinario debe dejar de ser sustancialmente inquisitivo: no debe ser un mismo órgano quien decida la incoación del procedimiento, designe al instructor y finalmente sancione o no. Es verdad que la potestad disciplinaria es, por su propia naturaleza, un instrumento de gobierno; pero no por ello deja de ser una manifestación del ius puniendi del Estado, cuyo ejercicio debe estar revestido de ciertas garantías fundamentales.*

Teniendo esto presente, y dentro del marco garantista actualmente existente, se establece que la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos quede encomendada a una nueva figura: el Promotor de la Acción Disciplinaria. (...)

En este esquema, la Comisión Disciplinaria es sólo un «tribunal»; es decir, se limita a juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como a imponer las sanciones pertinentes".

Partiendo de las anteriores consideraciones, en aras a la observancia de exigencias básicas del principio acusatorio, la Comisión Disciplinaria debe ceñirse a la valoración jurídica de los hechos y su calificación establecidas en la Propuesta de Resolución presentada por el Promotor de la Acción Disciplinaria, así como, en su caso, a la argumentación realizada en la citada Propuesta relativa a la licitud y suficiencia de los medios probatorios utilizados. Frente a todo lo cual la magistrada expedientada tuvo la posibilidad de presentar alegaciones, como efectivamente hizo, manifestando, en lo relativo a la grabación mediante cámara oculta en su domicilio, tanto en las alegaciones al Pliego de Cargos como a la Propuesta de Resolución, que la entrada de los periodistas en su domicilio particular fue un "allanamiento", que no conocía y no consintió la grabación, que utilizaron identidades falsas y que se vulneraron los derechos fundamentales establecidos en el artículo 18 de la Constitución Española.

Son estos los hechos y fundamentos en los que se configura el expediente disciplinario, y que, por consiguiente, los términos que la Comisión Disciplinaria no puede sorpresivamente alterar de oficio,

TERCERO.- Pues bien, como ya se ha expuesto, el medio de prueba del que se deduce la existencia de unos hechos constitutivos de infracción disciplinaria es la documental relativa a dos soportes audiovisuales, obtenidos mediante grabaciones realizadas por un periodista en el domicilio particular de la magistrada expedientada, sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

su conocimiento ni consentimiento, mediante una cámara oculta. De este medio de prueba traen causa de manera directa el contenido de las noticias y artículos periodísticos publicados en los diarios, así como, evidentemente, la declaración de los propios periodistas.

En este estadio, es necesario recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la información obtenida mediante cámara oculta. Así, la STC 12/2012 dispone: "(...) *En el caso de una grabación oculta como la que aquí nos ocupa, la captación no sólo de la imagen sino también de la voz intensifica la vulneración del derecho a la propia imagen mediante la captación no consentida de específicos rasgos distintivos de la persona que hacen más fácil su identificación.*(...)"

El presente caso presenta unos contornos o perfiles singulares derivados de la especial capacidad intrusiva del medio específico utilizado para obtener y dejar registradas las imágenes y la voz de una persona. Por un lado, como razona en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el carácter oculto que caracteriza a la técnica de investigación periodística llamada "cámara oculta" impide que la persona que está siendo grabada pueda ejercer su legítimo poder de exclusión frente a dicha grabación, oponiéndose a su realización y posterior publicación, pues el contexto secreto y clandestino se mantiene hasta el mismo momento de la emisión y difusión televisiva de lo grabado, escenificándose con ello una situación o una conversación que, en su origen, responde a una previa provocación del periodista interviniente, verdadero motor de la noticia que luego se pretende difundir. La ausencia de conocimiento y, por tanto, de consentimiento de la persona fotografiada respecto a la intromisión en su vida privada es un factor decisivo en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto, como subraya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania, § 68, y de 10 de mayo de 2011, Mosley c. Reino Unido, § 11). (...)

Las entidades recurrentes han alegado con insistencia la veracidad del contenido del reportaje, tanto en la vía judicial como en apoyo de su pretensión de impugnación en amparo de la Sentencia del Tribunal Supremo. Este argumento no puede acogerse, no sólo porque en la vía judicial previa no se ha controvertido en ningún momento la veracidad de la información divulgada alegando, por ejemplo, manipulación o alteración de los registros de imagen y sonido obtenidos, sino fundamentalmente porque este Tribunal viene reiterando que, cuando se afecta al derecho a la intimidad, lo determinante para resolver el conflicto de derechos es la relevancia pública de la información y no la veracidad del contenido de la información divulgada, en cuanto que, a diferencia de lo que sucede en las intromisiones en el honor, la veracidad no es paliativo sino presupuesto de la lesión de la intimidad (por todas, STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

En cuanto al interés general del reportaje que alegan los recurrentes, resulta procedente señalar que, aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de una cámara oculta, constituyen en todo caso una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen. En cuanto a la vulneración de la intimidad, hay que rechazar en primer lugar que tanto el carácter accesible al público de la parte de la vivienda dedicada a consulta por la esteticista/naturista, como la aparente relación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

profesional entablada entre dicha persona y la periodista que se hizo pasar por una paciente, tengan la capacidad de situar la actuación de la recurrente extramuros del ámbito del derecho a la intimidad de aquélla, constitucionalmente protegido también en relaciones de naturaleza profesional. La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada señala correctamente que la relación entre la periodista y la esteticista/naturista se desarrolló en un ámbito indudablemente privado. No existiendo consentimiento expreso, válido y eficaz prestado por la titular del derecho afectado, es forzoso concluir que hubo una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad personal.” (FD 5º).

En la misma línea pueden destacarse las SSTC 24/2012 y 74/2012, que ponen en relieve la necesidad de justificar tanto la relevancia de lo investigado, como la necesidad e idoneidad del método utilizado para obtener la captación intrusiva –la llamada cámara oculta– con el objetivo de la averiguación de la actividad desarrollada.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre el periodismo de investigación mediante cámara oculta se contiene en sus sentencias de 16 de enero de 2009 (de Pleno, recurso 1171/02), 30 de junio de 2009 (recurso 1620/06) y 20 de mayo de 2010 (recurso 1303/07), así como, las más recientes de 22 de febrero de 2017 y de 23 de noviembre de 2017 (recurso 2462/2016).

Según esta STS de 23 de noviembre de 2017: *“La jurisprudencia declara, en síntesis, que el empleo de la cámara oculta se caracteriza porque las personas cuya actuación es grabada se comportan con una naturalidad que en otro caso no tendrían; que la autorización al periodista para entrar en el lugar de trabajo del sujeto afectado no puede ser interpretada como consentimiento a la grabación y menos aún a la difusión de lo grabado; que la intimidad no está necesariamente condicionada por el lugar; y en definitiva, que en estos casos hay intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen porque se priva al sujeto afectado de su derecho a decidir.*

No obstante, se admite que el uso de la cámara oculta pueda ser legítimo cuando lo justifique el interés público en el conocimiento de los hechos y ese medio sea imprescindible para obtener la información y, además, proporcionado para que la lesión de los derechos fundamentales sea la menor posible.

La doctrina del Tribunal Constitucional, por su parte, destaca “la especial capacidad intrusiva del medio específico utilizado para obtener y dejar registradas las imágenes y la voz de una persona” (STC 12/2012 , FJ 6) y que “una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos” (STC 12/2012 , FJ 5).

Puntualiza que “aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de una cámara oculta, constituyen en todo caso una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen”, descartando que la intromisión en la intimidad desaparezca por el carácter accesible al público de la parte de una vivienda dedicada a consulta (STC 12/2012, FJ 7). A modo de síntesis, la STC 74/2012, remitiéndose a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

STC 12/2012, declara que "con independencia de la relevancia pública de la información que se pretenda obtener y difundir, la captación videográfica in consentida de imágenes mediante la utilización de cámaras ocultas para su posterior difusión, también in consentida, en que aparezca plenamente identificado el afectado, no resulta necesaria ni adecuada, desde la perspectiva del derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], al existir, con carácter general, métodos de obtención de la información y, en su caso, una manera de difundirla en que no queden comprometidos y afectados otros derechos con rango y protección constitucional" (FJ 2).

Pese a que la jurisprudencia de esta sala y la doctrina del Tribunal Constitucional parecen no ser totalmente coincidentes por considerar esta última que, en general, existen métodos de la obtención de la información y, en su caso, de la manera de difundirla en que no queden comprometidos y afectados otros derechos con rango y protección constitucional, habrá que convenir que el procedimiento de la cámara oculta puede no ser ilegítimo si resulta proporcionado al interés público de los hechos registrados (lo reitera la reciente sentencia de pleno 114/2017, de 22 de febrero), pues no cabe descartar que mediante el mismo se descubran hechos delictivos (la sentencia 225/2014, de 29 de abril, pone como ejemplo los casos «de corrupción política o económica al más alto nivel», y la sentencia 201/2016, de 31 de marzo, versa sobre un caso de tráfico de animales exóticos por parte de un mando policial), que deban ser conocidos y transmitidos a la opinión pública con la contundencia y poder expresivo inherentes a la grabación de la imagen y la voz" (FD 3º).

A tenor de lo dispuesto, hay que señalar que la Propuesta de Resolución se limita a considerar acreditados "sin ningún género de dudas" los hechos considerados disciplinables, pero no hace el más mínimo esfuerzo dialéctico a los efectos de justificar el interés público en el conocimiento de los hechos, el carácter imprescindible del medio utilizado para obtener la información ni, desde luego, la proporcionalidad de la medida, esto es, si es idónea o adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido por ella (juicio de idoneidad), si la medida idónea o adecuada es, además, necesaria, en el sentido de que no exista otra medida menos lesiva para la consecución de tal fin con igual eficacia y, si la medida idónea y menos lesiva resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto.

Esta ausencia de valoración jurídica o de cualquier juicio de ponderación, adquiere especial relevancia, no solo porque la magistrada expedientada alegara frente al Pliego de Cargos vulneración de los derechos fundamentales del artículo 18 de la Constitución, sino porque, sobre todo, la trascendencia jurídica que se pretende respecto de los datos reportados por la utilización de un medio con esta especial capacidad invasiva a la intimidad -según manifiesta el Tribunal Constitucional-, lejos de constituir alguno de los graves delitos a los que se refiere a título de ejemplo la jurisprudencia referida, sería, a lo sumo, una infracción administrativa (disciplinaria) por una cuestión de incompatibilidad de actividades con el ejercicio del cargo judicial.

En definitiva, esta Comisión Disciplinaria considera que, en atención a esa ausencia total de esfuerzo dialéctico en relación con la justificación de la prueba referida, procede, en esta fase procedimental exclusivamente resolutoria, prescindir de referido medio probatorio en lo que a la acreditación de los hechos se refiere, y ello no por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

ningún juicio sobre su licitud, sino por la ausencia de motivación de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

CUARTO.- Debemos centrarnos, por último, en los otros medios probatorios. Por lo que se refiere a la incorporación al expediente de una foto de la Magistrada expedientada aportada por el Presidente de la Audiencia Provincial de XXX al habérsela remitido vía whatsapp el Subdelegado del Gobierno en XXX y obtenida a partir de una grabación realizada por una cámara de vigilancia de un edificio público, hay que señalar que, al margen de que la información aportada en la misma no sea incompatible con la versión aportada por la Magistrada expedientada, resulta sorprendente y rechazable el íter fáctico señalado y relativo a la incorporación al expediente de la foto obtenida de un sistema de vídeo vigilancia que, no debe olvidarse, está sometido a una legislación específica respecto, entre otras, a los supuestos y procedimiento para el uso de dichos vídeos o imágenes, la protección de los datos obtenidos y supuestos para su cesión para el cumplimiento de fines ajenos a los que justifican la grabación.

Finalmente, por lo que se refiere a la declaración de la Magistrada expedientada que, asimismo, es argüida en la Propuesta de Resolución para considerar probado que la misma efectivamente leía las cartas en su domicilio, cobraba en metálico por ello y, además, repartía octavillas a modo de publicidad de la citada actividad, hay que afirmar que ello, sin embargo, debe considerarse inescindible del resto de su declaración o, al menos, no aparece justificada la admisión de solo una parte de su declaración frente a su consideración en conjunto. Es decir, si a la declaración de la Magistrada nos referimos con carácter específico, hay que recordar que en la misma también asevera en reiteradas ocasiones –al igual que en las diversas alegaciones que constan en el expediente- que quien realmente ejercía la actividad de lectura de cartas o cartomancia era su asistente y ella solo de forma esporádica, que no cobraba por ello sino que el dinero, aunque lo recibiera directamente en alguna ocasión, era para su asistente que, a su vez, lo invertía en publicidad de la actividad, y que tan solo repartió octavillas en alguna ocasión acompañada por su asistente y para ayudar a éste.

Lo dispuesto es plenamente compatible, a su vez, con el contenido de la comunicación y del informe del Presidente de la Audiencia Provincial de XXX. Así, en su comunicación de 11 de mayo de 2018, establece que "*[t]ras ser consultada por este Presidente personalmente sobre la veracidad de tales hechos la citada atribuye esa actividad a quien denomina ser su "asistente personal" en el domicilio que comparten*".

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de octubre de 2018, por mayoría, con el voto en contra de los Vocales D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, Dña. Carmen Llombart Pérez y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, que propusieron la resolución del expediente en los términos de la propuesta de resolución,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. Magistrada XXX, titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. X de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de ejercicio de actividades incompatibles con su cargo judicial del artículo 417.6 de la LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Notificar este acuerdo a al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.

The image features a stylized, semi-transparent red coat of arms of Spain. It includes a crown at the top, a shield with various heraldic symbols (a castle, a lion, and a sun), and a pair of scales of justice on either side. The text is overlaid on the central part of the shield.

RESOLUCIONES
RECURSOS DE ALZADA



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Recurso de alzada XXX/2014

VISTA por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el **recurso de alzada núm. XXX**, interpuesto por **D. XXX, Letrado del ICAXX, en nombre y representación del ILMO. SR. D. XXX**, Magistrado, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 8 de septiembre de 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, una sanción de suspensión por tiempo de un año por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 8 de septiembre de 2014, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, instruido contra el Magistrado, Ilmo. Sr. D. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, quien ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D^a NURIA DÍAZ ABAD en sustitución por incapacidad temporal de D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D. XXX por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, debido a la presunta comisión de una falta de retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de 4 distintas quejas por retraso formuladas contra el Ilmo. Sr. Magistrado don XXX, titular del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, el Promotor de la Acción Disciplinaria adoptó, en fecha 1 de abril de 2014, el acuerdo de incoar expediente disciplinario por la posible comisión de una falta muy grave, grave o leve de retraso, previstas respectivamente en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave o muy grave de retraso.

Don XXX presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que solicitó el archivo del expediente por disconformidad con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en el Pliego de Cargos, así como la práctica de diversa prueba documental y testifical, que fue inadmitida por ser reputada no pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto del expediente sancionador.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso del Sr. Magistrado expedientado es considerable y dilatado en el tiempo, y constituye una falta muy grave de retraso por la que procede imponerle una sanción de un año de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 14 de julio de 2014 propuesta de resolución, en la que desgranaba el retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias, el número y tiempo importante a que afecta, y la posposición de unos asuntos en beneficio de otros menos antiguos, de lo que concluyó que el comportamiento observado por el Magistrado Sr. XXX es constitutivo de una infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ y merecedor de una sanción de un año de suspensión de funciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

El Magistrado titular del presente expediente presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que expresa que el retraso progresivo no obedece a la falta de dedicación al trabajo o de preparación jurídica, sino a los padecimientos psíquicos de ansiedad, depresión y bloqueo causados por las actuaciones inspectoras y disciplinarias.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. XXX obtuvo destino en el Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX mediante Real Decreto XXX/1989, en el que permanece.

El referido Magistrado acumula desde el año 2009 notables retrasos en el dictado de sentencias, que ha evolucionado de 102 sentencias cuando se inició un expediente de seguimiento en 2009, a 129 sentencias en el año 2010, 119 sentencias en el año 2011, 142 sentencias en el año 2012 y 193 sentencias más 51 autos a fecha 13 de enero de 2014.

En esta línea, el Magistrado en octubre de 2013 se comprometió ante el Servicio de Inspección a respetar un Plan de Actualización semestral que debería conducir a ponerse al día a 31 de marzo de 2014, pese a lo cual y disponer de un juez de refuerzo para que únicamente se dedicara a resolver la pendencia es lo cierto que dictó en todo ese periodo 36 sentencias y 1 auto, teniendo a dicha fecha pendiente de dictar resolución en los asuntos que a continuación se reseñan:

JUICIOS ORDINARIOS

JUICIOS ORDINARIOS PENDIENTES SENTENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA CONCLUSOS	TOTAL TIEMPO DIAS	TOTAL DÍAS hasta 31-03-14	DIAS PENDIENTE SENTENCIA	FECHA SENTENCIA	DIAS Totales Para sentencia
AUTOS	1	2	1 y 2	3	4	5	6
ORD 0110-02	11-03-02	07-06-06	1549	4.403	2.854	10/02/2014	2805
ORD 0255-02	30-05-02	13-06-05	1110			20/11/2013	3082
ORD 0449-03	03-10-03	15-07-05	651	3.832	3.181	0	0
ORD 0502-03	27-10-03	02-05-04	188			29/11/2013	3498
ORD 0451-04	06-09-04	04-05-05	240	3.493	3.253	0	0
ORD 0556-04	20-10-04	03-11-06	744			31/10/2013	2554
ORD 0087-05	11-02-05	25-11-05	287	3.335	3.048	0	0
ORD 0329-05	20-04-05	01-12-06	590			06/11/2013	2532
ORD 0753-05	01-08-05	29-05-06	301			26/11/2013	2738
ORD 0234-06	24-02-06	04-04-08	770	2.957	2.187	28/03/2014	2184



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ORD 0361-06	24-03-06	27-02-08	705	2.929	2.224	0	0
ORD 0493-06	21-04-06	20-07-07	455			18/11/2013	2313
ORD 1051-06	22-09-06	12-03-07	171	2.747	2.576	0	0
ORD 1081-06	27-09-06	17-01-07	112	2.742	2.630	0	0
ORD 1181-06	25-10-06	09-03-07	135	2.714	2.579	0	0
ORD 1282-06	15-11-06	16-04-07	152	2.693	2.541	0	0
ORD 0051-07	15-01-07	10-03-08	420	2.632	2.212	0	0
ORD 0437-07	13-04-07	05-12-07	236	2.544	2.308	0	0
ORD 0575-07	11-05-07	02-06-08	388	2.516	2.128	0	0
ORD 0620-07	23-05-07	07-04-08	320	2.504	2.184	0	0
ORD 0660-07	01-06-07	28-01-08	241			17/01/2014	2181
ORD 0767-07	21-06-07	16-12-09	909	2.475	1.566	0	0
ORD 0810-07	02-07-07	14-10-08	470			15/01/2014	1919
ORD 0878-07	18-07-07	14-04-08	271	2.448	2.177	03/03/2014	2149
ORD 0886-07	20-07-07	16-04-08	271	2.446	2.175	28/02/2014	2144
ORD 1026-07	14-09-07	02-07-08	292	2.390	2.098	0	0
ORD 1167-08	10-10-07	03-04-09	541			17/01/2014	1750
ORD 1270-07	05-11-07	20-11-09	746	2.338	1.592	0	0
ORD 1283-07	08-11-07	13-05-09	552	2.335	1.783	0	0
ORD 1370-07	27-11-07	15-06-09	566	2.316	1.750	0	0
ORD 1420-07	05-12-07	10-06-09	553	2.308	1.755	0	0
ORD 1439-07	12-12-07	07-07-08	208			14/01/2014	2017
ORD 1503-07	03-01-08	29-10-08	300	2.279	1.979	0	0
ORD 0031-08	14-01-08	27-07-09	560	2.268	1.708	0	0
ORD 0057-08	17-01-08	08-07-09	538	2.265	1.727	20/02/2014	1688
ORD 0079-08	23-01-08	26-11-08	308	2.259	1.951	0	0
ORD 0097-08	24-01-08	29-10-10	1009	2.258	1.249	0	0
ORD 0107-08	28-01-08	21-01-09	359	2.254	1.895	0	0
ORD 0123-08	31-01-08	03-02-10	734	2.251	1.517	0	0
ORD 0135-08	04-02-08	10-12-08	310	2.247	1.937	11/03/2014	1917
ORD 0195-08	20-02-08	21-10-09	609	2.231	1.622	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ORD 0309-08	12-03-08	24-11-08	257	2.210	1.953	0	0
ORD 0351-08	17-03-08	23-03-11	1101	2.205	1.104	0	0
ORD 0481-08	14-04-08	07-10-09	541	2.177	1.636	0	0
ORD 0523-08	22-04-08	25-05-09	398	2.169	1.771	0	0
ORD 0658-08	15-05-08	19-10-09	522	2.146	1.624	0	0
ORD 0688-08	21-05-08	06-03-09	289	2.140	1.851	0	0
ORD 0710-08	27-05-08	05-06-09	374	2.134	1.760	0	0
ORD 0817-08	10-06-08	11-05-09	335	2.120	1.785	0	0
ORD 0890-08	27-06-08	15-04-09	292	2.103	1.811	07/03/2014	1787
ORD 0959-08	10-07-08	06-05-09	300	2.090	1.790	21/02/2014	1752
ORD 1026-08	23-07-08	13-05-09	294	2.077	1.783	0	0
ORD 1078-08	31-07-08	21-10-09	447	2.069	1.622	0	0
ORD 1198-08	18-09-08	18-02-09	153	2.020	1.867	0	0
ORD 1320-08	08-10-08	23-11-12	1507	2.000	493	0	0
ORD 1345-08	10-10-08	30-10-09	385	1.998	1.613	0	0
ORD 1528-08	15-11-08	02-07-10	594	1.962	1.368	0	0
ORD 1553-08	19-11-08	02-10-09	317	1.958	1.641	0	0
ORD 1653-08	09-12-08	19-10-09	314	1.938	1.624	0	0
ORD 1659-08	10-12-08	22-09-10	651	1.937	1.286	0	0
ORD 1661-08	10-12-08	27-01-10	413	1.937	1.524	0	0
ORD 0079-09	23-01-09	10-05-10	472	1.893	1.421	0	0
ORD 0259-09	10-03-09	08-03-10	363	1.847	1.484	0	0
ORD 0353-09	31-03-09	24-05-10	419	1.826	1.407	0	0
ORD 0390-09	13-04-09	13-11-09	214	1.813	1.599	0	0
ORD 0396-09	15-04-09	23-06-10	434	1.811	1.377	0	0
ORD 0419-09	21-04-09	10-05-10	384	1.805	1.421	0	0
ORD 0561-09	20-05-09	07-05-12	1083	1.776	693	0	0
ORD 0600-09	28-05-09	21-06-10	389	1.768	1.379	0	0
ORD 0724-09	24-06-09	16-05-11	691	1.741	1.050	0	0
ORD 0837-09	16-07-09	22-11-10	494	1.719	1.225	0	0
ORD 0840-09	16-07-09	03-05-10	291	1.719	1.428	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ORD 0878-09	24-07-09	02-06-10	313	1.711	1.398	0	0
ORD 0891-09	29-07-09	27-10-10	455	1.706	1.251	0	0
ORD 0930-09	01-09-09	28-04-10	239	1.672	1.433	0	0
ORD 0946-09	01-09-09	28-02-11	545	1.672	1.127	0	0
ORD 1025-09	21-09-09	23-04-12	945	1.652	707	0	0
ORD 1098-09	06-10-09	01-12-10	421	1.637	1.216	0	0
ORD 1117-09	09-10-09	06-07-11	635	1.634	999	0	0
ORD 1244-09	06-11-09	24-01-11	444	1.606	1.162	0	0
ORD 1394-09	04-12-09	29-10-12	1060	1.578	518	0	0
ORD 1448-09	15-12-09	08-11-10	328	1.567	1.239	0	0
ORD 1483-09	22-12-09	30-03-11	463	1.560	1.097	0	0
ORD 1497-09	28-12-09	08-05-12	862	1.554	692	0	0
ORD 0153-10	08-02-10	06-04-11	422	1.512	1.090	0	0
ORD 0207-10	22-02-10	21-11-12	1003	1.498	495	0	0
ORD 0252-10	26-02-10	09-02-11	348	1.494	1.146	0	0
ORD 0328-10	12-03-10	27-04-11	411	1.480	1.069	0	0
ORD 0364-10	22-03-10	04-04-11	378	1.470	1.092	0	0
ORD 0558-10	10-05-10	26-10-11	534	1.421	887	0	0
ORD 0640-10	03-06-10	26-06-12	754	1.397	643	0	0
ORD 0646-10	09-06-10	28-02-12	629	1.391	762	0	0
ORD 0725-10	02-07-10	23-05-12	691	1.368	677	0	0
ORD 0762-10	15-07-10	20-11-12	859	1.355	496	0	0
ORD 0780-10	21-07-10	02-04-12	621	1.349	728	0	0
ORD 0793-10	28-07-10	18-06-12	691	1.342	651	0	0
ORD 0801-10	29-07-10	18-04-12	629	1.341	712	0	0
ORD 0816-10	01-09-10	07-11-12	798	1.307	509	0	0
ORD 0878-10	20-09-10	26-04-11	218	1.288	1.070	0	0
ORD 0879-10	20-09-10	19-03-12	546	1.288	742	0	0
ORD 0928-10	05-10-10	16-01-12	468	1.273	805	0	0
ORD 1015-10	02-11-10	16-04-12	531	1.245	714	0	0
ORD 1052-10	15-11-10	18-01-12	429	1.232	803	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ORD 1125-10	13-12-10	24-07-13	954	1.204	250	0	0
ORD 1147-10	16-12-10	22-05-12	523	1.201	678	0	0
ORD 0001-11	22-12-10	18-09-12	636	1.195	559	0	0
ORD 0041-11	10-01-11	21-02-12	407	1.176	769	0	0
ORD 0087-11	28-01-11	23-10-12	634	1.158	524	0	0
ORD 0142-11	16-02-11	27-09-13	954	1.139	185	0	0
ORD 0199-11	04-03-11	16-04-12	409	1.123	714	0	0
ORD 0285-11	01-04-11	14-11-12	593	1.095	502	0	0
ORD 0293-11	01-04-11	28-02-12	333	1.095	762	0	0
ORD 0367-11	18-04-11	18-09-12	519	1.078	559	0	0
ORD 0385-11	27-04-11	13-02-12	292	1.069	777	0	0
ORD 0423-11	18-05-11	24-05-12	372	1.048	676	0	0
ORD 0463-11	01-06-11	09-05-12	343	1.034	691	0	0
ORD 0615-11	07-09-11	26-09-12	385	936	551	0	0
ORD 0639-11	08-09-11	26-03-12	200	935	735	0	0
ORD 0658-11	14-09-11	06-06-12	266	929	663	0	0
ORD 0659-11	16-09-11	28-11-12	439	927	488	0	0
ORD 0671-11	23-09-11	03-07-12	284	920	636	0	0
ORD 0681-11	26-09-11	19-06-13	632	917	285	0	0
ORD 0704-11	06-10-11	19-06-12	257	907	650	0	0
ORD 0766-11	02-11-11	24-04-12	174	880	706	0	0
ORD 0539-11	03-11-11	04-07-12	244	879	635	0	0
ORD 0846-11	28-11-11	26-11-12	364	854	490	0	0
ORD 0016-12	04-01-12	19-11-12	320	817	497	0	0
ORD 0085-12	01-02-12	25-09-12	237	789	552	0	0
ORD 0124-12	15-02-12	01-07-13	502	775	273	0	0
ORD 0143-12	16-02-12	16-09-13	578	774	196	0	0
ORD 0236-12	21-03-12	26-06-13	462	740	278	0	0
ORD 0259-12	28-03-12	02-07-13	461	733	272	0	0
ORD 0336-12	27-04-12	14-11-12	201	703	502	0	0
ORD 0464-12	06-06-12	23-09-13	474	663	189	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ORD 0541-12	05-07-12	09-07-13	369	634	265	0	0
ORD 0596-12	23-07-12	11-06-13	323	616	293	0	0
ORD 0630-12	31-07-12	03-06-13	307	608	301	0	0
ORD 0699-12	19-09-12	26-06-13	280	558	278	0	0
ORD 0756-12	08-10-12	17-09-13	344	539	195	0	0
ORD 0834-12	31-10-12	23-09-13	327	516	189	0	0
ORD 0844-12	05-11-12	17-06-13	224	511	287	0	0
ORD 0859-12	09-11-12	05-06-13	208	507	299	0	0
ORD 0887-12	14-11-12	24-09-13	314	502	188	0	0
ORD 0914-12	19-11-12	25-09-13	310	497	187	0	0
ORD 0934-12	21-11-12	08-07-13	229	495	266	0	0
ORD 0954-12	23-11-12	03-06-13	192	493	301	0	0
ORD 0989-12	28-11-12	10-07-13	224	488	264	0	0
ORD 1008-12	13-12-12	20-09-13	281	473	192	0	0
ORD 0079-13	04-02-13	12-06-13	128	420	292	0	0
TOTAL GLOBAL DÍAS			69.768	225.667	160.747		41010
MEDIAS/130			471,41	1.722,65	1.227,08		2278,33

JUICIOS VERBALES

JUICIOS VERBALES pendientes de SENTENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA JUICIO o CONCLUSOS	TOTAL TIEMPO DÍAS	DÍAS pendientes 31-3-14	FECHA SENTENCIA	TOTAL DÍAS PARA SENTENCIA
JVB 0362-06	24-03-06	25-06-08	824		14/10/2013	1937
JVB 0515-07	27-04-07	05-10-09	892		14/10/2013	1470
JVB 0786-07	29-06-07	23-01-08	208		05/11/2013	2113
ALI 1391-07	29-11-07	10-03-10	832		14/10/2013	1314



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ALI 1478-07	21-12-07	27-06-08	189		08/11/2013	1960
INC 1074-08	31-07-08	01-03-10	578		07/10/2013	1316
JVB 1116-08	03-09-08	02-02-09	152		16/10/2013	1717
JVB 0859-09	23-07-09	09-10-09	78		07/10/2013	1459
JVB 1261-09	10-11-09	27-10-10	351		22/10/2013	1091
JVB 1085-10	24-11-10	14-03-12	476		21/10/2013	586
JVB 0048-11	12-01-11	13-04-11	91		25/10/2013	926
JVB 0287-11	01-04-11	18-09-12	536		07/10/2013	384
JVB 0520-11	29-06-11	21-11-12	511		07/10/2013	320
JVB 0584-11	26-07-11	14-02-12	203		10/10/2013	604
PJV 0761-11	28-10-11	31-05-12	216		17/10/2013	504
JVB 0792-11	11-11-11	07-05-12	178		30/10/2013	541
JVB 0896-11	19-12-11	18-09-12	274		14/10/2013	391
JVB 0021-11	03-01-12	16-10-12	287		07/10/2013	356
JVB 0069-12	25-01-12	07-05-12	103	693	0	0
DPR 0076-12	27-01-12	26-06-12	151	643	0	0
JVB 0174-12	24-02-12	18-06-12	115	651	0	0
JVB 0191-12	02-03-12	12-11-12	255	504	0	0
JVB 0302-12	13-04-12	02-10-12	172	545	0	0
JVB 0462-12	06-06-12	14-11-12	161	502	0	0
JVB 0482-12	13-06-12	20-11-12	160	496	0	0
JVB 0503-12	20-06-12	20-11-12	153	496	0	0
JVB 0643-12	07-09-12	13-11-12	67	503	0	0
JVB 0685-12	17-09-12	23-09-13	371	189	0	0
JVB 0857-12	08-11-12	17-09-13	313	195	0	0
JVD 0893-12	16-11-12	25-09-13	313	187	0	0
JVB 0021-13	11-01-13	18-09-13	250	194	0	0
JCB 0048-13	21-01-13	09-07-13	169	265	0	0
JVB 0075-13	01-02-13	11-06-13	130	293	0	0
JVB 0114-13	22-02-13	17-06-13	115	287	0	0
JVB 0156-13	08-03-13	08-07-13	122	266	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

JVB 0199-13	22-03-13	18-09-13	180	194	0	0
JVB 0218/13	01-04-13	02-07-13	92	272	0	0
JVB 0238/13	05-04-13	10-07-13	96	264	0	0
JVB 0229-13	05-04-13	17-09-13	165	195	0	0
TCD 0366-12	29-04-13	26-06-13	58	278	0	0
JVB 0249-13	24-07-13	24-09-13	62	188	0	0
JVB 0274-13	06-09-13	25-09-13	19	187	0	0
TOTALGLOBALDÍAS			10668	8.487		18989
MEDIAS/24			260,20	353,63		1054,94

INCIDENTES

Nº AUTOS	FECHA		JUICIO/ VISTA	TOTAL DÍAS (31-03-14)	DIAS PENDIENTES AUTOS
	ENTRADA				
INCIDENTES	1	2	1 y 3	4	
ENJ 0161-01	23-10-01	06-11-01		4.542	4.528
V12 0642-04	03-12-04	14-12-10		3.405	1.203
ENJ 0967-06	06-10-06	26-09-07		2.733	2.378
EFM 1268-06	19-12-06	18-01-08		2.659	2.264
MNC 0025-07	09-01-07	17-10-07		2.638	2.357
ENJ 0505-04	26-04-07	18-06-07		2.531	2.478
V90 0728-07	15-06-07	29-07-11		2.481	976
ETJ 0082-02	11-02-08	25-10-10		2.240	1.253
ETJ 1056-07	11-02-08	14-05-08		2.240	2.147
ETJ 0876-07	05-03-08	28-11-08		2.217	1.949
EFM 0527-08	24-06-08	07-07-08		2.106	2.093
ETJ 0098-07	18-12-08	13-05-09		1.929	1.783
ENJ 0495-09	17-06-09	17-06-09		1.748	1.748
CUP 0181-08	30-06-09	30-06-09		1.735	1.735



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

CUA 0991-08	16-07-09	16-07-09	1.719	1.719
ENJ 0351-09	27-07-09	09-09-09	1.708	1.664
ENJ 0167-09	09-09-09	09-09-09	1.664	1.664
MCP 1054-09	25-09-09	30-10-03	1.648	3.805
ENJ 1016-08	01-12-09	08-06-10	1.581	1.392
EJH 1044-09	22-12-09	08-03-10	1.560	1.484
ETJ 1349-08	26-01-10	24-01-11	1.525	1.162
ETJ 1469-09	09-02-10	12-01-11	1.511	1.174
ENJ 0205-10	09-04-10	20-10-10	1.452	1.258
ETJ 9039-10	02-06-10	04-07-12	1.398	635
MCP 0913-10	27-09-10	03-11-10	1.281	1.244
ETJ 9042-10	27-05-11	19-03-12	1.039	742
ETJ 0228-11	06-07-11	01-12-11	999	851
EFM 0264-11	29-07-11	12-12-11	976	840
POJ 1201-09	10-10-11	27-03-12	903	734
ENJ 9006-10	03-11-11	21-02-11	879	1.134
ENJ 0279-11	04-11-11	25-11-11	878	857
EFM 0268-11	25-11-11	26-03-12	857	735
EJH 0042-11	14-12-11	12-01-12	838	809
ENJ 0356-11	30-01-12	24-04-12	791	706
DPR 0076-12	01-02-12	26-06-12	789	643
ETJ 0017-12	02-02-12	28-02-12	788	762
EFM 0049-12	08-02-12	26-03-12	782	735
ENJ 0328-11	09-03-12	28-03-12	752	733
ETJ 0047-12	27-03-12	31-07-13	734	243
EFM 0143-12	11-05-12	16-10-12	689	531
ETJ 0168-12	28-05-12	17-09-12	672	560
EJH 0223-12	21-11-12	20-02-12	495	770
EJH 0046-13	22-03-13	25-06-13	374	279
PMA 0001-10	24-03-13	14-04-11	372	1.082
POJ 0020-13	11-04-13	01-07-13	354	273



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ENJ 0059-13	27-05-13	27-05-13	308	308
PJG 0418-12	07-06-13	24-09-13	297	188
TOTAL DÍAS			68.978	61.757
MEDIAS/47			1.467,62	1.313,98

SEGUNDO.- Asimismo consta en el expediente las siguientes circunstancias:

a) Don XXX dictó 223 sentencias en el año 2009, 158 sentencias en el año 2010, 120 sentencias en el año 2011 (la Secretaria Judicial certificó que el Ilmo. Sr. Magistrado, a pesar de estar eximido de cualquier otra actividad jurisdiccional durante seis meses de dicho año 2011, sólo había dictado en dicho periodo 46 sentencias, según el siguiente desglose: 10 en mayo, 12 en junio, 8 en julio, 4 en septiembre, 4 en octubre y 8 en noviembre), 142 sentencias en el año 2012 (118% del indicador de resolución, considerando que causó baja el 29 de noviembre, toda vez que si no sería del 107%), 90 sentencias en el año 2013 (68,40% del indicador de resolución, considerando que estuvo de baja 178 días, pues si no sería del 35%).

b) El tiempo medio de retraso actual en el dictado de sentencia se sitúa en 36 meses en los juicios ordinarios; 27 meses en los juicios verbales y 37 meses en los incidentes.

c) El Magistrado realiza una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver asuntos muy antiguos y resolviendo otros más modernos, conforme resulta de la comprobación de las fechas de concluso y de resolución en los asuntos reseñados en el anterior cuadro, lo que justificó en el temor a las quejas que pudieran presentar los profesionales que le requerían de la resolución en dichos asuntos.

d) El Magistrado Ilmo. Sr. XXX fue sancionado en tres expedientes disciplinarios por la comisión de sendas faltas de retraso: una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -expediente nº XXX, con sanción de multa de 300 euros-, una falta grave del artículo 418.11 (expediente nº XXX, con sanción de multa de 1.000 euros, al tener una pendencia de 129 sentencias), y otra muy grave del artículo 417.9 (expediente nº XXX, con sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, por existir una pendencia de 142 asuntos, sanción que fue confirmada por sentencia de la Sala Tercera, sección séptima, del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2013).

e) Como, por fin, que 105 de los 141 juicios ordinarios, 3 de los 24 juicios verbales y 39 de los 47 procesos incidentales pendientes al momento de incoarse el expediente, ya estaban en esa situación de pendencia al XXX/2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente, que asume los datos obrantes en las actuaciones y en los Informes del Servicio de Inspección, comprensivos de los asuntos a los que se extiende el retraso sino también los relativos a la situación del Juzgado.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción consiste en el retraso reiterado en el dictado de sentencias y autos, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado.

Los hechos probados desgranar los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial -193 sentencias y 51 autos a fecha 13 de enero de 2014-, la enorme entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos – alguno de ellos más de 7 años- y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos y mantenido la pendencia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de otros más antiguos, ante el temor a las consecuencias de las quejas que pudieran presentar los profesionales que le requerían de resolución de aquellos asuntos así beneficiados. En este sentido, el relato de hechos probados refleja que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

A esto ha de añadirse que, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 de la Sala 3ª, Sección 1ª, del Tribunal Supremo (recurso 344/2013), que en el supuesto que no se justifique por qué no se concede prioridad temporal a los asuntos más antiguos, en especial a los que ya fue constatado su paralización en anteriores actuaciones inspectoras, el reproche no consiste sólo en el retraso y paralización de dichos asuntos, sino más bien por la situación de descontrol por parte del Magistrado sobre los procedimientos seguidos en el Juzgado "...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva", y este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo, con más el retraso en la resolución de los asuntos que evidencia aquélla es lo que constituye la falta muy grave de retraso y desatención.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria muy grave, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado e imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación por parte del Magistrado al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo, comportamiento que se individualiza y agrava por el hecho de no dictar esas resoluciones en el orden de su conclusión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

TERCERO.- El retraso y desorden generalizado reseñado es imputable a D. XXX, que no aporta otra justificación que la presión psicológica que dice sufrida por las anteriores actuaciones inspectoras y disciplinarias, consecuencia de las dilaciones que viene produciendo desde el año 2009. En este sentido, el fundamento jurídico sexto "in fine" de la Sentencia de 23 de julio de 2013 de la Sección 7ª de la Sala 3ª Tribunal Supremo (recurso 40/2013) dio respuesta a esta alegación formulada en idénticos términos en el anterior expediente disciplinario, pues si bien constata que del informe del Jefe de Sección de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial resulta que el Magistrado Sr. XXX tiene un alto nivel de responsabilidad y que la carga de trabajo con otras interacciones constituye un riesgo importante para su salud y su rendimiento, igualmente reseñó: <<Mas también lo es que figura como hecho probado, no desvirtuado por otro medio de prueba que el recurrente no alcanzó en los años 2010 y 2011 el 100 % del rendimiento así como que en febrero de 2012 tenía pendientes las sentencias que refleja el punto quinto de los hechos probados, alguna incluso del año 2006>>, a lo que ahora cabe añadir el aumento de la pendencia como consecuencia del exiguo rendimiento que ha acreditado en el año 2013, conforme fue reseñado. Por lo demás, no se compadece fácilmente la realidad de la situación de presión psicológica por la que D. XXX sustenta la excusa de su desidia, con su manifestación explícita, de 4 de octubre de 2013, por la que se comprometía a cumplir rigurosamente el Plan semestral para dictar todas las sentencias pendientes, siendo lo cierto que a pesar de no incoarse en este periodo ningún expediente disciplinario únicamente dictó 36 sentencias y 1 auto.

Por el contrario, a la extraordinaria importancia del retraso producido ha de añadirse la apreciación de otros aspectos que agravan la conducta del Magistrado expedientado, tales como la existencia de hasta tres sanciones de diferente entidad por la comisión de otras tantas infracciones por retraso; la apertura de un seguimiento específico al órgano judicial del que es titular el propio expedientado; el nombramiento de un juez de refuerzo en dos diferentes períodos para que únicamente haya tenido que dedicar su atención a la resolución de los asuntos que pendían, sin agregación de nuevos procedimientos que aumentarían la carga de trabajo.

Finalmente, ha de destacarse que este expediente constata la pendencia de resolución de unos mismos asuntos que ya lo estaban en el expediente disciplinario XXX, como que en este nuevo periodo, distinto del contemplado en él, persiste y se reitera la no resolución de los asuntos que integraron el retraso o desatención sancionado en ese anterior expediente, lo que constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución ha de ser merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos. Esto no constituye ninguna doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>.

CUARTO.- Procede señalar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, para lo que debe partirse de la previsión establecida en el artículo 421.3 de la LOPJ cuando dispone que "en la imposición de las sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada".

Según las sentencias de la Sala Tercera de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005, 12 de mayo, 9 de julio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión en la confianza que en la Sociedad ha de merecer, deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, como es en el supuesto el conocimiento de la situación por el Magistrado y mantenimiento en el tiempo de continuas demoras en el impulso procesal de las causas de su competencia, al punto de generar un retraso magnífico en número y tiempo (193 sentencias y 51 autos, alguna de ellas de hace más de siete años), que por sí patentiza la entidad del retraso continuamente producido en la tramitación y resolución de los procedimientos penales del órgano judicial, consecuencia de la decidida limitación de su capacidad resolutoria (68,40% en 2013) que le era exigible. Y a todo ello debe añadirse en el presente supuesto, como puntualizan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 20 de octubre de 2006, 12 de febrero de 2010, 17 de mayo de 2012, 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014, que el retraso sobreañadido al anteriormente existente es una circunstancia de agravación a la responsabilidad nuevamente constatada.

Tomando en consideración las expresadas circunstancias procede imponer la sanción de suspensión de un año propuesta por el Ministerio Fiscal y por el Promotor de la Acción Disciplinaria, prevista en el art. 420.2 LOPJ, pues la misma guarda la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario. La entidad del retraso y su carácter intencional y reiterado a que se ha hecho alusión anteriormente justifican que se proponga la sanción de suspensión en dicha extensión y no otra sanción distinta o aquella misma en una extensión inferior, máxime se ha advertido ineficaz a la finalidad de prevención especial la anteriormente impuesta por un retraso que se mantiene y aumenta. La entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. XXX X en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de septiembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº X de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de un año, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal Superior de XXX, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo a los denunciados, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada mediante fax, en el Consejo General del Poder Judicial el 20 de octubre de 2014, D. XXX, en representación de D. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"XXX, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de XXX, con domicilio a efecto de notificaciones en la calle XXX,X,XXX, actuando en nombre de DON XXX X, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número X de XXX, quien firma este escrito en prueba de conformidad, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que: con fecha 19 de septiembre de 2014, se le ha notificado la Resolución de la Comisión Disciplinaria del CGPJ, de fecha 8 de septiembre del año 2014, por la que se acuerda imponerle una sanción de suspensión por tiempo de un año como responsable de una falta muy grave prevista en el artículo 417,9 de la Ley Orgánica del Poder

Que, en uso del derecho concedido por art. 604.2 LOPJ, en relación con el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE ALZADA contra la citada Resolución, sobre la base de los siguientes motivos del recurso en que se basa mi defensa:

PRIMERO.- De la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por vulneración del derecho a la prueba, que coloca al expedientado en una situación de indefensión material (art. 62.1.a Ley 30/1992),

En el presente expediente disciplinario consta que, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2014; el recurrente presenta un escrito de alegaciones frente al pliego de cargos en el que, tras analizar objetivamente tres denuncias planteadas por ciudadanos (alegación primera), explica con detalle que el retraso en el dictado de resoluciones que se le imputa no obedece a desatención, descuido o ligereza, ni tampoco a su falta de dedicación a la función jurisdiccional, pues ésta siempre ha sido total y exclusiva,

Expone, en la alegación segunda de dicho escrito, la fuerte presión psicológica que le ha producido y le continúan produciendo, los seguimientos, las informaciones previas y preventivas y los expedientes disciplinarios a los que se ha visto sometido por parte del CGPJ, que le llevan a una situación de depresión y ansiedad, al sentirse vigilado y perseguido, que se ha agravado de forma extraordinaria a partir del año 2010, y le causan falta de concentración, bloqueo y muy baja autoestima, con una incidencia extraordinariamente negativa en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la consiguiente disminución del rendimiento, que es totalmente incongruente con relación a su total dedicación al trabajo y preparación jurídica.

El recurrente niega, por tanto, las imputaciones de desidia, pasividad, falta de interés, voluntariedad en el mantenimiento de los retrasos o falta de preparación jurídica para resolver los asuntos, y para acreditar todas estas circunstancias propuso, mediante escrito de 30 de Mayo del año 2014, los siguientes medios de prueba; todo ello en el ejercicio de su derecho a la defensa:

1) Documental, consistente en que se tengan por aportados al expediente las declaraciones testimoniales del Presidente de la Audiencia Provincial de XXX, Sr. D. XXX y de la Ilustre Secretaria del juzgado, Da XXX, reproducidas en expedientes disciplinarios anteriores (XXX y XXX), así como los Informes de la Ilustre Secretaria del Juzgado (de fecha 30 de mayo del año 2014) y del Ilustre Colegio Provincial del Colegio de Abogados de XXX, de la misma fecha.

2) Testifical, consistente en la declaración del Ilmo. Sr. Juez adscrito al propio Juzgado de Primera Instancia número X de XXX, D. XXX.

Se adjunta como DOCUMENTO Nº 1 la copia del escrito de proposición de prueba y los documentos a él unidos.

Consta en el expediente que, con fecha 1 de julio de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acuerda denegar, en su totalidad, todas las pruebas interesadas, decisión frente a la que no cabe, interponer recurso alguno en vía administrativa, según se indica expresamente en el pie de su resolución.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

El Acuerdo se basa en que "(...) el derecho a la prueba lo es a la "prueba pertinente" y de que el escrito de proposición no ofrece, en relación con los hechos objeto del expediente sancionador, justificación alguna sobre la relevancia y pertinencia de la prueba documental y testifical que propone (...).

Con estos antecedentes, estima el recurrente que estamos ante una argumentación contradictoria e irrazonable, que le coloca en situación de extrema indefensión y le reafirma en sus temores de ser objeto de una vigilancia y persecución injusta, dicho sea en términos de estricta defensa, pues si la prueba se desestima por razones de fondo (pertinencia), el expedientado tiene derecho a que Se le ofrezca, como mínimo una motivación, que en este caso brilla por su ausencia, privándole, como decimos, del derecho fundamental a la defensa, Si, por el contrario, se desestiman las pruebas por razones formales, debe al menos citarse el precepto incumplido o vulnerado, lo que tampoco se ha hecho por parte del Promotor de la Acción Disciplinaria.

Sea como fuere, en su propuesta de resolución, de fecha 14 de julio del año 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria matiza que la causa de justificación alegada por el expedientado deberla haber sido acreditada por medio de algún medio de prueba técnica y objetiva y no estar apoyada en meras manifestaciones subjetivas del propio afectada y, en caso de haber sido admitidas las pruebas por el propuestas, por meras manifestaciones de personas que trabajan con dl pero que carecen de conocimiento técnico-científicos para poner de relieve esa particular situación psicológica emocional".

Ante esta motivación, en su posterior escrito de alegaciones presentadas frente a la propuesta de resolución, el expedientado impugna y denuncia alegando que son precisamente las personas que conviven profesionalmente con él las que mejor conocen los episodios y manifestaciones de los padecimientos psíquicos evidenciados y sus consecuencias negativas en el desempeño de la actividad judicial, aparte de poder acreditar la dedicación del recurrente a la función jurisdiccional. Padecimientos que ya han sido incluso apreciados por el Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del CGPJ en el anterior expediente disciplinario (n° XXX), mediante Infame de 23 de mayo de 2012, y que explica que el recurrente permaneciera de baja por lo que se calificó médicamente como enfermedad ansiosa depresiva desde el 27 de noviembre del año 2012 hasta el 27 de mayo del año 2013.

Por ello, el inculpado insiste en la pertinencia de la prueba propuesta, por su indudable conexión y adecuación para esclarecer la realidad de los hechos objeto del expediente, prueba que, de haberse practicado, resulta evidente que hubiera afectada de manera relevante al resultado final del proceso, Es más, a tenor de la propuesta de resolución, el recurrente solicita expresamente en su escrito de alegaciones la práctica de una prueba pericial sobre esos padecimientos psíquicos y su incidencia en la función jurisdiccional, denunciando la situación de indefensión en la que se encuentra al no permitírsele acreditar hechos de indudable relevancia, como veremos a continuación, y esta alegación de indefensión exigía, por razones elementales de congruencia y por exigencia del art. 89.1 Ley 30/1992, una contestación motivada par parte de la Comisión Disciplinaria, quien sin embargo guarda un sospechoso silencio en la resolución sancionadora sobre la vulneración denunciada y la petición de prueba efectuada.

Para valorar la pertinencia de la prueba propuesta, resulta fundamental recalcar que el contenido de las infracciones disciplinarias de retraso (art. 417.9, 418.11 y 419.3 LOPJ), viene constituido, según reiterada jurisprudencia, como concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos:

- a) *La situación general del Juzgado teniendo en cuenta la plantilla de medios personales de que dispone y el volumen de asuntos que se le hayan atribuido para su resolución;*
- b) *El retraso materialmente existente,*
- c) *La puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga en la actividad retrasada y,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

d) *La dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función*

Por consiguiente es obvio que la actividad probatoria que no fue admitida habría tenido que ejercer una influencia decisiva en la resolución del expediente y no se entiende cómo ha sido declarada impertinente, ya que, aunque no lo especificara expresamente en su escrito de proposición, del escrito de alegaciones se desprende inequívocamente que los medios de prueba interesados pretendían acreditar que la situación objetiva de retraso y el incumplimiento de los tiempos procesales nada tenían que ver con la desidia o desinterés del recurrente, pues su dedicación y entrega a la función jurisdiccional es total y exclusiva.

Es sabido que el derecho a la prueba no es ilimitado, pero obsérvese que en este caso la vulneración del derecho se produce, y la indefensión se materializa, desde el momento en que la resolución sancionadora da por hecho que existe un retraso "imputable de modo exclusivo a la insuficiente -dedicación por parte del Magistrado al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo (...)", confundiendo deliberadamente el concepto de "dedicación", que es un término que alude, según la RAE, al esfuerzo o el empego que una persona pone en contribución para llevar a cabo una ocupación o trabajo, con el cumplimiento de los plazos establecidos reglamentariamente para &ter las resoluciones judiciales, que constituye una eventualidad sometida de ordinario a multitud de incidentes que la subordinan y que se desvinculan de la ACTITUD personal para centrarse más bien en causas fenoménicas de tipo circunstancial. No hay más que examinar la inmensa mayoría de las resoluciones judiciales para poder apreciar esta diferencia, pues como es sabido, los juzgadores en todas las instancias suelen justificar los retrasos endémicos que padece nuestra Administración de Justicia con la coletilla alusiva a la ingente cantidad de asuntos que pesan sobre el titular o titulares de las Tribunales. Por ello es por lo que decimos que no puede confundirse la calidad de un empuje o esfuerzo en el cumplimiento de las obligaciones judiciales con el resultado consistente en la cuantificación de las resoluciones emanadas de cada órgano jurisdiccional, ya que, a diferencia del dato objetivo reflejado normativamente de forma genérica, consistente en cuantificar los términos y plazos que deben cumplirse en el ejercicio de dicha función, no existe una contrapartida semejante en lo relativo a la cuantificación del número, siquiera fuese razonable, que un juez haya de asumir sensatamente para poder cumplir con dignidad su trabajo. Si a ello le añadimos la, a nuestro modo de ver, injusta apreciación de que el "deber más característico de la función indiciar, según se expresa la decisión sancionadora, sea "el dictado de resoluciones finales en plazo", cuando debiera ser "el dictado de resoluciones finales justas y ponderadas", vale decir, fundamentadas y ajustadas a Derecho, tendremos ante los ojos el verdadero criterio que ha motivado la referida decisión, que no ha dudado en sacrificar elementos subjetivos atendibles, o sea, plenamente justificados por el de una "productividad", más propia de una cadena de producción industrial, desterrando así el campo de las motivaciones y recursos personales de profesionales que han dedicado su vida entera al digno menester de la impartición de Justicia. En el caso presente al titular expedientado le falta un año para jubilarse.

Lo que acabamos de exponer tiene su relevancia en el hecho de que, si bien pudiera ser cierto que los testimonios rechazados en base a que son "...meras manifestaciones de personas que trabajan con él pero que carecen de conocimientos técnico-científicos para poner de relieve esa particular situación psicológico-emocional, lo es menos tampoco que dichas personas son también profesionales de la Justicia que tienen profundos conocimientos "técnico-jurídicos que tendrían necesariamente que tenerse en cuenta también, en un supuesto como el que nos ocupa, ya que, unidos a los "técnico-científicos" que se han impedido practicar pueden dar una idea cabal de lo que se trata de probar y justificar.

Obsérvese que, por un lado, se inadmite una prueba pertinente, tendente a acreditar la existencia de una dedicación total del expedientado a su función jurisdiccional, pero por otro lado se da por sentado que el retraso es exclusivamente imputable a su insuficiente dedicación, lo que, ciertamente, resulta paradójico y por lo tanto, contradictorio con la finalidad de todo expediente disciplinario.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

En conclusión, la argumentación ofrecida por el Promotor de la Acción Disciplinaria para denegar la prueba interesada y el posterior silencio de la Comisión Disciplinaria colocan al expedientado en una situación material de indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española, al habersele privado de unos medios de prueba idóneos para acreditar hechos decisivos en orden a subsumir o no el retraso constatado en el tipo aplicado. La indefensión padecida no puede tener otro efecto que la nulidad del expediente con retroacción de actuaciones a fin de que se practiquen las pruebas propuestas,

Resulta pertinente subrayar que el recurrente destaca entre sus compañeros y demás profesionales del Derecho en la localidad de XXX como un profesional con amplios conocimientos jurídicos y alta preparación en muchas facetas del Derecho, y con un indiscutible interés en su trabajo, siendo muy perfeccionista y meticuloso a la hora de elaborar las resoluciones judiciales. Es más, todas estas cualidades se reconocieron expresamente en el Acuerdo sancionador dictado en el expediente anterior (nº XXX), pero han sido total y absolutamente silenciadas en el actual expediente, como consecuencia de la denegación de la prueba que se denuncia. Así, en la declaración testifical del Ilmo. Sr. D. XXX, Presidente de la Audiencia Provincial de XXX, se afirmó: "(...) he tenido ocasión de compartir muchas discusiones jurídicas teniendo que reconocer la alta preparación en muchas facetas del Derecho (...) es un Magistrado con una elevada preparación jurídica que se ve extremadamente beneficiada por una memoria litera de lo normal (...) he podido comprobar su dominio del Derecho y la dedicación a cada asunto (,,)". Por su parte, la Ilma. Sra. XXX, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número X de XXX, afirmó que el expedientado "(...) cuanta con una extraordinaria capacidad intelectual (...)", opinión que no podría sustentarse si no se hubiera podido contrastar en el quehacer diario de, su magisterio. Todos los profesionales y compañeros que le han tratado destacan que su dedicación a la función jurisdiccional es prácticamente exclusiva y excluyente, pues suele presenta en su puesto incluso los domingos y festivos, hasta el punto de no disfrutar de permisos y trabajar durante sus vacaciones anuales. Así, el Ilmo. Sr. D. XXX, declaró que "(...) teniendo que reconocer (el) máximo interés que muestra en su trabajo, lo que se evidencia por el número de horas de dedicación en el lugar de trabajo (.) suele trabajar mañana y tarde todos los días de la semana y muchos sábados y domingos 6,5) tiene una dedicación plena a la actividad jurisdiccional, incluso desde mi particular punto de vista en exceso (,,)"⁵ La Ilma. Sra. D³ XXX también declaró en un expediente previo que "(...) D. XXX es una persona con dedicación prácticamente exclusiva al trabajo (5.5) como Secretaria me consta que no ha disfrutado ningún permiso, ni baja médica, y de vacaciones se va sólo 4 o 5 días (.5)", Y, en su informe de 30 de mayo de 2014, afirma rotundamente que: "A todos las que trabajamos con el Juez nos consta que su dedicación al trabajo es plena, superior a la normal, pero el rendimiento no se corresponde con su dedicación y su elevada preparación jurídica, se está ante un caso en que el bajo rendimiento no obedece a pasividad o desatención, sino a los efectos negativos que le producen las actividades inspectoras y disciplinarias en el ejercicio de la actividad jurisdiccional; quienes le conocemos somos conscientes de que en una situación de normalidad y sosiega su rendimiento sería muy elevado". entendemos que esta última consideración no puede obviarse o no ser tenida en cuenta por el hecho de que la señora Secretaria no sea Psiquiatra o Psicóloga, puesto que se tiene que haber producido necesariamente como consecuencia de la observación directa de los sucesos que Menciona.

Por otro lado, desde un punto de vista técnico, con la prueba pericial propuesta por el recurrente tras serle notificada la propuesta de resolución, se pretende acreditar que los seguimientos efectuados y las distintas fases de los sucesivos expedientes sancionadores ocasionan al inculpado un efecto contrario al pretendido, que sin duda es el de apercibirle para facilitarle una mayor diligencia en el cumplimiento de sus deberes, provocándole en cambio una enorme zozobra y preocupación y un estado de angustia y ansiedad que desemboca en una auténtica situación de "bloqueo intelectual" que merma su rendimiento y le impide ponerse al día con el dictado de las sentencias pendientes. La "razón de la causa" no puede ser



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

más obvia, es decir, el expedientado se ve compelido a decidirse entre actuar con una mayor ligereza y menor rigor a la hora de resolver o, por el contrario, continuar con lo que considera que es su deber ético en el modo de enjuiciamiento de los procesos y que no consiste en otra cosa sino en analizar exhaustivamente y profundizar en la medida de sus conocimientos y capacidad en los elementos que se le han proporcionado. Es evidente que optó y sigue optando por el segundo posicionamiento, puesto que eso era y es lo que le dicta su conciencia, pero, naturalmente, esa decisión le ha venido colocando en un desajuste psicológico con atado con lo que el CGPJ espera objetivamente de él como Juez, de forma que ese "síndrome de culpabilidad" por no obrar "como es debido" ha derivado en un desequilibrio permanente de su personalidad por el miedo a ser nuevamente sancionado, sin ver en qué puede consistir el remedio para poder resolver acertadamente la situación en la que se halla, ya que su insistencia ética pudiera ser, como así lo ha sido, constitutiva de sanción disciplinaria. En un expediente disciplinario anterior el Ilmo. Sr. D. XXX, afirmó "(...) Es consciente de la implicación en el estado de ánimo y en el trabajo de Den XXX que provoca el verse sometido durante un prolongado período de tiempo a actuaciones inspectoras. En tiempos pasados, en comentarios casuales, me ha indicado el bloqueo intelectual que le viene provocando esta situación imposibilitándole la necesaria serenidad para el estudio y. resolución de asuntos (...)"_ Por su parte, la Ilma. Sra. D^a XXX declaró que: "(...) Soy consciente y conozco el estado de angustia y de ansiedad en el que se ha encontrado estos últimos años D. XXX a consecuencia de los seguimientos y expedientes disciplinarios y también lo soy, y conozco la incidencia en el rendimiento del magistrado, que cada vez que recibía un escrito del Consejo se bloqueaba y podía estar toda la semana sin poder resolver (...)"

En conclusión, si se analiza la resolución sancionadora, ninguna de estas circunstancias han sido tenidas en cuenta por la denegación expresa y/o tácita de las pruebas propuestas, decisivas para esta defensa, por lo que procede la nulidad de la resolución sancionadora, al amparo de lo previsto en el artículo 62.1.a de la Ley 30/1992, con retroacción de actuaciones a fin de que se practiquen con intervención del expedientado.

Subsidiariamente, de astillarse que no procede la retroacción, se interesa que el órgano competente para resolver este recurso valore oportunamente las circunstancias alegadas. A este respecto, cabe recordar que, en el marco del expediente sancionador XXX, se Besó a proponer la tramitación de un expediente de incapacitación temporal al recurrente, si bien la propuesta no fue admitida por la Comisión Disciplinaria del CGPJ y que sobre la situación psicofísica del recurrente ya se ha pronunciado el Jefe de Sección del Servicio de Prevención de Riesgos Profesionales del CGPJ; que emitió un Informe con fecha 23 de mayo del año 2012 (que se adjunta como DOCUMENTO Nº 2) en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

"El resultado de la entrevista pone de manifiesto que la carga de trabajo en interacción con ciertas características propias del Magistrado, como un alto nivel de responsabilidad y meticulosidad extrema entre otras, están constituyendo un riesgo importante para la salud del Sr. Magistrado, con especial repercusión en su rendimiento individual actual, para el desempeño de sus actividades profesionales diarias".

Recientemente, con fecha 17 de octubre del año 2014, el Dr. D. XXX, del Centro Médico XXX, Médico General y Médico del Trabajo en XXX, informa que el recurrente es paciente de su cupo y presenta y sigue presentando el siguiente cuadro clínico

1º. "El citado paciente presentó un cuadro ansioso-depresivo con un componente de angustia importante que le incapacitaba para el normal desarrollo de su actividad.

2º. Por etíope dado de baja, desde el día 27 de noviembre 2012, hasta el 28 de mayo de 2013.

3º. Dicho cuadro conduce a una pérdida en la capacidad, tanto en la resolución de sus funciones como en la concentración; a la hora de toma de decisiones, como a la capacidad de realizar su trabajo habitual con la consiguiente pérdida de competitividad en el desarrollo del mismo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

4º. *Dicho cuadro, según nos relata, es consecuencia de la presión laboral a la que esté siendo sometido y problemas derivados de la misma".*

Se adjunta como DOCUMENTO N, 3 copia del Informe de 17 de octubre del año 2014 que acabamos de transcribir.

En la actualidad, el recurrente se encuentra de baja por idéntico motivo desde el 9 de septiembre del año 2014 (según se acredita con el Parte de Baja DOCUMENTOS N° 4 Y 5).

SEGUNDO.- De la anulabilidad de la resolución recurrida, por vulneración del principio de culpabilidad (art. 63 Ley 30/1.994-

La exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere dolo, culpa, ignorancia o negligencia inexcusables. No existe, pues, responsabilidad objetiva o por el resultado, siendo preciso el elemento subjetivo de la culpabilidad para poder exigir responsabilidad. Así, la STS de 8 febrero 2000 dice: «la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa, asentándose el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, siendo la potestad sancionadora administrativa de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden como en el ilícito penal a conseguir la individualización de la responsabilidad, por lo que no basta que la conducta sea antijurídica y típica, sino que es necesario que sea culpable, pues como reconoce la jurisprudencia (así, en STS, Sala del art. 61 de la LOPJ, de 6 de noviembre de 1991 la acción u omisión ha de ser imputable a su autor por imprudencia, negligencia o ignorancia, ya que como una exigencia derivada del art. 25.1 CE, nadie puede ser sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados principio de culpabilidad.) y, como reconoce la invocada jurisprudencia, las directrices estructurales del ilícito tienden también en el ámbito administrativo a conseguir la individualización de la responsabilidad y vedan la posibilidad de crear una responsabilidad objetiva)).

El Artículo 417.9 de la LOPS tipifica como infracción muy grave "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

El Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de septiembre de 2011(RJ 2012 1000) (recurso nº 342/2010), ha subrayado la necesidad de que concurra, aparte del elemento objetivo del retraso, el subjetivo de la culpabilidad:

"Ha de destacarse igualmente que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta Imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esas tres específicas tipos de infracción de que aquí se está tratando, lo que llevará consigo, en el caso de la falta grave objeto de análisis cuando se quiera apreciar en razón de un solo retraso, que queden individualizadas (y aprobadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve",

En la STS 17 de mayo de 2012 [Sección Séptima, recurso nº 654/20091, se declaró lo siguiente (Fundamento de Derecho Tercero):

"Para que una conducta de retraso pueda ser encuadrada en la falta muy grave tipificada en el aquí aplicado artículo 417.9 LOPJ, resulta necesario que la pasividad profesional constatada demuestre una inhibición que merezca la calificación de desidia absoluta, esto es, que carezca de cualquier clase de justificación".

Y precisa la propia Sala:

"Entre los datos que deben ser tomados en consideración para decidir si concurre o no esa total falta de justificación, uno de ellos, muy importante, debe ser el nivel de estudio y reflexión que denoten las resoluciones, pues la preocupación de quienes se esfuerzan por extremar la cotas de rigor jurídico, exhaustividad, claridad y profundidad en sus resoluciones, para así dar mejor cumplimiento a la motivación que el artículo 120.3 de la Carta Magna establece como inexcusable canon de validez constitucional para toda sentencia Mida", tiene siempre que prevalecer frente a conductas que pretendan reducir la labor judicial a un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

automatismo decisionista más guiado por pallas de eficacia burocrática que por la atención individualizada que reclama toda controversia.

Y otro dato a tomar en cuenta será cualquier circunstancia que, por haber dificultada al juez el debido desempeño de su tarea, no permita apreciar ese máximo abandono profesional que ha de caracterizar a la falta muy grave".

Digamos que el retraso en el desempeño de las tareas de la función judicial es la faz negativa del deber de dedicación a dicha función, dalo implica, que el retraso que integra la infracción disciplinaria sea una manifestación o síntoma de la no debida dedicación. Tiene por tanto una clara vertiente subjetiva como ya hemos puesto de relieve en el anterior motivo, pudiendo ocurrir que materialmente exista retaso pero que, por existir la debida dedicación, aquél no sea constitutivo de infracción.

En este caso no ha resultado inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o descuido del recurrente; ateniéndonos a los datos facilitados por el CGPJ, si tomamos como referencia el momento en que se incoa el expediente disciplinario nº XXX, inmediatamente anterior al que se analiza, se observará, que en el primer semestre del año 2012 dicta 116 sentencias, si bien la incoación de dicho expediente en el mes de julio del año 2012, unidos al seguimiento de asuntos pendientes, le provocaron un estado de angustia, ansiedad y bloqueo, que fue agravándose progresivamente, hasta que causó baja por enfermedad, como se ha dicho, desde el 27 de noviembre de) año 2012 hasta el 27 de mayo del año 2013.

Consta asimismo que un mes después de darse de alta, en el mes de julio del año 2013, el Servicio de Inspección notificó que el Juzgado iba a ser nuevamente inspeccionado el día 30 de septiembre de 2013, y a finales de ese mes el expedientado fue notificado de la sanción que tenía que cumplir de un mes de suspensión de funciones (Exp. XXX) que cumplió del 15 de agosto al 15 de septiembre el año 2013.

El expedientado solicitó cumplir la sanción después de pasar 1 inspección, para poder tener la tranquilidad suficiente para afrontarla, pero su petición e desestimada.

Tras la inspección, ya en el mes de octubre del año 2013, el expedientado asume el Plan Semestral diseñado por el Servicio de Inspección del COPJ, a pesar de que sobrepasaba lo razonable (31 sentencias mensuales). Durante el primer mes el Pleno dictó numerosas Sentencias pero sin lograr el objetivo marcado, y el incumplimiento de su compromiso volvió a provocar un estado depresivo y de bloqueo al recurrente, agravándose su estado de ansiedad.

En el contexto descrito, es perfectamente explicable e inteligible la actuación del expedientado, consistente en resolver primero los asuntos sobre los que se había producido alguna queja por parte de los Profesionales intervinientes en asuntos muy puntuales, con el único fin de evitar una nueva denuncia formal que pudiera dar pie a una nueva actuación inspectora y que tantos padecimientos psicofísicos había generado en el expedientado. Empero no se trata de una "actuación selectiva, en el sentido de que el expedientado hubiera establecido una regla o criterio arbitrario tendente a favorecer, o incluso perjudicar, a algún justiciable o profesional en concreto, resolviendo asuntos más modernos y pretiriendo otros más antiguos. En palabras de la Secretaria del Juzgado, en su informe de 30 de mayo de 2014, que no ha sido admitido, "El dictado de sentencias lo organiza el Juez pero pueda afirmar que en el orden que sigue jamás ha influido favoritismo de ningún tipo".

En efecto, el recurrente ha aclarado en este expediente disciplinario (y también en el anterior, XXX) que la causa de haber alterado en algún caso puntual el orden de resolución de asuntos se debió a esa única y legítima finalidad: evitar nuevas inspecciones y, consiguientemente, nuevos bloqueos y es dos depresivos que le impiden el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional,

Las anteriores consideraciones evidencian la ausencia de culpa (elemento subjetivo, como ya hemos enfatizado) en la conducta del recurrente, que impide que se le pueda imponer una sanción, y menos de carácter muy grave.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

TERCERO.- La anulabilidad de la resolución recurrida por vulneración del principio de proporcionalidad 63 Ley 30/1192),

El principio de proporcionalidad viene configurado por la jurisprudencia constitucional como una proyección o anexo del principio de legalidad (en sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio 1999). Aparece recogido en el espacio del Derecho Administrativo sancionador común o general en el art. 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común --aplicable al ámbito judicial por mor del art, 142.1 LOPJ, con arreglo a los siguientes criterios: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios causados; y, en fin, la reincidencia, como consecuencia de la comisión, en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme.

En la jurisprudencia podemos apreciar como criterios de ponderación: la perturbación que las infracciones cometidas puedan ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social (SSTS, Secc. 7ª, de 25 de junio de 2004 y 10 febrero y 13 junio 2005); la desatención o insensibilidad a los requerimientos de órganos gubernativos en relación con la actuación que dio lugar a la exigencia de responsabilidad (STS, Secc. 7ª, de 13 octubre de 2004); la especial relevancia del procedimiento judicial por afectar a relaciones personales y familiares con efectos sobre la situación económica y los hijos (STS, Secc. 7ª, de 11 noviembre de 2003).

En el presente expediente no se ha valorado el elevado incremento de asuntos en los años 2007, 2008 y 2009 y el "cuello de botella" que se produjo por el exceso de señalamientos que se analizó en el expediente XXX, aunque el rendimiento del recurrente en esos años fue bastante superior al módulo del CG-PS y también superior a la media de los Juzgados del Partido. Por otro lado, tampoco se ha corregido que los indicadores de rendimiento de los años 2011 y 2013 señalados en la resolución no coinciden exactamente con los del Informe de Inspección del Juzgado de fecha 15 de octubre del año 2013, cuya copia se adjunta como DOCWIENTO N° 6 (72,4% en el año 2011, 120% en el año 2012 y 143, 5% en el mes de junio del año 2013, único mes del primer semestre que el recurrente estuvo en activo). Asimismo, el indicador de actividad resolutoria del año 2011, con dictado de 90 sentencias, no puede ser de ninguna manera del 61,40%, sino del 97,4%, error que ya se advirtió en los escritos de alegaciones pero que han sido ignorados en la resolución sancionatoria.

Tampoco se han valorado ni tenido en cuenta una serie de circunstancias objetivas que, si no eximen, sí que atenúan considerablemente la responsabilidad del recurrente, y que fueron valoradas en el anterior expediente XXX para imponer una sanción en su grado mínimo; de hecho, el Tribunal Supremo destaca sobre las circunstancias particulares del recurrente la "laboriosidad, entendida como meticulosidad y dedicación, así como a la incidencia negativa que las actuaciones de la Inspección tienen en su capacidad resolutoria" (STS de 23 de julio de 2013, F.D. Séptimo).

Por el contrario, en este expediente la Comisión Disciplinaria subraya en su resolución la entidad del retraso y el carácter intencional (se refiere a la voluntariedad en el mantenimiento de la infracción), llegando a hablar de "desidia", situación que ciertamente no se compadece con las declaraciones de sus compañeros y profesionales, que en ese círculo podan calificar y ponderar como testigos cualificados que son, dado que aquí no se trata de estar en posesión de una cualificación Técnico-científica" en materia psicológica-emocionar, pero que no se ha querido tener en cuenta, pese a la calidad profesional de tales personas. Tampoco se compadece esa desidia que se le imputa con el hecho de que el recurrente aceptara y se comprometiera por escrito a cumplir un Flan Semestral para ponerse al día, lo que pone de manifiesto que no estamos ante una incumplimiento doloso, sino ante una verdadera coerción, vale decir, la coacción mediante imposición de un castigo o pena (legal o ilegal) con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos (definición de la. RAE), ante la que no tenía más remedio que ceder, motivado por ese temor que estamos tratando de poder probar "técnicamente", y que carecía totalmente de sentido humanamente hablando, puesto que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

nunca puede tener justificación un "plan" que impone un "rendimiento" superior a las propias recomendaciones aprobadas por el CG-PJ, debido a lo cual puede adjetivarse el mismo como una verdadera "trampa" que nos ha merecido la calificación de coerción que acabamos de hacer.

En cuanto a la reincidencia en la comisión de infracciones, dado el tiempo transcurrido respecto de algunas de ellas, lo cierto es que pudieron haber sido ya canceladas (art. 427 LOPJ), y en cuanto a las quejas recibidas de ciudadanos, se constatan únicamente tres. Frente a estas tres quejas, no se ha valorado positivamente la reputación, dedicación y profesionalidad del inculpado, que podría rebajar la sanción a leve o grave o dentro de la muy grave (hasta tres alba), en el mínimo del mínimo.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA: que teniendo por presentado este recurso de alzada se sirva admitirlo junto con los documentos que le acompañan, y de conformidad con lo indicado, se declare la nulidad de la Resolución que se recurre, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, o subsidiariamente se rebaje la sanción impuesta a su grado mínimo,

XXX, 19 de octubre de 2014.

OTROSÍ DIGO: Que, al amparo de lo previsto en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, se interesa la suspensión de la ejecución de la sanción ya que la misma podría causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, aparte de que la impugnación se fundamenta, entre otros extremos, en la cansa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.a de dicha Ley.

En efecto, una vez fuera dado de alta médica en la actual situación de baja por enfermedad en la que se halla y de iniciarse la ejecución de la sanción; el expedientado tendría que dejar de ejercer su función jurisdiccional, de manera que, dadas las particularidades que concurren en este caso (nos remitimos íntegramente a los escritos de alegaciones y al cuerpo del presente escrito) ello ocasionaría los citados claros daos y perjuicios irreparables puesto que se le habría impedido dicho ejercicio de funciones a las que se ha entregado el recurrente prácticamente en exclusiva y con indudable responsabilidad, preparación y minuciosidad, colocándole además en una situación social y profesional muy difícil, dado su carácter extremadamente escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones, y de imposible reparación, puesto que impediría prácticamente el poder resarcirse luego con la percepción de las retribuciones que acarrearía la estimación del presente recurso, si se diera el caso.

Por otro lado, debe también valorarse que la ejecución de la sanción supondría, en la práctica., la separación del servicio del recurrente, toda vez que coincidiría casi exactamente con el tiempo que le falta para la jubilación forzosa.

Por ello,

SOLICITO que teniendo por hecha la anterior manifestación, acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la resolución impugnada, con todos los efectos legales,

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que interesa al derecho de esta parte que se someta al recurrente a un reconocimiento por parte de un especialista en Psicología y/o Psiquiatría, en el que, tras analizarse los antecedentes médicos y efectuarse la oportuna exploración, se emita ídem determinando la influencia de las circunstancias laborales y la actividad inspectora del COPJ en el estado psicofísico del recurrente y su afectación en el rendimiento de su función jurisdiccional.

En su virtud, SOLICITO que, teniendo por hecha la anterior manifestación, acuerde la práctica de la citada prueba pericial médica."

4. Por acuerdo de incoación de fecha 29 de octubre de 2014, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. Juan Manuel Fernández Martínez; y, formar la correspondiente Pieza de Suspensión del Acuerdo combatido.

5. Mediante oficio de 29 de octubre, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad de XXX.

6. Con fecha 26 de noviembre del 2014 se recibe en la Sección de Recursos un escrito de alegaciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, evacuando en tiempo y forma el trámite que se le había conferido, que obra unido al expediente y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

7. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 2 de diciembre del 2014, por razones de urgencia (ex art. 57 del ROF), acordó inadmitir la solicitud de suspensión de la inmediata eficacia del acto impugnado, instada por el recurrente en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX, en representación del **ILMO. SR. D. XXX**, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 8 de septiembre de 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, una sanción de un año de suspensión como responsable de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Viene a señalar el recurrente, como primer motivo del recurso, la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido por vulneración del derecho a la prueba, que coloca al expedientado en situación de indefensión material. Se basa en que, propuesta prueba documental y testifical, dicha prueba fue denegada por el Promotor de la Acción Disciplinaria, lo cual entiende le coloca en situación de indefensión por cuanto carece de la motivación necesaria. Añade que, frente lo razonado en la propuesta de resolución del Promotor de fecha 14 de julio de 2014, ello fue rebatido en el escrito de alegaciones presentado, en el que además pedía la práctica de prueba pericial médica sobre sus padecimientos psíquicos y la incidencia en su función jurisdiccional, lo cual no fue acordado ni se hizo referencia alguna en la resolución sancionadora de la Comisión disciplinaria, considerando que se trata de una prueba pertinente para acreditar la dedicación total del expedientado a su función jurisdiccional y la influencia que los seguimientos efectuados por la Inspección han tenido sobre el desarrollo de dicha función. Solicita por ello la retroacción de las actuaciones y subsidiariamente se valore por este Órgano las circunstancias alegadas.

El motivo debe ser desestimado.

Ninguna indefensión se aprecia padecida por el recurrente cuando el Promotor de la Acción Disciplinaria, en fecha 1 de julio de 2014, le deniega la prueba documental (referida a las declaraciones escritas del Presidente de la Audiencia Provincial de XXX, de la Secretaria Judicial del Juzgado que además, como menciona, fueron reproducidos en anteriores expedientes disciplinarios, así como del Ilustre Colegio de Abogados de XXX) y la prueba



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

testifical (del Juez adscrito al propio Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX) propuesta, ya que, como se expresa en el escrito de recurso, la denegación de dicha prueba se justificaba en la falta de pertinencia de la misma dado que el escrito de proposición no ofrecía, en relación con los hechos que eran objeto del expediente sancionador, justificación alguna sobre la relevancia y pertinencia de la prueba documental y testifical propuesta, lo que vino a ser confirmado en la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria. Igual consecuencia cabe predicarse respecto de la prueba pericial médica solicitada, pues, aun cuando la Comisión Disciplinaria no se haya pronunciado expresamente sobre ella, del contenido del Acuerdo recurrido, como veremos, se advierte la desestimación de la misma, decisiones denegatorias de la prueba propuesta que entendemos acertadas y no causantes de indefensión, por cuanto con las manifestaciones del recurrente no se ha acreditado que resulte oportuna y adecuada en relación con la cuestión debatida en el proceso, ni la misma aparece como necesaria, que es lo que sostiene el recurrente.

En este sentido, la resolución recurrida se apoya en unas pruebas efectivamente practicadas con todas las garantías y la valoración de ellas resulta correcta atendidas las circunstancias expuestas en la Resolución, sin que se pueda entender como irrazonable pues las pruebas referidas lo son de hechos que no se discuten en relación con su conducta merecedora de sanción. De esta forma, tal y como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe y resulta de los hechos probados, a fecha 13 de enero de 2014, el Magistrado denunciado acumulaba un retraso de 193 sentencias y 51 autos, cifra que había aumentado respecto de los años anteriores, situándose ese retraso temporal a 36 meses para los juicios ordinarios, 27 meses para los verbales y 37 meses para los incidentes; que se tramitaban asuntos más modernos dejando pendientes otros de bastante más antigüedad; que desde 2009 se le habían impuesto tres sanciones disciplinarias todas ellas por concurrir circunstancias similares de retraso injustificado; que se había designado un Juez de refuerzo en dos diferentes períodos con la finalidad de atenderse por el Magistrado referido a los asuntos retrasados, lo que no solucionó dicho retraso generalizado; que en octubre de 2013 se asumió el compromiso de dictar las resoluciones pendientes en el plazo de seis meses, sin que se cumpliera el mismo.

Tal y como se reconoce en la resolución impugnada, no es objeto de discusión la existencia de retrasos y paralizaciones sufridas en los procedimientos seguidos ante el Juzgado en que el sancionado es titular, siendo que el mayor reproche realizado en la citada resolución no viene constituido únicamente por lo anterior sino por la situación de descontrol de los procedimientos referidos en la resolución recurrida por parte de dicho Magistrado que, según se expresa, da lugar a la denegación a los afectados por dichos procedimientos de la tutela judicial efectiva, por no obtener respuesta a sus reclamaciones en tiempo adecuado y ello como consecuencia de la falta de concesión de prioridad a los asuntos más antiguos de los que ya fueron objeto de sanción en expedientes anteriores (XXX y XXX), teniendo en cuenta la demora padecida por dichos procedimientos y la resolución de otros que son posteriores en el tiempo, lo cual difícilmente puede explicarse mediante las pruebas propuestas y que acertadamente fueron denegadas, pues en todo caso los seguimientos efectuados y los expedientes iniciados no son más que consecuencia del cumplimiento por parte de este Órgano Constitucional de las obligaciones derivadas de la ley y del propio actuar del recurrente.

Tercero.- Como segundo motivo del recurso, se alega por el impugnante la anulabilidad de la resolución recurrida por vulneración del principio de culpabilidad. Se alude en el recurso a que no ha quedado acreditado que el puro retraso o la inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o descuido del recurrente, sino al estado de angustia, ansiedad y bloqueo que fue agravándose progresivamente hasta que causó baja por enfermedad desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 27 de mayo de 2013, y que un mes después de darse de alta, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

julio de 2013, el Servicio de Inspección le comunicó que volvería a ser nuevamente inspeccionado el 30 de septiembre de 2013 y posteriormente que debería cumplir la sanción de suspensión de funciones de un mes. Manifiesta que en octubre de 2013, asumido el Plan semestral diseñado por el Servicio de Inspección, al ver que no podía cumplirlo dio lugar a un estado depresivo y de bloqueo. En esa situación, optó por resolver los asuntos en que los profesionales habían interpuesto alguna queja a fin de evitar nuevas inspecciones, de lo que se desprende la ausencia de culpa en la conducta del recurrente.

Este segundo motivo tampoco puede tener acogida y ello tomando como base las argumentaciones hechas constar en el fundamento anterior, en el sentido de que, reconocido por el recurrente el retraso y las paralizaciones sufridas en los procedimientos, imputables al mismo, el acuerdo recurrido no solo centra el reproche en lo anterior sino también en la concesión de prioridad temporal sobre asuntos más antiguos, algunos con una pendencia en resolver de más de siete años, de otros más modernos, lo cual también es reconocido por el propio recurrente, pero sin que las justificaciones ofrecidas a tal fin tengan entidad suficiente para desvirtuar la infracción imputada, teniendo en cuenta todas las circunstancias puestas de manifiesto en la resolución sancionadora, lo que supone la apreciación de la existencia de un desorden injustificado en la tramitación de los asuntos, que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva, hecho éste de capital importancia a juicio de la Comisión Disciplinaria y que debe compartirse pues de hecho, la incoación de expediente disciplinario al recurrente se produce a raíz de cuatro distintas quejas formuladas contra el mismo por retraso en la tramitación y resolución de asuntos.

Por tanto, ante la debida falta de concesión de prioridad sobre asuntos ya advertidos por el Servicio de Inspección, que además dio lugar a la imposición de sanción en expedientes disciplinarios incoados al efecto, el amplio período temporal al que corresponden los procedimientos afectados por el retraso, algunos de ellos pendientes desde el año 2006 sin que a fecha actual se haya dictado aún sentencia, deviene adecuada la conducta sancionada constituida, no tanto por los concretos retrasos que relata el acuerdo impugnado sobre los que en su caso podrían operar los factores aludidos por el recurrente, sino por ese descontrol, inhibición absoluta o desidia mantenida en el tiempo en el orden de tramitación de los asuntos, que conlleva la elección de unos asuntos sobre otros sin un criterio objetivo que lo justifique. Hemos de recordar que, la conducta imputada al recurrente del artículo 417.9 LOPJ, se engloba bajo el concepto de desatención injustificada y dentro de ella se puede incardinar lo que venimos exponiendo, sobre todo cuando dicha conducta es prolongación de otras de idénticas características que han dado lugar a diversas sanciones, circunstancias de las que se derivaría para el hoy recurrente una especial obligación de extremar su diligencia en la tramitación de los asuntos, tal y como refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 582/2011. La falta de actuación con esa extrema diligencia, persistiendo el grave retraso inicialmente detectado, con la imposición de sanciones consecuencia del citado retraso, supone un plus de culpabilidad en la comisión de la infracción imputada.

Cuarto.- El tercer y último motivo del recurso se centra en la alegación de nulidad por vulneración del principio de proporcionalidad, basado, en líneas generales, en que no se ha valorado el elevado incremento de asuntos en los años 2007, 2008 y 2009, y el cuello de botella que se produjo por el exceso de señalamientos que se analizó en el expediente XXX, aunque el rendimiento del recurrente en esos años fue bastante superior al módulo del CGPJ y a la media de los Juzgados del Partido. Alega que no se han corregido los indicadores de rendimiento de los años 2011 y 2013 señalados en la resolución que no coinciden exactamente con los del Informe de Inspección del Juzgado de fecha 15 de octubre de 2013. Señala la existencia de circunstancias objetivas que atenúan la responsabilidad del recurrente y que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

fueron valoradas en el expediente XXX para imponer la sanción en su grado mínimo, como son la laboriosidad y la incidencia negativa que las actuaciones de la Inspección tienen en su capacidad resolutoria, sin que pueda hablarse de desidia, tal y como lo efectúa la resolución sancionadora, según las declaraciones de sus compañeros, ni de incumplimiento del plan semestral elaborado por cuanto su imposición tuvo carácter coercitivo, no estando tampoco conforme con la reincidencia imputada por cuanto pudieron haber sido ya canceladas dichas infracciones ni con las quejas de los ciudadanos frente a la dedicación, reputación y profesionalidad del inculpado, que podría rebajar la sanción a leve o grave o incluso dentro de la muy grave al mínimo del mínimo.

Este motivo del recurso debe correr la misma suerte desestimatoria que los anteriores, por cuanto no solo reitera lo ya abordado con anterioridad en el presente acuerdo sino porque además básicamente estos argumentos coinciden con los que fueron expuestos ante el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo XX/2013, con ocasión del expediente disciplinario XXX y por el que se le impuso al recurrente la sanción, por falta muy grave, de suspensión de funciones por período de un mes, sentencia de 23 de julio 2013 en la que se viene a poner de manifiesto que *"Es cierto que se ha acreditado un alto número de asuntos señalados y resueltos en los períodos 2008 a 2010, mas también lo es, que a lo largo del citado período, quedaron pendientes de sentencia un número no pequeño de asuntos sin que se justificase la razón para atender asuntos posteriores."*

En línea con lo vertido en STS de 18 de junio de 2013, recurso contencioso-administrativo XXX/2012 se encuentra huérfano el expediente, y la demanda, de una justificación acerca de porqué fueron dictadas unas sentencias en procedimientos muy posteriores a los pendientes desde años anteriores por lo que el tipo atribuido de "retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos", 417.9 LOPJ, no resulta irrazonable.

Es verdad que en el expediente consta el informe del Jefe de Sección de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial en el sentido de que "el resultado de la entrevista pone de manifiesto que la carga de trabajo en interacción con ciertas características propias del magistrado, como un alto nivel de responsabilidad, entre otras, están constituyendo un riesgo importante para la salud del Sr. Magistrado, con especial repercusión en su rendimiento individual actual, para el desempeño de sus actividades profesionales diarias".

Mas también lo es que figura como hecho probado, no desvirtuado por otro medio de prueba que el recurrente no alcanzó en los años 2010 y 2011 el 100 % del rendimiento así como que en febrero de 2012 tenía pendientes las sentencias que refleja el punto quinto de los hechos probados, alguna incluso del año 2006.

No es pues el supuesto enjuiciado en nuestra reciente Sentencia de 5 de julio de 2013, recurso contencioso administrativo XXX/2012 en que se afirmó que " Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo."

Sobre la pretendida infracción del principio de proporcionalidad, refería la sentencia lo siguiente: **"SÉPTIMO.-** *Por último resta por examinar la vulneración del principio de proporcionalidad.*

No contempla el art. 421 de la vigente LOPJ cuáles han de ser los criterios de proporcionalidad en la imposición de sanciones salvo la referencia a "la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Si lo hace la propuesta de reforma de la LOPJ elaborado por la Comisión Institucional creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012 para la elaboración de una propuesta de texto articulado de LOPJ y de Ley de Demarcación y Planta Judicial (art. 423.3). Mas, obviamente, es un texto no vigente.

Debe atenderse, pues, a los criterios generales establecidos en el art. 131.3 de la LRJAPC.

Y no cabe negar que la resolución sancionadora motiva claramente, cómo más arriba hemos dejado consignado, cuál es la razón para imponer la sanción en su grado mínimo. Esto es atiende a la laboriosidad, entendida como meticulosidad y dedicación, así como a la incidencia negativa que las actuaciones de la Inspección tienen en su capacidad resolutive.

No se dan, pues circunstancias para degradar el tipo infractor de muy grave a grave o leve”.

Pues bien, partiendo de las anteriores conclusiones y asumiendo las mismas, no puede degradarse el tipo infractor imputado a la sanción de leve o grave por las mismas razones que no pudieron ser consideradas con anterioridad, a lo que ha de sumarse no solo las específicas razones dadas en el acuerdo impugnado, sino también que, conforme lo indicado con anterioridad, en el sentido de un mayor reproche de culpabilidad, la LOPJ en su artículo 420 prevé la sanción de suspensión de funciones de hasta tres años, de lo que se desprende que la imposición de la sanción de suspensión de un año impuesta se sigue manteniendo en el grado mínimo, si bien no en su horquilla inferior por cuanto la anterior sanción por falta muy grave ya se impuso en ese grado mínimo del mínimo, y siendo la presente sanción una consecuencia de la anterior, en el sentido de reincidencia en la comisión del ilícito disciplinario imputado, se denota una mayor gravedad en la comisión de la misma, que da lugar a que se siga manteniendo en su grado mínimo pero en una horquilla superior a la considerada con anterioridad, sin duda por aplicación del principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en el que se ha tenido en cuenta esas circunstancias apreciadas de laboriosidad y de incidencia negativa que las actuaciones de la Inspección tienen en su capacidad resolutive, ya que, en otro caso, podría haber determinado una sanción en un grado más elevado. Así cabe desprenderlo de la propia resolución sancionatoria en que para imponer la sanción en dicha extensión, se refiere a la entidad del retraso y su carácter reiterado, siendo ineficaz la finalidad de prevención especial por la imposición de una anterior sanción impuesta por retraso que se mantiene y aumenta, a lo que se añade la entidad de la desidia de nuevo acreditada por el recurrente en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, todo lo que hacen que se considere idónea y adecuada la sanción imputada a la gravedad de la falta cometida.

Por todas estas razones, el recurso interpuesto debe ser desestimado.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por **D. XXX** en representación del **ILMO. SR. D. XXX**, Magistrado, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 8 de septiembre de 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, una sanción de suspensión por tiempo de un año por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y **comuníquese** a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Fiscal de la Comunidad Autónoma de XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
(Recursos de alzada XXX/2014 y XXX/2014 acumulado)

VISTOS por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial los **recursos de alzada núm. XXX y XXX acumulado**, interpuestos por **D. XXX y por D^a XXX**, Letrada del ICAXX, en nombre y representación de **D. XXX**, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 30 de septiembre del 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de seis meses, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 30 de septiembre de 2014, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, instruido contra el Magistrado, Ilmo. Sr. D. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO X OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, quien ha actuado como Ponente, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D. X XXX por su actuación como Magistrado de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, por la posible comisión de una falta de desatención o de retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta de Inspección emitida por el Servicio de Inspección de este Consejo en relación la Sección X^a de la Audiencia Provincial de XXX, el Promotor de la Acción Disciplinaria adoptó el acuerdo de 22 de abril de 2014, de incoar expediente disciplinario por la posible comisión por el Ilmo. Sr. D. XXX una falta muy grave, grave o leve de retraso, previstas respectivamente en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado expedientado en fecha 11 de junio de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención o retraso reiterado e injustificado.

La representación del Sr. XXX presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que solicitó el archivo del expediente por afirmar que el retraso es imputable al resto de Magistrados de la Sección X^a de la Audiencia Provincial de XXX, aportando la prueba documental que estimó pertinente.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso del Sr. Magistrado expedientado es considerable y dilatado en el tiempo, y constituye una falta muy grave de retraso por la que procede imponerle una sanción de 14 meses de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 26 de agosto de 2014 propuesta de resolución, en la que reseñó el retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias y autos durante el espacio temporal que el Sr. XXX estuvo adscrito en la Sección X^a de la Audiencia Provincial de XXX y la diferencia resolutoria respecto el resto de Magistrados, y calificó la actuación del Magistrado Sr. XXX como constitutiva de una infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ, merecedora de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

El Magistrado titular del presente expediente presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que se remitió a sus anteriores razonamientos y, en todo caso, que no le fuera impuesta sanción de suspensión por tiempo superior a un mes.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. XXX obtuvo destino en la Audiencia Provincial de XXX mediante Real Decreto XXXX/2010, de 30 de diciembre, publicado en el BOE de XX de XX de 2011.

Desde que tomó posesión en su destino el XXX de XX de 2011 estuvo funcionalmente adscrito a la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, hasta que en fecha XX de XX de 2013 pasó a quedar adscrito a la Sección X de la misma. En la actualidad es titular del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX.

A fecha 31 de diciembre de 2013 tenía el referido Magistrado pendiente de resolución: i) 59 asuntos civiles y 21 asuntos penales pendientes del dictado de su resolución definitiva; ii) 82 recursos civiles pendientes del señalamiento para deliberación y fallo, y; iii) 21 recursos civiles y 41 causas y recursos penales en diferentes estados de tramitación, mayoritariamente pendientes de la resolución de peticiones de prueba o de recurso.

La demora producida en el dictado de sentencias y autos finales en los asuntos indicados ha llegado a alcanzar hasta un máximo de diecinueve meses en 8 asuntos, siendo de más de un año en otros 26 asuntos y de más de tres meses en los restantes 43 asuntos, debiendo destacarse asimismo que 11 de los pendientes se corresponden con asuntos deliberados en el año 2012 y el resto, en el año 2013. Las solicitudes de prueba en asuntos civiles contaban con un retraso que oscila entre los cinco y los diez meses.

SEGUNDO.- Las ponencias de asuntos se reparten entre los magistrados en la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX según el orden de entrada de asuntos y materias, si bien al Magistrado Sr. XXX durante ciertos periodos no se le ha repartido igual números de asuntos y materias: así, en un principio y para facilitar su adaptación a la Sala desde el Juzgado de Primera Instancia del que provenía solo se le turnaron recursos de apelación de ordinarios civiles; en marzo de 2011 empezó a turnársele ponencias penales y, en junio de 2011 recursos en materia de familia; posteriormente se limitó el número y materia de ponencias para que pudiera solucionar el retraso que evidenciaba, y, a principios de 2013, se volvió a normalizar el reparto interno.

Así, al Sr. XXX se le repartieron 144 asuntos civiles y penales en 2011, 129 en 2012 y 130 hasta el 30 de septiembre de 2013. La dedicación obtenida por el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a estas actuaciones fue de un 56,5% en el año 2011 (desde el 28 de enero, en que tomó posesión), del 57,8% en el año 2012, del 43,5% en el año 2013 y de un 33,9% en el año 2014 (hasta el 31 de marzo).

Al resto de Magistrados integrantes de la Sección X, se le repartieron de 178 a 246 asuntos en 2011, de 231 a 246 asuntos en 2012 y de 143 a 154 asuntos en igual periodo de 2013, y su dedicación fue la siguiente: año 2011 (del 87,8% al 118,8%), año 2012 (del 105,8% al 118,3%), año 2013 hasta el 30 de septiembre (del 91,5% al 103,9%)

Y, la entrada de asuntos en el órgano fue de 68,3% en 2011, 69,7% en 2012 y 79% en 2013.

TERCERO.- Asimismo consta en el expediente que en fecha 3 de febrero de 2014 se inició una comisión de servicio sin relevación de funciones de tres Magistrados, para la deliberación y resolución de los 82 asuntos civiles que se turnaron al Sr. X y se encontraban aún pendientes de deliberación y fallo. El resto de los 62 asuntos civiles y penales que tenía pendientes el citado Magistrado pendientes de distinta tramitación cuando cambió de la Sección X a la X de la Audiencia Provincial de XXX, fueron reasignados a los Magistrados que permanecieron en la Sección X, dedicando un día a la semana para su despacho y resolución. Y, a fecha 3 de marzo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

2014, de los 80 asuntos votados pero pendientes de fallo, el Sr. X ha dictado 6 sentencias civiles, 3 sentencias penales y 4 autos penales, habiéndosele retirado la ponencia en una causa penal y en dos recursos civiles.

Por otra parte, la Ilma. Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de XXX informó que las deliberaciones en la Sección Xª con el Ilmo. Sr. D. X X" resultan muy problemáticas desde que se da cuenta del recurso, por ello la capacidad resolutoria es baja y están pendientes de resolución la mayoría de asuntos, turnados a dicho Magistrado en la Sección, pese a la reasignación de fechas para la deliberación y fallo. Se hace constar por quien preside la Sala en cada deliberación las incidencias que surgen en la misma, en el proceso de lectura y en la corrección de propuestas de resolución definitiva". Como que, en el último de los informes levantado por el Presidente de la Sección unido al expediente -cogido a título de ejemplo-, se hace constar "Por el presente, en relación con el plan de actuación de resoluciones pendientes del Ilmo. Sr. D. X XXX, le comunico las siguientes incidencia, en relación con las examinadas el día 25 de febrero de 2014: a.- Rollo de apelación civil X/2013. Se deliberó el 17-12-2013 trayendo el ponente el proyecto de resolución para su lectura por la Sala. Tras su examen se constató por los otros dos miembros del tribunal una muy deficiente redacción de lo resuelto por la Sala. Contradicciones, conceptos no comprendidos por el ponente, referencia a cuestiones ajenas al debate litigioso, no recogía los criterios de resolución señalados por la Sala. Examinada en el día de hoy la propuesta corregida, si bien lo ha hecho en algunos extremos, se constata que el núcleo de la cuestión a resolver y los criterios expuestos por la Sala, sin oposición del ponente, que no ha manifestado querer formular voto particular, siguen sin ser suficientemente comprendidos por el ponente, limitándose a pedir que le digamos lo que tiene que poner. Se le vuelven a explicar los criterios, razones y fundamento de la decisión de la Sala, requiriéndose al ponente para que vuelva a formular una redacción conforme a las indicaciones señaladas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente. En efecto, en su declaración, el Sr. XXX X asumió los datos obrantes en el expediente disciplinario y en los Informes del Servicio de Inspección, así como el retraso en el trámite y decisión de los asuntos de los que era ponente, si bien atribuyó el reproche de la dilación a los restantes Magistrados de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, a lo que más tarde se aludirá.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en llevar a debate los asuntos repartidos y en el fallo de los deliberados, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del Magistrado ponente de aquellos; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado sentencia en 59 asuntos civiles y 21 asuntos penales previamente deliberados, en la deliberación de 82 recursos civiles y, en la resolución de peticiones de prueba o recursos en 21 recursos civiles y 41 causas o recursos penales, que el Magistrado Sr. XXX ha acumulado en el lapso temporal que estuvo funcionalmente adscrito en la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, con el cumplimiento de la mitad del rendimiento personal que le era exigible en aquel órgano judicial en el cómputo que comprende los ejercicios de 2012 y 2013 a que se contrae el presente retraso, constituye la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ, consistente en el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, viene declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8' de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

A esto ha de añadirse que, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 de la Sala 3ª, Sección 1ª, del Tribunal Supremo (recurso 344/2013), que el reproche por la presente falta muy grave puede consistir no sólo en el retraso y paralización de los asuntos que competen al Magistrado, sino también por la situación de descontrol sobre los procedimientos seguidos en el órgano judicial "...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva", y este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo, con más el retraso en la resolución de los asuntos que evidencia aquélla es lo que constituye la falta muy grave de retraso y desatención.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado y que carece de justificación, que resulta imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte del Magistrado afectado por el expediente. La relevancia del retraso deriva tanto del elevado número de asuntos civiles y penales pendientes de resolver consecuencia de su extraordinariamente limitada capacidad resolutoria, como de las fechas respectivas de pendencia de dichas resoluciones. En este sentido, los hechos probados reflejan inequívocamente que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, acumulando a veces una demora de diecinueve meses, sin que se aporte otra justificación que la forma de deliberación por parte de los restantes componentes de la Sección; "forma de deliberación" que, no justifica los efectos y alcance de la conducta observada en quien convertir de ello una excusa.

TERCERO.- El carácter injustificado del retraso expuesto no puede atribuirse a la carga de trabajo del órgano, inferior en todos los ejercicios al módulo de entrada admisible, a la organización de la Sección, ni a los medios materiales o personales que dispone la Audiencia Provincial de XXX, que en nada han afectado a capacidad resolutoria de los tres restantes Magistrados integrantes de su Sección X, ni a los tres Magistrados que compusieron la comisión de servicios sin relevación de funciones, nombrados para la deliberación y fallo de las ponencias que inicialmente competía al Sr. XXX.

Por el contrario, del Informe de la Ilma. Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de XXX y del Acta e Informe del Servicio de Inspección de este Consejo tras la visita presencial, se concluye que la problemática deriva del modo como el Sr. X entiende es la función jurisdiccional en un órgano colegiado, lo que hizo necesario adoptar medios no ordinarios en el funcionamiento en un órgano de esta clase, como fue a) la fijación de un calendario de deliberaciones, b) la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

puesta en marcha de un plan de actuación tendente a reorganizar y agilizar el despacho de las causas pendientes, c) la exención parcial del reparto de ponencias y, d) el control detallado de las incidencias acontecidas en cada uno de los asuntos deliberados; medidas que no fueron necesarias hasta entonces para el normal desarrollo de la Sección, ni una vez implantadas tuvieron la capacidad de evitar el retraso voluntario y reiterado que es objeto de este expediente. Es de significar, a este respecto, que en referido el informe del Servicio de Inspección del Consejo, emitido tras la visita a la Audiencia de XXX, se pone de relieve que "los magistrados se ven obligados a asumir como propias ponencias ajenas, revisando, cuando no corrigiendo, las mismas y con la consiguiente dificultad y disfunción que ello conlleva en la formación de la voluntad colegiada", declaraciones efectuadas en relación la actividad del Magistrado objeto de este expediente.

Esto es, por más que el Ilmo. Sr. XXX impute el retraso a la voluntad orquestada de sus compañeros de Tribunal, que -según su versión- imposibilitaban caprichosamente la firma de sus ponencias, de lo actuado se desprende que la actitud de los Magistrados de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX no solo estaba justificada, sino que resulta ciertamente significativa, en la medida en que suponía un sobreesfuerzo tendente a asegurar la inteligibilidad y una mínima dosis de calidad en la respuesta a los usuarios del servicio de la Administración de Justicia.

CUARTO.- Una última acotación resulta necesaria, pues si bien la "cuestión jurisdiccional", entendida como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es un territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en los tiempos legalmente establecidos y en cumplimiento de los deberes judiciales que tienen asignados a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal y funcional responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la potestad disciplinaria está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que incumben a los Jueces y Magistrados conforme su estatuto profesional.

Establecido esto, cabe igualmente atender que el artículo 218.1 LEC exige que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate", cuyo cumplimiento requiere que el magistrado ponente someta a la deliberación de la Sala o Sección los puntos de hecho y las cuestiones y fundamentos de derecho, y decida de acuerdo a la voluntad mayoritaria o, de no conformarse, decline la resolución del asunto para formular su voto discrepante.

Por ello, esta resolución no pretende corregir la hipotética falta de acierto judicial ni conseguir la perfectibilidad de los razonamientos de las decisiones presentadas por el Magistrado expedientado, como la represión del incumplimiento de los deberes que de manera específica le cometían como magistrado ponente, como era la deliberación los asuntos repartidos y su fallo conforme los términos de la deliberación, sin que tampoco declinara su redacción por hallarse discrepante, manteniendo por el contrario una conducta meramente omisiva, al no preparar la deliberación de los asuntos repartidos, ni resolver conforme los términos de la deliberación; conducta que pone en cuestión y degrada la proyección externa con la que cualquier miembro de la Carrera Judicial debe aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con la debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

QUINTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta muy grave de retraso del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la imposición de la sanción debe atender a la gravedad de la disfunción global que el Magistrado ha producido con su conducta, lo que a su vez exige considerar la evidencia y notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada por el Sr. XXX en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un órgano jurisdiccional, al obviar los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento de un órgano colegiado; la perturbación que correlativamente se ha producido tanto en el funcionamiento del Tribunal colegiado, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Pues bien, atendiendo que incumplió los deberes de votación y fallo en 160 de los 260 asuntos que le fueron repartidos entre 2012 y 2013, provocando con ello una situación que ha hecho necesaria la comisión de servicio sin relevación de funciones de tres Magistrados y la reasignación de ponencias por los restantes Magistrados de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, con grave perjuicio al tiempo en el que debe ser obtenida la tutela judicial, procede imponer al Magistrado de referencia, en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la ya citada Ley Orgánica Judicial, sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad, la sanción de seis meses de suspensión como responsable de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado. Esta sanción es además acorde con la dosimetría aplicada por este órgano Constitucional en supuestos análogos con el presente, como fueron los objetos de los expedientes disciplinarios nº XXX y nº XXX (que dio lugar al recurso contencioso-administrativo 2/470/2013 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo), en los que se impusieron igual sanción de suspensión, por tiempo de nueve y siete meses respectivamente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 30 de septiembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX, por su actuación como Magistrado de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de seis meses, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo a los denunciantes, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)."

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 23 de octubre de 2014, D. XXX, interpone recurso de alzada contra



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito vengo a recurrir en Alzada el acuerdo de la Comisión disciplinaria del Consejo de fecha 30 de septiembre del 2014 en el expediente disciplinario número XXX, por el que se acuerda la imposición de una sanción de Suspensión por como autor de una infracción del artículo 417 nueve de la ley orgánica del poder judicial.

MOTIVOS

PRIMERO - Por de pronto aunque no sea un elemento estrictamente jurídico tengo que manifestar que en mis 27 años de carrera judicial, no he tenido ningún problema de retrasos ni de ningún tipo con el Consejo del Poder judicial, con las pertinentes inspecciones y que se me ha concedido la compatibilidad con la docencia como profesor asociado en civil durante 22 años, y ahora esta última se me niega y además se me perjudica profesionalmente por la actuación de unos pretendidos compañeros, que llegaban en la Sección Xª no especializada, muchos años, todo ello como consecuencia de mis denuncias que alteran su situación privilegiada, compañeros de los que he soportado un trato vejatorio, denunciado como tal en su momento ante la Inspección, y en un ambiente aunque solo sea físico en las deliberaciones, malsano e ilegal, cuando estaba contaminado por el humo de tabaco de un compañero concreto y de la señora Secretaria, presente en ocasiones, como puse de manifiesto, ante Presidencia,

situación que no ha sido tan anecdótica como puede parecer, cara al desarrollo de esas deliberaciones y en las famosas" rectificaciones," pues también ayuda a entender, entre otros motivos de mayor entidad, mi situación personal de desagrado por lo que no consideraba de recibo. e incluso las malas relaciones personales, así como el Stress sufrido, sin que hubiera pedido ninguna baja médica cuando padezco ulcera de estómago diagnosticada en su momento, cargándome incluso con las bajas de los otros, producidas por sus motivos particulares, ya acostumbrados,, por cierto a las mismas ,, tiempo antes de que yo me incorporara y después también,, no habiéndola pedido ,, cuando había razones, por ese maltrato psicológico y físico, porque sencillamente, me avergüenza pedir bajas ni licencias similares, aun con esa ulcera.

En cualquier caso y aunque por fin recientemente, he pasado a una sección especializada en civil, la 3ª, donde no he tenido problemas personales y he empezado bien, pero me he encontrado con un expediente disciplinario a costas, para preocupación y desconfianza lógica del porvenir de esa Sección, ya con mucho volumen de atrasos anteriores, si se me suspende de funciones, que ha creado inquietud en los nuevos compañeros, a los que perjudicaría, y ello ante una nueva Presidenta de la Sección, más moderna que yo, en civil y en todo, al parecer no bien recibida por los otros más antiguos, con posibles recursos sobre su nombramiento, y cuyo puesto anterior ahora en primera instancia vengo a ocupar sorpresivamente para los demás. Todo ello agravado, con una presión psicológica de los componentes de la Sección X, dando a conocer incluso mis Votos Particulares en materia penal, a la prensa, cuando no se han cansado con inquina de poner en duda mi capacidad profesional, aduciendo precisamente ese expediente disciplinario, por lo que en aras de la paz mental, por no verlos a los de mi anterior sección y ante el mal ambiente general creado en la Audiencia, sobre el que no quiero detenerme a dar detalles, muy sabrosos por cierto, tuve que poner fin a toda esta pesadilla, y me he vuelto por fin a un juzgado de primera instancia., donde me veré libre de las luchas de un sitio, donde parece que prima el conflicto interpersonal sobre el debate jurídico y no sabes lo que puede ocurrir al final. Eso sí, con los siguientes comentarios de abogados y la pérdida de paso de un plus retributivo, de forma que entiendo que mi consideración profesional y mi honor se han visto muy perjudicados y ello me obliga a reflexionar sobre la pertinencia de ejercitar las acciones pertinentes en Derecho, contra quienes me han perjudicado de esta manera, máxime llegando a publicitar proyectos de resolución manuscritos de mi despacho, sin mi consentimiento, aparte de los ya transcritos como los que han presentado, sin rubor, ante el Sr Promotor Fiscal. Además de las preocupaciones, me



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

he pasado el tiempo, a veces volviendo a deliberar, rectificando lo que querían, quejándome y defendiéndome., lo que evidentemente ha repercutido también en las salida de asuntos.

Reconozco que he tenido mala suerte en irrumpir en una Sección Anárquica, según palabras del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia desde siempre, pues es vox populi, ya que la Prensa local habla de retraso crónico de esa Sección" antes de que viniera,(lo puedo probar), con bajas de los miembros reiteradas, y con la continua asistencia a Estrasburgo del Sr Presidente Sr XXX),y a fuerza de requerimientos, que se les ha hecho por la Presidencia y por mí, han intentado volver al orden.

Reconozco, asimismo que he tenido que adaptarme a un órgano colegiado, en que se llevaba de todo, desde violencia sobre la mujer, a Penal, familia y demás civil lo cual no es tarea fácil para el que llevaba muchísimos años en primera instancia y por ende comprendo que con ello he podido producir problemas a los compañeros en algo no especializado, adaptándome con esfuerzo y estudio en lo que los demás llevan más de 20 años, lo cual no cabe confundir, ni con la falta de educación, ni con otros temas ya profesionales ni con la inobservancia del simple orden y disciplina, que ha brillado por su ausencia y que a la postre ha sido determinante, para atribuirme unos retrasos, cuando por cierto me viene a la memoria que nada más entrar en la Sección se me puso de manifiesto por la señora Presidenta su opinión de que con mi capacidad de trabajo personal, ordenado y metódico, se pondría orden en dicha sección, lo que ciertamente ha sido humorísticamente un fiasco.-

SEGUNDO — Pasando al tema estrictamente jurídico sobre la posible consideración en mi caso de una falta muy grave como la que se me imputa, hay que señalar que una conducta de este tipo debe cumplir unas condiciones

En primer lugar 1-- un Retraso Objetivo

Aunque hay certificación objetiva del resultado del atraso en base a números comparándolo además con el nivel de resolución de los demás magistrados, debo decir, por lo pronto, que no hay ausencia de resoluciones precisamente, sino desequilibrio en un porcentaje importante, que a alguna causa racional, debe obedecer, no por gusto del que suscribe, cuando no puede tener interés ninguno en mantener esa situación, sobre todo, cuando se ha matado a trabajar, sin baja ninguna.

A) Esos Magistrados han estado" reservándose" los asuntos más fáciles por entidad y conocimientos como los de Penales y Familia e incluso alguno Ordinario que les podía interesar llevar, por razones que es mejor no entrar, por respeto sin ponerse dificultades entre ellos, ni a la hora de deliberar,(a veces como es archisabido como mera formalidad). ES MAS HA OCURRIDO QUE ASUNTOS EN QUE YO HE ESTADO EN LA VISTA SE ME HA INFORMADO VERBALMENTE DEL RESULTADO DE LA DELIBERACION, AL PASAR EL TIEMPO Y YO INTERESARME POR EL ASUNTO, SIN QUE YO HAYA ESTADO EN ESA DELIBERACION, CON GRAN SORPRESA MIA.

Tampoco a la hora de firmar entre ellos, dándome todo por hecho y por el contrario dichas dificultades las han planteado muchas veces en grado sumo al recurrente, haciéndome al final la vida imposible...

Mi falta de experiencia en la Sección, y la suya amplia, no justifica tal actuación discriminatoria, en el tiempo dedicado a lo mío ni en el tipo de asunto encargado... No me han hecho ningún favor. Solo a ellos mismos, que se han visto libres, de los "TOCHOS" Civiles., lo que yo no pedí sino que me plegue, se supone que guardando un equilibrio siempre. Aducir sobreesfuerzo de su parte 'por los otros, o es una excusa, porque no siempre es verdad o simplemente la causa, es las discusiones y las rectificaciones que me han obligado a hacer" motu proprio".

En cualquier caso hay vulneración del Principio Constitucional de la IGUALDAD" por no decir del profesional y legal de una adecuada repartición de asuntos,(como se ve de la relación de civiles en relación a los penales y su entidad), cuando no de lo que debe ser en un juez, su obligación, cargando, me repito con lo que no quieren, so pretexto de ayudarme, pues cuando no



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

les ha convenido por ciertas razones que no específico, por respeto, insisto y no complicar más las cosas en ningún sentido, me han quitado el asunto, en concreto, de mucho interés económico, como ya es conocido en esta población, con sorpresa pública y notoria de los interesados, so pretexto de que era muy complicado, para el que lleva, por cierto, más tiempo que ellos en el inundo del Derecho civil y mercantil y en el Derecho en general...

B) Por otra parte no se detalla por el Promotor de la Acción disciplinaria cuál es la trascendencia objetiva de la actividad retrasada por su naturaleza y efectos, como imputable al que suscribe, NI DESDE LUEGO CONSTA DENUNCIA DE PARTICULARES O LETRADOS POR RETRASO EN MIS ASUNTOS y si verbales, contra ellos, por sus asuntos retrasados desde antes de venir yo (sino preguntar al Colegio de abogados), que han dejado atrasados asuntos unos (preguntar también a Letrados concretos), sin contar con expedientes por atrasos en su día de un Magistrado de esa sección, con suspensión por seis meses, cuyo nombre no digo, así como las Ramadas de atención al otro por retrasos, la negativa de compatibilidad de otro, cuando mi retraso como Ponente, solo es llamativo por el tiempo, en algunos casos, ya denunciados por mí, siendo el retraso detectado por la Inspección como realmente relevante, tras los incidentes en el seno de la Sección X denunciados POR MI „ como causantes del retraso objetivo, mucho tiempo antes de la inspección, cuya intervención en realidad así provoque, después de la del Sr Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que detecto esos problemas, y además por el que suscribe, vía telefónica con la correspondiente inspectora, XXX y documentalmente, como consta, ante la Autoridad competente, así como a la Presidencia de la Audiencia Provincial con sucesivas incidencias.

En cualquier caso, me atrevo a decir, aunque sea por agravio comparativo que no me parece que en otras Audiencias se esté mucho mejor. E incluso con la Sección X donde también se ha solicitado jueces de apoyo, donde no he intervenido.

En cualquier caso NO ENTIENDO SEA DE MI RESPONSABILIDAD LLAMAR EN LA SECCION X JUECES DE REFUERZO SI SOMOS CUATRO MAGISTRADOS Y COMO SI YO FUERA ESENCIAL. Y LOS DEMAS NO PUDIERAN HACER NADA.

2 -Sobre todo, cara a la ausencia de culpabilidad alguna no se observa el "elemento subjetivo de culpabilidad" imprescindible para que desde una perspectiva disciplinaria dicho comportamiento pueda ser reprochable ni siquiera por un simple incumplimiento de plazos. Por los siguientes motivos.

A)En este sentido hay que poner de manifiesto que está probada la dedicación y laboriosidad del recurrente así como la carga de trabajo de Ordinarios en su mayor parte, en mucho superior a los demás magistrados, desde el principio de mi incorporación, según repetidas listas de los mismos que en su día acompañe a mis reclamaciones, no sólo en cuanto que no se ha acreditado, lo contrario, sino que resulta de los propios escritos del Sr XXX, que ponen de manifiesto las discusiones sin tregua y las rectificaciones subsiguientes habiendo asistido a todos los juicios, sin faltar un día y en horario escrupuloso., corno acredita al Señora Presidenta sin permisos, salvo en Navidad

No me he ido a Estrasburgo, con frecuencia como el Señor Presidente, Sr XXX, ni he faltado los Lunes como el Sr XXX o llegado a las 11 como el Señor XXX ni marchado a la una como el citado Sr XXX, como algo normal. En este sentido de la dedicación se reconoce por la misma propuesta de sanción disciplinaria, al hablar de la incidencia del modo de trabajar del que suscribe, lo que implica ciertamente su dedicación, aun cuando sea probablemente de una forma escasamente operativa, siendo en cualquier caso una afirmación, que se hace en la propuesta, sin prueba alguna, el decir "sin realizar verdaderos esfuerzos para modificar", pues ello es una afirmación de los otros, no de quien tiene que venir rectificando muchas veces las resoluciones, al arbitrio de lo que digan sus compañeros. Precisamente, puede perfectamente obedecer ese modo de trabajar a la situación de stress existente, lo que afecta al rendimiento y ese stress, no es mera afirmación de esta parte, sino que resulta de mis denuncias continuas antes de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Inspección y después y de los propios escritos de esos presuntos compañeros de la sección sobre la situación que se vive en la misma., solo cuando denuncie lo que pasaba.

Desde luego, el primer perjudicado psicológico y por trabajo excesivo soy yo, y por lo que luego, ha venido, no los otros compañeros, que no me han aceptado y que se han encargado de que trabajara el triple o más de forma inútil, para ver si me marchaba, lo que no podía por mucho que lo quisiera, porque no había plazas dentro de XXX,

B)El retraso de gran entidad por el tipo de sentencias, no está probado y en cuanto a las pruebas, a examinar retrasadas, hay que decir que en esa situación de estrés el simple hecho de presentar el proyecto tan sencillo de la admisión o desestimación de pruebas en familia, era ya una " prueba para mi" pues después de intentar presentar muchas veces algo tan sencillo en la segunda instancia, era rechazado, porque no les gustaba mi propuesta y tenía que rehacer al dictado de ellos, suponiendo que lo hiciera bien, como el de turno quería, porque hasta en eso, no lo vejan juntos y a veces discrepaban, con lo que me volvían loco. A veces por ejemplo, se firmaba por uno, mi proyecto de sentencia y luego no le gustaba al otro (consta la firma contraria)

En cuanto al término "reiterado" difícilmente se puede acreditar como incumplimiento, cuando se están dando vueltas al mismo proyecto de resolución por obra y gracia de la actitud de los compañeros, a los que no les gusta y que me obligan una nueva redacción la tercera o cuarta, a veces simplemente diciendo que se ha copiado mal, lo que ordenaban, no les había entendido o porque en concreto no se ha copiado unas sentencias de la Ponencia de otro magistrado de la Sección, Señor XXX y que considera debían haberse seguido, sus pautas literalmente,, luego es lógico, que haya pendientes algunos asuntos del 2012, no por, no deliberados o por no elaborados como proyecto de sentencia, sino lisa y llanamente porque no se quieren firmar hasta que no se ajuste a lo que alguno quiere.

Sin constar con que para el Señor XXX faltaban, de continuo "comas", o puntos, había frases antiguas o no se entendía,, por faltas de ortografía. "Demasiado escribir" según el citado.

C)En cualquier caso hay que advertir respecto a requisitos que si por "cognoscitivo y volitivo" se entiende, lo de perfecto conocimiento por parte del juez que suscribe, del retraso de sus resoluciones definitivas, ello es evidente, cuando en las constantes denuncias documentadas, por el mismo, se pone de manifiesto el retraso que se le ocasiona, precisamente por esa actitud obstruccionista encaminada al final y sin duda a un castigo ejemplar a este molesto"FUNCIONARIO IGNORANTE", como ha afirmado el señor XXX,. (además de "cargante" al quitarles tiempo)

D) no puede existir relación de causalidad psicológica con las infracciones, si se ha estado con los demás para poder firmar por fin, y muchas veces no se ha conseguido hasta después de mucho rogar., al ir de despacho en despacho, a la mesa del correspondiente compañero en busca de mis papeles.

como bien dice la propuesta del Promotor fiscal para que pueda reprocharse a una persona, culpabilidad, tiene que acreditarse que ese sujeto pudo actuar de manera distinta a como lo hizo, y los datos facticos de animadversión, por ser un sujeto molesto en todos los sentidos, hasta en el prosaico, de no estar de acuerdo con que se fumara en las deliberaciones y con las actuaciones de la señora Secretaria entre otros extremos, son evidente PRUEBA DE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER OTRA COSA, constando por escrito propio de los compañeros, las exigencias y el malestar en cuenta al despacho de los asuntos, propiamente dicho, de forma que el que suscribe no podía hacer otra cosa que acudir a los Votos Particulares en la Deliberación lo que hizo numerosas veces sobre todo en Penal o aguantar tiempo hasta que se firmaran la Resoluciones, tras múltiples requerimientos orales y formales, ante la pasividad del Presidente de la Sección que no turnaba las Ponencias como es de rigor legalmente, de acuerdo con lo previsto en los preceptos artículo 205 y206-LEC y Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tanto solo me cabía denunciar lo que pasaba para que la superioridad tomara cartas en el asunto, aunque fuera para llamarme la atención o ponerme fuera de circulación, si fuera mi



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

culpa y desde luego teniendo en cuenta que mi independencia como Juez se veía en entredicho y digna de amparo, a mi juicio

Por tanto, "no era exigible otra conducta" y por ello en cualquier caso es excusable, un retraso, cuando no hay intencionalidad, pues hay que "rogar", implorar "perseguir" hasta en el pasillo, a la vista de todo el mundo, para firmar y al final tengo que denunciar.

Precisamente fue mi "ultimátum" por escrito de junio del 2013, ante el Sr Presidente de la Sección x Sr XXX para deliberar, según las fechas de señalamiento, harto transcurridas, como señaladas, lo que motivó el escrito conjunto contra mí cuando estaba de vacaciones ante Sala de Gobierno

F) Tampoco hay Disponibilidad sobre mis resoluciones como Ponente, si no se firman a pesar de que rectifique y sólo cuando ellos quieran en su despacho particular o al final en una nuevo reunión, a la semana siguiente o cuando quieran, soportando improperios y haciendo correcciones en rojo como un colegial para ver si les satisfacía.

G) En cuanto al pleno conocimiento de la situación, lo era de todos, desde luego y ahí están los requerimientos continuos por mi parte como consta por escrito.

H) También en esta línea del " elemento subjetivo del injusto" hay que tener un conocimiento particularizado y concreto del asunto y a pesar de ello decidirse a no despacharlo, según sentencia Tribunal Supremo de 20 de abril de 2010,7 febrero 2003 6 de julio de 2005 y otras.. Aquí, para tal conocimiento acabado y concreto tenía por lo pronto que estar a la aprobación definitiva de los compañeros, no solo de lo que querían en la deliberación, a veces repetida, por mucho que tomara notas en ellas., sino de la redacción definitiva, porque se cambió muchas veces esa primitiva redacción, cuando no, el sentido de lo acordado y a pesar de ello debía el Ponente presentar nueva redacción, por lo que no era libre en el despacho del asunto ni conocía en definitiva muchas veces en que tenía que acabar mi proyecto, siendo obvio que estaba en mi propio interés el terminar cuanto antes ese asunto, aunque fuera producto de seguir" las órdenes" empleándose por el Señor X XXX esta última expresión, privándome de cualquier libertad., con desdoro de la independencia. Judicial, lo que denuncie repetidas veces en mis escritos...

I) La "desatención" en concreto hace referencia a una grave despreocupación de las obligaciones y competencias legalmente impuestas a jueces y magistrados y ello se niega por el recurrente, cuando se presenta una y otra vez el proyecto de sentencia y se rechaza en muchos casos, como está reconociendo el señor X XXX en sus escritos, dirigidos al 'Promotor mucho tiempo después de iniciado el Expediente, ya que en su opinión era insuficiente lo presentado como Ponente, extremo este que no solo no está probado, cuando depende la declaración de parte, sino que en cualquier caso pertenece al ámbito del secreto de la deliberación tenida antes, y en cualquier caso afecta a la independencia judicial de este magistrado en la redacción como Ponente y a su competencia profesional y así anteriormente en la presentación del proyecto tendría que haberse detallado cuáles son esas deficiencias y luego en la presentación de la redacción No puede quedar al arbitrio, sin más del compañero lo que le gusta o no de la Ponencia o de la redacción

J)Por otra parte para determinar el retraso no solo debe ser in -justificado, sino reiterado y constitutivo de infracción, debe ponderarse no solamente en relación a situación general, sino a los elementos fácticos que concurren y aquí por lo dicho y repetido dicha reiteración se producía en todo caso por la retirada continua de mis resoluciones por" orden" del compañero de turno, cuando, hay que volver a insistir en que hay cauces como los artículos 203 y 205 LECivil y Ley Orgánica para evitar esos retrasos y esas reiteraciones objetivas y no las utilizo el Sr Presidente de la Sección hasta muy tarde después de la Inspección.

K) En cuanto a la preterición de asuntos, por lógica y en esta línea del retraso precisamente viene motivada por las negativas de un compañero a firmar ese asunto en concreto, lo que me obligó a presentar otra propuesta de otros asuntos que le parecían más fáciles a ese compañero, puesto que no tenía tiempo para entretenerse en ello,(tenía que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

marcharse, por ejemplo, como siempre) quedando así "en espera" a veces semanas como se ve por mis denuncias documentadas sobre DELACIONES INDEBIDAS vg caso de la Diócesis "desde el principio..

En cualquier caso no ha existido el más mínimo debate ni contradicción ni prueba sobre cuáles sean esos asuntos en su preterición presunta, por culpa de este magistrado, por lo que no puede ser motivo de sanción

L)) Sobre la animadversión de la señora Secretario, ello es evidente y así lo manifesté ante la INSPECCION no sólo por sus conductas inconcebibles al entregar papeles privados de mi despacho sobre proyectos de resolución, sino con ocasión del Jurado Penal, con relación al cual, ha puesto de manifiesto mi poca competencia, por escrito, siendo como era el primer Jurado por cierto, para un civilista.

M) En cuanto a lo que se afirma en la propuesta del Sr Promotor fiscal de que nunca se aportó formalmente un borrador, en relación a la declaración, no se compagina precisamente con los manuscritos de la señora secretaria como borradores ni con los aportados por el señor XXX como transcritos y ellos son evidentes borradores, como se declara así en letra, y hasta por cierto manipulados.

Desde luego que es ciertamente constante y prolongado en el tiempo este retraso objetivo Y así se ha denunciado INNUMERABLES VECES por el suscribe como situación objetiva que no cambia, pese a las advertencias de la Señora Presidenta al Señor presidente de la sección, COMO CONSTA POR ESCRITO para que ponga orden, facilite las deliberaciones y haga lo que tiene que hacer, sin contar las innumerables reuniones conminatorias de la Señora Presidenta de la Audiencia Provincial a la Sección X NO EXISTE PUES UNA CONDUCTA UNICAXXENTE IMPUTABLE A ESTE MAGISTRADO PUES DESDE LUEGO NO ES UNA ACTIVIDAD LA DE FIRMA DE LAS SENTENCIAS QUE DEPENDA DE LA PURA, UNICA, Y EXCLUSIVA INICIATIVA DE ESTE JUZGADOR EN ESTE ORGANO COLEGIADO NI EN ESTOS CASOS EN CONCRETO LA REDACCION DEFINITIVA ,, LUEGO DIFICILMENTE LE PUEDE SER IMPUTABLE SEGUN REITERADA JURISPRUDENCIA QUE RECOGE LOS CRITERIOS INTERPETATIVO PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE POR CONOCIDA AHORA NO RESEÑO.

Todo esto se revalida por lo que a continuación sigo exponiendo a continuación en otras letras.

O) NO CONSTA REQUERIMIENTO ALGUNO AL QUE SUSCRIBE PARA DELIBERAR EN LA FECHA SEÑALADA, NI SIQUIERA PARA PRESENTAR REDACCIONES DESPUES DE LA DELIBERACION O AL MENOS CONTESTANDO A MIS REQUERIMIENTOS EN ESE SENTIDO, POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA SECCION X O SIQUIERA POR ALGUN COMPAÑERO al menos hasta después del ultimátum, que hizo este Recurrente al Señor 'Presidente de la Sección, para deliberar y presentar proyectos de mis Resoluciones, ni tampoco para siquiera poder firmar lo rechazado, por algún compañero, por parte de ese mismo Presidente de Sección, ni siquiera, repetimos, por los compañeros, porque desde luego no les convenía, ya que tenían que trabajar, quizás en horas en que no venían y yo era un "pesado" que estaba siempre persiguiéndolos., Podía haber hecho constar la hora en que presentaba cada proyecto, pero eso era inviable y si lo intentaba tenía que enfrentarme con la Secretaria y con ellos, decidiendo la extensión o no de una diligencia en ese sentido, como ocurrió cuando ya por fin la pedí, ante el correspondiente Presidente, señor XXX, que así lo decidió, en forma negativa, cuando estaba sustituyendo al Presidente que estaba de baja y sólo se cuidaron de hacer algo parecido, a raíz del requerimiento para presentar un plan de actuaciones exigido por la superioridad, en que empezaron a minutar, por si acaso había problemas.

TERCERO Sobre todo llama la atención objetivamente que el Sr Promotor fiscal no se ha detenido a valorar ninguna de las pruebas presentadas, cuando es documental bien clara, desde mucho tiempo antes de la inspección, denunciando los retrasos a que se veía obligado el que suscribe a sufrir con expresión de los motivos no atribuibles a su juicio y en particular y entre otros muchos, documentos tan importantes como el escrito mío de 12 de abril de 2013 a la Inspección



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

del Consejo del poder judicial sobre problemática de la Sección X, las instrucciones de 5 de junio de 2013 de la Presidenta Audiencia Provincial al Presidente Sección X, después de reuniones y requerimientos, el escrito de 28 de junio del mismo año sobre plan de trabajo, el escrito de queja de este magistrado a la Presidenta Audiencia Provincial de fecha 20 de junio de 2013, de petición razonada de traslado a otra sección, habida cuenta de la problemática existente y sobre todo el escrito de este Magistrado para practica de deliberación a modo de ultimátum al Señor Presidente Sección X en el plazo de un mes, con fecha 23 de julio de 2013, con escrito asimismo de fecha 31 de julio en este mismo sentido ante Presidenta., quien a su vez requirió inmediatamente al citado Presidente según consta documentalmente, lo que dio lugar a otro escrito de la sección, poniéndome verde y lamentándose del mal trato del resto de la Audiencia hacia ellos. Por cierto, no fue resuelto por escrito esta petición de traslado, sino que oralmente se me prometió dicho traslado, teniendo que esperar al final a la especialización

En cualquier caso dicho documental y demás prolija documentación, que no voy ahora a reseñar, aportada en las actuaciones, una y otra vez, en los diferentes tramites, pone de manifiesto que es una situación que se producía desde el 2012 de continuo, y en verdad que a pesar de reuniones y escritos y demás, ninguna medida se adoptó para evitar que al final hubiera un refuerzo., como ocurrió, cuando siempre estuve dispuesto a trabajar e incluso ya tenía proyectos elaborados en aquellos asuntos incluso penales, que luego se llevaron los jueces de refuerzo (trabajo inútil) y que era yo el primero en tener interés en despachar, pues me quemaba el verlos allí, aunque sólo fuera por mi propio interés por el tema de la compatibilidad y viendo además lo que se me venía encima, sin comerlo ni beberlo. Si había disfunciones, alguien tenía no solo que detectarlas, sino de sacarme de tal "embrollo" en donde, desde luego, no quería estar., pues me hubiera marchado si pudiera. Nadie me hizo caso, a pesar de mis escritos, fuera de buenas palabras de consuelo de la Señora Presidente y telefónicas del Consejo, y de reuniones con la sección X con la Presidenta para conseguir orden y más rapidez, cuando la actuación de los compañeros, nunca se ha distinguido precisamente por la celeridad en el despacho de los asuntos, basta con preguntar a los abogados, "en espera" hasta años, antes de que yo llegara y con trayectoria de sanción de alguno de esos compañeros como ya apuntaba, precisamente que yo sepa por atrasos, por ese mismo Consejo, según me he ido enverando, y en lo no quiero entrar por decoro, pero todo ello me extraña, cuando se está fijando la atención en quien no tiene antecedentes de ningún tipo.

Esto explica el porqué, aparte de que se me notifico aceleradamente en vacaciones la pertinente resolución, no me moleste en reproducir las alegaciones ante el Promotor, lo que tantas veces por escrito y hasta saciar, había manifestado, ya que ni siquiera menciona tal documental el Promotor, como si no existiera, cuando consta ante la propia Inspección y ante los diferentes Órganos y así nada podía hacer, al dar audiencia en realidad, únicamente a mis detractores, que de paso ocultan su propias faltas, cómodamente y que van a seguir en su reino de taifas, sin más variación que dedicarse ahora solo a Penal.

Es todo lo que tengo que manifestar

SOLICITO SE REVOQUE EL CITADO ACUERDO DE LA COMISION DISCIPLINARIA, y por tanto no se me atribuya la responsabilidad por una presunta falta muy grave por la que se me propone la Suspensión como sanción, no atribuyéndome así la responsabilidad que se me está aduciendo, ni otra de otro tipo".

3. Por acuerdo de incoación de fecha 11 de noviembre de 2014, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excmo. Sra. D^a Concepción Sáez Rodríguez.

4. En la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad de XXX.

5. Con fecha 13 de noviembre del 2014 se recibe en el Consejo General un escrito formalizado por la Letrada del ICAXX, D^a XXX, actuando en nombre y representación del SR. XXX, por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 30 de septiembre del 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de seis meses, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reproducido en el antecedente primero. El escrito de impugnación deducido, que fundamenta en las alegaciones que a su derecho convienen, obra unido al expediente y su contenido se tiene aquí por reproducido.

6. Por acuerdo de incoación de fecha 11 de noviembre de 2014, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excmo. Sra. D^a María Pilar Sepúlveda García de la Torre, Vocal.

7. En la misma fecha, se procedió, al amparo de lo establecido en el art. 32.3 de la Ley 30/92, en relación con el artículo 110. 1 b) y c) del mismo texto legal, a requerir a la letrada del ICAXX, D^a XXX, a fin de que acreditara en el plazo de 10 días la representación que dice ostentar, por cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna, además de que identifique con absoluta concreción el acto expreso que se recurre y especifique un domicilio a efectos de notificaciones, con la prevención que, de no atender dicho requerimiento, se le tendría por desistida de su recurso.

8. Por Acuerdo de la Sección de Recursos, de fecha 19 de noviembre del 2014, al cumplirse los requisitos del artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a la acumulación del recurso núm. XXX al registrado con el núm. XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX y D^a XXX, Letrada del ICAXX, en nombre y representación del SR. XXX, interponen recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 30 de septiembre del 2014, por el que se le impone al Sr. XXX, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de seis meses, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Segundo.- El recurrente junto con su representación letrada, en líneas generales, vienen a sostener en el recurso interpuesto que, la situación de retraso viene dada por diversas causas como son el desequilibrio en los asuntos atribuidos, en cuanto que a él se le han atribuido los asuntos civiles más complicados mientras que el resto de los compañeros de la Sección se han reservado asuntos más fáciles como los penales y de familia, así como alguno ordinario que les pueda interesar; también por el desarrollo de las deliberaciones, donde se hacía patente la mala relación con sus compañeros de la Sección, que se traducía en la necesidad de cambiar en numerosas ocasiones los proyectos de sentencias al no estar conformes con la redacción efectuada el resto de compañeros, negándose a firmar las sentencias cuando estaban redactadas, lo cual evidencia a su entender que no hay retraso de gran entidad ni el mismo es reiterado, sin que sea posible apreciar tampoco incumplimiento, pues no se trata de que el asunto no esté resuelto sino que no lo quieren firmar sus compañeros, obligándoles a una nueva redacción.

Se afirma por el recurrente que no se detalla por el Promotor de la Acción Disciplinaria cual es la trascendencia objetiva de la actividad retrasada al no constar denuncia de particulares o Letrados, situación que si se da respecto de sus compañeros aunque sean verbales, existiendo además esa situación de retraso en otras Audiencias.

Se alega la infracción del principio de culpabilidad en cuanto que está probada la dedicación y laboriosidad del recurrente así como una carga de trabajo superior a la de los demás magistrados, que su trabajo se ha visto afectado por las situación de estrés sufrida por las continuas denuncias ante la Inspección y de los propios escritos de los compañeros, que el retraso ha venido motivado por sus propios compañeros de la Sección, al tener que rehacer las sentencias si no les gustaba a éstos, con la formulación de votos particulares.

De igual modo se indica que no existe desatención por cuanto se presentaba el proyecto de sentencia y se rechazaba en muchos casos, negándose las deficiencias en la redacción de las sentencias por cuanto no se detallan en qué consisten. Reconoce la preterición de asuntos pero motivada por las negativas de sus compañeros a firmar los asuntos, lo que le obligaba a presentar otras propuestas de asuntos más sencillos, sin que tampoco exista prueba de esa preterición. Indica la existencia de animadversión con la Sra. Secretaria y que no es cierto que nunca aportase finalmente un borrador, ya que ello se contradice con los manuscritos de la Sra. Secretaria y del propio Sr. XXX.

Afirma que aunque es cierto el constante y prolongado tiempo del retraso objetivo, ello fue denunciado en innumerables ocasiones, acreditado por la Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial. Señala que no consta requerimiento alguno al recurrente para deliberar en la fecha señalada ni para presentar redacciones después de la deliberación o contestar a sus requerimientos por parte del Presidente de la Sección X o de algún compañero. Se mantiene que no se ha valorado por el Promotor las pruebas documentales presentadas denunciando los retrasos, como son el escrito de 12 de abril de 2013 a la Inspección, las instrucciones del Presidente de la Audiencia Provincial de 5 de junio de 2013, el escrito de 28 de junio son plan de trabajo, el escrito de queja de 20 de junio de 2013 o el requerimiento de práctica de deliberación de 23 de julio de 2013, señalando que, a pesar de que la situación se producía desde el año 2012, ninguna medida se adoptó para que hubiera un refuerzo.

Por último, también se alega la infracción del principio de tipicidad, en cuanto que no se justifica porque es falta muy grave en lugar de falta grave o leve, siendo esta última, en todo caso, la calificación procedente en cuanto que ha comunicado la situación existente en todo momento a la Presidencia de la Audiencia Provincial de XXX, según la documentación aportada al pliego de cargos, siendo además el retraso generalizado de la Sección, el primer expediente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

disciplinario y no hay quejas de letrados o justiciables. Considera que la sanción de 6 meses es desproporcionada, dado que no hay motivación suficiente, no acredita los perjuicios ni la trascendencia de los hechos, por lo que en todo caso la sanción que procede es un mes al deber imponerse en su grado mínimo.

Tercero.- Pues bien, en primer lugar, debemos pronunciarnos sobre las alegaciones efectuadas por el recurrente sobre el desequilibrio que se dice padecido en los asuntos atribuidos, en cuanto que a él se le ha atribuido mayor carga de trabajo y los asuntos civiles más complicados mientras que el resto de los compañeros de la Sección se han reservado asuntos más fáciles como los penales y de familia, así como alguno ordinario que les pueda interesar.

En esta cuestión, entendemos que no asiste razón al recurrente, en cuanto que, tal y como se refleja en el Acuerdo recurrido y resulta del propio informe efectuado por el Servicio de Inspección en fecha 12 de diciembre de 2013, hasta el año 2013, al recurrente se le ha venido asignando un número menor de asuntos que al resto de los magistrados que integran la Sección, lo cual se observa con los datos consignados en el referido informe en que, respecto a los años 2011, 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2013, al Sr. XXX se le asignaron 246, 246 y 124 respectivamente, al Sr. XXX 217, 230 y 143 respectivamente, al Sr. XXX 178, 231 y 149 respectivamente y al Sr. XXX 144, 129 y 130 respectivamente. Aun cuando las apelaciones de los juicios ordinarios asumidas durante ciertos períodos por dicho Magistrado pudiera resultar más compleja que otros recursos civiles, esa dificultad se ha visto compensada con un menor número de asuntos y la asunción por los demás integrantes de la Sección de las restantes materias de que conoce la misma. Además se destaca, no solo que la asunción de dichos ordinarios fue consensuada con el Sr. XXX, sino que la misma obedeció a la especialización del mismo con la materia civil y mercantil respecto de otras como penal, familia o violencia de género con las que no había trabajado, así como evitar que otros asuntos que exigiesen una pronta resolución pudieran verse perjudicados por los retrasos que venía arrastrando las ponencias del Sr. XXX.

En segundo lugar, sobre la situación de retraso producida, constatada objetivamente la misma según los datos aportados por el Servicio de Inspección y puestos de manifiesto en la resolución impugnada, sin que dicho retraso haya sido negado por el recurrente, antes al contrario, reconocido por el mismo, se rechaza por éste que ello sea debido a su actuación, por ello entiende infringido el principio de culpabilidad, ya que dicho retraso deriva de la actuación de los demás Magistrados de la Sección, respecto de los que manifiesta han obstaculizado su labor jurisdiccional, al tener que cambiar en numerosas ocasiones los proyectos de sentencias por no estar conformes con la redacción efectuada el resto de compañeros, negándose a firmar las sentencias cuando estaban redactadas.

Tampoco estas alegaciones pueden ser estimadas en orden a evitar que la conducta tipificada pueda ser imputable al recurrente. En la propia resolución impugnada se hace constar, sobre este particular lo que sigue:

“El carácter injustificado del retraso expuesto no puede atribuirse a la carga de trabajo del órgano, inferior en todos los ejercicios al módulo de entrada admisible, a la organización de la Sección, ni a los medios materiales o personales que dispone la Audiencia Provincial de XXX, que en nada han afectado a capacidad X, ni a los tres Magistrados que compusieron la comisión de servicios sin relevación de funciones, nombrados para la deliberación y fallo de las ponencias que inicialmente competía al Sr. XXX.

Por el contrario, del Informe de la Ilma. Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de XXX y del Acta e Informe del Servicio de Inspección de este Consejo tras la visita presencial, se concluye que la problemática deriva del modo como el Sr. X entiende es la función jurisdiccional en un órgano colegiado, lo que hizo necesario adoptar medios no ordinarios en el funcionamiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

en un órgano de esta clase, como fue a) la fijación de un calendario de deliberaciones, b) la puesta en marcha de un plan de actuación tendente a reorganizar y agilizar el despacho de las causas pendientes, c) la exención parcial del reparto de ponencias y, d) el control detallado de las incidencias acontecidas en cada uno de los asuntos deliberados; medidas que no fueron necesarias hasta entonces para el normal desarrollo de la Sección, ni una vez implantadas tuvieron la capacidad de evitar el retraso voluntario y reiterado que es objeto de este expediente. Es de significar, a este respecto, que en referido el informe del Servicio de Inspección del Consejo, emitido tras la visita a la Audiencia de XXX, se pone de relieve que los magistrados se ven obligados a asumir como propias ponencias ajenas, revisando, cuando no corrigiendo, las mismas y con la consiguiente dificultad y disfunción que ello conlleva en la formación de la voluntad colegiada", declaraciones efectuadas en relación la actividad del Magistrado objeto de este expediente.

Esto es, por más que el Ilmo. Sr. XXX impute el retraso a la voluntad orquestada de sus compañeros de Tribunal, que -según su versión- imposibilitaban caprichosamente la firma de sus ponencias, de lo actuado se desprende que la actitud de los Magistrados de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX no solo estaba justificada, sino que resulta ciertamente significativa, en la medida en que suponía un sobreesfuerzo tendente asegurar la inteligibilidad y una mínima dosis de calidad en la respuesta a los usuarios del servicio de la Administración de Justicia.

CUARTO.- Una última acotación resulta necesaria, pues si bien la cuestión jurisdiccional", entendida como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es un territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en los tiempos legalmente establecidos y en cumplimiento de los deberes judiciales que tienen asignados a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal y funcional responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la potestad disciplinaria está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que incumben a los Jueces y Magistrados conforme su estatuto profesional.

Establecido esto, cabe igualmente atender que el artículo 218.1 LEC exige que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate", cuyo cumplimiento requiere que el magistrado ponente someta a la deliberación de la Sala o Sección los puntos de hecho y las cuestiones y fundamentos de derecho, y decida de acuerdo a la voluntad mayoritaria o, de no conformarse, decline la resolución del asunto para formular su voto discrepante.

Por ello, esta resolución no pretende corregir la hipotética falta de acierto judicial ni conseguir la perfectibilidad de los razonamientos de las decisiones presentadas por el Magistrado expedientado, como la represión del incumplimiento de los deberes que de manera específica le cometían como magistrado ponente, como era la deliberación los asuntos repartidos y su fallo conforme los términos de la deliberación, sin que tampoco declinara su redacción por hallarse discrepante, manteniendo por el contrario una conducta meramente omisiva, al no preparar la deliberación de los asuntos repartidos, ni resolver conforme los términos de la deliberación; conducta que pone en cuestión y degrada la proyección externa con la que cualquier miembro de la Carrera Judicial debe aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con la debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública".

Estas conclusiones no son más que el resultado de la valoración realizada de lo actuado en el expediente tramitado, que nuevamente examinado, deben conducir al mismo resultado que el de la resolución que se recurre.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

En efecto, el informe de Inspección, después de hacer referencia a la pendencia del recurrente en cuanto a los asuntos que le corresponden en relación a los demás integrantes de la Sección, ello pese a señalar previamente que la carga de trabajo que soporta la Sección no supera el indicador de entrada de asuntos fijado por el CGPJ, tras la supervisión de procedimientos y agendas de señalamiento, así como por las entrevistas mantenidas, entre otros, con la Secretaria Judicial, con un funcionario de tramitación y con los demás Magistrados de la Sección, indica que la tasa resolutoria del magistrado resulta ínfima, como lo demuestra el número de resoluciones dictadas como los objetivos de cumplimiento alcanzados desde que tomó posesión en la Sección. Tal disfunción fue detectada por el Presidente del TSJ de XXX en la visita ordinaria girada a la Sección el 20 de marzo de 2012, lo que motivó la incoación de un expediente de seguimiento. Se afirma en dicho informe que, todos los asuntos pendientes de deliberación y fallo del Sr. XXX estaban debidamente señalados en las fechas que se indican en el desglose reseñado, pero llegado el día de la deliberación resulta imposible culminarla toda vez que es habitual la defectuosa dación de cuenta por el ponente, la ausencia de un mínimo soporte jurídico de los proyectos que presenta o carencia de los más elementales requisitos para que los mismos puedan ser asumidos, siendo la propia Sala la que debe dar la respuesta jurídica oportuna, indicando al ponente las rectificaciones procedentes. Todo ello se traduce en un proceso laborioso que precede a cualquier resolución que dicta el Sr. XXX, seguida después de una lectura antes de proceder a su firma y posterior publicación para comprobar que es acorde con lo deliberado y que se han seguido las pautas convenidas en la deliberación, que fue referido por el Presidente y los restantes magistrados y se infiere de las sucesivas correcciones de las que son objeto los proyectos de resolución que elabora el Sr. XXX, dedicando además los martes a la deliberación de los asuntos de dicho Magistrado, lo cual se apunta en un cuaderno a efectos de comprobar que las resoluciones se ajustan a dichas deliberaciones y sentir de la Sala. Menciona como justificación de lo anterior dos supuestos concretos, la STSJ de XXX en el recurso de casación foral XX/2012, en cuyos argumentos se tacha de débil y superficial la argumentación así como de absurda e ilógica, también el sumario X/2011 cuyos proyectos de resolución no pudieron ser asumidos por la Sala motivando la reasignación de la ponencia.

Según el informe de Inspección, esta situación ha afectado a las relaciones personales del Sr. XXX con el resto de magistrados, puesto que ha generado un estado de tensión y malestar entre quienes integran la Sección, aparte de perjudicar la marcha del órgano, teniendo los demás magistrados que asumir como propias ponencias ajenas, revisando cuando no corrigiendo las mismas, con la dificultad y disfunción que ello conlleva en un órgano colegiado, situación que a fecha del informe no había mejorado sino que iba en deterioro puesto que la actitud del Sr. XXX continuaba siendo la misma que desde su incorporación, continuando defectuosas la redacción de las ponencias y las propuestas de resolución, con la consiguiente necesidad de corrección y modificación.

Estas mismas consideraciones resultan de los informes emitidos con motivo del expediente incoado al recurrente, señalándolo así el Presidente de la Sección X de la AP de XXX, el informe de la Sra. Secretaria de la Sección X, así como el informe de la Presidenta de la AP de XXX en cuanto a la actividad jurisdiccional desarrollada por el Sr. XXX y la situación del resto de los procedimientos turnados a dicho Magistrado. También se adjunta documental sobre las incidencias advertidas en el desarrollo de las deliberaciones del Sr. XXX.

Toda esta actividad probatoria no aparece desvirtuada ni por las manifestaciones del recurrente, ni por la documental aportada por el mismo, por cuanto la misma resulta claramente insuficiente en vista del material probatorio referido en el que se sustenta la resolución impugnación para determinar la culpabilidad del recurrente en la comisión de la infracción, situación que, como se viene indicando, ya resultó advertida en la visita realizada por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Presidente del TSJ de XXX en fecha 20 de marzo de 2012, que motivó expediente de seguimiento al recurrente. Como se indica en el informe emitido por la Presidenta de la Audiencia Provincial de XXX, el primer escrito del Magistrado recurrente es de fecha 21 de febrero de 2013, esto es, muy posterior al seguimiento acordado y una vez constatada ya no solo la existencia de retraso en la resolución de asuntos sino las deficiencias y problemas mantenidos con los demás Magistrados de la Sección por la forma de redactar sus resoluciones. Tras diversos escritos, en Junta de Magistrados de 30 de septiembre de 2013 se propone un plan de actuación con el visto bueno del Sr. XXX; por el presidente de la Sección X se remite a la Sra. Presidenta de la AP plan de trabajo para el dictado de las sentencias y autos pendientes de señalamiento a fecha 13 de diciembre de 2013, que fue llevado a cabo mediante una Comisión de Servicios, siendo destinado el Sr. XXX a la Sección X desde el 2 de enero de 2014. Los restantes escritos que constan remitidos por el Sr. XXX, no acreditan nada nuevo en relación a la situación de pendencia ya constatada y a la dificultad que se produce en la deliberación, redacción y firma de los diferentes asuntos, sin que de los mismos se infiera que ese retraso se debe a la conducta caprichosa e injustificada del resto de los Magistrados de la Sección, según lo evidenciado por el Servicio de Inspección y de lo que resulta de los diversos informes emitidos a los que se ha hecho mención.

Aun cuando en la resolución impugnada no se haga mención a cada una de las pruebas aportadas a las actuaciones y el efecto que ellas producen sobre los hechos imputados, resulta evidente de la lectura de la citada resolución que se recurre, que en la misma se ha tenido en cuenta todo el material probatorio que consta en las actuaciones, cuya valoración conjunta ha dado lugar a las conclusiones que figuran en los hechos probados y la fundamentación jurídica del Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, sin que se observe ni la falta de motivación mencionada ni la errónea valoración de la prueba efectuada por la Comisión Disciplinaria.

Cuarto.- Sobre la infracción del principio de tipicidad, se efectúan diversas alegaciones por el recurrente, de un lado, se afirma que no se detalla por el Promotor de la Acción Disciplinaria la trascendencia objetiva de la actividad retrasada al no constar denuncia de particulares o Letrados, manifestación que no puede ser aceptada pues, claramente en la resolución recurrida, se pone de manifiesto las disfunciones que ha ocasionado en el órgano afectado y en el resto de Magistrados el retraso y la desatención del recurrente, en la medida en que suponía un sobreesfuerzo tendente asegurar la inteligibilidad y una mínima dosis de calidad en la respuesta a los usuarios del servicio de la Administración de Justicia. A ello se añade en dicha resolución impugnada que, al mantener una conducta meramente omisiva, por no preparar la deliberación de los asuntos repartidos, ni resolver conforme los términos de la deliberación, esa conducta pone en cuestión y degrada la proyección externa con la que cualquier miembro de la Carrera Judicial debe aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con la debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

De otro lado, se sostiene que no existe desatención por cuanto se presentaba el proyecto de sentencia y se rechazaba en muchos casos, negándose las deficiencias en la redacción de las sentencias por cuanto no se detallan en qué consisten. Sin embargo, ello no resulta de lo expuesto, puesto que no solo se detallan y expresan las deficiencias en que incurría el recurrente, sino que las mismas junto con la falta de señalamiento de otros asuntos pendientes de deliberación y fallo, que debieron ser resueltos por otros Magistrados destinados a la Sección en comisión de servicios así como la falta de resolución de otros asuntos pendientes de tramitación, conformarían esa conducta de desatención. Sin embargo, la conducta que se imputa al recurrente es la de retraso del art. 417.9 LOPJ, tal y como se infiere de lo señalado en el fundamento de derecho quinto de la resolución recurrida.

A estos efectos, tal y como señala la jurisprudencia, entre otras, sentencia de 29 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

septiembre de 2011 (recurso nº 342/2010) que "(...) Los titulares de los Órganos jurisdiccionales han de dar respuesta, en los tiempos legalmente establecidos, a las distintas pretensiones formuladas en los procedimientos judiciales, pues a estos deberes de índole carácter temporal responden los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 417.9 , 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial " y en la del Pleno de 20 de abril de 2010 (recurso nº 131/2009), que "(...) en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 - recurso 157/2003 - 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 - recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999 -) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9 , 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ , que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas".

De igual modo, para la valoración del retraso se ha de tener en cuenta la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 26 de febrero de 1996 y 24 de enero de 1997, entre otras sentencias.

"El análisis de la citada doctrina jurisprudencial permite constatar:

a) En la primera de ella, la de 11 de junio de 1992, después de fijarse una doctrina general sobre esta materia se llega a la conclusión de la existencia de un retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

b) En la sentencia de 14 de julio de 1995 se reconoce la existencia de una situación objetiva de retraso, aunque se estima no probada la desidia.

c) La sentencia de 26 de febrero de 1996 tiene en cuenta, entre otros criterios, la trascendencia de los hechos, la perturbación al interés público y el principio de proporcionalidad.

d) La sentencia de 24 de enero de 1997 citando la precedente jurisprudencia de esta Sala, contenida en las sentencias de 11 de junio de 1992 y 26 de febrero de 1996, señala como el retraso integra la infracción disciplinaria y es constitutivo de una manifestación o síntoma de la no debida dedicación.

Como reconoce el Acuerdo impugnado..., en este caso, el retraso en dictar sentencias, particularmente en los asuntos civiles, permite calificar los hechos como constitutivos de falta disciplinaria de carácter muy grave, consistente en la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

El retraso en el desempeño de la función judicial, en cuanto al núcleo de la infracción disciplinaria que se examina, resulta ser un concepto jurídico indeterminado para cuya concreción han de utilizarse conjuntamente tres criterios, reiterados por la jurisprudencia citada y que concurren en la cuestión examinada:

a) La situación general del órgano jurisdiccional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

- b) El retraso material existente.
- c) La dedicación del Juez o Magistrado a su función.

Tales criterios fueron tenidos en cuenta en el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria ahora impugnado por cuanto se justifica que la conducta del recurrente incurre en el supuesto tipificado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que se produjo un innegable retraso no solo en dictar sentencias en una serie de procedimientos judiciales civiles y penales, sino además en el señalamiento de deliberación y fallo de otros tantos recursos civiles y en la resolución e impulso de determinados recursos civiles y penales que se encontraban pendientes de tramitación, que por el número (59 asuntos civiles y 21 asuntos penales pendientes de sentencia, 82 recursos civiles pendientes de deliberación y fallo, 21 recursos civiles y 41 causas y recursos penales en diferentes estados de tramitación, a fecha 31 de diciembre de 2013) y el tiempo transcurrido (en el dictado de sentencias y autos finales, hasta 19 meses en 8 asuntos, más de un año en 26 asuntos y más de tres meses en los restantes 43 asuntos, siendo además 11 deliberados en el año 2012 y el resto en el 2013, con solicitudes de prueba que contaban con un retraso en su resolución entre 5 y 10 meses), justifican perfectamente la tipificación de la conducta como un retraso que denota, por sí mismo, la falta de dedicación suficiente a la función decisoria, y es que, pese a ser conocer de la situación generada con su retraso y su gravedad, no se adoptaron por su parte las medidas necesarias para paliar dicha situación, sino que siguió manteniendo su forma de trabajar pese a la inoperancia demostrada, desplazando la responsabilidad sobre sus compañeros de Sección, directamente perjudicados por dicha situación. Este retraso además ha sido reiterado en el sentido de que son numerosos los asuntos civiles y penales que están pendientes de dictar sentencia, de señalamiento para deliberación y fallo, así como de resolver y de impulsar el trámite en que se encuentran, lo cual se ha producido en un lapso de tiempo excesivo para los tiempos procesales que deben ser respetados.

Por ello, no asiste razón al recurrente y su representación cuando alegan la infracción del principio de tipicidad, puesto que ha quedado acreditado la sujeción de los hechos a la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por cuanto se ha evidenciado el retraso producido, la reiteración del mismo y la falta de justificación según lo expuesto en los fundamentos anteriores, teniendo en cuenta también que se trata de un órgano cuya carga de trabajo es asumible por los Magistrados que integran la Sección según los módulos de entrada de asuntos que resulta del expediente tramitado, que la situación de especial retraso únicamente se produce en el Magistrado recurrente y que la dedicación de dicho Magistrado a la resolución de asuntos es bastante inferior a la del resto de Magistrados de la Sección.

Quinto.- En cuanto al principio de proporcionalidad, considera el recurrente y su representación que la sanción de 6 meses es desproporcionada, dado que no hay motivación suficiente, no acredita los perjuicios ni la trascendencia de los hechos, por lo que en todo caso la sanción que procede es un mes al deber imponerse en su grado mínimo.

La resolución recurrida, a estos efectos, indica *"...Desde las precedentes consideraciones, la imposición de la sanción debe atender a la gravedad de la disfunción global que el Magistrado ha producido con su conducta, lo que a su vez exige considerar la evidencia y notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada por el Sr. XXX en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un órgano jurisdiccional, al obviar los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento de un órgano colegiado; la perturbación que correlativamente se ha producido tanto en el funcionamiento del Tribunal colegiado, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.*

Pues bien, atendiendo que incumplió los deberes de votación y fallo en 160 de los 260 asuntos que le fueron repartidos entre 2012 y 2013, provocando con ello una situación que ha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

hecho necesaria la comisión de servicio sin relevación de funciones de tres Magistrados y la reasignación de ponencias por los restantes Magistrados de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, con grave perjuicio al tiempo en el que debe ser obtenida la tutela judicial, procede imponer al Magistrado de referencia, en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la ya citada Ley Orgánica Judicial, sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad, la sanción de seis meses de suspensión como responsable de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado. Esta sanción es además acorde con la dosimetría aplicada por este órgano Constitucional en supuestos análogos con el presente, como fueron los objetos de los expedientes disciplinarios nº XXX y nº XXX (que dio lugar al recurso contencioso-administrativo 2/470/2013 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo), en los que se impusieron igual sanción de suspensión, por tiempo de nueve y siete meses respectivamente”.

No se advierte de la justificación ofrecida la infracción del principio de proporcionalidad y ello teniendo en cuenta además los antecedentes que han sido expuesto en esta resolución, atendido el volumen a que alcanzó el retraso, el comportamiento del recurrente que dio lugar a la producción de disfunciones en el funcionamiento de la Sección en la que estaba integrado, no subsanando las deficiencias advertidas pese a los requerimientos realizados en tal sentido por el Presidente de su Sección, la Presidenta de la Audiencia Provincial de XXX o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por lo que, habiéndosele impuesto la sanción de suspensión de 6 meses, cuando la misma puede ser de hasta tres años, lo que implica su imposición en el grado inferior en su tramo medio, debemos de confirmar la sanción impuesta, al entender que la misma ha sido correctamente ponderada en atención a las circunstancias del caso.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. XXX y acumulado, interpuesto por **D. XXX**, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 30 de septiembre del 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de seis meses, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y **comuníquese** a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN **Recurso de alzada XXX/2014**

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el **recurso de alzada núm. XXX**, interpuesto por **el ILMO. SR. D. XXX**, Magistrado, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 30 de septiembre de 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado del Juzgado nº X de Instrucción de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de cinco días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial., y multa por importe de 301 euros como responsable de una falta grave del artículo 418.10 de la misma Ley.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 30 de septiembre de 2014, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, instruido contra el Magistrado, Ilmo. Sr. D. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, quien ha actuado como Ponente, y D^a MARÍA XES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D. XXX por su actuación como Magistrado del Juzgado de Instrucción nº X de XXX, por la posible comisión de dos faltas muy graves de desatención de las competencias judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX, que adjuntaba testimonio de una sentencia y del escrito de interposición de recurso del Ministerio Fiscal en relación la actuación del Ilmo. Sr. D. XXX, el Promotor de la Acción Disciplinaria adoptó, en fecha 22 de abril de 2014, el acuerdo de incoar expediente disciplinario por la posible comisión por el citado Magistrado de una falta de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales o de inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, previstas en los artículos 417.9, 419.14 o 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado expedientado en fecha 4 de junio de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudiera constituir una falta muy grave de desatención o de ignorancia inexcusable o bien una falta grave de inasistencia a los actos judiciales, más otra falta muy grave de desatención o de ignorancia inexcusable

El Ilmo. Sr. XXX presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que solicitó prueba documental y testifical, que fue admitida la primera y se admitió la copia de la grabación a que se refería la segunda.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la actuación del Sr. Magistrado expedientado constituye una falta grave de inasistencia a los actos procesales con audiencia pública, y otra falta grave de desconsideración hacia el Ministerio Fiscal o de abandono del servicio.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 21 de agosto de 2014 propuesta de resolución, en la que describió la actuación del Magistrado Sr. XXX al celebrar y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

dictar sentencia en los Juicios de Faltas XXX/2012, XXX/2012, XXX/2012 y XXX/2013 que se celebraron el día 10 de julio de 2013 en el Juzgado de Instrucción nº X de XXX, y en el Juicio de Faltas XXX/2011 que celebró el 1 de julio de 2013 en el Juzgado de Instrucción nº X de XXX, y la calificó constitutiva de dos faltas muy graves del artículo 417.9 LOPJ, merecedor de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 20 y 5 días, respectivamente.

El Magistrado titular del presente expediente presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que afirmó que la actuación relativa al día 10 de julio de 2013 vino motivada por un error en la forma cómo creía sería documentada el Acta, y la correspondiente al día 1 de julio de 2013 fue como consecuencia de la inasistencia del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. XXX estaba destinado en el Juzgado de Instrucción nº X de XXX en las fechas a la que se contraen los siguientes hechos:

1º.- El Ilmo. Sr. Magistrado sujeto al expediente celebró en fecha 1 de julio de 2013 el Juicio de Faltas nº XXX/2011 del Juzgado de Instrucción nº X de XXX, lo que efectuó sin la intervención del representante del Ministerio Fiscal, que además constaba no citado en la forma establecida en las Leyes procesales.

El Sr. XXX dictó sentencia el día 9 de julio de 2013, que fue apelada por el Ministerio Fiscal y anulada por la Audiencia Provincial de XXX por causa de nulidad de dicha sentencia y del juicio que dio lugar a la misma, al no encontrarse presente el Ministerio Fiscal, mandando reponer las actuaciones al momento de la convocatoria del juicio, con sustento en el siguiente razonamiento: "El recurso de apelación que interpone el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de instancia denuncia quebrantamiento de normas y garantías procesales por haberse celebrado el plenario del que trae causa la recurrida con elusión de la intervención del Ministerio Público apelante. Lleva razón, y la estimación de su recurso comporta el mismo resultado que el postulado por el otro recurrente. La cualidad del recurrente, como parte que no es meramente contingente sino necesaria, en los términos que derivan del art. 969.2 de la L.E.Crim. en relación con el art. 105 de dicho texto legal, determina que el plenario celebrado con su ausencia adolezca de un defecto insubsanable que debe dar lugar a la declaración, postulada, y prevenida en el art. 792.3 de la Ley de enjuiciamiento en relación con el art. 976 de la misma..."

2ª.- En la mañana del 10 de julio de 2013 celebró el Magistrado Sr. XXX los Juicios por Faltas señalados para dicha fecha, conociendo por su orden de señalamiento los juicios en los que compareció alguna o todas las partes procesales, y postergando para el final lo que tenían el número XXXX/2012, XXXX/2012, XXXX/2012 y XXX/2013 en los que, una vez llamadas las partes por el funcionario de Auxilio Judicial, no compareció nadie.

Una vez finalizado el último juicio en el que comparecieron alguna o todas las partes procesales, el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a las presentes actuaciones ordenó al funcionario de Auxilio Judicial que grabase los datos correspondientes a cada uno de los referidos juicios de faltas y recogiese a continuación la calificación que sobre cada uno de los hechos y personas denunciadas efectuase el Ministerio Fiscal, abandonando acto seguido la Sala de Vistas, a pesar de las advertencia de la necesidad de su presencia en la dirección del acto del juicio que efectuó la representante del Ministerio Público.

La celebración de aquellos actos por parte del funcionario de auxilio judicial y la representante del Ministerio Fiscal fue documentada de la misma manera que lo fueron las anteriores vistas en las que estuvo presente el Sr. XXX, esto es mediante grabación en el "sistema arconte", y de la que es ejemplo la grabación del Juicio por Faltas XXXX/2012, que a continuación se reproduce:

Personal de auxilio: "Día 10 de julio del 2012. Juicio de faltas XXX del 2012. Han sido llamados y no comparecen XXX y XXX. Por el Ministerio Fiscal"



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Representante del Ministerio Fiscal: "Por el Ministerio Fiscal se hace la siguiente manifestación, habiéndose ausentado Su Señoría de la Sala de Vistas, entiende que no puede celebrarse el presente Juicio de Faltas por cuanto sería nulo de pleno derecho, por lo que no se hace pronunciamiento alguno respecto la condena o absolución de alguna de las partes."

Personal de auxilio: "Se da por terminado."

El Ilmo. Sr. XXX a que se refiere este expediente dictó sentencia en esos juicios de faltas el día 24 de julio de 2013, contras la que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de XXX, que anuló las dictadas por el expedientado por causa de nulidad de las sentencias y de los juicios que dieron lugar a las mismas, al no encontrarse presente el propio Magistrado, mandando reponer las actuaciones al momento de la convocatoria de aquellos, bajo el siguiente razonamiento: "El recurso de apelación que interpone el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de instancia debe ser estimado. La celebración de un juicio oral sin la asistencia del Magistrado que debe presidirlo supone, entre otras, una infracción de los art. 188.2, 229.2 y concordante de la LOPJ, constituyendo un vicio insubsanable que debe determinar la nulidad de aquella sentencia y del acto del que trae causa..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente, sin perjuicio de la distinta valoración que de ellos deduce.

SEGUNDO.- El relato fáctico contenido en el ordinal primero del hecho probado es constitutivo de una falta disciplinaria muy grave, consistente en la desatención en el ejercicio de las competencias judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La jurisprudencia caracteriza la falta disciplinaria de desatención por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurriarse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Esto es, lo que se sanciona es la pasividad cuando resulta inexcusable una actuación o el deber de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente (entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2004, rec. 170/02, 185/02 y 214/02; 26 de marzo de 2008, rec. 343/2004; y 9 de junio de 2010, rec. 147/2008), conforme lo que sucedió en el presente supuesto, en el que el Sr. XXX se desentendió de la única actuación que de manera reglada le cabía realizar ante la ausencia del Ministerio Fiscal al acto del juicio, cuál era la suspensión de la vista y procurar su reanudación o nuevo señalamiento con respeto de la regulación del proceso debido.

Esto es así por cuanto el artículo 124 de la Constitución encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; principios que en lo que se refiere al Juicio de Faltas se condensan en el artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto determina la necesaria citación y asistencia del Ministerio Fiscal al juicio (salvo cuando se trata de faltas que requieren de la denuncia del ofendido, que no es el supuesto). Principios de actuación, garantías del proceso y fines que resulta de imposible cumplimiento cuando se ordena el desarrollo del Juicio por una falta perseguible de oficio sin la intervención del Ministerio fiscal.

No es por ello lo importante si el Ministerio Fiscal había anticipado o no el sentido de su posible informe en un acto anterior del mismo Juicio que hubo de suspenderse por defectos de citación; tampoco cual fuese la voluntad de los demás citados respecto la prosecución de la vista, ni cuál fue en el caso la forma en la que se intentó la citación del Ministerio Fiscal, como,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

simplemente, que no pudiendo iniciarse el Juicio sin contar con la asistencia de éste, al Magistrado únicamente le cabía suspender el acto hasta el momento de contar con la intervención del Fiscal. Esta era la reglada actividad de carácter procesal que fue omitida, a pesar de tener el Sr. XXX pleno conocimiento y disponibilidad para su cumplimiento, y es en lo que aquí consiste la infracción muy grave de desatención.

TERCERO.- Los hechos consignados en el ordinal segundo del hecho probado constituyen una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales señalados, prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este momento procede traer a recuerdo que el principio de tipicidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado. Y esta última exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones hace que sea la falta que se ha dejado reseñada la que resulta de aplicación a los hechos que recaen de manera precisa en su descripción típica e impide que el órgano sancionador los califique en otra falta más genérica, como ocurriría en el caso con su calificación como la falta muy grave de desatención prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según fue propuesto.

La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública previamente señalados, que contempla el tipo previsto en el indicado artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, produce como consecuencia normal la imposibilidad de celebrar un acto procesal en la forma señalado con anterioridad, con todo lo que ello comporta al faltar el titular del órgano jurisdiccional que debe dirigirlo, después de haberse notificado ese acto a las partes y a los profesionales que ejercen la defensa y representación. Asimismo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011 (recurso 138/2010) reseña que "...el ilícito disciplinario de inasistencia al puesto de trabajo viene determinado por las siguientes notas características: a) el abandono temporal del correspondiente puesto de trabajo; b) la ausencia de motivo suficiente y preciso que justifique aquel abandono temporal y c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular del mencionado puesto de trabajo", declaración que fue efectuada con relación la inasistencia constitutiva de falta muy grave por mantenerse por más de siete días consecutivos, pero de igual significación respecto la correlativa falta grave en cuanto no concurre aquella circunstancia de continuidad temporal".

En este concreto caso se concreta la falta disciplinaria en la inasistencia del Magistrado Ilmo. Sr. XXX a los últimos cuatro Juicios de Faltas que el día 10 de julio de 2013 le competía conocer como titular del Juzgado de Instrucción nº X de XXX. Actos que formalmente fueron celebrados mediante su orden al funcionario de auxilio judicial que fuera gravado la calificación que efectuase el Ministerio Fiscal ante la ausencia de los demás citados, a la par que abandonaba la Sala de Vistas, que en verdad es la mera apariencia de unos actos judiciales no existentes, conforme fue declarado por la Audiencia Provincial, al declarar nulas las sentencias dictadas con sustento en aquéllos.

Nada de lo anterior es cuestionado por el Magistrado expedientado, si bien expresa que los juicios de faltas quedaron celebrados en el mismo momento de ser llamadas y no comparecer las partes citadas, documentándose con posterioridad ya sin su presencia el acto que dice realizado. Sin embargo, la fuerza normativa de lo fáctico evidencia que cuando fueron pospuestos los juicios en los que no concurrió ninguna de los citados, para dejar paso a los juicios en los que sí concurrieron las partes citadas, no se dio inicio al acto de Juicio, no se confirió trámite al Ministerio Fiscal para que expusiera su informe de calificación ni se dio por terminado, como por el contrario sí fue todo esto realizado al finalizar las restantes vistas, si bien con inasistencia del Magistrado, conforme resulta de la visión de la grabación antes transcrita.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

TERCERO.- En cuanto a la sanción a imponer, se ha de recordar que el principio de proporcionalidad desempeña un papel principal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos, como es en el supuesto la consecuencia sancionadora de la falta muy grave, que comprende la separación, el traslado forzoso o la suspensión por el periodo de 1 día a tres años.

El principio de proporcionalidad impone, pues, que los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes en el caso concreto, que aquí se concretan en la celebración por el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto al expediente de un Juicio penal por un ilícito perseguible de oficio sin la intervención del representante del Ministerio Fiscal, a pesar de la plena disponibilidad para ordenar la única actuación procesal que en aquella situación era posible, cual era aplazar la vista hasta conseguir la intervención del Fiscal que se encontraba en otras dependencias del mismo edificio o, en otro supuesto, suspender el Juicio para citar de nuevo a las partes y al Ministerio Fiscal. Y esta actuación del Magistrado Sr. XXX distinta a la que reglamentamente le era exigible ha provocado no únicamente la repetición del acto del Juicio con Magistrado distinto y nueva citación de denunciante, denunciado y testigo, sino, en especial, un evidente quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho.

Atendidas las circunstancias derivadas del alcance procesal de la desatención en que incurrió el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, así como la significación objetiva de aquella desatención producida, se considera procedente imponer una sanción de suspensión de funciones por tiempo de cinco días. Por otro lado, procede imponer por la falta grave de inasistencia a los actos procesales la sanción 301 euros de multa, coincidente con el importe mínimo que legalmente cabe imponer.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 30 de septiembre de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX, por su actuación como Magistrado del Juzgado nº X de Instrucción de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de cinco días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial., y multa por importe de 301 euros como responsable de una falta grave del artículo 418.10 de la misma Ley.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo a los Excmos. Sres. Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de XXX y de XXX, y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)."

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 18 de noviembre de 2014, D. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"D. X XXX X, DNI XXXX, destinado actualmente en el Juzgado de Primera Instancia X de XXX, habiéndole sido notificado en fecha 13-10-2014 la resolución de la Comisión disciplinaria



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de fecha 30 septiembre 2014, dentro del plazo conferido de un mes, procedo a interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en base a los siguientes motivos:

1.- *Infracción del artículo 425,3 L.O.P.J. y artículo 24,2 de la Constitución Española (indefensión por inadmisión de prueba)*

El instructor denegó la única testifical propuesta por esta parte. Tal denegación puede provocar indefensión, y no queda suplida por la documental, pues basta examinar la grabación del juicio para comprobar que se empezó a grabar tarde y no recoge, porque en ese momento ya se había dicho, la petición de ambas partes (denunciante y denunciado) de que no se suspendiera el juicio por incomparecencia del Fiscal. La testifical es relevante, no hay otra prueba que la reemplace y no es excesivamente difícil de practicar. Por ello en el escrito de alegaciones a la propuesta se reiteró la solicitud de dicha testifical. Ninguna respuesta ha recaído a la solicitud de prueba, pues directamente se ha dictado la resolución sancionadora.

2.- *Error en la apreciación de la prueba en el primero de los hechos que se declaran probados: el que indica que el Fiscal no estaba citado. Dicha afirmación es errónea pues, como consta acreditado en el expediente por certificación de la Sra. Secretaria del Juzgado X, el Fiscal estaba citado a los juicios y además, aunque media hora tarde, al final llegó y se pudieron hacer los siguientes juicios.*

3.- *Infracción por aplicación indebida del art. 417,9 por cuanto ningún retraso ni desatención puede imputarse a este Magistrado, y no fue reiterado.*

Fue el Fiscal quien no compareció al juicio (como ya ha hecho ese Fiscal otras veces en otros juzgados), se ignora si fue porque se durmió o porque se despistó o porque consideró que no era necesaria su intervención; se esperó durante cerca de un cuarto de hora, y antes de decidir si se suspendía el juicio o no, se oyó a las partes, y ambas partes estuvieron de acuerdo en que no se suspendiera el juicio porque habían viajado desde muy lejos para asistir. Haber suspendido el juicio hubiera causado mayores perjuicios a las partes, a los testigos y al propio Fiscal.

Debe tenerse en cuenta que el juicio ya se había intentado celebrar en varias ocasiones anteriores y que en la anterior sesión el Fiscal no había sostenido acusación alguna, pues la denuncia en realidad era una reclamación civil por impago de unas prendas deportivas, por lo que no cabe hablar de falta alguna y menos perseguible de oficio.

Por todo ello no cabe hablar de desatención. El Magistrado no suspendió el juicio por descuido o falta de atención, sino porque consideró que era lo procedente y lo que mejor garantizaba los derechos de los justiciables, dado que no se denunciaba falta penal alguna. La sentencia que se dictó fue similar a la que se había dictado por la Juez titular y conforme a la petición del mismo Fiscal y tanto el denunciante como el denunciado estuvieron de acuerdo con la sentencia y no la recurrieron.

4.- *Error en la apreciación de la prueba en el 2º de los hechos que se declaran probados: De las testificales practicadas resulta acreditado que en todos los juicios de faltas del 10/07/2013 estuvo presente el Magistrado, siendo contestes los testigos en que en los juicios en que se habían retirado las denuncias también estaba presente el magistrado cuando se llamó a las partes y se constató que no comparecían. Así en la testifical la Ilma. Sra. Fiscal reconoce que el magistrado sí que estaba presente en la sala cuando se llamó a las partes en los juicios de faltas; igualmente el Funcionario de auxilio en su testifical reconoce que el magistrado sí que estaba presente en la sala cuando se llamó a las partes.*

5.- *Infracción por aplicación indebida del art. 418,10 por cuanto no hubo incumplimiento injustificado del horario por el Magistrado, el cual estuvo puntualmente en la sala de vistas a la hora señalada, ni inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados, pues estuvo presente, como resulta del testimonio de la propia Fiscal y*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

funcionario de auxilio. Como mucho puede decirse que se marchó antes de terminar el acta, pero sancionando por ello se estaría haciendo una interpretación extensiva de la norma, que está vedada en derecho sancionador.

6.-Infracción del artículo 421,1 LOPJ: Falta de competencia de la Comisión disciplinaria para imponer la sanción que ha impuesto, cuya imposición está reservada por ley orgánica al Pleno.

Por todo lo cual solicito se dicte resolución revocando la dictada por la Comisión disciplinaria en fecha 30 septiembre 2014 y archivando el expediente”.

4. Por acuerdo de incoación de fecha 20 de noviembre de 2014, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común;

5. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el recurso de alzada nº XXX a la Excm. Sra. D^a María Pilar Sepúlveda García de la Torre, Vocal.

6. Mediante oficio de 24 de noviembre, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad de XXX.

7. Finalmente, con fecha de 1 de diciembre del 2014, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General con la que adjunta una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX, Magistrado, recurre en alzada el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 30 de septiembre de 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado del Juzgado nº X de Instrucción de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de cinco días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y multa por importe de 301 euros como responsable de una falta grave del artículo 418.10 de la misma Ley.

Segundo.- El recurso presentado por el recurrente pone de manifiesto la disconformidad con la resolución impugnada, basándose para ello en diferentes razones que se concretan en lo siguiente:

1º-Infracción del art. 425.3 LOPJ y artículo 24.2 CE, por entender que la denegación de la prueba testifical realizada vulnera su derecho a la prueba y le produce indefensión, y ello por cuanto la grabación del juicio aportada no recoge la petición conjunta de ambas partes (denunciante y denunciado) de no suspender el juicio por incomparecencia del Fiscal, no habiéndose resuelto la petición de prueba realizada al haber recaído directamente la resolución sancionadora.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

2º-Error en la apreciación de la prueba en el primero de los hechos probados de la resolución sancionadora al indicar que el Fiscal no estaba citado, cuando de las actuaciones se desprende, en concreto, de la certificación de la Sra. Secretaria del Juzgado nº X, que el Fiscal estaba citado a los juicios y además, aunque media hora tarde, al final llegó y se pudieron hacer los juicios siguientes.

3º-Infracción por aplicación indebida del art. 417.9, dado que ningún retraso o desatención puede imputársele, sin que el mismo fuera reiterado. Considera que fue el fiscal el que no compareció al juicio desconociendo la razón de ello, oyendo a las partes antes de decidir si suspendía o no el juicio, estando ambas partes conformes en la no suspensión al haber viajado desde lejos. Señala que el juicio ya se había intentado celebrar varias veces y que en una anterior sesión el Fiscal no había sostenido acusación alguna, dado que se trataba la denuncia de una reclamación civil por impago de prendas deportivas, por lo que no cabe hablar de falta ni menos perseguible de oficio. Afirma que no concurre la falta de desatención porque el Magistrado no suspendiera el juicio, dado que no existe descuido o falta de atención, sino porque consideró que era lo procedente y lo que mejor garantizaba los derechos de los justiciables, sin que el denunciante y el denunciado recurrieran la sentencia.

4º- Error en la apreciación de la prueba del segundo de los hechos probados, puesto que de las testificales practicadas resulta probado que en todos los juicios de faltas celebrados el 10 de julio de 2013 estuvo presente el Magistrado, declarando los testigos que habían retirado las denuncias y que el Magistrado estaba presente cuando se llamó a las partes y se constató que no comparecían, según resulta de lo manifestado por el Fiscal y el Funcionario de Auxilio.

5º- Infracción por indebida aplicación del art. 418.10 LOPJ, ya que no hubo incumplimiento del horario por el Magistrado, que estuvo puntualmente en la sala de vistas a la hora señalada, ni tampoco inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados, pues estuvo presente y como mucho se marchó antes de terminar el acta.

6º- Infracción del art. 421.1 LOPJ por falta de competencia de la Comisión Disciplinaria para imponer la sanción que ha impuesto cuya competencia está reservada al Pleno.

Tercero.- Comenzando el examen del recurso por esta última alegación, la misma no puede ser apreciada. Es cierto que el precepto citado establece que "Serán competentes para la imposición de sanciones: c) Para las sanciones correspondientes a faltas graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial. d) Para las muy graves, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Disciplinaria", pero también lo es que dicha Ley Orgánica del Poder Judicial fue modificada por la LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, que en lo relativo a esta concreta materia, señala en su artículo 604 "1. A la Comisión Disciplinaria compete resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio.

2. Los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria a los que se refiere el número anterior serán recurribles, en el plazo de un mes, en alzada ante el Pleno...".

De conformidad con lo anterior, el artículo 599 de la citada Ley prescribe que "el Pleno conocerá exclusivamente de las siguientes materias: 11ª La resolución de los recursos de alzada



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria.”

Por lo tanto, no asiste razón al recurrente en la alegación de falta de competencia efectuada, pues la misma resulta atribuida a la Comisión Disciplinaria con arreglo a los preceptos mencionados.

Cuarto.- Siguiendo el orden de los demás motivos del recurso antes expuesto, no podemos aceptar la infracción que se dice producida del derecho de prueba del recurrente causante de indefensión.

Esta vulneración del derecho de prueba, parece referirla el recurrente en relación a la conducta sancionada dimanante del Juicio de Faltas XXX/2011 del Juzgado de Instrucción nº X de XXX, que ha dado lugar a la imposición de la falta muy grave de desatención del art. 417.9 LOPJ.

La propia resolución sancionadora impugnada indica, en su antecedente segundo, que el Ilmo. Sr. XXX presentó escrito de alegaciones en el que solicitó prueba documental y testifical, que fue admitida la primera y se admitió copia de la grabación a que se refería la segunda. Es decir, según se advierte de la citada resolución así como del expediente remitido, ha habido un pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas si bien en el sentido en que se ha hecho constar en la resolución impugnada, por lo que no se ha vulnerado su derecho de prueba ni tampoco se ha causado indefensión con la denegación de la misma, máxime cuando es la propia resolución sancionadora la que en su fundamento de derecho segundo expresa que *“No es por ello lo importante si el Ministerio Fiscal había anticipado o no el sentido de su posible informe en un acto anterior del mismo Juicio que hubo de suspenderse por defectos de citación; tampoco cual fuese la voluntad de los demás citados respecto la prosecución de la vista, ni cuál fue en el caso la forma en la que se intentó la citación del Ministerio Fiscal, como, simplemente, que no pudiendo iniciarse el Juicio sin contar con la asistencia de éste, al Magistrado únicamente le cabía suspender el acto hasta el momento de contar con la intervención del Fiscal. Esta era la reglada actividad de carácter procesal que fue omitida, a pesar de tener el Sr. XXX pleno conocimiento y disponibilidad para su cumplimiento, y es en lo que aquí consiste la infracción muy grave de desatención”*.

Quiere ello decir, que lo relevante para la comisión del ilícito disciplinario imputado no es acreditar si quedó recogido o se dijo que las partes intervinientes estaban conformes con la decisión posterior del Magistrado de no suspender el juicio de faltas, sino que, con independencia de ello, se había producido una desatención por parte del citado Magistrado en el ejercicio de sus competencias judiciales por haber continuado la celebración del juicio pese a la incomparecencia del Ministerio Fiscal en un acto en que era necesaria su intervención, circunstancia para la que no era necesaria la práctica de la prueba testifical en el sentido propuesto. Ello supone que no se ha quebrantado el derecho de prueba que corresponde al recurrente, pues en la tramitación del expediente se ha practicado prueba suficiente para el esclarecimiento de los hechos, no apareciendo como relevante la propuesta por el Magistrado expedientado en la forma demandada por el mismo, pues en todo caso irían referidas a hechos que no son objeto de discusión en relación con su conducta merecedora de sanción, en este caso, la celebración de juicio sin asistencia del Ministerio Fiscal siendo ésta preceptiva, lo que debe dar lugar a la desestimación del motivo alegado.

Quinto.- Señala el recurrente como motivo del recurso, el error en la apreciación de la prueba realizada en el primero de los hechos probados de la resolución sancionadora, y ello al indicarse que el Fiscal no estaba citado, cuando de las actuaciones se desprende, en concreto, de la certificación de la Sra. Secretaria del Juzgado nº X, que el Fiscal estaba citado a los juicios y además, aunque media hora tarde, al final llegó y se pudieron hacer los juicios siguientes.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

No puede acogerse este supuesto error de apreciación, puesto que la resolución sancionadora no dice lo que refiere el recurrente. La misma señala en su hecho probado primero que el Juicio de Faltas XXX/11 se efectuó sin la intervención del representante del Ministerio Fiscal, que además constaba no citado en la forma establecida en las Leyes procesales. Esto es, no dice que no esté citado sino que no lo estaba en la forma establecida en las Leyes.

Constatado lo anterior en la resolución sancionadora, tal y como se ha expuesto en el motivo anterior, su fundamento de derecho segundo expresa que *"No es por ello lo importante si el Ministerio Fiscal había anticipado o no el sentido de su posible informe en un acto anterior del mismo Juicio que hubo de suspenderse por defectos de citación; tampoco cual fuese la voluntad de los demás citados respecto la prosecución de la vista, ni cuál fue en el caso la forma en la que se intentó la citación del Ministerio Fiscal, como, simplemente, que no pudiendo iniciarse el Juicio sin contar con la asistencia de éste, al Magistrado únicamente le cabía suspender el acto hasta el momento de contar con la intervención del Fiscal. Esta era la reglada actividad de carácter procesal que fue omitida, a pesar de tener el Sr. XXX pleno conocimiento y disponibilidad para su cumplimiento, y es en lo que aquí consiste la infracción muy grave de desatención"*. Es decir, que con independencia de la forma en que se realizó la citación del Ministerio Fiscal, lo relevante fue la celebración de juicio sin asistencia del Ministerio Fiscal siendo ésta preceptiva.

Sexto.- Refiere el recurrente la infracción por aplicación indebida del art. 417.9, por entender que no existe la desatención imputada por cuanto, en definitiva, fue el fiscal el que no compareció al juicio, oyendo a las partes antes de decidir si suspendía o no el juicio, que estaban partes conformes con la no suspensión, a lo que ha de añadirse que el juicio ya se había intentado celebrar varias veces y que en una anterior sesión el Fiscal no había sostenido acusación alguna, dado que se trataba la denuncia de una reclamación civil por impago de prendas deportivas, por lo que no cabe hablar de falta ni menos perseguible de oficio. Afirma que no concurre la falta de desatención porque el Magistrado no suspendiera el juicio, dado que no existe descuido o falta de atención, sino porque consideró que era lo procedente y lo que mejor garantizaba los derechos de los justiciables, sin que el denunciante y el denunciado recurrieran la sentencia.

Con carácter general, hemos de manifestar que, según STS de 30 de junio de 2014 (recurso 377/2013) y a las que en ella se remite, sobre el ilícito administrativo descrito en ese artículo 417.9, *"venimos declarando, por todas sentencias de 26 de marzo de 2008 (recurso nº 343/2008) y de 2 de julio de 2012 (recurso nº 541/2011), que en él se definen como reprochables, con el carácter de falta muy grave, dos posibles conductas irregulares de los Jueces y Magistrados en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados: a) la falta de dicho ejercicio cuando este sea inexcusable, a lo que equivale el vocablo " desatención ", y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso", resultando que hemos venido confirmado las sanciones impuestas. Y, posteriormente, en sentencias dictadas el 1 de diciembre de 2004, en los recursos nº 170, 185 y 214/2002, hemos perfilado dicho subtipo de desatención, estableciendo que es: "(...) una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de una conducta incardinable en el Código Penal. En fin, el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia".

De igual forma, la STS de 2 de julio de 2012, recurso 541/2011, destaca que "La jurisprudencia considera desatención la omisión por el juez o magistrado de los deberes que de manera clara le impone la ley de actuar en un determinado momento o sentido o, en general, la falta muy grave de la diligencia que debe observar en la tramitación de las causas o en la resolución de los asuntos. Las sentencias del Pleno de esta Sala Tercera de 1 de diciembre de 2004 [recursos 170/02, 185/02 y 214/02]] así lo explican con cita de otras anteriores. Y, posteriormente, las de 26 de marzo de 2008 (recurso 343/2004) y 9 de junio de 2010 (recurso 147/2008) reiteran y desarrollan ese criterio. Esta última resume así la doctrina que hemos establecido: "Lo primero que debe destacarse es que dicha doctrina ha admitido la procedencia o posibilidad de incardinar en la conducta de " desatención " que menciona dicho precepto el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado, aunque sea aislado, que consista en la falta del ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales a que viene obligado.

Así lo ha hecho la sentencia de 2 de marzo de 2002 , que declara que el ilícito administrativo descrito en ese artículo 417.9 LOPJ define como reprochables, con el carácter de falta muy grave, dos posibles conductas irregulares de los Jueces y Magistrados en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados: a) la falta de dicho ejercicio cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo " desatención ", y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso".

Se ha completado lo anterior señalando que lo que el subtipo " desatención " contempla son aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y que por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación)".

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia citada, constando en el acuerdo recurrido, que lo que se sanciona es el haber procedido el Magistrado de manera contraria a la legalmente establecida, por existir obligación de actuar en ese sentido y no conforme dictaminó, lo que fue confirmado por la Audiencia Provincial de XXX que, como hemos dicho y se refleja en dicha resolución sancionadora, acordó la nulidad de la sentencia dictada y del juicio celebrado por la necesaria intervención del Ministerio Fiscal, según lo establecido en los artículos de la Ley que señala, debe entenderse que dicho acuerdo se ajusta a esa jurisprudencia y, por tanto, concurre el ilícito de desatención sancionado.

Así lo señala la resolución impugnada en su fundamento segundo cuando dice que "...Esto es así por cuanto el artículo 124 de la Constitución encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; principios que en lo que se refiere al Juicio de Faltas se condensan en el artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto determina la necesaria citación y asistencia del Ministerio Fiscal al juicio (salvo cuando se trata de faltas que requieren de la denuncia del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ofendido, que no es el supuesto). Principios de actuación, garantías del proceso y fines que resulta de imposible cumplimiento cuando se ordena el desarrollo del Juicio por una falta perseguible de oficio sin la intervención del Ministerio fiscal.”, lo cual se ajusta a lo que resulta de los artículos 105 y 969.2 LECRIM.

No obsta a lo anterior las alegaciones realizadas por el recurrente, sobre la conformidad de las partes en la celebración del juicio pese a la ausencia del Ministerio Fiscal o el hecho de que manifieste el Magistrado que se trata de una reclamación de cantidad, pues lo cierto es que, enjuiciándose una falta de hurto, era necesaria la presencia del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo que finalmente entendiese acreditado el Magistrado en la decisión del asunto. De hecho, la sentencia dictada aborda la concurrencia o no de los requisitos exigidos para imputar esa falta de hurto, acordándose la libre absolución del denunciado por falta de acreditación de su culpabilidad y solo en su inciso final de su fundamento primero alude a que además obraba en las actuaciones una carta del denunciante en la que se dice hablan de un tema civil, lo cual no impide lo anterior dictaminado.

En todo caso, parece advertirse cierta contradicción en las alegaciones efectuadas por el recurrente, puesto que si, según su parecer, no era necesaria la asistencia del Ministerio Fiscal por no ser una falta perseguible de oficio, no debería de haberse citado al Ministerio Fiscal y sin embargo ello se sostiene por el recurrente que se efectuó.

Las conclusiones anteriores nos llevan a la desestimación del motivo aludido.

Séptimo.- Se alega también por el recurrente error en la apreciación de la prueba del segundo de los hechos probados, puesto que de las testificales practicadas resulta probado que en todos los juicios de faltas celebrados el 10 de julio de 2013 estuvo presente el Magistrado, que se habían retirado las denuncias y que el Magistrado estaba presente cuando se llamó a las partes y se constató que no comparecían, según resulta de lo manifestado por el Fiscal y el Funcionario de Auxilio.

No pueden aceptarse las manifestaciones efectuadas por el impugnante, pues resulta del expediente tramitado y se recoge en la resolución sancionadora, que lo realmente trascendente no es que el Magistrado estuviera presente cuando se había llamado a las partes para comprobar su comparecencia a los juicios señalados, ni tampoco la ausencia de dichas partes a la celebración del juicio, sino que una vez constatada su falta de comparecencia, no celebrase en debida forma los juicios señalados mediante su presencia inexcusable, no asistiendo a las actuaciones practicadas con ocasión de los mismos, consistente no solo en el registro de datos de las partes no comparecidas sino también a la exposición de conclusiones que debía ser efectuada por el Ministerio Fiscal, dictando con posterioridad las sentencias correspondientes, las cuales fueron anuladas por la concurrencia de ese vicio insubsanable.

Así se hace constar en los hechos probados de la resolución sancionadora en cuyo punto segundo se señala " *En la mañana del 10 de julio de 2013 celebró el Magistrado Sr. XXX los Juicios por Faltas señalados para dicha fecha, conociendo por su orden de señalamiento los juicios en los que compareció alguna o todas las partes procesales, y postergando para el final lo que tenían el número XXXX/2012, XXXX/2012, XXXX/2012 y XXX/2013 en los que, una vez llamadas las partes por el funcionario de Auxilio Judicial, no compareció nadie.*

Una vez finalizado el último juicio en el que comparecieron alguna o todas las partes procesales, el Ilmo. Sr. Magistrado sujeto a las presentes actuaciones ordenó al funcionario de Auxilio Judicial que grabase los datos correspondientes a cada uno de los referidos juicios de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

faltas y recogiese a continuación la calificación que sobre cada uno de los hechos y personas denunciadas efectuase el Ministerio Fiscal, abandonando acto seguido la Sala de Vistas, a pesar de las advertencias de la necesidad de su presencia en la dirección del acto del juicio que efectuó la representante del Ministerio Público.

La celebración de aquellos actos por parte del funcionario de auxilio judicial y la representante del Ministerio Fiscal fue documentada de la misma manera que lo fueron las anteriores vistas en las que estuvo presente el Sr. XXX, esto es mediante grabación en el "sistema arconte", y de la que es ejemplo la grabación del Juicio por Faltas XXX/2012, que a continuación se reproduce:

Personal de auxilio: "Día 10 de julio del 2012. Juicio de faltas XXX del 2012. Han sido llamados y no comparecen XXX y XXX. Por el Ministerio Fiscal"

Representante del Ministerio Fiscal: "Por el Ministerio Fiscal se hace la siguiente manifestación, habiéndose ausentado Su Señoría de la Sala de Vistas, entiende que no puede celebrarse el presente Juicio de Faltas por cuanto sería nulo de pleno derecho, por lo que no se hace pronunciamiento alguno respecto la condena o absolución de alguna de las partes."

Personal de auxilio: "Se da por terminado."

El Ilmo. Sr. a que se refiere este expediente dictó sentencia en esos juicios de faltas el día 24 de julio de 2013, contras la que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de XXX, que anuló las dictadas por el expedientado por causa de nulidad de las sentencias y de los juicios que dieron lugar a las mismas, al no encontrarse presente el propio Magistrado, mandando reponer las actuaciones al momento de la convocatoria de aquellos, bajo el siguiente razonamiento: "El recurso de apelación que interpone el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de instancia debe ser estimado. La celebración de un juicio oral sin la asistencia del Magistrado que debe presidirlo supone, entre otras, una infracción de los art. 188.2, 229.2 y concordante de la LOPJ, constituyendo un vicio insubsanable que debe determinar la nulidad de aquella sentencia y del acto del que trae causa..."

A la vista de lo expuesto, sin otra justificación o argumento que así lo acredite, no podemos aceptar las manifestaciones realizadas en sentido contrario, lo que debe dar lugar a la desestimación del motivo alegado.

Octavo.- Por último, se alega por el recurrente la infracción por indebida aplicación del art. 418.10 LOPJ, ya que no hubo incumplimiento del horario por el Magistrado, que estuvo puntualmente en la sala de vistas a la hora señalada, ni tampoco inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados, pues estuvo presente y como mucho se marchó antes de terminar el acta.

De lo expuesto por el recurrente, se advierte que se acepta por el mismo que se marchó de los juicios señalados antes de terminar el acta, lo que de alguna manera vendría a confirmar los hechos que han quedado probados y que han sido referidos en el fundamento anterior. Así, no se discute, en la resolución sancionadora, que no estuviera presente en los juicios celebrados con anterioridad en los que había partes personadas ni tampoco que fuera impuntual a la hora de celebrar los correspondientes juicios, sino que lo que se le imputa es que no estuviera presente en todos los juicios hasta el momento en que los mismos han de darse por conclusos, lo cual queda evidenciado por lo actuado en el expediente y constatado en la resolución sancionadora.

Con ello, la Comisión Disciplinaria llega a la conclusión de que los hechos descritos constituían una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales señalados, prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual producía como consecuencia normal la imposibilidad de celebrar un acto procesal en la forma señalada con anterioridad, con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

todo lo que ello comporta al faltar el titular del órgano jurisdiccional que debe dirigirlo, después de haberse notificado ese acto a las partes y a los profesionales que ejercen la defensa y representación.

Menciona la resolución, a esos efectos, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011 (recurso 138/2010) que reseña que "...el ilícito disciplinario de inasistencia al puesto de trabajo viene determinado por las siguientes notas características: a) el abandono temporal del correspondiente puesto de trabajo; b) la ausencia de motivo suficiente y preciso que justifique aquel abandono temporal y c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular del mencionado puesto de trabajo", declaración que fue efectuada con relación a la inasistencia constitutiva de falta muy grave por mantenerse por más de siete días consecutivos, pero de igual significación respecto la correlativa falta grave en cuanto no concurre aquella circunstancia de continuidad temporal".

En su aplicación al caso concreto señala *"la falta disciplinaria en la inasistencia del Magistrado Ilmo. Sr. XXX a los últimos cuatro Juicios de Faltas que el día 10 de julio de 2013 le competía conocer como titular del Juzgado de Instrucción nº X de XXX. Actos que formalmente fueron celebrados mediante su orden al funcionario de auxilio judicial que fuera gravado la calificación que efectuase el Ministerio Fiscal ante la ausencia de los demás citados, a la par que abandonaba la Sala de Vistas, que en verdad es la mera apariencia de unos actos judiciales no existentes, conforme fue declarado por la Audiencia Provincial, al declarar nulas las sentencias dictadas con sustento en aquéllos"*. Se afirma en la mencionada resolución que *"Nada de lo anterior es cuestionado por el Magistrado expedientado, si bien expresa que los juicios de faltas quedaron celebrados en el mismo momento de ser llamadas y no comparecer las partes citadas, documentándose con posterioridad ya sin su presencia el acto que dice realizado. Sin embargo, la fuerza normativa de lo fáctico evidencia que cuando fueron pospuestos los juicios en los que no concurrió ninguna de los citados, para dejar paso a los juicios en los que sí concurrieron las partes citadas, no se dio inicio al acto de Juicio, no se confirió trámite al Ministerio Fiscal para que expusiera su informe de calificación ni se dio por terminado, como por el contrario sí fue todo esto realizado al finalizar las restantes vistas..."*, conclusiones que consideramos acertadas a la vista de lo expuesto y de lo practicado en el expediente, y que supone la desestimación del recurso entablado.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por el ILMO. SR. D. XXX, Magistrado, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 30 de septiembre de 2014, por el que se le impone, en el seno del expediente disciplinario XXX, por su actuación como Magistrado del Juzgado nº X de Instrucción de XXX, la sanción de suspensión por tiempo de cinco días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la sanción de multa por importe de 301 euros como responsable de una falta grave del artículo 418.10 de la misma Ley.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y **comuníquese** a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Fiscal de la Comunidad Autónoma de XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
Recurso de alzada núm. XXX/15

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, **el recurso de alzada núm. XXX**, interpuesto por **D. XXX**, Magistrado-Juez, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 20 de noviembre de 2014, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, por el que se le impone, una sanción de suspensión de un año por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 20 de noviembre del 2014, en el seno del Expediente Disciplinario XXX – Información Previa XXX-, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, quien ha actuado como Ponente, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria acordó en fecha 28 de mayo de 2014 incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. Magistrado D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por considerar que el elevado número de asuntos pendientes de ser dictada resolución final podría representar un comportamiento que integrase una falta de retraso prevista en los artículos 417, 418 o 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo mediante publicación edictal, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, tomándose declaración al magistrado el 18 de septiembre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de retraso.

Don XXX presentó escrito en el que alegaba el tiempo transcurrido desde que no ejerce la jurisdicción penal, la necesidad de practicar declaraciones instructoras y desempeñar guardias en el Juzgado de Instrucción al que fue destinado y la existencia de la pendencia existente cuando tomó posesión, de lo que deducía la infracción de los principios de proporcionalidad, culpabilidad, non bis in ídem y de proscripción de la arbitrariedad.

A continuación fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que el retraso del Sr. Magistrado expedientado es reiterado y de suma importancia tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo, y constituye una falta muy grave de retraso, por la que procede imponerle una sanción no inferior a doce meses de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 3 de noviembre de 2014 propuesta de resolución, en la que desgranaba el retraso producido en el dictado de las correspondientes sentencias, el número y tiempo importante a que afecta, y el postergamiento de unos asuntos en perjuicio de otros, de lo que concluyó que el comportamiento observado por el Magistrado Sr. X X es constitutivo de una infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ y merecedor de una sanción de un año de suspensión de funciones.

El Magistrado objeto del presente expediente presentó escrito alegaciones el 18 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

noviembre de 2014, en el que aduce: 1.- que no se le ha dado respuesta a su primer escrito; 2.- que el Juzgado XXX ya tenía un expediente de seguimiento por el elevado número de asuntos pendientes cuando tomó posesión, por lo que su dedicación también abarcaba a la tramitación de esos asuntos y la propia de un Juzgado de Instrucción; 3.- que el acuerdo de incoación no le fue notificado de forma personal; 4.- que fue destinado forzoso a dicho Juzgado de Instrucción sin recibir curso de formación; 5.- que sufre graves padecimientos físicos que inciden en su labor judicial, y; 6.- que después de la suspensión por la tramitación de un expediente de jubilación por incapacidad no dejó sentencia alguna. Tras ello, reiteró producirse vulneración del principio de la proscripción de la doble punición, de tipicidad, culpabilidad, del procedimiento establecido, proporcionalidad y desviación de poder.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D, XXX tomó posesión del Juzgado XXX el día 11 de marzo de 2013, al haber perdido su anterior destino como consecuencia de haber sido sancionado con siete de meses de suspensión como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado y reiterado en la tramitación o resolución de procesos o causas. Destino que igualmente perdió el día 5 de febrero de 2014, al imponerle el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del 31 de enero de 2014, en el expediente disciplinario no XXX, una sanción de 9 meses de suspensión como autor de aquella misma falta muy grave de retraso, por su actuación en el referido Juzgado desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 8 de octubre de 2013, fecha en la que tenía pendiente de minutar 480 atestados, y de dictar 214 sentencias y 6 autos de cuantía máxima.

En el periodo ahora contemplado no ha sufrido ningún problema de salud o de carácter personal que haya afectado negativamente a su rendimiento

SEGUNDO.- 1. A fecha 5 de febrero de 2014 tenía pendiente de minutar el Ilmo. Sr. D. XXX **463 atestados** posteriores a los considerados en el anterior expediente disciplinario, y de dictar las **183 sentencias** y **7 autos** de cuantía máxima que se reseñan a continuación, que quedaron pendientes para resolver durante el periodo de 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin que desde su cese haya dictado resolución alguna:

J FALTAS 2379/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2525/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2210/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 4737/12 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 513/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2033/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2286/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 1983/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 759/13 (Juicio celebrado 10/10/2013)
J FALTAS 2453/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 1942/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2183/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2350/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 1435/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2377/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2344/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 2529/13 (Juicio celebrado 15/10/2013)
J FALTAS 3798/12 (Juicio celebrado 17/10/2013)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

J FALTAS 2066/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 3451/12 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 1840/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 2571/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 2265/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 2213/13 (Juicio celebrado 17/10/2013)
J FALTAS 657/12. Vista celebrada el 22/10/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 2498/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 1477/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 2446/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 2195/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 2171/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FALTAS 2198/13 (Juicio celebrado 22/10/2013)
J FAR 3949/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3955/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3920/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3918/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3919/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3922/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3950/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3952/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3954/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3960/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3953/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3927/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3939/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FAR 3957/13 (Juicio celebrado 30/10/2013)
J FALTAS 2617/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2610/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2656/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2208/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2618/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2621/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2651/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 2282/13 (Juicio celebrado 7/11/2013)
J FALTAS 1097/11 Vista celebrada el 12/11/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 1083/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 23/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 2777/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 2830/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 2744/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 2761/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 3256/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 3189/13 (Juicio celebrado 12/11/2013)
J FALTAS 1185/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 1961/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 2131/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 2880/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 2347/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

J FALTAS 2973/13 (Juicio celebrado 14/11/2013)
J FALTAS 3043/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 3123/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 2048/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 3149/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 2972/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 2970/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 3252/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FALTAS 2530/13 (Juicio celebrado 19/11/2013)
J FAR 4209/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4198/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4208/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4216/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4215/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4238/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4264/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4265/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4244/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4247/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4246/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4286/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4248/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4243/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4241/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4240/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4249/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4239/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4288/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FAR 4310/13 (Juicio celebrado 27/11/2013)
J FALTAS 2642/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 2623/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 3251/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 2862/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 3047/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 3168/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 3241/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 2628/13 (Juicio celebrado 10/12/2013)
J FALTAS 1639/12 Vista celebrada el 10/12/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 814/10 Vista celebrada el 10/12/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 2180/12 Remitido y devuelto por la AAPP tras resolver el recurso contra el auto denegando la Cuantía Máxima el 12/12/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima (Ordenado por AAPP)
J FALTAS 204/12 Vista celebrada el 12/12/2013. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima,
J FALTAS 2641/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 3048/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 3242/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 2723/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 1820/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

J FALTAS 515/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 3839/13 (Juicio celebrado 12/12/2013)
J FALTAS 2283/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3073/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3275/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3385/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3388/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 3602/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 2756/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 2859/13 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 2136/12 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FALTAS 2477/12 (Juicio celebrado 17/12/2013)
J FAR 4629/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4539/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4540/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4554/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4553/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4616/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4560/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4555/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4559/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4639/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4623/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4575/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4640/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4626/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4638/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FAR 4651/13 (Juicio celebrado 26/12/2013)
J FALTAS 3384/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 3686/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2721/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2727/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2576/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2162/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2251/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 1803/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 2121/13 (Juicio celebrado 7/01/2014)
J FALTAS 3477/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 3436/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 2633/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 2348/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 3497/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 2766/13 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 1453/12 (Juicio celebrado 9/01/2014)
J FALTAS 3462/13 Vista celebrada el 14/01/2014. Pendiente dictado Auto de Cuantía Máxima.
J FALTAS 2939/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 3304/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 2937/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 2639/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 2755/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 3460/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

J FALTAS 3775/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FALTAS 4023/13 (Juicio celebrado 14/01/2014)
J FAR 17/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 44/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 42/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 94/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FAR 14/14 (Juicio celebrado 22/01/2014)
J FALTAS 3888/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3008/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3773/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3769/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 2765/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3004/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 2762/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 3837/13 (Juicio celebrado 30/01/2014)
J FALTAS 2189/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3598/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3959/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3544/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3822/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3197/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 1997/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3188/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3193/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)
J FALTAS 3600/13 (Juicio celebrado 04/02/2014)

Además de estas resoluciones, el Sr. X X tiene pendientes de dictar 49 sentencias y 6 autos de cuantía máxima de los considerados en el precedente expediente.

2.- Durante el periodo que comprende desde el 10 de octubre de 2013 hasta el 5 de febrero de 2014 el Sr. X X ha dictado 111 autos finales y 146 sentencias, 141 de ellas absolutorias por prescripción que comparten un mismo fundamento modelo, todas ellas en el transcurso de 9 días (11, 14 y 15 de octubre de 2013, 23, 25, 30 y 31 de enero de 2014, 3 y 4 de enero de 2014). Asimismo aseguró en su declaración que tenía dispuesto dictar las 49 sentencias restantes el 5 de febrero de 2014 de no haberse ejecutado en dicho día la sanción de suspensión.

TERCERO.- Según los datos de Estadística Judicial, el rendimiento del Magistrado D. XXX desde el 11 de marzo al 31 de diciembre de 2013 fue el 44,8% del módulo de dedicación, y del 286,16% entre el 1 de enero y el 5 de febrero, como consecuencia del dictado de las resoluciones repetitivas a que se hace referencia en el párrafo precedente.

A fecha 10 de febrero de 2013 la pendencia del Juzgado XXX era de 828 asuntos (2 Sumarios, 507 Diligencias Previas, 124 Procesos Abreviados y 195 Juicios de Faltas, además de 151 Ejecutorias de Juicios de Faltas), sin que constasen sentencias ni resoluciones de fondo pendientes de dictar, conforme resulta del alarde confeccionado por la Jueza Sustituta que desempeñó las funciones jurisdiccionales de manera inmediata anterior a D. XXX. La pendencia del Juzgado a fecha 31 de marzo de 2013, según el Boletín Estadístico correspondiente al ter trimestre de 2013, era de 1470 asuntos penales, 78 de ellos pendientes exclusivamente de sentencia.

Y en la estadística del cuarto trimestre de 2013 consta que el Juzgado que sirvió D. XXX tenía 1.569 asuntos en trámite, por 519, 984 y 471 asuntos en trámite que respectivamente tenían los Juzgados de Instrucción no X, X y X de XXX (1.625 asuntos en el primer trimestre de 2014, por 487, 985 y 447 aquellos otros mismos Juzgados del mismo tipo y población).

En el período comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y el 8 de octubre de 2013 el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Magistrado Sr. X X ha dictado 71 sentencias y 2 autos de cuantía máxima. De las 71 sentencias, 46 lo han sido de conformidad por delito, 17 de juicios de faltas y 8 de juicios de faltas inmediatas.

CUARTO.- En cuanto a la situación del Juzgado de Instrucción nº X de XXX (XXX) en el periodo inmediato anterior al que es objeto de este expediente, cuyo conocimiento resulta necesario para el entendimiento del siguiente, resultan los siguientes extremos:

1º.- Los asuntos registrados en el Juzgado X XXX (XXX) en 2011 han sido 5.160, de los cuales han sido resueltos 4.968, con una pendencia de 1.192. La media del partido en el año 2011 ha sido de 5.169 asuntos registrados, 5.074 asuntos resueltos y una pendencia de 921. Los asuntos registrados en el Juzgado (XXX) en 2012 han sido 5.078, de los cuales han sido resueltos 5.126, con una pendencia de 1144. La media del partido en el año 2012 ha sido de 5.333 asuntos registrados, 5.430 asuntos resueltos y una pendencia de 786.

Los asuntos registrados en el Juzgado (XXX) a fecha de 30 de junio de 2013 han sido 2.736, de los cuales han sido resueltos 2.398, con una pendencia de 1.482. La media del partido en el año 2013 ha sido de 2.857 asuntos registrados, 2.861 asuntos resueltos y una pendencia de 783.

2º.- El rendimiento del Juzgado (XXX) ha presentado la siguiente evolución: En 2011 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 162,78%, al ser el indicador aplicable de 1.262 h/p y haberse obtenido una dedicación de 2.054,35 h/p. En 2012 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 156,90%, al ser el indicador aplicable de 1.262 h/p y haberse obtenido una dedicación de 1.980,08 h/p.

A 30 de junio de 2013 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 116,57%, al ser el indicador aplicable de 688 h/p y haberse obtenido una dedicación de 802 h/p.

3º.- El rendimiento del Magistrado Sr. X X, desde su incorporación al Juzgado XXX el 11 de marzo de 2013 ha sido de 145,41 h/p, lo que supone que en el supuesto más favorable, es decir, tomando como referencia el trimestre hasta junio de 2013, un rendimiento alcanzado del 42,47% en relación al indicador proporcional de dicho período. Conforme al informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial de 3 de diciembre de 2013, dicho rendimiento sería del 30,17% si se tuvieran en cuenta las sentencias certificadas en el informe del Secretario del Juzgado XXX de XXX de 31 de octubre de 2013, respecto de las resoluciones dictadas por el Magistrado citado en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 8 de octubre de 2013.

4º.- La carga de trabajo del órgano en los dos primeros trimestres del año 2013 se ha situado por debajo del indicador proporcional, alcanzando un 67,6% del indicador de entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, tomado en su tramo medio que es de 4.046 asuntos al semestre.

5º.- Por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX de 12 de abril de 2013, ratificado por acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en reunión de 12 de abril de 2013, el Juzgado XXX de XXX cuenta con una Jueza de Adscripción Territorial, Da XXX, para la tramitación y resolución de los asuntos relacionados en el Acuerdo Gubernativo del Secretario Judicial del Juzgado de fecha 5 de abril de 2013 y que comprende todos los asuntos que se encontraban en el despacho del Magistrado titular a su llegada al órgano, pendientes de resolver y sin minutar y que aproximadamente ascendían a 500 asuntos. Estos asuntos no han sido computados en la relación indicada de la pendencia atribuible a D. XXX. La mayor parte de los asuntos atribuidos a la Jueza de Adscripción Territorial presentaba, a fecha 30 de septiembre de 2013, un estado de tramitación más actualizado que el resto de los asuntos pendientes del órgano y de los que corresponde conocer al Magistrado titular del mismo.

Consta por último de la declaración de D. XXX efectuada ante el Promotor de la Acción Disciplinaria que la plantilla del Juzgado XXX de XXX está compuesta mayoritariamente por funcionarios/as titulares con un rendimiento aceptable y especialmente elogiosa fue la actuación profesional del Sr. Secretario Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

la del propio órgano judicial y la propia declaración del Sr. X X prestada en el expediente disciplinario, y también de los hechos que son notorios en el específico ámbito subjetivo de este expediente por ser consecuencia de otros anteriores firmes por consentidos, como es el relato fáctico declarado probado en el expediente disciplinario nº XXX y en el expediente de jubilación por incapacidad para el ejercicio de funciones jurisdiccionales que se archivó por Acuerdo de 21 de julio de 2011 del Pleno del CGPJ, de conformidad con el informe médico forense emitido y las alegaciones del Sr. X X.

Por otro lado, D. XXX no discute los datos obrantes en las actuaciones y en los Informes del Servicio de Inspección, relativos a los asuntos a los que se extiende el retraso, rendimiento del Juzgado y del Magistrado en el período considerado, carga de trabajo del órgano, medios personales del órgano y dotación a éste de una medida de refuerzo; si bien expone las razones de las que deduce que este retraso no le es reprochable.

Cabe en este sentido desestimar las vulneraciones procedimentales que refiere producidas en el expediente disciplinario, relativas a la falta de notificación de la incoación del expediente y denegación de las pruebas propuestas, pues consta que efectuó alegaciones ya en fase previa al expediente, que fue notificado de la incoación del expediente en la forma prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo Común, que declaró en el expediente y efectuó alegaciones al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin asomo de qué pueda consistir la limitación de su derecho de defensa. Sucede de igual manera respecto la queja de inadmisión de cierta prueba documental, que no identifica cómo el hecho de su admisión podría serle favorable, ni acredita la trascendencia que la inadmisión tenga en la decisión del proceso expediente, esto es, no justifica la incidencia que tal cosa tuvo en su derecho de defensa que, por ello, no podemos tener por vulnerado.

SEGUNDO. - La conducta susceptible de sanción consiste en el retraso reiterado en el dictado de sentencias y autos, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado.

Los hechos probados desgranar no únicamente los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial, sino también el clamoroso estado de desorden en el que D. XXX mantuvo el Juzgado de Instrucción que el Estado le confió sus funciones jurisdiccionales, al punto que desde el principio de su nombramiento se ha limitado, en esencia, a no minutar los atestados que tuvieron entrada en el órgano judicial, dictar las sentencias de estricta conformidad y esperar que se produjera la prescripción de las faltas enjuiciadas para solventarlas con un modelo formulario. Así, es consecuencia del modo como don XXX entiende el servicio público de la Administración de Justicia que, en menos de cuatro meses, haya generado una nueva pendencia añadida a la considerada en el anterior expediente disciplinario, en forma de otros 463 atestados pendientes de minutar, y de dictar 183 sentencias y 7 autos de cuantía máxima que quedaron pendientes para resolver durante el periodo de 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin que además sea previsible otra evolución que la que indica que hasta la fecha no se haya dictado ninguna de aquellas resoluciones que le incumben.

En este sentido, el relato de hechos probados refleja que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

A esto ha de añadirse, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 de la Sala 3ª, Sección 1ª, del Tribunal Supremo (recurso 344/2013), que en el supuesto que el reproche no consiste sólo en el retraso y paralización de dichos asuntos, sino más bien por la situación de descontrol por parte del Magistrado sobre los procedimientos seguidos en el Juzgado «...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva», este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo, con más el retraso en la resolución de los asuntos que evidencia aquélla es lo que constituye la falta muy grave de retraso y desatención.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria muy grave, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado e imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación por parte del Magistrado al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo, comportamiento que se individualiza y agrava por el hecho de consistir las sentencias finalmente dictadas en la declaración meramente formularia de la prescripción penal producida precisamente como consecuencia de la inacción por don XXX de la función judicial que le fue confiada.

No se puede llegar a una consecuencia distinta por la paradoja que alcanzara un índice resolutivo del 286,16% en el periodo que discurre entre el primero de enero y el 5 de febrero de 2014, pues éste más que de una labor elogiosa es producto de la desidia, en forma de reproducción mecánica de un modelo de sentencia que se limita a declarar la prescripción de la falta penal atendido el plazo que discurrió entre la fecha en la que se celebró el Juicio y la del dictado de sentencia, de modo don XXX declaró en el expediente que hubiera dictado 49 más en un solo día, el 5 de febrero de 2014, de no haber coincidido con la ejecución de la sanción de suspensión recaída en el precedente expediente, lo que es suficientemente significativo de la cualidad meramente repetitiva y mecánica de esta labor decisoria, en todo caso no susceptible de encubrir el desorden y la voluntaria insuficiente dedicación que resplandece en el expediente. Dicho esto, y como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3a, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3a), como aquí sucede, al ser el índice del 286,16% conseguido en el plazo de un mes la mera constatación de la denegación de la tutela judicial efectiva como consecuencia de la pasividad de D. XXX, cuyo número se consigue con la sola declaración repetitiva del efecto procesal de la indolencia en la exigibilidad de la acción penal.

Otra cosa supondría que es premiado el Juez que en forma de aluvión declara la prescripción



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de delitos y de faltas producida por su precedente falta de diligencia y dedicación, a pesar de ser lo evidente que la consecuencia a la que procede llegar es otra distinta.

TERCERO.- El retraso y desorden generalizado reseñado es injustificable pues, conforme sucedió antes, no es debido a la carga de trabajo del Juzgado ni a los medios de que dispone el Juzgado XXX de XXX, ni a ninguna situación personal adversa que haya afectado al Magistrado en el período a que se extienden las presentes actuaciones. En especial, no es justificable el desorden y retraso a ninguna dolencia por más que así lo asegure de manera genérica y sin respaldo documental don XXX, en contradicción con la explícita manifestación de no padecer ninguna situación médica de interés al expediente (minuto 27,35 de su declaración), conforme igualmente consta en el expediente de jubilación por incapacidad, que se archivó por justificarse no concurrir dicha causa.

El único elemento que, por tanto, permite explicar el retraso en la resolución y tramitación de los asuntos es, el voluntariamente escaso rendimiento del propio Magistrado afectado, que ni siquiera teniendo en consideración los datos más favorables al mismo consigue alcanzar más que un resultado altamente insatisfactorio, atendidos los datos estadísticos elaborados por el Servicio de Inspección. Lo cual resulta, además, corroborado por la tramitación paralela de asuntos que lleva a cabo la Jueza de Adscripción Territorial, adscrita al Juzgado XXX como medida de refuerzo, y que presenta un estado de tramitación más actualizado que el resto de los asuntos pendientes del órgano y de los que corresponde conocer al Magistrado titular del mismo.

Las circunstancias alegadas por el Magistrado afectado por el expediente para justificar el retraso no enervan su calificación como injustificado. Así, en primer lugar, en cuanto los asuntos que se encontró pendientes el Magistrado al tomar posesión del órgano, su resolución fue encomendada a una Jueza de Adscripción Territorial. En segundo lugar, respecto la complejidad del destino del que tomó posesión el Sr. X X, este hecho no se constata al contrastar los datos objetivos de la carga de trabajo del órgano, siendo además que las excusas en este aspecto se refieren a cuestiones de orden general, tales como la necesidad de motivar las resoluciones de los procesos penales o la de desarrollar el servicio de guardia, inherentes a la función jurisdiccional propia de cualquier Juzgado de Instrucción a nivel de Partido y nacional, y por su misma generalidad no susceptibles de justificar el retraso que ha producido el magistrado Sr. D. XXX en el breve periodo de menos de cuatro meses.

La intencionalidad del Magistrado en la comisión de la infracción disciplinaria se justifica porque era pleno conocedor de los asuntos pendientes de resolución de su exclusiva e indelegable actuación. El titular del expediente por su dilatada experiencia en la Carrera Judicial no podía ignorar la importancia del retraso, en su entidad cuantitativa y temporal, ni la gravedad de la circunstancia de no resolver los distintos asuntos pendientes, tanto por los perjuicios que dicha situación irroga a los justiciables, la prescripción de la acción penal de los procesos de su competencia, como los que podían incluso derivarse para él a consecuencia de la eventual comisión de una infracción disciplinaria. Este conocimiento de la situación de retraso debía tenerlo necesariamente presente, máxime cuando D. XXX había accedido al Juzgado XXX tras perder su anterior destino, como consecuencia de incurrir en otra falta muy grave de retraso como la presente, y llevar ya siete meses desempeñando funciones en la jurisdicción penal, suficiente formación para haber dictado las sentencias de los Juicios por Faltas que celebró. A pesar de ello, el Magistrado afectado por el expediente no ha dispuesto, durante todo el período a que se contraen las presentes actuaciones, ninguna medida para solucionar dicha situación objetiva de retraso, por lo que únicamente cabe calificar de conocida y consentida, y por tanto, de intencionada la conducta de aquél al no resolver los asuntos pendientes.

Por el contrario, a la extraordinaria importancia del retraso producido ha de añadirse la apreciación de otros aspectos que agravan la conducta del Magistrado expedientado, tales como la reciente existencia de dos sanciones de suspensión de funciones de diferente entidad por la comisión de otras tantas infracciones por retraso; la apertura de un seguimiento específico al órgano judicial del que es titular el propio expedientado, y; el nombramiento de una Jueza de refuerzo para que únicamente haya tenido que dedicar su atención a la resolución de los asuntos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

en tramitación en el Juzgado, sin agregación de la bolsa que fue detectada cuando tomó posesión del órgano.

Si hemos considerado el periodo inicial en el órgano judicial no ha sido para sancionar los asuntos ya pendientes en el periodo considerado en el expediente nº XXX, como para reseñar el contexto y causa del periodo que ahora analizamos, distinto y posterior del anterior, mas, en todo caso, sin que se produjera la doble punición de la que se queja por atender la permanencia del retraso ya anteriormente constatado, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) «...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.». Aún esto, repetimos, cuando esta resolución se refiere al mantenimiento del retraso de don XXX en su actuación en el Juzgado XXX, se refiere únicamente a su decidida disminuida dedicación a los asuntos que quedaron pendientes de resolver desde el día 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin considerar los conclusos con anterioridad.

CUARTO.- Procede señalar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, para lo que debe partirse de la previsión establecida en el artículo 421.3 de la LOPJ cuando dispone que "en la imposición de las sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada".

Según las sentencias de la Sala Tercera de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión en la confianza que en la Sociedad ha de merecer, deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, como es en el supuesto el conocimiento de la situación por el Magistrado y mantenimiento en el tiempo de continuas demoras en el impulso procesal de las causas de su competencia, al punto de generar un retraso magnífico en número en tan breve tiempo que por si patentiza la entidad del retraso continuamente producido en la tramitación y resolución de los procedimientos penales del órgano judicial, consecuencia de la decidida limitación de su capacidad resolutoria que le era exigible. Y a todo ello debe añadirse en el presente supuesto, como puntualizan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 20 de octubre de 2006, 12 de febrero de 2010, 17 de mayo de 2012, 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014, que el retraso sobreañadido al anteriormente existente es una circunstancia de agravación a la responsabilidad nuevamente constatada.

Tomando en consideración las expresadas circunstancias procede imponer la sanción de suspensión de un año propuesta por el Ministerio Fiscal y por el Promotor de la Acción Disciplinaria, prevista en el art. 420.2 LOPJ, pues la misma guarda la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario. La entidad del retraso y su carácter intencional y reiterado a que se ha hecho alusión anteriormente justifican que se proponga la sanción de suspensión en dicha extensión y no otra sanción distinta o aquella misma en una extensión inferior, máxime se ha advertido ineficaz a la finalidad de prevención especial la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

anteriormente impuesta por un retraso que se mantiene y aumenta. La entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. X X en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida. Por último, ésta individualización de la sanción se ajusta a la dosimetría de los precedentes semejantes, cual es el supuesto que conoció la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2013 (rec. 380/2012), recaída en relación la sanción que es causa del traslado de D. XXX al Juzgado XXX, en la que se estimó adecuada la sanción de suspensión por tiempo de siete meses por el retraso en el dictado de 95 sentencias producidas en un plazo de 11 meses, con más la apreciación de una circunstancia atenuante análoga a las dilaciones indebidas que en el presente expediente no concurre, y la sanción de 9 meses que de nuevo le fue impuesta como consecuencia del retraso de este mismo Magistrado en el referido Juzgado, en relación el dictado de 214 sentencias y 6 autos de cuantía máxima en el plazo de 7 meses, de manera que la entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. D. XXX en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 23 de enero de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. XXX por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, la sanción de suspensión por tiempo de un año, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º Notifíquese esta resolución al interesado y a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º Comuníquese el presente acuerdo al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)."

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid a veinte de noviembre de dos mil catorce."

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito con entrada en el Consejo General del Poder Judicial el siguiente día 30 de diciembre, D. XXX interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Que conforme al trámite conferido en la resolución de 20 de noviembre de 2014 de la Comisión Disciplinaria del CGPJ, notificada el 24 de noviembre de 2.014, dentro del término legal, procedo a interponer contra dicha resolución, recurso de alzada, en base a los siguientes,

HECHOS

Respecto de los hechos, y sin perjuicio de lo que se indique en el apartado de fundamentos de Derecho, he de poner de manifiesto varias consideraciones sobre los hechos y Fundamentos de Derecho que deben ser tenidos en cuenta tanto por V.E, como por el órgano que resuelva el procedimiento en caso de que no se decrete el archivo del mismo. En concreto:

- 1.- En primer lugar, que no se ha dado respuesta a las alegaciones formuladas en el escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2.014.*
- 2.- Que en la resolución no se ha tenido suficientemente en cuenta que el XXX tenía un expediente de seguimiento, el n°XXX/2010, por parte de dicho CGPJ por el número elevado de asuntos pendientes -*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

con un ingreso anual de media en el Juzgado de más de 5,150 diligencias previas- lo que supuso que la dedicación de este Magistrado también abarcase la tramitación que le correspondía, obviamente, y que era ingente en orden a la dación de cuenta y resolución oportunas, además del desenvolvimiento del Juzgado, con numerosísimas declaraciones de imputados, celebración de vistas dos veces por semana y atención al servicio de guardia durante ocho días consecutivos terminando en la celebración de múltiples faltas rápidas, siendo especialmente complejas las semanas de guardia, por el elevado número de asuntos que entran durante la misma, así como la sustitución de los fines de semana y con ocasión de vacación o permiso de su titular, del Juzgado de Violencia sobre la mujer de XXX, que es único.

Las tareas diarias de todo tipo y la calificación e instrucción especialmente, requieren de la oportuna minuciosidad y atención por lo elevado de los asuntos de todo tipo, y su peculiar dificultad, hasta el punto de que el día de la toma de posesión en el Juzgado, tal como consta en el expediente XXX, y le fue indicado a la Excm. Sra. Inspectora-Jefe del CGPJ por escrito de 8 de abril de 2.013, además de a los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y de la Audiencia Provincial correspondientes, me encontré repartidos por mi despacho, haciéndolo impracticable, sin ningún tipo de orden ni concierto, 238 asuntos para resolver de difícil control y seguimiento, y no 213 como se señala en la propuesta, referidos a febrero de 2.013, posiblemente, ya que el interesado tomó posesión el 11 de marzo a través de la Juez Sustituta Da XXX, y no de la que ejerció, hasta el 10 de febrero de 2.014, aproximadamente, apareciendo claramente un mes de diferencia.

En cualquier caso, quiero subrayar que ingresé por oposición en la Carrera Judicial en 1986, por la categoría única de Juez, después de estar vigente ya la LOPJ 6/1985, sirviendo en tal categoría, indistintamente, en los Juzgados de Distrito de XXX y de XXX, durante dos años y medio aproximadamente, en concreto cuatro meses en el de XXX y dos años y dos meses en el de XXX, y en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de XXX, durante diez meses, así como con la categoría ya de Magistrado, una vez ascendido por turno de antigüedad en diciembre de 1989, en el Juzgado de lo Penal nºX de XXX, durante un año y medio, en la Audiencia Provincial de XXX, Sección Penal, durante cuatro meses, y

Sección Civil durante dos años y dos meses, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del XXX, por tiempo de tres años más o menos, y XXX, alrededor de dos años y medio, además del Juzgado Central XXX, desde 1999 a 2012, y en ninguno de dichos órganos judiciales me encontré con resoluciones pendientes de distintos asuntos que hicieran impracticable mi despacho como en XXX, requiriendo ello ubicarlos en la oficina judicial junto con otros tantos que allí permanecían en igual estado, de los que se hizo cargo específicamente la Juez de Apoyo, unos quinientos asuntos, tal como se ha señalado en este expediente, ya que el resto siguieron siendo competencia del que suscribe, al no extenderse tal apoyo a todos los asuntos del Juzgado.

Debe significarse, además, que por informe de 24 de julio de 2.013, emitido por el que suscribe dentro de la Información Previa XXX, se le manifestó por el interesado a la Excm. Sra. Inspectora Jefe del CGPJ, Da XXX, que existía dificultad en la simultaneidad de las funciones a realizar dentro del órgano judicial, dado el retraso que el mismo padecía.

Con ello se quiere destacar la dificultad del propio Juzgado y la desorganización y retraso en el que el mismo se encontraba, dado el elevadísimo número de asuntos que se hallaban pendientes de resolver por la anterior Magistrado titular, además de los del despacho, como se acaba de indicar, una vez dada cuenta, en la oficina, a la fecha de mi toma de posesión del cargo, y que fueron los asignados a la Juez de Apoyo, ya que la misma no recibió el encargo de que dicho apoyo se extendiera a todo el Juzgado.

Por otro lado, cuando tomé posesión en dicho Juzgado me encontré con un elevado número de asuntos penales distintos de aquéllos que correspondieron a la Juez de Apoyo, como antes se indicó, que no llegó a celebrar vistas hasta el mes de febrero del presente año en los asuntos que se le adscribieron, incluidos los oportunos señalamientos de cuantía máxima, junto con los juicios de faltas, señalados antes de mi llegada, y notoriamente superior al de los otros Juzgados de Instrucción de la localidad, los que no han padecido el retraso de tantos años, a los cuales tampoco se dio respuesta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

con planes de apoyo continuados, a pesar de haberse establecido esporádicamente, con anterioridad a la toma de posesión de este Magistrado.

3.- *El acuerdo de incoación del expediente no le fue notificado al que suscribe de forma personal, tampoco consta la notificación al Ministerio Fiscal de la citación para la declaración de aquél, fijada para el 17 de septiembre de 2.014, ni la motivación de la parte de prueba que no fue admitida, tal como se formulaba por el interesado, esto es, en el nº3 del suplico de las alegaciones al pliego de cargo sobre los asuntos pendientes en los Juzgados nºX, X y X de XXX, o el traslado de las alegaciones del Ministerio Fiscal a los efectos del art. 425.3 de la LOPJ, lo que determina la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de incoación, al causar todo ello, la indefensión proscrita por el art.24.1 de la Constitución Española, dicho sea con los debidos respetos al Promotor, al que tenemos el honor de dirigirnos. Además se omite referencia alguna al informe requerido por el Promotor al interesado, que fue evacuado con fecha 14 de abril de 2.014, como al del escrito presentado el 17 de septiembre de 2.014.*

4.- *Conviene también tener en cuenta que fui destinado forzosamente a dicho Juzgado de Instrucción proveniente de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en la que permanecí consecutivamente 18 años y medio, sin que dicho CGPJ me dispensara curso de formación-adaptación alguno; como si mi condición de magistrado en suspenso que regresaba al servicio activo después de haber padecido otro expediente disciplinario y cumplida la sanción de suspensión, esta vez, de siete meses, fuese motivo suficiente para que no tuviese la oportunidad de realizar un curso de formación y adaptación a la jurisdicción penal, de la que llevaba veintidós años separado, habiendo, por lo demás, antes de incorporarme a XXX, efectuado en dos ocasiones solicitud a plazas de lo contencioso-administrativo, ofertadas por el CGPJ en oportunas comisiones de servicio, sin que se me adjudicara ninguna de ellas ni se me dijera el por qué.*

Precisamente, por este motivo, de no haberme otorgado el CGPJ la posibilidad de llevar a cabo un curso de adaptación de la jurisdicción contencioso-administrativa a la penal, al pasar del referido Juzgado Central al de XXX, fue por lo que en mi declaración, y respondiendo a la oportuna pregunta del Promotor, manifesté que el Señor Secretario Judicial de dicho Juzgado le había ayudado al que suscribe no sólo mucho, sino muchísimo, pues se dio cuenta de la falta de adaptación a la nueva jurisdicción de este Magistrado, que no había recibido ningún curso o cursillo al efecto, aparte de haberle comentado este recurrente en alzada que no le habían facilitado la realización de ningún curso a tal efecto, con la dificultad que ello suponía, ya no sólo por la aplicación del Código Penal de 1995, sino sobre todo, por el Derecho Procesal Penal actualmente vigente que ha cambiado en partes muy sustanciales al que había aplicado el que suscribe, tales como las diligencias urgentes, los pronunciamientos oportunos con respecto al procedimiento y su continuación en el Juzgado de lo Penal, por ejemplo, las medidas cautelares de los artículos 544 bis y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las oportunas audiencias a tal efecto, etc., máxime teniendo en cuenta, que como se ha indicado anteriormente, entré de guardia a los dos días de tomar posesión, sin que en ninguno de mis destinos anteriores hubiera servido la misma con el carácter de ocho días continuados en exclusividad.

5º. - *También tengo que poner en conocimiento los graves padecimientos físicos que he tenido a raíz de una trombosis pulmonar, que deterioraron en su día, gravemente, mi salud, desencadenando un notable descenso en el desenvolvimiento de mi labor judicial, tales como la hipertensión arterial, hiperglucemia, hipercolesterolemia o la hipertrigliceridemia, junto a la apnea padecida, que determinaba astenia y somnolencia diurna, originando la prescripción de insulina a partir del mes de abril de 2.010 hasta la fecha y que incidió notablemente en aquélla.*

6º .- *Debiéndose significar que, una vez reintegrado en el Juzgado Central de XXX, después de la suspensión cautelar padecida entre septiembre de 2.010 y julio-agosto de 2.011, en atención a un expediente de incapacidad ya archivado, el que suscribe no dejó ninguna sentencia pendiente de dictar cuando cesó en dicho órgano judicial en mayo de 2.012, a consecuencia de un expediente disciplinario incoado por su actividad anterior, que fue el que dio lugar a la anteriormente referida suspensión de 7 meses.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

A ello son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL NE BIS IN IDEM. ART.133 de la Ley 30/92 y 25.1 de la CE.

El Tribunal Constitucional ha venido reiterando que la garantía del ne bis in idem deriva de los art.25.1 y 9.3 de la CE (STC 159/1985, de 27 de noviembre). A la vista del contenido de la propuesta, ha de decirse que ha tenido lugar la incoación de un nuevo procedimiento disciplinario atendiendo a un período de tiempo distinto al contemplado en los anteriores, como es el que se corresponde a octubre de 2.013 y febrero de 2.014. Pero lo cierto es que, aún atendiendo al retraso existente en un período de tiempo diferente al contemplado en el anterior expediente disciplinario XXX, sin embargo, indirectamente, se están teniendo en cuenta los mismos hechos, en la medida en que en ese período se han resuelto tanto sentencias retrasadas como correspondientes al mismo. Lo que no se puede exigir a un Magistrado es que, recién llegado a una nueva Jurisdicción de la que no se ha dado ninguna formación, tenga que resolver todo lo pendiente en un Juzgado con seguimiento así como todo lo que vaya entrando, sin dejarle un período suficiente de adaptación al órgano jurisdiccional penal, pues el cese, por el expediente XXX se produjo antes de los once meses de estar destinado en el mismo.

La resolución impugnada pretende imputar de forma continuada, a modo de una multirreincidencia penal, a este Magistrado, al objeto de que se coloque al expedientado en una situación periódica de apertura de un procedimiento disciplinario continuo por el hecho de quedar sentencias pendientes, como si del mito de Sísifo se tratase, según se ha invocado reiteradamente, convirtiendo al que suscribe, como decía la luminosa Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, de Don XXX, en un liberto de por vida, sometido periódicamente al control disciplinario del Consejo del Poder Judicial, sobre unos mismos hechos, como se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones.

Así de forma absolutamente arbitraria, se pretende artificialmente dividir en períodos de tiempo diferentes los hechos que se imputan al objeto de imponer diversas sanciones por los mismos hechos. Ignoro, siguiendo XXX argumental del pliego de cargos, por qué motivo y de igual manera en vez de abrir un segundo período sancionador (octubre 2.013-febrero 2.014) no se me han abierto otros dos expedientes sancionadores por los periodos octubre a diciembre de 2.013 y enero-febrero de 2.014. O por qué no por quincenas, o por meses. En el ámbito penal esta idea ya fue proclamada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, revocando la tesis de la Audiencia Nacional, en el sentido de que no se pueden dividir los hechos que se imputan fijando periodos arbitrarios para imponer mayores penas (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2a, de 28.2.2006).

Reproducimos lo importante, aplicable mutatis mutandis:

"La resolución judicial dictada por la Audiencia Nacional, no puede mantenerse. En efecto, se basa dicha resolución para formar dos bloques distintos de cumplimiento sucesivo en una desconexión temporal que carece de cualquier fundamento, y que ni tiene anclaje en la ley (art. 70.2a C.P. 1973), ni en la jurisprudencia de esta Sala Casacional que la interpreta. En efecto, primeramente descarta la acumulación total de las condenas bajo el argumento de que el periodo delictivo que comprenden todas ellas es "tan largo que no puede admitirse que exista una mínima conexión cronológica entre ambas infracciones", que cifra en prácticamente doce años, de donde extrae la consecuencia (que no puede ser otra, dicen los jueces "a quibus", que "negar que entre estos dos delitos exista la conexidad que hubiese podido permitir su enjuiciamiento en un único proceso". Olvida la Audiencia Nacional que el segundo párrafo de la regla segunda del art. 70 del Código penal, edición de 1973, no condiciona a temporalidad alguna la aplicación de las limitaciones que proclama. Su propia interpretación es incoherente, al disponer dos bloques acumulables de nada menos que de seis años cada uno, olvidando que el único criterio que justifica la unidad de enjuiciamiento no es una vinculación temporal, sino un criterio de conexidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Y la propia Sala de instancia no desconoce que tal criterio ha sido muy favorable al reo en la interpretación de mencionada conexidad, como expresamente dejan constancia y llevan los aludidos jueces a la resolución judicial impugnada, con cita de jurisprudencia de esta Sala.

En segundo lugar, procede a practicar la resolución combatida una desconexión temporal en dos bloques distintos de condenas que acumula, bajo el argumento de que la actividad delictiva se interrumpe desde el día 16 de abril de 1982 y no se reanuda hasta el 21 de noviembre de 1984 (es decir más de dos años después) y en el seno de otro comando distinto. Pues, bien, aparte de lo indiferente que resulta a los efectos de poder ser enjuiciado en un solo proceso, la pertenencia a uno o más comandos (sin más datos que justifiquen esta decisión), es lo cierto que lo equivocado de esta interpretación resulta de que si XXX hubiera seguido cometiendo atentados interrumpidamente, tal actuación delictiva le hubiera sido paradójicamente más favorable, pues, en ese caso, se le podría aplicar, en tesis de la recurrida, una acumulación total de las penas impuestas, de modo que permitiera una limitación de treinta años de prisión para el cumplimiento sucesivo de sus diversas infracciones criminales. Lo desacertado de tal interpretación resulta, por tanto, patente.

En conclusión, siendo los hechos que han sido aisladamente enjuiciados, susceptibles de ser considerados conexos, en los términos que ya hemos analizado con anterioridad, que en este caso es palpable...."

Olvida la resolución recurrida que en el nuevo período tenido en cuenta y que comienza en octubre de 2.013, también he tenido que dictar sentencias correspondientes al período ya sancionado. ¿O es que son más relevantes las de octubre de 2.013 y las sucesivas que las del período anterior ya sancionado? La resolución sancionadora no entra en modo alguno en el examen de estas consideraciones, lo cual revela la procedencia y clara concurrencia del presente motivo de impugnación.

Esta cuestión de todas formas, la desarrollaremos en la exposición del siguiente motivo, relativo a la infracción del principio de culpabilidad, quedando clara la artificiosidad de incoar nuevos expedientes por los mismos hechos al socaire de una división temporal y artificial de los mismos, en relación con los apreciados en el acuerdo sancionador de 31 de enero de 2.014, recaído en el expediente disciplinario XXX, entendiéndose que a la vista del cálculo que sobre ellos se hace, pudiera existir infracción del expresado principio, a tenor de los art.17.4 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, y de los art.24 y 25.1 de la Constitución Española, tal como señala la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, así la STC 159/1985, de 27 de noviembre, y la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, por todas, sus sentencias de 18 de junio de 2.004 y de 30 de abril de 2.008, con lo que se produciría la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento o bien jurídico protegido, en el presente procedimiento sancionador, en relación al expediente disciplinario XXX.

Por otro lado, la alusión del Servicio de Inspección y de la Resolución atacada al primer trimestre de 2.013, vulnera claramente el principio del "ne bis in idem", en atención al expediente XXX, que lo abarca, debiéndose señalar que las sentencias a que se refiere fueron producto de un cúmulo de circunstancias como son las existentes en la siguiente secuencia temporal: 11 de marzo, toma de posesión, 12 de marzo, vistas, 13 de marzo, guardia, hasta el día 20, con nuevas vistas y Semana Santa, subsiguiente, que comprendió desde el Jueves Santo, 28 de marzo de 2013, hasta el Lunes de Pascua, 1 de abril de dicho año.

SEGUNDO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y CULPABILIDAD.

Es una obviedad que el Derecho Administrativo Sancionador no consagra un principio de responsabilidad objetiva. Ello se deduce del art.130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, de la Doctrina del Tribunal Constitucional - desde la luminosa STC 76/1990 de 26 de abril- de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo así como de la Doctrina patria más autorizada. Por consiguiente, no se puede responder sólo por no redactar en tiempo unas sentencias referidas a los procedimientos indicados en el pliego. La conducta de este Magistrado no es susceptible de sanción alguna, si tenemos en cuenta:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

-He tenido serios padecimientos físicos con claro riesgo vital, en su momento, en 2006; al margen del procedimiento de incapacidad abierto por la Comisión Permanente del CGPJ, archivado en julio de 2.011, dados los informes médicos evacuados obrantes en el mismo, que fueron contrarios a dicha incapacidad.

- El CGPJ no ha facilitado labor alguna para el dictado de sentencias, sin ni siquiera haber dado un previa formación de adaptación al cambio de jurisdicción, como si no hubiese habido reformas desde que dejé la jurisdicción penal hace más de 20 años, en concreto, en septiembre de 1991, en el que estando destinado en la Sección Penal, única entonces, de la Audiencia Provincial de XXX, pasó el que suscribe a la Sección 3a, civil, de dicha Audiencia.

- La pendencia del Juzgado y su situación de abandono anterior a mi llegada al mismo, y que motivó un seguimiento, derivó en un exceso en el número de señalamientos ya realizados antes de mi llegada, comparado con el de otros Juzgados. Quisiera también llamar la atención que la Propuesta alude indirectamente a la resolución de muchos procedimientos por prescripción, pero lo que no se dice -pues ello requiere el examen de cada una de las sentencias- es el tiempo en que se ha producido la misma, lo cual se consideró del todo relevante en cuanto a no mantener la correspondiente pendencia, cuando ya se había producido dicha prescripción.

Por otro lado, la cifra de imputación de rendimiento no resulta determinante, Aparte de que el Consejo General del Poder Judicial se empeña en aplicar unos módulos de dedicación anulados por el Tribunal Supremo, lo que no dice es cuál es la medida de asuntos pendientes en los Juzgados de Instrucción de XXX, o el número de sentencias dictadas en los mismos, o el que se corresponde con la media nacional en toda España. Ello me origina una patente indefensión al darse por acreditado un hecho que rechazo desde este momento, y es el de que no he cumplido el porcentaje de dedicación que me resultaría exigible. Y además, no se ha tenido en cuenta el número de sentencias dictadas en materia de diligencias urgentes, siendo en cualquier caso, que el porcentaje alcanzado del módulo correspondiente es superior en este período, del 10 de octubre de 2.013 al 5 de febrero de 2.014, al contemplado en el expediente XXX.

A la vista de todo ello puede decirse que mantener una responsabilidad por el mero retraso en dictar sentencias, sin apreciar todos estos elementos fácticos concurrentes, es restaurar una proscrita responsabilidad objetiva, y en mi caso, como luego indicaré, una responsabilidad derivada de un Derecho de autor, en el que se juzga a la persona y no los hechos. En consecuencia, la infracción del art.130.1 de la Ley 30/1992 es clara y manifiesta.

En todo caso, ha de destacarse que este Magistrado suspendido, en contra de lo que se afirma en la Resolución, dicho sea siempre con todos los máximos respetos, no llevó a cabo ninguna conducta de desatención, debido a la situación de retraso y desorganización en la que se encontraba al tomar posesión de su cargo, como Magistrado, el Juzgado XXX, que tenía un expediente de seguimiento desde el año 2.010, el XXXX/2010, lo que no se valora en la Resolución; máxime si se tiene en cuenta que lo único que se valora para determinar la actividad de rendimiento son las sentencias dictadas en el período comprendido entre el 10 de octubre de 2.013 y el 5 de febrero de 2.014, ni tan siquiera los autos de cuantía a que se alude, omitiendo las actuaciones estrictamente propias, además de las correspondientes Vistas del Juez de Instrucción, esto es, la toma de declaración a todos los imputados, incluso a los relativos a los exhortos, y la protección del Servicio de Guardia de 8 días. Por ello, debe señalarse que en dicho período se dictaron 162 sentencias, además de numerosísimos autos finales, de sobreseimiento provisional y definitivo o libre, debidamente motivados, como ha quedado señalado en el expediente, alcanzándose según el indicador recortado respecto a la actividad integral del Juzgado que se expresa por el Servicio de Inspección, el 52,3% de rendimiento en el cuarto trimestre de 2.013, y el 286,16% desde el 1 de enero al 5 de febrero de 2.014, correspondiendo al 4º trimestre de 2.013 el 56% de entrada y el 57% de salida, y al primer trimestre de 2.014, el 96% de entrada y el 192% de salida. Llamar a esto desatención es sencillamente irreal e inexacto, pues tampoco se hace referencia a los días de vacación oficialmente otorgada que disfrutó el interesado en el tercer trimestre de 2.013, es decir, del 29 de noviembre al 5 de diciembre, y del 26 de diciembre al 30 del mismo mes de 2.013, tal como se deduce del documento nº 1 que se adjuntó:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Pero es más, para que exista desatención la misma tiene que ser de carácter general, de tal forma que incluya las distintas actividades que integran la función, presidiendo la actuación judicial un claro abandono o dejación de aquéllas de carácter injustificado. Tal situación además, exige también que carezca de justificación. Dichas circunstancias no concurren en el caso contemplado, pues el expedientado, cuando no estaba de guardia tomaba declaración desde las 9,30 horas hasta las 15,00 horas, por lo general a los imputados, llegando días a terminar aquellas a las 15,30 o incluso a las 16,30 horas, dado que, por otro lado, tenía que compartir el Letrado de Oficio con otros Juzgados, o celebraba Vistas dos días por semana, comenzando a las 9,30 horas y terminando a las 14,00 horas, o incluso hasta las 14,30 o 15,00 horas, etc..., procediendo posteriormente a la firma de resoluciones judiciales, a la dación de cuenta funcionaria' de los procedimientos que se le presentaran y a su resolución. Todo ello no queda valorado en el indicador o módulo del Servicio de Inspección, sin que se sepa muy bien por qué, siendo así que ello forma parte integrante de la propia función jurisdiccional, lo cual determina que no se pueda considerar que haya habido la "desatención o retraso" a que se refiere el art. 417.9 de la LOPJ 6/85, ya que no existe abandono de las funciones, ni tampoco retraso exagerado, siendo la pendencia de menos de seis meses en el período examinado del 10 de octubre de 2.013 al 5 de febrero de 2.014, ni en sí mismo puede decirse que sea "injustificado", por la gran actividad antes descrita que se desarrollaba en el Juzgado, dato cuantitativo que influye directamente en la circunstancias contempladas y que desvirtúa el tipo disciplinario, aplicado en la Propuesta de Resolución. Por consiguiente, ni siquiera los hechos pueden considerados incluidos en el tipo del art. 417.9 de la LOP.J 6/85. Por ello, y habiéndose reconocido objetivamente la existencia de retraso, aunque no exagerado ni injustificado por lo anteriormente referido, aun cuando el que suscribe entiende que corresponde el Archivo del expediente, tal como se ha solicitado en escritos anteriores, en atención a la ausencia de intencionalidad y culpabilidad, a la que se hace referencia en el apartado correspondiente de este escrito de Alegaciones, pudiéndose hablar tan sólo de la existencia de un "retraso estructural", en sede hipotética y teórica, se podría decir que los hechos encajarían más, en el art. 418.11 de la LOPJ 6/85, o en el art. 419.3 de la misma, toda vez que el retraso a que se refiere la propuesta en cuestión, pudiera ser, a lo máximo, considerado de cierta importancia, y no de suma importancia, que para que concurra falta muy grave del art. 417.9 de la LOPJ exige la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, debido a la situación de pendencia del Juzgado, con un claro retraso estructural. Así, debe reflexionarse que según la propia Inspección, a fecha de 31 de marzo de 2.013 -la cual se toma por su proximidad temporal-cuando tan sólo llevaba el administrado expedientado 20 días destinado en el Juzgado XXX, pues como es sabido tomó posesión de su cargo de Magistrado titular el 11 de marzo de 2.013, el número de asuntos pendientes era de 1.470 asuntos, tras la guardia efectuada entre el 13 y el 20 de marzo de 2.013, ambos inclusive, y los días festivos correspondientes a la Semana Santa, que en el XXX se extiende hasta el Lunes Santo.

Pendencia que, por la forma en que se admitió la prueba, tal como antes se relató impide compararla con la de los Juzgados de Instrucción no X, X yX de XXX, lo que ya se dijo en las alegaciones a la propuesta de resolución y se reitera ahora a los efectos de la desestimación de las vulneraciones procedimentales que de modo laxo hace el fundamento de derecho primero de la resolución sancionadora, de tal suerte que, como antes se indicó, no se puede admitir el módulo o indicador considerado por la Inspección de la valoración de la actividad o del rendimiento de este Magistrado, el cual resulta totalmente injusto, al no considerar o cercenar con ello, buena parte de la función judicial propia como Juez de Instrucción, y reducir la misma a las sentencias en juicio de faltas o diligencias urgentes nada más, sin atender a los autos de sobreseimiento provisional o libre, definitivos o finales dictadas por él mismo, a las horas empleadas a la toma de declaración a los imputados, o en las Vistas correspondientes, además de en el Servicio de Guardia, teniendo en cuenta la carga de trabajo o competencial que soportaba el Juzgado XXX, con el retraso que ya mostraba en el año 2.010, que dio lugar al Expediente de Seguimiento XXX/2010, y que ingresaba de media más de 5.150 Diligencias Previas al año, con lo que se rechaza de plano que hubiera por parte de este administrado expedientado ninguna dejación absoluta, ni abandono o desatención



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

global en su función judicial, debiéndose manifestar que el despacho y resolución de las Diligencias Previas le ocupaba, como más arriba se expresó, buena parte de su horario o jornada, y que como se refirió en su declaración, era consciente de la pendencia existente, la que le originaba la preocupación oportuna, dictando las referidas sentencias, tal como se relató en aquella, para acometer luego las siguientes, lo que ya no pudo ser, al frustrarlo el cese en su destino acaecido el 5 de febrero de 2.014. Siendo de significar, además, que el Tribunal Supremo anuló en su día los módulos o indicadores considerados por la Inspección para la valoración de la actividad o del rendimiento de este Magistrado, con lo que la aplicación de los mismos, aun cuando se haya llevado a efecto de esta manera singular referida sólo a las sentencias, es claramente ilegal.

TERCERO- VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

Tal como hemos expuesto en el relato de hechos el acuerdo de incoación del expediente no le fue notificado al que suscribe de forma personal, tampoco consta la notificación al Ministerio Fiscal de la citación para la declaración de aquél, fijada para el 17 de septiembre de 2.014, ni la motivación de la parte de prueba que no fue admitida, tal como se formulaba por el interesado, esto es, en el nº3 del suplico de las Alegaciones al Pliego de cargos sobre los asuntos pendientes en los Juzgados nºX,X y X de XXX, o el traslado de las alegaciones del Ministerio Fiscal a los efectos del art. 425.3 de la LOPJ, lo que determina la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de incoación, al causar todo ello, la indefensión proscrita por el art.24.1 de la Constitución Española, dicho sea con los debidos respetos y en términos de defensa. Además se omite referencia alguna, tanto al informe requerido por el Promotor al interesado que fue evacuado con fecha 14 de abril de 2.014, como al escrito presentado el 17 de septiembre de 2.014.

Todo ello revela la existencia de un vicio procedimental previsto en el art.63.2 o 62.1.e de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del PAC, al haber causado indefensión la reiterada infracción de defectos procedimentales advertidos, lo que origina la nulidad de todo lo actuado.

CUARTO.- VULNERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Partiendo del fundamento anterior y en atención a la laxitud ya denunciada con que se pretenden despachar, en el fundamento de derecho primero, párrafo tercero, de la Resolución sancionadora, las vulneraciones procedimentales en cuestión, sin ni tan siquiera referirse a la falta de notificación al Ministerio Fiscal de la declaración del expedientado, llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2014, o al traslado a éste último del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, conforme al artículo 425.3 de la LOPJ, se ha de invocar la clara infracción de los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución, persistiendo la falta de notificación personal del acuerdo de incoación del expediente, llevándose la misma a través de edictos, por no querer utilizar el cauce fehaciente de la carta certificada con acuse de recibo, siendo aquélla notificación edictal de carácter ficticio, como señala nuestro Tribunal Constitucional, al no haber acreditación fehaciente de la recepción de la notificación, así sus sentencias 234/1988, de 2 de diciembre, y 196/1997, de 10 de noviembre. Lo mismo ocurre, en cuanto a la causación de la indefensión proscrita por el citado artículo 24.1 de la Carta Magna, respecto de la inadmisión de la prueba documental anteriormente expresada concerniente a los asuntos que pendían en los Juzgados números X, X y X de XXX, para su comparación con los correspondientes al Juzgado de Instrucción número X, tal como se invocó en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, vulnerándose el derecho de defensa del recurrente en alzada, conforme al artículo 24.2 de la Ley Fundamental, siendo ello trascendente en cuanto a la incidencia que supuso en el derecho de defensa del que suscribe, sobre todo, por la falta de motivación que dicha inadmisión supone, con lo que no se alcanza a ver la causa o justificación de la meritada falta de motivación, tal como exige la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en sus sentencias de abril de 2008 y 16 de mayo de 2008, entre otras muchas.

QUINTO.- EXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER. Art.63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

noviembre.

La apertura del presente expediente disciplinario, después de haberme sancionado en el procedimiento XXX con sanción de suspensión de nueve meses por los mismos hechos, implica que dicha apertura supone el ejercicio de potestades distintas a las establecidas por el ordenamiento jurídico, incurriendo por ello en la arbitrariedad proscrita por el art.9.3 de la Constitución Española, y asimismo, en desviación de poder, conforme al art.70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dicho sea con los debidos respetos y en términos de defensa.

Conclusión a la que se llega mediante una prueba indiciaria, como exige la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 10.10.1987 y de 16.7.1985, por todas), y que se deduce, y habla por sí sola, de los continuos y reiterados expedientes abiertos injustificadamente al interesado por el CGPJ.

SEXTO.-VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, Art.131 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común.

La Resolución fija una sanción de suspensión sin motivar las razones de ello, y sin tener en cuenta las circunstancias concurrentes a que hemos hecho mención en este escrito, ni las circunstancias previstas en el art.131 de la Ley 30/92 al objeto de determinar el tipo de sanción a imponer en su caso, no existiendo intencionalidad alguna en la conducta del que suscribe.

Por otro lado, la resolución no recoge las circunstancias concurrentes de la falta de desatención o de la significación objetiva del retraso que se han señalado en el apartado sobre la falta de culpabilidad de este escrito de Alegaciones. En dicho retraso no se tienen en cuenta ni la carga competencial o de trabajo del Juzgado, su pendencia al el 11 de marzo de 2.013, fecha de la toma de posesión, retraso desde el año 2.010, como atestigua el expediente de seguimiento XXX/2010, ni los autos dictados de carácter definitivo, final de o de sobreseimiento provisional o libre, ni las horas empleadas en tomar declaración a los imputados o en las Vistas celebradas o en el Servicio de Guardia.

De tal suerte que habiendo el que suscribe permanecido en su categoría de Juez la mayor parte de los destinos ocupados en Juzgados de Distrito, habiendo además cambiado muy importantemente la legislación penal y procesal penal, no habiendo sido objeto de ningún curso de adaptación a la misma, cuando provenía de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a lo sumo la actividad contemplada podría ser constitutiva de falta leve del artículo 419.3, o grave del artículo 418.11, ambos de la LOPJ 6/1985, dada la jurisprudencia del nuestro Tribunal Supremo a tal efecto entre otras, su sentencia de 14 de julio de 1995, XXX, 6598/95.

Esto es cuanto tengo que manifestar a V.E, entendiéndolo igualmente, que, estando en la actualidad en situación de suspenso de funciones, no puedo aportar muchos más datos sobre la situación actual del Juzgado de Instrucción número X de XXX del cual además de que se me ha privado de destino.

Procede en consecuencia, el Archivo del expediente disciplinario.

SUPlico AL PLENO DEL CGPJ: *Tenga a bien admitirme el presente escrito en tiempo y forma y conforme a lo indicado en el mismo, por interpuesto recurso de alzada contra la Resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria de 20 de noviembre de 2014, por la que se impuso al que suscribe un año de suspensión de funciones por la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, y en consecuencia se acuerde la declaración de nulidad del expediente por los motivos expresados en el presente escrito, procediendo al Archivo de este expediente disciplinario incoado por falta muy grave, dada la falta de tipicidad de los hechos imputados y de intencionalidad o culpabilidad en la conducta del que suscribe, y subsidiariamente, se consideren los hechos como falta leve del art. 419.3 o grave, del art. 418.11, ambos de la LOPJ 6/85, en atención a las alegaciones llevadas a cabo en el presente escrito, y en concreto al principio de proporcionalidad invocado”.*

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 2 de enero de 2015, se acuerda registrar el referido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, a tenor de lo establecido en el artículo 112.2 del mismo texto legal conferir trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el artículo 166 de vigente ROF, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excmo. Sra. D^a Nuria Díaz Abad, Vocal.

4. En fecha 14 de enero de 2015, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

5. Finalmente, con fecha de 10 de febrero de 2015 tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial una comunicación del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, evacuando el trámite de alegaciones que le había sido conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Don XXX, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 20 de noviembre de 2014, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, por el que se le impone, una sanción de suspensión de un año por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- El recurrente, en su escrito de recurso, expone una serie de hechos que después son concretados y desarrollados en los fundamentos jurídicos y que se refieren a los siguientes motivos de impugnación:

1^o- Vulneración del principio ne bis in ídem del artículo 133 de la Ley 30/92 y art. 25.1 CE. En él se viene a decir que se pretende dividir artificiosamente en períodos de tiempo diferentes los hechos que se le imputan al objeto de imponer sanciones por los mismos hechos ya sancionados en virtud de expediente sancionador XXX que finalizó mediante Acuerdo de 31 de enero de 2014, cuya sanción impuesta abarca el período considerado en la resolución atacada referido al primer trimestre de 2013.

2^o- Infracción del principio de culpabilidad por no haber tenido en cuenta determinadas circunstancias como son los padecimientos físicos sufridos por el recurrente que han deteriorado su salud con el consiguiente descenso en el desarrollo de su labor judicial, el hecho de que el CGPJ no ha facilitado su labor con un curso de formación cuando tomó posesión en el Juzgado de Instrucción pese a llevar mucho tiempo en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la pendencia del Juzgado en el momento de su incorporación ya que existía un seguimiento del Juzgado en virtud de expediente XXX/2010 por el elevado número de asuntos, lo que supuso el exceso en el número de señalamientos realizados, que no es cierto que no haya cumplido el porcentaje de dedicación exigible al ser superior el módulo al del período contemplado en el expediente XXX, que no le es imputable una conducta de desatención porque el Juzgado a su toma de posesión se encontraba con retraso y desorganización, teniendo en cuenta solo las sentencias dictadas en el período entre 10 de octubre de 2013 y 5 de febrero de 2014, omitiendo otras actuaciones propias de la Instrucción, que los hechos no pueden considerarse incluidos en el tipo del art. 419.7 LOPJ puesto que aunque reconoce objetivamente la existencia de retraso y aun cuando entiende que corresponde el archivo del expediente, se trata de un retraso estructural incardinable en el tipo del art. 418.11 o del art. 419.3 LOPJ, por ser un retraso de cierta importancia y no de suma importancia, y que los módulos o indicadores en los que se basa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

la resolución para la valoración de la actividad o el rendimiento fueron anulados por el TS, por lo que la referencia al mismo es ilegal.

3º- Vulneración del procedimiento legalmente establecido por cuanto el acuerdo de incoación del expediente no fue notificado al recurrente de forma personal ni consta la notificación del Ministerio Fiscal de la citación para la declaración de aquel en fecha 17 de septiembre de 2014, ni se ha motivado la parte de la prueba que no fue admitida y que constaba en el número tres del suplico de alegaciones al pliego de cargos, lo que supone la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de incoación por la existencia de indefensión prohibida por el art. 24.1 CE Alude a la omisión producida respecto al informe requerido por el Promotor al interesado evacuado con fecha 14 de abril de 2014 como del escrito de 17 de septiembre de 2014, lo que determina la existencia de vicio procedimental con nulidad de todo lo actuado.

4º- Vulneración de la obligación de motivar los actos administrativos en relación con lo indicado en el motivo anterior por la laxitud de lo resuelto en la resolución impugnada.

5º- Desviación de poder por cuanto se impuso una sanción en el expediente XXX por los mismos hechos, lo que supone el ejercicio de potestades distintas de las establecidas por el ordenamiento jurídico, incurriendo en la arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE y desviación de poder del art. 70.2 LJCA, y ello por los continuos y reiterados expedientes abiertos injustificados al interesado por el CGPJ.

6º- Infracción del principio de proporcionalidad previsto en el art. 131 Ley 30/92 ya que no se justifica la sanción impuesta y no se tienen en cuenta las circunstancias expuestas con anterioridad, no existiendo intencionalidad. Se refiere a la carga competencial o de trabajo del Juzgado, la pendencia a la fecha de toma de posesión, la existencia de retraso desde el año 2010, la labor jurisdiccional desarrollada, no solo de dictado de sentencias sino también declaraciones, autos dictados, vistas y servicio de guardia, lo que en todo caso debería dar lugar a la imposición de una falta leve del art. 419.3 o grave del art. 418.11 LOPJ.

Tercero.- Examinaremos en primer lugar los motivos tercero y cuarto referidos a la nulidad de lo actuado por vicios procedimentales y falta de motivación.

En cuanto a la existencia de esos vicios procedimentales, en primer lugar, refiere el recurrente que el acuerdo de incoación del expediente no le fue notificado de forma personal.

Supervisado el expediente remitido, resulta del mismo que, en las páginas 130, 131, 132, se le comunica al recurrente la incoación de la información previa acordada por Acuerdo de 24 de febrero de 2014 (consecuencia del informe emitido el día 12 de febrero de 2014 por el Servicio de Inspección del CGPJ en el expediente de seguimiento XXX/2010, del Juzgado XXX), interesando del mismo que en el plazo de 7 días informara sobre la causa que motivó el retraso de asuntos que se hacía constar, que fue remitido mediante certificado entregado el 17 de marzo de 2014. Tras las diligencias practicadas, en fecha 28 de mayo de 2014 el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó la incoación de expediente disciplinario, en el que se dispuso su notificación al Magistrado expedientado, figurando en Diligencia de fecha 29 de mayo de 2014 que las notificaciones se harían mediante correo certificado urgente y reservado, lo que así se minutó (página 11 del expediente) y practicó en el domicilio que constaba del mismo. Por diligencia de fecha 20 de junio de 2014 se hizo constar que no se había entregado por estar ausente y que se dejó aviso en el buzón, lo que dio lugar a un nuevo intento de notificación acordado por diligencia de 24 de junio de 2014 a través de un funcionario de auxilio judicial, cuyo resultado fue nuevamente negativo a pesar de constar que el Magistrado residía allí; ante dichas circunstancias, por Acuerdo de fecha 26 de junio de 2014 se procede a la notificación del acuerdo de incoación conforme al art. 59.2, párrafo 2º Ley 30/92, cuyo cumplimiento se hizo constar por diligencia de la misma fecha, siendo negativo el intento realizado, lo que motivó el Acuerdo de fecha 1 de julio de 2014 en que se acordó su notificación por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su domicilio y en el BOE (página 35 y 37 a 39 y siguientes del expediente). De las actuaciones realizadas no se advierte vicio procedimental alguno ni tampoco la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

indefensión que se dice haber sufrido como consecuencia de la citada notificación, dado que no se ha limitado el derecho de defensa del recurrente ni tampoco se ha impedido el conocimiento de lo acordado, que además se corrobora con las actuaciones practicadas con posterioridad, lo que debe conllevar la desestimación de la nulidad solicitada por esta cuestión.

También se alega por el recurrente que no consta la notificación del Ministerio Fiscal de la citación para la declaración de aquél en fecha 17 de septiembre de 2014. En este sentido, en la página 53 del expediente consta Acuerdo de fecha 7 de agosto de 2014 donde se acuerda la citación del recurrente para su declaración, en el que también se dispone la notificación del acuerdo al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, lo cual consta efectuado y entregado en la página 55 y 57 del expediente, resultando igualmente de la página 73 que, acusado recibo por la Fiscalía se contesta que se podrá asistir a la misma. Llegada la fecha de la declaración del día 17 de septiembre de 2014, se practicó con el recurrente, renunciando el mismo a estar asistido de Abogado y sin comparecencia del Ministerio fiscal, de lo que tampoco se infiere defecto procedimental alguno ni la concurrencia de indefensión en el expedientado, que por otra parte no concreta en su recurso.

Otros de los defectos aludidos, es la falta de motivación de la denegación de prueba solicitada en el nº 3 del suplico de las alegaciones realizadas al pliego de cargos sobre los asuntos pendientes en los Juzgados 2, 3 y 4 de XXX. Sobre este particular, consta Acuerdo de fecha 14 de octubre de 2014 donde se resuelve sobre la prueba solicitada, con admisión de aquella que estimó conveniente, lo que no se produjo de la referida por el recurrente, debiendo entenderse que la misma fue desestimada en base a lo actuado en el expediente, denegación que no ocasionó indefensión al recurrente, por cuanto, tal y como figura en los hechos probados, los datos fácticos en los que se apoya la resolución dictada para imponer la sanción resultaban de los informes solicitados al Servicio de Inspección, así como de la propia resolución sancionadora impuesta al recurrente en fecha 31 de enero de 2014, con ocasión del expediente XXX.

Sobre el traslado de las actuaciones al Fiscal a efectos de lo previsto en el art. 425.3 LOPJ, existe en la página 224 del expediente, acuerdo de fecha 21 de octubre de 2014 donde se acuerda oír al Ministerio fiscal por término de 5 días a los efectos de lo previsto en el art. 425.3 LOPJ, lo que fue comunicado y entregado en la misma fecha, habiendo presentado informe el Fiscal en fecha 28 de octubre de 2014, según consta en la página 231 y siguientes del expediente remitido.

Por otra parte, el hecho de que no se aluda en las resoluciones dictadas a todos y cada uno de los escritos presentados, no significa que no hayan sido tenidos en cuenta a la hora de resolver el expediente incoado, tras la valoración conjunta de la prueba practicada, máxime cuando el recurrente no justifica la relevancia del contenido de los referidos escritos ni la incidencia que lo allí contenido puede tener sobre la resolución adoptada.

Por tanto, debe desestimarse el motivo alegado en cuanto que no concurre causa de nulidad de lo actuado por la existencia de indefensión prohibida por el art. 24.1 CE.

De igual modo, en cuanto a la falta de motivación a que se refiere el recurrente en el motivo cuarto del recurso por la forma en que la resolución impugnada ha resuelto esas cuestiones procedimentales, aun cuando no se refiere a todas ellas el fundamento de derecho primero, del acuerdo recurrido cabe desprender la desestimación de las alegaciones realizadas por el recurrente por cuanto entiende no acreditan la vulneración de su derecho de defensa, lo cual además vemos corroborado por lo manifestado con anterioridad en la presente resolución, remitiéndonos a lo expuesto para desestimar el motivo alegado.

Cuarto.- Resueltos los motivos de forma alegados por el recurrente, sobre el fondo del asunto,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

el motivo primero del recurso, ha de ser examinado junto con el motivo quinto, dado que ambos vienen referidos a las mismas circunstancias relativas a la imposición de sanciones por los mismos hechos ya sancionados en virtud del expediente sancionador XXX, infracciones que además resultan de los continuos y reiterados expedientes abiertos injustificadamente al interesado por el CGPJ.

No puede aceptarse que la resolución recurrida haya infringido el principio ne bis in ídem ni que haya incurrido en desviación de poder, desde el momento en que la resolución impugnada acota el período a que se refiere la conducta sancionada y, aunque en la motivación de la sanción impuesta, se refiere a los datos que resultan del expediente sancionador XXX iniciado con anterioridad, ello se hace a los efectos de determinar el alcance del retraso padecido pero sin que, en ningún caso, se hayan tenido en cuenta esos mismos datos, es decir, los expedientes objeto de retraso por el que se impuso una anterior sanción de suspensión, para determinar la procedencia de una nueva sanción en atención a esos mismos expedientes. La mención realizada a esos efectos también se tiene en cuenta a los efectos de graduar la sanción a imponer, esto es, a los efectos del principio de proporcionalidad, pues obviamente la reiteración de la conducta del recurrente es un elemento a tener en cuenta a la hora de fijar la sanción a aplicar.

Así se advierte de la mera lectura de la resolución recurrida, en concreto, en la relación de hechos probados, se consigna lo que sigue: "**SEGUNDO.-** 1. A fecha 5 de febrero de 2014 tenía pendiente de minutar el Ilmo. Sr. D. XXX **463 atestados** posteriores a los considerados en el anterior expediente disciplinario, y de dictar las **183 sentencias y 7 autos** de cuantía máxima que se reseñan a continuación, que quedaron pendientes para resolver durante el periodo de 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin que desde su cese haya dictado resolución alguna...

Además de estas resoluciones, el Sr. X X tiene pendientes de dictar 49 sentencias y 6 autos de cuantía máxima de los considerados en el precedente expediente.

2.- Durante el periodo que comprende desde el 10 de octubre de 2013 hasta el 5 de febrero de 2014 el Sr. X X ha dictado 111 autos finales y 146 sentencias, 141 de ellas absolutorias por prescripción que comparten un mismo fundamento modelo, todas ellas en el transcurso de 9 días (11, 14 y 15 de octubre de 2013, 23, 25, 30 y 31 de enero de 2014, 3 y 4 de enero de 2014). Asimismo aseguró en su declaración que tenía dispuesto dictar las 49 sentencias restantes el 5 de febrero de 2014 de no haberse ejecutado en dicho día la sanción de suspensión".

De igual forma, en el último párrafo del fundamento de derecho tercero de la resolución recurrida, se hace referencia explícita a esta cuestión, al señalar "Si hemos considerado el periodo inicial en el órgano judicial no ha sido para sancionar los asuntos ya pendientes en el periodo considerado en el expediente nº XXX, como para reseñar el contexto y causa del periodo que ahora analizamos, distinto y posterior del anterior, mas, en todo caso, sin que se produjera la doble punición de la que se queja por atender la permanencia del retraso ya anteriormente constatado, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) «...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.». Aún esto, repetimos, cuando esta resolución se refiere al mantenimiento del retraso de don XXX en su actuación en el Juzgado XXX, se refiere únicamente a su decidida disminuida dedicación a los asuntos que quedaron pendientes de resolver desde el día 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin considerar los conclusos con anterioridad".

Por tanto, ni concurre la infracción del mencionado principio non bis in ídem, ni tampoco se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

aprecia la existencia de desviación de poder, por cuanto la actuación desarrollada está justificada en el propio cumplimiento de las funciones atribuidas al órgano de Inspección, el cual emitió informe en fecha 12 de febrero de 2014 del Servicio de Inspección del CGPJ, en el expediente de seguimiento XXX/2010, del Juzgado XXX, que dio lugar a la incoación de la información previa acordada por Acuerdo de 24 de febrero de 2014, que a su vez motivó la incoación del expediente disciplinario del que deriva la sanción. Como decimos, ello se justifica por la competencia atribuida en el ejercicio de la potestad disciplinaria referida al adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, y por ende, de velar por el cumplimiento de las obligaciones personales y funcionales que incumben a los Jueces y Magistrados conforme su estatuto profesional, lo que además se justifica en este caso particular, por la existencia de infracciones anteriores que han sido sancionadas y que deben suponer una especial supervisión a fin de evitar, no obstante las ya producidas, graves y perjudiciales disfunciones en el funcionamiento correcto de la Administración de Justicia.

Quinto.- Por lo que se refiere a la infracción del principio de culpabilidad, el recurrente hace constar toda una serie de circunstancias que, a su juicio, impiden la posibilidad de sancionarle en virtud del expediente abierto, lo cual pasamos a abordar a continuación.

Señala que no se han tenido en cuenta los padecimientos físicos sufridos, hecho que como indica el propio recurrente tuvieron lugar en el año 2006, lo cual fue constatado en la resolución impugnada, cuando expresamente se refería a que en el período comprendido en la sanción no se había sufrido ningún problema de salud o de carácter personal que haya afectado negativamente a su rendimiento, sin que tampoco el recurrente haya acreditado otra cosa a través de los medios probatorios pertinentes. De igual forma, en el fundamento de derecho tercero de la resolución ya se recoge que *"En especial, no es justificable el desorden y retraso a ninguna dolencia por más que así lo asegure de manera genérica y sin respaldo documental don XXX, en contradicción con la explícita manifestación de no padecer ninguna situación médica de interés al expediente (minuto 27,35 de su declaración), conforme igualmente consta en el expediente de jubilación por incapacidad, que se archivó por justificarse no concurrir dicha causa"*.

Se aduce que el CGPJ no ha facilitado su labor con un curso de formación cuando tomó posesión en el Juzgado de Instrucción pese a llevar mucho tiempo en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, circunstancia que ya fue tenida en cuenta en el anterior expediente disciplinario XXX, en cuya resolución por el Pleno de fecha 31 de julio de 2014 se justifica la graduación de la sanción impuesta entre otras cosas por el hecho que desde 1993 llevaba sirviendo en órganos jurisdiccionales no penales, lo que se entendía que mínimamente podría haber incidido en un inicio en el retraso acreditado, por eso se le impuso la sanción de suspensión de 9 meses. Sobre ello también se pronuncia la resolución recurrida al manifestar, en su fundamento de derecho tercero que, ya llevaba siete meses desempeñando funciones en la jurisdicción penal, suficiente formación para haber dictado las sentencias de los Juicios por Faltas que celebró y que, a pesar de ello, el Magistrado afectado por el expediente no ha dispuesto, durante todo el período a que se contraen las presentes actuaciones, ninguna medida para solucionar dicha situación objetiva de retraso, por lo que únicamente cabe calificar de conocida y consentida, y por tanto, de intencionada la conducta de aquél al no resolver los asuntos pendientes. Además de lo anterior, señalar que ninguna constancia efectiva existe sobre la extraordinaria complejidad de los asuntos pendientes de resolver, circunstancias que pudieran dar lugar a una demora en esos asuntos, sino que de lo actuado se constata que la mayoría de los asuntos pendientes de resolver son juicios de faltas de los que en principio no puede presuponerse dicha dificultad hasta tal punto que nos lleve a considerarlo como circunstancia suficientemente grave en orden a eximir de responsabilidad al sancionado.

Se alega también la existencia de pendencia del Juzgado en el momento de su incorporación, circunstancia que fue tenida en cuenta por la resolución impugnada, la cual no solo no tiene en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

cuenta dichos asuntos pendientes en el momento de su incorporación ni posteriormente sobre la base del presente expediente, sino que además, tal y como se refiere en los hechos probados, por Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del XXX de fecha 12 de abril de 2013, ratificado en esa misma fecha por Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno, se nombró al Juzgado una Jueza de Adscripción Territorial para la tramitación y resolución de todos los asuntos que se encontraban en el despacho del Magistrado a su llegada al órgano y que estaban pendientes de resolver y sin minutar, ascendiendo a unos 500 asuntos, que no han sido computados en la pendencia del recurrente. Es más, a la hora de corroborar el escaso rendimiento del recurrente, se indica en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida (FD3º) que, *"resulta, además, corroborado por la tramitación paralela de asuntos que lleva a cabo la Jueza de Adscripción Territorial, adscrita al Juzgado XXX como medida de refuerzo, y que presenta un estado de tramitación más actualizado que el resto de los asuntos pendientes del órgano y de los que corresponde conocer al Magistrado titular del mismo"*.

Sobre la falta de certeza en el incumplimiento del porcentaje de dedicación exigible al ser superior el módulo al del período contemplado en el expediente XXX, ya razona el acuerdo recurrido, por un lado, dentro de los hechos probados, los módulos de entrada y dedicación del Magistrado recurrente, indicando que *"...El rendimiento del Juzgado de XXX (XXX) ha presentado la siguiente evolución: En 2011 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 162,78%, al ser el indicador aplicable de 1.262 h/p y haberse obtenido una dedicación de 2.054,35 h/p. En 2012 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 156,90%, al ser el indicador aplicable de 1.262 h/p y haberse obtenido una dedicación de 1.980,08 h/p.*

A 30 de junio de 2013 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 116,57%, al ser el indicador aplicable de 688 h/p y haberse obtenido una dedicación de 802 h/p.

3º.- El rendimiento del Magistrado Sr. X X, desde su incorporación al Juzgado XXX de XXX el 11 de marzo de 2013 ha sido de 145,41 h/p, lo que supone que en el supuesto más favorable, es decir, tomando como referencia el trimestre hasta junio de 2013, un rendimiento alcanzado del 42,47% en relación al indicador proporcional de dicho período. Conforme al informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial de 3 de diciembre de 2013, dicho rendimiento sería del 30,17% si se tuvieran en cuenta las sentencias certificadas en el informe del Secretario del Juzgado XXX de XXX de 31 de octubre de 2013, respecto de las resoluciones dictadas por el Magistrado citado en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 8 de octubre de 2013.

4º.- La carga de trabajo del órgano en los dos primeros trimestres del año 2013 se ha situado por debajo del indicador proporcional, alcanzando un 67,6% del indicador de entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, tomado en su tramo medio que es de 4.046 asuntos al semestre"; de otro lado, en su fundamentación, manifiesta que " No se puede llegar a una consecuencia distinta por la paradoja que alcanzara un índice resolutivo del 286,16% en el periodo que discurre entre el primero de enero y el 5 de febrero de 2014, pues éste más que de una labor elogiosa es producto de la desidia, en forma de reproducción mecánica de un modelo de sentencia que se limita a declarar la prescripción de la falta penal atendido el plazo que discurrió entre la fecha en la que se celebró el Juicio y la del dictado de sentencia, de modo don XXX declaró en el expediente que hubiera dictado 49 más en un solo día, el 5 de febrero de 2014, de no haber coincido con la ejecución de la sanción de suspensión recaída en el precedente expediente, lo que es suficientemente significativo de la cualidad meramente repetitiva y mecánica de esta labor decisoria, en todo caso no susceptible de encubrir el desorden y la voluntaria insuficiente dedicación que resplandece en el expediente. Dicho esto, y como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3a, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

TS3a), como aquí sucede, al ser el índice del 286,16% conseguido en el plazo de un mes la mera constatación de la denegación de la tutela judicial efectiva como consecuencia de la pasividad de D. XXX, cuyo número se consigue con la sola declaración repetitiva del efecto procesal de la indolencia en la exigibilidad de la acción penal.

Otra cosa supondría que es premiado el Juez que en forma de aluvión declara la prescripción de delitos y de faltas producida por su precedente falta de diligencia y dedicación, a pesar de ser lo evidente que la consecuencia a la que procede llegar es otra distinta”.

Tampoco el resto de alegaciones efectuadas para justificar la infracción del principio de culpabilidad pueden ser acogidas, por cuanto son reiterativas de lo ya expuesto con anterioridad o no acreditan la exención de imputación por el retraso generado. A diferencia de lo que manifiesta el recurrente, no se trata de un retraso estructural, pues ya se han tomado las medidas necesarias para solucionar el retraso que se había generado en dicho Juzgado con el nombramiento de un Juez de Adscripción Territorial cuya efectividad se pone de manifiesto en la resolución impugnada, sino que dicho retraso le es imputable de forma directa por su pasividad intencional y descuido a la hora de tramitar y resolver los asuntos que le concierne. Como señala el Acuerdo de 20 de noviembre de 2014 *“La intencionalidad del Magistrado en la comisión de la infracción disciplinaria se justifica porque era pleno conocedor de los asuntos pendientes de resolución de su exclusiva e indelegable actuación. El titular del expediente por su dilatada experiencia en la Carrera Judicial no podía ignorar la importancia del retraso, en su entidad cuantitativa y temporal, ni la gravedad de la circunstancia de no resolver los distintos asuntos pendientes, tanto por los perjuicios que dicha situación irroga a los justiciables, la prescripción de la acción penal de los procesos de su competencia, como los que podían incluso derivarse para él a consecuencia de la eventual comisión de una infracción disciplinaria. Este conocimiento de la situación de retraso debía tenerlo necesariamente presente, máxime cuando D. XXX había accedido al Juzgado XXX tras perder su anterior destino, como consecuencia de incurrir en otra falta muy grave de retraso como la presente, y llevar ya siete meses desempeñando funciones en la jurisdicción penal, suficiente formación para haber dictado las sentencias de los Juicios por Faltas que celebró. A pesar de ello, el Magistrado afectado por el expediente no ha dispuesto, durante todo el período a que se contraen las presentes actuaciones, ninguna medida para solucionar dicha situación objetiva de retraso, por lo que únicamente cabe calificar de conocida y consentida, y por tanto, de intencionada la conducta de aquél al no resolver los asuntos pendientes.*

Por el contrario, a la extraordinaria importancia del retraso producido ha de añadirse la apreciación de otros aspectos que agravan la conducta del Magistrado expedientado, tales como la reciente existencia de dos sanciones de suspensión de funciones de diferente entidad por la comisión de otras tantas infracciones por retraso; la apertura de un seguimiento específico al órgano judicial del que es titular el propio expedientado, y; el nombramiento de una Juez de refuerzo para que únicamente haya tenido que dedicar su atención a la resolución de los asuntos en tramitación en el Juzgado, sin agregación de la bolsa que fue detectada cuando tomó posesión del órgano”.

También parece referir el recurrente, la infracción del principio de tipicidad por entender que, los hechos no pueden considerarse incluidos en el tipo del art. 419.7 LOPJ ya que, aunque reconoce objetivamente la existencia de retraso y aun cuando entiende que corresponde el archivo del expediente, se trata de un retraso estructural incardinable en el tipo del art. 418.11 o del art. 419.3 LOPJ, por ser un retraso de cierta importancia y no de suma importancia, y que los módulos o indicadores en los que se basa la resolución para la valoración de la actividad o el rendimiento fueron anulados por el TS, por lo que la referencia al mismo es ilegal. No solo no se trata de un retraso estructural según lo ya manifestado sino que tampoco puede tener acogida esta última alegación respecto de los módulos en que se basa la resolución impugnada, debiendo de tener en cuenta que, aunque el Reglamento 2/2003, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial, fue declarado nulo por Sentencias de 3 de marzo de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (B.O.E. de 10 abril 2006), por tanto a efectos retributivos, ello no puede ser obstáculo para que se utilicen los mismos como indicativos de la carga de trabajo y dedicación realizada por el recurrente.

Para la valoración del retraso existente, se ha de tener en cuenta la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 26 de febrero de 1996 y 24 de enero de 1997, entre otras sentencias.

El análisis de la citada doctrina jurisprudencial permite constatar:

a) En la primera de ellas, la de 11 de junio de 1992, después de fijarse una doctrina general sobre esta materia se llega a la conclusión de la existencia de un retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

b) En la sentencia de 14 de julio de 1995 se reconoce la existencia de una situación objetiva de retraso, aunque se estima no probada la desidia.

c) La sentencia de 26 de febrero de 1996 tiene en cuenta, entre otros criterios, la trascendencia de los hechos, la perturbación al interés público y el principio de proporcionalidad.

d) La sentencia de 24 de enero de 1997 citando la precedente jurisprudencia de esta Sala, contenida en las sentencias de 11 de junio de 1992 y 26 de febrero de 1996, señala como el retraso integra la infracción disciplinaria y es constitutivo de una manifestación o síntoma de la no debida dedicación.

El retraso en el desempeño de la función judicial, en cuanto al núcleo de la infracción disciplinaria que se examina, resulta ser un concepto jurídico indeterminado para cuya concreción han de utilizarse conjuntamente tres criterios, reiterados por la jurisprudencia citada y que concurren en la cuestión examinada:

a) La situación general del órgano jurisdiccional.

b) El retraso material existente.

c) La dedicación del Juez o Magistrado a su función.

Tales criterios fueron tenidos en cuenta en el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria ahora impugnado por cuanto se justifica que la conducta del recurrente incurre en el supuesto tipificado en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que *"La conducta susceptible de sanción consiste en el retraso reiterado en el dictado de sentencias y autos, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado."*

Los hechos probados desgranar no únicamente los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial, sino también el clamoroso estado de desorden en el que D. XXX mantuvo el Juzgado de XXX que el Estado le confió sus funciones jurisdiccionales, al punto que desde el principio de su nombramiento se ha limitado, en esencia, a no minutar los atestados que tuvieron entrada en el órgano judicial, dictar las sentencias de estricta conformidad y esperar que se produjera la prescripción de las faltas enjuiciadas para solventarlas con un modelo formulario. Así, es consecuencia del modo como don XXXX entiende el servicio público de la Administración de Justicia que, en menos de cuatro meses, haya generado una nueva pendencia añadida a la considerada en el anterior expediente disciplinario, en forma de otros 463 atestados pendientes de minutar, y de dictar 183 sentencias y 7 autos de cuantía máxima que quedaron pendientes para resolver durante el periodo de 10 de octubre de 2013 al 5 de febrero de 2014, sin que además sea previsible otra evolución que la que indica que hasta la fecha no se haya dictado ninguna de aquellas resoluciones que le incumben.

*En este sentido, el relato de hechos probados refleja que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye **la** infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ consistente en "el retraso*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", de la que es responsable en concepto de autor". Este retraso además ha sido reiterado en el sentido de que son numerosos los asuntos penales que están pendientes de tramitar y de dictar sentencia, lo cual se ha producido en un lapso de tiempo excesivo para los tiempos procesales que deben ser respetados. También se hace constar en la resolución impugnada que ese retraso es injustificado en cuanto que "no es debido a la carga de trabajo del Juzgado ni a los medios de que dispone el Juzgado XXX de XXX, ni a ninguna situación personal adversa que haya afectado al Magistrado en el período a que se extienden las presentes actuaciones. En especial, no es justificable el desorden y retraso a ninguna dolencia por más que así lo asegure de manera genérica y sin respaldo documental don XXX, en contradicción con la explícita manifestación de no padecer ninguna situación médica de interés al expediente (minuto 27,35 de su declaración), conforme igualmente consta en el expediente de jubilación por incapacidad, que se archivó por justificarse no concurrir dicha causa.

El único elemento que, por tanto, permite explicar el retraso en la resolución y tramitación de los asuntos es, el voluntariamente escaso rendimiento del propio Magistrado afectado, que ni siquiera teniendo en consideración los datos más favorables al mismo consigue alcanzar más que un resultado altamente insatisfactorio, atendidos los datos estadísticos elaborados por el Servicio de Inspección. Lo cual resulta, además, corroborado por la tramitación paralela de asuntos que lleva a cabo la Jueza de Adscripción Territorial, adscrita al Juzgado XXX como medida de refuerzo, y que presenta un estado de tramitación más actualizado que el resto de los asuntos pendientes del órgano y de los que corresponde conocer al Magistrado titular del mismo". A ello debe añadirse la situación del órgano que, como se refleja en los hechos probados, no solo no disminuye en cuanto a carga de trabajo sino que la misma aumenta con el desempeño de su función en dicho órgano por el recurrente, carga de trabajo que por el retraso existente debido a la actuación del mismo es muy superior a la que resulta del resto de los Juzgados de igual clase de dicho Partido Judicial, todo lo que nos lleva a desdeñar la citada infracción del principio de tipicidad.

Sexto.- Por último, se alega la infracción del principio de proporcionalidad previsto en el art. 131 Ley 30/92, por entender que no se justifica la sanción impuesta, lo cual en atención a lo expuesto y con la mera lectura de la resolución impugnada no puede ser estimado, lo que debe extenderse a la ausencia de intencionalidad alegada por el recurrente y que ya ha sido abordada con anterioridad en sentido desestimatorio a las pretensiones del recurrente. Como se ha expuesto, la carga competencial o de trabajo del Juzgado, teniendo en cuenta la adscripción realizada de un Juez para resolver el trabajo pendiente a su incorporación, no resulta excesiva ni superior a la del resto de los Juzgados con un nivel resolutorio bastante superior al que se deriva del Juzgado inspeccionado, por lo que no puede ser tenido en cuenta a la hora de atenuar la responsabilidad del recurrente, sino más bien para agravarla pues con ello se deja en evidencia la escasa dedicación realizada por el recurrente al ejercicio de sus funciones jurídicas, máxime cuando se trata de un conducta reincidente por haber sido ya sancionado con anterioridad por hechos similares de retraso injustificado.

Como indica la resolución impugnada "La entidad del retraso y su carácter intencional y reiterado a que se ha hecho alusión anteriormente justifican que se proponga la sanción de suspensión en dicha extensión y no otra sanción distinta o aquella misma en una extensión inferior, máxime se ha advertido ineficaz a la finalidad de prevención especial la anteriormente impuesta por un retraso que se mantiene y aumenta. La entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. X X en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida. Por último, ésta individualización de la sanción se ajusta a la dosimetría de los precedentes semejantes, cual es el supuesto que conoció



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2013 (rec. 380/2012), recaída en relación la sanción que es causa del traslado de D. XXX al Juzgado XX, en la que se estimó adecuada la sanción de suspensión por tiempo de siete meses por el retraso en el dictado de 95 sentencias producidas en un plazo de 11 meses, con más la apreciación de una circunstancia atenuante análoga a las dilaciones indebidas que en el presente expediente no concurre, y la sanción de 9 meses que de nuevo le fue impuesta como consecuencia del retraso de este mismo Magistrado en el referido Juzgado, en relación el dictado de 214 sentencias y 6 autos de cuantía máxima en el plazo de 7 meses, de manera que la entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. D. XXX en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida.

De la justificación ofrecida, no se advierte la infracción del principio de proporcionalidad y ello teniendo en cuenta además los antecedentes que han sido expuestos en esta resolución, por lo que, habiéndosele impuesto la sanción de suspensión de 1 año, cuando la misma puede ser de hasta tres años, lo que implica su imposición en el grado inferior en su tramo superior, debemos de confirmar la sanción impuesta, al entender que la misma ha sido correctamente ponderada en atención a las circunstancias del caso.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por Don XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 20 de noviembre de 2014, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, por el que se le impone, una sanción de suspensión de un año por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo al recurrente y **comuníquese** a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
(Recurso de alzada núm. XXX/15)**

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial **el recurso de alzada núm. XXX**, interpuesto por **D^a XXX**, Juez sustituta, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 26 de febrero de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, instruido por su actuación en el Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión de funciones de 3 días por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 26 de febrero de 2015, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, que ha actuado como Ponente, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ, y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D^a. XXX, por su actuación como Jueza Sustituta del Juzgado XXX.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del comunicado de 24 de abril de 2014 de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de XXX, que ponía de manifiesto que la Jueza Sustituta D^a XXX estaba incluida en las listas de candidatos de XXX a las Elecciones al Parlamento Europeo del 25 de mayo de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 16 de septiembre de 2014, incoar el presente expediente disciplinario por la posible comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando la Sra. XXX en fecha 22 de octubre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de ignorancia inexcusable.

La Sra. XXX presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que manifestó que renunció a su candidatura con anterioridad a la proclamación de candidatos, sin que llegara a participar en las elecciones.

Inadmitida por redundante la prueba documental propuesta, fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida a la expedientada incurre en una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales y debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión, en la extensión que se considere proporcionada.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 7 de enero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que la participación de la Jueza Sustituta en la lista de candidatos a las Elecciones al Parlamento Europeo, sin que previamente hubiera obtenido la excedencia voluntaria al efecto prevista en la LOPJ por falta de conocimiento de su necesidad, constituye una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de 6 meses.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente del CGPJ acordó, en fecha 19 de junio de 2013, prorrogar para el año judicial 2013/2014 el nombramiento que D^a XXX tenía conferido como Jueza Sustituta para los Juzgados de lo Social de XXX, siendo llamada para desempeñar su cargo en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Juzgado XXX desde el 4 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, fecha en la que cesó por tomar posesión su titular.

En la actualidad desempeña el cargo de Jueza Sustituta en el Juzgado de lo Social nº XX de XXX.

SEGUNDO.- D^a XXX figuró en las listas de candidatos a las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo de 25 de mayo de 2014, que se publicaron en el Boletín Oficial del Estado del día XX de X de 2014, con el número cuatro de la candidatura de "XXX, XXX".

El día 24 de abril de 2014 remitió escrito a la Junta Electoral Central solicitando su exclusión de la candidatura, sin que finalmente fuese incluida en la proclamación de candidaturas a las mencionadas elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado del XX de X de 2014. En dicho escrito de renuncia expresó: "(...) 1- En ningún momento tenía conocimiento de que era necesario pedir excedencia, la única razón de estar en la lista es la petición al objeto de completar el cupo de mujeres (solo a efectos de las elecciones europeas) necesario como un favor y sin ningún interés en participar en la misma y menos aun pedir excedencia, de lo que no fui informada. 2- Manifesté hace dos días, dado el cariz de los acontecimientos en los que no quería mezclarme en lo que estaba sucediendo y con lo que no estaba de acuerdo y el Sr. XXX me dijo que no era posible eliminar mi candidatura ya. 3- Me encuentro con que voy la numero 4, número que desde luego no es "de relleno" y ocupando una posición en este grupo que no desea ni quiero sintiéndome engañada y además sin siquiera tener constancia de haber firmado la no concurrencia de causas de Inelegibilidad. Considero por tanto que mi candidatura no debe ser aceptada, al no haberseme informado correctamente de la necesidad de excedencia durante el tiempo de campaña, ni de las razones de mi candidatura que considero que han sido ocultadas, pretendiendo utilizar mi condición de magistrada para la candidatura del grupo político XXX e incumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la Ley Orgánica 5/85 del régimen electoral general.

TERCERO.- D^a XXX declaró en el expediente conocer que el régimen jurídico de incompatibilidades y de prohibiciones que le es aplicable como Jueza sustituta es el mismo que el de la Carrera Judicial (minuto 5 de su declaración); que no sabía que para tomar parte en una lista electoral debía solicitar excedencia voluntaria (minutos 6,10, 9.58 y 24.40 a 25.13); que no adoptó otra prevención que creerse a XXX (por XXX X), que la conocía de un día y a X (por X XXX), que le presentaron en ese momento (10.28) a pesar de decirle "una cosa muy rara" (11.14) y "que no estaba bien" (20.36), ya que ha estudiado dos años de psicología y le daba la sensación que "algo le pasaba y allí ya me preocupé" (20.45); como que, finalmente, firmó la candidatura (8.53).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con anterioridad a la calificación de la anterior actuación como incurso o no en la falta disciplinaria muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de las funciones judiciales, conviene analizar el contenido del estatuto de los jueces sustitutos, en especial en lo que se refiere a su participación en procesos electorales, pues una vez ello podrá concluirse si a la Sra. XXX le era exigible una acción distinta a la que acometió.

El cargo de juez sustituto únicamente puede recaer en quien reúna las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, y está sujeto a su mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones -salvo la investigación y docencia-, entre la que se encuentra la prohibición de tomar en las elecciones legislativas más parte que la de emitir su voto personal, conforme se desprende del art. 395,2º de la Ley Orgánica 671085, del Poder Judicial, puesto en relación con los art. 201 y 213 de la misma Ley. En estos mismos términos se pronuncia la Sentencia de 19 de febrero de 2015, sec. 1º TS3ª (recurso 530/2013) que, con cita de la de 19 de febrero de 2013 (recurso 394/2013), declara «Desde que acceden al cargo y durante todo el tiempo por el que son nombrados, los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la LOPJ para los Jueces y Magistrados de carrera, con la excepción de la causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso, según declara expresamente la LOPJ, les será aplicable (artículo 201.4 de la LOPJ y artículo 101.1 del Reglamento 2/2011) En lo que hace a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

esa excepción, y para percibir si su alcance es igual para los Jueces y Magistrados de carrera, basta con remitirnos ahora a la sentencia del Pleno de esta Sala Tercera de 19 de julio de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo 349/2011, y a su voto particular».

Establecido esto, para que los miembros de la Carrera Judicial, y en igual extensión jueces sustitutos y magistrados suplentes, puedan presentarse como candidatos a un proceso electoral deben obtener la declaración de la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en el art. 356 LOPJ, cuyo tener es el siguiente: "Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria, a petición del Juez o Magistrado, en los siguientes casos: ... f Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo".

Por último en este aspecto, el "cuándo" se produce la presentación de la candidatura, esto es el momento en el que ya debe haberse obtenido la situación administrativa de excedencia voluntaria, es cosa que resuelve la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, que establece que las candidaturas se presentan ante la Junta Electoral entre el 15º y el 20º día posterior a la convocatoria, mediante escrito al que debe acompañarse "declaración de aceptación de la candidatura, así como de los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad", siendo una vez esto que son publicadas las candidaturas ya presentadas el 22º día posterior a la convocatoria (art. 220 en relación los art. 46.2 y 47.1 LOREG).

Así, es imperativo del estatuto de jueces y magistrados que para que un miembro de la Carrera Judicial o un juez sustituto pueda firmar la declaración de aceptación de una candidatura electoral y de las condiciones de su elegibilidad, esto es que pueda presentarse como candidato sin incurrir en la prohibición establecida en el nº 2º del art. 395 LOPJ, deba previamente haber obtenido la declaración de su excedencia voluntaria, incumpliendo en otro supuesto el deber-función de abstenerse de incurrir en situaciones de prohibición o de incompatibilidad, inherente a la relación de sujeción especial que mantiene con el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Establecido esto, no es aquí cuestionado que Dª XXX firmó su inclusión en una lista para la participación en las Elecciones al Parlamento Europeo de 2014 estando nombrada como Jueza Sustituta para los Juzgados de lo Social de XXX y desempeñando el cargo en el Juzgado XXX, sin que solicitara la excedencia voluntaria por afirmar que desconocía su necesidad. Firma que, a tenor del art. 46.2 LOREG, comprende no solo la declaración de aceptación de la candidatura, sino también "...los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad".

Tampoco que, a pesar de abrigar dudas de cuál es el en el supuesto el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones, no adoptó otra prevención que la de pedir consulta a personas que, a su sentir, carecía su consejo y actuar de condiciones objetivas de verosimilitud, sin que analizara por sí la normativa de aplicación, ni efectuara consulta a la Administración electoral ni a los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Como, establecido lo anterior, para la calificación de aquella conducta como incurso o no en falta consistente en la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista como muy grave en el artículo 417.14 de la LOPJ, procede desde ya sentar que no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias ni la interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuadas por jueces y magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional que les encomienda la Constitución, en cuanto que la actividad jurisdiccional, referida al ámbito de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, corresponde con carácter exclusivo a Jueces y Tribunales, como, por el contrario, si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude o no a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado de las normas que regulan las funciones judiciales, lo que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 13 de noviembre de 2007 y 18 de diciembre de 2008, y de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2009-, no debe confundirse con cuestiones tales como el desacierto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

de la correspondiente resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable ni el error judicial.

Y esta ignorancia, en grado de irrazonabilidad, queda patentizada en quien no es capaz de reconocer la prohibición de orden natural de concurrir quien desempeña funciones jurisdiccionales en un proceso electoral, y omite todo grado de diligencia para comprobar los deberes y funciones judiciales que, a tenor de su relación de sujeción con el Poder Judicial, en el presente caso le eran exigibles.

TERCERO.- En cuanto a la sanción a imponer, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2010 (recurso 215/2010), se ha de recordar que el principio de proporcionalidad desempeña un papel principal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos, como es en el supuesto la consecuencia sancionadora de la falta muy grave, que comprende la separación, el traslado forzoso o la suspensión por el periodo de 1 día a tres años.

El principio de proporcionalidad impone, pues, que los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Y a la hora de concretar aquí la consecuencia punitiva debe considerarse que D^a XXX X incurrió ciertamente en la falta disciplinaria muy grave, pero se mantuvo en la prohibición durante un muy breve espacio temporal, al renunciar a su candidatura el día siguiente a la publicación de su presentación, sin que realizara acto alguno de campaña ni proselitismo de alguna opción de oportunidad política, no apreciándose por ello otro perjuicio que el demérito que con ello se constató por un pequeño número de personas en la imagen de la Administración de Justicia en un Estado que no admite la arbitrariedad de los Poderes Públicos. Estas circunstancias hacen adecuada y proporcionada la sanción de suspensión por tiempo de tres días hábiles a la entidad de la infracción cometida

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 26 de febrero de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D^a XXX la sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres días hábiles, por su actuación como juez sustituta del Juzgado XXX, como responsable de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista en el art. 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remitir nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Selección) de este Consejo General del Poder Judicial".

2. *Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 30 de marzo de 2015, D^a XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:*

"Que por medio del presente escrito interpongo RECURSO POTESTATIVO EN ESTA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el artículo 425.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

notificado a esta parte el pasado día tres de marzo, que ha decidido imponerme una sanción disciplinaria por la presunta comisión de una falta muy grave consistente en la suspensión de funciones por tres días con base en los siguientes:

MOTIVOS DE RECURSO

PRIMERO: Incompetencia del órgano sancionador.

El artículo 421.1 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la competencia para la imposición de las sanciones muy graves recae sobre el "Pleno del Consejo General del Poder Judicial".

En el supuesto que nos ocupa la sanción ha sido impuesta por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y no por el Pleno del citado organismo, a pesar de calificarse la sanción impuesta como "muy grave".

Es de recordar que el citado artículo regulador de la competencia en materia sancionadora de los miembros del Poder Judicial reserva a la Comisión disciplinaria la imposición de sanciones calificadas como graves, por lo que resulta manifiestamente incompetente para imponer sanciones muy graves, quedando limitada su actuación en las faltas que como tal se calificasen a la mera propuesta según dispone el citado apartado d) del artículo 421.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO: Improcedencia del tipo aplicado a los hechos.

La sanción aplicada encuentra su basamento legal en el apartado 14 del artículo 417 la Ley Orgánica del Poder Judicial a saber "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales".

Sin embargo la referida ignorancia inexcusable en materia sancionadora a los miembros del Poder Judicial ha sido ya definida por la Sala III del Tribunal Supremo en un sentido muy diverso del que ahora utiliza la Comisión Disciplinaria para imponer esta sanción:

STS 25-02-09 (FJ 5º)

"Por lo cual, la procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser inculcado en las conductas de "desatención" o "ignorancia inexcusable" en el cumplimiento de los deberes judiciales", tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ , tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que hay si realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio interesado."

El sentido de "ignorancia inexcusable" contenido en el citado artículo no se proyecta, en consecuencia dentro del ámbito de la esfera privada del sancionado, por más que éste se entienda que debiera conocer cuáles eran los límites que, en esa esfera, le imponía el régimen de incompatibilidades, sino en el desempeño de sus "deberes judiciales" como indica el tenor literal del propio artículo tipificador de la conducta por la que se sanciona, es decir en la esfera puramente jurisdiccional, de forma que si se incumplió el régimen de incompatibilidades, es ese incumplimiento el que se ha debió y no desconocer, a juicio de la Comisión de forma inexcusable, el contenido del mismo.

Así pues, objetivamente considerada, la tipicidad reflejada en este artículo no se cumple en sus propios términos dado que la ignorancia inexcusable no se está proyectando en el ámbito jurisdiccional de la sancionada sino en el marco de sus incompatibilidades, ámbito excluido de la ignorancia inexcusable que se castiga en dicho artículo.

Por otra parte resulta igualmente discutible que dicha ignorancia pueda calificarse como "inexcusable", sobre todo a la vista de los propios argumentos que se vierten en resolución sancionadora donde la propia comisión refleja a las claras que el "estatuto jurídico del juez sustituto", ha sido definido por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de dos mil quince, con cita otra de 19 de julio de 2013 y de su voto particular. En tales circunstancias jurídicas se puede afirmar que cuando la hoy sancionada participó en las listas electorales,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

verdadero motivo que subyace en la imposición de esta sanción, la jurisprudencia aludida definidora de dicho estatuto jurídico de jueces sustitutos y magistrados suplentes aún estaba por salir, y no cabe olvidar que aquella que se referencia del año dos mil trece contenía un voto particular de uno de sus magistrados, lo que nos lleva a concluir que la ignorancia que pudiera tener la sancionada acerca de su propio régimen jurídico de aplicación era algo, como poco, discutible, en el momento en el que asesorada por un exmagistrado (señor XXX), entró a formar parte de unas determinadas listas electorales.

Por consiguiente no existe ignorancia inexcusable en el sentido que define el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ja referida sanción debe ser revocada.

TERCERO: Irrelevancia de los hechos por los que se sanciona.

No cabe olvidar, como afirma la propia resolución sancionadora, que los hechos se resumen en la participación durante un día en unas listas electorales de un grupo político muy minoritario y con nula relevancia social, de hecho el ámbito en que pudo proyectarse dicha participación no pasó del mero ámbito familiar o la propia esfera social de la juez sustituta sancionada.

De hecho la conducta de la sancionada puede definirse como imprudente, se dejó llevar por una situación concreta que le lleva a firmar su inclusión en las listas en un momento concreto, pero es obvio que, meditada posteriormente tal decisión, tarda menos de veinticuatro horas en resolver esta situación, sin que ningún perjuicio a la "imagen de la Administración de Justicia" se hubiera producido por tan fugaz inclusión en las listas de un grupo político absolutamente minoritario y socialmente irrelevante.

De hecho, la Comisión Disciplinaria no ha sancionado por la participación en estas listas electorales, sino por la ignorancia inexcusable constitutiva de sanción que, a su juicio supone desconocer la obligación de la sancionada de su régimen de incompatibilidades. En coherencia con ello, resulta obvio que el propio organismo sancionador ni tan siquiera considerado como constitutivo de infracción alguna la participación en dichas listas, y p consiguiente no cabe más resolución que el archivo de plano de esta expediente, con estimación de este recurso y revocación de la sanción impuesta.

Por tanto,

SOLICITO AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, que por presentado este escrito se sirva admitirlo teniendo por formulado RECURSO ADMINISTRATIVO POTESTATIVO contra el acuerdo sancionador dictado en el procedimiento de referencia y previa la pertinente tramitación se dicte RESOLUCIÓN mediante la que se revoque la misma y se ordene proceder al archivo sin más trámite del referido expediente."

3. Por acuerdo de incoación de 1 de abril de 2015, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excm. Sra. D^a Clara Martínez de Careaga García, Vocal.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

6. En fecha 7 de abril de 2015, se recibe una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado que le había sido recabado.

7. Transcurrido en exceso el plazo conferido al Ministerio Fiscal sin que se haya formulado alegación alguna por su parte, se tiene por precluido dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dña. XXX, Juez sustituta del Juzgado XXX, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 26 de febrero de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión de funciones de 3 días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- La recurrente basa su escrito de recurso en tres motivos de oposición al Acuerdo impugnado, referidos a: 1º- Incompetencia del órgano sancionador; 2º- Improcedencia del tipo aplicado a los hechos y; 3º- Irrelevancia de los hechos por los que se sanciona.

En cuanto al primer motivo del recurso, la recurrente entiende que el art. 421.1d) de la LOPJ atribuye la competencia para la imposición de sanciones muy graves al Pleno del CGPJ, por lo que al haber sido puesta la sanción por la Comisión Disciplinaria, resulta la incompetencia del órgano que adoptó el acuerdo recurrido.

El motivo ha de ser desestimado. Aun cuando el artículo citado señala que "*Serán competentes para la imposición de sanciones: d) Para las muy graves, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Disciplinaria*", lo cierto es que el mismo debe entenderse modificado tras la reforma de la LOPJ efectuada por la LO 4/2013, de 28 de junio, en cuyo artículo 604.1 se dispone "*A la Comisión Disciplinaria compete resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio*". Indicando además la DT 10ª que "*Los procedimientos disciplinarios iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma sobre competencia, procedimiento y recursos*", por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo recurrido, de que tras la comunicación recibida por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de XXX en fecha 24 de abril de 2014, se acordó el inicio del expediente por el Promotor de la Acción Disciplinaria en fecha 16 de septiembre de 2014, no cabe duda que son de aplicación lo anteriores preceptos mencionados que, confirman la competencia del órgano que ha dictado el acuerdo que se recurre al tratarse de una sanción que no supone la separación del servicio sino la suspensión de funciones por el período de tres días.

Tercero.- El segundo de los motivos del recurso se justifica por la recurrente en que, no procede la aplicación del tipo infractor del art. 417.14 LOPJ por cuanto no se proyecta sobre la esfera privada del sancionado sino sobre el desempeño de deberes judiciales, es decir, en la esfera puramente jurisdiccional, actuación que no tiene lugar en el supuesto de autos dado que esa ignorancia se sitúa en el marco de sus incompatibilidades. Tampoco puede calificarse dicha ignorancia como inexcusable, por cuanto el estatuto jurídico del Juez sustituto ha sido establecido en la STS de 19 de febrero de 2015, es decir, con fecha posterior a la comisión de la infracción, y la STS de 19 de julio de 2013 que también se refiere a ello contenía un voto particular, por lo que la ignorancia es, en todo caso, discutible.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

El motivo tampoco puede ser estimado. No acierta la recurrente cuando indica que el tipo disciplinario aplicado sobre puede surtir efectos en la esfera puramente jurisdiccional, puesto que es doctrina jurisprudencial consolidada la que señala que *"la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales no puede ir referida a la acertada o desacertada aplicación e interpretación de las normas jurídicas por parte del órgano judicial en cuestión, pues ello constituye el elemento nuclear de la función jurisdiccional"*. *"Como ha declarado esta Sala (Sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 13 de noviembre de 2007 rec. 104/04) las faltas tipificadas en los apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ están referidas a comportamientos realizados por los jueces y magistrados en su faceta de empleados públicos, pero no a la actividad que encarna el núcleo principal del contenido de la función jurisdiccional"*. *"Y Esa función jurisdiccional abarca lo que es propia de ella, esto es, la delimitación de los hechos a los que debe referirse el enjuiciamiento, la admisión y valoración de la actividad probatoria y la elección de las normas que han de ser aplicadas para resolver el litigio así como la interpretación de su alcance; y su revisión o corrección sólo es posible a través de los recursos procesales"*.

En la resolución impugnada ya se señalaba que *"El cargo de juez sustituto únicamente puede recaer en quien reúna las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, y está sujeto a su mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones -salvo la investigación y docencia-, entre la que se encuentra la prohibición de tomar en las elecciones legislativas más parte que la de emitir su voto personal, conforme se desprende del art. 395,2º de la Ley Orgánica 671085, del Poder Judicial, puesto en relación con los art. 201 y 213 de la misma Ley..."*

Establecido esto, para que los miembros de la Carrera Judicial, y en igual extensión jueces sustitutos y magistrados suplentes, puedan presentarse como candidatos a un proceso electoral deben obtener la declaración de la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en el art. 356 LOPJ...

...el "cuándo" se produce la presentación de la candidatura, esto es el momento en el que ya debe haberse obtenido la situación administrativa de excedencia voluntaria, es cosa que resuelve la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, que establece que las candidaturas se presentan ante la Junta Electoral entre el 15º y el 20º día posterior a la convocatoria, mediante escrito al que debe acompañarse "declaración de aceptación de la candidatura, así como de los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad", siendo una vez esto que son publicadas las candidaturas ya presentadas el 22º día posterior a la convocatoria (art. 220 en relación los art. 46.2 y 47.1 LOREG).

Así, es imperativo del estatuto de jueces y magistrados que para que un miembro de la Carrera Judicial o un juez sustituto pueda firmar la declaración de aceptación de una candidatura electoral y de las condiciones de su elegibilidad, esto es que pueda presentarse como candidato sin incurrir en la prohibición establecida en el nº 2º del art. 395 LOPJ, deba previamente haber obtenido la declaración de su excedencia voluntaria, incumpliendo en otro supuesto el deber-función de abstenerse de incurrir en situaciones de prohibición o de incompatibilidad, inherente a la relación de sujeción especial que mantiene con el Poder Judicial...

...para la calificación de aquella conducta como incurso o no en falta consistente en la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista como muy grave en el artículo 417.14 de la LOPJ, procede desde ya sentar que no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias ni la interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuadas por jueces y magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional que les encomienda la Constitución, en cuanto que la actividad jurisdiccional, referida al ámbito de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, corresponde con carácter exclusivo a Jueces y Tribunales, como, por el contrario, si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude o no a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado de las normas que regulan las funciones judiciales, lo que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 13 de noviembre de 2007 y 18 de diciembre de 2008, y de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2009-, no debe confundirse con cuestiones tales como el desacierto de la correspondiente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable ni el error judicial.

Y esta ignorancia, en grado de irrazonabilidad, queda patentizada en quien no es capaz de reconocer la prohibición de orden natural de concurrir quien desempeña funciones jurisdiccionales en un proceso electoral, y omite todo grado de diligencia para comprobar los deberes y funciones judiciales que, a tenor de su relación de sujeción con el Poder Judicial, en el presente caso le eran exigibles”.

Por tanto, definida así la actuación sancionada, ostentando la condición en activo de la juez sustituta cuando se produjo la infracción, no puede ser admitida la alegación realizada en cuanto a la improcedencia del tipo adoptado, siendo también procedente la aplicación en el presente caso, de la doctrina contenida, entre otras, en las STS de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y de 28 de noviembre de 2008, en la que se pone de manifiesto lo que sigue:

“QUINTO.- La segunda de esas cuestiones es el significado que ha atribuirse a la expresión "en el ejercicio de sus cargos" que se incluye en el art. 416.1 de la LOPJ.

Más concretamente lo que hay que decidir es si puede ser entendida como un elemento típico, común a toda conducta sancionable en el orden disciplinario, y consistente en que tal proceder se haya exteriorizado, necesariamente, a través de una actividad jurisdiccional.

Su solución reclama unas previas consideraciones que apuntan al significado institucional que en una Democracia tiene la imagen social del Poder Judicial; a los específicos deberes que en orden a lo anterior incumben a jueces y magistrados; y a la función que corresponde al régimen disciplinario legalmente establecido para estos últimos.

Y al respecto de todos estos temas es de afirmar lo siguiente:

1) La necesidad en una sociedad democrática de garantizar al Poder Judicial la autoridad que le es inexcusable, para cumplir adecuadamente su cometido constitucional, está inequívocamente proclamada en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Hasta el punto de que es invocada en su art. 10.2 para permitir restricciones en el derecho de libertad de expresión.

Y en línea con lo que resulta del anterior precepto, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- como el Tribunal Constitucional -TC- han resaltado que la confianza social en los Tribunales constituye un elemento esencial del sistema democrático.

Consiguientemente, si la meta prioritaria de nuestro texto constitucional es establecer un orden democrático de convivencia, según resulta de su preámbulo y artículo 1, habrá de aceptarse que a quienes les sea exigible de manera especial un deber de lealtad constitucional les corresponderá, como parte integrante del mismo, la obligación de abstenerse de realizar conductas que puedan hacer quebrar esa confianza social.

2) Ese deber de lealtad, con las consecuencias que de él se derivan, es incuestionable en jueces y magistrados. No solo resulta del art. 9.1 de la Constitución , sino que hay que considerarlo la principal obligación de su régimen estatutario, en virtud de lo establecido en el art. 318.1 de la LOPJ . La promesa o juramento que en este precepto se impone es la solemne formalización de ese esencial compromiso de lealtad constitucional.

3) El orden disciplinario aplicable a jueces y magistrados tiene un más amplio perfil que el que corresponde a los funcionarios públicos, y ello a causa de la singular posición que aquellos ocupan dentro del Estado.

Jueces y Magistrados son simultáneamente empleados públicos y titulares de un poder del Estado.

Esto explica que su estatuto jurídico personal comprenda dos grupos de deberes: unos, comunes a los de los funcionarios, y referidos a la vertiente puramente profesional de su dedicación; y otros que les son específicos o singulares, y que van ligados a la relevancia constitucional del cometido que les corresponde dentro del Estado.

Y aquella dualidad también hace comprensible que el orden disciplinario tenga asimismo un perfil bifronte. De una parte, y desde un punto de vista de pura funcionalidad material, está llamado a garantizar, de manera idéntica a como sucede en cualquier organización compleja, que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

la actividad interna del aparato burocrático judicial se desarrolle con regularidad y sin perturbaciones. De otra parte, y en lo concerniente al elevado rango que la Constitución asigna a la potestad jurisdiccional, ese orden disciplinario pretende que el Poder Judicial aparezca externamente ante la sociedad con los rasgos y exigencias que resultan inexcusables para el buen funcionamiento del sistema democrático.

SEXTO.- Lo que acaba de exponerse hace fácilmente comprensible que las obligaciones estatutarias de Jueces y Magistrados, y el orden disciplinario establecido para garantizar su efectividad, no puedan quedar limitados únicamente a la estricta actuación jurisdiccional que individualmente hayan de desarrollar, y que, por el contrario, trasciendan y alcancen a conductas ajenas a dicha actuación.

Dicho de otro modo: Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, vienen obligados, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados -se repite- a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

La dicción de la fórmula del juramento o promesa, recogida en el artículo 318 de la LOPJ, aboga en favor de esas dos categorías diferenciadas de obligaciones. Habla, de una parte, de "guardar", y, de otra, de "hacer guardar" fielmente la Constitución.

El "hacer guardar" va claramente referido a la función jurisdiccional, pues apunta hacia exigencias a terceros en orden al cumplimiento constitucional. Pero el "guardar" tiene una clara connotación de compromiso de conducta personal mientras se ostente ante la sociedad la titularidad de la potestad jurisdiccional.

Consecuencia de todo lo anterior es que la expresión "en el ejercicio de sus cargos", contenida en el art. 416.1 de la LOPJ, no puede tener el limitado alcance que parece pretender atribuirle la parte actora. Es decir, no puede operar como un elemento típico, común a todas las faltas disciplinarias, y consistente en la exigencia de que, para que una conducta pueda ser subsumida en dichas faltas, tenga que haber sido realizada por el juez o magistrado, necesariamente, durante el ejercicio de actividades jurisdiccionales.

Sobre todo si se tiene en cuenta, además, que la literalidad de esa expresión incluida en el art. 416.1 no es tan inequívoca como intenta sostener la parte demandante. Pues encontrarse "en el ejercicio de un cargo" significa también, en el lenguaje usual, hallarse en la situación de estar ostentando".

De otro lado, no puede aceptarse las manifestaciones efectuadas por la recurrente sobre la improcedencia del tipo aplicado porque la ignorancia no fue inexcusable a la vista de los distintos pronunciamientos efectuados por el Tribunal Supremo, ello dado que se trata de supuestos diferentes que nada tienen que ver con el caso aquí enjuiciado analizado desde la óptica disciplinaria. Así, en el caso de las sentencias referidas del TS, para dar respuesta a las cuestiones planteadas, se expone el régimen jurídico aplicable a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, por cuanto se alegaba la incorrecta aplicación o la inaplicación de normas relativas al nombramiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes, mencionando a estos efectos "Desde que acceden al cargo y durante todo el tiempo por el que son nombrados, los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la LOPJ para los Jueces y Magistrados de carrera, con la excepción de la causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso, según declara expresamente la LOPJ, les será aplicable (artículo 201.4 de la LOPJ y artículo 101.1 del Reglamento 2/2011). En lo que hace a esa excepción, y para percibir si su alcance es igual para los Jueces y Magistrados de carrera, basta con remitirnos ahora a la sentencia del Pleno de esta Sala Tercera de 19 de julio de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo 349/2011, y a su voto particular.". Es decir, se trata de la aplicación de la ley, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

las que, en todo caso, no se cuestiona ni hacen referencia a la incompatibilidad y prohibiciones referidas en el acuerdo impugnado.

Cuarto.- Por último, alega la recurrente la irrelevancia de los hechos por los que se la sanciona, por cuanto solo tuvo participación durante un día, en un grupo político muy minoritario y con nula relevancia social. Al no haberse sancionado su participación en las listas electorales, entiende que la resolución que procede es el archivo del expediente.

Estas manifestaciones de la recurrente no pueden ser acogidas, puesto que, acreditada la conducta merecedora de reproche disciplinario, las alegaciones efectuadas solo tendría repercusión en la aplicación del principio de proporcionalidad al tipo disciplinario cometido, lo que así ha sido valorado por la Comisión Disciplinaria, la cual en su fundamento jurídico tercero ya tiene en cuenta las circunstancias referidas señalando que *"Y a la hora de concretar aquí la consecuencia punitiva debe considerarse que D^a XXX X incurrió ciertamente en la falta disciplinaria muy grave, pero se mantuvo en la prohibición durante un muy breve espacio temporal, al renunciar a su candidatura el día siguiente a la publicación de su presentación, sin que realizara acto alguno de campaña ni proselitismo de alguna opción de oportunidad política, no apreciándose por ello otro perjuicio que el demérito que con ello se constató por un pequeño número de personas en la imagen de la Administración de Justicia en un Estado que no admite la arbitrariedad de los Poderes Públicos. Estas circunstancias hacen adecuada y proporcionada la sanción de suspensión por tiempo de tres días hábiles a la entidad de la infracción cometida"*.

Esto es, en atención a las consideraciones antes expuestas se acuerda la sanción en su grado mínimo, por lo que debe entenderse correctamente aplicado el principio de proporcionalidad, desestimando con ello el motivo alegado.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por **D^a XXX,** Juez sustituta, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 26 de febrero de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, instruido por su actuación en el Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión de funciones de 3 días por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario y a la Sección de Selección del Consejo General del Poder Judicial, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN (Recurso de alzada núm. XXX/15)

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 5 de marzo de 2015, dictado en el seno del expediente disciplinario nº XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 600 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 5 de marzo de 2015, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, que ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX Información Previa XXX-, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta grave, de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de este Consejo, en relación con el expediente de seguimiento XXX, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 22 de septiembre de 2014 el presente expediente disciplinario dada la existencia de 130 asuntos pendientes de dictar sentencia a fecha 7 de abril de 2014, observándose además que posee un índice de resolución inferior al exigible.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. XXX en fecha 29 de octubre de 2014, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave o grave de retraso.

El Ilmo. Sr. XXX presentó escrito de alegaciones en contestación al Pliego de Cargos, en el que expuso que a su sentir el pliego carecía de la suficiente concreción y suficiencia, que las estadísticas no recogen la totalidad de la función judicial, ausencia de culpabilidad en el volumen de trabajo y de resolución, y que padece un síndrome depresivo moderado que le exime de responsabilidad.

Una vez practicada la prueba admitida fue conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 1.000 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 16 de febrero de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso detectado en el dictado de sentencia, con más el incumplimiento de la resolución de los asuntos según el orden de conclusión supone la comisión de una falta grave de retraso, tipificada en el art. 418.11 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa por importe de 600 euros.

El Ilmo. Sr. D. XXX presentó alegaciones a la propuesta de resolución, en las que manifestaba que el expediente disciplinario había caducado y que incurre en defectos causantes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

de indefensión; en cuanto el fondo, que no existe bajo rendimiento y, en todo caso, la infracción sería constitutiva de una falta leve.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX fue destinado al Juzgado XXX mediante Real Decreto XXX/2004, de 1 de octubre, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El referido Magistrado tenía a fecha 7 de enero de 2014 pendientes de dictado de sentencia 95 asuntos (54 de ellos desde hacía más de tres meses); el número de asuntos pendientes de resolución mediante sentencia subió a 119 (62 con más de tres meses) a 3 de febrero de 2014, 118 (70 con más de tres meses) a 6 de marzo de 2014 y a 130 sentencias pendientes (72 con más de tres meses de antigüedad, 31 de estas desde más de seis meses y 16 desde hace más de un año) a 7 de abril de 2014.

De estas 72 sentencias más atrasadas, 12 de ellas son procedimientos por despido. Siendo el total de sentencias pendientes en procesos por despido 63, hay que destacar 5 sentencias de procedimientos urgentes y preferentes, la más antigua de estas desde el 5 de diciembre de 2013.

El número de sentencias pendientes a fecha 26 de enero de 2015 es de 87.

TERCERO.- El rendimiento del Magistrado fue del 79,70% en el año 2013, y del 80% durante el primer trimestre del 2014.

Como consecuencia de este porcentaje de dedicación, la pendencia de asuntos en el Juzgado servido por el Sr. XXX pasó de 1.282 asuntos al inicio de 2013 a 1.599 asuntos a final de dicho año y a 1.643 a 30 de junio de 2014, la más alta de los juzgados de XXX y muy superior a la media del Estado (1.087 asuntos). A su vez, el tiempo de respuesta pasó de 17,26 meses en 2013 a 16,32 meses a 30 de junio de 2014 (la media de XXX es de 9,4 meses y la del Estado de 9,8).

CUARTO.- El Ilmo. Sr, Magistrado realiza una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver asuntos más antiguos y resolviendo los más modernos.

Así, a título meramente ejemplificativo, en el mes de enero de 2014 dicto sentencia en 37 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013. En el mes de febrero de 2014 dicto sentencia en 38 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013 y a los 6 pendientes desde enero de 2014. En el mes de marzo de 2014 dicto sentencia en 31 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014 y a los 5 pendientes de febrero de 2014. En el mes de abril dicto sentencia en 32 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014, a los 5 pendientes de febrero de 2014 y a los 9 del mes de marzo. En el mes de mayo dicto sentencia en 27 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014, a los 5 pendientes de febrero de 2014 y a los 9 del mes de marzo. En el mes de junio dicto sentencia en 33 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014, a los 5 pendientes de febrero de 2014, a los 9 del mes de marzo, a los 14 de abril y a los 7 de mayo. En el mes de julio dicto sentencia en 19 asuntos que quedaron pendientes en fecha posterior al recurso pendiente desde el 12 de noviembre de 2013, a los 6 pendientes de enero de 2014, a los 5 pendientes de febrero de 2014, a los 9 del mes de marzo, a los 14 de abril, a los 7 de mayo y a los 10 de junio.

QUINTO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX no ha incurrido en bajas por enfermedad en los últimos dos años, y carece de antecedentes disciplinarios computables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

legalmente, si bien con carácter previo a su consideración y análisis deben dirimirse las cuestiones procedimentales que se plantean en este expediente:

1.- Alega el Magistrado que en la instrucción del expediente se han cometido infracciones procesales relevantes como fundamento de la nulidad de la sanción, consistente en la inadmisión de una prueba pericial y en la indebida práctica de una prueba documental.

Desde la STC 18/81 afirma el Tribunal Constitucional que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (STC 145/1993). La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987, 297/1993, 97 y 195/1995, 14/1999). En concreto en lo que hace referencia al derecho a la prueba en los expedientes administrativos sancionadores es exigencia del derecho fundamental que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (STC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998, 3/1999), si bien no comprende el derecho a la admisión de una prueba ilimitada, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes.

Dicho esto, la denegación de la prueba dirigida a que se realizase al expedientado un examen y evaluación de su salud psíquica se efectuó de manera fundamentada y pormenorizada, mediante acuerdo del Promotor de la Acción disciplinaria de 29 de enero de 2015, que explicó razonadamente impertinencia de una prueba que habría de recaer sobre un objeto –el deterioro de la salud psíquica de quien la propone– de cuya hipotética existencia no se ha aportado ningún indicio, como pudiera ser el diagnóstico que se dice efectuado y tratamiento dispensado, y por la que el propio interesado declaró no haber acudido nunca a un médico especialista.

Criterio que ahora es asumido como motivo de desestimación de la nulidad del expediente que se pretende, a lo que cabe añadir que aquella prueba era impertinente en su acepción procesal, por recaer en la admisión y práctica de una prueba pericial en relación el conocimiento técnico del presunto deterioro mental del expedientado que, bien hubiera podido acreditarse con la aportación de la documentación médica de la que tendría por su facilidad la carga procesal de aportar, bien, por no existir esta previa diagnosis médica, se refiere a una prueba prospectiva sobre un hecho hipotético, de cuya noticia en el expediente solo aparece por las propias manifestaciones del expedientado.

En íntima relación con esto, afirma el Sr. XXX que el informe realizado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales por medio del concierto con una Mutua de Accidentes de Trabajo no incluye el análisis de la carga mental, siendo lo realmente cierto que el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas del procedimiento abierto para la contratación por el CGPJ de los trabajos necesarios para la realización de reconocimientos médicos a los miembros de la Carrera Judicial en activo, prevé la encuesta de la carga mental en relación a siete apartados (información personal, factores ambientales, exigencias, organización del trabajo, sintomatología, incapacidad laboral y satisfacción personal en el trabajo), que lo son de la autopercepción de la persona sobre ciertos pensamientos, sentimientos y comportamientos que, valorados dentro de unos parámetros estándar de respuesta, podrían determinar un posible problema y reacciones psicofisiológicas, de manera que una puntuación elevada hace pasar al analizado un test de cribaje de un posible cuadro de depresión o de ansiedad, como, en sentido contrario, la simple mención en la anamnesis del reconocimiento médico que aporta en el escrito de alegaciones de "control por médico de familia de sd depresivo en tto. actual con citalopram", no es tanto significativo que no sea hubiera realizado la valoración de la carga mental, como que en el presente caso no se presentaba ninguna alteración significativa en dicho apartado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

A igual suerte desestimatoria cabe llegar respecto la referida indebida práctica de la prueba documental relativa al Plan de prevención de Riesgos Laborales de Jueces y de Magistrados y la Evaluación específica de los riesgos laborales de los jueces de lo Social de XXX. La Sección de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial aportó al expediente el Convenio para la creación y seguimiento de un sistema de prevención de riesgos laborales y de vigilancia de la salud de los miembros de la Carrera Judicial, que fue suscrito el 15 de diciembre de 2010 por el Ministerio de Justicia y el CGPJ, mas no el Plan de Prevención de Riesgos Laborales por hallarse en fase de aprobación en fechas recientes, ni la Evaluación específica al puesto de trabajo de Juez de lo social de XXX, por iniciarse a principios de 2015. Con ello se quiere decir que la prueba documental admitida fue practicada, si bien con un resultado distinto al que pudiera ser el esperado como consecuencia de la no implantación de presente de la evaluación de riesgos laborales, lo que podrá tener relación con el cumplimiento de los deberes empresariales en la materia, pero resulta totalmente ajeno al cumplimiento por parte del Magistrado de su principal función judicial, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que comprende la exigencia del dictado de las sentencias de los juicios y vistas que presidió. Esto es, la prueba documental fue practica conforme la realidad de los hechos a que se refiere, sin que por lo demás el sr. XXX acredite la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y la trascendencia de que la práctica de la prueba tuvo en la forma como lo fue en la decisión final, esto es, la incidencia real -y no meramente formal- que tal cosa tuvo en su derecho de defensa. Resultado de indefensión de indefensión que se además se comprueba inexistente, dada la falta de significancia de alteraciones en la carga mental del Magistrado que antes se dejó reseñada.

2.- Sucede de igual modo con respecto la alegada ignorancia del contenido del informe del Ministerio Fiscal; como fue antes señalado, no toda irregularidad procesal comporta una lesión del derecho fundamental a la defensa en el expediente disciplinario, al ser necesario que dicha irregularidad ocasione una irreversible indefensión material, única realmente trascendente desde la perspectiva del ejercicio de sus derechos de defensa y de audiencia, que aquí no concurre, puesto que el Ministerio Fiscal ha tenido en el expediente la intervención que la Ley le reserva, y la propuesta de resolución sí que describe en sus antecedentes el contenido de su informe, el que en todo momento pudo, y puede, el magistrado afectado tener acceso.

En estos mismos términos se pronuncia la Sentencia de 1 de abril de 2014 Sec. 1ª TS3ª (recurso 324/2013), que refiere: <<Finalmente el informe del Ministerio Fiscal figura convenientemente incorporado al expediente disciplinario, antes de la propuesta de resolución, en la que se recoge la emisión y contenido del mismo, de la que se da traslado a la recurrente para alegaciones, que consecuentemente tiene conocimiento de su existencia y contenido esencial, con pleno acceso al mismo si lo consideraba necesario, por lo que ninguna indefensión puede apreciarse al respecto>>.

3.- Afirma el Ilmo. Sr. XXX que el Promotor de la Acción Disciplinaria tan solo puede incoar el expediente disciplinario previa queja de particular u orden de la Comisión Permanente, lo que deduce del suceso que el artículo 605 LOPJ establezca que le compete -entre otras funciones- la de iniciar los expedientes disciplinarios, pero sin que dicho precepto haga constar que ello lo pueda ser "de oficio".

Motivo que se desestima atendiendo que, fuera del supuesto de la iniciación del expediente disciplinario por orden de la Comisión Permanente a que se refiere el art. 608 LOPJ, el Promotor de la Acción Disciplinaria acuerda siempre de oficio el inicio de los expedientes disciplinario, ya sea por su propia iniciativa, a instancia del Ministerio Fiscal, petición razonada de otros órganos o denuncia. Así se desprende de lo que establece el art. 423 LOPJ, de aplicación al supuesto sin más variación que la de entender que las referencias que efectúa a la Comisión Disciplinaria como órgano iniciador del expediente disciplinario debe entenderse realizada al Promotor de la Acción Disciplinaria, como igualmente contempla la Disposición transitoria séptima de la LO 4/2013, de modificación de la LOPJ.

4.- Propone el Sr. XXX por último en este capítulo de las cuestiones formales, que el expediente ha caducado al tomar como fecha inicial del cómputo el de la iniciación de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

actuaciones previas al procedimiento disciplinario, pues a su sentir unas y otras coinciden materialmente en su objeto.

La Sentencia de 1 de abril de 2014 TS3ª (recurso 324/2013) expone lo siguiente en relación con posibilidad de incluir, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad, el tiempo utilizado en la denominadas Diligencias Previas o Informativas: <<En el mismo sentido no debe confundirse las actuaciones de comprobación de los hechos denunciados en esta fase, para determinar si se aprecian o no indicios de responsabilidad disciplinaria, con el desarrollo de la actividad probatoria propia del expediente disciplinario, que solo se inicia con el correspondiente acuerdo de incoación. De ahí que la superación del plazo en esa fase inicial pueda tener trascendencia para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, pero carece de ella a efectos del cómputo del plazo de caducidad del expediente disciplinario, que evidentemente no puede correr mientras no se incoe el mismo>>; en igual sentido se pronuncia la Sentencia de 22 de julio 2013 TS3ª (recurso 536/2012).

El contenido de las actuaciones previas se limitó exclusivamente a solicitar del Magistrado que informase mediante correo electrónico de las causas de la pendencia que resultaba del expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, quedando así enmarcadas en la finalidad prevista, con carácter general, en el artículo 69.2 de la LRJAPyPAC ---"conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento"— y, de forma más específica, en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que señala como finalidad de la incoación de las mismas "determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación", añadiendo "En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos u otros". Por tanto, ni de la duración de las Diligencias, ni de las actuaciones practicadas durante las mismas puede deducirse una actuación desviada o fraudulenta del Promotor, sino, más al contrario, una actuación con la finalidad de contrastar la necesidad de la apertura del expediente disciplinario, en cuyo seno, entonces sí, fueron practicadas las diligencias de investigación precisas y se realizaron los trámites contradictorios previstos.

Por todo ello, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, y, a la vista del contenido de la Información Previa, debe rechazarse la alegación de caducidad del Expediente, al no haber transcurrido el plazo de seis meses establecido para su tramitación, a contar desde la fecha de incoación del mismo, que tuvo lugar mediante Acuerdo de 22 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Los hechos acreditados no son cuestionados por el Magistrado Sr. XXX en cuanto la constatación objetiva del número de sentencias pendientes de dictar, si bien manifiesta que no le era exigible otro comportamiento distinto.

La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de sentencias, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado de sentencia a 130 sentencias pendientes (72 con más de tres meses de antigüedad, 31 de estas desde más de seis meses y 16 desde hace más de un año) a fecha 7 de abril de 2014, como consecuencia que su rendimiento fue del 80 % en el primer trimestre de ese ejercicio (y del 79,70% en el año 2013), constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave— o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave—, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

En este supuesto existe un retraso de suma importancia cuantitativa, reiterado en el tiempo, y que resulta imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte del Magistrado titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas: En primer lugar, el Sr. XXX acumulaba un gran número de sentencias pendientes como consecuencia de una dedicación insuficiente, durante al menos el transcurso del año 2013 y primer trimestre de 2014, a la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, lo que hizo que la pendencia de asuntos en su Juzgado se incrementara en dicho periodo un 28% (de 1.282 asuntos al inicio de 2013 a 1.643 a 30 de junio de 2014), obteniendo así la pendencia más alta de los juzgados de XXX y muy superior a la media del Estado (1.087 asuntos), y un tiempo de respuesta que casi duplica al resto de los Juzgados de igual orden jurisdiccional y Partido (17,26 meses en 2013 y 16,32 meses a 30 de junio de 2014, siendo la media de XXX la de 9,4 meses y la del Estado de 9,8). En segundo término, el Magistrado no respetó el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos, sin que sea justificable su alegación relativa a que lo efectuaba en asuntos con preferencia, que es un criterio para el señalamiento de las vistas (art. 82 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción social), pero no para que la sentencia esté redactada en otro plazo distinto al legalmente previsto desde la celebración del Juicio, ni, por tanto, para su posposición en los términos temporales que antes indicamos, con grave perjuicio al principio de inmediación, en el entendido que la resolución tardía del juicio oral tiene como correlato el demérito de la finalidades a que atiende los principios de oralidad, inmediación y de unidad de acto, característicos del proceso laboral, como es la pérdida cuando menos parcial de la impresión y resultado que del material probatorio se desarrolló en el acto oral.

TERCERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX manifiesta que no existe fundamento legal que permita reseñar que su módulo de dedicación fuese del 79,70% en 2013 o del 80% en el primer trimestre de 2014, en atención que ello parece deducirse de la aplicación de unos instrumentos anulados por el Tribunal Supremo, por lo que no debería serle aplicado como referente de su incumplimiento de las funciones judiciales.

La alegación hace conveniente el siguiente iter de la cuestión:

i) El módulo es un término que se utiliza por primera vez por el Libro Blanco de la Justicia en 1997, en el entendido que "...Se trata de establecer cuál es la carga de trabajo que sea cual sea la opción no puede soportar un Juzgado o una Sala (...) son valoraciones (...) para determinar de inmediato aquellas necesidades prioritarias para evitar situaciones de sobrecarga insoportables". Es el denominado módulo de entrada.

Posteriormente, los Acuerdos del Pleno del CGPJ de 31 de mayo de 2000 y de 9 de Octubre de 2003 aprobaron los módulos de salida, de resultado o de dedicación, con la declarada finalidad de "medir el grado de dedicación y resultados que deberían alcanzarse en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

una jornada ordinaria de trabajo... El CGPJ pretende mejorar el sistema de valoración del grado de dedicación de los jueces y magistrados, a través de otros factores que no sean, exclusivamente, se número de Sentencias que dictan". Y, el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, aprobado provisionalmente en el Pleno de 24 de enero de 2013.

ii) La dualidad de funciones y fines de los módulos queda definitivamente plasmada en la LOPJ mediante LO 4/2013, en tanto que su artículo 560.1.21ª prevé que es competencia del CGPJ tanto aprobación -conjuntamente con el Ministerio de Justicia y oídas las Comunidades Autónomas- la medición de la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional, como la determinación de la carga de trabajo que cabe exigir al Juez o Magistrado a efectos disciplinarios, correspondiéndole en exclusiva a este órgano constitucional. Cabe por ello distinguir, con la nueva regulación de la LOPJ, los dos tipos de módulos: el de entrada, que requiere la codecisión entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, y el de rendimiento, cuya determinación es competencia exclusiva del Consejo, a los efectos disciplinarios y, lógicamente, a otros efectos propios del estatuto judicial.

iii) Llegados a este punto, es cierto que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2014 (recurso 497/2013) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, por el que se eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, declarando tal acuerdo contrario a Derecho y anulándolo en consecuencia, mas ello no por ninguna cuestión sustantiva, como haberse aprobado sin la preceptiva intervención del Ministerio de Justicia a pesar de afectar a competencias propias del mismo. Se desprende, por tanto, que en lo que afecta a la medición de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales con efecto frente otras Administraciones competentes en el ámbito de la Administración de Justicia, tal acuerdo carece de efecto alguno y por ello no existe vinculación para que sobre ellos y con ellos ejerzan sus competencias en materias tales como la creación de órganos judiciales, planta judicial, plantillas de personal al servicio de los órganos judiciales y dotación de medios materiales. Ahora bien, siendo esa conclusión cierta, es posible que el Consejo utilice y tenga en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez.

En suma, en la esfera interna y propia del Consejo General del Poder Judicial, pese a la anulación del acuerdo plenario citado, el Consejo puede utilizar y tener en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan, que fueron tenidos en cuenta para la aprobación del expresado acuerdo, para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez. Se trataría en tal caso de seguir la doctrina que el propio Tribunal Supremo sentó en la sentencia de 3 de noviembre de 2003 (recurso 232/2001), en la que, se decía que disponía: <<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional.>>. Son, sigue expresando la sentencia, <<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Y así fue acordado en la Comisión Permanente de 17 de febrero de 2015, que ordena aplicar los módulos para el ejercicio de sus competencias respecto de jueces y magistrados en materias como la disciplinaria, las compatibilidades, las licencias y permisos, formación y comisiones de servicio, los módulos de rendimiento que se venían aplicando desde el año 2013, de conformidad lo acabado de razonar.

Dicho lo cual, retomamos las circunstancias del caso concreto para advertir que el Informe de Seguimiento del Servicio de Inspección que es causa de la incoación del expediente disciplinario da noticia que el Magistrado Sr. XXX tenía un índice de dedicación inferior al resto de sus compañeros de igual orden y población en el periodo 2013 al primer trimestre 2014, lo que hizo que acumulara la mayor pendencia de asuntos de todos los Juzgados de lo Social de XXX y ofreciera una respuesta a los 16,32 meses cuando la media de XXX era la de 9,4 meses. A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de ninguna justificación por el Magistrado de la razón que explique el deficiente cumplimiento de su dedicación en comparación con la de los restantes órganos de la misma jurisdicción y Partido o en relación el estándar de dedicación del instrumento técnico de medición para todo este periodo considerado, hace resplandecer que el retraso le es individualmente imputable.

En especial, no puede justificar el retraso mantenido en el tiempo la referencia a sus dolencias, que no dieron lugar a licencia de enfermedad alguna, de las que ninguna constancia hay fuera de su manifestación por el interesado, y que, incluso, ninguna alteración significativa para la carga mental mereció en el examen de su salud personal, realizado el 23 de diciembre de 2013 por la Mutua concertada por el Servicio de Prevención del CGPJ.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Ilmo. Sr. D. XXX la sanción de multa propuesta en el importe de 600 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del retraso constatado y la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, en especial en la jurisdicción social en la que, por desarrollarse el proceso bajo los principios de unidad de acto, inmediación y oralidad, resulta en todo caso necesario que la sentencia guarde inmediatez temporal con la finalización del acto del juicio, como, también, por último, la favorable disposición del Magistrado en aras el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, que ha ido reduciendo durante el transcurso del expediente el número de sentencias pendientes, siendo en el número de 87 en el último recuento que consta; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 5 de marzo de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XXX, la sanción de multa en el importe de 600 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial".

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 20 de abril de 2015, D. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"D. XXX, Magistrado titular del Juzgado XXX, afectado en el expediente disciplinario XXX, una vez notificada el 16/3/2015 la Resolución de 5 de marzo de 2015 de la Comisión Disciplinaria que me impone una sanción por falta grave, y no estando conforme con el contenido y la decisión de la resolución, al amparo de lo previsto en el artº 604.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formula RECURSO DE ALZADA en base a los siguientes motivos: 1-NULIDAD DE PLENO DERECHO:

Dispone el art. 62 de la Ley 30/1992 de 26 Noviembre del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional."

En el procedimiento administrativo disciplinario que finalizo por la resolución aquí impugnada, se han producido diversas circunstancias que han perjudicado mi derecho a la defensa, que me han causado indefensión, y por lo tanto, suponen una vulneración del art. 24 de la Constitución.

Y para salir al paso de la posible confusión con la causa de anulabilidad del art. 63.2 de la misma Ley, debo precisar que, no estoy denunciando defectos de forma, sino carencias en la tramitación del procedimiento que suponen vulneración de mi derecho a una defensa adecuada.

A) El art- 24.2 de la Constitución garantiza el derecho a ser informado de las acusaciones formuladas como elemento esencial que permite posibilitar una defensa adecuada. Pues bien, en la resolución que aquí se impugna es la primera vez en que conozco (y aun en síntesis) la acusación del Ministerio Fiscal en el expediente administrativo. En el segundo párrafo del antecedente segundo de los antecedentes de la resolución impugnada se expresa que el Ministerio Fiscal plantea en mi caso la imposición de una sanción disciplinaria de 1.000 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso. Es la primera vez que conozco este particular. En mi escrito de alegaciones a la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria ya puse de manifestó tal circunstancia en los términos que aquí reproduzco:

"1.- Nulidad del trámite por no haberse completado el expediente sancionador o por falta de audiencia en su integridad.

El art. 425.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en el expediente administrativo tendrá participación el Ministerio Fiscal. A esta parte la única intervención que le consta del Ministerio Fiscal es su presencia en el interrogatorio practicado. No me ha sido participada ninguna otra intervención del Ministerio Fiscal.

Sin embargo en la propuesta de resolución consta (apartado 5 folio 3) que el 11/12/2014 se dio traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, trámite que cumplimiento el 16/12/2014, y nuevamente (apartado 6 folio 4) mediante acuerdo de 29/1/2015 se dio nuevo traslado al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Ministerio Fiscal, trámite que cumplimento el 5/2/2015 remitiéndose a su anterior escrito de 16/12/2014.

Pues bien, ni el escrito de 16/12/2014 ni el de 5/2/2015 del Ministerio fiscal me han sido puestos de manifiesto. No se me ha dado traslado de las alegaciones del Ministerio Fiscal, ni conozco por ningún medio su contenido concreto y preciso, lo que supone, a mi juicio, un grave defecto de tramitación, especialmente dado el posible carácter o función acusatoria del Ministerio Fiscal, y por lo tanto la necesidad de defensa respecto de sus alegaciones, que su falta de traslado y su desconocimiento, me impiden articular una adecuada defensa al respecto.

Se trata por tanto de un defecto procedimental que me causa efectiva indefensión, que por ello impone la nulidad de actuaciones des del acuerdo de 29/1/2015 en el que, en su apartado segundo se concede audiencia al Ministerio Fiscal por termino de cinco días, para que, previamente a la propuesta de resolución o conjuntamente con esta, se me dé traslado del informe del Ministerio Fiscal de 5/2/2015, y en su caso si se remite al anterior, el de 16/12/2014, concediéndome a partir de tal momento el plazo de ocho días previsto en el art. 425.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para poder formular alegaciones en las que pueda valorar i en su caso defenderme también de las alegaciones del Ministerio Fiscal."

Entiendo que la propuesta del Ministerio Fiscal forma parte de la acusación, que no queda restringida a la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, pues conforme al art. 604.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia de la Comisión Disciplinaria no se limita a sancionar la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, sino que resuelve con libertad de criterio sobre el contenido del expediente disciplinario de manera que puede convalidar, incrementar, o disminuir la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, y para ello, tiene necesariamente cuenta, y valora, los distintos elementos integrantes del expediente disciplinario, y señaladamente ente ellos la propuesta del Ministerio Fiscal, respecto de la que yo no tuve ocasión de pronunciarme y de defenderme. Se ha sustraído en este expediente la posibilidad de que pueda rebatir la propuesta y los argumentos vertidos por el Ministerio Fiscal en contra de mis intereses. Es por ello que entiendo que la indefensión padecida es manifiesta, y es causa de la nulidad de pleno derecho pretendida.

B) Una de las fundamentales garantías del derecho de 'defensa es la posibilidad de proponer y valerse de pruebas adecuadas ante toda acusación, así el art. 24.2 de la Constitución garantiza también el derecho "a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa", y entiendo que en la tramitación del expediente disciplinario controvertido se ha vulnerado mi derecho a utilizar pruebas pertinentes. Cierto es que la pertinencia la decidí, sin posibilidad de recurso el Promotor de la Acción Disciplinaria, pero tal decisión no es incuestionable, sino todo lo contrario, revisable en los recursos que siguen a la resolución del expediente.

Ya en el escrito de alegaciones planteo la cuestión como causa de nulidad procedimental por causa de indefensión, y ahora debo reproducirla como causa de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, dictada sin subsanar tal vicio, transcribiendo lo entonces alegado:

"2.- Nulidad del trámite por haberse denegado prueba en la fase correspondiente del expediente sancionador, causando Indefensión. En la audiencia correspondiente, propuse, en congruencia con lo declarado en la contestación a la Información Previa XXX y en congruencia con lo declarado presencialmente en la citación del día 29/10/2014, entre otras pruebas, la siguiente:

"d). Que se requiera al Ser Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Consejo General del Poder Judicial, para que efectuó un examen y evaluación del nivel y grado de deterioro de mi salud psíquica en relación con los estresores a los que estoy sometido, inherentes derivados de mi actividad profesional como Juez, y con el carácter reservado que los datos obtenidos merecen, elabore unas conclusiones para unir al expediente disciplinario.

La razón de esta prueba es coadyuvar con las anteriores a determinar el grado de imputabilidad o no, esto es, el grado de culpabilidad y por tanto de responsabilidad en la pendencia imputada."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Por acuerdo de 13/1/2015 se estimó que, antes de decidir sobre su admisión se solicitara al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales informe sobre los medios de que disponga para efectuar un control y valoración de la salud psíquica de Jueces y Magistrados.

En informe de 13/1/2015 el Servicio de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial informaba que el Consejo viene poniendo a disposición de la Carrera Judicial desde 2011 la posibilidad de realizar un reconocimiento médico que es voluntario, gratuito, y confidencial cuyo protocolo contempla la valoración de la carga mental.

Por acuerdo de 29/1/2015 se decide inadmitir la anterior prueba propuesta, aduciendo que no puede venir dada por las meras manifestaciones verbales sobre problemas de prolongado estrés, y por no haber aportado el más mero indicio de su existencia, entendiéndose que se trata de una prueba de carácter típicamente pericial.

Resulta manifiestamente incongruente el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 13/1/2015 con el de 29/1/2015, teniendo en cuenta la respuesta del Servicio de Prevención de Riesgos. Si se suspende la decisión para obtener informe previo, y este informe indica que ya existe un reconocimiento médico al efecto, no es comprensible ni congruente que luego se inadmita la prueba por falta de indicios y por ser una prueba pericial. La falta de indicios y la valoración del carácter pericial ya existían el 13 de enero, debía en todo caso haberse denegado entonces. Si se supedita la decisión a un informe, el contenido de este informe debe ser determinante para tal decisión, no puede en congruencia decidirse como si tal informe no existiera.

Pero además, no se trata en absoluto de una prueba pericial. La responsabilidad de la vigilancia de la salud, no corresponde al empleado, sino al empleador, conforme a lo previsto en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, así como en las Directivas europeas 89/391/CEE, 91/383/CEE, 92/85/CEE, y 94/33/CEE, así como el Convenio 155 de la OIT, ratificado por España sin reservas mediante Instrumento de 26/7/1985 y con entrada en vigor el 11/9/1986, el cual prevé la expresa aplicación y extensión a la administración pública y a los empleados públicos (art. 3), y que incluye la protección contra medidas disciplinarias relacionadas con la protección de la salud en el trabajo (art. 5.e).

Esto es, no es el empleado (yo en este caso) quien tiene la responsabilidad de proteger la salud de los riesgos del trabajo, y de evitar medidas disciplinarias en circunstancias que resulten de la necesaria protección de la salud laboral, sino el empleador (el Consejo). Por lo tanto, no es una prueba pericial que debo aportar al expediente, sino que es el Consejo, a través del Servicio de Prevención correspondiente, quien debe aportar los medios necesarios para evaluar el estado de salud, para proteger contra los riesgos del trabajo, y evidentemente evitar medidas disciplinarias derivadas de tales circunstancias.

Mi obligación se limita a colaborar con la acción preventiva del Consejo en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, y mi función en este expediente, y en este concreto aspecto, se limita a poner de manifiesto la existencia de circunstancias de salud laboral que interfieren en la acusación disciplinaria, para que sea el Consejo a través de sus órganos correspondientes, quien constate tales circunstancias. Así lo establecen con toda amplitud los art. 14 y 15 de la citada Ley 31/1995, de aplicación directa, también en el ámbito de la Administración Pública y a los empleados públicos como es mi caso.

Es por ello que, en todas las ocasiones que he tenido en el marco del expediente disciplinario, he puesto de manifiesto la trascendente y determinante circunstancia de salud derivada de las condiciones de trabajo, que interfiere como causa determinante en los cargos disciplinarios por los que se instruye el expediente disciplinario y ahora imputados, y es por ello que propuse, entre otras, la prueba en cuestión, consistente en el reconocimiento médico por parte de los Servicios correspondientes, para excitar el cumplimiento de su obligación como empleador por parte del Consejo.

Y por ello la prueba propuesta resulta de todo punto trascendente determinante en establecer el alcance de mis obligaciones y responsabilidades profesionales o mi capacidad funcional para cumplir las obligaciones ordinarias, y por lo tanto un elemento determinante para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

establecer mi culpabilidad ante la imputación de bajo rendimiento o exceso de pendencia, así como la imputabilidad o no de medidas disciplinarias.

Es por ello que la denegación de tal prueba me causa una manifiesta indefensión.

Pero aparte lo anterior, el informe realizado al efecto por el Servicio de Prevención, en relación a que está concertada la valoración de la carga mental, o no es cierto, o no es operativo ni eficaz. En cualquier caso, las obligaciones patronales en materia de prevención de riesgos laborales no se agotan con una formal o teórica externalización de las funciones de vigilancia, sino que exigen la realidad y efectividad de la vigilancia, y en ningún caso la externalización enerva la directa responsabilidad del empleador.

Ciertamente el Consejo tiene concertado con una Mutua de accidentes de trabajo la realización de exámenes anuales del estado de salud. Desconozco los términos del concierto, pero puedo afirmar, por mi propia experiencia, que no se realiza prueba alguna para evaluar la carga mental. Pero además, ni siquiera existen los mínimos protocolos necesarios para que, detectada la existencia de enfermedad mental, con posible causa y manifiesta incidencia en la actividad profesional, atendida la naturaleza y características de nuestra profesión, se tome medida alguna al respecto.

Ello es así, precisamente en mi caso, donde el examen anual que me fue realizado por la -al efecto concertada- Mutua Fraternidad el 23/12/2013, cuyo informe adjunto a los efectos de constatación, no se realiza ninguna prueba para determinar la carga mental, en las recomendaciones adjuntas no existe ninguna relacionada con la carga mental, pero además, detectada en la anamnesis (página 4 del documento adjunto), la existencia de síndrome depresivo, tratado farmacológicamente con antidepresivo inhibidor de la receptación de serotonina, no inicia ningún protocolo de actuación, ni al parecer, tal como exige el último párrafo del art. 22.4 de la Ley 31/1995, informa al Servicio de Prevención para que se intervenga al respecto, se evalúe el puesto de trabajo o se evalúe efectivamente la carga mental y los riesgos psicosociales a los que me encuentro sometido por las condiciones de trabajo, manifiestamente estresantes al máximo nivel atendiendo la elevada carga de trabajo, y a la excesiva entrada de asuntos que genera un plus de responsabilidad por la insoportable acumulación.

Ello pone de manifiesto, aún más, la necesidad i trascendencia de la prueba propuesta y la indefensión generada por no haber sido admitida”.

Entiendo que se trata de una denegación de prueba no justificada, es más, hay una primera intención de admitirla y después, por causas que no se han explicitado en el expediente, no se admite sin más, sin justificación. Si a ello añadimos que se trataba de una prueba muy trascendente, nuclear en mi línea de defensa, es evidente que la decisión de denegarla no es aceptable, se trataba de una prueba pertinente y necesaria, y su denegación supone, además de una decisión arbitraria e infundada, una verdadera vulneración de mi derecho a la defensa.

A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que, la exclusión de esta prueba, puede suponer justificar o enmascarar una carencia en las obligaciones de protección de la salud, que al propio tiempo culpabilice en una actuación disciplinaria. No hay que olvidar que uno de los principios de la acción preventiva exigidos por la Ley 31/1995 en su art. 15.1.d) es la adaptación del trabajo a la persona, la adaptación de las exigencias a la capacidad de respuesta, situación que podía poner blanco sobre negro la prueba denegada, y por tanto, enervar el carácter sancionable de la conducta imputada, y excluir todo vestigio de culpabilidad en ella.

En línea similar a lo antecedente, y por tanto merece ser tratado en el mismo apartado, se ha producido en el expediente sancionador otra denegación de prueba, un nuevo episodio de vulneración de mi derecho a la defensa constitucionalmente protegido, pero en este caso se trata de pruebas documentales propuestas, admitidas, y no practicadas, sin constatar las circunstancias por las que no se han practicado, y sobre todo, sin ofrecer en su caso, alternativa probatoria al proponente de resultar algún impedimento, pues no hay que olvidar que se trataba de pruebas ya admitidas que no pueden abandonarse sin más.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Del mismo modo que en los apartados precedentes, también plantee la cuestión en el escrito de alegaciones en los términos que ahora reproduzco:

3.- Nulidad del trámite por no haberse practicado y completado prueba admitida en la fase correspondiente del expediente sancionador. causando Indefensión.

Mediante escrito de alegaciones de 3/12/2014 y siendo el trámite correspondiente propuse como prueba (apartado c), que se requirieran y se unieran al expediente disciplinario los siguientes documentos:

El Convenio para la creación y seguimiento de un sistema de prevención de riesgos laborales y de vigilancia de la Salud de los miembros de la carrera judicial entre el CGPJ y el Ministerio de Justicia.

El Plan de Prevención de Riesgos Laborales correspondiente a Jueces y Magistrados, que incluya en todo caso los puestos de Trabajo correspondientes a Juez de lo Social en XXX.

La evaluación de riesgos laborales específicamente aplicable al puesto de trabajo de Juez de lo Social en la ciudad de XXX, y que incluya especialmente la evaluación específica de riesgos psicosociales.

Esta prueba fue admitida por Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 13/1/2015, no obstante, únicamente se ha unido el primer documento de los propuestos y acordados, sin que en el ámbito del expediente se haya efectuado ninguna manifestación ni se haya proveído o posibilitado alternativa de ningún tipo a las pruebas admitidas y no practicadas.

Es cierto que el informe del Servicio de Prevención y Riesgos de la Carrera Judicial manifiesta que aún no existen estos documentos por encontrarse uno pendiente de aprobación y el otro (la evaluación de riesgos psicosociales) pendiente de iniciación.

También es cierto no obstante que, tales documentos deberían existir por imperativo legal conforme a la Ley 31/1995, y esta obligación está plenamente asumida y reconocida en el documento aportado, consistente en el convenio establecido entre el Consejo y el Ministerio, donde el Consejo asume su responsabilidad en la protección de la salud de Jueces y Magistrados, y asume su obligación de disponer tanto de un Plan de Prevención, como de la evaluación de riesgos. La obligación legal data de 1995, la asunción por el Consejo data de 15/12/2010, esto es, desde hace más de cuatro años. Es por ello que, ante la falta de aportación de prueba admitida, debería haberseme ofrecido alternativas de prueba.

El evidente retraso del Consejo en proveer sus obligaciones con potencialidad para enervar mi responsabilidad, pues es en el ámbito del Plan de Prevención donde procede determinar las cargas de trabajo asumibles en términos de salud laboral (determinantes a efectos disciplinarios), y es en la evaluación de riesgos psicosociales donde cabe determinar las condiciones de trabajo que suponen niveles de estrés inasumibles, no puede en ningún caso causarme un perjuicio, y menos aún un motivo de sanción disciplinaria por parte del propio Consejo que, injustificadamente, ha retrasado el cumplimiento de tales obligaciones legales que me dejan desamparado.

Por lo tanto, la ausencia de tales documentos, aunque será por su inexistencia derivada de un extraordinario retraso manifiestamente injustificado, me causa verdadera indefensión, en mayor medida si quien ejerce la potestad disciplinaria es la misma Autoridad que incumple la obligación de tener proveídos los elementos exigentes de mi responsabilidad.

Es por todo ello que entiendo que la denegación de prueba que se ha producido, así como la falta de práctica de la ya admitida, suponen una vulneración de mi legítimo derecho de defensa protegido por el art. 24 de la Constitución, vulneración que implica también la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, dictada sin previamente practicar la prueba propuesta y que era a todas luces pertinente y necesaria.

2- ANULABILIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA:

Dispone el art. 63.1 de la Ley 30/1992 que "Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico".

El expediente disciplinario cuestionado no debía haberse iniciado, pues no había causa formal de iniciación, o mejor dicho, la decisión de la Autoridad administrativa a la que le correspondía la incoación del expediente disciplinario acordó el archivo de las actuaciones, y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

lejos de archiversse, se incoo expediente disciplinario por Autoridad administrativa distinta y por los mismos hechos.

Reproduzco también en este punto la alegación correspondiente formulada en el trámite de audiencia a la propuesta sancionador del Promotor de la Acción Disciplinaria:

4.- Falta de causa formal en la apertura de expediente disciplinario.

El apartado segundo del art. 423 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que subsiste íntegramente y no está en absoluto afectado, por la reforma operada por Ley Orgánica 4/2013, establece en relación a las actuaciones del Servicio de Inspección, que necesariamente deberá intervenir en toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia y sobre la actuación de Jueces y Magistrados, finalizara con una propuesta de tres resultados posibles:

Proponer el archivo de plano, sin duda cuando constata la ausencia de materia disciplinaria.

La apertura de diligencias informativas, sin duda prevista para los supuestos en que no disponga de suficiente información.

La incoación directa de expediente disciplinario, y ello implica que esta competencia, como luego se desarrollara, tan extendida entre los Órganos del Consejo, también esta atribuida al Servicio de Inspección. No la instrucción del expediente, pero si la incoación directa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, en este caso, la Jefatura del Servicio de Inspección el día 3/7/2014 adopto el acuerdo de ratificar el informe-propuesta de 25 de abril anterior de la Unidad Inspectora, i tal informe-propuesta se pronunciaba en el sentido de finalizar la actuación inspectora y más concretamente "ARCHIVAR" el seguimiento, ello debe encajarse necesariamente en uno de los tres supuestos anteriores.

Es evidente que ni inicia diligencias informativas, ni incoa directamente expediente disciplinario, por lo tanto el archivo de la actuación tal y como de manera expresa y remarcada concluye el informe referido, es y debe ser la conclusión del Servicio de Inspección. Y de ello no puede seguir un expediente disciplinario porque, en todo caso, era el propio Servicio de Inspección quien debía incoarlo, y en lugar de ello decide archivar las actuaciones.

Y no podía después de ello, recoger el guante el Promotor de la Acción Disciplinaria, e iniciar expediente disciplinario, pues debe repararse que el art. 605 le atribuye la competencia de la recepción de quejas y denuncias y la iniciación de expedientes disciplinarios, que en comparación a la atribución en el art. 608 a la Comisión Permanente con la expresión "de oficio", permite entender que el Promotor de la Acción Disciplinaria no tiene competencia para iniciar de oficio un expediente disciplinario, sino solamente cuando resulta de queja o denuncia de particular u órgano que no tiene la competencia de incoación.

En el mismo sentido y comparativamente, la Ley atribuye esta competencia a otros Órganos (art. 423.1) como consecuencia de la adopción de un acuerdo expreso al efecto por propia iniciativa (de oficio), o por denuncia. Y al Servicio de Inspección le compete únicamente incoarlo como consecuencia del resultado de su propia actuación o investigación.

La norma cuida en cada caso de perfilar y delimitar el ámbito de la competencia iniciadora de expediente disciplinario, y en relación a la competencia iniciadora del Promotor de la Acción Disciplinaria, en ningún caso establece que sea ni por propia iniciativa, ni de oficio, sino que es una competencia seguida a la de recepción de quejas y denuncias, por lo que cabe entender que el Promotor de la Acción Disciplinaria únicamente tienen competencia para iniciar expediente disciplinario como consecuencia o resultado de queja o denuncia.

Y no obstante, en el presente supuesto no ha habido tal queja ni denuncia, ni puede entenderse tal del acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección, pues en caso de entender que habla materia disciplinaria, no deba acordar el archivo, sino la incoación directa de expediente disciplinario, y no procedió así..

Ello supone a mi juicio una flagrante infracción de las normas legales que regulan el proceso disciplinario, con notorio perjuicio para el afectado, y ello se produce en el ámbito disciplinario en el que debe prevalecer una observancia estricta del principio de legalidad y tipicidad. Así, no es posible actuar en forma no prevista en la Ley o en forma distinta a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

prevista, que es lo que se ha producido en este caso. En consecuencia, por aplicación del art. 63.1 referido al inicio de este apartado, procede anular la resolución de 5/3/2015 impugnada.

3.- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:

La resolución impugnada, al efectuar un relato histórico en el apartado de antecedentes olvida un elemento trascendente y significativo, pues entre la actuación del Servicio de Inspección y la incoación formal del expediente, se iniciaron unas Diligencias Informativas o más exactamente Informaciones Previas, absolutamente innecesarias en este caso, pues el Servicio de Inspección había efectuado la actividad de establecer el ámbito de la acción disciplinaria. Las Informaciones Previas iniciadas fueron únicamente un instrumento dilatorio para no iniciar un expediente disciplinario en Julio y posponerlo a Septiembre para eludir del cómputo del plazo legal para resolver el periodo de práctica inactividad vacacional. Supone una actuación merecedora incluso de la calificación de fraude de ley que conforme a lo previsto en el art. 6 del Código Civil no puede evitar la aplicación de la norma defraudada, esto es, la iniciación del plazo reglamentario cuando materialmente se iniciaron las actuaciones disciplinarias.

El apartado 6 del art. 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses.", y en este caso la duración ha sido ampliamente superior.

Cierto es que, formalmente no lo ha superado, pero si materialmente.

La superposición operada en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por Ley Orgánica 4/2013 al introducir el Capítulo IV del Libro VIII sin modificar el Capítulo III del Título III del Libro IV de la misma Ley, requiere un esfuerzo interpretativo.

Actualmente, la iniciación de un procedimiento disciplinario, además de mantenerse la competencia de la Sala de Gobierno, de su Presidente, de la Comisión Disciplinaria y del Pleno del Consejo como establece el apartado primero del art. 423 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Jefe del Servicio de Inspección según el apartado segundo del mismo art. 423,

conforme a la última reforma de la Ley, también se ha atribuido esta iniciativa al Promotor de la Acción Disciplinaria (art. 605 LOPJ) y de oficio incluso a la Comisión Permanente (art. 608.3 LOPJ), y precisamente la subsistencia de ambos preceptos (423 junto a 605 y 608) permite entender que la competencia iniciadora de expediente disciplinario no es exclusiva del Promotor de la Acción Disciplinaria, exclusividad que en ningún momento se establece, y menos teniendo en cuenta que la propia reforma también la atribuye a un Órgano del Consejo que no la tenía establecida, como es la Comisión Permanente.

Pero esta falta de exclusividad de la competencia iniciadora por parte del Promotor de la Acción Disciplinaria, que proviene directamente de la Ley, no puede desfigurar la necesaria reserva legal en materia de competencias, lo que impide una interpretación extensiva de las competencias del Promotor de la Acción Disciplinaria, especialmente teniendo en cuenta el carácter disciplinario y acusatorio de su función, que impone aún más una interpretación restrictiva y estrictamente ajustada al contenido de la Ley.

Así, no puede atribuirse al Promotor de la Acción Disciplinaria competencias no previstas y no atribuidas en el art. 605 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es muy taxativo y preciso a la hora de establecer las competencias del Promotor de la Acción Disciplinaria, i que quedan limitadas a la recepción de quejas y denuncias, la iniciación (no exclusiva) e instrucción de expedientes disciplinarios, y a la presentación de cargos. Ninguna otra competencia tiene atribuida, y por lo tanto, no le compete la iniciación de Informaciones Previas, trámite que no existe en la Ley, y únicamente al art. 423.2 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial establece algo próximo, denominado "diligencias informativas", que son materia y competencia únicamente del Servicio de Inspección, siendo este el único precepto de la Ley que hace referencia a tales "diligencias informativas". Pero no existe referencia alguna al trámite correspondiente a Informaciones Previas, término y trámite inexistente en la Ley, y tratándose de materia disciplinaria, cabe reiterar que la interpretación debe ser necesariamente restrictiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

En cualquier caso, el Promotor de la Acción Disciplinaria no puede iniciar Diligencias Informativas, porque la competencia viene atribuida exclusivamente al Servicio de Inspección, y tampoco puede iniciar Informaciones Previas porque es un trámite inexistente, y lo actuado bajo tal epígrafe, debe necesariamente incorporarse como trámite del propio y subsiguiente expediente disciplinario al que, efectivamente, luego fue incorporado.

En cualquier caso, aun en el supuesto que el Promotor de la Acción Disciplinaria tuviera competencia para iniciar de oficio un expediente disciplinario, lo que no puede es recurrir a un trámite inexistente como el de Informaciones Previas para encajar en él, fuera de toda garantía prevista para la tramitación del expediente, una parte de su instrucción material.

El 31/7/2014 el Promotor de la Acción Disciplinaria abrió Información Previa XXX para efectuarme requerimiento de declaración propio de la instrucción de expediente disciplinario. Me requirió declaración escrita sobre los hechos por los que luego inicio expediente disciplinario, en un trámite informal y sin garantías, amén de otras actuaciones para constatar los hechos y circunstancias ya conocidos a través del Servicio de Inspección, actuaciones que son en todo caso propias de la instrucción del expediente disciplinario, lo que supone una artificiosidad para desglosar una parte de la instrucción y excluirla del cómputo temporal del expediente, y de su plazo de caducidad, en tanto que las actuaciones llevadas a cabo bajo esta Información Previa, luego se integraron como parte de la instrucción en el expediente disciplinario.

En consecuencia, debe entenderse materialmente iniciado el expediente disciplinario el XXX, y por lo tanto, a fecha de la Resolución impugnada, esto es, el 5/3/2015, se ha superado ampliamente el plazo máximo de seis meses previsto en el art. 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo que comporta que el expediente, de considerarse válidamente iniciado conforme a lo expuesto en el apartado precedente, estaría en todo caso caducado.

Y subsidiariamente a los motivos de nulidad y anulabilidad deducidos anteriormente, procedería en todo caso estimar el presenta recurso declarando la caducidad del expediente disciplinario previo.

4- INEXISTENCIA DE BAJO RENDIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS:

En base al informe del Servicio de Inspección unido al expediente, y sin atender en absoluto a las alegaciones formuladas, que reproduzco, se ha declarado probado (hecho tercero) en la Resolución impugnada un rendimiento durante el 2013 del 79,70% y en el primer semestre de 2014 del 80% obviando incluso que el propio Servicio de Inspección lo valora en el 93,60%, pues evidentemente suma la actividad realizada en juzgados distintos del propio como consecuencia de sustituciones reglamentarias.

La cuestión, en cualquier caso es: ¿de dónde resultan tales rendimientos?, ¿con que criterios se calculan?, ¿de qué norma resultan los criterios de cálculo?.

No existe fundamento legal que permita efectuar este cálculo, ni que permita establecer directamente el rendimiento exigible a un Juez, ni existe habilitación legal para que se puedan establecer criterios de cálculo del rendimiento, pues la habilitación contenida hasta 3/12/2013 en el art. 110.2.r) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habilitaba para establecer la carga de trabajo del Órgano Judicial, no del Juez,

En todo caso, y como mínimo a partir del Convenio de 15/12/2010 entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia que consta en el expediente, cualquier criterio de cálculo de volumen de actividad i de rendimiento del Juez, debe supeditarse a criterios de salud laboral a través de la evaluación de riesgos laborales, exigencia que precisamente recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 9/10/2014 en su fundamento quinto, y la carga de trabajo con tales criterios aún no se ha elaborado. Precisamente es lo que ahora se propone efectuar el Consejo en el marco del proceso de evaluación de riesgos laborales, previsto su inicio próximamente, donde se elaboraran los criterios de carga máxima de trabajo. I no es posible la existencia de unos criterios a efectos de salud laboral y otros distintos a efectos disciplinarios, o en cualquier caso, los criterios a efectos disciplinarios no pueden en ningún caso ser más exigentes a los que resulten a efectos de salud laboral, a los que está, consecuentemente, supeditado, y si no constan los criterios a efectos de salud laboral, no pueden existir tampoco criterios validos a efectos disciplinarios.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Cierto es que en el Pleno de 31/5/2000 se aprobaron unos módulos establecidos en un volumen anual de horas-punto y una asignación de horas-punto para cada tipo de asunto según su complejidad, y que estos módulos fueron modificados por acuerdo del Pleno de 9/10/2013 y en el marco del Reglamento 2/2003 del Consejo, pero tal Reglamento y los módulos inherentes fueron anulados por Sentencia de 3/3/2006 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Además, el criterio de aquellos módulos se basaba en la asignación de un número de horas-punto a cada tipo de procedimiento en función de la complejidad que se estimaba de la materia correspondiente. Pues bien, en la Jurisdicción Social en la que sirvo, la nueva norma procesal establecida por Ley 36/2011 reguladora de la Jurisdicción Social, ha venido a introducir muy notables variaciones tanto en la creación de nuevos procedimientos inexistentes en el 2003, como en la modificación de procesos existentes, añadiendo una especial complejidad, así como alterando sustancialmente los criterios de acumulación de acciones y procedimientos, de manera que la complejidad adquirida es muy superior a la preexistente, y la exigencia en la dedicación a la resolución, tanto de trámite, como en la sentencia, bien poco tienen que ver con los procedimientos del mismo nombre existentes el 2003. En consecuencia aun considerando aquellos módulos, se haría imposible con ellos la medición de la carga actual de trabajo por aquel sistema de horas-punto, con unos mínimos criterios de justicia y equidad.

Y cabe preguntarse además ¿cómo se está midiendo el valor horas-punto de procedimientos nuevos, introducidos por la Ley 36/2011, si no ha habido modificación de los criterios posterior a 2003, ni adaptación a los nuevos procesos y criterios procesales?

Creo que como mínimo debería disponer el expediente disciplinario de elementos para constatar y contrastar que valor de carga de trabajo (horas-punto) se da a los nuevos procedimientos creados por la Ley de 2011, como son los de Alta Médica, o de Despido colectivo, o de Impugnación de Actos administrativos, o de proceso Monitorio, o de Conciliación de la vida laboral y familiar, o de TRADE, o los procedimientos de la Ley 39/2006, todos los cuales no existían cuando en 2003 fue aprobado el criterio i los valores de horas-punto.

También es novedoso en la nueva Ley procesal, la posibilidad de acumulación a los procedimientos de despido o extinción de contrato de las reclamaciones de cantidad, que ahora constituyen un único procedimiento y en 2003 exigían necesariamente dos procedimientos separados, es decir, el trabajo y complejidad que con criterios de 2003 que se valoraban como dos procedimientos separados, ahora ¿se valora como uno solo?, y en su caso, ¿cuál de ellos?, ¿con que criterio?, porque el despido y la reclamación de cantidad tenían distinta valoración en horas-punto. Lo que es evidente es que no existe criterio reglamentario para valorar esa situación novedosa, que ahora se resuelve en una sola sentencia dos procedimientos de los cuantificados en horas-punto de manera diversa en los módulos de 2003.

Del mismo modo, en 2003 no existían los recursos de revisión de Decretos del Secretario Judicial, ni las medidas cautelares introducidas en el proceso laboral por la nueva Ley procesal, y tampoco consta si eso merece alguna valoración y que valoración se aplica en su caso.

Sin duda la valoración del Servicio de Inspección solo puede haberse efectuado, aun en el supuesto de considerar legítimo el criterio de horas-punto de 2003, a través de una actuación que merece la calificación de irregular, pues no emplea criterios adaptados a la realidad actual, y por tanto no valora la efectiva actividad del Juez, o emplea alguna adaptación doméstica al margen de la imprescindible, en su caso, aprobación del Pleno y publicación para general conocimiento de los afectados.

En consecuencia, si es con aquellos criterios con los que la Inspección mide la carga de trabajo, no sería admisible en términos de equidad y comparativamente con otros puestos y órdenes jurisdiccionales.

En cualquier caso, si bien en el informe de la Unidad Inspectora ISI nº XXX/2014 se hace referencia a las horas-punto como factor de rendimiento, dando resultados totales, no consta en el expediente el criterio empleado, no consta el valor dado a cada procedimiento ni ha sido objeto de una valoración contradictoria, incluso más, los datos valorados son referencias puramente estadísticas, que adolecen frecuentemente de errores importantes y descuadres de datos, en la confección de los cuales (a cargo exclusivamente del Secretario Judicial), el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

interesado, yo en este caso, no ha tenido ninguna participación ni derecho de audiencia, ni siquiera conocimiento directo de los datos transmitidos. Así, teniendo en cuenta la repercusión disciplinaria que a ello se pretende otorgar, merece como mínimo la posibilidad de contraste, alegación y defensa respecto de los criterios empleados, por parte del perjudicado.

En consecuencia, ni los datos ni los criterios pueden asumirse como una verdad inmutable, ni como algo indiscutible. Por lo que deberían constar tales datos y criterios, para al menos, poder contrastar su legitimidad y legalidad, imprescindible para su toma en consideración.

Por otra parte, hay un criterio posterior, del propio Servicio de Inspección que establece la carga de trabajo máxima de cada Órgano judicial. Se trata de un estudio de octubre de 2012, que establece para un Juzgado de lo Social de XXX una horquilla de 755 a 905 asuntos por año. Este estudio fue aprobado provisionalmente por el Pleno del Conséjo de 24/1/2013 y definitivamente por el Pleno de 19/9/2013. Por lo tanto, fue el criterio de medida de carga de trabajo durante 2013.

También en este caso, por Sentencia de la Sala Contenciosa del Tribunal Supremo de 9/10/2014 fue anulado el referido criterio de carga de trabajo, si bien por el mero defecto formal de alta de audiencia al Ministerio de Justicia en tanto que afectaba al Órgano judicial.

En todo caso, la Sentencia en cuestión viene a anular el referido criterio, pero no los efectos hasta entonces producidos. Así, durante el año 2013 y el primer semestre de 2014, ese era el único criterio admisible para la medición de la carga de trabajo.

Pues bien, conforme a la propia certificación del Servicio de Inspección que consta en el expediente disciplinario, el Juzgado XXX del que soy titular, resolvió en el año 2013 un total de 1000 asuntos, cifra que, según mis datos es de 1.015, pero que en cualquier caso, supera la parte más alta de la horquilla establecida en 905. Y durante el primer semestre de 2014 resolvió el Órgano 604 asuntos (609 según mis datos), muy por encima del 50% de la parte más alta de la horquilla que sería de 453.

En consecuencia, no puede serme atribuido ningún bajo rendimiento, ni puede constituir ello motivo disciplinario alguno, pues como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 9/12/2013 en su fundamento séptimo "...sin embargo no merecen reproche sancionador para quien objetivamente está al frente de un órgano judicial, saturado de trabajo, pese a su labor, por la cantidad de asuntos pendientes y de entrada.", o como de manera parecida se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 5/7/2013 en su fundamento sexto "Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo."

Ello comportaría, con carácter subsidiario de los motivos de nulidad, anulabilidad y caducidad precedentes, la revocación de la resolución administrativa impugnada, y con ella de la calificación de la falta y sanción impuesta.

5- CRITERIOS ERRATICOS EN LA CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS:

A) En el segundo hecho probado se dan cifras de pendencia desde enero de 2014 hasta enero de 2015, con diferentes cifras a lo largo del periodo, y no hay forma de conocer cuál de estas se ha tomado en consideración para aquilatar la respuesta disciplinaria.

La solución no puede ser todas, porque al menos en enero de 2015 el expediente ya llevaba meses iniciado (formalmente desde el 22 de septiembre), incluso se había producido la formulación de cargos, había precluido el plazo para proponer prueba, y por lo tanto no cabe añadir hechos posteriores a tales circunstancias procedimentales.

Pero resulta curioso, por el contrario, que se incorporen datos de 26/1/2015 y no se incorporen datos anteriores que constan en el pliego de cargos y el la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, que son precisamente los que se constataron en el trámite de Informaciones Previas, que corresponden a los datos a 31 de julio, y que sorprendentemente son los más favorables de todos.

En cualquier caso siendo los hechos probados el sustrato factico de la imputación, deberían ser claros y precisos, sin omisiones ni añadidos indebidos, y con la suficiente determinación 'de cuál es el supuesto de hecho susceptible de respuesta disciplinaria. Efectuar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

un "totum revolutum" de cifras y datos sin precisar luego en los fundamentos de derecho cuál de ellos tiene dimensión sancionadora y en qué medida si son diversas las magnitudes y periodos que tienen dimensión sancionadora, amén de que supone una infracción de lo previsto en el art. 138.2 de la Ley 30/1992, causa una notable indefensión.

B) Por otra parte, en el hecho tercero se indica que: "Como consecuencia de este porcentaje de dedicación, la pendencia de asuntos en el Juzgado servido por el Sr. XXX paso de 1,282 asuntos al inicio de 2013 a 1.599 asuntos a final de dicho año", circunstancia que luego se toma en consideración en el último párrafo del fundamento segundo de la resolución impugnada.

Esto no es un hecho, esto es una calificación, la atribución de causa a un hecho, atribución además absolutamente desacertada.

Hay un reciente informe del Servicio de Inspección en que se recogen los Órganos Judiciales que tienen una ratio de entrada superior al 150% de la máxima admisible. Esta es la situación del Juzgado XXX en el que sirvo, situaciones que se ha mantenido desde el año 2009. Y esta es la verdadera causa del incremento incesante de la pendencia y de buena parte de mis males. Lo cierto es que mi tasa de resolución ha sido siempre muy superior al 100% de los criterios utilizados por el Servicio de Inspección, y no obstante el incremento de la pendencia no ha cesado en ningún momento, pues la entrada de asuntos era muy superior a la capacidad de resolución, aun siendo ésta muy por encima de los estándares de cualquier clase.

Considero que, además de incierto, constituye una verdadera injusticia atribuir a un año en que, por causas ya reiteradas anteriormente, ha descendido el volumen de resolución de asuntos.

En cualquier caso, constituye un hecho que incluye valoraciones inciertas y tendenciosas, es predeterminante de la decisión, y por lo tanto, merece tenerse por no puesto.

En relación al hecho cuarto, se constata que realizo una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver asuntos más antiguos y resolviendo los más modernos. Imputación que luego se lleva a los fundamentos de derecho y concretamente en el último párrafo del fundamento segundo.

La Atribución a ello de una conducta sancionable, supone un absoluto desconocimiento de la Jurisdicción Social. Por imperativo de la Ley procesal, hay distintos tipos de procedimientos con distintas características de preferencia y urgencia distinta de la ordinaria (art. 126, 132.1, 135.1, 138.5, 139.1.b, 140.3.b, 159, y 179.1 de la Ley 36/2011 reguladora de la Jurisdicción Social) lo que necesariamente impone tiempos de resolución distintos en función de la naturaleza del procedimiento.

Pero además hay practicas inveteradas y generalizadas que, por el carácter del objeto del pleito, las implicaciones que suponen, y la trascendencia social que tienen, se resuelven con tiempos distintos, no en mi caso, sino de manera generalizada en esta jurisdicción, pues aunque respecto de los procedimientos de despido, los de reclamación de cantidad y los de pensiones de seguridad social, la Ley no establece ninguna preferencia, antes de la última reforma del derecho laboral sustantivo los despidos comportaban el devengo de salarios de tramitación se resolvían como asuntos preferentes, y las sentencias sobre pensiones de seguridad social se suelen dictar con preferencia a otros procedimientos por la trascendencia social que comportan.

Cabe tener en cuenta que el Consejo ha aprobado en 2009 y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en 2012 planes generalizados de refuerzo de la jurisdicción social para resolver exclusivamente, en el primer caso despidos, y en el segundo despidos y pensiones de seguridad social, suponiendo que no solamente asuntos enjuiciados con posterioridad se resolvían antes, sino que asuntos entrados con posterioridad en el propio Juzgado se resolvían antes por la asignación de nuevos asuntos, al Juez de refuerzo.

Y esas distintas preferencias legales se pusieron de manifiesto en la declaración que me fue tomada en el transcurso del expediente disciplinario, sin embargo, ni se han constatado en la Ley procesal, no se han tomado en consideración a pesar de su innegable fundamento legal. Por lo tanto, entiendo que el contenido de este hecho no puede tomarse en consideración a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

hora de valorar la sanción disciplinaria, y no obstante se ha hecho en la resolución que se impugna, por lo tanto merece su revocación.

6- INFRACCION DEL ART. 138 DE LA LEY 30/1992:

A) En el apartado precedente ya se ha indicado una infracción del apartado 2 de este precepto al incluir la resolución impugnada hechos posteriores a la preclusión del expediente disciplinario. Pues también en el primer fundamento de derecho se incurre en la misma infracción, y concretamente en el sexto párrafo del apartado 1, cuando para rebatir mi alegación de que no se ha tenido en cuenta la carga mental en la actuación preventiva lleva da a cabo por la Mutua de Accidentes de Trabajo concertada, se hace referencia al Anexo II del pliego de prescripciones técnicas del procedimiento abierto para la contratación por el CGPJ de los trabajos necesarios para la realización de los reconocimientos médicos. No me consta que este documento este incorporado al expediente disciplinario, y si así fuere, no se me ha puesto de manifiesto en absoluto.

En consecuencia, si tal documento no forma parte del expediente disciplinario no puede utilizarse su contenido para rebatir las cuestiones fácticas que yo planteo. Y en el supuesto que estuviere incorporado, al no haberme dado traslado me causaría indefensión.

En cualquier caso, es necesario precisar que en mi escrito de alegaciones, en ningún momento he negado la posibilidad que ello fuere efectivamente concertado, lo que he puesto de manifiesto, con pruebas evidentes, es que al menos en mi caso no se ha aplicado, y creo que no soy una excepción, por lo tanto en una responsabilidad del CGPJ se habría producido una disfunción que debidamente denunciada y justificada, siendo trascendente para el resultado del expediente disciplinario, lejos constatar-a y en su caso enmendarla, se niega aduciendo argumentos teóricos y formales frente a denuncias reales y materiales. Es tanto como negar que se ha producido un hecho simplemente porque formalmente no está previsto.

Es evidente, con el Informe de evaluación de la salud efectuado por la Mutua concertada, que no se evalúa la carga mental, ni siquiera constatando la existencia de patologías psíquicas, y no obstante, ni se comprueba tal circunstancia, ni se constata a pesar del informe aportado, ni se admite la prueba propuesta que mitigaría tal déficit, y simplemente se niega porque el servicio esta concertado. Pues si esta concertado y no se cumple la responsabilidad "in vigilando" es de quien concertó el servicio que efectivamente no se presta, y no puede derivarse al sujeto pasivo del servicio la responsabilidad y consecuencias de que ello sea así, ni siquiera la carga de probarlo que corresponde al responsable de prestar el servicio.

B) En las alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución se cuestionaba, como se ha reproducido en este recurso, el criterio tomado en cuenta para determinar el modulo aplicable, cuestionamiento que se extendía a distintos aspectos, uno de ellos, el hecho de que no exista un módulo adaptado a las circunstancias procesales vigentes al momento de los hechos imputados, y por lo tanto con capacidad para medir, con mínimos criterios de justicia y equidad, la carga de trabajo en la jurisdicción social, y también se cuestionaba que no existía tal módulo, al menos aprobado por el Órgano competente, el Pleno del Consejo.

Pues bien, en el tercer fundamento de la resolución recurrida, en el párrafo anterior al antepenúltimo se hace referencia al módulo aprobado por la Comisión Permanente de 17 de febrero de 2015, es evidente que un criterio normativo establecido con posterioridad a los hechos imputados o puede serme aplicado bajo ningún concepto por mor del principio general de irretroactividad, y que resulta expresamente del art. 9.3 de la Constitución, precisamente para evitar tal retroactividad respecto de las normas sancionadoras y desfavorables.

Ello corrobora la falta de vigencia normativa y regular de criterios para medir la carga de trabajo exigible al tiempo de los hechos imputados, y la arbitrariedad de los criterios utilizados para imputarme bajo rendimiento, lo que debe llevar a la revocación de la resolución impugnada.

7- FALTA DE RESPUESTA ADECUADA POR PARTE DEL CGPJ ANTE LA LIMITACIÓN DE CAPACIDAD FUNCIONAL POR ESRES LABORAL. SITUACION DISCRIMINATORIA:

La resolución impugnada resuelve esta cuestión, planteada también en las alegaciones a la propuesta de sanción del Promotor de la Acción Disciplinaria, en un reducido penúltimo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

párrafo del fundamento tercero, sin haber hecho previamente ninguna constatación en los hechos probados, con todo y resultar acreditado que en la revisión médica preventiva de diciembre de 2013 se constata que padezco un trastorno depresivo.

Pues bien, en ese párrafo la resolución se limita a expresar que mis dolencias no dieron lugar a ninguna licencia de enfermedad, y que ninguna alteración significativa de la carga mental mereció en el examen de salud.

Así la resolución establece un paralelismo que si no hay licencia de enfermedad, no hay enfermedad, y si no hay licencia de enfermedad no hay limitación funcional derivada de enfermedad. En mis 12 años largos de servicio como Magistrado hasta la fecha, jamás he causado licencia por enfermedad. (a excepción de 1 día el mes pasado), pero he estado enfermo, al menos resfriados y gripes típicas de invierno, y a pesar de ello no he causado licencia por enfermedad, y he acudido al despacho normalmente, pero puedo asegurar que mi rendimiento no era el mismo, mi capacidad funcional en esos días no era sensiblemente inferior, y no obstante no hay licencia por enfermedad.

Estoy convencido que en este punto estoy eximido de prueba porque es algo que le ha ocurrido a la mayoría de Jueces y Magistrados, por lo tanto no se puede establecer la equivalencia entre limitación funcional y licencia por enfermedad. Hay circunstancias en que la limitación funcional no es absoluta y en consecuencia, es compatible con un rendimiento menor que la responsabilidad y el compromiso nos hacen asumir.

Esto es lo que me ha ocurrido, solo que en lugar de durar una semana que dura un resfriado, ha sido algo mayor porque se trataba de un trastorno psíquico acreditado, causado por el estrés laboral, que evidentemente reducía pero no anulaba mi capacidad de concentración y por lo tanto mi capacidad de trabajo. Podrá aducirse que debía haber obtenido la licencia por enfermedad, no obstante considero que ello era perjudicial para el servicio, pero también para la superación de mi dolencia.

En todo caso, lo que cabe cuestionar aquí es si el CGPJ debía dar una respuesta de protección de mi salud adoptando las medidas necesarias, incluidas medidas de refuerzo pues, como he dicho la pendencia es debida al exorbitante volumen de entrada de asuntos, o inhibirse de sus obligaciones dando una respuesta disciplinaria.

En orden a esta cuestión, en la tramitación del expediente disciplinario, mediante escrito de alegaciones de 3/12/2014, y siendo el trámite correspondiente, propuse como prueba (apartado e):

Que se requiera al Servicio de Inspección del Consejo para que elabore un informe acerca de las medidas específicas propuestas y/o adoptadas por el Consejo para mitigar los datos de la creciente pendencia del Juzgado XXX, que a través de los boletines trimestrales de estadística, han tenido puntual y periódico conocimiento, así como de los resultados de tales propuestas.

Esta prueba fue admitida por Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 13/1/2015.

Y razonaba la necesidad y procedencia de la prueba "... para justificar el nivel de cobertura o de apoyo externo ante el deterioro de los progresivos y crecientes niveles de la pendencia del Juzgado del que soy titular, hasta alcanzar el nivel que me es imputada".

Corresponde al Consejo, actualmente a través de la Comisión Permanente, y sin duda asistida por el Servicio de inspección, de la organización y gestión judicial y más concretamente la asignación de jueces de refuerzo. Y es evidente que no puede tener el mismo tratamiento el Juzgado que tiene poca o moderada pendencia, respecto del que tiene una mayor o extraordinaria pendencia. Y el informe de la Unidad Inspectora pone de manifiesto que, a pesar de detectar en el Juzgado XXX una mayor pendencia, no se ha adoptado ninguna medida singular para mitigarla. Sin duda correspondía al Servicio de Inspección en su función de control y vigilancia, hacer propuestas específicas adaptadas a la situación de cada Juzgado, y no obstante conocer el problema, no me consta si se han propuesto o no, pero lo cierto es que no se han adoptado medidas para mitigar la excesiva pendencia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 142/2010 de 21/12/2010, en su fundamento 5 se pronuncia en el siguiente sentido: "... es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda (STC 180/1996, de 16 de noviembre, FJ 4). En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reafirmado que el art. 6.1 CEDH obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable (STEDH de 11 de marzo de 2004, caso Lenaerts contra Bélgica, § 18)."

Pero por otra parte, si como parece atribuir el informe de la Unidad Inspectoral, la pendencia entiende que es debida a un déficit de resolución, teniendo en cuenta la limitada capacidad funcional del Juez que suscribe por causa de enfermedad, que se ha puesto de manifiesto en apartados precedentes de modo que excusa su reiteración aquí, deberían haberse adoptado medidas para la reducción de la exigencia de carga de trabajo, tal y como exige el art. 15.1.d) de la Ley 31/1995, y como me consta, y sin duda consta a la Inspección, que se ha hecho en otros casos de limitación de la capacidad funcional, de modo que la falta de adaptación de la exigencia de trabajo a la capacidad funcional personal, ya sea permanente o coyuntural, no solo supone un incumplimiento legal, sino que en la medida que se ha llevado a cabo en otros casos, supone una discriminación negativa, que enerva cualquier responsabilidad por tal atribución de incumplimiento, sin perjuicio de los efectos negativos para la salud que supone su mantenimiento.

8- IMPUTABILIDAD DE LOS HECHOS:

En el fundamento cuarto de la resolución impugnada, parece vincularse la responsabilidad disciplinaria a la constatación objetiva de retraso en el dictado de resoluciones.

En absoluto es así, solo en virtud de un componente de culpabilidad es posible una actuación sancionadora. No hace falta extenderse en este extremo sobradamente conocido y reiterado por la jurisprudencia, y por todas ellas la sentencia del Tribunal Supremo de 7/2/2003 reproducida en otras posteriores.

El tipo sancionador del art. 418.11 en que se funda la sanción impuesta, exige un incumplimiento injustificado, esto es, reprochable, o culpable bien sea por dolo, en el sentido de voluntad deliberada, bien sea por negligencia, en el sentido de falta del cuidado que en cada caso es posible o exigible.

En este caso, como he puesto de manifestó anteriormente, el volumen de resolución del Juzgado del que soy titular y responsable, es muy superior al exigible, tanto en el año 2013 como en el primer semestre de 2014, por lo tanto, la pendencia no puede ser atribuida a ninguna actitud culpable por mi parte, ni evidentemente voluntaria, pero tampoco ,negligente, pues no es posible atender aún más asuntos ni es exigible resolver un volumen superior de asuntos cuando ya se superan los módulos aplicables en el periodo analizado.

En este contexto, no hay ningún elemento objetivo que permita establecer que mi actitud es negligente, ni por acción ni por omisión. Los resultados objetivan niveles de resolución por encima de lo exigible, y la causa determinan te de la pendencia una muy excesiva entrada de asuntos. Es cierto que en los años anteriores (unos más que otros), he dictado más sentencias que en 2013, pero por causa ya puestas de manifiesto, amén de la acumulativa mayor pendencia de asuntos que simultáneamente se tramitan en el Órgano judicial, la exigencia de intervenciones que no suponen la resolución definitiva del asunto, es también mayor y creciente. En cualquier caso, el volumen total de asuntos resueltos es comparable, al de años precedentes en los que no se cuestiona mi rendimiento, y al margen de otras circunstancias que luego se expondrán.

Cuando se tiene que trabajar y se trabaja por encima de los estándares de actividad exigibles, no hay plena disponibilidad, y cuando las condiciones materiales y, personales, físicas o mentales, no son las adecuadas para una actividad con elevadísimos requerimientos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

atención y concentración y una actividad intelectual de considerable nivel, no hay plena disponibilidad. El rendimiento no es el mismo, el tiempo necesario para efectuar una misma tarea se dispara, pero el tiempo disponible sigue siendo el mismo. Así, si hay una actividad en que la exigibilidad debe adaptarse a los vaivenes de la capacidad psíquica y mental del ser humano, sin duda es la función de Juez.

La frialdad de las cifras estadísticas es el escenario ideal para esconder el componente personal y humano de la función y actividad del Juez, como cualquier actividad humana, sometida necesariamente a situaciones exógenas o endógenas que alteran los parámetros lineales que seguiría una maquina o un autómatas.

Singularmente inciden en la actividad del Juez, y desde el propio ámbito de la función, circunstancias desmotivadoras, estresantes, problemas de relación, y también niveles de exigencia y responsabilidad, sobre todo en la gestión del órgano judicial, poco acordes con los niveles y ámbitos de competencia y con un nulo nivel de jerarquía respecto al resto de partícipes en la gestión.

Si a ello añadimos un nivel de presión extraordinario por la carencia de medios y el creciente volumen de asuntos y pendencia, a nadie puede extrañar que la respuesta personal 'que el Juez puede dar no sea siempre la misma ni siempre en óptimas condiciones.

En mi caso, como puse de manifiesto en diversas ocasiones a lo largo de la tramitación de este expediente, sufrí a partir de principios de 2013, un proceso depresivo, moderado, con características de síndrome burnout, que tiene una enorme incidencia en la capacidad resolutoria, especialmente en los asuntos más complejos y que requieren de mayor concentración.

No es posible ni exigible mantener los mismos niveles de actividad cuando concurren problemas de salud, sobretodo, problemas de concentración y motivación, y especialmente no exigible cuando el análisis, valoración, gestión y resolución de estas situaciones inherentes a la salud laboral, no son responsabilidad del Juez, ni está en su mano resolverlas.

El Consejo tiene una responsabilidad en la gestión de la salud laboral en los términos exigidos en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos laborales, y no obstante, o ha dado ni está dando una respuesta adecuada a las situaciones que se producen, antes al contrario, acomete por la vía disciplinaria cualquier situación de "productividad" sin preocuparse mínimamente por las causas. Se ha dotado de mecanismos para percibir y controlar permanentemente los niveles de "productividad" pero no se ha dotado ni ha querido intervenir en analizar las causas de los vaivenes de la "productividad", y menos aún en resolverlos, encauzándolos, sino derivándolos exclusivamente por la vía del procedimiento disciplinario.

Entiendo que la concurrencia de problemas de salud justifica un descenso de la "productividad" y un mayor retraso en la resolución de los asuntos cuando se ha mantenido el nivel de exigencia elevado, y por tanto constituye un eximente de toda conducta culpable, que hace inimputable la conducta o nivel de actividad así resultante en un contexto sancionador.

Pero además, es mayor si cabe la inadecuación del procedimiento sancionador, cuando es el mismo órgano sancionador (el CGPJ) quien tiene la responsabilidad de prevenir y solucionar las circunstancias y situaciones imputadas.

Por todos los hechos y fundamentos jurídicos aducidos, al Pleno del Consejo General del Poder Judicial,

SOLICITO:

Que tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Alzada contra la Resolución de 5/3/2015 de la Comisión Disciplinaria, notificada el 16/3/2015, y previos los tramites que proceda, acuerde la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada con efectos "ex nunc", subsidiariamente su anulación con efectos "ex tunc", más subsidiariamente de declare la caducidad del expediente disciplinario por excederse del plazo máximo de 6 meses legalmente previsto, y más subsidiariamente la revocación de la resolución impugnada, dejando sin efecto la falta y la sanción impuestas.

OTROSI DIGO.- De conformidad con lo previsto en el art, 111.2 de la Ley 30/1992, no obstante la ejecutividad de la resolución impugnada, atendiendo a que se plantea como causas de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

impugnación la nulidad de pleno derecho por causas previstas en el art. 62.1 de la misma Ley, y que demorar la ejecutividad no puede en ningún caso perjudicar su efectividad y cumplimiento, por el contrario el cumplimiento inmediato supondría un perjuicio innecesario, solicito que se acuerde por el este Pleno, competente para la resolución del recurso, conforme dispone el citado art. 111, suspender la ejecución de la resolución impugnada”.

3. Por acuerdo de incoación de 21 de abril de 2015, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y formar la correspondiente pieza separada de suspensión del Acuerdo combatido.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. José María Macías Castaño.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 22 de abril de 2015, se recibe una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le había sido recabado.

7. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 30 de abril de 2015, acordó inadmitir la solicitud de suspensión de la inmediata eficacia del acto impugnado instada por el recurrente en su escrito de impugnación.

8. Transcurrido en exceso el plazo conferido al Ministerio Fiscal sin que se haya formulado alegación alguna por su parte, se tiene por precluido dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX, Magistrado, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 5 de marzo de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 600 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- El recurrente basa su escrito de recurso en los siguientes motivos de impugnación:

1º- Nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado por infracción del artículo 24 de la CE, al entender que se han producido carencias en la tramitación del procedimiento que vulneran su derecho de defensa. En particular, se refiere a que, es en la resolución recurrida, donde por primera vez tiene conocimiento de la acusación del Ministerio Fiscal; también alude a la denegación de pruebas que le causa indefensión, por no haberse justificado y ser trascendente para su defensa tanto la referida al informe requerido del Servicio de Prevención



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

de Riesgos Laborales, como las documentales que fueron admitidos pero, sin embargo, no se practicaron.

2º- Anulabilidad de la resolución impugnada por falta de causa formal en la apertura del expediente disciplinario. Refiere el recurrente que el Servicio de Inspección acordó el archivo de las actuaciones y de ello no puede después derivarse el inicio de un expediente disciplinario por parte del Promotor de la Acción Disciplinaria, dado que el mismo no tiene competencia para iniciar de oficio un expediente disciplinario, sino solo cuando resulta de queja o denuncia de un particular u órgano que no tiene la competencia de incoación.

3º- Caducidad del expediente disciplinario. Señala el recurrente que aunque formalmente no se ha superado el plazo de 6 meses, materialmente sí que ha tenido lugar, por cuanto el Promotor inició unas Informaciones previas con ánimo dilatorio para eludir el cómputo del plazo legal, practicando actuaciones que son propias de la instrucción del expediente disciplinario, Informaciones respecto de las que además el Promotor no tiene competencias siendo un trámite inexistente en la Ley, correspondiendo al Servicio de Inspección la realización de Diligencias Informativas. Entiende por ello que, debe entenderse materialmente iniciado el expediente disciplinario el 31 de julio de 2014 y por tanto, a fecha de la resolución impugnada, esto es, el 5 de marzo de 2015, se habría superado el plazo de los 6 meses previsto en el artículo 425.6 de la LOPJ.

4º- Respetto de los motivos de fondo, se alude por el recurrente a la inexistencia de bajo rendimiento en la resolución de asuntos. Se indica que no existe fundamento legal que permita efectuar el cálculo del rendimiento puesto que la habilitación contenida hasta el 3 de diciembre de 2013 en el artículo 110.2 r) de la LOPJ habilitaba para establecer la carga de trabajo del órgano judicial, no del Juez. Dada la inexistencia de criterios de carga de trabajo a efectos de salud laboral, no pueden tampoco existir criterios válidos a efectos disciplinarios, habiendo sido anulados los módulos establecidos por sentencia del TS de 3 de marzo de 2006. Además no se han adaptado a los procedimientos nuevos introducidos por Ley 36/2011, por lo que el Servicio de Inspección no utiliza criterios adaptados a la realidad actual, desconociendo también los datos y criterios utilizados por la Unidad Inspectora. Afirma que los criterios de carga de trabajo de 2013 aprobados por el Consejo fueron también anulados por la STS de 9 de octubre de 2014 y que, en todo caso, conforme dichos criterios se excedía de la parte más alta de la horquilla establecida, por lo que no puede serle atribuido la existencia de bajo rendimiento.

5º- Utilización de criterios erráticos en la constatación de los hechos probados. Así, en el segundo hecho probado, se dan cifras de pendencia desde enero de 2014 hasta enero de 2015 con diferentes cifras a lo largo del período y no hay forma de conocer cuál de estas se ha tomado en consideración; en el hecho tercero, cuando se recoge que como consecuencia de ese porcentaje de dedicación, la pendencia de asuntos en el Juzgado incrementó, circunstancia que luego se toma en consideración en el fundamento segundo, se desconoce que la causa del incremento es la entrada superior de asuntos y no la tasa de resolución que ha sido siempre superior al 100%; en el hecho cuarto, cuando se constata que se realiza una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver los más antiguos, se desconoce el tipo de procedimientos que se llevan en la jurisdicción social, con preferencia de resolución de unos sobre otros.

6º- Infracción del art. 138 de la Ley 30/1992. Afirma el recurrente que se han incluido hechos posteriores a la preclusión del expediente disciplinario, al hacerse referencia en la resolución impugnada al Anexo II del pliego de prescripciones técnicas del procedimiento abierto para la contratación por el CGPJ de los trabajos necesarios para la realización de los reconocimientos médicos, no estando este documento incorporado al expediente disciplinario ni le ha sido puesto de manifiesto, causando indefensión. En todo caso, señala que con el informe de evaluación de la salud efectuado por la Mutua concertada no se justificaría la denegación de la prueba realizada. Con respecto a los módulos, la referencia realizada a los aprobados por la Comisión Permanente del 17 de febrero de 2015, refieren un criterio normativo establecido con posterioridad a los hechos imputados, sin que le resulte aplicable en atención al principio general de irretroactividad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

7º- Falta de respuesta adecuada por parte del CGPJ ante la limitación de capacidad funcional por estrés laboral, situación discriminatoria. Se indica la disconformidad con la respuesta ofrecida, puesto que aunque no existiera licencia por enfermedad, ante su trastorno psíquico acreditado, su rendimiento era menor sin que el CGPJ haya dado una respuesta adecuada de protección de salud, como por ejemplo a través de medidas de refuerzo, pues la pendencia era debida al exorbitante volumen de entrada de asuntos y el Servicio de Inspección no procedió a adoptar ninguna medida singular para mitigarla, además de por su limitada capacidad funcional del Juez por causa de enfermedad, lo que supone, respecto de otros casos en que así se ha establecido, una discriminación negativa que enerva cualquier responsabilidad por tal incumplimiento.

8º- Imputabilidad de los hechos. No concurre la culpabilidad exigida en el tipo para la imposición de la infracción, puesto que el volumen de resolución del Juzgado es muy superior al exigible, tanto en el año 2013 como en el primer semestre de 2014. Aun cuando en años anteriores al 2013 se ha resuelto mayor número de asuntos, las causas de enfermedad puestas de manifiesto han incidido en su capacidad resolutoria, lo que constituye una eximente de toda conducta culpable.

Tercero.- En cuanto al primer motivo del recurso, referido a la nulidad del procedimiento por vulneración de su derecho de defensa al no haber dado traslado de la acusación del Ministerio Fiscal, la resolución impugnada se pronuncia en los siguientes términos: *"Sucede de igual modo con respecto la alegada ignorancia del contenido del informe del Ministerio Fiscal; como fue antes señalado, no toda irregularidad procesal comporta una lesión del derecho fundamental a la defensa en el expediente disciplinario, al ser necesario que dicha irregularidad ocasione una irreversible indefensión material, única realmente trascendente desde la perspectiva del ejercicio de sus derechos de defensa y de audiencia, que aquí no concurre, puesto que el Ministerio Fiscal ha tenido en el expediente la intervención que la Ley le reserva, y la propuesta de resolución sí que describe en sus antecedentes el contenido de su informe, el que en todo momento pudo, y puede, el magistrado afectado tener acceso.*

En estos mismos términos se pronuncia la Sentencia de 1 de abril de 2014 Sec. 1ª TS3ª (recurso 324/2013), que refiere: <<Finalmente el informe del Ministerio Fiscal figura convenientemente incorporado al expediente disciplinario, antes de la propuesta de resolución, en la que se recoge la emisión y contenido del mismo, de la que se da traslado a la recurrente para alegaciones, que consecuentemente tiene conocimiento de su existencia y contenido esencial, con pleno acceso al mismo si lo consideraba necesario, por lo que ninguna indefensión puede apreciarse al respecto".

Pues bien, frente a dicha respuesta, ninguna alegación nueva se efectúa por la parte recurrente, limitándose a reiterar lo ya valorado en el Acuerdo de 5 de marzo de 2015 pero sin contenido alguno que desvirtúe las conclusiones alcanzadas en el citado acuerdo, por lo que hemos de confirmar los términos en que se pronuncia el mismo, al deducirse lo acertado de lo argumentado tras la supervisión del expediente remitido.

También demanda la parte recurrente la nulidad del acuerdo impugnado por la denegación injustificada de las pruebas solicitadas de tal forma que ello le ha producido indefensión. Sobre este particular, el acuerdo recurrido fundamenta lo siguiente: *"Alega el Magistrado que en la instrucción del expediente se han cometido infracciones procesales relevantes como fundamento de la nulidad de la sanción, consistente en la inadmisión de una prueba pericial y en la indebida práctica de una prueba documental.*

Desde la STC 18/81 afirma el Tribunal Constitucional que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (STC 145/1993). La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987, 297/1993, 97 y 195/1995, 14/1999). En concreto en lo que hace referencia al derecho a la prueba en los expedientes administrativos sancionadores es exigencia del derecho fundamental que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (STC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998, 3/1999), si bien no comprende el derecho a la admisión de una prueba ilimitada, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes.

Dicho esto, la denegación de la prueba dirigida a que se realizase al expedientado un examen y evaluación de su salud psíquica se efectuó de manera fundamentada y pormenorizada, mediante acuerdo del Promotor de la Acción disciplinaria de 29 de enero de 2015, que explicó razonadamente impertinencia de una prueba que habría de recaer sobre un objeto –el deterioro de la salud psíquica de quien la propone- de cuya hipotética existencia no se ha aportado ningún indicio, como pudiera ser el diagnóstico que se dice efectuado y tratamiento dispensado, y por la que el propio interesado declaró no haber acudido nunca a un médico especialista.

Criterio que ahora es asumido como motivo de desestimación de la nulidad del expediente que se pretende, a lo que cabe añadir que aquella prueba era impertinente en su acepción procesal, por recaer en la admisión y práctica de una prueba pericial en relación el conocimiento técnico del presunto deterioro mental del expedientado que, bien hubiera podido acreditarse con la aportación de la documentación médica de la que tendría por su facilidad la carga procesal de aportar, bien, por no existir esta previa diagnosis médica, se refiere a una prueba prospectiva sobre un hecho hipotético, de cuya noticia en el expediente solo aparece por las propias manifestaciones del expedientado.

En íntima relación con esto, afirma el Sr. XXX que el informe realizado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales por medio del concierto con una Mutua de Accidentes de Trabajo no incluye el análisis de la carga mental, siendo lo realmente cierto que el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas del procedimiento abierto para la contratación por el CGPJ de los trabajos necesarios para la realización de reconocimientos médicos a los miembros de la Carrera Judicial en activo, prevé la encuesta de la carga mental en relación a siete apartados (información personal, factores ambientales, exigencias, organización del trabajo, sintomatología, incapacidad laboral y satisfacción personal en el trabajo), que lo son de la autopercepción de la persona sobre ciertos pensamientos, sentimientos y comportamientos que, valorados dentro de unos parámetros estándar de respuesta, podrían determinar un posible problema y reacciones psicofisiológicas, de manera que una puntuación elevada hace pasar al analizado un test de cribaje de un posible cuadro de depresión o de ansiedad, como, en sentido contrario, la simple mención en la anamnesis del reconocimiento médico que aporta en el escrito de alegaciones de "control por médico de familia de sd depresivo en tto. actual con citalopram", no es tanto significativo que no sea hubiera realizado la valoración de la carga mental, como que en el presente caso no se presentaba ninguna alteración significativa en dicho apartado.

A igual suerte desestimatoria cabe llegar respecto la referida indebida práctica de la prueba documental relativa al Plan de prevención de Riesgos Laborales de Jueces y de Magistrados y la Evaluación específica de los riesgos laborales de los jueces de lo Social de XXX. La Sección de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial aportó al expediente el Convenio para la creación y seguimiento de un sistema de prevención de riesgos laborales y de vigilancia de la salud de los miembros de la Carrera Judicial, que fue suscrito el 15 de diciembre de 2010 por el Ministerio de Justicia y el CGPJ, mas no el Plan de Prevención de Riesgos Laborales por hallarse en fase de aprobación en fechas recientes, ni la Evaluación específica al puesto de trabajo de Juez de lo social de XXX, por iniciarse a principios de 2015. Con ello se quiere decir que la prueba documental admitida fue practicada, si bien con un resultado distinto al que pudiera ser el esperado como consecuencia de la no implantación de presente de la evaluación de riesgos laborales, lo que podrá tener relación con el cumplimiento de los deberes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

empresariales en la materia, pero resulta totalmente ajeno al cumplimiento por parte del Magistrado de su principal función judicial, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que comprende la exigencia del dictado de las sentencias de los juicios y vistas que presidió. Esto es, la prueba documental fue practica conforme la realidad de los hechos a que se refiere, sin que por lo demás el sr. XXX acredite la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y la trascendencia de que la práctica de la prueba tuvo en la forma como lo fue en la decisión final, esto es, la incidencia real -y no meramente formal- que tal cosa tuvo en su derecho de defensa. Resultado de indefensión de indefensión que se además se comprueba inexistente, dada la falta de significancia de alteraciones en la carga mental del Magistrado que antes se dejó reseñada”.

Como vemos, ninguna indefensión puede observarse de la denegación de la prueba efectuada, ya que en el acuerdo recurrido, constan expresamente las razones por las que, en su momento, se acordó la inadmisión de la prueba pericial solicitada, acompañada de la concreta justificación ofrecida en el acuerdo impugnado para corroborar aquella inadmisión decretada por el Promotor de la Acción Disciplinaria, argumentación que ha de ser reproducida en esta alzada al no resultar desvirtuada con las alegaciones efectuadas de contrario, toda vez que dan respuesta concreta y efectiva a las distintas cuestiones planteadas. La misma conclusión se alcanza con la prueba documental admitida, puesto que la misma fue practicada con el resultado que consta en el expediente, lo que no significa un incumplimiento de la prueba admitida, sino las consecuencias de dicha práctica de prueba, consistente en la aportación de la documental existente en ese momento, valorándose al mismo tiempo la repercusión, en el caso concreto, de la ausencia del resto de documental derivada de la anterior en el sentido de que, la misma afectaría, en todo caso, al cumplimiento de los deberes empresariales en la materia, pero no al cumplimiento de la función principal del Magistrado sancionado referido al deber de dictar sentencias, máxime teniendo en cuenta lo señalado respecto de la anterior prueba denegada, lo que, en definitiva, nos lleva a considerar que la resolución impugnada se basa en unas pruebas efectivamente practicadas con todas las garantías y con una valoración correcta de las mismas que, conllevan de un lado, la falta de vulneración del derecho de defensa del recurrente y, de otro lado, la denegación de la producción de indefensión.

Cuarto.- El segundo motivo del recurso viene referido a la falta de causa formal en la apertura del expediente disciplinario y que supone la anulabilidad del acuerdo recurrido.

Sobre esta cuestión, el Acuerdo de la Comisión disciplinaria señala: *“Afirma el Ilmo. Sr. XXX que el Promotor de la Acción Disciplinaria tan solo puede incoar el expediente disciplinario previa queja de particular u orden de la Comisión Permanente, lo que deduce del suceso que el artículo 605 LOPJ establezca que le compete -entre otras funciones- la de iniciar los expedientes disciplinarios, pero sin que dicho precepto haga constar que ello lo pueda ser “de oficio”.*

Motivo que se desestima atendiendo que, fuera del supuesto de la iniciación del expediente disciplinario por orden de la Comisión Permanente a que se refiere el art. 608 LOPJ, el Promotor de la Acción Disciplinaria acuerda siempre de oficio el inicio de los expedientes disciplinario, ya sea por su propia iniciativa, a instancia del Ministerio Fiscal, petición razonada de otros órganos o denuncia. Así se desprende de lo que establece el art. 423 LOPJ, de aplicación al supuesto sin más variación que la de entender que las referencias que efectúa a la Comisión Disciplinaria como órgano iniciador del expediente disciplinario debe entenderse realizada al Promotor de la Acción Disciplinaria, como igualmente contempla la Disposición transitoria séptima de la LO 4/2013, de modificación de la LOPJ”.

Frente a las justificaciones ofrecidas en el acuerdo recurrido, ninguna mención se hace a las mismas en el recurso interpuesto para contravenir los términos en que se expresa, sino únicamente se limita a reiterar lo ya considerado en el acuerdo mencionado, lo que en modo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

alguno puede determinar la anulabilidad del mismo, sobre todo cuando el mismo tiene por base la normativa legalmente establecida.

Quinto.- El tercer motivo del recurso refiere la caducidad del expediente sancionador. También sobre esta cuestión se pronuncia de forma expresa el acuerdo impugnado, indicando al respecto que: "4.- *Propone el Sr. XXX por último en este capítulo de las cuestiones formales, que el expediente ha caducado al tomar como fecha inicial del cómputo el de la iniciación de las actuaciones previas al procedimiento disciplinario, pues a su sentir unas y otro coinciden materialmente en su objeto.*

La Sentencia de 1 de abril de 2014 TS3ª (recurso 324/2013) expone lo siguiente en relación con posibilidad de incluir, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad, el tiempo utilizado en la denominadas Diligencias Previas o Informativas: <<En el mismo sentido no debe confundirse las actuaciones de comprobación de los hechos denunciados en esta fase, para determinar si se aprecian o no indicios de responsabilidad disciplinaria, con el desarrollo de la actividad probatoria propia del expediente disciplinario, que solo se inicia con el correspondiente acuerdo de incoación. De ahí que la superación del plazo en esa fase inicial pueda tener trascendencia para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, pero carece de ella a efectos del cómputo del plazo de caducidad del expediente disciplinario, que evidentemente no puede correr mientras no se incoe el mismo>>; en igual sentido se pronuncia la Sentencia de 22 de julio 2013 TS3ª (recurso 536/2012).

El contenido de las actuaciones previas se limitó exclusivamente a solicitar del Magistrado que informase mediante correo electrónico de las causas de la pendencia que resultaba del expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, quedando así enmarcadas en la finalidad prevista, con carácter general, en el artículo 69.2 de la LRJAPyPAC ---"conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento"— y, de forma más específica, en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que señala como finalidad de la incoación de las mismas "determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación", añadiendo "En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos u otros". Por tanto, ni de la duración de las Diligencias, ni de las actuaciones practicadas durante las mismas puede deducirse una actuación desviada o fraudulenta del Promotor, sino, más al contrario, una actuación con la finalidad de contrastar la necesidad de la apertura del expediente disciplinario, en cuyo seno, entonces sí, fueron practicadas las diligencias de investigación precisas y se realizaron los trámites contradictorios previstos.

Por todo ello, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, y, a la vista del contenido de la Información Previa, debe rechazarse la alegación de caducidad del Expediente, al no haber transcurrido el plazo de seis meses establecido para su tramitación, a contar desde la fecha de incoación del mismo, que tuvo lugar mediante Acuerdo de 22 de octubre de 2014".

Como se observa, de lo manifestado queda justificadamente señalada la razón de la falta de caducidad del expediente disciplinario, por lo que hemos de estar a estas conclusiones para desechar el motivo alegado. Pero, aún es más, respecto del resto de alegaciones efectuadas por el recurrente, las mismas tampoco pueden ser acogidas, puesto que, de un lado, parte del dato erróneo, que enlaza también con el motivo anterior, de que la propuesta del Servicio de Inspección es la de archivo de las actuaciones, cuando ello no es así, según se desprende del expediente remitido, donde en los folios 1 y siguientes consta la propuesta del Servicio de Inspección en el que se recoge que, con ocasión del expediente de seguimiento, efectuado bajo el nº XXX/2013 al Juzgado XXX, se han realizado las siguientes actuaciones: Con fecha 25 de abril de 2014 fue elaborado informe propuesta por el letrado de la Unidad Inspectora 10ª en el sentido de archivar el seguimiento dando cuenta de lo actuado al Promotor de la Acción



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Disciplinaria a los efectos correspondientes. En dicho informe, lejos de lo que se da a entender por el recurrente, se aprecia indiciariamente la posible incursión por parte del Magistrado afectado en infracción disciplinaria, de lo que deberá darse cuenta al Promotor de la Acción Disciplinaria, órgano encargado de su depuración y prosecución, con cierre de ese seguimiento.

Es decir, el acuerdo de ratificación del informe propuesta emitido, frente al que se dio posibilidad de interponer recurso de alzada, su misión fue la de confirmar el informe elaborado en relación con el seguimiento efectuado de sentencias pendientes de dictar en el Juzgado XXX, proporcionando una serie de conclusiones en base a la valoración realizada de lo actuado en el mismo, y que solo pone fin a la actuación desarrollada en el Servicio de Inspección conforme a las competencias que legalmente tiene encomendadas, en donde se consignan una serie de circunstancias con una valoración preliminar que no determina la incoación de expediente disciplinario alguno para lo cual además carecería de competencia. Es esa actuación de poner de manifiesto las circunstancias concurrentes en el Juzgado inspeccionado, a la vista de la actividad y comportamientos llevados a cabo por el Magistrado afectado, lo que da lugar a la finalización de lo actuado por el Servicio de Inspección, en la cual se acuerda la remisión al Promotor de la Acción Disciplinaria a los efectos oportunos dada la pendencia que fue apreciada. Con motivo de dicha remisión, la actuación del Promotor, de conformidad con lo preceptuado en el art. 423 LOPJ en relación con el art. 605 de la LO 4/2013, de 28 de junio, no tiene por qué devenir en la iniciación de un expediente disciplinario o, en el caso de que esto se produzca, tal inicio supondrá el desarrollo del iter procedimental legalmente establecido, con diligencias de esclarecimiento y determinación de los hechos acaecidos, donde el recurrente podrá alegar y proponer los medios de prueba que estime procedentes y cuya resolución final puede dar lugar al archivo del expediente en base a lo actuado o bien la imposición de una sanción como así se ha declarado, contra la que también podrá ejercitar los recursos que legalmente correspondan, garantías procedimentales que vienen a corroborar la diferente naturaleza de lo actuado con motivo del seguimiento efectuado respecto de lo que tenga lugar en el seno del expediente disciplinario propiamente dicho y, que como decimos, ninguna duda cabe no solo de la competencia del Promotor en relación con lo actuado sino de las conclusiones alcanzadas en la primera parte del presente fundamento jurídico para desestimar la alegación de caducidad del expediente disciplinario.

Sexto.- Refiere el recurrente en su escrito de recurso la inexistencia de bajo rendimiento en la resolución de asuntos. Pone en entredicho, con este motivo, los módulos de rendimiento aplicados para valorar el trabajo realizado al manifestar que, no solo han sido anulados por sentencias del Tribunal Supremo, sino que además no responden a la realidad tras las reformas legales efectuadas.

También la cuestión suscitada recibió adecuada respuesta en la resolución impugnada, sin que se advierta por el recurrente la alegación de nuevas manifestaciones respecto de las ya consideradas con entidad suficiente para desvirtuar el contenido de lo resuelto y dar lugar con ello a la revocación del acuerdo ahora recurrido.

Dice así el fundamento jurídico tercero: "*TERCERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX manifiesta que no existe fundamento legal que permita reseñar que su módulo de dedicación fuese del 79,70% en 2013 o del 80% en el primer trimestre de 2014, en atención que ello parece deducirse de la aplicación de unos instrumentos anulados por el Tribunal Supremo, por lo que no debería serle aplicado como referente de su incumplimiento de las funciones judiciales.*

La alegación hace conveniente el siguiente iter de la cuestión:

i) El módulo es un término que se utiliza por primera vez por el Libro Blanco de la Justicia en 1997, en el entendido que "...Se trata de establecer cuál es la carga de trabajo que sea cual sea la opción no puede soportar un Juzgado o una Sala (...) son valoraciones (...) para determinar de inmediato aquellas necesidades prioritarias para evitar situaciones de sobrecarga insoportables". Es el denominado módulo de entrada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Posteriormente, los Acuerdo del Pleno del CGPJ de 31 de mayo de 2000 y de 9 de Octubre de 2003 aprobaron los módulos de salida, de resultado o de dedicación, con la declarada finalidad de "medir el grado de dedicación y resultados que deberían alcanzarse en una jornada ordinaria de trabajo... El CGPJ pretende mejorar el sistema de valoración del grado de dedicación de los jueces y magistrados, a través de otros factores que no sean, exclusivamente, el número de Sentencias que dictan". Y, el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, aprobado provisionalmente en el Pleno de 24 de enero de 2013.

ii) La dualidad de funciones y fines de los módulos queda definitivamente plasmada en la LOPJ mediante LO 4/2013, en tanto que su artículo 560.1.21ª prevé que es competencia del CGPJ tanto aprobación -conjuntamente con el Ministerio de Justicia y oídas las Comunidades Autónomas- la medición de la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional, como la determinación de la carga de trabajo que cabe exigir al Juez o Magistrado a efectos disciplinarios, correspondiéndole en exclusiva a este órgano constitucional. Cabe por ello distinguir, con la nueva regulación de la LOPJ, los dos tipos de módulos: el de entrada, que requiere la codecisión entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, y el de rendimiento, cuya determinación es competencia exclusiva del Consejo, a los efectos disciplinarios y, lógicamente, a otros efectos propios del estatuto judicial.

iii) Llegados a este punto, es cierto que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2014 (recurso 497/2013) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, por el que se eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, declarando tal acuerdo contrario a Derecho y anulándolo en consecuencia, mas ello no por ninguna cuestión sustantiva, como haberse aprobado sin la preceptiva intervención del Ministerio de Justicia a pesar de afectar a competencias propias del mismo. Se desprende, por tanto, que en lo que afecta a la medición de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales con efecto frente otras Administraciones competentes en el ámbito de la Administración de Justicia, tal acuerdo carece de efecto alguno y por ello no existe vinculación para que sobre ellos y con ellos ejerzan sus competencias en materias tales como la creación de órganos judiciales, planta judicial, plantillas de personal al servicio de los órganos judiciales y dotación de medios materiales. Ahora bien, siendo esa conclusión cierta, es posible que el Consejo utilice y tenga en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez.

En suma, en la esfera interna y propia del Consejo General del Poder Judicial, pese a la anulación del acuerdo plenario citado, el Consejo puede utilizar y tener en cuenta todos los estudios técnicos realizados y las conclusiones que de ellos resultan, que fueron tenidos en cuenta para la aprobación del expresado acuerdo, para ejercer sus competencias en el punto relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del juez. Se trataría en tal caso de seguir la doctrina que el propio Tribunal Supremo sentó en la sentencia de 3 de noviembre de 2003 (recurso 232/2001), en la que, se decía que disponía: <<por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional.>>. Son, sigue expresando la sentencia, <<valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes>>.

Y así fue acordado en la Comisión Permanente de 17 de febrero de 2015, que ordena aplicar los módulos para el ejercicio de sus competencias respecto de jueces y magistrados en materias como la disciplinaria, las compatibilidades, las licencias y permisos, formación y comisiones de servicio, los módulos de rendimiento que se venían aplicando desde el año 2013, de conformidad lo acabado de razonar.

Dicho lo cual, retomamos las circunstancias del caso concreto para advertir que el Informe de Seguimiento del Servicio de Inspección que es causa de la incoación del expediente disciplinario da noticia que el Magistrado Sr. XXX tenía un índice de dedicación inferior al resto de sus compañeros de igual orden y población en el periodo 2013 al primer trimestre 2014, lo que hizo que acumulara la mayor pendencia de asuntos de todos los Juzgados de lo Social de XXX y ofreciera una respuesta a los 16,32 meses cuando la media de XXX era la de 9,4 meses”.

Como vemos, en modo alguno, estas argumentaciones del acuerdo recurrido han sido contrarrestadas por el recurrente, que se limita a reiterar lo ya considerado en el acuerdo, en el cual se dio adecuada respuesta a lo suscitado, teniendo en cuenta además, como se dice en dicha fundamentación, que se tiene en cuenta el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, que eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, aprobado provisionalmente en el Pleno de 24 de enero de 2013, lo que implica que se haya tenido en cuenta en esa valoración técnica realizada la carga de trabajo y las reformas habidas con anterioridad a la aprobación de esos módulos de rendimiento.

Cuando refiere el recurrente que no ha tenido ninguna participación ni audiencia ni conocimiento de los datos transmitidos en el informe de la Unidad Inspectora, cabe reseñar que, conforme resulta del expediente remitido, con fecha 10 de junio de 2014, se remitió informe propuesta de la Unidad Inspectora para que efectuara alegaciones en el plazo de 10 días, informe en el que figuraba los datos tenidos en consideración para la incoación del expediente disciplinario, frente a lo que no formuló ninguna alegación y sin que, con posterioridad, una vez ratificado el informe por acuerdo de fecha 3 de julio de 2014 se interpusiera recurso alguno. Tampoco ello ha sido reclamado en el seno del expediente disciplinario más allá de lo practicado en el mismo. En todo caso, es el propio Magistrado afectado quien viene a reconocer la menor productividad de su actividad durante el año 2013 a tenor de las circunstancias que se dicen por el padecidas, lo que tendría repercusión a la hora de analizar la culpabilidad de su conducta, pero no para determinar de forma objetiva el retraso producido en el dictado de sentencias, cuando tomando por referencia los citados módulos de rendimiento, se advierte que *“tenía un índice de dedicación inferior al resto de sus compañeros de igual orden y población en el periodo 2013 al primer trimestre 2014, lo que hizo que acumulara la mayor pendencia de asuntos de todos los Juzgados de lo Social de XXX y ofreciera una respuesta a los 16,32 meses cuando la media de XXX era la de 9,4 meses”*. En efecto, señala la resolución impugnada que *“el Sr. XXX acumulaba un gran número de sentencias pendientes como consecuencia de una dedicación insuficiente, durante al menos el transcurso del año 2013 y primer trimestre de 2014, a la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, lo que hizo que la pendencia de asuntos en su Juzgado se incrementara en dicho periodo un 28% (de 1.282 asuntos al inicio de 2013 a 1.643 a 30 de junio de 2014), obteniendo así la pendencia más alta de los juzgados de XXX y muy superior a la media del Estado (1.087 asuntos), y un tiempo de respuesta que casi duplica al resto de los Juzgados de igual orden jurisdiccional y Partido (17,26 meses en 2013 y 16,32 meses a 30 de junio de 2014, siendo la media de XXX la de 9,4 meses y la del Estado de 9,8)*. En base a lo anterior *“La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de sentencias, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado de sentencia a 130 sentencias pendientes (72 con más de tres meses de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

antigüedad, 31 de estas desde más de seis meses y 16 desde hace más de un año) a fecha 7 de abril de 2014, como consecuencia que su rendimiento fue del 80 % en el primer trimestre de ese ejercicio (y del 79,70% en el año 2013), constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial", todo ello, tal y como se desprende del informe emitido por la Unidad Inspector Social en fecha 9 de octubre de 2014 (páginas 59 y 60 del expediente).

Por tanto, no asiste razón al recurrente en lo que se refiere al motivo examinado.

Séptimo.- Otro de los motivos del recurso alude a la utilización de criterios erráticos en la constatación de los hechos probados. Así, refiere que, en el segundo hecho probado, se dan cifras de pendencia desde enero de 2014 hasta enero de 2015 con diferentes cifras a lo largo del período y no hay forma de conocer cuál de estas se ha tomado en consideración.

Estas alegaciones del recurrente no pueden ser aceptadas desde el momento en que, de la mera lectura del citado hecho probado, se desprende que no existe confusión alguna en el período computado, el cual es el resultado del seguimiento efectuado y acordado por la Jefatura de Inspección en fecha 4 de diciembre de 2013, como consecuencia de la inspección virtual efectuada. En ella se acuerda que ese seguimiento de sentencias pendientes de dictar en el Juzgado XXX se realice durante el plazo de tres meses al objeto de regularizar todas esas sentencias pendientes, seguimiento que fue informado por el Secretario Judicial del Juzgado, siendo el primer informe recibido de fecha 7 de enero de 2014, en donde se hacía constar que el referido Magistrado tenía a fecha 7 de enero de 2014 pendientes de dictado de sentencia 95 asuntos, 54 de ellos desde hacía más de tres meses, siendo el siguiente informe de fecha 3 de febrero de 2014, donde el número de asuntos pendientes de resolución mediante sentencia subió a 119, de los que 62 tenía más de tres meses, y posterior informe de fecha 6 de marzo de 2014 donde el número de asuntos pendientes era de 118, de los que 70 tenían con más de tres meses y 42 de ellas más de 6 meses. A fecha 7 de abril de 2014, el número de sentencias pendientes era de 130, de las que 72 tenían más de tres meses de antigüedad, 31 de estas desde más de seis meses y 16 desde hace más de un año.

Son estos datos los que se hacen constar en el hecho probado segundo, de lo que no se advierte confusión alguna, pues lo único que hace es mostrar el resultado del seguimiento acordado, expresando a continuación el tipo de procedimientos afectados y su comparación con el número de sentencias pendientes a fecha 26 de enero de 2015, lo que no quiere decir que el seguimiento se extendiera a dicha fecha, sino que se tomó como dato de referencia, concretando el seguimiento hasta el primer trimestre de 2014.

También aduce el recurrente que, en el hecho tercero, cuando se recoge que como consecuencia de ese porcentaje de dedicación, la pendencia de asuntos en el Juzgado incrementó, circunstancia que luego se toma en consideración en el fundamento segundo, se desconoce que la causa del incremento es la entrada superior de asuntos y no la tasa de resolución que ha sido siempre superior al 100%.

Esas conclusiones, sin embargo, no pueden ser admitidas por cuanto, en virtud de lo módulos de rendimiento a los que antes se ha hecho referencia, se consigna en dicho hecho probado que, el rendimiento del Magistrado fue del 79,70% en el año 2013, y del 80% durante el primer trimestre del 2014, y en virtud de esa dedicación se concluye que, la pendencia de asuntos en el Juzgado servido por el Sr. XXX pasó de 1.282 asuntos al inicio de 2013 a 1.599 asuntos a final de dicho año y a 1.643 a 30 de junio de 2014, la más alta de los juzgados de XXX y muy superior a la media del Estado (1.087 asuntos). A su vez, el tiempo de respuesta pasó de 17,26 meses en 2013 a 16,32 meses a 30 de junio de 2014 (la media de XXX es de 9,4 meses y la del Estado de 9,8). Es decir, se valora el rendimiento del Magistrado sancionado y su correlación con la pendencia de asuntos existente en el Juzgado, además de establecer la proporción en cuanto al tiempo de respuesta con los demás Juzgados de XXX y del Estado, de lo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

que no se advierte esa utilización de criterios erráticos a los que alude el recurrente, sino el establecimiento de criterios objetivos para determinar no solo la dedicación del citado Magistrado sino también la pendencia existente en el Juzgado y el tiempo de resolución del mismo en relación con otros de la misma clase en distintos ámbitos, precisamente para establecer ese criterio válido de referencia en relación con la carga de trabajo y dedicación del Magistrado expedientado.

Por último, refiere el recurrente que, en el hecho cuarto, cuando se constata que se realiza una actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, quedando sin resolver los más antiguos, se desconoce el tipo de procedimientos que se llevan en la jurisdicción social, con preferencia de resolución de unos sobre otros.

Estas manifestaciones tampoco pueden ser acogidas, puesto que, aunque en el hecho probado cuarto se explicita una relación ejemplificativa de asuntos más modernos que se resuelven antes que los más antiguos, evidenciando esa actuación selectiva en el orden de resolución de asuntos, ya hemos referido que, en el hecho probado segundo, después de mostrar el resultado del seguimiento acordado, expresa a continuación el tipo de procedimientos afectados, indicando que, a fecha 7 de abril de 2014 "De estas 72 sentencias más atrasadas, 12 de ellas son procedimientos por despido. Siendo el total de sentencias pendientes en procesos por despido 63, hay que destacar 5 sentencias de procedimientos urgentes y preferentes, la más antigua de estas desde el 5 de diciembre de 2013".

De lo expuesto, se desprende la falta de acierto del recurrente en las alegaciones del motivo examinado.

Octavo.- El escrito de recurso también se basa en la infracción del art. 138 de la Ley 30/1992. Afirma el recurrente que se han incluido hechos posteriores a la preclusión del expediente disciplinario.

Este motivo del recurso debe ser igualmente desestimado, por cuanto, como veremos, no consta acreditada la infracción denunciada.

Ya nos hemos referido en el motivo anterior al hecho de que figuren en el hecho probado segundo diferentes fechas, en el sentido de que ello no produce confusión alguna en el período considerado en la resolución sancionadora, puesto que la referencia al 26 de enero de 2015 es a efectos de su comparación con el número de sentencias pendientes en dicha fecha en relación al período analizado hasta el hasta el primer trimestre de 2014.

Respecto a la referencia que se hace en la resolución impugnada al Anexo II del pliego de prescripciones técnicas del procedimiento abierto para la contratación por el CGPJ de los trabajos necesarios para la realización de los reconocimientos médicos, ello se hace en relación a la prueba practicada, de la que se extrae una serie de consecuencias en cuanto a la valoración del resultado de la citada prueba, no acreditándose que por el hecho de su no incorporación al expediente se haya causado indefensión y, entendiéndose que queda debidamente justificado en el expediente, en concreto, en el folio 224 del expediente que contiene el Acuerdo de 29 de enero de 2015 del Promotor de la Acción Disciplinaria, posteriormente acogido en el acuerdo recurrido, la denegación de la prueba pericial solicitada.

Con relación a los módulos de rendimiento, cuando el recurrente señala que la referencia realizada a los aprobados por la Comisión Permanente del 17 de febrero de 2015, refieren un criterio normativo establecido con posterioridad a los hechos imputados, sin que le resulte aplicable en atención al principio general de irretroactividad, desconoce que, tal y como se advierte del citado Acuerdo, no es que, a partir de ese momento, la Comisión Permanente adopte un criterio que no se venía aplicando con anterioridad, sino que precisamente corrobora el criterio adoptado de aplicar los módulos de rendimiento para valorar la dedicación del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Magistrado expedientado por la circunstancia de que, a pesar de la anulación del Modelo de Medición de cargas de trabajo de los Juzgados y Tribunales por sentencia del Tribunal Supremo, ello no impide la posibilidad de aplicar los aprobados por el Consejo provisionalmente en fecha 24 de enero de 2013 y de forma definitiva en fecha 19 de septiembre de 2013, al tener en cuenta la doctrina establecida por el TS en sentencia de 3 de noviembre de 2003, que posibilita tener en cuenta los estudios técnicos realizados por el Consejo y las conclusiones que resultan de los mismos para ejercer sus competencias en lo relativo a los procedimientos y actos en que se deba llevar a cabo la individualización de la conducta profesional del Juez, como es la disciplinaria aplicada en este caso.

Noveno.- Se aduce también por el recurrente la falta de respuesta adecuada por parte del CGPJ ante la limitación de capacidad funcional por estrés laboral, entendiéndose producida una situación discriminatoria respecto de otros Juzgados en los que se han adoptado medidas para mitigar el volumen de entrada de asuntos y pendencia en atención su limitada capacidad funcional.

El recurrente, al abordar el presente motivo, parte de la premisa de que tiene limitada su capacidad funcional a la hora de dictar sentencias por enfermedad mental, cuestión que, como se ha venido abordando, no resulta acreditada en las actuaciones, ni por la documentación médica aportada ni por otras circunstancias de las que pueda inferirse dicha situación, como podrían ser las bajas por enfermedad de que pudiera haber hecho uso para el diagnóstico y tratamiento de la citada enfermedad, por lo que las consecuencias que anuda a esa limitación de capacidad no pueden ser aceptadas y no puede entenderse producida por esa circunstancia la discriminación que se dice padecida.

Décimo.- Por último, alega el recurrente que no concurre la culpabilidad exigida en el tipo para la imposición de la infracción, puesto que el volumen de resolución del Juzgado es muy superior al exigible, tanto en el año 2013 como en el primer semestre de 2014. También se alude a que, aun cuando en años anteriores al 2013 se ha resuelto mayor número de asuntos, las causas de enfermedad puestas de manifiesto han incidido en su capacidad resolutoria, lo que constituye una exigente de toda conducta culpable.

En realidad, este motivo ya aparece contestado a lo largo de la fundamentación del presente recurso, que, con remisión a lo justificado en el acuerdo recurrido, da razón de las circunstancias que se han tenido en cuenta para determinar la responsabilidad del recurrente en la conducta sancionada.

Así, tal y como se explicita en el mencionado acuerdo *“La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de sentencias, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado de sentencia a 130 sentencias pendientes (72 con más de tres meses de antigüedad, 31 de estas desde más de seis meses y 16 desde hace más de un año) a fecha 7 de abril de 2014, como consecuencia que su rendimiento fue del 80 % en el primer trimestre de ese ejercicio (y del 79,70% en el año 2013), constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial”*. Ese dato objetivo en cuanto al número de sentencias pendientes y el módulo de rendimiento aplicable, según lo ya considerado, llevan a determinar, según la jurisprudencia que cita, la comisión por el recurrente de una infracción disciplinaria que, por tratarse de un retraso de importancia, reiterado en el tiempo y que le resulta imputable de modo exclusivo por insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional, dan lugar a la calificación de la infracción como grave con la imposición de la sanción de multa.

Precisamente, el acuerdo recurrido justifica que, esa insuficiente dedicación da lugar a la acumulación de un gran número de sentencias pendientes durante el transcurso del año 2013 y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

primer trimestre de 2014, aumentando también el número de asuntos pendientes en relación con el resto de Juzgados de XXX y del Estado, con un tiempo de respuesta que casi duplicaba a los de igual orden en esos ámbitos. En concreto, se señalaba a este respecto que *"lo que hizo que la pendencia de asuntos en su Juzgado se incrementara en dicho periodo un 28% (de 1.282 asuntos al inicio de 2013 a 1.643 a 30 de junio de 2014), obteniendo así la pendencia más alta de los juzgados de XXX y muy superior a la media del Estado (1.087 asuntos), y un tiempo de respuesta que casi duplica al resto de los Juzgados de igual orden jurisdiccional y Partido (17,26 meses en 2013 y 16,32 meses a 30 de junio de 2014, siendo la media de XXX la de 9,4 meses y la del Estado de 9,8)"*.

También se tiene en cuenta que por el Magistrado expedientado no se respetó el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos, sin que sea justificable su alegación relativa a que lo efectuaba en asuntos con preferencia, que es un criterio para el señalamiento de las vistas (art. 82 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción social), pero no para que la sentencia esté redactada en otro plazo distinto al legalmente previsto desde la celebración del Juicio, ni, por tanto, para su posposición en los términos temporales que antes indicamos, con grave perjuicio al principio de inmediación, en el entendido que la resolución tardía del juicio oral tiene como correlato el demérito de la finalidades a que atiende los principios de oralidad, inmediación y de unidad de acto, característicos del proceso laboral, como es la pérdida cuando menos parcial de la impresión y resultado que del material probatorio se desarrolló en el acto oral. Como se ha dicho, a ello no puede oponerse la limitación de su capacidad para la resolución de asuntos por la enfermedad mental padecida, puesto que la misma no fue acreditada por el recurrente, sin lo que alegado y acreditado tuviera entidad suficiente para determinar la exención de culpabilidad pretendida.

Es en aplicación del principio de proporcionalidad, que no ha sido cuestionado como tal por el recurrente, donde la resolución impugnada, tiene en cuenta la entidad del retraso advertido y la posposición de asuntos antiguos sobre otros más modernos a la hora de resolver, así como la perturbación que ello ha producido, particularmente en el ámbito en que ha tenido lugar, como es la jurisdicción social en la que, por desarrollarse el proceso bajo los principios de unidad de acto, inmediación y oralidad, resulta en todo caso necesario que la sentencia guarde inmediatez temporal con la finalización del acto del juicio, valorando también la buena disposición del Magistrado en aras el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, al ir reduciendo durante el transcurso del expediente el número de sentencias pendientes.

Es decir, de conformidad con la argumentación realizada, se efectúa el adecuado juicio de ponderación para calificar la conducta del recurrente, advirtiéndose un adecuado juicio de proporcionalidad y de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor- criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general-, de donde se desprende que la Comisión Disciplinaria se ajusta a la doctrina que, entre otras, resulta de la STS de 20 de abril de 2010 y que, deben determinar la desestimación del recurso interpuesto.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 5 de marzo de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 600 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN **Recurso de alzada XXX**

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el **recurso de alzada núm. XXX**, interpuesto por **D^a XXX**, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 29 de abril de 2015, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario N^o XXX, instruido a D^a XXX, por su actuación como Juez del Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta grave o leve de desconsideración, respectivamente, previstas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 29 de abril de 2015, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, instruido contra D^a XXX, por su actuación como Juez del Juzgado XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, quien ha actuado como Ponente, Da ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario n^o XXX, instruido contra la Sra. D^a XXX, por su actuación como Juez del XXX, por la posible comisión de una falta de desconsideración.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *A la vista del escrito de queja de D^a XXX, secretaria judicial sustituta del Juzgado XXX, y del contenido del Acta del Servicio de Inspección tras visita de inspección extraordinaria a dicho órgano judicial, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 11 de noviembre de 2014 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Ilma. Sra. D^a XXX de una falta muy grave de ignorancia inexcusable y de otra falta disciplinaria grave o leve de desconsideración.*

SEGUNDO.- *Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el 22 de diciembre de 2014 la juez titular del expediente, y los días 21 y 22 de enero de 2015 los testigos cuya práctica fue admitida, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave o leve de desconsideración.*

La juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que solicitó fueran admitidos los medios de prueba propuestos y documentales aportadas, acordado el archivo inmediato del expediente por razones de fondo, en atención carecer los hechos de apariencia de realidad y no ser constitutivos de responsabilidad disciplinaria.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida a la expedientada dista mucho de ser modélica, concretada en un comportamiento desconsiderado e irrespetuoso que, ocasionalmente, se extendía a otros profesionales, tales como abogados y procuradores, y que ha generado un clima laboral de cierta crispación en el órgano judicial, lo debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de advertencia y de multa en el importe de 200 euros de multa, por la comisión de una falta leve de desconsideración.

TERCERO.- *El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 10 de abril de 2015 propuesta de resolución, en la que declaró probado que D^a XXX trataba a los funcionarios del Juzgado XXX de forma desconsiderada, incurriendo por ello en una falta grave de desatención, prevista en el artículo 418.5 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de multa de 1.500 euros.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

D^a XXX presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que solicitó la nulidad del expediente por alegar haberse producido infracciones procedimentales y su archivo por no ser los hechos constatados falta disciplinaria, así como la reposición de su honor y crédito profesional que afirmó perjudicado por las noticias que del expediente fueron sesgadamente publicadas por medios de comunicación.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- D^a XXX es Juez titular del Juzgado XXX, destino que ocupa desde el mes de febrero de 2012 y en el que permanece.

D^a XXX suele hablar con jueces, fiscales y personal colaborador de forma imperativa, utilizando frases tales como "aténgase a las consecuencias", "aténgase a su reglamento", "esto lo quiero para ya", "hay que sacar las ejecuciones para hoy", "esto no me lo vuelva a hacer más".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con anterioridad a calificación del anterior relato como incurso o no en la falta disciplinaria propuesta, procede que resolvamos la queja de la jueza expedientada, relativa a la insuficiencia del pliego de cargos y de la propuesta de resolución como consecuencia de los términos genéricos e imprecisos que dice contienen.

Atendemos que el relato de hechos probados de la propuesta de resolución contiene, por un lado, cuestiones por completo ajenas a la competencia disciplinaria de este Órgano Constitucional en el expediente que nos ocupa, tales como (.1) si la fecha de la publicación de las sentencias concuerda o no con la de su dictado, (ii) si la fecha de ciertas diligencias coincide con la del acto que se deja constancia o (iii) las incomodidades que al sentir de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia pueda producirse por el ejercicio que de la superior dirección técnico-procesal compete a la Jueza y, por otro lado, un relato que más que fijar de manera concreta los hechos -que es lo que pide el art. 425.3 LOPJ que efectúe dicho trámite- predetermina la existencia de la falta que propone, al resellar que "Trataba a las funcionarias con una forma desconsiderada y con arreglo a unos términos carentes de respeto, por medio de descalificaciones y gritos...", sin que identifique las situaciones por las que se deduce un resultado que, sin necesidad de mayor intermedio, habría precisamente de constituir el supuesto de hecho de la falta disciplinaria.

Ello no obstante, las funciones que la Ley reserva a esta Comisión Disciplinaria y las particularidades del caso concreto, hace que podamos integrar en esta resolución los hechos precisos que resultan del expediente, sin que ello cause de indefensión material alguna a la expedientada, conforme resulta de los siguientes fundamentos:

1º Dada la relevante función que en el seno del procedimiento sancionador cumple la propuesta de resolución, declara el Tribunal Constitucional (STC 29/1989, de 6 de febrero, Fi 6; 145/1993, de 26 de abril, FJ 3; 160/1994, de 23 de mayo, FJ 3; y 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3) que «sin ningún género de dudas, el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 CE, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento»; de modo que la falta de comunicación de la propuesta de resolución del expediente, o la comunicación de una propuesta formalmente así denominada pero carente del contenido propio de la misma «constituye sin duda una violación del derecho constitucional del expedientado a su defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador e, incluso, más en concreto (...) del derecho del interesado a ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el art. 24.2 CE».

2º Ahora bien, para que ausencia o deficiencia de la propuesta de resolución tenga trascendencia en la suerte del expediente disciplinario es preciso que, como se dijo en la STC



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

98/1989, de 1 de junio (Fi 7), «tal omisión hubiese provocado que disminuyeran las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate (...) Si el expedientado tuvo oportunidad de alegar respecto de ese contenido (ex: relato de los hechos, calificación jurídica de los mismos e individualización de la sanción), no es posible apreciar que la ausencia de traslado de la propuesta de resolución con la que concluyó la instrucción del expediente mermara su derecho de defensa ni le causara indefensión material alguna. En este mismo sentido STC 145/1993, de 26 de abril F7 3; y 117/2002, de 20 de mayo, Fi 5.

3º En el presente caso, la falta de precisión de los hechos constitutivos del cargo o de la propuesta de resolución no impidió a Da XXX conocer el individualizado y concreto sustrato fáctico resultado de la actividad probatoria desplegada en el expediente y su calificación jurídica, conforme se desprende del análisis ciertamente exhaustivo de los escritos de alegaciones que ha presentado, de manera que la adopción por esta resolución de aquel relato, de manera coincidente al por ella considerado, no limita su derecho de defensa ni la utilidad del trámite del que sin embargo pide su nulidad.

Acometemos por consiguiente, a continuación, la labor de determinación de los hechos que resultan de la prueba practicada en el expediente.

SEGUNDO.- Los hechos declarados como probados resultan de la abundante prueba testifical practicada en el expediente. Así:

Es unánime la declaración testifical que afirma que Dª XXX no se conduce con voces altas, gritos o insultos con los funcionarios: "no falta el respeto" (fiscal XXX, minuto 25 de su declaración); "no insulta", "no tiene palabras malsonantes", "no trato desconsiderado" (funcionaria del Decanato XXX, minutos 8,20', 10,20' y 21,42' respectivamente); "no insulta ni grita" (funcionaria XXX, 14,54'); "no voces, insultos ni falta de respeto" (funcionaria XXX, 33,30'); "no ha echado ninguna bronca", "no ha visto ningún desprecio" (funcionario XXX, 21,20' y 25,30' respectivamente); "no insulta" (funcionaria XXX, 39,40' y 42,30'); "no insulta ni se lo hubiera permitido" (funcionaria XXX, 12,20'), "no insulta, es su forma de actuar" (funcionaria XXX, 30').

A esta misma apreciación se llega de la testifical de quien refiere no presenciar ninguna situación anormal, a pesar que de haberse producido hubiera debido ser advertida por quien se relaciona de manera directa con la oficina judicial y sus integrantes: "no ha presenciado ningún comportamiento de desconsideración" (juez XXX, 13,50'); "no ha visto ninguna desconsideración" (secretaria judicial XXX, 30,30'); "no ha presenciado nada" (procurador XXX, 22,08'); "no ha presenciado nada" (miembro de la Junta de Personal XXX, 30'); "no ha visto ningún tipo de comportamiento anormal" (XXX, médico forense, 49,20'); "no ha presenciado ningún menosprecio ni abuso de superioridad" (funcionaria XXX, 2,30').

Y no queda contradicha por las testificales indirectas, que refieren tener el conocimiento por referencia de otras personas que pudieron ser llamadas y no lo fueron: "a una fiscal le colgó el teléfono" y "sabe que hay quejas por referencias" (fiscal XXX, respectivamente minutos 3,12' y 5'); "sabe por referencias que ha tenido problemas con personas" (fiscal XXX, 17'); testigo de referencia (juez XXX); "sabe por referencia que trató mal a una víctima de género" (XXX, delegada Colegio de Abogados, 6,30'); testigo de referencia (XXX, miembro de la Junta de Personal, 8,50'). En este momento es oportuno recordar que la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recae sobre la Administración (STC 76/1990, 120 y 154/94, 23 y 97/1995, 197/1996, 14 y 45/97, 3/1999), con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 9 y 169/2003), lo que conlleva que (STC, 79 y 261/1994, 97/9199). «La necesidad de favorecer la intermediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas, impone inexcusablemente que el recurso al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

testimonio referencia! quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal», lo que no se produce, por ejemplo, en la secretaria judicial sustituta XXX, que a pesar de ser su queja la causa de las actuaciones que desembocaron en la incoación del expediente disciplinario y la gravedad de lo referido, no fue llamada para que expusiera su conocimiento de lo sucedido con las garantías de la inmediación y contradicción, sin que, por lo razonado, quepa considerar sus declaraciones como prueba de cargo, lo que es igualmente aplicable para quienes testificaron tener un conocimiento meramente indirecto.

TERCERO.- Los hechos declarados probados no constituyen falta disciplinaria alguna. En concreto, no incurrir en la falta de desconsideración calificada como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni la leve prevista en el artículo 419.2 de la misma Ley, relativa al abuso de autoridad o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.

La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta grave o leve de desconsideración no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 TS3ª (recurso 314/2012), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituyó elemento básico del sistema democrático. En este marco de actuación, la citada Sentencia, con cita de la de 10 de abril de 2012, acoge la acepción del Diccionario de la Real Academia Española de la desatención como "descortesía, falta de urbanidad o respeto", mientras que se refiere a la desconsideración como la "acción de no guardar la consideración debida".

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 TS3ª (recurso 302/2009) establece «En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren, tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia> >

Doctrina reiterada últimamente en Sentencias TS3ª de 3 de julio de 2013 (recurso 428/2012) y de 3 de marzo de 2014 (recurso 4/2013).

Criterio jurisprudencial el indicado que, en su aplicación al caso examinado, conduce a entender que no puede ser cometida la falta que nos ocupa desde el momento que los presuntamente destinatarios de la conducta desconsiderada han expresado de manera explícita la no comisión de los hechos en que se sustenta.

Tampoco integra la falta de desconsideración la subjetiva apreciación que de ella haga el personal colaborador, como consecuencia del ejercicio por la titular del Juzgado de las competencias que la Ley le reserva en cuanto superior director de las cuestiones técnico-jurídicas de la oficina judicial, lo que viene al caso por cuanto por dicho personal se quiso deducir que se cometió abuso de autoridad de sucesos tales como: (I) como corregir la falta de citación a una vista y hacer que la funcionaria responsable de aquella tramitación diese las oportunas explicaciones a las partes procesales afectadas por la suspensión, (II) hacer corregir las resoluciones u actas que padecen de alguna falta de ortografía o error, (III) que pide que le sean entregados expedientes que no tenía previsto la funcionaria responsable de ellos buscar ese día o coge por sí escritos procesales, (IV) que disponga alguna ordenación distinta a la anteriormente prevista por la Sra. secretario judicial, (V) que expresase al funcionario responsable de alguna tramitación que debía quedar ultimada en el mismo día que le fue ordenada, o (VI) que compusiese la organización del personal colaborador de una Junta Electoral en forma distinta a las expectativas de los funcionarios que en un primer momento fueron llamados para ello. Cuestiones todas estas que recaen en el ámbito de la potestad jurisdiccional de la juez y, por ello, escapan del ámbito de la potestad disciplinaria del Consejo, referida únicamente al denominado funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los jueces y magistrados como empleados públicos.

Por último, como reconoce la Sentencia TS3ª de 17 de marzo de 2005, el respeto hacia los Jueces no equivale en modo alguno a, devoción, sumisión personal o temor reverencial, pero a los efectos de una supuesta responsabilidad disciplinaria judicial ha de diferenciarse entre la simple descortesía, el trato frío o incluso airado, carente de toda significación ofensiva, y la desconsideración, la falta de respeto o el abuso de autoridad; por ello, expresiones o comportamientos como "esto lo quiero para ya" (XXX, 29,45'), "el carácter de la Juez es muy fuerte", "hay que hacer lo que ella dice", "aténgase a las consecuencias", "aténgase a su reglamento" (XXX, respectivamente 0,21', 0,45' y 1,309, "esto no me lo vuelva a hacer más", "es cómo mira, es cómo habla" (XXX, respectivamente 32,56', 33,30'), "será su responsabilidad" (XXX, 26,20'), "siempre, quiere tener la razón" (XXX, 39,30'), "hay que sacar las ejecuciones para hoy" (XXX, 5,30'), no constituyen vejación o comportamiento coactivo alguno ni, en todo caso, incurrir en la falta grave o leve de desconsideración.

El expediente ha de ser archivado, sin que por ello sea necesario analizar el resto de las cuestiones suscitadas por la Juez Sra. XXX, ni otra actuación para la íntegra reposición de su reputación profesional que el dictado de la presente resolución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 29 de abril de 2015, y por unanimidad, ACUERDA

Archivar el presente expediente incoado a Dª XXX, por su actuación como Juez del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave o leve de desconsideración, respectivamente previstas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese a los denunciantes, a la Excma. Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia XXX y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial."

2. *Disconforme con la anterior decisión, notificada en fecha 22 de mayo de 2015, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 18 de junio de 2015 (sello de correos el 16 de junio de 2015), D^a XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:*

"Que con fecha 22/05/2015 me ha sido notificada la Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria en su reunión de 29/04/2015 en el expediente disciplinario n^o XXX.

Que no estando conforme con el acuerdo adoptado, dicho sea con los debidos respetos y en términos de defensa, es por lo que vengo a formular, por medio del presente escrito, RECURSO DE ALZADA contra el mismo conforme a las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- Como es de ver en el Acuerdo de la Resolución dictada, se notifica el acuerdo dictado a esta parte como interesada.

Así pues, reconoce de esta forma la Comisión Disciplinaria del CGPJ que esta parte es interesada y, por ello, ostenta un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución del procedimiento y, en consecuencia, la convierte en parte del procedimiento sancionador.

Efectivamente, esta parte puso en conocimiento los hechos, a quienes correspondía y, además, junto con XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, por considerarse todas ellas perjudicadas por los hechos presuntamente constitutivos de infracción, manifestaron su deseo personarse y ser parte en el procedimiento y así consta acreditado en el expediente instruido. Y así consta en el Recurso de Alzada interpuesto por todas y que se siguió con el n^o XXX.

A veces, las resoluciones de los procedimientos sancionadores no tienen contenido económico, sino que se dirigen a impedir que se siga produciendo la situación de ilegalidad que provocó el inicio del procedimiento, como en el presente caso, puesto que las comparecientes son las que sufren la desconsideración de la denunciada, sus gritos, sus amenazas, son las que deben acudir al médico para ser atendidas por los efectos que la conducta de la denunciada les produce y así debe constar documentalmente acreditado en el expediente puesto que fue aportada. Así pues, en el presente caso, el denunciante no está movido sólo por un mero interés por la legalidad, pues la resolución incidirá positivamente en la esfera jurídica, la mera advertencia podría ser suficiente para modificar una conducta desconsiderada e irrespetuosa que incide directamente en quien la percibe.

Por ello, todas las comparecientes, como titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, están legitimadas para intervenir en el procedimiento como parte, y como tales son titulares de todos los derechos que el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora concede a los interesados, y que son los siguientes: derecho a conocer el estado de la tramitación del procedimiento en cualquier momento del mismo y a acceder y obtener copias de los documentos que formen parte de él (art. 3.1); derecho a formular alegaciones con anterioridad al trámite de audiencia y a aportar los documentos que estimen convenientes, que, formulado con carácter general en el artículo 3.2, se concreta en los artículos 16.1, 17.2 en los que, respectivamente, se reconoce a los interesados el derecho a aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y a proponer prueba durante la fase de instrucción, y el derecho a recibir notificación del acuerdo de apertura de un periodo de prueba en esa misma fase. A estos se añaden el derecho a que se le notifique la propuesta de resolución y a formular alegaciones a la misma, pudiendo presentar cuanta documentación estimen



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

conveniente (art. 19.1), y el derecho a que les sea notificada la resolución con la que concluye el procedimiento sancionador (art. 20.5).

Condición de parte en el procedimiento que reconoce la Sentencia de fecha de 15 de diciembre de 1997 (Ar. 1998/713) Tribunal Supremo y la jurisprudencia de esa Sala contraria a una interpretación restrictiva de la "legitimación" y proclive, por ello, a favorecer el acceso al proceso aunque sólo moviera al denunciante un puro interés por la legalidad, si bien, en el presente caso, es un interés legítimo mucho más allá de la mera legalidad.

La definición del Estado español como un Estado social y de Derecho, que la Constitución contiene en su artículo 1.1, impone sobre la Administración pública el deber de intervenir en multitud de áreas que afectan a la vida cotidiana de los ciudadanos y sobre las que éstos son particularmente sensibles, lo que conlleva que negar a quien ejerce su derecho la potestad de desencadenar el procedimiento sancionador, constituiría una reminiscencia de un Estado cuasi-totalitario. El mandato del artículo 24.1 de la Constitución, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el desarrollo de sus actuaciones, tradicionalmente defendido por la jurisprudencia, y recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, y el principio del control jurisdiccional de la actividad administrativa, recogido en el artículo 106.1 de la Constitución junto con la unidad de la vis coactiva y el monopolio estatal de la misma exigen la identidad sustancial de los principios sancionadores, ya sean aplicables al ámbito penal, ya al ámbito administrativo. Por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva debe incluir también en la esfera administrativa las dos vertientes, activa y pasiva.

Pese a que en el procedimiento sancionador rigen los mismos principios que en el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, debiendo prevalecer el principio de legalidad frente al de oportunidad, y reconociendo el artículo 31 de la Ley 30/1992 la condición de interesado en todo afectado por la resolución que pueda haberse personado, como en el presente caso han manifestado y efectuado aquellas personas que reciben la desconsideración y, por tanto, el resultado les afecta directamente, lo cierto es que en el expediente disciplinario XXX, las dos vertientes no han sido respetadas.

Sin embargo, de contrario, en el expediente disciplinario seguido contra la compareciente por denuncia de doña XXX, a ésta se la consideró legitimada para formular denuncia y se le dio traslado de todo lo actuado y efectuó cuanta alegaciones y recursos consideró oportuno, (Véase Recurso Alzada NXXX/2014 seguido ante Ministerio Justicia entablado por ella) llegando incluso a manifestar públicamente poseer documentación que a la compareciente, como denunciada, no se le ha notificado.

Conocimiento de lo actuado que, de contrario, no se ha permitido a esta parte y que incide directamente en el resultado, puesto que al negarse su intervención se le ha negado la posibilidad de aportar prueba de cargo, como se expondrá. A la vista de ello, debe procederse a declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo la indefensión, al negarse a estos ciudadanos los derechos reconocidos en el artículo 35 Ley 30/1992.

SEGUNDA.- En el antecedente primero de la resolución se dice que se acordó incoar el expediente disciplinario a raíz de la queja presentada por esta parte y el acta del Servicio de Inspección, si bien, en el acuerdo de incoación hacía referencia, entre otros a un acuerdo del TSJX adoptado a raíz de una serie de hechos, a los que no se hace referencia en la resolución dictada, sin que se motive por qué siendo parte del expediente no se tienen en cuenta en la resolución.

En el antecedente segundo se dice que prestó declaración la juez y los testigos cuya práctica fue admitida, dado que no se ha dado traslado a esta parte de documentación alguna, se desconoce qué testigos fueron admitidos y si se practicó toda la prueba, si bien, quien suscribe sigue a la espera de recibir citación en forma, pese a que telefónicamente se me manifestó que se me remitiría la citación al haber sido propuesta como testigo. Como ya se ha dicho, al negarme el conocimiento de lo actuado, lo único que se puede alegar es que se me dijo que había sido propuesta, por lo que si no declaré, no se practicó toda la prueba.

El artículo 81 de la Ley 30/1992 dice que se comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. Dicha comunicación nunca se hace a esta interesada, así pues, existe una clara vulneración del ordenamiento y debe procederse a la nulidad de la actuado y retroacción al momento en que se produce la vulneración.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Es evidente la indefensión que se genera en esta parte, pues se le priva de cualquier conocimiento para poder intervenir en el procedimiento, siquiera sea como testigo, impidiendo no solo conocer lo actuado sino ser llamada a defender y exponer aquello que es de su conocimiento.

Y tiene especial importancia cuando en la queja presentada ante CGPJ y TSJX se dice "estamos ante unos hechos que revisten especial gravedad ya que la actuación de la Juez Titular del Juzgado XXX, doña XXX, es evidente que está impidiendo el normal funcionamiento del Juzgado retrasando los asuntos. Y está impidiendo que esta Secretaria pueda ejercer su labor, inmiscuyéndose, además, en tareas que son propiamente de la Secretaria Judicial. el hostigamiento al que se ve afectada esta Secretaria, afecta a su Salud, por lo que la medida a adoptar no puede quedar en lo meramente disciplinario sino que deberá actuarse conforme a lo previsto en art. 407 LOPJ, manifestado quien suscribe su disponibilidad para detallar, ampliar, aclarar o manifestar cuanto sea necesario a fin de darle cumplimiento. Quedando a su disposición, igualmente, para facilitar las pruebas que requiriesen".

Hay un pedimento especial, se pide una actuación concreta y definida, que se actúe conforme a lo dispuesto en el art 407 LOPJ, y hay un ofrecimiento claro y específico, sin embargo, se desconoce la actuación al respecto llevada a cabo, puesto que a esta parte nada se le notifica ni se le dice. Es evidente que al privar a esta parte de todo traslado, no permitiéndole intervenir como parte en el expediente, ni siquiera tiene conocimiento de si se han cumplido determinados pedimentos. Pese a la equiparación con el procedimiento penal, donde si queda clara la posición del denunciante-personado o querellante, quien forma parte del procedimiento, tiene conocimiento de todas las actuaciones, puede proponer prueba y asegurarse de ser llamado con las garantías de inmediación y contradicción, esas mismas garantías me han sido negadas aquí.

Contrasta todo esto con que en el Fundamento de Derecho Segundo se diga que "la secretaria judicial sustituta XXX, que a pesar de ser su queja la causa de las actuaciones que desembocaron en la incoación del expediente disciplinario y la gravedad de lo referido, no fue llamada para que expusiera su conocimiento de lo sucedido con las garantías de inmediación y contradicción, sin que, por lo razonado, quepa considerar sus declaraciones como prueba de cargo" Hecho que no es conocido hasta este momento por la interesada. Así pues, es más que evidente la indefensión que se genera en esta parte interesada y perjudicada con la actuación que pone en conocimiento de la Comisión, puesto que se ve privada de toda participación, incluida la más elemental. Y todo ello pese a reconocer la gravedad de lo referido.

Pero es que el artículo 20 del Real Decreto 1398/1993 fija la posibilidad, que tenía esa Comisión, de realizar actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento antes de dictar resolución. Por tanto, a la vista de que se expone por esta parte hechos que revisten especial gravedad sobre quien los denuncia, como reconoce la propia Comisión, y, visto que no fue llamada, debía esa Comisión, antes de resolver, haber procedido a llamarla para que prestara declaración y pudiera ser tenida como prueba de cargo. No puede alegar esa Comisión en su resolución la falta de prueba de cargo, cuando a ella competía practicarla y no lo efectuó. O la efectúa quien está obligado a ella o permite que sea propuesta, pero negar que la parte interesada la pueba proponer y no practicarla para alegar que no ha quedado probado es vulnerar lo recogido en el mandato del artículo 24.1 de la Constitución, lo recogido en el artículo 9.3 de la Constitución y en el artículo 106.1 de la Constitución.

En la resolución se hace mención a la contradicción, que es lo que permite el enfrentamiento dialéctico entre las partes, que aquí es negado a una de ellas, cuando es deber de los órganos posibilitarlo, existencia ineludible en un proceso con todas las garantías, caso contrario se vulnera el artículo 24.1 CE.

A la vista de lo manifestado es clara la vulneración del ordenamiento legal así como que no se han observado las prescripciones legales establecidas, por lo que procede decretar la nulidad del acuerdo dictado.

TERCERA.- Respecto a los hechos declarados probados en el fundamento de derecho segundo de la resolución, puede ser cierto que la juez denunciada no insulta con palabras malsonantes, pero como dice la funcionaria XXX en el minuto 30 de su declaración, es su forma de actuar la que resulta insultante. Cuando la señora X dice "aténgase a las consecuencias" lo dice levantando el dedo amenazante y el tono no deja de serio menos.

Hace referencia la Comisión en su Resolución a la inmediatez, de haber habido realmente inmediatez en el presente procedimiento los miembros de la Comisión hubieran escuchado directamente a las funcionarias y hubieran presenciado los gestos reproduciendo los que la denunciada efectúa. Pero no existe la pretendida



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

inmediatez, lo que les priva de entender lo que es insultante, que no es otra cosa que la forma de actuar, el menosprecio, el ninguneo, el dejar innecesariamente a alguien en evidencia... son su actitud que está más allá de la mera falta de educación.

Y humillar innecesariamente es lo que hace con la funcionaria a quien obliga a bajar a sala a pedir disculpas a las partes porque han acudido a juicio y debió suspenderse pero S.Sª no había devuelto los autos a la tramitadora y no podía efectuar la notificación, por lo que, sabiendo que la falta de suspensión se debía a ello, hace recaer las culpas en la tramitadora y la hace humillar pidiendo disculpas por algo de lo que no es responsable. Viene siendo reconocido por la Jurisprudencia como uno de los indicativos de mobbing cuando un superior te hace corregir todo el trabajo por una falta de ortografía sin importancia y que no altera el sentido de la disposición. Variar continuamente el trabajo para impedir que se efectuó el que corresponde y exigir que los funcionarios hagan más horas de las reglamentarias a capricho es evidente que extralimita la potestad jurisdiccional, pero es que no está entre la potestad jurisdicción el efectuar tareas que no le corresponden, puesto que las tareas que competen al Secretario no entran dentro de la potestad Jurisdiccional y la organización del personal no es tarea judicial y menos el personal colaborador de una Junta Electoral cuando ya hay una resolución que le ha sido notificada que indica que es competencia del Secretario.

No estamos hablando de falta de cortesía, el hecho de que se le dé los buenos días y no responda, como sucede, no fue el objeto de la denuncia, no es su falta de educación objeto de denuncia, el problema es que el trato airado no es carente de significación ofensiva sino todo lo contrario, como dice XXX, respectivamente 32,56'33,30", es cómo mira, cómo habla, eso es lo que le da la significación ofensiva más que las palabras que dice en sí. Sí hay comportamiento coactivo cuando obliga "para ya" a la ejecución de cuestiones intrascendentes impidiendo que salga el trabajo que tiene que salir. Y si hay comportamiento coactivo cuando se quiere tener siempre la razón y se impone incluso lo que no está entre sus funciones. Y cuando la sumisión se consigue con un "aténgase a las consecuencias" con el dedo índice levantado señalando es evidente que se está ante un abuso de autoridad.

Como coactiva fue su presencia en la Audiencia Provincial de XX cuando fueron llamados los testigos a declarar en el expediente o las llamadas telefónicas que efectuó a algunos de los testigos que sabía que iban a deponer antes de que acudieran, como en el caso de la Delegada del Colegio de Abogados de XX, quien iba a deponer en nombre de la institución, a quien, pese a lo comedido de sus declaraciones, puesto que se limitó a decir que la señora X era una "persona peculiar", pero como no se limitó a decir lo que ella esperaba, ha presentado ante el Colegio de Abogados queja contra la misma. Demostrándose así de forma clara cuál es el ánimo de la señora X.

Y es que esa es la forma de actuar de la expedientada, o haces lo que yo impongo o lo vas a lamentar porque te voy a hacer la vida imposible de alguna forma. Y la gente no quiere problemas, por ello las críticas a la juez son en los pasillos y en "petit comité" pero evitando que puedan llegar a oídos de ella, porque entonces eres objeto de su ira. Sobre todo en el caso de los abogados, porque quienes lo van a pagar son sus clientes. Pero, propongan testigos protegidos y pruebas saldrán, porque, como se indicaba en la denuncia efectuada, si ustedes ofrecen garantías a los declarantes, declararán en condiciones. La Ley prevé la figura del testigo protegido, así pues, dotar a los testigos de este estatus, evitarles las coacciones a las que fueron sometidos, va a permitir a esa Comisión conocer la verdad.

Es evidente que el temor es algo subjetivo y sólo aquellos que lo sufren pueden identificarlo, pero es evidente de las declaraciones de las funcionarias que existe un temor reverencial generado por el comportamiento de la juez que excede de lo que es predicable en cualquier superior jerárquico. Una cosa es imponer su superioridad dentro del correcto ejercicio de su titularidad y otra cosa imponer lo que corresponde y lo que no amparado en la obligación de sumisión por parte del inferior y creando temor.

En el presente caso existe un claro animus ofensivo que va más allá de lo que se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía o los buenos modales, se trata de conducta irregular que por reiterada quebranta la paz de los funcionarios, son acciones reiteradas que privan de la consideración debida al personal al servicio de la administración. Faltas de respeto y consideración que en un Juzgado de Instrucción serían sancionables.

No es necesario ilustrar a los magistrados respecto a la variedad de frases o tonos que han llevado a condenas por falta de respeto y consideración debida del art. 634 del Código Penal. A los Jueces de Instrucción les bastaba la mera descortesía frente a agentes o autoridades para condenar. Por ello, es



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de difícil recibo que el órgano que está por encima de ellos no acepte que esas mismas frases por las que se venía condenando al ciudadano de a pie, dichas por sus miembros, puedan ser constitutivas de reproche alguno. Obviamente, es dar una lectura equivocada al ciudadano de la función de ese órgano.

Sólo hay que acudir a los archivos de la propia Comisión Disciplinaria del CGPJ y ver cómo acordó imponer al magistrado XXX, titular del Juzgado XXX, una sanción debido a un «exceso o abuso de autoridad» con los funcionarios destinados en el Juzgado, tras denunciarse su «actitud despótica y vejatoria» que protagonizaba frecuentes incidentes con los funcionarios. A uno de ellos le llamó a la sala de vistas durante una audiencia pública para pedirle explicaciones sobre la citación de una de las partes. ¿Acaso no es lo que hizo la señora X con la funcionaria XXX? En otras ocasiones trataba de forma desconsiderada a los funcionarios gritándoles que «no tenían ni idea» y arrojándoles los expedientes sobre la mesa. ¿Acaso la señora X no efectúa la misma acción? Algunos de los afectados trasladaron los hechos al secretario judicial exponiéndole que el juez les hacía sentirse «inferiores» y creer «que no servían para nada», justo lo mismo que hicieron los funcionarios a quien era su Secretaria y por ello se sigue este expediente. En ese asunto, en octubre de 2003, se señaló que lo que sucedía en ese Juzgado no eran «incidentes que aisladamente considerados carezcan de trascendencia disciplinaria, sino un estado permanente y progresivo de hostigamiento» a los miembros de la plantilla. Una plantilla que, al igual que la de XXX, alcanzaba un nivel de rendimiento y laboriosidad muy bueno.

El magistrado XXX, al igual que la señora X «sin justificación alguna y con evidente abuso de autoridad, llegó a crear en su Juzgado un clima de hostigamiento laboral que terminó por erosionar de forma grave la autoestima y la confianza de unos funcionarios eficaces, responsables y con una lógica valoración de su dignidad». Esa «sistemática conducta» del titular del Juzgado «frustró las relaciones laborales y puso en peligro el propio servicio judicial, que en un momento dado se vio sin ningún funcionario» al estar de baja todos ellos. ¿Cuántas bajas ha habido en el Juzgado de la señora X desde que es la titular del mismo? Es un dato bastante significativo, las diversas bajas por enfermedad o concurso del Juzgado XXX ¿por qué está servido por interinos? Son cuestiones que debería haber tenido en cuenta la Comisión, puesto que si el personal está repetidamente de baja por enfermedad y los titulares residentes en XXX concursan a otras localidades, piden comisiones o renuncian a sus puestos, algo debe estar pasando.

Pero es que, a mayor abundamiento, no hablamos de descortesías, la propia Comisión en su resolución hace referencia a indicativos de temor reverencial, de conductas incardinadas dentro del mobbing, lo que conduce a entender que la conducta raya lo delictivo y no lo meramente disciplinario.

Según el profesor Ifiaki Piñuel, experto en acoso laboral, considera que si el empleado siente hostigamiento psicológico durante un periodo de seis meses con una frecuencia de dos veces a la semana, entonces es una víctima del acoso. Entre las claves para identificar el acoso señala:

- *Me chillan o gritan, o elevan la voz con vistas a intimidarme.*
- *Me acusan injustificadamente o falsamente de incumplimientos, errores, o fallos, inconcretos y difusos que no tienen consistencia ni entidad real.*
- *Me atribuyen malintencionadamente conductas ilícitas o antiéticas contra la empresa o los clientes para perjudicar mi imagen y reputación.*
- *Recibo críticas y reproches por cualquier cosa que haga o decisión que tome en mi trabajo con vistas a paralizarme y desestabilizarme.*
- *Se amplifican y dramatizan de manera malintencionada pequeños errores o nimiedades para alterarme.*
- *Me amenazan con usar instrumentos disciplinarios (rescisión de contrato, no renovación, expediente disciplinario, despido, traslados forzosos, etc...)*
- *Desvaloran mi esfuerzo profesional, restándole su valor, o atribuyéndolo a otros factores.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

- *Intentan persistentemente desmoralizarme mediante todo tipo de artimañas.*
- *Utilizan de manera malintencionada varias estratagemas para hacerme incurrir en errores profesionales y después acusarme de ellos.*
- *Controlan, supervisan o monitorizan mi trabajo de forma malintencionada para intentar "pillarme en algún renuncio".*
- *Evalúan mi trabajo y desempeño sistemáticamente de forma negativa de manera inequitativa o sesgada.*
- *Me asignan sin cesar nuevas tareas o trabajos, sin dejar que termine los anteriores, y me acusan de no terminar nada.*
- *Me asignan tareas o trabajos absurdos o sin sentido.*
- *Me asignan tareas o trabajos por debajo de mi capacidad profesional o mis competencias para humillarme o agobiarme.*
- *Me humillan, desprecian o minusvaloran en público ante otros colegas o ante terceros.*
- *Recibo amenazas verbales o mediante gestos intimidatorios.*
- *Me privan de información imprescindible y necesaria para hacer mi trabajo.*
- *Me asignan plazos de ejecución o cargas de trabajo irrazonables e inusuales.*

Quien suscribe ha sufrido todas y cada una de estas claves y si las funcionarias fueran interrogadas al respecto les dirían lo mismo con amplios detalles, pero es que las frases a las que se hacen mención en la resolución ya reconocen que se está produciendo. (Dado que a esta parte se la ha privado del conocimiento de todo lo actuado, no puede hacer referencia más que a lo que consta en la resolución, lo que evidentemente le deja indefensa a la hora de formular este recurso). Es evidente que cuando hay 18 claves que se identifican con el acoso laboral, y existen unos informes médicos, que fueron puestos a disposición de la Comisión, que así lo confirman, estamos hablando de una actitud que no es ajustada a derecho ni puede incardinarse dentro de lo que es una correcta relación laboral de superioridad. Por ello, me he visto obligada a ejercitar las acciones que he considerado necesarias.

CUARTA.- En el fundamento de derecho segundo de la resolución no consideran prueba de cargo las declaraciones de testigos de referencia, si bien, dicha prueba puede ser complementaria, para reforzar lo declarado por otros o subsidiaria, cuando no existe la posibilidad de que acuda el directo. Es jurisprudencialmente admitido el testigo de referencia cuando existe una imposibilidad material de comparecer el testigo presencial y existe una causa legítima que justifica su inasistencia.

Como ya hemos expuesto, testigo de referencia fue doña XXX, como delegada del Colegio de Abogados de XX, quien habló en nombre de todos ellos, porque es completamente imposible hacer declarar a todos y cada uno de los abogados, es más que evidente la imposibilidad. Pero ya no sólo por la imposibilidad de poder llevar a cabo las declaraciones de todos los letrados colegiados de XX, sino porque, como hemos advertido, deberán deponer como testigos protegidos, puesto que, caso contrario, sus clientes se verán expuestos a las repercusiones de su declaración, como le ha pasado a la Sra. XXX que se ha encontrado con una queja de la Sra. X ante la institución en nombre de la que depuso. Así pues, queda demostrada la inquina de la denunciada frente a todo aquél que no se pliega a sus exigencias.

Pero es que además, hay hechos que se conocen porque se presencian en dependencias colegiales, puesto que muchas víctimas de violencia usan las dependencias del Colegio de Abogados de XXX para protegerse del denunciado, y es en dichas dependencias donde lloran por el trato recibido por S.Sª, motivo por el que dicho hecho no sólo lo conocen los letrados que lo han presenciado directamente, sino que otros letrados y trabajadores colegiales que se encuentran en las dependencias, también, directamente, conocen cómo se encuentra la víctima tras este trato y eso lo ponen en conocimiento del Colegio. Como en ocasiones ha servido de refugio de éstas el despacho de la Secretaria Judicial, motivo por el que no sólo ha visto cómo las trata sino cómo se sienten después del trato recibido por S.Sª.

Al igual que en nombre de los abogados habló la señora XXX, en nombre de los fiscales habló la Fiscal Jefe del Destacamento de XXX, doña XXX. Hacer acudir a declarar a toda la Fiscalía tiene sus inconveniencias,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

sin embargo, lo lógico es que acuda la superior de todo ellos, además, porque cuando algún fiscal tiene algún problema, lo comunica a su superior, como el abogado a su colegio. Así pues, son testigos de referencia a tener en cuenta para una condena, sin que sea necesario ilustrar a Sus Señorías al respecto, pues de sobra es conocida la Jurisprudencia TS y las Sentencias del TC como la nº 1036/2010 que así lo reconocen. Y el mismo problema que existe con las funcionarias y con los abogados existe con los fiscales, éstos no quieren problemas y saben que si dicen algo en contra de la señora X les hará su labor insoportable, por ello, si les hacen declarar a todos ellos como testigos protegidos, podrán detallar la situación que viven. Y esto lo ha vivido directamente quien suscribe que el día que fue a notificarse el archivo de la denuncia penal interpuesta por la señora X contra la secretaria por falsedad documental pudo reunirse con fiscales que le pidieron no les nombrase en sus escritos para evitar la furia de la señora X, pese a que quien suscribe presencié directamente los gritos de la juez a los/las fiscales. En un momento de la reunión, se incorporó otro fiscal preguntando si hablábamos de "grititos", ante la estupefacción de quien suscribe al oír ese apelativo, me explicó que era como se conocía a la señora X dada su costumbre de gritar. Si bien, ese mismo fiscal que hizo este comentario, cuando alguna vez ha tenido que acudir a los Juzgados, intenta ser en todo momento del agrado de S.Sª puesto que le va en ello poder seguir desempeñando su labor con tranquilidad y sin acoso. Esa es la realidad de lo que sucede y quien suscribe no tiene inconveniente en mantener ante los miembros de la Comisión, para que haya inmediatez, un careo junto a todos los fiscales de XXX, a fin de verificarlo.

Es cierto que es más fácil quejarse a los superiores que entablar una lucha personal, pero la función del superior es averiguar lo sucedido y darle curso, como efectúa en mi caso el TSJXX al remitir expediente al CGPJ y del que no se hace mención en la Resolución, por ello, no es una prueba que pueda desecharse. En cualquier caso, como ya hemos dicho, en el procedimiento sancionador rige la posibilidad de practicar diligencias antes de resolver, así pues, es competencia de esa Comisión el efectuar toda la instrucción con las debidas garantías y a ella y sólo a ella compete efectuarlo y el no hacerlo es causa de nulidad de actuaciones. Por qué siendo la denuncia de una Secretaria no se llama a ésta ni a ninguno de sus superiores a declarar, cuando sí declaran de otros colectivos, es algo que se desconoce, pero que debe efectuarse, por razones obvias, con carácter previo a resolver. Por lo que procede declarar la nulidad de la resolución dictada y retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo la irregularidad.

Y, no se cita a la compareciente cuando, especialmente junto a XXX, XXX, XXX, XXX X, XXX X, como interesadas, se personaron en el expediente y solicitaron la notificación de cuantas actuaciones se efectuaran así como el traslado de los escritos. Interesando, igualmente, se dé cuenta de todos nuestros escritos al Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad, por lo que deberá, igualmente, dársele traslado de este escrito. Pese a este pedimento, esta parte desconoce lo efectuado y no es llamada, pese a reconocer la Comisión la gravedad de lo que refiere.

Los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 regulan la nulidad y anulabilidad de los actos y es evidente que la resolución que se recurre entra de lleno en lo en ellos dispuesto.

QUINTA.- A mayor abundamiento, no es sólo la actitud no respetuosa de la titular del juzgado el objeto del proceso, si bien, dicha conducta es reiterada en el tiempo y se ha agravado con el expediente.

Pretender limitar el expediente a dicha conducta es acotar sólo a una las cuestiones a resolver, que debieron verse tras la práctica de la prueba oportuna y especialmente efectuada con las garantías necesarias. Garantías que no pueden ofrecerse si la expedientada sigue con su actitud o la empeora y que no se ofrecieron al no impedir que los testigos pudieran ser coaccionados.

No es ya sólo la actitud de la expedientada hacia las personas, es que dicha actitud hace que se resienta, también, el normal funcionamiento del Juzgado, dado que como se encuentra indignada por dicho hecho, opta por no hablar con las funcionarias aún cuando es necesario, o por dirigirse a una cuando las indicaciones son para las demás o entra directamente en conflicto retrasando los expedientes y la labor cotidiana. La falta de comunicación o la inadecuada comunicación impide un correcto funcionamiento. Además, S.Sª revuelve las mesas de las funcionarias alterando su disposición de trabajo, lo que les retrasa su labor.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

No se puede olvidar que en el Juez existe una responsabilidad mayor, pues, por su profesión está al servicio de la Justicia y por su vocación está llamado a guardarla y respetarla, si bien, la conducta de la expedientada demuestra que ni está al servicio de la Justicia ni la guarda ni la respeta.

Se dice en la resolución dictada que los jueces vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial. ¿Qué confianza puede tener una mujer maltratada en dicho Poder cuando se siente más maltratada por un representante de éste que por su maltratador? Cuando un representante de dicho Poder no tiene la mínima urbanidad ni guarda la consideración debida, es evidente que mancha la imagen con la que debe aparecer para cumplir las exigencias constitucionales que le son obligatorias.

La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales requiere un desconocimiento inexcusable y manifiesto, carente de la más mínima justificación, de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de los deberes judiciales, tanto desde el punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material. La Jurisprudencia faene fijando que se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la acción jurisdiccional que legalmente resulte obligada o negada una intervención a la que resulte obligado. Negar la dación en cuenta sin justificación, es una evidente conducta que impide el ejercicio de la acción jurisdiccional. Pero resolver dictando una providencia que se esconde en el procedimiento para que no puede ser notificada también impide el ejercicio de la acción, como revolver las mesas de las funcionarias impide que se pueda trabajar y, con ello que se puedan cumplir los deberes judiciales.

El artículo 417.9 LOPJ considera falta muy grave la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos o causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. En el presente caso, con su actitud se busca retrasar injustificadamente las causas. Si bien, nada de todo ello se dice en la resolución, ni de las innumerables ejecuciones de Sentencia devueltas por S.Sa sin el Auto despachando ejecución, documental que acredita el retraso injustificado y la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de sus deberes.

La expedientada busca encubrir sus faltas alterando fechas e, incluso, buscando hacer recaer la responsabilidad en otros. Por tanto, estas cuestiones no pueden quedar ajenas a la competencia disciplinaria.

Grabar a escondidas a las funcionarias y a la Secretaria Judicial, como la propia expedientada reconoció a las inspectoras, atenta contra derechos constitucionales, los cuales, como Juez, está obligada a garantizar. Queda acreditado y nada se dice al respecto en la resolución.

La expedientada hace uso de su condición de juez para poder obtener un trato favorable e injustificado de las funcionarias, sus amenazas como titular del Juzgado obligan a las funcionarias a un comportamiento conforme a sus exigencias, o favorecen sus intereses o se aniegan a la apertura de queja, de ahí su famosa frase "aténgase a las consecuencias". Y no es que las funcionarias pongan entredicho las decisiones judiciales, es que cuando S.Sª pide a las funcionarias que sean ellas las que pongan una diligencia, cuando las diligencias son función del Secretario Judicial y no de la tramitadora o gestora, no la pueden poner, pero negarse a no hacer lo que no les compete cuando es exigencia de S.Sª es objeto de un "aténgase a las consecuencias". Es evidente, pues, el sentido de la frase, por lo que a buen entendedor sobran explicaciones.

En la resolución no se considera falta de desconsideración el que compusiere la organización del personal colaborador de una Junta Electoral en forma distinta a las expectativas de los funcionarios que en un primer momento fueron llamados a ellos, pero olvida la Comisión que hay una resolución de la Junta Electoral Provincial diciendo que la competencia para ello es de la Secretaria y no de ella, por tanto, dicha composición se efectúa contraviniendo lo que sabe que es de aplicación. Así pues, lo que hace no es competencia que tenga atribuida, lo que evidencia que sí hay un abuso de autoridad. Así pues, al ser cuestiones que se atribuye e impone cuando no recaen en el ámbito de su potestad, si entran en el ámbito de la potestad disciplinaria, por lo que deberá ser resuelto, al igual que el hecho de negarse al visto bueno.

Así pues, sí procede una resolución en la que se imponga una sanción disciplinaria, puesto que lo relatado, bien entendido, lleva a ello y quedaría aún más claro de haberse procedido conforme a derecho a practicar correctamente la prueba y no negar la necesaria a la vista de la gravedad de los hechos, como se reconoce.

Por todo ello,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

SOLICITO A V.I. que teniendo por presentado este escrito, dando traslado del mismo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria en su reunión del día 29/04/2015 dictada en el expediente disciplinario nº XXX y, a la vista de todo lo expuesto acuerde decretar la NULIDAD del Acuerdo dictado por haberlo sido prescindiendo del procedimiento establecido y vulnerando las disposiciones legales, generando una clara indefensión a la parte interesada personada y perjudicada, por lo que proceda a retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo la vulneración, dando traslado de lo actuado a la parte interesada y perjudicada y practicando la práctica de toda la prueba necesaria para el total conocimiento de los hechos y con las debidas garantías, sin que se pueda alegar inexistencia de prueba de cargo por no haberla practicado y, a la vista de todo ello y de cuanto ha sido expuesto en este Recurso, se proceda a efectuar una correcta calificación de los hechos y se proceda a sancionar a la denunciada, dado que los hechos son constitutivos de sanción”.

3. Por acuerdo de incoación de fecha 22 de junio de 2015, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y a tenor de lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 30/92, se da traslado del recurso a la interesada D^a X XXX, a fin de que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el recurso de alzada nº XXX al Excmo. Sr. D. Álvaro Cuesta Martínez, Vocal.

5. Mediante oficio de 22 de junio, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. con fecha de 24 de junio de 2015, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General con la que adjunta una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

7. El siguiente día 16 de julio de 2015, tiene entrada en el Consejo General un escrito del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en el que manifiesta que se ratifica en su escrito de alegaciones de 26 de marzo de 2015, por el que calificaba los hechos atribuidos a la Juez expedientada como una falta leve, del artículo 419 2 de la LOPJ, y solicitaba una sanción de advertencia y multa de 200 €, remitiéndose íntegramente, en lo demás, a contenido de aquel escrito.

8. Finalmente, con fecha de 17 de julio del año actual, tiene entrada un escrito de alegaciones de D^a XXX, evacuando el trámite que le había sido conferido, y cuyo contenido es el siguiente:

“Que por comunicación de fecha 22 de junio de 2015 y notificado el 3 de julio de 2015, se le da traslado de Recurso de Alzada interpuesto por DOÑA XXX con fecha 16 de junio de 2015, contra acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 29 de abril de 2015, por el que se acuerda el archivo del Expediente de referencia, viniendo a presentar sobre dicho Recurso las siguientes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ALEGACIONES

PRIMERA.- Posible extemporaneidad del Recurso presentado por la recurrente.

En primer lugar, la recurrente se limita a aseverar que el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial que es objeto de su recurso le ha sido comunicado con fecha 22 de mayo de 2015, sin aportar justificación alguna al respecto, por lo que interesa a esta parte que se recabe y/o compruebe por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial cuál fue la fecha efectiva de la comunicación, dado el muy prolongado lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de la Resolución recurrida y la fecha en que se asevera haber sido comunicada de la misma, ya que esta Magistrada tiene serias y fundadas dudas sobre la mala fides de la recurrente, que viene mostrando en reiteradas ocasiones.

SEGUNDA.- Inadmisibilidad del recurso de alzada por falta de legitimación activa de las recurrentes.

I.- La recurrente comienza su recurso con una falacia manifiesta, consistente en afirmar que el hecho de que se le haya comunicado la resolución recurrida le otorga la condición de interesada, a los efectos de la necesaria legitimación para recurrir, lo que es rotundamente falso. La condición de interesada es una condición legal, dimanante de la titularidad de un interés legítimo en los términos que han sido precisados por la jurisprudencia, y no puede otorgarse o no por decisión de los órganos de Gobierno, ni por la Administración en general, siendo una titularidad jurídica objetiva no sujeta a principio dispositivo alguno, como parece hacer creer a la Comisión la recurrente en su escrito de recurso.

II.- Por el contrario, la recurrente en todo este singular procedimiento, sólo ostenta y ha ostentado siempre la calidad de denunciante (de falsa denunciante, según se ha resuelto finalmente de forma contundente e incontrovertible, tras la práctica exhaustiva de toda clase de pruebas), y ello en un procedimiento sancionador. En este sentido, existe una consolidada jurisprudencia que entiende que el denunciante carece de legitimación para impugnar este tipo de acuerdos, ya que la denuncia supone en realidad un procedimiento abierto de oficio por la Administración (art. 69.1 de la Ley 30/10992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y arts. 423.1. y 3 y 424.2 de Ley Orgánica del Poder Judicial), y no tiene la calidad de interesado, en el sentido jurídico del término como resulta con claridad de los preceptos citados.

III.- En este sentido, es de citar la STS de 2 de julio de 1999:

"La amplitud con que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28. 1. a) de nuestra Ley Jurisdiccional, por exigencias del artículo 24. 1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llega hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real. Por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (STC 143/1.987, F.Dº. 3º) el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24. 1 (en el que debe disolverse el concepto más restrictivo del art. 28. 1. a LJCA), "equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quién ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta" (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otras)".

Si, pues, según antes se ha razonado, ese hipotético interés no se da en el caso concreto, porque la situación jurídica del denunciante-recurrente no experimenta ventaja alguna por el hecho de que se sancione al Magistrado denunciado, es claro que aunque se tome un nuevo rumbo en la jurisprudencia, no se violenta en lo más mínimo el principio general de flexibilidad con la apreciación del requisito procesal de la legitimación."

Doctrina, como decimos, reiterada en otras sentencias y plenamente aplicable al presente caso, por identidad de razón.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

IV.- En ese mismo sentido, interesa a esta parte extractar un fragmento de una sentencia dictada por la Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 14 de enero de 2004. Así, ese Ilma. Sala en su Fundamento Jurídico Segundo, establece:

"Lo primero que debe analizarse es si el demandante tiene interés legítimo para seguir el presente proceso y, en consecuencia, si tiene en el mismo legitimación activa.

Entiende la parte actora que tiene ese interés legítimo porque las actuaciones administrativas fueron iniciadas a instancia suya; con ello se pretendía que se sancionara a un procurador que había hecho un escrito que consideraba ofensivo.

Sin embargo, tiene dicho repetidamente este Tribunal (por ejemplo en Sentencias de 7 de Mayo y 15 de Junio de 1998) que debe distinguirse entre la legitimación para presentar un recurso administrativo y la legitimación para ser parte en un proceso judicial. No cabe duda que, la parte apelante tenía legitimación para denunciar administrativamente (incluso si estimaba que había infracción criminal en la conducta del Procurador, ante dicha jurisdicción) y, en su caso, intervenir en el expediente administrativo, como hizo; sin embargo, ello no quiere decir que tuviera legitimación procesal para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido, de no reconocerse legitimación procesal, para actuar en un proceso contencioso administrativo, a quién solo ha sido denunciante de una infracción administrativa, se ha pronunciado la Sala 3^º del Tribunal Supremo que, viene diciendo últimamente, en forma reiterada (entre otras, en sentencias de 10 de mayo, 23 de Junio y 26 de Septiembre de 1997), lo siguiente:

"La Sala entiende que la existencia de la legitimación viene_ ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga".

"La Sala estima que el referente de ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo el que este en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquel".

"La Sala estima que la clave para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución (...), dictada en expediente abierto a virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad (...), debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción (...), puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera".

"Será así en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés, lo que constituiría una petición de principio".

"Entre el interés legitimador del proceso previo y el hipotético interés en obtener la sanción (...), existe una diferencia cualitativa indudable".

"La amplitud con que la jurisprudencia viene interpretando el art. 28. 1 .a) de nuestra Ley Jurisdiccional, por exigencias del art. 24. 1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llega hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real. Por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (STC 143/1987, F.D.g. 3^º) el interés legítimo a que se refiere el art. 24. 1 (en que debe disolverse el concepto más restrictivo del art. 28. 1. a) LICA equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quién ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar esta (55TC 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otras)".

Singularmente, el interés legítimo equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

que se materializaría de prosperar ésta (fundamento de derecho tercero de la presente resolución). Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (STS de 1 de Octubre de 1990)".

En el presente caso no se aprecia que, el modificar la resolución administrativa pueda determinar un beneficio o evitar un perjuicio al apelante. Cosa distinta sería el posible interés que pudieran tener la parte apelante demandantes para exigir responsabilidades civiles o penales al Procurador denunciado, pero esa materia no es propia del Colegio Profesional, ni de esta Jurisdicción. En definitiva, sí estaría legitimada la parte apelante, si considera que se dan los presupuestos necesarios, para ejercitar sus acciones ante la jurisdicción civil o penal que corresponda, pero no para impugnar lo que ha resuelto el Colegio en un expediente disciplinario de cuya resolución no puede obtener ninguna ventaja real".

Doctrina que entendemos de plena aplicación a nuestro caso, donde la recurrente intenta construir interesada y artificiosamente un supuesto interés legítimo o "agravio" que no tiene respaldo en el ordenamiento jurídico, y que no responde a más que la desviada intención de reiterar sus ya demostradamente injustificados y falsos ataques a la Magistrada que suscribe.

TERCERA.- Arbitrariedad y mala Pides de las alegaciones de la recurrente, que suponen ya jurídicamente en este momento una auténtica denuncia falsa, lo que ha sido contrastado por las pruebas practicadas en el Expediente.

I.- En efecto, la recurrente reitera su desviada intención de atribuir a esta Magistrada la existencia de una conducta que suponga responsabilidad disciplinaria, que evidentemente sólo existe en la subjetividad de la recurrente y en estos momentos procedimentales y tras la prueba practicada, no puede calificarse más que más que como un voluntarismo desviado y desprovisto del más elemental vestigio probatorio y por tanto, de una denuncia falsa a sabiendas, además de un muy posible delito de injurias, como más adelante se explicitará.

II.- En efecto, es difícil refutar las aseveraciones en las que consiste el Recurso de Alzada, ya que éste se caracteriza por constituir un confuso y en ocasiones abiertamente caótico conjunto de opiniones personales de la recurrente, que carece de la menor precisión fáctica, ya que se mencionan como siempre hechos genéricos, consideraciones abstractas y juicios de valor, en un intento manifiesto de desacreditar en forma ya simple y abiertamente injuriosa a esta Magistrada, todo ello además sin un hilo de raciocinio mínimamente discernible, lo que hace dudar incluso de que el recurso se haya realizado con las menores exigencias de racionalidad, y sobre todo, todo ello es en abierta, insalvable (e insalvada en parte alguna) contradicción con las pruebas exhaustivas practicadas. Sin entrar en hojarasca inconexa de aseveraciones en que consiste, lo único perceptible en todo el escrito, es que vuelve a confundir burdamente el ejercicio legítimo de la autoridad por parte de la titular del órgano jurisdiccional —lo cual parece que le molesta sobremedida a la recurrente, en abierta contradicción con los fines del Estado de Derecho a los que dice falsamente acatar-, con la coacción y con el trato desconsiderado, lo que la Comisión Disciplinaria ha precisado y depurado en este caso con toda claridad que en modo alguno tuvo lugar.

III.- No nos encontramos en este Recurso, desafortunada amalgama de escritos anteriores, ante ningún hecho nuevo; se vuelve a insistir en los testimonios ya prestados y debidamente apreciados por la Comisión Disciplinaria, sin que en ningún momento se precise o argumente lo más mínimo de forma discernible en qué ésta se equivoca, y sobre todo, vuelve a insistir en el ya francamente vergonzoso fraudis legis de considerar toda



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

presunta infracción grave como constitutiva de una infracción muy grave, artificio desviado y malicioso del que con buen criterio se apartó la Comisión desde el primer momento, y que no obstante la recurrente intentan alegar como ello fuere procedente jurídicamente y no una desnaturalización espúrea de los términos legales.

IV.- Es evidente que, recogiendo el criterio de la Comisión Disciplinaria y pese a la dificultad de hallar una definición de desconsideración, y haciendo un análisis de la expresiones contenidas en la sentencias que ya se expusieron ampliamente en nuestros anteriores escritos de Alegaciones y se recogen en el propio Acuerdo de la Comisión, podemos concluir que haciendo un juicio necesario de proporcionalidad, las vagas y difusas conductas que se ha imputado falsamente a esta Magistrada y que en el fondo terminan por recurrir a su carácter y que no han quedado probadas, no pueden ser consideradas desconsideración ni abuso de autoridad, a la vista de lo que el propio Consejo General del Poder Judicial y la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo han ratificado en los últimos diez años como tales.

V.- Insiste como casi único argumento la recurrente en su recurso en atribuir a esta Magistrada una infracción no ya novedosa, sino abiertamente creada o inventada artificiosamente por ella misma, y que no halla acomodo en la ley, como es la "creación de un ambiente" tenso, etc., lo que carece de las mínimas exigencias de responder a un estándar claro y discernible que pueda configurar con predeterminación y certidumbre suficiente cuál es la conducta infractora. Y parece partirse del axioma de que la desconsideración se confunde con una especie de vulneración de un trato "diplomático" o condescendiente, en que se renuncie a priori a ejercitar la legítima autoridad judicial; en tal sentido, esta Magistrada vuelve a discrepar por completo, ya que entiende que en los casos que así se requiera, se puede utilizar la misma (no sólo se puede, sino que se debe, en beneficio del interés de la justicia y el bien público), aunque por supuesto sin insultos, vejaciones o expresiones malsonantes; y entendemos que éstas, para ser infracciones disciplinarias, entendemos que deben ser también vejatorias, y no el lenguaje enérgico normal, siempre que no sea vejatorio, racista, discriminatorio o sexista y esté justificado, si no queremos, diluir por completo la necesaria tipicidad en este concepto. Y recordemos que ni siquiera tal cosa se ha acreditado, sino sólo y nada más una energía legítima en algunos casos para que se cumplan los deberes del Juzgado, que recordemos, están al servicio de la justicia y los ciudadanos.

VI.- Y recordaremos otra vez más, respecto de la conducta permanente de crítica y descalificación por parte de la recurrente, que la realidad es que:

✓ No se concretan las situaciones de crítica y descalificación que se imputan a esta Magistrada.

✓ La juez ostenta la máxima responsabilidad del juzgado y dirección del órgano como le concede la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la inspección del órgano así como del personal de la oficina judicial.

✓ Que le compete exigir que los escritos que le pasan a la firma contengan su verdadera voluntad y por tanto solicitar la corrección de los mismos es una potestad del Juez, cuyo cuestionamiento supone atentar contra su independencia judicial.

✓ Esta situación de elevada exigencia de corrección y buen hacer en el desempeño de la función por parte del personal se realiza en un Juzgado mixto en un Partido Judicial con tres Juzgados, con guardia de disponibilidad cada 12 días y con competencias en materia de Violencia de género con la guardia diaria de violencia sobre la mujer así como un módulo de entrada del 195% superior al módulo que establece el Consejo General del Poder Judicial en su último informe de agosto de 2014, así como por la temporalidad del personal de la oficina judicial que apenas se mantiene en sus negociados y la designación de personal carente de formación y de experiencia para el negociado que desempeña.

✓ La Juez puede exigir a las funcionarias que le busquen y entreguen los expedientes que solicite y no pueden negarse para poder ejercer su trabajo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

VII.- *En conclusión, estas conductas ni siquiera acudiendo a un juicio desproporcionado de desconsideración, pueden ser acuñadas como falta de urbanismo o cortesía. Más bien las denuncias enjuiciadas, como ya advertimos en anteriores alegaciones y recursos y ahora entendemos que es meridianamente patente, se fundan en un clima de resentimiento de esta persona hacia esta Magistrada, por su negativa a integrarse en los círculos sociales tradicionales del juzgado, su voluntad de desatascar un juzgado tradicionalmente regido por jueces y secretarios sustitutos, su denuncia de las irregularidades del juzgado afectantes a funcionarios erradicados en la localidad o zona, su recriminación al escaso rendimiento de los funcionarios, su recriminación a las repetidas faltas disciplinarias de la Secretaria Judicial y a la existencia de graves incompatibilidades, a la amistad de la recurrente XXX con algunas funcionarias, y a la disconformidad de esta Magistrada con los nombramientos de las funcionarias como Personal Colaborador de Junta Electoral de Zona y a que fueran excluidas dos funcionarias de la certificación de haberes del personal de junta electoral de zona del trabajo realizado en la misma, por voluntad de las denunciantes movida por un ánimo exclusivamente económico y totalmente espúreo lamentablemente, en detrimento no sólo de mi buen hacer y prestigio y dedicación profesional, sino de la propia Administración de Justicia.*

VIII.- *Pero hay algo que esta Magistrada en estas Alegaciones no puede consentir; en la repetición mecánica de un libro doctrinal sobre el mobbing que se transcribe en el recurso (fuera de todo contexto), se imputa la existencia del mismo a esta Magistrada, aunque no se precise qué hechos de la lista que se copia se han presuntamente realizado por la misma; pero sí que nos encontramos ante una acusación falsa y contradicha por las pruebas practicadas de una conducta ilícita, y que entiende esta Magistrada que ante ello la Comisión no puede permanecer inactiva.*

IX.- *Por lo demás, es de ver que las primeras quejas no acompañan a la recurrente en su aventura personal de desprestigiar infundadamente a esta Magistrada; y ninguna indefensión cabe imputarse que se haya producido a la misma en el procedimiento, puesto que además de no ostentar como decimos la condición legal de interesado, ha tenido en todo momento la oportunidad de exponer sus presuntas quejas como hizo desde el primer momento y ha vuelto a realizar en el presente escrito, todo ello derivado sin duda de la correcta y firme actuación de esta Magistrada ante la irregular actuación de la Sra. XXX.*

X.- *No puede ser acogido tampoco en ningún caso el extraordinariamente impreciso Suplico del Recurso, ya que carece de fundamento alguno en cuanto a la indefensión supuestamente sufrida por las recurrente, no precisa mínimamente qué hechos probados han sido incorrectamente calificados por la Comisión Disciplinaria, y tampoco cuál es la infracción disciplinaria presuntamente cometida.*

Asimismo la indefensión supuestamente sufrida debe ser plenamente desestimada, en cuanto del relato de hechos de la Señora XXX puede observarse que ha tenido conocimiento de todas las actuaciones llevadas a cabo en el seno de Expediente, citando incluso grabaciones de la Vista celebrada en XX en Enero.

Pero además la Señora XXX no puede quejarse de no haber propuesto prueba, pues la propuso con la queja y con los escritos de suspensión de empleo y sueldo. Pero además coincide que los llamados a declarar tanto durante la Inspección como en las Declaraciones en XX coinciden ampliamente con los solicitados por la misma, pudiendo afirmar que son acogidos en más de un 70% sus peticiones en el escrito de queja.

A mayor abundamiento la citada no acredita que se haya producido ninguna infracción de procedimiento que pudiera causar la nulidad ni tampoco acredita porque no ha sido puesta de manifiesto durante todo el procedimiento habida cuenta de los más de catorce escritos presentados por la citada en el procedimiento y ante otras instancias siempre por los mismos hechos a pesar de que se le ha desestimado en todas las instancias presentadas, resultando de sus actos una actitud querulante hacia la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Magistrada. Además los ya citados 14 escritos hacen cuestionable al menos, su alegación de no haber podido alegar en el procedimiento.

Sin olvidar en todo caso que en el procedimiento disciplinario no está previsto por la ley ni cabe la legitimación para solicitar medios de prueba por la quejante, como si se tratase de una acusación particular en un procedimiento penal, por cuanto no tiene legitimación ni derecho a la dirección del proceso debiendo ser el instructor del expediente quien proponga prueba y resuelva sobre la solicitada por la defensa del expedientado. Por todo ello debe desestimarse esta pretensión.

CUARTA.- Dedución de testimonio para el Ministerio Fiscal.

Entiende a la vista de todo ello esta Magistrada que con independencia de la manifiesta inadmisibilidad del recurso, y que en todo caso procede su íntegra desestimación, a la vista de que su contenido es cuando menos constitutivo de delito de denuncia falsa, y un manifiesto desprecio del órgano al que se dirige, debe deducirse testimonio de este recurso por parte de la Comisión Disciplinaria al Ministerio Público, por si éste entendiera que procede el ejercicio de acciones civiles o penales.

En su virtud,

SUPLICA A LA COMISIÓN DISCIPLINARIA: Que tenga por presentado este escrito y en su día resuelva:

1.-Declarando de plano la completa inadmisibilidad del Recurso de Alzada por falta de legitimación de la recurrente, tras la verificación en todo caso de que ha sido presentado en plazo legal.

II.- Subsidiariamente, su completa desestimación en cuanto al fondo del mismo, con declaración expresa de su arbitrariedad y temeridad.

III,- En todo caso, que se deduzca testimonio del Recurso al Ministerio Público para el posible ejercicio de acciones civiles y/o penales en relación a la recurrente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D^a XXX recurre en alzada el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 29 de abril de 2015, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario N^o XXX, instruido a D^a XXX, por su actuación como Juez del Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta grave o leve de desconsideración, respectivamente, previstas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Atendida la naturaleza de la cuestión suscitada, resulta obligado analizar, como requisito previo de procedibilidad, si concurre la necesaria legitimación en la parte recurrente para impugnar el citado Acuerdo.

En esta materia, se venía estableciendo que, el recurrente, denunciante en un expediente disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en el 423.3 de la LOPJ, en redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, conforme al cual, las resoluciones que se dicten en expedientes disciplinarios a miembros de la Carrera Judicial se notificarán al denunciante, que no podrá recurrir en vía administrativa la decisión de dichos expedientes, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional, por lo que al haberse archivado ya el expediente, su posible legitimación respecto de tal expediente sólo existe en la vía jurisdiccional.

También, sobre ello, existe una consolidada y reiterada jurisprudencia (por todas, sentencia de 1 de febrero de 2010, dictada en el recurso n^o 180/2008) que viene declarando que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 423.3, dispone de forma expresa que a los denunciantes se les notificará el acuerdo que se dicte sobre la iniciación del expediente disciplinario pero les niega la posibilidad de recurrirlo en vía administrativa, aunque les reconoce el derecho a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

impugnarlo jurisdiccionalmente.

En este sentido, procede traer a colación los razonamientos que efectuamos en la reciente sentencia de 28 de febrero de 2014 (recurso nº XXX) .

"(...) Al ser esa la pretensión formulada es de aplicación a este caso de la doctrina de la Sala recaída a propósito de lo dispuesto el artículo 422.1 segundo párrafo de la LOPJ, en términos semejantes a lo que expresan los artículos 423.3 y 425.8 de la LOPJ. Los tres supuestos conducen al mismo resultado de que el denunciante no puede impugnar en vía administrativa la decisión de archivo adoptada en un expediente disciplinario.

El artículo 423.3 LOPJ excluye expresamente que el denunciante pueda impugnar en vía administrativa la decisión de la Sala de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial sobre la iniciación -o no iniciación- del expediente disciplinario "...sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional". Por su parte, el artículo 425.8 de la misma Ley Orgánica determina que la resolución del expediente sancionador se notifique al denunciante "...quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa". El artículo 422.1 de la LOPJ, a propósito de la sanción de advertencia, dispone, en fin, que "contra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con las normas de legitimación establecidas en la Ley reguladora de la expresada jurisdicción".

A la luz de todas estas disposiciones la jurisprudencia de la Sala ha venido declarando de manera constante [por todas, sentencias de la Sección 7ª de esta Sala Tercera de 21 de febrero de 2003 (RCA 792/2005 - FD 3º-); de 5 de diciembre de 2005 (RCA 293/2003 - FD 3º-); de 9 de octubre de 2006 (RCA 199/2003-FD 3º,4º y 5º) de 8 de mayo de 2013 (RCA 266/2012 -FD 4º y 5º); de 8 y 9 de julio de 2013 (RCA 346/2012 y 323/2012 - FD 2º- respectivamente); de 30 de septiembre de 2013 (RCA 413/2012 -FD 4º-) y de 3 de diciembre de 2013 (RCA 550/2012 -FD 4º-)] que la Ley Orgánica del Poder Judicial niega al denunciante el recurso administrativo contra las decisiones de archivo adoptadas por los órganos competentes en el procedimiento disciplinario " .

Pues bien, la anterior doctrina, también es plenamente aplicable tras la modificación llevada a cabo en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por cuanto únicamente se reconoce legitimación para impugnar en vía administrativa los acuerdos de la Comisión Disciplinaria al Juez o Magistrado expedientado y al Ministerio Fiscal. En efecto, señala el artículo 638:

"**2.** Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala.

3. La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado.

4. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal".

Atendido lo expuesto, dado que el recurso ha sido interpuesto por la denunciante en el expediente disciplinario incoado, el recurso debe ser inadmitido.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Inadmitir el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por Dª XXX, contra



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 29 de abril de 2015, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario N^o XXX, instruido a D^a XXX, por su actuación como Juez del Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta grave o leve de desconsideración, respectivamente, previstas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y **comuníquese** a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Teniente Fiscal Tribunal Supremo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
Recurso de alzada XXXX

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el **recurso de alzada núm. XXX**, interpuesto por **D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX Y D^a XXX**, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 4 de diciembre de 2014, en la pieza de suspensión del expediente disciplinario XXX, por el que se acuerda que no ha lugar a la suspensión cautelar de funciones de la Jueza titular del Juzgado XXXX D^a XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 4 de diciembre de 2014, en el seno de la pieza de suspensión instada en el expediente disciplinario núm. XXX, instruido contra la Magistrada, Ilma. Sra. D^a XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"Acto que se certifica: Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria en su reunión del día a cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Contenido literal del acuerdo aprobado:

VISTO por la Comisión Disciplinaria el Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, quien ha actuado como Ponente, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto la pieza separada de suspensión provisional de funciones del Expediente disciplinario no XXX, instruido contra la Ilma. Sra. D^a XXX, con destino en el Juzgado XXX, por la supuesta comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable, prevista en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2014 el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó Incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. D^a XXX por su posible responsabilidad en una falta muy grave de ignorancia inexcusable, de una falta grave de abuso de autoridad o grave desconsideración y/o una falta leve de desatención o desconsideración.

Notificado el citado Acuerdo, D^a XXX, la Junta de Personal, D^a XXX, D. XXX, D^a XXX, D^a XXX y D^a XXX, solicitaron a la Comisión Disciplinaria la adopción de la suspensión cautelar de funciones de la referida Jueza.

SEGUNDO.- Recibida la anterior solicitud, se acordó conferir trámite de audiencia a la Jueza contra la que se dirige el expediente, al Ministerio Fiscal y al Promotor de la Acción Disciplinaria para que pudieran efectuar alegaciones hasta las 10 horas del día de la fecha.

El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito en el que estimó adecuada la suspensión provisional de la Ilma. Sra. XXX en sus funciones judiciales, por cuanto el contenido del Acuerdo de incoación pone de relieve la gravedad y trascendencia de las faltas cometidas por la expedientada, creando un ambiente de trabajo Insostenible, con el consiguiente perjuicio para el prestigio de la Administración de Justicia y de los justiciables,

El Promotor de la Acción Disciplinaria propuso que la Comisión disciplinaria valorase suspender provisionalmente en sus funciones a D^a XXX, por un máximo de seis meses, en atención a la gravedad de los hechos que afirma contiene el expediente y las actuaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

previas, tales como desconocer la fecha real en la que se devolvían las actuaciones a la secretaría, Impedir que la Secretaria Judicial le pudiese dar cuanta, alterar el orden cronológico de la dación de cuenta y de notificación en distintas providencias, dar instrucciones contraviniendo las órdenes de la Secretaria Judicial, exigir la constancia de determinada fecha en las resoluciones interlocutorias y sentencias, cambiar arbitrariamente el reparto de asuntos, desordenar las mesas de las funcionarias y colocar providencias sin notificar entre los expedientes, grabar las conversaciones con los funcionarios cuando entran en su despacho; circunstancias todas estas razona pueden ser supuestamente constitutivas, además de otras posibles infracciones disciplinarias, de un presunto ilícito disciplinario de Ignorancia Inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

La Ilma. Sra. D^a XXX remitió correo electrónico expresando haber tenido conocimiento de la solicitud cautelar el mismo día 4 de diciembre al haber disfrutado hasta entonces de licencia por estudios.

TERCERO.- En la tramitación de la presente pieza de suspensión se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 424.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comisión Disciplinaria, por propia iniciativa, una vez oído el Instructor Delegado, o a propuesta de éste, y en todo caso previa audiencia del Juez o Magistrado sujeto a expediente disciplinario, así como del Ministerio Fiscal, puede acordar con carácter cautelar la suspensión del expedientado por un período máximo de seis meses.

La adopción de esta medida cautelar requiere la existencia de indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria que venga calificada por la Ley Orgánica del Poder Judicial como muy grave, para lo que cabe efectuar la valoración de las concretas circunstancias concurrentes, sin que ello suponga pronunciamiento de la existencia de los hechos objeto del expediente, de la calificación jurídica definitiva de los Ilícitos que se imputan, ni de la sanción que, en su caso, pudiera llevar aparejada la conducta, aspectos todos estos que son propios de la resolución que finalice el expediente disciplinario tras la práctica de la prueba pertinente y con las garantías procesales que garantiza el trámite contradictorio, y, como finalidad, evitar la continuidad de los efectos de los hechos presuntamente constitutivos de los ilícitos imputados, todo ello de acuerdo con las exigencias derivadas de los intereses generales que de manera específica compete proteger a este Órgano constitucional.

La suspensión cautelar de funciones de un Juez o Magistrado, por último, no implica vulneración del principio de presunción de Inocencia, pues, como ha declarado el Tribunal Constitucional desde la Sentencia 108/1984 y tiene reconocido de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7a, de 17 de junio de 2002, mas ello «siempre que se adopten por resolución fundada en derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o Irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso». Circunstancias y juicio de razonabilidad que a continuación se abordan.

SEGUNDO.- Sin perjuicio del relato fáctico que resulte de la tramitación del expediente disciplinario de referencia, debe significarse que la apuntada gravedad de los hechos que han motivado la incoación de esta actuación cautelar vendría determinada por la actuación no respetuosa de la Sra. XXX con las funciones que competen a la Sra. Secretario Judicial, en cuanto titular de la dirección técnico-procesal de la oficina judicial y de la fe pública judicial, así como a los distintos Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, esto mediante aquel conjunto de acciones que escapan de la superior dirección que ostenta. Se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

tratarían, pues, de actuaciones que menoscaban la dignidad profesional de la Sra. Secretaria Judicial y de las funcionarias de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia, así como perturban el buen funcionamiento del órgano judicial, con posible repercusión disciplinaria.

Sin embargo deben ser consideradas las siguientes razones que impiden poder adoptar la medida cautelar de suspensión cautelar de las funciones judiciales de la Ilma. Sra. D^a XXX: En primer lugar, aquel relato fáctico. es precisamente el objeto del expediente disciplinario, sin que en este momento aparezca siquiera una apariencia de su realidad, al no aportarse a la pieza separada el conocimiento que al parecer concurre en el expediente disciplinario o en las actuaciones previas, de cuya noticia tan solo se tiene por la referencia de los folios que los documenta, y; en segundo lugar, estos sucesos puedan constituir un exceso de autoridad o la desconsideración de la Sra. Secretaria Judicial y de las funcionarias de la Administración de Justicia, mas no fluye con naturalidad que todo esto lo sea como consecuencia de un desconocimiento palmario de D^a XXX de sus deberes judiciales, como simplemente del voluntario incumplimiento del proceder que debe observar por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tiene relación funcional u orgánica, y que si bien esa conducta puede atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los Integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional, tal no constituiría nunca una falta disciplinaria muy grave, único supuesto en el que puede adoptarse la suspensión cautelar de las funciones judiciales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día de la fecha ut supra, y por unanimidad,

ACUERDA

1º) No ha lugar a suspender provisionalmente de funciones a la Ilma. Sra. D^a XXX, Jueza del Juzgado XXX.

2º) Notificar esta resolución a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comunicar este acuerdo a la denunciante y a la Excmo. Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, para su conocimiento.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid a cuatro de diciembre de dos mil catorce."

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 13 de enero de 2015, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX Y D^a XXX, interponen recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, cuyos demás datos constan acreditados en el Expediente Disciplinario n^o XXX que se sigue, contra Sra. D^a XXX, Jueza del Juzgado XXX, ante el CGPJ comparecemos y, como más procedente sea en términos de derecho, DECIMOS:

Que tras serles notificado el Acuerdo dictado por el Promotor de la Acción Disciplinaria en el expediente disciplinario n^o XXX incoando Expediente Disciplinario a la Sra. D^a XXX, Jueza del Juzgado XXX, conforme a lo previsto en el artículo 423 LOPJ, los comparecientes se personaron en el mencionado expediente como interesadas y formularon alegaciones en las que interesaron la adopción de la medida cautelar de suspensión temporal de la expedientada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Que la Comisión Disciplinaria del CGPJ en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2014 acordó no haber lugar a la suspensión interesada, sin que dicha resolución haya sido notificada a las comparecientes, pese a haberse personado en el expediente.

Que no estando conformes con el acuerdo adoptado, dicho sea con los debidos respetos y en términos de defensa, es por lo que vienen a formular, por medio del presente escrito, RECURSO DE ALZADA contra el mismo conforme a las siguientes.

ALEGACIONES

PRIMERA.- El artículo 424 LOPJ sólo requiere la existencia de indicios racionales de la comisión de una falta muy grave, para acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado por un periodo máximo de 6 meses.

Como se pone de manifiesto en el acuerdo, se inicia contra la titular del Juzgado XXX, la Sra. D^a XXX, expediente disciplinario, entre otras faltas, por una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales. El expediente se inicia tras unas diligencias preliminares en el TSJ de XXX en el que se considera los hechos constitutivos y tras una inspección de ese Consejo. Así pues existen indicios racionales de la comisión de la falta muy grave en el momento en que se acuerdo el inicio, puesto que ya se han efectuado investigaciones previas para determinarlo.

Efectivamente la tramitación del expediente con todas sus garantías determinará si esos indicios han de llevar a una condena, y la medida cautelar quedará condicionada siempre a las circunstancias del caso, será proporcional a la finalidad que se persigue, y, sin que pueda constituir en ningún caso un cumplimiento anticipado de la pena, ya que ello pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida.

Para su adopción será necesario que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer a la expedientada responsable y, como bien se dice en el acuerdo, la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares personales siempre que se adopten en resolución fundada en Derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y de las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso (S. TC 108/1984, de 26 de noviembre).

La función que dota de sentido a las medidas cautelares es la de garantizar la efectividad del proceso en curso conjurando ciertos riesgos relevantes para su normal desarrollo o para la ejecución de la futura y probable condena, también su finalidad puede ser de evitación de la reiteración de la conducta, por lo que surge la conveniencia de adoptar, hasta que ésta adquiera firmeza, las medidas cautelares.

Así pues, para su adopción se requiere que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable de la conducta a la persona contra quien se haya de dictar la resolución (fumus boni iuris). Bajo la expresión "razonables sospechas" se refiere al juicio positivo de imputación que ha de concurrir necesariamente para acordar o mantener la medida cautelar. El juicio de imputación que ha de realizarse para la adopción de la medida cautelar debe implicar un notable grado de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención de la expedientada en los hechos que ha determinado la incoación del expediente, lo que en el presente caso no genera la más mínima duda, puesto que el TSJCV ya consideró los hechos constitutivos y por eso remitió el expediente a ese Consejo y lo mismo evidenció la inspección del Consejo.

Pero, además, en el presente caso, se da, también el requisito del periculum in mora, ya que, como se puso de manifiesto en el escrito interesando la medida, su no adopción supone un peligro de daño jurídico concreto derivado de la tramitación del expediente, ya que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

la dilación en el tiempo hasta la firmeza de la resolución condenatoria que eventualmente pudiese recaer puede dar lugar a la frustración de éste por la ocultación, pérdida o destrucción de las fuentes de prueba, por la actuación de la expedientada contra los bienes jurídicos de los perjudicados con su actuación, en este caso, la propia administración de justicia, o por la reiteración de la conducta. El riesgo de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se configura como una de las causas justificativas de las medidas cautelares personales contra el expedientado admitida en los ordenamientos procesales penales de la mayoría de los estados de la Unión Europea y ya se puso de manifiesto a ese Consejo que la expedientada está haciendo desaparecer autos, además de atentar contra la denunciante siguiendo con la conducta ya denunciada.

Las medidas cautelares resultan instrumentales respecto del proceso en el marco del cual son adoptadas, porque sólo se justifican en relación con éste. Su naturaleza instrumental deriva del hecho de que garantizan, tanto el proceso como la efectividad del cumplimiento de la resolución condenatoria que pudiera recaer, esto es, el proceso de ejecución. Y, por su carácter provisional las medidas cautelares sólo se mantienen en tanto en cuanto subsistan las circunstancias que motivaron su adopción. Habrá de atenderse a los presupuestos que la justifican, a la complejidad del procedimiento y al comportamiento de la persona contra la que se dirija la medida.

Como se puso de manifiesto, el motivo por el que se solicitó no era otro que el comportamiento adoptado por la titular del Juzgado a raíz del conocimiento que tuvo de lo manifestado por las funcionarias a raíz de la inspección girada por ese Consejo, lo cual se ha agravado a raíz de la apertura del expediente. Efectivamente, pues, se dan los requisitos necesarios para su adopción.

SEGUNDA.- Se pone de manifiesto en el Fundamento de Derecho Segundo del Acuerdo que la actuación no respetuosa de la titular del juzgado es el objeto del proceso, nada más lejos de la realidad, puesto que no es sólo dicha actitud el objeto del mismo, si bien, en la solicitud de la medida se pone de manifiesto que dicha conducta es reiterada en el tiempo y se ha agravado con el expediente, pese a que la anterior Secretaria Judicial no está en el Juzgado.

Pretender, como se pretende en el acuerdo, limitar el expediente a dicha conducta es efectuar una resolución anticipada del expediente, al acotar sólo a una las cuestiones a resolver, que han de verse tras la práctica de la prueba oportuna y con las garantías necesarias. Garantías que no pueden ofrecerse si la expedientada sigue con su actitud o la empeora.

No es ya sólo a actitud de la expedientada hacia las personas, es que dicha actitud hace que se resienta, también, el normal funcionamiento del Juzgado, dado que como se encuentra indignada por dicho hecho, opta por no hablar con las funcionarias aun cuando es necesario, o por dirigirse a una cuando las indicaciones son para las demás o entra directamente en conflicto retrasando los expedientes y la labor cotidiana. La falta de comunicación o la inadecuada comunicación impide un correcto funcionamiento. Además, S.Sa revuelve las mesas de las funcionarias alterando su disposición de trabajo, o coloca providencias sin notificar entre los expedientes sin que tenga conocimiento la tramitadora o la gestora evitando así que se le pueda dar curso, o esconde expedientes, etc. etc. etc.

No se puede olvidar que en el Juez existe una responsabilidad mayor, pues, por su profesión está al servicio de la Justicia y por su vocación está llamado a guardarla y respetarla, si bien, la conducta de la expedientada demuestra que ni está al servicio de la Justicia ni la guarda ni la respeta.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

La ignorada inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales requiere un desconocimiento inexcusable y manifiesto, carente de la más mínima justificación, de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de los deberes judiciales, tanto desde el punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material. La Jurisprudencia tiene fijando que se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la acción jurisdiccional que legalmente resulte obligada o negada una intervención a la que resulte obligado. Negar la dación en cuenta sin justificación, es una evidente conducta que impide el ejercicio de la acción jurisdiccional. Pero resolver dictando una providencia que se esconde en el procedimiento para que no puede ser notificada también impide el ejercicio de la acción, como revolver las mesas de las funcionarias impide que se pueda trabajar y, con ello que se puedan cumplir los deberes judiciales.

El artículo 417,9 LOPJ considera falta muy grave la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos o causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. En el presente caso, con su actitud se busca retrasar injustificadamente las causas.

La expedientada busca encubrir sus faltas alterando fechas e, incluso, buscando hacer recaer la responsabilidad en otros.

Grabar a escondidas a las funcionarias y a la Secretaria Judicial, como la propia expedientada reconoció a las inspectoras, atenta contra derechos constitucionales, los cuales como Juez está obligada a garantizar.

La expedientada hace uso de su condición de juez para poder obtener un trato favorable e injustificado de las funcionarias, sus amenazas como titular del Juzgado obligan a las funcionarias a un comportamiento conforme a sus exigencias, o favorecen sus intereses o se arriesgan a la apertura de queja, que como juez deja bien claro puede efectuar, haciendo así un mal uso de la condición de Juez.

Es evidente, pues, la gravedad de la situación, que ha sido puesta de manifiesto, también, por el Promotor de Disciplina y el Ministerio Fiscal en sus escritos, que puede empeorar de no acordarse la medida cautelar interesada, es por lo que se interesa se acuerde la suspensión temporal de la Sra. D^a XXX, de su puesto en el Juzgado XXX.

TERCERA.- Que las comparecientes, como interesadas y personadas en el expediente, solicitan la notificación de cuantas actuaciones se efectúen así como el traslado de los escritos unidos. Interesando, igualmente, se dé cuenta de todos nuestros escritos al Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad y, especialmente, de este escrito.

Por todo ello,

SOLICITO A V.I. que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra el acuerdo dictado el 4/12/14 en la pieza de suspensión del expediente disciplinario n^o XXX, del que deberá darse traslado al Ministerio Fiscal por si interesa su adhesión al mismo, para que tras los trámites oportunos acuerde la medida cautelar prevista en el artículo 424 LOPJ y suspender provisionalmente a la expedientada, con todo lo demás que en derecho corresponda.”.

4. Por acuerdo de incoación de fecha 21 de enero de 2015, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Procedimiento Administrativo Común;

5. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el recurso de alzada nº XXX al Excmo. Sr. D. Juan Martínez Moya, Vocal.

6. Mediante oficio de 21 de enero, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones a la interesada Dª XXX, así como al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de XXX.

7. Con fecha de 22 de enero de 2015, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General con la que adjunta una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

8. El siguiente día 2 de febrero se confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, y habiendo transcurrido en exceso el plazo conferido se declara precluido dicho trámite.

9. Con fecha 6 de febrero que tiene entrada en el Registro General de este Órgano Constitucional un escrito formalizado por el Letrado del ICAXX, D. XXX en representación de Dª XXX, evacuando en tiempo y forma el trámite de alegaciones que le había sido conferido, que presenta el siguiente tenor literal:

"D. XXX, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de XXX, con domicilio profesional en XXX, en representación técnica letrada de Doña XXX, Juez Titular del Juzgado XXX, ante esa comisión Disciplinaria mejor proceda en derecho, dice:

Que por comunicación de 21 de enero de 2015 se da traslado de Recurso de Alzada interpuesto por DOÑA XXX, DOÑA XXX, Dª XXX, Dª XXX, Dª XXX y Dª XXX, contra acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 4 de diciembre de 2014, en la pieza de suspensión del expediente disciplinario XXX, por el que se acuerda no haber lugar a la suspensión cautelar de funciones de la compareciente, viniendo a presentar sobre dicho Recurso las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Inadmisibilidad del recurso de alzada por falta de legitimación activa de las recurrentes.

I.- En efecto, las recurrentes ostentan únicamente la calidad de denunciante en un procedimiento sancionador, en el que se ha denegado la suspensión cautelar de funciones de la compareciente solicitada en la denuncia o queja de las mismas, lo que constituye el objeto del recurso. En este sentido, existe una consolidada jurisprudencia que entiende que el denunciante carece de legitimación para impugnar este tipo de acuerdos, ya que la denuncia supone en realidad un procedimiento abierto de oficio por la Administración (art. 69.1 de la Ley 30/10992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y arts. 423.1. y 3 y 424.2 de Ley Orgánica del Poder Judicial), y no tiene la calidad de interesado, en el sentido jurídico del término como resulta con claridad de los preceptos citados.

II.- En este sentido, es de citar la STS de 2 de julio de 1999:

"La amplitud con que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28. 1. a) de nuestra Ley Jurisdiccional, por exigencias del artículo 24. 1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llega hasta el extremo de que no se condicione en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

todo caso la legitimación a la existencia de un interés real. Por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (STC 143/1.987, F. D. 3') el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24. 1 (en el que debe disolverse el concepto más restrictivo del art. 28. 1. a LJCA), "equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quién ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta" (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otras)".

Si, pues, según antes se ha razonado, ese hipotético interés no se da en el caso concreto, porque la situación jurídica del denunciante-recurrente no experimenta ventaja alguna por el hecho de que se sancione al Magistrado denunciado, es claro que aunque se tome un nuevo rumbo en la jurisprudencia, no se violenta en lo más mínimo el principio general de flexibilidad con la apreciación del requisito procesal de la legitimación."

Doctrina, como decimos, reiterada en otras sentencias y plenamente aplicable al presente caso, por identidad de razón.

III.- En ese mismo sentido, interesa a esta parte extractar un fragmento de una sentencia dictada por la Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 14 de enero de 2004. Así, ese Ilma. Sala en su Fundamento Jurídico Segundo, establece:

"Lo primero que debe analizarse es si el demandante tiene interés legítimo para seguir el presente proceso y, en consecuencia, si tiene en el mismo legitimación activa.

Entiende la parte actora que tiene ese interés legítimo porque las actuaciones administrativas fueron iniciadas a instancia suya; con ello se pretendía que se sancionara a un procurador que había hecho un escrito que consideraba ofensivo.

Sin embargo, tiene dicho repetidamente este Tribunal (por ejemplo en Sentencias de 7 de Mayo y 15 de Junio de 1998) que debe distinguirse entre la legitimación para presentar un recurso administrativo y la legitimación para ser parte en un proceso judicial. No cabe duda que, la parte apelante tenía legitimación para denunciar administrativamente (incluso si estimaba que había infracción criminal en la conducta del Procurador, ante dicha jurisdicción) y, en su caso, intervenir en el expediente administrativo, como hizo; sin embargo, ello no quiere decir que tuviera legitimación procesal para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido, de no reconocerse legitimación procesal, para actuar en un proceso contencioso administrativo, a quién solo ha sido denunciante de una infracción administrativa, se ha pronunciado la Sala 3' del Tribunal Supremo que, viene diciendo últimamente, en forma reiterada (entre otras, en sentencias de 10 de mayo, 23 de Junio y 26 de Septiembre de 1997), lo siguiente:

"La Sala entiende que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga".

"La Sala estima que el referente de ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo el que este en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquel".

"La Sala estima que la clave para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución dictada en expediente abierto en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad (...), debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera".

"Será así en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés, lo que constituiría una petición de principio".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

"Entre el interés legitimador del proceso previo y el hipotético interés en obtener la sanción existe una diferencia cualitativa indudable".

"La amplitud con que la jurisprudencia viene interpretando el art. 28. 1 .a) de nuestra Ley Jurisdiccional, por exigencias del art. 24. 1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llega hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real. Por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (STC 143/1987, F.Dº. 3º) el interés legítimo a que se refiere el art. 24. 1 (en que debe disolverse el concepto más restrictivo del art. 28. 1. a) LJCA equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quién ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar esta (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otras)".

Singularmente, el interés legítimo equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (fundamento de derecho tercero de la presente resolución). Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (STS de 1 de Octubre de 1990)".

En el presente caso no se aprecia que, el modificar la resolución administrativa pueda determinar un beneficio o evitar un perjuicio al apelante. Cosa distinta sería el posible interés que pudieran tener la parte apelante demandantes para exigir responsabilidades civiles o penales al Procurador denunciado, pero esa materia no es propia del Colegio Profesional, ni de esta Jurisdicción. En definitiva, sí estaría legitimada la parte apelante, si considera que se dan los presupuestos necesarios, para ejercitar sus acciones ante la jurisdicción civil o penal que corresponda, pero no para impugnar lo que ha resuelto el Colegio en un expediente disciplinario de cuya resolución no puede obtener ninguna ventaja real".

Doctrina que entendemos de plena aplicación a nuestro caso, donde las recurrentes intentan construir interesada y artificiosamente un supuesto interés legítimo o "agravio" que no tiene respaldo en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDA.- Subsidiariamente: inexistencia de vestigio alguno de infracción muy grave.

Las recurrentes intentan también construir más artificiosamente aún la posible existencia indiciaria nada más y nada menos que de una infracción disciplinaria muy grave (única que puede legitimar la suspensión cautelar de funciones), que evidentemente sólo existe en la subjetividad de las recurrentes.

En tal sentido, ni el Acuerdo de incoación del expediente disciplinario, ni el acta de inspección, ni documento alguno objetivo del expediente pueden fundar tal aseveración, ya que en los citados documentos se refieren indicios de posibles infracciones disciplinarias graves, y "residualmente" se asevera que podría existir una infracción muy grave, que no llega ni siquiera a expresarse con un mínimo rigor fáctico, por lo que la compareciente ante tal aseveración, siempre estuvo en absoluta indefensión, al no saber a qué hechos concretos (distintos de los calificados como posibles infracciones graves), podía referirse nada más y nada menos que una infracción muy grave, cuyo catálogo en la redacción legal (art. 417.14 de la LOPJ), sólo concierne a conductas de gravedad extrema, como no puede ser menos.

Ante tal vulneración de las más elementales garantías y del principio de tipicidad, incluso en esta fase del procedimiento, la Comisión Disciplinaria acordó con todo acierto que no había base ninguna para una imputación ni siquiera liminar de tal naturaleza, que aparecía así vacía de todo contenido discernible, salvo que se quisiera recurrir al artificiosísimo expediente -en el que incurrían las recurrentes-, de duplicar toda infracción grave posible haciéndola a la vez constitutiva de la infracción muy grave del art... de la LOPJ; ello constituye un manifiesto fraudis legis del que con buen criterio se apartó la Comisión, y que no obstante las recurrentes intentan alegar como ello fuere procedente jurídicamente y no una desnaturalización espúrea de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

términos legales.

Por tal motivo, y en todo caso, también debe ser desestimado el recurso de alzada en este punto y confirmada en sus propios términos la resolución impugnada.

En su virtud,

SUPLICA A LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL: que teniendo por presentadas estas alegaciones resuelva acordando la inadmisibilidad del recurso de alzada presentado al que las mismas se refieren y en todo caso la desestimación del mismo.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX Y D^a XXX, recurren en alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 4 de diciembre de 2014, en la pieza de suspensión del expediente disciplinario XXX, por el que se acuerda que no ha lugar a la suspensión cautelar de funciones de la Jueza titular del Juzgado XXXX D^a XXX.

Segundo.- Los recurrentes ponen de manifiesto en su escrito de recurso, la disconformidad con la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria, en la pieza de suspensión del expediente disciplinario XXX, y ello al considerar que existen indicios racionales de la comisión de una falta muy grave, lo que conllevaría poder acordar cautelarmente la suspensión provisional de la expedientada por un período de 6 meses, indicios que constan evidenciados tanto por el Tribunal Superior de Justicia de XXX, como por el Promotor de la Acción Disciplinaria, a lo que se añade la concurrencia del requisito del “periculum in mora”, dado el perjuicio que se podría producir derivado de la dilación en el tiempo hasta la firmeza de la resolución, con riesgo de ocultación, alteración o destrucción de pruebas y también reiteración de la conducta denunciada. Exponen además los recurrentes las razones por las que entienden cometida por la Magistrada denunciada la falta muy grave imputada, con solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión interesada.

La solución a la cuestión planteada en el presente recurso se contiene en los artículos 424 de la LOPJ y art. 638 de la LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del CGPJ y por la que se modifica la LOPJ.

Indica el art. 424 LOPJ que “**1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, por propia iniciativa, oído el instructor delegado o a propuesta de éste, previa audiencia del juez o magistrado contra el que se dirija el expediente y del Ministerio Fiscal, en un plazo común no superior a cinco días, podrá acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado por un período máximo de seis meses, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.**

2. Contra el acuerdo a que se refiere el número anterior, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en los términos establecidos en los artículos 142 y 143 de esta ley”.

Por su parte, el art. 638 de la LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del CGPJ y por la que se modifica la LOPJ, en su apartado tercero y cuarto señala “**3. La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado.**

4. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Ministerio Fiscal".

De ello se desprende que, con carácter previo a cualquier otra consideración, ha de examinarse si los recurrentes tienen legitimación para interponer el presente recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 4 de diciembre de 2014, adoptado en la pieza de suspensión del expediente disciplinario XXX, por el que se acuerda no haber lugar a la suspensión cautelar de funciones de la Jueza titular del Juzgado XXXX D^a XXX.

Como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por interés debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública y dotada, por otro, de consistencia y lógicas jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasiona un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad) puede prescindir ya de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional han declarado que éste, no es sólo superado y más amplio que aquél, sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se personal.

La jurisprudencia del TS, contenida, entre otras, en las sentencias de 7 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 18 de junio de 2002, 21 de febrero de 2003, 11 de marzo de 2003, 5 de diciembre de 2005 y 1 de febrero de 2010, ha venido declarando la falta de legitimación del denunciante para impugnar las decisiones que ordenan el archivo de los procedimientos disciplinarios, con fundamento en la idea de que la imposición o no de una sanción al Juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen de la misma.

En el supuesto de autos, al que sería trasladable las conclusiones anteriores, no solo es la Ley quien determina que esa suspensión cautelar solo puede acordarse por iniciativa de la Comisión Disciplinaria, lo que no ha sido adoptado en el presente caso, al entender que no



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

procede dicha suspensión cautelar, sino que además es también la Ley la que delimita quienes tienen legitimación para impugnar los Acuerdos de la Comisión Disciplinaria, que se circunscribe al Juez o Magistrado expedientado y al Ministerio Fiscal, condición que no concurre en los recurrentes, por lo que carecen de legitimación para interponer el presente recurso, consecuencia que además se deduce del propio acuerdo recurrido, el cual, tras indicar que no ha lugar a suspender provisionalmente de funciones a la Jueza titular del Juzgado XXXX D^a XXX, dispone que se notifique este acuerdo a la interesada y al Fiscal General del Estado, concediendo la posibilidad de interponer recurso de alzada ante el Pleno, y a continuación añade que se comunique este acuerdo a la denunciante y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de XXX, pero sin darle posibilidad de recurso.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria adoptado en fecha 4 de diciembre de 2014, por falta de legitimación de los recurrentes para impugnar el referido Acuerdo.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Inadmitir el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX, D^a XXX Y D^a XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 4 de diciembre de 2014, en la pieza de suspensión del expediente disciplinario XXX, por el que se acuerda que no ha lugar a la suspensión cautelar de funciones de la Jueza titular del Juzgado XXXX D^a XXX.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma. Potestativamente, podrá interponer recurso de reposición ante la Comisión Permanente, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. En este último caso, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, hasta que se haya resuelto el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y a la interesada D^a XXX; y **comuníquese** a la Excm. Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de XXX, al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, y a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
Recurso de alzada XXX/2015

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el **recurso de alzada núm. XXX**, interpuesto por **D. XXX y D^a XXX**, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 11 de mayo de 2015, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario N^o XXX, instruido a D^a XXX, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente establecidas, prevista en los artículos 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 11 de mayo de 2015, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, instruido a D^a XXX, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos, Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo De La Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, quien ha actuado como Ponente, ha visto el Expediente Disciplinario n^o XXX, instruido contra la Ilma. Sra. D^a, XXX, por su actuación como Magistrado-Jueza del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *A la vista de distintos escritos de queja, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 23 de febrero de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Ilma. Sra. D^a. XXX una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención durante la tramitación del procedimiento concursal XXX, al poder concurrir una situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial entre la magistrada y el letrado D. XXX, interviniente en aquel proceso.*

SEGUNDO.- *Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el 28 de enero de 2015 la juez titular del expediente, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir la falta muy grave arriba indicada.*

La juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que afirmó no haber realizado ninguna conducta ni lo más mínimamente reprochable desde el punto de vista disciplinario y, tras solicitar la admisión y práctica de los medios de prueba propuestos, terminó el archivo del expediente.

Acordada la unión de la prueba documental acompañada, se confirió trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la magistrada XXX mantuvo una relación sentimental con el letrado D. XXX, interviniente en el procedimiento concursal XXX del órgano judicial que ella es titular, que fue adquiriendo intensidad en el curso de los meses hasta llegar a convertirse en análoga a la matrimonial y culminando con la celebración del matrimonio el 23 de diciembre de 2013, lo debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de 3 meses, por la comisión de una falta leve muy grave de inobservancia del deber de abstención.

TERCERO.- *El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 8 de X de 2015 propuesta de resolución, en la que declaró probado que, a pesar de concurrir una situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial entre la magistrada expedientada y el letrado citado,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

interviniente en el procedimiento concursal igualmente reseñado, la Ilma. Sra. XXX llegó a dictar sentencia el día 16 de julio de 2013 en el incidente concursal de reintegración de bienes a la masa de acreedores, sin que se abstuviera del proceso pese concurrir la causa prevista en el art. 219.2a LOPJ, incurriendo por ello en la falta muy grave prevista en el art. 417.8 de la misma, por lo que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de 7 meses.

Dª XXX presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que solicitó el archivo del expediente por no darse el supuesto de la causa de abstención prevista en el art. 219.2a LOPJ el 16 de julio de 2013 con el letrado D. XXX.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Dª XXX es Magistrado-Jueza del Juzgado XXX, destino que ocupa desde el mes de febrero de 2010 y en el que permanece.

En el Juzgado XXX se tramitó el procedimiento de concurso de la entidad XXX., en el que la Magistrada XXX dictó sentencia el 16 de julio de 2013 en la pieza de reintegración de bienes a los acreedores. En dicho proceso intervino el letrado D. X XX en defensa de D. XXX, socio y posteriormente administrador de la concursada, hasta que renunció a la defensa que ejercitaba mediante escrito de 25 de aquel mismo mes, presentado en el Decanato para su reparto del día 30 del mismo.

La citada Magistrada inició una relación sentimental con D. X-XX en fecha no determinada de 2013, que fue adquiriendo intensidad o importancia hasta convertirse en análoga a la matrimonial con el transcurso del tiempo, culminando con la celebración del matrimonio el 23 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente y no son cuestionados por la Magistrada, la que precisó que el inicio de la relación de amistad con D. XXX se inició a finales de mayo o principios de junio de 2013, que llegó a estrecharse al punto de convertirse en una relación análoga a la matrimonial en septiembre u octubre de 2013, hasta devenir en matrimonio con la celebración de la boda civil el 23 de diciembre de 2013.

Sin embargo de la prueba practicada no resulta acreditado que con anterioridad al 16 de julio de 2013, fecha en la que dictó Da XXX sentencia en una pieza del proceso concursal en el que era letrado su ahora marido, existiera entre ellos una unión de hecho análoga a la matrimonial. A este mismo resultado llega el Auto de 10 de X de 2015 de la Sala Civil y Penal del TSJ de XXX, que acuerda el sobreseimiento libre por los delitos de cohecho, prevaricación y tráfico de influencias de los que venía acusada la aquí expedientada y que, en su F. J. 2º, declara que lo sucedido en el verano de 2013 es el "estrechamiento de las relaciones" entre la magistrada y el letrado, sin que esto tenga fácil encaje en el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable; declaración de hechos que si bien carece de fuerza vinculante en la presente resolución por no ser en este momento firme, cuando menos sí constituye una valiosa inferencia de que unos mismos hechos han sucedido de una misma manera, según la apreciación que de ellos realizan distintos órganos titulares de la potestad punitiva del Estado.

La única diligencia con finalidad probatoria de la existencia de una unión more uxorio en aquella fecha consistió en la aportación de un informe de detectives que, por no haber sido traído a la consideración del expediente disciplinario con las garantías de la inmediación y contradicción que hubiera proporcionado la testifical de quien practicó los seguimientos, tiene la consideración de documento privado, insuficiente por sí sólo para acreditar nada más de lo que ya constaba reconocido por la propia magistrada, esto es, que durante el transcurso de los meses de junio a julio de 2013 existía una relación de amistad entre las dos personas investigadas, que evolucionó en meses posteriores a una situación análoga a la matrimonial. Por el contrario, esta documental privada afirma que D. XXX abandonaba el domicilio de Dª



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

XXX cuando ésta esperaba visitas de otras personas para regresar cuando éstas habían marchado, hechos que se dicen acaecidos el 7 de julio de 2013 y, de ser ciertos, de ellos cabría deducir la voluntad de estas personas de no hacer pública a terceros su relación, conformando de esta manera una situación distinta a la existencia del proyecto de vida afectiva y estable en común, que es requisito de la existencia de una unión de hecho análoga a la matrimonial.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados no constituyen la falta disciplinaria muy grave por la que fue incoado el expediente y se propuso la imposición a D^a XXX de una sanción de suspensión, relativa a la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas, prevista en el art. 417.8 LORJ, puesta en relación con la causa 2a del art. 219 de la misma Ley -"Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:... El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable .., con el Letrado o el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa"-.

La propuesta de sanción que se somete a esta Comisión Disciplinaria tiene como premisa la existencia de una relación de hecho análoga a la conyugal de la magistrada con el letrado interviniente en el proceso concursal, en el momento que dictó la sentencia en una la pieza de reintegración de bienes a la masa de acreedores; sin embargo, no resulta acreditado que entre ellos concurrese en aquel momento una relación afectiva estable y del todo análoga a la matrimonial! fuera de su formalización como matrimonio (definición ésta que, de la relación análoga a la matrimonial se desprende de la STC 66/1994, reiterada en XXX), como una amistad íntima, que no constituye causa legal de abstención fuera del predicamento de este sentimiento con las partes procesales, conforme prevé la causa 9^a del art. 219 LOPJ -"Son causas de abstención y, en su caso, de recusación: .. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes"-.

Así se reitera, por ejemplo, en ATC 25/2008, que declara: «Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre si la enemistad manifiesta o la amistad íntima afecta a la imparcialidad judicial cuando la misma se aduce no en relación con la parte, sino con el Letrado de ésta (AATC 265/1988, de 29 de febrero; 117/1997, de 23 de X; 204/1998, de 29 de septiembre) o con el Juez instructor de la causa penal en la que recayó la Sentencia impugnada en amparo (AATC 115/2002, de 10 de julio; 136/2002, de 22 de julio) y ha descartado que, en estos casos, pueda vulnerarse el derecho fundamental al Juez imparcial al entender que "la imparcialidad lo es respecto de quien solicita la tutela judicial y no en relación con quienes, colaborando con la justicia, representan y defienden a los justiciables" (ATC 117/1997, de 23 de X, FI único). De ahí que se haya sostenido que como el "Letrado ni es parte ni es justiciable, sino asesor técnico de quien es una y otra cosa ... el legislador no incumple ni viola ningún mandato constitucional al no reconocerle el derecho a recusar" (ATC 265/1988, de 29 de febrero), y que también se haya afirmado "que la falta de previsión legal, como motivo de recusación, de la enemistad manifiesta de los Jueces y Magistrados con los Letrados de las partes que intervengan en el pleito o causa no supone lesión alguna del derecho fundamental a la imparcialidad del juez, que sólo asiste al justiciable" (ATC 204/1998, de 29 de septiembre, El 4)>>.

TERCERO.- Aún se hacen precisas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta doctrina constitucional igualmente afirma que la amistad o enemistad del Juez con otros intervinientes del proceso pueda, en ciertos casos, determinar la pérdida de la imparcialidad del juez al sentir de las partes procesales como consecuencia de circunstancias añadidas y distintas de la mera existencia de aquellos sentimientos, lo que deberá ser apreciada en cada caso conforme sus particulares circunstancias y constituir en su caso motivo de abstención; ahora bien, por más que en tales casos deba considerarse justificado el apartamiento del juzgador, esto no lo es como consecuencia de una causa de abstención legalmente prevista (así F.J. 2^o ATC citado), que se repite no concurre, sino de la genérica garantía del proceso debido, en su vertiente del derecho de la parte al juez imparcial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Con esto queremos decir que aun en el supuesto que a los ojos de las partes procesales fuera dudosa la parcialidad de Da XXX en el proceso concursal como consecuencia de algún dato añadido a su amistad intensa con uno de los letrados de las partes procesales, su eventual abstención no lo sería en observancia de "una causa de legalmente prevista", ni, por tanto, su incumplimiento podría en ningún caso generar responsabilidad disciplinaria. Así se deduce igualmente de la Sentencia de 12 de febrero de 2007 TS3a, que declara que el artículo 417.8 de la Ley Orgánica Judicial exige que la inobservancia del deber de abstención ha de producirse "a sabiendas" de que concurre alguna de las "causas legalmente previstas" sobre el particular de referencia, suceso que objetivamente no concurre en cuanto lo que se trata es la amistad del juzgador con los letrados o procuradores de las partes procesales.

Por otro lado, debe recordarse que, conforme reiterada doctrina constitucional, el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende, además garantía formal relativa a la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, otra de orden material, que se refiere a la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que, en palabras de las STC 133/1999 y 242/2005 (con doctrina reiterada en STC 9/2006, 229/2007 y 29/2008), que como precipitado «impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora», como sería en el caso reputar como situación análoga a la matrimonial lo que en verdad fue una relación de amistad que progresivamente fue estrechándose, existiendo dudas más que razonables que a la fecha en que conoce del proceso cuya abstención se exige, fuera de entidad suficiente al efecto de tener por acreditada una causa legal de abstención.

Razones todas ellas que determinan la procedencia de acordar el archivo de las presentes actuaciones, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el presente expediente incoado a Da XXX, por su actuación como Magistrado-Jueza del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas, prevista en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrá éste último interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese a los denunciantes, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial."

2. Disconforme con la anterior decisión, notificada en fecha 22 de mayo de 2015, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 22 de junio de 2015, D. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Con fecha 11 de mayo de 2015 se aprobó acuerdo por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, notificado a esta parte en fecha 22 de mayo de 2015, y frente a él venimos a formular RECURSO DE ALZADA en el plazo debido por no estar conforme con la resolución adoptada, entendiendo que la misma no es ajustada a Derecho conforme a las pruebas practicadas y las existentes en el expediente, y todo ello en base a las siguientes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ALEGACIONES

PRIMERA.- Empiezo por señalar que el debate disciplinario de este caso se localiza en la obligación incumplida de la Magistrada de abstenerse en el procedimiento concursal XXX siendo pareja sentimental del Letrado de la concursada, de una de las partes, así como de alguno de los acreedores de la concursada.

Por tanto, lo único que debe probarse es la existencia de una relación más allá de la profesional, afectiva o de pareja, durante el tiempo en que el letrado se mantuvo defendiendo a cualquiera de las partes mencionadas del concurso. Ya partimos de que la obligada abstención no se produjo en ningún caso.

El objetivo de la normativa incumplida es salvaguardar la imparcialidad y la transparencia frente al justiciable por parte de quien va a juzgar. Es de interés resaltar al respecto que, como ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y ha asumido nuestra Jurisprudencia (SSTC 162/1999, de 27 Sep. , FJ 5; 155/2002, de 22 Jul. , FJ 6), en el ámbito de la imparcialidad objetiva incluso las apariencias son importantes, pues lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos, lo que determina que cualquier Juez respecto del que exista una razón legítima para temer una falta de imparcialidad debe ser apartado del asunto que esté conociendo, siendo decisivo para ello la justificación objetiva del temor de imparcialidad.

En nuestro caso, este temor ha estado totalmente justificado, donde las resoluciones de la Magistrada han perjudicado sistemáticamente a mi representada en el Concurso de Acreedores, y a la postre, todo el incidente reintegración ha sido revocado en segunda instancia por la Audiencia Provincial. De lo que se deduce que las resoluciones de la Magistrada frente a quien estaba juzgando no han sido acertadas, y si a ello le sumamos el hecho de su relación personal con el letrado defensor de los intereses contrarios, el temor a la imparcialidad es lo primero que se hace notar.

Es la misma Magistrada expedientada quien pone de manifiesto que iniciada su relación con el letrado, sometió a la valoración de otros compañeros si debía o no abstenerse del procedimiento concursal, independientemente de que esto no ha sido probado, es por tanto claro que ella misma temía porque su imparcialidad pudiera estar comprometida a ojos del justiciable. Y pese a su temor y conocer con exactitud su oculta relación con el letrado, nada hizo por salvaguardar de modo preventivo este importante hecho. Y era su obligación.

SEGUNDA.- Llama poderosamente la atención que la resolución que impugnamos señale como "única diligencia con finalidad probatoria de la existencia de una unión more uxorio" la referida al informe de detectives que fue aportado al presente expediente.

Esa afirmación es una completa falsedad. El informe de detectives es una prueba esencial, pero además de este informe existe otra prueba sumamente importante, y decisiva sobre la existencia de una relación entre la Magistrada y el Letrado en pleno procedimiento concursal, concretamente el auto n° XXX dictado por la propia Magistrada el 6 de febrero de 2014. Ella misma sitúa su relación con el letrado en julio de 2013. Y en esa fecha, mediados de julio, se estaba dictando sentencia en el incidente de reintegración sin que el letrado hubiera presentado ninguna renuncia. Pese a que esa fecha sea o no cierta, y su relación fuese muy anterior, lo que sí es cierto es que en la fecha que esta Juez dictaba aquella resolución, aún no pesaba sobre ella ninguna presión disciplinaria, ni denuncia alguna, tan solo una petición de recusación que ella misma controlaba y de hecho ella misma resolvió. Quiere esto decir que en aquel momento, aún falseando el dato y habiendo retrasando el hecho a conciencia, ella misma fija su relación con el letrado en julio de 2013. Lo que evidencia con total rotundidad la comisión de la falta muy grave por no haberse abstenido, a sabiendas de su obligación.

Posteriormente, incoadas ya las denuncias y procedimiento disciplinario, y a la vista del informe de detectives, y de las propias denuncias, es cuando empiezan a surgir un devenir de versiones "sospechosas" de falsedad por parte de la Magistrada que lo único que pretenden es



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

amoldarse a los datos que ya conocía, en la medida de lo posible para enmendar y adaptarse a la nueva situación legal de expedientada e incluso imputada.

Me refiero a que ahora, la relación de amistad más allá de lo profesional, se dice nació a finales de mayo o principios de junio de 2013, y su relación de pareja no se afianzó hasta septiembre u octubre. YO NO ME LO CREO. En base a la prueba. Ni el común de los mortales puede creer tampoco que el Letrado renunciara a los procedimientos concursales de XXX, sin que existiese ya una relación de pareja que lo justificase, en primer lugar porque es mucho más fácil que sea la magistrada quien se abstenga de esos procedimientos abiertos, para no verse perjudicada ni perjudicar a su pareja, pero es que además, el perjuicio económico que estas renunciaciones le causaban eran un excesivo sacrificio para ser tan solo un simple amigo. Detrás de esta versión se esconde otra mucho más creíble y de hecho contrastada también por el informe de detectives, que sitúa estas renunciaciones en el momento en que su relación secreta hasta entonces estaba siendo investigada, y muy pronto descubierta. Así de simple y lógico.

Volviendo a la declaración inculpatoria de la Magistrada en su Auto nº XXX, nos dice que "de forma inmediata al inicio de la relación y con fecha 25 de julio de 2013, el letrado referido, renunció a la defensa..." y finaliza diciendo: "esta ha sido la realidad sin más".

Pues bien, suponiendo que el letrado renunció el 25 de julio de 2013 (aunque curiosamente no se notificó a las partes hasta el 2 de septiembre), lo que es evidente es que para esa fecha ya existía relación de pareja, INSISTO, la Magistrada es quien sitúa esta fecha como inicio de la relación y pone de manifiesto su existencia.

Es evidente también que las versiones de la misma situando el inicio de la relación en fechas posteriores de septiembre y octubre son una pura contradicción, y por tanto una pura falsedad de quien se defiende de tan molestas acusaciones, y desde el punto de vista probatorio, deben ser tratadas estas versiones como se merecen y no precisamente como lo ha realizado esta Comisión, dicho sea con todo el respeto. Y esto es, priorizando la primera versión que consta fehacientemente en aquella resolución judicial dictada por la interesada, y que consta documentalmente en el expediente, frente a las venideras segundas versiones más allá del derecho que todos tienen a la réplica y contradicción.

En conclusión, no puede señalarse que la relación surgió "en fecha no determinada de 2013", y que "fue adquiriendo intensidad o importancia hasta convertirse en análoga a la matrimonial con el transcurso del tiempo", cuando lo cierto Y PROBADO documentalmente es que la relación ya existía en julio de 2013. Y es una fecha en que evidentemente pesaba en la Magistrado una obligación de abstenerse del procedimiento que estaba conociendo en su juzgado.

TERCERA.- Se afirma en la resolución, extrayéndolo como conclusión a partir del informe de detectives, que "D. XXX abandonaba el domicilio de Dª XXX cuando ésta esperaba visitas de otras personas para regresar cuando éstas habían marchado, hechos que se dicen acaecidos el 7 de julio de 2013". Y en base a ello, que no existía proyecto de vida afectiva por no ser pública la relación.

Esta conclusión, con todo respeto, merece señalarse en esta impugnación, porque es evidente y así lo hemos planteado todos los denunciantes, que la relación se mantuvo en secreto, por los motivos que también sospechamos y creemos conocer. Y ese secretismo es lo que concluyen los detectives. Decir ahora que el ocultamiento y la previsión de la pareja de que no fuera conocida su relación es motivo suficiente para no considerarla una relación de pareja es un tanto aventurado, por no decir otra cosa. Es mucho más sencillo, tal cual, era una relación de pareja que se estaba iniciando y por las circunstancias profesionales y personales de esta pareja no podía ser conocida por terceros. Profesionalmente porque existían muchos intereses económicos en juego y otras cuestiones de índole disciplinaria (como es este caso), y desde el punto de vista personal, entiendo, porque la Magistrada tenía pendiente de resolver su vida conyugal anterior. Ambos motivos justificarían por sí solos el secreto de su relación, sin necesidad de llegar al análisis retorcido de la resolución impugnada.

Es indiferente si la relación estaba más o menos fraguada y el proyecto de pareja fuera más o menos estable, lo que no se puede negar es que existía tal relación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Lo que no es lógico es que el Sr. XXX, después de abandonar el domicilio para salvaguardarse de las visitas, volviera con posterioridad a la misma vivienda si la relación de pareja no era tal. El vuelve con su amada cuando las visitas se marchan, según se expone en fecha 7 de julio de 2013. La relación era un hecho.

CUARTA.- Voy a recordar algunos datos más del informe de detectives que también merecen análisis y no lo he visto reflejado.

- *El día 19 de junio de 2013, a las 8:43 horas de la mañana, el Sr. XXX sale de una vivienda en la Calle XXX de XXX y la Magistrada lo hace a las 9:51 horas del mismo portal.*
- *Examinado el Registro de la Propiedad de XXX, obtenemos el dato de que el Sr. XXX tiene una vivienda en este mismo portal.*
- *El día 27 de junio de 2013 el Letrado entra con abundante documentación en la calle XXX a las 19:23 horas, y a las 20:06 sale la magistrada del mismo portal.*
- *El día 3 de julio de 2013 se ve a ambos por la calle y como a las 15:59 entran juntos en el portal de la calle XXX de XXX.*
- *El sábado 6 de julio de 2.013 se aprecia como el coche del Abogado XXX XXX y el coche de la Magistrada se encuentran ambos a las 7:31 horas de la mañana en el chalet familiar de la magistrada en XXX.*
- *Igualmente el coche del Letrado permanece en dicho chalet el día 7 de julio a las 7:33 horas.*
- *El día 15 de julio de 2.013 el Letrado sale de la calle XXX a las 9:11 horas, mientras que la magistrada lo hace a las 10:44 horas.*
- *El 16 de julio de 2013 se dictaba nuestra sentencia de reintegración en el concurso de acreedores de XXX. Este día el Sr. XXX sale de la calle XXX a las 9:24 horas, y la Magistrada lo hace a las 9:37 horas, con documentación y en dirección al juzgado, para quedar después de dictar sentencia con el Letrado en una cervecería de XXX a las 14:00, viéndose cómo intercambian documentación a través de los teléfonos móviles.*

Podríamos continuar pero lo consideramos innecesario. Parece claro que la relación análoga a la matrimonial es más que evidente. La magistrada y el Letrado han ocultado su relación y mentido en sus versiones de lo ocurrido. Y lo único que puede quedar probado es que la relación existió y que su nacimiento fue como mínimo en fecha anterior a 25 de julio de 2013.

QUINTA.- No es una conclusión de este letrado, sino que lógicamente también es la conclusión a que ha llegado la Fiscalía General del Estado y el Promotor de Acción Disciplinaria. Lo que debe sorprender, y me sorprende, es que se haya llegado a formular una resolución de archivo.

La Fiscalía General del Estado informó como hecho probado que la magistrada doña XXX mantuvo una relación sentimental con el letrado don XXXX-, interviniente como letrado en el procedimiento concursal XXX que se tramita en el órgano judicial del que ella es titular, concluyendo dicha Fiscalía con la petición de suspensión temporal de tres meses por la comisión de una falta de inobservancia del deber de abstención.

Si bien el acuerdo de la Comisión Disciplinaria notificada se refiere a una falta "leve muy grave", dicha denominación ha de tratarse error de transcripción, y lo único que cabe es la falta muy grave conforme a tipicidad de los hechos.

En el mismo sentido acusatorio, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 8 de X de 2015 propuesta de resolución, declarando probado que, a pesar de concurrir una situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial entre la Magistrada expedientada y el letrado citado, la Ilma. Sra. XXX procedió a dictar sentencia el día 16 de Julio de 2013, sin abstenerse del proceso pese concurrir la causa prevista en el art. 219.2a LOPJ, incurriendo por ello en la falta muy grave prevista en el art. 417,8 de la misma, por lo que solicitaba la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de 7 meses.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Pese a sendos informes y propuesta de resolución se adopta por la Comisión Disciplinaria una resolución que no obedece en absoluto con los hechos probados, archivando el caso en base a argumentos que se contraponen a la realidad, como ya hemos señalado anteriormente.

SEXTA: Sobra la alusión que realiza la Comisión en referencia a las conclusiones y sobreseimiento libre formulado por la instrucción del TSJ de XXX en el Procedimiento Abreviado nº XXX, toda vez que no es una resolución firme, y además porque en aquél procedimiento se está enjuiciando los delitos de prevaricación, cohecho y tráfico de influencias, y no se debaten los mismos argumentos que se han tratado en este procedimiento disciplinario. Pero es que además, muchos datos que se conocen en el expediente disciplinario no han tenido entrada, por no haberse traído a la causa penal, así por ejemplo el informe de detectives.

Deducir de las conclusiones del TSJ de XXX las conclusiones que debe tomar la Comisión Disciplinaria, es tan atrevido como deducir lo contrario, es decir, que el TSJ de XXX acomode sus conclusiones a las acordadas por la Comisión Disciplinaria. Y ambos casos se han dado en este supuesto, haciendo referencia a lo que no les corresponde competencia, lo que da la impresión de un excesivo interés en coordinar las versiones resolutorias ofrecidas por dos organismos que se suponen independientes para favorecer a la Magistrada. Más si cabe, cuando ambas resoluciones se han dado sin tener en cuenta la carga probatoria que se ofrece en sendos expedientes.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL PLENO DEL CGPJ: Que tenga por presentado este Recurso de Reforma frente a la resolución de fecha 11 de mayo de 2015, y resuelva el mismo condenando a D^a XXX por la Comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas, prevista en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

3. En la misma fecha, tiene entrada otro escrito de D^a XXX, mediante el que interpone recurso de alzada contra el mismo Acuerdo, notificado en fecha 22 de mayo de 2015, cuyo contenido presenta el siguiente tenor literal:

El acuerdo recurrido archivó el procedimiento contra la Magistrada D^a XXX por la posible comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas de abstención legalmente previstas en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El expediente se incoo por el hecho de que la Magistrada dictó sentencia el día 16 de julio de 2013 y no se abstuvo en el procedimiento concursal nº XXX del Juzgado XXX, siendo abogado interviniente en el mismo, su pareja sentimental el Sr. X XXX X

HECHOS

Primero.- En primer lugar sorprenden los argumentos de la comisión disciplinaria ante lo evidente de las pruebas.

Tal evidencia ha llevado tanto a la Fiscalía General del estado como al promotor de la acción disciplinaria para solicita la suspensión de la carrera a la magistrada expedientada.

Segundo.- Sorprende igualmente, que dicha Magistrada, hasta día de hoy (parece haberse perdido el recurso) tampoco haya sufrido las consecuencias de haber dejado de asistir a numerosos "cursos" remunerados" por administradores concursales en horas de Juzgado y sin la autorización del CGPJ, hecho reconocido en el propio acuerdo del promotor de la acción disciplinaria.

Tercero.- En todo caso el visionado del informe de detective que obra en las actuaciones no soporta la más mínima defensa por parte de la Magistrada Revisando el informe de detective, ALGUN CIUDADANO EN SU CABAL JUICIO ¿ENTENDERIA QUE EXISTIR IMPARCIALIDAD?

La sentencia se dictó el 16 de julio de 2.013 y en el informe de detective se puede ver:

** El día 19 de junio de 2013, a las 8:43 horas de la mañana, el Sr. XXX sale de una vivienda en la Calle XXX de XXX y la Magistrada lo hace a las 9:51 horas del mismo portal.*

** El día 27 de junio de 2013 el Letrado entra con abundante documentación en la calle*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

XXX a las 19:23 horas, y a las 20:06 sale la magistrada del mismo portal.

* El día 3 de julio de 2013 se ve a ambos por la calle y corno a las 15:59 entran juntos en el portal de la calle XXX de XXX.

* El sábado 6 de julio de 2.013 se aprecia como el coche del Abogado XXX y el coche de la Magistrada se encuentran ambos a las 7:31 horas de la mañana en el chalet familiar de la magistrada en XXX.

* Igualmente el coche del Letrado permanece en dicho chalet el día 7 de julio a las 7:33 horas.

* El día 15 de julio de 2.013 el Letrado sale de la calle XXX a las 9:11 horas, mientras que la magistrada lo hace a las 10:44 horas.

* El 16 de julio de 2013 se dictaba nuestra sentencia de reintegración en el concurso de acreedores de XXX. Este día el Sr. XXX sale de la calle XXX a las 9:24 horas, y la Magistrada lo hace a las 9:37 horas, con documentación y en dirección al juzgado, para quedar después de dictar sentencia con el Letrado en una cervecería de XXX a las 14:00, viéndose cómo intercambian documentación a través de los teléfonos móviles.

Al menos a partir del 21 de agosto se aprecia como veranean junto con los hijos de D' XXX en el adosado que la misma posee en XXX, apreciándose claramente al Sr. XXX junto con los hijos de D^a XXX X.

Cuarto.- La propia Magistrada en auto XX/14 del procedimiento citado OBRANTE EN LAS ACTUACIONES señaló que "de forma inmediata al inicio de la relación y con fecha 25 de julio de 2013, el letrado referido, renunció a la defensa..."

LA PROPIA MAGISTRADA RECONOCE EN UNA RESOLUCIONJ JUDICIAL FIRME QUE SU RELACION CON EL ABOGADO EXISTAI INEMDIATAMENTE AL DIA 25 DE JULIO DE 2.013.

A la vista de dicha resolución judicial de la propia Magistrada y el informe de detectives desconocemos como la Comisión disciplinaria ha podido llegar a las conclusiones que ha llegado.

MOTIVOS

Primero- La Comisión Disciplinaria olvida y omite la principal prueba que existe contra la Magistrada.

Dicha prueba es la resolución judicial firme dictada por ella misma como consecuencia de la Nulidad de actuaciones solicitada, resolución que consta en las actuaciones reconoce que su relación comienza "inmediatamente al día 25 de julio de 2013", cuando la centren cita se dictó el día 16 de julio y se notificó el 18 de julio.

Es por lo tanto incierto como señala la comisión que la única prueba sea el informe de detectives.

Igualmente las versiones dadas en el expediente por la magistrada son contradictorias con su propia resolución judicial y el informe, y es evidente que lo hace porque no tiene el remedio que mentir.

Lo desconcertante es que la comisión disciplinaria no haya visto la resolución citada y no haya apreciado además las contradicciones llevadas a cabo se ve fuera de la carrera judicial caso de prosperar el expediente.

¿Compartía antes de la sentencia el domicilio del Sr. XXX en la calle XXX de XXX y no eran pareja?

¿Compartían entes de dictar sentencia fines de semana en el chalet familiar de la magistrada y no eran pareja?

¿Veraneaban días después en el adosado de la magistrada junto con los dos hijos pequeños de esta y no eran pareja?

Tienen un hijo en julio de 2014 (debió quedarse embarazada en septiembre de 2.013) y se casan en diciembre de 2013, y no eran pareja cuando se dictó sentencia.

Segundo.- Los hechos no admiten más comentarios salvo que trate de pasar por alto una situación de la gravedad de lo expuesto y que hace un daño atroz a la administración de justicia y a la confianza que los ciudadanos tenemos depositada en la misma.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Si cualquier ciudadano lee el propio reconocimiento de la Magistrada en su resolución y ve el informe de detective, desde luego no comprendería en absoluto el "complicado y extraño" (y no ajustado a la realidad) argumento de la Comisión Disciplinaria.

La Comisión señala "Del informe de detectives, que "D. XXX abandonaba el domicilio de D^a XXX cuando ésta esperaba visitas de otras personas para regresar cuando éstas habían marchado, hechos que se dicen acaecidos el 7 de julio de 2013".

Cualquier ciudadano medio se preguntaría ¿Por qué se ocultan a terceros una Magistrada y un abogado que actúan como tal en varios procedimientos?

Entendemos que los hechos no merecen el más mínimo comentario.

3º.- Además no es la primera que "hace" la citada Magistrada, y tampoco la última que haya de conocer el CGPJ, ya que existen otras situaciones absolutamente incompatibles con el estado de derecho.

Estos hechos así como los nuevos que puedan denunciarse están suponiendo que esta parte este consumiendo tiempo, dinero y perdiendo la fe en la administración de justicia cuando se comprueba como ante situaciones tan palmarias no pasa nada.

De momento, a día de hoy (sin perjuicio de los recursos) la citada magistrada ha salido indemne de hechos probados según la documentación y el propio promotor:

No ir a trabajos 3 días en semana, asistiendo a curdos remunerados por administradores concursales sin la preceptiva autorización del CGPJ.

Dictar sentencia siendo uno de los abogados intervinientes su pareja sentimental D. XXX.

Concluyendo:

Además de días precedentes, el 15 de julio salen la magistrada y el abogado por la mañana de la calle XXX de XXX.

El día 16 de julio salen también por la mañana de la calle X n ° X de XXX.

(SE APORTA CERTIFICACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD QUE ACREDITA QUE EL SR. XXX TIENE UN PISO EN LA CALLE X N° X)

La Magistrada reconoce en resolución judicial que la relación comenzó inmediatamente al día 25 de Julio.

Y el día 16 de julio se dicta sentencia Y NO SE CONSIDERA QUE FUERA PAREJA.

Por todo lo expuesto, y ante LA EVIDENCIA se solicita que se estime el recurso y se sancione a la magistrada por la comisión de la falta muy grave descrito con la sanción de suspensión de la carrera Judicial-

Asimismo vengo a solicitar que, dado que en el acuerdo notificado el pasado día 22 de mayo de 2015, no consta ni el recurso que cabe frente al mismo ni frente a qué órgano ha de presentarse, se aclare el mismo en dicho sentido".

4. Por acuerdo de incoación de fecha 23 de junio de 2015, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y a tenor de lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 30/92, se da traslado del recurso a la interesada D^a XXX, a fin de que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente.

5. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el recurso de alzada nº XXX al Excmo. Sr. D. Rafael Mozo Muelas, Vocal.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

6. Mediante oficio de 23 de junio, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

7. con fecha de 3 de julio de 2015, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General con la que adjunta una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

8. El siguiente día 16 de julio de 2015, tiene entrada en el Consejo General un escrito del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en el que manifiesta que se ratifica en su escrito de alegaciones de 13 de marzo de 2015, por el que calificaba los hechos atribuidos a la Magistrada expedientada como una falta muy grave del artículo 417.8 de la LOPJ, y solicitaba una sanción de suspensión por tiempo de 3 meses, remitiéndose íntegramente, en lo demás, a contenido de aquel escrito.

9. Finalmente, con fecha de 24 de julio del año actual, tiene entrada un escrito de alegaciones de D^a XXX, evacuando el trámite que le había sido conferido, y cuyo contenido es el siguiente:

"Mediante el presente escrito, yo D^a XXX, Magistrada del Juzgado XXX, presento las siguientes ALEGACIONES DE OPOSICIÓN ANTE LOS RECURSOS DE ALZADA interpuestos por XXX y XXX ante la Resolución de La Comisión Disciplinaria por la que se procede al archivo del expediente disciplinario de referencia.

I. Previo. Hecho Nuevo.

La resolución recurrida en alzada, exponía en su Fundamento de Derecho Primero que la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX en su Auto de 10 de abril de 2015, instruyó estos mismos hechos y coincidió con la Comisión Disciplinaria al concluir que "lo sucedido en verano de 2013 es el estrechamiento de las relaciones entre la Magistrada y el letrado, sin que eso tenga fácil encaje en el vínculo matrimonial o situación asimilable".

La Comisión Disciplinaria apuntaba que esa declaración no tenía fuerza vinculante al no ser firme.

Se debe poner de manifiesto que el sobreseimiento libre dictado por el Tribunal Superior de Justicia ya ha sido confirmado íntegramente por la Sala de dicho tribunal mediante Auto de 15 de julio de 2015, no cabiendo recurso alguno contra el mismo y deviniendo por tanto como firme. (Se adjunta la resolución como documento nº1)

En conclusión, lo resuelto por el Auto de Sobreseimiento Libre sí debe ser vinculante en la presente resolución, pues se han enjuiciado los mismos hechos, habiéndose realizado una instrucción judicializada y más completa que la llevada a cabo por el Promotor.

El Auto de 15 de julio de 2015 dictado por la Sala del TSJ DE XXX vuelve a reiterar lo manifestado por el Magistrado instructor en su párrafo séptimo del Fundamento de Derecho Primero, expone literalmente:

"... las relaciones entre la Magistrada XXX y el Letrado XXX-XXX "se estrechan en verano de 2013, algo que además aparece reconocido por Don XXX en su escrito de recurso cuando alude a que no ha sido aportado a esta investigación un "informe de detectives que contradice lo expuesto por el informe clínico y por la propia magistrada", en cual refiere el inicio de las relaciones al mes de junio y julio de 2013, estrechándose en los meses posteriores, hasta terminar en matrimonio en diciembre de 2013. Es decir en un tiempo similar a la conclusión a la que llega el Magistrado Instructor en el Auto de Sobreseimiento"

Por mucho más que se investigue y aun admitiéndose una prueba ilícita consistente en un informe de detective encargado casualmente por mi expareja, quien no está presente en este expediente y que está procesado en un procedimiento penal seguido en el Juzgado XXX, no se podrá llegar a otra conclusión distinta a la real y a la que he mantenido siempre. En verano de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

2013 comencé una relación de amistad con el letrado XXX-XXX que fraguó en relación sentimental en octubre de 2013, varios meses después de que éste renunciara a todos los procedimientos que llevaba en el Juzgado XXX.

Además de lo expuesto, se debe informar de los hechos acaecidos recientemente que ponen en evidencia la intencionalidad y la fraudulenta forma de actuar de los denunciantes.

El Sr. XXX, ante el dictado del Auto de Sobreseimiento Libre dictado por el TSJ de XXX ha presentado una querrela ante el Tribunal Supremo contra el magistrado instructor, D. XXX por prevaricación, por el único hecho de haber sobreseído la causa. (Se adjunta copia de la citada querrela como doc.nº2)

No merece ni el más mínimo comentario tal actuación.

XXX, quien ha usado a su hermana X como instrumento para denunciarme, ha presentado una denuncia ante Fiscalía Anticorrupción frente a la juez de Violencia de Género de XXX, los Jueces de Instrucción nº 2, nº 3 y nº 4 de XXX, dos secretarios judiciales y frente a la Fiscalía de la misma ciudad. Según el Sr. XXX "existe una trama de corrupción en la ciudad de XXX" que es extensible, por supuesto a todo aquel que no aceda a sus excéntricas y absurdas peticiones y que evidencia su continua obsesión y acoso hacia mi persona.

Bien, el Sr. XXX y el Sr. XXX, unidos en un único ánimo destructivo, no han dudado en presentar querrela contra toda persona que no les dé la razón, como ha así ha sucedido.

Ambos denunciantes han presentado querrela contra todo juez, magistrado, fiscal o secretario judicial que no le haya dado la razón. Ya van 6 magistrados, dos secretarios judiciales y una fiscalía denunciados por estas dos personas en este último año.

Como no puede ser de otra manera, toda denuncia ha sido inadmitida o archivada. Aun así el daño que están produciendo a la Administración de Justicia es evidente, pues cualquier acción que interponen es automáticamente informada a la prensa nacional y regional por ellos mismos.

Aclarar a los denunciantes y a esta sede que existen dos hechos contundentes derivados de la investigación y sobreseimiento libre firme dictado por el TSJ de XXX:

1) *No ha existido relación análoga a la matrimonial con el Sr. XXX-XXX cuando éste era letrado en ese procedimiento.*

2) *Todas las resoluciones dictadas en el procedimiento concursas han sido ajustadas a derecho.*

II. *Oposición al Recurso de Alzada del Sr. XXX*

Manifiesta el denunciante "que lo único que debe probarse es la existencia de una relación más allá de la profesional".

El denunciante, ante la imposibilidad de acreditar lo que él mismo ha denunciado, pretende crear o incluir un nuevo supuesto de causa de abstención que le pueda beneficiar, pero para su infortunio no puede hacerlo.

La causa de abstención denunciada y debatida en el presente expediente se corresponde exclusivamente con la del art. 219.2 de la L.O.P.J.: El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

El denunciante, ante el Auto de Sobreseimiento Libre firme dictado por el TSJ DE XXX, ha perdido la posibilidad gratuita de seguir inventándose e imputándose delitos de prevaricación, cohecho y tráfico de influencias y ahora, bajo una acusación menos agresiva argumenta que "las apariencias son importantes" y relacionadas con las resoluciones judiciales dictadas en el juzgado de lo mercantil de XXX que le han perjudicado, deben ser constitutivas de sanción disciplinaria.

Esa absurda presunción cabría en un estado o sistema corrompido y fraudulento, en el que el denunciante debe estar acostumbrando a moverse, pero no en el de nuestra Administración de Justicia, en el que debe estar más que establecido el principio de imparcialidad de los jueces y magistrados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

La imparcialidad mostrada en mis resoluciones ha quedado más que acreditada ante el sobreseimiento libre dictado por el TSJ DE XXX, en el que se pone de manifiesto que cada una de las resoluciones dictadas en el procedimiento concursal han sido ajustadas a derecho.

Los denunciantes durante toda la tramitación del presente expediente insisten en tratar de confundir al Consejo, recalcando que en el Auto nº XXX que dicté el 6 de febrero de 2014 situé mi relación con el Sr. XXX-XXX en julio de 2013.

Una vez más me reafirmo en ello, pues efectivamente el inicio de mi relación de amistad con el Sr. XXX-XXX se sitúa en el verano de 2013, durante el cual se estrechó y que meses más tarde fraguó en relación sentimental.

De esa relación de amistad surgió la iniciativa del Sr. XXX-XXX a renunciar a todos los procedimientos que llevaba en mi juzgado. Decisión, aunque posiblemente prematura, fue honesta.

Insisto una vez más en que no cabía causa de abstención con el letrado pues la situación análoga a la matrimonial ni por asomo existía, y si hubiera existido no habría tenido ningún problema en hacerlo, pues hubiera sido mucho menos perjudicial para él.

Por tanto, el absurdo juego de palabras que el denunciante lleva todo el procedimiento repitiendo, carece de sentido, pues siempre me he reafirmado en todo lo que he contado en todas las instancias en que he sido interrogada, una y otra vez. Pues es la única verdad de lo que sucedió entre el Sr. XXX y yo.

Inventarnos causas de abstención porque estos señores se empeñen una y otra vez, me parece que va más allá de lo tolerable. Ya han puesto de manifiesto su patente carencia de conocimientos jurídicos, pero para que ellos lo entiendan, en un estado de derecho, la LEY debe primar sobre cualquier especulación, suposición o conveniencia que tengan estos señores. La Ley es clara y no deja lugar a dudas, simplemente no concurre ninguna causa de abstención por ellos pretendida y eso debe ser el final.

Respecto a la única prueba que los denunciantes han traído al expediente, el informe del detective, se debe recordar que fue encargado por mi expareja, XXXX de X, en base a la celotipia y a la obsesión de destruirme a mí y a todo lo que me rodee, quien tiene una orden de protección decretada en un procedimiento seguido en el Juzgado XXX, orden que ha sido confirmada y mantenida hace escasas semanas, en el que se ha emitido informe forense que certifica la situación padecida, y en el que ya se ha aperturado el juicio oral.

El informe se encargó a petición de mi expareja, para saber con quién me encontraba o me reunía, en un intento por controlarme y acosarme cinco meses después de dejar nuestra relación, y lo ha utilizado para otro fin que es intentar destruir mi carrera profesional, como ya anunció.

A pesar de haberse traspasado cualquier límite de mi intimidad, debo decir que dicho informe no viene más que a reafirmar la realidad y poner de manifiesto cómo se produjo el inicio de relación de amistad con el Sr. XXX-XXX.

Como se puede apreciar, durante un extenso período de investigación, el detective, me localiza con el Sr. XXX-XXX en tres ocasiones durante dos meses, parece imposible situar una relación análoga a la matrimonial en este caso.

Por muchas conjeturas y confabulaciones que pueda hacer el denunciante sobre mi vida privada, sobre el momento en el que nació mi hija y cuando debí o no debí concebirla, es imposible mostrar que tuve una relación análoga al matrimonio durante el mes de julio de 2013, habría que inventársela, como han hecho los denunciantes.

Como ya se manifestó en las alegaciones ante la propuesta de resolución del promotor, el Informe aportado por la Sra. X XXX vulnera mi derecho de intimidad, el de mis hijos y el del Sr. XXX-XXX, y no debería haberse tenido en cuenta como prueba en este expediente, o al menos tenerla como mera prueba de carácter privado como manifiesta la resolución recurrida en alzada, pues ha sido confeccionado por persona distinta a ella y para fines privados, como es la inquietud del Sr. XXX de saber a qué me dedico en mi vida privada, cuestiones cuyo reproche me reservo en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

mis relaciones indirectas con este señor, pero que no atañen a la tercera persona que presenta este informe.

La Sra. X XXX es una tercera persona ajena a la relación jurídica del encargo profesional del informe, quien no ha acreditado la autorización del mandante ni del mandatario, ni tiene capacidad para solicitar ni exigir que esta prueba, que no tiene naturaleza documental, sino que es una de las llamadas "periciales inteligentes" sea debidamente ratificada por el que la suscribe bajo las mínimas garantías que ofrecen los principios de inmediatez y contradicción, cuestión que no se ha realizado, ni los propios denunciante han solicitado.

III.- Oposición a las alegaciones realizadas por la Sra. X XXX X.

Como ya debe conocer esta sede, esta denunciante es una persona completamente ajena al procedimiento judicial donde se denuncia la inexistente causa de abstención.

Nada tienen que ver sus intereses con las resoluciones que yo haya podido dictar en el Juzgado XXX, pero sí con los de obedecer a su hermano en su ánimo de destruirme como me prometió en multitud de ocasiones.

Curiosamente, la denunciante manifiesta su molestia porque según ella, asisto a cursos remunerados y falto a mi juzgado tres días a la semana (cuestiones falsas y archivadas por el propio CGPJ), y el CGPJ "no hace nada" y esto le está suponiendo un palmario consumo de su tiempo y de su dinero por tener que denunciarme.

Entendemos que si bien los jueces y magistrados debemos estar sometidos a las quejas y observaciones que pueda realizar cualquier justiciable sobre el funcionamiento de los órganos de justicia, su legitimación debería estar mínimamente ligada a ver afectados sus intereses, o al menos no permitir esta vía para personas que tratan de solucionar rencillas personales o atacar deliberadamente a magistrados por causas completamente ajenas al correcto funcionamiento de la justicia.

La denunciante se permite exponer frases como "no es la primera que hace la citada Magistrada", convirtiendo este expediente en su circo personal, pretendiendo que el Consejo General del Poder Judicial alivie su ira.

El resto de alegaciones expuestas por la recurrente vienen a ser las mismas que las manifestadas por el Sr. XXX, signo evidente de la connivencia que les une.

Para concluir, se debe poner de manifiesto que la relación entre el Sr. XXX-XXX y yo fue intensamente analizada y estudiada en el Procedimiento Abreviado nº XXX, seguido en el TSJ de XXX, en el que declaré detalladamente ante las preguntas del Instructor y Fiscalía sobre cómo se inició la relación, lo mismo que hice ante el Promotor, dando detalles incluso de mi vida privada que no eran procedentes y exponiéndola abiertamente con el único ánimo de aclarar cualquier tipo de duda, concluyendo finalmente el TSJ DE XXX, como ya ha quedado expuesto, que la relación "se estrechó" en verano de 2013, encajando difícilmente tal situación con la análoga a la matrimonial.

Cualquier otra visión de los hechos, además de ir en contra de la realidad, contravendría lo dispuesto en un procedimiento penal firme, situación que ha esquivado el Promotor al no esperar al resultado de dicho procedimiento judicial interesando únicamente evitar la caducidad del plazo del expediente, ante las incesantes amenazas de los denunciante y la repercusión mediática de los hechos.

Llevo ya casi dos años, a raíz de la actuación obsesiva y acosadora de mi expareja, quien juró que no descansaría hasta que acabara conmigo y con mi carrera profesional, soportando, entre otras cosas, las más escrupulosas investigaciones sobre mi actividad profesional, por parte del CGPJ y de los tribunales de justicia, lo que me ha supuesto un nivel de estrés y ansiedad difícilmente soportable y no se ha encontrado ni el más mínimo indicio de que mi actuación profesional haya sido no ajustada a derecho, sino todo lo contrario y creo que alguien debe parar ya a estos señores que lo único que buscan es destruir, y su actuación nada tiene que ver con la legalidad, ni con la búsqueda de justicia alguna.

Por lo anterior, solicito se inadmitan los recursos de alzada interpuestos por el Sr. XXX y la Sra. XXXX".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX y D^a XXX, ambos Letrados, interponen recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 11 de mayo de 2015, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario N^o XXX, instruido a D^a XXX, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente establecidas, prevista en los artículos 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Atendida la naturaleza de la cuestión suscitada, resulta obligado analizar, como requisito previo de procedibilidad, si concurre la necesaria legitimación en la parte recurrente para impugnar el citado Acuerdo.

En esta materia, se venía estableciendo que, el recurrente, denunciante en un expediente disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en el 423.3 de la LOPJ, en redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, conforme al cual, las resoluciones que se dicten en expedientes disciplinarios a miembros de la Carrera Judicial se notificarán al denunciante, que no podrá recurrir en vía administrativa la decisión de dichos expedientes, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional, por lo que al haberse archivado ya el expediente, su posible legitimación respecto de tal expediente sólo existe en la vía jurisdiccional.

También, sobre ello, existe una consolidada y reiterada jurisprudencia (por todas, sentencia de 1 de febrero de 2010, dictada en el recurso n^o 180/2008) que viene declarando que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 423.3, dispone de forma expresa que a los denunciantes se les notificará el acuerdo que se dicte sobre la iniciación del expediente disciplinario pero les niega la posibilidad de recurrirlo en vía administrativa, aunque les reconoce el derecho a impugnarlo jurisdiccionalmente.

En este sentido, procede traer a colación los razonamientos que efectuamos en la reciente sentencia de 28 de febrero de 2014 (recurso n^o XX/2013) .

"(...) Al ser esa la pretensión formulada es de aplicación a este caso de la doctrina de la Sala recaída a propósito de lo dispuesto el artículo 422.1 segundo párrafo de la LOPJ, en términos semejantes a lo que expresan los artículos 423.3 y 425.8 de la LOPJ. Los tres supuestos conducen al mismo resultado de que el denunciante no puede impugnar en vía administrativa la decisión de archivo adoptada en un expediente disciplinario.

El artículo 423.3 LOPJ excluye expresamente que el denunciante pueda impugnar en vía administrativa la decisión de la Sala de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial sobre la iniciación -o no iniciación- del expediente disciplinario "...sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional". Por su parte, el artículo 425.8 de la misma Ley Orgánica determina que la resolución del expediente sancionador se notifique al denunciante "...quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa". El artículo 422.1 de la LOPJ, a propósito de la sanción de advertencia, dispone, en fin, que "contra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con las normas de legitimación establecidas en la Ley reguladora de la expresada jurisdicción".

A la luz de todas estas disposiciones la jurisprudencia de la Sala ha venido declarando de manera constante [por todas, sentencias de la Sección 7^a de esta Sala Tercera de 21 de febrero de 2003 (RCA 792/2005 - FD 3^o-); de 5 de diciembre de 2005 (RCA 293/2003 - FD 3^o-); de 9 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

octubre de 2006 (RCA 199/2003-FD 3º, 4º y 5º) de 8 de mayo de 2013 (RCA 266/2012 -FD 4º y 5º); de 8 y 9 de julio de 2013 (RCA 346/2012 y 323/2012 - FD 2º- respectivamente); de 30 de septiembre de 2013 (RCA 413/2012 -FD 4º-) y de 3 de diciembre de 2013 (RCA 550/2012 -FD 4º-)) que la Ley Orgánica del Poder Judicial niega al denunciante el recurso administrativo contra las decisiones de archivo adoptadas por los órganos competentes en el procedimiento disciplinario".

Pues bien, la anterior doctrina, también es plenamente aplicable tras la modificación llevada a cabo en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por cuanto únicamente se reconoce legitimación para impugnar en vía administrativa los acuerdos de la Comisión Disciplinaria al Juez o Magistrado expedientado y al Ministerio Fiscal. En efecto, señala el artículo 638:

"2. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala.

3. La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado.

4. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal".

Atendido lo expuesto, dado que el recurso ha sido interpuesto por los denunciados en el expediente disciplinario incoado, el recurso debe ser inadmitido.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Inadmitir el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX y Dª XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 11 de mayo de 2015, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario Nº XXX, instruido a Dª XXX, por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta muy grave de inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente establecidas, prevista en los artículos 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y **comuníquese** a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Teniente Fiscal Tribunal Supremo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
Recurso de alzada núm. XXX/15

VISTO por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado-Juez, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 13 de julio de 2015, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión de fecha 13 de julio de 2015, en el seno del Expediente Disciplinario XXX, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos/as. Sres/as. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, quien ha actuado como Ponente, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX – Información Previa nº XXX-, instruido contra el Sr. D. XXX por su actuación como Juez del Juzgado XXX, por una presunta falta muy grave de desatención.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A la vista del escrito de queja presentado por XXX, que ponía de manifiesto que fue detenido durante dos días al no haberse dejado sin efecto una orden de detención judicial, a pesar de haber sido declarado el sobreseimiento libre en la causa penal en la que se acordó, el Promotor de la Acción Disciplinaria resolvió incoar en fecha 5 de febrero de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte del Sr. D. XXX una falta disciplinaria muy grave de desatención.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el 11 de marzo de 2015 el juez Sr. XXX, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención.

El juez titular del expediente presentó alegaciones al pliego de cargos, en las que resaltó su alto índice de dedicación, como que el auto de sobreseimiento libre fue notificado a las partes con posterioridad a cesar en el Juzgado XXX, sin que pudiera acordar el cese de la requisitoria al no ser firme el sobreseimiento en aquella fecha.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, presentó informe en el que propuso el archivo del expediente disciplinario, al considerar que en modo alguno se está ante la presencia de un juez que se caracterice por desarrollar una labor profesional presidida por el descuido, y que si bien el auto de sobreseimiento libre fue dictado por el Sr. XXX, es lo cierto que no alcanzó firmeza hasta días después de haber cesado en aquel destino, de manera que la responsabilidad de desactivar la requisitoria en cuestión recayó en el titular de la Secretaría y los posteriores titulares del Juzgado, de manera que el único indicio de su responsabilidad se situaría en la omisión de cualquier referencia a la requisitoria en el auto de sobreseimiento, actuación que no tiene la intensidad para merecer una sanción muy grave.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 10 de junio de 2015 propuesta de resolución, en la que calificó el relato de hechos que se contiene en el escrito de queja como constitutivo de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de un mes, por cuanto al resolver sobre el archivo del procedimiento penal, por apreciar la prescripción del delito investigado, no tuvo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

la mínima diligencia exigible a la hora de decidir sobre la situación personal de quien supuestamente estaba implicado en los hechos, y que estaba sujeto a una orden de detención, circunstancia que finalmente determinó su detención y puesta a disposición judicial más de un año después de su decisión de archivo.

El Sr. XXX presentó escrito en el que solicitó la nulidad del procedimiento por vulneración de defectos formales causantes de indefensión (denegación inmotivada de pruebas, deficiente motivación de la propuesta de resolución) y ser incompletos los hechos del expediente disciplinario. También alegó que el Juzgado tenía una alta carga de trabajo, habiendo acreditado un índice de resolución del 150% y del 140% en los años 2012 y 2013; que no pudo cancelar la requisitoria por cuanto la resolución de archivo no era firme a la fecha en la que cesó en el Juzgado; que no fue el juez que acordó la detención, ni a quien le correspondía dejar sin efecto la requisitoria, siendo además que la Sra. Secretaria no hizo reseñar en la carpeta la existencia de la requisitoria, no existiendo por todo ello un deber inexcusable de actuar que esté definido taxativamente. Por último, expuso que el único indicio de responsabilidad podría ser constitutivo de una falta leve en supuesto que la desatención pudiera ser degradada, resultado que asimismo rechaza.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Sr. D. XXX fue nombrado juez titular del Juzgado XXX el 16 de febrero de 2012, destino en el que permaneció hasta el 3 de abril de 2013, fecha en la que cesó por obtener traslado al Juzgado nº X de esa misma población.

SEGUNDO.- En el Juzgado XXX se siguieron las Diligencias Previas XXX por la posible comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores, en cuyo seno se acordó, mediante Auto de 25 de mayo de 2011, la detención de XXX.

Dichas diligencias penales finalizaron mediante auto de 14 de marzo de 2013, que acordó su sobreseimiento libre por prescripción del delito investigado; auto que fue aclarado por otro de 21 de marzo de 2013. Ninguno de dichos autos acordó el alzamiento de la orden de detención ni, consecuentemente, el cese de la requisitoria.

TERCERO.- El 27 de julio de 2014 fue detenido XXX en el Aeropuerto XXX, al verificarse la orden de su detención en el control de identificación tras el regreso de un viaje, siendo por ello puesto a disposición del Juzgado de Guardia de XXX, que lo dejó en libertad el día 28 de julio de 2014 como consecuencia del auto de libertad y de cese de la requisitoria que en aquella misma fecha dictó el actual titular del Juzgado XXX, en virtud del auto de sobreseimiento libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, si bien con carácter previo a la consideración de la existencia o no de un mandato inequívoco y taxativo que obligase al Juez XXX a dejar sin efecto de manera inaplazable la detención acordada en las Diligencias Previas XXX, como consecuencia del auto de sobreseimiento libre que dictó el 14 de marzo de 2013, es necesario abordar la situación de indefensión alegada por el Juez expedientado, al que no se le admitieron las pruebas propuestas en su escrito de alegaciones al escrito de cargos, tendentes a acreditar el rendimiento de Sr. XXX y el de su predecesora en aquel órgano judicial, el formato de la requisitoria o cual fue el contenido de la conversación telefónica entre la policía y la Sra. Secretario Judicial cuando se le pidió confirmar la vigencia de la requisitoria.

No es posible que prospere la invocada vulneración del derecho de defensa, toda vez que la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva per se de indefensión, pues, como ha reconocido reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo –cuya cita por reiterada es innecesaria–, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 (recurso 239/2014) establece que, respecto un alegato coincidente con el presente, el derecho a la prueba no resulta vulnerado <<...pues los hechos determinantes de la sanción se encuentran acreditados y el dato fáctico que se pretende demostrar (...) no es discutido>>, tal como aquí igualmente sucede, en tanto que el Sr. XXX no cuestiona que dictó el auto de sobreseimiento libre de una causa penal en la que previamente se había acordado la detención de un imputado, admite que no acordó el alzamiento de la detención, alegando que pretendía efectuarlo en cuando constara la firmeza de aquella resolución, de manera que aquellos datos relativos al rendimiento en el Juzgado, a la forma en la que se practicó la requisitoria o la ulterior puesta en libertad, tienen como común denominador la falta de pertinencia con el objeto del presente expediente disciplinario, máxime si se tiene en cuenta que el Sr. XXX no justifica su actuación en la eventual sobrecarga de trabajo, sino que corrobora que fue intencionada, de manera que el resultado probático que sobre aquellas cuestiones pudiera alcanzarse resulta ajeno e inútil para la fijación de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria aquí concernida.

Sucede de parecida manera con respecto a la aportación al expediente del testimonio de las actuaciones penales, tanto en lo que se refiere al auto de detención, como a la requisitoria, el auto de sobreseimiento libre, el auto de puesta en libertad y el cese de la requisitoria; esta documentación consta efectivamente aportada al expediente a instancia del propio interesado (folios 116 a 142), por lo que no cabe apreciar la situación de indefensión que se alegaba por lo contrario. Si lo que se trataba con dicha alegación era poner de manifiesto que el testimonio de esas actuaciones no fue trasladado al interesado, es claro que tal suceso es ajeno a la producción de la prueba de cargo y al juicio sobre su suficiencia, afectante únicamente a su derecho a obtener copia de los documentos del expediente, lo que, por cierto, no consta que lo hubiera solicitado anteriormente.

Inciendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, que cobra todo su sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio, siendo que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género, por cuanto los hechos de cargo son reconocidos, todo ello sin perjuicio de la consideración del relato acreditado como incurso o no en la falta disciplinaria de desatención, a lo que responderán los siguientes ordinales.

A igual resultado, por último, debe llegarse a lo atinente la situación de indefensión material que se alega producida por la falta de concreción de la propuesta de resolución acerca de la conducta típica, a las normas primarias infringidas y a la graduación de la sanción. La propuesta de resolución identifica con precisión que la conducta objeto de reproche consiste en el mantenimiento de la orden de detención acordada en un proceso penal a pesar de haberse resuelto el sobreseimiento libre de dicha causa. Conducta que califica como constitutiva de una falta muy grave de desatención prevista en el art. 417.9 LOPJ y, por ello, propone la sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, atendiendo a la afectación a la libertad personal de quien fue detenido en virtud esa orden de detención y la inexistencia de antecedentes disciplinarios del expedientado; esto es, la propuesta de resolución identifica de manera precisa el relato fáctico y el título de imputación por el que solicita la imposición de una individualizada sanción. En este mismo sentido, en cuanto la falta de previsión en la propuesta de resolución de los preceptos donde se concretan los deberes supuestamente infringidos, el F.J. 6º de la Sentencia de 29 de abril de 2015, sec. 1ª, TS3ª (recurso 334/2013), reseña que <<Ahora bien, que no se hayan mencionado no significa que no existan, que no estén previstos en normas jurídicas y, sobre todo, que el magistrado recurrente no sea consciente de ellas y de su obligación de cumplirlas respondiendo a las exigencias de los principios de legalidad y taxatividad según las exigencias de la doctrina constitucional y de esta Sala>>, como era en lo que nos ocupa la exigencia de no dejar subsistente una orden de detención que carecía ya de toda justificación al sobreseerse el procedimiento por prescripción del delito.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

SEGUNDO.- Despejado el expediente de las anteriores cuestiones procesales, procede ya declarar que los hechos que se exponen en el hecho probado segundo son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

La apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Asimismo, al efecto de la delimitación de lo que comprende y alcanza la "desatención" disciplinable, la Sentencia de 23 de octubre de 2006, sec. 7ª, TS3ª, rec. 196/2003 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de la misma Sección 7ª de 26 de diciembre de 2005), declara lo siguiente: <<...la conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción.

Además, la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que - fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial.

Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso>>.

Esta doctrina jurisprudencial consta reiterada en Sentencias de 15 de diciembre de 9 de junio de 2010, 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015 (recurso 147/2008, 239/2014, 246/2014, 470/2013 y 334/2013).

TERCERO.- Dos acotaciones resultan todavía necesarias. La primera, pues si bien la "cuestión jurisdiccional" -entendida como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado- es un territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en los tiempos legalmente establecidos y en cumplimiento de los deberes judiciales que tienen asignados a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal y funcional responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la potestad disciplinaria está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que incumben a los Jueces y Magistrados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

conforme su estatuto profesional.

De acuerdo con dicha distinción, las tres Sentencias de 1 de diciembre de 2004 (citadas), se cuidan de precisar que también cabe corregir disciplinariamente por la presente falta aquellas actuaciones que quepa apreciar tras el examen detenido de los hechos, incluso en cuanto se refiera a la fase de decisión, fuera de toda pretensión de corrección de la potestad jurisdiccional. Por ello, su Fundamento undécimo expresa: <<La cuestión que se suscita a propósito de este recurso es si agotan el conjunto de conductas subsumibles en la figura disciplinaria de desatención las que suponen el apartamiento del juzgador de la conducta inequívoca que le impone la Ley. En otras palabras, se trata de saber si, además, caben en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las conductas que se producen en el proceso de adopción de una resolución jurisdiccional y suponen la infracción de deberes impuestos por las leyes procesales, entre ellos la omisión de la diligencia que a todas luces es absolutamente necesaria, aunque su cumplimiento no conlleve una única forma de proceder sino que permita diversas opciones. La respuesta ha de ser afirmativa: en tales casos también hay desatención sancionable disciplinariamente siempre que, efectivamente, esa falta de cuidado se sitúe extramuros de la decisión jurisdiccional, revista las características que se han indicado y así se compruebe en el expediente.

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal. En fin, el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia>>.

Y así se ha reiterado recientemente en la citada Sentencia de 6 de abril de 2015 que, con respecto a la resolución de un recurso de apelación con desconocimiento de los términos en los que se planteó el objeto de revisión, declara: <<No ofrece duda, por tanto, que no se trata de un mero desacierto judicial por incongruencia de la sentencia dictada a revisar por los medios de impugnación previstos en las normas procesales, como sostiene el recurrente. El Sr.... equivoca por completo el ámbito de conocimiento del recurso de apelación a pesar de que este no deja duda acerca de lo que se pretende y, además, sin posibilidad de recurso. Error que solo puede deberse a falta de la mínima diligencia necesaria en el estudio del asunto. En consecuencia, éste segundo hecho integra un supuesto de desatención del art. 417.9 LOPJ>>.

La segunda acotación deriva de las garantías reconocidas en el art. 17 de la Constitución en cuya virtud "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos...". Garantías que comportan una exigencia de orden constitucional para el juez garante de la libertad, de mantener una específica diligencia para que la privación de la libertad únicamente se produzca cuando resulte absolutamente imprescindible y por la menor duración posible. Es por esto que la Sentencia de 9 de junio de 2010 citada afirma: <<Y que esto hace que el control jurisdiccional de la medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido adoptadas en el marco de un proceso penal debe ser considerado como un importantísimo deber del correspondiente Juez o Magistrado que, precisamente por razón de esa trascendencia, se traduce también en la exigencia de que ese Juez o Magistrado examine personalmente el estado de las actuaciones donde ha de realizar ese



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

fundamental control que le corresponde en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. (...) Y ha de subrayarse también lo siguiente: que el incumplimiento de ese deber de control, cuando de la libertad se trata, permite, no sólo apreciar esa falta muy grave del tan repetido artículo 417.9, sino también una especial entidad en el incumplimiento profesional que la encarna a los efectos de recorrer el tramo de sanciones posibles>>.

CUARTO.- El Sr. D. XXX no observó la diligencia que le era exigible, pues no revocó la orden de detención del imputado en un proceso penal que había sido archivado por la declaración de su sobreseimiento libre. Omitió así la única actividad que le cabía realizar, evidenciando de esta manera una patente falta de concordancia en su actuación que acabaría teniendo como consecuencia la detención y la privación de libertad durante dos días de un ciudadano contra el que no existía ninguna causa penal abierta.

Que no cabe mantener una medida cautelar de privación de libertad sin la existencia de una previa resolución judicial vigente y debidamente motivada en la necesidad de realizar determinadas averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos es suceso que resulta no únicamente del único sentido que conforme a la Constitución (art. 17 antes reseñado) y a las Leyes (art. 520.1 y 494 en relación 490,7ª y 492 Lecrim.) cabe conferir a la aplicación de las medidas cautelares personales, sino también, de manera explícita e inequívoca, del art. 675 y del último párrafo del art. 782.1 Lecrim. Este primero ordena que "Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estén presos por otra causa". Mandato legal que, con toda evidencia, incluye el alzamiento de la orden de detención de quien estuviese requisitoriado pero todavía no apresado. A su vez, el art. 782.1 Lecrim establece "Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas", sin resquicio para ninguna actuación distinta a lo que prevé y ordena dicho precepto. En especial, no puede llegarse a otra conclusión por el hecho que ese mandato cierto esté precedido por otro párrafo que inicia "Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez...", pues este primero indica, como consecuencia del principio acusatorio, que no cabe perpetuar la instrucción penal cuando todas las partes acusadoras solicitan el sobreseimiento, mas nada de esto impide el cumplimiento del ulterior párrafo de dicho art. 782.1 Lecrim, esto es, que declarado el sobreseimiento deba en unidad de acto y sin margen de apreciación alzarse cualquier medida que haya ordenado la privación de libertad, con independencia que exista o no conformidad de todas las partes acusadoras.

Por otro lado, resulta irrazonable mantener la orden de detención con sustento en la falta de firmeza del auto de sobreseimiento libre, al carecer de efecto suspensivo de lo acordado el recurso de reforma o el subsidiario de apelación que pudiera interponerse contra el auto de sobreseimiento libre (art. 766.1 Lecrim.), ni asista ninguna otra razón sustentada en una interpretación reconocible en Derecho que permita demorar el cese de la detención a un momento posterior a la finalización del proceso penal. Así resulta también de la STC 71/1994 que, en relación con la suspensión de la puesta en libertad del imputado en delitos de terrorismo en supuesto de interposición del recurso por parte del Ministerio Fiscal, contemplada en el art. 504 bis Lecrim., declaró con el efecto previsto en el art. 5.1 LOPJ que dicha previsión <<es, en efecto, contrario a la Constitución por cuanto viene a privar al detenido o preso de la garantía inherente a su derecho de libertad consistente, como hemos dicho, en la intervención judicial, ponderada y razonable, para la adopción o para el mantenimiento de una situación de privación cautelar de libertad. Toda persona detenida o presa ostenta, en protección de su libertad, el derecho a que esa intervención judicial se produzca (art. 17.2 y 4 C.E.) y el legislador no puede, por consiguiente, ni eliminar tal garantía, descartando la intervención judicial, ni privarla de ejecución una vez que la misma se haya realizado a través de la resolución del Juez que, luego de considerar las circunstancias del caso, disponga motivadamente la puesta en libertad. (...) tal prolongación por imperativo legal de la detención o de la prisión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

constituye una privación, no por provisional menos lesiva, de la garantía del detenido o preso de que su situación no se prolongue una vez que, a juicio del órgano judicial, no concurren ya las circunstancias o condiciones que la justifican>>. Razón que impedía que se mantuviese la orden de detención del imputado a resultas de una causa en la que se acordó su sobreseimiento, abocándole a una privación de libertad tan segura como inútil.

En definitiva, la consideración de la finalidad a que atiende la privación de libertad, el explícito mandato de la Constitución y de la Ley y la única interpretación que de éstas permite el Tribunal Constitucional, imponían a D. XXX el mandato personalísimo e indelegable de dejar sin efecto la orden de detención mediante el dictado de una resolución con forma de auto (así art. 141, 501 y 506 Lecrim), de manera reglada y en unidad de acto con el sobreseimiento libre de la causa penal en la que aquella medida se acordó, siendo su proceder contrario al único legalmente establecido, lo que constituye la falta muy grave de desatención.

A ello opone su falta de culpabilidad y de responsabilidad en atención a que i) el auto de detención lo dictó el anterior titular del Juzgado, con una extensión de 2 únicos folios de los 600 que compone la causa, ii) que la Sra. Secretaria Judicial no hizo constar la existencia de la requisitoria en la caratula del expediente y, iii) que el nuevo titular del Juzgado XXX no dejó sin efecto el auto de detención una vez fue firme el sobreseimiento. La lógica del argumento hubiera debido conducir al Sr. XXX a advertir en la causa la pendencia de la firmeza del auto de sobreseimiento, máxime cuando cesaba de aquel órgano judicial en fechas inmediatas; sin embargo, no solo no procuró el trámite que reprocha a terceros en disculpa de su responsabilidad, cual es que hiciera que se reseñara la orden de detención en la caratula de la causa o, más técnicamente, proveyera que se le diera nueva cuenta cuando tal suceso se produjera, sino que tampoco relacionó el procedimiento que nos ocupa, con indicación del trámite en que se hallaba, en el alarde de asuntos pendientes en el Juzgado a la fecha de su cese, indicativo que lo dio por definitivamente finalizado con el dictado del auto de sobreseimiento y, en todo caso, hizo imposible con su actuación omisiva que el nuevo titular tomase conocimiento de la existencia de aquella orden de detención, vigente a pesar del sobreseimiento libre de la causa penal de la que dimanaba, consistiendo todo esto en la otra cara de la misma moneda que resalta la conducta desatenta con la que se condujo en el presente proceso penal. Por otro lado, con independencia de la falta de coherencia del argumento con el que propone disculpar su responsabilidad, es lo relevante que, como reseña la citada Sentencia de 9 de junio de 2010, reiterando lo ya establecido en la Sentencia de 26 de marzo de 2008, <<Ciertamente el buen funcionamiento de una oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. Pero hay funciones que, por su trascendencia en el proceso penal y su relevante incidencia en esos derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículos 17 y 24 CE), requieren por parte del Juez un permanente, directo y riguroso control y, paralelamente, no toleran delegación ni confianza. Entre estas funciones figuran, por lo que antes ya se destacó, la vigilancia del curso de las medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido acordadas>>; cita que resulta pertinente por cuanto la falta de intervención jurisdiccional positiva que resultaba obligada no se produjo en el momento de dictar el auto de prisión, tampoco cuando devino firme el sobreseimiento libre, ni en la posterior actividad de gestión de uno u otro, sino precisamente cuando el Sr. XXX no alzó la orden de detención en el mismo momento que declaró el sobreseimiento libre de la causa penal, lo que únicamente a él le competía, sin posibilidad de delegación, ni de derivación de su responsabilidad.

Por último, no son hechos que incidan en el presente incumplimiento del deber del juez de levantar la medida cautelar en el momento del dictado del sobreseimiento libre, distintos sucesos que son alegados, tales como la excesiva entrada de asuntos en el Juzgado, el cumplimiento del índice de dedicación por parte del juez o la antes referida falta de constancia de la orden de detención en la caratula del expediente, por cuanto D. XXX manifestó repetidamente que daba por supuesto que conocía la existencia de la orden de detención, "dado el examen concienzudo de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

procedimientos" (minutos 14,30', 15,12', 16,20' y 33,30' de su declaración), y afirmó que la actuación que realizó en el caso es el criterio que con carácter general mantiene para estos supuestos, al "igual que lo hace otros muchos casos" (minutos 9,40' a 11 de su declaración), significativo que su proceder no tiene causa en ningún descuido o falta de conocimiento de la existencia de la orden de detención, en cuyo supuesto pudiera tener interés aquellos sucesos, como en la deliberada intención de su actuar.

QUINTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la imposición de la sanción debe atender, primero, que la actuación de D. XXX no proviene tanto de una actuación descuidada como de la deliberada decisión de su proceder; segundo, la actuación en sentido contrario al único posible conforme la Constitución y las Leyes tuvo como previsible consecuencia la privación de libertad de quien ya no se encontraba sujeto al proceso penal, con grave perjuicio no ya a la imagen con la que el Poder Judicial debe presentarse ante la sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho, sino, también, en especial, a la libertad pública del denunciante durante dos días, a pesar de la objetiva falta de instrumentalidad y, por tanto, de necesidad de la medida, y; tercero que el único amparo que ofreció para mantener la orden de detención más allá de la finalización de la causa penal fue su propia autoridad (entendida como potestas). Procede por ello imponer al Juez Sr. XXX, en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la ya citada Ley Orgánica Judicial, y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad, la sanción de 1 mes de suspensión como responsable de una falta muy grave de desatención.

Por otra parte, la individualización de la sanción se ajusta a la dosimetría de los precedentes semejantes en los que la actuación desatenta se produjo en perjuicio de la libertad provisional de terceros, que discurre entre los 7 días de suspensión como consecuencia de la devolución de un detenido puesto a disposición judicial para que fuera completado el atestado (Sentencia TS3ª 4 de junio de 2003, recurso 114/2002), 1 mes de suspensión por la falta de legalización de un detenido durante un día (Sentencia TS3ª 20 de diciembre de 2004, recurso 272/2002), 7 meses de suspensión por la falta de legalización de tres detenidos alegando problemas informáticos en la oficina judicial, más la suspensión de juicios e inasistencia a otros (Sentencia 2 de julio de 2012, recurso 541/2011), a 1 año de suspensión por la falta de legalización de un detenido durante 24 horas o la prolongación de la prisión provisional cuando ya había transcurrido el plazo con más el retraso en autos de procesamiento (respectivamente Sentencia de 17 de octubre de 2000 u 26 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

marzo de 2008, recursos 274/1999 y 343/2004), de manera que la entidad de la desatención que acreditó el Sr. XXX en el cumplimiento de una función esencial en el ejercicio de la jurisdicción como es la garantía de los derechos fundamentales, el quebranto que produjo en la libertad del denunciante y la voluntariedad de su proceder, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de julio de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer al Sr. D. XXX, por su actuación como Juez del Juzgado XXX, la sanción de suspensión por tiempo un mes, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y al Servicio de Personal de este Consejo General".

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General el 31 de julio de 2015, D. XXX interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Que, por el presente escrito formula RECURSO DE ALZADA contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 13 de junio de 2015, notificado el pasado 16 de julio de 2015, por el que se impone a D, XXX la sanción de suspensión por tiempo de un mes (ex artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); en base a los artículos 107.1 y 114 y siguiente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/92), y de acuerdo con los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- DE LA VULNERACIÓN Y DEFECTOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO GENERADORES DE INDEFENSIÓN Y, POR TANTO, DE NULIDAD.-

a) Vulneración del artículo 425 de la Ley, 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), respecto al procedimiento legalmente establecido por denegación inmotivada de las pruebas solicitadas.-

Es referido artículo 425 de la LOPJ expone en sus primeros apartados:

"1. El instructor delegado practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, con intervención del Ministerio Fiscal y del interesado, que podrá valerse de abogado desde el inicio del expediente.

2. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor delegado formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el instructor delegado.

3. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el interesado, el instructor delegado previa audiencia del Ministerio Fiscal, formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente."

En el caso que nos ocupa, es patente la falta de práctica de pruebas totalmente necesarias para la aclaración de los hechos, los cuales sin las mismas se encuentran incompletos como más adelante se expondrá. Y es que durante el procedimiento disciplinario se han denegado pruebas solicitadas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

por esta parte realmente útiles y pertinentes, sin motivación ni argumentación en que basar la denegación de las mismas por parte del Sr. Promotor, y finalmente, con todos los respetos, por parte de la Comisión Disciplinaria en la resolución que nos ocupa, la cual realiza una vaga inclinación a la motivación por la que se deniega algunas de las pruebas requeridas, obviando otras de alta importancia, como es el informe aportado por la Secretaria Dña. XXX y la testifical que desde la primera fase de la instrucción se ha solicitado. Todo ello vulnera los apartados 1 y 2 del citado artículo 425 de la LOPJ.

Es clara la importancia y trascendencia que en nuestro ordenamiento jurídico contiene para la persona sometida a procedimiento penal o administrativo sancionador a recurrir en cualquier tipo de proceso los medios de prueba pertinentes siempre que sean propuestos en forma y momento legalmente establecidos, cumpliendo con los requisitos procesales exigidos a tal fin.

El propio Tribunal Constitucional ya desde sus sentencias de 5 de abril de 1984 y 1 de abril de 1986 exponía que "el derecho al empleo de las pruebas pertinentes está comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva". Se dice que la prueba es considerada pertinente cuando está relacionada con el objeto del proceso, estando dirigida a formar la convicción del Juez u órgano administrativo decisor.

Además, es un principio consagrado en Derecho el que las partes que actúan en el proceso tienen el derecho a un proceso con todas las garantías, lo que conlleva que el rechazo a un medio de prueba propuesto por cualquiera de las partes ha de ser suficientemente motivado y valorado previamente; más aún si se propone un medio de prueba que aclara y concreta los hechos.

Pues bien, en el caso hecho de que la resolución inicial y la propuesta de sanción del Promotor no motiven razonadamente la inadmisión de cada una de las pruebas solicitadas por esta parte, unida a la denegación de la destacable testifical y prueba referente a la Señora Secretaria que atendió al cuerpo de Policía el día de la detención -de la cual ni siquiera hace mención la resolución que ahora se recurre-, vulnera los principios de inmediación y contradicción procesales, al tratarse de medios de prueba consistentes en informes emitidos por técnicos y personal de los servicios correspondientes y la testifical de la Secretaria mencionada.

Esta vulneración que consta en las actuaciones, no sólo supone la infracción del referido precepto, sino que genera una evidente indefensión a mi mandante, mermando su derecho de defensa, y por tanto, infringiéndose el artículo 24 de la Constitución Española.

No se trata sólo de un derecho subjetivo, sino de una garantía que el propio inculpado tiene, y su inobservancia en el caso ha determinado la vulneración a dicho precepto constitucional y principios procesales sobre la prueba ya citados.

Discrepamos, con todos los respetos, de lo que se afirma en el Acuerdo que se impugna, pues indica que el Promotor ha inadmitido las pruebas por "resultar inútiles e irrelevantes al constar unidos al expediente los datos a los que se refiere la prueba interesada", pues lejos de ello la prueba interesada estaba destinada a acreditar, en contra de la falta de diligencia de D. XXX que la propuesta y el Acuerdo afirman, que, al contrario, fue el alto nivel de diligencia y trabajo desempeñado por mi representado, así como su falta de responsabilidad respecto a los hechos que aquí se discuten.

Supone una nueva línea argumental la que se recoge en el Acuerdo en relación a la denegación de las pruebas, línea que se utiliza igualmente para dar respuesta al resto de las cuestiones planteadas en nuestro escrito de impugnación frente a la Propuesta de Resolución y que más adelante se expondrán. Se argumenta continuamente (como por ejemplo en la página 5 del Acuerdo) que mi representado, en su declaración, admitió que "no acordó el alzamiento de la detención, alegando que pretendía efectuarlo en cuando constara la firmeza de aquella resolución" (sic), afirmación, en términos de defensa, absolutamente incierta y tergiversada, por cuanto la respuesta de mi mandante fue en todo momento que no recordaba la requisitoria en cuestión.

La denegación de prueba durante el procedimiento administrativo lo ha sido, pues inmotivada o por motivación manifiestamente errónea, dicho sea en términos de defensa, pues, razonando de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

forma sintética al respecto, podemos decir de los medios de prueba propuestos por última vez el día 21 de mayo de 2015 lo siguiente:

1.- *Se solicitaba testimonio de los autos de las Diligencias Previas XXX seguidas ante el Juzgado XXX (en adelante, el Juzgado X), y en concreto, notificación a la acusación particular del Auto de sobreseimiento y archivo; y notificación al Ministerio Fiscal del Auto de sobreseimiento y archivo, así como el Auto de aclaración. El examen íntegro de las actuaciones permitiría justamente valorar el grado de diligencia exigible en el Juez que debía resolver inicialmente sobre el sobreseimiento de la causa, qué requería el examen de las actuaciones para decidir sobre el fondo, si había solicitud del Fiscal o las partes sobre medidas relativas a la situación personal en ese momento final, si hubo o no aclaración o complemento posterior al Auto de sobreseimiento, etc. pues la atención o cuidado respecto de un determinado proceso no puede ponderarse sin el análisis detenido de la integridad del mismo. Ello habría revelado las deficiencias en la ejecución de las medidas de registro de la requisitoria, cuyo desconocimiento sin duda es determinante en la culpabilidad o no de la conducta enjuiciada y, sobre todo, habría puesto de manifiesto si cabía o no esperar a la firmeza del Auto de sobreseimiento para ejecutar la decisión de comunicar a las Fuerzas Policiales que quedaba sin efecto la requisitoria, lo que ya sucede cuando nuestro representado no ejerce en el Juzgado de referencia. La propia Fiscalía pone de manifiesto la relevancia de todo ello con sus alegaciones —alegaciones que el Promotor pasa por alto en su escrito de Proposición de Resolución, y que nuevamente se no se atienden en el Acuerdo impugnado, pues aunque se nombra en los hechos, no sucede así en el proceso de fundamentación—.*

Dado que se indica que están "unidas a las actuaciones", como a esta parte no se le ha dado traslado de ello, ha seguido solicitando que se le diera traslado de la constancia de tales notificaciones en el expediente, solicitando copia íntegra del expediente si es que hay documentación unida y no trasladada a esta parte, causando en caso contrario, mayor indefensión. Además, y frente a lo que se expone en el Acuerdo (pág. 6), se ha requerido dicha documentación con anterioridad a nuestro escrito de 21 de mayo del presente, concretamente en nuestro escrito de 18 de marzo de 2015, obteniendo del Promotor una respuesta negativa sin motivación ni aclaración.

2.- *El oficio a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de XXX para que remita los alardes enviados por el titular predecesor, pretendía poner de relieve el trabajo desempeñado antes, durante y después del ejercicio del Sr. XXX en el Juzgado X.*

Sobre este medio de prueba no se manifiesta lo más mínimo la Comisión Disciplinaria en el Acuerdo.

El oficio a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia para que remita certificación sobre la inscripción de la requisitoria, y la información remitida y su fecha a través del SIRAJ en orden a la inscripción, relativa al señor D. XXX en las Diligencias Previas XXX/2008- PR, del Juzgado de la Instancia e Instrucción nº X de XXX Resulta diligencia necesaria, para comprobar si se había procedido o no a efectuar el dato clave, pese a su no constancia en autos, porque del mismo modo no consta en autos la gestión telefónica con la Secretaria del Juzgado XXX.

Ante esta prueba, nuevamente, no se pronuncia el Acuerdo que se recurre; si bien, se sigue considerando necesaria e importante el desarrollo de dicha prueba en la presente causa.

4.- *La solicitud de modelos de requisitoria por falta de localización del imputado y de Auto de archivo por prescripción que vienen recogidos en la base de datos del programa Adriano, se funda en la necesidad de comparar y constatar el modelo-tipo de requisitoria que ha de utilizarse, para conocer cuál debe ser su contenido imprescindible y la forma de la misma, y enfrentarla a lo realizado por el Sr. XXX.*

Esta comprobación y contraposición no se realiza en ningún momento ni por el Promotor ni por la Comisión Disciplinaria, frente a la reiterada pertinencia de dicho medio de prueba que esta parte ha solicitado en varias ocasiones; sin que se refiera nada al respecto de la misma en el Acuerdo.

5.- *El nuevo informe estadístico requerido pretendía completar los datos de los informes ya obrantes, pues el informe remitido al expediente administrativo no es completo, puesto que no*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

contempla que el Juzgado XXX tiene, además, competencia en violencia de género. Además, la Sección del CGPJ limita el informe a un periodo de tiempo menor al solicitado inicialmente por esta parte, siendo necesario que ese periodo sea mayor a fin de que el propio Promotor pudiera observar el cambio, a mejor, que obtuvo dicho Juzgado durante la estancia del Sr. XXX en él.

6.- Finalmente se solicitaba la declaración de la Sra. Secretaria Dña. XXX X, del Juzgado XXX, por lo expuesto en el motivo Segundo de este escrito. Es evidente que la declaración testifical solicitada de Dña. XXX no se requería —como se indica en las resoluciones administrativas anteriores que desestiman dicha prueba- con objeto de que la Sra. Secretaria certifique ni ponga de manifiesto como hecho nuevo la intervención del Juzgado XXX; sino que exteriorice cómo fue realmente esa intervención y qué fue exactamente lo que ocurrió el día de la detención; detención que es parte del objeto de este procedimiento y, a su vez, consecuencia del mismo. A estos efectos, para poner de manifiesto la relevancia defensiva de esta prueba, en nuestro escrito de impugnación de la Propuesta de Resolución del Promotor unimos el informe emitido por la misma a solicitud formal de esta parte, informe que necesita ser completado con la prueba testifical propuesta pues se trata de una información genérica y necesitada de precisión. Adjuntamos al presente ese mismo informe como documento adjunto nº 1.

Es por todo ello que, en primer lugar resultan necesarias y así se han solicitado un número mayor de medios de prueba de los que hace referencia el Acuerdo, y en segundo término, todas estas diligencias requeridas, y concretamente los datos de rendimiento del Juzgado X, la forma en que se practicó la requisitoria o la ulterior puesta en libertad, son a todas luces pertinentes y útiles al objeto de la presente causa; en contraposición de lo que expone el Acuerdo, que únicamente se basa en la tergiversación que realiza de las palabras claras y concisas de mi mandante, convirtiendo las respuestas de éste de que no recordaba ni conocía la existencia de requisitoria vigente en los Autos, y que de todos modos entiende procedente cancelarla en el auto de sobreseimiento definitivo, en una afirmación contraria:

-que mi representado admitió conocer el lanzamiento pero no lo acordó para esperar al sobreseimiento definitivo.

Falsamente se incide en que D. XXX admitió tal actuación, y que no se había interferencia en su actuación de la sobrecarga del Juzgado, lo cual es totalmente incierto en base no sólo a su propia declaración, sino a los escritos y alegaciones de esta parte contrarias a las esas afirmaciones que contiene el Acuerdo. Los hechos que se imputan a mi mandante no han sido en ningún momento reconocidos ni por esta parte ni por él mismo en su declaración, siendo incierta la manifestación de la Comisión Disciplinaria en el Acuerdo (más concretamente, en su página 6).

En el desarrollo del presente procedimiento disciplinario se ha hecho caso omiso a las alegaciones y pruebas propuestas por esta parte, lo cual vulnera el propio procedimiento y crea un claro ataque al derecho de defensa de mi mandante y principio de presunción de inocencia del mismo. Dicha inobservancia del procedimiento establecido con todas sus garantías determina la nulidad conforme al artículo 62.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/92), o subsidiariamente, su anulabilidad conforme al artículo 63 del mismo texto legal.

b) Vulneración de los artículos 54, 89 y 138 de la Ley 30/92, en base a la insuficiente motivación en el Acuerdo.-

Con carácter general, la obligación de motivación que la Administración tiene respecto de sus actos viene recogida de forma expresa en el artículo 54 y 89 de la Ley 30/1992, y más específicamente, el artículo 138 de la misma ley.

El incumplimiento de la obligación de motivación, por la indefensión que implica para los interesados, conlleva la sanción de nulidad del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1.a), y subsidiariamente, el artículo 63 de la Ley 30/92.

En el presente caso, se observa una falta de motivación y concreción de la conducta típica, aludiendo continuamente a su vertiente pasiva, es decir, a una conducta omisiva (existe obligación de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

realizar una actuación y no se acomete), y exigiendo una conducta que en ningún momento se pone de manifiesto que el Juez titular deba efectuarla en el momento procesal de sobreseimiento provisional, siendo como su propio nombre indica, no definitivo.

Esta inconcreción se manifiesta no ya en todo el expediente sancionador, sino más concretamente en la Propuesta de Resolución y en el Acuerdo que ahora se recurre, inconcreción que penaliza al magistrado dificultando su defensa, de forma que se recoge una imprecisa conducta, sin poder discernir con fundamento legal en qué se basa la imposición de la sanción.

En este caso, es claro que no estamos ante una actitud de pasividad del Magistrado, pues para que exista omisión de una conducta debe exponerse qué conducta debió realizar y en base a qué argumentación y normativa, siendo indispensable que se hubiera examinado y precisado — lo que no se ha hecho - cuál es la manera legalmente establecida de actuar y cómo el ordenamiento jurídico impone la obligación de actuar solamente en el sentido determinado que se dice y las razones para excluir un margen de apreciación en la forma de proceder por el Juez.

Se observa falta de motivación, en cuanto el acto impugnado —el Acuerdo- no alude si quiera a extremos cardinales, sobre los que realizó alegaciones esta parte, pero también el Ministerio Fiscal. En este sentido, nada se menciona sobre la responsabilidad del Juez titular entrante tras la salida del Sr. XXX en el Juzgado X, magistrado aquél que es titular en el momento en que se proclama firme el sobreseimiento y archivo del procedimiento, momento lógico y congruente ante el que dictar la cancelación de la requisitoria. Y no junto a un provisional y puede que no firme sobreseimiento, pues, como indica el propio Promotor en la Propuesta de Resolución (página 9, "... recurso de apelación que, en todo caso, solo hubiera podido ser interpuso por la denunciante") la acusación particular pudo recurrir el auto que acordaba el sobreseimiento provisional.

No existe nexo causal explicable ni motivado que conecte la actuación de mi mandante, en nada de desatención, con la supuesta infracción cometida.

Tampoco se alude a las normas de carácter procesal-penal aplicables que supuestamente ha infringido mi mandante al no adoptar la cancelación que la Comisión Disciplinaria dice que debió acordar en el momento de sobreseimiento provisional; y qué norma contiene dicha obligación, contraria —dicho sea en términos de defensa- a la lógica del procedimiento. Sin embargo, ello pone de relieve la falta de análisis de las alegaciones de esta parte, lo que entendemos decisivo para determinar la existencia de ilícito administrativo y su culpabilidad.

Dice el Acuerdo al respecto que el hecho de que el Promotor no indique el artículo específico incumplido no conlleva a que no exista, sin embargo, (i) esta parte le ha requerido en distintos escritos de alegaciones al Sr. Promotor la concreción de los hechos y la norma que entiende vulnerada, alegaciones a las que no ha sabido dar respuesta cierta, y (ii) la propia Comisión no consigue indicar el precepto exacto incumplido supuestamente, y argumentar en qué norma o artículo se recoge que el auto de sobreseimiento provisional debe contener obligatoriamente la cancelación de la requisitoria; aludiendo a preceptos genéricos sobre el sobreseimiento, no referidos al contenido del sobreseimiento provisional, como se comentará más ampliamente en el motivo tercero del presente escrito.

El propio Ministerio Fiscal así lo apuntaba en sus alegaciones, entendiendo que no concurre responsabilidad del Sr. XXX por cuanto se encontraba en otro Juzgado en el momento en que se debió cancelar la requisitoria, a saber, cuando deviene firme el sobreseimiento y archivo de la causa. Hecho éste, el análisis que realiza el Ministerio Fiscal, al que curiosamente no se hace mención alguna la argumentación del Acuerdo.

Se trata, en definitiva, de discernir si el Magistrado tuvo un comportamiento bien intencionado, que no fue arbitrario o descuidado, respondiendo, al contrario, a un previo estudio y a un razonamiento lógico y coherente, ante el que no cabía cancelar las medidas acordadas ante la todavía no finalización definitiva del proceso.

A ello se une que lo procedente era realizar una mayor justificación de las pericias y el resto de pruebas solicitadas, con mucha mayor extensión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Finalmente, tampoco se motiva exactamente la graduación de la sanción impuesta. No se explican los factores tenidos en cuenta al efecto, ni se especifican con qué conductas o hechos están relacionados. Pues únicamente se dice lo ya relatado por el Promotor que afecta a los intereses de la persona afectada en el procedimiento y la trascendencia y relevancia del hecho, así como la falta de antecedentes disciplinarios del Juez expedientado; olvidando la mayoría de los criterios a tener en cuenta y que el propio Promotor enumera teóricamente pero no aplica la caso: (i) altos indicadores que sobrepasan la media andaluza y nacional de resolución de procedimiento, siendo un juzgado bastante complejo al ser, además de primera instancia e instrucción, concededor de asuntos de violencia de género, (ii) impecable y diligente actuación y desarrollo de trabajo del Juez, (iii) inexistencia de intencionalidad, (iv) inexistencia de reiteración, y (v) concurrencia de conducta indiligente de las Fuerzas policiales actuantes tras ser informada por la Secretaria del Juzgado en funciones de Guardia.

De esta forma, la Comisión Disciplinaria entiende suficiente, dicho sea en defensa de los intereses de esta parte, exponer ejemplos de casos asimilados pero a los que no se aplican los mismos preceptos, por cuanto son procedimientos en los que el acusado está en privación de libertad o prolongación de la detención.

SEGUNDO.- DE LOS INCOMPLETOS HECHOS EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE PRUEBA PERTINENTE Y ÚTIL SOLICITADA.-

Esta parte ha puesto de manifiesto en más de una ocasión que el relato de los hechos acaecidos el día de la detención del Sr. XXX son incompletos en el presente expediente, manifestaciones que no han sido tenidas en cuenta por el Promotor a lo largo del procedimiento ni siquiera se ha molestado en constatar, ni motivar la denegación de la prueba propuesta a fin de reafirmar ello; y que nuevamente en el Acuerdo la Comisión no atiende.

El día 27 de julio de 2014 en que se produce la detención, estando de guardia en los Juzgados de XXX, la Sra. Secretaria Dña. XXX atiende por teléfono al agente de la policía que llama desde XXX preguntando sobre la existencia o no de la orden de detención del Sr. X. La Sra. X le expone y reitera que no consta en los Autos XXX orden de detención de este señor, y que por "el Juzgado XXX no se indica dicha detención".

A todas luces, y unido a que no corresponde por imperativo legal ni jurisprudencial la obligación del Juez titular en dictar la cancelación de la requisitoria al mismo tiempo que el provisional sobreseimiento y archivo, la privación de libertad pudo ser evitada por el Cuerpo de la Policía actuante tras la consulta a la Secretaria del Juzgado en funciones de Guardia, como revela el documento que aportamos ahora —documento nº1-, ante la denegación de prueba sufrida.

La Comisión Disciplinada no ha tenido en cuenta, igual que anteriormente el Promotor, ninguna de estas dos cuestiones, no motivando por qué no son tenidas en cuenta ni por qué se afirma lo contrario aun existiendo esta realidad de los hechos. Pues de forma reiterada se denuncia la inobservancia pasiva, aleatoria y sin miramientos, de dos hechos absolutamente relevantes:

-corresponde al Juez titular en el momento de la firmeza del sobreseimiento y archivo de la causa acordar la cancelación de medidas acordadas en el procedimiento judicial, pues lo contrario sería ilógico al propio procedimiento y finalidad de la propia medida en sí; así como al Secretario llevar a cabo las actuaciones relativas a la ejecución y cancelación de ella, y desde el Juzgado de guardia, la Secretaria Dña. XX indicó al Cuerpo de la Policía de XXX que el Juzgado X no le indicaba detención alguna, por lo que no se detuviese al Señor indicado—Sr. XXX-.

TERCERO.- DE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 130.1 DE LA LEY 30/1992, FALTA DE VULNERACIÓN DE PRECEPTO EN BASE AL CUAL IMPUTAR CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD A D. XXX.

Respecto del elemento subjetivo de la infracción, el Instructor no ha realizado ni la más mínima prueba sobre la supuesta falta de diligencia del magistrado, cuando la carga de la prueba recae sobre la Administración. La carencia probatoria de los hechos imputados, impide la imposición de sanción alguna como lo advierte el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 27 de enero 1999:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

"Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante prueba de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos (Sentencia Constitucional 55/1982 [RTC 1982155D. El elemento culpabilista de la infracción administrativa comporta, según una reiterada doctrina jurisprudencial, que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. La prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa corresponde a la Administración, merced al postulado incorporado al artículo 24.2 Constitución Española (RCL 197812836 y ApNDL 2875), plenamente aplicable en el campo de la potestad sancionadora de la Administración (STS 3 de febrero de 1990 [RJ 19901965])."

El principio de culpabilidad excluye la imposición de sanciones por el mero resultado sin atender a la conducta diligente del sujeto sancionado (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2008). El artículo 130 de la Ley 30/92, establece en este sentido lo siguiente:

Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia."

Desde un primer momento, se ha señalado al Sr. XXX como culpable y responsable de unos hechos en los que:

- *No ha sido el único profesional que ha tenido una intervención en los Diligencias Previas XXX (en adelante, DP),*
- *No corresponde al Juez inculpado, que deja de ser titular del Juzgado y que no dicta el auto definitivo y firme de sobreseimiento y archivo, establecer la cancelación de la requisitoria.*
- *La figura del Secretario también ostenta responsabilidad y deber de diligencia y control de los procedimientos que se siguen en el Juzgado, pudiendo observar la anómala situación que se daba tras quedar firme el sobreseimiento —momento en que, se recuerda, el Sr. XXX ya no era titular del Juzgado XXX-, además de indicar en el sistema SIRAJ y carpetilla de cada procedimiento las notas correspondientes, como es la existencia de requisitoria, y tener encomendadas las tareas referentes a las ejecuciones aun siendo sobre medidas o la ejecución de la cancelación de las mismas.*

Los hechos ciertos respecto al día en que se produjo la detención del Sr. XXX han sido puestos de manifiesto por esta parte en varias ocasiones: desde el Juzgado de Guardia de XXX se indicó la no detención y privación de libertad del este señor, hechos éstos que son de alta importancia y no han sido tenidos en cuenta por la Comisión Disciplinaria ni siquiera ha expuesto nada al respecto.

Se ha presumido la culpabilidad de mi mandante sin posibilidad real de prueba en contra —dicho sea en términos de defensa-, por denegación de prueba útil y absolutamente necesaria para el esclarecimiento de hechos y responsabilidad.

La doctrina judicial tiene reiterado que la culpabilidad es un elemento esencial y necesario para la comisión de una infracción administrativa, conforme dispone el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, por lo que ha de motivarse sobradamente y teniendo en cuenta todos los aspectos y pruebas de parte. Por ello, aun en el hipotético supuesto de que se hubiera inobservado una actuación legal definida taxativamente, las circunstancias concurrentes acreditadas impedirían la imposición de sanción alguna, por faltar el elemento de la culpabilidad en el Sr. XXX.

Frente a ello, debemos alegar lo siguiente:

(i) La requisitoria no tenía que ser cancelada en dicho momento de sobreseimiento libre.

De acuerdo con las pruebas aportadas se confirma que a petición del Ministerio Fiscal, se dictó Auto de fecha 14 de marzo de 2013 de sobreseimiento libre por prescripción en la causa (Diligencias Previas XXX), que es aclarado por Auto de 21 de marzo de 2013, que no es notificado a las partes hasta con posterioridad al traslado de mi representado a otro Juzgado, que tuvo lugar el 3 de abril de 2013. En concreto, a la acusación particular se le notifica el día 5 de abril de 2013 y al Ministerio Fiscal el día 5 de mayo del mismo año; notificaciones estas últimas que no han sido aportadas por el Juzgado XXX, tal y como se solicitó por el Sr. Promotor en su escrito de 16 de abril de 2015, o al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

menos que conste a esta parte fehacientemente, por cuanto aun requiriéndose que se nos notifique dicha recepción de documentos en el expediente no se ha realizado tal notificación al respecto.

El que declara no pudo acordar el cese de la requisitoria por cuanto la resolución de sobreseimiento y archivo no era firme. Hasta el momento de la firmeza del auto en el que se recoge el archivo y la prescripción, no procede legalmente que se cancele la requisitoria, por no ser procedente a la vista de eventuales recursos.

Yes que era previsible que se recurriera el Auto, puesto que la causa trataba de un accidente de trabajo de enorme gravedad en el que el accidentado quedó incapacitado para todas las tareas de su vida, laboral y diaria, y dependiente de un tercero para siempre encontrándose en la cincuentena. Además, la acusación particular había manifestado en reiteradas ocasiones su queja por la dilación de la causa y el perjuicio que ello le causaba, por todo lo cual era predecible un posible recurso.

Asimismo, el Sr. XXX no acordó la orden de detención sino que fue dictada alrededor de un año antes por su predecesor; siendo la requisitoria solicitada en su momento por la Sra. Secretaria del Juzgado, sin que anotara la misma en la carpeta exterior de los autos, tal y como la propia Secretaria certifica en su escrito de 20 de abril de 2015 aportado al presente expediente. Tramitación que, por todos los juzgados de instrucción o instancia e instrucción se realiza de esta forma, siendo el Secretario correspondiente el encargado de solicitar o cancelar medidas como la requisitoria.

Por otro lado, la Sra., Secretaria no sólo no hizo reseña de la requisitoria en la carpeta exterior de los autos, como se exige en el Protocolo que regula esta materia, sino que tampoco la dio de alta en el SIRAJ, ni dedujo testimonio de lo actuado para colocarlo en la balda donde se ponían los procedimientos con requisitorias para su control, hechos todos ellos que contienen una falta de profesionalidad y falta a sus tareas. Esta clasificación en la mencionada balda no se hace sólo para que el Juez pueda supervisar frecuentemente el estado de los procedimientos con requisitorias —algo que hacía y sigue haciendo mensualmente-, sino para en caso de que se detenga un requisitoriado en el fin de semana el Secretario del Juzgado de Guardia (como efectivamente ocurrió) pueda acceder al expediente y remitir al Juzgado correspondiente las diligencias a practicar mediante exhorto, ya sea declaración de imputado, notificación de autos de PROA o de Apertura de Juicio Oral o actuaciones semejantes. Prueba de ello es la afirmación de la Sra. Secretaria del Juzgado XXX —que estaba de guardia el fin de semana en el que fue detenido el Sr. XXX (imputado en las Diligencias Previas referidas XXX)-, quien afirma que la requisitoria no había sido nunca dado de alta en el SIRAJ ni que tampoco se encontraba testimonio alguno o pieza de situación personal en el armario donde se colocan para su control los procedimientos que tienen requisitorias. Es más, la propia Secretaria del Juzgado de XXX, en su informe de 20 de abril de 2015 reitera que en el procedimiento no consta unido el justificante de la remisión de todos los datos para inscripción en el Registro SIRAJ.

La única referencia a la orden de detención y remisión en todos los autos (DP XXX), que constan de más de 600 folios, se contiene en dos carillas de folio (el auto y la requisitoria). Ni en la carátula se alude a la misma, con el sello del SIRAJ, ni el juez anterior dejó nota, ni las partes lo mencionan en sus escritos, ni el Ministerio Fiscal cuando pide el archivo por prescripción, conteniendo su escrito un resumen de los antecedentes de la causa con referencia expresa a los imputados, ni en el visto tras el auto de archivo se menciona; y es más, tal y como certifica la propia Sra. Secretaria del Juzgado en cuestión —en su escrito de 20 de abril de 2015, aportado al presente expediente-, en el procedimiento no consta unido el justificante de la remisión de todos los datos para inscripción en el registro SIRAJ.

Si hubiese existido las debidas referencias en la carpeta, Si RAJ, etc., el Juez titular entrante tras la salida del Sr. XXX hubiera apreciado la necesidad de cancelación inmediata de la requisitoria al resultar el auto de sobreseimiento provisional firme; y por tanto, concluir la Secretaria de guardia, Dña. XXX, más firmemente la inexistencia de requisitoria vigente en aquel día en que se produjo la detención, sin embargo indicó no llevarla a cabo —hecho que la Policía desobedeció-.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Por su parte, en el informe del fiscal instando el archivo de la causa por prescripción, a pesar de contener un resumen de los antecedentes, no se hace alusión alguna a la requisitoria. De igual forma, tras el auto de archivo dio el "visto" sin referirse tampoco a la misma.

Pero es más, el momento en que resulta cierto acordar la cancelación de la requisitoria es cuando el sobreseimiento se convierte en firme, momento en que mi mandante no era titular del Juzgado X.

(II) La medida de dejar sin efecto y comunicar la requisitoria debe considerarse ejecución de lo resuelto, conforme a lo prevenido en el artículo 779.2 de la LECrim. Así, el artículo 675 de la LECrim indica que "Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º -por prescripción- del artículo 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estén presos por otra causa". De este modo, para el sobreseimiento libre se prevé como única medida que debe adoptarse con carácter inmediato, la puesta en libertad al inculcado si estuviera privado de libertad, precepto único que se alude por la Comisión Disciplinaria en el Acuerdo, pero en este caso en que nos encontramos no existía tal situación, por lo que se trata de una medida de ejecución posterior que debía esperar la firmeza del auto de archivo conforme al artículo citado 779.2 de la misma norma.

Por su parte, el artículo 782.1 LECrim enunciado en el Acuerdo, no está tratando el mismo tipo de sobreseimiento que el anterior precepto, pues expresa que "Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20 del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código Penal. Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas".

El sobreseimiento en el que se incide en éste, es a todas luces, y no sólo en base a la literalidad del propio artículo, sino por la ubicación e interpretación del mismo (en el capítulo que relata sobre la apertura del juicio oral) es el sobreseimiento definitivo, ante al cual va no se iniciaría la fase de juicio oral. El Acuerdo no muestra, pues no concurre, jurisprudencia ni normativa contraria a esta afirmación. Por lo que sería el auto de sobreseimiento definitivo el que debía acordar la cancelación de la medida requisitoria, y no el sobreseimiento provisional como quiere hacer ver el Promotor y la Comisión Disciplinaria.

Además, corresponde al Secretario del juzgado dar las instrucciones procedentes a la oficina de apoyo judicial para la tramitación de las requisitorias, así como todos los actos de ejecución derivados de la causa. En este caso, así se hizo respecto de su adopción, pero no respecto de su cancelación, siendo además la Sra. Secretaria la misma en el momento de la orden de detención y en el momento del auto de archivo.

De esta forma, si el Auto de detención no contenía referencia expresa al libramiento de requisitoria, menos aún el Auto de archivo debía contener a su cancelación, tratándose de actos de ejecución en ambos casos de las decisiones judiciales, siendo competencia del secretario la tramitación y diligenciado de las consecuencias inherentes a las resoluciones judiciales; y siendo competencia del Juez titular en aquel momento de sobreseimiento definitivo y firme —Juez que no era el Sr. XXX- el que debió acordar la cancelación de la requisitoria.

Así, es contraria la argumentación de la Comisión, pues al decir que "nada de esto impide el cumplimiento del ulterior párrafo de dicho art. 782.1 LECrim" afirma la cancelación de la requisitoria ha de acordarse con el sobreseimiento provisional, si bien, ese no es el contenido del precepto, de igual manera nada impide a un Juez indicar la cancelación de la requisitoria en el auto de sobreseimiento definitivo.

Por todo ello, esta parte no considera que concurra desatención alguna por parte del Juez que suscribe en el ejercicio de sus funciones, al no concurrir hechos que puedan ser subsumidos en tal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

tipo disciplinario, en ninguno de sus grados, ni puede concurrir conducta sancionable, por falta de tipicidad, del mismo modo que no concurre culpabilidad; sin que quede probado de manera alguna — como se indica en el Acuerdo- que las leyes procesales ni jurisprudencia impongan al Juez el mandato de dictar auto de sobreseimiento libre cancelando expresamente la medida de requisitoria, frente a lo argumenta en base a estos preceptos la Comisión.

(iii) Se concibe la inexistencia de infracción por entender que en el presente supuesto estamos ante una cuestión meramente jurisdiccional, en el que no existe una forma clara, inequívoca y taxativa de actuación, obligando al magistrado a realizar una interpretación costosa de unos artículos procesales.

El Acuerdo insiste en la existencia de un mandato claro e inequívoco incumplido, y estima indiferente la causa de ello y la intención o culpa. Si bien, no se concreta actuación alguna legalmente exigible y no acometida, ni se recoge la forma de actuar taxativamente fijada por una ley, evidenciándose que nos encontramos ante una cuestión sujeta a interpretación y valoración jurídica, y por tanto, ajena al ámbito sancionador, como en los seguidos epígrafes se detalla.

Se está enjuiciando el criterio jurisprudencial del Juez expedientado, reprochándose únicamente el no hacer constar al titular entrante que se estaba pendiente de cancelar la requisitoria, función por todos conocidos que realizan los secretarios, fe pública se denomina; al igual que incorporar tales medidas o cancelación de las mismas en el SIRAJ, carátula, etc.

No puede haber desatención si la supuesta manera determinada de actuar no viene señalada en la norma legal, sino que se trata de una cuestión jurisdiccional sujeta a interpretación pero nunca sancionable en base a la opinión subjetiva del Promotor que recoge posteriormente el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, basándose insuficiente y erróneamente en la falta de anotación de la cancelación de la requisitoria al juez entrante, así como la tergiversación de la declaración de mi mandante, el cual en ningún momento actuó —como se quiere hacer ver- imponiendo su voluntad y no dejando concienzudamente la requisitoria sin cancelar.

(iv) Se constriñe la supuesta desatención "muy grave" en que mi mandante no hiciese constar que existía una orden de detención al siguiente titular, incluso en la carátula del procedimiento. Si bien, dicha actuación se considera función de cada secretario judicial, el cual no recoge tales hechos en la carpeta, SIRAJ, ni ningún otro medio físico ni digital, provocando que no se tuviera presente la existencia de la requisitoria ni para el Sr. XXX ni para el juez entrante, siendo, además, el secretario el mismo en el momento de inicio de los Autos.

Todo lo cual no lleva a desmentir ni probar la argumentación de esta parte, y mucho menos a motivar la imposición de una sanción por "falta muy grave".

(y) En primer lugar ha de destacarse la elevada carga de trabajo del Juzgado 3, por cuanto no sólo los asuntos de primera instancia e instrucción sino además los referentes a la violencia de género.

Tal y como venimos afirmando, el Informe del Servicio de Inspección del CGPJ constata la gran carga de trabajo que ostentaba el Juzgado referido, excepcionalmente superior a la ya alta que pesa sobre los Juzgados mixtos, resultando un rendimiento del Sr. XXX de 150% y 140% en los años 2012 y 2013, respectivamente; habiéndose reducido las diligencias previas vivas de más de 800, cuando llegó, a 200, habiendo entrado aquel año unas 3.000 previas, y habiendo realizado más de 300 diligencias urgentes por la competencia exclusiva que tenía en violencia de género y doméstica, que conllevaba tener casi a diario detenidos por la comisión de ese tipo de delitos.

Se debe tener en cuenta, además, que los módulos son diferentes para los juzgados de primera instancia e instrucción con especialidad en violencia de género —hecho que no ha tenido en cuenta el Servicio de Inspección del CGPJ al realizar su informe-, por lo que los porcentajes subirían aún más, dado que la carga de trabajo es aún mayor al tener un número altísimo de casos de violencia de género a diario, que estimamos en más de 300 diligencias urgentes de violencia de género y doméstica, aparte de un conocimiento en exclusiva de la violencia doméstica y de detenidos prácticamente a diario por este tipo de violencia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Hecho destacable, por cuanto en un tiempo breve (del día 9 de marzo de 2012 al día 3 de abril de 2013) D. XXX XXX realiza un enorme y organizado trabajo de tramitación de procedimientos y mejora del Juzgado.

(y) La ausencia de irregularidad alguna en la actuación de D. XXX se pone de manifiesto, aún más, a la vista de lo averiguado a través de la Sra. Secretaria Dña. XXX X, del Juzgado XXX, que estando en funciones de guardia el día de los hechos, recibió una llamada telefónica de la Fuerza actuante en la detención de la persona imputada en la causa —D. XXX—, comprobando e informando a dicha Fuerza de que no existía en la carpeta de las actuaciones indicación alguna de que estuviere requisitoriado ni figuraba como tal, ni de alta ni de baja, en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), por lo que le indicó que por orden del Juzgado número X de la localidad no se debía considerar detenido a tal persona.

Además, en este caso no se trataba de una situación de privación de libertad respecto de la cual estaba en juego su prolongación o no, sino de una orden de detención y puesta a disposición judicial, que se indicó por el Juzgado de Guardia de XXX que no procedía.

(vii) El cese de la requisitoria no tenía por qué ser acordado por el Juez XXX en su ejercicio en el Juzgado X, pues por un lado, el artículo 837 LECrim recoge los elementos que debe contener una requisitoria, remitiéndose a los preceptos 513 y 835 de la misma norma legal, respectivamente:

- En la requisitoria se expresarán el nombre y apellidos, cargo, profesión u oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por el que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel donde deba ser conducido.

- Dar lugar a la expedición de la requisitoria, y el término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Es decir, ya en la propia requisitoria se debe prever un plazo en que debe personarse, e igualmente un plazo de vigencia de la misma, responsabilidad que recae sobre el juez anterior, y no sobre el Sr. XXX.

En el presente caso, resulta de gran relevancia observar el contenido del auto de detención y la requisitoria realizada por la Secretaria, la cual no cumplió lo referido en los preceptos siguientes:

Artículo 838 LECrim: "La requisitoria se remitirá a los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el artículo 512, uniéndose a los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado".

Artículo 839 LECrim: "Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido o sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde".

De hecho, los modelos recogidos en la base de datos de Adriano de Autos de archivo por prescripción, según pretendíamos probar con los medios denegados, no prevén en ningún caso el cese de requisitorias. Pruebas, alegaciones y preceptos no tenidos en cuenta por la Comisión Disciplinaria en todo el Acuerdo.

Por otro lado, corresponde al secretario dar las instrucciones procedentes a la oficina de apoyo judicial para la tramitación de las requisitorias, así como todos los actos de ejecución derivados de la causa.

Junto a todo ello, el Auto de detención no contiene referencia expresa al libramiento de requisitoria, al igual que el Auto de archivo tampoco a su cancelación, lo que además es una cuestión que ya debe venir recogida en la propia requisitoria su plazo de duración.

(viii) Falta de constancia debida de la existencia de requisitoria.

La única referencia a la orden de detención y remisión es de dos carillas en todos los autos de más de 600 folios. Ni en la carátula se alude a la misma como es habitual, con el sello del SIRAJ, ni el juez anterior dejó nota, ni las partes lo mencionan en sus escritos, ni el Ministerio Fiscal cuando pide el archivo por prescripción, conteniendo su escrito un resumen de los antecedentes de la causa con referencia expresa a los imputados, haga referencia alguna.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Es decir, la única forma que tenía el juez de conocer su existencia, orden de detención y requisitoria, era leerse detenidamente los 600 folios, lo que no era una actuación lógica y proporcionada para un supuesto claro de prescripción solicitado por el propio Ministerio Fiscal en el que contiene un resumen de la causa y las partes personadas presentan escritos, cuando en las causas con presos o requisitorias se contiene un aviso expreso en la carátula de los autos, y cuando las requisitorias tienen un plazo concreto de duración y son controladas y tramitadas por los secretarios judiciales.

Actuación además que no era procedente, ni sensata, si a lo anterior sumamos la elevada carga del juzgado, la premura en muchos de los asuntos con riesgo o ya prescritos y la dilación en las causas que existía cuando D. XXX entró como Juez Titular en el Juzgado XXX, así como que debería hacer esta minuciosa tarea que indica la Comisión con todos y cada uno de los procedimientos del Juzgado, más los nuevos provenientes de reparto, más la práctica de diligencias, más la formulación de resoluciones, etc., todo ello a sabiendas por los propios miembros de la Comisión que no existe tiempo material para lo que refieren, a pesar de la iniciativa, constancia y resolución brillante del Sr. XXX —como se ha puesto de manifiesto—.

Además, sin perjuicio de lo anterior, se quiere hacer constar que el Auto de detención dictado el 25 de mayo de 2011 por el anterior titular del juzgado, no contenía referencia expresa a la requisitoria, siendo el secretario el que tramita lo procedente en función de la decisión adoptada por el juez.

Invocamos al respecto la Instrucción 1/2011, de 31 de marzo, de la Secretaria General de la Administración de Justicia, sobre el funcionamiento de las unidades procesales de apoyo directo a jueces y magistrados y su actuación coordinada con los servicios comunes procesales, en concreto su apartado 12º:

"Duodécimo. Tramitación de requisitorias:

Para la tramitación de las requisitorias, en las unidades procesales de apoyo directo se practicarán las siguientes actuaciones:

Expedición y cese de requisitorias.

Anotación de altas y bajas en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y comunicación a Fuerzas de Seguridad y Juzgado de Guardia del cese de las requisitorias.

Convocatoria de comparecencia del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previa consulta de la agenda, aviso urgente a profesionales, Ministerio Fiscal y traslado del preso

Una vez dictada una requisitoria, se remitirá el expediente desde la unidad procesal de apoyo directo al servicio común correspondiente (de ordenación del procedimiento o de ejecución, según la fase del procedimiento), donde quedará depositado hasta que sea habido el requisitoriado y se practiquen las diligencias que procedan, sin perjuicio de su remisión a la unidad procesal de apoyo directo para el dictado de la resolución judicial que en cada caso y momento corresponda."

Recordamos igualmente el deber de dación de cuenta de los Sres. Secretarios, que debieron informar al Magistrado actuante de las requisitorias que tuvieran anotadas y registradas en la causa estudiada y en otras.

(ix) En cuanto a las alegaciones del Ministerio Fiscal en las que no se detiene el Acuerdo frente a la importancia que ostentan, el propio Fiscal hace referencia a dos cuestiones básicas del expediente disciplinario.

Por un lado, dice, no puede perderse de vista que la desatención judicial en la tramitación de los procedimientos no admite graduaciones en el ámbito administrativo sancionador, por lo que "sólo podrá ser sancionada cuando, por su intensidad y reiteración, merezca la consideración de falta muy grave"; si bien, lo ocurrido en hechos no merece tal calificación, argumenta.

Entiende absolutamente innegable la gran labor desarrollada por el Sr. XXX al frente del órgano que tuvo encomendado hasta el día 3 de abril de 2013, sin merecer reproche alguno, y mucho menos de "falta muy grave" tipificada en el art. 417.9 de la LOPJ, y ello se basa en el informe del Servicio de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Inspección del CGPJ, que, aun sin ser completo por faltar los datos referentes a las actuaciones de violencia de género, concluye que en palabras de la Fiscalía: "a) el Juzgado superó los indicadores de entrada de asuntos fijados por el CGPJ; b) la dedicación del órgano ha superado el indicador establecido para esta clase de órganos; o) el Sr. XXX ha superado el indicador de resolución previsto, alcanzando un 150% en 2012 y 140% en 2013".

Consideraciones que constatan aún más las afirmaciones de esta parte en cuanto al buen desempeño, diligencia y responsabilidad de mi mandante; sin que estemos —como bien afirma el Fiscal— ante un profesional que se caracterice por desarrollar una labor profesional que esté presidida por la "desatención" o el "descuido", sino todo lo contrario.

En otro orden, indica que si bien "el auto de sobreseimiento libre en cuestión fue dictado por el Sr. XXX, es lo cierto que no alcanzó firmeza ni fue notificado a las partes hasta dos días después de haber cesado en el destino, de manera que la responsabilidad de "desactivar" la requisitoria en cuestión recayó a partir del cese en el titular de la Secretaría del Juzgado (así lo apunta el Acuerdo de incoación del expediente, de 05 de Febrero de 5015) y sobre los sucesivos titulares del Juzgado, de manera que el único indicio de responsabilidad para el Sr. XXX se situaría en la omisión de cualquier referencia a la requisitoria en el auto de sobreseimiento, actuación que, de merecer reproche, no lo sería jamás con la intensidad necesaria como para provocar una sanción del calibre que se pretende de los arts. 417 y 420.2 de la LO del Poder Judicial". Sobre esta cuestión y normativa no alude ni se pronuncia el Acuerdo.

Tampoco cabe olvidar, puntualiza, que la aplicación del principio de proporcionalidad a la hora de dictaminar la sanción, que el Fiscal entiende que no debe producirse, es a todas luces incorrecta, resultando de esta manera una sanción desproporcionada.

En conclusión, se entiende que no concurre —como ya se ha expuesto anteriormente— responsabilidad alguna en la persona de mi representado al no ser obligada la cancelación de la requisitoria hasta que el sobreseimiento resulta firme y definitivo; recayendo tal actuación en las labores del Secretario Judicial y Juez titular posterior.

CUARTO.- DE LA VULNERACIÓN DEL ARTICULO 129 LEY 30/92, DE LA NO CONCURRENCIA DEL TIPO INFRACTOR.-

El principio de tipicidad además de su amparo constitucional, se recoge de manera expresa en el artículo 129 de la Ley 30/92, que exige la predeterminación y descripción legal de las conductas sancionables.

Conforme se recoge en la Propuesta de Resolución, en el Acuerdo se entiende igualmente que los hechos se consideran falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en: "La desatención... en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

Se concreta que este tipo de infracción administrativa incluye dos conductas en el ejercicio de competencias judiciales, siendo la imputada la siguiente:

"la absoluta falta de dicho ejercicio cuando ésta sea inexcusable, lo que equivale al vocablo <desatención>"

La otra conducta, que supone "la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio", así como la infracción del artículo 418.11 de la LOPJ, que recoge como falta grave "el retraso injustificado en la... tramitación de los procesos o causas...", son expresamente excluidas, al haberse constatado el excepcional desempeño de su trabajo por los Magistrados en este sentido, superando en mucho los parámetros fijados.

Esta parte manifiesta su total disconformidad con la infracción que se indica en el Acuerdo (la misma que expone el Promotor), pues sus alegaciones se centran en la imputación de falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ y en los hechos en que se fundamenta, no siendo esta parte coincidentes con ellos.

Según la Jurisprudencia sentada del propio Tribunal Supremo, "lo que el subtipo «desatención» contempla son aquellos supuestos en los que pesa sobre el Juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

está definida taxativamente; y que por ello lo que se castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación) o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existe la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación)" (Sentencia de 28 de septiembre de 2005, de la Sección 7a, Sala de lo Contencioso-Administrativo); supuestos de hecho que no se aprecian en el aquí enjuiciado.

La infracción de desatención ha sido definida por la jurisprudencia de las siguientes formas, ninguna de ellas observadas en el presente supuesto:

- Falta absoluta e inexcusable del ejercicio de competencias judiciales (STS de 2 de marzo de 2010).

Falta de atención, desobediencia o descuido (STS de 2 de marzo de 2010).

No observancia del deber de actuar de una manera que está definida taxativamente, proceder de manera contraria a la legalmente establecida cuando exista la obligación de actuar en un determinado sentido, sin margen para apreciación (STS de 20 abril de 2010).

En el presente caso, no concurre la falta del ejercicio de competencias judiciales, habiendo sido la actuación del Magistrado todo lo contrario a descuidada, despreocupada o desobediente, como se ha puesto de manifiesto, sin que estemos además ante un supuesto claro y taxativo estipulado en la normativa procesal.

Es más, el propio Acuerdo expone, citando una Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2004 que se recoge en la Propuesta de Resolución rebatida anteriormente mediante escrito de impugnación contra la misma, y refiriéndose al precepto que recoge la desatención, que "no obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción" (pág. 8); pudiendo únicamente enmarcarse, en todo caso, la omisión del D. XXX en eso, una falta de cuidado de indicar al Juez entrante o a la Secretaria la necesidad de cancelar la requisitoria obrante en los autos cuando el auto de sobreseimiento libre fuera definitivo y firme, y recordarle que lo indicara en la carátula y sistema SIRAJ pero estas indicaciones o informaciones no son deberes exigibles legalmente al Juez cesante sino al Secretario.

A ello se une la incoherencia del propio Acuerdo cuando apunta a que la desatención es una falta grave cuando se obra con descuido o ligereza, suponiendo la infracción de los deberes que las leyes imponen (en su página 10). Pues bien, ello pone de manifiesto, primero la incongruencia del propio Acuerdo, por cuanto no concisa la norma vulnerada, y se contradice en su argumentación, y en segundo lugar, se equivoca al incidir en el incumplimiento de una norma, pues como ya se ha comprobado, no existe norma que declare la obligación que se pretende en relación al contenido del auto de sobreseimiento provisional, más bien se trata de una cuestión jurisdiccional sujeta a discusión, pero no a ninguna sanción disciplinaria.

Se propone sancionar al magistrado por una infracción sin que haya producido el presupuesto de hecho de la misma, infringiéndose así el principio de tipicidad del artículo 129 de la Ley 30/92, que exige la predeterminación y descripción legal de las conductas sancionables.

Establece el artículo 62.1 a) de la LRJAP, que serán nulos de plenos derecho los actos de las administraciones públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, estableciendo el artículo 25 de la Constitución Española que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

El tipo infractor imputado manifiestamente no concurre en el presente supuesto, es manifiesto que no se dan los elementos del tipo infractor, faltando el requisito de tipicidad, así como el de culpabilidad ya expuesto anteriormente.

Por último, es de interés de esta parte destacar la excepcional trayectoria del Magistrado señalada por el propio Ministerio Fiscal y por los datos objetivos y reales de los informes aportados por el Servicio de Inspección del CGPJ, lo que hace todavía menos plausible la concurrencia de una actuación incumplidora, desobediente o descuidada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

QUINTO.- SUBSIDIARIAMENTE, DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 30/92, DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-

La Administración demandada no ha respetado el principio de proporcionalidad y su obligación de graduar las sanciones de conformidad con las circunstancias concurrentes.

En la graduación de la sanción no se ha tenido en cuenta la diligencia y esfuerzo del Magistrado, no es dable hacer recaer sobre mi representado, sin ni siquiera aplicar correctamente, sino al alza, la sanción disciplinaria impuesta, haciendo uso de sólo parte de los requisitos a tener en cuenta en base al principio de proporcionalidad a aplicar.

Como bien indica la Comisión, ha de aplicarse "la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse,... conforme el artículo 131.1 Ley 30/1992," con arreglo a los criterios que el propio precepto recoge: "a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme". Ello se traduce en tener en cuenta varios aspectos concurrentes que provocan la disminución de la sanción:

- (i) Falta de antecedentes disciplinarios del Juez expedientado*
- (ii) Altos indicadores que sobrepasan la media andaluza y nacional de resolución de procedimiento, siendo un juzgado bastante complejo al ser, además de primera instancia e instrucción, conocedor de asuntos de violencia de género,*
- (iii) Impecable y diligente actuación y desarrollo de trabajo del Juez,*
- (iv) Inexistencia de intencionalidad,*
- (y) Inexistencia de reiteración, y*
- (vi) Concurrencia de conducta indiligente de la Fuerza policial actuante.*

Sin embargo, en el Acuerdo únicamente se revela: que los hechos afectan a los intereses y libertad de la persona afectada en el procedimiento y la transcendencia y relevancia del hecho, indicando que el Sr. XXX actuó descuidada y deliberadamente imponiendo su propia autoridad, acusación artificial e incierta que no se ha llegado a probar durante el transcurso del procedimiento administrativo, y que de repente reitera continuamente la Comisión basándose únicamente y tergiversando la declaración de mi mandante.

No se tiene en cuenta ninguna de las apreciaciones concurrentes enumeradas en cuanto al principio de proporcionalidad, y es que ni siquiera recoge la falta de antecedentes disciplinarios del Juez expedientado que sí se consideraba en la Propuesta de Resolución. Olvidando, de este modo, todos los criterios a tener en cuenta y que tanto el Promotor como la Comisión Disciplinaria enumeran teóricamente, en la Propuesta de Resolución y en el Acuerdo respectivamente, pero no aplican al caso, siendo incongruente en sí mismo el referido Acuerdo que ni siquiera contiene referencias a estas exigencias del principio de proporcionalidad.

La Comisión Disciplinaria entiende suficiente exponer ejemplos de supuestos relacionados con el sobreseimiento con la base de motivar la sanción impuesta, si bien, (i) dichos supuestos no corresponden al caso objeto del procedimiento sancionador, pues estamos ante un sobreseimiento provisional tras la que se produce una detención que además se indica por el Juzgado de Guardia que no se realice; frente a los casos enunciados que tratan sobre la falta de legalización de un detenido, la falta de puesta en libertad del detenido, o la prolongación de la prisión provisional; y (ii) no es dable motivar una argumentación con simples ejemplos, y mucho menos una sanción.

Sin perjuicio de que esta parte entienda que no cabe más que la declaración de la inexistencia de falta disciplinaria alguna, el hecho de que no concurren los elementos tenidos en cuenta para imponer una concreta sanción, subsidiariamente, debería determinar su reconsideración con la imposición de la mínima de las sanciones, teniendo en cuenta todos los extremos que contienen el principio de proporcionalidad.

De manera que el único indicio de responsabilidad para el Sr. XXX únicamente podría ser la omisión de cualquier referencia a la requisitoria en el auto de sobreseimiento provisional, actuación que en el supuesto hipotético de merecer reproche no sería de una intensidad tan alta como para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ser causa de una sanción calificada de muy grave. Por lo que debemos alegar que la desatención que se aprecia en la propuesta solo podría ser, a lo sumo, falta leve, si se considera que la desatención puede ser gradual, argumentación ante la que tanto esta parte, el Ministerio Fiscal, como la doctrina jurisprudencial mayoritaria entiende lo contrario — la desatención no es graduable, únicamente podrá ser calificada de falta muy grave-.

Un mero desacierto que, en todo caso, es lo que podría imputársele a mi mandante por no haber dejado indicado al juez entrante la posibilidad de cancelar las medidas vigentes en los procedimientos con sobreseimiento provisional, no supone una desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria del artículo 417 de la LOPJ. Si bien, en ningún momento podemos hablar de "voluntariedad de su proceder", tal y como repetidamente exterioriza la Comisión Disciplinaria.

Sin embargo, en el supuesto de falta leve (incluso si se tratara de falta grave), la sanción correspondiente no podría ser la impuesta, sino una menor, además de lo cual estaría prescrita. La LOPJ en su artículo 416.2 entiende que las faltas graves prescriben al año y las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas, plazo de seis meses (ex art. 131 CP), comenzando a contarse el plazo "desde la que la falta se hubiera cometido", indica.

Así pues, en el supuesto en que se entienda que existe responsabilidad de mi mandante, la cual únicamente podría ser por concurrir falta leve, tal hecho ha prescrito sobradamente al haber transcurrido seis meses tras el Auto de sobreseimiento dictado por el Sr. XXX hasta que se denuncia la detención y se notifica la incoación del expediente disciplinario (igualmente ocurriría si estuviésemos hablando de una falta grave, por cuanto del mismo modo ha transcurrido un año desde entonces hasta la incoación del expediente disciplinario). No concurriendo, además, interrupción alguna que pudiera haber causado un cese en la prescripción, por cuanto el único supuesto en que podría interrumpirse ésta, es por la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario (art. 416.3 LOPJ), fecha que se produce un año y cinco meses después a la fecha del Auto de sobreseimiento libre (fecha de inicio del cómputo).

Todo lo cual, debe determinar la declaración del Acuerdo recurrido como no ajustado a Derecho. Por lo expuesto,

SOLICITO AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud, tenga por presentado escrito de alegaciones, y previo los trámites legales, sea dictada Sentencia estimatoria de las pretensiones contenidas en el cuerpo de este escrito: la falta de responsabilidad del Sr. XXX e inaplicación de la sanción propuesta por inexistencia de desatención como falta muy grave, y subsidiariamente se reconsidere la imposición de la mínima de las sanciones entendiéndolo, a lo sumo, que se produce una falta leve, teniendo en cuenta todos los extremos que exige el principio de proporcionalidad, sin embargo, dicha falta se encuentra prescrita ex artículo 416.2 de la LOPJ; con todo lo demás que proceda en Derecho"

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 3 de agosto de 2015, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y conferir trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el artículo 166 de vigente ROF, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excmo. Sra. D^a Pilar Sepúlveda García de la Torre, Vocal.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

4. En fecha 17 de septiembre de 2015, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX, Magistrado-Juez, interpone contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 13 de julio de 2015, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Del escrito de recurso interpuesto, pueden desprenderse los siguientes motivos de impugnación:

1º- Vulneración del artículo 425 de la LOPJ por la denegación inmotivada de las pruebas propuestas. Se refiere el recurrente al informe aportado por la Secretaria Judicial de Juzgado de Guardia en la fecha de los hechos, así como la testifical de la misma sobre los hechos que cita; al testimonio de los autos de DP XXX seguidos ante el Juzgado XXX, en concreto, la notificación del auto de sobreseimiento y archivo a la acusación particular, al Ministerio Fiscal y auto de aclaración; el oficio a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de XXX para que remita alardes del titular anterior para poner de relieve el trabajo desarrollado por el recurrente; Oficio a la Secretaria de Estado del Ministerio de Justicia para que remita certificación sobre la inscripción de la requisitoria y la información remitida y su fecha a través del SIRAJ; solicitud de modelos de requisitorias por falta de localización del imputado y auto de archivo por prescripción recogidos en el sistema de bases de datos Adriano; nuevo informe estadístico para completar los datos obrantes al no contemplar que el Juzgado nº X tiene también violencia de género, así como su acotamiento a un período superior al acordado.

2º- Vulneración de los artículos 54, 89 y 138 de la ley 30/92 por insuficiente motivación del acuerdo recurrido. Se pone de manifiesto que no se precisa cual es la conducta que debió realizar, la normativa en que se basa y la responsabilidad del juez titular entrante en el asunto respecto del saliente dado que es cuando se produce la firmeza del auto de sobreseimiento y archivo acordado, por tanto, el momento en que debía cancelarse la requisitoria, sin que tampoco se motive exactamente la graduación de la sanción impuesta.

3º- Infracción del art. 130.1 de la Ley 30/1992, dado que no existe precepto legal para imputar culpabilidad y responsabilidad, dando lugar a la infracción del principio de culpabilidad por cuanto que la Secretaria judicial tiene un deber de diligencia en el control de los procedimientos tras quedar firme por el auto de sobreseimiento; porque el Juzgado de Guardia indicó la no detención y privación de libertad; porque no ejercía en el referido Juzgado nº X cuando se produjo la firmeza del auto de archivo; porque la orden de detención no fue dictada por él sino por su predecesor en el cargo; que la requisitoria fue solicitada por la Secretaria Judicial, la cual no anotó la misma en la carpeta exterior de los autos ni tampoco la dio de alta en el SIRAJ, ni dedujo testimonio de lo actuado para colocarlo en el balde donde se ponían los procedimientos con requisitoria; que tampoco el Ministerio Fiscal en su escrito de sobreseimiento hiciera mención al levantamiento de la orden de detención; que se trata de una medida de ejecución posterior, la cual debía esperar a la firmeza del auto y que correspondía a la Secretaria Judicial.

4º- Infracción del artículo 129 de la Ley 30/92, por falta de tipicidad de los hechos, al ser una cuestión meramente jurisdiccional que no se regula de forma clara y tajante, sujeta a interpretación y valoración jurídica; que además es objeto de la Instrucción 1/2011, de 31 de marzo de la Secretaria General de la Administración de Justicia en las unidades procesales de apoyo directo,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

donde se recogen la expedición y cese de las requisitorias; que no se ha valorado de forma adecuada la carga de trabajo existente en el Juzgado que cuenta además con la Violencia de género; que no se ha tenido en cuenta el informe del Ministerio Fiscal en este expediente, el cual entiende que no hay responsabilidad por estos hechos por no tener entidad suficiente para constituir una falta muy grave; que no concurre la conducta de desatención que contempla el artículo 417.9 de la LOPJ.

5º- Subsidiariamente, vulneración del artículo 131 de la Ley 30/92, en cuanto regula el principio de proporcionalidad, el cual no ha sido debidamente aplicado, al no tenerse en cuenta los supuestos previstos en el precepto. En todo caso, su apreciación podría dar lugar a una falta leve o incluso grave que estarían prescritas, por lo que no cabe exigirle responsabilidad alguna.

Tercero.- Entrando en el análisis de los motivos de impugnación alegados, relación al primer motivo del recurso, insiste el recurrente en la vulneración del artículo 425 de la LOPJ por la denegación inmotivada de las pruebas propuestas, lo que no puede ser estimado.

Así, sobre este particular, la resolución impugnada señala que *“Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, si bien con carácter previo a la consideración de la existencia o no de un mandato inequívoco y taxativo que obligase al Juez XXX a dejar sin efecto de manera inaplazable la detención acordada en las Diligencias Previas XXX, como consecuencia del auto de sobreseimiento libre que dictó el 14 de marzo de 2013, es necesario abordar la situación de indefensión alegada por el Juez expedientado, al que no se le admitieron las pruebas propuestas en su escrito de alegaciones al escrito de cargos, tendentes a acreditar el rendimiento de Sr. XXX y el de su predecesora en aquel órgano judicial, el formato de la requisitoria o cual fue el contenido de la conversación telefónica entre la policía y la Sra. Secretario Judicial cuando se le pidió confirmar la vigencia de la requisitoria.*

No es posible que prospere la invocada vulneración del derecho de defensa, toda vez que la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva per se de indefensión, pues, como ha reconocido reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo –cuya cita por reiterada es innecesaria-, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 (recurso 239/2014) establece que, respecto un alegato coincidente con el presente, el derecho a la prueba no resulta vulnerado <<...pues los hechos determinantes de la sanción se encuentran acreditados y el dato fáctico que se pretende demostrar (...) no es discutido>>, tal como aquí igualmente sucede, en tanto que el Sr. XXX no cuestiona que dictó el auto de sobreseimiento libre de una causa penal en la que previamente se había acordado la detención de un imputado, admite que no acordó el alzamiento de la detención, alegando que pretendía efectuarlo en cuando constara la firmeza de aquella resolución, de manera que aquellos datos relativos al rendimiento en el Juzgado, a la forma en la que se practicó la requisitoria o la ulterior puesta en libertad, tienen como común denominador la falta de pertinencia con el objeto del presente expediente disciplinario, máxime si se tiene en cuenta que el Sr. XXX no justifica su actuación en la eventual sobrecarga de trabajo, sino que corrobora que fue intencionada, de manera que el resultado probático que sobre aquellas cuestiones pudiera alcanzarse resulta ajeno e inútil para la fijación de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria aquí concernida.

Sucede de parecida manera con respecto a la aportación al expediente del testimonio de las actuaciones penales, tanto en lo que se refiere al auto de detención, como a la requisitoria, el auto de sobreseimiento libre, el auto de puesta en libertad y el cese de la requisitoria; esta documentación consta efectivamente aportada al expediente a instancia del propio interesado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

(folios 116 a 142), por lo que no cabe apreciar la situación de indefensión que se alegaba por lo contrario. Si lo que se trataba con dicha alegación era poner de manifiesto que el testimonio de esas actuaciones no fue trasladado al interesado, es claro que tal suceso es ajeno a la producción de la prueba de cargo y al juicio sobre su suficiencia, afectante únicamente a su derecho a obtener copia de los documentos del expediente, lo que, por cierto, no consta que lo hubiera solicitado anteriormente.

Inciendiando en lo anteriormente dicho, debe significarse que en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, que cobra todo su sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio, siendo que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género, por cuanto los hechos de cargo son reconocidos, todo ello sin perjuicio de la consideración del relato acreditado como incurso o no en la falta disciplinaria de desatención, a lo que responderán los siguientes ordinales”.

Se infiere de lo expuesto que, en la tramitación del expediente se ha practicado prueba suficiente para el esclarecimiento de los hechos, no apareciendo como relevante la propuesta por el magistrado sancionado, resultando de los hechos probados que existió una desatención por parte del mismo en la resolución de las Diligencias Previas XXX incoadas por la posible comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores, al no resolverse, con motivo del archivo definitivo de la causa, sobre las medidas adoptadas en la tramitación de la misma, en concreto, la relativa a la situación personal del imputado, respecto del que se había dictado una orden de detención y no se había dejado sin efecto con motivo de ese archivo definitivo acordado por Auto de sobreseimiento libre de fecha 14 de marzo de 2013 y posterior aclaratorio de 21 de marzo de 2013, dando lugar lo anterior, un año más tarde de su archivo, a la detención y puesta a disposición judicial del instante de la queja, que dio lugar al expediente disciplinario por el que se sanciona al recurrente.

De lo anterior se desprende que, al margen de la discrepancia que pueda manifestar el recurrente con las conclusiones alcanzadas en el acuerdo recurrido, en el mismo se consignan las razones por las que no se admitió los medios de prueba propuestos al considerarse que no eran necesarios en función de la certeza y determinación de los hechos imputados, lo cuales resultan indiscutidos, centrándose la discrepancia en la significación o consecuencias que a los mismos debiera atribuirse, pues abundan en la idea de que no le correspondía el cumplimiento de esos deberes profesionales por circunstancias que obedecen más bien a la tipicidad de la conducta o a la concurrencia del principio de culpabilidad, lo que se abordará en los motivos siguientes.

Cuarto.- De esta forma, teniendo en cuenta lo resuelto en el acuerdo recurrido y a la vista de las alegaciones efectuadas por el recurrente, los motivos segundo, tercero y cuarto, relativos a la falta de motivación del acuerdo recurrido e infracción de los principios de tipicidad y culpabilidad han de ser examinados de manera conjunta.

Así, sobre esa falta de motivación, ya se decía en la resolución recurrida a propósito de la propuesta de resolución efectuada que *“A igual resultado, por último, debe llegarse a lo atinente la situación de indefensión material que se alega producida por la falta de concreción de la propuesta de resolución acerca de la conducta típica, a las normas primarias infringidas y a la graduación de la sanción. La propuesta de resolución identifica con precisión que la conducta objeto de reproche consiste en el mantenimiento de la orden de detención acordada en un proceso penal a pesar de haberse resuelto el sobreseimiento libre de dicha causa. Conducta que califica como constitutiva de una falta muy grave de desatención prevista en el art. 417.9 LOPJ y, por ello, propone la sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, atendiendo a la afectación a la libertad personal de quien fue detenido en virtud esa orden de detención y la inexistencia de antecedentes disciplinarios del expedientado; esto es, la propuesta de resolución identifica de manera precisa el relato fáctico y*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

el título de imputación por el que solicita la imposición de una individualizada sanción. En este mismo sentido, en cuanto la falta de previsión en la propuesta de resolución de los preceptos donde se concretan los deberes supuestamente infringidos, el F.J. 6º de la Sentencia de 29 de abril de 2015, sec. 1ª, TS3ª (recurso 334/2013), reseña que <<Ahora bien, que no se hayan mencionado no significa que no existan, que no estén previstos en normas jurídicas y, sobre todo, que el magistrado recurrente no sea consciente de ellas y de su obligación de cumplirlas respondiendo a las exigencias de los principios de legalidad y taxatividad según las exigencias de la doctrina constitucional y de esta Sala>>, como era en lo que nos ocupa la exigencia de no dejar subsistente una orden de detención que carecía ya de toda justificación al sobreseerse el procedimiento por prescripción del delito.

Lo anterior, que se produce también con ocasión del acuerdo recurrido, no puede tacharse de ausencia de motivación sino de disconformidad con lo justificado por la Comisión Disciplinaria a la hora de determinar la falta imputada y la sanción por ella impuesta.

En relación con esta falta de desatención del artículo 417.9 de la LOPJ, los elementos configuradores de la misma se contienen en el fundamento de derecho segundo del acuerdo recurrido, en el que, con cita de doctrina jurisprudencial, refiere que la infracción se caracteriza *“por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales”*. También, en cuanto al efecto de la delimitación de lo que comprende, menciona que *“la conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción”*; a lo que añade que ello se puede producir en el momento de la iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial.

Entre otras argumentaciones, el acuerdo recurrido precisa en su fundamento de derecho tercero, el cual reproducimos por su importancia, que: *“Dos acotaciones resultan todavía necesarias. La primera, pues si bien la “cuestión jurisdiccional” –entendida como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado- es un territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en los tiempos legalmente establecidos y en cumplimiento de los deberes judiciales que tienen asignados a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal y funcional responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la potestad disciplinaria está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que incumben a los Jueces y Magistrados conforme su estatuto profesional.*

De acuerdo con dicha distinción, las tres Sentencias de 1 de diciembre de 2004 (citadas), se cuidan de precisar que también cabe corregir disciplinariamente por la presente falta aquellas actuaciones que quepa apreciar tras el examen detenido de los hechos, incluso en cuanto se refiera a la fase de decisión, fuera de toda pretensión de corrección de la potestad jurisdiccional. Por ello, su Fundamento undécimo expresa: <<La cuestión que se suscita a propósito de este recurso es si agotan el conjunto de conductas subsumibles en la figura disciplinaria de desatención las que suponen el apartamiento del juzgador de la conducta inequívoca que le impone la Ley. En otras palabras, se trata de saber si, además, caben en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Judicial las conductas que se producen en el proceso de adopción de una resolución jurisdiccional y suponen la infracción de deberes impuestos por las leyes procesales, entre ellos la omisión de la diligencia que a todas luces es absolutamente necesaria, aunque su cumplimiento no conlleve una única forma de proceder sino que permita diversas opciones. La respuesta ha de ser afirmativa: en tales casos también hay desatención sancionable disciplinariamente siempre que, efectivamente, esa falta de cuidado se sitúe extramuros de la decisión jurisdiccional, revista las características que se han indicado y así se compruebe en el expediente.

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal. En fin, el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia>>.

Y así se ha reiterado recientemente en la citada Sentencia de 6 de abril de 2015 que, con respecto a la resolución de un recurso de apelación con desconocimiento de los términos en los que se planteó el objeto de revisión, declara: <<No ofrece duda, por tanto, que no se trata de un mero desacierto judicial por incongruencia de la sentencia dictada a revisar por los medios de impugnación previstos en las normas procesales, como sostiene el recurrente. El Sr... equivoca por completo el ámbito de conocimiento del recurso de apelación a pesar de que este no deja duda acerca de lo que se pretende y, además, sin posibilidad de recurso. Error que solo puede deberse a falta de la mínima diligencia necesaria en el estudio del asunto. En consecuencia, éste segundo hecho integra un supuesto de desatención del art. 417.9 LOPJ>>.

La segunda acotación deriva de las garantías reconocidas en el art. 17 de la Constitución en cuya virtud "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos...". Garantías que comportan una exigencia de orden constitucional para el juez garante de la libertad, de mantener una específica diligencia para que la privación de la libertad únicamente se produzca cuando resulte absolutamente imprescindible y por la menor duración posible. Es por esto que la Sentencia de 9 de junio de 2010 citada afirma: <<Y que esto hace que el control jurisdiccional de las medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido adoptadas en el marco de un proceso penal debe ser considerado como un importantísimo deber del correspondiente Juez o Magistrado que, precisamente por razón de esa trascendencia, se traduce también en la exigencia de que ese Juez o Magistrado examine personalmente el estado de las actuaciones donde ha de realizar ese fundamental control que le corresponde en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. (...) Y ha de subrayarse también lo siguiente: que el incumplimiento de ese deber de control, cuando de la libertad se trata, permite, no sólo apreciar esa falta muy grave del tan repetido artículo 417.9, sino también una especial entidad en el incumplimiento profesional que la encarna a los efectos de recorrer el tramo de sanciones posibles".

Es decir, se viene a poner el acento en que, conforme la doctrina jurisprudencial citada, dentro de la falta que imputa, se engloban aquellas conductas reprobables que quepa apreciar tras el examen detenido de los hechos, como serían aquellas que se producen en el proceso de adopción de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

una resolución judicial y que supone la infracción de los deberes impuestos por las leyes, entre los que se encuentran, la omisión de la diligencia necesaria, aun cuando su cumplimiento no suponga una única forma de proceder sino que permita diversas opciones, lo que se completa con la afirmación de que los derechos que se reconocen a toda persona, en particular, el derecho a la libertad, supone que, por su trascendencia, se examine personalmente las actuaciones donde se pueda afectar ese derecho, a efectos de llevar a cabo un control jurisdiccional de las medidas adoptadas, consideraciones que, aplicadas al supuesto que nos ocupa, determina la ausencia de vulneración del principio de tipicidad alegado por el recurrente.

En este sentido, se dice en el acuerdo recurrido que el magistrado sancionado *"no observó la diligencia que le era exigible, pues no revocó la orden de detención del imputado en un proceso penal que había sido archivado por la declaración de su sobreseimiento libre. Omitió así la única actividad que le cabía realizar, evidenciando de esta manera una patente falta de concordancia en su actuación que acabaría teniendo como consecuencia la detención y la privación de libertad durante dos días de un ciudadano contra el que no existía ninguna causa penal abierta"*.

Precisamente, ese deber resulta impuesto por la ley, tal y como refiere el acuerdo recurrido, cuando en el mismo se constata que *"no cabe mantener una medida cautelar de privación de libertad sin la existencia de una previa resolución judicial vigente y debidamente motivada en la necesidad de realizar determinadas averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos es suceso que resulta no únicamente del único sentido que conforme a la Constitución (art. 17 antes reseñado) y a las Leyes (art. 520.1 y 494 en relación 490,7ª y 492 Lecrim.) cabe conferir a la aplicación de las medidas cautelares personales, sino también, de manera explícita e inequívoca, del art. 675 y del último párrafo del art. 782.1 Lecrim. Este primero ordena que "Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estén presos por otra causa". Mandato legal que, con toda evidencia, incluye el alzamiento de la orden de detención de quien estuviese requisitoriado pero todavía no apresado. A su vez, el art. 782.1 Lecrim establece "Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas", sin resquicio para ninguna actuación distinta a lo que prevé y ordena dicho precepto. En especial, no puede llegarse a otra conclusión por el hecho que ese mandato cierto esté precedido por otro párrafo que inicia "Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez..."*, pues este primero indica, como consecuencia del principio acusatorio, que no cabe perpetuar la instrucción penal cuando todas las partes acusadoras solicitan el sobreseimiento, más nada de esto impide el cumplimiento del ulterior párrafo de dicho art. 782.1 Lecrim, esto es, que declarado el sobreseimiento deba en unidad de acto y sin margen de apreciación alzarse cualquier medida que haya ordenado la privación de libertad, con independencia que exista o no conformidad de todas las partes acusadoras".

En definitiva, lo que subyace en el acuerdo recurrido para apreciar en la conducta del magistrado sancionado los elementos de la falta disciplinaria aplicada, es que a la hora de acordar el sobreseimiento libre y, por tanto, el archivo definitivo de la causa, falta un examen detallado de las actuaciones para comprobar si había o no vigente alguna medida respecto a la situación personal del imputado y que por su importancia fuera necesario resolver en ese momento, siendo ello una diligencia esencial que hubiera evitado la detención y posterior puesta a disposición judicial un año más tarde del archivo de la causa por la que resultó imputado, no figurando tampoco en las actuaciones que se diera instrucción en tal sentido y a los efectos reseñados por el propio recurrente, para que tuviera lugar una vez declarada la firmeza de la causa, ello sin perjuicio de lo que posteriormente mencionaremos sobre tal firmeza, máxime cuando se pone de manifiesto por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

dicho recurrente esa falta de control sobre la requisitoria en cuestión, que, sin perjuicio de que la responsabilidad que pudiera generarse por la intervención de la Secretaria Judicial y/o funcionario/a encargada de la tramitación de la causa, ello no exime ni impide la propia responsabilidad derivada del actuar del magistrado sancionado, en cuanto que no supervisó ni llevó a cabo un efectivo control de la causa en el proceso de adopción de la decisión que la resolvía de forma definitiva, y por tanto, sobre las medidas que pudieran repercutir en la situación personal del afectado por la misma.

Por otra parte, en relación a la pretendida vulneración del principio de culpabilidad, la resolución recurrida expone las razones por las que no puede entenderse que ello se produzca con base en la falta de firmeza de la resolución de sobreseimiento libre acordada y que esa firmeza se produjo una vez que había cesado en el Juzgado actuante, señalando que *"resulta irrazonable mantener la orden de detención con sustento en la falta de firmeza del auto de sobreseimiento libre, al carecer de efecto suspensivo de lo acordado el recurso de reforma o el subsidiario de apelación que pudiera interponerse contra el auto de sobreseimiento libre (art. 766.1 Lecrim.), ni asista ninguna otra razón sustentada en una interpretación reconocible en Derecho que permita demorar el cese de la detención a un momento posterior a la finalización del proceso penal. Así resulta también de la STC 71/1994 que, en relación con la suspensión de la puesta en libertad del imputado en delitos de terrorismo en supuesto de interposición del recurso por parte del Ministerio Fiscal, contemplada en el art. 504 bis Lecrim., declaró con el efecto previsto en el art. 5.1 LOPJ que dicha previsión <<es, en efecto, contrario a la Constitución por cuanto viene a privar al detenido o preso de la garantía inherente a su derecho de libertad consistente, como hemos dicho, en la intervención judicial, ponderada y razonable, para la adopción o para el mantenimiento de una situación de privación cautelar de libertad. Toda persona detenida o presa ostenta, en protección de su libertad, el derecho a que esa intervención judicial se produzca (art. 17.2 y 4 C.E.) y el legislador no puede, por consiguiente, ni eliminar tal garantía, descartando la intervención judicial, ni privarla de ejecución una vez que la misma se haya realizado a través de la resolución del Juez que, luego de considerar las circunstancias del caso, disponga motivadamente la puesta en libertad. (...) tal prolongación por imperativo legal de la detención o de la prisión constituye una privación, no por provisional menos lesiva, de la garantía del detenido o preso de que su situación no se prolongue una vez que, a juicio del órgano judicial, no concurren ya las circunstancias o condiciones que la justifican>>. Razón que impedía que se mantuviese la orden de detención del imputado a resultas de una causa en la que se acordó su sobreseimiento, abocándole a una privación de libertad tan segura como inútil.*

En definitiva, la consideración de la finalidad a que atiende la privación de libertad, el explícito mandato de la Constitución y de la Ley y la única interpretación que de éstas permite el Tribunal Constitucional, imponían a D. XXX el mandato personalísimo e indelegable de dejar sin efecto la orden de detención mediante el dictado de una resolución con forma de auto (así art. 141, 501 y 506 Lecrim), de manera reglada y en unidad de acto con el sobreseimiento libre de la causa penal en la que aquella medida se acordó, siendo su proceder contrario al único legalmente establecido, lo que constituye la falta muy grave de desatención".

También se pronuncia acertadamente la resolución recurrida sobre las restantes causas que impedirían apreciar la falta de culpabilidad del expedientado, como eran que *"i) el auto de detención lo dictó el anterior titular del Juzgado, con una extensión de 2 únicos folios de los 600 que compone la causa, ii) que la Sra. Secretaria Judicial no hizo constar la existencia de la requisitoria en la caratula del expediente y, iii) que el nuevo titular del Juzgado XXX no dejó sin efecto el auto de detención una vez fue firme el sobreseimiento".* Sobre esas justificaciones, el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria afirma que *"La lógica del argumento hubiera debido conducir al Sr. XXX a advertir en la causa la pendencia de la firmeza del auto de sobreseimiento, máxime cuando cesaba de aquel órgano judicial en fechas inmediatas; sin embargo, no solo no procuró el trámite que reprocha a terceros en disculpa de su responsabilidad, cual es que hiciera que se reseñara la orden*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de detención en la caratula de la causa o, más técnicamente, proveyera que se le diera nueva cuenta cuando tal suceso se produjera, sino que tampoco relacionó el procedimiento que nos ocupa, con indicación del trámite en que se hallaba, en el alarde de asuntos pendientes en el Juzgado a la fecha de su cese, indicativo que lo dio por definitivamente finalizado con el dictado del auto de sobreseimiento y, en todo caso, hizo imposible con su actuación omisiva que el nuevo titular tomase conocimiento de la existencia de aquella orden de detención, vigente a pesar del sobreseimiento libre de la causa penal de la que dimanaba, consistiendo todo esto en la otra cara de la misma moneda que resalta la conducta desatenta con la que se condujo en el presente proceso penal. Por otro lado, con independencia de la falta de coherencia del argumento con el que propone disculpar su responsabilidad, es lo relevante que, como reseña la citada Sentencia de 9 de junio de 2010, reiterando lo ya establecido en la Sentencia de 26 de marzo de 2008, <<Ciertamente el buen funcionamiento de una oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. Pero hay funciones que, por su trascendencia en el proceso penal y su relevante incidencia en esos derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículos 17 y 24 CE), requieren por parte del Juez un permanente, directo y riguroso control y, paralelamente, no toleran delegación ni confianza. Entre estas funciones figuran, por lo que antes ya se destacó, la vigilancia del curso de las medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido acordadas>>; cita que resulta pertinente por cuanto la falta de intervención jurisdiccional positiva que resultaba obligada no se produjo en el momento de dictar el auto de prisión, tampoco cuando devino firme el sobreseimiento libre, ni en la posterior actividad de gestión de uno u otro, sino precisamente cuando el Sr. XXX no alzó la orden de detención en el mismo momento que declaró el sobreseimiento libre de la causa penal, lo que únicamente a él le competía, sin posibilidad de delegación, ni de derivación de su responsabilidad”.

Conforme se ha expuesto, se descarta la ausencia de culpabilidad, por el hecho de considerar el recurrente que el auto de detención fue dictado por el anterior titular del Juzgado, lo que no le exime de llevar un efectivo control de la causa en el proceso de adopción de la decisión que la resuelve de forma definitiva, y por ende, de las medidas adoptadas en la misma que afectan a la situación personal del imputado por esa causa; por cuanto, aunque la Sra. Secretaria Judicial no hiciera constar la existencia de la requisitoria en la caratula del expediente, dentro de sus obligaciones profesionales se encontraba la de examen detallado de las actuaciones a la hora de acordar el archivo de la causa en lo relativo a la existencia de medidas cautelares que pudieran repercutir sobre el derecho de libertad de los afectados por la causa, correspondiendo a la función jurisdiccional del Juez acordar la orden de detención y posteriormente dejarla sin efecto, aun cuando ello posteriormente se materialice con la expedición y cancelación de la requisitoria por parte del Secretario Judicial; por cuanto no correspondía al nuevo titular del Juzgado XXX dejar sin efecto el auto de detención, pues el mismo no se supedita a la firmeza de la resolución de sobreseimiento libre acordado; porque, a efectos de tipicidad, no son hechos que incidan en el incumplimiento del deber del juez de levantar la medida cautelar en el momento del dictado del sobreseimiento libre, tampoco la carga de trabajo existente en el Juzgado, máxime cuando el argumento del recurrente se centra en que no tenía obligación de dejar sin efecto la orden de detención previamente acordada, por corresponderle a la Secretaria Judicial y en todo caso al nuevo Juez titular del Juzgado, una vez declarada la firmeza de la resolución dictada, sin que, de otro lado, desvirtúen lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto, manifestaciones del recurrente tales como que, no se recoge esas prescripciones sobre cese de requisitorias en el modelo de autos de archivos o que resulten vinculantes las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal.

No es que se atribuya una intención dolosa en el actuar jurisdiccional sino una desatención en la resolución de la causa que era evitable en virtud de las obligaciones profesionales que recaen sobre



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

el sancionado, al no adoptar la diligencia mínima exigible mediante el examen detallado de las actuaciones a la hora de decidir el archivo de la causa y con ello levantar las medidas adoptadas que supongan una limitación de los derechos del afectado por el proceso penal seguido, causándole el perjuicio de dar lugar a su detención ante la vigencia de la requisitoria en cuestión, que dio lugar a la interposición de la queja correspondiente y de la que ha derivado el expediente disciplinario tramitado y resuelto con el acuerdo que ahora se impugna.

Quinto.- Por último, esgrime el recurrente la vulneración del principio de proporcionalidad sancionado en el artículo 131 de la Ley 30/92, por considerar que no ha sido adecuadamente aplicado por no tener en cuenta los supuestos previstos en el precepto y que, en todo caso, su apreciación podría dar lugar a una falta leve o incluso grave que estarían prescritas, por lo que no cabe exigirle responsabilidad alguna.

No puede ser apreciado el motivo alegado, atendido, de un lado, que hay una determinación expresa del criterio seguido a la hora de aplicar el principio de proporcionalidad, en cuanto a la selección de la sanción que es impuesta, a la vista de la doctrina jurisprudencial que se expone, de lo que se desprende que, en atención a las circunstancias concurrentes en el presente caso, ese principio ha sido tenido en cuenta para lograr la debida adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, así como respecto de la sanción aplicada que ha sido determinada en congruencia con la entidad de la infracción cometida y las circunstancias del sancionado. Ello se infiere de la propia fundamentación dada en el acuerdo recurrido en que, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/92, impone la sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, valorando la decisión adoptada en su proceder por su propia autoridad, la actuación contraria a lo dispuesto en las leyes con la consecuencia de privación de libertad de quien ya no estaba sometido al proceso penal y el perjuicio que ello ha supuesto para la libertad pública del denunciante y la propia imagen del Poder Judicial.

En todo caso, cabe significar que, al exigir el principio de proporcionalidad de las sanciones que la discrecionalidad que se otorga a la Administración para su aplicación se desarrolle ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, teniendo en cuenta que las sanciones que corresponden a las faltas muy graves, según el artículo 420.2 de la L.O.P.J, son las de traslado forzoso, suspensión hasta un máximo de tres años y separación del servicio, la sanción de suspensión de un mes, se encuentra lejos de las más graves que se hubieran podido imponer dentro de los límites que otorga el precepto legal, es más, pueden calificarse como impuestas en su grado inferior y, desde luego, ajustadas a la entidad de la falta muy graves cometida.

Por otra parte, procede indicar, en relación a la calificación de la falta como grave o leve solicitada por el recurrente que, una vez determinado, con arreglo a los fundamentos anteriores, que la conducta merecedora de sanción está tipificada como un supuesto de desatención en el sentido de falta de atención o distracción, no sería posible atender a las pretensiones del recurrente, toda vez que esa conducta no está tipificada como falta grave y además tampoco puede atribuirse la acepción establecida para la falta leve. En este sentido, entre otras, la STS de 4 de junio de 2003, rec. 114/2002, referido al tipo del art. 417.9 de la LOPJ señala que *"Finalmente, no está de más recordar que el vocablo " desatención " gramaticalmente tiene dos acepciones, siendo la primera equivalente a falta de atención o distracción y la segunda a descortesía, falta de urbanidad o respeto. Y que esas dos diferentes significaciones está también presente en la LOPJ, pues la " desatención " del artículo 417.9 tiene la primera acepción y la " desatención " del artículo 419.2 tiene la segunda (como revela la lectura de los textos completos de uno y otro precepto en los que aparece empleado el citado vocablo)."*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por Don XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 13 de julio de 2015, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone, una sanción de suspensión de un mes por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo al recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calvetó, Secretario General Del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado en el seno del expediente disciplinario nº XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 3000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 25 de noviembre de 2015, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los/las Vocales Excmos/as. Sres/as. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, que ha actuado como Ponente, D^a ROSER BACH i FABREGÓ y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del XXX, por la presunta comisión de una falta muy grave de desatención o de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de este Consejo en relación con el expediente de seguimiento número XXX, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 13 de julio de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica 6/19858, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. XXX en fecha 28 de julio de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención y de retraso injustificado, o una falta grave de retraso.

El Ministerio Fiscal, informó que la gravedad y persistencia del retraso atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de 3 años, como responsable de una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 27 de octubre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el número de asuntos civiles y penales pendientes del dictado de resolución judicial supone la comisión de una falta muy grave de desatención o, subsidiariamente, de una falta muy grave de retraso, tipificada en cualquier supuesto en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dos años en el primer supuesto, o de año y medio en el segundo.

El Ilmo. Sr. D. XXX no presentó alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX fue trasladado mediante Real Decreto XXX/2012, de 11 de mayo, con carácter forzoso al Juzgado XXX, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- Como consecuencia de una inspección virtual realizada por el Servicio de Inspección del CGPJ en el mes de noviembre de 2013 al Juzgado de XXX se acordó incoar el expediente de seguimiento número XXX, que finalizó con el Informe de la Unidad Inspectora de 27 de abril de 2015, ratificado por la Jefatura de dicho Servicio el día 20 de mayo de 2015.

El Informe analiza la evolución del órgano judicial que se desprende de las certificaciones emitidas por la Letrado de la Administración de Justicia en fechas 30 de junio de 2014, 25 de noviembre de 2014, 2 de febrero de 2015 y 27 de marzo de 2015 y, de esta comparativa, concluye: "A tenor de lo expuesto en las Consideraciones que anteceden, se evidencia que la evolución del expediente de seguimiento (aperturado hace más de un año), no evoluciona de forma favorable; fundamentalmente en aquellos aspectos que dependen exclusivamente de la actividad del Magistrado juez titular del órgano, ya que la comparación entre la pendencia certificada en el primer informe remitido con datos a 30 de junio de 2014 y la última, con datos a 27 de marzo de 2015, arroja, en síntesis, los siguientes resultados:

1.- El número de sentencias civiles pendientes, una vez rebasado el plazo legal para su dictado, era de 3 a 30 de junio, habiendo ascendido a 70 a fecha 27 de marzo (las más antiguas en dicho estado desde abril de 2014).

2.- A 30 de junio de 2014 no había en juicios de faltas sentencias pendientes de dictar fuera del plazo legal para ello, mientras que a 27 de marzo existían 22 en dicho estado.

3.- El número de atestados, denuncias y/o querellas pendientes de ser minutadas y calificadas por el Magistrado juez para su posterior registro e incoación han pasado de 25 a 207.

4.- El número de asuntos penales pendientes de ser dictado auto resolutorio de recurso de reforma han ascendido, pasando de 19 a 68.

5.- La cifra de asuntos civiles pendientes de ser dictado auto final se han visto aumentadas de 34 a 39, encontrándose una de ellas en dicho estado desde el 25/05/2013.

6.- El número de asuntos penales que se encuentran pendientes de ser resueltos o minutados por el titular (aparte de los ya contemplados en anteriores apartados), también han aumentado, pasando de 57 a 60 (alguno de ellos a la espera desde el 21/12/2012).

7.- Durante la vigencia del seguimiento, no se ha tenido en cuenta para el dictado de las diferentes resoluciones ni el criterio de antigüedad, ni tampoco el de la preferencia por razón de la materia".

Se incluyen, finalmente, unas consideraciones sobre el estado y situación del Juzgado, que son las siguientes: "1a.- La carga de trabajo ingresada durante el año 2014 se ha cifrado en el 269% en el orden civil y el 133% en el penal, respecto a los valores medios de los indicadores aprobados por Acuerdo del Pleno de 24 de enero de 2014. Los niveles medios de carga de trabajo en los juzgados de primera instancia e instrucción en el partido judicial de X se situaron en el 292% y 127%, respectivamente.

2a.- El nivel de dedicación alcanzado en el órgano durante el año 2014 se cifró en el 156% respecto del indicador, mientras que la media alcanzada por los otros cuatro juzgados de igual clase del partido fue del 211%.

3a.- El número de asuntos civiles declarativos y de jurisdicción voluntaria resueltos durante el pasado año en el Juzgado nº X fue de 911 asuntos, con una tasa de resolución del 0,93, inferior a la media de asuntos resueltos en este ámbito en el partido, que alcanzó los 1096 asuntos, logrando una tasa de resolución media de valor 1.

4a.- En el orden jurisdiccional penal, el Juzgado consiguió una tasa de resolución del 0,94, inferior a la tasa media de resolución que en este orden jurisdiccional alcanzó también el valor 1.

5a.- Durante el año 2014 el número de sentencias civiles dictadas por el Magistrado Juez Sr. XXX fue de 193, de las que un total de 98 lo fueron sin oposición.

La cifra media de sentencias dictadas entre los restantes órganos de igual clase del partido ascendió a 195, de las cuales 70,7 lo fueron sin oposición.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

6ª.- A 31 de diciembre de 2014 el número de sentencias civiles pendientes por parte del Sr. XXX ascendía a 43, mientras que la cifra de pendencia media a este respecto entre los restantes órganos se reducía a 2,2.

7ª.- El número de sentencias dictadas en juicios de faltas por el titular del Juzgado nº X durante el año 2014 se elevó a 128. La media entre los restantes juzgados mixtos del partido fue de 164,25.

8ª.- El número de sentencias de juicios de faltas pendientes de dictar por el titular del nº X a 31/12/2014 se elevaba a 50, de las que 12 presentaban una antigüedad entre tres y seis meses; en lo que concierne a los restantes juzgados, dicha pendencia se reducía a 1 sentencia (del Juzgado nº 3).

9ª.- El número de autos civiles finales dictados por el Magistrado Juez titular del Juzgado nº X durante el último año fue de 243, cifra notablemente inferior a la media de resoluciones de este tipo dictado por los otros juzgados de igual clase del partido, que fue de 398.

10ª.- Al finalizar el año 2014, el Juzgado nº X ofrecía unas cifras de pendencia superiores a la media de los restantes órganos de igual clase del partido, tanto en lo que a procesos civiles declarativos y de jurisdicción voluntaria se refiere (con 782 asuntos, siendo la media de 692,7), como en materia penal en la que su pendencia, tanto en ejecutorias de juicios de faltas (con una pendencia de 101 procedimientos, alcanzando la media los 89 procedimientos de esta clase), como en la referente a los restantes asuntos, en los que su pendencia con 1102 procedimientos superaba notablemente, concretamente en un 98,3%, la media de los otros juzgados de igual clase del partido (555,7).

11ª.- La evolución en la pendencia del Juzgado nº X durante el año 2014, exclusión hecha en ambos órdenes jurisdiccionales de los procedimientos de ejecución, ha consistido en un incremento del 10% en lo que al orden jurisdiccional se refiere y del 8% en lo concerniente al orden penal, mientras que la variación media experimentada en los otros cuatro juzgados de primera instancia e instrucción del partido ha consistido en una reducción de las cifras de pendencia en ambos órdenes jurisdiccionales, concretamente del 0,5% en el civil y de 22,7% en el orden penal."

El Secretario Judicial del Juzgado emitió el 5 de junio informe sobre los datos cerrados a 31 de mayo de 2015, en el que figuran los datos siguientes, relativos a la pendencia que mantiene el Magistrado Sr. XXX X:

45 sentencias civiles con antigüedad superior a 30 días (1 concluida desde junio, 4 desde julio, 2 desde septiembre, 3 desde octubre, 2 desde noviembre y 3 desde diciembre de 2014; 6 desde enero, 18 desde febrero y 6 desde marzo de 2015)

- 26 sentencias civiles con antigüedad inferior a 30 días.
- 21 asuntos civiles pendientes de resolución del magistrado a pretensiones como la nulidad de actuaciones, recurso de reposición contra auto que inadmite el despacho de la ejecución, solicitud de aclaración, resolución de la oposición a la ejecución, el más antiguo desde el 23 de junio de 2013). 191 atestados, denuncias o querellas pendientes de minutar y calificar.
- 102 diligencias previas pendientes de incoar, una vez minutas.
- 12 juicios de faltas pendientes de incoación.
- 32 recursos de reforma pendientes de resolver (el más antiguo desde el 15 de septiembre de 2014).

- 37 procesos penales pendientes de otra resolución del magistrado distinta a la resolución de recursos de reforma, tales como auto de cuantía máxima o de minuta del procedimiento (el más antiguo desde el 22 de enero de 2014).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados resultan acreditados de la estadística del propio órgano jurisdiccional, si bien con anterioridad a su calificación procede dejar constancia de las siguientes cuestiones que aparecen del expediente:

En primer lugar, si bien el Sr. XXX X designó explícitamente la sede del Juzgado que sirve como domicilio a efectos de las notificaciones del presente expediente (folio 69 del expediente y minuto 3,10' de su declaración), resulta que se negó a recibir la notificación del pliego de cargos y de la propuesta de resolución que se intentó efectuar por medio del Sr. Letrado de la Administración de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Justicia de aquel propio órgano judicial, conforme consta en las diligencias que obran en los folios no 148 y 233 del expediente disciplinario, de la que es ejemplo esta segunda "La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución de esta Ciudad para hacer constar que siendo las trece veinte horas del día de la fecha y teniendo a mi presencia a D. XXX, Magistrado del Juzgado Mixto no X de esta Ciudad, a fin de notificarle Propuesta de Resolución de fecha 27 de octubre de 2015, así como copia del escrito de alegaciones del Mº Fiscal. Así mismo, para notificarle copia del escrito de la Letrada D" XXX de fecha 2 de septiembre de 2015, y acuerdos de fecha 29 de septiembre de 2015. Por el referido Magistrado, me manifiesta insistentemente que no va recoger nada, que no se da por enterado, y que me debería de abstener por haber sido denunciado, doy fe".

Las diligencias de notificación así practicadas cumplen adecuadamente la finalidad de procurar al notificando el conocimiento pleno de aquellos trámites del expediente, y su documentación en la Diligencia de constancia de su rehúse por el interesado, provoca que se tenga por efectuado el trámite y continúe el procedimiento, conforme ordena el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, la situación que resulta de la Diligencia reseñada hace conveniente dejar de manifiesto que la relación de sujeción especial que mantiene D. XXX con los órganos de gobierno del Poder Judicial, conlleva el deber de no obstaculizar las actuaciones o requerimientos que en el ejercicio de sus competencias desempeña el Consejo General del Poder Judicial, e impide que pueda beneficiarse de aquella actitud, manifiestamente distinta a la previsible por parte de un miembro de la Carrera Judicial, conforme la consecuencia que al rechazo de la notificación apareja la regulación legal del procedimiento administrativo.

Por otra parte, el Sr. XXX X afirmó en su declaración (minuto 22,54') que su negativa a contestar a las preguntas del Promotor de la Acción Disciplinaria y del Ministerio Fiscal venía motivada en la existencia de lo que denominó una "cuestión prejudicial administrativa", relativa a la pendencia del recurso de alzada por él interpuesto contra el Acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección, de 20 de mayo de 2015, que ratificó el contenido del Informe de la Unidad Inspectora que es causa de la incoación del expediente disciplinario. Pues bien, con independencia que las cuestiones incidentales en el procedimiento administrativo carecen del efecto prejudicial suspensivo que pretende el Magistrado y deben ser resueltas en la propia resolución que ponga fin al proceso (art. 77 y 89 Ley 30/1992, citada), procede reseñar que en el recurso de alzada se alegaba que la propuesta de incoación de un nuevo expediente disciplinario incurría en "cosa juzgada" con la declaración de archivo del expediente disciplinario nº XXX que le fue anteriormente incoado, y efectuaba ciertas consideraciones sobre la competencia para la realización de las actuaciones administrativas previas tras la irrupción en la función disciplinaria de la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, y fue desestimado mediante Acuerdo de la Comisión Permanente de 12 de noviembre de 2015, con anterioridad por tanto a la fecha que la Comisión Disciplinaria ha conocido de este expediente disciplinario, a cuya motivación se remite esta resolución, sin perjuicio de volver más adelante sobre la cuestión de la infracción de la doble punición, que bajo la rúbrica "cosa juzgada" aquí de nuevo se reitera.

SEGUNDO.- Los hechos probados desgranar los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (71 sentencias civiles, 21 autos resolutorios de incidentes o recursos civiles, 191 atestados sin minutar, 12 juicios de faltas sin incoar, 102 diligencias previas sin incoar y 69 autos de incidentes o recursos penales), la significativa entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos (alguna sentencia desde hace 18 meses o un auto resolutorio civil desde hace 30 meses) y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, mantenido en idéntico estado de pendientes otros más antiguos cuya pendencia ya se constató en un anterior expediente disciplinario. En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en XXX de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave— o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave—, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso 521/2011 y 39/2013, respectivamente.

En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Magistrado titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas del Informe de seguimiento del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Sr. XXX X acumula de manera permanente un gran número de procesos civiles y penales exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, el Magistrado no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos.

En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, ningún dato consta aparte de la afirmación del Magistrado (minuto 26 de su declaración) relativa a que el retraso en la jurisdicción civil viene provocado por "dos funcionarios que entorpecen", y que el retraso en la jurisdicción penal es "culpa del Fiscal", sin explicar en absoluto la relación que existe entre lo que afirma y la obligación, que de manera personal le incumbe, de resolución de los procesos civiles y penales que han sido reseñados. No se percibe, en consecuencia, otro dato relevante respecto a la situación del órgano judicial que el índice de entrada de asuntos, de similar entidad a los restantes Juzgados de la Instancia e Instrucción de X, sin que padezca de ninguna otra circunstancia que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos.

TERCERO.- No consta en las actuaciones el porcentaje de cumplimiento personal o rendimiento de D. X XXX durante el periodo que comprende el retraso, y si únicamente que fue el 156% el módulo de dedicación del órgano judicial durante el año 2014 (esto es, no sólo el producto de la dedicación del Magistrado, como, también, las resoluciones finales del Letrado de la Administración de Justicia e incluso los archivos que son consecuencia de la actuación procesal de los funcionarios de la Administración de Justicia).

De aquel módulo de entrada del órgano judicial cabe razonablemente inferir que el rendimiento del Magistrado fue formalmente superior al 100%, si bien esto no obsta a la responsabilidad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

disciplinaria por incumplimiento de lo que le era exigible, a tenor de las circunstancias que a continuación se explicitan.

Y es que, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª). Esto es así, pues como igualmente declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2003: «por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional». Son, sigue expresando la sentencia, «valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes». Así entendido, el mismo criterio que justificó el archivo del anterior expediente, al concluirse que no era reprochable a D. X el retraso que existía a fecha de 14 de febrero de 2014 en el dictado de 7 sentencias civiles, 1 sentencia penal y el trámite en 25 asuntos civiles, por cumplir durante el primer trimestre de 2014 el 177,7% del rendimiento de dedicación, es el que ahora permite llegar a otro resultado conforme las distintas circunstancias que ahora concurren.

Dicho esto, retornamos el Informe de Seguimiento del Servicio de Inspección que es causa de la incoación del expediente disciplinario por cuanto da noticia que el Magistrado Sr. XXX X tenía en la fecha y para todos los casos considerados una tasa de resolución inferior a la del resto de titulares del mismo Partido Judicial (0,93 en asuntos civiles y 0,94 en asuntos penales, siendo para el resto la tasa de resolución media del 1 en ambos órdenes), lo que se traduce en un menor número de sentencias y autos dictados en comparación con la media del Partido (95 contra 124 sentencias civiles con efectiva oposición, 128 contra 164,25 sentencias de juicios de faltas, 243 frente a 398 autos civiles finales) y, en definitiva, tanto una mayor pendencia en el Juzgado (782 asuntos civiles frente a 692,7 de media en el resto de Juzgados, y 1102 asuntos penales frente la media de 555,7 de los otros Juzgados de igual clase del Partido), como, finalmente, el retraso en el dictado de sentencias (43 sentencias civiles pendientes por parte del Sr. XXX, siendo de 2,2 para los restantes titulares de los Juzgados, y 22 sentencias penales por 1 sola sentencia penal entre la totalidad de los restantes Juzgados del Partido).

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación alguna por el Magistrado de la razón que explique su menor dedicación en comparación con la mantenida por los restantes jueces de la Instancia e Instrucción de X, hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que padecen los procesos civiles y penales arriba relacionados.

CUARTO.- Finalmente, D. X XXX aduce en su declaración que este expediente se ha seguido por los mismos hechos considerados en el expediente disciplinario nº XXX, que además fue incoado como consecuencia del retraso detectado en el mismo expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, lo que a su sentir debería provocar que no pueda conocerse del retraso desde entonces mantenido o iniciado. Esta alegación es coincidente con uno de los motivos del recurso de alzada que interpuso contra el Acuerdo de la Jefatura Servicio de Inspección que ratificó el Informe emitido por la Unidad Inspectoral en el seno del expediente de seguimiento, que fue desestimado mediante el citado Acuerdo de la Comisión Permanente de 12 de noviembre de 2015, con sustento en el siguiente razonamiento: "El expediente disciplinario XXX al que alude el Sr. XXX X, fue aperturado a consecuencia de lo observado en la visita de inspección XXXI realizada los días 18 a 20 de febrero de 2014 y, en concreto, del retraso en el dictado de siete sentencias civiles y en el trámite de 25



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

asuntos civiles, así como en el dictado de una sentencia de juicio de faltas y en la tramitación de 25 asuntos penales; por tanto el archivo de dicho expediente disciplinario en modo alguno puede llegar a constituir cosa juzgada con relación al que hubiera podido dar lugar el informe de 27 de abril de 2015, al no concurrir la identidad de objeto necesaria para poder apreciar la concurrencia de la excepción que se alega, por cuanto que en el citado informe se relacionan un total de 70 sentencias civiles pendientes y 22 sentencias de juicios de faltas, en todas ellas rebasado el plazo legal para su dictado; 39 asuntos civiles pendientes de ser dictado auto final (en algún caso desde el mes de mayo de 2013); 207 atestados pendientes de minutar por el magistrado juez, 68 recursos de reforma pendientes de auto resolutorio; otros 60 asuntos penales pendientes de resolución o minutaje (algunos de ellos desde diciembre de 2012)".

Este razonamiento sirve para desestimar la alegación que aquí se reitera en iguales términos. No obstante, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución no sería motivo de archivo del segundo expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) «...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario... debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.».

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, sin que, por el contrario, la entidad de la dilación acreditada, puesta en relación con la dedicación del magistrado que cabe inferir del módulo de salida del órgano judicial, permita su calificación en la falta muy grave de retraso contemplada en el artículo 417.9 LOPJ. Tampoco en la falta muy grave de desatención, regulada en el mismo precepto, por cuanto la regla nullum crimen, nulla poena sine lege, recogida como derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución, exige en este ámbito sancionador la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones, e impide -en palabras de las STC 133/1999 y 242/2005-"que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora", como sería en el caso la imposición de una sanción por una falta de desatención de los deberes judiciales, relativa no tanto a la omisión del proceder que resulta de las Leyes con absoluta claridad, como al retraso en la resolución de los asuntos de su competencia.

CUARTO.- *Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.*

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. XXX la sanción de multa en el mayor importe legalmente posible, esto es 3.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo no ya a la dosimetría que resulta de la entidad temporal y cuantitativa del retraso constatado, así como la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, sino fundamentalmente, a la desfavorable evolución que se viene observando en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

órgano judicial en aquellos aspectos que dependen en exclusiva de la actividad del Magistrado-juez titular del mismo: en el periodo de seguimiento que discurre entre el 30 de junio de 2014 hasta el 27 de marzo de 2015, D. X XXX en la dedicación que le es exigible para el cumplimiento de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ha pasado de tener 3 a 70 sentencias civiles pendientes, de ninguna a 22 sentencias pendientes de juicios de faltas, de 25 a 207 los atestados pendientes de minutar, de 19 a 68 los asuntos penales pendientes de auto resolutorio de recurso de reforma, de 34 a 39 los asuntos civiles pendientes de dictado de auto final y de 57 a 60 los asuntos penales pendientes de ser resueltos o minutados por el titular; desfavorable evolución que, por no explicada a qué obedece, no puede ser imputada más que a la voluntaria aceptación de su producción.

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de noviembre de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado XX X, la sanción de multa en el importe de 3.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo a la denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y al Promotor de la Acción Disciplinaria.”

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 4 de febrero de 2016, D. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“Que en fecha 30 de diciembre pasado se me ha hecho entrega por un Agente de la Policía Local notificación del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, de fecha 25 de noviembre de 2015, como consecuencia del Expediente Disciplinario XXX, haciéndome saber que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y dentro del plazo señalado paso a interponer RECURSO DE ALZADA contra el referido Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, con base a los siguientes

MOTIVOS

Por lo que se refiere a las presentes actuaciones, la Inspectora Delegada, M^a XXX, me notificó por correo certificado con acuse de recibo informe de fecha 27 de abril de 2015 sobre la evolución observada en el expediente de seguimiento N^o XXX, que fue abierto a consecuencia de la anterior visita de inspección girada en el Juzgado del que soy titular durante los días 18 a 20 de febrero de 2.014, y que dio lugar a la apertura del expediente disciplinario XXX, Archivado definitivamente por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 25 de marzo de 2.015.

En dicho Informe, y A PESAR DEL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, SE VOLVIÓ A PROPONER POR LA INSPECTORA DELEGADA, EN DEFINITIVA, QUE SE ABRIERA OTRA VEZ EXPEDIENTE DISCIPLINARIO POR LOS MISMOS HECHOS PERO ESTA VEZ EN EL EXPEDIENTE DE SEGUIMIENTO, lo que desde luego no tiene sentido alguno.

Ante la evidencia de que se estaba infringiendo de manera ostensible las garantías derivadas de la interdicción del NON BIS IN IDEM con infracción del principio de COSA JUZGADA, la Inspectora Delegada formuló contra-informe indicando que:

“Dicha manifestación no puede ser compartida por cuanto que el expediente de seguimiento fue abierto en fecha 4 de diciembre de 2013 a consecuencia de la inspección virtual correspondiente al primer semestre de 2013 y por tanto con anterioridad a la visita de inspección



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

XXXI que se realizó al Juzgado en el mes de febrero de 2014, que es la que dio lugar a la ampliación de las materias objeto del seguimiento."

Era evidente que la Sra. Inspectora Delegada estaba intentando justificar lo que no tiene justificación alguna, y es que las inspecciones virtuales tienen un carácter puramente PREVENTIVO Y NUNCA PUEDEN ACABAR CON PROPUESTA DE APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

- CARÁCTER PREVENTIVO DE LA INSPECCIÓN VIRTUAL

Este precisamente es el mensaje con el que machaconamente se nos ha estado persuadiendo -e intentando tranquilizar- a todos los Jueces de España, DOS VECES AL AÑO, cada semestre, AÑO TRAS AÑO, a través del correo corporativo; hasta que en el año 2014 (casualmente cuando entró en funcionamiento el nuevo Consejo) este mensaje se dejó de comunicar.

Como prueba de lo expuesto acompaño a continuación todos los mensajes recibidos en el correo corporativo desde el año 2.010, en el que no se dejaba duda alguna acerca del carácter PREVENTIVO de las inspecciones virtuales:

De: Servicio de Inspección

Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2010 11:48

Para: Carrera Judicial

Asunto: Inspección Virtual

Estimad@ compañer@, tal y como se anunció en el Plan de trabajo del Servicio de Inspección para el año 2010, vamos a realizar en los próximos días, la segunda inspección virtual de todos los órganos judiciales, revisando los indicadores de cada uno, a partir de los datos estadísticos que obran en este servicio, para detectar posibles disfunciones.

Quiero hacer hincapié en que nuestra finalidad es absolutamente preventiva, tratando de evitar que problemas incipientes alcancen una gravedad que dificulte su solución, así como que estamos a tu disposición para tratar de corregirlos.

Al efecto quiero reiterarte que nuestra forma de actuación es la siguiente: detectada cualquier disfunción la Unidad Inspectora se pondrá en contacto en los próximos días con los titulares del órgano judicial para efectuar conjuntamente un diagnóstico, así como un plan de actuación y, en su caso, impulsar la puesta en marcha las medidas de apoyo que puedan considerarse necesarias. Cuando los indicadores del órgano aparezcan normalizados no recibiréis noticia alguna.

Cualquier sugerencia o pregunta que consideres conveniente, no dudes en trasladarla a la Unidad Inspectora que te corresponde o a mí misma.

Recibe un cordial saludo

XXX

Jefa del Servicio de Inspección

De: Servicio de Inspección

Enviado el: martes, 23 de noviembre de 2010 13:45

Para: Carrera Judicial

Asunto: Inspección Virtual

Estimad@s compañer@s:

En relación con la inspección virtual que se está realizando por este Servicio, como sabéis, se ha solicitado por el Foro Judicial Independiente, lo siguiente:

"1. Que se concrete:

1.1. Qué "indicadores" van a utilizarse.

1.2. Qué "datos estadísticos" serán tenidos en cuenta.

1.3. Qué se considera "disfunción".

2. Que se informe de ello a toda la carrera judicial, mediante el correo corporativo, en aras de la transparencia y claridad que debe presidir la actividad inspectora."

Atendiendo a tal solicitud, os informo de lo siguiente: 1.1. Los indicadores que se tienen en cuenta son:

diferencia significativa del registro o de la resolución de asuntos, pendencia y tiempo de respuesta en relación con los demás de la misma demarcación; asuntos pendientes de incoar y escritos pendientes de proveer; número y antigüedad de sentencias pendientes; quejas; y número de presos/as y antigüedad de los/as preventivos/as.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

1.2. Los datos estadísticos que se tienen en cuenta son, obviamente, los enviados por cada órgano judicial al CGPJ.

1.3. Se considera disfunción lo que el término indica, esto es un desarreglo en el funcionamiento de algo o en la función que le corresponde.

Además de atender a dicha solicitud, quiero que tengáis la completa seguridad de que las inspecciones virtuales, como las ordinarias, tienen como prioridad el apoyo a la gestión de los órganos judiciales, y a la mayor transparencia de la misma, siendo su finalidad absolutamente preventiva, persiguiendo una detección precoz de las disfunciones que puedan presentarse, para evitar, en la medida de lo posible que vayan a más, de manera que cuando sean susceptibles de corrección con los propios medios del órgano, se elabore un plan de trabajo o propuesta de solución, y cuando se requieran medios externos se recaben de los organismos competentes con la mayor rapidez posible.

Aprovecho para enviaros mi más cordial saludo

XXX

Jefa del Servicio de Inspección

De: Servicio de Inspección

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2011 14:00

Para: Carrera Judicial

Asunto: Inspección virtual

Estimado/a compañero/a:

Quiero agradecerte, en primer lugar, la colaboración que vienes prestando al Servicio de Inspección, atendiendo todas nuestras consultas y proporcionándonos la información necesaria para realizar nuestro trabajo, que fundamentalmente consiste en apoyar la gestión de Juzgados y Tribunales y tratar de conseguir que mejore la situación en la que desempeñas tu función.

Hemos detectado problemas de interacción entre Juzgados y Fiscalía, que tienen como consecuencia la inasistencia de los/as Fiscales, muchas veces debida a la falta de concentración de los señalamientos en los que es necesaria su intervención, por lo que te ruego que si en ese Juzgado no se viene haciendo así, procures coordinar con Fiscalía y que, en la medida de lo posible, por el/la Secretario/a Judicial, se lleve a efecto tal concentración que, sin duda, redundará en una mejora del servicio.

Asimismo te comunico que en el próximo mes de noviembre vamos a realizar una nueva inspección virtual. La corta experiencia en este tipo de inspecciones, pone de manifiesto que es un instrumento muy eficaz para detectar y corregir disfunciones en Juzgados y Tribunales y que sin la colaboración de sus titulares, no lo sería, por lo que quiero reconocer la buena disposición que en todos los casos habéis demostrado cuando se os ha pedido información o aclaraciones sobre determinados datos.

Para avanzar en la eficacia de la inspección virtual, queremos conocer cuáles son los asuntos más antiguos del órgano del que eres titular y los obstáculos con los que te encuentras para su resolución, con el fin de coadyuvar a su remoción.

A tal efecto vamos a pedir al/a la Secretario/a Judicial que remita, antes del día 31 del presente mes, una relación de los diez asuntos más antiguos que tenéis en trámite, diferenciando, en su caso, entre civil y penal, indicando los números de procedimiento y si existen problemas internos o externos que dificultan su conclusión, incluyendo, en la misma relación, la fecha del señalamiento más remoto.

Por último quiero recordarte que estamos a tu entera disposición y que puedes comunicar con nosotros, en cualquier momento, por teléfono o correo electrónico, así como utilizar el formulario para la "mejora de la gestión" que aparece en la Sección de "atención al Juez" de la extranet del CGPJ, con la seguridad de que, en todo caso, trataremos de corresponder a tus demandas o propuestas.

Recibe un afectuoso saludo,

XXX

Jefa del Servicio de Inspección

De: Servicio de Inspección

Enviado el: martes, 09 de octubre de 2012 12:21

Para: Carrera Judicial

Asunto: Inspección Virtual



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Estimado/a compañero/a, tal y como se anunció en el Plan de trabajo del Servicio de Inspección para el año 2012, vamos a realizar en los próximos días, una nueva inspección virtual de todos los órganos judiciales, revisando los indicadores de cada uno, a partir de los datos estadísticos que obran en este servicio, para detectar posibles disfunciones.

Hemos constatado que este tipo de inspecciones son muy positivas para la buena marcha de los órganos judiciales y quiero reiterarte que nuestra finalidad es absolutamente preventiva, tratando de evitar que problemas incipientes alcancen una gravedad que dificulte su solución, así como que estamos a tu disposición para tratar de corregirlos.

Al efecto quiero hacer hincapié en que nuestra forma de actuación en este tipo de inspección, está expuesta en la extranet Poder Judicial, en la pestaña de "Atención al Juez" y que, en todo caso, si llegara a detectarse cualquier disfunción en el órgano del que eres titular, la Unidad Inspectora se pondrá en contacto en los próximos días contigo y, en su caso, con el/la Secretario/a Judicial, para efectuar conjuntamente un diagnóstico, así como un plan de actuación y, si se considera oportuno, impulsar la puesta en marcha las medidas de apoyo que puedan considerarse necesarias. Si no recibes ninguna noticia es porque los indicadores del órgano aparecen normalizados.

Te adjunto la relación de los componentes de este Servicio en la que podrás encontrar los nombres y direcciones de todos los integrantes del Servicio de Inspección y, entre ellos, los que componen la Unidad Inspectora encargada de tu jurisdicción y/o de tu territorio.

En todo caso, queremos que cuentes, como siempre, con nosotros para cualquier sugerencia o pregunta que consideres conveniente; no dudes en trasladarla a la Unidad Inspectora que te corresponde o a mí misma.

Recibe un cordial saludo

XXX

Jefa del Servicio de Inspección

De: Servicio de Inspección

Enviado el: jueves, 28 de febrero de 2013 13:35 Para: Carrera Judicial

Asunto: 1º Inspección virtual 2013

Estimado/a compañero/a, tal y como se anunció en el Plan de trabajo del Servicio de Inspección para el año 2013, vamos a realizar en los próximos días, una nueva inspección virtual de todos los órganos judiciales, revisando los indicadores de cada uno, a partir de los datos estadísticos que obran en este servicio, para detectar posibles disfunciones.

Hemos constatado que este tipo de inspecciones son muy positivas para la buena marcha de los órganos judiciales y quiero reiterarte que nuestra finalidad es absolutamente preventiva, tratando de evitar que problemas incipientes alcancen una gravedad que dificulte su solución, así como que estamos a tu disposición para tratar de corregirlos.

Al efecto quiero hacer hincapié en que, si llegara a detectarse

cualquier disfunción en el órgano del que eres titular, la Unidad Inspectora se pondrá en contacto en los próximos días contigo y, en su caso, con el/la Secretario/a Judicial, para efectuar conjuntamente un diagnóstico, así como un plan de actuación y, si procede, impulsar la puesta en marcha las medidas de apoyo que puedan considerarse necesarias. Si no recibes ninguna noticia es porque los indicadores del órgano aparecen normalizados.

Te adjunto la relación de los componentes de este Servicio en la que podrás encontrar los nombres y direcciones de todos los integrantes del Servicio de Inspección y, entre ellos, los que componen la Unidad Inspectora de tu territorio.

En todo caso, queremos que cuentes, como siempre, con nosotros para cualquier sugerencia o aclaración que consideres conveniente; no dudes en trasladarla a la Unidad Inspectora que te corresponde o a mí misma.

Te envío un afectuoso saludo,

XXX

Jefa del Servicio de Inspección

De: Servicio de Inspección

Enviado el: martes, 08 de octubre de 2013 9:28 Para: Carrera Judicial

Asunto: 2º Inspección virtual 2013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Estimado compañero, tal y como se anunció en el plan de trabajo bajo del Servicio de Inspección para el año 2013, vamos a realizar en los próximos días, una nueva inspección virtual de todos los órganos judiciales, revisando los indicadores de cada uno, a partir de los datos estadísticos que obran en este servicio, para detectar posibles disfunciones.

Hemos constatado que este tipo de inspecciones son muy positivas para la buena marcha de los órganos judiciales y quiero reiterarte que nuestra finalidad es absolutamente preventiva, tratando de evitar que problemas incipientes alcancen una gravedad que dificulte su solución, así como que estamos a tu disposición para tratar de corregirlos.

Al efecto quiero hacer hincapié en que, si llegara a detectarse

cualquier disfunción en el órgano del que eres titular, la Unidad Inspectora se pondrá en contacto en los próximos días contigo y, en su caso, con el/la Secretario/a Judicial, para efectuar conjuntamente un diagnóstico, así como un plan de actuación y, si procede, impulsar la puesta en marcha las medidas de apoyo que puedan considerarse necesarias. Si no recibes ninguna noticia es porque los indicadores del órgano aparecen normalizados.

Te adjunto la relación de los componentes de este Servicio en la que podrás encontrar los nombres y direcciones de todos los integrantes del Servicio de Inspección y, entre ellos, los que componen la Unidad Inspectora de tu territorio.

En todo caso, queremos que cuentes, como siempre, con nosotros para cualquier sugerencia o aclaración que consideres conveniente; no dudes en trasladarla a la Unidad Inspectora que te corresponde o a mí misma.

*Te envío un afectuoso saludo,
XXX*

Jefa del Servicio de Inspección

Como es de ver, en todos los correos se deslizaba, también machaconamente el siguiente mensaje:

"...Al efecto quiero hacer hincapié en que, si llegara a detectarse cualquier disfunción en el órgano del que eres titular, la Unidad Inspectora se pondrá en contacto en los próximos días contigo y, en su caso, con el/la Secretario/a Judicial, para efectuar conjuntamente un diagnóstico, así como un plan de actuación y, si procede, impulsar la puesta en marcha las medidas de apoyo que puedan considerarse necesarias...."

Es evidente la INCOMPATIBILIDAD manifiesta que existe entre el IMPULSO DE UNAS MEDIDAS DE APOYO y una PROPUESTA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO que nunca se nos advirtió que existiera siquiera como posibilidad remota, derivada de una inspección virtual.

En la "GUÍA DE CRITERIOS PARA LAS INSPECCIONES", aprobada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de julio de 2010 se establece que LA INSPECCIÓN VIRTUAL NUNCA PUEDE TERMINAR EN UNA PROPUESTA DE APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

SI SE ADVIERTEN ANOMALÍAS, PODRÁ ACORDARSE VISITA PRESENCIAL, como la que tuvo lugar en febrero de 2.014, TRAS LA CUAL SÍ QUE SE PUEDE PROPONER LA APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

De hecho, en el "INFORME ELABORADO CON DATOS CERRADOS A 30 DE JUNIO DE 2.014", que se acompaña como documento adjunto, NO CONSTA UNA SOLA PROPUESTA DE APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN NINGÚN JUZGADO DE ESPAÑA A CONSECUENCIA DE LOS EXPEDIENTES VIRTUALES.

En las presentes actuaciones, fue la visita de inspección la que dio lugar a la ampliación de las materias objeto de seguimiento, haciéndolo suyo, y proponiendo la apertura de expediente sancionador que luego fue ARCHIVADO.

Pretender la apertura otra vez de expediente disciplinario en el mismo expediente de seguimiento supone infracción del principio NON BIS IN IDEM, con interdicción de la COSA JUZGADA dimanante del Acuerdo de Archivo adoptado por la Comisión Disciplinaria en fecha 25 de marzo de 2.015.

TERCERO.- INEXISTENCIA DEL ACTA EN LA QUE DEBE DOCUMENTARSE LA INSPECCIÓN VIRTUAL. NULIDAD DEL INFORME



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Esto es lo más sorprendente de todo. Ni a consecuencia de la Inspección Virtual, ni en el expediente de seguimiento posterior, consta que se haya levantado NINGÚN ACTA DE INSPECCIÓN, lo que provoca la NULIDAD del Informe, y en consecuencia la NULIDAD del Expediente Disciplinario posterior, cuya resolución final es objeto del presente recurso de Alzada.

DE TODA INSPECCIÓN VIRTUAL DEBE LEVANTARSE UN ACTA DE INSPECCIÓN.

Esto es precisamente lo que dice el "INFORME ELABORADO CON DATOS CERRADOS A 30 DE JUNIO DE 2.014", que se acompaña como documento adjunto, donde textualmente se indica que "la inspección virtual, al igual que la inspección presencial, se documenta en un ACTA en la que, sucintamente, se describen las disfunciones detectadas, y se formulan las propuestas correspondientes para remediarlas".

Y así se indica en la propia legislación, a cuyo efecto

ARTÍCULO 177 LOPJ

1. *El Juez o Magistrado que realice la inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado.*

2. *De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquélla, y de la que se entregará copia al Juez o Presidente del órgano jurisdiccional Inspeccionado. Estos, con respecto a dicha acta, podrán formular las correspondientes observaciones o precisiones y remitirlas a la Autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección, dentro de los diez días siguientes.*

3. *3. El Presidente de la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, cuando proceda, las medidas que estime convenientes dentro de sus atribuciones, y, cuando no tuviere competencia para resolver, propondrá al Consejo General del Poder Judicial lo que considere procedente. La comunicación al Consejo General se hará por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.*

4. **ARTÍCULO 122 REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

5. *Corresponde a la Sección de Informes elaborar los proyectos de informe a emitir por la Jefatura del Servicio relativos a la actuación profesional de Jueces y Magistrados y demás personal colaborador de la Administración de Justicia, y aquellos otros que deban ser considerados en expedientes de cualquier índole que guarden conexión con la actividad inspectora de! Consejo.*

6. *Todo ello de tal manera que, realizada que sea una visita de inspección aunque sea virtual, debe documentarse un ACTA en la que, sucintamente, se describan las disfunciones detectadas, y se formulen las propuestas correspondientes para remediarlas, y de la que se entregará copia al Juez o Presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado. Estos, con respecto a dicha ACTA, podrán formular las correspondientes observaciones o precisiones y remitirlas a la Autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección, dentro de los diez días siguientes. El Juez o Magistrado que realice la inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado. Si el informe se refiere a la actuación profesional de Jueces y Magistrados, corresponde a la Sección de Informes elaborar los proyectos de informe. La comunicación al Consejo General se hará por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.*

En las presentes actuaciones, al faltar el ACTA de la inspección virtual: - no se han descrito en debida forma las disfunciones detectadas ni las propuestas correspondientes para remediarlas, - no se me ha dado posibilidad de formular las correspondientes observaciones o precisiones, - no ha habido previo proyecto de informe elaborado por la Sección de Informes, - el informe realizado no ha tenido en cuenta Acta ninguna, ni mis observaciones ni mis precisiones, - y finalmente, la comunicación del Informe al Consejo General no se ha hecho a través del Presidente, sino directamente al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Todas estas omisiones y faltas de garantías, causantes de manifiesta y grave indefensión, con violación de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución Española, abocan necesariamente a la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a la realización de la inspección virtual, incluido el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

INFORME y la posterior apertura del expediente disciplinario, así como de la resolución definitiva, que no firme, adoptada por la Comisión Disciplinaria que es objeto del presente Recurso de Alzada.

CUARTO.- AUSENCIA DE TRASLADO DEL PLIEGO DE CARGOS Y DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA ALEGACIONES.- NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES.

De todos los despropósitos que se han ido produciendo desde la última inspección virtual hasta el momento presente, dos de ellos han sido los de mayor gravedad y los que han provocado la apertura de este expediente sancionador y la total falta de garantías en su tramitación.

i) Aunque se diga lo contrario, el expediente de seguimiento N° XXX/13 no fue abierto como consecuencia de la inspección virtual. Fue abierto a consecuencia de la posterior visita de inspección presencial girada en el Juzgado del que soy titular durante los días 18 a 20 de febrero de 2.014, y que luego dio lugar a la apertura del expediente disciplinario XXX, Archivado definitivamente por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 25 de marzo de 2.015. Y aunque se diga otra cosa en el Acuerdo, la razón del Archivo del expediente vino determinada por la forma peculiar en que se hizo la inspección, que dio lugar a titulares de prensa como el que se deja señalado a continuación

El juez X XXX denuncia el registro de su despacho sin permiso.

El titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número X de XXX acusa a la inspección del Consejo General del Poder Judicial de un presunto delito de prevaricación

Lunes 23 de febrero del 2015, 11:57h

El magistrado X XXX ha presentado una denuncia contra el servicio de inspección del Consejo General del Poder Judicial por un presunto delito de prevaricación, después de que registraran su despacho sin autorización mientras él celebraba audiencia pública. Según la denuncia presentada por el titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número X de XXX, la visita de inspección realizada del 18 al 20 de febrero de 2014 no le fue notificada oficialmente y "tuvo conocimiento de ella cuando se topó en los pasillos del juzgado con los miembros de la unidad inspectora".

La citada denuncia afecta a una inspectora y a una letrada pertenecientes a la Unidad Inspectora Tercera del Servicio de Inspección del CGPJ y a la por aquella fecha secretaria judicial del juzgado.

XXX denuncia que la unidad de inspección ordenó a un funcionario que abriera la puerta de su despacho, cerrada con llave, "bajo amenaza de sanción". Según recoge el escrito "en una actuación cuasi policial y como si se tratara de una peculiar entrada y registro, pero sin estar yo presente, abrieron y registraron todos los armarios y cajones y retiraron todos los documentos y papeles públicos o privados que había sobre las baldas, cajones o incluso mi mesa", explicó el magistrado. La denuncia ha sido admitida a trámite por el juzgado número X mixto de XXX.

Con este nuevo expediente disciplinario el Servicio de Inspección se ha dado una nueva oportunidad.

ii) El otro despropósito es si cabe aún de mayor gravedad. Tiene que ver con la trama de corrupción denunciada por mí ante la Fiscalía Anticorrupción en el Expediente de Queja tramitado en el Decanato de los Juzgados de X con el n° XXX.

Por su participación en dicha trama, el Sindicato de X "XXX" formuló, entre otras, denuncia en fecha 14 de octubre de 2015 contra el entonces Secretario y ahora Letrado al Servicio de la Administración de Justicia XXX, que dio lugar a las D.I. XXX del Juzgado Mixto n° X de X, cuya copia adjunto acompaño al presente escrito de recurso.

En dicha denuncia, XXX indicaba lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Si nos hemos decidido a interponer ahora la presente denuncia es porque el ahora denunciado XXX, esta vez como Secretario del SERVICIO COMÚN DE NOTIFICACIONES Y EMBARGOS DE LOS JUZGADOS DE X, a pesar del interés directo que tiene en los hechos denunciados, NO HA FORMULADO, SIN EMBARGO, SU ABSTENCIÓN en el encargo ilegal de servir de correo ordinario ante las notificaciones realizadas al JUEZ XXX por otro organismo público, en este caso provenientes del PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, a pesar de que sabe perfectamente que no tiene competencia para ello, resultando ilegales a dicho fin las órdenes dadas por la Secretaría del Promotor de la Acción Disciplinaria, y del Secretario de Gobierno del TSJXX, pues es evidente que LA FE PUBLICA DE



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

LOS LETRADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SOLO DEBE EXTENDERSE A LOS ACTOS PURAMENTE PROCESALES, sin que la notificación personal efectuada a un Juez por un órgano no judicial deba tener la condición de acto procesal...."

Este fue el motivo por el que yo mismo tuve que formular nueva denuncia contra el mismo denunciado en fecha 29 de octubre de 2015, que se acumuló finalmente a las referidas D.I. XXX, en la que textualmente se indicaba lo siguiente:

"...ÚNICO.- Que la presente denuncia guarda relación con la denuncia formulada por XXX en fecha 9 de octubre pasado contra el ahora también denunciado XXX, que ha dado lugar a las D.I. XXX del Juzgado nº X de X.

Que en el día de hoy, sobre las 11'00 hs, el ahora también denunciado XXX se ha acercado a mi Juzgado pidiéndome explicaciones sobre el contenido de la anterior denuncia, apercibiéndome de que ERA FALSO todo lo que yo denunciaba, y que ESTABA HACIENDO DAÑO A MUCHAS FAMILIAS, al tiempo que me exhibía una documentación que tenía en una de sus manos asegurándome que se trataba de un EXPEDIENTE DISCIPLINARIO que dice que me tenía que notificar.

Que este tipo de comportamiento coactivo del denunciado contra mi persona se ha repetido hasta en tres ocasiones"

Como es de ver, la situación provocada por la Secretaría del Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria no dejaba de ser chocante, desde el momento en que, prescindiendo del carácter reservado que tienen que tener las notificaciones personales en los expedientes disciplinarios, y, con infracción de todas las prevenciones, garantías, reservas y cautelas que se establecen en la Ley de Protección de Datos para este tipo de notificaciones, no solo se le atribuyeron estas competencias a quien no debería de tenerlas (ya que el Servicio Común de Notificaciones y Embargos solo ha de servir de correo para aquellas notificaciones de actos, diligencias y resoluciones de contenido estrictamente procesal, en los que está ausente la necesaria reserva y privacidad que requieren los actos de comunicación de las resoluciones dictadas en los expedientes personales abiertos contra quienes actúan al servicio de la administración de justicia), sino que además el titular de ese Servicio Común de Notificaciones y Embargos habla sido denunciado por participar en la trama de corrupción denunciada por mí ante la Fiscalía Anticorrupción, con lo que, ante su falta de abstención, los conflictos en las notificaciones estaban servidos, negando desde este mismo momento que el Secretario denunciado haya siquiera intentado practicar en forma ni una sola de las notificaciones que al parecer asegura en sus diligencias haber realizado, cuyo contenido desconozco, por lo que en su caso deben ser reputadas falsas, estándose a la espera de lo que se investigue y resuelva en las referidas D.I. XXX.

En cualquier caso, ES LO CIERTO QUE NI SE ME DIO TRASLADO DEL PLIEGO DE CARGOS NI SE ME DIO TRASLADO TAMPOCO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA ALEGACIONES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, LO QUE HA DE PROVOCAR NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES.

QUINTO.- NO SE INDIVIDUALIZAN NI SE APORTAN DATOS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SE DICEN RETRASADOS.- NULIDAD DEL ACUERDO SANCIONADOR.

Esta infracción procedimental en la que incurre el Acuerdo sancionador que ahora se recurre, que a pesar de que se fundamenta en la falta grave del art. 418.11 LOPJ (retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función), no individualiza ni aporta datos de los procedimientos judiciales en los que asegura que ha existido retraso en su iniciación o en su tramitación, impidiendo con ello la alegación de cualquier excepción o defensa por parte del expedientado, siquiera la excepción de prescripción (porque no sabemos cuándo debemos empezar a contar el plazo), o la excepción de cosa juzgada (porque al no saber los procedimientos en concreto a que se refiere el acuerdo sancionador objeto de este recurso no podemos compararlo con los procedimientos a que se refería el anterior expediente disciplinario), es consecuencia de la NULIDAD que se viene arrastrando en el presente procedimiento desde el mismo momento en el que se practicó la inspección virtual, de la que se dice que arranca el posterior expediente de seguimiento, donde en ningún momento se realizó el ACTA DE INSPECCIÓN que hubiera debido de recoger pormenorizada-mente siquiera la individualización



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

de cada una de las faltas que se dicen cometidas y su fecha de comisión, lo que aboca necesariamente a la declaración de NULIDAD del acuerdo sancionador objeto del presente recurso.

Y es que, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 29 Sep. 2014, Rec. 39/2013 Ponente: Fernández Montalvo, Rafael, que también trataba de la falta grave del art. 418.11 LOPJ, se hacía notar lo determinante que resultaba para la apreciación de las excepciones atinentes a la vulneración del principio non bis in ídem, y prescripción, la necesaria individualización en el acuerdo sancionador de los procedimientos que se dicen retrasados.

Adjunto acompaño reseña doctrinal de la referida sentencia en LA LEY 145542/2014

JUECES Y MAGISTRADOS. Régimen disciplinario. Sanción por falta grave del art. 418.11 LOPJ (retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función). No vulnera el principio de tipicidad. Resulta incardinable en el tipo infractor previsto en este precepto la conducta de retraso en el dictado de resoluciones judiciales. Tampoco vulnera el principio non bis in ídem. Ni la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia ni su presidente han adoptado acuerdo alguno sobre los hechos sancionados ni han dispuesto el archivo. No se aprecia la prescripción de la infracción. En el momento de notificarse al interesado el acuerdo de incoación del expediente, los procedimientos retrasados que se individualizan en el acuerdo sancionador continuaban pendientes del dictado de sentencia. Tampoco se aprecia la caducidad del expediente. La duración del procedimiento no ha excedido del plazo de 6 meses legalmente previsto. Graduación de la sanción. Infracción del principio de proporcionalidad. No se motivan suficientemente las razones que conducen a la Comisión Disciplinaria del CGPJ a elevar la cuantía de la multa propuesta por la instructora delegada. Carece de aptitud a tal fin la sola discrepancia con la valoración efectuada por aquélla que expresa et acuerdo sancionador, máxime cuando éste mantiene en esencia los mismos hechos y razonamientos contenidos en la propuesta de resolución, y entre ellos las circunstancias atenuatorias tenidas en cuenta. Moderación del importe de la multa impuesta (1.000 euros). Fijación en la suma propuesta por la instructora (400 euros).

En el presente acuerdo sancionador sin embargo no se individualizan los procedimientos judiciales que se dicen retrasados, lo que me produce una evidente indefensión que ha de acarrear de suyo la NULIDAD de la sanción y del propio expediente disciplinario, sin que se pueda discutir siquiera de qué procedimientos estamos hablando, si son o no los mismos a los que se refería el anterior expediente disciplinario, si ha transcurrido o no el plazo de prescripción de la Falta, o también siquiera si se ha cometido la Falta misma, esto es, si se ha producido el retraso que se sanciona y cuando ocurrieron los hechos.

En su virtud,

SUPLICO se admita el presente escrito y, por formulado RECURSO DE ALZADA contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, de fecha 25 de noviembre de 2015, como consecuencia del Expediente Disciplinario XXX, se deje sin efecto alguno, declarando su NULIDAD, acordando el ARCHIVO del Expediente Disciplinario XXX.”.

3. Por acuerdo de incoación de 5 de febrero de 2016, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excm.a. Sra. D^a Clara Martínez de Careaga García.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

5. Mediante oficio, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 10 de febrero de 2016, se recibe una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le había sido recabado.

8. En fecha de 18 de febrero de 2016, se recibe un escrito de alegaciones del Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, evacuando en tiempo y forma el trámite que le había sido conferido, que obra unido al expediente y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX, Magistrado, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 3000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- El recurrente basa su escrito de recurso en los siguientes motivos de impugnación:

Motivo primero.- En su desarrollo esgrime, en realidad, dos submotivos, a saber, un submotivo primero en el que denuncia la infracción del principio "non bis in idem" ya que, según se afirma, el expediente ahora recurrido se habría seguido por los mismos hechos considerados en el expediente disciplinario nº XXX, incoado como consecuencia del retraso detectado en el mismo expediente de seguimiento del Servicio de Inspección y archivado definitivamente por Acuerdo de la Comisión disciplinaria de 25 de marzo de 2015, de lo que resultaría la imposibilidad de conocer del retraso desde entonces mantenido o iniciado; y un submotivo segundo en el que lo denunciado es la imposibilidad de apertura del expediente de seguimiento de referencia como consecuencia de traer causa el mismo de la realización de una inspección virtual que, según se expresa, resultaría inhábil para justificar la incoación de expediente disciplinario alguno dado el carácter meramente preventivo que debe forzosamente reconocerse a la misma en aplicación de las reglas contenidas en la "Guía de Criterios para las Inspecciones" aprobada por el Pleno del CGPJ de 22 de julio de 2010.

Motivo segundo (intitulado tercero): Infracción del deber de documentación en acta de las actuaciones inspectoras desarrolladas como base del expediente disciplinario cuya resolución se impugna y consecuente causación de efectiva indefensión material al Magistrado expedientado, deduciéndose de ello la violación del artículo 24 de la Constitución Española así como la nulidad de todas las ulteriores actuaciones desarrolladas en el expediente disciplinario.

Motivo tercero (intitulado cuarto): Infracción del régimen legal de los actos de notificación practicados en el expediente disciplinario que concreta en (i) la inidoneidad del Servicio Común de Notificaciones y Embargos para llevar a término la práctica de notificaciones de actuaciones correspondientes a actuaciones seguidas en el marco de expedientes disciplinarios (ii) la inexistente notificación, en concreto, del pliego de cargos y de la propuesta de resolución evacuados en el expediente disciplinario de referencia.

Motivo cuarto (intitulado quinto): Nulidad de la resolución recurrida al comportar la misma la imposición de sanción por la comisión de falta grave tipificada en el artículo 418 de la LOPJ consistente en el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función en los supuestos en que el retraso en cuestión no constituye falta muy grave, sin que, según se afirma, la resolución sancionadora lleve a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

cabo la necesaria individualización de los procedimientos que se dicen retrasados derivándose de ello la imposibilidad de contrastar la legalidad del acuerdo sancionador y la consecuente causación de indefensión material al Magistrado sancionado.

Tercero.- En el submotivo primero del recurso, sostiene el recurrente en alzada que la denunciada infracción del principio "non bis in idem" resulta del hecho de que el expediente ahora recurrido se ha seguido por los mismos hechos considerados en el expediente disciplinario nº XXX, incoado como consecuencia del retraso detectado en el mismo expediente de seguimiento del Servicio de Inspección y archivado definitivamente por Acuerdo de la Comisión disciplinaria de 25 de marzo de 2015. El reproche nuevamente dirigido contra la resolución sancionadora impugnada ya fue hecho valer en la sustanciación del expediente disciplinario como se adviera al comprobar que la resolución impugnada se refiere expresamente a la cuestión aquí concernida en los términos siguiente: *"D. X XXX aduce en su declaración que este expediente se ha seguido por los mismos hechos considerados en el expediente disciplinario nº XXX, que además fue incoado como consecuencia del retraso detectado en el mismo expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, lo que a su sentir debería provocar que no pueda conocerse del retraso desde entonces mantenido o iniciado. Esta alegación es coincidente con uno de los motivos del recurso de alzada que interpuso contra el Acuerdo de la Jefatura Servicio de Inspección que ratificó el Informe emitido por la Unidad Inspectoral en el seno del expediente de seguimiento, que fue desestimado mediante el citado Acuerdo de la Comisión Permanente de 12 de noviembre de 2015, con sustento en el siguiente razonamiento: "El expediente disciplinario XXX al que alude el Sr. XXX X, fue aperturado a consecuencia de lo observado en la visita de inspección presencial realizada los días 18 a 20 de febrero de 2014 y, en concreto, del retraso en el dictado de siete sentencias civiles y en el trámite de 25 asuntos civiles, así como en el dictado de una sentencia de juicio de faltas y en la tramitación de 25 asuntos penales; por tanto el archivo de dicho expediente disciplinario en modo alguno puede llegar a constituir cosa juzgada con relación al que hubiera podido dar lugar el informe de 27 de abril de 2015, al no concurrir la identidad de objeto necesaria para poder apreciar la concurrencia de la excepción que se alega, por cuanto que en el citado informe se relacionan un total de 70 sentencias civiles pendientes y 22 sentencias de juicios de faltas, en todas ellas rebasado el plazo legal para su dictado; 39 asuntos civiles pendientes de ser dictado auto final (en algún caso desde el mes de mayo de 2013); 207 atestados pendientes de minutar por el magistrado juez, 68 recursos de reforma pendientes de auto resolutorio; otros 60 asuntos penales pendientes de resolución o minutaje (algunos de ellos desde diciembre de 2012)".*

Este razonamiento sirve para desestimar la alegación que aquí se reitera en iguales términos. No obstante, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución no sería motivo de archivo del segundo expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario...debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>."

Pues bien, frente a dicha respuesta, ninguna alegación nueva se efectúa en el submotivo primero del recurso, limitándose este a reiterar lo ya aducido por el recurrente en el expediente de referencia, en términos que, como se ha visto, fueron acertadamente valorados en el Acuerdo de 25 de noviembre de 2015. De este se desprende, y aun cuando su mención sea de carácter reiterativa pero para una mayor claridad, que, como resulta del referido Acuerdo de la Comisión Permanente de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

12 de noviembre de 2015 (recurso de alzada XXX/15), el objeto de impugnación en el expediente tramitado era el acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de este Órgano Constitucional, de 20 de mayo de 2015, por el que se ratifica el contenido del informe emitido en fecha 27 de abril del mismo año por la Unidad Inspectora Civil, en relación al Expediente de Seguimiento nº XXX, informe en que se concluía: "(...) *Por lo que antecede, esta Unidad Inspectora propone, además de continuar con el presente seguimiento hasta el cumplimiento del objetivo para el que fue acordado, dar cuenta al Promotor de la Acción Disciplinaria de la evolución desfavorable que se observa en el expediente de seguimiento XXX en relación al número y antigüedad de las resoluciones pendientes de dictar por el Ilmo. Sr. D. XXX, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número X de XXX, así como del proceder observado por éste en los restantes aspectos a los que se extiende el seguimiento, a los efectos procedentes.*" Tal y como se ha expuesto con anterioridad, el expediente disciplinario XXX al que alude el Sr. XXX X, fue abierto a la vista de lo observado en la visita de inspección presencial realizada los días 18 a 20 de febrero de 2014 sobre determinados procedimientos antes referidos, al que le son aplicables las conclusiones ya señaladas en cuanto que, además, *"la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución no sería motivo de archivo del segundo expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario"*.

No se ha realizado, por tanto, atendiendo a los términos expuestos, consideración alguna que pueda enervar la aplicabilidad al caso del criterio jurisprudencial expuesto, del que resulta con claridad la inexistencia de la denunciada vulneración de la prohibición "non bis in ídem".

Tampoco el submotivo segundo del motivo primero del recurso puede ser acogido. Alega en su desarrollo el recurrente que la resolución sancionadora desconoce la imposibilidad de apertura del expediente de seguimiento con base en los resultados de una inspección virtual sobre la base de la consideración de tal modalidad de inspección como inhábil para justificar la incoación de expediente disciplinario alguno, dado el carácter "meramente preventivo" de la misma que resulta de la aplicación de las reglas contenidas en la "Guía de Criterios para las Inspecciones" aprobada por el Pleno del CGPJ de 22 de julio de 2010.

Ocurre que las citadas reglas no son de aplicación en el momento actual ni lo eran en el de la sustanciación del expediente sancionador toda vez que las mismas resultaron desplazadas por el Acuerdo del Pleno de 22 de diciembre de 2012 por el que se aprueba la "Guía de Criterios para la realización de inspecciones" como instrumento de homogeneización y dirección de la actividad inspectora de Juzgados y Tribunales.

Del contenido del citado Acuerdo Plenario de 12 de diciembre de 2012 se desprende, en relación con las inspecciones virtuales, que (i) Al menos una vez al semestre la Unidad Inspectora evaluará la información obrante en el Consejo respecto de los órganos que tenga asignados, con el fin de comprobar la buena marcha de los mismos o, en su caso, las disfunciones que presente (ii) Si se detectan anomalías significativas, se recabará telefónicamente informe del equipo rector del órgano y simultáneamente, en su caso, se le requerirá para que, por escrito, justifique las circunstancias que puedan concurrir (iii) Cuando la disfunción sea susceptible de corrección con los propios medios del órgano, se requerirá la presentación de un plan de trabajo o propuesta de solución, con inclusión del plazo para su cumplimiento. (iv) la actividad de control desplegada dará lugar a la elaboración de un informe en el que se reflejan las conclusiones y propuestas a adoptar respecto de todos los órganos que lo precisen.

Las consideraciones anteriores patentizan que en modo alguno puede sostenerse, como pretende el recurrente, que las inspecciones virtuales tengan un carácter meramente preventivo que imposibilite que las mismas puedan servir, efectivamente, para fundamentar la incoación del correspondiente expediente disciplinario cuando la conveniencia de la adopción de tal medida sea una de las conclusiones alcanzada en el informe que documente las actuaciones de inspección desarrolladas. Esas mismas conclusiones se obtuvieron en el ya mencionado Acuerdo de la Comisión Permanente de 12 de noviembre de 2015, en que, en el particular referido se concluía que "En



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

ninguno de los apartados de la Guía de Criterios para las Inspecciones se establece que la inspección virtual no pueda terminar en una propuesta de apertura de expediente disciplinario, como afirma el Sr. XXX X, de suerte que si se advirtieran anomalías únicamente pudiera acordarse la realización de una visita presencial al órgano.

La citada Guía (artículo 7) al regular la inspección virtual, establece que el informe a elaborar como consecuencia de su realización contendrá un resumen ejecutivo en el que se reflejarán las conclusiones y propuestas a adoptar respecto de todos los órganos que lo precisen. Cuando la Unidad Inspectora lo considere necesario, podrá proponer a la Jefatura del Servicio de Inspección la realización de una visita presencial. Es decir, la realización de una visita presencial no es más que una de las propuestas que puede la Unidad Inspectora realizar en un informe de Inspección Virtual.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 605 de la LOPJ, conforme al cual la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponde al Promotor de la Acción Disciplinaria.

4ª- En el informe de inspección virtual en su día elaborado, en ningún momento se vino a proponer la apertura de expediente disciplinario, como equivocadamente sostiene el Sr. XXX X, al ser esto último una facultad ajena al Servicio de Inspección, sino la apertura de expediente de seguimiento, según ya ha sido expuesto anteriormente.

Propuesta plenamente conforme con la regulación contenida en el citado artículo 7 de la aludida Guía, sino también en el art. 20 de dicho texto, según el cual: Los seguimientos tienen por objeto controlar la evolución de un órgano o servicio de la Administración de Justicia en el que, a través de cualquier actividad inspectora se hayan detectado anomalías o retrasos en la tramitación o resolución de asuntos”, por lo que el submotivo segundo del motivo primero del recurso debe igualmente decaer.

Cuarto.- El segundo motivo del recurso denuncia la nulidad de las actuaciones desarrolladas en el expediente disciplinario derivada de la infracción del deber de documentación en acta de las actuaciones inspectoras desarrolladas como base del expediente y la consecuente causación de efectiva indefensión material proscrita por el artículo 24 de la Constitución. En el desarrollo argumental del motivo sostiene el recurrente que el inexistente reflejo en acta del resultado de las actuaciones inspectoras supone la infracción de los artículos 177 de la LOPJ y 122 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

La queja así formulada no hace sino reiterar lo manifestado en su día por la parte recurrente en el escrito de alegaciones deducido frente al informe de la Unidad Inspectora Civil de 27 de abril de 2015 de 18 de mayo de 2015 por el que el Magistrado expedientado formuló, reiteradas a su vez con ocasión de la interposición de recurso de alzada contra el acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de este Órgano Constitucional, de 20 de mayo de 2015, por el que se ratifica el contenido del informe emitido en fecha 27 de abril del mismo año por la Unidad Inspectora Civil, en relación al Expediente de Seguimiento nº XXX, con la única novedad, respecto del mismo, de incorporar ahora el reproche referido al hecho de que la comunicación al CGPJ del citado informe no se hiciera por conducto de su Presidente sino del Promotor de la Acción Disciplinaria. Pese a la introducción de la nueva alegación a que se ha hecho referencia, la respuesta ofrecida con ocasión de la resolución del recurso de alzada XXX por Acuerdo de 12 de Noviembre de 2015 de la Comisión Permanente del CGPJ resulta enteramente aplicable a la controversia suscitada, por lo que procede reproducir ahora los términos de la contestación entonces ofrecida en la que se hizo constar que:

” En el escrito que ahora nos ocupa, también cita como erróneamente interpretados los citados artículos de la LOPJ y del ROFCGPJ, si bien ahora Imputa esa incorrecta aplicación a la inspectora Delegada redactora del informe en lugar de a la Jefa del Servicio y expone que el sentido literal de dichos preceptos debe llevar a considerar nulo el informe elaborado por la Unidad Inspectora por los siguientes motivos:

1º.- Contar con el "conforme" de la Jefa de Servicio, antes del traslado al interesado para alegaciones, conforme ya expuso en su momento.

2º.- Por no revestir la forma de Acta, sosteniendo que la inspección virtual, al igual que la presencial, debe documentarse en un acta.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

La argumentación reseñada en el apartado 1º debe verse igualmente rechazada en base a los razonamientos que fueron incorporados en la Consideración Segunda del Acuerdo objeto del recurso y que a continuación se transcriben:

- *La creación de la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria mediante la citada Ley Orgánica deja sin efecto lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ, que disponía; "Corresponde a la Sección de Informes elaborar los proyectos de informe a emitir por la Jefatura del Servicio relativos a la actuación profesional de los Jueces y Magistrados (...)", Consecuencia de la creación de la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, al que la ley atribuye las Competencias contempladas en el artículo 605 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es que la Sección de Informes no depende en la actualidad de la Jefatura del Servicio de Inspección,*

- *La Disposición Transitoria 4ª de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, establece que: "Una vez constituido el primer Consejo General del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, éste procederá en el plazo de tres meses a aprobar los criterios conforme a los cuales deberá reorganizarse el Servicio de Inspección para adaptarse a la nueva estructura organizativa derivada de las funciones que le atribuye la presente Ley Orgánica".*

- *De conformidad con la previsión contenida en la citada Disposición Transitoria, la Comisión Permanente del CGPJ, en su reunión de 10 de junio de 2014, aprobó la reorganización del Servicio de Inspección, haciendo depender de su Jefatura las cinco Unidades Inspectoras en las que se reorganiza, sin que en su organigrama figure la Sección de Informes.*

- *Todos los informes encomendados a las Unidades Inspectoras deberán contar con la conformidad del Jefe del Servicio.*

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, el proceder observado en la emisión del informe frente al que dirige sus alegaciones el Magistrado juez D. XXX fue conforme al funcionamiento del Servicio, ya que fue realizado por la Unidad Inspectora competente (careciendo de competencias para dicha realización la Sección de Informes, según lo arriba razonado) y con el preceptivo visado por la Jefatura del Servicio. En lo que se refiere a la argumentación reseñada en el apartado 20 (no revestir el informe emitido por la Unidad Inspectora en fecha 27 de abril de 2015 la forma de acta), tampoco puede prosperar porque el informe de 27 de abril de 2015 no documenta inspección virtual alguna, ya que el mismo fue redactado en el seno de un expediente de seguimiento con el objeto de reflejar la evolución desfavorable que se observaba en el mismo y, en consecuencia, proponer dar cuenta de ello al Promotor de la Acción Disciplinaria, a los efectos que éste pudiera estimar convenientes.

En mérito a lo expuesto las razones ofrecidas en la resolución del recurso de alzada a que se ha hecho referencia deben considerarse bastantes para la desestimación del presente motivo de impugnación.

Quinto.- El tercer motivo del recurso refiere la infracción del régimen legal de los actos de notificación practicados en el expediente disciplinario que concreta en (i) la inidoneidad del Servicio Común de Notificaciones y Embargos para llevar a término la práctica de notificaciones de actuaciones correspondientes a actuaciones seguidas en el marco de expedientes disciplinarios (ii) la inexistente notificación, en concreto, del pliego de cargos y de la propuesta de resolución evacuados en el expediente disciplinario de referencia.

También sobre las vicisitudes de las notificaciones de las resoluciones dictadas en el procedimiento de referencia se pronuncia de forma expresa el acuerdo impugnado, indicando al respecto que: *"si bien el Sr. XXX X designó explícitamente la sede del Juzgado que sirve como domicilio a efectos de las notificaciones del presente expediente (folio 69 del expediente y minuto 3,10' de su declaración), resulta que se negó a recibir la notificación del pliego de cargos y de la propuesta de resolución que se intentó efectuar por medio del Sr. Letrado de la Administración de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Justicia de aquel propio órgano judicial, conforme consta en las diligencias que obran en los folios nº 148 y 233 del expediente disciplinario, de la que es ejemplo esta segunda "La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución de esta Ciudad para hacer constar que siendo las trece veinte horas del día de la fecha y teniendo a mi presencia a D. XXX, Magistrado del Juzgado X de esta Ciudad, a fin de notificarle Propuesta de Resolución de fecha 27 de octubre de 2015, así como copia del escrito de alegaciones del Mº Fiscal. Así mismo, para notificarle copia del escrito de la Letrada D" XXX de fecha 2 de septiembre de 2015, y acuerdos de fecha 29 de septiembre de 2015. Por el referido Magistrado, me manifiesta insistentemente que no va recoger nada, que no se da por enterado, y que me debería de abstener por haber sido denunciado, doy fe".

Las diligencias de notificación así practicadas cumplen adecuadamente la finalidad de procurar al notificando el conocimiento pleno de aquellos trámites del expediente, y su documentación en la Diligencia de constancia de su rehúse por el interesado, provoca que se tenga por efectuado el trámite y continúe el procedimiento, conforme ordena el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, la situación que resulta de la Diligencia reseñada hace conveniente dejar de manifiesto que la relación de sujeción especial que mantiene D. XXX con los órganos de gobierno del Poder Judicial, conlleva el deber de no obstaculizar las actuaciones o requerimientos que en el ejercicio de sus competencias desempeña el Consejo General del Poder Judicial, e impide que pueda beneficiarse de aquella actitud, manifiestamente distinta a la previsible por parte de un miembro de la Carrera Judicial, conforme la consecuencia que al rechazo de la notificación apareja la regulación legal del procedimiento administrativo."

La desestimación del motivo ahora analizado fluye, por tanto, de los datos y fundamentos consignados en el propio acuerdo recurrido debiendo complementarse el mismo, en el particular referido a la denunciada falta de notificación en debida forma del "pliego de cargos" recaído en el procedimiento precisando que la efectiva notificación del mismo deriva, sin más, de la constancia al expediente del acto de notificación controvertido realizado en fecha 5 de octubre de 2015 en los términos siguientes: *"La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución de esta Ciudad para hacer constar que siendo las trece treinta y cinco horas, y teniendo a mi presencia a D. XXX Magistrado del Juzgado. XXX." de los de esta Ciudad, a fin de notificarle pliego de cargos dictado en el expediente disciplinario XXX dimanante del Consejo General del Poder Judicial.*

Por dicho Magistrado MANIFIESTA: que se niega a recoger dicha documentación, dado que el procedimiento utilizado no está previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se le informa que dicha documentación queda a su disposición en la Secretaria de este Servicio Común.

Con lo cual se da por terminada la presente, de todo lo cual doy fe".

En virtud de lo expuesto, ningún peso cabe atribuir a las afirmaciones genéricas y sin fundamento realizadas sobre la falta de notificación del pliego de cargos y propuesta de resolución, por cuanto, como queda evidenciado a tenor de lo expuesto, ha sido la propia actitud obstativa mantenida por el recurrente la que motivó que, con el rechazo de la notificación efectuada, se produjeran las consecuencias establecidas en la ley de procedimiento administrativo, por lo que en ningún caso podría reconocerse la causación de indefensión cuando, como decimos, ha sido el comportamiento del propio Magistrado el que ha "dificultado" según manifiesta el mismo el ejercicio de su derecho de defensa, máxime, tal y como constata la resolución impugnada, atendida la relación que dicho Magistrado mantiene con los órganos de gobierno del Poder Judicial, estando obligado a no poner obstáculos a las actuaciones que se entiendan con el mismo en el ejercicio de las competencias que desempeña a estos efectos el Consejo General del Poder Judicial.

Sexto.- Finalmente, en el último motivo de recurso denuncia el recurrente como causa de nulidad de la resolución impugnada la circunstancia de que la resolución sancionadora adolezca de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

necesaria individualización de los procedimientos que se dicen retrasados, derivándose de ello la imposibilidad de contrastar la legalidad del acuerdo recurrido y la consecuente causación de indefensión material al Magistrado sancionado.

En el relato de hechos probados de la resolución sancionadora se deja constancia por lo que aquí interesa de los extremos siguientes: "**SEGUNDO.-** Como consecuencia de una inspección virtual realizada por el Servicio de Inspección del CGPJ en el mes de noviembre de 2013 al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de X se acordó incoar el expediente de seguimiento número XXX, que finalizó con el Informe de la Unidad Inspectora de 27 de abril de 2015, ratificado por la Jefatura de dicho Servicio el día 20 de mayo de 2015.

El Informe analiza la evolución del órgano judicial que se desprende de las certificaciones emitidas por la Letrado de la Administración de Justicia en fechas 30 de junio de 2014, 25 de noviembre de 2014, 2 de febrero de 2015 y 27 de marzo de 2015 y, de esta comparativa, concluye: "A tenor de lo expuesto en las Consideraciones que anteceden, se evidencia que la evolución del expediente de seguimiento (aperturado hace más de un año), no evoluciona de forma favorable; fundamentalmente en aquellos aspectos que dependen exclusivamente de la actividad del Magistrado-juez titular del órgano, ya que la comparación entre la pendencia certificada en el primer informe remitido con datos a 30 de junio de 2014 y la última, con datos a 27 de marzo de 2015, arroja, en síntesis, los siguientes resultados:

1.- El número de sentencias civiles pendientes, una vez rebasado el plazo legal para su dictado, era de 3 a 30 de junio, habiendo ascendido a 70 a fecha 27 de marzo (las más antiguas en dicho estado desde abril de 2014).

2.- A 30 de junio de 2014 no había en juicios de faltas sentencias pendientes de dictar fuera del plazo legal para ello, mientras que a 27 de marzo existían 22 en dicho estado.

3.- El número de atestados, denuncias y/o querellas pendientes de ser minutadas y calificadas por el Magistrado juez para su posterior registro e incoación han pasado de 25 a 207.

4.- El número de asuntos penales pendientes de ser dictado auto resolutorio de recurso de reforma han ascendido, pasando de 19 a 68.

5.- La cifra de asuntos civiles pendientes de ser dictado auto final se han visto aumentadas de 34 a 39, encontrándose una de ellas en dicho estado desde el 25/05/2013.

6.- El número de asuntos penales que se encuentran pendientes de ser resueltos o minutados por el titular (aparte de los ya contemplados en anteriores apartados), también han aumentado, pasando de 57 a 60 (alguno de ellos a la espera desde el 21/12/2012).

7.- Durante la vigencia del seguimiento, no se ha tenido en cuenta para el dictado de las diferentes resoluciones ni el criterio de antigüedad, ni tampoco el de la preferencia por razón de la materia".

Se incluyen, finalmente, unas consideraciones sobre el estado y situación del Juzgado, que son las siguientes: "1ª.- La carga de trabajo ingresada durante el año 2014 se ha cifrado en el 269% en el orden civil y el 133% en el penal, respecto a los valores medios de los indicadores aprobados por Acuerdo del Pleno de 24 de enero de 2014. Los niveles medios de carga de trabajo en los juzgados de primera instancia e instrucción en el partido judicial de X se situaron en el 292% y 127%, respectivamente.

2ª.- El nivel de dedicación alcanzado en el órgano durante el año 2014 se cifró en el 156% respecto del indicador, mientras que la media alcanzada por los otros cuatro juzgados de igual clase del partido fue del 211%.

3ª.- El número de asuntos civiles declarativos y de jurisdicción voluntaria resueltos durante el pasado año en el Juzgado nº X fue de 911 asuntos, con una tasa de resolución del 0,93, inferior a la media de asuntos resueltos en este ámbito en el partido, que alcanzó los 1096 asuntos, logrando una tasa de resolución media de valor 1.

4ª.- En el orden jurisdiccional penal, el Juzgado consiguió una tasa de resolución del 0,94, inferior a la tasa media de resolución que en este orden jurisdiccional alcanzó también el valor 1.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

5ª.- Durante el año 2014 el número de sentencias civiles dictadas por el Magistrado Juez Sr. XXX fue de 193, de las que un total de 98 lo fueron sin oposición.

La cifra media de sentencias dictadas entre los restantes órganos de igual clase del partido ascendió a 195, de las cuales 70,7 lo fueron sin oposición.

6ª.- A 31 de diciembre de 2014 el número de sentencias civiles pendientes por parte del Sr. XXX ascendía a 43, mientras que la cifra de pendencia media a este respecto entre los restantes órganos se reducía a 2,2.

7ª.- El número de sentencias dictadas en juicios de faltas por el titular del Juzgado nº X durante el año 2014 se elevó a 128. La media entre los restantes juzgados mixtos del partido fue de 164,25.

8ª.- El número de sentencias de juicios de faltas pendientes de dictar por el titular del nº X a 31/12/2014 se elevaba a 50, de las que 12 presentaban una antigüedad entre tres y seis meses; en lo que concierne a los restantes juzgados, dicha pendencia se reducía a 1 sentencia (del Juzgado nº X).

9ª.- El número de autos civiles finales dictados por el Magistrado Juez titular del Juzgado nº X durante el último año fue de 243, cifra notablemente inferior a la media de resoluciones de este tipo dictado por los otros juzgados de igual clase del partido, que fue de 398.

10ª.- Al finalizar el año 2014, el Juzgado nº X ofrecía unas cifras de pendencia superiores a la media de los restantes órganos de igual clase del partido, tanto en lo que a procesos civiles declarativos y de jurisdicción voluntaria se refiere (con 782 asuntos, siendo la media de 692,7), como en materia penal en la que su pendencia, tanto en ejecutorias de juicios de faltas (con una pendencia de 101 procedimientos, alcanzando la media los 89 procedimientos de esta clase), como en la referente a los restantes asuntos, en los que su pendencia con 1102 procedimientos superaba notablemente, concretamente en un 98,3%, la media de los otros juzgados de igual clase del partido (555,7).

11ª.- La evolución en la pendencia del Juzgado nº X durante el año 2014, exclusión hecha en ambos órdenes jurisdiccionales de los procedimientos de ejecución, ha consistido en un incremento del 10% en lo que al orden jurisdiccional se refiere y del 8% en lo concerniente al orden penal, mientras que la variación media experimentada en los otros cuatro juzgados de primera instancia e instrucción del partido ha consistido en una reducción de las cifras de pendencia en ambos órdenes jurisdiccionales, concretamente del 0,5% en el civil y de 22,7% en el orden penal.”.

El Secretario Judicial del Juzgado emitió el 5 de junio informe sobre los datos cerrados a 31 de mayo de 2015, en el que figuran los datos siguientes, relativos a la pendencia que mantiene el Magistrado Sr. XXX X:

- 45 sentencias civiles con antigüedad superior a 30 días (1 concluida desde junio, 4 desde julio, 2 desde septiembre, 3 desde octubre, 2 desde noviembre y 3 desde diciembre de 2014; 6 desde enero, 18 desde febrero y 6 desde marzo de 2015)

- 26 sentencias civiles con antigüedad inferior a 30 días.

- 21 asuntos civiles pendientes de resolución del magistrado a pretensiones como la nulidad de actuaciones, recurso de reposición contra auto que inadmite el despacho de la ejecución, solicitud de aclaración, resolución de la oposición a la ejecución, el más antiguo desde el 23 de junio de 2013).

- 191 atestados, denuncias o querellas pendientes de minutar y calificar.

- 102 diligencias previas pendientes de incoar, una vez minutadas.

- 12 juicios de faltas pendientes de incoación.

- 32 recursos de reforma pendientes de resolver (el más antiguo desde el 15 de septiembre de 2014).

- 37 procesos penales pendientes de otra resolución del magistrado distinta a la resolución de recursos de reforma, tales como auto de cuantía máxima o de minuta del procedimiento (el más antiguo desde el 22 de enero de 2014).”

Amén de lo anterior en la Propuesta de Resolución del expediente sancionador de referencia se hacían constar por lo que ahora importa los datos siguientes: **“1º) El pasado día 10 de junio la Jefatura del Servicio de Inspección remitió a este Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria nota interior del siguiente tenor literal:**



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

"En ejecución del acuerdo adoptado por esta Jefatura en el Expediente de Seguimiento nº XXX, relativo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de X, se remite a V.E. copia de toda la documentación obrante en dicho expediente, a los efectos oportunos.

Se hace constar que también se adjunta a dicha documentación, copia del informe remitido a este Servicio de Inspección por el secretario judicial del juzgado con posterioridad al referido acuerdo de 20 de mayo".

2º) De las actuaciones practicadas deriva. (1) en primer término, que con fecha 4 de diciembre de 2013, y como consecuencia de una inspección virtual realizada en el mes de noviembre de 2013 al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº X de X, referida al primer semestre de dicho año 2013, se acordó incoar seguimiento, registrado con el número XXX; (2) en segundo lugar, que durante los días 18 a 20 de febrero de 2014 se realizó inspección presencial en el citado órgano judicial que culminó con un informe que motivó la incoación de la Información Previa XXX y, posteriormente, el expediente disciplinario nº XXX, por retraso reiterado en la resolución de asuntos, que fue archivo por resolución de la Comisión Disciplinaria de 17 de marzo de 2015; (3), finalmente, que el Servicio de Inspección acordó, con fecha 31 de marzo de 2014, ampliar el seguimiento de referencia.

3º) Con fecha 27 de abril de 2015, y como consecuencia del expresado seguimiento, el Servicio de Inspección emitió informe -folios 126 a 158 de la información previa nº XXX/2015-, ratificado por la Jefatura de dicho Servicio el día 20 de mayo de 2015 -folios 193 a 197-, en el que constan los siguientes extremos:

1º) Dentro del apartado "consideraciones" se hace una exposición de la evolución del órgano judicial, constatada en los informes emitidos por la Secretaría del Juzgado con fechas 30 de junio de 2014 -folios 22 a 33-, 25 de noviembre de 2014 -folios 42 a 55-, 2 de febrero de 2015 -folios 57 a 71- y 27 de marzo de 2015 -folios 745 a 100 y 101 a 122-.

2º) Se analiza, asimismo, la evolución de esos datos y efectúa una comparativa de la situación del órgano a fecha del primer y último informe de la Secretaría, que es del siguiente tenor literal:

"A tenor de lo expuesto en las Consideraciones que anteceden, se evidencia que la evolución del expediente de seguimiento (aperturado hace más de un año), no evoluciona de forma favorable; fundamentalmente en aquellos aspectos que dependen exclusivamente de la actividad del Magistrado-juez titular del órgano, ya que la comparación entre la pendencia certificada en el primer informe remitido con datos a 30 de junio de 2014 y la última, con datos a 27 de marzo de 2015, arroja, en síntesis, los siguientes resultados:

1.- El número de sentencias civiles pendientes, una vez rebasado el plazo legal para su dictado, era de 3 a 30 de junio, habiendo ascendido a 70 a fecha 27 de marzo (las más antiguas en dicho estado desde abril de 2014).

2.- A 30 de junio de 2014 no había en juicios de faltas sentencias pendientes de dictar fuera del plazo legal para ello, mientras que a 27 de marzo existían 22 en dicho estado.

3.- El número de atestados, denuncias y/o querellas pendientes de ser minutadas y calificadas por el Magistrado juez para su posterior registro e incoación han pasado de 25 a 207.

4.- El número de asuntos penales pendientes de ser dictado auto resolutorio de recurso de reforma han ascendido, pasando de 19 a 68.

5.- La cifra de asuntos civiles pendientes de ser dictado auto final se han visto aumentadas de 34 a 39, encontrándose una de ellas en dicho estado desde el 25/05/2013.

6.- El número de asuntos penales que se encuentran pendientes de ser resueltos o minutados por el titular (aparte de los ya contemplados en anteriores apartados), también han aumentado, pasando de 57 a 60 (alguno de ellos a la espera desde el 21/12/2012).

7.- Durante la vigencia del seguimiento, no se ha tenido en cuenta para el dictado de las diferentes resoluciones ni el criterio de antigüedad, ni tampoco el de la preferencia por razón de la materia".

3º) Se incluyen, finalmente, unas consideraciones sobre el estado y situación del Juzgado, que son las siguientes:

"1ª.- La carga de trabajo ingresada durante el año 2014 se ha cifrado en el 269% en el orden civil y el 133% en el penal, respecto a los valores medios de los indicadores aprobados por Acuerdo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

del Pleno de 24 de enero de 2014. Los niveles medios de carga de trabajo en los juzgados de primera instancia e instrucción en el partido judicial de X se situaron en el 292% y 127%, respectivamente.

2ª.- El nivel de dedicación alcanzado en el órgano durante el año 2014 se cifró en el 156% respecto del indicador, mientras que la media alcanzada por los otros cuatro juzgados de igual clase del partido fue del 211%.

3ª.- El número de asuntos civiles declarativos y de jurisdicción voluntaria resueltos durante el pasado año en el Juzgado nº X fue de 911 asuntos, con una tasa de resolución del 0,93, inferior a la media de asuntos resueltos en este ámbito en el partido, que alcanzó los 1096 asuntos, logrando una tasa de resolución media de valor 1.

4ª.- En el orden jurisdiccional penal, el Juzgado consiguió una tasa de resolución del 0,94, inferior a la tasa media de resolución que en este orden jurisdiccional alcanzó también el valor 1.

5ª.- Durante el año 2014 el número de sentencias civiles dictadas por el Magistrado Juez Sr. XXX fue de 193, de las que un total de 98 lo fueron sin oposición.

La cifra media de sentencias dictadas entre los restantes órganos de igual clase del partido ascendió a 195, de las cuales 70,7 lo fueron sin oposición.

6ª.- A 31 de diciembre de 2014 el número de sentencias civiles pendientes por parte del Sr. XXX ascendía a 43, mientras que la cifra de pendencia media a este respecto entre los restantes órganos se reducía a 2,2.

7ª.- El número de sentencias dictadas en juicios de faltas por el titular del Juzgado nº X durante el año 2014 se elevó a 128. La media entre los restantes juzgados mixtos del partido fue de 164,25.

8ª.- El número de sentencias de juicios de faltas pendientes de dictar por el titular del nº X a 31/12/2014 se elevaba a 50, de las que 12 presentaban una antigüedad entre tres y seis meses; en lo que concierne a los restantes juzgados, dicha pendencia se reducía a 1 sentencia (del Juzgado nº X).

9ª.- El número de autos civiles finales dictados por el Magistrado Juez titular del Juzgado nº X durante el último año fue de 243, cifra notablemente inferior a la media de resoluciones de este tipo dictado por los otros juzgados de igual clase del partido, que fue de 398.

10ª.- Al finalizar el año 2014, el Juzgado nº X ofrecía unas cifras de pendencia superiores a la media de los restantes órganos de igual clase del partido, tanto en lo que a procesos civiles declarativos y de jurisdicción voluntaria se refiere (con 782 asuntos, siendo la media de 692,7), como en materia penal en la que su pendencia, tanto en ejecutorias de juicios de faltas (con una pendencia de 101 procedimientos, alcanzando la media los 89 procedimientos de esta clase), como en la referente a los restantes asuntos, en los que su pendencia con 1102 procedimientos superaba notablemente, concretamente en un 98,3%, la media de los otros juzgados de igual clase del partido (555,7).

11ª.- La evolución en la pendencia del Juzgado nº X durante el año 2014, exclusión hecha en ambos órdenes jurisdiccionales de los procedimientos de ejecución, ha consistido en un incremento del 10% en lo que al orden jurisdiccional se refiere y del 8% en lo concerniente al orden penal, mientras que la variación media experimentada en los otros cuatro juzgados de primera instancia e instrucción del partido ha consistido en una reducción de las cifras de pendencia en ambos órdenes jurisdiccionales, concretamente del 0,5% en el civil y de 22,7% en el orden penal.”.

4º) La Secretaría del propio Juzgado, con fecha 5 de junio pasado, emitió nuevo informe -folios 201 a 210- sobre los datos cerrados a 31 de mayo de 2015, en el que figuran los datos siguientes:

“* Relación de todas las sentencias pendientes de dictado, detallando separadamente aquellas cuya antigüedad sea superior a 30 días, procedimiento, juez o magistrado a quien corresponde dictarlas y fecha en que quedaron pendientes de dicho trámite:

Sentencias pendientes de antigüedad superior a 30 días que corresponde dictar al Magistrado Sr. XXX X;

En materia civil:

- DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO XXX/2014 transformado en mutuo acuerdo en la vista señalada el día 9/06//2014 en el procedimiento DIVORCIO CONTENCIOSO 292/2014 tras la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

ratificación de las partes en un acuerdo alcanzado en dicha vista, acordando SS^a suspender el plazo para dictar la sentencia a fin de que las partes aporten por escrito el convenio regulador.

- DIVORCIO CONTENCIOSO XXX/2012, por Providencia de fecha 9/7/2014 se alza la suspensión acordada y quedan las actuaciones pendientes de dictar Sentencia

- DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO XXX/2014 transformado en mutuo acuerdo en la vista señalada el día 14/07//2014 en el procedimiento DIVORCIO CONTENCIOSO 209/2014 tras la ratificación de las partes en un acuerdo alcanzado en dicha vista, acordando SS^a suspender el plazo para dictar la sentencia a fin de que las partes aporten por escrito el convenio regulador

- ORDINARIO 736/2013 Visto para Sentencia en fecha 15/07/2014

- JUICIO VERBAL 349/2014 Visto para Sentencia en fecha 21/07/2014

- MODIFICACION DE MEDIDAS DEFINITIVAS 783/2013 Visto para Sentencia en fecha 2/09/2014

- JUICIO VERBAL 373/2014 Visto para Sentencia en fecha 29/09/2014.

- ORDINARIO 54/2014 Visto para Sentencia en fecha 20/10/2014.

- ORDINARIO 171/2013 Visto para Sentencia en fecha 20/10/2014.

- ORDINARIO 640/2013 Visto para Sentencia en fecha 20/10/2014.

- DIVORCIO CONTENCIOSO 414/2014 Visto para Sentencia 17/11/2014

- MODIFICACION DE MEDIDAS, 410/2014 transformado en mutuo acuerdo en el acto de la vista señalada el día 17/11/2014, en el procedimiento contencioso MMC, tras la ratificación de las partes en un acuerdo alcanzado en dicha vista, acordando SS^a suspender el plazo para dictar Sentencia a fin de que las partes aporten por escrito el convenio regulador.

- MHC 438/2013 Visto para Sentencia 1/12/2014

- JUICIO VERBAL 632/2014 Visto para Sentencia 2/12/2014

- JUICIO VERBAL 190/2014 Visto para Sentencia 2/12/2014

- JUICIO VERBAL 170/2014 Visto para Sentencia en fecha 12/01/2015

- ORDINARIO 422/2013 Visto para Sentencia en fecha 12/01/2015

- JUICIO VERBAL 829/2014 Visto para Sentencia en fecha 27/01/2015

- JUICIO VERBAL 322/2014 Visto para Sentencia en fecha 27/01/2015

- ORDINARIO 450/2014 Visto para Sentencia en fecha 27/01/2015

- DIVORCIO CONTENCIOSO 359/2013, habiendo sido declarada la nulidad de la sentencia pendiente de sentencia nueva, desde el 26/01/2015

- ORDINARIO 159/2013 Visto para Sentencia en fecha 2/02/2015

- JUICIO VERBAL 722/2014 Visto para Sentencia en fecha 2/02/2015

- ORDINARIO 392/2014 Visto para Sentencia en fecha 2/02/2015

- DIVORCIO CONTENCIOSO 5XXX Visto para Sentencia en fecha 2/02/2015

- ORDINARIO 294/2014 Visto para Sentencia en fecha 3/02/2015

- JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO 468/2014 Visto para Sentencia en fecha 3/02/2015

- ORDINARIO 212/2014 Visto para Sentencia en fecha 3/02/2015

- JUICIO VERBAL 693/2014 Visto para Sentencia en fecha 3/02/2015

- JUICIO VERBAL 719/14 Visto para Sentencia en fecha 9/02/2015

- ORDINARIO 580/2012 Visto para Sentencia en fecha 10/02/2015

- JUICIO VERBAL 754/2014 Visto para Sentencia en fecha 10/02/2015

- JUICIO VERBAL 658/2014 Visto para Sentencia en fecha 16/02/2015

- JUICIO VERBAL 189/2014 Visto para Sentencia en fecha 16/02/2015

- JUICIO VERBAL 721/2014 Visto para Sentencia en fecha 16/02/2015

- JUICIO VERBAL 451/2014 Visto para Sentencia en fecha 16/02/2015

- JUICIO VERBAL 451/2014 Visto para Sentencia en fecha 16/02/2015

- JUICIO VERBAL 261/2014 Visto para Sentencia en fecha 16/02/2015

- ORDINARIO 255/2014 Visto para Sentencia en fecha 16/02/2015

- ORDINARIO 93/2014 Visto para sentencia en fecha 3/03/2015

- ORDINARIO 633/2014 Visto para sentencia en fecha 03/03/2014

- VERBAL 8XXX Visto para sentencia a fecha 10/03/2015

- VERBAL 838/14 Visto para sentencia a fecha 10/03/2015

- VERBAL 911/2014 Visto para sentencia a fecha 10/03/2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

- VERBAL 898 /2014 Visto para sentencia a fecha 10/03/2015

43 en total

En materia penal:

No existen sentencias de más de 30 días por poner.

Sentencias pendientes de antigüedad no superior a 30 días que corresponde dictar al Magistrado Sr. XXX X:

En materia civil: 26 en total, que son las siguientes:

ORD 0000736/2013;12/05/2015

MHA 0000770/2014;12/05/2015

ORD 0000392/2014 ;12/05/2015

ORD 0000267/2014; 12/05/2015

ORD 0000733/2013 ;12/05/2015

ORD 0000473/2013 ;12/05/2015

ORD 0000346/2013 ;12/05/2015

JVB 0000824/2012 ;12/05/2015

JVB 0000189/2014 ;12/05/2015

JVB 0000261/2014 ;12/05/2015

ORD 0000093/2014 ;12/05/2015

JVB 0000170/2014 ;12/05/2015

ORD 0000617/2013 ;12/05/2015

ORD 0000422/2013 ;12/05/2015

ORD 0000077/2009 ;12/05/2015

JVB 0000349/2014 ;12/05/2015

ORD 0000632/2012 ;12/05/2015

MMC 0000341/2014 ;19/05/2015

DMA 0000447/2014 ;20/05/2015

JVB 0000223/2015 ;21/05/2015

MHC 0000196/2014 ;21/05/2015

ORD 0000054/2014 ;21/05/2015

ORD 0000608/2013 ;22/05/2015

MMC 0000021/2015 ;26/05/2015

JVB 0000077/2015 ;26/05/2015

MHC 0000936/2014 ;29/05/2015

En materia penal

- JUICIO DE FALTAS 33/2014 Visto para Sentencia en fecha 24/03/2015

- JUICIO DE FALTAS 31/2014 Visto para Sentencia en fecha 24/03/2015

- JUICIO DE FALTAS 29/2014 Visto para Sentencia en fecha 26/03/2015

- JUICIO DE FALTAS 27/2014 Visto para Sentencia en fecha 26/03/2015

- JUICIO DE FALTAS 9/2015 Visto para sentencia en fecha 31/3/2015

5 en total

TOTAL SENTENCIAS PENDIENTES: 74

* Relación del número de cuestiones civiles pendientes de resolución exclusivamente por el magistrado, aportando relación detallada de los procedimientos a que se refieren, con expresión de la fecha en que quedaron pendientes de dicho trámite:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

A fecha 31/05/2015 se encuentran pendientes de resolución exclusivamente por el magistrado, los siguientes procedimientos civiles:

- *PIEZA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN 218/2012: Pendiente de resolver la oposición a la ejecución desde la celebración de la vista el día 08/04/2014.*
- *ORDINARIO 540/2013: Pendiente de resolver nulidad de la que se dio cuenta en fecha 11/06/2014.*
- *EJECUCIÓN HIPOTECARIA 104/2014: Pendiente de resolver recurso de reposición frente al auto que inadmite el despacho de ejecución, recurso del que se dio cuenta el día 08/05/2014.*
- *EJECUCIÓN PROVISIONAL 322/2013: Pendiente de resolver recurso de revisión del que se dio cuenta a S.Sª el día 19/05/2014.*
- *EJECUCIÓN DE TÍTULO NO JUDICIAL 72/2013: Pendiente de resolver sobre solicitud de suspensión de lanzamiento conforme al RD 27/2012 de 15 de noviembre de medidas urgentes para reforzar la protección de deudores hipotecarios de la que se dio cuenta en fecha 23/05/2013.*
- *JUICIO VERBAL 169/2012: pendiente de resolver recurso de reposición del que se dio cuenta en la fecha 07/04/2014, y sobre la solicitud de intervención provocada en el procedimiento del que se dio cuenta en fecha 25/04/2014.*
- *JUICIO VERBAL 140/2013: Pendiente de resolver sobre solicitud de intervención provocada de la que se dio cuenta en fecha 20/11/2013.*
- *DIVORCIO CONTENCIOSO 622/2012: pendiente de aclaración de sentencia de la que se dio cuenta en fecha 20/02/2014.*
- *JUICIO VERBAL 561/2013: Pendiente de resolver sobre complemento de sentencia del que se dio cuenta en fecha 27/05/2014.*
- *JUICIO CAMBIARIO 610/2011: Pendiente de resolver sobre solicitud de adición de sentencia de la que se dio cuenta en fecha 28/03/2014.*
- *EJECUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL 1527/2009: Pendiente de resolver recurso de revisión del que se dio cuenta en fecha 23/06/2013.*
- *EJECUCIÓN HIPOTECARIA 380/2012: Pendiente de resolver sobre la posible existencia de intereses de demora abusivos en el título del que se dio cuenta en fecha 13/01/2014.*
- *EJECUCIÓN HIPOTECARIA 359/2011: Pendiente de resolver sobre solicitud de suspensión de lanzamiento conforme al RD 27/2012 de 15 de noviembre de medidas urgentes para reforzar la protección de deudores hipotecarios del que se dio cuenta en fecha 13/03/2014.*
- *EJECUCIÓN HIPOTECARIA 192/2011: Pendiente de resolver sobre solicitud de aclaración frente a auto de la que se dio cuenta el día 20/02/2014.*
- *EJECUCIÓN HIPOTECARIA 179/2012: Pendiente de resolver la oposición a la ejecución desde la fecha 18/02/2014 en que se celebró vista.*
- *DIVORCIO CONTENCIOSO 31/04 (PIEZA INCIDENTE): Pendiente de resolver desde el 13/06/2014 sobre la solicitud de aclaración del auto de 19 de marzo de 2014, por la que se alega que en los Razonamientos Jurídicos y en la Parte Dispositiva se reitera lo expuesto y acordado en el acto de la vista, pidiendo que se explique cuáles son esos argumentos y razones.*
- *JUICIO VERBAL 538/2012: Pendiente de resolver sobre nulidad de actuaciones desde el 22/09/2014.*
- *EJECUCION HIPOTECARIA 143/2012; Pendiente de resolver recurso de revisión desde el 17/10/2014.*
- *ROLLO RECURSO DE APELACIÓN 6/14; Pendiente de resolver desde el 17/12/2014.*
- *EJECUCION HIPOTECARIA 91/2014; Pendiente de resolver reposición desde el 22/12/2014.*
- *EJECUCION FORZOSA EN PROCESO DE FAMILIA; Pendiente de resolver recurso de revisión desde el 13/11/2014.*
- *PROCEDIMIENTO ORDINARIO 119/2014, Pendiente de resolver sobre solicitud de allanamiento desde el 20/11/2014.*
- *PROCEDIMIENTO ORDINARIO 435/12. Pendiente de resolver aclaración de sentencia desde el 19/05/2015*
- *PROCEDIMIENTO ORDIANRIO 632/12 Pendiente de resolver aclaración de sentencia desde 22 / 04 /2015*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

- Procedimiento verbal 829/14- Pendiente de resolver aclaración de sentencia desde el 7 de 05/2015

- Procedimiento HIPOTECARIO 185/14 pendiente de aclarar auto liquidando intereses abusivos desde 22 de abril de 2015-06-03

- PROCEDIMIENTO ORDINARIO 775/14 pendiente de aclarar sentencia desde 12 de mayo de 2015.

* Concreción del número de atestados/denuncias/querellas pendientes de minuta, registro e incoación al finalizar cada uno de los meses naturales, con expresión de los diez más antiguos y su fecha de entrada en el órgano:

A fecha 31/05/2015, existen 191 atestados/denuncias/querellas, pendientes de su correspondiente minuta y calificación jurídica por parte de S.S.^a

- A fecha 31/05/2015, existen 102 diligencias previas pendientes de incoar, una vez que han sido minutadas y aceptadas informáticamente en este órgano judicial.

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO DILIGENCIAD PREVIAS	FECHA DE ENTRADA EN EL ÓRGANO
1461/2014	13/10/2014
1551/2014	3/11/2014
1553/2014	3/11/2014
1555/2014	11/11/2014
1557/2014	11/11/2014
1561/2014	11/11/2014
1567/2014	12/11/2014
1571/2014	14/11/2014
1574/2014	14/11/2014
1577/2014	14/11/2014

- Por otro lado, y por lo que se refiere a los juicios de faltas existen 12 juicio de faltas pendiente de incoación.

Tal y como se solicita, los diez procedimientos más antiguos y su fecha de entrada en el órgano son:

* Relación detallada de procedimientos con recursos de reforma pendientes de resolver, con expresión de la fecha en que quedaron pendientes de dicho trámite:

- DPA 107/14 pendiente desde 15/09/2014.
- PA 391/14 pendiente desde 10/10/2014.
- DPA 801/14 pendiente desde 10/10/2014.
- DPA 1119/14 pendiente desde 14/10/2014.
- DPA 651/13 pendiente desde 16/10/2014.
- DPA 665/14 pendiente desde el 20/10/2014
- PA 543/14 pendiente desde el 24/10/2014.
- PA 491/12 pendiente desde el 3/11/2014.
- PA 1289/13 pendiente desde el 3/11/2014
- DPA 467/14 pendiente desde 3/11/2014.
- DPA 1009/14 pendiente desde 5/11/2014.
- DPA 1298/13 pendiente desde 30/06/2014.
- QUERRELLA 490/14 pendiente desde 30/06/2014
- DPA 1832/12 pendiente desde 30/06/2014



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

- DPA 344/14 pendiente desde 3/07/2014
- DPA 80/14 pendiente desde 18/07/2014
- DPA 644/14 pendiente desde 25/08/2014
- DPA 568/14 pendiente desde 26/08/2014
- DPA 514/14 pendiente desde 12/09/2014
- SU 2/2014 pendiente desde 15/09/2014
- QUERRELLA 458/14 pendiente desde 12/11/2014.
- QUERRELLA 1691/09 pendiente desde 27/11/2014
- DPA 1034/14 pendiente desde el 22/12/2014.
- DPA 1124/14 pendiente desde el 22/12/2014
- DPA 1270/14 pendiente desde 22/12/2014
- DPA 1474/14 pendiente desde el 17/12/2014
- PA 847/13 pendiente desde 1/12/2014
- DPA 1595/12 pendiente desde 5/12/2014
- DPA 981/14 pendiente desde 23/12/2014
- DPA 387/14 pendiente desde 23/12/2014
- DPA 35/14 pendiente desde 23/12/2014
- PA 1217/13 pendiente desde 23/12/2014.
- JUICIO DE FALTAS 234/14 pendiente desde 30/10/2014.
- JUICIO DE FALTAS 788/14 pendiente desde 30/10/2014.
- JUICIO DE FALTAS 139/14 pendiente desde 8/10/2014
- JUICIO DE FALTAS 754/13 pendiente desde 8/10/2014
- JUICIO DE FALTAS 216/14 pendiente desde 8/10/2014
- JUICIO DE FALTAS 279/14 pendiente desde 8/10/2014
- JUICIO DE FALTAS 350/14 pendiente desde 11/11/2014.
- JUICIO DE FALTAS 713/13 pendiente desde 11/11/2014.
- JUICIO DE FALTAS 386/13 pendiente desde 11/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 159/14 pendiente desde 09/12/2014.
- JUICIO DE FALTAS 721/14 pendiente desde 11/12/2014.
- JUICIO DE FALTAS 438/14 pendiente desde 11/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 520/14 pendiente desde 09/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 735/14 pendiente desde 11/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 737/14 pendiente desde 11/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 664/14 pendiente desde 11/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 598/14 pendiente desde 11/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 946/14 pendiente desde 12/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 608/14 pendiente desde 11/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 858/14 pendiente desde 9/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 977/14 pendiente desde 9/12/2014
- JUICIO DE FALTAS 855/14 pendiente desde 15/01/2015
- JUICIO DE FALTAS 970/14 pendiente desde 15/01/2015
- JUICIO DE FALTAS 1034/14 pendiente desde 27/01/2015
- JUICIO DE FALTAS 829/13 pendiente desde 16/02/2015
- JUICIO DE FALTAS 816/14 pendiente desde 23/02/2015
- JUICIO DE FALTAS 1044/14 pendiente desde 23/02/2015
- JUICIO DE FALTAS 1055/14 pendiente desde 23/02/2015
- JUICIO DE FALTAS 4/15 pendiente desde 23/02/2015
- JUICIO DE FALTAS 17/15 pendiente desde 19/02/2015
- JUICIO DE FALTAS 21 /15 pendiente desde 19/03/2015
- JUICIO DE FALTAS 24 /15 pendiente desde 22/03/2015
- JUICIO DE FALTAS 27/15 pendiente desde 7/04/2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

** Relación detallada de los procesos penales pendientes de resolución por parte del magistrado (distinto a recurso de reforma):*

- JF 173/2010: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 22/01/2014 para el dictado del título ejecutivo (auto de cuantía máxima)
- JF 378/2012: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 25/06/2014 para el dictado del título ejecutivo (auto de cuantía máxima)
- JF 459/2011: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 09/04/2014 para el dictado del título ejecutivo (auto de cuantía máxima).
- DPA 165/2014: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 06/06/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1207/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 11/04/014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1269/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 12/02/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1271/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 12/02/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1273/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 12/02/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1275/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 12/02/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 553/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 07/04/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1345/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 09/04/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 37/2014: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 28/05/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1227/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 09/04/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 93/2011: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 05/05/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 741/2014: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 09/05/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 657/2014: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 06/05/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 903/2014: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 09/06/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 949/2014: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 09/06/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 969/2014: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 10/06/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 306/2011: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 15/04/2014 para resolver sobre solicitud de ampliación de querella.
- DPA 614/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 02/09/2013 para minuta del procedimiento.
- DPA 60/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 23/09/2013 para minuta del procedimiento.
- DPA 320/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 17/10/2013 para minuta del procedimiento.
- DPA 900/2013: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 06/08/2013 para minuta del procedimiento..
- QUERRELLA 1235/2009: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 26/03/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1664/2010: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 26/03/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 211/2009: Se dio cuenta a S.S^a en fecha 30/06/2014 para minuta del procedimiento.
- QUERRELLA 747/2011 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 15/07/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1172/2014 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 09/09/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 984/2011 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 12/09/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 16/2014 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 16/09/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1954/2012 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 24/10/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 938/2012 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 13/11/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 956/2013 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 13/11/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 167/2013 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 29/07/2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 1445/2014 Se dio cuenta a S.S^a en fecha 17 /10 /2014 para minuta del procedimiento.
- DPA 349/2012 Se dio cuenta a SS^a en fecha 28/01/2013 para minuta del procedimiento.
- JUICIO DE FALTAS 162/2013 Se dio cuenta a SS^a en fecha 18/03/2014 para minuta del procedimiento.
- JUICIO DE FALTAS 582/2014 Se dio cuenta a SS^a en fecha 5/09/2014 para minuta del procedimiento”.

5º) De una confrontación de ambos expedientes se desprende que de los asuntos más antiguos, concretamente, el juicio verbal civil 170/2013 que relaciona dentro del apartado dedicado a las cuestiones civiles pendientes de resolución, y las diligencias previas 349/2012, 60, 320, 614 y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

900/2013, que se incluyen dentro de los asuntos penales pendientes de resolución por motivo distinto a recurso de reforma, estaban ya incluidos en la pendencia del expediente disciplinario XXX, dato que permite mantener que existe una alteración en el orden de despacho de asuntos.”

De la argumentación desarrollada por el recurrente debe colegirse que lo que se reprocha a la resolución sancionadora es la falta de consignación en la misma de los datos de identificación de cada uno de los procedimientos retrasados tomados en consideración para apreciar la comisión de la falta sancionada, de lo que resultaría, al decir del recurrente, la imposibilidad de determinación de (i) la identidad misma de los concretos procedimientos que se dicen retrasados (ii) el cómputo del plazo de prescripción en su caso concurrente.

Situándonos en la perspectiva material de proscripción de la indefensión en la que se sitúa el propio recurrente, debe concluirse que la integración de los datos consignados en la resolución sancionadora con los hechos constar en la propuesta de resolución de los que sin duda parte el Acuerdo recurrido, propuesta oportunamente notificada al Magistrado expedientado en los términos anteriormente vistos, dan lugar a entender cumplidas las exigencias de motivación predicables de los actos administrativos, puesto que ello también se puede llevar a cabo, tal y como ha sido reiteradamente reconocido por la doctrina jurisprudencial (entre otras, STS de 14 de abril de 2011, Recurso 1/2009 y STS de 21 de marzo de 2012, Recurso: 642/2009) mediante la motivación “in aliunde”, esto es, por referencia a otras actuaciones en las que consten claramente las razones de la decisión adoptada, lo que enerva cualquier atisbo de verosimilitud de la queja formulada.

Por las razones expuestas el motivo analizado debe igualmente decaer.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 3000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a treinta de junio de dos mil dieciséis.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Joaquín Vives dela Cortada Ferrer-Calvetó, Secretario General Del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D^a XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario N^o XXX, instruido por denuncia de la recurrente contra D. XXX, titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 25 de noviembre de 2015, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, instruido contra D. XXX, titular del Juzgado XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, D^a MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, D^a ROSER BACH i FABREGÓ que ha actuado como Ponente y D^a MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario n^o XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D, XXX, por su actuación como Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o X de XXX, por la presunta comisión de una falta de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A raíz de unas quejas por el retraso del Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia no X de XXX en dictar sentencia en procedimientos ordinarios cuyos juicios se celebraron el 22 de septiembre de 2011 y el 22 de marzo de 2012, y el Informe del Servicio de Inspección en consecuencia solicitado, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 2 de septiembre de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por el Ilmo. Sr. D. XXX de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Ilmo. Sr. D. XXX en fecha 23 de septiembre de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, que informó que la conducta atribuida al expedientado debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 700 euros de multa por la comisión de una falta grave de retraso.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 5 de noviembre de 2015 propuesta de resolución, en la que reseñó que el retraso detectado en el dictado de sentencia incluso reiterado en asuntos ya relacionados como atrasados en un anterior expediente disciplinario, con más el incumplimiento de la resolución de los asuntos según el orden de conclusión supone la comisión de una falta grave muy grave de retraso, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión por tiempo de tres meses.

El Ilmo. Sr. XXX presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que expuso que la imposición de una sanción incurriría en doble punición respecto la ya cumplida en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

expediente disciplinario XXX, y que no se han tenido en consideración las circunstancias concurrentes, tales como la intervención quirúrgica oftalmológica que ha sufrido y que repercute en su capacidad de trabajo, el sobre-esfuerzo mantenido durante años, la reducción del número de asuntos en trámite y la falta de solución por los órganos de gobierno del Poder Judicial a la situación del órgano judicial.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX tomó posesión del Juzgado de Primera Instancia núm. X de XXX en fecha 10 de junio de 2011, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr. XXX fue sancionado a la multa de 600 euros mediante Resolución de la Comisión Disciplinaria de 15 de julio de 2015, recaída en el expediente disciplinario no XXX, como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso injustificado en los siguientes 9 asuntos pendientes de dictado de sentencia:

- *Procedimiento Ordinario 911/08, concluido desde el 5 de diciembre de 2011.*
- *Procedimiento Ordinario 2018/09, concluido desde el 8 de septiembre de 2011.*

Procedimiento Ordinario 1360/09, concluido desde el 16 de noviembre de 2011.

- *Procedimiento Ordinario 254/07, concluido desde el 15 de noviembre de 2012.*
- Procedimiento Ordinario 182/08, concluido desde el 30 de marzo de 2012. Procedimiento Ordinario 920/10, concluido desde el 19 de julio de 2012. Procedimiento Ordinario 35/11, concluido desde el 15 de diciembre de 2012. Procedimiento Ordinario 277/11, concluido desde el 15 de octubre de 2012. Procedimiento Ordinario 345/11, concluido desde el 28 de noviembre de 2012.*

Esta sanción devino firme por consentidas y ya fue cumplida.

TERCERO.- El referido Magistrado tenía pendiente a fecha 14 de julio de 2015 el dictado de sentencia en los 9 asuntos reseñados, así como 29 asuntos más, algunos incluso de mayor antigüedad que aquéllos, resultando un total de los siguientes 38 asuntos; Procedimiento Ordinario 254/2007, última actuación el 13 de noviembre de 2012

- *Procedimiento Ordinario 182/2008, última actuación el 27 de julio de 2012*

División herencia 728/2008, última actuación el 07 de noviembre de 2014
Procedimiento Ordinario 911/2008, última actuación el 20 de octubre de 2011

Procedimiento Ordinario 1647/2008, última actuación el 22 de noviembre 2013

- *División herencia 634/2009, última actuación el 02 de julio de 2014*

Procedimiento Ordinario 1360/2009, última actuación el 16 de noviembre de 2011

Procedimiento Ordinario 2018/2009, última actuación el 07 de marzo de 2011

Procedimiento Ordinario XXX, última actuación el 19 de septiembre Procedimiento Ordinario 384/2010, última actuación el 08 de marzo de 2013 Procedimiento Ordinario 920/2010, última actuación el 10 de abril de 2012 Procedimiento Ordinario 1272/2010, última actuación el 24 de mayo de 2013

- *Procedimiento Ordinario 35/2011, última actuación el 19 de octubre de 2012*

Procedimiento Ordinario 276/2011, última actuación el 06 de julio de 2012
Procedimiento Ordinario 277/2011, última actuación el 15 de octubre 2012 Procedimiento Ordinario 345/2011, última actuación el 26 de noviembre 2012 Procedimiento Ordinario 822/2011, última actuación el 19 de mayo de 2014

- *Procedimiento Ordinario 1367/2011, última actuación el 04 de octubre de 2013*

Procedimiento Ordinario 17/2012, última actuación el 17 de abril de 2015 - Procedimiento Ordinario 248/2013, última actuación el 18 de julio 2014

- *Procedimiento Ordinario 549/2013, última actuación el 20 de febrero de 2014*

Procedimiento Ordinario 1143/2013, última actuación el 23 de febrero de 2015

- *Procedimiento Ordinario 1597/2013, última actuación el 17 de marzo de 2015*

Procedimiento Ordinario 1601/2013, última actuación el 18 de mayo de 2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Procedimiento Ordinario 224/2014, última actuación el 21 de enero 2015 Procedimiento Ordinario 241/2014, última actuación el 11 de junio 2015 Procedimiento Ordinario 313/2014, última actuación el 10 de julio 2015

Asimismo penden en igual fecha los siguientes 18 procedimientos pendientes del dictado de auto:

- Pieza de oposición a la ejecución 901/14, última actuación 14 de abril de 2014*
- Ejecución hipotecaria 848/14, última actuación 7 de enero de 2015*
- Ejecución hipotecaria 1508/14, última actuación 10 de febrero de 2015*

- Ejecución hipotecaria 1208/12, última actuación 13 de julio de 2015*
- Pieza oposición a la ejec. 1009/14, última actuación 16 de octubre de 2014. Cuestiones incidentales 920/13, última actuación 30 de enero de 2012.*
- Procedimiento ordinario 813/13, última actuación 3 de julio de 2014.*
- División herencia 421/13, última actuación 14 de julio de 2015.*
- División herencia 410/12, última actuación 7 de julio de 2015,*
- Procedimiento Ordinario 1362/009, última actuación 9 de febrero de 2015.*
- Ejec. de títulos judiciales 1482/12, última actuación 13 de junio de 2013.*
- Ejec. de títulos judiciales 1191/11, última actuación 29 de enero de 2015.*
- Ejec. de títulos judiciales 839/10, última actuación 21 de mayo de 2014.*
- Ejecución hipotecaria 9/14, última actuación 3 de diciembre de 2014.*

- Ejecución hipotecaria 88/14, última actuación 8 de julio de 2015.*
- Ejec. hipotecaria 1169/14, última actuación 17 de marzo de 2015.*
- Ejec. hipotecaria 369/15, última actuación 26 de junio de 2015.*
- Ejec. de títulos judiciales 789/14, última actuación 13 de julio de 2015.*

- CUARTO.- La entrada de asuntos supera el indicador fijado para este tipo de órgano (219% en 2013, 214% en 2014 y 209% en el primer semestre de 2015). Por lo que respecta al rendimiento del Ilmo. Sr. XXX, ha cumplido el indicador de resolución en un 148%, 149% y 133% en los años 2013, 2014 y primer semestre de 2015, respectivamente.*

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de las certificaciones presentadas por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, del Informe emitido por el Servicio de Inspección del CGPJ a requerimiento del Promotor de la Acción Disciplinaria y no son cuestionados por el Magistrado Sr. XXX que, en su declaración, reconoció: i) Que acepta los datos del retraso que constan en la certificación del expedida por el Letrado de la Administración de Justicia, relativos a la pendencia de 38 sentencias y 18 autos; ii) que pospone la resolución de unos asuntos en beneficio de otros menos antiguos, si bien expuso que no lo es por razón de dificultad, como de simple falta de organización; iii) el Juzgado dispone de Letrado de la Administración de Justicia y funcionarios eficientes, y; iv) que la razón del retraso viene motivada en su enfermedad de los ojos y el estado anímico.

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de la resolución final en los asuntos de su competencia, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado, posponiendo además la resolución de unos más antiguos en beneficio de otros más nuevos; desde esta perspectiva es indudable que el mantenimiento de la pendencia de los 9 asuntos constatados en el anterior expediente disciplinario para el dictado de sentencia, que se mantiene y acrecienta en su número con 29 más, alguno desde hace más de tres años a la fecha en que se emite la certificación, posponiendo además su resolución en beneficio de otros asuntos más nuevos, más 18 asuntos para el dictado de auto, alguno con una pendencia de tres años y medio a la fecha de la certificación,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

constituye infracción disciplinaria de retraso en la resolución de los procesos de su competencia judicial.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos manejados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, esto es que el concepto jurídico en que consiste el retraso disciplinable viene delimitado por la situación general del Juzgado, la entidad del retraso materialmente existente, la trascendencia de la actividad retrasada y la dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Asimismo, en la Resolución del expediente disciplinario no XXX tuvimos ocasión de exponer al Sr. XXX, por su actuación en el mismo órgano judicial, que:

"...la dedicación del Magistrado expedientado en todo el periodo considerado, que comprende desde la fecha de conclusión de los procesos pendientes de sentencia hasta la incoación del expediente, ha superado notablemente el módulo de resolución exigible, si bien lo que en este expediente se reprocha no es un déficit de resolución de los asuntos de su competencia -que como se ha visto no concurre-, sino la persistencia en la falta de dictado de sentencia en nueve concretos procesos, posponiéndolo durante años respecto los que quedaron concluidos posteriormente. (...)

Por otro lado, como establecen las Sentencias de 26 de marzo de 2008, 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3a, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo, suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3a. (...)

Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso de aquellos 9 asuntos, puede considerarse o no justificado, debe ser considerado que el Magistrado no respetó el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto la totalidad de los asuntos más modernos y mantenido la pendencia de estos más antiguos, a pesar que los más antiguos claman su resolución desde hace tres años y medio a la fecha en la que declaró en el expediente disciplinario, en la que todavía refirió que intentaría encontrar el momento para su finalización, sin llegar a precisar cuándo pudiera ser. Además de la entidad temporal que se deja reseñada, esta posposición denota la existencia de un abandono selectivo o interesado en el despacho de aquellos asuntos, atendiendo que dispone pleno conocimiento de la pendencia de esos asuntos por hallarse en su propio despacho (minuto 13 de su declaración), siendo la razón de la posposición que son "unos mamotretos" de muchos tomos que dejó la anterior titular (minuto 9,35), a pesar de ser lo cierto que se trata del incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios, que además quedaron concluidos con posterioridad a su toma de posesión en el Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, reconociendo finalmente que no ha hecho nada para resolver la situación (minuto 17,20)".

En aquella resolución también se trataron distintas cuestiones que ahora se reiteran en disculpa o justificación del retraso:

"Y si bien quiso justificarse con la alegación que el Presidente de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia son igualmente conscientes del retraso, no completó esta alegación con la razón por la que de ello se excusa de la obligación que personalmente le compete, fuera de aquella consideración de los asuntos como "mamotretos", que, desde luego, no habilita la dejación que padecen. Tampoco justifica el retraso selectivo la referencia a sus dolencias, de las que no hay otra noticia que la de una intervención por desprendimiento de retina en 1986 y otra intervención en julio de 2014 por cataratas en el ojo izquierdo, ajenas por tanto al deber de dictado de sentencia de aquellos asuntos, concluidos desde el mes de noviembre de 2011 al de diciembre de 2012, y que no impidieron la resolución de la totalidad del resto de asuntos durante todos estos años, con el índice de dedicación que acredita".

De acuerdo dichas declaraciones, y considerando que en el supuesto entonces analizado el Sr. XXX resolvió los procesos de su competencia con sujeción al módulo de dedicación exigible, pero descuidando el dictado de sentencias de acuerdo el orden en que quedaron concluidas las actuaciones, acordó esta Comisión Disciplinaria calificar tales hechos como constitutivos de una falta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

grave de retraso e imponer una multa de 600 euros. Sin embargo en el presente expediente, a pesar de tratarse del mismo juzgador, hallarse destinado en el mismo órgano judicial y mantenerse unos datos de entrada y de dedicación similares, resplandecen otras circunstancias que agravan la reprochabilidad del retraso, que se mantiene y acrecienta en su intensidad, conforme a continuación se reseñará.

TERCERO.- En primer lugar, ha de destacarse que este expediente constata la pendencia de resolución de los mismos asuntos que ya lo estaban en el expediente disciplinario no XXX, como que este nuevo periodo, distinto del contemplado en él, constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución en unos asuntos que, por dicho motivo acumulan ya un inaceptable retraso, ha de ser merecedora de reproche disciplinario de mayor entidad al anteriormente impuesto, todo esto más por resultar con la reiteración del exceso temporal afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos. Esto no constituye ninguna doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) <<...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinaria, debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.>>.

A esto ha de añadirse que, como señala la Sentencia de 30 de junio de 2014 del Tribunal Supremo (recurso 344/2013), en el supuesto que no se justifique por qué no se concede prioridad temporal a los asuntos más antiguos, en especial a los que ya fue constatado su paralización en anteriores actuaciones inspectoras, el reproche no consiste sólo en el retraso y paralización de dichos asuntos, sino más bien por la situación de descontrol por parte del Magistrado sobre los procedimientos seguidos en el Juzgado «...que llega a producir la denegación a los justiciables de su derecho a la tutela judicial efectiva>>, y este descontrol, inhibición o desidia mantenida en el tiempo precisamente aquí concurre, pues D. XXX reconoció (minuto 9,49' de su declaración) que la posposición afectaba por igual a todo tipo de asuntos y tenía causa en su mal hábito de trabajo.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria grave, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado e imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación por parte del Magistrado al deber más característico de la función judicial, que le incumbe de manera personal e indelegable, cual es el dictado de resoluciones finales en plazo, comportamiento que se individualiza y agrava por el hecho de no dictar esas resoluciones en el orden de su conclusión, a pesar de la imposición de una anterior sanción grave por tal motivo en el retraso antecedente.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso en el dictado de las 9 sentencias objeto del anterior expediente, más las 29 nuevas sentencias cuyo retraso se constata ahora, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, más los 18 asuntos pendientes de dictado de auto, de nuevo integra una falta disciplinaria, y que si bien pudiera calificarse como muy grave procede en este caso degradarla a la falta grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, atendiendo el cumplimiento por parte del Ilmo. Sr. XXX del módulo de rendimiento en un porcentaje que ha hecho que absorba más asuntos de los recibidos a pesar de la excesiva entrada de asuntos en su Juzgado, y dando por supuesto que esa pendencia será solucionada en un tiempo razonable, incurriendo en otro caso en otro supuesto de mayor responsabilidad.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Ilmo. Sr. D. XXX la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del retraso constatado, la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, la reiteración del incumplimiento que de una y otra obligación mantiene el Sr. Juez citado, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de noviembre de 2015, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Juez del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo a los denunciantes, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, de XX y de XX y al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.

2. Disconforme con la anterior decisión, notificada en fecha 14 de diciembre de 2015, mediante escrito, remitido por correo certificado el 2 de enero de 2016, que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el siguiente día 7, D^a XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"PRIMERO: Han pasado más de 4 años desde que quedó visto para sentencia el procedimiento en la que soy demandante (Juicio Ordinario XXX) sin que a día de hoy se haya dictado la misma, siendo la parte más perjudicada por la gran dilación sufrida en el funcionamiento de la justicia española.

Con la interposición de dicho procedimiento ponía todas mis esperanzas en la resolución del conflicto surgido entre Paciente - Medico, ya que mi vida estuvo en peligro tras una operación con resultados desastrosos, y teniendo solo la esperanza en una resolución judicial favorable para poder solucionar el problema físico y psíquico terrible que padecía, ya que dispongo de escasos medios económicos y familia con hijos, y solo una sentencia satisfactoria que me permitiera una reconstrucción de los órganos afectados.

SEGUNDO: Después de celebrado el juicio, mi extrañeza fue que no se dictaba sentencia y después de deambular en decenas de ocasiones por el Juzgado de Primera instancia Número X de XXX durante 4 años, interesándome por cuando se dictaría la misma, a día de hoy la realidad es vergonzosa ya que solo he conseguido falsas esperanzas en obtener una tutela judicial efectiva de jueces y magistrados.

He de observar que en una ocasión se me invito a llorarle al Juez diciéndole que me iban a quitar mi casa, a ver si le daba pena y dictaba sentencia, cosa que por propia dignidad no



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

realice, y si a seguir teniendo grandes dotes de paciencia, no esperando ya una sentencia eficaz y neutral, sino del todo contaminada por el presente expediente.

TERCERO: Que nadie me ha echado una mano a la hora de solucionar mi problema es la realidad, ni abogados, ni procuradores, ni el poder judicial, sola y por mí misma tuve que optar por poner fa presente queja, de la cual no he obtenido aún que se dicte la sentencia esperada y que paliaría los grandes problemas que padezco, pero que después de leer el Acuerdo de 25 de noviembre de 2015 de esa comisión disciplinaria "YA NO ESPERO", toda vez que creo que el ser magistrado del juzgado de primera instancia número X de XXX, no va a dictar sentencia, no lo ha hecho ni para las referidas al expediente disciplinario anterior al mío, XXX, pero también creo que ya no está en disposición de hacerlo, después de la queja que he realizado, ya que creo que será causa de abstención a estas alturas.

Mi procedimiento será en el futuro un ejemplo que podrán los profesores de Derecho Constitucional enseñara a sus alumnos, debido a la violación reiterada del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva que marca el artículo 24 de nuestra Constitución, ya no podrá serme restituido el derecho y por lo tanto ya es tarde para hacer Justicia.

CUARTO: Lo más curioso del caso, es que mi expediente ya no constaba como en trámite en la estadística judicial del Juzgado de Primera Instancia Número X de XXX, se ha rehabilitado su existencia después de mi queja. O mejor llamarlo "Mamotreto".

QUINTO: No se cómo solucionará el Poder Judicial del Reino de España mi asunto, porque lo veo muy difícil de solucionar, cuando las más altas instancias judiciales ya lo conocen y no se actúa contundentemente, y no de forma tibia con una simple sanción consistente en multa, (que podrá ser reiterada en el futuro ante las próximas quejas ciudadanas) y sin solucionar en nada el dictado de la obligada sentencia o sentencias y autos, ya que son muchísimas las aún por dictar por ese órgano judicial que de modo caprichoso, sistemático y discrecional son sacadas del sistema judicial para dejarlas en el olvido.

SEXTO: No es que yo vaya a pedir sanción ejemplar para el Sr. Magistrado, pero creo que se debe de ponderar en su justa medida, por ello presento este recurso, esperando que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial tenga conocimiento de mi QUEJA y pueda decidir la justa consecuencia y sobre todo de órdenes precisas de cómo ha de dictarse mi sentencia y cuando.

En atención a lo expuesto;

SOLICITO:

Se tenga por presentado el presente escrito y por formulado RECURSO DE ALZADA contra la resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 25 de noviembre del 2015, dictada en Expediente disciplinario XXX y se dicte acuerdo conforme con la gravedad de los hechos denunciados, que vulneran gravemente el derecho constitucional regulado en el artículo 24 y Carta de Derecho del Ciudadano ante la Justicia."

3. Por acuerdo de incoación de fecha 8 de enero de 2016, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y a tenor de lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 30/92, se da traslado del recurso al interesado D. XXX, a fin de que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el recurso de alzada



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

nº XXX al Excmo. Sr. D. Fernando Grande-Marlaska Gómez, Vocal.

5. Con fecha de 13 de enero de 2016, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General con la que adjunta una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dª XXX interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario Nº XXX, instruido por denuncia de la recurrente contra D. XXX, titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Atendida la naturaleza de la cuestión suscitada, resulta obligado analizar, como requisito previo de procedibilidad, si concurre la necesaria legitimación en la parte recurrente para impugnar el citado Acuerdo.

En esta materia, se venía estableciendo que, el recurrente, denunciante en un expediente disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en el 423.3 de la LOPJ, en redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, conforme al cual, las resoluciones que se dicten en expedientes disciplinarios a miembros de la Carrera Judicial se notificarán al denunciante, que no podrá recurrir en vía administrativa la decisión de dichos expedientes, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional, por lo que al haberse archivado ya el expediente, su posible legitimación respecto de tal expediente sólo existe en la vía jurisdiccional.

También, sobre ello, existe una consolidada y reiterada jurisprudencia (por todas, sentencia de 1 de febrero de 2010, dictada en el recurso nº 180/2008) que viene declarando que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 423.3, dispone de forma expresa que a los denunciantes se les notificará el acuerdo que se dicte sobre la iniciación del expediente disciplinario pero les niega la posibilidad de recurrirlo en vía administrativa, aunque les reconoce el derecho a impugnarlo jurisdiccionalmente.

En este sentido, procede traer a colación los razonamientos que efectuamos en la reciente sentencia de 28 de febrero de 2014 (recurso nº 81/2013).

"(...) Al ser esa la pretensión formulada es de aplicación a este caso de la doctrina de la Sala recaída a propósito de lo dispuesto el artículo 422.1 segundo párrafo de la LOPJ, en términos semejantes a lo que expresan los artículos 423.3 y 425.8 de la LOPJ. Los tres supuestos conducen al mismo resultado de que el denunciante no puede impugnar en vía administrativa la decisión de archivo adoptada en un expediente disciplinario.

El artículo 423.3 LOPJ excluye expresamente que el denunciante pueda impugnar en vía administrativa la decisión de la Sala de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial sobre la iniciación -o no iniciación- del expediente disciplinario "...sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional". Por su parte, el artículo 425.8 de la misma Ley Orgánica determina que la resolución del expediente sancionador se notifique al denunciante "...quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa". El artículo 422.1 de la LOPJ, a propósito de la sanción de advertencia, dispone, en fin, que "contra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con las normas de legitimación establecidas en la Ley reguladora de la expresada jurisdicción".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

A la luz de todas estas disposiciones la jurisprudencia de la Sala ha venido declarando de manera constante [por todas, sentencias de la Sección 7ª de esta Sala Tercera de 21 de febrero de 2003 (RCA 792/2005 - FD 3º-); de 5 de diciembre de 2005 (RCA 293/2003 - FD 3º-); de 9 de octubre de 2006 (RCA 199/2003-FD 3º,4º y 5º) de 8 de mayo de 2013 (RCA 266/2012 -FD 4º y 5º); de 8 y 9 de julio de 2013 (RCA 346/2012 y 323/2012 - FD 2º- respectivamente); de 30 de septiembre de 2013 (RCA 413/2012 -FD 4º-) y de 3 de diciembre de 2013 (RCA 550/2012 -FD 4º-)] que la Ley Orgánica del Poder Judicial niega al denunciante el recurso administrativo contra las decisiones de archivo adoptadas por los órganos competentes en el procedimiento disciplinario ".

Pues bien, la anterior doctrina, también es plenamente aplicable tras la modificación llevada a cabo en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por cuanto únicamente se reconoce legitimación para impugnar en vía administrativa los acuerdos de la Comisión Disciplinaria al Juez o Magistrado expedientado y al Ministerio Fiscal. En efecto, señala el artículo 638:

"2. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala.

3. La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado.

4. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal".

En el supuesto de autos, son enteramente trasladables las conclusiones anteriores, dado que es la Ley la que delimita quienes tienen legitimación para impugnar los Acuerdos de la Comisión Disciplinaria, que se circunscribe al Juez o Magistrado expedientado y al Ministerio Fiscal, condición que no concurre en la recurrente, por lo que carece de legitimación para interponer el presente recurso, consecuencia que además se deduce del propio acuerdo recurrido, el cual, tras indicar que se notifique este acuerdo al interesado y al Fiscal General del Estado, concediendo la posibilidad de interponer recurso de alzada ante el Pleno, a continuación añade que se comunique este acuerdo a los denunciados y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, XXX y XXX así como al Promotor de la Acción Disciplinaria, pero sin darles posibilidad de recurso.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria adoptado en fecha 25 de noviembre de 2015, por falta de legitimación de la recurrente para impugnar el referido Acuerdo.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Inadmitir el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por Dª XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado en el seno del Expediente Disciplinario Nº XXX, instruido por denuncia de la recurrente contra D. XXX, titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y al interesado, y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Teniente Fiscal Tribunal Supremo.”

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

En la Villa de Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2016, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario Núm. XXX, instruido a D. XXX, por su actuación como Juez de Apoyo al Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 16 de febrero de 2016, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, instruido contra D. XXX, por su actuación como Juez de Apoyo al Juzgado XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, y los Vocales Excmos. Sres. D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ, Da CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Dª MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, Da ROSER BACH i FABREGÓ, quien ha actuado como ponente, y Dª MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Juez de apoyo al Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista de la queja formulada por D. XXX y lo ordenado en Acuerdo de la Comisión Permanente de 16 de julio de 2015, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 20 de octubre de 2015 el presente expediente disciplinario contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por la posible comisión de una infracción prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración el Juez Sr. XXX, la letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX Dª XXX y la tramitadora interina Dª XXX, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención.

El referido Juez presentó escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, en el que expuso que el 22 de octubre de 2014 acordó la suspensión del juicio oral en el procedimiento nº XXX del Juzgado XXX, dada la incomparecencia por falta de citación de la víctima, y el libramiento de requisitoria para que fuera hallada a tal fin, dado para ello las debidas instrucciones a la tramitadora. El error se produjo doblemente, al emitir la tramitadora el día 27 de octubre dos Autos en los que reflejó el nombre del denunciado en lugar del nombre de la víctima como la persona que debía ser buscada, y reseñar en la requisitoria que su finalidad era la detención en lugar de la averiguación de su paradero. Dichos Autos y requisitoria no le fueron presentados sino hasta el 18 de noviembre siguiente, fecha en la que se reincorporó al Juzgado tras disfrutar de una licencia y en la que firmó los dos autos, pero no la requisitoria.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que el limo. Sr. D. XXX firmó los dos autos confeccionados el 27 de octubre de 2014, sin que prestara atención a su contenido, como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

era habitual que hiciera, y que provocó que erróneamente fuera requisitoriado y detenido el denunciado en un proceso a pesar de haber acudido a la fecha de su celebración, incurriendo de esta manera en una falta disciplinaria muy grave de desatención, prevista en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de 3 meses de suspensión.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 7 de enero de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que la forma de proceder del Ilmo. Sr. XXX provocó la detención del Sr. XXX el día 10 de noviembre de 2014 para proceder a su notificación del juicio, a pesar que dicha citación ya se le había practicado anteriormente, incurriendo en una falta de control de la medida que afectaba y repercutía en el derecho fundamental de la libertad ambulatoria de quien se vio indebidamente privado de ella. La propuesta de resolución razonó que, por lo expuesto, concurren los elementos configuradores de la infracción disciplinaria de desatención, y resulta adecuada la imposición al referido Juez de una sanción de 3 meses de suspensión.

El Ilmo. Sr. XXX presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en semejantes términos al anteriormente presentado y solicitó el archivo del expediente.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Juez Ilmo. Sr. D. XXX ingresó en la Carrera Judicial por Orden de XX de 2014, siendo destinado como Juez de apoyo al Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de XXX, para la provincia de XXX; destino en el que permanece en la actualidad.

Por Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX de 26 de mayo de 2014 fue llamado para desempeñar funciones de refuerzo en el Juzgado XXX, asumiendo el conocimiento de los Juicios a celebrar en dicho órgano judicial y reservándose la magistrada titular la ejecución de la totalidad de sus procesos.

SEGUNDO.- El 22 de octubre de 2014 presidió el Ilmo. Sr. D. XXX la primera sesión del juicio oral nº XXX del Juzgado XXX, abierto contra D. XXX por la presunta comisión de un delito de lesiones a Dª XXX. Al acto del juicio compareció el primero citado pero no la segunda, por lo que, a instancia del Ministerio Fiscal, acordó la suspensión ante la incomparecencia de la denunciante y víctima. A la finalización de las vistas de ese día, el Ilmo. Sr. XXX indicó a la tramitadora procesal Dª XXX que le presentara una minuta de requisitoria para la búsqueda y localización de la denunciante, para una vez ello poder ser citada al acto del juicio.

En lugar de ello, la tramitadora procesal unió a las diligencias dos autos y una requisitoria de fecha 27 de octubre de 2014, que respectivamente ordenaban: i) la "suspensión de las presentes actuaciones en tanto no se resuelva por la busca y citación del acusado XXX"; ii) la "presentación y entrega de citación de XXX el cual será llamado por requisitoria para que en el término de una audiencia comparezca ante este Órgano Judicial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo realiza y le parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la Ley", y; iii) la búsqueda, detención y personación de D. XXX. Asimismo, la tramitadora Dª XXX cursó la requisitoria a la Dirección General de la Policía sin que hubiera dado cuenta al Ilmo. Sr. D. XXX de la preparación de aquellas resoluciones, que por tanto tampoco fueron susceptibles de ser firmadas en ese momento.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. XXX se reincorporó al Juzgado el día 18 de noviembre de 2014, tras el disfrute de una licencia por paternidad desde el 3 al 17 de noviembre, siendo en aquel mismo día informado por la tramitadora Dª XXX que D. XXX había sido detenido en la mañana del 10 de noviembre de 2014 como consecuencia de la requisitoria erróneamente cursada, y ordenada su puesta en libertad mediante auto de aquella misma mañana.

El Juez Sr. XXX firmó en el transcurso de esta dación de cuenta los dos autos de 27 de octubre de 2014, pero no la requisitoria, que permanece sin firma.

CUARTO.- La carga de trabajo del Juzgado XXX superó los indicadores de entrada tanto en procedimientos abreviados como en ejecutorias (114% y 209% respectivamente en 2013, 116,94% y 201,40% en 2014, 113,35% y 213,55% hasta el 30 de septiembre de 2015).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

La dedicación del órgano supero en el periodo considerado el correspondiente indicador (170% en 2013, 167% en 2014 y 253% hasta el 30 de septiembre de 2015).

Y, el rendimiento obtenido por el Ilmo. Sr. D. XXX alcanzó el 78,68% en 2014 (desde su toma de posesión y descontando el periodo de licencia por paternidad) y el 124,7% en 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados en el ordinal tercero resultan acreditados de la concorde declaración de los intervinientes: La tramitadora D^a XXX declaró que se equivocó tanto al insertar en el auto de suspensión y en el de busca el nombre del denunciado, cuando lo ordenado fue la busca de la denunciante, como al consignar en la requisitoria que su finalidad era la detención, en vez de la simple busca para su citación. Asimismo reconoció que dio cuenta al Ilmo. Sr. XXX de todas estas actuaciones cuando se reincorporó de un permiso, lo que ocurrió con posterioridad a que cursase la requisitoria y fuera detenido y acto seguido puesto en libertad el denunciante en este expediente disciplinario, momento en el que firmó los autos de 27 de octubre de 2014.

También de la declaración de la Letrado de la Administración de Justicia, Sra. XXX, que explicó la práctica de firmar los resoluciones judiciales con anterioridad a que lo haga el titular del Juzgado, y que la requisitoria todavía se encuentra en la fecha sin firma del Juez.

Por último, de la propia declaración de D. XXX, coincidente con lo anteriormente expresado.

SEGUNDO.- Las actuaciones que se reprochan en el presente expediente al Ilmo. Sr. D. XXX consisten, en primer lugar, en no requerir que se le diera cuenta del estado de la causa penal en el periodo que media desde que dio la orden que se le presentara la minuta para acordar la busca de la denunciante, hasta que dio inicio su licencia por paternidad (esto es, desde el 22 de octubre al 3 de noviembre de 2014) y, en segundo lugar, en la firma de los autos erróneos que acordaron la busca del denunciado en lugar de la denunciante una vez que carecían ya de eficacia (suceso que tuvo lugar el 18 de noviembre de 2014); y no constituyen la infracción disciplinaria muy grave que se propone por él cometida, consistente en "la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Esta infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Así: Sentencias de la Sala 3^a del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 9 de junio de 2010, 15 de diciembre de 2014, 5 de marzo de 2015, 6 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015 (recurso 147/2008, 239/2014, 246/2014, 470/2013 y 334/2013, respectivamente).

Dando un paso más en la delimitación del elemento objetivo de la presente infracción, la Sentencia de ese mismo Tribunal de 11 de diciembre de 2014 (recurso 239/2014) enseña que lo que se sanciona con la mencionada falta es «el hecho objetivo... de proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando exista la obligación de actuar en un determinado sentido, sin conceder un margen de apreciación)». Por otro lado, no puede subsumirse en su ámbito normativo cualquier falta de cuidado o distracción, pues, en palabras de la Sentencia del Pleno TS3a de 1 diciembre de 2004 del Pleno (recurso 170/2002), «Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que -fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

CUARTO.- Se anticipaba en el anterior fundamento que no incurre el Juez en esta falta muy grave por no haber requerido activamente la dación de cuenta del proceso nº XXX en el periodo que comprende desde que acordó la busca de la denunciante hasta que dio inicio a su permiso, esto es del 22 de octubre al 3 de noviembre de 2014. La exigencia del Juez o Magistrado de un deber especial de control y de examen personal del estado de las actuaciones, se predica de las medidas de privación de libertad efectivamente acordadas. Así, la citada Sentencia de 9 de junio de 2010, reiterando lo ya establecido en la Sentencia de 26 de marzo de 2008, reseña que «Ciertamente el buen funcionamiento de una oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. Pero hay funciones que, por su trascendencia en el proceso penal y su relevante incidencia en esos derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículos 17 y 24 CE), requieren por parte del Juez un permanente, directo y riguroso control y, paralelamente, no toleran delegación ni confianza. Entre estas funciones figuran, por lo que antes ya se destacó, la vigilancia del curso de las medidas cautelares de privación de libertad que hayan sido acordadas»; medida que no fue la acordada por D. XXX, relativa tan solo a la búsqueda del domicilio dónde ser hallada la denunciante y testigo de los hechos objeto del proceso penal. Por otro lado, tampoco resplandecía ningún otro suceso que ex ante aconsejase que mantuviera una diligencia específica respecto las restantes causas de su competencia, o en el control en el cumplimiento de lo ordenado.

Por el contrario, la información de la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del estado del órgano jurisdiccional (en cuanto que disponía de una funcionaria de refuerzo y del apoyo de un Juzgado bis, con otro Juez y tres funcionarios más), las prácticas procesales que al parecer acostumbra a mantener en el órgano judicial y el estándar de calidad que refleja el expediente, refleja una situación de sobrecarga de trabajo en el órgano judicial y de deficiente dirección y de preparación técnica del personal que lo sirve, que pueda indicar que la falta de dación de cuenta en un periodo temporal como el reseñado no sea un suceso desacostumbrado para ese tipo de causas en el Juzgado XXX o, desde otro escorzo de esta misma cuestión, que, en las circunstancias reseñadas, el mero transcurso de este plazo no fue indicativo de un hecho que hiciera necesario un control específico, mediante el examen personal y directo de la causa.

Tampoco por el suceso que firmase el 18 de noviembre de 2014 los autos del 27 de octubre anterior que acordaban la suspensión del juicio y la busca del denunciado. Como se ha venido justificando, esos autos establecían una medida innecesaria -por cuanto este había comparecido a todos los llamamientos judiciales-, eran contrarios a lo por ordenado por el Juez —que fue la busca de la testigo denunciante-, pero, en especial, carecían de valor alguno en el momento de su firma —al haber sido dejados sin efecto por otros de 10 y de 12 de noviembre-, de manera que su firma en aquel momento pudiera ser entendida como una muestra de solidaridad en el error, mas, en todo caso, en esa fecha fue un hecho carente de trascendencia en el orden jurídico, no susceptible por ello de generar para el firmante responsabilidad alguna.

Por último, no puede hacerse derivar responsabilidad disciplinaria al Juez titular del expediente por el suceso que la tramitadora incorporase al rollo de las actuaciones penales unas resoluciones que no sólo no fueron por él indicadas, sino, por el contrario, contradicen ordenado. Tampoco por el suceso que esta tramitadora remitiese a la Dirección General de la Policía una requisitoria con la indicación de detención de una persona que no fue por el Ilmo. Sr. D. XXX ordenada, ni firmada. Ni, por último, por la práctica de la Letrada de la Administración de Justicia, consistente en dar fe que las resoluciones judiciales fueron dictadas y firmadas por el titular del órgano, con anterioridad a que a éste se le hubiera dado cuenta del estado de la causa y pudiera o no asumir los proyectos que se le presenten. Todos estos hechos, en absoluto baladíes, son los que provocaron la detención de quien no había necesidad de ser requisitoriado por haber comparecido al acto del juicio, y podrán provocar, en su caso, la responsabilidad de la tramitadora Dª XXX y de la Letrada de la Administración de Justicia Dª XXX, mas no la de quien fue ajeno a tales hechos y no se le ofreció la posibilidad de controlar.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día ut supra, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Juez de refuerzo en el Juzgado XXX, por una posible falta muy grave de desatención de los deberes judiciales, prevista del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, haciendo a ésta última saber que contra el presente acuerdo podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al denunciante, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y al Servicio de Personal de este Consejo General.

4º) Remítase testimonio de las actuaciones al Ministerio de Justicia y a la Junta de XXX, a fin de determinar en el ámbito de sus respectivas competencias la posible responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Letrado de la Administración de Justicia Dª XXX y la funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa Dª XXX”.

El anterior Acuerdo fue notificado al interesado el 26 de febrero de 2016.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 4 de abril de 2016 (presentado en la Dirección Provincial de la T.G.S.S el 23 de marzo del mismo año), D. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido, que pone de manifiesto una serie de presuntas irregularidades y arbitrariedades cometidas en la tramitación del procedimiento abreviado núm. XXX, que se sigue en el Juzgado XXX, principalmente en lo que se refiere a las detenciones ilegales producidas por error en la requisitoria cursada al efecto, dada, además, su condición de discapacitado lo que podría suponer un agravamiento de sus dolencias y enfermedades.

3. Por acuerdo de incoación de fecha 6 de abril de 2016, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y a tenor de lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 30/92, se da traslado del recurso al interesado D. XXX, a fin de que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el recurso de alzada nº XXX a la Excm. Sra. Dª. María Concepción Sáez Rodríguez, Vocal.

5. Con fecha de 14 de abril de 2016, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General con la que adjunta una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado. A tenor de lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 30/92.

6. En fecha de 1 de junio de 2016, la Sección de Recursos da traslado del recurso al interesado D. XXX, a fin de que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

7. Finalmente, con fecha de 23 de junio del año actual, tiene entrada un escrito de alegaciones de D. XXX, evacuando el trámite que le había sido conferido, que fundamenta en la falta de legitimación del denunciante para la interposición del recurso, cuyo contenido íntegro obra unido al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2016, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario Núm. XXX, instruido a D. XXX, por su actuación como Juez de Apoyo al Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Atendida la naturaleza de la cuestión suscitada, resulta obligado analizar, como requisito previo de procedibilidad, si concurre la necesaria legitimación en la parte recurrente para impugnar el citado Acuerdo.

En esta materia, se venía estableciendo que, el recurrente, denunciante en un expediente disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en el 423.3 de la LOPJ, en redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, conforme al cual, las resoluciones que se dicten en expedientes disciplinarios a miembros de la Carrera Judicial se notificarán al denunciante, que no podrá recurrir en vía administrativa la decisión de dichos expedientes, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional, por lo que al haberse archivado ya el expediente, su posible legitimación respecto de tal expediente sólo existe en la vía jurisdiccional.

También, sobre ello, existe una consolidada y reiterada jurisprudencia (por todas, sentencia de 1 de febrero de 2010, dictada en el recurso nº 180/2008) que viene declarando que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 423.3, dispone de forma expresa que a los denunciantes se les notificará el acuerdo que se dicte sobre la iniciación del expediente disciplinario pero les niega la posibilidad de recurrirlo en vía administrativa, aunque les reconoce el derecho a impugnarlo jurisdiccionalmente.

En este sentido, procede traer a colación los razonamientos que efectuamos en la reciente sentencia de 28 de febrero de 2014 (recurso nº 81/2013): "(...) Al ser esa la pretensión formulada es de aplicación a este caso de la doctrina de la Sala recaída a propósito de lo dispuesto el artículo 422.1 segundo párrafo de la LOPJ, en términos semejantes a lo que expresan los artículos 423.3 y 425.8 de la LOPJ. Los tres supuestos conducen al mismo resultado de que el denunciante no puede impugnar en vía administrativa la decisión de archivo adoptada en un expediente disciplinario.

El artículo 423.3 LOPJ excluye expresamente que el denunciante pueda impugnar en vía administrativa la decisión de la Sala de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial sobre la iniciación -o no iniciación- del expediente disciplinario "...sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional". Por su parte, el artículo 425.8 de la misma Ley Orgánica determina que la resolución del expediente sancionador se notifique al denunciante "...quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa". El artículo 422.1 de la LOPJ, a propósito de la sanción de advertencia, dispone, en fin, que "contra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con las normas de legitimación establecidas en la Ley reguladora de la expresada jurisdicción".

A la luz de todas estas disposiciones la jurisprudencia de la Sala ha venido declarando de manera constante [por todas, sentencias de la Sección 7ª de esta Sala Tercera de 21 de febrero de 2003 (RCA 792/2005 - FD 3º-); de 5 de diciembre de 2005 (RCA 293/2003 - FD 3º-); de 9 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

octubre de 2006 (RCA 199/2003-FD 3º, 4º y 5º) de 8 de mayo de 2013 (RCA 266/2012 -FD 4º y 5º); de 8 y 9 de julio de 2013 (RCA 346/2012 y 323/2012 - FD 2º- respectivamente); de 30 de septiembre de 2013 (RCA 413/2012 -FD 4º-) y de 3 de diciembre de 2013 (RCA 550/2012 -FD 4º-)] que la Ley Orgánica del Poder Judicial niega al denunciante el recurso administrativo contra las decisiones de archivo adoptadas por los órganos competentes en el procedimiento disciplinario ".

Pues bien, la anterior doctrina, también es plenamente aplicable tras la modificación llevada a cabo en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por cuanto únicamente se reconoce legitimación para impugnar en vía administrativa los acuerdos de la Comisión Disciplinaria al Juez o Magistrado expedientado y al Ministerio Fiscal. En efecto, señala el artículo 638:

"2. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala.

3. La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado.

4. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal".

Tercero. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un asunto similar al que es objeto del presente recurso (véase, entre otros, el recurso de alzada núm. 203/15, resuelto por Acuerdo del Pleno de 25 de noviembre de 2015).

Atendido lo expuesto, dado que el recurso ha sido interpuesto por el denunciante en el expediente disciplinario incoado, el recurso debe ser inadmitido.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Inadmitir el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2016, por el que se decreta el archivo del Expediente Disciplinario Núm. XXX, instruido a D. XXX, por su actuación como Juez de Apoyo al Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y al interesado D. XXX, y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Teniente Fiscal Tribunal Supremo.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calvetó, Secretario General Del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 24 de febrero de 2016, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 24 de febrero de 2016, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, quien ha actuado como Ponente, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó, y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX- instruido contra D. XXX, por su actuación como Juez del Juzgado XXX.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Informe de seguimiento del Servicio de Inspección, relativo al retraso del Ilmo. Sr. Magistrado D. XXX en el dictado de sentencias en el Juzgado XXX, del que es titular, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 21 de septiembre de 2015 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria prevista en los artículos 417.9, 418.11 o 419.3 de la Ley Orgánica 6/19858, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando el Magistrado titular de este expediente en fecha 14 de octubre de 2015, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave, grave o leve de retraso injustificado.

El Ilmo. Sr. D. XXX presentó escrito al pliego de cargos, en el que alegó falta de concreción de la falta y de la sanción prevista, que no es previsible el número de sentencias que quedan concluidas por cada día de señalamientos, y que hay un ámbito de la función judicial que no viene recogida en las estadísticas.

Practicada la prueba que fue admitida, informó el Ministerio Fiscal que la gravedad y persistencia del retraso atribuible al expedientado debe traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de 1.500 euros de multa, como responsable de una falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 14 de enero de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que el número de asuntos pendientes del dictado de resolución judicial y proceder selectivo de las resueltas mediante sentencia, supone la comisión de una falta muy grave de retraso, tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince meses.

El Ilmo. Sr. XXX presentó las siguientes alegaciones: A) Cuestiones formales: Era el Servicio de Inspección quien debía incoar el expediente y en lugar de ello decidió archivarlo; el expediente está caducado, computando su inicio desde la incoación de la actuación previa; la reiteración se sustenta en un expediente disciplinario previo no firme. B) Cuestiones de fondo: No contener la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

propuesta de resolución el suficiente relato de aquello en que consistan los hechos sancionables; no existir bajo rendimiento en la resolución de asuntos. Y terminó solicitando el archivo del expediente o la imposición de una sanción de 150 euros por una falta leve de retraso.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX fue destinado al Juzgado XXX mediante Real Decreto XXX, de X de octubre, destino en el que permanece.

El Ilmo. Sr. XXX fue sancionado con 600 euros de multa, mediante Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 5 de marzo de 2015, recaído en el expediente disciplinario no XXX, como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función, prevista en el art. 418.11 LOPJ. Esta sanción es firme en vía administrativa, al ser confirmada enalzada por el Pleno del CGPJ de 29 de octubre de 2015, y es el objeto del recurso contencioso-administrativo XXX interpuesto ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- El referido Magistrado tenía a fecha 27 de abril de 2015 pendiente de dictar 88 sentencias, de las que 1 sentencia es de despido y hace a dicha fecha más de un año que pende, otra también de despido pendiente desde hace casi un año, otras 17 desde hace más de seis meses (11 de ellas juicios de despido), y 33 desde hace a dicha fecha más de tres meses (27 juicios de despido y 2 de conflicto colectivo). Estas resoluciones son:

NUMERO PROCEDIMIENTO	FECHA PARA SENTENCIA
0892/13 Despido	23/04/2014
1047/13 Despido	06/05/2014
0403/12 Recargo por falta de medidas	17/06/2014
1170/13 Despido	26/06/2014
0169/12 Reclamación de Cantidad	02/07/2014
1370/13 Despido	15/07/2014
0011/14 Despido	16/07/2014
0020/14 Despido	16/07/2014
0025/14 Despido	16/07/2014
0108/14 Despido	10/09/2014
0547/12 Incapacidad Permanente	16/09/2014
1144/13 Despido	17/09/2014
0429/12 Reclamación de Cantidad.	18/09/2014
1332/13 Despido	30/09/2014
0516/12 Prestación de Desempleo	15/10/2014
0241/14 Despido'	22/10/2014
0526/12 Reclamación de Cantidad	22/10/2014
1323/13 Despido	22/10/2014
0269/14 Despido	28/10/2014
0784/12 Despido	04/11/2014
1317/13 Despido	05/11/2014
0304/14 Despido	11/11/2014
0311/14 Despido	11/11/2014
0325/14 Despido	11/11/2014
0364/14 Despido	12/11/2014



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

0031/14 Despido	19/11/2014
U354/14 Despido	19/11/2019
0374/14 Despido	19/11/2014
0643/12 Reclamación de Cantidad	25/11/2014
0708/12 Despido	02/12/2014
0722/12 Recargo por falta de medidas	02/12/2014
0441/14 Despido	03/12/2014
0445/14 Despido	03/12/2014
0449/14 Despido	03/12/2014
0461/14 Despido	03/12/2014
0121/14 Despido	09/12/2014
0475/14 Despido	09/12/2014
1320/13 Despido	09/12/2014
0706/12 Reclamación de Cantidad	10/12/2014
0621/12 Conflicto Colectivo	19/12/2014
0514/14 Despido	08/01/2015
0270/12 Despido	13/01/2015
0556/14 Despido	13/01/2015
0571/14 Despido	14/01/2015
0585/14 Despido	14/01/2015
0907/12 Recargo por falta de medidas	20/01/2015
0915/12 Conflicto Colectivo	20/01/2015
0563/14 Despido	21/01/2015
0875/12 Despido	21/01/2015
1055/12 Despido	21/01/2015
0153/14 Despido	27/01/2015
1142/14 Conflicto Colectivo	27/01/2015
0610/14 Sanción	28/01/2015
0927/12 Reclamación de Cantidad	28/01/2015
0695/14 Despido	04/02/2015
0499/12 Reclamación de Cantidad	10/02/2015
0699/14 Despido	10/02/2015
0707/14 Despido	10/02/2015
0708/14 Despido	10/02/2015
1005/12 Recargo por falta de medidas	17/02/2015
1020/12 Viudedad	17/02/2015
0746/14 Despido	18/02/2015
0389/14 Despido	24/02/2015
0922/12 Despido,	02/03/2015
0767/14 Despido	03/03/2015
0773/14 Despido	03/03/2015
0952/12 Sanción	03/03/2015
0782/14 Despido	04/03/2015
0785/14 Despido	04/03/2015



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

0163/12 Incapacidad Temporal	10/03/2015
1062/12 Recargo por falta de medidas	10/03/2015
0792/14 Despido	11/03/2015
0793/14 Despido	11/03/2015
0844/14 Despido	18/03/2015
0850/14 Despido	18/03/2015
1071/12 Reclamación de Cantidad	18/03/2015
1176/14 Despido	18/03/2015
1130/12 Incapacidad Permanente	24/03/2015,
1158/14 Despido	25/03/2015
0003/15 Prestaciones no contributivas	07/04/2015
0372/14 Despido	07/04/2015
1086/12 Sanción	07/04/2015
1032/12 Despido	08/04/2015
1115/12 Despido	08/04/2015
1121/12 Reclamación de Cantidad	08/04/2015
0297/13 Reconocimiento de derecho	21/04/2015
0149/15 Conflicto Colectivo	22/04/2015
0997/14 Despido	22/04/2015

Cotejadas las anteriores resoluciones con las que fueron objeto del expediente disciplinario XXX, resulta que se mantiene en la nueva relación el retraso anteriormente constatado en el dictado de resolución final en 9 asuntos, relativos a los que quedaron conclusos entre el 23 de abril y el 16 de julio de 2014.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. XXX dictó Acuerdo de 27 de enero de 2012, para el establecimiento de los criterios de señalamiento de vistas del Juzgado XXX. Con la confesada finalidad de "...hacer una gestión eficiente del volumen de señalamientos, de manera que se pueda ajustar a la carga y posibilidades de resolución asumibles". En dicho Acuerdo ordenó que con carácter general se celebraran juicios dos días por semana, con dos diferentes ritmos de señalamientos: uno el de los procedimientos preferentes (entre los que, por ejemplo, se hallan los de despido y conflicto colectivo), y el otro, de los procedimientos ordinarios (seguridad social y, por ejemplo, reclamaciones de cantidad). En dichas instrucciones ordenó el Sr. XXX que se efectuaran 100 señalamientos al mes, precisando de manera meticulosa el número de señalamientos para cada tipo de procesos o materias, y que el señalamiento de los asuntos de especial complejidad fuera objeto de decisión singular.

El Ilmo. Sr. XXX no respetó el orden de resolución de los asuntos según la fecha de su conclusión, dictando sentencias en asuntos más modernos en perjuicio de otros más antiguos y, con carácter general, de mayor complejidad. En concreto, de la relación de 88 asuntos a fecha 27 de abril, 50 de ellos hacía más de tres meses que estaban pendientes de dictado de sentencia, quedando su resolución pospuesta con respecto la totalidad del resto de asuntos que semanalmente fueron señalados en el Juzgado XXX y resueltos por el Magistrado de continua referencia.

Durante el primer semestre de 2015 dictó 195 sentencias, de las que 76 fueron por despido (38,9% del total), 52 por reclamaciones de cantidad (26,6%) y 2 de conflicto colectivo (1,02%). Por el contrario, en la relación de 88 asuntos pendientes de 27 de abril de 2015, resulta que 60 de ellos son por despido (lo que supone el 68% del total), 9 por reclamaciones de cantidad (20,22%) y 4 por conflictos colectivos (4,54%).

CUARTO.- El nivel de rendimiento y resolución de D. XXX fue del 79,70% en el año 2013, el 103,5% en 2014, y el 92% en el primer trimestre de 2015.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

La pendencia del Juzgado XXX es de 1.629 asuntos, la más alta de XXX para los órganos de dicho orden, cuyo promedio de pendencia es de 1.078 asuntos. El tiempo de respuesta era a fin del 2014 de 15,24 meses frente a un promedio en XXX de 10,20 meses.

El Ilmo. Sr. D. XXX disfrutó de licencia de enfermedad por 1 día en el periodo aquí considerado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con anterioridad al análisis de los anteriores hechos y su posible calificación como falta disciplinaria, procede la resolución de los motivos formales que propone el Sr. XXX, por cuanto su estimación pudiera provocar la declaración de archivo del expediente disciplinario.

1.- El primer motivo aduce que únicamente es competente para acordar la incoación del expediente disciplinario el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial; en concreto, el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución afirma que del art. 423 LOPJ se desprende dicha conclusión, a pesar que su lectura únicamente permite llegar a otro resultado, cual es que competía a las Salas de Gobierno de los Tribunales y a la Comisión Disciplinaria la incoación de dicho tipo de procesos, sin que, por cierto, en ningún periodo de vigencia de la LOPJ haya competido al Servicio de Inspección la incoación de los expedientes disciplinarios.

Por el contrario, el art. 608 LOPJ, en la redacción dada mediante LO 4/2013, así como el nº 2º de la Disposición Transitoria 7ª de esta misma Ley de reforma, establecen, con suficiente claridad, que compete al Promotor de la Acción Disciplinaria, de oficio -por propia iniciativa o por orden de la Comisión Permanente-, la iniciación de los procedimientos disciplinarios de los miembros de la Carrera Judicial; tal como aquí se ha efectuado, por lo que debe decaer el motivo que sustenta lo contrario.

2.- Aduce asimismo que el expediente ha caducado, al tomar como fecha inicial del cómputo el de la iniciación de las actuaciones previas al procedimiento disciplinario, pues a su sentir una y otro coinciden materialmente en su objeto. Motivo que igualmente debe ser rechazado, para lo que se trae a colación la doctrina recogida en la Sentencia de 1 de abril de 2014 TS3a (recurso 324/2013), que, con relación con posibilidad de incluir, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad, el tiempo utilizado en la denominadas Diligencias Previas o Informativas, declara lo siguiente: «En el mismo sentido no debe confundirse las actuaciones de comprobación de los hechos denunciados en esta fase, para determinar si se aprecian o no indicios de responsabilidad disciplinaria, con el desarrollo de la actividad probatoria propia del expediente disciplinario, que solo se inicia con el correspondiente acuerdo de incoación. De ahí que la superación del plazo en esa fase inicial pueda tener trascendencia para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, pero carece de ella a efectos del cómputo del plazo de caducidad del expediente disciplinario, que evidentemente no puede correr mientras no se incoe el mismo»; en igual sentido se pronuncia la Sentencia de 22 de julio 2013 TS3a (recurso 536/2012).

El contenido de las actuaciones previas se limitó exclusivamente a solicitar la certificación de la resolución del expediente anterior y dar la posibilidad al Magistrado que informase de las causas de la pendencia que resultaba del expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, quedando así enmarcadas en la finalidad prevista, con carácter general, en el artículo 69.2 de la LRJAPyPAC --"conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento"-- y, de forma más específica, en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que señala como finalidad de la incoación de las mismas "determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación", añadiendo "En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos u otros", tal como sucedió en el caso, dada la objetiva pertinencia de solicitar el informe del Magistrado con anterioridad a decidir sobre la incoación del expediente disciplinario, al no haber aprovechado el trámite de audiencia que se le ofreció por el Servicio de Inspección al dar por finalizado el expediente de seguimiento. Por tanto, ni de la duración de las Diligencias, ni de las actuaciones practicadas durante las mismas puede deducirse una actuación desviada o fraudulenta del Promotor, sino, más al contrario, una



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

actuación con la finalidad de contrastar la necesidad de la apertura del expediente disciplinario, en cuyo seno, entonces sí, fueron practicadas las diligencias de investigación precisas y se realizaron los trámites contradictorios previstos.

Por todo ello, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, y, a la vista del contenido de la Información Previa, debe rechazarse la alegación de caducidad del Expediente, al no haber transcurrido el plazo de seis meses establecido para su tramitación, a contar desde la fecha de incoación del mismo, que tuvo lugar mediante Acuerdo de 21 de septiembre de 2015.

3.- Por último en este momento de resolución de las cuestiones procedimentales, alega el escrito de D. XXX que la propuesta de resolución carece de la expresión de su rendimiento en el Juzgado a pesar que todo esto aparece en el expediente, por lo que, a su sentir, nada de estas circunstancias podrá ser considerada en la presente resolución.

Tiene razón el Ilmo. Sr. XXX en cuanto que circunstancias tales como su índice de su resolución, el comparativo de la pendencia del órgano del que es titular con respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, el contenido del Acuerdo gubernativo de dación de instrucciones de los señalamientos o las materias de las sentencias que dictó en el periodo considerado, son cuestiones que aparecen en el expediente disciplinario pero no han sido reseñadas en la propuesta de resolución. Sin embargo, su consideración en la presente resolución no causa ninguna limitación en su derecho de defensa, por cuanto, primero, ha tenido acceso a su conocimiento (minuto 2,16' de su declaración) y oportunidad de su impugnación (tal como ha hecho, por cierto, con el porcentaje de rendimiento que se le reconoce, a lo que más tarde aludiremos), cuando no son producto de la prueba por él propuesta, y, en segundo lugar, no introducen ningún hecho nuevo ni distinto de lo que constituye la imputación, tratándose más bien de sucesos íntimamente vinculados con el retraso y el criterio selectivo en el orden de resolución a que hace referencia la propuesta de resolución.

Constituye doctrina constitucional relativa a la existencia, notificación y suficiencia de la propuesta de resolución de los expedientes sancionadores, de la que son ejemplo las STC 145/2011 y 169/2012, la que refiere que «... para que la ausencia de notificación de la propuesta de resolución alcance relevancia constitucional es preciso que, como se dijo en la STC 98/1989, de 1 de junio (Fi 7), tal omisión hubiese provocado que disminuyeran las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate». En lo que nos ocupa, la propuesta de resolución identifica el reproche en la entidad temporal y numérica de sentencias pendientes de dictar por el Ilmo. Sr. XXX, que además resuelve con carácter selectivo, en perjuicio de las causas que acumulan mayor antigüedad y ostentan más complejidad, al punto de pender todavía asuntos cuyo retraso ya fue constatado en el anterior expediente; una vez esto, la propuesta de resolución efectúa la calificación jurídica correspondiente, ultimando así la imputación que de manera inalterada se viene detallando desde la misma incoación del expediente. En estas circunstancias, la propuesta de resolución cumple la finalidad a que atiende su previsión legal, sin que además provoque una situación de indefensión real, ni limite al expedientado la posibilidad de alegar otros hechos no considerados en la propuesta y que entienda pertinentes para su defensa.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial, la del propio órgano judicial y los Informes del Servicio de Inspección, y describen los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (88 sentencias), la significativa entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos (alguna sentencia desde hace más de un año) y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, mantenido en idéntico estado de pendientes otros más antiguos cuya pendencia ya se constató en un anterior expediente disciplinario.

Asimismo, el Ilmo. Sr. XXX reconoció en su declaración que el volumen de entrada de asuntos en el Juzgado que sirve es similar al del resto de los órganos de igual clase y Partido (minuto 11,45 de su declaración); que no hay ningún otro motivo de retraso que el del ritmo de señalamientos (8,50'); que no sigue el orden de conclusión de los asuntos para su resolución (6,8'), y; que si tiene



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

pendientes de dictar sentencias de despido y de conflicto colectivo debe ser por su complejidad (18,30').

En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave—, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave—, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso 521/2011 y 39/2013, respectivamente.

TERCERO.- En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Juez titular del expediente a tenor de las siguientes notas que resultan acreditadas desde el Informe de seguimiento del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Sr. XXX acumula de manera permanente un gran número de procesos exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, la acomodación de la agenda de señalamientos al ritmo que, según las instrucciones del propio Magistrado, hacía posible compatibilizar la eficaz gestión del volumen de entrada de asuntos con la carga razonable de resolución, acredita (acta concludentia la posibilidad de la resolución en tiempo de los procesos que sin embargo claman su finalización, y; por último, el citado Magistrado no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos.

En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos.

El rendimiento medio del Ilmo. Sr. XXX en el cumplimiento de las funciones judiciales en el Juzgado XXX ha sido del 91,6% en el periodo 2013 a 2014, y el 92% en el primer trimestre de 2015. Insuficiente dedicación que ha provocado que el referido Juzgado sea el que mayor pendencia acumula, padeciendo un 51,11% de mayor pendencia que la media de los restantes Juzgados de lo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Social de XXX, igualmente concluyente de la entidad y mantenimiento del retraso objeto del presente expediente.

Opone a ello que el cálculo efectuado por el Servicio de Estadística de este CGPJ incurre en error, afirmando que son distintos los apartados indicados en la estadística del Juzgado que los que son objeto de medición para el cálculo del rendimiento. Impugnación del método de cálculo y, en definitiva, de su resultado, que no puede prosperar a tenor del Informe del Servicio de Inspección de 4 de diciembre de 2015 que obra en el expediente, que explicita que "Los criterios de cálculo del cómputo de valoración son los de asignación a cada resolución dictada de un número de horas-punto determinado por su materia de acuerdo al cuadro siguiente (...) La Sección de Estadística aplica a las sentencias dictadas por el Magistrado las puntuaciones correspondientes a cada una según su materia obteniéndose un total de horas-punto...".

Aún ello, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª), Esto es así, pues como igualmente declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2003: «por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título generador la conducta profesional». Son, sigue expresando la sentencia, «valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes». Doctrina que viene a colación, por cuanto no se sanciona al Ilmo. Sr, XXX por alcanzar uno u otro dato estadístico, sino por mantener un retraso en el dictado de resoluciones que le es imputable, a tenor del bajo rendimiento que se acredita no únicamente de aquellos datos de su rendimiento, sino, en especial, de la notable mayor pendencia que mantiene en el Juzgado que sirve en comparación con los restantes de su orden y Partido, y el carácter interesadamente selectivo de las resoluciones que dicta.

CUARTO.- Dicho esto, retomamos la comparación de la lista de las sentencias que pendientes de dictar por el Sr. XXX durante el primer trimestre de 2015, con la lista de las sentencias dictadas en igual periodo, para constatar que acostumbra a dictar una número significativamente mayor de los asuntos considerados menos complejos, dejando de manera mayoritaria pendiente de dictado de sentencia los asuntos más complejos, tales como los despidos y los conflictos colectivos, a pesar de reconocer su preferencia sobre los así beneficiados.

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación alguna por el Juez de la razón que explique su menor dedicación en comparación con la mantenida por los restantes magistrados de lo Social de XXX, hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que en su resolución padecen los procesos arriba relacionados, que se ve agravada por el suceso de resolver los asuntos sin seguir el orden de su conclusión, en perjuicio mayoritariamente de los asuntos de mayor complejidad, y mantener la pendencia de asuntos cuyo retraso ya fue constatado en los anteriores expedientes.

En este último sentido, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución constituye una severa afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) «...No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario., debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad»>».

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias que sin embargo no padecen el resto de los titulares de los órganos judiciales de igual clase y Partido, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, sin que, por el contrario, la entidad de la dilación acreditada, puesta en relación con la dedicación del magistrado, permita su calificación en la falta muy grave de retraso contemplada en el artículo 417.9 LOPJ.

QUINTO.- *Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.*

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer al Juez Ilmo. Sr. D. XXX la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 (en la redacción aquí de aplicación por razón temporal) y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo i) la dosimetría que resulta de la entidad cuantitativa del retraso constatado, ii) del grave perjuicio que principio de inmediación se produce con la entidad temporal del retraso, en el entendido que la resolución tardía del juicio oral tiene como correlato el perjuicio de la finalidades a que atiende los principios de oralidad, inmediación y de unidad de acto, característicos del proceso laboral, como es la pérdida cuando menos parcial de la impresión y resultado que del material probatorio se desarrolló en el acto oral, y, también, iii) la posposición que padecieron unos procesos en beneficio de otros asuntos, en detrimento de procesos de carácter perentorio, tales como despido y conflictos colectivos de trabajo, en los términos antes indicados.

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 24 de febrero de 2016, y por unanimidad,

ACUERDA

1º) Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado-Juez titular del Juzgado XXX, la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

2º) Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, haciéndoles saber que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

3º) Comuníquese el presente acuerdo al Promotor de la Acción Disciplinaria, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).".

El anterior Acuerdo fue notificado al interesado el 10 de marzo de 2016.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 14 de abril de 2016, remitido por correo certificado el día 8 anterior, D.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"1- ANULABILIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA:

Dispone el art. 63.1 de la Ley 30/1992 que "Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico".

El expediente disciplinario cuestionado no debía haberse iniciado, pues no había causa formal de iniciación, o mejor dicho, la Autoridad administrativa a la que le correspondía la propuesta de incoación del expediente disciplinario no acordó la incoación sino el archivo de las actuaciones, y lejos de archivarse, se incoó expediente disciplinario, no solo por los mismos hechos, sino en base al contenido de tales actuaciones.

Esta circunstancia ya se puso de manifiesto en el escrito de alegaciones a la propuesta de sanción, habiéndose rechazado, por lo que, entendiéndose que es ajustado a derecho, se mantiene como motivo de este recurso de alzada.

El art. 423 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su apartado 1 establece los Órganos administrativos con capacidad para iniciar un expediente disciplinario, bien sea de oficio o a instancia de interesado o del Ministerio Fiscal.

La Disposición Transitoria 7ª de la Ley Orgánica 4/2013 que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone en su apartado segundo que «... la iniciación del procedimiento disciplinario será acordada por el Promotor de la Acción Disciplinaria o, en su caso, por la Comisión Permanente, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.»

Ciertamente esta modificación legislativa altera los órganos con competencia para adoptar el acuerdo de iniciación de expediente disciplinario, de modo que introduce como Órganos con capacidad iniciar expediente disciplinario al Promotor de la Acción Disciplinaria i a la Comisión Permanente. Ello supone una modificación atípica del precepto del art. 423.1, pues la norma posterior, ni sustituye la anterior, ni la deroga. En definitiva, dado que no deroga ni sustituye la norma anterior, en realidad añade Órganos con capacidad per la iniciación de expediente disciplinario.

En cualquier caso, no es esta la cuestión aquí trascendente. No se niega la genérica capacidad del Promotor de la Acción Disciplinaria para acordar la iniciación del expediente, sino que se cuestiona la concreta capacidad, pues el apartado 2º del art. 423 citado, que mantiene plenamente su vigencia en tanto que no ha sido ni modificado, ni alterado, ni afectado por disposición transitoria en la reforma operada por Ley Orgánica 4/2013, establece, a modo de requisito indispensable una previa actuación de la Inspección del Consejo, que necesariamente debe finalizar en una de las tres posibilidades enumeradas:

1. *Proponer el archivo de plano, sin duda cuando constata la ausencia de materia disciplinaria.*

2. *Proponer la apertura de diligencias informativas, sin duda prevista para los supuestos en que no disponga de suficiente información.*

3. *Proponer la incoación directa de expediente disciplinario, naturalmente cuando constate la existencia de conducta susceptible de acción disciplinaria.*

El término «incoación directa de expediente» parece suficientemente claro como para no precisar interpretaciones, en el sentido que si el informe previo de la Inspección del Consejo no finaliza con esta propuesta, en tanto que se trata de un trámite previo y necesario, no cabra la iniciación de expediente por cualquier Órgano competente del Consejo.

Nada permite establecer que la previa actuación de la Inspección del Consejo sea meramente informativa u orientativa, sino que se establece como un elemento vinculante, pues establece unas consecuencias concretas y taxativas, limitando el carácter potestativo a emprender o no la acción propuesta, pero sin que sea posible emprender una acción distinta a la propuesta.

En este caso la intervención de la Incepción del Consejo finaliza definitivamente por Acuerdo de 8/6/2015, en que propone el cierre del seguimiento previo. Ni propone la apertura de diligencias informativas, ni propone la incoación directa de expediente disciplinario. En consecuencia, no cabía la posterior iniciación de expediente peor los hechos y circunstancias considerados en el seguimiento de Inspección XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Ello supone a mi juicio una flagrante infracción de las normas legales que regulan el proceso disciplinario, con notorio perjuicio para el afectado, i ello se produce en el ámbito disciplinario en el que debe prevalecer una observancia estricta del principio de legalidad y tipicidad. Así, no es posible actuar en forma no prevista en la Ley o en forma distinta a la prevista, que es lo que se ha producido en este caso. En consecuencia, por aplicación del art. 63.1 referido al inicio de este apartado, procede anular la resolución de 24/2/2016 impugnada.

2.- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:

La resolución impugnada, al efectuar un relato histórico en el apartado de antecedentes olvida un elemento trascendente y significativo, pues entre la actuación del Servicio de Inspección y la incoación formal del expediente, se iniciaron unas Diligencias Informativas o más exactamente Informaciones Previas, absolutamente innecesarias en este caso, pues el Servicio de Inspección había efectuado la actividad de establecer el ámbito de la acción disciplinaria.

Las Informaciones Previas iniciadas, fueron únicamente un instrumento dilatorio para no iniciar un expediente disciplinario en el mes de Junio y posponerlo a Septiembre, para eludir del cómputo del plazo legal para resolver, el periodo de práctica inactividad vacacional. Supone una actuación merecedora incluso de la calificación de fraude de ley que conforme a lo previsto en el art. 6 del Código Civil no puede evitar la aplicación de la norma defraudada, esto es, la iniciación del plazo reglamentario cuando materialmente se iniciaron las actuaciones disciplinarias.

Cabe señalar también a efectos de la determinación del momento inicial del expediente disciplinario, que si este es consecuencia de la previa actuación del Servicio de Inspección, esta actuación debe tener, en tal caso, la virtualidad de propuesta de "incoación directa de expediente disciplinario" como prescribe el art- 423.2 dela Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que en su caso impondría, por mera congruencia, la directa incoación de expediente disciplinario, pero en ningún caso posponer-lo con excusas que se demuestran, además, absolutamente superfluas e innecesarias.

Es relevante al respecto que las circunstancias fácticas de la resolución impugnada son las establecidas por el Servicio de Inspección en su seguimiento previo, y concretamente la pendencia a 27 de abril de 2015. Evidentemente para establecer esta circunstancia, no es necesaria ninguna información previa, especialmente cuando ya ha habido un dilatado seguimiento antecedente sobre la base del cual se instruye el expediente.

El apartado 6 del art. 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses.", y en este caso la duración ha sido ampliamente superior.

Cierto es que, formalmente no lo ha superado, pero si materialmente.

La superposición operada en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por Ley Orgánica 4/2013 al introducir el Capítulo IV del Libro VIII sin modificar el Capítulo III del Título III del Libro IV de la misma Ley, requiere un esfuerzo interpretativo.

Actualmente, la iniciación de un procedimiento disciplinario, además de mantenerse la competencia de la Sala de Gobierno, de su Presidente, de la Comisión Disciplinaria y del Pleno del Consejo como establece el apartado primero del art. 423 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también se ha atribuido esta iniciativa al Promotor de la Acción Disciplinaria (art. 605 LOPJ) y de oficio incluso a la Comisión Permanente (art. 608.3 LOPJ), y precisamente la subsistencia de ambos preceptos (423 junto a 605 y 608) permite entender que la competencia iniciadora de expediente disciplinario no es exclusiva del Promotor de la Acción Disciplinaria, exclusividad que en ningún momento se establece, y menos teniendo en cuenta que la propia reforma también la atribuye a un Órgano del Consejo que no la tenía establecida, como es la Comisión Permanente.

Pero esta falta de exclusividad de la competencia iniciadora por parte del Promotor de la Acción Disciplinaria, que proviene directamente de la Ley, no puede desfigurar la necesaria reserva legal en materia de competencias, lo que impide una interpretación extensiva de las competencias del Promotor de la Acción Disciplinaria, especialmente teniendo en cuenta el carácter disciplinario y acusatorio de su función, que impone aún más una interpretación restrictiva y estrictamente ajustada al contenido de la Ley.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Así, no puede atribuirse al Promotor de la Acción Disciplinaria competencias no previstas y no atribuidas en el art. 605 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es muy taxativo y preciso a la hora de establecer las competencias del Promotor de la Acción Disciplinaria, i que quedan limitadas a la recepción, de quejas y denuncias, la iniciación (no exclusiva) e instrucción de expedientes disciplinarios, y a la presentación de cargos. Ninguna otra competencia tiene atribuida, y por lo tanto, no le compete la iniciación de Informaciones Previas, trámite que no existe en la Ley, y únicamente al art. 423.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece algo próximo, denominado "diligencias informativas", que son materia y competencia únicamente del Servicio de Inspección, siendo este el único precepto de la Ley que hace referencia a tales "diligencias informativas". Pero no existe referencia alguna al trámite correspondiente a Informaciones Previas, término y trámite inexistente en la Ley, y tratándose de materia disciplinaria, cabe reiterar que la interpretación debe ser necesariamente restrictiva.

En cualquier caso, el Promotor de la Acción Disciplinaria no puede iniciar Diligencias Informativas, porque la competencia no la tiene atribuida en ningún caso, y menos sin previa propuesta por el Servicio de Inspección, y tampoco puede iniciar Informaciones Previas porque es un trámite inexistente, y lo actuado bajo tal epígrafe, debe necesariamente incorporarse como trámite del propio y subsiguiente expediente disciplinario al que, efectivamente, luego fue incorporado.

En cualquier caso, aun en el supuesto que el Promotor de la Acción Disciplinaria tuviera competencia para iniciar de oficio un expediente disciplinario, lo que no puede es recurrir a un trámite inexistente como el de Informaciones Previas para encajar en él, fuera de toda garantía prevista para la tramitación del expediente, una parte de su instrucción material.

El 18/6/2015 el Promotor de la Acción Disciplinaria abrió Información Previa XXX para efectuarme un requerimiento de declaración propio de la instrucción de expediente disciplinario. Me requirió declaración escrita sobre los hechos por los que luego inicio expediente disciplinario, en un trámite informal y sin garantías, amén de otras actuaciones para constatar los hechos y circunstancias ya conocidos a través del Servicio de Inspección, actuaciones que son en todo caso propias de la instrucción del expediente disciplinario, lo que supone una artificiosidad para desglosar una parte de la instrucción y excluirla del cómputo temporal del expediente, y de su plazo de caducidad, en tanto que las actuaciones llevadas a cabo bajo esta Información Previa, luego se integraron como parte de la instrucción en el expediente disciplinario.

En consecuencia, debe entenderse materialmente iniciado el expediente disciplinario el 18/6/2015, y por lo tanto, a fecha de la Resolución impugnada, esto es, el 24/2/2016, y en mayor medida a la fecha de su notificación el 10/3/2016, se ha superado ampliamente el plazo máximo de seis meses previsto en el art. 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo que comporta que el expediente, de considerarse válidamente iniciado conforme a lo expuesto en el apartado precedente, estaría en todo caso caducado.

Y subsidiariamente al motivo de anulabilidad deducidos anteriormente, procedería en todo caso estimar el presente recurso declarando la caducidad del expediente disciplinario previo.

3- IMPUGNACIÓN DEL HECHO PROBADO PRIMERO Y SUS EFECTOS: DESVIACION DE PODER

En la propuesta de resolución ya se hacía referencia al expediente anterior XXX, en las alegaciones del trámite de audiencia se manifestó que no podía en ningún caso considerarse en tanto que no era firme. No obstante en la resolución impugnada, se incluye como hecho primero referencia al mencionado expediente disciplinario recogiendo no obstante su falta de firmeza al ser objeto de recurso contencioso administrativo.

El principio de legalidad i la presunción de inocencia (art. 137 de la de la Ley 30/1992), imponen que no existe ni falta ni sanción hasta que no existe una determinación firme de su existencia. Por lo tanto, no puede incluir-se cómo hecho probado, y por lo tanto como fundamento factico de la sanción impugnada las circunstancias de una sanción previa que no es firme, dado que en derecho no existe y no puede ser utilizada como precedente, reiteración, o reincidencia, no obstante, la inclusión de tal hecho como fundamento factico de la sanción impuesta, condicionaba inexorablemente su resultado, es decir, contribuye de manera inevitable a componer la calificación de la sanción, incorporando como elemento que coadyuva a la formación de la voluntad que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

constituye la decisión un precedente inexistente en derecho, un antecedente que en ningún caso debía haberse considerado, incurriendo por tanto en desviación de poder.

Conforme a lo establecido en el art. 63.1 de la Ley 30/1992, la desviación de poder es causa de anulabilidad de la resolución impugnada, consecuencia que se pretende con el presente motivo

4- IMPUGNACIÓN DEL HECHO PROBADO SEGUNDO Y SUS EFECTOS: DESVIACION DE PODER

En el inciso final del hecho probado segundo, se hace referencia a que 9 de los asuntos por los que se imputa retraso, fueron objeto de constatación en el expediente disciplinario XXX.

Sin perjuicio de lo expresado en el apartado precedente, y que cabe reiterar en este punto, resulta notorio que respecto a tales 9 asuntos ya he sido objeto de otra medida disciplinaria, incurriendo por tanto la resolución impugnada en infracción del principio «non bis in ídem» por el que un mismo hecho no puede ser sancionado dos veces.

En consecuencia, no debían haberse tomado en consideración en ningún caso tales asuntos para conformar, como presupuesto fáctico, la decisión adoptada, y sin duda ha sido así, pues su inclusión en la relación de hechos probados constituye un elemento determinante de la decisión sancionadora que aquí se impugna, provocando una doble sanción por los mismos hechos.

Entiendo que tal circunstancia produce nuevamente desviación de poder, dado que son sancionados, al menos parcialmente, por hechos que no debían haberse considerado. I resulta inescindible que parte de la decisión se debe a la consideración de tales circunstancias y que parte de la sanción corresponde a otras, en consecuencia se impone nuevamente la solución anulatoria de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en el art. 63.1 de la Ley 30/1992.

5- IMPUGNACIÓN DEL HECHO PROBADO CUARTO POR INCIERTO, Y SUS EFECTOS:

En el primer apartado del hecho probado cuarto se incluyen unos porcentajes de "rendimiento" que no obstante fueron impugnados en el expediente disciplinario y se propuso y practico prueba al respecto que puso de manifiesto que no responden a la realidad, y no obstante, no se ha tenido en cuenta en absoluto la prueba practicada i las alegaciones formuladas al respecto, que desmontan por completo a congruencia de tales cifras, es por ello que reproduzco en sede de recurso tales argumentos y valoraciones efectuados en la propuesta de resolución:

« No hay un sistema de medida del rendimiento adecuado, ni siquiera aprobado reglamentariamente, no obstante La Inspección se basa en los módulos aprobados el año 2000, modificados el 2003, anulados a efectos rendimiento por Sentencia de 3/3/2006 de la Sala tercera del Tribunal Supremo, y ajustados el 2010, en función de los cuales se exige un rendimiento en puntos-hora de 705 en el primer semestre del año, y de 587 en el segundo semestre.

La valoración de puntos hora se realiza exclusivamente sobre sentencias dictadas en función de la materia, con independencia del número de afectados, del volumen y complejidad del asunto, y de la cantidad de acciones objetivas o subjetivas acumuladas, estos valores se establecieron en 2002 con los siguientes parámetros:

Materias	Puntuación
Conflictos Colectivos (1)	6
Despidos (2)	3,5
Cantidades (3)	3
Seguridad Social	2,75
Autos aprobando la conciliación	0,5
Otra índole	1
Sanciones e infracciones del orden social	3,5
Regulación de empleo y actuación administrativa en materia de traslados colectivos	5

Con las siguientes precisiones:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

(1) *.-Impugnación de laudos en materia electoral art. 127 LPL); Impugnación de laudos en interpretación y aplicación de convenios (art. 91 ET); Impugnación de la resolución administrativa denegatoria de registro de actas electorales; procedimiento de oficio (solo cuando la pretensión incida en intereses colectivos de trabajadores); Impugnación de la resolución administrativa denegatoria depósito de estatutos; Impugnación de estatutos sindicales; Impugnación de resolución administrativa en expediente de regulación de empleo (intereses colectivos de trabajadores); Impugnación de modificación de condiciones de trabajo colectivas o traslados colectivos; Impugnación de resoluciones administrativas sancionadoras (cuando el incumplimiento afecte a intereses colectivos). (2) *.-Extinciones por causas objetivas; Impugnación de resolución administrativa en expediente de regulación de empleo (cuando incidan en intereses individuales); Impugnación de modificación de condiciones de trabajo o traslados individuales. (3) - Responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad Social; recargo por omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo; tercerías en ejecución de sentencias; sanciones disciplinarias.**

La valoración del desempeño, ni siquiera la efectúa directamente el Servicio de Inspección, sino que la efectúa el Servicio de Estadística Judicial en base a los datos de los boletines trimestrales que cada órgano remite.

El problema surge cuando de la situación inicial en que los boletines trimestrales se estructuraban exactamente por las mismas categorías que la valoración del desempeño y por lo tanto clasificaba en cada apartado las mismas materias que las consideradas para la valoración del desempeño o módulos, lo cierto es que desde hace algunos años se ha variado notablemente los criterios de los boletines estadísticos, de modo que se articula bajo los siguientes apartados:

*CONFLICTOS COLECTIVOS (6)
DESPIDOS (7)
CANTIDADES (8)
SEGURIDAD SOCIAL (9)
ACCI. DE TRABAJO, E
PROFESIONALES Y PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES (10)
PROC. DE IMPUGNACION DE ACTOS
ADMTVOS. EN MATERIA LABORAL Y
DE S. SOCIAL EXCLUIDOS LOS
PRESTACIONALES (11)
DERECHOS FUNDAMENTALES Y
LIBERTADES PÚBLICAS (12).
OTRA INDOLE (13)*

Con las siguientes precisiones o aclaraciones:

(6) *Conflictos colectivos incluye: Impugnación de convenios colectivos y de los laudos arbitrales sustitutivos de estos, impugnaciones relativas a los estatutos de los sindicatos y de las asociaciones empresariales o su modificación (todos los procedimientos incluidos en los Capítulos VIII, IX y X del Título II, Libro II de la LRJS).*

(7) *Despidos incluye: Extinción del contrato por causas objetivas, despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor y cuantas demandas se refieran de forma principal a despidos, aunque incluyan otras pretensiones vinculadas al mismo. También, la extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador.*

(8) *Cantidades incluye: los procesos de derechos y de cantidad tramitados por el procedimiento ordinario y además, tercerías en ejecución de sentencias, sanciones disciplinarias y reclamaciones al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido. No se incluirán en este apartado los procesos monitorios.*

(9) *Se incluirán en este apartado todas las demandas relativas a pretensiones de prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo, así como las relativas a discapacidad, impugnaciones de altas médicas y las impugnaciones de recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

(10) Junto a los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se incluirán los procedimientos del Art. 2, E) de la LRJS.

(11) Se computarán los procedimientos de oficio y los de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social, excluidos los prestaciones, regulados en el Capítulo VII, Título 11, Libro 11 de la LRJS, siempre que no se refieran a materias relativas a accidentes de trabajo, o derechos fundamentales.

(12) Los procedimientos del Art. 2 f de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se computarán únicamente en este apartado, aunque la pretensión de la demanda fuera encuadrable en cualquier otro.

(13) Otra índole incluye todos los procedimientos comprendidos en el Capítulo V. del Título II del Libro II de la LRJS, y además, audiencia al demandado rebelde, impugnación de acuerdos en conciliación, y cuantos otros procedimientos principales no tengan reflejo en ninguno de los otros apartados. También se incluirán en este apartado los actos preparatorios y demás cuestiones reguladas en los artículos 76, 77 y 78 LRJS. En ningún caso se liquidarán en este apartado los Procesos Monitorios.

De este modo se produce una importante disfunción que hace imposible calcular por el Servicio de Estadística la valoración del desempeño conforme a los criterios reglamentarios o que maneja la Inspección del Consejo, pues ni en Estadística, ni en inspección conocen las concretas materias en las que se dictan las sentencias, sino solamente los apartados indicados de la estadística, que no se corresponden con los apartados y los criterios de la valoración del rendimiento.

Así, a modo de ejemplo cabe indicar que mientras los procedimientos de modificación sustancial de condiciones de trabajo y los de movilidad geográfica o traslado que reglamentariamente deben computarse como despidos con un valor de 3,5 horas punto, en la estadística actual se incluyen en el apartado de Otra índole, que se valora con 1 hora punto. Las materias de impugnación de proceso electoral o de registro de actas electorales que reglamentariamente deben computarse como conflictos colectivos con el valor de 6 horas punto, en la estadística actual están también incluidas en el apartado de Otra índole con el valor de 1 punto.

Además, des de final de 2011 rige nueva Ley procesal que establece nuevos procedimientos y nuevos criterios que no están valorados ni consta como se haya hecho la adaptación a los módulos iniciales.

Es por ello que la valoración del rendimiento que considera la Inspección del Consejo en el informe que finaliza el seguimiento antecedente de este expediente, es errática, como se ha puesto de manifiesto en la prueba practicada en el expediente disciplinario, y no debe considerarse a efectos de la valoración de mi rendimiento, el cual, conforme a los criterios reglamentarios es del 124% en el segundo semestre de 2014, y del 109% en el primer semestre de 2015.»

Entiendo en consecuencia que ello implica de no debería haberse considerado tales cifras o porcentajes de rendimiento, y no obstante, su consideración a influido notablemente en la decisión sancionadora adoptada, no tanto en la causa de la sanción que es por retraso, sino en la imputabilidad del retraso, que la doctrina ha puesto de manifiesto que no se trata de un hecho objetivo, sino que debe relativizarse en función de otros parámetros, y especialmente la imputabilidad o culpabilidad en su producción, en el sentido que el retraso generado aun cumpliendo los criterios ordinarios de actividad y dedicación no es imputable.

6- INSUFICIENCIA DE HECHOS PROBADOS. FALTA DE CONSIDERACION DE LOS QUE PUEDEN TENER EFICACIA EXCULPATORIA:

Durante la tramitación del expediente disciplinario, tanto en la proposición de prueba como en las alegaciones a la propuesta de resolución, se ha acreditado que mi nivel de rendimiento y de dedicación sobrepasan los parámetros ordinarios, así se ha acreditado que el total de asuntos anuales resueltos per cualquier causa supera significativamente todos los módulos que en cualquier momento ha considerado el Consejo, incluso los actuales parámetros que se tienen en consideración, i que en un juzgado de la clase y naturales del que estoy adscrito es actualmente de 835 asuntos, y anteriormente era de 850, cifras siempre y en todos los anos superadas.

Es por ello que procede reiterar aquí algunos datos relevantes que no se han considerado y no obstante constan en el expediente, como son:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

2º semestre de 2014:

Providencias dictadas: 1.046

Autos dictados: 207

Juicios y vistas celebrados: 203

Sentencias dictadas: 230 (incluida 1 en sustitución reglamentaria del JS 13)

1º semestre de 2015:

Providencias dictadas: 696

Autos dictados: 180

Juicios y vistas celebrados: 276

Sentencias dictadas: 249 (incluidas 12 en sustitución reglamentaria del JS 13)

Soy consciente que no coinciden estos datos (que son reales), con los que constan en el expediente, pero la discrepancia es debida bien a que no hay registros y en las certificaciones del Secretario Judicial se ha hecho un cálculo aproximado (en el caso de las providencias y autos), o respecto a la sentencias, solo se han considerado las sentencias dictadas en el Juzgado del que soy titular y no las dictadas en otros juzgados por sustitución ordinaria, y en cuanto al rendimiento, los cálculos de la Inspección son erróneos.

Aun así, considerando los datos que constan en el expediente evidencian mi plena y absoluta dedicación a mi función, que enerva cualquier consideración de retraso.

En cualquier caso, no existe una valoración de la carga máxima de trabajo asumible a efectos de salud laboral conforme a las exigencias del Plan de Prevención aprobado y las históricas obligaciones incumplidas de la Ley 31/1995, imprescindible para fijar la barrera infranqueable de la exigencia y las responsabilidades disciplinarias, y valga la ocasión para afirmar que considero que mi actividad y mi rendimiento está por encima de las exigencias máximas a efectos de salud laboral.

Por ese solo por motivo, no puedo ser objeto de sanción alguna, y alego expresamente los límites racionales de las exigencias a efectos de salud laboral, que deberían estar fijados desde hace años, y por lo tanto desde antes del periodo aquí imputado, para oponerme a cualquier sanción que tenga por causa alguna exigencia mayor de actividad que la que vengo desempeñando y que no ha sido convenientemente evaluada.

El retraso como concepto de imputabilidad, no es un dato objetivo, sino referencial, siempre relacionado las posibilidades de su producción o de su evitación.

Y la culpabilidad inherente a toda consideración disciplinaria, no deriva de hechos objetivos, sino de conductas subjetivas o negligentes. Por lo tanto, necesariamente deben ponerse en consideración con el contexto y con las posibilidades u obligaciones de evitar tales conductas.

La Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2014 (recurso 24972012), "el retraso se encuentra justificado, en cuanto obedece a una serie de factores coyunturales concurrentes que expone y no a la dejación de funciones por parte del Magistrado, lo que excluye la pretendida responsabilidad disciplinaria."

Así, teniendo en cuenta que conforme a múltiples sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo, entre otras las de 7/2/2003, 6/7/2005, 20/4/2010, 11/5/2011, 2/6/2014, 30/6/2014, 29/9/2014, el retraso al que se refieren los art. 417, 418 y 419 de la LOPJ, es un concepto jurídico que solo puede interpretarse a través de cuatro criterios, entre los cuales el volumen de asuntos de que conoce el Juez, el retraso o pendencia material existente, la trascendencia de la actividad retrasada, y la dedicación del titular del órgano jurisdiccional, y a la vista que, en este caso, no consta en los hechos probados de la propuesta de resolución, el único elemento de la pendencia, resulta evidente que no puede determinarse la existencia de retraso alguno en los términos del art. 419 LOPJ, y no podrá considerarse tal retraso en la resolución que se dicte dado que conforme a lo dispone el art. 425.7 de la LOPJ "La resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución,..", las carencias de los hechos probados de la propuesta no se pueden subsanar ni suplir en la resolución que se dicte.

Sin duda la inclusión como hechos probados de los datos reales de mi actividad o producción resolutoria como Juez, hubieran obviamente comportado la consideración de falta de culpabilidad, por lo tanto tal exclusión me resulta notoriamente perjudicial y merece ser revisada y enmendada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

7- ORDEN EN LA RESOLUCION DE ASUNTOS:

Se me imputa también en el apartado final del primer fundamento, y en el fundamento cuarto, que resuelvo con carácter selectivo, es decir, que no sigo el orden cronológico de los juicios celebrados a la hora de dictar sentencia.

Ciertamente es así, no obstante, hacer tal imputación pone de manifiesto un total desconocimiento del funcionamiento ordinario de la jurisdicción social. Sin cualquiera entenderá perfectamente que en un Juzgado de Instrucción se tramiten con preferencia las causas con preso respecto de las causas sin preso, y lo mismo en un Juzgado Penal, que se resuelvan con preferencia las causas con preso a las causas sin preso.

En la jurisdicción social, también hay asuntos que por imperativo legal son preferentes a otros, lo que impone que no deba seguirse el orden cronológico de juicios. Por otra parte, hay también procedimientos como son las pensiones de seguridad social que, aun que la Ley no establezca una preferencia respecto a otros, por su naturaleza y función social, se suelen resolver de manera preferente, en mi caso y en el de la mayoría de jueces de lo social.

Finalmente, hay criterios de optimización del tiempo de trabajo que imponen dinámicas de preferencia distintas de las cronológicas. En la jurisdicción social más de la mitad del tiempo de dedicación se utiliza en la redacción de sentencias, y la complejidad no es siempre la misma, con variaciones muy importantes entre unas y otras, así mientras algunas se pueden resolver en una hora, otras se precisa todo un día, de modo que, cuando se dispone de una hora al finalizar los juicios, por ejemplo, no puede acometerse un asunto que requerirá todo un día aunque el juicio se haya celebrado con anterioridad, y a la inversa, si se dispone de un día entero sin juicios y sin necesidad de dedicarlo a gestiones de tramitación, se acomete un asunto que requiere mayor dedicación aunque sea el último juicio celebrado.

Por lo tanto, resulta como mínimo tendencioso imputar sin más una resolución selectiva, sin indicar las exigencias legales, sociales u organizativas que imponen esta resolución selectiva, y que no es un comportamiento personal, sino generalizado al menos en la instancia de la jurisdicción social. En consecuencia, nada puede serme imputado al respecto.

8- NIVEL DE PENDENCIA DEL JUZGADO:

También se incluye en el segundo párrafo del hecho probado cuarto el volumen de la pendencia del Juzgado al que estoy destinado y la comparación con la media de los juzgados de la misma clase.

Y luego en el apartado 3 del fundamento primero y en el fundamento tercero, se utiliza tal circunstancia como elemento de imputación.

Debo calificar nuevamente como tendencioso atribuir al Juez la pendencia del Juzgado. El volumen de pendencia puede deberse a un sinnúmero de circunstancias, y habitualmente es la acumulación de diversas circunstancias que no puede tratarse como un dato más, no es exclusivamente atribuible al juez, pues inciden circunstancias como la rotación de funcionarios y su capacidad resolutoria, la rotación de Secretarios que son los responsables de la gestión de la oficina judicial, la dotación de medios, y de todo ello el arrastre histórico, porque la pendencia es acumulativa, y si se observan las estadísticas históricas del Juzgado, se observa que es progresiva.

Un Juzgado, es un pequeño organismo en el que, al menos en XXX, intervienen tres distintas administraciones, y está estructurado con dos distintas autoridades no jerarquizadas con competencias diferenciadas (aunque en ocasiones de perfiles difusos). Atribuir las circunstancias del Juzgado exclusivamente a la responsabilidad del Juez resulta absolutamente injusto, pues el Juez no dispone ni controla más que una pequeña parte de los elementos que permiten la ordinaria gestión del Juzgado.

Por lo tanto, debo rechazar categóricamente tal imputación que además por genérica e inespecífica no encaja en las mínimas garantías de todo proceso sancionador.

En todo caso, corresponde al Consejo, actualmente a través de la Comisión Permanente, y sin duda asistida por el Servicio de Inspección, de la organización y gestión judicial y más concretamente la asignación de jueces de refuerzo. Y es evidente que no puede tener el mismo tratamiento el Juzgado que tiene poca o moderada pendencia, respecto del que tiene una mayor o extraordinaria pendencia. Y el informe de la Unidad Inspectora pone de manifiesto que, a pesar de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

detectar en el Juzgado de lo Social nº X una mayor pendencia, no se ha adoptado ninguna medida singular para mitigarla. Sin duda correspondía al Servicio de Inspección en su función de control y vigilancia, hacer propuestas específicas adaptadas a la situación de cada Juzgado, y no obstante conocer el problema, no me consta si se han propuesto o no, pero lo cierto es que no se han adoptado medidas para mitigar la excesiva pendencia.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 142/2010 de 21/12/2010, en su fundamento 5 se pronuncia en el siguiente sentido: "... es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda (STC 18011996, de 16 de noviembre, FJ 4). En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reafirmado que el art. 6.1 CEDH obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable (STEDH de 11 de marzo de 2004, caso Lenaerts contra Bélgica, § 18)."

9- IMPUTABILIDAD DE LOS HECHOS:

Solo en virtud de un componente de culpabilidad es posible una actuación sancionadora. No hace falta extenderse en este extremo sobradamente conocido y reiterado por la jurisprudencia, y por todas ellas la sentencia del Tribunal Supremo de 7/2/2003 reproducida en otras posteriores.

El tipo sancionador del art. 418.11 en que se funda la sanción impuesta, exige un incumplimiento injustificado, esto es, reprochable, o culpable bien sea por dolo, en el sentido de voluntad deliberada, bien sea por negligencia, en el sentido de falta del cuidado que en cada caso es posible o exigible.

En este caso, como he puesto de manifestó anteriormente, el volumen de resolución del Juzgado del que soy titular y responsable, es muy superior al exigible, por lo tanto, la pendencia no puede ser atribuida a ninguna actitud culpable por mi parte, ni evidentemente voluntaria, pero tampoco negligente, pues no es posible atender aún más asuntos ni es exigible resolver un volumen superior de asuntos cuando ya se superan los módulos aplicables en el periodo analizado.

En este contexto, no hay ningún elemento objetivo que permita establecer que mi actitud es negligente, ni por acción ni por omisión. Los resultados objetivan niveles de resolución por encima de lo exigible, por lo que el retraso en resolver solo es atribuible al volumen y carga actuales del Juzgado, en la que el Juez no tiene ninguna capacidad de modular.

Por otra parte, la diversidad y pluralidad de causas determinantes de la pendencia genérica, no se ha determinado, ni siquiera la trascendencia de una muy excesiva entrada de asuntos. En cualquier caso, el volumen total de asuntos resueltos es comparable, al de otros Juzgados, lo que evidencia que las causas de la pendencia son históricas y estructurales.

La frialdad de las cifras estadísticas es el escenario ideal para esconder el componente personal y humano de la función y actividad del Juez, como cualquier actividad humana, sometida necesariamente a situaciones exógenas o endógenas que alteran los parámetros lineales que seguiría una máquina o un autómatas.

Y valorar la dedicación del Juez con la frialdad estadística, sin ningún margen a la calidad de la actividad desarrollada, y a la capacidad de incidencia de las competencias del Juez en la gestión y ordenación de la actividad del Juzgado, des de mi humilde punto de vista, no tiene justificación posible. Es la respuesta simple a un problema sumamente complejo.

Por todos los hechos y fundamentos jurídicos aducidos, al Pleno del Consejo General del Poder Judicial,

SOLICITO:

Que tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Alzada contra la Resolución de 24/2/2016 de la Comisión Disciplinaria, notificada el 10/3/2016, y previos los tramites que proceda, acuerde anularla con efectos "ex tunc", y subsidiariamente se declare la caducidad del expediente disciplinario por excederse del plazo máximo de 6 meses legalmente previsto, y más



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

subsidiariamente la revocación de la resolución impugnada, dejando sin efecto la falta y la sanción impuestas.”.

3. Por acuerdo de incoación de 18 de abril de 2016, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. José María Macías Castaño.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 22 de abril de 2016, se recibe una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le había sido recabado.

7. Transcurrido en exceso el plazo conferido al Ministerio Fiscal sin que se haya formulado alegación alguna por su parte, se tiene por precluido dicho trámite.

8. Con fecha de 29 de septiembre de 2016, la Sección de Recursos dirige una solicitud a la Jefatura de Inspección de este Órgano Constitucional interesando la emisión de un informe en el que se aclare si en los Boletines Estadísticos actuales de la jurisdicción social figuran materias a las que fueron objeto del informe emitido el 4.12.2015.

9. La anterior solicitud fue atendida puntualmente con la emisión del informe solicitado que fue remitido vía email el 4 de noviembre de 2016, con el resultado que obra en el expediente.

10. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 26 de enero de 2017, acordó rechazar la propuesta de resolución que formula el ponente inicialmente designado, y encomendar la redacción de una nueva resolución que exprese el sentir mayoritario del mismo al Vocal Excmo. Sr. D. Juan Martínez Moya.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX, Magistrado, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 24 de febrero de 2016, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Los principales motivos en los que se sustenta el recurso interpuesto pueden resumirse en los siguientes:

1.- Anulabilidad de la resolución impugnada en cuanto que no debería de haberse iniciado el expediente disciplinario, dado que la autoridad a la que correspondía esa propuesta, acordó el archivo de las actuaciones. Se refiere el recurrente al seguimiento nº XXX iniciado por el Servicio de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Inspección y finalizado mediante Acuerdo de 8 de junio de 2015 en el que se propone el cierre del seguimiento.

2.- Caducidad del expediente disciplinario. Sobre esta cuestión considera el recurrente que la Información Previa incoada para dar lugar al expediente disciplinario ha sido un instrumento dilatorio para no iniciar el expediente en junio y posponerlo a septiembre. Señala que no era necesario la iniciación de esa Información Previa por el Promotor de la Acción Disciplinaria, pues los hechos y circunstancias en los que se basa ya resultaban del seguimiento efectuada; de otro lado, entiende que el Promotor carece de competencia para iniciar esa Información Previa al no estar contemplada en las competencias atribuidas en el art. 605 LOPJ, sino que únicamente se contemplan en el art. 423 de dicho texto legal las diligencias informativas a desarrollar por el Servicio de Inspección. En todo caso, considera que la fecha a tener en cuenta para el cómputo de los 6 meses del art. 425.6 sería la de 18 de junio de 2015, por ser ésta la fecha en que se inició la Información Previa, en la que además se realizaron diligencias que son propias del expediente disciplinario, entendiéndose que a la fecha final, esto es, la de la resolución recurrida de 24 de febrero de 2016 o incluso la de la notificación de 10 de marzo de 2016, ya se habría sobrepasado el plazo de los 6 meses previstos en el citado art. 425 LOPJ.

3.- Discrepancia con los hechos probados de la resolución recurrida. En primer lugar, refiere el recurrente, en cuanto al hecho probado primero, que se ha incurrido en desviación de poder por haberse incluido como fundamento fáctico de la sanción, las circunstancias de una sanción previa que no es firme; en segundo lugar, indica que, en el hecho probado segundo, se alude a 9 asuntos por los que se le imputa retraso ya fueron objeto de constatación en el expediente disciplinario XXX, por lo que nuevamente se produciría desviación de poder al ser sancionado por hechos que no debían haberse considerado; en tercer lugar, en cuanto al hecho probado cuarto, se incluyen unos porcentajes de rendimiento que fueron impugnados en el expediente, siendo objeto de prueba y alegaciones que no han sido consideradas, por lo que ello ha influido en la imputabilidad del retraso atribuida y que ha motivado la sanción; en cuarto lugar, se alega la falta de consideración en los hechos probados de aquellos que pudieran tener eficacia exculpadora, como son los que se desprenden del rendimiento y dedicación, que sobrepasan los parámetros ordinarios.

4.- En relación con la infracción del principio de culpabilidad, se alega, de un lado, la falta de conformidad con las conclusiones contenidas en el acuerdo impugnado cuando se refiere a la resolución con carácter selectivo, puesto que, aunque ello es cierto, se ha desconocido la preferencia de asuntos reconocida en la Ley, así como la preferencia de asuntos reconocida habitualmente en la jurisdicción social como sucede con los asuntos sobre pensiones de la Seguridad Social, junto con otros criterios de optimización del tiempo de trabajo. De otro lado, que el volumen de pendencia y su comparación con otros Juzgados no es debido a su conducta sino a diversas circunstancias del Juzgado así como a su carácter histórico y estructural, sin que por el Consejo se haya adoptado ninguna medida para mitigarla, máxime cuando se ha acreditado que el volumen de resolución del Juzgado es muy superior al exigible, siendo además esa media de resolución comparable con otros Juzgados.

Tercero.- Pues bien, comenzando por el primero de los motivos del recurso, el mismo no puede ser apreciado.

Sobre esta cuestión, el Acuerdo de la Comisión disciplinaria señala: *“El primer motivo aduce que únicamente es competente para acordar la incoación del expediente disciplinario el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial; en concreto, el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución afirma que del art. 423 LOPJ se desprende dicha conclusión, a pesar que su lectura únicamente permite llegar a otro resultado, cual es que competía a las Salas de Gobierno de los Tribunales y a la Comisión Disciplinaria la incoación de dicho tipo de procesos, sin que, por cierto, en ningún periodo de vigencia de la LOPJ haya competido al Servicio de Inspección la incoación de los expedientes disciplinarios.*

Por el contrario, el art. 608 LOPJ, en la redacción dada mediante LO 4/2013, así como el nº 2º de la Disposición Transitoria 7ª de esta misma Ley de reforma, establecen, con suficiente claridad, que compete al Promotor de la Acción Disciplinaria, de oficio -por propia iniciativa o por orden de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Comisión Permanente-, la iniciación de los procedimientos disciplinarios de los miembros de la Carrera Judicial; tal como aquí se ha efectuado, por lo que debe decaer el motivo que sustenta lo contrario”.

Como decimos, el motivo aducido por el recurrente no puede ser estimado ya que, frente a las justificaciones ofrecidas en el acuerdo recurrido, las alegaciones realizadas no han logrado desvirtuar lo acordado en términos suficientes para determinar un pronunciamiento contrario, puesto que el impugnante se limita a reiterar lo ya considerado en el acuerdo mencionado, lo que en modo alguno puede determinar la anulabilidad del mismo, sobre todo cuando el mismo tiene por base la normativa legalmente establecida. A estos efectos, y como complemento de lo manifestado, cabe constatar que, de conformidad con lo establecido en el art. 608 LOPJ, al margen del supuesto de la iniciación del expediente disciplinario por orden de la Comisión Permanente, tal y como se prevé en el referido precepto, la iniciación de los expedientes disciplinarios por el Promotor de la Acción Disciplinaria es siempre de oficio, por su propia iniciativa, a instancia del Ministerio Fiscal, petición razonada de otros órganos o denuncia. Así se desprende de lo que establece el art. 423 LOPJ, de aplicación al supuesto sin más variación que la de entender que las referencias que efectúa a la Comisión Disciplinaria como órgano iniciador del expediente disciplinario debe entenderse realizada al Promotor de la Acción Disciplinaria, como igualmente contempla la Disposición transitoria séptima de la LO 4/2013, de modificación de la LOPJ.

Cuarto.- Sobre el segundo motivo del recurso referido a la caducidad del expediente disciplinario que ha dado lugar a la sanción impuesta, cabe señalar que, también sobre esta cuestión se pronuncia de forma expresa el acuerdo impugnado, indicando al respecto que: *“2.- Aduce asimismo que el expediente ha caducado, al tomar como fecha inicial del cómputo el de la iniciación de las actuaciones previas al procedimiento disciplinario, pues a su sentir una y otro coinciden materialmente en su objeto. Motivo que igualmente debe ser rechazado, para lo que se trae a colación la doctrina recogida en la Sentencia de 1 de abril de 2014 TS3ª (recurso 324/2013), que, con relación con posibilidad de incluir, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad, el tiempo utilizado en la denominadas Diligencias Previas o Informativas, declara lo siguiente: «En el mismo sentido no debe confundirse las actuaciones de comprobación de los hechos denunciados en esta fase, para determinar si se aprecian o no indicios de responsabilidad disciplinaria, con el desarrollo de la actividad probatoria propia del expediente disciplinario, que solo se inicia con el correspondiente acuerdo de incoación. De ahí que la superación del plazo en esa fase inicial pueda tener trascendencia para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, pero carece de ella a efectos del cómputo del plazo de caducidad del expediente disciplinario, que evidentemente no puede correr mientras no se incoe el mismo»; en igual sentido se pronuncia la Sentencia de 22 de julio 2013 TS3ª (recurso 536/2012).*

El contenido de las actuaciones previas se limitó exclusivamente a solicitar la certificación de la resolución del expediente anterior y dar la posibilidad al Magistrado que informase de las causas de la pendencia que resultaba del expediente de seguimiento del Servicio de Inspección, quedando así enmarcadas en la finalidad prevista, con carácter general, en el artículo 69.2 de la LRJAPyPAC --"conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento"-- y, de forma más específica, en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que señala como finalidad de la incoación de las mismas "determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación", añadiendo "En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos u otros", tal como sucedió en el caso, dada la objetiva pertinencia de solicitar el informe del Magistrado con anterioridad a decidir sobre la incoación del expediente disciplinario, al no haber aprovechado el trámite de audiencia que se le ofreció por el Servicio de Inspección al dar por finalizado el expediente de seguimiento. Por tanto, ni de la duración de las Diligencias, ni de las actuaciones practicadas durante las mismas puede deducirse una actuación desviada o fraudulenta del Promotor, sino, más al contrario, una



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

actuación con la finalidad de contrastar la necesidad de la apertura del expediente disciplinario, en cuyo seno, entonces sí, fueron practicadas las diligencias de investigación precisas y se realizaron los trámites contradictorios previstos.

Por todo ello, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, y, a la vista del contenido de la Información Previa, debe rechazarse la alegación de caducidad del Expediente, al no haber transcurrido el plazo de seis meses establecido para su tramitación, a contar desde la fecha de incoación del mismo, que tuvo lugar mediante Acuerdo de 21 de septiembre de 2015”.

Como se advierte de la justificación ofrecida en el acuerdo impugnado, la razón de la falta de apreciación de caducidad del expediente disciplinario, tiene por base no solo los pronunciamientos jurisdiccionales referidos en la resolución dictada, de los que cabe inferir la carencia de base de lo alegado por el recurrente como motivo de oposición, sino también el argumento necesario para fundamentar la actuación del Promotor de la Acción Disciplinaria en ese estadio de Información Previa, lo que tiene acomodo además de en la normativa legal expuesta, en las propias competencias conferidas al Promotor que, ejercitadas en el supuesto de autos, han desembocado en el expediente disciplinario con las consecuencias que resultan de la resolución dictada, sin que, en modo alguno, hayan sido desvirtuadas por las manifestaciones del recurrente que nuevamente se limitar a reiterar las mismas consideraciones ya efectuadas pero sin que puedan conllevar a un resultado diferente del adoptado.

Cuando se afirma en el recurso que no cabe una interpretación extensiva de las competencias del Promotor sino que ha de atenderse únicamente a las que resultan del art. 605 LOPJ, el cual no contempla la iniciación de Informaciones Previas por el Promotor sino solo de Diligencias Informativas por el Servicio de Inspección, solo puede desprenderse de lo anterior la falta de conocimiento y la errónea interpretación que realiza el recurrente de las competencias del Servicio de Inspección y del Promotor de la Acción Disciplinaria. En este sentido, y respondiendo también en parte a las alegaciones que se realizaron con ocasión de la formulación del primer motivo del recurso, cabe señalar que, según se desprende del expediente remitido (folios 53 a 55), la propuesta del Servicio de Inspección, en su Acuerdo de 8 de junio de 2015, no fue la de archivo de las actuaciones sino ratificar el informe propuesta emitido en fecha 4 de mayo de 2015 por la Unidad Inspectora Social, en el cual, tal y como se recoge en el antecedente de hecho primero del citado Acuerdo de 8 de junio, con ocasión del expediente de seguimiento registrado con el nº XXX, se daba cuenta al Promotor de la Acción Disciplinaria de la evolución negativa del seguimiento de sentencias pendientes de dictado del magistrado titular del juzgado XXX Ilmo. Sr. D. XXX. En dicho informe, se ponía de manifiesto, entre otras cosas, que, desde la conclusión del seguimiento anterior hasta la fecha actual, el magistrado no se había ajustado al período de seis meses concedido para dictar las sentencias pendientes, habida cuenta de que si bien es cierto que ha dictado la totalidad de las anteriores, seguía acumulando un importante retraso respecto de las posteriores, por ello se proponía el cierre del seguimiento pero dando cuenta al Promotor de la Acción Disciplinaria a los efectos procedentes. Ello es la razón por la que, con posterioridad y a los efectos de sopesar la procedencia de la iniciación de un expediente disciplinario, se practicaron en el ámbito previo de Información Previa, las actuaciones necesarias para determinar la naturaleza y entidad de los hechos puestos de manifiesto. Es decir, el acuerdo de ratificación del informe propuesta emitido, frente al que se dio posibilidad de interponer recurso de alzada, tuvo por objeto confirmar el informe elaborado en relación con el seguimiento efectuado de sentencias pendientes de dictar en el Juzgado XXX, proporcionando una serie de conclusiones en base a la valoración realizada de lo actuado en el mismo, y que solo pone fin a la actuación desarrollada en el Servicio de Inspección conforme a las competencias que legalmente tiene encomendadas, en donde se consignan una serie de circunstancias con una valoración preliminar que no determina la incoación de expediente disciplinario alguno para lo cual además carecería de competencia. Es esa actuación de poner de manifiesto las circunstancias concurrentes en el Juzgado inspeccionado, a la vista de la actividad y comportamientos llevados a cabo por el Magistrado afectado, lo que da lugar a la finalización de lo actuado por el Servicio de Inspección, en la cual se acuerda la remisión al Promotor de la Acción Disciplinaria a los efectos oportunos dada la pendencia que fue apreciada. Con motivo de dicha remisión, la actuación del Promotor, de conformidad con lo preceptuado en el art. 423 LOPJ en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

relación con el art. 605 de la LO 4/2013, de 28 de junio, no tiene por qué devenir en la iniciación de un expediente disciplinario o, en el caso de que esto se produzca, tal inicio supondrá el desarrollo del iter procedimental legalmente establecido, con diligencias de esclarecimiento y determinación de los hechos acaecidos, donde el recurrente podrá alegar y proponer los medios de prueba que estime procedentes y cuya resolución final puede dar lugar al archivo del expediente en base a lo actuado o bien la imposición de una sanción como así se ha declarado, contra la que también podrá ejercitar los recursos que legalmente correspondan, garantías procedimentales que vienen a corroborar la diferente naturaleza de lo actuado con motivo del seguimiento efectuado respecto de lo que tenga lugar en el seno del expediente disciplinario propiamente dicho y, que como decimos, ninguna duda cabe no solo de la competencia del Promotor en relación con lo actuado sino de las conclusiones alcanzadas en la primera parte del presente fundamento jurídico para desestimar la alegación de caducidad del expediente disciplinario, pues es claro que, iniciado el expediente en fecha 21 de septiembre de 2015, a la fecha de resolución del mismo, esto es, al 24 de febrero de 2016, ni siquiera a la fecha de su notificación (el 10 de marzo de 2016), habría transcurrido el plazo de los 6 meses establecido en el art. 425.6 LOPJ para entender caducado el expediente referido.

Quinto.- Sobre el motivo referido a la disconformidad con los hechos que se consideran probados en la resolución recurrida, en primer lugar, se alude por el recurrente a que, en el hecho probado primero, se ha incurrido en desviación de poder por haberse incluido como fundamento fáctico de la sanción, las circunstancias de una sanción previa que no es firme, alegación cuya desestimación se evidencia con la simple lectura de lo manifestado en el citado hecho probado, que dice así: *"El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX fue destinado al Juzgado XXX mediante Real Decreto XXX/2004, de 1 de octubre, destino en el que permanece."*

El Ilmo. Sr. XXX fue sancionado con 600 euros de multa, mediante Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 5 de marzo de 2015, recaído en el expediente disciplinario nº XXX, como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso injustificado en la tramitación de los procesos y causas de los que conoce en ejercicio de su función, prevista en el art. 418.11 LOPJ. Esta sanción es firme en vía administrativa, al ser confirmada en alzada por el Pleno del CGPJ de 29 de octubre de 2015, y es el objeto del recurso contencioso-administrativo XXX interpuesto ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo".

Los hechos declarados probados tienen por objeto constatar lo que ha sido verificado con lo actuado en el procedimiento a través de las diligencias y pruebas practicadas durante el mismo, con objeto de hacer subsumibles tales hechos en las conductas infractoras imputadas por las que ha de ser sancionado, habiendo seguido dicho procedimiento con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente. De acuerdo con lo anterior, no es posible apreciar ningún tipo de desviación de poder al poner de manifiesto hechos objetivos constatados a través de una resolución administrativa firme y sin perjuicio del correspondiente recurso jurisdiccional interpuesto al que también se hace mención en el hecho probado cuestionado, no habiéndose introducido en el mismo ningún elemento valorativo que pueda condicionar o predeterminar por este solo hecho el criterio a adoptar en la fundamentación jurídica en forma distinta o incluso arbitraria a la que resultaría objetivamente deducible de lo actuado en el procedimiento seguido con arreglo a los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, teniendo en cuenta que el presente expediente se refiere a un período posterior al anterior expediente al que se hace alusión y justificado por la conducta renuente del Magistrado al dictado de sentencia en los procesos que fueron examinados, lo que responde al correcto ejercicio de la potestad disciplinaria, sin que en modo alguno exista desviación alguna en el ejercicio de dicha potestad.

Sexto.- Esas mismas razones esgrimidas con anterioridad hacen decaer la existencia de desviación de poder por la circunstancia de que, en el hecho probado segundo, se aluda a la existencia de 9 asuntos retrasados que ya fueron objeto de constatación en el expediente disciplinario XXX, ello por la razón de que no puede hablarse de infracción del principio "non bis in ídem" por el hecho de integrar en la conducta merecedora de reproche disciplinario aquella que denota su persistencia evidenciada por el nuevo retraso producido sobre el retraso inicialmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

constatado en otro expediente disciplinario, así como la posposición de asuntos respecto de otros de mayor antigüedad, elementos que, al aparecer acreditados por las actuaciones practicadas, determinan la tipificación de los hechos denunciados, todo ello dentro del procedimiento disciplinario seguido.

Séptimo.- En relación a las manifestaciones realizadas sobre el hecho probado cuarto, en cuanto que, según indica el recurrente, se incluyen unos porcentajes de rendimiento que fueron impugnados en el expediente, siendo objeto de prueba y alegaciones que no han sido consideradas. A este respecto, se expresa así dicho hecho probado: *"El nivel de rendimiento y resolución de D. XXX fue del 79,70% en el año 2013, el 103,5% en 2014, y el 92% en el primer trimestre de 2015.*

La pendencia del Juzgado XXX es de 1.629 asuntos, la más alta de XXX para los órganos de dicho orden, cuyo promedio de pendencia es de 1.078 asuntos. El tiempo de respuesta era a fin del 2014 de 15,24 meses frente a un promedio en XXX de 10,20 meses.

El Ilmo. Sr. D. XXX disfrutó de licencia de enfermedad por 1 día en el periodo aquí considerado".

Cabe indicar que, esta cuestión ya fue objeto de impugnación por el recurrente, pronunciándose la Comisión Disciplinaria, en sus fundamentos de derecho segundo y tercero, en los términos siguientes:

"Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial, la del propio órgano judicial y los Informes del Servicio de Inspección, y describen los diferentes y numerosos asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (88 sentencias), la significativa entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos (alguna sentencia desde hace más de un año) y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, mantenido en idéntico estado de pendientes otros más antiguos cuya pendencia ya se constató en un anterior expediente disciplinario.

Asimismo, el Ilmo. Sr. XXX reconoció en su declaración que el volumen de entrada de asuntos en el Juzgado que sirve es similar al del resto de los órganos de igual clase y Partido (minuto 11,45 de su declaración); que no hay ningún otro motivo de retraso que el del ritmo de señalamientos (8,50'); que no sigue el orden de conclusión de los asuntos para su resolución (6,8'), y; que si tiene pendientes de dictar sentencias de despido y de conflicto colectivo debe ser por su complejidad (18,30').

En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos, sino también en la cifra de resoluciones, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave—, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave—, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso 521/2011 y 39/2013, respectivamente.

*TERCERO.- En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable al Juez titular del expediente a tenor de las siguientes notas que resultan acreditadas desde el Informe de seguimiento del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Sr. XXX acumula de manera permanente un gran número de procesos exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, la acomodación de la agenda de señalamientos al ritmo que, según las instrucciones del propio Magistrado, hacía posible compatibilizar la eficaz gestión del volumen de entrada de asuntos con la carga razonable de resolución, acredita *facta concludentia* la posibilidad de la resolución en tiempo de los procesos que sin embargo claman su finalización, y; por último, el citado Magistrado no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos.*

En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos.

El rendimiento medio del Ilmo. Sr. XXX en el cumplimiento de las funciones judiciales en el Juzgado nº X de lo Social de XXX ha sido del 91,6% en el periodo 2013 a 2014, y el 92% en el primer trimestre de 2015. Insuficiente dedicación que ha provocado que el referido Juzgado sea el que mayor pendencia acumula, padeciendo un 51,11% de mayor pendencia que la media de los restantes Juzgados de lo Social de XXX, igualmente concluyente de la entidad y mantenimiento del retraso objeto del presente expediente.

Opone a ello que el cálculo efectuado por el Servicio de Estadística de este CGPJ incurre en error, afirmando que son distintos los apartados indicados en la estadística del Juzgado que los que son objeto de medición para el cálculo del rendimiento. Impugnación del método de cálculo y, en definitiva, de su resultado, que no puede prosperar a tenor del Informe del Servicio de Inspección de 4 de diciembre de 2015 que obra en el expediente, que explicita que "Los criterios de cálculo del cómputo de valoración son los de asignación a cada resolución dictada de un número de horas-punto determinado por su materia de acuerdo al cuadro siguiente (...) La Sección de Estadística aplica a las sentencias dictadas por el Magistrado las puntuaciones correspondientes a cada una según su materia obteniéndose un total de horas-punto..."

Aún ello, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3ª, no cabe descartar a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concurra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de 5 de julio de 2013 TS3ª), Esto es así, pues como igualmente declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2003: «por lo que hace al estatuto de jueces y magistrados, los módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, en aquellos casos en que proceda pronunciarse de manera individualizada sobre derechos o responsabilidades que en la ley tienen como título



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

generador la conducta profesional». Son, sigue expresando la sentencia, «valoraciones de carácter técnico destinadas a ser utilizadas, como un elemento más, en aquellos procedimientos donde la individualización de la conducta profesional del juez que haya de ser ponderada exija esa clase de valoraciones. Dicho de otro modo: vienen a ser estudios o informes técnicos cuya necesidad o utilidad se puede plantear en un elevado número de actuaciones y procedimientos individualizados de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, y preestablecidos con el fin evitar su reiteración y de propiciar soluciones uniformes». Doctrina que viene a colación, por cuanto no se sanciona al Ilmo. Sr, XXX por alcanzar uno u otro dato estadístico, sino por mantener un retraso en el dictado de resoluciones que le es imputable, a tenor del bajo rendimiento que se acredita no únicamente de aquellos datos de su rendimiento, sino, en especial, de la notable mayor pendencia que mantiene en el Juzgado que sirve en comparación con los restantes de su orden y Partido, y el carácter interesadamente selectivo de las resoluciones que dicta».

De lo anterior se advierte que, el recurrente reitera las alegaciones que ya fueron objeto de consideración en la resolución impugnada, que fue corroborado en atención a la prueba practicada a esos efectos, consistente en el Informe del Servicio de Inspección de 4 de diciembre de 2015 en el que, partiendo de los datos del órgano que figuran en la Sección de Estadística Judicial, en cuanto a la determinación de la entrada de asuntos en los años 2012, 2013, 2014 y primer trimestre de 2015, así como a la sentencias dictadas por el magistrado en el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 (también dividido en trimestres), el porcentaje de rendimiento era del 117,3% y del 99,4%, porcentaje que aunque difieren de lo consignado en el relato de hechos probados, los mismos traen causa de los diferentes períodos considerados y de la actividad realizada en dos órganos jurisdiccionales, resultando la dedicación del 79,70% correspondiente al año 2013, la dedicación del 103,5% correspondiente al año 2014 y la dedicación del 92% correspondiente al primer trimestre de 2015.

En esa misma línea, y de conformidad con una interpretación favorable según lo aludido por el recurrente, se pronuncia el informe emitido por el Servicio de Inspección de fecha 4 de noviembre de 2016, en cumplimiento del requerimiento efectuado por la Sección de Recursos sobre las materias contenidas en los actuales boletines estadísticos de la jurisdicción social en relación con lo valorado por ese Servicio en fecha 4 de diciembre de 2015, así como la repercusión que ello tiene sobre el rendimiento obtenido por el magistrado don XXX, contenido del informe que se reproduce a continuación:

"(...)1ª.- Los módulos de dedicación para jueces y magistrados aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del día 31 mayo 2000 y perfeccionados por el Pleno del día 9 octubre 2003 quedaron fijados, para los juzgados de lo social sin ejecutorias, en 1.760 horas de dedicación anual (incluida formación), fijando como tiempo neto de dedicación a la pura función judicial 1.650 horas. De esas horas, se estima que 165 horas es el tiempo dedicado a la ejecución de sentencias, atención de profesionales, particulares, oficina judicial u otras actividades, quedando el módulo en 1.485 horas.

El acuerdo número 59 del Pleno del CGPJ de 22 de abril de 2010 establece: Para garantizar un mejor servicio a los ciudadanos y en tanto no se elabore un estudio definitivo que se adecue a la efectiva implantación de las reformas procesales y de la oficina judicial, se aprueba con carácter provisional revisar los criterios de valoración de la dedicación que hasta la fecha venían siendo utilizados por este Consejo, revisión que supone una reducción media aproximada en un 13%, a los solos efectos de la concesión de licencias, permisos, compatibilidades, adopción de medidas de refuerzo y régimen disciplinario.

En consecuencia, para los juzgados de lo social sin ejecutorias, el módulo quedó fijado en 1.292 horas de dedicación anual.

El magistrado D. XXX es titular del Juzgado XXX, que no despacha ejecuciones dinerarias, por lo que le resulta de aplicación el citado módulo.

2ª.- La dedicación se mide en función de dos parámetros:

Actividades judiciales de difícil medición (tiempo dedicado a la ejecución de sentencias, atención de profesionales, particulares, oficina judicial y otras actividades) a las que se asigna un valor fijo (165 horas en los juzgados de lo social sin ejecutorias).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Horas dedicadas a dictar resoluciones judiciales que se obtienen de un número de horas/punto asignado a las sentencias y autos finales en función de la materia. Esas horas/punto son:

Conflictos colectivos: 6

Despidos: 3,5

Cantidades: 3

Seguridad Social: 2,75

Sanciones e infracciones del orden social: 3,5

Regulación de empleo y actuación administrativa en materia de traslados colectivos: 5

Autos aprobando conciliación: 0,5

Otra índole: 1

La tabla que establece los módulos de dedicación asigna una serie de horas/punto a las materias citadas y, a continuación, a través de notas aclaratorias, se asignan horas/puntos a otras materias las cuales, por su naturaleza, nunca entrarían en la anterior clasificación, pero son asimilables en cuanto al tiempo de dedicación que exigen. Son las siguientes:

Dentro de conflictos colectivos, además de las sentencias dictadas en la modalidad procesal de conflicto colectivo, se incluyen: Impugnación de laudos en materia electoral (art. 127 LPL); impugnación de laudos en interpretación y aplicación de convenios (art. 91 ET), impugnación de la resolución administrativa denegatoria del registro de actas electorales, procedimiento de oficio (cuando la pretensión incida en intereses colectivos de trabajadores), impugnación de la resolución administrativa denegatoria del depósito de estatutos; impugnación de estatutos sindicales; impugnación de resolución administrativa en expediente de regulación de empleo (intereses colectivos de trabajadores), impugnación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo colectivas o traslados colectivos; impugnación de resoluciones administrativas sancionadoras (cuando el incumplimiento afecte a intereses colectivos).

Dentro de despidos, además de cualquier sentencia recaída en pleitos de despido, se incluyen las extinciones por causas objetivas, la impugnación de la resolución administrativa en expediente de regulación de empleo (cuando incida en intereses individuales) y la impugnación de la modificación de condiciones de trabajo o traslados individuales.

En cantidad se incluye cualquier sentencia recaída en pleitos de cantidad así como las dictadas en materia de responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social; recargo por omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, tercerías en ejecución de sentencias y sanciones disciplinarias.

En su origen, esas notas aclaratorias no estaban dirigidas a la confección de los boletines estadísticos, sino a la elaboración de los formularios de dedicación que establecía el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 3 de diciembre de 2003, por el que se aprueba el Reglamento 2/2003, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial, que tenían que realizar los jueces en aquellos momentos, que, posteriormente, cuando se declararon nulos los módulos por sentencias del Tribunal Supremo de fecha 3 de marzo de 2006 dejaron de realizarse.

Como consecuencia de ello, la información necesaria para medir la dedicación de los órganos judiciales y de los jueces pasó a extraerse exclusivamente de los boletines estadísticos.

3ª. La información de los boletines estadísticos que se tiene en cuenta para medir la dedicación de jueces/as y magistrados/as es el apartado que desglosa por materias el número de sentencias y autos dictados en cada trimestre, en el que no figuran notas aclaratorias. Esas notas figuran en el apartado de asuntos recibidos.

4ª.- En la actualidad, en el desglose de sentencias y autos figuran exactamente las mismas materias que cuando se emitió el informe de fecha 4 de diciembre de 2015 (ISI 339/2015). Dicho informe estaba referido al segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 y en los boletines correspondientes a esos cuatro trimestres aparece el siguiente desglose por materias:

Conflictos colectivos

Despidos

Cantidades



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Seguridad social

Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales

Procedimientos de impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales.

Derechos fundamentales y libertades públicas

Otra índole

Acuerdos aprobados por el magistrado (art. 84.3 LRJS): trámite, ejecución y recurso

Autos finales: trámite y ejecución

5ª.- Con arreglo a los boletines estadísticos confeccionados por el Juzgado XXX, del que es titular el Sr. XXX, y de aquellos otros en los que, en el período objeto de análisis, ha realizado sustituciones y dictado sentencias (Juzgados de lo Social núm. X y X de XXX), el número de puntos/hora y porcentaje de dedicación que ha obtenido, en relación al indicador fijado por el C.G.P.J., desglosado por trimestres, es el siguiente:

Tercer trimestre de 2014:

Conflictos colectivos: 2 (12 h/p)

Despidos: 47 (164,5 h/p)

Cantidades: 28 (84 h/p)

Seguridad social: 42 (115,50 h/p)

Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales: 0

Procedimientos de impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales: 0

Derechos fundamentales y libertades públicas: 3 (12 h/p)

Otra índole: 4 (4 h/p)

Acuerdos aprobados por el magistrado (art. 84.3 LRJS): 0

Total: 392,00 h/p (166,87% del indicador).

Cuarto trimestre de 2014:

Conflictos colectivos: 0

Despidos: 26 (91 h/p)

Cantidades: 33 (99 h/p)

Seguridad social: 44 (121 h/p)

Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales: 0

Procedimientos de impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales: 1 (3,5 h/p)

Derechos fundamentales y libertades públicas: 0

Otra índole: 0

Acuerdos aprobados por el magistrado (art. 84.3 LRJS): 0

Total: 315,5 h/p (89,53% del indicador).

Primer trimestre de 2015:

Conflictos colectivos: 1 (6 h/p)

Despidos: 30 (105 h/p)

Cantidades: 29 (87 h/p)

Seguridad social: 44 (121 h/p)

Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales: 5 (15,00 h/p)

Procedimientos de impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales: 0

Derechos fundamentales y libertades públicas: 0

Otra índole: 5 (5 h/p)

Acuerdos aprobados por el magistrado (art. 84.3 LRJS): 0

Total: 339 h/p (96,20% del indicador).

Segundo trimestre de 2015:

Conflictos colectivos: 1 (6 h/p)

Despidos: 46 (161 h/p)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Cantidades: 28 (84 h/p)

Seguridad social: 45 (123,75 h/p)

Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales: 7 (21 h/p)

Procedimientos de impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales: 4 (14 h/p)

Derechos fundamentales y libertades públicas: 2 (6 h/p)

Otra índole: 2 (2 h/p)

Acuerdos aprobados por el magistrado (art. 84.3 LRJS): 0

Total: 417,75 h/p (118,55% del indicador)

Semestralmente, con arreglo a los anteriores cálculos, la dedicación del Sr. XXX en el período objeto de análisis es: 120,47% en el segundo semestre de 2014 y 107,37% en el primer semestre de 2015.

Por último aclarar que la aparente discrepancia que existe entre los porcentajes que se recogen en el informe anterior y este se deben a que existen tres materias que, en los módulos de dedicación, no tienen asignación de horas/punto (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales, procedimientos de impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales y derechos fundamentales y libertades públicas) y en este informe se ha optado por realizar la interpretación más favorable a los intereses del recurrente”.

La modificación fáctica propuesta no puede ser aceptada porque no es trascendente o relevante para variar los términos del acuerdo que se recurre.

Esta irrelevancia o intrascendencia encuentra su explicación y fundamento en un doble plano.

En el ámbito de la exoneración de la culpabilidad, porque de admitirse carece de entidad exculpatoria de la conducta de retraso tipificada disciplinariamente.

En segundo término, porque para el supuesto de que se le quisiera dar un reflejo o efecto como atenuante, lejos de tener relevancia para degradar la falta, tampoco desplegaría eficacia para minorar la cuantía de la multa impuesta si se tienen en cuenta los elementos fácticos definidores del retraso constatado en la resolución.

Hay dos elementos esenciales considerados, y aplicados en su caso, en la resolución recurrida que determinan la corrección del juicio de proporcionalidad de la multa impuesta y que impiden su eventual rebaja con base en un reajuste de los cálculos de módulo de rendimiento:

-Por una parte, la entidad cualitativa de los asuntos selectivamente pospuestos (en su mayoría asuntos por despido); -Y, por otra parte, la constatación de que la multa finalmente impuesta quedó fijada en mil euros, cuantía que según la norma aplicable por razones temporales (art. 420.2 de la LOPJ) traduce una cifra situada el primer tercio de la magnitud total de la escala lo que, insistimos, denota un ponderado y sopesado juicio de proporcionalidad y adecuación efectuado en la resolución recurrida en el ámbito de la discrecionalidad que se otorga al órgano sancionador.

Con todo, la introducción de la rectificación fáctica en los términos propuestos no es concluyente ni revela error fáctico en la resolución recurrida. La propuesta se está refiriendo a situaciones posteriores en el tiempo, derivadas de una nueva revisión por parte del Servicio de Inspección en donde resulta difícil de discernir entre los aspectos puramente fácticos, nuevos, que no lo son, y los valorativos que sí lo son al ajustarse a otros parámetros, lo que comportaría que esa nueva valoración también debería completarse con el impacto que produciría ese reajuste con relación a los restantes Juzgados de lo Social de XXX.

Pero es que -insistimos- aunque se aceptara la modificación levemente al alza del porcentaje de dedicación atribuido al recurrente, en relación al que ya fue considerado en la resolución recurrida consecuencia del informe de Inspección de 4 de diciembre de 2015, no desvirtuaría las consideraciones efectuadas en el acuerdo recurrido sobre la imputabilidad del retraso atribuida ni tampoco la proporcionalidad de la cuantía de la multa impuesta.

En este sentido, ya se ha manifestado lo que indica la resolución impugnada sobre que, de conformidad con la jurisprudencia aludida (recogida en STS, Contencioso-Administrativo sección 7 del 31 de julio de 2013 - ECLI:ES:TS:2013:4441), el mero hecho del cumplimiento del módulo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

dedicación personal no evita que nos hallemos ante el ilícito disciplinario imputado, en la medida que esos módulos vienen ser datos elaborados con criterios técnicos para fijar un rendimiento estándar de la actividad profesional del juez, de carácter indiciario, provisional e incompleto, que permita, junto a otros elementos, determinar si hay o no un satisfactorio cumplimiento de esa actividad profesional, siendo esa ponderación de circunstancias las que han llevado a la exigencia de responsabilidad al Magistrado denunciado, puesto que, más allá de que se haya determinado un porcentaje de dedicación, lo cierto es que existe un retraso dependiente de la sola voluntad del Juzgador, como es el que se deriva del dictado de sentencias, que ya fue apreciado con anterioridad y motivó el correspondiente expediente disciplinario con sanción, y que a pesar de haber transcurrido un tiempo superior a los seis meses (once meses) desde la apertura del seguimiento acordado y del que trae causa el presente expediente disciplinario para el dictado de sentencias, no ha evitado la existencia del citado retraso, con un número de resoluciones pendientes de 88 sentencias a fecha 27 de abril de 2015, que no solo resulta excesiva en relación con el resto de Juzgados del mismo orden jurisdiccional y partido judicial en el período referido (1629 asuntos frente a los 1078 asuntos de media, con un tiempo de respuesta de 15,24 meses frente a los 10,20 meses de media) sino que además evidencian, respecto de esos procedimientos pendientes dos hechos objetivables:

(1º) El retraso excesivo en la resolución de asuntos pendientes que cuya resolución por la materia sobre la que versan (despidos y conflictos colectivos) tienen una manifiesta preferencia y urgencia en su tramitación y decisión, constatándose que esa pendencia es de más de un año y casi un año en dos sentencias de despido, más de seis meses en diecisiete sentencias siendo once de despido y más de tres meses en treinta y tres sentencias siendo veintisiete de despido y dos de conflicto colectivo.

(2º) Un segundo dato objetivo: la posposición de la resolución de asuntos finalizados con anterioridad, muchos de ellos, como decimos, a pesar de tener un carácter preferente, frente a otros finalizados con posterioridad y que no siempre responden a esa preferencia o prioridad en su resolución, circunstancias todas ellas que determinan la imputabilidad y reprochabilidad de la conducta desarrollada por el Magistrado afectado en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

Estos extremos, como hemos señalado, se constatan en la resolución recurrida.

Asimismo dicha resolución expone su juicio de proporcionalidad para determinar la cuantía de 1.000 euros en concepto de multa " (...)de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 (en la redacción aquí de aplicación por razón temporal) y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo i) la dosimetría que resulta de la entidad cuantitativa del retraso constatado, ii) del grave perjuicio que principio de inmediación se produce con la entidad temporal del retraso, en el entendido que la resolución tardía del juicio oral tiene como correlato el perjuicio de la finalidades a que atiende los principios de oralidad, inmediación y de unidad de acto, característicos del proceso laboral, como es la pérdida cuando menos parcial de la impresión y resultado que del material probatorio se desarrolló en el acto oral, y, también, iii) la posposición que padecieron unos procesos en beneficio de otros asuntos, en detrimento de procesos de carácter perentorio, tales como despido y conflictos colectivos de trabajo, en los términos antes indicados.

Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado".

Es incontestable que la gravedad del retraso en el acuerdo impugnado se define tanto cuantitativa como cualitativamente.

La clase de asunto retrasada (despidos y conflictos colectivos) y el efecto de la posposición en su resolución, quiebran no sólo los principios de inmediación, sino más acusadamente el de celeridad que domina prácticamente toda la regulación de los actos procesales de los asuntos retrasados. Téngase en cuenta que el carácter de urgencia de estas modalidades procesales incluso se llega a manifestar en el dato de estar exceptuadas por ley de la inhabilidad del mes de agosto.

El retraso, ya en el ámbito de la decisión judicial en el dictado de sentencia, se produce en materias (despidos y conflictos colectivos) de urgente resolución por la naturaleza y objeto de la pretensión a dilucidar y tienen una especial trascendencia su resolución toda vez que quien como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

sucede en los procesos por despido, únicamente (el trabajador) puede ostentar la posición de demandante.

Por ello, la entidad cualitativa del retraso además de justificar la calificación de la gravedad de la falta, impregna y fundamenta con suficiencia la apreciación llevada a cabo por la Comisión Disciplinaria en la determinación cuantitativa de la sanción de multa que, una vez más conviene reparar, se detuvo en el primer tercio del importe de la escala. De ahí que aun cuando implícita o explícitamente pudiera admitirse un incremento moderado en la productividad del Magistrado, resultaría no sólo ajeno a la gravedad de la conducta acotada temporalmente y ya valorada, sino ininfluyente o irrelevante a tenor del resultado del ajustado y muy ponderado juicio de proporcionalidad realizado por la Comisión Disciplinaria.

En definitiva, la entidad del retraso constatado y la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, en especial en la jurisdicción social en la que, por desarrollarse el proceso bajo los principios de unidad de acto, intermediación, oralidad, y celeridad resulta en todo caso necesario que la sentencia guarde inmediatez temporal con la finalización del acto del juicio, llevan a entender correcta la aplicación que en el acuerdo recurrido se hizo de los artículos 420.2 (en la redacción aquí de aplicación por razón temporal) y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Octavo.- Teniendo en cuenta lo acordado, y ya en relación el último motivo de recurso, no puede aceptarse la infracción del principio de culpabilidad por las justificaciones ofrecidas para la posposición de asuntos concluidos pendientes de sentencia, puesto que no solo se reconoce esa circunstancia de posposición de asuntos sino que además, a diferencia de lo sostenido, gran parte del retraso producido se realiza sobre asuntos preferentes que ya estaban pendientes de sentencia, sin perjuicio de los procedimientos que fueran finalizando y gozasen de esa misma preferencia pero posterior en el tiempo respecto de los finalizados con anterioridad, lo que se conecta además con lo ya manifestado acerca de la conducta del magistrado afectado en cuanto que, a la existencia de un anterior retraso que derivó en el correspondiente expediente disciplinario y sanción, la adopción de medidas referidas a la concesión de un plazo (tiempo de seis meses pero valorando la situación una vez transcurridos once meses) desde la apertura del seguimiento acordado para reconducir la situación, no ha evitado la existencia del citado retraso ni la entidad del mismo, por eso se advierte y se sanciona la conducta renuente del Magistrado al dictado de sentencias en tiempo y forma para hacer cesar la situación existente y conlleva la responsabilidad disciplinaria declarada.

Noveno.- Todo lo expuesto determina que deba desestimarse el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido, al considerar que la Comisión Disciplinaria calificó correctamente los hechos como constitutivos de falta grave, y al optar por imponer la sanción de multa en el importe de 1.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 (en la redacción aquí de aplicación por razón temporal) y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicó, dentro de la escala, el principio de proporcionalidad atendiendo a la entidad y trascendencia de la actividad retrasada.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 24 de febrero de 2016, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.000 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

JOAQUÍN VIVES DE LA CORTADA FERRER-CALBETÓ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX en representación del Magistrado D. XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 27 de septiembre de 2016, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como titular del Juzgado de Instrucción núm.X de XXX (XXX), por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 6 meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión de fecha 27 de septiembre de 2016, en el seno del Expediente Disciplinario XXX, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, quien ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos./as. Sres./as. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, D^a Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a María Victoria Cinto Lapuente, D^a Roser Bach i Fabregó y D^a María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el expediente disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. XXX como titular del Juzgado XXX (XXX), como consecuencia de la presunta comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de las competencias judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del escrito del Sr. XXX, de ampliación de una anterior queja sustentada en la constatación de nuevos hechos, en el que ponía de manifiesto que el magistrado titular del Juzgado XXX (XXX), D. XXX, podía haber realizado actuaciones procesales en el ámbito de las Diligencias Previas nº XXX estando en trámite su recusación, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó en fecha 21 de abril de 2016 incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave de desatención.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, declarando al Magistrado expedientado en fecha 22 de junio de 2016, dictándose a continuación Pliego de Cargos con la indicación que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, establecida en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en relación con lo preceptuado en los artículos 223 y 225.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El Ministerio Fiscal, informó que la valoración global de la conducta atribuida al expedientado, su plena conciencia del deber de abstención que le incumbía en el caso concreto, y la afectación evidente del principio imparcialidad y del derecho al proceso con todas las garantías debía traducirse en la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión por tiempo de un año, como responsable de una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.8 de la LOPJ, de inobservancia del deber de abstención.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 11 de agosto de 2016 propuesta de resolución, en la que reseñó que el comportamiento observado por el Ilmo. Sr. XXX, consistente en resolver una actuación procesal en el proceso en el que estaba recusado, supone la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

comisión de una falta muy grave de desatención tipificada en el art. 417.9 LOPJ, por la que procede la imposición de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses.

Por el Ilmo. Sr. XXX se presentó escrito alegando que los hechos que se le imputan no son constitutivos de infracción administrativa alguna, por afirmar que la normativa de aplicación no le aparta del proceso en el que fue recusado hasta que transcurre el plazo de presentación de alegaciones y se remiten por el Letrado de la Administración de Justicia a quien debe sustituirle, sin que en ningún caso quepa ser sancionado por una cuestión susceptible de discrepancia interpretativa.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. XXXXXX es titular del Juzgado de xxx de XXX (XXX) en las fechas a que se contraen los siguientes hechos, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr. XXX fue instructor de las Diligencias Previas nº XXX que se siguen en el órgano judicial de su titularidad. En el seno de este proceso penal se produjeron los siguientes escritos y resoluciones judiciales:

1.- Por escrito de 29 de octubre de 2014 la representación del Sr. XXX XXX formuló la recusación del Magistrado Sr. XXX, invocando concurrir la causa de abstención prevista en el artículo 219.10 LOPJ, consistente en el "interés directo o indirecto en el pleito", conforme la documentación que acompañaba y el fundamento de la misma al sentir de la parte recusante.

2.- El Magistrado Sr. XXX acordó, mediante auto de 3 de noviembre de 2014, tener por incoado el incidente de recusación y dar traslado del escrito de recusación a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese en el plazo de tres días, notificándose esta resolución a la Fiscalía el día 4 de noviembre de 2014 y a las restantes partes procesales el día 5 de noviembre de 2014. El Ministerio Fiscal emitió su informe en fecha 11 de noviembre de 2014 y las restantes partes presentaron alegaciones en fecha 10 de noviembre de 2014.

3.- El Magistrado Sr. XXX dictó auto de 17 de noviembre de 2014 en el proceso penal en el que había sido recusado, acordando no admitir un escrito de ampliación de denuncia que se había presentado el 30 de octubre de 2014 y remitirlo al Decanato de los Juzgado de XXX para su reparto entre los Juzgados de ese Partido. Este escrito dio lugar a las diligencias previas XXX del Juzgado XXX, de las que conoció el Sr. XXX, y por las que fue de nuevo recusado.

En esa misma fecha, 17 de noviembre de 2014, el reseñado Magistrado emitió informe rechazando la causa de recusación en el ámbito de las DP nº XXX, pasando las actuaciones a su sustituto el 27 de noviembre de 2014, según fue ordenado mediante Diligencia de esa fecha de la Letrado de la Administración de Justicia.

4.- La Audiencia Provincial de XXX estimó el incidente de recusación mediante Auto de 10 de marzo de 2015, que, por lo que ahora interesa, declara: "Entrando ya en el análisis de la cuestión de fondo, invoca el recusante, como causa de recusación, la prevista en el apartado 10º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en la existencia de "un interés directo o indirecto en el pleito o causa". Concretamente, se refiere a la vinculación existente entre las Diligencias Previas XXX seguidas en el Juzgado del que es titular el Magistrado recusado, y las Diligencias Previas nº XXX(Caso XXX), y nº XXX(Caso XXX), que se tramitan en el Juzgado XXX (antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº x de XXX), y la circunstancia de ser su cónyuge, Doña XXX, letrada de D. XXX, imputado en estas últimas diligencias. (...) Sentado lo anterior, admitido por el Magistrado recusado el vínculo matrimonial que le une a la Sra. XXX, y no cuestionándose tampoco que es dicha Letrada la que asiste al Sr. XXX en las Diligencias Previas XXX, (consta además testimonio del escrito en el que asume su dirección letrada y de la resolución que le tiene por designada, en las Diligencias Previas XXX, del Juzgado XXX, de fecha 15 de julio de 2014, al haber sido admitido como prueba en el presente incidente), no cabe sino concluir la concurrencia de un interés indirecto del Magistrado Instructor en los presentes autos, o lo que es lo mismo, en los términos que usa el TEDH en sus sentencias, que concurre una duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial en atención a las relaciones con una



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de las partes, o mejor dicho, con la letrada de una de las partes, art. 219.2 de la LOPJ, en un proceso que puede verse afectado por el resultado del presente, y procede estimar que concurre la causa de recusación décima del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Ilmo. Sr. Magistrado mencionado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento y no son cuestionados por el Magistrado Sr. XXX que únicamente discrepa de la calificación de tales hechos como falta disciplinaria, pues alega que “hasta que no se dé cumplimiento al traslado prevenido en la Ley y el Letrado de la Administración de Justicia no pasa el pleito o causa al conocimiento del sustituto, el juez recusado debe seguir ejerciendo sus funciones jurisdiccionales, sin restricción alguna”.

SEGUNDO.- La resolución del expediente requiere esclarecer con carácter prioritario si el Magistrado Sr. XXX, al realizar una actuación procesal en el proceso en el que estaba recusado, adecuó su actuación jurisdiccional de manera distinta a la única que permitía el Ordenamiento jurídico.

En dicho orden, el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impide al Juez de Instrucción realizar ninguna actuación procesal en el proceso en el que ha sido recusado, salvo aquellas urgentes que no admitan demora hasta la asunción del proceso por quien deba sustituirle (“Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la Ley. Si el recusado fuese un Juez de instrucción, deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instrucción”), cualidad que significativamente no tenía el Auto que acordó el desglose y reparto del escrito de ampliación de la denuncia, que en nada se perjudicaba por su decisión por quien debía sustituirle al cabo de pocas fechas, conforme resplandece igualmente del lapso temporal que discurrió desde que se presentó el 30 de octubre de 2014, hasta que se resolvió su separación de la causa y nuevo reparto el 17 de noviembre siguiente.

Esta conclusión, a la que se llega de manera directa e incontrovertible de la lectura de aquel precepto, no se ve alterada por la remisión que el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectúa al trámite dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (“La abstención y la recusación se regirán, en cuanto a sus causas, por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”), por cuanto ésta remisión se efectúa en favor del “procedimiento” de la recusación, entendido como ordenación del trámite de instrucción y resolución del incidente, y no a sus efectos, como es la prohibición de intervención del juez en el proceso en el que ha sido recusado. Todo esto sin perjuicio que el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que de manera reiterada cita el magistrado expedientado, igualmente impedía al Juez recusado ninguna otra posibilidad que la interdicción de su actuación en el proceso, por cuanto su número 4º prevé que “La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación”, sin dejar por tanto alternativa alguna al recusado en lo que debía cumplir.

Esta previsión de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe ser objeto de precisión con lo que establece el artículo 225.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la jurisdicción penal, eso es, que “La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa”. Previsión que, a su vez, cierra el círculo en el mismo punto de inicio, esto es, que el Magistrado Sr. XXX tenía prohibido poder actuar en el proceso en el que había sido recusado, sin que dispusiera de facultad para ordenarse de manera distinta a la única que permite la Ley en garantía del proceso judicial.

Esta visión de la recusación judicial no quedaría ultimada de prescindir de la finalidad a que atiende dicho trámite, cual es la de asegurar la imparcialidad del juzgador como presupuesto inescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, y que se resume en las dos siguientes reglas “según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra" (así STC 155/2002 y STEDH de 22 de junio de 1989, 25 de noviembre de 1993 y 20 de mayo de 1998). Y esta garantía esencial de un Estado de Derecho carecería de efecto de seguir la práctica procesal del magistrado titular del presente expediente, relativa a su auto-disposición para mantener el curso de las actuaciones hasta que no se pronuncie aceptando o rechazando la causa de recusación (incluso cuando este pronunciamiento como fue el supuesto fue emitido más allá del plazo de 3 días previsto en las normas procesales), contradiciendo la única solución que permite el Ordenamiento jurídico para precisamente impedir que el juez del que se duda de su imparcialidad sea dueño de la decisión de la recusación y de la suerte del proceso.

TERCERO.- La infracción muy grave de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurriarse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta, inexcusable, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado, incluso de manera general conforme los asertos comúnmente aceptados para la comunidad científica.

A este respecto, se ha declarado que la función jurisdiccional, como actividad excluida de la potestad disciplinaria, abarca lo que es propia de ella, esto es, la delimitación de los hechos a los que debe referirse el enjuiciamiento, la admisión y valoración de la actividad probatoria y la elección de las normas que han de ser aplicadas para resolver el litigio así como la interpretación de su alcance, puesto que su revisión o corrección sólo es posible a través de los recursos procesales. Conforme este estado de cosas, la posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser inculcado en la conducta de "desatención", tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada. Supuesto que nada tiene que ver con el que se produce cuando nos encontramos ante una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica en la que quepa margen de apreciación. En este sentido, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2015 (recurso 246/2014), con cita de la de 15 de diciembre de 2014 (recurso 239/2014), <<La "desatención" contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación)>>.

Pues bien, los deberes del Juez de Instrucción al que se formula su recusación en alguna causa de su competencia se recogen en el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en igual sentido el artículo 109.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 225.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que comporta con carácter prioritario la imposibilidad del recusado de poder seguir resolviendo en el proceso hasta la decisión del incidente. Esto es, en el caso concreto, la obligación de D. XXX de no resolver sobre la ampliación de denuncia en el proceso en el que estaba recusado resultaba reglada y la única posible, lo que significa que le estaba prohibido conducirse en la forma que lo hizo, lo que además tuvo como efecto pervertir doblemente la garantía a que atiende la recusación, al hacer depender de su voluntad el tiempo y los efectos del incidente y, por otra parte,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

provocar el desglose de parte del proceso en el que se discutía su imparcialidad, consiguiendo mediante un nuevo reparto volver a conocer de aquella pieza separada, por lo que hubo de ser recusado por segunda vez y apartado definitivamente de ella.

Una última precisión es todavía necesaria, pues si se ha dicho que la falta muy grave de desatención contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente, con la consecuencia que no se incurre en esta falta cuando aparecen dudas razonables acerca del modo más adecuado de proceder al cumplimiento de lo que exige la Ley (supuesto a que se refiere la Sentencia de 15 de diciembre de 2014, citada), es igualmente cierto que la existencia de la cuestión dudosa no se produce con la sola discrepancia o disenso de lo que establece la Ley (así Sentencia de 5 de marzo de 2015, también citada), como es en el caso la taxativa prohibición que establece la Ley de la actuación del juez en el proceso en curso de decisión de su recusación. Tampoco, obsta a la taxatividad de lo que ordenaba Ley la aportación del extracto de una resolución jurisdiccional dictada con anterioridad a la modificación de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, operada mediante Ley 13/2009, pues aquella resolución podría ser coherente con el régimen legal hasta entonces imperante en la jurisdicción civil, por el que la recusación no detenía el curso del pleito, mas carece de pertinencia en la situación temporal que conoció el Sr. XXX.

CUARTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificada jurídicamente la infracción cometida como una falta muy grave del artículo 417.9, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con arreglo a los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora. c) La naturaleza de los perjuicios causados. d) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la resolución disciplinaria debe atender tanto la entidad de la falta de diligencia manifestada por el Sr. XXX en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Instrucción, en lo que se refiere a la reglada aplicación del régimen legal de actuación que deben observar todos los jueces y magistrados en los supuestos de recusación, como la entidad del demérito que con esta actuación se produjo en el Poder judicial y a ojos de la partes procesales, quienes después de afirmar la parcialidad del Magistrado constataron que hizo depender de su decisión el tiempo de resolución del incidente y el desglose de una pieza separada del asunto del que fue recusado, que por volver de nuevo a su competencia por razón del reparto hizo necesaria la promoción de otra segunda recusación. Atendiendo estas circunstancias, cabe acoger la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, de proceder a imponer la sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, teniendo además en consideración que la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

duración de la indicada sanción de suspensión corresponde con el tiempo medio del tramo inferior – de un día a un año de suspensión– previsto por el legislador para este tipo de sanciones –hasta un máximo de tres años– en el artículo 420.1.d) de la referida Ley Orgánica

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria de Consejo General del Poder Judicial, por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado (XXX), una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, por la comisión de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese esta resolución al interesado y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Jueces), así como a la Gerencia del Ministerio de Justicia y a la Mutualidad General Judicial a los fines de la ejecución de esta sanción.”.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General el 7 de noviembre de 2016, presentado por ventanilla, D. XXX, en representación del Magistrado D. XXX interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“I.- Que con fecha 10 de octubre de 2016, le ha sido notificado a mi mandante Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria en su reunión del día 27 de septiembre de 2016, por la que, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, acuerda imponer al Ilmo. Magistrado-Juez D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado (XXX), una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, por la comisión de una falta muy grave de desatención, prevista en el art. 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- Que considerando dicha Resolución no ajustada a Derecho y lesiva para los intereses de mi mandante, dicho sea en términos de defensa y con el debido respeto, de acuerdo con el art. 114 y 115 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro del plazo establecido al efecto, esta parte viene a interponer RECURSO DE ALZADA, con base en los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO.- La resolución objeto de impugnación, parte de la premisa de que la cuestionada actuación jurisdiccional de mi mandante tuvo como efecto pervertir doblemente la garantía a que atiende la recusación, al hacer depender de su voluntad el tiempo y los efectos del incidente, y por otra parte, provocar el desglose de parte del proceso en el que se discutía su imparcialidad, consiguiendo mediante un nuevo reparto volver a conocer de aquella pieza separada, por lo que hubo de ser recusado por segunda vez, y apartado definitivamente de ella.

Pues bien, dicha premisa, ha resultado ERRÓNEA, toda vez que el incidente de recusación planteado por escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, en el seno de las diligencias previas XXX que se seguían ante el Juzgado XXX, había sido planteado, dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, en fraude procesal.

Habida cuenta que, la recusación planteada a mi mandante, fue rechazada a limine y de plano, por presentarse extemporáneamente y con carácter fraudulento, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2015.

Se acompaña como DOCUMENTO NÚM. 2 el citado Auto de fecha 4 de diciembre de 2015.

Asimismo se acompaña como DOCUMENTO NÚM. 3, Auto de fecha 12 de noviembre de 2015, por el que se inadmite a limine y de plano el incidente de recusación planteado mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2015 presentado por el Ministerio Fiscal.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Tal y como se exponía por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Instructor, "existen casos en que la recusación puede rechazarse de plano por el Órgano recurrido, como ocurre en los que aduce una causa de recusación ilusoria o arbitraria, esto es, una causa, que en modo alguno se desprende de los hechos en los que intenta fundamentarse" Auto de la Audiencia Provincial, Sección 3ª de Cantabria, de 10 de abril de 2012.

Como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional STC nº 155/2002, de 22 de julio, recordando la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 234/1994, de 20 de julio, el propio recusado puede rechazar a limine su propia recusación, cuando es patente que la misma responde a fines espurios y es contrario a la buena fe, por entrañar abuso de derecho y fraude legal, teniendo ello amparo en el art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 24 y 126 de la Constitución Española, que proclaman el derecho al Juez natural predeterminado por la ley, sin que una parte a su libre elección pueda descartarlo con causas de recusación en fraude de Ley, y el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende un procedimiento sin dilaciones indebidas".

"(...) En el mismo sentido, el Consejo General del Poder Judicial se ha pronunciado en los acuerdos de 2 de agosto de 1996, de 10 de diciembre de 1997 y 11 de mayo de 1998 sobre la conveniencia de rechazar de plano las recusaciones carentes de objeto en base a la interpretación del art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debiendo ser rechazadas de plano las peticiones de recusación manifiestamente infundadas, abusivas o temerarias."

Contra dicha inadmisión del incidente de recusación, se interpuso Recurso de Apelación por D. XXX, habiendo sido confirmado dicho fallo, mediante Auto dictado por la Ilma. Sección Primera de Audiencia Provincial de XXX de XXX, Rollo de Apelación XXX, de fecha 27 de septiembre de 2016.

Extremo que se acredita mediante copia del citado Auto de fecha 27 de septiembre de 2016, dictado por la Ilma. Audiencia Provincial, Sección Primera y que acompañamos como DOCUMENTO NÚM. 4.

Consideramos que la actuación jurisdiccional del Sr. XXX, cuestionado en el presente procedimiento, no debe ser examinada sin atender a los razonamientos que se expresan en dicha resolución.

Pues debemos partir del antecedente fáctico, que en la resolución dictada por esa Excma. Comisión Disciplinaria no se toma en consideración, y es que tal y como se hace constar en el citado Auto que resuelve la recusación planteada:

"El art. 223 de la LO del Poder Judicial, en su apartado primero, es claro cuando señala que la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues en otro caso, no se admitirá a trámite."

El fundamento del citado precepto no es otro que el evitar que las recusaciones se presenten con ánimo fraudulento.

Pues bien, el citado Auto dictado por la Ilma. Audiencia Provincial, establece que:

"Dicho esto, es de tener presente que la parte ahora apelante pretende hacer valer la recusación esgrimida después de la fecha en que se le da traslado y acceso a todas las actuaciones que forman las diligencias previas XXX, lo cual tiene lugar por decisión judicial de 4 de noviembre de 2015. Si se toma en cuenta solo esa concreta situación no cabe duda que la recusación se propone en momento procesal oportuno. No obstante, y como así se recoge en el auto recurrido, no se debe perder de vista otras circunstancias concurrentes, de las que cabe destacar las que siguen:

1º.- el pasado uno de abril de 2015 el ahora apelante tuvo ya conocimiento fehaciente de la incoación de las diligencias previas y

2º.- el pasado 28 de septiembre de 2015 otorga el poder especial a procurador para proponer la recusación contra el Magistrado en cuestión.

Estos dos datos per se son relevantes y determinan que previamente al traslado formal de las actuaciones ya había tenido el recurrente conocimiento de manera clara y meridiana, de la identidad del Magistrado a recusar y por ende había tenido la posibilidad de recusarlo, aún más, cuando no se justifica que la causa de recusación que se ha pretendido sin éxito esgrimir tenga su origen en una causa sobrevenida a esos momentos, más aún, lo que parece desprenderse de lo actuado es que ya



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

era conocida con bastante antelación al traslado formal de las actuaciones. No hay más que a este respecto destacar el contenido del aludido Poder especial.

Lo referido lleva a esta sala a considerar, coincidiendo con el parecer del juez instructor, que no cabe la admisión por extemporáneo del incidente de recusación propuesto, significando que la omisión del traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del art. 223 de la LO del Poder Judicial, para nada afecta a tal decisión, ya que el Ministerio Fiscal por otro lado en su día (30 de septiembre de 2015), también propuso recusación conforme a los criterios que consideró oportunos, (rechazada en primera instancia también ad limine y de plano por auto de 12 de noviembre de 2015), y dicha parte también ha tenido en trámite este recurso la posibilidad de finar su posicionamiento al respecto."

La citada resolución viene a confirmar todos y cada uno de los extremos expuestos por el Sr. XXX en su escrito de Alegaciones obrante en el presente procedimiento.

Por una parte, del iter procesal detallado de forma pormenorizada en el citado escrito, se infiere que nos encontramos ante una mera discrepancia jurisdiccional, que debió ser combatida mediante los recursos establecidos legalmente.

Y que desde el mismo momento en que les fue notificado expresamente en fecha 25 de abril de 2015 por el LADJ el Auto de fecha 17 de noviembre de 2014, tanto al Sr. XXX como al resto de las partes, incluido el Ministerio Fiscal, en las Diligencias Previas XXX como en las posteriores, Diligencias Previas XXX, seguidas ambas ante el Juzgado de Instrucción Núm.X de XXX, tuvieron la posibilidad de recurrir, en tiempo y forma, dicha resolución y declinaron dicha posibilidad.

Por consiguiente, debemos concluir que el incidente de recusación fue planteado en un claro abuso de derecho y en fraude de ley, y esa Excm. Comisión, en el presente procedimiento no puede cuestionar la labor jurisdiccional del Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX, partiendo de una consideración contraria al iter procesal objetivamente expuesto, sin que en el mismo se puedan introducir consideraciones subjetivas e interesadas, expuestas por los promotores del incidente, que con un ánimo espurio han dejado precluir la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas por el Magistrado-Juez Instructor para interponer de forma extemporánea un incidente de recusación.

Ningún reproche disciplinario merece mi mandante, por cuanto su actividad jurisdiccional, no ha conculcado ningún derecho ni pervertido garantía procesal alguna.

Toda vez que, el Auto de fecha 17 de noviembre dictado por el Magistrado Sr. XXX por el que esa Excm. Comisión considera una actuación constitutiva de una falta muy grave, no guardaba relación alguna con los autos XXX, motivo por el cual acuerda no admitir el escrito de ampliación de denuncia y lo remite al Decanato de los Juzgados de XXX para su reparto a los Juzgados de este Partido.

Tal y como se hace constar en la propia resolución impugnada, este escrito dio lugar a las diligencias previas XXX del Juzgado de Instrucción Núm. X de XXX y por tanto ninguna vulneración ha producido a las partes personadas en las diligencias previas Núm. XXX, porque simplemente no guardaba relación con los hechos que en aquel procedimiento se investigaban.

A mayor abundamiento, el devenir procesal de las Diligencias Previas Núm. XXX ha abocado al dictado del Auto de fecha 26 de septiembre de 2016, por la Ilma. Audiencia Provincial de XXX, Sección X, en el que aparta del precitado procedimiento al Sr. XXX porque nunca debió haber sido parte en el mismo, recordemos intervino como acusación particular.

Así en su Fundamento de Derecho CUARTO, establece que en cuanto a la pretensión de que no se tenga por acusación particular al Magistrado Don XXX, denunciante de los hechos que son objeto de este proceso debemos indicar lo siguiente:

"Como hemos indicado más arriba, es cierto que el Magistrado no puede ostentar la condición de ofendido pues no es el titular del bien jurídico protegido por el delito de falsedad, y tampoco puede ostentar la condición de perjudicado. Esa condición de perjudicado, con la Ley de Enjuiciamiento Criminal previa a la reforma que entró en vigor en octubre de 2015, en el art. 110 de la misma se permitía al perjudicado ejercitar la acción civil y penal, cosa que hoy por hoy no es posible tras la reforma y ley rituaría vigente, ya que el legislador suprimió la referencia a la acción penal, quedando reservado a los perjudicados, el ejercicio de la acción civil. No es posible trasladar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

al proceso penal la condición de interesado que, sabemos, rige la legitimación procesal en el proceso contencioso administrativo, y por mucho interés legítimo que se tenga en una causa penal, en aquellos delitos en los que no existe una lesión al bien jurídico protegido de carácter personal que habilitarían para la personación, en el resto, como es el caso, corresponde esa legitimación al Ministerio Fiscal o al particular mediante el ejercicio de la acción popular."

Se acompaña como DOCUMENTO NÚM. 5, el citado Auto de fecha 26 de septiembre de 2016, dictado por la Ilma. Audiencia Provincial de XXX, Sección X, N° de Rollo XXX/2015, Procedimiento de Origen XXX-00 del Juzgado de Instrucción Núm.X de XXX.

Por consiguiente, en modo alguno puede concluirse, como se hace constar en la resolución ahora impugnada, que el Auto de fecha 17 de noviembre de 2014, es constitutivo de una falta muy grave de desatención al resultarle prohibido conducirse en la forma en la que lo hizo, lo que además tuvo como efecto pervertir doblemente la garantía a que atiende la recusación, al hacer depender de su voluntad el tiempo y los efectos del incidente, y por otra parte, provocar el desglose de parte del proceso en el que se discutía su imparcialidad, consiguiendo mediante un nuevo reparto volver a conocer de aquélla pieza separada, por lo que hubo de ser recusado por segunda vez y apartado definitivamente de ella.

Ningún efecto perverso, tuvo la concreta resolución ahora cuestionada (Auto de 17 de noviembre de 2014), no causó indefensión alguna a las partes, ni atentó contra ninguna de las garantías a que atiende la recusación, puesto que el propio devenir de ambos procedimientos han concluido que: de una parte el denunciante-promotor del presente expediente- nunca debió ser parte en las diligencias previas núm. XXX y que la posterior recusación en el procedimiento diligencias previas núm. XXX, se realizó de forma extemporánea en claro fraude procesal.

Que esa Excma. Comisión funde su resolución sobre la base de que provocar el desglose de parte del proceso en el que se discutía su imparcialidad, consiguiendo mediante un nuevo reparto volver a conocer de aquélla pieza separada, consideramos que no sólo vulnera de forma palmaria los Derechos Fundamentales del Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX, sino que acoge la peregrina tesis planteada por el Ministerio Fiscal en su escrito de recusación (resuelto ya por la Ilma. Audiencia Provincial, DOCUMENTO NÚM. 4).

Acerca de la cual, mi mandante, ya se pronunció en su Auto de fecha 12 de noviembre de 2015, (DOCUMENTO NÚM 3) por el que acordó la inadmisión a limine y de plano el incidente de recusación planteado por el Ministerio Fiscal, y que ahora reproducimos:

" La tesis del Ministerio Fiscal no solo choca contra la más elemental regla de probabilidad matemática, puesto que este Instructor, según la tesis del Fiscal, para poder seguir conociendo de la denuncia habría remitido a reparto la misma, y ello aun cuando para este Instructor eso significara perder por iniciativa propia la competencia que todavía tenía sobre la denuncia formulada por D. XXX (...), para someterse a unas reglas de reparto conforme a las que tenía un 25% de posibilidades de volver a recibir el asunto, mientras que la recusación planteada, cuyo resultado en esa fecha era incierto y sólo cabía la posibilidad de que fuese aceptada o rechazada, ofrecía un 50% de posibilidades de prosperar, a no ser, claro está, que lo que se esté sugiriendo es que para el reparto del asunto hubiera concurrido un ilusorio concierto o pactum scalaris en el que habría participado no solo este Instructor, sino también la propia Oficina Judicial y los responsables y funcionarios del Decanato de XXX, posibilidad esta última que pugna con el sentido común y que carece del más mínimo rigor.

Escrito que dio lugar a las Diligencias Previas Núm. XXX del Juzgado de Instrucción N° X de XXX, de las que conoció el Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX y por las que fue recusado de forma impropia por extemporánea como se ha acreditado.

Desde el punto de vista disciplinario, tal y como establece el Tribunal Supremo en reiterada y constante jurisprudencia, dicha disconformidad ha de hacerse valer, por la vía de los recursos establecidos en las leyes contra las decisiones judiciales, lo que no han hecho los promotores del incidente de recusación y por tanto no pueden ser debatidas por la vía disciplinaria.

Las atribuciones disciplinarias del Consejo General del Poder Judicial han de ser respetuosas con la independencia judicial y con la exclusividad con que Juzgados y Tribunales ejercen la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

jurisdicción ex art. 117 de la Constitución Española, y por ello, cualquiera que sea el alcance que se atribuya a la potestad sancionadora del Consejo General del Poder Judicial, no puede convertirse en instrumento o pretexto para que corrija el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Su cometido es otro, el que enuncia el art. 122.2 de la Constitución, el cual es, además, instrumental: sirve para salvaguardar la independencia judicial y no puede emplearse como pretexto para solventar diferencias o criterios en la resolución de los conflictos que resuelven las resoluciones judiciales.

Tampoco es cometido propio de esa potestad disciplinaria corregir comportamientos o actuaciones que no integren vulneración o incumplimiento de deberes impuestos por las leyes ni podrán los Jueces o Tribunales, Órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional (Art. 12 LOPJ).

Pues bien, la resolución objeto de la presente impugnación, precisamente corrige la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico llevada a cabo por el Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Habida cuenta que, esa Excm. Comisión considera taxativa la prohibición que establece la Ley de la actuación del juez en el proceso en curso de decisión de su recusación y cuestiona la interpretación del ordenamiento jurídico efectuada por mi mandante estableciendo lo siguiente:

"Tampoco, obsta a la taxatividad de lo que ordenaba la Ley la aportación del extracto de una resolución jurisdiccional dictada con anterioridad a la modificación de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, operada mediante Ley 13/2009, pues aquella resolución podría ser coherente con el régimen legal hasta entonces imperante en la jurisdicción civil, por el que la recusación no detenía el curso del pleito, más carece de pertinencia en la situación temporal que conoció el Sr. XXX."

Sorprende sobremanera que por esa Excm. Comisión se haya hecho referencia a la aportación del extracto de una resolución dictada con anterioridad a la modificación del art. 109 de la LEC, puesto que en su escrito de alegaciones el Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX, hizo expresa mención a la S.T.S. de fecha 27 de julio de 2015, que a su vez confirmaba la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 4 de octubre de 2013.

Y sin perjuicio del acertado criterio jurídico empleado por el Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX, de la mera lectura del argumento empleado por esa Excm. Comisión se infiere una potestad disciplinaria que no le está permitida, pues como se ha expuesto, no es cometido propio del Consejo General del Poder Judicial, dictar instrucciones de carácter general o particular sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 12 LOPJ).

Prueba del acertado criterio empleado por el Magistrado Sr. XXX es que en el mismo sentido ha sido así interpretado por el Excmo. Tribunal Supremo en Sentencia Núm. 508/2015 de 27 de julio, confirmando el argumento expuesto por la Ilma. Sección Primera de la Audiencia Provincial de XXX, en su Sentencia núm. 525/2013 de 4 de octubre.

"Se sustenta jurídicamente el recurso en lo dispuesto en los arts. 60 y 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando, en consecuencia que durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa, siendo sustituido por quien corresponda, salvo en los casos de que el recusado sea un Juez Instructor que tan solo podrá practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse.

Pero tales preceptos han sido sustituidos por lo dispuesto en los arts. 217 y siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su redacción dada por la Ley Orgánica 19/03 de 23 de diciembre, en relación con lo dispuesto (que resulta ser de idéntico contenido en esta última ley) y en el art. 107 y siguientes de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en cuya Disposición Final Duodécima titulada de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se modifica una serie de artículos como el 54,56, 63, 68...



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Concretamente el art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado en los siguientes términos: "la abstención y la recusación se registrarán, en cuanto a sus causas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil"...

El art. 107.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 223.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) señala que formulada la recusación se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o sí, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación"

Luego si el requisito formal imprescindible de poder especial se conoció subsanado el día 27 de julio, el Sr. Instructor dispuso de los 3 días siguientes 28, 29 y 30 de julio para cumplimentar el trámite de audiencia a las partes, extremo este que no se llegó a cumplimentar por XXX el Sr. Instructor cuya recusación se proponía, el día 30 de julio.

Por su parte el art. 109.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 225.1 LOPJ) establece que: "Dentro del mismo día en que finalice el plazo a que se refiere el apartado 3 del art. 107 o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al Tribunal que corresponda instruir el incidente el escrito y los documentos de la recusación". Del tener literal de este precepto resulta, pues, que en el caso de que el Sr. Instructor considere que no debe abstenerse y que no existe causa de recusación, debe, o cuando menos puede continuar con el conocimiento de la causa, hasta que transcurridos esos tres días de audiencia a las partes deba pasar las actuaciones al sustituto. En el presente caso, ese día".

Por tanto, resulta ajustada la interpretación que del ordenamiento jurídico realizó mi representado, pues así lo acoge en un caso similar el Excmo. Tribunal Supremo, sin que quepa efectuar por esa Excmo. Comisión ninguna suerte de corrección al criterio hermenéutico empleado.

Habida cuenta, que del tenor del art. 109 de la LEC, resulta inequívoco que mientras no transcurran los tres días prevenidos en el citado precepto el Juez recusado debe continuar con el conocimiento de la causa.

Por consiguiente, hasta que no se dispuso pasar la causa al sustituto, el Magistrado-Juez Sr. XXX, instructor recusado, tenía plena capacidad y deber jurisdiccional para adoptar las resoluciones que procedieran en el procedimiento Diligencias Previas Núm. XXX.

Y tal y como se hace constar en los Hechos Probados de la Resolución objeto de la presente impugnación, en su apartado 3. Párrafo segundo, se pasaron las actuaciones a su sustituto el 27 de noviembre de 2014:

"En esa misma fecha, 17 de noviembre de 2014, el reseñado Magistrado emitió informe rechazando la causa de recusación en el ámbito de las DP n XXX, pasando las actuaciones a su sustituto el 27 de noviembre de 2014, según fue ordenado mediante Diligencia de esa fecha de la Letrado de la Administración de Justicia."

Por todo lo anterior, la Ley de Enjuiciamiento Civil ha establecido el momento en el que la causa debe pasar al sustituto, no siendo de aplicación el art. 61 de la LECrim, al haberse producido una sustitución de normas, la posterior prevalece sobre la anterior (art. 2,2 del Código Civil).

Hasta que no se dé cumplimiento al traslado prevenido en la Ley y el Letrado de la Administración de Justicia no pase la causa al conocimiento del sustituto, el Juez recusado debe seguir ejerciendo sus funciones jurisdiccionales, sin restricción alguna, de lo contrario existiría un vacío por carencia de un Juez Ordinario Predeterminado por la Ley.

Tampoco puede ser cuestionada la consideración efectuada por el Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX, en cuanto a la derogación-sustitución del art. 61 de la LECrim, tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, y posterior Ley 13/2009.

Y ello por cuanto, tal y como dispone el art. 2, apartado 2 del CC, las leyes sólo se derogan por otras posteriores.

La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley Nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

En consecuencia, las normas pueden ser derogadas expresa o tácitamente por otras posteriores de igual o superior rango, según así se disponga explícitamente o resulte la incompatibilidad de la nueva con la antigua regulación, bien total o parcialmente, según afecte a la integridad o una parte de la legislación anterior. (STS 29 de septiembre de 2005)

Amparada la posibilidad de que la derogación tácita en la expresión del art. 2.2 del Código Civil de que la derogación se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior, su estimación exige la concurrencia de los requisitos de igualdad de materia entre ambas leyes, identidad de destinatarios y de contradicción e incompatibilidad entre los fines de ambas normas.

La resolución jurisdiccional dictada por el Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX, fue dictada en el ejercicio de su legítima función jurisdiccional que abarca lo que es propia de ella, esto es, la delimitación de los hechos a los que debe referirse el enjuiciamiento y la elección de las normas que han de ser aplicadas para resolver el litigio, así como la interpretación de su alcance, y la revisión o corrección de todo ello, sólo es posible a través de los recursos procesales.

Por ende, la procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en las conductas de desatención o ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, tipificadas en los apartados 9 y 14 del art. 417 de la LOPJ, tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada; pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado.

El hecho de que en la resolución, objeto de la presente impugnación, se dedique su Fundamento Jurídico Segundo a combatir la argumentación jurídica expuesta por el Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX, evidencia a las claras que la motivación jurídica existió, aunque no se comparta y se pretenda realizar una corrección de la misma.

Y en relación con ello, hay que significar que es doctrina reiterada de esta Sala (por todas, sentencia de 3 de febrero de 2016, recurso nº 832/2015) la que señala que la actividad inspectora del Consejo se ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados por imperativo del art. 117 de la Constitución, debiendo distinguirse en la actuación de Jueces y Magistrados dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y solo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales y mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional).

Lo anterior debe completarse subrayando que, como viene declarando la Excm. Sala Tercera del Tribunal Supremo, forman parte del núcleo de la potestad jurisdiccional, y quedan por ello fuera de las atribuciones del CGPJ, todas aquellas situaciones en las que el Juez debe efectuar una mínima operación valorativa fáctica o jurídica para la adopción de las decisiones que puedan resultar procedentes en el marco de una actuación procesal.

Y esto es referible a toda clase de resoluciones o decisiones procesales, bien sean iniciales, intermedias o finales, y significa que frente a ellas el único control posible es el de los recursos procesales y, en su caso, el del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

TERCERO.- Los hechos imputados a mi mandante, no son constitutivos de infracción administrativa por tratarse de actuaciones sujetas al ejercicio de su potestad jurisdiccional cuya fiscalización debe hacerse únicamente a través de los medios de impugnación legalmente establecidos, quedando expresamente vedada su inspección y control al Consejo General del Poder Judicial, por ser competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales.

Asimismo, debe significarse e incidiendo en lo anteriormente manifestado, que en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el Derecho constitucional fundamental de Presunción



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de Inocencia que ceba todo su sentido cuando la Comisión fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio.

Por consiguiente, en modo alguno los hechos que se exponen en el hecho probado tercero puede ser incardinados en una infracción disciplinaria muy grave, prevista en el art. 417.9 de la LOPJ, "consistente en la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

La apuntada infracción se caracteriza por la inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la norma y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

La desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el art. 417.9 LOPJ, pero no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción.

Toda vez que al tratarse de una infracción muy grave, y si el legislador atribuye esta calificación a la falta, es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad.

Es decir, es necesario, que la desatención sea muy grave para que integre el tipo, lo que significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario.

En fin, el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del art. 417.9 de la LOPJ autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia.

En todo caso, se ha precisado que la falta muy grave de desatención requiere que la obligación de atender incumplida por el Juez se concreta con relación a una actividad procesal sobre la cual este tenga plena disponibilidad y conocimiento (STS Pleno de 20 de abril de 2010) pero queda fuera de ella el descuido que vaya referido a las operaciones de calificación o interpretación jurídica que forman parte de ese núcleo principal de la función jurisdiccional.

En consecuencia, tras analizar la doctrina jurisprudencial en torno al art. 417.9 de la LOPJ, la presente resolución vulnera el principio de tipicidad, puesto que los hechos que se le imputan no integran un supuesto de desatención, pasividad o falta del ejercicio de las competencias judiciales, tipificado en el citado precepto.

Todo ello, a tenor de lo expuesto a lo largo del presente recurso, pues tras el análisis de las actuaciones procesales previas y posteriores hasta la presente fecha, del curso del procedimiento diligencias previas núm. XXX, se desprende que la actuación del Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX no sólo fue conforme a Derecho sino que su criterio ha sido ratificado en posteriores resoluciones.

La conducta enjuiciada no constituye desatención, es atípica, e imputar nada menos que una desatención muy grave por el dictado de un Auto, no combatido por las partes, resulta a todas luces disconforme a Derecho.

Por todo ello, consideramos que tanto la determinación de los hechos que se concretan en la resolución de la Comisión Disciplinaria, como la calificación de los mismos y la conclusión que de la misma se infiere son contrarios a Derecho.

Por lo expuesto,

SUPlico AL EXCMO. PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.- Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Alzada contra la Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria en su reunión del día 27 de septiembre de 2016 y, de acuerdo con el contenido del mismo y previos los trámites legales oportunos, se dicte en su día Resolución por la que proceda a dejar sin efecto la Resolución impugnada por considerar que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria alguna y se proceda a archivar definitivamente el expediente sancionador incoado a mi representado con todos los pronunciamientos favorables".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 10 de noviembre de 2016, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y conferir trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el artículo 166 de vigente ROF, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excmo. Sra. D^a Clara Martínez de Careaga García, Vocal.

5. En fecha 16 de noviembre de 2016, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

6. En el Pleno de este Órgano Constitucional celebrado el 26 de octubre de 2017, se presenta la Propuesta de Resolución del recurso de alzada, retirándose la misma a propuesta del Presidente de este Consejo con el fin de complementar la documentación necesaria para la correcta resolución del presente recurso de alzada, mediante la solicitud a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX de determinada información relativa a un proceso penal.

7. Tras dicha solicitud de información, se comunica, por el Servicio de Régimen Jurídico de Magistrados, que en fecha 6 de noviembre de 2017, ha tenido entrada en este Consejo copia del Auto de fecha 16 de octubre de 2017 dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, en el recurso de apelación nº XXX, que confirma el sobreseimiento y archivo de las diligencias previas seguidas contra el magistrado Sr. XXX.

8.- En el Pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrado el 30 de noviembre de 2017, se presenta Propuesta de Resolución del recurso de alzada, siendo la misma rechazada y designándose Ponente al Excmo. Sr. D. Juan Manuel Fernández Martínez, Vocal, a los efectos de la elaboración de nueva resolución que exprese el sentir mayoritario del Pleno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX en representación del Magistrado D. XXX, recurre en alzada el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 27 de septiembre de 2016, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Titular del Juzgado de Instrucción Nº X de XXX (XXX), por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 6 meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Los hechos declarados probados en la resolución sancionadora no han sido contradichos en el presente recurso de alzada, como tampoco lo fueron en las sucesivas alegaciones al pliego de cargos y a la propuesta de resolución en el seno del expediente disciplinario. Hay que destacar que estos hechos son los siguientes:

El Ilmo. Sr. XXX fue instructor de las Diligencias Previas nº XXX que se siguen en el órgano judicial de su titularidad. En el seno de este proceso penal se produjeron los siguientes escritos y resoluciones judiciales:

1.- Por escrito de 29 de octubre de 2014 la representación del Sr. XXX formuló la recusación del Magistrado Sr. XXX, invocando concurrir la causa de abstención prevista en el artículo 219.10



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

LOPJ, consistente en el "interés directo o indirecto en el pleito", conforme la documentación que acompañaba y el fundamento de la misma al sentir de la parte recusante.

2.- El Magistrado Sr. XXX acordó, mediante auto de 3 de noviembre de 2014, tener por incoado el incidente de recusación y dar traslado del escrito de recusación a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese en el plazo de tres días, notificándose esta resolución a la Fiscalía el día 4 de noviembre de 2014 y a las restantes partes procesales el día 5 de noviembre de 2014. El Ministerio Fiscal emitió su informe en fecha 11 de noviembre de 2014 y las restantes partes presentaron alegaciones en fecha 10 de noviembre de 2014.

3.- El Magistrado Sr. XXX dictó auto de 17 de noviembre de 2014 en el proceso penal en el que había sido recusado, acordando no admitir un escrito de ampliación de denuncia que se había presentado el 30 de octubre de 2014 y remitirlo al Decanato de los Juzgado de XXX para su reparto entre los Juzgados de ese Partido. Este escrito dio lugar a las diligencias previas XXX del Juzgado de Instrucción nº X de XXX, de las que conoció el Sr. XXX, y por las que fue de nuevo recusado.

En esa misma fecha, 17 de noviembre de 2014, el reseñado Magistrado emitió informe rechazando la causa de recusación en el ámbito de las DP nº XXX, pasando las actuaciones a su sustituto el 27 de noviembre de 2014, según fue ordenado mediante Diligencia de esa fecha de la Letrado de la Administración de Justicia.

4.- La Audiencia Provincial de XXX de XXX estimó el incidente de recusación mediante Auto de 10 de marzo de 2015, que, por lo que ahora interesa, declara: *"Entrando ya en el análisis de la cuestión de fondo, invoca el recusante, como causa de recusación, la prevista en el apartado 10º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en la existencia de "un interés directo o indirecto en el pleito o causa". Concretamente, se refiere a la vinculación existente entre las Diligencias Previas XXX seguidas en el Juzgado de Instrucción nº X del que es titular el Magistrado recusado, y las Diligencias Previas nº XXX(Caso XXX), y nº XXX(Caso XXX), que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX (antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº X de XXX), y la circunstancia de ser su cónyuge, Doña XXX, letrada de D. XXX, imputado en estas últimas diligencias. (...) Sentado lo anterior, admitido por el Magistrado recusado el vínculo matrimonial que le une a la Sra. XXX, y no cuestionándose tampoco que es dicha Letrada la que asiste al Sr. XXX en las Diligencias Previas XXX, (consta además testimonio del escrito en el que asume su dirección letrada y de la resolución que le tiene por designada, en las Diligencias Previas XXX, del Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, de fecha 15 de julio de 2014, al haber sido admitido como prueba en el presente incidente), no cabe sino concluir la concurrencia de un interés indirecto del Magistrado Instructor en los presentes autos, o lo que es lo mismo, en los términos que usa el TEDH en sus sentencias, que concurre una duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial en atención a las relaciones con una de las partes, o mejor dicho, con la letrada de una de las partes, art. 219.2 de la LOPJ, en un proceso que puede verse afectado por el resultado del presente, y procede estimar que concurre la causa de recusación décima del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Ilmo. Sr. Magistrado mencionado".*

Tercero.- El primer motivo del recurso de alzada se basa en refutar lo que el recurrente considera la premisa de la que parte la resolución objeto de impugnación, a saber, que la actuación jurisdiccional del Sr. XXX *"(...) tuvo como efecto pervertir doblemente la garantía a que atiende la recusación, al hacer depender de su voluntad el tiempo y los efectos del incidente y, por otra parte, provocar el desglose de parte del proceso en el que se discutía su imparcialidad, consiguiendo mediante un nuevo reparto volver a conocer de aquella pieza separada, por lo que hubo de ser recusado por segunda vez y apartado definitivamente de ella".*

En relación con la parte del párrafo transcrito, que forma parte del fundamento de derecho



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

tercero de la resolución sancionadora, el recurrente alega que el incidente de recusación planteado por escrito de fecha 18 de noviembre de 2015 en el seno de las diligencias previas XXX fue rechazado a limine por extemporáneo mediante Auto de 4 de diciembre de 2015 del propio Magistrado instructor (resolución cuya copia acompaña al recurso), que a su vez fue confirmado mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2016 de la Sección 1º de la Audiencia Provincial de XXX.

Según el recurrente, su actuación jurisdiccional objeto de sanción en este procedimiento no debe ser examinada sin atender a los razonamientos del Auto de fecha 27 de septiembre de 2016. El Auto referido confirma de inadmisión a limine del incidente de recusación por motivos de extemporaneidad. De lo anterior, el recurrente concluye que nos encontramos ante una discrepancia meramente jurisdiccional, que debió ser combatida con los recursos establecidos legalmente, por lo que considera que no merece reproche disciplinario. Añade que el Auto de fecha 17 de noviembre dictado por el Sr. XXX no guarda relación alguna con los autos XXX y por eso no admitió el escrito de ampliación y lo remitió al Decanato para su reparto, dando lugar a las diligencias previas núm. XXX sin que, por ello, se hubiese producido vulneración alguna a las partes de las diligencias previas XXX, ya que ninguna relación había entre los hechos de ambos procedimientos.

A mayor abundamiento, acompaña también copia del Auto de fecha 26 de septiembre de 2016, dictado por al Sección 6ª de la Audiencia Provincial de XXX mediante el que se confirmó el apartamiento como acusación particular a D. XXX en el seno de las diligencias previas XXX.

Concluye el recurrente: *"de una parte el denunciante-promotor del presente expediente nunca debió ser parte en las diligencias previas núm. XXX y que la posterior recusación en el procedimiento diligencias previas núm. XXX, se realizó de forma extemporánea en claro fraude procesal"*.

En relación con este primer motivo del recurso, ninguna de las alegaciones refuta el hecho de que el entonces Magistrado instructor fue recusado en las diligencias previas XXX por una de las partes personas en dicho momento, en base al apartado 10º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en la existencia de *"un interés directo o indirecto en el pleito o causa"*; que tras dictar auto de incoación del incidente de recusación y recibir las alegaciones de las partes el Magistrado dictó un nuevo Auto mediante el que no admitió un escrito de ampliación de la denuncia en el seno de las propias diligencias previas XXX; y que, finalmente, la Audiencia Provincial de XXX estimó el incidente de recusación mediante Auto de 10 de marzo de 2015.

En esta línea, hay que afirmar que el hecho que el propio Magistrado instructor mediante Auto – confirmado por la Audiencia de XXX – inadmitiese a limine la recusación planteada (por motivos de extemporaneidad) en el seno de las diligencias previas núm. XXX, no afecta en absoluto a lo que verdaderamente es la premisa de la resolución impugnada, cual es que los deberes del Juez de Instrucción al que se formula su recusación en alguna causa de su competencia – en este caso las diligencias previas XXX- se recogen en el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en igual sentido el artículo 109.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 225.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que comporta con carácter prioritario la imposibilidad del recusado de poder seguir resolviendo en el proceso hasta la decisión del incidente. Esto es, en el caso concreto, la obligación de D. XXX de no resolver sobre la ampliación de denuncia en el proceso en el que estaba recusado que, como se expone en la Resolución sancionadora, resultaba reglada y la única posible, lo que significa que le estaba prohibido conducirse en la forma que lo hizo.

En este estadio, hay que remarcar, que no se sanciona la no abstención del magistrado en las Diligencias Previas XXX, sino su actuación judicial en las mismas pendiente el incidente de recusación que, finalmente, separó al magistrado de las actuaciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Por lo tanto, los razonamientos jurídicos que fundamentan el Auto de fecha 27 de septiembre de 2016 de la Audiencia Provincial de XXX y que concluyen en la ratificación de la decisión de inadmitir a limine el incidente de recusación en relación con las diligencias previas núm. XXX, al contrario de lo que manifiesta el recurrente, no tienen relación con los argumentos jurídicos expuestos ut supra y que, en el seno de las Diligencias Previas XXX, compelián taxativamente al Juez Instructor a no resolver la solicitud de ampliación de una denuncia al estar pendiente la resolución de su recusación que, además, fue estimada por la Audiencia Provincial de XXX.

En términos generales, se puede decir que la prohibición de actuación judicial del recusado en el procedimiento, según lo expresado en la STC 155/2002, pretende asegurar la imparcialidad del juzgador como presupuesto inescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. En definitiva, se exige el no actuar, y ello con independencia de la valoración jurídica sobre el fondo de la actuación vetada – en el caso de que fuera impugnada o tachada – y su ajuste, o no, a Derecho.

Por otro lado, la circunstancia de que el recusante, con el devenir del tracto procesal, haya perdido la condición de acusador particular no es óbice, en absoluto, para que la recusación – y los efectos de la misma – que planteó dicha parte en un momento procesal anterior haya tenido, y mantenga, plenos efectos jurídicos.

Cuarto.- No empece lo dispuesto en el fundamento de derecho anterior que la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2017 (recurso de apelación nº XXX), confirmase el Auto de fecha 9 de mayo de 2017, que acordó el sobreseimiento libre y archivo de la causa de las Diligencias Previas XXX, seguidas contra el magistrado XXX.

En el Fundamento de Derecho Segundo del Auto de 9 de mayo de 2017 se dispone: *"No puede sostenerse que el dictado del auto antes referido del 17 de noviembre de 2014, integre los elementos del delito de prevaricación judicial. Ciertamente dicha resolución es dictada en plena contradicción del mandato del art. 61 de la LECrim que ordena taxativamente que durante la sustanciación de la pieza separada de recusación no podrá intervenir el recusado en la causa salvo practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instrucción. En este caso no puede afirmarse que se tratara de diligencias urgentes.*

Ahora bien, como hemos visto la resolución de no admitir la ampliación de la denuncia y por ello no acumular las diligencias, no solo no resulta ser manifiestamente injusta, sino que ni siquiera se puede afirmar su ilegalidad habida cuenta de la contingencia que entraña toda acumulación de procedimientos. Por otra parte y como también hemos examinado, la orden de remitir la ampliación de la querrela al Decanato para su reparto, descarta que la finalidad pretendida fuera mantener la competencia después de una posible admisión de la recusación formulada, O al menos no puede afirmarse que fuera así dado que en tal reparto podría haber recaído en cualquiera de los cuatro Juzgados de instrucción de XXX y solo una nueva irregularidad en el reparto, que no consta se haya realizado, podría asegurar que su destino sería revertir las actuaciones al Juzgado número X".

A la vista del contenido de Auto parcialmente transcrito, hay que realizar las siguientes consideraciones:

1ª) Como ya se ha apuntado, no se discute en el expediente disciplinario la legalidad, corrección técnica, justicia o acierto del Auto de 17 de noviembre de 2014 dictado por D. XXX como titular del Juzgado de Instrucción nº x de XXX en el seno de las Diligencias Previas nº XXX, por el que acordó no admitir la ampliación de la denuncia y por ello no acumular las diligencias, sino el carácter disciplinable de dicha actuación sustantiva, relevante para concreción del objeto de unas Diligencias Previas, las nº XXX, en las que estaba pendiente de resolución un incidente de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

recusación del magistrado; incidente que, además, finalmente, fue estimado por la Audiencia Provincial de XXX, que mediante Auto de 10 de marzo de 2015, separó al magistrado de las Diligencias Previas nº XXX por apreciar la existencia de *"un interés directo o indirecto en el pleito o causa"*, prevista en el apartado 10º del artículo 219 de la LOPJ.

2º) Hay que diferenciar nítidamente la valoración de la conducta del magistrado desde una perspectiva penal en relación a su consideración desde parámetros estrictamente disciplinarios judiciales, por cuanto los bienes jurídicos difieren, así como la naturaleza y finalidad de los hechos en relación con los tipos penales y disciplinarios. Así lo hace el propio Auto de 9 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de XXX cuando después de afirmar que *"No puede sostenerse que el dictado del auto antes referido del 17 de noviembre de 2014, integre los elementos del delito de prevaricación judicial"*, añade *"Ciertamente dicha resolución es dictada en plena contradicción del mandato del art. 61 de la LECrim que ordena taxativamente que durante la sustanciación de la pieza separada de recusación no podrá intervenir el recusado en la causa salvo practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instrucción. En este caso no puede afirmarse que se tratara de diligencias urgentes"*.

En definitiva, que la decisión de no admitir la ampliación de la denuncia y por ello no acumular las diligencias, no integre los elementos del delito de prevaricación, no impide apreciar su plena contradicción con el mandato del artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Corolario de lo dispuesto, como se ha destacado, una cosa es la corrección jurídica de la actuación judicial y/o su justicia o injusticia, así como las consecuencias jurídicas de toda índole – incluida la exigencia de responsabilidad penal – del contenido ínsito de la decisión judicial (no admisión de la ampliación de la denuncia y por ello no acumulación de las diligencias al proceso) y otra cuestión es la valoración de dicha actuación judicial en relación con el deber taxativo de no intervención en la causa mientras se sustancia el incidente de recusación salvo para practicar diligencias urgentes.

Quinto.- El segundo motivo de alegación se centra, básicamente, en la consideración de que la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria *"corrige la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico llevada a cabo por el Ilmo. Magistrado-Juez Sr. XXX en el ejercicio de potestad jurisdiccional"*. Argumenta el referido magistrado que hasta que llegue el momento establecido legalmente para pasar la causa al Juez sustituto, el instructor recusado debe continuar con el conocimiento de la causa. Afirma que del tenor del artículo 109 LECiv – citando la STS núm 508/2015, de 27 de julio -, resulta inequívoco que mientras no transcurran los tres días prevenidos en el citado precepto el juez recusado debe continuar con el conocimiento de la causa. Por ello considera que ha actuado en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y que la Comisión Disciplinaria no puede efectuar ninguna suerte de corrección al criterio hermenéutico empleado.

En este segundo motivo de alegación y también en el tercero, el recurrente reitera que se trata, pues, de una actuación sujeta al ejercicio de su potestad jurisdiccional, cuya fiscalización debe hacerse únicamente a través de los medios de impugnación legalmente establecidos y no por el Consejo General del Poder Judicial. Además, añade, el artículo 419 de la LOPJ requiere que la desatención sea muy grave, palmaria, quedando fuera el desacierto judicial o el descuido referido a las operaciones de calificación o interpretación jurídica que forman parte del núcleo principal de la función jurisdiccional.

Finalmente, también invoca el recurrente en el motivo tercero el principio de presunción de inocencia (artículo 24 CE), manifestando que en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el Derecho constitucional fundamental de Presunción de Inocencia que, según aquél, cobra todo su sentido cuando la Comisión fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

El artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impide al Juez de Instrucción realizar ninguna actuación procesal en el proceso en el que ha sido recusado, salvo aquellas urgentes que no admitan demora hasta la asunción del proceso por quien deba sustituirle. Como sostiene la Resolución sancionadora, la remisión que el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectúa al trámite dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (*"La abstención y la recusación se regirán, en cuanto a sus causas, por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil"*), implica una remisión en favor del "procedimiento" de la recusación, entendido como ordenación del trámite de instrucción y resolución del incidente, y no a sus efectos, como es la prohibición de intervención del juez en el proceso en el que ha sido recusado. Igualmente, el artículo 109.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que *"La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación"*, sin dejar por tanto alternativa alguna al recusado en lo que debía cumplir; y el artículo 225.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la jurisdicción penal, dispone: *"La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa"*.

De toda la regulación expuesta, se deriva claramente que el Magistrado Sr. XXX tenía prohibido taxativamente actuar en el proceso en el que había sido recusado y, además, no disponía de facultad para ordenarse de manera distinta a la única que permite la Ley en garantía del proceso judicial sin que, además, la STS, Sala Tercera, Sección 1ª, de 27 de julio de 2015 – que aduce el recurrente – contenga doctrina que se oponga a lo expresado. Por ello, no se puede hablar de desacierto judicial o el descuido referido a las operaciones de calificación o interpretación jurídica (en los términos de la STS, Pleno de 20 de abril de 2010, que cita el recurrente), sino del llano y evidente incumplimiento de una prohibición legal expresa, cual es la de no actuar en el proceso en el que se ha sido recusado.

La claridad de la prohibición expresa, que surge de la nítida diferenciación en la *regulación de las causas y efectos de la recusación* respecto de su *íter procedimental*, no sólo no obsta a la taxatividad de la prohibición (en los términos desarrollados por las SSTS, Sala Tercera, de 15 de diciembre de 2014 y 5 de marzo de 2015), sino que coadyuva a llenar el requisito de la gravedad que se le exige a la desatención del artículo 417.9 LOPJ.

En virtud de lo dispuesto, la apreciación del incumplimiento y su correspondiente sanción en este caso no implican, en absoluto, una corrección en el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de este Órgano Constitucional, como sostiene el recurrente.

Finalmente, en relación con la alegación al principio de presunción de inocencia, el Sr. XXX considera que la Comisión Disciplinaria ha fundamentado su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio. El recurrente se limita a realizar esta afirmación general, sin precisar los motivos por los que considera que la resolución sancionadora no tiene suficiente elemento probatorio.

En la tramitación del expediente disciplinaria se ha realizado, al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las diligencias necesarias para averiguar los hechos y las responsabilidades derivadas de los mismos, admitiéndose por el Promotor de la Acción Disciplinaria la documental propuesta por el Magistrado XXX (folio 206 del expediente). De la práctica de las diligencias señaladas – con un elemento probatorio esencialmente documental basado en la aportación de las diversas actuaciones y resoluciones judiciales, lo que implica que cada uno de los datos fácticos relevantes para la resolución vienen sustentados documental y cronológicamente por su correspondiente escrito de parte registrado o resolución judicial – se concluye la suficiencia de las mismas a los efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, en los términos en que es aplicada en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador (STS, Sala Tercera, Sección 3ª, de 14 de noviembre de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

2014, por todas).

Por todo lo anterior, debe confirmarse el acuerdo impugnado, al ser conforme a Derecho, siendo, por otro lado, la sanción impuesta proporcional a la entidad de la falta de diligencia manifestada por el Sr. XXX en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Instrucción. Ello en función de (i) la grave inobservancia de la reglada aplicación del régimen legal de actuación que deben observar todos los jueces y magistrados en los supuestos de recusación; (ii) la entidad del demérito que con esta actuación se produjo en el Poder judicial y a ojos de la partes procesales, que tras cuestionar la parcialidad del Magistrado constataron que adoptó una decisión sobre el desglose de una pieza separada del asunto y que, finalmente, fue separado del proceso al estimar la Audiencia Provincial de XXX el incidente de recusación apreciando la causa prevista en el apartado 10º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en la existencia de *"un interés directo o indirecto en el pleito o causa"*.

Atendiendo estas circunstancias, debe confirmarse la sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, teniendo además en consideración que la duración de la indicada sanción de suspensión corresponde con el tiempo medio del tramo inferior –de un día a un año de suspensión– previsto por el legislador para este tipo de sanciones –hasta un máximo de tres años– en el artículo 420.1.d) de la LOPJ.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX. en representación del Magistrado D. XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 27 de septiembre de 2016, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Titular del Juzgado de Instrucción Nº X de XXX por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 6 meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente, y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a treinta de noviembre de 2017.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA VOCAL CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA, AL QUE SE ADHIEREN LOS VOCALES D. RAFAEL MOZO MUELAS Y PILAR SEPULVEDA GARCIA DE LA TORRE, AL ACUERDO ADOPTADO EN EL PLENO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA NÚM. XXX, INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA COMISION DISCIPLINARIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE IMPUSO AL MAGISTRADO D. XXX UNA SANCION DE SUSPENSION DE FUNCIONES DURANTE MESES POR LA COMISION DE UNA FALTA MUY GRAVE DE DESATENCIÓN, PREVISTA EN EL ART. 417.9º LOPJ.

Con absoluto respeto a la decisión adoptada por la mayoría del Pleno deseo mostrar mi discrepancia con dicha resolución por las razones que a continuación se expresan.

I.- En primer lugar, como cuestión previa, de forma muy sucinta y con el máximo de los respetos, deseo reiterar lo expresado en el Pleno en el sentido de que, en mi opinión, la intervención en la deliberación y resolución del recurso de los siete vocales de la comisión disciplinaria que dictaron la resolución recurrida, vulnera el principio de imparcialidad, dado que, conforme a un criterio de mínima congruencia, quien ha intervenido en la imposición de la sanción en primera instancia se pronunciará en contra de su revocación en la alzada, influyendo de un modo determinante en la decisión y haciendo prácticamente inviable la estimación del recurso, como ha sucedido en el supuesto actual.

La exposición de motivos de la reforma de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, establece expresamente que *“una de las mayores innovaciones recogidas en este texto es la transformación de la Comisión Disciplinaria, de tal forma que **el procedimiento disciplinario debe dejar de ser sustancialmente inquisitivo**: no debe ser un mismo órgano quien decida la incoación del procedimiento, designe al instructor y finalmente sancione o no. Es verdad que la potestad disciplinaria es, por su propia naturaleza, un instrumento de gobierno; pero no por ello deja de ser una manifestación del ius puniendi del Estado, cuyo ejercicio debe estar revestido de ciertas garantías fundamentales...*

En este esquema, la Comisión Disciplinaria es sólo un «tribunal»; es decir, se limita a juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como a imponer las sanciones pertinentes”.

Esta asimilación al régimen jurisdiccional que se otorga por el legislador al régimen sancionador de jueces y magistrados por parte del Consejo General del Poder Judicial, como manifestación del “ius puniendi” del Estado, impone el respeto de los derechos y garantías fundamentales del proceso sancionador, entre los que se encuentra el derecho a disponer de un órgano imparcial para la resolución del recurso de alzada. No es necesario reiterar aquí las doctrinas del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Estrasburgo sobre el derecho al juez imparcial, sobradamente conocidas, pero no está de más señalar que el legislador se refiere expresamente en la citada exposición de motivos de la reforma de la LOPJ a que *“no debe ser un mismo órgano quien decida la incoación del procedimiento, designe al instructor y finalmente sancione o no”.* Con mayor razón parece necesario que los componentes del órgano sancionador, que ya han adoptado una decisión sobre la cuestión planteada, ni intervengan ni influyan en la resolución del recurso de alzada dirigido contra ella. Y ello en línea con el cumplimiento de la garantía básica de imparcialidad contenida en el artículo 219. 11º de la propia LOPJ que califica como causa de abstención y, en su caso, de recusación el **“haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”.**

II.- Para la adecuada comprensión y correcta resolución del recurso estimamos que es absolutamente necesario poner de relieve los siguientes hechos derivados de las actuaciones:

1º) El 26 de febrero de 2014 se recibió en el Juzgado XXX, del que era y es titular el Magistrado D. XXX, denuncia formulada por su compañero, el Magistrado D. XXX, anterior titular del Juzgado XXX, por la desaparición (sustracción o extravío) de diversas resoluciones y DVD's en las diligencias previas núm. XXX, que se tramitaban en el referido Juzgado núm. X por delitos relacionados con la corrupción urbanística (el denominado “XXX”), de las que el Magistrado XXX había sido Instructor.

2º) Esta denuncia dio lugar a la incoación por el Magistrado XXX, con fecha 31 de mayo siguiente, de las diligencias previas XXX, por los posibles delitos de falsedad documental e

infidelidad en la custodia de documentos.

3º) Con fecha 29 de octubre de 2014 el Magistrado D. XXX formuló recusación del Magistrado D. XXX, invocando concurrir en éste la causa de abstención contenida en el artículo 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en el *"interés directo o indirecto en el pleito"*, al ser la cónyuge del Sr. XXX, D^a XXX, abogada de un imputado en otras diligencias previas que se tramitaban en el Juzgado XXX (en concreto, de D. XXX, que se encontraba imputado en las diligencias previas XXX, el denominado "XXX", también por delitos relacionados con la corrupción urbanística).

Tras la adecuada y pronta tramitación de dicho incidente de recusación por parte del Magistrado recusado (véase el Segundo Hecho Probado, epígrafe 2º, del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria que se impugna), la Audiencia Provincial de XXX estimó el incidente de recusación formulado, mediante auto de 10 de marzo de 2015, en el que apreció la existencia de un interés directo del Magistrado instructor en las diligencias previas XXX, por la concurrencia de la citada circunstancia de parentesco, por lo que se le apartó de la instrucción de las citadas diligencias.

4º) Con anterioridad a dicha resolución, y concretamente al día siguiente de haberse formulado la referida recusación, el 30 de octubre de 2014, la representación del empresario D. XXX, imputado en las diligencias previas XXX seguidas ante el Juzgado XXX (el denominado "XXX", que ya hemos apuntado) presentó ante el Juzgado XXX un extensísimo escrito de *"ampliación de denuncia"*, del que solo consta en las actuaciones la página inicial, en el que denuncia *"una serie de irregularidades en aquellos actos de trámite referidos al Sr. XXX, y con referencia concreta a actuaciones que, según los términos de la denuncia, incumplen las exigencias formales que se deben cumplimentar en su ejecución, referidas a autos de entrada y registro en las oficinas del denunciante, interceptación de comunicaciones (auto de 23/02/09), oficio de la UCO de fecha 16/10/2008, auto de 24/04/2009, entre otras"* (según consta en el auto del Juzgado de Instrucción núm. X de fecha 17 de noviembre de 2014, al que de manera inmediata haremos referencia). La denuncia formulada en ese escrito iba dirigida contra el secretario del Juzgado XXX, contra un Comandante de la Guardia Civil y contra un agente de dicho Benemérito Cuerpo (folio 304 del Tomo I del expediente).

5º) El 17 de noviembre de 2014, el Magistrado D. XXX dicta auto en el que decide rechazar la incorporación a las diligencias XXX del escrito en el que se formulaba *"ampliación de denuncia"* y acuerda la remisión de dicha denuncia al Decanato para su reparto entre los Juzgados de Instrucción de XXX.

En el Razonamiento Único de dicho auto se señala que *"no encontrándose los hechos (denunciados) dentro del contexto de la denuncia que se tramita en este procedimiento (en referencia a las diligencias previas XXX) por ser las mismas de carácter específico en la relación con la posible existencia de un delito de infidelidad en la custodia de documentos, o posible alteración de los mismos, procede su remisión al Decanato de estos Juzgados para su reparto entre los Juzgados de Instrucción de este Partido Judicial, de conformidad con las normas de reparto, dado que los hechos que se están denunciando se apartan, en un principio, del posible tipo penal investigado en estas actuaciones"*.

6º) Turnado este escrito del Sr. XXX por el Decanato, el siguiente día 21 de noviembre, con el núm. 15.135, el mismo correspondió nuevamente al Juzgado de Instrucción núm. X, incoándose por el Magistrado Sr. XXX nuevas diligencias previas con el núm. XXX.

En estas diligencias se formuló tardíamente otra recusación contra el mismo Magistrado Instructor, que fue inadmitida por extemporánea, habiéndose confirmado esta inadmisión mediante auto de la Audiencia Provincial de XXX de 27 de septiembre de 2016.

7º) Tras la información complementaria requerida por el Pleno del 26 de Octubre pasado, ha podido constatarse que, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2017, el Magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, desestimó en su totalidad una+ querrela que el Secretario del Juzgado XXX, D. XXX, formuló por estos mismos hechos (en fecha que no consta del año 2016) contra el Magistrado D. XXX por los delitos de falsedad documental, prevaricación judicial y retardo malicioso de la administración de justicia, estimando que los hechos imputados no eran constitutivos de delito alguno, por lo que acordó el sobreseimiento y archivo de las diligencias.

El querellante sostenía que todos estos delitos se habían cometido en la actuación desarrollada por el Magistrado Sr. XXX en las diligencias previas XXX y XXX tramitadas en su Juzgado y, como expresamente señala dicho Magistrado instructor de la Sala de lo Penal, en el citado auto de 9 de mayo de 2017, *"tienen como origen el dictado por el querellado del auto de 17 de noviembre de 2014 en las diligencias previas XXX, estando pendiente de tramitación y resolución su recusación en dicho procedimiento resolución en virtud de la cual se desagrega del mismo una denuncia formulada por la representación de D. XXX, que anteriormente se había unido a tales diligencias, y que dio lugar a la incoación de unas nuevas diligencias previas número XXX"*.

La decisión de archivo de dicha querrela se fundamenta en la consideración de que *"la resolución de no admitir la ampliación de la denuncia y por ello no acumular las diligencias, no solo no resulta ser manifiestamente injusta, sino que ni siquiera se puede afirmar su ilegalidad habida cuenta de la contingencia que entraña toda acumulación de procedimientos"*.

III.- En apoyo de su pretensión anulatoria el Magistrado Sr. XXX formuló en la alzada tres motivos de recurso, que conviene analizar conjuntamente:

El primero de ellos va dirigido a denunciar el error de la Comisión Disciplinaria al haber señalado, en el Fundamento de Derecho Tercero del acuerdo impugnado de 27 de septiembre de 2016, en el que se analiza la entidad de la cuestionada actuación jurisdiccional del Sr. XXX, que con su decisión de rechazar la solicitud de ampliación de denuncia en el proceso en el que estaba recusado dicho Magistrado consiguió *"mediante un nuevo reparto volver a conocer de aquella pieza separada, por lo que hubo de ser recusado por segunda vez y apartado definitivamente de ella"*, cuando la recusación interpuesta contra dicho Magistrado en el seno de las nuevas diligencias previas núm. XXX (incoadas en su Juzgado tras turnarse dicho escrito), fue inadmitida por extemporánea, habiéndose confirmado esta inadmisión mediante auto de la Audiencia Provincial de XXX de 27 de septiembre de 2016.

En los dos motivos siguientes la parte recurrente cuestiona que el comportamiento enjuiciado vulnera efectivamente la prohibición de realizar actuaciones en la causa instruida una vez planteada la recusación, pues considera, en síntesis, que la actuación practicada responde al ejercicio de su potestad jurisdiccional vedada al control disciplinario, y niega que en la infracción denunciada concurra la gravedad exigible para justificar la sanción impuesta.

El recurrente ha aportado con su recurso de alzada (Documento núm. 4) copia del referido auto de la Audiencia Provincial de XXX de 27 de septiembre de 2016, que, en efecto, acredita que no se admitió la recusación en el procedimiento de las diligencias previas núm. XXX, por lo que es claro que no se puede compartir la apreciación de la Comisión Disciplinaria al valorar la gravedad de su actuación jurisdiccional tomando como dato relevante un hecho erróneo (haber sido el recurrente apartado definitivamente de la instrucción a través de la nueva recusación, cuando en realidad esta recusación fue inadmitida en resolución confirmada por el Tribunal superior).

Debe señalarse adicionalmente que el hecho de que la causa incoada como consecuencia del escrito de ampliación volviese a recaer en el Juzgado del Magistrado recusado, no es una consecuencia deliberada de su decisión de remitir el escrito a reparto, ya que el resultado definitivo del reparto estaba al margen de su voluntad. Por lo que tampoco puede afirmarse, como se realiza en el Acuerdo impugnado, que el Magistrado sancionado haya conseguido *"mediante un nuevo reparto volver a conocer de aquella pieza separada"*, ya que esta adjudicación no dependía de su decisión, sino de la aplicación objetiva de las normas de reparto.

Y también estimamos que hay que tomar en consideración en la apreciación del recurso que el escrito que fue remitido a reparto difícilmente puede ser calificado de ampliación de denuncia, dado que no solo se refería a unos hechos diferentes y a unos denunciados distintos, sino que había sido presentado por un tercero, que no era el inicial denunciante. Solo el propio denunciante puede ampliar su denuncia, dado que si se trata de un tercero nos encontramos materialmente ante una nueva denuncia, no ante una ampliación de la anterior.

Es por ello por lo que el archivo acordado en el ámbito penal por el Magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, de XXX, y confirmado por ésta, se fundamenta en la consideración de que *"la resolución de no admitir la ampliación de la denuncia y por ello no*

acumular las diligencias, no solo no resulta ser manifiestamente injusta, sino que ni siquiera se puede afirmar su ilegalidad habida cuenta de la contingencia que entraña toda acumulación de procedimientos”.

Y si bien es cierto que la resolución penal que excluye la comisión de un delito de prevaricación no excluye, con carácter general, la posible comisión de una falta disciplinaria, en el caso actual los razonamientos que justifican dicha resolución penal son suficientemente explícitos para rechazar también la comisión de la supuesta falta disciplinaria, pues expresamente se señala por el Tribunal Superior de Justicia que en la diligencia cuestionada **“no concurre dolo ni intención maliciosa”** (punto 3 “in fine” del fundamento jurídico cuarto de la resolución de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de 16 de octubre de 2017, que confirma el referido archivo), ausencia de culpabilidad en la conducta del recurrente que debe estimarse aplicable a la infracción disciplinaria denunciada.

IV.- Ha de estimarse, por todo ello, que la conducta supuestamente infractora no consta efectivamente cometida, ya que la prohibición de realizar actuaciones en la misma causa una vez admitida a trámite la recusación, no constituye una infracción meramente formal sino material, que tiene por finalidad la de proteger el principio de imparcialidad. Y, en el caso actual, no se ha practicado ninguna diligencia en la causa objeto de la recusación que pueda perturbar en absoluto el principio de imparcialidad, pues el Instructor se ha limitado a dar el trámite correspondiente a un escrito de carácter novedoso, que si bien se presentaba como una ampliación de la denuncia tramitada en la causa en la que se había instado la recusación, en realidad, se formulaba por un denunciante distinto y en relación a unos hechos, a unos delitos y a unos denunciados diferentes. En consecuencia, fue el criterio jurisdiccional del Magistrado recurrente el que le llevó a apreciar, razonada y razonablemente, que el escrito formulado, aún cuando solicitase su acumulación a la causa objeto de recusación, debería tramitarse separadamente, tanto por su procedencia como por su contenido, por lo que procedía remitirlo a reparto.

Esta decisión, puede ser discutible pero forma parte de las facultades jurisdiccionales del Instructor, sin que pueda calificarse de una infracción palmaria, pues la valoración de si el nuevo escrito debe incorporarse o no a la causa suspendida por la recusación es previa a la obligación de abstenerse de practicar ninguna diligencia en esta causa, no dependiendo de las partes sino del Instructor resolver si la nueva denuncia, formulada por un tercero, debe acumularse necesariamente a la causa suspendida.

Y tampoco puede ser calificada de omisión de la diligencia mínimamente exigible, pues la decisión aparece debidamente motivada, de forma razonada y razonable, sin que el destino dado al referido escrito prejuzgue definitivamente la eventual acumulación posterior, ni ponga de relieve parcialidad alguna, ya que la resolución acordada se limita a remitir el escrito, para su reparto, al Juzgado Decano, por estimar que se trata de una nueva denuncia que debe ser incoada, al menos inicialmente, de modo separado.

V.- Adicionalmente, hay que recordar que en el presente expediente disciplinario, no se depura, o al menos no solo, la conformidad de la actuación del Magistrado con el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino si en caso de inobservancia del mismo, ésta constituye un descuido que por obvio, inexcusable, palmario y muy grave, merece la calificación disciplinaria de mayor entidad que prevé la LOPJ.

Pues bien, en relación con el requisito de que la desatención sea palmaria al no haberse observado las diligencias mínimamente exigibles –que es lo apreciado en el acuerdo sancionador impugnado, hay que señalar que esta exigencia no concurre en el presente caso, y ello con base en los siguientes argumentos:

Como ya se ha expresado, el Magistrado XXX dictó Auto de 17 de noviembre de 2014 acordando no admitir un escrito presentado el 30 de octubre de 2014 y dirigido a las Diligencias Previas XXX, formulado por un tercero, ajeno al denunciante en dichas diligencias, que se autocalificaba de ampliación de denuncia, y remitirlo al Decanato de los Juzgado de XXX para su reparto entre los Juzgados de ese Partido. Ello lo hizo, según manifiesta el Magistrado, y tal como consta en la resolución dictada remitiendo dicha solicitud al Decanato, al estimar que la ampliación no guardaba relación alguna con los autos XXX y por eso no admitió el escrito de “ampliación” y lo remitió al

Decanato para su reparto, dando lugar a las Diligencias Previas núm. XXX. Es decir, el Magistrado expedientado no aprecia ninguna relación entre los hechos de ambos procedimientos, decisión de carácter estrictamente jurisdiccional, como ya se ha expresado.

En este estadio, hay que señalar que dicho escrito de ampliación de la denuncia ni siquiera ha sido incorporado al expediente disciplinario. Esta documental, sin duda relevante para la valoración de la razonabilidad de la actuación del Magistrado expedientado – habida cuenta que es el escrito que fue inadmitido en las Diligencias Previas XXX, remitido para su reparto al Decanato y que, a la postre, dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas núm. XXX – fue interesada por el Promotor de la Acción Disciplinaria en el seno de la Información Previa núm. XXX que dio lugar al expediente disciplinario. A este respecto, obra al folio 168 del expediente del Tomo I (“Antecedentes: Información Previa núm. XXX”) escrito de la Letrada de la Administración de Justicia en funciones del Juzgado XXX en el que informa que ha solicitado a la Dirección General un “pen drive” de gran capacidad para, una vez recibido, remitir las actuaciones interesadas. En el Antecedente de Hecho Séptimo del Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 21 de abril de 2016 que incoa el expediente disciplinario, se hace referencia a dicho escrito de la Letrada de la Administración de Justicia. Sin embargo, no consta en el expediente la unión del extenso escrito de denuncia que da origen a las diligencias previas núm. XXX, ni mediante “pen drive” ni a través de otro medio documental, constando únicamente la primera página de la denuncia, como ya se ha expresado (folio 304, tomo I del expediente).

Pero, aún sin la incorporación de la totalidad del extenso escrito de ampliación de la denuncia al expediente, de los datos obrantes en las actuaciones se desprende una sustancial diferencia entre los hechos del escrito de ampliación de la denuncia y los investigados en las Diligencias Previas XXX. Este último proceso se incoó, únicamente, para investigar un posible delito de infidelidad en la custodia de documentos y/o falsedad documental por desaparición de ciertos autos en el ámbito de las Diligencias Previas núm. XXX (caso “XXX”) seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción XXX, según la denuncia inicial formulada por el Magistrado Sr. XXX. Mientras que el escrito de supuesta ampliación del Sr. XXX ocupaba nada menos que cuatro tomos (folio 143 del Tomo I del expediente, explicación del Juzgado para justificar la imposibilidad de remitir la totalidad de la denuncia por carecer de un “pen drive” donde cupiese en toda su extensión) y denunciaba nada menos que 43 hechos diferentes (escrito de recusación formulado en las diligencias núm. XXX).

Por todo ello, debemos reiterar que el Magistrado no resolvió una cuestión de fondo ni tan siquiera de “impulso procedimental” respecto de lo instruido hasta el momento en la causa objeto de recusación. Simplemente decidió sobre la acumulación de una nueva denuncia a lo ya instruido en la fase de instrucción, en relación con unos hechos respecto de los que, como ya se ha apuntado, el Magistrado no apreció relación alguna con los que se estaban instruyendo en ese momento. Además, en la misma resolución y en congruencia de lo anteriormente resuelto, decidió remitirlos al Decanato a los efectos de que se practicara el reparto conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

El Auto cuestionado, de 17 de noviembre de 2014, fue dictado formalmente en el seno de las Diligencias Previas núm. XXX en las que pendía la recusación, porque el escrito de ampliación de denuncia se presentó para ser incorporado a dichas diligencias. Pero, en realidad, no pertenece materialmente a esas diligencias, pues todavía no se había acordado por el Instructor, que es el órgano jurisdiccional competente para ello, cuál debería ser su destino. En consecuencia, el hecho de que en la resolución de remisión a reparto se hiciese constar formalmente por la Secretaría del Juzgado el número de las referidas diligencias previas XXX, es irrelevante para considerar que se ha dictado una resolución en dichas actuaciones que vulnere la prohibición de continuar instruyéndolas, dado que precisamente la decisión consiste en la negativa a incorporar el escrito a las diligencias suspendidas. No existe aquí, ni desde el punto de vista material, ni desde el formal, vulneración alguna del principio de imparcialidad.

El escrito nada resolvió – sustantiva o formalmente – en relación con lo instruido hasta el momento en esa causa concreta y con relación a las partes del mismo, ámbitos a los que se extiende esencialmente el instituto de la recusación, como garantía de la imparcialidad del Juez en los términos ya expuestos. Debe destacarse, por su relevancia en el presente caso, que, además, el interesado no impugnó a través de los medios ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, el tan repetido Auto de 17 de noviembre de 2014 que inadmitió la

acumulación de la denuncia a la causa, y la remitió a turno de reparto al Decanato. Y que quien presentó el referido escrito de "ampliación de denuncia", tampoco era el anterior denunciante que había formulado la recusación, por lo que en nada le afectaba a éste la resolución adoptada.

Lo razonado, excluye, en todo caso, el carácter obvio, palmario e inexcusable que una actuación sancionable disciplinariamente ex artículo 417.9 de la LOPJ. Es decir, cabe excluir en todo caso que el Magistrado haya resuelto sin una diligencia mínimamente exigible.

En virtud de todo ello, consideramos que el Pleno debió estimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX en representación del Magistrado D. XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 27 de septiembre de 2016, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX (XXX) por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 6 meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por lo tanto, dejar sin efecto el referido Acuerdo y archivar el expediente disciplinario núm. XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a veintiséis de Julio de dos mil diecisiete.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, Letrado del XXX, en representación de la Jueza Ilma. Sra. D^a. XXX, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, por el que se le impone una sanción de multa por importe de 600 euros, como autora de una falta grave de las previstas en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión de 19 de diciembre de 2016, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adopta el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilma. Sra. Dña. XXX, por su actuación como JAT en el Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave de ausencia injustificada.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del escrito y documentación remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 9 de septiembre de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Jueza de Adscripción Territorial, Dña. XXX, de una falta disciplinaria muy grave de desatención y una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales o de una falta de consideración hacia las personas -ciudadanos y profesionales- convocadas a los juicios, prevista en los artículos 417.9, 418.10 o de los art. 418.5 o 419.2 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la Ilma. Sra. Dña. XXX el pasado día 21 de septiembre, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales y de retraso reiterado e injustificado; en su caso, de una supuesta falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública; y, alternativamente, una falta grave del artículo 418.5, o leve del artículo 419.2 de la LOPJ, ambas de desconsideración hacia las personas -ciudadanos profesionales- convocados a los juicios señalados.

La Ilma. Sra. Dña. XXX presentó escrito de alegaciones, en las que expuso que, si bien no niega la ausencia el 25 de enero de 2016 a los juicios que tenía señalados, tal circunstancia no fue un acto voluntario intencionado ni negligente, sino que se debió a su estado de salud, circunstancia que solicita sea corroborada a través de la declaración testifical de D. XXX, persona que la acompañaba los días inmediatamente anteriores al 26 de enero y de D. XXX, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX.

TERCERO.- En fecha 17 de octubre de 2016 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó acuerdo declarando admitidas las pruebas solicitadas por la expedientada en el escrito de alegaciones, y se tomó declaración a los testigos, D. XXX y D. XXX el día 27 de octubre de 2016.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de advertencia, por la comisión de una falta leve de desatención o desconsideración, prevista en el Art. 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 16 de noviembre de 2016 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el día 25 de enero de 2016 tuvieron que ser suspendidos los juicios señalados por la incomparecencia de la expedientada y que, si bien, la causa de la ausencia fue debida a una indisposición sufrida el día anterior, tras regresar de un viaje, que le impidió acudir al órgano jurisdiccional, lo cierto es que no tuvo la precaución de avisar con la precisa y suficiente antelación al personal del Juzgado, incurriendo por ello en una falta grave de inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estaban previamente señalados, prevista en el artículo 418.10 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de multa por importe de 1500 euros.

La Ilma. Sra. Dña. XXX presentó escrito de alegaciones a la anterior propuesta de resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria solicitando el archivo del presente expediente disciplinario; o, en su defecto y subsidiariamente que los hechos sean constitutivos de una falta leve del artículo 419.2 de la LOPJ, con imposición de una sanción de advertencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. Dña. XXX era en la ocasión que a continuación se dirá Jueza de Adscripción Territorial en XXX, adscrita en el Juzgado de lo Penal nº X de dicha provincia.

En la actualidad se encuentra destinada en el Juzgado XXX, y no le constan antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO.- El día 25 de enero de 2016 no compareció la Ilma. Sra. Dª XXX al Juzgado de lo Penal nº X de XXX, a pesar de tener señaladas 9 vistas de Juicio Abreviado, en las que, además de las partes procesales, sus representantes y defensores, estaban citados 32 personas como testigos o peritos. Estos juicios fueron suspendidos por dicha causa, señalándose de nuevo entre los días 5 y 10 de febrero, y 23 de mayo de 2016, menos uno de esos, que se declaró la extinción de la posible responsabilidad del acusado por fallecimiento.

La referida Jueza no acudió al Juzgado por no despertarse, al haber dejado el teléfono apagado y en habitación distinta a su dormitorio. Una vez se despertó, telefoneó sobre las once y media a una funcionaria del Juzgado, que le informó que los juicios ya habían sido suspendidos. En el día siguiente telefoneó a los Letrados/as de los procesos suspendidos, pidiéndoles disculpas por no haber celebrado los juicios.

La Sra. XXX alegó que estuvo indispuesta el día anterior, pasando mala noche durante la que tuvo varios episodios de vómitos y diarrea, por lo que una vez se durmió no se despertó por sí misma hasta pasadas las horas en las que tenía señalados los Juicios.

TERCERO.- Dña. XXX no solicitó, ni por consiguiente obtuvo, licencia de enfermedad, ni de ningún otro tipo, que le amparase dejar de comparecer aquel día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de la documentación incorporada al expediente, como es el oficio remitido por la Fiscal provincial al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, poniendo de conocimiento tanto la falta de comparecencia de la Jueza el día 25 de enero de 2016 al Juzgado en la que estaba adscrita, como los juicios y citaciones que por estar señalados hubieron de ser suspendidos; del certificado emitido por el Letrado de la Administración de Justicia, que justifica la hora aproximada en la Jueza llamó para interesarse de los juicios, y que al día siguiente se disculpó personalmente con los profesionales, y; de la propia declaración de la Jueza titular del expediente, en la que expresó no haberse despertado (minuto 7'20 de su declaración) al "... haber cometido la imprudencia de dejar el teléfono apagado en el salón (minuto 7'30 de la declaración).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

SEGUNDO.- El incumplimiento de la Ilma. Sra. D. XXX del deber de acudir a la audiencia de los juicios señalados en el Juzgado de su destino, por no tener licencia que le dispensara, constituye la falta disciplinaria tipificada como grave en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, consistente en "la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave"; falta que se diferencia de la correlativa prevista como muy grave en el artículo 417.10 LOPJ al exigir ésta que la inasistencia injustificada tenga una duración superior a los siete días naturales, que aquí no se produjo.

El Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de reseñar, en su sentencia de 29 de septiembre de 2011 (recurso 138/2010), que «...el ilícito disciplinario de inasistencia al puesto de trabajo viene determinado por las siguientes notas características: a) el abandono temporal del correspondiente puesto de trabajo; b) la ausencia de motivo suficiente y preciso que justifique aquel abandono temporal y c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular del mencionado puesto de trabajo», declaración que fue efectuada con relación a la inasistencia constitutiva de falta muy grave por mantenerse por más de siete días consecutivos, pero de igual significación respecto a la correlativa falta grave en cuanto no concurre aquella circunstancia de continuidad temporal (así expresamente f. j. So sentencia citada).

La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública previamente señalados que contempla la falta disciplinaria citada produce, por consiguiente, la imposibilidad de celebrar un acto procesal en la forma señalado con anterioridad al faltar el titular del órgano jurisdiccional que debe dirigirlo, después de haberse notificado ese acto a las partes y a los profesionales que ejercen la defensa y representación. Nada de lo anterior es cuestionado por D^a XXX como lo sucedido en el caso, si bien expresa que padeció continuos episodios de vómitos y de diarrea durante el todo el día 24 y la madrugada del 25 de enero de 2016, lo que le provocó que se quedase dormida e, incluso, que posiblemente hubiese debido suspender los juicios de acudir al órgano judicial, por continuar aquella misma dolencia durante toda la mañana de ese día.

Dicho esto, la alegación de continuar el día de los juicios con las dolencias ya iniciadas en la víspera debería, en su caso, venir acompañada de la razón específica de su carácter incapacitante, siendo por el contrario que ese trastorno no requirió de consulta médica, ni consideró necesario la Sra. XXX solicitar licencia de enfermedad, ni de avisar previamente de su situación a la funcionaria a la que llamó cuando despertó, acreditativo todo ello que lo consideraba como un episodio no incapacitante, ni, por consiguiente, justificativo de la incomparecencia. De hecho, D^a XXX declaró que no acudió al Juzgado por haberse dormido al dejar apagado su teléfono, lo que de contrario cabe deducir que sí hubiese comparecido de ser avisada por el aparato; y si bien alega que posiblemente hubiese debido suspender los juicios aún de acudir puntualmente a los juicios por continuar con las dolencias, ello es una hipótesis que no enturbia la realidad de lo sucedido, consistente en su falta de asistencia a los juicios como consecuencia de quedarse dormida, provocando con ello el retraso de los procesos señalados como, igualmente reconoció en su declaración (minuto 10'30) ya le había sucedido en dos ocasiones anteriores.

TERCERO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa individualización de la sanción que ha de imponerse debe llevarse con arreglo a circunstancias tales como intencionalidad, la perturbación que la infracción cometida



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

haya ocasionado en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. Y, en dicho ámbito, cabe igualmente apreciar que la Sra. XXX pidió al día siguiente y de manera personal disculpas a todos los Letrados por lo sucedido, señalando además los Juicios en fechas cercanas y dictando sus resoluciones de manera pronta, disminuyendo de esta manera la entidad del perjuicio ocasionado y, de manera correlativa la responsabilidad a la que en otro caso su conducta daría lugar.

Desde las consideraciones acabadas de efectuar procede individualizar la sanción procedente en el margen inferior del importe abstractamente considerado en el art. 420.2 LOPJ, en la cuantía de 600 euros

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de diciembre de 2016, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer a Dña. XXX por su actuación como Jueza de Adscripción Territorial en el Juzgado XXX, una sanción de multa en el importe de 600 euros, como responsable de una falta disciplinaria grave consistente en inasistencia a los actos procesales, prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr, Fiscal General del Estado, advirtiéndoles que contra el presente acuerdo podrán interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de XXX y de XXX, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial."

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial el 21 de febrero de 2017, remitido por correo certificado el anterior día 16 del mismo mes y año, D. XXX, Letrado del XXX, en representación de la Jueza Ilma. Sra. D^a. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Que por Resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial aprobada en su reunión de 19/12/2016 en el Expediente Disciplinario n° XXX se acordaba imponer a D^a. XXX, por su actuación como Jueza de Adscripción Territorial en el Juzgado de lo Penal n° x de XXX, una sanción de multa por importe de 600,00 €, como responsable de una falta disciplinaria grave consistente en inasistencia a los actos procesales, prevista en el art. 418.10 LOPJ. Se aporta copia de dicha Resolución como DOCUMENTO N° 2.

SEGUNDO.- Que estimando que dicha Resolución es perjudicial y lesiva a los intereses de mi patrocinada -expresado sea con el debido respeto y en términos de estricta defensa- por el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el art. 143.1 LOPJ, y dentro del plazo de UN MES legalmente establecido en el art. 122 L.39/2015 (LPAC, en lo sucesivo), INTERPONE RECURSO DE ALZADA ante el PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL contra la referida Resolución, y ello sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

PREVIO.- Con carácter previo a ocuparnos de los fundamentos jurídicos en los que residenciamos el recurso interpuesto, hemos de indicar que la Resolución objeto de recurso se aparta de los hechos que la propuesta de resolución daba por probados, y recalca, a diferencia de la anterior, dos circunstancias sobre las que cimienta la imposición de la sanción: (1) la primera, que mi mandante no acudió al Juzgado por "no despertarse, al haber dejado el teléfono apagado y en habitación distinta de su dormitorio"; (2) y la segunda, que no solicitó ni obtuvo licencia de enfermedad que le amparase dejar de comparecer aquel día, circunstancia a la que concede especial trascendencia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

A tales razonamientos, que son los considerados para la imposición de la sanción, nos opondremos oportunamente, no sin advertir desde este primer momento que la prueba practicada en el expediente sancionador, y desconocida por la resolución que se impugna, ha acreditado -y así se recogió en la propuesta de resolución y en el informe emitido por el Ministerio Fiscal- la justificación por la que mi mandante no pudo asistir al Juzgado en fecha 25/01/2016 a celebrar los señalamientos fijados por ese día, concretamente por un malestar físico e impeditivo que le imposibilitó dicha asistencia; no obstante lo cual, la resolución objeto de recurso no contiene ni una sola mención a dichos medios de prueba que acreditan tal extremo, ni tan siquiera para valorarlos negativamente o en contra del criterio de la expedientada.

PRIMERO.- FALTA DE MENCIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA PRACTICADOS EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. OMISION DE SU VALORACIÓN.

La resolución objeto de recurso parte del siguiente relato de hechos probados, estando esta parte conformes con los tres primeros, para la imposición de la sanción disciplinaria a mi mandante:

- *La Sra. XXX, a la fecha de los hechos, era Jueza de Adscripción Territorial en XXX*

- *En fecha 25/01/2016, mi mandante, como titular del Juzgado XXX, no compareció, a pesar de tener señaladas nueve vistas.*

- *Se tuvieron que suspender dichos señalamientos, señalándose de nuevo para los días 5 y 10 de febrero, y 23 de mayo de 2016, a excepción de uno del que se declaró la extinción de la posible responsabilidad del acusado por fallecimiento.*

No obstante, se desvía de los hechos dados por probados en la propuesta de resolución, sin prueba alguna que lo acredite, al señalar como causa por la que no acudió mi mandante el no haberse despertado "al haber dejado el teléfono apagado y en habitación distinta a su dormitorio".

- *Expresamente recoge como hecho probado que mi mandante alegó que se encontraba indispuesta el día anterior, pasando una mala noche durante la que tuvo episodios de vómitos y diarreas, por lo que no pudo despertarse sino ya transcurrida la hora en que se habían señalado las vistas. No obstante, inmediatamente después añade que "no solicitó, ni por consiguiente obtuvo, licencia de enfermedad, ni de ningún otro tipo, que le amparase dejar de comparecer aquel día"*

A los anteriores hechos considera que son de aplicación el art. 418.10 LOPJ, que contempla como infracción grave la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública; y ello por considerar que mi mandante incumplió su deber de acudir a la audiencia de los juicios señalados en el Juzgado "por no tener licencia que le dispensara". Es decir, el dato fundamental para imponer, finalmente, una sanción disciplinaria a mi mandante, se residencia en el hecho de que mi mandante no justificó su ausencia el día 25/01/2016 para la celebración de los señalamientos señalados; y la falta de acreditación se hace depender, de manera exclusiva, en el hecho de que no se pidió ni, por tanto, se obtuvo, "licencia por enfermedad".

Pero siendo ese el planteamiento de la resolución sancionadora, no podemos menos que insistir en que ninguna mención siquiera, menos aún valoración, hace la resolución sancionadora de la prueba practicada en el presente procedimiento, insistimos aun cuando hubiera sido para rechazar su alcance:

- *Los razonamientos de la resolución encaminados a sancionar a mi mandante orbitan sobre el hecho de que mi patrocinada no se despertó -y, por tanto, no acudió al Juzgado- porque dejó su teléfono móvil apagado y en habitación distinta de su dormitorio. A tal efecto, de la declaración prestada por mi mandante se limita a transcribir parte de la declaración de mi patrocinada (min.: 7:20 de su declaración).*

Pero siendo cierto que mi mandante declaró que no escuchó el teléfono móvil, que por infortunio había dejado cargando en otra habitación (a partir del Min.: 06:50 de su declaración), también lo es que esa sola frase no puede descontextualizarse -menos aún en un procedimiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

disciplinario- del resto de su declaración, y menos para elevar esa circunstancia en causa de que no despertara, con plena omisión de las explicaciones ofrecidas por mi mandante en orden a justificar su ausencia, pues el motivo por el que mi mandante no se despertó y, en consecuencia, no pudo asistir ese día al Juzgado se debió solo al lamentable estado de salud que le acompañaba desde el día anterior, que le ocasionó vómitos y diarreas, situación en la que permaneció toda la noche y que le impidió conciliar el sueño hasta el amanecer (durmió poco y de manera interrumpida, despertándose repetidamente, Min.: 14:29 de su declaración). Y a ello hay que sumar, como también declaró, que vivía sola y no había posibilidad de que alguien le auxiliara durante la noche ni pudiera prevenirla al día siguiente para que despertara y avisara a tiempo al Juzgado de su convalecencia (Min.: 14:25 de su declaración).

Fue esa la causa de que, a pesar de tener la intención inicial de hacer un esfuerzo por incorporarse al Juzgado, finalmente no pudiera asistir para celebrar las vistas ya señaladas. Descartado cualquier reconocimiento propio en su declaración, pues en la resolución impugnada se descontextualizan por completo, no existe la más mínima prueba de que simplemente se quedara dormida por no oír la alarma del despertador.

Circunstancia además que resulta en la práctica absurda pues la alarma, en circunstancias normales, siempre se oye aun con tono más aunque cuando esté en otra habitación y no es racional ni lógico que solo por eso se quedara dormida hasta media mañana si no es porque, efectivamente, mediaba otra circunstancia de enfermedad e impedimento físico. Insistimos elevar a causa de la incomparecencia la circunstancia de dejar el móvil en otra habitación es una afirmación que carece del más mínimo sustento probatorio e implica trasladar la carga de la prueba a la presunta infractora, lo que está vedado en derecho sancionador.

• Por otra parte, y apartándose de la propuesta de resolución (pero sin decirlo expresamente y sin ofrecer motivos por los que cambia de criterio) parece, por la omisión de toda referencia, que no da por justificado el malestar alegado por mi patrocinada. Pero ello lo hace, insistimos, sin hacer la más mínima referencia ni valoración de la relevante prueba practicada. Y, justamente, cabe destacar que para la resolución, el hecho de que se hubiera obtenido licencia de enfermedad o el correspondiente certificado médico habría excluido la sanción disciplinaria.

Es cierto que, como dijo la Sra. XXX en su declaración, que no cuenta con documentación médica sobre el particular al no acudir a asistencia de tal clase, y que no fue solicitada simplemente porque no estaba en su mente en ese momento que la pudiera necesitar a los efectos de una posterior justificación gubernativa, y al restarle importancia a su estado dado que habitualmente sufre esos episodios de vómitos cuando está sometida a estrés (Min.: 11:40 de su declaración). No obstante ello, no podemos dejar de señalar, de una parte, que no cabe invertir la carga de la prueba en derecho sancionador y, de otra parte, que la resolución impugnada no dedica ni una sola palabra a la prueba practicada en el expediente en cuya virtud se acredita el malestar de mi mandante que, a fin de cuentas, es lo que justifica la inasistencia.

La realidad sobre el estado de salud de mi patrocinada ese día y el día anterior -a pesar de no contar con esa documentación médica e incluso asumiendo la carga de la prueba-no sólo se infiere de las manifestaciones expresadas en su escrito de fecha 28/04/2016 (Fol. nº 43 v 44), ratificadas con posterioridad en su comparecencia ante el Sr. Promotor de la Acción Disciplinaria el pasado 21/09/2016, sino que también ha quedado acreditado mediante los medios probatorios que fueron propuestos por esta representación y practicados en el presente expediente, a saber:

En primer lugar, por el testimonio prestado en el presente expediente por D. XXX, con DNI nº XXX, uno de los amigos de mi mandante a los que se refirió expresamente en su declaración (Min.: 11:35 de su declaración), que compartió los días anteriores, 23 y 24 de enero, con ella en XXX y que, con toda evidencia, pudieron comprobar el delicado estado de salud de mi mandante aquel día, hasta el punto de que le desaconsejaron viajar ese día a XXX, temiendo que pudiera empeorar gravemente. No obstante lo cual, mi patrocinada, en un acto incluso de posible exceso de responsabilidad, tomó la decisión de viajar para incorporarse al día siguiente al Juzgado a fin de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

celebrar los señalamientos fijados, y únicamente retrasó su viaje ante la insistencia de dichas personas, aunque incluso pensó en pasar la noche en XXX (Min.: 15:27 de su declaración).

- Y, en segundo lugar, por la declaración del Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX, don XXX, quien emitió varios informes que también obran en el presente expediente, y que compartió quehacer profesional con mi mandante en dicho Juzgado y, anteriormente, en el partido judicial de XXX, tal y como depuso mi mandante en su declaración (a partir del Min. 15:36 de su declaración).

El Sr. XXX, dio cuenta en su declaración que observó que mi mandante sufría malestar por dolores de estómago y problemas gastrointestinales en general, del que tenía repetidos episodios, hasta el punto que llegó a presenciar cómo al alguna ocasión llegó a vomitar mientras desarrollaba su labor en el Juzgado, a pesar de lo cual, y aunque tal circunstancia hubiera justificado su ausencia, no consentía en abandonar sus funciones:

Min. 03:25: "Tenía dolencias estomacales, porque la verdad que... siempre... bueno en el tiempo que yo la conocí en XXX, en el sur de XXX, pues sí que efectivamente de vez en cuando tenía pues que le dolía mucho el estómago; incluso un día prácticamente vomitó..., vamos, prácticamente no, incluso recuerdo un día que precisamente vomitó en su despacho."

Min. 04:05: "Y sí que es cierto que... yo recuerdo por ejemplo a veces... las veces que fuimos a comer, lo típico que uno está trabajando y sale a comer en un momento y le costaba muchas veces tragar la comida pues por... no sé si serían los nervios del estómago..."

Y a preguntas de esta representación sobre si la Sra. XXX le mencionó si los problemas se habían producido la noche anterior, señaló que sí, indicando al Min.: 10:50 lo siguiente:

"Creo recordar que me dijo eso, que estaba fatal, que estaba fatal, que no paraba de vomitar, que estaba mareada que, en fin, por los problemas gástricos o intestinales, en fin, no soy técnicamente médico del estómago... pero se refiere a ese tipo de problemas gástricos"

• Precisamente, en la propuesta de resolución del Excmo. Sr. Promotor de la Acción Disciplinaria se atendió a tales medios de prueba practicados en el expediente en orden a dar por probado el malestar de mi mandante en la propuesta de resolución, que recoge como uno de los hechos probados que mi mandante no acudió al Juzgado precisamente por el malestar físico que le había impedido conciliar el sueño. Y más adelante, en el FD 4º, al abordar la graduación de la sanción a imponer, expresamente señala que debe tenerse en consideración "la alegada indisposición momentánea por ella sufrida el día anterior, tras regresar de un viaje, que le impidió acudir al Órgano jurisdiccional".

Del mismo modo, el Excmo. Sr. Fiscal de Sala interviniente en el presente expediente también los daba por probados en el informe emitido en fecha 08/11/2016 por el que evacuaba el trámite de audiencia conferido en virtud de lo dispuesto en el art. 425.3 LOPJ:

"La versión de la Sra. XXX es, parcialmente, corroborada por el Letrado de la Administración de Justicia -D. XXXX- que había tomado posesión de su cargo el mismo día del nacimiento del incidente, y por D. XXX, amigo de la Juez afectada y con la que había comido el día anterior, acreditando que dio síntomas de indisposición con ocasión del almuerzo que compartiendo, agregando que la había invitado a retrasar su regreso, pero que la Sra. XXX decidió volver dados los compromisos profesionales que tenía contraídos para el 25 ya citado".

Entendemos que es esa falta de valoración de los medios de prueba practicados en el presente expediente lo que ha abocado a la imposición de la sanción, pues la resolución objeto de recurso hace descansar, exclusivamente, la posibilidad de justificar la inasistencia sobre la base de una licencia médica, obviando por completo la valoración de los medios de prueba practicados que han acreditado que la imposibilidad de acudir al Juzgado se debió a la enfermedad padecida por mi mandante. Y por lo demás, con todo respeto y consideración, entendemos que carece de lógica exigir la solicitud de una licencia en esas circunstancias. Consta acreditado y reconocido que la falta de asistencia de la Sra. XXX del Juzgado se limitó al día de señalamientos en cuestión, incorporándose a su puesto el inmediato día siguiente. Es obvio que el día de inasistencia, justamente por la misma momentánea e impeditiva circunstancia física, no pudo materialmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

tramitar ninguna licencia de enfermedad, por la misma razón que ni tan siquiera pudo avisar al Juzgado hasta media mañana. Y una vez superado el episodio gastrointestinal impeditivo, carecía ya de sentido tramitar una licencia que solo podría haber tenido unos imposibles efectos retroactivos.

SEGUNDO.- NO CONCURREN LOS ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR DEL ART. 418.10 LOPJ PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA.

Sobre la base de lo anterior, fundamentalmente sobre el resultado de la prueba practicada, los hechos antes descritos no encuentran encaje en los elementos del tipo infractor contemplado en el art. 418.10 LOPJ.

Debe partirse de la base de que tipo infractor no sanciona la mera inasistencia, sino que sólo la considera disciplinariamente reprochable y merecedora de sanción si no se ha justificado debidamente; en sentido contrario, si la ausencia está justificada, no cabe la imposición de sanción por el hecho de no haber acudido a la sede del órgano jurisdiccional, a pesar de haberse señalado la celebración de actos procesales en audiencia pública, y tampoco por no haber solicitado administrativamente licencia por enfermedad que en sí mismo no es constitutivo de infracción alguna (insistimos, no pudo cuando la precisó).

Y eso es lo que ocurre precisamente en nuestro caso, pues la ausencia de mi mandante estaba plenamente justificada por la indisposición física que sufrió mi patrocinada que le impidió conciliar el sueño en toda la noche y que está plenamente acreditada. Como decimos, tal circunstancia es compartida por la propuesta de resolución del Excmo. Sr. Promotor de la Acción Disciplinaria, que recoge como uno de los hechos probados que mi mandante no acudió al Juzgado precisamente por el malestar físico que le había impedido conciliar el sueño. Y más adelante, en el FD 4º, al abordar la graduación de la sanción a imponer, expresamente señala que debe tenerse en consideración "la alegada indisposición momentánea por ella sufrida el día anterior, tras regresar de un viaje, que le impidió acudir al Órgano jurisdiccional". Estos hechos probados son, de una parte, omitidos por la resolución sancionadora y, de otra, contradichos frontalmente sin la más mínima motivación.

En el mismo sentido que la propuesta de resolución, y como ya se ha señalado, se ha pronunciado el informe emitido por el Ministerio Fiscal al amparo de lo prevenido en el art. 425.3 LOPJ, que viene señalar que la prueba practicada en el presente expediente confirma la justificación de la inasistencia de mi mandante en fecha 25/01/2016 se debió a su estado de salud.

Por otra parte, no cabe sino señalar que la sanción se ha impuesto no sobre la base de hechos probados, sino en consideración a una mera hipótesis, con grave vulneración de la presunción y afirmando manifestaciones de mi mandante que nunca se han producido, al señalar la resolución que "Da XXX declaró que no acudió al Juzgado por haberse dormido al dejar apagado su teléfono lo que de contrario cabe deducir que sí hubiese comparecido de ser avisada por el aparato". Por el contrario, sí que le parece una hipótesis -y la emplea en contra- el hecho de que "alega que posiblemente hubiese debido suspender los juicios aún de acudir puntualmente a los juicios por continuar con las dolencias."

Entendemos que no es posible, menos en un procedimiento de carácter disciplinario, imponer una sanción sobre una mera conjetura, máxime cuando existen medios de prueba que dan cuenta de que fue el malestar lo que le impidió acudir al Juzgado y los señalamientos habrían tenido que haber sido suspendidos forzosamente en cualquier caso, contrariamente a lo que sostiene la resolución, aunque la Sra. XXX se hubiera despertado con hora debido a esas circunstancias de enfermedad que permanecieron todo el día y que la mantuvieron impedida hasta el día siguiente (Min.: 14:09 y Min.: 16:25 de su declaración); es decir, con independencia de que mi mandante hubiera avisado con antelación suficiente a la celebración de dichos señalamientos previniendo de su estado de salud, y con absoluta irrelevancia de la tramitación de una licencia por enfermedad, tendrían que haberse suspendido igualmente porque estaba impedida -como se recoge expresamente la propuesta de resolución- para poder acudir al órgano jurisdiccional. Luego, en nada influía la circunstancia de que hubiera podido ser avisada por el teléfono.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Por tanto, al resultar plenamente acreditado por la prueba practicada que mi mandante no pudo asistir al Juzgado por el severo malestar sufrido la noche anterior -y así se recoge en la propuesta de resolución y en el informe del Ministerio Fiscal- resulta claro que no pudo asistir por la indisposición que padeció mi mandante, cabalmente sólo puede concluirse que sí hubo justificación para no poder asistir al Juzgado ese día debido a que se lo impedía el estado de salud por el que atravesaba mi mandante desde la noche anterior; es por ello que no puede razonablemente imponerse una sanción al amparo del art. 418.10 LOPJ por no concurrir los elementos del tipo infractor, pues esa justificación se ha probado con los medios de prueba practicados, y se han dado por probados, incluso, en la propuesta de resolución y por el propio Ministerio Fiscal interviniente en este expediente, lo que excluye la concurrencia de los elementos del tipo de la conducta que sanciona dicho precepto. Sencillamente, la ausencia justificada es una conducta atípica que no merece la imposición de una sanción disciplinaria de ningún tipo, menos aún al amparo de lo dispuesto en el art. 418.10 LOPJ.

TERCERO.- SUBSIDIARIAMENTE, A LO SUMO LOS HECHOS SERÍAN CONSTITUTIVOS DE UNA FALTA LEVE DEL ART. 419.2 LOPJ.

En todo caso, incluso obviando las anteriores circunstancias, entendemos que al menos con carácter subsidiario deberá considerarse que tales hechos constituyen, a lo sumo, una falta de carácter leve del art. 419.2 LOPJ. Y ello por las circunstancias ya expuestas durante el devenir del presente expediente, sobre las que debemos volver a insistir: (1) mi mandante de inmediato llamó al Juzgado poco después de la hora de inicio de los juicios informando de su indisposición sin poderlo subsanar ya amén de por esa situación porque los juicios se habían suspendido; (2) al día siguiente se reunió expresamente con el Fiscal y el Letrado de la Administración de Justicia para fijar una nueva fecha para todos esos señalamientos de manera inmediata, y conforme a las posibilidad que daba la agenda del Juzgado; (3) llamó personalmente, uno a uno, a todos los letrados de las partes intervinientes para explicar el motivo de la suspensión y disculparse expresamente por lo acaecido, quedando todos agradecidos; (4) de hecho, no se formuló queja por las partes, sus representantes o defensores; (5) se priorizó la resolución de dichos procedimientos, de los que en prácticamente todos hubo pronunciamiento casi inmediato a la celebración del señalamiento.

A tal efecto, y en el supuesto de que se declare la imposición de una sanción leve del art. 419.2 LOPJ, entendemos que únicamente procede que se imponga la sanción de advertencia.

En su virtud,

SOLICITA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que tenga por presentado este escrito junto a sus documentos, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE ALZADA** contra Resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial aprobada en su reunión de 19/12/2016 (Expediente Disciplinario nº XXX), lo **ESTIME** y, en consecuencia, **DICTE** Resolución por la que, declarando haber lugar al recurso, **ANULE** la citada Resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta o, en su defecto v subsidiariamente, declare que los hechos sean constitutivos de una infracción leve del art. 419.2 LOPJ, con imposición de una sanción de advertencia.

OTROSÍ PRIMERO DICE, que se designa como domicilio a efectos de notificaciones en XXX, Avda. XXX a fin de que todas las resoluciones y comunicaciones que en lo sucesivo se dicten en el presente procedimiento se practiquen sólo en el indicado domicilio.

En su virtud,

SOLICITA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que tenga por hecha la anterior manifestación y, de conformidad con lo interesado, practique las notificaciones de las resoluciones y comunicaciones que en lo sucesivo se dicten con ocasión de este recurso en el domicilio indicado.”.

3. Por acuerdo de incoación de fecha 31 de enero de 2017, se procede a registrar el escrito de impugnación reseñado en el punto anterior como recurso de alzada núm. XXX; formar el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario la remisión de copia completa y ordenada del expediente a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excm. Sra. D^a María Concepción Sáez Rodríguez.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 27 de febrero de 2017, se recibe una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le había sido recabado.

7. Transcurrido en exceso el plazo conferido al Ministerio Fiscal sin que se haya formulado alegación alguna por su parte, se tiene por precluido dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Interpone la Jueza Ilma. Sra. D^a. XXX recurso de alzada contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, por el que se le impone una sanción de multa por importe de 600 euros, como autora de una falta grave de las previstas en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se arguye, como motivos previos, que la resolución objeto de recurso se aparta de los hechos que la propuesta de resolución da por probados y que recalca, a diferencia de aquélla, dos circunstancias sobre las que - se afirma - se cimenta la imposición de la sanción: (1) que la Jueza sancionada no acudió al Juzgado por "no despertarse, al haber dejado el teléfono apagado y en habitación distinta de su dormitorio"; y (2) que la Jueza no solicitó ni obtuvo licencia de enfermedad que le amparase dejar de comparecer aquel día, circunstancia a la que concede especial transcendencia.

Sin embargo, la resolución sancionadora se basa esencialmente en dos hechos que forman parte del tipo objetivo de la sanción y sobre los que, ya se adelanta, hay plena congruencia entre la propuesta y la resolución sancionadora. El primero, que el día 25 de enero de 2016 la Ilma. Sra. D^a. XXX no acudió al Juzgado XXX, a pesar de tener señaladas 9 vistas de Juicio Abreviado en las que estaban citadas, además de las partes, sus representantes y defensores, 32 personas como peritos o testigos. Esta no comparecencia se produjo porque la Jueza no se despertó. Esta conducta, que es el primer requisito esencial para llenar el tipo objetivo del artículo 418.10 de la LOPJ - la no asistencia - es un hecho que se da por probado, que se recoge tanto en la propuesta como en la resolución sancionadora y que, por otro lado, ha sido reconocido por la recurrente.

El segundo hecho que integra el tipo objetivo de la sanción impuesta y que, igualmente, está recogido en la propuesta y en la sanción se refiere al carácter injustificado inasistencia. En relación con el mismo la recurrente considera que la resolución sancionadora se aparta de la propuesta de resolución al considerar probado que "Dña. XXX no solicitó, ni por consiguiente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

obtuvo, licencia de enfermedad, ni de ningún otro tipo, que le amparase dejar de comparecer aquel día". Sin embargo, hay que refutar este argumento, pues sendos actos coinciden en que: (1) la Jueza alegó que estuvo indispuesta el día anterior, pasando mala noche durante la que tuvo varios episodios de vómitos y diarrea, por lo que no se despertó por sí misma hasta pasadas las horas en las que tenía señalados los Juicios; y (2) que no acudió a los servicios médicos ni, por ende, pudo obtener o solicitar licencia de enfermedad u otro tipo.

En la resolución sancionadora se considera hecho probado que la jueza se dejó "el teléfono apagado y en habitación distinta a su dormitorio". Este hecho – que es declarado por la propia Jueza sancionada (minuto 7:20 en adelante del CD) – es un elemento accesorio que ni integra la conducta de "no asistir" ni sirve para entender justificada o injustificada dicha ausencia pues lo relevante, a este efecto, es la falta de asistencia y la falta de justificación a modo de licencia médica o de otra índole. Es pues, un elemento circunstancial que en nada afecta a la identidad de los hechos imputados en la propuesta y en la resolución sancionadora. Por lo expuesto, estos motivos previos deben ser desestimados.

Segundo.- El recurso de alzada recoge como motivos de alegación la falta de mención y de valoración de los medios de prueba practicados en el expediente disciplinario. Se afirma que "elevar a causa de la incomparecencia la circunstancia de dejar el móvil en otra habitación es una afirmación que carece del más mínimo sustento probatorio e implica trasladar la carga de la prueba a la presunta infractora, lo que está vedado en derecho sancionador". Se considera, además, que no concurren los elementos del tipo infractor del artículo 418.10 de la LOPJ. En relación esta última alegación, la recurrente sostiene que la conducta no encuentra encaje en el tipo disciplinario precitado pues su inasistencia "estaba plenamente justificada por la indisposición física" y que "esa justificación se ha probado por los medios de prueba practicados".

Estas alegaciones deben ser, igualmente, desestimadas. En los fundamentos jurídicos de la resolución sancionadora se concretan y se ponderan razonadamente los medios de prueba relevantes a los efectos de considerar probada la no asistencia y no acreditadas las circunstancias que se alegan para la justificación de la misma. Así, el Fundamento de Derecho Primero dispone:

"Los anteriores hechos resultan acreditados de la documentación incorporada al expediente, como es el oficio remitido por la Fiscal provincial al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, poniendo de conocimiento tanto la falta de comparecencia de la Jueza el día 25 de enero de 2016 al Juzgado en la que estaba adscrita, como los juicios y citaciones que por estar señalados hubieron de ser suspendidos; del certificado emitido por el Letrado de la Administración de Justicia, que justifica la hora aproximada en la Jueza llamó para interesarse de los juicios, y que al día siguiente se disculpó personalmente con los profesionales, y; de la propia declaración de la Jueza titular del expediente, en la que expresó no haberse despertado (minuto 7'20 de su declaración) al "... haber cometido la imprudencia de dejar el teléfono apagado en el salón (minuto 7'30 de la declaración).

Especial relevancia, al respecto, tiene la valoración que se hace en el Fundamento de Derecho Segundo de la resolución sancionadora, de la declaración de la Jueza sancionada ante el Promotor de la Acción Disciplinaria:

"(...) La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública previamente señalados que contempla la falta disciplinaria citada produce, por consiguiente, la imposibilidad de celebrar un acto procesal en la forma señalado con anterioridad al faltar el titular del órgano jurisdiccional que debe dirigirlo, después de haberse notificado ese acto a las partes y a los profesionales que ejercen la defensa y representación. Nada de lo anterior es cuestionado por D^a.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

XXX como lo sucedido en el caso, si bien expresa que padeció continuos episodios de vómitos y de diarrea durante el todo el día 24 y la madrugada del 25 de enero de 2016, lo que le provocó que se quedase dormida e, incluso, que posiblemente hubiese debido suspender los juicios de acudir al órgano judicial, por continuar aquella misma dolencia durante toda la mañana de ese día.

Dicho esto, la alegación de continuar el día de los juicios con las dolencias ya iniciadas en la víspera debería, en su caso, venir acompañada de la razón específica de su carácter incapacitante, siendo por el contrario que ese trastorno no requirió de consulta médica, ni consideró necesario la Sra. XXX solicitar licencia de enfermedad, ni de avisar previamente de su situación a la funcionaria a la que llamó cuando despertó, acreditativo todo ello que lo consideraba como un episodio no imposibilitante, ni, por consiguiente, justificativo de la incomparecencia. De hecho, D^a XXX declaró que no acudió al Juzgado por haberse dormido al dejar apagado su teléfono, lo que de contrario cabe deducir que sí hubiese comparecido de ser avisada por el aparato; y si bien alega que posiblemente hubiese debido suspender los juicios aún de acudir puntualmente a los juicios por continuar con las dolencias, ello es una hipótesis que no enturbia la realidad de lo sucedido, consistente en su falta de asistencia a los juicios como consecuencia de quedarse dormida, provocando con ello el retraso de los procesos señalados como, igualmente reconoció en su declaración (minuto 10'30) ya le había sucedido en dos ocasiones anteriores”.

Por lo tanto, la resolución sancionadora no eleva a causa de la incomparecencia la circunstancia de dejar el móvil en otra habitación; antes al contrario, es la Jueza recurrente la que establece ese nexo causal en su propia declaración. En la resolución sancionadora se razona la no acreditación de la justificación de la no asistencia a los actos procesales con audiencia pública en base no tanto, o no solo, a las circunstancias relativas al teléfono móvil, sino a la ausencia de acreditación médico-administrativa de las dolencias que decía padecer o de cualquier otra justificación. En todo caso, el carácter injustificado de la inasistencia es un elemento negativo del tipo cuya enervación corresponde al sujeto activo (véase, por todas, la STS, Sala Tercera, Sección 7^a, de 29 de septiembre de 2011), sin que ello suponga una inversión de la carga de la prueba proscrita por los principios del Derecho penal o administrativo sancionador.

Tercero.- Se interesa con carácter subsidiario, la degradación de la infracción a falta leve del artículo 419.2 de la LOPJ en atención a las circunstancias que se enumeran en el Motivo Tercero de recurso de alzada (entre ellas, que la Sra. XXX llamó personalmente a los letrados y les pidió disculpas por lo sucedido, que señaló los juicios en fechas cercanas o que dictó las resoluciones correspondientes de manera pronta). Esta pretensión tampoco puede ser acogida. Dejando al margen la especificidad de la infracción del artículo 418.10 de la LOPJ, en la que los hechos encuentran pleno encaje, las circunstancias alegadas se consideraron en el Fundamento de Derecho Tercero de la resolución sancionadora a los efectos de individualizar la sanción, pues disminuyen la entidad del perjuicio causado y de manera correlativa la responsabilidad, pero manteniendo indemnes los elementos del típicos de la infracción.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, Letrado del XXX, en representación de la Jueza Ilma. Sra. D^a XXX, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº XXX, por el que se le impone una sanción de multa por importe de 600 euros, como autora de una falta grave de las previstas en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese el presente Acuerdo a la recurrente y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndoles que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de XXX y de XXX, y al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Disciplinario) de este Órgano Constitucional.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiséis de Julio de dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calvetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

“ En la Villa de Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Letrada del XXX, en nombre y representación de la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 22 de febrero de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.500 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 22 de febrero de 2017, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Sra. Dña. XXX, por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acta del Servicio de Inspección del CGPJ, extendida en fecha 11 de febrero de 2016, como consecuencia de la inspección presencial ordinaria realizada los días 25 y 26 de enero de 2016 al Juzgado XXX y, ratificada posteriormente por Acuerdo de fecha 19 de abril de 2016, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 15 de septiembre de 2016 el presente expediente disciplinario, por la posible comisión por parte de la Jueza sustituta, Dña. XXX, de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la expedientada, D. XXX, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX y las Fiscales, Dña. XXX y Dña. XXX, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales y de retraso reiterado e injustificado, grave de retraso injustificado o leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales.

Dña. XXX, abogada adscrita al XXX, presentó escrito de alegaciones, en nombre y representación de Dña. XXX, en el que expuso que, la expedientada no ha agravado la pendencia del Juzgado, que no debe ser atribuido a una falta de ejercicio en su actuación jurisdiccional y, de entender que ha existido la desatención que manifiestan los inspectores actuantes, no existe el elemento de culpabilidad respecto de la Sra. XXX, porque la situación de retraso no ha venido determinado por la actitud directa de su representada. Así mismo solicita se requiera al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX a fin de que dé vista a la Sra. XXX de los autos mencionados en los listados aportados por aquél a la inspección y los relacionados por el Magistrado titular, vista de las macrocausas seguidas en el Juzgado, así como que remita testimonio del auto de sobreseimiento dictado en las Diligencias Previas núm. XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 28 de noviembre de 2016 acuerdo, en el que admite la prueba solicitada por la representación de la expedientada, supeditando su práctica a lo que disponga el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX.

El 12 de diciembre de 2016, XXX, en nombre y representación de Dña. XXX presenta un escrito, a través de correo electrónico, solicitando la práctica de la prueba con posterioridad al día 6 de enero de 2017 y por plazo superior a cinco días. El Promotor de la Acción Disciplinaria el 13 de diciembre de 2016 dictó un acuerdo denegando lo solicitado por la representación de la expedientada.

En fecha 30 de diciembre de 2016, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX, D. XXX, remite a la Sección de Expedientes Disciplinarios un correo electrónico y comunica que la prueba se practicó durante los días 20, 21, 23 y 28 de diciembre, y que la Sra. XXX ha podido ver todos los expedientes que interesaba. Ese mismo día también se recibe en la Sección de Expedientes Disciplinarios, vía fax, testimonio del auto de fecha 20 de noviembre de 2015 dictado en las Diligencias Previas XXX.

CUARTO.- Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 2.000 euros de multa, por la comisión de una falta grave de retraso, prevista en el Art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 18 de enero de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el retraso debe considerarse injustificado y reiterado, y además es directa y exclusivamente imputable a la Magistrada, incurriendo por ello en una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince días.

Dña. XXX, en nombre y representación de Dña. XXX, reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, y la petición de archivo del expediente o subsidiariamente la imposición de una sanción de multa o advertencia por infracción leve.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. XXX fue Juez sustituta del Juzgado XXX de XXX desde el 11 de junio de 2014 hasta el día 20 de noviembre de 2015, fecha en la que tomó posesión el nuevo titular en dicho órgano.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la visita presencial del Servicio de Inspección del CGPJ en el Juzgado XXX de XXX, durante los días 25 y 26 de enero de 2016, se pudo constatar que la Sra. Dña. XXX no asumió la dirección de los procesos del órgano judicial ni el control de sus actuaciones, al limitarse en la gran mayoría de los supuestos a remitir las actuaciones a la Fiscalía para que fuera informada cualquier cuestión, por escasa que fuera su complejidad o evidente la actuación que procediera, provocando de esta manera la paralización generalizada de la instrucción de los procesos del Juzgado, y la falta de resolución de numerosos incidentes, peticiones o recursos de reforma. Así, por ejemplo:

1.- Falta de control y de dirección de las causas, algunas de las cuales no aparecen en el alarde.

1. DIP XXX: el magistrado titular informó al tomar posesión que tras tomar posesión, encontró el tomo I de esta causa el 15/12/15 en el suelo, detrás de la mesa del ordenador de su despacho. En el tomo II se constata una importante dilación, al iniciarse el tomo con un informe ampliatorio de la policía de 06/07/2015, se pasa al fiscal para informe por providencia de 28/07/2015 y el fiscal contesta el 10/08/2015 sin oponerse al sobreseimiento libre, y nada se realiza hasta el dictado del auto de sobreseimiento el 11/12/2015.

2. DIP XXX/: según informó el magistrado se trata de unas diligencias por violencia doméstica, lo encontró en el suelo del despacho detrás de la mesa del ordenador.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

3. *JF XXX/:* el día 5 de diciembre de 2015 las encontró el magistrado en una de las baldas de las estanterías de su despacho según informó.
4. *DIP XXX/1:* según informó el magistrado, el Juzgado de XXX las remitió para acumularlas al juicio de faltas anterior y desde 2012 nada se resolvió sobre la referida acumulación en ninguno de los dos expedientes.
5. *DIP XXX/:* informó el magistrado que no están incluidas en el alarde. No se hizo nada en estas diligencias desde el 10/10/14. Estas diligencias fueron examinadas por el Servicio de Inspección. Se trata de una querrela por injurias y calumnias. El día 10/10/14 la juez sustituta acordó que le pasaran el asunto para resolver. Finalmente lo tuvo que resolver el magistrado titular el día 21 de diciembre de 2015, un mes después de su toma de posesión.
6. *DIP XXX/:* se trata de unas diligencias no incluidas en el alarde, en las que desde el día 16/12/13 no se hizo nada. El magistrado titular anterior, Sr. XXX, se abstuvo el día 27 de septiembre de 2013, se formuló recurso de reforma y el letrado de la Administración de Justicia lo pasó al juez para resolver el día 13/11/13. Estaba entonces en el juzgado la juez doña XXX, que se abstuvo el día 16/12/13. Así quedó el procedimiento, sin tomar decisión alguna ni impulsarlo. El día 25/09/15 se presentó escrito por la parte procesal. Finalmente, el recurso fue resuelto por el magistrado titular el día 29/12/15, un mes y nueve días después de tomar posesión, tras dos años de inactividad.
7. *DIP XXX/:* informa el magistrado que aparecen en el alarde pero físicamente no están en el juzgado.
8. *DIP XXX/:* sobre presunto delito de lesiones. Según informa el magistrado, el 09/07/15 se presentó recurso de reforma contra el auto de archivo, del que se dio traslado al fiscal el 24/07/15, quedando pendiente de resolver el 28/07/15. Cuando la juez sustituta cesó estaba todavía sin resolver el recurso. Repartido el asunto el 28/08/14, el 22/09/14 se dicta auto de incoación sin contenido alguno en cuanto a diligencias a practicar. Se solicitan diligencias por la parte que la juez acuerda el 08/10/14. El recurso quedó pendiente para resolver el 28/07/15. Finalmente lo tuvo que resolver el magistrado titular el día 12/01/16.
9. *DIP XXX:* por presunto delito de lesiones. Según informa el magistrado, el 09/07/15 se presentó recurso de reforma contra el auto de archivo, del que se dio traslado al fiscal el 24/07/2015, quedando pendiente de resolver el 28/07/15. Cuando la juez sustituta cesó estaba todavía sin resolver el recurso. Estas diligencias se examinaron por el Servicio de Inspección, que comprobó que repartido el asunto el 28/08/14, el 22/09/14 se dicta auto de incoación sin contenido alguno en cuanto a diligencias a practicar. Se solicitan diligencias por la parte que la juez acuerda el 08/10/14. El recurso quedó pendiente de resolver el 28/07/15. Finalmente lo tuvo que resolver el magistrado titular el día 12/01/16.
10. *DIP XXX/:*, según indica el informe del magistrado, "delito de daños sin tocar desde el 8 de junio de 2015"; la inspección comprobó que tras la llegada del informe ampliatorio solicitado a la Guardia Civil recibido el 04/06/2015, no se hace nada más hasta la providencia del magistrado titular del 10/12/2015, que da impulso a la instrucción reiterando la parte el oficio que falta por cumplir, el cual llega el 28/12/2015 y por providencia de 15/01/2016 se acuerda oír en declaración al denunciado de nuevo.
11. *DIP XXX:* sin tocar, según indica el magistrado en su informe desde el 29/06/15. El proceso se examinó por la Inspección, que constató que se repartió el 15/05/15, y se dictó auto de sobreseimiento el mismo día. El 06/08/15 se unió una diligencia de constancia sin firmar, haciendo constar la recepción de diligencias ampliatorias. Posteriormente se remite para acumular un juicio de faltas por otro juzgado y se acuerda la acumulación y su tramitación como juicio por delito leve el 09/11/15. No había ninguna actuación más. Finalmente, se dictó auto de sobreseimiento por el magistrado titular al no ser constitutivo de ilícito penal.
12. *DIP XXX/:* el magistrado en su informe indica "delito de abandono de familia, sin hacer nada desde el 19/01/2015, a pesar de existir escritos de fechas 23/01/15, 25/02/15, dos del mes abril, de 10 de junio de 15 y 10 de noviembre sin unir y mucho menos proveer". Tras el examen del procedimiento se comprobó que finalmente tuvo que resolver el magistrado; el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

14/01/2016 dictó una providencia por la que resolvió sobre todos los escritos y dio el impulso preciso a las actuaciones.

13. DIP XXX/: sin tocar, según reza el informe del magistrado, desde el 29/06/15. Examinadas las actuaciones, se comprueba que se trata de unas previas incoadas por presunto delito de usurpación, sin apenas tramitar y paradas desde junio.

14. DIP XXX/: están, según dice el informe, "sin tocar desde el 26/08/2015". Tras su examen se evidencia que en agosto de 2015 se requiere al denunciante para aportación de documentos. El denunciante atiende al requerimiento mediante escrito de 04/09/2015 y desde entonces nada se realiza hasta la providencia del magistrado titular del 29/12/2015, en que se indica que queda sobre la mesa del proveyente para resolver y consta "minutado en un post-it", lo que debe realizarse pero aún no se había transcrito por los funcionarios lo ordenado en la minuta por el magistrado.

15. DIP XXX/: sin tocar, como dice el magistrado, desde el día 25 de febrero de 2015.

16. DIP XXX/: según se dice en el informe, sobre blanqueo de capitales, está sin tocar desde el día 07/05/15. Estas diligencias se examinaron por la Unidad Inspector, que confirmó que es un procedimiento conformado por cuatro tomos, foliados, con diligencia de cierre y apertura de tomos sin firma. Se instruye por presunto delito de blanqueo de capitales. El día 03/12/13 los imputados son puestos a disposición judicial, y se practican diligencias de investigación por petición del Cuerpo Nacional de Policía. El 10/02/14 se mandan ampliatorias por la policía y solicitadas diligencias se acuerdan por resolución de fecha 10/02/14, antes de que tomara posesión la juez sustituta doña XXX. Posteriormente, se reciben informes y de ellos se va dando traslado a la policía. Se producen paralizaciones constantes y se dan continuos traslados por doña XXX a la policía primero y posteriormente al fiscal para proponer. La juez sustituta doña XXX no tomó decisiones para instruir este procedimiento y, efectivamente, desde el 07/05/15 estaba parado.

17. DIP XXX/: el magistrado en su informe indica que está formada por dos tomos y se sigue por delito societario. Añade que obra escrito solicitando nulidad de actuaciones de fecha 07/09/15 sin unir ni proveer ni resolver. El procedimiento fue examinado por la Inspección, que constató que la instrucción de la causa se ha delegado en todo momento en la parte procesal. Se realizó una petición por la parte a la que se accedió por la juez el 12/08/15, y el escrito de 07/09/15 estaba sin resolver. La causa ha estado parada hasta la toma de posesión del magistrado que la ha reactivado con resolución de fecha 16/12/15.

18. 18. DIP XXX/: según el informe del magistrado sobre delito de estafa en el que consta un auto de 03/07/15 por el que un juzgado de Córdoba se inhibió y no se ha hecho nada. El procedimiento se examinarse por la Inspección: hubo una inhibición que no se aceptó y se devolvieron las actuaciones. Nada se resolvió por la juez sustituta y fue el magistrado el que finalmente resolvió el 28/12/15.

19. DIP XXX/: según informó el magistrado se trata de unas diligencias por delito de agresión sexual en el que consta un auto de incoación de 11/05/15 y no hay nada más porque se ofició al SAF el 14/05/15 y éste contestó pero no se ha hecho nada.

20. DIP XXX/: seguido por una multitud de robos con fuerza. Hay, según informe del magistrado, un amplio atestado de fecha 28/09/15 sin unir y sin decidir qué diligencias practicar. El procedimiento se examinó y lo último que hay es un auto de fecha 29/06/15, ya que las diligencias policiales de 28/09/15 están sin unir y sin acordar nada al respecto.

21. DIP XXX: según informa el magistrado, se tramita por varios delitos de robo en vivienda habitada. Se indica que el 12/03/15 se recibe por inhibición del juzgado 1 de XXX y desde entonces no hay nada. Se examinó el procedimiento y está parado desde marzo de 2015.

22. DIP XXX/: según se indica en el informe, se tramita por presuntos delitos de calumnia, injuria, y revelación de secretos; consta de cuatro tomos. Se expone que está sin instruir y que en fecha 04/08/15 se presentó escrito solicitando medidas cautelares de retiradas de vídeos de páginas web y no se ha decidido nada. La causa fue examinada por esta Unidad Inspector y lo último que obra en las actuaciones es el escrito y se pasa a la juez el 05/08/15 y desde entonces está parado hasta el día 10/01/16.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

23. *DIP XXX/:* sobre delito de estafa de preferentes, que, según dice el informe del magistrado consta de tres tomos. La Audiencia Provincial anuló el auto de procedimiento abreviado por ser de modelo sin motivación alguna y ordenando continuar la tramitación de la causa y están pendientes de practicarse todas las diligencias.

24. *DIP XXX/:* se sigue por delito contra la seguridad de los trabajadores por muerte en accidente laboral. Esta causa consta en el alarde pero no aparece el expediente.

25. *DIP XXX/:* sobre delito contra la Hacienda Pública, sin hacer nada en el mismo dice el informe del magistrado, desde la fecha de incoación el 15 de mayo de 2015. El procedimiento se examinó y se pudo observar que se repartió al juzgado el día 12/05/15, y en fecha 15/05/15 se dictó auto de incoación sin acordar absolutamente ninguna diligencia de instrucción a practicar y acordando solo dar traslado al fiscal y al Abogado del Estado. No se ha hecho absolutamente nada ni se ha acordado nada por la juez sustituta. Se ha mandado recordatorio en fecha 11/01/16.

26. *DIP XXX/:* sobre falsedad documental, sin practicar ninguna diligencia según informe del juez desde el 03/08/15. Se pudo examinar el procedimiento por la Inspección y finalmente, dado que estaba parado el proceso desde el 03/08/15, lo ha tenido que reactivar el magistrado el 11/01/16.

27. *DIP XXX/:* según el informe del magistrado se sigue por defraudación en el fluido eléctrico y está parada la causa desde el 30/06/15. Se pudo examinar que se acordó citar a la denunciada para oírla en declaración el día 10/07/15, y no compareció ni se hizo constar tal incomparecencia. A pesar de ello no se hizo nada en las actuaciones hasta que no llegó el magistrado, dictando resolución de 11/01/16.

28. *DIP XXX/:* seguidas por delito societario y apropiación indebida, está sin tocar desde el 27/07/15 según informe del magistrado. La unidad inspectora pudo comprobar que la paralización se produce el 23/07/2015 por manifestar las partes estar en aras de llegar a un acuerdo, y es el magistrado titular quien dicta un auto de sobreseimiento el 11/01/2016.

29. *DIP XXX/13:* el magistrado en su informe indica "estafa sin tocar desde el 28/07/2015". La unidad pudo comprobar que se dictó una providencia el 18/07/2015 por la que se acuerda librar un oficio a la Caixa y no se realiza nada más hasta la providencia de 29/12/2015 del magistrado titular impulsando el procedimiento.

30. *DIP XXX/:* se siguen por 30 robos con violencia e intimidación, Según refiere el informe del magistrado, había un auto de Juzgado de Instrucción 2 de XXX rechazando una inhibición y no se practicó ninguna diligencia, y hay tres tomos que no se han mirado en absoluto. La causa se examinó por la Unidad Inspectora. Hubo una inhibición acordada el 16/07/15 rechazada y las actuaciones se devolvieron el 29/08/15. No hay absolutamente nada hecho hasta que llegó el magistrado titular y decidió el 12/01/16 sobre la instrucción de la causa

31. *DIP XXX/:* según indica el magistrado se seguía por delito de agresión sexual. Se solicitaron diligencias en escrito de 30/10/15 y no había nada. Estas diligencias se mencionaron anteriormente, dado que se transformaron en sumario cuando llegó el magistrado titular

32. *DIP XXX/:* por delitos de robo con fuerza. Se indica en el informe que está sin hacer nada desde el 18/02/15 y hay escrito de acusación particular de fecha 13/05/15 sin proveer. El procedimiento se pudo examinar. Se repartió al juzgado el 21/10/14 y se incoó el 23/10/15 acordando exclusivamente estar a la espera de las investigaciones de la policía. La policía mandó atestado el 09/12/14 y el día 15/02/15 se acordó unir dicho informe sin acordar absolutamente nada más. Hay escritos de personación y de parte. Ha estado parado hasta que lo ha cogido el magistrado titular y reactivado el 03/12/15.

33. *DIP XXX/:* el magistrado indica en su informe que "es una querrela por delito de descubrimiento y revelación de secretos. Consta en la causa un auto de abril de 2015, no se ha ordenado ninguna diligencia desde entonces". Examinado por la Unidad Inspectora se comprueba que hay un auto de 20/04/2015 en el que se incoan diligencias previas y quedan los autos sobre la mesa de la proveyente para acordar lo procedente y no se dicta auto de admisión de querrela hasta el 29/12/20105 cuando ya el magistrado titular había tomado posesión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

34. *DIP XXX/:* según informe del magistrado, es una causa con 12 tomos por delito contra la salud pública y blanqueo de capitales. No se acordó ninguna diligencia de investigación y hay escritos de fecha 22/10/15 y 29/10/15 sin unir ni resolver. Este procedimiento se examinó y se trataba de una macrocausa, a la que se hará posteriormente referencia.

35. *DIP XXX/:* según el informe del magistrado es por delito de falsedad y no se resolvió sobre petición de sobreseimiento. Se examinó el procedimiento. El procedimiento se repartió al juzgado el día 08/06/15 y ese mismo día se dictó auto de incoación; el día 18 mandó el informe pericial sobre la falsedad del documento y el 20/07/15 se dio traslado a parte para instar. La parte pidió el 28/07/15 el sobreseimiento y el 01/10/15 se dio traslado al fiscal del informe. El fiscal informó el 03/11/15 y finalmente tuvo que decidir el magistrado titular

36. *DIP XXX/:* se trata de querrela por prevaricación parada desde el 23/03/15. La causa fue examinada por la unidad inspectora: se repartió el 17/03/15 y no hay absolutamente nada decidido. Finalmente el 10/01/16 tuvo que resolver el magistrado titular.

37. *DIP XXX/:* por incumplimiento reiterado del régimen de visitas. El JVM 1 de XXX rechazó la inhibición por auto de 25/08/15 y no hay nada más. La causa se examinó y hasta que no se incorporó el magistrado titular no se decidió nada. La resolución del titular es de fecha 10/01/16.

38. *DIP XXX/:* por falsedad documental y apropiación indebida, que estaba sin tocar según informe del magistrado desde el 13/02/15. Se pudo examinar la causa, que carece de cualquier actividad instructora que obedezca a la decisión de la juez sustituta. Se repartió el 19/03/14 y se incoó el 27/03/14 por doña XXX que acordó oír al denunciante el 01/04/14. Al mismo tiempo que se practicó la declaración se aprovechó el momento para formar un cuerpo de escritura. El día 3 de abril se acordó oír al denunciado para el día 24/04/14 y éste declaró finalmente el 10/09/14. Posteriormente hay una resolución del magistrado D. XXX que acordó una testifical y desde este momento las diligencias se practican a instancia de las partes. Se acordó mandar el documento a la policía para que informara sobre su autenticidad.

39. *DIP XXX/:* sobre delito de quebrantamiento de condena, sin hacer nada desde el 31 de julio de 2.015 según informa el magistrado. El procedimiento se examinó constatándose que tras la declaración el día 31/07/15 no se ha hecho nada más.

2.- Paralización procesal de macrocausas, causas complejas y causas anticorrupción.

En el momento de la visita, según documentación preparada y presentada, había un total de 11 macrocausas o causas complejas de las que dos habían sido declaradas secretas. Se trataba de las DIP XXX/, DIP XXX/, DIP XXX/ -secreta-, DIP XXX/, DIP XXX/, DIP XXX/, PAB XXX/, PAB XXX/1 DIP XXX/ DIP XXX/ -secretas-, DIP XXX/. Todas las macrocausas fueron examinadas por la Unidad Inspectora, y algunas de ellas padecían el siguiente estado:

1.- *Diligencias Previas XXX/:* Se sigue el procedimiento por presunto delito de blanqueo de capitales procedente de narcotráfico. Se trata realmente de un proceso que dimana de otras diligencias previas anteriores (DIP XXX/). El procedimiento está íntegramente foliado (1499 folios) y consta de cinco tomos, el primero de los cuales es testimonio de parte del proceso original del que dimana. No todos los tomos vienen con la diligencia de cierre y apertura.

Se repartió al juzgado en fecha 28/03/15, pero está en su integridad instruido por don XXX.

2.- *Diligencias Previas XXX/:* Se sigue por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos de prevaricación, delitos de tráfico de influencias; hay 15 imputados-investigados, que ostentan condición de funcionario público o alto cargo. La causa se examinó por la Unidad Inspectora. Consta de tres tomos todos ellos foliados, que se inicia por denuncia del fiscal y se turna al juzgado el día 27/01/12 (aparte de toda la documentación que ocupa muchas cajas).

En este procedimiento se declaró el secreto de las actuaciones en fecha 08/02/12, que se fue prorrogando hasta que se alzó el 09/05/12. Desde agosto de 2012 permaneció completamente parado, hasta que el día 02/09/13, lo reactiva don XXX, el actual magistrado que estuvo actuando en este Juzgado de Instrucción núm. 1 en comisión de servicios (durante tres meses).

La tramitación de este procedimiento ha sufrido muchas paralizaciones y dilaciones. La instrucción aparentemente no ha avanzado desde abril de 2014, y se han formulado peticiones y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

sobreseimientos de los que se ha dado traslado por la juez sustituta al ministerio fiscal. La resolución de las cuestiones planteadas las ha realizado la juez sustituta reproduciendo literalmente los argumentos o los informes del ministerio fiscal. Y cuestiones como petición de periciales han quedado sin pronunciamiento judicial.

3.- *Diligencias Previas XXX/ (caso XXX):* Se siguen por delitos de prevaricación, cohecho y malversación de caudales públicos y son siete los imputados-investigados. Hay altos cargos-funcionarios públicos y repercusión económica considerable. Del examen del procedimiento por la Unidad Inspectora se desprende que se trata de una causa de corrupción política, que consta (en el momento de la visita de inspección) de 16 tomos. Está foliado hasta la página 4190 (los últimos folios están sin paginar). Los tomos están abiertos y cerrados con diligencias, pero no se firman las diligencias.

La tramitación o instrucción de la causa es deficiente y está afectada de numerosas dilaciones, por retrasos en la resolución de cuestiones planteadas, así como retrasos por parte del Ministerio fiscal en la emisión de informes. A ello ha de añadirse además, que no siempre se ha dado traslado puntual al fiscal para que informe (o al menos no consta) de acuerdo con lo ordenado por el magistrado, o el fiscal ha informado parcialmente de aquello para lo que se le ha dado traslado. Así, presentada petición de sobreseimiento, se acordó el día 08/06/12 dar traslado al fiscal para que informara, pero el ministerio fiscal no informó aunque tampoco parece que por el letrado de la Administración de Justicia se le diera traslado conforme a lo acordado. El 10/06/13 el letrado de la Administración de Justicia hace constar que la causa se devuelve por el Ministerio fiscal que ha informado sobre un escrito de XJosé Sedano pero no en relación a otros escritos en los que se pide se declare la nulidad de actuaciones y sobreseimientos, de forma que se le da traslado nuevamente al ministerio fiscal el 12/06/13, que se opone a todo el 21/06/13.

Por otro lado, en el último tomo de este procedimiento hay: 1) escrito de XXX de fecha 13/09/13 con recurso de reforma y apelación pidiendo el sobreseimiento; 2) escrito de XXX de 16/09/13 con recurso de reforma; 3) escrito de XXX interponiendo recurso de reforma; 4) escrito de XXX solicitando oír al letrado de la comunidad autónoma; 5) escrito del letrado de la comunidad autónoma solicitando documentos; 6) escrito de la comunidad autónoma solicitando se dé cuenta a la juez (doña XXX acuerda dar traslado de los escritos); 7) escrito de 05/06/14 de XXX reiterando petición de sobreseimiento; 8) escrito de 05/06/14 de XXX pidiendo sobreseimiento; 9) escrito de 06/06/14 pidiendo sobreseimiento; 10) escrito de XXX pidiendo sobreseimiento; 11) escrito de 06/06/14 de XXX pidiendo sobreseimiento; 12) escrito de junio de 2014 de XXX pidiendo sobreseimiento; 13) escrito de XXX de 10/06/14 pidiendo diligencias.

Pues bien, todos estos escritos están sin tramitar y los recursos de reforma se han resuelto por la juez sustituta por autos de fecha 11 de diciembre de 2015, sin que se haya tramitado ni un recurso de reforma.

Todo esto permite hablar de absoluta falta de control en la tramitación del procedimiento y dejadez en el impulso del mismo.

En relación a este procedimiento, en el que no puede decirse que se aprecie trabajo llevado a efecto por la juez sustituta, no puede dejar de citarse el informe que acompañó al alarde. En este informe, la juez sustituta indica que "el estado del órgano judicial es bueno no obstante, la carga de trabajo es importante teniendo en cuenta que tiene ocho asuntos de corrupción y por tal motivo la que suscribe efectuó informe dirigido al Tribunal Superior de Justicia al objeto de solicitar un refuerzo con el fin de agilizar la tramitación de dichas causas, sobre todo de las más voluminosas, las DPA XXX/".

4.- *Diligencias Previas XXX/:* Se sigue por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos de prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos. Del examen de la causa resulta que tiene tres tomos, y se turnó por decanato el 21/10/12 (pieza del caso XXX: diligencias previas XXX/); se formó con testimonio de particulares a petición del fiscal por tráfico de influencias, prevaricación administrativa, malversación y contra la Hacienda Pública. La causa no está foliada. Faltan firmas del secretario judicial (hoy letrado de la Administración de Justicia).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

La tramitación de la causa está viéndose afectada de forma muy considerable por los enormes retrasos por parte del ministerio fiscal. El día 04/03/13 según consta en diligencia, las actuaciones se mandaron al ministerio fiscal para que informara sobre una petición de archivo; el 14/01/14 se acordó requerir al fiscal (don XXX) para que devolviera las actuaciones; el 25/11/14 la juez sustituta doña XXX dicta providencia indicando que las actuaciones las ha devuelto el fiscal pero sin informar, y acuerda darle traslado para que informe sobre una petición formulada de declaración. Desde entonces el procedimiento está parado.

En consecuencia, el procedimiento en el momento de la visita llevaba sin actividad y a la espera de un informe del fiscal, y en todo caso de la resolución sobre el archivo prácticamente desde marzo de 2013.

5.- Procedimiento Abreviado XXX/: se ha investigado o instruido por presunto delito de prevaricación continuada, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, delito continuado de falsedad documental y fraude de subvenciones y exacciones ilegales. Hay 12 imputados-investigados, y hay altos cargos implicados como sujetos activos.

El examen del procedimiento revela que la instrucción ha sufrido paralizaciones o dilaciones, que la unión de escritos y resolución en ocasiones se ha realizado sin respetar el orden cronológico de presentación y dictado, y que ha sido el fiscal el que ha dirigido la instrucción. El auto transformando las diligencias previas en procedimiento abreviado se realiza a instancia del fiscal, quien en su informe realizó un relato de hechos que se plasma o recoge literalmente en el auto de transformación. Y las dilaciones obedecen tanto a retrasos en el dictado de resoluciones como en la evacuación de informes por parte del fiscal. Así, se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de transformación, admitiéndose el recurso por providencia de fecha 20/11/12; se presentan dos escritos pidiendo devoluciones de las fianzas constituidas porque finalmente renuncia a formular acusación; el 24/11/14 se dicta diligencia para hacer constar que la causa la tiene el fiscal. El fiscal definitivamente informa en el recurso de reforma (don XXX) el día 15/01/15, ya la juez sustituta doña XXX resuelve el día 11/11/15.

6.- Procedimiento Abreviado XXX/: Se sigue por delito contra la salud pública, y hay 16 imputados-investigados, ninguno de ellos es alto cargo.

En fecha 13/08/12 se dictó auto transformando las diligencias previas en procedimiento abreviado. En fecha 12/02/13 se interpuso recurso contra la providencia de fecha 04/02/13 (que no aparece). En el momento de la visita el recurso estaba sin resolver, y sin dar cuenta. Preguntada la funcionaria encargada de su tramitación, no supo dar respuesta. Al cabo de un instante apareció con un escrito diciendo que el abogado acababa de presentar ese mismo día un escrito renunciando al recurso interpuesto. En definitiva, este procedimiento llevaba parado prácticamente tres años y medio en la fecha de la visita de inspección.

7.- Diligencias Previas XXX/ (causa de controladores aéreos): Se sigue por delito de sedición, y el número de imputados o investigados es de 86. Se instruye por la huelga de los controladores aéreos los días 3 y 4 de diciembre de 2010. El asunto se califica como de relevancia económica. Son muchos los perjudicados.

Esta causa se inició en el año 2010 cuando el titular del juzgado era el Sr. XXX. Faltan muchas firmas del referido magistrado ya jubilado y del secretario judicial. Y el procedimiento adolecía de retrasos importantes en la unión de escritos y resolución de peticiones formuladas, en la remisión de informes pedidos por la Audiencia Provincial y en la tramitación de recursos de reforma.

Debe indicarse que durante tres meses el actual magistrado del juzgado, don XXX, actuó en este Juzgado en comisión de servicios y ha de destacarse la providencia por él dictada en este procedimiento el día 27 de agosto de 2013, ordenando el procedimiento, revisándolo e indicando lo que falta y acordando dar el trámite que corresponde a cada supuesto, impulsando él el procedimiento que hasta entonces estaba parado y carente absolutamente de cualquier impulso procesal. En el momento de la visita, la causa había sido impulsada nuevamente por el magistrado titular don XXX el día 29/12/15 (tras tomar posesión el día 20/11/15).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

8.- *Diligencias Previas XXX/*: Se sigue por delito contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social, por malversación de caudales públicos y por fraudes y exacciones ilegales; hay 9 imputados o investigados y hay altos cargos implicados.

El examen de la causa revela que está conformada por dos tomos foliados. La causa tiene entrada en el juzgado el 10/02/12 y se incoa por el magistrado D. XXXX por auto de fecha 13/02/12 en el que no se acuerda ni una sola diligencia de instrucción. El 15/02/12 se acuerda librar oficio a la policía para que investigue y se manda el oficio el 26/03/12. Se acuerda el secreto de las actuaciones que se va prorrogando mensualmente y el 07/05/12 se remite atestado o diligencias por policía con dos detenidos. El 31/07/12 se da traslado al fiscal para informe sobre diligencias a practicar y se acuerda declaración a instancia del fiscal. Tras la práctica de la declaración de nuevo se da traslado al fiscal que dice que se practique lo que ya ha solicitado en escrito de 06/08/12 que está sin hacer. Se acuerda la práctica de las declaraciones solicitadas pero no se mandan las citaciones con lo que se tiene que suspender lo acordado y señalar nueva fecha por providencia de 20/06/13. El día 01/12/14 se indica en las actuaciones que las declaraciones se suspenden porque el fiscal está en tratos y está a la espera de que algo se diga. El procedimiento está parado durante bastante tiempo. Se reactiva con el magistrado el día 18 de enero de 2016.

9.- *Mención especial* requiere las diligencias previas XXX/, de 40 tomos, y que no estaban en el listado de las macrocausas. La tramitación de este procedimiento, que se remonta al año 2005, ha venido sufriendo retrasos de consideración desde hace mucho antes del año 2010; ya en este año la parte presentaba escritos protestando por el retraso y las paralizaciones que el proceso sufría tanto en el juzgado como en fiscalía. El abogado de la parte denunciante presentó numerosos escritos protestando por el retraso, y se unían sin más acordando tener por formulada protesta. En este procedimiento, el imputado pudo ser oído en declaración, pero posteriormente se puso en conocimiento del juzgado que se había escapado. A pesar de los escritos de la parte, el juzgado permaneció inactivo y solo ordenó la detención a nivel nacional, cuando se tenía conocimiento del exacto paradero del imputado en XXX. El día 26/11/14 se extendió por el secretario diligencia para hacer constar que las partes personadas no habían aportado ningún documento de los interesados, y que se hacía entrega de la causa a la juez para que resolviera sobre la extradición interesada del imputado a XXX. Pues bien, sobre esto nada se acordó y fue el día 28 de diciembre de 2015 cuando el magistrado don XXX dictó auto proponiendo al Gobierno de España se solicitara a través del Gobierno de XXX la extradición del imputado. Durante todo el tiempo intermedio no se hizo nada por la juez sustituta.

3.- *Retraso en la resolución de incidentes y recursos de reforma.*

El Letrado de la Administración de Justicia llevaba un registro de los procedimientos que se entregaban a la Jueza Sustituta Dña. XXX para resolver y la fecha en la que los había resuelto, con el siguiente resultado:

DPA 1534/13	11/02/15	RESUELTO 14/08/15
DPA 1874/14	06/08/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 2843/14	30/06/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 3304/14	05/03/15	RESUELTO 17/11/15
DPA 364/15	05/03/15	RESUELTO 14/10/15
DPA 954/15	27/07/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 2094/10	JULIO 2014	RESUELTO 20/11/15
DPA 3954/11	26/08/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 143/13	15/10/14	RESUELTO 05/10/15
DPA 1233/14	10/03/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 2743/14	15/06/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 2834/14	26/08/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 3463/14	10/03/15	RESUELTO 20/11/15
DPA 203/15	23/04/15	RESUELTO 15/10/15
DPA 91/13	27/10/14	RESUELVE 14/08/15
DPA 2552/13	02/09/14	RESUELVE 06/07/15



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

DPA 1382/14	DICIEMBRE/14	RESUELVE 13/08/15
DPA 2562/14	29/06/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 3471/13	13/01/15	RESUELVE 01/10/15
DPA 870/06	17/01/15	RESUELVE 11/11/15
DPA 955/15	03/09/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 1035/15	08/09/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 345/15	26/10/15	RESUELVE 15/12/15
DPA 1525/13	02/10/14	RESUELVE 11/08/15
DPA 1235/15	26/10/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 3225/12	29/09/14	RESUELVE 06/07/15
DPA 825/13	20/11/14	RESUELVE 06/10/15
DPA 715/15	18/07/15	RESUELVE 17/12/15
DPA 3409/13	22/10/14	RESUELVE 12/81/15
DPA 1066/12	8/9/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 1673/13	28/9/15	RESUELVE 20/11/15
DPA 510/13	22/10/14	RESUELVE 25/03/15
3451110 pieza RC 1	11/09/15	RESUELVE 20/11/15
OTRAS CUESTIONES		
2562/14	16/09/14	RES 25/05/15 (admisión querella)
641/12	07/07/15	RESUELVE 16/12/15 (sobres. parcial)
3342/12	22/06/15	RESUELVE 20/11/15 (sobres. total)
RELACIÓN RECURSOS DE REFORMA		
PREVIAS 955/15	03/09/15	20/11/15
PREVIAS 1035/15	08/09/15	20/11/15
PREVIAS 345/15	26/10/15	15/12/15
PREVIAS 1525/13	02/10/14	11/08/15 (f. del auto)
PREVIAS 1235/15	26/10/15	20/11/15
PREVIAS 3225/12	29/09/14	06/07/15
PREVIAS 825/13	20/11/14	06/10/15
PREVIAS 715/15	18/07/15	17/12/15 (sobres)
PREVIAS 3409/13	22/10/14	12/8115
3451110 pieza RC 1	11/09/15	20/11/15
PREVIAS 1066/12	08/09/15	20/11/15
PREVIAS 1673/13	28/09/15	20/11/15
PREVIAS 510/13	22/10/14	25/03/15

TERCERO.- Como consecuencia de esta práctica, el Juzgado XXX de XXX resolvió un número considerable menor de asuntos durante los 17 meses que desempeñó la sustitución la Sra. XXX que lo que se había resuelto en el referido órgano en los ejercicios anteriores (6.131 asuntos en el año 2014 y 6.103 en el 2015, mientras que se resolvieron 6.805 y 6.512 asuntos en los años 2012 y 2013, respectivamente), lo que provocó que a pesar de tener una entrada de tan solo el 81% durante el periodo de su sustitución y menor a la de los años inmediatos anteriores (6.193 en el año 2014 y 6.176 en el 2015, por 6.805 y 6.512, en los años 2012 y 2013), sin embargo hiciera aumentar la pendencia del órgano (925 asuntos en 2014 y 998 asuntos en 2015, cuando partía de una situación de 898 y 863 asuntos pendientes en los años 2012 y 2013, también respectivamente).

Por el contrario, el Magistrado titular adoptó desde su toma de posesión el impulso de oficio que en cada caso requerían los procedimientos del Juzgado, muchos de ellos como se ha reseñado prácticamente parados durante el periodo que desempeño la labor de sustitución Dña. XXX, de manera que, a juicio de la Unidad Inspectora, pueda poner al día el órgano judicial en un plazo de algo más de un año con los mismos medios de los que dispuso la reseñada Jueza Sustituta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de i) la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de la visita de Inspección presencial general al Juzgado de Instrucción nº 1 deXXX de XXX durante los días 25 y 26 de febrero de 2016, obtenidos mediante la petición anticipada de datos, entrevistas con el equipo rector y funcionarios, examen de los expedientes, y, ii) de las declaraciones de la propia expedientada, la testifical del Letrado de la Administración de Justicia destinado en el referido órgano judicial y la prueba testifical de las representantes del Ministerio Fiscal adscritas al mismo.

Si los datos objetivos que resultan de la entrada, resolución y pendencia de asuntos durante el tiempo de la sustitución de Dña. XXX, como el estado en el que se hallaban las causas del Juzgado cuando cesó del Juzgado que constató la Unidad Inspectora, son los reflejados en los anteriores hechos probados, de las declaraciones practicadas en el expediente igualmente se desprende la falta efectiva de dirección por parte de la Jueza y la voluntariedad de su actuación. Así:

a) La Jueza Sustituta XXX reconoció que no tomaba declaración absolutamente a todos los detenidos y que no discute el retraso en la resolución de los recursos de reforma que se relacionan en los folios 30 y 31 del Acta, ya que los pospuso por otras cosas más urgentes (minuto 11 de su declaración).

En cuanto las actuaciones que no aparecen en el alarde: no sabía que existían (minuto 14); si un asunto suyo apareció detrás del ordenador supone que se le cayó, los demás asuntos no le dieron cuenta (minuto 17).

Respecto el control de los asuntos: los funcionarios le daban cuenta de los asuntos y entonces decidía (minuto 21). Sí que tenía control directo sobre las macrocausas y cree que la situación era normal. Si en alguna causa no dictó ninguna resolución en todo el tiempo en el que estuvo, es porque no le dieron cuenta (minuto 30). Los funcionarios le daban cuenta de los expedientes y entonces resolvía (34,50'). Hasta que se quejaron las Fiscales no se dio cuenta que se les daba traslado de todo. No se fijaba en las providencias de mera tramitación (36,20'). Esperaba que los funcionarios le pasaran los asuntos y a veces preguntaba verbalmente (minuto 58).

Con la evolución del Juzgado: a la pregunta de la razón por la que aumentó la pendencia del Juzgado a pesar del escaso ingreso de asuntos, declaró que no le dieron cuenta.

La plantilla del personal del Juzgado estaba completa (44',20'') y el Letrado de la Administración de Justicia era competente (minuto 46).

b) El Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 1 de XXX de XXX, XXX, expresó que el traslado del 75 al 80% de las causas a Fiscalía era orden de la Jueza Sustituta, muchas veces se realizaba sin que se hubiera llevado practicado ninguna tramitación, y se nuevo se realizaba cuando quedaban cumplimentadas las diligencias pedidas por Fiscalía (hora 1.18'.20'' de la grabación). La práctica de dar traslado a la Fiscalía lo hacía también el anterior Juez titular XXX, pero no en tantas ocasiones como la Jueza Sustituta, además XXX estaba enfermo y Dña. Xxx lo hacía de manera consciente.

Avisaba a la Jueza del retraso que tenía, sobre todo en la resolución de los recursos de reforma y peticiones de sobreseimiento (hora 1.22'), ponía Diligencia de Constancia y dejaba los asuntos en la mesa de la Juez (hora 1.23'). Que el retraso de uno de los funcionarios afectaba al trámite, pero no al deber de resolver de la Jueza (hora 1.25'). La Jueza sustituta sabía perfectamente de la lentitud de este funcionario (hora 1.44')

El retraso del Juzgado no es totalmente imputable a la Jueza, el Juzgado ya estaba mal como consecuencia de la cantidad de jueces que pasaron en poco tiempo, pero la Jueza Sustituta agravó la situación (hora 1.37'); se puede decir que "había un enfermo en planta y acabó en la UVI" (hora 1.42').

c) La representante del Ministerio Fiscal Dña. XXX, testificó que la mayor parte de los asuntos los pasaba la Jueza Sustituta a Fiscalía para que ésta dirigiese la instrucción. El colmo era cuando le pasaba causas con preso para ver qué hacían, incluso para lesiones o sobreseimientos que no eran discutibles (hora 2.00 de la grabación). Que tenía mucho retraso con los recursos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

La Jueza Sustituta empeoró el Juzgado (hora 2.09'), no ha hecho nada (hora 2.11'.30''), y no cambió la situación ni siquiera cuando se le dijo por la Fiscalía (hora 2.12'.30''), en cambio con el nuevo titular los asuntos ya están saliendo.

Antes de la Jueza Sustituta se pasaban algunos asuntos para informe de la Fiscalía, pero no todas las causas.

d) la representante del Ministerio Fiscal Dña. XXX, testificó que en una reunión con la Jueza Sustituta le expresaron que no podía ser que se remitieran todos los asuntos sin instruir a la Fiscalía; a partir de este momento no le pasaron tantas causas para informes, pero los pasaba directamente a procedimiento abreviado, a pesar que pudiera tratarse de causas que debían sobreseerse directamente o eran evidentes las diligencias de investigación que debía practicar (hora 2.22'). La Jueza Sustituta no instruía ni se miraba las causas, y las pasaba directamente a procedimiento abreviado.

Podría transcurrir un año para resolver un archivo, a pesar de venir previamente informado motivadamente por el Ministerio Fiscal, y cuando lo hacía era sin motivar. Pasaba para informe incluso los sobreseimientos provisionales (hora 2.27'.30'').

Con el nuevo Juez ha cambiado radicalmente, ahora instruye y motiva.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados describen un retraso de entidad importante y generalizado en el Juzgado de Instrucción nº 1 de XXX de XXX, durante el tiempo que sirvió en el mismo la Jueza sustituta XXX, imputable a su insuficiente dedicación al deber más característico de la función judicial que incumbe de manera personal e indelegable a los Jueces de Instrucción, cual es la realización de oficio de las actuaciones encaminadas a preparar el juicio para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismo, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012, 29 de septiembre de 2014, (recursos 521/2011 y 39/2013) y, en especial, en la Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2015 y 31 de marzo de 2016 (recursos 491/2013 y 311/2014), en las que, como aquí



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

de nuevo sucede, se constató una falta disciplinable como consecuencia de la constancia en Acta del Servicio de Inspección de un retraso provocado por las prácticas procesales impuestas por jueces o magistrados.

En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo que desempeñó la sustitución del Juzgado, y que resulta imputable a la Jueza Sustituta titular del expediente a tenor de las dos siguientes notas que resultan acreditadas del Informe del Servicio de Inspección: En primer lugar, el Juzgado de Instrucción nº 1 de XXX resolvió durante el tiempo que efectuó la sustitución la Sra. XXX un número considerablemente inferior de asuntos al de los años inmediatos anteriores, dejando una pendencia superior -a pesar de la menor entrada de asuntos durante el periodo de sus sustitución- y, en especial, la paralización del trámite con la entidad temporal y cuantitativa arriba reseñadas.

En segundo término, esta ralentización del trámite y de la resolución del órgano fue consecuencia de la practica por ella impuesta, consistente en: i) asumir la resolución únicamente aquello de lo que se le daba cuenta, sin tener iniciativa alguna en la dirección de la oficina judicial para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que la Sociedad le encomendó, ni el control de las causas, algunas de las que permanecían olvidadas en su propio despacho; ii) resolver con enorme retraso los incidentes, escritos y recursos que se le daba cuenta, e; iii) imponer el traslado de las causas y procesos del Juzgado a la Fiscalía para que informase del trámite a seguir, con independencia que fuera unívoca o del todo previsible la actuación que fuera la que razonablemente procedía acordar, generalizando así lo que era un supuesto iniciado por el anterior Juez titular de manera particularizada, y obviando la competencia de dirección de oficio de la instrucción de las causas penales.

TERCERO.- Esto es, la Sra. XXX alteró las prácticas procesales pre-existentes en el órgano judicial para imponer aquellas otras que tuvieron como efecto aditivo la disminución de su carga resolutive y la paralización general de los procesos y actuaciones del Juzgado, que por ser injustifile constituye la falta de retraso identificada.

Por otro lado, no disculpa la reprochabilidad de la Jueza Sustituta su alegación relativa a que no le dieron cuenta de los asuntos que estaban paralizados, alguno de ellos por todo el tiempo que duró su actuación en el Juzgado, por cuanto no se cohonestaba este argumento con el suceso plenamente acreditado de la relación de asuntos que el propio Letrado de la Administración de Justicia le dio cuenta y el tiempo que transcurrió en cada trámite, o la propia existencia de causas en su despacho en circunstancias que indican su olvido, sino, en todo caso, es lo relevante que, como reseña la Sentencia de 9 de junio de 2010, reiterando lo ya establecido en la Sentencia de 26 de marzo de 2008, <<Ciertamente el buen funcionamiento de una oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. Pero hay funciones que, por su trascendencia en el proceso penal y su relevante incidencia en esos derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículos 17 y 24 CE), requieren por parte del Juez un permanente, directo y riguroso control y, paralelamente, no toleran delegación ni confianza>>. Esto es, la obligación de dirección de la oficina judicial y de los procesos de su competencia le exigía como Jueza de Instrucción algo más que la recepción pasiva del estado de los asuntos por parte del personal colaborador de la Administración de Justicia, como era tomar por sí conocimiento del estado real de los procesos y causas del Juzgado para adoptar las resoluciones que en cada caso fueran las necesarias, de la misma manera y con los mismos medios de los que dispone el Juez titular, y que según el Acta de Inspección está procurando la definitiva regularización del órgano judicial.

Por esto mismo, que Dña. Xxx refiera que uno de los funcionarios del Juzgado carecía de las mismas habilidades o de la técnica que los restantes, era motivo para que acrecentara su interés y control de las causas que le fueran encomendadas, máxime siendo desde el inicio principio conocedora de la posible falta de agilidad de aquel funcionario, conforme testificó el Letrado de la Administración de Justicia. Así entendido, la inacción del trámite en las causas encomendadas a este personal no disculpa el retraso de la Jueza Sustituta, sino que lo patentiza, pues sobre conocer la necesidad de un control más intenso decidió quedar paciente de la dación cuenta de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

cada expediente, dejando el resto de las causas cuando menos en un olvido representado como posible, y por tanto asumido, al decidir no realizar actuación alguna para su remedio.

Por fin, el retraso imputable a XXX no lo es en el grado de muy grave que dicha actuación pudiera merecer, sino como una falta grave, en atención a que el estado del órgano judicial tras su cese no es totalmente imputable a su actuación, que carecía con anterioridad de las condiciones deseables debido a un cierto peregrinaje de jueces en un breve lapso temporal, al punto que en expresión del Letrado de la Administración de Justicia sobre la actuación de Dña XXX: "había un enfermo en planta y acabó en la UVI".

CUARTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificada jurídicamente la infracción cometida como una falta disciplinaria grave de retraso, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa individualización de la sanción que ha de imponerse debe llevarse con arreglo a circunstancias tales como intencionalidad, la perturbación que la infracción cometida haya ocasionado en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. En este ámbito, cabe apreciar que la pendencia del Juzgado no trae causa exclusiva en la actuación de la Sra. XXX y que la misma carece de profesionalidad, conforme su condición de funcionaria sustituta. Desde las consideraciones acabadas de efectuar procede individualizar la sanción procedente en el margen inferior del importe abstractamente considerado en el art. 420.2 LOPJ, en la cuantía de 1.500 euros

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, por unanimidad.

ACUERDA

Imponer a Dña. XXX por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado XXX, una sanción de multa en el importe de 1.500 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, al Servicio de Inspección, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Calificación) de este Consejo General del Poder Judicial."

El anterior Acuerdo fue notificado a la interesada el 8 de marzo de 2017.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 11 de abril de 2017, presentado en la Delegación del Gobierno de XXX el día 6 anterior, XXX, Letrada del XXX, en nombre y representación de la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Que se ha notificado en fecha 08/03/2017 la Resolución de la Comisión Disciplinaria de fecha 22/02/2017 que acuerda imponer a la Sra. XXX una sanción de multa de 1.500 euros, como responsable de una falta grave del art. 418.11 de la LOPJ, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Que no estando conforme con la referida resolución, por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DE ALZADA frente a la citada resolución, por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

entender que la misma no es conforme a Derecho, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria acordó incoar en fecha 15 de septiembre de 2016 el presente expediente disciplinario, por posible comisión de falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.-Tras trámite de audiencia y práctica de prueba, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 18 de enero pasado propuesta de resolución. Se propuso una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince días al entender había cometido una infracción muy grave de retraso reiterado previsto en el art. 417.9 de la LOPJ TERCERO.- Presentadas las correspondientes alegaciones la Comisión Disciplinaria en fecha 22/02/2017 acuerda imponer a la Sra. XXX una sanción de multa de 1.500 euros, como responsable de una falta grave del art. 418.11 de la LOPJ, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales. No estando conforme con la citada resolución se presenta recurso de alzada en base a los siguientes fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo reiteramos todo lo manifestado en las alegaciones a la propuesta de resolución presentadas el pasado 10 de febrero de 2017 y manifestar nuestro asombro ante el actuar tanto del Promotor de la Acción Disciplinaria COMO, de la propia Comisión Disciplinaria, dado que en ningún momento ni en la propuesta ni en la resolución se da respuesta a las alegaciones presentadas por esta parte sobre la prueba practicada. Debe recordarse que dichas resoluciones se basan en lo manifestado en el acta de inspección que recoge a su vez un listado proporcionado por el Letrado de la Administración de Justicia y un informe del magistrado titular, cuando la unidad inspectora no inspeccionó todos los autos, o procedimientos aludidos tanto por el Letrado de la Administración de Justicia como los mencionados por el Magistrado titular.

Se admitió como prueba que esta parte pudiera acudir al Juzgado de Instrucción nº x de XXX y pudiera examinar los autos referenciados de los que se le atribuye el Letrado. Como recoge la Comisión, la prueba se practicó los días 20,21,23 y 28 de diciembre, horas de trabajo de la letrada que suscribe y la Sra. XXX que fueron resumidas en las alegaciones a la propuesta de resolución y donde se pone de manifiesto una por una lo observado por esta parte en cada uno de los autos señalados por el Letrado de la Administración de Justicia y por el Magistrado Titular no compartiendo lo manifestado por éstos en muchos de los procedimientos reseñados, sin que por el Promotor de la Acción Disciplinaria ni por la Comisión se haga alusión alguna a lo manifestado por esta parte. Si no va a tenerse en cuenta la prueba practicada ni lo manifestado sobre cada uno de los autos cuyo retraso se imputa ¿qué sentido tenía el admitir dicha prueba y el practicarla?.

La Comisión reproduce como hecho probado segundo todo lo manifestado tanto por el Magistrado Titular Sr. XX como el Letrado de la Administración de Justicia sin reproducir ni tener en cuenta lo manifestado por esta parte entorno a los mismos procedimientos referenciados. Por ello debemos reiterar ante el Pleno las alegaciones respecto cada uno de ellos y que son fruto de la prueba practicada durante 4 días en las dependencias del Juzgado de Instrucción. Al no poder examinar físicamente los autos se tuvo acceso y revisión a través del programa Minerva todas los autos y las resoluciones dictadas en cada uno de ellos y los trámites efectuados.

Sobre el LISTADO APORTADO POR EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA folios 30 y 31 del acta, debemos manifestar, una vez revisados los autos en el Minerva, que de los 34 procedimientos indicados en 12 de ellos no consta la dación de cuenta ni por tanto la resolución que transcribe en el listado el Letrado de la Administración de Justicia. En concreto;

- DPA XXX. No consta en el Minerva la resolución de julio de 2014 pasando a dar cuenta para resolver.
- DPA XXX No consta en el Minerva la resolución de fecha 27/10/2014 que indica el Letrado de la Administración de Justicia pasando a dar cuenta.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

- DPA XXX. No consta en el minerva la resolución de fecha 02/09/2014 de paso a dar cuenta. Sí consta una Providencia de fecha 18/08/2014 acordando dar traslado de un recurso para que aleguen la partes y finalizado el plazo resolver pero no consta que una vez hechas las alegaciones o transcurrido el plazo se pasara a resolver.

- DPA XXX. Tampoco consta una resolución pasando a dar cuenta, tan sólo en la misma línea que la anterior una providencia de 11/12/2014 de trámite y al finalizar éste paso a resolver.

- DPA XXX No consta pasar a dar cuenta. La resolución que se indica por el letrado de la

Administración de Justicia de fecha 13/01/2015, como paso a dar cuenta, en el minerva aparece como un documento nulo, de mantenimiento de fase o estado, es decir que no existe.

DPA XXX No consta en el minerva la resolución de paso a dar cuenta de fecha 17/01/2015 que indica el Letrado de la Administración de Justicia. En cuanto un posible retraso, que se niega, reflejar que en fecha 24/11/2014 consta diligencia de constancia a efectos de temer conocimiento del estado de la cauda en manos del fiscal.

DPA XXX. No consta en el minerva que en fecha 08/09/2015 pasaran a resolver a la Juez sino que lo que se acuerda en dicha fecha es una providencia de otro Magistrado, dando traslado a las partes de un recurso y transcurrido el plazo pasar a resolver. La Sra. XXX mal puede controlar este expediente si no fue ella quien dictara dicha providencia y no se informa de ello. Llegaría al absurdo de tener que revisar los 998 asuntos pendientes uno por uno siendo que ello es cuestión de trámite y el impulso de trámite, que no de instrucción, consideramos no le corresponde al juez.

DPA XXX. No consta en el minerva la resolución de 02/10/2014 pasando dar cuenta para resolver

- DPA XXX No consta en el Minerva la resolución de fecha 29/09/2014 pasando a dar cuenta.

- DPA XXX. No consta en el minerva ninguna resolución de fecha 18/07/15 pasando a resolver.

- DPA XXX No consta en el minerva resolución de paso a dar cuenta que indica el Letrado de la Administración de Justicia.

- DPA XXX No consta, revisados los autos Minerva, la resolución de fecha 22/06/15 pasando a dar cuenta.

De los demás procedimientos procede remarcar que al menos en 4 de ellos la resolución de paso a dar cuenta se produce estando la Sra. XXX de vacaciones, extremo fácilmente comprobable, son los procedimientos: DPA XXX, DPA XXX, DPA XXX, DPA XXX. Estando de vacaciones la Sra. XXX es evidente que no se le indicó ni se le avisó a su regreso que esto estaba pendiente.

Por otro lado no se ha tenido en cuenta la dificultad y complejidad de alguno de ellos, como pueda ser DPA XXX, en el cual se acordó un sobreseimiento parcial tras sí 5 meses de estudio. Estaba compuesto de tres tomos y la complejidad residía en determinar el sobreseimiento parcial sobre algunos de los apoderados de banco, tema bancario y de falsedad documental.

Quiere hacerse constar que el listado de procedimientos pendientes de resolver recurso de reforma son procedimientos ya recogidos por el letrado de la Administración de Justicia en el listado anterior que se ha comentado.

SOBRE EL LISTADO E INFORME DEL MAGISTRADO TITULAR, procede manifestar lo siguiente:

DIP XXX El Magistrado atribuye una importante dilación en resolver de 4 meses, si bien procede manifestar que no consta resolución alguna pasando a dar cuenta a la Sra. XXX tras informar el fiscal sobre el sobreseimiento libre.

DIP.- XXX. No estaba pendiente de resolución. Se debía elevar a la Audiencia para resolver apelación y no reforma.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

DIP XXX.- Desde 2012 pendiente de resolver la acumulación. La Sra. XXX llegó en junio de 2014, por tanto era imposible conociera la situación de esta procedimiento si previamente no se le informa.

DIP XXX Se indica que no están incluidas en el alarde. Ello no puede atribuirse a la Sra. XXX. Consta que en fecha 16/12/2015 una diligencia haciendo constar que los autos han aparecido trasapelados, lo que indica que no se pasó a dar` a la Sra. XXX y que su no inclusión en el alarde no pudo detectarse.

DIP XXX. Tras abstenerse la Magistrada anterior el 16/12/2013 no consta que se diera cuenta del estado del procedimiento a la Sra. XXX tras su toma de posesión.

DIP XXX. No puede atribuirse a la Sra. XXX que los autos no aparecieran físicamente.

DIP XXX Se informa que el recurso quedó pendiente de resolver el 28/07/2015 y que tuvo que resolverlo el Magistrado titular. Revisada las actuaciones en el Minerva consta un Auto de la Sra. XXX de fecha 20/11/2015 de la Sra. XXX resolviendo el recurso si bien faltaba pie de recurso, creyendo por tanto la Sra. XXX que el recurso estaba resuelto firmado y notificado.

DIP XXX Se devolvió un exhorto en marzo de 2015 sin pasar a dar cuenta, como tampoco se pasó a dar cuenta el escrito presentado el 03/09/2015 por las partes solicitando impulso e información sobre las actuaciones e informe de la policía. Es más, se desconoce cuándo se proveyó este escrito de solicitud.

DIP XXX. No consta paso a dar cuenta sobre el informe ampliatorio solicitado a la Guardia Civil y que fue recibido el 04/06/2015.

DIP XXX. Sólo manifestar que en fecha 06/08/2015 cuando se recibieron las diligencias ampliatorias la Sra. XXX se hallaba de vacaciones y que no consta el paso a dar cuenta.

DIP XXX. Se atribuye que no se resolvieron escritos. Difícilmente podían resolverse si no se había proveído ninguno por parte del funcionario. Ello no puede atribuirse a la Sra. XXX.

DPI XXX. Se atribuye que estuvo paralizado desde junio de 2015. Manifestar que no consta en el Minerva que se pasara a dar cuenta a la Sra. XXX para resolver.

DPI XXX. Se indica que desde 04/09/2015, estando de vacaciones la Sra. XXX nada se resuelve, si bien manifestar que no consta el paso a dar cuenta.

DPI XXX. Se atribuye a mi representada que desde febrero 2015 está paralizado. Pues bien, revisado los autos en el Minerva se comprueba que sólo existe un Auto de 02/07/2015 y es de incoación y archivo por tanto no debía resolverse nada.

DPI XXX. Se atribuye a la Sra. XXX el no tomar decisiones en este procedimiento. Al respecto manifestar que consta Providencia de fecha 18/07/2014, por tanto en fecha cercana a su toma de posesión, acordándose tomar declaraciones a imputados el 10/09/2014, por lo que en este plazo la paralización se debe a ello. Con posterioridad se toma declaraciones y en fecha 27/10/2014 se pasa al fiscal. En fecha 23/03/2015 se acuerda remitir exhorto a penal 8, se lleva a cabo el exhorto y en fecha 07/05/2015 se da traslado a la parte contraria. No se puede compartir que estuviera paralizado el procedimiento.

DIP XXX No puede atribuirse a la Sra. XXX que no se unieran ni proveyeran escritos y evidentemente no podía resolver sobre los mismos si no les daban cuenta al no haber ni proveído los escritos.

DIP XXX. No consta el que se pasara a dar cuenta para resolver a la Sra. XXX sobre la no aceptación de la inhabición.

DIP XXX Se comparte que se remitiera al SAF y se constata que éste contestara si bien no consta en el Minerva que se pasara a dar cuenta.

DIP XXX. Se indica que existen diligencias policiales de fecha 28/09/2015 sin unir y sin resolver. Respecto a ello decir que no puede atribuirse a la Sra. XXX que no se unan los escritos y que no se pasara a dar cuenta para resolver.

DIP XXX. Se indica por el Magistrado titular que el 12/03/15 se recibe por inhabición del Juzgado 1 de XXX y desde entonces no hay nada, estando parado desde marzo de 2015. No estamos de acuerdo con lo manifestado, toda vez que revisado el Minerva los autos en cuestión se constata que el trámite empieza por Diligencia de Ordenación de fecha 11/06/2015 para subsanar querrela, requiriendo a la parte, en fecha 29/07/15 consta diligencia de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

constancia y por Providencia de fecha 2/10/2015 se acuerda tomar declaración al querellante que se lleva a cabo el 18/10/2015. En fecha 19/10/2015 se dicta Auto de incoación querella y el 4/11/2015 comparece querellado y entrega documentos.

DIP XXX/ Se indica que en fecha 04/08/2015 se presentó escrito solicitando medidas cautelares y no de acordó nada. Pues bien, visto el minerva no consta escrito solicitando medidas cautelares y su paso a dar cuenta. En dicho procedimiento intervino otra juez de refuerzo y no la Sra. XXX.

DIP XXX Se indica que la Audiencia anuló el auto de procedimiento abreviado por ser de modelo y ordenando continuar la tramitación y que están pendientes todas las diligencias. Pues bien, en dicho procedimiento se practicó lo siguiente. En fecha 13/03/14 se dicta auto acordando diligencias, el 29/09/14 Providencia para resolver practica dé prueba, el 25/11/14 se reiteran oficios por incompletos, el 4/12/14 se reciben documentos, en fecha 18/12/14 se practican declaración de imputados, el 23/1/15 se acuerda declaración de otros imputados. Cada mes se practica prueba, hasta que el 23/07/15 se dicta Auto pasando a PADD que se recurre remitiéndose los autos a la AP el 13/10/2015, anulando el Auto y devolviéndose las actuaciones al Juzgado el 30/11/2016 cuando al Sra. XXX ya cesó. Dicho lo anterior no se entiende que se le atribuya que estén pendientes todas las diligencias.

DIP XXX. Se indica que esta causa consta en el alarde pero no aparece el expediente. Revisado el Minerva se constata que en fecha 03/03/2016 se dicta Diligencia de Constancia donde se indica que el gestor informa que no se encuentran los autos ni en el archivo ni en el juzgado físicamente, teniendo conocimiento de ello a principios de ario 2016. Por tanto cuando se dieron cuenta que no se hallaban los autos la Sra. XXX ya había cesado, no se entiende que pueda atribuírsele su pérdida o extravío.

DIP XXX. Se indica que no se hizo nada desde auto de incoación el 15/05/15. Pues bien decir que la misma resolución de fecha 15/05/15 se comunica al fiscal para que facilite la clave de acceso a la documental acompañada en CD sin que la clave fuera facilitada. Por tanto estuvo pendiente del fiscal todo este tiempo y el Magistrado Titular lo que acuerda el 11/01/16 es reiterar al fiscal lo mismo que la Sra. XXX, la clave de acceso. Debe recordarse que el impulso procesal es función del Letrado de la Administración de Justicia.

DIP XXX. Se indica que desde 03/08/15 el proceso estaba parado.. Revisado el Minerva se constata que en dicha fecha 03/08/2015 se practica comparecencia para entrega de documental para pericial. No consta que se diera cuenta de ello. El 11/01/16 cuando la Sra. XXX ya había cesado y debemos suponer que al practicarse el alarde se da cuenta el funcionario que no se ha practicado la pericial y el Magistrado titular, en fecha 11/01/2016, por Providencia requiere al perito para entrega de pericial. Una vez más no se produce la dación en cuenta, competencia del Letrado de la Administración de Justicia.

DIP XXX. Se indica que el día 10/07/15 debía tomarse declaración a la denunciante y que ésta no compareció y desde entonces no se ha practicado nada. Decir al respecto que no se pasa a dar cuenta de la incomparecencia de la denunciante.

DIP XXX Se indica que el procedimiento se paraliza el 23/07/15 al manifestar las partes que están en aras de llegar a un acuerdo siendo el magistrado titular que acuerda el sobreseimiento el 11/01/2016. Una vez más falta impulso procesal que entiende no puede atribuirse a la Sra. XXX.

DIP XXX. Este procedimiento ya ha sido comentado. Tras abstenerse la Magistrada anterior el 16/12/2013, no consta que se diera cuenta del estado del procedimiento a la Sra. XXX tras su toma de posesión.

DIP XXX. Se indica que la unidad inspectora pudo comprobar que en fecha 18/07/15 se dictó providencia oficiando a la "Caixa " y no se realiza nada más hasta la providencia del Magistrado titular de fecha 29/12/15. Pues bien, revisadas las actuaciones en el Minerva, no existe la providencia de fecha 18/04/2015, la providencia oficiando, a la Caixa es de fecha 28/07/15 y se comprueba que de su resultado no se pasa a dar cuenta a la Sra. XXX.

DIP XXX. Se indica por la unidad inspectora que en fecha 16/07/15 hubo una inhibición rechazada devolviéndose las actuaciones el 29/08/15 y nada se hizo. Revisado las actuaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

por el Minerva, no consta que se diera cuenta del rechazo de la inhibición por lo que no se tenía constancia de ello y por tanto nada que resolver.

DIP XXX. Se indica que se solicitaron diligencias en escrito de fecha 30/10/2015 y no se hizo nada. Revisadas las actuaciones se constata que todo el procedimiento fue instruido por la Sra. XXX y que no consta proveído el escrito que menciona la inspección y menos aún el paso a dar cuenta tras contestar el fiscal el 30/10 si bien debe recordarse que la Sra. XXX cesó el 20/11/15.

DIP XXX Se atribuye que no se hizo nada desde 18/02/15, existiendo escritos de acusación particular de fecha 13/05/15 sin proveer. Se ha constatado que la providencia de fecha 12/02/15 no fue dictada por la Sra. XXX que estaba de baja. Por tanto si no se informa de ello a la Sra. XXX una vez se reincorpora difícilmente puede acordar nada.

DIP XXX.- Se indica que no se acordó ninguna diligencia de investigación y hay escritos de fecha 22/10/15 y 29/10/15 sin unir y sin resolver. No puede atribuirse a la Sra. XXX el no resolver escritos que no fueron unidos. Revisadas las actuaciones se comprueba que dictó una diligencia de constancia pasando a resolver en fecha 5/11/2015. Se manifiesta que no se dio realmente cuenta de ello.

DIP XXX Se indica por la unidad inspectora que se repartió en fecha 17/03/2015 y que no se ha hecho nada. Pues bien, consta que en fecha 23/03/15 se dicta Diligencia de Ordenación para que se subsane el defecto de abogado y procurador y de su resultado no consta que se pasara a dar cuenta a la Sra. XXX. Evidentemente el Magistrado Titular se dio cuenta por el alarde.

DIP XXX. Se indica que tras rechazar la inhibición por el JVM 1 por auto de fecha 25/08/15 no se ha acordado nada. No se acordó nada por la Sra. XXX porque no se dio cuenta del Auto rechazando la Inhibición. Una vez más las funciones de dación en cuenta e impulso procesal fallaron sin que ello pueda ser atribuido a la Juez sustituta.

DIP XXX. Según informe del Magistrado, dicho procedimiento estaba sin "tocar" desde 13/02/15. Nos oponemos a lo manifestado por el Magistrado Titular y por la unidad inspectora. Se relacionan las resoluciones acordadas; en fecha 15/07/14 por providencia acuerda tomar declaración al imputado, el 10/09/2014 tiene lugar la declaración, el, 12/09/14 se acuerda por Providencia declaración de testigos, en fecha 1/10/2015 se llevan a cabo declaración de testigos, el 15/10/2014 se dicta Auto admitiendo la prueba solicitada, el 17/10/14 auto rechazando inhibición, el 27/10/14 traslado de escritos, el 2/12/14 providencia acordando testigo solicitado por la parte, 22/01/15 providencia de tramitación y el 18/02/15 providencia acordando sobre la prueba y traslado a las partes. La ausencia desde entonces de impulso procesal no es imputable a la Juez Sra. XXX.

DIP XXX. Se indica que se trata de un quebrantamiento de condena y que desde el 31/07/15 no se hizo nada. Se manifiesta que en dicho procedimiento se tomó declaración el día 31/07/15 sin que con posterioridad se haya pasado a dar cuenta de nada más.

Revisadas las actuaciones a través del Minerva y hechas las aclaraciones pertinentes de lo visto en el periodo de prueba debe recordarse que la dación de cuenta es responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con el art. 455 de la LOPJ y art. 7 del Real Decreto 1068/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de Secretarios Judiciales y de igual forma según el art. 7 de dicho Reglamento le corresponde además al Letrado de la Administración de Justicia el impulso procesal.

SOBRE LAS MACROCAUSAS

DILIGENCIAS PREVIAS XXX. Nada que decir sobre lo manifestado por la Inspección.

DILIGENCIAS PREVIAS XXX. Se indica que el procedimiento revela que la instrucción ha sufrido paralizaciones, que la unión de escritos y resolución, ha sido sin orden cronológico y que el auto transformando en abreviado se realiza a instancias del fiscal. Que contra el auto de transformación se interpuso recurso de reforma admitiéndose él mismo por providencia de 20/11/14. Que en fecha 24/11/14 se dicta diligencia para hacer constar que la causa la tiene el fiscal y no es hasta el 15/01/15 que el fiscal informa resolviéndose por la Sra. XXX el 11/11/2015. Revisadas las actuaciones se debe manifestar que la Sra. XXX no es hasta junio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

de 2014 cuando toma posesión que como se comprueba las actuaciones están en poder de fiscalía y no consta que al informar ésta en 15/01/15 se diera cuenta para resolver a la Sra. XXX. Se desconoce cuándo se pasó a dar cuenta.

DILIGENCIAS PREVIAS XXX. Se indica por servicio de inspección que está íntegramente instruido por el Magistrado titular XXX. No estamos desacuerdo, comprobada la causa se enumeran las resoluciones tomadas por la Sra, XXX. En Fecha 29/04/15 Auto prorrogando intervención telefónica, de igual contenido el Auto de fecha 29/05/2015. El 26/06/2015 dicta Auto acordando inhibición, el 18/06/2015 se dicta Auto de entrada y registro y en la misma fecha Auto levantando prisión incomunicada, el 29/06/15 se dicta Auto de fin de intervención telefónica, el 14/07/2015 providencia proveyendo escritos, en fecha 29/07/15 se dicta Auto acordando autorizar apertura caja de seguridad, el 03/08/2015, providencia dando traslado al fiscal y fecha 16/10/2015 se dicta Auto autorizando se facilite a estupefacientes documentación. La Sra. XXX cesó un mes después.

DILIGENCIAS PREVIAS XXX Se indica por la inspección que ya con anterioridad a la torna de posesión de la Sra. XXX el procedimiento ha sufrido paralizaciones y que no ha avanzado desde abril de 2014. Si bien se indica que las cuestiones planteadas han sido resueltas por la Sra. XXX y han quedado sin pronunciamiento judicial petición de periciales. Se manifiesta que en fecha 01/07/2014 se dicta providencia dando traslado partes de los documentos, que en fecha 30/10/2014 no habiendo manifestado las partes nada se les da traslado 10 días para que puedan examinar documentos. Con posterioridad se solicita un Sobreseimiento dándose traslado al fiscal, dictándose un auto 1/06/15 no ha lugar a sobreseimiento. No consta se pasara a dar cuenta la Sra. XXX para resolver. Sobre las periciales se constata que a fecha 14/12/15 tomada posesión el Magstrado titular sigue sin acordarse sobre las periciales. Falta impuso procesal no atribuible a la Sra. XXX.

DILIGENCIAS PREVIAS XXX. No se comparte que esté todo sin tramitar. Si hay tramitado y si no se ha dado el impuso procesal o tramitado adecuadamente no es imputable a la Sra. XXX.

DILIGENCIAS PREVIAS XXX. Se indica que el procedimiento llevaba sin actividad desde marzo de 2013. El retraso o paralización de este procedimiento no puede ser atribuible a la Sra. XXX. La propia inspección manifiesta que consta que por diligencia de 04/03/13 las actuaciones se mandaron al fiscal y que el 14/01/14 se acordó requerir al fiscal para que devolviera las actuaciones. Por tanto cuando tomó posesión la Sra. XXX las actuaciones se hallaban en poder del fiscal. Una vez más ausencia de impulso procesal no atribuible a la Sra. XXX. En fecha 25/11/14 mi representada dicta providencia indican que las actuaciones si bien han sido devueltas por el fiscal, al no haber informado éste sobre una petición de declaración se acuerda dar traslado de nuevo al fiscal para que infame. No consta dación en cuenta del resultado.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO XXX. Mencionado por la inspección, revisado el Minerva la causa se comprueba de por Auto de fecha 4/10/2011 se acordó sobreseimiento por lo que no puede hacerse manifestaciones dado que no concuerda lo manifestado por la inspección con los autos 3387/11. Para el supuesto que se refieran al PROCEDIMIENTO ABREVIADO XXX no se comparte que dicho procedimiento haya estado parado tres años y medio. Revisado, debe manifestarse que la complicación de esta causa provenía de la necesidad de transcribir escucha. Se dictaron diligencia de constancia de transcripción de escuchas en fechas 17/07/14, 20/09/14, 13/11/14, 18/11/14 y 20/1/15. En fechas 18/11/2014 y 11/03/15 se dictaron providencias en el sentido de devolver pasaportes. Por Diligencia de Ordenación de fecha 24/06/15 se reciben transcripciones y se acuerda nombrar a un intérprete, en fecha 30/06/15 por Diligencia de ordenación se deja constancia que habiendo escuchado las transcripciones no están integras, siguen las escuchas y transcripciones y así consta en diligencias de ordenación de fecha 3/08/15 y 7/10/2015 y no es hasta el 21/10/15 que se pasa a dar cuenta a la Sra. XXX de que hay problemas con las grabaciones que o bien están mal grabadas desde su origen o no están grabadas. WI mismo día 21/10/15 por Providencia la Sra. XXX da traslado al Ministerio Fiscal para que informe y formule escrito de acusación. La Sra. XXX cesa en noviembre de 2015.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

DILIGENCIAS PREVIAS XXX. Se indica que hasta la llegada del Magistrado titular estaba parado, falta de dación de cuenta e impuso procesal. No se está de acuerdo en que la Sra. XXX no intervino en este procedimiento. Al tomar posesión mi representada en fecha 11/07/2014 se remite a la Audiencia recurso de apelación que es aceptada el 06/10/2014. Los Autos se remitieron nuevamente por la Audiencia en noviembre de 2014, acordando la Sra. XXX por providencia solicitar a la clínica forense señalar fechas para citar a los controladores. Debe tenerse en cuenta que esta causa de controladores aéreos era complicado el acordar fechas para la declaración de los mismos por lo que se pensó que lo oportuno sería el coordinar las agendas de los imputados (controladores aéreos) con la agenda de la Juzgadora, precisamente para evitarse la suspensión reiterada de las declaraciones. En este marco complicado se dictan las siguientes resoluciones; el 11/11/2014 visto los días se cita para ir al forense y verificado se acordará más declaraciones. El 18/11/14 se unen escritos y se da traslado al forense. El 26/11/14 nuevos señalamientos de declaraciones y tramitación. El 27/11/14 se acuerda citar a más imputados, el 4/12/15 se acuerda tener por personado al igual que el 10/12/15. El 3/1/15 se acuerda visitar al forense y el 11/05/15 se acuerda tomar declaración. Se tomaron declaraciones a imputados el 20/05/15, el 2/06/15 y el 4/06/15. En esos momentos y habiendo tomado declaración a algunos imputados por los mismos hechos los Juzgados de XXX se acordó por Providencia de fecha 16/06/15 exhorto para unir testimonio de la declaración de varios imputados por economía procesal. Al cesar la Sra. XXX se estaba pendiente del exhorto y de que AENA facilitara los horarios y jornadas de trabajo de los demás imputados para proceder a citarlos para su declaración.

DILIGENCIAS PREVIAS XXX. Se indica por los inspectores actuantes que el procedimiento está parado y tuvo que reactivarlo el Magistrado titular. Al respecto decir que de este procedimiento la primera vez que se da cuenta a la Sra. XXX es el 1/12/14. Por Providencia de fecha 17/12/14 se acuerda citar a tres personas para el 9 de enero a dos para el 13 de enero y a una para el 21 de enero. Por providencia de 9/1/15 se suspende la declaración de 9 de enero interesando las partes se mantenga la declaración de 21 de enero, citando nuevamente para el 6 de febrero a otros dos. Por Providencia de 30/1/15 se acuerda citar para 6 de febrero, si bien dicha declaración se suspende por providencia de fecha 6/2/2015 dado que manifiestan que, desean designar letrados pero no de oficio, citándose nuevamente para el 10 de febrero, practicándose las mismas. Se comprueba que el pasado 11/2/16 se dio traslado a fiscal si bien dicho trámite se había minutado un año antes por la Sra. XXX sin que se tramitara lo que no es a ella imputable.

De la prueba practicada por esta parte se constata que incurren en error lo manifestado tanto por el Letrado de la Administración de Justicia y del Magistrado titular, Sr. XX (debe entenderse que por confiar en el buen hacer de los funcionarios quienes les trasladarían los datos de los distintos procedimientos) y por ende de la inspección. Esta parte, hubiera agradecido que tras nuestras manifestaciones sobre la prueba practicada y respecto de cada uno de los autos examinados el Consejo del Poder Judicial hubiera comprobado nuevamente lo alegado por esta parte y comprobado la veracidad de nuestras manifestaciones y el error cometido por la Inspección, Letrado de la Administración de Justicia y el propio Magistrado. No ha sido así, todo lo contrario, no se ha hecho mención en ningún momento a nuestras manifestaciones respecto de los autos cuyo retraso se imputa a la Sra. XXX.

SEGUNDO.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD

En resumen se atribuye a la Sra. XXX su falta de actuar e instruir así como retraso en resolver. Revisadas las causas y hechas las anteriores manifestaciones queda constancia que en la mayoría de las cosas no se produjo la dación en cuenta para resolver y ello no puede ser atribuible a la Sra. XXX, como tampoco la ausencia de impulso procesal y el estar por tanto paralizados algunos procedimientos o ralentizados sus trámites, toda vez que el impulso procesal es una función del Letrado de la Administración de Justicia de conformidad con el art. 456 de la LOPJ y art 7 Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

La STS 1328/2015 de 26 de Marzo de 2015 a raíz de la impugnación de una sanción como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9, que "Por fin, también declara la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. "

No existe intencionalidad de la Sra. XXX en los supuesto que se le atribuye retraso reiterado e injustificado y en cuanto al descuido, una vez revisadas las causas enunciadas en el acta de infracción y hechas las alegaciones anteriores se debe llegar a la conclusión que para el supuesto que existiera retraso en resolver, se trataría de un retraso o descuido que nunca podría ser calificado como muy grave ni grave, toda vez que sólo afectaría a una docena de entre las causas señaladas primero por el Letrado de la Administración de Justicia y con posterioridad en el acta de infracción y por ende por el promotor de la acción disciplinaria. Ello teniendo en cuenta, como ha podido comprobar la letrada que suscribe, que en los demás procedimientos que exceden de esta docena nunca se dio cuenta para resolver y no se impulsó el trámite, que no la instrucción, por quien tiene dicha función asignada, el Letrado de la Administración de Justicia. Ello unido al mal funcionamiento constatado del gestor Sr. Fernando XXX, del que dependía la tramitación de las mayoría de las causas señaladas por el Magistrado titular, fomentaron la situación descrita.

No se comparte que se reproche a la Sra. XXX su actitud pasiva a la espera de que se le diera cuenta descuidando su obligación de dirección de la oficina judicial y de los procesos de su competencia. Ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en Sentencia de 07/02/2003, fundamento jurídico tercero sostiene que " el elemento subjetivo de culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se está tratando. Lo que llevará consigo lo anterior, en el caso de la falta grave del artículo 418.10, será que, cuando se quiera apreciar en razón de un solo retraso, queden individualizadas (y probadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve. Y lo que resultará inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419.3, será que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es solamente imputable a la pasividad / intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

Pero debiéndose puntualizar sobre esto último lo siguiente: esa imputabilidad al Juez, cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede claramente demostrado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto - porque se le dio cuenta específica de su retraso o porque le fue denunciado-, así como que, a pesar de ello, continuó sin despacharlo. Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adicional; al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad. Y en el mismo sentido cita las sentencias de esta Sala de 6 de Julio de 2005 ..."

En el presente caso si bien la carga de trabajo no supera los módulos fijados , lo cierto es que ha quedado probado que el retraso del Juzgado no es totalmente imputable a la Sra. XXX, folio 23, de la resolución de la Comisión Disciplinaria y que el Juzgado tal como indicó el Letrado de la Administración de Justicia en su declaración ya estaba mal " cuando tomó posesión la Sra. XXX, ello es un hecho probado, así como la fatal tramitación del gestor Sr. XXX, que como bien declaró el Letrado de la Administración de Justicia lo ha apartado de tramitación. Por tanto en un Juzgado que llevaba años mal no puede exigirse a la Sra. XXX que tuviera un conocimiento de todos los asuntos retrasados ni un control sobre ellos si no se dio cuenta de ellos y como literalmente afirma el Supremo en la Sentencia referenciada " Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adicionar, al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad."

No puede aceptarse se haya incurrido en falta grave del art. 418.11 de la LOPJ por retraso injustificado. En este punto debe recordarse que el retraso en el desempeño de la función judicial es un concepto indeterminado y para cuya concreción el Tribunal Supremo entiende debe estarse a tres criterios. a) La situación general del órgano jurisdiccional. b) El retraso material existente. c) La dedicación del Juez o Magistrado a su función, así lo recoge entre otras la Sentencia TS Sala Contencioso Administrativo 6966/2004 Sección: 7 de fecha: 29/10/2004"

La situación del Juzgado ha resultado probado que era mala y que ya fue heredada dicha situación por la Sra. XXX. A ello debe añadirse la dedicación de la Sra. XXX a su función, prueba de ello que queda constancia en el acta de inspección que durante el 2015 resolvió más de lo que ingresa y en el 2014 resolvió cerca de la totalidad de lo registrado, folio 13 del acta, valores superiores a "1" en 2015 por tanto resolviendo más de lo que se ingresa lo que en palabras de los inspectores actuantes implica que se está reduciendo la pendencia y en relación al 2014 la tasa de resolución es de 0,99 , lo que en palabras de la propia inspección resulta que se ha resuelto cerca de la totalidad del registro. Además procede reflejar que las 35 causas mencionadas en el acta de infracción y que merecen la atención del Letrado de la Administración de justicia y por ende de los Inspectores actuantes tan sólo supone un 3% de las causas pendientes en el Juzgado.

A mayor abundamiento no debe olvidarse que la Sra. XXX tenía la responsabilidad ante un Juzgado de ese tipo, en la situación que se lo encontró y por el volumen de trabajo el ponderar la importancia y urgencia de los asuntos, resolviendo antes los; prioritarios y asumiendo algún retraso en otros. Dicha ponderación viene avalada por la Jurisprudencia, STS de 26 de Marzo de 2008 , en la que se indica; " Debiéndose recordar lo que ya en pronunciamientos anteriores ha dicho esta Sala: que el titular del órgano jurisdiccional tiene la importante responsabilidad de ponderar la importancia y urgencia de los asuntos que estén en trámite y, en función de ello, realizar /a atención prioritaria y el control riguroso que la singular naturaleza de algunos de ellos demande"

Por todo ello y remitiéndonos a lo ya manifestado en las alegaciones al pliego de cargos, no compartimos lo alegado por el Letrado de la Administración de Justicia ni el Magistrado titular más cuando de la prueba practicada hemos podido comprobar que si bien existió retraso en algunos de los procedimientos mencionados por aquéllos, no quedó constancia del pase a dar cuenta en la mayoría de ellos sin que deba entenderse que el control que debía ejercer la Sra. XXX sobre todos los procedimientos deba alcanzar a examinar diariamente la situación de todos ellos, insistiendo que el buen funcionamiento de la oficina judicial y el impulso procesal no le corresponde al Magistrado sino al Letrado de la Administración de Justicia. Por todo ello no podemos admitir que se haya incurrido en una falta grave del art. 418.11 de la LOPJ, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales. Si hubo retraso estaba justificado.

Apelamos a la Sentencia 6282/2013, Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso de fecha 09/12/2013 que dando la importancia que debe tener la dación en cuenta, ante la ausencia de la misma revoca la sanción. " SEPTIMO.- En definitiva, acogiendo la tesis de la recurrente, la aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso concreto nos lleva a la estimación del recurso (sin necesidad de entrar en los otros motivos de impugnación, como el de la prescripción de las infracciones), desde el principio de culpabilidad, habida cuenta que los retrasos aislados que se sancionan, a instancia de la parte perjudicada, (sin que se „justifiquen desde la posición de quien los sufre), sin embargo no merecen reproche sancionador para quien objetivamente está al frente de un órgano judicial, saturado de trabajo, pese a su labor , por la cantidad de asuntos pendientes y de entrada. Sin que se haya demostrado, en primer lugar que el recurrente hubiera tenido conocimiento a través de la dación de cuenta del retraso y de otro lado, que los asuntos fueran de tanta importancia o urgencia que hubieran requerido una especial atención a los mismos en relación con los demás del órgano judicial."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Por todo lo dicho;

SE SOLICITA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que tenga por presentado recurso de alzada contra la Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria el 22/02/2017w, lo admita y acuerde que la Sra. XXX no ha incurrido en falta grave del art. 418.11 de la LOPJ y en consecuencia no puede ser sancionada, acordándose el archivo del presente procedimiento. Subsidiariamente para él supuesto que considere el Pleno que se incurra en infracción, se entienda que se trata de una falta leve del art. 419.3 sancionando con simple advertencia pero nunca como una infracción grave.”.

3. Por acuerdo de incoación de 17 de abril de 2017, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. José María Macías Castaño.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 21 de abril de 2017, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le había sido recabado.

7. El siguiente día 24 tiene entrada un escrito de alegaciones formalizado por el Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en el que interesa la desestimación del recurso interpuesto, cuyo contenido íntegro obra unido al expediente y se tiene aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX, Letrada del XXX, en nombre y representación de la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX, formula recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 22 de febrero de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.500 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- La recurrente, en general, basa su escrito de recurso en los motivos de impugnación referidos a la indebida valoración de la prueba practicada, en particular, las alegaciones realizadas sobre el listado aportado por el Letrado de la Administración de Justicia e informe del Magistrado titular del Juzgado afectado, que invalidaría las conclusiones alcanzadas en la resolución impugnada; y, relacionado con lo anterior, la ausencia de culpabilidad en la conducta del sancionado por cuanto en la mayoría de los casos no se produjo la dación de cuenta necesaria para resolver y no se dio el impulso procesal requerido, lo que determina la falta de intencionalidad de la Sra. XXX en el retraso de los asuntos, señalando sobre el descuido en los asuntos que el mismo no puede ser calificado como grave o muy grave, atendiendo al número de causas afectadas y la dedicación prestada al ejercicio de su función. Por todo ello, solicita el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

archivo del procedimiento y, subsidiariamente, la imposición de una sanción de advertencia por falta leve del art. 419.3 LOPJ.

Tercero.- Pues bien, a la vista de los motivos de impugnación aducidos, el recurso no puede ser estimado.

Así, sobre la cuestión referida a la indebida valoración de la prueba practicada, la resolución de la Comisión Disciplinaria parte de los datos contenidos en el Acta de Inspección para llegar a la conclusión adoptada en cuanto a la conducta desarrollada por la Sra. XXX, ello complementado con las demás diligencias de prueba acordadas en la instrucción del expediente tramitado. De entre esos datos resultan relevantes los apuntados tanto por el Letrado de la Administración de Justicia, que expone la relación de una serie de procedimientos que aparecen retrasados en su tramitación y resolución, así como el informe elaborado por el Magistrado titular del Juzgado, que se pronuncia sobre la situación de retraso y paralización advertida en el Juzgado en el que ha tomado posesión, pero también se asienta por la situación comprobada por la propia Inspección sobre los procedimientos tramitados y las declaraciones realizadas por la propia afectada y representantes del Ministerio Fiscal en relación a la actuación desarrollada por la sancionada, que viene apoyada también por las declaraciones efectuadas por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado XXX.

De todo ello se infiere que, la Sra. XXX no asumió la dirección de los procesos del órgano judicial ni el control de sus actuaciones, al limitarse en la gran mayoría de los supuestos a remitir las actuaciones a la Fiscalía para que fuera informada cualquier cuestión, por escasa que fuera su complejidad o evidente la actuación que procediera, provocando de esta manera la paralización generalizada de la instrucción de los procesos del Juzgado, y la falta de resolución de numerosos incidentes, peticiones o recursos de reforma.

Ese resultado probatorio no puede verse alcanzado por las manifestaciones efectuadas por la recurrente, por cuanto, aun cuando pudiera admitirse la existencia de imprecisiones o inexactitudes en alguno de los procedimientos indicados en la resolución sancionadora, ello no impide ni obstaculiza esas conclusiones alcanzadas sobre la conducta imputada a la recurrente, en la medida que gran parte de los procedimientos indicados padecerían los defectos denunciados, como así se reconoce en el propio escrito de recurso.

En efecto, de los 36 asuntos que se relacionan por el Letrado de la Administración de Justicia, como mínimo en 24 de ellos no existe excusa alguna o prueba denotativa del error cometido en la valoración de la prueba practicada, sin que pueda ser tenido como tal, la circunstancia alegada de que, en cuatro de estos procedimientos, la falta de acción o el retraso padecido tuviera lugar durante su período de vacaciones, teniendo en cuenta que ello no le exime de la labor de examen y supervisión de los asuntos que quedan en su despacho pendientes de resolver, debiendo dar las órdenes que correspondan y dictar las resoluciones procedentes dentro de los márgenes legales y en tiempo razonable. En todo caso, la mera alusión como circunstancia exculpatoria de que no se le ha dado cuenta de los asuntos, incluso aunque no figure telemáticamente la misma, no puede entenderse como acreditativa de tal circunstancia, teniendo en cuenta las declaraciones efectuadas y el examen realizado por el Servicio de Inspección, sin que tampoco enerve su consideración en la forma valorada, en la medida que no se ha solicitado, con ocasión del presente recurso, prueba alguna conducente a tal fin.

Estas mismas consideraciones pueden ser trasladadas a las alegaciones efectuadas por la recurrente sobre los procedimientos indicados por el Magistrado titular, donde nuevamente se alude de forma genérica a esa ausencia de dación de cuenta pero que en la mayor parte de los casos lo que denota es la referida ausencia de control y supervisión de los asuntos tramitados así como de la efectiva instrucción de los procedimientos y de la atención y el cuidado necesario en el dictado de resoluciones, lo que da lugar a la paralización de numerosos asuntos que repercuten en la situación general del órgano afectado. Como se pone de manifiesto en la resolución



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

impugnada, esa conducta resulta no solo de los datos constatados en el Informe del Servicio de Inspección, sino también de las declaraciones practicadas en el expediente, haciendo alusión a las prestadas por la Jueza sustituta, el Letrado de la Administración de Justicia y los representantes del Ministerio Fiscal que, conjuntamente con la jurisprudencia aludida referida a la obligación de dirección de la oficina judicial y de los procesos de su competencia, no pudiendo limitarse a mantener en general una actitud pasiva de los asuntos tramitados en el Juzgado, corroboran ese pronunciamiento desestimatorio del motivo alegado.

En concreto, sobre estas declaraciones, se hace constar en la resolución recurrida lo siguiente:

"a) La Jueza Sustituta XXX reconoció que no tomaba declaración absolutamente a todos los detenidos y que no discute el retraso en la resolución de los recursos de reforma que se relacionan en los folios 30 y 31 del Acta, ya que los pospuso por otras cosas más urgentes (minuto 11 de su declaración).

En cuanto las actuaciones que no aparecen en el alarde: no sabía que existían (minuto 14); si un asunto suyo apareció detrás del ordenador supone que se le cayó, los demás asuntos no le dieron cuenta (minuto 17).

Respecto el control de los asuntos: los funcionarios le daban cuenta de los asuntos y entonces decidía (minuto 21). Sí que tenía control directo sobre las macrocausas y cree que la situación era normal. Si en alguna causa no dictó ninguna resolución en todo el tiempo en el que estuvo, es porque no le dieron cuenta (minuto 30). Los funcionarios le daban cuenta de los expedientes y entonces resolvía (34,50'). Hasta que se quejaron las Fiscales no se dio cuenta que se les daba traslado de todo. No se fijaba en las providencias de mera tramitación (36,20'). Esperaba que los funcionarios le pasaran los asuntos y a veces preguntaba verbalmente (minuto 58).

Con la evolución del Juzgado: a la pregunta de la razón por la que aumentó la pendencia del Juzgado a pesar del escaso ingreso de asuntos, declaró que no le dieron cuenta.

La plantilla del personal del Juzgado estaba completa (44',20") y el Letrado de la Administración de Justicia era competente (minuto 46).

b) El Letrado de la Administración de Justicia del XXX de XXX, XXX, expresó que el traslado del 75 al 80% de las causas a Fiscalía era orden de la Jueza Sustituta, muchas veces se realizaba sin que se hubiera llevado practicado ninguna tramitación, y se nuevo se realizaba cuando quedaban cumplimentadas las diligencias pedidas por Fiscalía (hora 1.18'.20" de la grabación). La práctica de dar traslado a la Fiscalía lo hacía también el anterior Juez titular XXXX, pero no en tantas ocasiones como la Jueza Sustituta, además XXXX estaba enfermo y Dña. X lo hacía de manera consciente.

Avisaba a la Jueza del retraso que tenía, sobre todo en la resolución de los recursos de reforma y peticiones de sobreseimiento (hora 1.22'), ponía Diligencia de Constancia y dejaba los asuntos en la mesa de la Juez (hora 1.23'). Que el retraso de uno de los funcionarios afectaba al trámite, pero no al deber de resolver de la Jueza (hora 1.25'). La Jueza sustituta sabía perfectamente de la lentitud de este funcionario (hora 1.44')

El retraso del Juzgado no es totalmente imputable a la Jueza, el Juzgado ya estaba mal como consecuencia de la cantidad de jueces que pasaron en poco tiempo, pero la Jueza Sustituta agravó la situación (hora 1.37'); se puede decir que "había un enfermo en planta y acabó en la UVI" (hora 1.42').

c) La representante del Ministerio Fiscal Dña. XXX, testificó que la mayor parte de los asuntos los pasaba la Jueza Sustituta a Fiscalía para que ésta dirigiese la instrucción. El colmo era cuando le pasaba causas con preso para ver qué hacían, incluso para lesiones o sobreseimientos que no eran discutibles (hora 2.00 de la grabación). Que tenía mucho retraso con los recursos.

La Jueza Sustituta empeoró el Juzgado (hora 2.09'), no ha hecho nada (hora 2.11'.30"), y no cambió la situación ni siquiera cuando se le dijo por la Fiscalía (hora 2.12'.30"), en cambio con el nuevo titular los asuntos ya están saliendo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Antes de la Jueza Sustituta se pasaban algunos asuntos para informe de la Fiscalía, pero no todas las causas.

d) La representante del Ministerio Fiscal Dña. XXX, testificó que en una reunión con la Jueza Sustituta le expresaron que no podía ser que se remitieran todos los asuntos sin instruir a la Fiscalía; a partir de este momento no le pasaron tantas causas para informes, pero los pasaba directamente a procedimiento abreviado, a pesar que pudiera tratarse de causas que debían sobreseerse directamente o eran evidentes las diligencias de investigación que debía practicar (hora 2.22'). La Jueza Sustituta no instruía ni se miraba las causas, y las pasaba directamente a procedimiento abreviado.

Podría transcurrir un año para resolver un archivo, a pesar de venir previamente informado motivadamente por el Ministerio Fiscal, y cuando lo hacía era sin motivar. Pasaba para informe incluso los sobreseimientos provisionales (hora 2.27'.30").

Con el nuevo Juez ha cambiado radicalmente, ahora instruye y motiva".

Como decimos, estas declaraciones junto con las circunstancias antes aludidas en el informe de Inspección, dan razón de la situación padecida por el Juzgado en el momento de su reconocimiento y de la conducta desarrollada por la Juez sustituta sancionada, por lo que las manifestaciones efectuadas por la recurrente sobre esa indebida valoración de la prueba realizada para llegar al resultado alcanzado en la resolución sancionadora no pueden producir el efecto obstaculizador pretendido.

Cuarto.- Sobre la pretendida ausencia de culpabilidad de la recurrente, el motivo igualmente debe ser desestimado.

Ya, la resolución impugnada, analiza cuales son los elementos que deben reunirse para imputar una conducta de retraso, pudiendo calificarse como faltas muy grave, grave y leve, en razón de la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la gravedad que revele el incumplimiento, ponderado en atención a las circunstancias cuantitativas o de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada y la dedicación de la juez a su función, y es precisamente eso lo que realiza la resolución impugnada, en este caso, la imposición no de una falta muy grave sino grave por cuanto la situación del órgano judicial no era totalmente imputable a su actuación, lo que igualmente incide en la sanción a imponer junto con su condición de juez sustituta y la perturbación ocasionada en el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que supone apreciar la sanción en el margen inferior del importe abstractamente considerado en el art. 420.2 LOPJ.

Ese resultado no se ha desvirtuado por las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, cuyas circunstancias exculpatorias referidas a que el Juzgado se encontraba mal cuando tomó posesión, la falta de tramitación adecuada por el Sr. XXX y la dedicación realizada, no tienen la entidad suficiente para determinar esa ausencia de culpabilidad, sin perjuicio de que efectivamente, como hemos indicado, hayan sido tenidas en cuenta para determinar una falta de menor gravedad por el incumplimiento patentizado en la resolución recurrida. Así lo expresa dicha resolución cuando en su fundamento jurídico segundo refiere que de los "*hechos declarados probados describen un retraso de entidad importante y generalizado en el Juzgado XXX, durante el tiempo que sirvió en el mismo la Jueza sustituta XXX, imputable a su insuficiente dedicación al deber más característico de la función judicial que incumbe de manera personal e indelegable a los Jueces de Instrucción, cual es la realización de oficio de las actuaciones encaminadas a preparar el juicio para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismo, y constituye la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable en concepto de autor".

El fundamento de lo anterior reside en la existencia de un retraso de importancia cuantitativa mantenido en el tiempo que desempeñó la sustitución del Juzgado, que resulta imputable a la Jueza Sustituta atendido lo que resulta del Informe del Servicio de Inspección, como son: -Que el Juzgado XXX resolvió durante el tiempo que efectuó la sustitución la Sra. XXX un número considerablemente inferior de asuntos al de los años inmediatos anteriores, dejando una pendencia superior -a pesar de la menor entrada de asuntos durante el periodo de sus sustitución- y, en especial, la paralización del trámite con la entidad temporal y cuantitativa reseñadas; -Que esa ralentización del trámite y de la resolución del órgano fue consecuencia de la practica por ella impuesta, consistente en asumir la resolución únicamente de aquello de lo que se le daba cuenta, sin tener iniciativa alguna en la dirección de la oficina judicial para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que la Sociedad le encomendó, ni el control de las causas, algunas de las que permanecían olvidadas en su propio despacho, de resolver con retraso los incidentes, escritos y recursos que se le daba cuenta, de imponer el traslado de las causas y procesos del Juzgado a la Fiscalía para que informase del trámite a seguir, con independencia que fuera unívoca o del todo previsible la actuación que fuera la que razonablemente procedía acordar, generalizando así lo que era un supuesto iniciado por el anterior Juez titular de manera particularizada, y obviando la competencia de dirección de oficio de la instrucción de las causas penales.

De todo ello, desprende la resolución impugnada, como componente del elemento subjetivo de culpabilidad, que la Sra. XXX alteró las prácticas procesales pre-existentes en el órgano judicial para imponer aquellas otras que tuvieron como efecto aditivo la disminución de su carga resolutive y la paralización general de los procesos y actuaciones del Juzgado, que por ser injustificable constituye la falta de retraso identificada.

A la hora de determinar el alcance exculpatario de lo alegado por la recurrente, precisa la resolución impugnada, sin que haya sido desvirtuado con la prueba practicada en las actuaciones, que no impide su reprochabilidad la alegación relativa a que no le dieron cuenta de los asuntos que estaban paralizados, alguno de ellos por todo el tiempo que duró su actuación en el Juzgado, por cuanto no se cohonestan este argumento con el suceso acreditado de la relación de asuntos que el Letrado de la Administración de Justicia le dio cuenta y el tiempo que transcurrió en cada trámite, o la propia existencia de causas en su despacho en circunstancias que indicaban su olvido, siendo, en todo caso, relevante que, la obligación de dirección de la oficina judicial y de los procesos de su competencia le exigía como Jueza de Instrucción algo más que la recepción pasiva del estado de los asuntos por parte del personal colaborador de la Administración de Justicia, como era tomar por sí conocimiento del estado real de los procesos y causas del Juzgado para adoptar las resoluciones que en cada caso fueran las necesarias, de la misma manera y con los mismos medios de los que dispone el Juez titular, y que según el Acta de Inspección está procurando la definitiva regularización del órgano judicial. Por esa misma razón, aunque la recurrente refiriera que uno de los funcionarios del Juzgado carecía de las mismas habilidades o de la técnica que los restantes, era motivo para que acrecentara su interés y control de las causas que le fueran encomendadas, máxime siendo desde el inicio principio conocedora de la posible falta de agilidad de aquel funcionario, conforme testificó el Letrado de la Administración de Justicia. Así entendido, la inacción del trámite en las causas encomendadas a este personal no disculpa el retraso de la Jueza Sustituta, sino que lo patentiza, pues sobre conocer la necesidad de un control más intenso decidió quedar paciente de la dación cuenta de cada expediente, dejando el resto de las causas cuando menos en un olvido representado como posible, y por tanto asumido, al decidir no realizar actuación alguna para su remedio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

En definitiva, los argumentos expuestos confirman la adecuación de la sanción impuesta en relación al tipo infractor cometido, ello tomando en consideración todas las circunstancias concurrentes, lo que determina la desestimación del recurso interpuesto.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Letrada del XXX, en nombre y representación de la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 22 de febrero de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.500 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrada, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 7 de marzo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 501 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 7 de marzo de 2017, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilma. Sra. Dña. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX, de fecha 26 de febrero de 2016, que ponía de manifiesto el elevado número de sentencias pendientes de dictado por la Ilma. Sra. Dña. XXX y, de diversos informes recabados en este ámbito, el Promotor de la Acción Disciplinaria acordó, en fecha 14 de octubre de 2016, incoar el presente expediente disciplinario, por la posible comisión de una falta muy grave, grave o leve de retraso.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para averiguar los hechos objeto del expediente, prestando declaración la expedientada, dictándose a continuación pliego de cargos con la indicación de que los hechos reflejados pudieran constituir una falta grave de retraso injustificado o leve de incumplimiento injustificado de plazos procesales.

La Ilma. Sra. Dña. XXX, presentó escrito de alegaciones, en el que expuso que el Juzgado XXX tiene una desmesurada carga de trabajo tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, que su actuación no ha agravado la pendencia del Juzgado, manifiesta que siempre ha cumplido con sus obligaciones jurisdiccionales a pesar de sufrir una fibrosis hepática grado F2, unido a un cuadro de ansiedad, al menos desde febrero de 2016, tal como consta acreditado con informe médico, por todo ello, interesa diversa prueba documental y solicita el archivo del expediente. Así mismo designa como abogado a D.XXX, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de XXX.

TERCERO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 3 de enero del presente año acuerdo admitiendo parte de la prueba documental.

Conferido trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, informó que la conducta atribuida a la expedientada debe suponer la imposición de una sanción disciplinaria de 350 euros de multa, por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

la comisión de una falta grave de retraso, prevista en el Art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó en fecha 7 de febrero de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el retraso debe considerarse injustificado, y además es directa y exclusivamente imputable a la Magistrada, incurriendo por ello en una falta grave de retraso, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de multa de 501 euros.

Dña. XXX, reiteró mediante nuevo escrito sus anteriores alegaciones, en el que expuso la ausencia de hechos sancionables, la enfermedad que padece y reitera la petición de archivo del expediente.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada Ilma. Sra. Dña. XXX XXX tomó posesión del Juzgado XXX el 8 de marzo de 2013, destino que es el primero que ocupa desde su ingreso en la Carrera Judicial por el turno de juristas, y en el que permanece.

SEGUNDO.- La Magistrada fue objeto de seguimiento nº 2756/2014 del Servicio de Inspección, dado que a fecha 26 de septiembre de 2014 tenía 113 sentencias pendientes de dictar, entre ellas 45 tenían una antigüedad entre 3 y 6 meses y 28 más de 6 meses. La pendencia objeto del seguimiento evolucionó de la siguiente manera:

i) El 12 de diciembre de 2014 tenía 183 sentencias pendientes; situación que por no mejorar se dispuso en marzo de 2015 por la Sala de Gobierno del TSJ De XXX un refuerzo mediante una Jueza Sustituta durante un periodo de 3 meses, para que se hiciera cargo del trámite y resolución de los asuntos de nuevo ingreso, pudiendo la Sra. XXX centrarse de manera exclusiva en aquellos otros asuntos cuya vista hubiera iniciado.

ii) A fecha 1 de abril de 2015 el número de sentencias pendientes ascendió a 264; a 5 de mayo le quedaban 229 sentencias, a 1 de junio 203 y a 1 de julio 180 sentencias pendientes.

iii) Finalizado el periodo del refuerzo, la magistrada Sra. XXX solicitó y obtuvo tres licencias sin retribución, en los periodos de 6 al 30 de julio, de 23 de septiembre al 30 de octubre y del 2 al 20 de noviembre, todos ellos de 2015, con la finalidad de dictar las sentencias pendientes, sin celebrar por consiguiente durante aquellos periodos nuevos juicios. De esta manera consiguió que el número de sentencias pendientes fuera de 127 en septiembre, 93 sentencias en octubre, 53 en noviembre y se pusiera al día en diciembre de 2015, cerrándose por consiguiente el seguimiento en enero de 2016.

Sin embargo, el 18 de marzo la Magistrada tenía 39 nuevas sentencias pendientes de dictar. Y a fecha 1 de septiembre de 2016 tenía 49 (de las que 17 tienen una antigüedad entre 3 y 6 meses, en los siguientes procesos y con constancia igualmente de la fecha de su pendencia:

- 1. SSR 214/15, pendiente desde el 18/02/2016*
- 2. DES 447/15, pendiente desde el 18/02/2016*
- 3. SSR 869/15, pendiente desde el 10/03/2016*
- 4. DES 345/15, pendiente desde el 10/03/2016*
- 5. CON 1094/14, pendiente desde el 17/03/2016*
- 6. DES 861/15, pendiente desde el 06/04/2016*
- 7. DES 905/15, pendiente desde el 18/04/2016*
- 8. SSC 584/15, pendiente desde el 20/04/2016*
- 9. SSR 967/15, pendiente desde el 21/04/2016*
- 10. DES 598/15, pendiente desde el 27/04/2016*
- 11. DES 665/15, pendiente desde el 27/04/2016*
- 12. SOC 1022/15, pendiente desde el 05/05/2016*
- 13. SSR 1025/15, pendiente desde el 11/05/2016*
- 14. DES 15/16, pendiente desde el 12/05/2016*
- 15. OTROS 661/15, pendiente desde el 12/05/2016*
- 16. SOC 635/15, pendiente desde el 13/05/2016*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

17. SOC 398/15, pendiente desde el 26/05/2016
18. SSR 848/15, pendiente desde el 01/06/2016
19. SSR 104/16, pendiente desde el 02/06/2016
20. SSR 94/16, pendiente desde el 02/06/2016
21. SALA TRA. 96/16, pendiente desde el 02/06/2016
22. SSR 30/16, pendiente desde el 15/06/2016
23. SSR 31/16, pendiente desde el 15/06/2016
24. TUTELA 299/16, pendiente desde el 15/06/2016
25. OTROS 121/16, pendiente desde el 15/06/2016
26. SSR 539/15, pendiente desde el 15/06/2016
27. SSR 130/16, pendiente desde el 16/06/2016
28. SSR 35/16, pendiente desde el 16/06/2016
29. SSR 163/16, pendiente desde el 22/06/2016
30. SOC 941/15, pendiente desde el 23/06/2016
31. SSR 174/16, pendiente desde el 29/06/2016
32. IAD 28/16, pendiente desde el 05/06/2016
33. SSR 285/16, pendiente desde el 06/07/2016
34. SSR 190/16, pendiente desde el 06/07/2016
35. SOC 441/15, pendiente desde el 06/07/2016
36. SSR 212/16, pendiente desde el 07/07/2016
37. SSR 219/16, pendiente desde el 07/07/2016
38. IAD 680/15, pendiente desde el 08/07/2016
39. SOC 226/15, pendiente desde el 08/07/2016
40. SOC 804/15, pendiente desde el 08/07/2016
41. DES 111/16, pendiente desde el 13/07/2016
42. OTROS 115/16, pendiente desde el 14/07/2016
43. MOV 117/16, pendiente desde el 14/07/2016
44. SSR 240/16, pendiente desde el 15/07/2016
45. DES 178/16, pendiente desde el 15/07/2016
46. SR 267/16, pendiente desde el 20/07/2016
47. SSR 279/16, pendiente desde el 20/07/2016
48. SSR 295/16, pendiente desde el 21/07/2016
49. SOC 173/16, pendiente desde el 21/07/2016

TERCERO.- La carga de trabajo del Juzgado XXX superó el indicador de entrada de asuntos, siendo del 155% en 2014, y del 140% en los dos años posteriores.

La dedicación del órgano fue del 163% en el año 2015 (al sumarse a la dedicación de la Magistrada la del refuerzo por una Juez sustituta durante tres meses, y las sustituciones durante las licencias sin derecho a retribución), y del 75% en el primer semestre de 2016.

El rendimiento de la Magistrada, XXX del XXX XXX, fue del 90% en el año 2014, el 113% en 2015 (calculado proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado, una vez descontado los periodos de licencia sin retribución concedidos en esa anualidad) y el 68% en el primer semestre del 2016; permaneciendo de baja por enfermedad desde el 19 de agosto de 2016, debido a una enfermedad cuya sintomatología ya era presente en el mes de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, cual es la Estadística Judicial, la del propio órgano judicial y los Informes del Servicio de Inspección, y describen los asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (49 sentencias), la entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, manteniendo en estado de pendientes otros -lógicamente- más antiguos, que permanecen en estudio, conforme declaró la magistrada (minuto 24,30' de su declaración en el expediente disciplinario).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

En este sentido, los hechos acreditados, recogidos en el soporte fáctico, reflejan que el retraso no sólo es considerable en el tiempo de resolución de los procesos y en la cifra de resoluciones, sino, también, no fácilmente soslayable dada la evolución del seguimiento, fuera de proceder a la aprobación cíclica de nuevos refuerzos que no son necesarios en los otros órganos de igual clase de su propio Partido. Y constituyen la infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ, consistente en "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", de la que es responsable Dña. XXX del XXX en concepto de autora.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004 y de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Doctrina reiterada en Sentencias de 10 de abril de 2012 y 29 de septiembre de 2014, recurso 521/2011 y 39/2013, respectivamente.

SEGUNDO.- En este supuesto, como se ha dicho, existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo, y que resulta imputable a la Magistrada titular del expediente, a tenor de las siguientes notas que resultan acreditadas desde el Informe de seguimiento del Servicio de Inspección:

En primer lugar, la Sra. XXX acumula de manera permanente desde su toma de posesión en el órgano un gran número de procesos exclusivamente pendientes de la principal e indelegable función que la Constitución y la Sociedad le ha encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En dicho sentido, no se incluye como pendiente a fecha 1 de septiembre el asunto DES 528/16, ya que a ésa aún se hallaba dentro del plazo de cinco días hábiles a efectos procesales desde el juicio para el dictado de sentencia, pero sí el asunto 214/15, concluso desde el 18 de febrero de 2016, pues si bien no obtuvo un tomo de las actuaciones hasta que lo pidió a la Secretaría del Juzgado el 13 de diciembre de 2016, igualmente pudo haberlo solicitado y obtenido en el plazo legalmente establecido para el dictado de sentencia.

En segundo término, no logra cumplir el rendimiento exigible, conforme resulta del índice del 68% conseguido en el primer semestre de 2016, que es el periodo al que se refiere el retraso. Aún cabe efectuar una mención respecto el rendimiento acreditado para el año 2015, que si bien alcanzó el 113% (el 90% en 2014) ello lo fue como consecuencia de la concesión de casi tres meses de licencia de asuntos propios no retribuida, al tratarse de un periodo que no computó para el cálculo del rendimiento pero fue utilizado efectivamente para el dictado de las sentencias pendientes, mas sin que le quepa confiar el cumplimiento del nivel de dedicación que le es exigible a la obtención de este tipo de licencias, por cuanto además de estar supeditada su concesión a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

repercusión que en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia tenga la ausencia de la magistrada en el órgano de su titularidad, es lo cierto que agotó en un solo ejercicio la duración total que para este tipo de licencias se prevé en el Reglamento de la Carrera Judicial para cada dos años.

Y; por último, no respeta el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos. Dicho esto, retomamos la lista de las sentencias pendientes de dictar por la Sra. XXX a fecha primero de septiembre de 2016 para constatar que uno de los dos asuntos con mayor antigüedad en su pendencia se refiere a un juicio por despido (identificado por la referencia "DES", relativo a un juicio de este tipo de acción, conforme se hace explícito en las impresiones de las tareas administrativas aportadas por la Magistrada como documentos de prueba), de los que además penden 8 más en dicha relación de 49 asuntos, acreditándose así una práctica de resolución selectiva en perjuicio de los intereses más vulnerables que solicitaron su tutela judicial, que devino así inefectiva.

TERCERO.- En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos. Por el contrario, el Acta del Servicio de Inspección, levantada tras la visita presencial ordinaria que tuvo lugar el 31 de mayo de 2016, da conocimiento que el Juzgado no padece retrasos en la tramitación en los asuntos, excepto en el dictado de sentencias, siendo además la tramitación muy correcta en todas las fases procesales, poniendo igualmente de relieve la Inspección la profesionalidad y buena disposición de toda la plantilla ante el trabajo.

Por otro lado, la Magistrada justifica que en septiembre de 2016 fue diagnosticada de padecer una hepatitis tipo C, cuya sintomatología comenzó a manifestarse desde el mes de febrero de aquel mismo año, si bien el propio informe médico del que se desprende este estado de cosas refiere que la astenia y deterioro de Dña. XXX XXX fue progresivo y evolutivo, de manera que con igual evidencia que se mostraron los síntomas en el mes de septiembre, aquellos no eran presentes, o al menos con esa intensidad, en las fechas a las que se refieren los juicios pendientes de sentencia, al punto que en éstas no fue prescrita la baja laboral, ni, en todo caso, justifica el por qué se dictaron unas sentencias y se dejaron otras más antiguas.

A la luz de las circunstancias indicadas, la falta de justificación por la Magistrada de la razón que explique su menor dedicación hace manifiesta su reprochabilidad en el retraso que en su resolución padecen los procesos arriba relacionados, que se ve agravada por el suceso de resolver los asuntos sin seguir el orden de su conclusión. Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 LOPJ, sin que, por el contrario, la entidad de la dilación acreditada, puesta en relación con la dedicación del magistrado, permita su calificación en la falta muy grave de retraso contemplada en el artículo 417.9 LOPJ.

CUARTO.- Dicho esto, tampoco debe dejar de apreciarse que se han dejado reseñadas circunstancias que si bien no disculpan la falta cometida, sí que deben ser tenidas en consideración de la entidad de su responsabilidad: se trata, en primer lugar, que el retraso que mantiene se debe no tanto a desidia, como a la deficiente organización de sus medios al número de asuntos que debe resolver por cada periodo de tiempo considerado; por otra parte, D^a XXX XXX dota un alto estándar de calidad a sus resoluciones, según se desprende del número de confirmaciones en vía de recurso, pero a costa de no poder ocuparse del dictado de las sentencias, que igualmente reclaman su resolución por el orden de su conclusión, y; por último, la coincidencia del periodo considerados con el inicio de las dolencias que le ha llevado a la baja laboral a principio del mes de septiembre de 2016.

Estas circunstancias no justifican el retraso ni su calificación como falta grave, pero si deben ser apreciadas para atenuar la responsabilidad a la que habría lugar de acuerdo a la entidad del retraso constatado y de la posposición de unos asuntos en beneficio de otros; consideraciones que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

se efectúan, además, con la esperanza que la Magistrada sabrá adecuar en lo sucesivo los medios materiales y temporales de los que dispone, en orden el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales con la intensidad que le es exigible. Tomando en consideración las expresadas circunstancias especiales, procede imponer la sanción de multa en el menor importe legalmente posible.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 7 de marzo de 2017, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a Dña. XXX XXX por su actuación como titular del Juzgado XXX, una sanción de multa en el importe de 501 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la tramitación de procedimientos judiciales.

Notifíquese este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia De XXX, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial."

El anterior Acuerdo fue notificado a la interesada el 15 de marzo de 2017.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 20 de abril de 2017, remitido por correo certificado el día 17 anterior, XXX XXX interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito, y al amparo de los artículos 425.8º y 599.11º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpongo en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial el pasado 7 de marzo, por el cual se me impone la sanción de multa de quinientos un euro como autora responsable de una falta grave del art. 418.11º de la L.O.P.J. Dicho Acuerdo fue notificado a mi Letrado el día 15 de marzo de 2017

Este recurso se interpone con base en las siguientes

ALEGACIONES

Nulidad del acuerdo de 7 de marzo de 2017 por incorporar hechos nuevos, no contemplados ni en el Pliego de Cargos ni en la Propuesta de resolución, hechos sobre los cuales la Comisión argumenta y funda la sanción impuesta.

Primero.- Por Acuerdo de 7 de marzo de 2017, la Comisión Disciplinaria ha sancionado a XXX del XXX XXX, titular del Juzgado XXX, como autora de la falta grave prevista en el art. 418.11 L.O.P.J., apreciando 'retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas'.

Según se refiere en el Acuerdo, el presente Expediente se incoó "a la vista del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia De XXX, de fecha 26 de febrero de 2016, que ponía de manifiesto el elevado número de sentencias pendientes de citado por la Ilma. Sra. XXX".

El Acuerdo ya comienza errando en este primer antecedente: es cierto que este expediente se incoó a raíz del referido acuerdo de 26 de febrero de 2016, que obra al folio 110 de las diligencias. Sin embargo, según el certificado que aquel adjuntaba (folio 102 de las diligencias), a fecha 15 de febrero de 2016 todo el retraso que se me podía reprochar era apenas el tener pendientes de dictar seis sentencias de los treinta y un juicios celebrados en el mes de enero de 2016. No tenía pendiente de dictar ni una sola sentencia del 2015. Dicho sea con todos los respetos, no creemos que seis sea un número que pueda tenerse por "elevado".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Pero en cualquier caso, lo relevante de este antecedente, aunque errado, es que el acuerdo del T.S.J. prefigura ya una primera delimitación fáctica respecto a los hechos reprochados a la Ilma. Magistrada, frente a los cuales habría de defenderse, que no es otro que el número de sentencias que tenía pendiente de firmar en 2016.

Segundo.- Tanto en el Pliego de Cargos como en la Propuesta de Resolución el Ilmo. Promotor de la Acción Disciplinaria se ajustó a este marco fáctico y temporal del año 2016, tomando en consideración las sentencias pendientes desde el 18-2-2016 al 1-9-2016, y una vez reunidos todos los datos desde el 1-1-2016 al 14-7-2016 (tal y como figura en el Pliego de Cargos y en la Propuesta de Resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria), de tal forma que el debate en el expediente disciplinario y la prueba practicada en el expediente disciplinario giró exclusivamente en torno a esta imputación. Esta Magistrada y su Letrado, trataron de aportar las razones por las cuales el retraso observado en el dictado de las sentencias durante el año 2016 no podía ser tenido por injustificado ni sancionable.

Tercero.- Sin embargo, en el Acuerdo de 7 de marzo de 2017, esta Magistrada se ha visto sorprendida por la incorporación de hechos nuevos, distintos de los que fueron objeto de cognición en el presente procedimiento, distintos de los recogidos en el Pliego de Cargos y distintos de los recogidos en la Propuesta de Resolución. En consecuencia, se trata de hechos respecto a los cuales no he podido defenderme, ni realizar alegaciones de descargo, ni proponer prueba para desvirtuarlos o impugnarlos. Y ahora observo como tales hechos nuevos no sólo se incorporan extemporáneamente al relato de cargo sino que se tienen por probados para, sobre su base, justificar la sanción impuesta.

En resumen, el Acuerdo de 7 de marzo de 2017 vendría a explicar que, más allá del retraso observado en 2016 (año en el cual se me diagnosticó una Hepatitis C con fibrosis en Grado F2) y con independencia de la entidad de tal retraso, habría que complementar como hecho nuevo para incorporar a la resolución sancionadora el supuesto dato --ausente en el Pliego de Cargos y en la Propuesta de Resolución-- de que en 2014 y en 2015 el Juzgado habría acumulado otros anteriores retrasos. Esta incorporación indebida le sirve a la Comisión Disciplinaria para argumentar la sanción por falta grave, por lo que considero que la sanción impuesta es nula de derecho.

En particular, el Acuerdo de 7 de marzo de 2017 incorpora como Hechos Probados, que no estaban contemplados ni en el Pliego de Cargos ni en la Propuesta de Resolución, los siguientes supuestos hechos:

- 1. Que he sido objeto de seguimiento nº XXX*
- 2. Que a fecha 26 de septiembre de 2014 tenía 113 sentencias pendientes.*
- 3. Que el 12 de diciembre de 2014 tenía 183 sentencias pendientes.*
- 4. Que a fecha 1º de abril de 2015 tenía 264 sentencias pendientes de dictar.*
- 5. Que en marzo de 2015 el T.S.J. De XXX dispuso un refuerzo durante un periodo de tres meses para hacerse cargo de los asuntos de nuevo ingreso.*
- 6. Que finalizado el refuerzo, terminé las sentencias pendientes, solicitando una licencia para asuntos propios de tres meses, terminándose las sentencias pendientes en el mes de diciembre de 2015..*

Ninguno de estos supuestos hechos estaba contemplado ni en el Pliego de Cargos ni en la Propuesta de Resolución. Como decimos, el objeto del presente expediente se limitó siempre y exclusivamente a la situación del Juzgado desde el 1º de enero de 2016, sin que en ningún momento el Ilmo. Promotor de la Acción Disciplinaria hubiera mencionado jamás eventuales hechos sucedidos en 2014 o en 2015, ni mucho menos me hubiera dirigido algún tipo de reproche por razón de los mismos.

Por todo ello, esta Magistrada no tuvo ocasión de impugnar este relato extemporáneo, desmentirlo, desautorizarlo o en cualquier modo defenderse frente al mismo. Desde luego, los hechos no sucedieron como se describe, como esta defensa hubiera podido explicar y aclarar de haber tenido oportunidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Cuarto.- Sobre la base de este nuevo y sorpresivo discurso fáctico, el Acuerdo de 7 de marzo despliega unos razonamientos de fondo que le sirven de amparo para justificar la sanción impuesta. Así, se nos dice que:

1. Que la Ilma. Magistrada "acumula de manera permanente desde su toma de posesión en el órgano un gran número de procesos", y
2. Que el retraso observado exige "la aprobación cíclica de nuevos refuerzos que no son necesarios en los otros órganos".

Estas conclusiones son manifiestamente inciertas e incorrectas. Pero aunque hubieran sido correctas --que no lo son en modo alguno-- lo relevante es que, fundadas en hechos ajenos al procedimiento, esta defensa no pudo contradecirlas, lo cual supone una vulneración radical del derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el art. 24.1 de la Constitución, del derecho a la defensa, a conocer la acusación y a un proceso con todas las garantías, art. 24.2 C.E.

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere la tramitación del procedimiento legal establecido en el que se deben garantizar al presunto responsable los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución, la cual deberá contener al menos:

a) Fijación los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica.

b) Determinación de la infracción que dichos hechos constituyan

c) Persona o personas responsables.

Quinto.- Constante Jurisprudencia de todos los órganos judiciales ha reiterado que el Pliego de Cargos ha de contener un relato íntegro de los hechos objeto de imputación, sin que el interesado pueda ser sancionado por hechos diferentes de aquellos que vienen recogidos en el mismo. Así:

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 2007

"66. Sobre esta cuestión, procede recordar que el respeto del derecho de defensa, que constituye un principio fundamental del Derecho comunitario y debe ser observado en todos los casos, especialmente en todo procedimiento que pueda dar lugar a la imposición de sanciones, aunque se trate de un procedimiento administrativo, exige que la empresa interesada haya tenido la posibilidad de manifestar oportunamente su punto de vista sobre la realidad y la pertinencia de los hechos, imputaciones y circunstancias alegados por la Comisión (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de diciembre de 2003, *Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie/Comisión*, T-5/00 y T-6/00, Rec. p. II- 5761, apartado 32, y la jurisprudencia que allí se cita).

67. Según la jurisprudencia, el pliego de cargos debe contener una exposición de éstos redactada en términos suficientemente claros, aunque sean resumidos, como para que los interesados puedan conocer efectivamente los comportamientos que les imputa la Comisión. En efecto, sólo si cumple este requisito puede el pliego de cargos desempeñar la función que le atribuyen los reglamentos comunitarios y que consiste en facilitar a las empresas todos los datos necesarios para que puedan defenderse oportunamente, antes de que la Comisión adopte una decisión definitiva".

- Sentencia nº 205/2003, de 1º de diciembre, del Tribunal Constitucional:

"Hemos afirmado en nuestra STC 297/1993 de 18 de octubre (FJ4) que "desde la perspectiva constitucional resulta imprescindible que en el pliego de cargos se reflejen de forma suficientemente precisa los hechos objeto de imputación"... En el procedimiento administrativo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

sancionador el pliego de cargos cumple una función análoga a la del escrito de conclusiones provisionales en el proceso penal y si en el mismo no se contienen los hechos relevantes y esenciales para efectuar la calificación jurídica (STC 87/2001, de 2 de abril) de la infracción administrativa, se lesionan las garantías básicas de dicho procedimiento sancionador con la consiguiente vulneración de las contenidas en el art. 24.2 C.E. Es, por ello, exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que el pliego de cargos contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho a la defensa; en suma, que en el pliego de cargos se determinen con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado".

- *Sentencia nº 23/2007, de 12 de febrero, del Tribunal Constitucional:*

"Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, el Tribunal Constitucional ha venido declarando la aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 C.E. En este sentido, debemos recordar, ante todo, que entre las garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional incluye específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción [SSTC 120/1996, de 8 de julio; 117/2002, de 20 de mayo y siguientes]. Igualmente es exigible, ex art. 24.2 CE, que el pliego de cargos contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa; en suma, a la luz de lo dispuesto en el art. 24 CE, el pliego de cargos ha de determinar con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado"

- *Sentencia nº 1407/2005, de 27 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de XXX (Sala de lo Contencioso):*

"Por otro lado, una reiterada doctrina jurisprudencial, partiendo de la afirmación del principio de congruencia que debe presidir las Resoluciones recaídas en Expedientes Sancionadores ha afirmado que los Acuerdos sancionatorios no pueden adoptarse por causas o motivos distintos de aquellos que aparezcan consignados en las actuaciones oportunamente instruidas, y particularmente que la decisión de dichos Expedientes ha de ser motivada, sin que en ella puedan aceptarse hechos ni fundamentos de los mismos, distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica, ya que lo contrario significaría colocar al expedientado en una evidente situación de indefensión, puesto que le privaría de la posibilidad de destruir las falsas imputaciones que se le pudieran hacer y en base a lo anterior ha llegado a la conclusión de que implicando la vulneración de tal principio lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que incluye las características definidas en el artículo 48.2 de la misma Ley, los actos sancionadores que de esta forma se produzcan deben estimarse no ajustados a Derecho, procediendo en consecuencia su anulación".

- *Sentencia nº 290/2016, de 11 de julio, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso):*

"En los procedimientos para la imposición de las sanciones previstas en los art. 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, es en el pliego de concreción de hechos donde han de ponerse de manifiesto claramente los que se imputan, los sujetos responsables, las pruebas que han llevado a realizar la imputación, las infracciones advertidas y las sanciones que cabría imponer por las mismas. Es el acto formal por el cual la empresa es informada de las acusaciones formuladas contra ella y de los hechos sobre los que se asientan tales acusaciones, hasta el punto de que debe excluirse la imposición de una sanción por hechos distintos de los reflejados en el mismo".

En resumen, atendiendo a que el Acuerdo de 7 de marzo de 2017 ha excedido de manera manifiesta el marco de los hechos descritos en el Pliego de Cargos y la Propuesta de Resolución, para incorporar episodios ocurridos en los años 2014 y 2015 que no se mencionaban en tales acuerdos previos, dicho Acuerdo sancionatorio es nulo de Pleno Derecho, por vulnerar los derechos constitucionales recogidos en el art. 24.1 y 24.2 C.E.

A continuación, procederemos a impugnar el fondo de la resolución, reiterando los argumentos expuestos en anteriores escritos, y saliendo al paso de manera específica de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

consideraciones y razonamientos expuestos en el Acuerdo, limitándonos, lógicamente, a aquellos hechos que han sido objeto de expediente.

En todo caso, cuando como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificado alguno de los hechos, sanciones o responsabilidades contenidos en la iniciación del procedimiento, esta circunstancia se deberá incluir en la propuesta de resolución.

Sin embargo, esto no ha ocurrido en este expediente, la Propuesta de Resolución no contiene mención alguna a sentencias pendientes anteriores al 1 de enero de 2016 o hechos anteriores al 1-1-2016.

Impugnación del acuerdo de 7 de marzo de 2017 al haber sido sancionada con grave error en la apreciación de las pruebas.

Primero.- Esta Magistrada empezó a sufrir en febrero de 2016 los síntomas de la hepatitis C activa, y que más tarde (en el mes de septiembre de 2016) se reveló en una hepatitis C crónica, con fibrosis hepática en fase F2; según certificado médico que obra unido al expediente (folio 100) desde el mes de febrero de 2016 fue sufriendo, aparte de fiebre leve, astenia intensa, dolores articulares generalizados, dolores en el pecho (hipocondrio), inflamación del hígado (hepatomegalia), así como "fatiga física intensa" (ibídem). Además de esta enfermedad física padecía desde el mes de febrero un cuadro de ansiedad por estrés laboral acompañado de astenia intensa, con falta de concentración y labilidad emocional (Código CIE -9- MC300.09), porque la hepatitis, como ya he señalado, no me es descubierta hasta el 8-9-2016 tal y como consta en el certificado médico aportado al expediente, y enfermedad que desconocía que padecía.

En este punto, es necesario poner de relieve, que las propias dos inspectoras (Doña XXX y Doña XXX, en presencia de la Letrada de la Unidad Doña XXX XXX), el día de la visita de inspección (31-5-2016), ya recomendaron en la conversación final que tuve con ellas, tomar la baja por enfermedad, por la situación en la que me encontraba, y puse en conocimiento de las inspectoras, que tomar la baja en el mes de junio y julio, por el sistema de sustituciones que hay aprobado por la Junta de Jueces de los Juzgados de lo Social de XXX, ya que no es hasta pasados 14 días, cuando se pone a un juez sustituto para cubrir la baja por enfermedad, ello suponía que eran dos de mis compañeros titulares los que hubieran debido debían celebrar los juicios de esas dos semanas (1 juez cada semana, además de los suyos propios), y así se lo manifesté a las Inspectoras, con el agravante que ya desde el 14-7-2016 no hay sustituciones entre jueces, de tal forma que los juicios desde el 14-7-2016 al 27-7-2016 hubiera que haberlos suspendido. Esta es la razón por la que seguí trabajando, con el propósito de causar el menor perjuicio posible y para la buena marcha del juzgado, y así se lo dije a las inspectoras, también en el convencimiento de que toda esta sintomatología de astenia intensa, fatiga física intensa, febrícula, dolores articulares generalizados y edemas en ambas extremidades inferiores, falta de concentración y labilidad emocional, obedecían a la ansiedad por el estrés que padecía a causa del trabajo, y que una vez que tomara las vacaciones, y si persistía la sintomatología, pediría la baja, todo ello en el convencimiento de que una vez que descansara esta sintomatología desaparecería. Téngase en cuenta que desde que llegó a XXX el 8-2-2013, no he tomado vacaciones ningún año, y he trabajado todos los fines de semana, pues aun constando al folio 177 del expediente el certificado de la Secretaría de Gobierno del TSJ De XXX en el cual se acredita que en 2014 disfruté de quince días de vacaciones, y que en 2015 disfruté de cero días de vacaciones y que en 2016 disfruté de cero días de vacaciones.

Y Como dije en la declaración ante el Promotor de la Acción Disciplinaria, ni siquiera los días de vacaciones de los años 2013 y 2014 los he disfrutado, aunque formalmente conste así, porque los he empleado en dictar sentencias. Todo el tiempo que una persona puede tener, siempre más allá de la jornada laboral, lo he dedicado únicamente a mi trabajo como juez de lo social, incluyendo las jornadas que tomó para asuntos sin retribución (art. 236.1 del Reglamento) que, tal y como también ha quedado acreditado.

Así las cosas, persistiendo toda la sintomatología de astenia intensa, fatiga física intensa, febrícula, dolores articulares generalizados, edemas en ambas extremidades inferiores, falta de concentración y labilidad emocional, el 18 de agosto de 2016 acudí al Médico de Familia del Centro de Salud De XXX del Servicio Público de Salud de XXX, día en el que me dan la baja médica, con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

el diagnóstico de ansiedad por estrés laboral, falta de concentración, labilidad emocional (folio 165). Diagnóstico que ha derivado en el Cuadro ansioso depresivo por estrés laboral, tal y como acreditado con el certificado médico emitido por el Servicio Público de XXX de fecha 20-2-2016, y que se adjunta como documento número 1.

Dada la astenia intensa que padecía y debido a que el 22-8-2016 comienzo con problemas graves de deambulación y falta total de energía para realizar su vida cotidiana, se me practica analítica completa cuyos resultados revelaron, además, la enfermedad física grave de hepatitis C, y que desconocía, y un grado de fibrosis hepática de F2. Enfermedad que también interactúa a nivel psíquico. Téngase la seguridad de que, si en febrero hubiera tenido el más mínimo indicio de las graves dolencias que me aquejaban y que mermaron significativamente mis capacidades cognitivas y físicas, hubiera pedido la baja de inmediato, para no perjudicar más a su salud.

Esta diagnosis de la hepatitis C y de la fibrosis hepática en un grado ya elevado F2 (el máximo el F4 y cirrosis), explica que al menos desde el mes de febrero de 2016 haya estado sufriendo, aparte de fiebre leve, astenia intensa, dolores articulares generalizados, dolores en el pecho (hipocondrio), Hepatomegalia, Edemas en ambas extremidades inferiores y fatiga física intensa, por lo que mi rendimiento (la resolución de la Comisión Disciplinaria lo establece en el 68% en el segundo semestre de 2016), es lógico que bajara, pero la Informe del Servicio de Inspección lo sitúa en el 75%,

Aun con toda esta incapacitante sintomatología, que me impedía a todas luces realizar mi trabajo con un rendimiento normal, no he dejado de trabajar un solo día hasta la fecha de su baja, aunque mis condiciones físicas se habían degradado a simple vista, aumentando de peso un 78% en pocos meses, al igual que mi capacidad mental con una clara merma de mis facultades cognitivas y volitivas.

Esta situación física y psíquica fueron las que impidieron el dictado de todas las sentencias, y sin duda, reflejan mi falta de capacidad para tomar la decisión de coger la baja por enfermedad, pasara lo que pasara, tanto en relación a mis compañeros, como a la probable suspensión de juicios, lo que deja sin efecto la consideración de la Comisión Disciplinaria contenida en el Fundamento de Derecho segundo de que no logra cumplir el rendimiento exigible" y la consideración, también contenida en el Fundamento de Derecho Segundo "el incumplimiento de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", pues el estado en el que me encontraba, era evidente que esa disponibilidad no existía, máxime teniendo en cuenta mi escasa experiencia en la carrera judicial.

Toda esta sintomatología está relatada en los informes médicos aportados al expediente, y no han sido cuestionadas ni por el Promotor, ni por la Resolución de 7 de marzo de la Comisión Disciplinaria, pues tal y como reconoce el Hecho Probado padecía esta enfermedad "cuya sintomatología ya era presente en el mes de febrero de 2016" (pág. 6). Como digo, consta en actuaciones certificados médicos que así lo acreditan; enfermedades graves ambas que la Comisión disciplinaria solo ha tenido en cuenta como fecha de inicio de las dolencias el mes de septiembre de 2016, tal y como recoge en el Fundamento de Derecho cuarto.

Sin embargo, ello va en contra del criterio mantenido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencias cuya cita se va a exponer en la Alegación II -apartado Decimotercero de este escrito, donde la enfermedad tiene una clara incidencia exculpatoria respecto de la conducta del juez, y en todo caso, la enfermedad ha de considerarse en relación a la entidad del hecho y así como respecto a la necesidad de ponderar la conducta en relación al elemento subjetivo de la culpabilidad del autor.

Segundo.- En estas condiciones físicas que yo estaba lejos de aventurar que respondían a esta grave patología de hepatitis C, con fibrosis en grado F2, sin embargo saqué adelante el trabajo de un Juzgado que sufre un endémico exceso de trabajo, tal y como consta en el expediente:

"La carga de trabajo (del Juzgado XXX) ha superado ampliamente el indicador de entrada (alcanzó un 140% tanto en 2015 como en el primer semestre de 2016). La media nacional fue del 135% en 2015 y del 120% en 2016" (informe del Servicio de Inspección del C.G.PJ., obrante al folio 173 vto. y 203 de las diligencias).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Ante esta carga de trabajo, ello me obligó a forzar el ritmo de señalamientos, a fin de dar salida a la cantidad de demandas que entraban en el Juzgado, que ascendieron a 1047 asuntos en 2015 y 949 asuntos entre el 1º de enero y 2 de diciembre de 2016 (folio 163 del expediente). Según se refiere en el propio Pliego de cargos, y es dato incontrovertido, entre el 1º de enero y el 27 de julio de 2016 celebré 286 juicios laborales: en concreto, los días 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 29 de enero; 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de febrero; 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 21 de marzo; 6, 7, 13, 14, 15, 21, 22 y 27 de abril; 4, 5, 11, 12, 25 y 26 de mayo; 1, 2, 15, 16, 22, 23, 29 de junio; 6, 7, 8, 13 y 14 de julio. Adviértase la cadencia de las fechas; las sentencias debían redactarse apenas en los intersticios de los señalamientos. Pero es que además celebré juicios los días 15, 20, 21, y 27 de julio, porque las sentencias pendientes de esos días las incluye la Comisión Disciplinaria, que son las que van del día 14 de Julio al 27 de Julio y que incluye 6, por lo que las sentencias dictadas en ese período han sido 237

El Acuerdo de 7 de marzo guarda un sorprendente silencio sobre este particular; reitera hasta la saciedad el número de sentencias que tenía pendientes de dictar, pero guarda silencio respecto al número de juicios celebrados en aquel período y el número de sentencias dictadas efectivamente durante aquel periodo. Para esta Magistrada, resulta un dato esencial, ya que esta acumulación de trabajo servirá para poner en contexto el eventual retraso en dictar otras sentencias, retraso derivado no tanto porque mi cliente tuviera una conducta indolente o pasiva, sino porque colmaba su jornada laboral --y más allá de ella-- redactando sentencias de otros juicios anteriores, al tiempo de sufrir los primeros estadios de la enfermedad crónica que más tarde se le descubrió, y ello sin dejar de padecer un cuadro de ansiedad acompañado de astenia intensa, falta de concentración y labilidad emocional desde el mes de febrero de 2016, tal y como explican los certificados médicos que obran en el expediente.

A este respecto, la Comisión Disciplinaria mantiene que el retraso no se debe no tanto a desidia, como a la deficiente organización de sus medios al número de asuntos que debe resolver por cada período de tiempo considerado, además señala que doto de un alto estándar de calidad las sentencias que dicto.

Y este es el reproche que puede hacerse: celebro demasiados juicios, y por eso quedan más sentencias. Si celebrara menos juicios, quedarían menos sentencias, aunque el tiempo en señalar fuera mayor. Es cierto que mi experiencia es de 3 años y medio, y cuando me dio cuenta de esto, ya está citado el primer semestre de 2016, por ello no pude ponerle remedio, porque no había otra opción que suspender juicios, y ello no me pareció procedente.

Tercero.- A este escenario se añadió un hecho relevante: en enero de 2016 ningún funcionario se ocupó de introducir manualmente la sentencia en el sistema informático justicia BAT, lo que se prolongó hasta el 28-5-2016 (3 días antes de la visita de inspección). Esta circunstancia, completamente ajena a mi voluntad, hizo que me haya visto obligada a introducir personalmente las sentencias en el ordenador, y a copiar manualmente en el ordenador los datos de los dos números de cuenta corriente que en cada una de las sentencias figuran para depósito y consignación, integrando el recurso pertinente, editándolas, revisándolas y corrigiendo, introduciendo el recurso pertinente, para asignarles número y finalmente validarlas. En este trabajo manual, que claramente no es de la competencia de ningún juez, y que me he visto obligada a hacer, pues o lo hacía yo, o simplemente no se hacía, he invertido un tiempo que me ha distraído de otras ocupaciones, puesto que dichas tareas ocupan al menos 30 minutos más para cada una de las sentencias dictadas. Pese a las reclamaciones al respecto, únicamente contó con colaboración puntual y ocasional en algunas sentencias concretas, de personal de la oficina, incluida la propia Letrada de Administración de Justicia. Ello se acredita mediante los listados facilitados por la Letrada de la Administración de Justicia y acompañados como prueba documental a los folios 317 a 455 del expediente.

Tal y como dije en la declaración, el hecho de no disponer de ninguna persona con la que contar a la hora de redactar, pasar al ordenador, editar, revisar y corregir las sentencias, introducir el recurso pertinente con los dos números de cuentas, y finalmente validar la sentencia, es decir, tal y como se notifica al ciudadano, complicó y ralentizó innecesaria y enormemente mi labor, en unos momentos en los que me veía aquejada de un declive físico y astenia extremos, que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

achacaba erróneamente a su propio denuedo profesional por mantener el ritmo de los plazos procesales.

Esta labor en ningún caso debí hacerla, no debí pasar ni 1 sentencia ni 83. Así se recoge en el Acta levantada por el Servicio de Inspección de fecha 6 de septiembre de 2016 y que fue aportada por mi en la declaración, donde se recoge que, a consecuencia de un desencuentro que tuvo con una tramitadora, "dicha funcionaria... ya no realiza la tramitación de las sentencias" (folio 80 del expediente). Toda vez que ninguna funcionaria vino a sustituirla en dicha labor, "las sentencias se redactan íntegramente por la magistrada, quien las envía por correo electrónico a los funcionarios para numerar, integrar y notificar" (folio 93 del expediente).

Sorprendentemente, el Acuerdo de 7 de marzo señala que "no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido" (pág. 10). Que el Acuerdo no lo perciba no significa que no conste en el expediente: bastará recordar que con su pliego de descargo mi cliente aportó hojas extraídas del servidor informático del Juzgado (folio 317 a 455 del expediente), de cuyo análisis se constata que la persona física, el "usuario" que redactó, elaboró materialmente e incorporó al sistema al menos ochenta y tres sentencias en 2016 no fue ningún tramitador ni funcionario del Juzgado sino que fue materialmente yo (usuario: xxxx'), sencillamente porque no había nadie que lo hiciera en su lugar.

Resulta alarmante que una Comisión Disciplinaria del Consejo considere esta situación normal o propia de los órganos judiciales; no lo es en absoluto. No es normal que un juez/a o Magistrado/a --aquejada de los síntomas de una hepatitis y víctima de un intenso declive físico, pero aunque no lo estuviera-- no dispusiera de la menor ayuda, de ningún funcionario con el que contar a la hora de redactar, pasar al ordenador, editar, revisar, corregir las sentencias, introducir el recurso pertinente, poner manualmente los dos números de cuentas en casa sentencia y finalmente validarlas.

Dicho sea con todos los respetos, un magistrado no debe asumir la carga añadida de introducir en el programa de justicia BAT las sentencias, ni editar, revisar y corregir las faltas que pueda cometerse cuando se "pican" en el ordenador, y menos aún, darles número e introducir los datos de las cuentas corrientes que en cada sentencia se citan, a efectos de depósitos y consignaciones, así como en cada una de ellas añadir el recurso procedente, para finalmente validarlas, y así estar listas para su notificación. Pero ni una ni ninguna, sencillamente no debería ser su trabajo.

Este hecho, sin más debía ser considerado para archivar el expediente toda vez que afecta a los elementos personales para desarrollar su trabajo el juez que va a ser sancionado y a la tasa de resolución que como señala el TS en sentencia de fecha 2 mayo 2011RJ \ 2011\3894, es preciso concluir que no se advierte responsabilidad disciplinaria ninguna.

En este apartado quiero añadir que: las suspensiones de vistas orales que se realizan en Sala quedan grabadas, y las partes de nuevo citadas (sin citación posterior) en la propia Sala de vistas, a la que no baja la Letrada de la Administración de Justicia (por estar grabadas en su integridad).

Las diligencias finales acordadas en la Sala de vistas, pese a que están grabadas en vídeo, soy yo quien introduce en el ordenador, dentro del procedimiento, lo solicitado en Sala, o lo escribo a mano, para que lo introduzca el funcionario/a en el ordenador, dentro del procedimiento. Las dos diligencias finales no documentadas que constan en el acta de la inspección, no lo están porque yo no lo hice. De lo acordado hay que dejar constancia de ello, para poder comprobar su cumplimiento, pruebas que necesito legalmente para poder dictar sentencia. Y lo hago yo porque no se hace por nadie en el Juzgado.

Cuarto.- Este cúmulo de desgraciadas circunstancias derivó en que, según avanzaba el 2016, el dictado de las sentencias comenzara a resentirse de un cierto retraso.

Para valorar y poner en contexto los hechos posteriores, hemos de rescatar el acuerdo de la Sala de Gobierno del T.S.J. de 26 de febrero de 2016 (folio 110 de las diligencias) por el cual se instaba la apertura de un expediente contra mi defendida cuando, como decimos, todo el reproche



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

que se le podía hacer era tener pendientes de dictar seis sentencias con una demora no superior al mes.

Esta decisión me perturbó notablemente. Sabiéndome investigada y escrutada en detalle, renové mi esfuerzo por seguir dictando más y más sentencias, pero ya nada fue igual. La apertura del expediente, como se comprenderá, alteró los planes de trabajo que tenía, su planificación y organización propia, así como, todo ha de decirse, su misma disposición de ánimo. En este ambiente de continua presión {consta en las actuaciones --vid. folio 111, 126, 151, 152... de las diligencias--}, la manera en que el T.S.J. fue interesándose, casi día a día, por el número de las sentencias que iba firmando], ello hizo que me enfrentara a la exigencia de dictar el mayor número de sentencias posible, postergando la resolución de los pleitos más complejos, ya que el T.S.J. lo único que le reclamaba era una eficacia cuantitativa.

Mientras tanto, mis facultades físicas y psíquicas en los meses de febrero a agosto fueron haciendo cada vez más penoso mi trabajo. Yo no paraba de llorar en mi despacho, y estas pésimas condiciones físicas y psíquicas, creí que se debían al cansancio de estos tres años y medio, a mi nula experiencia, pero que o bien desaparecerían disfrutando el mes de vacaciones, o caso de seguir encontrándome tan mal, entonces si cogería la baja, así se lo dije a las Inspectoras, incluso la fecha de ir al médico el 18-8-2016 no fue casual, ello lo hablé con las Inspectoras, para que los primeros juicios a celebrar el 6-9-2016, ya hubieran pasado los 14 días y pudiera nombrarse a una juez sustituto.

Echando la vista atrás, es cierto que debí haber solicitado la baja por enfermedad en el mes de febrero, pero no lo hice, pensando en la Inspección integral que estaba programada con antelación por la Inspección del Consejo, porque incluso lo hablé con las Inspectoras y por no perturbar el trabajo de mis compañeros, que tendrían que haber celebrado mis juicios durante dos semanas, además de los suyos.

Quinto.- En el mes de agosto de 2016, opté por no coger las vacaciones de verano a las que tenía derecho (folio 177 de las diligencias), con la intención de adelantar el dictado de las sentencias, en respeto al servicio público que represento y, sinceramente, atenazada por la angustia que me producía el seguimiento de la Sala de Gobierno del T.S.J.

En todo caso, y para que se valore mi esfuerzo y dedicación al Juzgado, sin duda más allá de lo exigible, probablemente por no haber pasado por la Escuela Judicial para que me explicaran cómo se lleva una agenda y un juzgado, y cuantas sentencias se pueden dictar, trabajando por la tarde (como casi todos los jueces hacen), pero sin llegar a renunciar a todas las vacaciones desde el año 2013. Consta acreditado en las diligencias (folio 177, citado), que disfruté de quince días de vacaciones en 2014, (que aunque así conste no las disfruté porque estuve dictando sentencias) que disfruté de cero días en 2015 de vacaciones y que disfruté de cero días de vacaciones en 2016. Aun teniendo en cuenta lo que dice la certificación, en todo caso disfruté de quince días en tres años. Visto desde la perspectiva de hoy, un observador imparcial pondría preguntarse si semejante renuncia ha merecido la pena.

Sexto.- Finalmente, el 18 de agosto de 2016, y ante los graves resultados médicos, obtuve licencia por enfermedad (folio 166 de las diligencias), con el diagnóstico de cuadro de ansiedad acompañado de astenia intensa, falta de concentración y labilidad emocional, y es el 8-9-2016 cuando me diagnostican hepatitis C en grado F2, con un pronóstico ("la progresión de esta enfermedad grave y crónica es hacia la cirrosis hepática, cáncer hepático, encefalopatía hepática", folio 100 del expediente) poco alentador. Como es obvio, si en febrero yo hubiera tenido el más mínimo indicio del motivo de mi intensa fatiga, y astenia intensa habría pedido la baja de inmediato.

Por alguna razón que desconozco el Acuerdo de 7 de marzo reitera que pedí la baja laboral "a principios del mes de septiembre de 2016", y que "en septiembre de 2016 fue diagnosticada de padecer una hepatitis tipo C". No fue en septiembre, sino en agosto, cuando no estaba de vacaciones, como se recoge en los Hechos Probados

Séptimo.- En fin, la conclusión de toda esta historia es que de los 286 juicios que he celebrado en 2016, a fecha 1º de septiembre de 2016 tenía pendiente de dictar 49 sentencias, número que a 26 de septiembre de 2016 se había reducido a 33 (siempre según la Propuesta de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Resolución); y número que a 12 de enero de 2017 se había reducido a 27 resoluciones (folio 506 del expediente).

En este particular concreto, he de lamentar que el Acuerdo de 7 de marzo de 2017 se limite a señalar la cifra de sentencias pendientes a 1º de septiembre de 2016. No llego a comprender por qué elige esta fecha ni por qué se queda con esa cifra, cuando la Propuesta de Resolución ya reconoce que la cantidad de sentencias pendientes se redujo notablemente con posterioridad. ¿Todo el esfuerzo realizado por mí desde el 1º de septiembre de 2016 para seguir realizando las sentencias pendientes, aun estando de baja y sufriendo la progresión de su enfermedad, no cuenta para nada? Es irrelevante? Permítaseme trasladar mi franco desaliento ante esta situación, porque considero que es mejor terminar las sentencias que volver a repetir los juicios. Y ello cuando menos debió tenerse en cuenta por la Comisión Disciplinaria..

Octavo.- Ante estos hechos, el Acuerdo no despliega una fundamentación jurídica mínimamente solvente; se limita a señalar que "existe un retraso de suma importancia cuantitativa, mantenido en el tiempo y que resulta imputable a la Magistrada titular del expediente", sin valorar los datos de hecho obrantes en el expediente. Como se observa, el razonamiento del Acuerdo, reiterando un vicio tomado de la Propuesta de resolución, parte de un sofisma: considera ilícito el retraso por su "suma importancia" y, a partir de aquí, presume o toma por cierto que el retraso, dada su "importancia", sería injustificado, para finalizar concluyendo que no advierte elementos exculpatorios de tal injustificación. En realidad, debería haber hecho justo al revés y explicar qué motivos concretos tendría para concluir que el retraso sería injustificado; porque toda la Jurisprudencia aplicable al caso, considera la condición de injustificado del retraso como un elemento del tipo objetivo que, por supuesto, no se presume nunca sino que ha de probarse con datos y referencias. ¿Por qué está injustificado mi retraso?

Sugiere el Acuerdo que "los síntomas" de la enfermedad tenía "en el mes de septiembre" (sic, por agosto) "no eran presentes, o al menos con esa intensidad, en las fechas a las que se refieren los juicios pendientes de sentencia" (pág. 10). Por desgracia, al Acuerdo le falta indicar de dónde extrae esta conclusión tan fuera de la realidad, cuando está demostrado por un certificado médico, y así se ha dado por cierto (última línea de los Hechos Probados) que "la sintomatología ya era presente en el mes de febrero de 2016". El Acuerdo se desmiente a sí mismo.

Y son las dolencias que padezco, las que hicieron bajar mi rendimiento al 68% ó 75%, ya que en la valoración del tipo objetivo de la sanción no se valora únicamente la existencia de un "retraso" sino también que éste sea "injustificado". Por esta razón, la Jurisprudencia ha excluido cualquier tipo de reproche disciplinario cuando la dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función haya alcanzado el grado exigible, de forma tal que "si dicha dedicación existió... el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario" (por todos, Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del C.G.P.J. de 2 de marzo de 2016). De tal modo que si mi rendimiento ha bajado en este semestre de 2016, las dolencias físicas y psíquicas, así como los medios materiales con los que esta magistrada ha contado, son circunstancias más que relevantes para que mi actuación no sea objeto de reproche disciplinario.

Quiero añadir en este punto, que el rendimiento de trabajo está en relación con una entrada de asuntos de 735. De tal forma que a partir del que entra el asunto 736, ya no se mide el trabajo realizado por el juez, de leer la demanda, admitir o inadmitir la prueba, resolver los recursos que se planteen anteriores al juicio, la celebración del juicio, el tiempo para dictar sentencia, y este es un trabajo que yo he hecho respecto de 1.587 demandas en 2015, 1.156 demandas en 2014, 1.047 en 2015, y 949 a 2 de diciembre de 2016.

Noveno.- Refiere el Acuerdo, como un argumento central, que yo resolví "asuntos más modernos, manteniendo en estado de pendientes otros lógicamente más antiguos" reprochándole que "no respete el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse".

Este extremo merece dos reflexiones: el primero que este extremo no está recogido en el Pliego de Cargos, ni en la Propuesta de Resolución del Promotor, por tanto, es algo sobre lo que no me he podido defender, y por ello dejamos dicho lo ya señalado respecto de la coincidencia de las imputaciones realizadas por el Promotor de la Acción Disciplinaria y la necesidad de su coincidencia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

con las de la Comisión Disciplinaria, so pena de vulnerar la tutela judicial efectiva, por tanto esta imputación ha de tenerse por no puesta, por lo ya dicho en la Alegación -I-números primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

La segunda reflexión es la siguiente: hemos de recordar que desde el mes de febrero de 2016 me encontraba bajo el escrutinio de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia De XXX, que vigilaba de forma minuciosa el número de las sentencias que iba dictando. En este ambiente de continua presión, tenía que dar salida prioritaria a sentencias que tenían un debate más sencillo, por delante de otras donde se ventilaban asuntos de más calado y complejidad, porque la Sala de Gobierno quería cantidad, y tal y como ya dije en mi declaración ante el Promotor, y no quería bajar el estándar de calidad de las sentencias, estándar de calidad al que tiene derecho el ciudadano.

Enfrentada a la exigencia de dictar el mayor número de sentencias posible, con la vana esperanza de evitar el trance en el que me encuentro, no tuve más remedio que ir postergando la resolución de ciertos pleitos que exigían de un tiempo que francamente no tenía. Ello explica que, en algunos casos muy concretos acumulara un retraso importante. (los cinco primeros asuntos relacionados) Se trata de casos de una enorme complejidad técnica, bien por dirigirse contra múltiples demandados, bien por remitir a planteamientos jurídicos de considerable enjundia (carencia sobrevenida de objeto, despidos de trabajador autónomo dependiente, sucesión de empresas en fraude de ley, entramados societarios, etc.).

Como expliqué en la declaración ante el Promotor, los tres asuntos más antiguos presentan una especial complejidad [SSA XXX/15: indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo frente a trece codemandados; DES XXX/15: resolución de contrato de un trabajador autónomo; CON XXX/14: valoración de posible carencia sobrevenida del objeto del pleito]. Todos estos asuntos se celebran y quedan pendiente de sentencia --y esto es importante recalcarlo-- después de que la Sala de Gobierno hubiera instado la apertura de este expediente, y una vez que ha iniciado la secuencia de exhortaciones a la Letrada de la Administración de Justicia para la remisión de un parte con la relación de sentencias dictadas.

Tal vez podría aventurarse que, en tal situación, Da XXX debería haber resuelto antes los asuntos más antiguos, a despecho de su complejidad, pero la Comisión olvida que, en tal escenario, ello hubiera provocado que el número de sentencias pendientes de dictar fuera a día de hoy todavía mayor, con lo que no parece razonable que en tal contexto obtuviera más comprensión --sino probablemente bastante menos-- ni d de la Sala de Gobierno del T.S.J. De XXX ni de la Comisión Disciplinaria. El Acuerdo de 7 de marzo nos confirma, en esta línea, que la "importancia cuantitativa" del "número de sentencias pendientes de dictar" es el dato central para justificar la sanción disciplinaria. Siendo así, no se puede reprochar que mi interés fuera dictar el mayor número posible de sentencias, siempre correctamente fundadas en Derecho, por encima de otras consideraciones.

Y respecto al orden cronológico de resolución de asuntos, podemos poner ejemplos, que son públicos y notorios. A mero título de ejemplo, y como simple pincelada, baste señalar que el Tribunal Constitucional ha resuelto en su Sentencia nº 6/2017 su Recurso de Amparo nº 1881/2016, mientras que por posterior Sentencia nº 8/2017 resuelve el Recurso de Amparo nº 2341/2012, resolviendo antes un recurso de 2016 que otro de 2012. Por poner otro ejemplo tomado al azar la Sección V de la Sala III del Tribunal Supremo, por poner otro ejemplo, ha resuelto en su Sentencia 467/2017 Recurso nº 781/2016, mientras que la posterior Sentencia nº 530/2017 daba salida al Recurso nº 54/2014, resolviendo antes un pleito de 2016 antes que otro de 2014.

La realidad a la que me enfrentaba es la que estoy describiendo: está más allá de toda duda de que en el caso de haber dado prioridad a estos asuntos aislados o, dicho de otra forma, si hubiera resuelto mis asuntos pendientes bajo el exclusivo principio temporal, ello no hubiera mejorado mi situación en este expediente, porque en ese caso el número de sentencias pendientes hubiera sido indudablemente más elevado. Y siendo este dato (el número de las sentencias dictadas) el único que la Sala de Gobierno parece estaba dispuesto a valorar para proseguir con el expediente contra mí, es comprensible que mi interés se centrara también en dictar el mayor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

número posible de sentencias, siempre correctamente fundadas en Derecho, por encima de otras consideraciones.

En fin, espero que se valore la disfunción que impone en el trabajo de esta Magistrada el seguimiento o escrutinio de la Sala de Gobierno, que posiblemente me ha impedido contar con el sosiego de ánimo que exige el ejercicio de la jurisdicción. De no haber sufrido esta situación de zozobra, (y, ciertamente, si me lo hubiera permitido mi estado de salud, y hubiera contado con la ayuda imprescindible del funcionario para pasar mis sentencias), estos retrasos no se hubieran producido. Estoy convencida de que no se volverán a repetir.

La propia Sala de Gobierno ante pendencia en los señalamientos de diversos juzgados de lo social, concretamente de XXX y XXX acordó sendos refuerzos, según consta acreditado en la prueba practicada, mediante acuerdos de Sala de Gobierno de fechas 20-5-2016 y 1-7-2016, juzgados todos ellos que tienen inferior carga de trabajo, tal y como consta en el informe dato a dato elaborado por Estadística Judicial del CGPJ. Son Juzgados con una carga de trabajo inferior a los 700 asuntos.

Décimo.- En definitiva, el Acuerdo centra el reproche en el "retraso" del dictado de las sentencias, pero este solo hecho (el retraso) no es, por sí mismo constitutivo de falta disciplinaria. Como decimos, el Acuerdo no razona sobre el carácter injustificado de tales retrasos; se permite insinuar que yo soy responsable de una "deficiente organización de sus medios", cuando por el contrario el Servicio de Inspección certificó expresamente que "se ha constatado que la tramitación de los asuntos, el número de juicios señalados y el nivel de resolución son en general muy correctos" (folio 174 de las diligencias), añadiendo la inspección que "a 30-6-2016" el tiempo de respuesta "es de 5,9 meses, inferior a la media nacional, de 7,1 meses" (ibídem).

El Acuerdo prescinde de la evidencia de que mientras los juzgados de lo Social De XXX recibieron en el año 2015 unos 672 asuntos de media (folio 456 del expediente), al Juzgado nº X de XXX —plaza con un sector secundario muy consolidado, que aporta una notable complejidad técnica a esta Magistratura-- se le turnaron 1047 asuntos en el mismo período (folio 163 del expediente), lo que supone, como ya hemos dicho, un 140% de los indicadores de entrada fijados por el Consejo (folio 173 vto. y 203 de las diligencias). Es tan sencillo como injusto reprochar los retrasos al Juez, pero insistiremos en que no es fácil resolver tal cantidad de asuntos al año, estando en XXX en un Juzgado de lo Social, sufriendo una ansiedad por estrés laboral, acompañada de astenia intensa, falta de concentración y labilidad emocional y sufriendo además la fase crítica de la hepatitis C, y cuando además tiene que introducir en el ordenador no solo la sentencia, sino su corrección, recursos, números de cuenta, validación, etc. para que sea notificada al ciudadano.

Remitiéndonos a la Jurisprudencia aplicable, no hay dudas que el tipo castiga la indolencia, las ausencias, la pasividad del Magistrado, pero no el mero retraso; castiga la falta de trabajo, pero no el trabajo pendiente. El Acuerdo no aporta ningún dato demuestre que he hecho dejación de mis responsabilidades. Por el contrario, reconoce expresamente que "el retraso que mantiene se debe no tanto a desidia" (pág. 11). En efecto, no hay desidia alguna; consta acreditado que "la intervengo en todas las vistas, juicios, incidentes y demás actuaciones que los requieren (y) está presente en los incidentes en ejecución aunque no comparezca la parte ejecutada" (informe del Servicio de Inspección de 6 de septiembre de 2016, folio 85 del expediente), atiende a los profesionales los días de juicio (folio 87), etc.

En la medida en que la imposición de cualquier tipo de sanción "requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado", es relevante que el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria no identifique ningún hecho del cual se deduzca tal pasividad o tal descuido por mi parte, máxime, cuando, por el contrario, en el Acuerdo se reconoce que no es una situación de desidia, que es una deficiente organización de sus medios al número de asuntos que debo resolver por cada período de tiempo considerado, y como ha quedado acreditado, a la falta de funcionario que me pase las sentencias, y cumpliendo en todas as sentencias un alto estándar de calidad. Pues bien, en todo caso estas circunstancias atenuarían una responsabilidad que no nace de no existir dolo o culpa en la conducta, pero que unido a las dolencias que padezco febrero



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

de 2016, excluyen cualquier tipo de responsabilidad, toda vez que no se cumple el requisito de "retraso injustificado" y ello hace que estas circunstancias excluye que la conducta sea en absoluto incardinable en la infracción tipificada de falta grave, al no concurrir el elemento subjetivo que requieren su comisión.

Undécimo.- Por todo lo anterior, el contenido del Acuerdo es incomprensible y sorprendente porque no tiene apoyatura alguna en los hechos declarados probados. Pero no es que no digamos nosotros; es que el propio Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, en informe de 6 de septiembre de 2016, concluyó que no había motivo de sanción, y desaconsejó la adopción de ninguna medida disciplinaria:

"En la actualidad el Promotor de la Acción Disciplinaria tiene abiertas unas diligencias informativas sobre ello. A la fecha de la visita, la magistrada titular tenía 38 sentencias pendientes de dictado.... Aunque es un número alguno elevado, la situación actual de licencia por enfermedad de la magistrada no aconseja la adopción de ningún tipo de medida, sin perjuicio de las que se puedan adoptar a la vista de la futura evolución del juzgado, una vez reincorporada la magistrada" (folio 92 del expediente).

Como se ha visto, y desautorizando expresamente la propuesta del Servicio de Inspección, la Comisión Disciplinaria no ha esperado a que me incorpore a mi puesto de trabajo en el Juzgado XXX y valorar la "futura evaluación del juzgado".

Decimosegundo.- Finalmente, el Acuerdo tampoco especifica con claridad la motivación que le ha llevado a decantarse por el tipo de falta grave (art. 418.11 L.O.P.J.) en lugar del tipo de falta leve (art. 419.3 L.O.P.J.).

Hemos de reseñar, como datos relevantes, que en el Pliego de Cargos los hechos recibían provisionalmente la tipificación alternativa como falta grave o leve, sin que desde entonces se haya aportado a la causa ningún dato que incline la balanza hacia el tipo de falta grave, sino más bien al contrario (toda vez que el número de sentencias pendientes se ha reducido en buen número).

En realidad, que el Acuerdo se decante por la falta grave resuelta tanto más injustificado cuanto que se nos reconoce expresamente la concurrencia de "circunstancias que si bien no disculpan la falta cometida, si que deben ser tenidas en consideración" (pág. 11). Entre estas circunstancias, el Acuerdo menciona:

- a) La evidencia de que el retraso no se debe a desidia.
- b) Que "dota de un alto estándar de calidad a sus resoluciones".
- c) Y que sufro "dolencias (sic) que le ha llevado a la baja laboral".

Ninguna de estas circunstancias se considera bastante para rebajar la calificación de la falta, de grave a leve. No lo entendemos. Si a estas circunstancias unimos: d) la carga de trabajo excesiva del Juzgado, o e) la falta de ayuda en la Oficina judicial, francamente somos incapaces de imaginar qué dato o evidencia estaría dispuesta a valorar la Comisión como atenuante para determinar qué tipo de falta (si grave o leve) habría cometido.

En definitiva, reiteramos una vez que, a juicio de esta parte, las circunstancias referidas, más que atenuantes, son datos de hechos que acreditan la inexistencia de un elemento del tipo objetivo: el carácter injustificado del retraso. Pero en último caso, y en defecto de esta calificación, merecerían sin duda alguna tenerse por atenuantes para valorar la gravedad de la eventual falta cometida.

Decimotercero.- Más en concreto, para la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo la enfermedad tiene una clara incidencia exculpatoria respecto de la conducta del juez.

A) La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 22 enero 1998. RJ 1998\1687, que anula la sanción que se había impuesto y que era muy grave, establece:

«...La observación de la estadística de los años en que se produjo el retraso demuestra que en el año 1992, año en que se inicia su proceso patológico, dictó 432 sentencias, en el año 1993, 391, y en el año 1994, 333, números sin duda escasos en relación con la carga de trabajo que evidencia dicha estadística, pero no reveladores de una total falta de dedicación.

Por el contrario, las circunstancias patológicas del actor, pericialmente constatadas, y la índole de la enfermedad, hoy en día, lamentablemente, al alcance del conocimiento común,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

permiten pensar en una dramática lucha por dominar, sin conseguirla, una tarea que no se quiere abandonar, hasta que la enfermedad impone finalmente su mandato.

(...)

Hemos de concluir, en suma, que en este caso el retraso, probado, no es revelador de la falta de dedicación del actor a su cometido profesional, sino de su impotencia por razón de enfermedad, en cuyas circunstancias no apreciamos que se den los elementos del tipo de infracción por el que ha sido sancionado.

La resolución impugnada después de rechazar la eficacia justificadora de la enfermedad, cierra su razonamiento diciendo que «en todo caso, el Magistrado expedientado podría haber solicitado la correspondiente licencia por razón de enfermedad». Sin negar que eso hubiera sido lo correcto, no puede negarse tampoco que la índole de la enfermedad que aquejaba al actor, según el reflejo de la misma que puede leerse en el informe del doctor S. S., citado antes, explica la resistencia a aceptar con realismo la propia impotencia y el intento dramático, y a la vez erróneo, por cumplir el cometido profesional.

El catastrófico resultado de esa falta de realismo, explicable por la enfermedad, no es, sin embargo, exponente de una actitud subjetiva de falta de dedicación, que es la clave de la infracción por la que el actor ha sido sancionado, según la Sentencia de 11 junio 1992 de constante cita.

SEXTO.- No existiendo la infracción, la sanción del actor por ella resulta contraria a derecho, debiendo estimar el recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 83.2 de nuestra Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435), con la correspondiente anulación de la resolución recurrida...>>.

B) Igualmente la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 5 julio 2011. RJ 2011\6202, por la que se anula la sanción de falta grave, establece:

«... el retraso no podría considerarse injustificado de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho tercero del Acuerdo recurrido que, con base en el certificado médico antes citado, sostiene que «en junio de 2008, la Magistrada padeció un trastorno depresivo mayor recurrente, de notable sintomatología y probable base física, ya que se ha afirmado la existencia de una importante atrofia cortical, de posible origen vascular>>, por lo que se concluye que sería muy cuestionable imputarle retrasos con esa grave limitación psicológica que afecta notablemente a sus facultades volitivas y cognitivas.

A lo anterior no obsta lo mantenido en el fundamento de derecho sexto del Acuerdo recurrido cuando se afirma que «cuando la situación personal de la Sra. Magistrada comenzó a deteriorarse, a raíz de su enfermedad a principios de junio, debió ponerlo en conocimiento de la Presidencia para que adoptara las pertinentes medidas, lo que no hizo», pues, al margen de que pudiera exigirse a la recurrente la anterior conducta cuando la propia Administración consideró que a partir del primero de junio de 2008 no podía atribuírsele responsabilidad disciplinaria, lo cierto es que en caso de considerarse tal conducta como constitutiva de alguna infracción disciplinaria no lo sería en ningún al amparo del tipo del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , por el que la Administración recurrida sancionó a la recurrente..."

Esta sentencia también es importante, por cuanto que establece que aunque el Magistrado debería haber puesto en conocimiento de la Presidenta la enfermedad, sin embargo, ello no es tenido en cuenta por el Tribunal Supremo, toda vez que esa conducta, no es constitutiva de la que se está juzgando que es la del artículo 418.11 de la LOPJ., lo cual deja sin efecto la consideración del Promotor que hace en el Fundamento de Derecho Tercero, cuando señala que la dejación del deber de dictar sentencia está caracterizado por una "palpable pasividad en la adopción de medidas para evitarlo", pues ya se ha explicado, que ello fue puesto en conocimiento de la propia Inspección de Tribunales en la visita presencial realizada el 31-5-2016 y de cómo está establecido el sistema de sustituciones en los Juzgados de lo Social de XXX.

C) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 25 septiembre 2006. RJ 2006\6558 en la que se establece la necesidad de ponderar la conducta en relación al elemento subjetivo de la culpabilidad, encuadrando la tipificación de la conducta en falta grave, dejando sin efecto la muy grave.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 8658), la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de la enfermedad, sino que ha de ser puesta en relación con las circunstancias del sujeto paciente y la repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la carrera judicial, atendiendo a las particularidades del caso, para penetrar en el origen de los hechos desencadenantes del expediente sancionador que explique el patrón de comportamiento previo a dichos hechos acreditados.

La enfermedad psíquica que padezco, lejos de remitir, se ha intensificado seis meses después de mi baja, pues el cuadro de ansiedad por estrés laboral, ha devenido en un cuadro ansioso depresivo, tal y como acredita el certificado médico expedido por el Servicio Público de Salud de XXX, al ser en esta ciudad donde finalmente me están tratando, de fecha 20-2-2016. A ello ya se ha hecho referencia en el apartado II PRIMERO, y se ha aportado certificado médico como documento número 1

Decimocuarto.-. No quiero dejar de analizar lo relativo a la carga de trabajo de mi Juzgado. Por no perder de vista, los datos se debe decir que a fecha a 2-12-2016 han entrado 949 demandas. En el año 2015 entraron 1.047 demandas, en el año 2014 entraron 1.156 demandas y en el año 2013 entraron 1.587 demandas, tal y como se acredita con certificación de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Decano de XXX que obra en las actuaciones

En este contexto de carga de trabajo, quien suscribe, ha optado por señalar y celebrar demasiados juicios en poco período de tiempo, abrumada por el largo período de tiempo que suponía el señalamiento, de optar por celebrar menos vistas. Si esto es así, esta circunstancia ha motivado la acumulación de sentencias pendientes de dictar, pero sin que pueda decirse, que esa situación es injustificada, porque es inherente a la carga de trabajo que pesa sobre el órgano del que soy titular. En este sentido, que mi dedicación ha sido adecuada y responsable, lo demuestra el hecho de que he renunciado a las vacaciones remuneradas desde el mismo día que ingresé en la Carrera Judicial (8-2-2013), sin que en este período haya disfrutado licencias, o descansos. También he renunciado incluso a la formación impartida por el CGPJ o de otra naturaleza, valorando sin duda el gran aprendizaje diario que he tenido en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Como dije en la declaración ante el Promotor de la Acción Disciplinaria, ni siquiera los días de vacaciones de los años 2013 y 2014 los he disfrutado, aunque formalmente conste así, porque los he empleado en dictar sentencias. Todo el tiempo que una persona puede tener, siempre más allá de la jornada laboral, ha sido dedicado únicamente a mi trabajo como juez de lo social, incluyendo las jornadas que me tomé para asuntos sin retribución (art. 236.1 del Reglamento) que, tal y como también está demostrado, dediqué a terminar las sentencias pendientes.

Ello ha supuesto haber estado sometida a riesgo psico-social por el elevado tiempo dedicado al trabajo, que sin duda ha afectado gravemente a mi estado de salud.

El resultado de este gran esfuerzo en el que me he visto comprometida se puede rastrear en un hecho objetivo como es la calidad de las sentencias que dicto, y que a título ilustrativo se aportaron al expediente las últimas realizadas, y en un segundo hecho objetivo cual es que en su mayoría han sido confirmadas y ratificadas cuando son recurridas en Suplicación ante el T.S.J. De XXX.

Y dos enfermedades graves, además de una sanción disciplinaria por la comisión de una falta grave.

Este es, en resumidas cuentas, el devastador panorama que ofrece este expediente disciplinario, a juicio de esta Magistrada, no fundado en Derecho.

Quedan encima de la mesa, para su valoración por el Pleno, las vicisitudes profesionales, laborales y personales que he padecido a lo largo del año 2016; quedan sobre la mesa mis enfermedades, mi labor, mi esfuerzo, mi desamparo en el Juzgado... Creo que de ninguna manera merezco ser sancionada —y, además, con una falta grave, nada menos-- por lo que he hecho.

Espero que la debida consideración de la conducta que he llevado a cabo este año 2016, lleve al convencimiento definitivo de que los hechos descritos no son sancionables y, en consecuencia, que no merezco más castigo y sufrimiento del que ya he padecido. Y ello con el compromiso expreso por mi parte de que aun siendo importante la pendencia -que en mi juzgado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

está en 599 asuntos, cuando la media nacional está en 695 asuntos, según el informe de la Inspección-, no puede llevarme a citar más juicios y más días de señalamientos de los que puedo resolver cumpliendo los estándares de rendimientos exigidos por el Consejo. A título de ejemplo si se cita el día 27 de julio de 2016, es muy difícil que las sentencias puedan estar hechas el 31 de julio, porque el 1 de agosto empezaban mis vacaciones.

Por todo ello

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL solicito que teniendo por interpuesto este RECURSO DE ALZADA en tiempo y forma, con las alegaciones en él contenidas, se sirva admitirlo y resuelva anular el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial el pasado 7 de marzo, por el cual se me impone la sanción de multa de quinientos un euro como autora responsable de una falta grave del art. 418.11º de la L.O.P.J.; dictando en su lugar resolución en la que se archive el expediente sin imposición de sanción alguna contra esta Magistrada, reconociendo que no ha cometido la falta de la que viene acusado, o en todo caso se considere que la falta es leve”.

3. Por acuerdo de incoación de 24 de abril de 2017, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 26 de abril de 2017, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le había sido recabado.

7. El siguiente día 3 de mayo tiene entrada un escrito de alegaciones formalizado por el Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en el que interesa la desestimación del recurso interpuesto, cuyo contenido íntegro obra unido al expediente y se tiene aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX XXX, Magistrada, formula recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano constitucional, adoptado en reunión de fecha 7 de marzo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 501 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- En síntesis, los principales motivos en los que se sustenta el recurso interpuesto pueden resumirse en los siguientes:

1º.- Nulidad del Acuerdo de 7 de marzo de 2017 por la incorporación al mismo de hechos nuevos, no contemplados ni en el pliego de cargos ni en la propuesta de resolución, hechos sobre



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

los cuales la Comisión argumenta y funda la sanción (alegación I y punto noveno de la alegación II).

2º.- Impugnación del Acuerdo de 7 de marzo de 2017 de la Comisión Disciplinaria) por error en la apreciación de las pruebas. Se alega la falta de consideración en los hechos probados de aquellos que pudieran tener eficacia exculpatoria, como son los que se desprenden de la enfermedad de la Magistrada en el año 2016, la falta de personal y el rendimiento y dedicación de aquella (alegación II). Igualmente se añade que el Acuerdo sancionador no aporta dato alguno que refleje la dejación de responsabilidades por parte de la magistrada, y que no se motiva la elección de la falta grave del artículo 218.11 LOPJ respecto de la leve del artículo 419.3 LOPJ.

Tercero.- Comenzando por el primero de los motivos del recurso, el mismo no puede ser apreciado. Mantiene la Magistrada XXX que mientras el pliego de cargos y la propuesta de resolución del expediente disciplinario XXX se ciñeron a unos hechos y a un ámbito temporal concretos (retrasos en el año 2016), sin embargo, la resolución sancionadora acumuló otros anteriores retrasos de los años 2014 y 2015 (sentencias pendientes de dictar en los años 2014 y 2015) así como otras circunstancias de esas anualidades (expediente de seguimiento, refuerzo y licencia), hechos todos ellos no recogidos en el pliego de cargos y la propuesta de resolución y respecto los que no se ha podido defender.

Además, añade, que en relación con *"este nuevo y sorprendente discurso fáctico, el Acuerdo de 7 de marzo despliega unos razonamientos de fondo que le sirven de amparo para justificar la sanción impuesta. Así, se nos dice que:*

1. *Que la Ilma. Magistrada "acumula de manera permanente desde su toma de posesión en el órgano un gran número de procesos", y*
2. *Que el retraso observado exige "la aprobación cíclica de nuevos refuerzos que no son necesarios en los otros órganos".*

Estas conclusiones son manifiestamente inciertas e incorrectas. Pero aunque hubieran sido correctas --que no lo son en modo alguno-- lo relevante es que, fundadas en hechos ajenos al procedimiento, esta defensa no pudo contradecirlas (...)".

En base a lo dispuesto, considera el Acuerdo nulo de pleno derecho y vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), el derecho de defensa, a conocer la acusación y a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE).

Como se dispone en la STS – Sala Tercera – de 30 de junio de 2011 (FD Sexto), *"El art. 24.1 de la CE es un precepto directamente aplicable a los procedimientos sancionadores, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, así, entre otras, SSTC 68/1985, 175/1987, 145/1993, 103/1996, 3/1999 .*

A estos efectos, dicho Tribunal ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia del contenido del art. 24 CE, de las que conviene destacar el derecho de defensa, excluyente de la indefensión. En este sentido, ha afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga y la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa. En relación con el procedimiento sancionador o disciplinario administrativo, para que se dé la indefensión que proscribe el art. 63.2 de la Ley 30/1992, derivada de una no intervención del expedientado en el procedimiento desde su fase inicial, se exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado (STC 14/1999)".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Desde esta perspectiva, por consiguiente, han de ser examinadas las alegaciones de la magistrada recurrente. Como se ha expuesto, la propia Magistrada recurrente reconoce que, tanto el pliego de cargos como la propuesta de resolución del expediente disciplinario XXX, se ciñen a unos hechos y a un ámbito temporal concretos (retrasos en el año 2016). Pues bien, en congruencia con dicho marco fáctico acusatorio, ya en el primer párrafo del fundamento de derecho primero del Acuerdo sancionador, se determinan claramente los hechos que integran el objeto del procedimiento disciplinario, a saber: *"Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, (...), y describen los asuntos pendientes de resolver por una decisión estrictamente judicial (49 sentencias), la entidad temporal por la que permanecen en estado de conclusos y, además, la actuación selectiva en el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto asuntos más modernos, manteniendo en estado de pendientes otros -lógicamente- más antiguos, que permanecen en estudio (...)"*.

Estos hechos se ciñen, pues, a las 49 sentencias pendientes de dictar en relación con los datos aportados a fecha 1 de septiembre de 2016, y son coincidentes con los hechos recogidos en el pliego de cargos y la propuesta de resolución. A mayor abundamiento, se recoge en el hecho probado segundo la relación numérica de las sentencias pendientes de dictar, explicitando el número de procedimiento y la fecha inicial de la pendencia e, incluso, se motiva específicamente la inclusión y/o exclusión de alguna sentencia concreta; así en el fundamento de derecho segundo del Acuerdo impugnado se dispone textualmente: *"(...) no se incluye como pendiente a fecha 1 de septiembre el asunto DES 528/16, ya que a ésa aún se hallaba dentro del plazo de cinco días hábiles a efectos procesales desde el juicio para el dictado de sentencia, pero sí el asunto 214/15, concluso desde el 18 de febrero de 2016, pues si bien no obtuvo un tomo de las actuaciones hasta que lo pidió a la Secretaría del Juzgado el 13 de diciembre de 2016, igualmente pudo haberlo solicitado y obtenido en el plazo legalmente establecido para el dictado de sentencia"*.

Sentado lo anterior, hay que señalar que los elementos esenciales que forman parte del objeto del procedimiento y que se recogen en el pliego de cargos, en la propuesta de resolución y en la resolución sancionadora vienen constituidos por este elenco concreto de 49 sentencias y el lapso temporal transcurrido desde que quedaron pendientes. También forma parte del objeto el concreto modo de resolver de la magistrada, esto es, mediante una actuación selectiva. Esta última circunstancia puede observarse, directamente, de la propia relación numerada y fechada de sentencias pendientes de dictar en relación con el resto de sentencias dictadas por la Magistrada XXX, por lo que no constituye un hecho novedoso de la resolución sancionadora sin que, por otro lado, pueda servir como elemento de descargo hábil la alegación (punto noveno de la alegación segunda del recurso de alzada) de que dicha selección obedeció a una pretensión de dictar el mayor número de sentencias posible porque *"la Sala de Gobierno quería cantidad"*. Efectivamente, tal y como se desprende de la resolución sancionadora, el orden de conclusión es el único criterio de prelación al que debía sujetarse.

Corolario de lo anterior, la Magistrada XXX conoció los hechos objeto de reproche en el expediente disciplinario XXX y pudo defenderse en relación con los mismos; buena prueba de ello constituyen, no solo las alegaciones al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sino también las contenidas en el recurso de alzada en relación con esos hechos concretos.

Es cierto que el Acuerdo sancionador introduce ciertos elementos fácticos de los años 2014 y 2015 (hecho probado segundo) relativos al número de sentencias pendientes de dictar en sendas anualidades, que la magistrada fue objeto de seguimiento nº XXX/2014 del Servicio de Inspección, que se nombró a una juez sustituta como refuerzo durante un periodo de 3 meses en el año 2015, o que la magistrada obtuvo tres licencias sin remunerar con la finalidad de dictar sentencias en el año 2015. Sin embargo, estos hechos no son considerados típicos en el Acuerdo sancionador, que se ciñe a los retrasos en el dictado de sentencias de 2016 y, además, las consideraciones que se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

hacen al respecto en el fundamento de derecho segundo, que bien pudieran apreciarse con el carácter de *obiter dicta*, no son utilizadas como fundamentos para justificar la incardinación de los hechos concretamente reprochados en la infracción del artículo 418.11 de la LOPJ.

Estas circunstancias fácticas, de carácter circunstancial y accesorio, no presentan una naturaleza diversa de aquéllas que sirven para la mera comparación de la carga de trabajo, dedicación del órgano y rendimiento de la magistrada en los años 2014, 2015 y 2016, que el Acuerdo sancionador también recoge expresamente en su hecho probado tercero, y respecto de las que la magistrada recurrente no se pronuncia. Ninguna de ellas implica, realmente, una modificación trascendente o relevante de los hechos imputados desde la perspectiva de los derechos constitucionales del artículo 24 CE alegados.

En definitiva, el Acuerdo impugnado es respetuoso con los derechos constitucionales procesales – de aplicación al procedimiento sancionador – invocados por la recurrente, lo que se demuestra en un doble plano:

1) Por un lado, como se ha apuntado, la magistrada conoció desde un principio los hechos objeto de imputación del expediente disciplinario XXX y pudo defenderse adecuadamente.

2) La inclusión de los datos relativos a los años 2014 y 2015 en el Acuerdo a que se refiere el recurso de alzada, devienen intrascendentes a estos efectos, habida cuenta que ni son integrados en el elemento objetivo del tipo, ni conllevan argumento relevante alguno para apreciar la concurrencia de la infracción del artículo 411.8 de la LOPJ, no implica la concurrencia de vicio alguno que constituya causa de nulidad ex artículo 238 de la LOPJ.

Cuarto.- Bajo la rúbrica “error en la apreciación de las pruebas”, la recurrente realiza una serie de alegaciones que pasamos a estudiar de forma separada si bien, ya se adelanta, en general constituyen reiteraciones de alegaciones ya efectuadas en el seno del expediente disciplinario y que encuentran adecuada respuesta en el Acuerdo de 7 de marzo de 2017, de la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial.

En primer término, la recurrente defiende la incidencia exculpatoria que debiera tener la enfermedad que le fue diagnosticada en septiembre de 2016, pero cuya sintomatología ya estaba presente desde febrero de dicho año. Considera la recurrente que dicha enfermedad (hepatitis C crónica con fibrosis hepática en fase F2) ha de considerarse en relación a la entidad del hecho y así como respecto a la necesidad de ponderar la conducta en relación al elemento subjetivo de culpabilidad del autor (punto primero de la alegación II), que los síntomas de la misma ya estaban presentes en febrero y provocaron la bajada su rendimiento al 68% ó 75% (punto octavo de la alegación II) y que la enfermedad, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tiene una clara incidencia exculpatoria (punto decimotercero de la alegación II).

Estas alegaciones ya fueron realizadas en los escritos de contestación al pliego de cargos y a la propuesta de resolución. En el fundamento de derecho tercero del Acuerdo impugnado se dispone: *“Por otro lado, la Magistrada justifica que en septiembre de 2016 fue diagnosticada de padecer una hepatitis tipo C, cuya sintomatología comenzó a manifestarse desde el mes de febrero de aquel mismo año, si bien el propio informe médico del que se desprende este estado de cosas refiere que la astenia y deterioro de Dña. XXX XXX fue progresivo y evolutivo, de manera que con igual evidencia que se mostraron los síntomas en el mes de septiembre, aquellos no eran presentes, o al menos con esa intensidad, en las fechas a las que se refieren los juicios pendientes de sentencia, al punto que en éstas no fue prescrita la baja laboral, ni, en todo caso, justifica el por qué se dictaron unas sentencias y se dejaron otras más antiguas. ”*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Efectivamente, la recurrente, al abordar el presente motivo, parte de la premisa de que tenía limitada su capacidad funcional a la hora de dictar sentencias desde febrero de 2017 en base a unos síntomas relativos a la enfermedad que le fue diagnosticada en septiembre de dicho año; cuestión que, como se ha venido abordando, no resulta acreditada en las actuaciones –al menos con el grado de trascendencia que pretende otorgarle la recurrente - ni por la documentación médica aportada ni por otras circunstancias de las que pueda inferirse dicha situación, como podrían ser las bajas por enfermedad de que pudiera haber hecho uso. Además, dichas circunstancias alegadas no pueden justificar, en ningún caso, el carácter selectivo en el dictado de sentencias.

Sentado lo anterior, es en aplicación del principio de proporcionalidad, que no ha sido cuestionado como tal por la recurrente, donde la resolución impugnada, tiene en cuenta la coincidencia del periodo considerado con el inicio de las dolencias que llevó a la magistrada a la baja laboral a principio del mes de septiembre de 2016, como una circunstancia que si bien no disculpa la falta cometida, sí debe ser tenida en cuenta para atenuar la responsabilidad a la que habría lugar de acuerdo a la entidad del retraso constatado y de la posposición de unos asuntos en beneficio de otros, lo que coadyuva de forma relevante en la imposición de la sanción de multa en el menor importe legalmente posible.

Es decir, de conformidad con la argumentación realizada, se efectúa el adecuado juicio de ponderación para calificar la conducta de la recurrente, advirtiéndose un adecuado juicio de proporcionalidad y de individualización de la sanción en atención a las circunstancias especiales de la infractora - criterio de prevención especial- y de la infracción misma –criterio de prevención general-, de donde se desprende que la Comisión Disciplinaria se ajusta a la doctrina que, entre otras, resulta de la STS de 20 de abril de 2010.

Quinto.- Por otra parte, alega la Magistrada XXX que en el Acuerdo sancionador impugnado no se tiene en cuenta un hecho relevante: en enero de 2016 ningún funcionario se ocupó de introducir la sentencia en el sistema informático justicia BAT, lo que complicó y ralentizó su labor (punto tercero de la alegación II). Además, añade que el Acuerdo prescinde de la evidencia de que al Juzgado XXX se le turnaron 1047 asuntos en 2015, lo que supone un 140% de los indicadores de entrada fijados por el Consejo (punto décimo de la alegación II).

De lo anterior se advierte que la recurrente, nuevamente, reitera las alegaciones que ya fueron objeto de consideración en la resolución impugnada, en atención a la prueba practicada a esos efectos, consistente en el Informe del Servicio de Inspección. Concretamente, el párrafo primero del fundamento de derecho tercero del Acuerdo impugnado da cumplida contestación a estas alegaciones, a la que nos remitimos, al señalar *"En cuanto a la relación de los medios a disposición del Juzgado con la situación de pendencia, no se percibe ningún dato relevante respecto a la situación del órgano judicial, su índice de entrada de asuntos, o ninguna otra circunstancia que lo individualice respecto los restantes órganos de igual clase de su Partido, que justifique una pendencia significativamente distinta a la de éstos. Por el contrario, el Acta del Servicio de Inspección, levantada tras la visita presencial ordinaria que tuvo lugar el 31 de mayo de 2016, da conocimiento que el Juzgado no padece retrasos en la tramitación en los asuntos, excepto en el dictado de sentencias, siendo además la tramitación muy correcta en todas las fases procesales, poniendo igualmente de relieve la Inspección la profesionalidad y buena disposición de toda la plantilla ante el trabajo"*.

Sexto.- Finalmente, señala la recurrente que el Acuerdo sancionador no aporta dato alguno que refleje la dejación de sus responsabilidades, recordando que la imposición de cualquier tipo de sanción *"requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado"* (punto décimo de la alegación II). Además, señala que no se motiva la elección de la falta grave



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

del artículo 218.11 LOPJ respecto de la leve del artículo 419.3 LOPJ. En este sentido, señala circunstancias reconocidas en el propio Acuerdo sancionador como a) la evidencia de que el retraso no se debe a desidia, b) que la magistrada *"dota de un alto estándar de calidad a sus resoluciones"*, y c) que sufre *"dolencias (sic) que le ha llevado a la baja laboral"*. La recurrente establece que estas circunstancias, unidas a la carga de trabajo excesiva del Juzgado y la falta de ayuda en la Oficina judicial, debieran considerarse suficientes para rebajar la calificación de la falta, de grave a leve (punto decimosegundo de la alegación II).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

En el Acuerdo de incoación del expediente disciplinario XXX se hace referencia a investigación de los hechos por si fueran constitutivos de alguna de las tres faltas de retraso que prevé la LOPJ (artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ), sin embargo, lo cierto es que desde el pliego de cargos la responsabilidad se ciñe a la alternativa entre la falta grave o leve. Como se expone en el Acuerdo sancionador, es precisamente la dedicación de la magistrada en relación con la dilación acreditada, lo que impide la calificación como falta muy grave de retraso del artículo 417.9 de la LOPJ.

A la vista de la jurisprudencia señalada, el Acuerdo impugnado establece la atribución del retraso a la conducta de la magistrada y justifica la elección de la infracción grave (concretamente en el párrafo tercero del fundamento de derecho tercero), y lo hace en base al dato de retraso generalizado en dictado de sentencias, mantenido en el tiempo y a la posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados concluidos con posterioridad.

Además, como ya se ha expuesto, las particulares circunstancias relativas a la enfermedad de la magistrada se valoran e inciden en el seno del principio de proporcionalidad, puesto que las mismas no justifican los retrasos y la selección en el dictado de sentencias, pero deben valorarse a los efectos de atemperar la responsabilidad exigible.

Séptimo.- Todo lo expuesto determina que deba desestimarse el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido, al considerar que la Comisión Disciplinaria calificó correctamente los hechos como constitutivos de falta grave, y al optar por imponer la sanción de multa en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

importe de 501 euros, mínimo legalmente previsto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420.2 y 421.3 de la LOPJ.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano constitucional, adoptado en reunión de fecha 7 de marzo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 501 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia De XXX”.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, en representación de la Asociación de Jueces y Magistrados XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 29 de marzo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX, instruido contra el Magistrado D. XXX, por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión de fecha 29 de marzo de 2017, en el seno del Expediente Disciplinario XXX, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó un Acuerdo, en base a los hechos y fundamentos que figuran en el mismo, en cuya parte dispositiva:

"ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX por su actuación como titular del Juzgado XXX, una sanción de un mes de suspensión como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. XXX por su actuación como Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a la Asociación de Jueces y Magistrados XXX y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial".

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Registro del Consejo General el 9 de mayo de 2017, presentado por "ventanilla" en la misma fecha, D. XXX, en representación de la Asociación de Jueces y Magistrados XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Don XXX, en representación formal de la ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS XXX, en el Expediente Disciplinario XXX seguido contra el Ilmo. Sr. Don XXX, al amparo de lo establecido en los artículos 425 núm. 8 y 604 núm. 2 de la LOPJ y el artículo 13 núm. 2 del Reglamento 1/2011 de Asociaciones Judiciales Profesionales aprobado por acuerdo de 28 de febrero de 2011 del pleno del CGPJ, DIGO.

Que en fecha 11 de abril de 2017 le ha sido notificada a esta Asociación Judicial el acuerdo/resolución de la Comisión Disciplinaria de ese Excmo. Consejo de fecha 29 de marzo de 2017 por el que se le impone a miembro de esta Asociación Judicial, DON XXX una sanción de un mes de suspensión como autor de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se archiva el expediente un cuanto a la posible comisión de otra falta grave.

Estimando que dicho acuerdo o resolución sancionadora es contraria a Derecho -dicho sea, con todo respeto y en términos de defensa- y gravemente perjudicial para el Magistrado sancionado, es por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

lo que esta Asociación Judicial interpone mediante el presente escrito el pertinente RECURSO DE ALZADA

PREVIO

PRIMERO.- Don XXX es Magistrado, estando asociado a la ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS XXX, encontrándose destinado en el Juzgado XXX.

SEGUNDO.- Ratificamos nuestro ESCRITO DE ALEGACIONES a la propuesta de resolución de 27 de febrero de 2017 presentado el pasado 8 de marzo.

TERCERO.- Estamos conforme con las alegaciones formuladas por el Ilmo. Sr. don XXX en el recurso de alzada que ha interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria.

ALEGACIONES

CUARTO.- Damos por reproducida la alegación que hace el Magistrado sancionado sobre los defectos procedimentales y formales determinantes de indefensión. En el fundamento de derecho primero del acuerdo sancionador se remite al acuerdo de la Comisión Permanente de 15 de diciembre de 2016, pero en dicha resolución se acordó la inadmisión a trámite del recurso por entender que se trataba de un acto de trámite no cualificado. Por tanto no resolvió la petición formulada por el Magistrado sancionado. Estamos ante lo que se denomina la denuncia oculta o secreta que ha dado lugar a un acuerdo de inspección, a la correspondiente acta y finalmente a la incoación de un expediente disciplinario con sanción, sin que el Magistrado sancionado haya podido tener acceso al contenido de la denuncia o queja.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, se sanciona al Magistrado por una falta muy grave de desatención prevista en el artículo 417 núm. 9 de la LOPJ por su actuación profesional en el ejercicio de su cargo en su condición de Magistrado titular del Juzgado XXX. Los hechos que son objeto de la sanción son los siguientes:

Tramitación de la medidas cautelares coetáneas al proceso societario XXX/2012 por el dictado de la providencia de 4 de febrero de 2015 (debe ser un error, ya que se trata de la providencia de 4 de diciembre de 2015) y el auto de 21 de diciembre de 2015 por el que se acordaba en el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por una de las partes la nulidad del auto resolviendo un recurso de reposición en el seno del proceso de medidas cautelares de 1 de septiembre de 2015, "sin justificar su intervención ni la urgencia de la misma".

En el Juzgado actuaba en unión al Magistrado titular expedientado una Juez de Adscripción Territorial, doña XXX, en virtud de acuerdo de la Sala de Gobierno, sin que al firmarse dichas resoluciones cuyo dictado a ella correspondía, se encontrara bajo licencia de tipo alguno. Posteriormente, ya con licencia, el 29 de diciembre siguiente el Magistrado objeto del expediente resuelve el recurso de reposición que había sido anulado anteriormente en el proceso cautelar.

En el proceso concursal XXX/2015 con entrada el 22 de octubre de 2015 en el Juzgado (apréciese el número de proceso y el mes de entrada), se dicta por el Sr. XXX el 4 de diciembre siguiente, "sin justificación de su intervención, ni de la urgencia de la misma", auto admitiendo a trámite el concurso designado administrador a don XXX constanding que ya había sido nombrado administrador concursal en tres ocasiones en los dos últimos años por el Sr. XXX. Nótese que aunque se declara probado este aserto, sobre el que ya dimos nuestra opinión por ser una interpretación estrictamente jurisdiccional, no se le sanciona por ello, como no podía ser de otro modo.

Esta resolución es de la misma fecha que la providencia del proceso cautelar y su dictado correspondía a la Juez de Adscripción Territorial adscrita al Juzgado.

El punto segundo de los hechos probados no da lugar a sanción alguna, por lo que nada tenemos que decir

SEXTO.- No podemos sino discrepar del criterio de la Comisión Disciplinaria. La Comisión hace referencia al Juez Ordinario Predeterminado por la Constitución recogido en el artículo 24 núm. 2 de la Carta Magna y el artículo 210 de la LOPJ en cuanto al régimen de sustituciones de Jueces y Magistrados concluyendo que el Magistrado sancionado intervino en dos procesos sin tener competencia y por ello, su intervención es considerada una grave desatención del núm. 9 del artículo 417 de la LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Hay que tener en cuenta que la LOPJ no contempla la solución a la sustitución interna en un supuesto actualmente corriente: que el Juez de Adscripción Territorial o Juez de Refuerzo está reforzando un Juzgado que tiene Magistrado titular. Dicha situación anómala no contemplada por la LOPJ es solucionada por el acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2016 del CGPJ. La solución es similar a la que contempla la LOPJ para los órganos colegiados en los que en el artículo 199 núm. 1 prefiere la sustitución interna a la externa.

Por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX se acordó el nombramiento de una JAT de apoyo o refuerzo al amparo del artículo 347 bis núm. 2 de la LOPJ para compatibilizar las correspondientes funciones jurisdiccionales con el Magistrado titular en el Juzgado XXX, nombramiento con el que cuentan el resto de los Juzgados de lo Mercantil de XXX. Aunque no hemos tenido acceso a las normas de reparto entre el titular don XXX y la JAT aprobadas por la Sala de Gobierno, habitualmente se acuerda la sustitución ordinaria entre los dos miembros de la Carrera Judicial que ejercen en el mismo Juzgado.

Y ahora el acuerdo reglamentario al que hacemos referencia establece en su artículo 18 núm. 2: "Las sustituciones de los Jueces de Adscripción Territorial se regirán por las reglas y orden de prelación contenidos en los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se considerará sustituto ordinario o natural del Juez de Adscripción Territorial al juez o jueces titulares de los órganos reforzados".

Como consta en el expediente, el día 21 de diciembre de 2015, la JAT no acudió al despacho ordinario, dado que su madre fue objeto de una intervención quirúrgica. Dicha situación fue comunicada verbalmente, de acuerdo con el artículo 227 del Reglamento de la Carrera Judicial, al Magistrado titular en cuanto que era el Juez que había de hacerse cargo de la sustitución.

Es decir, se imputa al Magistrado expedientado haber sustituido a su compañera de Juzgado en funciones de refuerzo, algo por otro lado, no sólo es actualmente legal, sino que era habitual cuando se ejercen funciones de refuerzo o comisiones de servicio sin relevación de funciones y sin que ello suponga una intromisión jurisdiccional o una desatención. Habitualmente todos los Magistrados que hemos realizado funciones de refuerzo o apoyo o comisiones de servicio sin relevación de funciones sustituimos a nuestros compañeros del mismo Juzgado en sus asuntos que son objeto de tramitación cuando por cualquier causa el titular o el Juez de refuerzo no puede acudir al despacho ordinario, tenga o no licencia. Hasta ahora creíamos que el buen funcionamiento de la administración de justicia nos obligaba a asumir la causa de nuestro compañero cuando por las razones que fueran (urgencia, derechos fundamentales en liza, retraso, etc.) era necesario dar una respuesta, sin esperar a la incorporación del Juez titular o el de refuerzo, estuviera ausente con licencia o permiso o sin ellos. A partir de ahora esta Asociación tendrá que comunicar a sus asociados el peligro que supone para un titular o un JAT o un Juez en comisión de servicios sin relevación dictar alguna resolución en asunto que no le corresponde por reparto, aunque sea la libertad de un preso. Pero es que dicha situación se contempla ahora expresamente en el Reglamento de los Jueces de Adscripción Territorial.

Porque si realmente la Comisión Disciplinaria y el PAD entendieran que existía esa intromisión jurisdiccional hubiera confirmado su provisional calificación en el pliego de cargo acudiendo a la falta muy grave del núm. 4 del artículo 417 o "La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado".

Sin embargo, por una vía a nuestro juicio equivocada y con vulneración de los principios del Derecho sancionador, dicho sea con todos los respetos que nos merece la Comisión, la intromisión se convierte en desatención y se incurre en infracción del principio de tipicidad al aplicar un precepto que no se atiene a los hechos imputados.

Y dicha desatención se efectúa por una cuestión en la que la propia Juez que ha sido objeto de "intromisión" haya presentado queja alguna.

Es decir, se sanciona al Ilmo. Sr. don XXX por "exceso de celo". De mantenerse la resolución de la Comisión Disciplinaria, lo que va a provocar es la "abstención preventiva generalizada" para evitar caer en el peculiar modo que tiene la comisión de entender la desatención.

SÉPTIMO.- En esencia, se sanciona por una conducta activa -se estime o no contraria a Derecho- difícilmente equiparable al comportamiento omisivo en que consiste la "desatención" a que hace



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

mención el art. 417.9 LOPJ, que comporta necesariamente una falta de observancia de la atención o el cuidado debidos.

Sobre la falta muy grave de desatención, el Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, "en la actuación de Jueces y Magistrados son de diferenciar dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y solo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales). Por lo cual, la procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en las conductas de "desatención" o "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ, tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado" (sentencias de la Sala III de 13 de noviembre de 2007 y 25 de octubre de 2006).

El Alto Tribunal interpreta la falta de desatención como el comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción. En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005 y 23 de octubre de 2006).

Pues bien, se propone la sanción del Magistrado sometido a expediente, no por una conducta omisiva, sino por una conducta activa, hoy normada en el Reglamento de los Jueces de Adscripción Territorial. En resumen, por una actuación que todo lo más puede ser calificada de exceso de celo.

Resulta muy ilustrativa en cuanto a la descripción de la conducta típica la sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 abril 2015 (rec. 470/2013) a que hace, precisamente, mención la resolución sancionadora: "la "desatención" contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el Juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación) (...) La procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en las conductas de "desatención" o "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ, tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada o, cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado" (en este caso del propio CGPJ).

De hecho, resulta muy ilustrativo el propio tenor literal del precepto, pues lo que se tipifica como falta muy grave en el artículo 417.9 LOPJ es la "desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", locución "o" que permite alcanzar la conclusión antes dicha en cuanto a que debe tratarse de una conducta omisiva o meramente pasiva. Solo acudiendo a una interpretación forzada y extensiva, proscrita en el ámbito sancionador en que nos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

encontramos, puede alcanzarse la conclusión de que la intervención en un asunto por Juez o Magistrado que carece de competencia supone una "ligereza" o "distracción" que permita calificar la conducta como la desatención que tipifica el art. 417.9.

En suma, la resolución de la Comisión Disciplinaria crea ex novo una nueva modalidad de infracción -el dictado de resoluciones en procedimientos atribuidos a otro órgano jurisdiccional- que nada tiene que ver con el 417.9 LOPJ.

Por muy elástica que sea la interpretación dada al tipo disciplinario aplicado, contraria al principio sancionador de "lex certa" -desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales- la actuación en un proceso en funciones de sustitución ordinaria cuando no hay queja de intromisión por el sustituido que no ha comparecido en el despacho ordinario o se ha tenido que ausentar tiene un muy difícil encaje, por no decir imposible.

Volvemos a insistir en que si la sustitución ordinaria -titular por JAT y viceversa- no se puede poner en marcha cuando, por las razones que fuera, el sustituido no está en condiciones de intervenir sin haber podido solicitar por la urgencia la licencia correspondiente, esto va a motivar una especie de "abstención preventiva generalizada" en todos los Juzgados en los que haya un JAT u otro Juez en funciones de refuerzo. Es habitual que entre ellos se sustituyan sin necesidad de autorización expresa cuando surge alguna circunstancia urgente que impide su actuación. ¿O debemos suspender los juicios, retrasar la declaración de investigados o detenidos o adoptar medidas cautelares?, si el JAT cae enfermo repentinamente o ha de acudir a una intervención quirúrgica de su madre.

Pero en otro caso tampoco hay norma alguna que limite la competencia del Juez que sustituye a una intervención exclusiva por razones de urgencia de la decisión. Decir lo contrario es "estirar" la interpretación de la norma, debiendo limitarse la desatención de acuerdo con la doctrina del TS a las que tienen la condición de grave.

Se ha construido de forma un tanto artificial una comisión por omisión en este caso. Podría darse en otro sentido, a saber, si don XXX hubiera tenido el deber de intervenir por ausencia de la JAT y no hubiera intervenido provocando un resultado antijurídico, pero no es el caso.

Por todo ello,

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SUPLICA.- Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra el acuerdo/resolución de la Comisión Disciplinaria de 29 de marzo de 2017 por la que se impone al Ilmo. Dr. Don XXX una sanción de un mes de suspensión por una falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ, y tras la tramitación pertinente se adopte acuerdo revocando la resolución sancionadora y ordenando el archivo del expediente."

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 11 de mayo de 2017, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y conferir trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el artículo 166 de vigente ROF, se asigna la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. Fernando Grande-Marlaska Gómez, Vocal.

5. En fecha de 18 de mayo de 2017, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX, en representación de la Asociación de Jueces y Magistrados XXX, interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 29 de marzo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Atendida la naturaleza de la cuestión suscitada, resulta obligado analizar, como requisito previo de procedibilidad, si concurre la necesaria legitimación en la parte recurrente para impugnar el citado Acuerdo.

En esta materia, se venía estableciendo que, el recurrente, denunciante en un expediente disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en el 425.8 de la LOPJ, en redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, conforme al cual, las resoluciones que se dicten en expedientes disciplinarios a miembros de la Carrera Judicial se notificarán al denunciante, que no podrá recurrir en vía administrativa la decisión de dichos expedientes, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional, por lo que al haberse finalizado ya el expediente, su posible legitimación respecto de tal expediente sólo existe en la vía jurisdiccional.

Sobre ello, existe una consolidada y reiterada jurisprudencia (por todas, sentencia de 1 de febrero de 2010, dictada en el recurso nº 180/2008) que viene declarando que la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido en este caso a los acuerdos de iniciación de expediente disciplinario, en su artículo 423.3, dispone de forma expresa que a los denunciantes se les notificará el acuerdo que se dicte sobre la iniciación del expediente disciplinario pero les niega la posibilidad de recurrirlo en vía administrativa, aunque les reconoce el derecho a impugnarlo jurisdiccionalmente.

De igual forma, el artículo 425.8 de la LOPJ conduce al mismo resultado de que el denunciante no puede impugnar en vía administrativa la decisión adoptada en un expediente disciplinario, incluyendo dicho precepto expresamente a las asociaciones de Jueces y Magistrados respecto de las que indica que estarán también legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorización de éstos, esto es, que no puede impugnar en vía administrativa la decisión adoptada.

Dicho régimen también es plenamente aplicable tras la modificación llevada a cabo en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por cuanto únicamente se reconoce legitimación para impugnar en vía administrativa los acuerdos de la Comisión Disciplinaria al Juez o Magistrado expedientado y al Ministerio Fiscal. En efecto, señala el artículo 638:

"2. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala.

3. La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado.

4. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal".

En el supuesto de autos, son enteramente trasladables las conclusiones anteriores, dado que es la Ley la que delimita quienes tienen legitimación para impugnar los Acuerdos de la Comisión Disciplinaria, que se circunscribe al Juez o Magistrado expedientado y al Ministerio Fiscal, condición que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

no concurre en la recurrente, por lo que carece de legitimación para interponer el presente recurso, consecuencia que además se deduce del propio acuerdo recurrido, el cual, tras indicar que se notifique este acuerdo al interesado, a la Asociación de Jueces y Magistrados XXX y al Fiscal General del Estado, concede la posibilidad de interponer recurso de alzada ante el Pleno a éste, lo que deberá incluir también al interesado, de acuerdo con los preceptos legales aludidos.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria adoptado en fecha 29 de marzo de 2017, por falta de legitimación de la recurrente para impugnar el referido Acuerdo.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Inadmitir el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, en representación de la Asociación de Jueces y Magistrados XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 29 de marzo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX, instruido contra el Magistrado D. XXX, por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente, y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y a la Excmo. Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de XXX”.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, bajo la dirección técnica del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de XXX, XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 26 de abril de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX, instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión de fecha 26 de abril de 2017, en el seno del Expediente Disciplinario XXX, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de febrero de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria ha incoado expediente disciplinario a don XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la presunta comisión de una falta muy grave de absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen del artículo 417.15 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Se ha notificado el citado acuerdo al interesado y se han practicado las diligencias que se han considerado necesarias para la averiguación de los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ, destacando entre ellas la declaración del Magistrado expedientado.

TERCERO.- Con fecha 28 de febrero de este año se ha formulado pliego de cargos, mostrando posteriormente el Magistrado sujeto a este procedimiento su disconformidad con dicho pliego en escrito que tuvo entrada en el Consejo el siguiente día 13 de marzo, manifestando que no concurren en el caso debatido los requisitos de "absoluta y manifiesta" que exige el artículo 417.15 para que la falta de motivación imputada tenga relevancia disciplinaria y solicitando el archivo del expediente.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 14 de marzo de 2017 en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se ha dado traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de marzo de 2017 en el que considera que la conducta atribuida al Magistrado expedientado ha de ser encuadrada en la figura de la falta muy grave prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, mereciendo la misma una corrección severa, por su gravedad y reiteración lo que – a juicio del Ministerio Público – debe traducirse en la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

imposición de la sanción prevista en el artículo 420.2 de la LOPJ, esto es, la de suspensión por plazo de 2 meses.

QUINTO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria ha dictado en fecha 30 de marzo de 2017 propuesta de resolución, en la que declaró probado que el magistrado expedientado dictó de forma reiterada – tres resoluciones – autos de sobreseimiento libre de las actuaciones inmotivados de forma patente y notoria, siendo dichas resoluciones un impreso sin una sola referencia al caso concreto y que no contenían ni un solo argumento jurídico que explicase por qué los hechos no eran constitutivos de delito como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre y no el provisional, amén de que no analizaban cuestiones expresamente planteadas por las partes, como la referida al consentimiento informado, incurriendo por ello en una falta muy grave de falta de motivación, prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, por la que procede imponerle una sanción de suspensión por tiempo de dos meses.

Notificada la propuesta de resolución al Ilmo. Sr. D. XXX ha presentado escrito de alegaciones de fecha 18 de abril de 2017, en el que reitera sus anteriores alegaciones y expone que los querellantes no han desacreditado el informe emitido por el médico forense en el que se basa el primer Auto dictado por el magistrado en fecha 11 de mayo de 2015; que la pretensión de los querellantes- que era la de apreciar delito de homicidio imprudente cometido por los dos querellados – fue resuelta en derecho no apreciándose la comisión del delito; que la alusión al consentimiento informado que realizan los querellantes carece de operatividad en un procedimiento penal; que el sobreseimiento libre se ajusta a derecho; y, finalmente, que la propuesta de resolución vulnera el principio de proporcionalidad o individualización de la sanción.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 21 de noviembre de 2016 doña XXX presentó escrito en la Sección de Actuaciones Previas del Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria, mediante el cual firmaba y ratificaba la queja formulada en relación con las irregularidades del Juzgado XXX en el procedimiento diligencias previas nº. XXX, incoadas por un presunto delito de imprudencia médica, y que fue sobreseído en tres ocasiones, como consecuencia de los autos dictados por el Magistrado expedientado, que, según se indica por la Sección XXX de la Audiencia Provincial de XXX, con sede en XXX, no reunían los presupuestos de motivación exigibles para explicar las razones de la decisión adoptada por el Instructor.

El anterior hecho - falta de motivación - consta acreditado en distintas resoluciones de la Audiencia Provincial dictadas en trámite de recurso, concretamente en los siguientes autos:

1) Auto de la Audiencia Provincial de 19 de noviembre de 2015, que resolvía el recurso de apelación contra el auto de 22 de septiembre de 2015, dictado por el Magistrado expedientado, y que contiene expresiones en referencia a la motivación como: "(...) La insuficiente motivación de las resoluciones recurridas -el auto de 22-9-2015 es un impreso total, sin ni una sola referencia al caso concreto, y el auto de 5-10-2015 se limita a remitirse al auto de 11-5-2015, que junto al de 27-4-2015 que confirmaba, ya se explicó en nuestro auto de 5-6-2015 que eran de motivación insuficiente y no contienen ni un solo argumento jurídico que explique porqué los hechos no son constitutivos de delito, como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre al amparo del artículo 637.2 de la L.E.Criminal y no el sobreseimiento provisional-, la nula referencia a la cuestión del consentimiento informado (...)"



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

2) *Auto de la Audiencia Provincial de 16 de mayo de 2016, que resolvía el recurso de apelación contra el auto de 12 de abril de 2016, dictado por el mismo Magistrado, y que contiene expresiones en referencia a la motivación como: "En este sentido también debe ser estimado el motivo del recurso que se refiere a la falta de motivación de la resolución, pues el auto recurrido por el que se acuerda el sobreseimiento libre de la causa, como ya se decía en anteriores resoluciones de esta misma audiencia es un impreso total, sin una sola referencia al caso concreto (auto XXX de 19 de noviembre de 2015) y de motivación insuficiente(auto de XXX de 5 de junio de 2015) dado que nada se dice de un motivo reiterado de la querella (la falta de consentimiento informado), ni tampoco contiene un solo argumento jurídico que explique por qué los hechos no son constitutivos de delito como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre del art. 637.2 de la LECRIM y no el provisional."*

3) *Auto de la Audiencia Provincial de 14 de septiembre de 2016, que resolvía el recurso de apelación contra el auto de 30 de junio de 2016, dictado por dicho Magistrado, en el que, tras enumerar las resoluciones del Juzgado que resolvían el sobreseimiento libre de la causa, señala: "Ninguna de las resoluciones dictadas aparece suficientemente motivada pues, como se decía en el auto de esta Sala de fecha 19/11/2015 (folio 512 y siguientes) los autos son impresos sin una sola referencia al caso concreto y sin ninguna argumentación jurídica que explique porqué los hechos no son constitutivos de delito como era necesario justificar al acordarse el sobreseimiento libre. Finalmente, la resolución que se adopta es incongruente, porque decir que se acuerda el sobreseimiento libre de conformidad con los reiterados informes del Ministerio Fiscal supone una contradicción, pues el Fiscal lo que había solicitado era el sobreseimiento provisional del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".*

4) *A todo ello hay que añadir el inicial auto dictado por la misma Audiencia Provincial en fecha 5 de junio de 2015, que resolvía el recurso de apelación contra el auto de 27 de abril de 2015, conteniendo expresiones en referencia a la motivación como que "dada la insuficiente motivación de las resoluciones recurridas- nula referencia al caso concreto en el auto de 27-4-2015 y en el auto de 11-5-2015 simple remisión al escuetísimo informe médico-forense del folio 317-, dado que nada se dice en las resoluciones recurridas sobre un motivo reiterado en la querella ..."; siendo de destacar que el Auto citado en segundo lugar -el de 11 de mayo de 2015, fue dictado por el hoy expedientado para resolver el recurso de reforma contra el anterior de 27 de abril, dictado por otra Magistrada.*

En la declaración prestada el día 23 de febrero de 2017 (y, concretamente, a partir del minuto 24 el Magistrado reconoce que la Audiencia razonó por qué no había motivación en sus resoluciones y que así lo entendió, si bien manifestó que consideró irrelevante y ya resuelta en vía administrativa de reclamación patrimonial la problemática sobre el consentimiento informado, razón por la que nunca se pronunció sobre ello. Finalmente, a partir del minuto 28 concreta el material que existía en las diligencias para justificar sus decisiones, citando datos concretos y aportando copia testimoniada de 71 documentos obrantes en las diligencias penales XXX que eran la razón de ser de su decisión y que quedaron unidos al expediente.

SEGUNDO.- *El Magistrado expedientado carece de antecedentes disciplinarios.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los hechos declarados probados en el ordinal primero resultan acreditados de la documentación aportada en el procedimiento, no son cuestionados por el magistrado expedientado y son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, consistente en "absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen".*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

SEGUNDO.- Los artículos 120.3 de la CE y 248.2 y 3 de la LOPJ, los autos y las sentencias deben encontrarse debidamente motivados.

La de motivación de las sentencias y los autos ha sido exigida siempre por una tajante jurisprudencia constitucional (por todas STC 66/2010, de 18 de octubre). En esta Sentencia del máximo intérprete de nuestra Carta Magna se dispone: "(...) También se ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, comprendido en el art. 24. 1 CE, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; y 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6); que implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundadores de la decisión (SSTC 158/1997, de 18 de marzo, FJ 2; y 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). La fundamentación en Derecho conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas STC 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2)." (FJ 2).

Como recuerda la STS de 29 de abril de 2015 citada, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ya tiene establecida, a propósito del artículo 417.15 LOPJ (SSTS de 2 de noviembre de 2009 (rec. 611/2007) y de 1 de abril de 2014 (rec. 324/2013)) la siguiente doctrina: "(...) Obviamente, de los términos del precepto se desprende sin dificultad que la falta de motivación del artículo 417.15 no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia. No estamos ante un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva. Cuando se habla de "absoluta y manifiesta falta de motivación" se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la ratio decidendi que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante el juez.

Por tanto, la conducta castigada por el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso.

A eso se refiere el calificativo "absoluta". Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta ha de ser "manifiesta". Este término potencia al anterior pues significa que es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo.

Para justificar la actuación sancionadora por esta infracción muy grave en una resolución que la exija no es suficiente con que carezca absoluta y manifiestamente de motivación. Hace falta, si -- como aquí-es recurrible, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. Y, si no lo es, que medie denuncia de las partes. Así, pues, el Consejo General del Poder Judicial nunca puede proceder de oficio ni, tampoco, a instancia de terceros en el primer caso y, en el segundo, únicamente podrá hacerlo si lo piden quienes tienen la condición procesal de parte" (FD 6º).

Para concretar la expresada falta de motivación, según la jurisprudencia referida, ha de estarse a los siguientes criterios interpretativos: (1) que se omita el contenido explicativo mínimo del pronunciamiento; (2) que no se ofrezcan los hechos esenciales y los razonamientos jurídicos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

básicos; y (3) que se prescinda de manera absoluta y clamorosa de las particularidades propias del supuesto controvertido. Así, la sentencia de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 2006, declara que no puede apreciarse el ilícito de falta de motivación cuando los respectivos autos cuenten con una fundamentación que reúna dos requisitos: que no sea formularia y que esté referida a las concretas circunstancias del específico caso en cuestión.

Finalmente, debe precisarse que el empleo de modelos estereotipados y de formularios - necesarios en términos de operatividad y siempre orientados a lograr una tutela judicial eficaz- no debe entenderse en modo alguno como inobservancia del apuntado deber, siempre que los mismos se adapten a las particularidades del caso en cuestión y contengan una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en ese caso.

TERCERO.- Traslada la anterior doctrina al presente caso, se debe concluir que la falta de motivación apreciada por la Sección XXX de la Audiencia Provincial de XXX, con sede XXX, ha de extenderse al ámbito de la específica exigencia de responsabilidades disciplinarias conforme a las concretas y típicas exigencias del ilícito del artículo 417.15 de la LOPJ, toda vez que de forma reiterada -tres resoluciones-, patente y notoria se afirma esa falta de motivación afirmando que el Magistrado expedientado dictó autos de sobreseimiento libre de las actuaciones -tres- que eran un impreso sin una sola referencia al caso concreto y que no contenían ni un solo argumento jurídico que explicase por qué los hechos no eran constitutivos de delito, como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre y no el provisional, amén de que no analizaba cuestiones expresamente planteadas por las partes, como la referida al consentimiento informado.

La mera mención que en el primero de los autos que dictó - de fecha 27 de abril de 2015 - contiene a un informe del médico forense de fecha 20 de abril de 2015, difícilmente puede llegar a ser la motivación legalmente exigida como ya dijo la Audiencia Provincial en su Auto de 5 de junio de 2015 y en cuanto que no es analizado ni valorado en relación con los hechos de la querrela ni con el consentimiento informado, reconociendo que no hace mención a ello en sus resoluciones.

Los argumentos del magistrado expedientado están orientados a defender las razones subyacentes del sobreseimiento y porque éste fue en su modalidad de sobreseimiento libre en lugar de provisional, cuestiones todas ellas referidas al estricto ámbito de valoración jurisdiccional que en absoluto se cuestiona en el presente procedimiento, pues su objeto no reside en la corrección o perfectibilidad de las razones de la decisión, sino precisamente en la ausencia absoluta de dichas explicaciones.

Sin embargo, en relación al objeto del presente expediente disciplinario - la falta de motivación de los autos - el magistrado expedientado se ha limitado a aportar, en la declaración ante el Promotor de la Acción Disciplinaria prestada el día 23 de febrero de 2017, las actuaciones que constaban en las diligencias penales -aportando testimonio de ellas- y que servían de base para su decisión, que entendió justificada por su contenido, siendo precisamente la ausencia de las explicaciones que en el momento de la declaración expuso las que no se hicieron constar en los Autos y la razón por la que la Audiencia Provincial reiteradamente hizo explícito que dichas resoluciones judiciales eran un mero impreso sin referencia al caso concreto y sin argumentación jurídica que explicase su decisión de sobreseimiento libre.

Asentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo -que por su reiteración excusa la cita- ha establecido como fines de la motivación de las resoluciones judiciales, dos muy relevantes: por un lado, expresar la argumentación jurídica y fáctica que manifieste el esfuerzo del juzgador plasmado en una resolución que aporte una fundamentación que llene de contenido, en su caso, el derecho de acceso al recurso de las partes; por otro, servir de explicación a las partes - más a efectos lógicos e ilustrativos que con una finalidad de convencimiento - acerca



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

de las razones jurídicas por la que se ha adoptado una determinado resolución. Pues bien, de la declaración del magistrado en el seno del presente expediente disciplinario se extrae, sin dificultad, el convencimiento del mismo acerca del fundamento y la corrección de su decisión. Sin embargo, lo relevante a efectos disciplinarios judiciales es la falta de expresión de dichos motivos en los autos dictados por el magistrado y notificados a las partes.

Finalmente, hay que remarcar que aun cuando el apuntado deber de motivación no exige, siempre y necesariamente, un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, no pueden considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que no expongan las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales, explicativos y fundamentadores de la decisión adoptada, como aquí aconteció, siendo apreciado el vicio por resoluciones judiciales firmes de acuerdo con los artículos 766, 779 y 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que los Autos dictados en recurso de apelación por la Audiencia Provincial no eran recurribles.

CUARTO.- Verificada la pertinente calificación de la falta que se imputa al Magistrado expedientado, resta por concretar la correlativa sanción.

El artículo 421.3 LOPJ dispone que "en la imposición de las sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada".

Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que haya de imponerse debe llevarse a cabo en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes, como pueden ser la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, el hecho de haber incurrido en infracciones de la misma naturaleza que hayan sido sancionadas en forma definitiva y firme, la mayor o menor relevancia de su comportamiento, los indicadores de resolución de asuntos por parte del expedientado y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que deriven de los datos existentes en el expediente.

En atención a los criterios establecidos y valorando debidamente las circunstancias concurrentes, como son, de un lado, la necesidad de interponer tantos recursos devolutivos para que quienes habían accedido a la Jurisdicción obtuviesen una respuesta fundada sobre lo debatido, con la clara y directa afectación al buen nombre y consideración del Poder Judicial que esto supuso; y, de otro, la inexistencia de antecedentes disciplinarios del Magistrado sujeto a este expediente, se considera como sanción procedente a imponer en el caso enjuiciado, en virtud de lo previsto en el artículo 420.2 de la mencionada Ley Orgánica, la de suspensión de funciones por término de un mes, duración que queda encuadrada en tramo más bajo del tercio inferior -1 día a 1 año-del total de la sanción a imponer -1 día a 3 años-.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX por su actuación como titular del Juzgado XXX, una sanción de un mes de suspensión como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a la denunciante y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndole a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, al Promotor de la Acción Disciplinaria y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.”.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General el 7 de junio de 2017, XXX, Magistrado, bajo la dirección técnica del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de XXX, XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“Que con fecha 8 de mayo de 2017 le ha sido notificada la Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria del Consejo en su reunión de 26 de abril de 2017, dictada en el expediente disciplinario XXX, por la que se le impone la pena de un mes de suspensión como autor de una falta muy grave.

Que, dentro del plazo concedido para ello, interpone frente a dicha Resolución RECURSO DE ALZADA, haciéndolo bajo la dirección letrada del Abogado del Colegio de XXX (nº XXX) XXX, quien firma también este escrito con tal carácter.

Funda el recurso en las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERA.

Sobre los antecedentes.

No se cuestiona el contenido del resumen de los mismos que se hace en la Resolución, remitiéndose en todo caso a todos los particulares obrantes en el expediente.

SEGUNDA.

Sobre los hechos probados.

Muestra el recurrente respetuosa disconformidad con los que se recogen en este apartado de la Resolución, que en sus epígrafes 1 a 4 se limita a reproducir párrafos, en buena parte reiterados, de resoluciones de la Audiencia Provincial, asumiéndolos acríticamente y sin formar un relato propio de los hechos con base en los particulares documentales del proceso penal obrantes en el expediente. Es decir: está ciertamente probado que la Audiencia Provincial ha dictado resoluciones con los contenidos que se extractan, pero los hechos probados habrían de ser los atinentes a las resoluciones del Juzgado a las que se atribuye falta de motivación y los reflejados en los particulares documentales que guardan relación con aquellas o les sirven de referencia. Por otra parte las resoluciones de la Audiencia Provincial incluyen valoraciones sobre los propios hechos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

procesales, o reproches sobre concretas omisiones, cuya inclusión como tales valoraciones o reproches en la base fáctica implica hacer supuesto de la cuestión. Dicho sea todo ello reiterando el respeto al contenido de las resoluciones.

Queremos con todo ello resaltar que aunque la apreciación que se haya hecho en el orden jurisdiccional (penal, en este caso) de la falta de motivación sea requisito de procedibilidad, e incluso deba concurrir en cuanto al fondo, resulta necesario —hasta, en su caso, para ratificar aquella apreciación- entrar de forma directa, y sin esa intermediación, en el examen detallado de los hechos procesales, pues sólo así podrá el Consejo fundar de modo adecuado su pronunciamiento.

En los apartados siguientes de este recurso habremos, por ello, de entrar en tales hechos procesales —aquellos en los que se localiza el ilícito sancionado- para examinarlos en su verdadera entidad y proponer una valoración de los mismos, que como iremos viendo será distinta de la que se contiene en las muy respetables resoluciones de la Audiencia Provincial, asumida de forma plena por la Comisión Disciplinaria en su Resolución.

Ello nos obligará a comenzar examinando -aunque sea de forma sumaria y a la debida distancia- la cuestión penal suscitada por la querella que ha dado origen a las actuaciones, pues si la falta de motivación se predica de las resoluciones dictadas sobre dicha cuestión difícilmente podremos de otro modo valorar con la debida atención la suficiencia o no de aquélla.

TERCERA

La cuestión penal dirimida en las actuaciones seguidas.

Insistimos en que resulta necesario examinarla, aunque sea de forma muy breve, pues, lógicamente, la naturaleza y la mayor o menor enjundia de la cuestión son las que exigen o justifican una motivación que sea proporcionada a la misma.

En el presente caso la cuestión es bien sencilla: se trata de determinar si los facultativos investigados a raíz de la querella incurrieron o no en una imprudencia médica en su actuar al suministrar XXX a XXX. O lo que es lo mismo, si su actuación respondió o no a la praxis habitual en su trabajo, regida por las reglas de pericia y prudencia profesional.

Esa es la cuestión penal de fondo que viene suscitada (motivada, provocada, inducida) por la querella. Y el hecho de que esa, y no otra, es la cuestión con trascendencia penal no puede verse afectado por la circunstancia de que la querella privilegie otras cuestiones colaterales y de alcance extrapenal, sin duda previendo su posible relevancia en otro orden jurisdiccional (el competente para conocer de la responsabilidad patrimonial de la Administración). Dejemos acotada esta diferencia entre lo que la querella obliga al Juez instructor a examinar —los hechos susceptibles de punición penal- y lo que la querella pretende —con arreglo a una estrategia sin duda respetable- que el Juez instructor examine.

Así, el asunto de la existencia o no de consentimiento informado no es la cuestión penal; no lo ha sido nunca ni podría serlo en orden a dilucidar la existencia de una imprudencia médica con resultado de muerte.

A fin de verificar sin el menor género de duda lo que acabamos de afirmar, esto es, la simplicidad de la cuestión penal de fondo, habríamos de entrar en el examen de las actuaciones, lo cual no parece ahora pertinente: Una cosa —obligada- es entrar de modo directo en las resoluciones del Juzgado y sus elementos de referencia, y otra —excesiva-sería hacerlo en los diversos particulares del proceso penal seguido. Ahora bien, tampoco hará falta esto, pues el Auto de la Audiencia que finalmente resuelve el sobreseimiento provisional nos proporciona



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

suficiente información al respecto. En él podemos ver con claridad que la cuestión penal es la que hemos expresado.

Dicho Auto, de 14 de septiembre de 2016, es generoso en sus explicaciones sobre la existencia en el caso de consentimiento informado, y la doctrina legal al respecto (Razonamiento Jurídico Tercero y parte del Cuarto); dando satisfacción así a la insistencia de los querellantes, lo cual en absoluto puede criticarse, antes al contrario. Ahora bien, esa cuestión no es la cuestión penal, y la mejor prueba de ello es que toda la Doctrina que cita el Auto referido es de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En realidad el argumento de fondo del Auto, en el que sí se aborda la cuestión penal, y se funda la decisión de sobreseimiento provisional, está confinado en el primer párrafo del Razonamiento Jurídico Segundo, y más precisamente en su última frase: "...por no haberse debidamente justificado la perpretación de delito de imprudencia médica, por ninguna de las personas investigadas". No es menos cierto que luego, en dos de los párrafos del Razonamiento Jurídico Cuarto —el primero y el tercero, pues el segundo se ocupa otra vez del consentimiento informado-el Auto de la Audiencia Provincial se detiene, con detalle plausible, en las circunstancias de administración de XXX. Pero la estricta motivación de la decisión —el por qué de ella- es la que se deja entrecomillada; lo cual resulta desde luego muy lógico, pues la cuestión penal, en el caso, es así de sencilla, y no exige citas propiamente legales o doctrinales (razón sin duda por la que el Auto de la Audiencia no las hace).

No hará falta reiterar que si nos hemos detenido en el examen del Auto de la Audiencia Provincial es únicamente porque pone de manifiesto de modo inapelable (nunca mejor dicho) la simplicidad de la cuestión penal de fondo; aunque desde luego no sobren en modo alguno las restantes y amplias consideraciones que se hacen en aquella Resolución, reflejando una voluntad de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por la parte querellante -pertenezcan o no al campo penal-, algo que, insistimos, es plausible. Ahora bien, no atañe a lo que ahora nos ocupa la plausibilidad de algo, sino su necesidad legal.

Una vez que hemos dejado clara —o eso creemos- cuál es la entidad factual y jurídica de la cuestión penal de fondo, estaremos en condiciones de analizar la respuesta del Juzgado en sus resoluciones, para ponderar luego si guarda proporción con la sencillez de aquella cuestión.

CUARTA.

Breve análisis de la ratio decidendi de las resoluciones del Juzgado, respecto de la cuestión penal de fondo.

Puesto que todas tienen el mismo objeto y sentido del pronunciamiento, y hay remisiones expresas o implícitas entre ellas, las examinaremos al mismo tiempo, aunque de forma separada en lo preciso:

1).- El primer Auto firmado por el Magistrado-Juez instructor es el de 11 de mayo de 2015, resolviendo el recurso de reforma interpuesto frente al dictado anteriormente (27 de abril de 2015) por la Sra. Magistrado-Juez que en aquel momento lo suplía. En su Fundamento de derecho Único, y tras identificar el recurso, la Resolución a la que se refiere, y el sentido de ésta, el Auto lo desestima:

...ya que el informe emitido por el Médico Forense obrante al folio 317 de la causa, tras examinar la documentación médica unida a la misma llega a la conclusión de que la actuación de los querellados no fue ajena o contraria a la práctica médica habitual, y en consecuencia en ningún delito han incurrido los mismos".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

He ahí la ratio decidendi. Su brevedad guarda relación con la del propio contenido del Informe del Médico Forense, que a su vez se remite a la documentación médica obrante en los autos, a la que ha venido teniendo pleno acceso la parte querellante.

Este Auto es revocado por el de la Audiencia Provincial de 5 de junio de 2015, que habla ya de la "insuficiente motivación" de las resoluciones recurridas, si bien diferenciando la que atañe al Auto de sobreseimiento no dictado por quien ahora alega —"nula referencia al caso concreto", dice- y el que resuelve al recurso de reforma —"simple revisión del escuetísimo informe médico-forense". Este Auto de la Audiencia dispone que se tome declaración a los querellados, pero, sobre todo, incide en completar la investigación sobre el "consentimiento informado".

2).- Practicadas las diligencias dispuestas por la Audiencia, se dicta el Auto de 22 de septiembre de 2015, en cuyo FD Único sólo se argumenta que las actuaciones practicadas "acreditan que los hechos objeto de la presente causa no son constitutivos de delito". Ahora bien, es muy obvio su sentido: que las nuevas actuaciones no añaden nada relevante a las que dieron lugar al Auto anterior, con la concisa motivación reproducida, que había desestimado el recurso de reforma. Esto, en todo caso, queda claro y expreso en el posterior Auto de 5 de octubre de 2015, que rechaza el nuevo recurso de reforma:

...en base a los razonamientos expuestos en el anterior auto de 11 de mayo de 2015, que se dan aquí por reproducidas en aras de evitar reiteraciones innecesarias, ya que las diligencias practicadas a tenor de lo ordenado por la Iltma. Audiencia Provincial en auto de 5 de junio de 2015 no han desvirtuado los razonamientos contenidos en la citada resolución de este Juzgado".

Este Auto es también revocado por la Audiencia Provincial, en el suyo de 19 de noviembre de 2015, que vuelve a apreciar la "insuficiente motivación" —con referencia especial al "consentimiento informado"- y ordena nuevas diligencias solicitadas por la parte querellante.

Llevadas a cabo las nuevas diligencias ordenadas por la Audiencia, se dicta el Auto de sobreseimiento de 12 de abril de 2016, en cuyo FD Único se dice que "Las nuevas actuaciones practicadas acreditan que los hechos objeto de la presente causa no son constitutivos de delito, tal y como se acordó en resolución de fecha 27 de abril de 2015". También este Auto es recurrido en apelación por los querellantes, y revocado por la Audiencia Provincial el 16 de mayo de 2016, en este caso porque "no consta" el nuevo informe del Ministerio Fiscal tras el también nuevo informe del Médico Forense, señalando otra vez la "motivación insuficiente", e insistiendo en la ausencia de razonamientos "sobre un motivo reiterado en la querrela (la falta de consentimiento informado)". Sin embargo lo cierto es que al dictarse este Auto el Fiscal había emitido ya su informe de 21 de abril de 2016 interesando la desestimación de la apelación (y por tanto la confirmación del sobreseimiento definitivo) "teniendo en cuenta los informes médico forenses obrantes en autos (folios 317 y 574) que acreditan que no existió mala praxis por parte de los investigados".

4).- En todo caso a raíz de esa revocación, el Fiscal emite nuevo Informe el 7 de junio de 2016, en el que "reitera la solicitud de sobreseimiento provisional (art. 641, 1º LECRIM) teniendo en cuenta el nuevo informe médico forense obrante al folio 574 de la causa". Es de señalar que su solicitud anterior era en realidad de sobreseimiento definitivo, -al pedir que se desestimara la apelación- y que el informe médico del f. 574 ya había sido citado en su anterior informe. Tras éste, el Instructor dicta nuevo Auto de 30 de junio de 2016, que en su FD Único dispone el sobreseimiento libre habida cuenta que:

"De las actuaciones practicadas, declaraciones de investigados, testigos, así como las distintas periciales médico-forenses, se acredita que los hechos objeto de la presente causa no son constitutivos de delito, por lo que de conformidad con los reiterados informes del Ministerio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Fiscal..." [atinentes, recordemos, a que los informes médicos no ponían de manifiesto mala praxis].

Recurrido una vez más en apelación, el Auto del Juzgado decretando el sobreseimiento es confirmado esta vez por la Audiencia Provincial, si bien con el carácter de "provisional", y no "libre". En el Auto, cuyo contenido ya ha sido examinado en la alegación Tercera de este escrito se insiste en que "ninguna de las resoluciones dictadas aparece suficientemente motivada", y se señala la contradicción de que se diga que el sobreseimiento libre se pronuncia de conformidad con los reiterados informes del Ministerio Fiscal, pues el Fiscal había solicitado el provisional. Lo cierto, sin embargo, es que en anteriores informes del Fiscal, a partir de los mismos hechos, se había solicitado con el carácter de "libre", y al conjunto de ellos ("reiterados informes") se refería sin duda el Instructor.

De todo lo cual creemos que razonablemente se colige, a modo de resumen de los hechos procesales en lo atinente al caso que nos ocupa, lo siguiente:

A).- La que venimos denominando cuestión penal de fondo siempre ha sido la misma, y muy sencilla: si en la administración de XXX por los investigados ha existido o no mala praxis médica (base de una imprudencia punible).

B).- Se trata de una cuestión eminentemente factual y técnico-médica, lo que en buena parte obliga a hacer descansar el criterio del Juzgado en el parecer clínico investido de mayor imparcialidad, que es el del Forense (la querellante, además, no ha aportado otro).

C).- El breve argumento que las resoluciones del Juzgado vienen reiterando, con esas u otras palabras y a veces por remisión, desde el primer Auto firmado por el Magistrado-Juez ahora recurrente (de 11 de mayo de 2015), es que, a la vista de toda la documentación médica, "la actuación de los querellados no fue ajena o contraria a la práctica médica habitual, y en consecuencia en ningún delito han incurrido los mismos". O, lo que es lo mismo, que no ha habido mala praxis médica (expresión que emplea el Fiscal en informes también integrados -por remisión- en alguna de las resoluciones). Esa es la ratio decidendi de las resoluciones del Juzgado. En el último de los autos de éste (de 30 de junio de 2016) se hace referencia a todo el cúmulo de elementos probatorios existentes en la causa, pero la cuestión de fondo -y el pronunciamiento a partir de la ratio decidendi- sigue siendo la misma.

D).- Cabe añadir que las resoluciones de la Audiencia insisten en la "insuficiente motivación" (nunca hablan de ausencia total de motivación).

E).- Dichas resoluciones de las AP, en todos y cada uno de los casos, localizan la "insuficiencia" de forma principal en la falta de referencias a la cuestión del "consentimiento informado", al haber sido planteada de forma reiterada por los querellantes (no porque sea relevante penalmente). Es cierto que también se alude a la falta de "argumentación jurídica", pero, como se advierte, tampoco se despliega por la Audiencia Provincial (salvo en cuanto al asunto del "consentimiento informado"). Obviamente si no ha existido mala praxis médica no puede existir delito de imprudencia con resultado de muerte.

F).- QUINTA.

G).- Proporcionalidad entre la cuestión penal de fondo y su valoración en las resoluciones del Juzgado.

H).- No puede aceptarse, pues no se corresponde con la realidad, que haya una ausencia total de motivación en las resoluciones del Juzgado, y menos aún si, como corresponde hacer, se consideran integradas en un mismo iter procesal y de fondo que dispensaría de reiterar en cada una aquello de lo que trae causa.

I).- Se acepta que la motivación de las resoluciones dictadas por el Instructor que ahora



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

recurre sea lacónica, incluso extraordinariamente lacónica. Sin embargo ese laconismo guarda al menos cierta proporción con la sencillez de la cuestión penal de fondo, o sea, si ha existido mala praxis médica. De haberse constatado ésta se hubiera abierto un campo mucho más amplio, y ya con implicaciones doctrinales, para apreciar su gravedad y su trascendencia penal; pero negada desde el primer informe (luego reiterado a la vista de sucesivas pruebas) la mala praxis, la sencillez de la cuestión es patente.

J).- Incluso en términos dialécticos, y con el propio alcance que le daremos, podría aceptarse '(y desde luego se acata en el orden jurisdiccional, aunque no sea el atinente a las presentes actuaciones), que, como dice en su resolución la Audiencia Provincial, las del Juzgado no aparezcan "suficientemente motivadas"; con las consecuencias que esa insuficiencia o falta de plenitud haya tenido en orden a inducir a la Audiencia, a la hora de confirmar el sobreseimiento, a completar los argumentos, o (más bien) el análisis de los hechos.

K).- Sin embargo la cuestión no sería esa, sino otra: si, en el gradiente -por así decir- de motivación, nos encontramos a lo sumo ante una escasez (o insuficiencia) o bien ante una carencia total; todo ello, insistirnos, una vez puesta en relación la motivación que haya en las resoluciones del Magistrado Juez ahora recurrente con la cuestión penal de fondo a la que debían dar respuesta.

L).- Todo lo cual nos conduce ya a la cuestión del eventual encuadramiento en el preciso tipo sancionador aplicado, residenciado en el apartado 15 del artículo 417 LOPJ, precepto que relaciona las infracciones de carácter muy grave.

M).- SEXTA.

N).- El tipo sancionador aplicado y su interpretación.

O).- El tipo sancionador.

P).- Es el del artículo 417.15 de la LOPJ, referido a la falta absoluta y manifiesta de motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte de la relación de transgresiones calificadas como muy graves; dándose la circunstancia de que, a diferencia de otras faltas (como en materia de retrasos, incompatibilidades, faltas de consideración, ausencias, etcétera) no existen tipos cualificados y atenuados, con distinto encuadramiento en muy graves, graves y leves.

Q).- Esto sin duda denota el rigor de la exigencia de motivación; pero también la imperiosa necesidad, para que se incurra en esta falta muy grave, de que el requisito de absoluta y manifiesta falta de motivación sea interpretado en términos radicales.

R).- Interpretación del precepto, en cuanto al alcance de la falta absoluta y manifiesta de motivación sancionable.

S).- La hermenéutica del precepto aparece en una serie de resoluciones del Tribunal Supremo, de contenido literalmente idéntico, cuyo tenor se reproduce entrecomillado en la Resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria.

T).- No sólo por configurar la clara doctrina al respecto de nuestro más alto Tribunal, sino por su patente razonabilidad, dicha interpretación se asume plenamente.

U).- De ese cuerpo de doctrina, y de otras sentencias del TS directa o indirectamente relacionadas, cabe extraer los siguientes criterios sintéticos en orden a caracterizar la falta de motivación que se sanciona en la LOPJ:

V).- La falta de motivación acreedora de sanción no se corresponde en absoluto con la que basta para invalidar una resolución en el orden jurisdiccional, es algo cualitativamente distinto (S. del TS extractada en la Resolución impugnada).

W).- La "absoluta y manifiesta falta de motivación" equivale a radical ausencia de toda motivación (id.).

X).- Lo que cuenta no es la extensión, sino que aparezca o no la ratio decidendi que conduce al fallo (id.).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Y).- Lo que se castiga, en fin, es no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro (*id.*).

Z).- El empleo de modelos estereotipados y de formularios no equivale a falta de motivación (criterio recogido en la propia Resolución sancionadora impugnada).

AA).- La motivación no está reñida con la concisión (STC 115/1996) ni incluso con el laconismo (STC 154/1994), siendo válida la fundamentación por remisión, o la motivación de otra resolución anterior (SS del TC 135/1995, 46/1996, 231/1997).

BB).- La motivación que no puede faltar es, justamente, la que conduce a la decisión (TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 7ª, S. de 2 julio 2012, rec. 541/11).

CC).- De este último criterio jurisprudencial, de singular importancia para el caso, se infiere contrario sensu que, en cambio, la falta de motivación en cuanto a aquello que no conduce a la decisión no tiene relevancia sancionadora. Con más razón —añadirnos- podría tenerla la falta de aquello que en principio, y en el caso, no es relevante en términos penales (vg.: la existencia o no de consentimiento informado).

3).- El requisito de la apreciación de la falta en resolución judicial firme.

La concurrencia del tipo sancionador exige, además de la falta absoluta y manifiesta de motivación, que ésta haya sido apreciada en resolución judicial firme (siempre que sea susceptible de recurso).

Dicha apreciación ha de entenderse exigida con la misma intensidad de la falta, es decir, es preciso que el Tribunal haya apreciado una falta de motivación absoluta y manifiesta, con independencia de que emplee o no esas precisas palabras. Obviamente si existe duda respecto de la apreciación de la falta por el Tribunal superior (o sea, duda sobre si ha entendido o no que es absoluta y manifiesta), dicha duda deberá resolverse en sentido favorable al expedientado.

Es decir, la referida apreciación en resolución judicial firme, y en tales términos, no es sólo una condición de procedibilidad (que desde luego lo es) sino un requisito para la concurrencia de la falta que se sanciona; así, la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 24 febrero 2011 (Rec. 293/2008) exige la existencia de una resolución judicial firme, en vía de recurso frente a la cuestionada, "que apreciara su absoluta y manifiesta falta de motivación".

Pues bien, en las resoluciones de la Audiencia Provincial se reitera la alusión a "motivación insuficiente" (de modo especial por la falta de referencia al "consentimiento informado"), pero dicha expresión no es en modo alguno asimilable a "falta absoluta y manifiesta" de motivación. Para evitar discusiones semánticas vayamos a la RAE: *insuficiente*: que no es suficiente. *Suficiente*: bastante para lo que se necesita. Ergo, *insuficiente*: que no es bastante para lo que se necesita. Ergo-2: la disimilitud entre *insuficiencia* y *falta absoluta y manifiesta* es patente, no sólo en intensidad sino en grado del defecto.

SÉPTIMA.

Aplicación al caso que nos ocupa de la doctrina expuesta, y conclusión a la que debe llevar.

Cabe establecer que:

=No nos encontramos ante un supuesto de falta absoluta y manifiesta de motivación, pues aunque la empleada sea lacónica e incluso escasa, configura sin duda una verdadera *ratio decidendi*, conducente al fallo y que explica —aunque sea de forma tan enervantemente concisa- el motivo del mismo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

=E1 Instructor no estaba obligado de modo necesario a pronunciarse de forma motivada sobre todas las cuestiones planteadas por la querrela, sino sólo sobre aquellas objetivamente relevantes en el orden penal, entre las que desde luego no se encontraba la de la supuesta falta de "consentimiento informado".

=Si la "motivación que no puede faltar" es la que conduce al fallo —en este caso la existencia o no de mala praxis médica- es evidente que en el presente caso no falta, aunque aparezca expuesta en términos sumamente escuetos.

=En ninguna de las resoluciones firmes de la Audiencia Provincial se hace mención a una falta absoluta y manifiesta de motivación, u otra expresión semejante.

Entendemos, a la vista de todo lo anterior, que no es aplicable al supuesto de hecho que estamos examinando el tipo sancionador expresado. Por lo que consideramos respetuosamente que el recurso de alzada debe ser estimado.

Por ello

SOLICITA DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL tenga por presentado este escrito, con el Recurso de Alzada que contiene frente a la Resolución citada en el mismo; admitiéndolo a trámite y dictando nueva Resolución por la que, revocando y dejando sin efecto la que es objeto de recurso, sobresea el expediente disciplinario sin imposición de sanción alguna.".

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 8 de junio de 2017, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y conferir trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el artículo 166 de vigente ROF, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excmo. Sra. D^a. Clara Martínez de Careaga García, Vocal.

5. En fecha de 13 de junio de 2017, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX, Magistrado, bajo la dirección técnica del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de XXX, XXX, interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 26 de abril de 2017, dictado en el seno del expediente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

disciplinario XXX, instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- La parte recurrente esgrime en su escrito de recurso una serie de argumentos referidos al contenido de las resoluciones dictadas por el Magistrado sancionado así como sobre los requisitos exigidos para conformar el tipo disciplinario imputado, solicitando la revocación del acuerdo adoptado y el sobreseimiento del expediente disciplinario incoado sin imposición de sanción alguna, ello sobre la base de entender que no nos encontramos ante un supuesto de falta absoluta y manifiesta de motivación, dado que la empleada, aunque sea lacónica e incluso escasa, se configura como ratio decidendi, conducente al fallo y que explica el motivo del mismo, sin que sea necesario que el Instructor se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por la querrela sino sobre las relevantes en el orden penal y sin que en ninguna de las resoluciones firmes de la Audiencia Provincial se haga mención a una falta absoluta y manifiesta de motivación.

Tercero.- Teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por la parte recurrente así como lo que resulta del expediente administrativo tramitado, el recurso debe ser desestimado.

Tal y como se explicita en la resolución impugnada, teniendo por acreditados los hechos que se exponen relativos a las resoluciones dictadas tanto por el titular del Juzgado afectado y la Audiencia Provincial en vía de recurso, el tipo disciplinario que se imputa se refiere a la "absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme". De acuerdo con la jurisprudencia que se expone, esa infracción requiere, de un lado, la ausencia de toda fundamentación tanto en sentido formal como sustancial, esto es, cuando no se ofrece ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso; de otro lado, que la falta de motivación, además de absoluta ha de ser manifiesta, en el sentido de ser ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo; por último, exige, cuando sea recurrible, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. Concreta la resolución que, la expresada falta de motivación, atendida la jurisprudencia referida, se basa en los siguientes criterios interpretativos: (1) que se omita el contenido explicativo mínimo del pronunciamiento; (2) que no se ofrezcan los hechos esenciales y los razonamientos jurídicos básicos; y (3) que se prescinda de manera absoluta y clamorosa de las particularidades propias del supuesto controvertido. Ello se completa con la mención de que el empleo de modelos estereotipados y de formularios -necesarios en términos de operatividad y siempre orientados a lograr una tutela judicial eficaz- no debe entenderse en modo alguno como inobservancia del apuntado deber, siempre que los mismos se adapten a las particularidades del caso en cuestión y contengan una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en ese caso.

Pues bien, atendidos los citados requisitos y criterios interpretativos que, en suma, coinciden con los expuestos por la parte recurrente, centrada la cuestión a resolver sobre si existe una falta absoluta y manifiesta de motivación o únicamente un defecto de motivación no sancionable, lo que resulta de las actuaciones es la concurrencia del tipo disciplinario imputado, justificado en las razones expresadas en la resolución recurrida para dar lugar a la sanción impuesta.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Estos argumentos básicamente se contraen a reconocer que:

- esa falta de motivación apreciada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de XXX, debe encuadrarse dentro del tipo disciplinario del art. 417.15 LOPJ, por cuanto de forma patente y notoria se afirma esa falta de motivación afirmando que el Magistrado expedientado dictó autos de sobreseimiento libre de las actuaciones -tres- que eran un impreso sin una sola referencia al caso concreto y que no contenían ni un solo argumento jurídico que explicase por qué los hechos no eran constitutivos de delito, como era necesario al acordarse el sobreseimiento libre y no el provisional, amén de que no analizaba cuestiones expresamente planteadas por las partes, como la referida al consentimiento informado.

-la mera mención que en el primero de los autos que dictó contiene a un informe del médico forense de fecha 20 de abril de 2015, difícilmente puede llegar a ser la motivación legalmente exigida como ya dijo la Audiencia Provincial en su Auto de 5 de junio de 2015 y en cuanto que no es analizado ni valorado en relación con los hechos de la querrela ni con el consentimiento informado, reconociendo que no hace mención a ello en sus resoluciones.

- Conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, los fines de la motivación de las resoluciones judiciales, son: expresar la argumentación jurídica y fáctica que manifieste el esfuerzo del juzgador plasmado en una resolución que aporte una fundamentación que llene de contenido, en su caso, el derecho de acceso al recurso de las partes; servir de explicación a las partes – más a efectos lógicos e ilustrativos que con una finalidad de convencimiento – acerca de las razones jurídicas por la que se ha adoptado una determinado resolución, desprendiéndose de la declaración del magistrado en el seno del presente expediente disciplinario, el convencimiento del mismo acerca del fundamento y la corrección de su decisión, pero siendo lo relevante a efectos disciplinarios, la falta de expresión de dichos motivos en los autos dictados por el magistrado y notificados a las partes.

- Aun cuando el apuntado deber de motivación no exige, siempre y necesariamente, un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, no pueden considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que no expongan las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales, explicativos y fundamentadores de la decisión adoptada, como aquí aconteció, siendo apreciado el vicio por resoluciones judiciales firmes de acuerdo con los artículos 766, 779 y 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que los Autos dictados en recurso de apelación por la Audiencia Provincial no eran recurribles.

Con las manifestaciones contenidas en el escrito de recurso, no puede entenderse que se hayan desvirtuado las anteriores razones ofrecidas, en la medida que van dirigidas a justificar la decisión de sobreseimiento libre, cuestión que se enmarca en el estricto ámbito de valoración jurisdiccional sobre el que no podemos pronunciarnos. Sin embargo, lo que se advierte es el hecho evidente y reiterado de que, en las resoluciones dictadas por el Magistrado sancionado, así constatado también por la Audiencia Provincial, no se explicitan las razones por las que ha de entenderse que los hechos no son constitutivos de delito. Es precisamente la falta de esas explicaciones en los Autos, la razón por la que la Audiencia Provincial revoca dichas resoluciones, indicando que se trataban en general de un mero impreso sin referencia al caso concreto y sin argumentación jurídica que explicase su decisión de sobreseimiento libre. En este sentido, no puede compartirse el argumento de la parte recurrente en cuanto a que no se cumple el requisito de la apreciación de la falta en resolución judicial firme por el hecho de que no se haya empleado la expresión de absoluta y manifiesta sino el de insuficiente motivación, puesto que, conforme los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

criterios que invoca, no es necesario que se empleen esas precisas palabras, sino que eso sea lo apreciado por el Tribunal, lo que cabe deducir de sus distintas resoluciones en las que, de forma reiterada, afirma que nada se explicita en las dictadas por el titular del Juzgado sobre el motivo reiterado de la querrela relativo al consentimiento informado y la argumentación jurídica de que los hechos no sean constitutivos de delito en base a la decisión adoptada. Por tanto, no es solo que nos encontremos en este supuesto ante modelos estereotipados y de formularios, sino que además de los mismos, no puede considerarse que se adapten a las particularidades del caso y contengan una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en ese caso.

De un lado, más allá de la relevancia penal que pueda tener la concreta cuestión planteada reiteradamente por la parte querellante sobre el consentimiento informado, cuestión atinente al ámbito jurisdiccional, lo cierto es que en ningún caso se da respuesta a dicha cuestión, ello a pesar de su necesidad de hacerlo manifestado por la Audiencia Provincial en sus distintas resoluciones, esto es, en el Auto de fecha 5 de junio de 2015, Auto de 19 de noviembre de 2015, Auto de 16 de mayo de 2016 y Auto de 14 de septiembre de 2016, el cual expresamente se pronuncia sobre dicha cuestión. Es evidente que la razón por la que no puede considerarse relevante la apreciación de dicha cuestión y que, en definitiva, vienen a conformar el núcleo de la decisión que se adopta, debió ser expresada en las resoluciones dictadas por el Magistrado expedientado, máxime cuando ello fue reiteradamente reclamado en las distintas resoluciones que revocaban las anteriores por él dictadas, lo que no fue efectuado sino con ocasión del expediente disciplinario incoado, circunstancia que supone que no pueda tenerse en cuenta al objeto de producir un efecto enervante de la falta imputada.

Por otro lado, el hecho de reducir la ratio decidendi del procedimiento examinado a que se ha seguido la práctica médica habitual, tampoco puede producir el efecto anterior atendidas las razones que acabamos de exponer, esto es, haberse apreciado que ese escueto informe médico forense al que se remite, no engloba la motivación necesaria para adoptar la decisión de sobreseimiento libre. En caso de que solo se hubiera dictado esta resolución, podría ser planteada esa deficiente motivación, pero es necesario recordar que, la resolución que revoca el auto que lo recoge ya indica que, tras las nuevas diligencias acordadas, el Juzgado debe resolver con mayor fundamento, lo que, lejos de responder a lo anterior, se produce el dictado del auto de 22 de septiembre de 2015, mero formulario sin motivación alguna ni a los hechos sobre los que se asienta ni a los fundamentos jurídicos que amparen la decisión adoptada, lo que igualmente cabe predicar del posterior resolutorio del recurso de reforma de 5 de octubre de 2015, en que, siguiendo esa mecánica, únicamente desestima el recurso por remisión al auto de 11 de mayo de 2015, que ya había sido revocado por la Audiencia precisamente por esa insuficiente motivación, conducta que se reitera, previa revocación del anterior por Auto de 19 de noviembre de 2015, con ocasión del dictado del Auto 12 de abril de 2016, indicando el Auto de la Audiencia Provincial de 16 de mayo de 2016 revocatorio del mismo, que se estima el motivo aducido de falta de motivación al constituir la resolución anterior un impreso total, sin referencia al caso concreto y de motivación insuficiente ya que nada indica sobre el motivo reiterado de la querrela ni tampoco da argumento jurídico de porque los hechos no son constitutivos de delito al acordarse el sobreseimiento libre y no provisional, lo que igualmente se reproduce en el Auto de 14 de septiembre de 2016 en relación al Auto de 30 de junio de 2016, entrando ya a resolver las cuestiones suscitadas.

Con ese actuar, debe entenderse que concurren los requisitos exigidos para conformar la falta disciplinaria del art. 417.15 LOPJ, al desprenderse de las actuaciones que, pese a lo indicado en las distintas resoluciones dictadas por el órgano jerárquico superior en cuanto a la motivación de las resoluciones acordadas por el titular del Juzgado, por el mismo se ha infringido dicho deber en la medida de que se ha omitido el contenido mínimo explicativo para llegar a la decisión de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

sobreseimiento libre adoptada, no conteniendo las resoluciones dictadas los hechos esenciales del procedimiento ni los razonamientos jurídicos básicos para alcanzar la solución adoptada y prescindiendo de las particularidades propias del supuesto controvertido en cuanto que no contienen una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en ese caso por la parte querellante, lo que debe determinar la conformidad a derecho de la resolución recurrida y consiguiente desestimación del recurso entablado.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, bajo la dirección técnica del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de XXX, XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 26 de abril de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX, instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente, y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX. "

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calvetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Letrado del ICAXX, en nombre y representación de XXX, Magistrada, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano constitucional, adoptado en reunión de fecha 24 de mayo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal núm. X de XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.500 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 24 de mayo de 2017, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. XXX, por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal nº X de XXX, por la posible comisión de una falta grave de retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de enero de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. Magistrada doña XXX por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal nº X de XXX, debido a la posible comisión de una falta muy grave de desatención o, en su caso, de una presunta infracción grave de retraso injustificado o, alternativamente, de una supuesta falta leve de incumplimiento de plazos procesales, de los artículos 417.9, 418.11 y 419.3, respectivamente, de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia Magistrada expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 21 de febrero de 2017 se formuló pliego de cargos y el día 14 de marzo del mismo año fue presentado escrito de alegaciones en contestación al pliego de cargos, mostrando su disconformidad la Magistrada expedientada con la calificación jurídica de los hechos que se relatan en dicho pliego, alegando que deben tenerse en cuenta circunstancias como las graves deficiencias estructurales del mencionado Juzgado de lo Penal e interesando la práctica de diversa prueba documental y testifical.

CUARTO.- Por acuerdo de 17 de marzo de 2017 se admitió la prueba testifical interesada y diversa prueba documental, inadmitiéndose la restante documental propuesta por estar incorporada a las actuaciones y por no considerarse relevante con respecto a los hechos investigados; incorporándose después al procedimiento la documental admitida y practicándose la expresada testifical con fecha 29 de marzo; y de conformidad con el artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones, trámite cumplimentado por el propio Ministerio Público en escrito de fecha 5 de abril de 2017, mediante el que interesó la apreciación en la conducta de la Magistrada expedientada como titular del Juzgado de lo Penal nº X de XXX, de la falta grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ y la imposición de la sanción de multa en cuantía de 1.500 euros, según el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 25 de abril de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Magistrada expedientada de una sanción de multa en cuantía de 1.500 euros, como autora responsable de una infracción disciplinaria grave de retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas, del artículo 418.11 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el escrito de alegaciones de la Magistrada - que tuvo entrada en el Registro de este Órgano constitucional el 17 de mayo de 2017 -, argumenta la procedencia del archivo del expediente sancionador por prescripción de la infracción, la no concurrencia de los elementos para la imposición de una sanción disciplinaria y la inadmisión indebida de medios de prueba propuestos.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada, Ilma. Sra. Da. XXX, era la titular del Juzgado de lo Penal núm. X de XXX en el momento de los hechos y hasta el 1 de marzo de 2016. Actualmente, es la titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer no. X de XXX (XXX).

La Magistrada citada desempeñó funciones jurisdiccionales en aquel órgano desde el día 1 de octubre de 2009 hasta el 1 de marzo de 2016, excepto en el período comprendido entre el 11 de abril de 2013 y el 11 de abril de 2014, en que desempeñó funciones en otro Juzgado, en comisión de servicios con relevación de funciones.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal de XXX tiene una carga de trabajo que supera la fijada por el CGPJ en su Pleno de 21 de enero de 2013 para Juzgados Penales con ejecutorias (328-392 PA) habiendo registrado 538 asuntos en 2012, 635 en 2013, 582 en 2014 y 516 en 2015, y registrando en 2016, a fecha del cese el 1 de marzo, 65 asuntos, observándose una cierta disminución de la carga de trabajo en el último año, y si la proyección de registro fuese constante, en esta anualidad. En materia de ejecutorias registra un nivel también elevado en relación al fijado como carga de trabajo (369-441 ejecutorias); registrando en 2012 un total de 631, 909 en 2013, 679 en 2014, 365 en 2014 y 49 en 2016 hasta el 1 de marzo.

Durante el periodo de tiempo en que fue titular D^a. XXX del Juzgado de lo Penal nº X de XXX contó el órgano judicial con varias medidas de refuerzo.

En relación a la evolución del Juzgado de lo Penal nº X de XXX durante las tres últimas anualidades y el primer trimestre del año 2016, se acredita que:

a) se incrementó la pendencia de procedimientos abreviados en un 45,6% -hasta el último boletín estadístico consolidado de fecha 31 de marzo de 2016-;

b) disminuyó la de ejecutorias en trámite tan solo en un 5,7%, a pesar de las medidas de apoyo existentes durante los dos últimos años y que han asumido las últimas ejecutorias incoadas -si bien, se disminuyó hasta 1522 durante el segundo trimestre de 2016-; c) el nivel de dedicación del órgano resultó en las anualidades de 2014 y 2015 inferior al establecido como criterio técnico, y también el de la Magistrada, acercándose al mismo durante el primer trimestre del año 2016, y superándolo dicha Magistrada; d) en el momento del cese de la Magistrada en su destino en el Juzgado de lo Penal nº X de XXX, mientras la mayor parte de los asuntos del año 2015 estaban ya señalados para celebrar, de los del año 2014 sólo lo estaban una minoría, y que existía un hueco desde abril de 2014 hasta el inicio de 2015 en que los asuntos aparecían haber quedado parados, con unos 130 asuntos pendientes de señalamiento.

TERCERO.- Por decisión de la Magistrada, los señalamientos se limitaban a dos días a la semana con una media de 5 ó 6 juicios, y un tercero en que se señalaban aproximadamente unos 10 juicios de posible conformidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

La Jefatura del Servicio de Inspección aprobó un plan de trabajo al órgano judicial, en el que, a la vista de los señalamientos de juicios programados, se proponía un incremento en el número de señalamientos de forma transitoria y hasta lograr la actualización de sus peticiones, a través de, entre otras, la siguiente medida: "En cada sesión de señalamientos ordinarios, habrán de señalarse una media de 8-10 procedimientos, en función de la previsible duración de los mismos". Sin embargo, las medidas referidas no fueron implementadas por la Magistrada expedientada.

La actividad resolutoria de la Magistrada expedientada (en referencia porcentual) en el año 2013 fue del 113%, en 2014 del 43,37%, en 2015 del 84,56% y hasta marzo del 2016 del 110,15%.

La Ilma. Sra. XXX minutaba la admisión de prueba de los procesos que entraban en el Juzgado nº X de XXX, firmaba las resoluciones de los señalamientos y revisaba un día a la semana los asuntos antiguos para controlar la actividad del órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis y calificación de los anteriores hechos debe dirimirse la cuestión de la prescripción de la infracción, alegada por la interesada. Efectivamente, afirma la recurrente que la incoación de la Diligencia Informativa nº XXXX previa al presente expediente disciplinario le fue notificada en virtud de Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 05/10/2016, por lo que - afirma - debe entenderse prescrito por transcurso del año legalmente previsto cualquier conducta presuntamente infractora cometida, al menos, desde la notificación de dicho Acuerdo de 05/10/2016. Añade que considerando que los hechos a los que se refiere el presente expediente se limitan a los años 2014 y 2015, es evidente que la prescripción afecta a la práctica totalidad del periodo temporal al que se refiere el presente expediente, por lo que procede declarar el archivo al haber prescrito los hechos que se consideraban sancionables. Concluye que el único periodo que únicamente de manera formal quedaría fuera de ese periodo de prescripción sería el que transcurre desde la notificación del acuerdo de incoación de las Diligencias previas del 05/10/2015 al 31/12/2015, periodo que, evidentemente, no puede justificar sanción disciplinaria, menos aún grave.

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone: "El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora". Este precepto establece expresamente lo que ya había asentado la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la interpretación, entre otros, del artículo 132. 2 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la que es ejemplo la STS, Sala Tercera, Sección 5ª, de 2 de abril de 1996, que dispone: "en las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo prescriptivo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma".

La presente falta disciplinaria continúa en el tiempo mientras permanezca el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función. Siendo así, no puede prosperar la pretensión de archivo del expediente por prescripción de la falta, habida cuenta que el retraso expuesto en la tramitación de procedimientos se mantenía en la fecha en la que se produjo el cese de la Magistrada Ilma. Sra. Dª. XXX en el Juzgado de lo Penal nº X de XXX, y que desde entonces no transcurrió el plazo de un año (previsto en el artículo 416 LOPJ) cuando tuvo noticia de la incoación del expediente disciplinario.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan del Informe del Servicio de Inspección de este Órgano constitucional, y que dio lugar a la apertura del expediente de seguimiento XXX/2015, con el fin de controlar las disfunciones detectadas; y constituyen una falta disciplinaria grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, consistente en "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7a, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8a de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

TERCERO.- *A la vista de la jurisprudencia señalada, el retraso que padece el Juzgado de lo Penal de XXX -si bien con sobrecarga de registro durante unos años- trae causa en el escaso rendimiento alcanzado por la Magistrada en los años 2014 y 2015 (un 43,37% y 84,56%, respectivamente), y le es personalmente reprochable conforme los dos siguientes extremos:*

El primero de carácter cuantitativo, consistente al número señalamientos. Pues tal y como se deriva de la documental del expediente y de la propia declaración de la Magistrada, ésta había establecido unas normas o criterios organizativos que implicaban reservar dos días semanales a señalamientos y otro a conformidades, limitándose aquellos a una media de unos 5 ó 6 juicios diarios; conformando de esta manera una situación de hecho que conllevó que solo un número de procesos menor al exigible quedase concluso para el dictado de sentencia, y que no corrigió pese a las pautas marcadas en los planes del Servicio de Inspección, siendo esto decisivo del agravamiento de la pendencia del Juzgado.

El segundo de carácter cualitativo, referente a la alteración del criterio legal de antigüedad para el señalamiento de los asuntos. Esto por cuanto a pesar de tener Magistrada el conocimiento cabal de los asuntos pendientes en el Juzgado que se desprende de sus afirmaciones, relativas a que minutaba personalmente la admisión de prueba, firmaba todos los señalamientos y revisaba un día a la semana los asuntos antiguos para controlar la actividad del órgano, es lo cierto que no cumplió, o cuando menos toleró, el señalamiento selectivo en perjuicio de los asuntos más antiguos cuya pendencia no podía desconocer, limitándose a expresar en su declaración en el expediente que "es posible que se pasara algún asunto", o que "el encaje de la agenda de señalamientos no la llevaba yo".

En este aspecto, y como resalta el informe de alarde elaborado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX, a la vista de la relación en él incluida, resulta que mientras la mayor parte de los asuntos del año 2015 están ya señalados para celebrar, de los del año 2014 sólo lo están una minoría, y existe un hueco desde abril de 2014 hasta el inicio de 2015 en que los asuntos aparecen haber quedado parados, con unos 130 asuntos pendientes de señalamiento. Todo ello provocó que la Sala de Gobierno, calificara la situación en que dejó el órgano a su cese como algo distinto al retraso circunstancial de algún asunto como parece querer indicar en aquellas afirmaciones, catalogando por el contarle su actuación "de muy deficiente, en una situación a la fecha de cese próxima al colapso", y en concreto, en relación a la labor desempeñada por ella, se valoró "de forma negativa".

Una última precisión es todavía necesaria en este segundo extremo, pues si bien se manifestó que parte de los procesos abreviados del año 2014 que formalmente se recoge en las estadísticas del Juzgado como pendientes de señalar pudieran estar pendientes de diligencias previas a este estado,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

tales como la busca de testigos o requisitorias de acusados, esto queda contradicho con el documento aportado con el escrito de alegaciones al pliego de cargos, que relaciona un proceso abreviado del año 2010, otro del año 2012 y catorce del año 2013 en esa situación, pero ninguno del año 2014, resaltando de esta manera la falta de justificación del retraso de aquel cúmulo de asuntos pendientes de señalamiento entre abril de 2014 y principios de 2015, que quedaron simplemente abandonados en beneficio de otros más modernos.

Por otro lado, la sobrecarga de registros durante unos años acreditada en el expediente, así como la alegación por parte de la Magistrada y la Letrada de la Administración de Justicia de la falta de preparación de algunos de los componentes de la plantilla del Juzgado, no tuvieron incidencia decisiva en el retraso que nos ocupa, pues éste no deriva tanto de una deficiente tramitación de los asuntos, como de la predeterminada decisión del menor número de procesos a incluir en cada día de señalamiento, más aún según se desprende del análisis comparativo de la capacidad resolutive de la Magistrada en los años 2014 y 2015, con la del mismo Juzgado en los años 2013 y 2016; y que además se efectuaba de manera selectiva, en perjuicio de los asuntos más antiguos.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación de la Ilma. Sra. Dª. XXX, al organizar los señalamientos en el número y la forma establecidos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución, pero, también la sobrecarga de registros de dicho Juzgado y la problemática en cuanto al rendimiento circunstancial de parte del personal del mismo. Estas consideraciones son ciertamente relevantes a efectos de individualizar la sanción que procede imponer en este caso, degradando la responsabilidad a que habría lugar de no concurrir esas circunstancias de carga de entrada y de capacitación del funcionariado.

A tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y la falta de antecedentes disciplinarios de la Magistrada, procede imponer a la misma una sanción de multa de 1.500 euros, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 24 de mayo de 2017,

ACUERDA

Imponer a la Magistrada Ilma. Sra. Dª. XXX por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal no X de XXX, una sanción de multa de 1.500 euros como autora responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.”.

El anterior Acuerdo fue notificado al interesado el 15 de junio de 2017.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 18 de julio de 2017, remitido por correo certificado el día 14 anterior, XXX,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Letrado del ICAXX, en nombre y representación de XXX, Magistrada, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Que por Resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial aprobada en su reunión de 24/05/2017 en el Expediente Disciplinario nº XXX se acordaba imponer a D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal nº X de XXX, una sanción de multa de 1.500,00 € como autora responsable de una falta grave del art. 418.11 LOPJ.

Se adjunta al presente escrito copia de la resolución de 24/05/2017 como DOCUMENTO Nº 2.

SEGUNDO.- Que siendo dicha Resolución claramente perjudicial y lesiva a los intereses de mi patrocinada -expresado sea con el debido respeto y en términos de estricta defensa- por el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el art. 143.1 LOPJ, y dentro del plazo de UN MES legalmente establecido en el art. 122 L.39/2015 (LPAC, en lo sucesivo), INTERPONE RECURSO DE ALZADA ante el PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL contra la referida Resolución, y ello sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

PREVIO.- Con carácter previo, hemos de indicar que en tanto la resolución objeto del presente recurso básicamente se limita a reproducir la propuesta de resolución sin dar respuesta en gran medida a las alegaciones formuladas por esta representación en su escrito de 12/05/2017, no podemos más que remitirnos a dicho escrito de alegaciones y dar por íntegramente reproducidas tales alegaciones en orden a impugnar la resolución sancionadora, aportando a tal fin dicho escrito de 12/05/2017 como DOCUMENTO Nº 3.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo allí expuesto, procedemos a señalar, de manera sucinta, los motivos por los que no procede la imposición de sanción alguna a mi mandante.

PRIMERO.- PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE HA ACORDADO SANCIONAR A D^a XXX.

La sanción que se ha resuelto imponer a mi mandante por unos hechos que la Comisión Disciplinaria entiende constitutivos de falta grave del art. 418.11 LOPJ derivaría del retraso en el señalamiento de vistas durante los años 2014 y 2015, periodos a los que se circunscriben el presente expediente.

Establece el art. 416.2 LOPJ que "las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses". Asimismo, a la hora de considerar el día de interrupción de la prescripción, establece el art. 416.3 LOPJ que el mismo será "la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado".

Así, como la incoación de la Diligencia Informativa nº XXXX previa al presente expediente disciplinario fue notificada en virtud de Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 05/10/2016 (Fol. 54 del expediente), debe entenderse prescrito por transcurso del año legalmente previsto cualquier conducta presuntamente infractora cometida, al menos, desde la notificación de dicho Acuerdo de 05/10/2016. Considerando que los hechos a los que se refiere el expediente disciplinario de referencia se limitan a los años 2014 y 2015, es evidente que la prescripción afecta a la práctica totalidad del periodo temporal al que se refiere el mismo, por lo que debe entenderse que habían prescrito los hechos que se consideraban sancionables.

Y a mayor abundamiento, el único periodo que solo de manera formal quedaría fuera de ese periodo de prescripción sería el que transcurre desde la notificación del acuerdo de incoación de las Diligencias previas del 05/10/2015 al 31/12/2015, periodo que, evidentemente, no puede justificar sanción disciplinaria, menos aún grave, cuando se trata de una presunta infracción por desatención o retraso. Y ello porque si el tipo infractor penaliza el retraso injustificado en el inicio o tramitación de asuntos y el hecho que se considera sancionable es el mero retraso en el señalamiento de vistas de los distintos procedimientos, no es posible racionalmente considerar retraso la fijación de tales señalamientos en tan exiguo periodo de tiempo (apenas dos meses) para la imposición de tal sanción disciplinaria. Insistimos, la prescripción abarca la práctica totalidad de los periodos que se consideraban sancionables (2014 y 2015) y, consecuentemente, procede que se declare el archivo; pero, a mayores, incluso ese periodo que queda fuera del periodo prescrito, no puede considerarse a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

los efectos de imponer sanción alguna, pues, sencillamente, no concurre el retraso injustificado al que se refiere el art. 418.11 LOPJ.

SEGUNDO.- FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA.

El art. 418.11 LOPJ contempla como falta grave "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave". Sobre la base del mismo, la Comisión Disciplinaria considera que el retraso (que el precepto determina que debe ser "injustificado" para que concurra la conducta sancionable) en el Juzgado de lo Penal nº X -y único- de XXX habría traído causa en el escaso rendimiento de mi mandante, y que éste le sería reprochable en base a dos extremos fundamentales: (i) uno, de carácter cuantitativo, relativo a los criterios seguidos para la fijación del número de señalamientos así como una supuesta falta de corrección de los criterios de organización tras las pautas trasladadas por el Servicio de Inspección; (ii) y otro, de índole cualitativo, referente a una pretendida alteración del criterio de antigüedad para el señalamiento de asuntos.

Parte en todo caso la resolución recurrida de dos hechos probados erróneos, siendo así que tales errores son de una relevancia máxima para la apreciación o no de conducta infractora en mi representada.

Así, en primer lugar, el Hecho Probado Tercero afirma que "la Jefatura del Servicio de Inspección aprobó un plan de trabajo al órgano judicial, en el que, a la vista de los señalamientos de juicios programados, se proponía un incremento en el número de señalamientos de forma transitoria y hasta lograr la actualización de sus pendencies (...) Sin embargo, las medidas referidas no fueron implementadas por la Magistrada expedientada". Obvia la resolución impugnada que el Plan de Trabajo al que se refiere se encuentra fechado el día 17/11/2015 (Fol. 7 del expediente), siendo contestado por mi mandante el 02/12/2015 (Fol. 7 reverso a Fol. 8 reverso del expediente). Además, en el informe emitido por la Letrada de la Administración de Justicia el 04/12/2015 se indica expresamente en su punto 5 (Fol. 9 del expediente) que "respecto al aumento de señalamientos los meses de noviembre a diciembre, conforme a lo indicado por la Inspección, no se ha podido llevar a cabo por la proximidad de las fechas". En definitiva, ese Plan solo podía afectar a futuro, es decir a partir de 2016, período de tiempo referido a actuaciones que quedan fuera claramente de las que son objeto de sanción, y que además se desarrollaron en el Juzgado de lo Penal de XXX por la Magistrada sancionada durante solo apenas dos meses más. Pese a ello, y como se reconoce en la propia resolución sancionadora, la actividad resolutoria de mi mandante en esos meses inmediatamente siguientes (enero a marzo de 2016, mes en el que cesa en el Juzgado de lo Penal nº X de XXX) asciende hasta el 110,15 %. De esta forma, queda desvirtuado el extremo de carácter "cuantitativo" referido a la falta de corrección de los criterios de señalamiento tras las pautas trasladadas por el Servicio de Inspección.

Incorre asimismo en un segundo error este mismo Hecho Probado Tercero al afirmar que D^a XXX "firmaba las resoluciones de los señalamientos", lo cual se reitera en el Fundamento de Derecho Tercero. Sin embargo, y como se ha reiterado en diversas ocasiones durante la tramitación del procedimiento disciplinario, la Sra. XXX no dictaba ni firmaba las resoluciones de los señalamientos, por razón de que no le correspondía competencialmente, sino que como quedó claro en las propias indicaciones recibidas por parte del Servicio de Inspección el 23/09/2014, dicha función correspondía a la Letrada de la Administración de Justicia tras haberse dictado el auto de admisión de prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 785.2 LECrim.

En lo referente al extremo de carácter "cualitativo" referente a la alteración del criterio legal de antigüedad para el señalamiento de los asuntos, momento en el que como se ha adelantado vuelve a afirmar equivocadamente que "firmaba todos los señalamientos", la resolución recurrida vierte afirmaciones tales como que mi mandante "no cumplió, o cuando menos toleró, el señalamiento selectivo en perjuicio de los asuntos más antiguos cuya pendencia no podía desconocer". Lo antes transcrito, además de desechar y contradecir la mecánica de señalamientos debidamente justificada y acreditada a lo largo del presente procedimiento, traspasa la objetividad que debe guiar el ejercicio de la acción disciplinaria, y menoscaba el honor y fama profesional de mi mandante respecto del ejercicio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

de su función jurisdiccional, que siempre ha sido impecable y ajustada al fin último de la misma que es el servicio a la ciudadanía.

Finalmente, no puede dejar de señalarse que la propia resolución sancionadora reconoce la sobrecarga estructural que padecía el Juzgado de lo Penal de XXX, situación que fue puesta de manifiesto por la Sra. XXX con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario y ha sido igualmente expuesto y justificado a lo largo del mismo. No obstante, tal circunstancia, como la realidad de la plantilla de funcionarios que desarrollaba sus funciones en el Juzgado, han sido completada obviada por la resolución recurrida diluyendo su incidencia real en el funcionamiento del Juzgado achacándolo a una actitud "predeterminada" de mi mandante.

Sin embargo, las deficiencias y la sobrecarga estructural que venía padeciendo el Juzgado llevó incluso a aconsejar a las autoridades la creación de cuanto menos un segundo Juzgado de lo Penal en XXX, lo cual, unido a la falta de preparación, deficiente actuación y carencia de la plantilla de la Oficina impidieron un funcionamiento en las condiciones deseables de mínima operatividad efectiva durante todos los periodos. No se tomaron medidas para solventar esta problemática, de la que tenían conocimiento las autoridades competentes, lo cual abocó al Juzgado a una inoperancia manifiesta y frente a la cual mi mandante no podía actuar más allá del cumplimiento de sus deberes, lo cual no puede ser puesto en duda.

Por mi mandante se tomaron las medidas organizativas que se encontraban a su alcance, y desde luego no existe prueba alguna de lo contrario o que lo desvirtúe en el expediente, para intentar paliarlas y garantizar un señalamiento ordenado de asuntos que no descuidara la atención de las ejecutorias, sin que fuera del ámbito de su competencia y por quien correspondiese se adoptaran las medidas duraderas y efectivas que verdaderamente permitieran una descongestión del colapso que ha venido padeciendo el Juzgado y que permitieran el normal funcionamiento del órgano.

TERCERO.- INDEBIDA INADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Finalmente, debe ponerse de relieve la indebida inadmisión de medios de prueba ocurrida en el presente procedimiento disciplinario, que ya fue puesta de manifiesto en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución presentado por esta representación en fecha 12/05/2017, sin que por la resolución ahora recurrida se haga mención alguna a esta cuestión, limitándose a afirmar que el procedimiento disciplinario se habría desarrollado "con todas las garantías de contradicción".

Debe indicarse que por Acuerdo del Excmo. Sr. Promotor de la Acción Disciplinaria de 17/0XXX se resolvió sobre la admisibilidad de los medios de prueba propuestos, inadmitiendo, entre otros, los siguientes:

La Más Documental nº 9, consistente en que por el Juzgado de lo Penal nº X de XXX se remita mediante el correspondiente testimonio copia íntegra de los procedimientos que constan en los anexos "Datos de Registro y nº de sentencias dictadas" incorporados al Alarde de 17/03/2016 bajo el concepto "pendiente de señalamiento" (o equivalente), especialmente de aquellos correspondientes al periodo 2010 a 2013 y, en particular, al PA 487/2010, PA 416/2012 y PA 256/13

Y el Doc. nº 8 aportado junto a la documental nº X, consistente en un certificado de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal nº X de XXX relativo a la dinámica de señalamientos.

El motivo de la inadmisión de tales medios probatorios se residenciaba en que con ellos "pretende cuestionar el contenido del Alarde confeccionado por la magistrada expedientada al momento de cese sin que en ese momento hiciera constar salvedad alguna al respecto". Pero tal razonamiento, al humilde juicio de esta representación y como ya se expresara en las alegaciones a la propuesta de resolución, no podía abocar a su inadmisibilidad pues, en realidad, tal pronunciamiento contiene más un auténtico juicio sobre la valoración de tales medios probatorios que sobre la pertinencia de su práctica (única consideración a la que habría que atender conforme a lo dispuesto en el art. 425.2.11 LOPJ). Si los certificados cuya práctica se solicitó como medio probatorio podían o no resultar contradictorio con el alarde, será una cuestión de valoración que debería haberse dilucidado junto a los demás medios probatorios propuestos y admitidos en orden a dictar la correspondiente propuesta de resolución, pero no podía servir como motivo para su inadmisión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Y tal denegación de la práctica de aquellos medios de prueba propuestos, cuya relevancia ni siquiera fue cuestionada por el Instructor, causa indefensión a mi patrocinada, incurriéndose en vulneración del derecho fundamental de defensa contemplado en el art. 24.2º CE, que es aplicable a los procedimientos sancionadores o disciplinarios; derecho que incluye la posibilidad de usar de los medios de prueba pertinentes, esto es, aquellos que posibiliten la acreditación de hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se atribuye al expedientado.

A la vista de todo lo anterior, y de lo ya expuesto a lo largo de todo el Expediente Disciplinario nº XXX, entiendo esta representación procedente la anulación del acuerdo objeto del presente recurso, dejando sin efecto la sanción disciplinaria de 1.500 € impuesta a Dª XXX.

En su virtud,

SOLICITA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que tenga por presentado este escrito junto a sus documentos, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por formulado en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de fecha 24/05/2017 dictado en el Expediente Disciplinario nº XXX, lo ESTIME y, en consecuencia, DICTE Resolución por la que, declarando haber lugar al recurso, ANULE la citada Resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta.”.

3. Por acuerdo de incoación de 19 de julio de 2017, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excm. Sra. Dª. María Concepción Sáez Rodríguez.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 28 de julio de 2017, se recibe una comunicación de la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le había sido recabado.

7. Transcurrido en exceso el plazo conferido al Ministerio Fiscal sin que se haya formulado alegación alguna por su parte, se tiene por precluido dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX, Letrado del ICAXX, en nombre y representación de XXX, Magistrada, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 24 de mayo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal núm. X de XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.500 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- En síntesis, los principales motivos en los que se sustenta el recurso interpuesto pueden resumirse en los siguientes:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

1º.- Prescripción de la infracción por la que se ha acordado sancionar a D^a. XXX.

2º.- Falta de concurrencia de los elementos para la imposición de la sanción disciplinaria del artículo 418.11 de la LOPJ.

3º) Indebida inadmisión de los medios de prueba propuestos en el procedimiento disciplinario, con vulneración del derecho fundamental a la defensa contemplado en el artículo 24.2 de la CE.

Tercero.- Pues bien, comenzando por el primero de los motivos del recurso, el mismo no puede ser apreciado. Frente a los argumentos establecidos en el acuerdo recurrido, las alegaciones realizadas no han logrado desvirtuar lo acordado en términos suficientes para motivar y determinar un pronunciamiento contrario, puesto que el impugnante se limita a reiterar lo ya considerado expresamente en el acuerdo mencionado en respuesta a idéntica alegación realizada a la propuesta de resolución (f. 320 a 327 del expediente disciplinario), lo que en modo alguno puede determinar la anulación del mismo, sobre todo cuando éste tiene por base la normativa legalmente establecida.

Efectivamente, sobre esta cuestión, el fundamento de derecho primero del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, señala:

"Con carácter previo al análisis y calificación de los anteriores hechos debe dirimirse la cuestión de la prescripción de la infracción, alegada por la interesada. Efectivamente, afirma la recurrente que la incoación de la Diligencia Informativa nº XXXX previa al presente expediente disciplinario le fue notificada en virtud de Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 05/10/2016, por lo que - afirma - debe entenderse prescrito por transcurso del año legalmente previsto cualquier conducta presuntamente infractora cometida, al menos, desde la notificación de dicho Acuerdo de 05/10/2016. Añade que considerando que los hechos a los que se refiere el presente expediente se limitan a los años 2014 y 2015, es evidente que la prescripción afecta a la práctica totalidad del periodo temporal al que se refiere el presente expediente, por lo que procede declarar el archivo al haber prescrito los hechos que se consideraban sancionables. Concluye que el único periodo que únicamente de manera formal quedaría fuera de ese periodo de prescripción sería el que transcurre desde la notificación del acuerdo de incoación de las Diligencias previas del 05/10/2015 al 31/12/2015, periodo que, evidentemente, no puede justificar sanción disciplinaria, menos aún grave.

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone: "El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora". Este precepto establece expresamente lo que ya había asentado la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la interpretación, entre otros, del artículo 132. 2 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la que es ejemplo la STS, Sala Tercera, Sección 5ª, de 2 de abril de 1996, que dispone: "en las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo prescriptivo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma".

La presente falta disciplinaria continúa en el tiempo mientras permanezca el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función. Siendo así, no puede prosperar la pretensión de archivo del expediente por prescripción de la falta, habida cuenta que el retraso expuesto en la tramitación de procedimientos se mantenía en la fecha en la que se produjo el cese de la Magistrada Ilma. Sra. D^a. XXX en el Juzgado de lo Penal nº X de XXX, y que desde entonces no transcurrió el plazo de un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

año (previsto en el artículo 416 LOPJ) cuando tuvo noticia de la incoación del expediente disciplinario”.

Cuarto.- Sobre el segundo motivo del recurso referido a la falta de concurrencia de los elementos para la imposición de la sanción disciplinaria, se concreta en que, a juicio de la recurrente, el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria parte de dos hechos probados erróneos.

El primer error se apreciaría en el hecho probado tercero del Acuerdo impugnado, que establece: *“la Jefatura del Servicio de Inspección aprobó un plan de trabajo al órgano judicial, en el que, a la vista de los señalamientos de juicios programados, se proponía un incremento en el número de señalamientos de forma transitoria y hasta lograr la actualización de sus pendencies (...) Sin embargo, las medidas referidas no fueron implementadas por la Magistrada expedientada”*. Pues bien, señala la recurso que el Acuerdo obvia que el Plan de Trabajo se encuentra fechado el día 17/11/2015 y que *“solo podía afectar a futuro, es decir a partir de 2016, período de tiempo referido a actuaciones que quedan fuera claramente de las que son objeto de sanción, y que además se desarrollaron en el Juzgado de lo Penal de XXX por la Magistrada sancionada durante solo apenas dos meses más”*.

Sin embargo, en la consideración 2ª del plan de trabajo referido (f. 9 del expediente), se establece expresamente: *“(...) Se considera por tanto necesario y así se propone al órgano, incrementar el número de señalamientos en los términos indicados. A los efectos de completar la agenda de los próximos dos meses, para evitar posibles suspensiones por falta de citación, se propone se incremente la agenda durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, con “vistilla de conformidad” hasta completar los parámetros indicados; y a partir de febrero de 2016, se cumplimente con las instrucciones indicadas”*.

Por lo tanto, el incremento de agenda propuesto con *“vistilla de conformidad”* es para los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016; y el resto de instrucciones del plan de trabajo para implementar a partir de febrero de 2016. La magistrada sancionada fue la titular del Juzgado de lo Penal núm. X de XXX hasta el 1 de marzo de 2016, por lo que las actuaciones programadas - y no implementadas - se incardinaron, plenamente, en el periodo de tiempo considerado y objeto de sanción.

Según el recurso, incurre, asimismo, en un segundo error este mismo hecho probado tercero al afirmar que Dª XXX no dictaba ni firmaba las resoluciones de los señalamientos, por razón de que no le correspondía competencialmente y que, la afirmación de que la magistrada *“no cumplió, o cuando menos toleró, el señalamiento selectivo en perjuicio de los asuntos más antiguos cuya pendencia no podía desconocer”* contradice la mecánica de señalamientos debidamente justificada y acreditada a lo largo del presente procedimiento, traspasa la objetividad que debe guiar el ejercicio de la acción disciplinaria, y menoscaba el honor y fama profesional de la propia magistrada.

Sin embargo, estos hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan del Informe del Servicio de Inspección de este Órgano constitucional y, también, de la declaración de la propia magistrada ante el Promotor de la Acción Disciplinaria. Si el carácter selectivo de la resolución de asuntos se desprende del contenido del Informe - que dio lugar a la apertura del expediente de seguimiento XXXX/2015 -, en la declaración de la magistrada, ésta reconoce que minutaba la admisión de prueba de los procesos que entraban en el Juzgado, que sabía los asuntos que estaban pendientes de señalamiento, que dio unos criterios claros de señalamiento conforme a los criterios legales y que, además, se controlaba un día a la semana la implementación de los mismos. En definitiva, del conjunto de diligencias practicadas el Acuerdo concluye, adecuadamente, que la magistrada no cumplió, o cuando menos toleró, el señalamiento selectivo en perjuicio de los asuntos más antiguos cuya pendencia no podía desconocer.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

En este apartado, la recurrente también alega deficiencias y sobrecarga estructural del Juzgado de lo Penal núm. X de XXX lo que, afirma, se obvia complementemente en el Acuerdo recurrido, diluyendo su incidencia real en el funcionamiento del Juzgado achacándola a una actitud "predeterminada" de la magistrada.

Este argumento tampoco puede ser acogido. En línea con el Informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, y tras las diligencias practicadas en el expediente disciplinario, el último párrafo del fundamento de derecho tercero del Acuerdo establece: *"Por otro lado, la sobrecarga de registros durante unos años acreditada en el expediente, así como la alegación por parte de la Magistrada y la Letrada de la Administración de Justicia de la falta de preparación de algunos de los componentes de la plantilla del Juzgado, no tuvieron incidencia decisiva en el retraso que nos ocupa, pues éste no deriva tanto de una deficiente tramitación de los asuntos, como de la predeterminada decisión del menor número de procesos a incluir en cada día de señalamiento, más aún según se desprende del análisis comparativo de la capacidad resolutive de la Magistrada en los años 2014 y 2015, con la del mismo Juzgado en los años 2013 y 2016; y que además se efectuaba de manera selectiva, en perjuicio de los asuntos más antiguos"*.

Por lo tanto, las consideraciones que se alegan obviadas, son expresamente consideradas en el acuerdo de la comisión disciplinaria de 24 de mayo de 2017, si bien con un grado de incidencia en los hechos imputados no decisivo, pues no se trata de supuestos de tramitación defectuosa, sino de retrasos producto, esencialmente, de dos hechos objetivos: el bajo número de procesos a incluir los días de señalamientos y de la selección de los mismos en perjuicio de los más antiguos.

Quinto.- Finalmente, la recurrente alega la indebida inadmisión de los medios de prueba propuestos en el procedimiento disciplinario, con vulneración del derecho fundamental a la defensa contemplado en el artículo 24.2 de la CE. Concretamente, se refiere a la inadmisión de la documental nº 9, consistente en que por el Juzgado de lo Penal nº X de XXX se remita mediante el correspondiente testimonio copia íntegra de los procedimientos que constan en los anexos "Datos de Registro y nº de sentencias dictadas" incorporados al Alarde de 17/03/2016 bajo el concepto "pendiente de señalamiento" (o equivalente), especialmente de aquellos correspondientes al periodo 2010 a 2013 y, en particular, al PA 487/2010, PA 416/2012 y PA 256/13 y, también, el documento nº 8 aportado junto a la documental nº X, consistente en un certificado de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal nº X de XXX relativo a la dinámica de señalamientos.

El motivo de inadmisibilidad de sendos medios probatorios es que *"pretende[n] cuestionar el contenido del Alarde confeccionado por la magistrada expedientada al momento de cese sin que en ese momento hiciera constar salvedad alguna al respecto"*. Según la recurrente tal razonamiento no podía abocar a su inadmisibilidad pues, en realidad, tal pronunciamiento contiene más un auténtico juicio sobre la valoración de tales medios probatorios que sobre la pertinencia de su práctica (única consideración a la que habría que atender conforme a lo dispuesto en el art. 425.2.11 LOPJ).

Desde la STC 18/81 afirma el Tribunal Constitucional que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 de la CE son aplicables además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (STC 145/1993). La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987, 297/1993, 97 y 195/1995, 14/1999). En concreto, en lo que hace referencia al derecho a la prueba en los expedientes administrativos sancionadores es exigencia del derecho fundamental que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (STC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998, 3/1999), si bien no comprende el derecho a la admisión de una prueba ilimitada, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes.

Mediante acuerdo del Promotor de la Acción disciplinaria de 17 de marzo de 2017, se explicó razonadamente la impertinencia de las dos pruebas propuestas referidas. Criterio que ahora es asumido como motivo de desestimación del recurso de alzada, a lo que cabe añadir que aquellas pruebas son impertinentes en su acepción procesal, por recaer en la admisión de una documental referida realmente al contenido del Alarde confeccionado por la propia magistrada expedientada al momento de cese y sin que la misma en ese momento hiciera constar salvedad alguna al respecto. Ello supone una valoración sobre la pertinencia o no de la práctica de las mismas y no, como mantiene la recurrente, un juicio sobre el medio probatorio.

Como vemos, ninguna indefensión puede observarse de la denegación de las pruebas efectuada, ya que en el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 27 de marzo de 2017, constan expresamente las razones por las que, en su momento, se acordó la inadmisión de las pruebas solicitadas, argumentación que ha de ser reproducida en esta alzada al no resultar desvirtuada con las alegaciones efectuadas de contrario.

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Letrado del ICAXXX, en nombre y representación de XXX, Magistrada, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 24 de mayo de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, instruido por su actuación como titular del Juzgado de lo Penal núm. X de XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 1.500 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX”.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calvetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

“En la Villa de Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 28 de junio de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 501 €, por la comisión de una falta grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de junio de 2017, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de marzo de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. D. XXX, como titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de ejercicio de actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado del artículo 417.9 de la LOPJ o de falta grave de ejercicio de actividad compatibilizable, sin obtener autorización del artículo 418 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio Magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 8 de mayo de 2017 se formuló pliego de cargos, frente al cual el Magistrado expedientado presentó escrito de alegaciones con fecha 16 de mayo de 2017, en las que interesó el archivo del expediente, entre otras, en base a la consideración de que la actividad por él realizada es compatible con el ejercicio de su función jurisdiccional y no exige previa autorización de compatibilidad.

CUARTO.- El 18 de mayo del 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito calendado en fecha 22 de mayo de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.14 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de multa en cuantía de mil (1.000) euros, en los términos del artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 29 de mayo de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al Magistrado expedientado de una sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501,00 euros) como autor disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria grave de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, tipificada en el artículo 418.14 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el Magistrado presenta escrito de alegaciones en fecha 14 de junio de 2017 en el que manifiesta que se reitera en las realizadas frente al Pliego de Cargos que, considera, no han sido valoradas, y que circunscribe a que no se han considerado como hechos probados (i) que la petición de compatibilidad se hizo por primera vez el 22 de agosto, (ii) que la actividad no ha sido retribuida, (iii) y que el letrado XXX hace al menos 15 años que no interviene en los Juzgados XXX. El Magistrado expedientado reitera, igualmente, que la actividad realizada era compatible y que no necesitaba autorización.

SEXTO.- Con fecha 19 de junio de 2017 tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial alegaciones de la Asociación de Jueces y Magistrados "XXX".

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado, Ilmo. Sr. D. XXX, es titular del Juzgado XXX, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) Con fecha 07 de julio de 2016 el Servicio de Atención al Juez recibe un correo electrónico del Magistrado XXX, en el que se establece textualmente:

"Quisiera información sobre si sería necesaria autorización de compatibilidad para realizar un asesoramiento técnico-jurídico a una empresa que va a crear un programa informático para el cálculo de penas.

Mi trabajo - que sería retribuido - se limitaría a unas cuantas horas, por supuesto fuera de mi horario laboral, desde mi domicilio, y mediante correo electrónico, sobre la forma de calcular las penas, cómo presentarlas en las distintas ventanas del programa, etc.

Es por tanto una actividad privada, pero no docente, sino técnica, y además de una corta duración.

Quedo a la espera de instrucciones".

Tras esta solicitud de información del Magistrado al CGPJ se le informó telefónicamente que, efectivamente, debía solicitar la autorización.

2) Con fecha 22 de agosto de 2017 se registra en el Servicio Común General de la Oficina Judicial de XXX escrito del Magistrado D. XXX dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX en el aquél expone que tiene intención de solicitar la compatibilidad de su función judicial para el asesoramiento técnico-jurídico a una empresa que está preparando un programa informático para la determinación de penas, por lo que ruega informe favorable a esa solicitud de compatibilidad, y que se remita a la mayor brevedad al Servicio de Personal Judicial del CGPJ. Este escrito no se cursó a este CGPJ, cuestión que conoció el Magistrado expedientado pues fue informado sobre este particular por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX.

3) El 28 de octubre de 2016 tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial escrito calendarado el 23 de octubre de 2017, firmado por el Magistrado D. XXX, mediante el que solicita autorización de compatibilidad de su cargo como juez respecto de otra actividad que tenía por objeto: colaborar en la realización de un programa informático para el cálculo y determinación de las penas correspondientes a los delitos más habituales, que sería creado por la mercantil "XXX"; y controlar el buen funcionamiento de la aplicación para smartphone, asegurándose de que los datos que se facilitaran desde la indicada aplicación fueran conformes a lo previsto en el Código Penal.

4) Sin esperar a la resolución del expediente iniciado a instancias del Magistrado expedientado, éste realizó aquella actividad para la que había solicitado el reconocimiento de compatibilidad con su cargo como juez. En concreto, el Magistrado prestó servicios como colaborador en el marco del Plan Propio de Investigación de XXX para el proyecto propio e individual, promovido por el Prof. Dr. D. XXX, en la consideración de Investigador Principal, para el desarrollo de nuevas aplicaciones jurídicas, registrado con el código XXX, denominado: "XXX".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

En la Oficina Española de Patentes y Marcas está registrada la marca "XXX", correspondiente al registro de marca nº XXX, único correspondiente a dicha denominación, entre cuyos titulares figura el Magistrado D. XXX. La fecha de solicitud de la marca referida fue el 12 de octubre de 2016.

5) Tras la tramitación oportuna y con remisión del expediente para su decisión al órgano competente, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por Acuerdo de 17 de noviembre de 2016 resolvió no autorizar a dicho Magistrado a compatibilizar su cargo judicial con la indicada actividad.

SEGUNDO.- El Magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El régimen de incompatibilidades de los Jueces y Magistrados debe ser apreciado, entre otros, como un medio de garantía del respeto a la apariencia de que ejercen sus funciones con plena dedicación, objetividad e imparcialidad. El valor de la apariencia como presupuesto de la confianza de los ciudadanos en los Tribunales ha merecido el estudio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cuando se ha enfrentado a los conceptos claves del ejercicio de la función jurisdiccional, en concreto a los de neutralidad, independencia e imparcialidad. Así se considera que las apariencias son importantes para determinar si un Tribunal es imparcial, pues no sólo debe administrar justicia, sino parecer que se hace, con el fin de salvaguardar la confianza de los justiciables en los órganos judiciales. Esta doctrina arranca del caso *Delcourt vs. Bélgica*, (STEDH de 17 de enero de 1970), donde se afirma, en efecto, que no sólo debe hacer justicia (el órgano judicial), sino parecer que hace. A ello se une la doctrina de la conocida sentencia *Piersack*, (STEDH de 1 de octubre de 1982), en la que se añade que la imparcialidad de los Tribunales es una garantía que descansa en la necesaria confianza que deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. La conexión entre apariencia de imparcialidad y confianza de los Tribunales se reitera en la sentencia *De Cubber* (STEDH de 26 de octubre de 1984). Todo ello ha dado lugar a la conocida como "teoría de las apariencias", que ha ido desarrollado el TEDH.

Por ello, los jueces para ser considerados imparciales deben pasar la prueba de la imparcialidad objetiva y de la imparcialidad subjetiva, y según el TEDH, la prueba subjetiva "consiste en procurar determinar la convicción personal de un juez particular en una causa dada" (STEDH *Tierce y Otros c. San Marino*, de 25 de julio de 2000), y supone que: "ningún miembro de un tribunal debe abrigar prejuicios o parcialidades personales. La imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario" (STEDH *Daktaras c. Lituania*, de 10 de octubre de 2000). La demostración de la imparcialidad objetiva "consiste en determinar si el juez brindó garantías suficientes para eliminar toda duda legítima" (STEDH *Padovani c. Italia*, de 26 de febrero de 1993).

Existen, en efecto, situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad y por ello compete al legislador a través de la LOPJ, y al Consejo General del Poder Judicial, mediante la aplicación de la norma legal, evitar que los jueces y magistrados incurran en causas reales o aparentes de incompatibilidad con el ejercicio de su función que socave o dañe la confianza en los Juzgados y Tribunales, en su funcionamiento recto e imparcial, claro, ordenado, escrupuloso y neutral.

De acuerdo con los artículos 122.2 y 127.2 de la Constitución Española (CE) y a fin de asegurar la total independencia de los miembros del Poder Judicial como aquellas disposiciones constitucionales prescriben, los artículos 389 y siguientes de la LOPJ, establecen el régimen general de incompatibilidades de los Jueces y Magistrados. En lo que interesa en el presente expediente disciplinario, el artículo 389 LOPJ establece: "El cargo de Juez o Magistrado es incompatible: (...) 5º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas". En esta misma línea, el artículo 326.1 e) del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de Carrera Judicial.

La remisión que hacen ambos preceptos a la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas debe entenderse a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, cuyo artículo 1.3 señala que "En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”.

En garantía del cumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, la LOPJ contempla dos tipos de infracciones disciplinarias: por un lado, la infracción muy grave prevista en el artículo 417.6: “El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma”; y, por otro, la infracción disciplinaria grave que tipifica el art. 418.14 de la misma Ley Orgánica: “El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el artículo 389.5º de esta Ley, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados”.

En la delimitación de ambos supuestos, es necesario valorar la naturaleza de la actividad desarrollada para concretar si es o no compatible, y en este caso si requiere de previa autorización de compatibilidad, lo que debe hacerse en atención a lo ya resuelto por la Comisión Permanente al respecto.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de los informes del Servicio de Inspección en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Permanente, de la documental aportada por la Oficina Española de Patentes y Marcas y de la declaración del propio Magistrado expedientado.

El Servicio de Personal Judicial, en el informe que elevó con fecha 11 de noviembre de 2016 a la Comisión Permanente, proponiendo denegar la compatibilidad solicitada, indicó tras estimar compatible la actividad, que el encargo recibido por el Magistrado expedientado procedía de un despacho de abogados con actividad en los Tribunales y en el mismo territorio donde dicho Magistrado realiza su función jurisdiccional, coincidente con la competencia territorial del órgano en el que el mismo se encuentra destinado, concluyendo dicho Servicio con la afirmación de que “la vinculación del Magistrado con la mercantil “XXX” (...) en la medida que será percibida a los ojos de la ciudadanía, no es conforme al concepto de imparcialidad judicial (...) y por ello no procede conceder la autorización interesada”. En base a los mismos argumentos, la Comisión Permanente, mediante Acuerdo de 17 de noviembre de 2016, acordó “no autorizar a D. XXX compatibilizar su cargo judicial con la actividad consistente en colaborar en la realización de un programa informático para el cálculo y determinación de las penas correspondientes a los delitos más habituales que será creado por la mercantil “XXX””.

La conclusión que se extrae, a los efectos de la tipificación de la conducta, es que la actividad para la que instó autorización el Magistrado debe calificarse como actividad compatible, esto entendido de una manera genérica o ex ante de analizar la casuística del caso concreto, porque se trata de colaborar técnicamente en el desarrollo de una aplicación para smartphones del ámbito jurídico. Siendo la actividad compatible era necesaria la previa autorización o reconocimiento de compatibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 343 del Reglamento de Carrera Judicial y el art. 327 del mismo Reglamento, lo que se denegó por la Comisión Permanente, precisamente, porque en la individualidad de aquella solicitud se estimó que la vinculación del Magistrado con la mercantil “XXX” no era conforme al concepto de apariencia de imparcialidad judicial, a que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución. No es el presente expediente disciplinario el cauce administrativo adecuado para discutir la compatibilidad o no de la actividad, sino, únicamente para la constatación de la realización de una actividad sujeta a compatibilidad con anterioridad a la obtención de dicha autorización.

Las alegaciones planteadas por el Magistrado expedientado a la Propuesta de Resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria inciden en aspectos relativos a las anteriores cuestiones que, como se ha apuntado, no se consideran en el seno de este expediente disciplinario, pues la Comisión Permanente ya se pronunció al respecto en los términos y con los efectos anteriormente expuestos.

No obstante lo cual, interesa poner de manifiesto los siguientes extremos:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

1) Que aunque el Magistrado expedientado alega que la petición de compatibilidad se hizo por primera vez el 22 de agosto de 2016, lo cierto es que esa petición no se tramitó y que él fue informado al respecto pues, como afirma el propio Magistrado expedientado en su declaración ante el Promotor de la Acción Disciplinaria, preguntó sobre la solicitud al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, quien le respondió que no había llegado y que volviera a tramitar otra.

2) Que no es hasta el 28 de octubre de 2016 cuando se registra en el Consejo General del Poder Judicial la solicitud de reconocimiento de compatibilidad, lo que es relevante, entre otros, a efectos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 642 de la LOPJ; ello en relación al procedimiento de solicitud de la compatibilidad.

Respecto a las alegaciones presentadas con fecha 19 de junio de 2017 en el Consejo General del Poder Judicial por la Asociación de Jueces y Magistrados "XXX", debe recordarse que la asociaciones profesionales de jueces y magistrados no ostentan legitimación para intervenir en la fase administrativa de los expedientes disciplinarios en relación con el juez o magistrado en concreto contra el que se dirijan (STS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 22 de noviembre de 2017 (SIC)).

TERCERO.- Dando por reproducidas las consideraciones contenidas en los anteriores fundamentos, debe concluirse que los hechos probados tienen pleno encaje en el tipo disciplinario grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la LOPJ.

En orden a la sanción a imponer por la falta grave, el art. 420.2 LOPJ dispone que las faltas graves solo podrán ser sancionadas con multa de 501 a 6.000 euros.

Procede individualizar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado D. XXX. Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la CE un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional -sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que procede imponer al Magistrado de referencia una sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501,00 euros), de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público y conforme a lo previsto en el artículo 420.2 y en el artículo 421.3 de la LOPJ. Ello en atención a la afección a la imparcialidad judicial derivada de la entidad del acreditado incumplimiento de los deberes profesionales sobre el régimen de compatibilidad y, además, al demérito que en este concreto supuesto se produce a la imagen o a la proyección externa con la que se presenta el Poder Judicial por su trascendencia y repercusión social. Por otro lado, también ha de tenerse en cuenta la limitada duración de actividad no autorizada, así como la ausencia de antecedentes disciplinarios del Magistrado, lo que motiva la imposición de la sanción de multa en la cuantía mínima de la prevista legalmente.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 28 de junio de 2017,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. XXX titular del Juzgado XXX, una sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501,00 euros) por una falta grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial”.

El anterior Acuerdo fue notificado al interesado el 11 de julio de 2017.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 11 de agosto de 2017, remitido por correo certificado el día 8 anterior, XXX interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“En fecha 11 de Julio de 2017, se me ha notificado Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 28 de Junio de 2017, dictado en el expediente Disciplinario nº XXX, y seguido contra el que suscribe.

Por medio del presente escrito y dentro del plazo legal establecido al efecto, conforme a los arts. 122 de la Ley 39/2015 y art. 59 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio de 2000, formulo RECURSO DE ALZADA contra el referido Acuerdo por entender que el mismo es contrario a derecho, provoca indefensión, al no contestar a todas mis alegaciones, siendo por tanto nulo de pleno derecho a tenor del art. 47 de la Ley 39/2015 (LPACAP) por infringir el art. 216.bis apartado 2 de la LOPJ, o anulable, habiendo provocado indefensión y un perjuicio irreparable a mis legítimos derechos como Magistrado, sobre la base de las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Estando de acuerdo con los hechos que se declaran probados, solo sería necesario rectificar una cuestión.

Así, cuando al final del nº 2) se dice “este escrito no se cursó a este CGPJ”, debería aclararse, o añadir, que ello no fue por culpa del recurrente, dado que fue correctamente presentado en el Registro General del TSJ, y que esto no fue conocido por el mismo hasta finales del mes de Octubre siguiente.

Este es el quid de la cuestión, dado que se mantiene que la conducta no es sancionable por falta de culpabilidad, dado que en esas fechas -finales de Octubre-la actividad ya estaba realizada, precisamente por olvidar el que suscribe que estaba pendiente de contestación la solicitud de compatibilidad, que se había presentado en Agosto (dos meses antes), tras informar desde el propio Consejo, y por el Presidente del TSJ, que no habría problema en su autorización. Lo cual entiendo que debe valorarse de forma importante, apreciando la falta de culpabilidad en el que suscribe, dado que las conductas sancionables deben ser dolosas.

SEGUNDA: Se mantiene que la actividad realizada, no necesitaba realmente autorización de compatibilidad.

En la propuesta de sanción dictada por el Promotor de la Acción Disciplinaria ya se indicaba que la actividad precisaba autorización de compatibilidad. Y esta tesis ha seguido el Acuerdo que se recurre. Nada más incierto.

Lo llamativo es que el Acuerdo sancionador que se recurre, señala que no es este expediente disciplinario el cauce administrativo para discutir si la actividad era compatible o no, o si estaba necesitada de autorización o no. Como es natural no podemos estar de acuerdo con semejante afirmación. La resolución que denegaba la compatibilidad ya fue recurrida -en el mes de marzo- sin que se tenga hasta ahora constancia de la suerte de tal recurso. Si esta cuestión no se puede discutir en este expediente disciplinario, y tampoco en el expediente administrativo, puesto que no se resuelve el recurso planteado en su día, se me está causando una indefensión tal, que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

evidentemente dará lugar a la anulación de una y otra resolución, y que tendrá que resolver el Tribunal Supremo en el Recurso Contencioso correspondiente, que desde ya se anuncia.

En todo caso, con lo que no se está de acuerdo es con que la actividad sea compatible pero que necesite autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 343 del Reglamento de la Carrera Judicial en relación con el artículo 327 de dicho Reglamento.

El primero de los preceptos establece:

" 1. Salvo los supuestos previstos en los apartados h) e i) del artículo 326.1 (declarados ilegales), las actividades a que se refiere el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, podrán realizarse sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad, siempre que concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto. 2. Cuando éstos no concurrieren, la consideración de alguna de las actividades como exceptuada del régimen de incompatibilidades exigirá la correspondiente autorización o el reconocimiento de compatibilidad en la forma establecida con carácter general".

Y el artículo 427.2 del Reglamento señala:

" 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del número uno del artículo anterior, el Consejo General del Poder Judicial, previa petición, podrá autorizar a los miembros de la Carrera Judicial para compatibilizar su cargo con el ejercicio de la docencia o investigación jurídica así como con la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, cuando sea necesario de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas".

La conclusión que extrae el Promotor de estos preceptos, y que ha seguido la Comisión Disciplinaria, es que la actividad compatible precisa autorización. No es así. No se dice por qué es necesaria la autorización, porque esa no es la conclusión que necesariamente se extrae de la correcta lectura de los preceptos en cuestión, dado que el artículo 343 no lo exige.

En primer lugar, no existe la menor duda de que se trataría de una actividad compatible incluida en el artículo 389 núm. 5 de la LOPJ, concretamente una actividad que puede calificarse como investigación jurídica o la creación científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Dicho precepto se reproduce en el artículo 326 del Reglamento de la Carrera Judicial. En realidad la propia resolución recurrida que deniega la autorización, ya reconocía expresamente que la actividad era compatible.

Cuando se trata del ejercicio de la docencia o investigación jurídica así como con la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquella, el artículo 327 núm. 2 de la LOPJ establece que el Consejo General del Poder Judicial, "previa petición, podrá autorizar a los miembros de la Carrera Judicial para compatibilizar su cargo_ cuando sea necesario de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas".

Hay que tener en cuenta que el artículo 327 núm. 1 del Reglamento de la Carrera Judicial establece que, "El ejercicio de la docencia y la investigación jurídica por parte de los miembros de la Carrera Judicial constituye una manifestación de su competencia profesional y el reconocimiento de su experiencia y conocimientos".

Estamos ante el desarrollo de una sencilla herramienta informática aplicable al derecho, que constituye un acto de investigación jurídica y creación técnica que no precisa autorización de compatibilidad. Sobre todo al resultar que la misma finalmente no ha sido retribuida.

En segundo lugar, no precisa autorización porque no lo exigen ni la LOPJ ni el Reglamento de la Carrera Judicial (algunos de cuyos preceptos en esta materia fueron declarados nulos por sentencia de la Sala 3a del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013).

El que suscribe solicitó la compatibilidad por pura cortesía, porque así se lo indicaron desde el Servicio de Personal del CGPJ, pero no estaba obligado realmente a hacerlo, dado que el Reglam. de la Carrera sólo se imponía dicha obligación en el caso de que fuera necesario de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas a la que se remiten los textos orgánicos establece en su artículo 19, "Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que reglamentariamente se determine.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

Por tanto dichas actividades NO PRECISAN PETICIÓN DE COMPATIBILIDAD.

No olvidemos que la actividad no fue retribuida como consta claramente probado en el expediente disciplinario.

Finalmente, el artículo 17 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, establece que las actividades enumeradas en el artículo diecinueve de la Ley 53/1984 podrán realizarse sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad.

Por tanto entiendo que la herramienta informático-jurídica, desarrollada sin retribución alguna, no precisaba realmente de autorización de compatibilidad alguna. Por ello mismo debe revocarse la sanción impuesta.

TERCERA: No se ha contestado, ni por el Promotor de la Acción Disciplinaria, ni por la Comisión Disciplinaria que ha seguido su propuesta, ni por la Comisión Permanente a la que se recurrió la Resolución denegando la compatibilidad, y cuyo recurso sigue sin resolverse, o al menos no se ha notificado lo contrario al que suscribe desde el mes de marzo en que se presentó, una alegación muy concreta realizada en todos los escritos de alegaciones, y que se vuelve a reiterar en este momento:

La resolución denegando la compatibilidad consideraba la actividad realizada compatible con la función judicial. Pero ésta se convertía en incompatible porque la patrocinaba un despacho de abogados.

Señalaba esta resolución que el Despacho de Abogados que encarga el trabajo tiene su actividad en el mismo territorio que el que suscribe: Ya se demostró -mediante la documentación aportada en mi declaración de fecha 29-317 ante el PAD, y que obra unida al expediente- que dicho Letrado no ha tenido intervención alguna en ninguno de los Juzgados de XXX en los últimos QUINCE AÑOS, al dedicarse exclusivamente a la jurisdicción civil y mercantil.

Además se señalaba en la resolución que "existirá un contrato y consiguiente remuneración, lo que no es conforme al concepto de imparcialidad judicial": Ya se demostró mediante la misma documentación (escrito de manifestaciones del referido letrado, y certificación posterior de la Universidad XXX, solicitada por el XXX) que ni existe contrato, ni remuneración alguna, y que todo fue realizado por mera razón de amistad.

Por si todo lo anterior fuera poco, también se ha señalado que si la actividad es compatible, no la convierte en incompatible el hecho de estar patrocinada por un despacho de abogados, porque ilustres Magistrados del Tribunal Supremo participan en Cursos, Jornadas, y actividades de formación patrocinadas por reconocidos despachos de abogados, y eso no convierte a los referidos Magistrados en incompatibles para ejercer su función jurisdiccional, por haber trabajado para un despacho de abogados, que además con toda seguridad habrá remunerado debidamente el trabajo a los mismos.

Se señalaron varios ejemplos: la Fundación XXX ha organizado Foros de Debate en los que han participado hasta Presidentes de Sala del TS. Lo mismo ocurre con el Centro de Formación XXX (cuyo director es el responsable del conocido Bufete XXX) que organizó unas jornadas sobre el Juego on Line en las que participaron varios Magistrados del TS. También la Universidad XXX ha organizado mesas de debate donde han coincidido destacados magistrados del TS con los conocidos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

letrados XXX, XXX, etc. Y a nadie se le ocurre después alegar la falta de parcialidad de dichos magistrados. Finalmente, la Fundación XXX, participada por los despachos de abogados XXX, XXX, y XXX, tienen incluso como Director del Foro de XXX a un Magistrado del Gabinete Técnico del TS.

Pues bien, solo hay dos posibilidades respecto a estos Magistrados:

a) Que todos estos Magistrados hayan pedido autorización de compatibilidad - porque es lo que mantiene el Consejo: que es obligatorio solicitarla- y hay que suponer que si la han pedido, se les habrá denegado, dado que la actividad -aunque fuera no retribuida, como la del que suscribe- está organizada por un despacho de abogados. Si se les denegó, deberían estar sancionados puesto que las actividades es público y notorio que se realizaron.

b) Que no solicitaran compatibilidad. En tal caso hay que suponer que el Servicio de Inspección habrá iniciado el correspondiente expediente.

El que suscribe cree sinceramente que ninguna de estas dos posibilidades se han producido, por lo que no se explica como a él, sí que le han sancionado, por hacer exactamente lo mismo que a estos Magistrados del Tribunal Supremo, que -aunque sin dar nombres- todos conocemos.

En todo caso no parece necesario resaltar que el diferente trato observado entre lo ocurrido con los referidos Magistrados del TS, y con el que suscribe, demuestra un trato discriminatorio que solo puede resolverse anulando la sanción que ahora se recurre.

Las anteriores alegaciones ni se han contestado por el Promotor de la Acción Disciplinaria, ni por la Comisión Disciplinaria al sancionar al que suscribe, ni por supuesto en el recurso contra la resolución denegando la compatibilidad, que -al parecer- sigue sin resolverse. Todo ello no hace más que sumir al que suscribe en la mayor de las indefensiones, al incurrir la resolución que ahora se recurre en incongruencia omisiva dado que las alegaciones que se han realizado no se han citado ni contestado de ninguna manera, ni siquiera para rechazarlas, lo que permite entender que -de no ser ahora estimadas- obligarán al que suscribe a acudir al Tribunal Supremo a fin de que se respeten mis derechos.

CUARTA: Finalmente y por concluir solo me resta señalar algunas de las poquísimas sentencias que se refieren a temas como el que aquí se discute.

Así la Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso) de 8 de febrero de 2010 (recurso 316/08), en relación con las causas de incompatibilidad, señala que lo decisivo para apreciar si concurre o no en un miembro de la Carrera Judicial es determinar, además de la eventual constatación de que la entidad mercantil ostente ánimo de lucro, en qué medida el ejercicio de tales funciones directivas pueda comprometer o no la independencia judicial.

También se señala que el art. 389 de la LOPJ se limita a establecer un mecanismo de control previo, al objeto de verificar en cada caso si (...) se compromete o no la independencia del interesado en el ejercicio de la función jurisdiccional, pero no prescribe de modo automático que exista tal incompatibilidad.

El Tribunal Supremo ha precisado que el régimen de incompatibilidades de la Carrera Judicial responde a la finalidad sustancial de preservar su independencia, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades que generen intereses o apariencia de los mismos, que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que aquella aparece comprometida o empañada [Sentencia de 8 de febrero de 2010 ya citada o la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2011 (Rec. 123/2010)].

Por todo lo expuesto, SOLICITO:

Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra el Acuerdo Sancionador de la Comisión Disciplinaria de fecha 28 de Junio pasado revocándolo y dejándolo sin efecto.”.

3. Por acuerdo de incoación de 6 de septiembre de 2017, se procede a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 13 de septiembre de 2017, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le había sido recabado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX, Magistrado, interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 28 de junio de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 501 €, por la comisión de una falta grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Segundo.- En síntesis, los principales motivos en los que se sustenta el recurso interpuesto pueden resumirse en los siguientes:

1º) Ausencia de culpabilidad. Afirma el recurrente que a finales de octubre ya había realizado la actividad, precisamente por olvidar que estaba pendiente de contestación la solicitud de compatibilidad.

2º) Que la actividad realizada, no necesitaba realmente autorización de compatibilidad. Además, añade, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, denegando la compatibilidad, considera la actividad realizada compatible con la función judicial, pero ésta se convierte en incompatible porque la patrocina un despacho de abogados. De ello también discrepa el recurrente.

Tercero.- El recurso debe ser desestimado.

Debemos abordar, en primer término, el apartado 2º) del fundamento de derecho anterior. En las alegaciones segunda, tercera y cuarta del recurso de alzada, el magistrado expedientado desarrolla los argumentos por los que considera que la actividad realizada no necesita autorización y, también, por qué el patrocinio de un despacho de abogados no debe ser, en este caso, óbice a aquella afirmación.

Sin embargo, ha de recordarse que con fecha 27 de noviembre de 2016, la Comisión Permanente de este Órgano constitucional acordó no autorizar al magistrado XXX a compatibilizar su cargo judicial con la actividad consiste en colaborar en la realización de un programa informático para el cálculo y determinación de las penas correspondientes a los delitos más habituales. Con fecha de 27 de julio de 2017, la Comisión Permanente inadmitió el recurso de reposición contra aquel acuerdo, quedando expedita la vía contencioso-administrativa. Por lo tanto, éste es el cauce administrativo y, en su caso, contencioso-administrativo, habilitado para resolver las impugnaciones acerca de la naturaleza de la actividad realizada en relación con el artículo 389 de la LOPJ. En este sentido, no puede convertirse el recurso de alzada frente a una sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria en una nueva instancia administrativa para abordar el fondo de dicha cuestión, sobre la que, se reitera, este Consejo General del Poder Judicial, a través de su Comisión Permanente, ya se ha pronunciado, causando estado en vía administrativa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Cuarto.- El recurrente alega ausencia de culpabilidad. Efectivamente, afirma que la solicitud de compatibilidad se presentó en agosto, tras informar desde el principio el Consejo General del Poder Judicial y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia que no habría problema en su autorización; que no fue presentada nuevamente hasta finales de octubre por causas ajenas a su voluntad, pues la instancia fue presentada correctamente en el Registro General del TSJ.

Según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003, 13 de octubre de 2004, 10 de abril de 2010 y 7 de mayo de 2010, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones:

1ª) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa.

2ª) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requieren determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa.

3ª) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad.

4ª) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, así como en las de 20 de abril y 25 de noviembre de 2010, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

El recurrente se muestra expresamente de acuerdo con los hechos probados, con la salvedad de que considera que el hecho que su escrito registrado con fecha 22 de agosto de 2016 en el Servicio Común General de la Oficina Judicial de XXX, no se tramitase al Consejo General del Poder Judicial – y, por ende, tuviese que volver a tramitar la solicitud en octubre de 2016, no fue por su culpa. Por ello, añade, realizó la actividad olvidando que estaba pendiente de contestación la solicitud de compatibilidad.

Sin embargo, ni las circunstancias expuestas ni la alegación del simple olvido son elementos suficientes para apreciar la ausencia de culpabilidad, pues ni amparan una anulación de los elementos cognoscitivos y/o volitivos propios del principio de culpabilidad ni, desde luego, impiden apreciar que el magistrado podría haber actuado de manera distinta a como lo hizo: absteniéndose de realizar la actividad en tanto no obtuviese la autorización que él mismo había solicitado.

Además, el elemento culpabilístico está debidamente motivado en el acuerdo impugnado, pues tal y como se recoge en los hechos probados, que el escrito no se cursó a este Consejo General del Poder Judicial, fue conocido por el magistrado expedientado pues fue informado sobre este particular por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

28 de junio de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 501 €, por la comisión de una falta grave de realización de una actividad sin obtener la previa autorización de compatibilidad, prevista en el artículo 418.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX”.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado de XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 16 de octubre de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, por el que se le impuso una sanción de multa de 605 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 16 de octubre de 2017, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart XXX, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D. XXX, por su actuación como Magistrado de XXX de XX, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a D. XXX, Magistrado de XXX, debido a la posible comisión de una infracción grave de desconsideración, contemplada en el artículo 418.5 de la LOPJ o, alternativamente, de una supuesta falta leve de respeto, prevista en el artículo 419.2 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio Magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 16 de febrero de 2017 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 03 de marzo de 2017, manifestando el Magistrado sujeto al expediente cuanto consideró conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos; señalando que este Consejo carece de competencia para sancionar los hechos denunciados, que forman parte de su vida privada y son ajenos a su ejercicio profesional como Magistrado y que, en virtud del principio non bis in ídem, no cabe pronunciarse en esta instancia sobre los hechos analizados, por lo que procede, a su modo de ver, el archivo de este procedimiento; e interesando, asimismo, la práctica de prueba, que fue inadmitida por acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 9 de marzo de 2017, por no resultar útil ni pertinente el testimonio solicitado.

CUARTO.- En el mismo acuerdo de 9 de marzo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 13 de marzo de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €).

QUINTO.- Con fecha 17 de marzo de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €), como autor responsable de una infracción disciplinaria grave de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el Magistrado presenta alegaciones en fecha 11 de abril de 2017 en las que arguye que no concurre el requisito de la tipicidad y, además, reproduce las alegaciones del pliego de descargos.

SEXTO.- La Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, en su reunión del día 26 de abril de 2017, ante la apertura del juicio oral contra el magistrado XXX, como consecuencia de las Diligencias Previas núm. XXX seguidas por el Juzgado XXX, acordó suspender la resolución del presente expediente disciplinario hasta que no recayese sentencia o auto de sobreseimiento firme en la referida causa penal.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. XXX es XXX de la Sección XXX de la Audiencia Provincial de XXX, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- La Sentencia nº XXX, de fecha 9 de mayo de 2017, del Juzgado XXX, contiene la siguiente relación fáctica:

"HECHOS PROBADOS. PRIMERO.- De las pruebas practicadas en el acto del juicio resulta probado y así se declara que, el acusado D. XXX, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en trámites de separación de Dª XXX, habiendo cesado ya entre ellos la convivencia, cuando el pasado día 21 de septiembre de 2016, a raíz de una llamada telefónica que esta última le efectuó y antes de que la mujer pudiera decirle nada, el acusado de modo alterado y con ánimo de amedrentarla le gritó "que le iba a destrozarse la vida".

El acusado al día siguiente, 22 de septiembre de 2016, se presentó aproximadamente sobre las 11.15 horas en el despacho profesional de D. XXX en la XXX de XXX sito en C/ XXX de esta ciudad, y a gritos, que pudieron ser de hecho escuchados por alguno de sus compañeros, comenzó a llamarle reiteradamente "xxx" al tiempo que le decía que le había destrozado la vida. Tras salir D XXX de su despacho, el acusado depositó sobre la trituradora de papel sito en el pasillo de XXX, un papel escrito por el propio acusado y dirigido a su esposa D XXX en el que se leía "xxx".

Esa misma mañana el acusado dejó sobre la mesa del despacho de D XXX un escrito compuesto por 6 folios en el que con evidente ánimo difamatorio y vejatorio, al tiempo que con la intención de perturbar su tranquilidad de ánimo y atemorizarla, se podía leer textualmente "me llamo XXX y he sido el marido de su compañera XXX de XXX, XXX, la XXX esa con la que durante muchos años ha mantenido un romance amoroso...; la XXX que se ha estado follando durante tanto tiempo... y ella bajaba rauda en plenos ardores lujuriosos y se iban los dos, a los servicios, deprisa, al fondo de la llamada "sala de plenillos" y llenos de amor y también de pasión, se echaban un par de buenos polvos... y así satisfecho el apetito sexual, todavía la carne regocijada volvían a su trabajo... cuando a su señora harta ya de aguantar, se le fue la lengua, y vino a mí para contar todo ("Tu mujer es una salida, como una perra en celo, "... va detrás del olor de un hombre " ... " y la puta de tu mujer iba detrás de mi marido "... se acostó con la XXX" ..." Se tiraba a la .XXX " ..." no quiero decir nada sobre la XXX, aun cuando de lo que queda dicho ya se infiere el calificativo que merece ¿A qué se lo imagina? Es capaz de todo, ni siente ni padece ¿O sí siente alguna vez?... que desvergonzada caradura".

Ahora permítame que le cuente lo que pienso hacer con estos relatos, pues de verdad no escribo para pasar el rato o por mero pasatiempo, o porque no se me ocurra otra cosa mejor que hacer, no se engañe no pensando... primero se lo enviaré a usted y a la XXX, como partes muy interesadas en los mismos, y al fiscal jefe del Tribunal Superior ... Luego en un momento posterior cuando más convenga a mis intereses conforme al cariz que vayan tomando los hechos, dejaré algunas fotocopias en sitios estratégicos de los juzgados y de las Audiencias, para que se vaya enterando la gente, si es que no lo saben ya. Por fin, un día de máxima afluencia de gente en los espacios judiciales, por ejemplo por celebrarse un juicio renombrado, abandonaré cientos de fotocopias, para que el conocimiento sea total. También pienso dejar algunas de aquellas en otros sitios públicos, como por ejemplo...en el restaurante " XXX", lugar de estancia habitual de un compañero de carrera de ustedes, para que tenga conocimiento de su calaña- la de ustedes- y dé a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

los hechos la oportuna divulgación. O quizás también en la Facultad de Derecho, cuna de los futuros abogados, para que vayan sabiendo con que gentecilla...se pueden jugar los pleitos. ¡Lo que nos vamos a divertir todos! Yo desde luego más que nadie".

Asimismo el acusado, también esa misma mañana y con el mismo propósito ya indicado, hizo entrega al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y al Fiscal Superior, de sendas copias de este mismo escrito, y esa misma tarde depositó una copia del mismo también en el buzón de una ex compañera y amiga de D^a XXX.

Como consecuencia de lo expuesto y dada la desazón que todos estos hechos provocaron en D^a XXX, así como ante el temor de que se repitieran en lo sucesivo o fueran a mayores, tal y como le había anunciado que haría el acusado, la Sra. XXX formuló denuncia en fecha 26 de septiembre de 2016.

Pocos días después, en concreto el 28 de septiembre siguiente, el acusado entregó al portero del domicilio donde reside su hijo y con la intención de que le fuera entregado a este, un sobre conteniendo este mismo escrito, así como también depositó otros dos sobres con este mismo escrito en el buzón, de los domicilios de dos de los hermanos de D^a XXX.

En fecha 7 de octubre de 2016 por el juzgado XXX se adoptó resolución por la que se le prohibía al acusado acercarse o comunicarse con la Sra. XXX, así como difundir, publicar o entregar de cualquier forma el meritado escrito".

Por lo hechos trascritos, el Juzgado XXX, condenó a D. XXX como autor de un delito de amenazas en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 171.4 del Código Penal y de un delito continuado leve de vejaciones injustas del artículo 173.4 de mismo cuerpo punitivo, concurriendo en ambos casos la atenuante analógica de alteración psíquica, a las penas establecidas en el Fallo de la meritada Sentencia.

TERCERO.- La Sentencia n^o XXX, de fecha 18 de julio de 2017, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de XXX, dictada en apelación de la referida Sentencia del Juzgado XXX, acepta los hechos probados de ésta y añade: "El acusado padece un trastorno celotípico delirante que supone una merma media de su imputabilidad en relación con los hechos enjuiciados". En base a estos hechos probados, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de XXX estima parcialmente el recurso de apelación revocando la Sentencia del Juzgado XXX en el único sentido de estimar la concurrencia en el condenado de la circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica y modificando las penas de conformidad con esta circunstancia, para individualizarlas en 3 meses de prisión por el delito de amenazas y de 4 días de localización permanente por el delito leve de injurias, además de las accesorias de una y otra.

CUARTO.- El Magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias fácticas de las Sentencias – firmes - recogidas en los hechos probados segundo y tercero de la presente Resolución, vinculan a esta Comisión Disciplinaria. Efectivamente, como señalan la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 29 de noviembre de 2004 (recurso 4215/2001, 21 de diciembre de 2004 (rec. 6018/2001), 9 de febrero de 2007 (rec. 8740/2003), 8 de noviembre de 2016 (rec. 164/2016) y otras, todas con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional desde su sentencia de 30 de enero de 1981 (STC 2/1981), el principio "non bis in ídem" conduce a que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, sea posible que ese enjuiciamiento y calificación se hagan con independencia si resultan de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

En este sentido, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 415 de la LOPJ, que dispone: "En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Ahora bien, el apartado 3 del citado artículo establece: "Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido", valoración que corresponde a esta Comisión disciplinaria, según se desprende del párrafo primero del apartado 2 del artículo 415 de la LOPJ: "La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal".

En esta línea, para salvaguardar el principio "non bis in ídem" y que la dualidad de sanciones – penal y administrativa- sea constitucionalmente admisible es necesario, como han puntualizado las Sentencias 234/1991 y 180/2004 del Tribunal Constitucional y la de fecha 20 de mayo de 2002 de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que el que la primera sanción intenta salvaguardar, es decir, desde la perspectiva de una diferente relación jurídica entre sancionador y sancionado. Por consiguiente, para que sea jurídicamente admisible una sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que fue ya objeto de una previa condena penal, es indispensable que sea distinto el interés jurídicamente protegido, resultando además necesario que la sanción sea proporcionada a la protección antes mencionada.

Pues bien, el interés jurídicamente protegido en la infracción incardinada en el artículo 418.5 de la LOPJ difiere de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales por los que el magistrado XXX fue condenado (básicamente los derechos a la libertad y a la integridad moral) y, desde luego, el fundamento jurídico de la reacción punitiva/sancionadora es también diverso. Así, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de junio de 2010 (rec. 302/2009), 3 de julio de 2013 (rec. 428/2012), 29 de julio de 2014 (rec. 512/2013) y 29 de abril de 2015 (rec. 334/2013) ha declarado que:

"En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005)".

Por tanto, la desconsideración que tipifican ambos preceptos no constituye una ofensa al honor, a la libertad o a la integridad moral, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, cortesía, los buenos modos y el trato cortés; manifestaciones externas de los integrantes del Poder Judicial que, en definitiva, lejos de situarse en el ámbito de bienes jurídicos de carácter personalísimo, tienen una singular trascendencia en un plano eminentemente público, como es el buen orden y la imagen del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, los hechos declarados probados constituyen una infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.5 LOPJ, consistente en "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial".

Reitera el Magistrado expedientado, en sus distintas alegaciones en el seno del presente expediente disciplinario, que no es posible subsumir los hechos en los supuestos que contemplan los artículos 418.5 ó 419.2 de la LOPJ, por no haber sido realizados en el ejercicio de su cargo judicial ni en relación con persona con la que tuviese relación funcional, lo que implicaría ausencia de tipicidad de la conducta imputada.

Sin embargo, de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

persigue el correcto orden del Poder Judicial, no solo en su funcionamiento interno, sino también en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

De las circunstancias fácticas acreditadas en la resoluciones judiciales, que vinculan esta resolución, y de las diligencias practicadas en el presente expediente, entre ellas la declaración del magistrado expedientado, se desprende que las expresiones establecidas en los hechos probados fueron proferidas en las dependencias de XXX, que se halla en el mismo edificio del Tribunal XXX del que el Magistrado XXX es XXX de una de las Secciones civiles de XXX de aquella misma sede; además, éstas fueron proferidas en horario normal de audiencia y mediante gritos a la par que abría distintas puertas de despachos, para que fueran escuchadas por los funcionarios y Fiscales presentes. También, el magistrado depositó sobre la trituradora de papel sita en el pasillo de la Fiscalía, un papel escrito con carácter ofensivo hacía la funcionaria XXX, al que podía tener acceso todo el personal de las dependencias públicas. Por último, en aquel escrito precisamente alega su condición de miembro de la Carrera Judicial para mostrar su satisfacción por la publicidad que de aquellos hechos pudiera conllevar la instrucción del presente expediente disciplinario, significativo que era consciente que con aquella conducta quebrantaba la confianza social en el Poder Judicial que el sistema democrático confió en él, considerando que en aquel momento era un magistrado en activo y las circunstancias de lugar y de tiempo expuestas.

Además, el magistrado expedientado, que con anterioridad a los hechos expuestos se entrevistó con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX quien intentó calmarle y disuadirle de su actitud, finalmente remitió un escrito difamatorio contra XXX y otro XXX- en el que hacía concreta mención a sus cargos -, entre otros, al XXX de XXX y al XXX de XXX.

De todo lo expuesto y a la vista de la jurisprudencia señalada, con independencia de las motivaciones privadas que el magistrado XXX atribuye a su conducta, lo cierto es que ésta se expresó públicamente en la forma referida, y representa una conducta impropia de quien ejerce funciones jurisdiccionales que afecta a la imagen externa que deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial, y al buen orden del mismo, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación para la imagen y el funcionamiento de la Administración de Justicia y el quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones, que tiene la actuación de D. XXX. Por otro lado, también debe tenerse en cuenta, como judicialmente se acredita, que el magistrado sufría un trastorno celotípico delirante que supone una merma media de su imputabilidad en relación con los hechos, tal y como apreció la Sentencia nº XXX, de 18 de julio de 2017, de la Sección X de la Audiencia Provincial de XXX para rebajar en apelación las penas impuestas por la del Juzgado XXX. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios del magistrado, procede imponer al mismo una sanción de multa en cuantía de seiscientos cinco euros (605 €) por la falta grave de desconsideración del artículo 418.5 de la LOPJ, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de octubre de 2017,

ACUERDA



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Imponer a D. XXX, Magistrado de XXX, una sanción de seiscientos cinco euros (605 €) por la comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial."

El anterior Acuerdo fue notificado al interesado el 26 de octubre de 2017.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 28 de noviembre de 2017, remitido por correo certificado el día 24 anterior, XXX, Magistrado de XXX, interpuso recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Que en expediente disciplinario número XXX, instruido por la Comisión Disciplinaria, recayó el acuerdo de imponerme una sanción de 605 euros por la comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ.

Dicho acuerdo me fue notificado el día 26 de octubre de 2017, mediante oficio expedido el anterior día 24, comunicándome que contra dicha resolución cabía interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Pleno de este Consejo General.

Y no estando conforme con la resolución recaída, que considero que no es ajustada a Derecho -dicho sea con el debido respeto y en términos de estricta defensa-, interpongo contra la misma recurso de alzada de conformidad con lo que previenen los artículos 599.11 de la LOPJ y 121, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en méritos a lo que expongo en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- En el encabezamiento de la resolución recurrida se hace referencia al expediente instruido contra el Magistrado que suscribe "por su actuación como Magistrado XXX, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Ese encabezamiento hubiera sido el procedente si, realmente, la actuación que motivó la instrucción del expediente hubiera sido desarrollada en el ejercicio de mi cargo, tal como expresamente exige el artículo 416.1 de la LOPJ. Para que se pueda proceder en vía disciplinaria contra un Juez o Magistrado es imprescindible que la conducta que se trate de depurar haya tenido lugar precisamente en el ejercicio de su cargo. Este requisito es de ineludible observancia, pues de lo contrario se vulneraría el principio de tipicidad de las infracciones lo que supondría, a su vez, infracción del principio de legalidad, básico en el derecho sancionador.

Pero lo cierto es que los hechos por los que se me ha sancionado no fueron cometidos en el ejercicio de mi función de Magistrado, tal como a continuación se razona.

SEGUNDA.- En el primer fundamento de derecho de la resolución sancionadora se expone, en términos generales, la doctrina jurisprudencial sobre el principio non bis in ídem, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981 de 30 de enero, de la que arranca la doctrina que enseña la vinculación de los órganos, tanto judiciales como administrativos, a las declaraciones fácticas contenidas en las sentencias del orden jurisdiccional penal, cuando dice que "es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado". Estoy plenamente de acuerdo con todo ello, pero la aplicación de esa doctrina no puede servir de fundamento de la decisión de sancionarme, sino todo lo contrario.

En el acuerdo ahora recurrido no se ha tenido en cuenta que la sentencia dictada por el Juzgado XXX el día 9 de mayo de 2017 -que en cuanto a este particular fue confirmada por la dictada en grado de apelación- dice al inicio de su segundo fundamento jurídico: "Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de amenazas en el ámbito familiar,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

previsto y penado en el artículo 171.4 del Código Penal y de un delito continuado leve de vejaciones injustas del art. 173.4 del Cp., al ser la destinataria la esposa del acusado en el momento de los hechos".

La consideración de que los hechos ocurrieron en el ámbito familiar, y de que la denunciante era mi esposa en el momento de los hechos han tenido una indudable trascendencia a la hora de dictarse la sentencia que ya me condenó, y que es firme. Esa afirmación fáctica es la que sirvió a los Tribunales del orden jurisdiccional penal para subsumir la conducta que se me atribuía en los concretos tipos punitivos.

Tras ello, no se puede sostener que esos mismos hechos los cometí en el ejercicio de mi cargo, por mucha amplitud que se le quiera dar a la interpretación de este requisito. Son afirmaciones abiertamente incompatibles.

En el pliego de descargos que presenté cuando se me notificó el pliego de cargos, aduje la imposibilidad de subsumir los hechos en los supuestos que contemplan los artículos 418.5 o 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no haber sido realizados tales hechos por mí en el ejercicio de mi cargo. Se trataba, en definitiva, de considerar si concurre o no el requisito de tipicidad de las infracciones, tal como exige el artículo 27.1 de la Ley 40/2015. Es evidente que en este caso, por las razones expuestas, no concurre. Y no cabe acudir a una interpretación extensiva, ya que la norma sancionadora no es susceptible de aplicación analógica, porque lo prohíbe el artículo 27.4 de la misma ley.

En la resolución recurrida se citan dos sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, en apoyo de la tesis de la subsunción de los hechos en el ámbito de los artículos 416.1, 418.5 y 419.2 de la LOPJ. Pero la doctrina contenida en dichas sentencias no es aplicable a este caso por las siguientes razones:

-La sentencia de 20 de noviembre de 2008 contempla hechos que nada tienen que ver con los que motivaron la apertura de este expediente. Se analizaba en ella la decisión de archivo adoptada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial respecto de la queja presentada por un particular por la alegada actuación de determinados órganos jurisdiccionales, a los que les achacaba retraso excesivo en la administración de justicia. La Sala entendió que realmente esa queja hacía referencia más bien a la disconformidad del denunciante con el fondo de las resoluciones judiciales, lo que no era depurable en vía disciplinaria. Nada tenía que ver ese asunto con el que ahora es objeto de análisis.

-La sentencia de 14 de julio de 1999 puede parecer que sienta una doctrina aplicable al caso, ya que en el acuerdo sancionador se transcribe casi literalmente algún pasaje de la misma. Pero un examen detenido de dicha sentencia lleva necesariamente a la conclusión de que existen diferencias tan grandes entre un supuesto y otro que no puede servir ahora de fundamento a la imposición de sanción alguna; antes bien, la consideración de la ratio de dicha sentencia debe llevar, necesariamente, a una resolución exculpatoria en el presente caso.

Esta sentencia se dictó en asunto muy conocido, y que tuvo amplia repercusión en los medios de comunicación. En ella se enjuiciaba la sanción que el Consejo impuso al entonces Magistrado D. XXX, por la publicación que había hecho en XXX de unos artículos denigratorios, tanto de la Sala XXX del XXX, como de los Magistrados adscritos a los Juzgados XXX, D. XXX y D. XXX, en relación con sus actuaciones en los casos XXX y XXX.

Por la publicación de esos artículos se le impusieron al Magistrado D. XXX una sanción de multa de 500.000 pesetas por la falta grave de falta de respeto a los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y dos multas de 50.000 pesetas por sendas faltas leves por desconsideración con los dos Magistrados antedichos.

En la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo aparecen los siguientes razonamientos para justificar la concurrencia de los elementos tipificadores de las conductas descritas como constitutivas de las faltas contempladas en los artículos 418.1 y 419.2 LOPJ. Entiende el Tribunal Supremo que en ambos preceptos aparecen dos elementos comunes:

- a) Un proceder de un Juez que exteriorice una falta de respeto o consideración.
- b) Que el destinatario o sujeto pasivo sea otro Juez o Magistrado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Entiende también que, en el tipo de conducta descrito en el artículo 418.1, hay otro elemento adicional y específico que es que ese otro Juez o Magistrado sea superior en el orden jerárquico del infractor, y que la modalidad de la acción infractora haya consistido en haber sido realizada estando presente el superior o en escrito a él dirigido, o en el empleo de publicidad.

Entendió la Sala que en todos esos trabajos había una manifestación de menosprecio hacia la actuación de otros Magistrados, y concretamente en lo que se refiere al artículo sancionado por infracción del artículo 418.1, también apreció la concurrencia de sus específicos elementos típicos, consistentes en la publicidad del medio empleado y en la condición de superiores de esos otros Magistrados destinatarios de la manifestación de menosprecio. Entendió que el autor de los artículos rebasó el ámbito de protección de la constitucional libertad de expresión, y lo hizo con el resultado de difundir, a través de la gravísima vejación de sus miembros, una imagen de los Tribunales del Estado quebrantadora de esa confianza social inexcusable en un sistema democrático.

Evidentemente, en este caso esos elementos no existen: ni el escrito que redacté fue dado a la publicidad, ni se refería a ningún otro Juez o Magistrado y, desde luego, las personas a las que se refería, en un conflicto de índole estrictamente privada, no eran en absoluto superiores del compareciente, ni estaban integradas en la misma estructura jerarquizada. En una palabra: no existe la identidad de razón que sería en todo caso imprescindible para hacer una aplicación analógica de la norma, si ello fuera posible. En realidad no lo es porque en el ámbito del derecho sancionador expresamente lo prohíbe el artículo 27.4 de la Ley 40/2015.

Para finalizar el examen de la doctrina contenida en la sentencia de 14 de julio de 1999, es de ver que en su quinto fundamento de derecho se razona sobre la necesidad de garantizar al Poder Judicial la autoridad que le es inexcusable para cumplir adecuadamente su cometido constitucional, y por ello la confianza social en los Tribunales constituye un elemento esencial del sistema democrático. Por ello, entendió el alto Tribunal que a quienes les es exigible de manera especial un deber de lealtad constitucional, les corresponderá la obligación de abstenerse de realizar conductas que hagan quebrar esa confianza social.

Como colofón, en el noveno fundamento jurídico se concluía que lo que tutela el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales. Afirmaba finalmente que las faltas descritas en los artículos 418.1 y 419.2 de la LOPJ no pretenden ser una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a otro Juez. Lo son al proceder de un Juez en relación a otro Juez, pero sólo en la medida de que es atentatorio al buen orden del Poder Judicial.

Con el debido respeto, entiendo que la lectura detallada de la resolución a que se acaba de hacer referencia permite afirmar que la resolución sancionadora, en el caso que ahora nos ocupa, se aparta por completo del verdadero sentido de la motivación de esta sentencia, porque la conducta que se me atribuye no encaja en modo alguno con la doctrina y postulados que han quedado enunciados.

En la resolución recurrida se intenta enlazar los argumentos contenidos en la sentencia que se acaba de comentar con los hechos que se consideran probados, diciendo que "las expresiones establecidas en los hechos probados fueron proferidas en las dependencias de la fiscalía provincial de XXX, que se halla en el mismo edificio del XXX del que el XXX es XXX de una de las Secciones civiles de XXX de aquella misma sede; además esas fueron proferidas en horario normal de audiencia y mediante gritos a la par que abría distintas puertas de despachos, para que fueran escuchadas por los funcionarios y Fiscales presentes".

Con el debido respeto, tengo que señalar que ese relato excede notablemente el contenido de los hechos declarados probados en la sentencia dictada por el Juzgado XXX. Allí se decía que las expresiones que proferí en el despacho que quien fue mi esposa tenía en XXX, "pudieron ser de hecho escuchadas por alguno de sus compañeros". Pero el lugar en que eso se produjo fue el referido despacho, y no en dependencias judiciales. Por otro lado, se dice simplemente que tales expresiones pudieron ser escuchadas por otros, pero ese relato fáctico no permite afirmar que las expresiones que proferí hayan tenido publicidad, y mucho menos la equivalente a la publicación en un medio de comunicación. Finalmente, también hay que tener en cuenta que el conflicto se situó en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

el ámbito estrictamente privado, y en modo alguno del mismo se pudo seguir desprestigio o desdoro del Poder Judicial.

En la resolución recurrida se pretende vincular el escenario de los hechos con las dependencias judiciales, y se incurre en una inexactitud cuando se afirma que la Fiscalía Provincial de XXX "se halla en el mismo edificio del Tribunal XXX del que el Magistrado XX es XX de una de las Secciones civiles de XXX de aquella misma sede". Estas afirmaciones no constan en los hechos probados de la sentencia, y son inexactas por cuanto que la XXX y la XXX de la misma ciudad están ubicadas en edificios distintos, próximos pero distintos. Y, desde luego, los despachos que ocupa la XXX están muy separados de los espacios correspondientes al Tribunal Superior de Justicia de XXX. Por lo tanto no se puede entender que los hechos se desarrollaran en dependencias judiciales.

TERCERA.- En otras ocasiones, el Consejo ha debido pronunciarse en vía disciplinaria para resolver expedientes seguidos contra Jueces o Magistrados integrantes del Poder Judicial. Así, cuando fue denunciado el que fue Magistrado del Tribunal XXX D. XXX, por conducir dentro del casco urbano de XXX a una velocidad muy superior a la autorizada (al parecer a unos 200 km/h), bajo la influencia de sustancias estupefacientes. Tramitado el expediente, éste terminó sin la imposición de sanción alguna porque no se consideró que su conducta lesionara el prestigio del Poder Judicial, ya que se trataba de unos hechos que no habían sido cometidos en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de su autor.

Lo mismo ocurrió en el asunto seguido contra el Magistrado Sr. XXX, que en una conferencia pronunciada en XXX afirmó que el Gobierno estaba dictando leyes injustas con el objetivo de acosar a ETA. Instruido expediente disciplinario por el Consejo General del Poder Judicial, terminó por resolución de archivo al estimarse que no se había cometido ninguna infracción por haberse pronunciado la conferencia en un ámbito privado y no en el ejercicio de la función judicial.

En el caso que ahora se somete al Pleno, la solución no parece que pueda ser distinta de la adoptada en los dos asuntos mencionados. La mera condición de Magistrado del que suscribe no es suficiente para desencadenar la responsabilidad disciplinaria, como no lo fue tampoco en los dos supuestos que acabo de reseñar.

CUARTA.- En la propuesta de resolución se decía que las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la L.O.P.J. "no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la carrera judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar el buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder".

Pues bien, tampoco el argumento que ha quedado transcrito podía servir de base a una resolución sancionadora, toda vez que el escrito que redacté, y por el que se me sanciona, no se ha referido a ninguna persona con quien yo tuviera relación funcional. No se aludía en él a ningún Juez o Magistrado con quien yo pudiera tener una relación de ese tipo, y la existencia de esa relación funcional sería, en definitiva, determinante para poder afirmar que los hechos enjuiciados fueron realizados por mí en el ejercicio de mi cargo.

Se trataba, pues, de una cuestión atinente a la exigencia de tipicidad de las infracciones que, con el debido respeto, entiendo que no queda satisfecha en este caso.

QUINTA.- Tal como expuse en el pliego de descargos que presenté en su día, en la visita que efectué al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de le expuse una serie de hechos relativos a mi vida personal y que afectaban tanto a mi como a mi ex esposa, D^a XXX, y también a otro Fiscal destinado fuera de XXX, concretamente D. XXX, Fiscal del Tribunal Supremo. Con ninguno de ellos tenía ni tengo relación funcional. Con D^a XXX mi relación era estrictamente la conyugal, y con D. XXX no tenía ninguna.

Para que se pueda estimar aplicable el artículo 418.5 de la L.O.P.J. es requisito indispensable que la falta sobre la que se esté razonando haya sido cometida por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su cargo, porque así lo requiere el artículo 416.1 de la misma ley. De no ser así, de no haberse realizado los hechos en el ejercicio del cargo, no se puede entender existente la infracción.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Ello no quiere decir que una conducta incorrecta no pueda ser sancionada, pero tendrá que ser por otra vía y en otro orden. Eso es lo que ha ocurrido, pues como ya ha quedado dicho se ha seguido contra mí un procedimiento ante la Jurisdicción penal por los mismos hechos que ahora se quieren depurar.

Por eso alegamos también la necesaria observancia del principio non bis in ídem, para no sancionar dos veces por una misma conducta, cuando el interés jurídicamente protegido no es distinto. Como bien se dice en la resolución recurrida, el apartado 3 del artículo 415 de la LOPJ establece que sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Para que procediera la sanción disciplinaria, cuando ya ha habido sanción penal, haría falta un fundamento jurídico específico y que el bien jurídico protegido fuera también especial: el que señaló el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de julio de 1999, es decir, que quienes fueron blanco de la conducta enjuiciada fueran miembros del Poder Judicial y que hubiera tenido la publicidad que suponía la publicación de las expresiones denigratorias en un diario de amplia difusión. Nada que ver con la que ahora se somete a la consideración del Pleno. Ni las expresiones contenidas en el escrito que redacté iban dirigidas contra ningún miembro del Poder Judicial, ni tuvieron realmente publicidad.

SEXTA.- En el escrito de descargos referido alegaba que lo que hice en su día fue trasladar al Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX unos hechos que me habían sido narrados por D^a XXX, esposa de D. XXX, que en un estado de fuerte alteración emocional, me comunicó entre sollozos que su marido estaba manteniendo una relación sentimental con mi esposa.

Para acreditar que el relato de los hechos era el mismo que me había referido D^a XXX, propuse como prueba en el expediente su declaración testifical, pero esta prueba me ha sido denegada, aunque podría revestir interés para calibrar la conmoción que me produjo la noticia que había recibido. Dicha prueba podía servir para acreditar la realidad de mis manifestaciones, y la privación de la misma me produce indefensión.

SEPTIMA.- Doy por reproducidas en este trámite todas las alegaciones formuladas con anterioridad en el expediente.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A V.I. tenga por presentado este escrito, por formulado por mi parte escrito de alegaciones ante la propuesta de resolución y, en su vista, acuerde declarar la inexistencia de infracción, con todas las consecuencias que de ello deriven.”.

3. Por acuerdo de incoación de 4 de diciembre de 2017, se procedió a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asignó la Ponencia en el presente recurso a la Excm. Sra. D^a. María Concepción Sáez Rodríguez.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confirió trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 5 de diciembre de 2017, se recibió una comunicación de la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le había sido recabado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

7. Transcurrido en exceso el plazo conferido al Ministerio Fiscal sin que se haya formulado alegación alguna por su parte, se tiene por precluido dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX, Magistrado de XXX, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 16 de octubre de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, por el que se le impuso una sanción de multa de 605 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ.

Segundo.- Como antecedentes fácticos relevantes a los efectos de resolver el presente recurso de alzada, hay que destacar los siguientes:

1º) En septiembre de 2016, el magistrado Sr. XXX, XXX de XXX, estaba en trámites de separación legal de su esposa, doña XXX, destinada en XXX, con la que ya no convivía.

Según relató al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de (quien unos días más tarde decidió comunicar por escrito los hechos al Promotor de la Acción Disciplinaria – en adelante, PAD -), el magistrado expedientado había sabido de fuentes a las que daba credibilidad, que su esposa le había sido infiel con otro XXX destinado también en la Fiscalía Provincial de XXX y pensaba darle publicidad a los hechos y generar un escándalo que les sirviera a ambos de escarmiento.

El día 21 de septiembre de 2016, recibió una llamada telefónica de su mujer que aprovechó para decirle a su entonces esposa "que le iba a destrozar la vida". Al día siguiente se personó en la sede de la Fiscalía Provincial, ubicada en XXX, calle XXX, en un edificio contiguo al de XXX de la calle XXX, y ya en el despacho de ella, a solas pero a gritos, de manera que se podía escuchar desde fuera, la insultó también. Después depositó sobre la mesa de su despacho un escrito de 6 folios con un contenido durísimo y un estilo soez; a continuación, dejó un papel manuscrito dirigido a ella en la trituradora de papel que había en el pasillo de la planta donde estaba su despacho, en el que se leía la palabra "XXX". El escrito de 6 folios lo hizo llegar también al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX , al Fiscal Superior de XXX y días más tarde a una amiga de su esposa, a los dos hermanos de ella y al hijo común del matrimonio.

2º) La Sra. XXX denunció los hechos y el Juzgado de XXX dictó el 7 de octubre de 2016 auto acordando medidas para su protección. El Juzgado XXX enjuició los hechos y el 9 de mayo de 2017 dictó sentencia condenando al magistrado como autor de un delito de amenazas en el ámbito familiar del art 171.4 CP y un delito continuado leve de vejaciones injustas del artículo 173.4 CP, concurriendo en ambos la atenuante analógica de alteración psíquica.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de XXX dictó en apelación sentencia definitiva el 18 de julio de 2017 aceptando los hechos declarados probados en la instancia, a los que añadió que el magistrado "padece un trastorno celotípico delirante que supone una merma media de su imputabilidad en relación con los hechos enjuiciados". Esto determinó la apreciación de la eximente incompleta de anomalía psíquica y la modificación de las penas impuestas, que fijó en tres meses de prisión por el delito de amenazas y 4 días de localización permanente por las injurias, además de las accesorias correspondientes.

La Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 23 de noviembre de 2017, acordó sustituir la pérdida de la condición de magistrado que conlleva la pena de prisión impuesta por la sanción de suspensión de funciones por tiempo de siete meses, computando el tiempo de suspensión provisional como tiempo de suspensión definitiva, lo que comprende desde el 7 de marzo de 2017 al 7 de octubre de 2017.

3º) Como consecuencia del escrito que remitió al Consejo General del Poder Judicial el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX , el 19 de octubre de 2016 el PAD abrió diligencias informativas y el 11 de enero de 2017 incoó expediente disciplinario, al estimar que los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

hechos "que se producen en dependencias judiciales y resultan imputables" al magistrado Sr. XXX, "pueden representar una infracción de trato desconsiderado a un miembro del Ministerio Fiscal prevista en los artículos 418.5 y/o 419.2" LOPJ.

4º) Entre las diligencias de investigación acordadas por el PAD destaca la toma de declaración del magistrado en la sede del CGPJ el 25 de enero de 2017. La Sra. XXX, citada para que depusiera por videoconferencia el mismo día desde la Fiscalía Provincial de XXX, se acogió a su derecho a no declarar contra su -todavía entonces- marido, el magistrado investigado.

El pliego de cargos se formuló el 16 de febrero de 2017. A él se opuso en su escrito de alegaciones el magistrado expedientado. Por su parte, el Ministerio Fiscal estimó que la conducta de aquél se incardinaba en la falta grave del artículo 418.5 LOPJ.

El PAD hizo suya la calificación del Ministerio Fiscal concluyendo que el comportamiento del magistrado "en una dependencia pública, increpando y menospreciando a una funcionaria de la Carrera Fiscal y en presencia de otros miembros de la misma profesión, añadido a la descalificación pública integrada en los manuscritos que distribuyó y en los que injuriaba gravemente a la víctima, han de merecer un severo reproche disciplinario", por lo que propuso a la Comisión Disciplinaria que se le sancionara por la comisión de una infracción grave de desconsideración del artículo 418.5 LOPJ a multa de 1.500 euros.

El magistrado alegó en su defensa, en esencia:

- Que los hechos no son subsumibles en el artículo 418.5 ni tampoco en el 419.2 LOPJ porque no fueron realizados en el ejercicio de su cargo.

- Que no se dirigieron contra ninguna persona con quien mantuviera ninguna relación funcional.

- Que se trata de hechos relativos a su vida personal y la de su esposa.

- Que se hallaba en el momento de los hechos en un estado de fuerte alteración emocional.

5º) La Comisión Disciplinaria, por acuerdo de 16 de octubre de 2017, con apoyo en las SSTs de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, estimó que el régimen disciplinario de los jueces y magistrados "persigue el correcto orden del Poder Judicial, no solo en su funcionamiento interno, sino también en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública", por lo que la "conducta impropia" del magistrado expedientado es incardinable en la tipificada en el artículo 418.5 LOPJ, si bien, aceptando los hechos probados de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de XXX, y la concurrencia de la eximente incompleta allí apreciada, modera la sanción a imponer cifrando la multa en 605 euros.

6º) A pesar de ser circunstancias ajenas al expediente, hay que traer a colación las siguientes:

La Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 16 de octubre de 2017, acordó:

"Declarar la jubilación forzosa de XXX, magistrado en la situación de suspensión provisional, con destino en XXX, por cumplir la edad legalmente establecida de 72 años, el 21 de febrero de 2018, con los derechos pasivos que le correspondan por esta causa y cuya jubilación producirá efectos a partir de la fecha indicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 386.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, y en el artículo 28.2 a) y 3 e) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado".

El magistrado Sr. XXX presentó un escrito al Consejo General del Poder Judicial el 11 de diciembre pasado por el que, considerando cumplida su condena, solicitaba el reingreso al ejercicio de la función judicial. La Comisión Permanente de 11 de enero pasado resolvió -antes de decidir- otorgarle el plazo de 10 días para acreditar mediante certificado médico que reúne las condiciones psíquicas necesarias para el reingreso al servicio activo.

Con fecha 24 de enero de 2018, el magistrado presentó la documentación requerida a fin de obtener su rehabilitación en su condición de magistrado, rogando se le concediese antes del día 21



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

de febrero, cuando cumplirá la edad de 72 años, para que aun cuando no pueda volver a ejercer función judicial alguna, sí pueda al menos "morirse diciendo que ha sido magistrado".

La Comisión Permanente, en su reunión de 8 de febrero de 2018, acordó "declarar la aptitud y el reingreso al servicio activo del magistrado con efectos económicos y administrativos del día 7 de octubre de 2017".

7º) El magistrado Sr. XXX interpuso en tiempo y forma recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Permanente de 16 de octubre de 2017 alegando, en esencia:

- Que la prueba de que los hechos no se produjeron en el ejercicio de su cargo, la ofrece la misma sentencia que le condenó en el orden penal y los tipos por los que fue acusado y condenado, por hechos cometidos en el ámbito familiar, no en el ejercicio de su cargo, y contra su esposa, no contra un miembro de la carrera fiscal.

- Que no es aplicable la doctrina contenida en las dos SSTs que cita la resolución de la Comisión Disciplinaria porque los hechos en ellas enjuiciados nada tienen que ver con los que son objeto de su expediente disciplinario.

Segundo.- Si concebimos el Derecho Disciplinario como una de las herramientas de que se sirve el sistema de justicia para fiscalizar el poder con que están investidos los miembros de la Carrera Judicial a fin de conjurar los riesgos de abuso y de desviación en el ejercicio de ese poder y garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, parece claro que las actividades que se desarrollan en el ámbito de la vida personal o familiar de los/as jueces/zas y magistrados/as habrían de situarse al margen del escrutinio disciplinario.

La evolución histórica en el tratamiento y valoración del comportamiento privado del juez nos revela un desplazamiento paulatino desde una figura de marcados rasgos morales y comportamientos sociales estrictos, vinculado al modelo de juez vigente en España hasta bien entrado el siglo XIX que tenía vetada la motivación de sus decisiones y cuya legitimidad e idoneidad dependían por lo tanto de su honorabilidad y ejemplaridad, hasta la del juez que funda sus resoluciones en la ley, que interpreta y aplica con profesionalidad, plenamente capacitado y reclutado con criterios objetivos para el ejercicio de la función jurisdiccional, cuya vida y conducta estrictamente privadas resultan indiferentes para garantizar las cualidades de tal ejercicio.

La comparación entre la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870 con la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) permite constatar sus grandes diferencias en cuanto al tratamiento y regulación del régimen disciplinario de los jueces y el contraste entre el modelo decimonónico (que se mantuvo en vigor -conviene recordar- hasta 1985) y la normativa vigente al día de hoy. Así, por ejemplo, el artículo 734,5º de la Ley de 1870 contemplaba la sanción disciplinaria de los jueces "cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio o realizaren actos incompatibles con los deberes que impone la profesión judicial". En la vigente LOPJ no se contempla ningún comportamiento sancionable disciplinariamente vinculado con el modo de vida o la conducta privada del juez realizado al margen de sus tareas jurisdiccionales.

Se argumenta en la resolución recurrida -como lo hace, entre otras, la STS, Sala Tercera, de 14 de diciembre de 2016 (Rec. 264/2015) - que el ordenamiento disciplinario también se proyecta "sobre determinadas conductas sociales o públicas" de los jueces y magistrados que, siendo ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella; o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial para que no resulte quebrantada, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho la confianza social de que los jueces cumplen debidamente su papel". Nada que oponer, porque nada tiene que ver una conducta realizada a la vista de terceros o incluso difundida en el círculo familiar o profesional que trae causa de un conflicto de carácter privado, respecto de aquella que se despliega desde encuentros públicos o en el seno de relaciones sociales donde pueden confluir y aflorar intereses, conexiones o influencias inapropiadas y/o incompatibles con el recto ejercicio de la jurisdicción.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Se recuerda asimismo en la resolución recurrida en alzada que el comportamiento de los jueces y magistrados en su vida privada no debe ser impropio. Sin embargo, la misma vaguedad e imprecisión del término "comportamiento impropio" dificulta su concreción y nos remitiría más que al régimen disciplinario al territorio –siempre mutante- de la ética y al de los códigos de conducta, morales y sociales

Tercero.- Sentado lo anterior, hay que decir que la normativa disciplinaria participa de la naturaleza y efectos del derecho penal y goza por tanto de los mismos mecanismos de garantía sustantivos y procesales, compartiendo el carácter de "última ratio" para preservar la defensa del sistema. El ejercicio de la potestad disciplinaria requiere, pues, entre otras reglas, el respeto escrupuloso de los principios de legalidad, de tipicidad y de culpabilidad. Así lo tiene declarado la jurisprudencia de la Sala 3ª del TS: los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con algunos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado. Pueden reseñarse en tal sentido, entre otras, las sentencias de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004.

En el contexto del cuadro de "faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de sus cargos", catalogadas en el artículo 416.1 LOPJ como muy graves, graves y leves, el artículo 418 relaciona las consideradas graves un tanto asistemáticamente ya que mezcla aquéllas relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional con las referidas a las normas sobre incompatibilidades y abstenciones y las vinculadas a las obligaciones derivadas de la condición de funcionario; entre estas últimas se halla su apartado 5: "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial".

El principio de legalidad, que se traduce en la exigencia de predeterminación de las conductas infractoras, y el principio de tipicidad, una de sus principales manifestaciones, junto con el principio de culpabilidad, exigen la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido, y consecuentemente la exclusión absoluta de la aplicación analógica y la interpretación extensiva.

La conducta del magistrado Sr. XXX que se está aquí valorando no entraña una falta de respeto y de consideración a un miembro del Ministerio Fiscal en el marco de una actividad judicial, esto es, en el ejercicio de sus funciones, o en el ámbito de una relación funcional. Esta circunstancia es capital a los efectos de considerar atípica la conducta, so pena de extender el reproche disciplinario judicial a un ámbito ajeno al marco profesional y estatutario de los jueces y magistrados.

Lo anteriormente dispuesto debe ser completado con una última consideración: El comportamiento del magistrado para con su – entonces - esposa, por el hecho de serlo, cuando ya había cesado la convivencia conyugal, fue calificado y castigado penalmente como un delito de amenazas y otro de vejaciones leves en el ámbito familiar. Y se ha declarado probado que se desarrolló fundamentalmente en un edificio oficial, cercano al edificio judicial donde, a su vez, tiene su despacho el magistrado y en horas de oficina, pero tales circunstancias obedecen que era precisamente en aquel lugar donde ella trabajaba, era en aquel momento cuando él sabía que podía hallarla allí, y todo ello en relación con el lamentable estado de salud en el que el magistrado se encontraba (que en la vía penal tuvo su traducción en la apreciación de una eximente incompleta de anomalía psíquica).

Por tanto, asimilar la conducta del Magistrado Sr. XXX y las circunstancias que la rodearon a las precisiones del artículo 418.5 LOPJ supone, cuando menos, realizar una interpretación extensiva de la norma, de su sentido y de sus fines, vedada al derecho sancionador.

Corolario de lo dispuesto, hay que concluir que los hechos cometidos por el magistrado Sr. XXX son atípicos desde el punto de vista disciplinario.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Estimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado de XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 16 de octubre de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario nº. XXX, por el que se le impone una sanción de multa de 605 €, como responsable de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejar sin efecto el referido acuerdo y archivar el expediente disciplinario nº XXX.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX .

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL D. **RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE**, AL QUE SE ADHIEREN LOS VOCALES D^a. **CLARA MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA** Y D. **JOSÉ MARÍA MACIAS CASTAÑO** RESPECTO DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN SU SESIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2018 RESOLVIENDO EL RECURSO DE ALZADA FORMULADO FORMULADO POR EL MAGISTRADO D. XXX, CON DESTINO EN XXX, CONTRA EL ANTERIOR ACUERDO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL PROPIO CONSEJO, ADOPTADO EN SU SESIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, RESOLVIENDO EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO XXX, POR EL QUE SE LE IMPUSO LA SANCIÓN DE MULTA EN LA CUANTÍA DE 605 EUROS, COMO AUTOR RESPONSABLE DE UNA FALTA GRAVE DEL ARTÍCULO 418.5 DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1º DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.

Con el debido respeto a la opinión mayoritaria expresada en el Acuerdo de referencia previa, y coincidiendo con el mismo en reglas generales, sólo se pretende matizar la interpretación que en el Acuerdo se realiza de la falta grave tipificada en el citado artículo 418.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, del Poder Judicial (LOPJ), que refiere: *"El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial"*.

El supuesto concernido queda limitado al aspecto del precepto que tipifica la *"falta grave de consideración"* ---en los términos expresados---, que es el tomado en consideración por el Acuerdo sancionador.

La doble matización que se realiza es la siguiente:

1º. Que el ámbito subjetivo del tipo, sin duda amplio (*"ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial"*), no puede abarcar el de cualquiera de dichos componentes subjetivos cuando entre estos, y el autor de los hechos, exista una relación subjetiva y personal similar a la tomada en consideración por el propio legislador para constituir alguna de las causas de incompatibilidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Obvio es que tal relación subjetiva incide sobre la *"falta de consideración"* prevista en el tipo, excluyéndola del mismo, sin perjuicio de su reproche y sanción en otros ámbitos.

2º. Desde otra perspectiva ---objetiva si se quiere---, la citada *"falta de consideración"*, sin duda, deriva y trae su causa de una discrepancia previa, y que, por tanto, precede a los hechos exponentes o integrantes de la *"falta de consideración"*; pues bien, tal discrepancia previa sólo puede situarse, o tener su origen, en el ámbito de una relación profesional en la que se ha producido la coincidencia subjetiva de ambos, pero en modo alguno ---pese a la coincidencia en el ámbito subjetivo del precepto--- el tipo sancinador se produce cuando sobre esa relación incide la relación personal de precedente cita.

En la STS de 9 de diciembre de 2005 (RC 288/2003), el Tribunal Supremo sitúa el tipo en el ámbito procesal, poniendo de manifiesto:

"Lo relevante a efectos de la conducta infractora que estamos examinando no es ya que durante el acto de la vista la magistrada tuviese intervenciones en exceso detallistas o puntillosas, que no propiciaban precisamente el fluido desarrollo de la vista que se estaba

celebrando. Más allá de cualquier consideración de ese tenor -que supondría una valoración sobre la virtualidad de una determinada actuación jurisdiccional en orden al buen desarrollo del acto procesal- el reproche sancionador que estamos examinando se justifica porque aquellas concretas intervenciones que antes hemos reseñado eran no solo inoportunas sino claramente innecesarias para la adecuada celebración del acto procesal...".

Lamento tener que hacer públicas mis personales convicciones sobre la cuestión suscitada, ---por haber entendido siempre que las mismas deben quedar en el marco de la deliberación del órgano colegiado contribuyendo a la decisión conjunta que se adopte-- -, pero el cumplimiento del principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Constitución (CE) me obliga, en ésta ocasión, a efectuar estos personales razonamientos.

Madrid, a 26 de febrero de 2018

Rafael Fernández Valverde



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL DON WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY AL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE ESTE CONSEJO, EN RELACIÓN CON EL PUNTO NÚMERO II-1º DEL ORDEN DEL DÍA, DE LA SESIÓN CELEBRADA EN FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, REFERIDO AL RECURSO DE ALZADA Nº XXX, INTERPUESTO POR D. XXX CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA, ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017.

El que suscribe se considera obligado a formular el presente voto particular. Es obligada la aclaración previa porque, desde que formo parte de la Comisión Disciplinaria de este Consejo, ha sido un criterio personal el de que no procedería a formular voto particular, en favor de la imposición de una sanción disciplinaria a un Juez o Magistrado, cuando la mayoría de cualquier órgano colegiado que debiera decidir al respecto considerase que no resultaba procedente sancionar unos hechos formalmente imputados; decisión basada en la aceptación del criterio de la mayoría del órgano colegiado, que considero debía mantener, sin perjuicio del sentido de mi voto, sin mayores razonamientos en favor de la alternativa sancionadora, mediante la formulación del voto particular; a lo que se suma el hecho de que un voto particular en tal sentido obligaba, y obliga, a exponer razones nada deseables para mí en orden a los hechos en que se funda el acuerdo, debiendo incidir en su aspecto más tedioso. No creo necesario aclarar que no es la exasperada intención de mantener el acuerdo de la Comisión que se revisa por el Pleno lo que justifica este voto.

Son dos las razones que me llevan a la formulación del presente voto particular; la primera de ellas, porque el acuerdo aprobado sienta un precedente de difícil repercusión en la potestad sancionadora de este Consejo; la segunda, porque creo que la conducta por la que se sancionó al recurrente en alzada reunía los requisitos para la imposición de la sanción en la forma en que se adoptó en el acuerdo impugnado.

De la motivación del acuerdo del Pleno que ha aprobado la mayoría en ese contenido, sustancialmente recogido en el fundamento de Derecho Tercero –el único que motiva la estimación del recurso de alzada–, cabe concluir que son tres los argumentos esenciales, a saber, (I) que el Derecho Orgánico o Administrativo Sancionador participa, con matices, de los mismos principios que el Derecho Penal; (II) que, sobre esa base, deben ser de aplicación estricta los principios de legalidad, culpabilidad y tipicidad, estimando que el Legislador Orgánico hace una regulación asistemática de ellos; (III) y que, por todo ello, la conducta reprochada al sancionado no es típica. Incluso se suscita en el debate del Pleno que sea culpable.

Pues bien, es sobre esa línea argumental donde se incurre, a mi juicio, en la alteración de las propias exigencias de los principios del Derecho Sancionador que precisamente se dicen salvaguardar.

La apelación a la vigencia en el ámbito sancionador de los principios propios de todo Derecho punitivo se vincula, en el razonar del acuerdo del que discrepo, a la propia regulación o tipificación de la infracción apreciada por la Comisión Disciplinaria. En este sentido se hace una argumentación histórica de la tipificación de conductas homónimas en la vieja Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870 y la actual, estimando que, si bien en aquella Ley se sancionaba a los Jueces y Magistrados por los actos vinculados a su *"conducta moral o vicios que le hicieran desmerecer en el concepto público"*, no lo es en la actualidad. Se termina anudando la referencia histórica a la crítica al acuerdo de la Comisión Disciplinaria de que, entre las razones en que funda su decisión, se haya hecho referencia al *"comportamiento de los jueces y magistrados en su vida privada [que] no debe ser impropio"*, estimando más correcto y como contraargumento por el acuerdo del Pleno, que *"la*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

misma vaguedad e imprecisión del término <comportamiento impropio> dificulta su concreción y nos remitiría más que el régimen disciplinario –siempre mutante– al de la ética y al de los códigos de conducta, morales y sociales.”

No comparto ni la premisa ni la conclusión que se acogen en el razonamiento expuesto. Lo que se sostiene en el acuerdo aprobado por el Pleno es que la vida privada, el comportamiento del Juez y Magistrado fuera de su actividad profesional, es irrelevante y, por tanto, no es sancionable. Es la conclusión que se hace de la regla general que establece el artículo 316.1º de la LOPJ, que delimita las faltas que se sancionan en los artículos siguientes, a que se realicen las conductas que en ellos se tipifican “*en el ejercicio de sus cargos*”. Sobre esa base se considera que la exigencia de que la conducta sancionada ha de ser, en todo caso, realizada en ese ejercicio del cargo, es el primer argumento para descartar la tipicidad en el presente supuesto, en cuanto, como después veremos, se considera que la actuación del sancionado nada tiene que ver ni con su actividad jurisdiccional no afecta a las instituciones a que se remite el precepto sancionador.

Ese argumento está en abierta contradicción con la propia regulación que hace la LOPJ, con la lógica de la infracción y con lo interpretado por la Jurisprudencia. En efecto, es indudable que esa restricción de la conducta haría imposible que se pudieran cometer las infracciones tipificadas en los párrafos 3º, 4º, 12º o 13º, del artículo 317; o las tipificadas en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, 10º, 14º, del artículo 218. En todos esos supuestos, con mayor o menor claridad, es evidente que se recogen tipos en los que, no solo no se exige que sea en el ejercicio del cargo, sino que incluso por la propia definición de la conducta han de serlo extramuros de esa potestades. Y haya reiterados pronunciamientos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en que se aceptan implícitamente faltas cometidas en base a tales preceptos (sirvan de ejemplo y sin intención de ser exhaustivo, las sentencias dictadas en los recursos 52/2005, 355/2012 y 60/2013).

Si con carácter general al propio Legislador no le es ajena la actividad extraprofesional de todos los servidores públicos --porque no lo es para la sociedad a la que sirven--, incluso los de naturaleza política, es indudable que con mayor rigor ha de serlo para los miembros del Poder Judicial, porque la exigencia de un comportamiento, sino modélico si acorde a las exigencias generales de la ciudadanía en la pacífica convivencia, ha de ser exigida, a mi juicio, en aquellos que han de enjuiciar las conductas de los ciudadanos, a los que tienen encomendada la defensa de todos los derechos de los ciudadanos, incluidos los más valiosos y esenciales, circunstancia que no puede desconocer el propio legislador. No se trata de trasladar al ámbito sancionador la omisión de deberes morales o ético de la vida privada de los jueces y magistrados, pero sí de traer al ámbito sancionador aquellas conductas privadas que denotan una crítica social para quienes han de proteger los derechos de los ciudadanos, en sus más amplia faceta, cuando dichos comportamiento tengan una proyección profesional y, por supuesto, siempre que la norma sancionadora lo autorice, por imponerle la exigencia de la tipicidad.

Se quiere con lo expuesto demostrar que no es descabellado, anacrónico ni criticable la afirmación que se hace en el acuerdo de la Comisión Disciplinaria al afirmar que “*el comportamiento de los jueces y magistrados en su vida privada no debe ser impropio*”; porque esa afirmación está en el debate público todos los días cuando se reprocha a miembros de la carrera judicial un comportamiento de la vida privada que va en contra de los criterios más generalizados de los ciudadanos, que ahora no ha de vincularse a la moral, como en la vieja Ley provisional de 1870, sino a las exigencias de los derechos humanos de los ciudadanos en sus más amplias manifestaciones. No sería pensable que se pudieran tener comportamientos contrarios a tales exigencias, que están en la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

mente de todos y no creo requiera mayores explicaciones. Los medios de comunicación social se hacen eco con cierta frecuencia de ello

Y si ello es así, esas conductas deberán tener un reflejo en el ámbito sancionador o, si se quiere, servir de pauta de interpretación de los preceptos sancionadores, sin que creo necesite mayor recordatorio recientes ejemplos sociales evidenciados por los medios de comunicación e incluso decisiones del mismo Pleno de este Consejo sobre comportamiento en la vida privada, pero con proyección en el ámbito profesional, de miembros de la Carrera Judicial; acuerdos a los que, por cierto, han colaborado el voto de vocales que ahora sostienen la separación absoluta entre la actuación del juez cuando "viste la toga" y cuando actúa como un ciudadano corriente, al que le está permitido toda actuación que no encuentre acomodo con los tipos del Código Penal, único al que se encomienda la relevancia de la vida privada de los jueces y magistrados, aunque tenga esa proyección a la profesional.

Pero en esa línea de condicionar las conductas tipificadas en la LOPJ al ejercicio de la potestad jurisdiccional, considero que se actúa erróneamente cuando en el acuerdo que se aprueba por el Pleno se hace referencia a que la Comisión Disciplinaria aplica la doctrina de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2016; referencia que mediante un auténtico galimatías no se sabe muy bien si es que no se comparte ese criterio o si la sentencia citada no es aplicable al caso de autos o pura y simplemente que el Pleno considera que lo que se dice en esa sentencia no le vincula, actuación esta quizás la más probable con el texto.

No es cierta la referencia. El acuerdo de la Comisión Disciplinaria no aplica en ningún momento la mencionada sentencia de 2016, dictada en el recurso XXX/2015 que, para conocer el alcance de la cita, está referida al asunto "XXX", cuyos detalles no creo sea necesario recordar, en que se sancionó por infracción muy grave que, en efecto, como se enuncia en el acuerdo del Pleno, está referido a acciones realizadas al margen de las potestades jurisdiccionales. Por contra, sí se citaba en el acuerdo de la Comisión Disciplinaria varias sentencias del Alto Tribunal y parece que habría sido más oportuno haber hecho referencia a ellas o, cuando menos, haberlas examinado. En efecto, se citan las sentencias de 14 de julio de 1999; de 20 de noviembre de 2008; de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002; de 24 de diciembre de 2002; de 21 de noviembre de 2003 y de 9 de diciembre de 2005. No me parece oportuno hacer un estudio sistemático de lo que se dice en esas sentencias, basta con que hagamos constar que en ella se hace referencia, al valorar conductas como la ahora enjuiciada, *"al buen orden del Poder Judicial... Y tanto en su funcionamiento interno, como en su proyección de la imagen externa..."*

Lo señalado es relevante, a mi juicio, porque el Pleno tiene la potestad de revisar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria. Por ello, sostener que no puede concebirse *"el Derecho Disciplinario como una de las herramientas de que se sirve el sistema de justicia para fiscalizar el poder con que están investidos los miembros de la Carrera Judicial a fin de conjurar los riesgos de abuso y de desviación en el ejercicio de ese poder y garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, parece claro que las actividades privadas que se desarrollan en el ámbito de la vida personal o familiar de los/as jueces/zas y magistrados/as habrían de situarse al margen del escrutinio disciplinario"*, constituye una afirmación novedosa y relevante que, de seguirse, comportará la impunidad de conductas claramente tipificadas en los preceptos legales reguladores de las falta disciplinaria. ¿Se quiere decir con ello que actuar en el seno de partidos políticos, fuera de las potestades jurisdiccionales, es obvio, no es sancionable? ¿Que los enfrentamientos graves, por motivos ajenos de la potestad jurisdiccional, no son sancionable? ¿Qué no lo es el ejercicio de actividades incompatibles



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

con la potestad jurisdiccional? ¿Qué la revelación de hechos conocidos en la potestad jurisdiccional solo son sancionables cuando se está en el ejercicio de la potestad jurisdiccional? De varios de esos supuestos hay sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que confirman la tipificación como falta. Se ha podido al menos aclarar, ante esa regla de interpretación expuesta, si esas conductas, y son solo ejemplos no exhaustivos, no son *“actividades privadas que se desarrollan en el ámbito de la vida personal o familiar”* de los jueces y magistrados como para que la Comisión Disciplinaria no proceda, en lo sucesivo, a sancionar dichas conductas, en contra de lo que se declara en el artículo 417 con toda claridad.

En la argumentación del acuerdo del Pleno del que discrepo se hace, como segundo argumento, que la conducta del sancionado *“no entraña una falta de respeto y de consideración a un miembro del Ministerio Fiscal en el marco de su actividad judicial, esto es, en el ejercicio de sus funciones, o en el ámbito de una relación funcional”*, circunstancia que se considera *“capital a efectos de considerar atípica la conducta, so pena de extender el reproche disciplinario judicial a un ámbito ajeno al marco profesional y estatutario de los jueces y magistrados.”* La escueta fundamentación no permite discrepar de ella si no fuera porque en el camino de esa argumentación se dejan fuera del debate cuál es la conducta que consideró la Comisión Disciplinaria constitutiva de la infracción sancionada.

Creo que debió estarse al relato de hechos probados que se acoge por la Comisión Disciplinaria, que el recurrente en alzada no cuestiona, que se hace sobre la base de lo declarado, sobre estos mismos hechos, por las sentencias del Orden Penal y ello en base a una de las facetas del *“non bis in ídem”*, el de la vinculación a los hechos probados, también en su aspecto positivo, es decir, de lo que sea relevante en favor del Derecho sancionador, no solo en lo que lo excluya. Pues bien de ese relato de hechos probados, la conducta del sancionado merece las siguientes consideraciones que la Comisión Disciplinaria dio por evidentes, porque evidentes son sus consideraciones al no cuestionarse por el sancionado. Veámoslos:

1º.- El sancionado estaba *“en trámite de separación... habiendo cesado ya entre ellos –con su esposa—la convivencia...”* Sin perjuicio de que luego volvamos sobre ello, debe destacarse que el hecho de que el sancionado conociese la infidelidad que le reprochaba a su esposa no era algo repentino y espontáneo, sino que venía de tiempo atrás, lo cual es relevante para valorar su conducta.

2º.- El sancionado *“se presentó aproximadamente sobre las 11,15 horas en el despacho profesional (de la esposa) en la Fiscalía Provincial de XXX...”* Es decir, el sancionado, que conoce la infidelidad de su esposa desde hacía tiempo, decide abordarla –y para los fines que veremos—, no en cualquier ámbito espacial en que se desarrollaba la vida cotidiana de la esposa –así se declara en la sentencia penal—, sino que se aprovecha para hacerlo en su despacho profesional, cuando estaba ejerciendo las funciones propias del Ministerio Público y, por cierto, mientras él desarrollaba las suyas jurisdiccionales, por tratarse de hora de audiencia. En decir, el sancionado no aprovecha ámbitos espaciales ni temporales de las vidas privadas de ambos, sino que aprovecha los profesionales y en ámbitos y tiempos de máxima repercusión por la hora y lugar.

3º.- Con esas premisas temporales y de localización procede a *“gritos, que pudieron ser de hecho escuchados por algunos de sus –de la esposa—compañeros, comenzó a llamarla <xxx>.... Tras salir –la esposa—de su despacho, el acusado depositó sobre la trituradora de papel de la Fiscalía, un papel escrito por el propio acusado y dirigido a su esposa... en el que se leía <xxx>...”* En ese mismo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

desarrollo de los acontecimientos, el sancionado dejó en la mesa de la esposa un escrito –cuyo relato pormenorizado consta en el acuerdo recurrido, con *“evidente ánimo difamatorio y vejatorio”* para la esposa. Es decir, el sancionado, eligió estratégicamente el lugar y hora más propio para denigrar a su esposa, no solo en cuanto mujer, sino también en su condición de xxx, de ahí que aproveche su sede profesional para su actuación. Y es indudable que si lo que se pretendía era vincular esa conducta en cuanto que esposa, no habría buscado tales momentos ni lugar ni menciones a la profesión de los pretendidos ofensores de su dignidad; habría buscado momentos, lugares y condiciones personales de índole privada. Es evidente que lo que se quería era mancillar a la esposa, no en cuanto tal, que desde luego lo incorporaba el insulto que le profirió por escrito y de palabra, que es el de mayor vejación para una mujer y el mayor desprecio a su dignidad, sino que lo hace en su condición de XXX, donde ejerce como tal y en el ejercicio de sus funciones. No está de más añadir a los efectos expuestos, que en el mencionado escrito que deposita el sancionado en todos los lugares estratégicos de XXX, se contenía la idea de que las imputaciones ofensivas que en el mismo se hacían para la esposa y se compañero de XXX a quien se imputaba la ofensa, sería también difundido, entre otros lugares, *“en la Facultad de Derecho, cuna de los futuros abogados, para que vayan sabiendo con que gentecilla... se pueden jugar los pleitos...”* No parece que de tales ideas pueda llegarse a la conclusión de que la intención del sancionado fuera actuar al margen de la profesión de la esposa. No lo consideró así el acuerdo recurrido en alzada que hace expresa referencia a la frase transcrita.

No cabe, a mi juicio, rebajar las críticas a la actuación del sancionado con el argumento de justificarlo, en su descargo, en la pretendida infidelidad de la esposa, que es lo que subyacen en tales actuaciones a las que veladamente parece querer atender la estimación del recurso de alzada. Y no lo es, entre otras razones, porque conocemos solo la versión que nos ha expuesto en sus escritos el sancionado o, si se quiere, que se hace la ofensa como medio de defensa pero sin haber escuchado a los demás interesados; cuestión ciertamente innecesaria y que trascendería de estas actuaciones, pero que en el argumento del acuerdo con el que se discrepa se suscita.

Y no es solo ese desarrollo temporal y ese marco buscado de propósito para el desafuero de sus pasiones, sino que existe una opción premeditada. Es importante destacarlo, porque también en el debate en el Pleno se ha hecho referencia a la culpabilidad del sancionado, como si fuera esa explosión de desagravio el objeto de su conducta, cuando es lo cierto que existen elementos de prueba más que sobrados para concluir que, no solo existía una deliberada constancia de su voluntad a esa concreta finalidad, sino que incluso puede sostenerse como premeditada, porque no fue improvisada la preparación de los documentos que el sancionado llevó al lugar del encuentro, muy al contrario, existe la elaborada preparación de esa documentación, con la manifiesta finalidad de utilizarla en los acontecimientos que premeditadamente había decidido llevar a cabo, con desprecio de la condición de mujer y autoridad del Ministerio Fiscal de la amenazada.

No puedo, por lo expuesto, compartir el criterio del acuerdo que aprueba el Pleno al destacar que, como *“una última consideración”*, trata de justificar, que si se desarrollaron los acontecimientos en el edificio en que está instalado el Ministerio Fiscal, lo fue porque *“era precisamente en aquel lugar donde trabajaba –la esposa--, era en aquel momento cuando él sabía que podía hallarla allí, y todo en relación con un lamentable estado de salud en el que el magistrado se encontraba...”* Son esas unas afirmaciones que nunca nadie adujo y son contrarias a lo que resulta de la lógica, porque si al sancionado le hubiese guiado la mínima consideración a la institución del Ministerio Público, podría haber valorado que de las horas del día donde menos pasaría el tiempo la esposa sería en su despacho, que es donde acudió el sancionado. Pudo haber elegido los diferentes lugares, que sin duda el sancionado conocía, en que la esposa desarrollaba alguna actividad privada, desde su nuevo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

domicilio a sus propias actividades fuera de su despacho y de la jornada laboral, porque para un XXX no siempre es en el despacho donde se desarrolla; pero es indudable que si se quería dar relevancia peyorativa para la esposa al incidente, era el lugar de mayor repercusión. Tan siquiera se buscó un lugar diferente dentro del propio edificio, como la entrada, la salida o en el camino de ida o vuelta. Optó por realizarlo "en su despacho", a voces y con signos de publicidad –papeles impresos, grandes voces, etc.--, con la única finalidad de desprestigiarla como XXX, por dónde y cómo se dijo, además de como mujer, que iba implícito en lo que se dijo.

Quiero poner con ello de manifiesto que la finalidad del sancionado, a juicio de la Comisión Disciplinaria, era también la de desprestigiar a una autoridad del Ministerio de Fiscal y esa afectación a esa autoridad comporta el desprestigio de la institución, por lo que se cumple la exigencia del principio de tipicidad. Y como quiera que su actuación solo puede ser valorada con conocimiento y admisión de sus resultado, expresamente querido e incluso premeditadamente, no cabe negar la culpabilidad. Tales criterios creemos suficientes para haber desestimado el recurso de alzada.

Existe otro argumento en esa última consideración que se adopta por el Pleno. Se hace referencia en el acuerdo del que discrepo al "*lamentable estado de salud en el que el magistrado se encontraba*" y se añade que "*en vía penal tuvo su traducción en la apreciación de una eximente incompleta de anomalía psíquica.*" Nuevamente se hace un argumento incompleto a modo de cierre, que se viene a añadir a los que anteceden, al sostener que el sancionado era inimputable. De hecho, se hace referencia a un "*lamentable estado de salud*", pero como no hay otra prueba que la sentencia penal, a la que se refiere el acuerdo, deberá considerarse que lo que padecía el sancionado era, en palabras literales de la sentencia penal, que nos vincula, un "*trastorno celotípico delirante que supone una merma media de su imputabilidad en relación con los hechos enjuiciados*". Se omite en el acuerdo aprobado esta conclusión de las sentencias penales, que si tuvo en cuenta el acuerdo que se revisa, que la transcribe.

Nadie duda, en el debate del Pleno se hizo referencia sobrada a ello, de la situación más o menos dolorosa del sancionado. No parece que esa pérdida de control sea una justificación de conductas como la desarrollada por el sancionado. Y no lo fue para el orden Penal, que en su sentencia no consideró tan "*lamentable*" el estado psíquico del sancionado, sino que apreció una atenuante, no una eximente, por más que el juego de aquella fuera por una incompleta de las segundas. Y si ello fue así en el orden Penal no me explico las razones, que no se dan, de por qué ha de exigirse una menor apreciación de la capacidad intelectual del sancionado en el ámbito sancionador que en el penal cuando, conforme a la propia doctrina y jurisprudencia, esa regla es la inversa.

Incluso sería de añadir que, puesto a hacer argumentos en sede criminal de la conducta --que no creo nos corresponda y si se hace ahora es a los meros efectos de la dialéctica que se suscita--, cuando menos se debió recordar que la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo distingue entre la celopatía y la celotípia (sentencia de 14 de marzo de 2017 ECLI:ES:TS:2017:969) y que esta última no es sino la "*actitud de control y posesión e ideas persistentes y obsesivas sobre la mujer, frialdad emocional, sentido desmesurado de autovalía y un significado talante narcisista*" (sentencia de 21 de junio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2534). Fue esto último lo que apreció, y como atenuante, la sentencia Penal y no creo que en el ámbito sancionador se deba apreciar menos, dado el desvalor de la condición de mujer de la amenazada, que lo fue, insisto, no solo en cuanto tal, sino que también en cuanto que autoridad del Ministerio Público.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

Pero hay aún un aspecto que redundaba en lo se expone porque el acuerdo recurrido sí valoró ese *"trastorno celotípico delirante"* que había apreciado la sentencia penal, pero en la medida en que lo hizo dicha sentencia. Se hace referencia a esa cuestión en el fundamento tercero del acuerdo de la Comisión Disciplinaria, al examinar la aplicación del principio de la proporcionalidad de la sanción que, por cierto, nunca se cuestiona ni por el sancionado ni por el Pleno. Y si la sentencia penal no da por probado que hubo exención de la culpabilidad, que de eso se trata, no puede, por razones obvias, la Administración, el Pleno en nuestro caso, sostener algo distinto. No puede excluir que hubo atenuación pero, por esa misma razón, no puede estimar que hubo exención, que es lo que decide el Pleno en el acuerdo aprobado por la mayoría.

Las razones expuestas, justifican, a mi juicio, la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria examinado.

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN (Recurso de alzada núm. XXX) Ponente: D. Gerardo Martínez Tristán

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, Magistrado titular del Juzgado XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 19 de diciembre de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, por el que se le impuso una sanción de multa por cuantía de quinientos euros 500 € por la comisión de una falta leve de desconsideración, prevista en el artículo 419.2 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 19 de diciembre de 2017, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta grave de exceso o abuso de autoridad o desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), o, en su caso, de una supuesta infracción leve de falta de consideración, contemplada en el artículo 419.2 de la misma Ley Orgánica.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de octubre de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a D. XXX, Magistrado titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una infracción grave de desconsideración, contemplada en el artículo 418.5 de la LOPJ o, alternativamente, de una supuesta falta leve de respeto, prevista en el artículo 419.2 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración del propio magistrado expedientado, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 30 de octubre de 2017 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 12 de noviembre de 2017, interesando el magistrado sujeto al expediente la práctica de prueba, que fue inadmitida por acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 13 de noviembre de 2017, por no resultar útil o relevante para el esclarecimiento de hechos.

CUARTO.- Mediante acuerdo de 15 de noviembre de 2017, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de noviembre de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de dos mil euros (2.000 €).

QUINTO.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de multa en cuantía de dos mil euros (2.000 €), como autor responsable de una infracción disciplinaria grave de desconsideración, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el magistrado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

presenta alegaciones en fecha 29 de noviembre de 2017 en las que muestra su total disconformidad con la propuesta de resolución alegando indefensión al haberse inadmitido los medios de prueba propuestos, que los hechos probados no se corresponden con la realidad, y que las expresiones que se dan por probadas están descontextualizadas y son incongruentes con lo argumentado en la propia propuesta de resolución. Por ello, considera que no existe antijuridicidad en la conducta reconocida y que la misma no se corresponde con los hechos declarados probados e, igualmente, no concurre el elemento subjetivo, pues no existe - ni se ha probado- intención o voluntad de atentar contra bien jurídico alguno.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. XXX es el Magistrado titular del Juzgado XXX desde el día 5 de diciembre de 2016, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) Con motivo de la tramitación de las diligencias previas nº XXX seguidas por el Juzgado XXX, el magistrado XX recibió, el 6 de marzo de 2017, un oficio procedente del XXX. Su recepción dio lugar a que el propio magistrado se pusiera en contacto telefónico, el día 8 de marzo de 2017, con XXX del equipo de investigación, quien, entre otros extremos, le manifestó que aquel XXX participaba en la investigación por ser el Jefe de la unidad investigadora, a lo que el expedientado le dijo, empleando un tono de voz elevado: "como si fuera el Ministro del Interior", añadiendo: "no me tome el pelo, no me salga con chirigotas, ¿usted se cree que soy gilipollas?, ¿con quién sé cree que está hablando?".

2º) Con fecha 9 de marzo de 2017, tuvo lugar una conversación telefónica entre el magistrado y XXX durante la cual, y después de preguntar aquél a éste porqué le remitió el anterior oficio, el expedientado, subiendo el tono de voz, le dijo: "ya está bien, usted no es el encargado de la investigación, usted no es nadie; es de sinvergonzonería, irresponsabilidad y falta de respeto presentar ese escrito, porque no tiene ni idea de las actuaciones"; añadiendo: "no me venga contando milongas, ¿quién se cree usted? solo coge lo que le interesa del atestado y quiere dejar mal al Juez porque cree que no va a llegar a las mismas conclusiones".

En la misma conversación telefónica del día 9 de marzo del año en curso, una vez que XXX mostrara su desacuerdo con las recriminaciones del magistrado rebatiéndole sus manifestaciones, el expedientado le dijo: "eso son mentiras e insidias, no me venga con chirigotas y cobardías"; concluyendo seguidamente la conversación, después de que XXX le deseara mucha suerte en el Juzgado, utilizando el magistrado los siguiente términos: "y usted en su trabajo y espero que lo haga bastante mejor a partir de ahora".

3º) Durante su declaración, el expedientado reconoció no estar arrepentido de su comportamiento.

TERCERO.- El magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

En este mismo sentido, la STS, Sala Tercera, de 14 de diciembre de 2016 (RC 264/2015), declara: "(...) La segunda cuestión versa sobre que los deberes del estatuto jurídico aplicable a jueces y magistrados están referidos a las muy diferentes modalidades de conducta que pueden realizar mientras son miembros de la Carrera Judicial, y a que el legislador ha considerado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

conveniente establecer limitaciones u obligaciones en todas esas variadas facetas que puede tener su comportamiento.

Así, esos deberes y limitaciones afectan principal y directamente a la actuación estrictamente jurisdiccional de jueces y magistrados. Pero también se proyectan sobre determinadas conductas sociales o públicas de los mismos que, pese a ser ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella; o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial para que no resulte quebrantada, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho, la confianza social de que los jueces cumplen debidamente su papel de aplicar el orden jurídico de manera independiente, neutral y objetiva. Y tales deberes y limitaciones conciernen así mismo a la responsable dedicación profesional que deben desarrollar en su faceta de empleado público, en términos comunes o semejantes a los de otros empleados públicos" (FD 10).

Por ello, las faltas por desconsideración establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la LOPJ no implican tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" común a ambos preceptos no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, reiterada en la posterior sentencia de la misma Sala de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Es decir, la desconsideración que tipifican ambos preceptos, lejos de situarse en el ámbito de bienes jurídicos de carácter personalísimo, tienen una singular trascendencia en un plano eminentemente público, como es el buen orden y la imagen del Poder Judicial.

Con carácter más reciente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de junio de 2010 (rec. 302/2009), 3 de julio de 2013 (rec. 428/2012), 29 de julio de 2014 (rec. 512/2013) y 29 de abril de 2015 (rec. 334/2013) ha declarado que: "En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (...)"

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental incorporada en las actuaciones y de la declaración del magistrado expedientado.

Determinado lo anterior y proyectada la jurisprudencia recogida en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución sobre los hechos que se consideran acreditados, hay que concluir que la conducta observada por el magistrado es merecedora de reproche disciplinario, toda vez que las expresiones utilizadas por el magistrado, objetivamente consideradas, contienen un desvalor que implica una actitud inadecuada, por despreciativa, hacia los miembros de la Policía Judicial que colaboran, mediante el auxilio a los juzgados y tribunales, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, en los términos previstos en los artículos 126 de la Constitución Española, 548 y siguientes de la LOPJ y 29 y siguientes de Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las diferentes alegaciones del magistrado a que se refieren las presentes actuaciones disciplinarias, formuladas con respecto al trámite de la propuesta de resolución, no permiten desvirtuar la anterior consideración que se ha realizado sobre la base de las distintas diligencias practicadas. En este sentido, la propuesta de contextualizar las expresiones y que su forma de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

proceder estaba justificada ante determinados comportamientos y supuestas deficiencias en las actuaciones de los miembros de la Guardia Civil, no justifican su manera de actuar, ni enervan el reproche de aquella conducta inadecuada. Efectivamente:

.- Por un lado, lo manifestado por los miembros de la Policía Judicial con motivo del desempeño de sus funciones en el seno de las diligencias previas nº XXX seguidas por el Juzgado XXX como cualquier otra manifestación procedente de quien tenga intervención en el mismo, deben ser objeto de valoración y análisis bajo un prisma estrictamente jurídico, y, si el titular del órgano consideraba desacertado, improcedente o equivocado el proceder de que se trate, de la adopción de la resolución judicial que resultase procedente. Para ello, el Ordenamiento jurídico le atribuye distintas facultades y mecanismos para ejercer su función jurisdiccional y para garantizar su independencia judicial, sin necesidad de incurrir en expresiones y comportamientos contrarios a la debida consideración y al obligado respeto que siempre debe dispensarse a cuantos, de una u otra forma, intervienen en la Administración de Justicia.

.- Por otro, en modo alguno y sin excepción se considera factible que, ante consideraciones que se formulen a un miembro de la carrera judicial, éste pueda utilizar expresiones como las que nos ocupan, manifiestamente ofensivas e impropias de quien ejerce funciones jurisdiccionales. Al respecto: a) la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2015 recordó que los miembros del Poder Judicial vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, sin que puedan contribuir a la merma de la confianza social en la justicia; b) la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014, con cita de la dictada el 22 de julio de 2013, insiste en que el carácter personal, el temperamento o la forma de expresarse o conducirse un miembro de la Carrera Judicial han de acomodarse al exquisito respeto que debe manifestar por todos los que trabajan en la oficina judicial o acuden a ella.

TERCERO.- El encaje típico de la conducta en el tipo de falta grave o leve, se trata de una cuestión de valoración, dada la homogeneidad de ambas infracciones. La "desconsideración", como elemento común a los artículos 418.5 y 419.2 de la LOPJ, introduce en el injusto de ambos preceptos un concepto jurídico indeterminado que, por ende, exige interpretar si en cada caso, el supuesto contemplado es o no incardinable en el mismo, para lo cual debe ponderarse la gravedad de la acción y el resultado que la misma constituye.

Sentado lo anterior, la valoración de las circunstancias que rodean los hechos en los que se basa la exigencia de reproche disciplinario lleva a esta Comisión Disciplinaria a apreciar, de forma unánime, que estamos ante un hecho puntual que, si bien merecedor de reproche disciplinario, no alcanza entidad suficiente para ser considerado como grave a la vista del comportamiento reseñado.

El artículo 419.2 de la LOPJ tipifica como falta leve: "La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial".

En esta línea hay que señalar que las inadecuadas expresiones utilizadas por el magistrado se vertieron en el seno de una conversación telefónica mantenida el 8 de marzo de 2017 entre el propio magistrado XX y el capitán-jefe del equipo de investigación y otra posterior, al día siguiente, entre el propio magistrado y el Coronel Jefe de la Unidad Central Operativa. En ambas situaciones, las expresiones ahora censuradas mediante reproche disciplinario, se vertieron en un ámbito delimitado y de interlocución directa –por medio telefónico– con los agentes y en sendos supuestos por la misma causa: El contenido del Oficio de fecha 6 de marzo de 2017 firmado por el Coronel Jefe de XX y relativo al asunto "Dando cuenta del desarrollo de las diligencias practicadas en relación con las diligencias previas XXX".

Por tanto, del comportamiento y expresiones en cuestión, que indudablemente son contrarios a la debida consideración y al obligado respeto que siempre debe dispensarse a cuantos, de una u otra forma, intervienen en la Administración de Justicia, no se infiere una intención de menospreciar a los miembros de la Policía Judicial, sino de manifestar exclusiva y directamente a los propios funcionarios –de forma evidentemente incorrecta– el desacuerdo o la reprobación del magistrado con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

el contenido del escrito oficial de la Policía Judicial relativo a la dación de cuenta en las diligencias previas XXX.

Dicho Oficio, contiene unas consideraciones relativas a la actuación del magistrado en el seno del citado proceso penal y su relación con el equipo de investigación, llegando a comparar su actuación con la de los anteriores instructores de un proceso penal con más de diez años de duración y de una especial repercusión social. El particular contenido de este escrito oficial no justifica, sin embargo, las expresiones y modos utilizados por el magistrado. Como se ha expuesto, los miembros del Poder Judicial vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, sin que puedan contribuir a la merma de la confianza social, por lo que si el magistrado consideró el contenido del tan mencionado Oficio improcedente o equivocado, pudo dar precisa de respuesta a través de las distintas facultades y mecanismos para ejercer su función jurisdiccional y para garantizar su independencia judicial que prevé el Ordenamiento jurídico, y, en todo caso, respetando los cánones de urbanidad y cortesía exigibles a un miembro del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, para la individualización de la sanción cabe considerar la naturaleza y entidad intrínseca de las expresiones proferidas y la correlativa perturbación que con ellas se produjo a la reputación e imagen con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios del magistrado, procede proponer imponer al mismo una sanción de multa en cuantía de quinientos euros (500 €) por la falta leve de desconsideración del artículo 419.2 de la LOPJ, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción, siendo, además, acorde con la dosimetría aplicada por este Órgano Constitucional en supuestos análogos con el presente.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de diciembre de 2017,

ACUERDA

Imponer a D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, una sanción de quinientos euros (500 €) por la comisión de una falta leve de desconsideración, prevista en el artículo 419.2 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.”

El anterior Acuerdo fue notificado al interesado, a través de su correo corporativo, el 21 de diciembre de 2017.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 25 de enero de 2018, remitido por correo certificado el día 19 anterior,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

D. XXX, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"ALEGACIONES

PRIMERA: De los hechos declarados probados: Se dice que se alcanza la resolución tras valorar la documental incorporada a las actuaciones y la declaración del magistrado expedientado. La documental incorporada se ha de entender que es la aportada por mi parte, acompañada a los distintos escritos de alegaciones, pues no consta aportada ninguna otra prueba documental ni se cita cuál sea esa documental unida a las actuaciones que lleve a alcanzar la resolución que se recurre o a fijar los hechos probados. Lo que impide a esta parte realizar impugnación alguna al respecto, colocándola en una situación de indefensión al no citar a qué medios de prueba se refiere o cuál es el sentido de la valoración de los mismos; y de los medios que he facilitado no cabría desprender, dicho sea con respeto y en términos de defensa infracción disciplinaria alguna. Pese a la propuesta de diversos medios de prueba por mi parte a lo largo del expediente, todos ellos han sido inadmitidos, primero por el Sr. Promotor de la acción disciplinaria, y luego al no estimar su práctica junto con la devolución de expediente para continuar con la instrucción, la Comisión Disciplinaria. Pese a los pronunciamientos de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que proclaman que, ante la gravedad de los hechos denunciados frente a un miembro de la carrera judicial en un procedimiento disciplinario, no ha de vedarse al afectado la posibilidad de practicar los medios de prueba útiles y pertinentes para su defensa, y reducir la actividad probatoria a su mera declaración.

En lo que hace a mi declaración personal, en modo alguno supone la aceptación de los hechos que se me imputan inicialmente ni la conformidad con ningún tipo de sanción.

Es preciso poner de manifiesto tal circunstancia porque, como ya dije en mis alegaciones frente a la propuesta de resolución, y he de reiterar nuevamente, ni los hechos contenidos en la propuesta de sanción, ni los hechos declarados probados en el acuerdo ahora recurrido se corresponden con la declaración prestada el día 18 de octubre de 2017, con lo que vengo sosteniendo desde el mismo inicio de las diligencias informativas, y con lo que se trataría de acreditar con los medios de prueba propuestos e inadmitidos.

Sin ánimo de ser reiterativo, pero para tratar de ofrecer al órgano al que me dirijo el primero de los motivos de mi recurso y de impugnación de la resolución recurrida, que es la falta de congruencia de los hechos declarados probados por recoger de forma parcial los hechos y expresiones reconocidas, se hace preciso manifestar lo ocurrido en relación a los hechos que originan el expediente y la sanción disciplinaria.

El origen de la presente situación se encuentra en el oficio de fecha 6 de marzo de 2017, con fecha de entrada en el Juzgado del que soy titular el día 7 de marzo de 2017, dirigido a las diligencias previas nº XXX. Hasta ese momento, la relación con los agentes de la Guardia Civil que habían acudido en dos únicas ocasiones a entrevistarse conmigo, una el día 13 de diciembre de 2016 y otra el día 18 de enero de 2017, había sido cordial y correcta, solicitadas a instancia de los agentes de la Guardia Civil, la primera con motivo de presentarse al titular del órgano judicial, que había tomado posesión del mismo el día 5 de diciembre de 2016, y la segunda para solicitar la aclaración de determinados extremos en relación con un oficio que había sido librado por este órgano judicial para la elaboración de un atestado ampliatorio en relación con un vehículo cuyo uso se atribuía al investigado en las diligencias previas, reunión esta última en la que estaba presente la representante del Ministerio Fiscal Dª XXX.

Ambas reuniones terminaron con la respectiva puesta a disposición de las partes presentes en las mismas.

Tras la reunión de enero de 2017 no se volvió a solicitar por los agentes que habían acudido a entrevistarse con el titular del órgano ninguna reunión, ni diligencia de investigación o autorización judicial para llevarla a cabo. La reunión de enero de 2017 terminó manifestando el capitán de la Guardia Civil que participaba en la investigación, -el único que tomó la palabra en las dos reuniones mantenidas por parte de los agentes-, que tras las aclaraciones realizadas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

creía que a finales de mes podrían tener terminado el atestado ampliatorio que se les había solicitado.

Tras esa entrevista, se pone en contacto telefónico conmigo el agente de la Guardia Civil conocido como D. XXX, primera vez en todo este tiempo que hablo con él telefónicamente, y me manifiesta que su "jefe" quiere presentarse, que busque un hueco en mi agenda porque tiene que viajar desde XXX. A lo que yo le respondí que esa semana en la que pretendía presentarse era imposible por la agenda del Juzgado y la carga de trabajo del mismo, pero si el motivo del viaje era presentarse, -que siempre fue a lo que se hizo mención-, no era necesario que viajase desde XXX, que la entrevista no era necesaria, y le dije que si se lo decía él o sino que yo se lo trasladaría. Y ahí finalizó esa conversación, manifestando el agente que él se lo trasladaría. Por el tiempo transcurrido me resulta imposible recordar la fecha de tal conversación, pero fue próxima a la reunión de enero de 2017.

Desde que el procedimiento se dirigió contra el único investigado en la causa, en el año 2015, al momento de mi incorporación al Juzgado, se había escuchado en fase de instrucción a dos testigos y al investigado. Tras mi incorporación a la causa, y antes de marzo de 2017, se escucharon en declaración en fase de instrucción a más de treinta testigos. Estudié toda la causa y acordé la práctica de los medios de prueba que consideré oportunos, y practiqué los que ya venían acordados, entre los que estaban diversos informes que habían de elaborar distintos equipos de la Guardia Civil. Todo ello antes de la presentación del oficio de 6 de marzo de 2017. Todas estas diligencias, a excepción de las acordadas de oficio, fueron siempre solicitadas y acordadas por escrito, bien con la presentación del correspondiente oficio de la Guardia Civil, bien a propuesta de la acusación particular y defensa.

Desde la reunión de 18 de enero de 2017 y la conversación telefónica aludida con D. XXX, no volví a tener contacto ni noticia de los agentes de la Guardia Civil encargados de la investigación. Hasta que el día 7 de marzo de 2017 se presenta el oficio a que se hace mención, procedente de la Guardia Civil, Jefatura de Policía Judicial, Unidad Central Operativa.

Cuando se presenta ese oficio, el funcionario encargado de la tramitación de la causa y de recibir los escritos dirigidos a la misma, D. XXX, me comunica que el agente D. XXX había acudido a dejar un atestado y que se marchó porque tenía mucha prisa. En atención al tiempo transcurrido desde la reunión de enero de 2017 y lo manifestado por el propio capitán de a finales de mes el atestado terminado porque,-dijo el propio Capitán-,llevaban mucho tiempo trabajando en él, me llevó a creer que el oficio presentado sería el relativo al vehículo o alguno otro de los que estaban pendientes de culminar por los equipos de la Guardia Civil, por lo que, dado que el traslado a las partes era por fax a la no personada con procurador y con entrega de copia al procurador personado, le dije al funcionario que le diese traslado del oficio a las partes y al Ministerio Fiscal y me lo pasase para estudiarlo y acordar lo procedente.

Mientras el funcionario llevaba a cabo tales notificaciones y al final de esa mañana, la representante del Ministerio Fiscal bajó a mi despacho y me dijo si había visto el oficio, a lo que le respondí que todavía no había podido, que estábamos notificándolo y que luego el funcionario me lo entregaría, pero que sería el relativo al vehículo. A lo que la Sra. Fiscala (sic) me trasladó que el oficio no tenía relación con el vehículo, que me lo leyese. Y eso fue lo que hice a continuación.

No puedo recordar exactamente las fechas y si fue esa misma tarde o la siguiente, pero sí fue sin solución de continuidad. Y esto es lo que he reconocido en relación con los hechos declarados probados:

Tras estudiar el oficio le pedí al funcionario D. XXX que me facilitase el teléfono de D. XXX, el único teléfono de contacto personal del que disponía y el que siempre habíamos utilizado para todas las comunicaciones con el equipo investigador, para solicitarle que me facilitase el teléfono del "encargado del equipo de investigación", que era quien aparecía como autor del referido oficio. Y fue el Guardia Civil D. XXX quien me proporcionó el teléfono particular que resultó ser del capitán del equipo de investigación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Inmediatamente llamé al teléfono que se me facilitó y quien contesta es el capitán, repito, única persona, a excepción de las dos aludidas conversaciones telefónicas con D. XXX, -una pidiéndome que buscara un hueco en mi agenda para recibir a su jefe, y otra en la que yo lo llamé para pedirle el teléfono del encargado de equipo de investigación-, y una entrevista personal a principios de enero de 2017 cuando vino al Juzgado a recoger un oficio; que se había dirigido a mí de algún modo hasta la fecha, por parte del equipo de investigación. Esa conversación comenzó haciendo alusión al oficio presentado, y desde un primer momento el capitán manifestó no saber nada del oficio, diciéndome que me fijase quién era el que lo firmaba que en ningún caso era él y que en su caso hablase con quién lo firmaba.

Cierto que yo le manifesté que si no era él quien lo firmaba, él le habría facilitado su versión de los datos, que quien aparecía como autor era el encargado del equipo de investigación, y por esta persona era por quien yo preguntaba, y él mismo se había presentado en tal condición. Y además, quien lo suscribía no había acudido nunca a entrevistarse conmigo, no había hablado conmigo y mal podía conocer el contenido o tono de reuniones en las que no estaba presente. Y con una actitud evasiva, el capitán se limitó a remitirme al autor del oficio.

En ese momento yo aproveché para preguntarle por el atestado ampliatorio relativo al vehículo que había sido solicitado, como previamente había hecho con D. XXX, quien días atrás en conversación telefónica con D. XXX le había dicho que estaban tardando porque desde un servicio de ITV se negaban a facilitarle documentación de los vehículos; sobre esto mismo lo interrogué cuando hablé con él por teléfono para pedirle el teléfono del encargado del equipo de investigación, y el agente se limitó a dar la llamada por respuesta. Por lo que le dije al capitán que no me dijese que desde la ITV no le facilitaban los datos porque no resultaba creíble, y la respuesta, ciertamente chulesca del capitán fue: que el oficio no iba dirigido a ellos sino al equipo de Policía Judicial, pero que de todas formas lo iban a hacer.

Después de casi tres meses de la reunión mantenida para aclarar aspectos relativos a ese informe policial, donde él mismo había tomado la palabra, asumido su realización, afirmado que llevaban años trabajando en el mismo y fijado un plazo aproximado para su entrega, responde de ese modo evasivo al juez de instrucción cuando es interrogado al respecto. A eso es a lo que yo respondo, no me tome el pelo, no me venga con chirigotas, ¿usted se cree que soy gilipollas? ¿con quién se cree que está hablando?. Por lo que en lógica coherencia y si mi declaración es el único medio de prueba practicado en relación con la aludida conversación telefónica, el hecho que se da por probado, para no resultar incongruente y que lleve a una lógica y coherente valoración habrá de ser el contenido íntegro, al menos, de esa parte de la conversación. Lo contrario da lugar a una expresión sesgada carente de sentido.

Tras desmarcarse el capitán de cualquier relación con el oficio presentado y remitirme reiteradamente a quien figuraba al pie del mismo como su autor, le pido que me facilite su teléfono de contacto, a lo que inicialmente se muestra renuente, para finalmente darme un número de teléfono fijo que según me trasladó era el teléfono de las oficinas de la UCO, aunque no puedo recordar si ese teléfono me lo facilita en ese mismo momento o en llamada a continuación.

Tras finalizar la conversación con el capitán, sin solución de continuidad como dije, llamo al teléfono que me facilitó, y me coge el teléfono una señora, a la que le traslado que deseo hablar con el Coronel Jefe autor de oficio de fecha 6 de marzo de 2017. Tras una breve espera la señora me manifiesta que el Coronel Jefe está ocupado, que luego se pondrá en contacto conmigo. Esa tarde el Coronel Jefe no me llama.

Es en la mañana del día siguiente, cuando me encuentro celebrando vistas cuando el funcionario me traslada que ha llamado el Coronel Jefe para hablar conmigo. Primera y única vez que este señor trata de ponerse en contacto de modo directo conmigo. Y en un hueco de tiempo entre juicio y juicio aprovecho para llamarlo.

El Coronel Jefe, muy al contrario de lo que refiere en su denuncia que origina el presente expediente, comienza manifestando que el día anterior había estado en una reunión en XXX, y no como dice: "Avisado del contenido y sobre todo del tono empleado por el magistrado en su anterior



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

conversación, los tenientes coroneles jefes de departamento de la unidad fueron testigos del diálogo que se reproduce lo más fielmente posible".

Tras esa alusión, la conversación comienza preguntando por mi parte a ese señor si me conoce de algo, a lo que manifiesta que sí, y yo respondo que no es cierto, que ni me ha visto ni ha hablado conmigo nunca, y él responde que porque me he negado a recibirlo, a lo que le respondo que no es cierto, y que además, podía haberse puesto en contacto conmigo telefónicamente.

Y a continuación le pregunto qué diligencia de investigación se contiene en el oficio presentado, a lo que él me responde que es lo actuado, y que puede presentar a las diligencias todos los escritos que considere convenientes, a lo que yo le respondo, que ya está bien, que él no es el encargado de la investigación, y él insiste en que presentará lo que considere porque es el jefe del equipo de investigación, a lo que yo le respondo que eso no es así, que no puede presentar los escritos que quiera a las diligencias, como si fuera el Ministro del Interior.

Y le digo que es una irresponsabilidad en unas diligencias previas que llevan diez años de investigación presentar un oficio de ese contenido, sin contener ninguna diligencia de investigación; que es una sinvergonzonería hacer alusión a reuniones en las que no ha estado presente y de las que no tiene conocimiento alguno; y que es un mentiroso porque ninguna de las reuniones ha discurrido en los términos que refiere, ni el contenido del oficio es cierto, ni en cuanto a las diligencias de investigación que se dicen practicadas, ni en lo que se refiere a las que se dice que se solicitaron.

El Coronel Jefe insiste en que yo le he denegado diligencias de investigación, y yo le digo que me diga qué diligencia de investigación le he denegado, a lo que responde que la reconstrucción de los hechos. Acto seguido le digo que me diga en qué atestado se ha solicitado tal diligencia, y responde que el capitán la solicitó verbalmente en la reunión de enero de 2017, lo que es completamente falso, por lo que le digo que le diga al capitán que venga a hablar conmigo y me diga personalmente que eso es cierto, que solicitó tal prueba y yo la denegué, lo que no ha ocurrido ni el capitán se ha presentado.

Esa conversación, al igual que las dos anteriores, fueron conversaciones breves, donde no hubo ningún intercambio de pareceres sobre las diligencias de investigación ni la evolución de las diligencias previas, centrada única y exclusivamente en el oficio presentado por ese Coronel Jefe, del que no consta intervención alguna en las actuaciones más que el referido oficio. El Coronel insiste en que el contenido del oficio es cierto a lo que yo le respondo que eso son mentiras e insidias.

Y la conversación finaliza diciéndome el Coronel Jefe que espera que tenga suerte en mi nuevo Juzgado, y yo diciéndole, y usted en su trabajo, y espero que lo haga bastante mejor a partir de ahora.

Éste es el modo de ocurrir los hechos que vengo manifestando desde el principio en relación a los que motivan el pliego de cargos, propuesta de resolución y resolución ahora recurrida. Y que, dicho sea con respeto y reconociendo la labor llevada a cabo hasta ahora, solicito que valoren en su conjunto, pues las simples expresiones que se citan en los hechos probados forman parte de dos conversaciones que no pueden ser sesgadas, y tener por cierto unas, las que motivan la sanción, y no las otras, que han sido vertidas de un modo inmediato y motivan las primeras, y que llevarían a la correcta valoración de lo manifestado por mi parte en las dos conversaciones telefónicas.

SEGUNDA: Del modo de proceder del juez de instrucción sancionado. El reproche que en la resolución se hace sobre la conducta que es exigible a un miembro de la carrera judicial es comprensible y compartido. Pero entiendo que no es aplicable ni encaja en el supuesto de hecho que nos ocupa.

Puede verse el contenido del oficio de 6 de marzo de 2017, cuya copia ha sido aportada al expediente, y las manifestaciones en él contenidas para valorar cuanto se ha citado en la anterior alegación.

La conducta del juez de instrucción y su proceder, va dirigido única y exclusivamente a proteger su independencia judicial y los derechos de las partes en el procedimiento, así



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

como a solicitar que se cumpla con la labor atribuida a cada uno de los agentes que participan en las diligencias que se tramitan, tratando de evitar inmisiones intolerables en la labor judicial de práctica y valoración de las diligencias de investigación que se estaban llevando a cabo. El oficio no tiene otro contenido que tratar de imponer al juez de instrucción una valoración probatoria y un resultado de diligencias de investigación, algunas incluso no elaboradas a esa fecha, desconociendo por quien lo elabora el resultado de las mismas practicadas en sede judicial, como he reiterado, de contenido contrario en muchos casos a lo recogido en las diligencias policiales.

La conducta del juez de instrucción se queda en el ámbito privado de dos conversaciones telefónicas, sin afectación alguna a la labor judicial y sin transcendencia exterior o pública.

Considero que se ha de tener en cuenta para la adecuada valoración de los hechos y resolución de recurso que se plantea el aspecto temporal, objetivo y subjetivo.

En lo que hace al aspecto temporal, las dos conversaciones telefónicas aludidas se producen una única vez, sin solución de continuidad ni reiteración alguna, y sin que exista ningún otro contacto, directo o indirecto con los agentes con quien se mantienen; y precisamente tras la presentación del oficio a que se hace mención. Conversaciones que se realizan una vez el juez de instrucción conoce la causa, ha tenido tiempo para su estudio, y se han practicado los medios de prueba que se han considerado útiles y pertinentes.

En el aspecto subjetivo, las conversaciones se producen entre el juez de instrucción y miembros de la Policía Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, y precisamente tras la elaboración de un oficio por la Policía Judicial, sobre el que el juez de instrucción pide aclaración y cuentas a su autor.

Y en el aspecto objetivo, las expresiones reconocidas se circunscriben a un ámbito privado, entran dentro de la lógica crítica, y no alcanzan relevancia para poder concluir que afectan a la consideración de una persona determinada.

Como dice la Sala 3ª del Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de abril de 2012 (recurso 518/2011), el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la desatención como "descortesía, falta de urbanidad o respeto", mientras que se refiere a la desconsideración como la "acción de no guardar la consideración debida", y entiende el recurrente que la conducta descrita plasma la discrepancia y el reproche ante un oficio de las características ya descritas, pero no falta a la consideración de ninguno de los agentes intervinientes, concepto jurídico indeterminado que no ha de ser interpretado en sentido perjudicial para el juez sometido al expediente disciplinario, pues lo contrario llevaría a un abuso del expediente y sanción disciplinarios para valorar cualquier comportamiento, por leve que sea como el aquí descrito, siempre que quien lo recibe considere que falta a la consideración debida.

La consideración hacia un tercero, bien jurídico ciertamente difícil de aprehender, ha de ser objeto de análisis en función de quiénes sean los sujetos afectados, en este caso juez de instrucción y dos agentes de la Guardia Civil, -capitán y coronel jefe -; y valorarse desde una cierta perspectiva objetiva y proporcional, sin hacerlo depender de la labilidad mayor o menor de un agente de la Guardia Civil. Y desde esta perspectiva, la conducta del juez de instrucción descrita, no merecería ningún tipo de reproche disciplinario, pues se enmarca dentro del reproche y discrepancia entre dos agentes jurídicos que participan de una instrucción, sin transcendencia exterior y sin afectación ni al ejercicio ni a la reputación y perspectiva social del poder judicial.

Quisiera llamar la atención y denunciar la incorrecta valoración de los hechos declarados probados por la Comisión Disciplinaria, dicho sea en términos de defensa. Considera la Comisión que la expresión: "y usted en su trabajo y espero que lo haya bastante mejor a partir de ahora", es una expresión de desconsideración hacia la Guardia Civil. Expresión que viene precedida de la manifestada por el Sr. XXX que le dice al juez: "espero que tenga suerte en su nuevo destino", y a continuación lleva a cabo el comportamiento que vengo denunciando desde mi primera declaración. Con la consiguiente denuncia por su parte cinco días después de la aludida conversación, y declaraciones escritas de sus subordinados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

que faltan a la verdad de un modo grosero y ofensivo, y respecto a las cuáles se me ha negado toda posibilidad probatoria. Lo que revela que estamos ante una expresión de contenido amenazante que se ejecuta y plasma con el proceder malicioso de quien la profiere, y que los órganos de gobierno a los que he acudido y solicitado amparo han decidido, en ejercicio de sus facultades de valoración, pasar por alto, y terminar por la vía rápida, con la declaración del juez, el expediente sancionador.

A la hora de valorar y ponderar los hechos ocurridos, su proporcionalidad y la afección que la conducta del juez instructor pueda haber conllevado al Poder Judicial, debe tenerse en cuenta la conducta de éste. Quien en todo momento, por el respeto que le merece, en primer lugar, una familia que desde hace más de diez años ha perdido a uno de sus miembros sin más noticias; y, en segundo lugar, una investigación que dura más de diez años con el trabajo que ello supone de agentes investigadores, jueces/zas, fiscales/as, funcionarios/as, médicos/as forenses, y pese a los hechos ocurridos a partir del 7 de marzo de 2017 ha mantenido la prudencia, limitándose a trasladar a los órganos superiores la verdad de lo ocurrido para que se adoptasen las medidas oportunas. Con el fin de evitar cualquier afectación al propio Poder Judicial y a la investigación judicial en curso de modo que cualquiera de los intervinientes pudiese tener la certeza de que el magistrado actuaba de modo imparcial, dando en todo momento respuesta motivada a cuantas cuestiones se plantearon. Siendo plenamente consciente de la trascendencia e incluso alcance mediático del presente asunto.

Y si la conducta del juez hasta este momento ha sido así no es por otro motivo que evitar esfuerzos o padecimiento innecesarios a quienes nos hemos visto de uno u otro modo afectados por este procedimiento. Pese a la publicidad que interesadamente se ha dado al presente expediente, desde su incoación hasta la resolución, viendo el juez plasmados reiteradamente en distintos medios de comunicación datos relativos a su vida personal o su propia imagen, acompañadas de noticias y comentarios alejados de la realidad.

Ya he manifestado y reconocido que tras mi incorporación el día 5 de diciembre de 2017, los días hábiles hasta la primera reunión con el equipo de investigación el día 13 de diciembre fueron el día 7 de diciembre, con juicios señalados, el día 9 de diciembre, con juicios señalados, y el día 12 de diciembre, con declaraciones de las diligencias previas. Por lo que lo que puedo conocer al tiempo de la reunión, y con lo que practico las declaraciones a esa fecha es con el atestado n.º XXX, donde se recogen los testigos que habían de declarar y su intervención, atestado que cuenta con 231 páginas. Cuando las diligencias previas contaban a esa fecha con 38 tomos, imposibles de conocer a la fecha de la primera entrevista por no existir tiempo material, dadas las circunstancias alegadas.

En la fecha de presentación del oficio, la reconstrucción de los hechos había sido denegada por el órgano judicial tras la solicitud presentada por la acusación particular.

Las aludidas conversaciones se producen entre miembros de la policía judicial y el juez de instrucción en el ejercicio de sus funciones, por lo que la conducta descrita en modo alguno puede afectar a la imagen o proyección externa del poder judicial como sostiene la comisión disciplinaria en su resolución. Pues las conversaciones se producen en defensa del juez de instrucción, de los derechos de todas las partes, de la garantía de un proceso justo y con todos los derechos para las partes, garantizando la neutralidad e imparcialidad del órgano jurisdiccional, sin que las manifestaciones tuviesen proyección externa o pública alguna. Y así ha sido, pues hasta ahora el juez de instrucción se ha limitado a resolver fundamentamente cuantas cuestiones se han planteado, de modo que las partes puedan conocer el motivo de cada una de las decisiones adoptadas, siendo ponderado en todas sus actuaciones tratando de que el presente asunto no alcanzase más trascendencia pública de la que ya tenía, y evitando situaciones innecesarias y que podrían ser perjudiciales para los propios miembros de la Policía Judicial.

No se comprende en qué se falta a la cortesía o a la urbanidad con la conducta descrita, que se limita a reflejar el reproche por un oficio innecesario, que, como se señaló y argumentó en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

anteriores escritos falta a la verdad de lo ocurrido, que se produce entre la policía judicial y el juez de instrucción.

TERCERO: De la denuncia iniciadora del presente expediente disciplinario. Ha de tenerse en cuenta, pese a quedar excluido en el pliego de cargos los hechos a que se hacía mención, al igual que en la resolución recurrida, que el presente expediente surge con la denuncia ante el Tribunal Superior de Justicia de XXX presentada por D. XXX, que los hechos allí narrados son en su mayor parte falsos, como se ha reconocido y no se corresponden en modo alguno con la realidad de lo ocurrido. Al igual que lo manifestado por escrito por los agentes de la Guardia Civil. Y pese a la solicitud de auxilio formulada por este Juez, en lugar de tratar de esclarecer tales hechos, se ha optado por creer inicialmente la versión ofrecida por los agentes, descartada luego sin aceptar siquiera prueba alguna sobre ello, que pone de manifiesto el origen espurio e interesado del presente expediente sancionador, pues se atribuye a quien suscribe manifestaciones y expresiones muy graves que jamás he pronunciado, y se describe una forma de ser o proceder que no se corresponde en modo alguno con mi persona, para lo que propuse muy distintos medios de prueba, todos ellos inadmitidos.

Tras años de experiencia nunca me hubiese imaginado semejante proceder por miembros de la Guardia Civil, lo que, basado en la confianza y que era la presentación y toma de contacto con los mismos, me llevó a reunirme con ellos sólo en mi despacho en la primera reunión. En la segunda reunión, donde se me atribuyen expresiones y actitudes falsas, estaba presente la representante del Ministerio Fiscal, que podría atestiguar el contenido de la conversación, quien aunque califica como seria, seca y tensa la reunión, lo que yo no comparto, por ello solicité que se le recibiese declaración para que aclarase esos conceptos y pudiese ilustrar de un modo imparcial sobre el verdadero contenido y tono de esa conversación. Pues se llega a decir, por ejemplo por el Guardia Civil XXX, que en la reunión de 18 de enero de 2017 utilizo un tono "pendenciero y provocador"; o el agente XXX afirma que el juez contestó "de forma airada y en un tono de voz elevado", el mismo agente manifiesta que toma la palabra en esa reunión para dar explicaciones, lo que no es verdad, pues se limitó a estar callado, o refiere conversaciones previas telefónicas con el juez, lo que tampoco es cierto, pues hasta ese momento nunca había hablado por teléfono con el juez.

Fiscalía que podría también explicar como agentes del equipo de investigación, tras reconocer que existía un vehículo de similar modelo y condiciones al que se atribuía al investigado en las diligencias previas, le verbaliza que "si llegan a saber que este hecho les iba a perjudicar no dicen nada"; expresión que la propia fiscalía trasladó a este juez antes del oficio de 6 de marzo de 2017.

El expediente disciplinario que se inicia a raíz de una denuncia basada en mentiras y falsedades nunca habría de prosperar, pese a mi reconocimiento de los hechos aludidos. Pues el expediente se encuentra viciado desde su origen por una denuncia falsa apoyada en declaraciones por escrito de igual naturaleza.

Entiendo que lo hasta ahora manifestado suscita dudas en cuanto a la motivación de los agentes de la Guardia Civil para llevar a cabo semejante proceder. Pues yo mismo me vi sorprendido e impotente, primero con el oficio de 6 de marzo de 2017, y luego con la denuncia y declaraciones en las diligencias informativas. Pese a ello se niega al juez la posibilidad de someter a contradicción, interrogar e incluso carearse con los agentes de la Guardia Civil que hacen semejantes afirmaciones.

El motivo puede venir dado porque el propio equipo de investigación conocía, pese a no haberse personado más que en las dos referidas ocasiones en este Juzgado y no haber solicitado nunca información al respecto de la evolución de la causa o del resultado de las declaraciones judiciales, el resultado de las diligencias de investigación practicadas en sede judicial, y que estaban aclarando lo manifestado en sede policial, y el modo de llevar a cabo tales declaraciones.

En el XII Encuentro de Jueces XXX, celebrado a finales de noviembre de 2017 he tenido oportunidad de hablar con D. XXX, anterior Magistrado titular del Juzgado, quien



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

ante la repercusión que la incoación y resolución del presente expediente sancionador había tenido en los medios de comunicación públicos, se ofreció amablemente a manifestarme cuanta información precisase para el esclarecimiento de la situación a la que habíamos llegado en lo que él pudiese colaborar, gesto que desde luego agradezco de un compañero, y muy meritorio por su parte, pues lo más fácil hubiese sido dejarlo pasar, y que el afectado se las arregle por su cuenta.

Es relevante lo manifestado por el compañero Magistrado, pues era el titular del órgano cuando la causa se dirigió contra el único investigado en los hechos a la fecha del expediente, y durante toda la tramitación de la causa hasta su cese, cuando lo sustituyó el Juez Sustituto D. XXX. Por lo que se ha de dejar aclarado que desde que la causa se dirigió contra el investigado fueron tan sólo dos los jueces que vieron la causa, y la intervención de cada uno de ellos es de ver en las actuaciones, el primero dirigiendo la instrucción desde su reapertura, pues había sido previamente sobreeséda provisionalmente, hasta su cese, y el segundo durante los meses que actuó como juez sustituto, donde se prorrogó una diligencia ya acordada, y se señalaron unas declaraciones de testigo que luego se suspendieron para que el titular que hubiese de conocer la causa las practicase.

La afirmación de que todos los anteriores jueces y juezas compartían el criterio del equipo investigador queda en entredicho, pues el Magistrado D. XXX me traslada que ya había hablado e informado al equipo de investigación de que en la causa podía no haber pruebas e indicios suficientes para dirigirla contra una persona determinada. Y que tras ello fueron los agentes del equipo de investigación quienes le trasladaron que iban a hablar con la familia del menor desaparecido para que se personase en la causa con letrado/a; lo que ocurrió seguidamente.

Y es esa actuación con letrado en la causa, lo que desde luego no me incomoda, sino todo lo contrario pues se otorga a la familia una vía para conocer y participar de un modo directo en la causa. Letrado que participa lógicamente de las diligencias de investigación en sede judicial, el que pudo haber facilitado a los agentes el resultado de las diligencias de investigación, y la explicación sobre el conocimiento que los testigos tenían de los hechos o por qué y cómo habían declarado ante la Guardia Civil, lo que desencadenó la interpretación que los miembros del equipo de investigación hacen en marzo de 2017, cuando todas esas diligencias de investigación estaban ya practicadas. Pues hasta ese momento, desde enero de 2017, no consta denuncia o intervención alguna por parte de los agentes de XXX, pese a la gravedad de la actitud y manifestaciones que imputan a este juez de instrucción llevada a cabo tres meses antes.

Esto se desprende de las propias fechas de ocurrencia de los hechos. Pues fue tras practicar todas las diligencias de investigación que se consideraron oportunas, y a la espera de los informes policiales que habían sido ordenados y que no habían sido aportados, cuando se presenta el oficio de 6 de marzo de 2017, a la que siguen las declaraciones de los agentes del equipo de investigación que faltan a la verdad en sus manifestaciones con el único motivo de poner al juez de instrucción en evidencia, y se recurre para ello, entre otras cosas, a supuestas pruebas solicitadas verbalmente.

Hasta la fecha no precisaron autorización judicial alguna los agentes para elaborar "diligencias reconstructivas", pues ya las habían elaborado por su propia voluntad como quedó acreditado con la documentación aportada en mi declaración personal y como consta unido a la causa.

A la fecha de presentación del oficio de 6 de marzo, había sido la acusación particular personada quien había solicitado, entre otras, la diligencia de reconstrucción de los hechos, que fue denegada por auto, luego recurrido y confirmado por la Audiencia Provincial de XXX; lo que parece molestó a los agentes, pues hasta esa fecha se había solicitado, y respondido "por ahora no". Esta negativa del juez de instrucción, unido a la argumentación contenida en el auto denegatorio de la prueba para llevar a cabo los careos que se solicitaban en relación con testigos que los agentes consideraban fundamentales, y el conocimiento de los agentes de las diligencias desencadena el proceder del Sr. XXX y los demás agentes de la Guardia Civil, que termina el presente expediente y sanción. Prueba de ello es que, tras librar el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

oportuno oficio, para la práctica de diligencias de investigación únicamente en relación con un vehículo, quien lo suscribe, el capitán de equipo de investigación, viene a cuestionar, por ejemplo, lo declarado en sede judicial por un testigo, muy distinto de lo recogido en su declaración policial, lo que no podría conocer de no ser facilitado por una de las partes.

CUARTO: De la falta de tipicidad de la conducta denunciada. Que de semejante proceder de cinco agentes de la Guardia Civil el resultado sea que se haya mirado para otro lado pese a las denuncias del juez de instrucción al que se acusa falsamente, que se hayan denegado todas las diligencias de prueba propuestas por el expedientado, se haya optado por dar por probadas determinadas expresiones que el Juez reconoce, y finalmente resulte expedientado y sancionado el Juez, además de injusto y desproporcionado, viene a satisfacer a quién miente deliberadamente, socava la labor e independencia judicial, y pone en riesgo la labor de los demás compañeros y compañeras de la carrera judicial, que cuando no coincidan, o, es más, puedan los agentes investigadores creer que no vayan a llegar a la misma conclusión que ellos, repitan semejante proceder por el que ahora yo me veo afectado.

Vengo denunciando la gravedad de los hechos ocurridos desde y con la presentación del oficio con fecha de entrada en este Juzgado el día 7 de marzo de 2017, suscrito por quien figura como Coronel Jefe XXX, y solicitando desde la emisión del primer informe dirigido a las diligencias informativas abiertas en el Tribunal Superior de Justicia de XXX, el amparo y auxilio del Consejo General del Poder Judicial. Y aunque no fuese esa la vía adecuada para solicitar tal amparo, hasta este momento ningún órgano, ni el Tribunal Superior de Justicia de XXX ni el Consejo General del Poder Judicial, ha considerado procedente dirigirse a mí en modo alguno, pese a que he reiterado ya en multitud de ocasiones lo ocurrido, y el resultado no ha sido otro que la sanción que ahora se recurre.

No puede ser en un estado Democrático y de Derecho como es el nuestro, y que precisamente por el órgano de gobierno de los jueces/zas, con el fin de no esclarecer la realidad de los hechos denunciados, se opte por la vía fácil de, en base a una declaración del juez de instrucción, sancionar a éste con una sanción por una infracción disciplinaria leve de desconsideración, por considerar que falta a la cortesía o buenos modos, para tratar así de finalizar un asunto realmente grave y que atenta contra nuestro propio funcionamiento e integridad.

Como señala la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2012, en su fundamento de Derecho octavo, in fine: "... Dicho de otro modo, los Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático".

La conducta llevada a cabo y reconocida por el magistrado que recurre no ha alcanzado publicidad o trascendencia pública alguna, pues se circunscribe a dos conversaciones telefónicas ocurridas en un momento puntual y bien determinado, por lo que no cabe hablar de desconsideración en los términos que prevé la falta disciplinaria. Y además, la conducta del juez no viene sino a tratar de garantizar la confianza social en el correcto ejercicio del poder judicial de acuerdo con todo lo señalado, por mucho que incomoden a un coronel jefe de la Guardia Civil que pretende imponer a un juez de instrucción en el ejercicio de su función una valoración probatoria y una conclusión en unas diligencias previas. Como muestra además el proceder ulterior de los propios agentes, que tras presentar el oficio de 6 de marzo no vuelven a personarse más que para entregar unos informes que habían sido acordados, sin entablar contacto con el juez de instrucción, y cuando son requeridos para que se les haga entrega de un oficio tal y como hasta ese momento se venía haciendo se responde que: "por el juzgado se le realice una fotografía del citado oficio y le sea remitido por vía móvil, a lo que previa a consulta a SSª se manifiesta que debe comparecer en el Juzgado para retirarlo, manifestando el agente que lo recogerá en día de mañana", (diligencia de constancia de 30 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

octubre de 2017); y al día siguiente se responde telefónicamente: "que no puede retirar el oficio en el día de hoy, toda vez que el mismo va dirigido a la Sección de Homicidios, Secuestros y Extorsiones de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, teniendo que ser enviado a XXX, a lo que ha aportado a este Juzgado en número de fax de dicha sección;..."(diligencia de constancia de 31 de octubre de 2017). Tengan en cuenta lo que obra en el expediente y la alegación recurrente de los agentes de la Guardia Civil de que el oficio relativo al vehículo iba dirigido a la Policía Judicial, no a su Sección y de ahí la tardanza, y ahora que se concreta según lo solicitado se procede de éste modo.

Por último, no se explica en la resolución recurrida la sanción impuesta, porque se opta por la sanción de multa y en la cuantía señalada, lo que impide recurrir adecuadamente este pronunciamiento.

Por todo lo alegado,

SOLICITO: que revoquen la resolución recurrida y acuerden el archivo del expediente sancionador, o, subsidiariamente, devuelvan las actuaciones al Sr. Promotor de la Acción Disciplinaria y continúe con la instrucción practicando los medios de prueba propuestos por esta parte y los demás que se consideren precisos."

3. Por acuerdo de incoación de 26 de enero de 2018, se procedió a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asignó la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. Francisco Gerardo Martínez Tristán.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 31 de enero de 2018, se recepcionó en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le había sido recabado.

7. El siguiente día 6 de febrero, se recibió en la misma Sección un escrito de alegaciones del Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, evacuando en tiempo y forma el trámite que le había sido conferido, que obra unido al expediente y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. XXX, Magistrado titular del Juzgado XXX, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 19 de diciembre de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, por el que se le impuso una sanción de multa, por cuantía de 500 € por la comisión de una falta leve de desconsideración, prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- El recurrente invoca en su escrito de recurso de alzada cuatro motivos impugnatorios en los que de una manera sustancial viene a reiterar lo ya aducido a lo largo de la tramitación del procedimiento disciplinario.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

En primer término proyecta su relato impugnatorio sobre los hechos declarados probados en la resolución aquí combatida, afirmando la falta de congruencia de los hechos declarados probados por recoger de forma parcial los hechos y expresiones reconocidas, solicitando se valoren en su conjunto los hechos, pues, a su juicio, las simples expresiones que se citan en los hechos probados forman parte de dos conversaciones que no pueden ser segadas y tener unas, las que motivan la sanción y no las otras, que han sido vertidas de un modo inmediato y motivan las primeras, y que llevarían a la correcta valoración de lo manifestado por mi parte en las dos conversaciones telefónicas.

Dar adecuada respuesta a este primer motivo impugnatorio exige partir de un hecho incontrovertido y es que las manifestaciones y expresiones atribuidas al recurrente y que se erigen en la razón del procedimiento disciplinario, fueron plenamente reconocidas por él mismo, tal y se hace constar en su declaración prestada el 18 de octubre de 2017 ante el Promotor de la Acción Disciplinaria, en el que a preguntas del Ministerio Fiscal, ratificó su contenido, manifestando al mismo tiempo que en modo alguno se hallaba arrepentido de su conducta.

No obstante lo anterior, el Sr. XXX trata de eludir su responsabilidad en la comisión de los hechos sancionados trayendo a colación el contenido íntegro de las dos conversaciones en las que se vertieron por su parte las expresiones que revelaban su desconsideración, pretendiendo justificar aquéllas en la previa provocación que se infería de lo expresado por los dos miembros de la Guardia Civil al criticar ambos la forma de actuar del aquí recurrente en relación con unas Diligencias Previas que se estaban instruyendo en el Juzgado de destino de aquél.

Pues bien examinadas y analizadas ambas conversaciones telefónicas no apreciamos que las manifestaciones vertidas por el Sr. XXX encuentren amparo alguno en lo previamente expresado por los dos mandos de la Guardia Civil interlocutores en las mismas, pues de su contenido se revela, tal y como se hace constar en la resolución impugnada, que las mismas se enmarcaban en el seno de unas meras discrepancias acerca de la manera en que se estaban practicando algunas diligencias de investigación, resultando impropio para un miembro de la carrera judicial que ante lo que se pudiera considerar, en todo caso, manifestaciones desacertadas, improcedentes o equivocadas, responda utilizando expresiones tales como: *"como si fuera el Ministro del Interior"*, *"no me tome el pelo, no me salga con chirigotas, ¿usted se cree que soy gilipollas?, ¿con quién se cree que está hablando?"*, *"ya está bien, usted no es el encargado de la investigación, usted no es nadir; es de sinvergonzonería, irresponsabilidad y falta de respeto presentar ese escrito, porque no tiene ni idea de las actuaciones"*, *"no me vega contando milongas, ¿Quién se cree usted? Solo coge lo que le interesa del atestado y quiere dejar mal al Juez porque cree que no va a llegar a las mismas conclusiones"*, *"eso son mentiras e insidias, no me venga con chirigotas y cobardías"*, siendo la última manifestación relevante aquella en la que después de que el Coronel Jefe de la Unidad Central Operativa de la Dirección General de la Guardia Civil le deseara al aquí recurrente mucha suerte en el Juzgado, éste le respondió *"y usted en su trabajo y espero que lo haga bastante mejor a partir de ahora"*.

Tales manifestaciones revelan de forma concluyente que nos encontramos ante una relación de hechos probados plenamente acreditados y que no resultan desvirtuados por el recurrente tratando de contextualizar el ambiente en que la mismas se expresaron.

Tercero.- Prosigue con su relato impugnatorio el Sr. XXX alegando que el reproche que se hace sobre su conducta no puede incardinarse dentro de una forma de actuar exigible a un miembro de la carrera judicial, pues la conducta por la que se le sanciona se proyecta sobre un ámbito privado de dos conversaciones telefónicas, sin afectación alguna a la labor judicial y sin trascendencia exterior o pública.

No compartimos tal alegato, toda vez que la comisión de la falta leve del artículo 419.2 de la LOPJ no requiere que las manifestaciones de las que se infieran la desconsideración, en este caso hacia dos miembros de la Policía Judicial, deban verse de manera pública o con divulgación exterior, pues basta para incurrir en el tipo con que se profieran en el ámbito de unas conversaciones telefónicas en las que un miembro de la Carrera Judicial manifiesta de manera personal y directa a su interlocutor una serie de expresiones desafortunadas e inoportunas que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

revelen una falta de consideración hacia su destinatario, evidenciando una conducta que cabe calificar como reprochable y que por el simple hecho de exteriorizarlas, dañan la imagen del Poder Judicial, sobrepasando los límites propios de la actuación jurisdiccional en cuanto le es exigible a sus integrantes una urbanidad, cortesía, buenos modos y trato cortés que se ha de dispensar, en este supuesto, tal y como ya hemos mencionado, a dos miembros de la Policía Judicial.

Además no puede acogerse la tesis del recurrente relativa a que el contexto en el que se profirieron esas expresiones se situaba en un ámbito privado de dos conversaciones telefónicas, pues como ha quedado probado las mismas se enmarcan en el seno de unas diligencias de investigación de las que profesionalmente se encuentra encargado el Sr. XXX y que se dirigen hacia la Policía Judicial, revelándose una serie de discrepancias sobre el modo de proceder de aquélla, es decir en el ámbito del ejercicio de sus funciones, tal y como reconoce el recurrente, excediendo las expresiones vertidas por el Sr. XXX los límites del respeto exigido a un miembro de la Carrera Judicial, atendido el tenor despreciativo que las mismas revelan, hacia unos colaboradores del juez en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

Cuarto.- Pone el acento a continuación el recurrente sobre la denuncia origen del procedimiento disciplinario que fue presentada XXX, a la sazón, uno de los dos interlocutores de las conversaciones telefónicas en las que se vertieron las expresiones y manifestaciones que han constituido la falta leve sancionada.

En este sentido se llega a afirmar por el recurrente que dicha denuncia está basada en mentiras y falsedades que nunca debían de haberse tomado en consideración, pese, y esto lo afirma el propio recurrente, a su reconocimiento de los hechos aludidos, pues el expediente se encuentra viciado de origen por una denuncia falsa apoyada en declaraciones por escrito de igual naturaleza.

A fin de apoyar la prosperabilidad de este tercer motivo impugnatorio el recurrente trae a colación todo un relato de circunstancias y hechos que han acaecido a lo largo de la tramitación de la causa y de las diligencias preliminares en la que se enmarcaba las conversaciones telefónicas de referencia, mostrando el Sr. XXX su desacuerdo acerca de la forma en que por parte de la Policía Judicial se ha venido actuando, concluyendo que en la adopción por su parte de una serie de decisiones en el seno del procedimiento penal en curso que no eran compartidas por los agentes de la Guardia Civil encargados de la investigación, cabía encontrar el origen de la sanción aquí impugnada.

Tampoco puede correr mejor suerte que los anteriores este motivo impugnatorio. Y es que las circunstancias, hechos, acontecimientos sucedidos a lo largo de la tramitación del procedimiento penal citado, resultan ajenas al reproche que se dirige contra el recurrente, pues como acertadamente recoge la resolución impugnada, si el Sr. XXX consideraba que la forma de proceder de la Policía Judicial era desacertada, improcedente o equivocada, lo que no cabe realizar es dirigir manifestaciones o calificativos irrespetuosos o despreciativos a dichos miembros, pues esta conducta no se encuentra amparada ni justificada por la existencia de dichas discrepancias, las cuales encuentran su forma de resolución a través de las distintas facultades y mecanismos que el ordenamiento jurídico le atribuye para ejercer su función jurisdiccional y para garantizar su independencia judicial, sin necesidad, reiteramos, de proferir expresiones y opiniones contrarias al respeto y consideración que ha de dispensarse siempre a los que colaboran en la Administración de Justicia.

Es por ello que no quepa apreciar que nos encontremos ante una denuncia falsa, puesto que la relación de hechos probados recogida en la resolución aquí impugnada así lo desmiente, alcanzando una plena convicción de que nos encontramos ante unas expresiones y manifestaciones proferidas por el recurrente a dos miembros de la Policía Judicial LOPJ, máxime cuando el tenor y contenido de las conversaciones donde las mismas se profirieron, ha sido reconocido por el propio recurrente.

Quinto.- Restaría pronunciarnos acerca de la falta de tipicidad de la conducta denunciada, invocada por el recurrente. Afirma que su conducta no ha alcanzado la publicidad o trascendencia pública exigida, pues se circunscribe a dos conversaciones telefónicas ocurridas en un momento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

puntual y bien determinado, por lo que no cabe hablar de desconsideración en los términos que prevé la falta disciplinaria.

No apreciamos tal vulneración del principio de tipicidad. Y es que en la resolución sancionadora impugnada, la Comisión Disciplinaria del CGPJ lleva a cabo un análisis riguroso de los dos tipos sancionadores por los que se incoó el procedimiento, concluyendo, tras el preceptivo juicio de ponderación, que la relación de hechos probados y la conducta del Sr. XXX encuentra un encaje típico adecuado en la falta leve tipificada en el artículo 419.2 de la LOPJ, en cuanto que las expresiones y manifestaciones proferidas por el recurrente hacia dos miembros de la Policía Judicial suponía la comisión de una infracción leve consistente en *"La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial."*, no resultando exigible, tal y como ya hemos desgranado en la presente resolución, que la comisión de esta falta exija que la misma se desenvuelva en un ámbito público, con publicad o trascendencia social, bastando, a estos efectos, que se haya incurrido en una conducta reveladora de una desconsideración, en este caso, hacia miembros de la Policía Judicial, habiendo razonado la Comisión Disciplinaria del CGPJ de una manera adecuada, proporcionada y ponderada, por qué consideraba el aquí recurrente merecedor del reproche disciplinario acordado, atendida la lesión al bien jurídico protegido por la falta leve sancionada y que no es otro, que la debida consideración y obligado respeto que cabe exigir a un miembro de la Carrera Judicial en su relación con terceros descritos en el artículo 419.2 LOPJ, habiendo ignorado el recurrente los deberes de cortesía, urbanidad, buenos modos y trato cortes del que ha de estar presidida la actuación de un, en este caso, Magistrado.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, Magistrado titular del Juzgado XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 19 de diciembre de 2017, dictado en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, por el que se le impuso una sanción de multa, por cuantía de 500 €, por la comisión de una falta leve de desconsideración, prevista en el artículo 419.2 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

“En la Villa de Madrid, a dieciséis de Mayo de dos mil dieciocho

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrada titular del Juzgado XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 16 de enero de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, por el que se le impuso una sanción de quinientos euros 501 € por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 418.8 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Revelar fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 16 de enero de 2018, en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Lombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra Dª. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, por la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave del artículo 417.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) o, en su caso, de una supuesta infracción grave del artículo 418.8 de la propia Ley Orgánica.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la Ilma. Sra. doña XXX, Magistrada titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una falta disciplinaria muy grave del artículo 417.12 de la LOPJ o, alternativamente, de una supuesta grave del artículo 418.8 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia magistrada expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 26 de abril de 2017 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones presentado el 11 de mayo de 2017, manifestando la magistrada cuanto consideró conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos; señalando que este Consejo carece de competencia para sancionar los hechos denunciados, la ausencia de tipicidad y del elemento culpabilístico, la inexistencia de secretos, informaciones o datos que no deban ser revelados, que los hechos forman parte de su vida privada y son ajenos a su ejercicio profesional como Magistrada y que, igualmente, las comunicaciones mantenidas al respecto son íntimas, por lo que procede, a su modo de ver, el archivo de este procedimiento; e interesando, asimismo, la práctica de prueba, que fue admitida en parte por acuerdo de 11 de mayo de 2017, denegándose la que no se consideró no pertinente.

CUARTO.- En el mismo acuerdo de 11 de mayo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, se dio traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de mayo de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de multa en cuantía de mil quinientos euros (1.500 €).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

QUINTO.- Con fecha 23 de mayo de 2017, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la magistrada expedientada de una sanción de multa en cuantía de quinientos y un euros (501€), como autora responsable de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, la magistrada presenta alegaciones en fecha 1 de junio de 2017 en las que muestra su total disconformidad con la propuesta de resolución reiterando las alegaciones al pliego de cargos y aportando documental.

SEXTO.- La Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, en su reunión del día 8 de junio de 2017, ante la admisión a trámite de la querrela interpuesta contra la magistrada expedientada, como consecuencia del auto recaído en las Diligencias Previas núm. XXX seguidas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX y conforme lo dispuesto en el artículo 415.2 de la LOPJ, acordó suspender la resolución del presente expediente disciplinario hasta que no recayese sentencia o auto de sobreseimiento firme en la referida causa penal, e interesar a la referida Sala Civil y Penal comunicación de la resolución adoptada en tal sentido.

SÉPTIMO.- Mediante Auto de 28 de noviembre de 2017, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña XXX contra el Auto de fecha 5 de octubre de 2017, dictado por la titular del Magistrada Instructora de la causa, confirmando en su integridad dicha Resolución que, entre otras, declaró el sobreseimiento libre de la entonces querrelada Sra. XXX del delito de revelación de secretos por no constituir los hechos objeto de la investigación dicho delito.

OCTAVO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. XXX es la Magistrada titular del Juzgado XXX, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1) D^a. XXX es la Magistrada titular del Juzgado XXX, si bien por cuestión accidental ejerció funciones de sustitución en el Juzgado XXX y, entre otras actuaciones, con fecha 17 de mayo de 2016 dictó auto de medidas provisionales en el procedimiento civil por Divorcio nº XXX, en el que aparecía como demandante doña XXX.

2) Poco tiempo después, la magistrada XXX fue informada por don XXX, médico de profesión con el que la magistrada había mantenido una relación sentimental que había finalizado meses atrás por decisión unilateral del Sr. XXX, que éste había conocido e iniciado una relación afectiva con doña XXX.

3) Así las cosas, en fecha 8 de septiembre a las 4:12 horas de la madrugada, la magistrada XXX, con ánimo de interferir la relación sentimental iniciada por el Sr. XXX y la Sra. XXX y aprovechando el conocimiento de datos e informaciones personales que había adquirido en el antes referido procedimiento XXX del Juzgado XXX, envió un correo electrónico al Sr. XXX cuya trasccripción es la siguiente:

"De: XXX

Fecha: 8 de septiembre de 2016, 4:12:00 CEST

Para: XXX

Asunto: Confidencial.

Hola XXX, aunque me has dicho que no es necesario he decidido investigar a tu nueva conquista: XXX y siento darte malas noticias. Bueno tú juzgarás por ti mismo pero, aunque inicialmente no me sonaba el nombre, después me ha venido a la mente por su despacho en XXX que yo he llevado su divorcio hace pocos meses, concretamente las medidas previas a la demanda de divorcio; es decir que el proceso está todavía en marcha.

Me acuerdo de su cara el día de la vista y no tiene nada que ver con la fotografía que me has enseñado. Estaba totalmente desenchajada y descompuesta.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Ella me pareció una sabandija total y absoluta, el crío de 15 años, XXX, cuya exploración realicé personalmente, totalmente manipulado y el ex: XXX una víctima propiciatoria como tantos hombres en el divorcio. (Los abogados hablaban antes de entrar en Sala de las malas relaciones entre los cónyuges porque él la había dejado por otra, pero yo este extremo no lo puedo confirmar).

El letrado del esposo presentaba una vía de acuerdo bastante razonable ya que él sufragaba todos los gastos de la hija mayor de edad, XXX (coincidimos en nombre de hijastra mayor) en XXX y además ofrecía una pensión para el hijo menor bastante razonable, de hecho mayor que la que luego se le quedó, Pero la actitud de la esposa era de no querer negociar en absoluto, iba a la yugular del tío. Se puso a llorar en Sala argumentando que el bufete de abogados estaba en los primeros años y que sólo daba pérdidas. Argumento que no me pareció nada convincente, especialmente cuando se me probó por la parte del esposo que la tía era funcionaria en excedencia del cuerpo de XXX, extremo este último que ella se había encargado torticeramente de ocultarme. Con un suelo de 1.000.€ mensuales. Yo entendí que al menos debía ganar eso en su actual bufete porque no se entiende que, de otro modo no se incorporase a su puesto de trabajo como funcionaria. Cierto que el cuerpo de XXX es el más bajo de la administración de XXX, pero tenía unos ingresos fijos de 1.000 € mensuales.

En fin, el juicio fue bastante tenso y al final ella quedó muy descontenta porque yo la interrogué con bastante dureza. No te mando el Auto porque es muy delicado todo este tema.

Al final se le da a ella la guardia y custodia del menor, a pesar de que el marido pedía la custodia compartida, porque con 15 años yo decidí respetar su voluntad a pesar de que me parecía que el chico estaba fuertemente manipulado. Le puse una pensión al marido más que razonable de 600 €, Le día ella el uso de la vivienda familiar, por quedarse con el hijo, pero la obligué a pagar las cargas, gastos y consumos del inmueble que ella pretendía que pagara él.

Los gastos extraordinarios del menor los puse por mitad (ella pretendía un porcentaje superior para el padre) y los gastos de la hija mayor se los dejé al padre porque él los asumía.

La verdad es que me dio mucha pena el hombre y ella me pareció una víbora y con pretensiones de parásita. Siento ser tan dura pero es la imagen que me dio. De hecho recuerdo haber comentado al final del juicio con la Secretaria y el Fiscal como me avergonzaba de que todavía existieran mujeres así, me pareció especialmente vergonzosa la manipulación del menor que estaba supe nervioso en la exploración, por el evidente conflicto de lealtades.

Este mundo es un pañuelo.

Ella me conoce perfectamente y seguro que todavía echa sapos y culebras contra mi persona. Me lanzó una mirada asesina el día del juicio al terminar porque sabía, por como la había interrogado, que la resolución no iba a ser favorable para ella.

Te ruego que no comentes nada de todo este asunto porque es muy delicado; además las personas en los divorcios se comportan de una manera un tanto irracional y con mucho resentimiento, posiblemente no sea así en el resto de facetas de su vida. Pero me temo que el proceso de divorcio va a ser duro. Espero que no creas que te digo todo esto porque tengo interés en que no salgas con ella. De hecho lo lamento mucho porque te veía muy ilusionado y a mí la tipa me dio muy mala impresión, creo que con razones justificadas.

Ten cuidado con ella, tengo dudas de que pueda tener un interés sincero en ti. Si le va mal económicamente en XXX y no le sacó lo suficiente al marido, puede estar buscando nueva fuente de financiación. Te lo digo porque me creo en la obligación de hacerlo, porque siempre he sido honesta contigo y porque creo que lo mereces. Yo sólo te doy la información, que es ABSOLUTAMENTE CONFIDENCIAL, la decisión es tuya. En todo caso y dado el nuevo giro de las cosas, parece razonable que mantengamos las distancias. Yo soy Magistrada, he llevado su divorcio, esta ciudad es pequeña y todo este asunto es muy delicado.

Supongo que lo entenderás. Lo lamento muchísimo, la verdad.

Tenía dudas si decírtelo o no, porque entre otras cosas creo que esto va a abrir una brecha insalvable entre nosotros, pero lo he considerado mi obligación. No me lo podía callar.

Un abrazo: XXX."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

TERCERO.- La magistrada a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

La magistrada expedientada expone en la primera de sus alegaciones a la propuesta de resolución de este expediente disciplinario la falta de competencia de este Consejo General del Poder Judicial y la ausencia de tipicidad de la conducta, habida cuenta que, según mantiene, el régimen disciplinario contenido en los artículos 416 a 427 de la LOPJ se refiere a las faltas cometidas por jueces y magistrados "en el ejercicio de sus cargos". Sin embargo, como recuerda la STS, Sala Tercera, de 14 de diciembre de 2016 (RC 264/2015) "(...) La segunda cuestión versa sobre que los deberes del estatuto jurídico aplicable a jueces y magistrados están referidos a las muy diferentes modalidades de conducta que pueden realizar mientras son miembros de la Carrera Judicial, y a que el legislador ha considerado conveniente establecer limitaciones u obligaciones en todas esas variadas facetas que puede tener su comportamiento.

Así, esos deberes y limitaciones afectan principal y directamente a la actuación estrictamente jurisdiccional de jueces y magistrados. Pero también se proyectan sobre determinadas conductas sociales o públicas de los mismos que, pese a ser ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella; o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial para que no resulte quebrantada, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho, la confianza social de que los jueces cumplen debidamente su papel de aplicar el orden jurídico de manera independiente, neutral y objetiva. Y tales deberes y limitaciones conciernen así mismo a la responsable dedicación profesional que deben desarrollar en su faceta de empleado público, en términos comunes o semejantes a los de otros empleados públicos" (FD 10).

En lo que nos ocupa, la acción sancionable no reside tanto en el acto privado de remisión de un correo electrónico, como que en el mismo un miembro de la Carrera Judicial de conocimiento de datos privados que conoce por razón del ejercicio de su cargo, de los que precisamente por ello tiene obligación de reserva. Así entendido, el Consejo General del Poder Judicial tiene la competencia, y la obligación de su ejercicio, para la calificación de los hechos declarados probados como incurso o no en falta disciplinaria y, en el primero de los casos, el deber de cumplimiento de la función que la Constitución le ha encomendado, a lo que responde los siguientes fundamentos.

SEGUNDO.- El artículo 418.8 de la LOPJ tipifica como falta grave: "Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley".

La STS de 12 de febrero de 2007 (Rc. 30/2003) precisa –si bien refiriéndose al antiguo artículo 418.7 de la LOPJ, que recogía idéntica conducta– que estos preceptos –artículos 418.8 y 417.12 de la LOPJ– castigan la revelación de hechos o datos conocidos por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su función u ocasión de ella, variando la calificación de falta muy grave o solamente grave dependiendo de si tal revelación ha causado o no perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona. Según esta resolución, "revelar es descubrir o manifestar lo ignorado o secreto".

Más recientemente, la STS de 2 de noviembre de 2015 (Rc. 868/2014) establece que el artículo 418.8 de la LOPJ "habla de revelar, fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que el Juez conozca 'en el ejercicio de su función o con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

ocasión de ésta, por lo tanto, la infracción se comete no solo cuando la información que se revela sea conocida en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también cuando es conocida con motivo o con ocasión del ejercicio de la misma (...)."

El bien jurídico protegido en estos tipos disciplinarios es el servicio que el Poder Judicial ha de prestar a la comunidad en relación con el deber de guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan jueces y magistrados por razón de su cargo, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o con ocasión de las mismas. De este modo, se protege el funcionamiento del Poder Judicial frente a posibles comportamientos abusivos de jueces y magistrados que por su trabajo tienen una especial facilidad para acceder a datos personales y hechos de carácter privado. Sin duda, el deber de sigilo profesional tiene especial relevancia en el ámbito judicial, toda vez que se hace necesario salvaguardar derechos e intereses jurídicos de terceros, impidiendo la divulgación de informaciones confidenciales, y del mismo derecho a la intimidad, y garantizando la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial. Y, aunque las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997 y 16 de septiembre y 28 de octubre de 1999, así como las del Tribunal Constitucional de 2 de marzo de 1998 y 27 de septiembre de 1999, y el acuerdo del Pleno del propio Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2003, han declarado que los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, según la expresada doctrina jurisprudencial aquel derecho no tiene carácter absoluto e incondicionado, toda vez que se encuentra supeditado a los deberes de discreción y reserva que han de observar cuando tales ideas y opiniones guarden relación directa con los asuntos que, en su momento, conocieron en el concreto ejercicio de su jurisdicción.

TERCERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental incorporada en las actuaciones mediante la transcripción del correo electrónico recogido en el punto 3) del hecho probado segundo de este acuerdo y de la declaración de la magistrada expedientada.

Determinado lo anterior y proyectada la jurisprudencia recogida en los fundamentos de derecho anteriores sobre los hechos que se consideran acreditados, hay que concluir que la conducta observada por la magistrada es merecedora de reproche disciplinario.

Efectivamente, analizada la comunicación trascrita y a la vista del Auto núm XXX, de 17 de mayo (obrante al folio 8 del expediente), de medidas provisionales previas a la demanda XXX, resulta que la magistrada reveló:

a) Informaciones acerca de la exploración del menor, hijo de la Sra. XXX: "... el crío de X años, XXX, cuya exploración realicé personalmente, totalmente manipulado", "... porque con 15 años yo decidí respetar su voluntad a pesar de que me parecía que el chico estaba fuertemente manipulado", "... me pareció especialmente vergonzosa la manipulación del menor que estaba super nervioso en la exploración, por el evidente conflicto de lealtades".

b) Datos relativos a la vista de medidas cautelares, no solo relativos a las impresiones de la magistrada acerca del comportamiento o actitud de la Sra. XXX, sino otros como el contenido de la prueba practicada en el proceso, consistente en la documentación contable del XXX de la Sra. XXX, refiriéndose concretamente la magistrada expedientada a las pérdidas económicas de XXX desde su apertura durante el periodo de tres años: "...Se puso a llorar en Sala argumentando que el XXX estaba en los primeros años y que sólo daba pérdidas. Argumento que no me pareció nada convincente, especialmente cuando se me probó por la parte del esposo que la tía era funcionaria en excedencia del XXX, extremo este último que ella se había encargado torticeramente de ocultarme. Con un sueldo de 1.000 .€ mensuales. Yo entendí que al menos debía ganar eso en su actual XXX porque no se entiende que, de otro modo no se incorporase a su puesto de trabajo como funcionaria...".

c) Las pretensiones económicas y personales de la denunciante en su proceso de divorcio: "...Le puse una pensión al marido más que razonable de 600 €. Le dí a ella el uso de la vivienda familiar, por quedarse con el hijo, pero la obligué a pagar las cargas, gastos y consumos del inmueble que ella pretendía que pagara él.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Los gastos extraordinarios del menor los puse por mitad (ella pretendía un porcentaje superior para el padre) y los gastos de la hija mayor se los dejé al padre porque él los asumía”.

d) El intento de alcanzar un acuerdo extrajudicial y el contenido de dicho acuerdo propuesto por el ex cónyuge de la Sra. XXX: “Los abogados hablaban antes de entrar en Sala de las malas relaciones entre los cónyuges porque él la había dejado por otra, pero yo este extremo no lo puedo confirmar”, “...El letrado del esposo presentaba una vía de acuerdo bastante razonable ya que él sufragaba todos los gastos de la hija mayor de edad, XXX (coincidimos en nombre de hijastra mayor) en Madrid y además ofrecía una pensión para el hijo menor bastante razonable, de hecho mayor que la que luego se le quedó”, “Al final se le da a ella la guardia y custodia del menor, a pesar de que el marido pedía la custodia compartida...”

Cotejando estos hechos o datos con el contenido del Auto núm XXX, de 17 de mayo, que obra en el expediente y, también, teniendo en cuenta la declaración de la magistrada encartada que, en ningún caso, manifiesta que estos datos no se correspondan con la realidad, se concluye que, efectivamente, esos datos fueron conocidos por la magistrada en el ejercicio de su función jurisdiccional en el procedimiento civil de Divorcio nº XXX, del Juzgado X, en el que aparecía como demandante la Sra. XXX y fueron revelados al Sr. XXX fuera de los cauces de información judicial establecidos.

Al margen de los anterior, por lo que se refiere a la gravedad de conducta, hay que exponer mediante Auto de 28 de noviembre de 2017, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña XXX contra el Auto de fecha 5 de octubre de 2017, dictado por la titular del Magistrada Instructora de la causa, confirmando en su integridad dicha Resolución que, entre otras, declaró el sobreseimiento libre de la entonces querrelada Sra. XXX del delito de revelación de secretos. El referido Auto tiene por probados los hechos aquí igualmente declarados como acreditados, y determina que lo revelado tenía el carácter de información que había adquirido con ocasión de su cargo, si bien declara que los hechos probados no constituyen delito al no superar la conducta el trance de gravedad o umbral mínimo de relevancia penal, señalando la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX en su Auto de 28 de noviembre de 2017 “(...) que la conducta desplegada por la Ilma. Sra. XXX, merece ser analizada en los ámbitos que le son propios y que no son otros que la posible incurrancia en responsabilidad disciplinaria (...).

Sentado lo anterior, hay que señalar que no consta en el expediente dato objetivo alguno que permita afirmar que los hechos descritos hayan causado perjuicio alguno a la tramitación del proceso o grave daño a cualquier persona implicada en el mismo, por lo que se califican los hechos como falta grave del artículo 418.8 de LOPJ, al no constituir la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de la misma Ley Orgánica.

CUARTO.- La circunstancia de que la magistrada XXX se limitase, como manifiesta en sus alegaciones a la propuesta de resolución, a actuar realizando una sustitución en el Juzgado XXX y su actuación se ciñera a presidir el acto de la vista de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio y al dictado del correspondiente auto, no empece para concluir que los hechos o datos en cuestión fueron, efectivamente, conocidos por la magistrada en el concreto ejercicio de esas funciones jurisdiccionales.

En segundo término, alega la magistrada expedientada que desde julio de 2016 sufría stress postraumático (TEPT) –aporta como documental un Informe de visita de fecha 10 de abril de 2017 en el que se le diagnostica depresión ansiosa- y que el Sr. XXX, en el momento en el que aquélla le remitió el correo electrónico, estaba actuando como su terapeuta. Sin embargo, no solo no se acredita que en el momento del envío del correo electrónico la magistrada tuviese afectadas sus capacidades intelectivas y volitivas, sino que queda plenamente probado que la remisión del correo electrónico no era parte de la interlocución propia médico-paciente. Esto último se deriva de la propia declaración de la magistrada, que refiere una voluntad de interferir en la relación del Sr. XXX con la Sra. XXX y recuperar su relación sentimental con aquél, así como del propio contenido del correo electrónico, como se evidencia del conjunto del escrito y, especialmente, de los siguientes párrafos:

“Asunto: Confidencial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Hola XXX, aunque me has dicho que no es necesario he decidido investigar a tu nueva conquista: XXX y siento darte malas noticias”...

Espero que no creas que te digo todo esto porque tengo interés en que no salgas con ella. De hecho lo lamento mucho porque te veía muy ilusionado y a mí la tipa me dio muy mala impresión, creo que con razones justificadas...

Ten cuidado con ella, tengo dudas de que pueda tener un interés sincero en ti. Si le va mal económicamente en XXX y no le sacó lo suficiente al marido, puede estar buscando nueva fuente de financiación. Te lo digo porque me creo en la obligación de hacerlo, porque siempre he sido honesta contigo y porque creo que lo mereces...”.

En tercer lugar, tampoco pueden ser acogidas las alegaciones de la magistrada relativas a que los datos revelados son los acaecidos en vista pública y en resolución judicial firme y pública. En este estadio, es menester destacar los apartados 1 y 2 del artículo 212 de la LECiv, que disponen:

“1. Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por quienes las hubieran dictado, serán publicadas y depositadas en la Oficina judicial, ordenándose por el Secretario judicial su notificación y archivo, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

Igualmente, hay que traer a colación el artículo 235 bis de la LOPJ que establece: “Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

Efectivamente, la regulación de las condiciones de publicidad de las resoluciones judiciales, entre las que destaca la disociación de datos identificativos de personas, impide apreciar el carácter público o accesible de las concretas informaciones reveladas. En definitiva, los datos e informaciones referidas van más allá de los recogidos en una resolución pública y publicada.

Finalmente, aduce la magistrada expedientada que su actuación tiene lugar en la esfera de su absoluta intimidad y privacidad y dentro del ámbito del secreto de las comunicaciones.

A este respecto hay que señalar que, como mantiene nuestro Tribunal Constitucional desde su STC 114/1984, de 29 de noviembre (véase también STC 56/2003, de 24 de marzo), “no hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención por cualquier medio, del contenido del mensaje”. Efectivamente, “Quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera «íntima» del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución. Otro tanto cabe decir, en el presente caso, respecto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica. Este acto no conculca secreto alguno impuesto por el art. 18.3 y tan sólo, acaso, podría



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

concebirse como conducta preparatoria para la ulterior difusión de lo grabado. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional sólo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (art. 18.1 de la Constitución). Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado. Si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los corresponsables ex art. 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex art. 18.1, garantía ésta que, «a contrario», no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma posibilidad de los procesos de libre comunicación humana. ".

Pues bien, en el presente caso, aunque no se alega explícitamente por la magistrada expedientada, hay que señalar que no existe infracción del secreto de las comunicaciones, toda vez que es, en efecto, uno de los interlocutores en la comunicación vía correo electrónico, quien comunica el contenido del mismo a una tercera persona, en este caso la Sra. XXX; ello podrá generar las acciones de derecho privado que aprecie oportuno deducir contra el interlocutor que reveló las confidencias, pero en absoluto infringe el derecho de secreto de las comunicaciones ni, por ello, afecta a la validez de la prueba practicada.

De igual forma, difícilmente puede invocarse vulneración derecho a la intimidad, cuando el contenido de la comunicación se refiere, precisamente, a datos y hechos personalísimos o relativos a la esfera privada de esa tercera persona (Sra. XXX), y no propios de quien los revela (Sra. XXX).

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación para la imagen y el funcionamiento de la Administración de Justicia y el quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho, que tiene la actuación de doña XXX. Ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas y, también, la falta de antecedentes disciplinarios de la magistrada, procede proponer imponer a la misma una sanción de multa en cuantía de quinientos un euros (501 €) por la falta grave del artículo 418.8 de la LOPJ, correspondiente al límite inferior de la cuantía legalmente establecida, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 16 de enero de 2017,

ACUERDA

Imponer a Dª. XXX, titular del Juzgado XXX, una sanción de quinientos un euros (501 €) por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo a la interesada y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial".

No consta en el expediente la fecha de notificación del anterior acuerdo a la interesada.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 20 de febrero de 2018, remitido por correo certificado el día 19 anterior, D^a. XXX interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"Que, dentro del plazo de un mes al efecto conferido mediante notificación de fecha 29 de enero de 2018, formulo RECURSO DE ALZADA frente a la Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 16 de enero de 2018, en base a los siguientes MOTIVOS:

PREVIO.- DE LAS GRAVES IRREGULARIDADES ACAECIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON VULNERACIÓN ABSOLUTA DEL CÁRACTER RESERVADO Y SECRETO DEL EXPEDIENTE QUE ME HAN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS IRREVERSIBLES.

Con fecha 29 de enero de 2018 se me ha notificado la Resolución aprobada por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 16 de enero de 2018, en la que se me impone una sanción de 501 € por la comisión de una falta grave del art. 418.8 LOPJ, si bien en fecha 20 de enero de 2018 apareció publicado un artículo en la prensa local de XXX (Diario XXX) en el que se destaca que se me ha impuesto una sanción de 500 como consecuencia del presente expediente disciplinario. La noticia lleva por título: "sancionan a la juez que insultó a una mujer en un proceso de divorcio". Y comienza señalando: "El Consejo General del Poder Judicial ha resuelto con una sanción económica el expediente disciplinario iniciado contra la magistrada del juzgado XXX. XXX". Se incluye una fotografía de mi persona.

El artículo, además de un notable número de falsedades e inexactitudes, y por lo que se refiere al extremo que nos ocupa, contiene datos concretos de este expediente disciplinario, como la imposición de una sanción como resultado del procedimiento disciplinario, cuantía de la misma, o que era superior la interesada por el Ministerio Fiscal, datos que sólo pueden proceder de haber tenido acceso al expediente, o a que desde el CGPJ se haya facilitado, verbalmente o por comunicación escrita, esa información.

Se aporta como documento número uno dicho artículo de prensa.

El expediente disciplinario es reservado y secreto, y resulta evidente que ha existido una filtración del mismo desde el CGPJ, DURANTE EL TRANSCURSO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, y por ello considero que se ha producido una grave vulneración de los principios básicos del Procedimiento Disciplinario y una grave lesión para mi honor profesional, manifestando mi intención de ejercitar las acciones legales oportunas, en ejercicio de mi DERECHO AL HONOR frente al/los responsables del grave incidente.

Resulta evidente que ha existido una filtración a la prensa del contenido de la Resolución de la Comisión Disciplinaria, incluso antes de haberse elaborado, firmado, y obviamente notificado a la interesada y que dicha filtración ha tenido que producirse, necesariamente en el seno del presente procedimiento disciplinario, concretamente, entre el 16 de enero de 2018 en que se reúne la Comisión Disciplinaria y adopta la Resolución, y el 20 de enero de 2018 en que se publica el artículo en la prensa. Es imposible que la filtración provenga de cualquier otra fuente o medio ajeno al CGPJ porque nadie más conocía el contenido y detalles de la Resolución adoptada que se reflejan en el citado artículo de prensa.

En fecha 22 de enero de 2018 remití queja oficial a la Comisión Disciplinaria denunciando estos hechos y solicitando investigación de lo sucedido.

Debo destacar igualmente, que en fecha 23 de enero de 2018, recibí, a mi teléfono móvil particular, la llamada de quien dijo ser D. XXX, Jefe del Servicio de Personal Judicial de la Comisión Disciplinaria del CGPJ, para "informarme" del contenido de la resolución y de la sanción



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

que se me había impuesto. De nuevo vuelven a vulnerarse con esta llamada telefónica las normas esenciales del procedimiento disciplinario, resultando inédito que se me notifique por teléfono de una resolución recaída en un expediente disciplinario.

A mayor abundamiento la persona que se identifica como Sr. XXX, a pesar de reconocer la existencia de la filtración, habiendo tenido acceso al artículo de prensa, manifiesta que dicha filtración no puede provenir del Consejo, porque en el artículo de prensa se contienen datos ajenos al expediente disciplinario.

En el mismo sentido, se me notifica en fecha 5 de febrero del 2018 el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria en fecha 25 de enero de 2018, en relación a dicha queja, señalando que, "una vez contrastada la información publicada, se constata que la publicación no sólo no recoge ninguna expresión, referencia ni fundamento de la resolución de esta Comisión Disciplinaria, sino que equivoca el importe de la sanción económica impuesta y hace referencia al contenido de la grabación de la vista de medidas provisionales al proceso matrimonial, que no forma parte del contenido del expediente disciplinario, razones que pueden indicar que la noticia aparecida responde a una labor periodística posiblemente especulativa en cuanto al resultado del expediente, pero en ningún modo acredita filtración de la resolución dictada".

No resultan en absoluta satisfactorias ni convincentes estas explicaciones: en relación a la cuantía de la sanción, el error es ínfimo (un euro); el artículo de prensa afirma que "El Consejo General del Poder Judicial ha resuelto con una sanción económica el expediente disciplinario iniciado contra la magistrada del juzgado XXX. XXX, lo cual es cierto; es decir que en la fecha de publicación del artículo (20 de enero) cuatro días después de reunirse la Comisión Disciplinaria, ya se afirma, como realmente después se me notificó que se había resuelto con una sanción económica el expediente disciplinario; esa afirmación, y el hecho de que errara el artículo de prensa en un euro en la cuantía de la sanción, no permite hablar de mera "actuación especulativa" del periodista, sino de una verdadera filtración, que, obviamente no pudo ser del contenido de la resolución, que posiblemente en ese momento todavía no se había redactado, pero sí de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria en fecha 16 de enero de 2018. Téngase en cuenta además que en el artículo se afirma que la sanción económica impuesta es muy inferior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, dato que también es cierto y que sólo se puede conocer accediendo al Procedimiento Disciplinario.

Es cierto que el artículo contiene otros datos que provienen de la parte denunciante que ya ha acudido en otras ocasiones a la prensa durante la tramitación del Procedimiento Penal en el que tuvo la condición de investigada y que concluyó con auto de sobreseimiento libre, ya firme, del TSJ XXX. Es cierto que el artículo de prensa contenía información que excedía de la contenida en el expediente disciplinario, pero también lo es que los datos concretos, de que se me había impuesto una sanción, cuantía de la misma -con un error despreciable de un euro-, calificación de la infracción, que la sanción era inferior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, etc. SÓLO PUDIERON PROVENIR DEL CGPJ durante la tramitación del presente procedimiento, porque nadie más tuvo conocimiento de la misma. De hecho, la noticia se filtra incluso antes de que la Resolución estuviera debidamente redactada y firmada por los miembros de la Comisión, según me reconoció la persona que se identificó por teléfono como Sr. XXX.

Resulta obvio que se ha producido una grave irregularidad en la tramitación del presente Procedimiento, habiéndose comunicado, de manera oficial u oficiosa, a cualquier tercero ajeno al mismo, entre quien debe incluirse a la justiciable que presentó la queja que da origen al mismo, QUE NO ES PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO y a quien sólo se le debe notificar la resolución final y firme del mismo.

De hecho, la persona que se identifica como Sr. XXX, en la conversación telefónica de reiterada referencia, absolutamente irregular, me informa de que la denunciante ha llamado en numerosas ocasiones al Consejo, interesándose por este Expediente Disciplinario, pidiendo ser parte en el mismo, y solicitando ser oída en el mismo. Resulta evidente que en una de esas comunicaciones, desde el CGPJ, le podrían haber informado del contenido de la reunión del día 16 de enero de 2018.

En atención lo expuesto, y pudiendo acreditarse que la primera noticia que yo tengo de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

sanción impuesta en el presente procedimiento disciplinario, es por la prensa, y no considerando suficiente ni razonable el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 25 de enero de 2018

SUPLICO del Pleno del CGPJ que se inicie un expediente donde se investigue en profundidad lo sucedido y se depuren las responsabilidades oportunas ya que resulta evidente que se ha producido una filtración en el seno del presente procedimiento disciplinario, de datos reservados y secretos que me afectan y que se han difundido indiscriminadamente mediante su publicación en la prensa, con grave e irreversible lesión de mi derecho al honor. Semejante vulneración de las normas esenciales del Procedimiento Disciplinario con resultado tan lesivo para los miembros de la carrera judicial no puede quedar desamparada por el CGPJ a cuyo PLENO tengo el honor de dirigirme.

Todo ello, con reserva de las acciones legales oportunas en defensa de mi DERECHO AL HONOR, que se ha visto vulnerado con carácter irreversible, frente a los responsables de las graves irregularidades cometidas durante la tramitación del presente procedimiento disciplinario.

PRIMERO.- DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL CGPJ.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 416.1 y 420.1 de la LOPJ, el régimen disciplinario contenido en los arts. 416 a 427 de dicho Cuerpo Legal se refiere a las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados "en el ejercicio de sus cargos".

La Resolución de la Comisión Disciplinaria objeto del presente RECURSO DE ALZADA, no tiene en cuenta esta primera excepción, al considerar con cita de la STS, Sala Tercera, de 14 de diciembre de 2016, que: "Estos deberes y limitaciones afectan principal y directamente a la actuación estrictamente jurisdiccional de jueces y magistrado. Pero también se proyectan sobre determinadas conductas sociales o públicas de los mismos que, pese a ser ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella, o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial para que no resulte quebrantada, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho, la confianza social de que los jueces cumplen debidamente su papel de aplicar el orden jurídico de manera independiente neutral y objetiva. Y tales deberes y limitación conciernen asimismo a la responsable dedicación profesional que deben desarrollar en su faceta de empleado público, en términos comunes o semejantes a los de otros empleados públicos", señalando en el Fundamento de Derecho Primero de la resolución recurrida que: "En lo que nos ocupa, la acción sancionable no reside tanto en el acto privado de remisión de un correo electrónico, como que en el mismo un miembro de la Carrera Judicial de conocimiento de datos privados que conoce por razón del ejercicio de su cargo, de los que precisamente por ello tiene obligación de reserva".

No se comprende el nexo causal entre esta argumentación, que reconoce que la remisión de un email es un acto estrictamente privado, y la sentencia de referencia que incide sobre las "sobre determinadas conductas sociales o públicas de los mismos que, pese a ser ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella, o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial" La sentencia citada para fundamentar la competencia del CGPJ no es aplicable, porque precisamente en el caso que nos ocupa no nos hallamos ante ninguna "conducta social o pública", ajena a la función jurisdiccional, sino ante una conducta estrictamente privada, como viene a reconocer la Resolución recurrida: -remisión de un email a una única persona-, con la que se había mantenido una relación de pareja, y con la que se seguía manteniendo una relación de absoluta y recíproca confianza. Persona que, a mayor abundamiento, aporta los datos previos de conocimiento del justiciable, nombre, profesión, dirección, edad, vecindad civil, remisión de fotografías, etc., y que además manifiesta que ya conocía no sólo la información que se le remite sino mucha más, porque mantenía con ella una relación de afectividad y había realizado las oportunas averiguaciones en una ciudad tan pequeña como XXX, como la misma resolución recurrida reconoce en los términos que quedan acreditados con la documental obrante en autos.

En el caso que nos ocupa mi actuación es completamente ajena al ejercicio de la función jurisdiccional, ni a funciones gubernativas; por el contrario, los hechos denunciados, que han dado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

lugar a la incoación del presente Expediente Disciplinario, se enmarcan en el ámbito de mi más estricta intimidad y privacidad.

No nos encontramos, tampoco ante "funciones genéricas" propias del ejercicio de mi cargo, ni tienen nada que ver con mi condición de titular de un órgano jurisdiccional o como empleada pública, ni en su aspecto interno, ni en sus relaciones exteriores.

Si pudieran ser objeto de expediente sancionador todas las comunicaciones privadas de los Jueces y Magistrados en su ámbito estrictamente personal y familiar, aunque sea comentando o relatando hechos acaecidos en el lugar de trabajo o en la Sala de Juicios, tal circunstancia, aparte de vulnerar el derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones de los Jueces y Magistrados, supondría una clara extralimitación del ámbito de actuación de la responsabilidad disciplinaria en los términos regulados en los arts. 414 ss. LOPJ.

Debe tenerse en cuenta que el trabajo ocupa una parte esencial de nuestras vidas y es absolutamente normal que hablemos o comentemos, por los diversos canales que hoy nos ofrece la sociedad de la información, entre los compañeros o en nuestro ámbito estrictamente privado y familiar de hechos acaecidos en el ámbito laboral, especialmente si nos limitamos a manifestar nuestras opiniones personales o relatar lo ocurrido en una vista pública o en una resolución judicial pública y firme. Resultarían de otro modo sería e injustificadamente afectados derechos fundamentales constitucionalmente regulados como la libertad de expresión, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad.

Resulta además realmente llamativo que desde el CGPJ, o bien de manera intencionada, o por negligencia inexcusable, en el ejercicio de sus funciones, se ha producido la filtración antes mencionada a los medios de comunicación, del contenido de la resolución, que han procedido a su difusión indiscriminada con evidente vulneración de mis derechos fundamentales, de INFORMACION RESERVADA Y SECRETA de mi expediente disciplinario, se me imponga una sanción, por "revelación de información", que, lejos de ser "reservada" o "secreta" se contenía en una resolución judicial pública, o bien se extrajo de una vista también pública, a través de mis comunicaciones íntimas y privadas, por email, a una sola persona con la que me unía un vínculo excepcional, mutuo y recíproco, de confianza y que además, ya disponía de la información por mi facilitada.

Lo anterior pone de relieve, sin necesidad de mayor abundamiento, que nos enfrentamos a una conducta de carácter estrictamente privado en absoluto subsumible en el desempeño de mi cargo de Magistrada, ni directa ni indirectamente, de donde se sigue:

1º.- La falta de competencia del CGPJ para tramitar el presente Expediente Disciplinario.

2º.- La imposibilidad de subsumir los hechos denunciados en las infracciones previstas en los arts. 416 a 427 LOPJ.

Por tales motivos, se impone la reposición de la resolución recurrida y el archivo del presente Expediente.

SEGUNDO.- DE LA AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA. DE LA INEXISTENCIA DE SECRETOS, INFORMACIONES O DATOS QUE NO DEBAN SER REVELADOS. INTERPRETACIÓN Y FINALIDAD DEL TIPO DISCIPLINARIO REGULADO EN LOS ARTS. 417.12 y 418.8 LOPJ.

Mi actuación no puede ser incardinada en ninguna de las infracciones previstas en los arts. 417 a 419 LOPJ.

Conforme a estos preceptos:

Artículo 417 LOPJ : Son faltas muy graves: [...] 12. "La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona".

Artículo 418 LOPJ: Son faltas graves: [...] 8. "Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley".

En el supuesto que nos ocupa ningún perjuicio se ocasionó ni a la tramitación del procedimiento de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio nº XXX en el que intervine, ni a la ahora denunciante, ya que desempeñé mi función jurisdiccional en el Juzgado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

XXX con carácter provisional, realizando una sustitución, con el añadido de que mi intervención en dicho proceso se circunscribió a presidir el acto de la vista de Medidas Provisionales Previas a la demanda de divorcio y al dictado del correspondiente Auto, de fecha 17 de mayo de 2016, es decir, casi cuatro (4) meses antes de que en septiembre del mismo año el Sr. XXX me facilitara la identidad de la persona con la que estaba iniciando una relación, lo que dio pie a que el día 8 del mismo mes yo escribiera el email que da origen al presente procedimiento. Habida cuenta que cesé en la sustitución del Juzgado XXX en junio de 2016, es claro que al tiempo de conocer la identidad de la denunciante y de remitir el email (septiembre de 2016) ya no me encontraba al frente de dicho Órgano Jurisdiccional y, por tanto, no tuve acceso a ninguna información o documentación referida al citado proceso matrimonial ni realicé en el mismo ninguna otra actuación.

El propio informe del Ministerio Fiscal de fecha 16 de mayo de 2017 que se elabora en el presente Procedimiento Disciplinario pone de manifiesto que: "no existe dato o indicio alguno de que la conducta atribuida a la Magistrada sometida a expediente haya causado perjuicio alguno al proceso en cuestión -procedimiento civil de divorcio XXX, que ha seguido su curso normal, ni a la persona cuyos datos fueron revelados".

Este extremo es reconocido por la Resolución que hoy se recurre, que señala en su Fundamento de Derecho Tercero in fine: "Sentado lo anterior hay que señalar que no consta en el expediente dato objetivo alguno que permita afirmar que los hechos descritos hayan causado perjuicio alguno a la tramitación el proceso o grave daño a cualquier persona implicada en el mismo".

Si bien tan sólo tiene en cuenta esta circunstancia para calificar la infracción como falta grave del art. 418.8 LOPJ y no de muy grave del art. 417.12 LOPJ.

Sin embargo no parece lógico sancionar una conducta que se reconoce que no causa perjuicio alguno ni a la tramitación del procedimiento ni a ninguna persona.

La finalidad de sancionar cualquier conducta ha de ser, necesariamente, que dicha conducta lesione algún bien jurídico que deba protegerse reprobando la conducta que se describe. Resultaría absurdo que en la ratio legis de la regulación de las conductas que son susceptibles de reproche ya sea administrativo o penalmente relevante no se persiga la consecución de una finalidad, de un bien jurídico que se pretende proteger. Pues bien, no cabe sino deducir que cualquier revelación de información que no cause "algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona", deba considerarse, sin más, falta grave ex art. 418.8 LOPJ. Las normas sancionadoras o restrictivas de derechos no pueden ser interpretadas, en ningún caso, extensivamente, ex art. 4.2 C.C.

De ahí que la conducta sancionada en el citado precepto debe tener alguna finalidad, que no puede ser otra que el buen funcionamiento de la administración de justicia, o tal y como señala la referida STS, Sala Tercera de 14 de diciembre de 2016: "conductas sociales o públicas que [...] puedan poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella (la función jurisdiccional)".

La resolución recurrida establece que "el bien jurídico protegido en estos tipos disciplinarios es el servicio que el Poder Judicial ha de prestar a la comunidad en relación con el deber de guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan jueces y magistrados por razón de su cargo, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o con ocasión de las mismas. De este modo, se protege el funcionamiento del Poder Judicial frente a posibles comportamientos abusivos de jueces y magistrados que por su trabajo tienen una especial facilidad para acceder a datos personales y hechos de carácter privado".

Pues bien no se alcanza a comprender en qué consiste el "comportamiento abusivo" en el caso concreto del que yo me haya pretendido prevaler utilizando información obtenida en el ejercicio de mis funciones. No se comprende bien que ventaja o provecho ilícito haya podido obtener yo de la información obtenido en el ejercicio de las mismas. Difícilmente se puede extender la interpretación de la finalidad del precepto al supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta el contexto, las circunstancias concretas y los parámetros subjetivos en los que se produce; de ahí que la ausencia de tipicidad resulte evidente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

En el presente caso, no es sólo que no se haya causado ningún perjuicio ni al procedimiento ni a ninguna persona, es que tampoco se ha visto afectada ni mi independencia ni mi neutralidad en el ejercicio de mi función jurisdiccional que pueda suponer un quebranto de la confianza en la administración de justicia. Cuando yo resolví el Auto de Medidas Provisionales previas a la demanda de divorcio, en el procedimiento en el que la denunciante, a la que no conocía previamente, era parte, lo hice con absoluta neutralidad y objetividad. La resolución que dicté consta en las presentes actuaciones y es irreprochable desde todo punto de vista. De otro modo, no cabe duda que la denunciante, que es en último término una justiciable resentida con una resolución judicial que considera no favorable a sus pretensiones, hubiera acudido a otros mecanismos de ataque contra mi persona, si hubiera considerable viable el más mínimo atisbo de actuación prevaricadora o cualquier otra conducta directamente relacionada con mi actuación jurisdiccional en el procedimiento que le afectaba. Tras las desafortunadas circunstancias, como consecuencia de la situación de "triángulo amoroso" que se produjo después, y tras la actuación de absoluta deslealtad del Sr. XXX, traicionando completamente mi confianza y dándole a conocer el contenido de nuestras comunicaciones íntimas y privadas, es evidente que sí estarían afectadas mi independencia y neutralidad en relación a esta concreta justiciable, pero yo jamás volví a conocer causa alguna en la que ella fuera parte interesada. Los mecanismos de la abstención y recusación de Jueces y Magistrados se articulan, precisamente, para evitar que se pueda ver afectada dicha independencia y neutralidad del órgano judicial. Sin embargo tal circunstancia no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así resulta claramente de las Diligencias Previas nº XXX, seguidas ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ XXX, por estos mismos hechos; procedimiento jurisdiccional que ha concluido por Auto de sobreseimiento libre de la Magistrada Instructora, de fecha 5 de octubre de 2017, confirmado por Auto de la Sala de lo Civil y Penal del mismo TSJ de fecha 28 de noviembre de 2017.

El Auto de Sobreseimiento libre de la causa de fecha 5 de octubre de 2017 establece, en relación a mi actuación, que el TSJ considera penalmente irrelevante que: "no ha causado el exigido y relevante daño del tipo penal al servicio público que prestan los jueces y magistrados, por cuanto que la revelación no influyó en la intervención en el proceso de la Sra. XXX, la cual dictó un auto de medidas provisionales que devino firme y respecto del cual no se ha alegado tacha de ilegalidad".

No obstante, la hoy denunciante se sintió perjudicada por dicha resolución, al parecer muy alejada de sus expectativas económicas en el proceso de divorcio, pudiendo afirmarse sin lugar a dudar que, habiendo intentado de todos los modos posibles dejar sin efecto dicho resolución mediante un incidente extraordinario de nulidad de actuaciones y siendo conocedora, que no podía proceder contra mí por delito de prevaricación, ya que la resolución es absolutamente impecable, objetiva y fundada en Derecho, ha utilizado esta vía absolutamente disparatada de la presunta "revelación de secretos", aprovechando las desafortunadas circunstancias personales, de salud, y la absoluta indefensión en que yo me encontraba cuando envié mis comunicaciones escritas al Sr. XXX -que estaba asumiendo funciones de terapeuta- por lo que yo podía razonablemente confiar en que, más allá del deber de lealtad normal o esperable entre dos personas que han mantenido una relación de pareja, obligaba al Sr. XXX el secreto médico-paciente, ya que según se revela con el bloque documental cuarto aportada a las presentes actuaciones, resulta claramente acreditado que el Sr. XXX estaba asumiendo las funciones de terapeuta conmigo, y por lo tanto le obligaba el secreto profesional.

Pues bien, en base a los mismos razonamientos no puede ser tampoco mi actuación susceptible de sanción disciplinaria ya que, al igual que en el tipo penal, tal y como señala el Auto de sobreseimiento libre de fecha 5 de octubre de 2017: "el bien jurídico protegido es, no la intimidad, sino el servicio que se presta a los ciudadanos", lo mismo se puede predicar el tipo disciplinario previsto en el art. 418.8 LOPJ.

Y por ello es igualmente predicable al presente procedimiento disciplinario lo recogido en dicho Auto de Sobreseimiento libre de la causa penal: "La información revelada, referida al proceso y situación personal y familiar de la Sra. XXX, lo fue por la Sra. XXX, únicamente al Sr.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

XXX, en dicho limitado ámbito, con quien había mantenido una breve relación sentimental; el cual, a su vez, acabada la relación sentimental con la querellada, pretendía iniciar una relación sentimental o de especial amistad con la Sra. XXX, a la que había conocido poco tiempo antes y de la que por ello conocía determinados datos personales con carácter previo a la revelación".

TERCERO. ATIPICIDAD POR INEXISTENCIA DE "REVELACIÓN": EL DESTINATARIO DE MI EMAIL YA SABÍA NO SÓLO LA INFORMACIÓN QUE EN EL SE CONTENÍA SINO MÁS COSAS DE LA DENUNCIANTE. ERROR INEXCUSABLE EN LA VALORACION DE LA PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Este extremo, trascendental, no se tiene en cuenta y ni tan siquiera se mencionan las razones para no tenerlo en cuenta en la resolución de la Comisión Disciplinaria. Y constando claramente acreditado con la documental obrante en el presente procedimiento, la omisión de cualquier razonamiento relativo a este hecho decisivo, viene a implicar que la resolución recurrida incurre en un error esencial de valoración de la prueba, por omisión, que debe conllevar, necesariamente la estimación del presente recurso y la reposición de la resolución recurrida.

Así, resulta claramente acreditado que el Sr. XXX, en respuesta al email que yo le remití en fecha 8 de septiembre de 2016, origen del presente procedimiento disciplinario, me manifiesta, en tono enreído y visiblemente molesto, entre otras muchas descalificaciones a mi persona, textualmente que: -Y por cierto, ya sabía muchas de las cosas que decías en tu correo. Y algunas más. Como tú dices, efectivamente XXX es muy pequeña...". Para acreditar tales extremos aporté, en el trámite de audiencia y se admitió como medio de prueba en el presente expediente, como documento nº 1 el email remitido por D. XXX a mi persona, en fecha 11 de septiembre de 2016, en respuesta al de fecha 8 de septiembre de 2016 email que origina la presentación de la querrela contra mí y el presente procedimiento disciplinario, en el que, entre otra información, el Sr. XXX reconoce que ya sabía muchas de las cosas que yo le decía en mi email de fecha 8 de septiembre de 2016 (referentes a la hoy denunciante) y algunas más, ya que XXX es una ciudad muy pequeña. La aportación de este documento tuvo como finalidad acreditar que ni siquiera hubo revelación de dato alguno al Sr. XXX ya que éste era conocedor no sólo de dicha información sino de más datos de la ahora denunciante, según él mismo reconoce en dicho email, **LO QUE VIENE A EVIDENCIAR QUE NO SÓLO NO HAY SECRETO SINO QUE TAMPOCO HAY "REVELACIÓN"**.

Este email también fue incorporado a las actuaciones penales, dando fe pública de su autenticidad la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ XXX que instruyó el procedimiento penal que terminó con sobreseimiento libre de la causa: así el Auto de sobreseimiento de fecha 5 de octubre de 2017 señala en su Antecedente de Hecho XV: "El 7 de junio de 2017 se celebró la comparecencia acordada en el punto 3º de la parte dispositiva del Auto de 31 de mayo, procediéndose por la Sra. XXX a la apertura desde su e-mail personal de los correos remitidos al Sr. XXX a las 3:15 horas del 11 de septiembre de 2016, quedando impresos en papel para su posterior incorporación a las actuaciones en la parte que afectase a lo relacionado con las mismas. En la misma fecha por la Ilma. Sra. Magistrada, se dictó Auto, en el que en su parte dispositiva se acordaba: "Incorporar a las actuaciones el contenido del correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2016 a las 3:15 horas, remitido por el Sr. XXX a la Sra. XXX, en lo que guarda relación con los hechos investigados, apartando de la causa otros contenidos irrelevantes a estos efectos. 2º) Dar traslado a las partes junto con el presente Auto del contenido extractado del citado correo electrónico". Dicho correo, en la forma en que se acordó su incorporación a las actuaciones, tiene el siguiente contenido: "XXX <XXX> 11 de septiembre de 2016, 3:15 Para: XXX <XXX>: X] Y por cierto, ya sabía muchas de las cosas que decías en tu correo. Y algunas más. Como tú dices, efectivamente XXX es muy-pequeña...T.4"

Se aporta dicho Auto, como documento número dos junto con el presente recurso de alzada.

Este documento se ha incorporado no sólo al procedimiento disciplinario, sino también al penal, con todas las garantías de autenticidad. A tales efectos comparecí ante la LAJ que instruía la causa penal en el TSJ, y procedí, en su presencia a aperturar mi cuenta de correo electrónico, seleccionando el email que fue aportado a las actuaciones en los términos antes transcritos. Asimismo, se solicitó en el presente expediente disciplinario la declaración del Sr. XXX como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

testigo, para que pudiera reconocer la remisión de este email y su contenido. Sin embargo no se admitió este medio de prueba, por no considerarlo necesario.

La resolución recurrida reconoce en su Fundamento de Derecho Tercero que: "Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la documental incorporada en las actuaciones mediante la transcripción del correo electrónico recogido en el punto 3) del hecho probado segundo de este acuerdo y de la declaración de la magistrada expedientada". Pues bien, éste documento, la transcripción del email de fecha 8 de septiembre de 2016, es el único medio de prueba que tiene en cuenta la resolución recurrida.

En atención a lo expuesto, considero que incurre la resolución recurrida en un flagrante error en la valoración de la prueba al no tener en cuenta, ni siquiera mencionar ese documento esencial. Se solicitó como prueba la declaración testifical del Sr. XXX para que pudiera ser interrogado sobre estos extremos, sin embargo no fue admitido dicho medio de prueba. La inadmisión de la declaración del testigo y al mismo tiempo la ausencia de valoración de este documento esencial para demostrar que no existió ninguna revelación implica que la Resolución, adolece, de un error esencial en la valoración de la prueba que me provoca gravísima indefensión.

Tal y como señala la STS Sala de lo Contencioso de 12 de febrero de 2007: "Hay que precisar, ante todo, que esos preceptos castigan la revelación de hechos o datos conocidos por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, variando la calificación de falta muy grave o solamente grave dependiendo de si tal revelación ha causado o no perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona. Revelar es descubrir o manifestar lo ignorado o secreto pero aquí no estamos ante la revelación de una actuación secreta a quien no deba conocer de ella".

En la resolución recurrida no se hace referencia cuales son los hechos o datos que yo pude "revelar" y que fueran "ignorados" o "secretos" en el email de fecha 8 de septiembre de 2016. No sólo no hay ningún "secreto" en dicha información, ya que la vista fue pública y la resolución judicial dictada cuatro meses antes también es, como todas, pública y además era firme; a mayor abundamiento la información en él contenida tampoco era "ignorada" por el único receptor de la misma.

Difícilmente puede hablarse de "revelación", expresión utilizada literalmente por el art. 418.8 LOPJ para configurar el tipo disciplinario, cuando el único destinatario de la información ya sabía su contenido, "y algunas cosas más". Todo ello determina, también por este motivo, la clara ausencia de tipicidad de mi conducta, que debe conllevar la estimación del recurso y la reposición de la resolución recurrida.

CUARTO. INEXISTENCIA DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA.

No existen precedentes en la jurisprudencia que hayan sancionado, dentro del tipo disciplinario del art. 418.8 LOPJ una conducta que pueda asimilarse a la mía al remitir el email a mi expareja en fecha 8 de septiembre de 2016, poniendo en todo caso y reiteradamente de manifiesto que en dicha comunicación íntima y privada, me limité a relatar lo acaecido en una vista judicial pública y lo dispuesto en una resolución judicial pública y firme, aparte de emitir juicios de valor que pudieron obedecer a una visión distorsionada de la realidad, debido a mi situación emocional -médicamente diagnosticada- cuando remití el email en la madrugada del día 8 de septiembre de 2016 y realizar valoraciones personales peyorativas sobre la persona de la denunciante.

En este sentido cabe señalar que, los escasos supuestos en que existe una condena firme por revelación de secretos tanto en vía penal como contencioso-administrativa, se refieren a supuestos completamente ajenos al del presente procedimiento (revelación por médico del historial clínico de un paciente, revelación de datos fiscales del cliente por parte del asesor financiero, revelación de antecedentes penales por parte del personal al servicios de la administración de justicia con fines ajenos a los que le son propios, revelación en los medios de comunicación por parte de la autoridad judicial de hechos o datos declarados bajo secreto de sumario en procedimientos penales, etc.).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Así, en el caso enjuiciado por la STS Sala de lo Contencioso, de 1 de abril de 2014, El TS dispuso que: "El secreto de las deliberaciones de los tribunales está establecido en el artículo 233 de la LOPJ y 139 de la LEC y tiene como finalidad la salvaguarda de la independencia judicial. Ésta última Ley, la de Enjuiciamiento Civil, de carácter supletorio a los procedimientos del resto de órdenes jurisdiccionales (art. 4), incide en el secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados en su artículo 197.1 que dispone que «(...) la discusión y votación de las resoluciones (...) se verificará siempre a puerta cerrada», preceptos de los que se desprende la imposición de un específico deber a los magistrados de órganos colegiados, el de guardar secreto de las deliberaciones .

Ello nos permite enlazar con la cuestión relativa a la vulneración por el acuerdo recurrido del principio de tipicidad, en cuanto según el parecer del recurrente la infracción del artículo 418.8 LOPJ por la que ha sido sancionado contempla únicamente a los supuestos de filtraciones de datos de sumarios o procesos, afirmación que no podemos compartir. [...] Si bien el tenor literal de la falta no contempla expresamente la infracción del deber de guardar secreto de las deliberaciones que pesa sobre los magistrados de órganos colegiados según ya hemos referido, la emisión y el contenido del voto particular citado por el Sr. XXX resulta subsumible sin dificultad en aquélla, en virtud de las remisiones a los preceptos legales citados con anterioridad de los que resulta una norma cierta y dotada de la necesaria claridad, en los términos exigidos por el artículo 25.1 CE STC 145/2013, de 11 de julio de 2013 -FJ 4º-]. En primer lugar porque reveló a través de un voto particular, que recibe la misma publicidad que la resolución a la que acompaña artículo 260.2 LOPJ), datos sobre la evolución, contenido y signo de las deliberaciones del rollo nº XXX, por tanto conocidos con ocasión del ejercicio de su función jurisdiccional; Y en segundo lugar porque la revelación de esos datos se produjo fuera de los cauces de información judicial establecidos, en la medida en que se extralimitan o desbordan el contenido material del voto particular al que antes hemos hecho mención".

Esta doctrina jurisprudencial no se puede aplicar al caso de autos, porque no es sólo que no nos encontremos ante un proceso bajo secreto de sumario, sino que tampoco existe, como sucedía en el caso del Magistrado de la Audiencia sancionado con multa de 600 €, en la citada Sentencia de 1 de abril de 2014, un deber de guardar secreto de las deliberaciones en los órganos colegiados. En mi caso, no sólo no existe deber de guardar secreto, sino que la actuación judicial (vista) fue pública y el resolución (auto de medidas provisionales) también lo fue, pública y firme.

El caso que nos ocupa es muy diferente al contemplado por dicha STS ya que, en aquel caso el deber de secreto de las deliberaciones judiciales está expresamente contemplado en la legislación, art. 197.1 LEC, mientras que en el caso que nos ocupa no existe regulación expresa de ningún deber de secreto sino que, por el contrario, la vista fue pública y la resolución judicial (auto de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio) fue pública y firme.

Por otra parte, tal y como contempla la STS de 1 de abril de 2014 citada, mientras que el voto particular emitido por el Magistrado sancionado tiene la misma publicidad que la sentencia en la que se incluyen, en el caso que nos ocupa, el email fue enviado por mí a una sola persona, tal y como resaltó en la causa penal el Auto del TSJ XXX de 28 de noviembre de 2017 que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de sobreseimiento libre, de la Magistrada Instructora, de fecha 5 de octubre de 2017: "La revelación de que se trata no tuvo más trascendencia que a una sola persona".

Sobre este elemento de la publicidad incide la STS Sala de lo Contencioso de 23 de marzo de 1998: "En relación a la existencia de revelación por el Juez Magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de la función o con ocasión de ésta, debe hacerse notar que, en contra de lo que aduce el demandante, el conocimiento por la opinión pública a través de su difusión por los medios de comunicación de hechos o datos relacionados con la función jurisdiccional, no excluye la posibilidad de que la infracción citada pueda ser cometida mediante una posterior y expresa revelación de los mismos por parte del titular del órgano jurisdiccional, pues una cosa es que personas ajenas al proceso en curso puedan intuir por rumores o filtraciones indebidos lo que ocurre en el proceso, y otra muy diferente que se exponga a la opinión pública, mediante una comunicación realizada a un medio de gran difusión, por el máximo responsable de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

investigación, lo que personalmente está haciendo en el proceso, ya que mediante esta actuación se atribuye plena verosimilitud a las noticias'.

Asimismo, el tipo sancionador del art. 418.8 LOPJ se refiere a la revelación de "hechos o datos", no de opiniones u otras consideraciones o valoraciones subjetivas del Juzgador.

Pues bien la resolución recurrida, en su Fundamento de Derecho Tercero, considera que, tras el análisis del único documento que tiene en cuenta -email de fecha 8 de septiembre de 2016- considera "revelaciones" las siguientes:

1º. Informaciones acerca de la exploración del menor: se considera "revelación" reflejar la edad del menor y mis valoraciones o impresiones puramente subjetivas, sobre si el menor estaba manipulado, circunstancias que, en ningún caso constan en el acta de exploración del menor que se aportó al expediente disciplinario, que es el único documento que da fe pública de lo acaecido en dicho acto, manifestaciones que podían, incluso no ser no reales u obedecer a una visión tergiversada por mi parte de la realidad, por la situación emocional en la que me encontraba cuando envié el email a las 4 de la madrugada del día 8 de septiembre de 2016.

En relación al menor resulta, en consecuencia que el único hecho "revelado" es que tenía X años. Circunstancia que no parece sea una "información" que no deba ser revelada, que no sea pública y notoria y que el propio destinatario de la información no conociera. En este sentido se aportó al expediente disciplinario acta notarial de presencia y transcripción de mensajes telefónicos de fecha 3 de febrero de 2017, del extracto de las comunicaciones mantenidas por WhatsApp entre D. XXX y mi persona, que se aportó como documento número dos en el acto de mi audiencia. Concretamente, en la conversación de WhatsApp de fecha 7 de septiembre de 2016 puede comprobarse como es el Sr. XXX quien me da todos los datos de la denunciante: nombre, apellidos, profesión, dirección, hijos, EDADES DE LOS HIJOS, me envía una fotografía de la denunciante con sus dos hijos (incluido el menor) que también se ha aportado al presente procedimiento disciplinario, etc. En estas circunstancias ¿se considera "revelación" tipificada en el art. 418.8 LOPJ que yo dijera la edad del menor, que previamente el Sr. XXX me había comunicado?.

2º. Datos relativos a la vista de medidas cautelares -incurre la Comisión Disciplinaria en un error de denominación porque no se trató de una vista de medidas cautelares sino de medidas provisionales previas a la demanda de divorcia, que no son técnicamente, medidas cautelares-, incluyendo el contenido de la prueba practicada en el proceso, consistente en la documentación contable del despacho de abogados de la denunciante. Pues bien, en ningún caso se hace referencia en dicho email a que yo haya examinado dicha documentación contable, que, de hecho, creo que ni constaba aportada a las actuaciones, sino que tan sólo me refiero a las manifestaciones realizadas por la denunciante en el momento de la vista pública alegando su precariedad económica en base a dichas supuestas pérdidas. El resto de las "informaciones" sobre este extremo, concretamente si la declaración de la hoy denunciante me pareció más o menos convincente, no son "hechos o datos", sino valoraciones e impresiones meramente subjetivas, previas o posteriores a mi actuación jurisdiccional, que pudieron, en el caso de las primeras, motivar o no, mi resolución, pero que en ningún caso constituyen "hechos o datos" en los términos delimitadores del tipo sancionador.

Las pretensiones económicas y personales de la denunciante en su proceso de divorcio, pensión de alimentos, contribución a las cargas del matrimonio, etc. Tales extremos se encuentran recogidos en el Auto de Medidas Provisionales Previas a la Demanda de Divorcio, que se había dictado meses atrás. Resolución, reiterando hasta la saciedad, pública y que además el único destinatario de mi información ya conocía en los términos antes expuestos.

El intento de alcanzar un acuerdo extrajudicial y el contenido de dicho acuerdo propuesto por el exconyuge de la denunciante. Dichas negociaciones previas, que no culminaron en ningún acuerdo, ni siquiera forman parte de la actividad jurisdiccional, ni fueron conocidas por mí con ocasión de mi cargo, porque las negociaciones se realizaron fuera de Sala y ni siquiera se ha corroborado que sean ciertas. Habiendo manifestado yo, desde el primer escrito inicial en el presente procedimiento disciplinario que "influida por su situación emocional y padecer una depresión ansiosa resultado de un proceso de stress postraumático pude distorsionar la realidad en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

algunos extremos y excederme en el juicio personal emitido sobre ésta, lo que hizo destacando el carácter "ABSOLUTAMENTE CONFIDENCIAL" (sic.) de la comunicación personal dirigida al Sr. XXX'.

Se produce de nuevo un error en la valoración de la prueba, en la Resolución recurrida al manifestar que "Cotejando estos hechos o datos -cuando realmente lo transcrito en los cuatro apartados anteriores son valoraciones o motivaciones meramente subjetivas- con el contenido del Auto núm XXX de 17 de mayo, que obra en el expediente, y también, teniendo en cuenta la declaración de la magistrada encartada que, en ningún caso, manifiesta que estos datos no se correspondan con la realidad, se concluye que, efectivamente, estos datos fueron conocidos por la magistrada en el ejercicio de su función jurisdiccional". Pues bien, el error en la valoración de la prueba es flagrante, en primer lugar porque el Auto de Medidas Provisionales no dice la mayoría de lo reflejado en estos cuatro puntos de la resolución recurrida, y por otra parte, porque realiza una valoración totalmente errónea de mi declaración en el presente expediente disciplinario en el que recalqué reiteradamente que, más allá de los datos recogidos en el Auto de Medidas Provisionales de fecha 17 de mayo de 2016, cuando remití el email, hice referencia a mis valoraciones y opiniones personales y debido a la enfermedad que en ese momento padecía, a la medicación que estaba tomando, al insomnio que padecía, y a las circunstancias personalísimas de precariedad emocional en las que me encontraba, pude realizar valoraciones alejadas de la realidad de lo acontecido o incluso tergiversaciones de la realidad, fruto de mi delicado estado emocional. Es decir, la Resolución da por ciertas valoraciones o impresiones que no sólo no constituyen "hechos o datos" sino que ni siquiera se corresponden con la realidad. En semejante contexto tal vez se me pudiera acusar, en ese momento y fruto de mi enfermedad, de delirio febril, ideación o de tener una visión distorsionada o alejada de la realidad, pero JAMÁS DE REVELAR HECHOS O DATOS conocidos con ocasión o en ejercicio de mis funciones como Magistrada.

Resulta evidente que la resolución recurrida confunde, los "hechos o datos" susceptibles de integrar el tipo disciplinario del art. 418.8 con mis propias valoraciones, impresiones o motivaciones a la hora de tomar mi resolución o que me mereció la persona de la denunciante con posterioridad a ese momento.

Resultando, sobre este extremo de particular interés el voto particular de D. XXX, en la STS, Sala de lo Contencioso de 23 de marzo de 1998: "Ante todo, es importante destacar que el objeto de la revelación que constituye el supuesto legal de la infracción lo son "hechos o datos", "conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella" por el Juez o Magistrado.

La identidad conceptual del hecho o del dato supone la existencia previa de los mismos, como objeto posible de conocimiento en el ejercicio de la función (los hechos o datos, a que el tipo legal se refiere, son algo ajeno al ejercicio de su función, aunque conocido en él). Dada esa distinción, la consecuencia inmediata es la de que la revelación de los hechos o datos conocidos en el ejercicio de la función no pueda equipararse a la revelación de elementos o aspectos de ese ejercicio.

En tal sentido, la revelación del mecanismo de formación de su convicción por un determinado Juez, por censurable que pueda ser desde los recomendables criterios de discreción, que deben caracterizar el ejercicio de la función judicial, para salvar la respetabilidad social de la misma, no puede considerarse que integre el supuesto de hecho del tipo legal referido.

Como ya se observó en otro momento, en la medida en que la convicción del Juez puede referirse a hechos o datos de propia identidad, separada de la convicción misma, la revelación de tal convicción puede producir simultáneamente la de los hechos o datos a que aquélla se refiere. Pero, en

todo caso, es la revelación de éstos, y no la de la convicción, el factor a considerar a la hora de decidir si el Juez ha incurrido en la infracción del Art. 418.7 de la L.O.P.J .

En todo caso, debe evitarse que la sumariedad de un juicio de reproche a las indiscreciones cometidas por los Jueces, pueda sustituir al juicio, necesariamente más sutil, y tal vez más difícil de comprender por la opinión pública, imprescindible a la hora de interpretar el alcance del tipo legal que nos ocupa, y de ponderar si en las concretas circunstancias del caso se da o no el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

supuesto legal de tal tipo".

QUINTO.- Pretende apoyarse la resolución recurrida en las resoluciones dictadas en el procedimiento penal, que terminó, una vez finalizada la fase de instrucción, con Auto de Sobreseimiento libre, por no ser los hechos constitutivos de delito, resaltando en el Fundamento de Derecho Tercero, que, por lo que se refiere a la gravedad de la conducta, el Auto de 28 de noviembre de 2018 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ XXX, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la querellante contra el Auto de la Magistrada Instructora de la causa, de fecha 5 de octubre de 2017, "tiene por probados los hechos aquí igualmente declarados como acreditados, y determina que lo revelado tenía el carácter de información que había adquirido con ocasión de su cargo" conducta que, según el citado Auto: "merece ser analizada en los ámbitos que le son propios y que no son otros que la posible incurrancia en responsabilidad disciplinaria".

Pues bien, siendo dos procedimientos totalmente diferenciados, no se puede asumir que lo declarado probado en uno se tenga por probado en el otro, cuando se trata de tipos -el penal por revelación de secretos y el disciplinario por revelación de hechos o actos conocidos en ejercicio o con ocasión de las funciones jurisdiccionales-totalmente diferenciados, porque de otro modo, procedería sin más el archivo de este procedimiento disciplinario al constituir cosa juzgada porque ya existe auto firme de sobreseimiento en la causa penal.

El hecho de que la Sala de lo Civil y lo Penal, considere que mi conducta, que es penalmente irrelevante, merezca ser analizada en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria no puede utilizarse como un argumento jurídico para tener por acreditada dicha responsabilidad disciplinaria ya que la Sala de lo Penal del TSJ que obviamente no tiene competencia para dirimir sobre responsabilidad disciplinaria, se limita a remitir lo actuado al CGPJ para que, en su caso, se diriman las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

Todo ello evidencia la escasa entidad de la fundamentación jurídica empleada en la resolución recurrida para tener por acreditada la infracción disciplinaria.

SEXTO.- DEL CONTEXTO EN QUE SE REMITIÓ EL EMAIL DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS CONCURRENTES, QUE EXCLUYEN TANTO EL DOLO COMO LA CULPA.

El Fiscal Superior de XXX, en el informe mediante el que interesa el sobreseimiento de la causa incoada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJXX, que también está aportado en el presente expediente disciplinario, contextualiza la remisión del email que remití al Sr. XXX, quien a su vez lo transmitió a la querellante:

"...las expresiones que la querellante considera injuriosas están en los mismos correos que la querellada remitió a D. XXX que fue, en definitiva, quien lo comunicó a la querellante."

"..En el caso de autos, las palabras y expresiones que pudieran ser ofensivas están escritas en varios correos que D^a XXX remitió al Sr. XXX. Hasta hacía poco tiempo habían mantenido una relación sentimental con el grado de confianza e intimidad que ello conlleva (es significativo que uno de los correos, el del día 8 de septiembre de 2016, se envió a las 4'12 horas de la madrugada) y, al parecer, el Sr. XXX estaba iniciando otra con la querellante....ya que lo único que ha hecho la Sra. XXX ha sido decirlas a quien ha sido su pareja durante un tiempo —y a nadie más- con una carga sentimental motivada por haberse ido con otra, la querellante."

"4.- En realidad la existencia de una relación personal previa entre la querellada y el destinatario de los correos es lo que condiciona la valoración de la conducta de ésta, tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo....Sí parece claro que la querellada buscaba exclusivamente alertar a su ex pareja —por las razones que fuesen- sobre la querellante, incluso con intención de desprestigiarla a sus ojos, pero no con la intención de divulgar los secretos de esta, como se deduce de la advertencia, que enfatiza en varios pasajes del correo, del carácter "absolutamente confidencial" de la información (en mayúsculas en el original), de lo "delicado del asunto", del "ruego" de que "no comentes nada de este asunto porque es muy delicado", aclarando que "no te mando el Auto porque es muy delicado todo este tema".

En suma, el Fiscal Superior de XXX evidencia que mi conducta, condicionada objetiva y subjetivamente por las circunstancias personales certeramente expuestas en su escrito, no es acreedora de reproche alguno.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

La denuncia formulada ante ese Consejo General del Poder Judicial, se fundamenta en el email, i.1 que, en la madrugada del 8 de septiembre de 2016, remití a D. XXX.

El citado email -al igual que todos los demás que nos hemos cruzado- tiene carácter estrictamente confidencial y debe situarse en el marco de una situación de extrema intimidad y absoluta confianza, fruto de la estrechísima relación personal que previamente habíamos mantenido ambos.

Dicha relación no era sólo la habitual entre dos personas que, habiendo mantenido una relación de pareja, todavía conservaban un fuerte vínculo de amistad, sino que, según se acredita con la documentación médica que se aportó en el acto de la audiencia que tuvo lugar en fecha 19 de abril de 2017, yo estaba diagnosticada, desde el mes de julio de 2016, y como consecuencia de la traumática ruptura de mi relación afectiva con el Sr. XXX, de stress postraumático y depresión ansiosa., actuando durante un tiempo el Sr. XXX como mi terapeuta en relación a esta dolencia. Sin embargo, desafortunadamente, y violando el secreto profesional que le obligaba, el Sr. XXX que ha iniciado una relación sentimental con la denunciante, por razones de pura venganza y dando muestras de una maldad gratuita difícilmente comprensible en una persona sana y saludable, ha decidido, abusando completamente de mi confianza y de la situación de absoluta indefensión en que me hallaba cuando yo envié el email la madrugada del 8 de septiembre de 2016, debido a mi evidente dependencia emocional de él en ese momento teniendo en cuenta mi precario estado de salud, poner en conocimiento de la hoy denunciante dichas comunicaciones íntimas y privadas, lo que ha provocado que ambos, en absoluta connivencia y complicidad, hayan decidido actuar contra mí, intentando sacar algún provecho económico de la situación, así como causarme el mayor daño posible haciéndome pasar por un Procedimiento Penal -ya archivado-, un Procedimiento Disciplinario y tratando en todo caso de lesionar mi imagen y honor profesional.

Mi enfermedad se acredita completamente con el certificado médico referido a mí persona, expedido por mi médico de cabecera, el Dr. D. XXX, en fecha 18 de abril de 2017 incorporado al presente expediente disciplinario, con el que se acredita que desde julio de 2016, y con ocasión de la ruptura de mi relación sentimental con el Sr. XXX y sus peculiares y traumáticas circunstancias, sufro de stress postraumático (TEPT), que cursa con episodios de depresión e insomnio, con prescripción de fármacos ansiolíticos, antidepresivos y somníferos, y numerosos ingresos en mi Centro de Atención Primaria por ataques de ansiedad.

Dicho informe médico, se complementó con un SEGUNDO INFORME MÉDICO se aportó más tarde a las presentes actuaciones (junto con el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria), más detallado, de fecha 1 de junio de 2017, en el que se hace constar: "La paciente arriba indicada acudió a nuestra consulta en Julio de 2016 por presentar un cuadro de ansiedad secundario a un acontecimiento vital estresante que se manifestaba con ansiedad evitación y considerado por la paciente como vivencia agresiva que podría afectar a su carrera profesional causándole alteraciones de: sentimiento de culpa, dificultad para el descanso nocturno con sueño no reparador que le provocaba tristeza, animo alterado, irritabilidad y síntomas de evitación con pensamientos de pum acción lo que afectaba su esfera emocional presentando en varias ocasiones crisis de pánico que en ocasiones resolvió de forma autónoma y en otras ocasiones requirió la presencia a un servicio sanitario de urgencias que tras exploraciones complementarias se describieron como crisis de ansiedad cediendo tras la toma de ansiolíticos.

A inicios del mes de Septiembre 2016 la paciente presento clínica de depresión que se manifestaba con sensación de falta de energía, falta interés por las cosas, desesperanza, dificultades para conciliar el sueño así como despertar temprano y pensamiento enlentecido

Se recomendó a la paciente posibilidad de iniciar una incapacidad laboral que la paciente rechazo por responsabilidad al cumplimiento de sus obligaciones laborales y no querer incrementar la carga de trabajo de sus compañeros UJ].

Se realizaron escalas de ansiedad de Hamilton y escala depresión de Goldberg con puntuaciones que nos sirvieron para apoyar el diagnostico de ansiedad reactivo a un acontecimiento vital estresante considerado por la paciente como catastrófico que posteriormente desencadeno un proceso depresivo iniciándose tratamiento sintomático que a fecha de hoy está



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

realizando el tratamiento antidepresivo y ansiolítico'

La Resolución recurrida, de manera bastante burda, e incluso ofensiva hacia mi persona, destaca que "no sólo no se acredita que en el momento del envío del correo electrónico la magistrada tuviese afectadas sus capacidades intelectivas y volitivas, sino que queda plenamente probado que la remisión del correo electrónico no era parte de la interlocución propia médico-paciente".

No sólo no valora debidamente la Resolución, el primer informe médico, sino que ni siquiera hace referencia al segundo mucho más explícito, claro y concluyente. El error en la valoración de la prueba es flagrante.

En el informe médico de 1 de julio de 2017 se hace constar expresamente: "A inicios del mes de Septiembre 2016 la paciente presento clínica de depresión que se manifestaba con sensación de falta de energía, falta interés por las cosas, desesperanza, dificultades para conciliar el sueño así como despertar temprano y pensamiento enlentecido

El email que motiva el presente expediente disciplinario fue remitido el día 8 de septiembre de 2016, pasadas las cuatro de la madrugada, tan sólo varias horas después de que el Sr. XXX, con quien me unía un fuerte vínculo emocional y que estaba a todos los efectos actuando como mi terapeuta en relación a mi cuadro depresivo motivado por nuestra ruptura sentimental, me manifiesta en fecha 7 de septiembre de 2016 y mediante una larga conversación de WhatsApp (documento número dos de los aportados en el trámite de Audiencia y que se admitió como medio probatorio en el presente procedimiento disciplinario) que ha conocido a la denunciante, en términos de absoluta provocación, como una mujer con la que había ligado en un bar, me envía una fotografía suya en la que aparece con su hijo menor de edad y me facilita otros datos personales de la misma que me permiten identificarla. Debe tenerse en cuenta que el email que origina la presentación de la querrela y el presente procedimiento disciplinario fue remitido por mí al Sr. XXX, en esa misma fecha, en la madrugada del día 8 de septiembre y concretamente a las cuatro de la mañana, por lo que el nexo causal y la provocación del Sr. XXX son evidentes.

En ese particular contexto, y con mi enfermedad médicamente diagnosticada, resulta evidente, en contra de lo manifestado, sin base probatoria alguna que lo refrende la resolución recurrida, que sí estaban afectadas mis facultades volitivas y cognitivas cuando envié el email de continua referencia.

Señala la resolución recurrida con cita literal de algunos fragmentos del email por mi remitido en fecha 8 de septiembre de 2016 que la remisión del correo no era parte de la interlocución médico-paciente. Ciertamente en ese momento no estaba, como en otras ocasiones, y según se acredita con el acta notarial de fecha 16 de mayo de 2017, también aportada a las presentes actuaciones, evacuando una consulta médica al Sr. XXX, o le estaba informado, como en otras ocasiones, de un ataque de ansiedad o de otras circunstancias e incidencias propias de mi enfermedad, pero el nivel de confianza y comunicación que se había establecido entre nosotros, propio de esa relación íntima y confidencial entre médico y paciente, provocó que yo estuviera absolutamente relajada e indefensa en mis comunicaciones íntimas con él, sin que fuera en ningún momento consciente o se me pudiera representar como probable, ni siquiera como posible, que el contenido de nuestras comunicaciones pudiera ser revelado por el Sr. XXX a nadie, y mucho menos a la hoy denunciante. Debe valorarse esta circunstancia a los efectos de excluir cualquier elemento de culpabilidad, ya que, si no hubiera existido esa complicidad absoluta y esta dependencia emocional por mi parte, debido a mi enfermedad, que me colocaron en una situación de absoluta indefensión, yo jamás le hubiera remitido el email de referencia, porque la más elemental prudencia me hubiera alertado y hubiera adoptados las medidas de prevención normales en las relaciones con las personas en las que no confluyen esas circunstancias excepcionales.

A tales efectos se aportan no uno sino dos informes médicos que acreditan el delicado estado emocional en el que me encontraba en ese momento; sin embargo, la resolución recurrida, se limita a afirmar, sin apoyo probatorio en ninguna pericial médica, que mis facultades intelectivas y volitivas no estaban afectadas.

Tales informes médicos constituyen pruebas objetivas e irrefutables que ponen de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

manifiesto que, aparte de no haber revelado ningún secreto, teniendo en cuenta mi situación emocional, objetiva y médicamente constatada, en la fecha en que escribí el email (madrugada del 8 de septiembre de 2016), no se me puede imputar ningún tipo de responsabilidad en el contexto y situación emocional en que fue escrito.

SEPTIMO.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EMAIL DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 ES PÚBLICA YA QUE SE MANIFESTÓ EN UNA VISTA PÚBLICA Y EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME Y PÚBLICA. LOS DATOS PERSONALES IDENTIFICATIVOS DE LA DENUNCIANTE FUERON PROPORCIONADOS POR EL Sr. XXX A LA Sra. XXX Y NO A LA INVERSA COMO PARECE SOSTENER LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Considera la resolución recurrida que no puede acogerse esta alegación, de que los datos reflejados en el email son públicos porque se emitieron en una vista pública o constan en una resolución judicial firme y pública, porque en la regulación de las condiciones de publicidad de las resoluciones judiciales se destaca la disociación de datos identificativos de personas, tal y como disponen los arts. 212.1 y 2 LEC y el art. 235 bis LOPJ. En base a ello considera la resolución recurrida que los datos e informaciones referidas van más allá de los recogidos en una resolución pública y publicada.

Tal razonamiento tendría sentido y podría ser acertado si yo, repentinamente hubiera decidido informar a mi pareja del contenido de una de mis sentencias, informando además de los datos personales identificativos de las partes contenidos en la misma, siendo estos datos identificativos anteriormente desconocidos para mi interlocutor. Pero eso no es lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. Por el contrario, es el Sr. XXX el que en fecha 7 de septiembre de 2016 y mediante una larga conversación de WhatsApp mantenida con el Sr. XXX (documento número dos de los aportados en el trámite de Audiencia y que se admitió como medio probatorio en el presente procedimiento disciplinario) me comunica las primeras referencias de la querellante, siendo el Sr. XXX quien me facilita sus datos de identidad, nombre, apellido, domicilio, profesión, vecindad civil, edad, me envía una fotografía de la ahora denunciante en la que aparece con su hijo menor de edad y me facilita otros datos que me permiten finalmente identificar a la ahora denunciante como la persona que había intervenido como parte meses atrás en el Juzgado de Familia en una vista de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio.

Se transcribe el contenido de dicha conversación, totalmente omitido por la resolución recurrida, por su trascendental importancia, para que pueda ser debidamente valorado por esta ALZADA.

"Extracto de comunicaciones por WhatsApp intercambiados entre el número XXX titularidad de Da XXXX 00 y el número XXX titularidad de D. XXX (P).

7 de septiembre de 2016.

14:04. P. Yo también tengo novedades.

14:04: M. A ver

14:05: P. Conocí a una en el XXX que me encanta el viernes pasado. Se hacía un selfie con una amiga en la barra, que yo me ofrecí a hacerles con la caballerosidad que me caracteriza (emoticono de una carita con guiño). 14:08: M. Más detalles.

14:06: P. No le he tocado un pelo, si preguntas por eso. Estuvimos una hora hablando nos dimos los teléfonos, bastantes whatsapps estos días, parece que los dos estamos colados_ cenaremos el sábado. Has visto mi capacidad sintética (emoticono de una carita con guiño).

14:07. M. Y que sabes de ella? Si, sí.

14:07: P. Es XXX también (tres emoticonos con carita enfadada) XXX, nacida en el XX, yo la encuentro super atractiva...XXX.

14:08: M. Quién es?

14:08. P. jajajajja es probable que la conozcas claro. 14:08. M. Seguro que la conozco tú no sales del gremio!!. 14:08: P. No no salgo (emoticono de 4 caritas enfadadas) llevo mala suerte jajajajaja.

14:08: M: No me vas a decir el nombre?

14:09: P. XXX.

14:09: M. Pues no me suena.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

14:09: P: Mejor (emoticono tres caritas con guiño).
14:09: M: Tendré que investigar con más calma.
con una joven y un menor de edad.
14:10: M: Quién es?
14:11: P. Mira que yo soy tímido y en un sitio como el
XXX me cuesta muchísimo entrar...pero fue dicho y hecho.
La del medio obviamente. Jajajajajaja. Los otros dos son
sus hijos.
14:11: M. Ah nunca se sabe!!.
14:11: P: La hija está en XXX, quiere ser XXX.
14:11: M. Ah tiene una hija!!
14:11: P. Dos.
14:12: M. Está divorciada entonces presumo.
14:12: P: La hija de 22 y el hijo de 15. Si.
14:12: M: Con ella el chico?.
14:12: P. Trátala bien en el juzgado, eh???
14:12: M. Cuenta con ello.
14:13: P. Ella es la que está en medio, a los lados los
chicos.
14:13: M. Pues es muy mona.
14:13: P: A mí me lo parece desde luego. Uffffff!!!!. Ya
te dicho, no le he tocado ni un pelo.
14:14: M. Bueno, bueno, eso cambiará el sábado.
14:14: P: No sé!. Sólo ha estado con su marido, y la veo
reticente, y desde luego no pienso apresurar nada!!!!.
14:15: M: Vaya vaya!!! Creí que ya no quedaban así.
14:15: P: Ya ves. La XX mantiene su tradición
judeocristiana-masónico-pepera de reserva espiritual de
Occidente.
14:16: M: De donde es?
14:16: P: XXX.
14:16: M: Si la cosa evoluciona en serio te aconsejo que no
le hables de mí si quieres conservar tu amistad conmigo.
Dile que soy una amiga previa tan sólo.
14:17: P. Además nos vimos quizá media hora o 3 cuartos en
el XXX, luego mucho whatsapp. Es posible que en persona
se rompa la magia.. Claro. Pero ahora mismo hay magia a
contenedores!!!! Uffffffifilif
14:18: M. Vaya vaya me alegro por ti!!.
14:19: P: Gracias. Uffffffififififif!!!!.
14:20: M. Ojalá haya reciprocidad!.
14:20: P. Hasta el momento parece haberla. Pero es cierto
que no nos hemos visto, cenaremos el sábado....
14:20: M. Bueno pues ya me irás contando.
14:20: P: En fin_ esas son mis novedades.
14:20: M: Oye, pues son interesantes
14:20: P: Ya veremos cómo transcurren los acontecimientos.
14:21: M: Tú haz lo posible para que salga bien y ten una actitud abierta y positiva.
14:21: P: La tengo, es evidente. Me encanta. Uffffffif!!!!. 14:21: M: Yo para eso soy muy
determinista: si está de ser será y si no no!.
14:22: P: Eso está claro.
14:22: M: En todo caso tú tienes muchas cosas en tu vida. 14:23: M: Estar solo o en pareja
es algo circunstancial o accidental, vamos creo yo en tu caso.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

14:23. P: *Si lo sé, y para el "lio' me sobran tías, aunque esté feo decirlo...."*

Este documento es prueba admitida en el presente procedimiento, está incorporado a un acta notarial que da fe de su autenticidad y, siendo de trascendental importancia en el presente procedimiento, debe ser objeto de valoración específica por el órgano sancionador.

Resulta acreditado, en consecuencia que quien me facilita esos datos de identidad de la denunciante es el Sr. XXX y yo lo único que hago, una vez que me percaté de que yo había celebrado meses antes la vista de medidas provisionales, es relatarle lo ocurrido en esta vista y lo resuelto en el Auto de medidas provisionales, aparte de mis valoraciones personales y peyorativas de la hoy denunciante. Resulta determinante, en atención a lo expuesto, que los datos de identidad de la denunciante no se los doy yo él sino que me los facilita él a mi.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta: que mi actuación tiene lugar en la esfera de mi absoluta intimidad y privacidad y dentro del ámbito del secreto de mis comunicaciones, que no ha podido concretarse ningún "secreto" por mi revelado, limitándome a expresar mi opinión personal sobre la denunciante, así como a relatar lo acaecido en una vista pública y en una resolución judicial firme y pública, que el propio destinatario de mi comunicación manifiesta que ya sabía la información en él contenida de la denunciante e incluso más (lo que implica que ni siquiera hay revelación), así como el contexto en que se remite la comunicación: precaria situación emocional médicamente diagnosticada, trastorno ansioso-depresivo con insomnio (el email fue escrito a las 4 de la madrugada), relación paciente-médico existente con la consiguiente deber de secreto profesional del destinatario de la información, el carácter íntimo y reservado de las comunicaciones mantenidas con el Sr. XXX, con quien había mantenido una relación de pareja y conservaba un fortísimo vínculo emocional basado en la íntima y recíproca confianza que se extendía al ámbito profesional de ambos, la provocación clara del Sr. XXX al darme toda la información de la hoy querellante enviándome incluso una fotografía suya, dándome sus datos de identidad, filiación, profesión, dirección profesional, etc., la inexistencia de perjuicio alguno al procedimiento o a cualquier persona, así como constatada la espuria finalidad de la denunciante, actual pareja del Sr. XXX y la absoluta connivencia entre ellos, todo ello unido a la inexistencia de antecedente disciplinario alguno, resulta no ajustada a derecho y profundamente injusta una propuesta de sanción en estas circunstancias ya que, aunque sea en la mínima cuantía, no se encuentra en absoluta justificada, se califica como una falta grave y vendría a empañar una intachable trayectoria profesional, desempeñada por quien ha puesto todos sus esfuerzos, desde su ingreso en la carrera, a veces con escasos medios y excesiva carga de trabajo, al servicio de la Administración de Justicia.

Tan sólo a título ejemplificativo se aporta extracto del acta de inspección del Servicio de Inspección del CGPG, del Juzgado XXX del que fui titular desde mayo de 2010 hasta septiembre de 2014, de fecha 23 de febrero de 2012 resaltando que: "Atendiendo a los niveles de registro, resolución y pendencia, así como a los recursos humanos con los que cuenta el juzgado, la situación general del juzgado, es satisfactoria, particularmente, por el esfuerzo desplegado por la magistrada titular desde su incorporación al juzgado".

Asimismo, en el informe médico de fecha 1 de junio de 2017 se hace constar expresamente por mi médico de cabecera: "Se recomendó a la paciente posibilidad de iniciar una incapacidad laboral que la paciente rechazó por responsabilidad al cumplimiento de sus obligaciones laborales y no querer incrementar la carga de trabajo de sus compañeros".

Sirvan estos dos ejemplos para acreditar mi trayectoria profesional y mi sentido de la responsabilidad en el cumplimiento de mis obligaciones laborales, incluso en las circunstancias de salud más delicadas y complejas.

En consecuencia, procede -e interés- el archivo del presente Expediente Disciplinario, por no haberse cometido ninguna de las Infracciones previstas en los arts. 417 a 419 LOPJ, con reposición de la resolución recurrida.

Por lo expuesto:

SUPLICO AL PLENO DEL CGPJ que, habiendo por presentado este escrito y los documentos de que se ha hecho mención, tenga por deducido, en tiempo hábil, el presente RECURSO DE ALZADA y, en méritos de lo expuesto, acuerde REPONER LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

DISCIPLINARIA de fecha 16 de enero de 2018 y archivar el presente Expediente Disciplinario por acogimiento de todos, algunos o alguno de los motivos aducidos y, en todo caso, por no haberse cometido ninguna de las infracciones previstas en los arts. 417 a 419 LOPJ.”.

3. Por acuerdo de incoación de 21 de febrero de 2018, se procedió a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; y recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder judicial, la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asignó la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. Francisco José María Macías Castaño.

5. Mediante oficio de la misma fecha, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

6. En fecha 26 de febrero de 2018, se recibió en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario con la que acompaña copia completa y ordenada del expediente correspondiente al acto impugnado y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le había sido recabado.

7. El siguiente día 6 de febrero, se recibió en la misma Sección un escrito de alegaciones del Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, evacuando en tiempo y forma el trámite que le había sido conferido, que obra unido al expediente y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX, Magistrada titular del Juzgado XXX, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 16 de enero de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, por el que se le impuso una sanción de quinientos euros 501 € por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Revelar fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta).

Segundo.- Como ya ha quedado expuesto, comienza la aquí recurrente su relato impugnatorio de la resolución impugnada, poniendo de manifiesto las graves irregularidades acaecidas durante la tramitación del procedimiento disciplinario, con vulneración absoluta del carácter reservado y secreto del mismo, que le han ocasionado daños y perjuicios irreversibles.

Concretamente, se está refiriendo la Sra. XXX a la aparición en la edición del Diario de XXX, del 20 de enero de 2018, de un artículo de prensa dando cuenta de la imposición a la misma de una sanción disciplinaria de 501 euros de multa, siendo así que tal publicación tuvo lugar nueve días antes de la notificación a la sancionada de tal resolución, que tuvo lugar el día 29 de enero de 2018.

Se afirma por la recurrente que dicho artículo de prensa, sin perjuicio de incurrir en un notable número de falsedades e inexactitudes, contiene datos concretos de este expediente disciplinario, como la imposición de una sanción como resultado del procedimiento disciplinario,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

cuantía de la misma, o que era superior la interesada por el Ministerio Fiscal, datos que sólo pueden proceder de haber tenido acceso al expediente, o a que desde el CGPJ se haya facilitado, verbalmente o por comunicación escrita, esa información. De tal circunstancia, extrae la actora. la conclusión de la existencia de una filtración del expediente disciplinario con origen en el CGPJ, habiéndose producido con ello una grave vulneración de los principios básicos del Procedimiento Disciplinario, tales como su carácter reservado y secreto y una grave lesión para mi honor profesional,

En atención a lo expuesto solicita la recurrente del Pleno del CGPJ que se inicie un expediente donde se investigue en profundidad lo sucedido y se depuren las responsabilidades oportunas ya que resulta evidente que se ha producido una filtración en el seno del presente procedimiento disciplinario, de datos reservados y secretos que le han afectado y que se han difundido indiscriminadamente mediante su publicación en la prensa, con grave e irreversible lesión de su derecho al honor, reservándose el ejercicio de las acciones legales oportunas en defensa de este derecho que se ha visto vulnerado con carácter irreversible, frente a los responsables de las graves irregularidades cometidas durante la tramitación del presente procedimiento disciplinario.

Esta primera alegación, que es definida por la propia recurrente, como previa, carece de relevancia alguna sobre la conformidad a Derecho de la resolución sancionadora impugnada, toda vez que se refiere a una circunstancia externa y ajena a la misma y que en modo alguno afectaría a la tramitación y resolución del presente procedimiento disciplinario.

No obstante lo anterior, esta cuestión, ya fue objeto de una queja oficial presentada por la recurrente y contestada debidamente el 25 de enero de 2018 por la Comisión Permanente del CGPJ, que rechazó la queja, al concluir que de haber existido la filtración esta se habría producido fuera del ámbito del CGPJ.

Tercero.- Aduce la recurrente la falta de competencia del CGPJ para imponer la sanción disciplinaria objeto del presente recurso, al sostener que el régimen disciplinario previsto en la LOPJ es aplicable a las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados "en el ejercicio de sus funciones", siendo así que la conducta, objeto de reproche disciplinario, resulta completamente ajena a dicha función jurisdiccional, debiendo enmarcarse su conducta, al remitir un e-mail de carácter privado, dentro de su más estricta intimidad y privacidad, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 416.1 y 420.1 de la LOPJ.

Resolver este motivo impugnatorio no exige traer de nuevo a colación la doctrina recogida en la STS, Sala Tercera, de 14 de diciembre de 2016 (RC 264/2015), en la que se delimita cuando las conductas privadas de los mismos, por su proyección sobre el ejercicio de sus funciones, pueden llegar a ser objeto de persecución disciplinaria.

Nos dice esta sentencia: "(...) La segunda cuestión versa sobre que los deberes del estatuto jurídico aplicable a jueces y magistrados están referidos a las muy diferentes modalidades de conducta que pueden realizar mientras son miembros de la Carrera Judicial, y a que el legislador ha considerado conveniente establecer limitaciones u obligaciones en todas esas variadas facetas que puede tener su comportamiento.

Así, esos deberes y limitaciones afectan principal y directamente a la actuación estrictamente jurisdiccional de jueces y magistrados. Pero también se proyectan sobre determinadas conductas sociales o públicas de los mismos que, pese a ser ajenas a la función jurisdiccional, pueden poner en peligro la independencia y neutralidad que es inexcusable en ella; o comprometer la imagen externa que a estos efectos deben ofrecer ante la ciudadanía los miembros del Poder Judicial para que no resulte quebrantada, como elemento esencial que es para el correcto y eficaz funcionamiento del Estado de Derecho, la confianza social de que los jueces cumplen debidamente su papel de aplicar el orden jurídico de manera independiente, neutral y objetiva. Y tales deberes y limitaciones conciernen así mismo a la responsable dedicación profesional que deben desarrollar en su faceta de empleado público, en términos comunes o semejantes a los de otros empleados públicos" (FD 10).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Desde esta perspectiva resulta incontrovertido que el CGPJ tiene competencia para examinar y en su caso, sancionar, actuaciones de los miembros de la Carrera Judicial que, aunque enmarcadas en el ámbito privado, puedan ser susceptibles de una proyección que resulte lesiva para la imagen externa exigible a dichos miembros en aras a preservar la confianza social que han de inspirar a la ciudadanía, puesto que la posición del juez no es la de un simple ciudadano, debiendo quedar sometido a los específicos deberes integrantes de su estatuto jurídico, entre otros, en lo que al presente supuesto interesa, el de no revelar a terceros datos o hechos que hubiera conocido en el ejercicio de su función o con ocasión de esta

Es por ello, que prima facie, no se puede privar al CGPJ en el ejercicio de las facultades y obligaciones que legamente les están atribuidas y exigidas, de la posibilidad de analizar la incidencia que dentro del ámbito disciplinario pueda llegar a tener el envío de un mail privado, como el que remitió la aquí recurrente, y cuyo contenido, sin necesidad de un análisis exhaustivo y minucioso, evidencia que ha puesto en conocimiento de un tercero hechos y datos de los que tenía conocimiento por el ejercicio, precisamente, de su función jurisdiccional y que no resultan intrascendentes desde una perspectiva pública, pues el relato que se contiene en el mail nunca debería haber salido del ámbito estrictamente jurisdiccional, no pudiendo prevalecer el carácter privado del mensaje enviado sobre los deberes profesionales exigidos a un miembro de la Carrera Judicial, acción que viene a suponer la ignorancia en el cumplimiento de dichos deberes profesionales.

Cuarto.- Prosigue la recurrente con su relato impugnatorio poniendo de manifiesto la ausencia de tipicidad de su conducta, atendida la inexistencia de secretos, informaciones o datos que no deban ser revelados, entendiendo que la actuación que se le reprocha no tiene encaje en el tipo del artículo 418.8 de la LOPJ, que contempla como falta grave "Revelar el juez o magistrado fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley"

Precisa que, en el caso que nos ocupa, ningún perjuicio se ocasionó ni a la tramitación del procedimiento de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio nº XXX en el que intervino, ni a la denunciante.

Un examen del tipo sancionador en el que la resolución impugnada incardinó la conducta de la recurrente, evidencia que en el mismo no se exige para su apreciación la generación de perjuicio alguno, circunstancia ésta que ha sido reconocida por el órgano sancionador y que, precisamente, ha fundamentado, en beneficio de la recurrente, que no se hubieran calificado los hechos cometidos por la recurrente como constitutivos de la falta muy grave del artículo 417.12 de la LOPJ, consistente en "La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.", precepto que agrava la responsabilidad disciplinaria cuando se hubiera causado algún perjuicio a la tramitación del procedimiento a alguna persona, elemento que no concurre en este caso.

Quinto.- A continuación la recurrente invoca la atipicidad de su conducta, por inexistencia de "revelación", toda vez que el destinatario de su email ya sabía, no sólo la información que en él se contenía, sino más cosas de la denunciante, habiendo incurrido la resolución impugnada en un error inexcusable en la valoración de la prueba.

En este motivo impugnatorio incurre la actora en el mismo defecto de motivación que hemos recogido en el fundamento precedente, por cuanto la falta grave descrita en el artículo 418.8 de la LOPJ no configura como un elemento integrante del tipo que el destinatario de los datos o hechos manifestados por un miembro de la Carrera Judicial deba ser desconocida o constituya un secreto para el mismo, sino que basta para la comisión de la falta grave citada que se hayan revelado, fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que hubiera conocido en él.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Es por ello que se haya de considerar coherente y motivada la decisión de no admitir como prueba, en el seno del procedimiento disciplinario, la testifical del destinatario del mail, al ser dicha declaración testifical irrelevante en orden a apreciar la comisión de la infracción sancionada, pues ha resulta acreditado que el contenido de dicho mail recogía datos y hechos conocidos por la recurrente en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, sin que una hipotética declaración del destinatario, afirmando el conocimiento de los mismos, hubiera impedido el reproche disciplinario dirigido a la aquí recurrente, de manera que no cabe hablar de error en la valoración de la prueba provocadora de indefensión, anudada a la inadmisión de la declaración del testigo propuesto.

Sexto.- Esgrime la Sra. XXX la inexistencia de doctrina jurisprudencial, aplicable al caso que nos ocupa, como motivo en el que fundamentar la improcedencia de la sanción impuesta, apuntando que no existen precedentes en la jurisprudencia en aplicación del tipo del artículo 418.8 de la LOPJ que puedan asimilarse al supuesto que nos ocupa.

Pues bien al margen de la endeblez argumental que reviste el tenor de este motivo impugnatorio, al no exigir nuestro ordenamiento jurídico que la existencia de precedente se erija en un requisito esencial para la persecución de una conducta, recordando la posición de la jurisprudencia como fuente indirecta de nuestro Derecho (artículo 1.6 del Código Civil), los razonamientos recogidos en esta causa de impugnación contradicen lo afirmado por la recurrente, pues precisamente alude a numerosas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de las que afirma en unos casos, que no resultan de aplicación al caso y, en otros, que vienen a delimitar aspectos de la falta cometida, evidenciándose de ello, la existencia de un acervo jurisprudencial que permite inferir unos criterios interpretativos del tipo sancionador recogidos en la resolución impugnada.

Séptimo.- Trae a colación la recurrente la incidencia que, a su juicio, tienen las resoluciones dictadas en el procedimiento penal tramitado y que evidenciarían, según su parecer, la escasa entidad de la fundamentación jurídica empleada en la resolución recurrida para tener por acreditada la infracción disciplinaria.

Se está refiriendo al Auto de 28 de noviembre de 2017, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña XXX contra el Auto de fecha 5 de octubre de 2017, dictado por la titular del Magistrada Instructora de la causa, confirmando en su integridad dicha Resolución que, entre otras, declaró el sobreseimiento libre de la entonces querrelada Sra. XXX del delito de revelación de secretos.

Este Auto tiene por probados los hechos que, en la resolución sancionadora se tienen, igualmente declarados, como acreditados, razonándose en él que lo revelado tenía el carácter de información que había adquirido con ocasión de su cargo, si bien reconoce, que los hechos probados no constituyen delito al no superar la conducta el trance de gravedad o umbral mínimo de relevancia penal, señalando la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX en su Auto de 28 de noviembre de 2017 "(...), que la conducta desplegada por la Ilma. Sra. XXX, merece ser analizada en los ámbitos que le son propios y que no son otros que la posible incurrancia en responsabilidad disciplinaria (...).

Considera la recurrente que este último razonamiento de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, afirmando la posible responsabilidad disciplinaria de la recurrente, no puede ser utilizado en este ámbito como un argumento jurídico para tener por acreditada dicha responsabilidad ya que la citada Sala carece de competencia para dirimir sobre la misma.

Estos razonamientos carecen de relevancia alguna en orden a apreciar la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, por cuanto partiendo de una relación de hechos probados, tanto en el ámbito penal como en el sancionador administrativo, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX se limita a advertir que los mismos, si bien carecen de relevancia penal, sí que pudieran ser objeto de una actuación disciplinaria, sin que ello implique



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

vinculación alguna a la actuación futura de los órganos sancionadores de este CGPJ, pues la resolución aquí impugnada ha venido precedida de la tramitación de un procedimiento disciplinario en el que se ha logrado enervar el derecho a la presunción de inocencia de la recurrente por la existencia de una serie de pruebas de cargo acreditativas de la comisión de la falta grave sancionada, fundamentalmente la transcripción del correo electrónico recogido en el Hecho Probado Segundo de esta resolución y de la propia declaración de la recurrente, habiendo incorporado la resolución impugnada los razonamientos contenidos en el citado Auto 28 de noviembre de 2017, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, en cuanto concluye que lo revelado a través del mail, remitido por la recurrente, tenía el carácter de información que había adquirido con ocasión de su cargo, no existiendo, por otra parte, impedimento legal alguno que prohíba a un órgano disciplinario hacer suyas las manifestaciones de un órgano jurisdiccional calificando, tras un proceso de convicción como el aquí efectuado, unos idénticos hechos.

Octavo.- Introduce la recurrente en el presente debate jurídico, el contexto en el que tuvo lugar la remisión del e-mail el 8 de septiembre de 2016 y de las circunstancias subjetivas concurrentes en el mismo, y que, según su parecer, excluirían tanto el dolo como la culpa, trayendo a colación lo afirmado por el Fiscal Superior de XXX en el que, en el seno de la causa incoada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, informó solicitando el sobreseimiento de la aquí recurrente, poniendo de manifiesto que la conducta de aquélla al remitir el citado e-mail se encontraba condicionada objetiva y subjetivamente por las circunstancias personales certeramente expuestas en su escrito y que se circunscriben a la existencia de una relación personal previa y ya finalizada entre la recurrente y el destinatario del mail, que tenía por objetivo alertar a éste sobre diversos aspectos personales de doña XXX.

Asimismo, afirma la recurrente, en aras a acreditar la difícil situación personal por la que atravesaba, que desde el mes de julio de 2016 se encontraba diagnosticada de stress postraumático y depresión ansiosa, siendo ello consecuencia de su ruptura sentimental con el destinatario del mail, Sr. XXX, habiendo aportado al procedimiento disciplinario certificado médico expedido en fecha 18 de abril de 2017 por su médico de cabecera, diagnosticándola la patologías descritas.

Por último refiere que el contenido del mail remitido al Sr. XXX, que no era sólo su pareja anterior sino también su terapeuta al ser médico de profesión, se ha de situar en el marco de la interlocución médico-paciente, habiendo violado el Sr. XXX el secreto profesional que le era exigible, al revelar el citado mail a la Sra. XXX.

En relación con este alegato impugnatorio, no podemos desconocer que las circunstancias subjetivas descritas, una vez ponderadas por la Comisión Disciplinaria del CGPJ, junto a otros extremos que se recogen en la resolución impugnada, fueron las que motivaron la imposición de la sanción de multa en el límite inferior de la cuantía legalmente establecida, sin que podamos compartir el alcance que pretende dar la recurrente a dichas circunstancias subjetivas en aras a exonerarla totalmente de responsabilidad disciplinaria, pues, por un lado, no se acredita que la misma se encontrara, cuando remitió el mail, afectada por una patología de la intensidad requerida para incidir de manera decisiva en sus facultades intelectivas y volitivas, máxime cuando las certificaciones médicas que aporta son de fechas significativamente posteriores a la de remisión del mail; y, por otro, que no cabe enmarcar los hechos y datos que se recogen en dicho mail en el ámbito de las relaciones médico-paciente, pues el mail se encuentra huérfano de expresiones, manifestaciones o reflexiones que de alguna manera revelaran el estado psíquico de la recurrente o que permitieran inferir que estaba demandando al Sr. XXX, alguna prescripción médica tendente a la curación de su patología.

Apuntar por último, que la expresión recogida en el mail "*Te ruego que no comentes nada de este asunto porque es muy delicado...*", revela la convicción que tenía la recurrente de la trascendencia de los hechos y datos que estaba poniendo en conocimiento del Sr. XXX, intimación que demostraría un estado mental de la recurrente plenamente consciente de las hipotéticas consecuencias de su acción al remitir dicho mail.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico
Sección de Recursos

Noveno.- Restaría pronunciarnos acerca del último de los motivos impugnatorios aducidos por la recurrente, en el que se afirma que la información contenida en el email de 8 de septiembre de 2016 era pública, ya que la misma se manifestó en una vista pública y en una resolución judicial firme y pública, siendo así que los datos personales identificativos de la denunciante fueron proporcionados por el Sr. XXX a la aquí recurrente y no a la inversa como parece sostener la resolución recurrida.

Este alegato está condenado al fracaso. Y es que una simple lectura del mail remitido evidencia, de manera rotunda, que los hechos y datos que el mismo contiene no se ciñen a lo manifestado en la vista pública celebrada en el seno del procedimiento civil por Divorcio de la Sra. XXX y de sus medidas provisionales que presidió y dirigió la recurrente, siendo revelador, a estos efectos, las expresiones utilizadas al inicio de dicho mail que, de manera literal, recogen "*Hola XXX, aunque me has dicho que no es necesario he decidido investigar a tu nueva conquista....*", manifestación de la que se deduce que el ámbito en el que se va a desenvolver el correo electrónico es muy diferente al que pretende hacernos creer la recurrente en el presente recurso de alzada, pues el contenido del mismo no supone más que la exposición de un relato minucioso de datos y hechos cuyo conocimiento obtuvo a través del ejercicio de su función jurisdiccional.

Por último, no se corresponde con la realidad lo aducido por la recurrente, al reprochar a la resolución impugnada que afirmara que los datos personales identificativos de la Sra. XXX fueron proporcionados por la recurrente al Sr. XXX, toda vez que lo recogido en la citada resolución no se refiere a quien proporcionó estos datos personales de la Sra. XXX, sino que se limita, por razones de estricta congruencia y relevancia, a tener por hecho probado que la recurrente a través del mail de referencia reveló al Sr. XXX hechos y datos concernientes a la Sra. XXX, fuera de los cauces de información judicial establecidos, que le eran conocidos con ocasión de la sustitución que la recurrente había realizado en el Juzgado XXX, presidiendo, tal y como ya ha quedado expuesto, el acto de la vista de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio de doña XXX.

En su virtud, el Pleno

Acuerda: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrada titular del Juzgado XXX, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de fecha 16 de enero de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario núm. XXX, por el que se le impuso una sanción de quinientos euros 501 € por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Revelar fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX."

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a dieciséis de Mayo de dos mil dieciocho.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

“En la Villa de Madrid, a dieciséis de Mayo de dos mil dieciocho

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 13 de febrero de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación en XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión de fecha 19 de febrero de 2018, en el seno del Expediente Disciplinario XXX, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó el siguiente Acuerdo:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra la Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado integrante de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave de retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de los deberes judiciales del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado de XXX, por la posible comisión de una infracción muy grave de desatención o retraso reiterado e injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, contemplada en el artículo 417.9 de la LOPJ; o, en su caso, de una presunta falta grave de retraso injustificado prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ o, alternativamente, de una eventual falta leve de incumplimiento de plazos procesales, establecida en el artículo 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos -entre ellas la declaración del propio magistrado expedientado- y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 27 de noviembre de 2017 se formuló pliego de cargos, frente al cual el magistrado expedientado no presentó escrito de alegaciones.

CUARTO.- El 20 de diciembre de 2017 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 21 de diciembre de 2017 en el que interesa la apreciación de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, para la que solicita una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 1 mes, de acuerdo con el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 18 de enero de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 1 mes como autor disciplinariamente responsable de una infracción disciplinaria muy grave de retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el magistrado presentó escrito de alegaciones, calendado el 18 de enero de 2018, en el que considera desproporcionada la propuesta, por cuanto, entiende, no se puede calificar como injustificado el retraso objetivizado en el expediente, con base en los argumentos que se recogen dicho escrito de alegaciones.

SEXO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. XXX, es Magistrado integrante de XXX, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente, se consideran acreditados los siguientes hechos:

1º) A fecha 4 de octubre de 2016, el número de asuntos pendientes exclusivamente de ser dictada resolución final por el magistrado XXX, ascendía a 58 con la siguiente antigüedad en el estado de pendencia:

- .- 30 tenían una antigüedad inferior a 3 meses.*
- .- 25 contaban con una antigüedad entre 3 y 6 meses.*
- .- 3 tenían una antigüedad superior a 6 meses, siendo la más antigua de 11 meses.*

2º) A fecha 3 de marzo de 2017, el número de asuntos pendientes exclusivamente de ser dictada sentencia por el magistrado XXX, ascendía a 73 con la siguiente antigüedad en el estado de pendencia:

- .- 13 tenían una antigüedad inferior a 3 meses.*
- .- 25 contaban con una antigüedad entre 3 y 6 meses.*
- .- 35 presentaban una antigüedad superior a 6 meses, correspondiendo las más antiguas al P. ordinario 1162/12, que causó estado el 3 de noviembre de 2015 (14 meses de antigüedad); ejecución 362/13 desde el 20 de enero de 2016 (11 meses de antigüedad) y ordinarios 605/13 y 402/13 desde el 7 de marzo de 2016 (un año de antigüedad).*

A fecha 31 de marzo de 2017, el número de asuntos pendientes exclusivamente de ser dictada sentencia por el magistrado XXX, ascendía a 72 con la siguiente antigüedad en el estado de pendencia:

- .- 16 tenían una antigüedad inferior a 3 meses.*
- .- 10 contaban con una antigüedad entre 3 y 6 meses.*
- .- 46 presentaban una antigüedad superior a 6 meses, de las que la de mayor antigüedad continuaba correspondiendo al P. ordinario 1162/12 que causó estado el 3 de noviembre de 2015 (15 meses de antigüedad); ejecución 362/13 desde el 20 de enero de 2016 (12 meses de antigüedad) y ordinarios 605/13 y 402/13 desde el 7 de marzo de 2016 (12 meses y 24 días de antigüedad).*

3º) La evolución en el número y antigüedad de asuntos pendientes únicamente de dictar resolución final en la comparativa de los datos recogidos en el punto 1º) y 2º) anteriormente establecidos, es negativa toda vez que:

- .- Aumenta el número de asuntos pendientes de dictar sentencia, pasando de 58 (a fecha 4 de octubre de 2016) a 72 (a 3 de abril de 2017).*
- .- Aumenta la antigüedad de las sentencias pendientes.*
- .- No se respeta el criterio de antigüedad en el dictado de sentencias y autos de carácter final, no respondiendo ese dictado de resoluciones al preceptivo orden cronológico.*

4º) A fecha 30 de octubre de 2017 se encontraban pendientes de dictar resolución definitiva, en los rollos de apelación de los que es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. XXX, los que a continuación se relacionan:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

<i>Nº rollo</i>	<i>Día de señalamiento</i>	<i>Tipo resolución</i>	<i>tipo de procedimiento origen</i>
552/13	11/04/2016	Sentencia	Ordinario
652/13	25/04/2016	Sentencia	Ordinario
275/13	03/05/2016	Sentencia	Ordinario
265/13	03/05/2016	Sentencia	Ordinario
15/13	11/05/2016	Auto	d. Daños y perjuicios
675/13	23/05/2016	Sentencia	Ordinario
912/13	06/06/2016	Sentencia	Ordinario
932/13	13/06/2016	Sentencia	Ordinario
65/14	22/06/2016	Auto	Ejecución
52/14	27/06/2016	Sentencia	Ordinario
72/14	29/06/2016	Auto	Ejecución
165/13	19/07/2016	Sentencia	Ordinario
125/13	20/07/2016	Sentencia	Ordinario
225/13	25/07/2016	Sentencia	Ordinario
235/13	26/07/2016	Sentencia	Ordinario
125/14	12/09/2016	Sentencia	Ordinario
145/14	12/09/2016	Sentencia	Ordinario
215/14	02/11/2016	Sentencia	División Herencia
302/14	07/11/2016	Sentencia	Ordinario
232/14	09/11/2016	Auto	Ejecución hipotecaria
312/14	14/11/2016	Sentencia	Ordinario
335/14	14/11/2016	Sentencia	Ordinario
362/14	21/11/2016	Sentencia	Ordinario
392/14	21/11/2016	Sentencia	Ordinario
322/14	23/11/2016	Sentencia	Verbal
405/14	28/11/2016	Sentencia	Ordinario
432/14	28/11/2016	Sentencia	Ordinario
182/14	23/01/2017	Sentencia	Ordinario
225/14	23/01/2017	Sentencia	Ordinario
562/14	23/01/2017	Sentencia	Verbal
492/14	30/01/2017	Sentencia	Ordinario
502/14	30/01/2017	Sentencia	Ordinario
635/14	13/02/2017	Sentencia	Ordinario
685/14	13/02/2017	Sentencia	Ordinario
542/14	20/02/2017	Sentencia	Ordinario
602/14	20/02/2017	Sentencia	Ordinario



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

672/14	27/02/2017	Sentencia	Ordinario
515/14	27/02/2017	Sentencia	Ordinario
292/14	13/03/2017	Sentencia	Ordinario
695/14	20/03/2017	Sentencia	Ordinario
885/15	03/04/2017	Sentencia	Verbal
142/15	08/05/2017	Sentencia	Ordinario
802/14	08/05/2017	Sentencia	Ordinario
482/15	08/05/2017	Sentencia	Verbal
645/14	15/05/2017	Auto	Ejecución
165/14	10/07/2017	Sentencia	Ordinario
855/14	16/10/2017	Sentencia	Ordinario
765/16	16/10/2017	Sentencia	Familia
162/15	23/10/2017	Sentencia	Ordinario
192/15	23/10/2017	Sentencia	Ordinario
562/16	23/10/2017	Auto	Ordinario
132/17	23/10/2017	Sentencia	Familia

A la vista de esta estadística, hay que señalar, en relación con los puntos anteriores, que aunque se reduce el número de asuntos pendientes solamente de dictar resolución final, pasando de 72 a 52, sin embargo, aumenta la antigüedad de los mismos, observándose que 41 procedimientos tienen una antigüedad superior a 6 meses, de los cuales 17 de más de un año (destacando los ordinarios 552/13 y 652/13, con una antigüedad superior al año y medio; los ordinarios 275/13, 265/13, 675/13 y Liq. Daños y Perjuicios 15/13, con antigüedad de 17 meses; y los ordinarios 912/13, 932/13, 52/14 y las Ejecuciones 64/14 y 72/14 con antigüedad de 16 meses).

Tampoco se respeta el criterio de antigüedad en el dictado de sentencias y autos de carácter final, no respondiendo ese dictado de resoluciones al preceptivo orden cronológico

5º) El rendimiento del Magistrado don XXX fue del 89% en 2015 y del 91% en 2016, dándose la circunstancia de que estuvo de baja desde el 20 de abril hasta el 27 de julio de 2015 y desde el 4 de febrero hasta el 10 de marzo de 2016.

6º) En el año 2016 el número resoluciones finales dictadas por el Sr. XXX fue de 113 sentencias y 60 autos, siendo la media de la Sección referida de 136 sentencias y 68 autos por Magistrado/a, respectivamente; mientras que la media de sentencias dictadas por las restantes secciones civiles ascendió a 127 por magistrado/a.

SEGUNDO.- El Magistrado a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de los Informes del Servicio de Inspección de este Órgano constitucional (entre ellos, los Expedientes de Seguimiento 1190/2015 y 379/2017 y el certificado del Letrado de la Administración de Justicia de XXX de fecha 2 de noviembre de 2017), así como de las manifestaciones del propio magistrado expedientado y del Presidente de la Sección Tercera de XXX.

Estos hechos probados constituyen una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, esto es, el ilícito disciplinario requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado/a, por cuanto, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, no se trata, "de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado".

En este sentido, según se desprende de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave.

SEGUNDO.- A la vista de la jurisprudencia señalada, y una vez expuesta la gravedad y reiteración del retraso en el dictado de resoluciones finalizadoras del procedimiento por parte del magistrado XXX en los términos recogidos en el Hecho Probado Primero de la presente Resolución, resulta relevante la exposición de los siguientes extremos con la finalidad de apreciar la concurrencia del resto de los elementos propios del tipo objetivo y subjetivo de la infracción imputada:

1º) La relevancia del retraso materialmente existente en el dictado de resoluciones que finalizan el procedimiento por parte del magistrado expedientado no sólo se aprecia por el volumen del propio retraso constatado sino, muy especialmente, por la antigüedad de gran parte de los procedimientos en relación con el día de señalamiento, pues de las 52 resoluciones pendientes a fecha 30 de octubre de 2017, 41 procedimientos tienen una antigüedad superior a 6 meses, de los cuales 17 de más de un año (destacando los ordinarios 552/13 y 652/13, con una antigüedad superior al año y medio; los ordinarios 275/13, 265/13, 675/13 y Liq. Daños y Perjuicios 15/13, con antigüedad de 17 meses; y los ordinarios 912/13, 932/13, 52/14 y las Ejecuciones 64/14 y 72/14 con antigüedad de 16 meses).

2º) La actividad judicial concreta en la que se produce el retraso es exclusivamente, como se ha apuntado, el dictado de la sentencias una vez realizados los señalamientos. Por tanto, se trata de una labor estrictamente jurisdiccional, competencia del propio magistrado, sin incidencia de ningún tipo, por tanto, en relación con los medios materiales o personales del órgano judicial.

En este sentido, la comparativa con el resto de miembros de XXX, a su vez, con el resto de Secciones, es igualmente elocuente en perjuicio del magistrado expedientado, al contrario de lo que sostiene en sus alegaciones. En efecto, en el año 2016 el número resoluciones finales dictadas por el Sr. XXX fue de 113 sentencias y 60 autos, siendo la media de la Sección referida de 136 sentencias y 68 autos por Magistrado/a, respectivamente; mientras que la media de sentencias dictadas por las restantes secciones civiles ascendió a 127 por magistrado/a.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

3º) *El retraso es imputable directamente al magistrado expedientado. Según manifiesta en su declaración, no existe circunstancia objetiva alguna que justifique el retraso en el dictado de sentencias, sino que "cada vez encuentra más complicado el dictar la resolución". Por su parte, para el Presidente de XXX, este retraso puede deberse a la forma de trabajar del propio magistrado, de carácter "minucioso" o "dubitativo" o "ambos a la vez". Por ello, añade, se elaboró un plan de actuación consistente en no repartir al magistrado expedientado juicios ordinarios y los procedimientos más complejos durante varios meses, lo que así se hizo a efectos de que el mismo pudiera aliviar la situación de pendencia en el dictado de resoluciones que tenía.*

4º) *No se respeta el criterio de antigüedad en el dictado de resoluciones de carácter final – como se observa en la comparativa entre los datos de pendencia en las diversas fechas según lo establecido en el hecho probado primero - no respondiendo ese dictado de resoluciones al preceptivo orden cronológico.*

5º) *Este retraso en el dictado de sentencias afectó al normal funcionamiento de la Sección, compuesta por cinco magistrados, no solo en el sentido obvio de la propia dilación en el dictado de las resoluciones judiciales, con el correspondiente perjuicio para el justiciable, sino porque conllevaba, en diversas ocasiones, la necesidad de celebrar una suerte de "segundas deliberaciones", a efectos de refrescar el conocimiento sobre asuntos tan antiguos, antes de dictar finalmente la sentencia.*

6º) *El magistrado expedientado no supera el indicador de resolución en el periodo analizado - descontado los periodos de licencia por enfermedad-, situándose en el 89% en 2015 y del 91% en 2016. Como se ha expuesto, y en contra de lo manifestado por el magistrado XXX en sus alegaciones a la Propuesta de Resolución, estos porcentajes se obtienen descontando los periodos de baja por enfermedad. Así, el magistrado estuvo de baja desde el 20 de abril hasta el 27 de julio de 2015 y desde el 4 de febrero hasta el 10 de marzo de 2016, periodos que, se reitera, no computan en los indicadores de resolución obtenidos por el Servicio de Inspección.*

En definitiva se aprecia una evidente pasividad del magistrado XXX, en su capacidad resolutoria con respecto la considerada como aceptada y normal por el resto del Tribunal en el que se integra; pasividad que se extiende en la adopción de medidas para corregir situación de retraso en el dictado de sentencias prolongado en el tiempo, siendo directamente imputable a la actuación del expedientado la omisión injustificada y reiterada de la diligencia exigible en el desempeño de las funciones juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de la forma que demandaba una adecuada tutela judicial y en términos temporalmente efectivos.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la entidad cuantitativa y cualitativa del retraso en el dictado de resoluciones finales, así como la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación del Ilmo. Sr. D. XXX. Las anteriores circunstancias son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas, procede proponer imponer al mismo una sanción de suspensión de funciones de un (1) mes, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de febrero de 2018,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como Magistrado integrante de XXX, una sanción de suspensión de un (1) mes por la comisión de una falta muy grave de retraso injustificado o reiterado en la resolución de procesos y causas, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial.”.

El anterior Acuerdo fue notificado al interesado el día 19 de febrero de 2018.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tuvo entrada, por registro electrónico, en el Consejo General del Poder Judicial el 19 de marzo de 2018, XXX interpuso recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“DON XXX, Magistrado con destino en XXX, en el expediente disciplinario nº XXX, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 424 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por medio del presente escrito, con el respeto debido y defendiendo intereses legítimos, formulo RECURSO DE ALZADA contra la resolución de fecha 13 de febrero del corriente año, notificada el día 19 de febrero pasado, con base en los siguientes hechos:

1º.- Como cuestión previa, el expediente que provoca este recurso se inicia como consecuencia de la estimación que se hace de la existencia de retrasos injustificados, tipificado en el artículo 417,9 de la L.O.P.J. en mérito a los ejercicios del año 2.015 y 2.016, causando indefensión el hecho de no concretarse cuando se tiene conocimiento de la presunta falta por cuanto que la prescripción de las faltas muy graves, prescriben a los dos años como señala el artículo 416 de la citada Ley contando el plazo desde que la falta se hubiere cometido, y no `puede durar el expediente sancionador más de seis meses, según el artículo 425 de la LOPJ.

Hay que señalar la vulneración del derecho de defensa en la medida en que el Acuerdo impugnado incluye un hecho - el relativo a una presunta "actuación selectiva en la resolución de asuntos" por parte del Magistrado inculcado, o preterición de unas sentencias frente a otras, alterando el orden cronológico de resolución- no contenido en el Pliego de Cargos, que constituye la acusación frente a la que me he venido defendiendo, donde el único hecho imputado es la dilación o retraso en el dictado de sentencias, y no la alteración voluntaria del orden cronológico de las mismas.

2º.- Se dice que los retrasos son injustificados e intencionados. Dicho sea con los debidos respetos, nada más lejos de la realidad.

Los retrasos pueden ocurrir por diversos motivos. Algunos procedimientos complican la labor del que los estudia cuando la prueba tiene material abundante que hay que leer y releer para poder valorar con el conjunto y llegar a una conclusión lo más acertada posible que siembre la seguridad como pilar del estado de derecho. Considero que no es suficiente en nuestra labor dictar sentencias sin tener en cuenta la calidad de las mismas.

Como ya se indicó en el escrito de alegaciones, si se acepta el porcentaje de rendimiento en el año 2015 que se apunta en el hecho 1º,1, de la propuesta, 89%, tenemos que considerar que el rendimiento supera el 100%, ya que si tenemos en cuenta el mes de vacaciones y los tres meses y siete días que estuve de baja resultaría un rendimiento equivalente al 122,06%.

Al tratar del año 2.016, si bien se señala que el rendimiento fue del 91 %, al haber estado de baja un mes y siete días el rendimiento sería del 101,1 %.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Considero que no es injustificado el retraso y que el rendimiento, sin tener en cuenta las dificultades de algunos procedimientos, está dentro de la normalidad.

Es relevante, además, que no se tenga en cuenta que, cuando no hay bajas por enfermedad, este Magistrado, rinde con suficiencia ya que en el 2017, se reduce con demasía el retraso de los 72 a 58.

Niego el hecho que se apunta en el expediente de que los asuntos encomendados sean de poca complejidad.

Una vez más recuerdo que el Tribunal Supremo nos dice que la inobservancia de ese tiempo procesal no será reprochable cuando las circunstancias del órgano jurisdiccional (como puede ser la sobrecarga y bajas por enfermedad) evidencien que la dilación no es personalmente imputable al juez.

Reitero que cuando se trata de la media por magistrado y se dice que la media es de 127 sentencias, podemos señalar que al mes puede darse una media de 11,54 sentencias, y si es así de no haber causado baja durante un mes en el año 2015, hubiese resuelto 126,94 sentencias y de tres meses en el año 2.016, se hubiesen resuelto otro tanto.

3º.- Para que un Juez o Magistrado incurra en retraso injustificado en la iniciación o tramitación de los procesos o causas de que conozca en el ejercicio de su función, es necesario que el retraso sea frecuente, repetido y afecte a una pluralidad de procesos

Pone de relieve la STC 142/2010 que "es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que "permita" la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda (STC 180/1996, de 16 de noviembre). En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reafirmado que el art. 6.1 CEDH obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable.

El retraso en el dictado de las sentencias existe, pues es algo objetivo y acreditado en el expediente, pero ello no quiere decir que se haya incumplido el deber de dedicación a la función jurisdiccional pues falta el elemento subjetivo del injusto.

Recuerda que la jurisprudencia sobre los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales (Sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 2011 (recurso núm. XXX) exige la concurrencia, aparte del elemento objetivo del retraso , del subjetivo de la culpabilidad, que considera no concurre en este caso.

Concluye que si bien el retraso en el dictado de las sentencias existe, pues es algo objetivo y acreditado en el expediente, ello no quiere decir que se haya incumplido el deber de dedicación a la función jurisdiccional pues falta el elemento subjetivo del injusto.

Como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 11 de junio de 1992 , 14 de julio de 1995 , 24 de enero de 1997 , 24 de julio de 2001 , 11 de marzo de 2003 , 13 de julio de 2004 , 11 de mayo de 2005 , 23 de abril de 2007 , 25 de noviembre de 2010 y 31 de marzo de 2011 -, el contenido (de) las infracciones disciplinarias reguladas en los artículos 417.9 , 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Órgano jurisdiccional sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada ; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Por todo ello considerando que no cumpliéndose con la normativa del procedimiento disciplinario en cuanto a no concretar la fecha del conocimiento de los hechos que lo provocan y la inclusión de actos presuntos no incluidos en el pliego de cargos, así como la falta de culpabilidad en los hechos que se imputan, se anule este procedimiento o en su caso se desestime la existencia de retraso injustificado.”

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 20 de marzo de 2018, se procedió a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y conferir trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el artículo 166 de vigente ROF, se asignó la Ponencia en el presente recurso a la Excmo. Sra. D^a María del Mar Cabrejas Guijarro, Vocal.

5. En fecha 23 de marzo de 2018, se recibió en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, con la que adjunta una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado, que le había sido recabada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX, Magistrado, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 13 de febrero de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación en XXX, por el que se le impuso una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- El recurrente estructura su escrito de recurso en tres bloques impugnatorios, el primero de los cuales, que es calificado como “cuestión previa”, se proyecta sobre la indefensión que se le ha causado por el hecho de no concretarse cuando se tiene conocimiento de la presunta comisión de la falta sancionada, por cuanto que la prescripción de las faltas muy graves prescriben a los dos años (artículo 416 de la LOPJ), contando el plazo desde que la falta se hubiera cometido, y no puede durar el expediente más de seis meses (artículo 425 LOPJ). Asimismo, en ese primer apartado impugnatorio, alude el recurrente a la vulneración de su derecho de defensa, al recogerse en el Acuerdo impugnado unos hechos, relativos a una presunta “actuación selectiva en la resolución de asuntos” y a la “preterición de unas sentencias frente a otras, alterando el orden cronológico de resolución”, que no se contienen en el Pliego de Cargos, siendo así que el único hecho que se recoge en el mismo es la dilación o retraso en el dictado de sentencia, y no la alteración voluntaria del orden cronológico.

Debemos principiar el examen de este primer bloque impugnatorio analizando si, como afirma el recurrente, se le ha colocado en una situación de indefensión al no poder llegar a determinar, con arreglo a lo recogido en la resolución impugnada, si la falta muy grave sancionada ha prescrito, al guardar silencio acerca de cuándo se tiene conocimiento de la comisión de dicha falta.

En este debemos acudir a las previsiones del artículo 416 de la LOPJ que establece un plazo de prescripción de dos años para las faltas muy graves, plazo que comienza a contarse desde que la falta se hubiera cometido y que se interrumpe desde la fecha de notificación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario,
o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado.

La aplicación de estos criterios temporales al supuesto que aquí nos ocupa, nos lleva a negar la concurrencia de la prescripción invocada. Así, se suscita por el recurrente la ignorancia de la fecha en que se ha de situar el *dies a quo* del plazo prescriptivo, a los efectos de determinar el inicio del cómputo de los dos años de prescripción, que se interrumpe el 7 de agosto de 2017, fecha de notificación al recurrente del Acuerdo de incoación de la Diligencia Informativa de fecha 10 de mayo de 2017 (folio 147 del expediente).

En este sentido, no resulta difícil colegir de la lectura de la resolución aquí impugnada que el *dies a quo* en el presente caso, se ha de fijar en el día 4 de octubre de 2016, momento en el que resultó acreditado e individualizado el retraso injustificado y reiterado en el dictado de las sentencias imputable al recurrente, siendo así que en dicho día el número de asuntos en el que únicamente quedaba pendiente el dictado de resolución final ascendía a 58, de los que 30 tenía una antigüedad inferior a 3 meses, 25 contaban con una antigüedad entre 3 y 6 meses y 3 con una antigüedad superior a 6 meses (siendo la más antigua de 11 meses). La evolución posterior y negativa de la pendencia en el dictado de sentencias -dato objetivo fechado en tres fechas posteriores, 3 de marzo, 31 de marzo y 30 de octubre de 2017- revela que nos encontramos ante una pluralidad de conductas que satisface las exigencias del tipo, teniendo en cuenta la identidad de los distintos y numerosos retrasos, manifestándose una globalidad conductual.

En consecuencia, no ha lugar a apreciar la eventual prescripción de la falta muy grave sancionada, ni tampoco a afirmar que el desconocimiento de la fecha de inicio del plazo prescriptivo ha originado una situación de indefensión al recurrente, pues, como ha quedado razonado, tratándose de la comisión de una falta cuya tipicidad exige la reiteración de conductas, es en la resolución impugnada donde se determina una consideración global y unitaria de las mismas y la disolución en ella de la identidad y significado aislado de cada uno de los componentes de esa conducta global, fechándose la misma, en un primer momento en el día 4 de octubre de 2016, no habiendo transcurrido hasta la fecha de interrupción -7 de agosto de 2017- los dos años de prescripción del artículo 416 de la LOPJ.

Tampoco cabe apreciar la caducidad del expediente sancionador, a la que de una manera tangencial alude el recurrente. Así el artículo 425.6 de la LOPJ prevé que *«La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses»*. A lo que añade: *«Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el instructor delegado deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión»*. La Sentencia del STS, de 27 de febrero de 2006, superando un anterior criterio jurisprudencial, declara que *«el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses -lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia-; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución»*.

La anterior doctrina ha sido reiterada en posteriores sentencias del Tribunal Supremo (21 de marzo de 2006, 6 de marzo de 2008, 9 de febrero de 2009, 27 de octubre de 2012, 3 de marzo y 1 de abril de 2014, entre otras muchas). Tales resoluciones vienen señalando asimismo que el plazo de seis meses que establece el precepto abarca desde la incoación hasta la resolución del procedimiento disciplinario, por aplicación supletoria de las previsiones contenidas en los [artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992](#) acerca de la caducidad en los procedimientos sancionadores (vigente artículo 21 de la Ley 39/2015).

Pues bien, del relato de antecedentes efectuado con anterioridad, resulta que el expediente disciplinario nº XXX se incoó por acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Poder Judicial de 26 de octubre de 2017 y el acuerdo sancionador, adoptado por el citado órganos en su reunión de fecha 13 de febrero de 2018, fue notificado al ahora recurrente con acuse de recibo el día 19 de febrero de 2018. En consecuencia, la duración del procedimiento sancionador no excedió del plazo de seis meses legalmente establecido en el [artículo 425.6 de la LOPJ](#), precepto que se refiere expresamente al procedimiento sancionador, que sólo comienza con el acuerdo de la incoación del expediente disciplinario.

Procede por todo ello rechazar la caducidad del expediente sancionador aludida por el recurrente.

Restaría, a fin de concluir el examen de este primer bloque impugnatorio, que nos pronunciáramos acerca de la pretendida vulneración del derecho de defensa alegada por el recurrente, afirmando que el Acuerdo impugnado incluye un hecho - el relativo a una presunta "actuación selectiva en la resolución de asuntos" por parte del Magistrado inculpado, o preterición de unas sentencias frente a otras, alterando el orden cronológico de resolución- no contenido en el Pliego de Cargos, que constituye la acusación frente a la que me he venido defendiendo, donde el único hecho imputado es la dilación o retraso en el dictado de sentencias, y no la alteración voluntaria del orden cronológico de las mismas.

Este alegato no puede tener una favorable acogida. Y es que hemos de partir que el pliego de cargos se ha de limitar a la identificación de los hechos imputados, de los preceptos en que se tipifican las infracciones y a la indicación de las sanciones que en abstracto le puede corresponder. Es en la propuesta de resolución, cuando el Promotor de la Acción Disciplinaria, a la vista de las alegaciones efectuadas por el recurrente al pliego de cargos y las pruebas practicadas, concreta la falta disciplinaria cometida y propone la sanción a imponer. En el presente caso debatido, apuntando que el aquí recurrente no formuló alegación alguna al pliego de cargos a pesar de haber sido notificado en forma (folio 83 del expediente), el Promotor de la Acción Disciplinaria, tanto en la propuesta de resolución como en la propia resolución sancionadora aquí impugnada, recogió de manera expresa como hecho relevante, a tener en cuenta en la evolución desfavorable de la pendencia en el dictado de sentencias de las que es ponente el aquí recurrente, que no se había respetado el criterio de antigüedad en el dictado de sentencias y autos de carácter final, no respondiendo ese dictado de resoluciones al preceptivo orden cronológico (folio 102 del expediente), reproche respecto del cual se ha preservado el derecho de defensa del expedientado al haber podido reaccionar contra él en su escrito de alegaciones presentado contra la Propuesta de Resolución.

Por tanto, no se han introducido en la resolución que ha puesto fin al presente procedimiento disciplinario hechos distintos de los que sirvieron de base a la Propuesta de Resolución.

Tercero.- En su segundo apartado impugnatorio el recurrente niega que los retrasos apreciados y recogidos en la resolución impugnada revistan la naturaleza de injustificados e intencionados, trayendo a colación los datos objetivos de pendencia y rendimiento que se le asignan y circunstancias tales como la sobrecarga de trabajo, la complejidad de los asuntos encomendados y las bajas de enfermedad.

Sin embargo la relación de hechos probados que se recogen en la resolución impugnada, y que no han sido desvirtuados por el recurrente, vienen a desmentir las conclusiones de índole subjetiva a las que llega el recurrente tras exponer los datos objetivos acreditados y que fundamentan el reproche disciplinario dirigido contra él.

Así, la evolución en el número y antigüedad de asuntos pendientes, partiendo de la fecha 4 de octubre de 2016, que es cuando se empieza a contar con datos que permiten apreciar la comisión por parte del recurrente de la falta muy grave sancionada, revelan sin margen de duda, que nos encontramos ante un retraso en el dictado de sentencias que reviste el carácter de injustificado y reiterado. Solo así se puede calificar que, partiendo de una pendencia a 4 de octubre de 2016 de 58 sentencias (30 con una antigüedad inferior a 3 meses, 25 con una antigüedad superior a 6 meses, siendo la más antigua de 11 meses), se pasa a fecha 3 de marzo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de 2017 -5 meses después- a una pendencia de 73 asuntos (13 con una antigüedad inferior a 3 meses, 25 con una antigüedad entre 3 y 6 meses y 35 con una antigüedad superior a 6 meses, siendo la más antigua de 14 meses), siendo así que apenas un mes después, concretamente el 31 de marzo de 2017, si bien el número de sentencias pendientes se mantenía – se había pasado a 72- lo significativo es que el número de ellas que presentaba una antigüedad superior a 6 meses, se había incrementado, en un lapso temporal que no llega a un mes, a 46 asuntos -11 mas-, revelándose, de todos estos datos, no solo un incremento global de la pendencia de sentencias por dictar, sino también una mayor antigüedad de las mismas, y el establecimiento de un criterio selectivo en su dictado, que no se corresponde con el preceptivo criterio cronológico que ha de presidir el mismo.

Finalmente, a 30 de octubre de 2017, nos encontramos con una inversión en la tendencia en la pendencia del dictado de sentencias, pasando de las 72, a fecha 31 de marzo de 2017, a 52, dato que carece de relevancia alguna en orden a enervar la comisión de la falta muy grave sancionada, toda vez que la antigüedad de los asuntos en los que únicamente restaba el dictado de sentencia se había visto agravada de una manera elocuente, pues de los 41 que presentaban una antigüedad superior a 6 meses, 17 tenían más de un año, destacando que 2 se remontaban a más de un años y medio, 5 a 17 meses y otros 5 a 16 meses.

Además, el rendimiento del aquí recurrente fue del 89% en el año 2015 y del 91 % en el años 2016, cálculo de porcentajes que, en contra de lo afirmado por él, si ha tenido en cuenta los dos periodos en los que estuvo de baja –del 20 de abril a l 27 de julio de 2015 y del 4 de febrero al 10 de marzo de 2016-, habiéndose descontado dichos periodos.

Por último, tampoco puede ser atendido el alegato consistente en negar que los asuntos pendientes del dictado de sentencia revistan una escasa complejidad, toda vez que, como se razona en la resolución impugnada, y partiendo del propio reconocimiento del recurrente de que *"cada vez encuentra más complicado el dictar la resolución"*, se elaboró, en el seno de la Sección donde desempeña sus funciones jurisdiccionales el recurrente, un plan de actuación consistente en no repartir al magistrado expedientado juicios ordinarios y los procedimientos más complejos durante varios meses, a efectos de que el mismo pudiera aliviar la situación de pendencia en el dictado de resoluciones que tenía, circunstancia ésta sobre la que guarda silencio el recurrente.

En definitiva, desde una perspectiva objetiva, los hechos declarado probados en la resolución impugnada, nos llevan a concluir que la conducta del actor es reveladora de una pasividad susceptible de la responsabilidad disciplinaria acordada, encontrándonos ante un retraso injustificado y reiterado en el dictado de sentencias, prolongado en el tiempo, y sin la concurrencia de dato o circunstancia alguna en forma de actuar del recurrente que pudiera bien minimizar bien extinguir dicha responsabilidad.

Cuarto.- En su tercer y último apartado impugnatorio, el recurrente proyecta su crítica sobre la resolución impugnada, poniendo de manifiesto que, aun reconociendo su retraso en el dictado de las sentencias, ello no implica que se haya incumplido el deber de dedicación a la función jurisdiccional, no habiendo resultado probado el elemento subjetivo del injusto, determinante de la culpabilidad exigida para la comisión de una falta disciplinaria.

Apoya sus razonamientos el recurrente en la doctrina jurisprudencial recogida en su escrito de recurso, en virtud de la cual, para apreciar la comisión de la falta muy grave aquí sancionada, se requiere una actividad de concreción que se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Órgano jurisdiccional sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada ; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

objeto de reproche disciplinario.

Podemos adelantar que no apreciamos la concurrencia de circunstancia alguna, que refrende la ausencia de culpabilidad del recurrente en la comisión de la falta muy grave sancionada. Así, siguiendo los cuatro indicadores expuestos por el propio recurrente y que son reiterados en la resolución impugnada, en ésta se recogen de manera extensa y pormenorizada toda una serie de hechos y razonamientos jurídicos que nos permiten constatar la existencia de tales criterios interpretativos en el quehacer del recurrente, que nos han de llevar indefectiblemente a confirmar la resolución aquí combatida.

Así, en primer término, la situación de los medios personales de los que dispone la Sección donde presta sus servicios el recurrente, resulta irrelevante en el supuesto que aquí nos ocupa, pues como afirma la resolución impugnada el retraso se proyecta, única y exclusivamente, sobre el dictado de las sentencias, una vez realizados los señalamientos, encontrándonos, por tanto, ante una competencia indelegable y personalísima del magistrado sancionado, y de su exclusiva responsabilidad. Otro tanto cabe predicar del volumen de asuntos de los que conoce, los cuales son similares respecto de los que corresponden al resto de Secciones Civiles y magistrados de XXX, siendo así que su rendimiento es inferior al de la media de la Sección, circunstancia que se ve agravada, en cuanto a su exigencia de un mayor reproche disciplinario, por el hecho ya expuesto de estar sujeto a un plan de actuación que le ha permitido quedar exento de reparto de juicios ordinarios y de los procedimientos más complejos durante varios meses.

Nada que añadir con respecto del siguiente criterio interpretativo referido a la existencia de un retraso materialmente existente, pues de los datos recogidos en esta resolución se evidencia tal circunstancia. Tampoco requiere que dediquemos más líneas de las recogidas por la resolución impugnada a la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada, pues no resulta difícil colegir que, atendido que nos encontramos ante un órgano colegiado y ante unos asuntos que fueron deliberados con una antigüedad que hasta en 41 ocasiones superaban los 6 meses de antigüedad, llegando incluso en 17 de ellos a un retraso de más de un año, el normal funcionamiento de la Sección donde desempeña sus funciones jurisdiccionales el recurrente se encuentra afectado por una significativa disfunción que perjudica no solo al justiciable sino al resto de magistrados de la Sección, como lo demuestra que en ocasiones se han debido celebrar "segundas deliberaciones" a fin de refrescar el conocimiento sobre asuntos tan antiguos.

Teniendo presente lo ya expuesto, no albergamos duda alguna de que el rendimiento del aquí recurrente no alcanza los estándares mínimos exigibles que resultan de una conducta diligente como miembro de una Sección XXX de XXX, que se incardina sin dificultad en la típica infracción muy grave objeto de sanción, retraso que le es imputable de forma directa por su pasividad intencional y descuido a la hora de resolver los asuntos que le conciernen, concurriendo, pues, el elemento subjetivo exigible a toda responsabilidad disciplinaria el cual resulta, en el presente caso, manifiesto al no existir causa alguna que justifique la magnitud del retraso y la duración de dicho retraso en el tiempo.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 13 de febrero de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX instruido por su actuación en XXX, por el que se le impuso una sanción de suspensión por tiempo de 1 mes, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo al recurrente y comuníquese al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial y al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.”

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a dieciséis de Mayo de dos mil dieciocho.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

“En la Villa de Madrid, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de abril de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX, instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impuso una sanción de suspensión por tiempo de 3 meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión de fecha 12 de abril de 2018, en el seno del Expediente Disciplinario XXX, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó el siguiente Acuerdo:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº XXX, instruido contra el Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2017 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario al Ilmo. Sr. D. XXX, por su actuación como titular del Juzgado XXX, debido a la posible comisión de una infracción muy grave de desatención y retraso reiterado e injustificado, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante); o, en su caso, de una supuesta falta grave de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ o, alternativamente, de una presunta infracción leve de incumplimiento de plazos procesales, tipificada en el artículo 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo al interesado, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 30 de enero de 2018 se formuló pliego de cargos, frente al cual el magistrado expedientado presentó escrito de alegaciones, negando haber incurrido en responsabilidad disciplinaria e interesando la práctica de determinada prueba documental, que fue parcialmente admitida.

CUARTO.- El 01 de marzo de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 05 de marzo de 2018 en el que interesa la apreciación de la falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un (1) mes, de acuerdo con el artículo 420.2 de la LOPJ.

QUINTO.- Con fecha 08 de marzo de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición al magistrado expedientado de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de nueve (9) meses como autor responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo 425.3 de la LOPJ, el interesado no presentó alegaciones.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El magistrado Ilmo. Sr. D. XXX tomó posesión del Juzgado XXX en fecha 10 de junio de 2011, destino en el que permanece.

De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

a) A fecha 5 de abril de 2017, en el Juzgado XXX, seguían pendientes las resoluciones judiciales (sentencias y autos) que ya lo estaban en anteriores inspecciones virtuales realizadas por el Servicio de Inspección de este órgano constitucional, si bien otras ya habían sido dictadas.

1.- Entre las que estaban pendientes en la inspección virtual anterior, todas ellas con antigüedad - a dicha fecha - superior a seis meses, aparecían las siguientes:

1.1.- Sentencias (30):

Juicio ordinario 2018/09 (causó estado el 8/9/11); juicio ordinario 1360/09 (16/11/11); juicio ordinario 911/08 (20/10/11); juicio ordinario 182/08 (30/3/12); juicio ordinario 920/10 (19/07/12); juicio ordinario 277/11 (15/10/12); juicio ordinario 254/07 (15/11/12); juicio ordinario 347/07 (24/10/14); juicio ordinario 1341/12 (08/10/14); juicio ordinario 35/11 (15/11/12); juicio ordinario 276/11 (16/1/13); juicio ordinario 384/10 (11/4/13); juicio ordinario 1272/10 (8/3/13); juicio ordinario 1161/11 (26/7/13); juicio ordinario 1367/11 (4/10/13); juicio ordinario 1647/08 (22/11/13); juicio ordinario 822/11 (19/2/14); división de herencia 634/09 (2/7/14); juicio ordinario 248/13 (18/7/14); división de herencia 728/08 (4/3/15); juicio ordinario 1601/13 (14/5/15); juicio ordinario 591/14 (25/6/15); juicio ordinario 1043/13 (24/9/15); juicio ordinario 1/10 (12/4/13); juicio ordinario 857/14 (22/1/16); juicio ordinario 1220/13 (9/12/15); juicio ordinario 1391/11 (28/1/14); juicio ordinario 425/15 (22/6/16); juicio ordinario 651/15 (7/9/16) y juicio ordinario 1607/11 (14/11/13).

1.2.- Autos (14):

Con antigüedad superior a seis meses: incidente 920.02/03 (7/6/11); ejecución de título judicial 1482/12 (13/6/13); juicio ordinario 813/13 (3/7/14); juicio ordinario 1362/09 (4/7/11); juicio ordinario 694/09 (21/2/11); juicio ordinario 1389/10 (4/9/14); juicio ordinario 821/11 (15/6/11); ejecución hipotecaria 8/15 (21/1/15); ejecución hipotecaria 399/16 (15/4/16); juicio ordinario 1025/16 (12/9/16); ejecución hipotecaria 1039/16 (15/9/16); ejecución hipotecaria 1129/16 (24/10/16); oposición ejecución 576.01/15 (16/7/15); ejecución hipotecaria 1098/15 (14/10/15).

2.- Además de las anteriores, aparecían como pendientes a fecha 5 de abril de 2017 otras resoluciones, que son las siguientes:

2.1.- Sentencias (20):

Antigüedad superior a seis meses (4): juicio ordinario 352/12 (9/6/16); juicio ordinario 992/15 (14/9/16); juicio ordinario 17/16 (22/9/16); juicio ordinario 651/15 (7/9/16).

Antigüedad entre tres y seis meses (3): juicio ordinario 1407/14 (6/10/16); juicio verbal 1024/15 (15/12/16); juicio verbal 213/16 (15/12/16).

Antigüedad inferior a tres meses (13): juicio ordinario 1554/12 (1/2/17); juicio verbal 548/15 (23/3/17); juicio ordinario 117/15 (19/1/17); juicio ordinario 1041/15 (25/1/17); juicio ordinario 1225/15 (30/3/17); juicio ordinario 1313/15 (1/3/17); juicio ordinario 1369/15 (26/1/17); juicio verbal 1421/15 (1/3/17); juicio ordinario 13/16 (29/3/17); juicio verbal 702/16 (2/2/17); juicio ordinario 844/16 (29/3/17); juicio ordinario 951/14 (17/3/17) y juicio ordinario 1610/14 (2/2/17).

2.2.- Autos (2):

Antigüedad inferior a tres meses (2): incidente de oposición a ejecución 1413.01/15 (11/1/17); incidente de oposición a ejecución 1350.01/16 (24/3/17).

b) El 27 de junio de 2017 el magistrado expedientado tenía pendiente de dictar sentencia en los siguientes procedimientos:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

<i>Tipo procedimiento</i>	<i>Número</i>	<i>F. Anotación</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>254/2007</i>	<i>15/11/2012</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>347/2007</i>	<i>24/10/2014</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>182/2008</i>	<i>30/03/2012</i>
<i>División herencia</i>	<i>728/2008</i>	<i>04/03/2015</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>911/2008</i>	<i>19/10/2011</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1647/2008</i>	<i>22/11/2013</i>
<i>División herencia</i>	<i>634/2009</i>	<i>02/07/2014</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1360/2009</i>	<i>16/11/2011</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>2018/2009</i>	<i>08/09/2011</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1/2010</i>	<i>12/04/2013</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>384/2010</i>	<i>11/04/2013</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>920/2010</i>	<i>19/07/2012</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1272/2010</i>	<i>08/03/2013</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>35/2011</i>	<i>15/11/2012</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>276/2011</i>	<i>16/01/2013</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>277/2011</i>	<i>16/10/2012</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>822/2011</i>	<i>19/02/2014</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1161/2011</i>	<i>28/07/2013</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1367/2011</i>	<i>04/10/2013</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1391/2011</i>	<i>28/01/2014</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1607/2011</i>	<i>14/11/2013</i>
<i>Procedimiento Ordinario (LPH)</i>	<i>249352/2012</i>	<i>09/06/2016</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1341/2012</i>	<i>08/10/2014</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1554/2012</i>	<i>01/02/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>248/2013</i>	<i>18/07/2014</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1043/2013</i>	<i>24/09/2015</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1220/2013</i>	<i>09/12/2015</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1601/2013</i>	<i>14/05/2015</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>591/2014</i>	<i>25/06/2015</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>857/2014</i>	<i>19/02/2016</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>971/2014</i>	<i>17/03/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1407/2014</i>	<i>06/10/2016</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1610/2014</i>	<i>02/02/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>117/2016</i>	<i>19/01/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>425/2015</i>	<i>22/06/2016</i>
<i>Juicio Verbal (260.2)</i>	<i>548/2015</i>	<i>23/03/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>651/2015</i>	<i>07/09/2016</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>992/2015</i>	<i>14/09/2016</i>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

<i>Juicio Verbal (250,2)</i>	<i>1024/2015</i>	<i>15/12/2016</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1041/2015</i>	<i>25/01/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1102/2015</i>	<i>04/05/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1225/2015</i>	<i>30/03/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1313/2015</i>	<i>01/03/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1369/2015</i>	<i>26/01/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1415/2015</i>	<i>20/04/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250.2)</i>	<i>1421/2016</i>	<i>01/03/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1462/2015</i>	<i>31/05/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1601/2015</i>	<i>10/05/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1624/2015</i>	<i>06/04/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>1673/2015</i>	<i>28/04/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>12/2016</i>	<i>11/05/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>22/2016</i>	<i>19/04/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>100/2016</i>	<i>24/05/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>114/2016</i>	<i>07/06/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>122/2016</i>	<i>24/05/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>193/2016</i>	<i>04/05/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250.2)</i>	<i>213/2016</i>	<i>15/12/2016</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>240/2016</i>	<i>04/05/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>260/2016</i>	<i>01/08/2016</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>278/2016</i>	<i>22/06/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario (LPH)</i>	<i>249293/2016</i>	<i>23/06/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250.2)</i>	<i>702/2016</i>	<i>02/02/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250.2)</i>	<i>853/2016</i>	<i>08/04/2017</i>
<i>Procedimiento Ordinario</i>	<i>932/2016</i>	<i>27/04/2017</i>
<i>Juicio Verbal (260.2)</i>	<i>1009/2016</i>	<i>14/06/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250.2)</i>	<i>1059/2016</i>	<i>11/05/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250,2)</i>	<i>1088/2016</i>	<i>25/05/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250.2)</i>	<i>1234/2016</i>	<i>22/06/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250.2)</i>	<i>198/2017</i>	<i>25/06/2017</i>
<i>Juicio Verbal (250,2)</i>	<i>398/2017</i>	<i>20/06/2017</i>

c) El magistrado expedientado, presentó una actividad resolutoria de un 140% en 2010, 145% en 2011, 173% en el año 2012, 148% en 2013, 149% en 2014, 130% en 2015, 143% en 2016, y un 172% en 2017 (hasta el 4 de octubre).

SEGUNDO.- Según se acredita en el expediente el magistrado expedientado tiene los siguientes antecedentes disciplinarios (según anotaciones vigentes y no canceladas):

1º) Por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 13 de julio de 2015 (Expediente Disciplinario nº XXX) se le impuso una sanción de multa por importe de seiscientos euros (600 €), como responsable de una falta disciplinaria grave de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ.

2º) Por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 25 de noviembre de 2015 (Expediente Disciplinario nº XXX) el magistrado XXX, fue sancionado con una multa por importe de mil euros (1.000 €) como autor responsable de una infracción grave del artículo 418.11 de la LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

3º) En virtud de Expediente Disciplinario nº XXX, siendo sancionado por acuerdo de dicha Comisión de 12 de septiembre de 2016, como autor responsable de una infracción grave del artículo 418.11 de la LOPJ, con una sanción firme de multa por importe de mil quinientos euros (1.500 €).

Estas sanciones devinieron firmes por consentidas, ya fueron cumplidas y, como se dijo arriba, no se hallan canceladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de los informes del Servicio de Inspección de este órgano constitucional, de la estadística del Juzgado XXX y de los certificados del Letrado de la Administración de Justicia de mismo órgano judicial.

Los hechos acreditados reflejan no solo la importancia del retraso en el dictado de resoluciones judiciales, evidenciado en el hecho probado primero de la presente resolución, sino, en especial, que éste trae causa de la persistencia del magistrado XXX en su decisión de alterar el orden de resolución de los procesos judiciales de su competencia. Por ello, esta conducta constituye una falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en la desatención en el ejercicio de los deberes judiciales.

SEGUNDO.- Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2002, 20 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2014 vienen destacando que "cabe distinguir dos conductas diferenciadas en el tipo infractor, en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados Jueces y Magistrados: a) la falta de ejercicio de las competencias judiciales cuando este sea inexcusable, a [sic] lo que equivale al vocablo "desatención", y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso". La "desatención" contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación) ... Asimismo, hemos precisado que la desatención como falta muy grave requiere que la obligación de atender incumplida por el Juez se cometa con relación a una actividad procesal sobre la cual éste tenga plena disponibilidad y conocimiento".

Las sentencias de la Sala Tercera del Alto Tribunal de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005, de 23 de octubre de 2006 y de 12 de mayo de 2009 resaltan que "la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación, tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta, es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. ... Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso".

TERCERO.- Sobre esta base, se considera que concurren en el presente caso los elementos configuradores de la citada infracción disciplinaria de desatención, pues queda acreditada una evidente y manifiesta dejación en el ejercicio de exclusivas competencias judiciales al haber incurrido el magistrado expedientado en una desatención de ellas, generalizada, trascendente y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

relevante, tanto en el aspecto temporal como en la vertiente cuantitativa del número de actuaciones procesales que se vieron afectados por su conducta profesional, la cual —además— le es directa y exclusivamente imputable al concentrarse el incumplimiento —falta de ejercicio— en el deber de resolver las distintas resoluciones que procedían, con notoria y significativa desatención de ese deber, viéndose directamente y profundamente afectado el derecho fundamental de las partes interesadas a una efectiva y adecuada tutela judicial.

El volumen de los asuntos pendientes de resolver se hace patente con la certificación de 27 de junio del pasado año — emitida por el Letrado de la Administración de Justicia del referido órgano jurisdiccional — de la que se constata que, en esa fecha, el Magistrado expedientado tenía pendiente de dictar sentencia en 70 procedimientos, de los que 20 contaban con una antigüedad superior a los tres años y en 9 la antigüedad superaba el año.

Además, este retraso temporal revela la existencia de un abandono selectivo o interesado de asuntos, culminando el incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios desde hacía tiempo y conllevando una inaceptable selección de asuntos, afectando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos. Como botón de muestra representativo de la conducta selectiva del magistrado expedientado a la hora de dictar resoluciones, hay que señalar que de los 9 asuntos pendientes de dictado de sentencia por los que el magistrado fue sancionado por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 13 de julio de 2015 (Expediente Disciplinario nº XXX), 5 estaban aún pendientes de dictar sentencia a fecha 27 de junio de 2017; concretamente, el Procedimiento Ordinario 911/08 (concluido desde el 5 de diciembre de 2011), el Procedimiento Ordinario 1360/09 (concluido desde el 16 de noviembre de 2011), Procedimiento Ordinario 182/08 (concluido desde el 30 de marzo de 2012), el Procedimiento Ordinario 920/10 (concluido desde el 19 de julio de 2012) y el Procedimiento Ordinario 277/11 (concluido desde el 15 de octubre de 2012).

En definitiva, en primer término, el magistrado mantuvo en el tiempo los procesos relacionados pendientes exclusivamente de la principal e indelegable función que la Carta Magna y la sociedad le han encomendado, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en segundo término, el citado magistrado no respetó el dictado de resolución conforme el orden de conclusión, único criterio de prelación al que debía sujetarse, resolviendo asuntos más nuevos con preferencia a otros más antiguos que claman ser resueltos, y ello a pesar de haber sido sancionado anteriormente por esta práctica, que todavía mantiene y acrecienta.

CUARTO.- Consta en las actuaciones el porcentaje de cumplimiento personal o rendimiento del magistrado XXX durante el periodo que comprende el retraso; ahora bien, aun cuando el rendimiento del magistrado haya sido formalmente superior al 100% en el periodo de referencia, debe concluirse que ello no obsta a la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de lo que le era exigible, en atención a que aquí no se le reprocha una dedicación insuficiente, sino que postergara diversos asuntos en beneficio de otros más modernos en los términos ya expuestos.

Así, en las Resoluciones de los anteriores expedientes ya tuvo ocasión esta Comisión Disciplinaria de reseñar que: "(...) la dedicación del Magistrado expedientado en todo el periodo considerado, que comprende desde la fecha de conclusión de los procesos pendientes de sentencia hasta la incoación del expediente, ha superado notablemente el módulo de resolución exigible, si bien lo que en este expediente se reprocha no es un déficit de resolución de los asuntos de su competencia -que como se ha visto no concurre-, sino la persistencia en la falta de dictado de sentencia en nueve concretos procesos, posponiéndolo durante años respecto los que quedaron concluidos posteriormente. (...) Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso de aquellos 9 asuntos, puede considerarse o no justificado, debe ser considerado que el Magistrado no respetó el orden de resolución de los asuntos ya terminados, al haber resuelto la totalidad de los asuntos más modernos y mantenido la pendencia de estos más antiguos, a pesar que los más antiguos claman su resolución desde hace tres años y medio a la fecha en la que declaró en el expediente disciplinario, en la que todavía refirió que intentaría encontrar el momento para su finalización, sin llegar a precisar cuándo pudiera ser. Además de la entidad temporal que se deja reseñada, esta posposición denota la existencia de un abandono selectivo o interesado en el despacho de aquellos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

asuntos, atendiendo que dispone pleno conocimiento de la pendencia de esos asuntos por hallarse en su propio despacho (...), a pesar de ser lo cierto que se trata del incumplimiento de la indelegable obligación de resolución de aquellos procesos ordinarios, que además quedaron concluidos con posterioridad a su toma de posesión en el Juzgado XXX (...)"

QUINTO.- Por otro lado, como sostiene el Promotor de la Acción Disciplinaria, tampoco puede ser tenido en cuenta lo argumentado en torno a una posible dolencia, puesta de manifiesto con motivo de la contestación al pliego de cargos, único trámite al que el expedientado ha tenido a bien contestar desde la incoación de la diligencia informativa de la que trae causa el presente expediente disciplinario. Alegación que podría poner en tela de juicio la culpabilidad del expedientado. Sin embargo, la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Sección 6ª), en sentencia de 9 de octubre de 2017 (recurso XXX) puso de manifiesto algo de especial relevancia y que el expedientado no ha tenido en cuenta: "... en la actuación de la Administración de justicia los intereses prioritarios son los de los ciudadanos que demandan la tutela jurisdiccional; y esto comporta, por parte del juez o magistrado que se encuentre en una situación que le impida desempeñar debidamente su jurisdicción, el deber de comunicarlo al Consejo o de solicitar la correspondiente baja médica para que dichos intereses prioritarios no resulten"; o —cabría añadir— solicitar incluso la correspondiente adecuación del puesto de trabajo a sus circunstancias, actuación que se viene haciendo por este órgano de gobierno en todos aquellos casos que se interesa y ha lugar a ello. Y, como concluye —a renglón seguido de lo transcrito— la resolución referida "(...) el recurrente no cumplió con ese deber que acaba de ser apuntado, por lo que el resultado materializado en el retraso por el que ha sido sancionado sí le debe ser imputable en términos de culpabilidad".

Por lo demás, esta alegación ha venido repitiéndose en los expedientes disciplinarios, en los que se razonó que carece de capacidad de disculpar la reprochabilidad del incumplimiento que personalmente le compete, por cuanto no se le imputa una deficiente dedicación en la resolución numérica de los asuntos de su Juzgado, como la selectiva e interesada dejación de esta obligación con respecto unos determinados asuntos, que se ven a lo largo incluso de años postergados en beneficio de otros más modernos. Así, esta Comisión Disciplinaria, en la resolución del expediente XXX, ya justificó: "Y si bien quiso justificarse con la alegación que el Presidente de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia son igualmente conscientes del retraso, no completó esta alegación con la razón por la que de ello se excusa de la obligación que personalmente le compete, fuera de aquella consideración de los asuntos como "mamotretos", que, desde luego, no habilita la dejación que padecen. Tampoco justifica el retraso selectivo la referencia a sus dolencias, de las que no hay otra noticia que la de una intervención por desprendimiento de retina en 1986 y otra intervención en julio de 2014 por cataratas en el ojo izquierdo, ajenas por tanto al deber de dictado de sentencia de aquellos asuntos, concluidos desde el mes de noviembre de 2011 al de diciembre de 2012, y que no impidieron la resolución de la totalidad del resto de asuntos durante todos estos años, con el índice de dedicación que acredita". Argumento que aquí, de nuevo, cabe reiterar.

SEXTO.- Finalmente, el hecho de que el presente expediente se haya seguido por hechos semejantes con los que fueron considerados en los anteriores expedientes disciplinarios carece de relevancia, por cuanto un gran número de procedimientos ahora considerados no estaba incluido en la relación de asuntos cuyo retraso fue el objeto de aquéllos, mas, en cualquier caso, como igualmente se expresó anteriormente, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución no sería motivo de archivo del ulterior expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso XXX), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos XXX y XXX), "no cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

primer expediente disciplinario (...) debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave".

SÉPTIMO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia y para el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos tiene la pendencia provocada por la actuación de la Ilmo. Sr. D. XXX así como la existencia de tres antecedentes disciplinarios no cancelados como consecuencia, en todos ellos, de la comisión de la infracción de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ. Estas consideraciones son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas expuestas, procede proponer imponer al mismo una sanción de suspensión de funciones de tres (3) meses, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 12 de abril de 2018,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. XXX, titular del Juzgado XXX una sanción de suspensión de tres (3) meses por la comisión de una falta muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial."

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito remitido por correo electrónico a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General el 16 de mayo de 2018, remitido por burofax el día 15 anterior, D. XXX interpuso recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"En relación al acuerdo de imponer sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres meses como autor responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales:

PRIMERO- El Acuerdo, de mantenerse en esos términos o similares, sería injusto y desproporcionado. El Fiscal, prudentemente, ha entendido que los hechos podrían ser constitutivos de una falta muy grave, pero a sancionar con suspensión de un mes. No hemos de olvidar que estamos en el ámbito de derecho sancionador, en que se aplican principios comunes al derecho penal, donde no se puede imponer más pena o sanción que la solicitada por la parte acusadora, en este caso el Ministerio Fiscal, pues en otro caso su función y competencias en el expediente serían meramente decorativas, no tendría razón de ser.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

SEGUNDO- Incurre la propuesta de resolución en un bis in ídem. En anteriores expedientes disciplinarios, que concluyeron con sanciones de multa, ya satisfechas, se tuvieron en cuenta retrasos en procedimientos que ahora otra vez vuelven a ser incluidos, se está sancionando varias veces unos mismos hechos con un escaso margen de tiempo; en aquellos expedientes se incluyó una muestra de un todo, es decir, los órganos disciplinarios del CGPJ no ignoraban que había retrasos en otros procedimientos, por lo que o bien sobraban aquellos expedientes o bien el actual XXX, bastaría con uno solo sobre el todo y, por consecuencia, en su caso, habría una sola sanción, sin que por tanto pudiera hablarse de la existencia de antecedentes disciplinarios del Magistrado expedientado por una falta.

TERCERO- No se ha tenido en cuenta los gravísimos problemas de visión, con importante operación quirúrgica incluida, que he sufrido, lo que ha mermado considerablemente mi capacidad de trabajo.

CUARTO- No se ha tenido debidamente en cuenta el sobreesfuerzo continuo y durante muchos años en la labor desarrollada, siempre muy por encima de los módulos o cargas de trabajo establecidas por el CGPJ. A este respecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 5 de Julio de 2013, en caso análogo, en un rendimiento notoriamente superior al exigible, dice que "Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo". Al respecto, mental y físicamente se explota y agota al ahora expedientado, sin que precisamente los órganos gubernativos implicados, y que ahora sancionan, pertenecientes al CGPJ, adopten medidas efectivas para adecuar la capacidad de trabajo de un Juez a unos módulos de entrada razonables. Admitiendo que un miembro del Poder Judicial puede incurrir en responsabilidad disciplinaria por retrasos en el dictado de resoluciones, también existen unos órganos de gobierno que, ante una situación notoria y prolongándose en el tiempo, tienen el deber de dar una solución, con algún refuerzo o relevando durante un tiempo al titular del órgano de afrontar nuevos asuntos, para así resolver la pendencia. Nada se ha hecho al respecto, sólo se han activado los mecanismos sancionadores. Los órganos de gobierno de los Tribunales han actuado de manera simplemente productivista obviando que un Juez también tiene sus límites productivos y unos derechos en general que no se le están respetando, con su explotación se le "aleja de toda vida familiar y social. El Juez tiene que trabajar con tiempo y sosiego, del que se carece por unos módulos de entrada de asuntos desproporcionados o superados claramente por la realidad. La carga de trabajo es excesiva e inasumible, máxime cuando es continuada en el tiempo. Al final el CGPJ no cumple una de sus funciones, y se carga sobre el Juez una sanción injusta con la carga afflictiva que ello comporta, incrementada con la publicidad que se le dará.

QUINTO- No se ha tenido en cuenta que con la ingente labor desarrollada por el titular del Juzgado se han reducido los asuntos en tramitación desde más de 1200 a apenas 500.

SEXTO- De cualquier manera, durante la tramitación del expediente disciplinario se ha reducido sustancialmente el número de asuntos pendientes de resolución, y así se podría acreditar.

Estas alegaciones se hacen desde el máximo respeto y consideración al Excmo. Sr. Promotor, Comisión Disciplinaria y Ministerio Fiscal.

En razón a lo expuesto, SUPLICO:

Que se deje sin efecto la sanción impuesta y subsidiariamente se modere conforme a los hechos alegaciones expuestos."

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 17 de mayo de 2018, se procedió a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2005, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y conferir trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Disciplinaria del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Consejo General del Poder Judicial, en relación con el artículo 166 de vigente ROF, se asignó la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. Francisco Gerardo Martínez Tristán, Vocal.

5. En fecha de 24 de mayo de 2018, se recepcionó en la dirección de correo electrónico de la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, con la que acompaña una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

6. En la misma fecha, se recibió en el Registro General del Consejo General, un escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, evacuando en tiempo y forma el trámite que le había sido conferido, que obra unido al expediente y su contenido se tiene aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- XXX, Magistrado, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de abril de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX, instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de 3 meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Inicia su relato impugnatorio el recurrente, poniendo de manifiesto que el acuerdo aquí combatido resulta injusto y desproporcionado, trayendo a colación la propuesta del Ministerio Fiscal cuando, aun compartiendo la calificación de muy grave de la infracción disciplinaria apreciada, limitaba la sanción a imponer a un solo mes de suspensión, siendo así, prosigue afirmando el recurrente, que en el ámbito del derecho sancionador no puede imponerse más sanción que la solicitada por la parte acusadora, en este caso el Ministerio Fiscal.

Cuestionada la correcta aplicación al supuesto que aquí nos ocupa del principio de proporcionalidad, hemos de efectuar unas sucintas consideraciones acerca del alcance del mismo. En este sentido, se ha de afirmar que el principio de proporcionalidad desempeña, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, un papel capital y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y período extraordinariamente diversos. El principio de proporcionalidad impone que al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas (así lo reconoce nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 23 de Diciembre de 1981, 3 de Febrero de 1984 y 19 de Abril de 1985), los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes.

Es en este ámbito en el que juega, precisamente, un papel extraordinariamente clarificador la motivación del concreto acto administrativo sancionador y en la medida en que la misma habrá de definir, no sólo las circunstancias modificativas de la responsabilidad apreciadas y probadas, sino, además, la específica razón que entiende la Administración concurre para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer una concreta sanción.

El artículo 420 de la LOPJ establece que las faltas muy graves podrán sancionarse con suspensión, traslado forzoso o separación, y el Consejo General del Poder Judicial ha impuesto la sanción más leve de las tres posibles, siendo así que el recurrente lo que viene a criticar de la resolución impugnada es la extensión temporal de dicha suspensión, que alcanza un periodo de tres meses.

Examinemos, pues, la motivación recogida en la resolución impugnada a los efectos de fundamentar la concreta sanción a imponer. Así, el FD 7º de la misma, dedicado en exclusiva a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

individualización de la sanción a imponer, recoge como circunstancias a tener en cuenta, tales como la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia y para el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos tiene la pendencia provocada por la actuación del aquí recurrente, poniendo, además, de manifiesto, la existencia de tres antecedentes disciplinarios no cancelados como consecuencia, en todos ellos, de la comisión de la infracción de retraso injustificado del artículo 418.11 de la LOPJ. De esta manera se satisfacen de manera amplia y extensa las exigencias a las que se ha de sujetar una adecuada proporcionalidad de la sanción a imponer, debiendo destacarse que el Promotor de la Acción Disciplinaria, en su Propuesta de Resolución de fecha 8 de marzo de 2018, interesaba la imposición de una sanción sensiblemente superior –suspensión de funciones por un periodo de 9 meses- a la finalmente impuesta, dato éste que ha de coadyuvar a entender debidamente justificada la sanción de tres meses aquí cuestionada, pues la Comisión Disciplinaria ha efectuado una precisa valoración de las circunstancias concurrentes en el caso, que han hecho aconsejable disminuir el reproche disciplinario dirigido contra el aquí recurrente.

Por otra parte, los alegatos esgrimidos por éste, en relación con la actuación del Ministerio Fiscal, supone desconocer el alcance y naturaleza que al Ministerio Público se le atribuye en el seno del procedimiento disciplinario de Jueces y Magistrados, regulado en la LOPJ. Así, no podemos compartir lo afirmado por el recurrente cuando coloca al Ministerio Fiscal como parte acusadora del procedimiento disciplinario que culminó con la resolución impugnada, pues la acusación formal del mismo se manifiesta a través de la propuesta de resolución dictada por el Promotor de la Acción Disciplinaria, que supone la expresión del principio acusatorio, siendo así que la intervención del Ministerio Fiscal, se limita, en esta fase del procedimiento, a que por parte del Promotor se le dé traslado de lo actuado para el preceptivo trámite de audiencia antes de dictar la pertinente propuesta de resolución, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 425.3 de la LOPJ, sin que su propuesta de imposición de una medida de suspensión de funciones por el plazo de un mes resulte vinculante ni al Promotor de la Acción Disciplinaria ni a la Comisión Disciplinaria, órgano competente para acordar la sanción a imponer.

Tercero.- Como segundo motivo impugnatorio invoca el recurrente el non bis in ídem en que a su juicio incurre la propuesta de resolución, toda vez que en anteriores expedientes disciplinarios, que concluyeron con sanciones de multa, ya satisfechas, se tuvieron en cuenta retrasos en procedimientos que ahora otra vez vuelven a ser incluidos, siendo sancionando, pues, varias veces unos mismos hechos con un escaso margen de tiempo.

Precisa que en aquellos expedientes se incluyó una muestra de un todo, es decir, los órganos disciplinarios del CGPJ no ignoraban que había retrasos en otros procedimientos, por lo que o bien sobraban aquellos expedientes o bien el actual XXX, bastaría con uno solo sobre el todo y, por consecuencia, en su caso, habría una sola sanción, sin que por tanto pudiera hablarse de la existencia de antecedentes disciplinarios del Magistrado expedientado por una falta.

Este segundo alegato coincide sustancialmente con lo aducido ya en su día por el recurrente cuando presentó, en fecha 22 de febrero de 2018, alegaciones al Pliego de Cargos del Promotor de la Acción Disciplinaria, siendo así que tales reproches a lo actuado por dicho Promotor ya tuvieron razonada y adecuada respuesta en el FD 6º de la resolución aquí combatida cuando razonó, de manera literal, lo siguiente:

"(...), el hecho de que el presente expediente se haya seguido por hechos semejantes con los que fueron considerados en los anteriores expedientes disciplinarios carece de relevancia, por cuanto un gran número de procedimientos ahora considerados no estaba incluido en la relación de asuntos cuyo retraso fue el objeto de aquéllos, mas, en cualquier caso, como igualmente se expresó anteriormente, la persistencia de la falta de resolución de asuntos que integraron el retraso o desatención en otro expediente anterior constituye una nueva demora, posterior y no contemplada en aquella actuación disciplinaria, y una inaceptable selección de asuntos, siendo así que esa reiterada actitud de negarse a dictar resolución no sería motivo de archivo del ulterior expediente, como causa merecedora de reproche disciplinario, por resultar afectado con ella el derecho



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que son parte en los procedimientos, y ello no constituiría doble punición, pues, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso XXX), reiteradas en las de 18 de junio 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos XXX y X), "[n]o cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in ídem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario (...) debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave".

Estos razonamientos son plenamente compartidos por este Pleno del CGPJ, debiendo, a estos efectos, recordarse que en la STC 77/2010, de 19 de octubre, FJ 4º se dice que, ya en la STC 2/1981, de 30 de enero, se delimitó el contenido del concepto "non bis in ídem" como la prohibición de duplicidad de sanciones en los casos en que quepa apreciar una triple identidad del sujeto, hecho y fundamento, configurándose como un derecho fundamental, en su vertiente material del artículo 25.1. CE al impedirse que un mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos, siendo así que en casos, como el que aquí nos ocupa, no cabe apreciar la vulneración de la prohibición "non bis in ídem", cuando lo sancionado es, como se ha dicho, el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario, resultando patente que, independientemente de qué parte de la pendencia hubiera sido tomada en cuenta en expedientes disciplinarios anteriores, se ha persistido en la misma conducta manteniendo la pendencia de procedimientos cuya conclusión se remonta a un elevado número de meses atrás.

Cuarto.- A continuación el recurrente alude a que no se han tenido en cuenta los gravísimos problemas de visión, con importante operación quirúrgica incluida, que ha sufrido, lo que ha mermado considerablemente su capacidad de trabajo.

La respuesta a tal motivo impugnatorio, referido a su falta de culpabilidad por la patología que padece, también tiene que ser contraria a lo que él preconiza por lo que seguidamente se explica.

Y es que, sin perjuicio de que tales padecimientos ya fueron objeto de análisis en las resoluciones disciplinarias anteriores dictadas por la comisión, por parte del recurrente, de infracciones como la que es objeto de la resolución aquí impugnada, lo trascendente, en supuestos como el que nos ocupa, es que en la actuación de la Administración de justicia los intereses prioritarios son los de los ciudadanos que demandan la tutela jurisdiccional; y esto comporta, por parte del juez o magistrado que se encuentre en una situación que le impida desempeñar debidamente su jurisdicción, el deber de comunicarlo al Consejo o de solicitar la correspondiente baja médica para que dichos intereses prioritarios no resulten quebrantados.

Apuntar, en relación con este alegato del recurrente, que la resolución del presente recurso de alzada no ha de ser el cauce adecuado para debida respuesta al mismo, toda vez que lo que podría subyacer, en relación con esta cuestión, es la necesidad que se nos plantea acerca de la hipotética aplicación, al supuesto que nos ocupa, de lo que se ha venido en denominar como "adaptación al puesto de trabajo" del Magistrado recurrente, pues partiendo de las patologías por él afirmadas, sería en todo caso procedente acudir a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, precepto que establece el deber de garantizar de manera específica la protección de aquellas personas que por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidas quienes tengan situación de discapacidad física, psíquica o sensorial (reconocidas o no legalmente), sean especialmente sensibles o vulnerables a los riesgos derivados de una determinada actividad laboral y por ello necesiten protección especial.

Es por ello que no cabe invocar razones de carácter personal derivadas de la patología que padece el recurrente, a fin de excusarse, sin más de las obligaciones inherentes a su función jurisdiccional que desempeña, pues ni ha solicitado baja médica, ni ha solicitado adaptación alguna a su puesto de trabajo, derivada de la enfermedad ocular que afirma padecer, debiendo concluirse que el resultado materializado en el retraso por el que ha sido sancionado sí le debe ser imputable



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

en términos de culpabilidad.

Quinto.- Por último, el recurrente reprocha a la resolución sancionadora impugnada que no haya tenido en cuenta su sobreesfuerzo continuo y durante muchos años en la labor desarrollada, siempre muy por encima de los módulos o cargas de trabajo establecidas por el CGPJ, enfrentándose a una carga de trabajo que califica de excesiva, inasumible y continuada en el tiempo. En este sentido apunta como circunstancias que han sido ignoradas por el órgano sancionador, tanto la reducción de los asuntos en tramitación del Juzgado XXX desde más de 1200 a apenas 500, como que durante la tramitación del expediente disciplinario se ha reducido sustancialmente el número de asuntos pendientes de resolución.

Tampoco este último motivo impugnatorio puede correr una mejor suerte que los anteriores. Así este CGPJ no pone en duda la profesionalidad del recurrente en cuanto al rigor y exigencia con los que ha desarrollado su tarea jurisdiccional, siendo así que la propia resolución impugnada recoge de manera expresa en su FD 4º, que no se pueda calificar como insuficiente la dedicación de aquél a las funciones jurisdiccionales que le están encomendadas, pues su rendimiento es formalmente superior al 100% en el periodo tomado como referencia.

No obstante lo anterior, lo que se ha de tener primordialmente en cuenta para apreciar el concreto ilícito disciplinario es la realidad objetiva del retraso, las características de éste en lo que se refiere al número de asuntos, la entidad de los incumplimientos temporales y el proceder constatado en el actor de no respetar para la resolución de los asuntos su antigüedad y seguir un criterio selectivo, a fin de postergar diversos asuntos en beneficio de otros más modernos.

Es por ello que resulta indiferente la reducción en la pendencia del Juzgado o una intensificación en la resolución de asuntos pendientes, pues lo decisivo es determinar si son o no acertados esos concretos elementos de ponderación que utiliza este Consejo para apoyar con base exclusiva en ellos la infracción que aprecia y sanciona, elementos que no han sido privados de virtualidad por el recurrente y que vienen a fundamentar la conformidad a Derecho de la resolución impugnada y que se especifican de manera detallada en el FD 3º de ésta, concluyendo que nos encontramos ante una probada, evidente y manifiesta dejación en el ejercicio de sus competencias judiciales por parte del aquí recurrente, habiendo incurrido en una desatención de ellas, generalizada, trascendente y relevante, tanto en el aspecto temporal como en la vertiente cuantitativa del número de actuaciones procesales que se vieron afectados por su conducta profesional.

En definitiva, el esfuerzo dialéctico desplegado por el aquí recurrente, a fin de revocar la resolución impugnada, ha resultado estéril al no haber conseguido, ni siquiera con un carácter indiciario, desacreditar la conducta a él imputada y que se incardina adecuadamente en el tipo previsto en el artículo 417.9 de la LOPJ, encontrándonos, en consecuencia, ante una desatención injustificada en la resolución de los procesos de los que conoce, *conducta que, en el presente caso, es prolongación* de otras de idénticas características que han dado lugar a diversas sanciones, habiendo ignorado el hoy recurrente una especial obligación de extremar su diligencia en la tramitación de los asuntos, tal y como refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. XXX. La falta de actuación con esa extrema diligencia, persistiendo el grave retraso inicialmente detectado, con la imposición de sanciones consecuencia del citado retraso, supone un plus de culpabilidad en la comisión de la infracción imputada.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por D. XXX, Magistrado, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de abril de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario XXX, instruido por su actuación como Titular del Juzgado XXX, por el que se le impuso una sanción de suspensión por tiempo de 3 meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente, y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de XXX.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

“En la Villa de Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por Xxx, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 17 de julio de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario xxx, por el que se le impone una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 15 días, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión de fecha 17 de julio de 2018, en el seno del Expediente Disciplinario xxx, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó el siguiente Acuerdo:

“VISTO por la Comisión Disciplinaria el Consejo General del Poder Judicial:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, y los Vocales Excmos. Sres. D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Dña. Carmen Llombart Pérez, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Dña. María Victoria Cinto Lapuente, Dña. Roser Bach i Fabregó y Dña. María Ángeles Carmona Vergara, ha visto el Expediente Disciplinario nº xxx, instruido contra D^a. Xxx, por su actuación como Jueza de Paz de Xxx, como consecuencia de la posible comisión de la infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2018 se adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a D^a. Xxx por su actuación como Jueza de Paz de Xxx, como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 417.9, 417.14, 418.7, 418.11 y 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Notificado el citado acuerdo a la interesada, se practicaron al amparo del artículo 425.1 de la LOPJ las actuaciones que se consideraron necesarias, entre ellas la declaración de la propia Jueza de Paz expedientada, para averiguar los hechos y las responsabilidades eventualmente derivadas de ellos y que, en su caso, pudieran ser susceptibles de sanción.

TERCERO.- Con fecha 24 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos, que fue contestado mediante escrito de alegaciones calendado el 1 de junio de 2018, en el que se establece, en resumen, que todas las inscripciones pendientes se debieron a la carencia de formación del secretario que atendía el Registro Civil y que su conducta fue de interés, responsabilidad y compromiso con los ciudadanos.

CUARTO.- El 01 de junio de 2018 el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó un acuerdo, en cumplimiento del artículo 425.3 de la LOPJ, dando traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiera formular alegaciones; trámite cumplimentado en escrito de fecha 16 de mayo de 2018 en el que interesa la apreciación de la falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, para la se solicita una sanción de multa en cuantía de mil euros (1.000 €).

QUINTO.- Con fecha 20 de junio de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Propuesta de Resolución interesando de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, la imposición a la Jueza de Paz expedientada de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ. Concedido el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en aplicación del artículo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

425.3 de la LOPJ, la Jueza de Paz presentó alegaciones adjuntando, igualmente, escrito firmado por la secretaria del Registro Civil de Xxx y fechado el 29 de junio de 2018.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. Xxx es la Jueza de Paz de Xxx, cargo en el que permanece.

Con fecha 22 de noviembre de 2017 el Juzgado Decano de Xxx (XXX) puso en conocimiento de este Consejo General del Poder Judicial una serie de hechos relativos a la titular del Juzgado de Paz de Xxx, doña Xxx, respecto al desempeño de sus funciones como encargada del Registro Civil, al no proceder a la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, dando lugar a supuestos retrasos e incumplimientos de los plazos legalmente establecidos, así como a la no adopción, por parte de la misma, de las medidas de responsabilidad disciplinaria que pudieran corresponder frente a la conducta de letrados-secretarios.

SEGUNDO.- De las diligencias practicadas en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

1.- La última inscripción de defunción se realizó el mes enero del año 2016. No se inscribieron las defunciones de siete personas, fallecidas, respectivamente, en los meses de diciembre de 2016 y enero y abril de 2017

Se expidieron borradores de inscripción como si fueran certificados literales de defunción, es decir, imprimiendo los borradores inscripción, que es lo que entregaba a los ciudadanos, con el sello del Registro Civil y con la firma de la Jueza y del Secretario del Juzgado de Paz.

2.- La última inscripción de matrimonio se realizó el día 20 de julio de 2016, constatándose que no se inscribió un matrimonio celebrado el 20 de mayo de 2017.

3.- La última inscripción de nacimiento se realizó el 17 de septiembre de 2015, comprobándose que no se inscribió un nacimiento que tuvo lugar el 8 de junio de 2017.

TERCERO.- A la vista de aquellas deficiencias, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Xxx, en compañía del Auxilio Judicial en funciones de Gestor Procesal, realizó una inspección a las dependencias y Libros del Registro Civil de Xxx, en la que se detectó una situación generalizada de dejadez y desinterés tanto por parte de la Jueza de Paz como del Secretario, sin sellarse los documentos de entrada desde el día 10 de febrero de 2017.

El tomo digital no coincidía con el tomo físico, concurriendo la circunstancia de que en el tomo digital existía un salto -del folio 16 salta al folio 21-, sin existir a partir de dicho folio inscripción alguna.

La desorganización detectada afectaba a la totalidad de la oficina, encontrándose los archivos desordenados y mezclados, y los folios de los libros registrales, fuera de sus tomos. Si bien existía un problema de conexión a Internet que imposibilitaba una rápida conexión con Inforeg y la continuidad de la actividad laboral, se encontraron en el apartado Trabajos Pendientes de Impresión 9 inscripciones pendiente de impresión, dos de ellas por duplicado; siendo anuladas cuatro inscripciones pendientes de impresión.

CUARTO.- La Jueza de Paz a que se refiere este expediente carece de antecedentes disciplinarios, como se acredita en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias fácticas recogidas en los Hechos Probados Segundo y Tercero constituyen una infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 LOPJ, consistente en "la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

La jurisprudencia caracteriza la falta disciplinaria de "desatención" por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurriarse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Esto es, la desatención contempla solo aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad - cuando resulta inexcusable una actuación -, o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida -cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación (entre las últimas, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 (rec. 239/2014) y de 5 de marzo de 2015 (rec. 246/214).

En el presente supuesto, lo que resulta disciplinable es la evidente y manifiesta dejación por parte de doña Xxx en el ejercicio de su función como Jueza de Paz de Xxx, en extremos tan relevantes y significativos como que no se encontraron inscritas las inscripciones de defunción de siete personas, fallecidas, respectivamente, en los meses de diciembre de 2016 y enero y abril de 2017; se expedían borradores de inscripción como si fueran certificados literales de defunción; la última inscripción de defunción se realizó el mes enero del año 2016, mientras que la última inscripción de matrimonio se realizó el día 20 de julio de 2016, constatándose que no se inscribió un matrimonio celebrado el 20 de mayo de 2017 y que la última inscripción de nacimiento se realizó el 17 de septiembre de 2015, comprobándose que no se inscribió un nacimiento que tuvo lugar el 8 de junio de 2017; y concurriendo además la circunstancia de que en la inspección realizada pudo detectarse una situación generalizada de dejadez y desinterés tanto por parte de la Jueza de Paz como del Secretario, sin sellarse los documentos de entrada desde el día 10 de febrero de 2017.

Esto es así por cuanto el artículo 100.1 de la LOPJ dispone: "Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya". En desarrollo de este precepto, el artículo 3 "in fine" del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz, establece que los Jueces de Paz "(...) Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya". Las obligaciones de inscripción de, entre otros, nacimientos, matrimonios y defunciones, se regulan en el Título VI ("Hechos y actos inscribibles", artículos 44 y siguientes) de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, lo que debe relacionarse con las exigencias establecidas en la Orden de 19 de julio de 1999, sobre informatización de Registros civiles.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento 3/1995 establece "Los Jueces de Paz están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les sea aplicable".

SEGUNDO.- En atención a la legislación y jurisprudencia relacionadas en el Fundamento de Derecho Primero, no pueden prosperar los argumentos exculpativos de la expedientada, pues al margen de que en la situación descrita el Secretario no observara el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, tal circunstancia no puede justificar el grave resultado producido que dicha Jueza de Paz debió prever y subsanar, atendiendo al estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales; y ello, sin perjuicio de haber adoptado también las medidas legales oportunas para exigir a dicho Secretario el cumplimiento de las suyas propias y específicas, evitando tan lamentable situación como la que finalmente aconteció.

No cabe duda que las alegaciones referidas no pueden ser descargo eficaz que ampare la desatención de los deberes judiciales en relación con las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción.

Además, debe recordarse sobre el particular que, como se reconoce en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2005 y 12 de mayo de 2009, la infracción de desatención tiene lugar en aquellos casos en que, ante un terminante e inequívoco mandato legal de actuación, el titular del correspondiente órgano jurisdiccional incumple dicho mandato legal o, en otro caso, omite la diligencia que a todas luces resulta absolutamente necesaria. En este sentido, la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal de fecha 20 de abril de 2010 indica que la infracción disciplinaria de desatención, como falta muy grave, requiere que se produzca



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de manera que la obligación de atender, incumplida por el Juez, se cometa con respecto a una concreta actividad de carácter procesal sobre la cual dicho Juez tenga un doble ámbito de relación: plena disponibilidad y, al mismo tiempo, pleno conocimiento, bien porque afecte a una competencia que él mismo ha ejercitado, de suerte que la infracción quede integrada en el mismo acto procesal de llevarla a cabo, bien porque el propio Juez haya sido alertado con carácter previo de la concreta situación de hecho determinante de la obligación legal de dictar un específico pronunciamiento al respecto, como ha acontecido en el presente caso de acuerdo con los hechos que se han declarado probados, particularmente los reflejados en los apartados 3 a 9 del hecho 2º) de la propia declaración de hechos debidamente acreditados.

Finalmente, el carácter no profesional del cargo de Juez de Paz no es excusa de lo que demandaba el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, al ser notorio –en palabras de la Sentencia de 12 de mayo de 2009 sec. 8ª TS3ª, rec. 165/2007- que la aceptación del cargo implica asumir la función jurisdiccional en el ámbito de su limitada competencia (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2015 (rec. 246/214), tal como demostró supo desempeñar tras la visita de inspección, pero sin que hasta ese momento las realizara por cuestiones tales como que la impresora tenía papel atascado o que el acceso a internet no era continuo, que en todo caso no disculpa el cumplimiento de deberes esenciales y notorios, como es la necesidad de inscripción de los fallecimientos, nacimientos y los matrimonios, la regularidad de la secuencia de los folios registrales o la manifiesta ilegalidad que supone expedir los borradores de inscripción como si fueran certificados.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

Desde las precedentes consideraciones, la entidad de la culpabilidad de la expedientada no se refiere a la falta de formación previa al ejercicio de la función jurisdiccional como Juez de Paz, como a la notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada por la Sra. Xxx en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Paz, al obviar los principios básicos y esenciales que rigen los escasos procesos de su competencia, y los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento del Juzgado de Paz y de la oficina del Registro Civil, como la gravedad de la disfunción global que la Juez de Paz ha producido con aquellas distintas conductas, tanto en la función prestacional del órgano judicial, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Atendiendo estas circunstancias, la enorme importancia que tienen las actuaciones judiciales obviadas, así como el relevante tiempo transcurrido hasta su efectiva realización, cabe acoger la propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria de imponer a la misma una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de julio de 2018,

ACUERDA

Imponer a Dª Xxx, por su actuación como titular del Juzgado de Paz de Xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de quince (15) días, como autora responsable de una falta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Notificar este acuerdo al interesado y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comunicar el presente acuerdo a la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La-Mancha, y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección Régimen Jurídico de Jueces) de este Consejo General del Poder Judicial."

No consta en el expediente la fecha de notificación a la interesada del anterior Acuerdo.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial el 13 de agosto de 2018, Xxx, interpuso recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"EXPONE:

Que mediante resolución de fecha 17 de julio de 2018 notificada el día 25 de julio por el Juzgado de primera instancia e instrucción de Xxx, dictada por el Consejo General del Poder Judicial, se acuerda:

Imponer a mi persona Xxx una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 15 días, como autora responsable de una falta disciplinaria muy grave de desatención en el ejercicio de los deberes judiciales, prevista en el art. 417.9 de la LOPJ

Que mediante el presente escrito, vengo a interponer RECURSO DE ALZADA, en tiempo y forma, contra dicha resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y concordantes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, con base en las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERA.-

Se me está aplicando una sanción por desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales cuando:

-He presentado pruebas que justifican que siempre he asistido al Registro civil con total regularidad, estando al servicio y disponibilidad de las necesidades de cada ciudadano (informes de la Secretaria de la agrupación de juzgados, informe de La Alcaldesa, informe de la secretaria del juzgado, listado de personas afectadas que podrían juzgar mi conducta)

He presentado pruebas demostrativas del fallo de la aplicación informática tanto del servidor, de las conexiones, como de la aplicación de inforeg facturas del servicio informático, fotografías de los fallos informáticos, registro de incidencias al CAU...)

-He presentado documentos solicitando formación sobre el sistema de inforeg y al día de hoy aún no hemos recibido formación.

He presentado informe médico de estar en tratamiento de radioterapia oncológica que pudiera ser la causa de la falta de información en el debido momento pero en cuanto soy consciente de ello tomo las medidas oportunas.

SEGUNDA.-

-Ante los acontecimientos señalados solicito ayuda al Juzgado de Xxx concretamente a la encargada de hacer las inscripciones (Xxx) pero su forma de atender son continuas reprimendas como si yo sin estar formada tuviera la obligación de saber hacerlo.

TERCERA.

-No ha habido dolo o culpa en cualquiera de los actos señalados en el expediente disciplinario xxx, estando subsanados al día de hoy, quedando el Registro Civil al día en cuanto a trámites y en perfecto funcionamiento y con la ayuda, ahora sí, del Juzgado de Xxx (Xxx)

En virtud de lo expuesto,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

SUPLICO A Vdes: Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, acuerde tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra resolución de fecha 17 de julio de 2018 por el Consejo General del Poder Judicial por la que se me sanciona a una suspensión de funciones por tiempo de 15 días y declare la nulidad de la misma.

SUPLICO a Vdes: Que tenga por realizada la anterior manifestación, y en su virtud, acuerden decretar la suspensión solicitada.”.

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 14 de agosto de 2018, se procedió a registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. XXX; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2005, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y conferir trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

4. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el artículo 166 de vigente ROF, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excmo. Sra. D^a. Nuria Díaz Abad, Vocal.

5. En fecha de 6 de septiembre de 2018, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Xxx interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 17 de julio de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario xxx, por el que se le impone una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 15 días, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- El presente recurso no puede prosperar. Y es que las alegaciones que se recogen en el escrito de interposición, en las que sustancialmente se viene a reiterar la aquí recurrente en lo ya manifestado en sus escritos de alegaciones presentados contra el Pliego de Cargos y la Propuesta de Resolución dictados por el Promotor de la Acción Disciplinaria, no logran desvirtuar lo razonado y acordado por la Comisión Disciplinaria de este Órgano constitucional, al proceder a imponer a la recurrente la sanción que aquí se combate.

En este sentido el reproche disciplinario que se dirige contra la aquí recurrente no guarda relación alguna con el hecho de su asistencia o no al Registro Civil de la que es responsable, ni con su disponibilidad al servicio de las necesidades de los ciudadanos, sino que se proyecta sobre una probada, evidente y manifiesta dejación de sus funciones como Jueza de Paz, en particular en el ejercicio de las competencias sobre Registro Civil asignadas, no habiendo logrado justificar, ni siquiera de una manera indiciaria, extremos tan rotundos como los acreditados a lo largo de la tramitación del procedimiento disciplinario que nos ocupa, tales como omitir la inscripción de siete fallecimientos, de un matrimonio y de un nacimiento acaecidos a lo largo de los años 2016 y 2017, manifiesta desatención que se ve agravada por la circunstancia de haber procedido la recurrente a expedir borradores de inscripción como si fueran certificados literales de defunción, hecho que, por sí mismo, revela la absoluta dejadez y falta de diligencia en la llevanza diaria y actualizada del Registro Civil.

En este sentido, alegatos tales como los fallos de la aplicación informática y la patología que padece la recurrente, carecen de relevancia alguna en orden a una pretendida exoneración de la responsabilidad disciplinaria que se le atribuye. Así, por lo que respecta a las numerosas incidencias



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

informáticas que se producen en el Juzgado de Paz, que por otra parte no se niegan y reconocen, ello no obsta para que la recurrente hubiera mostrado una mínima diligencia, no solo en su resolución a los efectos de proceder al cumplimiento de sus funciones, sino también a los efectos de haber interesado la formación adecuada para una utilización correcta de tales sistemas informáticos, habiendo quedado acreditado su desinterés en la impartición del adiestramiento en tales herramientas informáticas, pues a pesar del ofrecimiento que se le ha ofrecido en repetidas ocasiones nunca se prestó a recibir tal formación. Prueba de ello es que nunca solicitó recabar formación de Inforeg –aplicación que permite la informatización de los Registros Civiles- y ni siquiera en una reunión celebrada el 3 de abril de 2017, convocada para evitar y solucionar todas las incidencias, necesidades y carencias que sufren los Juzgados de Paz, a la que asistió la recurrente, ésta no planteo ni manifestó duda ni problema alguno.

Por lo que hace a la probada patología que padece la recurrente, tampoco cabe anudar a la misma efecto ni excluyente ni atenuador de la responsabilidad acordada, toda vez que si la misma le hubiera impedido llevar a cabo el desempeño de sus funciones, lo que debería haber interesado la recurrente es la baja médica, y no continuar prestando un servicio a todas luces deficiente y descuidado, con grave afectación a los ciudadanos. En este sentido, tampoco consta que la recurrente, atendido su estado de salud, haya procedido a solicitar la adaptación de su puesto de trabajo en atención a la patología que padece, razón por la no cabe aducir a posteriori la existencia de tal circunstancia con la finalidad de verse eximida del cumplimiento de sus deberes.

Todo lo expuesto, no nos ha de llevar sino a concluir que la resolución impugnada se acomoda a la legalidad, pues han quedado probados los hechos en que se fundamenta, habiéndose calificado de manera correcta la tipificación de la infracción cometida, encontrándonos ante la imposición de una sanción proporcionada una vez se han tenido en cuenta las circunstancias particulares de este supuesto, en el que se revela una conducta presidida por la desatención y dejación de las obligaciones que la Ley sobre la materia le atribuyen en relación con la llevanza del Registro Civil, encontrándonos ante una actitud carente de la diligencia mínimamente exigida para una adecuada prestación del servicio encomendado.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. XXX, interpuesto por Xxx, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 17 de julio de 2018, dictado en el seno del expediente disciplinario xxx, por el que se le impone una sanción de suspensión de funciones por tiempo de 15 días, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente, y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx”.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho